

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe general
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN 978-92-2-319483-3
ISSN 0251-3226

Primera edición 2008

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT en los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se cambió en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben (**volumen 1A, págs. 1 a 4**).
- b) **Parte I: el Informe general** describe hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones importantes que ponen en relación las normas internacionales del trabajo y el sistema multilateral (**volumen 1A, págs. 5 a 32**).
- c) **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, págs. 33 a 762**).
- d) **Parte III: el Estudio general**, en el que la Comisión de Expertos examina la aplicación de las normas de la OIT, ratificadas o no ratificadas, en un ámbito específico. El Estudio general se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina el Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), y la Recomendación sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 84) (**volumen 1B**).

Asimismo, la lista de ratificaciones que normalmente acompañaba al informe de la Comisión de Expertos ahora se publica en el ***Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas***, que proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos especiales realizados y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/gbs/ceacr2008.htm>.

	<i>Página</i>
NOTA AL LECTOR.....	1
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT.....	1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.....	3
Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	4
PARTE I. INFORME GENERAL	5
I. INTRODUCCIÓN	7
Métodos de trabajo	7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	8
II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES.....	9
Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas	9
Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	11
Cuestiones relativas a la aplicación de ciertos convenios.....	22
El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	22
Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	22
Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)	24
Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución	26
III. COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	27
A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas, las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales.....	27
B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos.....	27
C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo.....	28
ANEXO AL INFORME GENERAL	29
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	29
PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES	33
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22 Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN)	35
Observaciones generales.....	35
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales.....	42
Trabajo forzoso.....	202
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes.....	281
Igualdad de oportunidades y de trato	379
Consulta tripartita.....	465
Administración e inspección del trabajo.....	481
Política y promoción del empleo.....	543
Orientación y formación profesionales	583
Seguridad del empleo	584
Salarios.....	594
Tiempo de trabajo	634
Seguridad y salud en el trabajo.....	636

	<i>Página</i>
Seguridad social	663
Protección de la maternidad	717
Política social	719
Trabajadores migrantes	721
Gente de mar	727
Pescadores	743
Trabajadores portuarios.....	746
Pueblos indígenas y tribales	756
Categorías específicas de trabajadores	762
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)	763
ANEXOS	
I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 7 de diciembre de 2007 (artículos 22 y 35 de la Constitución)	779
II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 7 de diciembre de 2007 (artículo 22 de la Constitución)	793
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	795
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes ...	803
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes	807
VI. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 7 de diciembre de 2007.....	817
VII. Lista de las comentarios presentados por la Comisión por país	818

Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
★	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
★	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

4 Igualdad de oportunidades y de trato

C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consulta tripartita

C144	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)
------	---

6 Administración y inspección del trabajo

- C063 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
- ★ C081 *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*
- C085 Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
- C129 *Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*
- C150 Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
- C160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

7 Política y promoción del empleo

- C002 Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
- C034 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
- C088 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
- C096 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
- C122 *Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
- C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
- C181 Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

8 Orientación y formación profesionales

- C140 Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
- C142 Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

9 Seguridad del empleo

- C158 Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

10 Salarios

- C026 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
- C094 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
- ★ C095 Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
- C099 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
- C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
- C173 Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
★	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
●	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
●	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 15)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
◆	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

13 Seguridad social

- ★ C012 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
- ★ C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- ★ C018 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- C019 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- ★ C024 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
- ★ C025 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
- C035 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- C036 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- C037 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
- C038 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
- C039 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
- C040 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
- ★ C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- C044 Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
- C048 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
- ★ C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1962 (núm. 121)
- C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
- C157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- C168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

- ★ C003 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
- C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
- C183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

- ★ C082 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
- C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C066 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17 Gente de mar

★	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
★	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
◆●	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar,
●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
◆●	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
◆●	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
◆●	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
◆●	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
◆●	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
●	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
◆●	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
◆●	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
◆	C186	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

18 Pescadores

- ★ C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- ◆ C188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 132)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)

99

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Indice de los comentarios por convenio

C001		C024	
Bolivia.....	634	Colombia.....	674
C005		Djibouti.....	679
Isla de Man (Reino Unido).....	347	Haití.....	689
C006		C025	
Portugal.....	346	Haití.....	689
Senegal.....	351	C026	
C008		Argentina.....	594
Anguilla (Reino Unido).....	739	Comoras.....	600
Montserrat (Reino Unido).....	740	Djibouti.....	602
C011		Dominica.....	603
Pakistán.....	177	Guinea.....	607
C012		India.....	608
Colombia.....	673	Mauritania.....	614
C013		Myanmar.....	616
Bosnia y Herzegovina.....	638	Nueva Zelandia.....	616
Camboya.....	646	República Bolivariana de Venezuela.....	631
Iraq.....	656	Sudán.....	627
Senegal.....	660	Uganda.....	629
C016		C027	
Malta.....	730	Angola.....	746
C017		Japón.....	751
Angola.....	663	Observación general.....	746
Anguilla (Reino Unido).....	709	C029	
Antigua y Barbuda.....	663	Arabia Saudita.....	202
Colombia.....	674	Argelia.....	203
Comoras.....	675	Argentina.....	206
Djibouti.....	679	Australia.....	209
Filipinas.....	681	Bangladesh.....	211
Grecia.....	686	Brasil.....	214
Iraq.....	691	Burundi.....	217
Isla de Man (Reino Unido).....	709	Camerún.....	218
Kenya.....	693	Congo.....	220
Líbano.....	693	Dominica.....	221
Nueva Zelandia.....	704	Egipto.....	223
Panamá.....	706	El Salvador.....	223
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	672	Grecia.....	226
República Unida de Tanzania.....	712	Guatemala.....	228
Rwanda.....	710	Guyana.....	231
Santa Lucía.....	710	Haití.....	231
Santo Tomé y Príncipe.....	711	India.....	233
Sierra Leona.....	711	Indonesia.....	239
C018		Jamaica.....	244
Angola.....	663	Japón.....	245
Guinea-Bissau.....	688	Líbano.....	246
República Centroafricana.....	668	Madagascar.....	248
C019		Mauritania.....	249
Comoras.....	675	Myanmar.....	251
Djibouti.....	679	Níger.....	256
España.....	680	Pakistán.....	258
Guinea-Bissau.....	688	Paraguay.....	264
Indonesia.....	690	Reino Unido.....	265
Japón.....	691	República Árabe Siria.....	269
Sarawak (Malasia).....	696	República Democrática del Congo.....	221
C022		República Unida de Tanzania.....	275
Liberia.....	728	Sierra Leona.....	268
México.....	730	Singapur.....	268
		Sri Lanka.....	270
		Sudán.....	270

Swazilandia.....	273	Sierra Leona.....	353
Tailandia.....	273	C068	
Turquía.....	276	España.....	727
Zambia.....	279	C077	
C030		Bolivia.....	285
Bolivia.....	634	España.....	304
Panamá.....	635	Nicaragua.....	334
C032		Paraguay.....	342
Argelia.....	747	C078	
Argentina.....	747	Bolivia.....	286
Canadá.....	748	España.....	305
Nueva Zelanda.....	752	Nicaragua.....	335
Pakistán.....	753	Paraguay.....	343
Panamá.....	754	C079	
C035		Paraguay.....	343
Chile.....	668	Uruguay.....	371
Guayana Francesa (Francia).....	682	C081	
Martinica (Francia).....	682	Alemania.....	483
Reunión (Francia).....	684	Argentina.....	484
C036		Barbados.....	485
Chile.....	671	Belarús.....	486
Guayana Francesa (Francia).....	682	Bélgica.....	486
Martinica (Francia).....	683	Bolivia.....	487
Reunión (Francia).....	685	Bosnia y Herzegovina.....	488
C037		Brasil.....	489
Chile.....	671	Burkina Faso.....	491
Djibouti.....	680	Cabo Verde.....	492
Guayana Francesa (Francia).....	682	Camerún.....	493
Martinica (Francia).....	683	Chad.....	494
Reunión (Francia).....	685	Chipre.....	496
C038		Comoras.....	497
Chile.....	671	España.....	500
Guayana Francesa (Francia).....	682	Finlandia.....	502
Martinica (Francia).....	683	Gabón.....	505
Reunión (Francia).....	685	Guatemala.....	507
C042		Guinea.....	510
Argelia.....	664	Haití.....	511
Argentina.....	664	India.....	511
Comoras.....	676	Irlanda.....	513
Gibraltar (Reino Unido).....	709	Italia.....	514
Grecia.....	686	Jamahiriya Árabe Libia.....	516
Guyana.....	689	Líbano.....	516
Haití.....	690	Luxemburgo.....	516
Polinesia Francesa (Francia).....	683	Madagascar.....	517
San Pedro y Miquelón (Francia).....	685	Malasia.....	519
Turquía.....	714	Malawi.....	519
C044		Mauritania.....	521
España.....	681	Mozambique.....	522
Polinesia Francesa (Francia).....	684	Níger.....	523
C055		Nigeria.....	523
Liberia.....	728	Noruega.....	524
Panamá.....	733	Nueva Caledonia (Francia).....	505
Perú.....	735	Observación general.....	481
C056		Países Bajos.....	524
Panamá.....	734	Pakistán.....	525
Perú.....	735	Panamá.....	525
C058		Paraguay.....	526
Liberia.....	729	Polonia.....	527
C059		Portugal.....	528
Bangladesh.....	283	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	494
Pakistán.....	341	República Bolivariana de Venezuela.....	540
Paraguay.....	342		

República de Corea	497	Guatemala.....	144
República Democrática del Congo.....	497	Guinea	150
República Dominicana	499	Guinea Ecuatorial	151
Santo Tomé y Príncipe	531	Guyana	152
Sri Lanka	531	Haití	153
Sudán	532	Honduras	154
Suecia	532	Indonesia	156
Suriname	533	Jamaica	164
Swazilandia	533	Japón.....	165
Tanganyika (República Unida de Tanzania)	534	Kazajstán	169
Uganda	534	Liberia	170
Uruguay.....	536	Malawi.....	171
Zimbabwe	540	Malta.....	171
C087		Myanmar	174
Albania	42	Panamá	177
Alemania	43	República Árabe Siria.....	184
Antigua y Barbuda	45	República Bolivariana de Venezuela.....	197
Argelia.....	45	República Centrafricana	96
Argentina.....	47	República Checa.....	98
Australia.....	50	República Democrática del Congo	117
Austria.....	60	República Dominicana	124
Azerbaiyán	60	Rumania	180
Bahamas	62	Santo Tomé y Príncipe	183
Bangladesh.....	64	Sudáfrica.....	186
Barbados	69	Swazilandia	188
Belarús	70	Togo	190
Bélgica	74	Trinidad y Tabago	190
Belice	75	Turquía	191
Benin	76	Zimbabwe.....	199
Bolivia.....	76	C088	
Bosnia y Herzegovina	77	Angola	543
Botswana.....	79	Djibouti.....	549
Bulgaria.....	82	Francia.....	554
Burkina Faso	84	Lituania.....	560
Burundi	85	República Democrática del Congo	548
Camboya	88	San Marino	571
Camerún	89	Santo Tomé y Príncipe	571
Canadá.....	91	Turquía	577
Chad.....	97	C090	
Chile.....	99	Arabia Saudita	281
Chipre.....	103	Filipinas	308
Colombia.....	104	México.....	331
Congo.....	108	Paraguay	343
Costa Rica	109	C092	
Côte d'Ivoire.....	113	Liberia	729
Croacia	113	C094	
Cuba	114	Aruba (Países Bajos)	619
Dinamarca	119	Bermudas (Reino Unido).....	621
Djibouti	121	Brasil	597
Dominica.....	123	Bulgaria	598
Ecuador	125	Camerún	599
Egipto.....	128	Djibouti.....	602
Eritrea.....	130	Filipinas	604
Estonia.....	132	Francia.....	604
Etiopía.....	132	Guinea	607
Federación de Rusia	181	Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	621
Fiji.....	135	Marruecos.....	613
Filipinas.....	137	Martinica (Francia).....	605
Francia.....	139	Mauricio	613
Gabón.....	139	Mauritania	614
Georgia.....	141	Países Bajos.....	618
Ghana	143	Panamá	619

República Centroafricana	599	Camboya	88
República Democrática del Congo	601	Camerún	90
Rwanda	624	Chile	101
Singapur	624	Colombia	107
Suriname	628	Comoras	108
Uruguay	630	Costa Rica	110
Yemen	632	Côte d'Ivoire	113
C095		Croacia	114
Argentina	594	Cuba	116
Bolivia	595	Dinamarca	119
Colombia	600	Djibouti	123
Congo	601	Ecuador	126
Djibouti	603	Egipto	129
Federación de Rusia	622	Eritrea	131
Grecia	606	Estonia	132
Iraq	610	Etiopía	134
Italia	611	Ex República Yugoslava de Macedonia	135
Jamahiriya Arabe Libia	611	Federación de Rusia	182
Mauritania	615	Fiji	136
Nueva Caledonia (Francia)	605	Gambia	140
Polonia	619	Georgia	142
República Centroafricana	599	Ghana	144
República de Moldova	615	Guatemala	147
República Islámica del Irán	608	Guinea	150
Rumania	621	Guinea Ecuatorial	152
Sri Lanka	626	Guinea-Bissau	151
Sudán	628	Guyana	153
Ucrania	629	Haití	154
Uruguay	631	Honduras	155
C096		Indonesia	160
Bolivia	545	Iraq	162
Djibouti	550	Islandia	164
Francia	555	Jamaica	164
Ghana	556	Japón	167
Senegal	572	Jordania	168
Turquía	578	Kazajstán	170
C097		Liberia	171
Nueva Zelanda	723	Malta	172
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	721	Papua Nueva Guinea	179
Sabah (Malasia)	723	Polonia	180
Zambia	726	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	102
C098		República Centroafricana	97
Albania	42	República Checa	99
Alemania	44	República de Moldova	173
Angola	44	República Democrática del Congo	118
Armenia	49	República Dominicana	125
Australia	53	Rwanda	182
Azerbaiyán	61	Santo Tomé y Príncipe	184
Bahamas	64	Sierra Leona	184
Bangladesh	68	Suiza	186
Barbados	69	Swazilandia	189
Belarús	73	Trinidad y Tabago	191
Belice	75	Uganda	196
Bolivia	77	Zimbabwe	200
Bosnia y Herzegovina	78	C099	
Botswana	80	Djibouti	603
Brasil	80	Guinea	607
Bulgaria	83	C100	
Burkina Faso	85	Afganistán	379
Burundi	86	Argelia	380
Cabo Verde	87	Argentina	382

Australia.....	383	Guatemala.....	230
Burkina Faso.....	385	Indonesia.....	242
Camerún.....	385	Jamahiriya Arabe Libia.....	247
Colombia.....	390	Jamaica.....	244
Eslovaquia.....	397	Liberia.....	246
Federación de Rusia.....	446	Nigeria.....	257
Fiji.....	401	Pakistán.....	261
Filipinas.....	402	Papua Nueva Guinea.....	263
Francia.....	405	Reino Unido.....	267
Granada.....	407	República Arabe Siria.....	269
Guatemala.....	408	República de Moldova.....	251
Guyana.....	410	República Unida de Tanzania.....	275
Honduras.....	412	Sudán.....	272
India.....	412	Trinidad y Tabago.....	276
Indonesia.....	415	Turquía.....	277
Jamaica.....	421	C108	
Japón.....	421	Barbados.....	727
Jordania.....	423	Honduras.....	728
Líbano.....	426	C111	
Malawi.....	430	Afganistán.....	379
México.....	432	Angola.....	380
Nepal.....	434	Argelia.....	381
Nueva Zelandia.....	436	Argentina.....	382
Pakistán.....	439	Australia.....	383
Panamá.....	442	Bolivia.....	384
Perú.....	443	Camerún.....	386
República Arabe Siria.....	450	Chad.....	387
República Centroafricana.....	386	Colombia.....	390
República de Corea.....	391	Costa Rica.....	395
República Dominicana.....	396	Côte d'Ivoire.....	395
Rwanda.....	447	Eslovaquia.....	398
Santa Lucía.....	449	Etiopía.....	400
Sudáfrica.....	452	Federación de Rusia.....	447
Trinidad y Tabago.....	454	Fiji.....	401
Turquía.....	455	Filipinas.....	403
Ucrania.....	457	Francia.....	405
Viet Nam.....	460	Guatemala.....	409
C102		Guinea.....	410
Bolivia.....	666	Guyana.....	411
Costa Rica.....	676	India.....	413
Italia.....	691	Indonesia.....	416
Jamahiriya Arabe Libia.....	694	Jamahiriya Arabe Libia.....	427
Japón.....	692	Jordania.....	424
Mauritania.....	697	Kuwait.....	425
México.....	698	Líbano.....	427
Níger.....	703	Liberia.....	427
Países Bajos.....	705	Luxemburgo.....	429
Portugal.....	707	Madagascar.....	430
República Democrática del Congo.....	677	Malawi.....	431
C103		México.....	432
Jamahiriya Arabe Libia.....	717	Namibia.....	433
C105		Nepal.....	435
Argelia.....	204	Noruega.....	435
Belice.....	212	Nueva Zelandia.....	437
Benin.....	212	Países Bajos.....	438
Bolivia.....	213	Pakistán.....	441
Camerún.....	218	Panamá.....	442
Canadá.....	220	Perú.....	444
Ecuador.....	222	República Arabe Siria.....	450
Filipinas.....	224	República Bolivariana de Venezuela.....	459
Ghana.....	225	República Checa.....	387
Grecia.....	227	República de Corea.....	392

República Dominicana	396	República Democrática del Congo.....	678
República Islámica del Irán	417	Senegal	711
Rumania.....	444	C122	
Rwanda.....	448	Argelia	543
Sierra Leona.....	449	Aruba (Países Bajos).....	567
Sudán	452	Barbados	544
Swazilandia.....	454	Bolivia.....	545
Turquía	455	Camboya	546
Ucrania	457	Camerún.....	547
Viet Nam	461	Comoras.....	548
Zimbabwe.....	463	Djibouti	550
C112		Eslovaquia.....	551
Liberia	743	España.....	552
C113		Federación de Rusia.....	570
Liberia	744	Filipinas	553
C114		Francia	555
Liberia	744	Guinea.....	556
C115		Italia	557
Djibouti.....	651	Kirguistán.....	558
Ghana.....	654	Letonia	559
Guadalupe (Francia)	652	Madagascar	561
Guinea	655	Mozambique	562
Iraq.....	656	Nicaragua	564
Polinesia Francesa (Francia).....	653	Nueva Zelanda	565
C117		Países Bajos	566
Níger.....	720	Perú	568
República Centroafricana	719	Polonia	569
República Democrática del Congo	719	Portugal.....	570
C118		Senegal.....	573
Barbados	665	Sudán	573
Bolivia	666	Tailandia	574
Cabo Verde.....	667	Tayikistán.....	576
Guinea	686	Turquía.....	578
India.....	690	Ucrania.....	579
Italia.....	691	Uganda	580
Jamahiriyá Árabe Libia	695	Uruguay	581
Mauritania.....	697	C123	
República Árabe Siria.....	712	Nigeria	339
República Centroafricana	668	C125	
República Democrática del Congo	677	Brasil.....	743
Túnez.....	712	Sierra Leona.....	744
Turquía	715	Trinidad y Tabago.....	745
C119		C127	
Argelia	636	Líbano	659
Azerbaiyán.....	637	Nueva Caledonia (Francia)	652
Ghana.....	655	Túnez	661
Guinea	656	C128	
Paraguay	660	Bolivia.....	666
República Democrática del Congo	651	Jamahiriyá Árabe Libia.....	696
Ucrania	661	C129	
C120		Bolivia.....	488
Argelia	637	Burkina Faso.....	492
Costa Rica.....	647	Colombia.....	496
Djibouti.....	652	España.....	502
Paraguay	660	Guatemala.....	509
Senegal	661	Guayana Francesa (Francia).....	504
C121		Guyana	510
Bolivia	666	Italia	515
Chile	671	Madagascar	518
Guinea	687	Malawi	520
Jamahiriyá Árabe Libia	696	Noruega.....	524
Japón.....	692	Observación general.....	482

Portugal	529	C144	Albania	465
Uruguay	539		Argelia	465
Zimbabwe	541		Bangladesh	466
C130			Belarús	466
Bolivia	667		Belice	466
Ecuador	680		Botswana	467
Jamahiriya Arabe Libia	696		Burkina Faso	467
C131			Burundi	468
Bolivia	596		Chad	468
Brasil	597		Chile	469
Jamahiriya Arabe Libia	612		Colombia	469
República Arabe Siria	625		Congo	470
Sri Lanka	626		El Salvador	471
C133			Eslovaquia	472
Liberia	729		Estados Unidos	472
C134			Fiji	473
Guinea	727		Gabón	473
República Unida de Tanzania	740		Granada	474
C135			Guinea	474
Australia	60		Indonesia	475
Ex República Yugoslava de Macedonia	135		Islandia	475
C136			Malawi	475
Bolivia	638		Pakistán	476
Brasil	639		República Bolivariana de Venezuela	480
Italia	658		República Checa	468
C137			República Democrática del Congo	471
Brasil	747		Santo Tomé y Príncipe	476
Italia	751		Sierra Leona	476
Portugal	755		Swazilandia	477
Rumania	755		Togo	477
C138			Turquía	478
Antigua y Barbuda	281		Ucrania	478
Argelia	282		Uruguay	479
Bolivia	286		C147	
Brasil	287		Isla de Man (Reino Unido)	739
Burundi	292		Reino Unido	736
Costa Rica	296		C148	
Dominica	300		Brasil	641
Emiratos Arabes Unidos	301		Costa Rica	648
Federación de Rusia	349		Kazajstán	659
Honduras	311		Kirguistán	659
Indonesia	315		C150	
Kenya	317		Letonia	515
Kuwait	319		República Democrática del Congo	499
Malawi	320		C152	
Marruecos	323		Congo	748
Mauricio	326		Ecuador	750
Mauritania	329		Finlandia	751
República Bolivariana de Venezuela	371		República Unida de Tanzania	755
Rumania	348		C155	
Senegal	351		Brasil	642
Tayikistán	363		C156	
Ucrania	363		Chile	389
Zambia	374		Croacia	395
Zimbabwe	376		Eslovenia	400
C139			Finlandia	404
Brasil	640		Francia	406
Italia	658		Grecia	407
C143			Suecia	453
Kenya	722		Ucrania	459
República Bolivariana de Venezuela	725			
Uganda	725			

C158	
Australia	584
Camerún	584
Finlandia	586
Francia	587
Gabón	588
Lesotho	588
Letonia	589
Namibia	589
Papua Nueva Guinea	590
República Bolivariana de Venezuela	592
República Democrática del Congo	586
Suecia	590
Turquía	591
Uganda	592
C159	
Países Bajos	567
C161	
Brasil	643
Burkina Faso	645
C162	
Chile	646
Croacia	648
Uganda	662
C168	
Noruega	704
C169	
Colombia	756
Fiji	756
Guatemala	757
México	758
Paraguay	759
Perú	761
C170	
Brasil	644
C180	
Países Bajos	730
Reino Unido	737
C181	
Uruguay	582
C182	
Bangladesh	284
Brasil	288
Burkina Faso	290
Burundi	292
Congo	295
Emiratos Arabes Unidos	301
Estados Unidos	305
Federación de Rusia	349
Filipinas	308
Honduras	313
Indonesia	315
Malí	321
Marruecos	324
Mauricio	327
Mauritania	330
México	332
Níger	335
Omán	339
Paraguay	343
República Bolivariana de Venezuela	372
República Democrática del Congo	297

Sri Lanka.....	354
Sudán.....	356
Suiza.....	358
Tailandia.....	359
Ucrania.....	365
Uganda.....	368
Zambia.....	375
C183	
Cuba.....	717
Observaciones generales	
Albania.....	35
Anguilla (Reino Unido).....	39
Antigua y Barbuda.....	35
Armenia.....	36
Bermudas (Reino Unido).....	39
Bolivia.....	36
Cabo Verde.....	36
Congo.....	36
Dominica.....	37
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	37
Gambia.....	37
Georgia.....	37
Gibraltar (Reino Unido).....	39
Guernsey (Reino Unido).....	39
Guinea Ecuatorial.....	37
Iraq.....	38
Islas Feroe (Dinamarca).....	36
Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido).....	39
Islas Salomón.....	38
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido).....	39
Kirguistán.....	38
Kiribati.....	38
Liberia.....	38
Montserrat (Reino Unido).....	39
Nigeria.....	39
Saint Kitts y Nevis.....	39
Santa Elena (Reino Unido).....	39
Santa Lucía.....	40
Sierra Leona.....	40
Somalia.....	40
Tayikistán.....	40
Togo.....	40
Turkmenistán.....	40
Uganda.....	41
Uzbekistán.....	41
Sumisión a las autoridades competentes	
Afganistán.....	763
Angola.....	763
Antigua y Barbuda.....	763
Argentina.....	763
Armenia.....	764
Azerbaiyán.....	764
Bahamas.....	764
Bahrein.....	764
Bangladesh.....	764
Belize.....	764
Bolivia.....	765
Bosnia y Herzegovina.....	765
Brasil.....	765
Burkina Faso.....	765
Cabo Verde.....	765
Camboya.....	765

Camerún	766	Mozambique	771
Chad	766	Namibia	771
Chile	766	Nepal	771
Colombia	766	Níger	772
Comoras	766	Nigeria	772
Congo	766	Pakistán	772
Côte d'Ivoire	767	Papua Nueva Guinea	772
Croacia	767	Paraguay	772
Djibouti	767	Perú	772
Dominica	767	República Árabe Siria	774
El Salvador	767	República Bolivariana de Venezuela	775
Etiopía	767	República Centroafricana	766
Ex República Yugoslava de Macedonia	767	República Democrática del Congo	767
Federación de Rusia	772	República Democrática Popular Lao	770
Fiji	767	República Islámica del Irán	769
Gabón	768	Rwanda	772
Gambia	768	Saint Kitts y Nevis	773
Georgia	768	San Vicente y las Granadinas	773
Ghana	768	Santa Lucía	773
Granada	768	Santo Tomé y Príncipe	773
Guinea	768	Senegal	773
Guinea Ecuatorial	769	Seychelles	773
Haití	769	Sierra Leona	774
Irlanda	769	Somalia	774
Islas Salomón	769	Sudán	774
Jamahiríya Árabe Libia	771	Swazilandia	774
Kazajistán	769	Tayikistán	774
Kenya	770	Togo	775
Kirguistán	770	Turkmenistán	775
Kiribati	770	Uganda	775
Liberia	770	Uzbekistán	775
Madagascar	771	Zambia	776
Mongolia	771		

Índice de los comentarios por país

Afganistán		Armenia	
C100.....	379	C098.....	49
C111.....	379	Observaciones generales.....	36
Sumisión a las autoridades competentes.....	763	Sumisión a las autoridades competentes.....	764
Albania		Aruba (Países Bajos)	
C087.....	42	C094.....	619
C098.....	42	C122.....	567
C144.....	465	Australia	
Observaciones generales.....	35	C029.....	209
Alemania		C087.....	50
C081.....	483	C098.....	53
C087.....	43	C100.....	383
C098.....	44	C111.....	383
Angola		C135.....	60
C017.....	663	C158.....	584
C018.....	663	Austria	
C027.....	746	C087.....	60
C088.....	543	Azerbaiyán	
C098.....	44	C087.....	60
C111.....	380	C098.....	61
Sumisión a las autoridades competentes.....	763	C119.....	637
Anguilla (Reino Unido)		Sumisión a las autoridades competentes.....	764
C008.....	739	Bahamas	
C017.....	709	C087.....	62
Observaciones generales.....	39	C098.....	64
Antigua y Barbuda		Sumisión a las autoridades competentes.....	764
C017.....	663	Bahrein	
C087.....	45	Sumisión a las autoridades competentes.....	764
C138.....	281	Bangladesh	
Observaciones generales.....	35	C029.....	211
Sumisión a las autoridades competentes.....	763	C059.....	283
Arabia Saudita		C087.....	64
C029.....	202	C098.....	68
C090.....	281	C144.....	466
Argelia		C182.....	284
C029.....	203	Sumisión a las autoridades competentes.....	764
C032.....	747	Barbados	
C042.....	664	C081.....	485
C087.....	45	C087.....	69
C100.....	380	C098.....	69
C105.....	204	C108.....	727
C111.....	381	C118.....	665
C119.....	636	C122.....	544
C120.....	637	Belarús	
C122.....	543	C081.....	486
C138.....	282	C087.....	70
C144.....	465	C098.....	73
Argentina		C144.....	466
C026.....	594	Bélgica	
C029.....	206	C081.....	486
C032.....	747	C087.....	74
C042.....	664	Belice	
C081.....	484	C087.....	75
C087.....	47	C098.....	75
C095.....	594	C105.....	212
C100.....	382	C144.....	466
C111.....	382	Sumisión a las autoridades competentes.....	764
Sumisión a las autoridades competentes.....	763	Benin	
		C087.....	76

C105	212
Bermudas (Reino Unido)	
C094	621
Observaciones generales	39
Bolivia	
C001	634
C030	634
C077	285
C078	286
C081	487
C087	76
C095	595
C096	545
C098	77
C102	666
C105	213
C111	384
C118	666
C121	666
C122	545
C128	666
C129	488
C130	667
C131	596
C136	638
C138	286
Observaciones generales	36
Sumisión a las autoridades competentes	765
Bosnia y Herzegovina	
C013	638
C081	488
C087	77
C098	78
Sumisión a las autoridades competentes	765
Botswana	
C087	79
C098	80
C144	467
Brasil	
C029	214
C081	489
C094	597
C098	80
C125	743
C131	597
C136	639
C137	747
C138	287
C139	640
C148	641
C155	642
C161	643
C170	644
C182	288
Sumisión a las autoridades competentes	765
Bulgaria	
C087	82
C094	598
C098	83
Burkina Faso	
C081	491
C087	84

C098	85
C100	385
C129	492
C144	467
C161	645
C182	290
Sumisión a las autoridades competentes	765
Burundi	
C029	217
C087	85
C098	86
C138	292
C144	468
C182	292
Cabo Verde	
C081	492
C098	87
C118	667
Observaciones generales	36
Sumisión a las autoridades competentes	765
Camboya	
C013	646
C087	88
C098	88
C122	546
Sumisión a las autoridades competentes	765
Camerún	
C029	218
C081	493
C087	89
C094	599
C098	90
C100	385
C105	218
C111	386
C122	547
C158	584
Sumisión a las autoridades competentes	766
Canadá	
C032	748
C087	91
C105	220
Chad	
C081	494
C087	97
C111	387
C144	468
Sumisión a las autoridades competentes	766
Chile	
C035	668
C036	671
C037	671
C038	671
C087	99
C098	101
C121	671
C144	469
C156	389
C162	646
Sumisión a las autoridades competentes	766
Chipre	
C081	496

C087.....	103
Colombia	
C012.....	673
C017.....	674
C024.....	674
C087.....	104
C095.....	600
C098.....	107
C100.....	390
C111.....	390
C129.....	496
C144.....	469
C169.....	756
Sumisión a las autoridades competentes.....	766
Comoras	
C017.....	675
C019.....	675
C026.....	600
C042.....	676
C081.....	497
C098.....	108
C122.....	548
Sumisión a las autoridades competentes.....	766
Congo	
C029.....	220
C087.....	108
C095.....	601
C144.....	470
C152.....	748
C182.....	295
Observaciones generales.....	36
Sumisión a las autoridades competentes.....	766
Costa Rica	
C087.....	109
C098.....	110
C102.....	676
C111.....	395
C120.....	647
C138.....	296
C148.....	648
Côte d'Ivoire	
C087.....	113
C098.....	113
C111.....	395
Sumisión a las autoridades competentes.....	767
Croacia	
C087.....	113
C098.....	114
C156.....	395
C162.....	648
Sumisión a las autoridades competentes.....	767
Cuba	
C087.....	114
C098.....	116
C183.....	717
Dinamarca	
C087.....	119
C098.....	119
Djibouti	
C017.....	679
C019.....	679
C024.....	679

C026.....	602
C037.....	680
C087.....	121
C088.....	549
C094.....	602
C095.....	603
C096.....	550
C098.....	123
C099.....	603
C115.....	651
C120.....	652
C122.....	550
Sumisión a las autoridades competentes.....	767
Dominica	
C026.....	603
C029.....	221
C087.....	123
C138.....	300
Observaciones generales.....	37
Sumisión a las autoridades competentes.....	767
Ecuador	
C087.....	125
C098.....	126
C105.....	222
C130.....	680
C152.....	750
Egipto	
C029.....	223
C087.....	128
C098.....	129
El Salvador	
C029.....	223
C144.....	471
Sumisión a las autoridades competentes.....	767
Emiratos Arabes Unidos	
C138.....	301
C182.....	301
Eritrea	
C087.....	130
C098.....	131
Eslovaquia	
C100.....	397
C111.....	398
C122.....	551
C144.....	472
Eslovenia	
C156.....	400
España	
C019.....	680
C044.....	681
C068.....	727
C077.....	304
C078.....	305
C081.....	500
C122.....	552
C129.....	502
Estados Unidos	
C144.....	472
C182.....	305
Estonia	
C087.....	132
C098.....	132

Etiopía	
C087	132
C098	134
C111	400
Sumisión a las autoridades competentes	767
Ex República Yugoslava de Macedonia	
C098	135
C135	135
Observaciones generales	37
Sumisión a las autoridades competentes	767
Federación de Rusia	
C087	181
C095	622
C098	182
C100	446
C111	447
C122	570
C138	349
C182	349
Sumisión a las autoridades competentes	772
Fiji	
C087	135
C098	136
C100	401
C111	401
C144	473
C169	756
Sumisión a las autoridades competentes	767
Filipinas	
C017	681
C087	137
C090	308
C094	604
C100	402
C105	224
C111	403
C122	553
C182	308
Finlandia	
C081	502
C152	751
C156	404
C158	586
Francia	
C087	139
C088	554
C094	604
C096	555
C100	405
C111	405
C122	555
C156	406
C158	587
Gabón	
C081	505
C087	139
C144	473
C158	588
Sumisión a las autoridades competentes	768
Gambia	
C098	140
Observaciones generales	37

Sumisión a las autoridades competentes	768
Georgia	
C087.....	141
C098.....	142
Observaciones generales	37
Sumisión a las autoridades competentes	768
Ghana	
C087.....	143
C096.....	556
C098.....	144
C105.....	225
C115.....	654
C119.....	655
Sumisión a las autoridades competentes	768
Gibraltar (Reino Unido)	
C042.....	709
Observaciones generales	39
Granada	
C100.....	407
C144.....	474
Sumisión a las autoridades competentes	768
Grecia	
C017.....	686
C029.....	226
C042.....	686
C095.....	606
C105.....	227
C156.....	407
Guadalupe (Francia)	
C115.....	652
Guatemala	
C029.....	228
C081.....	507
C087.....	144
C098.....	147
C100.....	408
C105.....	230
C111.....	409
C129.....	509
C169.....	757
Guayana Francesa (Francia)	
C035.....	682
C036.....	682
C037.....	682
C038.....	682
C129.....	504
Guernsey (Reino Unido)	
Observaciones generales	39
Guinea	
C026.....	607
C081.....	510
C087.....	150
C094.....	607
C098.....	150
C099.....	607
C111.....	410
C115.....	655
C118.....	686
C119.....	656
C121.....	687
C122.....	556
C134.....	727

C144.....	474
Sumisión a las autoridades competentes	768
Guinea Ecuatorial	
C087.....	151
C098.....	152
Observaciones generales	37
Sumisión a las autoridades competentes	769
Guinea-Bissau	
C018.....	688
C019.....	688
C098.....	151
Guyana	
C029.....	231
C042.....	689
C087.....	152
C098.....	153
C100.....	410
C111.....	411
C129.....	510
Haití	
C024.....	689
C025.....	689
C029.....	231
C042.....	690
C081.....	511
C087.....	153
C098.....	154
Sumisión a las autoridades competentes	769
Honduras	
C087.....	154
C098.....	155
C100.....	412
C108.....	728
C138.....	311
C182.....	313
India	
C026.....	608
C029.....	233
C081.....	511
C100.....	412
C111.....	413
C118.....	690
Indonesia	
C019.....	690
C029.....	239
C087.....	156
C098.....	160
C100.....	415
C105.....	242
C111.....	416
C138.....	315
C144.....	475
C182.....	315
Iraq	
C013.....	656
C017.....	691
C095.....	610
C098.....	162
C115.....	656
Observaciones generales	38
Irlanda	
C081.....	513

Sumisión a las autoridades competentes.....	769
Isla de Man (Reino Unido)	
C005.....	347
C017.....	709
C147.....	739
Islandia	
C098.....	164
C144.....	475
Islas Feroe (Dinamarca)	
Observaciones generales	36
Islas Malvinas (Falkland) (Reino Unido)	
Observaciones generales	39
Islas Salomón	
Observaciones generales	38
Sumisión a las autoridades competentes.....	769
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	
C094.....	621
Observaciones generales	39
Italia	
C081.....	514
C095.....	611
C102.....	691
C118.....	691
C122.....	557
C129.....	515
C136.....	658
C137.....	751
C139.....	658
Jamahiriya Arabe Libia	
C081.....	516
C095.....	611
C102.....	694
C103.....	717
C105.....	247
C111.....	427
C118.....	695
C121.....	696
C128.....	696
C130.....	696
C131.....	612
Sumisión a las autoridades competentes.....	771
Jamaica	
C029.....	244
C087.....	164
C098.....	164
C100.....	421
C105.....	244
Japón	
C019.....	691
C027.....	751
C029.....	245
C087.....	165
C098.....	167
C100.....	421
C102.....	692
C121.....	692
Jordania	
C098.....	168
C100.....	423
C111.....	424
Kazajstán	
C087.....	169

C098	170	Malawi	
C148	659	C081	519
Sumisión a las autoridades competentes	769	C087	171
Kenya		C100	430
C017	693	C111	431
C138	317	C129	520
C143	722	C138	320
Sumisión a las autoridades competentes	770	C144	475
Kirguistán		Mali	
C122	558	C182	321
C148	659	Malta	
Observaciones generales	38	C016	730
Sumisión a las autoridades competentes	770	C087	171
Kiribati		C098	172
Observaciones generales	38	Marruecos	
Sumisión a las autoridades competentes	770	C094	613
Kuwait		C138	323
C111	425	C182	324
C138	319	Martinica (Francia)	
Lesotho		C035	682
C158	588	C036	683
Letonia		C037	683
C122	559	C038	683
C150	515	C094	605
C158	589	Mauricio	
Líbano		C094	613
C017	693	C138	326
C029	246	C182	327
C081	516	Mauritania	
C100	426	C026	614
C111	427	C029	249
C127	659	C081	521
Liberia		C094	614
C022	728	C095	615
C055	728	C102	697
C058	729	C118	697
C087	170	C138	329
C092	729	C182	330
C098	171	México	
C105	246	C022	730
C111	427	C090	331
C112	743	C100	432
C113	744	C102	698
C114	744	C111	432
C133	729	C169	758
Observaciones generales	38	C182	332
Sumisión a las autoridades competentes	770	Mongolia	
Lituania		Sumisión a las autoridades competentes	771
C088	560	Montserrat (Reino Unido)	
Luxemburgo		C008	740
C081	516	Observaciones generales	39
C111	429	Mozambique	
Madagascar		C081	522
C029	248	C122	562
C081	517	Sumisión a las autoridades competentes	771
C111	430	Myanmar	
C122	561	C026	616
C129	518	C029	251
Sumisión a las autoridades competentes	771	C087	174
Malasia		Namibia	
C081	519	C111	433
		C158	589

Sumisión a las autoridades competentes	771	C030	635
Nepal		C032	754
C100	434	C055	733
C111	435	C056	734
Sumisión a las autoridades competentes	771	C081	525
Nicaragua		C087	177
C077	334	C094	619
C078	335	C100	442
C122	564	C111	442
Níger		Papua Nueva Guinea	
C029	256	C098	179
C081	523	C105	263
C102	703	C158	590
C117	720	Sumisión a las autoridades competentes	772
C182	335	Paraguay	
Sumisión a las autoridades competentes	772	C029	264
Nigeria		C059	342
C081	523	C077	342
C105	257	C078	343
C123	339	C079	343
Observaciones generales	39	C081	526
Sumisión a las autoridades competentes	772	C090	343
Noruega		C119	660
C081	524	C120	660
C111	435	C169	759
C129	524	C182	343
C168	704	Sumisión a las autoridades competentes	772
Nueva Caledonia (Francia)		Perú	
C081	505	C055	735
C095	605	C056	735
C127	652	C100	443
Nueva Zelandia		C111	444
C017	704	C122	568
C026	616	C169	761
C032	752	Sumisión a las autoridades competentes	772
C097	723	Polinesia Francesa (Francia)	
C100	436	C042	683
C111	437	C044	684
C122	565	C115	653
Omán		Polonia	
C182	339	C081	527
Países Bajos		C095	619
C081	524	C098	180
C094	618	C122	569
C102	705	Portugal	
C111	438	C006	346
C122	566	C081	528
C159	567	C102	707
C180	730	C122	570
Pakistán		C129	529
C011	177	C137	755
C029	258	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	
C032	753	C017	672
C059	341	C081	494
C081	525	C097	721
C100	439	C098	102
C105	261	Reino Unido	
C111	441	C029	265
C144	476	C105	267
Sumisión a las autoridades competentes	772	C147	736
Panamá		C180	737
C017	706		

República Dominicana	
C081.....	499
C087.....	124
C098.....	125
C100.....	396
C111.....	396
República Islámica del Irán	
C095.....	608
C111.....	417
Sumisión a las autoridades competentes.....	769
República Unida de Tanzania	
C017.....	712
C029.....	275
C105.....	275
C134.....	740
C152.....	755
Reunión (Francia)	
C035.....	684
C036.....	685
C037.....	685
C038.....	685
Rumania	
C087.....	180
C095.....	621
C111.....	444
C137.....	755
C138.....	348
Rwanda	
C017.....	710
C094.....	624
C098.....	182
C100.....	447
C111.....	448
Sumisión a las autoridades competentes.....	772
Sabah (Malasia)	
C097.....	723
Saint Kitts y Nevis	
Observaciones generales.....	39
Sumisión a las autoridades competentes.....	773
San Marino	
C088.....	571
San Pedro y Miquelón (Francia)	
C042.....	685
San Vicente y las Granadinas	
Sumisión a las autoridades competentes.....	773
Santa Elena (Reino Unido)	
Observaciones generales.....	39
Santa Lucía	
C017.....	710
C100.....	449
Observaciones generales.....	40
Sumisión a las autoridades competentes.....	773
Santo Tomé y Príncipe	
C017.....	711
C081.....	531
C087.....	183
C088.....	571
C098.....	184
C144.....	476
Sumisión a las autoridades competentes.....	773
Sarawak (Malasia)	
C019.....	696

Senegal		
C006.....	351	
C013.....	660	
C096.....	572	
C120.....	661	
C121.....	711	
C122.....	573	
C138.....	351	
Sumisión a las autoridades competentes	773	
Seychelles		
Sumisión a las autoridades competentes	773	
Sierra Leona		
C017.....	711	
C029.....	268	
C059.....	353	
C098.....	184	
C111.....	449	
C125.....	744	
C144.....	476	
Observaciones generales	40	
Sumisión a las autoridades competentes	774	
Singapur		
C029.....	268	
C094.....	624	
Somalia		
Observaciones generales	40	
Sumisión a las autoridades competentes	774	
Sri Lanka		
C029.....	270	
C081.....	531	
C095.....	626	
C131.....	626	
C182.....	354	
Sudáfrica		
C087.....	186	
C100.....	452	
Sudán		
C026.....	627	
C029.....	270	
C081.....	532	
C095.....	628	
C105.....	272	
C111.....	452	
C122.....	573	
C182.....	356	
Sumisión a las autoridades competentes	774	
Suecia		
C081.....	532	
C156.....	453	
C158.....	590	
Suiza		
C098.....	186	
C182.....	358	
Suriname		
C081.....	533	
C094.....	628	
Swazilandia		
C029.....	273	
C081.....	533	
C087.....	188	
C098.....	189	
C111.....	454	
C144.....	477	
Sumisión a las autoridades competentes.....	774	
Tailandia		
C029.....	273	
C122.....	574	
C182.....	359	
Tanganyika (República Unida de Tanzania)		
C081.....	534	
Tayikistán		
C122.....	576	
C138.....	363	
Observaciones generales	40	
Sumisión a las autoridades competentes.....	774	
Togo		
C087.....	190	
C144.....	477	
Observaciones generales	40	
Sumisión a las autoridades competentes.....	775	
Trinidad y Tabago		
C087.....	190	
C098.....	191	
C100.....	454	
C105.....	276	
C125.....	745	
Túnez		
C118.....	712	
C127.....	661	
Turkmenistán		
Observaciones generales	40	
Sumisión a las autoridades competentes.....	775	
Turquía		
C029.....	276	
C042.....	714	
C087.....	191	
C088.....	577	
C096.....	578	
C100.....	455	
C105.....	277	
C111.....	455	
C118.....	715	
C122.....	578	
C144.....	478	
C158.....	591	
Ucrania		
C095.....	629	
C100.....	457	
C111.....	457	
C119.....	661	
C122.....	579	
C138.....	363	
C144.....	478	
C156.....	459	
C182.....	365	
Uganda		
C026.....	629	
C081.....	534	
C098.....	196	
C122.....	580	
C143.....	725	
C158.....	592	
C162.....	662	
C182.....	368	

Observaciones generales.....	41	C111.....	461
Sumisión a las autoridades competentes.....	775	Yemen	
Uruguay		C094.....	632
C079	371	Zambia	
C081	536	C029.....	279
C094	630	C097.....	726
C095	631	C138.....	374
C122	581	C182.....	375
C129	539	Sumisión a las autoridades competentes	776
C144	479	Zimbabwe	
C181	582	C081.....	540
Uzbekistán		C087.....	199
Observaciones generales.....	41	C098.....	200
Sumisión a las autoridades competentes.....	775	C111.....	463
Viet Nam		C129.....	541
C100	460	C138.....	376

Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y de la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros, como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional ¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen algunos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT) ², y en procedimientos especiales, basados en las quejas o en las reclamaciones dirigidas al Consejo de Administración por parte de los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no hubiese ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de la propia estructura tripartita, la OIT ha sido la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control, está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22, deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos los comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de los convenios ratificados. Por ejemplo, pueden señalar a la atención la no conformidad del derecho o de la práctica con un convenio y conducir, así, a que la Comisión de Expertos solicite al Gobierno información complementaria. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. La Oficina los transmitirá al gobierno concernido, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos.

¹ Para informaciones detalladas sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2006.

² Las memorias se solicitan cada dos años para los convenios llamados fundamentales y prioritarios, y cada cinco años para los demás. Desde 2003, los Gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT, la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular, habían tenido lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante ascenso del número de memorias anuales presentadas. Surgió pronto con claridad que la sesión plenaria de la Conferencia ya no podría examinar al mismo tiempo todas estas memorias, la adopción de normas nuevas y otros importantes asuntos. Es por ello que la Conferencia había adoptado, en 1926, una resolución ³ instituyendo cada año una Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y una Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y había solicitado al Consejo de Administración el nombramiento de una comisión técnica (que se llamará en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos comisiones han pasado a constituirse en los dos pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos se compone de 20 expertos ⁴. Juristas destacados a escala nacional e internacional, son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan con carácter personal, efectuándose la elección entre personalidades reputadas por su imparcialidad, su competencia y su independencia, y en todas las regiones del mundo, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado para un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión había decidido que los Miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, o sea, un número máximo de cuatro renovaciones después del primer mandato de tres años. Había decidido asimismo elegir un presidente o una presidenta para un período de cinco años no renovables y, al inicio de cada reunión, un ponente.

Mandato

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración ⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución;
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución ⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado aparecen de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con sus obligaciones que les incumben, en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión hace siempre suyos los principios de independencia, de objetividad y de imparcialidad ⁷.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones formativas, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones son comentarios

³ Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

⁴ En la actualidad, son 16 los expertos nombrados.

⁵ «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios a los territorios no metropolitanos.

⁷ En su informe de 1987, la Comisión declara que, en su evaluación de la legislación y de la práctica nacionales en relación con las prescripciones de los convenios de la OIT:

... su función consiste en establecer si se cumplen las prescripciones de un determinado convenio, cualesquiera sean las condiciones económicas y sociales vigentes en un determinado país. Estas prescripciones siguen siendo constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las excepciones eventuales que el propio convenio autorice expresamente. Al realizar este trámite, la Comisión sólo se orienta por las normas contenidas en el convenio, sin perder de vista, no obstante, el hecho de que las modalidades de su aplicación puedan diferir según los Estados.

acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se refieren, en general, a cuestiones más técnicas o de menor importancia o contienen solicitudes de información. No se publican en el informe de la Comisión de Expertos y se comunican directamente al gobierno interesado⁸. Además, la Comisión de Expertos examina la aplicación de las normas de la OIT, ratificadas o no, en un terreno específico decidido por el Consejo de Administración. Este examen adopta la forma de un Estudio general. El Estudio general de este año trata de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

El informe de la Comisión de Expertos

Tras su examen, la Comisión establece un informe anual. La estructura del informe, se divide del modo siguiente:

- **Parte I: el Informe general** da cuenta, fundamentalmente, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas y relativas que ésta había tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo (Informe III (Parte 1A)).
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, con la aplicación de los convenios ratificados, agrupados según la temática, y con la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (Informe III (Parte 1A)).
- **Parte III: el Estudio general** se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)).

Además, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades normativas* (Informe III (Parte 2)) acompaña al informe de la Comisión de Expertos⁹.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, al respecto, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su mesa directiva, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Mandato

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de junio de la Conferencia. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, tiene por mandato examinar:

- Las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución).
- Las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios generales).
- Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

En relación con el examen técnico e independiente de la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de estudiar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, especialmente a las obligaciones relativas a los convenios ratificados. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, de señalar a la atención las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones y de solicitar una asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe general y el Estudio general de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general sobre el sistema normativo, al igual que por un debate sobre el Estudio

⁸ Se puede acceder a las observaciones y a las solicitudes directas, a través de la base de datos de ILOLEX, disponible en CD-ROM, y por medio de la página web de la OIT (www.ilo.org/normes).

⁹ Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

general. Luego examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, y esto constituye el objeto principal de sus trabajos, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que hubiesen sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de las sesiones para discutir las observaciones en consideración. Tras haber escuchado a los representantes del gobierno concernido, los miembros de la Comisión de la Conferencia pueden formular preguntas o hacer comentarios. Tras la discusión, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata. Además, de conformidad con la resolución adoptada por la Conferencia en 2000, la Comisión de la Conferencia celebra, en cada una de sus reuniones, una sesión especial sobre la aplicación por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29), 1930¹⁰.

En su informe presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se hubiese discutido, a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo para que se encuentre más en condiciones de dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore una nueva memoria para la Comisión de Expertos. Por último, la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la necesidad de respeto mutuo, del sentido de la responsabilidad y del espíritu de cooperación que siempre han caracterizado a las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. Estos últimos años, es costumbre que el presidente o la presidenta de la Comisión de Expertos asista como observador u observadora a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, al igual que a la discusión sobre el Estudio general y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y formular observaciones al final de la discusión del Estudio general. De igual modo, los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia, son invitados a reunirse con la Comisión de Expertos para celebrar entrevistas sobre las cuestiones de interés común, en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, 2000; *Actas Provisionales* núms. 6-1 a 5.



Parte I. Informe general

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 78.^a reunión en Ginebra, del 22 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), Sr. Denys BARROW, S.C. (Belice), Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos), Sr. Lélío BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido), Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C. (Australia), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sra. Angelika NUSSBERGER, M.A. (Alemania), Sra. Ruma PAL (India), Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España), Sr. Amadou SÔ (Senegal), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo I del Informe general contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión lamenta tomar nota de que la Sra. Esponda Espinosa no pudo participar este año en sus trabajos.

4. El Sr. Sô informó a la Comisión de su decisión de no proseguir su contribución a los trabajos más allá de la expiración de su mandato. La Comisión expresa su viva valoración de la manera notable en que el Sr. Sô desempeñara sus funciones a lo largo de su actuación en la misma.

5. La Comisión lamenta profundamente el fallecimiento, el pasado 25 de agosto, del Sr. Benjamín Aaron, uno de sus antiguos miembros. Jurista de renombre y especialista en relaciones laborales, dotado de un talento excepcional de negociador y de árbitro, el Sr. Benjamín Aaron dejará a todos aquellos que tuvieron el privilegio de conocerlo o de estar a su lado, el recuerdo de un hombre dotado de un extraordinario sentido de la igualdad, de un trabajador infatigable en la promoción de la justicia social. La Comisión quiere expresar los mismos sentimientos de honda estima y amistad que los experimentados por los miembros que conocieron al Sr. Benjamín Aaron, así como el reconocimiento que se le debe por su dedicación y capacidad al servicio de las normas internacionales del trabajo.

6. Al llegar a su término el mandato de la Presidenta, Sra. Layton, Q.C., la Comisión eligió como próxima Presidenta a la Sra. Bellace, a partir de su próxima reunión. La Comisión ha reelegido al Sr. Al-Fuzaie como relator.

Métodos de trabajo

7. La Comisión ha emprendido en años recientes un examen minucioso de sus métodos de trabajo. A efectos de orientar con eficiencia esta reflexión sobre los métodos de trabajo, se estableció, en 2001, una subcomisión. El mandato de la subcomisión incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y cualquier tema afín, con miras a realizar las recomendaciones que correspondan a la Comisión ¹. Desde 2002-2004, la subcomisión se reunió en tres ocasiones. En las reuniones de 2005-2006, la Comisión discutió, en sesión plenaria, los asuntos relativos a sus métodos de trabajo.

8. Este año, la subcomisión celebró dos reuniones para examinar algunos asuntos derivados de las recientes discusiones, tanto en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia como en el Consejo de Administración.

¹ La subcomisión comprende un grupo central, pero sus reuniones están abiertas a cualquier otro miembro de la Comisión que quiera participar.

Esas reuniones fueron presididas por el Sr. Yokota ². Al considerar las recomendaciones realizadas por la subcomisión, la Comisión acordó los elementos que figuran a continuación:

- 1) Respecto de las medidas encaminadas a prestar asistencia a los gobiernos para hacer un seguimiento de sus comentarios particulares, la Comisión había reconocido que era ese un asunto en curso determinante y había decidido volver a tratarlo en su siguiente reunión. La Comisión brindó una orientación a la Secretaría para la preparación de su trabajo. Esta orientación incluye una aplicación más consistente de los criterios vigentes para distinguir las observaciones de las solicitudes directas; y cuando los comentarios fuesen largos, las posibles vías para ayudar a los gobiernos a identificar cuáles son las solicitudes que han de dirigirse en primera instancia, a efectos de facilitar su respuesta oportuna a la Comisión.
- 2) Con respecto a su Informe general, la Comisión acordó: a) insertar una nueva sección que resaltara los casos que son ejemplos de «buenas prácticas», a efectos de permitir que los gobiernos las emularan para adelantar los progresos sociales y para que sirvieran de modelo para que otros países les prestaran asistencia en la aplicación de los convenios ratificados; b) reanudar la publicación el año próximo de una sección sobre los hechos más sobresalientes y las grandes tendencias en la temática derivada de los exámenes de las memorias por parte de la Comisión, cuando surjan esos asuntos.
- 3) La Comisión había discutido la solicitud del Grupo de los Trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en torno a la reproducción de algunos comentarios anteriores en su Informe del año siguiente (es decir, en un año sin presentación de memorias). Este asunto también se planteó durante su sesión especial con los Vicepresidentes de la Comisión de la Conferencia. En el curso de la discusión de este tema, se plantearon asuntos como: si sería necesaria una solicitud que procediera de la Comisión de la Conferencia en su conjunto, cómo sería ésta considerada por la Comisión y, lo más importante, si tendría lugar un proceso mediante el cual un gobierno pudiese presentar algunos elementos adicionales.
- 4) La Comisión había tomado nota de la solicitud del Consejo de Administración, según la cual la Oficina revisa los formularios de memoria vigentes. A tal fin, la Comisión había designado a tres de sus miembros para contribuir con sus conocimientos técnicos en torno a los convenios de los que habían sido inicialmente responsables, a efectos de prestar asistencia a la revisión de la Oficina.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

9. El espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración estos debates de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, tanto en las cuestiones generales sobre actividades normativas y mecanismos de control, como en aquellas relativas al modo en que los distintos Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. En este contexto, la Comisión dio nuevamente la bienvenida a la participación de la Presidenta en calidad de observadora en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007). La Comisión tomó nota de la solicitud de la mencionada Comisión de que el Director General reiterara esta invitación para la 97.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2008). La Comisión de Expertos aceptó esta invitación.

10. La Presidenta de la Comisión de Expertos invitó nuevamente a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas de la 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Sr. Edward Potter y Sr. Luc Cortebeek, respectivamente) a participar en una sesión especial de la Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron esa invitación y mantuvieron conversaciones con la Comisión sobre cuestiones de interés común.

11. Se utilizó nuevamente este año el formato interactivo para esta sesión especial, que había comenzado el año pasado. Los dos Vicepresidentes de la Comisión de la Conferencia comunicaron información sobre los recientes cambios en sus métodos de trabajo. Estos cambios incluyen medidas aplicadas para mejorar la transparencia y la eficacia de su trabajo. Se procedió luego a la discusión de las cuestiones relacionadas con el Informe de la Comisión de Expertos, especialmente la posibilidad de reproducción de algunos comentarios a solicitud del Grupo de Trabajo. En el marco de esta sesión, un representante del Director General comunicó información acerca de la actual discusión sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT de prestar asistencia a los esfuerzos de sus Miembros para alcanzar sus objetivos en el contexto de la globalización. Se aportaron explicaciones sobre las posibles implicaciones y ramificaciones de las acciones normativas, y más específicamente sobre el trabajo de ambas comisiones en torno a los estudios generales.

² La Sra. Laura Cox, que había presidido la discusión de la subcomisión desde su primera reunión en 2002, informó a la Comisión de su deseo de dejar esa función.

II. Respeto de las obligaciones

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas

12. La Comisión recuerda que, por iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.^a reunión (junio de 2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo, las dos comisiones, con la ayuda de la Oficina, habían fortalecido el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas, con el fin de que, en la medida de lo posible, se delimitaran mejor las dificultades que se encontraban en el origen de esos incumplimientos, y de identificar las soluciones adecuadas para ponerles remedio. Como recordaran muchas veces las dos comisiones, ese incumplimiento obstaculiza el funcionamiento del sistema de control, en la medida en que éste descansa, en primer lugar, en las informaciones contenidas en las memorias enviadas por los gobiernos. En los casos en los que no se hubiese enviado ninguna memoria durante algunos años, que constituyen los casos más graves, el control de la aplicación de los convenios ratificados, o no había podido ponerse en funcionamiento o había quedado limitado, en razón de la falta de información actualizada. Los casos de incumplimiento vinculados con el envío de memorias deberán, en consecuencia, ser objeto de una atención tan sostenida como la relacionada con la aplicación de los convenios ratificados.

13. La Comisión toma nota de los debates que se habían desarrollado en la Comisión de Aplicación de Normas, en la 96.^a reunión (mayo-junio de 2007) de la Conferencia Internacional del Trabajo, y, más especialmente, de la discusión general, de las discusiones y de las conclusiones de la sesión especial dedicada al examen de los casos de incumplimiento grave, por parte de los Estados Miembros, de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas. La Comisión fue informada de que, a efectos de dar seguimiento a los debates de la Comisión de la Conferencia, la Oficina había enviado cartas específicas a los 45 Estados Miembros mencionados en los párrafos pertinentes del informe de la Comisión de la Conferencia, para que no se incumplieran las obligaciones en consideración (esos Estados Miembros totalizaban 49 en 2006 y 53 en 2005). Se prosiguieron y reforzaron las actividades de asistencia técnica establecidas en el marco de ese seguimiento personalizado, gracias a una coordinación más estrecha entre todos los servicios de la Oficina concernidos. Así, los trabajos de las dos comisiones permiten determinar las prioridades de la asistencia técnica aportada principalmente por los especialistas encargados de las cuestiones normativas en las oficinas subregionales, con la ayuda, en caso de que procediera, de los nacionales correspondientes.

14. La Comisión fue informada de que la gran mayoría de los Estados Miembros mencionados este año en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas, es decir, 38 Estados Miembros, ya habían sido mencionados en los informes de 2005 y 2006 de esta misma Comisión por al menos los mismos incumplimientos. En consecuencia, las oficinas subregionales habían sido invitadas a ponerse en contacto prioritariamente con esos 38 Estados Miembros. Las informaciones disponibles este año (discusiones en la Comisión de Aplicación de Normas, informaciones dadas por las oficinas subregionales), vienen a confirmar que las dificultades encontradas con mayor frecuencia por los Estados Miembros para dar cumplimiento a sus obligaciones, son de orden administrativo. Al respecto, esas dificultades se derivan, tanto de una falta de medios de la administración principalmente responsable del envío de memorias (personal en número insuficiente o poco formado en los mecanismos de control, frecuentes movimientos de personal que requieren una renovación de la asistencia de la Oficina), como de una coordinación poco satisfactoria entre esta administración y las

demás administraciones llamadas a contribuir al establecimiento de las memorias. De manera menos frecuente, las dificultades pueden explicarse a través de las causas más profundas que afectan a las circunstancias nacionales y que superan, en gran medida, la cuestión relativa al envío de memorias. Respecto de la naturaleza de las dificultades encontradas, la Comisión espera que puedan rápidamente integrarse los asuntos vinculados con el envío de memorias, cuando ello sea procedente, en los programas más vastos de cooperación técnica de la Organización, como se anunciara en el marco del nuevo plan de acción provisional, de cara a un mayor impacto del sistema normativo, aprobado recientemente por el Consejo de Administración, en su 300.^a reunión (noviembre de 2007). Por otra parte, la Comisión destaca que, en algunos casos, permanecen o se reiteran las dificultades similares, en parte, a las que acaban de describirse, vinculadas con el envío de las memorias relativas a la aplicación de los convenios declarados aplicables en los territorios no metropolitanos. El pequeño porcentaje de memorias recibidas este año al respecto, confirman esta constatación³. Espera que los gobiernos interesados, lleguen a encontrar soluciones dirigidas a una solución duradera de la cuestión, con la asistencia, llegado el caso, de la Oficina.

15. La Comisión toma nota de que algunos de los 45 Estados Miembros mencionados en el informe de la Comisión de la Conferencia, habían dado cumplimiento, total o parcialmente, a menudo con asistencia de la Oficina, a sus obligaciones de envío de memorias y a otras obligaciones normativas, desde que finalizara la 96.^a reunión de la Conferencia. Al respecto, la Comisión desea, en primer lugar, mostrar su satisfacción ante las acciones emprendidas por algunos Estados Miembros para recuperar el retraso acumulado en el envío de memorias y presentar la totalidad de las memorias debidas⁴. Acoge con beneplácito asimismo que otros Estados Miembros hubiesen aprovechado el período comprendido entre la Conferencia y la reunión de la presente Comisión para dar una solución a sus incumplimientos⁵. Por último, toma nota de que, según las informaciones comunicadas por las oficinas subregionales, era cada vez mayor el número de Estados Miembros que habían tomado iniciativas con miras a superar sus dificultades. La Comisión espera vivamente que estos últimos Estados prosigan sus esfuerzos y garanticen el seguimiento de la cuestión con la asistencia de la Oficina. Las observaciones de la Comisión relativas al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias por algunos Estados Miembros, así como las informaciones comunicadas acerca de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes, figuran en la Parte II de su Informe⁶.

16. La Comisión recuerda a los gobiernos que están obligados a respetar todas las obligaciones vinculadas con el envío de memorias y las demás obligaciones normativas que habían aceptado al pasar a constituirse en Miembros de la Organización. El respeto de esas obligaciones es indispensable para el diálogo en torno a la aplicación efectiva de los convenios ratificados. Los gobiernos que presentan la solicitud a tal efecto, pueden beneficiarse de una asistencia técnica, pero ésta es útil sólo si responde a las dificultades específicas encontradas. Para que sea adaptada y eficaz, es menester que los gobiernos estén dispuestos a informar a la Oficina de sus dificultades y estén preparados para poner en práctica soluciones duraderas. Por último, la Comisión muestra su satisfacción ante la buena colaboración que mantiene con la Comisión de Aplicación de Normas en esta cuestión de interés común, capital para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos en relación con la mejora del cumplimiento de las obligaciones de presentación de memorias.

³ Véase el párrafo 23.

⁴ Bosnia-Herzegovina y Serbia.

⁵ **Albania** (sumisión de las primeras memorias sobre los Convenios núms. 174, 175 y 176 debidas desde 2005), **Armenia** (sumisión de la mayoría de las memorias debidas, incluso las primeras memorias sobre los Convenios núms. 100, 135 y 151 debidas desde 1996, el Convenio núm. 174 debida desde 1998, y los Convenios núms. 17 y 98 debidas desde 2005), **Camboya** (sumisión de algunas de las memorias debidas), **Côte d'Ivoire** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 138 debida desde 2005), **ex República Yugoslava de Macedonia** (sumisión de algunas de las memorias debidas, incluso la primera memoria sobre el Convenio núm. 105 debida desde 2005), **Kirguistán** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 105 debida desde 2001, sobre los Convenios núms. 150 y 154, debidas desde 2005), y sobre el Convenio núm. 182 debida desde 2006, **Saint Kitts y Nevis** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 100 debida desde 2002), **Federación de Rusia** (sumisión de la primera memoria sobre el Convenio núm. 152 debida desde 2006), **San Marino** (sumisión de algunas de las memorias debidas), **Santa Lucía** (sumisión de la mayoría de las memorias debidas, incluso las primeras memorias sobre los Convenios núms. 154 y 158 debidas desde 2002), **Santo Tomé y Príncipe** (sumisión de la mayoría de las memorias debidas), **Serbia** (sumisión de las primeras memorias sobre los Convenios núms. 27, 113 y 114 debidas desde 2003, y los Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 53, 56, 69, 73 y 74 debidas desde 2005), **Reino Unido** (Montserrat) (sumisión de algunas de las memorias debidas). Desde entonces, los países siguientes han dado respuestas a todos o a la mayoría de los comentarios de la Comisión de Expertos: **Albania, Bahamas, Botswana, Burkina Faso, Chipre, Comoras, República de Corea, Dominica, Eritrea, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Granada, Haití, Indonesia, República Islámica del Irán, Jordania, Kazajstán, Kiribati, Malawi, Malta, Papua Nueva Guinea, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sudáfrica, Swazilandia, República Unida de Tanzania y Trinidad y Tabago**.

⁶ La parte II del presente informe trata de algunos casos de incumplimiento de las obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas, en el marco de las observaciones generales (págs. 35 a 41) y de las observaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (págs. 762 a 775).

Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

A. Envío de memorias

17. La mayor parte de la labor de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros y que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

18. De conformidad con el nuevo procedimiento adoptado en noviembre de 2001 y marzo de 2002 por el Consejo de Administración⁷, a fin de facilitar, entre otras cosas, la compilación de información nacional sobre temas relacionados, las solicitudes de memorias sobre los convenios que tratan de un mismo tema, son agrupadas y transmitidas simultáneamente a cada país⁸. Además, en el caso de los 12 convenios fundamentales y prioritarios, así como para otros grupos de convenios con un número importante de instrumentos, a fin de equilibrar la sumisión de las memorias, éstas son presentadas, según el orden alfabético inglés, un año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras A a J, y el otro año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza con las letras K a Z, o a la inversa⁹ (para la lista de convenios agrupados por materias, sírvase remitirse a la página v).

19. Además, la Comisión procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos, sobre otros convenios, por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria detallada debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

20. A veces ocurre que las memorias no se acompañan del texto de la legislación correspondiente, de estadísticas o incluso de otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se disponía de esta documentación, la Oficina, tal y como se encomendara a la Comisión, se dirigió por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pudiera cumplir plenamente con su función.

21. El anexo I del presente Informe, indica las memorias recibidas y las no recibidas, por país/territorio, y por convenio. El anexo II indica, a partir de 1932, y para cada uno de los años en los que se había reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha prescrita, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Memorias solicitadas y recibidas

22. Se solicitó a los gobiernos un total de 2.477 memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución). Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran 1.611 las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el 65,04 por ciento de las memorias solicitadas, mientras que el año pasado llegó al 66,47 por ciento.

23. Además, se solicitaron 304 memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución). De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido 109 memorias, es decir, el 35,86 por ciento del total, mientras que este porcentaje llegaba al 67,71 por ciento el año anterior.

24. La Comisión lamenta profundamente comprobar que este año había descendido todavía más el número total de memorias recibidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, aun cuando el número total de memorias recibidas dentro de los plazos había aumentado considerablemente¹⁰. La Comisión manifiesta asimismo su preocupación por el número poco elevado de memorias recibidas en el caso de los convenios declarados aplicables a los territorios metropolitanos y espera que la cuestión sea objeto de una especial atención, tanto de los gobiernos interesados como de la Oficina. La Comisión solicita encarecidamente a los Gobiernos, con la asistencia de la Oficina, si así lo desean, que

⁷ Documentos GB.282/LILS/5, GB.282/8/2, GB.283/LILS/6 y GB.283/10/2.

⁸ Se dispone de la información relativa a las solicitudes de memorias por país y por convenio, en el sitio de la OIT: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

⁹ Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa al calendario de solicitud de memorias regulares por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/schedule/index.cfm>.

¹⁰ Véase el párrafo 29.

redoble sus esfuerzos para encontrar una solución a esta situación y lo señala a la atención de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas. La Comisión espera firmemente que se continúen e intensifiquen las medidas que la Oficina y ha adoptado para reforzar su asistencia a los gobiernos en relación con sus obligaciones de elaboración y transmisión de memorias.

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias

25. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los 16 países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Bolivia, Cabo Verde, Congo, Dinamarca** (Islas Feroe), **Guinea Ecuatorial, Iraq, Islas Salomón, Kiribati, Liberia, Reino Unido** (Anguilla, Santa Elena), **Sierra Leona, Somalia, Tayikistán, Togo, Turkmenistán y Uzbekistán**. No se ha recibido este año ninguna o la mayor parte de las memorias debidas, por parte de 32 países: **Antigua y Barbuda, Barbados, Camboya, Chad, República Democrática del Congo, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia** (Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión, San Pedro y Miquelón, Tierras australes y antárticas francesas), **Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Irlanda, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Malasia, Malasia (Sabah), Malasia (Sarawak), Mauritania, Mongolia, Nigeria, Países Bajos** (Antillas Neerlandesas), **Perú, Reino Unido** (Bermudas, Gibraltar, Guernsey, Islas Malvinas (Falkland), Islas Vírgenes Británicas, Montserrat), **Saint Kitts y Nevis, San Marino, Senegal, Seychelles, Sudán, República Unida de Tanzania** (Zanzíbar), **Uganda y Zambia**.

26. La Comisión insta a los gobiernos de esos países a no escatimar esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. La Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin envío de memorias, surgen problemas administrativos, o de otro tipo, que impiden al gobierno cumplir con sus obligaciones constitucionales; en estos casos, la asistencia de la Oficina, sobre todo por intermedio de los especialistas en normas internacionales del trabajo de las oficinas subregionales, puede ayudar a los gobiernos a superar tales dificultades, como recuerda la Oficina en su correspondencia dirigida a algunos Estados Miembros, en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

Memorias recibidas con retraso

27. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados debían dirigirse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta especialmente los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de informes y legislaciones.

28. También este año, la Comisión debe expresar su preocupación respecto del número de memorias que le llegaron después de la expiración de los plazos prescritos. El funcionamiento correcto del mecanismo de control sólo se puede asegurar cuando las memorias debidas se comunican a tiempo. Esto es especialmente cierto en el caso de las primeras memorias o de las memorias sobre convenios respecto de los cuales existen importantes o persistentes divergencias que la Comisión debe examinar de manera exhaustiva.

29. Al tiempo que hace esta comprobación, la Comisión señala que, al 1.º de septiembre de 2007, el porcentaje de memorias recibidas, había sido del 34,2 por ciento, frente al 28,8 por ciento del ejercicio anterior. Si ese porcentaje viene aumentando ligeramente cada año, desde 2005, revela este año un neto aumento, habiéndose llegado incluso a un nivel jamás igualado desde hace muchos años, como pone de manifiesto el anexo II del presente Informe. La Comisión confía en que continuará esta tendencia, gracias a los esfuerzos aunados de los Estados Miembros y de la Oficina, de tal modo que el porcentaje de memorias recibidas al 1.º de septiembre, que sigue siendo, a pesar de todo, elevado, seguirá en ascenso.

30. Además, la Comisión señala que un cierto número de países había comunicado todas o parte de las memorias debidas antes del 1.º de septiembre de 2006 sobre los convenios ratificados en el período comprendido entre la finalización de sus trabajos en diciembre de 2006 y el inicio de la reunión de mayo-junio de 2007 de la Conferencia Internacional del Trabajo, o durante la misma¹¹. La Comisión subraya que esta práctica también perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, ésta es la lista de los países que siguieron esta práctica en 2006-2007: **Argelia** (Convenios núms. 81, 182); **Armenia** (Convenios núms. 29, 81, 95, 98, 100, 105); **Bahamas** (Convenios núms. 81, 138); **Belize** (Convenios núms. 11, 23, 26, 29, 87, 88, 99, 105); **Bosnia y Herzegovina** (Convenios núms. 11, 12, 13, 19, 29, 90, 97, 105, 113, 126, 129, 131, 135, 138, 142, 143, 155, 156, 159, 161, 182); **Botswana** (Convenios núms. 29, 95, 105, 173, 176); **Burkina Faso** (Convenios núms. 29, 105, 129, 131, 138); **República Centroafricana** (Convenios núms. 94, 138, 182); **República de Corea** (Convenios núms. 19, 100, 111, 122, 144, 156); **Côte d'Ivoire** (Convenios núms. 138, 159); **Dinamarca - Groenlandia** (Convenio núm. 126); **Djibouti** (Convenios núms. 6, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 29, 44, 45, 52, 77, 78, 81, 89, 94, 95, 98, 99, 105, 115, 120); **Dominica** (Convenios núms. 11, 16, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 105,

¹¹ Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Parte II, anexo I (*Actas Provisionales* núm. 22, 96.ª reunión, CIT, 2007). Véase también, en el sitio web de la OIT, la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

108); **Eritrea** (Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138); **Eslovaquia** (Convenios núms. 34, 88, 144, 156); **Estonia** (Convenios núms. 5, 6, 10, 11, 29, 105, 129, 147, 182); **ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenios núms. 87, 98); **Fiji** (Convenio núm. 159); **Francia** (Convenios núms. 94, 102, 113, 114, 125, 126, 156, 158, 163, 164, 166, 178, 179); **Francia - Guadalupe** (Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126); **Francia - Guayana Francesa** (Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126); **Francia - Martinica** (Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126); **Francia - Reunión** (Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126); **Francia - San Pedro y Miquelón** (Convenios núms. 125, 126); **Francia - Tierras australes y antárticas francesas** (Convenio núm. 87); **Granada** (Convenios núms. 11, 26, 94, 95, 99); **Grecia** (Convenios núms. 95, 102, 124, 156, 182); **Indonesia** (Convenios núms. 81, 138, 182); **República Islámica del Irán** (Convenios núms. 29, 100, 105, 122, 182); **Jordania** (Convenios núms. 29, 105, 124, 138, 147, 182); **Kirguistán** (Convenios núms. 105, 138, 150, 154, 160); **Malta** (Convenios núms. 11, 12, 19, 42, 87, 98, 100, 111, 141); **Países Bajos - Antillas Neerlandesas** (Convenios núms. 11, 12, 17, 25, 42, 118, 122); **Países Bajos - Aruba** (Convenio núm. 118); **Panamá** (Convenios núms. 87, 100, 111, 122); **Papua Nueva Guinea** (Convenios núms. 11, 12, 19, 42, 87, 98, 100, 111, 122, 158); **Perú** (Convenio núm. 44); **Reino Unido - Isla de Man** (Convenio núm. 122); **Reino Unido - Montserrat** (Convenios núms. 11, 19, 26, 87, 98); **Federación de Rusia** (Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 98, 100, 111, 113, 122, 150, 156); **Saint Kitts y Nevis** (Convenio núm. 100); **San Marino** (Convenios núms. 29, 87, 105, 160); **Santo Tomé y Príncipe** (Convenios núms. 17, 18, 19, 81, 87, 88, 98, 100, 106, 111, 144, 159); **Suecia** (Convenio núm. 158); **Swazilandia** (Convenios núms. 11, 12, 19, 87, 98, 100, 111, 144); **Tailandia** (Convenios núms. 19, 88, 100, 122, 138); **República Unida de Tanzania** (Convenios núms. 11, 12, 17, 19); **República Unida de Tanzania - Tanganyika** (Convenio núm. 45); **Trinidad y Tabago** (Convenios núms. 19, 87, 98, 125, 144); **Turquía** (Convenio núm. 115).

Envío de primeras memorias

31. Un total de 118 primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las 212 esperadas, se habían recibido antes del final de la reunión de la Comisión. En comparación con el último año, en que se habían recibido 60 primeras memorias sobre 179 solicitadas. Por consiguiente, algunos países no comunicaron las memorias en cuestión, y esto, a veces, desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los 16 Estados siguientes:

- desde 1992 - **Liberia** (Convenio núm. 133);
- desde 1994 - **Kirguistán** (Convenio núm. 111);
- desde 1995 - **Armenia** (Convenio núm. 111), **Kirguistán** (Convenio núm. 133);
- desde 1998 - **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 68, 92);
- desde 1999 - **Turkmenistán** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111);
- desde 2001 - **Armenia** (Convenio núm. 176);
- desde 2002 - **Gambia** (Convenios núms. 29, 105, 138), **Saint Kitts y Nevis** (Convenios núms. 87, 98), **Santa Lucía** (Convenio núm. 182);
- desde 2003 - **Dominica** (Convenio núm. 182), **Gambia** (Convenio núm. 182), **Iraq** (Convenios núms. 172, 182);
- desde 2004 - **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 122, 131, 135, 142, 144, 150, 151, 154, 155, 158, 161, 182), **Dominica** (Convenios núms. 144, 169), **ex República Yugoslava de Macedonia** (Convenio núm. 182);
- desde 2005 - **Antigua y Barbuda** (Convenio núm. 100), **Liberia** (Convenios núms. 81, 144, 150, 182), **Uganda** (Convenio núm. 138); y
- desde 2006 - **Albania** (Convenio núm. 171), **Dominica** (Convenios núms. 135, 147, 150), **Georgia** (Convenio núm. 163), **Kirguistán** (Convenios núms. 17, 184), **Nigeria** (Convenios núms. 137, 178, 179).

32. Al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión desea subrayar la importancia que revisten las primeras memorias. Es en base a esas memorias que la Comisión establece su primera evaluación sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión solicita encarecidamente a los gobiernos interesados que tengan a bien realizar un esfuerzo especial para comunicar esas memorias.

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

33. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. De los 32 gobiernos que fueron así contactados, sólo 8 enviaron la información solicitada.

34. La Comisión ha lamentado comprobar que un número aún elevado de comentarios no había recibido respuesta. Estos casos se reparten del modo siguiente:

- a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta;

b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

35. Los comentarios sin respuesta representan un total de 555 casos (respecto de 49 países)¹², habiendo sido de 415 (respecto de 47 países) el año anterior. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a reiterar las observaciones o las solicitudes directas formuladas con anterioridad sobre los convenios en consideración.

36. La falta de cumplimiento por parte de los gobiernos interesados, de sus obligaciones, no puede sino entorpecer la tarea de la Comisión de Expertos, así como la de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión nunca insistirá lo suficiente sobre la importancia especial que reviste el envío de memorias y de respuestas a sus comentarios.

B. Examen de las memorias

37. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo a todos sus colegas para su estudio. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

38. La Comisión ha comprobado que, en muchos casos, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados¹³.

¹² **Afganistán** (Convenios núms. 13, 111, 139); **Antigua y Barbuda** (Convenios núms. 14, 17, 87, 94, 111, 138); **Barbados** (Convenios núms. 26, 81, 87, 95, 97, 98, 100, 102, 105, 111, 118, 122, 128, 138, 144, 147); **Belice** (Convenios núms. 81, 94, 95, 97, 98, 100, 111, 115, 138, 141, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 182); **Bolivia** (Convenios núms. 1, 19, 30, 77, 78, 81, 87, 95, 96, 98, 100, 105, 111, 118, 122, 124, 129, 131, 136, 138, 156, 182); **Cabo Verde** (Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 111, 118, 182); **Cambodia** (Convenios núms. 4, 6, 13, 100, 105, 111, 122, 138, 150); **Chad** (Convenios núms. 87, 100, 111, 144, 182); **Congo** (Convenios núms. 6, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 152, 182); **República Democrática del Congo** (Convenios núms. 26, 62, 87, 94, 98, 100, 102, 105, 111, 117, 118, 119, 121, 138, 144, 158, 182); **Dinamarca** (Convenios núms. 27, 87, 152); **Djibouti** (Convenios núms. 19, 24, 26, 29, 37, 38, 87, 88, 95, 96, 99, 100, 105, 115, 120, 122, 125); **Eslovenia** (Convenios núms. 27, 32, 81, 97, 129, 131, 138, 143, 173, 182); **Etiopía** (Convenios núms. 87, 98, 111, 156); **Francia** (Convenios núms. 27, 87, 88, 96, 97, 98, 111, 122, 137); **Francia: Guadalupe** (Convenios núms. 27, 42, 100, 111, 115); **Francia: Guayana Francesa** (Convenios núms. 27, 35, 36, 37, 38, 42, 81, 95, 100, 111); **Francia: Martinica** (Convenios núms. 27, 35, 36, 37, 38, 42, 81, 94, 100, 111, 129, 131); **Francia: Reunión** (Convenios núms. 27, 35, 36, 37, 38, 42, 100, 111); **Francia: San Pedro y Miquelón** (Convenios núms. 42, 100, 111, 122); **Francia: Tierras australes y antárticas francesas** (Convenios núms. 98, 111); **Gambia** (Convenios núms. 87, 98); **Guinea** (Convenios núms. 26, 87, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 111, 113, 115, 118, 119, 121, 122, 134, 136, 143, 144, 148, 152, 156); **Guinea-Bissau** (Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 98, 100, 111); **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182); **Guyana** (Convenios núms. 19, 42, 97, 100, 111, 137, 144); **Haití** (Convenios núms. 12, 17, 24, 25, 42, 81, 87, 98); **Iraq** (Convenios núms. 13, 17, 22, 23, 42, 94, 95, 98, 108, 115, 120, 136, 147, 167); **Irlanda** (Convenios núms. 98, 122, 144, 178, 179); **Islas Salomón** (Convenios núms. 26, 29, 81, 94, 95); **Jamaica** (Convenios núms. 29, 87, 94, 98, 122); **Kirguistán** (Convenios núms. 14, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 100, 122, 124, 148, 149); **Kiribati** (Convenios núms. 87, 98); **Lesotho** (Convenios núms. 26, 29, 81, 100, 105, 111, 138, 150, 158, 182); **Liberia** (Convenios núms. 22, 53, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133, 147); **Malasia** (Convenios núms. 81, 95, 138, 182); **Malasia: Sabah** (Convenios núms. 94, 97); **Malawi** (Convenios núms. 26, 29, 81, 97, 99, 100, 105, 111, 129, 138, 182); **Malí** (Convenios núms. 6, 29, 81, 100, 105, 111); **Mongolia** (Convenios núms. 98, 100, 111, 122, 123, 138, 182); **Nigeria** (Convenios núms. 8, 26, 29, 32, 81, 94, 95, 97, 105, 111, 123, 138, 182); **Pakistán** (Convenios núms. 11, 27, 29, 32, 105, 182); **Papua Nueva Guinea** (Convenios núms. 26, 27, 29, 99, 105, 138, 182); **Perú** (Convenios núms. 26, 29, 59, 71, 77, 78, 79, 81, 90, 99, 138, 182); **Reino Unido: Anguilla** (Convenios núms. 8, 17, 22, 23, 26, 29, 59, 94, 97, 99); **Reino Unido: Bermudas** (Convenios núms. 59, 94); **Reino Unido: Gibraltar** (Convenios núms. 59, 81); **Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas** (Convenios núms. 26, 59, 94, 97); **Reino Unido: Montserrat** (Convenios núms. 8, 14, 29, 59, 95, 97); **Reino Unido: Santa Elena** (Convenios núms. 17, 29, 108); **Saint Kitts y Nevis** (Convenios núms. 29, 105, 111, 144, 182); **San Marino** (Convenios núms. 88, 100, 119, 142, 143, 148, 156, 182); **Senegal** (Convenios núms. 6, 10, 13, 26, 95, 99, 102, 120, 121, 182); **Seychelles** (Convenios núms. 22, 26, 99); **Sierra Leona** (Convenios núms. 17, 26, 29, 59, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 111, 125, 126, 144); **Sudán** (Convenios núms. 26, 81, 95, 122, 138, 182); **Tayikistán** (Convenios núms. 11, 29, 77, 78, 87, 95, 98, 100, 122, 124, 126, 138); **Togo** (Convenios núms. 26, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 143, 144, 182); **Uganda** (Convenios núms. 11, 26, 87, 94, 95, 98, 122, 123, 124, 143, 144, 158, 162); **Uzbekistán** (Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 122); **Zambia** (Convenios núms. 11, 17, 97, 103, 124, 131, 158, 159, 173, 176, 182).

¹³ OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios aparecen en la versión en CD-ROM de la base de datos ILOLEX. Esta base de datos se encuentra disponible en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

39. Las observaciones formuladas por la Comisión, se sitúan en la Parte II (secciones I y II) del presente Informe, en una lista en la que figuran, en relación con cada convenio, las solicitudes directas que se remiten. En el anexo VII del presente Informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

40. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios de que se trata, le parecía oportuno solicitar a los gobiernos que facilitaran una memoria antes de la fecha prevista ¹⁴. En el marco del ciclo actual de envío de memorias ¹⁵, que se aplica a la mayoría de los convenios, las memorias anticipadas se solicitaron luego de uno o dos años, según las circunstancias. En determinados casos, la Comisión ha solicitado asimismo a los gobiernos que facilitaran informaciones completas en la próxima reunión de la Conferencia en mayo-junio del año 2008 ¹⁶. Además, en algunos casos la Comisión había solicitado a los gobiernos que enviaran memorias detalladas cuando se debían enviar memorias simplificadas.

41. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las tres consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como una «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Por último, un caso grave que hubiera justificado una nota especial para que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), sólo podía darse una nota especial para que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que hubiese sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

42. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, incluso en el ámbito internacional, en los trabajadores y en otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, incluidos los casos de claro y reiterado incumplimiento de un Estado de sus obligaciones.

43. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión había decidido que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicaciones de informaciones detalladas a la Conferencia,

¹⁴ Convenio núm. 13: **Bosnia y Herzegovina**; Convenio núm. 17: **Angola, Kenya, Panamá, Rwanda**; Convenio núm. 26: **Argentina, Djibouti, Dominica, Mauritania, Myanmar, Uganda, República Bolivariana de Venezuela**; Convenio núm. 27: **Angola**; Convenio núm. 29: **Sudán**; Convenio núm. 32: **Argelia**; Convenio núm. 35: **Chile**; Convenio núm. 55: **Perú**; Convenio núm. 56: **Perú**; Convenio núm. 81: **Paraguay, Sri Lanka**; Convenio núm. 87: **Australia, Bolivia, Camboya, Guinea Ecuatorial**; Convenio núm. 88: **Angola, Djibouti, San Marino**; Convenio núm. 90: **México**; Convenio núm. 94: **Brasil, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Djibouti, Filipinas, Francia, Mauritania, Mauricio, Marruecos, Países Bajos, Países Bajos – Aruba, Rwanda, Singapur, Suriname, Uruguay, Yemen**; Convenio núm. 95: **Argentina, Francia – Nueva Caledonia, República Islámica del Irán, Polonia, Ucrania**; Convenio núm. 96: **Djibouti, Ghana**; Convenio núm. 98: **Australia, Costa Rica, Guinea Ecuatorial**; Convenio núm. 102: **Costa Rica, Jamahiriya Arabe Libia, Mauritania, México**; Convenio núm. 111: **República Checa, República Bolivariana de Venezuela**; Convenio núm. 115: **Djibouti, Francia – Polinesia Francesa**; Convenio núm. 118: **Italia, Jamahiriya Arabe Libia, República Arabe Siria, Túnez**; Convenio núm. 119: **República Democrática del Congo, Ghana, Ucrania**; Convenio núm. 120: **Paraguay**; Convenio núm. 121: **Chile, Japón, Jamahiriya Arabe Libia**; Convenio núm. 122: **Argelia, Camboya, Camerún, Comoras, Djibouti, Guinea**; Convenio núm. 125: **Trinidad y Tabago**; Convenio núm. 127: **Francia – Nueva Caledonia**; Convenio núm. 128: **Jamahiriya Arabe Libia**; Convenio núm. 130: **Jamahiriya Arabe Libia**; Convenio núm. 136: **Brasil**; Convenio núm. 139: **Brasil**; Convenio núm. 144: **Belice, Chile, Colombia, Congo, República Democrática del Congo**; Convenio núm. 147: **Reino Unido, Reino Unido – Isla de Man**; Convenio núm. 148: **Brasil, Costa Rica, Kazajstán**; Convenio núm. 152: **Ecuador**; Convenio núm. 155: **Brasil**; Convenio núm. 158: **Australia, Camerún, Francia, Gabón, Lesotho, Namibia, Papua Nueva Guinea, Turquía, Uganda, República Bolivariana de Venezuela**; Convenio núm. 159: **Países Bajos**; Convenio núm. 162: **Croacia**; Convenio núm. 168: **Noruega**; Convenio núm. 170: **Brasil**; Convenio núm. 180: **Reino Unido**.

¹⁵ Después de la primera memoria, las memorias siguientes se solicitan cada dos años para los convenios fundamentales y prioritarios y para los otros convenios, cada cinco años (documento GB.258/6/19).

¹⁶ Convenio núm. 29: **Sudán**; Convenio núm. 87: **Belarús, Guinea Ecuatorial**; Convenio núm. 98: **Guinea Ecuatorial**; Convenio núm. 105: **Indonesia**; Convenio núm. 111: **República Checa**; Convenio núm. 162: **Croacia**.

se realiza en dos etapas: en un primer tiempo, el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios, puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en un segundo tiempo, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

Aplicación práctica

44. Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.

45. La Comisión observa que 362 memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los convenios: 52 de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. Estas informaciones se relacionan principalmente con la aplicación de los convenios sobre igualdad de oportunidad y de trato (Convenios núms. 100 y 111) y sobre las peores formas de trabajo infantil (Convenio núm. 182). La Comisión tomó nota también que 310 de estas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo. La mayor parte de esta información se relaciona con los convenios concernientes a la eliminación del trabajo infantil (Convenios núms. 138 y 182), igualdad de oportunidad y de trato (Convenios núms. 100 y 111), la inspección del trabajo (Convenio núm. 81), y la política del empleo (Convenio núm. 122).

46. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esas informaciones que son indispensables para completar el examen de la legislación nacional y que contribuyen a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen informaciones precisas y actuales sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Casos de progreso

47. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y de conformidad con su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los correspondientes convenios. A lo largo de los años, la Comisión ha venido desarrollando un enfoque general en torno a la identificación de los casos de progreso que se describen a continuación. Ante todo, la Comisión subraya que la comprobación de un progreso puede comprender diferentes tipos de medidas. En última instancia, la Comisión ejercerá sus facultades discrecionales al señalar los progresos relacionados, en particular con la naturaleza del convenio, al igual que con las circunstancias específicas del país.

48. Desde que identificara al principio los casos de **satisfacción** en su informe de 1964¹⁷, la Comisión ha venido siguiendo los mismos criterios generales. La Comisión expresa su satisfacción en los casos en los que, tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de una enmienda a la legislación, ya sea a través de un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble: dejar constancia de la valoración de la Comisión de las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares. Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto el asunto específico. Al actuar así, la Comisión debe destacar que una expresión de satisfacción se limita al asunto concreto a mano y a la naturaleza de la medida adoptada por el gobierno concernido. Por consiguiente, en el mismo comentario, la Comisión puede expresar su satisfacción respecto de un asunto concreto, al tiempo que plantea otras cuestiones importantes que en su opinión no han sido satisfactoriamente abordadas. Además, si la satisfacción se relaciona con la adopción de la legislación, la Comisión puede también considerar adecuado un seguimiento de su aplicación práctica.

49. En lo que respecta a la visibilidad y al impacto que los casos de progreso pueden ejercer, la Comisión acogió con satisfacción la discusión en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas en la 96.^a reunión (mayo-junio de 2007) acerca de la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) en España, que había permitido que los Estados Miembros aprendieran de un caso instructivo de buena práctica.

50. En la Parte II del presente Informe, se encuentran precisiones sobre los casos considerados, que se refieren a 65 casos en los que se han adoptado tales medidas en 52 países. La lista es la siguiente:

¹⁷ Véase el párrafo 16 del informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.^a reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Angola	18
Armenia	98
Austria	87
Belarús	81
Brasil	182
Burkina Faso	81
Camerún	29
Canadá	32
Chile	156
Chipre	87
República de Corea	81
Cuba	183
República Democrática del Congo	119, 150
El Salvador	144
Eslovenia	156
España	81, 129
Fiji	87, 98
Francia	131
Francia – Nueva Caledonia	81
Guatemala	129
Honduras	182
India	26
Indonesia	182
Irlanda	81
Italia	136
Letonia	150
Líbano	81, 127
Luxemburgo	111
Madagascar	29, 81, 129
Malta	16
Marruecos	26, 99
Mauricio	138, 182
Mauritania	29
México	182
República de Moldova	95
Namibia	111

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Nicaragua	77
Panamá	98
Paraguay	59
Perú	100
Reino Unido – Gibraltar	42
Reino Unido – Isla de Man	5
Rumania	138
Federación de Rusia	138
Santo Tomé y Príncipe	17
Suecia	81
Swazilandia	81
Tailandia	182
República Unida de Tanzania	29, 105, 152
Túnez	127
Turquía	118
Ucrania	111
Uruguay	79, 81
República Bolivariana de Venezuela	81

51. El número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a **expresar su satisfacción** ante los progresos alcanzados, como consecuencia de sus comentarios, se ha elevado a: 2.620, desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su informe.

52. En los casos de progreso, se formalizó en 1979 la distinción entre casos de satisfacción y casos de **interés**¹⁸. En general, los casos de interés comprenden medidas que están suficientemente avanzadas para justificar la expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales. Esto puede incluir: proyectos de legislación ante el parlamento u otros cambios legislativos propuestos aún no presentados o disponibles para la Comisión; consultas con el Gobierno y con los interlocutores sociales; nuevas políticas; desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina. Decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un sistema legal concreto, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que existiera una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial. La Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia o un territorio, en el marco de un sistema federal. La práctica de la Comisión se ha desarrollado hasta cierto punto, de modo que casos sobre los que expresa su interés, pueden también englobar una variedad de medidas nuevas o innovadoras que no necesariamente hayan sido solicitadas por la Comisión. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio.

53. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la Parte II de este Informe o en la solicitud dirigida directamente a los gobiernos concernidos. Los 314 casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a 119 países. La lista es la siguiente:

¹⁸ Véase el párrafo 122 del informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Afganistán	111
Albania	87, 150
Angola	19, 111
Arabia Saudita	90, 182
Argelia	81
Argentina	81, 129, 150
Australia	81, 112, 156
Azerbaiyán	29
Bahamas	138
Bangladesh	182
Belarús	81, 87, 98
Bélgica	29, 81, 129
Benin	81, 182
Botswana	176
Brasil	81, 131, 138, 155, 182
Bulgaria	77, 87, 138, 182
Burkina Faso	98, 131, 138, 182
Burundi	182
Camboya	87
República Checa	87, 144
Chile	35, 105, 156
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	17, 81
China – Región Administrativa Especial de Macao	81
Chipre	81, 152
Colombia	111, 129, 138
Comoras	17
República de Corea	19, 81, 111
Costa Rica	87, 102, 111, 138, 182
Côte d'Ivoire	81
Croacia	87, 156
Cuba	152
República Democrática del Congo	81, 150
Djibouti	115, 120
República Dominicana	81
Ecuador	87
Egipto	29

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Emiratos Arabes Unidos	182
Eritrea	111
Eslovaquia	77, 78, 100, 111, 124, 156
España	68, 81, 94, 97, 122, 129, 131, 138, 173
Estados Unidos	147
Estonia	6
Fiji	87, 111
Filipinas	138, 182
Finlandia	81, 152
Francia	100, 102, 156
Francia – Guadalupe	81, 112
Francia – Guayana Francesa	112
Francia – Martinico	112
Francia – Nueva Caledonia	81
Francia – Polinesia Francesa	95, 131
Francia – Reunión	112
Gabón	81
Ghana	29, 148
Grecia	105, 156, 182
Guatemala	29, 81, 97
Guyana	81, 129
Haití	29
Honduras	32
Hungría	26, 81
India	81, 111
Indonesia	81, 98, 111, 138, 182
Iraq	98
Irlanda	81
Islandia	144
Israel	81
Italia	12, 29, 102, 137, 139
Japón	98
Jordania	87, 98
Kazajstán	81
Letonia	6, 122, 150, 158
Líbano	29, 77, 81, 90, 111, 136, 182
Jamahiriya Arabe Libia	29, 81, 102, 128, 130, 131

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Lituania	29, 88, 131, 156, 182
Luxemburgo	81, 111
Madagascar	6, 81, 111, 122, 124, 129, 138, 182
Malasia	29
Malawi	150
Mali	138, 182
Malta	81, 129
Marruecos	81
Mauricio	26, 32, 111, 156, 182
Mauritania	81, 182
México	111, 173, 182
República de Moldova	29, 122, 182
Mozambique	81
Namibia	111, 138, 150, 182
Nepal	182
Nicaragua	77, 78, 111, 122
Níger	29, 102, 111, 182
Noruega	8, 111, 129
Nueva Zelanda	32, 59, 81, 100, 111
Países Bajos	102, 156, 182
Pakistán	59, 81
Panamá	87, 122, 138, 182
Papua Nueva Guinea	111
Paraguay	169
Perú	55, 56, 111, 156
Polonia	29, 182
Portugal	81, 129, 131, 156, 182
Reino Unido	29, 105, 182
Reino Unido – Jersey	81, 99
Rumania	105, 138, 182
Federación de Rusia	81, 95, 111, 138, 156
Rwanda	123, 138, 182
Senegal	81, 122, 138
Serbia	90
Singapur	29, 81, 138, 182
República Árabe Siria	29, 87, 131, 138
Sri Lanka	138, 182

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Sudáfrica	182
Sudán	29, 111
Suecia	81, 111, 156, 184
Suiza	29, 182
Suriname	81
Swazilandia	81
Tailandia	29, 138, 182
República Unida de Tanzania	138, 182
República Unida de Tanzania – Tanganyika	81
Trinidad y Tabago	100
Turquía	77, 88, 123
Ucrania	81, 124, 129, 138, 150, 156, 182
Uganda	182
Uruguay	81, 94, 95, 129, 138, 182
República Bolivariana de Venezuela	26, 169
Viet Nam	6, 81, 111
Zambia	29, 150
Zimbabwe	81

Cuestiones relativas a la aplicación de ciertos convenios

54. En una observación general que aparece como introducción al examen individual de las memorias debidas en virtud de este Convenio, se aborda la cuestión que gira en torno a la aplicación del Convenio sobre la indicación de las fardas transportadas por barco, 1929 (núm. 27), en relación con los modernos métodos de manipulación de las cargas, con especial referencia a los contenedores.

55. La necesidad de una cooperación eficaz entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial se destaca asimismo en una observación general sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

56. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución.

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

57. Desde su última reunión, la Comisión recibió 532 comentarios (en comparación con las 518 del año anterior), de los que 40 fueron comunicados por organizaciones de empleadores y 492 por organizaciones de trabajadores. La

Comisión recuerda la importancia que ésta otorga a tal contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control. Esta contribución es, en efecto, esencial para la evaluación por la Comisión de la aplicación de los convenios ratificados en la legislación y también en la práctica de los Estados.

58. La mayoría de los comentarios recibidos (a saber 508) se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)¹⁹. Estos comentarios se reparten del modo siguiente: 281 comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales y 252 comentarios sobre la aplicación de los demás convenios. Además, 24 comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativos al Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) y a la Recomendación sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 84)²⁰.

59. La Comisión toma nota de que, entre los comentarios recibidos este año, 352 fueron transmitidos directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, los comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión recuerda que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir que los gobiernos tengan el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. Los comentarios que se reciban después del 1.º de septiembre, sólo podrán examinarse en la reunión de la Comisión del año siguiente. En 173 casos, los gobiernos transmitieron los comentarios con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

60. La Comisión también ha examinado algunos comentarios procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esos comentarios o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes, durante o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varios comentarios recibidos en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma, para permitir que los gobiernos interesados cuenten con un plazo razonable para formular sus comentarios.

61. La Comisión ha señalado que, en la mayoría de los casos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es importante que, al referirse al convenio o a los convenios considerados pertinentes, las organizaciones aporten unas informaciones precisas que tengan un verdadero valor añadido en relación con las comunicadas por los gobiernos y con las cuestiones tratadas en los comentarios de la Comisión, es decir, unas informaciones que permitan actualizar e incluso renovar el análisis de la aplicación de los convenios y poner el acento en los problemas reales de la aplicación práctica. La Comisión espera que la Oficina brinde la ayuda que corresponde al respecto a las organizaciones interesadas.

62. En su 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión dio la siguiente orientación a la Oficina, en cuanto al procedimiento habitual que había de seguirse en la determinación del tratamiento de los comentarios recibidos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en un año sin presentación de memorias.

63. Cuando esos comentarios simplemente reiteran los comentarios realizados en años anteriores o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán en el ciclo normal de dos años o de cinco años, cuando se deba la memoria del Gobierno, y no habrá solicitud alguna de una memoria fuera de ese ciclo. Este procedimiento también se aplicará en el caso de los comentarios que transmiten información adicional en la ley y en la práctica sobre los asuntos ya planteados por la Comisión o sobre cambios legislativos menores.

64. La situación es diferente cuando los comentarios plantean serias alegaciones de importantes actos de incumplimiento de convenios específicos. En este caso, cuando las alegaciones parecen estar suficientemente fundamentadas, habrá una solicitud al gobierno de que responda a esas alegaciones fuera del ciclo normal y la Comisión considerará los comentarios el año en el que se hubiesen recibido. Este procedimiento también se aplicará a los comentarios relativos a importantes cambios legislativos o a las proposiciones que ejercen un impacto fundamental en la aplicación de un convenio; y, además, a los comentarios que se refieren a propuestas legislativas o a proyectos de leyes menores o nuevos, sin haber sido aún examinados por la Comisión, cuando su examen oportuno pueda prestar una asistencia al gobierno en la fase de redacción.

65. El objetivo de esta guía es prestar asistencia y lograr una coherencia a la hora del tratamiento de esos comentarios.

66. En la segunda parte del presente Informe, se encuentra la mayor parte de las observaciones de la Comisión sobre los casos en los que los comentarios recibidos plantearon una cuestión de aplicación de los convenios ratificados. Otros comentarios se examinan, en caso necesario, en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

¹⁹ Está disponible, en el sitio web de la OIT, la información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidos en el año en curso: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

²⁰ Véase la Parte III (1B) del presente Informe que contiene el Estudio general.

Sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)

67. De conformidad con su mandato, la Comisión ha examinado este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) informaciones sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, adoptado por la Conferencia en su 94.^a reunión (marítima), el 23 de febrero de 2006;
- b) informaciones acerca de las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 95.^a reunión (Convenio núm. 187 y Recomendaciones núms. 197 y 198), el 16 de junio de 2006;
- c) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 77.^a reunión (noviembre-diciembre de 2006).

68. En su 96.^a reunión (junio de 2007), la Conferencia adoptó el Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 sobre el trabajo en la pesca. Algunos gobiernos ya comunicaron a la Oficina informaciones sobre las medidas adoptadas para someter esos instrumentos a las autoridades competentes. El anexo IV de la segunda parte del informe contiene un resumen en el que se indica, en su caso, la autoridad competente a la que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones, así como la fecha de esta sumisión.

69. En los anexos V y VI de la segunda parte de este Informe figuran otras informaciones estadísticas. En el anexo V, elaborado sobre la base de las informaciones comunicadas por los gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se ofrece un panorama general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.^a reunión (junio de 1967) de la Conferencia. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI se actualizan periódicamente por los servicios competentes de la Oficina y pueden consultarse por Internet.

94.^a reunión

70. La sumisión a las autoridades competentes del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, debía efectuarse, en un plazo de 12 meses, a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, el 23 de febrero de 2007 — o de 18 meses en caso de circunstancias excepcionales, es decir, el 23 de agosto de 2007, a más tardar. En total, de 178 Estados Miembros concernidos, 66 Gobiernos comunicaron informaciones sobre las medidas tomadas a este respecto: **Afganistán, Albania, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Benin, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, República Checa, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, República de Corea, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Eslovaquia, Filipinas, Francia, Gabón, Grecia, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Mozambique, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Singapur, Suiza, Tailandia, República Unida de Tanzania, Túnez, Turquía, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam y Zimbabue.**

71. La Comisión se felicita de las dos ratificaciones para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, por **Liberia** y las **Islas Marshall**, registradas al 7 de junio de 2006 y el 25 de septiembre de 2007, respectivamente. La Comisión se felicita también por las informaciones recibidas hasta la fecha sobre las medidas de orden técnico adoptadas en el plano nacional y sobre las consultas tripartitas iniciadas para examinar el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. Esas informaciones permiten que la Oficina pueda determinar con mayor precisión las necesidades en materia de asistencia técnica de los Estados que desean ratificar y aplicar este importante Convenio.

95.^a reunión

72. En su 95.^a reunión, en junio de 2006, la Conferencia adoptó el Convenio núm. 187 y la Recomendación núm. 197 sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, 2006, y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 187 y de las Recomendaciones núms. 197 y 198 ha llegado a su fin el 16 de junio de 2007 y el plazo de 18 meses concluye el 16 de diciembre de 2007. En total, de 178 Estados Miembros concernidos, 59 Gobiernos comunicaron nuevas informaciones sobre las medidas tomadas a este respecto: **Afganistán, Albania, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Barbados, Belarús, Benin, Botswana, Bulgaria, Burundi, República Checa, China, Chipre, República de Corea, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Myanmar, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Singapur, República Árabe Siria, Suiza, Tailandia, República Unida de Tanzania, Túnez, Turquía, Uruguay y Viet Nam.**

73. La Comisión se felicita de la primera ratificación del Convenio núm. 187, realizada por **Japón**, y registrada el 24 de julio de 2007.

Progresos observados

74. La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones comunicadas, en 2007, por los gobiernos de **Afganistán, Argentina, Armenia, República Islámica del Irán, Madagascar y Swazilandia**. Se felicita por los esfuerzos realizados por esos gobiernos para superar el retraso considerable y, de ese modo, dar cumplimiento a su obligación de someter al órgano parlamentario los instrumentos adoptados por la Conferencia desde hace varios años.

Problemas especiales

75. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, este Informe señala únicamente los casos en que los gobiernos no han facilitado informaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia, desde al menos las siete últimas reuniones celebradas a partir de junio de 1999 (es decir, de la 87.^a a la 94.^a reunión, marítima, celebrada en febrero de 2006). El período comprendido por este criterio temporal se ha considerado suficientemente largo para justificar que se invite a las delegaciones gubernamentales a una sesión especial de la Comisión de la Conferencia para que puedan exponer los motivos precisos que explican el retraso.

76. La Comisión toma nota de que a la fecha de la clausura de su 78.^a reunión, es decir, el 7 de diciembre de 2007, **cinco** Gobiernos figuran en esta categoría: **Islas Salomón, Sierra Leona, Somalia, Turkmenistán y Uzbekistán**. La Comisión es consciente que algunos de estos países han sido afectados desde hace muchas décadas por circunstancias excepcionales y carecen en general de instituciones aptas para dar satisfacción a la obligación de sumisión.

77. La Comisión ya ha señalado que los Estados Miembros fueron invitados por el Director General a conceder la mayor prioridad a la ratificación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La Comisión había expresado a este respecto su preocupación por el hecho de que por la sumisión y ratificación exclusivamente del Convenio núm. 182, algunos gobiernos escapan a la categoría de aquellos que no han sometido ninguno de los instrumentos adoptados durante las «siete últimas reuniones» de la Conferencia, mientras que en realidad acusan retrasos importantes en materia de sumisión.

78. En efecto, hasta la fecha más de 50 gobiernos no han proporcionado información alguna sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante las siete reuniones que serán consideradas como período de referencia en 2008 (es decir, de la 88.^a reunión, mayo-junio de 2000, a la 95.^a reunión, junio de 2006).

79. Esos países se identifican en las observaciones publicadas en el presente Informe y los instrumentos no sometidos figuran en los anexos estadísticos. En consecuencia, es de temer que un número importante de países que no fueron mencionados en el párrafo 76 tropiecen en realidad con dificultades considerables. La Comisión considera útil señalar a la atención de esos países, mencionados en la nota de pie de página, para que desde ya puedan adoptar con carácter urgente las medidas apropiadas para superar el retraso acumulado²¹.

80. La Comisión espera asimismo que las autoridades gubernamentales y los interlocutores sociales de esos países sean los primeros en beneficiarse por las medidas que la Oficina no dejará de adoptar en el marco de un nuevo plan de acción provisional destinado a incrementar el impacto del sistema normativo, aprobado recientemente por el Consejo de Administración en su 300.^a reunión (noviembre de 2007).

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

81. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la segunda parte del presente Informe, observaciones individuales sobre los puntos que considera deben señalarse especialmente a la atención de los gobiernos. Se formulan observaciones en los casos en que no se hubiesen facilitado informaciones acerca de por lo menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se han cursado solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos directamente a algunos países (véase la lista de solicitudes directas al final de la sección III).

82. La Comisión espera que las 81 observaciones y las 47 solicitudes directas que dirige este año a los gobiernos les permita dar un mejor cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión, contribuyendo de este modo a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia.

83. La Comisión recuerda la importancia que reviste la comunicación por parte de los gobiernos de las informaciones y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del Memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe contar, para su examen, con un resumen o con una copia

²¹ La Comisión señala especialmente a la atención la situación en los 52 países siguientes: **Antigua y Barbuda, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, Chile, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Irlanda, Islas Salomón, Kazajstán, Kenya, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Jamahiriya Árabe Libia, Mozambique, Nepal, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán y Zambia**.

de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios, y con las proposiciones formuladas para darles curso. La obligación de sumisión se puede considerar consumada, en consecuencia, sólo cuando se han sometido al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia y cuando éste haya adoptado una decisión al respecto. La Oficina debe ser informada no solamente de la sumisión de los instrumentos al Parlamento, sino también de la decisión adoptada a este respecto.

84. La Comisión espera poder advertir, en su próximo informe, progresos realizados en esta materia y recuerda nuevamente la posibilidad que tienen los gobiernos de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, en particular a los especialistas de normas en el terreno.

Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

85. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración ²², se solicitó a los gobiernos que comunicaran, en virtud del artículo 19 de la Constitución, las memorias relativas al Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) y a la Recomendación sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 84).

86. Se habían solicitado un total de 301 memorias y se recibieron 146 ²³. Esta cifra representa el 48,5 por ciento de las memorias solicitadas.

87. La Comisión lamenta comprobar que los 29 Estados que figuran a continuación no hayan comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Antigua y Barbuda, Armenia, Cabo Verde, Congo, República Democrática del Congo, Djibouti, ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Iraq, Islas Salomón, Kirguistán, Kiribati, Liberia, Pakistán, Paraguay, Federación de Rusia, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán, Yemen.**

88. La Comisión insiste nuevamente ante los gobiernos para que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios generales puedan ser lo más completos posible.

89. La tercera parte de este Informe (publicado por separado como Informe III (Parte 1B)) contiene el Estudio general relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio fue preparado en base a un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto de tres miembros de la Comisión.

²² Documento GB.291/9 (Rev.), párr. 73.

²³ OIT: Informe III (Parte 1B), CIT, 97.^a reunión, 2008.

III. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas, las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales

90. En el marco de la cooperación instaurada con otras organizaciones internacionales sobre las cuestiones relativas al control de la aplicación de los instrumentos internacionales que tratan de temas de interés común, se solicitó a las Naciones Unidas, a algunas instituciones especializadas y a otras organizaciones intergubernamentales con las que la OIT había concluido acuerdos especiales, que indicaran si contaban con informaciones en torno a la aplicación de los convenios. La lista de los convenios concernidos y de las organizaciones internacionales consultadas, es la siguiente:

- Convenio relativo a las poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107): Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
- Convenio relativo a la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA);
- Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la política social, 1962 (núm. 117): Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO, Naciones Unidas y UNESCO;
- Convenio relativo a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar, 1970 (núm. 134) y Convenio relativo a la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO y Naciones Unidas;
- Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, OMS y UNESCO;
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO, Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Naciones Unidas, OMS y UNESCO.

B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

91. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Destaca que es necesaria la continuación de la cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en cuanto a la aplicación de los instrumentos pertinentes y

de control de su aplicación, especialmente respecto del enfoque del desarrollo fundado en los derechos humanos que había adoptado las Naciones Unidas. La Comisión se felicita de la adopción, el 13 de septiembre de 2007, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

92. La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por la Oficina para comunicar con regularidad la información escrita y oral a los organismos encargados de examinar la aplicación de los tratados de las Naciones Unidas, lo que garantiza que esos organismos puedan seguir remitiéndose a las normas internacionales del trabajo y recomendando medidas de seguimiento de los comentarios de la Comisión. La Comisión de Expertos también continúa haciendo un seguimiento del trabajo realizado por los organismos encargados de examinar la aplicación de los tratados de las Naciones Unidas y tomando en consideración sus comentarios de la Comisión. Como en años anteriores, éste ha sido especialmente el caso en los terrenos del trabajo infantil, del trabajo forzoso y de la discriminación.

93. La reunión anual de la Comisión de Expertos celebrada con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, había tenido lugar este año, el 22 de noviembre de 2007, por invitación de la *Friedrich Ebert Stiftung*. La discusión tuvo por tema el derecho a la libertad sindical y, más especialmente: los vínculos entre el artículo 8 (relativo a la libertad sindical) del Pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); las negociaciones en curso en el grupo de trabajo, cuya composición no está limitada, sobre un protocolo facultativo relacionado con el pacto, y la necesidad de una colaboración estrecha entre la OIT y las Naciones Unidas, en cuanto a los asuntos relativos a la libertad sindical.

94. La Comisión se felicita de la prosecución de su cooperación y su diálogo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como con otros órganos de control de los tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, con miras a promover un seguimiento internacional coherente dirigido a fortalecer el goce y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional.

C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

95. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 17 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Comprobó que los Estados parte en el Código y en el Protocolo continúan asegurando en gran medida, la aplicación de estos instrumentos. En la reunión de la Comisión en la que examinó los informes sobre el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo, el Consejo de Europa estuvo representado por la Sra. Ana Gómez Heredero. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por el Comité de Expertos en materia de la Seguridad Social del Consejo de Europa. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de las resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países concernidos.

96. Al actuar así, valiéndose de su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por desarrollar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. La Comisión identifica asimismo las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica del Consejo de Europa y de la Oficina había revelado un medio eficaz de mejora de la aplicación del Código.

* * *

97. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada una vez más por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y cuya dedicación permitieron que la Comisión realizara un trabajo cada vez más considerable y complejo, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 7 de diciembre de 2007.

(Firmado) Robyn Layton, Q.C.,
Presidenta.

Anwar Ahmad Rashed Al-Fuzaie,
Ponente.

Anexo al Informe general

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina),

Director del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad de Buenos Aires; ex Asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina.

Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait),

Doctor en Derecho; Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Kuwait; abogado; ex miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.); miembro del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje de la Cámara del Comercio y la Industria de Kuwait; Miembro del Consejo de Administración del Centro Islámico e Internacional para la Mediación y el Arbitraje Comercial (Abu-Dhabi); ex director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Kuwait; ex consejero de la Embajada de Kuwait en París, ex Director del Departamento Jurídico de *Kuwait Finance House*.

Sr. Denys BARROW S.C. (Belice),

Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos),

Titular de la cátedra Samuel Blank y profesora de Derecho y Administración de la Wharton School, Universidad de Pensilvania; Síndico y presidenta fundadora de la Universidad de Administración de Singapur; redactora principal de la Revista de Derecho Laboral Comparado y Política Laboral; presidenta electa de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo; miembro del Comité Ejecutivo de la sección Estadounidense de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil, de la Industria Aeroespacial y de la Industria de Máquinas Agrícolas; ex secretaria de la sección de derecho del trabajo del Colegio de Abogados de los Estados Unidos.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil),

Juez del Tribunal Superior del Trabajo de Brasil; LL.M., de la Universidad de Essex, Reino Unido; ex Procurador del Ministerio Público del Trabajo (Brasil); Profesor de Derecho del Trabajo y de Derechos Humanos del Centro de Ensino Unificado de Brasília.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Laboral en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, Queen's Bench Division, y juez del Tribunal de Apelación del Trabajo; LL.B. y LL.M. de la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (2001-2004) y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad y Diversidad, del Consejo de Estudios Judiciales (2003); miembro honorario nombrado del Colegio Autónomo Universitario Queen Mary, Universidad de Londres (2005); miembro del Consejo de la Universidad de Londres (2003-2006); presidenta de la Asociación de Mujeres Abogadas y miembro de Comisión de la Asociación de Mujeres Jueces del Reino Unido.

Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México),

Doctora en Derecho; profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro de la Federación Nacional de Abogados y del Foro de Abogados de México; galardonada con la Presea al Mérito Jurídico de «El abogado del año» (1993); consejera social y miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres; presidenta de la Federación Internacional para la Planificación Familiar/Hemisferio Occidental (IPPF/RHO). Ha sido: presidenta del Senado de la República y de la Comisión de Relaciones Exteriores; Secretaria de la Cámara de Diputados, presidenta de la Comisión de Población y Desarrollo y miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; presidenta del Congreso del Estado de Chiapas; Presidenta del Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo (IPG); vicepresidenta del Foro Global de Líderes Espirituales y Parlamentarios; directora general del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo; comisionada del Instituto Nacional de Migración y editora de la «Revista Mexicana del Trabajo».

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994; Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex Embajador y Embajador Plenipotenciario ante un número considerable de países y ante las Naciones Unidas.

Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C. (Australia),

Jueza del Tribunal Supremo de Australia Meridional; LL.B., LL.M., presidenta de la Comisión Consultiva del Centro Australiano de Protección de la Infancia; miembro de la Comisión de Género y miembro de la Comisión sobre la Guía del Testimonio del Menor, del Colegio de Abogados de Australia; anteriormente, abogada; jueza y vicepresidenta de la Comisión y del Tribunal Laboral de Australia Meridional; vicepresidenta del Tribunal Federal de Apelaciones Administrativas; ponente de un marco de protección del niño para Australia Meridional; presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Sociedad de Derecho de Australia Meridional; directora de la Empresa Nacional de Ferrocarriles; comisionada de la Comisión de Seguro de Salud; presidenta de la Comisión Australiana de Deontología Médica del Consejo Nacional de Salud e Investigaciones Médicas; abogada honoraria del Consejo de Defensa de las Libertades Cívicas de Australia Meridional; abogada del Consejo Central de Tierras Aborígenes; presidenta del Consejo de Australia Meridional sobre Discriminación Sexual.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex procurador de la República en la jurisdicción de derecho común de primer grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex presidente de la jurisdicción de derecho común de primer grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sra. Angelika NUSSBERGER, M.A. (Alemania),

Doctora en Derecho, profesora de Derecho de la Universidad de Colonia; directora del Instituto de Derecho de Europa Oriental de la Universidad de Colonia; miembro suplente de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia); ex asesora letrada de la Dirección General de Cohesión Social del Consejo de Europa (2001-2002).

Sra. Ruma PAL (India),

Jueza del Tribunal Supremo de Justicia de la India desde 2000 hasta junio de 2006; ex Jueza del Tribunal Superior de Calcuta; ex miembro del Consejo General de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad de India; ex miembro de la Comisión Ejecutiva de la Academia Nacional de Derecho; ex miembro del Consejo General y del Consejo Ejecutivo de la Universidad Nacional de Ciencias Jurídicas de Bengala Occidental (NUJS); miembro fundadora del Foro Consultivo de Educación Judicial para Asia y el Pacífico sobre cuestiones de igualdad; miembro del Consejo Ejecutivo de la Iniciativa de Derechos Humanos de la Commonwealth y miembro de diversos órganos nacionales y regionales; profesora de la Cátedra de Derechos Humanos, de la Fundación Ford, NUJS; ombudsman (región oriental) de la Confederación de Industrias de la India.

Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España),

Doctor en Derecho; presidente de la Sección 2.^a del Consejo de Estado (Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales); catedrático de Derecho del Trabajo; doctor honoris causa por las Universidades de Ferrara (Italia) y Huelva (España); presidente emérito del Tribunal Constitucional; miembro de la Academia Europea de Derecho del Trabajo, de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, de la Academia Andaluza de Ciencias Sociales y Medioambientales y del Instituto Europeo de Seguridad Social; director de la revista «Relaciones Laborales»; presidente del Club SIGLO XXI; medalla de oro de la Universidad de Huelva y medalla de oro del Trabajo; ha sido presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; ex director del Colegio Universitario de La Rábida; presidente ad honorem de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sr. Amadou SÔ (Senegal),

Presidente honorario del Consejo de Estado; ex miembro del Consejo Constitucional; ex presidente de la Sección social y administrativa de la Corte Suprema; ex secretario general de la Corte Suprema; ex consejero de la Corte Suprema; ex presidente de la Cámara Social del Tribunal de Apelaciones; ex director de los Servicios Judiciales; ex presidente del Tribunal del Trabajo de Dakar; ex auditor de la Corte Suprema; ex inspector de Ferrocarriles.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Chuo; Asesor Especial del Rector de la Universidad de las Naciones Unidas; Presidente del Centro de Asuntos de Derechos Humanos (Japón); miembro de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo, Asociación de Derecho Internacional de Derechos Humanos de Japón y de la Asociación de Derecho de Japón; ex profesor de la Universidad de Tokio y de la Universidad Internacional Cristiana; ex miembro de la Subcomisión de la ONU sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos.



Parte II. Observaciones referidas a ciertos países

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

Observaciones generales

Albania

La Comisión toma nota de que se había recibido la mayoría de las memorias debidas y, en particular, las primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 174, 175 y 176. La Comisión desea reconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno este año, si bien destaca que sigue debiéndose, desde 2006, la primera memoria sobre el Convenio núm. 171. Para dar cumplimiento a su obligación, el Gobierno ha seguido beneficiándose de la asistencia de la Oficina. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno había clarificado el procedimiento seguido para la preparación de las memorias en el Ministerio de Trabajo, al tiempo que la Oficina había adoptado medidas para integrar la presentación de memorias en el contexto más amplio de las actividades de cooperación técnica de la OIT. La Comisión ha sido informada de que se proyecta una asistencia adicional, a efectos de acrecentar los conocimientos y las capacidades de todos los ministerios implicados en la preparación de las memorias, así como de los interlocutores sociales. Tal asistencia debería permitir que el Gobierno estableciera unos planes institucionales sostenibles para la preparación de las memorias. La Comisión espera firmemente que el Gobierno prosiga sus esfuerzos con el necesario apoyo de la Oficina, para dar pleno cumplimiento a su obligación constitucional relativa a la presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Antigua y Barbuda

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían proseguido este año los esfuerzos iniciados por el Gobierno el año pasado para reanudar la comunicación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. En efecto, no se había recibido ninguna de las memorias solicitadas, incluidas, en particular, las primeras memorias sobre la aplicación de los siguientes convenios: Convenios núms. 122, 131, 135, 142, 144, 150, 151, 154, 155, 158, 161 y 182, debidas desde 2004, y Convenio núm. 100, debida desde 2005. El Gobierno había recibido una formación sobre la presentación de memorias, en el marco de un taller organizado por la Oficina en febrero-marzo de 2007. La Comisión espera que el nuevo especialista en normas de la subregión pueda asistir a los gobiernos, si existen aún dificultades específicas que le impidan la presentación de las memorias debidas, como destacara la Oficina en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007). La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias, incluida la solicitud de asistencia de la Oficina, si así lo desea, a efectos de dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Armenia

La Comisión toma nota de que el Gobierno había presentado la mayoría de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados y en particular las primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 17, 18, 98, 100, 135, 151 y 174. La Comisión desea reconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno este año, si bien destaca que siguen debiéndose las primeras memorias sobre la aplicación de los siguientes convenios: Convenio núm. 111 (debida desde 1995); Convenio núm. 176 (debida desde 2001). Para dar cumplimiento a sus obligaciones, el Gobierno había seguido beneficiándose de la asistencia de la Oficina. La Comisión toma nota, en particular, de que, desde su última reunión, la Oficina había brindado asesoramiento técnico al grupo de trabajo a cargo de la preparación de las memorias. La Comisión fue informada de que la Oficina se había comprometido a continuar su asistencia al Gobierno y a los interlocutores sociales. La Comisión espera firmemente que el Gobierno prosiga sus esfuerzos, con el apoyo necesario de la Oficina, para dar pleno cumplimiento a su obligación constitucional relativa a la presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Bolivia

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina para superar toda dificultad encontrada en la presentación de las memorias debidas, como destacara la Oficina en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007). La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias, incluida la solicitud de la asistencia de la Oficina, si así lo desea, para dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los Convenios ratificados.

Cabo Verde

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. El Gobierno se había beneficiado de la asistencia de la Oficina los últimos años y había recibido, en agosto de 2007, asesoramiento técnico sobre la presentación de las memorias. Ante esta situación, la Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse nuevamente a la asistencia técnica de la Oficina para superar las dificultades que parecen persistir, como hiciera la Oficina en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007). La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias, incluida la solicitud de asistencia de la Oficina, si así lo desea, para dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Congo

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían recibido, por tercer año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. El Gobierno había dado inicio al envío de memorias a tiempo, antes de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007) y más adelante cuando la Oficina visitó el país en agosto de 2007 y se reunió con representantes del Ministerio de Trabajo. La Comisión no indicó ninguna dificultad especial en la presentación de las memorias debidas, como no fuesen los retrasos en su transmisión. Ante esta situación, la Comisión solicita al Gobierno que dé cumplimiento, sin más retrasos, a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Dinamarca

Islas Feroe

La Comisión toma nota con preocupación de que, por tercer año consecutivo, no se habían recibido las memorias debidas.

La Comisión toma nota de las explicaciones dadas por el representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), especialmente acerca de sus discusiones en curso con el territorio no metropolitano en torno a las memorias debidas. Como se destacara en la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión espera que esas discusiones conducirán a soluciones sostenibles en cuanto a la presentación de las memorias sobre la aplicación de los convenios declarados aplicables en ese territorio no metropolitano, para que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas.

Dominica

La Comisión toma nota de que no se habían recibido las primeras memorias sobre la aplicación de los siguientes convenios: Convenio núm. 182 (debida desde 2003); Convenios núms. 144 y 169 (debidas desde 2004); Convenios núms. 135, 147 y 150 (debidas desde 2006). El Gobierno había recibido formación en el marco de un taller organizado por la Oficina en febrero-marzo de 2007. La Comisión espera que el nuevo especialista en normas en la subregión pueda asistir al Gobierno si existen aún dificultades específicas que le impidan la presentación de las memorias debidas, como destacara la Oficina en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007). La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias, incluso mediante la solicitud de asistencia a la Oficina, si así lo desea, para dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión toma nota de que el Gobierno había reanudado este año la comunicación de las memorias debidas, tras nueve años de interrupción, en particular mediante la presentación de la primera memoria sobre el Convenio núm. 105 y de las memorias detalladas sobre los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno, si bien destaca que seguían pendientes la mayoría de las memorias solicitadas, incluida, en particular, la primera memoria debida desde 2004 sobre el Convenio núm. 182. Como destacara la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), la Comisión muestra su satisfacción ante el compromiso del Gobierno de emprender el trabajo atrasado relativo a las memorias debidas y de dar cumplimiento a sus obligaciones. Este compromiso queda demostrado por el diálogo en curso mantenido por el Gobierno con la Oficina y por la sustancial asistencia recibida, cuyo último ejemplo es un seminario tripartito organizado en septiembre de 2007 para aumentar los conocimientos y las capacidades de todos los ministerios concernidos y de los interlocutores sociales. Ante esta situación, y señalando nuevamente a la atención del Gobierno la importancia de emprender el trabajo atrasado de las memorias a un ritmo regular, la Comisión espera que el Gobierno proseguirá los esfuerzos realizados este año para presentar, a su debido tiempo, todas las memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Gambia

La Comisión toma nota de que no se había recibido este año las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las primeras memorias debidas de 2002 sobre los Convenios núms. 29, 105 y 138, y la debida desde 2003 sobre el Convenio núm. 182. La ausencia de esas primeras memorias había impedido todo examen sobre la aplicación de esos cuatro Convenios fundamentales. En recientes ocasiones, y en particular ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), el Gobierno explicó que era muy necesaria la asistencia técnica de la Oficina, especialmente el desarrollo de las capacidades en el Departamento de Trabajo. En su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Oficina había expresado su buena voluntad de explorar la posibilidad de organizar una actividad tripartita nacional en 2008. Ante esa situación, la Comisión espera que, con el apoyo necesario de la Oficina, el Gobierno dé pronto cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Georgia

La Comisión toma nota de que no se había recibido la primera memoria debida desde 2006 sobre el Convenio núm. 163. La ausencia de esta primera memoria había impedido todo examen de la aplicación de este Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina, especialmente mediante la indicación de las dificultades específicas que le impiden la presentación de la memoria debida. La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las necesarias medidas, incluida la solicitud de la asistencia de la Oficina, si así lo desea, de modo de dar cumplimiento a su obligación constitucional de comunicar la primera memoria debida sobre la aplicación del Convenio núm. 163.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las primeras memorias debidas desde 1998 sobre los Convenios núms. 68 y 92. Como consecuencia de la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), la Oficina y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social habían organizado, en septiembre de 2007, una sesión de trabajo sobre la presentación de las memorias. Se había informado a la Comisión de que, a solicitud tanto del Gobierno como de los interlocutores sociales, la Oficina exploraría la posibilidad de un mayor fortalecimiento de su asistencia y de que, en

este marco, el Gobierno considera una prioridad la continuación de la asistencia relativa a la presentación de memorias. Ante esta situación, la Comisión espera que el Gobierno, con el apoyo necesario de la Oficina, dará pronto cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Iraq

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían recibido, por quinto año consecutivo, las memorias debidas, incluidas las primeras memorias debidas desde 2003 sobre los Convenios núms. 172 y 182. Como destacara la Oficina, en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), la Comisión espera que en cuanto las circunstancias nacionales lo permiten se aborden las dificultades encontradas en la presentación de las memorias, en el marco más amplio de las actividades de cooperación técnica de la OIT, a efectos de permitir que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Islas Salomón

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión toma nota de las explicaciones detalladas dadas por el representante del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007) por los retrasos en la presentación de las memorias. El Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina y, en particular, una formación específica para los funcionarios responsables de la presentación de las memorias. La Comisión espera que, con el necesario apoyo de la Oficina, el Gobierno dará pronto cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Kirguistán

La Comisión toma nota de que se habían recibido algunas de las memorias debidas y, en particular, las primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 105, 150 y 154. La Comisión desea reconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno este año, al tiempo que destaca que sigue pendiente la mayoría de las memorias, incluidas las primeras memorias sobre los siguientes convenios: Convenio núm. 111 (debida desde 1994); Convenio núm. 133 (debida desde 1995); y Convenios núms. 17 y 184 (debidas desde 2006). La Oficina había brindado, en julio de 2007, una asistencia al Gobierno, bajo la forma de un seminario tripartito, que había implicado a representantes de todos los ministerios concernidos, seguido de un taller de dos días específicamente concebido para los funcionarios responsables de la preparación de las memorias. La Comisión espera firmemente que el Gobierno prosiga sus esfuerzos para emprender el trabajo atrasado de las memorias debidas y que, con el apoyo continuado de la Oficina, si así lo desea, dé cumplimiento a su debido tiempo de su obligación constitucional de presentación de todas las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Kiribati

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Se había informado a la Comisión de que, como consecuencia de la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), el Gobierno había solicitado la asistencia de la Oficina para la presentación de las memorias debidas. Ya se había brindado asesoramiento técnico y la Comisión espera que la Oficina pueda brindar una nueva asistencia para permitir que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Liberia

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían recibido, por octavo año consecutivo, las memorias solicitadas sobre la aplicación de los convenios, incluidas las primeras memorias debidas desde 1992 sobre el Convenio núm. 133 y las debidas desde 2005 sobre los Convenios núms. 81, 144, 150 y 182. A la luz de la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), la Comisión toma nota de que el Gobierno está comprometido en la resolución de sus dificultades relativas a la presentación de memorias y la Oficina considera que la asistencia debería brindarse como un asunto prioritario. La Comisión manifiesta su satisfacción ante esta evolución positiva y espera firmemente que se adopten, sin más retrasos, las medidas necesarias para permitir que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación constitucional de presentar, a su debido tiempo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Nigeria

La Comisión toma nota de que no se habían recibido las memorias debidas este año sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluidas las primeras memorias debidas desde 2006 sobre los Convenios núms. 137, 178 y 179. La ausencia de esas primeras memorias había impedido todo examen de la aplicación de esos tres convenios. La Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la Oficina, especialmente indicando las dificultades específicas que aún le impiden la presentación de las memorias debidas. La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias, incluida la solicitud de la asistencia de la Oficina, si así lo desea, a efectos de dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Reino Unido

Anguilla

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas.

Bermudas

La Comisión toma nota de que no se habían recibido este año las memorias debidas.

Gibraltar

La Comisión toma nota de que no se habían recibido este año las memorias debidas.

Guernsey

La Comisión toma nota de que no se había recibido este año la mayoría de las memorias debidas.

Islas Malvinas (Falkland)

La Comisión toma nota de que no se habían recibido este año las memorias debidas.

Islas Vírgenes Británicas

La Comisión toma nota de que no se habían recibido este año las memorias debidas.

Montserrat

La Comisión reconoce los esfuerzos realizados este año para reanudar la comunicación de las memorias, tras dos años de interrupción. Sin embargo, toma nota de que no se había recibido este año la mayoría de las memorias debidas.

Santa Elena

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían recibido, por cuarto año consecutivo, las memorias debidas.

La Comisión ha tomado debida nota de las explicaciones dadas por el representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007) sobre la presentación de las memorias sobre algunos de los mencionados territorios no metropolitanos. Las dificultades se vinculan con una cuestión de capacidad y el Gobierno trabaja estrecha y activamente con las autoridades locales en este sentido. La Comisión había sido informada de que la Oficina está en contacto con el Gobierno, especialmente para transmitir toda información que pueda requerir que fuese de ayuda para sus discusiones en curso con los territorios no metropolitanos. La Comisión espera que las medidas adoptadas por el Gobierno producirán soluciones sostenibles, de modo que se pueda dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas.

Saint Kitts y Nevis

La Comisión toma nota de que se había recibido este año la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 100, debida desde 2002. No obstante, seguía pendiente las otras memorias solicitadas, en particular las primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, debidas desde 2002. El Gobierno había recibido formación en el marco de un taller organizado por la Oficina en febrero-marzo de 2007. La Comisión espera que el nuevo especialista en normas de la subregión pueda prestar asistencia al Gobierno, si existen aún dificultades específicas que le impidan la presentación de las memorias debidas, como destacara la Oficina en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

(mayo-junio de 2007). La Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias, incluida la solicitud de asistencia a la Oficina, si así lo desea, para dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Santa Lucía

La Comisión toma nota de que el Gobierno había reanudado la comunicación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, después de tres años de interrupción, mediante la presentación de casi todas las memorias solicitadas. La Comisión desea reconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno este año, si bien destaca que sigue debiéndose, desde 2002, la primera memoria sobre el Convenio núm. 182. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto las dos restantes memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Sierra Leona

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión espera que, en cuanto las circunstancias nacionales lo permitan, se aborden las dificultades encontradas en la presentación de las memorias debidas. Desea solicitar a la Oficina que brinde asistencia técnica al Gobierno, si este último la acepta como cuestión prioritaria, a efectos de permitirle dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Somalia

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión toma nota de las explicaciones dadas por el representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007) sobre las dificultades encontradas al respecto. El representante gubernamental había expresado la esperanza de que, además de la formación recibida ese año, continuara la asistencia de la Oficina para fortalecer la capacidad, tanto del Gobierno, como de los interlocutores sociales, en relación con la presentación de las memorias. La Comisión espera que, en cuanto las circunstancias nacionales lo permitan, y como indicara en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Oficina pueda brindar la asistencia necesaria para permitir que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación constitucional de presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Tayikistán

La Comisión toma nota de que no se habían recibido, por segundo año consecutivo, las memorias debidas. A la luz de la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), la Comisión toma nota de la evolución positiva que había tenido lugar en el último año y de que, a su solicitud, el Gobierno se había beneficiado de la asistencia técnica de la Oficina. Así fue como se impartió, en abril de 2007, un taller de dos días sobre las obligaciones de presentación de memorias y se había incluido el asunto de la presentación de memorias en los programas de cooperación técnica de la OIT. Ante esa situación, la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas adicionales, incluida la solicitud de una nueva asistencia de la Oficina, si así lo desea, para dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Togo

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían recibido, por tercer año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión toma nota de las explicaciones dadas por el representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007) sobre las dificultades encontradas al respecto y en particular sobre la falta de un personal cualificado en el Ministerio de Trabajo. El representante gubernamental había solicitado la asistencia técnica de la Oficina para formar a los funcionarios concernidos. La Comisión espera que el Gobierno y la Oficina puedan acordar, sin más retrasos, los preparativos para la organización de la formación, como indicara la Oficina en su carta de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión solicita al Gobierno que no escatime esfuerzos en el cumplimiento de su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Turkmenistán

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían recibido, por noveno año consecutivo, las primeras memorias debidas desde 1999 sobre la aplicación de los siguientes convenios fundamentales: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105 y 111. La Comisión manifiesta su preocupación por la falta de información sobre la aplicación de los convenios

ratificados, dado que el país había pasado a ser Miembro de la Organización. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno había solicitado la asistencia bajo la forma de una formación este año sobre normas internacionales del trabajo. El taller de dos días, que se organizó como consecuencia de esa solicitud, en abril de 2007, es la primera actividad organizada nunca en el país sobre la presentación de memorias. Por consiguiente, constituye un primer paso importante. La Comisión espera que el Gobierno adopte medidas adicionales, incluida la de solicitar una nueva asistencia de la Oficina, si así lo desea, para dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Uganda

La Comisión toma nota de que no se habían recibido este año las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, incluida la primera memoria sobre el Convenio núm. 138, debida desde 2005. Se había informado a la Comisión de que, como consecuencia de la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), la Oficina había estado en contacto con el Gobierno, y de que se brindará normalmente asistencia técnica antes de finales de 2007, para permitir que el Gobierno superara sus dificultades de cumplimiento de sus obligaciones. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Uzbekistán

La Comisión lamenta tomar nota de que no se habían recibido, por tercer año consecutivo, las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Como consecuencia de la carta de la Oficina de 20 de julio de 2007, siguiendo las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2007), la Comisión toma nota de que se había llevado a cabo, en noviembre de 2007, un taller tripartito para el desarrollo de las capacidades, tanto de los representantes del Gobierno como de los interlocutores sociales. La Comisión manifiesta su satisfacción ante esta positiva evolución. La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias, incluida la solicitud de una nueva asistencia de la Oficina, si así lo desea, para dar cumplimiento a su obligación constitucional de presentación de las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Barbados, Camboya, Chad, República Democrática del Congo, Eslovenia, Estados Unidos, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión, San Pedro y Miquelón, Tierras australes y antárticas francesas, Federación de Rusia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Malasia, Malasia: Sabah, Sarawak, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Perú, Rwanda, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sudán, República Unida de Tanzania: Zanzibar, Zambia.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

Albania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Albania (KSSH) y de la respuesta del Gobierno a las mismas. También toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los asuntos ya planteados por la Comisión, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de huelga. 1. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga, dada la prohibición general de este derecho a todos los trabajadores de la administración pública. La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual se prevé una enmienda de la Ley sobre el Estatuto de los Empleados Públicos, de modo de conceder la autorización de realizar una huelga, sujeta a una exigencia de servicio mínimo. La Comisión recuerda que el establecimiento de servicios mínimos en caso de acciones de huelga, sólo debería ser posible en: 1) los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud personales de toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, pero en los que la extensión y la duración de una huelga puede ser tal que resultara en una crisis nacional aguda que ponga en peligro las condiciones de vida normales de la población; y 3) en los servicios públicos de importancia fundamental. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado con miras a enmendar la Ley sobre el Estatuto de los Empleados Públicos, de modo de permitir que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gocen del derecho de huelga y que comunique una copia del proyecto de enmienda en cuanto haya sido adoptado.**

2. La Comisión observa que el artículo 197/7, 4), del Código del Trabajo, dispone que será legal una huelga de solidaridad si se realiza en apoyo de una huelga legal, que se organice contra un empleador que es apoyado activamente por el empleador de los huelguistas de solidaridad. La Comisión destaca que los trabajadores deberían poder emprender huelgas de solidaridad cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea, en sí misma, legal [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 168]. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o prevista para enmendar el artículo 197/7, 4), del Código del Trabajo, en consonancia con lo anterior.**

3. **Por último, al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene la información solicitada con anterioridad respecto del artículo 197/4 del Código del Trabajo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que aclare el significado de «situación extraordinaria», en la que puede suspenderse una huelga y el órgano responsable de proceder a la determinación pertinente.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Albania (KSSH), y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

1. *Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que especificara la autoridad que tiene la competencia de entender en las quejas de discriminación antisindical y de imponer las sanciones pertinentes, y que comunicara información estadística sobre el número de quejas examinadas en los últimos cinco años, las decisiones alcanzadas, etc. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual en la actualidad las secciones especializadas en relaciones laborales habían sido asignadas a los tribunales civiles a efectos de entender en los conflictos laborales. También toma nota de que, según la KSSH, aún no se habían instaurado el tribunal de arbitraje y el tribunal del trabajo, previstos en el Código del Trabajo de 2003, lo cual estaba ocasionando retrasos en la resolución de los conflictos por parte de los tribunales civiles, en los que se necesitaban tres años para pronunciar un fallo. La Comisión toma nota asimismo de que la CSI se refiere, en sus comentarios, a la existencia de un gran número de despidos y traslados antisindicales, mientras que el Gobierno responde que los tribunales son los únicos órganos autorizados para decidir si tales actos habían tenido lugar. Además, se habían realizado al respecto unas actividades de formación de carácter tripartito, con la participación de la OIT.

La Comisión recuerda que la reglamentación básica vigente en la legislación nacional que prohíbe los actos de discriminación antisindical, es inadecuada cuando no se acompaña de procedimientos que aseguren que se garantiza una

protección efectiva contra tales actos. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para garantizar un mecanismo de protección rápido y eficaz contra los actos de discriminación antisindical en particular el establecimiento del tribunal de arbitraje y del tribunal del trabajo previstos en el Código del Trabajo de 2003.***

2. ***Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los empleados públicos.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara la naturaleza de las funciones desempeñadas por los funcionarios públicos que se consideraba se situaba en el «nivel de aplicación» y de las instituciones que no fuesen ministerios a las que se asignaban los funcionarios públicos, con miras a especificar si estaban adscritos a la administración del Estado con fines de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los términos y las condiciones de los funcionarios públicos de los ministerios, del Parlamento, de la presidencia y de los municipios, se rigen por la Ley núm. 8549 sobre el Estatuto de los Funcionarios Públicos. Otros funcionarios públicos como aquellos que trabajan en prefecturas, aduanas, en la docencia, en la medicina, etc., cuyos términos y condiciones se rigen por el Código del Trabajo, tienen derecho a la negociación colectiva. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 151, según la cual tiene lugar la negociación colectiva en las empresas del Estado.

3. ***Artículo 4. Medidas para fomentar la negociación colectiva.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 161 del Código del Trabajo, puede darse inicio a un convenio colectivo en el ámbito de la empresa o a nivel de rama, y solicitaba al Gobierno que indicara si es posible la negociación colectiva en el plano nacional. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual quiere fomentar la negociación colectiva en el ámbito nacional, pero sin resultados hasta ahora. Desde 1993, sólo se había concluido, en el ámbito nacional, un memorando de entendimiento entre la KSSH, el Sindicato Independiente de Menores y la Unión de Sindicatos Independientes de Albania (BSPSH). La Comisión toma nota de que, según la CSI, las negociaciones en el ámbito nacional sólo tienen lugar en el Consejo Nacional del Trabajo tripartito que no había funcionado recientemente. La Comisión observa sin embargo que según el Gobierno este órgano funciona nuevamente desde julio de 2006. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite, en su próxima memoria, información sobre todo convenio colectivo concluido a nivel nacional.***

Alemania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)]. La Comisión también toma nota de los comentarios de la CSI de 28 de agosto de 2007, sobre los asuntos ya planteados por la Comisión.

La Comisión recuerda que había venido solicitando, desde hace varios años, la adopción de medidas para que se reconociera el derecho de los funcionarios («Beamte», que incluyen, entre otros, a los trabajadores de correos, a los empleados ferroviarios y a los docentes) que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, a recurrir a acciones de huelga. Al respecto, la Comisión había tomado nota, en comentarios anteriores, de que había tenido lugar una evolución innovadora, con miras a que se presentara un proyecto de legislación sobre una modernización integral de la ley que rige a los funcionarios públicos, en colaboración con los sindicatos interesados, con el fin de obtener un amplio apoyo para los grandes cambios en las condiciones de empleo que contempla el nuevo proyecto de legislación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) se abandonó el proyecto de legislación relativo a los funcionarios públicos, tras los cambios en el Gobierno; 2) el Convenio núm. 87, en virtud de su propio origen, no guarda relación alguna con la prohibición de las acciones de huelga por parte de los funcionarios públicos y las acciones de huelga en la administración pública están sujetas a una prohibición general con arreglo a la Ley Constitucional; 3) el estatuto legal de los funcionarios públicos deberá, en virtud de la Ley Constitucional, ser el mismo para todos y no podrá haber distinciones respecto de la prohibición de huelga según las funciones de las categorías individuales de funcionarios, y no hay diferenciación alguna según la categoría funcional respecto de la medida en que tienen que dar cumplimiento a sus obligaciones; 4) los funcionarios no tienen un derecho concreto de llevar a cabo una tarea particular o de seguir llevando a cabo lo que consideran su función particular, y corresponde a sus superiores decidir dónde distribuirlos y trasladarlos dentro de un departamento, según corresponda; 5) la movilidad requerida por la administración pública se vería significativamente mermada, si el estatuto legal de los funcionarios se diferenciara según sus funciones particulares; 6) el llamamiento para acordar a algunos funcionarios el derecho de huelga, dependiendo de sus funciones concretas, no está, por tanto, en consonancia con los principios fundamentales de la administración pública alemana e irían en detrimento de un desempeño eficaz y responsable de las funciones administrativas en interés público general.

La Comisión recuerda que siempre había considerado que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y la protección de sus intereses económicos y sociales. Si bien acepta que el derecho de huelga puede limitarse o incluso prohibirse en la administración pública, la Comisión había establecido claramente que tal limitación sólo puede aplicarse en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. En opinión de la Comisión, los trabajadores de

correos, los empleados ferroviarios y los docentes, entre otros, no están comprendidos en esta categoría, y deberían, por tanto, gozar del derecho de huelga, aunque pudiera preverse el mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga en esos sectores.

En virtud de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan recurrir a acciones de huelga en defensa de sus intereses económicos, sociales y laborales. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida concreta adoptada al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI).

Los anteriores comentarios de la Comisión estaban relacionados con la forma en la que se determinan las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, incluido el personal docente. En 2005, la Comisión tomó nota de que se estaba realizando una importante reforma de la función pública y que las consultas y el diálogo con los sindicatos de funcionarios públicos habían sido un elemento importante en el contexto de la preparación de un proyecto de legislación sobre la función pública. Asimismo, toma nota de que según la respuesta del Gobierno, de 2006, a los comentarios de la CSI, las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, incluido el personal docente, están, en virtud de los principios constitucionales, establecidas en las leyes nacionales y que, por consiguiente, no existe ninguna disposición sobre la negociación colectiva, ni siquiera en lo que respecta a las categorías individuales de funcionarios públicos. El Gobierno señala que el artículo 94 de la ley relativa a los funcionarios públicos (*Bundesbeamtengesetz*) y la legislación pertinente de los Länder prevén la participación de los sindicatos de funcionarios públicos en la elaboración de un reglamento aplicable a los funcionarios públicos. Esta participación deberá tener más importancia que una consulta pero menos que una codeterminación vinculante. El Gobierno hace hincapié en que el personal docente está sujeto a la jurisdicción de las administraciones de los Länder y que éstas deciden la contratación de dicho personal con estatuto de funcionarios públicos o como empleados normales que tienen derecho a la negociación colectiva. Además, la Comisión toma nota de que según la última memoria de Gobierno debido al cambio de gobierno se abandonó el proyecto de legislación sobre una amplia modernización de la ley relativa a los funcionarios públicos.

La Comisión recuerda que es contrario al Convenio excluir del derecho a la negociación colectiva a las categorías de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. A este respecto, la Comisión considera que el personal docente realiza funciones diferentes a las de los funcionarios de la administración del Estado, y que, por lo tanto, debería disfrutar de las garantías ofrecidas por el artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que las negociaciones no tienen que conducir necesariamente a instrumentos legalmente vinculantes siempre que, de buena fe, los resultados de estas negociaciones se respeten. La Comisión expresa la esperanza de que la experiencia positiva recientemente adquirida gracias a las estrechas consultas y diálogo con los sindicatos de funcionarios públicos facilitará más oportunidades de garantizar al personal docente la posibilidad de realizar negociaciones formales y ejercer plenamente el derecho a la negociación colectiva.

Teniendo en cuenta los comentarios anteriores, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para estudiar, junto con las organizaciones sindicales interesadas, la forma de desarrollar el sistema actual a fin de garantizar una aplicación apropiada del Convenio.

Angola

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de su respuesta a los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, según los cuales el Gobierno es el empleador más importante del país y como tal fija los salarios de manera unilateral, a través del Ministerio de Administraciones Públicas, Trabajo y Seguridad Social. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los interlocutores sociales participan en el Consejo Nacional de Diálogo Social, dentro del cual se había creado un grupo técnico tripartito sobre la fijación del salario mínimo. Además, los interlocutores sociales también participan en el Consejo Nacional de Seguridad Social, en la Comisión Nacional para la OIT y en la Comisión Nacional de Empleo y Formación Profesional, así como en las discusiones en torno a la elaboración de toda nueva legislación laboral.

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Unión Nacional de Trabajadores de Angola – Confederación Sindical (UNTA – CS) sobre la aplicación del Convenio.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno:

- que enmendara los artículos 20 y 28 de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva, que dispone que los conflictos laborales colectivos en las empresas de utilidad pública pueden ser resueltos por el Ministerio de Administraciones Públicas, Trabajo y Seguridad Social, tras haber escuchado a las partes, teniéndose

en cuenta que la lista de las actividades de utilidad pública (artículo 1.3) es más amplia que el concepto de servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción pusiese en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona de toda o parte de la población). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión Nacional Tripartita para la OIT había elaborado proyectos de modificación de la Ley de Sindicatos núm. 21-C/92, de la Ley sobre las Huelgas núm. 23/91 y de la Ley sobre la Negociación Colectiva núm. 20-A/92, que tienen ante sí las autoridades competentes para su aprobación. La Comisión recuerda una vez más que, en general, el arbitraje impuesto por iniciativa de las autoridades es sólo admisible en los servicios esenciales o con fines de conclusión de un primer convenio colectivo cuando así lo solicita el sindicato. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que la Asamblea Nacional apruebe pronto el nuevo proyecto de legislación y que esté de plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada acerca de este tema;***

- que indicara si la legislación garantizaba el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos que no estuviesen adscritos a la administración del Estado y, de ser así, que indicara las disposiciones pertinentes. La Comisión también solicita al Gobierno que especifique cuáles son los servicios públicos que no se organizan como una empresa cuyos empleados, con arreglo a los términos del artículo 2 de la ley núm. 20-A/92, no están comprendidos en la ley. ***La Comisión lamenta observar una vez más que la memoria del Gobierno no contiene indicación alguna al respecto y solicita al Gobierno que le comunique esta información.***

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión había recordado la necesidad de modificar los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley de 1976 relativa a los tribunales de trabajo, que autoriza a someter un conflicto al tribunal por parte del Ministro o a solicitud de una de las partes, con la consecuencia de que se prohíben las huelgas bajo pena de reclusión, y que permite la presentación de un requerimiento judicial contra una huelga legal cuando se vea amenazado o afectado el interés nacional, al igual que la lista excesivamente larga de servicios esenciales que figuran en el Código del Trabajo.

En lo que respecta a la cuestión de los servicios esenciales, la Comisión toma nota de que se incluyen en la lista, la imprenta oficial y la autoridad portuaria y opina que esos servicios no pueden considerarse esenciales en el estricto sentido del término. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 160 de su *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, en el que señala que con el fin de evitar daños irreversibles y que no guardan proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término. En lo que respecta a las facultades del Ministro para someter los conflictos en los casos de crisis nacional aguda, la Comisión toma nota de que la facultad del Ministro de someter un conflicto a un tribunal en virtud de los artículos 19 y 21 de la ley relativa a los tribunales del trabajo se aplica, al parecer, a situaciones que van más allá de la noción de crisis nacional aguda. En virtud del artículo 19, 1), la autoridad del Ministro para someter un conflicto a un tribunal parece ser de carácter discrecional, y en virtud del artículo 21 esta facultad puede utilizarse en razón del interés nacional, concepto que parece ser más amplio que el concepto estricto de crisis nacional aguda en el sentido estricto, en la que tales prohibiciones sólo pueden justificarse por un período de tiempo limitado, y sólo en la medida de lo necesario para hacer frente a la situación [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 152].

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para garantizar que la facultad del Ministro de referir una disputa al arbitraje obligatorio que tenga como resultado la prohibición de una huelga se restringe a las huelgas en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o a los casos de crisis nacional aguda. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que sólo sea obligatorio referir un conflicto colectivo a los tribunales a petición de ambas partes en el conflicto, y no a petición de una sola de las partes como parece ser el caso en el artículo 19, 2).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007, relativas a cuestiones ya planteadas por la Comisión. Además, la CSI denuncia los obstáculos al registro de sindicatos y el arresto de sindicalistas, así como actos de represalia contra los huelguistas (a este respecto, existen procedimientos judiciales en curso). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica, entre otros puntos, que ningún sindicalista ha sido perseguido por sus actividades

sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones concretas respecto de los alegatos sobre arrestos y represalias de sindicalistas docentes por hechos de huelga y que envíe copia de las decisiones judiciales a este respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales. La Comisión observa que el artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990 modificada, limita el derecho de crear una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida después de por lo menos diez años. La Comisión recuerda que el derecho sindical debe ser garantizado a los trabajadores y a los empleadores sin distinción y sin discriminación de ninguna naturaleza con las únicas posibles excepciones previstas en el artículo 9 del Convenio y que los extranjeros deberían poder ser los fundadores de un sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para poner el artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, en conformidad con los principios garantizados por el Convenio.***

Artículos 2 y 5. Derecho de los trabajadores a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas y de constituir federaciones y confederaciones. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada de las medidas adoptadas para: 1) modificar las disposiciones legislativas que impiden a las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenecen, constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes [véanse artículos 2 y 4, de la ley núm. 90-14], y 2) iniciar una concertación con los interlocutores sociales a fin de suprimir todas las dificultades que puedan surgir en la práctica al interpretar ciertas disposiciones legislativas sobre la constitución de federaciones y confederaciones y que podrían, entre otras cosas, obstaculizar el reconocimiento de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA). El Gobierno afirma en su respuesta que la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, se inspira en el Convenio núm. 87 y que la legislación laboral no limita de ninguna manera ni la libertad de constituir una organización sindical ni sus actividades. En relación con los aspectos relativos a la constitución de federaciones y confederaciones previsto en el artículo 4 de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, el Gobierno afirma que es consciente de la necesidad de precisar más detalladamente la redacción de esta disposición mediante la introducción de una definición de las nociones de federación (o unión) y confederación, y señala que dicho artículo se examina actualmente para atender esta preocupación. En cuanto a la situación particular de la CASA, el Gobierno afirma que se la ha invitado a conformar sus estatutos con las disposiciones de la ley en vigor. La autoridad competente aún espera la respuesta de la CASA. Además, la Comisión observa que en el caso núm. 2153 examinado por el Comité de Libertad Sindical (véase 336.º informe), el Gobierno precisó que de la aplicación conjunta de los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14 resulta que la acumulación de dos sectores distintos, tal como sucede en el caso de la adhesión del Sindicato Nacional de la Navegación Aérea a esta confederación que engloba el sector de la administración pública, no está en conformidad con el artículo 2 de la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para enmendar las disposiciones legislativas que impiden a las organizaciones de trabajadores, independientemente del sector al que pertenezcan, constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de todas las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 3. Ejercicio del derecho de huelga. En sus anteriores comentarios, la Comisión también había pedido al Gobierno que limitase el campo de aplicación del decreto-ley núm. 92-03, de 30 de septiembre de 1992 (cuyo artículo 1, leído conjuntamente con los artículos 3, 4 y 5, califica de actos subversivos las infracciones que se dirijan especialmente a la estabilidad y al funcionamiento normal de las instituciones mediante cualquier acción que tenga por objeto: i) obstaculizar el funcionamiento de los establecimientos que gestionan los servicios públicos, o ii) entorpecer la circulación o la libertad en las vías o plazas públicas, bajo pena de importantes sanciones que pueden llegar hasta 20 años de reclusión), adoptando medidas por vía legislativa o reglamentaria que garanticen que este texto no se aplique en ningún caso contra los trabajadores que hayan ejercido pacíficamente su derecho a la huelga. Al tiempo que toma nota de los comentarios del Gobierno sobre los motivos de la adopción de ese decreto, la Comisión observa que la ordenanza núm. 95-11 de 25 Ramadán 1415, correspondiente al 25 de febrero de 1995, que modifica y completa la ordenanza núm. 66-156, de 8 de junio de 1966, que establece el Código Penal, deroga en su artículo 2 el mencionado decreto-ley núm. 92-03 de 30 de septiembre de 1992, relativo a la lucha contra la subversión y el terrorismo. La Comisión subraya que el artículo 87bis del Código Penal modificado por dicha ordenanza sigue calificando de subversivo todo acto dirigido a afectar la estabilidad y el funcionamiento normal de las instituciones mediante cualquier acción que tenga por objeto: i) obstaculizar el funcionamiento de los establecimientos que gestionan los servicios públicos, o ii) entorpecer la circulación o la libertad en las vías o plazas públicas; esas infracciones pueden entrañar hasta la pena de muerte, mientras que la pena prevista por la ley es la reclusión perpetua. La Comisión reitera que la formulación muy amplia de ciertas disposiciones implica un riesgo de menoscabar el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa de acción para defender los intereses de sus miembros, especialmente a través del recurso a la huelga. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el Código Penal (artículo 87bis) a fin de garantizar que ese texto no se aplicará en ningún caso contra los trabajadores que ejerzan pacíficamente su derecho a la huelga. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a ese respecto.***

La Comisión también había pedido al Gobierno que modificase el artículo 43 de la ley núm. 90-02 de 6 de febrero de 1990, en virtud del cual el recurso a la huelga no sólo se prohíbe en los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la población, sino también cuando la huelga puede entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave, debiendo someterse en tales casos los conflictos colectivos a procedimientos de conciliación y de arbitraje previstos por la ley. Además, la Comisión había pedido al Gobierno que modificase el artículo 48 de la misma

ley que confiere al ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga, y tras un fracaso de la mediación, el poder de trasladar el conflicto a la Comisión Nacional de Arbitraje, previa consulta con el empleador y los representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual la expresión «entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave» prevista en el artículo 43 de la ley se asimila a la expresión utilizada por la Comisión y que se refiere a la «huelga cuya extensión y duración pueda provocar una crisis nacional aguda». **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación o adoptar un texto reglamentario que aclare ese punto en el sentido indicado por el Gobierno.** Además, en cuanto al artículo 48 de la ley, el Gobierno afirma que la intervención no se realiza con un espíritu de injerencia en el ejercicio legal del derecho de huelga, sino más bien en un espíritu de conciliación de las partes, y que esta intervención sólo ocurre cuando «imperiosas necesidades económicas y sociales lo exijan» y «previa consulta del empleador y los representantes de los trabajadores». La Comisión reitera que el recurso al arbitraje para terminar un conflicto colectivo sólo debería poderse utilizar a solicitud de ambas partes o en caso de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o en caso de huelga cuya extensión y duración pueda provocar una crisis nacional aguda, o en el caso de conflicto en la función pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que modifique su legislación en el sentido antes indicado a fin de garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa de acción sin injerencia de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 3. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución que se produzca a ese respecto.**

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) de diciembre de 2006 y 30 de agosto de 2007, de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007 y de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) de 4 de septiembre de 2007, comunicada al Gobierno el 21 de septiembre, que se refieren a las cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión. La Comisión observa con preocupación que en su comunicación de agosto de 2007 la CTA también se refiere a robos de computadoras en sedes sindicales y en el estudio del asesor jurídico de la CTA, a ataques al domicilio de un dirigente sindical de CTA y a la sede de la CTA en Buenos Aires, así como a agresiones físicas a manifestantes — que provocaron la muerte de un trabajador y varios heridos — en las provincias de Neuquén, Salta, Santa Cruz y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Comisión observa que no se han recibido las observaciones del Gobierno sobre estos comentarios. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que realice las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y sancionar a los culpables.** La Comisión toma nota también de los comentarios de la Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 4 de junio de 2007. Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CTA de diciembre de 2006.

La Comisión toma nota asimismo del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007 y en particular toma nota de que en sus conclusiones dicha Comisión: 1) exhortó al Gobierno a que dé respuesta a la solicitud de personería gremial presentada por la Central de Trabajadores Argentino (CTA), y 2) pidió al Gobierno que con el conjunto de los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT elabore un proyecto de ley para dar plena aplicación al Convenio, teniendo en cuenta la totalidad de los comentarios de la Comisión de Expertos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en relación con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia viene ejecutando diferentes acciones con el objeto de encontrar soluciones alternativas, con la participación de los distintos actores interesados en la materia, que en octubre de 2007 se realizó una reunión con representantes del sector trabajador (CGT y CTA) y del sector empresarial, que a su juicio el resultado fue satisfactorio, y que se prevé la continuidad de reuniones en pos de los objetivos señalados.

Solicitud de personería gremial de la CTA

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que se encontraba pendiente desde agosto de 2004 y pendiente de resolución el pedido de «personería gremial» de la CTA y que en esa ocasión instó al Gobierno a que se pronuncie sin demora sobre esta cuestión. En sus comentarios, la CTA afirma que hasta el momento no hubo resolución de su pedido de personería gremial.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa una vez más que el expediente se encuentra activo y en trámite no observándose paralización alguna, salvo los lapsos lógicos en que se esperaron respuestas de los interesados lo que demandó el estudio de un expediente de tamaño complejidad. Asimismo, el Gobierno indica que: *a)* es respetuoso de la libertad sindical en todos los aspectos que hacen a dicho principio y ha cumplido el procedimiento previsto en la legislación vigente — incluida la participación de las asociaciones sindicales que tienen derecho a ser parte en el trámite —, legislación que la entidad peticionante había aceptado expresamente al encuadrar su solicitud de personería gremial en el marco de la ley núm. 23551 y su decreto reglamentario; *b)* respetar los procedimientos y garantizar el ejercicio del derecho de defensa por parte de todos los involucrados en un procedimiento administrativo en el que participan asociaciones sindicales de primero, segundo y tercer grado con derechos subjetivos en contradicción, implica

necesariamente, el transcurso de los tiempos acordes a la dimensión procesal; c) la libertad de opinión y el legítimo derecho de defensa como parte del complejo de normas fundamentales sobre derechos humanos ha sido de particular tratamiento en las discusiones previas a la adopción del Convenio núm. 87 y no se trata de actos tendientes a dilatar un proceso, sino a darles a todas las partes interesadas la posibilidad de opinar y exponer en base a sus legítimos intereses en debate; d) el sistema de representatividad y el cotejo de la misma como forma de obtener la personería gremial ha sido aceptado por la OIT; y e) no solamente deben tenerse en cuenta los intereses de la CTA sino también de la CGT, en una situación compleja que amerita el debate y que precisamente implica el cotejo de representaciones de entidades de primero, segundo y tercer grado que por la cantidad de sindicatos que existen en Argentina con personería gremial requiere de un tiempo y evolución. No hay mora en la administración, sino un uso racional de los recursos administrativos en un procedimiento enmarcado en una controversia de intereses.

La Comisión lamenta una vez más que a pesar del largo plazo transcurrido — más de 3 años —, la autoridad administrativa no se haya pronunciado en relación con el pedido de personería gremial de la CTA. ***En estas condiciones, la Comisión urge al Gobierno a que sin demora se pronuncie al respecto y que la mantenga informada.***

Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a ciertas disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (núm. 23551) de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) las disposiciones de la ley se han inspirado en los mejores principios de la justicia social, puesto que se tuvieron en cuenta las interpretaciones que se habían dado sobre el alcance del concepto de libertad sindical en la OIT, así como la asistencia técnica de la Oficina en 1984, y 2) existen en la actualidad más de 2.800 asociaciones sindicales de primero, segundo y tercer grado, lo que implica una asociación sindical por cada 3.500 trabajadores asalariados y esto demuestra que la libertad sindical no es sólo un derecho sino que éste se ejerce amplia y cabalmente. La Comisión observa que en relación con las disposiciones legislativas concretas comentadas, el Gobierno se limita a repetir de manera general las observaciones enviadas en el pasado. En estas condiciones, teniendo en cuenta las últimas observaciones del Gobierno, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores en relación con las siguientes disposiciones:

Personería gremial

- el artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes. Según el Gobierno, la legislación no vulnera los principios establecidos por el Convenio ya que para otorgar la personería a un sindicato inscripto sólo se exige que el peticionante sea más representativo. La Comisión señala que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior, que se traduce en un 10 por ciento más de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del Convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales representativas simplemente inscritas puedan acceder a la personería gremial;
- el artículo 29 de la ley, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y el artículo 30 de la ley que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en relación con el artículo 29 que los sindicatos de empresa existen y funcionan libremente ejerciendo los derechos propios que consagra el ordenamiento jurídico; y en relación con el artículo 30 que éste corrigió una flagrante violación de la libertad sindical contenida en una ley de facto que prohibía la agrupación conjunta en una misma asociación gremial de trabajadores de personal jerarquizado con el que no revista ese carácter. La Comisión insiste, no obstante, en que las condiciones exigidas para que los sindicatos de empresa, de oficio o de categoría puedan obtener la personería gremial son excesivas limitando en la práctica su acceso a dicha personería gremial y privilegiando a las organizaciones sindicales de actividad existentes incluso cuando los sindicatos de empresa, oficio o categoría sean más representativos en su ámbito, según lo dispuesto en el artículo 28.

Beneficios que derivan de la personería gremial

- el artículo 38 de la ley que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la mayoría de las asociaciones sindicales de primer grado se encuentran adheridas a federaciones que gozan de personería gremial, de manera que las primeras reciben la cuota sindical que pagan sus afiliados a través de la federación, que las recibe a través del descuento directo que efectúa el empleador. El Gobierno añade que nada impide que las organizaciones simplemente inscritas acuerden con el empleador que éste efectúe la retención de la cuota sindical directamente del salario de los trabajadores. La Comisión recuerda que la mayor representatividad no

debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales; por consiguiente, a juicio de la Comisión, esta disposición perjudica y discrimina indebidamente a las organizaciones simplemente inscritas;

- los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical). La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el artículo 47 de la ley contiene la principal y más amplia disposición tutelar que legitima a todos los trabajadores o asociaciones sindicales a interponer una acción de amparo judicial en el caso de ser violados los derechos de libertad sindical garantizados por la ley y la ley no impone limitación alguna respecto de la titularidad de esta figura. La Comisión estima no obstante que los artículos 48 y 52 establecen un trato de favor a los representantes de las organizaciones con personería gremial en caso de actos de discriminación antisindical que excede de los privilegios que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas, en virtud del principio señalado en el párrafo anterior.

La Comisión subraya el largo tiempo transcurrido desde que formula sus comentarios y que aunque el Gobierno se ha beneficiado de la asistencia técnica de la OIT en distintas ocasiones no se han tomado las medidas necesarias para efectuar las modificaciones solicitadas. En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para modificar el conjunto de las disposiciones mencionadas a efectos de ponerlas en plena conformidad con el Convenio y confía en que podrá constatar avances concretos en un futuro muy próximo.

Determinación de los servicios mínimos

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que la CTA se había referido al decreto núm. 272/2006 que reglamenta el artículo 24 de la Ley núm. 25877 sobre Conflictos Colectivos de Trabajo y concretamente objetaba que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inciso b), del decreto, la Comisión de garantías, que incluye la representación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores así como de otras personas independientes para el establecimiento de los servicios mínimos, sólo tiene facultades de asesoramiento, siendo el Ministerio de Trabajo quien en última instancia tiene la decisión final en cuanto a la fijación de los servicios mínimos necesarios, cuando «las partes no lo hubieren acordado» o «cuando los acuerdos fueren insuficientes». La Comisión pidió al Gobierno que le comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de la nueva disposición y más concretamente informaciones sobre el número de casos en los que la autoridad administrativa ha modificado los términos del dictamen de la Comisión de garantías sobre servicios mínimos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en relación con el objetado inciso b) del decreto núm. 272/2006 que: 1) debe analizarse concordantemente con el resto de la reglamentación, dado que el artículo 10 del decreto establece que «si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los artículos 7, 8 y 9 del presente decreto, dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la autoridad de aplicación, en consulta con la Comisión de garantías, fijará los servicios mínimos indispensables para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados»; 2) el artículo 24 de la ley núm. 25877 fijó como única facultad de la Comisión de garantías la de calificar como esencial un servicio no previsto en la ley y resulta legalmente inapropiado ampliar sus facultades por la vía de la reglamentación, más allá de asignarle funciones complementarias y consultivas como se previeron, y 3) la facultad finalmente asignada al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no puede ser calificada como unilateral y discrecional en tanto que el propio artículo 10 y el inciso b) del artículo 2 del decreto reglamentario establecen que la autoridad de aplicación debe consultar a la Comisión de garantías sobre la fijación de servicios mínimos y por otro lado expresamente se impone un límite a la discrecionalidad al fijar como parámetro obligatorio para dicho ministerio en ejercicio de tal función que es el de «resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados».

La Comisión pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los casos en los que ha intervenido la Comisión de garantías sobre servicios mínimos y en particular el número de ocasiones en los que la autoridad administrativa ha modificado los términos del dictamen de dicha Comisión.

Armenia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de que, tras la ratificación del Convenio, las disposiciones legislativas contenidas en la Constitución de la República de Armenia, de 1995, en el Código del Trabajo de 2004, en su forma enmendada en 2006, en la Ley sobre los Sindicatos, 2000, y en el Código Penal, de 2003, prohíben e imponen sanciones disuasorias como medio de reparación en los casos de actos de discriminación e injerencia antisindical.

Australia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en las memorias del Gobierno de 22 de diciembre de 2006 y 15 de enero, 13 de julio, 20 de septiembre y 5 de octubre de 2007, en respuesta a una solicitud realizada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006 de una memoria detallada sobre las disposiciones de la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 2005 (elección del trabajo) (Ley de Elección del Trabajo), que introdujo amplias enmiendas legislativas a la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (ley WR de 1996). Asimismo, al Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno de 22 de diciembre de 2006 proporciona una respuesta a los comentarios realizados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en una comunicación de 17 de mayo de 2006, de los que se tomó nota en la anterior observación de la Comisión. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 27 de agosto de 2007 con respecto a cuestiones ya planteadas por la Comisión y de la respuesta del Gobierno de 18 de octubre de 2007.

Con respecto, en particular, a la industria de la construcción, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por el ACTU en una comunicación de 9 de octubre de 2006, así como de la comunicación de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, de la Madera y de los Materiales de Construcción (UITBB) en apoyo de los comentarios del ACTU y de los comentarios realizados por la CSI en una comunicación de 27 de agosto de 2007. Asimismo, toma nota de las observaciones del Gobierno a este respecto en una comunicación de 13 de julio de 2007, así como de la comunicación de 18 de abril de 2007 sobre las consultas tripartitas mantenidas a este respecto. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios del ACTU, de 14 de septiembre de 2007, sobre la cuestión así como de la comunicación del Gobierno de 9 de noviembre de 2007, indicando que las próximas elecciones le impiden actualmente responder a los comentarios del ACTU. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

La Comisión recuerda que en junio de 2006 la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) transmitiese una memoria detallada a la Comisión de Expertos para su examen en 2006 sobre el impacto de las enmiendas introducidas por la Ley de Elección del Trabajo a la ley WR en relación a la obligación del Gobierno de garantizar el respeto de la libertad sindical tanto en la legislación como en la práctica; ii) entablase consultas plenas y francas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores con respecto a todas las cuestiones planteadas durante el debate y que informase a esta Comisión al respecto. En anteriores comunicaciones, el Gobierno había comunicado la firma de un acuerdo tripartito entre el Gobierno, el ACTU y la Cámara Australiana de Comercio e Industria (ACCI) sobre el siguiente proceso: el Gobierno transmitiría una memoria a esta Comisión sobre las cuestiones fundamentales identificadas por los interlocutores sociales, a saber, el nivel y sustancia de los derechos de negociación y el derecho a la huelga; la ACCI y el ACTU proporcionarían comentarios por separado sobre la memoria del Gobierno, una vez que ésta se hubiese sometida a la Comisión y se les hubiese transmitido; y entonces la memoria y las observaciones de la Comisión se utilizarían como base para nuevas consultas tripartitas. Sin embargo, tal como explicó el Gobierno en comunicaciones posteriores, no fue posible transmitir la memoria a tiempo a la Comisión para que pudiera examinarla en 2006 debido a diversos factores. La Comisión también toma nota de que en su memoria de 5 de octubre de 2007, el Gobierno proporciona un informe resumido de las consultas mantenidas con los interlocutores sociales el 20 de agosto de 2007. La Comisión observa que según el informe, las consultas no condujeron a nada nuevo ya que todas las partes parecen mantener sus posturas respectivas. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe el proceso de consulta a fin de dar a las partes tiempo suficiente para debatir sus puntos de vista plenamente con miras a alcanzar soluciones aceptables para todos y que le transmita información sobre esta cuestión en su próxima memoria.***

Artículo 3 del Convenio. Derecho a la huelga. Los anteriores comentarios de la Comisión concernían a diversas discrepancias entre las disposiciones de la ley WR — en su forma enmendada por la Ley de Elección del Trabajo — y el Convenio. En particular, la Comisión planteó la necesidad de enmendar las siguientes disposiciones de la ley WR con miras a ponerlas de conformidad con el Convenio: los acuerdos multiempresa (artículo 423, 1), b), i); la «negociación piloto» (artículo 439); el boicot indirecto y en general las huelgas de solidaridad (artículo 438); las negociaciones sobre «temas prohibidos» (artículos 356 y 436 de la ley WR en relación con el reglamento de 2006 sobre las relaciones de trabajo); el salario de los días en los que se ha recurrido a la huelga (artículo 508 de la ley WR); y las disposiciones que prohíben las acciones reivindicativas en caso de peligro para la economía (artículos 430, 433 y 498 de la ley WR) imponiendo el arbitraje obligatorio a iniciativa del Ministro (artículo 500, a) y 504, 3) de la ley WR). Por último, la Comisión planteó la necesidad de enmendar el artículo 30J de la Ley sobre Delitos, de 1914, que prohibía la huelgas que significasen una amenaza para los negocios o el comercio con otros países o entre los Estados y el artículo 30K de la misma ley, por el que se prohibía todo boicot que tuviese como resultado la obstrucción u obstaculización de los servicios del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional.

La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información detallada sobre la justificación económica de las disposiciones en cuestión que son el resultado de reformas sucesivas del marco de las relaciones en el lugar de trabajo desde 1996. El objetivo de esas reformas ha sido, según el Gobierno, contribuir a la creación de más empleos y al aumento de los salarios a través de mejoras en la productividad a fin de mantener la prosperidad y fuerza económica de Australia. El Gobierno señala que, como resultado de ello, los salarios reales han aumentado un 21,5 por ciento desde 1996. Las

reformas garantizan que el objetivo principal del sistema de relaciones laborales es realizar acuerdos a nivel del lugar de trabajo, y que hacer cada vez más hincapié en la negociación directa entre los empleadores y los trabajadores es un elemento clave para la mejora de la productividad. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, aceptar los comentarios de la Comisión sobre la necesidad de suprimir las restricciones a la huelga en caso de los acuerdos multiempresa (artículo 423, 1), *b*), *i*)), la negociación piloto (artículo 439), o el boicot indirecto y en general las huelgas de solidaridad (artículo 438) tendría por efecto que no todo el sistema se centrara en los acuerdos en el lugar de trabajo y, en ciertos aspectos, sería injusto para el empleador que ha alcanzado un acuerdo con su personal pero puede verse afectado por las huelgas realizadas contra otros empleadores. Además, las disposiciones sobre «temas prohibidos» (artículos 356 y 436 de la ley WR en relación con el reglamento de 2006 sobre las relaciones de trabajo) representan ampliamente, según el Gobierno, una continuación de los límites que el sistema australiano de relaciones laborales siempre ha impuesto en el contenido de los instrumentos laborales vinculantes, que deberían limitarse a las cuestiones sobre las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, excluyendo las cuestiones académicas, políticas o sociales. Asimismo, las disposiciones sobre eliminar la protección a las acciones reivindicativas en apoyo al pago de los días de huelga (artículo 508 de la ley WR) son razonables. Las disposiciones que prohíben la huelga en caso de peligro para la economía (artículos 430, 433 y 498 de la ley WR) a través de la introducción del arbitraje obligatorio a iniciativa del Ministro (artículos 500, *a*) y 504, 3) de la ley WR) no conducen a una prohibición general de la huelga; desde el inicio en marzo de 2006 de las reformas de la Ley de Elección del Trabajo sólo se han producido ocho solicitudes de suspensión o finalización de un período de negociación y el período de negociación sólo se dio por terminado en tres ocasiones. Por último, en lo que respecta a los artículos 30J y 30K de la Ley sobre Delitos de 1914 (prohibición de toda huelga que amenace el transporte, los negocios o el comercio), el Gobierno indica que sigue examinándose la derogación de estos artículos, pero que como no se han tomado medidas en virtud de los artículos pertinentes de la Ley sobre Delitos durante más de 50 años, esta enmienda tiene poca prioridad legislativa.

La Comisión lamenta tomar nota del comentario del Gobierno respecto a que no pretende adoptar enmiendas siguiendo las observaciones anteriores de la Comisión. Asimismo, toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno según la cual la proporción de empleados afiliados a sindicatos ha descendido de forma constante desde agosto de 1986, que era de un 45,6 por ciento hasta un 20,3 por ciento en agosto de 2006, y que sólo el 15,2 por ciento de los empleados del sector privado pertenecen a un sindicato en comparación con el 42,6 por ciento de los del sector público y expresa su preocupación por el efecto que la Ley de Elección del Trabajo pueda tener en la afiliación sindical. ***La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para poner su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio en lo que respecta a todos los puntos planteados anteriormente y le pide que continúe transmitiendo información sobre el impacto de la Ley de Elección del Trabajo, en la legislación y la práctica, en lo que respecta a la obligación del Gobierno de garantizar el respeto de la libertad sindical.***

Sector de la construcción. En sus anteriores comentarios, la Comisión, tomando nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2326 (véase 338.º informe, párrafos 409-457), planteó la necesidad de rectificar diversas discrepancias entre la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción (BCII) de 2005 y el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su comunicación de 9 de octubre de 2006, el ACTU hace hincapié en que la ley BCII vuelve prácticamente imposible declarar una huelga legal, convierte virtualmente en ilegales todas las formas de huelga en el sector de la construcción y el sector industrial e introduce importantes sanciones financieras, requerimientos y otras medidas en las que la parte querellante puede demandar daños y perjuicios sin límite en caso de huelgas «ilegales» (se considera a los sindicatos legalmente responsables por ciertas conductas de sus miembros); además, establece una nueva agencia encargada del cumplimiento de la ley conocida como la Comisión Australiana de la Construcción (ABCC) que no es lo suficientemente independiente del Gobierno, tiene muchos poderes de coacción como si fuese una agencia encargada de investigar asuntos criminales (capacidad de obligar a una persona a presentarse, presentar documentos y contestar preguntas bajo juramento sin poder negarse a responder cuestiones que pueden incriminar a un testigo y la potestad de dar publicidad a los «descubrimientos» contra funcionarios y miembros de sindicatos sin garantías de un procedimiento judicial imparcial; en una ocasión, la ABCC denegó la representación jurídica a un trabajador en base a que su representante jurídico había defendido a otra persona que también había sido interrogada en relación a la misma cuestión laboral). Según el ACTU, la ABCC tiene capacidad procesal propia, sin que se tengan en cuenta los puntos de vista de las partes en la relación de trabajo, que es una potestad que se ha ejercido contra 107 trabajadores en el proyecto de construcción del metro entre Perth y Mandurah en Australia Occidental; a esos trabajadores se les impusieron multas de hasta 22.000 dólares australianos en virtud de la ley BCII, más 6.600 dólares australianos en virtud de la ley WR. Además, la CSI se refiere en su comunicación de 27 de agosto de 2007, a diversos casos en los que se entablaron procedimientos contra sindicalistas y trabajadores individuales por su participación en huelgas en la industria de la construcción, incluido un caso en el que una reunión sindical que duró 15 minutos más de lo previsto fue considerada una huelga ilegal, y los participantes se enfrentaron a la perspectiva de multas de hasta 28.600 dólares australianos cada uno y a la posibilidad de condenas a prisión mientras que a los sindicatos se les impusieron sanciones de hasta 220.000 dólares australianos. Según el ACTU, la ABCC avisó a los sindicatos a través de declaraciones públicas de que no participasen en el Día nacional de la protesta comunitaria, el 15 de noviembre de 2005, organizado por el ACTU, reforzando de esta forma la idea de que

dicha protesta sería considerada ilegal y los trabajadores se verían enfrentados a la amenaza de procesamiento por parte de la ABCC.

La Comisión toma nota de la postura del Gobierno señalada en su comunicación de 13 de julio de 2007 respecto a que: i) el derecho a la huelga no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones debidas a las condiciones nacionales. En Australia, estas condiciones, tal como indicó la Comisión Real sobre la Industria de la Construcción y se ha señalado en otros informes independientes, son que las huelgas en la industria de la construcción pueden causar más daño a más personas que acciones similares en otras industrias y que, durante los últimos 20 años, esta industria se ha visto socavada por los conflictos, la ilegitimidad y la ineficacia, lo que ha puesto de relieve la urgente necesidad de una reforma estructural y cultural; ii) por consiguiente, las limitaciones en las huelgas introducidas por la ley BCII son razonables e intencionalmente amplias a fin de comprender todas las conductas que afecten negativamente el rendimiento en el trabajo de construcción, ya que tanto los intereses de los empleadores como de los trabajadores se ven afectados por las huelgas. Además, las sanciones se incrementan a fin de que sean lo suficientemente altas para lograr que no se realicen huelgas ilegales en la industria; iii) el Gobierno añade que continúa proporcionando a los trabajadores de la construcción y a sus sindicatos un derecho condicional a la huelga. El derecho a realizar huelgas protegidas se limita a los conflictos entre las partes en la relación de empleo y el Gobierno no pretende promulgar disposiciones que permitan a las partes realizar huelgas protegidas en apoyo a los acuerdos multiempresa. Según el Gobierno esto está de conformidad con el Convenio; los empleados pueden manifestarse para intentar conseguir objetivos laborales, políticos o económicos más amplios, tal como ocurrió el 15 de noviembre de 2005 en la manifestación nacional organizada por el ACTU, si primero obtienen el permiso de su empleador para ausentarse del trabajo ese día; iv) asimismo, el Gobierno informa de que existe una tendencia a la disminución de la afiliación sindical en la industria de la construcción, en la que sólo el 22 por ciento de los empleados están afiliados a un sindicato en agosto de 2006. Por otra parte, desde la entrada en vigor de la ley BCII, los salarios han aumentado, superando la tasa media, y la producción y el empleo también han mejorado, mientras que el número de días de trabajo perdidos debido a conflictos laborales se ha reducido hasta alcanzar niveles similares a los de otras industrias. A pesar de los indicadores positivos que demuestran el éxito de las reformas, el Gobierno considera necesario mantener los acuerdos existentes a fin de abordar la arraigada cultura de incumplimiento de la ley; v) el Gobierno añade que la ABCC es un órgano regulador independiente que tiene por objetivo hacer frente a la cultura de ilegitimidad e intimidación que existe en la industria de la construcción. Por ese motivo, se le han conferido las facultades necesarias para emprender procedimientos jurídicos por sí misma, como una autoridad pública independiente. En el contexto australiano, ayuda a las personas relacionadas con la industria de la construcción a cumplir mejor con sus obligaciones en virtud del Convenio. Más del 67 por ciento de las quejas recibidas por la ABCC conciernen a los sindicatos; de 59 procedimientos realizados por la ABCC y finalizados antes del 4 de abril de 2007, 29 implicaban sólo a sindicatos, 20 sólo a empleadores, seis tanto a sindicatos como a empleadores, dos sólo a trabajadores, uno a sindicatos, empleadores y trabajadores y uno al gobierno del Estado de Victoria. Hasta ahora, ninguna persona ha sido condenada a una pena de prisión como resultado de un procedimiento de la ABCC, o al utilizarse las potestades para hacer cumplir la ley que tiene la ABCC. El Tribunal Federal dictaminó el 12 de octubre de 2006 que la decisión de excluir a un abogado era legal y razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Esta decisión ha sido apelada. Hasta la fecha, la ABCC ha utilizado su potestad de dar publicidad del incumplimiento de la ley BCII y la ley WR por parte de personas que trabajan o tienen intereses en la industria de la construcción sólo una vez, después de una interrupción del trabajo en un sitio de construcción de Port Melbourne, Victoria, y la decisión no ha sido apelada ante ningún tribunal por parte del sindicato. Con respecto a los procedimientos iniciados por la ABCC a los que se refiere el ACTU, el Gobierno indica que la intervención de la ABCC fue debida a un conflicto causado por las constantes interrupciones en el trabajo de construcción, incluidas «numerosas reuniones no autorizadas, prohibiciones de las horas extraordinarias y huelgas de más de dos horas». Aunque las partes alcanzaron un acuerdo sobre sanciones de un monto de 150.000 dólares australianos a pagar por el Sindicato de la Construcción, la Silvicultura, la Minería y la Energía (CFMEU), este acuerdo tuvo que ser «aceptado» por un juez que decidió que el monto fuese pagado por diferentes ramas del CFMEU y sus dirigentes/miembros individuales; además de esta sanción, sigue pendiente una reclamación por daños y perjuicios presentada por el empleador; vi) por último, el Gobierno informa sobre las consultas con las partes interesadas en la industria de la construcción que tuvieron lugar el 12 de diciembre de 2006 en Canberra. La Comisión toma nota de que según las actas de estas consultas parece que todas las partes mantuvieron sus posturas.

La Comisión lamenta tomar nota de las declaraciones del Gobierno indicando que no tiene la intención de enmendar la ley BCII ni cambiar las graves sanciones impuestas a los sindicatos y a miembros individuales por la realización de huelgas, incluidas las huelgas que duran más de dos horas. Asimismo, señale que pretende mantener los procedimientos iniciados por la ABCC que parece que en numerosas ocasiones tienen por objetivo a los sindicatos y trabajadores, y el descenso de la tasa de afiliación sindical en esta industria que, desde el punto de vista de la Comisión, puede estar relacionado con los obstáculos a la negociación colectiva que establece la ley BCII. La Comisión subraya que el ejercicio del derecho de sindicación presupone que los sindicatos tengan derecho a organizar libremente sus actividades y formular sus programas para mejorar y defender los intereses de los trabajadores, sin injerencia de las autoridades. ***Por consiguiente, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o contempladas con miras a: i) enmendar los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Mejoras de la Industria de la Construcción de 2005, que hacen referencia a «acciones reivindicativas ilegales» (que no sólo implican la responsabilidad por daños y perjuicios frente al empleador, sino amplias responsabilidades frente a terceras partes y la***

prohibición absoluta de las acciones reivindicativas); ii) enmendar los artículos 39, 40 y 48-50 de la ley a fin de eliminar todos los impedimentos, sanciones y penas excesivas en relación con las acciones reivindicativas en el sector de la construcción; iii) introducir salvaguardias suficientes en la ley a fin de garantizar que el funcionamiento del Comisionado Australiano para las Construcciones (ABC) y el trabajo de los inspectores, no conducen a la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos — especialmente las disposiciones sobre la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante los tribunales antes que tener que presentar documentos cuando el Comisionado promulga una ordenanza en este sentido (artículos 52, 53, 55, 56 y 59 de la ley), y iv) enmendar el artículo 52, c), de la ley que permite al Comisionado ABC imponer una condena de seis meses de prisión a toda persona que no presente los documentos o informaciones en violación a una ordenanza promulgada por él, a fin de que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción.

La Comisión ha sido informada por el Gobierno de Australia recientemente elegido el 24 de noviembre de 2007 sobre su compromiso a realizar enmiendas sustanciales a la Ley sobre las Relaciones Laborales en el Lugar de Trabajo así como el marco legislativo y a tratar las cuestiones puestas de relieve por la Comisión en relación con la Ley de Mejoras de la Industria de la Construcción de 2005. La Comisión espera que sus comentarios serán útiles en las deliberaciones del Gobierno sobre la revisión legislativa.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006 y junio de 2007, y toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que realizase consultas francas y plenas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores en relación al impacto de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo (Ley WR) en su forma enmendada por la Ley de Enmienda de las Relaciones en el lugar de Trabajo (elección del trabajo) de 2005 (Ley de Elección del Trabajo), sobre los derechos concedidos por el Convenio, en especial en lo que respecta a la promoción del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, y que informase a esta Comisión, en 2007, a este respecto.

La Comisión toma nota de la información proporcionada en las memorias del Gobierno de 22 de diciembre de 2006, y 15 de enero, 13 de julio, 20 de septiembre, y 5 y 18 de octubre de 2007, incluidas las observaciones del Gobierno sobre los comentarios realizados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en una comunicación de 17 de mayo de 2006, que fueron examinados en la anterior observación de la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 27 de agosto de 2007, con respecto a cuestiones ya planteadas por la Comisión, y de la respuesta del Gobierno al respecto, de fecha 18 de octubre de 2007.

En lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la educación, la Comisión toma debida nota de la comunicación del Gobierno, de 16 de noviembre de 2006, que contiene sus observaciones sobre los comentarios realizados por el Sindicato Nacional de la Enseñanza Superior (NTEU).

Respecto a las cuestiones relacionadas con la industria de la construcción, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por el ACTU, en una comunicación de 9 de octubre de 2006, sobre la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción (BCII), así como de los comentarios realizados por la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, de la Madera y de los Materiales de Construcción (UITBB) en apoyo a la comunicación del ACTU. Asimismo, toma nota de las observaciones del Gobierno al respecto incluidas en una comunicación de 13 de julio de 2007, así como de la comunicación de 18 de abril de 2007, sobre las consultas tripartitas que han tenido lugar sobre esta cuestión. Además, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI en su comunicación de 27 de agosto de 2007, así como de la respuesta del Gobierno a algunos de esos comentarios. ***Por último, la Comisión toma nota de los comentarios del ACTU, de 14 de septiembre de 2007, sobre esta cuestión, así como de la comunicación del Gobierno de 1.º de noviembre de 2007 indicando que las próximas elecciones impiden dar respuesta en la actualidad a los comentarios de la ACTU, y pide al Gobierno que transmita sus observaciones a su debido tiempo.***

A. *Jurisdicción federal.* 1. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de rectificar la posible exclusión de la protección contra los despidos antisindicales (artículo 659 de la Ley WR) de determinadas clases de empleados cubiertos por el artículo 693 de la Ley WR (empleados en relación con los cuales, la aplicación de las disposiciones causa o podría causar problemas importantes debido a: i) sus condiciones particulares de empleo; o ii) el tamaño y la naturaleza de las empresas en las que trabajan). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, este artículo le permite promulgar reglamentos por los que se excluye a categorías específicas de trabajadores en ciertas circunstancias limitadas; debido a que no se han promulgado reglamentos en virtud de este artículo, los trabajadores australianos están protegidos frente a la terminación. La Comisión toma nota de que el artículo 693 de la Ley WR no pone obstáculos a futuros reglamentos excluyendo a categorías específicas de trabajadores de la protección contra los despidos antisindicales. ***Recordando de nuevo que el Convenio requiere que todos los trabajadores estén protegidos frente a los despidos antisindicales, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 693 de la Ley WR, a fin de garantizar que no existe la posibilidad de introducir excepciones al derecho a la protección frente a los despidos antisindicales.***

2. Asimismo, la Comisión toma nota de que el nuevo artículo 643 introducido en la Ley WR por la Ley de Elección del Trabajo excluye de la protección contra los despidos rigurosos, injustos o injustificados a los restablecimientos de menos de 100 empleados. La Comisión toma nota de que según la CSI esto significa que alrededor de dos tercios de los trabajadores del sector privado han perdido su derecho a impugnar un despido injustificado. Asimismo, la Comisión toma nota de que la CSI se refiere a los despidos de dirigentes sindicales y miembros de sindicatos, incluidos trabajadores migrantes, porque llevaron a cabo actividades sindicales legítimas, tales como expresar su preocupación sobre cuestiones de salud y seguridad en una reunión de empresa, o simplemente afiliarse a un sindicato. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido respuestas específicas a estos comentarios y recordando que nadie debe estar sujeto a discriminación o perjuicio en lo que respecta al empleo debido a la realización de actividades sindicales legítimas o al hecho de estar afiliado a un sindicato, y que las personas que discriminen o causen perjuicio por ello deben ser sancionadas, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione sus observaciones sobre los comentarios antes mencionados de la CSI.***

3. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de derogar el artículo 400, 6) y enmendar los artículos 793 y 400, 5) de la Ley WR a fin de garantizar suficiente *protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación* y, en particular, solucionar las situaciones en las que las ofertas de empleo condicionadas a la firma de un AWA («AWA o nada») no son consideradas abusivas por los tribunales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el artículo 400, 6) que fue recientemente introducido en la Ley WR a través de la Ley sobre Elección del Trabajo a fin de disponer explícitamente que ofrecer un «AWA o nada» no constituye una condición abusiva, no hace más que confirmar la posición establecida por el Tribunal Federal en el caso *Schanka contra Employment Nacional (Administration) Pty Ltd* ([2001] FCA 579); en ese caso, el Tribunal Federal de Australia sentenció que el mero hecho de ofrecer unas condiciones de empleo que se basen en la aceptación de un AWA no implica abuso porque el empleado sigue siendo libre de rechazar el empleo; según el Gobierno, esta situación no difiere de la de un trabajador que rechaza una oferta de empleo debido a las condiciones de empleo establecidas por un laudo o convenio colectivo son inadecuadas o inaceptables para él. El Gobierno añade que, por el contrario, en el caso *Schanka* se consideró que un empleador que requiere que un empleado que se transfiere firme un AWA como condición de contratación en una situación de transmisión de un negocio ejerce una presión ilegítima, y que, por lo tanto, la Ley WR, en su forma enmendada por la Ley de Elección del Trabajo, introduce sanciones económicas sustantivas para las personas que imponen exigencias abusivas en relación con un AWA en dichas situaciones. Asimismo, según el Gobierno, en general, el ofrecer un «AWA o nada» no implica discriminación porque los AWA no son antisindicales y pueden negociarse con los trabajadores sin que se tenga en cuenta si están afiliados a un sindicato. Incluso los trabajadores pueden nombrar a un dirigente sindical como agente de negociación para negociar un AWA en su nombre.

La Comisión subraya de nuevo que los trabajadores que se niegan a negociar un AWA en el momento de la contratación no parece que disfruten de la protección jurídica adecuada contra los actos de discriminación antisindical y que su derecho a afiliarse a la organización que consideren conveniente con el objetivo de determinar sus condiciones de empleo a través de la negociación colectiva no parece estar plenamente protegido. ***Por consiguiente, pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para derogar el artículo 400, 6) de la Ley WR y modificar los artículos 793 y 400, 5) de la Ley WR a fin de garantizar que los trabajadores están debidamente protegidos contra cualquier discriminación en el momento de la contratación si se niegan a firmar un AWA.***

4. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de modificar los artículos 423 y 431 de la Ley WR a fin de garantizar una adecuada *protección contra la discriminación antisindical*, especialmente frente a los despidos por acciones colectivas realizadas en el contexto de la negociación de acuerdos multiempresas, así como la negociación piloto» (a saber, la negociación para conseguir salarios comunes o condiciones de empleo comunes en base a dos o más acuerdos colectivos con empleadores diferentes o incluso con sucursales diferentes de una sola empresa matriz). El Gobierno indica que la negociación piloto y los acuerdos multiempresa tendrán como efecto disminuir la importancia que en el sistema de relaciones laborales de Australia se da a la realización de acuerdos a nivel del lugar de trabajo y que por consiguiente, las limitaciones establecidas en la Ley WR en lo que respecta a las huelgas en relación con una negociación piloto o con acuerdos multiempresa son razonables. Según el Gobierno, la jurisprudencia ha limitado mucho los elementos de la definición de «negociación piloto» a fin de que cuando una persona busca salarios y condiciones comunes en dos o más convenios colectivos, la expresión «común» signifique «igual o idéntico». La asamblea plenaria de la Comisión Australiana de Relaciones Laborales (AIRC) en el caso *Trinity Garden Aged Care and another contra Australian Nursing Federation* ((PR973718), 21 de agosto de 2006) mantuvo que diversos significados alternativos de «común» tales como «frecuente», «similar» o «corriente», son demasiado amplios e introducirían un elemento sustancial de juicio en la aplicación del artículo 421, 1, b) de la Ley WR, lo que llevaría a las partes a no estar seguras de sus derechos y «negaría sustancialmente a los empleados el acceso a las huelgas protegidas en un contexto laboral en el que las circunstancias del mercado común y los objetivos de la negociación común (tales como al menos mantener el valor real de los salarios) darían naturalmente como resultado reclamaciones de salarios y condiciones similares».

La Comisión recuerda de nuevo que las acciones relacionadas con la negociación de acuerdos multiempresa y «negociación piloto» son actividades legítimas de los sindicatos a las que se debe otorgar una adecuada protección en la legislación y que la elección del nivel de negociación debería ser realizado normalmente por los partes. ***Por consiguiente,***

la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o contempladas a fin de enmendar los artículos 423 y 431 de la Ley WR con miras a garantizar que los trabajadores están adecuadamente protegidos contra los actos de discriminación antisindical, y en especial de los despidos por negociar convenios colectivos a cualquier nivel considerado apropiado por las partes.

5. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de establecer un mecanismo para el examen rápido e imparcial de los alegatos de *actos de injerencia* en el contexto de la selección de un interlocutor en la negociación en la empresa en virtud del artículo 328, a) de la Ley WR, si ya no existía uno. El Gobierno indica que no ha establecido dicho mecanismo. Añade que sin que se tenga en cuenta qué sindicato, elige el empleador, si elige alguno, para realizar un acuerdo, sus empleados tienen el derecho a vetar la decisión porque en virtud del artículo 340, 2) de la Ley WR, un convenio colectivo sólo se aprueba si tiene el apoyo de la mayoría de los empleados a los que se aplicará. La Comisión recuerda que el artículo 328, a) de la Ley WR da al empleador la más amplia discrecionalidad posible para seleccionar a un interlocutor en la negociación ya que le permite negociar con organizaciones que tengan «al menos un miembro» en la empresa. Asimismo, considera que la posibilidad de poner el resultado de las negociaciones a votación no proporciona suficientes salvaguardias contra la injerencia, ya que el empleador tiene la posibilidad de abandonar totalmente las negociaciones si el convenio colectivo no se aprueba, excluyendo de esta forma la posibilidad real de que los trabajadores elijan. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas con miras a establecer salvaguardias contra los actos de injerencia por parte del empleador en el contexto de la selección de un interlocutor en la negociación en la empresa.***

6. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de abordar diversas disposiciones de la Ley WR que dan preferencia a los acuerdos individuales sobre los convenios colectivos y, en particular, de modificar el artículo 348, 2) de la Ley WR a fin de garantizar que los AWA sólo prevalecerán sobre los convenios colectivos si son más favorables para los trabajadores.

La Comisión toma nota a este respecto de la solicitud realizada por la Comisión de la Conferencia de información sobre el impacto de las enmiendas introducidas por la Ley de Elección del Trabajo en la Ley WR en lo que respecta a la obligación del Gobierno de garantizar la promoción del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva en la legislación y la práctica, así como en lo que respecta al mantenimiento de consultaciones plenas y francas con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores a este respecto.

La Comisión toma nota de la detallada información que contiene la memoria del Gobierno sobre la justificación económica de las sucesivas reformas del marco de relaciones en el lugar de trabajo introducidos desde 1996. El objetivo de estas reformas ha sido, según el Gobierno, promover la creación de más empleos y conseguir un aumento de los salarios a través de las mejoras en la productividad a fin de mantener la prosperidad y fuerza económica de Australia. Las reformas garantizan que el hecho de que en el sistema de relaciones laborales se haga hincapié básicamente en los acuerdos a nivel del lugar de trabajo proporciona a los empleadores y trabajadores australianos una mayor elección en la negociación de las condiciones de trabajo y simplifica los laudos demasiado preceptivos. El objetivo de la Ley WR no es dar preferencia a una forma de acuerdo sobre otra. En lugar de ello la Ley WR permite a los empleadores y a los trabajadores elegir la forma más apropiada de acuerdo para sus circunstancias particulares. De hecho, los últimos datos de la Oficina Australiana de Estadística demuestran que hay más empleados cuyas condiciones de trabajo están regidas por convenios colectivos que según las condiciones de otro tipo de acuerdos. En particular, en mayo de 2006, el 41,2 por ciento de los trabajadores del país tenían unas condiciones de empleo establecidas en convenios colectivos; el 19 por ciento siguiendo ciertos laudos; el 34,6 por ciento en acuerdos individuales; y el 5,1 por ciento tenían las condiciones de los propietarios que trabajan. Asimismo, desde el inicio, el 27 de marzo de 2006, de las reformas del sistema de relaciones laborales, han entrado en vigor más de 8.300 convenios colectivos que cubren alrededor de 735.000 empleados. Además de esto, a nivel federal, el 31 de agosto de 2007, los AWA regulaban las condiciones de unos 830.000 empleados, mientras que los convenios colectivos cubrían a 1.773.600 empleados, lo cual demuestra claramente que los convenios colectivos continúan siendo la norma en Australia. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reitera su postura respecto a sus obligaciones en virtud del *artículo 4 del Convenio* respecto a que las medidas para estimular y promover la negociación colectiva sólo deberían adoptarse «cuando ello sea necesario» y únicamente si son apropiadas a las «condiciones nacionales». El Gobierno mantiene que los componentes básicos del *artículo 4* están reflejados en el sistema australiano de relaciones en el lugar de trabajo de forma apropiada a las condiciones nacionales. Concretamente, la Ley WR promueve la negociación ya que ello constituye uno de los principales objetivos de la ley; dispone que la negociación es voluntaria y, por lo tanto, en virtud de la Ley WR un empleador no puede obligar a un empleado a firmar un acuerdo; y no da preferencia a una forma de acuerdo sobre otra si se tiene en cuenta que la negociación colectiva continúa siendo la norma en Australia. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el resumen del informe sobre las consultas mantenidas con los representantes de la ACTU y de la Cámara de Comercio e Industria de Australia (ACCI) el 20 de agosto de 2007, comunicado por el Gobierno, las consultas no condujeron a nada nuevo ya que parece que todas las partes mantuvieron sus posturas respectivas.

La Comisión lamenta profundamente tomar nota de que la memoria del Gobierno se limita a reiterar ampliamente la postura que ya ha señalado en numerosas ocasiones. Asimismo, la Comisión toma nota con preocupación de que aunque la información estadística transmitida por el Gobierno en lo que respecta al número de empleados cubiertos por los AWA y los convenios colectivos a fecha de 31 de agosto de 2007 (830.000 y 1.773.6000 empleados respectivamente) demuestra

que los convenios colectivos continúan siendo la norma en Australia, también muestra que el número de empleados cubiertos por los AWA ha aumentado exponencialmente desde la introducción de estos instrumentos en 1986 (en 2004, el Gobierno informó de 352.531 AWA en vigor durante los primeros siete años desde su introducción (1997-2003); véase solicitud directa de 2004, 75.^a reunión). Además, tal como se verá en la próxima sección una cuarta parte de los convenios colectivos se realizan con trabajadores no sindicados sin que se tenga en cuenta si existe un sindicato en la empresa. La Comisión considera que estas estadísticas tienen relación con las disposiciones de la Ley WR que promueven los AWA sobre los convenios colectivos negociados con los sindicatos, y también tienen relación con la información señalada en virtud del Convenio núm. 87, según la cual la afiliación a los sindicatos se ha reducido a la mitad durante los últimos veinte años. La Comisión recuerda de nuevo que el hecho de dar primacía a los AWA, que son acuerdos individuales, sobre los convenios colectivos, es contrario al *artículo 4* del Convenio que pide que se estimule y promueva la negociación voluntaria con miras a adoptar convenios colectivos. Tal como se señaló en la anterior observación de la Comisión, aunque las expresiones «cuando ello sea necesario» y sujeto a «condiciones nacionales» que se encuentran en el *artículo 4* del Convenio permiten una amplia gama de diferentes prácticas nacionales en la aplicación de las medidas para estimular y promover la negociación colectiva, no autorizan de forma alguna la introducción de medidas para desincentivar, obstaculizar o prohibir totalmente las negociaciones (tal como se verá más abajo) que llevan a la negación de la negociación colectiva libre y voluntaria consagrada en el *artículo 4* al Convenio.

Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a fin de promover el pleno desarrollo y la utilización de mecanismos para la negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores o los empleadores y las organizaciones de trabajadores, con miras a regular las condiciones de empleo a través de convenios colectivos, tal como establece el artículo 4 del Convenio. Considerando que las consultas plenas y francas con los interlocutores sociales pueden ser especialmente apropiadas a este respecto, y tomando nota de que las consultas mantenidas no han conducido a ningún resultado, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si se han realizado nuevas consultas y el impacto que éstas hayan podido tener en lo que respecta a garantizar un mayor respeto del ejercicio efectivo del derecho a la negociación colectiva.

En lo que respecta a la solicitud específica de la Comisión de que se enmendase el artículo 348, 2), de la Ley WR a fin de que los AWA sólo prevalezcan sobre los convenios colectivos si son más favorables para los trabajadores, la Comisión toma nota de que según los comentarios realizados por la CSI, los incentivos para que los empleados prefieran los AWA en lugar de los convenios colectivos se han incrementado mucho como resultado de las normas australianas de igualdad de remuneración y de condiciones de trabajo; ahora los AWA deben incluir sólo cinco condiciones mínimas (salario mínimo, vacaciones anuales, licencia de enfermedad, licencia parental sin salario, y un máximo de horas de trabajo a la semana) en lugar de medirse frente a amplios laudos laborales en vigor, lo que significa que se pueden rebajar sustancialmente los salarios y condiciones de trabajo anteriores de los empleados. Asimismo, la CSI se refiere a un incidente, sobre el que el Gobierno no ha transmitido comentarios, en relación a la presión ejercida sobre los trabajadores para que renunciasen a su convenio colectivo antes de su expiración y firmasen contratos individuales en virtud de los cuales se le iban a reducir los salarios y se les penalizaría por tomar licencias de enfermedad o licencias para su carrera; el incidente está siendo investigado por el abogado sobre los derechos en el lugar de trabajo del Estado de Victoria. Asimismo, la Comisión recuerda los amplios comentarios realizados por el ACTU sobre esta cuestión que fueron resumidos en la anterior observación de la Comisión, respecto a que: i) el antiguo criterio de «no desventaja» ha sido cambiado por el «test de justicia»; ii) los AWA pueden ahora anular los convenios colectivos sin que se tenga en cuenta si se han acordado antes o después del convenio colectivo; iii) las condiciones de los laudos pueden ser sustituidas por AWA que prevean condiciones inferiores no sólo para los nuevos empleados sino también para los empleados que llevan tiempo trabajando, lo que lleva a que los derechos que hayan adquirido no se protejan, y iv) la primacía que se da a los AWA hace que la supuesta capacidad de los sindicatos de negociar colectivamente sea muy reducida.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que es difícil determinar objetivamente lo que constituye un AWA «inferior» comparado con un convenio colectivo, ya que los acuerdos individuales pueden contener condiciones que a primera vista pueden parecer menos beneficiosas (variaciones en el pago o tipos de penalizaciones por el trabajo realizado en ciertos momentos) pero que pueden verse acompañados de otras condiciones consideradas superiores o más generosas por el empleado (una mejor base de la tasa salarial, más flexibilidad en la horas de trabajo a petición del empleado, licencias acordadas y la oportunidad de recibir un salario basado en los resultados e incentivos salariales) que las que contiene un convenio colectivo. Asimismo, las normas australianas de igualdad de remuneración y de condiciones de trabajo han introducido el test de justicia para establecer una red de seguridad con unas condiciones mínimas que todos los empleadores deben proporcionar, sin tener en cuenta el instrumento laboral aplicable a los empleados. La ley requiere que la autoridad en el lugar de trabajo aplique el test de justicia para garantizar que los acuerdos en el lugar de trabajo proporcionen una compensación justa en lugar de las condiciones establecidas por laudos, por ejemplo, en relación a las tasas de penalidad; no es intención del Gobierno tener condiciones establecidas por laudo para negociar sin una compensación adecuada.

La Comisión recuerda de nuevo que los empleadores y los trabajadores obligados por un convenio colectivo deben poder incluir en los contratos de empleo disposiciones que no tengan que ver con las disposiciones del convenio colectivo sólo si éstas son más favorables para los trabajadores. La Comisión observa que el «test de justicia» presupone una

comparación entre dos instrumentos de la misma naturaleza; sin embargo, los AWA no se negocian colectivamente y, por consiguiente, no deben estar sujetos a la evaluación de todo el instrumento y todas sus partes específicas como si fuesen parte de una compensación negociada. En lugar de eso, los AWA deberían reajustarse a las disposiciones del convenio colectivo, cuando haya uno en vigor, a fin de permitir que prevalezcan las condiciones específicas que sean más favorables en el instrumento negociado colectivamente. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende el artículo 348, 2) de la Ley WR a fin de garantizar que los AWA sólo puedan prevalecer sobre los convenios colectivos cuando sean más favorables para los trabajadores. Asimismo, pide al Gobierno que le proporcione información/observaciones sobre el incidente que está siendo investigado por el Abogado de los derechos en el lugar de trabajo del estado de Victoria mencionado por la CSI en sus comentarios.***

7. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de que los «*convenios colectivos de los empleados*» no socavaran a las organizaciones de trabajadores y sus posibilidades de realizar convenios colectivos, y de que las negociaciones con los trabajadores no sindicados se realizaran sólo cuando no existiese un sindicato representativo en la empresa (artículos 326-327 de la Ley WR). La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI a los que el Gobierno no ha respondido, según los cuales, la Ley WR no requiere que los empleadores negocien con los sindicatos, incluso cuando todos los empleados están afiliados a un sindicato y desean ser representados en las negociaciones por su sindicato. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita sus observaciones al respecto.***

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en un contexto de descenso de la afiliación sindical, la Ley WR equilibra al derecho de los trabajadores a ser representados por un sindicato y el derecho de los empleadores a defender su forma preferida de instrumento laboral. Desde la implementación de las reformas en marzo de 2006, cabe señalar que el 64 por ciento de los empleados cubiertos por los nuevos acuerdos federales en el lugar de trabajo estaban cubiertos por convenios colectivos (a finales de agosto de 2007); el 49 por ciento de los empleados estaban cubiertos por acuerdos negociados con los sindicatos y el 15 por ciento por acuerdos negociados por los empleadores directamente con los empleados; en otras palabras, más de las tres cuartas partes (el 76 por ciento) de los empleados cubiertos por acuerdos, realizados después de las reformas del sistema de relaciones laborales, están cubiertos por convenios colectivos.

La Comisión recuerda de nuevo que el artículo 4 del Convenio se refiere a las negociaciones voluntarias entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores. ***Por consiguiente, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los acuerdos colectivos de los empleados no socavan a las organizaciones de trabajadores y sus posibilidades de concluir convenios colectivos, y que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas con miras a garantizar que las negociaciones con los trabajadores no sindicados se realizan sólo cuando no existe un sindicato representativo en la empresa.***

8. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de derogar o enmendar los artículos 151, 1, h), 152, 331, 1, a), ii) y 332, 3) de la Ley WR a fin de garantizar que los *acuerdos multiempresa* no están sujetos a un requisito de autorización previa a discreción del *employment advocate* y que la determinación del nivel de negociación se deja a la elección de las partes y no se impone por ley o por decisión de la autoridad administrativa. El Gobierno indica que desde el inicio de las reformas en el sistema de relaciones laborales, en marzo de 2006, hasta julio de 2007, se han presentado 22 solicitudes de autorización para realizar acuerdos multiempresa. De esas, seis han sido aprobadas, dos han sido aprobadas en principio (sujetas a enmiendas que reflejen las disposiciones de las normas australianas de igualdad de remuneración y de condiciones de trabajo y la supresión del contenido prohibido), cinco han sido abandonadas, y cuatro están siendo evaluadas. Se denegaron cinco solicitudes. Asimismo, con respecto a la «negociación piloto» (que puede conducir a una forma de acuerdo multiempresa), el Gobierno indica que esta forma de negociación se prohíbe si no existen verdaderos intentos de negociar un acuerdo en el que al determinar los salarios y las condiciones de empleo se tengan en cuenta las circunstancias individuales del empleador.

La Comisión recuerda de nuevo que el nivel de negociación colectiva debe ser determinado por las partes y no ser impuesto a través de la legislación y que las disposiciones legislativas que hacen que la entrada en vigor de un convenio colectivo esté sujeto a la aprobación discrecional de la autoridad administrativa son incompatibles con el Convenio y violan el principio de autonomía de las partes. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para derogar o modificar los artículos 151, 1, h); 152; 331, 1, a), ii), y 332, 3), de la Ley WR, a fin de garantizar que los acuerdos multiempresa no están sujetos al requisito de autorización previa a discreción del employment advocate, y que las partes pueden determinar el nivel de negociación y éste no se impone por ley o por decisión de la autoridad administrativa. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los reglamentos adoptados en relación a esta cuestión.***

9. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de enmendar el reglamento de 2006 sobre las relaciones de trabajo a fin de garantizar que cualquier «*contenido prohibido*» de los convenios colectivos está de conformidad con el principio de la naturaleza libre y voluntaria de la negociación colectiva y pidió que en este contexto se tuviese en cuenta la realización de las discusiones tripartitas para la preparación de las directrices sobre la negociación colectiva. El Gobierno indica que las disposiciones sobre el «contenido prohibido» se basan en el hecho de que algunos contenidos no guardan relación con la relación de empleo y, por consiguiente, es inapropiado incluirlos en los acuerdos en el lugar de trabajo; estas limitaciones son una continuación de los límites que el sistema de relaciones en el lugar de trabajo de Australia siempre ha impuesto al contenido de los instrumentos laborales vinculantes.

La Comisión recuerda que las cuestiones contempladas en el reglamento de 2006, sobre las relaciones de trabajo como «temas prohibidos» (por ejemplo, las cláusulas que prescriben estimular la pertenencia sindical o expresar un apoyo a esta pertenencia, o las que requieren o autorizan un pago de un gravamen por los servicios pagados en la negociación; los sistemas de retenciones de las cotizaciones sindicales directamente sobre el salario; la licencia para seguir una formación garantizada por un sindicato; la licencia remunerada para asistir a reuniones sindicales; el proceso de renegociación del acuerdo cuando éste expire; el derecho de acceso de los dirigentes sindicales a los lugares de trabajo; los derechos sobre la representación sindical en los procedimientos de resolución de conflictos, salvo la demanda expresa del empleado; restricciones en la utilización de la subcontratación; la renuncia a las vacaciones anuales en condiciones que no sean las previstas por la ley; la incitación a sindicarse o, al contrario, la disuasión de sindicarse; la autorización de las huelgas; las vías legislativas abiertas en caso de despido injustificado; las restricciones directas e indirectas que se aplican a los AWA) representan ampliamente el tipo de cuestiones que tradicionalmente han sido objeto de la negociación colectiva. Por regla general, la negociación sobre dichas cuestiones debería dejarse a la discrecionalidad de las partes. Las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para limitar el ámbito de las cuestiones a negociar a menudo son incompatibles con el Convenio y la naturaleza libre y voluntaria de la negociación colectiva. En caso de duda, en lo que respecta a las cuestiones que entran dentro del ámbito de la negociación colectiva, las discusiones tripartitas para la preparación de forma voluntaria, de las directrices para la negociación colectiva pueden ser un método especialmente apropiado para resolver dichas dificultades. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que examine las discusiones tripartitas para la preparación de las directrices sobre la negociación colectiva y que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o previstas para enmendar el reglamento de 2006 sobre las relaciones de trabajo, y garantice que todos los «temas prohibidos» en los convenios colectivos están de conformidad con el principio de la naturaleza libre y voluntaria de la negociación colectiva consagrado en el artículo 4 del Convenio.**

10. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la necesidad de enmendar el artículo 330 de la Ley WR a fin de garantizar que la elección de un agente de negociación, incluso en las nuevas empresas, puede ser realizada por los mismos trabajadores y que no se les prohibirá negociar sus condiciones de empleo durante su primer año de trabajo para el empleador aunque se registre un acuerdo inicial con éste (*employer greenfields agreement*) que permita al empleador determinar unilateralmente las condiciones de empleo en una nueva empresa, incluida cualquier nueva actividad de la autoridad gubernamental, o en un órgano en el que el Gobierno tiene intereses de control o que ha sido establecido por la legislación con un objetivo público, así como un nuevo proyecto que tiene la misma naturaleza que las actividades existentes del empleador. El Gobierno indica que los *employer greenfields agreements* pretenden permitir al empleador establecer unilateralmente las condiciones de empleo en nuevos proyectos de empresa durante un máximo de 12 meses, tiempo durante el cual se pueden realizar negociaciones para futuros acuerdos en el lugar de trabajo. Aunque el empleador determine las condiciones unilateralmente, el acuerdo debe cumplir con las normas australianas de igualdad de remuneración y de condiciones de trabajo y con el test de justicia. Además, el Gobierno indica que la definición de «nuevo negocio» recientemente introducida en la Ley WR a través de la Ley de Elección del Trabajo no pretende ampliar la definición de negocio nuevo en el que pueden realizarse *greenfields agreements* sino aclarar una situación de incertidumbre jurídica respecto a lo que constituye un negocio nuevo, debido a las diversas decisiones adoptadas a este respecto por la AIRC. En relación con la preocupación expresada por el ACTU respecto a que los empleados pueden pasar a estar cubiertos por un AWA durante la vigencia de los *greenfields agreements*, el Gobierno hace hincapié en la importante protección que contiene la Ley WR contra el hecho de que el empleador intimide a los empleados para que firmen un AWA.

La Comisión observa de nuevo que las disposiciones de los *employers greenfields agreements* en combinación con la exclusión total de cualquier intento de negociación de buena fe, la muy ampliada definición de negocio nuevo a fin de incluir el amplio concepto de «nuevas actividades» y el aumento de la primacía acordada a los AWA, parece que dificultan mucho la posibilidad de que los trabajadores negocien sus condiciones de empleo. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o previstas para modificar los artículos 323 y 330 de la Ley WR a fin de garantizar que la elección del agente de negociación, incluso en los negocios nuevos, puede ser realizada por los trabajadores y que no se les prohibirá negociar sus condiciones de empleo durante su primer año de trabajo para un empleador aunque se haya registrado para *employer greenfields agreement*.**

B. *Sector de la construcción.* En sus anteriores comentarios, la Comisión, tomando nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2326 (338.º informe, párrafos 409-457), planteó la necesidad de solucionar diversas discrepancias entre la Ley BCII y el Convenio.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por el ACTU según los cuales la Ley BCII está concebida para ser aplicada junto con las duras medidas introducidas en la Ley WR por la Ley de Elección del Trabajo. Especialmente, además de las limitaciones introducidas en paralelo con la Ley WR, el artículo 64 de la Ley BCII también prohíbe los acuerdos de proyectos que han sido una característica común de la industria de la construcción y que por su naturaleza son especialmente convenientes para garantizar que todos los empleados en un lugar de construcción, que pueden haber sido contratados por muchos subcontratistas, están cubiertos por un acuerdo que establece salarios y condiciones de trabajo estándar. Por último, el ACTU indica que la Ley BCII pretende garantizar la facultad al Ministro de Relaciones en el Lugar de Trabajo de regular las cuestiones laborales en la industria de la construcción a través de decreto ministerial y

utilizando un instrumento mencionado como código de la construcción que no puede ser examinado en el Parlamento. De hecho, el código que ha sido aplicable en la industria desde 1999 no está de conformidad con el Convenio en lo que respecta a diversos puntos tal como señaló la Comisión en sus anteriores comentarios. Este sistema ahora se combina con un programa de acreditación (previsto en el capítulo 4 de la Ley BCII) para los contratistas que quieren llevar a cabo contratos en la Commonwealth, a fin de garantizar que aplican el código.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la Ley BCII se centra en la negociación a nivel de empresa o de lugar de trabajo. Por lo tanto, no resulta apropiado que se negocien acuerdos de proyecto entre los principales contratistas y los sindicatos que impongan acuerdos comunes a cualquier subcontratista que trabaje en el proyecto, ya que el empleador y los trabajadores que estarán cubiertos por el acuerdo en el lugar de trabajo tienen derecho a determinar el contenido de dicho acuerdo. No debe negarse a los subcontratistas que proporcionan al menos el 90 por ciento de toda la mano de obra en la industria de la construcción la posibilidad de determinar qué condiciones de empleo deben aplicarse. Según los datos proporcionados por el Gobierno, el 84 por ciento de los trabajadores cubiertos por los convenios colectivos federales en la industria de la construcción han sido empleados en virtud de convenios colectivos negociados por un sindicato. Tras las enmiendas realizadas por la Ley de Elección del Trabajo, el 68 por ciento de los empleados de la construcción cubiertos por los nuevos convenios colectivos federales han sido empleados según las condiciones establecidas en convenios colectivos negociados por sindicatos. Las condiciones de empleo del 32 por ciento restante han sido determinadas por otros acuerdos disponibles en virtud de la Ley WR tales como los convenios colectivos de los empleados o los *employer greenfields agreements*. Por último, el Gobierno indica con respecto a la falta de examen parlamentario de las disposiciones del Código de Recomendaciones Prácticas para la industria de la construcción del país, que el código puede ser impugnado ante el Tribunal Federal y que las sanciones impuestas en virtud de éste están sujetas a revisión judicial, a una revisión administrativa interna, o a reclamación ante el Defensor Federal del Pueblo (Commonwealth Ombudsman).

Lamentando tomar nota de que el Gobierno reitera la misma postura respecto a las cuestiones planteadas en virtud, tanto de la Ley WR como de la Ley BCII, en lo que respecta a la negociación colectiva, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas a fin de poner la Ley BCII de conformidad con el Convenio en lo que respecta a los siguientes puntos: i) la revisión del artículo 64 de la ley, a fin de garantizar que la determinación del nivel de negociación se deja a la elección de las partes y no se impone por ley o por decisión de la autoridad administrativa; ii) la promoción de la negociación colectiva, especialmente garantizando que no se imponen sanciones financieras o incentivos relacionados con limitaciones indebidas a la negociación colectiva (artículos 27 y 28 de la ley que autorizan que el Ministro deniegue fondos de la Commonwealth a los contratistas vinculados por un convenio colectivo que, aunque sea legal, no cumpla con los requisitos del código de la construcción; este último: i) excluye una amplia gama de cuestiones del ámbito de la negociación colectiva; y ii) contiene incentivos financieros para garantizar que los AWA pueden anular a los convenios colectivos).

C. *Enseñanza superior.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la necesidad de modificar el artículo 33-5 de la Ley de Apoyo a la Enseñanza Superior, de 2003, así como las reglas aplicables a las relaciones profesionales en la enseñanza superior (HEWRR) que plantean obstáculos a la negociación colectiva similares a los de la Ley WR y la Ley BCII, y que: 1) prevén incentivos económicos para garantizar que los convenios colectivos contienen excepciones a favor de los AWA; y 2) permiten negociaciones con trabajadores no sindicados, incluso cuando existen sindicatos representativos en la unidad en cuestión.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios realizados por el NTEU, que fueron resumidos en la observación anterior de la Comisión. En lo que respecta a la relación entre los convenios colectivos y los AWA, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su postura sobre sus obligaciones en virtud del artículo 4 del Convenio. Como ejemplo de los impedimentos a la negociación colectiva establecidos por el NTEU, el Gobierno describe un incidente aislado que no tiene pertinencia para las HEWRR.

Lamentando tomar nota de que el Gobierno reitera de nuevo su postura sobre las cuestiones relacionadas con la negociación colectiva, la Comisión sólo puede solicitarle, una vez más, que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 33-5 de la Ley de Apoyo a la Enseñanza Superior, de 2003, así como las HEWRR que plantean obstáculos a la negociación colectiva similares a los planteados por la Ley WR y la Ley BCII, y que: 1) prevén incentivos económicos para garantizar que los convenios colectivos contienen excepciones a favor de los AWA, y 2) permiten negociaciones con trabajadores no sindicados, incluso cuando existen sindicatos representativos en la unidad en cuestión.

La Comisión ha sido informada por el Gobierno de Australia, recientemente elegido el 24 de noviembre de 2007, sobre su compromiso a realizar enmiendas sustanciales al marco legislativo sobre las relaciones laborales en el lugar de trabajo y a tratar las cuestiones puestas de relieve por la Comisión en relación con la Ley de Mejoras de la Industria de la Construcción de 2005. La Comisión espera que sus comentarios sean útiles en las deliberaciones del Gobierno sobre la revisión legislativa.

La Comisión dirige una solicitud directa sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios realizados por el Sindicato Nacional de la Enseñanza Superior (NTEU).

1. *Comentarios sobre el desalojo de locales sindicales.* La Comisión toma nota de que según el NTEU, la Ley de Apoyo a la Enseñanza Superior en combinación con los Requisitos sobre las Relaciones en los Lugares de Trabajo de la Enseñanza Superior (HEWRRS) conceden a las universidades incentivos financieros para desalojar a las ramas del NTEU de los locales que ocupan en la universidad. La Comisión toma nota de que, según la respuesta del Gobierno, no ha incitado al desalojo de los representantes sindicales pero que las universidades no tienen permiso para utilizar fondos federales del Gobierno para subsidiar el funcionamiento de los sindicatos; sin embargo, las universidades pueden poner a disposición espacio de oficinas a precios del mercado y son estas mismas universidades las que tienen que decidir, basándose en los principios del funcionamiento eficaz. La Comisión recuerda que, según el *artículo 2 del Convenio*, en la empresa deben proporcionarse facilidades a los representantes de los trabajadores de forma apropiada a fin de permitirles llevar a cabo sus funciones de forma rápida y eficaz, teniendo en cuenta las características del sistema de relaciones laborales del país y las necesidades, tamaño y capacidad de la empresa concernida. Aunque el Convenio no enumera instalaciones específicas, la Comisión entiende que el NTEU ha estado disfrutando de la utilización de instalaciones en varias universidades. *Tomando en cuenta las consecuencias del desalojo del NTEU de dichas instalaciones, la Comisión invita al Gobierno a entablar un diálogo con la organización interesada a fin de encontrar una solución válida para todos y que garantice en cualquier caso, incluso revisando si es necesario los HEWRRS, que no se plantean obstáculos al respeto de los convenios colectivos que disponen la utilización de instalaciones por parte de los sindicatos.*

2. *Comentarios sobre las negociaciones con representantes de los trabajadores no sindicados.* La Comisión examina la cuestión de las negociaciones con los representantes de los trabajadores no sindicados en su observación en virtud del Convenio núm. 98.

La Comisión examinará las otras cuestiones planteadas en sus anteriores comentarios [solicitud directa de 2004, 75.ª reunión] en 2009, en el marco del ciclo regular de memorias.

Austria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que durante varios años se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar el artículo 53, 1), de la Ley sobre Relaciones del Trabajo núm. 22/1974 (IRA) a fin de permitir a los trabajadores extranjeros ser elegidos como miembros de los consejos del trabajo.

La Comisión toma nota con satisfacción de que la enmienda del artículo 53, 1), de la IRA fue publicada en el Boletín Legislativo Federal I núm. 4/2006 y que ésta amplía el derecho a presentarse como candidato a la elección en los consejos del trabajo a todos los empleados sin que se tenga en cuenta su nacionalidad. Asimismo, la Comisión toma nota de que la enmienda también ha extendido el derecho a presentarse a la elección en las reuniones generales de la Cámara de Trabajo a todos los empleados sin que se tenga en cuenta su nacionalidad (artículo 20, 1), de la Ley sobre la Cámara de Trabajo). La enmienda entró en vigor el 14 de enero de 2006.

Azerbaiyán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007, en la que reitera los comentarios realizados en 2006 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) alegando: 1) la prohibición de la huelga en el sector del transporte público; 2) las restricciones legislativas a todos los tipos de actividades políticas de los sindicatos, y 3) las dificultades para constituir sindicatos en empresas multinacionales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que en virtud del artículo 281 del Código del Trabajo, se prohíben las huelgas en los sectores del transporte por ferrocarril y aéreo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 233 del Código Penal castiga las huelgas en el transporte público con sanciones de hasta tres años de prisión. La Comisión recuerda que las restricciones o prohibiciones del derecho a la huelga deben limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a saber aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión considera que el transporte público,

incluido el transporte aéreo y por ferrocarril, no son servicios esenciales en el estricto sentido del término. Sin embargo, la Comisión considera que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 160]. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 281 del Código del Trabajo y el artículo 233 del Código Penal a fin de garantizar que los trabajadores del transporte público, incluidos los empleados en el transporte aéreo y por ferrocarril, puedan ejercer el derecho a la huelga y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

La Comisión recuerda que durante muchos años, había pedido al Gobierno que modificase el artículo 6, 1), de la Ley relativa a los Sindicatos de 1994, para que se levantase la prohibición que pesa sobre todo tipo de actividad política ejercida por los sindicatos. La Comisión lamenta que no se hayan tomado medidas a este respecto. La Comisión considera que la evolución del movimiento sindical y la aceptación cada vez más amplia de su calidad de interlocutor social de pleno derecho exigen que las organizaciones de trabajadores puedan pronunciarse sobre los problemas de carácter político en el sentido amplio del término, y en particular expresar públicamente su opinión sobre la política económica y social del Gobierno [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 131]. ***Por consiguiente, la Comisión una vez más pide al Gobierno que enmiende el artículo 6, 1), de la Ley relativa a los Sindicatos a fin de conseguir el equilibrio entre, por una parte, los intereses legítimos de las organizaciones a expresar su punto de vista en cuestiones de política económica y social que afectan a sus miembros y a los trabajadores en general y, por otra parte, la separación de las actividades políticas en el estricto sentido del término de las actividades sindicales. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

Por último, en relación al ejercicio del derecho de sindicación en las empresas multinacionales, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma la existencia de un problema a este respecto. Según el Gobierno, sólo en unas pocas de estas empresas, los trabajadores han conseguido constituir un sindicato. Asimismo, el Gobierno indica que todos los intentos de la Confederación de Sindicatos de Azerbaiyán (CTUA) de establecer una coparticipación social con las empresas multinacionales, en las que frecuentemente se violan los derechos de los trabajadores, no han producido resultados. El establecimiento por parte de la CTUA de un sindicato en esas empresas fue imposible. La Comisión recuerda que es responsabilidad del Gobierno garantizar la aplicación de los convenios internacionales del trabajo sobre libertad sindical. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las empresas multinacionales que operan en su territorio respetan las normas y principios sobre libertad sindical. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 28 de agosto de 2007, que se refería a los asuntos que había planteado el año pasado. En particular, la CSI alega que, a pesar de la ley, aún no se había establecido un sistema eficaz de negociación colectiva entre sindicatos y administradores de empresa. Los empleadores a menudo retrasan las negociaciones, los sindicatos raramente participan en la determinación de los niveles salariales y es frecuente que se les deje de lado a la hora de la conclusión de convenios bilaterales entre el Gobierno y las empresas multinacionales. La CSI alega asimismo casos de discriminación y de injerencia contra los sindicatos, que habían tenido lugar en las empresas multinacionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que las empresas multinacionales que funcionan en el país violan a menudo los derechos laborales y sindicales, y que no está extendida la conclusión de convenios colectivos laborales o acuerdos colectivos industriales con tales empresas. La Comisión recuerda que es competencia del Gobierno garantizar la aplicación del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las empresas multinacionales que funcionan en su territorio respeten las normas y los principios de libertad sindical. Solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas al respecto. Solicita asimismo al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los restantes asuntos planteados por la CSI.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación había hecho la distinción entre un «convenio colectivo», concluido en el ámbito de la empresa después de las negociaciones bipartitas entre trabajadores y empleadores, y un «acuerdo colectivo», concluido a nivel industrial, territorial o nacional, tras las negociaciones tripartitas entre los sindicatos y el nivel correspondiente, la Confederación Nacional de Organizaciones de Empresarios (empleadores) y las autoridades. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que considera que la participación de los órganos del Estado en la conclusión de acuerdos colectivos, corresponde al principio del tripartismo. Al respecto, la Comisión recuerda que, si bien el tripartismo es especialmente adecuado para la reglamentación de las cuestiones de mayor alcance (proyectos de legislación, formulación de políticas laborales), el principio del tripartismo no debería sustituir al principio de autonomía de las organizaciones de trabajadores y de los empleadores (o sus organizaciones) en la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo. ***La Comisión también***

recuerda que, según el artículo 4 del Convenio, debería realizarse entre las organizaciones de trabajadores y un empleador o las organizaciones de empleadores una negociación libre y voluntaria, con miras a la reglamentación de los términos y las condiciones de empleo y, por consiguiente, pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar la legislación para armonizarla con el Convenio.

La Comisión recuerda al Gobierno que sigue estando a su disposición la asistencia técnica de la OIT en relación con los mencionados asuntos.

Bahamas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) el 28 de agosto de 2007, sobre cuestiones ya planteadas y la negativa de la autoridad administrativa a permitir que los trabajadores del casino formen un sindicato.

Artículo 2 del Convenio. a) Derecho de los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones y afiliarse a ellas. La Comisión recuerda que en su anterior solicitud directa señaló que la Ley de Relaciones Laborales no se aplica al servicio de prisiones (artículo 3) y pidió al Gobierno que garantizase a estos trabajadores el derecho de sindicación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que actualmente está revisando las disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (IRA) con miras a abordar el derecho de sindicación al personal de prisiones. ***La Comisión expresa su confianza en que la IRA se enmienda en un futuro próximo a fin de reconocer formal y expresamente al personal del servicio de prisiones el derecho de sindicación y pide al Gobierno que le transmita una copia del texto enmendado tan pronto como se adopte.***

b) Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En su anterior solicitud directa la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, el registrador se negará a registrar un sindicato si considera, después de aplicar las normas al respecto de los sindicatos, que ese sindicato no debe ser registrado. Las normas para el registro se establecen en el anexo 1. En virtud del artículo 1 del anexo, al aplicar las normas de registro de los sindicatos, el registrador debe ejercer sus facultades discrecionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que con esta disposición se pretende garantizar que no exista confusión o ambigüedad en lo que respecta a los derechos de los trabajadores a cierta información (finanzas y cuestiones relacionadas) y que los sindicatos no se pongan nombres similares y, por lo tanto, que confundan a la unidad de negociación. Como ya se señaló, la Comisión opina que las disposiciones que confieren a la autoridad competente un auténtico poder discrecional para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro o para dar a la organización de que se trate el consentimiento necesario para su constitución y su funcionamiento equivalen a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 74]. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se confiere ningún poder discrecional al registrador para denegar el registro de sindicatos u organizaciones de empleadores y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y a elegir libremente a sus representantes. En su solicitud directa anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, según el cual la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del registrador o de un funcionario designado a ese fin, es contrario a los principios de libertad sindical. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que está de acuerdo con la opinión de la Comisión sobre este artículo y que la recomendación de enmendarlo se ha sometido al Consejo de Ministros para su examen. ***La Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas concretas para enmendar el artículo 20, 2), de la IRA a fin de garantizar que los sindicatos pueden realizar votaciones sin injerencia de las autoridades. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Otras cuestiones. Tomando nota de que el Gobierno no comunicó sus observaciones sobre otras cuestiones planteadas en su anterior solicitud directa, la Comisión reitera sus comentarios anteriores:

Artículo 3. a) Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y elegir libremente a sus representantes.

La Comisión toma nota de que el estatuto de cada sindicato debe disponer que los comités ejecutivos y dirigentes de los sindicatos deben ser elegidos a intervalos que no superen los tres años (artículo 9, 4), 1), del anexo I). ***La Comisión pide al Gobierno que indique si este artículo implica que los dirigentes sindicales no pueden ser reelegidos para un nuevo periodo consecutivo.***

La Comisión toma nota de que según el artículo 9, 4), 3), del anexo I, el estatuto de un sindicato debe incluir una disposición en la que se señale que todo dirigente debe ser una persona que tenga derecho legal a trabajar en la industria de las Bahamas, o como miembro de la categoría de empleados que represente el sindicato. ***La Comisión pide al***

Gobierno que aclare el significado de esta disposición y, en particular, que indique si sólo las personas de nacionalidad de Bahamas pueden ser elegidos para ocupar los puestos de dirigentes sindicales.

b) *Derecho de huelga.* 1. La Comisión toma nota de que el artículo 20, 3), establece que una votación para ir a la huelga se realice bajo la supervisión de un funcionario del Ministerio. Si no se cumple con esta disposición, una huelga es ilegal. La Comisión considera que, con miras a garantizar la libertad frente a cualquier injerencia o presión por parte de las autoridades, que pueda afectar al ejercicio del derecho a la huelga en la práctica, la legislación no debería disponer que la votación sea controlada por las autoridades. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 20, 3), teniendo en cuenta el principio anterior y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

2. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 73, el Ministro debe remitir un conflicto a un tribunal si las partes en ese conflicto, cuando se trate de servicios no esenciales, no alcanzan un acuerdo. Es ilegal recurrir a la huelga una vez que el conflicto ha sido remitido al tribunal (artículo 77, 1)). Asimismo, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que en opinión del Ministro afecta o amenaza el interés público, puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para terminar con un conflicto colectivo de trabajo y una huelga es aceptable sólo si lo solicitan ambas partes en el conflicto, o si la huelga en cuestión puede ser restringida o incluso prohibida, a saber en el caso de un conflicto en un servicio público que implique a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en caso de crisis nacional aguda, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta legislación a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

3. La Comisión toma nota de que el artículo 75 restringe los objetivos de una huelga. Parecería que las huelgas de protesta y solidaridad son ilegales en virtud del artículo 75. La Comisión estima que las organizaciones encargadas de defender los intereses socio-económicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Asimismo, la Comisión considera que la prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva y que los trabajadores deberían poder emprender esas acciones cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea, en sí misma, legal [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 165 y 168]. **La Comisión pide al Gobierno que garantice el derecho de las organizaciones de trabajadores a recurrir a este tipo de huelgas y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

4. La Comisión toma nota de que, cuando una huelga se organiza o se continúa en violación de las disposiciones antes mencionadas, se pueden imponer sanciones excesivas que incluyen penas de prisión de hasta dos años (artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b), y 77, 2)). La Comisión recuerda que cualquier sanción impuesta por actividades ilegítimas relacionadas con huelgas debería ser proporcional al delito o falta cometido y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga pacífica. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la Ley de Relaciones de Trabajo a fin de ponerla en conformidad con los principios de libertad sindical en lo que respecta a este punto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones así como de afiliarse a organizaciones internacionales. 1. La Comisión toma nota del artículo 4 del anexo I sobre el registro de federaciones, etc. **La Comisión pide al Gobierno que explique cómo se aplica esta disposición en la práctica.**

2. La Comisión toma nota del artículo 39 sobre el control de las conexiones extranjeras de los sindicatos y federaciones. En virtud de este artículo, es ilegal que un sindicato sea miembro de cualquier órgano constituido u organizado fuera de las Bahamas sin permiso del Ministro, que tiene poderes discrecionales para otorgarlo o denegarlo o para concederlo bajo ciertas condiciones. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Convenio establece que las organizaciones de primer nivel, así como las federaciones y confederaciones, tienen el derecho a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. Toda legislación que limite el derecho a la afiliación internacional requiriendo una autorización previa de las autoridades públicas, o permitiéndola sólo en el caso de que se cumplan ciertas condiciones establecidas por la ley, plantea graves dificultades en lo que respecta al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio.**

Por último, en relación a su anterior solicitud directa, la Comisión pide una vez más al Gobierno que le transmita información sobre la situación en lo que respecta al proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo y al proyecto de ley sobre el tribunal del trabajo y los conflictos comerciales.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria le transmita sus comentarios sobre las cuestiones planteadas.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que éste responde a algunos de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI).

Guardias de prisiones. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que se están examinando medidas para permitir la sindicación de los guardias de prisiones y se prevé revisar la disposición pertinente. **La Comisión confía en que, al haber señalado el Gobierno que las enmiendas a la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA) se están revisando, la legislación futura reconocerá el derecho de los guardias de prisiones a la sindicación y la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.**

Trabajadores del cuerpo de bomberos. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en lo que respecta a los trabajadores del cuerpo de bomberos, no es deseable que éstos puedan sindicarse teniendo en cuenta el hecho de que este cuerpo está formado exclusivamente por oficiales de policía, a saber, miembros de cuerpo disciplinado, que también tienen formación como bomberos. **La Comisión pide al Gobierno que clarifique si son agentes de policía que también tienen funciones de bombero o si son exclusivamente bomberos cubiertos por el estatuto de policía.**

Otras cuestiones. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a las cuestiones planteadas en sus anteriores comentarios sobre el artículo 2 del Convenio (actos de injerencia). La Comisión había pedido al Gobierno que se adoptasen disposiciones legislativas para proteger a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, y que estableciese sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias. En un comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones que refuerzan esta protección se encuentran en el proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones industriales, de 2000, y que después de su adopción por parte de la Asamblea Legislativa se enviaría a la OIT una copia de la ley. **La Comisión confía en que la legislación futura garantice una protección adecuada contra los actos de injerencia y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.**

Representatividad con fines de negociación colectiva. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometidos por la CSI en los que critica el requisito de que un sindicato tenga que representar al 50 por ciento más uno de los trabajadores de una unidad a fin de ser reconocido con fines de negociación y el hecho de que un empleador puede, después de 12 meses de negociaciones infructuosas, pedir que se revoque el reconocimiento de un sindicato (y que algunos empleadores deliberadamente saboteen las negociaciones a este fin). La CSI añade que el Gobierno no ha respetado los acuerdos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las observaciones de la CSI.**

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria aborde todos los puntos mencionados y confía en poder tomar nota pronto de importantes mejoras en la legislación.

Bangladesh

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2006. También toma nota de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006, que sustituye a la Ordenanza de Relaciones Laborales, de 1969, sobre la que se formulan comentarios más adelante.

La Comisión también toma nota de los comentarios de la CSI, de fecha 27 de agosto de 2007, en relación con las cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión y con graves alegatos de violaciones de los derechos civiles cometidas en 2006: i) la muerte de un huelguista por la policía el 23 de mayo de 2006, en el contexto de una huelga en el sector del vestido, en Gazipur, que había conducido a un motín el mismo día, especialmente en la zona franca de exportación (ZFE) de Savar y en los distritos de Uttara, Mirpur, Kafrul, Old Dhaka y Tejgaon. Según la CSI el motín fue seguido de una dura intervención enérgica por parte de Batallón de Acción Rápida del Ejército, con cientos de trabajadores arrestados; ii) el allanamiento de las oficinas de la Federación Independiente del Sindicato de Trabajadores del Vestido de Bangladesh (BIGUF) el mismo día (23 de mayo de 2006), el arresto de dos sindicalistas de la BIGUF (Rashedul Alom Faju y Rebecca Kahtun) y una persona del personal de la oficina (Minara) y su abuso físico cuando estaba bajo custodia policial; su posterior asalto con destrucción de la propiedad, vandalismo y otros cargos relacionados con la conflictividad laboral de ese día; iii) el arresto el mismo día (23 de mayo de 2006) de Moshrefa Mishu, presidente del foro del Sindicato de Trabajadores del Vestido y su detención durante cinco días (en libertad bajo fianza el 26 de mayo) y la presentación de 19 cargos contra la misma, en relación con los mismos acontecimientos; iv) el arresto, el 13 de octubre de 2006, de Chandon, secretario internacional de la BIGUF y su interrogatorio toda la noche sobre las actividades de la BIGUF de organizar a los trabajadores de las ZFE; v) acoso policial contra el Centro Americano de Solidaridad Internacional del Trabajo, por parte de la AFL-CIO, tras la publicación de un panfleto para los trabajadores de las ZFE; vi) el arresto de tres altos dirigentes del Sindicato Cha Sramik de Bangladesh (BCSU), el 24 de marzo de 2006, con cargos

que ya se habían investigado y se encontraron sin fundamento el año anterior (en libertad bajo fianza el 13 de abril de 2006) y la brutal dispersión por parte de la policía de los afiliados del BCSU reunidos fuera de la comisaría de policía; vii) asalto a Roy Ramesh Chadra, secretario general del Consejo Nacional de Trabajadores del Textil, del Vestido y del Cuero, de Bangladesh, y a un afiliado del comité ejecutivo de ITGLWF-TWARO, con graves lesiones a los mismos, el 14 de abril de 2006; viii) disparos, el 10 de mayo de 2006, contra Mohammed Firoz Mia, presidente del Sindicato Telejogajog Sramik Karmochari de Bangladesh, que representa a los trabajadores del Consejo de Teléfonos y Telégrafos de Bangladesh, que había realizado campañas activas contra la privatización. ***Recordando que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima libre de violencia, de presión o de amenazas de todo tipo contra los dirigentes y los afiliados de las organizaciones de trabajadores y que la detención de sindicalistas por razones vinculadas con sus actividades en defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave injerencia en las libertades civiles en general y en los derechos sindicales en particular, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de los muy graves comentarios formulados por la CSI.***

Con respecto a las demás violaciones de las libertades civiles, comunicadas por la CIOSL en comunicaciones anteriores, incluido el acoso de los sindicatos por parte de las autoridades de información, la violencia policial contra los trabajadores que realizaban protestas, el arresto de sindicalistas, así como la dificultad de constituir sindicatos en la industria del reciclado de barcos, la Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno, según las cuales los organismos de aplicación de la ley no han acosado a los sindicatos, sino que más bien los organismos de aplicación de la ley se han visto obligados a desempeñar sus funciones en los casos en los que los dirigentes sindicales han realizado un desfile, un mitin o una manifestación, no han tenido el control de la multitud, de modo que las personas insubordinadas comenzaron a alborotar, a dañar las propiedades, a colocar barricadas en las carreteras, etc. Además, si bien los trabajadores de cualquier sector tienen el derecho de constituir sindicatos con arreglo a la nueva Ley del Trabajo de 2006, los trabajadores en el sector del desguace de barcos son trabajadores temporeros y carecen de la oportunidad de constituir sindicatos, debido al limitado período de su empleo (relacionado con el desguace de un barco específico). La Comisión recuerda que el *artículo 8 del Convenio* dispone que los trabajadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, y que la legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en este Convenio. Al respecto, la Comisión desea destacar que las autoridades deberían recurrir al uso de la fuerza sólo en situaciones en las que se vieran seriamente amenazados la ley y el orden. La intervención de las fuerzas del orden debería estar en debida proporción al peligro para la ley y el orden que las autoridades trataran de controlar y los gobiernos deberían adoptar medidas para garantizar que las autoridades competentes recibieran instrucciones adecuadas para eliminar el peligro que entraña el uso de una violencia excesiva a la hora del control de las manifestaciones que puedan resultar en una alteración de la paz. Además, la Comisión recuerda que en virtud de lo dispuesto en el *artículo 2 del Convenio*, los trabajadores, sin ninguna distinción, incluidos los trabajadores temporeros y del sector informal en la industria del desguace de barcos, deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y el de afiliarse a las mismas. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada, incluidas las instrucciones dadas a las autoridades de aplicación de la ley, a efectos de evitar el peligro de una violencia excesiva al momento de tratar de ejercer un control sobre las manifestaciones, y garantizar que sólo se produzcan arrestos cuando se hayan cometido actos delictivos.***

En relación con sus comentarios anteriores sobre el arresto de 350 mujeres sindicalistas, incluida la secretaria general del comité de mujeres JSL, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual en 2004, a efectos de mantener la ley y el orden, las fuerzas del orden habían tenido que detener a algunas mujeres de la multitud, mientras cometían desmanes, ocasionaban daños a algunas fábricas, colocaban barricadas en una carretera, etc.; se habían presentado cargos específicos contra ellas inmediatamente después del incidente, con arreglo a la legislación nacional. El caso (núm. 7, de 2004) sigue aún pendiente y podrá comunicarse a la Comisión una copia de las decisiones judiciales en cuanto se hayan pronunciado. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar información detallada sobre los cargos presentados en 2004 contra 350 mujeres sindicalistas, incluida la secretaria general del comité de mujeres JSL, Shamsur Nahar Bhuiyan, y que comunique una copia de todas las decisiones judiciales que se dicten al respecto. Además, lamentando tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre el registro del Sindicato Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik, a pesar de las solicitudes anteriores a tal efecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe acerca de las medidas adoptadas para garantizar el registro rápido del sindicato.***

La Comisión recuerda asimismo que los comentarios anteriores se referían a los asuntos siguientes:

1. *Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE).* La Comisión recuerda que la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo de las ZFE de 2004, contiene numerosas y significativas restricciones y retrasos en relación con el derecho de sindicación en las ZFE y en particular: i) contiene una denegación completa del derecho de sindicación en las ZFE hasta el 31 de octubre de 2006, después de lo cual pueden constituirse asociaciones de trabajadores (artículo 13, 1)); la Comisión señala que no se ha cumplido con ese plazo y toma nota de la última comunicación de la CSI, según la cual, el 1.º de noviembre de 2006 los trabajadores habían tenido el derecho de presentar un formulario a las asociaciones de trabajadores, pero la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) no ha dado cumplimiento al diseño y al otorgamiento del formulario prescrito necesario para los trabajadores a tal efecto, impidiéndose, así, en la práctica, la constitución de tales asociaciones; ii) dispone que no se autorizarán asociaciones de trabajadores en las unidades industriales establecidas después de la entrada en vigor de la ley,

hasta que hubiese pasado un período de tres meses después del comienzo de la producción comercial en la unidad concernida (artículo 24); iii) dispone que no podrá existir más de una asociación de trabajadores por unidad industrial (artículo 25, 1)); iv) establece requisitos excesivos y complicados sobre el número mínimo de afiliados y los requisitos sobre las votaciones para la constitución de asociaciones de trabajadores (una asociación de trabajadores puede constituirse sólo cuando un mínimo del 30 por ciento de los trabajadores elegibles de una unidad industrial recabe su información y esto hubiese sido verificado por el presidente ejecutivo de la BEPZA, que realizará posteriormente una votación en base a la cual los trabajadores adquirirán el derecho legítimo de constituir una asociación con arreglo a la ley, sólo si más del 50 por ciento de los trabajadores elegibles emiten su voto y más del 50 por ciento de los votos emitidos son en favor de la constitución de la asociación de trabajadores – artículos 14, 15, 17 y 20); v) confiere excesivas facultades de aprobación de la constitución de un comité de redacción para el presidente ejecutivo de la BEPZA (artículo 17, 2)); vi) impide que se tomen medidas para el establecimiento de una asociación de trabajadores en un lugar de trabajo durante un período de un año después de que un primer intento de reunir el apoyo suficiente a través de una votación no lo haya obtenido (artículo 16); vii) permite que se elimine de un registro una asociación de trabajadores, a petición del 30 por ciento de los trabajadores, incluso si éstos no están afiliados a la asociación y prohíbe la constitución de otro sindicato durante un año después de que el sindicato anterior hubiese sido eliminado del registro (artículo 35); viii) dispone la cancelación del registro de una asociación de trabajadores por motivos que no parecen justificar la gravedad de esta sanción (como la contravención de algunas de las disposiciones de la constitución de la asociación) (artículo 36, 1), c), y e)-h) y 42, 1), a)); ix) establece una prohibición total de acciones laborales en las ZFE hasta el 31 de octubre de 2008 (artículo 88, 1) y 2)); x) impide que las asociaciones de trabajadores obtengan o reciban fondos de cualquier fuente externa sin autorización previa del presidente ejecutivo de la BEPZA (artículo 18, 2)); xi) dispone severas restricciones a las huelgas, una vez que hubiesen sido aceptadas (posibilidad de prohibir una huelga si continúa durante más de 15 días o incluso antes de esa fecha límite, si se considera que la huelga está ocasionando graves daños a la productividad de las ZFE – artículo 54, 3) y 4)); xii) establece un número mínimo excesivamente elevado de sindicatos para constituir una organización de nivel superior (más del 50 por ciento de las asociaciones de trabajadores de una ZFE – artículo 32, 1)); xiii) prohíbe que una federación se afilie de cualquier forma a federaciones de otras ZFE y más allá de las ZFE (artículo 32, 3)); y xiv) no parece otorgar garantías contra la injerencia en el derecho de los trabajadores de elegir con plena libertad a sus representantes (por ejemplo, el procedimiento de elección deberá ser determinado por la BEPZA, etc. – artículos 5, 6) y 7), 28, 1), 29, 32, 4)). ***Al tiempo que toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información respecto de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo de las ZFE, a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio, y que comunique en su próxima memoria información detallada al respecto. También pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios formulados por la CIOSL sobre los obstáculos a la constitución de asociaciones de trabajadores en las ZFE después del 1.º de noviembre de 2006, y que comunique información estadística sobre el número de asociaciones de trabajadores constituidas en las ZFE después de esa fecha.***

2. *Otras discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio.* La Comisión recuerda que ha venido refiriéndose, desde hace muchos años, a las serias discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. Toma nota en esta ocasión de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh de 2006 (la Ley del Trabajo), que sustituye la Ordenanza de Relaciones de Trabajo, 1969 (artículo 353, 1), x)).

La Comisión lamenta profundamente tomar nota de que la nueva ley no contiene mejora alguna en relación con la legislación anterior y en ciertos aspectos contiene incluso más restricciones que están en contradicción con las disposiciones del Convenio. De este modo, la Comisión señala lo siguiente:

- la necesidad de derogar las disposiciones sobre la exclusión de los empleados gerenciales y administrativos del derecho de constituir organizaciones de trabajadores (artículo 2, XLix) y LXV), de la Ley del Trabajo), así como nuevas restricciones al derecho de sindicación del personal de extinción de incendios, de los operadores de télex, de los operadores de fax y de los asistentes de cálculo (exclusión de las disposiciones de la ley en base al artículo 175 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar el artículo 1, 4), de la Ley del Trabajo o de adoptar una nueva legislación para garantizar que los trabajadores de los siguientes sectores, que habían sido excluidos del campo de aplicación de la ley, incluidas sus disposiciones sobre libertad sindical, gocen del derecho de sindicación: oficinas del Gobierno o bajo el Gobierno (excepto los trabajadores del Departamento de Ferrocarriles, del Departamento de Correos, Telégrafos y Teléfonos, del Departamento de Carreteras y Autopistas, del Departamento de Obras Públicas y del Departamento de Ingeniería de Salud Pública, y de la Prensa del Gobierno de Bangladesh); la imprenta de documentos oficiales, los establecimientos para el tratamiento o la asistencia de enfermos, ancianos, indigentes, discapacitados mentales, huérfanos, niños abandonados, viudas o mujeres abandonadas, que no tienen ningún medio o ganancia; comercios o stands en exposiciones públicas dedicados al comercio minorista; tiendas en una feria pública con fines religiosos o de beneficencia; instituciones de enseñanza, de formación y de investigación; granjas agrícolas con menos de diez trabajadores; sirvientes domésticos; y establecimientos dirigidos por el propietario con la ayuda de miembros de la familia. ***En caso de que algunos de los sectores anteriores ya estuviesen comprendidos en la legislación vigente, la Comisión pide al Gobierno que comunique información al respecto;***

- la necesidad de derogar las disposiciones que limitan la afiliación a sindicatos y la participación en las elecciones sindicales a aquellos trabajadores que están en la actualidad empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos, incluidos los marinos contratados en la actualidad en la marina mercante (artículos 2, LXV) y 175, 185, 2) de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar o enmendar nuevas disposiciones que definan como injusta la práctica laboral de un trabajador o un sindicato, un acto dirigido a «intimidar» a cualquier persona para ser, seguir siendo o dejar de ser un afiliado sindical o un dirigente sindical, o «inducir» a cualquier persona a dejar de ser afiliado o dirigente de un sindicato, otorgando u ofreciendo otorgar alguna ventaja y la sanción consecuente de reclusión por tales actos (artículos 196, 2), a) y b), y 291 de la Ley del Trabajo); la Comisión considera que los términos «intimidar» o «inducir» son demasiado generales y no suponen una garantía suficiente contra la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, puesto que, por ejemplo, una actividad habitual de los sindicatos es la captación de afiliados, ofreciéndoles ventajas, incluso respecto de otros sindicatos;
- la necesidad de derogar las disposiciones que impiden que los trabajadores se postulen para un cargo sindical si hubiesen estado con anterioridad condenados por obligar o intentar obligar al empleador a firmar un memorándum de conciliación o aceptar alguna demanda por el uso de intimidación, presión, amenazas, etc. (artículos 196, 2), d), y 180, 1), a), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de disminuir el requisito mínimo de afiliación del 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos para el registro inicial y continuado de un sindicato, así como la posibilidad de eliminación del registro si la afiliación cae por debajo de este número (artículos 179, 2), y 190, f), de la Ley del Trabajo); la necesidad de derogar las disposiciones que prevén que no se registrarán más de tres sindicatos en todo establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 179, 5), de la Ley del Trabajo) y que sólo se registrará un sindicato de marinos (artículo 185, 3), de la Ley del Trabajo); por último, la necesidad de derogar las disposiciones que prohíben que los trabajadores se afilien a más de un sindicato y la consiguiente sanción de reclusión en caso de violación de esta prohibición (artículos 193 y 300 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar las disposiciones que deniegan el derecho de los sindicatos que no están registrados a recaudar fondos (artículo 192 de la Ley del Trabajo), bajo pena de reclusión (artículo 299 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de levantar algunas restricciones al derecho de huelga: requisito de tres cuartas partes de los afiliados a una organización de trabajadores para dar consentimiento a una huelga (artículos 211, 1), y 227, c), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas que duren más de 30 días (artículos 211, 3), y 227, c), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas en cualquier momento, si una huelga es considerada perjudicial para el interés nacional (artículos 211, 3), y 227, c), de la Ley del Trabajo) o implica un servicio de utilidad pública que incluye la generación, la producción, la producción o el suministro de gas y petróleo para el público, así como ferrocarriles, líneas aéreas, carreteras y transporte ribereño, puertos y bancos (artículos 211, 4), y 227, c), de la Ley del Trabajo); prohibición de huelgas por un período de tres años, a partir de la fecha de inicio de producción en un nuevo establecimiento, o un establecimiento propiedad de extranjeros o establecido en colaboración con extranjeros (artículos 211, 8), y 227, c), de la Ley del Trabajo); penas de reclusión por participación en — o instigación a participar en — acciones laborales ilegales o en huelgas de celo (artículos 196, 2), e), y 291, 294 a 296 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar disposiciones que establecen que ninguna persona que se niegue a participar en una huelga ilegal será objeto de expulsión o de cualquier otra medida disciplinaria por parte del sindicato, a efectos de dejar que este asunto se determine de conformidad con los estatutos sindicales (artículo 229 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar nuevas disposiciones que definen como práctica laboral injusta de los trabajadores, toda acción por la que se obligue o intente obligar al empleador a firmar un memorándum de solución o a aceptar o estar de acuerdo con alguna demanda, valiéndose de «intimidación», «presión», «amenazas», con el fin de garantizar que no exista injerencia alguna en el derecho de los sindicatos de realizar actividades tales como negociación colectiva o huelgas, y derogar la pena consiguiente de reclusión por tales actos (artículos 196, d), y 291, 2), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar las disposiciones que imponen una pena de reclusión por no comparecer ante el Conciliador, en el marco de la solución de conflictos laborales (artículos 301 de la Ley del Trabajo).

La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para poner en plena conformidad la Ley del Trabajo de 2006 con las disposiciones del Convenio.

La Comisión también toma nota de que, de las disposiciones de la Ley del Trabajo, no queda claro si se ha derogado la regla 10 del Reglamento de Relaciones de Trabajo de 1977 (IRO), que antes confería al registrador de sindicatos una autoridad demasiado amplia para entrar en las oficinas sindicales, inspeccionar documentos, etc., sin orden judicial. Del artículo 353, 2), a), parecería desprenderse que la regla sigue en vigor, puesto que el artículo en consideración dispone que toda regla con arreglo a cualquier disposición de las leyes derogadas (incluido el IRO) tendrá efecto hasta que se altere, enmiende, rescinda o derogue, en la medida en que no guarde una incoherencia con las disposiciones de la Ley del

Trabajo de 2006. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si se ha derogado la regla 10 del Reglamento de Relaciones de Trabajo de 1977, mediante la entrada en vigor de la Ley del Trabajo, de 2006, y, de no ser así, que indique las medidas adoptadas o contempladas con miras a su derogación o enmienda.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2006.

Asimismo, la Comisión toma nota de la entrada en vigor de la Ley del Trabajo de 2006 que ha sustituido a la ordenanza de relaciones laborales de 1969 (IRO). Sin embargo, lamenta tomar nota de que, la nueva ley no parece contener mejoras significativas en relación con los comentarios anteriores de la Comisión.

1. **Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) contra los actos de discriminación antisindical.** En sus comentarios anteriores, la Comisión, recordando la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2006, de que le transmitiese información completa sobre la situación de los trabajadores en las ZFE, que durante más de 20 años no han disfrutado de los derechos establecidos en el Convenio, pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales en las ZFE en la legislación y la práctica y que le transmitiese estadísticas sobre el número de quejas de discriminación antisindical y de convenios colectivos concluidos en las ZFE. La Comisión toma nota de que, según la memoria de Gobierno, actualmente los nacionales de Bangladesh disfrutan de la mayor libertad de formar asociaciones y realizar negociaciones colectivas debido a que la nueva Ley del Trabajo de 2006 permite a los trabajadores, sin distinción alguna, formar sindicatos y, por consiguiente, plantear conflictos laborales y presentar los casos ante los tribunales para pedir soluciones cuando se producen despidos a causa de actividades sindicales (artículos 182 y 176); además, en virtud de la Ley de Asociaciones de Trabajadores de las ZFE y de Relaciones Laborales, de 2004, el Gobierno está adoptando todas las medidas necesarias para mantener una situación laboral sana en las ZFE.

La Comisión toma nota de los últimos comentarios recibidos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 27 de agosto de 2007, en relación con las graves violaciones del **artículo 1** del Convenio en las ZFE y en particular en las industrias textil y de la confección. La CSI se refiere a numerosos casos de discriminación antisindical contra trabajadores que intentaron establecer asociaciones de trabajadores en las ZFE desde el 1.º de noviembre de 2006 cuando el establecimiento de dichas asociaciones fue autorizado en base a la Ley de Asociaciones de Trabajadores de las ZFE y de Relaciones Laborales de 2004; en particular, la CSI se refiere a los despidos y suspensiones de los dirigentes del Comité de Bienestar y de Representación de los Trabajadores (WRWC), así como al acoso, intimidación y violencia sistemáticos contra dichos dirigentes y miembros, que los empleadores realizan con total impunidad. Según la CSI, la autoridad de las zonas francas de exportación de Bangladesh (BEPZA) no ha logrado proteger a los sindicalistas, socavando de esta forma significativamente la extensión de los derechos de asociación a los trabajadores de las ZFE. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita sus comentarios sobre las observaciones de la CSI de 27 de agosto de 2007. Además, tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido los datos anteriormente solicitados, la Comisión le pide que le transmita información estadística sobre el número de quejas de discriminación antisindical sometidas a las autoridades competentes desde noviembre de 2006, cuando se autorizaron las asociaciones de trabajadores en las empresas de las ZFE y sobre los resultados de dichas quejas, así como sobre el número de convenios colectivos concluidos en las empresas de las ZFE y su cobertura.***

2. **Artículo 2. Ausencia de protección legislativa contra los actos de injerencia.** La Comisión ha estado planteando durante varios años la necesidad de enmendar la legislación a fin de garantizar una protección suficiente contra los actos de injerencia. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los actos de injerencia previstos en el **artículo 2** del Convenio son escasos en Bangladesh y las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a presentar quejas a este respecto. Los actos de injerencia constituyen una práctica de trabajo desleal y un delito que se puede castigar en virtud de los artículos 195 y 196 de la Ley del Trabajo de 2006. La Comisión toma nota de que el artículo 195 de la Ley del Trabajo de 2006, que sustituyó a la IRO, introduce ciertas mejoras en relación con la legislación anterior ya que no autoriza explícitamente que un empleador solicite a una persona nombrada para un puesto de gestión que deje de ser miembro o delegado de un sindicato, y establece como práctica desleal de trabajo cualquier transferencia de presidente, secretario general, secretario de organización o tesorero de cualquier sindicato registrado sin su consentimiento. Sin embargo, esta disposición todavía no contiene la prohibición de los actos de injerencia a fin de promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o para sostener económicamente, o de otra forma, a las organizaciones de trabajadores con el objeto de colocar a estas organizaciones bajo el control de los empleadores o de sus organizaciones. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a fin de establecer la prohibición específica, junto con sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias, de los actos de injerencia en el establecimiento y funcionamiento de las organizaciones de trabajadores por parte de los empleadores y viceversa.***

3. **Artículo 4. Exigencias legales para la negociación colectiva.** La Comisión toma nota de que el artículo 202 de la Ley del Trabajo, de 2006, contiene una ligera enmienda en relación con el anterior artículo 22 de la IRO respecto a

que si sólo existe un sindicato en un establecimiento, se considerará que éste es el agente de negociación colectiva del establecimiento sin que se siga requiriendo explícitamente que el sindicato en cuestión represente al menos a una tercera parte de los trabajadores del establecimiento. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que la Ley del Trabajo mantiene el anterior artículo 7, 2), de la IRO (ahora artículo 179, 2), de la Ley del Trabajo al que el Gobierno se refiere en su memoria) que tiene por efecto que un sindicato sólo pueda ser registrado si representa al 30 por ciento de los trabajadores de un establecimiento. Asimismo, el artículo 202, 15), de la Ley del Trabajo reitera la anterior disposición del artículo 22, 15), de la IRO respecto a que si existe más de un sindicato en una empresa, ningún sindicato será declarado agente de negociación colectiva si no obtiene los votos de al menos una tercera parte de los empleados en una votación secreta. **Tomando nota de nuevo de que el requisito de porcentaje establecido para el registro de un sindicato y para el reconocimiento de un agente de negociación colectiva (artículos 179, 2), y 202, 15), de la Ley del Trabajo) puede dificultar el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o previstas a fin de rebajar esos requisitos.**

4. *Comisiones de salarios tripartitas en el sector público.* La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que adoptase las medidas legislativas, u otras, necesarias para terminar con la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo en el sector público a través de comisiones de salarios tripartitas nombradas por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974). La Comisión toma nota de que, según los comentarios de la CIOSL, al verse privados del derecho de sindicación, los trabajadores del sector público y de las empresas estatales — con la excepción de los ferrocarriles, el servicio postal y el servicio de telecomunicaciones — no pueden ejercer el derecho a la negociación colectiva a través de los sindicatos (una cuestión también planteada en relación con el derecho de sindicación en virtud del Convenio núm. 87). La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las comisiones tripartitas en las que participan todos los interlocutores sociales, incluidos los representantes de los trabajadores, fueron establecidas para garantizar salarios uniformes en las empresas propiedad del Estado. La Comisión recuerda de nuevo que el artículo 4 del Convenio establece las negociaciones libres y voluntarias entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores con miras a reglamentar las tasas salariales y otras condiciones de empleo a través de los convenios colectivos, incluso en lo que respecta a los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado. Por consiguiente, **la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para terminar con la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo de los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado a través de las comisiones tripartitas nombradas por el Gobierno, a fin de favorecer las negociaciones libres y voluntarias entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores y sus organizaciones, que deben poder nombrar libremente a sus representantes en la negociación.**

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sugiere al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contrato de servicio o de empleo, en conocimiento de que esto puede poner en peligro bienes muebles o inmuebles, es pasible de una multa o de una pena de reclusión de hasta tres meses, con el fin de eliminar la posibilidad de invocarla en caso de futuras huelgas. **Una vez más, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para adoptar las medidas necesarias para enmendar la ley en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.**

Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la evolución del proceso de revisión de la legislación relativa al reconocimiento sindical, que comenzó en 1998. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007, que en particular se refieren a cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio núm. 98.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a repetir sus anteriores comentarios y a recordar que el artículo 1 del Convenio garantiza a los trabajadores la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, tanto en el momento de ser contratados como en el curso del empleo, incluso al cesar la relación laboral, y abarca todas las medidas de carácter discriminatorio (despidos, traslados, descenso de grado y cualquier otra medida perjudicial para el trabajador). Además, la Comisión considera que las normas legislativas son insuficientes si no van acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasivas para asegurar su aplicación [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 223-224]. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para**

garantizar que su legislación proporciona una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical así como sanciones adecuadas y disuasivas.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren al reconocimiento de los sindicatos y a la discriminación antisindical. ***La Comisión toma nota que el Gobierno sólo se refiere en su respuesta a un caso en relación con la industria hotelera y pide al Gobierno que responda a todos los comentarios de la CSI.***

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en su revisión de las medidas tomadas por el Gobierno para implementar las recomendaciones realizadas por la Comisión de Encuesta (véase 345.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 298.ª reunión) y del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de los informes de las misiones llevadas a cabo en Belarús en enero de 2007 (participación en un seminario para jueces y funcionarios de la fiscalía) y en junio de 2007 (en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas en 2007). La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. Por último, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, en febrero y en mayo de 2007, se llevaron a cabo en Ginebra consultas sobre las recomendaciones de la Comisión de Encuesta entre representantes gubernamentales y de la Oficina.

La Comisión recuerda que en todos sus principales comentarios ha planteado cuestiones directamente relacionadas con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que el decreto presidencial núm. 605 de 6 de octubre de 2006, sobre ciertas cuestiones del registro estatal de las asociaciones públicas y sus sindicatos (confederaciones), dispuso la disolución de la Comisión Nacional de Registro. Asimismo, había tomado nota de que la responsabilidad del registro recae ahora en el Ministerio de Justicia, los departamentos de justicia de los consejos regionales ejecutivos y el Comité Ejecutivo de la Ciudad de Minsk y había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre la forma en que estas autoridades llevan a cabo el registro, así como sobre todos los obstáculos prácticos señalados en relación con el derecho de los trabajadores a crear las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto, con excepción de la indicación de que en 2006-2007 se procedió al registro de cuatro de los seis sindicatos afiliados al Sindicato de Trabajadores de Radio y Electrónica (REWU), que habían solicitado su inscripción en el registro. La Comisión entiende que dos organizaciones siguen sin registrarse. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical que figuran en su 345.º informe, en el sentido de que no se han realizado progresos en cuanto a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta para que se registrara a las organizaciones de base, objeto de la queja. La Comisión también toma nota de que la falta de registro de las organizaciones de base ha conducido a la denegación de registro a tres organizaciones regionales del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) (organizaciones en Mogilev, Baranovich y Novopolotsk-Polotsk). ***Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el registro inmediato de esas organizaciones, tanto a nivel de base como a nivel regional, de manera que esos trabajadores, sin autorización previa, puedan ejercer el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que la mantenga informada sobre la forma en que se lleva a cabo el proceso de registro ante los organismos pertinentes y que proporcione información sobre el número de organizaciones registradas y a las que se ha denegado el registro.***

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que para mejorar la legislación y la práctica en relación con la constitución y registro de los sindicatos, se ha preparado un proyecto de ley sindical con la participación de los interlocutores sociales y la asistencia de la OIT. Con la adopción de esa ley, el decreto presidencial núm. 2 de 1999 dejará de tener efecto. La Comisión toma nota de la versión de mayo de 2007 del proyecto de ley sindical y desea plantear los siguientes puntos.

La Comisión toma nota de que el proyecto prevé un procedimiento simplificado para el establecimiento de sindicatos a nivel de empresa para los sindicatos que no tengan personalidad jurídica, que simplemente se inscribirán en el registro (repertoriados), a diferencia de los sindicatos con personalidad jurídica que deberán ser registrados. Sin embargo, la distinción que se realiza en la práctica en Belarús entre sindicatos con personalidad jurídica y sindicatos que carecen de ella, no es suficientemente clara para la Comisión. La Comisión debe recordar nuevamente que cuando la legislación exige la adquisición de personalidad jurídica como condición previa para la existencia y el funcionamiento de las organizaciones, las condiciones necesarias para la obtención de la personalidad jurídica no deben ser de tal índole que equivalgan, de hecho, a la exigencia de una autorización previa para la constitución de una organización, lo cual dejaría sin aplicación el artículo 2 [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 76]. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la distinción***

prevista entre sindicatos con personalidad jurídica y sindicatos sin personalidad jurídica, así como el impacto que esta distinción puede tener en el funcionamiento de los sindicatos.

La Comisión también toma nota de que el proyecto propone mantener la exigencia de que los afiliados representen al menos al 10 por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa (artículo 15 del proyecto de ley). ***Recordando que durante varios años ha venido solicitando al Gobierno que modificara este requisito mínimo de afiliación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir las exigencias de este requisito, que considera muy elevadas, especialmente en las grandes empresas.***

La Comisión toma nota asimismo de que se mantiene la exigencia de un domicilio legal para todos aquellos sindicatos a nivel de empresa que deseen registrarse, así como para todos los sindicatos de nivel superior. Los sindicatos a nivel de empresa que no solicitan personalidad jurídica deberán proporcionar un domicilio de contacto. La Comisión observa que el proyecto no proporciona una definición clara de «domicilio de contacto» y «domicilio legal». A este respecto, la Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta había señalado que el requisito del domicilio legal creaba obstáculos al registro de los sindicatos debido a, entre otras razones, la ausencia de normas claras respecto de qué se entiende por emplazamiento adecuado para constituir el domicilio legal de una organización si el empleador no proporciona la ubicación adecuada con el domicilio legal correspondiente. ***Teniendo en cuenta la frecuencia con que se ha denegado el registro de sindicatos en todos los niveles por no contar con un domicilio legal adecuado, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que toda nueva legislación permita el registro de todas las organizaciones de trabajadores que lo solicitan, basándose en requisitos simplificados en relación con el suministro de un domicilio válido, independientemente del nivel de esa organización.***

Además, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley mantiene la vinculación entre representatividad y derechos sindicales, una cuestión que había sido ya objeto de críticas por la Comisión y por el Comité de Libertad Sindical. La Comisión considera que la extensión de dichos privilegios a los sindicatos representativos podría influenciar indebidamente la elección de una organización por parte de los trabajadores y poner en peligro el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas [véase Estudio general, *op. cit.*, de 1994, párrafos 98 y 104]. Además, la Comisión considera que el otorgamiento de tales extensos privilegios a los sindicatos representativos, junto con la incertidumbre del reconocimiento que pueden obtener los sindicatos sin personería jurídica, puede dar lugar a una influencia indebida a los trabajadores en relación con la organización a la que decidan afiliarse. La Comisión se refiere a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical que figuran en el párrafo 93 de su 345.º informe, en que éste recuerda que en varias ocasiones, había desaconsejado al Gobierno que introdujera modificaciones a la legislación sindical respecto a la representatividad. El Comité considera que, antes de establecer la noción de representatividad en la legislación sindical, el Gobierno debería asegurar una atmósfera en la que los sindicatos, con independencia de su pertenencia a la estructura tradicional, puedan prosperar en el país. ***La Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical, urge al Gobierno a abandonar este enfoque y a garantizar que la nueva ley sobre los sindicatos garantizará efectiva y plenamente la libertad sindical y el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas.***

La Comisión toma nota de que el procedimiento de registro (repertorio) previsto en el capítulo 3 del proyecto de ley parece ser excesivamente detallado. La Comisión considera que si bien los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales, las formalidades relativas al registro no deben estar en contradicción con las garantías previstas por el Convenio [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 74]. La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta estimó que en principal problema de los sindicatos durante el procedimiento de registro consistía en la aplicación de la legislación en la práctica por parte de las autoridades encargadas del registro. La Comisión considera que con un procedimiento de registro excesivamente reglamentado, existe el riesgo de que las autoridades de registro encuentren fácilmente un pretexto para no registrar un sindicato. En particular, en virtud del artículo 21 del proyecto de ley, el registro puede aplazarse en caso de «insuficiencia en la preparación de documentos», un criterio que puede ser interpretado de manera muy amplia por las autoridades de registro. La Comisión recuerda que pueden surgir problemas de incompatibilidad con el Convenio cuando las autoridades administrativas competentes hagan un uso excesivo de su margen de evaluación, en base a textos poco precisos que se prestan a interpretaciones subjetivas [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 75]. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que garantice que las formalidades de registro no sean de naturaleza a convertirse, en la práctica, en un obstáculo a las garantías establecidas en el Convenio.***

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ha llevado a cabo consultas sobre el proyecto propuesto con los interlocutores sociales con los auspicios del Consejo para la mejora de la legislación en el ámbito laboral y social (Consejo de Expertos). Todas las partes interesadas, incluidos los representantes de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el mencionado proyecto. Una misión de la OIT que visitó Belarús en junio de 2007, participó en una reunión del Consejo de Expertos. El Gobierno señala que durante el examen del proyecto de ley sobre los sindicatos, los representantes de la OIT expresaron la opinión de que en esta etapa no sería conveniente introducir modificaciones en la legislación que no estuviesen respaldadas por todos los participantes en el diálogo social. El Gobierno añade que se hizo hincapié, en particular, en que el texto de la ley sobre los sindicatos plantea una serie de cuestiones complejas y de importancia (por ejemplo, la representatividad de los sindicatos), que indudablemente exigirán tiempo para su ulterior

examen. A este respecto, la misión de la OIT propuso que el Gobierno considerase la posibilidad de adoptar un enfoque alternativo: por el momento, no adoptar la nueva ley sino centrarse en la cuestión esencial, a saber, el registro de los sindicatos. Los resultados de la misión de la OIT en Minsk fueron examinados por el Gobierno. En vista de las recomendaciones de la misión, se tomó la decisión de proseguir los esfuerzos para mejorar la legislación sobre los sindicatos con objeto de lograr un consenso entre las partes. Sin embargo, la Comisión toma nota, del informe de misión, de las graves preocupaciones planteadas por la misión respecto de: i) la cuestión del registro, ii) la diferencia entre sindicatos con personalidad jurídica y sindicatos sin personalidad jurídica, y iii) la cuestión de la representatividad. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre los sindicatos se seguirá elaborando consultando plenamente a todos los sindicatos concernidos y que el texto definitivo de la ley estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué una copia del proyecto de ley sobre los sindicatos tan pronto como se haya completado, de manera que pueda evaluar su conformidad con el Convenio.***

Artículo 3 del Convenio. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 41, 3) del proyecto de ley sobre los sindicatos, los funcionarios de las autoridades responsables del registro y dirigentes locales tienen derecho a solicitar y obtener información sobre cuestiones relativas a las actividades estatutarias de los sindicatos y examinar sus documentos y decisiones. La Comisión no advierte claramente si el control sobre la actividad sindical puede realizarse en todo momento a discreción de las autoridades competentes. A este respecto, la Comisión estima que los controles deberán limitarse a la obligación de presentar periódicamente informes financieros o que dichos controles se lleven a cabo cuando existen razones graves para suponer que las actividades de una organización son contrarias a sus estatutos o a la ley (la que, por su parte, no debería contravenir los principios de la libertad sindical). Análogamente, no se atenta contra lo preceptuado en el Convenio cuando las verificaciones se limitan a casos excepcionales, por ejemplo para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación o si se han presentado alegatos de malversación. En todos los casos, la autoridad judicial competente debería poder proceder a un nuevo examen garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento. Algunos problemas de compatibilidad con el Convenio se plantean cuando la ley confiere a las autoridades competencias de control que van más allá de los principios enunciados en el párrafo precedente, por ejemplo, cuando se faculta a las autoridades administrativas para inspeccionar en todo momento los libros de actas, de contabilidad y demás documentos de las organizaciones, realizar indagaciones y exigir informaciones [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 125 y 126]. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que el proyecto de ley se encuentre en conformidad con el principio antes expuesto.***

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas para enmendar la Ley sobre Actividades de Masas y los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo, y para garantizar que los empleados del Banco Nacional puedan llevar a cabo acciones reivindicativas sin ser sancionados. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que desde hace varios años viene solicitando al Gobierno que modifique esas disposiciones. ***Considerando que las disposiciones legislativas antes mencionadas no están en conformidad con el derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa sin injerencia de las autoridades públicas, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores y pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículos 3, 5 y 6 del Convenio. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información respecto a las medidas adoptadas para enmendar el artículo 388 del Código del Trabajo, que prohíbe a los huelguistas recibir ayuda financiera de extranjeros, y el decreto núm. 24, referido a la recepción y utilización de ayuda exterior bajo la forma de donaciones, de manera que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan organizar su administración y actividades y beneficiarse de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el decreto núm. 24 no prohíbe recibir ayuda económica extranjera, incluida la procedente de las organizaciones sindicales internacionales, sino que establece condiciones para su utilización y el procedimiento de su registro. El Gobierno reitera que la disposición del decreto que prevé la disolución de un sindicato en caso de infracción nunca se ha utilizado; en consecuencia, no existen motivos para modificar el procedimiento vigente relativo a la recepción de ayuda del extranjero. La Comisión se ve obligada a recordar que el hecho de que la disposición sobre la disolución no haya sido utilizada no puede conducir a la conclusión de que las actividades sindicales no se han visto obstaculizadas, ya que la mera existencia de esta prohibición y sus consecuencias jurídicas son suficientes para dificultar que los sindicatos utilicen la ayuda financiera de esta forma. ***Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar que las restricciones a la utilización de la ayuda extranjera para actividades sindicales legítimas son contrarias al derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores nacionales a recibir ayuda financiera de las organizaciones internacionales de empleadores y una vez más pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar tanto el decreto núm. 24 como el artículo 388 del Código del Trabajo a fin de que no se prohíba a las organizaciones de trabajadores utilizar dicha ayuda para apoyar las acciones reivindicativas o toda otra acción legítima.***

La Comisión considera que en Belarús sigue sin garantizarse el pleno respeto de la libertad sindical y la aplicación de las disposiciones del Convenio. ***Tomando nota de que el Gobierno indica en su memoria que proseguirá sus esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, realizará esfuerzos para la participación de los interlocutores sociales y tratará de cooperar con la Oficina en ese proceso, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para dar plena aplicación a las recomendaciones de la Comisión de***

Encuesta y para garantizar que toda nueva legislación en el ámbito de los derechos sindicales esté en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

Asimismo, la Comisión expresa la firme esperanza de que todo acto de injerencia de las autoridades públicas en las actividades internas de los sindicatos será condenada públicamente.

La Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios de la CSI de 3 de octubre de 2007.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 97.ª reunión de la Conferencia.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical al examinar las medidas adoptadas por el Gobierno en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Encuesta (345.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 298.ª reunión) y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007. La Comisión también toma nota del informe de la misión llevada a cabo en Belarús en junio de 2007, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. Por último, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se celebraron en Ginebra en febrero y mayo de 2007 consultas relativas a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, entre representantes gubernamentales y la Oficina.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para examinar y dar solución a todas las quejas sobre discriminación antisindical planteadas en el marco de la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT o que surgieron recientemente en el examen del seguimiento dado por el Gobierno a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión instó además al Gobierno a que adoptara sin demora nuevos y mejores mecanismos y procedimientos para garantizar una protección eficaz contra todo tipo de discriminación antisindical y que indicara los progresos realizados a este respecto.

La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno según la cual el Sr. Dolbik, cuyo contrato no se había renovado por haber mantenido contactos con la Comisión de Encuesta, fue contratado en su puesto de controlador de tráfico aéreo por «Belaeronovigatsia» durante un período de tres años. ***Sin embargo, la Comisión lamenta que no se haya proporcionado información respecto a la situación de otras personas y, en consecuencia, reitera nuevamente su solicitud anterior en el sentido de que se solucionaran esas situaciones y que se proporcionara información relativa a su situación contractual presente.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica nuevamente que el marco jurídico actual prevé medidas adecuadas para proteger a las personas contra los actos de discriminación antisindical. El Gobierno se refiere de nuevo al acuerdo general tripartito para 2002-2008 en el que se recomienda que los convenios colectivos incluyan disposiciones que establezcan garantías adicionales para los trabajadores electos para formar parte de los órganos sindicales. El Gobierno indica asimismo que el proyecto de ley sobre los sindicatos mantiene los derechos de los afiliados sindicales establecidos en la ley sobre los sindicatos vigente en la actualidad. Además, la nueva ley incluirá una disposición estableciendo la responsabilidad disciplinaria, administrativa, penal y de otro tipo por violaciones de los derechos sindicales y sus asociaciones.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el Consejo para la mejora de la legislación en los ámbitos sociales y laborales (Consejo de Expertos), que incluye representantes de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y del Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), funciona como organismo independiente y cuenta con la confianza de las partes concernidas, para examinar las quejas de injerencia en los asuntos sindicales, así como los casos de trabajadores que consideran haber sido objeto de discriminación antisindical (sin superponerse a las actividades que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales existentes o de la fiscalía y otros órganos estatales de control). El Gobierno informa que en una reunión celebrada el 25 de enero de 2007, el consejo examinó una queja presentada por el Sindicato Independiente de Belarús (BITU) sobre la situación en las empresas «Grodno Azot» y «Belshina» y adoptó conclusiones por unanimidad. En consecuencia, el 2 de febrero de 2007 se resolvió el litigio relativo a la adhesión de la organización de base del BITU al convenio colectivo concertado en «Grodno Azot».

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión recuerda que en su observación anterior se había referido al caso del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) en el que funcionarios de la dirección de la empresa recibieron apercibimientos como consecuencia de la violación de los derechos sindicales del BFTU y había solicitado al Gobierno que confirmara si, como consecuencia del apercibimiento los dirigentes del BFTU fueron autorizados a ingresar en las instalaciones de la empresa concernida. La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione información a este respecto. Además, la Comisión lamenta tomar nota de que según se desprende del 345.º informe del Comité de Libertad Sindical, se han presentado nuevos alegatos de injerencia en los asuntos internos del sindicato, presión antisindical y discriminación antisindical en la Fábrica de Fibras Sintéticas de Mogilev («Mogilev ZIV») y en «Avtopark No. 1». En relación con la última empresa la Comisión toma nota con preocupación de que, según los alegatos, la Oficina del Fiscal se negó a investigar una queja en la que se alegaba que la dirección recurría a tácticas antisindicales y que en lugar de investigar

debidamente la cuestión, el fiscal pidió opinión al Ministerio de Justicia sobre el carácter legal de la afiliación de los trabajadores de «Avtopark No. 1» al Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU). ***La Comisión pide al Gobierno que vele por que se realice una investigación independiente de los alegados casos de injerencia y discriminación antisindical en «Mogilev ZIV» y «Avtopark No. 1» y que asegure que se compensen plenamente los derechos de todo trabajador que haya sido objeto de discriminación sindical en estas empresas. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione la información previamente solicitada en relación con el BFTU y el resultado de las discusiones en el Consejo para la mejora de la legislación en las esferas social y laboral relativas al caso de la empresa «Belshina».***

Por último, la Comisión toma nota con interés de que, a invitación del Gobierno, una Misión de Alto Nivel de la Oficina se trasladó a Minsk para asistir a un seminario titulado «Cuestiones relativas a la protección de los sindicatos en las actividades de los tribunales y autoridades de la fiscalía de la República de Belarús» en el que se examinaron las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno según la cual en enero de 2007, el Consejo nacional para cuestiones sociales y laborales (NCSLI) examinó la cuestión de la colaboración entre empleadores y sindicatos a nivel de empresa y señaló a la atención de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores la importancia de observar estrictamente el principio de consulta con los interlocutores sociales y la inadmisibilidad de la injerencia de los empleadores en las cuestiones internas de los sindicatos. Al tiempo que toma nota de la información del Gobierno sobre las medidas tomadas en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (Seminario para jueces y fiscales, el recurso al Consejo para la mejora de la legislación en las esferas social y laboral para examinar las quejas relativas a determinadas empresas y la discusión a nivel del NCSLI), la Comisión en vista de los alegatos presentados recientemente al Comité de Libertad Sindical, examinados en su 345.º informe, considera que las medidas adoptadas hasta la fecha por el Gobierno son insuficientes. Asimismo, lamenta que el Gobierno no haya facilitado estadísticas relativas a los casos de quejas de discriminación antisindical y las decisiones pronunciadas. ***En esas circunstancias, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que continúe con las instrucciones a las empresas de modo más sistemático y acelerado a fin de garantizar que los administradores y los directores de las empresas no se injieran en las cuestiones internas de las organizaciones sindicales y, por otra parte, que dé instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a los administradores judiciales a fin de que todas las quejas de injerencia y de actos de discriminación antisindical sean investigadas exhaustivamente.***

Bélgica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas contenidas en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, sobre los despidos de sindicalistas como consecuencia de huelgas y la promulgación de una circular del Ministro del Interior y de los decretos que se derivan de la misma, con el fin de limitar el recurso a los piquetes de huelga. Al respecto, la Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales el Tribunal del Trabajo exigió el reintegro de un delegado sindical. Además, según el Gobierno una huelga en el sector del automóvil se caracterizó por intimidaciones y violencias. La Comisión recuerda que nadie debería ser objeto de discriminación en el empleo en razón de sus actividades sindicales legítimas. Además, los piquetes de huelga organizados en el respeto de la ley, no deben ver sus acciones obstaculizadas por las autoridades públicas. Por el contrario, la Comisión considera legítima una disposición legal que prohíba a los piquetes de huelga alterar el orden público y amenazar a los trabajadores que prosiguen sus ocupaciones. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CSI, de 28 de agosto de 2007, que se refieren a las mismas cuestiones puestas de relieve por la CIOSL.

La Comisión recuerda que desde hace muchos años sus comentarios se refieren a la necesidad de tomar medidas con miras adoptar criterios legítimos, objetivos, preestablecidos y precisos que rijan las reglas de acceso de las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores al Consejo Nacional del Trabajo, y que, al respecto, la ley orgánica de 29 de mayo de 1952, que instituye el Consejo Nacional del Trabajo, sigue sin contener criterios específicos de representatividad, sino que deja un gran poder discrecional al Gobierno. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se ha producido ninguna modificación en la legislación pertinente en cuanto a los criterios de representatividad que apuntan a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas que tienen acceso a los diversos niveles de la concertación social. Esta situación de consenso sociopolítico se basa, según el Gobierno, en la situación de hecho de la representatividad masiva e incontestable de las organizaciones concernidas. La Comisión recuerda nuevamente que, con independencia de la situación de hecho en cada caso, la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 97]. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de adoptar, en un futuro muy próximo, disposiciones legislativas que precisen los criterios de representatividad específicos y adecuados, y pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas al respecto.***

Belice

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que enmiende la Ley de 1939 relativa a la Solución de Conflictos (servicios esenciales), que confiere a las autoridades la facultad de remitir un conflicto colectivo al arbitraje obligatorio, y de prohibir una huelga o poner término a una huelga en servicios que no se consideran esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la última enmienda a la ley antes mencionada fue a través de la orden ministerial núm. 117 de 1998 y que actualmente los servicios contemplados por la ley como esenciales son:

- los aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad aeroportuaria);
- los servicios eléctricos;
- los servicios de salud;
- los hospitales;
- los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro, Banco Central de Belice);
- el servicio nacional de lucha contra incendios;
- la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad);
- los servicios postales;
- los servicios sanitarios;
- el sistema de seguridad social administrado por el órgano de la Seguridad Social;
- los servicios de telecomunicaciones;
- los servicios de telefonía;
- los servicios de distribución de agua, y
- los servicios en los que se venden, suministran, transportan, manejan, cargan, descargan o venden productos petroleros.

La Comisión considera que el sector bancario, la aviación civil, la autoridad portuaria (pilotos), los servicios postales, el sistema de seguridad social y el sector del petróleo no pueden considerarse como servicios esenciales en el estricto sentido del término en los que puede prohibirse la huelga. Sin embargo, la Comisión considera que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, a los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 160]. En opinión de la Comisión, este servicio debería satisfacer, por lo menos, dos condiciones. En primer lugar, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio *mínimo*, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión. En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 161].

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley relativa a la Solución de Conflictos (servicios esenciales) tomando en consideración los principios antes mencionados y que en su próxima memoria le transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, en virtud de las disposiciones del artículo 27, 2), de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (registro, reconocimiento y estatutos), capítulo 304, un sindicato podía ser autorizado como agente de negociación si recibía el 51 por ciento de los votos y que, de tal exigencia de mayoría absoluta, podrían surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato la posibilidad de negociación. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que informe acerca de cualquier medida adoptada o contemplada para enmendar la legislación, de tal modo que se asegure que, cuando un sindicato no comprenda a más del 50 por ciento de los trabajadores, se garantice el derecho de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados.***

Comentarios de la CIOSL. La Comisión toma nota de que en su comunicación, de 10 de agosto de 2006, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) señala que las multas en caso de discriminación antisindical no son suficientemente disuasivas; según la CIOSL se dan casos de discriminación antisindical en la práctica en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación, donde los empleadores no reconocen a ningún sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Benin

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007, que se refieren a las cuestiones ya planteadas por la Comisión en su observación anterior.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir sindicatos sin autorización previa. En su última observación, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para modificar las disposiciones del Código del Trabajo, que exigían la presentación de los estatutos sindicales para la obtención de la personalidad jurídica ante las autoridades, incluido el Ministerio del Interior, bajo pena de multa. La Comisión toma nota de la explicación del Gobierno, según la cual se tendrán en cuenta sus comentarios, especialmente los relativos a la necesidad de modificar el artículo 83 del Código del Trabajo en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación del trabajo. **La Comisión confía en que la revisión de la legislación del trabajo llegará próximamente a buen término. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todas las enmiendas introducidas para poner en plena conformidad la legislación con el Convenio.**

2. *Artículo 2. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir sindicatos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que revisara la ordenanza núm. 38 PR/MTPTPT de 18 de junio de 1968, sobre el Código de la Marina Mercante, que no confiere a los marinos el derecho de sindicación, ni el derecho de huelga, y que permite sancionar con penas de reclusión las faltas a la disciplina del trabajo. En su memoria, el Gobierno indica que está en la actualidad en curso de examen ante la Asamblea Nacional un nuevo Código de la Marina Mercante. **Al tiempo que toma nota de que se reconoce a todos los marinos el derecho sindical en virtud del artículo 78 del Estatuto General de la Gente de Mar en la República de Benin (ley núm. 98-015), la Comisión espera que el nuevo Código de la Marina Mercante garantizará asimismo a los marinos todas las garantías previstas en el Convenio en materia de libertad sindical y pide al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, una copia del texto.**

Bolivia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007 que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre la aplicación del Convenio que se refieren a:

- la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 de los trabajadores agrícolas (artículo 1 de la Ley General del Trabajo de 1942, y del decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943, de la Ley General del Trabajo), lo cual implica que están excluidos de las garantías establecidas en el Convenio;
- la denegación del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (artículo 104 de la ley);
- la exigencia del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la ley);
- extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la ley);
- exigencia, para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículo 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565 de junio de 1951);
- la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario);
- restricciones al derecho de huelga: i) mayoría de tres cuartos de los trabajadores para su declaración (artículo 114 de la ley y artículo 159 del decreto reglamentario); ii) ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad, bajo sanciones

penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565); iii) ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1959, de 1950); iv) posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en los servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la ley).

La Comisión destaca la gravedad de las violaciones al Convenio que persisten desde hace numerosos años, lamenta que a pesar de la asistencia técnica brindada por la OIT en 2004 no haya habido avances sobre las cuestiones planteadas, recuerda al Gobierno la importancia de que se tomen medidas para garantizar la plena aplicación del Convenio y le pide que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, que se refieren a las cuestiones puestas de relieve por la Comisión así como a la lentitud en la administración de justicia en las cuestiones relativas al ejercicio de los derechos sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión había solicitado al Gobierno en sus anteriores comentarios que tomara medidas para actualizar el monto de las multas (de 1.000 a 5.000 bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944 (antiguo decreto-ley núm. 38), a efectos de que dicha sanción tuviera un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia.

Artículos 4 y 6. La Comisión había observado que la legislación niega el derecho de sindicación a los funcionarios públicos y había pedido al Gobierno que tomara medidas con miras a modificar la legislación a fin de que los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva a través de sus organizaciones.

La Comisión destaca la gravedad de las violaciones al Convenio que persisten desde hace numerosos años, lamenta que a pesar de la asistencia técnica brindada por la OIT en 2004 no haya habido avances sobre las cuestiones planteadas, recuerda al Gobierno la importancia de que se tomen medidas para garantizar la plena aplicación del Convenio y le pide que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución a este respecto.

Por último, habida cuenta del escaso número de convenios colectivos, la Comisión había pedido al Gobierno que de conformidad con el artículo 4 del Convenio, adoptara medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y sus organizaciones por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva. ***La Comisión reitera dicha petición y pide al Gobierno que informe sobre el número de convenios colectivos celebrados y las materias tratadas.***

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007, y de los de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH) de 13 de octubre de 2007. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información respecto de las cuestiones planteadas en esas dos comunicaciones.***

La Comisión también toma nota del informe de la misión en Bosnia y Herzegovina en cumplimiento de la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007. Toma nota con interés de la cooperación brindada por el Gobierno a la misión. La Comisión observa del informe de misión los múltiples aspectos de los factores inherentes a la solución de las cuestiones de registro aún pendientes, que se plantean en el contexto de un sistema político sumamente complejo. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que en breve se adoptarán medidas concretas con el compromiso pleno de todas las partes interesadas, para garantizar el pleno respeto del derecho de sindicación en todo el territorio.***

Artículos 2 y 4 del Convenio. 1. ***Exigencia de una autorización previa para la constitución de organizaciones de empleadores y de trabajadores y disolución o cancelación del registro.*** La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que el artículo 32 de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina autoriza al Ministro de Justicia a aceptar o rechazar una solicitud de inscripción en el registro y dispone que las peticiones se considerarán como rechazadas si el Ministro no adopta una decisión en un plazo de 30 días. La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno de que el Ministro de Justicia ha adoptado medidas concretas para modificar esta ley teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión para establecer un procedimiento de registro más simple y rápido y con plazos más razonables. Toma nota de que el anteproyecto de ley sobre esta cuestión se ha presentado al

Consejo de Ministros para consideración y adopción del proyecto de ley. Debido a la actual suspensión de actividades del Consejo de Ministros, el Gobierno no estaba en condiciones de indicar cuándo finalizará la consideración del anteproyecto.

La Comisión recuerda que la legislación que hace de la inscripción en el registro y de la adquisición de la personalidad jurídica un requisito previo para la existencia y el funcionamiento de las organizaciones y que, al mismo tiempo, no define claramente las razones de denegación del otorgamiento de una solicitud de inscripción en el registro, confiere a la autoridad competente un genuino poder discrecional equivalente a un requisito de autorización previa. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Consejo de Ministros estará en condiciones de concluir su revisión del anteproyecto destinado a modificar el anteproyecto de modificación de la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina en un futuro muy próximo, de manera que las enmiendas necesarias que garanticen que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes, puedan ser adoptadas en el Parlamento a breve plazo. La Comisión espera además que se introducirán las enmiendas necesarias a los artículos 30, 2), 34 y 35 en lo que respecta a la disolución o a la cancelación del registro de conformidad con lo expresado en comentarios anteriores. Entre tanto, la Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de las enmiendas propuestas que se hayan transmitido al Consejo de Ministros para que pueda examinar su conformidad con el Convenio.***

2. *Inscripción en el registro de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH).* La Comisión también recuerda que en su observación anterior se refería al período excesivamente largo que había transcurrido desde que la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina presentara una solicitud en el registro y solicitaba información sobre las medidas adoptadas o contempladas para otorgar la inscripción en el registro a estas organizaciones lo antes posible. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno según la cual se ha suspendido provisionalmente la resolución de esta cuestión debido a que la legislación actual exige que toda denegación de registro de una organización debe ser examinada en primer lugar por un organismo de segunda instancia denominado Comisión de Apelaciones. Esta Comisión, designada por el Consejo de Ministros, no ha sido convocada debido a dificultades internas de funcionamiento. No obstante, la Comisión toma nota con interés de que el Ministro de Justicia ha tomado medidas concretas para informar al Consejo de Ministros de esta dificultad y ha subrayado la necesidad de que se establezca la Comisión de Apelaciones, dado que en ausencia de este organismo se deniega a los apelantes el derecho a un recurso de reparación eficaz. En respuesta a la solicitud del Consejo de Ministros una vez evaluada esta situación, el Ministro de Justicia elaboró una propuesta sometida a decisión para la designación de una Comisión de Apelaciones que se ha sometido ante los órganos competentes a fin de que expresen su opinión antes de presentar el proyecto de decisión al Consejo de Ministros para su consideración y adopción.

No obstante, la Comisión lamenta observar que aún no se ha resuelto la cuestión del registro del SSSBiH, ni se ha garantizado el derecho de interponer un recurso en el mismo sentido. La Comisión toma nota del informe de misión que el recurso de apelación presentado por el SSSBiH ante los tribunales ordinarios ha sido rechazado por razones de procedimiento, ya que la ley exige recurrir a una segunda instancia administrativa antes de tener acceso a los tribunales de justicia. La Comisión considera que esa situación que se prolonga desde hace cinco años, es inaceptable en el sentido de que no se prevé recurso alguno para la defensa del derecho fundamental de sindicación de los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota del informe de misión de que los obstáculos prácticos para la inscripción al registro parecen originarse en distintas fuentes y responder a una diversidad de motivos no legales. No obstante, la comisión subraya que el derecho de sindicación es un derecho fundamental que debe garantizarse por el bien de la nación en su conjunto y que toda otra consideración debe tratarse en el marco del respeto a este derecho. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio garantiza a los trabajadores el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. ***Tomando debida nota de la actual suspensión de actividades de la Comisión de Apelaciones designada por el Consejo de Ministros, la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo se adoptarán las medidas necesarias para inscribir en el registro a la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto. Al tiempo que toma nota con profunda preocupación de la ausencia de recursos judiciales debido a que desde hace muchos años la Comisión de Apelaciones no sesiona, la Comisión pide al Gobierno que considere seriamente la necesidad de modificar la Ley sobre Asociaciones y Fundaciones para suprimir la exigencia de una segunda instancia administrativa de apelación y para permitir recurrir directamente a los tribunales de justicia.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 28 de agosto de 2007.

Artículo 4 del Convenio. Medidas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara toda medida adoptada o contemplada para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluso en el ámbito de toda la República. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno según la cual ha

realizado esfuerzos para fomentar y mejorar el mecanismo de negociación colectiva mediante el establecimiento de consejos económicos sociales a nivel de entidades, mientras que la estrategia de desarrollo de mitad de período 2004-2007 prevé la promulgación de una ley sobre el Consejo Económico y Social a nivel estatal. El Gobierno indica además que la política laboral, de empleo y social es competencia exclusiva de las entidades y el distrito de Breko y que la negociación colectiva a nivel estatal sólo puede llevarse a cabo respecto de los empleados en las instituciones estatales. Si bien actualmente no existen convenios colectivos a nivel estatal, se ha establecido un sindicato de la administración local, la policía y los órganos judiciales que someterán una recomendación al Consejo de Ministros para iniciar un proceso de negociación. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones estadísticas sobre el número y cobertura de los convenios colectivos que se hayan concluido en todo el territorio.***

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a algunos otros puntos.

Botswana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007, que se refiere principalmente a los asuntos que la Comisión planteara con anterioridad, así como a alegatos de violaciones persistentes de los derechos sindicales, en particular en el sector de la minería, incluidos los despidos masivos de los huelguistas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones respecto de los comentarios de la CSI, así como los de la CIOSL, contenidos en su comentario anterior.***

La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno con anterioridad que:

- enmendara el artículo 2, 1), iv), de la Ley sobre los Sindicatos y las Organizaciones de Empleadores (TUEO) (enmiendas) de 2003, y el artículo 2, 11), iv), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que deniegan a los empleados de los servicios penitenciarios el derecho de sindicación, así como el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que también prohíbe a los funcionarios de prisiones afiliarse a un sindicato o a cualquier órgano afiliado a un sindicato;
- enmendara el artículo 48B, 1), de la Ley TUEO, que garantiza algunas facilidades (acceso a las instalaciones de un empleador con fines de conseguir afiliados, celebrar reuniones o representar a los trabajadores; la deducción de las cuotas sindicales de los salarios de los empleados, el reconocimiento por parte de los empleadores de los representantes sindicales respecto de las reclamaciones, de la disciplina y de la finalización del empleo) sólo a los sindicatos que representen al menos a un tercio de los empleados de una empresa;
- enmendara el artículo 10 de la Ley TUEO, para brindar a las organizaciones laborales la oportunidad de rectificar la ausencia de algunas de las exigencias formales de inscripción en el registro previstas en ese artículo, y derogar los artículos 11 y 15, que se derivan en la disolución automática y en la prohibición de las actividades de las organizaciones no registradas;
- enmendara los artículos 9, 1), b), 13 y 14 de la Ley de Conflictos Sindicales, que autoriza al Comisionado y al Ministro a remitir un conflicto en los servicios esenciales al arbitraje o a un tribunal del trabajo para que dictamine al respecto; y que enmendara la lista de los servicios esenciales especificada en el anexo de la Ley sobre Conflictos Laborales, que incluye, entre otros, el Banco de Botswana, los servicios ferroviarios y los servicios de transporte y telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de todos esos servicios.

Al respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual había tomado nota de sus comentarios, y estaban en curso consultas con los interlocutores sociales sobre las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia. ***Al tiempo que recuerda que habían comenzado el año pasado las consultas con los interlocutores sociales respecto de las enmiendas legislativas, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados en relación con los puntos antes planteados.***

Por último, la Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara los siguientes artículos de la Ley TUEO, para garantizar que los sindicatos gocen de una autonomía y de una independencia financiera de las autoridades: el artículo 43, que prevé la inspección de las cuentas, de los libros y de los documentos de un sindicato por parte del registrador «en un plazo razonable»; y los artículos 49 y 50, que prevén la inspección del Ministro «siempre que lo considere necesario por el interés público» de los asuntos financieros de un sindicato. Al respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la facultad del Ministro de proceder a la inspección de las finanzas sindicales, en virtud de los artículos 49 y 50 de la Ley TUEO, se limita a circunstancias excepcionales, con el fin de investigar una queja de los afiliados de un sindicato o los alegatos de malversación. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de los artículos 49 y 50 de la Ley TUEO, incluyéndose la frecuencia con que se invocan esos artículos para proceder a la inspección de las finanzas sindicales. Además, al recordar que el control de las finanzas sindicales por parte de las autoridades públicas, no debería normalmente exceder la obligación de presentar informes periódicos, salvo cuando se ejerciera en base a una queja de***

un determinado porcentaje de trabajadores, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 43 de la Ley TUEO.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren principalmente a cuestiones legislativas planteadas en su anterior observación. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.***

La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que:

- enmendarse el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Laborales y la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores, y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, a fin de garantizar que el personal de prisiones disfrute de todas las garantías establecidas en el Convenio;
- enmendarse su legislación adoptando disposiciones específicas para proteger a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores y de sus organizaciones en el establecimiento, el funcionamiento o la administración de los sindicatos, y estableciendo sanciones efectivas y suficientemente disuasorias, y
- derogase el artículo 35, 1), b), de la Ley sobre Conflictos Laborales, que permite a un empleador o a una organización de empleadores pedir al Comisionado que retire el reconocimiento otorgado a un sindicato en base a que dicho sindicato no quiera negociar de buena fe con el empleador.

A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que señala que ha tomado nota de sus comentarios y que se están realizando consultas con los interlocutores sociales sobre las disposiciones legislativas mencionadas. ***Recordando que las consultas con los interlocutores sociales, en lo que respecta a las enmiendas legislativas, se iniciaron el año pasado, la Comisión pide al Gobierno que indique los progresos realizados con respecto a los puntos anteriormente planteados, y expresa la firme esperanza de que el próximo año pueda tomar nota de progresos sustantivos.***

Por último, la Comisión tomó nota de que el artículo 18, 1), e), de la Ley sobre Conflictos Laborales dispone que el Tribunal del Trabajo tendrá competencia para permitir que el Comisionado remita un conflicto que está ante los tribunales al arbitraje, mientras que el artículo 20, 3), dispone que una de las partes en un conflicto laboral puede pedir urgentemente al Tribunal del Trabajo que decida sobre el conflicto en cuestión. A este respecto, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que el Tribunal del Trabajo puede remitir conflictos de interés al arbitraje, incluso cuando una de las partes en el conflicto ha presentado una solicitud urgente al Tribunal del Trabajo. Tomando asimismo nota de la declaración del Gobierno respecto a que lo que se pretende con la ley es que los conflictos de interés se resuelvan a través del arbitraje, la Comisión recuerda que, en lo que respecta al arbitraje impuesto por las autoridades a petición de una parte, considera que, de manera general, es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio núm. 98 y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación. No obstante, puede admitirse una excepción en aquellos casos en que existan disposiciones que, por ejemplo, permitan a las organizaciones de trabajadores iniciar este procedimiento para la firma del primer convenio colectivo. Como la experiencia demuestra que el acuerdo del primer convenio colectivo es frecuentemente uno de los pasos más difíciles en el establecimiento de unas buenas relaciones profesionales, este tipo de disposiciones puede considerarse como mecanismos y procedimientos que facilitan la negociación colectiva [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 257]. Asimismo, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio también es legítimo para disputas que se planteen en la función pública y en los servicios esenciales en el estricto sentido del término. ***En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 20 de la Ley sobre Conflictos Laborales de acuerdo con los principios antes señalados, y que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.***

Brasil

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], sobre la exclusión de la negociación colectiva en las empresas subcontratadas; la imposición de decisiones judiciales en la negociación colectiva a pedido de una sola de las partes; el despido de dirigentes sindicales en violación de su inmunidad sindical; la elaboración de listas negras; el asesinato de dirigentes de organizaciones de trabajadores rurales y de un sindicalista del sector del calzado. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno: 1) indica que el ordenamiento jurídico nacional no impide que los trabajadores de las empresas subcontratadas formen sindicatos y que una vez obtenido el registro ante el Ministerio de Trabajo y Empleo pueden negociar colectivamente. Existen en el país

numerosas entidades sindicales de empresas de prestación de servicios, dentro de las cuales se encuentran aquellas que prestan servicios por medio de la subcontratación; 2) informa que a partir de la enmienda constitucional núm. 45, de 2004, se exige el consenso de las dos partes para poder recurrir al «dissidio coletivo» (arbitraje judicial), y 3) hace referencia a las disposiciones legislativas que brindan protección a los trabajadores sindicalizados. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre los actos de violencia que habrían sido alegados, recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. **La Comisión pide al Gobierno que inicie investigaciones al respecto, a efectos de esclarecer los hechos y sancionar a los culpables.**

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que en virtud de la enmienda constitucional núm. 45, de 8 de diciembre de 2004 (reforma del Poder Judicial; enmienda del artículo 114), se establece que sólo será posible juzgar un conflicto colectivo («dissidio coletivo») si existe acuerdo entre ambas partes (ya no podrá solicitarse la intervención del Poder Judicial de manera unilateral) y pidió al Gobierno que le informe sobre la aplicación de esta enmienda constitucional en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el proyecto de reforma sindical, elaborado en el marco del Foro Nacional del Trabajo (FNT), se prevé entre los temas más importantes el estímulo de la negociación colectiva en todos los niveles y ámbitos de representación, apartando al Estado del diálogo entre los trabajadores y la empresa. Se pretende así fortalecer la autonomía de las partes, manteniendo el Estado su papel de mediador. Con la reforma sindical se pretende que la Justicia del Trabajo pase a ser una instancia de arreglo voluntario de los conflictos. El Gobierno informa que como resultado de las discusiones en el FNT se consolidó una propuesta de enmienda constitucional, en trámite ante el Congreso Nacional y de un anteproyecto de ley sobre relaciones sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución del proyecto de reforma sindical y en particular sobre las disposiciones que se adopten en relación con el arbitraje como medio de solución de conflictos y que le comunique información estadística sobre el número de conflictos colectivos (dissidios coletivos) tratados por la justicia de trabajo desde la adopción de la enmienda constitucional de 2004.**

Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones al respecto. **En estas condiciones la Comisión insta al Gobierno a que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para garantizar que los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. En particular, recordando que en su observación anterior tomó nota de que el Gobierno había indicado que existen limitaciones constitucionales a la libertad de actuación de la administración pública, que dificultan la negociación colectiva en el sector público y que en junio de 2003 se conformó, en el ámbito del servicio público federal, la Mesa Nacional de Negociación Permanente (MNNP) compuesta por la representación de ocho ministerios y el conjunto de las entidades representativas de los servidores públicos federales, la Comisión pide al Gobierno que indique si se ha presentado alguna propuesta de enmienda constitucional al respecto, así como que le informe sobre los temas tratados en el marco de la MNNP.**

La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores se había referido también a la necesidad de derogar el artículo 623 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones al respecto, subraya que, salvo cuando concurren circunstancias excepcionales que requieran políticas de estabilización económica, son las partes en la negociación colectiva las mejor situadas para determinar los salarios y las que deben hacerlo, y considera que la restricción contenida en el artículo 623 de la CLT afecta a la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación colectiva y es contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores para establecer sus condiciones de empleo. **La Comisión pide, una vez más, al Gobierno que tome medidas para derogar la disposición legislativa mencionada y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de fecha 28 de agosto de 2007, reiterando algunos de los comentarios que habían sido presentados por la CIOSL sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, la CSI indica que la única parte de las decisiones del Foro Nacional del Trabajo (FNT) remitidas al Congreso Nacional fueron rechazadas y que no existe una iniciativa del Gobierno para cambiar la estructura sindical y, por otra parte, se refiere a actos de discriminación antisindical en el sector de la enseñanza. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Bulgaria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007 que se refieren a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a organizar sus actividades libremente sin injerencia de las autoridades públicas. 1. La Comisión recuerda que, en anteriores ocasiones, había solicitado al Gobierno que enmendase el artículo 11, 2) y 3) de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos; el artículo 11, 2) dispone que la decisión de ir a la huelga deberá tomarse por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad concernida, mientras que el artículo 11, 3) establece que debe declararse la duración de la huelga. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que no se han realizado enmiendas a estas disposiciones. ***En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 11, 2) de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos a fin de garantizar que en las votaciones sobre las huelgas, sólo se tengan en cuenta los votos emitidos y el quórum requerido se fije en un nivel razonable, así como que se enmiende el artículo 11, 3) de la ley a fin de eliminar la obligación de notificar la duración de una huelga.***

2. Anteriormente, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 51 de la Ley de 2000 sobre los Transportes Ferroviarios, que dispone que, cuando las acciones colectivas se realizan de conformidad con la ley, los trabajadores y sus empleadores tienen que proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios, que al menos deberán corresponder al 50 por ciento del volumen de transporte que se proporcionaba antes de la huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica al respecto que el Ministerio de Transportes ha expresado su voluntad de enmendar el artículo 51 de la ley, y ha propuesto una modificación en la que se disponga que en caso de huelga, los empleados y empleadores estén obligados, por acuerdo escrito firmado antes del inicio de la huelga, a garantizar el 50 por ciento del movimiento de trenes confirmado para el día de la huelga. La Comisión observa a este respecto que la modificación propuesta conserva el requisito del 50 por ciento que contiene el artículo 51 de la Ley sobre los Transportes Ferroviarios, lo cual, tal como señaló anteriormente la Comisión, puede limitar considerablemente el derecho de los trabajadores ferroviarios a realizar huelgas. Asimismo, la Comisión había recordado que debido a que el establecimiento de servicios mínimos limita uno de los medios fundamentales de presión de los que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, las organizaciones de trabajadores deberían poder participar en la definición de dichos servicios, junto con los empleadores y las autoridades públicas. ***Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el texto propuesto sigue siendo discutido por las instituciones competentes, la Comisión le pide una vez más que adopte las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan participar en las negociaciones sobre la definición y organización de servicios mínimos y que, cuando no sea posible alcanzar un acuerdo, la cuestión se remita a un órgano independiente.***

3. La Comisión se había referido anteriormente al establecimiento de garantías compensatorias para los trabajadores de los sectores de la energía, las comunicaciones y la salud para los cuales está prohibido el derecho a la huelga en virtud del artículo 16, 4) de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, a través de la enmienda de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos, SG núm. 87/27.10.2006, se ha derogado la prohibición de huelgas en esos sectores. ***La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que en su próxima memoria le transmita una copia de la SG núm. 87/27.10.2006 que deroga la prohibición de las huelgas.***

4. En lo que respecta a la limitación del ejercicio del derecho a la huelga en la función pública, en virtud del artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de la Administración del Estado y de la Reforma Administrativa (MSAAR) mantiene la postura de que la denegación del derecho a la huelga a los funcionarios es razonable, ya que la interrupción de su trabajo pondría en peligro el funcionamiento del Estado y conllevaría consecuencias negativas para todos los sectores de la vida pública. El Gobierno añade que, sin embargo, está considerando posibles enmiendas legislativas para superar las limitaciones existentes del derecho a la huelga de los funcionarios públicos, de acuerdo con sus obligaciones internacionales. ***La Comisión toma nota de esa información y expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, a fin de garantizar efectivamente el derecho a la huelga a todos los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se refieren principalmente a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita sus observaciones sobre los comentarios de la CSI, especialmente sobre los relacionados con los procedimientos sobre discriminación antisindical.***

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. Anteriormente, la Comisión había pedido al Gobierno que le transmitiese información sobre las disposiciones que protegen a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 33 del Código del Trabajo, que dispone la autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para formular sus estatutos, elegir a sus representantes y adoptar sus programas de acción. A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 2* del Convenio, se considerarán actos de injerencia todas las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o a sostener económicamente organizaciones de trabajadores con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Asimismo, la Comisión recuerda que para garantizar la aplicación en la práctica del *artículo 2* del Convenio, la legislación debería prohibir explícitamente todos estos actos de injerencia y establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia. Además, para dar a estas medidas la publicidad necesaria y garantizar su plena eficacia en la práctica, las disposiciones sustantivas, así como los recursos y las sanciones previstos para garantizar su aplicación, deberían figurar de forma explícita en la legislación sobre la materia [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 232]. ***Tomando nota de que la legislación no contiene disposiciones en relación con la protección antes descrita, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada, incluso a través de sanciones disuasivas, contra los actos de injerencia llevados a cabo por las organizaciones de empleadores.***

Artículo 4. La Comisión había tomado nota de que el artículo 51, b), 1) y 2) del Código del Trabajo dispone que los convenios colectivos por rama o industria se concluyen entre las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores en base a un acuerdo entre las organizaciones nacionales a las que están respectivamente afiliadas, y había pedido al Gobierno que especificase si una organización mayoritaria en la industria o rama puede concluir un convenio colectivo aunque no esté afiliada a una organización nacional representativa, así como que transmitiese una copia del acuerdo marco general realizado entre las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores sobre la negociación colectiva a nivel de rama o industria. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que las organizaciones no afiliadas a una organización nacional representativa no pueden concluir convenios colectivos a nivel de rama o de sector, aunque sí pueden hacerlo a nivel de empresa. Asimismo, el Gobierno indica que no existe acuerdo marco alguno que regule los convenios colectivos a nivel sectorial y de rama. ***La Comisión considera a este respecto que, requerir a las organizaciones que la afiliación a una organización nacional a fin de poder realizar acuerdos sectoriales o por rama es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio; pide al Gobierno que enmiende el artículo 51, b), 1) y 2) del Código del Trabajo a fin de eliminar este requisito.***

Artículos 4 y 6. La Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la CSI y la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) sobre la denegación de los derechos de negociación colectiva a los funcionarios públicos. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, a pesar de la falta de un derecho a la negociación colectiva en el estricto sentido del término, en virtud del artículo 44, 3) de la Ley de la Función Pública los sindicatos pueden representar y defender los derechos de los funcionarios públicos en cuestiones de la función pública y la seguridad social a través de propuestas, solicitudes, y la participación en la redacción de los reglamentos y ordenanzas internos pertinentes, así como discutiendo las cuestiones de interés económico y social. El Gobierno añade que los representantes de las organizaciones de funcionarios públicos pueden formar parte de la comisión de la competencia para la selección de candidatos para puestos en la función pública, así como participar en el proceso de evaluación de los funcionarios públicos. Sin embargo, las cuestiones relacionadas con los ingresos y la seguridad social en la función pública se discuten en el Consejo Nacional para la Cooperación Tripartita, en el que están representadas todas las organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadores. Sin embargo, tomando nota de esta información la Comisión recuerda que, aunque el *artículo 6* del Convenio permite que se excluya de su campo de aplicación a los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por dicho Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales [véase *Estudio general de 1944, op. cit.* párrafo 262]. ***Por consiguiente la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre la Función Pública a fin de garantizar el derecho a la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, con la única posible excepción de los empleados en la Administración del Estado.***

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación Industrial de Bulgaria (AIB) sobre la aplicación del Convenio. La AIB señala que el artículo 52 del Código del Trabajo no promueve la realización voluntaria de negociaciones, sino que más bien obliga a los empleadores a negociar con los sindicatos y transmitirles información.

Asimismo, el artículo 54 del Código del Trabajo obliga a los empleadores a iniciar negociaciones para concluir un nuevo convenio colectivo como mínimo tres meses antes de que expire el convenio colectivo en vigor. La AIB añade que el artículo 51, a), b), y c) del Código del Trabajo otorga a las organizaciones de trabajadores el derecho a someter proyectos de convenios colectivos. Sin embargo, el mismo derecho no se extiende a las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta a la AIB, indica que aunque el artículo 52 del Código del Trabajo obliga a los empleadores a negociar con los sindicatos y a proporcionarles información financiera pertinente con miras a concluir convenios colectivos, la legislación no requiere que las partes en la negociación colectiva concluyan un acuerdo, y no se imponen límites en lo que respecta a la duración de las negociaciones; el objetivo del artículo 52, como tal, es la promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma debida nota de la información antes mencionada. ***Sin embargo, tomando nota de que el Gobierno no responde a los comentarios de la AIB sobre el artículo 51, a), b) y c) del Código del Trabajo, la Comisión le pide que indique en su próxima memoria si las organizaciones de empleadores disfrutaban del mismo derecho que las organizaciones de trabajadores a someter proyectos de convenios colectivos durante las negociaciones.***

Burkina Faso

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a la observación anterior. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 28 de agosto de 2007, que tratan de las cuestiones ya planteadas por la Comisión en su observación anterior y que se refieren a actos de intimidación y de amenazas contra dirigentes de las principales centrales sindicales nacionales, en razón de su participación en una huelga nacional los días 23 y 24 de mayo de 2006, así como a movilizaciones de muchos trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual desearía recibir más información sobre estos alegatos para poder pronunciarse. ***La Comisión recuerda que, de manera general, los derechos de las organizaciones de trabajadores sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia, de presiones o de amenazas de todo tipo contra dirigentes y afiliados de esas organizaciones y pide al Gobierno que realice igualmente una investigación sobre esos alegatos.***

Artículo 3 del Convenio. Poderes de movilización. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían especialmente del artículo 353 del Código del Trabajo, que dispone que la autoridad administrativa competente podrá, en todo momento, proceder a la movilización de los trabajadores de empresas privadas y de servicios y establecimientos públicos que ocupen empleos indispensables para la seguridad de la persona y de los bienes, al mantenimiento del orden público, a la continuidad de la administración pública o a la satisfacción de las necesidades esenciales de la comunidad. Al respecto, la Comisión había indicado la necesidad de limitar los poderes de movilización de las autoridades públicas únicamente a los casos en los que el derecho de huelga pueda verse limitado, incluso prohibido, a saber: 1) a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción pusiese en peligro, en toda o parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de la persona; 3) en caso de crisis nacional aguda. En su respuesta, el Gobierno sostiene que el artículo 353 del Código del Trabajo, no hace sino plantear el principio de movilización de los trabajadores en caso de huelga. Sin embargo, se declara dispuesto a tener en cuenta las recomendaciones de la OIT en la determinación de la lista de los empleos que podrían ser objeto de movilización en caso de huelga. ***Al tiempo que toma debida nota de esta declaración, la Comisión pide al Gobierno que establezca, por vía reglamentaria, la lista de los empleos definidos con arreglo al artículo 353 del Código del Trabajo y que la envíe en su próxima memoria. La Comisión confía en que se tendrán en cuenta, en la determinación de esa lista, los principios mencionados con anterioridad.***

Por otra parte, en su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que precisara las disposiciones aplicables a los funcionarios y a los agentes del Estado en materia de huelga y de poder de movilización de las autoridades. Teniendo en cuenta el hecho de que, en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, los agentes de la administración pública, entre otros, no están sujetos a las disposiciones del Código, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si los agentes de la administración pública que hacen huelga están sujetos a la ley núm. 45-60/AN, de 25 de julio de 1960, que trata de la reglamentación del derecho de huelga de los funcionarios y agentes del Estado. Al respecto, la Comisión recordó la necesidad de modificar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN, que prevén en particular que, con el fin de garantizar la permanencia de la administración y la seguridad de las personas y de los bienes, podrá requerirse a los funcionarios que garanticen sus funciones. La Comisión considera que sería conveniente limitar los poderes de movilización de las autoridades públicas respecto de los trabajadores, en los casos en los que el derecho de huelga se viese limitado, e incluso prohibido (véase más arriba). En su respuesta, el Gobierno señala que la ley núm. 45-60/AN está en vigor y que prevé su revisión en el marco de la revisión del artículo 353 del Código del Trabajo. ***La Comisión toma nota de esta indicación y confía en que el Gobierno podrá informar próximamente de la modificación o de la derogación de los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN.***

Al tiempo que toma debida nota de la indicación según la cual el Gobierno había emprendido, en septiembre de 2007, la revisión del Código del Trabajo, la Comisión confía en que tendrá en cuenta los puntos antes planteados en ese proceso y, de manera más general, en todo proceso de revisión de la reglamentación del trabajo, tanto en el sector

privado como en la administración pública. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todas las enmiendas realizadas y que comunique una copia de los nuevos textos adoptados.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, las disposiciones del Código del Trabajo no son explícitas respecto de los derechos sindicales de los aprendices mencionados en los artículos 24 a 37 del Código del Trabajo. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 257 del Código, relativo a los derechos sindicales de lo menores de por los menos 15 años de edad, la Comisión sugiere al Gobierno que prevea, la inclusión de una disposición expresa que garantice los derechos sindicales de los aprendices en el marco del proceso de revisión del Código del Trabajo en curso. La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre toda medida adoptada al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)].

La Comisión toma nota con interés de la información según la cual se ha creado una dirección de relaciones profesionales y de promoción del diálogo social en el seno del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social para promover la negociación colectiva. Asimismo, toma nota de que, según el Gobierno, esta dirección emprendió en julio de 2007, un trabajo de concertación entre empleadores y trabajadores sobre los salarios. *La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto y que le transmita copia de los convenios colectivos en vigor, indicando el número aproximado de trabajadores cubiertos por éstos (incluso en los sectores de la panadería, los transportes por carretera y los medios de comunicación sobre los que la Comisión había pedido información en su anterior observación).*

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión toma nota del decreto núm. 98-375/PRES/PN/MFPDI/MEF, de 15 de septiembre de 1998, relativo a las atribuciones, composición y funcionamiento de los órganos consultivos de la función pública, entre ellos el Consejo Consultivo de la Función Pública, con competencia en materia de concertación (artículo 51 de la Ley núm. 013/98/AN sobre la Función Pública, de abril de 1998). *La Comisión pide al Gobierno que precise si los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado gozan del derecho de negociación colectiva.*

Burundi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de agosto de 2007 que se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión.

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. Refiriéndose al derecho sindical de los magistrados, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, aunque el Ministro de Justicia consideró que no es válida la inscripción en el registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU), en la medida en que el artículo 14 del Código del Trabajo excluye a los magistrados de su campo de aplicación, el Gobierno actual reconoce al SYMABU como un interlocutor con el que se reúne para examinar sus reivindicaciones. Además, el Gobierno manifiesta que el artículo 33 de la ley núm. 1/001 de 29 de febrero de 2000 que enmienda el estatuto de los magistrados garantiza el derecho de sindicación, incluido el derecho de huelga por razones profesionales que ellos ejercen en las condiciones definidas por las disposiciones reglamentarias del estatuto. Sin embargo, el Gobierno informa que las disposiciones reglamentarias no han sido adoptadas. *La Comisión lamenta una vez más observar la falta de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de sindicación de los magistrados y observa que este hecho es la causa de las dificultades de registro del SYMABU. La Comisión espera que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para adoptar las disposiciones reglamentarias en cuestión, de manera de garantizar y determinar claramente el derecho de sindicación de los magistrados.*

Derecho de sindicación de los menores. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la cuestión de la conformidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio, en la medida en que dicho artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. *La Comisión pide al Gobierno que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental o tutelar.*

Artículo 3. Derecho de los trabajadores y empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de los poderes públicos. Elección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que sus

comentarios anteriores se referían al artículo 275 del Código del Trabajo que establece las siguientes condiciones para acceder a un cargo de dirigente o de administrador sindical:

a) *Antecedentes penales.* El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.

b) *Pertenencia a la profesión.* El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio durante al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 275, 3) y 4), del Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta los principios mencionados.

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parecen conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que aún no se han adoptado las disposiciones de aplicación del Código del Trabajo relativas a las modalidades del ejercicio del derecho de huelga. ***Recordando que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales del que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión urge al Gobierno a que adopte y comunique el texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga teniendo en cuenta los principios mencionados.***

Además, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con aviso previo, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el *quórum* y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el *quórum* o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 170]. ***La Comisión urge al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los principios que acaban de señalarse.***

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado un decreto-ley que prohibía el ejercicio del derecho de huelga y las manifestaciones en todo el territorio nacional durante el período electoral. Según el Gobierno, en los hechos este decreto-ley no se ha aplicado. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si el decreto-ley en cuestión ha sido derogado después de las elecciones.***

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) que se refieren a casos de violaciones graves de los derechos sindicales contra algunos dirigentes, entre ellos, el presidente de la COSYBU, y asimismo de injerencia en la representatividad y la gestión cotidiana de la COSYBU. Además, la COSYBU manifiesta que los empleadores amenazan a los trabajadores que tratan de organizarse en el sector privado con el despido o con el descenso de categoría laboral. La Comisión toma nota de que la CSI reitera esos graves alegatos en su comunicación de 2007. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que la mayor parte de los alegatos de la COSYBU se refieren a hechos que son de la responsabilidad del Gobierno anterior y que son lamentables, así como que el nuevo Gobierno está dispuesto a colaborar estrechamente con las organizaciones sindicales y que la COSYBU puede dar fe de avances positivos al respecto. Por último, el Gobierno indica que no existe ningún proceso judicial en instancia en relación con los alegatos de la COSYBU. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales puedan ejercer plenamente su derecho de organizar libremente sus actividades, sin injerencias de los poderes públicos.***

La Comisión observa que el Gobierno ha constituido un comité tripartito al que se le ha encargado proponer rápidamente nuevas disposiciones para el Código del Trabajo que tengan en cuenta, entre otras, las reivindicaciones de los interlocutores sociales, los informes de la inspección del trabajo y los comentarios de la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre todo progreso en los trabajos de revisión del Código del Trabajo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otras cuestiones.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en agosto de 2007, que tratan de cuestiones ya examinadas, así como del hecho de que los trabajadores del sector informal están privados de derechos sindicales. Toma nota de la

respuesta del Gobierno a los comentarios de 2006 de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CSI.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. *Carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de violación de los artículos 1 (protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical) y 2 (protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras) del Convenio.* La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se modificarían las disposiciones en consideración con la colaboración de los interlocutores sociales. **La Comisión lamenta que no se haya incorporado a la legislación ninguna modificación y, recordando la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias, espera que el Gobierno pueda incorporar en la legislación, en un futuro próximo, las modificaciones necesarias. La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que sólo existía un convenio colectivo en Burundi. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, corresponde a los interlocutores sociales tomar la iniciativa de proponer convenios colectivos y que, en definitiva, se conforman con concluir acuerdos de empresa, que son muy numerosos en las empresas paraestatales. La Comisión recuerda que, si bien el Convenio no conlleva ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a establecer mecanismos de negociación colectiva. **La Comisión toma nota del establecimiento de un programa de fortalecimiento de las capacidades de los actores del diálogo social y pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas precisas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, especialmente sobre el número de convenios colectivos concluidos hasta la fecha y los sectores de actividad concernidos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.**

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión había solicitado al Gobierno que le precisara si están aún en vigor las disposiciones que implican restricciones al campo de la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos de Burundi, especialmente en lo que atañe a la fijación de los salarios, por ejemplo: 1) el artículo 45 del decreto-ley núm. 1/23, de 26 de julio de 1988, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije, previa aprobación del Ministro de Tutela, el nivel de remuneración de los empleos permanentes y temporales, y determine las condiciones de contratación y de despido; y 2) el artículo 24 del decreto-ley núm. 1/24, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije el estatuto del personal de la administración personalizada, a reserva de la aprobación del ministro competente. La Comisión había tomado nota de que, en su respuesta, el Gobierno indicaba que esos artículos seguían estando en vigor, pero que en realidad los funcionarios del Estado participaban en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva y es, por otra parte, por ello que existen los convenios en los sectores de la educación y de la salud. En el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas, los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, puesto que éstos están representados en los consejos de administración, y los consejos de empresa o los sindicatos presentan al empleador las reivindicaciones de orden salarial, interviniendo sólo el Ministro de Tutela para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para alinear la legislación a la práctica y, sobre todo, modificar los artículos 45 del decreto-ley núm. 1/23 y 24 del decreto-ley núm. 1/24, de modo que las organizaciones de funcionarios y de empleados públicos no adscritos a la administración del Estado puedan negociar sus salarios y otras condiciones de trabajo.**

Cabo Verde

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Número muy reducido de convenios colectivos. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había enviado una copia de dos convenios colectivos (telecomunicaciones y seguridad privada) y señala que las negociaciones colectivas deben ser voluntarias y que su función es promoverlas sin imponerlas. El Gobierno había añadido que la asistencia técnica de la Oficina en materia de fortalecimiento de las capacidades técnicas de los interlocutores sociales para las negociaciones colectivas contribuirá a mejorar la situación. El Gobierno había indicado que los interlocutores sociales están de acuerdo en pedir esta asistencia técnica.

La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que continúe sus esfuerzos con miras a promover las negociaciones colectivas y expresa la esperanza de que la asistencia técnica pedida por el Gobierno con el acuerdo de los interlocutores sociales pueda hacerse una realidad en un futuro próximo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007. La Comisión toma nota asimismo de la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2007 y en particular, de que esa Comisión había deplorado el incumplimiento del Gobierno de comunicar memorias completas a la Comisión de Expertos y expresó su profunda preocupación ante las declaraciones formuladas en relación con el asesinato de los sindicalistas Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy; amenazas de muerte; y el surgimiento de un clima de impunidad en el país. La Comisión de la Conferencia también recordó que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima libre de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier tipo contra los dirigentes y los afiliados de esas organizaciones, y dirigió un llamamiento al Gobierno para que adopte las medidas necesarias a efectos de garantizar el respeto de este principio fundamental y poner término a la impunidad. A tal fin, urgió al Gobierno a que adopte inmediatamente medidas para garantizar que se realicen investigaciones completas e independientes de los asesinatos de los mencionados dirigentes sindicales de Camboya, con el fin de llevar ante la justicia, no sólo a los autores, sino también a los instigadores de esos atroces delitos.

La CSI se refiere a la obstrucción de las actividades de la Asociación de Docentes Independientes de Camboya (CITA); a la condena, a pesar de la falta de pruebas, de los dirigentes sindicales Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem Sam, por el delito de encierro ilegal en relación con una huelga; y a la denegación de los empleadores de dar cumplimiento a las órdenes del consejo de arbitraje para reintegrar a los sindicalistas despedidos. La CSI también se refiere a los numerosos actos de acoso y de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales, incluida la detención por parte de las autoridades de un dirigente del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC), en relación con una marcha del día 1.º de mayo de 2006, organizada por su sindicato; así como ataques a los dirigentes del FTUWKC, Chi Simun, Lem Semret, Em Chhay Tieng, Chey Rithy and Yeng Vann Yuth. Por último, la CSI alega la presentación de nuevas evidencias que prueban la inocencia de las personas condenadas en 2005 por el asesinato de Chea Vichea, presidente del FTUWKC. Las mencionadas evidencias incluyen el testimonio de un testigo presencial, según el cual se había absuelto a dos hombres del asesinato, y el testimonio del ex jefe de la policía de Phnom Penh, que venía a corroborar que se había inculcado a las dos personas por el asesinato.

Recuerda que había destacado, en muchas ocasiones, la interdependencia de las libertades civiles y los derechos sindicales, resaltando que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima de respeto de los derechos humanos fundamentales. El ejercicio de las libertades públicas en relación con los derechos sindicales debería examinarse en base a las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Convenio núm. 87, y es en conexión con esa norma que el respeto de ciertos derechos humanos fundamentales cobra toda su importancia para la vida sindical [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 26]. La Comisión lamenta profundamente la falta de respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI, en particular teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos. ***En estas condiciones, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluido el inicio de las investigaciones judiciales, para poner término a los actos de violencia y de intimidación contra dirigentes y afiliados sindicales.***

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que acepte una misión de contactos directos de la OIT en relación con los graves asuntos planteados en torno a la libertad sindical. ***A este respecto, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de 2 de noviembre de 2007, en la que indica que después de la Misión de Alto Nivel que visitó Camboya en octubre, ha aceptado una misión de contactos directos en marzo o abril de 2008. La Comisión toma nota con interés de estas informaciones y expresa la firme esperanza de que podrá constatar progresos significativos en relación con las graves cuestiones a las que se hace referencia en la observación.***

La Comisión dirige una solicitud directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se refieren a cuestiones que ya están siendo examinadas, así como a los numerosos y sumamente graves actos de discriminación antisindical e injerencia — incluidos casos en que los empleadores vulneraron los derechos sindicales con impunidad — y obstáculos a la negociación colectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. En comentarios anteriores, la Comisión había observado que en el caso núm. 2443, el Comité de Libertad Sindical se refirió a la necesidad de prever protección legislativa adecuada contra los actos de discriminación antisindical, con la inclusión de sanciones suficientemente disuasorias, y había solicitado al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas para modificar la legislación a efectos de establecer esas sanciones. A este

respecto, la Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no facilita información sobre esta cuestión. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proporcionar protección adecuada en su legislación contra todos los actos de discriminación antisindical, con la inclusión de sanciones suficientemente disuasorias.***

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. La Comisión toma nota del *Prakas* núm. 13 de 2004, que establece el procedimiento para otorgar la condición jurídica de organización más representativa a las organizaciones profesionales que se constituyan a nivel de empresa o a nivel institucional. La Comisión toma nota, en particular, que el artículo 1 del *Prakas* núm. 13 prevé que el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes (MOSALVY) puede denegar la condición jurídica de organización más representativa a un sindicato cuando se planteen objeciones por parte de un miembro del Comité Consultivo Laboral, de empresas, instituciones o de terceros concernidos. La Comisión considera, a este respecto que autorizar las objeciones procedentes de terceros como un motivo para denegar la condición jurídica de organización más representativa es incompatible con el principio de fomentar la negociación colectiva expresado en el artículo 4 del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 1 del Prakas núm. 13 en consecuencia, y que la mantenga informada de los progresos realizados a este respecto.***

Artículos 4 y 6. Funcionarios públicos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Trabajo, ciertas categorías de trabajadores que incluyen a personas designadas de manera provisional o permanente en la administración pública no están amparadas por esta legislación. Además, había tomado nota de que el Comité de Libertad Sindical había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos con el fin de garantizar plenamente el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no forman parte de la administración de Estado, y había solicitado al Gobierno que indicase si las categorías de trabajadores mencionadas benefician de las garantías establecidas en el Convenio en virtud de otras disposiciones legales y, de no ser así, que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio a dichas categorías de trabajadores. A este respecto, la Comisión lamenta tomar nota de la declaración del Gobierno según la cual los derechos de jueces, docentes y personal designado de manera provisional o permanente en la administración pública está regido por legislación relativa a los ministerios o instituciones públicos y, en consecuencia, no está en condiciones de modificar la legislación laboral de conformidad con lo solicitado en comentarios anteriores de la Comisión. ***En esas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las leyes relativas a todos los trabajadores del sector público, para garantizar el derecho a la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos, con la sola posible excepción de los que cumplen funciones en la administración del Estado.***

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que está preparando modificaciones a la legislación laboral con la asistencia de la OIT. ***La Comisión expresa la esperanza de que esas modificaciones pondrán la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio y los comentarios antes expuestos, y pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto.***

Camerún

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que el Gobierno había comunicado elementos de respuesta a las observaciones recibidas en 2006 de la Confederación General del Trabajo-Libertad de Camerún (CGT-Libertad) y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], que se referían a las restricciones en el proceso de creación de organizaciones sindicales, especialmente de la necesidad de una autorización gubernamental, y la prohibición a un sindicato de organizar sus actividades dentro del Centro Nacional de Estudios y de Experimentación del Maquinismo Agrícola (CENEEMA). En cuanto a este punto, el Gobierno señala que simplemente se recordó al sindicato dentro del CENEEMA que diera cumplimiento a la obligación de registro, previsto en el Código del Trabajo, en espera de que las disposiciones legislativas de que se trata — en curso de revisión — se pusieran plenamente en conformidad con el Convenio. El Gobierno añade que la puesta en marcha de un proyecto de la OIT (PAMODEC) durante 2007 le permitirá aplicar mejor el Convenio y corregir las dificultades existentes.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) de fecha 7 de agosto de 2007, por la CGT-Libertad de fecha 27 de agosto de 2007, y por la CSI de fecha 28 de agosto de 2007, sobre los casos de despido de 163 trabajadores de la empresa DTP Excavación, por haber participado en una huelga; el arresto y el encarcelamiento del Sr. Bernabé Paho, de la Confederación Sindical de Trabajadores de Camerún; el despido del Sr. Jean Marie N'Di, secretario general de la Federación de Sindicatos de la Salud, Farmacias y Afines (FESPAC), en razón de sus actividades sindicales; las dificultades de organización para la elección de delegados del personal en algunas empresas; y la necesidad de enmendar el procedimiento de registro de los sindicatos. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, sus observaciones sobre todos estos comentarios.***

Artículo 2 del Convenio. La Comisión viene recordando, desde hace muchos años, que la ley núm. 68/LF/19 de 18 de noviembre de 1968, que sometía la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la autorización previa del Ministro de la Administración Territorial, el artículo 6, 2), del Código del Trabajo de 1992, que dispone que los promotores de un sindicato aún sin registrar, que se comporten como si el mencionado sindicato hubiese sido registrado, son pasibles de un procesamiento judicial, así como el artículo 166 del Código que prevé fuertes multas, están todos en contradicción con el *artículo 2* del Convenio. En cuanto a las disposiciones del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta a las observaciones de la CIOSL, indica que presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley de modificación del Código del Trabajo, que sustituiría al régimen actual de registro de los sindicatos por un régimen de simple declaración. Indica, además, que la adopción de ese nuevo régimen implicaría la desaparición de penas y/o multas en caso de vulneración de la ley. ***La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados sobre esta cuestión. La Comisión pide también al Gobierno que adopte, sin demoras, las medidas necesarias para modificar la ley núm. 68/LF/19, a efectos de garantizar a los funcionarios el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa, y que envíe una copia de los textos legislativos en consideración.***

Artículo 5. Autorización previa para la afiliación a una organización internacional. La Comisión viene señalando desde hace algunos años que el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7 de 6 de enero de 1969, que dispone que las asociaciones o los sindicatos profesionales de funcionarios no pueden adherirse a una organización profesional extranjera si no obtienen previamente para tal efecto la autorización del ministerio encargado del «control de las libertades públicas», contraviene el *artículo 5* del Convenio. Recordando que el *artículo 5* garantiza a todas las organizaciones profesionales el derecho de afiliarse libremente a las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, la Comisión lamenta comprobar que no se había aún derogado la disposición en consideración, a pesar de las garantías dadas en ese sentido por el Gobierno en las memorias anteriores. ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tenga a bien modificar, en los más breves plazos, su legislación con el fin de eliminar la autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional.***

Subrayando que las numerosas cuestiones anteriores vienen planteándose desde hace muchos años, tanto por esta Comisión como por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que se sirva suprimir, sin demoras, todos los obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad sindical, adoptando las enmiendas legislativas necesarias y velando por su pleno respeto en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de todos los textos legislativos adoptados en este sentido.

Otra cuestión. En cuanto a la situación del sindicalista, Sr. B. Essiga, la Comisión pide al Gobierno que envíe, en su próxima memoria, informaciones sobre la evolución del procesamiento entablado contra este último, así como una copia de todo fallo que se hubiese dictado.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), el 7 de agosto de 2007, por CGT-Libertad, el 27 de agosto de 2007, y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 28 de agosto de 2007. La Comisión observa que en respuesta a los comentarios formulados, el Gobierno sólo indica que no puede verificar los alegatos de discriminación antisindical en ciertas empresas. Añade que, por ahora, adopta una actitud de neutralidad para evitar ser acusado de «injerencia en los asuntos internos de los sindicatos». La Comisión desea recordar a este respecto que es responsabilidad del Gobierno controlar que se apliquen los convenios internacionales sobre libertad sindical libremente ratificados, cuyo respeto se impone a las autoridades del Estado a todos los niveles. ***La Comisión ruega al Gobierno que le trasmita sus observaciones en respuesta a los comentarios sobre la inexistencia de una verdadera negociación colectiva en el país desde 1996, los despidos y otras medidas perjudiciales que afectan a los sindicalistas debido a sus actividades de representación y, de forma más general, sobre los alegatos de falta de protección a los representantes sindicales.***

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que, desde la adopción del Código del Trabajo en 1992, pide al Gobierno que modifique o suprima los artículos 6, 2), y 166 del Código que permiten imponer una multa de 50.000 a 500.000 francos a los miembros encargados de la administración o de la dirección de un sindicato no registrado, que se comporten como si el sindicato estuviese registrado, todo ello en violación del *artículo 1* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en una comunicación de 5 de octubre de 2006 en respuesta a observaciones realizadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio núm. 87, indica que presentó ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley de modificación del Código del Trabajo que sustituiría el régimen actual de registro de los sindicatos por un régimen de simple declaración. Asimismo, indica que la adopción de este nuevo régimen implicaría la desaparición de las sanciones o multas mencionadas. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno pueda indicar en su próxima memoria los progresos realizados a fin de derogar las disposiciones citadas, y que le trasmita copia de los textos legislativos adoptados a este fin.***

Canadá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en diversos casos sobre alegatos de injerencia en el derecho de sindicación y de realización de actividades sindicales, incluida la negociación colectiva, en diversas provincias de Canadá [casos núms. 2314 y 2333, 340.º informe, párrafos 373-432; caso núm. 2324, 336.º informe, párrafos 233-284; casos núms. 2403, 2401 y 2343, 338.º informe párrafos 536-603; caso núm. 2349, 337.º informe, párrafos 361-407; caso núm. 2405, 340.º informe, párrafos 433-457, y 343.º informe, párrafos 318-338; caso núm. 2430, 343.º informe, párrafos 339-363; y caso núm. 2467, 344.º informe, párrafos 461-587].

Al mismo tiempo, la Comisión toma nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, el 8 de junio de 2007 el Tribunal Supremo de Canadá anuló 20 años de decisiones previas del mismo Tribunal Supremo a fin de mantener de forma unánime que la libertad sindical comprende una medida de protección de la negociación colectiva en virtud del artículo 2 de la Carta de Derechos y Libertades de Canadá (*Health Services and Support – Facilities Subsector Bargaining Association vs British Columbia*, 2007 SCC 27). La Comisión toma nota de que, para alcanzar su decisión, la mayoría del Tribunal se refirió al Convenio núm. 87 así como al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalando que la interpretación de estos convenios, en Canadá y de manera internacional, no sólo apoya la idea de que existe un derecho a la negociación colectiva en la legislación internacional, sino que también sugiere que este derecho debería reconocerse en el contexto canadiense en virtud del artículo 2, d) (en el párrafo 72). **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las consecuencias de la decisión del Tribunal Supremo para la aplicación del Convenio.**

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios concernían a la exclusión de amplias categorías de trabajadores de la protección relativa a la libertad sindical y de las restricciones del derecho a la huelga en diversas provincias.

A. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de algunas categorías de trabajadores.* 1. *Trabajadores de la agricultura y de la horticultura (Alberta, Ontario y Nueva Brunswick).* La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había señalado que los trabajadores de la agricultura y la horticultura de las provincias de Alberta, Ontario y Nueva Brunswick están excluidos de la cobertura de la legislación sobre relaciones laborales, por lo que se ven privados de la protección relativa al derecho de sindicación.

La Comisión lamenta tomar nota de que, según la memoria del Gobierno, no existen planes de revisión legislativa en Alberta y Nueva Brunswick (el gobierno de Alberta indica que este asunto podrá abordarse en la próxima revisión del Código de Relaciones Laborales, y el gobierno de Nueva Brunswick sostiene que es justa y equitativa la limitación del campo de aplicación de la ley a los lugares de trabajo con cinco o más trabajadores agrícolas). En cuanto a Ontario, la Comisión toma nota de que, el hecho de que en diciembre de 2001, el Tribunal Supremo de Canadá declarase la exclusión de los trabajadores agrícolas del campo de aplicación de la Ley de Relaciones Laborales, de 1995, es inconstitucional a falta de otra protección legislativa de su libertad sindical (*Dunmore vs Ontario/Attorney-General*, 2001, 207 DLR (4th) 193 (SCC)). La Ley de Protección de los Trabajadores Agrícolas de 2002 (AEPA), que se promulgó en junio de 2003 en virtud de una decisión del Tribunal Supremo, confiere a los trabajadores agrícolas el derecho de constituir o de afiliarse a una asociación de trabajadores, pero no establece un derecho a un régimen de negociación colectiva reglamentario, manteniendo la exclusión de los trabajadores agrícolas de la Ley sobre Relaciones Laborales. En abril de 2004, los Trabajadores Unidos de la Alimentación y del Comercio (UFCW) presentaron una demanda ante los tribunales cuestionando la constitucionalidad de esta ley. El 10 de enero de 2006 la demanda fue desestimada por el Tribunal Supremo. La UFCW ha señalado que pretende apelar la decisión ante el Tribunal de Apelación de Ontario. Esta apelación todavía no ha sido examinada. El Gobierno añade que actualmente está revisando el impacto que la decisión posterior del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2007 (véase *supra*) puede tener en la legislación del trabajo de Ontario.

La Comisión recuerda una vez más que todos los trabajadores sin distinción alguna (con la única posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía) deben gozar del derecho de sindicación en virtud del Convenio. Toma nota asimismo de las conclusiones alcanzadas por la Comisión de la Conferencia en junio de 2004, recordando la necesidad de enmendar los textos legislativos en diferentes provincias, con miras a garantizar la plena aplicación del Convenio en relación con el derecho de sindicación en la agricultura, que ha sufrido restricciones durante muchos años. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por los gobiernos de Ontario, Alberta y Nueva Brunswick, con miras a enmendar su legislación, de modo de garantizar a los trabajadores agrícolas el derecho de sindicación. En particular, pide al Gobierno que evalúe las consecuencias de las decisiones del Tribunal Supremo de diciembre de 2001 (Dunmore) y junio de 2007 (Health Services and Support – Facilities Subsector Bargaining Association) en lo que respecta a la exclusión de los trabajadores agrícolas de la protección del derecho de sindicación en Ontario, Alberta y Nueva Brunswick.**

2. a) *Trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos (Ontario).* La Comisión recuerda que, tomando nota de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas en el caso núm. 1900 por el Comité de Libertad Sindical, durante varios años ha estado planteando la necesidad de garantizar que amplias categorías de trabajadores de Ontario, que han sido excluidas de la protección de la libertad sindical en virtud del artículo 3, a) de la Ley de Enmienda de Relaciones Laborales de 1995 (trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos), disfruten de la protección necesaria, ya sea a través de la Ley de Relaciones Laborales, o a través de reglamentos específicos para sus profesiones, para que puedan crear y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes (véase 308.º informe, caso núm. 1900, párrafos 139-194).

La Comisión lamenta tomar nota de que, según el gobierno de Ontario, no se han previsto enmiendas legislativas a este respecto. En relación con los trabajadores domésticos, en particular, el gobierno de Ontario indica que han sido definidos de forma muy precisa por el Consejo de Relaciones de Trabajo de Ontario (OLRB) por lo que su exclusión de la protección jurídica de la libertad sindical concierne a personas que residen con una familia y cuidan de los niños, limpian y realizan otros servicios domésticos, pero no incluye, tal como descubrió la OLRB, a los asistentes empleados para cuidar de personas con discapacidades en sus propios apartamentos, ni al personal de mantenimiento o que se ocupa de las dietas, de la enfermería o de la intendencia en residencias de tipo religioso. En lo que respecta a los profesionales, tales como los arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos, el gobierno de Ontario reitera la información que proporcionó e indica que tienen organizaciones profesionales que representan sus intereses y que en algunos casos realizan negociaciones colectivas (por ejemplo la asociación médica de Ontario negocia en nombre de sus miembros con las autoridades de la provincia de Ontario sobre la cuestión de las listas de honorarios).

La Comisión recuerda, que según las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1900, la exclusión de estas categorías de trabajadores de la Ley de Relaciones Laborales de 1999, ha dado por resultado que, aunque todavía puedan ejercer su libertad sindical en virtud de la *Common Law*, sus asociaciones carezcan de la más alta protección legal que proporciona la Ley de Relaciones Laborales de 1999, y esto puede constituir un impedimento para sus actividades y desincentivar la afiliación. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de Ontario para enmendar el artículo 3, a) de la Ley de Relaciones Laborales Enmendada, de 1995, a fin de garantizar que diversas categorías de trabajadores (trabajadores domésticos, incluidos los que cuidan de niños, limpian y realizan otros servicios domésticos, los arquitectos, los dentistas, los agrimensores, los abogados y los médicos), puedan gozar del sistema general de derechos colectivos del trabajo o de una legislación específica que les permita formar organizaciones que disfruten de los mismos derechos, prerrogativas y medios de recurso que las otras organizaciones de trabajadores. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que evalúe las implicaciones de las decisiones del Tribunal Supremo de diciembre de 2001 (Dunmore) y junio de 2007 (Health Services and Support – Facilities Subsector Bargaining Association) en lo que respecta a la exclusión de las categorías antes mencionadas de trabajadores que no gozan de la protección legal de la libertad sindical.***

b) *Alberta, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan.* La Comisión también toma nota, de que según la información proporcionada por el Gobierno, los trabajadores domésticos están excluidos de la legislación en las siguientes provincias, además de Ontario: Alberta (artículo 4, 2), f) del Código de Relaciones Laborales); Nueva Brunswick (artículo 1, 1) de la Ley de Relaciones Laborales); Newfoundland y Labrador, a menos que el empleador tenga dos o más empleados (artículo 2, 1), x) de la Ley de Relaciones Laborales); Nueva Escocia, a menos que el empleador tenga dos o más empleados (artículo 2, 1), x) de la Ley de Sindicatos); y Saskatchewan, a menos que el empleador tenga tres o más empleados (no cubiertos si al menos uno de los tres empleados es miembro de un sindicato que tiene como miembros a empleados de más de un empleador (artículo 2, g) de la Ley de Sindicatos).

La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la exclusión de arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos no se limita a Ontario; otras provincias tienen una legislación del trabajo que contiene exclusiones similares, que se extienden además a los ingenieros: Alberta (artículo 1, 1) del Código de Relaciones Laborales); Nueva Escocia (artículo 2, 2) de la Ley de Sindicatos); e Isla del Príncipe Eduardo (artículo 7, 2) de la Ley del Trabajo). Asimismo, estos trabajadores también pueden estar excluidos en Newfoundland y Labrador y Saskatchewan si el empleador tiene menos de dos o tres empleados respectivamente. Por último, la Comisión toma nota de que el gobierno de Alberta indica que no tiene previsto enmendar las disposiciones que contienen estas exclusiones y que los profesionales en cuestión pueden establecer asociaciones que funcionan de forma similar a los sindicatos en lo que respecta a representar los intereses de sus miembros, incluso a través de la negociación.

La Comisión se remite a los comentarios realizados anteriormente en relación a Ontario y pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas por los gobiernos de Alberta, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan a fin de solucionar la exclusión de las categorías antes mencionadas de trabajadores de la protección jurídica de la libertad sindical, y evaluar las consecuencias de las decisiones del Tribunal Supremo de diciembre de 2001 (Dunmore) y junio de 2007 (Health Services and Support – Facilities Subsector Bargaining Association) a este respecto.

3. *Enfermeras de atención primaria de la salud (Alberta).* Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2277 (véase 333.º informe, párrafos 240-277 y 337.º informe, párrafos 347-360) en el sentido de que las enfermeras de atención primaria de la salud

habían sido privadas del derecho a constituir las organizaciones que estimaran convenientes y de afiliarse a las mismas por la Ley de Relaciones Laborales Enmendada (reestructuración regional de las autoridades sanitarias), de Alberta, así como de los comentarios de la CIOSL en torno a esta cuestión. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, no se prevé revisar el estatus de las enfermeras de atención primaria, que ejercen una profesión emergente y muy importante para el cuidado de la salud, y que especialmente en las zonas rurales, tienen una función destacada que está entre la del médico y la de la enfermera registrada. La Comisión recuerda una vez más que las palabras «sin ninguna distinción» utilizadas en el artículo 2 del Convenio significan que deberá garantizarse la libertad de sindicación sin discriminación de ningún tipo. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todas las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de Alberta para enmendar la Ley de Enmienda de Relaciones Laborales (reestructuración regional de las autoridades sanitarias) de modo tal que las enfermeras de atención primaria recuperen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.**

4. *Directores y vicedirectores de establecimientos educativos y trabajadores comunitarios (Ontario).* En lo que atañe a Ontario, la Comisión también recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de garantizar que directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que los trabajadores comunitarios, tuviesen el derecho de sindicación, con arreglo a las conclusiones y a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1951 (véase 325.º informe, párrafos 197-215) y el caso núm. 1975 (véase 316.º informe, párrafos 229-274, y 321.º informe, párrafos 103-118).

La Comisión lamenta tomar nota de que el gobierno de Ontario reitera la información que proporcionó anteriormente, e indica que no tiene previsto enmendar la legislación existente. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el gobierno de Ontario para enmendar la legislación, de modo de garantizar a directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que a los trabajadores comunitarios, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.**

5. *Empleados a tiempo parcial de los colegios públicos (Ontario).* Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2430 (véase 343.º informe, párrafos 339-363) en lo que respecta a las disposiciones de la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios, RSO de 1990, capítulo 15, que niega a todos los empleados a tiempo parcial de los colegios públicos el derecho a afiliarse a un sindicato con fines de negociación colectiva. La Comisión, siguiendo las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, recuerda que todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente o trabajadores temporeros. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todas las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de Ontario a fin de garantizar que el personal académico y de apoyo a tiempo parcial de los colegios de artes aplicadas y tecnología gocen plenamente del derecho de sindicación, al igual que todos los demás trabajadores.**

6. *Trabajadores de la enseñanza (Alberta).* En lo que concierne al derecho de sindicación de los trabajadores de la enseñanza de Alberta, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de derogar las disposiciones de la Ley de Universidades, que faculta al consejo de directores a designar a los miembros del personal académico, a quienes la ley autoriza a establecer una asociación laboral y afiliarse a la misma para la defensa de sus intereses. En opinión de la Comisión, estas disposiciones prevén futuras designaciones para excluir a profesores y a personal administrativo no gerencial o de planificación, de la afiliación a las asociaciones de personal, cuya finalidad es la protección y la defensa de los intereses de estas categorías de trabajadores.

La Comisión lamenta tomar nota de que, según el gobierno de Alberta, no existen planes para enmendar esta legislación; el gobierno añade que los empleados de la enseñanza postsecundaria que no están representados por una asociación de facultad están de hecho representados por un sindicato de apoyo en la misma institución. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que se sirva indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o prevista por el gobierno de Alberta para asegurar que se garantice al personal universitario el derecho de sindicación sin ninguna excepción.**

7. *Trabajadores de los servicios sociales, de salud y de cuidado de niños (Quebec).* La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2333 y 2314 sobre dos leyes (ley modificatoria de la Ley relativa a los Servicios de Salud y Servicios Sociales (LQ, 2003, c.12) y la ley modificatoria de la Ley relativa a los Centros de la Infancia Preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños (LQ, 2003, c.13)) a través de las cuales el Gobierno redefine a los trabajadores de los servicios de salud y de los servicios dedicados al cuidado de niños como «trabajadores independientes», despojándolos de esta forma del estatus de «empleados» y denegándoles el derecho de sindicación, lo que conduce a la cancelación de sus afiliaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión está pendiente ante los tribunales nacionales y que, por consiguiente, se reserva sus comentarios hasta que se haya dictado una sentencia. La Comisión toma nota de que el Convenio no excluye a ninguna de las categorías antes mencionadas de trabajadores que deben tener el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones y confía en que, al dictar sus sentencias, los tribunales tengan en cuenta las disposiciones del Convenio. **La Comisión, siguiendo las recomendaciones realizadas por el Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2333 y 2314, pide al Gobierno que indique en su próxima memoria el**

resultado de los procedimientos judiciales en curso así como todas las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de Quebec a fin de enmendar las disposiciones de la ley modificatoria de la Ley relativa a los Servicios de Salud y Servicios Sociales (LQ, 2003, c.12) y la ley modificatoria de la Ley relativa a los Centros de la Infancia Preescolar y demás servicios destinados a la guarda de niños (LQ, 2003, c.13), a fin de que los trabajadores interesados puedan disfrutar ya sea del régimen general del derecho colectivo del trabajo o de una legislación específica que les permita constituir organizaciones que gocen de los mismos derechos, prerrogativas y medios de recurso que las otras organizaciones de trabajadores.

8. *Representantes del Procurador General (Quebec).* La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2467 (véase 344.º informe, párrafos 461-587) respecto a la Ley sobre los Representantes (en su forma enmendada por la ley de enmienda de la Ley sobre los Representantes del Procurador General y el Código del Trabajo, LQ 2004, capítulo 22) que prohíbe que los representantes puedan afiliarse a una organización sindical y les priva de protección contra las trabas, represalias o sanciones relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite informaciones específicas sobre esta cuestión. **La Comisión, siguiendo las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de Quebec para garantizar que los representantes tengan derecho a afiliarse a la organización que estimen conveniente.**

B. *Artículo 2. Monopolio sindical establecido en la ley (Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario).* Los anteriores comentarios de la Comisión concernían a la referencia específica al sindicato reconocido como agente de negociación en la legislación de la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario (Ley de Administración Pública de la Isla del Príncipe Eduardo, de 1983; Ley sobre las Profesiones Docentes de Nueva Escocia; Ley sobre las Profesiones Educativas y Docentes de Ontario).

La Comisión lamenta tomar nota de que según la memoria del Gobierno no está previsto enmendar la legislación en la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario. El gobierno de Ontario indica que los agentes de negociación del personal docente fueron identificados en la legislación por primera vez en 1975, reconociendo de esta forma las prácticas existentes en ese momento con el acuerdo de los órganos y sindicatos escolares. La Comisión nuevamente subraya que, aunque un sistema en el que un único agente de negociación puede ser acreditado para representar a los trabajadores de una determinada unidad de negociación y negociar en su nombre es compatible con el Convenio, un monopolio sindical establecido o mantenido mencionando de forma expresa a una organización sindical en la ley viola el Convenio y que otros sindicatos que mientras tanto se han convertido en organizaciones mayoritarias deben poder pedir la acreditación para representar a los trabajadores. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre todas las medidas adoptadas o previstas por los gobiernos de la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario para derogar de sus legislaciones respectivas el mencionar expresamente a sindicatos individuales como agentes de negociación y propone que se examine la posibilidad de hacer una referencia neutral a la organización más representativa.**

C. *Artículo 3. Derecho de huelga de los trabajadores del sector de la educación.* De sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que siguen existiendo problemas en algunas provincias en relación con el derecho de huelga de los trabajadores del sector de la educación (Columbia Británica, Manitoba y Ontario).

1. *Columbia Británica.* Con respecto a Columbia Británica, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de derogar las disposiciones del proyecto de ley núm. 18 (Ley de Enmienda del Desarrollo de las Capacidades de los Estatutos Laborales), que declaraban que la educación era un servicio esencial, y de adoptar disposiciones que garantizaran que los trabajadores del sector de la enseñanza pudiesen gozar y ejercer el derecho de huelga, en seguimiento a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2173 (véase 330.º informe, párrafos 239-305). La Comisión lamenta tomar nota de que, según la memoria del Gobierno, no se han adoptado medidas para enmendar o derogar las disposiciones en cuestión y que el gobierno de la Columbia Británica continúa manteniendo la postura de que el personal docente asegura un servicio esencial que permite a los niños tener pleno acceso a la educación a través del año escolar. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todas las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de la Columbia Británica con miras a enmendar la legislación a fin de garantizar que los servicios esenciales, en los que las huelgas pueden restringirse o incluso prohibirse, se limiten a los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, y para garantizar que los trabajadores del sector educativo, que no se califica como servicio esencial en el sentido estricto del término, puedan gozar y ejercer el derecho de huelga sin ninguna restricción indebida. La Comisión sugiere que el gobierno de la Columbia Británica examine la posibilidad de establecer un mecanismo efectivo y voluntario de solución de conflictos a este respecto, en base a consultas con todas las organizaciones interesadas.**

Asimismo, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios sobre Columbia Británica, solicitó información acerca del nuevo régimen de negociación colectiva para el personal de apoyo en algunas comisiones escolares provinciales, tras la derogación de una ley, que habrá servido para poner fin a un conflicto colectivo en estas comisiones, en julio de 2000. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, posteriormente las partes han logrado negociar convenios colectivos.

2. *Manitoba.* En lo que concierne a Manitoba, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 110, 1) de la Ley sobre las Escuelas Públicas, que prohíbe la huelga de los docentes.

De la memoria del Gobierno, la Comisión lamenta tomar nota de que no existen planes en este momento de introducir enmiendas en la Ley sobre las Escuelas Públicas. El sistema actual ha existido desde 1956, y tiene el beneplácito de los interlocutores sociales. La Comisión señala nuevamente que el derecho de huelga sólo podrá restringirse en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el estricto sentido del término. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada por el gobierno de Manitoba para enmendar su legislación, de modo que los maestros de escuela, que no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que no reúnen las condiciones de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, puedan ejercer el derecho de huelga sin restricciones indebidas, y sugiere que el gobierno de Manitoba considere el establecimiento de un mecanismo voluntario y eficaz de solución de conflictos a este respecto, en base a consultas realizadas con las organizaciones interesadas.***

3. *Ontario.* En relación con sus comentarios anteriores sobre Ontario, la Comisión también recuerda que había subrayado, en seguimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2025 (véase 320.º informe, párrafos 374-414) y el caso núm. 2305 (véase 335.º informe, párrafos 471-512), la necesidad de considerar el establecimiento de un mecanismo eficaz de prevención y resolución de conflictos, en lugar de recurrir a la legislación sobre el regreso al trabajo. La Comisión también pidió al Gobierno que garantizara que fuese voluntario el recurso al arbitraje para la solución de conflictos y que tal arbitraje fuese verdaderamente independiente (véase 335.º informe, párrafos 505 y 512).

De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota con interés de que, además de que todos los agentes de negociación en el sector educativo tienen derecho a establecer un mecanismo eficaz de prevención y resolución de conflictos basado en el recurso voluntario al arbitraje independiente, el nuevo gobierno de Ontario ha logrado acabar con el ambiente de confrontación entre el gobierno y el personal docente y establecer un ambiente de colaboración. De esta forma, por primera vez en la historia de Ontario, los sindicatos de personal docente y los órganos escolares han acordado convenios colectivos de una duración de cuatro años en todos los 72 consejos escolares financiados públicamente (para el período de septiembre de 2004 a agosto de 2008) sin que se haya producido ninguna huelga. Además, el Gobierno ha establecido una «mesa de coparticipación educativa» en la que representantes de los sindicatos y empleadores del sector educativo así como de estudiantes, padres y directores de escuela trabajan para lograr un consenso. La primera reunión tuvo lugar el 6 de marzo de 2004 y actualmente las reuniones se realizan de manera trimestral. El Gobierno también ha establecido la Comisión Provincial de Estabilidad (CPE) que ayuda a las partes si se presentan conflictos en relación con la aplicación de las disposiciones de los convenios colectivos. Esta comisión mantendrá un ambiente de buena voluntad y abordará de forma determinada todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de los convenios colectivos de cuatro años; promoverá la solución amistosa de problemas frente a la resolución de los conflictos de manera formal o entre adversarios; y solucionará problemas y desarrollará las mejores prácticas en relación a la supervisión de los estudiantes por parte del personal docente para garantizar la seguridad de los estudiantes. Como primer paso, la CPE proporcionará mecanismos eficaces de solución de conflictos para las partes en 31 convenios colectivos del personal docente en el sector público básico. Tres de los seis agentes de negociación del personal docente han acordado remitir al CPE las cuestiones sobre la supervisión por parte de los profesores de los estudiantes que no pueden resolverse a nivel local. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre el funcionamiento de la mesa de coparticipación educativa y de la Comisión Provincial de Estabilidad así como sobre otros mecanismos voluntarios para la prevención eficaz de los conflictos y su resolución en el sector educativo.***

D. *Derecho de huelga de algunas categorías de trabajadores del sector de la salud (Alberta).* La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios concernían a la prohibición de las huelgas de todos los empleados de las oficinas sanitarias regionales, incluidas diversas categorías de trabajadores y jardineros en virtud de la Ley de Enmienda de la Legislación sobre Relaciones Laborales (reestructuración de las oficinas sanitarias regionales). En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Comité de Libertad Sindical en el caso 2277 (véase 333.º informe, párrafos 240-277) así como de los comentarios de la CIOSL según los cuales esta ley pone fin al derecho a la huelga del 10 por ciento restante de los trabajadores de la salud de Alberta que todavía tenían ese derecho.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la ley en cuestión no suprime el derecho a la huelga para la amplia mayoría de los jardineros y trabajadores del sector de la salud, sino que más bien prohíbe a estos empleados ir a la huelga como miembros del personal de las instalaciones de una lista determinada de hospitales. La Comisión recuerda su opinión de que los jardineros y trabajadores no proporcionan servicios esenciales en el sentido estricto del término. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todas las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de Alberta a fin de garantizar que los trabajadores del sector de la salud y de los hospitales que no proporcionan servicios esenciales en el estricto sentido del término gocen del derecho a la huelga.***

E. *Artículo 3. Derecho a la huelga en el sector público (Québec).* La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2467 (véase 344.º informe, párrafos 461-587) con respecto a la ley núm. 43 por la que se pone un fin unilateral a las negociaciones en el sector público imponiendo convenios colectivos para un determinado período, y privando de esta forma a los trabajadores interesados, incluido el personal docente, del derecho a la huelga (la legislación del trabajo de Québec prohíbe las huelgas durante la duración de un convenio colectivo); imponiendo sanciones severas y desproporcionadas en caso de infracción de las disposiciones que

prohíben el recurso a la huelga (suspensión o descuento de las cuotas sindicales, simplemente si el empleador declara que se ha infringido la ley, durante un período de 12 semanas por cada día o parte de un día en que se ha cometido la infracción (artículo 30, ley núm. 43); reducción del salario de los empleados de una cantidad igual al salario que habrían recibido durante cualquier período en el que infrinjan la ley, además de no recibir salario alguno durante ese período — una medida aplicable también a los trabajadores en liberación sindical durante el período en cuestión (artículo 32, ley núm. 43); facilitación del recurso a las acciones colectivas contra una asociación de empleados reduciendo las condiciones requeridas por el Código de Procedimiento Civil para dicha acción (artículo 38, ley núm. 43); graves sanciones penales (artículos 39 y 40 de la ley núm. 43). La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la ley núm. 43 ha sido apelada ante los tribunales nacionales. ***La Comisión, siguiendo las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, pide al Gobierno que indique en su próxima memoria el resultado de la apelación pendiente de la ley núm. 43 ante los tribunales nacionales, así como sobre cualquier medida adoptada o prevista por el gobierno de Québec con miras a: i) garantizar que, cuando el derecho a la huelga pueda restringirse o incluso prohibirse, se proporcionen garantías de compensación adecuadas a los trabajadores interesados, por ejemplo, procedimientos de conciliación y de mediación que conduzcan, en caso de que se llegue a un punto muerto, a mecanismos de arbitraje que las partes interesadas vean como imparciales e independientes y que conduzcan a laudos vinculantes que deberán ser respetados totalmente y con rapidez; ii) revisar las sanciones excesivas que dispone la ley núm. 43 a fin de garantizar que sólo puedan aplicarse en casos en donde el derecho a la huelga puede limitarse de acuerdo con los principios de libertad sindical y que sean proporcionales a las infracciones cometidas; y iii) revisar las disposiciones que facilitan las acciones colectivas contra las asociaciones de empleados, dado que, según la Comisión, no existe motivo alguno, para tratar estas acciones de forma diferente a como se tratan las acciones colectivas en el Código de Procedimiento Civil.***

F. **Artículo 3. Arbitraje impuesto a petición de una parte después de 60 días de huelga (artículo 87, 1), 1) de la Ley de Relaciones Laborales) (Manitoba).** La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 87, 1), 1) de la Ley de Relaciones Laborales, que permitía que una parte en un conflicto colectivo hiciera una solicitud unilateral al Consejo del Trabajo, con miras a dar inicio al proceso de solución de conflictos, cuando una huelga superara los 60 días. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el gobierno de Manitoba reitera su postura anterior según la cual el mecanismo alternativo de solución de conflictos establecido en la Ley de Relaciones Laborales es razonable y justificable; ya que, si una tercera parte soluciona la disputa, ello conducirá muy probablemente a una solución justa y razonable y dará fin a los problemas que causan interrupciones en el trabajo.

A pesar de los efectos de las interrupciones prolongadas del trabajo, la Comisión recuerda que las disposiciones que permiten a una de las partes remitir un conflicto al arbitraje obligatorio, limitan considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como sus derechos de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 148 y 153]. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todas las medidas adoptadas o previstas por el gobierno de Manitoba a fin de enmendar la Ley sobre Relaciones Laborales a fin de que un laudo arbitral sólo pueda imponerse en casos de servicios esenciales en el estricto sentido del término, de funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o con acuerdo de las dos partes.***

República Centroafricana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006. La Comisión recuerda que, en sus comentarios, la CIOSL había impugnado el arbitraje obligatorio en caso de conflictos no resueltos mediante la conciliación, así como el arresto de un dirigente sindical y la intervención de la policía para impedir el ejercicio de derecho de reunión. Al respecto, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual: 1) el anteproyecto de Código del Trabajo había tenido en cuenta las diferentes preocupaciones de los interlocutores sociales, incluidas aquellas relativas al arbitraje obligatorio en caso de conflictos no resueltos mediante conciliación; 2) en cuanto al arresto del dirigente sindical, Sr. Noël Ramandan, y su detención provisional durante un día, el Gobierno afirma que no existe ninguna correlación entre las actividades sindicales y ese arresto, que es el resultado de una operación de control instaurada por el Gobierno en el marco del saneamiento de las finanzas públicas, y 3) en lo que atañe a la ocupación de la bolsa del trabajo por las fuerzas de orden público, que había impedido la celebración de una reunión sindical, el Gobierno afirma que había sido con un objetivo de adopción de medidas sobre la seguridad pública y que la razón de tal medida había sido la de disociar las actividades políticas de las actividades sindicales. La Comisión recuerda que el arresto y la detención de sindicalistas, sin que se les haya imputado un delito, o sin que exista un mandato judicial, constituyen una grave violación de los derechos sindicales, que la libertad de reunión constituye uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención

dirigida a limitar ese derecho o a entorpecer el ejercicio legal, salvo que ese ejercicio amenazara el orden público de manera grave e inminente.

Además, la Comisión recuerda que, desde hace algunos años, pide al Gobierno que tenga a bien modificar o derogar diversas disposiciones legislativas en cuanto a algunas restricciones de la libertad sindical. Concretamente, la Comisión había solicitado:

- 1) la modificación de los artículos 1 y 2 de la ley núm. 88/009, que enmendaban el Código del Trabajo, y que disponen que toda persona que hubiese perdido la condición de trabajador, no podrá formar parte de un sindicato, ni participar en su dirección o en su administración, y que los miembros de la oficina de un sindicato deben ser miembros de un sindicato profesional, con el fin de garantizar que personas calificadas tales como las personas empleadas por los sindicatos o los jubilados, puedan eventualmente ejercer cargos sindicales;
- 2) la enmienda del artículo 11 de la ordenanza núm. 81/028, relativo a los poderes de movilización forzosa del Gobierno, en caso de huelga, cuando el interés general lo exija, y circunscribir los poderes de movilización a los casos en los que pueda limitarse el derecho de huelga, incluso prohibirse, esto es, en la administración pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en caso de crisis nacional aguda, y
- 3) la derogación del artículo 4 de la ley núm. 88/009, que prevé que los sindicatos profesionales constituidos en federaciones y confederaciones, puedan agruparse en una central nacional única. Sobre este punto, la Comisión observa que el Gobierno indica que los sindicatos profesionales constituidos en federaciones y en confederaciones, pueden agruparse en una central.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual se había dado inicio a un importante proceso de reforma de los textos legislativos, que tendrá en cuenta las observaciones de la Comisión en cuanto al anteproyecto de Código del Trabajo, a una nueva lectura del estatuto general de la administración pública, a la revisión de la ordenanza núm. 81/028 y a la ley núm. 88/009. La Comisión también toma nota de que los interlocutores sociales habían validado el proyecto de reforma del Código del Trabajo. ***La Comisión expresa la esperanza de que lleguen rápidamente a buen término las reformas legislativas que menciona el Gobierno, a efectos de poner en plena conformidad la legislación nacional con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe, en su próxima memoria, sobre todo progreso realizado al respecto.***

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 28 de agosto de 2007, acerca de: las cuestiones ya planteadas por la Comisión, así como las restricciones a la libertad sindical que afectan a los agentes del Estado que ocupan un puesto de alta responsabilidad y las personas que hubiesen perdido el estatuto de empleado; la obstrucción por la policía de una reunión convocada por el Sindicato de Aduanas de África Central (SYNDOUCAF) y las restricciones a las reuniones sindicales por parte de los empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien transmitir sus comentarios sobre las observaciones de la CSI.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no responde a sus comentarios anteriores en los que le pedía que:

- le transmitiese sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales, en el sector público los salarios los fija el Gobierno previa consulta con los sindicatos pero sin negociación alguna. ***La Comisión ruega al Gobierno que le transmita su respuesta a estas observaciones;***
- adoptase las medidas necesarias a fin de modificar la legislación para que las negociaciones realizadas por «agrupaciones profesionales» sólo sean posibles en caso de que no exista un sindicato. ***La Comisión recuerda que el Convenio promueve la negociación colectiva entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores y ruega de nuevo al Gobierno que modifique la legislación en el sentido indicado.***

La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 28 de agosto de 2007, que se refieren a la situación de los trabajadores sindicados en una empresa del sector petrolero que la Comisión ya había planteado en su observación anterior. La CSI denuncia la intervención violenta de las fuerzas de seguridad en una protesta de afiliados de la Unión de Sindicatos de Chad (UST) en el sector petrolero, represalias contra estos últimos (incluido el despido de representantes de la UST) y la retirada a la UST del estatuto de organización representativa. La Comisión recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo puede ejercerse en un clima exento de violencia, de presiones o de

amenazas de todo tipo contra dirigentes y afiliados de las organizaciones, y corresponde a los gobiernos garantizar el respeto de ese principio. **La Comisión pide al Gobierno que le envíe en su próxima memoria sus observaciones respecto de estos graves alegatos.**

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían asimismo a los puntos siguientes:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas sin autorización previa. La Comisión había observado que, en virtud del apartado 3 del artículo 294 del Código del Trabajo, los padres, las madres o los tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. En su memoria, el Gobierno indica que debería enmendarse el apartado 3 del artículo 294, en el marco de la revisión de todo el Código del Trabajo y de su armonización con el acta uniforme relativo al derecho del trabajo de la OHADA, así como en el marco de la aplicación de las recomendaciones adoptadas como consecuencia de la Cumbre de Jefes de Estado de la Unión Africana sobre la lucha contra la pobreza en África y la promoción del empleo. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se enmiende próximamente el apartado 3 del artículo 294, para garantizar el derecho sindical a los menores que tuviesen acceso al mercado laboral, como trabajadores y como aprendices, sin que fuese necesaria la autorización parental. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar libremente su administración y sus actividades. La Comisión había señalado que el artículo 307 del Código del Trabajo sigue previendo que deberán presentarse, sin retrasos, al inspector del trabajo que lo solicite, la contabilidad y los documentos justificativos relativos a las operaciones financieras de los sindicatos. Había recordado que el control ejercido por las autoridades públicas en las finanzas sindicales, no debería ir más allá de la obligación de presentar informes periódicos. En su memoria, el Gobierno indica que ningún inspector del trabajo había efectuado nunca un control de la gestión financiera de los sindicatos y que, por otra parte, el Director del trabajo y de la seguridad social había instruido a todos los inspectores del trabajo y a los jefes de oficinas del trabajo para que no se realizara ese tipo de control, hasta que se enmendara el artículo 307 del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien enviarle una copia de la directiva del Director del trabajo y de la seguridad social respecto del control de las operaciones financieras de los sindicatos, e indicarle, en su próxima memoria, las modificaciones realizadas al artículo 307 del Código del Trabajo.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 96/PR/MFPT/94, de 29 de abril de 1994, sobre la reglamentación del ejercicio del derecho de huelga en la administración pública. La Comisión recuerda que ese decreto prevé un mecanismo de conciliación y de arbitraje anterior a la declaración de huelga, así como un servicio mínimo obligatorio en algunos servicios públicos cuya interrupción entrañara, en la vida de la colectividad, los disturbios más graves. La Comisión recordó que las restricciones, incluso las prohibiciones, al derecho de huelga, deberían limitarse a los casos de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro, en toda o parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de la persona, o en caso de crisis nacional aguda. Por otra parte, con el fin de evitar daños irreversibles o que no guardan proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública. En su memoria, el Gobierno indica que el mencionado decreto había suscitado tanta oposición, que había caído en desuso. Indica, además, que se había elaborado un nuevo proyecto de decreto sobre la reglamentación del ejercicio del derecho de huelga en la administración pública — que derogará las disposiciones del decreto núm. 96/PR/MFPT/94, de 29 de abril de 1994 — y que se había presentado en la actualidad al Gobierno para que éste lo evaluara. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte sin retrasos las medidas necesarias para derogar o enmendar el decreto núm. 96/PR/MFPT/94, de modo de garantizar el pleno respeto de los principios de libertad sindical en el ejercicio del derecho de huelga en la administración pública. Además, pide al Gobierno que tenga a bien transmitir, en su próxima memoria, el decreto de aplicación (de 23 de junio de 2003) de la ley núm. 017/PR/2001 sobre el estatuto general de la administración pública.**

República Checa

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 2006. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de 28 de agosto de 2007, sobre cuestiones que ya están siendo examinadas.

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a la necesidad de enmendar el artículo 17 de la Ley sobre la Negociación Colectiva a fin de garantizar que en la votación sobre acciones colectivas sólo se tengan en cuenta los votos emitidos y que el quórum y la mayoría requeridos se fijen a un nivel razonable.

La Comisión toma nota con interés de que según la memoria del Gobierno el artículo 17 de la Ley sobre la Negociación Colectiva, que aborda el derecho a la huelga, ha sido recientemente enmendado a fin de suprimir la obligación de someter los nombres de los empleados que participarán en la huelga y garantizar que en la votación para realizar una huelga sólo se tendrán en cuenta los votos emitidos, todo ello sujeto a un requisito de quórum del 50 por ciento de los empleados a los que concierne el acuerdo.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 2006, y por la Confederación de Sindicatos Checos Moravios (CMKOS). *La Comisión también toma nota de los comentarios de la CSI, de fecha 28 de agosto de 2007, respecto de los supuestos actos de discriminación antisindical, y solicita al Gobierno que le envíe sus observaciones al respecto.*

La Comisión toma nota de la reciente adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 262/2006), con miras a una mejor aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que, según los últimos comentarios de la CSI, el nuevo Código del Trabajo abre nuevas oportunidades a la negociación colectiva, tanto en el sector público como en el sector privado.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación y la injerencia antisindical. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a las medidas adoptadas para aumentar la eficiencia del sistema de protección contra la discriminación y la injerencia antisindicales. La Comisión había tomado nota, en este contexto, de la adopción de la ley núm. 251/2005 sobre la inspección del trabajo, y de la posibilidad de una resolución extrajudicial de los conflictos legales del trabajo, a través de la mediación de una tercera parte (neutral).

La Comisión toma nota de que la CIOSL y la CMKOS se refieren a los frecuentes casos de violaciones de los derechos sindicales, como prácticas antisindicales que claramente socavan la libertad de sindicación, especialmente en las empresas recientemente establecidas.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, según los cuales la inspección del trabajo no había registrado ningún caso probado de discriminación antisindical (que se prohíbe en el Código del Trabajo), desde que entrara en vigor la ley núm. 251/2005 sobre la inspección del trabajo, y existen sólo dos alegatos de discriminación antisindical que se investigan en la actualidad.

Dada la divergencia entre la información comunicada por el Gobierno y los comentarios formulados por las organizaciones de trabajadores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, una evaluación general de la eficacia del sistema de protección contra la discriminación y la injerencia antisindicales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, incluyéndose datos sobre el número de quejas presentadas a la inspección del trabajo y a los tribunales, así como la duración de las diligencias y sus resultados.

Chile

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios del Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Energía, Comunicaciones y Actividades Conexas (SME), de 9 de enero de 2006 y de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH) de 25 de mayo de 2006 que se referían a las cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión así como a otras cuestiones mencionadas en los párrafos siguientes.

La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que modifique o derogue varias disposiciones legislativas, o que adopte medidas para que ciertos trabajadores gocen de las garantías previstas en el Convenio. Concretamente, en su observación anterior la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para:

- que se derogue el artículo 11 de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado núm. 12927 que dispone que toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública o en las actividades de producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituyen delito y será castigado con presidio o relegación;
- que los funcionarios del Poder Judicial gocen de las garantías previstas en el Convenio;
- modificar el artículo 23 de la Constitución Política que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades políticopartidistas;

- modificar los artículos 372 y 373 del Código del Trabajo que establecen que la huelga deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva empresa;
- modificar el artículo 374 del Código del Trabajo que dispone que una vez que se dispuso recurrir a la huelga, ésta deberá hacerse efectiva dentro de los tres días siguientes, si no, se entenderá que los trabajadores de la empresa respectiva han desistido de la huelga y que, en consecuencia, aceptan la última oferta del empleador;
- modificar el artículo 379 del Código del Trabajo que dispone que en cualquier momento podrá convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el 20 por ciento al menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, la que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de ellos, en cuyo caso se procederá a la elección de una nueva comisión en el mismo acto;
- modificar el artículo 381 del Código del Trabajo que prohíbe, de manera general, el reemplazo de los huelguistas, pero que contempla la posibilidad de proceder a dicho reemplazo mediante el cumplimiento de ciertas condiciones por parte del empleador en su última oferta en la negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la modificación introducida por la ley núm. 19759 restringe dicha facultad exigiendo el pago de un bono de cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. A este respecto, la Comisión recuerda que la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical;
- modificar el artículo 384 del Código del Trabajo que dispone que no podrán declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización, por su naturaleza, cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional (en estos casos, el mismo artículo dispone en su inciso tercero que si no se llegare a un acuerdo entre las partes en el proceso de negociación colectiva, se procederá al arbitraje obligatorio). La Comisión había observado que la definición de servicios en los que puede prohibirse la huelga del artículo en cuestión, así como la lista elaborada por las autoridades gubernamentales era demasiado amplia e iba más allá de aquellos servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la lista que contiene los establecimientos cubiertos por el artículo 384 es elaborada en forma conjunta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Reconstrucción, en el mes de julio de cada año y que la lista de 2006 fue más reducida que las anteriores al eliminar de la misma y por ende extender el derecho de huelga al sector de las empresas sanitarias y al de las portuarias públicas. No obstante, la Comisión observa que en dicha lista se incluyen algunas terminales portuarias de carácter privado, así como el ferrocarril Arica-La Paz, que no pueden ser considerados como servicios esenciales en el sentido estricto del término;
- modificar o derogar el artículo 385 del Código del Trabajo que dispone que en caso de producirse una huelga que por sus características, oportunidad o duración causare grave daño a la salud, al abastecimiento de bienes o servicios de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas;
- modificar el artículo 254 del Código Penal que prevé sanciones penales en caso de interrupción de servicios públicos o de utilidad pública o de abandono de destino de los empleados públicos;
- modificar el artículo 48 de la ley núm. 19296 que otorga amplias facultades a la Dirección del Trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones.

La Comisión observa que el Gobierno informa que ha tomado nota de las observaciones de la Comisión respecto de estas cuestiones, las que serán tenidas en consideración en las próximas discusiones que se lleven a cabo para adecuar la legislación interna a las disposiciones del Convenio. La Comisión lamenta que después de varios años desde la ratificación del Convenio sigan existiendo numerosas restricciones al ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para modificar la legislación a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

Por otra parte, en cuanto a la elaboración de un proyecto de reforma de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, núm. 18695, la Comisión pide una vez más al Gobierno que realice todos los esfuerzos a su alcance en el proceso de consulta del mismo para que se tenga en cuenta el principio según el cual la prohibición del derecho de huelga en la función pública deberá limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y espera que el texto definitivo tendrá en cuenta este principio.

Por último, la Comisión toma nota de la comunicación de 28 de agosto de 2007 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refiere a las cuestiones examinadas por la Comisión, así como a la prohibición del derecho de huelga a los trabajadores agrícolas durante la cosecha. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios presentados por el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Energía, Comunicaciones y Actividades Conexas (SME), de 8 de enero de 2006 que se referían a las cuestiones siguientes:

- El artículo 82 del Código del Trabajo que establece que «en ningún caso las remuneraciones de los aprendices podrán ser reguladas a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva» y el artículo 305, 1), que establece que los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena o de temporada no podrán negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que según el Gobierno esta prohibición está dada por la transitoriedad de la prestación de los servicios, que ciertamente debe ser inferior al plazo mínimo de vigencia de un instrumento colectivo (dos años). El Gobierno añade que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código del Trabajo, los sindicatos de trabajadores transitorios o eventuales pueden pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada. Además, a pesar de la limitación, el salario de los aprendices está resguardado dentro de la definición legal de «ingreso mínimo». ***A este respecto, la Comisión, al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que tendrá en cuenta los comentarios del SME en futuras discusiones legales, recuerda una vez más que de conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio sólo puede excluirse de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y la policía y a los funcionarios públicos en la administración del Estado.***
- El artículo 334, inciso b) establece que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación podrán presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que se adhieran a él, pero para ello será necesario que en la empresa respectiva la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate en asamblea celebrada ante ministro de fe. ***A este respecto, la Comisión considera que estas condiciones son difíciles de obtener y no fomentan adecuadamente la negociación colectiva y deberían por lo tanto suprimirse o modificarse.***
- El artículo 334bis que dispone que para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa y que en caso de negativa los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales del libro IV (sobre negociación colectiva). La Comisión toma nota de que según el Gobierno las normas sobre negociación colectiva por grupos de trabajadores distintos al sindicato de empresa son voluntarias para el empleador que elige si inicia o no el procedimiento de negociación. Para ello el empleador debe manifestarse dentro de los diez días de presentado el proyecto de convenio, transcurrido el cual y ante el silencio del empleador se da inicio al proceso negocial. ***La Comisión, al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que tendrá en cuenta los comentarios del SME en futuras discusiones legales, considera de manera general que estas disposiciones no fomentan adecuadamente la negociación colectiva con las organizaciones sindicales.***

La Comisión recuerda asimismo que desde hace varios años sus comentarios se refieren a las cuestiones siguientes:

- El artículo 304 del Código del Trabajo no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el supremo Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales las prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos. La Comisión observa que el Gobierno informa que ha tomado nota de estas observaciones y que las tendrá en cuenta en futuras discusiones legales.
- El artículo 1 del Código del Trabajo dispone que el mismo no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la ley núm. 19673 incorporó a los funcionarios del Congreso Nacional al régimen establecido para los funcionarios de la Administración del Estado (ley núm. 19296), lo que les permite constituir sus respectivas asociaciones de funcionarios. ***La Comisión observa sin embargo, que dicho régimen no contempla el derecho de negociación colectiva y recuerda una vez más que salvo que se trate de funcionarios de la administración del Estado, los trabajadores al servicio del Congreso Nacional y del Poder Judicial, así como aquellos de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, deberían gozar del derecho de negociación colectiva.***
- Los artículos 314bis y 315 del Código del Trabajo establecen la posibilidad de que grupos de trabajadores, distintos de los sindicatos, presenten proyectos de convenios colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno explica el origen legislativo de estas disposiciones y señala que de conformidad con las mismas, el sindicato de empresa o de un establecimiento se encuentra habilitado para negociar colectivamente por el sólo hecho de tener dicha calidad,

mientras que los grupos de trabajadores que se unen para negociar deben reunir los quórum y porcentajes que la ley exige para formar un sindicato de empresa o de un establecimiento de ella. En efecto, si bien la legislación autoriza la negociación colectiva de grupos de trabajadores, establece al mismo tiempo ciertas condiciones y formalidades mínimas que permiten presumir la existencia de una voluntad colectiva de negociar de aquellos trabajadores involucrados. El Gobierno añade que en la actualidad coexisten en numerosas empresas los convenios y los contratos colectivos suscritos indistintamente por grupos de trabajadores o por organizaciones sindicales. ***La Comisión recuerda que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores y que los grupos de trabajadores sólo deberían poder negociar convenios o contratos colectivos en ausencia de tales organizaciones.***

- El artículo 320 del Código del Trabajo dispone que el empleador tiene la obligación de comunicar a todos los trabajadores de la empresa la presentación de un proyecto de contrato colectivo para que puedan presentar proyectos o adherirse al proyecto presentado. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno el objetivo de la disposición consiste en permitir que el mayor número posible de trabajadores habilitados pueda negociar colectivamente. La Comisión se remite a lo manifestado en el apartado anterior.

La Comisión lamenta que después de varios años desde la ratificación del Convenio sigan existiendo numerosas restricciones al ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para modificar la legislación vigente en todos los puntos señalados a fin de garantizar que los trabajadores puedan gozar plenamente de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda medida adoptada al respecto.***

Por último, la Comisión toma nota de la comunicación de 28 de agosto de 2007 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refiere a cuestiones examinadas por la Comisión, así como al despido de sindicalistas y a las presiones para que los afiliados renuncien al sindicato y a la convención colectiva y amenazas sobre los trabajadores para que firmen un convenio colectivo y posterior presión para que celebren acuerdos individuales en una empresa. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 2004 y de la discusión que tuvo lugar a continuación. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota de la declaración del Gobierno de que se está considerando medidas para garantizar una mejor aplicación del Convenio, en particular en lo que respecta al fomento de la negociación colectiva, y expresó la firme esperanza de que se tomarán medidas sin demora para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de proporcionar más protección contra la discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que se ha estado trabajando en la redacción de un proyecto de ley de enmienda que facultaría al Tribunal del Trabajo a dictar una orden de reintegración/reincorporación en caso de despido improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador. Este enfoque ha sido respaldado por el Consejo Consultivo del Trabajo.

La Comisión toma nota de que, el Gobierno, ha estado trabajando en un proyecto de ley de enmienda sobre esta cuestión pero que, debido a la complejidad del tema, se necesita más tiempo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados hacia la adopción del proyecto. Tomando nota de que esta cuestión se ha estado examinando desde 1999, la Comisión confía en que el proyecto se adoptará lo antes posible.***

Artículo 4. 1. ***Medidas para fomentar las negociaciones colectivas.*** Los anteriores comentarios de la Comisión se referían a la necesidad de reforzar el marco de las negociaciones colectivas, siguiendo los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], y por la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) y las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1942 con respecto a los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos que en general no son vinculantes para el empleador, así como sobre la ausencia de un marco institucional para el reconocimiento de los sindicatos y las negociaciones colectivas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que está plenamente de acuerdo con el artículo 4 del Convenio y se compromete a promover las negociaciones voluntarias y directas entre empleadores y empleados o sus organizaciones respectivas. Asimismo, toma nota de las medidas descritas por el Gobierno con miras a fomentar las negociaciones colectivas, incluida la promoción de la comunicación efectiva a nivel de empresa, especialmente a través de seminarios y materiales de promoción, un estudio informal sobre las formas de comunicación trabajadores-dirección, y estimular las negociaciones voluntarias, promoviendo el diálogo tripartito a través de los comités tripartitos a nivel de empresa (en los servicios de restauración, la construcción, el teatro, la logística, la gestión de la propiedad, la imprenta, los hoteles y el turismo, las industrias

del cemento y hormigón así como en la industria minorista). El Gobierno hace hincapié en que los comités tripartitos no son simples órganos de asesoramiento. Por el contrario, proporcionan un foro real para que las organizaciones más importantes de empleadores y de trabajadores puedan discutir las cuestiones laborales de mutuo interés y, por lo tanto, facilitan la comunicación voluntaria y las negociaciones entre las partes interesadas. Durante el período de memoria, y como una medida más para promover las negociaciones voluntarias, estos comités tripartitos realizaron esfuerzos especiales para centrarse en las cuestiones de gestión del personal específicas para cada industria. Como resultado de ello, las organizaciones de empleadores y de trabajadores de algunas industrias, tales como la gestión de la propiedad y la industria de los hoteles y turística, han acordado directrices sobre buena gestión del personal en estas industrias que hacen hincapié en la importancia de la comunicación entre los empleados y los empleadores. En septiembre de 2004, los tres comités tripartitos sobre servicios de restauración, industrias minoristas, hoteleras y de turismo, organizaron conjuntamente un seminario a gran escala sobre relaciones de trabajo para los empleadores y los trabajadores de estas industrias.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, aunque no se dispone de estadísticas sobre negociaciones colectivas, los convenios colectivos son bastante comunes en negocios como la imprenta, la construcción, los autobuses públicos y las industrias de transporte aéreo, así como en el mantenimiento de buques y en la carga y descarga de mercancías. Muchos de estos acuerdos se han beneficiado de los servicios de conciliación del Departamento de Trabajo.

La Comisión toma nota de esta información, en especial, de la adopción de convenios colectivos en los sectores antes mencionados. *Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los nuevos sectores cubiertos por los convenios colectivos, así como el nivel de cobertura (número de convenios colectivos y trabajadores cubiertos). Además, tomando nota de que la verdadera comunicación y el diálogo tripartito no pueden funcionar como un sustituto de las negociaciones bipartitas, aunque pueden ser instrumentos útiles para promover un clima de relaciones laborales positivas al nivel más alto, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas o previstas para fomentar nuevos convenios colectivos bipartitos a través del desarrollo pleno y la utilización de los mecanismos de negociaciones voluntarias entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores.*

2. *Medidas para fomentar las negociaciones colectivas para los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado el derecho a realizar negociaciones colectivas sobre sus condiciones de empleo.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, este ha establecido en la función pública un elaborado mecanismo de consulta para el personal de tres niveles que funciona en cumplimiento del espíritu y los principios del artículo 4 del Convenio para las consultas entre la dirección y el personal en lo que respecta a diversas cuestiones que interesan a los funcionarios públicos, incluidas las condiciones de empleo, sin que se tenga en cuenta si trabajan en la administración del Estado. El Gobierno preparará estos mecanismos y establecerá procedimientos personalizados o foros para que los representantes de los trabajadores participen en consultas más intensivas sobre las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, siempre que sea necesario y apropiado. Actualmente está trabajando en estrecha colaboración con el personal para desarrollar un mecanismo de apoyo a las políticas establecidas para mantener los salarios de la función pública a un nivel comparable a los del sector privado. A este fin, en abril de 2003, el Gobierno estableció un grupo consultivo que ya funciona como un foro regular para discusiones intensivas con la participación de representantes del personal de los cuatro consejos consultivos centrales y los cuatro sindicatos más importantes del personal del servicio público.

Tomando debida cuenta de esta información, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas discutidas o adoptadas como resultado del trabajo del grupo consultivo sobre la mejora del mecanismo de ajuste salarial de la función pública. Asimismo, tomando nota de nuevo de que los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado tienen derecho a negociar colectivamente sus condiciones de empleo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas a fin de ampliar el derecho a las negociaciones colectivas a esta categoría de funcionarios públicos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las diversas actividades cubiertas por la función pública con miras a determinar las categorías de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chipre

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006.

Los comentarios anteriores de la Comisión trataban de la necesidad de enmendar los artículos 79A y 79B del Reglamento sobre la Defensa que confieren al Consejo de Ministros el poder discrecional de prohibir las huelgas en los servicios que consideren esenciales. La Comisión toma nota con satisfacción de que los artículos 79A y 79B del Reglamento sobre la Defensa se han derogado en virtud de la orden núm. 366/2006 publicada en el *Boletín Oficial* el 22 de septiembre de 2006.

Colombia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación del Ministro de la Protección Social dirigida al Director General de la OIT y que fuera leída en el seno de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia en 2007 en la que reafirma su compromiso con el Acuerdo Tripartito para el Derecho de Asociación y la Democracia, firmado por el Gobierno y los representantes de los empleadores y los trabajadores en Ginebra, el 1.º de junio de 2006, y expresa su voluntad de fortalecer su implementación. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta enviada por el Director General indicando que la Oficina proporcionará todo el apoyo posible para la ejecución efectiva de las medidas enunciadas y en este sentido se propuso el envío de una Misión de Alto Nivel de la Oficina Internacional del Trabajo por él designada para identificar las nuevas necesidades a efectos de garantizar la efectiva aplicación del Acuerdo Tripartito y del Programa de cooperación técnica. La Comisión toma nota asimismo de los numerosos casos relativos a Colombia en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

La Comisión toma nota además de los comentarios presentados sobre la aplicación del Convenio por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007 así como de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) por comunicación de fecha 28 de mayo de 2007 y de la CUT de fecha 31 de agosto de 2007 que se refieren a las cuestiones que vienen siendo examinadas por la Comisión y en particular a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que incluyen asesinatos, secuestros, atentados contra la vida, desapariciones; la grave impunidad que rodea dichos hechos; la utilización de las cooperativas de trabajo asociado que implican la imposibilidad de los trabajadores de constituir sindicatos o de afiliarse a ellos; la negativa a inscribir nuevas organizaciones sindicales o los nuevos estatutos o la junta directiva de una organización sindical de manera arbitraria y a la prohibición del ejercicio del derecho de huelga en ciertos servicios que van más allá de los servicios esenciales.

Situación de violencia e impunidad

La Comisión toma nota de que con respecto a los actos de violencia contra dirigentes y afiliados a organizaciones sindicales, la CSI señala que la mayoría de los actos de violencia perpetrados contra los sindicalistas están ligados a conflictos laborales. Reitera una vez más que la estigmatización del movimiento sindical como simpatizante de las guerrillas o de movimientos de extrema izquierda, por parte de los grupos paramilitares los deja en una grave situación de vulnerabilidad. Según la CSI los esfuerzos realizados por el Gobierno para brindar seguridad a los dirigentes y miembros sindicales no son suficientes. De este modo, en 2006 se registraron 78 asesinatos de sindicalistas, siendo el sector de los maestros el más afectado con 49 sindicalistas asesinados. La CSI también se refiere a las numerosas amenazas y atentados. Por su parte, las centrales sindicales colombianas se refieren a una sistemática situación de violencia antisindical, en la que según denuncian participarían algunas instituciones del Estado vinculadas a grupos paramilitares y narcotraficantes, responsables del asesinato de varios dirigentes sindicales reconocidos. Según las centrales, en la mayoría de los casos se puede responsabilizar de los asesinatos a los grupos paramilitares. Según la CSI, aunque menor, las guerrillas también han tenido una participación importante en los actos de violencia contra los sindicalistas.

La Comisión toma nota de que a este respecto el Gobierno se refiere a las medidas de protección adoptadas en el marco del programa de protección creado en 1997. Añade que el presupuesto consagrado al mismo ha sido incrementado sucesivamente. El Gobierno enumera pormenorizadamente la cantidad de medidas de protección otorgados y señala que en la actualidad el 25,25 por ciento de la protección otorgada se consagra exclusivamente al movimiento sindical a través de blindajes de sedes, escoltas, autos blindados y chalecos antibalas entre otras medidas de protección. El Gobierno añade que diseñó una política de Defensa y Seguridad Democrática que busca proteger de manera efectiva los derechos de los colombianos y que se desarrolla en coordinación con todas las entidades del Gobierno, la cual ha dado como resultado una disminución del número de homicidios, incluidos los cometidos contra los sindicalistas. Teniendo en cuenta que el sector de los maestros es el más afectado por los asesinatos, el Gobierno señala que en conjunto con la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) se conformó el grupo de trabajo nacional de docentes amenazados en el que participan los Ministerios de la Protección Social, de la Educación Nacional, del Interior y Justicia, así como la Policía Nacional y el Programa Presidencial de Derechos Humanos. Este programa ha permitido la reubicación de numerosos docentes. El Gobierno señala que durante el 2007 se cometieron 18 asesinatos y reitera su voluntad de reducir dicha cifra a cero.

A este respecto, la Comisión observa con preocupación que los sindicalistas siguen siendo víctimas de graves actos de violencia como consecuencia de su pertenencia al movimiento sindical. La Comisión observa que el Gobierno ha realizado progresos significativos para garantizar la protección a dirigentes y afiliados sindicales, así como a las sedes sindicales. No obstante, la Comisión observa que el número de personas protegidas ha disminuido y considera que deben reforzarse los esfuerzos en materia de protección. Por ello, al tiempo que recuerda una vez más que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro de un clima en el que se respeten los derechos humanos fundamentales [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 26] y que las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercer libre y significativamente sus

actividades en un clima exento de violencia, **la Comisión urge una vez más al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida y a la seguridad de los dirigentes y afiliados sindicales, a fin de permitir el debido ejercicio de los derechos garantizados por el Convenio. En lo que respecta a las medidas de protección en particular, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se otorguen a todos aquellos sindicalistas que las soliciten, las medidas de protección que sean adecuadas y que gocen de la confianza de los mismos.**

En cuanto a la lucha contra la impunidad, las centrales sindicales colombianas reconocen los esfuerzos realizados por la Fiscalía General de la Nación para avanzar en las investigaciones relativas a los casos de graves violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas pero subrayaron que en un ínfimo porcentaje las investigaciones llegan a la etapa de juicio o a la condena de los responsables.

La Comisión toma nota de que a este respecto, el Gobierno señala que en el marco del compromiso asumido dentro del Acuerdo Tripartito, el 15 de septiembre de 2006 se firmó entre el Gobierno y la Fiscalía General de la Nación el Convenio Interadministrativo núm. 15406 para el impulso de las investigaciones en los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas, cuyos objetivos son: 1) generar estrategias tendientes al esclarecimiento de los hechos; 2) identificar y castigar a los autores y partícipes de estas violaciones; 3) prevenir los delitos que atentan contra los derechos humanos de los sindicalistas adoptando los planes y programas interinstitucionales, nacionales y locales que se requieran. Para ello, la Fiscalía ha designado 13 fiscales y su respectivo grupo de investigadores de la Policía Judicial y del cuerpo técnico de investigaciones conformado por 78 personas, más 24 abogados que sustancian las investigaciones. Las investigaciones se consagran en particular a los asesinatos denunciados en el marco del caso núm. 1787 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical. El Gobierno añade que el Consejo Superior de la Judicatura designó tres jueces especializados para examinar los casos reportados por la Fiscalía. El Gobierno envía un extenso listado de investigaciones (48) que han finalizado con la condena de los responsables de los hechos violentos contra los dirigentes sindicales. Dichas condenas fueron pronunciadas entre junio de 2002 y principios de 2007.

Al tiempo que observa que el número de condenas efectivas pronunciadas desde 2002 sigue siendo reducido, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno y reconocidos por las organizaciones sindicales para llevar adelante las investigaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos de los sindicalistas. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que continúe tomando todas las medidas a su alcance para llevar adelante todas las investigaciones relacionadas con los actos de violencia contra el movimiento sindical y expresa la firme esperanza de que las medidas recientemente adoptadas en relación con el nombramiento de nuevos fiscales y jueces permitirán disminuir la situación de impunidad y lograr el esclarecimiento de los actos de violencia cometidos contra los dirigentes sindicales y los afiliados así como la captura de los responsables de los mismos.**

Por otra parte, la Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que la mantuviera informada de la manera en que la Ley núm. 975 sobre Justicia y Paz es aplicada, en particular respecto de aquellos casos que conciernen a dirigentes sindicales y sindicalistas. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Corte Constitucional se pronunció sobre los recursos presentados contra la misma y declaró exequible la ley, al tiempo que declaró inhibidos e inexecutable algunos de sus artículos. **La Comisión observa que el Gobierno no ha enviado las observaciones que había solicitado y reitera su petición al respecto.**

Cuestiones prácticas y legislativas pendientes

La Comisión recuerda que viene formulando comentarios, algunos de ellos desde hace numerosos años, sobre las siguientes cuestiones:

- La utilización de diversas figuras contractuales, tales como las cooperativas de trabajo asociado, los contratos de prestación de servicios y los contratos civiles o mercantiles que encubren verdaderas relaciones de trabajo y que se utilizan para efectuar funciones y tareas propias del giro normal de actividades de la entidad y en virtud de los cuales no se permite a los trabajadores constituir sindicatos o afiliarse a ellos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: a) se expidió el decreto núm. 4588 de 2006 que dispone que no se pueden utilizar las cooperativas para ejercer intermediación laboral y que su utilización indebida, simulando actividades propias de las empresas de servicios temporales priva a los trabajadores de las garantías del Código del Trabajo y que la circular núm. 0036 de 2007 determina el alcance de dicho decreto; b) la Superintendencia de Economía solidaria es competente para investigar y sancionar el desvío del objeto social de las cooperativas de trabajo asociado, mientras que el Ministerio de la Protección Social determina cuándo se ejerce intermediación laboral y establece cuando no se cumple con las normas de seguridad social integral; y c) la Unidad Especial de Inspección y Vigilancia y Control de Trabajo realizó 1.067 visitas a cooperativas de trabajo asociado, habiéndose abierto 961 investigaciones en virtud de las cuales se impusieron sanciones a 118 cooperativas de trabajo asociado por utilización de las mismas de manera indebida para realizar intermediación laboral. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 2 del Convenio*, dispone que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. En este sentido, la Comisión reitera que cuando los trabajadores de las cooperativas u otros tipos de contratos civiles o comerciales deben efectuar tareas propias del giro normal de actividades de la entidad en relación de subordinación, deben ser

considerados como empleados en una verdadera relación de trabajo y en consecuencia deben gozar del derecho de afiliación sindical. **En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 2 del Convenio, de manera que todos los trabajadores, sin distinción, puedan gozar del derecho de constituir un sindicato o afiliarse al mismo.**

- La negativa a inscribir nuevas organizaciones sindicales o los nuevos estatutos o la junta directiva de una organización sindical de manera arbitraria y discrecional por razones que van más allá de las dispuestas expresamente en la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se dictó la resolución núm. 1651 de 2007, por la cual se modifican los artículos 2, 3 y 5 de la resolución núm. 1875 de 2002 con el fin de hacer más expedito el procedimiento para la inscripción de las organizaciones sindicales en el registro. La Comisión observa que de la lectura del decreto núm. 1651 de 2007 se desprende que uno de los motivos por los que se puede denegar el registro de una organización sindical es «que la organización sindical no se haya constituido para garantizar el derecho fundamental de asociación sino con el fin de obtener estabilidad laboral». A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 2* del Convenio, garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones «sin autorización previa» de las autoridades públicas y que las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución de organizaciones no son en sí mismas incompatibles con las disposiciones del Convenio siempre y cuando no equivalgan a una autorización previa ni constituyan un obstáculo tal que, de hecho representen una prohibición pura y simple [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 68 y 69]. La Comisión estima además que la autoridad administrativa no debería poder denegar la inscripción en el registro de una organización sólo por estimar que podría dedicarse a actividades que pudieran sobrepasar el marco de las actividades sindicales normales, o no encontrarse en medida de cumplir sus funciones. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la disposición objetada del decreto núm. 1651 de 2007 y que se asegure que la autoridad administrativa no goce de poderes discrecionales contrarios al artículo 2 del Convenio, y que proceda al registro de nuevas organizaciones o juntas directivas, así como de modificaciones de estatutos sin demoras injustificadas.**
- La prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso *i*)), del Código del Trabajo. Una vez más, la Comisión reitera que las organizaciones de grado superior deberían poder recurrir a la huelga en caso de desacuerdo con la política económica y social del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 417 inciso *i*) del Código del Trabajo.**
- La prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 430, incisos *b*) en relación con los transportes, *d*), *f*), *g*) y *h*); artículo 450, párrafo 1), inciso *a*), del Código del Trabajo y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967) y la posibilidad de despedir a los dirigentes sindicales que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que el artículo 430 no está en conformidad con las disposiciones del Convenio y subraya que el Ministerio ha declarado la ilegalidad de las huelgas en pocas ocasiones y que dicha decisión es revisada por el Consejo de Estado. Además, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno envía el texto de un proyecto de ley presentado al Congreso de la República que prevé que la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada por el juez laboral. **Teniendo en cuenta que el Gobierno reconoce la necesidad de modificar algunas de estas disposiciones y que se ha presentado un proyecto de ley al Congreso que prevé ciertas modificaciones al Código Sustantivo de Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para aprovechar dicho proyecto para modificar la totalidad de las disposiciones legales comentadas y lo invita a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina.**
- La facultad del Ministro de Trabajo para someter el diferendo a fallo arbitral cuando una huelga se prolongue más allá de cierto período — 60 días — (artículo 448, párrafo 4, del Código del Trabajo). La Comisión toma buena nota de que el Gobierno informa que ha presentado al Congreso de la República un proyecto de ley que prevé una modificación a este artículo, disponiendo que las partes pueden convenir un mecanismo de conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias, así como la intervención de la Subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. No obstante, la Comisión observa que el proyecto prevé que si no es posible llegar a una solución definitiva, las partes o una de ellas solicitará al Ministerio de la Protección Social la convocatoria de un tribunal de arbitramento. La Comisión reitera que fuera de los casos en que las partes lo solicitan, el arbitraje obligatorio para poner término a una huelga sólo es aceptable en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar esta disposición teniendo en cuenta el principio mencionado.**

Observando que formula comentarios desde hace numerosos años, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para modificar las disposiciones legislativas objetadas para ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión confía también que la Misión de Alto Nivel llevada a cabo en noviembre de 2007 permitirá asistir al Gobierno para dar aplicación al Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación del Ministro de la Protección Social dirigida al Director General y que fuera leída en el seno de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia en la que reafirma su compromiso con el Acuerdo Tripartito para el Derecho de Asociación y la Democracia, firmado por el Gobierno y los representantes de los empleadores y los trabajadores en Ginebra, el 1.º de junio de 2006, y expresa su voluntad de fortalecer su implementación. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta enviada por el Director General indicando que la Oficina proporcionará todo el apoyo posible para la ejecución efectiva de las medidas enunciadas y, en este sentido, se propuso el envío de una misión de alto nivel de la Oficina Internacional del Trabajo por él designada para identificar las nuevas necesidades a efectos de garantizar la efectiva aplicación del Acuerdo Tripartito y del Programa de cooperación técnica. La Comisión toma nota asimismo de los numerosos casos relativos a Colombia en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

La Comisión toma nota, además, de los comentarios presentados sobre la aplicación del Convenio por la Confederación Sindical Internacional, de fecha 28 de agosto de 2007, así como de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) por comunicación de fecha 28 de mayo de 2007, y de la CUT de fecha 31 de agosto de 2007 que se refieren a las cuestiones que vienen siendo examinadas por la Comisión.

Cuestiones pendientes

- *Negociación colectiva en el sector público.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que se reconozca de manera efectiva el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, de conformidad con la ley núm. 411, los empleados públicos tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a su respectiva entidad y ésta debe responder dichas solicitudes, lo cual está legalmente garantizado en el artículo 23 de la Constitución. Según el Gobierno, en virtud de este procedimiento, un importante número de acuerdos sobre condiciones laborales han sido alcanzados. La Comisión subraya sin embargo, que en virtud de lo dispuesto en el Convenio núm. 98, los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado deberían gozar del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota de la sentencia de 29 de noviembre de 2005, de la Corte Constitucional (C-1234/05), en la que resolvió «declarar exequible la expresión ‘los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones ni celebrar convenciones colectivas’ contenida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el entendido que para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, y de conformidad con los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen estos sindicatos, mientras el Congreso de la República regule el procedimiento para el efecto». ***En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional tome las medidas necesarias para que la legislación reglamente el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos y entre tanto que se promuevan medios de concertación sobre las condiciones de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto, espera que podrá constatar progresos tangibles en un futuro próximo y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.***
- *Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados.* La Comisión recuerda que en su observación anterior se refirió a la necesidad de garantizar que los pactos colectivos no fueran utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales y la posibilidad en la práctica de celebrar convenciones colectivas con éstas, y pidió al Gobierno que facilite informaciones sobre el número total de convenios colectivos y de pactos colectivos y sobre el número de trabajadores cubiertos por unos y otros. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que de conformidad con la legislación colombiana: a) los pactos y las convenciones colectivas pueden coexistir; b) pero los pactos colectivos no pueden exceder los beneficios establecidos en las convenciones colectivas de una misma empresa, y c) aun cuando exista un pacto colectivo, un empleador está obligado a negociar con el sindicato y ante la ausencia de acuerdo, el sindicato está facultado para llevar el conflicto colectivo ante un tribunal de arbitramento. El Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social ha participado en los procesos de concertación consolidando en varias ocasiones un acuerdo satisfactorio que se ha concretado ya sea en una

convención colectiva o en un pacto colectivo. La Comisión observa que de acuerdo con los artículos 481 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos colectivos sólo podrán celebrarse en aquellos casos en que la organización sindical no afilie a más de un tercio de los trabajadores y recuerda una vez más el *artículo 4 del Convenio* relativo al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con las organizaciones de trabajadores con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. La Comisión subraya que la negociación directa con los trabajadores sólo debería ser posible en ausencia de organizaciones sindicales. ***En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice que los pactos colectivos no menoscaben la posición de las organizaciones sindicales y la posibilidad en la práctica de celebrar convenciones colectivas con éstas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite informaciones sobre el número total de convenios colectivos y de pactos colectivos, así como sobre el número de trabajadores cubiertos por unos y otros.***

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales se reactivó la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, para atender conflictos suscitados en materias reguladas por los convenios de la OIT, dándose prioridad a los relacionados con la libertad sindical.

Comoras

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación ante el estado de la negociación colectiva en el país y había señalado la importancia de adoptar medidas para estimular la negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno. Este afirma que, desde su última memoria, no se han realizado progresos notables en lo que respecta a la negociación colectiva entre los empleadores y los trabajadores. Aún no se ha llegado a un acuerdo sobre los dos proyectos de convenio colectivo, uno sobre las farmacias y el otro sobre la industria panadera y pastelera y otras industrias similares.

La Comisión lamenta que no se hayan realizado progresos en lo que respecta a ambos proyectos. Tomando nota de que el Gobierno ha expresado su deseo de disfrutar de la asistencia técnica de la OIT, la Comisión confía firmemente en que el apoyo proporcionado a través de esta asistencia sirva para que a la mayor brevedad, pueda observar progresos importantes en el número de convenios y acuerdos colectivos concluidos en el país. Mientras tanto, la Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas posibles para promover la negociación colectiva tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus últimos comentarios, la Comisión solicitaba al Gobierno que tuviese a bien modificar la legislación relativa a los servicios mínimos que habían de mantenerse en los sitios públicos indispensables para salvaguardar el interés general, organizados por el empleador (artículo 248-15 del Código del Trabajo), para limitarlos a las operaciones estrictamente necesarias para dar satisfacción a las necesidades básicas de la población y en el marco de un sistema de servicios mínimos negociado. A este respecto, la Comisión había señalado, que según el Gobierno el artículo 248-15 había sido modificado pero que no podía transmitir copia del texto que modificaba las disposiciones de este artículo. La Comisión recuerda que, dado que la definición de servicio mínimo limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desearan, en la definición de este servicio de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 161]. ***La Comisión expresa la esperanza de que el texto que modifica el artículo 248-15 del Código del Trabajo tenga en cuenta estos principios y solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle una copia de ese texto en cuanto sea posible.***

Por último, la Comisión solicitaba al Gobierno que la tuviera informada, mediante su próxima memoria, de la evolución de los trabajos de revisión del Código del Trabajo y que le comunicara una copia de todo proyecto de enmienda del mencionado Código con el fin de garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó que el trabajo de revisión había llegado a su fin y que este proyecto había sido sometido, para que diese su opinión, a la Comisión nacional consultiva del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia del proyecto de Código del Trabajo revisado y que continúe manteniéndola informada al respecto.***

Asimismo, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no le ha transmitido sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación

Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006 sobre el arresto durante 24 horas de ocho representantes sindicales el 27 de octubre de 2005. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que le transmita sus observaciones sobre dichos comentarios.**

Costa Rica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de los comentarios del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas 21 de mayo y 28 de agosto de 2007 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo, del informe de la misión de asistencia técnica de Alto Nivel que tuvo lugar en San José del 2 al 6 de octubre de 2006 en el marco del Convenio núm. 98.

1. *Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos* (artículo 60, párrafo segundo de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo). La Comisión había observado que el proyecto de ley núm. 13475 (actualmente en el orden del día de la Asamblea Legislativa) modifica el artículo 345, e), del Código del Trabajo de manera que no establece ya que los miembros de la junta directiva de un sindicato deban ser costarricenses, o centroamericanos de origen, o extranjeros casados con mujer costarricense y con cinco años de residencia permanente en el país; no obstante, en dicho proyecto se establece que los órganos de los sindicatos deben ajustarse a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución que dispone que «queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos». La Comisión había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo en 1998 un proyecto de reforma constitucional elaborado con la asistencia de la OIT; no obstante, no parece que dicho proyecto se encuentre en el orden del día de la actual Asamblea Legislativa. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno la importancia de que se modifique no sólo el artículo 345 del Código del Trabajo sino también el artículo 60, párrafo segundo de la Constitución para suprimir las excesivas restricciones actuales al derecho de los extranjeros para acceder a cargos sindicales, que son incompatibles con el artículo 3 del Convenio.

2. *Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva* (artículo 346, a), del Código del Trabajo). La Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no impone ya el nombramiento de la junta directiva cada año.

3. *Restricciones al derecho de huelga*: i) necesidad de contar con el «60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate» — artículo 373, c), del Código; ii) prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» artículo 373, c), del Código del Trabajo.

La Comisión había tomado nota con interés de que, según el Gobierno, el 25 de agosto de 2005 el Poder Judicial puso en conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de ley de reforma procesal del trabajo — que contó con asistencia técnica de la OIT — para que sea sometido a la Asamblea Legislativa. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, dicho proyecto tiene en cuenta la sentencia de la Sala Constitucional de 27 de febrero de 1998 así como las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, y cuenta con el acuerdo de las organizaciones sindicales y las cámaras patronales, salvo respecto algunas disposiciones. La Comisión había observado que el proyecto de ley:

- propone un 40 por ciento de trabajadores para declarar la huelga (las cámaras patronales no aceptaron dicho porcentaje invocando el principio de participación democrática);
- el derecho de huelga sólo se limita en los servicios esenciales en sentido estricto del término, aunque incluye entre ellos la carga y descarga de productos perecederos en los puertos; el transporte sólo se considera servicio esencial mientras que no haya concluido;
- se elimina la calificación previa de ilegalidad de la huelga;
- se introduce el arbitraje en los conflictos en los servicios esenciales;
- se establece un proceso especial sumarisimo en favor de los trabajadores con fuero sindical.

Por otra parte, en una solicitud directa, la Comisión había observado que el proyecto exige un 40 por ciento de los trabajadores para declarar la huelga y limita el plazo máximo de la huelga a 45 días naturales (a partir del cual procede al arbitramento obligatorio).

También en relación con el derecho de huelga, la Comisión había tomado nota de que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia señaló que de las aproximadamente 600 huelgas que se han producido en los últimos veinte o treinta años, diez como máximo han sido declaradas legales; además según las centrales sindicales el procedimiento para poder poner en marcha una huelga podía durar alrededor de tres años.

Necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo establezca un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que en la práctica las inscripciones se realizan sin dilación alguna y si no se

encuentran ajustados a derecho los documentos presentados se invita a los interesados a subsanar las deficiencias, quedando a salvo los recursos legales de éstos. Los plazos legales son 15 días para el Departamento de Organizaciones Sindicales y si éste emite informe favorable en ese plazo y el Ministerio de Trabajo se pronuncia a la brevedad y en todo caso no más allá del término de un mes de dicho informe. La Comisión había invitado al Gobierno a que el proyecto de ley núm. 13475 incluya estos plazos de forma expresa.

La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno: 1) expresa su entera disposición y voluntad para solventar los problemas mencionados y reitera las declaraciones de su memoria de 2005; 2) ha propiciado dentro del seno de la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma constitucional elaborado con la asistencia técnica de la OIT para superar la prohibición de que los extranjeros accedan a cargos sindicales y ha comunicado los comentarios de la Comisión al Presidente de la Asamblea Legislativa; 3) en la práctica, el Ministerio de Trabajo garantiza la plena autonomía de las organizaciones sindicales para determinar los períodos de vigencia de las juntas directivas sindicales y la reforma de la legislación a este punto figura en el proyecto de ley núm. 13475; 4) en cuanto a las restricciones al derecho de huelga, el proyecto de ley de reforma procesal laboral (núm. 15990) se encuentra dentro de la corriente legislativa y el Gobierno ha propiciado un foro asistido por la OIT con participación de las autoridades y los actores sociales para propiciar el consenso; el Acuerdo de la Corte Plena (Corte Suprema de Justicia) núm. 16-2000 resuelve el órgano judicial competente para conocer la declaratoria de huelga así como los plazos y recursos (muy rápidos) a los que se somete dicho procedimiento; 5) en cuanto a la necesidad de establecer un plazo concreto y corto para que la actividad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, en la práctica este problema se encuentra superado (la resolución del recurso administrativo debe notificarse en 15 días); no obstante, se ha trasladado copia del comentario de la Comisión al Presidente de la Comisión Legislativa que tiene para su análisis el proyecto de ley núm. 13475.

La Comisión toma nota de las iniciativas de la misión de Alto Nivel tendientes a impulsar los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa relativos a las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos en el marco del Convenio núm. 98. Toma nota con interés de que, en oportunidad de asistir a una reunión especial del Consejo Superior del Trabajo (órgano de diálogo integrado por algunos de los más importantes representantes sindicales y empresarios, así como por el Ministro del Trabajo) la misión consultó a sus integrantes acerca de si estarían dispuestos a celebrar en ese acto un acuerdo tendiente a impulsar la sanción de la Ley de Reforma Procesal del Trabajo, solicitar la formación de una comisión mixta en el seno de la Asamblea Nacional para acordar aspectos de esa ley en los que subsisten divergencias y, tras ello, considerar la impulsión de otros proyectos legislativos también vinculados con las cuestiones que constituyeran el mandato de la misión. Ese acuerdo fue alcanzado en ese mismo acto: *se acordó por unanimidad solicitar a la Asamblea Legislativa la creación de una comisión mixta con la asistencia técnica de la OIT para dar tratamiento al proyecto de reforma procesal laboral. Se dispuso asimismo que el Consejo examinaría los demás proyectos en instancia en materia laboral a fin de estudiarlos y dar impulso a los mismos en la medida que se logre consenso. El Ministro propuso que la solicitud a la Asamblea fuera formulada mediante nota conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Consejo Superior del Trabajo. El Ministro se comprometió a instar el pronto tratamiento del proyecto de reforma procesal, la formación de la comisión mixta y por último, a que el Presidente de la República recibiera a los miembros del Consejo Superior del Trabajo.*

La Comisión expresa la esperanza de que dicha comisión mixta en el seno de la Asamblea Nacional se forme sin demora y que se aboque a todos los asuntos en instancia. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha pedido asistencia técnica a la OIT para conocer la conformidad del texto del proyecto de reforma procesal laboral (núm. 15990) con los principios de los Convenios núms. 87 y 98 y espera que dicha asistencia se materialice lo antes posible.

La Comisión toma nota de que el SITEPP declara que la tasa de sindicalización en el país alcanza sólo al 2,5 por ciento en el sector privado, que las promesas que se han hecho a la OIT desde hace muchos años, en relación con proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa, no han sido sino promesas. El SITEPP se refiere sobre todo a cuestiones relativas a la aplicación del Convenio núm. 98. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre la observación de la CSI relativa a la aplicación del Convenio, que además de las cuestiones legislativas mencionadas señala una serie de cuestiones sobre la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión destaca que algunos de estos comentarios se refieren a actos de violencia contra una sede sindical y a amenazas de muerte contra un dirigente sindical y pide al Gobierno que se ordenen las correspondientes investigaciones y que le informe al respecto.***

La Comisión subraya una vez más que las cuestiones pendientes plantean problemas importantes en relación con la aplicación del Convenio. Teniendo en cuenta las diferentes misiones de la OIT que a lo largo de los años se han desplazado al país y la gravedad de los problemas, expresa la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria y otras comunicaciones del Gobierno y del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2006 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota también

de la respuesta del Gobierno a los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP) que se refieren principalmente a cuestiones que están siendo examinadas. La Comisión tomó nota en su anterior observación del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país del 2 al 6 de octubre de 2006. La Comisión toma nota de los casos núms. 2490 y 2518 examinados por el Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2007, los cuales confirman un número importante de despidos de sindicalistas, así como nuevos fallos de la Corte Suprema que declaran inconstitucionales ciertas cláusulas de convenios colectivos de instituciones o empresas del sector público.

La Comisión recuerda que los problemas relativos a la aplicación del Convenio que había señalado en su anterior observación son los siguientes:

- lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales (según la Misión de Alto Nivel, la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traduce en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia en firme);
- restricciones al derecho de negociación colectiva en el sector público en virtud de fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema; según el SITEPP, la autoridad judicial ha mantenido que en el sector público no hay derecho de negociación en un conflicto colectivo contra el Ministerio de Educación; en cambio el Gobierno ha destacado en sus comunicaciones que el hecho mismo de que la autoridad judicial haya declarado inconstitucionales ciertas cláusulas de convenios colectivos en el sector público muestra que el derecho de negociación colectiva está reconocido;
- sumisión de la negociación colectiva a criterios de proporcionalidad y racionalidad en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha declarado inconstitucionales un número considerable de cláusulas de convenciones colectivas en el sector público a raíz de recursos de autoridades públicas (Defensor de los Habitantes, Procuraduría General de la República) o de algún partido político, y
- enorme desproporción entre el número de convenciones colectivas y el de arreglos directos (muy inferior) concluidos por trabajadores no sindicalizados (la Comisión había pedido una investigación independiente sobre este asunto);

La Comisión observa que el Gobierno se refiere a las declaraciones realizadas en su anterior memoria según las cuales: 1) tiene entera disposición y voluntad por solventar los problemas que apunta la Comisión de Expertos; 2) ha recurrido a la asistencia técnica de la OIT y confía en que ésta permitirá superar los problemas planteados; 3) los esfuerzos del Gobierno (muchos de ellos concertados de manera tripartita) en relación con estos problemas han incluido la presentación de proyectos de ley a la Asamblea Legislativa y su reactivación: proyecto de reforma constitucional al artículo 192, proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y de adición de un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública (los tres tendientes a reforzar la negociación colectiva en el sector público); proyecto de reforma del capítulo de libertades sindicales del Código del Trabajo; aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT; proyecto de reforma de varios artículos del Código del Trabajo, de la ley núm. 2, de 26 de agosto de 1943, y de los artículos 10, 15, 16, 17 y 18 del decreto-ley núm. 832, de 4 de noviembre de 1949, y sus reformas; Ley de Reforma Procesal Laboral (superación del problema de la lentitud de los procedimientos introduciendo el principio de oralidad y previendo un juicio sumarísimo en los casos de discriminación antisindical); 4) los esfuerzos del Gobierno han incluido también otro tipo de iniciativas, como el ejercicio de la coadyuvancia (para defender las convenciones colectivas) en las acciones judiciales de inconstitucionalidad iniciadas para anular determinadas cláusulas; o como el fortalecimiento de los medios alternos de resolución de conflictos a través del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Trabajo, que ha incrementado el número de personas atendidas en 2005 a 3.329. El Gobierno había señalado que en 2005 las denuncias por discriminación antisindical se referían a 38 casos.

La Comisión observa que en su memoria el Gobierno declara que la tasa de sindicación pasó de 4,2 por ciento en 2005 a 4,6 en 2006 en el sector privado; en el sector público esa tasa es del 9,3 por ciento; actualmente hay 244 organizaciones sindicales activas, 228 sindicatos, 11 federaciones y 5 confederaciones. En cuanto a la preocupación de la Comisión sobre la persistencia de problemas importantes en relación con la aplicación del Convenio, el Gobierno señala que no la comparte, ya que muchas de las denuncias presentadas al Comité de Libertad Sindical o a la Misión de Alto nivel que visitó el país en octubre de 2006, no son conocidas por el Gobierno o resultan carentes de fundamento o se solucionaron gracias a la conciliación. La Comisión toma nota de que el Gobierno comprende su preocupación ante la falta de voluntad política de anteriores gobiernos de impulsar los proyectos de ley para solventar los problemas pendientes. El actual Gobierno sí tiene esa voluntad y ha mantenido contacto con las autoridades del Poder Ejecutivo — incluido el Ministro de la Presidencia — y del Poder Legislativo — diputados de las distintas fracciones legislativas, incluidos los responsables del principal partido de la oposición que apoya también las reformas solicitadas por la OIT — para la reactivación de los proyectos de ley en cuestión. El Gobierno señala que ha enviado memoriales al Poder Judicial comunicando las observaciones y posiciones de la Comisión de Expertos. El Gobierno resalta las reuniones de seguimiento que ha mantenido el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a veces con la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT, extendiéndose esta asistencia a la recopilación de información en torno a las cuestiones relativas a los Convenios núms. 151 y 154 que se refieren a la negociación colectiva. Asimismo, prosigue el Gobierno, se desarrolló un foro numeroso con representantes de todos los sectores involucrados (autoridades, sociedad civil, etc.) para análisis y

búsqueda de consenso para el proyecto de ley de reforma procesal laboral que se encuentra en fase de dictamen ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno ha pedido formal asistencia técnica a la Oficina Subregional de la OIT, en julio de 2007, dentro del marco del seguimiento de las recomendaciones de la Misión de Alto nivel; de acuerdo con la propuesta de esa Misión, la asesoría de la Oficina Subregional se encuentra dirigida a promover un proceso interno y continuo de actividades formativas, promocionales e informativas dirigidas a funcionarios políticos y actores sociales para una mejor comprensión de la negociación, el conflicto y sus productos normativos, así como de los valores superiores implicados. Se ha diseñado así para el cuarto trimestre de 2007, un seminario en el ámbito técnico y de intercambio de experiencias a fin de promover el diálogo social en un marco tripartito, beneficiándose de la cooperación internacional para buscar solución a los problemas de aplicación del Convenio. Con todo el conjunto de medidas expuestas, el Gobierno espera que se logre encontrar solución a los problemas pendientes. La Comisión observa que el Gobierno destaca que parte de ellos coincide ampliamente con las recomendaciones para Costa Rica del Libro Blanco elaborado por los Viceministros de trabajo de Centroamérica y que incluye compromisos adoptados en forma voluntaria; se ha desarrollado también un plan de implementación de las recomendaciones con participación del Poder Judicial que abarca el período 2007-2009, debiéndose elaborar una evaluación cada seis meses.

En cuanto al problema de la negociación colectiva en el sector privado en virtud de la existencia de más arreglos directos que convenciones colectivas, sobre el que la Comisión había pedido una investigación independiente, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la directriz administrativa de 4 de mayo de 1991 obliga a la Inspección del Trabajo a constatar que en la empresa afectada no debe haber un sindicato con titularidad para negociar antes del depósito de un arreglo directo con trabajadores no sindicalizados; no obstante, el Gobierno añade que en agosto de 2006 se encontraban vigentes 67 convenciones colectivas en el sector público y 13 en el sector privado y el número de arreglos directos era de 69.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que dio su anuencia para que un técnico independiente designado por la OIT investigara la cuestión y agradece al Gobierno que le haya dado todas las facilidades. Para la Misión de Alto nivel, de 2006, sólo un diagnóstico convincente y compartido del fenómeno hará posible el consecuente diseño de políticas públicas — normativas, promocionales, informativas — orientadas a revertir sus negativas implicaciones. El Gobierno colaboró con toda la atención, apoyo logístico y técnico requerido por el experto, incluida la programación de las reuniones que deseó. La Comisión aprecia que tal como surge del estudio del técnico independiente contó con la amable disposición de todos sus interlocutores.

La Comisión toma nota de que según el estudio del técnico independiente «según la información estadística suministrada por el propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy se encuentran en vigencia 74 arreglos directos, mientras sólo subsisten 13 convenciones colectivas»; «es un hecho también constatado — pero además notorio y evidente — que son estos últimos (los empresarios) quienes los postulan defienden y reivindican y, muy en especial, quienes suelen tomar la iniciativa tendiente a su concertación». El estudio también se refiere a fenómenos de intervención empresarial en la elección de los comités permanentes tales como la imposición de candidatos, la descalificación pública o veto, etc.; el voto no es secreto y puede intimidar al elector. Según el informe de misión «aunque sea injusto decir que en todos los casos la elección de los miembros de los comités permanentes sean el productos de procesos amañados e inauténticos, pues ello no se ajustaría a la verdad, si se puede afirmar que la concepción misma del comité permanente y las prácticas adoptadas de modo inveterado para su formación carecen de modo manifiesto de elementales garantías de autenticidad democrática..., carentes de las indispensables condiciones de independencia y representatividad». Del informe del técnico surge que los comités permanentes carecen de recursos y aptitudes para sostener con los empleadores un intercambio que asegure un cierto equilibrio negocial. De manera general, del estudio del técnico surge que los comités permanentes han sido utilizados para prevenir la formación de organizaciones sindicales o contrarrestar sus actividades.

La Comisión toma nota con preocupación de estas conclusiones y señala a la atención del Gobierno la importancia de que se sometan a un examen tripartito a efectos de poner remedio al desequilibrio existente entre el número de convenciones colectivas y arreglos directos con trabajadores no sindicalizados y para instrumentalizar los medios legales y de otra índole que eviten que los comités permanentes y los arreglos directos tengan en la práctica un impacto antisindical e incluso puedan presentarse allí donde existe ya una organización sindical. ***La Comisión recuerda una vez más que en virtud del artículo 2 del Convenio el Estado tiene la obligación de garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en las organizaciones de trabajadores y que el artículo 4 del Convenio consagra el principio del fomento de la negociación colectiva entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores y sus organizaciones.***

La Comisión sigue considerando que la situación de los derechos sindicales continúa siendo delicada. La Comisión aplaude la voluntad del actual Gobierno de impulsar los proyectos de ley, en muchos casos con respaldo tripartito, de cumplir con el Convenio y de dar curso a los comentarios de la Comisión. ***La Comisión expresa la esperanza de que los diferentes proyectos de ley en curso ya mencionados serán adoptados en un futuro muy próximo y que estarán totalmente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto y espera que su voluntad política, se traducirá en una mejora en la aplicación de los derechos y garantías contenidos en el Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios, en 2008.]

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que responde a las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, sobre actos de represión contra los trabajadores y, en particular, a la manifestación de funcionarios organizada por el Sindicato Nacional de Agentes de Finanzas Públicas (SINAFIG), el 27 de septiembre de 2005, reprimida brutalmente por la policía y en la que resultaron heridos algunos funcionarios.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la manifestación de funcionarios públicos ocupaba ilegalmente la vía pública. Esta manifestación, que no respetó el procedimiento a seguir en estos casos, fue dispersada por la policía y no por bandas armadas, debido a que afectaba el orden público, y la libertad de circulación, así como la libertad de los demás trabajadores de dirigirse a sus lugares de trabajo.

A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de organizar reuniones públicas o manifestaciones de apoyo a reivindicaciones de orden social y económico, constituyen un aspecto importante de los derechos sindicales. No obstante, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, aplicables a todos. Cuando se pueda temer que se produzcan desórdenes, la prohibición de manifestaciones o desfiles por la vía pública no constituye una violación de los derechos sindicales, no obstante, las autoridades deberían hacer lo posible por entenderse con los organizadores de las manifestaciones con objeto de permitir su celebración en otro lugar, o de alcanzar un acuerdo sobre las condiciones con objeto de minimizar los desórdenes eventuales. Si bien cabe admitir que se decreten limitaciones razonables, éstas no deberían menoscabar las libertades civiles fundamentales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 37]. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para hacer respetar esos principios.**

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, concernientes a la ocupación por las autoridades gubernamentales de la sede del Sindicato Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria (SYNESCI), del reclutamiento, por la policía marítima, de una milicia para intimidar a los huelguistas, y a las amenazas de aplicar sanciones a los maestros de escuelas secundarias en huelga. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que responde a las comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006 en las que se alegaba la aplicación aleatoria de los convenios colectivos y el despido antisindical de tres militantes del Sindicato Nacional de Agentes Convencionales de la SODEFOR (SYNACOS) así como de su secretario general.

La Comisión toma nota de que el Gobierno desmiente estos alegatos y envía numerosos documentos para sustentar su punto de vista. El Gobierno explica que se produjo un intento de conciliación por parte del inspector del trabajo que fracasó, que el despido del secretario general del sindicato fue autorizado por el inspector del trabajo y que el motivo del despido de cuatro personas no es el ejercicio de sus derechos sindicales sino la difamación y un delito contra la integridad moral de los dirigentes de la empresa durante los dos años anteriores al despido. La Comisión toma nota de que los trabajadores despedidos han presentado el caso ante los tribunales y que todavía no se ha dictado ninguna sentencia. **La Comisión pide que se la mantenga informada de la posible decisión de los tribunales y ruega al Gobierno que le transmita todas las informaciones a este respecto.**

Por último, la Comisión toma nota de las últimas observaciones de fecha 28 de agosto de 2007 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según las cuales el Gobierno ha interferido en los asuntos del Sindicato Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria (SYNESCI) poniendo en entredicho la legitimidad de su dirigente y ocupando sus locales. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita su respuesta a las observaciones de la CSI.**

Croacia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006, que se referían a las cuestiones relativas a la distribución de los bienes de los sindicatos y a los obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales por parte de organizaciones del sector comercial. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual para abordar la división de los bienes sindicales, es primero necesario establecer los criterios

exactos para la determinación de los representantes sindicales. Los criterios para la determinación de los representantes de los sindicatos y de su participación en el Consejo Económico y Social (CES), están establecidos en la actualidad por la Ley sobre el Método de Determinación de la Representación de las Asociaciones Sindicales de un Nivel más Elevado en órganos tripartitos, en el ámbito nacional, en 1999. En la actualidad, sólo seis de las 24 asociaciones de nivel más elevado reúnen los criterios de representatividad. Además, el CES aún tiene que decidir cuántos representantes de un sindicato concreto participarán en las negociaciones. El Consejo de Coordinación de las Confederaciones Sindicales reunió a un grupo de trabajo para presentar una propuesta de cara a la Ley de Representatividad de los Sindicatos. La Comisión recuerda que desde 1996 viene formulando comentarios sobre el asunto de la distribución de los bienes sindicales y lamenta que no se hayan realizado hasta la fecha progresos significativos al respecto. ***Al recordar que la transmisión de los bienes sindicales es un asunto sumamente serio para la viabilidad y el libre funcionamiento de los sindicatos, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que determine los criterios para la división de los bienes, en consulta con las organizaciones de trabajadores, y a que fije un marco de tiempo específico para completar la división de las propiedades. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.***

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 28 de agosto de 2007, que se refiere a los obstáculos a la deducción de las cuotas sindicales y a las sanciones contra los huelguistas en los sectores de la energía, la química y no metales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto, así como sobre los alegatos anteriores de la CIOSL de obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales por parte de las organizaciones del sector comercial.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en los que alega que existen limitaciones en la negociación colectiva del sector público y que sistema jurídico no aborda adecuadamente los casos de discriminación antisindical. Asimismo, la CSI se refiere al caso de un sindicalista que fue injustamente despedido y no ha sido reincorporado a pesar de la orden de un tribunal a este efecto y a diversos casos de violación de los derechos de negociación colectiva en varias empresas.

Tomando nota con interés de la indicación del Gobierno respecto a que en julio de 2007 se firmó el convenio colectivo básico para los funcionarios y empleados públicos que introduce 12 nuevos derechos para los empleados de los servicios públicos, la Comisión toma nota de que la CSI se refiere a la Ley sobre la Materialización del Presupuesto del Gobierno de 1993, que permite al Gobierno modificar la sustancia de un convenio colectivo del sector público por motivos financieros. ***La Comisión pide al Gobierno que le proporcione copia de las disposiciones legislativas que permiten al Gobierno modificar la sustancia de convenios colectivos del sector público y que le transmita información sobre su aplicación en la práctica.*** La Comisión recuerda que, en general, las disposiciones legislativas que permiten que una parte modifique unilateralmente el contenido de los convenios colectivos firmados son contrarias a los principios de la negociación colectiva.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le transmita sus observaciones sobre las cuestiones pendientes planteadas por la CSI.

Cuba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, los cuales se referían a las cuestiones legislativas y prácticas que se encuentran pendientes así como a la detención y encarcelamiento de dirigentes sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más que se continúa con el proceso de revisión del Código del Trabajo para lo cual se despliega un amplio proceso de consultas que incluye a los 19 sindicatos nacionales ramales y a la Central de Trabajadores de Cuba. A este respecto, la Comisión observa que dicho proceso se desarrolla desde hace numerosos años sin que se hayan obtenido hasta el momento resultados concretos. ***La Comisión expresa la esperanza de que la revisión del Código del Trabajo culminará en un futuro próximo y que se tendrán en cuenta los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio que se examinan a continuación. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición y le pide que envíe una copia del proyecto mencionado.***

I. Monopolio sindical

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. La Comisión observa que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de suprimir la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo de 1985. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que la legislación vigente y la práctica cotidiana en todos los centros de

trabajo garantizan el pleno ejercicio de la actividad sindical y el más amplio disfrute del derecho de sindicación. Según el Gobierno no existe prohibición alguna en el Código del Trabajo para que los trabajadores puedan elegir la forma y la estructura sindical que estimen conveniente y que el artículo 15 del Código del Trabajo reafirma en lo esencial lo establecido en el *artículo 3* del Convenio. Los estatutos, reglamentos y principios que rigen la actividad de los 19 sindicatos nacionales ramales y la Central de Trabajadores de Cuba que ellos integran por su propia voluntad son discutidos y aprobados por sus propios congresos, sin que exista en la legislación ninguna disposición que trace pautas en relación con la estructura sindical. El Gobierno subraya también que la tradición de unidad del movimiento sindical cubano culminó con la creación de la Central de Trabajadores de Cuba en 1939 no por disposición legislativa sino por la libre voluntad de los trabajadores. Según el Gobierno ni los 19 sindicatos ramales, ni la Central de Trabajadores de Cuba ni las más de 70.000 secciones sindicales han tenido que solicitar autorización para ejercer libremente sus actividades en los centros de trabajo. La Comisión debe insistir sin embargo una vez más en que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho al referirse a una central sindical específica; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical cuente en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de crear, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida y de afiliarse a la organización de su elección [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 96]. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores sin distinción puedan constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas para modificar los artículos del Código del Trabajo mencionados y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

Artículo 3. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de modificar el artículo 61 del decreto-ley núm. 67 de 1983, que confiere a la Central de Trabajadores de Cuba el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que dicha disposición fue modificada por el decreto-ley núm. 147 de 1994 y que en la actualidad rige el Acuerdo núm. 4085 de 2 de julio de 2001. A este respecto, la Comisión constata que el decreto-ley núm. 147 de 1994 no deroga expresamente el mencionado artículo y que el Acuerdo núm. 4085 no fue enviado por el Gobierno y no se encuentra a disposición de la Comisión. ***En estas condiciones, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que modifique el artículo 61 del decreto-ley núm. 67 de 1983, de manera que se garantice el pluralismo sindical, por ejemplo mediante el reemplazo de la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba por la de la «organización más representativa». La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe una copia del Acuerdo núm. 4085 de 2 de julio de 2001.***

II. Derecho de huelga

En su observación anterior, la Comisión se refirió a la falta de reconocimiento del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio y pidió al Gobierno que tomara medidas para asegurar que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de dicho derecho, y que lo mantuviera informado al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la legislación cubana no incluye prohibición alguna del derecho de huelga, ni las leyes establecen sanción alguna por su ejercicio y que constituye una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir al respecto. Los trabajadores cubanos son beneficiarios del diálogo social participativo y democrático, en todos los niveles de toma de decisiones y se ha enriquecido un enfoque de colaboración y no de conflicto, lo que ha permitido mejorar los niveles salariales, las prestaciones de seguridad social, las medidas de seguridad e higiene, entre otras cosas, así como el desarrollo continuo de sus capacidades. Los representantes sindicales participan en todos los procesos de elaboración de la legislación laboral y de seguridad social y en múltiples ocasiones los proyectos son llevados a consulta a las asambleas de trabajadores en los centros de trabajo. Según el Gobierno, si alguna vez los trabajadores cubanos decidieran recurrir a la huelga, nada podría impedirles su ejercicio. ***La Comisión reitera que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para fomentar sus intereses económicos y sociales y pide al Gobierno una vez más que garantice expresamente en la legislación que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de dicho derecho.***

III. Derechos sindicales y libertades públicas. Condena de sindicalistas

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la condena a penas de entre 12 y 26 años de prisión por traición y conspiración a dirigentes sindicales y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se libere sin demora a los dirigentes sindicales condenados a severas penas de prisión. La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2006 la CIOSL (actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)) se refirió a: 1) la detención del Sr. Juan Antonio Salazar del Sindicato Libre de Trabajadores de Cuba el 10 de enero de 2006 acusado de haber realizado supuestas amenazas de las que no tenía conocimiento alguno y 2) que seis de los siete líderes sindicales independientes condenados a penas de entre 12 y 26 años permanecían en prisión y que el séptimo deberá cumplir su condena a domicilio o en el hospital por cuestiones de salud. A este respecto, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el Sr. Salazar no ha sido detenido, no representaba a sector alguno de los trabajadores cubanos ya que se encontraba sin trabajo desde 1995 con amplios antecedentes penales por delitos comunes, habiendo sido procesado en ciertas ocasiones. El Gobierno añade que el Sr. Salazar abandonó el país el 29 de noviembre de 2005. En cuanto a la condena de dirigentes sindicales, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) ninguno de los condenados era dirigente sindical ya que por propia decisión no tenían vínculo laboral alguno desde hacía varios años; 2) los sancionados

realizaban actividades para el derrocamiento del orden político, económico y social decidido por el pueblo cubano y consagrado en la Constitución; 3) a todos les fue probada su responsabilidad en acciones que se tipifican como delitos dirigidos a lesionar la soberanía de la Nación, y fueron sancionados en virtud del artículo 91 del Código Penal y la Ley núm. 88 de 1999 de Protección a la Independencia Nacional y a la Economía de Cuba; 4) ninguno fue enjuiciado o sancionado por el ejercicio o la defensa de la libertad de opinión o expresión; 5) todos actuaron contra los derechos humanos del pueblo cubano en particular contra el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, al desarrollo y a la paz; 6) en la actualidad, la mayoría de los condenados permanecen en prisión cumpliendo las sanciones correspondientes, aunque varios de ellos han sido beneficiados con licencias extra penales por razones humanitarias, y 7) la dignidad humana y la integridad física y psíquica de los condenados han sido respetadas rigurosamente, y los detenidos han recibido en prisión los amplios beneficios de que disfruta la totalidad de la población penal cubana.

La Comisión observa sin embargo que el Gobierno se refiere a cargos genéricos sin indicar los hechos concretos que motivaron la condena de estas personas, respecto de muchas de las cuales además el Comité de Libertad Sindical ha pedido su liberación. La Comisión recuerda una vez más que la libertad de asociación no es más que un aspecto de la libertad de asociación general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras, las cuales fueron enumeradas por la Conferencia en la resolución de 1970, y que consisten en particular en: a) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; b) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; c) el derecho de reunión; d) el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y e) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales. ***En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se libere sin demora a los dirigentes sindicales condenados a severas penas de prisión.***

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, que se refieren a cuestiones legislativas y prácticas que ya están siendo examinadas y a casos concretos de detención de trabajadores de la Confederación Obrera Nacional Independiente (CONIC), de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Ligera (SITIL), y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos casos concretos ya que en su respuesta no se refiere específicamente a ellos.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a cuestiones que venían siendo tratadas, así como al control por parte del Estado del mercado del empleo, decidiendo salarios y condiciones de trabajo en el sector estatal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 9 del decreto-ley núm. 229/2002 establece el contenido de los convenios colectivos de trabajo, el cual contendrá especificaciones sobre el ingreso, promoción, permanencia de los trabajadores en la entidad, tiempo de trabajo, descanso, entre otras cosas.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la necesidad de modificar el artículo 14 del decreto-ley núm. 229 sobre los convenios colectivos y el artículo 8 del reglamento de aplicación que establecen la obligatoriedad de someter las discrepancias que surjan en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo de trabajo (incluso cuando se trata de sindicatos de primer grado) a los niveles superiores respectivos (Central de Trabajadores de Cuba), con la intervención de las partes; así como el artículo 17 del decreto-ley núm. 229 y los artículos 9, 10 y 11 del reglamento de aplicación, que establecen que una vez celebrado el convenio las discrepancias que surjan, después de agotado el procedimiento conciliatorio, serán sometidas al arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas y que la decisión que se adopte será de obligatorio cumplimiento. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el sistema garantiza total autonomía e independencia a los representantes sindicales, a los trabajadores y a las administraciones para la presentación, discusión y aprobación del proyecto de convenio colectivo; que el decreto establece un procedimiento conciliatorio ante la administración y el sindicato con participación de niveles superiores para el análisis y solución de las discrepancias que surjan al que las partes pueden acordar recurrir en cualquier etapa de la negociación; que después de cinco años de vigencia del decreto-ley no se ha presentado a la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo ninguna solicitud de arbitraje. Según el Gobierno la posibilidad de arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo establecida en el artículo 17 del decreto sólo puede llevarse a cabo después de agotado el procedimiento conciliatorio descrito y con el consentimiento de ambas partes interesadas, en consonancia con el artículo 4, a), de la resolución núm. 20/2007 que establece el Sistema Nacional de Inspección del Trabajo y que se refiere al arbitraje con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas para dar solución a las discrepancias que se susciten en materia de convenios colectivos. En cuanto a la participación de la Central de Trabajadores de Cuba en el proceso de negociación y arbitraje, el Gobierno señala que no se trata de una injerencia exterior, ya que la misma no es ajena a ningún proceso de negociación, por ser la organización sindical que por voluntad de los propios trabajadores representa a los trabajadores, jubilados y pensionados en las diferentes instancias de toma de decisiones del país.

La Comisión observa sin embargo, que de la lectura del artículo 17 del decreto-ley y del artículo 11 del reglamento surge la posibilidad de que el sometimiento de las discrepancias a arbitraje ante la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo pueda ser legalmente requerido por una de las partes, como lo manifestó también el Gobierno en una memoria anterior. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más, que el arbitraje impuesto a solicitud de una sola de las partes es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio núm. 98, y por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación. Por otra parte, la Comisión considera que una legislación que obliga imperativamente a trasladar los conflictos en materia de negociación colectiva a un ámbito superior (en este caso la participación de la Central de Trabajadores de Cuba) plantea asimismo problemas de incompatibilidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación para que en caso de divergencias entre las partes en el proceso de negociación colectiva, no se imponga obligatoriamente la injerencia o la intervención de las autoridades y de la Central de Trabajadores de Cuba, así como para que el recurso al arbitraje con efectos vinculantes sólo sea posible con el acuerdo de todas las partes negociadoras.***

La Comisión se refirió también a la necesidad de modificar el artículo 11 del decreto-ley núm. 229, que dispone que «la discusión del proyecto de convenio colectivo de trabajo en la asamblea general de trabajadores se efectuará conforme a la metodología establecida a tal fin por la Central de Trabajadores de Cuba» eliminando la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba y garantizando la autonomía de las partes en la negociación. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la metodología para la discusión del proyecto de convenio colectivo de trabajo es elaborado por la Central de Trabajadores de Cuba con los fines y propósitos que ha tenido a bien cumplir en relación con el movimiento sindical y conforme a sus intereses y que no corresponde al Gobierno tomar medidas al respecto. En cuanto al artículo 11, el Gobierno señala que constituye la afirmación de que es el movimiento sindical el que debe disponer en qué forma las asambleas de trabajadores se organizan y el modo de elaboración y discusión de los convenios colectivos. La Comisión estima sin embargo que el artículo 11 impone a todas las organizaciones sindicales una metodología establecida por la Central de Trabajadores en el marco del sistema del monopolio sindical establecido por la legislación (véase observación sobre la aplicación del Convenio núm. 87), lo cual junto con la existencia de disposiciones demasiado detalladas en cuanto al modo en que las mismas deben ser celebradas no fomentan adecuadamente las negociaciones colectivas libres y voluntarias en el sentido del artículo 4 del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 11 del decreto-ley núm. 229 eliminando la referencia expresa a la Central de Trabajadores de Cuba y garantizando la autonomía de las partes en la negociación.***

La Comisión pidió también al Gobierno que tomara medidas para derogar los artículos 5 del decreto-ley núm. 229 y 3 del reglamento de aplicación que establecen que la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo es la encargada de aprobar que se puedan suscribir convenios colectivos de trabajo en las unidades presupuestadas y actividades productivas y de servicios de los organismos, sectores, ramas o actividades con características homogéneas, cuando así lo acuerden y soliciten el jefe del organismo y el secretario general del sindicato nacional correspondiente a fin de garantizar la plena aplicación del principio de negociación libre y voluntaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que dichos artículos constituyen una excepción que se aplica en aquellos casos en que se trata de unidades presupuestadas que previo acuerdo del jefe del organismo y del sindicato nacional correspondiente decidan solicitar la aprobación de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y tiene el objetivo de evitar que se repitan o copien convenios de otros centros de características similares, a fin de garantizar que los convenios se correspondan con las características particulares de cada entidad laboral. La Comisión recuerda que en una memoria anterior el Gobierno señaló que la disposición se aplicaba a unidades presupuestadas con características homogéneas, como las panaderías, escuelas, peluquerías, centros de servicios, policlínicos, entre otros. La Comisión considera que la legislación somete la suscripción de los convenios colectivos en un amplio sector de actividades a la aprobación de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y estima que ello es contrario al principio de negociación libre y voluntaria. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar los artículos 5 del decreto-ley núm. 229 y 3 del reglamento de aplicación a fin de garantizar la plena aplicación del principio de negociación libre y voluntaria.***

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto y 4 de septiembre de 2007, que tratan especialmente de los obstáculos al ejercicio de las actividades sindicales en ciertas administraciones y empresas (prohibición de mantener reuniones, prohibición de acceder a las instalaciones, etc.) y reiteran los alegatos de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente CSI] de 2006, sobre los casos de secuestros, torturas, amenazas, intimidación y acoso contra dirigentes sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Sindical del Congo (CSC) que también se referían a los arrestos de sindicalistas y a las amenazas de las autoridades públicas en los locales de los delegados sindicales, sobre todo en los de las empresas públicas. La Comisión recuerda que un clima de violencia, en el que impunemente se asesina o se hace desaparecer a dirigentes sindicales, constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales y que tales actos exigen

medidas severas por parte de las autoridades. Asimismo, arrestar o detener a dirigentes sindicales y a sindicalistas, aun cuando sea durante periodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye una violación grave de los principios de libertad sindical [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 29 y 31].

Tomando nota de la gravedad de los hechos alegados, la Comisión confía en que el Gobierno concederá toda su atención a los comentarios de la CSI y de la CIOSL, y le insta a que le envíe sus observaciones sobre las cuestiones planteadas. La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, había insistido sobre la necesidad de realizar una investigación sobre las cuestiones planteadas por la CSC sobre los casos de arresto y detención.

Artículos 2 y 5 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye de su campo de aplicación a los magistrados, a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el estatuto general y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos particulares. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la legislación y la reglamentación por las que se rigen los magistrados y los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por estatutos particulares, con el fin de conocer sus derechos relativos a la constitución de organizaciones. La Comisión también había solicitado al Gobierno que transmitiera precisiones en cuanto al derecho a constituir organizaciones de los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por el estatuto general. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado que, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, sobre el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado, los agentes y funcionarios eran afiliados de oficio a la Unión de Trabajadores de Zaire (UNTZA) de la época. En espera de la modificación de ese estatuto, el Ministro de la Administración Pública adoptó del decreto núm. CAB.MIN/F.P./105/94, de 13 de enero de 1994, sobre el reglamento provisional de las actividades sindicales dentro de la administración pública. Ese decreto fue modificado por el decreto núm. CAB.MIN/F.P./0174/96, de 13 de septiembre de 1996. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que le transmita copia de los decretos en cuestión y que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 56 de la ley núm. 81-003 y garantice la conformidad de la legislación con las disposiciones del Convenio.**

Artículo 3. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que restableciera, lo antes posible, las elecciones sindicales en las empresas y en los establecimientos de todo tipo de la República Democrática del Congo y que la tuviera informada de las medidas adoptadas al respecto. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno organizó, en abril de 2004, una sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Trabajo, en el curso de la cual el Consejo había formulado una recomendación dirigida a la adopción de un decreto que levantara la suspensión de las elecciones sindicales y había adoptado algunos textos entre los cuales figuraba el que fija el calendario electoral (decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN./TPS/055, de 12 de octubre de 2004). La Comisión toma nota de que, en base a ese decreto, habían tenido lugar en todo el país, del 1.º de febrero al 30 de abril de 2005, elecciones sindicales y que, habida cuenta del número elevado de empresas y de establecimientos que no habían organizado elecciones, ese periodo se había prolongado hasta el 31 de julio de 2005. Los resultados de las elecciones sindicales se proclamaron el 22 de noviembre de 2005. Sin embargo, la Comisión observa que según la CIOSL, se habían acordado excepciones a algunas empresas privadas de comunicaciones que habían podido así negarse a organizar elecciones en su seno. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se organicen en un futuro próximo elecciones sindicales en las secciones que menciona la CIOSL o, en el caso de que se hayan realizado elecciones, que envíe informaciones en relación con sus resultados.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

1. **Comentarios de la Confederación Sindical del Congo (CSC), de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT, actualmente CSI).** La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a las graves cuestiones planteadas por la CSI ni a la totalidad de los comentarios de la CSC y de la CMT sobre: 1) los actos de discriminación y de injerencia antisindical en las empresas privadas (incluidas las amenazas de despido de afiliados, a pesar de que el artículo 234 del Código del Trabajo prohíbe los actos de discriminación antisindical); 2) la existencia de muchas organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores; y 3) el incumplimiento de los convenios colectivos. **La Comisión solicita al Gobierno que se realicen investigaciones independientes sobre estos alegatos y que le transmita informaciones concretas sobre la protección contra los actos de discriminación antisindical en la práctica (número de quejas, sanciones pronunciadas, duración de los procedimientos, etc.).**

2. **Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia.** La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el Consejo Nacional del Trabajo no había adoptado aún el proyecto de decreto sobre prohibición de los actos de injerencia. La Comisión había recordado que, si bien el artículo 235 del nuevo Código del Trabajo prohíbe todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, el artículo 236 prevé que los actos de injerencia deben definirse aún con mayor precisión. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que le transmita una copia del decreto que se adoptará sobre esta cuestión.**

3. *Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el estatuto general (ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, que establece el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado) y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos particulares. La CSC había indicado, en sus comentarios de 31 de mayo de 2004, la existencia de medidas que permiten la aplicación de mecanismos destinados a promover la negociación colectiva en el sector público. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno en cuanto al derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente, y especialmente: 1) del acuerdo de 11 de septiembre de 1999, entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública reunidos en comisión paritaria sobre los salarios básicos; 2) el «contrato social de innovación» de 12 de febrero de 2004, concluido entre el Gobierno y las organizaciones de la administración pública; y 3) el acuerdo concluido entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública tras la huelga declarada por los sindicatos SYECO y SYNECAT (sector de la enseñanza), en 2005. La Comisión había concluido que, en la práctica, existen en el sector público negociaciones y acuerdos salariales, y señaló que la ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, prevé expresamente la creación de instituciones que aseguren la representación del personal. Recordando que la negociación colectiva debería poder cubrir todas las condiciones de trabajo, y teniendo en cuenta los últimos comentarios de la CSI según los cuales el Gobierno fija los salarios mediante decreto y no respeta los acuerdos negociados, **la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte medidas para que la legislación reglamente este derecho consagrado por los artículos 4 y 6 del Convenio a favor de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.**

La Comisión confía en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias a la mayor brevedad.

Dinamarca

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores había solicitado al Gobierno que indicase en su próxima memoria las medidas tomadas para garantizar que los sindicatos daneses puedan representar a todos sus miembros — residentes y no residentes empleados en buques que navegan bajo pabellón danés — sin injerencia de las autoridades públicas, de conformidad con los *artículos 3 y 10 del Convenio*, y en particular si estos sindicatos pueden representar libremente a los marinos que no son residentes en Dinamarca respecto a sus demandas individuales. **Tomando nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno tenga a bien facilitarla en su próxima memoria.**

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 10 de la ley núm. 408 — Ley sobre el Registro Internacional de Buques Daneses (DIS) — tiene por efecto, por una parte, la restricción del campo de aplicación de los asuntos negociables por los sindicatos daneses, mediante la exclusión de su facultad de negociación de la gente de mar que trabaja en buques de bandera danesa que no son residentes daneses y, por otra parte, impide que esos marinos puedan elegir libremente la organización que quieran que represente sus intereses en el proceso de negociación colectiva.

En su memoria anterior, el Gobierno había indicado que el acuerdo marco entre los interlocutores sociales — los acuerdos sobre información, la coordinación y la cooperación mutuas relativas a los buques DIS, concluidos desde 1997 —, se había prolongado hasta el 31 de diciembre de 2007. El Gobierno había indicado que esa prolongación había adoptado la forma de dos acuerdos de 16 de enero de 2004 (convenio colectivo con protocolo adjunto) y de 15 de diciembre de 2005 (convenio colectivo con protocolo incorporado). El Gobierno indicaba en su memoria que dos sindicatos que representaban a la gente de mar de un rango inferior, no habían querido participar en los convenios: la Federación Unida de Trabajadores Daneses (3F) y su sindicato de rama, la Unión de Marinos Daneses y el Sindicato de Trabajadores de la Restauración (RBF), que, desde el 1.º de julio de 2006, formaban parte de la 3F. El Gobierno también había indicado que los convenios tratan de las condiciones para los marinos y contienen objetivos sobre el empleo de los marinos daneses en un nivel competitivo internacional, una formación de los marinos daneses y la cobertura de los convenios colectivos entre los armadores daneses y los sindicatos extranjeros, etc.

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno, según la cual los sindicatos daneses que son parte en el acuerdo, tienen, desde 1997, el derecho de ser representados en las negociaciones entre los armadores/organizaciones de

armadores daneses y los sindicatos extranjeros, con miras a garantizar que un resultado negociado para la gente de mar extranjera esté de conformidad con las normas de remuneración internacionalmente aceptadas.

Según la memoria anterior del Gobierno, el acuerdo de 2004 entre los interlocutores sociales y el protocolo adjunto también implicaba una continuidad de las disposiciones especiales que garantizan con mayor detalle que la conclusión de un convenio colectivo o de un acuerdo individual con marinos extranjeros que no sean residentes daneses, se encuentre en un nivel internacionalmente aceptable. El protocolo de 2004 establecía, así, unas normas mínimas que deberían incluirse en los convenios colectivos concluidos con los sindicatos extranjeros, en relación con, por ejemplo, los salarios, el tiempo de trabajo, los períodos de servicio a bordo, la repatriación, la enfermedad, etc., la seguridad y la salud, las vacaciones y los procedimientos de queja. Con el fin de garantizar que las partes contratantes danesas pudieran representar a un sindicato extranjero, el protocolo de 2004 fue ampliado con una disposición que permite que los marinos extranjeros a bordo de buques DIS puedan ser miembros de dos sindicatos, por ejemplo, ser miembro de uno de los sindicatos daneses parte en el acuerdo y, al mismo tiempo, estar afiliado a un sindicato en su país de origen. Estas disposiciones fueron incorporadas en el acuerdo de 15 de diciembre de 2005.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual, si Dinamarca iba a mantener una flota mercante con buques de calidad que pudieran competir internacionalmente, seguía siendo necesario garantizar que el DIS fuese siempre un registro de buques atractivo y competitivo.

La Comisión también había tomado nota de la comunicación de la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO), de la 3F y de la Confederación de Empleadores de Dinamarca (DA), adjuntas a la memoria del Gobierno. La 3F indicaba que todas las organizaciones de marinos daneses habían convenido en que debería enmendarse el párrafo 10 de la ley sobre el DIS y que no era que el acuerdo sobre el comité de contacto no existiera debido a la mencionada ley, sino a pesar de dicha ley, y que ello suponía que los sindicatos participantes aceptaban los derechos de los armadores en virtud de la ley. Por consiguiente, no podían tener lugar las enmiendas necesarias a la ley con miras a que respetaran los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión había tomado nota de que la 3F indicaba que, ni la 3F ni el RBF, eran parte en los acuerdos y que, según la 3F, el presente sistema privilegiaba el número de sindicatos y no su representatividad.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había apreciado la renovación de los acuerdos entre los interlocutores sociales y la adopción del protocolo de 2004, y, en particular, la nueva disposición a la que se había referido el Gobierno, pero señalaba que no se había resuelto el aspecto legislativo del asunto y que dos organizaciones sindicales habían decidido nuevamente no quedar vinculados por los nuevos convenios. La Comisión destacaba que el artículo 10 de la ley núm. 408 había tenido el efecto de limitación de las actividades de los sindicatos daneses, mediante la prohibición de su representación, en la negociación colectiva, a aquellos afiliados que no fuesen considerados como residentes en Dinamarca. ***Al tiempo que toma debida nota de las cifras presentadas por el Gobierno en torno a la industria naviera danesa, y, en particular, de que, al 30 de septiembre de 2005, de un total de 8.714 marinos, 3.042 eran extranjeros, y destacando que este asunto viene siendo examinado desde 1989, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la ley núm. 408, de modo que los sindicatos daneses puedan representar libremente a todos sus afiliados — residentes y no residentes en Dinamarca — que trabajan en buques que navegan bajo pabellón danés en el proceso de negociación colectiva, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.***

2. *Derechos de negociación colectiva de las organizaciones mayoritarias.* Este asunto se relaciona con la aplicación del artículo 12 de la Ley de Conciliación y se había planteado en comentarios anteriores tras un examen del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1971, en 1999. El artículo 12 posibilita que el conciliador público elabore un proyecto de conciliación global que es enviado a votación y que comprende los convenios colectivos que implican a un sector entero de actividad, aun cuando la organización que representa a la mayoría de los trabajadores de ese sector rechace el proyecto de conciliación global. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que revisara la legislación, en consulta con los interlocutores sociales, y que la mantuviera informada de esas consultas.

En su memoria anterior, la Comisión había indicado que las organizaciones centrales, LO y DA, habían discutido las reglas relativas a la vinculación de los acuerdos de diferentes sectores ocupacionales y eran de la opinión de que el artículo 12 debería ser considerado a la luz de los términos del artículo 4 del Convenio y de que el servicio de conciliación debía considerarse como «un mecanismo de negociación voluntaria», puesto que uno de sus objetivos más importantes era el de ofrecer una asistencia independiente en relación con la renovación de los convenios colectivos y la recomendación de concesiones que se estimaran convenientes para una solución pacífica de un conflicto. Según la memoria del Gobierno, la opinión de las organizaciones centrales es respaldada por el hecho de que en general es un juez el que ejerce esa función, que los conciliadores no están sujetos a instrucciones del Gobierno y que no se tienen en cuenta consideraciones financieras al presentar propuestas de compromiso. El Gobierno indicaba que las organizaciones centrales estiman que el servicio de conciliación no puede ser considerado como una forma de ejercicio del poder público. La Comisión había tomado nota de que el artículo 12 no impide que los interlocutores sociales negocien y ejerzan su influencia. Todas las organizaciones negocian la renovación de sus propios acuerdos y el conciliador público no puede presentar una propuesta de conciliación hasta que no se hayan agotado las posibilidades de negociación colectiva. Cada uno de los miembros tiene garantizada una influencia, puesto que el acuerdo se envía a votación y la norma vinculante no significa que el convenio colectivo vaya a aplicarse a todo el sector. No se trata, entonces, de un asunto relativo al principio de *erga omnes*. La adopción de una propuesta de compromiso no significa que los convenios concluidos caduquen, sino, por el contrario, que

pueden ser mantenidos individualmente. Las reglas sirven para evitar que algunos sectores ocupacionales pasen a implicarse en un conflicto, debido a que un solo sector que constituía una mayoría — puede ser incluso una muy pequeña minoría — estaba, por una u otra razón, descontento con el resultado del compromiso y había rechazado la propuesta. El Gobierno resaltó que la norma vinculante era un elemento necesario de la estructura organizativa especial del mercado laboral danés, caracterizado por muchos convenios diferentes en la misma empresa o en la misma ocupación. Por una parte, no se trataba de un asunto relativo a un sistema basado en sindicatos industriales, sino que, por otra parte, era típico que los convenios para el mismo sector ocupacional se negociaran juntos y al mismo tiempo. Es importante destacar que un cambio en este mecanismo legal que funciona generalmente bien, requeriría cambios básicos en el sindicalismo danés y en las estructuras de negociación, unos cambios que no eran queridos por ninguna de las partes.

Si bien toma nota de los argumentos del Gobierno, la Comisión ponía de relieve en sus comentarios anteriores que el artículo 12 de la Ley de Conciliación podría, en algunos casos, tener la consecuencia de excluir a las organizaciones sindicales más representativas de los resultados de las negociaciones de los convenios colectivos o de la resolución de un conflicto.

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que entable un diálogo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre este asunto, a efectos de encontrar los medios para su solución. La Comisión solicita que se la mantenga informada de toda evolución al respecto. La Comisión confía en que no se escatimarán esfuerzos en garantizar plenamente los derechos de negociación colectiva de las organizaciones más representativas y los principios de negociación colectiva libre y voluntaria.

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

1. *Comentarios de las organizaciones de trabajadores.* La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, que reiteran los de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente CSI] de 2006 en lo que respecta a las violaciones del Convenio en la legislación, en particular en el nuevo Código del Trabajo, y en la práctica. Además, la CSI denuncia la represión brutal de las huelgas, los arrestos de dirigentes sindicales y la expulsión del país de miembros de una misión de solidaridad sindical internacional y de un funcionario de la OIT. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno, en una comunicación de 15 de octubre de 2007, se empeña en rechazar las observaciones de la CSI sin comunicar información sobre estos graves alegatos. La Comisión recuerda que la CIOSL había denunciado numerosos arrestos de sindicalistas, agresiones físicas de manifestantes y de huelguistas, medidas de alejamiento del domicilio que afectaban a los sindicalistas, actos de acoso antisindical, y por último la prohibición de realizar elecciones sindicales en la imprenta nacional. La Comisión recuerda que las libertades públicas y los derechos sindicales son interdependientes y que un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse si se respetan los derechos humanos fundamentales.

Por otra parte, la Comisión toma nota de la comunicación de 11 de agosto de 2007 de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) que también trata sobre las limitaciones al derecho de sindicación que contiene el nuevo Código del Trabajo.

La Comisión insta al Gobierno a que realice una investigación sobre los actos de violencia denunciados y que a la mayor brevedad transmita sus respuestas a las observaciones sobre los graves hechos a los que hace referencia la CSI.

La Comisión toma nota del caso núm. 2450 examinado por el Comité de Libertad Sindical (348.º informe, noviembre de 2007, párrafos 533 a 560) que se refiere, entre otras cosas, a las cuestiones planteadas por la CIOSL y la CSI.

Asimismo, la Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2007) sobre la aplicación del Convenio en Djibouti. En particular, toma nota de que el Gobierno aceptó una misión de contactos directos a fin de aclarar la situación en lo que respecta a las cuestiones planteadas. ***La Comisión confía en que esta misión se realice en un futuro próximo y que la próxima memoria del Gobierno dé cuenta de progresos reales en la aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica.***

2. *Nueva reglamentación del trabajo desde 2006.* La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 133/AN/05/5.^a L, de 28 de enero de 2006, por la que se establece el Código del Trabajo. Toma nota de que, según la CSI, dicha ley que pone en tela de juicio los derechos fundamentales relativos a la libertad sindical ha sido elaborada y adoptada sin participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que, en una comunicación de marzo de 2007 transmitida por el Gobierno en el marco del examen del caso núm. 2450, en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, éste indica que los interlocutores sociales han sido plenamente consultados en todas las etapas del proceso. Según el Gobierno, se han realizado diversas consultas con los interlocutores sociales y se han recibido comentarios de la

Asociación de Empleadores, pero las centrales sindicales (UDT y UGTD) no han podido transmitir sus comentarios debido a que no disponen de las competencias técnicas necesarias para ello.

Tomando nota de que ciertas disposiciones antes mencionadas también son objeto de observaciones por parte de la CSI y de la UGTD, la Comisión desea realizar los siguientes comentarios sobre algunas de las disposiciones del nuevo Código del Trabajo:

- los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo que tratan de los casos de suspensión del contrato de trabajo. El artículo 41 prevé que el contrato de trabajo se suspende, especialmente durante el período de ejercicio por parte del trabajador de un mandato regular, político o sindical, incompatible con el ejercicio de una actividad profesional remunerada, durante la duración del mandato (párrafo 8). El artículo 42 dispone, además, que este período de suspensión del contrato de trabajo no se considera como tiempo de servicio para la determinación de la antigüedad del trabajador en la empresa. A este respecto, la Comisión opina que el ejercicio de una función sindical no es incompatible con la vida profesional y que, por lo tanto, todo trabajador que ejerza un mandato sindical debería poder mantener una relación de empleo. Por consiguiente, la Comisión considera que los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, al prever una suspensión casi automática del contrato de trabajo a partir del momento en que un trabajador ejerce un mandato sindical, pueden perjudicar los derechos de todo trabajador de constituir una organización de su elección o de afiliarse a la misma, o de ejercer una función sindical (*artículo 2 del Convenio*). Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que modifique los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo teniendo en cuenta que la posibilidad de suspender el contrato de trabajo cuando el ejercicio de un mandato sindical es incompatible con el ejercicio de una actividad profesional dependa de la negociación entre las partes interesadas que determinarán sus modalidades, pero que en todo caso esta suspensión no puede ser automática;
- el artículo 214 del Código del Trabajo que prevé que se prohíba toda función de dirección de un sindicato a una persona condenada por cualquier jurisdicción. A este respecto, la Comisión recuerda que una ley que prohíbe de forma general el acceso a las funciones sindicales a las personas que han sido objeto de cualquier tipo de condena es incompatible con los principios de libertad sindical (*artículo 3 del Convenio*), siempre que el motivo de la condena no comprometa la aptitud e integridad necesarias para ejercer dichas funciones. En este caso, la Comisión considera que el artículo 214 del Código, al considerar a toda persona condenada no apta para ocupar funciones sindicales, se ha redactado de una forma demasiado amplia y permite cubrir situaciones en las que la condena no tiene por qué convertir en no apta a una persona para ocupar funciones sindicales. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 214 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de sólo mantener como incompatibles con el acceso a las funciones sindicales las condenas por delitos que por su naturaleza podrían poner en cuestión la integridad del interesado para el ejercicio de una función de este tipo;***
- el artículo 215 del Código del Trabajo que trata sobre las formalidades de depósito y de control de la legalidad de un sindicato. En virtud de este artículo, los fundadores de todo sindicato profesional deben depositar los estatutos y la lista de las personas encargadas de su administración y de su dirección; en un plazo de 30 días tras el depósito, la ampliación de los estatutos y la lista de miembros encargados de la administración y de la dirección del sindicato serán comunicados por el inspector del trabajo al Ministro encargado del Trabajo y al Procurador de la República; los documentos deben estar acompañados de un informe de investigación establecido por el inspector del trabajo; el Ministro encargado del Trabajo dispondrá de un plazo de 15 días para expedir un documento de reconocimiento legal del sindicato; el Procurador de la República tendrá un plazo de 30 días para verificar la regularidad de los estatutos y la situación de cada uno de los miembros encargados de la administración o de la dirección del sindicato y notificar sus conclusiones al Ministro del Interior, al Ministro encargado del Trabajo y a los dirigentes sindicales interesados; toda modificación aportada a los estatutos y los cambios producidos en la composición de la dirección y de la administración del sindicato deberán notificarse a las mismas autoridades y verificarse en las mismas condiciones. En primer lugar, la Comisión quiere recordar que el *artículo 2 del Convenio* garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones «sin autorización previa» de las autoridades públicas. Por consiguiente, considera que una legislación nacional que prevé el depósito de los estatutos de las organizaciones es compatible con esta disposición si se trata de una simple formalidad que tenga por objetivo garantizar su publicidad. Sin embargo, se pueden plantear problemas de compatibilidad con el Convenio cuando el procedimiento de registro es largo o complicado, o cuando la aplicación de las reglas de registro se aleja de su objetivo y las autoridades administrativas competentes en materia de registro hacen un uso excesivo de su margen de apreciación. La Comisión señala que el artículo 215 del Código del Trabajo subordina la decisión del Ministro encargado del Trabajo no sólo al depósito de los documentos adecuados por parte de los fundadores del sindicato, sino también a un informe de investigación detallado del inspector del trabajo lo que conllevaría a atribuir a la administración un poder más o menos discrecional para decidir si una organización reúne las condiciones necesarias para obtener el registro. En la práctica, esta situación podría llevar a negar el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir organizaciones «sin autorización previa», en violación del *artículo 2 del Convenio*. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proceda, en consulta con los representantes de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, a modificar el artículo 215 del Código del Trabajo a fin de garantizar el***

derecho a constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores sin autorización previa, a suprimir las disposiciones que atribuyen de facto un poder discrecional a la administración y a prever un procedimiento simplemente formal.

Por último, la Comisión se refiere a sus anteriores comentarios y recuerda al Gobierno la necesidad de derogar o enmendar también las siguientes disposiciones de la legislación:

- el artículo 5 de la Ley relativa a las Asociaciones, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de la constitución de sindicatos (*artículo 2 del Convenio*), y
- el artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP, de 10 de septiembre de 1983, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales, a fin de circunscribir el poder de movilización a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término (*artículo 3 del Convenio*).

La Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, para revisar y enmendar las disposiciones legislativas — y especialmente las disposiciones del Código del Trabajo — teniendo en cuenta los comentarios que acaba de formular. Confía en que el Gobierno pueda indicar los progresos realizados sobre este punto en su próxima memoria.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), relativos al despido antisindical de numerosos dirigentes sindicales y sindicalistas, así como a los actos de injerencia antisindical.

La Comisión lamenta comprobar nuevamente que el Gobierno no proporciona ninguna respuesta a sus comentarios. La Comisión recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que, además de expeditivo, no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas. *En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que ordene sin demora una investigación independiente sobre los despidos y medidas de discriminación y de injerencia antisindical objeto de las comunicaciones de la CSI, de la UDT y de la UGTD, y de garantizar la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la legislación si se confirma la violación de los derechos consagrados por el Convenio.*

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 133/AN/05/5.^aL, de 28 de enero de 2006, relativa al Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo prohíbe la discriminación y la injerencia antisindical y prevé importantes sanciones (artículo 290 del Código). La Comisión toma nota de que, de conformidad con los artículos 280 a 282 del Código, se ha establecido la Comisión Nacional Paritaria de Convenios Colectivos y Salarios que tiene la función, entre otras, de elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de convenios colectivos de trabajo (artículo 280 del Código). *La Comisión pide al Gobierno que proporcione el decreto que fija las condiciones de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Paritaria de Convenios Colectivos y Salarios, así como otra información útil sobre sus actividades.*

Dominica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión se ha estado refiriendo durante varios años a la necesidad de enmendar la legislación con el fin de excluir las industrias del banano, de los cítricos y del coco, así como a las autoridades portuarias, de la lista de servicios esenciales anexa a la Ley núm. 18, de 1986, sobre Relaciones Laborales, que hace posible que se ponga término a una huelga en estos sectores a través del arbitraje obligatorio.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el Ministro de Trabajo recibió las recomendaciones del Comité Consultivo de Relaciones Laborales (IRAC) para que se excluyeran a las industrias del cítrico y del coco de la lista de servicios esenciales (se consultó a los sindicatos registrados y la mayoría coincidió al respecto con la IRAC). La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual la dirección política no ha adoptado medida alguna a este respecto y se espera que al designarse un nuevo comité se señalará a la atención de las autoridades competentes la necesidad de tomar medidas inmediatas sobre esta cuestión. La Comisión recuerda que la prohibición o restricción del derecho de huelga debería limitarse en la función pública a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). No

obstante, la Comisión recuerda que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicios mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 160]. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria sobre todo progreso para eliminar de la lista de servicios esenciales las industrias del cítrico y del coco, así como las medidas adoptadas o previstas para modificar la lista de servicios esenciales en cuanto a la industria del banano y las autoridades portuarias o para establecer el requisito de un servicio mínimo en cuya determinación deberían participar las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.***

La Comisión también había tomado nota en varias ocasiones de que los artículos 59, 1), b) y 61, 1), c) de la Ley sobre Relaciones Laborales faculta al Ministro a someter el conflicto al arbitraje obligatorio cuando a su juicio esté relacionado con cuestiones graves. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual solamente un conflicto importante se había sometido al arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo puede aceptarse si se realiza a solicitud de las dos partes en el conflicto, o cuando la huelga pueda estar sujeta a restricciones o prohibida (como se menciona *supra*, es decir, para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término). ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para enmendar la legislación a este respecto.***

República Dominicana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 2005 y 2006, que incluye información sobre el registro de un sindicato y sobre el derecho de sindicación de los trabajadores haitianos. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CSI de 28 de agosto de 2007, que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas, así como a la condena a prisión y al pago de multas excesivas a dos dirigentes sindicales de la Confederación Nacional de Transporte (CONATRA) y de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) por haber realizado una huelga en el sector del transporte. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios respecto de las siguientes cuestiones legislativas:

- la exigencia a las federaciones del voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones (artículo 383 del Código del Trabajo de 1992);
- la exigencia legal del 51 por ciento de votos de los trabajadores de la empresa para declarar la huelga (artículo 407, numeral 3 del Código del Trabajo);
- la exclusión expresa del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (Principio III) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa del personal de los organismos autónomos y municipales del Estado (artículo 2);
- la exigencia del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo para que los servidores públicos puedan constituir organizaciones (artículo 142, párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en lo que se refiere a estas cuestiones legislativas, con fecha 18 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de la Secretaría de Trabajo realizó una jornada dentro del marco del diálogo social en la que el Gobierno y los interlocutores sociales se propusieron trabajar mancomunadamente en las modificaciones legislativas, para lo cual se conformó un equipo de tres delegados por sector para estudiar y enviar al Congreso Nacional las respectivas propuestas. ***Al tiempo que subraya que se trata de cuestiones que se encuentran pendientes desde hace numerosos años, la Comisión expresa la esperanza de que el grupo de trabajo formulará sus propuestas al Congreso Nacional en un futuro próximo a fin de que la legislación sea modificada de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.***

La Comisión también se refiere desde hace varios años a las siguientes cuestiones:

- la resistencia de algunas empresas de las zonas francas a la constitución de sindicatos y el desconocimiento del fuero sindical. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en los últimos cinco años se han registrado un promedio de 12 sindicatos por año en las zonas francas; 2) en el marco del proyecto «Cumple y Gana» auspiciado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América se celebraron dos talleres durante 2006 sobre derecho laboral y resolución adecuada de conflictos para el sector zonas francas dirigido a empleadores y

trabajadores; 3) se inició una campaña de difusión radial y escrita sobre los derechos laborales y los convenios fundamentales de la OIT, dándose prioridad a la libertad sindical y a la negociación colectiva, y 4) se presentó un sistema de solución de conflictos que permitió mejorar considerablemente las relaciones entre las empresas y los sindicatos;

- el respeto de los derechos sindicales en las plantaciones de caña de azúcar, en particular, el derecho de los dirigentes sindicales de acceder y de reunirse con los trabajadores de conformidad con los principios del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Secretaría de Estado de Trabajo, inició en mayo de 2006 una campaña de promoción, divulgación y cumplimiento de la normativa laboral en los ingenios azucareros; que el Director Nacional de Inspección realizó visitas en todas las zonas cañeras, en las cuales se desempeñan en forma permanente dos inspectores de trabajo; que se ha constatado una mejoría considerable en las condiciones de trabajo en los ingenios y que se han entregado las prestaciones laborales a los trabajadores de aquellos ingenios que fueron cerrados. La Comisión observa sin embargo que el Gobierno no se refiere de manera específica al respecto de los derechos sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice la plena aplicación del Convenio en las plantaciones de caña de azúcar.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, que se refieren a diversos actos de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Artículo 4 del Convenio. 1. *Mayorías requeridas para negociar colectivamente.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la exigencia de que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente (artículos 109 y 110 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el 18 de julio de 2007, el Consejo Consultivo del Trabajo celebró una reunión con miras a realizar propuestas consensuadas entre los interlocutores sociales y el Gobierno para enmendar la legislación. ***La Comisión lamenta observar que a pesar del tiempo transcurrido no se hayan logrado avances concretos en la modificación de la legislación y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y que la mantenga informada de toda evolución al respecto.***

2. *Cobertura de la negociación colectiva en el sector público y privado en la práctica.* La Comisión observa que el Gobierno no envía información al respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre los contratos colectivos que se hayan concluido en los sectores privado y público, incluyendo en las zonas francas de exportación, indicando el número de trabajadores cubiertos por los mismos.***

3. *Comentarios de la CSI.* Finalmente, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la CSI que se referían a la inexistencia de sanciones eficaces contra los actos de discriminación antisindical, el despido antisindical de dirigentes en las plantaciones de caña de azúcar, la elaboración de listas negras con los nombres de los sindicalistas en las zonas francas y el despido de todos los miembros fundadores de un sindicato cuyo registro fue denegado por la autoridad administrativa. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno envía información sobre las campañas de promoción, divulgación y cumplimiento de la normativa laboral en los ingenios azucareros, las inspecciones de trabajo realizadas en las plantaciones de caña de azúcar, la realización de talleres sobre Derecho Laboral y resolución adecuada de conflictos de trabajo en las zonas francas, la realización de una campaña de difusión sobre derechos laborales y convenios fundamentales y el registro efectivo de la organización sindical a la cual el mismo le había sido denegado, pero no envía ninguna información concreta respecto de las denuncias formuladas por la organización sindical. La Comisión recuerda al Gobierno que en caso de denuncias de actos de discriminación antisindical, deberían realizarse investigaciones sin demora y si los alegatos se confirman deberían imponerse sanciones suficientemente disuasorias. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que realice una investigación completa sobre las cuestiones planteadas por la CSI y que le informe de los resultados, así como que facilite mayores precisiones en lo que se refiere a la inexistencia de sanciones eficaces contra los actos de discriminación antisindical.***

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y observa que la misma no contiene informaciones concretas respecto de las cuestiones legislativas que se examinan. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión, en particular en lo que respecta al ejercicio del derecho de huelga, así como a la represión por parte de la policía y el ejército de una manifestación convocada por las centrales sindicales y de una huelga en el sector bananero el 11 de febrero de 2006. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios***

presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente CSI] de los cuales había tomado nota en su observación anterior.

Cuestiones pendientes

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus observaciones se refieren a las siguientes cuestiones:

- la necesidad de reducir el número mínimo necesario de trabajadores (30) para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa (artículos 450, 466 y 459 del Código del Trabajo);
- la necesidad de modificar el artículo 60, g), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que prohíbe formar sindicatos a fin de garantizar a los servidores públicos el derecho de constituir organizaciones para el fomento y defensa de sus intereses profesionales y económicos. La Comisión toma nota, con interés, de la supresión de dicha prohibición en virtud de la adopción de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. ***La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre el número de asociaciones que se han constituido para la promoción y defensa de los intereses de los servidores públicos, los sectores cubiertos y el número aproximado de afiliados en virtud de la reciente adopción de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que modifica el artículo 60, g) de la Ley de Servicio Civil;***
- la necesidad de modificar el artículo 35 inciso 10 de la Constitución Política que prohíbe la paralización, a cualquier título, en servicios públicos que no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término (educación, seguridad social, procesamiento, transporte y distribución de combustibles y transportación pública). Asimismo, la Comisión observa que el artículo 26, inciso 9) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público recientemente aprobada establece la misma prohibición;
- la necesidad de modificar el artículo 522 segundo párrafo del Código del Trabajo relativo a la determinación de los servicios mínimos por el Ministro de Trabajo a falta de acuerdo de las partes en caso de huelga;
- la denegación implícita del derecho de huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 505 del Código del Trabajo);
- la imposición de penas de prisión a aquellos que participen en paros y huelgas ilegales (decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967), y
- el requisito de ser ecuatoriano para formar parte de una directiva sindical (artículo 466.4 del Código del Trabajo).

Observando que formula comentarios sobre estas disposiciones desde hace numerosos años, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.

Proyecto de reforma constitucional

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministro de Trabajo y Empleo anunció que presentará al Presidente un proyecto de normas a incluirse en la sección «del Trabajo» de la nueva Constitución Política de la República para que la analice y eventualmente la someta a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente. El Gobierno acompaña el proyecto en cuestión, cuyo artículo 32, apartado 11 mantiene la prohibición prevista en la Constitución vigente que viene siendo objetada por la Comisión, relativa al ejercicio del derecho de huelga en servicios públicos no esenciales. La Comisión reitera sus consideraciones anteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución del proyecto de la nueva Constitución Política y expresa la esperanza de que el mismo estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Proyecto de reforma del Código del Trabajo

La Comisión ha sido informada de la existencia de un proyecto de reforma del Código del Trabajo elaborado con la asistencia de la OIT. La Comisión entiende que su trámite se encuentra suspendido en virtud del proceso de reforma constitucional. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución legislativa de este proyecto.***

Por último la Comisión recuerda al Gobierno que en el marco de las actuales reformas legislativas y constitucionales puede beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT, a efectos de asegurar la conformidad de las mismas con el Convenio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y observa que la misma no contiene informaciones concretas respecto de las cuestiones legislativas que se venían examinando. La Comisión toma nota también de los comentarios

presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales las sanciones que prevé la ley contra las violaciones de la legislación laboral no son suficientemente disuasivas, impidiendo que los trabajadores puedan ejercer sus derechos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Cuestiones pendientes

La Comisión recuerda, una vez más, que viene realizando comentarios desde hace varios años sobre las siguientes cuestiones:

- la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación;
- la necesidad de modificar el artículo 229, párrafo segundo del Código del Trabajo, relativo a la presentación del proyecto de contrato colectivo, de manera que las organizaciones sindicales minoritarias que no reúnan más del 50 por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar en nombre de sus propios miembros;
- la necesidad de que el personal público docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación que está sujeto a la Ley de Educación Superior (ley núm. 2000-16) y a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional (núm. 94, de 1990) gocen de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel local o de establecimiento. La Comisión había tomado nota en su observación anterior de que en virtud del artículo 5, d), de la ley núm. 94, los docentes tienen derecho a la libertad de asociación para el estudio, la participación en la planificación y ejecución de la política educativa y de defensa de los intereses profesionales. La Comisión observa, sin embargo, que la legislación no prevé el derecho del personal docente a la negociación colectiva. La Comisión recuerda que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva y, en este sentido, considera que los docentes no desempeñan tareas propias de la administración del Estado y, en consecuencia, deberían poder negociar colectivamente con el objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo;
- la necesidad de modificar el artículo 3, inciso g), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con objeto de que los obreros de las dependencias fiscales o de otras instituciones de derecho público y de instituciones de derecho privado con finalidad social o pública disfruten de las garantías consagradas en el Convenio. La Comisión toma nota con interés de la supresión de esta disposición en virtud de la reciente adopción de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Observando que formula comentarios sobre estas disposiciones desde hace numerosos años, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.

Por otra parte, en su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que enviara una copia del proyecto de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y de la decisión sobre la constitucionalidad de la misma emanada del Tribunal Constitucional. La Comisión toma nota de que el Gobierno envía una copia de ambos documentos. La Comisión observa que el mencionado proyecto de Ley Orgánica fue declarado constitucional y que con posterioridad se aprobó la Codificación de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que completa y reemplaza el proyecto, la cual también fue declarada constitucional. **Al tiempo que toma nota de que dicha normativa deroga la prohibición de formar sindicatos, la Comisión pide al Gobierno que informe si, en virtud de la misma, los servidores públicos y los trabajadores del sector público en general pueden negociar acuerdos colectivos, así como que, en caso afirmativo, explique el procedimiento de negociación salarial previsto.**

La Comisión recuerda que había observado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del capítulo XII sobre las reformas al Código del Trabajo de la Ley Fundamental para la Transformación Económica del Ecuador, de 29 de febrero de 2000, se prohíbe expresamente la revisión e incremento de la bonificación complementaria y de la compensación por el incremento del costo de vida, así como el establecimiento de cualquier otro sueldo o remuneración adicional y que en el artículo 95 de la misma ley se prevé que las presentes reformas al Código del Trabajo son de aplicación obligatoria salvo que existan disposiciones contrarias en los contratos colectivos o actas transaccionales legalmente celebradas, mientras se hallen vigentes y no se pacte lo contrario. **A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que le informe, en su próxima memoria, si en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la mencionada ley los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores siguen teniendo las limitaciones mencionadas anteriormente para fijar libremente a través de contratos colectivos cláusulas de ajuste salarial.**

Proyecto de reforma constitucional

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministro de Trabajo y Empleo anunció que presentará al Presidente un proyecto de normas a incluirse en la sección «del Trabajo» de la nueva Constitución Política de la República

para que la analice y eventualmente la someta a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente. El Gobierno acompaña el proyecto de dicha sección algunas de cuyas disposiciones no están en plena conformidad con el Convenio:

- el artículo 32, apartado 13, establece que el empleador que tuviera 15 o más trabajadores pertenecientes a una organización sindical está obligado a celebrar contrato colectivo cuando aquella lo solicite. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 4 del Convenio* establece el deber de fomentar la negociación colectiva, y
- el artículo 32, apartado 14, establece que los conflictos colectivos deberán ser sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, los cuales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de pliegos de peticiones. A este respecto, la Comisión recuerda que, en general, el recurso al arbitraje obligatorio cuando las partes no llegan a un acuerdo en la negociación colectiva sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) o en el caso de los funcionarios públicos en la administración del Estado.

La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución del proyecto de nueva Constitución Política y expresa la esperanza de que el mismo estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

Proyecto de reforma del Código del Trabajo

La Comisión ha sido informada de la existencia de un proyecto de reforma del Código del Trabajo elaborado con la asistencia de la OIT. La Comisión entiende que su trámite se encuentra suspendido en virtud del proceso de reforma constitucional. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución legislativa de este proyecto.***

Comentarios de la CIOSL pendientes

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había pedido al Gobierno que enviara sus observaciones respecto de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente CSI], relativos a la falta de derecho de negociación colectiva de los trabajadores en régimen de subcontratación o tercerización, la utilización de «listas negras» en la provincia Los Ríos y despidos antisindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno acompaña una copia de la Ley Reformativa al Código del Trabajo (ley de tercerización y servicios complementarios), mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, de 23 de junio de 2006, y en la que se establecen las obligaciones de las nuevas empresas que se dedican a la intermediación laboral y de las usuarias de tales servicios. ***La Comisión pide al Gobierno que confirme que los trabajadores de las empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios gozan del derecho de sindicalización y de negociación colectiva. La Comisión pide asimismo al Gobierno que responda a los demás comentarios de la CIOSL.***

Por último la Comisión recuerda al Gobierno que en el marco de las actuales reformas legislativas y constitucionales puede beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT a efectos de asegurar la conformidad de las mismas con el Convenio.

Egipto

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2006 sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma nota de los comentarios sometidos por la CSI en una comunicación de 28 de agosto de 2007, que se refiere principalmente a cuestiones previamente planteadas por la Comisión así como a actos de injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales y de intervención violenta de las fuerzas de seguridad contra miembros de sindicatos que participaban en las elecciones. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos de la CSI.***

La Comisión recuerda que durante varios años sus comentarios se han estado refiriendo a las discrepancias entre el Convenio y la legislación nacional — a saber la Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995, y el Código del Trabajo núm. 12, de 2003 — sobre los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. *La institucionalización del sistema de sindicato único en virtud de la ley núm. 35, de 1976 (en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995), y en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la estructura sindical ha sido elegida por los mismos trabajadores después de darse cuenta de que los sistemas de organización sindical dispares son ineficaces y no constituyen un grupo de presión que sirva para defender sus intereses. En estas circunstancias, la Comisión recuerda de nuevo que la ley núm. 35, y en especial sus artículos 7, 13, 14, 17 y 52, están en desacuerdo con el *artículo 2* del Convenio ya que la unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, está en contradicción con las normas expresas del Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 91]. ***La Comisión pide al Gobierno que enmiende los artículos 7, 13, 14, 17 y 52 de la ley núm. 35, de 1976 (en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995) a fin de***

garantizar el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas en todos los niveles fuera de la estructura sindical existente.

Artículo 3. *El control garantizado por la ley a las organizaciones sindicales de más alto nivel, y en especial a la Confederación General de Sindicatos, de los procedimientos de nominación y elección de los comités ejecutivos de los sindicatos, en virtud de los artículos 41, 42 y 43 de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12).* La Comisión recuerda que los procedimientos para la nominación y elección de los dirigentes sindicales deben fijarse siguiendo las normas de la organización interesada, sin injerencia alguna de las autoridades públicas o de la organización sindical única central designada por la ley. Las disposiciones legislativas pueden requerir, de una forma compatible con el Convenio, que las organizaciones especifiquen en sus estatutos y normas el procedimiento para nombrar a sus órganos ejecutivos, y las normas que garanticen la realización correcta de los procesos de elección. Si, no obstante, se considera necesario un control, éste debería ser efectuado por una autoridad judicial [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 114 y 115]. Por último, la Comisión quiere señalar que toda destitución o suspensión de dirigentes sindicales que no sea consecuencia de una decisión interna del sindicato, de una votación de los afiliados o de un procedimiento judicial regular constituye una grave injerencia en el ejercicio de sus funciones como dirigentes sindicales, para las cuales han sido libremente elegidos por los miembros de los sindicatos. Las disposiciones que permiten la designación de administradores profesionales por el órgano directivo de una central única son incompatibles con el Convenio. Este tipo de medidas deberían poder preverse únicamente por vía judicial [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 122 y 123]. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de garantizar que todas las organizaciones de trabajadores puedan elegir a sus representantes libremente de acuerdo con el artículo 3 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos, en virtud de los artículos 62 y 65 de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la estructura financiera establecida no va en contra de ningún convenio o ley internacional, y que es la principal fuente de financiación de los sindicatos a nivel internacional. Sin embargo, la Comisión recuerda que había señalado que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho a organizar su administración sin ninguna injerencia de las autoridades públicas, lo que significa, entre otras cosas, que deben disfrutar de autonomía e independencia financiera. El control garantizado por la ley a una única organización central constituye, por lo tanto, injerencia en el funcionamiento libre de las organizaciones de trabajadores, lo cual es contrario al artículo 3. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 62, que dispone que la Confederación deberá determinar las reglas financieras de los sindicatos y obliga a los sindicatos de base a pagar un cierto porcentaje de sus ingresos a las organizaciones de nivel más alto, y el artículo 65, que dispone que la Confederación deberá controlar todas las actividades sindicales, se enmiendan a fin de que las organizaciones de trabajadores tengan derecho a organizar su administración, incluidas sus actividades financieras, sin injerencia, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio.**

Derecho a la huelga. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que las huelgas están prohibidas en empresas estratégicas, como salvaguardia legítima y necesaria para proteger la seguridad y salud pública; el Gobierno añade que las restricciones establecidas por la ley en lo que respecta al mantenimiento de huelgas son medidas que también pretenden garantizar la seguridad pública y el bienestar económico del país. A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho a la huelga puede restringirse o prohibirse en los servicios públicos sólo para los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir en aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). **En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación sobre:**

- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público o servicio comunitario (artículo 70, 2), b), de la ley núm. 35, de 1976);
- la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas, en virtud del artículo 14, i), de la misma ley;
- las restricciones del derecho a la huelga y el recurso al arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 179, 187, 193 y 194 del Código del Trabajo), y
- las sanciones en caso de infracción del artículo 194 del Código del Trabajo (artículo 69, 9), del Código).

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2007, que se refieren principalmente a cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre esos comentarios.**

La Comisión había tomado nota con anterioridad de los comentarios formulados por la CSI en 2006, que se refieren a las disposiciones de la Ley sobre Zonas Económicas Especiales, de 2002, que prevé que las nuevas compañías de inversión en tales zonas están exentas de cumplir con las disposiciones legales relativas a la organización de sindicatos, y a los actos antisindicales, incluidas presiones para la desafiliación. La CSI había señalado que se obliga a la mayoría de los trabajadores en la zona de Tenth of Ramadan City a firmar cartas de dimisión antes de comenzar el empleo para que el empleador pueda despedirlos cuando estime oportuno. Además, la CSI ha denunciado varios casos de discriminación antisindical, incluido el despido o la amenaza de despido de sindicalistas en diferentes empresas. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, si los empleadores han obligado a los trabajadores a renunciar, el artículo 119 del Código del Trabajo prevé que todas las dimisiones deben ser realizadas por escrito, y que el trabajador concernido tendrá derecho a cambiar su opinión en relación con la dimisión ofrecida. El Gobierno indica además que los empleadores que obligan a los trabajadores a firmar cartas de renuncia en violación del artículo 119 pueden ser sancionados con una multa que varía entre las 200 y 500 libras por trabajador, imponiéndose multas múltiples en caso de infracciones reiteradas. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no ha facilitado información alguna en relación con las investigaciones de los actos de discriminación antisindical alegados por la CSI. A este respecto, la Comisión recuerda que no es suficiente la existencia de disposiciones legales que prohíban de manera general los actos de discriminación antisindical si no están acompañadas por procedimientos eficaces y rápidos para garantizar su aplicación en la práctica. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien adoptar las medidas necesarias para iniciar una investigación imparcial de las cuestiones a las que hace referencia la CSI.***

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los niveles, mecanismos y el sistema jurídico que rige la negociación colectiva están determinados por el Código del Trabajo núm. 12 de 2003. El Gobierno añade que los convenios colectivos que hayan sido concertados y no sean contrarios a la legislación deberán reconocerse, y que, en 2005, se concluyeron 21 convenios colectivos — con inclusión de un acuerdo a nivel nacional. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno a este respecto, la Comisión lamenta observar que el Gobierno no haya dado respuestas sustanciales a sus comentarios anteriores referidos a las diversas restricciones a la negociación colectiva. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará información completa en su próxima memoria sobre las cuestiones planteadas con anterioridad en relación con la negociación colectiva, que se exponen a continuación:

- en relación con el artículo 154 del nuevo Código del Trabajo, que dispone que toda cláusula de un contrato colectivo contraria a la ley o al orden público o a la ética general, será nula y sin valor, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara informaciones sobre el ámbito de aplicación de esta disposición y sobre el impacto que sus términos tan genéricos pueden tener en la aplicación del principio de la negociación voluntaria. Además, observando que el artículo 154 hace referencia a una ley que se encuentra aún en la etapa preparatoria, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara una copia de las disposiciones pertinentes de la ley, una vez que fuese adoptada, para evaluar su plena compatibilidad con el principio de la negociación voluntaria contenido en el *artículo 4* del Convenio;
- la Comisión había solicitado al Gobierno que se enmendara el artículo 158 del nuevo Código del Trabajo para garantizar que la aprobación de un convenio colectivo sólo pueda rechazarse en los casos en que: 1) presenta vicios de forma, o 2) infringe las normas mínimas establecidas por la legislación laboral;
- la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para derogar los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo, en la medida en que esas disposiciones permiten a las organizaciones de nivel superior interferir en el procedimiento de negociación llevado a cabo por las organizaciones de nivel inferior, y también había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo a fin de que las partes pudiesen recurrir al arbitraje sólo por mutuo acuerdo (artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo).

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado a este respecto.

Por último, la Comisión toma nota del Consejo Consultivo del Trabajo, establecido en 2003 a los fines de la consulta y colaboración con los interlocutores sociales. Al tiempo que toma nota de que las funciones del Consejo Consultivo del Trabajo incluyen, entre otras, formular opiniones sobre proyectos relacionados con las relaciones laborales y comentarios relativos a los convenios internacionales del trabajo antes que se proceda a su suscripción, la Comisión expresa la esperanza de que este organismo será asociado al proceso de reforma legislativa.

Eritrea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. En relación a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, sobre el arresto de tres dirigentes sindicales en 2005, la Comisión toma nota de que según el caso

núm. 2449 sobre Eritrea, en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, tres dirigentes sindicales fueron liberados en abril de 2007 [véase 347.º informe]. La Comisión recuerda que el arresto y detención de sindicalistas sin que se hayan presentado cargos o sin garantías judiciales constituye un grave ataque de los derechos sindicales.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de 28 de agosto de 2007, en relación con las cuestiones legislativas planteadas por la Comisión en una solicitud directa enviada al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, que hacen referencia a las cuestiones legislativas examinadas por la Comisión, en particular, las restricciones a los derechos sindicales en el sector público.

Artículos 1 y 2 del Convenio. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para enmendar el artículo 23 de la Proclamación del Trabajo, que protege a los trabajadores contra el despido relacionado con la afiliación a un sindicato o las actividades sindicales, con la finalidad de ampliar la protección y garantizar la protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y en relación con otros actos de discriminación antisindical durante el empleo (incluidos el traslado geográfico, el traslado de puesto, el descenso de grado, privaciones o restricciones de diversa índole). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en conformidad con las disposiciones del Convenio, los dirigentes sindicales gozan en Eritrea de una protección adecuada. El artículo 28, 3), de la Proclamación del Trabajo prevé la reincorporación en caso de despido injustificado. El Gobierno señala, no obstante, que la posibilidad de ampliar la aplicación del artículo 23 de la Proclamación del Trabajo, para ponerla en conformidad con los *artículos 1 y 2* del Convenio, se estaba considerando por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Humano. Recordando que el Convenio exige protección contra los actos de discriminación que abarque la contratación y todos los actos perjudiciales durante el empleo, con inclusión del despido, el traslado geográfico, el traslado de puesto, el descenso de grado, las privaciones o restricciones de diversa índole [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 212]. **La Comisión espera que en un futuro próximo el artículo 23 de la Proclamación del Trabajo se modificará en consecuencia. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

2. La Comisión recuerda que había señalado con anterioridad que, la imposición de una multa de 1.200 nafka, establecida en el artículo 156 de la Proclamación del Trabajo, para sancionar a los que cometiesen actos de discriminación sindical o actos de injerencia, no constituye una protección adecuada y tomaba nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 692 del Código Penal Interino se aplicará a los casos de delito considerado grave o reiterado. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que facilitase información sobre los casos, medios y métodos en virtud de los cuales un delito de discriminación antisindical o de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las cuestiones internas de unas y otras, podía llegar a considerarse grave, de manera a ser objeto de sanciones más severas que las previstas en el artículo 156 de la Proclamación del Trabajo. La Comisión había pedido asimismo al Gobierno que indicara si, al referirse exclusivamente a las infracciones de las asociaciones de empleadores, el artículo 156 de la Proclamación únicamente contemplaba sanciones contra las organizaciones de empleadores y no contra empleadores individuales que pueden o no ser miembros de esas organizaciones. La Comisión lamenta que el Gobierno se limite a declarar que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Humano esté examinando la posibilidad de poner la legislación en conformidad con los *artículos 1 y 2* del Convenio. Recordando nuevamente que la existencia de normas legislativas generales que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica [véase *Estudio general*, *op. cit.*, párrafo 214]. **La Comisión espera que las enmiendas legislativas tendrán en cuenta las observaciones de la Comisión y pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículos 1, 2, 4 y 6. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la firme esperanza de que en un futuro próximo el Ministerio promulgase una reglamentación para asegurar que los empleados en el servicio doméstico tuviesen derecho a ejercer sus derechos sindicales, garantizados en virtud de los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que elaborar una reglamentación que trate adecuadamente las diferentes condiciones de trabajo de los empleados que se desempeñan en el servicio doméstico, requiere tiempo y esfuerzos suficientes; en vista de que esta cuestión se está examinando por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Humano, estima que llevará un cierto tiempo antes de que se prepare una reglamentación amplia en relación con los trabajadores en el servicio doméstico. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto.**

2. La Comisión también había pedido al Gobierno que facilitase información específica en relación con el estado del proyecto de la Proclamación sobre la Función Pública. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la elaboración del Código de los Funcionarios Públicos (en el que se garantizará el derecho de sindicación de los mismos) se encuentra en su etapa final y se comunicará a la OIT una vez que sea adoptado. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para conseguir mejoras en la legislación respecto de las cuestiones antes planteadas y que comunicará copias de la legislación pertinente una vez que ésta sea adoptada.**

Estonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, en la que reitera los comentarios de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente CSI] sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión en lo que respecta a las restricciones del derecho a la huelga de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de las comunicaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios de la CIOSL y lamenta que éste no haya transmitido información sobre la cuestión del derecho a la huelga de los funcionarios públicos.

La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la prohibición del derecho a la huelga en las instituciones gubernamentales y otros departamentos estatales o de las autoridades locales (artículo 21, 1) de la Ley de 1993 sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos). Asimismo, ha estado pidiendo al Gobierno que le transmita una «lista de las empresas y organismos que satisfacen las necesidades primarias de la población y la economía», en las que los servicios mínimos deben mantenerse durante las huelgas (artículo 21, 3) y 4) sobre la Ley de Resolución de los Conflictos Colectivos). La Comisión recuerda que en su anterior solicitud directa el Gobierno había indicado que estaban por adoptarse enmiendas a la ley, que garantizarían que las huelgas en la función pública se prohibirían sólo en lo que respecta a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado e indicó que transmitiría una lista de los servicios en los que el derecho a la huelga se restringiría (servicios esenciales). ***La Comisión confía en que la Ley sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos será enmendada próximamente y pide al Gobierno que la mantenga informada en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos a los alegatos de violación de los derechos sindicales y la respuesta del Gobierno al respecto. En particular, la Comisión observa que según indica el Gobierno, dos casos relativos a la violación de los derechos sindicales se examinaron por las comisiones tripartitas sobre conflictos laborales de la Inspección Nacional del Trabajo y que no se presentaron demandas al respecto ante los tribunales en 2006-2007.

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión lamenta que la misma se limite a indicar las disposiciones legislativas que, según el Gobierno, garantizan la aplicación del Convenio, a pesar de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, después de tomar nota de la falta de aplicación del Convenio durante muchos años, pidió al Gobierno, en junio de 2007, que proporcionara información detallada a la Comisión de Expertos.

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a los anteriores comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], y de la Internacional de la Educación (IE), sobre alegatos similares y especialmente respecto a lo siguiente: 1) la clausura de las oficinas de la Asociación de Personal Docente de Etiopía (ETA), la confiscación de los documentos y el equipo electrónico de las oficinas, en 2005, y el bloqueo de sus activos financieros desde 1993; 2) el arresto de nueve docentes de la rama de la ETA de Addis Abeba (dos gravemente golpeados) el 25 de septiembre de 2005, tras una reunión en la que se discutían los preparativos para el día mundial del docente; 3) la detención de aproximadamente 24 docentes/miembros de la ETA en noviembre de 2005; 4) las imputaciones que incluían la conspiración, la insurrección armada, la alta traición y el genocidio, presentadas contra los dirigentes de la ETA, que implicaban sentencias que iban de los tres años a la pena de muerte, y 5) la permanencia en prisión de 58 docentes y miembros de la ETA a los que se habría negado la puesta en libertad bajo fianza y la posibilidad de reunirse con sus abogados a finales de 2005. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 28 de agosto de 2007, sobre la aplicación del Convenio en relación con las cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión y alegando violaciones de los derechos sindicales del personal docente (creación de un sindicato controlado por el Gobierno, perturbación de las reuniones sindicales, acoso, arrestos, detención tortura y secuestro de miembros de la ETA).

Asimismo, la Comisión toma nota de las discusiones mantenidas sobre la aplicación del Convenio en la Comisión de la Conferencia en junio de 2007. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno realizadas durante la discusión sobre los alegatos en lo que respecta a la detención de algunos miembros de la ETA, y la alegada clausura de su oficina y confiscación de sus propiedades y documentos, que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia. Según el Gobierno, los alegatos de que está apoyando a una parte de la ETA y no a la otra, transfiriendo ilegalmente a la ETA

fondos sindicales, deteniendo a miembros de la otra asociación y confiscando sus propiedades, son totalmente falsos e infundados. En relación con la supuesta detención del señor Kebede, presidente de la rama de la asociación de la ETA en Addis Abeba, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que, en abril de 2007, el Tribunal Superior Federal dictaminó que el señor Kebede fuese liberado sin cargos ya que no tenía ninguna causa judicial a la que responder. El Gobierno indicó que no había personal docente detenido. Acogiendo con beneplácito la absolución y liberación del señor Kebede y sus colegas, la Comisión expresa su profunda preocupación sobre los nuevos alegatos realizados sobre arrestos recientes de sindicalistas, su tortura y malos tratos cuando estaban detenidos y la continuidad de la intimidación y la injerencia. La Comisión recuerda que cuando se han producido disturbios que provocan la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Estas investigaciones judiciales deberían concluir en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se daría lugar a una situación de impunidad de hecho, agravándose el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 29]. **La Comisión urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación completa e independiente sobre todos los alegatos realizados por la CSI y anteriormente por la CIOSL y la IE, y que la mantenga informada sobre los resultados. La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que acepte una misión de contactos directos en el país tal como lo solicitó la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical.**

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios, se refirió a las cuestiones siguientes.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión había tomado nota de que, según lo dispuesto en su artículo 3, la Proclama Laboral de 2003 no era aplicable a la relaciones de empleo derivadas de un contrato realizado con fines de criar, tratar, ocuparse de la rehabilitación, educar, formar (a personas que no sean aprendices), y a los contratos de personal de servicio con fines no lucrativos y los empleados de gestión, así como a los empleados de la administración del Estado, los jueces y los fiscales, cuya relación de empleo está regida por leyes especiales. **Recordando que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87, son los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique cómo se garantiza en la legislación y en la práctica el derecho de sindicación de las categorías antes mencionadas de trabajadores y que transmita, junto con su próxima memoria, cualquier legislación específica a este respecto.**

La Comisión toma nota del caso núm. 2516, en instancia ante el Comité de Libertad Sindical. En especial, toma nota de que el personal docente empleado en el sector público y los funcionarios públicos están excluidos del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como del de afiliarse a estas organizaciones, y que el Gobierno está revisando la proclama sobre la función pública que protegerá y garantizará el derecho de sindicación de los funcionarios públicos (incluido el personal docente de las escuelas públicas). **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a garantizar el derecho a la libertad sindical de los funcionarios públicos, incluido el personal docente del sector público, y le pide que la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su programa de acción sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión había tomado nota de que el transporte aéreo y los servicios urbanos de autobuses siguen estando en la lista de los servicios esenciales en los que se prohíbe el derecho a la huelga (artículo 136, 2), de la Proclama Laboral). La Comisión considera que estos servicios no constituyen servicios esenciales en el estricto sentido del término. **Por consiguiente, propone que el Gobierno considere establecer un sistema de servicios mínimos en estos servicios de utilidad pública en lugar de imponer una prohibición total de las huelgas, lo que debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los servicios antes mencionados se eliminen de la lista de servicios esenciales, y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había planteado su preocupación sobre el arbitraje obligatorio impuesto a petición de una parte. La Comisión había tomado nota de que el artículo 143, 2), de la Proclama Laboral permite a la parte demandante en un conflicto laboral llevar el caso ante la Comisión de Relaciones Laborales para Arbitraje o al tribunal apropiado. En este caso, la huelga es considerada ilegal (artículo 160, 1)). En el caso de los servicios esenciales que constan en el artículo 136, 2), el conflicto se remite a un órgano especial para arbitraje (artículo 144, 2)). La Comisión recuerda que, excepto en situaciones que conciernen a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, las crisis nacionales agudas y los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, el recurso al arbitraje sólo debe permitirse si lo piden ambas partes. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende su legislación a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que el artículo 158, 3), de la Proclama Laboral respecto a las votaciones sobre la convocatoria de una huelga, dispone que la huelga debe decidirla la mayoría de los trabajadores interesados en una reunión en la que estén presentes al menos dos tercios de los miembros del sindicato. La Comisión recuerda que si la legislación prevé disposiciones que exigen que las acciones de huelga deben ser votadas por los trabajadores, deberá asegurarse que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un

nivel razonable [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 170]. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 158, 3), a fin de reducir el quórum requerido para una votación sobre la convocatoria de una huelga y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

Artículo 4. Disolución de los sindicatos. La Comisión también había tomado nota de que el artículo 120, c), de la Proclama Laboral permite la cancelación de un certificado de registro de una organización cuando se considera que esta organización ha participado en actividades que están prohibidas, en virtud de la Proclama Laboral. Tal como señaló antes la Comisión, algunas de las disposiciones de la Proclama Laboral restringen el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades, lo que no está en conformidad con el Convenio. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que garantice que estas disposiciones no se utilicen para cancelar el registro de una organización hasta que se hayan puesto en conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas en 2006 y en 2007. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 28 de agosto de 2007, que se refieren a los asuntos que plantea más adelante la Comisión y que reiteran los comentarios de 2006 de Educación Internacional (EI) sobre violaciones específicas del Convenio en relación con los derechos sindicales de los docentes del sector público, incluida la injerencia en las actividades sindicales de la Asociación de Docentes de Etiopía (ETA), mediante la creación y el control por el Gobierno de un sindicato de docentes, y el acoso a los docentes (despidos, traslados, etc.), por su afiliación sindical. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado observación alguna al respecto. La Comisión recuerda que los gobiernos deberían abstenerse de injerencias en la constitución y el funcionamiento de los sindicatos. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las alegaciones de la EI y de la CSI.***

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según su artículo 3, la proclama del trabajo núm. 377/2003, no era aplicable a las relaciones de empleo derivadas de un contrato concluido con fines de crianza de los hijos, tratamiento, cuidados de rehabilitación, educación, formación (diferente del aprendizaje), contrato de servicios personales sin fines de lucro y empleados administrativos. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre los derechos sindicales de las mencionadas categorías de trabajadores. La Comisión toma nota de la explicación del Gobierno, según la cual el primer tipo de contrato no está comprendido en la proclama laboral, debido a que esos tipos de contrato sólo se establecen con fines de crianza de los hijos o de tratamiento de las personas implicadas, y, una vez que la persona está totalmente rehabilitada o que el hijo alcanza la madurez, se finaliza el contrato. En cuanto al segundo tipo de contrato, es decir, aquellos concluidos por los servicios personales, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 3, 3), c), se espera que el Consejo de Ministros dicte una reglamentación que rijan este tipo de contrato de empleo. La reglamentación abordaría los derechos sindicales de esta categoría de trabajadores. La Comisión considera que todos los trabajadores, estén empleados con carácter permanente, por un período determinado o como contratados, deberían tener los derechos que confiere el Convenio núm. 98, y recuerda nuevamente que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio sean los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, y los funcionarios que trabajan en la administración del Estado. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las categorías de trabajadores excluidas del ámbito de la proclama del trabajo, gocen de los derechos en virtud de los convenios, ya sea mediante la enmienda de la proclama del trabajo, ya sea mediante la adopción de disposiciones legislativas específicas. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

Artículos 2 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara la legislación, mediante la adopción de disposiciones específicas, acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que brinden protección a las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de otros agentes o miembros en su establecimiento, funcionamiento o administración, con el fin de dar pleno cumplimiento al artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su declaración anterior, en el sentido de que el artículo 14, 1), de la proclama del trabajo protege adecuadamente contra los actos de injerencia. La Comisión observa que esa disposición legislativa trata de los derechos sindicales de cada uno de los trabajadores, y señala que el artículo 2 del Convenio exige que se confiera una protección a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia recíproca o por sus agentes y, en particular, los actos concebidos para promover la constitución de organizaciones de trabajadores bajo el dominio de los empleadores y de las organizaciones de empleadores, o con el apoyo a las organizaciones de trabajadores, a través de medios financieros o de otro tipo, con el objeto de situar a esas organizaciones bajo el control de los empleadores o de sus organizaciones. ***Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior y solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas para enmendar la legislación, a efectos de ponerla en conformidad con el mencionado principio.***

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara el artículo 130, 6), de la proclama del trabajo, en su forma enmendada por la proclama núm. 494/2006, que dispone que, si la negociación para modificar o sustituir un convenio colectivo no se finaliza en el plazo de tres meses desde la expiración de la fecha del convenio colectivo, las disposiciones del convenio colectivo relacionadas con los salarios y con otras

prestaciones, dejarán de ser efectivas. En vista de la ausencia de una respuesta del Gobierno a esta cuestión, la Comisión considera que esta disposición no tiene en cuenta las razones que se encuentran detrás del fracaso en la suscripción de un nuevo convenio, ni la eventual responsabilidad de una u otra parte en este fracaso, de manera que en algunos casos dicha disposición puede no conducir a la promoción de la negociación colectiva. La Comisión también considera que corresponde a las partes la decisión del momento en el que el convenio colectivo dejará de ser inaplicable después de la fecha de su expiración. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación, a efectos de armonizarla plenamente con el Convenio y que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

La Comisión había tomado nota asimismo del artículo 4 del proyecto de reglamentación sobre las relaciones de empleo, establecido por organizaciones religiosas o de beneficencia, que disponían que «la relación de empleo establecida por organizaciones religiosas o de beneficencia con una persona para un trabajo administrativo o de beneficencia, no estará obligada a entrar en una negociación colectiva sobre incrementos salariales, beneficios complementarios, gratificaciones y otros beneficios similares que puedan suponer un gasto económico para la organización». La Comisión recuerda una vez más que también debería promoverse la negociación colectiva respecto de esas categorías de trabajadores y que las instituciones religiosas o de beneficencia no deberían imponer a los trabajadores restricciones sobre el alcance de la negociación. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si se ha armonizado ese proyecto con el Convenio.***

Artículos 4 y 6. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que se realizaban esfuerzos para explorar las experiencias de otros países, con miras a la redacción, a su debido tiempo, de la legislación que garantiza el derecho de los funcionarios y de los docentes públicos — quienes, contrariamente a los docentes empleados en la educación privada, a quienes se garantiza el derecho de sindicación y de entablar negociaciones colectivas, sólo pueden constituir asociaciones profesionales — de defender sus intereses laborales a través de la negociación colectiva. ***La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte sin retrasos la legislación al respecto. Solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.***

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar los artículos 212, 213 y 219 de la Ley de Relaciones Profesionales, de 2005, a fin de:

- reducir un 33 por ciento el requisito de representación impuesto a los sindicatos y empleadores (o sus organizaciones) con fines de negociación colectiva a todos los niveles;
- adoptar disposiciones legislativas que regulen el procedimiento de determinación de la organización más representativa, en base a criterios objetivos y preestablecidos, y
- adoptar disposiciones legislativas que regulen el procedimiento para establecer el órgano de negociación (cuyos miembros son nombrados por los sindicatos) cuando ningún sindicato represente al 33 por ciento de los empleados o ninguna organización de empleadores reúna el mismo requisito.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que en octubre de 2007 pretende iniciar un proyecto *Twinnig* a fin de revisar la legislación sobre el trabajo para armonizarla con la legislación de la Unión Europea. En el marco de este proyecto, se examinará la cuestión de la representatividad. La duración del proyecto es de 15 meses; por consiguiente, el Gobierno espera que para finales del año próximo se hayan introducido los cambios necesarios en la legislación. ***La Comisión confía en que todos sus comentarios se tengan en cuenta en el proceso de revisión legislativa y pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión se remite a sus comentarios en el marco del Convenio núm. 98.

Fiji

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de su respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical

Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, que se refieren principalmente a cuestiones ya planteadas. La Comisión también toma nota de los comentarios de la CSI, de 28 de agosto de 2007, relativa a violaciones al Convenio en 2006. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.***

La Comisión toma nota del texto de la Ley sobre Relaciones de Empleo núm. 36 de 2007 (ERA) que entró en vigor el 1.º de octubre de 2007 y derogó la Ley de Sindicatos, la Ley de Conflictos Laborales, la Ley de Sindicatos (Reconocimiento) y la Ley de Empleo (artículo 265 de la Ley sobre Relaciones de Empleo).

Registro de un sindicato. 1. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que limitase los poderes discrecionales del Registrador para aprobar la fusión de un sindicato (artículos 42 y 46 de la Ley de Sindicatos). La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 123 de la ERA limita los poderes del Registrador para denegar una solicitud de fusión a los casos en que el reglamento del sindicato fusionado no incluya disposiciones relativas a todas las cuestiones enumeradas en el anexo de la ley o alguno de los objetivos del sindicato sea ilegal. Además, el artículo 139 de la ERA prevé el derecho a apelar la decisión del Registrador ante el Tribunal de Relaciones de Empleo.

2. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CIOSL se refiere a las demoras en el registro de los sindicatos dado que la legislación anterior no preveía un plazo para la conclusión del procedimiento de registro. La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 120, 2), de la ERA establece un plazo de 21 días contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, dentro del cual el Registrador debe adoptar una decisión sobre la solicitud.

Derecho de huelga. 1. La Comisión había solicitado al Gobierno que restringiera la lista de servicios esenciales en los que puede prohibirse el derecho de huelga. La Comisión toma nota con satisfacción de que el anexo 7 de la ley define los servicios esenciales de conformidad con el Convenio.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara las disposiciones que otorgan a las autoridades facultades permanentes de supervisión sobre las votaciones sindicales, incluso en caso de huelga, de una manera que constituye injerencia en las actividades sindicales, y que indicara en ese contexto si la promulgación de la ERA tendría como consecuencia la sustitución y derogación no sólo de la cláusula 13 del anexo al artículo 37 de la Ley de Sindicatos sino también al artículo 10, 1) y 10, A), a), del Reglamento de asociaciones sindicales. La Comisión toma nota con interés de que, además del artículo 265 de la ERA que deroga la Ley de Sindicatos, el artículo 265, 7), prevé que toda legislación subsidiaria tal como el Reglamento de asociaciones sindicales sólo tendrá vigencia en la medida que sea compatible con la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que confirme que el artículo 10, 1) y 10, A), a), del Reglamento de asociaciones sindicales han dejado de ser aplicables.***

La Comisión toma nota de que persisten algunas discrepancias entre las disposiciones de la ERA y el Convenio. Estas se plantean en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de su respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). ***También toma nota de los últimos comentarios de la CSI, de fecha 27 de agosto de 2007, respecto de las violaciones del Convenio en 2006, y solicita al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de este asunto.***

La Comisión toma nota del texto de la Ley núm. 36 de Relaciones de Trabajo de 2007 (ERA), que había entrado en vigor el 1.º de octubre de 2007 y que derogaba la Ley de Sindicatos, la Ley de Conflictos Sindicales, la Ley de Sindicatos (Reconocimiento), la Ley de Consejos Salariales y la Ley de Empleo (artículo 265 de la Ley de Relaciones de Trabajo).

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de garantizar, en la nueva legislación, una adecuada protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que, según la CSI, hasta la fecha no se había procesado ni a un solo empleador, a pesar de los numerosos casos informados por el Ministerio cada año acerca de la victimización de los trabajadores que manifiestan alguna inclinación a afiliarse a un sindicato. Además, los tribunales habían adoptado habitualmente la posición de que la reintegración no es el remedio cuando se produce una injerencia de los empleadores en las actividades sindicales. La Comisión toma nota con satisfacción de la respuesta del Gobierno y del texto de la ERA, en el sentido de que el artículo 77 contiene una prohibición amplia de los actos de discriminación antisindical para todos los tipos de actividad sindical, en todas las etapas de la relación de empleo, incluida la contratación. La parte 13 prevé un sistema de reparación para tratar los despidos injustos. La parte 20 permite que los sindicatos presenten reclamaciones a través de los servicios de mediación al Tribunal de Relaciones de Empleo y a la Corte de Relaciones de Empleo. El Tribunal y la Corte tienen la facultad, en virtud del artículo 230, de ordenar las reparaciones, incluyéndose la reintegración, el reembolso y/o la compensación por la humillación, la pérdida de beneficios o la pérdida de propiedades.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de introducir una adecuada protección, incluidos procedimientos suficientemente rápidos y unas sanciones disuasorias, contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión toma nota con satisfacción de que se prevé una protección en el artículo 125, 1), f), de la ERA, así como en el artículo 4 (definición de «coacción» y de «reclamación laboral»), juntamente con la parte 20 de

la ERA sobre la reparación de los procedimientos que pudiesen accionarse en el caso de quejas sindicales relativas a los actos de injerencia.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. 1. La Comisión toma nota de que la CSI se refiere: a las dificultades que afrontan los sindicatos minoritarios para la obtención de un reconocimiento con fines de negociación colectiva, puesto que tal reconocimiento es obligatorio sólo para los sindicatos con una mayoría absoluta en la unidad; y a las dificultades en la conclusión de convenios colectivos en las ZFE. La Comisión toma nota con satisfacción de que, según el Gobierno, la ERA había suprimido el requisito de mayoría absoluta para el reconocimiento, de modo de establecer un deber de negociar, sin tener en cuenta si el sindicato representa a la mayoría absoluta de los trabajadores en la unidad, incluso en las ZFE.

2. La Comisión toma nota de que la CSI se había referido a un caso de denegación del acceso a un lugar de trabajo a los representantes sindicales. La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 145 de la ERA (2007) faculta en la actualidad para el acceso a los lugares de trabajo a los representantes sindicales, con el consentimiento del empleador, que no será denegado de manera inaceptable, para discutir los asuntos sindicales con los afiliados, reclutar afiliados o comunicar información sobre los sindicatos y la afiliación sindical a todo trabajador en los locales.

Artículos 1 y 4. Con respecto a sus comentarios anteriores acerca del conflicto en la Compañía de Minas Vatukoula (denegación del reconocimiento de un sindicato y despido de los trabajadores en huelga hace 15 años), la Comisión, al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna al respecto, solicita una vez más al Gobierno que dé consideración a las recomendaciones de la Comisión de Encuestas del Senado relativas a una asistencia para ayudar a la reintegración de los restantes trabajadores.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otro punto.

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que incluye el texto de la Ley para asegurar el Estado y proteger a nuestro pueblo del terrorismo (núm. 9371). Toma nota también de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2007. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones provisionales alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2528, que se refiere a alegatos de asesinatos, amenazas graves, acoso e intimidación continuados y otras formas de violencia infligida a los sindicalistas. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de fecha 27 de agosto de 2007, respecto de las numerosas violaciones de los derechos sindicales en 2006, incluidos asesinatos, intentos de homicidio, raptos, desapariciones, asaltos, tortura, intervención militar en las actividades sindicales, violenta dispersión por parte de la policía en las marchas del Día internacional de la mujer, y arrestos de dirigentes sindicales en relación con sus actividades. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre estos muy graves y serios alegatos, así como sobre los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en 2006, respecto del asesinato de cuatro dirigentes sindicales en 2005, de la violencia antisindical en el sector del azúcar, de amenazas de muerte para desalentar la constitución de sindicatos en la zona económica de Cavite, y el no haber arrestado a los autores de las matanzas de siete huelguistas en noviembre de 2004.**

A. Libertades civiles. La Comisión toma nota de que en su conclusión, la Comisión de la Conferencia había expresado su profunda preocupación por las alegaciones de asesinatos de sindicalistas, y destacaba que el respeto de las libertades civiles básicas es esencial para el ejercicio de la libertad sindical. Al tomar nota de las medidas iniciales adoptadas por el Gobierno para abordar esta grave situación, a través del establecimiento de la Comisión Melo y la subsiguiente creación de tribunales regionales especiales, la Comisión de la Conferencia, preocupada por la ausencia de juicios contra los perpetradores e instigadores de esos crímenes, destacaba la importancia de garantizar que se investigaran adecuadamente todos los casos de violencia contra afiliados sindicales y que se combatiera firmemente toda evidencia de impunidad, para garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos sindicales y de sus libertades civiles acompañantes. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantizara que se adoptaran todas las medidas necesarias, incluso a través de la creación de investigaciones independientes e imparciales, a efectos de restaurar un clima de libertad y seguridad completas, libres de violencia y amenazas, permitiéndose, así, que los trabajadores y los empleadores ejercieran plenamente sus derechos de libertad sindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que es implacable e incesante en sus esfuerzos para resolver inmediatamente el problema de los asesinatos de manera general y el supuesto asesinato y la desaparición forzosa de sindicalistas. La judicatura, a través del Tribunal Supremo, había participado de hecho en esos esfuerzos. El Tribunal Supremo había celebrado recientemente una cumbre nacional multisectorial sobre las matanzas extrajudiciales y su segunda contribución concreta inmediata — después de haber nombrado tribunales especiales para el tratamiento de los casos de los asesinatos — era la revisión en curso de los fallos de los tribunales de cara a una mayor protección de los derechos constitucionales, en respuesta a los supuestos asesinatos y a las desapariciones forzosas de activistas, incluidos

los sindicalistas. Por otra parte, el Grupo de Trabajo Usig de la Policía Nacional Filipina (PNP), proseguía con continuidad la investigación de los supuestos casos, para finalizar con el procesamiento de los autores. El Gobierno enfoca el problema en todos los niveles — investigación, procesamiento, juicio y posible condena —, en el contexto de la recomendación de la Comisión Melo. El Gobierno expresa su optimismo respecto de que se obtengan pronto resultados claros de todos esos esfuerzos.

La Comisión pone de relieve que los trabajadores y los empleadores deberían poder ejercer sus derechos de libertad sindical en un clima de total libertad y seguridad, sin violencias ni amenazas. Además, la Comisión resalta la importancia de garantizar que se investiguen adecuadamente todos los casos de violencia contra afiliados sindicales, ya se trate de asesinatos, desapariciones o amenazas, a efectos de evitar el surgimiento de un clima de impunidad que impida el libre ejercicio de los derechos sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las nuevas medidas adoptadas o contempladas con miras a una inmediatez en la investigación, en los procesamientos, en los juicios y en las condenas de los culpables de asesinatos y de otras vulneraciones contra sindicalistas.***

B. *Cuestiones legislativas.* En relación con los otros asuntos planteados por la Comisión en sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en su conclusión, la Comisión de la Conferencia había tomado nota con interés de la información comunicada por el Gobierno en torno a algunas enmiendas recientemente adoptadas al Código del Trabajo, e instaba al Gobierno a que adoptara medidas para garantizar, en consultas plenas con los interlocutores sociales concernidos, que se adoptaran, en un futuro muy próximo, nuevas enmiendas que tuviesen en cuenta los comentarios formulados por la Comisión de Expertos a lo largo de muchos años. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno se limita a declarar que la preocupación en torno a la adopción de medidas legislativas, se trasladará al Congreso, cuyas sesiones acababan de iniciarse a finales de julio de 2007.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que considerara la enmienda del artículo 234, c), del Código del Trabajo, que exige, a la hora del registro de una organización sindical, los nombres de todos sus afiliados, que englobaba al menos el 20 por ciento de todos los empleados en una unidad de negociación, cuando se apuntaba a su funcionamiento. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia, según la cual se había adoptado, en mayo de 2007, una ley que se dirigía a ampliar la capacidad de sindicación de las federaciones legítimas y de los sindicatos nacionales y a ayudar a que sus secciones locales adquirieran un estatuto de representación a los fines de la negociación colectiva. Toda federación laboral o todo sindicato nacional legítimo podía en la actualidad crear una sección local que pudiese, a su vez, presentar una petición de certificación de una elección, sin el mínimo 20 por ciento de afiliación y sin revelar los nombres de los dirigentes y de los afiliados de la sección local. Sin embargo, el requisito del 20 por ciento de afiliación era aún pertinente en el caso de los sindicatos que procuraban una inscripción en el registro independiente. De esta declaración, la Comisión entiende que se había adoptado el proyecto de Ley del Senado núm. 1049, al que se había referido el Gobierno en memorias anteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la ley correspondiente y que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas con miras a disminuir el requisito mínimo de afiliación para el registro de los sindicatos independientes.***

2. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara los artículos 269 y 272, b), del Código del Trabajo, a efectos de otorgar el derecho de sindicación a todos los nacionales que residieran legalmente en Filipinas (y no sólo a aquellos con permisos válidos, si se garantizaban los mismos derechos a los trabajadores filipinos en el país de trabajadores extranjeros, o si el país en consideración había ratificado, ya fuese el Convenio núm. 87, ya fuese el Convenio núm. 98). La Comisión toma nota de que la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia no aporta información nueva alguna al respecto y recuerda una vez más que el artículo 2 del Convenio prevé el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los mencionados artículos, de manera tal que permita que todo aquel que resida legalmente en el país goce de los derechos sindicales consagrados en el Convenio.***

Artículos 3 y 5. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno:

- que enmendara el artículo 263, g), del Código del Trabajo, para limitar la intervención gubernamental que se traducía en un arbitraje obligatorio sólo en los servicios esenciales;
- que enmendara los artículos 264, a) y 272, a) del Código del Trabajo, que prevén el despido de dirigentes sindicales y la responsabilidad penal hasta una sentencia de reclusión máxima de tres años por participación en huelgas ilegales, a efectos de garantizar que los trabajadores pudiesen ejercer efectivamente su derecho de huelga sin el riesgo de ser sancionados de manera desproporcionada;
- que bajara el requisito excesivamente elevado de diez afiliados sindicales en el caso de las federaciones o de los sindicatos nacionales, establecido en el artículo 237, a) del Código del Trabajo, para garantizar el cumplimiento del artículo 5 del Convenio;
- que enmendara el artículo 270, que supedita la recepción de asistencia extranjera a los sindicatos a un permiso previo de la Secretaría de Trabajo, con el fin de asegurar el cumplimiento del artículo 5 del Convenio.

La Comisión toma nota de que en memorias anteriores, el Gobierno se había referido al proyecto de Ley del Senado núm. 1049 (ex proyecto de ley del Senado núm. 2576), titulado «una ley que establece el nuevo Código del Trabajo de Filipinas y otros objetivos», y a que este proyecto de ley está en trámite en la Comisión de Trabajo, Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos y en la Comisión de Enmiendas Constitucionales, revisión del código y de las leyes, y que la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia no aporta información nueva alguna al respecto. ***Al recordar que había venido formulando comentarios sobre esas disposiciones a lo largo de algunos años, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para enmendar las mencionadas disposiciones legislativas, a efectos de armonizarlas plenamente con el Convenio.***

La Comisión toma nota de la información comunicada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, respecto del ejercicio del derecho de sindicación en las Zonas Francas de Exportación (ZFE), en el sentido de que se había incrementado el número de sindicatos en esas zonas, pasando de 251 en 2000 a 341 a partir de septiembre de 2005, con un ascenso de la afiliación, con lo que se pasó de 23.000 de 2000 a casi 34.000 de 2005. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información sobre los niveles de sindicación en las ZFE.***

Finalmente, recordando que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que acepte una misión de la OIT de alto nivel en relación con las graves cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio, la Comisión confía en que esta misión se llevará a cabo en un futuro próximo y que asistirá al Gobierno para poder dar plena aplicación al Convenio tanto en la legislación como en la práctica.

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Francia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. Toma nota de que, mediante una comunicación de 31 de agosto de 2007, la Confederación General del Trabajo – Fuerza Obrera (CGT-FO), indica que la Ley sobre el Diálogo social y la continuidad del servicio público en los transportes terrestres regulares de pasajeros, de 21 de agosto de 2007 (ley núm. 2007-1224), no está en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 5 de esta ley, las empresas de transportes, el empleador y las organizaciones sindicales representativas entablan negociaciones con miras a la firma — antes del 1.º de enero de 2008 — de un acuerdo colectivo de previsibilidad del servicio, en caso de perturbación del tráfico o de huelga. Esta disposición prevé, además, que, a falta de un acuerdo aplicable al 1.º de enero de 2008, un plan de previsibilidad será definido por el empleador. Al respecto, la Comisión recuerda que la fijación de un servicio mínimo negociado debería limitarse a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, puesto que ésta limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales. La Comisión destaca que las organizaciones de trabajadores deberían poder, si lo desean, participar en la determinación de ese servicio mínimo, al igual que los empleadores y las autoridades públicas. La Comisión recuerda asimismo que, en caso de desacuerdo, las partes pueden prever la constitución de un organismo paritario o independiente [o el recurso a un órgano judicial decidido de manera conjunta] que tenga como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, Informe III (Parte 4B), CIT, 81.ª reunión, 1994, párrafo 161]. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para enmendar el artículo 5 de la ley núm. 2007-1224, teniendo en cuenta los principios de determinación del servicio mínimo negociado antes mencionado, así como que prevea un período razonable para la negociación del servicio mínimo.***

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CGT-FO.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Gabón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], que trataban, en gran medida, de las cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión, y de los perjuicios a los derechos sindicales, especialmente los actos de violencia policial cometidos contra sindicalistas. En su respuesta, el Gobierno indica que, en los casos de huelga citados por la CIOSL en los que las fuerzas de seguridad debieron intervenir (sector de la madera, Ministerio de Asuntos Extranjeros), una conciliación permitió poner fin al conflicto. La Comisión recuerda que la huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y

sus organizaciones para promover y defender sus intereses económicos y sociales, y confía en que el Gobierno garantizará en el futuro que el recurso a las fuerzas públicas sólo se hará en situaciones que presenten un carácter de gravedad o en las que el orden público se vea seriamente amenazado.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, de 28 de agosto de 2007, que informa de casos de arrestos y de encarcelamientos arbitrarios de representantes de la Confederación de Sindicatos Libres de Gabón (CGSL) estos últimos años. La Comisión tomó nota asimismo de la comunicación del Congreso Sindical de Gabón (CSG), de fecha 25 de septiembre de 2007, en la que se indica que la problemática de la representatividad sindical es un tema que había sido objeto de una asistencia técnica apoyada de la OIT en Gabón, pero que en la actualidad el Gobierno se niega a considerarla. El CSG afirma que la designación de las organizaciones más representativas se hace en violación del Convenio y solicita la organización de elecciones profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe, en su próxima memoria, sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI y del CSG.**

Gambia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en una comunicación de fecha 10 de agosto de 2006 y que se refiere a cuestiones ya planteadas.

Ambito del Convenio. La Comisión toma nota de que la Ley de Trabajo núm. 12, de 1990 (la ley) no se aplica a los trabajadores que se desempeñan en la administración pública, el servicio penitenciario o el servicio doméstico. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el nuevo proyecto de ley de trabajo faculta al Secretario de Estado a ampliar el ámbito de aplicación de la ley para cubrir a toda categoría de trabajadores que haya sido excluida. **Recordando que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que cumplen funciones en la administración del Estado pueden ser excluidos de las garantías establecidas por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar la manera en que se garantizan los derechos concedidos por el Convenio a las categorías de trabajadores anteriormente mencionadas.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de que el artículo 75 de la ley que establece que toda condición en un contrato de empleo, expresa o implícita, que prohíba a un empleado su afiliación o permanencia en un sindicato, o lo sujete a una sanción, pérdida de beneficios o suponga algún detrimento por motivos de esa afiliación, será nula y sin ningún valor. Sin embargo, de conformidad con el artículo 73, 1), no todos los trabajadores tienen derecho a obtener un contrato de empleo por escrito, puesto que ese tipo de contrato se reserva a casos específicos de empleo, en particular, los empleos a plazo fijo de seis meses o más. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza protección a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en los casos en que la relación de empleo no esté basada en un contrato de trabajo celebrado por escrito.**

La Comisión había tomado nota de que la Parte IX, artículos 109 a 125 del proyecto de ley presentado al Parlamento contiene disposiciones de protección contra el despido por motivos de afiliación sindical o debido a la participación en actividades sindicales, incluidas las huelgas, y prevé la indemnización y la reincorporación como medidas de reparación a causa de tales actos. Sin embargo, las disposiciones correspondientes no figuran en el texto de la Ley de Trabajo adoptada por el Parlamento, que tiene a su disposición la Comisión. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que envíe una copia con el texto completo de la ley.**

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que en la ley no existe disposición alguna en relación con la protección contra los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y empleadores (o de sus agentes), en las cuestiones de las demás. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley de trabajo otorga protección contra los actos de injerencia. **La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de las disposiciones pertinentes del nuevo proyecto que prohíben los actos de injerencia (como el establecimiento o asistencia financiera a las organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo el control de los empleadores o de organizaciones de empleadores) y garantice el procedimiento de apelación suficientemente rápido y sanciones disuasorias contra esos actos.**

Artículo 4. Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización y el mecanismo de la negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. La Comisión había observado que según el artículo 161 de la ley el Comisionado podrá registrar los acuerdos voluntarios, previa petición de ambas partes en el acuerdo. Al tomar nota que las redacciones y artículos parecen otorgar poderes discrecionales para denegar el registro, la Comisión recuerda que el registro de un convenio colectivo sólo puede denegarse en caso de vicios de procedimiento o cuando no esté en conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley de trabajo no otorga poderes discrecionales al Comisionado. **La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de las disposiciones pertinentes del proyecto de ley de trabajo.**

La Comisión había tomado nota de que, según lo dispuesto en el artículo 168, para ser reconocido como único agente negociador, el sindicato debe estar registrado como «eficaz», en el sentido de los artículos 128, 5), y 142 de la ley (es decir, el Registrador debe estar convencido de que el sindicato es independiente y pueda mantener esa independencia en el futuro y tenga capacidad de representar eficazmente a sus miembros y gestionar los asuntos sindicales). **Considerando que las disposiciones que permiten poderes discrecionales tan amplios del Registrador son contrarios al principio de la autonomía de las partes en la negociación colectiva y, por consiguiente, no están en conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien derogar o modificar en consecuencia los artículos 128, 5), 142 y 168.**

La Comisión también había tomado nota de que según lo dispuesto en el artículo 168, para lograr el reconocimiento como único agente negociador, un sindicato deberá representar un determinado porcentaje de empleados que han celebrado un contrato de servicios (el 30 por ciento en el caso de un sindicato y por lo menos el 45 por ciento si el establecimiento en cuestión emplea

por lo menos 100 personas; en este caso, el agente negociador podrá contar con la participación de dos o más sindicatos). ***La Comisión recuerda que cuando en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio.***

La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 168, 6), que prevé que un empleador podrá, si así lo desea, organizar una votación secreta previa presentación de una solicitud para que se establezca un agente exclusivo de negociación. La Comisión considera que la organización de una votación para determinar la representatividad deberá llevarse a cabo por las autoridades o por una parte independiente previa petición presentada por un sindicato. ***Tomando nota de que el Gobierno señala que las autoridades correspondientes serán informadas de los comentarios de la Comisión a fin de efectuar los cambios necesarios, la Comisión pide al Gobierno modifique el artículo 168, 6), de conformidad con lo antes expuesto.***

La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 167, en un establecimiento que emplee, como mínimo 100 empleados, podrá establecerse un comité de trabajo. La Comisión observa que el Gobierno ha enviado el texto de las disposiciones pertinentes del nuevo proyecto de ley de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva aclarar las funciones de tales comités y más específicamente indicar: 1) si en dichos comités pueden elegirse representantes sindicales; y 2) si los mencionados comités pueden negociar y concluir convenios colectivos incluso cuando en la empresa exista ya un sindicato.***

Artículo 6. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara si se garantizaba los derechos de negociación de los funcionarios públicos que no se desempeñan en la administración del Estado y, que especificaran las disposiciones legislativas pertinentes. La Comisión toma nota de que, según indica la CIOSL, esa categoría de trabajadores no tienen el derecho de crear sindicatos y, en consecuencia, carecen del derecho a la negociación colectiva. ***La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las autoridades respectivas serán advertidas para que reconozcan el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos, en el nuevo proyecto de ley de trabajo.***

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para poner su legislación nacional en conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda medida que se haya adoptado o previsto a este respecto, en particular, respecto de la adopción del nuevo proyecto de ley de trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Georgia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios de 2005 y 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)].

Asimismo, toma nota de los comentarios de la CSI y de la Confederación de Sindicatos de Georgia (GTUC) de 28 y 31 de agosto de 2007, respectivamente, en relación con cuestiones anteriormente planteadas por la CIOSL y por la Comisión.

Código del Trabajo (2006). La Comisión había tomado nota de la adopción, en 2006, del nuevo Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que aunque el nuevo Código del Trabajo derogó la Ley sobre Convenios y Contratos Colectivos y la Ley sobre Conflictos Colectivos Laborales, no regula todos los aspectos de la libertad sindical y parecería que al derogar las leyes mencionadas, numerosos aspectos de la libertad sindical no estarían suficientemente garantizados a nivel legislativo. La Comisión pidió al Gobierno que indicase si tenía la intención de adoptar nueva legislación a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el capítulo X del Código del Trabajo regula las cuestiones relacionadas con los convenios colectivos y el capítulo XII los conflictos laborales. Asimismo, toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la Constitución y la Ley sobre Sindicatos disponen la protección de los derechos sindicales. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo, Salud y Asuntos Sociales ha preparado un proyecto de enmienda del Código del Trabajo a fin de ponerlo más en conformidad con las normas internacionales del trabajo. El proyecto de enmienda deberá someterse al Parlamento siguiendo el procedimiento previsto en la legislación nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan a este respecto.***

Ley sobre sindicatos. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 2, 9), de la Ley sobre Sindicatos a fin de reducir el requisito del número de miembros de un sindicato establecido en 100. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que este requisito concierne al establecimiento de confederaciones de sindicatos (asociaciones) y que la legislación no dispone un requisito sobre el mínimo de miembros para establecer un sindicato, aunque se requieren 15 miembros para establecer un sindicato de base. Tomando nota de la declaración del Gobierno, la Comisión señala que el artículo 2, 9), de la Ley sobre Sindicatos se refiere expresamente a los «sindicatos» y no a las «confederaciones de sindicatos», mientras que el artículo 3, 9), se refiere a los «sindicatos de base» y al requisito mínimo de 15 miembros. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 2, 9), a fin de reducir el requisito del mínimo de miembros y garantizar que el derecho de sindicación se garantiza de forma efectiva. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Asimismo, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase si las federaciones de sindicatos pueden convocar una huelga en defensa de los intereses de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la legislación no limita el derecho a la huelga de las confederaciones (asociaciones) de sindicatos.

Por último, la Comisión recuerda que había tomado nota de los comentarios de la CIOSL respecto al conflicto sobre la propiedad sindical e instó al Gobierno a realizar consultas con las organizaciones sindicales a fin de solucionar la cuestión de la asignación de propiedades. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el conflicto sobre la propiedad, anteriormente mencionado por la CIOSL, ha sido resuelto.

En relación con disposiciones específicas del Código del Trabajo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota, además, de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación de Sindicatos de Georgia (GTUC) que se refieren a la adopción del Código del Trabajo sin haber consultado previamente a las organizaciones sindicales, y a la escasa protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, así como a la regulación insuficiente de la negociación colectiva.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual los representantes de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores participaron en las discusiones relativas al Código del Trabajo.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. Actos abarcados. La Comisión había observado que el artículo 11, 6), de la Ley sobre los Sindicatos, y el artículo 2, 3), del nuevo Código del Trabajo prohíben, de manera muy general, la discriminación antisindical y, al parecer, no constituyen una protección suficiente contra la discriminación antisindical en los casos siguientes: i) en el momento de la contratación de los trabajadores; y ii) en el momento de la terminación de la relación de trabajo.

- i) *Contratación.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 5, 8), del Código del Trabajo, no se exige que el empleador justifique su decisión de no contratar a un solicitante de empleo. Considerando que la aplicación de este artículo en la práctica puede tener como consecuencia imponer al trabajador un obstáculo insalvable al disponer que no será contratado debido a sus actividades sindicales, la Comisión había pedido al Gobierno que modificara el artículo 5, 8), del Código. La Comisión valora positivamente la indicación del Gobierno de que se llevan a cabo discusiones para reformular esta disposición. ***La Comisión espera que esta disposición sea enmendada pronto para conceder protección adecuada contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación.***
- ii) *Terminación del empleo.* La Comisión había tomado nota de que, con arreglo a los artículos 37, d), y 38, 3), del Código, el empleador tiene derecho a rescindir unilateralmente el contrato del trabajador previo pago de una remuneración equivalente a un mes de servicio, salvo que el contrato prevea una condición diferente. Si bien el Gobierno hace referencia a la prohibición general de la discriminación antisindical prevista en el artículo 11, 6), de la Ley sobre los Sindicatos, en vista de la ausencia de disposiciones expresas que prohíban los despidos por causa de afiliación sindical o por participar en actividades sindicales, la Comisión considera que la legislación no reglamenta claramente los casos de despidos antisindicales y no ofrece protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical como se exige en los artículos 1 y 3 del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique esta legislación para garantizar que se prohíban expresamente los despidos antisindicales. Además, pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Medios de reparación y sanciones. Respecto a la solicitud formulada anteriormente por la Comisión en el sentido de prever sanciones suficientemente disuasorias en casos de discriminación antisindical, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el artículo 42 del Código de Infracciones Administrativas, sanciona la infracción de la legislación laboral y de protección de los trabajadores mediante una sanción equivalente, como mínimo, a 100 veces la cuantía de la remuneración y que la misma violación cometida al año siguiente al de la imposición de una sanción administrativa será castigada con una sanción equivalente a 200 veces la cuantía de la remuneración. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva indicar las disposiciones pertinentes que regulan el procedimiento del Código de Infracciones Administrativas, su duración y los posibles medios de reparación disponibles para los trabajadores víctimas de actos de discriminación antisindical, incluidos el despido, los traslados, el descenso de categoría, etc. (en particular, considerando el alegato de la GCTU de ausencia de procedimiento de reparación en la legislación nacional).*** Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del artículo 142 del Código Penal, «las violaciones a la igualdad por motivos de afiliación a una asociación pública» serán castigadas con una pena de prisión de hasta dos años. La Comisión observa, no obstante, que la versión del Código Penal (1999), de que dispone, no hace referencia a la discriminación basada en la afiliación a una asociación. ***La Comisión pide al Gobierno tenga a bien facilitar aclaraciones a este respecto.***

Artículo 2. Protección de las organizaciones de trabajadores contra actos de injerencia de los empleadores. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la legislación de Georgia prohíbe los actos de injerencia de los

empleadores en las actividades sindicales. Sin embargo, no existen disposiciones expresas en la legislación que prevean procedimientos de apelación rápidos, acompañados de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar disposiciones legislativas específicas a este respecto.***

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión había señalado con anterioridad que según el artículo 13 del Código del Trabajo, el empleador (de forma unilateral) está autorizado a determinar la duración de la semana de trabajo, los turnos, los descansos, el día y lugar de pago de los salarios, la duración y el procedimiento para obtener una licencia y la licencia sin salario, las reglas para cumplir con las condiciones de trabajo, los procedimientos para el establecimiento de medidas de incitación al trabajo y la determinación de las responsabilidades, los procedimientos de queja y solicitudes y toda otra regla particular específica del ámbito de trabajo de la organización. La Comisión había tomado nota también del capítulo XII del Código (artículos 41-43) que se refiere a las relaciones colectivas del trabajo. Según el artículo 41, 1), «un contrato de trabajo es celebrado entre un empleador y por lo menos dos trabajadores». Según el artículo 42, 1) y 3), para concluir, modificar o poner fin a un contrato colectivo, o para proteger los derechos de los trabajadores, las organizaciones sindicales actúan a través de sus representantes, definidos como cualquier persona física. Además, de conformidad con el artículo 43, 2), cualquier empleado puede celebrar uno o varios contratos colectivos o individuales con un empleador. Según los subpárrafos 4) y 5) del mismo artículo, si una de las partes del contrato es anulada, por iniciativa de cualquiera de las partes, ello implicará la terminación de las relaciones de trabajo de conformidad con el Código del Trabajo; la existencia de contratos colectivos no limita el derecho del trabajador o del empleador de poner fin al contrato. La Comisión estima que los artículos 13 y 41 a 43 leídos conjuntamente no se refieren a los convenios colectivos en el sentido establecido en el Convenio núm. 98, es decir, acuerdos que regulan los términos y condiciones de empleo negociados entre los empleadores o sus organizaciones y organizaciones de trabajadores; además, la legislación parece colocar en la misma posición a los convenios colectivos concluidos con las organizaciones sindicales y los acuerdos celebrados entre un empleador y trabajadores no sindicalizados (artículos 41 a 43). Más aún, la Comisión considera que, como la Ley de Sindicatos contiene una disposición de alcance general relativa al derecho de las organizaciones sindicales de negociar colectivamente, y teniendo en cuenta que la Ley de Convenciones y Acuerdos Colectivos ha sido derogada, se advierte que la negociación colectiva no está suficientemente regulada (el artículo 41 establece que los convenios colectivos observan los mismos principios que los acuerdos individuales). La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce la necesidad de mejorar la legislación, habida cuenta de que Georgia carece de una tradición en materia de convenios colectivos, y de los escasos convenios colectivos concluidos en la práctica. ***Teniendo en cuenta que las disposiciones del nuevo Código del Trabajo no parecen promover la negociación colectiva de conformidad con el artículo 4 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, siga modificando el Código del Trabajo, o adopte una legislación específica sobre la negociación colectiva, a fin de garantizar el derecho de negociación colectiva establecido en el artículo 4 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Trabajo, Salud y Asuntos Sociales ha preparado proyectos de enmienda al Código del Trabajo para ponerlo en mayor conformidad con las normas internacionales del trabajo; los proyectos de enmienda se someterán al Parlamento de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación nacional. ***La Comisión espera que todas las modificaciones legislativas solicitadas queden reflejadas en el proyecto de enmienda del Código del Trabajo y pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto. La Comisión recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.***

Ghana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) el 28 de agosto de 2007. Los comentarios de la CSI se refieren principalmente a cuestiones ya planteadas por la Comisión.

La Comisión había tomado nota de los comentarios sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente CSI], en 2006, que concernían a los alegatos de disparos de la policía y gases lacrimógenos para dispersar una manifestación de mineros y al despido de 17 trabajadores, incluidos cinco dirigentes sindicales, después de una huelga. En relación con los disparos de la policía, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que a los trabajadores concernidos, que tenían contratos de corta duración, su empleador les denegó una indemnización por despido al finalizar sus contratos. Entonces, éstos empezaron a manifestarse y bloquearon la carretera que conduce al lugar de trabajo del empleador, después de lo cual la policía intervino para controlar la situación. El Gobierno añade que no hubo trabajadores heridos y que después los trabajadores concernidos alcanzaron un acuerdo con su anterior empleador en julio de 2003; una copia del acuerdo, que fue aprobado por la Corte Suprema de Justicia, se adjunta en la memoria del Gobierno.

En lo que respecta a los supuestos despidos después de una huelga, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, después del bloqueo de las negociaciones sobre los contratos, el sindicato y la empresa interesados recurrieron a un

procedimiento de mediación para resolver el conflicto sobre los salarios y la remuneración. Cuando la mediación no consiguió resolver el conflicto sobre los salarios, las partes decidieron someter la cuestión al arbitraje, que dio como resultado un laudo arbitral. El Gobierno añade que el sindicato local rechazó los términos del laudo arbitral, a pesar de las peticiones de la Comisión Sindical Nacional y del Sindicato Nacional, e inició una huelga ilegal el 17 de octubre de 2005. Como consecuencia de ello, el empleador despidió de forma legal a los trabajadores en virtud del artículo 168, 4), de la Ley del Trabajo de 2003 (ley núm. 651). Posteriormente se estableció un órgano tripartito para investigar la huelga ilegal, y a petición del Sindicato Nacional el secretario del sindicato local fue reincorporado. La Comisión toma debida nota de esta información.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CIS).

La Comisión había tomado nota de los comentarios sometidos por la CIS en 2006, que se referían a actos de discriminación antisindical en muchas empresas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en respuesta a los comentarios de la CIS de 2006, en la que señala que no ha recibido informes de quejas de discriminación antisindical y que la legislación dispone una protección adecuada, que incluye sanciones contra dichos actos.

Personal de prisiones. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 87 respecto a que, aunque no existen disposiciones legislativas que establezcan el derecho de sindicación del personal de prisiones, este personal ha formado una asociación para proteger y promover sus intereses. ***En estas circunstancias, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende la Ley del Trabajo a fin de garantizar que el personal del servicio de prisiones disfruta expresamente del derecho de sindicación y de negociación colectiva.***

Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. Por último, la Comisión había tomado nota de que los artículos 99-100 de la Ley del Trabajo, de 2004, regulan la cuestión del reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva, estableciendo que el funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo deberá expedir, cuando lo pida un sindicato, un certificado nombrando a ese sindicato como representante adecuado para realizar negociaciones en nombre de la categoría de trabajadores especificada en el certificado de negociación colectiva (artículo 99). El funcionario superior deberá, con sujeción a los reglamentos establecidos por el Ministro, determinar qué sindicato debe poseer un certificado de negociación colectiva en las situaciones en las que exista más de un sindicato en un lugar de trabajo (artículo 99, 4)), y puede expedir un certificado modificado después de haber consultado con el sindicato nombrado en el certificado y la organización de empleadores apropiada (artículo 100).

La Comisión considera que el funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo tiene plenas facultades para decidir cuándo se otorga el reconocimiento a un sindicato y que no se especifican los criterios en los que debe basarse esa decisión. La Comisión considera que, en los casos en los que se ha establecido un sistema de reconocimiento «obligatorio» por los que el empleador debe reconocer, bajo ciertas condiciones, al sindicato o sindicatos establecidos, es importante que la representatividad de un sindicato se determine según criterios objetivos y preestablecidos, a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad o abuso. Por lo demás, en los casos en que la legislación nacional prevea la aplicación de un procedimiento obligatorio para el reconocimiento de los sindicatos como agentes negociadores exclusivos, deberían observarse ciertas garantías, tales como las siguientes: *a)* la concesión del certificado de reconocimiento por un órgano independiente; *b)* la elección de la organización representativa a través del voto de la mayoría de los trabajadores de las unidades de negociación interesadas; *c)* el derecho de toda organización que, en una elección previa, no haya logrado obtener un número suficiente de votos, a solicitar una nueva votación después de haber transcurrido determinado periodo, y *d)* el derecho de una nueva organización no certificada a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un periodo razonable [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 240]. ***Tomando nota asimismo de que los comentarios sometidos por la CSI se refieren a la negativa a otorgar reconocimiento sindical en dos empresas, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre todos los reglamentos adoptados o previstos, en virtud del artículo 99 de la Ley del Trabajo, con miras a establecer procedimientos y criterios pertinentes en lo que respecta a las competencias del funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo para determinar qué sindicato debe poseer un certificado de negociación colectiva.***

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 31 de agosto de 2005, y de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), de 26 de agosto de 2006. La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI, de fecha 28 de agosto de 2007, que se refieren a las cuestiones legislativas y de aplicación práctica del Convenio ya puestas de relieve por la Comisión, así como a amenazas y

acosos a un dirigente sindical, al atentado contra la vida de una dirigente del sector docente y al secuestro por dos horas de un dirigente sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del Movimiento Sindical Guatemalteco, que agrupa a numerosas organizaciones sindicales (CTC, CGTG, CUSG, CNOC, CNSP, FENASTEG, FESEBS, FESTRAS, FESOC, FNL, SITRADOCSA, SITRADEORSA, SITRAPDEORSA y UNSITRAGUA) de fecha 27 de agosto de 2007. La Comisión toma nota también de los varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, alguno de los cuales contiene graves alegatos sobre el asesinato de un dirigente sindical. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones de la Misión de asistencia técnica que se desarrolló en el país del 26 al 28 de febrero de 2007.

Actos de violencia contra sindicalistas

La Comisión recuerda que en observaciones anteriores tomó nota de actos de violencia contra sindicalistas y pidió al Gobierno que le informara sobre la evolución al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno envía información proporcionada por la Fiscalía Especial de delitos contra periodistas y sindicalistas del Ministerio Público sobre las denuncias de actos de violencia contra sindicalistas. De conformidad con dichas informaciones, en 2007 se han presentado siete denuncias, contra 37 en 2006 y 43 en 2005. Además, se han dictado dos sentencias, una en 2004 y otra en 2006, con una persona condenada en cada proceso. También ha habido dos casos de arreglos por conciliación y 13 casos de antejuicios tramitados. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones de la Misión de asistencia técnica en las que destacó que existen situaciones de violencia antisindical contra sindicalistas que incluyen amenazas de muerte, actos de intimidación e incluso el asesinato de un dirigente sindical en 2007. De hecho, según las informaciones recibidas por la Misión, 17 sindicalistas gozan de medidas oficiales de seguridad. A este respecto, la Misión manifestó su aprecio por el hecho de que a solicitud suya el Gobierno brindara medidas de protección a favor del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, así como en favor de la sede de este sindicato. La Comisión toma nota de que el Ministerio Público ha facilitado informaciones a la Misión sobre el estado de las denuncias y procesos criminales relativos a delitos contra sindicalistas. La Comisión observa que en sus conclusiones la Misión señala que las denuncias presentadas sólo permiten en casos muy limitados encontrar y sancionar a los culpables. A este respecto, si bien toma nota de ciertas medidas de protección de sindicalistas, la Comisión expresa una vez más su grave preocupación respecto de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en particular, lamenta profundamente el asesinato de un dirigente sindical en 2007, y recuerda que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y que continúe aplicando el mecanismo de protección a todos aquellos sindicalistas que lo soliciten. La Comisión pide asimismo al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes para determinar los responsables de los hechos de violencia, procesarlos y sancionarlos de conformidad con la ley. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.***

Problemas de carácter legislativo

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, c), del Código del Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción. A este respecto, la Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Misión de asistencia técnica señaló que: «La legislación vigente interpone trabas para un adecuado desarrollo de la sindicalización, comenzando por la imposibilidad práctica de formar sindicatos de industria, al exigir la ley que sólo se aceptarán cuando sus promotores acrediten que reúnen el 50 por ciento más uno de los trabajadores del sector a representar, lo cual resulta obviamente imposible de materializar». Asimismo, la Misión puso de relieve la falta de estadísticas detalladas sobre sindicatos y organizaciones de grado superior;
- restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo);
- restricciones a la libre administración financiera de las organizaciones sindicales en virtud de la ley orgánica de la superintendencia de la administración tributaria, que permite en particular, inspecciones intempestivas. A este respecto, la Comisión toma nota de que en sus conclusiones la Misión de asistencia técnica señaló que en los últimos ocho años sólo se ha realizado una inspección de cuentas sindicales y que las investigaciones financieras se basan exclusivamente en las incongruencias detectadas por vía informática;
- restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo, la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, y necesidad de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los

funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86). La Comisión toma nota de que la Misión de asistencia técnica puso de relieve la inexistencia de huelgas legales desde los años setenta. En efecto, según la Misión, «el problema radica en la excesiva judicialización del derecho colectivo del trabajo, que en otros países es materia de la Administración del Trabajo y no del Poder Judicial. Hay un diferimento de la búsqueda de soluciones colectivas a la decisión de los jueces y una ausencia de acciones típicamente sindicales. Así se constató que la última huelga legal se realizó en 1975 y que desde hace más de diez años no hubo ninguna huelga de ningún tipo».

En relación con estas cuestiones, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Misión de asistencia técnica fue de suma utilidad. El Gobierno informa que a partir de dicha misión se iniciaron las reuniones tripartitas de la Subcomisión Tripartita de Reformas Jurídicas, se revisaron los temas pendientes y se estableció una prioridad entre los mismos. Ya se han sostenido algunas reuniones y se han revisado las sugerencias de reformas de la Comisión, algunas de las cuales ya habían sido consensuadas en 2001. Entre dichas cuestiones se encuentra la modificación del artículo núm. 390 del Código Penal. El Gobierno solicita que se continúe con la asistencia técnica al respecto.

De manera general, la Comisión observa que la Misión de asistencia técnica señaló asimismo que «la base de la problemática guatemalteca en materia de libertad sindical y negociación colectiva, se halla en la existencia de un sistema legal laboral, tanto sustantivo como adjetivo, que trava e impide desarrollar convenientemente la actividad sindical y en su consecuencia la negociación colectiva y que como han señalado los órganos de control de la OIT objetivamente colisiona con los Convenios núms. 87 y 98. Sin su reforma es muy difícil avizorar una solución adecuada, ya que además, se advierte en los actores sociales y el gobierno una cultura muy apegada a los comportamientos que nacen de ese sistema legal». La Comisión observa con preocupación que los graves problemas sobre los que viene realizando comentarios desde hace numerosos años persisten, así como que a pesar de la discusión tripartita a nivel nacional y la asistencia técnica brindada en varias oportunidades, no ha habido progresos mayores. La Comisión considera que la reforma de la legislación existente es necesaria a efectos de dar aplicación a las garantías previstas en el Convenio. ***La Comisión espera firmemente que el nuevo Gobierno, con la asistencia de la Misión que tendrá lugar a finales de abril de 2008, dará prueba de voluntad política para resolver estas cuestiones. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre toda evolución positiva que se registre en los diferentes puntos mencionados.***

Otras cuestiones

Sector de las maquilas. La Comisión había pedido al Gobierno que le informe sobre las denuncias relativas a violaciones de los derechos sindicales en el sector de las maquilas presentadas durante los dos últimos años, así como sobre sus resultados. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno adjunta información proporcionada por la Dirección General del Trabajo según la cual existen siete organizaciones sindicales activas. Además, el Gobierno envía información proporcionada por la Inspección General del Trabajo en relación con denuncias de violación de los Convenios núms. 87 y 98 de julio de 2006 a junio de 2007, de las cuales según se constata, en 2006 hubo un caso que se refiere a la maquila. En cuanto al 2007, no se registran denuncias relacionadas con las maquilas. El Gobierno informa que desde que se formó la Unidad de Inspectores para el Sector de la Industria Maquiladora en 2003, la misma se encarga de atender toda clase de denuncias y conflictos laborales que surgen en el sector. Se han realizado dos talleres y se está coordinando con la CGTG la organización de talleres para abordar el tema del derecho sindical. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se ha solicitado asistencia técnica y financiera para realizar mensualmente un seminario tripartito sobre libertad sindical y negociación colectiva en la industria de la maquila a la Oficina Subregional de la OIT de San José de Costa Rica. La Comisión se felicita por esta iniciativa y espera que el Gobierno recibirá asistencia técnica al respecto. ***A este respecto, constatando que en su última comunicación, las organizaciones sindicales se refieren a problemas importantes en relación con los derechos sindicales, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas y que continúe informándola al respecto.***

Proyecto de Ley de Servicio Civil. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de un proyecto de Ley de Servicio Civil que, según la UNSITRAGUA y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG), impone un porcentaje demasiado elevado para constituir sindicatos y restringe el derecho de huelga. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviera informada de la evolución legislativa del mismo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la iniciativa de ley que propone reformas a la Ley de Servicio Civil fue consultada ampliamente y cuenta con un dictamen favorable y otro desfavorable en diferentes comisiones del Congreso de la República. El Gobierno señala que se solicitó la asistencia técnica de la Oficina para que analice y haga las recomendaciones y sugerencias necesarias sobre la compatibilidad de dicha iniciativa de ley con los Convenios núms. 87 y 98. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que con la contribución de la asistencia técnica solicitada, la Ley de Servicio Civil estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.***

Situación de numerosos trabajadores en el sector público que no gozan de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de que según la Misión de asistencia técnica existe en el sector público un elevado número de trabajadores calificado como temporario o personal por jornal o a destajo, calificaciones que no surgen de la ley, sino del presupuesto general del Estado, contenido en el Manual de Clasificaciones presupuestarias para el sector público de Guatemala. Dicho

personal (se trata de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 y otros del presupuesto) que debería haber sido contratado para labores especiales o transitorias, cumple funciones en tareas ordinarias y permanentes y a menudo no goza de derechos sindicales ni de otras prestaciones laborales que los sueldos, no tributa a la seguridad social y no es alcanzado por las negociaciones colectivas, cuando las hay. A este respecto, la Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 2 del Convenio, todos los trabajadores sin distinción, y con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, deben gozar del derecho de constituir o afiliarse a las organizaciones sindicales que estimen convenientes. ***En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que todos los trabajadores del sector público, incluidos los del renglón 029 del presupuesto general del Estado, gocen de los derechos y garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.***

Comisión Tripartita Nacional. Por último, la Comisión había invitado al Gobierno a que examinara en la Comisión Tripartita Nacional las cuestiones planteadas por UNSITRAGUA en 2005. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que debido a la nueva integración de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo y a la falta de designación de uno de los miembros, no se ha podido avanzar en el trabajo que tienen asignado las subcomisiones y consejos tripartitos. Las cuestiones pendientes con UNSITRAGUA serán examinadas en el marco de la Subcomisión de Reformas Jurídicas, cuyas reuniones acaban de ser reanudadas; la agenda pendiente será revisada y se acordó tripartitamente que esta cuestión fuera retomada por la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo. El Gobierno está a la espera de la comunicación de UNSITRAGUA para que actualice la lista de los casos pendientes. En el seno de la Comisión Tripartita también se espera trabajar todos los casos presentados por UNSITRAGUA sobre los que el Comité de Libertad Sindical ha recomendado que se realicen investigaciones. A este respecto, la Comisión observa que según la Misión de asistencia técnica, la Comisión tripartita precisa asistencia técnica para mejorar su funcionamiento. La Misión constató que la misma cumple una función valiosa de diálogo social y de freno a iniciativas y proyectos de ley no deseados, así como de examen y solución de conflictos colectivos pero que no llega a formular propuestas compartidas en la mayor parte de los problemas pendientes. La Comisión toma nota también que la Misión apreció que el Gobierno (y la Comisión de Trabajo del Congreso) hayan pedido la asistencia técnica complementaria de la OIT para superar los problemas pendientes. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe manteniéndola informada de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que las cuestiones planteadas por el Movimiento Sindical Guatemalteco en su comunicación de 27 de agosto de 2007 sean también examinadas en el seno de la Comisión Tripartita.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas, en junio de 2007, y de los casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de 12 de julio de 2007, y que se refieren en su mayor parte a las cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y a las tratadas en los casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones de la Misión de asistencia técnica que visitó el país del 26 al 28 de febrero de 2007, así como de que el Gobierno ha aceptado una nueva misión para finales de abril de 2008.

La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a los siguientes problemas relativos a restricciones al ejercicio de los derechos sindicales en la práctica.

Incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, conjuntamente con magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha iniciado una investigación sobre todas las denuncias de incumplimiento de reinstalación de los sindicalistas despedidos, en particular respecto de los casos que se encuentran pendientes ante el Comité de Libertad Sindical. Al respecto, el Gobierno señala que en los casos en los que no se han hecho efectivas las reinstalaciones, se certifica dicho hecho y se procesa penalmente a los empleadores por no acatar órdenes judiciales. Si se trata de alcaldes o ministros que han incumplido las órdenes judiciales, entonces debe esperarse que se resuelva previamente el proceso de antejuicio para poder iniciar el proceso penal. Según el Gobierno, algunos otros casos se encuentran en las salas jurisdiccionales por recurso de amparo o apelación del auto. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique si como resultado de estos procesamientos y procesos se cumplen las sentencias ordenando los reintegros.***

Lentitud del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se han realizado reuniones con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para intercambiar impresiones y criterios, con la finalidad de hacer propuestas concretas para buscar la mejora en la aplicación de la legislación laboral en los juzgados laborales. En este sentido, el Gobierno señala que se ha logrado la agilización de los incidentes de faltas laborales en los tribunales laborales y se han impuesto las multas respectivas; se realizarán estudios y análisis correspondientes de la propuesta tripartita de contratar a un oficial dedicado únicamente al trámite de los incidentes por faltas laborales y de previsión social; se va a estudiar y analizar la propuesta tripartita de realizar con los jueces laborales una capacitación para lograr unificar criterios. Se pretende también trabajar al respecto

dentro del proyecto «Fortalecimiento de la Justicia Laboral en América Central y República Dominicana» que actualmente está ejecutando la Oficina Subregional de la OIT y que es financiado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Misión de asistencia técnica consideró que los procesos judiciales son lentos, por la escasa cantidad de tribunales y porque el sistema permite que luego de la sentencia de segunda instancia, la parte perdiente pueda promover contra la sentencia adversa un procedimiento llamado amparo. Este actúa contra el pronunciamiento judicial e implica en los hechos una nueva instancia que duplica el tiempo del proceso. Añade que el problema radica en la excesiva judicialización del derecho colectivo del trabajo. Hay un diferimento de la búsqueda de soluciones colectivas a la decisión de los jueces y una ausencia de acciones típicamente sindicales.

Necesidad de fomentar los derechos sindicales (en particular la negociación colectiva) especialmente en el sector de las maquilas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ya se realizaron dos seminarios tripartitos sobre libertad sindical y negociación colectiva en la industria de la maquila, en seguimiento a las recomendaciones de la Comisión. El Gobierno añade que debido a la alta demanda y la necesidad de fomentar la sindicalización y la negociación colectiva en esta industria y para continuar con este trabajo, se ha solicitado la asistencia técnica y financiera para realizar mensualmente un seminario tripartito sobre libertad sindical y negociación colectiva en la industria de la Maquila. El Gobierno señala también que en el marco de un proyecto de política nacional de asesoría gratuita para trabajadores que deseen organizarse sindicalmente, se han entregado 15.000 folletos informativos. Además, se mantiene un servicio de asesoramiento jurídico gratuito para los trabajadores que deseen organizarse sindicalmente y de divulgación de leyes de trabajo y previsión social en forma periódica. Los inspectores del trabajo realizan constantemente seminarios de capacitación. El Gobierno añade que la instancia de prevención de conflictos en la maquila ha realizado dos talleres en los que se trataron temas de derecho laboral y el «proceso para la denuncia». Además, se están organizando talleres para abordar el tema de la libertad sindical.

La Comisión toma nota asimismo de que la Misión de asistencia técnica, señala que se recibieron informaciones contradictorias sobre el estado de la negociación colectiva en la maquila donde sólo existen dos convenios colectivos vigentes, pero se ignora a cuántos trabajadores alcanzan. En cuanto a los sindicatos existentes en la maquila, hoy no sumarian más de tres. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe promoviendo los derechos sindicales en la maquila y que le informe al respecto, en particular teniendo en cuenta que en su última comunicación, las organizaciones sindicales nacionales se refieren a problemas importantes en relación con los derechos sindicales.***

Numerosos despidos antisindicales y violación de los pactos colectivos. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, como resultado de una investigación realizada en los juzgados laborales, se pudo determinar que existen muy pocas denuncias relativas a despidos antisindicales. La Comisión destaca, sin embargo, que las organizaciones sindicales del país en su última comunicación se refieren a muchos casos de despidos antisindicales y que se hallan en instancia ante el Comité de Libertad Sindical quejas relativas a este tema. En cuanto a la violación de pactos colectivos, de conformidad con una investigación conjunta realizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y los Tribunales Laborales, se evidenció que en las pocas denuncias existentes, se procura que las partes en conflicto utilicen la Junta Mixta para llegar a arreglos a través de la vía directa de la conciliación.

Según las conclusiones de la Misión de asistencia técnica, la caída de la afiliación sindical tiene causas muy variadas pero entre ellas cabe destacar la lentitud excesiva de los procedimientos en los casos de discriminación antisindical, el abuso en la utilización del recurso de amparo y la falta de eficacia del sistema de sanciones por incumplimiento de la legislación laboral y sindical. La Misión concluyó asimismo que los incumplimientos de los pactos colectivos pueden someterse al proceso judicial ordinario pero en la práctica este proceso — como el sancionatorio de las violaciones de la legislación laboral — también puede demorarse años. ***La Comisión constata que los problemas mencionados subsisten y pide al Gobierno que le facilite información sobre las denuncias presentadas.***

Insuficiencia de las garantías en el procedimiento de destitución de funcionarios (artículo 79 de la Ley de Servicio Civil; artículo 80 del reglamento de esta ley; decreto núm. 35-96 que modificó el decreto núm. 71-86 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo núm. 564-98, de 26 de agosto de 1998). Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las disposiciones vigentes están reguladas en la Constitución Política de la República, en el Código del Trabajo, en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado. Para poder aplicarse una sanción, que puede ser desde una llamada de atención verbal hasta la terminación de la relación de trabajo, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la legislación, de lo contrario se pueden llegar a dejar sin efecto las medidas de sanción. Esto demuestra que existen suficientes garantías en el procedimiento de destitución de funcionarios, desde el ángulo del derecho de defensa y de los recursos disponibles para los trabajadores. La Comisión toma nota de estas informaciones y cree entender que esta cuestión fue sometida hace años por las organizaciones sindicales que desearían un régimen de destitución en el sector público parecido al del Código del Trabajo.

Necesidad de que el Código Procesal del Trabajo sea objeto de consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno no considera que exista necesidad de modificar el Código Procesal del Trabajo. El Gobierno añade que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia mantienen un diálogo constante y productivo con todos los jueces laborales del país y que se

tiene el objetivo de hacer más eficientes los juicios laborales, de hacerlos completamente orales a fin de que sean más expeditos. El Gobierno añade que la Comisión Extraordinaria de Reformas del Sector Justicia del Congreso de la República elaboró una iniciativa de ley que dispone aprobar reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la cual cuenta con dictamen favorable y que el pleno del Congreso de la República aprobó en dos lecturas la discusión y aprobación de las reformas a dicha ley. Dicha propuesta de reforma fue objeto de amplias consultas con Magistrados de la Corte Suprema, Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, funcionarios del Ministerio Público, la defensa pública penal, representantes del colegio de abogados y sectores de la sociedad civil. La reforma pretende agilizar el proceso de amparo y convertirlo en un sistema extraordinario, breve, eficaz en su función de tutela de los derechos fundamentales de la persona. Se pretende de este modo minimizar los inconvenientes que se presentan en la actualidad, en que el proceso de amparo ha ocasionado retrasos y ha recargado a los tribunales debido a su utilización abusiva. **La Comisión pide al Gobierno que le informe de la evolución de ese proyecto de reforma.**

Proyecto de ley de reforma del servicio civil. Al respecto, la Comisión toma nota de que la iniciativa de reformas a la ley de servicio civil fue consultada ampliamente. La misma cuenta con un dictamen favorable y otro desfavorable en el Congreso de la República. El Gobierno declara que ha solicitado la asistencia técnica para que se analicen y hagan las recomendaciones y sugerencias necesarias sobre la compatibilidad de dicha iniciativa con el Convenio. **La Comisión espera que dicha asistencia técnica se concretará en breve plazo.**

Otras cuestiones. La Comisión había pedido al Gobierno que en el marco de la Comisión Tripartita se realizara una evaluación de diferentes puntos concretos en los que el sistema institucional de defensa de los derechos sindicales adolece de deficiencias. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se iniciaron recientemente las reuniones en el seno de la Subcomisión Tripartita sobre Reformas Jurídicas que examinará esta cuestión.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, de manera general, la Misión estimó que la legislación vigente interpone trabas para un adecuado desarrollo de la sindicalización; el informe señala que en 2005 y 2006 se han celebrado 13 y 17 pactos, respectivamente. La Misión consideró que la base de la problemática guatemalteca en materia de libertad sindical y negociación colectiva, se halla en la existencia de un sistema legal laboral, tanto sustantivo como adjetivo, que trava e impide desarrollar convenientemente la actividad sindical, y en consecuencia la negociación colectiva, y que como han señalado los órganos de control de la OIT objetivamente colisiona con los Convenios núms. 87 y 98. Sin su reforma es muy difícil avizorar una solución adecuada, ya que además, se advierte en los actores sociales y el Gobierno una cultura muy apegada a los comportamientos que nacen de ese sistema legal. La Comisión observa que este sistema privilegia la estabilidad laboral en los conflictos colectivos, los cuales una vez judicializados pueden durar años; de alguna manera se cambia la negociación colectiva por estabilidad laboral, lo cual no garantiza la aplicación efectiva del artículo 4 del Convenio.

La Misión consideró asimismo que el Ministerio del Trabajo es muy débil por diferentes razones (presupuestarias, efectivos, facultades, etc.) y más aún desde que un pronunciamiento de la Corte Constitucional declaró que no puede juzgar y sancionar las infracciones a las normas laborales. Ello ha quitado a la administración del trabajo, la escasa capacidad coercitiva que tenía. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Inspección General del Trabajo tiene competencia para conocer denuncias por violación de los derechos sindicales de los trabajadores del Estado y a) participar como amigable componedor, de conformidad con lo decidido por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala o b) someterlas a la autoridad judicial. El Gobierno añade que el primer mecanismo se utiliza en la actualidad para lograr la resolución alternativa de innumerables conflictos colectivos entre la administración pública y sus empleados.

En cuanto a la Comisión Tripartita, la Comisión toma nota de que la Misión estimó que la misma precisa asistencia técnica para mejorar su funcionamiento **y pide al Gobierno que someta esta apreciación a la Comisión Tripartita.** Según el informe de misión, la Comisión Tripartita cumple un papel muy valioso de diálogo social y de freno a iniciativas y proyectos de ley no deseados, así como de examen y solución de conflictos colectivos pero no llega a formular propuestas compartidas en la mayor parte de los problemas pendientes. La principal conclusión de la Misión es que en los últimos años a pesar de varias misiones de la OIT los graves problemas planteados por la Comisión de Expertos continúan y que el diálogo de la Comisión Tripartita no ha permitido resolverlos. Mientras tanto la tasa de afiliación sindical se sitúa según las organizaciones sindicales entre el 0,5 y el 1,88 por ciento, y el número de convenciones colectivas es muy reducido. En cualquier caso, las estadísticas detalladas de afiliación sindical y de negociaciones colectivas, incluido el número de trabajadores cubiertos, no existen y sería conveniente que se pusiera remedio a esta situación. La Comisión observa que la Misión apreció que el Gobierno (y la Comisión de Trabajo del Congreso) haya pedido la asistencia técnica complementaria de la OIT para superar los problemas pendientes, así como para organizar seminarios tripartitos sobre derechos sindicales en la maquila.

La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que la Misión fue de gran utilidad. Como resultado de la misma, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se han realizado dos seminarios tripartitos sobre libertad sindical y negociación colectiva en la industria de la maquila ya mencionados y se iniciaron las reuniones de la Subcomisión de Reformas Jurídicas, se revisaron los temas que se encuentran pendientes y se establecieron las prioridades en los temas que se trabajarán. Se han revisado los comentarios formulados por la Comisión, algunos de los cuales ya

habían sido revisados y se había obtenido un consenso en el año 2001. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita que continúe la asistencia técnica.

No obstante, la Comisión observa con preocupación que los graves problemas sobre los que viene realizando comentarios desde hace numerosos años persisten, así como que a pesar de la discusión tripartita a nivel nacional y la asistencia técnica brindada en varias oportunidades, no ha habido progresos mayores. ***La Comisión espera firmemente que el nuevo Gobierno, con la asistencia de la Misión propuesta por la Comisión de la Conferencia que tendrá lugar a finales de abril de 2008, dará prueba de voluntad política para resolver estas cuestiones. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre toda evolución positiva que se registre en los diferentes puntos mencionados.***

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. Toma nota también de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 28 de agosto de 2007, reiterando los comentarios de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], sobre las cuestiones ya planteadas por la Comisión. La CSI denuncia asimismo intimidaciones y amenazas recurrentes contra dirigentes sindicales, así como la represión violenta de huelgas por parte de la policía. ***La Comisión espera que el nuevo Gobierno hará todo lo posible para que se garantice en el futuro el pleno respeto de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, en un clima exento de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra dirigentes y afiliados de esas organizaciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI.***

La Comisión recuerda los puntos contenidos en sus comentarios anteriores sobre la legislación nacional. Esos puntos tratan de:

- la necesidad de adoptar medidas para establecer un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes, que pudiese estatuir rápidamente sobre las dificultades para definir los servicios mínimos, en el caso en el que las partes no llegaran a un acuerdo respecto de un servicio mínimo negociado en los servicios de transportes y comunicaciones (que no se consideran como esenciales en el sentido estricto del término); y
- la necesidad de adoptar medidas para garantizar que el arbitraje obligatorio (previsto en los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo) se limite a los casos en los que las dos partes lo solicitaran de común acuerdo, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional aguda.

Al tiempo que toma nota de las dificultades que atraviesa el país, la Comisión recuerda que el Gobierno se había comprometido, en su última memoria, a tener en cuenta sus comentarios al momento de revisar el Código del Trabajo. ***La Comisión confía en que el Gobierno abordará muy próximamente esas cuestiones, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y le solicita que la tenga informada de la evolución de la situación al respecto.***

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

1. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 28 de agosto de 2007, que hacen referencia a cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión y denuncian constantes actos de discriminación e injerencia antisindicales.

2. La Comisión recuerda los puntos contenidos en sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de enmendar la legislación nacional.

Artículo 1 del Convenio. Necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: a) de protección de todos los trabajadores — y no solamente los delegados sindicales como prevé el Código del Trabajo — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; b) la previsión expresa de vías de recurso y de sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical e injerencia; c) previsión de vías de recursos rápidos y sanciones suficientemente disuasivas en los casos de infracción al artículo 3 del proyecto del nuevo Código del Trabajo que prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad sindical de los trabajadores para tomar sus decisiones en lo que respecta, entre otros, a la contratación, la realización y la repartición del trabajo, la finalización del contrato de trabajo, etc.

Artículo 2. Necesidad de incluir en el proyecto de Código del Trabajo disposiciones específicas que protejan contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y contengan procedimientos eficaces y rápidos y sanciones suficientemente disuasivas.

La Comisión expresa la esperanza de que las disposiciones del futuro Código del Trabajo estarán en plena conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución de la situación a este respecto.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a las cuestiones examinadas por la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a las cuestiones siguientes.

1. *Artículos 4 y 6 del Convenio.* La Comisión había tomado nota de la voluntad del Gobierno de continuar revisando la Ley General del Trabajo que en su título XI contiene disposiciones sobre la negociación colectiva y de adoptar medidas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos por el Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI según los cuales sólo existen negociaciones bilaterales entre empleadores y trabajadores y que el Consejo Nacional Tripartito de Consulta Nacional no ha logrado negociar sobre los salarios. La Comisión observa que el Gobierno sólo indica que la negociación colectiva está regulada por el capítulo XI de la ley núm. 2/86 pero no hace referencia al proceso de revisión de la Ley General del Trabajo, en particular de las disposiciones del título XI sobre la negociación colectiva, ni a las medidas adoptadas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos por el Convenio. ***En estas circunstancias, la Comisión expresa su preocupación ante esta situación y ruega de nuevo al Gobierno que transmita información a este respecto.***

2. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información sobre las medidas tomadas con miras a adoptar la ley especial que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la Ley núm. 8/41 sobre la Libertad Sindical, debería reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. ***En estas circunstancias, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.***

3. Por último, la Comisión había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada sobre la evolución de la situación en lo que concierne a la promoción de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado (actividades de formación y de información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.), y que transmitiese estadísticas sobre los convenios colectivos (por sector) firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno según los cuales existen dos convenios colectivos para el sector bancario y el de las telecomunicaciones, así como acuerdos firmados entre el Gobierno y la Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG). La Comisión considera que el número de convenios colectivos en vigor es muy reducido. Recuerda al Gobierno que el artículo 4 del Convenio dispone que «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas concretas con miras a promover una mayor utilización de la negociación colectiva en los sectores público y privado y que la mantenga informada sobre la evolución de la situación, el número de nuevos convenios firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos.***

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 28 de agosto de 2007, que se refieren a las cuestiones legislativas que están siendo examinadas y denuncia una vez más la negativa de la autoridad administrativa a registrar varias organizaciones sindicales, entre las que se cuentan la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), el Sindicato Independiente de Servicios (SIS), la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda que había tomado nota de que por falta de tradición sindical, todavía no hay sindicatos de trabajadores que funcionen en el país. La Comisión expresa su preocupación ante estos hechos y recuerda al Gobierno que de conformidad con el artículo 2 del Convenio, todos los trabajadores sin distinción deben poder constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes. ***La Comisión pide al Gobierno que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales cuyo registro fuera denegado y que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar que los trabajadores puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes.***

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que:

- modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las organizaciones de empleados sectoriales agruparán a empleados de dos o más empresas dedicadas a actividades análogas, a fin de garantizar la posibilidad de constituir sindicatos de empresa;
- modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable;
- que confirme si en virtud de la revisión de la ley fundamental en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley;
- que informe sobre los servicios considerados como esenciales, así como sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse;
- que informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga.

La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y que responda a las informaciones solicitadas. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda medida adoptada al respecto. Por último, la Comisión señala al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 97ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 4 del Convenio. 1. *Negociación colectiva.* La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 28 de agosto de 2007, que se refieren en particular a la imposibilidad de constituir toda organización sindical que la autoridad considere «demasiado independiente». La Comisión subraya una vez más que la existencia de sindicatos es un presupuesto necesario para la aplicación del Convenio y poder ejercer el derecho de negociación colectiva. ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT se encuentra a su disposición.***

2. Por otra parte, la Comisión recuerda que en una observación anterior había tomado nota de que el artículo 6 de la Ley núm. 12/1992, de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública sería regulada por una ley especial, la cual no había sido adoptada aún. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que le informe si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación de los funcionarios públicos y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.***

3. ***La Comisión pide al Gobierno que responda al comentario de la CSI según el cual no existe ninguna disposición que proteja a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical.***

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 97.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Guyana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que su observación anterior se refería a las cuestiones siguientes:

- la necesidad de modificar la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública (capítulo 54:01), respecto a: 1) que confiere al Ministro amplias facultades para imponer el arbitraje obligatorio de un tribunal a los conflictos que se plantean en los servicios que se enumeran en un anexo de la ley y prevé la imposición de sanciones (multa o pena de prisión) a los trabajadores que participen en una huelga considerada ilegal (artículo 19); 2) el anexo en que se enumeran los servicios esenciales (y que el Ministro puede modificar a su arbitrio) incluye algunos servicios que no pueden clasificarse como aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (la estiba, el amarraje, la carga y descarga de buques, los servicios suministrados por el Departamento de Transportes y Puertos y la Junta Nacional de Irrigación y Saneamiento no pueden considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término); la Comisión recuerda que las autoridades pueden establecer, con la participación de las organizaciones de

empleadores y de trabajadores, un sistema de servicios mínimos en aquellos servicios considerados de utilidad pública; y

- el artículo 19 del proyecto de ley sobre el arbitraje en las empresas de utilidad pública y en los servicios de salud pública (enmienda) de 2006, establece multas más elevadas que las previstas en la ley anterior y mantiene la pena de prisión para aquellos trabajadores que toman parte en una huelga ilegal.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no se han impuesto restricciones al derecho de huelga y que los trabajadores que deciden recurrir a la huelga están protegidos por la ley. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que al conferir al Ministro amplias facultades para remitir al arbitraje obligatorio los conflictos sobre servicios, algunos de los cuales no son esenciales, y al prever sanciones (multa o privación de libertad) en el caso de una huelga ilegal, la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública y el proyecto presentado para su enmienda menoscaban el derecho de huelga de los trabajadores, que la Comisión considera es uno de los medios esenciales de que disponen para proteger sus intereses.

La Comisión expresa la esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para modificar la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todo progreso que se haya realizado a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la respuesta detallada del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)].

La Comisión observa que el Gobierno no había rechazado el comentario de la CIOSL, en el sentido de que, en diciembre de 2005, había establecido el nivel de aumento de las remuneraciones en el sector público, sin haber consultado al GPSU, en trasgresión del convenio colectivo firmado con el sindicato. La Comisión recuerda la importancia que asigna al respeto de los convenios colectivos y pide al Gobierno que asegure en el futuro el respeto de los mismos.

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del Congreso de Sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32). Todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 241]. ***La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.***

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

1. *Comentarios de la CIOSL y de la CSI.* En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de una comunicación de 10 de agosto de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], que se refería al allanamiento por parte de policías armados, de los locales de una coordinadora de sindicatos, la Coordinación Sindical de Haití (CSH). La Comisión toma nota de la comunicación, de 28 de agosto de 2007 de la CSI que se refiere a cuestiones legislativas en relación con los mecanismos de resolución de conflictos y el ejercicio del derecho a la huelga, ya planteadas por la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las observaciones de la CIOSL y de la CSI, y que indique si se ha realizado una investigación sobre el asesinato del dirigente sindical Guillaume Lafontant, y si ésta se ha realizado, que envíe los resultados de la misma, precisando el seguimiento que se le ha dado.***

2. *Modificación de la legislación.* La Comisión recuerda que sus comentarios tratan desde hace años sobre la necesidad de:

- adoptar medidas para modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Gobierno amplios poderes de control sobre los sindicatos, así como los artículos 185, 190, 199, 200 y 206 del Código del Trabajo, que permiten imponer el arbitraje obligatorio en un conflicto laboral a petición de una de las partes;

- armonizar la legislación nacional con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de 1987, que garantiza la libertad sindical y la protección de los derechos de los trabajadores de los sectores público y privado;
- modificar los artículos 233, 239 y 257 del Código del Trabajo a fin de suprimir los obstáculos al derecho de sindicación de los menores y de las personas que se dedican al servicio doméstico y permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país, y
- derogar o modificar el artículo 236 del Código Penal que exige la obtención del consentimiento del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas.

La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado que el Código del Trabajo ha sido objeto de un proyecto de revisión desde 2000, pero que, debido a los problemas políticos y a la falta de Parlamento, éste no ha podido finalizarse. ***La Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno dará cuenta de progresos en la revisión de la legislación nacional para ponerla en conformidad con el Convenio, y confía en que se tengan en cuenta todos los puntos planteados. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.***

3. Por último, la Comisión había señalado que ciertas categorías de trabajadores — como los empleados de la función pública, los trabajadores del sector rural, los trabajadores independientes y los trabajadores domésticos — estaban excluidos del campo de aplicación del Código del Trabajo. La Comisión había solicitado al Gobierno que precisase los textos que garantizan y rigen los derechos sindicales de los trabajadores del sector rural, los trabajadores independientes y los trabajadores domésticos. Asimismo, la Comisión había pedido al Gobierno que le comunicase copia del decreto de 17 de julio de 2005, por el que se enmienda la ley de 1982 que establecía el estatuto de la función pública. ***La Comisión insta al Gobierno a que le envíe la información y el texto solicitado.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno.

1. *Comentarios de la CSI.* La Comisión toma nota de la comunicación de 28 de agosto de 2007 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre las cuestiones legislativas ya planteadas relacionadas con los mecanismos de resolución de los conflictos y sobre los actos de discriminación y de injerencia en algunas empresas que no son sancionados. Según la CSI, los trabajadores del mundo rural y de la economía informal, los trabajadores independientes y los trabajadores domésticos no están amparados en el Código del Trabajo y no gozan de derechos sindicales. Por último, según la CSI, la inspección del trabajo sería inoperante y el sistema judicial no funcionaría.

2. *Artículos 1, 2 y 4 del Convenio.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que había solicitado al Gobierno que la tuviese informada de toda evolución sobre: i) la adopción de una disposición específica que previera una protección contra la discriminación antisindical en la contratación; ii) la adopción de disposiciones que garantizaran, de manera general a los trabajadores, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos, y de sanciones suficientemente disuasorias; y iii) la revisión del artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de los organismos sociales del Departamento del Trabajo y de Bienestar Social, la facultad de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos.

La Comisión recuerda que, en su memoria de 2005, el Gobierno había informado de su compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra toda discriminación antisindical, de garantizar una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todos los actos de injerencia de los unos respecto de los otros, y de establecer condiciones para impulsar y promover el desarrollo y la utilización más amplia posible de los procedimientos de negociación voluntaria. La Comisión toma nota de que, según la CSI, los mismos compromisos habían sido reiterados por el nuevo Gobierno, pero no se había comprobado aún ningún progreso.

Al tiempo que toma nota de las dificultades que atraviesa el país, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno pueda informar, en un futuro próximo, de progresos en la adopción de medidas legislativas, para poner de conformidad la legislación nacional con el Convenio, y le recuerda que está a su disposición la asistencia técnica de la Oficina. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar informaciones detalladas en respuesta a las observaciones de la CSI, así como sobre la evolución de la situación.

Honduras

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006, que se referían a las cuestiones legislativas que están siendo examinadas y al asesinato del Sr. Francisco Cruz Galeano, dirigente sindical de la Central General de Trabajadores (CGT) en diciembre de 2005. Con respecto a esto último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Secretaría de Trabajo y Seguridad

Social ha realizado una investigación completa a través de los órganos competentes en la que se concluyó que el dirigente sindical en cuestión no fue asesinado por su condición de dirigente sino que fue confundido con el cabecilla de una banda de delincuentes por dos miembros de una banda rival, de los cuales uno fue asesinado en mayo de 2006 y el otro se encuentra prófugo.

La Comisión observa que desde hace numerosos años hace referencia a la necesidad de reformar la legislación, para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda que en su observación de 2005 había tomado nota de la elaboración de un proyecto de reforma al Código del Trabajo que incorporaba varias modificaciones solicitadas por la Comisión, el cual había sido precedido de un estudio tripartito. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el seno del Consejo Económico y Social se contempla dentro de su Plan operativo para el presente año la armonización del Código del Trabajo con los convenios internacionales del trabajo procurando consensuar con los actores sociales. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren a:

- la exclusión del ámbito de aplicación del Código del Trabajo y por tanto de los derechos y garantías del convenio de los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, inciso 1).
- la imposibilidad de que exista más de un sindicato en una misma empresa, institución o establecimiento (artículo 472 del Código del Trabajo);
- la necesidad de contar con un número de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475 del Código del Trabajo);
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación relativos a ser hondureño (artículos 510, inciso a) y 541, inciso a) del Código del Trabajo), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, inciso c) y 541, inciso c) del Código del Trabajo) y saber leer y escribir (artículos 510, inciso d) y 541, inciso d) del Código del Trabajo);
- las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga siguientes:
 - imposibilidad de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sin embargo que la federación y las confederaciones ejercen dicho derecho sin ninguna intervención del Estado;
 - exigencia de una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563 del Código del Trabajo);
 - la facultad del Ministro de Trabajo y Previsión Social de poner fin a un litigio en los servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo (artículo 555, párrafo 2 del Código del Trabajo);
 - la exigencia de una autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión o paro del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558 del Código del Trabajo). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que esta disposición se refiere a los servicios esenciales para la sociedad y que tiene la finalidad de disponer de los medios conciliatorios correspondientes para resolver el conflicto que se presente en estos sectores;
 - el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años), de los conflictos colectivos en servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud en toda o parte de la población (artículos 554, incisos 2 y 7, 820 y 826 del Código del Trabajo).

La Comisión expresa la firme esperanza de que la armonización del Código del Trabajo con el Convenio se llevará a cabo dentro de un futuro próximo y que tendrá en cuenta todas las cuestiones puestas de relieve por la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

Por último, la Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI, de fecha 28 de agosto de 2007, que se refieren a las cuestiones legislativas que se encuentran pendientes, así como a la imposibilidad de crear sindicatos en las zonas francas; la elaboración de un proyecto de ley de reforma del Código Procesal Penal por parte del Presidente que establece penas más severas contra las acciones en la vía pública (bloqueos de carreteras, puentes y calles, por ejemplo), lo cual puede afectar las acciones propias de los sindicatos; los obstáculos para crear sindicatos y promoción de sindicatos por parte de directivos de empresas privadas y la detención de sindicalistas del sector bancario cuando pretendían participar en un reclamo salarial. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones al respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de 10 de agosto de 2006, formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], que se referían principalmente a cuestiones legislativas y de aplicación práctica del Convenio ya examinadas, así como al incumplimiento de un convenio colectivo en el sector de la minería. Con respecto a esto último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Secretaría de Trabajo y Seguridad

Social no ha recibido denuncias al respecto. Existe sin embargo un proceso en trámite ante la Secretaría por otras denuncias contra la empresa minera en cuestión.

La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace numerosos años a:

- la falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical ya que las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo contra las personas que atenten contra el libre derecho de asociación sindical de 200 a 10.000 lempiras (200 lempiras equivalen a alrededor de 12 dólares de los Estados Unidos) fueron estimadas insuficientes por una de las confederaciones de trabajadores, y
- la ausencia de una protección adecuada y completa contra todo acto de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos. En efecto, *el artículo 2 del Convenio* establece una protección para las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de unas (o sus agentes) respecto de las otras, y en particular contra las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Dicha protección es considerablemente más amplia que la prevista en el artículo 511 del Código del Trabajo, que se limita a establecer que no pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato los afiliados que por razón de su cargo en la empresa representen al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza personal o puedan fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros.

A este respecto, la Comisión recuerda que en su observación de 2005 había tomado nota de la elaboración de un proyecto de reforma al Código del Trabajo que incorporaba varias modificaciones solicitadas por la Comisión, el cual había sido precedido de un estudio tripartito. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera su compromiso de fortalecer considerablemente el diálogo tripartito como instrumento del desarrollo social y equitativo con el fin de mejorar la legislación laboral, en particular en lo relacionado con el artículo 469 del Código del Trabajo para orientarlo a una mayor efectividad y garantizar de esta manera el respeto de libre sindicalización y contratación colectiva. El Gobierno mantiene firme la esperanza que el Consejo Económico y Social que sirve de instancia de diálogo y concertación social sea el espacio donde se analice y discuta todo lo relacionado con las reformas necesarias y urgentes de la legislación laboral para armonizar la legislación con los convenios de la OIT ratificados.

La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno tomará las medidas necesarias para incluir dentro de las disposiciones legales una protección adecuada y completa contra cualquier acto de discriminación antisindical o de injerencia, previéndose sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los mismos. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

Por último, la Comisión toma nota de la comunicación de 28 de agosto de 2007 de la CSI que se refieren a las cuestiones legislativas y de aplicación pendientes. Asimismo, según la CSI los empleados públicos tienen prohibido celebrar convenciones colectivas de trabajo, el Código del Trabajo restringe los temas que pueden incluirse en una negociación y faculta al Ministerio de Trabajo para homologar los contenidos de un convenio colectivo; la CSI se refiere también al despido de numerosos dirigentes sindicales y afiliados tras la constitución de un sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Indonesia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de su respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 2006. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de fecha 27 de agosto de 2007, respecto a violencia policial, despidos y actos de represalias contra huelguistas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

La Comisión toma nota de la entrada en vigor de la Ley núm. 2 sobre la Solución de Conflictos en las Relaciones Laborales de 2004.

1. *Libertades civiles.* Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la publicación de la Guía de conducta de la policía de Indonesia para el cumplimiento efectivo de la ley y el orden en los conflictos laborales, con la asistencia técnica de la OIT, y la necesidad de garantizar su aplicación práctica.

La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2006, la CIOSL se refiere a la continuada injerencia de la policía en los conflictos laborales, a efectos de romper las huelgas en diversas empresas, y que los dirigentes sindicales, son interrogados en virtud de una ley colonial que prohibía la oleada de «actos desagradables» no especificados contra los empleadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los casos a los que se refiere la CIOSL fueron solucionados por las partes y añade que, con arreglo a la publicación de la Guía, la policía está autorizada a estar presente en las

solución de los conflictos laborales, pero su función es la de mantenerse a una distancia, estrictamente por razones de seguridad. El Gobierno indica que la policía ya no desempeña ningún papel en la solución de los conflictos.

La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas, incluidas las instrucciones específicas dadas a la policía, a efectos de garantizar que se evite el peligro de una violencia excesiva a la hora de tratar de controlar las manifestaciones, que los arrestos se realicen sólo cuando se hubiesen cometido actos de violencia u otros actos delictivos graves, y que se llame a la policía en una situación de huelga, sólo cuando exista una genuina e inminente amenaza al orden público.

2. ***Derecho de asociación de los funcionarios públicos.*** En comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que especificara todo acto o reglamentación que garantizara la aplicación del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, con arreglo al artículo 44 de la ley núm. 21, de 2000, que proclama que los funcionarios públicos gozarán de libertad sindical y que la aplicación de ese derecho quedará regulado en una ley aparte. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. En comentarios anteriores, el Gobierno había indicado que no se había aún adoptado esa ley. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas que se han tomado para la adopción de una ley que garantice el ejercicio del derecho de sindicación a los funcionarios públicos, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 21, de 2000, y que indique de qué manera se organizan en la práctica los funcionarios públicos, y qué legislación está pendiente de adopción, incluidas las estadísticas sobre el número de organizaciones de funcionarios en diversos niveles.***

3. ***Derecho de asociación de los empleadores.*** La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara una copia de toda resolución dictada en torno al derecho de sindicación de los empleadores, en virtud del artículo 105, 1), de la Ley núm. 13 sobre Recursos Humanos, de 2003, que confiere este derecho a los empleadores, y añade que «las resoluciones relativas a las organizaciones de empresarios se determinarán y especificarán de conformidad con una legislación escrita válida». La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. En comunicaciones anteriores, el Gobierno había indicado que las organizaciones de empleadores se regulan por la Ley núm. 1, de 1987, sobre la Cámara de Comercio e Industria (KADIN). La reglamentación básica interna de la KADIN, establece que la APINDO (la principal asociación de empleadores) es una rama de la KADIN, que trata de las relaciones de trabajo y de los asuntos laborales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, una copia de la ley núm. 1, de 1987, así como la reglamentación interna de la KADIN, y que especifique si pueden constituirse en general otras organizaciones de empleadores, independientemente de la KADIN.***

4. ***Condiciones para el ejercicio del derecho de huelga.*** En comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, para que una huelga se considerara legal, debía llevarse a cabo en seguimiento a un «fracaso en las negociaciones» (artículo 3 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003) y que las negociaciones se considerarán fracasadas, sólo si ambas partes hacen una declaración a tal efecto en las actas de la negociación (artículo 4 del mencionado decreto). Al tiempo que toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el derecho de huelga es un derecho básico que debería llevarse a cabo legalmente, con orden y pacíficamente, como consecuencia de unas negociaciones fracasadas, la Comisión recuerda una vez más que las condiciones estipuladas en la ley para el ejercicio del derecho de huelga no deberían ser tales que el ejercicio de ese derecho se vea dificultado sumamente o sea incluso imposible en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, de modo que pueda llegarse a un resultado a fin de que la constatación del fracaso de las negociaciones, que es una condición para que las acciones de huelga sean legales, sea realizada por un órgano independiente o que se deje a la determinación unilateral de las partes en el conflicto.***

5. La Comisión toma nota asimismo de que la CIOSL indica que la ley contiene más condiciones restrictivas para el ejercicio del derecho de huelga, como, por ejemplo, la exigencia de indicar el momento final de la huelga antes de su inicio. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha respondido a esos comentarios, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

6. ***Agotamiento de los procedimientos de mediación/conciliación.*** La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CIOSL, según los cuales la Ley núm. 2 sobre Solución de Conflictos en las Relaciones Laborales, de 2004, impone, como condición previa a las acciones legales de huelga, un largo proceso de mediación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CIOSL, según la cual la huelga es un derecho básico que debería llevarse a cabo legalmente, en orden y pacíficamente, como consecuencia del fracaso de las negociaciones, y en tanto se cumplan esas condiciones, el trabajador no infringe la ley. La Comisión indica que los artículos 3, 2), 4, 4), 15 y 25 de la Ley núm. 2 sobre Solución de Conflictos en las Relaciones Laborales, de 2004, parece establecer: i) un período inicial de 30 días laborales durante los cuales se debería intentar solucionar los conflictos mediante negociaciones bipartitas (artículo 3, 2)); ii) un período de tiempo (no especificado), en el cual las partes son invitadas a presentar su conflicto en la oficina de recursos humanos y a seleccionar entre la conciliación o el arbitraje, y si fracasaran en la selección de una de éstas, la oficina de recursos humanos trasladará dentro de los siete días laborales siguientes el conflicto a la mediación (artículo 4, 4)); iii) un período adicional de 30 días laborales reservados a la mediación (artículo 15); iv) se reservarán 30 días laborales a la conciliación (artículo 25); o v) si fracasa la mediación/conciliación, los artículos 5 y 14 disponen que una de las partes puede trasladar el conflicto al Tribunal de Relaciones de Trabajo para su arbitraje (véanse, al respecto, los comentarios de la Comisión en relación con el Convenio núm. 98).

La Comisión toma nota de que el texto de la ley núm. 2, de 2004, no indica explícitamente si las partes pueden realizar acciones de huelga mientras la mediación/conciliación esté en curso o si deberían esperar a que concluyeran esos largos procedimientos antes de que pudieran realizar acciones laborales legales. La Comisión toma nota de que la exigencia previa de agotar los procedimientos, que se extienden por más de 60 días laborales (tres meses) para llevar a cabo una huelga legal, dificultaría mucho el ejercicio del derecho de huelga o incluso lo imposibilitaría en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos 3, 2), 4, 4), 15 y 25 de la Ley núm. 2 sobre Solución de Conflictos en las Relaciones Laborales, de 2004, de modo que: i) se reduzca el período de tiempo acordado a los procedimientos de mediación/conciliación, en casos en los que el agotamiento de la mediación/conciliación constituya una condición para el ejercicio legal del derecho de huelga; o ii) se garantice que el agotamiento de la mediación/conciliación, no sea una condición previa para el ejercicio legal del derecho de huelga.***

7. *Objetivos de las huelgas.* La Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si los trabajadores pueden recurrir a la huelga en protesta por la política social y económica, sin sanciones. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. La Comisión señala, sin embargo, que pareciera desprenderse de los artículos 3 y 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 (véase más arriba), que la posibilidad de huelgas está vinculado con la negociación de un convenio colectivo a nivel de empresa. Además, de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio núm. 98, pareciera derivarse que las federaciones y las confederaciones no entablan negociaciones por encima de los niveles de empresa. La Comisión señala que lo anterior parece excluir la posibilidad de realizar acciones laborales en cuestiones de política general, social y económica. La Comisión recuerda que, si bien las huelgas netamente políticas no entran en el campo de aplicación de la libertad sindical, las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, 1994, párrafo 165]. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para permitir que las federaciones y las confederaciones sindicales realicen acciones laborales vinculadas con las cuestiones de la política general, social y económica.***

8. *Restricciones al derecho de huelga en los servicios esenciales.* La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL, según los cuales el artículo 5 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, dispone que las huelgas en «las empresas que atienden los intereses del público general y/o las empresas cuyas actividades pusieran en peligro la seguridad de la vida humana si la suspensión es declarada ilegal» (reglamentación ministerial KEP.232/MEN/2003), sin especificar qué tipos de empresas se incluyen en esta clasificación, dejando, así, el asunto a la discreción del Gobierno. Según la CIOSL, se han prohibido en la práctica las huelgas en el sector público, en los servicios esenciales y en las empresas que sirven a los intereses públicos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en consonancia con la nota explicativa sobre el artículo 139 de la Ley núm. 13 sobre Recursos Humanos, de 2003, las empresas que sirven a los intereses públicos y/o a las empresas cuyas actividades interrumpidas por huelgas ponen en peligro la seguridad de la vida humana, son los hospitales, el departamento de extinción de incendios, los servicios de ferrocarriles, las empresas a cargo de los canales, aquellas encargadas de la regulación del tráfico aéreo y aquellas a cargo del tráfico marítimo. En este sentido, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios que figuran más adelante en torno a los servicios ferroviarios.

9. *Restricciones al derecho de huelga en los servicios ferroviarios.* La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los empleados ferroviarios pudiesen ejercer plenamente el derecho de huelga sin sanciones. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. En memorias anteriores, el Gobierno había indicado que la nota explicativa al artículo 139 de la Ley núm. 13 sobre Recursos Humanos, de 2003, dispone que sólo los funcionarios de cruces ferroviarios están incluidos entre los trabajadores relacionados con la seguridad pública, puesto que tienen funciones específicas que difieren de las de otros trabajadores ferroviarios. En consecuencia, pueden ir a la huelga mientras alguien esté de turno. ***Recordando que los servicios ferroviarios no pueden considerarse, de manera general, como servicios esenciales, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que el artículo 139 de la Ley núm. 13 sobre Recursos Humanos sólo pueda invocarse para restringir el derecho de huelga de los trabajadores de cruces ferroviarios.***

10. *Sanciones por acciones de huelga.* En comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara su legislación para garantizar que las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 185 de la Ley sobre Recursos Humanos por acciones de huelga ilegales no sean desproporcionadas, puesto que pueden imponerse fuertes sanciones por violaciones al artículo 139 de la Ley sobre Recursos Humanos (uno a cuatro años de reclusión y/o una multa de 100 millones de rupias a 400 millones de rupias). ***La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica información al respecto y pide nuevamente al Gobierno que enmiende las sanciones impuestas en virtud del artículo 185 de la Ley sobre Recursos Humanos por acciones de huelga ilegales en violación del artículo 139 de la Ley sobre Recursos Humanos, a efectos de garantizar que tales sanciones no sean desproporcionadas respecto de la gravedad del delito. La Comisión señala a este respecto, que todo acto de violencia puede ser siempre objeto de sanciones penales. Sin embargo, la participación en una huelga pacífica no debería ser objeto de sanciones penales.***

11. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL, según los cuales, en virtud del artículo 6, 2) y 3) del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, en caso de una huelga ilegal, el empleador podrá realizar dos advertencias por escrito dentro de un período de siete días, para que los trabajadores regresen al trabajo, y si los trabajadores no respondieran, se considerará que han renunciado. Según la CIOSL, tales advertencias son utilizadas en general por los empleadores como tácticas de intimidación contra los huelguistas. La Comisión toma nota de los hechos relativos a los casos llevados al Comité de Libertad Sindical (por ejemplo, el caso núm. 2472, 348.º informe), según los cuales los empleadores tienen la posibilidad de presentar recursos por escrito, y, en caso de no contarse con una respuesta, considerar que los trabajadores han renunciado, pendientes de un fallo final en cuanto a la legalidad de la huelga por parte de un órgano imparcial. En esos casos, el empleador puede suspender a los trabajadores en consideración, al tiempo que espera el fallo de ilegalidad por parte del órgano competente, y, al llegar a este punto, el empleador está autorizado para despedir retroactivamente a los trabajadores. La Comisión señala que, como consecuencia de esta práctica, junto con los numerosos y rigurosos requisitos legales que dificultan mucho la realización de huelgas legales, si no las hacen imposibles en la práctica, los trabajadores corren el riesgo de ser despedidos, en un contexto de incertidumbre, en cuanto a la legalidad de su huelga. Todo es susceptible de intimidar a los trabajadores para que abandonen la huelga. Ante esta situación, la Comisión es de la opinión de que la presentación de recursos de retorno al trabajo por parte del empleador, sólo deberían ser posibles después de un fallo final por parte de un órgano independiente, en el sentido de que una huelga es de hecho ilegal y no está pendiente de tal decisión. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para enmendar el artículo 6, 2) y 3) del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, para garantizar que los empleadores no emitan advertencias por escrito a los trabajadores en huelga para que regresen al trabajo antes de un fallo por parte de un órgano independiente, de que una huelga es ilegal.***

12. *Disolución y suspensión de organizaciones por parte de la autoridad administrativa.* La Comisión había tomado nota de que, si los funcionarios sindicales violan el artículo 21 o el artículo 31 de la Ley núm. 21 sobre Sindicatos/Gremios, de 2000, al no informar al Gobierno de todo cambio en la constitución o en los estatutos de los sindicatos, dentro de los 30 días, o que incumplen la obligación de informar de toda asistencia financiera procedente de fuentes del extranjero, podrán imponerse graves sanciones en virtud del artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos/Gremios, es decir, la revocación y la pérdida de derechos sindicales o su suspensión. La Comisión había solicitado al Gobierno que derogara la referencia a los artículos 21 y 31 en el artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos/Gremios, a efectos de otorgar medios que no sean la suspensión de derechos sindicales por la rectificación de los retrasos en la notificación. La Comisión había tomado nota asimismo de que la legislación que exigía la autorización de que un sindicato nacional aceptara una asistencia financiera de una organización internacional de trabajadores, infringe el derecho de afiliación a organizaciones internacionales de trabajadores y de beneficiarse de tal afiliación, y solicitaba al Gobierno que comunicara más información sobre la manera en que se aplicaba en la práctica la obligación de informar de toda asistencia financiera procedente del extranjero. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. El Gobierno había indicado en el pasado que aún aplica una reglamentación que obliga a los sindicatos a informar de toda asistencia financiera procedente del extranjero, con arreglo al artículo 31 de la Ley sobre Sindicatos/Gremios, a efectos de garantizar que la asistencia se utilice para la mejora del bienestar de los afiliados sindicales y no para otras finalidades improcedentes. Además, la sanción prevista en el artículo 42, se dirige a garantizar que los sindicatos tienen disciplina administrativa y que no fue aplicado hasta la actualidad.

Al tiempo que toma nota del hecho de que nunca se aplicó el artículo 42 y de que, según el Gobierno, sirve, sobre todo, con un objetivo disuasorio, la Comisión considera que la sanción de suspensión por incumplimiento de informar de un cambio en la constitución o en los estatutos de los sindicatos (como consecuencia de los artículos 21 y 42 de la Ley sobre Sindicatos/Gremios), es claramente desproporcionada, y que el artículo 31, 1), leído juntamente con el artículo 42, equivale a solicitar la autorización previa para la recepción de fondos del extranjero, que está en contradicción con los artículos 3 y 6 del Convenio (por el contrario, no existe infracción del Convenio si, por ejemplo, los controles se limitan a la obligación de presentar periódicamente informes financieros [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 125]). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para derogar la referencia a los artículos 21 y 31, en el artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos/Gremios.***

13. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 42 de la Ley núm. 21 sobre Sindicatos/Gremios, de 2000, también prevé sanciones administrativas de revocación de un número de registro de los sindicatos (y la consiguiente pérdida de los derechos sindicales), en caso de una afiliación sindical que pase a ser inferior al número requerido. En particular, la Comisión había tomado nota de que existe una posibilidad de recurrir a un órgano judicial contra las instituciones del Gobierno que adoptan tal decisión de conformidad con la Ley núm. 5 sobre el Tribunal Administrativo, de 1986, y había solicitado al Gobierno que indicara si el recurso suspende el efecto de la sanción hasta que se hubiese dictado un fallo y que comunicara una copia de la ley núm. 5, de 1986. En memorias anteriores, el Gobierno había indicado que el recurso no había tenido el efecto de suspender la sanción y que la ley núm. 5, de 1986, había sido enmendada por la ley núm. 9, de 2004.

Al tiempo que toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto, la Comisión señala nuevamente que las medidas de disolución y de suspensión de sindicatos por parte de la autoridad administrativa, implican un serio riesgo de injerencia en la propia existencia de las organizaciones y deberían, por tanto,

acompañarse de todas las garantías necesarias, especialmente de las salvaguardias judiciales oportunas, a efectos de evitar el riesgo de actuaciones arbitrarias. De este modo, la organización afectada por tales medidas deberá, no sólo tener el derecho de interponer un recurso ante un órgano judicial independiente e imparcial, sino que la decisión administrativa no debería surtir efecto antes de que se hubiese pronunciado una decisión final [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 185]. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que las medidas de disolución o de suspensión de los sindicatos por parte de la autoridad administrativa, no surta efecto antes de que el Tribunal Administrativo hubiese pronunciado una decisión final, en caso de recurso.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2006. ***La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI en una comunicación de 27 de agosto de 2007 y pide al Gobierno que le trasmita sus observaciones al respecto.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia por parte del empleador. Los anteriores comentarios de la Comisión se referían a la necesidad de mejorar el sistema de protección contra la discriminación antisindical. En particular, la Comisión expresó la esperanza de que la Ley núm. 2, de 2004, sobre Solución de Conflictos Laborales reforzase la eficacia del mecanismo de protección contra la discriminación antisindical a partir de su entrada en vigor en 2006, y pidió al Gobierno que le trasmitiese información sobre las medidas adoptadas por la inspección del trabajo a este respecto (número de visitas, tipo de infracciones observadas, medidas tomadas incluidas las sanciones impuestas, etc.), así como sobre los casos presentados ante los órganos judiciales sobre supuestos actos de discriminación antisindical y los fallos dictados.

La Comisión toma nota con interés de la entrada en vigor de la ley núm. 2, de 2004, que establece un nuevo sistema de tribunales tripartitos del trabajo, que sustituyen al anterior sistema de comités sobre conflictos laborales. En virtud de la nueva ley, la primera forma de intentar solucionar los conflictos laborales es a través de la negociación bipartita. Si no se alcanza ninguna solución a este nivel, se hará cargo del conflicto un mediador o conciliador en un plazo de 30 días; si esta medida también fracasa, el conflicto puede ser presentado ante el Tribunal de Relaciones Laborales que deberá dictar una sentencia en el plazo de 50 días laborables a partir de la primera sesión sobre el caso. En lo que respecta a los despidos, puede presentarse una apelación ante el Tribunal Supremo, que debe dictar su sentencia en un plazo de 30 días.

Asimismo, la Comisión toma nota de los numerosos casos de discriminación antisindical e injerencia enumerados por la CIOSL y la CSI en sus comentarios. La Comisión toma nota de que aunque la memoria del Gobierno se refiere a aproximadamente 15.000 visitas a empresas por parte de la inspección del trabajo desde el 1.º de enero de 2006 al 1.º de junio de 2007, también indica que no se han encontrado casos de discriminación antisindical y que los diversos casos de discriminación e injerencia alegados por la CIOSL han sido debidos a la realización, de actividades ilegales por los sindicalistas interesados, o que los conflictos han sido solucionados por las partes con la ayuda de los órganos competentes. Asimismo, la comisión recuerda de sus anteriores comentarios que el Gobierno indicó en su memoria anterior que no se han juzgado casos de discriminación antisindical en los tribunales y que no se han realizado protestas, quejas, o despidos debido a que un trabajador esté afiliado a un sindicato. Por último, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a la necesidad de proporcionar formación sobre las disposiciones de la ley núm. 2, de 2004, a todas las partes interesadas, incluido el poder judicial, los sindicatos y los empleadores, a fin de que se comprenda en profundidad la ley y se pueda garantizar su aplicación.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en una serie de casos recientes sobre actos de discriminación antisindical e injerencia (casos núms. 2236, 2336, 2441, 2451, 2472 y 2494). La Comisión señala que en todos los casos presentados ante el Comité de Libertad Sindical éste ha indicado, a menudo lamentándolo, que las autoridades administrativas no han realizado una investigación sobre los alegatos de discriminación antisindical e injerencia, que los órganos de solución de conflictos laborales no han abordado estos alegatos, y que los procedimientos pendientes en algunos casos son excesivamente largos; como resultado de ello, el Comité de Libertad Sindical ha instado repetidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar una protección amplia y eficaz contra los actos de discriminación antisindical e injerencia y, en particular, a que garantice que la función del Gobierno en relación con dichos actos no se limita a la mediación y a la conciliación sino que también incluye, siempre que sea apropiado, la investigación y la ejecución.

La Comisión toma nota de que existe un gran contraste entre, por una parte, el texto de las leyes, por ejemplo las leyes núms. 21/2000 y 2/2004, que parece que están de conformidad con el Convenio, y por otra parte, las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores y las conclusiones del Comité de Libertad Sindical que describen una situación diferente, cercana a un fracaso sustantivo en lo que respecta a proporcionar protección contra la discriminación antisindical y la injerencia en la práctica. En estas circunstancias, la Comisión observa que la aparente falta de hallazgos de casos de discriminación antisindical por parte de la inspección del trabajo y los tribunales, es bastante preocupante y merece más atención y análisis en un contexto tripartito.

En estas circunstancias, la Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas concretas adoptadas, después de discusiones con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, para garantizar una protección rápida y eficaz contra los actos de discriminación antisindical y la injerencia de los empleadores en la práctica. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione datos sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas ante la inspección del trabajo y los tribunales, y las medidas adoptadas para investigar esas quejas y establecer reparaciones cuando resulte apropiado, así como sobre la duración media de los procedimientos. La Comisión recuerda que la asistencia técnica está a disposición del Gobierno y le insta a utilizarla, incluso con fines de formación, a fin de garantizar la implementación práctica y mejora del nuevo sistema de resolución de conflictos laborales en virtud de la ley núm. 2/2004.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de enmendar el artículo 122 de la Ley sobre la Mano de Obra a fin de que en las votaciones para determinar el sindicato que tendrá derecho a representar a los trabajadores de una empresa no esté presente el empleador. Además, tomando nota de que la CIOSL se refirió a un número importante de actos de injerencia en los asuntos de los sindicatos, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase estadísticas sobre el número de quejas presentadas y sobre los problemas más frecuentes que se han examinado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información estadística e indica que no tiene previsto enmendar este artículo que sólo ha estado en vigor durante tres años. El Gobierno añade que en la práctica no existe ningún problema, ya que no se ha producido ningún caso de injerencia por parte del empleador; las relaciones entre los empleadores y los trabajadores a nivel de empresa en el contexto del país son como relaciones familiares y la función del empleador durante el proceso de votación se limita a ofrecer la ayuda que sea necesaria.

La Comisión se refiere a los comentarios anteriores con respecto a la necesidad de garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia en la práctica. *Solicita de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para enmendar el artículo 122 de la Ley sobre la Mano de Obra a fin de eliminar la presencia del empleador durante los procedimientos de votación.*

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. 1. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase los artículos 5, 14 y 25 de la ley núm. 2, de 2004, sobre la solución de conflictos laborales, que permiten que si un conflicto no se resuelve mediante la conciliación o la mediación, cada una de las partes pueda presentar una petición jurídica ante el Tribunal de Relaciones Laborales.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, éste no tiene la intención de enmendar estas disposiciones ya que, hasta ahora, no hay indicios de que nadie haya sido tratado de forma injusta en el proceso de resolución de los conflictos laborales. El mecanismo establecido por la ley núm. 2/2004 da prioridad a la solución bipartita de los conflictos y, en la práctica, el 80 por ciento de todos los casos se arreglan de esta forma (en 2006, de aproximadamente 115.000 conflictos laborales, 90.000 fueron solucionados a través de las negociaciones bipartitas).

La Comisión recuerda una vez más que el arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes en un conflicto laboral de intereses plantea problemas desde el punto de vista del Convenio núm. 98 ya que no se puede considerar que promueva las negociaciones colectivas voluntarias. El arbitraje obligatorio sólo debería ser posible: i) si lo piden ambas partes en el conflicto; ii) en caso de conflictos en la función pública que impliquen a funcionarios públicos empleados en la administración del Estado; o iii) en los servicios esenciales en el estricto sentido del término. *La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para enmendar los artículos 5, 14 y 25 de la ley núm. 2, de 2004, sobre la solución de conflictos laborales a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo puede imponerse de acuerdo con lo anterior.*

2. *Federaciones y confederaciones.* En sus anteriores comentarios la Comisión había pedido al Gobierno que indicase si las federaciones y confederaciones tenían derecho a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las partes que tienen derecho a firmar convenios colectivos son el sindicato de la empresa y dicha empresa. La Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva debería garantizarse a las federaciones y confederaciones y que la elección del nivel de negociación debería corresponder a los propios interlocutores en la negociación ya que éstos están en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 249]. *Tomando nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar el derecho de las federaciones y confederaciones a entablar negociaciones colectivas y que permita a las partes decidir libremente el nivel al que quieren realizar las negociaciones.*

Zonas francas de exportación (ZFE). En su anterior observación, la Comisión había solicitado al Gobierno que facilitase información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFE y el porcentaje de trabajadores cubiertos, habida cuenta de los alegatos relativos a acusaciones de intimidación violenta y asalto a dirigentes sindicales y despidos de activistas sindicales en las ZFE.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de datos específicos sobre el número de convenios colectivos en las ZFE pero que en comparación con otras localidades, el número de convenios colectivos en las ZFE parece estar equilibrado con otros estados industriales. Además, el Gobierno indica que la misma legislación se aplica a

todo el territorio de Indonesia, incluidas las ZFE. El Gobierno realiza programas de formación para los sindicatos y empleadores sobre la forma de negociar los convenios colectivos, los beneficios de la negociación colectiva y la forma de estar mejor representados en el proceso. Las ZFE están entre los objetivos prioritarios.

La Comisión toma nota de esta información. ***Solicita al Gobierno que le indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para compilar información estadística sobre la negociación colectiva en las ZFE y que le transmita datos sobre el número de convenios colectivos y de trabajadores cubiertos. Asimismo, solicita al Gobierno que le proporcione información específica sobre el número de quejas de discriminación antisindical y de injerencia del empleador en las ZFE y sobre las medidas pertinentes de investigación o solución.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Iraq

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y del proyecto de Código del Trabajo de 2007. La Comisión toma nota con interés de que este proyecto de legislación, elaborado con la asistencia técnica de la OIT aplica, en medida considerable, las disposiciones del Convenio. Además, toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se hace referencia a graves violaciones de la libertad sindical y la negociación colectiva en la práctica, con inclusión de casos de violencia antisindical y emisión de una directiva por la que se prohíbe a las empresas del sector petrolífero cooperar con los afiliados de los sindicatos. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

La Comisión había tomado nota con anterioridad de los alegatos formulados por la CSI en relación a graves casos de violencia y otras violaciones de la libertad sindical. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no ha establecido condiciones que impidan la constitución de sindicatos en Iraq, sino más bien reconoce la constitución de todos los sindicatos sin distinción y se esfuerza en garantizar su independencia. El Gobierno declara además que algunos dirigentes sindicales han sido víctimas de actos de terrorismo y que, si bien la situación general en todos los sectores de actividad se caracteriza por la permanencia de un clima de violencia, sigue comprometido a eliminar este grave problema. La Comisión consciente del proceso de reconstrucción en curso y del clima de violencia en el país, toma debida nota de esa información.

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que incluyera en su legislación disposiciones que garanticen una adecuada protección de los trabajadores contra cualquier acto de discriminación antisindical. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que diversas disposiciones del proyecto de Código establecen protección contra la discriminación antisindical. El artículo 41, 1) del proyecto de Código del Trabajo establece que la afiliación a un sindicato o la participación en sus actividades no es un motivo válido para la terminación de la relación de trabajo. En virtud del artículo 39 del Código del Trabajo, un trabajador despedido tiene derecho a impugnar ese despido ante la Comisión sobre Terminación de la Relación de Trabajo o ante los tribunales laborales, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la terminación. El artículo 41, 2) del proyecto de Código establece, además, que la Comisión sobre Terminación de la Relación de Trabajo y los tribunales pueden ordenar la reincorporación y el pago de los salarios adeudados en casos de despido injustificado; cuando el trabajador no solicitase su reincorporación, o cuando ésta no fuere posible, la Comisión sobre Terminación de la Relación de Trabajo y los tribunales podrán ordenar una indemnización cuya cuantía podrán determinar a su arbitrio, siempre que esa indemnización sea suficientemente disuasoria para sancionar el despido injustificado.

La Comisión toma nota de que el artículo 139 del proyecto de Código del Trabajo también concede protección contra los actos de terminación de la relación de trabajo durante periodos de plazo determinados a los fundadores de un sindicato, los presidentes de un sindicato y a los representantes de los trabajadores, respectivamente. El artículo 139, 1) establece que todo despido y toda medida disciplinaria distinta del despido contra el fundador de un sindicato será considerada como acto de discriminación antisindical, y que se prohíben tales actos desde la fecha de presentación de la solicitud del registro de un sindicato hasta transcurridos seis meses desde que el sindicato haya sido registrado. Análogamente, el artículo 139, 2) establece que se otorgará protección contra los actos de discriminación sindical al presidente de un sindicato y a los representantes de los trabajadores durante un período que se inicia 30 días antes de la elección de las personas concernidas, si se ha notificado su candidatura al empleador, y finalizará ya sea 30 días después de la elección — si no han sido electos — o transcurridos seis meses desde la finalización de su mandato como dirigentes sindicales electos. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 139, 6) limita el ámbito de la protección establecida en virtud del artículo 139, 2) a cinco trabajadores en empresas que empleen menos de 50 trabajadores, a siete trabajadores en empresas que empleen de 50 a 100 trabajadores y a dos trabajadores adicionales por cada 100 trabajadores adicionales empleados en la empresa. Por último, la Comisión toma nota de que con arreglo al artículo 139, 3) todos los actos de discriminación antisindical se considerarán nulos y sin ningún valor y los empleadores responsables de esa infracción estarán sujetos a la aplicación de una multa que oscilará entre 100 y 500.000 dinares.

La Comisión toma nota, no obstante, de que la protección que confiere el artículo 139 no se extiende durante todo el curso del empleo, incluido el momento de la contratación, y se aplica únicamente a los fundadores de los sindicatos, presidentes y representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota además que los artículos 41 y 139 no establecen plazos para completar el procedimiento en caso de discriminación antisindical y que, aunque el artículo 41 dispone que podrá ordenarse el pago de una indemnización de una cuantía «suficientemente disuasoria para sancionar el despido», el artículo 139 no prevé expresamente recursos para indemnizar en forma completa a las víctimas de discriminación antisindical.

Por lo que respecta a la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, la Comisión recuerda que la protección contra esos actos se aplica tanto a los afiliados a un sindicato, a los antiguos dirigentes sindicales y a los dirigentes actuales en ejercicio de su función y no sólo abarca los despidos sino también todas las medidas de discriminación antisindical (traslados, descenso de grado y otros actos perjudiciales). La Comisión recuerda asimismo que la protección prevista en el Convenio abarca tanto el momento de la contratación como el período del empleo, incluido el momento de la cesación de la relación laboral. Por último, la Comisión recuerda que la existencia de normas legislativas generales que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación a la práctica. De ahí la importancia del artículo 3 del Convenio, que dispone que «deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación ...» definido en los artículos 1 y 2 del Convenio. Esta protección contra los actos de discriminación antisindical puede, por consiguiente, garantizarse por diversos medios, adaptados a la legislación y la práctica nacionales, a condición de que prevengan o reparen eficazmente la discriminación antisindical [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 202 a 224]. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el proyecto de Código del Trabajo, de manera de garantizar a los afiliados del sindicato y representantes de los trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical, de conformidad con los principios antes expuestos.**

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 137, 1) del proyecto de Código del Trabajo dispone que los sindicatos tendrán derecho a representar a sus afiliados en toda cuestión relativa a sus intereses colectivos, así como a entablar negociaciones colectivas. Asimismo, toma nota con interés de que en virtud del artículo 141, 1) la negociación colectiva se puede llevar a cabo en todos los niveles. La Comisión toma nota también de que el artículo 142 impone la obligación de negociar de buena fe cuando una solicitud de iniciar negociaciones colectivas haya sido presentada por un sindicato registrado que represente, como mínimo, al 50 por ciento de los trabajadores empleados en el establecimiento o empresa concernida, o cuando la solicitud de iniciar negociaciones colectivas ha sido presentada conjuntamente por varios sindicatos registrados, si estos últimos representan colectivamente, como mínimo el 50 por ciento de los trabajadores a los que ha de aplicarse el convenio colectivo. A este respecto, la Comisión recuerda que pueden plantearse algunos problemas en los casos en que la ley dispone que para ser reconocido como agente negociador, un sindicato ha de obtener el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada, ya que un sindicato mayoritario que no reúna esta mayoría absoluta resultará excluido de la negociación colectiva. La Comisión considera que en tales sistemas, cuando ningún sindicato — o grupo de sindicatos, como se establece en el artículo 142 — agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva debería atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados [véase *Estudio general*, *op. cit.*, párrafo 242]. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas para modificar en consecuencia el artículo 142 del proyecto del Código del Trabajo.**

Artículos 1, 4 y 6. La Comisión había observado anteriormente que la ley núm. 150 de 1987 relativa a los funcionarios públicos no contiene disposiciones garantizando que los derechos establecidos en el Convenio se aplican a los funcionarios públicos y empleados que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el artículo 2 del proyecto de Código del Trabajo incluye «a los trabajadores indicados como empleados en los departamentos del sector público y estatal» del ámbito de las disposiciones del proyecto de Código, pero excluye a «los trabajadores mencionados como funcionarios públicos y jubilados de esa categoría». A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 6 permite excluir a los funcionarios públicos en la administración del Estado y que, al definir esta excepción, conviene establecer una distinción, por un lado, los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado (por ejemplo, funcionarios de los ministerios) y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, las empresas pública o las instituciones públicas autónomas, quienes deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio [véase *Estudio general*, *op. cit.*, párrafo 200]. **En vista de lo expuesto, la Comisión pide al Gobierno que indique las categorías específicas de trabajadores abarcados por la expresión «funcionarios públicos y jubilados de esa categoría» en el artículo 2 del proyecto del Código del Trabajo y que garantice que el proyecto de Código incluya una disposición reconociendo la aplicación de las garantías del Convenio a todos los funcionarios públicos que prestan servicios en la administración del Estado.**

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para poner el proyecto de legislación en plena conformidad con el Convenio solicitándole además que comuniqué una copia del Código del Trabajo una vez que sea adoptado.

Islandia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Observa que el Gobierno se refiere a dos convenios colectivos que mejoran la situación de los trabajadores extranjeros y de los trabajadores con discapacidades.

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios trataban de la cuestión del arbitraje obligatorio impuesto reiteradamente a través de intervenciones legislativas (leyes núms. 10/1998 y 34/2001) en el proceso de negociaciones colectivas para determinar las condiciones de empleo de los pescadores. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que esta situación era incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el *artículo 4 del Convenio* y pidió al Gobierno que: i) evitara recurrir a intervenciones legislativas para imponer a las partes una solución que debe ser el resultado de negociaciones colectivas libres y voluntarias, y ii) teniendo en cuenta que el Gobierno había señalado que consultaría con los interlocutores sociales respecto a las medidas a adoptar, tomara medidas concretas a fin de reexaminar profundamente sus mecanismos y procedimientos actuales.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en lo que respecta a las actividades del Servicio de Conciliación y Mediación del Estado — que funciona en virtud de la Ley sobre Sindicatos y Conflictos del Trabajo, núm. 81/1938, en su tenor enmendado posteriormente. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, la mayor parte de los convenios colectivos de Islandia, incluidos los del sector pesquero en los que en el pasado se impuso el arbitraje obligatorio, se revisaron en el período 2003-2004, se ampliaron por dos años y, por consiguiente, se revisarán de nuevo en 2007 y 2008.

La Comisión también recuerda que la Comisión de la Conferencia expresó, en junio de 2004, la esperanza de que el Gobierno realizase, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, una revisión de la aplicación en el sector pesquero de los mecanismos y procedimientos en el ámbito de la negociación colectiva, a fin de mejorar esos mecanismos.

La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de la renegociación de los convenios colectivos que deberán revisarse en 2007 y 2008, incluidos los del sector pesquero. Asimismo, pide al Gobierno que continúe manteniéndola informada sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de medidas, en consulta con los interlocutores sociales interesados, con miras a mejorar los mecanismos y procedimientos actuales para la negociación colectiva a fin de promover la negociación colectiva libre y voluntaria y garantizar que la introducción del arbitraje obligatorio se evite en el futuro.

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Asimismo, toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 28 de agosto de 2007, que se refieren a cuestiones ya planteadas y a la falta de deducción de las cuotas sindicales de los afiliados al Sindicato Nacional de Obreros (NWU) en el sector petrolero. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios de la CSI, así como sobre los sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en 2006, que conciernen ampliamente a cuestiones legislativas que siguen pendientes y a los obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas de exportación.***

La Comisión señala que anteriormente había comentado los amplios poderes del Ministro en lo que respecta a remitir los conflictos laborales al arbitraje (artículos 9, 10 y 11, A), de la ley relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales). La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término o a situaciones de crisis nacional aguda y que, aparte de estos casos, el recurso al arbitraje obligatorio sólo debería ser posible a petición de ambas partes en el conflicto. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados en la modificación de la legislación.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores sobre la aplicación del *artículo 4 del Convenio* que concernían a:

- la denegación a los trabajadores del derecho a negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando esos trabajadores no representaran más del 40 por ciento de la unidad, o cuando, si se satisfacía la condición anterior, un sindicato único que estuviese implicado en el procedimiento de obtención del reconocimiento, no obtuviera el 50 por ciento del voto de los trabajadores en una votación propugnada por el Ministro (artículo 5, 5), de la ley núm. 14 de 1975, y artículo 3, 1), d), de su reglamento), y

- la necesidad de adoptar medidas para enmendar la legislación, de modo que sea posible una votación cuando se hubiesen establecido uno o más sindicatos como agentes negociadores y otro sindicato sostenga que cuenta con más afiliados en la unidad de negociación que los demás sindicatos, invocando así, su carácter más representativo en la unidad, a efectos de ser considerado como un agente de negociación.

Recordando una vez más que, al ratificar el Convenio, el Estado se comprometía a promover la negociación colectiva y que ello implicaba la concesión de derechos de negociación colectiva al sindicato o (conjuntamente) a los sindicatos más representativos, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para enmendar la legislación, rebajando el porcentaje mencionado y permitiendo votaciones en casos de conflictos de representatividad, a fin de ponerla en plena conformidad con el Convenio a la mayor brevedad. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometido por la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refiere en parte a cuestiones ya planteadas. La CSI también se refiere a algunos comentarios sobre la discriminación antisindical y la negativa a reconocer a un sindicato y señala que no existen sindicatos en las zonas francas de exportación.

La Comisión solicita al Gobierno que le transmita sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.

Japón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de su respuesta a los comentarios de: la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 10 de agosto de 2006; la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) de 28 de agosto de 2006; la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN) y la Red Nacional del Personal de Lucha contra Incendios (FFN) de 13 de abril de 2007, sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión que incluyen la reforma del sistema de los servicios públicos y el derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios. Asimismo, toma nota de la comunicación de la CSI de 27 de agosto de 2007 sobre las dificultades en la organización sindical debidas al aumento de las formas precarias de empleo y la subcontratación, incluso para los trabajadores migrantes y, de la JTUC-RENGO, el 19 de octubre de 2007. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los últimos comentarios de la CSI y la JTUC-RENGO.***

1. *Denegación del derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios.* La Comisión recuerda los comentarios que viene realizando desde hace mucho tiempo en torno a la necesidad de reconocer el derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que reitera su anterior posición respecto a que los servicios y funciones de lucha contra incendios en Japón corresponden a los de la policía y, por consiguiente, entran dentro de la excepción del artículo 9 del Convenio. En 1997 se creó un sistema de comités del personal de extinción de incendios, que permite la participación de este personal en las decisiones sobre sus condiciones de empleo. El 15 de octubre de 2004, ocho años después del establecimiento del sistema, el Ministro de Asuntos Interiores y Comunicaciones y el representante de la JICHIROREN, habían llegado a un acuerdo de intercambio de opiniones en torno a las prácticas de los comités del personal de extinción de incendios, incluso con respecto al calendario de reuniones de los comités (a mantener durante la primera mitad del año fiscal, de abril a septiembre, a fin de permitir que haya el tiempo suficiente para las asignaciones presupuestarias), la notificación a los empleados que manifestasen opiniones del resultado del análisis de esas opiniones, la comunicación de resúmenes de las deliberaciones y las opiniones de los comités y la creación de un sistema de «facilitador de enlace» a fin de proporcionar explicaciones al personal (mejoras introducidas en la orden sobre la organización y funcionamiento de los comités del personal de extinción de incendios en virtud del artículo 14, 5), párrafo 4, de la Ley de Organización de la Extinción de Incendios).

La Comisión toma nota de que, según los comentarios comunicados por la JICHIROREN y la FFN, después del estudio realizado en ocho departamentos de lucha contra incendios a los que pertenecen funcionarios de la FFN a fin de evaluar las mejoras antes señaladas, se descubrió que no se han logrado progresos reales en lo que respecta al derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios. En particular, cabe señalar que las reuniones de los comités fueron escasas (una vez al año), los empleados no recibieron las respuestas adecuadas a sus comentarios, los «coordinadores de opinión» no trabajaron adecuadamente y muchas opiniones sometidas por los empleados no se tuvieron en cuenta al no entrar dentro del ámbito de las deliberaciones de los comités, demostrando de esta forma la función limitada que estos comités pueden desempeñar. La Comisión recuerda que en anteriores comentarios, estas organizaciones habían indicado que, si bien consideraban a los comités del personal de extinción de incendios como un avance en el hecho de brindar una oportunidad al personal para manifestar sus propias opiniones, también consideraban que esos comités no equivalían a conferir al personal el derecho de sindicación y se requería que la ley fuese enmendada al respecto.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para marzo de 2007, se habían debatido casi 5.000 opiniones anualmente y 60.000 en total en casi todos (99,6 por ciento) los cuarteles de las brigadas de lucha contra

incendios del país, y cada año alrededor del 40 por ciento de las opiniones se consideraron apropiadas para ser adoptadas y de éstas, más de la mitad fueron utilizadas por el jefe de la guarnición. Esas opiniones se referían, por ejemplo, a las medidas para luchar contra el tabaquismo, la introducción de asesoramiento como medio de luchar contra el estrés, la mejora del medio ambiente de la oficina a través de la instalación, por ejemplo, de salas de descanso para los que están de turno, etc. Casi el 80 por ciento de las opiniones debatidas han sido sometidas a través de facilitadores de enlace. En una reciente notificación el Gobierno invitó a todas las autoridades locales a que se llevasen a cabo plenamente las discusiones pertinentes y el sistema de facilitadores de enlace. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas de información y formación para garantizar la plena aplicación del sistema.

La Comisión recuerda de nuevo que ya en 1973 había señalado que «no considera que las funciones del personal de defensa contra incendios sean de tal naturaleza que justifiquen la exclusión de esta categoría de trabajadores sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio» y confió en que el Gobierno tomara «las medidas apropiadas para asegurar que se reconozca el derecho de sindicación a esa categoría de trabajadores» (CIT, 58.^a reunión, Informe III (4A), página 135). ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas legislativas adicionales adoptadas o previstas a fin de garantizar que el personal de lucha contra incendios disfruta del derecho de sindicación.***

2. *Prohibición del derecho a la huelga a los funcionarios públicos.* La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones provisionales del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2177 y 2183 (véanse 329.^o informe, párrafos 567-652, y 331.^{er} informe, párrafos 516-558) respecto a que los empleados del sector público, al igual que los del sector privado, deberían disfrutar del derecho a la huelga, con la posibilidad de establecer excepciones en lo que respecta a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y los trabajadores empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Asimismo, los empleados públicos que puedan verse privados de este derecho deberían recibir garantías de compensación apropiadas (véase 329.^o informe, párrafo 641, y 331.^{er} informe, párrafo 554). La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios se refirió a los detallados comentarios de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical en los que se hizo hincapié en la importancia de que «... cuando las huelgas están prohibidas o sujetas a limitaciones en la función pública o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, se concedan suficientes garantías a los trabajadores interesados a efectos de que queden protegidos sus intereses» (CIT, 63.^a reunión, 1977, Informe III (4A), página 162).

La Comisión recuerda que había expresado su preocupación por la falta de progresos a este respecto, dado que el Gobierno se había limitado desde que tuvo lugar la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical (CIT, 64.^a reunión, 1978, Informe III (4A), página 152), a manifestar que el Tribunal Supremo de Japón mantenía a través de sus sentencias que la prohibición de las huelgas de los funcionarios públicos es constitucional. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno repite nuevamente su postura anterior, la Comisión le pide una vez más que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para asegurar que se garantice el derecho a la huelga a los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y a los trabajadores que no trabajan en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, y que los otros (por ejemplo, los trabajadores de hospitales) se beneficien de suficientes garantías compensatorias a fin de salvaguardar sus intereses, a saber, procedimientos de arbitraje y conciliación adecuados, imparciales y rápidos en los que las partes tengan confianza y puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos, una vez dictados, sean vinculantes y se implementan plena y rápidamente.***

3. *Reforma de la función pública.* La Comisión toma nota de que en los casos núms. 2177 y 2183, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno, así como a las organizaciones querellantes de la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENZOREN) y JICHIROREN, que realizasen esfuerzos con miras a lograr rápidamente un consenso en la reforma de la función pública y en lo que respecta a las enmiendas legislativas sobre cuestiones planteadas con anterioridad y muchas otras.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la JTUC-RENGO y la CIOSL respecto a que el 24 de diciembre de 2005, el Gobierno adoptó una «política esencial para la reforma administrativa» que representó un cambio importante respecto a la política anterior de los Principios Generales para la Reforma del Sistema de la Función Pública disponiendo que se entablase un diálogo franco y se realizase un ajuste con las partes interesadas a fin de lograr la implementación de un sistema de gestión del personal basado en los méritos y la gestión justa del reintegro en el empleo en el contexto de las reformas de los costes generales del empleo; y también dispuso una amplia revisión del sistema de la función pública, incluidos los derechos fundamentales en el trabajo de los funcionarios públicos y del personal del sistema de autoridad nacional, de la forma de establecer los salarios de los funcionarios públicos y de la remuneración en base a los méritos y las evaluaciones del rendimiento, teniendo en cuenta la concienciación pública y el progreso en las reformas del sistema de salarios. En virtud de esta política, se mantuvieron consultas entre el Gobierno y los trabajadores en tres ocasiones entre enero y mayo de 2006 y las dos partes acordaron que la mejor forma de desarrollar las relaciones laborales y discutir la cuestión de los derechos fundamentales de los trabajadores de la función pública era establecer un «Comité especial de examen» con 17 miembros, incluidos tres representantes de los sindicatos, además de representantes de las empresas privadas, el mundo académico y los medios de comunicación. En la primera reunión del Comité que tuvo lugar el 27 de julio de 2006, se acordó que éste se reunirá cada mes a fin de discutir: a) el ámbito del trabajo público para un gobierno simple y eficaz; b) una adecuada estructura de clasificación y descripción de los empleos de los trabajadores que

participan en el trabajo público; y en base a eso, c) una forma adecuada de desarrollar las relaciones laborales, incluyendo la cuestión de los derechos fundamentales en el trabajo de los funcionarios públicos.

La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre este punto, respecto a que hasta mayo de 2007, el Comité especial de examen ha mantenido diez reuniones y ha aprobado una nota de su presidente según la cual «la cuestión de las relaciones trabajadores-empendedor en el sector público, incluidos los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, debería reexaminarse con una perspectiva de reforma». Asimismo, el Gobierno sometió dos proyectos a la Dieta a fin de, entre otras cosas, introducir un sistema de gestión del personal basado en las habilidades y el rendimiento de los funcionarios públicos tanto a nivel nacional como local. Asimismo, adoptó una decisión del Gabinete sobre las reformas de la función pública según la cual el Gobierno debería continuar examinando los derechos fundamentales en el trabajo de los funcionarios públicos tomando en cuenta las discusiones que tienen lugar en el Comité especial de examen y otros intercambios de puntos de vista que conciernen a partes como las organizaciones de trabajadores.

La Comisión toma nota de esta información y desea hacer hincapié una vez más en que el proceso de reforma que establecerá el marco legislativo de las relaciones laborales en el sector público para muchos años, representa una oportunidad muy apropiada para mantener consultas plenas, francas y significativas con las partes interesadas sobre todas las cuestiones que generan dificultades con la aplicación del Convenio y cuyos problemas jurídicos y prácticos han sido planteados por las organizaciones de trabajadores durante años. La Comisión confía en que el Gobierno continuará llevando a cabo con determinación esas consultas a fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables a estas dificultades para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y le pide que le transmita información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de su respuesta a los comentarios formulados por: la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006; la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO), de fecha 28 de agosto de 2006; y el Sindicato de Trabajadores (Unidos) de Zentoitsu, de fecha 13 de diciembre de 2005, respecto de asuntos planteados con anterioridad por la Comisión, que incluían la discriminación antisindical y la fijación de salarios en la administración pública. También toma nota de la comunicación de la CSI, de fecha 27 de agosto de 2007, en relación con, entre otras cosas, dificultades en la organización sindical y en la negociación colectiva, debido al aumento de las formas precarias de empleo y de subcontratación, incluso para los trabajadores migrantes, así como de los comentarios de la JTUC-RENGO de fecha 13 de octubre de 2007. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los comentarios más recientes formulados por la CSI.**

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que los comentarios del Sindicato de Trabajadores Unidos de Zentoitsu se refieren a un conflicto de larga data y a unos procedimientos judiciales derivados de la privatización de los Ferrocarriles Nacionales de Japón (JNR), adquiridos por las Empresas de Ferrocarriles de Japón (las JR). Se refieren, en particular, a la decisión de las JR de no volver a contratar trabajadores que pertenecieran a algunas organizaciones que se oponían al plan de privatizaciones. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que no se encuentra en condiciones de formular comentarios acerca de la determinación final de este asunto por parte de los tribunales. La Comisión también toma nota con interés de la más reciente comunicación de la CSI, según la cual el conflicto de 17 años y la lucha sindical, habían finalizado en noviembre de 2006, con un acuerdo final que resolvía los 61 casos judiciales pendientes entre las partes; la CSI añade sin embargo que precisa resolverse todavía el asunto principal: la reinstalación de 1.047 trabajadores de Kohuao. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, la información pertinente y en particular el resultado de toda apelación de los trabajadores que siguen despedidos o cualquier evolución que se produzca.**

Artículo 4. 1. Derechos de negociación colectiva de los empleados de la administración pública que no trabajan en la administración del Estado, en el contexto de la reforma de la administración pública. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de medidas que garantizaran la promoción de la negociación colectiva de los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado, en el marco de las consultas en curso sobre la reforma de la administración pública. La Comisión recuerda que, en el marco de esa reforma, la Autoridad Nacional del Personal (NPA), un organismo neutral que formula recomendaciones a la Dieta y al Gobierno sobre la revisión de la remuneración y de las condiciones laborales de los empleados públicos (en base a estudios realizados sobre las condiciones laborales en el sector privado y teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones de empleados públicos), había propuesto, el 15 de agosto de 2005, una reforma drástica de todo el sistema de remuneración de los empleados públicos, a efectos de que se reflejaran las escalas salariales del sector privado local y el rendimiento de cada empleado.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la JTUC-RENGO y por la CIOSL, en el sentido de que, el 24 de diciembre de 2005, el Gobierno había adoptado una «política esencial para la reforma administrativa», que representaba un giro importante respecto de la política anterior, en el sentido de que preveía «un diálogo y un arreglo francos con las partes concernidas», a efectos de lograr la aplicación de un sistema de administración del personal que se basara en los méritos y en una administración justa del reemplazo, en el contexto de las reformas de los costos generales del

empleo. También preveía «una amplia revisión del sistema de la administración pública, incluidos los derechos laborales fundamentales de los funcionarios públicos y del sistema de la autoridad nacional del personal, la modalidad de fijación de los salarios de los funcionarios, el tratamiento basado en un sistema de méritos y de evaluaciones de rendimiento, y el sistema de carrera profesional», teniéndose en cuenta la sensibilización pública y los progresos realizados en las reformas del sistema de salarios vigente. En base a esta política, se había creado una comisión especial de examen, para que se examinara, entre otras cosas, la manera idónea de desarrollar las relaciones laborales, incluido el asunto de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos. Sin embargo, a pesar de esta política, según la JTUC-RENGO, durante la revisión de 2006 de las escalas de remuneraciones de los empleados públicos, la NPA había modificado unilateralmente el índice, en base al cual las escalas salariales de los empleados públicos se comparaban con las del sector privado, que iban desde una que comprendía a 100 empresas hasta otra que comprendía a 50 empresas, siguiéndose las instrucciones del Gobierno. La JTUC-RENGO recuerda que la metodología para la evaluación de las escalas de remuneración de los empleados públicos, se basa en un acuerdo entre el Gobierno y los dirigentes sindicales que data de 1964. El reciente cambio unilateral es, según la JTUC-RENGO, una clara manifestación de que el sistema de la NPA no funciona con eficacia.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la NPA, que funciona como una medida compensatoria de la denegación del derecho de negociación colectiva y de huelga en el sector público, había acometido, con arreglo a una solicitud del Gabinete, una revisión del índice salarial para la determinación de las escalas salariales de los empleados públicos, un índice que había establecido por propia iniciativa en 1964. La revisión había tenido lugar de acuerdo con amplias discusiones en el marco de una conferencia organizada por la NPA, con la participación de expertos de diversos ámbitos, así como entrevistas con los funcionarios del personal en cada ministerio y con las organizaciones de empleados. Tras haber oído las opiniones de todas las partes, la NPA había decidido sustituir el índice, pasando de uno que se basaba en 100 empresas, a otro basado en 50. Además, la NPA había recomendado, en agosto de 2006, que se promoviera la reforma de la estructura de la remuneración, que había comenzado en el año fiscal de 2006, en base a los resultados de estudios de investigación sobre la remuneración de los empleados públicos. En 2006, el Gobierno había celebrado un total de 39 reuniones oficiales con organizaciones de empleados, en relación con los asuntos que incluían la remuneración. Tres de esas reuniones se habían celebrado con el Ministro de Asuntos Interiores y Comunicaciones. En base a esos resultados, se adoptaron enmiendas a la ley relativa a la remuneración de los empleados de la administración regular, a efectos de que se revisara la remuneración, como había recomendado la NPA.

Al tomar nota de esta información, la Comisión recuerda, como en sus comentarios anteriores, que se ve sustancialmente limitada la capacidad de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado de participar en la determinación de los salarios, y solicita nuevamente al Gobierno que examine las medidas, en el contexto del diálogo actual en torno a la reforma de la administración pública, dirigidas a otorgar a la negociación colectiva un papel primordial, de modo que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plena y significativamente en el diseño del marco general de la negociación. La Comisión espera firmemente que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de los progresos realizados al respecto.

2. *Negociaciones en las instituciones médicas nacionales.* Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a las limitaciones a la negociación colectiva introducidas en el contexto del traslado, a partir del 1.º de abril de 2004, de 154 hospitales y sanatorios nacionales a la Organización Nacional de Hospitales (NHO), un organismo administrativo independiente. La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno, en el sentido de que, en el período comprendido entre 2004 y 2006, se habían celebrado 268 reuniones de negociación colectiva en hospitales (221 reuniones entre 197 hospitales y los respectivos dirigentes de rama del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Medicina de Japón, siete reuniones entre siete grupos de hospitales y consejos sindicales de distrito, y 40 reuniones entre la sede de la NHO y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Medicina de Japón). Entre los temas discutidos, se encontraban la promoción de vacaciones anuales, la reducción de los turnos de noche de las enfermeras, el proceso de negociación, etc. Se alcanzaron acuerdos en 396 casos. La Comisión toma nota de esta información.

Jordania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se refieren principalmente a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión, así como a la situación de los trabajadores migrantes en las zonas francas de exportación, a los que, según la CSI, se niegan los derechos sindicales y están sujetos a malas condiciones de trabajo, amenazas de deportación y actos de violencia. *La Comisión pide al Gobierno que someta sus observaciones al respecto.*

1. *Ámbito del Convenio.* Anteriormente, la Comisión había tomado nota de los alegatos realizados por la CSI, en 2006, sobre la denegación de derechos sindicales a los trabajadores migrantes, incluso en las zonas francas de exportación, y también se había referido a ciertas categorías de trabajadores agrícolas excluidos de las disposiciones del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Ministerio de Trabajo ha apoyado los esfuerzos de la Federación General de Sindicatos de Jordania (GFJTU), a fin de llegar a los trabajadores

migrantes ayudando a establecer comités de trabajadores migrantes en las zonas francas de exportación que están asociadas con oficinas de la GFJTU establecidas en esas áreas. El Gobierno añade que también ha respondido a los alegatos de malos tratos de trabajadores migrantes, entre otras cosas, aumentando el número de inspectores del trabajo y nombrando a personal para que les proporcione apoyo logístico, poniendo buzones en los que depositar las quejas en la mayor parte de las fábricas y oficinas que emplean a trabajadores migrantes, y anunciando el inicio de servicios telefónicos en siete lenguas para presentar quejas relacionadas con el trabajo. En lo que respecta a las medidas legislativas, el Gobierno indica que en consulta con los interlocutores sociales, ha formulado enmiendas al Código del Trabajo de Jordania, cuyo objetivo es incluir a los trabajadores migrantes, los trabajadores del servicio doméstico y todas las categorías de trabajadores agrícolas dentro del ámbito de las disposiciones del Código del Trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que los proyectos de enmienda han sido transmitidos al Consejo de Ministros, a fin de iniciar el proceso de adopción de medidas legislativas y constitucionales para promulgarlos. La Comisión toma nota con interés de esta información. ***Expresa la esperanza de que las enmiendas al Código del Trabajo garantizarán, en un futuro próximo, la aplicación del Convenio a las categorías de trabajadores mencionadas y pide al Gobierno que le transmita una copia de las enmiendas una vez que se hayan adoptado.***

2. *Artículo 2 del Convenio. Necesidad de prever procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasivas contra los actos de injerencia.* La Comisión había recordado que, para garantizar que las medidas que prohíben los actos de injerencia reciban la publicidad necesaria y sean eficaces en la práctica, la legislación pertinente debería contener disposiciones explícitas que establezcan procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasivas contra los actos de injerencia, a fin de garantizar la aplicación práctica del artículo 2 del Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 232]. ***Tomando nota de que el Gobierno no proporciona información alguna a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que adopte las medidas necesarias a fin de adoptar disposiciones legislativas que prevean procedimientos rápidos de apelación y sanciones lo suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia, y que la mantenga informada a este respecto.***

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. En sus observaciones anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si existía alguna reglamentación que limitara los derechos sindicales de aquellos que no eran ciudadanos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Ley de Sindicatos se aplica a los ciudadanos extranjeros, así como a las personas apátridas que viven y trabajaban en Kazajstán y que, en virtud del artículo 11 de la Ley de Asociaciones Sociales, todas las asociaciones públicas que no son partidos políticos, están autorizadas a abrir su afiliación a los ciudadanos extranjeros y a los apátridas.

La Comisión había solicitado asimismo al Gobierno que indicara si existía alguna reglamentación que limitara los derechos sindicales de los trabajadores ferroviarios. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud de Ley de Sindicatos, los trabajadores ferroviarios gozan de los mismos derechos respecto de la constitución, del funcionamiento y de la disolución de sus organizaciones como otras asociaciones sindicales. El Gobierno explica que los trabajadores del sector ferroviario están afiliados al sindicato de trabajadores ferroviarios de la República de Kazajstán.

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la prohibición que pesaba sobre la asistencia financiera a los sindicatos nacionales por parte de una organización internacional (artículo 106 del Código Civil y artículo 5, 4), de la Constitución) y pidió al Gobierno que enmendara la legislación para levantar esa prohibición. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, además de monetaria, la asistencia financiera también incluye formas de apoyo como la propiedad, los equipos, el transporte automotor, las comunicaciones, los equipos para la impresión, etc. El Gobierno explica que la razón que está detrás de tal prohibición está dictada por la necesidad de proteger la estructura constitucional, la independencia y la integridad territorial del Estado, y que los sindicatos, por su propia naturaleza, poseen una solidaridad bien organizada y tienen la capacidad de influir en las opiniones políticas públicas y en las políticas del Estado en diversos ámbitos de la vida pública. El Gobierno indica, además, que, a efectos de proteger a los sindicatos de influencias exteriores, y para garantizar su independencia y autosuficiencia, el Estado podrá adoptar una legislación que prohíba otra asistencia a los sindicatos proveniente de entidades extranjeras. La Comisión considera que la legislación que prohíbe la aceptación por parte de un sindicato nacional de una asistencia financiera de una organización internacional de trabajadores a la que esté afiliado, infringe los principios relativos al derecho de afiliación a organizaciones internacionales de trabajadores y todas las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, respectivamente estuviesen o no afiliadas a las últimas. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para enmendar el artículo 106 del Código Civil, así como el artículo 5 de la***

Constitución, para levantar esa prohibición, y que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas al respecto.

La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que aclarara el significado del artículo 5 de la Constitución y del artículo 5, 4), de la Ley de Asociaciones Sociales, que parece prohibir las actividades de organizaciones internacionales dentro de Kazajstán, especialmente a la luz del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Sociales, que dispone que pueden constituirse y funcionar en la República de Kazajstán estructuras subordinadas (afiliados y representantes) de asociaciones internacionales y de asociaciones no comerciales y no gubernamentales extranjeras. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien no puede funcionar ningún sindicato extranjero en Kazajstán, el artículo 6 de la Ley de Sindicatos permite que los sindicatos colaboren con organizaciones sindicales establecidas en el extranjero, se afilien a asociaciones y organizaciones sindicales internacionales y concluyan acuerdos.

Por último, la Comisión toma nota de la adopción, en mayo de 2007, del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores había planteado los siguientes asuntos, que parecen estar comprendidos en la actualidad en el nuevo Código:

- el derecho de constituir organizaciones de empleados de órganos de aplicación de la ley y de jueces, y de afiliarse a las mismas;
- el derecho de huelga en la administración pública;
- las bases para la determinación de la legalidad de las huelgas; y
- sanciones contra las huelgas.

La Comisión examinará esos asuntos una vez que se disponga de la traducción del Código del Trabajo.

La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique sus observaciones acerca de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006, en los que se alegaban violaciones de derechos sindicales en la práctica, especialmente elevados costos de inscripción en el registro, que hacen que sea casi imposible el registro de sindicatos, y la injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Nuevo Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la adopción, en mayo de 2007, del Código del Trabajo que parece regular los asuntos planteados con anterioridad por la Comisión. **La Comisión examinará el próximo año la conformidad del nuevo Código con el Convenio, una vez que se disponga de su traducción.**

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión lamenta que el Gobierno no responda a los comentarios anteriores de la CSI, en los que se alegaban violaciones de los derechos sindicales en la práctica, especialmente la injerencia de los empleadores en los asuntos internos y en las actividades de los sindicatos y la negativa a negociar colectivamente. **La Comisión solicita al Gobierno que se instituya una investigación independiente para esas alegaciones y que la mantenga informada al respecto.**

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], sobre la aplicación del Convenio de fecha 10 de agosto de 2006 que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a amenazas de detención por parte de la policía y procesamiento de funcionarios públicos huelguistas en 2005. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión recuerda que, desde hace numerosos años, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar o derogar las siguientes disposiciones que no están en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5 y 10 del Convenio:

- el decreto núm. 12 de 30 de junio de 1980, que prohíbe la huelga;
- el artículo 4601-A de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura a afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria;
- el artículo 4102, párrafos 10 y 11 de la Ley sobre el Trabajo, que instaura un control de las elecciones sindicales por el Consejo de control de las prácticas de trabajo; y
- el artículo 4506 de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical.

La Comisión toma nota de un informe de las comisiones en lo laboral y jurídico del Senado indicando que se ha adoptado una ley que deroga el decreto núm. 12, y pide al Gobierno que le envíe junto con su próxima memoria una copia del texto legislativo en cuestión.

La Comisión destaca la gravedad de los problemas planteados, expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas a su alcance para derogar o enmendar las disposiciones de la Ley sobre el Trabajo mencionadas próximamente, a efectos de poner la legislación en plena conformidad con las exigencias del Convenio y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)] sobre la aplicación del Convenio, de fecha 10 de agosto de 2006.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre la aplicación de los artículos 1, 2 y 4 del Convenio y en particular pide al Gobierno que tome medidas para que:

- la legislación nacional garantice a los trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación del empleo con la inclusión de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias;
- la legislación nacional garantice a las organizaciones de trabajadores una protección contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, con la inclusión de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, y
- los empleados de las empresas del Estado, que no son funcionarios públicos en la administración del Estado, gocen del derecho de negociación colectiva.

La Comisión destaca la gravedad de los problemas planteados, expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas a su alcance para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con las exigencias del Convenio y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión observa, sin embargo, que no responde a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

La Comisión había tomado nota de que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)] había formulado comentarios que se referían, en particular, a la violenta represión policial de una marcha de protesta realizada por los trabajadores de las plantaciones de té, y los actos de violencia contra un organizador sindical. La Comisión recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en condiciones en que los derechos fundamentales, especialmente los relacionados con la vida y la seguridad personal, se respetan y garantizan plenamente. *La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que este tipo de actos de violencia no tendrá lugar en el futuro.*

La Comisión había tomado nota de que los artículos 45, 3), y 47, 2), de la Ley de Relaciones Profesionales, permite a las partes concernidas recurrir al Tribunal de Relaciones Laborales para establecer si una huelga determinada afecta a un servicio esencial. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre toda huelga declarada ilegal, y por qué motivos, así como sobre toda decisión pronunciada por el Tribunal de Relaciones Laborales en virtud de los artículos 45, 3), y 47, 2), de la Ley de Relaciones Profesionales.*

Se envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno, en relación con los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006, en los que se alegaban amenazas de muerte a dirigentes del Sindicato General de Trabajadores (GWU), que realizara una investigación sobre estos alegatos y que la mantuviera informada de los resultados. *Al tiempo que toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto y que las organizaciones de trabajadores no han comunicado más*

informaciones al respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada para verificar estos alegatos y adoptar las medidas que correspondan.

La Comisión también pide nuevamente al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de los comentarios de la CIOSL en 2006, sobre suspensiones de huelguistas, el bloqueo de los bienes sindicales y los pleitos entablados contra sindicatos como consecuencia de acciones laborales.

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara si los artículos 74 y 75 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales de 2002, seguían imponiendo un arbitraje obligatorio en los conflictos de intereses — exactamente como la derogada Ley de Relaciones Laborales de 1976 — o si la jurisdicción del Tribunal del Trabajo (en virtud del artículo 75, 1), de la Ley) se limita en la actualidad sólo a los conflictos de derechos. La Comisión también había solicitado información sobre el número de huelgas y de recurso a las facultades del Ministro de remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo a solicitud de sólo una parte. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información alguna acerca de esos puntos.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la solicitud que le dirigiera con anterioridad respecto de la resolución de las ocho huelgas celebradas en 2003, en el sentido de que las mismas se habían resuelto a través de la mediación de las autoridades y no a través del recurso al Tribunal del Trabajo.

La Comisión recuerda una vez más que las restricciones a las acciones de huelga, a través de un procedimiento de arbitraje obligatorio, limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, y sólo son aceptables en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en el caso de los empleados públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o cuando las partes en conflicto lo soliciten. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que aclare si la jurisdicción del Tribunal del Trabajo se limita a las cuestiones que se derivan de los conflictos de derecho, o si también está autorizado para intervenir en conflictos de intereses y para emitir decisiones vinculantes al respecto y, de ser así, que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 74 y 75 de la Ley de Empleo y de Relaciones Laborales, de 2002, de modo de garantizar que pueda imponerse el arbitraje obligatorio sólo en los casos de los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara los procedimientos para el examen de las alegaciones de despidos antisindicales de funcionarios públicos, de trabajadores portuarios y de trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley de Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. ***Lamentando que la memoria del Gobierno no comunicara información al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique los procedimientos aplicables para el examen de las alegaciones de despidos antisindicales de los funcionarios públicos, de los trabajadores portuarios y de los trabajadores del transporte público.***

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la EIRA no protegía expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de la injerencia de unas respecto de las otras, y establecía recursos rápidos y sanciones eficaces en caso de infracción, como se requiere para garantizar la compatibilidad con el Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 232]. Si bien toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 2 de la EIRA incluye, en la definición de «conflicto sindical», un conflicto entre «empleadores y trabajadores» y entre «trabajadores y trabajadores», de modo que, si se alega un acto de injerencia, cualquiera de las partes puede remitir el asunto al Tribunal del Trabajo, la Comisión toma nota de que no existe en la EIRA una prohibición explícita de actos de injerencia. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para introducir en la legislación una prohibición explícita de actos de injerencia, así como sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos.***

Artículo 4. Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las conclusiones y de las recomendaciones alcanzadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2447, respecto de la necesidad de enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas, a efectos de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo; y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o en domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 752). ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si era posible una negociación colectiva con los sindicatos que representan a menos del 50 por ciento de los empleados, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma debida nota de la memoria del Gobierno, según la cual nada en la ley excluye a los empleadores de la negociación con los sindicatos que representan a menos del 50 por ciento de los empleados.

En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 74 de la EIRA autoriza al Ministro a remitir un conflicto sindical no resuelto al Tribunal del Trabajo, a solicitud de una parte, y de que la decisión del Tribunal del Trabajo en torno a este asunto, será vinculante. La Comisión también había tomado nota de que, en virtud del artículo 80 de la EIRA, en su capacidad de decidir conflictos sindicales, el Tribunal del Trabajo está obligado a tomar en consideración las políticas y los planes sociales y económicos del Gobierno. **La Comisión recuerda que, excepto en el caso de los funcionarios públicos adscritos a la Administración del Estado o de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es, de manera general, contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación, puesto que las autoridades habrán de imponer el arbitraje obligatorio a solicitud de una parte [véase Estudio general, op. cit., párrafo 257]. La Comisión dirige una solicitud sobre este punto en relación con el Convenio núm. 87.**

República de Moldova

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de su respuesta a los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM).

Artículos 1 y 2 del Convenio. Sanciones contra actos de discriminación y actos de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 20 de la Constitución y al artículo 38 de la Ley sobre los Sindicatos, según los cuales una organización que presente una queja por violación de sus derechos puede presentar una demanda ante el Tribunal que decidirá sobre las causas del conflicto mediante una decisión motivada. La violación de los derechos sindicales está sancionada en virtud del artículo 41 del Código de Contravenciones Administrativas (CAC) que prevé la aplicación de multas de una cuantía que puede llegar hasta 250 unidades, que equivale a 500.000 MDL (artículo 26 del CAC).

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a los comentarios de la CSRM según los cuales el artículo 41 de la CAC no describe en términos suficientemente específicos las acciones ilícitas que constituyen obstáculos a las actividades sindicales. El Gobierno señala que el Ministerio de Economía y Comercio elabora un proyecto de ley que procura introducir una nueva infracción en el CAC en la que se dispone la aplicación de una multa de una cuantía que oscila entre 75 y 200 unidades convencionales por *obstaculizar las actividades legítimas de sus sindicatos y sus órganos por parte de funcionarios públicos de nivel superior*. El Gobierno informa que, por último, desistió de su propósito de promover la ley en cuestión y propuso al Parlamento que incorporase su contenido en el proyecto del nuevo Código de Contravenciones actualmente examinado en el Parlamento.

La Comisión espera que en un futuro próximo se adoptarán disposiciones legislativas específicas que prevean sanciones eficaces y suficientemente disuasorias (civiles, administrativas o penales) en los casos de discriminación antisindical y de actos de injerencia, y pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto y que garantice que esas sanciones sean aplicadas mediante procedimientos efectivos y rápidos.

Artículo 4. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 360, 1), del Código del Trabajo, en virtud del cual, si las partes en un conflicto laboral colectivo no llegan a un acuerdo o están en desacuerdo con la decisión de la Comisión de Conciliación, cada una de las partes en el conflicto tiene derecho a someter una solicitud de solución del conflicto a las instancias judiciales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a una modificación objeto de examen que excluirá la obligación de examinar los conflictos laborales colectivos en la Comisión de Conciliación antes de recurrir a la instancia judicial. La Comisión considera, sin embargo, que esta enmienda mantiene la posibilidad de que una de las partes someta el conflicto a la instancia judicial.

La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por las autoridades a petición de una parte, generalmente es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio y, por lo tanto, a la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación. El recurso al arbitraje obligatorio sólo debería ser posible cuando las partes no alcancen un acuerdo mediante la negociación colectiva en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y en el caso de los funcionarios públicos en la administración del Estado. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se modifique la legislación a fin de garantizar que sólo sea posible remitir el conflicto a las instancias judiciales si así lo piden ambas partes en la diferencia, en el contexto de los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en el caso de los funcionarios públicos en la administración del Estado.**

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, incluida su respuesta a algunos de los comentarios formulados anteriormente por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en una comunicación de fecha 12 de julio de 2006.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en su informe provisional relativo al caso núm. 2268 (340.º informe, párrafos 1064-1112) y observa, en particular, que se pidió al Gobierno que realice una investigación independiente en relación con el alegado asesinato del sindicalista Saw Mya Than, y que proceda a la excarcelación de Myo Aung Thant. La Comisión toma nota de que las observaciones del Gobierno sobre esas cuestiones se remiten a sus comunicaciones anteriores.

La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la CSI, de 27 de agosto de 2007, en relación con las graves cuestiones que se plantean durante 2006 así como sobre las cuestiones que la Comisión ha venido planteando durante años, entre las que cabe mencionar, una legislación oscura; el sistema de sindicato único; las órdenes y decretos militares que limitan todavía más la libertad sindical; la prohibición de los sindicatos; los «comités de trabajadores» organizados por las autoridades; el hecho de que la Federación Independiente de Sindicatos de Birmania (FTUB) se vea obligada a trabajar en la clandestinidad y sea acusada de terrorismo; la represión de la gente de mar, incluso en el extranjero y el desconocimiento de su derecho a ser representada por el Sindicato de Marineros de Birmania (SUB):

- Los días 8 y 9 de agosto de 2006, las autoridades militares arrestaron a ocho miembros de la familia de Thein Win, afiliado y activista de la FTUB, en su casa en la sección de Kyun Tharyar de la ciudad de Pegu, así como también a diez personas presuntamente vinculadas a él, incluido el jefe de la aldea y otros ancianos. Mientras que su madre y sus hermanas fueron liberadas al cabo de un día, los demás fueron enviados a la prisión de Taungoo, donde fueron objeto de un interrogatorio acompañado de torturas por los agentes de la inteligencia militar y funcionarios de la Sección Especial, acerca de las actividades de Thein Win, incluido un supuesto viaje realizado a Pegu para organizar actividades en la ciudad con motivo de las celebraciones del 1.º de mayo. Durante su detención en Taungoo, los interrogadores ordenaron a los miembros de la familia que firmaran «confesiones» sobre las actividades de Thein Win y muchos de ellos fueron obligados a hacerlo mediante el recurso a la tortura. Los días 3 y 4 de septiembre, las autoridades liberaron a la mayor parte de los familiares y amigos de Thein Win. No obstante, la mayoría de ellos recibió visitas posteriores y amenazas de agentes de la inteligencia militar, quienes les exigieron que pagaran 1 millón de kyats por cada preso a un fondo del ejército. Tres de los hermanos y hermanas de Thein Win (Tin Oo, Kyi Thein y Chaw Su Hlaing) todavía se encontraban detenidos a finales del año, acusados de infracción al artículo 17, 1) y 2) de la Ley sobre Asociaciones Ilegales.
- El arresto en marzo de 2006 de cinco activistas sindicales y políticos que actuaban en la clandestinidad acusados de haber cometido diversos delitos vinculados a sus esfuerzos para proporcionar información a la FTUB y a otras organizaciones consideradas ilegales por el régimen, y de organizar manifestaciones pacíficas en contra del SPDC. Los cinco fueron condenados a largas penas de prisión y cuatro de ellos cumplen esas condenas en la prisión de Insein (U Aung Thein, de 76 años de edad, condenado a veinte años de prisión; Khin Maung Win, condenado a 17 años de prisión; Ma Khin Mar Soe, a 17 años de prisión; Ma Thein Thein Aye, a 11 años de prisión, y U Aung Moe, de 78 años de edad, condenado a 20 años de prisión).
- Intimidación por el ejército de los 934 trabajadores de Hae Wae Garment, situada en el municipio Okkapala Sur en Rangoon, que el 2 de mayo de 2006 hicieron huelga para exigir mejores condiciones de trabajo. Los 48 trabajadores autorizados para reunirse con las autoridades fueron obligados a firmar una declaración señalando que en la fábrica no existían problemas. Desde que los trabajadores volvieron al trabajo, está presente en la fábrica un destacamento de 12 a 20 agentes de policía.
- La detención de Naw Bey Bey, activista del Sindicato de Trabajadores de la Salud del distrito de Taungoo, estado de Karen (KHWU). Condenada a cuatro años de prisión con la obligación de realizar trabajo forzoso. Se afirma que se encuentra en Taungoo.

La Comisión recuerda además la información sobre las graves infracciones comunicadas anteriormente por la CIOSL, respecto de las cuales el Gobierno no ha enviado nueva información:

- La detención, tortura y ejecución de Saw Thoo Di, alias Saw Ther Paw, miembro del Comité del Sindicato de Trabajadores de la Agricultura de Karen (KAWU) en el municipio de Kya-Inn, estado de Karen, detenido el 28 de abril en las afueras de su pueblo por una columna armada del Batallón de Infantería 83.
- Responsables militares del Consejo del estado de Paz y Desarrollo, tuvieron conocimiento de que el 30 de abril, la FTUB y la Federación de Sindicatos – Kawthoolei (FTUK) estaban preparando las fiestas para conmemorar el Día de los trabajadores en el poblado de Pha y enviaron al Batallón de Infantería Ligera 308, que bombardeó el poblado con disparos de morteros y lanzagranadas.

- A principios de junio de 2005, el SPDC descubrió una red clandestina de diez organizadores de la FTUB en la zona de Pegu que proporcionaba ayuda y formación a los trabajadores y servía de enlace para intercambio de información y el establecimiento de redes con las estructuras de la FTUB en el extranjero. Detuvieron a siete hombres y tres mujeres. En una conferencia de prensa celebrada el 28 de agosto, los dirigentes del SPDC afirmaron que los organizadores habían realizado comunicaciones telefónicas por satélite para transmitir la información desde Birmania a la FTUB, que a su vez la enviaba a la OIT y al movimiento sindical internacional. Estos miembros de la FTUB fueron llevados al ignominioso centro de interrogatorios de Aug Tha Pay en Mayangone, distrito de Rangoon, donde fueron torturados por la Sección Especial de la policía y miembros de la oficina de operaciones especiales (inteligencia militar) durante los meses de junio y julio. El 29 de julio, los transfirieron a la prisión de Insein, y sus causas fueron remitidas a un tribunal especial que realiza sus audiencias en el interior de la prisión. Durante el juicio secreto, les fue negado el acceso a asesores y testigos exteriores, y quedó claramente en evidencia que los procedimientos no cumplieron con las normas judiciales internacionales. Todos los acusados fueron considerados culpables y el tribunal se pronunció en ese sentido el 10 de octubre. Wai Lin y Win Myint, en calidad de dirigentes principales de la red fueron condenados respectivamente a penas de 25 y 18 años de prisión; los otros cinco activistas y dos de las mujeres (Hla Myint Than, Major Win Myint, Ye Myint, Thein Lwoin Oo, Aung Myint Thein, Aye Chan, Kin Kyi), fueron condenados a penas de siete años de prisión. La empleada bancaria Ma Aye Thin Khine fue condenada a una pena de tres años. En su comunicación de 27 de agosto de 2007, la CSI añade que a finales de 2006, todos esos afiliados a la FTUB aún permanecían en la prisión de Insein. Existen serias preocupaciones sobre el estado de salud del Sr. Myint Lwoin, mayor retirado del ejército de 77 años de edad y condenado a siete años de prisión.
- Thet Naing, otro dirigente de la FTUB en la clandestinidad, fue liberado de la prisión de Myitkyina en noviembre de 2004, tras cumplir una condena de siete años después de sufrir un nuevo arresto por su papel al encabezar una propuesta de los trabajadores en la fábrica de prendas de vestir de Yam Ze Kyang. Continúa padeciendo afecciones nerviosas ocasionadas por la tortura de que fue objeto durante su interrogatorio y los malos tratos infligidos en la cárcel. Posteriormente salió del país, y se incorporó a la FTUB en el extranjero.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación a algunos de los demás alegatos formulados por la CIOSL en 2006:

- El 17 de abril de 2005, la policía arrestó a cuatro trabajadores (Hlae Hlae Khaing, Zin Min Khing, Moe Thi y Mar Mar) después de una huelga llevada a cabo en una fábrica de prendas de vestir en la zona industrial de Hlaingthayar, que fueron conducidos a una prisión en Rangoon, alegándose que estos trabajadores habían violado la ley por sus actividades sindicales relacionadas con el establecimiento fabril (liberados el 2 de mayo después de la movilización de los demás trabajadores de la fábrica a la que puso término una intervención del ejército). El Gobierno indica que esta movilización obedecía a reclamaciones para que la prima anual se pagase de forma mensual, un conflicto que fue resuelto mediante negociaciones y conciliación.
- El 3 de noviembre de 2005, Aung Myint, organizador de la FTUB (véase *supra*) falleció en circunstancias aún no esclarecidas en su celda en la prisión de Insein. Según la CIOSL, las autoridades dijeron a su familia que había muerto de disentería, pero se negaron a entregarles el cuerpo para que pudiesen celebrar su funeral, haciendo imposible comprobar si su fallecimiento se debía a malos tratos, enfermedad o a otra causa. Los propios funcionarios judiciales incineraron el cuerpo. El Gobierno indica que el fallecido sufría de tuberculosis y recibió tratamiento en el hospital de la prisión así como en el hospital público de Insein y a solicitud del paciente fue enviado nuevamente al hospital de la prisión en el que falleció el 6 de noviembre de 2005. Las autoridades, en consulta con la familia, que tenía dificultades para celebrar el funeral, decidieron la incineración de sus restos.
- Myo Aung Thant, miembro del Sindicato Nacional de la Empresa Petroquímica, fue detenido en 1997 y acusado de alta traición por mantener contactos con la FTUB. Según la CIOSL, el SPDC ahora señala que Myo Aung Thant fue encarcelado durante diez años por alta traición en virtud del artículo 122, 1), del Código Penal, más siete años por violaciones a la Ley sobre Disposiciones de Emergencia, y tres años más por violación a la Ley sobre Asociaciones Ilegales. Myo Aung Thant se encuentra detenido en una región remota del país en la prisión de Myitkyin en el estado de Kachin y, según su familia, en 2005 permaneció en confinamiento solitario en una celda de dimensiones reducidas y sin ventanas. El Gobierno señala que la celda tiene una superficie de 10,5 metros por 10,5 metros, la puerta tiene una altura de 2,10 metros y 75 centímetros de ancho y la cama es de 1,80 metros de largo y 1,20 metros de ancho. Se le efectuó un reconocimiento médico y se encontró que padecía de una afección hemorroidal. Fue enviado al Hospital General de Myitkyina para su operación. Recibió la visita de sus familiares (madre, hijo, hermana y sobrina).

La Comisión lamenta las escasas informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta al gran número de alegatos sumamente graves, la mayoría de los cuales ha quedado sin respuesta. La Comisión urge al Gobierno a que en su próxima memoria incluya observaciones detalladas sobre todos los alegatos antes expuestos.

La Comisión deplora muy profundamente, una vez más, estos graves y recientes actos alegados que se refieren a una larga lista de sindicalistas arrestados, detenidos, torturados y condenados a muchos años de prisión por el ejercicio de sus actividades sindicales, incluido el mero hecho de enviar información a la FTUB. LA Comisión recuerda nuevamente que el respeto de las libertades civiles es esencial para el ejercicio de la libertad sindical y que los trabajadores y los empleadores deben poder ejercer sus derechos a la libertad sindical en un clima de completa libertad y seguridad, sin violencias ni amenazas y que un clima de violencia en el que impunemente se asesina o se hace desaparecer a dirigentes sindicales constituye un obstáculo extremadamente grave para el ejercicio de los derechos sindicales, y que tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades. Las autoridades no deberían utilizar las actividades sindicales legítimas como pretexto para efectuar arrestos o detenciones arbitrarios. Además, en lo que concierne más específicamente a las torturas y malos tratos, los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los gobiernos deben dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos [véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafos 29 y 30]. Por lo tanto, la Comisión urge nuevamente al Gobierno para que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas y las instrucciones promulgadas sin demora, a fin de garantizar el respeto de las libertades civiles fundamentales de los dirigentes y afiliados, que tome todas las medidas necesarias para liberar a todos los que han sido encarcelados por ejercer actividades sindicales y garantice que no se sancione a ningún trabajador por ejercer dichas actividades, en especial, por tener contactos con organizaciones de trabajadores de su propia elección. La Comisión confía firmemente en que el Gobierno podrá indicar próximamente que se han realizado progresos a este respecto.

En relación con el marco legislativo (artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio), la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había tomado nota de la absoluta falta de progresos en el establecimiento de un marco legislativo en el que se puedan constituir organizaciones de trabajadores libres e independientes. En especial, la Comisión había lamentado el gran retraso en la adopción de la Constitución, y la falta de participación en el proceso de los interlocutores sociales y de la sociedad civil en general, que representan la base necesaria para el establecimiento de un marco legislativo en relación con las cuestiones particularmente graves y urgentes que se han planteado respecto a la aplicación del Convenio durante casi veinte años. Asimismo, recuerda que, durante varios años ha venido indicando que existen algunas leyes que contienen importantes restricciones a la libertad sindical o disposiciones que, aunque no abordan directamente la libertad sindical, pueden ser aplicadas de una forma tal que afecte gravemente el ejercicio de sindicación, más concretamente: 1) la orden núm. 6/88, de 30 de septiembre de 1988, dispone que «para formar una organización deberá solicitarse autorización al Ministerio de Asuntos Internos y Religiosos» (artículo 3, a), y establece que toda persona considerada culpable de ser miembro, ayudar, instigar o utilizar una de las numerosas organizaciones no autorizadas podrá ser condenada a penas de prisión de hasta tres años (artículo 7); 2) la orden núm. 2/88 prohíbe la reunión, la marcha o el desfile de grupos de cinco o más personas independientemente de que el acto se realice con la intención de generar disturbios o de cometer un delito, y 3) la Ley sobre Asociaciones Ilegales, de 1908, que dispone que cualquier persona que sea miembro de una asociación ilegal, tome parte en sus reuniones, aporte, reciba o solicite cualquier contribución para una asociación de este tipo o de cualquier forma ayude a su funcionamiento, será castigada con una pena de prisión por un período no inferior a dos años ni mayor de tres años y también puede ser objeto de multa (artículo 17.1).

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: i) los delegados a la Convención nacional completaron sin dificultades la redacción de los principios fundamentales y principios básicos detallados para la redacción de la Constitución; ii) se han iniciado las labores a nivel de base, especialmente en la División de Yangón, bajo la supervisión del Comité de Supervisión de la Zona Industrial, para la creación de un nuevo sindicato, y se constituyeron 11 organizaciones básicas de trabajadores en las zonas industriales de la División de Yangón y se constituirán otras en las restantes zonas industriales de Myanmar; iii) los trabajadores pueden mantener negociaciones con sus empleadores sobre las condiciones de trabajo en el marco de las leyes laborales vigentes, ya sea de manera individual o colectiva; esas negociaciones se llevaron a cabo en 80 establecimientos fabriles y lugares de trabajo en 2006 y en 140 establecimientos fabriles y lugares de trabajo hasta septiembre de 2007; todas ellas pudieron llevarse a cabo por los representantes del Gobierno, los empleadores y los trabajadores a través de la conciliación y la negociación.

Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión debe no obstante recordar nuevamente la larga demora para adoptar la Constitución y el hecho de que, mientras tanto, no se hayan realizado progresos en las cuestiones particularmente graves y urgentes que viene planteando desde hace prácticamente veinte años. Además, debe expresar serias dudas en cuanto a que las organizaciones y negociaciones a las que hace referencia el Gobierno reflejen realmente la libre elección y los intereses de los trabajadores en una situación como la expuesta anteriormente, carente de protección legislativa alguna para el ejercicio de una auténtica libertad sindical.

La Comisión urge una vez más al Gobierno a que sin demora proporcione una memoria detallada sobre las medidas concretas tomadas para promulgar leyes que garanticen a todos los trabajadores y empleadores su derecho de constituir libremente las organizaciones que consideren convenientes y de afiliarse a las mismas, así como los derechos de estas organizaciones a ejercer sus actividades y formular sus programas y afiliarse a federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales sin injerencia de las autoridades públicas. Asimismo, la Comisión urge al Gobierno en los términos más enérgicos a que de inmediato derogue las órdenes núms. 2/88 y 6/88, así como la Ley sobre Asociaciones Ilegales, con objeto de que no puedan aplicarse de forma que infrinjan los derechos de las

organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas que se hayan tomado para la adopción de la Constitución y que facilite el texto de los principios fundamentales para la redacción de la Constitución, así como todo nuevo proyecto de ley, órdenes o instrucciones pertinentes que se hayan elaborado para garantizar la libertad sindical de manera que pueda examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los elementos de la sociedad civil participaron en la adopción de los principios fundamentales.

Pakistán

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1923)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la Federación de Trabajadores de Pakistán en una comunicación de 2 de mayo de 2007 en la que indica que los trabajadores agrícolas han sido excluidos de la aplicación de las disposiciones de la ordenanza sobre relaciones de trabajo (IRO) de 2002 y que no tienen derecho de asociación.

En sus últimas observaciones, la Comisión tomó nota de que si bien la agricultura no está expresamente excluida de la IRO de 1969, no está incluida explícitamente, y las definiciones de la ordenanza pueden interpretarse como que excluyen de su aplicación a los pequeños trabajadores agrícolas, tales como granjeros por cuenta propia, aparceros, arrendatarios y pequeños propietarios.

La Comisión toma nota de que la IRO de 1969 ha sido sustituida por la IRO de 2002. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el artículo 1, 4), la IRO de 2002 se aplicará a todas las personas empleadas en cualquier establecimiento o grupo de establecimientos o industria. Según el artículo 3, 1), a), de la IRO de 2002 el derecho a constituir un sindicato se garantiza a los empleados en un establecimiento o industria; el artículo 2, xi), define establecimiento como «toda oficina, empresa, fábrica, sociedad, establecimiento, compañía, tienda, instalación o empresa que emplea a trabajadores directamente o a través de un contratista a los fines de realizar cualquier negocio o trabajo industrial e incluye todos sus departamentos y ramas». La industria se define como «cualquier negocio, comercio, manufactura, profesión, servicio, ocupación o empleo relacionado con una actividad económica organizada o en los que se produzcan bienes o servicios para la venta, excluyendo los establecimientos que simplemente tienen fines caritativos» (artículo 2, xvii), de la IRO de 2002). Además, según el artículo 2, x), de la IRO de 2002 el término «empleador» significa cualquier persona o sociedad, ya sea anónima o no lo sea, que emplea a trabajadores en un establecimiento en virtud de un contrato de empleo. Por consiguiente, la Comisión observa que aunque la IRO de 1969 ha sido sustituida por la IRO de 2002, las pequeñas explotaciones agrícolas que no administran un establecimiento o a los agricultores que trabajan por cuenta propia o con su familia todavía están excluidos de las disposiciones sobre libertad de asociación.

En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información detallada sobre las medidas legislativas y de otro tipo, adoptadas o previstas para garantizar concretamente que los que trabajan en la agricultura, que parece que están excluidos de las disposiciones sobre derecho de asociación de la IRO de 2002, gocen de los mismos derechos de asociación y coalición que los trabajadores de la industria. Asimismo, pide información sobre el número de sindicatos y asociaciones de trabajadores agrícolas.

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que los comentarios pendientes se refieren a las siguientes cuestiones:

- a) facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio para terminar con la huelga, cuando se produce en una empresa de servicio público, más allá de los servicios esenciales *strictu sensu* ya que incluye el transporte (artículos 486 y 452 del Código del Trabajo);
- b) los artículos 174 y 178, último párrafo, de la ley núm. 9 («por la cual se establece y regula la carrera administrativa»), de 1994, que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una institución, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia;
- c) el artículo 41 de la ley núm. 44, de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo) que exige un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de la empresa (40);
- d) el artículo 64 de la Constitución, que exige ser panameño para poder constituir la junta directiva de un sindicato;
- e) obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal cuando se trata de entidades que presten servicios públicos esenciales que van más allá de los servicios esenciales *strictu sensu* y que incluyen los transportes,

- y sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos en caso de huelga (artículos 185 y 152.14 de la ley núm. 9, de 1994);
- f) injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452.2, 493.1 y 497 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga y arbitraje obligatorio a instancia de una de las partes). El Gobierno entregó a la misión de asistencia técnica copia del decreto ejecutivo núm. 32, de 1994, que prevé servicios mínimos para salvaguardar la seguridad de la empresa y de sus bienes, y los servicios de mantenimiento. **La Comisión invita a la organización cúpula de empleadores, que había planteado este asunto, a que presente sus comentarios al respecto;**
 - g) exigencia de un número elevado (50) de servidores públicos para constituir una organización de servidores públicos en virtud de la Ley de Carrera Administrativa. El Gobierno había reconocido que se trata de un número elevado pero señala que el artículo 176 de la ley núm. 9 permite a los servidores públicos organizarse por clase (categoría) o sector de actividad y la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas con miras a modificar la legislación a efectos de reducir el número mínimo de servidores públicos necesarios para constituir organizaciones;
 - h) negación del derecho de huelga a los trabajadores del mar y las vías navegables (ley núm. 8 de 1998), así como en las zonas procesadoras para la exportación (ley núm. 25);
 - i) prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (prohibición de las huelgas por problemas de políticas económicas y sociales e ilegalidad de las huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa). La Comisión subrayó que las federaciones y confederaciones deberían disfrutar del derecho de huelga y que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 165]. La Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de ajustarla a los principios mencionados;
 - j) desafiliación de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP) a una central sindical por decisión de las autoridades. El Gobierno había indicado que los servidores públicos se rigen por la Ley de Carrera Administrativa y estima que deben afiliarse a organizaciones homólogas de servidores públicos. La Comisión señaló que si bien cabe admitir que las organizaciones de base del personal de la función pública se limiten a esta categoría de trabajadores, ello no obstante, deberían gozar de libertad para afiliarse a las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, incluidas aquellas que engloban también a organizaciones del sector privado [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 193]. La Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efecto de ajustarla al mencionado principio. La Comisión pidió al Gobierno que no obstaculice la afiliación de FENASEP;
 - k) negación a los servidores públicos del derecho de formar sindicatos. El Gobierno había indicado que la interpretación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) no está acorde con la realidad; el derecho de asociación de los servidores públicos está reconocido en la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994, y, en la práctica, la FENASEP funciona como cualquier otra organización del sector privado y participa en el CONATO y en la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de que la FENASEP señaló a la misión de asistencia técnica que estaba negociando con el Gobierno el texto del proyecto de reforma parcial de la Ley de Carrera Administrativa;
 - l) negación del derecho de huelga de los servidores públicos. El Gobierno había indicado que la Constitución permite restricciones especiales en los casos que determine la ley. La Comisión recuerda que la prohibición de la huelga en la función pública debería limitarse solamente a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 158];
 - m) negación del derecho de huelga en las empresas con menos de dos años en virtud de la ley núm. 8, de 1981. El CONATO había señalado que el artículo 12 de dicha ley establece que ninguna empresa está obligada a celebrar convención colectiva durante los dos primeros años de operaciones y que la legislación general permite el ejercicio de huelga sólo en el marco de la negociación colectiva o en otros supuestos restrictivos. **La Comisión advierte que el Gobierno no se refiere en su memoria a esta cuestión y le pide que envíe sus comentarios al respecto;**
 - n) necesidad, para declarar la huelga, de contar con la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento (artículo 476, 2, del Código). El Gobierno había estimado que esta limitación está justificada por los efectos que produce la huelga en virtud de la legislación nacional (cierre de la empresa, prohibición de celebrar nuevos contratos de trabajo, etc.). La Comisión toma debida nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales indicaron a la misión que si no se obtiene el porcentaje en cuestión, en la tercera convocatoria de la asamblea sindical se exige la mayoría simple de los votantes.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en su memoria en la que reitera que ha manifestado su disposición de armonizar la legislación y la práctica nacionales con los Convenios núms. 87 y 98, pero para ello debe modificarse el Código del Trabajo, lo cual a su vez precisa consenso tripartito. No obstante, no existe tal consenso pues

como pudo apreciar la misión de asistencia técnica de la OIT (febrero de 2006), existen notorias discrepancias entre los interlocutores sociales. El Gobierno indica que dada la sensibilidad de los temas (derecho de sindicación, huelga, etc.), cualquier reforma debe hacerse con un consenso tripartito, de manera que no se ponga en peligro la paz social.

Refiriéndose a puntos específicos o solicitudes de información, la Comisión toma nota de que el Gobierno envía la sentencia de la Corte Suprema que implícitamente reconoce el derecho de negociación colectiva y de huelga de los armadores y de las organizaciones de la gente de mar y declara que el artículo 75 del decreto-ley núm. 8, de 1998, infringe los artículos 64 y 65 de la Constitución. La Comisión toma nota con satisfacción de esta sentencia. Toma nota también con satisfacción de que la FENASEP se ha podido afiliar a la Central Unitaria de Trabajadores (un gobierno anterior había anulado la afiliación de FENASEP a una central sindical que incluía a trabajadores del sector privado, por lo que la Comisión había solicitado que se garantizara el derecho de afiliación sindical).

La Comisión toma nota de que el Gobierno envía el proyecto de reforma de la Ley de Carrera Administrativa y observa con interés que garantiza el derecho de asociación y los demás derechos contemplados en el Convenio, así como que contiene protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales y reconoce el derecho de negociación colectiva; no obstante, dado que la ley establece que «no podrá haber más de una asociación en una institución», **la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se modifique dicha disposición a efectos de garantizar la aplicación del artículo 2 del Convenio, que consagra el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes; asimismo se podría facilitar el ejercicio de este derecho reduciendo el número mínimo de miembros o fundadores que es de 40 en el proyecto (el Gobierno informa, sin embargo, que FENASEP se opone).**

La Comisión observa que el Gobierno envía la ley núm. 25 relativa a zonas francas de exportación, y recuerda que había tomado nota de que un proyecto de ley de zonas de comercio mundial — que se remitía a las disposiciones del Código del Trabajo para todo lo relativo a relaciones obrero-patronales — iba a sustituir a dicha ley. **La Comisión entiende que por ahora, en las zonas francas no existe derecho de negociación colectiva y derecho de huelga, por lo que mantiene sus anteriores comentarios al respecto.**

La Comisión lamenta que el Gobierno no se haya referido a ciertas disposiciones legales identificadas por la misión de asistencia técnica de 2006 que podrían ser objeto de reformas en la medida que ni el Gobierno ni los interlocutores sociales se oponían. Se trata en particular de los siguientes temas: 1) reducir a cuatro el número de empleadores necesario para formar una organización de empleadores; 2) suprimir la limitación existente en la libre afiliación de las asociaciones de servidores públicos a otras organizaciones sindicales, en particular de grado superior que agrupan a servidores públicos y otro tipo de trabajadores, y 3) la posibilidad de que las asociaciones de servidores públicos tengan más de un capítulo (sección) por provincia.

La Comisión lamenta comprobar que las divergencias mencionadas entre la legislación y la práctica con el Convenio subsisten desde hace numerosos años, así como la gravedad de algunas de las restricciones mencionadas. **La Comisión pide al Gobierno que cumpla con sus compromisos ante la misión de asistencia técnica de 2006 en materia de reuniones con los interlocutores sociales bajo forma de seminarios o talleres con el apoyo de la OIT y que promueva activamente el diálogo tripartito sobre todas las cuestiones pendientes. La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo pueda estar en condiciones de comprobar mejoras en la legislación y pide al Gobierno que le informe al respecto y que de acuerdo con el compromiso asumido ante la misión de asistencia técnica, todo proyecto de reforma de la legislación sindical no se aproveche para regular o incluir otros temas.**

La Comisión toma nota con interés de la nueva ley de 2 de julio de 2007, enviada recientemente por el Gobierno que garantiza el derecho de los funcionarios públicos de constituir y de afiliarse a organizaciones sindicales y a negociar colectivamente. La Comisión entiende que la nueva ley otorga protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión examinará la nueva ley en profundidad en su próxima reunión.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. En particular, toma nota de que el tercer proyecto de ley de relaciones laborales, que fue revisado por última vez el 14 de agosto de 2006, después de amplias consultas con los interlocutores sociales, ha entrado en su tercera fase, e incluye elementos técnicos proporcionados por la OIT. Dicho proyecto sustituye al proyecto de ley de relaciones laborales de 2003, como parte de un esfuerzo en curso, iniciado en 2003, para revisar y consolidar la legislación del trabajo. A este fin, el artículo 257 del actual proyecto, deroga la Ley de Organizaciones del Trabajo, la Ley de Relaciones Laborales, la Ley de Relaciones Laborales (enmienda) de 1992, la Ley de Relaciones Laborales (enmienda) de 1998, la Ley de Conciliación y Arbitraje en el Sector Público, y la Ley de Conciliación y Arbitraje en el Servicio Docente.

Facultades del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. Anteriormente, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 32 del proyecto de ley sobre relaciones laborales de 2003, que confiere amplias facultades al Ministro de Trabajo para evaluar los convenios colectivos en base al interés público — un

principio que también se aplica al sector público. El proyecto de ley señalaba que «El Ministro puede, en nombre del Estado, apelar de pleno derecho contra un laudo o una orden (incluidos los laudos o las órdenes dictadas por acuerdo de las partes) o la certificación de un acuerdo, alegando que la promulgación de un laudo o de una orden, o la certificación de un acuerdo, van en contra del interés público.». A este respecto, la Comisión toma nota de que esta disposición se mantiene en el proyecto de ley más reciente — como artículo 32, 1), del tercer proyecto de ley de relaciones laborales. ***Tomando nota del comentario del Gobierno respecto a que el artículo 32 del proyecto de ley se piensa revisar más en profundidad en enero de 2007, y que se necesitan mejoras para garantizar la compatibilidad de la legislación con el Convenio, la Comisión recuerda de nuevo que dichas disposiciones legislativas sólo serán compatibles con el Convenio si establecen simplemente que la aprobación de un convenio colectivo puede denegarse si el convenio colectivo tiene un defecto de forma, o no está de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo, y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 32, 1), del tercer proyecto de ley de relaciones laborales está de conformidad con este principio. La Comisión reitera su confianza en que la asistencia técnica actualmente proporcionada por la OIT, contribuya a la resolución de esta cuestión.***

Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que el anterior proyecto de ley de relaciones laborales parecía instituir un sistema de arbitraje obligatorio cuando fracasase la conciliación entre las partes. A este respecto, la Comisión toma nota de que los artículos 151 y 152 del anterior proyecto de ley de relaciones laborales — que parecen garantizar al comisionado la autoridad de iniciar procedimientos de arbitraje obligatorio cuando no se ha ejercido anteriormente la potestad de iniciar procedimientos de conciliación — se han conservado como artículos 151 y 152 del tercer proyecto de ley de relaciones laborales. A este respecto, la Comisión lamenta tomar nota del comentario del Gobierno respecto a que ha decidido conservar el mismo enfoque y sistema de arbitraje obligatorio, sin cambios significativos en lo que respecta al anterior proyecto de ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que en la memoria que el Gobierno le ha transmitido en 2007 sobre la aplicación del Convenio núm. 87, el Gobierno indica que los artículos sobre la resolución de conflictos del tercer proyecto de ley de relaciones laborales serían objeto de nuevos debates en el Consejo Nacional Tripartito, a principios de 2007, después de lo cual, un consultor provisional nacional redactaría las enmiendas. ***En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que enmiende los artículos 151 y 152 del tercer proyecto de ley de relaciones laborales a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo sea posible en el marco de los servicios públicos o los servicios esenciales en el sentido estricto del término.***

La Comisión expresa su confianza en que estos comentarios se tengan plenamente en cuenta para finalizar el tercer proyecto de ley de relaciones laborales, y pide al Gobierno que le transmita una copia de dicha ley una vez que haya sido adoptada.

Polonia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información transmitida en la memoria del Gobierno.

En una solicitud directa dirigida al Gobierno, la Comisión plantea las cuestiones de protección contra los actos de discriminación antisindical en la práctica y pide al Gobierno que examine, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, el establecimiento de procedimientos rápidos e imparciales a fin de garantizar que los dirigentes y miembros de los sindicatos tienen derecho a reparaciones eficaces, dictadas por los tribunales nacionales competentes, en lo que respecta a los actos de discriminación antisindical.

Rumania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios formulados por la Confederación Nacional de Sindicatos (Cartel Alfa), de 15 de noviembre de 2006, relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2007 y, en particular, del hecho de que el Gobierno haya aceptado una misión de asistencia técnica en lo concerniente a la puesta en conformidad de la legislación y la práctica con el Convenio.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Parlamento adoptó, el 19 de julio de 2007, la ley núm. 261/9, relativa a la solución de los conflictos de trabajo, que modifica y completa la ley núm. 168/1999. En efecto, el Gobierno señala que se introdujo un nuevo apartado al artículo 12, que dispone que «en caso de divergencia en la negociación obligatoria anual relativa a los salarios, la duración del tiempo de trabajo, el programa de trabajo y las condiciones de trabajo». La Comisión considera, no obstante, que esta modificación no es suficiente para dar solución a todas las cuestiones que planteara en su observación (en relación con el reglamento de solución de conflictos — artículos 55 a 62 —, en particular el artículo 62 relativo a la sumisión de un conflicto a una comisión de arbitraje cuando la huelga dure más de

diez días) y solicitud directa anteriores. *A este respecto, la Comisión expresa la esperanza de que la misión de asistencia técnica aceptada por el Gobierno se realizará en un futuro próximo.*

Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que comunique, en el marco del ciclo regular de presentación de memorias, en la próxima reunión de noviembre-diciembre de 2008, sus observaciones sobre las cuestiones relativas a la legislación y la aplicación práctica del Convenio mencionadas en una observación anterior (véase observación de 2006, 77.ª reunión).

Federación de Rusia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2006 que se refieren a restricciones impuestas al derecho de huelga y a la alegada violación en la práctica de los derechos sindicales. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.***

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo se había enmendado en 2006 y que no se reflejaban en este instrumento algunas de sus recomendaciones anteriores. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar los siguientes artículos del Código del Trabajo a fin de ponerlos en conformidad con el artículo 3 del Convenio:***

- artículo 410 del Código del Trabajo, a fin de derogar la obligación de indicar la duración de una huelga;
- artículo 412 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cualquier desacuerdo sobre los servicios mínimos en las organizaciones responsables de la seguridad, salud y vida de las personas e intereses vitales de la sociedad, en las que deben garantizarse los servicios mínimos durante las huelgas, sea resuelto por un órgano independiente que tenga la confianza de todas las partes en el conflicto y no por un órgano ejecutivo,
- artículo 413 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que cuando se prohíben las huelgas, cualquier desacuerdo sobre un conflicto colectivo del trabajo será resuelto por un órgano independiente y no por el Gobierno.

La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica en su memoria que el derecho de huelga está sujeto a restricciones o prohibiciones en los siguientes servicios: servicios postales (artículo 9 de la Ley Federal sobre el Servicio Postal, de 17 de diciembre de 1994), servicios municipales (artículo 11, 1) y 10) de la Ley Federal de Servicios Municipales, de 8 de enero de 1998), y ferroviarios (artículo 26 de la Ley Federal sobre el Transporte de 10 de enero de 2003), que la Comisión no considera esenciales, es decir aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, y en los cuales podría estar justificado imponer restricciones e incluso prohibiciones. La Comisión considera que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicios mínimos en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. En opinión de la Comisión, este servicio debería satisfacer, por lo menos dos condiciones. En primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente en un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión. En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y serenidad necesarias. Las partes también podría prever la constitución de un organismo partidario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 160-161]. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar su legislación de manera de tener en cuenta el principio antes mencionado.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información respecto del derecho de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen su autoridad en nombre del Estado (prohibido anteriormente por el artículo 11 de la Ley Fundamental del Empleo Estatal). A este respecto, la Comisión toma nota de que la Ley sobre la Función Pública, de 27 de julio de 2004, derogó la Ley Fundamental del Empleo Estatal. Si bien la nueva ley no parece prohibir expresamente el derecho de huelga en la función pública, la Comisión observa que el artículo 18, 6) establece que «los funcionarios deben observar las restricciones que les imponga la legislación». ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si existen***

restricciones legislativas impuestas al derecho de huelga de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social junto con las autoridades gubernamentales federales y los interlocutores sociales llevan a cabo actividades destinadas a modificar una serie de disposiciones legislativas específicas para ponerse en conformidad con las recomendaciones de la OIT. Espera que la nueva reforma legislativa tendrá en cuenta sus comentarios anteriores. ***La Comisión espera que la nueva reforma legislativa tendrá en cuenta sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto.***

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a algunos otros puntos.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y lamenta que no contenga respuesta a los comentarios anteriores de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)] sobre diferentes casos de discriminación antisindical, actos de injerencia de los empleadores en las actividades sindicales y violaciones de los derechos de negociación colectiva, ni a la anterior observación de la Comisión.

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que:

- indicara específicamente las sanciones concretas impuestas a los empleadores reconocidos culpables de discriminación antisindical y que mencionase las disposiciones pertinentes;
- especificase las sanciones impuestas a los culpables de actos de injerencia por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores o sus agentes, las unas respecto de las otras, en particular en relación con la constitución, funcionamiento y administración de sus organizaciones, y que indicara las disposiciones legislativas pertinentes;
- enmendara el artículo 31 del Código del Trabajo, de manera que quede claro que únicamente en el caso en que no existan sindicatos en el lugar de trabajo podrá otorgarse a otros órganos representativos la autorización para negociar colectivamente;
- tomara las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevea la posibilidad de celebrar un convenio a nivel ocupacional o profesional;
- proporcionase mayor información sobre la aplicación práctica de los artículos 402 y 403, del Código del Trabajo y 6, 7), de la Ley sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, que al parecer imponen el arbitraje obligatorio, y
- proporcionase ejemplos de convenios colectivos aplicables a los funcionarios públicos y personal civil de las fuerzas armadas y el sistema de ejecución de las sentencias penales.

La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información precisa sobre las cuestiones antes mencionadas. Esperando que la reforma legislativa tenga en cuenta las anteriores solicitudes de la Comisión, pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Rwanda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de agosto de 2006 que daban cuenta de actos de discriminación antisindical y especialmente de casos de terminación injustificada de la relación de trabajo de dirigentes sindicales. En su respuesta, el Gobierno indica que en virtud del artículo 158 del Código del Trabajo, los delegados sindicales disfrutan de la misma protección que los delegados del personal, especialmente en materia de despido. Además, precisa las investigaciones que se han realizado sobre los casos de despido citados por la CIOSL y las medidas adoptadas. La Comisión toma nota del comentario según el cual teniendo en cuenta el retraso de la administración del trabajo en abordar los casos e intervenir para hacer respetar la ley, el Gobierno desea adoptar medidas para concienciar, a través de actividades de educación obrera, a los trabajadores y a los sindicalistas sobre la protección que les garantiza la legislación y que se pedirá a los empleadores que respeten estrictamente la protección de los delegados sindicales. ***La Comisión toma nota de esta información y confía en que las actividades previstas contribuyan a una mejor aplicación del Convenio.***

La Comisión toma nota del proyecto de nuevo Código del Trabajo, de septiembre de 2006, transmitido por el Gobierno. La Comisión lamenta tomar nota de que, aunque en la exposición de los motivos se indica que las modificaciones realizadas dan seguimiento, especialmente, a las recomendaciones que la Oficina Internacional del Trabajo

ha hecho al Gobierno, el proyecto de nuevo Código no tiene en cuenta ciertos comentarios que la Comisión formula desde hace bastantes años respecto a disposiciones relacionados con la aplicación del Convenio.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado que la legislación debería establecer de forma expresa recursos rápidos, junto con sanciones eficaces y lo suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para prohibir, en el proyecto del nuevo Código del Trabajo o en cualquier otro texto legislativo, todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores las unas respecto de las otras, así como todo acto de discriminación antisindical, y que prevea sanciones disuasivas a este efecto, y no sólo cuando se trata de delegados del personal.***

Artículo 4. La Comisión había pedido aclaraciones sobre los conflictos colectivos y más concretamente en lo que respecta al artículo 183 del Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota de la observación del Gobierno según la cual las dos partes, conjuntamente o individualmente, pueden presentar un conflicto colectivo ante la jurisdicción competente del trabajo en el marco de la negociación colectiva y esta jurisdicción pronunciará una sentencia ejecutiva. Asimismo, la Comisión había tomado nota del proyecto de decreto ministerial de creación y funcionamiento del consejo de conciliación adoptado en aplicación del artículo 183 del Código. ***Ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre la adopción de este decreto ministerial.*** Recordando que, aparte de los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado y de los servicios esenciales en el estricto sentido del término, el arbitraje impuesto por las autoridades o a solicitud de una sola parte es, de forma general, contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido por el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 257], ***la Comisión solicita al Gobierno que modifique el artículo 183 del Código del Trabajo (artículo 222 del nuevo proyecto de Código) de forma que, excepto en los casos mencionados, la presentación ante la jurisdicción competente de un conflicto colectivo del trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo pueda realizarse con el acuerdo de las dos partes.***

Además, la Comisión toma nota de que según el artículo 136 del proyecto de nuevo Código del Trabajo, a solicitud de una de las organizaciones representativas de trabajadores o de empleadores, el convenio colectivo se negociará en una comisión paritaria convocada por el Ministro de Trabajo. ***A este respecto, la Comisión recuerda que esta disposición puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes y ruega al Gobierno que modifique el artículo 136 del proyecto de nuevo Código del Trabajo estableciendo que, en general, sólo se pueda recurrir a una comisión paritaria por acuerdo de las dos partes.***

La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el proyecto de nuevo Código del Trabajo teniendo en cuenta los principios antes mencionados y confía en que la próxima memoria del Gobierno dé cuenta de progresos reales en lo que respecta a poner la legislación de conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 4. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a establecer medidas a fin de estimular y promover una utilización lo más amplia posible de procedimientos de negociación voluntaria y de convenios colectivos en el país. Tomando nota de la información del Gobierno sobre la adopción del decreto ministerial núm. 62/03 de 2 de noviembre de 2005 sobre la creación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y la lista de sus miembros, ***la Comisión ruega al Gobierno que continúe informando sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo en materia de negociación colectiva así como sobre el número de convenios colectivos concluidos, y los sectores y el número de trabajadores cubiertos.***

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y lamenta observar que la misma no responde a las cuestiones planteadas. La Comisión observa que la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Unión General de Trabajadores de Santo Tomé y Príncipe (UGT-STP) enviaron comentarios sobre la aplicación del Convenio, relativas en su mayor parte a las cuestiones pendientes.

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la ley núm. 4/92 que se refieren a las siguientes cuestiones:

- mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92);
- importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92);
- contratación de trabajadores autorizada por la autoridad responsable, sin consultas con las organizaciones sindicales concernidas para garantizar los servicios indispensables, a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa, en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92);

- arbitraje obligatorio para servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) (correo y servicios bancarios y de crédito; artículo 11 de la ley núm. 4/92).

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique si los funcionarios públicos gozan del derecho de sindicación y cuáles son las disposiciones aplicables en la materia. Por último, el Comité pide también al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase qué sanciones podían imponerse por los actos de discriminación tendentes a menoscabar la libertad sindical y los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no existe una legislación apropiada que sancione los actos de discriminación antisindical. ***En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasivas por los actos de discriminación antisindical y de injerencia cometidos por los empleadores en contra de las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de las leyes laborales, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. ***Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que la mantenga informada a este respecto.***

Artículo 4. La Comisión pidió al Gobierno en su anterior observación que proporcionase información sobre los convenios colectivos celebrados que cubran a los profesores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en una memoria anterior respecto a que el Sindicato de Profesores de Sierra Leona ha estado realizando negociaciones voluntarias y libres con los empleadores en los consejos de negociación por gremio establecidos por la ley para fijar mejores condiciones de empleo para los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en este sector.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma de la memoria del Gobierno. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si el derecho de sindicación de los funcionarios públicos se rige por el artículo 2 del decreto legislativo núm. 84, de 1996, en su tenor modificado, o por otras disposiciones legislativas y, de ser así, que comunique copias de la legislación correspondiente. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual el derecho de sindicación de los funcionarios públicos se rige por el artículo 2 del decreto legislativo núm. 84, de 1996, que se aplica a todo trabajador, puesto que ningún otro texto legal hasta el momento había introducido excepciones a esta disposición.

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio

sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84, artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969, y los artículos 26 a 31 de la ley núm. 21, de 1974). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que indica que la unidad de la organización sindical no está en contradicción con la sustancia del Convenio y que se deriva de las decisiones y las órdenes de la clase trabajadora en diferentes niveles de las asambleas sindicales. Sería ilógico pretender una defensa de la libertad de los trabajadores y luego oponerse a la estructura sindical final libremente elegida por los propios trabajadores para su representación, como una expresión de sus intereses. La Comisión recuerda una vez más que, si bien por lo general, tanto a los trabajadores como a los empleadores les interesa evitar una multiplicación del número de organizaciones que puedan competir entre sí, sin embargo, la unidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, está en contradicción con las normas expresas del Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 91]. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84, artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, el artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969, y los artículos 26 a 31, de la ley núm. 21, de 1974).**

Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a disposiciones legislativas que autorizan al Ministro a fijar las condiciones y los procedimientos para la inversión de los fondos sindicales en los sectores financiero, de servicios e industrial (artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada por el artículo 4, 5), del decreto legislativo núm. 30, de 1982). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la firma del Ministro se requiere simplemente como una formalidad del alcance de su responsabilidad frente a la aplicación de las leyes laborales y de los asuntos afines. La Comisión recuerda que varias enmiendas legislativas introducidas en 2000, de las que se había tomado nota en comentarios anteriores, se dirigían a garantizar la libertad de los sindicatos de organizar su administración y sus actividades sin ingerencias, pero no había enmendado explícitamente la disposición que autorizaba al Ministro a establecer las condiciones para la inversión de los fondos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre las condiciones específicas establecidas por el ministro, en base al artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84 (en su forma enmendada por el artículo 4, 5) del decreto legislativo núm. 30, de 1982) para la inversión de los fondos sindicales en los sectores financiero, de servicios o industrial.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que determinan la composición del Congreso de la Federación General de Sindicatos (GFTU) y de sus presidentes (artículo 1, 4), de la ley núm. 29 de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que indicaba que los sindicatos de la República Árabe Siria son independientes, que su administración y sus actividades se organizan de conformidad con sus estatutos internos y que su independencia está asegurada por la legislación nacional. **Al tiempo que toma nota de que la memoria del Gobierno no se refiere específicamente el asunto de las disposiciones que determinan la composición del GFTU y de sus presidentes (artículo 1, 4), de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84), la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas o contempladas para derogar o enmendar esas disposiciones.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 44, B), 3) del decreto legislativo núm. 84, a efectos de permitir que algún porcentaje de dirigentes sindicales fuese no árabe, al menos después de un período razonable de residencia en el país. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en virtud del artículo 25 del decreto legislativo núm. 84 de 1968, en su forma enmendada por el artículo 1, c), de la ley núm. 25 de 2000, los trabajadores extranjeros no árabes tienen el derecho de afiliarse a un sindicato. En consecuencia, según el Gobierno, tienen el derecho de presentarse como candidatos a las elecciones sindicales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 44, B), 3), establece explícitamente la nacionalidad árabe como condición de elegibilidad para un cargo sindical, y de que las disposiciones mencionadas por el Gobierno no enmiendan o derogan esta disposición. **La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones que enmiendan expresamente el artículo 44, B), 3) del decreto legislativo núm. 84, a efectos de permitir que un determinado porcentaje de dirigentes sindicales fuese no árabe.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas que limitan el derecho de huelga, mediante la imposición de fuertes sanciones que incluyen la reclusión (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148 de 1949, que promulga el Código Penal). Al respecto, el Gobierno indica que la enmienda correspondiente del Código Penal requiere más tiempo que otras enmiendas y que se le da, en la actualidad, un seguimiento. La Comisión recuerda que las sanciones por las acciones de huelga no deberían ser desproporcionadas con la gravedad de las violaciones, y que, tanto la «jurisdiccionalización» excesiva de las cuestiones vinculadas con las relaciones laborales como la aplicación de graves sanciones por acciones de huelga, pueden provocar más problemas de los que resuelven [véase el Estudio general, *op. cit.*, párrafos 177-178]. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados respecto de la adopción de las enmiendas a las disposiciones legislativas (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148, de 1949, que promulga el Código Penal), que limitan el derecho de huelga, mediante la imposición de fuertes sanciones que incluyen la reclusión.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas que imponen un trabajo forzoso a cualquiera que ocasionara un perjuicio al plan de producción general decretado por las autoridades, mediante una actuación contraria al plan (artículo 19 del decreto legislativo núm. 37, de 1966, sobre el código de sanciones económicas). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la pena de trabajo forzoso ha sido derogada por la ley núm. 34 de 2000. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la ley núm. 34 de 2000, se refiere a las enmiendas a la Ley de Relaciones Agrícolas de 1958, y no parece derogar ninguna pena de trabajo forzoso. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las disposiciones que se han adoptado o que se contemplan para derogar el artículo 19 del decreto legislativo núm. 37 de 1966, sobre el Código de sanciones económicas, que impone un trabajo forzoso a cualquiera que ocasione un perjuicio al plan de producción general.***

Sudáfrica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios previamente transmitidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)].

La Comisión recuerda que los comentarios de la CIOSL se referían a actos de violencia y arrestos durante huelgas y manifestaciones, así como a despidos masivos de huelguistas en varios sectores (transporte, peajes, metalurgia, educación, sector rural, sector público, etc.) en 2005.

La Comisión toma debida nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno según la cual, la cuestión de los despidos masivos estuvo relacionada con operaciones de reestructuración, que no son un fenómeno exclusivo de Sudáfrica y fueron realizadas dentro de un marco jurídico que dispone consultas con los trabajadores, así como procedimientos de conciliación/mediación y la posibilidad de remitir la cuestión al Tribunal de Trabajo para que dicte un fallo o a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CCMA) para arbitraje. Asimismo, en lo que respecta a la intervención de la policía en varios incidentes, el Gobierno indica que ello fue debido a que se cometieron actos violentos y criminales. La Comisión toma debida nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre cada incidente mencionado por la CIOSL, lo que indica que la intervención de la policía no se realizó para intimidar a los trabajadores sino para mantener el orden y proteger la propiedad y la vida de las personas. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace hincapié en que la carta de derechos consagrada en la Constitución del país dispone que aunque toda persona tenga derecho a reunirse, manifestarse y formar un piquete, estas acciones deben ser pacíficas y realizarse sin utilizar armas; toda persona tiene derecho a la vida y a no ser víctima de ningún tipo de violencia tanto de origen público como privado.

Suiza

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2006, recibida a final de su anterior reunión (noviembre/diciembre de 2006) y cuyo examen decidió diferir. La Comisión toma nota de que el Gobierno adjunta comentarios de la Unión Patronal Suiza (UPS) y de la Unión Sindical Suiza (USS). Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 12 de julio y 10 de agosto de 2006, que se refieren a cuestiones ya examinadas. Asimismo, la Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2006).

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los despidos antisindicales. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de los comentarios de la USS, en los que, refiriéndose a cierto número de decisiones de los tribunales a este respecto, señala que la protección contra los despidos antisindicales no es adecuada. En su declaración ante la Comisión de la Conferencia, el Gobierno indicó, por el contrario, que existe una protección adecuada, incluida la posibilidad de presentar recursos ante los tribunales contra los actos de injerencia antisindical. En su memoria, el Gobierno señala que: *a)* la legislación suiza ofrece una protección adecuada a los delegados y los representantes sindicales, respetando de esta forma plenamente el Convenio; *b)* el sistema establecido en la legislación suiza en materia de terminación injustificada de la relación de trabajo tiene en cuenta el hecho de que la indemnización, que puede alcanzar un monto de seis meses de salario, constituye, ante todo para el Parlamento, un medio suficientemente disuasivo teniendo en cuenta el hecho de que la mayor parte de las empresas suizas son pequeñas y medianas empresas; *c)* el Parlamento no ha deseado introducir en la legislación suiza, sobre contratos de trabajo, el principio de reintegración del trabajador despedido, que, por otra parte, no es exigido por el Convenio ni por los órganos de control de la OIT; *d)* al haber sido los principios antes citados establecidos de forma democrática y confirmados por las recientes intervenciones parlamentarias, no hay motivo para proponer en este contexto una modificación legislativa que instituya una protección suplementaria

contra los actos de discriminación antisindical, ya que dicha modificación estaría abocada al fracaso y constituiría una sobrecarga de trabajo parlamentario; e) el juez tiene en cuenta todas las circunstancias objetivas, y subjetivas, a fin de asignar una indemnización al trabajador cuyo monto se fija de forma equitativa; f) los casos sometidos por la USS han sido objeto de un procedimiento regular ante las instancias judiciales y se han respetado los derechos de las partes, incluso en los casos en los que éstas han llegado a un acuerdo en base a textos legales; y g) sólo cinco de los 11 casos presentados por la USS en su queja de 14 de mayo de 2003, pueden ser considerados como corroborados.

El Gobierno añade en su memoria que el Consejo Federal proporciona explicaciones detalladas sobre la negociación tripartita que se llevó a cabo después de la adopción, en noviembre de 2004, de las conclusiones provisionales del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2265. La Comisión Federal Tripartita para los asuntos de la OIT se ocupó de la cuestión. Pero, a falta de acuerdo, no se estimó necesario adoptar medidas para reforzar la protección contra la terminación injustificada de la relación de trabajo por motivos antisindicales o para hacerla más eficaz en la práctica. Sin embargo, se reconoce que el debate sobre el fortalecimiento de la protección contra la terminación injustificada de la relación de trabajo puede continuarse en un contexto político y democrático más amplio a escala nacional.

El Gobierno indica que existen medios parlamentarios y democráticos para garantizar un debate político sereno a escala nacional (intervenciones parlamentarias e iniciativas populares) y alcanzar así el objetivo de la USS de alcanzar una protección eficaz en la práctica contra la terminación injustificada de la relación de trabajo por motivos antisindicales. Por último, el Gobierno da cuenta de un cambio reciente de la jurisprudencia en materia de sanciones contra los despidos que presenta como más flexible y más favorable a los intereses de los trabajadores despedidos que la USS.

En sus comentarios, la Unión Sindical Suiza indica que realizó propuestas sobre la protección contra los despidos antisindicales. Estas propuestas fueron debatidas en noviembre de 2005, pero el Gobierno no las aceptó debido a que los empleadores no estuvieron de acuerdo con ellas. Por otra parte, la USS indica, citando casos, que siguen produciéndose prácticas y despidos antisindicales y que las prácticas judiciales no responden a los criterios de protección contra los actos de discriminación antisindical señalados por la Comisión en su Estudio general de 1994.

La Comisión toma nota de que, en las recomendaciones del último examen del caso núm. 2265, en noviembre de 2006, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que tomase medidas para prever el mismo tipo de protección para los representantes sindicales que son víctimas de despidos antisindicales, que para los que son víctimas de despidos en los que se infringe el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, e instó a que continuasen las discusiones tripartitas sobre el conjunto de la cuestión, incluida la situación en determinados cantones en relación con las indemnizaciones que se pagan por despido antisindical (véase 343.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 1148). ***En estas circunstancias, teniendo en cuenta la declaración del Gobierno según la cual el debate sobre el fortalecimiento de la protección contra la terminación injustificada de la relación de trabajo puede continuar en un contexto político y democrático más amplio a escala nacional y observando que no ha sido informada, ni por el Gobierno ni por la organización sindical, de la evolución de la situación durante el año 2007, después de la publicación de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en la situación que conduzcan hacia una protección adecuada contra los despidos antisindicales y de todo cambio que se produzca en la jurisprudencia en lo que respecta a las indemnizaciones concedidas por la terminación injustificada de la relación de trabajo por motivos antisindicales, incluso en las jurisdicciones cantonales.***

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. En su observación anterior, la Comisión señaló la preocupación expresada por la USS sobre la creación de asociaciones de personal parcialmente financiadas por los empleadores y la sustitución de los sindicatos por comisiones de personal, todo ello llevado a cabo por los empleadores para no tener que negociar con los sindicatos. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que existen mecanismos jurídicos que permiten a los interlocutores sociales hacer respetar sus derechos. El Gobierno indica que las instancias judiciales pueden condenar los actos de injerencia y ordenar la realización de negociaciones colectivas remitiéndose a una decisión de diciembre de 2005, de la Cámara de Relaciones Colectivas del Trabajo del Cantón de Ginebra, a favor de la participación de un sindicato de empresa en negociaciones colectivas. En sus comentarios, la USS expresa el deseo de que la jurisprudencia federal pueda ir en el mismo sentido que el punto de vista desarrollado en la decisión mencionada, ya que actualmente los puntos de vista difieren según cuál sea el cantón. ***La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios que se produzcan en la jurisprudencia, incluso en lo que respecta a las jurisdicciones cantonales, sobre esta cuestión.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había señalado que, según la USS, en Suiza las negociaciones colectivas no son lo suficientemente amplias y la Confederación Suiza manifiesta, desde hace años, desinterés e inmovilismo respecto a la aplicación del Convenio. La USS también señala la falta de iniciativas de los poderes públicos para estimular los procedimientos de negociación voluntaria en el sentido del Convenio. En sus últimos comentarios, la USS recuerda que, según las últimas estadísticas federales, la cobertura de los convenios colectivos se reduce. Indica que propuso medidas concretas para promover la negociación colectiva y que no comprende el inmovilismo del Gobierno cuando la mayor parte de las empresas son pequeñas y medianas empresas y que resulta materialmente imposible para las organizaciones sindicales contactar con todas las que no están afiliadas a una organización de empleadores, y que también sería imposible entablar procedimientos ante los tribunales contra todas las que se niegan a realizar negociaciones colectivas.

Por su parte, el Gobierno expuso datos estadísticos de 2003 ante la Comisión de la Conferencia, señalando, entre otras cosas, la existencia de 594 convenios colectivos en vigor que cubren a 1.414.000 asalariados, de los cuales un 36,3 por ciento son mujeres. Según las cifras oficiales el total de empleados cubiertos por convenios colectivos es del 36,7 por ciento. Por último, estos convenios cubren en primer lugar a los sectores de la construcción (en donde el 66,4 por ciento de los trabajadores están cubiertos por un convenio colectivo), de la industria (40,5 por ciento), de los servicios (35 por ciento) y al sector primario (7,2 por ciento). En su memoria, el Gobierno añade que un convenio colectivo de trabajo puede ser ampliado por las autoridades federales y cantonales a solicitud de las partes contratantes y ser aplicable a todos los empleadores y trabajadores de una rama económica o de una profesión, si se cumplen ciertas condiciones jurídicas.

La Comisión toma nota de estos comentarios. Pide al Gobierno que indique la forma en la que la legislación y la jurisprudencia tratan las prácticas abusivas en materia de negociación colectiva (mala fe demostrada, retraso injustificado en lo que respecta a llevar a cabo la negociación, falta de respeto de los convenios concluidos, etc.), así como todas las medidas adoptadas para promover un desarrollo y utilización más amplios de los procedimientos de negociación voluntaria de los convenios colectivos.

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios, de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) de 29 de marzo de 2007 en relación con las cuestiones que están siendo examinadas.

2. La Comisión recuerda que durante varios años se ha estado refiriendo a disposiciones legislativas que no están de conformidad con las disposiciones del Convenio, o que solicita información sobre la aplicación en la práctica de ciertas disposiciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que:

- derogue el decreto de proclamación del estado de emergencia de 1973, y sus decretos reglamentarios relativos a los derechos sindicales;
- enmiende la Ley de Orden Público de 1963, para garantizar que no será utilizada con objeto de reprimir huelgas legítimas y pacíficas;
- enmiende la legislación o promulgue otras leyes a fin de garantizar, al personal de prisiones y a los trabajadores domésticos (artículo 2 de la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA)), el derecho de sindicación para defender sus intereses económicos y sociales;
- enmiende el artículo 29, 1), i), de la IRA, que establece restricciones estatutarias para el nombramiento de los candidatos y la elegibilidad para los cargos sindicales, de manera que estas cuestiones sean tratadas en los estatutos de las organizaciones concernidas;
- enmiende el artículo 86, 4), de la IRA, de manera a garantizar que la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CMAC) no supervise la votación para la declaración de la huelga, a menos que las organizaciones sindicales lo soliciten, de conformidad con sus propios estatutos;
- reconozca el derecho a la huelga en los servicios sanitarios (actualmente prohibida en virtud del artículo 93, 9), de la IRA) y se establezca tan sólo un servicio mínimo, con la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en su definición;
- modifique la legislación con objeto de acortar los procedimientos obligatorios de solución de conflictos establecidos en los artículos 85 y 86, leídos conjuntamente con los artículos 70 y 82, de la IRA;
- en lo que respecta a las responsabilidades civiles de los dirigentes sindicales, continúe manteniéndola informada sobre toda aplicación práctica del artículo 40, y en especial, sobre las acusaciones que pueden presentarse en virtud del artículo 40, 13), de la IRA, y
- comunique informaciones sobre el efecto práctico del artículo 97, 1), de la IRA (sobre responsabilidad penal de los dirigentes sindicales) y se asegure que las sanciones aplicables a los huelguistas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88, son proporcionales a la gravedad de la violación, y que la aplicación del artículo 87 no menoscabe el derecho a la huelga.

3. A este respecto, la Comisión recuerda que en su anterior observación, tomó nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales habían firmado un acuerdo por el que se comprometían a establecer, en el marco del Comité Directivo de Alto Nivel de Diálogo Social, un Subcomité Tripartito especial Consultivo que: 1) revisara el impacto de la Constitución en los derechos consagrados en el Convenio núm. 87; y 2) efectuara recomendaciones a las autoridades competentes para eliminar las discrepancias existentes en la legislación con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Comité de Alto Nivel de Diálogo Social ha decidido, en lo que respecta a las cuestiones constitucionales, que el compromiso existente entre el Gobierno y la Asamblea Constitucional de la nación, que se extiende más allá del ámbito tripartito del Subcomité e incluye a otros grupos de interés, no debe modificarse. Además, la

Comisión toma nota, en lo que respecta a las cuestiones legislativas, que la Junta Consultiva del Trabajo, que es de naturaleza tripartita, elaboró un proyecto de ley de relaciones de trabajo (enmienda) en el que se proponen enmiendas a la Ley de Relaciones de Trabajo en lo que respecta a los artículos 2; 29, 1), i); 85 y 86, teniendo en cuenta los comentarios realizados por la Comisión (véase *supra*). Sin embargo, la Comisión observa que algunas cuestiones no se incluyeron entre las enmiendas porque están pendientes de consulta con la OIT (el derecho a la huelga en los servicios sanitarios).

La Comisión expresa la firme esperanza de que todos sus comentarios, y si es necesario el asesoramiento técnico de la Oficina, se tendrán en cuenta para enmendar el proyecto de ley de relaciones de trabajo (enmienda), y que esta enmienda se adoptará en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Asimismo, la Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para: 1) derogar el decreto de proclamación del estado de emergencia de 1973 y sus decretos reglamentarios relativos a los derechos sindicales; 2) enmendar la Ley de Orden Público de 1963 para garantizar que no será utilizada con el objeto de reprimir huelgas legítimas y pacíficas; y 3) garantizar al personal de prisiones y a los trabajadores domésticos el derecho de sindicación en defensa de sus intereses económicos y sociales. La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para revisar y enmendar la legislación y le pide que le transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

4. *Informe del comité para una investigación judicial independiente.* Por último, la Comisión toma debida nota del informe de la misión de investigación judicial independiente, establecida en virtud de una recomendación de la Comisión, y que visitó Swazilandia del 2 al 9 de diciembre de 2006, a fin de investigar y aclarar todos los hechos sobre los alegatos presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], según los cuales, en agosto de 2003, una protesta de tres días organizada por las federaciones del trabajo de Swazilandia fue violentamente interrumpida por la policía utilizando gases lacrimógenos y balas de caucho. Asimismo, la CIOUSL alegó que durante estos hechos un sindicalista resultó muerto. En particular, la Comisión toma nota de que la misión: 1) no pudo constatar que una persona murió durante las acciones de protesta; sin embargo, declaró su sorpresa por el hecho de que no estuviesen a disposición registros sobre los heridos y los muertos durante los días de protesta, e indicó que esta situación no ayudaba a disipar las dudas; y 2) señaló que las fuerzas de seguridad utilizaron la fuerza de manera desproporcional a las circunstancias y que de ello hubo testigos y se tomaron fotografías. En estas circunstancias, observando que el Gobierno ha tomado nota de las conclusiones de la misión de investigación judicial independiente y continúa discutiéndolas, la Comisión recuerda que las autoridades sólo deben recurrir al uso de la fuerza en situaciones en donde la ley y el orden se ven gravemente amenazados, y que la intervención de las fuerzas policiales debe ser debidamente proporcional al peligro para la ley y el orden que las autoridades intenten controlar. Asimismo, los gobiernos deberían adoptar medidas para garantizar que las autoridades competentes reciben instrucciones adecuadas a fin de eliminar el peligro que implica el uso excesivo de los medios de represión cuando se controlan manifestaciones que pueden conducir a una alteración de la paz. ***La Comisión confía firmemente en que, en el futuro, el Gobierno garantizará el pleno respeto de los principios mencionados.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. En su observación anterior la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006 referidas a cuestiones ya examinadas y a ciertos actos de discriminación antisindical en el sector textil. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CIOUSL.***

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a las siguientes cuestiones:

- la necesidad de adoptar disposiciones específicas acompañadas por sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones (*artículo 2 del Convenio*); y
- la necesidad de adoptar una disposición legislativa específica para garantizar que si no hay un sindicato que abarque a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se impida el derecho de negociación a los sindicatos de esa unidad, por lo menos en representación de sus propios miembros (*artículo 4 del Convenio*).

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual se ha iniciado un proceso en el marco del diálogo social para que todos los comentarios de la Comisión sean tratados de manera positiva. Se ha establecido un Comité directivo de alto nivel que decidió tratar rápidamente los comentarios estableciendo subcomisiones y grupos de trabajo para examinarlos y presentar un proyecto al respecto a finales de febrero de 2007. La Comisión observa que en este proceso el Gobierno cuenta con la asistencia técnica de la Oficina.

Se ha informado recientemente a la Comisión que el Consejo Consultivo Laboral (LAB), de carácter tripartito, examina las cuestiones legislativas que ha venido planteando la Comisión durante muchos años, y elaboró un proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda) que incluye varias modificaciones a la Ley de Relaciones Laborales. El proyecto se refiere a la necesidad de adoptar una disposición legislativa específica para garantizar que si no hay un sindicato que

abarca más del 50 por ciento de los trabajadores, no se impidan los derechos de negociación a los sindicatos de esa unidad, por lo menos en representación de sus propios miembros. Sin embargo, la Comisión observa que el proyecto de ley no trata la cuestión de la adopción de disposiciones específicas, acompañadas por sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para la protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que esta cuestión también esté contemplada en el proyecto de ley.**

La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para revisar y modificar la legislación, de ser necesario con la asistencia técnica de la Oficina, y expresa la esperanza de que en un futuro próximo la legislación se pondrá en plena conformidad con las exigencias del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todo progreso que se realice a este respecto.

Togo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 10 de agosto de 2006, que se refieren a cuestiones ya planteadas en su observación anterior y, en particular, al ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas. **A este respecto, recordando que desde hace varios años viene formulando comentarios sobre la necesidad de que los trabajadores de las zonas francas puedan gozar de derechos sindicales, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda organización sindical que haya solicitado que se le reconozca capacidad jurídica para garantizar la defensa de los trabajadores en las zonas francas.**

Artículo 3. Derecho de los trabajadores extranjeros de acceder a cargos sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del proyecto de enmienda preparado por el Gobierno para que el artículo 6 del Código del Trabajo, relativo al derecho de los trabajadores extranjeros de acceder a funciones sindicales, sea compatible con el Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el proyecto del nuevo Código del Trabajo, que se encuentra en la fase final de adaptación, tenía en cuenta esa preocupación e incluía disposiciones de conformidad con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto y le comunique copia del texto referido.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión ha venido refiriéndose, a lo largo de algunos años, a la necesidad de enmendar diversos artículos de la Ley de Relaciones Laborales, en su forma enmendada, para: 1) permitir que una mayoría simple de trabajadores en una unidad de negociación (excluyéndose a aquellos trabajadores que no participaban en el voto) puede declarar una huelga (artículo 59, 4), a); 2) garantizar que todo recurso a los tribunales por parte del Ministerio del Trabajo o por sólo una de las partes para poner término a una huelga, se limite a los casos de huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (artículos 61 y 65); 3) garantizar que la prohibición de las huelgas en los servicios esenciales se limite exclusivamente a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (artículo 67); y 4) derogar la prohibición de las huelgas, sujetas a penas de reclusión de 18 meses, para el sector docente y para los empleados del Banco Central (artículo 69).

La Comisión toma nota de que el Gobierno había recabado las opiniones de los interlocutores sociales en torno a sus observaciones, a través de comisiones tripartitas establecidas en 1996 para dar efecto al Convenio núm. 144 de la OIT. La Comisión toma nota de que las partes: 1) habían acordado que se requería una evaluación legal de las implicaciones de enmendar el artículo 59, 4), a) de la ley, a efectos de adoptar una posición; 2) habían estado de acuerdo con la opinión de la Comisión en lo que atañe a los artículos 61 y 65; 3) habían acordado que el servicio de autobuses de las escuelas públicas debería excluirse de la lista de servicios esenciales (el grupo de trabajadores no consideraba algunos de los servicios que figuraban en la lista del segundo anexo de la ley, como servicios esenciales en el sentido estricto del término); y 4) habían estado en desacuerdo respecto del artículo 69 (el representante de los trabajadores apoyaba la enmienda de ese artículo, al tiempo que los representantes del Gobierno y de los empleadores querían más información sobre la práctica en otros países, en particular en aquellos de la Comunidad del Caribe (CARICOM)). La Comisión también toma nota de que los interlocutores sociales habían convenido en remitir a la Comisión tripartita permanente sobre asuntos laborales, la enmienda de la Ley de Relaciones Laborales, para una mayor consideración, que se requerirá para examinar la solicitud de la Comisión de enmendar los diversos artículos de la ley. Sin embargo, esta Comisión tripartita permanente va a reconstituirse, dada la expiración de su plazo en diciembre de 2006.

La Comisión expresa la esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, medidas concretas para enmendar la legislación, a efectos de ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio.* Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de enmendar el artículo 24, 3), de la Ley de la Administración Pública, que confiere una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin aportar criterios preestablecidos objetivos de determinación de la asociación más representativa de la administración pública. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que hasta la fecha no se habían introducido cambios al artículo 24, 3), de la Ley de la Administración Pública, y de que el funcionario jefe del personal se encontraba en el proceso de revisión de toda la legislación que rige el empleo en la administración pública y había estado preparando un grupo de enmiendas que, cuando se completara, se presentaría a los interlocutores sociales para sus comentarios. ***La Comisión solicita al Gobierno que garantice que sus comentarios serán tenidos en consideración en este proceso. Expresa la esperanza de que se modifique la legislación, a efectos de que se respeten plenamente los principios del Convenio, y de que comunique una copia de los textos enmendados en cuanto hayan sido adoptados.***

2. *Promoción de la negociación colectiva.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley de Relaciones de Trabajo, a efectos de garantizar que, en los casos en los que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación o al menos concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno había recabado las opiniones de los interlocutores sociales en torno a sus observaciones, a través de una comisión nacional tripartita. Toma nota de que las partes no se habían puesto de acuerdo en cuanto a si debería enmendarse este artículo de la ley y de que el asunto va a remitirse a la comisión tripartita permanente sobre asuntos laborales que se requerirá para examinar la solicitud de la Comisión de enmienda de diversos artículos de la ley. Sin embargo, la comisión tripartita permanente va a reconstituirse, dada la expiración de su plazo en diciembre de 2006. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada al respecto y expresa la esperanza de que se modifique pronto la legislación, de conformidad con los principios del Convenio.***

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2007.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) en comunicaciones de 2 de septiembre de 2006 y 31 de agosto de 2007 (comunicaciones del Gobierno de 16 de febrero y 24 de octubre de 2007); la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en comunicaciones de 12 de julio y 10 de agosto de 2006 (comunicación del Gobierno de 2 de enero de 2007); la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) de 9 y 24 de abril de 2007 (comunicación del Gobierno de 16 de octubre de 2007). Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI en una comunicación de 28 de agosto de 2007, relativa a la constante injerencia del Gobierno en las cuestiones sindicales. ***[La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.]***

Libertades civiles. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia lamentó profundamente que el Gobierno no hubiera suministrado aún información alguna respecto a los graves alegatos presentados por organizaciones de trabajadores sobre violencia policial y arresto de sindicalistas, así como de la injerencia del Gobierno en las actividades sindicales, incluyendo la prohibición de folletos y afiches relacionados con los sindicatos. La Comisión subrayó que el respeto de las libertades civiles básicas constituye una condición esencial para el ejercicio de la libertad sindical y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar un clima libre de violencia, presiones o amenazas de cualquier clase, de manera que los trabajadores y los empleadores pudieran ejercer sus derechos plena y libremente de conformidad con el Convenio.

La Comisión recuerda que los alegatos en cuestión (formulados por la CIOSL, KESK y Confederación de Asociaciones de Empleadores Públicos (TURKIYE KAMU SEN)) se refieren a las cuestiones siguientes: i) la violenta represión por la policía de Estambul de dos manifestaciones pacíficas realizadas el 8 de marzo de 2005 en conmemoración de la Jornada Internacional de la Mujer; ii) represión violenta por la policía de una manifestación pacífica organizada por Egitim Sen (afiliado al KESK) el 26 de noviembre de 2005, para exigir una nueva evaluación de las horas extraordinarias y mejores inspecciones sanitarias, que tuvo como consecuencia que 17 manifestantes resultaran heridos, y como se indica

en las comunicaciones de la KESK de 31 de agosto de 2007, 11 integrantes de la comisión directiva del sindicato fueron condenados a penas de 15 meses de prisión. Según la KESK, el presidente del Sindicato Ismail Haki Tombul y el presidente anterior de YAPI-YOL SEN, Fermi Kutun, pueden ser condenados a cumplir una pena de prisión dado que no se puede solicitar la aplicación condicional de las sentencias por haber sido condenados previamente; la cuestión depende del resultado del recurso de apelación que se encuentra pendiente de decisión; iii) dispersión violenta por la policía de una manifestación del KESK el 30 de mayo de 2006, para protestar contra la reforma de la seguridad social que examinaba el Parlamento; iv) la prohibición de colocar en algunas instituciones públicas afiches, anuncios y calendarios relacionados con los sindicatos.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la realización de manifestaciones de conformidad con la ley no es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y no parece afectar los derechos sindicales en el marco de la Constitución, la Ley sobre los Sindicatos núm. 2821 y las normas internacionales sobre libertad sindical. El procesamiento de dirigentes sindicales del KESK, y sindicatos afiliados tras la demostración organizada por Egitim Sen los días 26 y 27 de noviembre de 2005, obedece a la inobservancia de los requisitos formales para la realización de manifestaciones, la interrupción del tráfico de autopistas centrales por los manifestantes y agresiones de éstos a la policía con garrotes y piedras. En relación con los comentarios formulados por el KESK, el Gobierno hace referencia a la circular núm. 2005/14, que establece que no se realizará ninguna investigación disciplinaria sobre las declaraciones de prensa realizadas por representantes de sindicatos y confederaciones provinciales y de distrito, así como de dirigentes de sindicatos de rama, sindicatos y confederaciones en el contexto de sus actividades sindicales, siempre que esas declaraciones no estén relacionadas con sus funciones (en calidad de empleados públicos). Además, en la misma circular se prevé facilitar las reuniones y manifestaciones organizadas por los representantes provinciales y de distrito de sindicatos y confederaciones y los dirigentes sindicales de los sindicatos de rama, sindicatos y confederaciones, en virtud de la Ley sobre Reuniones y Manifestaciones núm. 2911. Por último, el Gobierno también se refiere a diversas circulares del Primer Ministro por las que se ordena a la administración la observancia de las disposiciones pertinentes de la legislación y que no obstaculicen las actividades sindicales (circulares de 6 de junio de 2002, 12 de junio de 2003 y 2 de junio de 2005).

La Comisión recuerda que la intervención policial debería limitarse a los casos en que existe una auténtica amenaza al orden público y debería ser proporcionada a esa amenaza. Los gobiernos deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas para evitar el peligro de una violencia excesiva al tratar de controlar las manifestaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas con miras a proporcionar a la policía instrucciones adecuadas para garantizar que la intervención policial se limite a los casos en que exista una auténtica amenaza al orden público y para evitar el peligro de una violencia excesiva al tratar de controlar las manifestaciones.***

Legislación adoptada: 1. La Comisión toma nota del texto de la ley núm. 5672, de 26 de mayo de 2007, comunicada por el Gobierno. La ley enmienda el artículo 14, 14), de la ley núm. 2821, suprimiendo la condición de diez años en el empleo para ser candidato a un cargo sindical (las restricciones se mantienen en cuanto a la elección para el consejo general de los sindicatos). De la declaración del representante gubernamental efectuada ante la Comisión de la Conferencia, la Comisión toma nota de que la demanda judicial interpuesta en 2001 contra la DISK fue rechazada en instancia definitiva el 22 de diciembre de 2004.

2. La Comisión toma nota del texto de la ley núm. 5620, de 4 de abril de 2007, comunicada por el Gobierno. Toma nota de que el artículo 4, 2) de esta ley modifica el artículo 3, a) de la ley núm. 4688, de manera que los empleados públicos con contratos de trabajo de tiempo determinado están ahora autorizados a afiliarse a los sindicatos de funcionarios públicos.

La Comisión observa que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia, al tiempo que tomó nota de ciertas medidas adoptadas con el fin de lograr una mejor aplicación del Convenio, lamentó que esas medidas fueran insuficientes en vista de las numerosas ocasiones en las que esa Comisión y la Comisión de Expertos urgieron al Gobierno a que adoptase sin demoras medidas para poner su legislación y su práctica en conformidad con el Convenio.

3. La Comisión toma nota de texto de la Ley sobre Asociaciones núm. 5253, de 4 de noviembre de 2004. La Comisión observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley, algunos artículos específicos de la misma se aplican a los sindicatos, organizaciones de empleadores, y a las federaciones y confederaciones en el caso en que no existan disposiciones específicas en las leyes especiales relativas a esas organizaciones. De ese modo, la Comisión observa que el artículo 19 (aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores), permite al Ministerio del Interior o a las autoridades de la administración civil examinar los libros de contabilidad y otros documentos de una organización, llevar a cabo una investigación y solicitar información en todo momento, con un preaviso de 24 horas. La Comisión considera que el control de la contabilidad debería limitarse a la obligación de presentar periódicamente informes financieros o si dichos controles se llevan a cabo cuando existen graves razones para suponer que las actividades de una organización son contrarias a sus estatutos o a la ley (la que por su parte, no debería contravenir los principios de la libertad sindical), o para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación presentada por un cierto porcentaje de afiliados de una organización de empleadores o de trabajadores; en todos los casos, la autoridad judicial competente debería poder proceder a un nuevo examen de los asuntos de que se trate, garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 125]. La Comisión observa asimismo, que el artículo 26 de la ley antes

mencionada (aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores) establece que para que una organización pueda habilitar, en el marco de las actividades de enseñanza, alojamientos para estudiantes, requiere la autorización de la autoridad administrativa civil. La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 3 del Convenio*, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de organizar sus actividades, como por ejemplo, en el ámbito de la formación, sin injerencias que tiendan a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. ***La Comisión insta al Gobierno a indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para enmendar los artículos 19 y 26 de la ley núm. 5253 de 2004, para que: i) la verificación de contabilidad sindical que no se limite a la obligación de presentar periódicamente informes financieros sólo se lleve a cabo si existen razones graves para suponer que las actividades de una organización son contrarias a sus estatutos o la ley (que deberían estar en conformidad con el Convenio) o para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación presentada por un determinado porcentaje de afiliados; ii) las actividades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tales como la apertura de centros de formación, no estén sujetas a la autorización de las autoridades.***

Proyectos de ley. Durante varios años la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la preparación de proyectos de modificaciones a la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Empleados Públicos (modificada por la ley núm. 5198), la Ley núm. 2821 sobre los Sindicatos y la Ley sobre los Convenios Colectivos de Trabajo, las Huelgas y los Cierres Patronales, núm. 2822. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que los proyectos de ley que enmiendan las leyes núms. 2821, 2822 contienen mejoras relativas a la aplicación del Convenio, a saber: 1) la supresión de la condición de la nacionalidad para ser elegido representante sindical; 2) la derogación de la disposición en virtud de la cual los mandatos de los representantes sindicales se suspenden en el caso de candidatura a las elecciones locales o generales y finalizan en caso de que sean elegidos (ley núm. 2821, artículo 37, párrafo 3); 3) la derogación de la disposición en virtud de la cual el Gobernador tiene derecho a nombrar un observador para que asista al congreso general de un sindicato (ley núm. 2821, artículo 14, párrafo 1); 4) la suspensión de la lista de actividades en que se prohíben las huelgas, a saber, la producción de lignito para plantas térmicas; los notarios públicos; el transporte por mar y por tierra o tren, y otros transportes ferroviarios (ley núm. 2822, artículo 29); el transporte público urbano, por tierra, mar o tren; la exploración, producción, refinado y distribución de petróleo; productos petroquímicos elaborados a partir de nafta o de gas natural; 5) la eliminación de la prohibición de estaciones de radio y televisión sindicales en virtud de la ley núm. 3984; 6) la exclusión de los sindicatos del ámbito del artículo 43 de la Ley de Asociaciones núm. 2908, que dispone que las asociaciones pueden invitar a cualquier extranjero a Turquía o enviar a uno de sus miembros al extranjero, siempre que se notifique con antelación al Gobernador.

Al tiempo que toma nota de las medidas positivas adoptadas hasta la fecha, la Comisión se ve obligada a observar que los proyectos de ley en cuestión aún no se han convertido en ley y que el Gobierno no proporciona indicaciones específicas sobre el calendario para su adopción, a fin de que esos proyectos de instrumento sean progresos tangibles en la realidad. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria un plazo específico para la adopción y promulgación de los proyectos de ley que modifican la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Empleados Públicos, la Ley núm. 2821 sobre los Sindicatos, y la Ley núm. 2822 sobre los Convenios Colectivos de Trabajo, las Huelgas y los Cierres Patronales. La Comisión expresa la firme esperanza de que los proyectos mencionados serán completados y adoptados sin demora, y que esos proyectos, así como la futura legislación tendrán plenamente en cuenta todos los comentarios formulados por la Comisión con miras a poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio.*** La Comisión enumera nuevamente esos comentarios a continuación.

Artículo 2 del Convenio. 1. *La exclusión del derecho de sindicación de diversas categorías de empleados públicos (artículos 3, a), y 15 de la ley núm. 4688).* La Comisión observa de que si bien la ley núm. 5620, de 4 de abril de 2007, que modificó el artículo 3, a) de la ley núm. 4688, de manera que los empleados públicos con contratos a plazo determinado ya tienen derecho a afiliarse a los sindicatos de empleados públicos, no se han introducido modificaciones en cuanto a la prohibición de que los empleados públicos constituyan sindicatos o puedan afiliarse a éstos durante el período de prueba (artículo 3, a) de la ley núm. 4688) y en cuanto a la exclusión del derecho de sindicación para varias categorías de empleados públicos, incluidos los guardas penitenciarios, el personal civil en instalaciones militares, los funcionarios públicos superiores, los magistrados, etc., que representan, según el KESK, a 500.000 empleados públicos (artículo 15 de la ley núm. 4688). La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 6 de la ley núm. 4688, un empleado público debe haber prestado servicios durante dos años para poder ser miembro fundador de un sindicato.

La Comisión subraya que el *artículo 2* del Convenio establece que los trabajadores sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, y que la única excepción admisible en virtud del Convenio se refiere a las fuerzas armadas y la policía. En relación con los empleados públicos «en una posición de confianza», la Comisión recuerda nuevamente que no es compatible con el Convenio excluir totalmente a esos funcionarios públicos del derecho de sindicación. Por otra parte, prohibir a esos funcionarios el derecho de afiliarse a sindicatos que representan a otros trabajadores no es necesariamente incompatible con el Convenio siempre que se cumplan dos condiciones: la primera, que los funcionarios concernidos tengan derecho a formar organizaciones para la defensa de sus propios intereses; y la segunda, que la categoría de empleados concernidos no se defina tan ampliamente como para debilitar las organizaciones de otros empleados públicos privándolos de una proporción sustancial de su afiliación real o potencial. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que la reforma legislativa***

en curso tenga en cuenta los comentarios mencionados, de manera que todos los trabajadores, sin distinción alguna, gocen del derecho de constituir las organizaciones de su elección y de afiliarse a las mismas.

2. *Los criterios en virtud de los cuales el Ministerio de Trabajo determina la rama de actividad a la que pertenece un lugar de trabajo (los sindicatos deben constituirse en base a las ramas de actividad) y las implicaciones de estas decisiones en el derecho de los trabajadores de formar las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas (artículos 3 y 4 de la ley núm. 2821).* La Comisión toma nota de que la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia no facilita nueva información a este respecto y, en particular, no especifica los criterios en virtud de los cuales se clasifica un lugar de trabajo en una determinada rama de actividad, como había solicitado previamente la Comisión. En memorias anteriores el Gobierno había indicado que la clasificación del empleo en una rama de actividad tiene en cuenta las normas internacionales y las opiniones de las confederaciones de trabajadores y de empleadores; las partes afectadas por la decisión del Ministerio de Trabajo podrán iniciar acciones contra la decisión ante el Tribunal de Trabajo local y su decisión puede apelarse ante el Tribunal de Casación. Según el Gobierno, el proyecto de ley sobre los sindicatos prevé que existan menos ramas de actividad con objeto de que la clasificación sea más racional y permita el desarrollo de sindicatos más fuertes.

A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2537 (347.º informe, párrafos 1 a 26) relativo a alegatos de que como consecuencia de las disposiciones que limitan la organización de sindicatos por rama de actividad, YAPI-YOL SEN automáticamente perdió afiliados, quienes debido a una reorganización administrativa fueron trasladados de la Dirección General de Servicios Rurales a los gobiernos locales (según indica el Gobierno, este personal fue trasladado de la rama de actividad denominada «obras públicas, construcción y servicios municipales» a la rama de actividad pertinente de los gobiernos locales). Según el YAPI-YOL SEN, prescindiendo del hecho de que esos trabajadores seguían desempeñando idénticas tareas bajo la nueva autoridad administrativa, se interrumpió automáticamente la afiliación a YAPI-YOL SEN; de esta forma ya no se deducían las cotizaciones sindicales y quedaba invalidada la percepción de las mismas en nómina, causando dificultades financieras al sindicato. El Comité de Libertad Sindical lamentó observar que se trataba del segundo caso relativo a Turquía en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social modificó la clasificación de las ramas de actividad basándose en criterios cuestionables — que no guardan relación alguna con la naturaleza de la actividad llevada a cabo sino con la autoridad bajo la cual se realiza el trabajo — con consecuencias muy graves para los sindicatos en cuestión (pérdida de derechos de afiliación y representación) [véase 327.º informe, caso núm. 2126, párrafos 805 a 847]. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical observa también que cuando ocurren cambios en las clasificaciones de las ramas también se dan por terminadas automáticamente las funciones de los dirigentes sindicales en virtud del artículo 16 de la ley núm. 4688.

La Comisión lamenta profundamente la intromisión unilateral recurrente en la afiliación y en las actividades sindicales mediante la determinación limitativa de las categorías de trabajadores que pueden agruparse en un único sindicato, lo que, como consecuencia, podría dar lugar a demasiada fragmentación en el sector público. La Comisión recuerda nuevamente que el establecimiento de formas más amplias de clasificación respecto a las ramas de actividad a fin de aclarar la naturaleza y ámbito de los sindicatos no es en sí incompatible con el Convenio. La Comisión considera, sin embargo, que esta clasificación y sus modificaciones deben ser determinadas según criterios específicos, objetivos y preestablecidos que estén relacionados especialmente con la naturaleza y las funciones realizadas por los trabajadores en el lugar del trabajo concernido, todo ello a fin de evitar decisiones arbitrarias y garantizar el pleno derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que consideren convenientes y afiliarse a las mismas. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que facilite en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para:***

- i) enmendar el artículo 5 de la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Funcionarios Públicos, así como el reglamento relativo a la determinación de las ramas de actividades de organizaciones y organismos, los cuales determinan las ramas de actividad en virtud de las cuales se constituyan los sindicatos de empleados públicos, para garantizar que esas ramas no se limiten a un ministerio, departamento o servicio en particular, incluidos los gobiernos locales;*
- ii) enmendar el reglamento de 2 de agosto de 2005 (que modifica el reglamento relativo a la determinación de las ramas de actividad de organizaciones y organismos) a fin de mantener a los afiliados de YAPI-YOL SEN dentro de la rama de actividad denominada «Obras públicas, construcción y servicios rurales» conforme a la naturaleza de sus funciones y a su voluntad de permanecer afiliados a YAPI-YOL SEN; de manera general, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los miembros de un sindicato afectados por la modificación de la lista de ramas de actividad tengan el derecho de ser representados por el sindicato de su elección de conformidad con el artículo 2 del Convenio;*
- iii) enmendar el artículo 16 de la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Empleados Públicos a fin de que no se ponga término a los cargos sindicales de responsabilidad a causa del traslado del líder sindical a otra rama de actividad, de su despido, o sencillamente, de que abandone el trabajo.*

Artículo 3. 1. *Las detalladas disposiciones de las leyes núms. 4688, 2821 y 2822 en relación con el funcionamiento interno de los sindicatos y de sus actividades.* La Comisión observa que la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia reitera informaciones previamente suministradas, según las cuales el

fundamento de las detalladas disposiciones de las leyes núms. 4688, 2821 y 2822 es garantizar el funcionamiento democrático de los sindicatos y proteger los derechos de sus afiliados; que los proyectos de enmienda de las leyes núms. 2821 y 2822 establecerán disposiciones menos detalladas.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la KESK y CSI en relación con las reiteradas injerencias de las autoridades en los estatutos de la KESK y de cinco sindicatos afiliados (Egitim Sen, Kültür-Sanat Sen, ESM, Haber-Sen y SES); las intervenciones del Gobierno tienen la finalidad de que esos sindicatos modifiquen sus objetivos de conformidad con lo indicado en sus estatutos, en relación con términos tales como «negociación colectiva», «convenio colectivo», «seguridad en el empleo», «conflicto colectivo», que se consideran contrarios a la ley núm. 4688; en 2006, Egitim Sen tuvo que modificar sus estatutos eliminando la referencia al «derecho a recibir educación en lengua materna», para evitar su disolución. El Gobierno indica que este requisito se encuentra en conformidad con el artículo 6 de la ley núm. 4688 que prevé que en caso de divergencias entre lo estipulado por la ley y los estatutos de los sindicatos, las autoridades competentes deberán exigir al sindicato la rectificación de sus estatutos.

La Comisión recuerda las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2366 (342.º informe, párrafos 906 a 917) en relación con el estatuto de Egitim Sen. Si bien señala que podrían imponerse restricciones al derecho de las organizaciones sindicales de redactar sus propias constituciones y estatutos en plena libertad en aquellos casos en los que su formulación concreta pudiese poner la seguridad nacional o el orden democrático en situación de peligro inminente, el Comité de Libertad Sindical expresó su gran preocupación por el hecho de que la referencia en los reglamentos de un sindicato al derecho a la enseñanza en lengua materna haya dado o pueda dar lugar a que se pida la disolución de ese sindicato. La Comisión subraya que los sindicatos deberían tener derecho a incluir en sus estatutos los objetivos pacíficos que estimen necesarios para la defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Recuerda que toda disposición legislativa que vaya más allá de las exigencias de forma que puedan obstaculizar la creación y el desarrollo de las organizaciones constituye una intervención contraria a lo dispuesto en el *párrafo 2 del artículo 3 del Convenio* [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 110 y 111]. La legislación puede obligar a los sindicatos a adoptar disposiciones sobre determinadas cuestiones pero no deberá imponer el contenido de dichas disposiciones. Las cuestiones detalladas pueden incluirse en las directrices adjuntas como guías anexas a las leyes que los sindicatos podrán seguir o no. ***La Comisión pide al Gobierno que cese su injerencia en los estatutos de la KESK y sus afiliados y que indique en su próxima memoria el resultado de las decisiones judiciales pendientes sobre esta cuestión. Además, pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para enmendar las detalladas disposiciones de las leyes núms. 4688, 2821 y 2822 a fin de evitar la injerencia en el funcionamiento y actividades de los sindicatos.***

2. *La supresión de los órganos ejecutivos de los sindicatos en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que deberían dejarse al libre arbitrio de las organizaciones (artículo 10 de la ley núm. 4688).* La Comisión toma nota de que la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia no proporciona nueva información a este respecto. La Comisión subraya nuevamente que las organizaciones de trabajadores podrán organizar su administración y actividades sin injerencia de las autoridades públicas basándose en motivos incompatibles con el *artículo 3*. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 10 de la ley núm. 4688 de manera de permitir a las organizaciones de trabajadores determinar libremente si los dirigentes sindicales deben permanecer en sus cargos durante su presentación como candidatos a elecciones locales o generales o cuando han sido electos.***

3. *El derecho de huelga en la función pública (artículo 35 de la ley núm. 4688).* La Comisión recuerda que el artículo 35 de la ley núm. 4688 no menciona las circunstancias en que puede ejercerse la huelga en la función pública y que según la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, el reconocimiento del derecho a la huelga de los empleados públicos requiere una reforma constitucional; el Gobierno proyecta iniciar una reforma en el estatuto del personal del sector público, por la cual los «funcionarios públicos» en el sentido estricto del término, a saber, los que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, primero se definirán y después se distinguirán claramente de otros empleados públicos. El trabajo sobre este programa de reforma continúa como una prioridad. La Comisión subraya que la prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o aquellos que trabajan en los servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafos 158 y 159]. Cuando el derecho de huelga se prohíbe o se limita de una forma compatible con el Convenio, deberían proporcionarse garantías compensatorias a los funcionarios públicos, tales como la conciliación y la mediación o, en caso de que se llegase a un punto muerto en las negociaciones, un procedimiento de arbitraje con suficientes garantías de imparcialidad y rapidez [véase Estudio general, *op. cit.*, párrafo 164]. ***La Comisión pide al Gobierno indique en su próxima memoria las medidas adoptadas, incluida la posible reforma del Estatuto del Personal de la Administración Pública a fin de poner en conformidad el artículo 35 de la ley núm. 4688 con los principios antes expuestos. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique una copia del nuevo proyecto de modificación de la ley núm. 4688.***

4. *El derecho de huelga en el marco de la ley núm. 2822.* La Comisión recuerda que en varias oportunidades ha formulado comentarios sobre determinadas disposiciones de la ley núm. 2822 relativa al derecho de huelga que son incompatibles con el Convenio: el artículo 25 que prohíbe las huelgas con fines políticos, las huelgas generales y las huelgas de solidaridad (además el artículo 54 de la Constitución contiene prohibiciones similares y también prohíbe la

ocupación de lugares de trabajo, las huelgas de trabajo a reglamento y otras formas de obstrucción); el artículo 48 que establece limitaciones importantes a la formación de piquetes; los artículos 29 y 30 que prohíben las huelgas en muchos servicios que no pueden ser considerados esenciales en el sentido estricto del término y el artículo 32 en virtud del cual puede imponerse el arbitraje obligatorio a petición de cualquiera de las partes en los servicios en los que las huelgas están prohibidas; los artículos 27 (en relación con el artículo 23) y 35 que prevén períodos de espera excesivamente largos antes de que se pueda tomar una decisión de llamar a la huelga, los artículos 70 a 73, 77 y 79 que establecen severas sanciones, incluida la prisión por participar en «huelgas ilegales» cuya prohibición, sin embargo es contraria a los principios de libertad sindical. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en la que reitera información proporcionada anteriormente según la cual algunas de las restricciones al derecho de huelga, como las mencionadas en el artículo 25, exigen la adopción de una enmienda constitucional; no obstante, algunas restricciones quedarán suprimidas con la enmienda de la ley núm. 2822; por ejemplo, además de la revisión de la lista de actividades en las que puede prohibirse la huelga (señaladas *supra*), el período de espera para la declaración de una huelga se ha abreviado en el proyecto de ley de modificación de la ley núm. 2822, a un máximo de 30 días o de 45 días si las partes recurren a la mediación. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos concretos alcanzados en la modificación de las disposiciones antes mencionadas para ponerlas en conformidad con el Convenio.**

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que acepte una misión de alto nivel de la OIT con el objetivo de brindar asistencia en la adopción de las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión confía en que esta misión se llevará a cabo próximamente y que permitirá asistir al Gobierno para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea varios puntos en una solicitud directa enviada directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el artículo 7 de la Ley sobre los Sindicatos (LUA) establece las finalidades legales por las cuales pueden establecerse federaciones sindicales. Las mencionadas finalidades incluyen, entre otras: la formulación de una política relacionada con una administración idónea de los sindicatos obreros y con el bienestar general de los empleados; la planificación y la administración de los programas educativos de los trabajadores, y las consultas en torno a todas las cuestiones vinculadas con los asuntos de los sindicatos obreros. Al tomar nota de que las finalidades legales delineadas en virtud del artículo 7 de la LUA, no incluyen la negociación colectiva, la Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva debería también otorgarse a las federaciones y a las confederaciones de sindicatos [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 249]. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que confirme si se garantiza, en la LUA o en otra legislación el derecho de las federaciones de sindicatos de negociar colectivamente.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 5, 3), de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y conciliación), de 2006, en los casos en los que un conflicto laboral notificado a un dirigente laboral no se remite a un tribunal del trabajo dentro de las ocho semanas a partir del momento de su notificación, cualquiera de las partes o ambas partes en el conflicto pueden remitir el mismo al Tribunal del Trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 27 de la ley, faculta al Ministro a remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo, cuando una o ambas partes en un conflicto se niegue a dar cumplimiento a las recomendaciones del informe emitido por un consejo de investigación. Vinculado con esto, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio es aceptable sólo para: 1) los trabajadores de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, y 2) los empleados públicos contratados en la administración del Estado. Por otra parte, las disposiciones que permiten que las autoridades impongan un arbitraje obligatorio o que permiten que una parte presente unilateralmente un conflicto a las autoridades para su arbitraje, contravienen el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos consagrados en el artículo 4 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que modifique la mencionada legislación para ponerla en conformidad con el Convenio.**

Comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)]. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL, de fecha 10 de agosto de 2006. Los comentarios de la CIOSL se refieren a los asuntos legislativos planteados con anterioridad por la Comisión y a los problemas relativos a la aplicación en la práctica del Convenio, incluida la denegación del reconocimiento de los sindicatos y de la negociación con los mismos en los sectores de la hostelería, textil, de la construcción y del transporte. En ese sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había producido una evolución positiva en relación con la actitud de los empleadores hacia el reconocimiento sindical y hacia las negociaciones con los sindicatos, tras la adopción de la Ley sobre los Sindicatos Obreros y de otra nueva legislación, incluidas la Ley núm. 6 sobre el Empleo y la Ley núm. 8 sobre los Conflictos Laborales (arbitraje y conciliación). Algunos empleadores, incluidos los empleadores de las industrias textil y de la hostelería, negocian acuerdos de reconocimiento con los sindicatos y, de esos empleadores, algunos se encuentran en las fases finales de la conclusión de acuerdos de negociación colectiva. El Gobierno añade que las organizaciones de trabajadores y de empleadores habían efectuado algunos talleres de sensibilización y el Ministro de Estado para el Trabajo, el Empleo y las Relaciones Laborales realiza en la actualidad una gira por algunas industrias, con la visita a aproximadamente 20 hoteles, con miras a, entre otras cosas, crear una sensibilización en torno a las leyes laborales y a impulsar a los empleadores al reconocimiento de los sindicatos. La Comisión valora esta información. **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos de promoción de la negociación colectiva en las mencionadas industrias y que la mantenga informada de los progresos realizados al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la memoria y de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en 2007. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 28 de agosto de 2007 y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 25 de septiembre de 2007. Por último, la Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical relativas a casos presentados por organizaciones nacionales o internacionales de trabajadores (caso núm. 2422) o de empleadores (caso núm. 2254). En su anterior observación, la Comisión tomó nota de las conclusiones de la misión de Alto Nivel que visitó el país en enero de 2006.

Cuestiones de carácter legislativo

La Comisión recuerda que había planteado las siguientes cuestiones:

- la necesidad de que se adopte el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, para superar las restricciones existentes al ejercicio de los derechos consagrados por el Convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Sobre esta cuestión la Comisión formuló los siguientes comentarios:

La Comisión había tomado nota de que, un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del trabajo (LOT) daba curso a las solicitudes de reforma que había formulado: 1) suprime los artículos 408 y 409 (enumeración demasiado extensa de las atribuciones y finalidades que deben tener las organizaciones de trabajadores y de empleadores); 2) reduce de diez a cinco años el tiempo de residencia necesario para que un trabajador extranjero pueda pertenecer a una junta directiva de una organización sindical (cabe precisar que el nuevo reglamento de la LOT permite a los estatutos sindicales que prevean la elección de dirigentes sindicales extranjeros); 3) reduce de 100 a 40 el número de trabajadores necesario para formar un sindicato de trabajadores no dependientes; 4) reduce de 10 a 4 el número necesario de patrones para constituir sindicatos de patrones; 5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Judicial, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo. La Comisión había tomado nota de que las autoridades del Ministerio y órganos del Poder Legislativo mantienen la posición expresada en esta disposición del proyecto de reforma y que en la práctica actual organizaciones sindicales han hecho elecciones sin la participación del CNE. La Comisión había tomado nota también que el proyecto de reforma establece que «conforme al principio constitucional de alternabilidad democrática, la junta directiva de una organización sindical ejercerá sus funciones durante el tiempo que establezcan los estatutos de la organización, pero en ningún caso podrá establecerse un período mayor de tres (3) años». La Comisión esperó que el Poder Legislativo introdujera en el proyecto de reforma una disposición que permita expresamente la reelección de dirigentes sindicales.

- la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral (CNE), que no es un órgano judicial, deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales y de estar facultado para anularlas y la necesidad de que se modifique o derogue el estatuto para la elección de las directivas (sindicales) nacionales que otorga un papel preponderante al CNE en diferentes etapas del proceso de elecciones sindicales;
- ciertas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de fecha 25 de abril de 2006, podrían restringir los derechos de las organizaciones sindicales y de las organizaciones de empleadores: 1) necesidad de que la o las organizaciones sindicales representen a la mayoría de los trabajadores para poder negociar colectivamente (artículo 115 y párrafo único del Reglamento) y 2) posibilidad de arbitraje obligatorio en los servicios públicos esenciales (artículo 152 del Reglamento). La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que cuando no hay sindicato mayoritario, pueden negociar conjuntamente los sindicatos minoritarios;
- por otra parte, la Comisión tomó nota de las críticas señaladas por la CIOSL relativas a la resolución núm. 3538 de febrero de 2005 y observa que esta cuestión ya fue examinada en marzo de 2006 en el caso núm. 2411 por el Comité de Libertad Sindical, que formuló la siguiente recomendación [véase 340.º informe, párrafo 1400]: «b) en cuanto a los alegatos relativos a la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005 que impone a las organizaciones sindicales consignar en el plazo de 30 días los datos relativos a su administración y nómina de afiliados con arreglo a un formato que incluye la identificación completa de cada trabajador, su domicilio y firma, el Comité considera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta». **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas en este sentido;**
- un proyecto de reforma del Código Penal que establece penas de prisión de hasta 18 años por interrupción de una actividad en empresas básicas o estratégicas del Estado (el Gobierno señala en su memoria que no se tiene prevista ninguna reforma del Código Penal).

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno declara que: 1) insinuar violaciones al Convenio núm. 87 queda desvirtuado por el número de organizaciones sindicales que se constituyen (300 en el último semestre) y el número de convenciones colectivas homologadas (311 en el último semestre); 2) el proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Trabajo sigue en la agenda legislativa y tiene consenso de los interlocutores sociales y da curso a los comentarios de la Comisión de Expertos pero actualmente se adelanta en el país una reforma constitucional (donde se podrá tomar en cuenta las observaciones del movimiento sindical nacional e internacional) que puede solucionar algunas de las cuestiones planteadas por la Comisión (por ejemplo, las relativas al Consejo Nacional Electoral); se estimará la inclusión de una mención en el proyecto a la posibilidad de reelegir las juntas directivas de las organizaciones sindicales, precisando la interpretación de la «alternatividad» mencionada en el artículo 21 de la Constitución; la no intervención en las elecciones sindicales se aplica en la práctica y el dictamen 13 del Ministerio afirma el carácter facultativo de la intervención del CNE; 3) el Gobierno espera que el CNE organice y coordine acciones para simplificar su reglamentación evitando posibles malentendidos entre los interlocutores sociales; 4) el nuevo Reglamento a la Ley Orgánica del Trabajo incluye mejoras en materia de elecciones sindicales tendentes a evitar la «mora electoral»; se han querido presentar casos aislados de supuestas violaciones como conductas generalizadas y el Gobierno ha enviado sus observaciones al Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2422), y 5) espera seguir contando con el apoyo de la asistencia técnica de la OIT en temas de interés que lo requieran y desea realizar un análisis preciso de las recomendaciones de la misión de Alto Nivel para ir mejorando cada vez más en relación con la aplicación del Convenio núm. 87.

Teniendo en cuenta la gravedad de las restricciones que subsisten en la legislación en materia de libertad sindical o libertad de asociación, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se acelere la tramitación en la Asamblea Legislativa del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y espera que la reforma de la Constitución constituya una ocasión para que el Consejo Nacional Electoral deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales (el caso núm. 2422 examinado por el Comité de Libertad Sindical es un claro ejemplo de injerencia) y se derogue el estatuto para la elección de las directivas (sindicales) y nacionales. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite indicaciones sobre el alcance del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en lo que respecta al arbitraje obligatorio en servicios básicos o estratégicos y que se modifique la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de febrero de 2005 en el sentido indicado anteriormente.

Deficiencias en el diálogo social

En sucesivas observaciones en los últimos años, la Comisión ha identificado deficiencias importantes en el diálogo social. La CSI, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la CGT y la Federación de Cámaras y Asociación de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) han señalado que las autoridades sólo realizan consultas formales sin intención de tener en cuenta la opinión de las partes consultadas y que no existe un auténtico diálogo; además faltan estructuras para hacer posible ese diálogo y el Gobierno no reúne la comisión tripartita prevista en la Ley Orgánica del Trabajo.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) se ha ampliado la participación y el diálogo social, ampliando la base e incluyendo a todos los actores (sin excluir a FEDECAMARAS y a la CTV); se han organizado reuniones, consultas y mesas de trabajo; el Gobierno se refiere, por ejemplo, a la reunión normativa laboral de la industria de la construcción, al proyecto de convención colectiva del sector petrolero, el Acuerdo Marco de Corresponsabilidad para la Transformación Industrial, las reuniones con las autoridades del sistema de administración de divisas, las ruedas de negocios para gestionar las compras del Estado, los cauces de diálogo establecidas por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (consulta con las organizaciones más representativas e incorporación al directorio del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales a los voceros de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de las cooperativas) y el comité (bipartito) de seguridad y salud laboral; 2) el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo prevé la conformación de una Mesa de Diálogo Social de Carácter Nacional, que abre la posibilidad para la discusión de aspectos de alta relevancia como el salario mínimo; 3) el Gobierno valora los aportes de la CTV y de algunos voceros de la CGT en cuanto al diálogo social; y 4) ciertas organizaciones que en el pasado disfrutaron de viejos privilegios alegan ahora favoritismo cuando ven suprimidos cualquier tipo de favoritismo o exclusión en un contexto de respeto de la libertad política, ideológica o religiosa.

La Comisión toma nota de que, en su reunión de noviembre de 2007, al examinar el caso núm. 2554, el Comité de Libertad Sindical se refirió a la necesidad de celebrar verdaderas consultas, y concretamente subrayó la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales, y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte a la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité de Libertad Sindical pidió también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante, sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar, en la medida de lo posible, a soluciones compartidas [véase 348.º informe, párrafo 1325].

La Comisión comparte estas conclusiones y señala, a la atención del Gobierno, la importancia de que se materialice en base a criterios de representatividad objetivos y preestablecidos la Mesa de Diálogo Social de carácter nacional prevista en la nueva reforma del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. ***La Comisión invita al Gobierno a que solicite la***

asistencia técnica de la OIT al implantar esta instancia, y a asegurar que la voz de las organizaciones más representativas sea debidamente tenida en cuenta intentando al máximo, conseguir soluciones mutuamente compartidas. En este contexto, es importante, teniendo en cuenta los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS, la CTV y sus organizaciones afiliadas, incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas al régimen, que el Gobierno se guíe exclusivamente con criterios de representatividad en su diálogo y relaciones con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y se abstenga — como señaló la Comisión de la Conferencia en 2007 — de todo tipo de injerencia y que respete el artículo 3 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que le informe de la evolución del diálogo social, de sus resultados y de la creación de la Mesa de Diálogo, que espera firmemente, se concretará en un futuro muy próximo.**

Otras cuestiones

En cuanto a las restricciones a la libertad de movimiento de ciertos dirigentes sindicales o dirigentes empleadores, la Comisión toma nota de que las declaraciones del Gobierno reiteran sus anteriores informaciones y de que la ex dirigente empleadora Albis Muñoz (procesada) no solicitó a la autoridad judicial con suficiente antelación permiso para asistir a la Conferencia de la OIT de 2007. La Comisión se remite a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia lamentando esta falta de autorización.

La Comisión observa que cierto número de organizaciones sindicales, incluidas algunas centrales, no han realizado sus elecciones sindicales a pesar de haber expirado el plazo para el que se habían elegido sus juntas directivas. La misión de alto nivel se había referido a un profundo y manifiesto malentendido entre los interlocutores sociales sobre las funciones del CNE. **La Comisión reitera el ofrecimiento de la asistencia técnica de la misión de alto nivel a las centrales sindicales.** La Comisión insiste en la importancia de que se celebren tales elecciones dado que, como señala el informe de la misión de alto nivel, la demora en los procedimientos trae aparejado el no reconocimiento de los sindicatos a los fines de negociación colectiva.

Por otra parte, la Comisión reitera que, como sugiere la misión de alto nivel, el Gobierno debería llevar a cabo investigaciones sobre las supuestas acciones de ciertos funcionarios de medio rango en relación con los alegatos de favoritismo y parcialidad con respecto a ciertas organizaciones de trabajadores y de empleadores.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará medidas para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio en los diferentes puntos señalados en esta observación y pide al Gobierno que le informe al respecto.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las observaciones de la OIE y de la CSI sobre la aplicación del Convenio. No obstante, desea destacar que uno de los puntos mencionados por la OIE ya ha sido tratado por el Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2007 y se refiere a alegatos de irrupción violenta de hordas gubernamentales en la sede de FEDECAMARAS, con pintadas, daños a la propiedad y amenazas.

La Comisión expresa su profunda preocupación y pone de relieve la gravedad de estos alegatos y subraya que un movimiento sindical o de empleadores sólo puede desarrollarse dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima exento de todo tipo de violencia. **La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia pidió que el Gobierno tomara medidas para investigar este hecho, para que se sancione a los culpables y para que no se repitan hechos similares y pide al Gobierno que le informe al respecto.**

La Comisión toma nota de los comentarios de la CTV relativos al proyecto de reforma de la Constitución y pide al Gobierno que le informe sobre su impacto en la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar sobre la aplicación del Convenio en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2007 y, en particular, de que decidió mencionar el caso de Zimbabwe en un párrafo especial de su informe. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está dispuesto a recibir a la Oficina con miras de recibir asistencia técnica para tratar las cuestiones planteadas por la Comisión. La Comisión lamenta que el Gobierno se haya negado a aceptar la misión de asistencia técnica de alto nivel en los términos solicitados por la Comisión de la Conferencia en junio de 2006. **La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro muy próximo se llevará a cabo la misión de asistencia técnica de alto nivel.**

Asimismo, la Comisión toma nota de los casos núms. 1937, 2027 y 2365 examinados por el Comité de Libertad Sindical en relación con los graves alegatos de violación de los derechos sindicales, incluidos los alegatos de arresto, detención y agresión de dirigentes sindicales y afiliados, allanamiento de la sede del sindicato, expulsión del país y negativa de ingreso a sindicalistas extranjeros, etc. (véase 344.º informe).

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) de fecha 1.º de septiembre de 2006. La Comisión toma nota de que el Gobierno rechaza el alegato formulado por el ZCTU en el sentido de que sigue promulgando una legislación cuyo objetivo es anular el derecho de libertad sindical y declara que todas las leyes en Zimbabwe son objeto de un proceso interno de elaboración democrático y transparente.

Por lo que respecta a las cuestiones planteadas en relación con la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA), a juicio del Gobierno no tiene objeto seguir debatiendo sobre esta cuestión examinada exhaustivamente en las diversas comunicaciones enviadas por el Gobierno a la OIT. ***Refiriéndose a su solicitud anterior en la que se pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que la POSA no se utiliza para violar el derecho de las organizaciones de trabajadores a expresar sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que no existen otras acusaciones pendientes contra los sindicalistas en virtud de la POSA por el ejercicio de actividades sindicales legítimas.***

El Gobierno declara además que el alegato del ZCTU, en el sentido de que la Ley del Código Penal de 2006 (Codificación y Reforma) considera como delito penal las asambleas y reuniones públicas, no se ajusta a la realidad. Según el Gobierno, las sanciones penales previstas en esa ley se refieren a las reuniones ilegales y públicas; los ciudadanos de Zimbabwe tienen derecho a ejercer sus derechos constitucionales. La Comisión toma nota del caso núm. 2365 examinado por el Comité de Libertad Sindical que numerosos sindicalistas y afiliados han sido acusados, en virtud de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma), en relación con su participación en las manifestaciones realizadas en septiembre de 2006. ***La Comisión comparte las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y urge al Gobierno a que retire los cargos contra sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales y que se abstenga de recurrir a medidas de arresto y detención de dirigentes o afiliados sindicales por motivos vinculados a sus actividades sindicales.***

En relación con el arresto del Sr. Chibebe en agosto de 2006, el Gobierno indica que está pendiente de resolución una causa judicial en su contra, acusado de agredir a otro trabajador (un agente de policía) en servicio, en cumplimiento de sus funciones, durante los conflictos derivados con motivo de la reforma monetaria. La Comisión toma nota del examen del caso núm. 2365 que el Comité de Libertad Sindical llegó a la conclusión de que en la causa judicial contra el Sr. Chibebe existen varias irregularidades en materia de procedimiento. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite información completa y detallada sobre la detención del Sr. Chibebe, y que comuniqué el texto de toda decisión judicial que se haya pronunciado a este respecto.***

La Comisión toma nota de que mediante comunicación de 28 de agosto de 2007, la Confederación Sindical Internacional (CSI) presentó nuevos comentarios en relación con la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. La Comisión toma nota de que los comentarios de la CSI hacen referencia a cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión y a graves alegatos relativos a arrestos, agresiones y violencia de la policía contra dirigentes y afiliados sindicales. A este respecto, la Comisión ha subrayado en numerosas ocasiones, la interdependencia entre las libertades cívicas y los derechos sindicales haciendo hincapié de que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima de respeto de los derechos humanos fundamentales. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones a este respecto.***

La Comisión pide al Gobierno que en el contexto del ciclo regular de presentación de memorias envíe para su examen en la próxima reunión de la Comisión, que se celebrará en noviembre-diciembre de 2008, sus comentarios sobre todas las cuestiones relativas a la legislación y a la aplicación del Convenio en la práctica planteadas en su observación y en su solicitud directa anteriores (véase solicitud directa de 2006, 77.ª reunión).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) de 1.º de septiembre de 2006. Con respecto al comentario del ZCTU de que los convenios colectivos están sujetos a la aprobación del Gobierno y tienen que publicarse como prerequisite para su aplicación, el Gobierno se remite a su memoria anterior en la que indicó que iniciaría el examen de los comentarios de la Comisión respecto a los artículos pertinentes de la Ley del Trabajo en el contexto de la actual reforma de la legislación del trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que los convenios colectivos se publican para garantizar que son de obligado cumplimiento como instrumentos normativos y protegen de esta forma los intereses de las partes en el convenio colectivo.

Con respecto al alegato del ZCTU de que continúa denegándose a los funcionarios públicos el derecho a la negociación colectiva, el Gobierno reafirma su posición anterior respecto a que la Ley sobre la Función Pública está siendo enmendada a fin de ponerla de conformidad con las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de la Ley del Trabajo. Sin embargo, los funcionarios públicos disfrutaban actualmente del derecho a la negociación colectiva bajo los auspicios del Consejo Mixto de Negociación sobre la Función Pública. A través de las deliberaciones de este Consejo se otorgó recientemente a los funcionarios públicos un aumento en las asignaciones para transporte y vivienda.

Con respecto a la supuesta injerencia del ministro en el proceso de negociación colectiva negándose a aprobar convenios colectivos, especialmente en el sector agrícola en el que, al ser también parte interesada como nuevo granjero, consideró que los salarios acordados no podían ser pagados por los nuevos granjeros, el Gobierno indica que el motivo real de la negativa a registrar el convenio colectivo en cuestión es que su contenido y su proceso están viciados. El Gobierno explica que el acuerdo se negoció para algunas categorías de trabajadores del sector, dejando fuera a otros trabajadores cubiertos por el Consejo Nacional del Empleo. Asimismo, el proceso de negociación ha excluido a un porcentaje significativo de empleadores del sector, a saber, los granjeros indígenas negros que ahora constituyen la mayoría. Por consiguiente, el ministro se remitió al acuerdo de las partes para la renegociación con miras a garantizar la

cobertura de todos los trabajadores del sector y garantizar la inclusión de la mayoría de los empleadores del sector. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada a este respecto en su próxima memoria, así como una copia del acuerdo colectivo en cuestión.***

La Comisión toma nota de que en su comunicación de 28 de agosto de 2007, la Confederación Sindical Internacional (CSI) sometió nuevos comentarios, que se refieren a cuestiones sobre la legislación y la práctica relacionadas con el Convenio, que la Comisión ya está examinando. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

La Comisión pide al Gobierno que en el contexto del ciclo regular de memorias a examinar en la próxima reunión de la Comisión, que tendrá lugar en noviembre-diciembre de 2008, transmita sus comentarios sobre todas las cuestiones relacionadas con la legislación y la aplicación del Convenio en la práctica, planteadas en su anterior observación (véase observación de 2006, 77.ª reunión).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 11** (Tayikistán, Uganda, Zambia); el **Convenio núm. 87** (Angola, Australia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Eritrea, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Israel, Kirguistán, Kiribati, Malawi, Mauricio, Papua Nueva Guinea, Federación de Rusia, Santa Lucía, Sierra Leona, Swazilandia, Turquía, Uganda); el **Convenio núm. 98** (Angola, Armenia, Australia, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chad, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Congo, República Democrática del Congo, Fiji, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Hungría, Indonesia, Irlanda, Kirguistán, Kiribati, Mongolia, Polonia, Rwanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Uzbekistán); el **Convenio núm. 135** (Armenia, Bosnia y Herzegovina); el **Convenio núm. 141** (Albania, Belice, Burkina Faso); el **Convenio núm. 151** (Armenia, Belice); el **Convenio núm. 154** (Armenia, Belice, Kirguistán, Santa Lucía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 11** (Estonia, Swazilandia); el **Convenio núm. 87** (Malta); el **Convenio núm. 98** (Argelia, Argentina, Bélgica, Israel, Malawi, Malta, Reino Unido: Montserrat); el **Convenio núm. 135** (Azerbaiyán).

Trabajo forzoso

Arabia Saudita

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículo 25 del Convenio. Sanciones por la imposición ilegal de trabajo forzoso. Desde hace algunos años, la Comisión viene expresando su preocupación sobre el incumplimiento del Gobierno en lo relativo al *artículo 25* del Convenio particularmente en relación con los problemas específicos que enfrentan los trabajadores migrantes en Arabia Saudita. La Comisión indicó anteriormente que el *artículo 25* del Convenio exige que los Estados Miembros tengan una disposición específica que establezca las sanciones penales aplicables por la imposición de trabajo forzoso. La Comisión expresó la esperanza de que se tomaran medidas prontamente para adoptar tal disposición, y que las sanciones previstas en la ley fuesen realmente eficaces y estrictamente aplicadas, de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2005, según la cual el nuevo Código del Trabajo incluiría una disposición sobre la prohibición del trabajo forzoso y las sanciones.

La Comisión toma nota del nuevo Código del Trabajo comunicado por el Gobierno con su memoria en 2007. La Comisión lamenta observar que el Código no contiene ni la prohibición del trabajo forzoso ni sanciones por la imposición del mismo. En su artículo 7 se excluye del ámbito de aplicación del mismo a los trabajadores agrícolas y a los trabajadores domésticos, exclusión significativa por cuanto los trabajadores migrantes trabajan ampliamente en estos sectores. La Comisión toma nota, como ya lo ha hecho anteriormente que la poca protección de estos trabajadores los expone a la explotación en sus condiciones de trabajo, por ejemplo la retención de sus pasaportes por sus empleadores, los priva de la libertad de abandonar el país o cambiar de empleo. ***La Comisión espera que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas tomadas para incluir en el Código del Trabajo disposiciones que prevean la prohibición del trabajo forzoso y sanciones para la imposición del mismo y que garanticen que dichas sanciones sean eficaces y se apliquen estrictamente. Sírvese también indicar las medidas tomadas para proteger a los trabajadores migrantes contra la vulnerabilidad que los expone a la explotación y al trabajo forzoso.***

Artículos 1, 1) y 2, 1). Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en lo que respecta a la imposición de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota previamente de la adopción, por la decisión núm. 166 de 12 de julio de 2000 del Consejo de Ministros, de un reglamento que rige la relación entre los empleadores y trabajadores migrantes. Tomó nota de que, en virtud del artículo 3 del reglamento «los trabajadores migrantes podrán guardar su pasaporte y los pasaportes de los miembros de su familia y podrán recibir autorización de desplazarse en el interior del Reino siempre que tengan un permiso de residencia válido». La Comisión tomó asimismo nota de que el artículo 6 prevé la creación de un mecanismo rápido para el examen de los conflictos que puedan surgir y para su arreglo por parte de la autoridad competente. En su observación anterior la Comisión solicitó al Gobierno que suministrara información en relación con las sanciones que pueden imponerse en caso de inobservancia de las disposiciones del citado reglamento y sobre el mecanismo de resolución de conflictos previsto por el artículo 6 del reglamento. En su memoria de 2005 el Gobierno indicó que los departamentos encargados en las oficinas del trabajo están diligenciando rápidamente los casos en instancia, que los retrasos son comunes en la justicia laboral y que el Gobierno examina ese problema. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las medidas tomadas para establecer y poner en funcionamiento el mecanismo de resolución de conflictos tal como está previsto en el artículo 6 del reglamento sobre relaciones entre empleadores y trabajadores migrantes.***

La Comisión toma nota de que en su memoria de 2005 el Gobierno indica que las sanciones previstas en el artículo 6 del reglamento sobre relaciones entre empleadores y trabajadores migrantes, por la inobservancia del reglamento, incluyen la terminación de la relación de empleo y la prohibición para el empleador de contratar trabajadores migrantes. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno informará acerca del número de casos y de las circunstancias en las cuales han sido impuestas las sanciones previstas hasta el presente, así como también acerca de otras sanciones, si existen, por violación a este reglamento. La Comisión pide al Gobierno que indique la manera como se asegura que la aplicación del artículo 6 no afecta desfavorablemente a los trabajadores, colocándolos en una situación precaria que puede desembocar en la exacción ilegal de trabajo forzoso.***

La Comisión toma nota de la circular núm. 55 de 10 de marzo de 2001 que, según indica el Gobierno, prevé el cambio de empleador en los casos en que el plazo para la resolución de conflictos sea largo y cause perjuicio económico al trabajador migrante involucrado en el conflicto. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de la aplicación en la práctica de esta circular, incluyendo el número de casos en que ha sido aplicada.***

Argelia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Servicio civil. Desde 1986, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, modificada y completada por la ley núm. 86-11, de 19 de agosto de 1986, que permitían imponer a las personas que hubiesen recibido una enseñanza o una formación superior un servicio de una duración de dos a cuatro años, antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo. La Comisión toma nota de que la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, aprobada por la ley núm. 06-15, de 14 de noviembre de 2006, ha reducido la duración mínima del servicio civil de dos años a un año. En consecuencia, la duración del servicio civil podrá en adelante variar, en función de la formación y de las zonas geográficas afectadas, de uno a cuatro años, en lugar de los dos a cuatro años anteriores. La Comisión subraya que esta reducción de la duración mínima del servicio civil, no modifica en nada el hecho de que ese servicio sea impuesto bajo amenaza de una pena en el sentido del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, lo que le confiere el carácter de trabajo forzoso prohibido por el Convenio.

En su memoria anterior, el Gobierno indicó que el servicio civil es un período legal de trabajo efectuado por las personas que trabajan para una administración, un organismo o una empresa pública de las colectividades locales. Representa la contribución de ese personal al desarrollo económico, social y cultural del país. Según el Gobierno, las personas sujetas al servicio civil gozan de los mismos derechos y de las mismas obligaciones que los trabajadores que se rigen por las leyes relativas al Estatuto General del Trabajador, incluido el derecho a percibir una remuneración a cargo del organismo empleador, de conformidad con la ley. Además, los años cumplidos en concepto de servicio civil se tienen en cuenta para la antigüedad, para la promoción y para la jubilación, así como en el período contractual, cuando la persona sujeta a ese servicio está vinculada a un organismo público por un contrato de formación. Por último, el Gobierno indicó que la persona sujeta al servicio civil presta exclusivamente sus servicios en el sector especializado o en la disciplina en la que ha sido formado.

La Comisión tomó buena nota de esas explicaciones. Recordó, sin embargo, que, en virtud de los artículos 32 y 38 de la ley, la negativa a cumplir el servicio civil y la dimisión de la persona sujeta al mismo sin motivo válido, entraña la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, penándose toda infracción, según el artículo 243 del Código Penal. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley, todo empleador privado está obligado, antes de proceder a una contratación, a asegurarse de que el candidato al trabajo no tiene pendiente el servicio civil o que lo ha cumplido, presentando los documentos que lo acrediten, y todo empleador privado que empleara a sabiendas a un ciudadano que hubiese escapado al servicio civil, podía ser sancionado con penas de reclusión o con una multa. Así, y aunque las personas obligadas al servicio civil se beneficiaran de unas condiciones de trabajo (remuneración, antigüedad, promoción, jubilación, etc.) semejantes a las de los trabajadores regulares del sector público, participan en ese servicio bajo la amenaza de que, en caso de negativa, serían inhabilitados para acceder a toda actividad profesional independiente y a todo empleo en el sector privado, por lo que el servicio civil entra en la noción de trabajo obligatorio, en el sentido del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio. Además, en la medida en que se trata de una contribución de las personas sujetas a un trabajo para el desarrollo económico del país, ese servicio obligatorio está en contradicción con el artículo 1, b), del Convenio núm. 105, igualmente ratificado por Argelia.

La Comisión recuerda una vez más que el trabajo forzoso designa a todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera para el cual el mencionado individuo no se ofrece voluntariamente. ***En relación con las explicaciones dadas a los párrafos 55 a 62 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión confía en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones en consideración, a la luz de los Convenios núms. 29 y 105, y en que el Gobierno podrá próximamente dar cuenta de las medidas adoptadas en este sentido.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 2 de la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, el servicio civil puede realizarse en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, según las modalidades que se precisan por vía reglamentaria. La Comisión remite al párrafo 56 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, en el que recuerda que, en virtud del párrafo 3, 3) de la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), los servicios de los participantes no deberían ser utilizados en beneficio de particulares o de empresas privadas. ***Esperando que el Gobierno tenga en cuenta esta indicación, la Comisión le solicita que tenga a bien indicar si se han adoptado reglamentos para precisar las modalidades según las cuales puede efectuarse el servicio civil dentro de los establecimientos que dependen del sector privado de la salud y, llegado el caso, comunicar una copia de los mismos. Se solicita también que se sirva indicar si, en la práctica, las personas obligadas a cumplir el servicio civil, efectúan ese servicio en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, comunicando cualquier otra información que permita evaluar la magnitud de esa práctica (número de personas y de establecimientos involucrados, duración del servicio, etc.), así como las condiciones de trabajo de las personas de que se trate.***

Artículo 2, párrafo 2, a). Servicio nacional. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la ordenanza núm. 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código del Servicio Nacional, en virtud de la cual los

reclutas están obligados a participar en el funcionamiento de los diferentes sectores económicos y administrativos. Se ha referido asimismo al decreto de 1.º de julio de 1987, que prevé que los reclutas, después de tres meses de formación militar, prestarán servicios en los sectores de actividades nacionales prioritarias, especialmente como maestros. La Comisión ha observado que éstos se encuentran, por otra parte, sujetos a un servicio civil de una duración de entre uno y cuatro años, como antes indicado. La Comisión ha recordado que, en virtud del *artículo 2, párrafo 2, a)*, del Convenio, el servicio militar obligatorio no queda excluido del campo de aplicación del Convenio, salvo en el caso de que los reclutas sean destinados a trabajos de carácter puramente militar.

La Comisión toma nota de la información en torno a este punto comunicada por el Gobierno en su primera memoria, según la cual ya no existe, desde 2001, el recurso a la modalidad civil del servicio nacional. Toma nota de que, según el Gobierno, esa suspensión de hecho se traducirá en el derecho en cuanto se sitúe en el orden del día la consolidación del Código del Servicio Nacional. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto que dé pruebas de la armonización de la legislación nacional con la práctica y, de igual modo, con las disposiciones del Convenio, y comunicar una copia de los textos pertinentes.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanción por la expresión de la opinión política. 1. Desde hace algunos años, la Comisión viene refiriéndose a dos artículos de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 relativa a las asociaciones, cuyas disposiciones permiten la imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar en circunstancias comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio:

- en virtud del artículo 5 de esa ley, es nula de pleno derecho toda asociación fundada en un objetivo contrario al sistema institucional establecido, al orden público, a las buenas costumbres o a las leyes y reglamentos en vigor;
- el artículo 45 de esa ley estipula que cualquiera que dirija, administre o participe activamente en una asociación no permitida, suspendida o disuelta, o favorezca la reunión de los afiliados a tal asociación, es pasible de una pena de prisión de tres meses a dos años, que entraña la obligación de trabajar, con arreglo a los artículos 2 y 3 del decreto interministerial de 26 de junio de 1983 relativo a las modalidades de utilización de la mano de obra penitenciaria por la Oficina Nacional de Trabajos Educativos.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 173 del Código de la Organización Penitenciaria y de la reinserción social de los detenidos (ley núm. 05-04 de 6 de febrero de 2005), siguen en vigor los textos adoptados en aplicación de la ordenanza núm. 72-02 de 10 de febrero de 1972, con carácter transitorio, hasta la promulgación de los textos de aplicación de la ley núm. 05-04 de 6 de febrero de 2005. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique si han sido adoptados textos en aplicación de la mencionada ley y si se derogó el decreto interministerial de 26 de junio de 1983. Le solicita que, llegado el caso, tenga a bien comunicar una copia de los mencionados textos de aplicación.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de que algunas disposiciones de la ley núm. 05-04 de 6 de febrero de 2005 son susceptibles de tener consecuencias en cuanto a la aplicación del presente Convenio. En efecto, en virtud del artículo 96 de esa ley, en el marco de la acción de formación, y con miras a su readaptación y a su reinserción social, el detenido puede ser encargado, por el director del establecimiento penitenciario, y previo aviso de la Comisión de Aplicación de Penas, de un trabajo útil compatible con su estado de salud y con sus aptitudes físicas y psíquicas. En virtud del artículo 100 de la ley, las personas que hubiesen sido objeto de una condena definitiva podrán ser empleadas según el régimen de las obras exteriores, en equipo, en trabajos realizados por cuenta de las instituciones y de los establecimientos públicos. Este artículo permite asimismo la cesión de mano de obra penitenciaria a empresas privadas que participen en la realización de obras de utilidad pública. En virtud de los artículos 109 a 111 de la ley, las personas detenidas pueden ser instaladas en establecimientos penitenciarios de régimen abierto, que adoptan la forma de centros agrícolas, industriales, artesanales, de prestación de servicios o de interés general, que se caracterizan por el trabajo y el alojamiento de los condenados *in situ*. Así, en aplicación de esas disposiciones y de las mencionadas disposiciones de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 podría imponerse un trabajo obligatorio a las personas condenadas por haber expresado determinadas opiniones políticas o manifestado su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, lo que es contrario a las presentes disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, según las cuales la sanción prevista en el artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 concierne a las personas que contravienen las medidas legales de constitución de asociaciones y no a aquellas que hubiesen expresado determinadas ideas políticas, que pueden expresarse con total libertad en el respeto de la legislación en vigor. Por otra parte, toma nota de que, según el Gobierno, no existe en la legislación argelina ninguna disposición que obligue a los detenidos a trabajar. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en aplicación de las disposiciones del artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 una persona puede ser condenada a una pena de prisión de tres meses a dos años por haber dirigido, administrado o participado activamente dentro de una asociación no autorizada, suspendida o disuelta, o por haber favorecido la reunión de los afiliados de tal asociación. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 2 del

decreto interministerial de 26 de junio de 1983, en el marco de la reeducación, de la formación y de la promoción social de los detenidos, los condenados están obligados a un trabajo útil, compatible con su salud, con el orden, con la disciplina y con la seguridad. Además, los detenidos pueden ser conducidos a trabajar en virtud de las mencionadas disposiciones de la ley núm. 05-04 de 6 de febrero de 2005. ***En consecuencia, la Comisión renueva la esperanza de que el Gobierno tome próximamente las medidas necesarias para armonizar su legislación con las disposiciones del Convenio, ya sea modificando el artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990, ya sea eximiendo expresamente de un trabajo obligatorio a las personas condenadas en virtud de ese artículo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si existen casos de personas condenadas a penas de prisión en aplicación del artículo 45 de la ley núm. 90-31 de 4 de diciembre de 1990 que entrañan la obligación de trabajar en virtud de las mencionadas disposiciones de la ley núm. 05-04 de 6 de febrero de 2005 y del decreto interministerial de 26 de junio de 1983. Le solicita que, llegado el caso, tenga a bien comunicar una copia de las decisiones de justicia pertinentes.***

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 87bis del Código Penal (promulgado en virtud de la ordenanza núm. 95-11 de 25 de febrero de 1995), relativo a los «actos terroristas o subversivos» que permite imponer penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar. Había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual el artículo 87bis del Código Penal se refiere a los actos que afectan la seguridad del Estado, la integridad del territorio, la unidad nacional, la estabilidad y el funcionamiento normal de las instituciones, y ello mediante el recurso a la violencia. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que los actos que tienen un objetivo pacífico están fuera del campo de aplicación del artículo 87bis.

No obstante, la Comisión observa que los términos muy generales de las disposiciones del artículo 87bis del Código Penal — obstaculizar la circulación o la libertad de movimiento en las vías de comunicación y ocupar las plazas públicas mediante tumultos, atentar a los medios de comunicación y de transporte, a las propiedades públicas y privadas, tomar posesión de las mismas u ocuparlas indebidamente, obstaculizar las acciones de las autoridades públicas o el libre ejercicio del culto y de las libertades públicas, así como el funcionamiento de los establecimientos que participen en el servicio público, obstaculizar el funcionamiento de las instituciones públicas — podrían permitir el castigo de los actos pacíficos. La Comisión ya había observado, en sus comentarios anteriores, que las acciones sin recurso a la violencia, pero con el objetivo de manifestar una oposición ideológica al orden político establecido, pueden incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 87bis, y el hecho de imponer un trabajo penitenciario a las personas condenadas en virtud de tales disposiciones contraviene el artículo 1, a), del Convenio.

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas conducentes a circunscribir el campo de aplicación del artículo 87bis del Código Penal, de modo que las personas que manifiestan pacíficamente su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido no puedan ser condenadas a una pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar.

Artículo 1, d). Sanción por la participación en huelgas. Desde hace algunos años, la Comisión viene refiriéndose a las disposiciones del artículo 41 de la ley núm. 90-02 de 6 de febrero de 1990 relativa a la prevención y a la solución de los conflictos colectivos del trabajo, y al ejercicio del derecho de huelga, con arreglo a las cuales «puede ordenarse, de conformidad con la legislación en vigor, la movilización de aquellos trabajadores en huelga que ocupen, en instituciones o en administraciones públicas o en empresas, puestos de trabajo indispensables para la seguridad de las personas, de las instalaciones y de los bienes, al igual que para la continuidad de los servicios públicos esenciales para la satisfacción de las necesidades vitales del país, o que ejerzan actividades indispensables para el abastecimiento de la población». En virtud del artículo 42 de la ley, «sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal, la negativa de ejecutar una orden de movilización constituye una falta profesional grave».

La Comisión había tomado nota de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02, que establecen la lista de los servicios esenciales en los que está limitado el derecho de huelga y para los cuales es necesario organizar un servicio mínimo obligatorio. Ha observado que esa lista es muy extensa y que comprende, entre otras cosas, servicios tales como los bancos y los servicios vinculados al funcionamiento de la red nacional de radiotelevisión que, según el Comité de Libertad Sindical, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, de 2006, párrafo 587; véanse igualmente los párrafos 159 y 160 del *Estudio general* de la Comisión de Expertos sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994]. La lista de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 90-02 comprende, además, los servicios de secretaría de juzgados y tribunales.

La Comisión también se había referido al artículo 43 de la ley núm. 90-02, que prevé la prohibición del recurso a la huelga en determinados sectores de las instituciones y de las administraciones públicas, como la magistratura y los servicios de aduanas.

Toma nota de que, en virtud del artículo 55, apartado 1.º, de la ley núm. 90-02, es pasible de una pena de prisión de ocho días a dos meses y de una multa de 500 a 2.000 dinares o de una de esas dos penas todo aquel que hubiese conducido o intentado conducir, mantenido o intentado mantener un cese concertado y colectivo del trabajo contrario a las disposiciones de esa ley, pero sin violencia o vías de hecho contra las personas o contra los bienes.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales se prohíbe pronunciar cualquier sanción contra los trabajadores que participan en una huelga. Toma nota asimismo de que,

según el Gobierno, la organización de un servicio mínimo previsto en la ley núm. 90-02 no puede constituir un trabajo forzoso, siendo el objetivo garantizar el funcionamiento de las instituciones públicas. *Al tiempo que toma nota de esas indicaciones, la Comisión recuerda que el hecho de sancionar la participación en huelgas mediante una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar contraviene a las presentes disposiciones del Convenio. En consecuencia, solicita al Gobierno que tome medidas dirigidas a garantizar que ningún trabajador pueda ser condenado a una pena privativa de libertad que entrañe la obligación de trabajar y que siga comunicando informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 41, 43 y 51, apartado 1.º, de la ley núm. 90-02, precisando especialmente el número de las personas condenadas y transmitiendo una copia de las decisiones judiciales pronunciadas al respecto.*

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Argentina

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1, y 25 del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio formulados en 2006 por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) (ex Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, CIOSL). Los alegatos se refieren a la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, a la participación directa de funcionarios públicos en la trata, a la lentitud e ineficacia del sistema judicial y a la ausencia de legislación específica sobre la trata que imposibilita luchar efectivamente contra esta práctica.

La Comisión toma nota de la detallada respuesta del Gobierno a los comentarios de la CGT y la CSI. El Gobierno indica que se encuentra profundamente preocupado por la problemática presentada por las dos organizaciones sindicales y ha comunicado informaciones acerca de las políticas que está desarrollando para enfrentar el problema.

Trata de personas con fines de explotación laboral

La Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA) y el Sindicato de Obreros de la Industria del Vestido y Afines (SOIVA) organizaciones afiliadas a la CGT han puesto en conocimiento de la misma la existencia de prácticas de trabajo forzoso en el sector de la industria textil. Según dichas organizaciones, «A raíz de la muerte de cuatro niños y dos trabajadores bolivianos en un lugar de trabajo clandestino, fueron descubiertos, en cantidades de gran magnitud, talleres de la industria textil en la ciudad de Buenos Aires, donde laboraban trabajadores indocumentados, en su mayoría de nacionalidad boliviana. Se estableció que el reclutamiento se efectúa en Bolivia, principalmente en las ciudades de La Paz y Potosí. Con la promesa de un contrato de trabajo se adelanta a los trabajadores el valor del pasaje y ya en Argentina son instalados en lugares precarios, que pueden estar ubicados en el mismo centro de trabajo y trabajan para pagar las deudas del viaje. Las condiciones de trabajo y reclutamiento podrían encuadrar en las nuevas formas de incumplimiento de los convenios fundamentales sobre el trabajo forzoso y relacionarse con el fenómeno de la trata de personas en razón de la modalidad del reclutamiento».

Según los comentarios presentados por la CSI «se ha sometido a trabajadores bolivianos y a sus familias a la trata con fines de explotación laboral en fabricas de prendas de vestir y se han identificado personas víctimas de esa práctica en numerosas provincias argentinas, incluidas Buenos Aires, Neuquén, La Rioja, Entre Ríos, Córdoba, Río Negro y Tucumán. En octubre de 2005, 17 trabajadores bolivianos fueron liberados de una fábrica textil en Buenos Aires en la cual los trabajadores eran obligados a trabajar hasta 17 horas diarias, los documentos de identidad confiscados por el empleador, y encerrados bajo llave en el taller para obligarlos a seguir trabajando aún contra su voluntad. Sólo se proporcionaba alimentos a los adultos que debían compartirlos con los niños y se impedía que los niños fueran a la escuela o al médico «para no entorpecer la producción». La Defensoría del Pueblo de la ciudad de Buenos Aires estima que miles de personas pueden estar trabajando en condiciones de trabajo forzoso en Buenos Aires y en sus alrededores». A raíz del incendio ocurrido en Buenos Aires, el 30 de marzo del 2006 en una fábrica textil en la que trabajaban 60 ciudadanos bolivianos en condiciones de trabajo forzoso seis personas resultaron muertas, entre ellas cuatro niños, se ordenó una serie de inspecciones que tuvieron como resultado la clausura, en una semana, de 30 de los 54 talleres sujetos a inspección debido a las lamentables condiciones de trabajo. Según la Ministra de Derechos Humanos y Sociales de la ciudad de Buenos Aires en la ciudad existen aproximadamente 1.600 talleres clandestinos y 200 de ellos emplean personas en condiciones de esclavitud. Según la CSI el fenómeno no es reciente y se refieren en sus comentarios al documento E/CN.4/2001/78 de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, según el cual «habían sido encontrados 56 niños y jóvenes bolivianos entre 9 y 20 años de edad que vivían en cautividad vigilados por guardias armados, solo se les permitía comer una vez al día y se veían obligados a trabajar en cuatro talleres clandestinos en la zona de La Matanza. Habían sido trasladados a Argentina ocultos en camiones».

Respuesta del Gobierno a los alegatos sobre trata de trabajadores bolivianos con fines de explotación laboral

El Gobierno indicó que en 2006 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de la Ley núm. 12713 sobre el Trabajo a Domicilio realizó 1.501 inspecciones y en el marco del Plan Nacional de Regulación del Trabajo 1.188 inspecciones. El Gobierno de la ciudad de Buenos Aires realizó las denuncias judiciales correspondientes, y

en los casos en que se detectaron trabajadores indocumentados se comunicó dicha situación a la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior. La regularización de los documentos de identidad es una acción prioritaria llevada conjuntamente con el Ministerio del Interior (Programa Patria Grande) y con la Dirección Nacional de Migraciones. Para la regularización laboral se trabaja en estrecha relación con la Dirección de Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. La Comisión toma nota de que en un caso se ha dictado procesamiento por delito de reducción a la servidumbre. La Comisión toma igualmente nota de que según la CGT en sus comentarios, se perciben problemas en los sistemas de inspección.

La Comisión toma nota de estas informaciones y observa que la memoria del Gobierno no contiene datos sobre el número de denuncias presentadas en los casos en que la inspección ha revelado situaciones violatorias de la legislación penal y laboral, sobre el curso dado a tales denuncias y las sanciones que hayan sido impuestas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique estos datos con su próxima memoria así como también, información acerca del proceso iniciado por el delito de reducción a servidumbre y si ya hubiere concluido, una copia de la sentencia. La Comisión pide igualmente al Gobierno que informe acerca de cualquier medida tomada para reforzar el sistema de inspección.

Trata interna y transnacional de mujeres y niñas con fines de explotación sexual

Los comentarios de la CSI en relación con la trata transnacional, indican que en los últimos diez años Argentina ha sido punto de destino de la trata, con fines de explotación sexual de mujeres y niñas procedentes de la República Dominicana, Paraguay y Brasil. Citan un informe publicado por la Oficina Internacional de Migraciones (OIM) en el cual se hace referencia documentada a la trata de 259 mujeres paraguayas llevadas a Argentina para someterlas a la prostitución, 90 de las cuales eran menores de edad y la información suministrada por el Vicecónsul paraguayo en junio de 2005 relativa a más de 100 denuncias de padres de hijas presuntamente desaparecidas en casos de trata. Según la CSI, mujeres y niñas argentinas son igualmente objeto de trata para su explotación sexual en el extranjero, son mayoritariamente originarias de Misiones, Tucumán, La Rioja, Chaco y Buenos Aires. España y Brasil son los principales puntos de destino. Los medios utilizados son habitualmente la intimidación y el engaño pero se han observado igualmente un número sorprendentemente elevado de raptos realizados por bandas que se dedican a la trata de personas. En estos casos se utiliza abiertamente la violencia y la reclusión física de mujeres para evitar su huida. Ejemplo, el caso de una joven secuestrada en 2002 en San Miguel de Tucumán. La investigación efectuada por la madre de esta joven permitió encontrar pruebas de la existencia de redes de trata que operan en las provincias de La Rioja, Tucumán, Buenos Aires, Córdoba y Santa Cruz y pudieron ser rescatadas 17 argentinas obligadas a ejercer la prostitución en Bilbao, Burgos y Vigo en España.

En Tucumán se han denunciado aproximadamente 70 casos en los últimos cinco años relativos a mujeres y niñas que han desaparecido y que se presume son víctimas de trata y en mayo del 2005, la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito – OFAVI, indicó que se prestó asistencia a dos jóvenes tucumanas que habían sido raptadas y forzadas a trabajar en la prostitución en La Rioja.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no se refiere a estos específicos y graves alegatos relacionados con la trata de mujeres y niñas desde la República Dominicana, Paraguay y Brasil. Tampoco se refiere a los alegatos relativos a las redes de trata de mujeres y niñas argentinas en el extranjero. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha emprendido alguna investigación y si es el caso, de qué tipo de medida se trata y si se ha tomado alguna medida específica contra los responsables.***

Participación de funcionarios públicos en la trata. Corrupción de las fuerzas policiales

La CSI alega igualmente la corrupción en el seno de las fuerzas policiales y la participación directa de funcionarios policiales en actividades criminales vinculadas con la trata de personas. Se indican a título de ejemplo el caso, en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de 13 muertes y desapariciones de mujeres que pudieron ser atribuidas a una organización de funcionarios policiales implicados en la prostitución, el caso de la Comisaría del Cuartel Quinto en Moreno, donde no se atendió la denuncia de tres mujeres que habían logrado escapar y se avisó al propietario del prostíbulo que lo estaban denunciando y el caso de dos menores rescatadas de un prostíbulo en Puerto Quequén, local manejado por una empleada municipal y un policía bonaerense.

En el caso de los 17 trabajadores bolivianos víctimas de trata con fines de explotación laboral, antes mencionado, testigos declararon que la policía concurría al taller para recibir un porcentaje de las ganancias y cuatro de los trabajadores recibieron amenazas antes de que el juez (identificado en el comentario) dejara en libertad al propietario del taller fundándose en que no existían pruebas suficientes de que los trabajadores hubiesen estado en situación de servidumbre. Según la CSI, la implicación de la policía hace parte de los factores esenciales para explicar el aumento del tráfico interno y transnacional observado en los últimos años y la falta de eficacia de las acciones penales para procesar a los imputados por ese hecho.

La Comisión observa la gravedad de tales alegatos sobre los cuales el Gobierno no comunicó ninguna información. La función clave de la policía en el cumplimiento de la ley y del Convenio, se ve desvirtuada en caso de corrupción de las fuerzas policiales.

La Comisión insta al Gobierno a que comuniqué informaciones acerca de las medidas tomadas o previstas para investigar exhaustivamente todos los alegatos de complicidad o participación directa de funcionarios públicos en la trata de personas y de las sanciones que hayan sido impuestas si se comprueba la veracidad de tales alegatos. La Comisión toma nota de que la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del delito ha propuesto la creación de una unidad especializada para la investigación del delito de trata de personas y espera que el Gobierno informará acerca del curso dado a dicha proposición.

Medidas legislativas. Aplicación de sanciones eficaces

Según la CSI, si bien existen en el Código Penal argentino disposiciones que actualmente se aplican para enjuiciar a los traficantes (artículos 126 (promoción y facilitación de la prostitución); 127^{bis}, 127^{ter} (delitos contra la integridad sexual); 140 y 142^{bis} (delitos contra la libertad)) tales disposiciones no abarcan todos los aspectos de la trata y ello conduce a que, por ejemplo, no se pueda enjuiciar a las personas que reclutan y transportan a las víctimas. La falta de tipificación de la trata como delito, tiene además como consecuencia que a los traficantes se les impongan sanciones poco severas. Se cita el caso de un traficante (identificado en los comentarios de la organización sindical) condenado a una pena de sólo cuatro años y medio de prisión pese a que obligó a someter a la prostitución a decenas de mujeres en la localidad de San Miguel. Al tipificar el delito de la trata a nivel federal se resolvería además el problema que enfrentan los jueces que sólo pueden actuar dentro de la jurisdicción de su provincia y los conflictos de competencia entre la jurisdicción nacional y provincial lo que obstaculiza la investigación en los casos de trata de personas.

En su respuesta el Gobierno reconoce que el ordenamiento normativo argentino cuenta con visiones parciales del fenómeno y que el Estado tiene clara la necesidad de contar con una tipificación específica del delito de la trata de personas. Los delitos contra la integridad sexual y contra la libertad (artículos del Código Penal 127^{bis} y 127^{ter}; 125^{bis}, 126 y 140 así como también los artículos 116 a 121 de la Ley Nacional de Migraciones sobre el Tráfico Ilegal de Personas), no permiten sancionar todas las acciones que configuran el delito de la trata de personas, en sus diferentes etapas y objetivos. No obstante, el Gobierno señala que ello no ha significado omisión por parte del Estado en la materia ya que actualmente existen tres proyectos de ley sobre la trata en fase de discusión parlamentaria y uno de ellos cuenta ya con la aprobación de la Cámara de Senadores. La provincia de Córdoba se encuentra también gestionando una norma específica.

La Comisión toma nota de los extractos del informe de la Subdirectora de la Oficina de Asistencia Integral a la víctima del delito de la Procuración General de la Nación. Toma nota de que en dicho informe se preconiza la necesidad de una tipificación específica de la trata ya que en varios de los casos de que se ha ocupado la Oficina, por ejemplo, el de 34 paraguayas trasladadas al país con promesas de trabajo, obligadas a prostituirse en San Miguel, el responsable fue procesado en virtud de la disposición sobre promoción y facilitación de la prostitución y la pena impuesta fue sólo de cuatro años; en otro caso de ciudadanas dominicanas en la misma situación, la imputación es por delito de asociación ilícita. Según el informe mencionado, se impone la necesidad de una tipificación específica de este delito que vulnera la dignidad humana.

La Comisión observa que la carencia en materia legislativa alegada por las organizaciones sindicales y confirmada en las indicaciones del Gobierno tiene una incidencia importante en la aplicación del Convenio. La Comisión espera que sean adoptadas rápidamente las disposiciones legislativas que tipificarán específicamente la trata como un delito por el cual puedan imponerse sanciones penales, en conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Convenio. Mientras tanto, la Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de los procedimientos en curso, incoados en virtud de las disposiciones penales existentes. Al respecto la Comisión recuerda que el Gobierno deberá cerciorarse de que las sanciones penales impuestas por la ley sean realmente eficaces y de que se apliquen estrictamente.

Asistencia a las víctimas

La protección de las víctimas de la trata y de manera más general la protección de testigos contribuye a garantizar el cumplimiento de la ley y a castigar eficazmente a los responsables tal como lo exigen el artículo 25 del Convenio y el artículo 5 del Protocolo de Palermo. Al respecto la Comisión toma nota con interés de que en 2005, una jueza del Tribunal de Menores núm. 1, de la ciudad de Necochea aplicó directamente el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas en el caso de cuatro mujeres que escaparon de la explotación sexual a la que eran sometidas. En su decisión la jueza ordenó al Secretario de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires que facilitase alojamiento a las víctimas y garantizase su bienestar físico, psicológico y moral. Este importante precedente indica, sin embargo, las carencias de la legislación nacional en cuanto a la protección de las víctimas. La CSI señala al respecto que la prestación de asistencia sólo podrá ser ordenada por el juez después de que se inicie el procedimiento judicial mientras que las víctimas necesitan ayuda igualmente antes de que consideren iniciar acciones judiciales. Añade además que en la actualidad las víctimas de la trata no disponen de la asistencia adecuada y que sería necesario un programa nacional para la prevención y la asistencia a las víctimas para lo cual sería necesario prever los fondos presupuestarios adecuados.

Cooperación internacional

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Ministerio del Trabajo viene participando activamente en el Observatorio sobre Derechos Humanos de la Comunidad Boliviana del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las medidas tomadas o previstas para coordinar la acción emprendida con todos los países que de una u otra manera se hayan implicados en la trata de personas al interior o al exterior del país.***

La Comisión observa la convergencia de los comentarios de las organizaciones sindicales nacionales e internacionales sobre la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual. Esta práctica constituye una grave violación al Convenio y amerita una acción enérgica, eficaz y proporcional a la gravedad y magnitud del fenómeno. La Comisión recibe favorablemente la declaración del Gobierno según la cual «lograr una mejor regulación conforma una de las preocupaciones del Estado argentino».

La Comisión espera que además de las medidas a las cuales se ha referido anteriormente en esta observación, el Gobierno emprenderá las siguientes acciones:

- ***dar prioridad a la adopción de una legislación que de manera apropiada defina y tipifique como delito y sancione todas las formas de trata;***
- ***reforzar la eficacia de los servicios de inspección;***
- ***tomar medidas para investigar y erradicar la corrupción de las fuerzas policiales en relación con la trata;***
- ***tomar medidas para asegurar que sean impuestas penas disuasivas a los culpables;***
- ***suministrar información acerca de las medidas tomadas para sensibilizar la opinión pública con respecto a la trata de personas;***
- ***dar ayuda y protección a las víctimas de la trata, y***
- ***comunicar informaciones sobre las medidas tomadas para coordinar la acción transnacional con los países de origen y de destinación.***

Australia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la información amplia y detallada proporcionada por el Gobierno en sus memorias recibidas en septiembre de 2004 y octubre de 2006, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2004.

Artículo 1, 1), y artículo 2, 1) y 2), c), del Convenio. Privatización de las prisiones y trabajo penitenciario. En sus comentarios anteriores sobre la privatización de las prisiones y del trabajo penitenciario en Australia, la Comisión había señalado que la privatización del trabajo penitenciario va más allá de las condiciones expresamente establecidas en el artículo 2, 2), c), del Convenio, para excluir el trabajo penitenciario obligatorio del ámbito de ese instrumento. La Comisión recuerda que el trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial es compatible con el Convenio únicamente si se reúnen dos condiciones, a saber: que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. La Comisión siempre ha establecido claramente que las dos condiciones se aplican cumulativamente, es decir, el hecho de que un recluso permanezca en todo momento bajo la supervisión o control de una autoridad pública no exime al Gobierno de la obligación de cumplir con la segunda condición, a saber, que dicho individuo «no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado». La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la observancia del Gobierno como, por ejemplo, garantizar que los presos que trabajan para empresas privadas se ofrezcan voluntariamente para desempeñar esta actividad sin presiones o amenaza de cualquier sanción y, habida cuenta de su condición de mano de obra en cautividad, con sujeción a garantías relativas a la remuneración y otras condiciones de empleo semejantes a una relación libre de trabajo.

El Gobierno, en sus memorias, ha considerado que su legislación y práctica se ajustan al Convenio, dado que los establecimientos penitenciarios administrados por el sector privado en Australia permanecen bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que el sector privado no tiene facultades para determinar las condiciones de trabajo de los reclusos, establecidas por las autoridades públicas. El Gobierno afirma que Australia no necesita demostrar que el trabajo en las prisiones administradas por el sector privado se lleva a cabo voluntariamente o sin estar sujeto a la amenaza de una pena, dado que las condiciones de trabajo en los establecimientos penitenciarios administrados por el sector privado son las mismas o similares a las de los administrados por el sector público.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la existencia de prisiones privadas en *Victoria, Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Australia Occidental*, mientras que no existían prisiones administradas por empresas privadas en las jurisdicciones de *Tasmania, Territorio Septentrional* y en el *Territorio de la Capital de*

Australia. En sus memorias de 2004 y 2006, el Gobierno se refiere nuevamente en detalle al trabajo penitenciario en los establecimientos privados de *Victoria*, *Nueva Gales del Sur*, *Queensland* y *Australia Occidental*, y hace especial hincapié en el hecho de que los reclusos en establecimientos privados se encuentran bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, como lo requiere la excepción prevista en el artículo 2, 2), c). Además, el Gobierno reitera su afirmación de que los reclusos no son «cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado», dado que la relación contractual existente entre el Departamento de Servicios Correccionales y los prestadores de servicios contratados no contempla la cesión de la mano de obra penitenciaria (*Queensland*). En su memoria anterior recibida en 2002, el Gobierno reconocía, sin embargo, que los «reclusos están ‘a disposición’ del contratista privado únicamente en un sentido muy literal del término».

A este respecto, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno las explicaciones relativas al alcance de las palabras «cedido o puesto a disposición de», que figuran en los párrafos 56 a 58 y 109 a 111 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*. La Comisión observa que estos términos no sólo comprenden las situaciones en que los reclusos están «empleados» por la empresa privada o en una situación de servidumbre en relación con dicha empresa, sino también las situaciones en las que las empresas no tienen poderes discrecionales absolutos respecto del tipo de trabajo que pueden exigir al recluso ya que se ven limitadas por reglas establecidas por la autoridad pública, o cuando la ejecución del trabajo es «solamente una de las condiciones de reclusión impuestas por el Estado». La Comisión también hace referencia al párrafo 106 de su *Estudio general* de 2007, en el que indica que la prohibición de que el recluso sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado es absoluta y no se limita al trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios, sino también al realizado en los talleres que las empresas privadas administran en el interior de las prisiones, y a todo el trabajo organizado por las prisiones privadas.

La Comisión se refiere también a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 59, 60, y 114 a 120 de su *Estudio general* de 2007, en los cuales señala que el trabajo realizado por los reclusos para empresas privadas puede considerarse compatible con la prohibición expresa del Convenio únicamente cuando existan las garantías necesarias para asegurar que los prisioneros aceptan *voluntariamente* el trabajo, libres de presión o amenaza de sanción alguna, como lo exige el artículo 2, párrafo 1, del Convenio. La Comisión indica que en tal situación de cautividad es necesario obtener el consentimiento formal del prisionero para trabajar cuando el trabajo es realizado para empresas privadas en las cárceles del Estado o en las prisiones privatizadas y que ese consentimiento debería darse por escrito. Además, tal consentimiento, ya que es dado en un contexto de privación de libertad con opciones limitadas, es necesario que ciertos indicadores autentiquen o confirmen la expresión del libre consentimiento, otorgado con conocimiento de causa. La Comisión recuerda que el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es que las condiciones en las cuales se realiza ese trabajo sean semejantes a las condiciones de una relación libre de trabajo, que incluyen los niveles de salarios (dejando margen para descuentos y cesiones), seguridad social y seguridad y salud ocupacional. Además, puede haber otros factores que puedan considerarse objetivos y ventajas «medibles» que benefician al prisionero como resultado de la realización del trabajo y que pueden ser consideradas al determinar si se trata de un consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa. En su *Estudio general* de 2007, la Comisión dio algunos ejemplos, tales como la adquisición de nuevas competencias que el prisionero podrá utilizar al ser liberado; la posibilidad de hacer el mismo tipo de trabajo al ser liberado, la oportunidad de trabajar en grupo en un medio ambiente controlado que le capacita para desarrollar el trabajo en equipo. La Comisión indicó que todos estos factores deben ser considerados en su conjunto al determinar si el consentimiento es otorgado libremente y con conocimiento de causa. Además, la autenticación de la voluntariedad debería examinarse en el marco de la supervisión ejercida por las autoridades públicas.

Por lo que respecta a la cuestión del consentimiento voluntario, la Comisión había tomado nota anteriormente de que en los establecimientos penitenciarios privados en *Victoria*, *Nueva Gales del Sur* y *Australia Meridional*, incluso no parece requerirse el consentimiento formal de los reclusos para trabajar. La Comisión toma nota, no obstante, de las memorias del Gobierno recibidas en 2004 y 2006, que en *Nueva Gales del Sur* el trabajo de los reclusos en los centros correccionales (el Centro Correccional de Junee, el único establecimiento con administración privada) es de carácter voluntario y no se han registrado casos de trabajo forzoso. El Gobierno indica que en *Queensland* no se obliga a los reclusos a participar en las actividades laborales autorizadas: aunque no se exige el consentimiento formal de los presos, éstos solicitan (y, por consiguiente, dan implícitamente su consentimiento) realizar actividades laborales autorizadas. Por lo que respecta a *Australia Occidental*, el Gobierno indicó en 2004 que la finalidad de los reglamentos penitenciarios núms. 43, 44 y 45 es requerir el trabajo de los presos, pero no obligarlos a trabajar contra su voluntad; el Gobierno indicó en su última memoria que el mantenimiento de una prisión privada no introduciría ninguna forma de trabajo forzoso, como se define en el Convenio. ***La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar que se exija el consentimiento libre y con conocimiento de causa de los prisioneros que trabajen en las prisiones privatizadas, tomando en cuenta los factores arriba subrayados por la Comisión.***

En particular, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique informaciones acerca de:

- ***las medidas tomadas para asegurar que el consentimiento formal, por escrito y con conocimiento de causa, de los prisioneros se obtenga sin presiones ni amenazas de pena alguna;***
- ***las medidas tomadas para asegurar que tal consentimiento formal sea autenticado por la existencia de factores objetivos y medibles, tales como condiciones de trabajo semejantes a las de una relación libre de trabajo, junto***

con otras ventajas, tales como la adquisición de nueva capacitación, que puede ser ejercida al recobrar la libertad, la oportunidad de trabajar en grupo y otros factores similares;

- *los factores que serán tomados en cuenta por las autoridades públicas, con miras a asegurar la autenticación del consentimiento voluntario, y*
- *los procedimientos por medio de los cuales las autoridades públicas podrán evaluar regularmente que existen factores objetivos y medibles para asegurar que el trabajo de los prisioneros es voluntario.*

Artículo 25. Sanciones penales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual, existen tres procesamientos en curso en virtud de la sección 270 del Código Penal (que trata de la esclavitud y la servidumbre sexual), en su tenor modificado por la Ley de Enmienda del Código Penal (Delitos sobre la trata de personas), de 2005. ***La Comisión agradecería que el Gobierno suministrara información sobre el resultado de esos procedimientos, con indicación de las sanciones impuestas. Tomando nota asimismo que el Gobierno indicaba en su última memoria que seis de los ocho Estados y territorios (Nueva Gales del Sur, Victoria, Australia Occidental, Australia Meridional, Territorio Septentrional y Territorio de la Capital de Australia) han incorporado disposiciones que tipifican como delitos la servidumbre sexual, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo procedimiento que se haya iniciado en virtud de esas disposiciones y sobre las penas impuestas.***

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a algunos otros puntos.

Bangladesh

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1972)**

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. *Restricciones a la libertad de los trabajadores de terminación del empleo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la Ley núm. LIII, de 1952, sobre los Servicios Esenciales (Mantenimiento), en virtud de la cual la terminación del empleo de toda persona empleada por el Gobierno central, sin el consentimiento del empleador, será castigado con una pena de reclusión de hasta un año, a pesar de todo término expreso o implícito en el contrato de empleo que dispone que el empleado puede terminar libremente y sin preaviso su empleo (artículos 3; 5, 1), *b*), y explicación 2, y artículo 7, 1)). En virtud del artículo 3 de la ley, esas disposiciones se aplican a todo empleo del Gobierno central y a todo empleo o clase de empleo declarado por el Gobierno un servicio esencial. La Comisión también se había referido a la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), que contiene disposiciones similares (artículos 3; 4, *a*) y *b*), y 5). La Comisión destacaba que, aún en relación con el empleo en los servicios esenciales cuya interrupción pusiera en peligro la existencia o el bienestar de toda o parte de la población, las disposiciones que privan a los trabajadores del derecho de poner término a su empleo, dando un preaviso con una anticipación razonable, son incompatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual aún no se había derogado la Ley núm. LIII, de 1952, sobre los Servicios Esenciales (Mantenimiento), pero sus disposiciones ya no se aplicaban en la práctica. En lo que atañe a la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), el Gobierno indica que está aún en vigor y no se encuentra en la lista de los textos legislativos vigentes que han de derogarse en el curso de la reforma de la legislación laboral.

Si bien toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual está a favor de la libertad de los trabajadores de dar por terminado su empleo, mediante un preaviso de anticipación razonable, la Comisión confía en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar formalmente la Ley núm. LIII, de 1952, sobre los Servicios Esenciales (Mantenimiento) y derogar o enmendar la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), a efectos de armonizar la legislación con el Convenio, y en que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados al respecto.

2. ***Tráfico de personas.*** La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno acerca de diversos programas dirigidos a combatir el tráfico de personas con fines de explotación, que incluyen medidas de sensibilización y de prevención. En su última memoria, el Gobierno declara que los programas y las actividades vigentes habían mejorado la situación. ***La Comisión valorará que el Gobierno describa más detalladamente tales programas y comunique copias de todo informe, artículo, etc., pertinente, así como cualquier otra información relativa a las medidas de sensibilización y de prevención. Sírvasse también seguir comunicando información sobre los progresos realizados en la aplicación del programa de acción multisectorial contra el tráfico y sobre los progresos de la Comisión de la Ley, establecida para revisar las leyes vigentes y promulgar nuevas con miras a garantizar los derechos de la mujer y a impedir la violencia contra la mujer, incluido el tráfico.***

Artículo 25. Aplicación de la ley. La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, la exigencia ilegal de trabajo forzoso u obligatorio será castigada como un delito penal, y será una obligación de todo Estado que lo haya ratificado la garantía de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se aplicaran estrictamente. ***La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y tomando nota también de las declaraciones del Gobierno en la memoria, según las cuales la policía, los demás organismos de aplicación de la ley y los funcionarios interesados,***

incluidas las organizaciones gubernamentales locales, están implicados activamente en la lucha contra el tráfico de personas. La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos con miras a fortalecer el mecanismo de aplicación de la ley y a que comunique información sobre el número de delitos de trata registrados, sobre el número de procesamientos iniciados y sobre el número de condenas obtenidas, indicándose las sanciones impuestas.

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

La Comisión ha tomado nota de la breve respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores.

Artículo 1, c), y d), del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas. En comentarios formulados a lo largo de algunos años, la Comisión se refirió al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del Reglamento Penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones, o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño o un peligro de grave inconveniencia para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la Ley núm. 92, de 1981, sobre Solución de Conflictos en los Servicios Esenciales, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro público y autoridad monetaria), aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad de los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social.

La Comisión observó que era incompatible con el Convenio la imposición de sanciones que implicaran el trabajo obligatorio como castigo por indisciplina laboral o por haber participado en huelgas. Tomó nota de que el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, se refiere, no sólo al daño o al peligro, sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad, y se aplica no sólo a los servicios esenciales en sentido estricto del término (esto es, servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud personal de toda o parte de la población), sino también a otros servicios, como la mayoría del empleo del Gobierno o municipal y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes.

La Comisión tomó nota de la última memoria del Gobierno, según la cual no se había enmendado el artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos. *Habiendo tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno, en sus memorias anteriores, según la cual no se habían registrado penas de reclusión impuestas en virtud de este artículo, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar el artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados al respecto.*

Benin

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conlleven una obligación de trabajar como sanción por la manifestación de opiniones políticas o de oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus anteriores comentarios la Comisión había recordado que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe recurrir al trabajo forzoso como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En particular, había señalado que las penas de prisión, cuando conllevan trabajo obligatorio, entran dentro del campo de aplicación del Convenio a partir del momento que pueden imponerse a personas que expresan sus opiniones políticas o manifiestan una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Ahora bien; según el artículo 67 del decreto núm. 73-293 de 15 de septiembre de 1973 relativo al régimen penitenciario, en su tenor enmendado por el decreto núm. 78-161 de 23 de junio de 1978, los reclusos condenados a penas de prisión pueden ser obligados a realizar tareas de reeducación social.

Teniendo en cuenta estos elementos, desde hace años la Comisión señala a la atención del Gobierno ciertas disposiciones de la ley núm. 60-12 de 30 de junio de 1962 sobre la libertad de prensa en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión para sancionar diversos actos o actividades relacionados con el ejercicio del derecho de expresión. La Comisión se ha referido de forma más precisa a los artículos siguientes de la ley: artículo 8 (depósito de la publicación ante las autoridades previa distribución al público); artículo 12 (prohibición de publicaciones procedentes del extranjero en lengua francesa o vernácula, impresas dentro o fuera del territorio); artículo 20 (instigación a una acción

calificada como delito); artículo 23 (ofensa al Primer Ministro); artículo 25 (publicación de noticias falsas); y artículos 26 y 27 (difamación e injurias).

Asimismo, la Comisión se refirió a la ley núm. 97-010 de 20 de agosto de 1997 sobre liberalización del espacio audiovisual y disposiciones penales especiales relativas a los delitos en materia de prensa y de comunicaciones audiovisuales. Advirtiéndole que en caso de disposiciones contradictorias entre esta ley y la ley sobre libertad de prensa antes citada, son las de la ley núm. 97-010 las que son aplicables, la Comisión señaló que estas dos leyes no tienen el mismo campo de aplicación ya que la ley núm. 97-010 cubre la comunicación audiovisual y la ley núm. 60-012 la imprenta, la librería y la prensa periódica. Por los motivos antes expuestos, la Comisión señaló asimismo a la atención del Gobierno ciertas disposiciones de la ley núm. 97-010: el artículo 79, apartado 3, que permite castigar con penas de prisión de seis meses a dos años «los gritos o cánticos sediciosos proferidos en lugares o reuniones públicas contra las autoridades legalmente establecidas»; el artículo 81 que establece que la ofensa a la persona del Presidente de la República será castigada con una pena de prisión de uno a cinco años y el artículo 80 que sanciona con penas de prisión de dos a cinco años la provocación dirigida a las fuerzas de seguridad pública con la finalidad de desviarlas de su deber de defensa de la seguridad o de la obediencia debida a sus jefes en todo lo que se les ordene para la ejecución de las leyes y reglamentos militares.

En su última memoria, el Gobierno indica que quiere garantizar la conformidad de los textos nacionales con los convenios ratificados. En este marco, en noviembre de 2005 se creó un servicio de promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, que tiene, entre otras funciones, la de controlar la conformidad de los textos legislativos y reglamentarios con los convenios. El Gobierno precisa que, por consiguiente, las disposiciones de los textos impugnados serán revisadas en este contexto. ***La Comisión toma nota de la voluntad del Gobierno de modificar las disposiciones de la legislación nacional que puedan ser incompatibles con el Convenio. Espera que estas disposiciones se revisen a fin de que el ejercicio normal de la libertad de expresión y la manifestación pacífica de una oposición al orden político, social o económico establecido no puedan ser objeto de sanciones por medio de penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar. Por otra parte, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que precise si las disposiciones antes mencionadas de las leyes núms. 60-012 y 97-010 han sido utilizadas por las jurisdicciones nacionales y, en caso de respuesta afirmativa, que comunique copia de las decisiones judiciales que ilustrarían su alcance.***

Artículo 1, c). Imposición de trabajo forzoso como medida de disciplina en el trabajo. Desde hace bastante años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar los artículos 215, 235 y 238 del Código de la Marina Mercante de 1968. Según estas disposiciones, ciertas faltas a la disciplina laboral por parte de la gente de mar pueden ser castigadas con penas de prisión — penas que, de conformidad con el artículo 67 del decreto núm. 73-293 de 15 de septiembre de 1973 conllevan la obligación de trabajar. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que el proyecto de Código de la Marina Mercante que ha sido sometido para su adopción a la Asamblea Nacional tiene en cuenta los comentarios de la Comisión.

La Comisión confía en que el nuevo Código de la Marina Mercante se adopte a la mayor brevedad y que no contenga ninguna disposición que permita castigar con penas de prisión las faltas a la disciplina del trabajo que no pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas. Sírvese comunicar copia del nuevo Código de la Marina Mercante cuando éste haya sido adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Bolivia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1990)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre la cuestión siguiente:

Artículo 1, d), del Convenio. Sanción por la participación en huelgas. En comentarios anteriores la Comisión se ha referido al artículo 234 del Código Penal en virtud del cual será castigado con privación de libertad de uno a cinco años el que promoviere *lock-out*, huelga o paro declarados ilegales por las autoridades del trabajo. Las penas privativas de libertad conllevan trabajo obligatorio en virtud de los artículos 48 y 50 del Código Penal. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones acerca de la aplicación práctica de la mencionada disposición, que permita determinar su alcance incluyendo copia de sentencias pronunciadas en aplicación de la misma y número de condenas impuestas.

En relación con esta cuestión la Comisión tomó nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en la queja presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), caso núm. 2007 (documento GB.277/9/1). En dicha queja se alegaba que habían sido dictados mandamientos de aprehensión contra algunos huelguistas fundados en el artículo 234 del Código Penal. La CMT alegó que este caso constituía un precedente sumamente grave de criminalización de la huelga...» (documento GB.277/9/1, párrafo 263).

En sus conclusiones, el Comité de Libertad Sindical observó que «la Comisión de Expertos en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 87 por Bolivia criticó en 1999 y en años anteriores ciertas restricciones a la legislación en lo que respecta a la huelga: entre otras, mayoría de tres cuartos de los trabajadores para su declaración (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario; ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad bajo sanciones penales (decreto-ley núm. 02565 de 1951), posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del poder ejecutivo (artículo 113 de la Ley General del Trabajo). En estas condiciones, el Comité instó al Gobierno a que tomara medidas con carácter urgente con

miras a la modificación de la legislación en materia de huelga en todos los puntos señalados por la Comisión de Expertos y en lo que respecta a que la ilegalidad de las huelgas sea declarada por un órgano independiente, ya que implica requisitos y restricciones excesivas que en muchos casos imposibilitan la huelga legal en la práctica» (párrafo 282). En sus recomendaciones, el Comité «subrayó que ningún trabajador en huelga que se haya comportado pacíficamente debería ser objeto de sanciones penales y pide al Gobierno que reforme el Código Penal en este sentido y que le comunique las sentencias que se dicten» (párrafo 285, c)).

La Comisión se remitió a las explicaciones contenidas en el párrafo 187 de su *Estudio general sobre la erradicación del trabajo forzoso*, de 2007, en los cuales indica que las restricciones excesivas impuestas al ejercicio del derecho de huelga inciden en la aplicación del Convenio. Tal es el caso de la exigencia de una mayoría calificada para declarar la huelga o la existencia de sistemas de arbitraje obligatorio cuando tales restricciones desembocan en la declaración de ilegalidad de la huelga con las consecuentes sanciones penales y la imposición de trabajo penitenciario obligatorio. ***La Comisión manifestó la esperanza de que el Gobierno tomara las medidas necesarias para asegurar que no puedan ser impuestas penas que conlleven trabajo obligatorio por la participación en huelgas.***

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales, con el apoyo de la misión de asesoramiento técnico de la OIT, realizada en abril de 2004, un proyecto de ley ha sido elaborado sobre la base de un acuerdo tripartito resultado de una negociación en la que participaron representantes de la Central Obrera Boliviana (COB), de la Confederación Nacional de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) y del Ministerio de Trabajo, quienes acordaron la modificación de varias disposiciones legales entre ellas los artículos 2, 9 y 10 del decreto-ley núm. 2565 de 6 de junio de 1951 que establece sanciones penales para las huelgas de solidaridad y el artículo 234 del Código Penal que tipifica como delito la huelga o lock-out declarados ilegales por el Ministerio de Trabajo, suprimiendo de este modo la penalización de la huelga.

La Comisión espera que el Gobierno comunicará un ejemplar de la ley una vez que haya sido adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión ha tomado nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en su memoria así como de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la trata de personas que se examinan en la solicitud directa dirigida al Gobierno.

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo esclavo

Desde hace bastantes años, los comentarios de la Comisión tratan de la situación de los trabajadores víctimas de condiciones de trabajo inhumanas y degradantes, de servidumbre por deudas y de trata interna con fines de explotación de su trabajo. En estos últimos años, la Comisión ha podido tomar nota con interés de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno que demuestran su compromiso en el combate de este fenómeno, designado en Brasil por el término «trabajo esclavo». Estas medidas han permitido dotar al país de una legislación adaptada a la circunstancias nacionales gracias a la adopción de disposiciones que describen de forma precisa los elementos constitutivos del crimen de «reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud» (artículo 149 del Código Penal); de un plan nacional de acción y de una campaña nacional para la erradicación del trabajo esclavo; de instituciones especializadas en la lucha contra este fenómeno, en particular, la Comisión nacional para la erradicación del trabajo esclavo y el grupo de inspección móvil. Gracias a las visitas de inspección realizadas por este grupo, se ha podido liberar a un gran número de trabajadores del yugo de empleadores que explotan su trabajo. Estas víctimas han sido indemnizadas y se han impuesto importantes multas a las personas que se dedican a esta explotación. A pesar de todo esto, el fenómeno persiste. Ni la legislación ni los controles de la inspección del trabajo ni las decisiones judiciales parecen ser suficientemente disuasorios para poner fin a una práctica que sigue siendo claramente lucrativa. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que siga tomando todas las medidas posibles para continuar la lucha sin descanso contra las personas que imponen trabajo forzoso y ello a pesar de los obstáculos y de las resistencias que subsisten en el país.***

1. Fortalecimiento y adaptación de marco jurídico

a) *Proyecto de enmienda del artículo 243 de la Constitución (PEC núm. 438/2001).* La Comisión ha solicitado al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de adopción de este proyecto. Al prever la expropiación, sin indemnización, de las explotaciones en las que se demuestre que se utiliza mano de obra esclava, esta enmienda permitiría imponer sanciones realmente disuasorias a los propietarios de estas explotaciones. Asimismo, esta enmienda prevé que las tierras expropiadas se destinen a la reforma agraria y se reserven en prioridad a las personas que trabajan en ellas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, desde finales de 2004, la propuesta de enmienda ya aprobada por el Senado, espera su adopción en segunda lectura por la Cámara de Diputados. El Gobierno precisa que, a pesar de su compromiso a favor de la adopción de esta propuesta, el procedimiento avanza muy lentamente y encuentra una oposición importante por parte de los diputados que representan al sector rural en la Cámara de Diputados.

b) *Lista de personas que utilizan o han utilizado mano de obra esclava.* Desde 2003, las personas físicas o jurídicas declaradas culpables por sentencia judicial firme de haber utilizado mano de obra en condiciones análogas a la esclavitud, figuran en una lista establecida y actualizada regularmente por el Ministerio de Trabajo. La lista se comunica,

cada seis meses, a diferentes órganos de la administración pública y a los bancos que administran los fondos constitucionales y regionales de financiación a fin de que las personas que figuran en ella no disfruten de ninguna ayuda, subvención o crédito público. Además, durante los dos años siguientes a la inclusión de un nombre en la lista, la inspección del trabajo verifica las condiciones de trabajo en tales explotaciones. Si no se reincide y se pagan las multas y las deudas debidas a los trabajadores, el nombre puede sacarse de la lista (decreto núm. 540 del Ministerio de Trabajo y del Empleo de 15 de octubre de 2004).

La Comisión toma nota de que después de la última revisión de la lista, en julio de 2007, 22 nombres han sido eliminados mientras que 51 han entrado en ella, lo que hace que el número total de personas físicas o jurídicas que contiene la lista sea de 192. La Comisión observa con preocupación que según la información transmitida por el Gobierno esta lista es objeto de cuestionamiento. La Confederación Nacional de la Agricultura y la Ganadería (CNA) ha presentado un recurso ante el Tribunal Supremo Federal impugnando la legalidad y la constitucionalidad de la lista adoptada por decreto del Ministerio de Trabajo. Después de esta acción, y esperando la decisión del Tribunal Supremo Federal, diversas personas incluidas en la lista han pedido a los tribunales que las saquen de la lista, a título de medida cautelar. Ciertos tribunales han accedido a estas solicitudes, pero el Procurador General de la Unión ha impugnado estas decisiones y considera que la lista no es ilegal porque en ella sólo figuran personas físicas o jurídicas que han sido condenadas en sentencia firme, basada en las actas elaboradas después de las visitas de inspección realizadas por agentes públicos. El Gobierno indica que para poner fin a esta controversia se ha elaborado un proyecto de ley que crea la lista de empleadores que han mantenido a trabajadores en condiciones análogas a la esclavitud, a fin de conferir un carácter legal a la lista establecida hasta ahora a través de un decreto ministerial (PLS núm. 25/05).

Por otra parte, el Gobierno indica que el hecho de figurar en la lista ha sido utilizado para considerar que una explotación no había cumplido su función social. Al haber sido declarada de interés social por la reforma agraria, el Presidente de la República ordena la expropiación de la explotación. Además, la Federación Brasileña de Bancos (FEBRABAN) firmó en diciembre de 2005 una declaración de intenciones en relación con la erradicación del trabajo esclavo según la cual la Federación se compromete a implementar un programa de acción para incitar a sus asociados a no conceder créditos a las empresas que recurran al trabajo esclavo.

c) *Otros proyectos de ley.* El Gobierno indica que se han presentado otros proyectos de ley que prevén, por una parte, dar una base legal a la prohibición de que las personas declaradas culpables de haber utilizado mano de obra esclava obtengan ventajas fiscales o créditos, o participen en licitaciones públicas y, por otra parte, aumentar las penas aplicables al crimen de reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud.

La Comisión ya indicó que la lista constituye un instrumento indispensable para la lucha contra el trabajo forzoso. Si se tienen en cuenta las reacciones que esta lista ha generado parece que su objetivo, que es perjudicar directamente los intereses económicos y financieros de los que explotan la mano de obra esclava, se ha alcanzado. ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno continúe adoptando todas las medidas necesarias para acelerar la adopción de los proyectos de ley y del proyecto de enmienda constitucional antes citados así como todo otro proyecto que contribuya a alcanzar este objetivo.***

2. Acciones de prevención y de sensibilización

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de las medidas de sensibilización de la opinión pública y de prevención adoptadas por el Gobierno. Había hecho hincapié en la función desempeñada en este ámbito por la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (CONATRAE) como órgano permanente para la coordinación del conjunto de las medidas a adoptar en el marco del plan nacional de acción. Asimismo, había tomado nota de las acciones realizadas en el marco del proyecto de cooperación entre la OIT y el Gobierno «Combatir el trabajo forzoso en Brasil» (2002-2007).

La Comisión toma nota de que continúan realizándose acciones que revisten la forma de:

- una campaña de publicidad para la erradicación del trabajo esclavo con distribución de folletos que alertan a la población sobre los métodos utilizados por los intermediarios «gatos» para reclutar a los trabajadores e informan sobre los derechos de los trabajadores y los medios de denunciar los casos de trabajo esclavo;
- el inicio de programas para ayudar a los trabajadores liberados a acceder al crédito y la tierra, garantizándoles asistencia técnica y formación en el ámbito de la agricultura a fin de promover su emancipación a través de la producción y el trabajo;
- la iniciativa «mostrador del ciudadano» cuyo objetivo es proporcionar documentos de identidad y asistencia jurídica a los trabajadores liberados o a las víctimas potenciales. Estos mostradores, fijos o itinerantes, distribuyen información sobre los derechos de los trabajadores, la ciudadanía y las trampas de la esclavitud, especialmente en zonas alejadas en donde el recurso al trabajo esclavo está extendido, y
- el proyecto «esclavo, no pienses en ello» cuyo objetivo es reducir el número de adolescentes desplazados hacia las regiones de la Amazonía movilizándolo la escuela y a los profesores para desempeñar una función de prevención frente al trabajo esclavo.

La Comisión toma nota de que la sociedad civil y la OIT, a través de su proyecto de cooperación, a menudo colaboran con estas iniciativas así como en la organización de seminarios y de jornadas de reflexión. Asimismo, señala con interés que el mundo empresarial también desarrolla iniciativas en las que se hace un llamamiento a la responsabilidad social de la empresa. Estas diferentes iniciativas con las que se pretende garantizar que las cadenas de suministro o de producción o los productos comprados estén exentos de trabajo esclavo, ponen una presión moral y económica sobre las empresas o las explotaciones que podrían tener la tentación de recurrir al trabajo esclavo y las incitan a adoptar buenas prácticas en materia de derecho del trabajo. El Gobierno se refiere especialmente al Pacto nacional para la erradicación del trabajo esclavo iniciado en 2005, que cuenta con más de 120 signatarios entre los que se encuentran las grandes cadenas de supermercados y grupos industriales y financieros, que se han comprometido a no comprar productos en los que se haya utilizado trabajo esclavo; al Instituto para una iniciativa ciudadana sobre el carbón que tiene especialmente por objetivo erradicar el trabajo esclavo en la cadena productiva de este sector y promover la integración de los trabajadores liberados en el mercado de trabajo; y al Instituto para una iniciativa ciudadana sobre el algodón que persigue el mismo objetivo.

La Comisión valora los esfuerzos desplegados por el Gobierno y le ruega que continúe transmitiendo información sobre las medidas tomadas para continuar las actividades de sensibilización y de movilización de la población en la lucha contra el trabajo esclavo. Sírvese indicar las medidas tomadas para apoyar y promover las iniciativas privadas realizadas en este ámbito y para proteger a las poblaciones marginales que corren el riesgo de convertirse en víctimas y reinsertar a los trabajadores liberados.

3. Reforzamiento y protección de la inspección del trabajo

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la función central del Grupo Especial de Inspección Móvil (GEFM) en la lucha contra el trabajo esclavo y solicitó al Gobierno que transmitiese información sobre los medios puestos a su disposición para cumplir sus funciones. Asimismo, dio cuenta de su preocupación en relación con el contexto de violencia y de intimidación en el que los inspectores del trabajo, los procuradores y los jueces tenían que trabajar. En su memoria el Gobierno indica que para cada una de sus intervenciones, el GEFM se compone de inspectores del trabajo, agentes de la policía federal y procuradores del Ministerio Público del Trabajo. Según los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno, desde su creación en 1995, el GEFM ha realizado más de 560 operaciones que han alcanzado a más 1.800 propiedades y han permitido liberar a más de 25.000 trabajadores. El número de operaciones aumenta cada año, lo que demuestra que el GEFM no sufre restricciones o dificultades especiales para actuar. Sin embargo, el Gobierno no niega que el GEFM y otros actores públicos y privados que intervienen en la lucha contra el trabajo esclavo encuentren dificultades. Indica que ha adoptado medidas para atenuar estos problemas, por ejemplo, aumentando las dietas de los funcionarios públicos que trabajan en el interior del país. En lo que respecta al tratamiento de las quejas sometidas a la Secretaría de la Inspección del Trabajo (SIT), el Gobierno indica que la Secretaría examina su pertinencia y determina si debe realizarse un control. El tiempo transcurrido entre la recepción de una queja y la visita de inspección depende del contexto de la infracción denunciada: localización de la empresa, condiciones de acceso, existencia de milicias armadas y número de trabajadores afectados. Se está instalando un sistema informático de control de las quejas que permitirá abordar mejor la información y mejorar indirectamente la capacidad de reacción del Gobierno. En lo que concierne a la protección de los inspectores del trabajo, el Gobierno recuerda que la policía federal está presente durante cada operación y que puede intervenir como policía judicial.

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones. Observa que en septiembre de 2007, la SIT decidió suspender todas las visitas de inspección del GEFM. Esta decisión respondió a las acusaciones realizadas contra el GEFM por una comisión temporal exterior del Senado, establecida tras un control efectuado por el GEFM en una explotación que dio como resultado la liberación de un gran número de trabajadores. La comisión del Senado solicitó la apertura de una investigación policial sobre los métodos utilizados por el GEFM durante esta inspección. La SIT ha considerado que el clima de intimidación y de sospecha no permitía al GEFM seguir sus actividades en buenas condiciones. La Comisión observa que el GEFM ha retomado sus visitas de inspección después de la firma de un acuerdo de cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Procurador General de la Unión. Los servicios del Procurador General de la Unión garantizan actualmente el control jurídico de las acciones realizadas por el GEFM y ayudan a los inspectores del trabajo en caso de que se inicien acciones en las que se pongan en entredicho sus actuaciones. ***Recordando que el GEFM es el eslabón indispensable para la lucha contra el trabajo esclavo, la Comisión señala su inquietud por las presiones a las que debe hacer frente y solicita al Gobierno que continúe tomando todas las medidas necesarias para permitir al GEFM realizar sus actividades en un clima sereno y exento de amenazas o presiones políticas. La Comisión desearía que el Gobierno continuase transmitiendo datos sobre las acciones realizadas por el GEFM (número de quejas recibidas por la Secretaría de la inspección del trabajo, número de operaciones realizadas, número de trabajadores liberados) y que indique las medidas adoptadas para reforzar la capacidad de intervención y de reacción del GEFM.***

4. Artículo 25. Aplicación de sanciones eficaces

a) *Sanciones administrativas.* La Comisión recuerda que la aplicación efectiva de sanciones en caso de infracción a la legislación del trabajo es un elemento esencial de la lucha contra el trabajo esclavo, en la medida en la que el trabajo esclavo se caracteriza por diversas infracciones a la legislación del trabajo que deben sancionarse como tales. Además, en su conjunto, constituyen un delito que requiere sanciones específicas, como las examinadas a continuación. La Comisión

toma nota de que el Gobierno indica que el monto de las multas impuestas por infracciones a la legislación del trabajo está en constante aumento. Asimismo, hace hincapié en la función desempeñada por el Ministerio Público del Trabajo, que en el marco de la acción civil pública, solicita, además de multas, el pago de indemnizaciones por el perjuicio moral sufrido por el trabajador y por el perjuicio moral colectivo. El Gobierno proporciona estadísticas sobre el conjunto de esos procedimientos y se refiere a diferentes sentencias judiciales que han dictado el pago de indemnizaciones que han alcanzado récord. El Gobierno considera que el monto elevado de las multas impuestas y de las indemnizaciones solicitadas por perjuicio moral colectivo así como la lista son muy eficaces porque afectan mucho a la ventaja económica que se obtiene del trabajo esclavo. Al respecto, la Comisión considera efectivamente que el trabajo esclavo se mantendrá mientras siga siendo lucrativo. ***El pago de multas e indemnizaciones de un monto disuasorio, junto con la imposibilidad de acceder a las subvenciones y la financiación pública y de vender su mercancía así como las medidas de expropiación, constituyen los elementos de presión económica que se deben utilizar contra las personas que explotan el trabajo de otros. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que continúe controlando que las sanciones administrativas sean disuasorias y que se compilen y que comunique información a este respecto.***

b) *Sanciones penales.* La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, el Gobierno debe garantizar que las sanciones penales impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. En varias ocasiones ha señalado su preocupación por el número reducido de procesos realizados y de condenas pronunciadas por las jurisdicciones penales en aplicación del artículo 149 del Código Penal por reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud.

El Gobierno indica que, según el Ministerio Público Federal, entre 1996 y 2006, 110 procedimientos penales contra personas acusadas de mantener a trabajadores en esclavitud estaban pendientes ante la justicia federal. El Ministerio Público Federal ha transmitido, para su instrucción, a los diferentes ministerios públicos de los estados, 882 expedientes que provienen del Ministerio de Trabajo y de Empleo y dan cuenta de prácticas de trabajo esclavo, de los cuales 144 se transmitieron en 2005. Siempre según el Ministerio Público Federal, sólo se han pronunciado tres sentencias condenatorias por explotación del trabajo esclavo en las jurisdicciones penales y, en un caso, la pena de prisión ha sido conmutada por una pena de trabajo de interés general. Tanto el Gobierno como el Ministerio Público Federal y los movimientos asociativos consideran que la causa principal de la impunidad que prevalece en el país reside en la indeterminación de la jurisdicción competente para juzgar los crímenes de explotación del trabajo esclavo — jurisdicción federal, jurisdicción de derecho común o jurisdicción del trabajo. El Gobierno precisa que incumbe al Tribunal Supremo Federal tomar esta decisión.

Desde entonces, la Comisión ha sido informada de la sentencia del Tribunal Supremo del Trabajo, de 30 de noviembre de 2006, que establece que la competencia para instruir y juzgar el crimen de reducción de una persona a una condición análoga a la esclavitud (artículo 149 del Código Penal) es competencia de la justicia federal. ***La Comisión confía en que esta decisión ponga fin a los conflictos de jurisdicción que han impedido juzgar a los autores de estos delitos. Agradecería al Gobierno que le transmitiese información sobre las decisiones judiciales pronunciadas en virtud del artículo 149 del Código Penal por las jurisdicciones federales. A este respecto, la Comisión señala que para erradicar la práctica del trabajo esclavo es indispensable que se impongan sanciones penales disuasorias a los autores de estos delitos.***

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de los textos adjuntos en anexo. Toma nota de las disposiciones de la Constitución de 18 de marzo de 2005, y en particular de su artículo 26 que consagra la prohibición de la esclavitud y del tráfico de esclavos en todas sus formas.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajos obligatorios de desarrollo comunitario. Trabajos agrícolas obligatorios. Trabajo obligatorio como consecuencia de una condena penal por los delitos de mendicidad y vagabundeo. En comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas para poner ciertas disposiciones de la legislación nacional de conformidad con el Convenio. Teniendo en cuenta la información comunicada por el Gobierno en su memoria, la Comisión toma nota de que parece que dichas disposiciones siguen estando en vigor.

En lo que respecta al decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979, que impone trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones (un mes de servidumbre penal a razón de media jornada por semana), la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 que establece la organización de la administración comunitaria prevé una participación voluntaria en trabajos de desarrollo comunitario en el marco de la reconstrucción nacional. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la versión del texto de la que dispone, que fue transmitida en anexo a la memoria del Gobierno, no contiene ninguna disposición a ese efecto. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el decreto-ley de 29 de mayo de 1979 ha sido derogado. Sin embargo, la Comisión observa que la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 no deroga expresamente dicho decreto-ley. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indicase, por una parte, si la ley núm. 1/016 de 20 de abril de 2005 ha sido modificada***

posteriormente a su promulgación en el sentido indicado por el Gobierno y, por otra parte, cuáles son las disposiciones que derogan expresamente el decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979.

La Comisión recuerda que sus otros comentarios se refieren a:

- la necesidad de consagrar en la legislación el carácter voluntario de los trabajos agrícolas que se derivan, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y cuidar las superficies mínimas de cultivo (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276 de 25 de octubre de 1979);
- la necesidad de derogar formalmente ciertos textos sobre los cultivos obligatorios, el transporte manual y los trabajos públicos (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286 de 10 de julio de 1953 y decreto de 10 de mayo de 1957);
- la necesidad de modificar los artículos 340 y 341 del Código Penal que prevén que los mendigos o vagabundos pueden ser puestos a disposición del Gobierno por un período comprendido entre uno y cinco años durante los cuales estas personas pueden ser obligadas a trabajar en instituciones penitenciarias.

Recordando que el Gobierno había indicado, que los textos nacionales considerados contrarios al Convenio y que abordan cuestiones que entran dentro de las competencias del Ministerio que se ocupa, entre otras cosas, de la agricultura serían sometidos a derogación en una de las próximas reuniones del Consejo de Ministros, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar medidas concretas para poner en un futuro próximo la legislación antes mencionada en conformidad con el Convenio.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa.

Camerún

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, b) y e), del Convenio. Trabajos impuestos en el marco del servicio nacional de participación en el desarrollo. Durante bastantes años, la Comisión insistió en la necesidad de modificar o derogar la ley núm. 73-4, de 9 de julio de 1973, que instituyó el servicio nacional de participación en el desarrollo, que permitía imponer trabajos de interés general a los ciudadanos de 16 a 55 años durante 24 meses y preveía penas de prisión para los que se negaran a participar. La Comisión toma nota de que esta ley fue derogada por la ley núm. 2007/003 de 13 de julio de 2007 que crea el servicio cívico nacional de participación en el desarrollo. La Comisión toma nota con satisfacción de que la participación en los trabajos de interés general ahora se realiza de forma voluntaria. La Comisión remite a su solicitud directa en la que ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de esta ley.

Artículo 2, párrafo 2, c). Cesión de la mano de obra carcelaria a personas jurídicas privadas. Desde hace bastantes años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar la legislación relativa al régimen penitenciario (primero el decreto núm. 73-774 de 11 de diciembre de 1973 y después el decreto núm. 92-052 de 27 de marzo de 1992) mediante una disposición que exija el consentimiento formal de los detenidos que son cedidos a empresas privadas y a particulares. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que el decreto núm. 213/A/MINAT/DAPEN, de 28 de julio de 1988, sigue estando en vigor. Este decreto fija ciertas condiciones para la utilización de mano de obra carcelaria y las tasas de cesión de esta última, especialmente el costo del subsidio diario para un obrero y un técnico, y los gastos de vigilancia. El Gobierno precisa que, por ahora, no se ha adoptado ningún reglamento de aplicación del decreto núm. 92-052 que establece el régimen penitenciario y que comunicará posteriormente una notificación escrita de la dirección de asuntos penitenciarios.

La Comisión recuerda que en el contexto del encarcelamiento es necesario obtener un consentimiento formal de los prisioneros para trabajar cuando este trabajo se realiza por cuenta de personas jurídicas de derecho privado. Además, la Comisión considera que se necesitan ciertos factores para autentificar y confirmar la expresión de un consentimiento libre y bien fundado, y que el indicador más fiable del consentimiento para realizar un trabajo reside en el hecho de que el trabajo se realice en condiciones que se acerquen lo máximo posible a las de una relación de trabajo libre. **La Comisión confía en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para adoptar a la mayor brevedad el reglamento de aplicación del decreto que establece el régimen penitenciario y que prevé expresamente que el detenido condenado debe expresar formalmente su consentimiento para realizar un trabajo para particulares, empresas o personas jurídicas privadas, garantizándole condiciones de trabajo próximas a las de una relación de trabajo libre en lo que respecta a la remuneración y a la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre todos los progresos realizados en este sentido.**

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan una obligación de trabajar como sanción por la expresión de opiniones políticas o por la manifestación de una oposición ideológica al orden político,

social o económico establecido. De sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que el Código Penal adoptado en 1990, ya no exonera a las personas condenadas a una pena de reclusión por un delito o un crimen político, de la obligación de trabajar. Así, en virtud del artículo 24 del Código Penal y del artículo 49 del decreto núm. 92-052, sobre el régimen penitenciario, las penas de reclusión conllevan la obligación de trabajar. La Comisión había destacado que, si una persona es, de la manera que sea, obligada a un trabajo penitenciario por haber expresado determinadas opiniones políticas, o por haberse opuesto al orden político, social o económico establecido, ello entra en el campo de aplicación del Convenio. En efecto, las penas de reclusión, cuando conllevan un trabajo obligatorio, están en el ámbito de aplicación del Convenio cuando las mismas sancionan la expresión de opiniones o la manifestación de una oposición. Con el fin de permitir a la Comisión asegurarse que la aplicación de las mencionadas disposiciones se limitan a las actividades que no se benefician de la protección del Convenio, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar toda información sobre su aplicación práctica, especialmente una copia de las decisiones judiciales pronunciadas en virtud de esas disposiciones, que permitirían la definición o la ilustración de su alcance. La Comisión se refirió a las siguientes disposiciones:

- el artículo 113 del Código Penal, que castiga con una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que emita o difunda noticias engañosas cuando esas noticias sean susceptibles de perjudicar a las autoridades públicas o a la cohesión nacional;
- el artículo 154, apartado 2), del Código Penal, que castiga con una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que, mediante la palabra o escritos dirigidos al público, incite a la rebelión contra el Gobierno y las instituciones de la República;
- el artículo 157, apartado 1), a), del Código Penal, que castiga con una pena de reclusión de tres meses a cuatro años a aquel que, por cualquier medio, incite a resistirse a la aplicación de leyes, reglamentos u órdenes legítimos de la autoridad pública;
- el artículo 33, apartados 1) y 3), de la Ley núm. 90-53 sobre la Libertad Sindical, que prevé una pena de reclusión de tres meses a un año para los administradores o fundadores de una asociación que se mantuviera o reconstituyera ilegalmente tras un fallo o una decisión de disolución y para las personas que hubiesen favorecido la reunión de los miembros de la asociación disuelta, conservándoles el uso del local de que disponen. El artículo 4 precisa que son nulas y sin ningún efecto las asociaciones fundadas en una causa o con miras a un objetivo que esté en contradicción con la Constitución, así como aquellas que tuviesen por finalidad perjudicar sobre todo la seguridad, la integridad territorial, la unidad nacional, la integración nacional y la forma republicana del Estado. Además, el artículo 14 prevé que la disolución de una asociación no obstaculiza las diligencias judiciales que pudiesen eventualmente entablarse contra los responsables de esa asociación.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la política penitenciaria tiene por objeto resocializar a las personas condenadas, incluidas aquellas declaradas culpables de infracciones a las mencionadas disposiciones. En ese contexto, se adoptan todas las medidas para evitar la explotación de las personas condenadas. La Comisión recuerda que el Convenio prohíbe castigar a las personas que expresen una opinión política o que manifiesten una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, sin recurrir o apelar a métodos violentos, con una pena de reclusión que entrañe un trabajo penitenciario obligatorio, cualquiera sea la forma de ese trabajo. ***Habida cuenta de la mencionada evolución, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las decisiones de justicia pronunciadas en virtud de las mencionadas disposiciones del Código Penal y de la Ley relativa a la Libertad Sindical (número de condenas pronunciadas y una copia de las decisiones de la justicia) que permitirían ilustrar el alcance de las citadas disposiciones. Quisiera asimismo que el Gobierno indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, las personas protegidas por el Convenio no puedan ser objeto de sanciones que conlleven la obligación de trabajar.***

Artículo 1, c) y d). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar los artículos 226, 229, 242, 259 y 261 del Código de la Marina Mercante (ordenanza núm. 62/DF/30, de 1962), en virtud de los cuales algunas faltas a la disciplina por parte de los marinos pueden castigarse con penas de reclusión que conllevan la obligación de trabajar. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción del Código comunitario revisado de la Marina Mercante por el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central – CEMAC (reglamento núm. 03/01-UEAC-088-CM-06, de 3 de agosto de 2001). Según este código, las faltas a la disciplina del trabajo de los marinos no son pasibles de penas de reclusión. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno cita, entre la legislación que da efecto al Convenio, al Código de la Marina Mercante camerunesa, de 1962, así como al Código CEMAC, de 2001, e indica que el texto del Código CEMAC revisado será comunicado en cuanto se adopte. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones más amplias sobre las disposiciones efectivamente aplicables a la disciplina de los marinos y precisar cuál de los dos códigos prima en caso de disposiciones contradictorias.***

Canadá

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a algunas disposiciones de la Ley de la Navegación de Canadá, en virtud de la cual pueden imponerse penas de reclusión que implican un trabajo obligatorio, por una indisciplina, en circunstancias en las que no se ponga en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. Habiendo tomado nota de las aclaraciones del Gobierno relativas a los artículos 82, 3) y 101, 1) y 2), de la nueva Ley de la Navegación de Canadá, de 2001, la Comisión toma nota de que las penas de prisión previstas en el artículo 101, 2), no implican una obligación de realizar un trabajo penitenciario. ***Al tomar nota también de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual entrará en vigor en 2007 la nueva Ley de la Navegación de Canadá, de 2001, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de la fecha y de la entrada en vigor de la nueva Ley y de la reglamentación relacionada.***

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio.* La Comisión ha señalado en varias ocasiones a la atención del Gobierno el artículo 4 de la ley núm. 11-66, de 22 de junio de 1966, que dispone la creación del ejército popular, y el artículo 1 de la ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, que dispone el establecimiento del servicio nacional obligatorio. El primero prevé la participación activa del ejército en las tareas de la construcción económica con miras a una producción efectiva y el segundo estipula que el servicio nacional es una institución — que comprende dos aspectos: el servicio militar y el servicio civil — cuyo objeto es hacer que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el *artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio*, según el cual el trabajo o el servicio exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar sólo está excluido del campo de aplicación del Convenio cuando se trata de trabajos de carácter puramente militar. Los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional, incluidos los que se relacionan con el desarrollo del país, no tienen un carácter puramente militar. A este respecto la Comisión se había referido a los párrafos 24 a 33 y 49 a 62 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979. Según el Gobierno, las prácticas consistentes en imponer a los reclutas la realización de trabajos que no presentan un carácter puramente militar han caído en desuso. La Comisión había tomado nota de que, el Gobierno ha expresado su intención de derogar la ley núm. 16, de 1981, sobre el servicio nacional obligatorio. ***La Comisión confía en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar dicha ley, a los fines de garantizar efectivamente el respeto del Convenio.***

2. *Brigadas y campamentos de jóvenes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 17 de la ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la orientación de la juventud, en virtud del cual el partido y las organizaciones de masas establecerían progresivamente todas las condiciones para la organización de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles. La Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales dichas prácticas han caído en desuso. Sin embargo, observó que la ley mencionada anteriormente está vigente todavía. La Comisión había tomado nota de la aprobación en curso de un proyecto de decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes y había solicitado informaciones detalladas sobre la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio, y que le comunique igualmente el decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes tras su adopción, así como informaciones pertinentes.***

3. *Artículo 2, párrafo 2, d).* En sus comentarios precedentes, la Comisión había solicitado al Gobierno que derogara la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, por la que puede obligarse a las personas a efectuar trabajos de interés público, fuera de los casos de fuerza mayor previstos por el *artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio*. Las personas que se nieguen a prestar los servicios exigidos pueden ser castigadas con una pena de prisión de un mes a un año. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, aunque nunca haya sido derogada, la ley núm. 24-60 se convirtió en obsoleta desde la publicación del Código del Trabajo, del Código Penal y de la nueva Constitución de 2002. ***La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien suministrar informaciones sobre las medidas tomadas para derogar formalmente esta ley a fin de evitar cualquier ambigüedad jurídica.***

4. *Artículo 2, párrafo 2, e).* *Imposición de trabajos de saneamiento.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno puede pedir a la población que efectúe ciertos trabajos de saneamiento. El Gobierno había indicado que la movilización de la población para realizar trabajos de interés colectivo, práctica basada en el artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo, no existe más, y precisa que, actualmente, estos trabajos (desmalezado, saneamiento) son efectuados voluntariamente por asociaciones y por agentes del Estado y de las colectividades locales. El Gobierno había indicado su intención de incluir, en el Código del Trabajo que está siendo revisado actualmente, una disposición que regule el carácter voluntario de los trabajos de saneamiento. ***La Comisión insta al Gobierno a que comunique las nuevas disposiciones del Código del Trabajo tras su adopción.***

5. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia del decreto que regula el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo realizado por los presos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Trabajo impuesto con fines de desarrollo nacional.* Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que derogue la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en todos los sectores de la vida nacional, son contrarios al Convenio en la medida en la que obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno. A tenor de los textos mencionados se considera que ya aportan su contribución al esfuerzo de desarrollo en el marco de su empleo los mandatarios políticos, los asalariados y aprendices, los funcionarios, los comerciantes, los profesionales liberales, los religiosos, los estudiantes y los alumnos. La Comisión observa que, en su última memoria, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores, a saber, que dichos textos son obsoletos y, por consiguiente, abrogados *ipso facto*. **La Comisión subraya, con miras a la seguridad jurídica, la importancia de derogar formalmente los textos contrarios al Convenio. Reitera la esperanza de que el Gobierno podrá rápidamente comunicar informaciones acerca de las medidas tomadas para asegurar la conformidad con el Convenio en derecho y en la práctica.**

2. *Trabajo impuesto como medio de cobrar un impuesto.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno los artículos 18 a 21 de la ordenanza núm. 71/087 de 14 de septiembre de 1971 sobre la contribución personal mínima, que faculta al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una pena corporal que conlleva a la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima. La Comisión toma nota de que, contrariamente a las informaciones que había comunicado en sus memorias anteriores, relativas a proyectos de modificación de las disposiciones mencionadas, el Gobierno indica en su última memoria que tales disposiciones son caducas y por lo tanto abrogadas *ipso facto*. **Recordando que esta cuestión es objeto de comentarios desde hace bastantes años, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno tomará próximamente las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2, c). *Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva.* Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva. El Gobierno había precisado que de las disposiciones del artículo 64, apartado 3, de la ordenanza de 1965 que rige el trabajo penitenciario, se desprende que las personas en detención preventiva no están sometidas a la obligación de trabajar. La Comisión observa que, en su último informe, el Gobierno indica que la ordenanza núm. 15/APAJ, ha caducado y por ende abrogada *ipso facto*. **La Comisión reitera la esperanza de que en una próxima revisión de la legislación en este ámbito el Gobierno no dejará de tomar las medidas necesarias para derogar formalmente la ordenanza núm. 15/APAJ a fin de evitar toda ambigüedad jurídica.**

Artículo 25. Sanciones penales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de insertar en la legislación nacional una disposición que prevea sanciones penales para los autores de imposición de trabajo forzoso, tal como lo exige el artículo 25 del Convenio. Había tomado nota de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo adoptado en 2002, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigada con una pena de prisión principal de seis meses como máximo y con una multa o con una de las dos penas, sin perjuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. A este respecto, la Comisión había expresado el deseo que el Gobierno indicara las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. **Dado que el Gobierno no ha respondido a su observación precedente sobre este punto, la Comisión le pide que tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas en su próxima memoria. Por otra parte, ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien comunicar copias del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal en vigor.**

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos otros puntos.

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, 1), y artículo 2, 1) y 2, a) y d), del Convenio. *Obligaciones del servicio nacional.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase las medidas necesarias a fin de derogar o enmendar la Ley del Servicio Nacional, de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la agricultura y la construcción de carreteras. El no presentarse al servicio sin justificación razonable puede ser sancionado con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión observó que, al

contrario de lo que ha declarado en reiteradas oportunidades el Gobierno respecto a que el servicio nacional fue establecido para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, pero especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión también se refirió al artículo 1, *b*), del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), también ratificado por Dominica, que prohíbe específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

Tomando nota del comentario del Gobierno en su última memoria respecto a que la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de la revisión de leyes de Dominica, de 1990, así como de los repetidos comentarios del Gobierno en sus anteriores memorias respecto a que el artículo 35, 2), de la ley no se aplica en la práctica, la Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para derogar formalmente la ley antes mencionada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los Convenios núms. 29 y 105 y confía en que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, d) del Convenio. Pena de prisión, que conlleva trabajo penitenciario obligatorio, impuesta por participación en huelga. En comentarios que la Comisión formula desde hace muchos años, ésta ha urgido al Gobierno para que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación del artículo 1, *d*), del Convenio. La Comisión se ha referido al decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, que permite castigar con penas de prisión de dos a cinco años a quien provocare paro colectivo o fuere dirigente del mismo. La pena prevista en el mismo decreto para quien participe en un paro sin provocarlo, o ser dirigente, es de prisión correccional de tres meses a un año. A los efectos de esta disposición «hay paro cuando se produzcan cesación colectiva de actividades, imposición de cierre de fábricas fuera de los casos permitidos por la ley, paralización de vías de comunicación y otros hechos antisociales semejantes». Las penas de prisión conllevan trabajo obligatorio en virtud de los artículos 55 y 66 del Código Penal.

En su memoria el Gobierno indica una vez más que se están realizando todas las medidas conducentes a armonizar la legislación nacional al Convenio y que en cumplimiento de estos objetivos el Gobierno ha realizado las gestiones conducentes a que el Honorable Congreso de la República reforme las disposiciones contenidas en el decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967. Para ello, la observación de la Comisión ha sido sometida a las comisiones pertinentes del Congreso Nacional.

La Comisión toma nota de esta información y espera que, sin demora, sea derogado el decreto núm. 105. La Comisión observa al respecto, que la derogación de este decreto ha sido igualmente solicitada en la observación sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículo 1, c). Pena de prisión impuesta como medida de disciplina en el trabajo. En virtud del artículo 165 del Código de Policía Marítima se prohíbe a los tripulantes de una nave ecuatoriana pedir desembarcar en un puerto que no sea el de embarque, salvo mutuo acuerdo con el capitán. Se dispone igualmente que si un tripulante desertare perderá su alcance y su equipaje a beneficio del buque y, si fuere capturado, pagará los gastos de aprehensión y será castigado conforme a las ordenanzas navales vigentes en la armada.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en sus memorias en las cuales reitera que se están realizando todas las medidas y esfuerzos conducentes a armonizar la legislación nacional con el Convenio. *Dado que esta cuestión ha sido objeto de comentarios por muchos años la Comisión espera que el Gobierno podrá informar sin demora acerca de la modificación o la derogación del artículo 165 del Código de Policía Marítima.*

La Comisión después de examinar detenidamente la lista de proyectos ante las comisiones especializadas del Honorable Congreso Nacional disponibles en el sitio Internet de esta institución (www.congreso.gov.ec), no ha encontrado proyectos que traten del decreto núm. 105, de 1967, ni del artículo 165 del Código de Policía Marítima. *La Comisión solicita al Gobierno que, tenga a bien indicar, en qué fase del examen ante las Comisiones especializadas se encuentran los proyectos y si se ha dado algún pronunciamiento de las mismas con respecto a la modificación o derogación solicitadas por la Comisión.*

Artículo 1, a). Pena de prisión que conlleva trabajo obligatorio por delitos relacionados con la libertad de expresión. La Comisión había igualmente solicitado al Gobierno que informara acerca de la aplicación de los artículos 230 y 231 del Código Penal (desacato e insulto a funcionarios). El Gobierno reitera que, tales disposiciones, no han sido objeto de decisiones judiciales. La Comisión ha tomado conocimiento, a través del sitio Internet del Congreso Nacional de que dos proyectos han sido asignados a la Comisión especializada permanente de lo civil y lo penal con objeto de despenalizar la injuria así como también el desacato y el insulto a funcionarios, previstos como delito en los artículos 230 y 231 del Código Penal.

La Comisión solicita al Gobierno que informe acerca del avance de estos proyectos que tienden a armonizar la legislación nacional con el Convenio.

Egipto

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Utilización de conscriptos para fines no militares. Desde hace varios años, la Comisión se viene refiriendo a la ley núm. 76 de 1973, modificada por la ley núm. 98 de 1975, relativa al servicio general (cívico) de los jóvenes al finalizar sus estudios. De conformidad con el artículo 1 de la ley, los jóvenes, de sexo masculino y femenino, que hayan finalizado sus estudios y que son excedentes de su clase para los requerimientos de las fuerzas armadas, pueden ser enviados a trabajar, en actividades tales como el desarrollo de sociedades rurales y urbanas, cooperativas agrícolas y de consumidores y en unidades de producción de fábricas. La Comisión había recordado que la Conferencia, al adoptar la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), había considerado la práctica de que los jóvenes participaran en actividades de desarrollo como parte de su servicio militar obligatorio, o en sustitución de ese servicio, como incompatible con este Convenio y con el Convenio núm. 105.

La Comisión ha tomado nota con interés del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que existe una propuesta, que actualmente se encuentra ante el Comité de Revisión Legislativa del Ministerio de Solidaridad Social, de enmienda de la ley relativa al servicio general (cívico) de los jóvenes al finalizar sus estudios mencionada anteriormente, a fin de establecer la naturaleza voluntaria del servicio. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de la información estadística sobre el número de personas llamadas a realizar el servicio general (cívico) y el número de personas a las que se ha eximido de dicho servicio.

La Comisión confía en que a la mayor brevedad se tomen las medidas necesarias para enmendar la ley relativa al servicio general (cívico) de los jóvenes al finalizar sus estudios estableciendo claramente que la participación de los jóvenes en el programa de servicio cívico es voluntaria, a fin de garantizar la observancia de los convenios sobre trabajo forzoso. Pendiente de la adopción de estas medidas, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica de la legislación antes mencionada, incluida información sobre el número de personas que han solicitado ser eximidas de la realización de dicho servicio y cuyas solicitudes han sido denegadas.

La Comisión envía de nuevo al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

El Salvador

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1995)

Artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1, y 25 del Convenio. Trata de personas y sanciones. En su observación anterior la Comisión solicitó al Gobierno que informara acerca de las medidas tomadas para prevenir y combatir el fenómeno de la trata de personas y de las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 367 y 370 del Código Penal, en virtud de los cuales el comercio de personas con cualquier fin y la dirección o pertenencia a organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos o al comercio de personas serán sancionados con prisión de cuatro a ocho años respectivamente. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en relación con la aplicación de los artículos 367 y 370 del Código Penal, estaban en curso varios procesos sobre los cuales no había todavía en ese momento ninguna decisión judicial y que se pondrían en conocimiento de la Comisión cuando esto ocurriera. La Comisión observó con preocupación que, ninguna sanción había sido impuesta en aplicación de las disposiciones del Código Penal que reprimen la trata de personas y recordó, al respecto, que el Convenio exige que deberán ser impuestas sanciones penales realmente eficaces y estrictamente aplicadas (*artículo 25*) por la imposición de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que en su última memoria recibida en agosto de 2006 el Gobierno indica que se están llevando a cabo campañas de concientización dirigidas a la población en general en las cuales participa incluso la Fiscalía General de la República que cuenta con una unidad de prevención de delitos. Indica igualmente que se ha creado un Comité nacional de trata de personas en el cual participan diferentes instituciones tales como la Dirección General de Migración y Extranjería, la Policía Nacional, la Fiscalía General, el Ministerio del Trabajo y organizaciones no gubernamentales. La finalidad de esta Comisión es la de coordinar esfuerzos para combatir y prevenir eficazmente la trata de personas. Se han, asimismo, desarrollado programas de capacitación para las personas involucradas en el tema, en relación con la prueba de la existencia del delito y la inculpación del autor del delito para garantizar la presunción de inocencia.

La Comisión observa nuevamente, que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información relativa a la aplicación de los artículos 367 y 370 del Código Penal. El Gobierno no se refiere a los procesos que estaban en curso, ni a sentencia alguna impuesta a los responsables. La Comisión espera que el respeto a las garantías procesales de la presunción de inocencia que, por supuesto deben ser acordadas en todo Estado de derecho y a las cuales se refiere el

Gobierno en su última memoria, no afecten, ni frenen el cumplimiento de la exigencia del Convenio; a saber, qué sanciones penales deben ser impuestas, después de un debido proceso, a quienes sean reconocidos responsables del delito de la trata de personas.

La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones acerca de los procesos en curso y, si es el caso, copia de las sentencias que hayan sido pronunciadas en aplicación de la legislación nacional adoptada (artículos 367 y 370 del Código Penal) con el fin de combatir este grave delito. La Comisión espera que el Gobierno continuará informando acerca de cualquier otra medida tomada para combatir la trata de personas.

Filipinas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio impuestas por la expresión de opiniones políticas. En comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 142 del Código Penal revisado (incitación a la sedición), puede imponerse una pena de prisión (que conlleva trabajo obligatorio):

... se impondrá a toda persona que sin participar directamente en el delito de sedición, incitara a otros al cumplimiento de cualquiera de los actos que constituyen sedición, mediante discursos, proclamaciones, escritos, emblemas, dibujos humorísticos, banderas, u otras representaciones tendientes a la misma finalidad, o a toda persona o personas que pronuncien palabras o discursos sediciosos, o escribir, publicar, o distribuir libelos difamatorios contra el Gobierno... o que perturben u obstaculicen el cumplimiento de las funciones de un funcionario público o que instiguen a otros a asociarse con propósitos ilícitos, o que sugieran o inciten a la rebelión o a participar en disturbios, o que estén dirigidas o tiendan a provocar la rebelión popular contra las autoridades legítimas o alterar la paz de la comunidad, la seguridad y el orden, el desarrollo de las actividades del Gobierno, o que, conociéndolas, oculten deliberadamente esas prácticas.

La Comisión también tomó nota que el artículo 154 del Código Penal Revisado (utilización ilegal de medios de comunicación y expresiones ilegítimas) en virtud del cual podrá imponerse una pena de prisión a toda persona que:

... mediante impresos, medios litográficos u otros medios de difusión, publique noticias falsas que puedan poner en peligro el orden público o causar daños a los intereses o al crédito del Estado (apartado 1), o la persona que por los mismos medios, o con palabras, expresiones o discursos incite a la desobediencia de la ley o a las autoridades constituidas o justifique o haga la apología de todo acto sancionado por la ley (apartado 2).

La Comisión toma nota de las declaraciones que figuran en la última memoria del Gobierno, en las que se indica, entre otros, que el artículo 142 «no sanciona a una persona por el mero hecho de mantener o expresar opiniones políticas», y que «se sanciona el acto de pronunciar discursos, publicar escritos o proclamaciones que contribuyan a crear de manera evidente un peligro para la seguridad, el orden y el bien públicos».

La Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas, o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social u económico establecido. La Comisión se refiere al *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en el que señala que entre las diversas actividades que hay que proteger en virtud del *artículo 1, a)*, del Convenio figuran la libertad para expresar opiniones políticas o ideológicas, la cual puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación, y otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y de reunión, mediante cuyo ejercicio los ciudadanos tratan de lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones y la adopción de políticas y leyes que las recojan, las cuales también pueden ser afectadas por las medidas de coerción política (párrafo 152); la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que la tipificación de los delitos en las leyes de prevención de la difamación, la sedición, la subversión, etc. no sea tan amplia o general como para dejar margen a la imposición de sanciones que impliquen trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones políticas o ideológicas (párrafo 153); y que disposiciones como las que figuran en los artículos 142 y 154, 1) del Código Penal revisado están formuladas en términos suficientemente amplios que hacen posible su aplicación como medio de castigo por la expresión de opiniones y, en la medida en que prevén la imposición de sanciones que conllevan trabajo obligatorio, quedan comprendidas dentro del ámbito del Convenio (párrafo 159).

La Comisión reitera su firme esperanza de que en un futuro muy próximo el Gobierno adoptará medidas para enmendar o derogar los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado para poner esas disposiciones en conformidad con el Convenio, y solicita al Gobierno que facilite, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en este sentido. Además, la Comisión reitera nuevamente al Gobierno que trasmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 142 y 154 del Código Penal, incluyendo copia de las decisiones judiciales pertinentes que interpretan esas disposiciones y definen su alcance.

Artículo 1, d). Penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio por participación en huelgas. En comentarios anteriores, la Comisión observó que en virtud del artículo 263, g), del Código del Trabajo, el Secretario de Trabajo y Empleo dispone de facultades para intimar u obligar a poner término a una huelga debido a conflictos laborales que ocurren en industrias que, a su juicio, son indispensables para el interés nacional, mediante el arbitrio de poner el conflicto «bajo su jurisdicción» o remitirlos al procedimiento de arbitraje obligatorio. Por otra parte, el Presidente goza de las mismas facultades en virtud del artículo 263, g). Una vez que un conflicto de trabajo se ha puesto bajo la jurisdicción de alguna de estas autoridades o se ha sometido al arbitraje obligatorio, queda prohibido declarar la huelga (artículo 264, a)),

y la violación por toda persona de alguna de las disposiciones del artículo 264 puede ser sancionada con una pena de prisión (artículo 272, *a*), del Código del Trabajo), que entraña la obligación de trabajar (en virtud del artículo 1727 del Código Administrativo revisado). En el Código Penal también se establece la aplicación de penas de prisión por participación en huelgas ilegales (artículo 146).

La Comisión recuerda que el *artículo 1, d*) del Convenio prohíbe la utilización de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. Además, la Comisión recuerda su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en el que indica que la supresión del derecho de huelga, acompañada de sanciones que entrañan la imposición de trabajo obligatorio, sólo es compatible con el Convenio cuando se limite a situaciones de crisis nacional aguda, y siempre que la prohibición se limite al período de urgencia inmediata (párrafo 183); los servicios esenciales en el sentido estricto del término — únicamente aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (párrafo 185); o los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado (párrafo 184).

La Comisión debe señalar nuevamente que el artículo 263, *g*) del Código del Trabajo está redactado en términos tan generales que podría aplicarse a situaciones que van más allá de las que se ajustan a los criterios enumerados anteriormente. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2007 indicando que los criterios requeridos en virtud del Convenio se tienen en consideración al aplicar en la práctica el artículo 263, *g*). No obstante, la Comisión toma nota de una publicación del Gobierno según la cual, sólo en 2004, el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) intervino en virtud del artículo 263, *g*) en 47 ocasiones para poner «bajo su jurisdicción» conflictos laborales al notificarse las huelgas, como medio para «resolver» esos conflictos.

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno según la cual no es la participación en huelgas ilegales, declaradas ilegales en virtud del apartado *a*) del artículo 264, que es sancionada en aplicación del artículo 272, *a*), sino las actividades ilegales accesorias prohibidas en virtud de los apartados *b*) a *e*) del artículo 264. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en virtud de su redacción, el artículo 272, *a*), establece que si una persona infringe «cualquiera de las disposiciones del artículo 264» será sancionada con una pena de prisión. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione copia de toda decisión judicial relativa a las sanciones impuestas en aplicación de los artículos 272, a), y 264, a), del Código del Trabajo. La Comisión reitera firmemente su solicitud de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar o derogar los artículos 263, g), 264, a), y 272, a), para poner esas disposiciones del Código del Trabajo en conformidad con el Convenio y que, en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. Además, la Comisión remite al Gobierno a las observaciones que formula sobre este punto en relación con la aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 87.***

Ghana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos a), c) y d), del Convenio. 1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del *artículo 1, apartados a), c) y d)*, la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno, según la cual el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

En sus memorias recibidas en 1999 y 2001, el Gobierno indicó que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el Foro Nacional Tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó en su última memoria que el Foro Nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. ***Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.***

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1952)

Artículo 2, 2, d), del Convenio. Recurso al trabajo obligatorio bajo poderes extraordinarios. La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 11 de agosto de 2006, recibida de la Confederación General del Trabajo de Grecia (CGTG), que contiene observaciones sobre la aplicación por Grecia del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). La Comisión ha tomado nota de que esta comunicación ha sido transmitida al Gobierno el 4 de septiembre de 2006, para que pudiera formular los comentarios que considere adecuados.

La CGTG había alegado que, a lo largo de los últimos 32 años, el Gobierno había recurrido con frecuencia a la conscripción civil, que, bajo amenaza de sanciones severas, obliga a los trabajadores a poner término a sus acciones de huelga y regresar al trabajo. La CGTG indicó que, en particular, el Gobierno había dictado, el 22 de febrero de 2006, una «orden de movilización civil» (movilización de los servicios de los trabajadores) de duración indefinida para poner término a una huelga legal de la gente de mar en buques de pasajeros y de carga, que no constituyen servicios esenciales. Según las alegaciones, la base legal para el servicio civil de los trabajadores en huelga es el decreto legislativo núm. 17, de 1974, sobre la «planificación civil de urgencia». La CGTG también había indicado que la Federación Panhelénica de Marineros, afiliada a la CGTG, junto con la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, habían presentado una queja sobre el mencionado asunto al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, el 12 de julio de 2006 (caso núm. 2506).

En relación con esto, la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores dirigidos al Gobierno con arreglo al presente Convenio, había venido señalando a la atención del Gobierno algunas disposiciones del antes mencionado decreto legislativo núm. 17, de 1974, con arreglo al cual puede proclamarse la movilización plena o parcial, aún en tiempos de paz, en toda situación que surja repentinamente y que derive en una alteración de la vida económica y social (artículo 2, 5)); todos los ciudadanos pueden ser convocados entonces a participar en un trabajo o a realizar servicios bajo pena de reclusión (artículo 20, 2) y 3), y artículo 35, 1)); en tales casos, la legislación laboral queda suspendida. La Comisión se refirió a las disposiciones del artículo 2, 2, d), del Convenio, con arreglo a las cuales el recurso al trabajo obligatorio en situaciones de fuerza mayor, debería limitarse a circunstancias que pusiesen en peligro la existencia o el bienestar de toda o parte de la población, y destacó que, de la legislación debería quedar claro que la autoridad para la exigencia de un trabajo puede utilizarse sólo con los límites anteriores.

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota de las reiteradas seguridades del Gobierno de que el decreto legislativo núm. 17, de 1974, sería revisado después de que el Parlamento hubiese adoptado el proyecto de ley sobre defensa civil, abordando las cuestiones de fuerza mayor derivadas de causas físicas o tecnológicas. La Comisión también había tomado nota de la declaración del Gobierno, en su memoria de 1996, según la cual, con la adopción, en octubre de 1995, de la ley núm. 2344/95 sobre la organización de la defensa civil, que trata de las cuestiones de fuerza mayor derivadas de causas físicas o tecnológicas y que prevé la movilización de grupos de voluntarios en situaciones de fuerza mayor, ya no existían más problemas de aplicación del decreto legislativo núm. 17, de 1974.

La Comisión había tomado nota de que las memorias del Gobierno sobre la aplicación de los Convenios núms. 29 y 105, recibidos en octubre de 2006, no contenían referencia alguna a las observaciones de la CGTG. Sin embargo, la Comisión toma nota del informe del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración sobre el caso núm. 2506 a que se hizo antes referencia (Informe núm. 346, vol. XC, 2007, serie B, núm. 2) en el que el Comité toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Defensa Nacional elabora un proyecto de ley con miras a derogar total o parcialmente el decreto legislativo núm. 17, de 1974. El Comité de Libertad Sindical también había tomado nota con interés de que, según el Gobierno, y en virtud de recientes enmiendas legislativas (adopción de la Ley sobre «Reglamento Especial de los Asuntos de la Política de Migraciones y Otros Asuntos de Competencia del Ministerio del Interior, Administración Pública y Descentralización», que espera se publique en la *Gaceta Oficial*), el decreto legislativo núm. 17, de 1974, sólo se aplicará en tiempos de guerra. En cuanto a la movilización en tiempos de paz, el artículo 41 de la nueva ley dispone que la movilización de los servicios del personal sólo es posible en caso de fuerza mayor, es decir, «en toda situación imprevista que exija la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a las necesidades defensivas del país o a una emergencia social contra cualquier tipo de desastre natural inminente o emergencia que pudiera poner en peligro la salud pública».

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión espera que se adopten, en un futuro próximo, las medidas necesarias para derogar formalmente el decreto legislativo núm. 17, de 1974, o lo enmiende, especificando claramente que el recurso a un trabajo obligatorio bajo poderes extraordinarios, se limita estrictamente a

circunstancias que pongan en peligro la existencia o el bienestar de toda o parte de la población, a efectos de que se armonice la legislación con el Convenio en este punto. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados al respecto.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de una comunicación de 11 de agosto de 2006, transmitida por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GGTG), que contiene observaciones sobre la aplicación por Grecia del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). La Comisión examina estas observaciones en sus comentarios dirigidos al Gobierno en virtud del Convenio núm. 29.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. 1. La Comisión había tomado nota de que el artículo 239 del Código de Derecho Público Marítimo, de 1973, ha sido enmendado por la ley núm. 2987, de 2002, a fin de que las penas de prisión (que implicar trabajo carcelario obligatorio) dispuestas en los artículos 205, 207, 1), y 222, del Código de Derecho Público Marítimo y el artículo 4, 1), de la Ley núm. 3276, de 26 de junio de 1944, sobre los Convenios Colectivos, se impongan sólo en las siguientes situaciones:

- a) cuando estén en peligro la seguridad del buque, las personas a bordo u otras personas, la carga o los bienes;
- b) cuando se ocasione contaminación u otro daño al medio ambiente marítimo, o
- c) cuando se altere el orden o se ponga en peligro la salud pública.

La Comisión recordó que el *artículo 1, c)*, prohíbe expresamente la utilización de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de disciplina laboral. Como ha señalado repetidamente la Comisión, sólo los actos que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, están excluidos del ámbito del Convenio [véase *Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso*, párrafos 179-181]. La Comisión señaló que las situaciones en las que se producen «alteraciones del orden» o en caso de «contaminación u otro daño al medio ambiente marítimo» o cuando se pone en peligro «la carga o los bienes», no parecen satisfacer estos criterios. Asimismo, señaló que el poner en peligro la carga u otros bienes sólo puede ser castigado con sanciones que impliquen un trabajo obligatorio en los casos de actos voluntarios (que den lugar a delitos penales), y no cuando sean ocasionados por negligencia.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que la protección de la carga o bienes o del entorno marítimo y el evitar disturbios del orden, constituyen elementos de importancia mayor para el transporte marítimo, y que se han desarrollado importantes instrumentos marítimos internacionales sobre estas cuestiones. Asimismo, el Gobierno considera que la imposición de sanciones no puede vincularse al trabajo forzoso, ya que todos los casos de fraude o negligencia son investigados por los tribunales competentes, que deciden acerca de la imposición de sanciones.

Tomando debida nota de estas opiniones y comentarios y siendo plenamente consciente de la importancia para el transporte marítimo de los factores antes mencionados, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que ni la «contaminación del medio ambiente marítimo» ni «poner en peligro la carga u otros bienes» ponen necesariamente en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas, lo que también puede demostrarse a través del hecho de que la nueva redacción del artículo 239 del Código de Derecho Público Marítimo introduzca una distinción entre estas dos situaciones y las situaciones en las que la seguridad del buque y de las personas a bordo u otras personas se ponen en peligro. En lo que respecta a «alteraciones del orden», se trata de una expresión lo suficientemente amplia para cubrir diferentes tipos de situaciones, incluidas las situaciones en las que no se pone necesariamente en peligro el buque o la vida o salud de las personas. Por otra parte, parece claro que los delitos relacionados con las alteraciones del orden, la contaminación del medio ambiente marítimo y poner en peligro la carga u otros bienes, pueden ser castigados con otros tipos de sanciones (por ejemplo, sanciones que no impliquen trabajo forzoso), que no entran dentro del ámbito del Convenio.

En lo que respecta a la declaración del Gobierno respecto a que la imposición de sanciones por parte de un tribunal no constituye trabajo forzoso, la Comisión señala de nuevo, refiriéndose también a las explicaciones de los párrafos 144 a 146 de su *Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso*, que el trabajo impuesto a personas como consecuencia de una condena de un tribunal de justicia, en la mayoría de los casos, no tiene pertinencia en lo que respecta a la aplicación del Convenio; sin embargo, ello está cubierto por el Convenio en la medida en la que se impone en los cinco casos especificados en el *artículo 1* del Convenio.

Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se adopten las medidas necesarias a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto, y que el Gobierno pueda muy pronto proporcionar información sobre los progresos realizados a este respecto.

2. En sus anteriores comentarios, la Comisión también se refirió al artículo 213, 1) y 2), del Código de Derecho Público Marítimo, de 1973, en virtud del cual, la insubordinación colectiva de la gente de mar respecto de un capitán de buque, incluso en ausencia de actos de violencia o actos que pongan en peligro el buque o la vida o salud de las personas, puede ser castigada con una pena que implique privación de libertad (que incluye trabajo obligatorio). En su última memoria, el Gobierno indica que el artículo antes mencionado dispone la imposición de sanciones penales a la gente de

mar, sólo en caso de motín contra el capitán, y si este motín pone en peligro la seguridad del buque así como la de las personas a bordo, tanto si el buque se encuentra en un puerto como en el mar abierto.

Habiendo tomado debida nota de esta indicación, la Comisión recuerda de nuevo que la prohibición establecida por el Convenio, de imponer sanciones que conlleven trabajo obligatorio en caso de violación de la disciplina laboral, cubre el castigo de actos de desobediencia (incluida la desobediencia colectiva, que también puede estar relacionada con las huelgas) en relación con el capitán del buque, excepto en los casos de actos en los que se ponga en peligro el buque o la vida o la salud de las personas (por ejemplo, actos de violencia). Tal como la Comisión observó en sus comentarios anteriores, los delitos que se pueden sancionar en virtud del artículo 213, 1) y 2), no ponen necesariamente en peligro la seguridad del buque en ciertos casos (por ejemplo, cuando el buque no está navegando, sino anclado de forma segura en un muelle) y pueden ser sancionables con otro tipo de penas (por ejemplo, penas que no impliquen trabajo obligatorio). ***Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten finalmente las medidas necesarias con miras a enmendar las disposiciones antes mencionadas del Código de Derecho Público Marítimo, ya sea derogando las sanciones que implican trabajo obligatorio o restringiendo su aplicación a situaciones en las que se pone en peligro el buque o la vida o la salud de las personas.***

3. En lo que respecta al artículo 15 de la Ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, sobre la Solución de Conflictos Colectivos en la Marina Mercante, que establece sanciones que implican trabajo obligatorio por diversas infracciones a la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, la Comisión había expresado la esperanza de que, en el contexto de la modernización del marco legislativo en el ámbito de la libertad sindical de los trabajadores, esta disposición se derogase o enmendase, a fin de que no pudiesen imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio como medio de disciplina laboral. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria respecto a que no debe considerarse que la ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, esté en vigor, como consecuencia de la adopción de la ley núm. 3276, de 26 de junio de 1944, que en su artículo 1, 2), dispone que los convenios colectivos de trabajo determinan, entre otras cosas, la forma en la que los conflictos entre los miembros de la tripulación, el capitán y el armador, se solucionan a través de comités de arbitraje. ***Tomando nota de esta indicación, la Comisión confía en que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas para derogar formalmente la ley núm. 299, de 25 de octubre de 1936, antes mencionada, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada.***

Artículo 1, a). Sanciones por la expresión de la opinión política. Durante muchos años, la Comisión ha formulado comentarios en los que pedía la derogación del decreto-legislativo núm. 794, de 1970, que contiene disposiciones que permiten la imposición de restricciones a la libertad de reunión y expresión, tanto en privado como en público, y que da a la policía facultades discrecionales para prohibir o dispersar las reuniones, la violación de estas restricciones puede ser sancionada junto con penas de privación de libertad. La Comisión había tomado nota de que en virtud de los artículos 40 y 41 del nuevo Código Penitenciario (ley núm. 2776, de 1999), que derogó el Código Penitenciario de 1967, las personas sentenciadas a penas de prisión tienen la obligación de trabajar.

La Comisión ha tomado debida nota de la repetida declaración del Gobierno en sus memorias respecto a que las disposiciones del decreto-legislativo antes mencionado, son contrarias a los artículos 9 y 11 de la Constitución y, por consiguiente, no se aplican en la práctica. Asimismo, en su última memoria el Gobierno indica que el proceso de derogación formal del decreto-legislativo antes mencionado ya se ha iniciado. ***Tomando nota con interés de estos comentarios, la Comisión expresa la firme esperanza de que el decreto-legislativo núm. 794, de 1970, se derogue formalmente en un futuro próximo, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno pueda pronto proporcionar una copia del texto derogatorio.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Guatemala

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1989)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Obligación de realizar horas extraordinarias bajo la amenaza de una pena.

En su observación anterior la Comisión indicó que a efectos del Convenio la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. La Comisión observó, en relación con las alegaciones presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) que en algunos casos de trabajadores del sector público la negativa de realizar trabajo adicional a la jornada ordinaria de trabajo es causal de pérdida del empleo y que en el sector privado, se daban casos de empresas que pactan el pago fijando metas de rendimiento, por lo que el trabajador se ve en la obligación de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo para poder alcanzar un salario que le permita subsistir. La Comisión observó que en ambos casos el común denominador es la imposición de un trabajo o servicio, y que el trabajador tiene la posibilidad de «liberarse» de la imposición únicamente dejando el empleo o al ser despedido, sancionado por su rechazo. De manera que el trabajador tiene hipotéticamente la posibilidad de liberarse de la imposición

de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo, pero prácticamente no tiene una real opción, obligado por la necesidad de obtener, al menos, el salario mínimo y de conservar su empleo, o por ambas razones. La Comisión consideró que en estos casos el trabajo o servicio se impone bajo la amenaza de una pena. La Comisión solicitó al Gobierno que informara acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar el respeto del Convenio.

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno en respuesta a las diferentes cuestiones planteadas por UNSITRAGUA y a las solicitudes de la Comisión que se tratan a continuación.

1. *Sector público: Juzgados de Paz – organismo judicial; Policía Nacional Civil; Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA) – municipalidad de la ciudad capital de Guatemala.*

a) *Juzgados de Paz.* Según UNSITRAGUA, «en la mayoría de los municipios del país existe solamente un juzgado de paz al que corresponde permanecer de turno 24 horas al día, todos los días del año. El personal auxiliar del juzgado debe cubrir los turnos de forma rotativa como labor adicional al cumplimiento de su jornada ordinaria de labores. Los turnos efectuados en días feriados, sábados y domingos son compensados en tiempo, pero los turnos realizados después de finalizada la jornada ordinaria de labores no son compensados ni en tiempo ni remunerados. El incumplimiento de tales turnos constituye infracción susceptible de ser sancionada con despido». La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre el caso, citado por UNSITRAGUA a título de ejemplo, de un trabajador despedido por haberse negado a trabajar 24 horas de manera continua (juicio núm. 25-04 en contra de la Corte Suprema de Justicia). La Comisión solicitó igualmente informaciones acerca de otro caso citado por UNSITRAGUA (juicio identificado con el número 566-2003 en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social). En este caso se destituye al trabajador por inasistencia a tres días laborales completos en el mismo mes. El Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social dictó sentencia estableciendo que «efectivamente el trabajador había incurrido en causal justificada de despido al haber faltado a su trabajo el día 23 de septiembre de 2001 y que por corresponderle trabajar ininterrumpidamente las 24 horas de ese día, esa falta equivalía a tres días laborales completos». La Comisión toma nota de que según informa el Gobierno en su memoria, ambos casos se encuentran en espera de sentencia. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de dichas sentencias una vez que hayan sido pronunciadas.**

b) *Trabajadores de EMPAGUA.* Según UNSITRAGUA, en el caso de los trabajadores de EMPAGUA éstos deben trabajar 24 horas consecutivas seguidas de 48 horas de descanso y esta organización del trabajo evita el pago de las horas efectuadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo. El rechazo a trabajar en estas condiciones puede ser objeto de despido y de persecución penal dado el carácter de funcionarios públicos de estos trabajadores. La Comisión ha tomado nota de los comentarios comunicados por el Sindicato de Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA). Con respecto a las condiciones y límites para la prestación de horas extraordinarias la Comisión se remite a sus observaciones sobre la aplicación del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1). La Comisión se remite igualmente a los párrafos 132 y 133 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas para asegurar que esta práctica no constituye, en ningún caso «trabajo forzoso u obligatorio».**

c) *Policía Nacional Civil.* Según UNSITRAGUA los agentes de la Policía Nacional Civil se ven en muchos casos sometidos a la suspensión total de descansos y permisos, obligados a trabajar en turnos fuera de la jornada ordinaria de trabajo, sin remuneración y bajo pena de sanción, incluso penal, en caso de rechazo. En los casos en que se imponga sanción diferente al despido, en conformidad con los reglamentos de la institución, esta sanción impide al agente acceder a un puesto de mayor jerarquía. Al respecto el Gobierno indica que según el acuerdo ministerial núm. 301-97 «Régimen de vacaciones, permisos y descansos de la policía nacional» la concesión de cualquier clase de vacaciones, permisos y descansos estará siempre subordinada a las necesidades del servicio evaluadas por los mandos facultados para su concesión. La Comisión ha igualmente tomado nota del informe de la Subdirección General de Seguridad Pública, Policía Nacional de Guatemala sobre la suspensión de los descansos, permisos y la organización de los turnos de la policía nacional, comunicado por el Gobierno, en el que se informa que han sido suspendidos vacaciones, permisos y descansos únicamente en determinadas fechas (fiestas de fin de año por ejemplo) o en casos en que pueda estar en riesgo la seguridad pública y que en todos estos casos se trabaja en turnos de ocho horas de trabajo por ocho horas de descanso. El Gobierno comunicó igualmente un informe circunstanciado en el que figuran las fechas en que se suspendieron los descansos y vacaciones en los años 2004, 2005 y 2006.

La Comisión toma debida nota de estas informaciones. En tales condiciones, la Comisión espera que el Gobierno asegure que, en la práctica, cualquiera que sea la organización de los horarios de trabajo, requerida por las necesidades del servicio, no se den abusos en el recurso a la suspensión de vacaciones y descansos que puedan resultar en prácticas que puedan asimilarse a trabajo forzoso.

d) *Trabajadores del Estado (categoría 029).* En precedentes comentarios UNSITRAGUA se refirió igualmente a la situación de los trabajadores del Estado, pertenecientes a la categoría 029. La condición de los empleados del Estado, se define por la categoría presupuestaria a la que pertenecen. Esta categoría 029 fue creada para permitir la contratación de personal calificado profesional y técnico para trabajos definidos y temporales sin que dichos trabajadores tengan la categoría de empleados públicos. Los contratos son renovados mientras exista asignación de fondos y dichos trabajadores no tienen derecho a las prestaciones a que tienen derecho los empleados permanentes. UNSITRAGUA alegó que a los trabajadores contratados bajo este sistema no se les remunera el tiempo laborado en horas que exceden la jornada ordinaria

de trabajo, que negarse a trabajar ese tiempo tiene incidencia en la evaluación del rendimiento y podría significar la rescisión del contrato sin responsabilidad para el Estado.

La Comisión había tomado nota de la respuesta del Gobierno según la cual, «las personas cuya contratación de servicios personales es asignada financieramente a la cuenta del renglón 029 del presupuesto general de la nación no constituyen relaciones laborales, constituyen relaciones civiles por lo tanto estas personas no tienen la calidad de trabajadores sino la de proveedores de servicio. En su última memoria el Gobierno precisa que por sus características especiales no existe en este contrato relación de dependencia y no se está sujeto a limitaciones de horario y que además, tales contratos son excepcionales, caracterizados por su temporalidad. Al respecto la Comisión observó que el Convenio se aplica cualquier que sea el tipo de relación jurídica o incluso en ausencia de relación jurídica. Efectivamente el Convenio protege contra la imposición de trabajo forzoso en toda relación laboral, incluso las que no se derivan de un contrato de trabajo. La Comisión observa además, que las alegaciones se refieren al uso indebido de tales contratos que permiten cubrir cargos en funciones intrínsecamente permanentes eludiendo de esta manera la protección laboral. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las medidas tomadas o previstas para proteger a esta categoría de trabajadores contra la imposición de trabajo obligatorio fuera de la jornada ordinaria de trabajo.***

2. *Sector privado: Plantaciones.* En sus precedentes observaciones la Comisión tomó nota de los comentarios de UNSITRAGUA relativos a los casos de las empresas que fijan metas de producción a los trabajadores quienes para devengar el salario mínimo deben trabajar excediendo los límites de la jornada ordinaria de trabajo, tiempo de trabajo que no es remunerado. Según la mencionada organización «estos casos se ven con más frecuencia en las fincas que producen banano como productores independientes para la transnacional frutera estadounidense conocida como ‘Chiquita’, que tiene presencia en las fincas del Municipio de Morales del departamento de Izabal y en la costa sur de Guatemala». Citaron además como ejemplo «las fincas El Real y El Atlántico ubicadas en el distrito de Bogos, del Municipio de Morales del departamento de Izabal en donde los empresarios se negaban a negociar si no se admitía como condición previa que el trabajo por pieza (a destajo) no estuviese sujeto a la jornada [ordinaria] de trabajo en contradicción con las disposiciones vigentes». La Comisión tomó igualmente nota de los informes sobre responsabilidad corporativa de *Chiquita Brands International* en los cuales se indicaba que en Guatemala «trabajadores por hora y administradores algunas veces trabajan más de 60 horas (semanales)» y que «los trabajadores excedían el máximo de horas extras».

La Comisión toma nota de la detallada respuesta del Gobierno a estas cuestiones en su última memoria. Con respecto a la situación en las fincas El Real y El Atlántico, ubicadas en el Municipio de Morales, los sindicatos de trabajadores de ambas fincas asesorados por la comisión jurídica de UNSITRAGUA se encuentran, desde hace tres años, negociando un pacto colectivo de condiciones de trabajo, entre las cuales, la forma de la remuneración, basándose en lo previsto en el Código del Trabajo. Según indica el Gobierno, en la mayoría de las fincas bananeras se ha pactado el cálculo de la remuneración mediante las tablas salariales que prevén el pago por pieza o a destajo o por día. Cuando los trabajadores pactan laborar tiempo extraordinario después de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas y nocturna de seis horas este se paga con el 50 por ciento adicional al salario ordinario. El Gobierno indica igualmente que la duración de las jornadas de trabajo se aplica cualquiera que sea la forma de pago acordada por los trabajadores y empleadores. Indica además que en el caso de las fincas El Real y El Atlántico el salario devengado oscila en Q.2.500,00 y que el salario mínimo es de Q.1.273,80 (1 dólar = 7.5 quetzales). La Comisión toma nota con interés de que se ha creado una Comisión de atención de los conflictos de las fincas bananeras. ***La Comisión ha tomado debida nota de estas informaciones y espera que el Gobierno continuará informando acerca de las medidas tomadas para asegurar que en el sector de las plantaciones no se imponga trabajo fuera de la jornada ordinaria bajo la amenaza de despido. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca de las labores de la Comisión de atención a los conflictos de las fincas bananeras.***

Artículo 25. La Comisión toma nota, con interés, de las estadísticas comunicadas por el Gobierno en su memoria relativas a las denuncias recibidas y consideradas como denuncias de trabajo forzoso en razón de incumplimiento de pagos y retención de salarios ordinarios y extraordinarios. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca del resultado de dichos procedimientos indicando el tipo de sanción impuesta en caso de que se reconozca una situación de trabajo forzoso.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio impuestas como castigo por la expresión de opiniones políticas como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. En comentarios anteriores la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual ciertas disposiciones del Código Penal que pueden incidir en la aplicación del Convenio, en particular con el artículo 1, a), c) y d), siguen vigentes pero no se aplican. Se trata de los siguientes artículos del Código Penal: «Quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario o destinadas a cometer delitos, o tomaren parte en ella, serán sancionadas con prisión de dos a seis años» (artículo 396); «El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años» (artículo 419); «Se sancionará con prisión de uno a cinco años a quien ejecute actos que tengan por objeto la paralización o perturbación

de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país» (artículo 390, 2), y «Los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresas de servicios, que abandonen colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años. Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la pena» (artículo 430). La Comisión nota, además, que en virtud del artículo 47 del Código Penal, el trabajo de los reclusos es obligatorio.

La Comisión ha observado, en repetidos comentarios, que en virtud de tales disposiciones se pueden imponer, en violación del convenio, penas de prisión que acarreen la obligación de trabajar para castigar la expresión de opiniones políticas determinadas, como medidas de disciplina del trabajo o por participación en una huelga y ha solicitado al Gobierno la abrogación de las mismas. En relación con la participación en huelgas de los funcionarios públicos y en servicios públicos declarados esenciales la Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 87 en los cuales ha igualmente solicitado la derogación de tales disposiciones. ***La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner en conformidad la legislación, con la práctica según el Gobierno ya existente y asegurar el respeto del Convenio.***

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1966)**

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones sobre la aplicación del Convenio en Guyana enviadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2003 y remitidas al Gobierno el 13 de enero de 2004, y en las que se señalaba que existían pruebas de trata con fines de prostitución forzosa e informes sobre la prostitución infantil en las ciudades y las zonas aisladas en donde hay minas de oro.

La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:***

- *las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;*
- *los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de ley;*
- *los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comuniquen copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.*

Haití

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1958)**

1. *Explotación de los niños que trabajan como empleados domésticos llamados «restaveks».* Desde hace bastantes años, la Comisión formula comentarios sobre las condiciones de trabajo de los niños que trabajan como empleados domésticos, llamados en lengua criolla «restaveks» que viene del francés «rester avec». Un informe sometido al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los comentarios similares recibidos en 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), y de la Coordinación Sindical de Haití (CSH), describen la práctica de los «restaveks». En virtud de esta práctica, las familias pobres dan o venden a sus niños a familias de la ciudad, generalmente más acomodadas, para trabajar como sirvientes a cambio de alojamiento, comida y educación. De hecho, muchos de estos niños son víctimas de explotación; se les obliga a trabajar muchas horas sin remuneración; son discriminados con respecto a los otros miembros de la familia; están mal alojados, mal alimentados y a veces sufren malos tratos; y muy pocos de ellos reciben escolarización (según la CIOSL, sólo el 20 por ciento de los «restaveks» va a la escuela y menos del 1 por ciento alcanza la escuela secundaria). Por otra parte, se señaló que aunque el Código del Trabajo (artículo 341) sólo autorice que los niños se entreguen a familias para que trabajen como sirvientes a partir de los 12 años, muchos niños son entregados antes de haber alcanzado esta edad.

La Comisión señaló que el trabajo doméstico realizado por niños no entra necesariamente dentro del ámbito del trabajo forzoso. Sin embargo, la Comisión reiteró su preocupación ante las condiciones de explotación de las que son víctimas los niños que trabajan como empleados domésticos en el marco de una relación de total dependencia. Teniendo en cuenta las condiciones en las que puede ejecutarse su trabajo, su edad, así como la imposibilidad de dejar el empleo y la

familia en la que han sido ubicados, este trabajo puede entrar dentro de la definición de trabajo forzoso contenida en el Convenio. La Comisión pidió al Gobierno que respondiese a estos alegatos y le ha invitado a adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para poner fin a la situación de los niños «restaveks» y a proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones represivas en vigor a este respecto.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales sobre Haití, publicadas en marzo de 2003 (CRC/C/15/Add.202), el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señaló su profunda preocupación por la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico. El Comité observó con preocupación que esos menores, en su mayoría niñas, están obligados a trabajar largas horas en condiciones duras y sin remuneración económica y están sometidos a malos tratos y abusos, incluso abusos de carácter sexual. Entre otras cosas, el Comité recomendó que se establezca una estrategia global.

La Comisión toma nota de que, en sus dos últimas memorias, el Gobierno reafirma su compromiso de proteger a los niños vulnerables y especialmente a los niños que trabajan como empleados domésticos. Confirma que, de hecho, los niños ubicados en familias que viven en grandes ciudades con la esperanza de que se les alimente bien y tengan la oportunidad de ir a la escuela, a menudo se encuentran en familias que viven de forma precaria y son maltratados, golpeados y sometidos a otros tipos de violencia. El Gobierno se ha comprometido a fortalecer el Instituto de bienestar social y de investigación (IBESR) que durante los últimos años ha podido ayudar a muchos niños víctimas de violación y malos tratos en las casas en donde trabajaban. El Gobierno también se refiere a ciertas acciones puntuales que ha llevado a cabo, tales como:

- validación en octubre de 2006 de un Plan nacional de protección;
- la realización en 2007 de diversas actividades de formación de los altos cargos del Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo que trabajan en el ámbito de la protección de los niños;
- la derogación del capítulo IX del Código del Trabajo consagrado a los «niños que prestan servicios» a través de la Ley relativa a la Prohibición y Eliminación de todas las Formas de Abuso, Violencia, Malos Tratos o Tratos Inhumanos contra los Niños de 5 de junio de 2003;
- el programa «Educación para todos» que pretende llegar a los niños vulnerables, especialmente a los de las familias pobres de zonas rurales que han sido ubicados como sirvientes en las grandes ciudades a fin de que reciban escolarización, para que puedan encontrar una escuela en su localidad.

La Comisión toma nota con interés de que la ley de 2003 antes citada prohíbe el abuso y la violencia de todos los tipos contra los niños, al igual que su explotación, incluidos los trabajos que, por su naturaleza y las condiciones en las que se ejercen, pueden perjudicar su salud, seguridad o moralidad. La Comisión también toma nota de que al derogar el capítulo IX del Código del Trabajo relativo a los niños que prestan servicios, la ley ha suprimido el artículo 341 que permitía confiar a un niño, a partir de los 12 años, a una familia para que lo emplease en trabajos domésticos. Asimismo, la ley ha derogado las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la obligación de las familias de acogida de obtener un permiso del IBESR, y de cumplir con los requisitos previstos por este Instituto. Actualmente, en virtud del artículo 3 de la ley, un niño puede ser confiado a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad. Debe ser tratado como un miembro de la familia y disfrutar de los mismos privilegios y las mismas prerrogativas que los otros niños de la familia. Por último, toda información de que se esté abusando de un niño o se le esté maltratando se deberá enviar al Ministerio de Asuntos Sociales que podrá presentar el caso ante la autoridad judicial competente (artículo 4 de la ley).

Por otra parte, el Gobierno indica que no puede proporcionar datos exhaustivos y que hará todo lo posible para solucionar el déficit de información y de documentación a través de su próxima memoria.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. La Comisión es consciente de las dificultades económicas a las que tiene que hacer frente el país y toma nota de la voluntad reiterada del Gobierno de proteger a los niños vulnerables, y especialmente a los niños que trabajan en el servicio doméstico. ***Confía en que, en seguimiento al compromiso indicado en su última memoria, el Gobierno podrá proporcionar información sobre las medidas concretas adoptadas para luchar contra la explotación de la que son víctimas muchos niños colocados en familias así como sobre el Plan nacional de protección adoptado en 2006. A este respecto, la Comisión desea que el Gobierno comunique información detallada sobre los puntos siguientes:***

- ***las medidas adoptadas para calcular la amplitud y las características del fenómeno.*** La Comisión considera que el término general «restaveks» cubre situaciones diversas y que convendría comprender mejor el fenómeno del trabajo doméstico infantil para poder encontrar respuestas eficaces. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños sirvientes colocados en familias de acogida y que indicase su edad y especialmente el porcentaje de niños, que sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, trabajan en el servicio doméstico;***
- ***las medidas adoptadas para garantizar que se realizan de forma regular visitas de control a las familias de acogida. La Comisión agradecería al Gobierno que precise la forma en que, en la práctica, las autoridades garantizan que las familias de acogida no explotan a los niños que les son confiados (autoridades competentes, tipos de controles efectuados, etc.);***

- las medidas adoptadas para garantizar la imposición de sanciones en caso de explotación del trabajo doméstico de los niños. **La Comisión agradecería al Gobierno que precise en qué medida las infracciones observadas dan lugar a investigaciones y, llegado el caso, son enviadas ante las jurisdicciones competentes: tribunales del trabajo o jurisdicciones penales, en función de la gravedad de la infracción observada.** La Comisión observa que la ley de 2003 antes mencionada no prevé sanciones contra personas que han cometido los abusos, violencias, malos tratos y tratos inhumanos que prohíbe. A este respecto, la Comisión señala el carácter disuasivo que deben tener las sanciones impuestas por obligar a realizar trabajo forzoso. Recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio las sanciones impuestas deben ser realmente eficaces y aplicarse estrictamente. **La Comisión desearía que el Gobierno indique si se han entablado procedimientos contra personas que explotan el trabajo doméstico de niños y, en caso de que así sea, que señale las sanciones impuestas. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que le comunicase información sobre las medidas adoptadas o previstas para proteger, ayudar y reinserir a los niños que son víctimas de explotación.**

2. *Trata de personas, incluidos los niños.* La Comisión toma nota de que la ley de 2003 relativa a la prohibición y la eliminación de todas las formas de abuso, violencia, malos tratos o tratos inhumanos contra los niños cita, entre los ejemplos de situaciones de malos tratos, tratos inhumanos y explotación, la venta y la trata de niños así como la oferta, el reclutamiento, la transferencia, el alojamiento, la acogida, y la utilización de niños con fines de explotación sexual, prostitución o pornografía.

La Comisión toma nota que en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, antes citadas, éste señaló su gran preocupación por el número de casos de trata de niños desde Haití hacia la República Dominicana. Señaló que una vez separados de sus familias a los niños afectados se les obliga a mendigar o a trabajar en la República Dominicana. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre este fenómeno y sobre las medidas adoptadas para combatirlo.**

Por otra parte, la Comisión ha tomado nota del informe de la Misión de investigación de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la situación del tráfico y trata de personas en Haití, de septiembre de 2006. Esta misión llegó a la conclusión de que «el análisis de los datos cuantitativos y cualitativos demuestra una tendencia hacia la sistematización de la trata y tráfico de personas en Haití. Esta tendencia puede explicarse por el deterioro en curso de la situación socioeconómica y política del país durante los últimos años lo que impide proporcionar una respuesta efectiva a las necesidades primarias de la población, y abre la puerta al aumento de todas las formas de explotación humana y de actividades económicas ilícitas». **La Comisión desearía que el Gobierno comunique información sobre las medidas adoptadas para combatir la trata de personas hacia la República Dominicana y otros países vecinos, tanto en el plano legislativo (adopción de un texto que penalice la trata de personas) y judicial (captura y sanción de los culpables), como en lo que respecta a la sensibilización de la opinión pública y en particular de las personas expuestas a este riesgo.**

India

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1954)

1. La Comisión ha tomado nota de las memorias del Gobierno recibidas en 2005 y en 2006, junto con sus dos respuestas a las comunicaciones recibidas de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de fecha 31 de agosto de 2005. La Comisión también toma nota de otra comunicación de la CSI, de fecha 30 de agosto de 2007, que se transmitió al Gobierno el 17 de septiembre de 2007, a efectos de brindarle la oportunidad de formular comentarios sobre los asuntos planteados en las mismas.

Trabajo en servidumbre y la necesidad de determinar la magnitud de la práctica

2. La Comisión se había referido con anterioridad, en muchas ocasiones, a la necesidad urgente de un estudio nacional integral de gran escala sobre el trabajo en servidumbre, utilizando metodologías adecuadas, a efectos de determinar el alcance y el grado de magnitud de la práctica y de los esfuerzos necesarios para identificar, liberar y rehabilitar a los trabajadores explotados y para procesar a aquellos que los explotan. Este asunto es nuevamente tema de la comunicación de 2005 de la CIOSL a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. La CIOSL, en su comunicación de 2005 sobre este tema, se refería a algunos asuntos que incluían indicaciones según las cuales:

- de conformidad con el informe de la OIT de 2005, «Una alianza global contra el trabajo forzoso», en 1995 el Tribunal Supremo había establecido una comisión para investigar los casos de trabajo en servidumbre, en un estudio a gran escala, concluyéndose que, sólo en ese estado, habían sido más de 1 millón los trabajadores en servidumbre diseminados a lo largo de 23 distritos y de 20 ocupaciones;
- si bien el Gobierno había negado la existencia de trabajo obligatorio infantil en la industria de la seda, un informe del Centro de Educación y Comunicación (CEC), juntamente con Anti-Slavery Internacional, pone de relieve un

informe de 1998 del Director de Trabajo, en el que se indicaba que se había encontrado en las unidades de devanado de la seda, 3.077 casos de trabajo infantil en servidumbre, en las zonas del distrito de Bangalore, de Karnataka;

- el número de personas identificadas por el Gobierno desde 1976 no representa el número total de trabajadores en servidumbre en el país. También se refería al estudio sistemático sobre trabajo obligatorio realizado en 1978-1979 por la Fundación Ghandi para la Paz (GPF) y por el Instituto Nacional del Trabajo (NLI), un organismo autónomo del Ministerio de Trabajo, que estimaba en 2,6 millones el número de trabajadores en servidumbre empleados sólo en la agricultura.

4. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en su memoria de 2006 y del anexo adjunto al mismo, que indica que:

- como consecuencia de estudios locales financiados por el Gobierno, en el período 2000-2001 a 2005-2006, se había identificado a 15.111 trabajadores en servidumbre en 149 distritos y todos habían sido rehabilitados;
- el número de casos de trabajo en servidumbre, como informan los gobiernos de los estados, había descendido de 2.465 trabajadores en servidumbre, en 2003-2004, a 866, en 2004-2005, y a 397 en el año 2005-2006; esta disminución, según el Gobierno, es «un resultado de los esfuerzos concertados del Gobierno, a través de diversos programas contra la pobreza, y de una sensibilización y concienciación contra la pobreza, etc.»;
- el Gobierno considera que las cifras mencionadas por los organismos no gubernamentales respecto del trabajo en servidumbre, estimadas suficientes por la CIOSL, no son válidas, puesto que no se derivaban del uso de herramientas estadísticas adecuadas para la compilación de los datos primordiales;
- el Gobierno reitera que no considera necesario realizar un estudio nacional a gran escala sobre el trabajo en servidumbre, puesto que el Gobierno central ya concede subvenciones a los estados para que realicen estudios en el ámbito de los distritos, y que no es posible llevar a cabo un estudio nacional, por la necesidad de utilizar métodos cualitativos para la compilación de los datos adecuados.

5. En relación con la necesidad de un estudio nacional integral, la Comisión toma nota del Informe Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC), de 2004-2005, en su sitio de Internet, en el que se indica que, con arreglo a las recomendaciones de su grupo de expertos en trabajo en servidumbre, la Comisión había venido realizando, desde 2003, talleres para sensibilizar y educar a los magistrados de distrito, a los superintendentes policiales, a las ONG y a otros funcionarios en el terreno implicados en la aplicación de la Ley sobre el Sistema de Trabajo en servidumbre (abolición), de 1976 (BLSA); tales talleres se habían «revelado de utilidad en la identificación de asuntos significativos vinculados con la identificación, la liberación y la rehabilitación de aquellos que realizaban un trabajo obligatorio»; y que, entre los «puntos importantes» que surgían de ese proceso, se encontraba la necesidad de un «estudio nuevo, integral para determinar la magnitud del trabajo en servidumbre».

6. La Comisión también toma nota de las noticias actualizadas de fecha 28 de junio de 2007 publicadas en el sitio de Internet de la NHRC, según las cuales, durante un taller nacional celebrado el 28 de junio de 2007, un ex relator especial en la NHRC, que había presidido una sesión sobre la adecuación y la eficacia de los mecanismos administrativos, había solicitado «estudios eficaces para identificar el trabajo en servidumbre».

7. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que emprenda un estudio nacional a gran escala sobre el trabajo en servidumbre como asunto prioritario, utilizando metodologías estadísticas válidas y adecuadas, y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas o previstas a tal fin.

Comités de vigilancia

8. La Comisión había solicitado, en su observación anterior, que el Gobierno siguiera comunicando información sobre los comités de vigilancia — órganos constituidos por los gobiernos de los estados en los ámbitos de los distritos y de las subdivisiones, con arreglo al artículo 13 de la BLSA, para asesorar, entre otros, a los magistrados de distrito, para garantizar la aplicación adecuada de las disposiciones de la BLSA, el estudio de la existencia de los delitos de trabajo en servidumbre, el seguimiento del número de tales delitos y la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados. Pidió además que comunicara información sobre las medidas adoptadas o contempladas para mejorar la eficacia de los comités de vigilancia en la realización de esas actividades.

9. La Comisión había tomado nota de que la CIOSL, en su comunicación de 2005, a que se hace referencia en el Informe Anual de la NHRC, de 2001-2002, que establece que los comités de vigilancia «no existían en muchos lugares» e incluso cuando estaban constituidos «habían ido desapareciendo con los años» y que «no habían hecho contribuciones dignas de consideración en ninguna parte en términos de identificación, liberación y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre».

10. El Gobierno indica, en su informe de 2006, que todos los gobiernos de los estados habían confirmado la constitución de los comités de vigilancia, según los cuales «las reuniones tienen lugar con regularidad» y que se solicita con frecuencia a los gobiernos de los estados que garanticen que se constituyan o reconstituyan debidamente tales comités. En su respuesta a los comentarios de la CIOSL, el Gobierno declaró, en su informe de 2005, que «podrían darse unos pocos casos en los que los comités de vigilancia no se reunieran con regularidad (pero) esos casos no pueden llevar a la conclusión de que no... obtienen resultados útiles».

11. En relación con el funcionamiento de los comités de vigilancia, del Informe Anual de 2004-2005 de la NHRC, la Comisión toma nota de lo siguiente:

- en Rajasthan, la Comisión Estatal del Trabajo sobre Trabajo en Servidumbre no se había reunido con regularidad y no había celebrado reunión alguna después del 10 de septiembre de 2001;
- en Maharashtra, los comités de vigilancia «no se reúnen regularmente y la identificación de trabajo en servidumbre es prácticamente nula en el estado» y
- en Punjab, no se ha informado de identificación de trabajadores en servidumbre, desde la revisión anterior, y, a pesar del asesoramiento de la NHRC, el Gobierno del estado «no parece estar interesado en adoptar el Programa de Sensibilización».

12. La Comisión toma nota asimismo de que las recomendaciones generales que se habían desarrollado de la serie de talleres de sensibilización y de concienciación antes mencionados, realizados por la NHRC, habían incluido recomendaciones:

- de una convergencia del trabajo realizado por organismos estatales y ONG;
- de constitución de comités de vigilancia en los ámbitos de los distritos y de las subdivisiones;
- de un examen por parte de los comités de vigilancia de la situación de los trabajadores en servidumbre ya rehabilitados, un plan de rehabilitación de los trabajadores en servidumbre identificados y un control de las zonas y de las industrias proclives al trabajo en servidumbre; y
- la revisión periódica de los comités de vigilancia y de sus funciones.

13. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno aborde las deficiencias de los comités de vigilancia en cuanto al cumplimiento de su mandato con arreglo a la BLSA, que se habían puesto claramente de manifiesto por la preponderancia de la reciente información del Gobierno y de otras fuentes, incluidas las mencionadas con anterioridad, y comente en torno a las recomendaciones relativas a la aparente necesidad de que otras instituciones locales asuman las funciones de los comités de vigilancia.***

Aplicación de la ley

14. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al problema de la aplicación de la Ley en Relación con la Erradicación del Trabajo en Servidumbre y había solicitado información acerca del número de procesamientos, de condenas, y de absoluciones en varios estados, con arreglo a la BLSA, y también había cuestionado la adecuación de las sanciones impuestas. La Comisión había observado con anterioridad que, a la luz del artículo 25 del Convenio, el número de procesamientos con arreglo a la ley no parecían ser adecuados en relación con el número de trabajadores identificados y liberados de la servidumbre, de los que había informado el Gobierno.

15. La Comisión toma nota de que la CIOSL, en su comunicación de 2005, se había referido a una conclusión de la NHRC contenida en su Informe Anual de 2001-2002, según la cual «el procesamiento de los infractores en virtud del sistema del trabajo de servidumbre se había descuidado de hecho en todos los estados examinados».

16. En su informe de 2005, el Gobierno se refirió al artículo 21 de la BLSA, en virtud del cual la facultad que tienen los magistrados judiciales de tratar los delitos puede otorgarse a los magistrados ejecutivos, y declaró que la ley «tiene disposiciones penales suficientes para abordar el asunto del trabajo en servidumbre», y que el Poder Judicial en India «es proactivo a la hora de tratar la cuestión del trabajo en servidumbre».

17. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria de 2006, indica que, si bien no se dispone de información exacta sobre el número de procesamientos dictados por los delitos relacionados con el trabajo en servidumbre en el período en revisión, según las estadísticas comunicadas por los gobiernos de los estados, se han iniciado 5.893 procesamientos; se han obtenido condenas en 1.289 casos; y se han impuesto multas de 107 millones de rupias hasta el momento, con arreglo a la BLSA. El Gobierno añade que la baja tasa de procesamientos podía explicarse, en parte, por la existencia, en los sectores rural e informal de la sociedad, de un sistema informal de solución de quejas y de conflictos, centrado en órganos situados en el ámbito de las aldeas, conocidos como «Nyaya Panchayat» o «Lok Adalats».

18. La Comisión también toma nota de las siguientes conclusiones de la NHRC, publicadas en su informe anual de 2004-2005;

- en Uttar Pradesh, se habían identificado y liberado, en 2004-2005, a 55 trabajadores en servidumbre, pero «seguía descuidándose totalmente el aspecto del procesamiento»;
- en Madhya Pradesh, se había registrado, entre 1999 y 2000, un total de 22 casos penales, con arreglo a la BLSA, y 20 casos estaban pendientes de juicio, pero se había utilizado parsimoniosamente la facultad otorgada en virtud del artículo 21 de la BLSA a los magistrados ejecutivos para tratar estos delitos; y
- en Jharkand, no se habían emitido aún las órdenes relativas al cumplimiento por parte de los magistrados ejecutivos de las facultades de ejercicio de los magistrados judiciales en virtud de la BLSA.

19. La Comisión toma nota asimismo del Informe Anual de 2004-2005, de la NHRC, según el cual entre los «puntos importantes» que surgen de la serie de talleres de sensibilización y de concienciación en torno al trabajo en

servidumbre, que la Comisión viene realizando desde 2003, en asociación con el Ministerio de Trabajo y Empleo y los gobiernos estatales concernidos, y a que se había hecho antes referencia, se encuentra la necesidad de «procesamiento de los empleadores transgresores».

20. *La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno comunique información completa sobre los trabajos prácticos realizados por las instituciones de las aldeas a que se ha hecho antes referencia, incluyéndose:*

- *información detallada sobre su prevalencia geográfica y estadísticas detalladas, para cada estado, sobre el número de quejas de trabajo en servidumbre presentadas ante esos órganos;*
- *el número de casos de trabajo en servidumbre que se les habría adjudicado; y*
- *los resultados de tales casos.*

La Comisión también solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información detallada acerca de las medidas que adopta o contempla para abordar las graves deficiencias en curso en el procesamiento de los casos de trabajo en servidumbre y, de manera general, en la aplicación de las penas y de las sanciones prescritas en virtud del capítulo VI de la BLSA, al igual que una información que evalúe los resultados prácticos de los talleres de sensibilización y de concienciación en curso, realizados por la NHRC para los funcionarios de aplicación de la ley y para los miembros del Poder Judicial.

Liberación y rehabilitación

21. La Comisión toma nota de las observaciones de la CIOSL en la comunicación de 2005 respecto de la indicación según la cual existen problemas significativos en las políticas y en los programas de liberación y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre, que incluyen, entre otras cosas, la corrupción y el soborno en la distribución de un conjunto de servicios de rehabilitación; un trato discriminatorio en la concesión de servicios de rehabilitación de los trabajadores en servidumbre identificados por organizaciones no gubernamentales; y el fracaso de los recursos de rehabilitación a la hora de brindar una seguridad económica y un sustento sostenido a los trabajadores liberados.

22. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en su memoria de 2005 respecto de los comentarios de la CIOSL, en la que indica que se realizan esfuerzos para mejorar las calificaciones de los beneficiarios requeridas en sus ocupaciones anteriores; se refiere a las directivas de los gobiernos estatales para que se adapten los paquetes de rehabilitación a otros programas de alivio de la pobreza; y afirma que no se ha recibido de los beneficiarios ya rehabilitados ningún caso de reincidencia en la servidumbre.

23. La Comisión también toma nota de una noticia actualizada de la NHRC, de fecha 28 de junio de 2007, a la que se hacía antes referencia, según la cual, en el curso de un taller nacional celebrado el 28 de junio de 2007, el Secretario del Ministerio de Trabajo y Empleo había declarado que «no se dispone de ningún dato sobre la liberación de trabajo en servidumbre y sigue siendo un problema la manera en que había tenido lugar su rehabilitación», y que el Secretario también había hecho un llamamiento a los funcionarios del Estado para que dieran inicio a proyectos, con el fin de que convergieran los regímenes de desarrollo para beneficio de los trabajadores en servidumbre liberados.

24. *La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno comunique información detallada sobre las medidas a las que se refiere de mejora de las calificaciones de los trabajadores en servidumbre liberados, y sobre su política de integración de los paquetes de rehabilitación con otros programas de alivio de la pobreza, incluida la información en torno a la aplicación y a los resultados prácticos de esas políticas y de esos programas.*

25. *La Comisión también solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información detallada acerca de las medidas que adopta o contempla para abordar las deficiencias y los problemas significativos, ejemplificados en las memorias antes tratadas, en las políticas y en los programas del Gobierno, de cara a la liberación y a la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre identificados.*

Trabajo infantil

26. La Comisión había planteado con anterioridad algunas cuestiones relativas a los esfuerzos encaminados a eliminar el trabajo infantil que se encontraban en el campo de aplicación del Convenio (es decir, en condiciones que son suficientemente peligrosas o arduas como para que el trabajo no pueda considerarse voluntario). La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno redoblara sus esfuerzos en este terreno, especialmente respecto de la identificación de los niños que trabajaban y del fortalecimiento de los procedimientos de aplicación de la ley, a efectos de erradicar la explotación de niños, especialmente en ocupaciones peligrosas; y también solicitó al Gobierno que comunicara los resultados del último censo en torno al número de niños que trabajaban en el país.

27. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, en su memoria de 2006, incluidas las siguientes declaraciones:

- en base a los datos del censo de 2001, se estima que son 12,63 millones los niños trabajadores, en la franja de edad situada entre los 5 y los 14 años, un incremento de la estimación de 11,28 millones, que se basaba en el censo de 1991;

- durante el Décimo Plan Quinquenal (2002-2007), el programa de proyectos nacionales de trabajo infantil (NCLP) para la rehabilitación de los niños que trabajaban y que se habían retirado de ocupaciones peligrosas, iniciado por el Ministerio de Trabajo y Empleo el 15 de agosto de 1994, se había ampliado en su alcance, de 100 a 250 distritos;
- el Gobierno central había aumentado la asignación presupuestaria para los NCLP, pasando de los 2.500 millones de rupias con arreglo al plan anterior, a 6.670 millones de rupias, con arreglo al actual Plan Quinquenal;
- había tenido lugar, en los ámbitos estatales y de distrito, un mayor control de los regímenes gubernamentales de eliminación del trabajo infantil.

28. La Comisión toma nota con interés de que la Ley sobre el Trabajo Infantil (Prohibición y Reglamentación) (CLPRA), de 1986, se había enmendado en octubre de 2006, a efectos de ampliar la prohibición del empleo de niños en ocupaciones que implicaban el empleo en el servicio doméstico, en hoteles, en moteles, en restaurantes de carretera, en cafeterías, en lugares de reunión y en centros de ocio.

29. La Comisión solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información acerca de la aplicación y la ejecución de las prohibiciones en virtud de esta enmienda de la CLPRA.

30. Respecto de la ejecución de la CLPRA, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su memoria de 2006, según la cual se «encamina en la dirección» de la creación de unos procedimientos de aplicación idóneos. Sin embargo, la Comisión también toma nota de los datos estadísticos (como informaran los gobiernos estatales y la Organización del Director Jefe del Trabajo) situados en el sitio de Internet del Proyecto Nacional del Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo y Empleo. Estos datos incluyen las siguientes estadísticas comparativas para los periodos 2004-2005 y 2002-2003:

- en 2004-2005, se habían realizado 242.223 inspecciones y se habían detectado 16.632 violaciones, mientras que en 2002-2003, se habían detectado 26.411 violaciones;
- en 2004-2005, se habían efectuado 2.609 procesamientos en comparación con los 9.159 de 2002-2003; y
- en 2004-2005, se habían producido 1.385 condenas y 447 absoluciones, en relación con las 4.013 condenas de 2002-2003.

31. La Comisión toma nota de que se había producido un abrupto descenso en la detección de las violaciones y en el inicio de los procedimientos, en 2004-2005, cuando al mismo tiempo las estimaciones indican un continuado ascenso del trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que no se había informado de datos sobre la naturaleza de las sanciones o de las sentencias impuestas en los casos en que se habían producido condenas.

32. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la naturaleza de las sanciones o de las sentencias recibidas en relación con los procesos que han concluido, que comunique copias de las decisiones judiciales (incluyendo las de la Corte Suprema) sobre el trabajo peligroso de los niños. La Comisión también solicita al Gobierno que formule comentarios en torno al descenso de la detección de las violaciones y al inicio de procedimientos durante 2004-2005 y también alguna explicación para la comparativamente elevada tasa de absoluciones. Además, la Comisión solicita al Gobierno que desarrolle lo que quiere significar con su afirmación de que el Gobierno está comprometido en «moverse en la dirección» de la creación de procedimientos de ejecución idóneos.

33. La Comisión toma nota de dos comunicados de prensa del Ministerio de Trabajo y Empleo de fechas 20 de agosto de 2007 y 22 de agosto de 2007, situados en el sitio de Internet de la Oficina de Información Pública del Gobierno, en los que se indicaba que el Ministerio aplica en la actualidad sus programas de NCLP, en 250 distritos, de un total de 20 estados. Con arreglo al régimen, esos niños habían sido ubicados en escuelas especiales y se les había impartido una educación transitoria acelerada, formación profesional, comidas al mediodía, estipendios y medios para revisiones médicas. En la actualidad, 343.000 niños se habían matriculado en escuelas especiales y 457.000 niños se habían encauzado en la línea central del sistema educativo formal, desde el inicio del régimen. Estaba en consideración una expansión del régimen junto con una ampliación de su alcance, a través de componentes adicionales, durante el 11.º Plan Quinquenal (2007-2012). El programa comprendía a los niños que trabajaban en ocupaciones peligrosas, entre otras, en los sectores de la agricultura. Además, se aplicaba, en otros distritos no comprendidos en el programa NCLP, un régimen de donativos a los organismos voluntarios para beneficio de los niños retirados de ocupaciones peligrosas.

34. La Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información actualizada y detallada sobre la aplicación, en los 20 estados, del programa NCLP de rehabilitación de los niños trabajadores retirados de industrias peligrosas, y sobre la situación de los planes para ampliar su alcance, con arreglo al próximo plan quinquenal.

Prostitución y explotación sexual comercial

35. En sus comentarios anteriores, la Comisión había acogido favorablemente la adopción de un plan nacional de acción para combatir el tráfico y la explotación sexual comercial de mujeres y niños, entre otras medidas positivas adoptadas por el Gobierno, así como de la intención del Gobierno de revisar el marco legal vigente, incluidos la Ley sobre la Trata Inmoral (Prevención), el Código Penal de la India, el Código de Procedimiento Penal y la Ley sobre las Pruebas, con miras a hacer más estrictos los castigos a los traficantes, pero, al mismo tiempo, más favorecedor de la víctima. La

Comisión también había expresado la esperanza de que se adoptaran medidas para compilar estadísticas fiables sobre la extensión y la magnitud del problema del tráfico y de la explotación sexual comercial en la India, incluido el problema de la prostitución infantil.

36. La Comisión toma nota con interés de la promulgación de la Ley sobre las Comisiones de Protección de los Derechos del Niño, de 2005 (CPCRA), a la que se refería el Gobierno en su memoria de 2006. La Comisión toma nota de que el objetivo de la ley es prever la constitución de una comisión nacional y de comisiones análogas en el ámbito estatal «de cara a unos juicios rápidos de los delitos contra los niños». La Comisión toma nota de algunos de los puntos destacados de la CPCRA, respecto de las funciones y de las facultades de la Comisión Nacional, que incluyen:

- la investigación de la violación de los derechos del niño y la recomendación del inicio de los procesos en tales casos (artículo 13, 1, c));
- el examen de todos los factores que inhiben el goce de los derechos del niño, como el tráfico y la prostitución y la recomendación de las medidas correctivas adecuadas (artículo 13, 1, d));
- la investigación de las quejas relativas a la privación y a la violación de los derechos del niño, y el tratamiento de esos temas con las autoridades correspondientes (artículo 13, 1, j));
- la presentación de cualquier caso a un magistrado, que oirá la queja contra el acusado como si se hubiese presentado en virtud del artículo 346 del Código de Procedimiento Penal (artículo 14, 2);
- cuando una investigación revele una violación «de naturaleza grave o una contravención de las disposiciones de cualquier ley», recomendándose el inicio de las actuaciones para el procesamiento (artículo 15, i));
- se acuerda a las comisiones constituidas por los gobiernos estatales en el ámbito de los estados, funciones y facultades análogas a las de la Comisión Nacional (artículo 24).

37. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la legislación propuesta, el proyecto de ley de los delitos contra los niños, de 2006 (DOCB). El Gobierno declara que el DOCB procura mejorar las deficiencias del Código Penal de la India, que no tienen en cuenta separadamente los diversos delitos contra los niños y que incluyen específicamente el delito de explotación sexual infantil y el tráfico, y que prevé las sanciones correspondientes.

38. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno comunique información sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la Ley sobre las Comisiones de Protección de los Derechos del Niño, de 2005, a que se hizo antes referencia, puesto que se relacionan con el tráfico de niños con fines de explotación sexual comercial o de prostitución. La Comisión espera que el Gobierno promulgue pronto el proyecto de ley sobre delitos contra los niños y solicita al Gobierno que transmita información actualizada sobre las perspectivas de tales acciones.***

39. La Comisión también toma nota del sitio de Internet del Parlamento de la India, según el cual se había introducido, en Lok Sabha, en mayo de 2006, el proyecto de ley sobre la enmienda de la trata inmoral (prevención), de 2006, que la Comisión Parlamentaria Permanente de Desarrollo de Recursos Humanos había adoptado, en noviembre de 2006, y que posteriormente se había presentado a ambas cámaras del Parlamento. El proyecto de ley enmienda la Ley sobre Trata Inmoral (Prevención), de 1956 (ITPA), que hace del tráfico y de la explotación sexual de personas con fines comerciales un delito punible. Entre otras cosas, el proyecto de ley prevé un castigo más riguroso de los delincuentes; suprime las disposiciones relativas al procesamiento de prostitutas que abordan a los clientes; define los términos «tráfico de personas» y castiga el tráfico de personas, incluidos los niños, con fines de prostitución; eleva las sanciones de determinados delitos de tráfico; y prevé la constitución de autoridades en los ámbitos central y estatal para combatir el tráfico.

40. Además, la Comisión toma nota de un comunicado de prensa de fecha 20 de agosto de 2007, que figura en el sitio de Internet de la Oficina de Información de Prensa del Gobierno (PIB), según el cual se aplicaba un proyecto piloto orientado a combatir el tráfico de mujeres y niños para la explotación sexual; se había incluido, en el Plan Anual de 2007-2008, un «régimen integral para la prevención del tráfico y el rescate, la rehabilitación y la reinserción de las víctimas de tráfico y de explotación sexual comercial»; y la Comisión Central Consultiva sobre el Combate de la Prostitución Infantil, encabezada por la Secretaría del Ministerio de la Mujer y del Niño, revisaba las actividades de los estados en la lucha contra el tráfico y la prostitución en todas las regiones.

41. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno comunique información actualizada y detallada sobre: la situación del proyecto de enmienda de ley sobre la trata inmoral (prevención), de 2006, sobre los progresos realizados en la aplicación de los proyectos piloto dirigidos a combatir el tráfico de mujeres y niños con fines de explotación sexual comercial; y sobre el trabajo de las comisiones consultivas centrales, dentro de los ministerios pertinentes, en cuanto a las medidas encaminadas a combatir/impedir el tráfico con fines de explotación sexual comercial y de prostitución, y a revisar las actividades de los estados en este terreno.***

Indonesia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Al tomar nota de la memoria del Gobierno, la Comisión lamenta comprobar que ésta sólo contiene respuestas muy sucintas a las numerosas cuestiones planteadas en su observación anterior. La Comisión recuerda que sus comentarios se referían a la trata de personas y a la explotación de los trabajadores migrantes. En relación con la cuestión del trabajo forzoso infantil en las plataformas pesqueras, la Comisión remite a la observación que formula en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Trata de personas con fines de explotación.* En sus observaciones anteriores, la Comisión se refirió a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en la actualidad la Confederación Sindical Internacional (CSI), comentarios que incluían informaciones preocupantes sobre la trata de personas, especialmente con fines de prostitución. La CSI indicó, entre otras cuestiones, que el 20 por ciento de los cinco millones de trabajadores migrantes indonesios eran víctimas de trata. El Gobierno reconoció esta situación y adoptó algunas medidas para combatir ese fenómeno. Durante la 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2004, el problema fue examinado en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, durante la discusión sobre la aplicación del Convenio por Indonesia. En esa oportunidad y en su memoria sometida ulteriormente, el Gobierno proporcionó ciertas informaciones a este respecto. La Comisión tomó nota de todas esas informaciones y observó con interés que el Gobierno, consciente de la importancia de la trata de personas, continuaba tomando medidas de sensibilización, de prevención y de represión, especialmente a través del refuerzo de las capacidades de la policía y de los inspectores del trabajo, la cooperación regional y la asistencia técnica de la OIT. No obstante, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones más concretas y más detalladas, en particular sobre la evaluación de la amplitud y la naturaleza del fenómeno de la trata, las sanciones infligidas y los resultados concretos obtenidos gracias a las acciones realizadas en el marco del Plan nacional de acción para la erradicación de la trata de mujeres y de niños, adoptado en diciembre de 2002.

En su memoria comunicada en agosto de 2006, el Gobierno hace referencia a algunas de las medidas adoptadas para luchar contra la trata, como el envío de inspectores a los puntos de embarque de los trabajadores migrantes, así como de abogados y encargados de enlace de la policía en algunos países de destino de las víctimas de la trata. Según el Gobierno, se obtuvieron resultados concretos. Por el contrario, la Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado ninguna información en relación con la evaluación hecha por el Gobierno de la amplitud y la naturaleza del fenómeno de la trata. Por lo que respecta a las sanciones infligidas, el Gobierno indica haber comunicado junto con su memoria ejemplos de decisiones judiciales. La Comisión comprueba no obstante que la memoria del Gobierno sólo contiene una lista de siete casos que no incluyen ni fechas ni la mención del tribunal que haya intervenido.

La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 21/2007, de 19 de abril de 2007, relativa a la erradicación del delito de trata de seres humanos. La Comisión toma nota de que esta ley prevé penas de tres a quince años de prisión y de 120 a 600 millones de rupias de multa (artículos 2 a 6), penas que pueden aumentar en un tercio cuando concurren algunas circunstancias agravantes, por ejemplo, la provocación de heridas graves o de serios trastornos psicológicos (artículo 7, apartado 1), cuando el delito de trata se ha cometido por un administrador del Estado (artículo 8), en banda organizada (artículo 16) o cuando la víctima sea un menor de 18 años (artículo 17). En caso de fallecimiento de la víctima, puede aplicarse una pena de, como mínimo, cinco años de prisión y, como máximo, la pena de reclusión perpetua (artículo 7, apartado 2). Además, la Comisión toma nota de que la ley autoriza la represión del delito de trata de seres humanos cometido por una persona moral mediante penas de prisión y de multa contra los dirigentes, así como penas complementarias, como el retiro de la autorización, la confiscación del producto obtenido mediante el delito y la prohibición a los dirigentes de ejercer en el mismo sector de actividad (artículo 15). Los artículos 19 a 24 sancionan con penas de prisión y de multa las infracciones conexas, como la falsificación de documentos para facilitar la trata de seres humanos, el soborno de testigos, y revelar la identidad de testigos o de víctimas. El consentimiento de la víctima no es un motivo de desistimiento de la acción judicial contra el autor del delito de trata de seres humanos (artículo 26).

La Comisión también toma nota de las disposiciones de los artículos 43 a 55 de la ley, relativos a la protección de los testigos y las víctimas de la trata de seres humanos, de las disposiciones de los artículos 56 a 58, relativas a las medidas de prevención que deben adoptarse tanto a nivel regional como nacional para luchar contra la trata, así como las del artículo 59, relativo a la cooperación internacional en la materia. La Comisión también toma nota de las disposiciones de la ley núm. 13/2006 relativa a la protección de los testigos y las víctimas. Por otra parte, toma nota de que en septiembre de 2006 se estableció un programa de cooperación técnica con la OIT, de una duración de dos años, para luchar contra el trabajo forzoso y la trata de trabajadores migrantes indonesios.

La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, y especialmente en relación con la adopción de una legislación destinada a luchar contra la trata de seres humanos. *Habida cuenta de la persistencia de las prácticas de trata en el territorio de Indonesia, como testimonian numerosas fuentes, la Comisión considera que el Gobierno deberá redoblar sus esfuerzos en la lucha contra la trata y adoptar medidas adecuadas para garantizar una aplicación eficaz de la legislación. La Comisión insiste en la necesidad de actuar tanto para reforzar la prevención como para garantizar la represión de ese delito y subraya asimismo la importancia de la adopción de medidas que permitan evaluar la*

amplitud y la naturaleza del fenómeno de la trata. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones más amplias a este respecto. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará informaciones detalladas en su próxima memoria en lo concerniente a:

- *las medidas adoptadas o previstas en el ámbito de la prevención de la trata, en particular los programas y políticas elaborados en virtud del artículo 57 de la ley núm. 21/2007, las actividades de los diferentes grupos de trabajo previstos en el artículo 58, apartados 2 y 3, así como las medidas adoptadas o previstas en virtud del artículo 59 en el ámbito de la cooperación internacional con objeto de luchar contra la trata;*
- *las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 25 del Convenio para cerciorarse de que las sanciones penales previstas por la legislación nacional son realmente eficaces y se aplican estrictamente, comunicando también informaciones sobre las denuncias de trata, los procedimientos penales entablados contra los autores de ese delito y las sanciones impuestas (sírvasen comunicar copia de las decisiones judiciales tomadas en aplicación de la ley núm. 21/2007);*
- *las medidas de protección de los testigos y víctimas de la trata adoptadas en aplicación de la ley núm. 13/2006 relativa a la protección de los testigos y víctimas de la trata, el funcionamiento de la Institución para la protección de los testigos y víctimas de la trata (Witness and Victim Protection Institution – LPSK), comunicando copia del informe periódico que esta institución debe someter al menos una vez al año a la Cámara de Representantes en virtud del artículo 13, apartado 2, de la ley núm. 13/2006.*

2. *Situación vulnerable de los trabajadores migrantes indonesios en lo que respecta a la imposición de trabajo forzoso.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había puesto de relieve las condiciones especialmente preocupantes en las que se explotan los trabajadores migrantes indonesios en diferentes países, basándose en los comentarios comunicados por la CIOSL (actualmente CSI) en 2003 y en 2004. Los principales problemas tratados se refieren al recurso obligatorio a las agencias de colocación y la falta de legislación que establezca los derechos de los trabajadores migrantes indonesios y que reglamente el proceso de migración de la mano de obra, factores que favorecen la explotación de estos trabajadores. La Comisión también había señalado las prácticas abusivas de ciertas agencias de colocaciones tanto durante el proceso de reclutamiento y durante la estancia de los trabajadores migrantes en los países de destino. A este respecto, la Comisión observó que esas agencias imponen a los trabajadores migrantes gastos de inscripción y formación muy elevados, obligándoles a contraer una deuda importante que los sitúa desde el comienzo en una situación de vulnerabilidad propicia a la explotación y al trabajo forzoso. Las agencias de colocación exigen que los trabajadores vivan en campos de formación, a veces hasta 14 meses, donde pueden ser privados de su libertad de movimiento y obligados a trabajar gratuitamente para el personal de esas agencias. Una vez llegados al país de destino, los trabajadores migrantes deben rembolsar los gastos adeudados a la agencia que los había contratado, remitiéndole a ésta varios meses de salario, de manera que trabajan durante largos períodos sin remuneración.

En respuesta, el Gobierno reconoció que la contratación de los trabajadores migrantes es responsabilidad suya y comunicó informaciones sobre las disposiciones legales que reglamentan el funcionamiento de las agencias de colocaciones. El Gobierno reconoció que pueden cometerse abusos durante todo el procedimiento de estos trabajadores e indicó que por consiguiente, ejerce un control de las actividades de las agencias de colocación sancionando a las que no respetan la reglamentación. El Gobierno indicó, además, que era consciente del escaso poder de negociación de los trabajadores migrantes y trataba de mejorar su condición mediante la firma de protocolos de entendimiento con los países de destino. Si bien la Comisión consideró favorablemente las iniciativas del Gobierno, señaló que desearía que continuase proporcionando informaciones, en particular sobre:

- la naturaleza de los controles realizados sobre las actividades de las agencias de colocación en el territorio nacional, especialmente en lo que concierne a la verificación de los contratos de colocación y de los contratos de trabajo y su respeto, el costo de la colocación efectivamente a cargo del trabajador, la formación proporcionada, las condiciones de vida en los centros de formación y los dormitorios comunes y los plazos de espera;
- los medios de que dispone el Ministro de Trabajo y de Migraciones, para realizar estos controles;
- la naturaleza de las infracciones observadas, las sentencias pronunciadas y las sanciones impuestas;
- los mecanismos (asistencia, vías de recurso, etc.) puestos a disposición de los trabajadores migrantes indonesios que son explotados en los países de destino así como sobre los protocolos de entendimiento firmados con estos países.

En su memoria comunicada en agosto de 2006, el Gobierno indica que está adoptando medidas en el ámbito de la inspección del trabajo para garantizar el respeto de la legislación. De ese modo, la firma de los contratos de los trabajadores migrantes debe comunicarse a los inspectores del trabajo y a los funcionarios de la Agencia de colocación y protección de trabajadores indonesios. En las agencias de colocaciones se realizan controles y las sanciones impuestas en caso de infracción pueden llegar hasta el retiro de la licencia. Además, se realizan controles en los puntos de embarque de los trabajadores migrantes. Por otra parte, en algunos países, los agregados de embajada encargados de las cuestiones sociales proporcionan asistencia a los trabajadores migrantes y controlan las actividades de las agencias de colocación.

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 39/2004, de 18 de octubre de 2004, relativa a la colocación y protección de los trabajadores indonesios en el extranjero y del reglamento núm. PER.19/MEN/V/2006, de 12 de mayo de 2006, del Ministerio de Trabajo y Migraciones, relativa a las condiciones de colocación y protección de los trabajadores

indonesios en el extranjero. La Comisión observa que en virtud del artículo 5 de la ley núm. 39/2004, el Gobierno reglamenta y controla la colocación y la protección de los trabajadores migrantes, y puede delegar en los gobiernos regionales una parte de su autoridad y/o de sus obligaciones. En virtud del artículo 7, c), de la ley, el Gobierno debe establecer y desarrollar un sistema de información relativo a la colocación de trabajadores migrantes. En lo concerniente a los gastos de inscripción y de formación que las agencias de colocaciones imponen a los candidatos a la migración, la Comisión toma nota de que el artículo 76 de la ley prevé que las agencias privadas de colocación de trabajadores indonesios sólo pueden imponer el pago de gastos relativos a las formalidades vinculadas a la obtención de documentos de identidad, el examen médico, la formación profesional y el certificado de aptitud. Según ese mismo artículo, todos los elementos que integran esos gastos deben ser verificables de manera clara. No obstante, el artículo 34 del reglamento núm. PER.19/MEN/V/2006, añade nuevos rubros a los gastos que las agencias pueden poner a cargo de los trabajadores migrantes, en particular los gastos de alojamiento y subsistencia durante el periodo en que la agencia suministra alojamiento al trabajador. De conformidad con los artículos 94 y 95 de la ley núm. 39/2004, una agencia de colocación y de protección de los trabajadores indonesios es responsable de las políticas de colocación y de protección de los trabajadores indonesios en el extranjero. Esta ley también incluye disposiciones relativas, entre otros, a los derechos y obligaciones, el seguro, el alojamiento, la repatriación, la protección de los trabajadores migrantes indonesios — especialmente por parte de las embajadas de Indonesia — la resolución de conflictos que puedan plantearse entre un trabajador y una agencia de colocaciones y las sanciones administrativas y penales que pueden imponerse a las personas físicas y morales como consecuencia de la violación de las disposiciones de la ley.

La Comisión también toma nota del estudio titulado «Contribución de la legislación de Indonesia para proteger a los trabajadores migrantes indonesios y permitirles que tengan parte activa en su situación: enseñanzas de la experiencia de Filipinas», publicado en junio de 2006 por la Oficina de la OIT en Jakarta, en el marco del Proyecto de la OIT sobre las actividades de movilización destinadas a proteger a los trabajadores domésticos contra el trabajo forzoso y la trata de seres humanos del Programa de acción especial para combatir el trabajo forzoso (SAP-FL). Según este estudio, la ley núm. 39/2004, si bien contiene disposiciones favorables a los trabajadores migrantes, tiene importantes carencias, especialmente derivadas del hecho de que se hace hincapié en la colocación de los trabajadores migrantes más que en su protección. El estudio pone de relieve que esta ley contiene disposiciones poco claras sobre ciertos puntos, como la determinación de las autoridades encargadas de hacer respetar los derechos de los trabajadores migrantes. El aspecto más negativo reside en el hecho que la aplicación de esta ley es insuficiente e incluso ineficaz.

Por último, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con la elaboración de un proyecto de Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de Malasia en relación con la contratación y colocación de trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de 2 de marzo de 2007 (documento A/HRC/4/24/Add.3), hace referencia a un Memorándum de Entendimiento sobre los trabajadores migrantes en el servicio doméstico firmado con Malasia el 13 de mayo de 2006 en Bali (párrafo 36 del informe). Según este informe, el Memorándum abarca las cuestiones de procedimiento relativas a la contratación, aunque sólo hace una breve alusión a los derechos de los trabajadores (párrafo 37 del informe). Desafortunadamente, mantiene a los trabajadores migrantes en una situación de vulnerabilidad dado que no garantiza la protección social básica ni incluye medidas destinadas a impedir los malos tratos o poner término a esa situación. En el anexo A.xii del Memorándum de Entendimiento, titulado «Responsabilidades del empleador», se prevé que el empleador es responsable de mantener en lugar seguro el pasaporte del trabajador doméstico y debe remitir ese pasaporte a la Misión de Indonesia en el caso de fallecimiento o fuga del trabajador (párrafo 38 del informe). Por otra parte, dicho Memorándum contiene numerosas restricciones a los derechos fundamentales de los trabajadores domésticos. Según se indica en el informe, el Memorándum de Entendimiento puede incluso alentar la inmigración clandestina debido a la existencia de formalidades administrativas, largas, complicadas y onerosas (párrafo 40 del informe). En su conclusión, el Relator Especial indica que las disposiciones del Memorándum de Entendimiento no respetan las normas internacionales del trabajo, en particular, el derecho de los trabajadores de conservar sus pasaportes. La autorización dada al empleador para que conserve los pasaportes de los trabajadores difícilmente permite a éstos escapar a condiciones de trabajo abusivas, negociar mejores condiciones de trabajo y obtener el pago completo de sus salarios, contribuyendo además a la creación de redes de traficantes de seres humanos, de trabajo forzoso y de migración clandestina (párrafo 64 del informe).

La Comisión toma nota de todas esas informaciones. Reconoce que el Gobierno adoptó medidas para lograr una mejor protección de los trabajadores migrantes contra el riesgo de explotación y de imposición de trabajo forzoso tanto antes como después de su partida al extranjero, especialmente mediante la adopción de una ley destinada a garantizar sus derechos y controlar la actividad de las agencias de colocaciones. No obstante, esta ley no parece permitir una protección eficaz de los trabajadores migrantes contra los riesgos de explotación, debido a sus disposiciones muy generales y numerosas lagunas. De las informaciones de que dispone la Comisión puede observarse que, no obstante las medidas adoptadas, son muchos los trabajadores indonesios que siguen recurriendo a las redes clandestinas, aumentando así los riesgos de verse sometidos a la explotación. Por otra parte, en relación con los trabajadores domésticos, que representan una considerable proporción de trabajadores migrantes indonesios, la Comisión observa que el Memorándum de Entendimiento firmado con Malasia, con posterioridad a la adopción de la ley relativa a la colocación y protección de trabajadores indonesios, contiene disposiciones que contribuyen a mantener a esos trabajadores en una situación de gran vulnerabilidad, especialmente debido a que autoriza al empleador a conservar el pasaporte de los trabajadores. La

situación preocupa aún más a la Comisión por el hecho de que el Ministro de Trabajo y Migraciones anunció el objetivo de elevar a un millón por año el número de colocaciones de trabajadores indonesios en el extranjero hasta el año 2009 (véase página 7 del estudio de la Oficina de la OIT en Jakarta antes mencionado). ***En ese contexto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas y concretas sobre las medidas que sigue adoptando para una mejor protección de los trabajadores migrantes indonesios contra los riesgos de explotación y de imposición de trabajo forzoso tanto en el territorio indonesio como después de su partida al extranjero, en particular en lo concerniente a:***

- ***las medidas apropiadas para remediar las lagunas de la legislación en vigor;***
- ***el control ejercido sobre las actividades de las agencias de colocación y sobre las sumas que imponen a los trabajadores migrantes por concepto de gastos, habida cuenta de que la deuda que pesa sobre un gran número de esos trabajadores constituye una de las causas principales de la explotación de que son víctimas;***
- ***la asistencia a los trabajadores migrantes víctimas de la explotación, incluidos los trabajadores migrantes en situación irregular;***
- ***los memorandos de entendimiento firmados con los países de destino de los trabajadores indonesios;***
- ***las sanciones penales impuestas de conformidad con el artículo 25 del Convenio a las personas físicas o morales reconocidas culpables de haber impuesto un trabajo forzoso y los procedimientos penales en curso.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a), del Convenio. Recurso al trabajo obligatorio como sanción respecto de las personas que expresan determinadas opiniones opuestas al orden político, social o económico establecido. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que pueden imponerse penas de reclusión (que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio en virtud de los artículos 14 y 19 del Código Penal y de los artículos 57, 1) y 59, 2) del Reglamento sobre las cárceles), de conformidad con los artículos 107, a), 107, d) y 107, e), de la Ley núm. 27/1999 sobre la Modificación del Código Penal respecto de los delitos contra la seguridad del Estado, a toda persona que difunda o favorezca la enseñanza del comunismo/marxismo-leninismo, de manera verbal, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, o cree una organización basada en tales enseñanzas, o establezca relaciones con tales organizaciones, con miras a sustituir la Pancasila como fundamento del Estado.

La Comisión había recordado que el *artículo 1, a)*, del Convenio, prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio como sanción respecto de las personas que tengan o expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Al respecto, remite al párrafo 154 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en el que observa que el Convenio no prohíbe aplicar sanciones que imponen un trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia, pero que las penas que entrañan un trabajo obligatorio quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar una oposición al orden político, social o económico establecido, ya sea porque dicha prohibición ha sido impuesta por la ley, ya sea en virtud de una decisión administrativa discrecional.

La Comisión comprueba que, una vez más, la memoria del Gobierno no contiene información alguna en respuesta a sus comentarios sobre este punto. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar los artículos 107, a), 107, d) y 107, e), de la ley núm. 27/1999 con el Convenio, y comunicará, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos realizados.***

2. La Comisión había tomado nota de que la Ley núm. 9/1998 sobre la Libertad de Expresión en Público, prevé algunas restricciones a la expresión de ideas en público en el curso de reuniones, manifestaciones, desfiles públicos, etc., acompañándose tales restricciones de sanciones penales (artículos 15, 16 y 17 de la ley). Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar cuáles eran esas sanciones, que transmitiera una copia de los textos pertinentes y que aportara informaciones sobre la aplicación en la práctica de esa ley, especialmente una copia de las decisiones de justicia que definieran o precisaran su alcance, con el fin de permitir que la Comisión examinara su conformidad con el Convenio. La Comisión comprueba que, una vez más, la memoria del Gobierno no contiene una respuesta sobre este punto. ***La Comisión confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, las informaciones solicitadas.***

3. La Comisión había tomado nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual ya no estaba en vigor el decreto presidencial núm. 11, de 1963, sobre la erradicación de las actividades subversivas, sancionándose especialmente el hecho de deformar o de socavar la ideología del Estado de Pancasila o las grandes líneas de la política del Estado, o de apartarse de las mismas. ***Al comprobar que la memoria del Gobierno no aporta respuesta alguna a sus comentarios anteriores en torno a este punto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, si se había derogado formalmente ese decreto y, en caso afirmativo, comunicar una copia del texto que lo deroga.***

4. En sus solicitudes directas anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar una copia de la última versión refundida y actualizada del Código Penal. Toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual sigue estando en vía de adopción el nuevo Código Penal. La Comisión ha

tomado conocimiento, además, de las informaciones que figuran en sitio Internet del Tribunal Constitucional (<http://www.mahkamahkonstitusi.go.id>), sobre algunos artículos del Código Penal. Según estas informaciones, el Tribunal Constitucional, a través de una decisión sobre el caso núm. 6/PUU-V/2007, había declarado contrarios a la Constitución de 1945 los artículos 154 y 155 del Código Penal. Esos artículos castigan con penas de reclusión (que pueden llegar hasta siete años y cuatro años y medio, respectivamente) que entrañan la obligación de trabajar, el hecho de expresar públicamente un sentimiento de hostilidad, de odio o de desprecio hacia el Gobierno (artículo 154) o de difundir, manifestar abiertamente o fijar carteles de escritos con el contenido de tales sentimientos, con la intención de hacerlos públicos o de aumentar su publicidad (artículo 155). En su decisión, el Tribunal Constitucional, había juzgado que el elemento constitutivo de las infracciones castigadas por los artículos 154 y 155 del Código Penal, consiste en la sola realización del acto prohibido, sin que importen las eventuales consecuencias de tal acto. En consecuencia, la formulación de los dos artículos corre el riesgo de llevar a un abuso de poder por el hecho de que puedan interpretarse fácilmente en función de la voluntad de las autoridades. Según el Tribunal Constitucional, un ciudadano que quisiese criticar o expresar opiniones sobre el Gobierno, lo que constituye para él un derecho constitucional garantizado por la Constitución de 1945, puede fácilmente ser acusado de expresar un sentimiento de hostilidad, de odio o de desprecio hacia el Gobierno, en razón de la incertidumbre inherente a los criterios contenidos en los artículos 154 y 155. Tal incertidumbre no permite distinguir fácilmente una crítica o la expresión de opiniones de esos sentimientos de hostilidad, de odio o de desprecio hacia el Gobierno, puesto que el fiscal no tiene necesidad de probar que una declaración o una opinión expresada por una persona hubiesen verdaderamente ocasionado o provocado el odio o la hostilidad del público. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en su decisión núm. 013-022/PUU-IV/2006, el Tribunal Constitucional había considerado que era inoportuno que Indonesia, una República constitucional basada en la soberanía del pueblo y respetuosa de los derechos humanos contenidos en la Constitución de 1945, mantuviera los artículos 134, 136bis y 137 del Código Penal (que se refieren al insulto intencional proferido al Presidente o al Vicepresidente), por cuanto esos artículos contravienen el principio de igualdad ante la ley y atentan contra la libertad de expresión y de opinión, contra la libertad de información y contra el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, según el Tribunal Constitucional, el proyecto del nuevo Código Penal también deberá excluir las disposiciones idénticas o comparables a los artículos 134, 136bis y 137 del Código Penal.

Además, la Comisión ha tenido conocimiento de los casos de algunas personas condenadas recientemente, a saber, a penas de reclusión que entrañaban la obligación de trabajar, por la expresión pacífica de sus opiniones políticas, por su apoyo pacífico a un movimiento independentista, o por el simple hecho de haber izado una bandera separatista, en las provincias orientales de Papouasie y de Irian Jaya, sobre el fundamento de los mencionados artículos del Código Penal, así como del artículo 106, que castiga el hecho de intentar provocar la separación de una parte del territorio nacional con una pena máxima de 20 años de reclusión.

Habida cuenta de estos elementos y de la incidencia que los mencionados artículos del Código Penal pueden tener en la aplicación del Convenio, la Comisión expresa su profunda preocupación y espera que el Gobierno tenga en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional, en el marco de la adopción del nuevo Código Penal. Le solicita que tenga a bien comunicar una copia de ese Código, en cuanto se hubiese adoptado. Mientras tanto, le solicita que tenga a bien indicar de qué manera se aplican en la práctica los artículos 106, 134, 136bis, 137, 154 y 155 del Código Penal, comunicando una copia de toda decisión judicial emitida sobre su fundamento.

Artículo 1, d). Recurso al trabajo obligatorio como sanción por haber participado en huelgas. En su solicitud directa de 2005, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 139 de la Ley núm. 13, de 2003, sobre la Mano de Obra, leído juntamente con el artículo 185 de la misma ley, las violaciones a las restricciones al derecho de huelga en las empresas de interés público se acompañan de penas de reclusión que pueden llegar hasta cuatro años y que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. En relación con el párrafo 185 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión recuerda que, para ser compatibles con el Convenio, las restricciones al derecho de huelga acompañadas de sanciones que entrañan un trabajo obligatorio, sólo deberán preverse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población). La Comisión había señalado que algunos servicios enumerados en las notas explicativas sobre el artículo 139 de la Ley sobre la Mano de Obra (como los servicios ferroviarios), no atañen a este caso particular. Además, la Comisión remite a la observación que formula respecto del examen de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), especialmente respecto de la necesidad de suprimir algunas restricciones al derecho de huelga y de modificar las disposiciones que prevén sanciones penales desproporcionadas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria, según la cual no se prevé la modificación de las disposiciones mencionadas. ***La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas dirigidas a modificar las disposiciones en consideración de la Ley sobre la Mano de Obra, a efectos de limitar su campo de aplicación sólo a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y de garantizar que no pueda imponerse a las personas que participan en huelgas ninguna sanción que prevea una obligación de trabajar. A la espera de esa modificación, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación práctica de los artículos 139 y 185, comunicando una copia de las decisiones judiciales que permitan definir o precisar su alcance.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 97.^a reunión de la Conferencia.]

Jamaica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2), c), del Convenio. Trabajo penitenciario realizado para personas privadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 155, 2), del Reglamento sobre las Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos), de 1991, en virtud del cual ningún recluso será empleado en el servicio o para el beneficio privado de personas, salvo con autorización del Comisario o en obediencia de reglas especiales. En su memoria de 2001, el Gobierno indicó que, con arreglo al artículo 60, b), de la Ley Penitenciaria, en su forma enmendada por la Ley Penitenciaria (enmendada), de 1995, el Ministro puede establecer programas con arreglo a los cuales las personas que cumplen una sentencia en una institución penitenciaria pueden ser obligadas por el superintendente a realizar un trabajo en cualquier compañía u organización aprobada por el Comisario, sujetas a las disposiciones que se prescriban sobre su empleo, disciplina y control, y dicho trabajo puede realizarse en el centro o en la institución o fuera de sus límites. La Comisión tomó nota de la información relativa al funcionamiento de la empresa de producción de servicios penitenciarios (COSPROD), comunicada por el Gobierno en 2001 y 2002, así como de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual, con arreglo a este programa, algunos presos habían estado trabajando en condiciones de una relación de empleo libremente aceptada, con su consentimiento formal y sujetos a las garantías sobre el pago de salarios normales.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual el Departamento de Servicios Penitenciarios, del Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia, no observa ningún cambio, ni desviación, de sus reglas o prácticas generales vigentes; tampoco se prevé la reintroducción del trabajo forzoso. El Gobierno indica que los reclusos que trabajen en granjas, lo hacen por propia voluntad y sin ninguna coacción.

La Comisión reitera su esperanza de que, con ocasión de una futura enmienda al Reglamento de Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos), se enmiende el artículo 155, 2), de modo de garantizar que ningún recluso trabaje para particulares, empresas, etc., excepto cuando lo hagan en condiciones de una relación de empleo libremente aceptada, con su consentimiento formal y con garantías en materia de pago de salarios normales y seguridad social, etc., a efectos de armonizar esta disposición con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia de cualquier reglamento especial adoptado en aplicación del artículo 155, 2), y que siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, mientras se espera la enmienda.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a las siguientes disposiciones de la Ley de la Marina Mercante de Jamaica, de 1998, en virtud de la cual algunas faltas disciplinarias se castigan con penas de reclusión (que implican una obligación de realizar un trabajo, con arreglo a la ley de prisiones):

- el artículo 178, 1), b), c) y e), que prevé penas de reclusión, entre otras cosas, por desobediencia voluntaria o negligencia en el servicio, o asociado con cualquier miembro de la tripulación para obstaculizar la marcha del viaje; una excepción de esta responsabilidad se aplica sólo a la gente de mar que participa en una huelga legal después de que el buque hubiese llegado a puerto y estuviese atracado o en un amarradero seguro, a juicio del capitán de un puerto, y sólo en un puerto de Jamaica (artículo 178, 2));
- el artículo 179, a) y b), que castiga con sanciones similares los delitos de desertión y de ausencia no autorizada.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno en su memoria de 2004, según las cuales la autoridad marítima había dado instrucciones por escrito al Departamento del Fiscal General del Estado y a la Oficina del Consejo Parlamentario de enmienda de los mencionados artículos de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, a efectos de hacer compatibles sus disposiciones con el Convenio. En su última memoria de 2006, el Gobierno declara que no se había recibido respuesta alguna de los mencionados organismos en torno a la solicitud de la autoridad marítima.

Al tiempo que toma nota de la opinión del Gobierno expresada en la memoria, según la cual, a pesar del hecho de que no se habían realizado aún enmiendas a las mencionadas disposiciones de la ley, Jamaica aún cumple con el Convenio, la Comisión destaca, también en relación con los párrafos 179 a 181 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, que las disposiciones con arreglo a las cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican la obligación de realizar un trabajo) por desertión, ausencia no autorizada o desobediencia, son incompatibles con el Convenio. Sólo las sanciones relativas a los actos que son susceptibles de poner en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas (por ejemplo, como prevé el artículo 177 de la Ley de la Marina Mercante, de 1998), no guardan relación con el Convenio.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se acaben adoptando las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, por ejemplo, limitando el campo de aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de la Marina Mercante, de 1998, como se indicara antes, y de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados al respecto.

Japón

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1932)**

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión debatió en profundidad los límites de su mandato respecto a los dos incumplimientos históricos del Convenio por parte del Gobierno de Japón que tuvieron lugar durante la Segunda Guerra Mundial y durante los años anteriores: a saber, la esclavitud sexual impuesta por militares (el sistema de las llamadas «mujeres de recreo») y el trabajo forzoso en la industria durante la guerra. La Comisión no va a repetir aquí los mismos comentarios.

2. En sus dos últimas observaciones, la Comisión ha solicitado al Gobierno que continúe informando sobre el curso y resultado de los litigios en relación con las reclamaciones de las víctimas y también que proporcione información sobre todas las acciones relacionadas. El próximo año el Gobierno debe presentar una memoria en virtud de este Convenio.

3. Este año, y en relación a su anterior observación, la Comisión ha recibido más información de diversas organizaciones de trabajadores, incluidas comunicaciones de:

- la Unión Sindical de las Industrias Navieras y Mecánicas el Japón, recibidas el 28 de mayo, el 27 de agosto y el 28 de agosto de 2007, de las que se transmitieron copias al Gobierno el 5 de junio y el 5 de septiembre de 2007;
- el Sindicato de Trabajadores Portuarios de Japón (sección de Nagoya), recibida el 24 de julio de 2007 y de la que se transmitió copia al Gobierno el 21 de agosto de 2007;
- el Sindicato de Trabajadores de Toyota (ATU), recibida el 10 de agosto de 2007 y de la que se transmitió copia al Gobierno el 17 de agosto de 2007;
- el Sindicato de Trabajadores de la Industria Pesada (Japón), recibida el 27 de agosto de 2007 y de la que se transmitió copia al Gobierno el 5 de septiembre de 2007;
- la Federación de Sindicatos de la República de Corea (FKTU) y la Confederación de Sindicatos de la República de Corea (KCTU), recibidas el 30 de agosto de 2007 y de las que se transmitieron copias al Gobierno el 11 de septiembre de 2007;
- la Federatie Nederlandse Vakbeweging (FNV), recibida el 30 de agosto de 2007 y de la que se transmitió copia al Gobierno el 13 de septiembre de 2007. Otra comunicación fue recibida el 28 de noviembre de 2007, y
- la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida el 13 de septiembre de 2007 y de la que se transmitió una copia al Gobierno el 21 de septiembre de 2007.

4. La Comisión toma nota de que las comunicaciones se refieren básicamente a algunos fallos recientes de los tribunales japoneses sobre casos relacionados con reclamaciones individuales de las víctimas de trabajo forzoso en la industria durante la guerra y de esclavitud sexual impuesta por militares, en los que los tribunales han desestimado las reclamaciones, considerando que la base legal de éstas ya no es válida debido a los tratados firmados después de la guerra (o porque han prescrito). Al mismo tiempo, se han comprobado hechos en favor de las víctimas demandantes y la parte demandada ha sido incitada a satisfacer las reclamaciones por motivos morales o humanitarios. Algunos casos pueden ser objeto de apelaciones futuras con fundamento legal.

5. Asimismo, las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores antes mencionadas incluyen referencias a los comentarios públicos realizados en octubre de 2006 y marzo de 2007 por el entonces Primer Ministro Shinzo Abe y otros funcionarios gubernamentales. Las comunicaciones afirman que en esos comentarios se negaron las pruebas de uso de coacción física directa por parte de los militares japoneses para reclutar a mujeres y niñas para utilizarlas como esclavas sexuales durante la guerra, lo que va en contra de la declaración de agosto de 1993 del entonces Secretario Principal del Gabinete, Sr. Yohei Kono, sobre las conclusiones de una investigación gubernamental, y de las que esta Comisión tomó nota en su observación de 2002.

6. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno fechada 30 de noviembre de 2007, informando a la Comisión de que, debido al volumen de comunicaciones que ha recibido, proporcionará una memoria detallada en 2008, que es el año en que es debida la memoria sobre este Convenio. Sin embargo, el Gobierno proporcionó una copia en japonés de la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso de la empresa Nishimatsu el 27 de abril de 2007. Asimismo, señaló que en lo que respecta a la cuestión de las «mujeres de recreo» el Gobierno mantiene la postura expresada en la declaración del entonces Secretario en Principal del Gabinete, Sr. Yohei Kono, sobre el resultado de la investigación sobre la cuestión de las «mujeres de recreo» en 1993 firme y que el entonces Primer Ministro, Sr. Abe, ha expresado su apoyo a esta declaración.

7. La Comisión solicita al Gobierno que responda detalladamente sobre las recientes decisiones judiciales y otras cuestiones relacionadas mencionadas en las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores y sobre la última observación de la Comisión.

Líbano

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes en lo que respecta a la imposición de trabajo forzoso. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones sobre la aplicación del Convenio por parte del Líbano transmitidas, en 2001, por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), que contenían información sobre casos de malos tratos ilegales infligidos a los trabajadores migrantes, especialmente a los trabajadores domésticos, incluidos el impago de salarios, el castigo corporal, el abuso sexual y el secuestro. La CMT alegó que, desde principios de los años 90 se ha producido un gran flujo de migración de mujeres africanas y asiáticas hacia el Líbano, que trabajan básicamente como sirvientas en casas privadas, y que tanto las relaciones laborales como el estatus social de estas mujeres las hacen muy vulnerables a la explotación y al abuso, y la situación de la mayor parte de ellas entra dentro de la categoría de «esclavitud contractual»; la existencia de malos tratos y violencia, la denegación de la libertad básica de movimiento y las condiciones de trabajo que rayan en la explotación contribuyen a esta definición.

La Comisión toma nota de que, según los comentarios del Gobierno en sus memorias, las autoridades se esfuerzan para acabar o prohibir la imposición de trabajo forzoso que sufren los trabajadores migrantes que entran en el Líbano de forma ilegal. Según las memorias recibidas en 2005 y 2007, el Ministerio del Trabajo del Líbano ha adoptado medidas para proteger a los trabajadores migrantes, incluidas las mujeres que trabajan como sirvientas, especialmente en lo que respecta al pago de salarios y otras condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de la adopción de la ordenanza núm. 70/1, de 9 de julio de 2003, sobre la organización de las agencias que traen al país a trabajadoras del servicio doméstico extranjeras, que establece las obligaciones de los empleadores respecto a las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores domésticos, el pago de sus salarios, y contiene disposiciones sobre la sumisión de quejas, la supervisión y la inspección del trabajo. Asimismo, toma nota de la ordenanza núm. 40, de 10 de abril de 2007, sobre el establecimiento de un comité nacional permanente sobre la situación de las trabajadoras domésticas migrantes en el Líbano, siguiendo las recomendaciones de un seminario sobre esta cuestión que tuvo lugar en Beirut en 2005. En virtud del artículo 2 de la ordenanza núm. 40, el comité nacional permanente deberá preparar y llevar a cabo proyectos a fin de promover y proteger los derechos de las trabajadoras domésticas, en coordinación con los departamentos pertinentes, la Organización Internacional del Trabajo, otras organizaciones árabes e internacionales competentes, así como con los comités no gubernamentales y otros órganos pertinentes. La Comisión ha tomado nota de la ratificación por parte del Líbano, en 2005, del Protocolo para prevenir, suprimir y castigar el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional.

Mientras toma nota con interés de esta información, la Comisión confía en que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre las actividades del comité nacional permanente y sobre las medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, para proteger a los trabajadores domésticos migrantes con miras a terminar definitivamente con la imposición de trabajo forzoso a esta categoría de trabajadores. Sírvase describir, especialmente, las medidas adoptadas o previstas siguiendo las recomendaciones del seminario antes mencionado, en relación, entre otras cosas, con la elaboración de un contrato estándar de empleo para los trabajadores domésticos que sea utilizado por todas las agencias de colocación del país, el establecimiento de un servicio de asistencia para los trabajadores domésticos en el Ministerio del Trabajo a fin de investigar las quejas y mediar entre el empleador, la agencia de colocación y el trabajador, y la introducción de medidas de protección para los trabajadores domésticos migrantes dentro del Plan Nacional de Acción sobre derechos humanos.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Liberia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los siguientes puntos:

1. *Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan una obligación de trabajar en virtud del capítulo 34, artículo 34-14, párrafo 1 del Código de Leyes de Liberia) en circunstancias que entran en el ámbito del *párrafo a)*, del *artículo 1*, en virtud del artículo 52, 1), apartado *b)* del Código Penal (que castiga algunas formas de crítica al Gobierno) y del artículo 216 de la Ley Electoral (que castiga la participación en actividades destinadas a continuar, o hacer surgir, ciertos partidos políticos). La Comisión también había solicitado al Gobierno que comunicara una copia del decreto núm. 88A, de 1985, sobre las críticas al Gobierno.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que se habían derogado el artículo 216 de la Ley Electoral y el decreto núm. 88A de 1985. *Como no se han recibido en la OIT las copias de las leyes derogatorias, la Comisión espera que esas copias se comunicarán pronto. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si aún sigue en vigencia*

el artículo 52, 1), b) del Código Penal, y de ser así, que indique las medidas adoptadas con el objeto de garantizar la observancia del Convenio.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud de un decreto adoptado por el consejo de redención popular antes de su disolución en julio de 1984, se podían prohibir los partidos políticos si se consideraba que realizaban actividades o expresaban objetivos contrarios a la forma republicana de gobierno o a los valores fundamentales de Liberia. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si las disposiciones de ese decreto siguen en vigencia y, en caso afirmativo, que facilite una copia de su texto.**

2. Artículo 1, c). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. La Comisión había tomado nota en comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 347, 1) y 2) de la Ley Marítima, las autoridades locales pueden detener y conducir a bordo a un marino que abandone el buque con el propósito de no regresar al servicio y que permanezca ilegalmente en un país extranjero. Remitiéndose al párrafo 171 de su Estudio general de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión se ve obligada a señalar que las medidas para garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de una sanción), constituye trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y, por consiguiente, es incompatible con el Convenio. **La Comisión espera que el artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima será derogado en breve y de que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas a estos efectos.**

La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 348 de la Ley Marítima, otras faltas diversas a la disciplina del trabajo cometidas por los marinos, tales como la incitación a la negligencia en el servicio, o la participación en reuniones tumultuosas, pueden ser castigadas con penas de prisión de hasta cinco años (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión se refiere al párrafo 179 de su Estudio general de 2007, en donde indica que las sanciones previstas para los actos que ponen en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo no entran en el campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, las sanciones aplicables de manera más general a la disciplina del trabajo, tales como la deserción, la ausencia sin permiso o la desobediencia, son sanciones que entrañan trabajo obligatorio y deberían ser derogadas en virtud del Convenio. En varias naciones marítimas, se han derogado disposiciones penales análogas, restringiendo su alcance a los casos que pongan en peligro el navío o la vida o la salud de las personas, o modificadas de otro modo, de manera de establecer una multa o una pena de otra índole que no entra en el ámbito de aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adoptarán medidas para poner el artículo 348 de la Ley Marítima en conformidad con el Convenio, y de que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

En comentarios anteriores, la Comisión se había referido al decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe las huelgas. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que la autoridad competente estaba examinando para ser adoptado un proyecto de ley por el que se derogaba el decreto antes mencionado. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la ley derogatoria tan pronto como sea adoptada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones por expresar opiniones políticas, como medida de disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en huelgas. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a diversas disposiciones de la Ley de 1972 sobre Publicaciones, en virtud de las cuales las personas que expresen determinadas opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido, podrán ser sancionadas con penas de reclusión (que entrañan, con arreglo al artículo 24, 1), del Código Penal, la obligación de realizar un trabajo). La Comisión también se ha referido a los artículos 237 y 238 del Código Penal, en virtud de los cuales pueden imponerse a los funcionarios o a los empleados de instituciones públicas, penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio), como sanción por haber cometido infracciones a la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, incluso en los servicios, cuya interrupción no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley núm. 20, de 1991, sobre la Promoción de la Libertad, proclama el derecho de los ciudadanos de expresar su opinión, y de que el punto 2 del Libro Verde sobre Derechos Humanos, prohíbe castigos tales como el trabajo forzoso o la reclusión de larga duración. También había tomado nota de las indicaciones del Gobierno en el sentido de que se enmendarían las mencionadas disposiciones de la Ley núm. 76 sobre Publicaciones, de 1972, y del Código Penal, y de que, en virtud del artículo 2 de la ley núm. 5, de 1991, relativo a la aplicación de los principios del Libro Verde sobre Derechos Humanos, deberían elaborarse enmiendas en el período de un año.

Si bien toma nota de la reiterada confirmación del Gobierno de su intención de enmendar las disposiciones de la Ley núm. 76 sobre Publicaciones, de 1972, y del Código Penal que se mencionara antes, de conformidad con el Convenio y con las disposiciones de Ley núm. 20 de 1991, sobre la Promoción de la Libertad, la Comisión expresa la firme esperanza de que se elaboren, en un futuro próximo, las enmiendas necesarias, de modo de garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen un trabajo obligatorio como castigo a las personas que expresan determinadas opiniones políticas o ideológicas, o que cometan infracciones a la disciplina del trabajo o que participen en huelgas. Solicita al Gobierno que comunique copias de los textos enmendados, en cuanto se hayan adoptado.

Comunicación de la legislación. La Comisión solicita al Gobierno una vez más que transmita copias de los textos legislativos que rigen el establecimiento, el funcionamiento y la disolución de asociaciones y de partidos políticos.

Madagascar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Trabajo penitenciario. Cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas. La Comisión toma nota de la derogación, por el decreto núm. 2006-015, de 17 de enero de 2006, relativo a la organización general de la administración penitenciaria, del decreto núm. 59-121, de 27 de octubre de 1959, que permitía la cesión de mano de obra penitenciaria a empresas privadas y la imposición de un trabajo a las personas que se encontraban en detención preventiva.

En cuanto a la imposición de trabajo a las personas que se encuentran en detención preventiva, la Comisión toma nota con satisfacción de que con la derogación del decreto núm. 59-121 y las nuevas disposiciones del decreto núm. 2006-015, esas personas ya no están sometidas al trabajo obligatorio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 4, párrafo 4, del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 2003-044), se prohíbe la imposición de un trabajo a las personas que se encuentran en detención preventiva. La Comisión toma nota de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 109, apartado 2, del decreto núm. 2006-015, el empleo de personas que se encuentran en detención preventiva debe contar con la autorización previa del magistrado ante el que se haya presentado el expediente de pedido de información, y que únicamente se concede la autorización de trabajar a las personas que se encuentren detenidas preventivamente durante más de dos meses.

La Comisión toma nota de las disposiciones del capítulo XIX del decreto núm. 2006-015 titulado «El trabajo de las personas detenidas» (artículos 104 a 115). Observa que esas disposiciones permiten, al igual que las del decreto núm. 59-121 antes de su derogación, la cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas. En virtud del artículo 109, apartado 1, del decreto núm. 2006-015, el trabajo penitenciario se realiza bajo el régimen del servicio general o de la concesión. De conformidad con el artículo 112, apartado 1, en el marco de trabajo en concesión, la mano de obra penitenciaria puede ponerse a disposición, ya sea de servicios o establecimientos públicos o paraestatales, o cedida a empresas privadas. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2, párrafo 2, c) del Convenio, el trabajo penitenciario sólo queda excluido de su ámbito de aplicación, a condición de que la persona condenada realice dicho trabajo o servicio bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. En su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la Comisión ha estimado que, siempre que existan las garantías necesarias para asegurar que las personas interesadas aceptan voluntariamente el empleo, libres de presión o amenazas de sanción alguna, dicho empleo no queda comprendido dentro del ámbito de aplicación del Convenio (párrafo 59). La Comisión también indicó que el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es que las condiciones en las cuales se realiza ese trabajo sean semejantes a las condiciones de una relación libre de trabajo (párrafos 115-120). La Comisión toma nota a este respecto con interés que determinadas disposiciones del capítulo XIX del decreto núm. 2006-015 constituyen un progreso en relación con la situación anterior de la legislación. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 105, las personas detenidas, cualquiera sea su categoría penal, pueden solicitar que les sea propuesto un trabajo. De conformidad con el artículo 106, se obtiene un trabajo a las personas detenidas habida cuenta de las necesidades relativas al buen funcionamiento de los establecimientos en general y de los campos penales en particular. El artículo 107, apartado 1, dispone que la duración del trabajo por día y por semana, determinada por el reglamento interno del establecimiento, debe ser similar a los horarios de trabajo vigentes en la región o en el tipo de actividad considerada y que en ningún caso deberá ser superior a los horarios que rigen en ellas. En virtud del segundo apartado del mismo artículo, deberá garantizarse el respeto del descanso semanal y de los días feriados, así como prever el tiempo necesario para el descanso y la alimentación. El artículo 108 dispone que independientemente de la vigilancia de las personas detenidas, los agentes garantizan el respeto de las reglas de disciplina y de seguridad en los lugares de trabajo. En virtud del artículo 110, se prohíbe el trabajo al servicio o para la comodidad personal de particulares, ya sean magistrados, funcionarios públicos o particulares. El artículo 112, apartado 3, prevé que, en el marco del trabajo en concesión de la mano de obra penitenciaria, la remuneración y las condiciones de trabajo deben aproximarse a las establecidas en las disposiciones del Código del Trabajo. Por último, en virtud del artículo 114, las personas detenidas empleadas al exterior de los establecimientos penitenciarios en el marco de la concesión o en campos penitenciarios, permanecen bajo el control del personal penitenciario.

En vista de lo expuesto, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si, en la práctica, las personas condenadas en virtud de una decisión judicial son cedidas a empresas privadas, e indicar cuáles son las medidas adoptadas para garantizar el consentimiento libre y con conocimiento de causa otorgado por las personas concernidas. La Comisión solicita, en particular, que indique cuáles serían las consecuencias de negarse a trabajar para una empresa privada, por ejemplo, respecto de las posibilidades de que la persona que haya manifestado esa negativa pueda obtener la libertad condicional, y que precise el nivel de remuneración del que se benefician efectivamente las personas detenidas en relación con los trabajadores libres en la misma rama de actividad, las horas de trabajo diarias,

semanales y mensuales efectivamente en vigor, así como las disposiciones efectivamente adoptadas en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo de los detenidos.

Artículo 2, párrafo 2, a). Servicio nacional. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales se había previsto la revisión de la ordenanza núm. 78-002, de 16 de febrero de 1978, sobre los principios generales del servicio nacional, que definen el servicio nacional como la participación obligatoria de los jóvenes malgaches en la defensa nacional y en el desarrollo económico y social del país. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno, se introducirían cambios, que serían comunicados en el momento oportuno. La Comisión, no habiendo recibido nuevas informaciones sobre ese punto, se ve obligada a recordar una vez más que el hecho de hacer participar a los jóvenes en trabajos de desarrollo en el marco del servicio militar obligatorio, o en su lugar, es incompatible con el Convenio. ***La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, especialmente garantizando que la participación de los jóvenes, hombres y mujeres, en el servicio nacional, se realice con carácter voluntario, y que los servicios exigidos en virtud de las leyes relativas al servicio militar, tengan un carácter puramente militar.***

Mauritania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1 del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios comunicados por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM).

Desde hace muchos años, tanto esta Comisión como la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo vienen examinando atentamente la cuestión de la esclavitud y de sus secuelas en Mauritania, en particular las prácticas de trabajo forzoso que pueden imponerse en ese contexto. En sus últimos comentarios, la Comisión había tomado nota de que, a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, el Gobierno había aceptado la visita de una misión de investigación en mayo de 2006. La Comisión había señalado con interés que la misión había comprobado una cierta evolución positiva que daba testimonio del compromiso del Gobierno de combatir la esclavitud y sus secuelas, que ya no eran consideradas como una cuestión tabú. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, en la estrategia nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud, deberían tenerse en cuenta las recomendaciones formuladas por la misión de investigación. En base a esas recomendaciones e informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión había solicitado a éste que adoptara medidas complementarias sobre el fortalecimiento del dispositivo legislativo, la aplicación efectiva de la legislación y la estrategia nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud.

a) Legislación aplicable. En sus comentarios anteriores, la Comisión había destacado los vacíos de la legislación. Había expresado la esperanza de que, como recomendara la misión de investigación, el Gobierno tomará las medidas necesarias para adoptar un texto que incriminara las prácticas esclavistas y definiendo los elementos constitutivos con precisión, de modo tal que se permitiera que las jurisdicciones lo aplicaran fácilmente. La Comisión toma nota de la adopción por la Asamblea Nacional, el 9 de agosto de 2007, de la ley relativa a la incriminación y a la represión de las prácticas esclavistas. En la exposición de motivos, el Primer Ministro señaló que el esfuerzo normativo realizado hasta el momento no había alcanzado su objetivo; no habiendo previsto los textos adoptados «una calificación explícita del fenómeno, ni su incriminación y su represión en una medida que tuviese en cuenta su inhumanidad». La Comisión toma nota con satisfacción de que esta ley define, incrimina y reprime las prácticas esclavistas. El artículo 2 de la ley define la esclavitud como el ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad o el conjunto de éstos sobre una o varias personas. La ley distingue el crimen de esclavitud de los delitos de esclavitud. Constituye un crimen de esclavitud, pasible de una pena de reclusión de cinco a diez años y de una multa de 500.000 a 1.000.000 de ouguiyas, el hecho de reducir a otro a esclavitud, o de incitar a alienar su libertad o su dignidad o la de una persona a su cargo o bajo su tutela, para reducirla a la esclavitud (artículo 4). Los artículos 5 a 13 definen y reprimen los diferentes delitos de esclavitud. Entre esos delitos, la Comisión toma nota, en particular, de que «cualquiera que se apropie de los bienes, de los frutos y de los ingresos derivados del trabajo de toda persona supuesta esclava o que arrebate sus fondos, se castigará con una reclusión de seis meses a dos años y con una multa de 50.000 a 200.000 ouguiyas». Constituyen asimismo delitos de esclavitud especialmente el hecho de atentar contra la integridad física de una persona supuesta esclava y el hecho de privar a un niño supuesto esclavo de acceso a la educación. Además, la Comisión señala con interés que los Walis, los Hakems, los jefes de distrito, los funcionarios o agentes de la policía judicial que no dan un seguimiento a las denuncias de prácticas esclavistas que se les dan a conocer, son pasibles de una pena de reclusión y de una multa (artículo 12). Por último, las asociaciones de derechos humanos están habilitadas para denunciar las infracciones a la ley y para prestar asistencia a las víctimas, beneficiándose estas últimas de la gratuidad del procedimiento judicial (artículo 15).

b) Aplicación efectiva de la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que hasta entonces las jurisdicciones nacionales nunca habían tenido ante sí una denuncia ante la justicia en la que se alegaran prácticas de trabajo forzoso o de esclavitud y que las víctimas encontraban dificultades para hacerse oír y hacer valer sus derechos, tanto por las autoridades que dependen de las fuerzas públicas que por la autoridad judicial. Había tomado nota

de las directivas dadas, por una parte, por el Ministro del Interior a los Walis, Hakems y jefes de distrito, con el fin de que respetaran la ley, de tratar los casos de los que tuviesen conocimiento con el rigor exigido y de presentar a la justicia los casos de su competencia y, por otra parte, por el Ministro de Justicia en el Ministerio Público, con el fin de personarse sistemáticamente en el lugar cuando se le diese a conocer alegatos relativos a las secuelas de la esclavitud y de investigar al respecto.

La Comisión considera que la ley relativa a la incriminación y a la represión de prácticas esclavistas, en la medida en que ésta define con precisión los elementos constitutivos del crimen y los delitos de esclavitud, podrá ser utilizada más fácilmente por las autoridades de policía judiciales. La Comisión considera que es indispensable que esta ley sea objeto de una amplia publicidad ante esas autoridades, al igual que en la población en general. Es, en efecto, esencial que, tanto las víctimas como los autores de esas prácticas se den cuenta de que el clima había cambiado. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria, a «la movilización de todos los medios de comunicación oficiales y privados, con miras a la desmitificación de esta problemática y a la sensibilización de la población sobre la gravedad de la práctica esclavista, el freno que la misma supone para la cohesión nacional y para el desarrollo socioeconómico del país».

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para asegurar la publicidad de las disposiciones de la nueva ley, con miras a favorecer la comprensión de la naturaleza criminal de la esclavitud, de sus secuelas y de las consecuencias que resultan del mismo. Esta sensibilización deberá alcanzar a los funcionarios públicos y a la población en general. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre las medidas tomadas al respecto.

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 25 del Convenio, los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de garantizar que las sanciones penales previstas en la ley por exigencia de trabajo forzoso, sean realmente eficaces y estrictamente aplicadas. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para garantizar que, por una parte, las víctimas reciban la protección necesaria para estar en condiciones de dirigirse a las autoridades policiales y judiciales para hacer valer sus derechos y, por otra parte, los procesos sean tramitados de manera rápida, eficaz e imparcial; las disposiciones de la ley relativas a la asistencia a las víctimas y aquellas que permiten enjuiciar a las autoridades que no dan seguimiento a las denuncias de prácticas esclavistas que se llevan a su conocimiento, contribuirán, sin duda, a alcanzar ese objetivo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda decisión de justicia dictada en aplicación de la ley relativa a la incriminación de la esclavitud y de prácticas esclavistas. La adopción de la ley constituye un importante primer paso para combatir la esclavitud. El desafío reside ahora en la aplicación efectiva de esta legislación, de manera que se asegure que quienes sean responsables de la persistencia de la esclavitud sean efectivamente condenados y que les sean impuestas sanciones disuasivas.***

c) *Estrategia nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud.* La Comisión había tomado nota de que el Consejo de Ministros había adoptado, en julio de 2006, el principio de elaboración, en el marco de un enfoque participativo, de una estrategia nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud, y que se había establecido, en octubre de 2006, un comité interministerial a tal efecto. Había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones detalladas sobre la adopción y la aplicación de esa estrategia. En su última memoria, el Gobierno no precisa si se ha efectivamente adoptado esa estrategia. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno indica que se aplicará a la tarea de encontrar los medios y los mecanismos que permitan el tratamiento de las secuelas de esclavitud, a través de un plan nacional que fije los objetivos, siguiendo las prioridades definidas que engloban los sectores del Estado concernidos (enseñanza, justicia, comunicación, agricultura, hidráulica, juventud y deportes). El plan se evaluará con regularidad hasta que aquellos que sufren las secuelas del fenómeno se incorporen al proceso de la construcción, de la igualdad y de la justicia. El Gobierno se refiere a la instauración de una política nacional voluntarista que implica a todos los mauritanos y que rechaza la exclusión, dando prioridad, en este sentido, a los ciudadanos más desfavorecidos y más vulnerables, con miras a su inserción en la vida activa. Al respecto, el Gobierno menciona la necesidad de favorecer y de apoyar el surgimiento de actividades generadoras de ingresos para el beneficio de las personas vulnerables y que hayan sido víctimas de las secuelas de la esclavitud; de favorecer el acceso de los más pobres y de los más vulnerables a la enseñanza profesional, con miras a facilitar su acceso al empleo; favorecer, en las aglomeraciones rurales pobres, la creación de infraestructuras básicas (embalses, escuelas, pozos), con miras a garantizar un mejor tratamiento de sus problemas esenciales.

La Comisión toma nota de estas informaciones. ***Desearía que el Gobierno indique si se ha adoptado efectivamente una estrategia nacional de lucha contra las secuelas de la esclavitud o un plan nacional de acción y, si procede, que comunique una copia del mismo, precisando las actividades realizadas por el comité interministerial que se ha establecido a tal fin. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones más detalladas sobre las medidas concretas que ha tomado o que ha previsto tomar, en el marco de la estrategia o del plan nacional adoptado. Al respecto, sería conveniente que todos los actores llamados a desempeñar un papel en la lucha contra la esclavitud y sus secuelas — especialmente las fuerzas policiales y de mantenimiento del orden, el aparato judicial, la inspección del trabajo y la sociedad civil, incluida la comisión nacional de derechos humanos y las autoridades religiosas — participen en esa estrategia y que se tome en cuenta la necesidad de realizar acciones de sensibilización en los ámbitos nacional, regional y local, centrándose en todos los actores antes mencionados. La Comisión quisiera que el Gobierno indicara de qué manera los programas de lucha contra la pobreza se centran***

específicamente en las comunidades dentro de las cuales se conoce y perdura el fenómeno vinculado con la esclavitud y sus secuelas, con el fin de evitar que esas personas vulnerables sean nuevamente víctimas de tales prácticas.

Por último, al igual que la comisión de investigación, la Comisión había señalado que era importante disponer de datos fiables que permitiesen evaluar la amplitud del fenómeno de la esclavitud y sus características. Había esperado que el Gobierno pudiese acometer un estudio que permitiera orientar mejor las acciones que las autoridades públicas debían emprender y centrar específicamente las poblaciones y las zonas geográficas concernidas. La Comisión señala que el PNUD y la Comisión Europea habían aceptado movilizar la financiación para la realización de ese estudio y habían propuesto al Gobierno unos términos de referencia, en concertación con la Oficina, que pone su asistencia técnica a disposición del Gobierno. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto.***

República de Moldova

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1993)

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización de mano de obra con fines de desarrollo económico. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de una comunicación recibida en febrero de 2004 de la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) que contenía observaciones sobre la aplicación de los Convenios núms. 105 y 29 sobre el trabajo forzoso, ratificados por la República de Moldova. La CSRM se refirió en particular a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Movilización, núm. 1192-XV de 4 de julio de 2002, la Ley sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público, núm. 1352-XV de 11 de octubre de 2002, y a la decisión del Gobierno de aprobar el reglamento sobre la movilización en el lugar de trabajo, núm. 751 de 24 de junio de 2003, en virtud del cual las autoridades centrales y locales, así como las instituciones militares, pueden imponer trabajo obligatorio a la población, bajo ciertas condiciones, como método de movilización y de utilización de mano de obra con fines de desarrollo de la economía nacional. Efectivamente, el artículo 3, b), de la Ley sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público mencionada anteriormente, establece que uno de los objetivos de dicha requisición es crear las condiciones para el buen funcionamiento de la economía nacional y las instituciones públicas.

La Comisión recuerda que el artículo 1, b), del Convenio prohíbe la utilización de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico» y expresa la esperanza de que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Antecedentes históricos

1. En comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención la grave violación del Convenio por el Gobierno de Myanmar y el incumplimiento por el Gobierno de la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, nombrada por el Consejo de Administración en marzo de 1997.

2. La Comisión de Encuesta nombrada en 1997, en virtud del artículo 26 de la Constitución, concluyó que el Convenio se violaba en la ley y en la práctica nacionales de manera extendida y sistemática, y formuló las siguientes recomendaciones:

- 1) que se armonizaran con el Convenio los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades;
- 2) que en la práctica actual, las autoridades, especialmente las militares, no impusiesen más trabajo forzoso u obligatorio; y
- 3) que se publicaran estrictamente las sanciones que pueden imponerse, en virtud del artículo 374 del Código Penal, por la exacción de trabajo forzoso u obligatorio.

La Comisión de Encuesta había destacado que, además de enmendar la legislación, se requería la adopción inmediata de medidas concretas para poner fin en la práctica a la exigencia de trabajo forzoso, especialmente por parte de los militares.

3. El continuado incumplimiento del Gobierno de esas recomendaciones y de las observaciones de la Comisión de Expertos, así como otros asuntos derivados de la discusión en los demás órganos de la OIT, concluyeron a un ejercicio sin precedentes del artículo 33 de la Constitución por parte del Consejo de Administración en su 277.^a reunión, en marzo de 2000, seguido de la adopción de una resolución de la Conferencia, en su reunión de junio de 2000. La historia

pormenorizada de este caso sumamente grave, ha sido expuesta extensamente en las observaciones anteriores de esta Comisión en años recientes.

4. Cada uno de los órganos de la OIT que han discutido este caso, han centrado su atención en las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión de Expertos identificó, en sus observaciones anteriores, cuatro áreas en las que el Gobierno debía adoptar medidas para atenerse a esas recomendaciones. Específicamente, la Comisión indicó las medidas siguientes:

- dar instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares;
- garantizar que se dé una amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso;
- prever una presupuestación de los fondos adecuados para la sustitución de trabajo forzoso o impagado; y
- garantizar la ejecución de la prohibición de trabajo forzoso.

Evolución desde la última observación de la Comisión

5. Tuvieron lugar algunas discusiones y conclusiones en los órganos de la OIT y también se recibió una nueva documentación que la Comisión consideró en el curso de la elaboración de esta observación. La Comisión señala especialmente:

- las discusiones y las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2007;
- los documentos presentados al Consejo de Administración en sus 298.^a y 300.^a reuniones (marzo y noviembre de 2007), así como las discusiones y las conclusiones del Consejo de Administración durante las sesiones;
- los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2007, junto con unos anexos detallados de aproximadamente 740 páginas;
- las memorias del Gobierno de Myanmar recibidas el 17 y el 20 de agosto, el 10 de septiembre, el 12 y el 23 de octubre, y el 3 de diciembre de 2007;
- el Protocolo de Entendimiento Complementario (PEC), de 26 de febrero de 2007, al Protocolo de Entendimiento anterior, de 19 de marzo de 2003, sobre el nombramiento de un Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar.

El Protocolo de Entendimiento Complementario de 26 de febrero de 2007

6. Sobre este punto, la Comisión toma nota de que el PEC constituye una evolución muy importante y su significación se examina más pormenorizadamente al final de esta observación. Es importante que el PEC se considere en el contexto de otra documentación, de otras discusiones y de otras conclusiones a que se hacía antes referencia.

7. El PEC trata del nombramiento y del mandato del Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar y se había concluido tras largas negociaciones entre la OIT y el Gobierno de Myanmar. El PEC prevé el establecimiento y la puesta en funcionamiento de un nuevo mecanismo de quejas, cuyo objetivo primordial es «ofrecer oficialmente a las víctimas de trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del Funcionario de Enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en la legislación pertinente». El mecanismo iba a aplicarse con carácter de prueba a lo largo de un período de 12 meses, pudiendo extenderse posteriormente por mutuo acuerdo (documento GB.298/5/1, anexo).

8. El cometido del Funcionario de Enlace, en el contexto del PEC, y el impacto de su trabajo en las circunstancias en las que se le había solicitado realizara en el país, constituyeron un tema de gran relevancia para las discusiones más recientes de los órganos competentes de la OIT.

Discusión y conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

9. La conclusión de la Comisión de la Conferencia en la 96.^a reunión, en junio de 2007, fue la siguiente: si bien seguía funcionando el mecanismo de quejas establecido con arreglo al PEC, éste tenía que evaluarse en función del objetivo final de eliminación del trabajo forzoso.

10. En relación con esto, la Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas, en sus conclusiones de junio de 2007 (CIT, 96.^a reunión, *Actas* núm. 22, Parte 3), «señalaba que tenía que evaluarse el mecanismo en función del objetivo final del eliminación del trabajo forzoso, y quedaba por verse el impacto que tendría»; y que la reciente documentación presentada al Consejo de Administración, establecía que «es sumamente difícil, material y financieramente, para las víctimas de trabajo forzoso o sus familiares presentar una reclamación si viven fuera de Yangón», señalando que «se han creado redes informales» que «si bien son útiles... no necesariamente abarcan todo el territorio nacional» (documento GB.300/8, párrafo 9). La Comisión también toma nota de la documentación, según la cual «en virtud del mecanismo instituido en virtud del Protocolo de Entendimiento Complementario, tampoco resultaba posible por ahora determinar cuán funcional era después de la agitación social y de su sofocamiento, ni hasta qué punto cabía derivar enseñanzas de este mecanismo» (documento GB.300/8 (Add.) párrafo 9).

Discusiones en el Consejo de Administración

11. La Comisión toma nota de que los informes al Consejo de Administración, en su 300.^a reunión, de noviembre de 2007, sobre los progresos realizados en el mecanismo de quejas, venían a indicar que, al 7 de noviembre de 2007, el Funcionario de Enlace había recibido 56 quejas (documento GB.300/8 (Add.), párrafo 3). De esas quejas, 19 se habían evaluado como fuera del ámbito del mandato del Funcionario de Enlace y 24 fueron oficialmente presentadas, para su investigación y las medidas adecuadas, al Viceministro de Trabajo, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo del Gobierno sobre el trabajo forzoso. Cuatro reclamaciones habían sido cerradas y se había llegado a una conclusión considerada aceptable para archivar el caso; seguían tramitándose aún nueve reclamaciones y en algunos casos no se pudo seguir adelante hasta que se recibiera nueva información de los querellantes (documentos GB.300/8, párrafo 5 y GB.300/8 (Add.), párrafo 5).

12. Además, el Consejo de Administración hizo un llamamiento al Gobierno para que garantizara que el mecanismo aportado por el PEC siguiese siendo plenamente funcional sin más detenciones ni acosos a los querellantes, facilitadores u otros y se aplicara plenamente a las autoridades militares. Consideró que también debería prestarse una gran atención a impedir el reclutamiento de niños soldados (párrafo 5). Reviste gran importancia que el Consejo de Administración también hubiese hecho un llamamiento para que se estableciera una red adecuada orientada a garantizar la aplicación en toda la nación del PEC, incluso en las zonas de combate, y a asegurar que las víctimas de trabajo forzoso pudiesen acceder fácilmente al mecanismo de quejas (párrafo 6).

Comunicación recibida de la Confederación Sindical Internacional

13. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2007. Se encontraron anexados a esa comunicación 45 documentos, que ascendían a más de 740 páginas, con el contenido de una extensa y detallada documentación en relación con prácticas de trabajo forzoso por parte de las autoridades civiles y militares. En muchos casos, la documentación se refiere a fechas específicas, a emplazamientos y circunstancias detallados y a órganos civiles específicos, a unidades militares y a funcionarios a título individual. La documentación comprende una amplia zona del país (incluidas muchas regiones de Chin, Kayah, Kayin, Mon meridional, Rakhine septentrional, los estados de Shan y las divisiones de Ayeyarwady, Bago, Mandalay y Tanintharyi) en el período comprendido entre la segunda mitad de 2006 y la primera mitad de 2007. Los casos se refieren a la alegada movilización de trabajadores para una amplia gama de tareas identificadas por la Comisión de Encuesta:

- acarreo para los militares (o para otros grupos militares/paramilitares, para campañas militares o para patrullas regulares);
- construcción o reparación de campamentos/instalaciones militares;
- otros apoyos para los campamentos (guías, mensajeros, cocineros, limpiadores, etc.);
- generación de ingresos por individuos o grupos (incluido el trabajo en proyectos agrícolas e industriales propiedad del ejército);
- diversos proyectos de infraestructura;
- limpieza/embellecimiento de zonas rurales o urbanas.

14. La documentación incluye copias de 145 órdenes escritas aparentemente de autoridades militares y de otro tipo a las aldeas del estado de Kayin, con el contenido de una variedad de solicitudes que entrañaban, en la mayoría de los casos, una exigencia de trabajo (sin compensación). También incluye fotografías que tenían el significado de mostrar a la gente del estado de Mon realizando trabajos forzados en proyectos militares de desarrollo, como se detalla en un informe acompañante. Incluye asimismo un vídeo en el que cinco hombres manifiestan que habían sido forzados a trabajar para el ejército de Myanmar desde abril de 2007 como acarreadores, centinelas, llevando a cabo proyectos de construcción, construyendo vallas y desempeñando diversas tareas en campamentos militares, al igual que eran forzados a proporcionar carros de bueyes y tractores al ejército. Se transmitió al Gobierno una copia de la comunicación de la CSI y de sus anexos, para recabar los comentarios que desee formular.

Las memorias del Gobierno

15. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas el 17 y el 20 de agosto, el 10 de septiembre, el 12 y el 23 de octubre y el 3 de diciembre de 2007. Esas memorias hacen referencia a la información contenida en una comunicación de la CSI a la Comisión, de fecha 31 de agosto de 2006, según la cual ésta se había entregado al Gobierno y cuya referencia se había hecho en la observación anterior de la Comisión. El Gobierno no ha respondido detalladamente a la información contenida en la comunicación de la CSI, salvo para manifestar su opinión de que «la mayoría de las cuestiones planteadas por la [CSI] carecen totalmente de fundamento» y para señalar que tales casos «quedarían comprendidos en el mecanismo de tratamiento de las quejas de trabajo forzoso, en virtud del Protocolo de Entendimiento Complementario», acordado entre la OIT y Myanmar el 26 de febrero de 2007.

16. La Comisión debe resaltar que el acuerdo sobre el Protocolo de Entendimiento Complementario y el establecimiento del mecanismo de queja previsto en consecuencia, de ninguna manera libera al Gobierno de su obligación

en virtud del Convenio de suprimir el uso del trabajo forzoso. Más bien constituyen medios de asistir al Gobierno en el cumplimiento de su obligación, a través de la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

17. ***La Comisión solicita al Gobierno que responda detalladamente, en su próxima memoria, a las numerosas alegaciones específicas contenidas en la más reciente comunicación de la CSI, así como a la del año anterior.***

Evaluación de la situación

Instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares

18. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se ha referido nuevamente a una serie de cartas, directivas, telegramas y normas emitidas por diversas autoridades civiles y militares en relación con las órdenes de prohibición del trabajo forzoso. Sin embargo, como se señalara en su observación anterior, puesto que el Gobierno ha comunicado información detallada en torno al contenido de esas instrucciones, y dado que todos los indicios sugieren que sigue extendiéndose la imposición de trabajo forzoso, la Comisión debe ser aún convencida de que se han transmitido efectivamente instrucciones claras a todas las autoridades civiles y a todas las unidades militares. ***La Comisión refuerza la necesidad de que se dé una adecuada publicidad a esas órdenes.***

19. La Comisión debe también destacar que, si bien las órdenes confieren un fundamento reglamentario en la práctica para garantizar el cumplimiento del Convenio, ello está aún lejos de una derogación formal de las disposiciones de la legislación pertinente exigida por la Comisión de Encuesta. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar, lo antes posible, esas disposiciones, algo que ha venido prometiendo desde hace 40 años. La Comisión también espera que el Gobierno haga propicia la ocasión para aportar una claridad constitucional a la prohibición de trabajo forzoso.***

Garantía de que se dé una amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso

20. En relación con la garantía de que se dé una amplia publicidad a la prohibición de trabajo forzoso, la Comisión se remite a su comentario anterior. La Comisión también toma nota del acuerdo de 26 de febrero de 2007, de un Protocolo de Entendimiento Complementario entre la OIT y el Gobierno, que es una evolución que se acoge favorablemente. El mecanismo que establece el tratamiento de las quejas de trabajo forzoso brinda la oportunidad de que las autoridades demuestren que es ilegal el continuado recurso a esa práctica y que será castigado como un delito penal, como exige el Convenio. El hecho de que la orden núm. 1/99, complementada por la orden de 27 de octubre de 2000, hubiese sido utilizada como fundamento legal para las condenas penales de los funcionarios del Gobierno por la exigencia de trabajo forzoso, está en consonancia con la conclusión del Convenio en su observación publicada en 2001, según la cual esas órdenes «podrían proporcionar un fundamento reglamentario para garantizar el cumplimiento del Convenio en la práctica, si se hubiese dado efecto de buena fe, no sólo por parte de las autoridades locales facultadas para la movilización del trabajo en virtud de las Leyes de Aldeas y Ciudades, sino también por parte de los funcionarios civiles y militares que tienen derecho a requerir la asistencia de las autoridades locales con arreglo a las leyes».

21. La Comisión también toma nota de que se había dado alguna publicidad a la firma del Protocolo de Entendimiento Complementario y a los posteriores procesamiento de dos funcionarios por la imposición de trabajo forzoso (un comunicado de prensa de 26 de febrero de 2007; una conferencia de prensa del Director General del Departamento de Trabajo, el 26 de marzo de 2007; y un artículo sobre los procesamiento en *New Light of Myanmar*, el 31 de marzo de 2007). La Comisión también toma nota del informe presentado a la 300.^a reunión del Consejo de Administración, según el cual el Gobierno «ha organizado una capacitación generalizada de los administradores para familiarizarlos con la legislación y explicar el procedimiento del Protocolo de Entendimiento Complementario», y que «se ha discutido la posibilidad de organizar una nueva serie de sesiones de capacitación de ese tipo a cargo de la OIT juntamente con el Ministerio de Trabajo» y que «el Gobierno ha redactado un folleto titulado *Erradicación del trabajo forzoso – documento educativo núm. 1*», celebrándose consultas en toda la administración sobre el contenido y el formato del folleto antes de su publicación y difusión (documento GB.300/8, párrafo 8).

22. La Comisión considera que tal publicidad es vital para garantizar que se conozca ampliamente y se aplique en la práctica la prohibición de trabajo forzoso y que debería proseguir y expandirse. La Comisión comparte la opinión del Consejo de Administración de que sería sumamente valioso que se hiciera «una declaración pública en la que se afirme de manera inequívoca que todas las formas de trabajo forzoso están prohibidas en todo el país, y que su práctica será debidamente castigada» por parte del Gobierno de Myanmar «en el más alto nivel» (documento GB.300/8, Conclusiones).

Presupuesto con fondos adecuados para la sustitución del trabajo forzoso o del trabajo impagado

23. Al respecto, la Comisión destaca la importancia de su solicitud, realizada con regularidad en observaciones anteriores, y pone de relieve las recientes conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, según las cuales se emitirán instrucciones específicas a todas las unidades militares, estableciendo con claridad la prohibición de trabajo forzoso y el hecho de que ésta se aplicará estrictamente. Para poner fin al recurso de esta práctica, se requiere que sean presupuestados los fondos adecuados para la sustitución de trabajo forzoso, que generalmente no es remunerado.

24. De modo similar, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno de 17 de agosto de 2007, se afirma que dispone de una asignación presupuestaria que incluye los costos laborales «para que todos los ministerios apliquen sus respectivos proyectos» y que se aporta, en un anexo a la memoria, una declaración firmada por el Ministerio de Construcción, en la que se indica la suma en consideración. Tampoco en esta ocasión la Comisión entiende si verdaderamente se dota a las autoridades civiles y militares de los recursos adecuados, puesto que al parecer sigue extendido el recurso al trabajo forzoso impagado, especialmente por parte de los militares y de las administraciones públicas locales. ***La Comisión reitera su solicitud anterior de que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas para presupuestar fondos adecuados para la sustitución de trabajo forzoso o de trabajo no remunerado.***

Garantía de aplicación de la prohibición de trabajo forzoso

25. La Comisión se ve obligada a expresar su preocupación de que, como declarara en los informes presentados por la Oficina al Consejo de Administración a que se había hecho antes referencia y en la información comunicada por el Gobierno, de 24 quejas (al 7 de noviembre) presentadas por el Funcionario de Enlace a las autoridades para la investigación y las acciones adecuadas, sólo un caso hasta el momento se había traducido en el procesamiento de aquellos responsables (caso núm. 001, que había conducido al procesamiento de dos funcionarios civiles). Algunos casos habían conducido a unas acciones administrativas contra funcionarios civiles (por ejemplo, despidos o advertencias a los funcionarios concernidos). Si bien el Funcionario de Enlace había presentado a las autoridades siete de los casos que implicaban alegaciones contra el personal militar (por reclutamiento forzoso de niños al ejército y por imposición de trabajo forzoso a los aldeanos), no hay, hasta el momento, ningún indicio de que se hubiese arbitrado alguna medida, penal o incluso administrativa, contra algunos miembros del personal militar. La Comisión toma nota de la reciente información comunicada por el Gobierno el 3 de diciembre de 2007, según la cual adopta medidas concretas para impedir el reclutamiento de niños para los militares, mediante la instauración de una comisión central y de unas comisiones de trabajo, con talleres de seguimiento.

26. La Comisión toma nota de la información del Funcionario de Enlace, según la cual el Grupo de Trabajo gubernamental «es más eficaz para obtener resultados expeditivos y positivos en asuntos relacionados con las administraciones civiles. Es más difícil obtener respuestas oportunas y apropiadas con respecto a reclamaciones relacionadas con los militares» (documento GB.300/8, párrafo 6). La Comisión indica que esto es tanto más preocupante cuanto que había señalado con anterioridad que el trabajo forzoso es un problema especial en zonas del país con una fuerte presencia del ejército.

27. ***La Comisión destaca que debe seguir castigándose como delito penal la exigencia ilegal de trabajo forzoso y no tratarse como un asunto de orden administrativo, como exige el artículo 25 del Convenio. Si bien tiene en cuenta las medidas que ha de adoptar el Gobierno en relación con el reclutamiento de niños, es también esencial que se apliquen estrictamente sanciones legales en los casos que implican al personal militar, incluidos los casos de reclutamiento forzoso de niños en las fuerzas armadas.***

Conclusión

28. La Comisión considera que existen evidentes restricciones y límites a la contribución que el mecanismo de quejas puede hacer a la erradicación del trabajo forzoso. Ello se debe a las limitaciones estructurales del mecanismo, que se ve magnificado por la incertidumbre de la actual situación en el país. El mecanismo puede aportar, sin duda, un alivio que se acoge favorablemente para las personas víctimas, mediante el ofrecimiento de un objetivo y de un canal libre para las quejas que han de plantearse y dirigirse, y más allá de esto, puede significar una firme señal a los potenciales autores de esos hechos, en el sentido de que no están libres de actuar con impunidad. Sin embargo, está claro que el mecanismo no está bien adaptado al tratamiento de algunas de las más extremas y extendidas violaciones en las zonas remotas, del tipo a la que se hace referencia en la documentación presentada por la CSI.

29. Lo más esencial es que el mecanismo de quejas, si bien es valioso, no aborda las causas primordiales del problema del trabajo forzoso que había identificado la Comisión de Encuesta y el Equipo de Alto Nivel (véase documento GB.282/4). Es decir, que no aborda las relaciones de gobernanza básicas que prevalecen en el país, el papel del ejército y su política de autosuficiencia, la ausencia de libertad sindical y, de manera más general, la libertad de reunión, que los acontecimientos recientes han contribuido a ilustrar de manera gráfica. La situación reinante en Myanmar, diez años después de la creación de la Comisión de Encuesta, parece respaldar tristemente la percepción de que sigue siendo indispensable abordar esas causas primordiales.

30. A la luz de lo que antecede, la Comisión considera que la única manera en que pueden realizarse progresos genuinos y duraderos en la eliminación del trabajo forzoso es que las autoridades de Myanmar demuestren de modo inequívoco su compromiso de alcanzar ese objetivo. Esto requiere que, más allá del acuerdo del Protocolo de Entendimiento Complementario, las autoridades establezcan las condiciones necesarias para el funcionamiento acertado del mecanismo de quejas, que adopten las largamente esperadas medidas de derogación de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y que adopten el marco legislativo y regulador idóneo para dar efecto a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. ***La Comisión mantiene su esperanza de que, habiendo acordado el Protocolo de Entendimiento Complementario, el Gobierno acabe por adoptar las medidas exigidas para dar cumplimiento al Convenio en la ley y en la práctica y para resolver uno de los casos más graves y más antiguos que esta Comisión ha tenido que tratar.***

Níger

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1 y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. La cuestión de la persistencia de la esclavitud fue examinada por la Comisión en su anterior observación así como por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2004 (92.^a reunión). La Comisión se refirió a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], y al estudio realizado en 2001 bajo los auspicios de la OIT «Identificación de los obstáculos para la aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y propuestas de soluciones para Níger», validado por el Gobierno y por los interlocutores sociales. La Comisión había señalado que en Níger existe una esclavitud arcaica que se manifiesta en las comunidades nómadas y que el estatuto de esclavo continúa siendo transmitido de generación a generación entre las personas que provienen de ciertos grupos étnicos. El amo puede disponer del esclavo ya sea de forma gratuita o pagando. La relación entre amos y esclavos está basada en la explotación directa. Estos últimos tienen que trabajar para su amo sin percibir salario alguno, básicamente como pastores, trabajadores agrícolas o empleados domésticos. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno reconoció que el fenómeno de la esclavitud no se había erradicado totalmente y que se habían emprendido diversas acciones para luchar contra el trabajo forzoso de personas reducidas a la esclavitud. De esta forma, en el plano legislativo, la ley núm. 2003-025 de 13 de junio de 2003 ha introducido en el Código Penal una sección consagrada a la esclavitud. El hecho de reducir a otra persona a la esclavitud o de incitar a otros a que cedan su libertad o su dignidad o la de una persona a su cargo para ser reducida a la esclavitud se castiga con una pena de prisión de diez a 30 años y con una multa. Asimismo, se definen los delitos relacionados con la esclavitud y se establecen sanciones para ellos. Además, las asociaciones que tienen por objetivo combatir la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud están habilitadas para entablar procedimientos civiles con miras a reparar los daños causados por las infracciones a la Ley Penal sobre la Esclavitud (artículo 270-1 a 270-5 del Código Penal). En lo que respecta a la sensibilización, se han realizado actividades, en particular, con los jefes tradicionales. La Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas para realizar una estimación sobre la amplitud del fenómeno de la esclavitud en Níger, sobre los programas o acciones establecidos concretamente para ayudar a los antiguos esclavos o descendientes de esclavos y sobre el número de personas que han sido procesadas, juzgadas o sancionadas por haber impuesto trabajo forzoso a personas reducidas a la esclavitud.

La Comisión toma nota de que, en su memoria de 2005, el Gobierno indicó que los tribunales no han dictado ninguna condena debido a que las víctimas no han presentado queja alguna. En una comunicación posterior, y en respuesta a las observaciones formuladas por la CIOSL, el Gobierno indicó de nuevo que no niega que persistan prácticas relacionadas con la esclavitud en ciertas partes del territorio, al contrario, siempre ha sentido preocupación y ha adoptado iniciativas al respecto. El Gobierno se refirió especialmente a las circulares del Primer Ministro dirigidas en 2004 y 2005 al Ministro del Interior después de la adopción de la ley de 2003 que establece que la esclavitud es un delito, pidiéndole que convocase a los responsables administrativos, los jefes religiosos y tradicionales para señalar a su atención la necesidad de respetar la ley y terminar con todas las prácticas relacionadas con la esclavitud. El Gobierno precisó que, en el marco de la cooperación con la Oficina, se preveía iniciar un proyecto de lucha contra las secuelas del trabajo forzoso y las prácticas análogas y que en esta ocasión podría realizarse un estudio para incrementar los conocimientos sobre la naturaleza y amplitud del fenómeno y para identificar a los grupos afectados, y establecerse un plan nacional de acción de lucha contra el trabajo forzoso.

La Comisión señala con interés que desde entonces se ha creado una Comisión nacional de lucha contra las secuelas del trabajo forzoso (decreto núm. 0933/MFP/T de 4 de agosto de 2006) que oficialmente empezó a funcionar en noviembre de 2006. Esta comisión tiene entre sus objetivos prevenir las secuelas del trabajo forzoso y la discriminación a través de medidas de reducción de la pobreza en las zonas afectadas; elaborar un plan de acción nacional al respecto que se derive de un diagnóstico en profundidad; y a garantizar el control de la aplicación del plan nacional de acción. La Comisión toma nota de que esta comisión ya se ha reunido en varias ocasiones y que disfruta del apoyo de la Oficina a través del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL) y especialmente del Proyecto de Apoyo a la Lucha Contra el Trabajo Forzoso y la Discriminación en Níger (PACTRAD) que participan en sus reuniones. Durante su reunión de octubre de 2007, la Comisión nacional de lucha contra las secuelas del trabajo forzoso y la discriminación terminó de elaborar un plan nacional de lucha contra las secuelas del trabajo forzoso y la discriminación que deberá someterse al Gobierno para su adopción. Asimismo, la Comisión señala que a solicitud de la Comisión Nacional la Oficina apoya la realización de un estudio estadístico sobre el trabajo infantil y sobre las secuelas de la esclavitud que deberá llevar a cabo el Instituto Nacional de Estadística.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. ***Confía en que el Gobierno continúe tomando todas las medidas necesarias para que se adopte rápidamente el plan nacional de acción y para llevar a cabo, a la mayor brevedad, el estudio sobre las secuelas del trabajo forzoso. La Comisión considera que es fundamental que el Gobierno disponga de datos cuantitativos y cualitativos fiables sobre las diferentes manifestaciones de la esclavitud y sus secuelas, a fin de definir las medidas que se tienen que llevar a cabo y las poblaciones que se deben beneficiar de ellas. La Comisión espera que el plan nacional de acción prevea medidas destinadas a garantizar la publicidad de la ley de***

2003 que ha añadido disposiciones en el Código Penal que incriminan la esclavitud (artículos 270-1 a 270-5), así como medidas de sensibilización de la población y de los actores que participan en la lucha contra la esclavitud, especialmente los jefes religiosos y tradicionales, los agentes de policía judicial y los magistrados. Asimismo, resultaría conveniente que el plan de acción prevea actividades o programas destinados específicamente a los antiguos esclavos o descendientes de esclavos a fin de garantizarles los medios de subsistencia suficientes para que no se encuentren de nuevo en una situación de dependencia que les conduzca una vez más a que se explote su trabajo.

Por último, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, el Gobierno tiene la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. **Desearía que el Gobierno indicase si se han pronunciado decisiones judiciales en base a los artículos 270-1 a 270-5 del Código Penal, y si así ha sido, que comunique copia de ellas. La Comisión señala que es indispensable que los autores del delito de imposición de la esclavitud sean procesados y condenados. Confía en que el Gobierno adopte a este fin todas las medidas posibles y, especialmente, medidas para garantizar que las víctimas puedan dirigirse a las autoridades policiales y judiciales para hacer valer sus derechos.**

Nigeria

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los siguientes puntos:

Artículo 1, a), del Convenio. Medida de coerción política y castigo por tener o expresar opiniones de oposición al orden establecido. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería al decreto de orden público núm. 5, de 1979, que contenía disposiciones con arreglo a las cuales las asambleas públicas, las reuniones y las manifestaciones en la vía pública o en lugares de reunión públicos, deben ser previamente autorizados y pueden estar sujetos a algunas restricciones, cuyo incumplimiento puede ser sancionado con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión toma nota de que la Ley relativa al Orden Público, capítulo 382, leyes de la Federación de Nigeria, 1990, suministrada por el Gobierno con su memoria, impone restricciones similares a la organización de asambleas públicas, reuniones y manifestaciones (artículos 1 a 4), delitos que pueden ser sancionados con penas de prisión (artículos 3 y 4, 5)).

La Comisión recuerda que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión se refiere a este respecto al párrafo 154 de su *Estudio general sobre la erradicación del trabajo forzoso*, de 2007, donde señalaba que el Convenio no prohíbe las penas que entrañan trabajo obligatorio contra las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia; en cambio, las penas que entrañan trabajo obligatorio entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar pacíficamente una oposición al sistema político, social o económico establecido. Habida cuenta de que las ideas y opiniones de oposición al orden establecido, frecuentemente se expresan en diversas reuniones y asambleas, las restricciones que afectan la organización de tales reuniones y asambleas puede dar origen a problemas similares de aplicación del Convenio, en el caso de que esas restricciones se hagan aplicar mediante sanciones que implican el trabajo obligatorio.

Por consiguiente, la Comisión espera que se adaptarán las medidas necesarias para poner las disposiciones de la Ley relativa al Orden Público en conformidad con el Convenio. Al tomar nota de que el Gobierno indica en la memoria que no constan antecedentes de infracción a las disposiciones de la ley, la Comisión ruega al Gobierno que, mientras esté pendiente la enmienda, el Gobierno proporcione información sobre su posible aplicación en la práctica, con inclusión de informaciones sobre condenas por infracción de sus disposiciones y las sanciones impuestas.

2. La Comisión se había referido con anterioridad a la Ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, que imponía algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que podían ser sancionados con penas de prisión (artículo 19, 1) y 5), a)), que entraña la obligación de trabajar. **Al tomar nota de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual, ningún periodista ha sido condenado en virtud de esta ley, y refiriéndose también a lo expuesto en el punto 1 de la presente observación, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten medidas para derogar o enmendar estas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio. Pendiente de la enmienda, se solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación en la práctica de estas disposiciones, especialmente indicando de toda condena en virtud de la mencionada ley, así como las sanciones impuestas.**

3. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Grupo especial de investigación sobre violaciones de los derechos humanos, establecido en 1999, había concluido su cometido y presentado el informe al Gobierno federal, que debía publicar un libro blanco al respecto. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunicase copias del informe del Grupo especial y del libro blanco, en cuanto éste haya sido publicado.**

Artículo 1, c) y d). Castigo por infracciones a la disciplina en el trabajo y por participación en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería a las siguientes disposiciones: artículo 81, 1), b) y c), del decreto de 1974, sobre el trabajo, en virtud del cual un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza para el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, so pena de reclusión para una persona que no acate dicha orden; artículo 117, b), c) y e), de la Ley relativa a la Marina Mercante, en virtud de la cual la gente de mar puede ser castigada con una pena de reclusión que implique la obligación de trabajar por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas; artículo 17, 2), a), de la Ley relativa a los Conflictos Laborales, capítulo 432, de 1990, en virtud del cual se puede sancionar la participación en huelgas con penas de reclusión que impliquen la obligación de trabajar en determinados casos.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno según las cuales todas estas disposiciones se encontraban a la consideración del Consejo Nacional Consultivo del Trabajo. El Gobierno declara en su última memoria que la legislación laboral se ha revisado y presentado al Gobierno federal a los fines de la prosecución del trámite. **La Comisión confía en que las disposiciones legislativas a las que se hizo referencia anteriormente serán enmendadas en un**

futuro próximo y que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar, en su próxima memoria, los progresos alcanzados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión ha tomado nota de las comunicaciones recibidas de las siguientes organizaciones de trabajadores que contienen observaciones sobre la aplicación del Convenio por Pakistán: comunicaciones recibidas el 31 de agosto y el 19 de septiembre de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente la Confederación Sindical Internacional (CSI)], comunicación de fecha 30 de marzo de 2007 de la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFUTU) y comunicación de 2 de mayo de 2007 de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF). La Comisión toma nota de que estas comunicaciones han sido enviadas al Gobierno en septiembre y octubre de 2006 y en mayo y junio de 2007 para que formule los comentarios que estime conveniente sobre las cuestiones planteadas. La Comisión espera que el Gobierno comunicará sus comentarios con su próxima memoria para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima sesión.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

I. Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio

A. Servidumbre por deudas

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de las dificultades en la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) y la Federación Sindical Nacional de Pakistán (APTUF) de fechas 26 de abril de 2005 y 14 de mayo de 2005 respectivamente, que contienen comentarios sobre el cumplimiento del Convenio y que fueron enviadas al Gobierno en junio y julio de 2005 para que realice los comentarios que desee sobre las cuestiones planteadas. Entre otras cosas, la APTUF observó que las disposiciones de la BLSA no se aplican y la APFTU observó igualmente debido a la falta de mecanismos adecuados de inspección del trabajo, que las leyes, incluidas aquéllas sobre la servidumbre no se aplican. Como hasta ahora no se han recibido comentarios del Gobierno sobre estas comunicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno los proporcionará en su próxima memoria.

2. La Comisión toma nota de la política y el plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre de 2001, que el Gobierno comunicó con su última memoria. La Comisión toma nota de que en virtud del plan de acción se tenía que establecer un Comité nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación. A fin de coordinar la aplicación del plan y las funciones específicas de este Comité son:

- revisar la aplicación de la BLSA y del plan de acción;
- controlar el trabajo de los comités de vigilancia de distrito establecidos en virtud del artículo 15 de la BLSA y el Reglamento sobre el sistema de trabajo en servidumbre (abolición), de 1995;
- abordar las cuestiones de órganos nacionales e internacionales sobre el trabajo forzoso y el trabajo en servidumbre.

La Comisión toma nota de la observación del Ministerio de Trabajo en su proyecto de política de protección del trabajo de 2005, respecto a que la política y el plan de acción nacionales de 2001 establecen claramente las intenciones y compromiso del Gobierno de aplicar plenamente el Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la afirmación del Ministerio de Trabajo en su documento «Política del Trabajo, 2002» de fecha 23 de septiembre de 2002, respecto a que los objetivos y actividades establecidos en la política y el plan de acción nacionales de 2001 necesitan ser implementados de forma real.

Implementación de la política nacional y el Plan de Acción para la erradicación del trabajo en servidumbre. 3. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica las recientes iniciativas contra el trabajo en servidumbre que está tomando o tiene previsto tomar, al parecer en el marco de la política y el plan de acción nacionales de 2001, que incluyen:

- el establecimiento de una unidad de servicios de asistencia jurídica en los departamentos de trabajo de Punjab y NWFP, con una línea directa gratuita para proporcionar asesoramiento y ayuda jurídica a los trabajadores en servidumbre necesitados, que tiene previsto contratar a expertos legales a fin de proporcionar asistencia jurídica;
- iniciar un programa para construir alojamiento a bajo coste para las familias liberadas del trabajo en servidumbre en el sector agrícola de Sindh, que proporcionará alojamiento a estas familias y contribuirá a su rehabilitación;
- organizar talleres de formación para funcionarios gubernamentales de distritos clave y otras personas interesadas para mejorar sus capacidades y permitirles establecer planes a nivel de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y activar los comités de vigilancia de distrito;
- incorporar la cuestión del trabajo en servidumbre en el programa de las academias judicial, de policía y del funcionario civil a fin de ayudar a sensibilizar a los funcionarios judiciales, policiales y civiles sobre el problema, y llevar a cabo seminarios de capacitación.

4. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que según la BLSA las funciones de inspección en el área del trabajo forzoso han sido asignadas a la inspección regular del trabajo así como a los oficiales/jefes de los gobiernos locales y departamentos de policía. La Comisión también toma nota de que, según el documento del plan de acción de 2001, se ha establecido el fondo que dispone el Reglamento de la BLSA y se ha realizado un depósito inicial de cien millones de rupias, y que el Gobierno, en su memoria, recibida en enero de 2005, sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) indica que se ha iniciado el trabajo para que el Fondo para la lucha contra el trabajo en servidumbre sea

funcional, y que se está preparando un proyecto de manual para proporcionar directrices a las agencias que se ocupan de ello a fin de que preparen propuestas de proyectos de financiación.

5. **Reconociendo las iniciativas del Gobierno para tratar de combatir el trabajo en servidumbre, la Comisión confía en que se estén tomando o previendo las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la política y el plan de acción nacionales para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados. La Comisión espera que la próxima memoria el Gobierno proporcionará información detallada sobre los progresos realizados y los resultados prácticos alcanzados, incluidas copias de los informes pertinentes sobre todas las actividades, proyectos, instituciones y mandatos previstos en el plan de acción. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información para aclarar el estatus actual de los comités de vigilancia de distrito así como su función en el proceso de inspección del trabajo y su relación con dicho proceso, y que además proporcione información sobre las medidas que tomen tanto los magistrados de distrito como los comités de vigilancia para garantizar la aplicación efectiva de la BLSA, y el cumplimiento de sus otras funciones, tal como se prevé en la BLSA y el reglamento de 1995, incluidas copias de los informes de control/evaluación preparados por el comité nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y la rehabilitación de los trabajadores.**

Programa especial de acción para erradicar el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre. 6. La Comisión toma nota de que en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), recibida en enero de 2005, el Gobierno indica que desde mediados de 2002, ha estado llevando a cabo un programa de acción para combatir el trabajo forzoso/trabajo en servidumbre con la asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que en este programa, la OIT tenía, entre otras cosas, que proporcionar formación sobre derechos humanos y trabajo en servidumbre a los Nazims de distrito, a los miembros de las comisiones de vigilancia, y a los funcionarios judiciales y de policía; ayudar al Gobierno a desarrollar la coparticipación con los sectores interesados, los empleadores y los trabajadores; asesorar sobre la creación de un órgano nacional de alto nivel para combatir el trabajo forzoso; y ayudar a la creación de proyectos de demostración en los que pueda probarse la factibilidad de los enfoques adoptados para hacer frente al problema. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información más detallada y amplia sobre este programa y su aplicación, incluyendo copias de los informes más recientes de evaluación de las actividades del programa y sus resultados.**

Servidumbre por deudas: recolección de datos, medidas para averiguar la naturaleza y el alcance del problema. 7. La Comisión toma nota de que según la política y el plan de acción nacionales de 2001, en enero de 2002 se tenía que iniciar un estudio para evaluar la extensión del trabajo en servidumbre, pero que según la indicación del Gobierno en su última memoria todavía no se ha llevado a cabo ningún estudio cuantitativo.

8. La Comisión toma nota de un informe de 2004 sobre una iniciativa del Ministerio de Trabajo y la OIT, titulado «*Rapid assessment studies of bonded labour in different sectors in Pakistan*», que contiene datos y conclusiones de una serie de estudios de evaluación rápida realizados desde octubre de 2002 hasta enero de 2003 por equipos de investigadores y científicos sociales bajo los auspicios del Foro de investigación sobre el trabajo en régimen de servidumbre (BLRF), cuyo objetivo era estudiar la existencia y naturaleza del trabajo en servidumbre en diez sectores — esto es: agricultura, construcción, tejido de alfombras, fabricación de ladrillos, industrias pesqueras, minería, creación de brazaletes de vidrio, curtiduría, trabajo doméstico y mendicidad — y elaborar conclusiones preliminares. El proyecto representó la primera fase de un programa de investigación más amplio y tenía como objetivo establecer la base de trabajo para estudios pormenorizados por sector y un estudio nacional para determinar la incidencia del trabajo en servidumbre en el país, tal como se preveía en el plan nacional de acción del Gobierno. Los estudios de evaluación rápida se centraron principalmente en la servidumbre por deudas pero también analizaron otras formas de trabajo en servidumbre y trabajo forzoso sin deudas.

9. La Comisión toma nota de la conclusión del informe respecto a que los resultados en «los sectores cubiertos ... permiten conocer el funcionamiento del sistema *peshgi* (pagos por adelantado) y su posible relación con el trabajo en servidumbre y otras formas de trabajo bajo coacción». Se encontró, o no, relación según los sectores. El informe también hace hincapié en la conclusión de que existen «otras formas de trabajo en servidumbre y coacción... que no están claramente asociadas al sistema *peshgi*».

10. **La Comisión reitera su confianza en que el Gobierno, como seguimiento de la parte preliminar del programa de investigación señalado arriba y de acuerdo con el mandato de su política y plan de acción nacionales de 2001, realizará un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con las organizaciones e instituciones de derechos humanos, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Trabajo en servidumbre en la agricultura. 11. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de la opinión del Gobierno de que existen deficiencias intrínsecas en su legislación del trabajo para poder resolver los problemas del trabajo en el sector agrícola. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione más información sobre esta cuestión, así como información sobre las medidas tomadas o previstas para solucionar esta situación en el contexto de la erradicación del trabajo en servidumbre en la agricultura.**

Trabajo infantil en servidumbre. 12. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la aplicación del acuerdo entre el Programa InFocus sobre el Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT y la Asociación Pakistani de Fabricantes y Exportadores de Alfombras (PCMEA), y del acuerdo firmado por el Gobierno en 1997 con la Comisión Europea y la OIT para adoptar medidas a fin de erradicar el trabajo infantil en servidumbre. Respecto a este punto y al problema del trabajo infantil en servidumbre en general, la Comisión toma nota de que el Gobierno ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en la que el artículo 3, a), del Convenio núm. 182 dispone que, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que este problema puede ser examinado de forma más específica en virtud del Convenio núm. 182. La protección de los niños se mejora debido a que el Convenio núm. 182 requiere que los Estados que lo ratifican adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

B. Trata de personas

13. La Comisión toma nota con interés de la promulgación de la ordenanza sobre prevención y control del tráfico de seres humanos (PCHTO), de 2002, que entró en vigor en octubre de 2002. Entre otras cosas, la ordenanza penaliza «el tráfico de seres humanos», que define, en parte, como un tráfico que implica la utilización de la coacción a fin de alcanzar algún beneficio o para

fines de explotación, esclavitud o trabajo forzoso (artículos 2, *h*) y 3); dispone que los delitos de tráfico pueden ser castigados con sanciones que impliquen penas de prisión de hasta siete años y, en caso de tráfico de mujeres, hasta diez años, así como con multas (artículo 3); dispone penas especiales para los delitos de tráfico cometidos por grupos criminales organizados (artículo 4) y por delitos repetidos (artículo 5); establece el pago de compensaciones y gastos a las víctimas (artículo 6); y establece que al ser el tráfico un delito los tribunales tendrán competencias al respecto (artículos 8 y 10). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione una copia de los reglamentos más recientes que han sido promulgados para aplicar la PCHTO.**

Trata de personas: recolección de datos para investigar la naturaleza y el alcance del problema. 14. La Comisión toma nota del informe de 2005 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) titulado «Data and Research on Human Trafficking: A Global Survey», que indica que Pakistán continúa siendo un país importante de destino de las mujeres víctimas de tráfico así como un importante país de tránsito para las personas traficadas desde Bangladesh hasta los países de Oriente Medio en donde las mujeres son explotadas sexualmente. El informe indica que los hombres son raramente contemplados como «víctimas de tráfico» y con más frecuencia en el contexto de las migraciones irregulares, y que esta deficiencia ha limitado la disponibilidad de información y datos sobre el tráfico de hombres en el sur de Asia. El informe hace hincapié en que, mientras los estudios de los que se dispone contribuyen a la comprensión de las causas, fuentes, destinos y consecuencias del tráfico, las estadísticas sobre el tráfico de personas son antiguas o anecdóticas, y existe la urgente necesidad de realizar amplios estudios nacionales en profundidad a fin de desarrollar una base de datos sobre el tráfico de personas para el sur de Asia. **Teniendo en cuenta estas indicaciones, la Comisión confía en que el Gobierno realizará un amplio estudio nacional sobre el tráfico de personas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores así como con otras organizaciones e instituciones sociales, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Medidas prácticas destinadas a la efectiva erradicación de la trata de personas. 15. La Comisión toma nota con interés de la información sobre la colaboración del Gobierno con la OIM en un programa de acción sobre cuestiones de migración que incluye, como componente significativo, el problema del tráfico de personas. La Comisión toma nota de que en la 12.ª Cumbre de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) que tuvo lugar en Islamabad en enero de 2004, el Gobierno aceptó la Declaración de Islamabad, que entre otras cosas pide a los Estados Miembros que ratifiquen rápidamente la Convención de la SAARC sobre la prevención y la lucha contra el tráfico de mujeres y niños con fines de prostitución, adoptada en 2002 (párrafo 19). Asimismo, la Comisión toma nota de que en mayo de 2005, representantes del Gobierno y otros participantes en la quinta Conferencia Ministerial de Asia Meridional adoptaron la «Declaración de Islamabad: revisión y acciones futuras», en la que entre otras cosas reconocen la brecha existente y los desafíos en la implementación en diversas áreas, incluidos un compromiso, una concienciación, unas medidas y unos recursos inadecuados para combatir la violencia contra las mujeres (párrafo 5, g); y la falta de iniciativas de cooperación y de coparticipación regionales para hacer frente a problemas regionales como el tráfico de mujeres (párrafo 5, g). **La Comisión confía en que el Gobierno continuará desarrollando políticas y tomando medidas para eliminar de forma efectiva el tráfico de personas tanto en la legislación como en la práctica, de conformidad con el Convenio, y que en su próxima memoria proporcionará información detallada a este respecto.**

Trata de niños. 16. La Comisión tomó nota de las afirmaciones anteriores de la CIOSL así como de las indicaciones que contienen los informes de la OIM antes mencionados, según los cuales el tráfico de niños sigue siendo un problema grave en Pakistán. Con respecto al problema del tráfico de niños, por los motivos establecidos antes sobre el trabajo infantil en servidumbre, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

II. Restricciones a la terminación voluntaria de la relación de empleo

17. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a la información proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 1999, respecto a que una enmienda a la Ley de los Servicios Esenciales (mantenimiento) de 1952 según la cual los empleados del Gobierno que terminen de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador están sujetos a una pena de prisión, debía ser considerada por la Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral. El Gobierno indicó en su memoria de 2000 que el informe final de la Comisión se esperaba para finales de septiembre de 2000. **La última memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre esta cuestión, por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del informe de dicha Comisión. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las leyes federal y provincial sobre servicios esenciales de conformidad con el Convenio y que informará sobre los progresos realizados a este respecto.**

18. Asimismo, la Comisión repite su solicitud de copias de los textos completos de las siguientes ordenanzas promulgadas en 2000: la ordenanza sobre el retiro del trabajo (poderes especiales), núm. XVII, de 27 de mayo de 2000; la ordenanza sobre los funcionarios públicos (enmienda), núm. XX de 1.º de junio de 2000, y la ordenanza sobre el servicio obligatorio en las fuerzas armadas (enmienda), núm. LXIII de 6 de diciembre de 2000.

III. Artículo 25. Adecuación y aplicación de sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio

Aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. 19. La Comisión tomó nota anteriormente de las afirmaciones de la CIOSL, contenidas en su comunicación de 2001, según las cuales la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992, no ha sido aplicada en la práctica, ya que muy pocos funcionarios desean aplicarla por miedo a despertar la cólera de los hacendados, dejándoles de esta forma utilizar el trabajo forzoso con impunidad. **Recordando que el artículo 25 del Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión pide de nuevo información sobre el número de inspecciones realizadas en virtud de la BLSA, así como información sobre cualquier acción judicial emprendida contra los empleadores de trabajadores en servidumbre, incluyendo copias de cualquier fallo judicial en dichos casos.**

Aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de seres humanos. 20. Con respecto a la aplicación de la ordenanza sobre la prevención y el control de seres humanos (PCHTO), de 2002, la Comisión toma nota de una declaración a la prensa del Ministerio del Interior en junio de 2005 respecto a que, durante el período de 2003 a mayo de 2005, la Agencia Federal de Investigación registró 888 quejas en virtud de la PCHTO relacionadas con el tráfico; 737 sospechosos de tráfico fueron arrestados; 336 de estos casos investigados condujeron a procedimientos judiciales; y estos procedimientos dieron como resultado 85 condenas y cuatro absoluciones, y el resto de los casos está pendiente de juicio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la Secretaría del Primer Ministro «Un año de resultados del Gobierno, agosto 2004-agosto 2005», de fecha 29 de agosto de 2005, una parte de «Frenar el tráfico de seres humanos» en un capítulo titulado «Mejorar la ley y el orden», contiene lo siguiente:

El Gobierno a través de la Agencia Federal de Investigación ha adoptado medidas rigurosas para frenar el tráfico de seres humanos... Para que se puedan llevar a cabo acciones sostenibles contra el tráfico de seres humanos, en FIA HQ y en direcciones de distrito se han establecido unidades de lucha contra el tráfico (ATU). Estos equipos son unidades dedicadas a la aplicación de las leyes relacionadas con la prevención del tráfico de seres humanos hacia Pakistán y desde Pakistán. A fin de solicitar el apoyo de la sociedad civil, se ha informado a importantes ONG y se les ha pedido ayuda.

Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación que contiene el informe anual de 2005 de la División Legislativa del Ministerio de Legislación, Justicia y Derechos Humanos según la cual, aunque el Gobierno ha promulgado una ordenanza para penalizar el tráfico de seres humanos «se necesita hacer mucho para la efectiva implementación de esta ordenanza».

21. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información actualizada sobre la aplicación de la PCHTO, incluyendo estadísticas sobre el número de quejas sobre tráfico registradas, los individuos arrestados, los procedimientos judiciales iniciados, las condenas obtenidas, las sanciones impuestas, y las compensaciones otorgadas a las víctimas, incluyendo copias de todas las resoluciones judiciales pertinentes. De forma más general, confía en que el Gobierno, en seguimiento del artículo 25 del Convenio, se esforzará por evaluar la adecuación de las sanciones y garantizar que las sanciones impuestas en virtud de la PCHTO que castigan el tráfico son realmente adecuadas, trabajará para que la PCHTO sea estrictamente aplicada, y proporcionará información a este respecto, incluyendo información actualizada sobre la evolución del sistema de unidades de lucha contra el tráfico y evaluaciones de sus éxitos y fracasos.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión ha tomado nota de las observaciones recibidas en septiembre de 2001 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio, que se transmitieron al Gobierno, en octubre de 2001, para recabar los comentarios que quisiera realizar. La Comisión también toma nota de la comunicación de fecha 26 de abril de 2005 de la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU), que contiene comentarios acerca de la observancia del Convenio, y que se había presentado al Gobierno en junio de 2005, para recabar cualquier comentario que quisiera realizar en torno a los temas planteados en la misma. **La Comisión lamenta que el Gobierno no se hubiese referido, en su última memoria, a esas observaciones, y espera que lo haga en su próxima memoria.**

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Trabajo forzoso u obligatorio como castigo por incumplimiento de contrato o por participación en huelgas en los servicios no esenciales. 2. En sus comentarios anteriores formulados con arreglo al presente Convenio y al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión ha tomado nota de que la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán (ESA), de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, prohíben que los empleados dejen su empleo, aún dando un preaviso, sin consentimiento del empleador, al igual que la huelga, sujeto a sanciones de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión también ha tomado nota de los comentarios anteriores, realizados por la APFTU en torno al Convenio, según los cuales el Gobierno había aplicado disposiciones de la ESA a los trabajadores empleados en servicios no esenciales, incluidas diversas empresas de servicios públicos, como la Dirección de Distribución de Agua y Energía (WAPDA), la Corporación del Puerto de Karachi y Sui Gas, al igual que los ferrocarriles y las telecomunicaciones, y esos trabajadores no pueden renunciar a su trabajo, ni tampoco declararse en huelga.

3. La Comisión toma nota de la indicación del miembro trabajador de Pakistán en la Comisión de la Conferencia, en la 90.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2002, según la cual la administración de la Corporación de Suministro Eléctrico de Karachi y de las industrias de las telecomunicaciones y de los ferrocarriles habían hecho uso, en general, de las disposiciones de la ESA para impedir que los trabajadores presentaran sus legítimas demandas y para denegar todo tipo de diálogo social. Se refirió, en particular, a los trabajadores de Quetta, que habían ido a la huelga y habían sido arrestados. La Comisión también toma nota de la comunicación de la APFTU, de fecha 26 de abril de 2005, que contiene la indicación de que las disposiciones de la ESA siguen aplicándose para prohibir las huelgas en los servicios no esenciales.

4. La Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2002, según las cuales aunque la ley sigue vigente, la mayor parte de las organizaciones del sector público a las que se aplicaba la ESA están siendo privatizadas, incluida la WAPDA y los sectores de las telecomunicaciones, del petróleo y del gas, por lo cual la ley ya no sería aplicable cuando tales organizaciones hayan sido privatizadas en su totalidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, que se ha venido reiterando a lo largo de algunos años, según la cual las disposiciones de la ESA se aplican de manera restrictiva.

5. La Comisión destaca una vez más, en lo que atañe a las explicaciones aportadas en los párrafos 110 y 123 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, que el Convenio no protege a las personas responsables de incumplimiento de la disciplina del trabajo o de huelgas que menoscaban el funcionamiento de los servicios esenciales en sentido estricto o en otras circunstancias en las que la vida y la salud se encuentran en peligro. Sin embargo, en tales casos, deberá existir un peligro efectivo, no un mero inconveniente. Además, todos los trabajadores implicados — se desempeñen en un empleo en los gobiernos federal y provincial y en los gobiernos locales, o en empresas de servicios públicos, incluidos los servicios esenciales — deberán seguir siendo libres de dar por finalizado su empleo mediante un preaviso razonable. De no ser así, una relación contractual basada en la voluntad de las partes pasa a ser un servicio obligado por la ley, que es incompatible, tanto con el presente Convenio, como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), asimismo ratificado por Pakistán. La Comisión también recuerda que, en sus comentarios al Gobierno sobre su aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), había observado que la ESA incluye servicios que no pueden considerarse como esenciales en el sentido estricto del término, incluidos, entre otros, los servicios de producción petrolera, los servicios postales, los ferrocarriles, las líneas aéreas y los puertos, y que durante algún tiempo había venido solicitando al Gobierno que enmendara la ESA, de modo de garantizar que su alcance se limitara a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87 sobre este punto. **Reitera su firme esperanza de que se deroguen o enmienden, en un futuro próximo, la ESA y las correspondientes leyes provinciales, de modo de garantizar la observancia del Convenio, y de que el Gobierno informe acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.**

6. En los comentarios que ha venido realizando a lo largo de muchos años, la Comisión se había referido a los artículos 54 y 55 de la ordenanza de relaciones de trabajo (núm. XXIII, de 1969), en virtud de los cuales todo aquel que cometa una infracción o no cumpla con alguna cláusula de un acuerdo, laudo o decisión, o deje de aplicar cualquiera de esas cláusulas, podrá ser castigado con penas de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de relaciones laborales (IRO), de 2002, que había derogado la ordenanza de 1969 (artículo 80). La Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno en su última memoria, así como del texto de los artículos 65, 66 y 67 de la IRO, en virtud del cual se ha eliminado las sanciones de reclusión.

Embarque forzoso de la gente de mar. 7. Desde el momento en que el Gobierno ratificara el Convenio, en 1960, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 100 a 103 de la Ley de 1923 sobre la Marina Mercante, en virtud de la cual pueden imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio, en relación con diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, que puede ser forzada a regresar a bordo del buque para realizar sus tareas. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de la marina mercante de Pakistán (PMSO), de 2001 (núm. LII, de 2001). Observa que la PMSO aún contiene disposiciones, especialmente los artículos 204, 206, 207 y 208, que permitirían, respecto de diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo, como la ausencia sin permiso, la desobediencia intencionada, o la negligencia, concertada con la tripulación, en el ejercicio de sus deberes, la imposición de sanciones que implican la conducción a la fuerza de la gente de mar a bordo del buque, al igual que la reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio, en virtud, entre otros, del artículo 3, 26), de la Ley General de Cláusulas, de 1897). **La Comisión lamenta que, tras décadas de comentarios dirigidos al Gobierno en este punto, el Gobierno haya promulgado una nueva legislación, sin eliminar las divergencias entre su legislación nacional y el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno enmiende o derogue, sin retrasos, esas disposiciones de la ordenanza de 2001, que prescriben sanciones por incumplimiento de la disciplina del trabajo, con arreglo a las cuales la gente de mar puede ir a la cárcel o regresar por la fuerza a bordo del buque a realizar sus tareas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto. También se solicita al Gobierno que transmita copia de las reglas o reglamentaciones de aplicación, promulgadas en virtud del artículo 603 de la ordenanza de 2001.**

Artículo 1, a) y e). Trabajo forzoso como medio de coerción política. 8. En comentarios que viene realizando desde hace muchos años, la Comisión se ha referido a algunas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), de la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán Occidental, de 1963 (artículos 12, 23, 24, 27, 28, 30, 36, 56 y 59) y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7), que confieren a las autoridades amplias facultades discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y para ordenar la disolución de asociaciones, sujetas a sanciones de reclusión que pueden entrañar un trabajo obligatorio.

9. La Comisión toma nota de la promulgación de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros de 2002, que deroga la ordenanza de prensa y publicación de Pakistán Occidental, de 1963 (artículo 45). Con arreglo a las disposiciones sobre el registro, de la ordenanza de 2002, un funcionario de coordinación de distrito deberá denegar la autenticación de una declaración, que deberá realizarse como requisito para la publicación de un periódico, en los casos en los que la declaración hubiese sido presentada por una persona condenada por un delito penal que implique una inmoralidad o por falta deliberada a los deberes públicos (artículo 10, 2, c)). Cuando el funcionario de coordinación de distrito no adopte medidas para autenticar o aprobar una orden que deniegue la autenticación de una declaración dentro de un período de 30 días, la declaración se considera autenticada (artículo 10, 4)). Todo aquel que, entre otras cosas, edite, imprima o publique un periódico, en contravención de la ordenanza — por ejemplo, sin haber realizado una declaración o sin haber autenticado una declaración —, es pasible de una pena de reclusión (que puede implicar un trabajo obligatorio) por un período de hasta seis meses (artículos 5 y 28). **En relación con el párrafo 133 del Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, en relación con las mencionadas disposiciones de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, las medidas adoptadas o previstas para garantizar, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, que no pueda imponerse ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio (incluido el trabajo exigido como consecuencia de una sentencia de reclusión), como medio de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido. La Comisión también solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 5, 10, 2), c), 28 y 30 de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, incluido el número de personas arrestadas y condenadas en virtud de esas disposiciones, incluyéndose información acerca de toda decisión judicial que pueda servir para definir o aclarar el efecto de las mencionadas disposiciones. También se solicita al Gobierno que se sirva transmitir una copia del texto de toda regla de aplicación promulgada con arreglo al artículo 44 de la ordenanza.**

10. En lo que atañe a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962, la Comisión toma nota de las indicaciones del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, según las cuales era sumamente restrictiva la aplicación de esos estatutos. La Comisión también toma nota de los informes anuales de 2003 y de 2005 de la comisión de derecho y justicia del Gobierno, al igual que de su informe núm. 56, que dicha Comisión había aprobado, en respuesta a un fallo del Tribunal Supremo, y que se encontraban en consideración unos proyectos de propuestas legislativas para algunas enmiendas que habrían de realizarse a la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y las reformas propuestas a otra legislación, incluida la Ley de Partidos Políticos de 1962. **La Comisión espera que se tomen en consideración las inquietudes de la Comisión en el trabajo de la comisión de derecho y justicia. De manera más general, la Comisión espera que el Gobierno adopte pronto las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962, con el Convenio, y que informe de todo progreso realizado. Pendiente de las medidas dirigidas a enmendar estas disposiciones, se solicita al Gobierno que transmita información actualizada sobre su aplicación práctica, incluidos los casos registrados, el número de condenas, y copias de toda decisión pertinente de los tribunales.**

11. La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica, en relación con la no conformidad con el Convenio de la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) de Pakistán, de 1952, que «Pakistán actúa en primera línea en la guerra contra el terrorismo y en represalia de los elementos inescrupulosos que cada tanto tratan de romper la cadena de abastecimiento de petróleo, así como de gas natural, para paralizar toda la economía del país». Toma nota de una indicación similar del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, en relación con la Ley de Seguridad de Pakistán, de 1952, y con la Ley de Partidos Políticos, de 1962, según las cuales Pakistán «se encuentra en primera línea en la lucha contra el terrorismo y hace frente a circunstancias políticas muy difíciles» y, con arreglo a las actuales circunstancias, podría no ser factible el cambio en las leyes vigentes, especialmente en aquellas relativas a la seguridad del país. La Comisión señala que esas leyes, al igual que la Ley de la Marina mercante, de 1923, han sido objeto de los comentarios de la Comisión

desde que el Gobierno ratificara el Convenio en 1960, habiendo sido asimismo objeto de muchas discusiones en la Comisión de la Conferencia. La Comisión también quisiera destacar que si la legislación contra el terrorismo, responde a la necesidad legítima de proteger la seguridad de la población contra el uso de la violencia, puede sin embargo convertirse en un medio de coerción política y en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y de las libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de sindicación. El Convenio protege esos derechos y libertades contra la represión ejercida mediante sanciones que conlleven trabajo obligatorio, y es indispensable un tratamiento estricto de los límites que la ley puede imponerles.

12. ***La Comisión espera que, como asunto de urgencia, el Gobierno acabe por fin adoptando las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la legislación nacional con el Convenio y que informe sobre los progresos realizados.***

Trabajo forzoso u obligatorio como medio de discriminación religiosa. 13. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 298B, 1) y 2), y 298C del Código Penal, introducidos por la ordenanza núm. XX relativa a las actividades anti-islámicas del grupo quadiani, del grupo lahari y de la comunidad ahmadis (prohibición y castigo), de 1984, en virtud de los cuales toda persona de esos grupos que se valga de epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos, será pasible de penas de reclusión (que pueden implicar un trabajo obligatorio) por un período que puede extenderse a tres años. La Comisión ha tomado nota del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1996, por el relator especial sobre la aplicación de la Declaración relativa a la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en la creencia (documento E/CN.4/1996/95/Add.1, de 2 de enero de 1996), que indica que, según muchas fuentes no gubernamentales, se ven seriamente limitadas las actividades religiosas de la comunidad ahmadi, y se informa de que muchos ahmadis están procesados con arreglo al artículo 298C del Código Penal (párrafo 41). La Comisión también ha tomado nota de la conclusión del relator especial, según la cual las leyes del Estado relacionadas con las minorías religiosas es probable que favorezcan o fomenten la intolerancia en la sociedad, y es especialmente cuestionable la ley aplicada específicamente a la minoría ahmadi.

14. La Comisión ha tomado nota de las reiteradas declaraciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales no existe y está prohibida la discriminación religiosa, en virtud de la Constitución, que garantiza igualdad de derechos de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno afirma que, sujetas a la ley, al orden público y a la moralidad, las minorías tienen el derecho de profesar y propagar su religión, y de establecer, mantener y administrar sus instituciones religiosas. En opinión del Gobierno, el Código Penal impone una igualdad de obligaciones a todos los ciudadanos, cualquiera sea su religión, para respetar los sentimientos religiosos de los demás, y se castiga con arreglo al Código Penal un acto que incida en los sentimientos religiosos de otros ciudadanos. El Gobierno indica que los rituales religiosos a que se refiere la ordenanza núm. XX, sólo están prohibidos si se practican en público, mientras que, si se realizan en privado, sin ocasionar ninguna provocación a otros, no se inscriben en la prohibición.

15. Al tomar nota de esta información, la Comisión resalta una vez más, también en referencia a las explicaciones aportadas en los párrafos 133 y 141 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio a las personas que hacen uso de la violencia, incitan a la violencia, o realizan actos preparatorios dirigidos a la violencia. Ahora bien, cuando un castigo que implique un trabajo obligatorio se impone por la expresión pacífica de opiniones religiosas, o cuando tal castigo (por cualquier delito) se imponga con mayor severidad, o incluso exclusivamente, a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, esto cae en el campo de aplicación del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión reitera que espera firmemente que se adopten las medidas necesarias en relación con los artículos 298B y 298C del Código Penal, de modo de garantizar la observancia del Convenio. Pendiente de las acciones dirigidas a enmendar estas disposiciones, la Comisión solicita que en su próxima memoria el Gobierno comunique información actualizada, detallada y basada en datos, sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los artículos 298B y 298C del Código Penal, incluyéndose una relación de los casos registrados, el número de personas condenadas y copias de las decisiones de los tribunales.***

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, sobre los siguientes puntos:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversas infracciones a la disciplina del trabajo. En los comentarios que ha venido formulando desde 1978, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera), de 1952, según la cual un marino que pertenezca a un buque extranjero y que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios puede ser castigado con una pena de reclusión, que incluye la obligación de trabajar (artículo 2, 1), 3), 4) y 5)). La Comisión también se refirió al artículo 1 de la misma ley y al artículo 161 de la Ley revisada relativa a la Marina Mercante (capítulo 242) (compilada la ley núm. 67, de 1996), que establece la autorización de regresar por la fuerza a bordo del buque a los marinos extranjeros que hubiesen desertado.

Como subrayara reiteradamente la Comisión, y refiriéndose también a las explicaciones del párrafo 179 de su *Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso*, las sanciones o las penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) sólo serán compatibles con el Convenio cuando se limitan claramente a las infracciones que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, pero no cuando están relacionadas de forma más general con infracciones a la disciplina del trabajo, tales como desertación, ausencia sin licencia o desobediencia; de igual forma, las disposiciones en virtud de las cuales los marinos pueden ser regresados por la fuerza a bordo del buque no son compatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se han comunicado al Departamento de Transporte, que es responsable de administrar y aplicar la legislación antes mencionada, numerosas peticiones relacionadas con los comentarios de la Comisión con miras a enmendar estas disposiciones. Asimismo, toma nota del renovado compromiso del Gobierno de revisar estas disposiciones dentro de la revisión general de la legislación del trabajo que se ha emprendido con la asistencia técnica de la OIT, así como de la indicación del Gobierno de que espera que estas disposiciones se enmienden en 2005-2006.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre la Gente de Mar (Extranjera) y la Ley de la Marina Mercante pronto se pondrán de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo o posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1967)

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. Servidumbre por deudas de las comunidades indígenas del Chaco. En comentarios que formula desde 1997 la Comisión ha expresado su preocupación por la existencia de situaciones de servidumbre por deuda en las comunidades indígenas del Chaco. La Comisión observó que la servidumbre por deudas es constitutiva de grave violación del Convenio.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en agosto de 2006, por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)]. La CSI se refiere a las prácticas de trabajo forzoso en el Chaco, cuya existencia ha sido confirmada en el informe: *Servidumbre por deudas y marginalización en el Chaco de Paraguay*. La investigación recogida en el informe fue llevada a cabo en el marco de la cooperación técnica del proyecto denominado trabajo forzoso, discriminación y reducción de la pobreza en las comunidades indígenas, que hace parte del Programa especial de acción para combatir el trabajo forzoso (SAP-FL) de la OIT.

El informe confirma la existencia de prácticas de trabajo forzoso precisando que un conjunto de elementos conduce a la situación de trabajo forzoso en la que se encuentran numerosos trabajadores indígenas en las estancias del Chaco. Se paga a los trabajadores salarios por debajo del mínimo legal; se les suministra insuficiente cantidad de alimentos; se cobra un precio excesivo por los productos alimenticios disponibles para su compra, en la estancia ya que no tienen acceso a otros mercados ni a otras fuentes de subsistencia (caza y pesca); se paga el salario, parcial o totalmente en especies. Todo ello conduce al endeudamiento del trabajador que lo obliga, y en numerosos casos también a su familia a permanecer trabajando en las estancias.

La CSI se refiere igualmente al incumplimiento del artículo 47 del Código del Trabajo que establece que serán nulas las condiciones que fijen un salario inferior al mínimo legal y que entrañen la obligación directa o indirecta de adquirir artículos de uso y consumo en tienda, negocio o lugar determinado por el empleador. El pago podrá hacerse en especies hasta el 30 por ciento y los precios de estos artículos serán los de la población más cercana al establecimiento, artículos 231 y 176 del Código del Trabajo. La CSI alega que tales disposiciones no se aplican en la práctica creando así las condiciones del endeudamiento que desemboca en la situación de trabajo forzoso a que son sometidos los trabajadores indígenas del Chaco.

El informe fue validado en seminarios realizados separadamente con organizaciones de empleadores y de trabajadores así como también por los servicios de inspección. En seguimiento, los Ministerios de Trabajo y de Justicia crearon una oficina de inspección en Mariscal Estigarriba, en la región del Chaco en marzo del 2006. La Comisión ha tomado conocimiento, sin embargo, por informaciones disponibles en el marco del Programa especial de acción para combatir el trabajo forzoso de la OIT que el trabajo ha sido difícil para los dos inspectores nombrados en esta oficina que al parecer han presentado recientemente su dimisión en razón del poco apoyo que reciben de Asunción.

La Comisión toma igualmente nota de las conclusiones del seminario tripartito de septiembre 2007 relativas a la necesidad de que el Gobierno creara, por medio de un decreto, una comisión tripartita sobre los principios fundamentales en el trabajo y de prevención del trabajo forzoso, compuesta de seis representantes de cada grupo, empleadores, trabajadores y Gobierno. La Comisión, una vez creada dispondría de 60 días para desarrollar un plan de acción.

En su memoria de 2006 el Gobierno se refirió al informe antes mencionado, a los tres seminarios realizados con los diferentes actores sociales e indicó igualmente que estaba prevista la creación de una comisión nacional Interinstitucional e intersectorial encargada de dar seguimiento a esta cuestión. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno comunicada en septiembre de 2007 no contiene ninguna información al respecto.

La Comisión observa la convergencia de los alegatos que ha venido examinando desde 1997 sobre la servidumbre por deudas a la que son sometidos los trabajadores indígenas de la región del Chaco paraguayo. Observa que existen disposiciones de la legislación laboral que de ser aplicadas contribuirían a prevenir el endeudamiento que obliga a los trabajadores a seguir trabajando para pagar la deuda y toma nota de que las acciones emprendidas para combatir el fenómeno parecen estancarse en la actualidad.

La Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria informaciones sobre las diferentes medidas tomadas o previstas para combatir las prácticas que imponen trabajo forzoso a los trabajadores indígenas del Chaco, especialmente sobre:

- *el funcionamiento de la Oficina de Inspección en Mariscal Estigarriba, suministrando copia de los informes de inspección que hayan sido realizados por la Oficina;*

- **la creación de la Comisión Nacional Tripartita sobre los Principios Fundamentales y la prevención del Trabajo Forzoso, su funcionamiento y eventualmente que comunique una copia del Plan de Acción que haya sido adoptado.**

Artículo 25. Sanciones por la exacción de trabajo forzoso. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio deberán ser impuestas, y aplicadas estrictamente, sanciones penales a quienes sean reconocidos culpables de haber impuesto trabajo forzoso. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación del artículo 25 del Convenio, incluyendo copia de sentencias pertinentes.**

Artículo 2, párrafo 2, c). Trabajo obligatorio de personas en prisión preventiva. En sus precedentes comentarios la Comisión se ha referido al artículo 39 de la ley núm. 210 de 1970 según el cual el trabajo será obligatorio para el interno. El artículo 10 de la misma ley denomina interno no sólo a la persona condenada sino también a aquella sujeta a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario. La Comisión ha recordado que las personas detenidas pero que no hayan sido condenadas no deben ser obligadas a realizar ningún tipo de trabajo.

La Comisión toma nota del anteproyecto de Código de Ejecución Penal, comunicado por el Gobierno con su memoria de 2006. Los artículos 127, 68 y 69 del anteproyecto, leídos conjuntamente, prevén la obligación de trabajar para los internos, personas condenadas a una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia firme dictada por tribunal competente. En caso de ser adoptadas estas disposiciones darían cumplimiento al artículo 2, 2, c), del Convenio en virtud del cual un trabajo o servicio sólo puede exigirse a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. La Comisión observa, sin embargo, que el artículo 34 del Anteproyecto prevé que «en cuanto sean compatibles con su condición de prevenido, no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar la personalidad del mismo, se aplicarán las disposiciones referentes a las condiciones de vida y las normas de conducta previstas en el Título III». La Comisión observa al respecto que en el título III, capítulo 7 del anteproyecto se encuentran las disposiciones relativas al trabajo obligatorio de los internos que en virtud del artículo 34 podrían aplicarse a los prevenidos. Sería necesario, para eliminar la posibilidad de imponer trabajo a quienes se encuentren en detención preventiva, que ello sea prohibido explícitamente, con la aclaración que el prevenido podrá trabajar si lo solicita.

La Comisión espera que el Gobierno podrá en su próxima memoria informar que la legislación nacional ha sido puesta en conformidad con el Convenio y comunicar una copia del Código de Ejecución Penal una vez que haya sido adoptado.

Reino Unido

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

La Comisión ha tomado nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. También ha tomado nota de una comunicación de fecha 24 de octubre de 2005, recibida del Congreso de Sindicatos Británicos (TUC), que contiene comentarios del TUC a la memoria del Gobierno, así como de una comunicación de fecha 29 de agosto de 2006, mediante la cual la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], había presentado comentarios sobre la aplicación del Convenio por el Reino Unido. La Comisión toma nota de que esas comunicaciones se habían comunicado al Gobierno para que formulara los comentarios que estimara conveniente y espera que el Gobierno transmitirá sus comentarios con su próxima memoria.

Artículo 1, 1), y artículo 2, 1) y 2), c), del Convenio. Privatización de las cárceles y del trabajo penitenciario. Trabajos de los reclusos para empresas privadas. En sus comentarios anteriores relativos a la privatización de las cárceles y al trabajo de los reclusos para entidades privadas, la Comisión destacaba que el artículo 2, 2), c), del Convenio prohíbe expresamente la cesión de reclusos condenados o puestos a disposición de particulares, compañías o asociaciones privadas, en el sentido de que la excepción del campo de aplicación del Convenio prevista en este artículo para el trabajo penitenciario obligatorio no se extiende al trabajo de reclusos para empleadores privados (incluidas las cárceles privatizadas y los talleres de las cárceles), aún bajo vigilancia y control públicos. La Comisión ha solicitado anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las cárceles y las industrias penitenciarias subcontratadas, todo trabajo de los reclusos para empresas privadas fuese realizado en condiciones de libre consentimiento en una relación de trabajo, sin amenazas de sanciones y, dadas sus condiciones de trabajo cautivo, sujeto a garantías en cuanto a salarios y a otras condiciones de empleo que se aproximaran a una relación de empleo libre.

El Gobierno sigue siendo de la opinión de que su enfoque sobre el trabajo de los prisioneros para empresas privadas está en consonancia con los objetivos del Convenio. Manifiesta que no existe en el Reino Unido una verdadera diferencia entre los acuerdos de vigilancia de las empresas públicas y privadas, donde los funcionarios de prisiones que se desempeñan en cárceles privadas tienen que estar autorizados por las autoridades públicas. El Gobierno indicaba con anterioridad que no podía ver justificación alguna en la exigencia de diferentes sistemas de empleo para el trabajo penitenciario del sector público o privado, cuando se establecieran salvaguardas adecuadas contra los abusos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esas opiniones habían sido rechazadas nuevamente por el TUC en su respuesta al

informe del Gobierno contenido en la comunicación a la que se hacía antes referencia. El TUC había expresado la opinión de que los acuerdos de vigilancia en las cárceles privadas no se correspondían con el nivel de vigilancia pública exigido en el Convenio para tal trabajo; si bien los funcionarios de prisiones empleados por empresas privadas tienen que estar autorizados por las autoridades públicas, ello no significa una vigilancia cotidiana del trabajo de los reclusos por parte de las autoridades públicas.

Al tiempo que toma nota de estas opiniones y de estos comentarios, la Comisión recuerda que la privatización del trabajo penitenciario trasciende las condiciones expresas establecidas en el artículo 2, 2), c), del Convenio, al exceptuar el trabajo penitenciario obligatorio del campo de aplicación del Convenio. En virtud de esta disposición, el trabajo o el servicio obligatorio exigido a una persona como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial, es compatible con el Convenio sólo si se reúnen dos condiciones, a saber, «que el mencionado trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas y que dicho individuo no haya sido cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado». Ambas condiciones son necesarias para dar cumplimiento al Convenio. Si no se reúnen ambas condiciones, la situación no queda excluida del campo de aplicación del Convenio, con lo cual se prohíbe el trabajo obligatorio exigido a las personas condenadas en esas circunstancias. En otras palabras, las dos condiciones se aplican cumulativamente, es decir, que el hecho de que el recluso siga estando todo el tiempo bajo la vigilancia y el control de una autoridad pública, no dispensa al Gobierno de cumplir con la segunda condición, a saber, que el individuo no sea «cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado».

Como subrayara la Comisión en el párrafo 106 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, la prohibición de poner a los reclusos a disposición de partes privadas, es absoluta y no se limita al trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios, sino que se aplica igualmente a los talleres que las empresas privadas hacen funcionar en el interior de las prisiones. Por consiguiente, se aplica a todo el trabajo organizado por cárceles de administración privada. En consecuencia, la privatización de las cárceles y/o del trabajo penitenciario, es sólo compatible con el Convenio cuando no implica un trabajo obligatorio. Así, a efectos de dar cumplimiento al Convenio, el trabajo de los reclusos para empresas privadas exige un consentimiento dado libremente de las personas interesadas, las que, en el contexto de una fuerza de trabajo cautiva, al no tener un acceso alternativo al mercado de trabajo libre, requieren la legitimación de condiciones de trabajo que se aproximen a una relación de trabajo libre, en lo que atañe a los niveles salariales (dejando un margen para descuentos y embargos), seguridad social y seguridad y salud. Además, puede haber otros factores que pueden considerarse objetivos y ventajas «medibles» que benefician al prisionero como resultado de la realización del trabajo y que pueden ser consideradas al determinar si se trata de un consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa, tales como la adquisición de nuevas competencias que el prisionero podrá utilizar al ser liberado; la posibilidad de hacer el mismo tipo de trabajo al ser liberado, la oportunidad de trabajar en grupo en un medio ambiente controlado que le capacita para desarrollar el trabajo en equipo. La Comisión indicó que todos estos factores deben ser considerados en su conjunto al determinar si el consentimiento es otorgado libremente y con conocimiento de causa. Además, deben ser examinados y evaluados por las autoridades públicas [véanse los párrafos 59, 60, y 114 a 120, del Estudio general de 2007].

La Comisión es de la opinión de que, a pesar de la prohibición expresa de que se ceda a reclusos o de que se los ponga a disposición de particulares, en virtud del Convenio, es totalmente posible que los países apliquen el Convenio cuando conciban o apliquen un sistema de trabajo penitenciario privatizado, una vez que se observen las mencionadas exigencias. ***Al tomar nota de la buena voluntad confirmada del Gobierno de cooperar con la OIT en este asunto, la Comisión pide al Gobierno que se adopten las medidas necesarias para asegurar que el consentimiento libre y con conocimiento de causa es otorgado por los prisioneros en las cárceles privatizadas, tomando en cuenta el conjunto de factores mencionados por la Comisión.***

En particular, la Comisión pide al Gobierno, que en su próxima memoria, comunique informaciones acerca de:

- ***las medidas tomadas para asegurar que el consentimiento formal, por escrito y con conocimiento de causa de los prisioneros se obtenga sin presiones ni amenazas de pena alguna;***
- ***las medidas tomadas para asegurar que tal consentimiento formal sea autenticado por la existencia de factores objetivos y medibles, tales como condiciones de trabajo semejantes a las de una relación libre de trabajo, junto con otras ventajas, tales como la adquisición de nueva capacitación que puede ser ejercida al recobrar la libertad, la oportunidad de trabajar en grupo y otros factores similares;***
- ***los factores que serán tomados en cuenta por las autoridades públicas, con miras a asegurar la autenticación del consentimiento voluntario, y***
- ***los procedimientos por medio de los cuales las autoridades públicas podrán evaluar regularmente que existen factores objetivos y medibles para asegurar que el trabajo de los prisioneros es voluntario.***

Artículos 1, 1) y 2, 1). *Trata de personas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de la amplia información comunicada por el Gobierno en torno a las medidas adoptadas para combatir el tráfico de personas con fines de explotación sexual y laboral. Había tomado nota, en particular, de la adopción de la Ley de 2004 sobre Asilo e Inmigración (trato a los demandantes, etc.), que penaliza la trata con fines de explotación laboral, de la Ley de 2003 sobre Delitos Sexuales, que fortalecía las disposiciones sobre la trata con fines de explotación sexual, así

como de la Ley de 2004 sobre asilo y migración (tratamiento de demandas) (autorización) y del Reglamento de 2005 sobre los Maestros de obras (Dirección de Autorizaciones), que establecen un sistema de autorización y de registro de los proveedores de trabajo que operan en la agricultura, en la recogida de mariscos y en los sectores de elaboración asociados. También había tomado nota con interés de que el Gobierno participa en un proyecto iniciado por el Programa de acción especial para combatir el trabajo forzoso (SAP-FL), de la OIT, que se centra en las dimensiones del trabajo forzoso que tiene la trata en países europeos seleccionados que son «origen» y «destino». Por último, la Comisión había tomado nota de la creación, en 2004, de un Grupo Ministerial sobre Trata Humana interdepartamental, a efectos de garantizar la máxima eficacia del trabajo emprendido por el Gobierno para impedir, dismantelar y perseguir la trata y apoyar a las víctimas, así como un proyecto llamado «proyecto POPPY» dirigido a respaldar las acciones de aplicación, incluidos la persecución y el dismantelamiento de las actividades vinculadas con la trata. ***Al tomar nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se evalúa en la actualidad el proyecto, la Comisión espera que el Gobierno comunique información sobre los resultados de su evaluación, especialmente en lo que atañe a la eficacia del procesamiento, del castigo de los delincuentes y de las medidas de protección a las víctimas.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a las observaciones del TUC sobre la situación de los trabajadores extranjeros que habían sido víctimas de trata y que se encontraban en condiciones de trabajo forzoso, respecto de las cuales el TUC expresaba la opinión de que sigue existiendo una debilidad fundamental en la ley y en el reglamento vigentes, en el sentido de que los trabajadores que denuncian esas prácticas y especialmente si dejan el empleo, pueden encontrarse en un gran riesgo de deportación. En su última comunicación a la que se ha hecho antes referencia, el TUC expresa nuevamente su preocupación por el hecho de que exista un gran riesgo de que los trabajadores sometidos a trata y deportados puedan ser devueltos a las bandas criminales responsables de la trata y que podían, por tanto, volver a someterlos a la trata. En opinión del TUC, un componente esencial de una eficaz protección de la víctima es el derecho que tienen los trabajadores víctimas de la trata y liberados de permanecer en el Reino Unido, en lugar de ser deportados a su país de origen o al último país de residencia.

La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación que figuraba en su memoria de 2002, según la cual existía ya una disposición para las víctimas de tráfico, según la cual se garantizaría un permiso excepcional para permanecer en el Reino Unido y que, en opinión del Gobierno, esos arreglos se consideraban mejor con carácter de caso por caso, dado que cualquier concesión general de residencia da lugar a abusos y puede generar un incentivo perverso a los traficantes para explotar más víctimas, sugiriendo que se les otorgará la residencia si se los somete a tráfico. La Comisión toma nota de las explicaciones detalladas del Gobierno en sus memorias de 2005 y 2007, sobre una concesión de protección humanitaria, de un permiso discrecional o de un permiso al margen de las normas de inmigración que, en opinión del Gobierno, permite que se aplique un enfoque de gran flexibilidad. ***Al tiempo que toma nota de estas explicaciones, la Comisión valorará que el Gobierno comunique información sobre la manera en que funcionan en la práctica esos arreglos, así como información sobre toda nueva medida adoptada o prevista para proteger a las víctimas de tráfico. Particularmente, solicita información acerca de la aplicación del Plan de Acción para combatir la trata de personas, así como también informaciones sobre las actividades del Centro Anti-trata de Personas al cual se refiere el Gobierno en su última memoria.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1957)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En anteriores comentarios, la Comisión se había referido al artículo 59, 1), de la Ley de 1995 sobre la Marina Mercante, en el que se establece que, si un marino se pusiera de acuerdo con otros marineros empleados en el mismo buque, cuando este se encuentra en el mar, para desobedecer órdenes legítimas, dejar de cumplir deberes cuya observancia se le exija u obstaculizar la marcha de un viaje o la navegación del buque, podrá ser condenado, previo proceso, a una pena de reclusión por un período no superior a dos años (que entraña trabajo penitenciario obligatorio) o una multa o ambas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 59 es aplicable a los marineros que abandonan sus tareas en prosecución de un conflicto laboral.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno que figura en su memoria de 2005 según la cual no se pudieron celebrar consultas con la industria naviera para determinar si debía modificarse el artículo 59 debido a la necesidad de tratar medidas legislativas de prioridad superior. Además, el Gobierno señala que al decidir la prioridad que debe concederse a las enmiendas propuestas a este artículo, el Gobierno tomó en consideración su opinión expresada anteriormente, en el sentido de que el mencionado artículo no es incompatible con el Convenio.

La Comisión recuerda a este respecto, refiriéndose también a lo expuesto en los párrafos 179 a 181 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, que la imposición de penas de prisión (con una obligación de trabajar) por infracciones a la disciplina del trabajo son incompatibles con el Convenio, y únicamente las sanciones aplicables específicamente a actos tendientes a poner en peligro el buque o la vida o salud de las personas a bordo no están abarcadas por el Convenio.

La Comisión toma nota de la intención del Gobierno, expresada en su memoria, de celebrar consultas para evaluar la posición de todas las partes en el sector en cuanto a las enmiendas propuestas al artículo 59, así como de la reiterada indicación del Gobierno en el sentido de que, para incorporar a este artículo las modificaciones propuestas, es necesario

expedir una orden de conformidad con la Ley de Reforma Reglamentaria de 2001, un proceso sumamente largo y sujeto al examen parlamentario. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el artículo 59, 1), de la Ley de 1995 sobre la Marina Mercante será modificado, ya sea derogando las sanciones que entrañan la imposición de trabajo obligatorio o limitando su aplicación a las situaciones que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas, para poner la legislación sobre la marina mercante en conformidad con el Convenio.***

Tomando nota también de la indicación que figura en la memoria del Gobierno de 2005, según la cual en los últimos tiempos no se han iniciado acciones judiciales en virtud del artículo 59, la Comisión espera que el Gobierno, en caso de iniciarse dichas acciones, comunicará copia de las decisiones judiciales pertinentes.

La Comisión envía nuevamente al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos otros puntos.

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Cultivo obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorios. En muchas ocasiones, había solicitado al Gobierno la derogación o la enmienda de esta disposición. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el mencionado artículo no está en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma debida nota de la reiterada indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica, y la información sobre cualquier enmienda de este artículo se comunicaría a la OIT en un futuro próximo.

Dado que el Gobierno ha venido indicando repetidamente, desde 1964, que se enmendaría esta legislación, la Comisión reitera la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Singapur

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) **(ratificación: 1965)**

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Legislación sobre las personas indigentes. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones de la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989 (que reiteraba sin cambios algunas disposiciones de la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1965), en virtud de las cuales puede exigirse a las personas indigentes, bajo sanciones penales, que residan en un hogar de asistencia social (artículos 3 y 16) y que se ocupen en un trabajo adecuado para el cual el director médico del hogar les certifique su aptitud, ya sea con miras a situarlas en un empleo fuera del hogar de asistencia, ya sea para contribuir a su mantenimiento en el hogar de asistencia social (artículo 13).

La Comisión había destacado anteriormente que la imposición de un trabajo, con arreglo a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, se encuentra dentro de la definición de «trabajo forzoso u obligatorio», en el artículo 2, 1), del Convenio, y que el Convenio no hace ninguna excepción al trabajo impuesto «en el contexto de la rehabilitación» de las personas indigentes.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las reiteradas indicaciones del Gobierno, según las cuales el artículo 13 de la ley, debería interpretarse en el contexto de los servicios de rehabilitación para las personas indigentes, y en la práctica, los residentes de los hogares de asistencia social no están obligados a trabajar, asignándoseles únicamente quehaceres domésticos, tras haber dado su consentimiento por escrito, percibiendo también un pago por su participación. Al tiempo que toma nota de estas indicaciones sobre la práctica actual, con arreglo a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, que parece estar de conformidad con el Convenio, la Comisión señaló anteriormente a la atención del Gobierno la necesidad de armonizar las disposiciones legislativas con el Convenio, de modo de garantizar el cumplimiento, tanto en la ley como en la práctica.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria, según la cual revisará la necesidad de enmienda del artículo 13 de la ley, para una mejor articulación de la naturaleza voluntaria de la actividad en su actual revisión de la ley, que se espera vaya a completarse a principios de 2008. ***Por consiguiente, la Comisión expresa su firme esperanza de que se enmiende pronto el artículo 13 de la ley, de modo que disponga claramente que todo trabajo realizado en un hogar de asistencia social se realice voluntariamente, con lo cual se armonizará la mencionada legislación con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados al respecto.***

República Arabe Siria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. *Libertad de las personas al servicio del Estado para dejar su empleo.* Durante muchos años, la Comisión ha estado haciendo comentarios sobre el decreto legislativo núm. 46 de 23 de julio de 1974, que enmienda el artículo 364 del Código Penal, en virtud del cual puede imponerse un castigo de prisión de tres a cinco años por dejar o interrumpir el trabajo como miembro del personal de cualquier administración pública, establecimiento o cuerpo, o cuando se tiene un cargo en el sector público o mixto, si la autoridad competente no ha aceptado antes la renuncia; o incumplir con las obligaciones de servir a las mismas autoridades, tanto si la obligación se deriva de una misión, una beca, o una licencia de estudios.

La Comisión toma nota de que según las repetidas indicaciones del Gobierno en sus memorias, en la práctica, todos los trabajadores tienen pleno derecho a someter una solicitud de dimisión cuando quieran, y las autoridades competentes tienen que aceptar esta dimisión, siempre que esté garantizada la continuidad del servicio. En sus memorias de 2006 y 2007, el Gobierno confirma sus indicaciones anteriores respecto a que la enmienda del Código Penal está en curso y que los comentarios de la Comisión están siendo tomados en cuenta a fin de garantizar la conformidad con el Convenio. ***Recordando, en relación a los párrafos 96-97 de su Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que las personas al servicio del Estado deberían tener el derecho a dejar el servicio por propia iniciativa dentro de un periodo de tiempo razonable, ya sea a intervalos especificados o con aviso previo, la Comisión reitera la firme esperanza de que pronto se tomen las medidas necesarias a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno proporcionará información sobre las medidas tomadas a este fin.***

2. *Legislación sobre la vagancia.* Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 597 del Código Penal, que dispone el castigo de cualquier persona que tiene que buscar asistencia pública y caridad como resultado de su holgazanería, adicción a la bebida o al juego. La Comisión recordó que, aunque el castigo por la adicción al juego o el abuso de alcohol está fuera del campo de aplicación del Convenio, la posibilidad de imponer castigos por el simple rechazo del trabajo es contraria al Convenio.

La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno señalaba que las enmiendas al Código Penal tendrían en cuenta la solicitud de la Comisión. ***Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que pronto se tomen las medidas necesarias a fin de excluir claramente de la legislación cualquier posibilidad de obligar a realizar trabajos, ya sea derogando el artículo 597 o limitando su ámbito a las personas que cometen actos ilegales, a fin de poner la legislación y la práctica de conformidad con el Convenio.***

Artículo 2, 2), d). Trabajo o servicios impuestos en casos de emergencia. En comentarios que ha estado realizando desde 1964, la Comisión ha hecho hincapié en que ciertas disposiciones del decreto núm. 133 de 1952, respecto al trabajo obligatorio, especialmente las del capítulo I (trabajo obligatorio con fines de salud, cultura o construcción) y los artículos 27 y 28 (trabajo para la defensa nacional, servicios sociales, trabajo en la carretera, etc.) disponen el reclutamiento de los habitantes para periodos de hasta dos meses, en circunstancias que van más allá de la excepción autorizada por el Convenio para «cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenazas de siniestros, ... y en general en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen en poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población».

La Comisión ha tomado nota de los repetidos comentarios que el Gobierno hace en sus memorias respecto a que el decreto núm. 133 de 1952 se está revisando con miras a ponerlo de conformidad con el Convenio. El Gobierno reitera que las disposiciones del decreto núm. 133 sólo se aplican en casos de emergencia y a categorías muy limitadas. Asimismo, a este respecto también se refiere al decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971 sobre la administración local, en virtud del cual ciertos tipos de trabajos o servicios (trabajo de defensa nacional, servicios sociales, trabajo en las carreteras) pueden ser impuestos en el caso de guerra, emergencias o desastres naturales. El Gobierno ha indicado repetidamente que el decreto legislativo núm. 15 no contiene disposiciones similares a las que contienen los artículos 27 y 28 del decreto núm. 133.

Tomando nota de esta información, la Comisión confía en que pronto se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar formalmente las disposiciones antes mencionadas del decreto legislativo núm. 133 de 1952 a fin de limitar la posibilidad de imponer trabajo a las situaciones de emergencia en el estricto sentido del término, tal como las define el Convenio, y que el Gobierno esté pronto en condiciones de informar sobre las medidas adoptadas a este fin. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que comuniqué una copia del decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971 antes mencionado.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican un trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal Económico, del Código

Penal, del Código del Trabajo Agrario y de la Ley de Prensa, en virtud de las cuales las penas de reclusión que implican un trabajo obligatorio pueden imponerse como castigo por la expresión de opiniones opuestas al sistema político establecido, como castigo por transgredir la disciplina laboral y por participación en huelgas.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el Ministerio de Justicia había preparado un proyecto de decreto legislativo que enmendaba el Código Penal, en respuesta a la evolución económica y social que atravesaba el país, y para dar cumplimiento a la solicitud formulada por la Comisión de Expertos. El Gobierno indicaba que el proyecto de decreto legislativo se dirigía a la eliminación de toda obligación de realizar un trabajo penitenciario y, en particular, a que se eliminaran del Código Penal los términos «reclusión con trabajo», «reclusión perpetua con trabajo forzado» o «trabajo forzado temporal». En sus memorias de 2006 y de 2007, el Gobierno reafirmó su compromiso de armonizar la legislación con los convenios ratificados de la OIT, teniendo debidamente en cuenta los comentarios de la Comisión, y, en particular, confirmó su intención de eliminar los mencionados términos del Código Penal.

La Comisión expresa la esperanza de que, tras la adopción del proyecto de decreto legislativo, las personas condenadas por actividades que estuviesen dentro del campo de aplicación del Convenio, y, de modo particular, las personas condenadas en virtud de las disposiciones a que se hace referencia del Código Penal Económico, del Código Penal, del Código del Trabajo Agrario y de la Ley de Prensa, ya no tendrían la obligación de realizar un trabajo, si bien podría permitirse que se les contratara para un trabajo. La Comisión también espera que se adopte pronto el proyecto de decreto legislativo a que se hizo antes referencia y que la próxima memoria del Gobierno contenga información completa sobre los progresos realizados al respecto.

Sri Lanka

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Artículo 2, 2), d), del Convenio. Reglamentos de emergencia. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al estado de emergencia proclamado el 20 de junio de 1989, en virtud de la Ordenanza de Seguridad Pública, de 1947, y a las facultades del Presidente, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de Emergencia (disposiciones varias y facultades), adoptado en 1989 y revisado en 1994, 2000 y 2005. La Comisión ha tomado debida nota de la declaración que el Gobierno ha repetido en sus memorias respecto a que, teniendo en cuenta la guerra civil que sufre el país, es imperativo que las disposiciones de los reglamentos de emergencia estén en vigor a fin de prevenir problemas en la seguridad nacional y garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales. Sin embargo, la Comisión reitera, refiriéndose también a los párrafos 62-64 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, que el recurso al trabajo obligatorio utilizando facultades excepcionales no debería limitarse a las circunstancias que puedan poner en peligro la existencia o el bienestar de toda o una parte de la población, sino que también debería dejarse claro en la legislación que el poder de imponer trabajo se limita, en ámbito y duración, a lo que se requiera estrictamente para hacer frente a dichas circunstancias. **La Comisión reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias a fin de poner la legislación sobre este punto de conformidad con el Convenio y confía en que el Gobierno informe de los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 1, 1), y 2, 1). Servicio público obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los artículos 3, 1), 4, 1), c), y 4, 5) de la Ley sobre el Servicio Público Obligatorio, núm. 70, de 1961, en virtud de la cual se puede imponer a quienes han obtenido un título universitario la obligación de realizar un servicio público por un período de hasta cinco años. La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno ha señalado repetidamente en sus memorias que, hasta ahora, no se ha informado de que se hayan producido procesamientos en virtud de la ley. En su memoria recibida en 2006 el Gobierno repite que la ley no se aplica en la práctica y que, de hecho, ha caído en desuso. Sin embargo, el Gobierno indica que la cuestión ha sido remitida al Ministerio de Administraciones Públicas y Asuntos Internos para que proceda a un nuevo examen y que se han adoptado medidas para derogar la ley. **Por consiguiente, la Comisión expresa su confianza en que la Ley sobre el Servicio Público Obligatorio se derogue a la mayor brevedad y que la legislación se ponga de conformidad con el Convenio y las prácticas indicadas.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Sudán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Abolición de las prácticas de trabajo forzoso. 1. Durante muchos años, la Comisión ha estado examinando la información sobre las prácticas de secuestro y trabajo forzoso que afectan a miles de mujeres y niños en las regiones del país en donde se desarrolla el conflicto armado. En numerosas ocasiones, la Comisión ha señalado que estas situaciones constituyen una grave violación del Convenio, ya que las víctimas son obligadas a realizar trabajos para los que no se han ofrecido voluntariamente, en condiciones muy duras, y se les infligen malos

tratos que pueden incluir tortura y muerte. En sus anteriores comentarios, la Comisión consideró que el alcance y la gravedad del problema son tales que se hace necesario emprender acciones urgentes, sistemáticas y proporcionales. Por consiguiente, pidió al Gobierno que proporcionase información detallada sobre las medidas adoptadas para combatir la práctica del trabajo forzoso a través del secuestro de mujeres y niños y garantizar que, de acuerdo con el Convenio, se impongan sanciones penales a los autores de estos delitos.

2. La Comisión toma nota con interés de la adopción en 2005 de una Constitución nacional provisional, después de la firma en enero de 2005 de un amplio Acuerdo de Paz. La Comisión toma nota con interés de que la segunda parte de la Constitución nacional provisional contiene la Carta de Derechos que promueve los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que el artículo 30 de dicha Constitución prohíbe específicamente la esclavitud y el trabajo forzoso u obligatorio.

3. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno que fue recibida en octubre de 2006 y de los informes de actividades del Comité para la Erradicación del Rapto de Mujeres y Niños (CEAWC) transmitidos en noviembre de 2005 y octubre de 2006, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2005. Asimismo, ha tomado nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio por parte del Sudán que el 6 de septiembre de 2005 transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], así como de la respuesta del Gobierno a esas observaciones.

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. 4. La Comisión ha tomado nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2005, la Comisión de la Conferencia observó la convergencia de alegatos y el amplio consenso entre los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales en relación con la continuidad y ámbito de las prácticas de secuestro e imposición de trabajo forzoso. La Comisión de la Conferencia tomó nota de que, aunque se han tomado medidas positivas y tangibles, incluida la firma de un amplio Acuerdo de Paz, no existen pruebas verificables de que se haya erradicado el trabajo forzoso. La Comisión invitó al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT y de otros donantes a fin de erradicar las prácticas identificadas por la Comisión de Expertos y llevar a los que cometen estos delitos ante la justicia. La Comisión consideró que sólo una verificación independiente de la situación del país puede permitir determinar que el trabajo forzoso se ha erradicado. La Comisión decidió que, en el marco de la asistencia técnica de la OIT, se emprendiese una investigación completa de los hechos y pidió al Gobierno que proporcionase a la OIT toda la ayuda necesaria.

Organos de las Naciones Unidas. 5. La Comisión toma nota de que, en la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas núm. 1769 (2007), el Consejo de Seguridad tomó nota con mucha preocupación de los ataques que están sufriendo la población civil y los trabajadores humanitarios y de la continua y extendida violencia sexual. La resolución se refiere al informe del Secretario General y del Presidente de la Comisión de la Unión Africana sobre la Operación híbrida realizada en Darfur y al informe del Secretario General de 23 de febrero de 2007. Subraya la necesidad de llevar a los que cometen estos delitos ante la justicia, instando al Gobierno de Sudán a hacerlo y reiterando a este respecto su condena de todas las violaciones de los derechos humanos y de la legislación humanitaria en Darfur. La Comisión toma nota de que, en la decisión núm. 2/115, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Darfur, de 28 de noviembre de 2006, el Consejo de Derechos Humanos mientras acoge favorablemente el acuerdo de paz de Darfur, toma nota con preocupación de la gravedad de la situación humanitaria y de los derechos humanos en Darfur y hace un llamamiento a todas las partes para que pongan un final inmediato a las violaciones en curso de los derechos humanos y de la legislación internacional humanitaria, centrándose especialmente en los grupos vulnerables, incluidos las mujeres y los niños. Asimismo, la Comisión toma nota de un informe sobre la situación de los derechos humanos en Darfur preparado por el grupo de expertos comisionado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución núm. 4/8 presidido por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/5/6, de 8 de junio de 2007), en el que los expertos compartieron la preocupación del Consejo por la gravedad de las violaciones de los derechos humanos y de la legislación internacional humanitaria que se están produciendo en Darfur así como por el hecho de que no se exijan responsabilidades a los que cometen estos delitos. Según las recomendaciones que contiene el informe, todos los alegatos de violaciones de los derechos humanos y de la legislación humanitaria internacional deben investigarse debidamente y los criminales deben llevarse con prontitud ante la justicia (párrafo 43, h)).

Comentarios de las organizaciones de trabajadores. 6. En las observaciones de 2005 mencionadas anteriormente, la CIOSL acogió con beneplácito el hecho de que el Gobierno reconociese finalmente la magnitud del problema en su declaración ante la Comisión de la Conferencia de junio de 2005 y, en particular, los comentarios del Gobierno respecto a que el CEAWC ha resuelto con éxito, a través de medidas que incluyen la documentación, el rescate y la reintegración, 11.000 casos de secuestros. Sin embargo, la CIOSL expresó su preocupación sobre la asistencia a estas personas y su reintegración en la sociedad sudanesa. Acogiendo favorablemente los cambios positivos, tales como la firma del amplio Acuerdo de Paz y la adopción de la Constitución nacional provisional que proporcionan al Gobierno una oportunidad histórica para resolver la cuestión de los secuestros y el trabajo forzoso de una vez por todas, la CIOSL expresó su opinión de que esto no conduciría automáticamente a la erradicación de los secuestros, la imposición de trabajo forzoso y las violaciones asociadas de los derechos humanos, tal como han demostrado los acontecimientos de Darfur. Asimismo, a este respecto se refirió a la información sobre los casos extendidos y sistemáticos de esclavitud sexual y prostitución forzosa, y pidió al Gobierno que garantice que estos delitos se persiguen y castigan severamente. La CIOSL

considera que la impunidad de la que disfrutaban los responsables de secuestros e imposición de trabajo forzoso, lo que se ve ilustrado por la falta de procesos por secuestros durante los últimos 16 años, ha contribuido a que estas prácticas continúen durante la guerra civil y más recientemente en Darfur. Por último, la CIOSL apoya con determinación una recomendación realizada por la Comisión de la Conferencia respecto a que «sólo la verificación independiente de la situación en el país le permitirá determinar si ha terminado el trabajo forzoso en el país» e instó al Gobierno a proporcionar todo su apoyo y asistencia a la investigación de la OIT sobre los secuestros en el Sudán.

Respuesta del Gobierno. 7. En su memoria de 2006, el Gobierno confirma su sólido y permanente compromiso en lo que respecta a erradicar completamente el fenómeno de los secuestros y proporcionar apoyo continuo al CEAWC. El Gobierno indica que, de 14.000 casos de secuestros, el CEAWC ha resuelto 11.000 y ha podido reintegrar a personas secuestradas en sus familias en 3.394 casos. El Gobierno ha reafirmado la declaración que realizó ante la Comisión de la Conferencia respecto a que ya no se producen secuestros, lo cual, según el Gobierno, también ha sido confirmado por el Comité de los Jefes Dinka. El Gobierno señala que la preocupación de los trabajadores por la ayuda a los secuestros y la reintegración en sus familias no tiene base real. En lo que respecta al procesamiento de los que han cometido los delitos, el Gobierno repite su comentario anterior en el que señaló que todas las tribus afectadas incluido el Comité de los Jefes Dinka han pedido al CEAWC que no lleve a cabo acciones legales, a menos que los esfuerzos de las tribus para resolver la situación de forma amigable no tengan éxito. Asimismo, señala que, desde 1983 (e incluso antes) y en el contexto del amplio proceso de paz se puede encontrar uno de los motivos para no llevar a cabo acciones legales contra los responsables de secuestros e imposición de trabajo forzoso. Todo ello dentro del espíritu de reconciliación nacional.

8. ***Tomando nota del renovado compromiso del Gobierno en lo que respecta a la resolución del problema, así como de los progresos alcanzados por el CEAWC en la liberación de secuestrados, la Comisión insta firmemente al Gobierno a continuar sus esfuerzos con determinación a fin de resolver los casos pendientes de secuestros y reintegrar a las víctimas, poniendo fin a esta extendida y persistente práctica de imposición de trabajo forzoso a través de los secuestros de mujeres y niños. La Comisión se refiere de nuevo al amplio consenso entre los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales sobre la continua existencia y ámbito de las violaciones de los derechos humanos y de la legislación humanitaria internacional en ciertas regiones del país, y confía en que el Gobierno adopte medidas urgentes, de acuerdo con las recomendaciones de los órganos y organismos internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de los derechos humanos, contribuyendo así a crear condiciones más favorables para la plena observancia de los convenios sobre trabajo forzoso.***

Artículo 25. Sanciones por imposición de trabajo forzoso u obligatorio. 9. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las disposiciones del Código Penal que castigan el delito de secuestro con penas de prisión, y pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de acuerdo con el Convenio, se imponen sanciones penales a los que cometan estos delitos. Tomando nota de la opinión del Gobierno expresada en su memoria respecto a que, dentro del contexto del amplio proceso de paz, existen motivos para no procesar a los responsables de secuestros e imposición de trabajo forzoso a fin de favorecer el espíritu de reconciliación nacional, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno la disposición del artículo 25 del Convenio en virtud del cual «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente». La Comisión considera que la no aplicación de sanciones penales a los que han cometido estos delitos es contraria a esta disposición del Convenio y tendrá por efecto garantizar la impunidad a los secuestradores que explotan el trabajo forzoso. ***Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar que se emprendan acciones legales contra los que han cometido estos delitos, especialmente contra los que no quieran cooperar, y que se imponen sanciones penales a las personas declaradas culpables de haber impuesto trabajo forzoso, tal como requiere el Convenio. Asimismo, la Comisión confía en que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información sobre la aplicación práctica de la disposición penal que sanciona el delito de secuestro, así como sobre las disposiciones que establecen sanciones para el secuestro y la imposición de trabajo forzoso (artículos 161, 162 y 163 del Código Penal), proporcionando copias de las decisiones pertinentes de los tribunales.***

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 97.^a reunión de la Conferencia y a que comunique una memoria detallada en 2008.]

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1970)

Artículo 1, a) y d), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas y por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones del Código Penal y del Código del Trabajo, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que impliquen una obligación de trabajar en virtud del Reglamento de Prisiones, capítulo IX, artículo 94, y del reglamento de 1997 sobre la organización del trabajo en las cárceles, capítulo XIII, artículo 38, 6) en circunstancias que entren dentro del ámbito del Convenio.

La Comisión toma nota de la adopción en 2005 de la Constitución provisional, que contiene la Carta de Derechos para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ha tomado nota de que en julio de 2005 finalizó el estado de emergencia como resultado de la firma de un amplio acuerdo de paz. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de

que en su memoria el Gobierno indica que se ha elaborado un proyecto de ley sobre el trabajo y que se ha preparado su sumisión a las autoridades competentes a fin de que se proceda a su adopción. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita una copia de la nueva ley, tan pronto como se adopte. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que le proporcione copias de la legislación en vigor sobre libertad sindical, de reunión, y de expresión de la opinión política.***

La Comisión toma nota de la situación de los derechos humanos en Sudán tal como se describe en la decisión núm. 2/115 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Darfur, de 28 de noviembre de 2006, en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Darfur preparado por el grupo de expertos comisionado a través de la resolución núm. 4/8 del Consejo de Derechos Humanos y presidido por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/5/6, de 8 de junio de 2007) y en la declaración realizada por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, el 6 de agosto de 2007. En su decisión núm. 2/115 mencionada anteriormente, el Consejo de Derechos Humanos señaló con preocupación la gravedad de la situación humanitaria y de los derechos humanos en Darfur y pidió a las partes que pusiesen un fin inmediato a las violaciones en curso de los derechos humanos y de la legislación humanitaria internacional. En su declaración antes mencionada, la Relatora Especial señaló que, a pesar del potencial existente para la transición democrática y el optimismo creado por la Constitución provisional y la Carta de Derechos, las violaciones de los derechos civiles y políticos continúan, e incluyen limitaciones de la libertad de expresión. Acogió favorablemente el hecho de que el Gobierno haya reconocido la gravedad de la situación y le instó encarecidamente a adoptar sin demora las medidas necesarias para mejorar la situación, a fin de que los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Tal como la Comisión ha señalado repetidamente, para el respeto efectivo del Convenio tienen mucha importancia las garantías jurídicas sobre la libertad de reunión, expresión, manifestación y asociación, y la limitación de estos derechos, tanto en la legislación como en la práctica, puede tener una repercusión directa en la aplicación del Convenio.

La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno indicaba que, según el Reglamento de Prisiones de 1999, no existe trabajo obligatorio en las prisiones y el trabajo es optativo para los prisioneros. ***Pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del Reglamento de Prisiones de 1999 junto con su próxima memoria, a fin de permitir que la Comisión determine si la legislación nacional es compatible con el Convenio.***

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa más detallada sobre las cuestiones antes mencionadas.

Swazilandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Legislación relativa a las obras o a los servicios públicos obligatorios. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a la orden administrativa swazilandesa, núm. 6, de 1998, que dispone el deber de los swazilandeses de obedecer las órdenes que exigían la participación en trabajos obligatorios, por ejemplo, cultivos obligatorios, trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento podía castigarse con sanciones severas. La Comisión había formulado comentarios a lo largo de algunos años sobre la ley núm. 79, relativa a la administración swazilandesa, de 1950 (derogada por la mencionada orden núm. 6 de 1998) que contenía disposiciones similares. La Comisión observó que las disposiciones de este tipo transgredían gravemente el Convenio.

La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno en su memoria, recibida en enero de 2007, según la cual la orden relativa a la administración swazilandesa, de 1998, había sido impugnada en el Tribunal Supremo de Swazilandia (caso núm. 2823/2000), que declaró nula y sin valor a la orden, y el Gobierno de Swazilandia no había recurrido esa sentencia. ***La Comisión valorará que el Gobierno comuniqué, junto a su próxima memoria, una copia de la sentencia del Tribunal Supremo.***

Tailandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. Trata y explotación sexual de niños. En anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para erradicar la trata de niños con fines de explotación y que castigase a los responsables. La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior sobre esta cuestión, así como de otra información comunicada en sus memorias recibidas en 2006 y 2007. La Comisión recuerda que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en la que el artículo 3, a), del Convenio núm. 182 dispone que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo», la Comisión opina que el problema de la trata de niños con fines de explotación puede examinarse más específicamente en virtud del Convenio núm. 182. La protección de los niños se refuerza por el hecho de que el Convenio núm. 182 prevé que los Estados que lo ratifican deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces

para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 182.

2. *Trata de personas con fines de explotación – comunicación de la organización internacional de trabajadores.* La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a sus anteriores comentarios, así como de otra información comunicada por el Gobierno en sus memorias de 2006 y 2007. Asimismo, tomó nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio en Tailandia, realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en su comunicación de 31 de agosto de 2006. En esta comunicación, la CIOSL expresó su preocupación por la persistencia de la trata de personas desde Tailandia y dentro de Tailandia y remitió al informe publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (abril de 2006), en el que Tailandia figura en la lista del grupo de países que tienen un nivel muy alto de trata, como país de destino, origen y tránsito. Según el informe, mujeres y niñas camboyanas y laosianas son víctimas de trata hacia Tailandia para trabajar en fábricas y como sirvientas, y asimismo para el comercio sexual; hay hombres birmanos, camboyanos y laosianos que son víctimas de trata hacia Tailandia para realizar trabajos forzados en sectores tales como la construcción, la agricultura y, en especial, la industria pesquera. La CIOSL se refiere a este respecto a la información fidedigna sobre pescadores birmanos y particularmente a seis miembros del Sindicato de Gente de Mar de Birmania, a los que se engañó para conseguir que trabajasen en condiciones abusivas a bordo de barcos de pesca tailandeses en situaciones similares al trabajo forzoso, incluyendo alegatos sobre violencias y heridas. La CIOSL expresa su preocupación respecto a la falta de protección jurídica de los hombres sometidos a trabajo forzoso, que no permite tratar el problema de las víctimas de sexo masculino.

Esta comunicación de la CIOSL fue transmitida al Gobierno el 28 de septiembre de 2006 para que realizase los comentarios que considerase apropiados al respecto. El Gobierno en su última memoria admitió que la legislación vigente tiene un ámbito de aplicación limitado y que la trata de personas se ha vuelto más grave y compleja. Indicó que estaba en proceso la adopción de la Ley de Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos que ha sido aprobada por el Gabinete y sometida al examen de la Asamblea Nacional. ***Sin embargo, la Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no hace referencia a esta comunicación de la CIOSL. La Comisión pide al Gobierno que responda a los alegatos presentados por la CIOSL en su próxima memoria.***

3. *Trata de personas con fines de explotación – medidas de prevención y de protección, aplicación de la ley.* La Comisión ha tomado nota del compromiso renovado del Gobierno expresado en sus memorias en lo que respecta a la erradicación de todos los tipos de trata de personas. Ha tomado nota con interés de las medidas positivas adoptadas por el Gobierno, algunas de ellas en cooperación con la OIT/IPEC y otras instituciones internacionales, a fin de adoptar textos legislativos y establecer un marco político nacional coherente para abordar este problema.

La Comisión ha tomado nota, en particular, de la información sobre la aplicación de la Ley de Prevención y Supresión de la Prostitución, de 1996, incluida información sobre las actividades de los centros de protección del bienestar y desarrollo profesional establecidos en virtud de la ley, así como de los datos estadísticos con respecto al procesamiento de los delitos en virtud de la ley. Ha tomado nota de la amplia información proporcionada por el Gobierno sobre las actividades del Ministerio de Trabajo en lo que respecta a la promoción de las oportunidades de empleo de mujeres y jóvenes, incluidos diversos cursos de formación y proyectos específicos para mujeres. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de la información sobre la aplicación de la Ley sobre Medidas de Prevención y Supresión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1997, que cubre delitos cometidos en Tailandia y en el extranjero y también proporciona protección a las víctimas extranjeras, garantizando su alojamiento y que se les proporcione la asistencia necesaria antes de ser repatriadas. Ha tomado nota con interés de la información sobre las actividades de diversos comités y subcomités relacionadas con la trata de personas y la explotación de mujeres y niños, que cubren el tráfico nacional y transfronterizo, con respecto a las medidas de prevención, protección, recuperación y reintegración. Asimismo, la Comisión ha tomado nota del segundo Memorando de Entendimiento sobre directrices comunes sobre prácticas para los organismos que se dedican a luchar contra la trata de mujeres y niños B.E. 2546 (2003), según el cual el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana está trabajando en colaboración con otros organismos interesados tales como la Policía Real Tailandesa, la Oficina de la Comisión Nacional sobre Asuntos de la Mujer, la Oficina de Migración y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), a fin de ayudar a las mujeres víctimas de trata proporcionándoles alojamiento temporal antes de repatriarlas a sus sitios de origen y realizando programas de recuperación que les permitan reintegrarse a la sociedad. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de la información sobre la participación del Gobierno en la cooperación multilateral para combatir la trata en la subregión del Mekong.

La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos con firmeza y a adoptar medidas efectivas para implementar las políticas de lucha contra la trata que adopte. Espera que el Gobierno continúe proporcionando información detallada sobre la aplicación práctica del Memorando de Entendimiento antes mencionado, así como información sobre la aplicación práctica de la Ley de Medidas de Prevención y Supresión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1997, incluida información sobre todos los procedimientos legales que se hayan entablado en relación con delitos de trata de seres humanos. Tomando nota asimismo de la indicación del Gobierno en su memoria de 2007 respecto a que se está examinando un nuevo proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos en la Asamblea Nacional Legislativa, la Comisión confía en que el Gobierno comunique una copia de esta ley tan pronto como haya sido adoptada. Sírvese asimismo proporcionar información sobre las actividades del Centro de Lucha Contra la Trata Internacional de la Oficina del Fiscal General, al que se hace referencia en la memoria.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (núm. 6), de 2004, ha derogado la Ordenanza de Empleo (Cap. 366), en virtud de la cual podía imponerse trabajo obligatorio con fines públicos.

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Imposición de trabajo obligatorio con fines de desarrollo económico. Durante muchos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre las graves discrepancias existentes entre la ley y la práctica nacionales, y las disposiciones del Convenio. En relación con esto, la Comisión se refirió a las siguientes disposiciones:

- artículo 25, párrafo 1, de la Constitución de 1985, que prevé una obligación general de trabajar; artículo 25, párrafo 3, d), de la Constitución, que dispone que ningún trabajo será considerado como trabajo forzoso, si se trata de un trabajo de emergencia que sea parte de iniciativas obligatorias de construcción de la nación, de conformidad con la ley, o de unos esfuerzos nacionales dirigidos a la movilización de la contribución de todos a la labor de desarrollo de la sociedad y de la economía nacional, y de garantía de éxito en el desarrollo;
- la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades de distrito), el Código Penal y la Ley de 1969 sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley de 1969 sobre las Comisiones de Desarrollo de la Tutela, y la Ley de 1982 sobre las Finanzas Locales, en virtud de los cuales puede imponerse trabajo obligatorio, entre otras cosas, mediante una autoridad administrativa en base a una obligación general de trabajar y con fines de desarrollo económico;
- varios reglamentos adoptados entre 1988 y 1992, en virtud del artículo 148 de Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades de distrito), bajo el título de «iniciativa personal y desarrollo comunitario», «construcción de la nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos», que prevén la obligación de trabajar.

La Comisión había expresado anteriormente su preocupación en torno a la compulsión institucionalizada y sistemática de trabajar establecida en la ley en todos los niveles, en la Constitución Nacional, en la Ley del Parlamento y en los Reglamentos de Distrito, en contradicción con el Convenio núm. 29 y con el artículo 1, b), del Convenio núm. 105, también ratificado por la República Unida de Tanzania, que prohíbe el uso del trabajo obligatorio con fines de desarrollo.

La Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno sobre las dificultades de orden práctico encontradas a la hora de la aplicación del Convenio, que, en la mayoría de los casos, se debían a la aplicación de directivas y de reglamentos dictados por las autoridades locales, que imponían en la población un trabajo obligatorio. Sin embargo, el Gobierno afirmó, en sus memorias de 2003 y de 2004, que había tomado muy seriamente nota de las preocupaciones de la Comisión, y que las leyes identificadas — como la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades de distrito), el Código Penal, la Ley de 1969 sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley de 1969 sobre las Comisiones de Desarrollo de la Tutela y la Ley de 1982 sobre las finanzas locales — habían sido abordados por el Grupo de trabajo de la reforma de la Ley del Trabajo, que había recomendado a las autoridades pertinentes la introducción de las enmiendas idóneas a esas leyes.

La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para derogar o enmendar las numerosas disposiciones incompatibles con el Convenio en breve plazo. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley de Empleo y Relaciones laborales (núm. 6), de 2004, ha derogado la Ley de Tanzania (núm. 41, de 1967) sobre el Tribunal del Trabajo, que contenía disposiciones que prohibían las huelgas que contravinieran el procedimiento en virtud de la ley, cuya violación se castigaba con sanciones de reclusión (que implicaban la obligación de trabajar).

Artículo 1, a), b) y c), del Convenio. Penas que implican un trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas, por no haberse comprometido en un trabajo de utilidad social o por infracciones a la disciplina del trabajo. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, a la Ley relativa a los Periódicos, a la Ley de la Marina Mercante y a la Ley de los Gobiernos Locales (autoridades de distrito), en virtud de las cuales pueden imponerse sanciones que implican un trabajo obligatorio en circunstancias que se encuentran dentro del campo de aplicación del Convenio. La Comisión también ha solicitado al Gobierno que comunicara información sobre la enmienda o la derogación de las disposiciones de diversos instrumentos legales, a los que se ha referido en sus comentarios relacionados con el Convenio núm. 29, asimismo ratificado por la República Unida de Tanzania, y que son contrarios al artículo 1, b), del Convenio.

La Comisión tomó nota de las declaraciones del Gobierno en sus memorias de 2003 y de 2004, según las cuales se habían tenido debidamente en cuenta las opiniones y los comentarios de la Comisión en torno a las disposiciones de las

mencionadas leyes, que son incompatibles con el Convenio, y las leyes identificadas habían sido abordadas por el Grupo de Trabajo de la Reforma de la Ley del Trabajo, con miras a efectuar las recomendaciones adecuadas al Gobierno. En lo que atañe a la mencionada Ley de la Marina Mercante, el Gobierno había indicado, en su memoria de 2002, que la Organización Marítima Internacional (OMI) había preparado propuestas para la enmienda de la ley, que se habían presentado al Gobierno.

La Comisión reitera su firme esperanza de que se adopten, en un futuro cercano, las medidas necesarias para derogar todas las disposiciones incompatibles con el Convenio, y de que el Gobierno pueda pronto informar sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión vuelve a dirigir directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre los asuntos mencionados.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión ha tomado nota de las breves memorias del Gobierno sobre la aplicación del Convenio recibidas en 2006 y 2007.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y como castigo por haber participado en huelgas. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 157 y 158 de la Ley de 1987 sobre la Marina Mercante, al artículo 8, 1), de la ordenanza sobre los conflictos del trabajo y la protección de la propiedad, y al artículo 69, 1), d), y 2), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, capítulo 88.01, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio con arreglo al reglamento de prisiones) por diversas faltas a la disciplina del trabajo y a la participación en huelgas, en circunstancias en las que no se ponen en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas. La Comisión ha tomado nota de las reiteradas indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales están en curso esfuerzos para enmendar las mencionadas disposiciones y que no se han aplicado en la práctica sanciones con arreglo a esas disposiciones.

En su memoria recibida en 2006, el Gobierno reitera que no se han realizado enmiendas a la legislación en consideración y que los ministerios pertinentes bajo cuya autoridad se administran las leyes no han indicado ninguna intención inmediata de realizar enmiendas a esta legislación.

Al tomar nota de que se han venido considerando durante muchos años las enmiendas legislativas exigidas, la Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para finalmente armonizar las mencionadas disposiciones con el Convenio, y que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados al respecto.

Turquía

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25, del Convenio. Trata de personas con fines de explotación sexual. La Comisión había tomado nota con anterioridad de una comunicación recibida en diciembre de 2003 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)]. En esa comunicación, la CIOSL había centrado su preocupación en la trata de mujeres y de niños. Señaló que:

- Turquía es tanto un país de tránsito como de destino para la trata de personas;
- la mayoría de las mujeres y de las niñas cuyo destino es Turquía proceden de la Federación de Rusia, de la República de Moldova, de Rumania, de Georgia, de Ucrania, de Armenia, de Azerbaiyán y de Uzbekistán;
- Turquía es un país de tránsito, especialmente para mujeres de Asia Central, de Africa, de Medio Oriente y de la ex Yugoslavia, hacia otros países de Europa, y
- la mayoría de las víctimas de la trata se ven forzadas a la prostitución y algunas a servidumbre por deudas.

La Comisión toma nota de que, en virtud del nuevo Código Penal (ley núm. 5237, de 2004):

- la trata de personas con fines de someterlas a un trabajo forzoso o a condiciones similares a las de esclavitud, es punible con una pena de reclusión de ocho a 12 años (artículo 80);
- el empleo de las personas sin hogar, desasistidas o dependientes, sin una remuneración o con salarios por debajo del promedio, o sometiéndolas a la fuerza a trabajos y a condiciones de vida inhumanos, es punible con una reclusión de seis meses a tres años (artículo 117, 2)), y
- la trata con fines de prostitución es punible con dos a cuatro años de reclusión (artículo 227, 3)).

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación y la ejecución de los artículos 80, 117, 2), y 227, 3), del Código Penal, incluidos los datos estadísticos y otra información acerca de las investigaciones y de los procesamiento, así como sobre las condenas y los resultados de las sentencias en los casos de condenas.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a otras medidas que había adoptado, incluyéndose, entre otras cosas:

- seminarios de formación y de sensibilización para los funcionarios de la aplicación de la ley, organizados en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (IOM);
- aplicación, en el marco de la cooperación financiera entre Turquía y la Unión Europea, y con la coordinación de la Dirección General de Seguridad, de un «proyecto de intensificación de la capacidad institucional, con miras a combatir la trata de seres humanos»;
- la conclusión, el 24 de septiembre de 2004, de un «Memorando de entendimiento para la cooperación en la lucha contra la trata humana y las migraciones ilegales» bilateral con la República de Belarús, como un país de origen, y
- el lanzamiento de una línea directa nacional de emergencia y un servicio de llamadas para uso de las víctimas de trata, así como iniciativas para establecer albergues para las mujeres víctimas de trata en Ankara y en otras ciudades.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos de esas medidas e información sobre cualquier medida más reciente adoptada o contemplada para combatir la trata de personas con fines de explotación sexual u otras formas de trabajo forzoso, incluyéndose información actualizada sobre la formación de la policía y otros esfuerzos para mejorar la capacidad de aplicación de la ley en relación con la trata; así como sobre los esfuerzos realizados para fortalecer la cooperación intergubernamental en los casos de trata, especialmente con los países de origen.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la aplicación del reglamento que aplica la Ley sobre el Permiso de Trabajo a los Trabajadores Extranjeros (núm. 4817, de 2003), especialmente los artículos 7, 12 y 22 de la ley, había entrañado la imposición de nuevas obligaciones que se dirigían a combatir la trata de personas. ***El Gobierno había indicado que se adjuntaban a la memoria, en un «anexo 2», copias de esas disposiciones; sin embargo, el anexo no parece haber sido incluido, y la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia junto a su próxima memoria.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleados Públicos de Turquía, la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), comunicadas por el Gobierno con su memoria.

Artículo 1, a), del Convenio. Coerción política y castigo por tener o expresar opiniones contrarias al orden establecido. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que podrán imponerse penas de prisión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 198 del reglamento relativo a la administración de los establecimientos penitenciarios y a la ejecución de sentencias, adoptado por decisión del Consejo de Ministros, de 5 de julio de 1967, núm. 6/8517, en su tenor enmendado), en virtud de diversas disposiciones del Código Penal de Turquía, incluidos, entre otros, el artículo 159 (insulto u ofensa, entre otros, al «turquismo», a diversas autoridades del Estado, a leyes del Estado y a decisiones de la Gran Asamblea Nacional), el artículo 312 (incitación pública al odio y a la enemistad de la población en relación con distinciones de clase, raza, religión o región) y el artículo 8 de la Ley contra el Terrorismo, núm. 3713, de 12 de abril de 1991, enmendada el 13 de noviembre de 1996 (propaganda escrita u oral, asambleas, manifestaciones y demostraciones contra la indivisibilidad del Estado), en circunstancias comprendidas en el artículo 1, a), del Convenio.

La Comisión tomó nota de que, si bien algunas de las disposiciones parecen referirse a actos de violencia o de incitación al uso de la violencia, a la resistencia armada o a un alzamiento, su verdadero alcance, como muestra la aplicación en la práctica, no se limita a tales actos sino que prevén la coerción política y el castigo por la expresión pacífica de opiniones no violentas que son críticas a la política del Gobierno y al sistema político establecido, con sanciones que implican trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de que el artículo 159 del Código Penal fue modificado por ley núm. 4771, de 3 de agosto de 2002, y que el artículo 159 corresponde ahora al artículo 301 del nuevo Código Penal (ley núm. 5237, de 2004). La Comisión observa que esta disposición, en su cuarto apartado, no sanciona las expresiones dirigidas al «turquismo», a la República, o a los órganos e institucionales del Gobierno si se formulan únicamente con espíritu de crítica, aunque los apartados previos de esa disposición sancionan tales expresiones si se «denigra públicamente» a esas instituciones. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de esta disposición en la práctica, incluida la información relativa a todo procesamiento, condena y sentencia pronunciada en virtud de los diversos apartados del artículo 301 del Código Penal, para ofrecer seguridades a la Comisión de que expresar determinadas***

opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden política, social o económico establecido no son castigadas con sanciones que entrañan la obligación de trabajar.

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que la enmienda introducida en el artículo 312 del Código Penal mediante la ley núm. 4744, de 6 de febrero de 2002, que sanciona la incitación al odio y a la enemistad de la población con penas de prisión, si tales actos constituyen un peligro para el orden público, exige una mayor clarificación. En su última memoria, el Gobierno indica que el nuevo Código Penal sustituyó el artículo 312 con los artículos 215 a 218. La Comisión observa que, en virtud del artículo 215, una persona que realice la «apología de un delito o de un delincuente» puede ser sancionada con una pena de prisión de hasta dos años; en virtud del artículo 216, la persona que «incite deliberadamente a una parte de la población al odio y la hostilidad contra otra parte de la población mediante la discriminación basada en motivos de raza, región, o religión, podrá ser sancionada con una pena de prisión de uno a tres años»; y en virtud del artículo 217, la persona que comete el delito de «incitar a la desobediencia de la ley» podrá ser sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 215 a 217 del nuevo Código Penal, incluyendo información sobre todo procesamiento, condena y sentencia pronunciada en virtud de esas disposiciones, y copias de las decisiones judiciales que interpreten y definan su alcance, para que la Comisión pueda determinar si se aplica de un modo compatible con el Convenio.***

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota en lo que atañe a la enmienda del artículo 8 de la Ley contra el Terrorismo de que, en virtud de la ley núm. 4744, de 6 de febrero de 2002, se había sustituido la pena de reclusión que impone este artículo por multas, y había pedido al Gobierno que proporcionase aclaraciones a la frase «salvo que tales actos requieran una pena mayor», y que comunicase copias de las decisiones de los tribunales que definan o ilustren el campo de aplicación de esta disposición. La Comisión toma nota de que en junio de 2006, la Gran Asamblea Nacional adoptó enmiendas a la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, se sirva aclarar la disposición relativa a sanciones que figura en el artículo 8, como requirió anteriormente. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite una copia de las enmiendas de 2006 a la ley, con inclusión de las disposiciones pertinentes sobre las sanciones, y que proporcione información actualizada relativa a la aplicación en la práctica de la ley, en su tenor modificado, con inclusión de copias de todas las decisiones judiciales, e información sobre procesamientos, condenas y sentencias pronunciadas.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a algunas disposiciones de la Ley de 1965, sobre los Partidos Políticos, que prohíbe a los partidos políticos la afirmación de la existencia en Turquía de algunas minorías basadas en nacionalidad, cultura, religión o idioma, y la tentativa de alterar la seguridad nacional conservando, desarrollando o propagando idiomas y culturas que no fuesen las del idioma o de la cultura de Turquía. Tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que implican trabajo obligatorio), con arreglo a los artículos 80 a 82, leídos juntamente con el artículo 117 de la Ley sobre los Partidos Políticos (núm. 2820, de 1983) y los artículos 5 y 76 de la Ley de Asociaciones (núm. 2908, de 1983). En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno de 2003, según la cual, se introducirán modificaciones en la Ley núm. 2820 sobre los Partidos Políticos, de conformidad con el Plan de acción de emergencia publicado el 3 de enero de 2003, con miras a garantizar que toda la población pueda participar en los partidos políticos y que sea posible establecer equidad y justicia en la representación política.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que figura en su memoria de 2005, de que las sanciones aplicables a las actividades prohibidas con arreglo a los artículos 80 a 82, se han «reformulado» en virtud del nuevo Código Penal, ley núm. 5237 de 2004. Además, toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que la nueva Ley sobre Asociaciones, núm. 5253, ya no incluye disposiciones correspondientes a los artículos 5 y 76 de la ley anterior. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las disposiciones del nuevo Código Penal que «reformulan» los artículos 80 a 82 de la Ley sobre los Partidos Políticos. La Comisión aplaza sus comentarios sobre la nueva Ley de Asociaciones hasta que se disponga de una traducción de su texto.***

Artículo 1, b). Utilización de conscriptos con fines de desarrollo económico. La Comisión tomó nota con anterioridad, entre otras disposiciones, de que el artículo 10 de la ley 1111, relativa al servicio militar, en su forma enmendada por la ley núm. 3358, y el artículo 5 de la resolución del Consejo de Ministros núm. 87/11945, de 12 de julio de 1987, adoptada de conformidad con el artículo 10 de la ley núm. 1111, que establece procedimientos relacionados con los excedentes de cupo en el servicio, incluye procedimientos relativos a las personas sujetas al servicio militar a las que se asignan tareas en instituciones y organismos públicos. En su memoria de 2003, el Gobierno confirmó su indicación anterior de que la ley núm. 3358, que enmendaba el artículo 10 de la Ley núm. 1111 sobre el Servicio Militar, ya no se aplicaba desde 1991, aunque no se había adoptado aún medida alguna para derogar sus disposiciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado que se adoptasen las medidas necesarias para derogar las mencionadas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno comunicara información sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno sobre este punto que figura en sus memorias de 2005 sobre la aplicación de los Convenios núms. 105 y 29. El Gobierno indica que el nuevo proyecto de ley sobre el servicio militar, que pondrá la Ley núm. 1111 sobre el Servicio Militar en conformidad con las «condiciones actuales», fue examinado por una comisión especial de expertos de la Gran Asamblea Nacional e indica además, que el proyecto se ha redactado de una

manera que incorpora una política destinada a evitar que las personas sujetas al servicio militar puedan ser obligadas a trabajar en organismos o empresas públicas sin su consentimiento. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la OIT informada sobre el progreso del proyecto antes mencionado. La Comisión reitera su esperanza de que se adopten las medidas necesarias para derogar las mencionadas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno pueda pronto comunicar información sobre los progresos realizados al respecto.***

Artículo 1, c) y d). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 1467 del Código de Comercio (ley núm. 6762, de 29 de junio de 1956), se puede obligar a la gente de mar a volver a bordo de los buques para cumplir sus obligaciones, y de que, en virtud del artículo 1469 del Código de Comercio, se castigan con penas de reclusión diversas faltas disciplinarias de la gente de mar (que entrañan, como se indicó anteriormente, la obligación de trabajar). La Comisión también tomó nota de que el Gobierno presentó al Parlamento un proyecto de ley para enmendar el artículo 1467 del Código de Comercio que contiene una disposición que limita la facultades del capitán, con arreglo al artículo 1467, a las circunstancias que ponen en peligro la seguridad del buque o que exponen la vida de los pasajeros o de la tripulación, y expresó la esperanza de que el artículo 1469 del Código de Comercio fuese asimismo enmendado para limitar su campo de aplicación a los actos que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las comisiones especializadas del Parlamento están elaborando un proyecto de ley de comercio cuya finalidad es armonizar los artículos 1467 y 1469 del Código de Comercio con el Convenio y que, una vez que el proyecto sea adoptado, el Gobierno comunicará copias del texto de la nueva legislación. ***La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados en este sentido.***

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la ley núm. 2822, relativa a los convenios colectivos de trabajo, a las huelgas y a los cierres patronales, de 5 de mayo de 1983, prevé, en los artículos 70 a 73, 75, 77 y 79, penas de prisión (que implican un trabajo obligatorio) como castigo por la participación en huelgas ilegales, en circunstancias que no se limitan al alcance de las que se describen en los párrafos 182 a 189 de su *Estudio general* de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*. El Gobierno indica en su memoria de 2003 que el «Consejo de Ciencias» de carácter tripartito y establecido con el objetivo de armonizar la ley núm. 2822 con los convenios pertinentes de la OIT, finalizó sus trabajos y sometió su informe para su consideración por los interlocutores sociales. ***La Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula sobre este punto en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y expresa la firme esperanza de que las enmiendas a la ley núm. 2822 serán adoptadas sin demora, tomando en cuenta el conjunto de sus comentarios.***

Zambia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas con fines de explotación sexual y laboral. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a un comunicado recibido en octubre de 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], que contenía alegatos sobre la trata de mujeres y de niños a países vecinos con fines de prostitución forzosa y de rapto de nacionales de Zambia por parte de combatientes de Angola, que los llevaban a Angola para realizar diversas formas de trabajo forzoso. La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a estos alegatos recibidos en agosto de 2006. El Gobierno declara que casos como los referidos por la CIOSL habían tenido lugar, pero que eran mínimos. Sin embargo, el Gobierno indica que Zambia es utilizado fundamentalmente como un punto de tránsito para la trata de personas a otros países y no como punto de origen.

En relación con su observación general sobre el asunto de la trata de personas realizada en 2000, la Comisión solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o contempladas para impedir, suprimir y castigar la trata de personas con fines de explotación, y, en particular, información sobre los siguientes aspectos de la ley y de la práctica:

- ***disposiciones de la ley nacional dirigidas al castigo de la trata de personas, como definida en el artículo 3 del Protocolo para Impedir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y de niños, complementando la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen transnacional organizado;***
- ***medidas adoptadas para garantizar que se apliquen estrictamente las disposiciones penales que castigan la trata de personas, incluyéndose especialmente las medidas concebidas para estimular a las víctimas a dirigirse a las autoridades (como el permiso de estancia en el país, una protección eficiente de las víctimas que quieran prestar declaración);***
- ***las medidas tomadas para fortalecer la investigación activa del crimen organizado respecto de la trata de personas, la cooperación internacional entre los organismos de aplicación de la ley, con miras a impedir y combatir la trata de personas;***

- *cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, al igual que con las organizaciones no gubernamentales comprometidas en la protección de los derechos humanos y en la lucha contra la trata de personas.*

En lo que atañe más particularmente la trata de niños, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios formulados en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ratificado asimismo por Zambia, que dispone, en el artículo 3, *a*), que las peores formas de trabajo infantil incluyen «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio». La Comisión es de la opinión de que el mencionado problema puede examinarse más específicamente en relación con el Convenio núm. 182, que exige de los Estados ratificantes la adopción inmediata y efectiva de medidas para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil como un asunto de urgencia.

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 29** (*Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bélgica, Belice, Benin, Brasil, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Dominica, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, India, República Islámica del Irán, Islandia, Islas Salomón, Italia, Kazajstán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Mauritania, República de Moldova, Níger, Nigeria, Omán, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Montserrat, Santa Elena, Rumania, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Senegal, República Arabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Yemen, Zambia*); el **Convenio núm. 105** (*Albania, Angola, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Burundi, Camboya, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Fiji, Filipinas, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Kazajstán, Kiribati, Lesotho, Letonia, Líbano, Malawi, Malí, Mauritania, República de Moldova, Níger, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Reino Unido, Rumania, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Seychelles, Sri Lanka, Sudán, República Unida de Tanzania, Togo, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Yemen*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (*Eslovenia, España, Nueva Zelanda: Tokelau, San Marino, Singapur*); el **Convenio núm. 105** (*Arabia Saudita, Lituania*).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no estaban de conformidad con la edad especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio. En efecto, mientras que el Gobierno especificó, en el momento de la ratificación, una edad mínima de 16 años, el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que ningún niño será empleado ni trabajará en una empresa pública o privada, agrícola o industrial, ni en ninguna sucursal de tal empresa ni en ningún buque. Según el artículo E2 del Código del Trabajo, un niño es una persona de menos de 14 años de edad. La Comisión había tomado nota en varias ocasiones de que hay enmiendas al Código del Trabajo de 1975 que están siendo estudiadas con miras a que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sea idéntica a la edad mínima especificada cuando se ratificó el Convenio y también a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria que, según el artículo 43, párrafo 1, de la Ley sobre la Educación de 1973, es de 16 años. La Comisión había tomado nota de que en su última memoria, el Gobierno indicó que el Código del Trabajo está siendo revisado y que los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo E2 del Código del Trabajo, a fin de definir niño como una persona de menos de 16 años de edad, lo cual servirá para poner la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo establecida en la legislación nacional de conformidad con la edad mínima especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio. Pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en la enmienda del Código del Trabajo.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión en trabajos peligrosos y determinación de este tipo de trabajo. La Comisión había recordado al Gobierno que el artículo 3, párrafo 1, del Convenio dispone que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad y la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. Asimismo, había recordado al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligroso serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión había tomado nota del comentario del Gobierno respecto a que el Código del Trabajo está siendo revisado y que sus comentarios se tendrán en cuenta. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la adopción de las enmiendas al Código del Trabajo, que contendrán una lista de actividades y ocupaciones prohibidas a las personas de menos de 18 años de edad, con arreglo al artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas mantenidas a este respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las enmiendas al Código del Trabajo una vez que hayan sido adoptadas.**

Artículo 4, párrafo 2. Exclusión de categorías limitadas de empleos o trabajos. La Comisión había tomado nota de que el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que la prohibición del empleo o del trabajo de los niños, es decir, de las personas de menos de 14 años (artículo E2), no se aplica a las empresas o buques que emplean sólo a los miembros de una familia, a los miembros de una organización reconocida de jóvenes comprometidos colectivamente para recoger fondos para esta organización, ni a los niños que trabajan con miembros adultos de su familia en la misma tarea, en el mismo lugar y en el mismo momento. **Pide de nuevo al Gobierno que indique en sus futuras memorias todos los cambios que se realicen en la legislación y en la práctica respecto a esas categorías excluidas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Arabia Saudita

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había enmendado el Código del Trabajo para ponerlo de conformidad con el artículo 2 del Convenio, que prevé un período de al menos 12 horas consecutivas durante las cuales se prohíbe el trabajo de niños y jóvenes. La Comisión había solicitado al Gobierno que enviara una copia del texto legislativo que enmendaba el Código del Trabajo.

La Comisión toma nota con interés de que el artículo 163 del nuevo Código del Trabajo, transmitido por el Gobierno, especifica la prohibición del empleo nocturno de los jóvenes durante al menos 12 horas consecutivas, excepto en los casos decididos mediante orden ministerial. Sin embargo, toma nota de que los casos en los que las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno pueden decidirse mediante orden ministerial, no parecen estar especificados en el Código del Trabajo.

La Comisión recuerda al Gobierno que las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno pueden sólo autorizarse en el caso de las personas que hayan cumplido 16 años y tengan menos de 18 años, con arreglo a las condiciones

prescritas en el artículo 2, párrafo 3, del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de los jóvenes decidida mediante orden ministerial con arreglo al artículo 163, sólo puedan autorizarse a los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, de conformidad con las condiciones expuestas en el artículo 2, párrafo 3, del Convenio.***

Argelia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. ***Le solicita tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.***

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las medidas adoptadas desde 2003 en relación con el trabajo de los niños, especialmente las actividades de sensibilización de la población a esta problemática. La Comisión también toma nota de que, en el marco del proyecto sobre la estrategia nacional de la infancia, la administración encargada de la familia en colaboración con UNICEF, organizó un taller de planificación estratégica para la protección de la infancia en febrero de 2007 y que como resultado de las actividades de ese taller, se formularon recomendaciones sobre la protección de la infancia para el período comprendido entre 2007 y 2015. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha iniciado un proyecto de ley sobre la protección de la infancia. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la puesta en práctica de las recomendaciones adoptadas tras el taller de planificación estratégica para la protección de la infancia de febrero de 2007, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil. Además, le ruega comunicar una copia de la ley sobre la protección de la infancia, en cuanto sea adoptada.***

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, de conformidad con su artículo 1, la ley núm. 90-11, relativa a las condiciones de trabajo, de 21 de abril de 1990, rige las condiciones individuales y colectivas de trabajo entre los trabajadores asalariados y los empleadores. La Comisión había comprobado, que en virtud de esta disposición, la ley núm. 90-11 no se aplica a las relaciones laborales que no se derivan de un contrato, como el trabajo infantil por cuenta propia. La Comisión también había tomado nota de que, según el Gobierno, la ley núm. 90-11, de 21 de abril de 1990, no se aplica a las personas que trabajan por cuenta propia, encontrándose éstas regidas por otros textos reglamentarios, que determinan la edad mínima de admisión en los trabajos no remunerados. En consecuencia, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicase esos textos.

En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 5 de la ordenanza núm. 75-59, de 26 de septiembre de 1975, por la que se estableció el Código de Comercio, dispone que todo menor y emancipado de uno u otro sexo, de 18 años cumplidos, que desea realizar actos de comercio, no puede comenzar sus actividades ni ser considerado mayor de edad en cuanto a los compromisos que haya asumido en virtud de actos de comercio si no ha sido autorizado previamente por su padre o su madre o, en su defecto, por una deliberación del consejo de familia homologada por el tribunal. El Gobierno indica también que, según esta disposición, la reglamentación para la admisión en el empleo es general y concierne a todos los empleos, asalariado o por cuenta propia.

La Comisión observa que esta disposición del Código de Comercio se refiere a los menores emancipados de uno u otro sexo, de 18 años cumplidos, que desean realizar actos de comercio, mientras que la situación a la que la Comisión se refiere concierne a los menores de 18 años comprendidos por el Convenio que realizan una actividad económica al margen de una relación de empleo, ya sea en el sector informal o por cuenta propia. En consecuencia, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y abarca todas las formas de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, e independientemente de que el trabajo sea remunerado o no. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que la protección prevista por el Convenio sea aplicada a los menores que realizan una actividad económica por cuenta propia. Solicita al Gobierno tenga a bien facilitar informaciones a este respecto.***

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión en trabajos peligrosos y determinación de esos tipos de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales está en curso una revisión de la legislación nacional del trabajo y que se tendrá en cuenta la cuestión de la prohibición de emplear a personas menores de 18 años en trabajos peligrosos. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno según la cual se establecerá por vía reglamentaria una lista de los tipos de trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 3, párrafo 2, del Convenio, prevé que cuando se proceda a la determinación de los tipos de trabajo peligroso, deberá consultarse a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. ***La Comisión expresa la esperanza de que próximamente sea completada la revisión de la legislación nacional y que las disposiciones que dan pleno efecto al artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio, se adoptarán a la mayor brevedad. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todo hecho nuevo que se haya producido a este respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno, especialmente de las relativas al número de infracciones por inobservancia de la edad legal de admisión en el empleo (106) y sobre la falta de autorización paterna o del tutor legal para los trabajadores menores (82). **La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar informaciones sobre las sanciones impuestas por las jurisdicciones competentes a consecuencia de las infracciones comprobadas. Solicita asimismo al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, así como de las sanciones impuestas.**

Bangladesh

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno sobre los continuados esfuerzos para eliminar el trabajo infantil de las fábricas de ropa de los miembros de la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Ropa de Bangladesh (BGMEA). También había tomado nota de que, según el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, de 4 de febrero de 1997 (CRC/C/3/Add.38 y CRC/C/3/Add.49), es significativo el número de niños trabajadores, literalmente en cientos de ocupaciones, y de que en algunos casos los niños estaban sujetos a una grave explotación y a peligros físicos y psicológicos. En el mismo informe, el Gobierno reconocía la necesidad de unas acciones que librarán con urgencia a los niños del trabajo peligroso e insalubre y que redujeran progresivamente el trabajo infantil, mediante la extensión de la escolaridad primaria y el suministro de apoyo a las familias pobres (CRC/C/3/Add.49, párrafo 37). La Comisión había solicitado al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas para garantizar en la práctica la aplicación del Convenio, así como los resultados obtenidos, incluido el número de niños que habían sido efectivamente librados del trabajo realizado en contravención de las disposiciones relativas a la edad mínima.

La Comisión toma nota de la ausencia de información acerca de este punto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, toma nota de que, según el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, de 14 de marzo de 2003 (CRC/C/65/Add.22, párrafo 346), el Memorando de Entendimiento, suscrito por la BGMEA, la OIT y el UNICEF, había conducido a que se retirara a más de 27.000 niños del trabajo. Toma nota también de que, según la misma fuente (párrafo 348), la encuesta nacional de hogares sobre el trabajo infantil realizada por la Oficina de Estadísticas de Bangladesh, en 1995-1996, ponía de manifiesto que el 90 por ciento de los niños trabajadores de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, trabajaban en el sector informal.

La Comisión toma nota de que, según la encuesta básica sobre los niños trabajadores en los establecimientos de soldaduras, efectuada por la Oficina de Estadísticas de Bangladesh, en diciembre de 2003, respecto de 39.000 niños que trabajaban en los establecimientos de soldaduras, el 52 por ciento nunca había estado en la escuela y el 95,6 por ciento no estudiaba en el momento en que se había realizado la encuesta. Similares registros existen en el caso de los niños que trabajan en el sector de la recarga o del reciclado de pilas («Encuesta básica sobre los niños trabajadores en el sector de la recarga o del reciclado de pilas», Oficina de Estadísticas de Bangladesh, febrero de 2004, página 57) y en el de los niños que trabajan en establecimientos de automóviles («Encuesta básica sobre los niños trabajadores en establecimientos de automóviles», Oficina de Estadísticas de Bangladesh, noviembre de 2003, página 81).

La Comisión observa que, según los mencionados datos estadísticos, la práctica no está de conformidad con la legislación y con el Convenio. Toma nota de que se aplica en la actualidad un proyecto de la OIT/IPEC centrado en el trabajo peligroso infantil (en particular, en las fábricas de *bidi* (cigarrillos liados), en la construcción, en las curtiembres de cuero, en las cerillas) y en el trabajo infantil en el sector urbano informal. También toma nota de que el 24 de abril de 2006 se había dado inicio a un programa, en cooperación con la OIT/IPEC, para aportar una formación de capacitación profesional para 300 niños retirados del trabajo peligroso.

Al recordar que el Convenio establece la edad mínima de 15 años para toda empresa pública o privada, con excepción de las empresas familiares y del trabajo realizado en escuelas técnicas, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información estadística sobre la aplicación práctica del Convenio, como extractos de los informes de los servicios de inspección e información acerca del número y de la naturaleza de las contravenciones registradas, de las inscripciones escolares o de las tasas de asistencia, no sólo respecto de la fabricación de ropa, sino también de otros sectores comprendidos en el Convenio.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. ***Solicita al Gobierno que comunique información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y tráfico de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los artículos 5, párrafo 1, y 6, párrafo 1 de la Ley sobre la Supresión de la Violencia contra las Mujeres y los Niños (SVWCA), prohibían la venta y el tráfico de mujeres (con independencia de su edad) y de niños con fines de prostitución o de actos inmorales. Había tomado nota de que, en virtud del artículo 2, k), de la SVWCA, «niño» significa una persona *menor de 14 años* de edad. En consecuencia, había observado que, en virtud de la SVWCA, no se prohibía la venta y el tráfico de los niños mayores de *14 años*.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual en 2003 se había enmendado la SVWCA. En virtud de esta enmienda, la edad de un «niño», como define el artículo 2, k), se había elevado a los *16 años*. La Comisión observa que la SVWCA, en su forma enmendada en 2003, no prohíbe la venta y el tráfico de los niños de edades comprendidas entre los *16 y los 18 años*. En ese sentido, recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, se prohíbe la venta y el tráfico, tanto de niños como de niñas *menores de 18 años*, y que, con arreglo al *artículo 1* del Convenio, deben adoptarse, como asunto de urgencia, medidas inmediatas y efectivas para prohibir esta peor forma de trabajo infantil. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la SVWCA, a efectos de garantizar que se prohíba la venta y el tráfico de todos los niños menores de 18 años de edad.***

Artículo 5. Mecanismos de control. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Unidad contra el Tráfico, establecida dentro del Ministerio del Interior, y del Departamento de Investigación Criminal (CID), trata los asuntos de tráfico infantil. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual la policía y otros organismos de aplicación de la ley, así como organizaciones gubernamentales locales, están implicados en la lucha contra el tráfico. Toma nota asimismo de que, según la información de que dispone la Oficina, si bien la falta de recursos obstaculiza las investigaciones, Bangladesh ha extendido las unidades policiales contra el tráfico a cada distrito, para impulsar a las víctimas a dar su testimonio contra los traficantes y compilar datos sobre el tráfico. Según la misma información, en respuesta a la inadecuada formación de la policía y de los fiscales, el Gobierno ha trabajado con juristas para brindar una formación especializada a los fiscales, y con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para desarrollar un curso sobre el tráfico a la academia nacional de policía y a los funcionarios de inmigración. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información completa incluida las estadísticas sobre los resultados y las actividades de la policía, de la Unidad contra el Tráfico de Niños y del CID, en relación con los casos de tráfico que implican a los niños menores de 18 años.***

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual se trafica con mujeres y niños de Bangladesh a la India, Pakistán y países de Medio Oriente, en los que están forzados a trabajar en la prostitución, como obreros industriales o como jinetes de camellos. En particular, las niñas son atraídas al trabajo forzoso a través de promesas de matrimonio y son llevadas a ciudades como Calcuta, Mumbai y Karachi, en las que son forzadas a la prostitución. Los niños son más susceptibles de ser llevados a trabajar como jinetes de camellos en los Emiratos Arabes Unidos o en otros Estados del Golfo. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno había adoptado algunos programas encaminados a intensificar la sensibilización de la gente y a impedir el tráfico de niños. Había tomado nota asimismo de que se había renovado, en 2002, el Programa Subregional para Combatir el Tráfico de Niños para el Empleo Sexual y de Explotación (TICSA) de dos años, en Bangladesh, Nepal y Sri Lanka, habiéndose expandido a Pakistán, Tailandia e Indonesia.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el tráfico de niños y de mujeres había surgido verdaderamente como un asunto de la mayor preocupación global, especialmente en Asia. Algunos acontecimientos internacionales habían exhortado a acciones inmediatas para poner fin al tráfico. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual se habían promulgado diferentes leyes y adoptado diversos proyectos de desarrollo, en colaboración con organismos internacionales, a efectos de impedir el tráfico, especialmente a través de programas de apoyo, de talleres y de campañas de sensibilización pública. También toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto TICSA de Bangladesh, había alcanzado un éxito considerable en el terreno, especialmente en el apoyo y la sensibilización de la gente en las zonas limítrofes. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual se había adoptado, para el período 2001-2006 (NPA, de 2006), un Plan Nacional de Acción contra el abuso sexual y la explotación de niños, incluido el tráfico. Además, el Ministerio del Interior había adoptado un proyecto para impedir el tráfico de niños y de mujeres. Por último, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había reducido considerablemente la tasa de tráfico de niños y de mujeres, en razón de las medidas adoptadas y de la aplicación de las disposiciones de las leyes.

La Comisión muestra su satisfacción ante las medidas adoptadas por el Gobierno. Sin embargo, observa que, no obstante las mencionadas medidas, la trata de niños para la explotación laboral y sexual, sigue siendo aún un asunto de preocupación en la práctica. ***La Comisión impulsa al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para eliminar la trata de los***

niños menores de 18 años para la explotación laboral y sexual, y a que comunique información sobre los progresos realizados al respecto. También solicita al Gobierno que comunique información acerca de los resultados concretos alcanzados con el TICS (fase II), el NPA de 2006 y el proyecto para impedir el tráfico de niños y de mujeres adoptado por el Ministerio del Interior.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 6, 1), de la SVWCA, prevé penas de reclusión y multas suficientemente efectivas y disuasorias para la venta y el tráfico de niños. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual son al menos 33 los tribunales en los que se nombra a jueces especiales para tratar los casos de tráfico. Unos castigos severos habían tenido un efecto disuasorio en el tema. También toma nota de que, con arreglo a la información de que dispone la Oficina, en 2005 Bangladesh mantenía los esfuerzos orientados a castigar a los traficantes, con 87 casos de procesamiento y con la condena de 36 traficantes. Sin embargo, a pesar de los éxitos, la corrupción pública sigue aún extendida y el sistema judicial es lento. Además, los cargos contra los traficantes son a menudo de delitos menores, como el cruce de las fronteras sin la documentación adecuada. ***Al tiempo que muestra la satisfacción ante los esfuerzos del Gobierno de castigar a los autores del delito de trata, la Comisión impulsa al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que se procese a las personas que trafican con niños y a que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. En este sentido, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones registradas, de investigaciones, de procesamiento, de condenas y de sanciones penales aplicadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), los niños que realizaban trabajos domésticos, lo hacían en condiciones parecidas a las de servidumbre. Había tomado nota de la declaración del Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la CMT, según la cual, en virtud del artículo 34 de la Constitución, se prohíbe el trabajo forzoso, y los niños que realizan trabajos domésticos eran, por lo general, bien tratados y no estaban sujetos a un trabajo forzoso o esclavo. El Gobierno también había indicado que estaban en curso diversos programas, como el ***Programa de duración determinada (PDD)***, adoptado en junio de 2004 por el Gobierno y la OIT/IPEC, para impedir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo doméstico. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que en la sola ciudad de Dhaka, se estimaba que había unos 300.000 niños en el servicio doméstico. Además, el Gobierno indicaba que algunos niños en el servicio doméstico raras veces tenían acceso a la educación ya que no recibían salarios o comidas y ropa adecuados.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el reciente estudio efectuado por la OIT en 2006 sobre las condiciones de los criados domésticos de Bangladesh, con arreglo al ***PDD***, revela que más del 90 por ciento de los criados domésticos habían manifestado su satisfacción en relación con sus trabajos y empleadores, y no querían dejar sus trabajos. Menos del 10 por ciento de los criados domésticos habían indicado que sus empleadores no se comportaban bien. Por último, un porcentaje insignificante de criados domésticos había expresado que se abusaba de ellos y se los castigaba por cualquier error o pérdida. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual en Bangladesh no puede considerarse que los niños trabajadores domésticos estén implicados en las peores formas de trabajo infantil. Se les da comida, albergue, servicios médicos y ropa, además de los salarios mensuales. Asimismo, los padres se sienten seguros al mantener a sus hijos en algunas casas para los trabajos domésticos. Según el Gobierno, si bien existe un número muy insignificante de casos en los que se abusa de los criados domésticos o éstos son víctimas de castigos corporales, tales casos no están generalizados. La Comisión toma debida nota de esta información. Sin embargo, considera que los niños trabajadores domésticos son frecuentemente víctimas de explotación que puede presentarse en varias formas. Resulta difícil controlar las condiciones de empleo de estos niños, porque su trabajo es ilegal. ***Por consiguiente, la Comisión insta de manera firme al Gobierno a que siga adoptando medidas para proteger a los niños trabajadores domésticos de las peores formas de trabajo infantil.***

La Comisión también dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Bolivia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico de aptitud al empleo. La Comisión toma nota de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, emitida por los Ministros de Trabajo y Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través sus ministerios y de los gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se realicen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los ámbitos industrial, agrícola y por cuenta propia, en el área urbana y rural, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a examen médico. Habida cuenta de que los exámenes médicos previstos bajo el artículo 1 de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, parecen referirse únicamente a los exámenes

médicos periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, la Comisión recordó al Gobierno que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, ningún menor de 18 años podrá ser admitido al empleo a menos que después de un minucioso examen médico se le haya declarado apto. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo con la asistencia técnica del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), ha elaborado un reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, en lo relativo al trabajo de adolescentes en la industria, comercio, minería y agricultura. Dicho reglamento estará en aplicación a corto plazo. **La Comisión en consecuencia pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el progreso logrado al respecto, y sobre la instauración de un minucioso examen médico previo al empleo.**

Con respecto a la frecuencia de los exámenes médicos periódicos (artículo 3, párrafos 2 y 3), y de los exámenes médicos hasta la edad de 21 años a las categorías de trabajo que entrañen riesgos para la salud (artículo 4), y en cuanto a las medidas específicas para la orientación profesional y para la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias (artículo 6), la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que estos temas no fueron definidos aún. Sin embargo, el Gobierno indicó que estos asuntos y otros que contempla el presente Convenio serían definidos en el reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar sobre el trabajo de adolescentes. **La Comisión, por consiguiente, espera que dicho reglamento sea adoptado a la brevedad para dar cumplimiento a estas disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de dicho reglamento tan pronto sea adoptado.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas hay ciertas carencias en la aplicación de este Convenio, en particular en capitales de departamento alejadas como Cobiya y Trinidad y en el área rural. No obstante, el Gobierno estaba adoptando medidas, de acuerdo con las posibilidades, para que progresivamente, todos los adolescentes que trabajan en el país gocen de la protección garantizada por el Convenio. La Comisión tomó nota con interés de la declaración del Gobierno. **Le invita a que siga proporcionando informaciones sobre los progresos logrados en la aplicación práctica del Convenio en el país. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que suministre, si éstos existen, datos estadísticos relacionados con el número de niños y adolescentes que estén laborando y hayan sido sometidos a los exámenes médicos periódicos previstos en el Convenio; extractos de informes de la inspección de trabajo relacionados con las infracciones detectadas y las sanciones impuestas y toda otra información que dé cuenta de la aplicación práctica del Convenio.**

Trabajo de los menores en el ámbito del trabajo agrícola. No obstante que el Convenio no cubre el trabajo agrícola, dentro de su ámbito de aplicación el trabajo del campo, la Comisión tomó nota con interés del proyecto de decreto supremo, que reglamenta el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones derivados del trabajo asalariado del campo. Su artículo 28, apartado IV estipula que, antes de ser admitidos a un empleo, los adolescentes se someterán a un examen médico de aptitud gratuito que será repetido periódicamente. Esta disposición requiere además que el empleador mantendrá a disposición de los inspectores de trabajo el correspondiente certificado médico de aptitud para el empleo. La Comisión estimó que esta disposición refleja los principios contenidos en los artículos 2, 3 y 7 del Convenio en cuanto al trabajo agrícola. A este respecto, la Comisión tomó nota de que este proyecto de decreto supremo se encontraba en proceso de aprobación en la Unidad de Análisis de Políticas Económicas (UDAPE), que es una instancia técnica del Gobierno que elabora un informe previo sobre la pertinencia de la aprobación de toda disposición legal en el Gabinete de Ministros. **La Comisión, invita al Gobierno a que inserte en el citado proyecto disposiciones relativas a la periodicidad de los exámenes médicos (artículo 3, párrafo 2, del Convenio).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota, por segundo año consecutivo, de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. **Con respecto a los métodos de identificación u otros métodos de supervisión que se adopten para garantizar la aplicación del sistema de examen médico de buena salud para el empleo a los niños y jóvenes que trabajan por su propia cuenta o para sus padres en el comercio itinerante o en cualquier otra ocupación realizada en las calles, la Comisión pide al Gobierno que tome en consideración, cuando adopte las medidas legislativas o reglamentarias en base al análisis de los resultados obtenidos en el Plan VALORA, las indicaciones que contiene la Recomendación núm. 79 sobre el examen médico de los menores, especialmente el párrafo 14.**

Además, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios en virtud del Convenio núm. 77.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. Aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos 28 y 58 de la Ley General del Trabajo, los niños de menos de 14 años pueden trabajar como aprendices, con o sin retribución. De esta forma, en virtud del artículo 28 de la Ley General del Trabajo, el contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, utilizando el trabajo del que aprende con o sin retribución, y por tiempo fijo que no podrá exceder de dos años. Se comprenden el aprendizaje de comercio y las faenas que utilicen motores mecánicos. El artículo 58 de la Ley General del Trabajo prohíbe el trabajo de niños de menos de 14 años, excepto en caso de aprendizaje.

La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el Código del niño, niña y adolescente, de 1999, en tanto que ley específica en materia de trabajo infantil y de adolescentes, se aplica en materia de aprendizaje. A este respecto, la Comisión observó que los artículos 137 y 138 del Código de 1999 se refieren al aprendizaje. En

virtud del artículo 137 de dicho Código, se prevé un sistema de aprendizaje. El artículo 138 del Código establece que se considera aprendizaje a la formación profesional metódica que corresponda a un proceso educativo y a un oficio determinado en operaciones coordinadas de conformidad con un programa, bajo la orientación de un responsable y en un ambiente adecuado. La Comisión tomó nota de que los artículos 137 y 138 sobre el aprendizaje no precisan la edad mínima exigida para entrar en un aprendizaje. La Comisión recordó al Gobierno que el *artículo 6* del Convenio permite el trabajo efectuado por personas de al menos 14 años en empresas en el marco de un programa de aprendizaje. ***Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las medidas tomadas o previstas a fin de garantizar que ninguna persona de menos de 14 años efectúa un aprendizaje. Asimismo, ruega de nuevo al Gobierno que comunique informaciones sobre los programas de aprendizaje en la práctica.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las detalladas informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. La Comisión toma nota especialmente de que se han modificado algunas disposiciones de la legislación nacional que reglamentan el trabajo infantil.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Consejo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) había elaborado un Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil, y había solicitado al Gobierno que proporcionase una copia del Plan antes mencionado y de los resultados alcanzados a través de su aplicación. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales el CONAETI examina actualmente los informes de organizaciones y agencias que se ocupan de la aplicación del Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil. Una vez que el análisis se haya completado, se comunicarán a la Oficina los resultados obtenidos.

La Comisión había tomado nota de que en octubre de 2003 se había iniciado el ***Programa de duración determinada (PDD)***, que contribuiría al desarrollo de programas y actividades clave para crear las condiciones necesarias a fin de hacer posible en el Brasil la eliminación del trabajo infantil, y en consecuencia de sus peores formas. La Comisión también había tomado nota de la aplicación de diversos programas de acción centrados en las actividades agrícolas peligrosas (especialmente en el marco de una explotación agrícola familiar), el trabajo en la economía informal y el trabajo doméstico de los niños. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según los informes de evaluación de la OIT/IPEC, se organizaron actividades de sensibilización de la población a la problemática del trabajo infantil y de sus peores formas, se elaboraron proyectos educativos y se adoptaron medidas legislativas relativas a los niños y adolescentes más vulnerables.

En relación con los datos estadísticos, la Comisión había observado que, aunque las estadísticas mostrasen que el trabajo infantil descendió entre 1992 y 2001, la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil parece encontrar dificultades y el trabajo infantil sigue siendo un problema en la práctica. La Comisión había manifestado su grave preocupación por la situación de los niños menores de 16 años obligados a trabajar. Había pedido al Gobierno que comunicase informaciones sobre las medidas adoptadas desde 2002 para armonizar progresivamente la situación con la legislación. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria, que se basan en la Encuesta de Hogares realizada por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) en 2004. La Comisión observa que 5,4 millones de niños y adolescentes de edades comprendidas entre los 5 y 17 años trabajaban durante la semana tomada como referencia en el estudio. De ese número, más del 4,5 por ciento estaban comprendidos entre los 5 y 9 años de edad y más del 34,4 por ciento tenían edades comprendidas entre los 10 y 14 años. Además, de las estadísticas surge que entre 2002 y 2004 el número de niños de 5 a 9 años que trabajaban disminuyó en más de 54.700. En lo referente a los niños de 10 a 15 años que trabajan, su número disminuyó en aproximadamente 311.000 y el número de niños de la misma edad que buscaban empleo disminuyó en 380.000. Por último, respecto de los niños de 15 años, su número también ha disminuido en más de 83.000. En total, el trabajo infantil de niños comprendidos entre los 5 y 16 años de edad disminuyó en 450.000 aproximadamente.

El Gobierno indica en su memoria que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo pasó de los 14 a los 16 años. Además, señala que, si bien es deseable que esos niños concurren exclusivamente a la escuela en lugar de trabajar, especialmente por razones de necesidad familiar o de atraso en los estudios, no debe descartarse la posibilidad de que los niños trabajen. La mayoría de los niños y adolescentes trabajan en empresas familiares en las que es muy difícil para los inspectores realizar su trabajo. Según el estudio antes mencionado, en relación con los niños de edades comprendidas entre 5 y 9 años, aproximadamente 70 por ciento de ellos no reciben remuneración cuando efectúan un trabajo en la empresa familiar para la subsistencia de la familia. No obstante, según el Gobierno, esta información no debe considerarse absoluta en la medida en que aproximadamente el 5 por ciento de esos niños no asisten a la escuela. Además, el Gobierno indica que, desde 2006, los niños deben ser admitidos en la escuela a partir de los 6 años de edad y cursar

estudios hasta la edad de 15 años. En cuanto a los niños de 10 a 14 años, trabajan la mayor parte del tiempo en empresas familiares o para su propio consumo. El Gobierno indica, asimismo, que deben realizarse esfuerzos en el ámbito de la educación.

La Comisión toma nota con interés de los esfuerzos realizados por el Gobierno en su lucha contra el trabajo infantil y lo alienta firmemente a continuar sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. ***La Comisión solicita al Gobierno que prosiga comunicando informaciones detalladas sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y por edad relativos a la naturaleza, el alcance y la orientación del trabajo de niños y adolescentes de edades inferiores a la edad mínima especificada por el Gobierno en oportunidad de la ratificación o en actividades peligrosas, y extractos de los informes de inspección. La Comisión ruega al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas en la aplicación de los diversos programas de acción adoptados en el marco de los PDD, en particular en lo referente a las medidas adoptadas contra el trabajo infantil y sobre los resultados obtenidos. Por último, solicita al Gobierno que comunique los resultados del estudio del Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil, una vez que sea completado.***

Además, la Comisión envía una solicitud directa al Gobierno relativa a otros puntos específicos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 30 de agosto de 2006, concerniente a alegatos relativos a la falta de aplicación del Convenio. Una copia de esta comunicación fue enviada al Gobierno con fecha 28 de septiembre de 2006 para que pueda realizar sus comentarios. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en el marco del proceso de armonización de la legislación nacional con los Convenios núms. 138 y 182, se ha creado un subcomité especial, cuyo objetivo es examinar las lagunas de la legislación nacional. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno someterá al subcomité especial las diferentes cuestiones que se plantean a continuación, así como las planteadas en su solicitud directa. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre toda evolución registrada a este respecto.***

Artículo 3 del Convenio. Peores formas del trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños con fines de explotación económica y sexual. De sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 228 del Código Penal prohíbe el hecho de incitar, facilitar o alentar a una persona a la prostitución. La Comisión también había tomado nota de que los artículos 206 y 207 del Código Penal prohíben la venta y la trata de niños con fines de explotación económica. Sin embargo, la Comisión había señalado que el artículo 231 del Código Penal se aplica al tráfico internacional de mujeres para la prostitución y no incluye otros elementos de trata, como la trata internacional de niños y la trata interna tanto de niños como de niñas. Además, la Comisión había observado que según el informe titulado «Buenas prácticas en la lucha contra el trabajo infantil: diez años de programa IPEC en Brasil», publicado por la OIT/IPEC Brasil, en 2003, la explotación sexual en niños y adolescentes constituye un fenómeno creciente. En ese documento se estima que son aproximadamente 500.000 los niños de edades comprendidas entre los 9 y 17 años que son explotados sexualmente en Brasil. La Comisión expresó su honda preocupación respecto del número de niños que en Brasil son explotados sexualmente con fines comerciales.

La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 11106, de 28 de marzo de 2005, que modifica el capítulo V del título VI del Código Penal, relativo al proxenetismo y la trata de personas. La Comisión toma nota, en particular, de que en virtud del artículo 231 del Código Penal, en su tenor enmendado por la ley núm. 11106, de 28 de marzo de 2005, se prohíbe el tráfico internacional de personas y, según lo dispuesto en el nuevo artículo 231-A del Código Penal también se prohíbe la trata en el territorio nacional. La Comisión observa, no obstante, que según los informes de actividades de la OIT/IPEC de 2006 sobre el Proyecto de lucha contra la trata de personas, el Brasil es un país de tránsito, de origen y de destino de niños víctimas de la venta y el tráfico internacional con fines de prostitución. Son también víctimas de ese tráfico niñas y niños, especialmente para la explotación de su trabajo en la agricultura, las minas y la producción de carbón. ***Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión mucho aprecia las modificaciones aportadas al Código Penal y pide al Gobierno que redoble los esfuerzos a fin de asegurar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y el tráfico de niños con fines de explotación económica y sexual. A este respecto, pide al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de tráfico infantil, proporcionando, por ejemplo, estadísticas sobre el número y naturaleza de las infracciones registradas, las investigaciones realizadas, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

Artículo 6, párrafo 1. Programas de acción. 1. Plan nacional. En relación con sus comentarios anteriores en los que había tomado nota del Plan nacional de lucha contra la violencia sexual contra niños y adolescentes, la Comisión observa que actualmente se está examinando este Plan a los fines de su actualización. ***Pide al Gobierno tenga a bien facilitar informaciones sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, como consecuencia de la aplicación del Plan nacional. La Comisión también le solicita que proporcione una copia del nuevo Plan.***

2. Proyecto de lucha contra la trata de personas en Brasil. La Comisión toma nota de que, según los informes de actividades de la OIT/IPEC de 2006, sobre el Proyecto de lucha contra el tráfico de personas en Brasil, se ha elaborado un

Plan de acción contra la trata de personas, y seguidamente se pondrán en ejecución algunos proyectos. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación del Plan de acción y de los proyectos que habrán de elaborarse, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación de la venta y la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación económica y sexual.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para retirarlos de estas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial. 1. Programa de duración determinada (PDD). La Comisión había tomado nota de que, desde septiembre de 2003, el Gobierno participaba en un **PDD** de la OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil, que se aplicaba en los estados de Maranhão, Paraíba, Río de Janeiro, San Paulo y Río Grande do Sul. Una de las peores formas de trabajo infantil en la que se centra el **PDD**, es la explotación sexual de los niños con fines comerciales. La Comisión toma nota con interés de que, según los informes de actividades de la OIT/IPEC de 2006, sobre el **PDD**, se han alcanzado los objetivos de los proyectos destinados a impedir la ocupación en las peores formas de trabajo infantil y a retirarlos de ellas. La Comisión también toma nota de la aplicación de nuevos proyectos. Además, observa que el Programa Centinela, relativo a la explotación sexual comercial de los niños, abarca actualmente más de 1.100 municipios e incluye en sus actividades a 97.000 niños. Además, la Comisión toma buena nota de la creación de centros de ayuda social destinados a ofrecer asistencia psicológica y social a los niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos y que facilite informaciones sobre: 1) el número de niños menores de 18 años a los que se haya impedido la ocupación en actividades que suponen su explotación sexual con fines comerciales, y 2) el número de niños efectivamente retirados de esta peor forma de trabajo infantil y sobre las medidas de rehabilitación y de reinserción social adoptadas en relación con esos niños.**

2. Otras medidas. La Comisión toma nota de que, según los informes de actividades de la OIT de 2006 en relación con el Proyecto de lucha contra el tráfico de personas en Brasil, se ha puesto en evidencia, a consecuencia de patrullajes policiales en los lugares más propicios para el pasaje de las víctimas del tráfico, que era necesario impartir formación a los servicios policiales en relación con esta problemática. Asimismo, toma nota de la adopción de medidas de sensibilización de personas y entidades directamente vinculadas a la industria del turismo. Además, la Comisión toma nota de que se realizan actividades de sensibilización de los países del MERCOSUR, y se organizaron encuentros con expertos de otros países que enfrentan problemas de venta y tráfico de niños, explotación sexual y trabajo de niños como empleados domésticos, a fin de intercambiar opiniones y experiencias sobre esas problemáticas. La Comisión estima que la colaboración e intercambio de informaciones entre los diferentes actores interesados en el plano nacional e internacional, tales como las organizaciones gubernamentales, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil, son medidas indispensables para prevenir y erradicar la explotación sexual comercial. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos de colaboración y que comuniqué informaciones sobre los resultados obtenidos.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños trabajadores domésticos. En su comunicación, la CSI indica que, según un estudio de la OIT/IPEC de 2004, más de 500.000 niños trabajan como empleados domésticos en Brasil. Un número considerable de estos niños es sumamente vulnerable a la explotación y al trabajo forzoso y trabaja en condiciones prohibidas por el Convenio núm. 182. Según el estudio de la OIT/IPEC de 2004, esos niños no asisten a la escuela, especialmente las niñas, cuya tasa de escolarización es muy baja: aproximadamente el 28 por ciento no recibió educación formal alguna, el 58 por ciento recibió únicamente una educación primaria y sólo el 10 por ciento había recibido una educación secundaria. Aunque en Brasil la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo es de 16 años, más del 88 por ciento de los niños que trabajan como empleados domésticos comienzan a trabajar antes de esa edad, normalmente entre los 5 y 6 años. Entre ellos, algunos no reciben salario y otros no gozan de un día de descanso semanal. En su comunicación, la CSI indica también que, aunque la legislación nacional incluye algunas disposiciones aplicables a los niños empleados en trabajos domésticos, sería necesario contar con un marco jurídico claro para poner término a esta forma de explotación de los niños. La CSI subraya que el hecho de que los niños trabajen en casas particulares, sitios difíciles de controlar, significa que es importante modificar la actitud de la población en cuanto a los niños que trabajan como empleados domésticos. Esto supone que el Gobierno debería considerar la adopción de medidas preventivas, entre ellas, ofreciendo alternativas económicas para alentar a las familias a que inscriban a sus niños en establecimientos de enseñanza escolar.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales, las características propias del trabajo doméstico impiden que los servicios de la inspección del trabajo realicen inspecciones directamente en las viviendas. Dichos servicios carecen de un instrumento jurídico que les permita realizar actos administrativos para verificar la infracción de las leyes, en la medida en que el Código del Trabajo no se aplica a esta categoría de trabajadores. La Comisión toma nota de que según los informes de actividades de la OIT/IPEC sobre el **PDD**, en 2006 se adoptó una ley por la que se establecen los derechos de los trabajadores domésticos. Además, ese mismo año, se presentó en el Congreso Nacional el proyecto de ley núm. 5767, que prevé la prohibición del trabajo doméstico de los niños menores de 16 años. La Comisión toma nota asimismo de que se llevaron a cabo discusiones relativas a la inclusión de esta forma de trabajo infantil en la lista de actividades consideradas como peligrosas. Por último, la Comisión toma nota que el trabajo doméstico de los niños es una de las formas de trabajo comprendidas en el **PDD** y que se adoptan medidas en el marco de la aplicación del programa para luchar contra esta problemática. **La Comisión, al constatar que**

los niños empleados en trabajos domésticos son a menudo víctimas de la explotación, que adopta modalidades muy diversas, solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del PDD para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos precisos.

Burkina Faso

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de informaciones coincidentes, procedentes de fuentes diversas, según las cuales la trata de personas destinada a la explotación de su trabajo, en particular en la agricultura, afectaría a un número importante de niños en Burkina Faso. Asimismo, había tomado nota de que la ley núm. 038-2003/AN de 27 de mayo de 2003, define y reprime, prohíbe y sanciona la trata de niños, y había pedido al Gobierno que comunicase información sobre la aplicación práctica de esta ley.

La Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF titulado «El tráfico de personas, especialmente mujeres y niños en África Central y Occidental» publicado en 2006, los niños de Burkina Faso son víctimas de trata hacia los siguientes países: Benin, Côte d'Ivoire, Gambia, Ghana, Malí, Níger, Nigeria, Togo y también hacia Europa. Asimismo, toma nota de que, según la información de la OIT/IPEC, la trata interna representa el 70 por ciento de los casos y concierne principalmente a niñas que trabajan como sirvientas o vendedoras itinerantes en las calles de las grandes ciudades del país. La trata transfronteriza de niños de Burkina Faso se realiza esencialmente con Côte d'Ivoire, aunque las nuevas tendencias de flujos migratorios y de trata hacen que los destinos sean otros países de la región. Los niños tienen más tendencia a buscar trabajo en la agricultura de los países vecinos: las plantaciones de algodón, de café o de cacao. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe del UNICEF sobre la trata de personas, ciertos escolares musulmanes (niños talibés) de Burkina Faso son explotados con fines de mendicidad en las calles de ciudades de Gambia y también en los campos de arroz de Malí.

La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno según la cual, desde la adopción y aplicación de la ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003, por la que se define y reprime el tráfico de niños, se han juzgado 31 casos de trata en los 19 tribunales de primera instancia, y 18 personas han sido condenadas a penas de prisión que van de uno a tres años. Además, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los casos recientes de trata transfronteriza que conciernen a niños de Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Malí y Níger. La Comisión señala que aunque el Gobierno haya adoptado diversas medidas para luchar contra la venta y trata de niños con fines de explotación de su trabajo el problema sigue existiendo en la práctica. ***Insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos a fin de garantizar, en la práctica, la protección de los niños de menos de 18 años frente a la venta y la trata con fines de explotación laboral. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica de la ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003, que define y reprime el tráfico de niños, comunicando, entre otras cosas, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y sanciones penales aplicadas.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Comités de vigilancia y supervisión. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase información sobre las actividades de los comités de vigilancia y supervisión. A este respecto, la Comisión toma buena nota de que, según la información que contiene el informe de actividades de la OIT/IPEC sobre el programa para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en África Occidental y Central (LUTRENA), el trabajo realizado por los comités de vigilancia y supervisión desde 2002 ha permitido, entre otras cosas, localizar a alrededor de 620 niños de Burkina Faso víctimas de trata y sensibilizar a más de 3.600 miembros de diferentes comunidades del país, entre los que se encontraban 700 niñas y 1.900 niños. ***La Comisión insta al Gobierno a hacer todo lo posible para facilitar el trabajo de estos comités.***

2. Unidad sobre el trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según la información que contiene el informe de actividades de la OIT/IPEC sobre el programa LUTRENA, se ha creado una unidad sobre el trabajo infantil. ***Ruega al Gobierno que proporcione información sobre el funcionamiento de esta unidad a través de informes de sus actividades.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. La Comisión toma nota con interés de que, desde el inicio del programa LUTRENA en 2001, más de 26.730 niños se han beneficiado de él. De ellos, 14.790 niños han sido librados de esta peor forma de trabajo infantil y se ha evitado que 11.940 niños sean víctimas de ella. Asimismo, toma nota de que, entre septiembre de 2006 y marzo de 2007, 92 niños víctimas de trata han sido librados de esta peor forma de trabajo infantil y se han beneficiado de servicios educativos o de formación.

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para librarles de estas formas de trabajo. 1. Trata de niños. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre la implementación del programa LUTRENA en el país. Toma nota especialmente de que, en el marco de este programa, las actividades de formación sobre

la lucha contra la trata de niños se han llevado a cabo con los interlocutores sociales, los inspectores del trabajo y la población en general, incluidos los niños y sus familias; más de 632 niños se han beneficiado del programa y de un refuerzo educativo. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación del programa LUTRENA para impedir que los niños de menos de 18 años sean víctimas de venta o de trata. Además, ruega al Gobierno que proporcione información sobre: 1) el número y la ubicación de los centros de acogida de los niños víctimas de trata que se han creado en el país para recoger a estos niños, y 2) los programas de seguimiento médico-social específico elaborados y aplicados para ayudar a los niños víctimas de trata.**

2. *Proyecto en las minas de oro artesanales de Africa Occidental.* La Comisión toma nota de que Burkina Faso participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y erradicación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales en Africa Occidental (2005-2008)» en el que también participan Malí y Níger. El objetivo específico de este proyecto es retirar a los niños de las minas de oro, estableciendo estructuras para la prevención del trabajo infantil, y apoyar las acciones locales, especialmente las destinadas a reforzar la seguridad y los ingresos de los adultos que trabajan en las minas. La Comisión toma nota de que, según las informaciones que contiene el informe de actividades de la OIT/IPEC sobre el proyecto en las minas de oro artesanales, de 2007, se ha impedido que más de 240 niños realicen trabajos peligrosos en las minas de oro y se ha logrado que reciban una educación escolar. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de aplicación del proyecto de la OIT/IPEC en las minas de oro artesanales para: a) impedir que los niños realicen trabajos peligrosos en las minas, y b) prever la ayuda directa necesaria y apropiada para librar a los niños de esta peor forma de trabajo y garantizar su readaptación e integración social. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos.**

Apartado e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas. La Comisión toma nota de que, según la información de la OIT/IPEC/LUTRENA, la trata interna, que representa el 70 por ciento de los casos, concierne principalmente a niñas que trabajan como empleadas domésticas o vendedoras en las calles de las grandes ciudades del país. Observa que las niñas, que realizan especialmente trabajos domésticos, a menudo son víctimas de explotación, que reviste formas muy diversas. Asimismo, señala que es difícil controlar sus condiciones de empleo debido a la «clandestinidad» del trabajo. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a las niñas, especialmente contra la explotación económica y sexual, y le pide que le comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto en el marco del programa LUTRENA.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. *Cooperación regional.* En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, además del Acuerdo de cooperación bilateral sobre la trata transfronteriza de niños firmado con la República de Malí, Burkina Faso firmó el Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en Africa Occidental, en 2005, y el Acuerdo multilateral de cooperación de Abuja, en 2006. En relación con el Acuerdo Malí/Burkina Faso, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se han recuperado y repatriado a su país 22 niños malienses. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación de los acuerdos y que indique si los intercambios de información con los otros países signatarios han permitido: 1) descubrir y detener a personas que trabajan en redes de trata de niños, y 2) detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las fronteras.**

2. *Eliminación de la pobreza.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del proyecto de programa por país de promoción del trabajo decente para Burkina Faso. Toma nota de que los problemas relacionados con el trabajo infantil que forman parte de las prioridades de este programa por país, son, entre otros, el trabajo infantil en zonas rurales y en las minas, y de que el Gobierno pretende adoptar medidas para eliminar el trabajo infantil en el marco de la lucha contra la pobreza. **Tomando nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, y que esto es esencial en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del programa por país para eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en lo que concierne a la reducción efectiva de la pobreza entre los niños víctimas de venta y de trata, de mendicidad forzosa así como de trabajos peligrosos en las minas y canteras.**

Parte III del formulario de memoria. Decisiones judiciales. La Comisión había pedido al Gobierno que comunicase copias de las decisiones judiciales dictadas después de la adopción de la ley de 27 de mayo de 2007 sobre el tráfico de niños. A este respecto, toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual esta información se transmitirá ulteriormente a la Oficina. **Teniendo en cuenta la información comunicada por el Gobierno sobre el número de procedimientos entablados y de condenas dictadas desde la adopción y aplicación de la ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003, por la que se define y reprime el tráfico de niños, la Comisión espera que el Gobierno pueda proporcionar estas sentencias judiciales en su próxima memoria.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) **(ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los numerosos documentos anexos.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente en la agricultura y en las actividades informales en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirma que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al rapto de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Oficina Internacional de la Educación (IBE), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria se realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Toma nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Toma nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1.000 docentes. ***La Comisión impulsa al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comunique informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.***

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos específicos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Además, toma nota de los comentarios comunicados por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2005, y de la respuesta del Gobierno. Por otra parte, refiriéndose a sus comentarios formulados en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en lo concerniente al reclutamiento de niños para su utilización en conflictos armados y a la explotación sexual comercial de los niños y, en la medida en que el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) trata de esas peores formas de trabajo, la Comisión considera que los comentarios relativos pueden ser examinados más específicamente en el marco del Convenio núm. 182 al Convenio núm. 29.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios relativos al Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno (CRC/C/15/Add.133, octubre de 2000), había expresado su preocupación por la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado, ya sea como soldados o como auxiliares en los campos, e incluso como agentes de información. Asimismo, el Comité declaró su preocupación por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas sea baja. Las fuerzas armadas de la oposición también utilizan a muchos niños. Por otra parte, algunos niños son explotados sexualmente por miembros de las fuerzas armadas. Además, la Comisión había tomado nota de que en marzo de 2003, la Confederación Sindical Internacional (CSI) comunicó comentarios sobre la aplicación del Convenio, que confirman la utilización de niños soldados por parte de las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de que la COSYBU indica en sus comentarios que persisten los conflictos armados que mantienen el Partido de Liberación del Pueblo Hutu-Fuerzas Nacionales de Liberación (PALIPEHUTU/FNL) de Agathon Rwasa, y que aún se recurre al enrolamiento de niños. También toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios de la COSYBU según los cuales, a consecuencia del Acuerdo de Paz y Reconciliación de Arusha firmado en agosto de 2000, y el Acuerdo global de cese del fuego firmado con el Consejo Nacional para la Defensa de la Democracia-Fuerzas para la Defensa de la Democracia (CNDD/FDD) de Pierre Nkurunziza, ya ha prácticamente desaparecido la utilización de los niños en los conflictos armados y que la integración de esos niños en la vida económico social está en curso. Por otra parte, el Gobierno indica que el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados es la peor forma de trabajo infantil que más se observa en Burundi. Sin embargo, considerando la relativa calma que existe en gran parte del territorio nacional, se ha iniciado la aplicación de un vasto programa de desmovilización y reintegración de los excombatientes mediante tres organizaciones, a saber, la Comisión Nacional de Desmovilización, Reintegración y Reinserción (CNDRR), la Estructura Nacional de Niños Soldados (SEN), y el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y reintegración de los niños enrolados en conflictos armados: un programa interregional». Además, según el Gobierno, se han desmovilizado a todos los niños salvo a aquellos utilizados por el movimiento armado Frente Nacional de Liberación (FNL) de Agathon Rwasa, dado que éste aún no ha abandonado las armas.

La Comisión toma nota de que en su informe de 27 de octubre de 2006 sobre los niños y los conflictos armados en Burundi (S/2006/851), el Secretario General indica que, pese a que ha habido progresos importantes en lo que respecta a remediar las violaciones graves de los derechos del niño, siguen produciéndose violaciones que no siempre son objeto de investigaciones judiciales ni de sanciones por parte de las autoridades competentes. Para el periodo comprendido entre agosto de 2005 y septiembre de 2006, la Operación de las Naciones Unidas en Burundi (ONUB) tomó nota de más de 300 casos de niños víctimas de violaciones graves, cuyos presuntos autores son miembros de las FNL y militares de las FND, la muerte y mutilación de niños, violencias sexuales graves y un incremento en el reclutamiento y utilización de niños en las fuerzas y grupos armados (párrafo 25). Además, el Secretario General indica que las autoridades todavía no han aprobado legislación nacional para tipificar el reclutamiento y la utilización de niños soldados (párrafo 36). Por otra parte, según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General de 27 de octubre de 2006, el 7 de septiembre de 2006, se firmó un acuerdo de cesación del fuego entre el Gobierno y las FNL de Agathon Rwasa, último movimiento rebelde en acción (párrafo 5). Sin embargo, en su noveno informe sobre la ONUB, de 18 de diciembre de 2006 (S/2006/994), el Secretario General indica que la aplicación de este acuerdo global de cesación del fuego apenas ha registrado progresos desde su firma (párrafos 1 y 2).

La Comisión toma nota de que, en sus informaciones suministradas en relación con el Convenio núm. 29, el Gobierno indica que el reclutamiento en las fuerzas armadas de Burundi *pasó de los 16 a los 18 años de edad*. Además, toma nota de que, según las informaciones contenidas en el sitio Internet de la Representante Especial del Secretario General de la ONU para los niños y los conflictos armados (<http://www.un.org/children/conflict/spanish/home6.html>), a consecuencia de su visita al país, el Gobierno de Burundi ha realizado progresos en materia de protección a los niños afectados por el conflicto. A este respecto, la Comisión toma nota de que se ha revisado el Código Penal, a fin de armonizar sus disposiciones con los instrumentos internacionales relativos a los instrumentos de derechos humanos ratificados por Burundi y que, entre las modificaciones propuestas, figuran, en particular, las disposiciones relativas a la protección de los niños y contra los crímenes de guerra. De ese modo, el Código Penal dispone que el reclutamiento de niños *menores de 16 años* en conflictos armados constituye un crimen de guerra. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños *menores de 18 años* para utilizarlos en conflictos armados se considera como una de las peores formas de trabajo infantil. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas urgentes para modificar la legislación nacional y prohibir el reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en un conflicto armado, ya sea en las fuerzas armadas nacionales o en grupos rebeldes, y comunicar informaciones a este respecto.***

La Comisión comprueba que, a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno continúa el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados y que la situación en Burundi sigue siendo frágil. La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación actual, dado que la persistencia de esta forma de trabajo, una de las peores, entraña otras violaciones a los derechos del niño, como la muerte y la mutilación de niños y las violencias sexuales. ***A este respecto, la Comisión se remite al informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Burundi***

y exhorta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para continuar las negociaciones con miras a la concertación de un acuerdo de paz definitivo, para poner fin incondicionalmente al reclutamiento de niños y para proceder a la desmovilización inmediata y total de todos los niños. Por último, refiriéndose al Consejo de Seguridad que en su resolución núm. 1612, de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a condenar e imponer sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado o utilizado niños menores de 18 años en conflictos armados.

Apartado b). Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. En su comunicación, la COSYBU indica que la extrema pobreza de la población lleva a los padres a autorizar a los niños a dedicarse a la prostitución. El Gobierno indica en su memoria que se han observado casos de utilización de niños para la prostitución en barrios populares del municipio de Bujumbura (Bwiza y Buyenzi). No obstante, la policía de menores actuó rápidamente y logró erradicar ese fenómeno, imponiendo sanciones a las personas que reclutaban niños para la prostitución. La Comisión toma nota de que en el informe de 19 de septiembre de 2006 del experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi (A/61/360), el Secretario General señala que un número cada vez mayor de niños son víctimas de violencias sexuales (párrafo 82). La Comisión toma nota de que los artículos 372 y 373 del Código Penal sancionan la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores para la prostitución, incluso con su consentimiento. La Comisión toma nota de que, si bien la legislación nacional prohíbe esta peor forma de trabajo infantil, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución sigue siendo un problema en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aplicar de manera efectiva estas disposiciones en la práctica y garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra la prostitución. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones a este respecto comunicando, entre otros, informes relativos al número de condenas impuestas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si la legislación nacional incluye disposiciones que incriminen penalmente al cliente en caso de prostitución.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Niños de la calle. La COSYBU indica en su comunicación que la extrema pobreza de la población también empuja a los padres a autorizar a sus hijos a practicar la mendicidad. En su informe de 27 de octubre de 2006 sobre los niños y los conflictos armados en Burundi (S/2006/851), el Secretario General indica que la ONUB y los colaboradores responsables de la protección recibieron información sobre el reclutamiento de entre tres y diez menores de sexo masculino por mes, entre ellos niños de la calle, en la provincia de Bujumbura Mairie (párrafo 25). En la medida en que la legislación nacional no parece reglamentar esta actividad, la Comisión expresa su grave preocupación por el aumento de niños de la calle expuestos a numerosos riesgos, entre ellos la utilización o reclutamiento en conflictos armados u otra actividad ilícita. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se deberán adoptar medidas necesarias, inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños de la calle y prohibir en la legislación nacional su utilización, reclutamiento u oferta para la realización de actividades ilícitas. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte las sanciones previstas a estos efectos.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, asistencia para librarles de estas formas de trabajo y asegurar su readaptación e inserción social. 1. *Niños soldados.* La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno participa en el proyecto interregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y reintegración de los niños implicados en conflictos armados, del que forman parte además Colombia, el Congo, la República Democrática del Congo, Filipinas, Rwanda y Sri Lanka. El objetivo de ese programa es prevenir el reclutamiento de niños para su participación en conflictos armados, facilitar el retiro de los mismos y asegurar su integración social. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria en relación con las medidas adoptadas con las organizaciones para prevenir el reclutamiento de niños en los conflictos armados o liberarlos de ésta, una de las peores formas de trabajo. La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto interregional de la OIT/IPEC, se han puesto en práctica más de 15 programas de acción y se ha desmovilizado a 1.440 niños en las localidades abarcadas por el proyecto. La Comisión toma nota asimismo de que en el noveno informe del Secretario General sobre la Operación de las Naciones Unidas en Burundi, de 18 de diciembre de 2006 (S/2006/994), el Secretario General indica que desde noviembre de 2003 el Programa de las Naciones Unidas de desmovilización, inserción y reintegración permitió la desmovilización de 3.015 niños (párrafo 27). Además, la Comisión toma nota de que la estructura nacional relativa a los niños soldados es un programa de desmovilización, reintegración y prevención del reclutamiento de niños soldados que funciona desde 2003. Hasta la fecha, se han desmovilizado 1.932 niños en el marco de ese programa.

La Comisión toma nota de que el Ministerio de la Solidaridad Nacional, Derechos Humanos y de Género firmó un memorándum de entendimiento con la secretaría ejecutiva de la CNDRR. En el marco de este entendimiento, se adoptaron medidas a diferentes niveles para, en particular, sensibilizar a los diferentes grupos concernidos por el problema de reclutamiento (militares, combatientes, familiares, jóvenes, administración civil, sociedad civil, ONG, políticos); e institucionalizar la formación relativa a los derechos y la protección del niño en los conflictos armados en estructuras de formación de las fuerzas armadas nacionales. Además, se realizó un seguimiento de los niños desmovilizados y expuestos

al riesgo de un nuevo reclutamiento. La Comisión insta al Gobierno a seguir colaborando con las diferentes instancias que participan en el proceso de desarme, desmovilización y reinserción, a fin de retirar a los niños de las fuerzas y grupos armados. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las repercusiones de las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Programa interregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y reintegración de niños enrolados en los conflictos armados, con el objetivo de impedir el enrolamiento de los niños para su participación en conflictos armados y para retirarlos de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para garantizar la readaptación e integración social de niños que serán efectivamente retirados de las fuerzas o grupos armados.**

2. *Explotación sexual.* **La Comisión, considerando que un cierto número de niños son víctimas de explotación sexual como mencionado en el artículo 3, apartado b), solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para retirar a los niños menores de 18 años de la prostitución. Además, solicita al Gobierno que prevea la adopción de medidas para asegurar la rehabilitación e inserción social de los niños liberados de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil.**

Apartado c). **Asegurar a los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y la formación profesional.** La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales, para el año escolar 2004-2005, 485 antiguos niños soldados fueron escolarizados en la enseñanza primaria, 99 en la escuela secundaria y 79 en centros de enseñanza de oficios, mientras que 74 reciben una formación artesanal. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para que los niños que hayan sido retirados de los conflictos armados tengan acceso a la enseñanza básica o a una formación profesional. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando informaciones a este respecto.**

Apartado d). **Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle.** La Comisión toma nota de que en su informe de 23 de septiembre de 2005 (E/CN.4/2006/109), el experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi indica que la situación de los niños en Burundi sigue siendo extremadamente preocupante. Los niños no sólo sufren las consecuencias de la continuación del conflicto, sino también las derivadas del deterioro de la situación económica (párrafo 55). Según algunas estimaciones, el número de niños de la calle en el país ascendería a 3.000. La Comisión también toma nota de que en el informe de 19 de septiembre de 2006, del experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi (A/61/360), el Secretario General indica que los niños de la calle son cada vez más numerosos en Bujumbura y que se ha elaborado un programa destinado a poner fin a esta situación, en el que se prevén medidas de prevención, asistencia y reinserción (párrafo 79). **La Comisión, recordando que los niños de la calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para protegerlos de estas peores formas de trabajo. Además, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del programa destinado a poner fin a esta situación, especialmente en lo concerniente a las medidas destinadas a garantizar su rehabilitación e inserción social.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En las observaciones que viene formulando desde hace algunos años en torno al Convenio núm. 29, la Comisión tomaba nota de las informaciones del Gobierno, en las que se mencionaba la existencia de tráfico de niños entre Benin y el Congo, con la finalidad de hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio (escaparates y ambulantes) y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, estos niños son forzados por sus familias de acogida a trabajar en condiciones inimaginables. Deben trabajar, especialmente todo el día, y están sometidos a privaciones de todo tipo. La Comisión tomó nota de que el artículo 345 del Código Penal prevé sanciones para las personas declaradas culpables de raptó o de eliminación de niños. También tomó nota de que el artículo 354 del Código Penal prevé asimismo sanciones para las personas declaradas culpables de haber raptado o hecho raptar a menores, mediante el fraude o la violencia, o de haberlos arrastrado, alejado o desplazado de los lugares en los que habían sido situados por aquellos a cuya autoridad o dirección habían sido sometidos o confiados. Además, en virtud del artículo 356, párrafo 1, del Código Penal, se impondrán sanciones a aquel que, sin fraude ni violencia, hubiese raptado o alejado, o hubiese intentado raptar o alejar, a un menor de 18 años.

La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y la trata de niños se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, señaló a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del artículo 1, del Convenio, cuando un Estado Miembro ratifica el Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil de los menores de 18 años. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar en qué medida los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, han sido aplicados en la práctica.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión recordó que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las

disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de las sanciones penales. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar sanciones que permitan el procesamiento de las personas implicadas en la venta o en el tráfico de niños. Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que se deberán imponer sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, sobre las encuestas realizadas, los procesamientos, las condenas y las penas impuestas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En las observaciones que viene formulando desde hace algunos años en torno al Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que se indicaba que reconocía que el tráfico de niños entre Benin y el Congo, con la finalidad de hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio (escaparates y ambulantes) y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. En consecuencia, ha adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, con la repatriación por parte del consulado de Benin de los niños que son, ya sea reintegrados por la policía nacional, ya sea retirados de algunas familias, y la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin, exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años), en vigor en Benin. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la inserción social de los niños, tras su retirada del trabajo.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. Toma nota, en particular, de que la Comisión de Relaciones Internacionales estudia en la actualidad el proyecto de ley sobre el empleo de los jóvenes y el proyecto de ley sobre la prohibición de que los adolescentes trabajadores realicen un trabajo peligroso e insalubre. ***La Comisión expresa la esperanza de que este estudio conduzca a la adopción de leyes y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los avances de los trabajos de cara a esos dos proyectos de ley y transmitir una copia en cuanto hayan sido adoptados.***

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En los comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las estadísticas contenidas en el Informe de los resultados de la encuesta de trabajo infantil y adolescente en Costa Rica, publicado en junio de 2003 por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en colaboración con la OIT/IPEC y el Programa de información estadística y seguimiento en materia de trabajo infantil (SIMPOC), según las cuales eran aproximadamente 113.500 las niñas y los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajaban en Costa Rica. De ese número, trabajaban alrededor de 49.200 niños menores de 15 años, por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, es decir, el 43,4 por ciento. El principal sector de actividad económica afectado por el trabajo infantil es la agricultura, como la cosecha de café, alimento que forma parte de los productos más exportados de Costa Rica. Los demás sectores de actividad económica afectados, eran la fabricación, el comercio y los servicios, entre ellos, el trabajo doméstico. Además, más del 45 por ciento de los niños no asistía a la escuela por razones de trabajo. La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, pero había manifestado su preocupación por unas estadísticas que demostraban que parecía dificultosa la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil y que el trabajo infantil se había extendido en Costa Rica.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, especialmente sobre las medidas de sensibilización de los funcionarios a la problemática del trabajo infantil, así como de los protocolos de protección intra e interinstitucionales destinados a la mejora de la comunicación entre las diferentes personas que trabajan en el área. La Comisión toma nota con interés de la adopción del segundo Plan nacional de acción para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección especial de las personas adolescentes trabajadoras (2005-2010), que aborda, de manera transversal, ocho temas, como los derechos, la cuestión de género, la pobreza, el riesgo o la exclusión social, y el entorno social y cultural. La Comisión toma nota, además, de que, como consecuencia de la compilación de las diferentes informaciones comunicadas por las instituciones que componen el Comité Directivo Nacional, se elaborará un informe sobre los progresos realizados. Sin embargo, toma nota de las estadísticas de 2005 de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, según las cuales de los 161 casos relativos a los trabajadores menores de edad tratados, el 68 por ciento se concentraba en la región central. Además, la mayor parte de los niños trabajaban en el sector comercial (33 por ciento), en el sector de servicios (27 por ciento), en la industria (20 por ciento) y en el sector agrícola (15 por ciento).

En cuanto a la colaboración del Gobierno con la OIT/IPEC, la Comisión toma nota de que Costa Rica participa en el ***Programa de duración determinada (PDD)*** sobre las peores formas de trabajo infantil, al igual que en el Programa subregional para la eliminación del trabajo infantil. Según los informes de actividad del ***PDD***, el programa había beneficiado directamente a más de 150 familias y a más de 1.100 niños, e indirectamente, a más de 113.000 niños. En lo que atañe al Programa subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación del trabajo infantil en la industria

del café, la Comisión toma buena nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno. Al respecto, toma nota de que, en el marco del segundo plan nacional, el Ministerio de Agricultura definirá las acciones encaminadas a eliminar el trabajo infantil en la agricultura. Además, según los informes de actividad del *PDD*, se ponen en marcha proyectos para prevenir la contratación prematura de niños. La Comisión valora enormemente las medidas adoptadas por el Gobierno para abolir el trabajo infantil, medidas que considera una afirmación de una voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra esa problemática. ***Por consiguiente, insta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la puesta en marcha de los proyectos y el nuevo plan nacional antes mencionado, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil, especialmente en los sectores agrícola, industrial, comercial y de servicios. La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, aportando estadísticas desglosadas por sexo sobre la naturaleza y la extensión del trabajo que efectúan los niños, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas y sobre las sanciones aplicadas.***

Artículo 2. Edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado una contradicción entre, por una parte, el artículo 89 del Código del Trabajo, que preveía una edad mínima de admisión en el empleo de 12 años, y, por otra parte, los artículos 78 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que fijaban esa edad mínima en 15 años, de conformidad con la edad mínima especificada cuando se produjo la ratificación del Convenio. Al respecto, el Gobierno había indicado que, a pesar de la contradicción entre las disposiciones del Código del Trabajo sobre la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo y las del Código de la Niñez y la Adolescencia, la regla aplicable era aquella comprendida en este último. Además, el Gobierno había indicado que debía presentar a las autoridades competentes la sugerencia dada por la Comisión de Expertos de armonizar las disposiciones del Código del Trabajo con las del Código de la Niñez y la Adolescencia. Habida cuenta de las estadísticas relativas al trabajo infantil, la Comisión había considerado que, para garantizar la protección de los niños menores de 15 años que trabajaban, era importante la armonización de las disposiciones del Código del Trabajo con las del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En su memoria, el Gobierno indica que no se había presentado ningún proyecto de ley que enmendara el Código del Trabajo. Sin embargo, en el sistema jurídico de Costa Rica, se aplica el principio según el cual la norma contenida en una ley especial, en el presente caso el Código de la Niñez y la Adolescencia, tiene prioridad sobre el de aquél contenido en una ley general, en este caso el Código del Trabajo, al igual que el principio según el cual deben aplicarse la norma más favorable y las condiciones más beneficiosas. Al tiempo que toma buena nota de las informaciones del Gobierno, la Comisión señala que considera conveniente que, habida cuenta de las estadísticas relativas al trabajo infantil de los menores de 15 años en el país, se armonicen las disposiciones del Código del Trabajo con las del Código de la Niñez y la Adolescencia. ***Expresa la esperanza de que, cuando tenga lugar una eventual revisión de la legislación del trabajo, especialmente del Código del Trabajo, el Gobierno adopte las medidas necesarias al respecto.***

República Democrática del Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). 1. *Venta y trata de niños con fines de explotación sexual.* En relación con sus observaciones formuladas respecto del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de que, en su informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño, en agosto de 2000 (CRC/C/3/Add.57, párrafos 68, 205 y 206), el Gobierno indicó que fenómenos tales como la trata y la venta de niños con fines de explotación sexual y comercial, estaban desarrollándose en la República Democrática del Congo. Sin embargo, no existía ningún estudio exhaustivo, ni estadísticas en la materia. El Gobierno ha indicado asimismo que las causas son, sobre todo, de orden económico, pero también de orden social, familiar, político-jurídico y cultural. Tomó nota asimismo de que, en sus observaciones finales de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafos 68 y 69), el Comité de los Derechos del Niño manifestó una gran preocupación ante las informaciones relativas a la venta, a la trata, al rapto y a la explotación con fines pornográficos de niñas y de niños en el territorio del país, o desde la República Democrática del Congo hacia otro país, y considera muy preocupante que la legislación nacional no proteja suficientemente a los niños contra el tráfico. El Comité recomendaba vivamente al Gobierno la adopción de medidas urgentes para detener la venta, la trata y la explotación sexual de niños, entre otras cosas, adoptando y aplicando una legislación idónea, y comprometiéndose en un procedimiento de justicia penal para castigar a las personas responsables de tales prácticas.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno había ratificado, en noviembre de 2001, el Protocolo facultativo relativo a los derechos del niño, y sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía. Tomó nota igualmente de que el artículo 67 del Código Penal prohíbe el secuestro forzado, la captura o la detención de una persona. El artículo 68 prohíbe secuestrar, capturar o detener una persona con el fin de venderla como esclava y usar personas colocadas bajo propia autoridad con el mismo fin. Como indicara el Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, no son adecuadas las disposiciones del Código Penal que reprimen la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, vista la magnitud del fenómeno. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que con urgencia adopte las medidas necesarias para prohibir, en la legislación nacional, la venta y la trata de los menores de 18 años con fines de explotación sexual y adopte sanciones apropiadas para la contravención a la prohibición.***

2. *Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados.* Refiriéndose a sus observaciones formuladas en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de que, en su informe sobre la situación de los derechos

humanos en la República Democrática del Congo, de abril de 2003 (E/CN.4/2003/43, párrafos 33 a 36), la Relatora Especial de las Naciones Unidas indicó que seguía siendo muy preocupante el fenómeno de los niños soldados. La desmovilización era muy reducida y el reclutamiento era masivo al este del país. Según la UNICEF y las organizaciones no gubernamentales, eran más de 30.000 los niños soldados que se encontraban en el territorio de la República Democrática del Congo. En Uvira, en Sur-Kivu, todos los grupos armados de la región (RCD/Goma, Mai-Mai, Banyamulenge), seguían reclutando niños. Un gran porcentaje de las tropas mai-mai, del Ejército Nacional Congolés (ANC) y de la Unión de Patriotas Congoleños (UPC), estaba representado por niños menores de 15 años. La UPC había ordenado a las comunidades locales, en diversas oportunidades, que se «suministraran niños» para los esfuerzos de la guerra. Según las informaciones comunicadas a la Relatora Especial, era grande el número de niños soldados arrancados de sus familias por los diferentes grupos armados. Entre esos niños, se encontraban asimismo niñas que a menudo servían de esclavas sexuales a los soldados. Los niños eran enviados con frecuencia al frente.

Además, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 9 de febrero de 2005 (A/59/695-S/2005/72, párrafos 15 a 22), desde que se estableciera el gobierno de transición en la República Democrática del Congo, las fuerzas armadas congoleñas (FAC, Fuerzas Armadas del antiguo Gobierno), el Movimiento de Liberación del Congo (MLC), la Agrupación Congoleña para la Democracia-Goma (RCD-Goma), la Agrupación Congoleña para la Democracia-Kisangani/Movimiento de Liberación (RCD-K-ML), la Agrupación Congoleña para la Democracia Nacional (RCD-N) y los principales grupos mai-mai que participan en el Diálogo intercongolés, habían sido integrados en el nuevo ejército nacional, las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC). Según el Secretario General, se trataba aquí de una iniciativa positiva, no estando aún plenamente integradas las diversas unidades militares. En un buen número de casos, esas unidades sólo formaban parte en teoría de las FARDC y algunas seguían utilizando niños. Desde la designación de los jefes militares regionales, en octubre de 2003, aproximadamente 5.000 niños, de los cuales un pequeño número correspondía a niñas, habían sido retirados de las fuerzas y de los grupos armados. No obstante, el Secretario General indicó que, a pesar de algunos progresos, eran miles los niños que seguían estando en las fuerzas y en los grupos armados en la República Democrática del Congo, y proseguía el reclutamiento, si bien no era sistemático. Al tiempo que renovó su compromiso de retirar todos los niños de las FARDC, el Estado Mayor no había aportado aún informaciones suficientes sobre la presencia de niños en sus numerosas brigadas. Aunque algunos jefes militares regionales y locales hubiesen liberado niños, no había tenido lugar aún ninguna liberación masiva.

La Comisión tomó nota de que la República Democrática del Congo había ratificado el Protocolo facultativo relativo a los derechos del niño y sobre la participación de los niños en conflictos armados, de noviembre de 2001. Tomó nota asimismo de que el artículo 184 de la Constitución de la Transición, prevé que nadie puede ser reclutado para las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo, ni participar en guerras o en hostilidades, si no hubiese cumplido la edad de 18 años en el momento del reclutamiento. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado el decreto-ley núm. 066, de 9 de junio del 2000, sobre la desmovilización y la inserción de los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes (decreto-ley núm. 066). En virtud del artículo 1 del decreto-ley núm. 066, se ha publicado, en todo el territorio de la República Democrática del Congo, una orden con el fin de desmovilizar los grupos vulnerables, en el seno de las fuerzas armadas congoleñas o en cualquier otro grupo armado operante en la República Democrática del Congo y de prever su reintegración socioeconómica y inserción familiar. En virtud del artículo 2, la expresión «grupos vulnerables», se refiere, sobre todo, a los niños soldados, a niñas o niños menores de 18 años, que constituyen un grupo particular que justifica una intervención humanitaria urgente.

A pesar de las acciones emprendidas por el Gobierno en este terreno, la Comisión se manifestó especialmente preocupada por la situación actual de los niños que seguían siendo reclutados para los conflictos armados en la República Democrática del Congo. Al respecto, la Comisión se refirió al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que, en su resolución núm. 1493, adoptada el 28 de julio de 2003, indica que condena firmemente el hecho de que los niños sigan siendo reclutados y utilizados para las hostilidades, en la República Democrática del Congo, en particular, en el norte y en el sur de Kivu y en el Intru [...]. ***En relación con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que, en su resolución núm. 84, adoptada el 22 de abril de 2004, solicita encarecidamente a todas las partes que se ponga fin al reclutamiento y a la utilización de niños soldados, en violación del derecho internacional [...], la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para que se respete la legislación aplicable en materia de reclutamiento forzoso u obligatorio de niños en los conflictos armados. Invita también al Gobierno a redoblar esfuerzos para mejorar la situación. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, con toda urgencia, medidas para que los menores de 18 años no se vean forzados a formar parte en un conflicto armado, ya sea en las fuerzas armadas nacionales, ya sea en grupos rebeldes, y transmitir informaciones sobre cualquier nueva medida adoptada o prevista a tal fin. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia del decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, sobre la desmovilización y la inserción de los grupos vulnerables presentes en las fuerzas combatientes.***

Apartado d). Trabajos peligrosos. Minas. En su comunicación, la Confederación Sindical del Congo señaló que los niños menores de 18 años estaban empleados en las canteras de minerales, en las provincias de Katanga y de Kasai oriental. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, en su informe relativo a la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, de abril de 2003 (E/CN.4/2003/43, párrafo 59), la Relatora Especial de las Naciones Unidas manifestaba que grupos militares reclutaban niños para someterlos a un trabajo forzoso, sobre todo en la extracción de recursos naturales. Indicó asimismo que organizaciones no gubernamentales de Sur-Kivu habían informado de casos de reclutamiento de niños por parte de grupos armados, para trabajar en las minas. Además, la Comisión se remitía a sus observaciones formuladas en relación con el Convenio núm. 29, en las que tomaba nota de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafos 66 y 67), según las cuales un número importante de niños trabajaba en lugares peligrosos, especialmente en las minas del Kasai y en algunos sectores de Lubumbashi. El Comité de los Derechos del Niño recomendaba al Gobierno la adopción de medidas para instituir protecciones jurídicas, tanto en el sector formal como en el sector informal, incluidas las minas y otros lugares de trabajo peligrosos.

La Comisión tomó nota de que el artículo 3, párrafo 2, d), del Código del Trabajo prohíbe el trabajo infantil en sus peores formas, sobre todo en los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se ejercen, son susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad, su dignidad o su moralidad. Con arreglo al artículo primero del decreto ministerial núm. 68/13, de 17 de mayo de 1968, que fija las condiciones de trabajo de mujeres y niños (decreto núm. 68/13), está prohibido que cualquier empleador ocupe niños en trabajos superiores a sus fuerzas o que los expongan a riesgos profesionales elevados. La Comisión tomó nota también de que, en virtud del artículo 32 del decreto núm. 68/13, queda prohibida para los niños menores de 18 años, la extracción de minerales, escombros, materiales y residuos en las minas, industrias mineras y canteras, al igual que los trabajos de excavación. La Comisión comprobó que el artículo 326 del Código del Trabajo, prevé sanciones en caso de violación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, d), sobre los trabajos peligrosos. Además, toma nota de que la República Democrática del

Congo participa en el sistema de certificación de control interno de los diamantes, implantado por el Proceso de Kimberley. Si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo infantil en las minas constituye un problema en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las alegaciones formuladas por la Federación Sindical del Congo. Además, solicita al Gobierno que se sirva redoblar esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación relativa a la protección de los niños contra el trabajo peligroso, especialmente el trabajo peligroso en las minas.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión recordó que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones penales relativas a: la venta o la trata de niños con fines de explotación sexual; el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados; la implicación de niños en trabajos peligrosos en las minas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las encuestas realizadas, los procesamiento, las condenas y las sanciones impuestas en la práctica.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual. La Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.153, párrafo 69), el Comité de los Derechos del Niño había recomendado al Gobierno que los miembros de la policía y de los guardias de frontera recibieran una formación especial de cara a una mejor preparación para la lucha contra la venta, la trata y la explotación sexual de niños, y que se instauraran programas para suministrar una asistencia, especialmente en materia de rehabilitación y de inserción sociales, a los niños víctimas de explotación sexual. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación y la inserción sociales de los menores de 18 años víctimas de la venta y de la trata con fines de explotación sexual.**

2. Niños soldados. La Comisión tomó nota de que el Gobierno, a través de los Ministerios de Derechos Humanos y de Defensa, había adoptado, en colaboración con la Oficina Nacional de Desmovilización y de Reinserción (BUNADER), un Programa Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción de Excombatientes (PNDR). Tomó nota asimismo de que, en marzo de 2004, se había creado una Comisión Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción. Además, la Comisión comprobó que el Gobierno participaba en el proyecto interregional del IPEC/OIT sobre la prevención y la reintegración de los niños implicados en los conflictos armados, de los que forman parte asimismo Burundi, Rwanda, Congo, Filipinas, Sri Lanka y Colombia. Los objetivos de este programa son: prevenir el reclutamiento de niños para los conflictos armados, facilitar su retirada y garantizar su inserción social.

Además, la Comisión tomó nota de que, en su informe de 9 de febrero de 2005 sobre los niños y los conflictos armados (A/59/695-S/2005/72, párrafos 15 a 22), el Secretario General de las Naciones Unidas indicó que, a principios de 2004, el Gobierno de transición había adoptado una política nacional y un conjunto de procedimientos que debían regir el desarme, la desmovilización y la reinserción de los niños en las FARDC y en todos los demás grupos armados. La Comisión Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción había preparado activamente el Programa de Desarme, Desmovilización y Reinserción, con la Estructura Militar de Integración, la MONUC, el equipo de países de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales. A lo largo del período considerado, la MONUC, UNICEF y sus asociados encargados de la protección de los niños, colaboraron con la Comisión Nacional en las actividades en curso para retirar a los niños de las fuerzas y de los grupos armados. Prosiguieron también el diálogo con las autoridades militares, con miras a preconizar y preparar la salida de esos niños. A tal efecto, hubo contactos directos con los jefes militares en el terreno, con el Ministerio de Defensa y con los dirigentes de las FARDC. Desde la designación de los jefes militares regionales en octubre de 2003, alrededor de 5.000 niños, de los cuales un pequeño número correspondía a niñas, fueron retirados de las fuerzas y de los grupos armados. Se prosiguió asimismo con la planificación de los proyectos de reinserción. El Secretario General indicó también que en Ituri, el diálogo entablado con algunos grupos armados y la planificación de las actividades de desarme, de desmovilización y de reinserción, en colaboración con el equipo de los países de las Naciones Unidas y con las ONG, había permitido que se realizasen algunos progresos. En mayo de 2004, las Fuerzas Armadas Populares Congolesas (FAPC), el Frente Nacionalista e Integracionista (FNI), el Partido para la Unidad y la Salvaguardia del Congo (PUSIC), la Unión de Patriotas Congoleses (UPC-facción de Thomas Lubanga) y la UPC-facción de Floribert Kisembo, se comprometieron oficialmente a participar en el programa de desarme y de reinserción comunitaria, cuya aplicación comenzó a principios de septiembre de 2004. A mediados de diciembre, alrededor de 700 niños se vieron favorecidos por ese programa. Un número indeterminado de niños fue liberado por esos grupos, antes del lanzamiento del mencionado programa.

La Comisión alienta al Gobierno a que siga colaborando con las diferentes instancias implicadas en el proceso de desarme y de reinserción comunitaria, con el fin de librar a los niños de las fuerzas y de los grupos armados. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el impacto del Programa Interregional del IPEC/OIT en la prevención y en la reinserción de los niños implicados en los conflictos armados, y sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas en un plazo determinado, para garantizar la rehabilitación y la inserción sociales de los niños que serán efectivamente librados de las fuerzas o de los grupos armados.

Artículo 7, párrafo 3. Autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Comité de Lucha contra el Trabajo Infantil, tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio. El Gobierno indicó asimismo que el Comité iba a elaborar una estrategia nacional y que iba a velar por el seguimiento de su aplicación y por la evaluación de la aplicación de las medidas preconizadas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en su comunicación, la Confederación Sindical del Congo indicó que, si bien el artículo 4 del Código del Trabajo prevé la institución de un comité de lucha contra el trabajo infantil, éste nunca se llegó a establecer. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones en torno a las alegaciones de la Confederación Sindical del Congo. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la estrategia nacional elaborada por el Comité de Lucha contra el Trabajo Infantil y transmitir una copia en cuanto haya sido adoptada.**

Artículo 8. Mayor cooperación y asistencia internacionales. La Comisión tomó nota de que la República Democrática del Congo es miembro de Interpol, organización que ayuda a la cooperación entre los países de las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra el tráfico infantil. Tomó nota igualmente de que, según las informaciones del Banco Mundial, el Gobierno venía preparando, desde 2002, un Documento de Estrategia para la Reducción de la Pobreza (DSRP), debiendo

iniciarse en 2005 la fase de desarrollo de la estrategia. *Al tomar nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, que es esencial para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo impacto notable del DSRP en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, en particular en la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, el reclutamiento forzoso de niños para los conflictos armados y la ejecución de trabajos peligrosos en las minas.*

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 3 de la ordenanza sobre prohibición del trabajo infantil, la edad mínima de admisión al empleo es de 12 años y que, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 5, de la ordenanza sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, la edad mínima es de 14 años. Sin embargo, el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para aumentar la edad mínima legal a 15 años, en virtud de esta disposición del Convenio.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas legislativas sobre edad mínima se aplican sólo a las personas empleadas en una relación de empleo o en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Convenio también cubre el trabajo realizado fuera de una relación de empleo, incluyendo el trabajo realizado por cuenta propia por los jóvenes. **La Comisión confía en que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.**

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había recordado al Gobierno que no se ha fijado una edad mínima más elevada para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes, y que esto sólo se ha hecho para los trabajos nocturnos. **Insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima más elevada en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y a que determine los tipos de empleo o de trabajo a los que se debe aplicar una edad mínima más elevada, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional permite excepciones a la edad mínima antes mencionada respecto al empleo de niños de 12 años en trabajos domésticos o trabajos agrícolas que sean ligeros, en casa de los padres o los guardianes de dichos niños (artículo 3 de la ordenanza sobre la prohibición del trabajo infantil) y el empleo de niños de menos de 14 años en empresas o buques en los que sólo trabajen miembros de la misma familia (artículo 4, apartado 1 y artículo 5, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños). La Comisión había recordado que en virtud de este artículo del Convenio, las leyes y reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros que: a) no puedan ser dañinos para su salud o su desarrollo, y b) que no perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación o de orientación profesional aprobados por las autoridades competentes o su capacidad de aprovechar la instrucción recibida. Otra condición es que las actividades realizadas y las condiciones de trabajo y empleo deben ser determinadas por las autoridades competentes. **Confía de nuevo en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para restringir, de conformidad con esta disposición, la posibilidad de emplear a niños que tengan una edad menor a la especificada, y que determine las actividades y las condiciones de su empleo o trabajo.**

Respecto a la referencia del Gobierno al trabajo realizado con los miembros de la familia como categoría excluida en virtud del artículo 4, la Comisión señaló de nuevo que las excepciones en virtud de esta disposición deben ponerse en una lista en la primera memoria después de la ratificación, y que el Gobierno declaró en su primera memoria, recibida en febrero de 1988, que no utilizaba dicha disposición.

Artículo 9, párrafo 3. Mantenimiento de registros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, apartado 1, de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de los jóvenes de menos de 16 años de edad, mientras que el Convenio establece registros de personas de menos de 18 años de edad. Tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta disposición no se aplica en la práctica. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el Gobierno tiene la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica. **Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleados establezcan los registros u otros documentos para trabajadores menores de 18 años de edad.**

La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones del Convenio son confirmadas por la costumbre y la práctica. **Pendiente de las enmiendas necesarias a las disposiciones legislativas, tal como se solicitó anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, tal como se requiere en virtud de la parte V del formulario de memoria, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas, e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Emiratos Arabes Unidos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota con satisfacción de que la ley federal núm. 15, que prohíbe el empleo de los niños menores de 18 años de edad como jinetes de camellos, especifica que las personas que infrinjan estas disposiciones pueden ser castigadas con una pena máxima de tres años de reclusión y/o una multa mínima de 50.000 dirhams. Asimismo, había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno de que se remitieron a los tribunales de los Emiratos Arabes Unidos cinco casos en relación con personas que utilizaban a niños en carreras de camellos, y que las investigaciones de estos casos estaban pendientes. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a algunos ejemplos de casos decididos por los tribunales de los Emiratos Arabes Unidos. En dos casos, se impusieron sanciones a personas que, debido a la negligencia en la adopción de las medidas necesarias de seguridad, fueron consideradas responsables de causar lesiones a niños jinetes de camellos. En particular, en un caso (núm. 9112/2002 Abu Dhabi), el acusado fue sentenciado a una condena de tres meses de prisión y a una multa de compensación financiera por haber causado, debido a la negligencia en la adopción de las medidas necesarias de seguridad, la muerte de un niño jinete de camello. En otro caso (núm. 701/2003), el acusado fue condenado a un mes de prisión y a una multa de compensación económica, por haber causado, debido a la negligencia en la adopción de las medidas necesarias de seguridad, lesiones a un niño jinete de camello.

La Comisión propone que se continúe examinando de forma más específica la aplicación práctica de la ley federal núm. 15, que prohíbe el empleo de los niños menores de 18 años de edad como jinetes de camellos en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de agosto de 2006. **Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.**

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y d). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños para las carreras de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las afirmaciones de la CSI respecto a que, según la afirmación realizada por el Ministro de Relaciones Exteriores pakistaní en noviembre de 2004, unos 2.000 niños de Pakistán, India, Bangladesh y Mauritania fueron llevados a los Emiratos Arabes Unidos (EAU) para trabajar como jinetes de camellos. Además, en 2005, niños de edades tan reducidas como los 5 años de edad, seguían siendo objeto de trata desde Bangladesh, Pakistán, Sudán y Yemen para ser utilizados como jinetes de camellos en los EAU. La Comisión tomó nota con interés de la adopción de la ley federal núm. 15 de 2005, que prohíbe la trata de niños de menos de 18 años para trabajar en carreras de camellos. Por último, la Comisión tomó nota de que el 8 de mayo del 2005, los EAU firmaron un acuerdo con UNICEF a fin de rehabilitar y proteger a los niños jinetes y repatriarlos a sus países de origen.

La Comisión toma nota de las afirmaciones de la CSI de fecha 31 de agosto de 2006 con respecto a que, no obstante la indicación del Gobierno según la cual los propietarios de camellos comenzaron a utilizar robots para remplazar a los niños jinetes a partir de octubre de 2005, fuentes acreditadas indican que las carreras de camellos con niños jinetes todavía se practican en pequeños asentamientos rurales.

La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual el país tomó claras medidas para combatir el crimen de la trata de personas adoptando el acta federal núm. 51 de 2006. Este acta, concierne la trata de personas y contiene sanciones que incluyen la pena de reclusión a perpetuidad cuando la víctima es un niño o una niña de menos de 18 años de edad. Asimismo, toma nota con interés del hecho de que el Gobierno ha adoptado varias medidas para prevenir y eliminar la trata de niños destinados a convertirse en jinetes en las carreras de camellos. Especialmente, según la memoria del Gobierno, a partir de octubre de 2005 se empezó a utilizar robots como jinetes de camellos, lo cual hizo aumentar el interés de los propietarios de camellos en utilizar jinetes robots en lugar de niños. La Comisión, por último, toma nota de que, según recientes informaciones del UNICEF, en abril de 2007, el UNICEF y los EAU, junto con delegados de Bangladesh, Mauritania, Pakistán, y Sudán, se encontraron con el objetivo de afirmar su histórica resolución de terminar con la utilización de niños como jinetes de camellos, proveer servicios y pagar indemnizaciones a todos los niños que fueron explotados en las carreras de camellos en los EAU. Partiendo de la consideración que una solución internacional representa la única manera de proteger a los niños víctimas de trata para ser utilizados como jinetes de camellos, los Gobiernos de Pakistán, Bangladesh, Sudán y Mauritania hicieron suyo el acuerdo firmado entre los EAU y el UNICEF que establece una segunda y amplia fase del programa para rehabilitar y repatriar a los niños jinetes de camellos a sus países de origen. Este acuerdo fue firmado en Abu Dhabi el 23 de abril de 2007 y extiende el Programa EAU-UNICEF — que empezó en mayo de 2005 — hasta mayo de 2009.

La Comisión agradece las amplias medidas adoptadas por el Gobierno para prevenir y eliminar la trata de niños de menos de 18 años y, en general, la utilización de niños como jinetes de camellos. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseverar en sus esfuerzos para asegurar que los niños de menos de 18 años no sean objeto de trata para ser utilizados como jinetes de camellos, en conformidad con la ley federal núm. 15 de 2005, el acta federal núm. 51 de 2006, y con las obligaciones internacionales en el ámbito del acuerdo EAU-UNICEF. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione una copia del acta federal núm. 51 de 2006.***

2. *Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la afirmación de la CSI de 2003 respecto a que, según un informe de la Organización Internacional para las Migraciones, varias niñas fueron traficadas a los EAU para su explotación sexual desde Azerbaiyán, Federación de Rusia y Georgia. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 346 del Código Penal prohíbe la trata de niños. El artículo 363 del Código Penal dispone la prohibición de inducir o engañar a hombres o mujeres para que se dediquen a la prostitución. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que, en virtud del acta federal núm. 51 de 2006, toda persona que trafique con niños o niñas de menos de 18 años, será castigada con prisión a perpetuidad. Sin embargo, la Comisión observa que, según el informe del Relator Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de fecha 24 de enero de 2007 (A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48-53, páginas 15-17), hay niñas que son traficadas a los EAU desde Ucrania. Dichas niñas son explotadas, entre otras cosas, como camareras, o para servicios sexuales. La Comisión también observa que, según la información de la que se dispone en la Oficina, no se ha dado cuenta de ningún progreso en los EAU en cuanto al castigo de crímenes de trata de niños. ***La Comisión insta de forma determinada al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que las personas que trafican con niños de menos de 18 años para su explotación sexual comercial sean procesadas y que se les impongan sanciones lo suficientemente efectivas y disuasivas. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones constatadas, investigaciones, y procesamiento realizados, y condenas y sanciones penales aplicadas por la trata de niños de menos de 18 años para su explotación sexual comercial.***

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. *Policía.* La Comisión tomó nota de que las inspecciones realizadas por la policía durante las carreras de camellos contribuyeron a la reducción del número de niños objeto de trata para ser utilizados como jinetes de camellos. Asimismo, tomó nota de que el decreto ministerial núm. 41 de 2005 estableció una comisión especial, compuesta por policías, que son responsables, entre otras cuestiones, de controlar las carreras de camellos, teniendo especialmente en cuenta la cuestión de los niños jinetes de camellos, y de responder efectivamente a cualquier nuevo problema que se presente a este respecto. La Comisión toma nota de que, según la información disponible en la Oficina, funcionarios del Gobierno controlan activamente las carreras de camellos para asegurar que no se utilicen niños como jinetes en violación de la ley federal núm. 15 de 2005. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas por la comisión especial para asegurar que no haya niños de menos de 18 años que participen en carreras de camellos, de conformidad con la ley federal núm. 15 de 2005. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las investigaciones de la comisión especial y sobre el número de infracciones observadas.***

2. *Comisión nacional para combatir la trata de personas.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras la adopción de la ley federal núm. 15 de 2005, el Ministro del Interior promulgó el decreto núm. 376 de 2005 sobre el establecimiento de la comisión nacional para combatir el tráfico de personas. La comisión nacional está presidida por el Vicesecretario del Ministerio de Justicia e incluye a los representantes del Ministerio del Interior, de Relaciones Exteriores, de Trabajo, de Asuntos Sociales, y al Director General de la policía de Dubai, así como a los representantes de la Corporación de Caridad Zayed, y de la Media Luna Roja. La comisión nacional tiene varias funciones relacionadas con el objetivo de la lucha contra la trata de personas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas por la comisión nacional para combatir la trata de personas, y sobre el impacto de dichas medidas con respecto a la eliminación de la trata de niños de menos de 18 años para su explotación laboral — en particular para su utilización como jinetes de camellos — así como para su explotación sexual comercial.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Trata de niños para ser utilizados en las carreras de camellos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la afirmación de la CSI respecto a que se han entablado pocos procedimientos en contra de personas que trafican con niños para utilizarlos en las carreras de camellos. Se localizó a niños jinetes de camellos en al-Baraimmi en Omán y en al-Ain en los EAU, en donde los propietarios de los jinetes de camellos forman parte de la elite local y disfrutaban de impunidad. La Comisión también tomó nota de que la ley federal núm. 15 de 2005 estipula que una persona que trafique con, reclute, o utilice a niños de menos de 18 años para tomar parte en carreras de camellos será castigada con una pena máxima de tres años de prisión o una multa mínima de 50.000 dirhams o ambas.

La Comisión toma nota de que, según la comunicación más reciente de la CSI, teniendo en cuenta el hecho que aproximadamente 2.000 niños jinetes de camellos fueron localizados en los EAU en mayo de 2005, el número de procedimientos realizados en base a la nueva ley es decepcionante y plantea preocupaciones sobre la idoneidad de los mecanismos de control y de actuación.

La Comisión toma nota de que, en el ámbito del Programa EAU-UNICEF para rehabilitar y repatriar a niños jinetes de camellos, el Gobierno decidió conceder una amnistía a las personas que hubieran liberado a niños jinetes hasta el 31 de mayo de 2005. La Comisión también toma nota de que los procedimientos iniciados en contra de los que trafican con

niños o los utilizan para las carreras de camellos, se refieren al período que va desde junio de 2002 hasta agosto de 2004 (mientras que desde octubre de 2005 el Gobierno indica que se empezaron a utilizar jinetes de camellos robots). Además, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 138, con respecto a dos casos en los cuales se aplicaron sanciones penales a personas que, por su negligencia en la adopción de las medidas de seguridad necesarias, fueron las causantes de los accidentes de algunos niños jinetes de camellos. En particular, en uno de estos casos (núm. 9112/2002, Abu Dahbi), la persona acusada fue condenada a tres meses de prisión y a pagar una multa de indemnización, por haber causado, con su negligencia en la adopción de las medidas de seguridad necesarias, la muerte de un niño jinete de camellos. En otro caso (núm. 701/2003) la persona acusada fue condenada a un mes de prisión y a pagar una multa de indemnización por haber causado con su negligencia en la adopción de las medidas de seguridad necesarias, lesiones a un niño jinete de camellos. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para las carreras de camellos, así como las personas que utilizan a niños como jinetes de camellos, en violación de la ley federal núm. 15 de 2005 y de las condiciones de amnistía establecidas en el ámbito del Programa EAU-UNICEF, sean procesadas y que se les impongan concretamente sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. 1. Niños víctimas de trata para ser utilizados en carreras de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que, en el ámbito del Programa EAU-UNICEF, se estableció un centro de acogida en el que se cuida a los niños víctimas de tráfico antes de repatriarlos a su país de origen. También tomó nota de que 86 niños que trabajaban como jinetes de camellos fueron repatriados a Pakistán en 2002, y 21 niños a principios de 2003. Además, entre el 13 de febrero y el 3 de mayo de 2005, 93 niños víctimas de trata fueron repatriados a sus países de origen.

La Comisión toma nota de la afirmación de la CSI según la cual existe una importante discordancia entre la estimación realizada por el Gobierno de 3.000 niños jinetes de camellos en los EAU (estimación realizada en ocasión del acuerdo firmado con el UNICEF), y el número de niños repatriados. Estas cifras indican que muchos niños siguen trabajando como jinetes de camellos y todavía necesitan ser identificados y repatriados.

La Comisión toma nota de que los EAU continúan rehabilitando y repatriando a niños explotados en las carreras de camellos. A este respecto, toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual los EAU reservaron 10 millones de dólares para rehabilitar a niños jinetes de camellos y repatriarlos a sus países de origen. El número de niños que se beneficiaron del Programa EAU-UNICEF desde el 27 de marzo de 2006, fue de 1.073, de los cuales 571 eran niños pakistaníes, 318 de Bangladesh, 159 sudaneses, 18 mauritanos, y 7 eritreos. Según el Gobierno, algunos niños explotados como jinetes de camellos provenientes de Pakistán recibieron indemnizaciones de la parte de las autoridades de los EAU. La Comisión observa que los EAU siguen colaborando con el UNICEF y los Gobiernos de Bangladesh, Mauritania, Pakistán, y Sudán, para liberar a niños víctimas de trata hacia los EAU para su utilización en carreras de camellos, a fin de rehabilitarlos, repatriarlos a sus países y reintegrarlos en sus comunidades. A este respecto, la Comisión toma nota de que en 2007 el Gobierno reservó otros 30 millones de dólares para establecer nuevos centros para cuidar a niños jinetes de camellos y pagarles indemnizaciones. Además, la Comisión toma nota de que, según información reciente de UNICEF, en el ámbito del Programa EAU-UNICEF, el Ministerio del Interior de los EAU y los representantes gubernamentales de Bangladesh, Mauritania, Pakistán, y Sudán decidieron establecer una estructura independiente para las reclamaciones con el objetivo de indemnizar cada angustia, sufrimiento emocional o psicológico, o lesión física, que los niños provenientes de los países arriba mencionados que fueron explotados como jinetes de camellos en los EAU puedan haber sufrido. Cada uno de los países establecerá una estructura independiente presidida por un consejo administrativo. Un miembro de cada consejo será elegido por el Ministerio del Interior de los EAU, y dos miembros de cada consejo serán elegidos respectivamente por el Ministerio del Interior de Bangladesh, por el Gobierno de Pakistán, por el Ministerio del Interior de Sudán, y por el Gobierno de Mauritania. Cada consejo puede designar a una o más ONG u entidades similares, como el UNICEF o la Media Luna Roja, elegidas por su experiencia en el trabajo con los niños explotados en las carreras de camellos. Estas ONG y/o entidades, ayudarán a dar publicidad a la estructura independiente y proveer asistencia jurídica y de otros tipos a los niños que piensan presentar, o presentaron reclamaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre el número de niños de menos de 18 años que han sido rescatados del tráfico de jinetes de camellos y repatriados gracias al Programa EAU-UNICEF. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las indemnizaciones pagadas, a través de la estructura independiente para las reclamaciones, a niños que fueron víctimas de trata para ser utilizados como jinetes de camellos en los EAU.***

2. Niños víctimas de trata para explotación sexual. La Comisión tomó nota de la indicación de la CSI respecto a que las autoridades de los EAU no hacen distinción entre prostitutas y víctimas del tráfico para su explotación sexual, y que todas estas personas tienen que hacer frente a la misma responsabilidad penal por estar envueltas en la prostitución. La CSI señaló que las personas víctimas de trata no son, por consiguiente, tratadas como víctimas y no se las apoya o protege. La Comisión observó que, según la información proporcionada por el Gobierno, los niños a los que se ha prostituido son castigados con penas de prisión y cuando son extranjeros, que es el caso de la mayoría de ellos, son repatriados a sus países de origen. La Comisión alentó al Gobierno a garantizar que los niños traficados a los EAU para su explotación sexual comercial sean tratados como víctimas en lugar de como delincuentes. Además, pidió al Gobierno que tome las

medidas necesarias para garantizar la rehabilitación y la integración social de los niños víctimas de trata para explotación sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Organización de Caridad de Dubai fue establecida para cuidar a mujeres y niños. Esto constituye un salto cualitativo hacia la mejora de las condiciones de protección social, alojamiento, apoyo, servicios sanitarios, ayuda psicológica, y educación de las mujeres y los niños víctimas de trata que, a través de dichos servicios, pueden ser reintegrados más fácilmente en la sociedad. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de niños víctimas de trata para la explotación sexual que han sido rehabilitados y reintegrados en la sociedad a través de la Organización de Caridad de Dubai u otros centros similares.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

España

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. Examen médico minucioso de aptitud para el empleo. En los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión subraya la ausencia de disposiciones que prescriban el carácter obligatorio de un minucioso examen médico previo al empleo de los menores de 18 años. A este respecto, el Gobierno había indicado que el artículo 2, del Convenio, se aplica en especial gracias a la disposiciones del artículo 37, párrafo 3, del Real Decreto núm. 39, de 17 de enero de 1997 sobre los servicios de salud en el trabajo, y del artículo 22 de la Ley núm. 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales. La Comisión había observado que no se derivaba de una lectura conjunta de esas disposiciones que un examen médico minucioso del trabajador se exigía de forma previa al empleo y había solicitado al Gobierno que tomase las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

El Gobierno indica en su memoria que el artículo 6, párrafo 1, del Real Decreto legislativo núm. 1/1995, de 24 de marzo de 1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años. Indica además que en el párrafo 2 de la misma disposición se establece que los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar trabajos nocturnos ni actividades declaradas insalubres o peligrosas para su salud. A este respecto, el Gobierno indica que el decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos, prevé entre otros, que queda prohibido a los varones y mujeres menores de 18 años la realización de trabajos peligrosos enumerados en el decreto. Además, hace referencia al artículo 27, párrafo 1, de la Ley núm. 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales en el que se prevé que el empleador, antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de 18 años, deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a los cuales éstos deben ser asignados, y que esa evaluación se dirige especialmente a los riesgos particulares para la seguridad y la salud de los jóvenes; esto es, en base a una evaluación de los riesgos que el trabajo comporta para los jóvenes que deben realizarlo, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para la protección de su seguridad y su salud, teniendo en cuenta los riesgos específicos que implican a este respecto su falta de experiencia, su conciencia reducida de los riesgos existentes o su desarrollo aún incompleto. Según el Gobierno, habida cuenta de que el orden jurídico español prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años (artículo 6 del decreto legislativo núm. 1/1995, de 24 de marzo de 1995), que se ha determinado la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años (decreto de 26 de julio de 1957), y que todos los trabajadores tienen derecho a la protección de su salud (artículo 22 de la ley núm. 31/1995), una persona menor de 18 años no puede efectuar un trabajo peligroso. De ese modo, no puede preverse un examen médico específico de aptitud para el empleo de los menores de 18 años en actividades respecto de las cuales la ley establece la prohibición del trabajo de menores.

La Comisión, si bien toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, observa que la legislación nacional española autoriza el empleo de menores, mayores de 16 años, según ciertas condiciones (artículo 3 del decreto de 26 de julio de 1957 y artículo 2 de la ordenanza de 28 de enero de 1958). A este respecto, la Comisión toma nota de las estadísticas que dan cuenta de infracciones a la protección de la seguridad y salud de los menores de 16 a 18 años en los sectores de actividad señalados por la Inspección del Trabajo y Seguridad Social para los años 2001 a 2005. Por lo expuesto cabe admitir que existe la posibilidad de que esos menores realicen un trabajo en empresas comprendidas por el Convenio (*artículo 1*). ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar de que manera la evaluación del puesto de trabajo y de los riesgos que el trabajo comporta previstos por el artículo 27, párrafo 1, de la ley núm. 31/1995 permite asegurar que los menores de 16 a 18 años serán reconocidos aptos para realizar un trabajo antes de ocupar un empleo, teniendo en cuenta que la aptitud física para trabajar deberá en todo caso determinarse sobre la base de un examen médico minucioso. Al tomar nota de que las estadísticas comunicadas por el Gobierno no precisan el tipo de infracción cometida en las industrias, la Comisión le pide que siga comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, informaciones sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones aplicadas.***

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1971)

La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 77.

Estados Unidos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de la alegación de 9 de enero de 2004 de la AFL-CIO, corroborada por el informe del Grupo de Trabajo sobre la trata de personas y la explotación de los trabajadores (a partir de ahora, TPWETF) respecto a que Estados Unidos es cada año el destino de 50.000 mujeres y niños víctimas de trata. Asimismo, indicó que de éstos aproximadamente 30.000 mujeres y niños son traficados anualmente desde el sudeste de Asia, 10.000 desde América Latina, 4.000 desde la antigua Unión Soviética y de Europa Central y del Este, y 1.000 desde otras regiones. La Comisión había tomado nota de que la Ley sobre la Protección de las Víctimas de Trata de 2000 (TVPA) creó nuevos delitos y aumentó las penas para los delitos existentes, incluida la trata con fines de peonaje, esclavitud, servidumbre involuntaria, trabajo forzoso o la trata de niños con fines sexuales. Asimismo, tomó nota de que el artículo 1590, del título 18 del Código de los Estados Unidos (USC), introducido por la TVPA, señala que cualquier persona que a sabiendas reclute, cobije, transporte, facilite u obtenga a través de cualquier medio a una persona para el trabajo o el servicio comete un delito. En virtud de la TVPA, las víctimas de trata reciben asistencia y son consideradas víctimas de una forma grave de trata de personas (para su explotación sexual o laboral, según el artículo 8 de la ley) cuando tienen menos de 18 años de edad (artículo 14).

La Comisión tomó nota con satisfacción de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el 19 de noviembre de 2003 el Congreso promulgó la Ley de 2003 sobre Reautorización de la Protección de las Víctimas de Trata (TVPA), por la que se reautorizó la TVPA en 2003 y 2005 y se añadieron responsabilidades a la cartera de lucha contra la trata de los gobiernos de los Estados Unidos. La TVPA de 2003 estableció nuevas campañas de información para combatir el turismo sexual, una mejora de la protección antitrata en virtud de la legislación penal federal y creó una nueva acción civil que permite a las víctimas de trata demandar a los traficantes ante los tribunales federales de distrito. La TVPA de 2005 extiende y mejora los instrumentos de procedimiento y los instrumentos diplomáticos, proporciona nuevas garantías a los organismos estatales y locales encargados del cumplimiento de la ley, y prevé que los servicios disponibles también puedan ser utilizados por algunos miembros de las familias de las víctimas de formas graves de trata. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que las estadísticas remitidas por la AFL-CIO en 2004 se basan en una compilación de datos realizada en 1997 y que ya no es válida. Desde entonces, el Gobierno ha mejorado su compilación de datos y su metodología y, en mayo de 2004, se estimaba que entre 14.500 y 17.500 personas eran cada año víctimas de trata hacia los Estados Unidos. Esta estimación cubre a hombres, mujeres y niños que son víctimas de formas graves de trata, tal como las define la TVPA. Las estimaciones más recientes demuestran que el mayor número de personas que son traficadas hacia los Estados Unidos provienen del este de Asia y del Pacífico (5.000-7.000). A continuación, vienen las personas procedentes de América Latina, Europa y Euroasia (entre 3.500 y 5.500 víctimas). La mayoría de víctimas de trata trabajan en la industria del sexo, en granjas, en trabajos domésticos, y en industrias de baja remuneración, tales como los restaurantes y los hoteles.

La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, durante los últimos cinco años se habían financiado nuevas investigaciones y estudios sobre la trata de personas. Además, el Gobierno había financiado tres proyectos, a realizar en varios años, relacionados con la trata hacia los Estados Unidos que se están implementando. También estaban llevándose a cabo diversos proyectos de investigación previstos por la TVPA sobre las causas y consecuencias económicas de la trata, la eficacia de los esfuerzos de los Estados Unidos para prevenir la trata y ayudar a las víctimas, y la interrelación entre la trata de personas y los riesgos globales para la salud. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno el Departamento de Justicia (DOJ) había redactado un modelo de estatuto contra la trata de personas para los diversos estados y les estaba instando a que adoptaran sus propias leyes. En virtud de esta iniciativa, varios estados han aprobado amplias leyes sobre la trata basadas en dicho modelo, mientras que otros han adoptado sus propios estatutos.

La Comisión acogió con beneplácito las amplias medidas recientemente adoptadas para combatir la trata de niños con fines de explotación sexual y laboral. Sin embargo, tomó nota de que, aunque la ley prohíbe la trata de niños con fines de explotación sexual y laboral, esta cuestión sigue siendo preocupante. *Por consiguiente, una vez más, la Comisión alienta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para erradicar la trata de niños de menos de 18 años con fines de explotación sexual y laboral, y a que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre los proyectos sobre trata financiados por el Gobierno que se están implementando y sobre su impacto en la eliminación de la trata de niños de menos de 18 años con fines de explotación laboral y sexual.*

Artículos 3, d) y 4, 1). Trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota de que, según la AFL-CIO entre 300.000 y 800.000 niños trabajan en la agricultura en condiciones peligrosas. Muchos de estos niños trabajan 12 horas al día y se ven expuestos a peligrosos pesticidas, sufren de urticaria, dolores de cabeza, vértigo, náuseas y vómitos, y a menudo corren riesgos de agotamiento o deshidratación debida a la falta de agua y sufren lesiones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 213 de la Ley sobre las Normas Equitativas en el Empleo (FLSA) prevé excepciones. De esta forma, en la agricultura 16 años es la edad mínima en virtud del artículo 213, c), 1 y 2 de la FLSA, para el empleo en ocupaciones (fuera de las granjas familiares) que el Secretario de Trabajo determina y declara particularmente peligrosas para el empleo de los niños. Tomó nota de que, aunque el artículo 4, 1), del Convenio determina que los tipos de trabajo peligroso pueden ser determinados por las leyes o reglamentos nacionales o por las autoridades competentes previa consulta con los interlocutores sociales, el artículo 213 de la FLSA autoriza a los niños de 16 o más años a realizar trabajos del sector agrícola que han sido declarados perjudiciales para su salud o bienestar por el Secretario de Trabajo.

La Comisión tomó nota de la alegación de 6 de junio de 2005 de la AFL-CIO en relación con el informe de junio de 2005 de la Liga sobre el trabajo infantil respecto a que, debido a las diferencias existentes en los instrumentos legales en torno a la edad mínima en la agricultura, por una parte, y en otras industrias, por otra parte, las órdenes relativas al trabajo peligroso contenían numerosas anomalías, tales como el hecho de que los niños de 16 años o más que trabajan en la agricultura podían utilizar sierras mecánicas circulares o sierras de cinta, mientras que en otras industrias la edad mínima para utilizar estas sierras era de 18 años. Según la AFL-CIO y el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (NIOSH), entre 1992 y 1997, un total de 403 niños de menos de 18 años murieron mientras trabajaban. Un tercio de las muertes relacionadas con el trabajo fueron causadas por tractores. Las industrias en las que claramente se produjeron más muertes, 162 (o el 40 por ciento), fueron la agricultura, la silvicultura y la pesca, aunque sólo el 13 por ciento de los niños de menos de 18 años trabaja en estas industrias. Esta alta tasa de muertes se explicaba por el hecho de que los jóvenes de entre 15 y 17 años de edad que trabajaban en la agricultura pareció que corrían cuatro veces más riesgo de sufrir lesiones que los jóvenes que trabajaban en otras industrias. Sin embargo, los posibles cambios en las órdenes relativas al trabajo peligroso no podían tener repercusiones sobre las lesiones de los jóvenes trabajadores de 16 y 17 años que no entraban dentro del ámbito de aplicación de la FLSA. La AFL-CIO señaló que, según el informe de 2000 de la Oficina General Contable (GAO) «Pesticidas: mejoras necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores de las granjas y sus hijos», más del 75 por ciento de los pesticidas fueron utilizados en la agricultura y los niños eran mucho más vulnerables a estas sustancias, tanto porque respiraban más que los adultos por unidad de peso corporal como debido a que sus cuerpos y órganos internos todavía se estaban desarrollando.

La Comisión tomó nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que la FLSA, que fue formulada a través de un proceso abierto a la participación de los representantes de los empleadores y los trabajadores, no autoriza al Secretario de Trabajo a restringir el trabajo de los jóvenes a partir de 16 años de edad en la agricultura. Tomó nota de que el Gobierno indicó que la legislación nacional cumplía con los requisitos de los *artículos 3, d) y 4, I)*, del Convenio, que permiten que los gobiernos, de buena fe y observando ciertos requisitos de procedimiento, establezcan normas que traten de forma diferente a los niños de distintas edades, y contemplen de forma diferente a distintos tipos de ocupaciones. Además, al determinar los tipos de trabajo peligroso, en virtud de los *artículos 3, d) y 4, I)*, del Convenio, el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), permite que los países que ratifiquen el Convenio autoricen que los jóvenes de 16 y 17 años de edad realicen los tipos de trabajo mencionados por el *artículo 3, d)* en condiciones en las que su salud, seguridad y moral estén plenamente protegidas. Por consiguiente, el Congreso ha determinado que es seguro y apropiado para los niños de 16 años realizar trabajos en el sector agrícola, de conformidad con los *artículos 3, d) y 4, I)*, del Convenio. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que continuaba buscando formas de proteger mejor la salud y la seguridad de los niños que trabajan en la industria agrícola, lo cual incluye: i) programas para proteger a los trabajadores de las granjas y sus niños de los pesticidas, tales como la revisión por parte del Organismo de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) de la Norma de Protección de los Trabajadores (WPS) lanzada en respuesta al informe de 2000 de la GAO; ii) programas para educar a los jóvenes trabajadores sobre la seguridad y salud en la agricultura realizados por la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), del Departamento de Trabajo (DOL); y, iii) programas para prevenir las lesiones de los jóvenes, a través de la participación del DOL, en el Grupo de Trabajo federal interinstitucional para prevenir las lesiones de los jóvenes que trabajan en la agricultura presidido por el NIOSH. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que algunos estados (a saber, Florida y Oregón) han adoptado normas sobre la agricultura más rigurosas que el Gobierno federal y prohíben a los niños de menos de 18 años realizar algunas actividades peligrosas.

Tomando nota de esta información, la Comisión compartió la preocupación de la Comisión de la Conferencia respecto a las condiciones peligrosas a las que pueden tener que hacer frente niños de menos de 18 años, y en algunos casos de menos de 16 años, en el sector agrícola. Asimismo, expresó su preocupación por el alto número de accidentes, algunas veces mortales, y lesiones sufridos por niños de menos de 18 años que trabajan en el sector agrícola. La Comisión hizo hincapié en que, en virtud del *artículo 3, d)*, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros que ratifiquen este Convenio deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Por consiguiente, una vez más, la Comisión alienta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que el trabajo realizado en el sector agrícola se prohíba a los niños de menos de 18 años cuando sea peligroso a los efectos del Convenio.***

Artículo 4, párrafo 3. Examen y revisión periódica de los tipos de trabajo peligroso. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que las 28 órdenes relativas al trabajo peligroso adoptadas en virtud de la FLSA determinan los tipos de trabajo o actividades que no deben realizar los niños menores de 18 años. Asimismo, tomó nota de que estas órdenes fueron establecidas en 1939 y 1960 con respecto a las ocupaciones no agrícolas y en 1970 para las ocupaciones agrícolas. Había tomado nota de que el NIOSH recomendó que se adoptasen varias nuevas órdenes relativas al trabajo peligroso para proteger a los niños de los trabajos especialmente peligrosos que no están adecuadamente contemplados en las normas existentes. Asimismo, había tomado nota de que el Gobierno señaló que estaba llegando al final de la elaboración de varias recomendaciones de órdenes relativas al trabajo peligroso del NIOSH: las relativas a conducir y hacer funcionar empacadoras y compresores, la construcción de tejados, y el manejo de materiales explosivos. La Comisión tomó nota de la alegación de la AFL-CIO de junio de 2005 respecto a que en marzo de 2002 el NIOSH promulgó recomendaciones para cambiar las órdenes relativas al trabajo peligroso en la agricultura. Tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación a que las órdenes relativas al trabajo peligroso respecto a conducir y hacer funcionar empacadoras y compresores, la construcción de tejados, y el manejo de materiales explosivos, se enmendaron el 16 de diciembre de 2004, y también se revisaron los reglamentos sobre el trabajo infantil en virtud de la FLSA. En particular, se enmendó la orden relativa al trabajo peligroso núm. 2 para disponer que los menores de menos de 17 años de edad no pueden conducir automóviles o camiones en las vías públicas como parte de su trabajo y establecer condiciones y criterios limitados para que los jóvenes de 17 años puedan realizar dichas actividades. La orden núm. 12 fue enmendada a fin de establecer criterios que permitan a los jóvenes de 16 y 17 años de edad cargar, pero no descargar, ciertos materiales de deshecho restringidos, y equipos para empacar y compresores. ***La Comisión una vez más, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las enmiendas de las órdenes existentes siguiendo las recomendaciones del NIOSH, especialmente en el sector agrícola.***

Artículo 5. Mecanismos de control. Trabajo peligroso y agricultura. La Comisión había tomado nota de la indicación de la AFL-CIO según la cual se estima que unos 100.000 niños que trabajan en la agricultura sufren heridas y lesiones cada año y que se realizan muy pocas inspecciones en la agricultura. Asimismo, tomó nota de que, según el informe de la GAO, de 1998 «El trabajo infantil en la agricultura: cambios necesarios para mejorar la protección de la salud y las oportunidades educativas», el número de inspecciones registradas en la agricultura llevadas a cabo por la División de Salarios y Horarios (WHD) del DOL, la OSHA, el EPA, y los estados, en general ha descendido durante los últimos años. Por consiguiente, tomó nota de que la GAO

recomendó que se tomaran medidas para garantizar que se sigan los procedimientos especificados en el acuerdo existente entre la WHD y otros organismos federales y estatales, especialmente con respecto a las inspecciones conjuntas y al intercambio de información.

La Comisión tomó nota de la alegación de la AFL-CIO, de 3 de octubre de 2006, respecto a que, en 2005 la WHD del Departamento de Trabajo realizó 1.784 investigaciones en relación con el trabajo infantil, lo que representa un drástico descenso de un 31,5 por ciento respecto a las 2.606 investigaciones realizadas en 2004 y el número más reducido de investigaciones sobre trabajo infantil realizado en los últimos diez años. Además, a pesar de los peligros que acechan a los niños que trabajan en la agricultura, el Departamento de Trabajo realizó muy pocas investigaciones sobre el trabajo infantil en la agricultura. En 2005, sólo 25 de las 1.784 investigaciones sobre trabajo infantil realizadas (esto es, el 1,4 por ciento) tenían relación con los empleadores del sector agrícola, lo que representa menos de una quinta parte de las investigaciones sobre trabajo infantil realizadas en 1999.

La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en 2004, la WHD realizó 1.600 investigaciones en la industria agrícola y encontró 42 menores empleados ilegalmente en 26 casos. Se consideró que cuatro menores estaban empleados ilegalmente en violación de las órdenes sobre la agricultura. Tomó nota de que el Gobierno señaló que el EPA revisó las directrices de inspección de la Norma de Protección de los Trabajadores (WPS) nacional a fin de realizar inspecciones rutinarias en establecimientos agrícolas. Además, la WHD, la OSHA y el NIOSH decidieron realizar labores conjuntas a fin de reducir las lesiones y muertes ocupacionales de jóvenes que trabajaban en granjas a través de la ayuda a los trabajadores para que cumplan las normas y la sensibilización. Tomando nota de esa información, la Comisión expresó su preocupación por el descenso del número de investigaciones sobre trabajo infantil realizadas en 2005 en el sector agrícola. ***La Comisión, una vez más, alienta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de aplicar las leyes sobre trabajo infantil en la agricultura, especialmente en lo que respecta al trabajo peligroso. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas a este respecto y sobre su impacto en la eliminación del trabajo peligroso en este sector.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que la TVPA y el USC prevén sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias para los delitos de: trata con fines de esclavitud o trabajo forzoso (título 18 del USC, artículo 1590); trata de niños con fines sexuales (título 18 del USC, artículo 1591, b), 2)); esclavitud (título 18 del USC, artículos 1583 y 1584); trabajo forzoso (título 18 del USC, artículo 1589); utilizar a niños para importar, exportar o producir sustancias controladas o para cometer delitos relacionados con las drogas (título 21 del USC, artículos 841, b) y 861, b)). Asimismo, la Comisión había tomado nota de que las directrices federales sobre las sentencias de 2000, disponen un aumento de las sanciones para los delitos que involucren a menores de 18 años de edad, tales como la explotación de niños para el tráfico de drogas (artículo 2 D1.2), la prostitución (artículo 2 G1.1), la producción de pornografía (artículos 2 G2.1 y 2 G2.3), o para cometer delitos (artículo 3 B1.4). Había tomado nota de que el Secretario de Trabajo propuso elevar la sanción máxima de 11.000 a 50.000 dólares de los Estados Unidos para cualquier tipo de infracción a la legislación sobre el trabajo infantil que dé como resultado la muerte o la mutilación. Asimismo, el Secretario de Trabajo propuso elevar la sanción máxima para las violaciones intencionadas o repetidas que conduzcan a la muerte o a la lesión de un niño. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a que el presupuesto del Presidente para los años fiscales 2004-2006 incluye propuestas para aumentar las sanciones monetarias por violaciones de las disposiciones sobre empleo juvenil de la FLSA que den como resultado la muerte o lesiones graves de los jóvenes trabajadores. La propuesta se transmitió al Congreso en 2005 pero todavía no ha sido promulgada. ***La Comisión una vez más, pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en relación con la promulgación de esta propuesta.***

Parte V del formulario de memoria. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la TVPA, en su forma enmendada por la TVPRA, requiere que el Fiscal General someta un informe anual al Congreso en el que se evalúe el impacto de las actividades del Gobierno de los Estados Unidos a fin de combatir la trata de personas, que incluye, entre otras cosas, información sobre: el número de víctimas de trata que han recibido prestaciones y servicios del Gobierno; y, el número de investigaciones y procesamientos sobre trata de personas. Asimismo, tomó nota de la información del Gobierno según la cual, en 2004, el DOJ se ocupó de 12 casos en relación con la TVPA y obtuvo 245 condenas. En total, el DOJ se ocupó de 29 casos de trata en 2004, lo que representa más del doble de los casos de 2003. La mayor parte de estos casos estaban relacionados con delitos contra niños. Tomó nota de la información del Gobierno respecto a que en virtud de la Ley sobre Soluciones Jurídicas y otros instrumentos para finalizar con la explotación actual de los niños (PROTECT) de 2003, se habían realizado aproximadamente 60 investigaciones, 27 procesos o quejas y 16 condenas en relación con el turismo sexual. Respecto a los programas sobre pornografía infantil iniciados por la Unidad sobre la explotación infantil y la obscenidad (CEOS) y el FBI, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno de que se han identificado 35 víctimas en Indiana, Montana, Texas, Colorado y Canadá como resultado del Programa de alerta sobre los niños en peligro del FBI (ECAP) que fue iniciado en 2004 por la Unidad de Imágenes Inocentes del FBI, con el objetivo de identificar a los sujetos que se dedican a la explotación sexual de niños a través de imágenes de pornografía infantil. Además, durante 2004, la División de Investigación Criminal del FBI inició 67 investigaciones sobre «inocentes perdidos» que condujeron a 118 arrestos y 26 procesos. Desde que en 2003 se iniciara la iniciativa «inocentes perdidos» a fin de hacer frente a la prostitución infantil, 80 niños han sido liberados. ***La Comisión toma debida nota de esta información y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las peores formas de trabajo infantil a través de copias o resúmenes de documentos oficiales, incluidos informes de inspección, estudios e investigaciones, e información sobre la naturaleza, extensión y tendencias de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, de las investigaciones y procesamientos realizados y de las condenas y sanciones penales impuestas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Filipinas

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la reglamentación promulgada por la directiva núm. 23, de 30 de mayo de 1977, que prohibía el trabajo nocturno de las personas menores de 16 años en el intervalo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, no estaba de conformidad con las disposiciones del Convenio, en virtud de las cuales la prohibición debería abarcar un período de al menos 12 horas consecutivas, incluido el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. Había tomado nota de la información del Gobierno según la cual se encontraba en proceso de promulgación un proyecto de ley general sobre el trabajo infantil (proyecto de ley del Senado núm. 1530), que disponía que no deberá permitirse que ningún niño menor de 15 años de edad trabaje entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Ley de la República núm. 9231 había promulgado, el 19 de diciembre de 2003, un proyecto de ley general sobre el trabajo infantil. Esta ley se conoce como «ley que prevé la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y que otorga una protección más sólida al niño que trabaja». El apartado 3 del artículo 12A, de la ley núm. 9231, prescribe que no se permitirá que ningún niño menor de 15 años de edad trabaje entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana del día siguiente. Además, no se permitirá que ningún niño entre los 15 y los 18 años de edad trabaje entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana del día siguiente.

La Comisión observa que el apartado 3, del artículo 12A, de la ley núm. 9231, no está de conformidad con el artículo 2, del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 2, del Convenio dispone que el término *noche* significa un período de 12 horas consecutivas (*párrafo 1*). En el caso de las personas menores de 16 años de edad, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana del día siguiente (*párrafo 2*) y, en el caso de las personas que hayan cumplido 16 años y tengan menos de 18, el intervalo será de al menos siete horas consecutivas comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana (*párrafo 3*). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el apartado 3) del artículo 12A de la ley núm. 9231, a efectos de garantizar la conformidad con el artículo 2 del Convenio.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de agosto de 2006. Por último, toma nota de la detallada discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 95.ª reunión celebrada en junio de 2006. **Pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre los puntos siguientes.**

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). 1. Venta y trata de niños. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que la legislación de Filipinas prohíbe la venta y trata de niños menores de 18 años para su explotación sexual y comercial en virtud de diversas disposiciones (artículos 7 y 18, de la ley núm. 7610; artículo 4, de la Ley núm. 9208 de Lucha contra la trata de Personas, de 2003; artículo 59, de la Ley sobre el Bienestar de Niños y Adolescentes). La Comisión había tomado nota de la afirmación de la CIS de que muchos niños son objetivo fácil de la trata porque existe la creencia generalizada entre los padres de que el trabajo doméstico es el trabajo más seguro para los niños. Estos niños terminan por encontrarse en una situación de servidumbre por deudas, y se ven obligados a sufrir condiciones de trabajo de explotación debido a las deudas contraídas. La CSI añade que a muchas víctimas de la trata se les prometió que realizarían trabajos domésticos únicamente para llevarlos a prostituirse. La Comisión había tomado nota de que la Fundación Foro Visayan (FFV) inició la organización de una red multisectorial contra la trata en octubre de 2003. Asimismo, señaló que el Gobierno había adoptado algunas medidas para impedir la trata de niños, tales como la adopción de la orden administrativa núm. 114 cuyo objetivo es examinar el propósito de los viajes de los niños al extranjero y asegurar que se proteja su interés antes de expedir un certificado que les permita viajar.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno durante las deliberaciones de la Comisión de la Conferencia según las cuales, en el marco del **Programa de duración determinada (PDD)** de la OIT/IPEC firmado en 2002, se liberaron 1.200 niños de la trata.

Asimismo, toma nota que la reglamentación del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) relativa a la contratación y colocación de trabajos domésticos aún no está en conformidad con la nueva Ley sobre la Trata de 2003.

La Comisión toma nota con interés de que Filipinas adoptó una serie de medidas destinadas a prevenir y combatir el tráfico de niños. En particular, toma nota de la información del Gobierno según la cual el DOLE ha preparado la propuesta de enmienda de las normas que rigen a las agencias privadas de colocación y colocación en el empleo. Las modificaciones incorporarán a las normas antes mencionadas las disposiciones contra el tráfico de niños contenidas en la ley núm. 9231 (relativa a la erradicación de las peores formas de trabajo infantil) y a la Ley contra la Trata de Personas, de 2003. Además, algunas dependencias de gobiernos locales han dictado ordenanzas en su jurisdicción para tratar la cuestión del tráfico de niños en sus respectivas comunidades, como por ejemplo la ordenanza núm. 52 (Paombong, Bulacan) y la

ordenanza núm. 566 (Marilao, Bulacan), que aplican y hacen cumplir las disposiciones de la Ley contra la Trata de Personas, de 2003. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó medidas específicas destinadas a prevenir y combatir la trata con fines de explotación en el trabajo doméstico como la ordenanza núm. SP-1472, series de 2004 (ciudad de Quezon) titulada «Ordenanza que obliga a todos los funcionarios *barangay* de la ciudad de Quezon a realizar un registro en gran escala de los trabajadores domésticos de Kasambahay en sus respectivos *barangays*». Además, según información disponible en la Oficina, en 2006, la Agencia para el Empleo en el Extranjero (POEA) estableció nuevos requisitos de empleo para los trabajadores domésticos filipinos en el extranjero, para protegerlos del tráfico y del maltrato generalizado de que son objeto por parte de los empleadores. En virtud de esos requisitos se aumenta la edad mínima para el trabajo doméstico de 18 a 23 años y prevé que los candidatos al trabajo doméstico deben obtener un certificado de competencia indicando sus aptitudes. Se exige que los empleadores presenten los contratos de empleo a los fines de su verificación. Además, para proteger de la contratación ilegal a los trabajadores domésticos de Filipinas en el exterior los empleadores extranjeros deben someterse a una preselección organizada por la Oficina Filipina para el Trabajo en el Extranjero y presentar por escrito una declaración comprometiéndose a tratar de manera justa y humana a los trabajadores domésticos que empleen. La Comisión valora positivamente las amplias medidas adoptadas por el Gobierno para impedir y combatir la trata de niños menores de 18 años. ***Pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para impedir y combatir la trata de niños menores de 18 años, en particular para el trabajo doméstico y la explotación sexual comercial, así como sobre los resultados alcanzados.***

2. *Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que la ley prohíbe que los menores de 18 años sean reclutados para ser miembros de las fuerzas armadas de Filipinas (unidades civiles o de otros grupos armados, ni se permitirá que participen en combates), o que sean utilizados como guías, correos y/o espías (artículos 3, *a*), y 22, *b*), de la ley núm. 7610). También se prohíbe la trata de niños con esa finalidad (artículo 4, *h*), de la Ley contra la Trata de Personas de 2003). Sin embargo, había tomado nota de la indicación de la CSI respecto a que muchos niños menores de 18 años siguen tomando parte en conflictos armados. En particular, ha señalado que, según un informe del Departamento de Trabajo y Empleo de Filipinas, el Nuevo Ejército del Pueblo (NPA), incluye entre 9.000 y 10.000 niños soldados regulares, que representan entre el 3 y el 14 por ciento de los miembros del NPA. También se informó de niños reclutados para las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas de los Ciudadanos (un grupo paramilitar alineado con el Gobierno) y para los grupos de oposición armados, en particular el Frente Islámico Moro de Liberación (MILF). La CSI también señaló que alrededor del 60 por ciento de los niños soldados son enrolados obligatoriamente en los grupos armados. Además, la Comisión había observado que según el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños en los conflictos armados (A/59/695-S/2005/72, de 9 de febrero de 2005, párrafos 45 y 46), aunque el Comité Interinstitucional sobre la Cuestión de los Niños Participantes en Conflictos Armados tiene el mandato de ejecutar proyectos para la liberación, rehabilitación y reintegración de los niños que participan en conflictos armados, ni el NPA, ni el MILF habían tomado medidas, en septiembre de 2004, para el desarme, la desmovilización y la reintegración de los niños soldados.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que tanto las fuerzas armadas oficiales como las entidades no estatales mantienen una política de no reclutamiento de niños para que intervengan directamente en las hostilidades. No hay pruebas de reclutamiento sistemático o forzoso de niños por parte del NPA y el MILF. Los niños prestan apoyo principalmente debido a la influencia de la familia, otros niños y miembros de la comunidad. Asimismo, toma nota de la información del Gobierno según la cual basándose en informes de diversas fuentes, con inclusión del Departamento de Defensa Nacional, en el período 2001-2006 eran 186 los niños que participaban en conflictos armados, de esta cifra, 174 niños han sido desmovilizados y se reintegraron a sus familias y asisten a la escuela. Además, el DOLE puso en ejecución el proyecto del Cuerpo Comunitario para la Paz Sala'am, en el marco del cual se impartió educación, formación y se proporcionó empleo y medios para la subsistencia a 300 niños de edades comprendidas entre los 9 y los 21 años de edad durante el período 2005-2006. ***La Comisión, al tiempo que valora positivamente las medidas adoptadas por el Gobierno para desmovilizar y rehabilitar a los niños afectados por conflictos armados, solicita al Gobierno que adopte rápidamente medidas eficaces para garantizar que la práctica del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos directa o indirectamente en conflictos armados, sea erradicado tanto de las fuerzas armadas nacionales como de los grupos rebeldes. Asimismo pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas eficaces y adoptadas en un plazo determinado para rehabilitar e integrar a los niños afectados por el conflicto armado y que indique el número de niños menores de 18 años que han sido rehabilitados y reintegrados a sus comunidades a través de esas medidas.***

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajo peligroso y trabajo doméstico de los niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los niños menores de 18 años de edad no deben realizar los tipos de trabajos peligrosos que figuran en una lista de la orden departamental núm. 4, de 1999 (artículo 3). Había tomado nota de que en virtud del artículo 4 de la orden antes mencionada, se puede permitir a las personas de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años trabajar en el servicio doméstico, pero no deberán realizar los tipos de trabajo peligrosos que figuran en el artículo 3 de la orden. La Comisión había tomado nota de la afirmación de la CSI según la cual cientos de miles de niños, especialmente niñas, trabajan en el servicio doméstico en Filipinas y son víctimas de prácticas análogas a la esclavitud. En particular, estos niños no tienen oportunidades de recibir educación y se los mantiene separados de sus familias. La CSI subraya también que, según estudios realizados en el marco del **PDD**, el 83 por ciento de los niños trabajadores domésticos viven en las casas de sus empleadores y sólo la mitad de ellos pueden tomarse un día libre al mes. Los niños

trabajadores domésticos están disponibles las 24 horas del día y más de la mitad de ellos han dejado la escuela. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual el Congreso estaba examinando varios proyectos de ley para proteger los derechos y el bienestar de los trabajadores domésticos.

La Comisión también toma nota de las alegaciones más recientes de la CSI, de 30 de agosto de 2006, basadas en el informe titulado «Trata para el trabajo forzoso: casos seleccionados de trabajadores domésticos en Filipinas» publicado en 2006 por la Fundación Foro Visayan (FFV) con apoyo de la OIT/IPEC. La CSI expone en particular algunos ejemplos de maltratos físicos y lesiones sufridas por niños menores de 18 años, especialmente niñas, empleados como trabajadores domésticos. Además proporciona algunos ejemplos de niños que trabajan en condiciones peligrosas. La CSI señala que, no obstante las iniciativas favorables adoptadas por el Gobierno a nivel de la legislación local por la que se reglamenta el empleo de los trabajadores domésticos, existen limitaciones tanto en la legislación y en la práctica que deben solucionarse con urgencia. En particular, mientras que el Código del Trabajo exige que los empleadores traten a sus trabajadores de manera justa y humana, carece de medidas específicas para hacer frente a las prácticas actuales de explotación. A este respecto, la CSI puntualiza que el proyecto sobre los trabajadores domésticos (*Batas Kasambahay*), presentado en el Congreso por primera vez en 1995, que establece los derechos de los trabajadores domésticos y define las normas de trabajo decente que les serán aplicables, está pendiente desde hace más de diez años. Según indica la CSI, la sanción de este proyecto permitirá que el trato de los trabajadores domésticos se ponga en mayor conformidad con las normas aplicables a los trabajadores en el sector formal de la economía. Además, se garantizará que los trabajadores domésticos gocen del derecho a un trato humano, alimentación básica y alojamiento, seguridad en el empleo, salarios mínimos y límites a la duración del trabajo. Por último, en el proyecto se estipula la celebración de contratos por escrito en el que consten los términos y condiciones de trabajo.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, según la cual en el marco del **PDD**, 1.500 niños fueron rescatados del trabajo doméstico. También toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el sentido de que los proyectos presentados durante el 13.º período de sesiones del Congreso, destinados a proteger los derechos y el bienestar de los niños, no se convirtieron en ley. En el 14.º período de sesiones del Congreso se espera que esos proyectos serán presentados para su promulgación. Observa además que, según el informe de 2007 de la OIT/IPEC, en el marco del **PDD** en Filipinas, se impidió que 3.224 niños fueran ocupados en el trabajo doméstico con fines de explotación (de los cuales se impartió educación y formación a 2.423, aplicándose otras medidas de rehabilitación a 801 niños); 4.658 niños fueron retirados del trabajo doméstico con fines de explotación (impartiéndose educación o formación a 2.091 y otros servicios de rehabilitación a 2.567 niños). La Comisión, al tiempo que toma nota de los resultados satisfactorios logrados en el marco del **PDD**, expresa su preocupación por la explotación económica y sexual de las que siguen siendo víctimas los niños que trabajan en el servicio doméstico. ***Pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que los niños menores de 18 años empleados en el trabajo doméstico no realicen trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, según establece la legislación nacional y el Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza que el proyecto de ley sobre trabajadores domésticos (Batas Kasambahay) que tratará específicamente la situación de los trabajadores domésticos, en breve, será convertido en ley. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 5. Mecanismos de control. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha adoptado varias medidas para controlar la aplicación del Convenio y garantizar su cumplimiento. Toma nota en particular de la información proporcionada por el Gobierno de que el Consejo Interinstitucional contra el Tráfico (IACAT) adoptó un Plan Nacional Estratégico contra la Trata de Personas 2004-2010, que contempla los componentes esenciales de prevención, protección, recuperación y reintegración de las víctimas de la trata. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno según la cual el Congreso de Sindicatos de Filipinas preparó un proyecto para luchar contra la trata de personas destinado a realizar el control y proporcionar información sobre los casos de trata. Por último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el Centro sobre Delitos Transnacionales de Filipinas (PCTC) está encargado de formular y aplicar un programa de acción concertada para todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los servicios de informaciones y otros organismos pertinentes para la prevención y control del tráfico de mujeres y niños. Mediante la mejora de la coordinación, el PCTC se encargará de iniciar investigaciones y mantener una base de datos sobre la trata. Asimismo, el Departamento de Justicia, con el apoyo del UNICEF, han impartido formación a un grupo de 30 fiscales para ocuparse de los casos que afecten a mujeres y niños, centrándose en procedimientos de investigación que tengan en cuenta la sensibilidad de género y las características especiales de los niños, así como también la compilación y utilización efectiva de pruebas contra los autores de delitos. La Policía Nacional de Filipinas (PNP) ha impartido formación a 230 detectives en materia de investigación del tráfico de niños, la pornografía y la prostitución. ***La Comisión acoge con beneplácito las medidas antes expuestas y pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las repercusiones de esas medidas en la erradicación del tráfico de niños.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Trata.* La Comisión toma nota de que la CSI señala que, si bien el Gobierno de Filipinas promulgó la Ley contra la Trata de Personas, de 2003, su aplicación aún presenta dificultades. De ese modo, si bien la nueva ley incrementó las sanciones por el tráfico de niños, hasta la fecha sólo se pronunciaron tres condenas, todas relacionadas con la prostitución.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno durante las deliberaciones de la Comisión de la Conferencia en junio de 2006, según las cuales, se iniciaron siete acciones penales por motivos de trata. La Comisión toma nota de que, según la información de que se dispone en la Oficina, el Gobierno de Filipinas ha mostrado algunas mejoras en cuanto a la detención, procesamiento y condena de los traficantes. En 2006, los organismos encargados de hacer cumplir la ley iniciaron 60 nuevas acciones por casos de tráfico ante el Departamento de Justicia. Además, la legislación de Filipinas autoriza a los representantes de la parte civil que inicien causas judiciales bajo la dirección y control de los fiscales. El Gobierno ha utilizado con eficacia esta disposición, autorizando a una ONG a iniciar 23 casos y prestándole apoyo al respecto. Según la misma fuente, el Gobierno ha iniciado actualmente (2007), 107 acciones judiciales por delitos de trata, mientras que otras son objeto de investigación. Además, el Gobierno ha dedicado 17 fiscales a las cuestiones relativas a la trata en el Departamento de Justicia y 72 nuevos fiscales en las oficinas regionales del mismo Departamento. Por último, el Servicio de Guardacostas de Filipinas, bajo la jurisdicción del Departamento de Transportes y Comunicaciones, procedió al registro de varios transbordadores para identificar a las víctimas de la trata y a quienes se encargan de su reclutamiento.

2. *Reclutamiento obligatorio para su utilización en conflictos armados.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud de los artículos 4, h) y 10, a), de la Ley contra la Trata de Personas, de 2003, una persona que recluta, transporta o adopta un niño para consagrarlo a actividades armadas en Filipinas o en el extranjero puede ser sancionada con una pena de 20 años de prisión y con una multa mínima de 2 millones de pesos. También había tomado nota de que, en virtud de los artículos 3, a), y 22, b), de la ley núm. 7610, los menores de 18 años no serán reclutados para constituirse en miembros de las fuerzas armadas de Filipinas o de sus unidades civiles o de otros grupos armados, ni se les permitirá participar en combates o ser utilizados como guías, correos o espías. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el procesamiento de las personas que recluten niños menores de 18 años para su utilización en conflictos armados y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e integración social. Niños víctimas de trata y trabajo doméstico. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno respecto a que la Fundación Foro Visayan (FFV), proporciona a los niños víctimas de trata alojamiento temporal y asistencia psicológica. Señala que en el período 2000-2004, la FFV ha ayudado a un total de 3.000 víctimas de trata con fines de prostitución, trabajo doméstico u otros tipos de trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la afirmación de la CSI según la cual, los esfuerzos del Gobierno para proporcionar educación no institucionalizada y por otros medios alternativos de enseñanza para reintegrar a los niños que realizan trabajos domésticos en el sistema de enseñanza han sido en gran medida insatisfactorios debido a la carencia de centros y de docentes.

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno según la cual para el período que se extiende de julio de 2005 a junio de 2006, la FFV prestó asistencia a un total de 4.465 niños víctimas de trata y niños que realizan trabajos domésticos. Se proporcionó asistencia educativa en la forma de pago de matrículas, transporte, útiles escolares y servicios de tutoría. Se proporcionó a algunos de los niños alojamiento en las residencias transitorias de la FFV, formación en materia de tecnología de la información y la enseñanza de otras aptitudes útiles para la vida cotidiana. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno de que la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Manila (MIAA) y la FFV firmaron, en julio de 2006, un Memorando de Acuerdo para construir una residencia de transición para las mujeres y niños víctimas del tráfico en el Aeropuerto Internacional Ninoy Aquino (NAIA). Además, la MIAA construirá una residencia/alojamiento de transición en el complejo del Aeropuerto Internacional Ninoy Aquino, destinado a facilitar alojamiento temporario a las víctimas de la trata detectadas en ese aeropuerto. La FFV tiene la misión de supervisar y administrar los diversos programas y servicios relativos a las víctimas de la trata.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos otros puntos.

Honduras

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los documentos anexos. Toma nota asimismo de las observaciones detalladas formuladas por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que sería conveniente modificar el artículo 2, párrafo 1, del Código del Trabajo, que excluía de su campo de aplicación a las explotaciones agrícolas y ganaderas que no ocuparan de manera permanente a más de diez trabajadores, con el fin de poder aplicar las disposiciones relativas a la edad mínima previstas en el Código del Trabajo para esa categoría de trabajadores. Al respecto, había tomado nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía disposiciones que permitirían armonizar la legislación nacional de trabajo con

los convenios internacionales ratificados por Honduras y, así, armonizar las disposiciones del Código del Trabajo y del Reglamento sobre el trabajo infantil, de 2001, con el Código de la Niñez y la Adolescencia, de 1996. Esto debía permitir la aplicación de las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión de los niños que trabajan en virtud de un contrato de trabajo o por cuenta propia. Además, la Comisión había señalado algunas estadísticas contenidas en el Informe Nacional sobre el Trabajo Infantil en Honduras, de 2002, según las cuales el 54,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 9 años, y el 59,8 por ciento de los de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años, trabajaban en la agricultura, en la silvicultura, en la caza y en la pesca. Además, el 6,2 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años, trabajaban por cuenta propia en el medio urbano, y el 7 por ciento en el medio rural. La Comisión había expresado la esperanza de que se adoptara próximamente el proyecto de revisión del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, si bien aún no se había adoptado el proyecto de revisión del Código del Trabajo, constituía una de sus prioridades, y estudiaría la posibilidad de incluirlo en las recomendaciones de la Comisión. ***Al señalar que viene planteando esta cuestión desde hace algunos años, y habida cuenta de esas estadísticas preocupantes antes mencionadas, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte próximamente el proyecto de revisión del Código del Trabajo y de que contenga las disposiciones que permitan garantizar la protección del Convenio a los niños que trabajan en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no ocuparan de manera permanente a más de diez trabajadores.***

Artículo 2, párrafo 4. Edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 120, párrafo 2, del Código de la Niñez y la Adolescencia, de 1996, no se podía autorizar a trabajar, en ningún caso, a un menor de 14 años de edad. La Comisión había tomado nota asimismo de que, en virtud del artículo 32, párrafo 1, del Código del Trabajo, las personas menores de 14 años y las de esta edad, siguen estando sujetas a la enseñanza obligatoria, no pudiendo ser empleadas. Sin embargo, había comprobado que, en virtud del artículo 32, párrafo 2, del Código del Trabajo, las autoridades encargadas de la vigilancia del trabajo de las personas menores de 14 años, podían autorizarlas a trabajar, si consideraban que era indispensable para asegurar su subsistencia o la de sus padres o la de sus hermanos y hermanas, siempre que ello no les impidiera completar su escolaridad obligatoria. El Gobierno había indicado que la práctica cultural del país legitima el trabajo infantil a una edad muy inferior a la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, especificada en el momento de la ratificación del Convenio, es decir, a los 14 años. Había tomado nota igualmente de las medidas adoptadas por el COHEP y por las cámaras de comercio, con el fin de prohibir a sus miembros el empleo de niños o de niñas menores de 14 años, y de permitir el acceso a los niños en los lugares de trabajo, e incluso con sus padres. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ningún menor de 14 años de edad fuese autorizado a trabajar en todos los sectores de la actividad económica.

En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 128, apartado 7, de la Constitución de Honduras, dispone que los menores de 16 años y aquellos que hubiesen cumplido esa edad, que siguen estando sujetos a la enseñanza obligatoria, no pueden ser contratados para ningún trabajo. Indica asimismo que el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que el trabajo infantil está sujeto a las disposiciones del artículo 128 de la Constitución. La Comisión comprueba que el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia está de conformidad con la edad especificada por el Gobierno, es decir, los 14 años. Observa, no obstante, que, al igual que el artículo 32, párrafo 2, del Código del Trabajo, el artículo 128, apartado 7, de la Constitución, prevé que las autoridades responsables del trabajo podrán autorizar que trabajen los niños menores de 16 años, si consideran que es indispensable para asegurar su subsistencia o la de sus padres o la de sus hermanos y hermanas, siempre que ello no les impida completar su escolaridad obligatoria. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, ninguna persona de edad inferior a la especificada deberá ser admitida en el empleo o en el trabajo, en cualquier profesión, a reserva de las excepciones previstas en los *artículos 4 a 8*, del presente Convenio. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, el Gobierno tenga en cuenta los comentarios antes formulados, y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no se autorice a trabajar a ningún menor de 14 años en todos los sectores de la actividad económica.***

Artículo 3, párrafo 3. Trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 122, párrafo 3, del Código de la Infancia y la Adolescencia, de 1996, los niños de 16 a 18 años podrían ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, como los enumerados en la lista comprendida en el párrafo 2 del artículo 122 del Código, si los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Formación Profesional o por un instituto técnico especializado que perteneciera a la Secretaría de Estado de Educación Pública, concluyeran favorablemente a tal efecto. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social examinaba los estudios técnicos, con el fin de dar testimonio de que las cargas de trabajo que conllevaban los trabajos pudiesen ser realizadas por niños de 16 a 18 años, y deberían adoptarse medidas de seguridad profesional para minimizar los peligros para su salud y su seguridad. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el número de autorizaciones acordadas a los niños de 16 a 18 años por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

En su memoria, el Gobierno indica que la utilización de la palabra «podría», en el artículo 122 del Código de la Infancia y la Adolescencia, significa que una autorización de trabajar, en el caso de un niño mayor de 16 años, sólo podrá otorgarse en el caso en el que, según la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el trabajo no ocasionara un perjuicio al

niño. El Gobierno indica asimismo que, para autorizar el trabajo de un niño, éste debe asistir a la escuela. Al tiempo que toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 3 del Convenio, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá autorizar el empleo o el trabajo de los adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad y que éstos hayan recibido una formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***Habida cuenta del hecho de que, según las estadísticas contenidas en el Informe Nacional sobre el Trabajo Infantil en Honduras, de 2002, es grande el número de niños que siguen aún trabajando en actividades peligrosas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que, cuando un niño de 16 años sea autorizado a trabajar en un trabajo peligroso, se respeten las condiciones previstas en esa disposición del Convenio. Le solicita una vez más que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de autorizaciones acordadas a los niños de entre 16 y 18 años por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de las estadísticas de 2003, transmitidas por el Gobierno, según las cuales 255.972 niños de 5 a 17 años realizaban una actividad económica, de los cuales el 65,4 por ciento en el medio rural, y el 34,6 por ciento, en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, entre ellas, la adopción del Plan nacional para la prevención y la eliminación gradual y progresiva del trabajo infantil, y la puesta en marcha de diversos programas de acción, en colaboración con la OIT/IPEC.

Al respecto, la Comisión toma nota de que está en curso de elaboración un nuevo plan para la prevención y la eliminación gradual y progresiva del trabajo infantil, que se vinculará estrechamente con las peores formas de trabajo infantil. También toma nota de que el país colabora con la OIT/IPEC, especialmente para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el COHEP sobre su programa de becas mensuales otorgadas a estudiantes, niñas y niños, sobre todo con el fin de que descendiera el porcentaje de abandono escolar. Además, el COHEP había apoyado el proyecto de la OIT/IPEC sobre la eliminación del trabajo infantil en el sector de la pirotecnia y había dado la directiva a todas las empresas del sector formal de no ocupar a los niños menores de 14 años.

No obstante, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Gobierno, de febrero de 2007, el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por: la falta de recursos asignados para poner en marcha el Plan nacional para la prevención y la eliminación gradual y progresiva del trabajo infantil; el gran número de niños, sobre todo en el medio rural y en los pueblos indígenas, que trabajan en condiciones de explotación, como los niños que son ocupados en la pesca de altura en Puerto Lempira; los niños de 14 a 17 años que trabajan en las minas; y el elevado porcentaje de niños que no asisten a la escuela (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 72). Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos del Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión se manifiesta hondamente preocupada por la situación de los niños menores de 14 años obligados a trabajar en el país. ***Por consiguiente, impulsa vivamente al Gobierno a que redoble esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil y le solicita que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, especialmente mediante la asignación de recursos suplementarios, para poner en marcha el nuevo Plan nacional. Al respecto, la Comisión le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de ese Plan nacional y de los programas de acción que se emprenderán en ese marco, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil y a la asistencia escolar.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los documentos anexos.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y b). Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial y utilización de niños para la prostitución o producción de material pornográfico o actuaciones pornográficas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 234-2005, de 28 de septiembre de 2005, que reforma el Código Penal. Toma nota, en particular, de que los artículos 148 y 149 prohíben el proxenetismo, a saber, el reclutamiento y la sumisión de una persona para la explotación sexual comercial, y la trata internacional y la trata interna de personas con fines de explotación comercial. Estas dos disposiciones prevén asimismo sanciones más gravosas cuando la víctima tiene menos de 18 años de edad. Además, los artículos 149-B y 149-D prohíben la utilización de niños menores de 18 años en actuaciones o en espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual y en la producción de material pornográfico. Además, el artículo 149-E sanciona el hecho de hacer una promoción internacional y nacional del país como destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales.

No obstante, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comprendidas en los informes de evaluación del proyecto subregional de la OIT/IPEC, titulado «Contribuir a la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial infantil en América Central, Panamá y República Dominicana», en el que participan Honduras, al igual que Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, a pesar de los progresos realizados, el problema de la explotación sexual comercial infantil de menores de 18 años persiste aún en el país. Al respecto, la Comisión toma nota

asimismo de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 (CRC/C/HND/CO/3), el Comité de los Derechos del Niño manifestaba su preocupación por el hecho de que, a pesar de las medidas adoptadas, especialmente de orden legislativo, la explotación sexual comercial infantil es frecuente en Honduras y no se debe únicamente a la pobreza y a la situación socioeconómica que perdura en el país. **La Comisión considera que las nuevas disposiciones del Código Penal mejoran la protección en materia de explotación sexual comercial infantil y de trata para tal fin e impulsa al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de las nuevas disposiciones, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las encuestas realizadas, las diligencias, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 6. Programa de acción. Plan de acción nacional sobre la explotación sexual comercial infantil. La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial infantil, se había elaborado un Plan de acción nacional para la prevención y la erradicación de la explotación sexual comercial infantil. **Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los programas de acción emprendidos en el marco de la aplicación del Plan de acción nacional y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de esas peores formas de trabajo. Explotación sexual comercial infantil. 1. Proyecto subregional de la OIT/IPEC. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en los informes de evaluación del proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial infantil en América Central, Panamá y República Dominicana, según las cuales se había impedido que aproximadamente 240 niños fuesen víctimas de explotación sexual comercial o se los había librado de esa peor forma de trabajo infantil en el país. **La Comisión insta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en su lucha contra la explotación sexual comercial. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la aplicación del proyecto subregional de la OIT/IPEC y sobre los resultados obtenidos para: a) impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de trata para tal fin; y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de esas peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y su inserción social.**

2. Actividades turísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según las informaciones contenidas en el estudio de la OIT/IPEC, de 2002, titulado «Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Honduras», la explotación sexual comercial había sido una actividad cada vez más frecuente en el país. Esta forma de explotación existía en todo el territorio nacional, como las zonas turísticas, las zonas fronterizas, los puertos y las rutas de circulación internacional. **En la medida en que el país se beneficia de alguna actividad turística, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se habían adoptado medidas para sensibilizar a los actores directamente vinculados con la industria turística, como las asociaciones de propietarios de hoteles, operadores turísticos, sindicatos de taxis y propietarios de bares, restaurantes y sus empleados.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Huérfanos en razón del VIH/SIDA. La Comisión había tomado nota de que, según el estudio titulado «Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Honduras», publicado por la OIT/IPEC en 2002, el VIH/SIDA era un problema de salud que afectaba a los niños víctimas de explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota asimismo de que, según el Programa Común de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), en Honduras se había registrado el 50 por ciento de los casos de VIH/SIDA de toda América Central. La Comisión toma nota de que, según el documento titulado «Situación de la epidemia de SIDA», publicado en diciembre de 2006 por el ONUSIDA y la OMS, la incidencia del virus aumenta de manera inquietante. Al respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 (CRC/C/HND/CO/3), el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por esa situación. Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión observa nuevamente que el VIH/SIDA tiene consecuencias en los huérfanos, en los que se había acrecentado el riesgo de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en la explotación sexual comercial. **Por consiguiente, solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas específicas adoptadas en un plazo determinado para proteger a los niños huérfanos del VIH/SIDA de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, y garantizar la rehabilitación y la inserción social de aquellos que hubiesen sido librados de esas peores formas de trabajo.**

Apartado e). Situación particular de las niñas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el estudio de la OIT/IPEC «Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Honduras», las actividades relativas a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, estaban vinculadas a las redes de trata internacional y afectaban de manera particular a las niñas. **Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que se sirva comunicar informaciones sobre la manera en que procura acordar una atención particular a esas niñas y librarlas de la explotación sexual comercial.**

Artículo 8. Cooperación internacional y regional. Explotación sexual comercial. La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas en el marco del proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial infantil en América Central, en Panamá y en la República Dominicana, entre las cuales se encuentra la realización de campañas de sensibilización de la población y de los medios de comunicación y la celebración

de un seminario regional que reúne a los gobiernos que colaboran en el proyecto de la OIT/IPEC y a los agentes de Interpol. La Comisión toma nota de que, en el marco de ese proyecto subregional de la OIT/IPEC, se prevé un fortalecimiento de la colaboración horizontal entre los países que participan en el proyecto. La Comisión es de la opinión de que la cooperación entre los órganos de la fuerza pública, especialmente las autoridades judiciales y los organismos encargados de la ejecución de la ley, es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial, especialmente la venta y la trata de niños para tal fin, mediante la compilación y el intercambio de informaciones, y la asistencia encaminada a identificar y a perseguir a los individuos implicados, y a repatriar a las víctimas. ***Por consiguiente, la Comisión espera que, en el marco de la aplicación del proyecto subregional de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial infantil, el Gobierno adopte medidas para cooperar con los países participantes, y fortalecer, así, las medidas de seguridad, sobre todo en las fronteras comunes con El Salvador, Guatemala y Nicaragua, permitiéndose poner fin a esa peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 6 de septiembre de 2005. ***Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ambito de aplicación. 1. ***Empleo por cuenta propia.*** La Comisión había tomado nota de la comunicación de la CSI respecto a que el trabajo infantil está muy extendido en Indonesia y que la mayor parte del trabajo infantil tiene lugar en actividades no reguladas del sector informal, tales como la venta ambulante y el trabajo en los sectores agrícola y doméstico. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que la ley núm. 13, de 2003 (Ley sobre la Mano de Obra), parece excluir de su ámbito de aplicación a los niños que trabajan por cuenta propia o en empleos que no queda claro que estén remunerados. Asimismo, había tomado nota de que el Gobierno estaba elaborando un reglamento sobre los niños que trabajan en el sector informal, de conformidad con el artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que por el momento, aún está coordinando con las partes interesadas, un reglamento sobre los niños que trabajan sin una relación de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados para adoptar un reglamento sobre los niños que trabajan fuera de una relación de empleo.***

2. ***Trabajo doméstico.*** La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI en su comunicación de 6 de septiembre de 2005 respecto a que niñas de sólo 12 años llegan a trabajar diariamente entre 14 y 18 horas, siete días a la semana, sin ningún día libre. Además, según la CSI, a muchos niños que trabajan en el servicio doméstico se les prometen salarios decentes, buenas condiciones de trabajo y la oportunidad de asistir a la escuela, pero raras veces estas promesas se materializan. Muy pocos de estos niños pueden estar escolarizados en la enseñanza formal, y la mayoría reciben salarios muy por debajo del salario mínimo del sector formal. Ciertos niños no reciben salario alguno. La Comisión toma nota de que según la información de la CSI, aunque Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y la legislación nacional establece la edad mínima para el empleo en 15 años, se ha encontrado que en general las niñas que empiezan a trabajar en el servicio doméstico entre los 12 y los 15 años, e incluso algunas empiezan antes. La CSI añade que parece que el Gobierno no ha tomado las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores domésticos — que son, como mínimo, 688.000 niños — de la explotación y los abusos. Las leyes nacionales del trabajo excluyen a los trabajadores domésticos de las garantías mínimas acordadas a los trabajadores del sector formal, tales como salario mínimo, horas de trabajo, descanso, vacaciones, contrato de empleo y seguridad social. Las leyes promulgadas para proteger a los niños de la explotación laboral no cubren el trabajo doméstico infantil.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio núm. 182 respecto a que está en proceso de regular el trabajo doméstico, incluida la protección de los niños que trabajan en el servicio doméstico. La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños de menos de 15 años que trabajan como sirvientes. ***Insta con determinación al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación y garantizar que los niños de menos de 15 años no trabajan en el servicio doméstico. Pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que el reglamento antes mencionado se adopta lo antes posible a fin de que los niños que trabajan en el servicio doméstico se benefician de la protección establecida por el Convenio.***

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 6 de septiembre de 2005. ***Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota del comentario de la CSI respecto a que el tráfico de personas, incluso con fines de prostitución, está extendido y que hasta el 20 por ciento de los 5 millones de trabajadores migrantes, que abandonaron Indonesia para trabajar en otros países, fueron víctimas de tráfico. Ha tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que se está preparando un proyecto de ley sobre la trata de personas. La Comisión toma nota con satisfacción de que la Cámara de Representantes de Indonesia aprobó la Ley, tan esperada, sobre la Trata de Personas. La ley de 19 de abril de 2007 penaliza todos los tipos de tráfico de personas tanto sea a escala nacional como internacional. Establece que toda persona que reclute o transfiera a personas de forma forzosa, y las secuestre o engañe, a fin de explotarlas, podrá ser castigada con 15 años de prisión y/o multas de 120 a 600 millones de rupias. Asimismo, toda persona que haga entrar en el país a extranjeros con fines de explotación o adopte a niños con un objetivo similar, comete un delito. Además, la ley establece que los traficantes deben pagar una indemnización por las pérdidas materiales e inmateriales que hayan sufrido las víctimas.

Artículo 5. Mecanismos de control. Policía e inspectores. La Comisión había tomado nota de que la policía estaba llevando a cabo investigaciones en zonas donde existe prostitución de diversas provincias que, a veces, llevaban al arresto de autores de tráfico y a la liberación y la devolución de víctimas a sus lugares de origen. Había tomado nota de que en agosto de 2003, se inició un proyecto de formación de policías de dos años de duración, con el apoyo del OIT/IPEC. Asimismo, había tomado nota de que en diversas provincias se realizaban sesiones de formación para proporcionar a los inspectores del trabajo los conocimientos necesarios para combatir la trata de niños. La Comisión toma nota de información proporcionada por el Gobierno respecto a que en 2006 se presentaron 64 casos de trata que implicaban a 177 niños, de los cuales 35 están ante los tribunales y el resto están siendo investigados. ***La Comisión insta al Gobierno a continuar reforzando la función de la policía y los inspectores del trabajo a fin de permitirles combatir la trata de niños con fines de explotación sexual y laboral. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este fin. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione, junto con su próxima memoria, extractos de los informes de inspección en los que se especifique la amplitud y naturaleza de las infracciones detectadas que impliquen tráfico de niños con fines de explotación sexual y laboral. Por último, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las condenas y sanciones penales aplicadas.***

Artículo 6, párrafo 1. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. Plan nacional de acción para eliminar el tráfico de mujeres y niños. La Comisión había tomado nota de que se aprobó un Plan nacional de acción para eliminar la trata de mujeres y niños mediante el decreto presidencial núm. 88/2002. Había tomado nota de que el objetivo principal del Plan es reducir a la mitad el número de niños víctimas de tráfico para 2013. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que otro de los objetivos del Plan nacional de acción es aumentar el número de centros de servicios de emergencia para la rehabilitación e integración social de niños que han sido víctimas de tráfico, y que se han creado 200 centros especiales destinados a combatir la trata.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la segunda fase del Plan nacional de acción consiste en establecer, en una determinada región, un modelo de buenas prácticas en lo que respecta a abordar los casos de trata que se repetirá en otras regiones. Yakarta, que era el modelo anterior, ha establecido un centro de servicios de emergencia a fin de rehabilitar e integrar a los niños víctimas de trata y explotación sexual comercial. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, como resultado del Plan nacional de acción se impidió que 1.404 niños se dedicaran a la prostitución y 174 fueron sacados de ella. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los logros del Plan nacional de acción para eliminar la trata de mujeres y niños, y su impacto en lo que respecta a librar a los niños víctimas de tráfico de la explotación laboral y sexual y proporcionarles readaptación e integración social.***

2. Proyecto para combatir la trata de niños para su explotación sexual y laboral en el sur y el sudeste de Asia, OIT/IPEC TICSА – Fase II (TICSА II). La Comisión había tomado nota de que el proyecto subregional OIT/IPEC TICSА fue adoptado en junio de 2003 para complementar al proyecto de apoyo al Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil de Indonesia, del IPEC/OIT. Había tomado nota de que el objetivo del proyecto TICSА es aportar su contribución a la progresiva erradicación del tráfico de niños para su explotación laboral y sexual en Indonesia a través de: i) la asistencia a los niños y a las familias que viven en zonas de alto riesgo de que los niños sean objeto de tráfico, a fin de reducir la vulnerabilidad de dichos niños al tráfico, y ii) la mejora de la capacidad de los interlocutores sociales para proporcionar servicios de rehabilitación e integración de los niños víctimas de tráfico. La Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que se evitó que 1.404 niños fueran objeto de tráfico y explotación sexual y que 53 fueron sacados de esta situación. Asimismo, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el número de niños que se beneficiaron del programa fue de 3.359. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto del proyecto OIT/IPEC TICSА II para combatir la explotación sexual y laboral de los niños de menos de 18 años, y sobre los resultados alcanzados.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y llegar a ellos. 1. Niños en plataformas pesqueras. La Comisión había tomado nota de que, según el documento titulado «Apoyo al Plan nacional de acción de Indonesia y desarrollo del Programa de duración determinada sobre las peores formas de trabajo infantil» (PDD), más de 7.000 niños trabajan en la pesca de altura en el norte de Sumatra. Asimismo, había tomado nota de la indicación del representante del Gobierno en la

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (junio de 2004), de que en 2000 se inició un proyecto, que fue ampliado en 2004, a fin de prevenir el empleo de niños en las plataformas pesqueras, y promover una asistencia directa y la retirada de los niños de este tipo de trabajo. Por último, había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual la asistencia técnica de la OIT/IPEC ha contribuido a retirar a 344 niños de las plataformas pesqueras y desde 2000 se han impedido que 2.111 niños trabajen en «jermas».

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que uno de los programas adoptados para implementar el Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil se centra en niños que trabajan en el sector de la pesca de altura. Como resultado de este programa, se ha impedido que 3.004 niños trabajen en este sector y 174 han sido retirados de estos trabajos. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, éste ha establecido un equipo especial de control que consiste en miembros del gobierno local y personal de la principal base naval, a fin de evitar que los niños trabajen en las plataformas pesqueras. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto del Programa de duración determinada y otras medidas para retirar a los niños de menos de 18 años de las plataformas pesqueras, y los resultados alcanzados.**

2. *Niños que trabajan en el servicio doméstico.* La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI, en los que esta organización señala que los niños que trabajan en el servicio doméstico de Indonesia sufren diversas formas de abusos sexuales, físicos o psicológicos. La CSI añade que el Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil ha señalado que los niños que son explotados física y económicamente como sirvientes son víctimas de una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, el trabajo doméstico, al que se dedican al menos 688.000 niños, no se incluye en la primera fase del Plan nacional de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil. Según la CSI, parece que el Gobierno no ha tomado medidas significativas para proteger a los niños que trabajan en el servicio doméstico de la explotación y el abuso. Además, las leyes promulgadas para proteger a los niños de la explotación laboral no han sido utilizadas para abordar el problema de los niños que trabajan en el servicio doméstico.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que se han adoptado diversas medidas, ya sean gubernamentales o de otras instancias, para impedir que los niños se conviertan en trabajadores domésticos. Concretamente, el comité nacional de acción sobre las peores formas de trabajo infantil ha establecido un programa para evitar que los niños en edad escolar trabajen como sirvientes. Además, diversos programas llevados a cabo por ciertas instituciones que se dedican al cuidado de los niños han tenido un impacto positivo en lo que respecta a impedir que los niños trabajen como sirvientes. La Comisión también señala que el programa «Acción movilizadora para la protección de los trabajadores domésticos del trabajo forzoso y de la trata en el sudeste asiático» se inició en 2004 a fin de hacer frente a las necesidades de los trabajadores domésticos en Indonesia y Filipinas. El programa propone cuatro ámbitos de acción concreta: a) un marco legislativo y político sobre el trabajo doméstico; b) asesoramiento e investigación; c) divulgar la situación y potenciar la participación de los trabajadores domésticos a escala nacional e internacional, y d) intervenciones focalizadas para responder de forma efectiva a los informes de trabajo forzoso y trata que afectan a los trabajadores domésticos. Por último, la Comisión toma nota de que, con arreglo al proyecto TICSА y al PDD sobre la trata de niños, el OIT TC-RAM apoya el Programa OIT/IPEC sobre niños que trabajan en el servicio doméstico. El OIT TC-RAM sobre niños que trabajan en el servicio doméstico pretende hacer aumentar la sensibilización general, retirar a los niños (de menos de 15 años) del servicio doméstico y proporcionar asesoramiento, así como acceso a los servicios de formación profesional a los niños que trabajan en el servicio doméstico de entre 15 y 18 años de edad. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre todos los resultados pertinentes de los programas antes mencionados en lo que respecta a la protección de los niños que trabajan en el servicio doméstico de las peores formas de trabajo infantil y sobre su readaptación e integración social.**

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Kenya

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de la detallada discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. 1. *Ramas de la actividad económica cubiertas por el Convenio.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el artículo 25, 1), de la Ley sobre el Empleo, la prohibición de emplear a niños (es decir, una persona de menos de 16 años, según el artículo 2 de la ley) se limita al trabajo realizado en las empresas industriales. La Comisión había tomado nota de que la Ley sobre el Empleo de 1976 (capítulo 226) y el Reglamento sobre el Empleo (Niños) de 1977, se estaban revisando para poner la legislación nacional en conformidad con los requisitos y los convenios de la OIT. La Comisión había expresado su esperanza de que la legislación enmendada ampliaría la aplicación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a todos los sectores de la economía. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de la ley sobre el empleo ha ampliado la aplicación de la edad mínima para la admisión en el empleo a todos los sectores de la economía. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que facilite**

información sobre los progresos realizados al adoptar la versión modificada del proyecto de ley sobre el empleo y que proporcione una copia de su texto tan pronto como se haya adoptado.

2. *Trabajo impagado.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 10, 5), de la Ley sobre los Niños, de 2001, define el término «trabajo infantil» como cualquier situación en la que un niño trabaja a cambio de una remuneración. Por consiguiente, los trabajadores no remunerados no pueden ampararse en la protección establecida en la Ley sobre los Niños. La Comisión también había tomado nota de la indicación del Gobierno respecto a que el 78 por ciento de los niños (según el informe de 1998-1999 sobre el trabajo infantil, publicado por la Oficina Central de Estadística del Ministerio de Finanzas y Planificación en junio de 2001) están trabajando gratuitamente en actividades agrícolas familiares y empresas de negocios durante los días de escuela y después de la escuela. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan gratuitamente en actividades agrícolas familiares y empresas de negocios tengan derecho a la protección garantizada por el Convenio, enmendando especialmente la definición de trabajo infantil que contiene el artículo 10, 5), de la Ley sobre los Niños de 2001. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, tiene el propósito de armonizar la totalidad de la legislación que trata de los niños y del trabajo infantil a fin de que esté en conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 138 y 182. ***Espera que en breve se adoptarán las enmiendas necesarias.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 7, 2), de la Ley sobre los Niños, todo niño debe tener derecho a la educación básica gratuita que debe ser obligatoria. Asimismo, había tomado nota de que según el informe sobre el trabajo infantil de 1998-1999 y la «política sobre el trabajo infantil» la educación primaria es obligatoria desde los seis a los 13 años de edad. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estaba preparando el proyecto de ley sobre escolaridad obligatoria que cubrirá el vacío existente entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (16 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiera una copia del texto que fija la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión observa que el Gobierno se ha comprometido a la aplicación de la educación primaria gratuita para todos los niños. También toma nota de que el proyecto de ley sobre el empleo y la Ley sobre los Niños coinciden en la definición de niño, que se describe como una persona menor de 18 años. Sin embargo, toma nota de la indicación del Gobierno de que no hay un texto que fije específicamente la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si tiene previsto adoptar una legislación en la que se fijará la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 16 años.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el artículo 10, 1), de la Ley sobre los Niños, dispone que todos los niños deben estar protegidos contra la explotación económica y respecto a los trabajos que puedan ser peligrosos o interferir en su educación, o ser nocivos para su salud física o para su desarrollo mental, espiritual, moral o social. La Comisión había recordado al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de trabajo o empleo considerados peligrosos deben ser determinados por la legislación nacional previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, cuando éstas existan. La Comisión había expresado la esperanza de que rápidamente se adoptase la lista de trabajos peligrosos a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la información que indica que se ha elaborado un proyecto de lista de trabajos peligrosos en consulta con los interlocutores sociales y los interesados. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar una copia de la lista de trabajos peligrosos tan pronto como sea adoptada.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños, dispone que el Ministro debe promulgar reglas respecto a los períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de 16 años. Había pedido al Gobierno que indicara si el Ministro competente ha promulgado las reglas mencionadas y, de ser ese el caso, que proporcionara una copia. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, el Ministro competente ha dictado las reglas a que se hace referencia en el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños, que es un acto del Parlamento. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia de esa reglamentación.***

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 25, 2), de la Ley sobre el Empleo, de 1976, exige a los niños empleados en empresas industriales en virtud de un contrato de aprendizaje de las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión en el empleo. Asimismo, había tomado nota de que en virtud del artículo 8, 3), de la Ley sobre Formación Laboral (capítulo 237), un menor (es decir, una persona de menos de 15 años de edad según el artículo 2 de la ley), puede iniciar un aprendizaje con la autorización de sus padres o tutores o, si no existe tal autorización, de un funcionario de distrito o funcionario del trabajo. En consecuencia, parece que no existen disposiciones en la legislación nacional que establezcan una edad mínima para iniciar el aprendizaje. La Comisión había recordado que en virtud del artículo 6, del Convenio, sólo el trabajo realizado en empresas en el contexto de un programa de formación u orientación profesional por personas de al menos 14 años de edad está excluido del ámbito de este Convenio. La Comisión había expresado la esperanza de que las enmiendas a la Ley sobre Formación Laboral (capítulo 237) se adoptasen lo más pronto posible a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si esas enmiendas han entrado en vigor y, en caso afirmativo, que facilite una copia de la Ley sobre Formación Laboral.***

Artículo 7, párrafo 1. Admisión a trabajos ligeros. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 3, 1), del Reglamento sobre el Empleo (Niños), de 1997, se puede permitir trabajar a los niños previa autorización escrita de un funcionario debidamente autorizado, excepto en bares, hoteles, restaurantes o clubes en los que se venden alcoholes fuertes, o en cualquier sitio como guías turísticos. El empleo en estos lugares será aceptado si el Comisario del Trabajo ha dado su consentimiento por escrito y el niño está en posesión de una copia de dicho consentimiento (artículo 3, 1)). La Comisión había recordado que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, a partir de los 13 años los niños pueden realizar trabajos ligeros que no puedan ser nocivos para su salud o desarrollo; y que no puedan perjudicar su asistencia a la escuela, o su participación en programas de orientación profesional. La Comisión había instado al Gobierno a que indicara las medidas tomadas o previstas para garantizar que los trabajos ligeros sólo pueden ser realizados por niños de al menos 13 años de edad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que esta cuestión se ha tomado en consideración en el proceso de revisión de la legislación. ***Espera que en breve se adoptarán las enmiendas necesarias.***

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había recordado al Gobierno anteriormente que en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Convenio, las autoridades competentes deben determinar las actividades en las que se puede permitir el empleo o el trabajo como parte de un trabajo ligero. Asimismo, las autoridades competentes deben prescribir el número de horas durante las cuales se puede trabajar y las condiciones en las que dicho empleo o trabajo puede ser realizado. La Comisión había expresado su esperanza de que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para garantizar que su legislación

determina qué actividades corresponden al trabajo ligero. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto. ***Por consiguiente, pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para determinar qué actividades corresponden al trabajo ligero y prescribir el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dicho empleo o trabajo puede ser realizado por jóvenes de 13 o más años de edad, en conformidad con el Convenio.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 17 de la Ley sobre los Niños dispone que los niños deben poder disfrutar, jugar y participar en actividades culturales y artísticas. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no prevé la concesión de permisos cuando los niños participan en representaciones culturales y artísticas. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 8 del Convenio, que establece que previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, las autoridades competentes pueden, mediante permisos concedidos en casos individuales, permitir excepciones a la prohibición de empleo o trabajo dispuesta en el artículo 2 del Convenio, a los fines de participación en representaciones artísticas. Los permisos otorgados de esta forma deben limitar el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que dicho empleo o trabajo es permitido. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, esta cuestión se tratará en la legislación subsidiaria que es objeto de revisión. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva informar sobre los progresos realizados en la revisión de la legislación nacional para garantizar que, para que un menor de 16 años puede participar en actividades artísticas deberá obtener la concesión de un permiso individual.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se compromete a proporcionar información sobre la aplicación práctica del Convenio, con inclusión de datos estadísticos sobre el empleo de los niños y los informes de inspección. ***Espera que el Gobierno facilitará la información solicitada en su próxima memoria.***

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo.

Kuwait

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. ***Le solicita que tenga a bien aportar informaciones complementarias sobre los puntos siguientes.***

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. Campo de aplicación. a) Trabajadores de temporada. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que estaba en estudio un proyecto de Código del Trabajo sobre la modificación de la Ley núm. 38, de 1964, sobre el Trabajo en el Sector Privado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que remitirá a la Oficina una copia del proyecto de Código del Trabajo en cuanto haya sido adoptado. ***Al considerar que el Gobierno viene refiriéndose, desde hace algunos años, a la puesta en vigor del proyecto de Código del Trabajo, la Comisión expresa la firme esperanza de que adopte las medidas necesarias para actuar de tal modo que se adopte en un futuro muy próximo.***

b) Trabajadores domésticos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la edad mínima de acceso a los trabajos domésticos, se había fijado en 20 años, en virtud del artículo 5, 3), del decreto núm. 640, de 1978, promulgado por el Ministro del Interior, que se anexa al Reglamento de aplicación de la Ley relativa a la Residencia de los Extranjeros. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que remitirá a la Comisión una copia de las reglas que rigen la relación entre los trabajadores domésticos y sus empleadores, que se promulgarán por decisión del ministro competente, una vez que el proyecto de Código haya sido adoptado. La Comisión comprueba que, contrariamente a lo que manifiesta el Gobierno, no se había adjuntado a su memoria ninguna copia de contrato de empleo tipo de los trabajadores domésticos publicado por el Ministerio del Interior. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adjuntar a su próxima memoria una copia del decreto núm. 640, de 1978, así como una copia del contrato de empleo tipo de los trabajadores domésticos.***

c) Trabajo por cuenta propia. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que comunicará a la Oficina de informaciones sobre el trabajo por cuenta propia y de la situación de los niños de la calle, en cuanto disponga de esas informaciones. ***Al recordar que, en virtud del Convenio núm. 138, el Gobierno está obligado a fijar una edad para todo tipo de trabajo efectuado fuera de una relación de empleo, incluido el trabajo independiente, la Comisión confía en que el Gobierno le transmitirá, en su próxima memoria, informaciones sobre la situación de los niños que trabajan por cuenta propia y, en particular, de los niños de la calle, indicándose su edad, así como los tipos de trabajo que realizan.***

2. Edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 18 de la ley núm. 38, de 1964, fija en 14 años la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, mientras que la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación del Convenio es de 15 años. El Gobierno indica que el artículo 18 del proyecto del Código del Trabajo en el sector privado, había establecido en 15 años la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, a efectos de armonizar la legislación nacional con el Convenio. ***La Comisión confía en que se adopte lo antes posible el proyecto de Código del Trabajo y solicita al Gobierno que tenga a bien informar de todo hecho nuevo al respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual la edad de cese de la escolaridad obligatoria se había llevado a 15 años. Toma nota asimismo de que el Gobierno había modificado los ciclos de enseñanza, abandonando la fórmula 4+4+4, por la fórmula 5+4+3, para el año escolar 2005-2006, y que, por ello, la duración de la escolaridad obligatoria iba a pasar de ocho a nueve años.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de lo bajas que eran las multas infligidas a los empleadores que cometían infracciones a las disposiciones de la ley núm. 38, de 1964, y había invitado al Gobierno a que adoptara medidas para revisar al alza esas sanciones, teniéndose en cuenta el *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual las sanciones previstas en el proyecto de Código del Trabajo son más rigurosas que las impuestas por el Código del Trabajo actual. Toma nota de la indicación del Gobierno de que transmitirá a la Oficina una copia del nuevo Código en cuanto hubiese sido adoptado por la Majlis El-Ummah (Asamblea legislativa).

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se adjunta a su memoria una copia del modelo de registro que llevan los empleadores. Sin embargo, la Comisión comprueba que no ha ocurrido así. **En consecuencia, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien transmitirle una copia del modelo de registro que llevan los empleadores.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión comprueba que no se anexan a la memoria, como pretendía el Gobierno, las estadísticas de 2006 relativas a los salarios del sector privado. **En consecuencia, le solicita que tenga a bien transmitir a la Oficina una copia de esas estadísticas, incluidos los datos sobre el empleo de niños y adolescentes, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas.**

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva tenerla informada de los progresos realizados con miras a la adopción del proyecto de Código del Trabajo. Confía en que, en ese contexto, se tomen debidamente en consideración los comentarios formulados por la Oficina respecto de ese proyecto de Código.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. La Comisión había tomado nota anteriormente con interés de la información detallada acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil. Sin embargo, manifestaba su gran preocupación por la situación de un número considerable de niños menores de 14 años de edad que eran obligados a trabajar (según la encuesta del trabajo infantil de Malawi, de 2002, son más de un millón los niños que trabajan, de los cuales aproximadamente la mitad tienen menos de 9 años de edad). La Comisión alentaba al Gobierno a que renovara sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación.

En relación con sus comentarios anteriores, en los que se solicitaba al Gobierno que siguiera transmitiendo información detallada sobre el desarrollo de políticas nacionales concebidas para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y sobre los resultados alcanzados, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había establecido un Plan Nacional de Acción para Huérfanos y otros Niños Vulnerables, 2005-2009 (NPA para OVC) y una Política de Desarrollo de la Infancia. Toma nota, de manera particular, de que, según la NPA para OVC, aproximadamente 500.000 niños eran huérfanos, debido al VIH/SIDA, en 2004, y más de un millón de niños eran huérfanos en Malawi, en 2005. Además, el número de huérfanos por diferentes grupos de edad, es el siguiente: 110.000 (0-4 años), 340.000 (5-9 años) y 558.000 (10-18 años). La Comisión tomó nota de que el Gobierno está en conocimiento de las consecuencias del VIH/SIDA en los huérfanos, como es el incremento del trabajo infantil y el abandono de la escuela por parte de los niños. También tomó nota de que el Objetivo estratégico núm. 3 del NPA para OVC es «proteger a los niños más vulnerables, a través de una mejora de las políticas y de la legislación, del liderazgo y de una coordinación eficaz en todos los niveles».

La Comisión expresó nuevamente su gran preocupación ante la situación del número considerable de niños menores de 14 años de edad que están obligados a trabajar. Manifiesta asimismo su gran preocupación por el número elevado de niños huérfanos en Malawi, debido al VIH/SIDA, y señala que el VIH/SIDA tiene consecuencias para los huérfanos, que presentan un mayor riesgo de ser ocupados en el trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la abolición progresiva del trabajo infantil. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto del NPA para OVC y sobre la Política de Desarrollo de la Infancia hacia la Abolición del Trabajo Infantil, y sobre los resultados alcanzados. Por último, la Comisión también solicita al Gobierno que siga transmitiendo información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, incluyéndose, por ejemplo, estadísticas sobre el empleo de los niños y los jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y de las sanciones impuestas.**

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malí

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto OIT/IPEC/LUTRENA para prohibir y erradicar la venta y la trata de niños, y en particular de las actividades de sensibilización y de formación sobre la trata de niños, especialmente a través de debates educativos y proyección de películas.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o de prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó al Comité de los Derechos del Niño que los niños malienses son trasladados a Côte d'Ivoire para trabajar en plantaciones y como sirvientes y que son sometidos a condiciones de trabajo lamentables, y a menudo no reciben remuneración alguna. Ciertos grupos étnicos, tales como los Bambará, Dogón y Senoufo, son especialmente vulnerables a este respecto. Además, la Comisión había tomado nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra la trata de niños pero había observado que, a pesar de todos estos esfuerzos, el Comité de los Derechos Humanos seguía preocupado por la trata de niños malienses hacia los países de la región, en especial Côte d'Ivoire, donde se les somete a esclavitud y a trabajo forzoso (CCPR/CO/77/MLI, de 16 de abril de 2003, párrafo 17). La Comisión había observado que la trata de niños seguía constituyendo un problema en la práctica, a pesar de que esta trata está prohibida por el artículo 244 del Código Penal y el artículo 63 del Código de la Protección de la Infancia.

La Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF publicado en 2006 y titulado «La trata de personas, especialmente mujeres y niños, en África Central y Occidental», los niños malienses son víctimas de trata en los países siguientes: Côte d'Ivoire, Gambia, Guinea, Ghana y Nigeria. La Comisión observa de nuevo que, aunque el Gobierno haya adoptado diversas medidas a fin de luchar contra la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo, el problema sigue existiendo en la práctica. ***Expresa de nuevo su gran preocupación por la situación de los niños víctimas de trata en el país, e insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y adoptar, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para eliminar la trata de niños con fines de explotación de su trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional sobre trata en la práctica, transmitiendo, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

2. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. La Comisión toma nota de que, según un informe del UNICEF titulado «La trata de personas, especialmente mujeres y niños, en África Central y Occidental», publicado en 2006, en las calles de Dakar, por ejemplo, se encuentran niños *talibés* (alumnos de escuelas coránicas) originarios de los países fronterizos, incluido Malí, que ciertos maestros coránicos (*marabouts*) han llevado a la ciudad. Estos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, y son obligados a mendigar cada día. Asimismo, el estudio menciona la implicación de los *marabouts* en la trata de niños en lo que respecta a la explotación de jóvenes trabajadores talibanes de Burkina Faso en los arrozales de Malí. Estos niños *talibés* son colocados en grandes explotaciones que vierten su salario a los *marabouts*. La Comisión toma nota además de que, en sus observaciones finales de mayo de 2007 (CRC/C/MLI/CO/2, párrafo 62), el Comité de los Derechos del Niño señaló los esfuerzos realizados por Malí para reducir la mendicidad infantil, estableciendo, entre otras cosas, programas de formación profesional para ellos. Sin embargo, señaló su gran preocupación por el gran número, en aumento, de niños que viven en la calle o se dedican a la mendicidad, de los cuales algunos, llamados *garibous* son alumnos bajo la custodia de *marabouts*. Asimismo, el Comité señaló su preocupación por la vulnerabilidad de estos niños a la violencia, explotación y abusos sexuales y a la explotación económica.

La Comisión toma nota de que el artículo 62 del Código de Protección de la Infancia define la mendicidad como la actividad que se ejerce de forma exclusiva o principal es deshumanizante y va en contra del respeto de los derechos de los niños. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 183 del Código Penal dispone que toda persona que incite a un niño a la mendicidad será castigada con una pena de tres meses a un año de prisión. La Comisión señala su gran preocupación por el hecho de que ciertos *marabouts* «instrumentalicen» a niños con fines puramente económicos, a saber como fuentes de trabajo. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se aplique la legislación nacional sobre la mendicidad y se castigue a los marabouts que utilizan a los niños con fines puramente económicos. Además, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas eficaces y en un plazo determinado para proteger a estos niños contra el trabajo forzoso y garantizar su readaptación e integración social.***

Artículo 5. Mecanismo de vigilancia. 1. Comités de vigilancia. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual, en el marco de la aplicación del proyecto LUTRENA, se han creado comités locales de vigilancia contra la trata de niños en las zonas de Kangala (región de Koulikoro), Bougouni, Kolondieba y Koutiala (región de Sikasso) y otros comités han sido reforzados. ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de estos comités de vigilancia, especialmente a través de extractos de informes o documentos, así como sobre los resultados obtenidos por estos comités en lo que respecta a la prevención de la trata de niños de menos de 18 años.***

2. *Equipo especial nacional sobre la trata de niños.* La Comisión toma nota de que, según los informes de actividades de la OIT/IPEC sobre el proyecto LUTRENA, se ha formado un equipo especial nacional sobre la trata de niños. ***Ruega al Gobierno que le proporcione información sobre el funcionamiento de este equipo especial transmitiendo informes de sus actividades.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces y en un plazo determinado. La Comisión toma nota con interés de los esfuerzos realizados por el Gobierno para implementar el proyecto de la OIT/IPEC/LUTRENA. En especial, toma nota de que, según los informes de actividad de la OIT/IPEC sobre el proyecto, desde su inicio en 2001, más de 26.730 niños se han beneficiado de él. De éstos, 14.790 han sido librados de esta peor forma de trabajo infantil y se ha impedido que 11.940 caigan en ella. Asimismo, toma nota de que entre septiembre de 2006 y marzo de 2007, 92 niños víctimas de trata fueron librados de esta peor forma de trabajo infantil y disfrutaron de servicios de educación o de formación.

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia necesaria para librar a los niños de estas peores formas de trabajo. 1. *Venta y trata de niños.* En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la implementación del proyecto LUTRENA en el país. En especial, toma nota de que, en el marco de este proyecto, más de 3.830 menores, de los cuales 1.851 eran niñas y 1.979 niños, han sido reinsertados a través de la educación formal o informal, la formación profesional y actividades generadoras de ingresos. Asimismo, toma nota de que se han creado tres centros de acogida y tránsito para niños víctimas de trata en Sikasso, Sogou y Mopti. Además, la Comisión toma nota de que se han realizado actividades con miras a generar ingresos para 30 niños y 1.076 padres, de los cuales 422 eran mujeres y 654 hombres. Por último, toma nota de que más de 1.500 personas, intermediarios sociales, trabajan para identificar a los niños y a los posibles traficantes de niños; para prevenir a los servicios de seguridad en relación con las personas sospechosas; y para informar a los padres y a los niños sobre las formas que se utilizan para sacar a los niños del país. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación del proyecto LUTRENA para impedir que los niños de menos de 18 años sean víctimas de venta o trata y para librarlos de esta peor forma de trabajo. Además, ruega al Gobierno que proporcione información sobre: 1) el número y ubicación de los centros de acogida de niños víctimas de trata que han sido creados en el país para recoger a estos niños, y 2) los programas de seguimiento médicosocial específico elaborados y aplicados a estos niños víctimas de trata.***

2. *Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión había tomado nota con interés de que el Gobierno había establecido el Programa de diez años para el desarrollo de la educación (PRODEC) cuyo objetivo era aumentar la tasa de escolarización primaria hasta un 95 por ciento para el año 2010, mejorando al mismo tiempo los niveles de aprendizaje y de educación de las niñas, y la salud y la higiene. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se ha previsto un Programa de gastos a medio plazo (PGMP) que debería permitir el aumento de la capacidad de orientación del PRODEC en relación con los objetivos del programa específico para la lucha contra la pobreza y los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM). Asimismo, toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se han logrado resultados importantes en lo que respecta a la escolarización de las niñas, la educación informal, la educación especializada y la concesión de fondos destinados a la educación. Además, se ha contratado a 1.880 maestros para los dos ciclos de enseñanza primaria y se han comprado y distribuido manuales escolares.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2005, el 41 por ciento de los niños de 5 a 14 años ejerce una actividad económica a tiempo completo, el 25 por ciento combina el trabajo y los estudios, y el 17 por ciento sólo asiste a la escuela. La tasa neta de escolarización en el primer ciclo (7 a 12 años) para 2004-2005 fue del 56,7 por ciento (un 48,9 por ciento de niñas y un 64,8 por ciento de niños), mientras que la del segundo ciclo (13 a 15 años), fue de un 20,6 por ciento (15,4 por ciento de niñas y 26 por ciento de niños). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de mayo de 2007 (CRC/C/MLI/CO/2, párrafo 60), señaló su preocupación por la alta tasa de analfabetismo entre los niños, el bajo nivel de calificaciones y el escaso número de maestros, el gran número de alumnos por maestro, el número insuficiente de instalaciones adecuadas, la alta tasa de abandono y repetición escolar, en especial entre las niñas, la falta de información sobre la formación profesional y el tipo de enseñanza de las escuelas coránicas. A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión señala su gran preocupación por la persistencia de bajas tasas de escolarización. ***Teniendo en cuenta que la educación contribuye a evitar que los niños caigan en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente a través del aumento de la tasa de inscripción escolar y la disminución del nivel de abandono, especialmente de las niñas, así como adoptando medidas para integrar las escuelas coránicas en la educación nacional. Ruega al Gobierno que le proporcione información sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 8. Cooperación. 1. *Cooperación regional.* En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha firmado acuerdos de cooperación bilateral sobre la trata transfronteriza de niños con Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea y Senegal. Asimismo, toma nota de que, además del acuerdo multilateral de cooperación sobre la lucha contra la trata de niños en África Occidental firmado en julio de 2005, Malí también firmó, en 2006, el acuerdo multilateral de cooperación de Abuja. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se han realizado patrullas de las brigadas móviles de seguridad en las regiones fronterizas entre

Mali y Burkina Faso, Côte d'Ivoire y Senegal. Además, toma nota de que según los informes de actividad de la OIT/IPEC de 2007 sobre el proyecto LUTRENA, las comisiones permanentes responsables del control de los acuerdos bilaterales entre Mali y Burkina Faso y Mali y Guinea se reunieron en noviembre de 2006. Estas comisiones recomendaron especialmente: la realización de campañas de sensibilización en las dos partes de las regiones fronterizas más problemáticas, la adopción de documentos de viaje idénticos y el desarrollo de un manual común de procedimientos para la repatriación, y medidas de readaptación. **La Comisión ruega al Gobierno que indique si, en el marco de la aplicación de estos acuerdos, se han realizado intercambios de información con otros países signatarios que hayan permitido: 1) localizar y detener a personas que operan en redes de trata de niños, y 2) detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las zonas fronterizas.**

2. **Reducción de la pobreza.** La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, se ha adoptado un marco estratégico de lucha contra la pobreza (CSLP) y la problemática del trabajo se aborda como una cuestión transversal, y se integra en el Marco global de mejora de la situación de los niños y la función de la familia. **Tomando nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de aplicación del CSLP para erradicar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en lo que concierne a la reducción efectiva de la pobreza de los niños víctimas de venta y trata y de mendicidad forzosa.**

Por otra parte, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Marruecos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se ha adoptado un Plan nacional de acción para la infancia (PANE) (2006-2015), en el que se dedica una parte importante a la lucha contra el trabajo infantil. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación de este Plan para erradicar el trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafos 1 y 3. Ambito de aplicación y escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 143 del Código del Trabajo los menores no pueden ser empleados ni admitidos en empresas o en casa de los empleadores antes de los 15 años, y había observado que la protección prevista por el Código del Trabajo no se aplica a las personas que trabajan por cuenta propia. Sin embargo, había señalado que, según el informe titulado *Comprendre le travail des enfants au Maroc* publicado en el marco del proyecto interorganizaciones entre la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial en marzo de 2003 (páginas 2 y 22), el 85 por ciento de los niños trabajadores de menos de 14 años se encontraba en el sector agrícola, en donde trabajaban de forma gratuita para su familia. El sector del comercio, que emplea a muchos niños en el medio urbano, también contaba con muchos niños que trabajaban gratuitamente para su familia (59 por ciento) y una parte importante de trabajadores independientes (alrededor del 26 por ciento de los niños). La Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la protección prevista por el Convenio se garantiza a estos niños.

En su memoria, el Gobierno indica que las disposiciones del Código del Trabajo se aplican a todos los sectores de actividad, incluida la agricultura y la artesanía. Asimismo, indica que el Código del Trabajo no protege a los niños que trabajan por cuenta propia, pero que estos niños están protegidos por el dahir, de 13 de noviembre de 1963, sobre la enseñanza obligatoria, en su tenor modificado por la ley núm. 0400, de 25 de mayo de 2000, que obliga a los padres a inscribir a sus hijos en la escuela y prevé sanciones en caso de negativa. A este respecto, el Gobierno indica que ha realizado muchos progresos en lo que respecta al sistema educativo y que implementa programas de acción nacional de lucha contra el abandono escolar. Además, el Gobierno menciona las estadísticas sobre la tasa de escolarización de los niños a nivel nacional para el año 2003-2004, que es de un 92,2 por ciento para los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 11 años, de 68,8 por ciento para los de 12 a 14 años, y de 42,9 por ciento para los de 15 a 17 años. Tomando buena nota de esta información y de los progresos realizados en cuanto a la tasa de escolarización, especialmente en lo que concierne a los niños de 6 a 11 años, la Comisión observa que la tasa de escolarización de los niños de 12 a 14 años demuestra que muchos niños abandonan la escuela antes de llegar a la edad mínima de admisión al empleo y se encuentran en el mercado de trabajo. **Considerando que la educación es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aumentar las tasas de escolarización, especialmente las de los niños de 12 a 14 años, a fin de impedirles trabajar, especialmente por cuenta propia. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de atribuir a los inspectores del trabajo competencias especiales en lo que concierne a los niños que trabajan en el sector informal.**

Artículo 2, párrafo 1 y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según la cual el trabajo infantil es habitual en la industria artesanal informal, generalmente en el seno de pequeños talleres familiares que fabrican alfombras, cerámica, y objetos de madera y de cuero.

Asimismo, había tomado nota de que, según el informe titulado *Comprendre le travail des enfants au Maroc* (véanse las páginas 19, 20, 22 y 23), alrededor de 372.000 niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, es decir el 7 por ciento del grupo de referencia, trabajaban; y en lo que respecta a los niños de 12 a 14 años, los que eran económicamente activos representaban un 18 por ciento. Según este estudio, los niños trabajadores eran un 87 por ciento en las zonas rurales, en donde trabajaban en la agricultura. En las ciudades, los niños trabajaban en los sectores textil y del comercio, en la reparación y como trabajadores domésticos. La duración media del trabajo de estos niños era de 45 horas por semana, con fuertes variaciones según el sector económico considerado.

La Comisión toma buena nota de la detallada información comunicada por el Gobierno sobre las medidas que ha adoptado para erradicar el trabajo infantil, especialmente la implementación de un programa de lucha contra el trabajo infantil en el sector artesanal de Marrakech, parecido al de Fez, y cuyo objetivo es prevenir el trabajo infantil en este tipo de actividad y retirar a los niños que trabajan en él y garantizar su reinserción en el sistema escolar formal. Asimismo, toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre el Programa de formación profesional a través del aprendizaje en el sector artesanal, que ha permitido a muchos niños recibir una formación. Además, la Comisión toma nota de que, según los informes de actividad del proyecto OIT/IPEC sobre la erradicación del trabajo infantil en el África de lengua francesa para el año 2006, se han realizado una serie de actividades, entre las que se encuentran las actividades relacionadas con las medidas de fortalecimiento de las capacidades de diversas instituciones gubernamentales y la sensibilización sobre la problemática del trabajo infantil. En relación con el trabajo doméstico de los niños, la Comisión toma nota de que un proyecto de ley que fija en 15 años la edad mínima de admisión a este tipo de empleo está siendo validado y que se ha concedido un presupuesto especial para efectuar actividades en este sector. La Comisión toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual, después de la implementación del proyecto OIT/IPEC, que cubre actividades tales como el comercio, los servicios, la agricultura y la artesanía, más de 8.090 niños han sido retirados de su trabajo y se les han proporcionado alternativas viables, y se ha impedido que más de 15.600 niños trabajen.

La Comisión agradece mucho los esfuerzos y las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil. Considera que estos esfuerzos son una afirmación de la voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra esta problemática. Sin embargo, observa que la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil parece difícil y que el trabajo infantil continúa siendo en Marruecos un problema en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno que continúe sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil y le ruega que continúe proporcionando información sobre la implementación de los proyectos antes mencionados, así como sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la erradicación progresiva del trabajo infantil. Asimismo, ruega al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, proporcionando, por ejemplo, precisiones sobre el número de inspecciones realizadas cada año, el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones aplicadas.***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 151 del Código del Trabajo dispone que el empleo de un niño de menos de 15 años, en violación del artículo 143 del Código, puede ser castigado con una multa de entre 25.000 y 30.000 dirhams (3.000 a 3.600 dólares de los Estados Unidos) y, en caso de reincidencia, con una pena de prisión de seis días a tres meses y/o una multa de 50.000 a 60.000 dirhams (6.000 a 7.200 dólares de los Estados Unidos). Sin embargo, había tomado nota de que los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo prevén una pena de multa de 300 a 500 dirhams (36 a 60 dólares de los Estados Unidos) en caso de violación del artículo 147 del Código (prohibición de emplear a niños de menos de 18 años en trabajos peligrosos) o en caso de violación del artículo 179 del Código del Trabajo (prohibición de emplear a niños de menos de 18 años en canteras y minas, o en los trabajos que puedan dificultar su crecimiento). Teniendo en cuenta que el monto de las multas previstas en los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo es bastante reducido, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase medidas para garantizar que las sanciones previstas en caso de empleo de niños en violación de la legislación sean adecuadas y disuasorias.

En su memoria, el Gobierno indica que el Código del Trabajo ha aumentado el monto de las sanciones en caso de violación de las disposiciones relativas a la protección de los niños trabajadores. La Comisión señala que, aunque las sanciones previstas por el artículo 151 del Código del Trabajo son más severas, las previstas en los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo no son lo suficientemente adecuadas y disuasorias para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas a los trabajos peligrosos. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prevean sanciones lo suficientemente disuasivas y eficaces en caso de infracciones a las disposiciones del Código del Trabajo sobre los trabajos peligrosos.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales la prohibición legal de recurrir al trabajo forzoso no es aplicada de forma eficaz por el Gobierno. El trabajo doméstico infantil en condiciones de servidumbre es algo corriente en el país, y los padres venden a sus hijos, que a veces sólo tienen 6 años, para que trabajen como sirvientes.

Además, algunas familias adoptan a niñas para utilizarlas como sirvientas. Asimismo, la CSI había señalado que aproximadamente 50.000 niños trabajan como empleados domésticos, y que la mayor parte de éstos son niñas. De éstas, alrededor de 13.000 niñas de menos de 15 años trabajan como sirvientas en la ciudad de Casablanca; el 80 por ciento de estas niñas provienen de zonas rurales y son analfabetas, el 70 por ciento tienen menos de 12 años, y el 25 por ciento menos de 10 años. Además, la CSI había indicado que es necesario adoptar medidas legislativas concretas para prohibir la servidumbre doméstica. En respuesta a ello, el Gobierno había indicado que el Departamento de Empleo había preparado un proyecto de ley sobre las condiciones de contratación de los empleados domésticos, antes de cuya adopción, se llevarían a cabo consultas con otros departamentos ministeriales, las organizaciones no gubernamentales, y los interlocutores sociales. La Comisión había tomado nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso. Además, había observado que en virtud del artículo 467-2 del Código Penal se prohíbe el trabajo forzoso de los menores de 15 años.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual, después de un seminario tripartito que tuvo lugar a finales de julio de 2006, se elaboró un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que está en proceso de validación. Este proyecto de ley fija la edad mínima de admisión a este tipo de empleo en 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control y las sanciones aplicables. Asimismo, la Comisión toma nota de que se han realizado campañas de sensibilización de la opinión pública sobre los efectos negativos del trabajo doméstico infantil, especialmente en relación con «les petites bonnes». Además, toma nota de que según los informes de actividades de la OIT/IPEC de 2007 sobre el proyecto «Combatar el trabajo infantil en Marruecos creando un entorno nacional propicio y estableciendo una intervención directa contra las peores formas de trabajo infantil en las zonas rurales», se ha creado un presupuesto especial para efectuar actividades en esta categoría de empleo.

La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reglamentar el *trabajo doméstico*, a saber, las tareas domésticas efectuadas en casa de un tercero por una persona en edad legal de trabajar. Sin embargo, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el trabajo efectuado por ciertos niños marroquíes constituye más bien *trabajo doméstico infantil*, a saber, trabajo doméstico realizado por niños que no han alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o por niños que han superado la edad mínima pero que tienen menos de 18 años, y que trabajan en condiciones similares a las de la esclavitud, peligrosas o de explotación. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3 de este Convenio, estas formas de trabajo constituyen una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1, deben eliminarse con carácter de urgencia. Señala de nuevo su gran preocupación por la situación de los niños sometidos a trabajo forzoso o que trabajan en condiciones peligrosas en el país. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y tome las medidas necesarias con carácter de urgencia para garantizar que las personas que recurren al trabajo doméstico de niños de menos de 18 años, como si fuese trabajo forzoso, o que les emplean para trabajos peligrosos sean procesadas y se les impongan sanciones eficaces y disuasorias. A este respecto, ruega al Gobierno que le comunique información sobre la aplicación de las disposiciones en relación a estas peores formas de trabajo infantil transmitiendo, entre otras cosas, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y las sanciones penales aplicadas. La Comisión expresa finalmente la esperanza de que el proyecto de ley sobre el trabajo doméstico sea adoptado próximamente y ruega al Gobierno que le proporcione copia de esta ley cuando sea adoptada.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. La Comisión toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria según la cual, en el marco de la implementación del proyecto de la OIT/IPEC «Combatar el trabajo infantil en Marruecos creando un entorno nacional propicio y estableciendo una intervención directa contra las peores formas de trabajo infantil en las zonas rurales», se ha impedido que más de 15.633 niños, de los cuales 8.423 son niños y 7.210 son niñas, sean víctimas de esta peor forma de trabajo infantil, y 8.099 niños, de los cuales 3.941 son niños y 4.158 son niñas, han sido retirados de su trabajo y se les han proporcionado alternativas viables. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los programas de acción implementados en el marco del proyecto de la OIT/IPEC y sobre su impacto para proteger y retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil en Marruecos.***

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Prostitución infantil y turismo sexual. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Marruecos sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de marzo de 2006 (CRC/C/OPSC/MAR/CO/1, párrafos 15 y 16), el Comité de los Derechos del Niño señaló la modificación del Código Penal llevada a cabo en 2003 para tipificar el delito de turismo sexual. Sin embargo, señaló su preocupación por la persistencia de la prostitución infantil y del turismo sexual que afectan a jóvenes marroquíes, pero también a inmigrantes, especialmente niños. El Comité recomendó al Gobierno que intensificase sus esfuerzos con miras a solucionar el problema de la prostitución infantil, incluso en lo que respecta al turismo sexual, elaborando una estrategia específica para el sector turístico que sirva para transmitir mensajes precisos sobre los derechos del niño y sobre las sanciones que pueden aplicarse a los autores de abusos.

En su memoria, el Gobierno indica que, en el marco del Plan de acción nacional para la infancia para el decenio 2006-2016, se ha realizado, durante el mes de febrero de 2007, un estudio preliminar sobre la problemática de la

explotación sexual infantil con miras a elaborar una estrategia nacional para la prevención y la lucha contra la explotación sexual de los niños. Asimismo, el Gobierno indica que el informe preparado después del estudio recomienda ciertas medidas, entre las que se encuentran la sensibilización de los jóvenes y de la opinión pública, así como la adopción de medidas de prevención. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas como consecuencia de sus recomendaciones y sobre los resultados obtenidos a fin de: a) impedir que los niños sean víctimas de prostitución, especialmente en el marco del turismo sexual, y b) prever la ayuda directa necesaria y apropiada para librar a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y asegurar su readaptación e integración social. Además, la Comisión ruega al Gobierno que indique si prevé adoptar medidas a fin de sensibilizar a los proveedores de servicios directamente relacionados con la industria turística, entre los que se encuentran las asociaciones de propietarios de hoteles, los operadores turísticos, los sindicatos de taxis y los propietarios de bares, restaurantes y sus empleados, sobre el turismo sexual.***

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la CSI y un informe de misión de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños (E/CN.4/2001/78/Add.1, párrafo 10), los maltratos físicos y sexuales de los que a menudo son víctimas las niñas que trabajan como sirvientas «petites bonnes» son uno de los problemas más graves de los niños marroquíes. La Comisión toma buena nota del Programa nacional de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas (INQAD), adoptado en el marco del Plan nacional de acción para la infancia. Toma nota de que en virtud de este programa se adoptarán diversas medidas para sensibilizar a los actores interesados en lo que respecta al trabajo doméstico infantil y prevenir este tipo de trabajo infantil, especialmente a través del establecimiento de alternativas al trabajo doméstico, como el fortalecimiento de la escolaridad obligatoria. ***La Comisión observa que los niños, especialmente las niñas, empleados en trabajos domésticos a menudo son víctimas de explotación, que adopta formas muy diversas, y que es muy difícil controlar sus condiciones de empleo debido a la «clandestinidad» de este trabajo. Ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a estos niños, especialmente contra la explotación económica y sexual, y le pide que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto en el marco del Programa nacional de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas.***

Artículo 8. Reducción de la pobreza. La comisión toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Marruecos sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de marzo de 2006 (CRC/C/OPSC/MAR/CO/1, párrafo 34), el Comité de los Derechos del Niño señaló que el Gobierno, en colaboración con la oficina del PNUD en Marruecos, la sociedad civil y varias ONG, han puesto en marcha proyectos para reducir la pobreza. ***Tomando nota de que las iniciativas adoptadas a fin de reducir la pobreza contribuyen a romper el ciclo de la pobreza, lo cual es esencial para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre todas las repercusiones importantes observadas durante la aplicación de estos proyectos de lucha contra la pobreza en lo que respecta a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.***

Por otra parte, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Mauricio

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. ***Pide al Gobierno que le proporcione más información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que la Ley de Educación fue enmendada mediante la ley núm. 44, de 8 de diciembre de 2004, a fin de extender la escolaridad obligatoria hasta los 16 años. Sin embargo, había tomado nota de que la enmienda de 2004 de la Ley del Trabajo no concernía a la edad mínima para el empleo, que seguía siendo de 15 años. La Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para elevar a 16 la edad mínima para la admisión al empleo a fin de vincularla con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley del Trabajo fue enmendada en 2006 a fin de elevar la edad mínima para el empleo a 16 años (artículo 3, *a*), de la Ley del Trabajo de 2006 (enmienda) – ley núm. 26 de 2006).

Artículo 3, párrafo 3. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que los artículos 2 y 28 de la Ley sobre Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo de 1988 establece que ninguna persona joven (entre 15 y 18 años) trabajará con ninguna máquina especificada en el tercer anexo, a no ser que haya recibido preparación completa sobre los peligros que se derivan de la máquina y sobre las medidas de protección que deben observarse, y *a*) haya recibido la suficiente formación respecto al trabajo con la máquina; o *b*) esté adecuadamente supervisada por una persona que tenga un profundo conocimiento de la máquina y mucha experiencia con ésta. La Comisión había instado al Gobierno a que adoptase, sin demora, las medidas necesarias para elevar a 16 la edad mínima en la que los jóvenes pueden ser autorizados a trabajar con máquinas peligrosas, a condición de que su seguridad y salud estén plenamente protegidas y hayan recibido una formación adecuada en la rama

de actividad pertinente. La Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno se han incluido disposiciones sobre la edad mínima de admisión al trabajo peligroso en el artículo 8 del proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo de 2005, que se adoptará próximamente. La Comisión toma nota con interés de que, en virtud del artículo 2 de este proyecto se define «persona joven» como una persona de entre 16 y 18 años de edad. ***La Comisión confía en que el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo de 2005 se adopte a la mayor brevedad. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de este proyecto.***

Artículo 9, párrafo 1 y parte III del formulario de memoria. Sanciones. 1. Inspección del trabajo. Durante varios años la Comisión ha señalado que, mientras que la inspección del trabajo ha detectado algunos casos de violación de las normas sobre empleo infantil, no se han impuesto sanciones a los empleadores que han incumplido la legislación.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, durante el período que se está revisando, en 4.152 visitas de inspección sobre el trabajo infantil, que se llevaron a cabo, se encontraron dos casos de empleo infantil que afectaban a dos niños. El empleo de estos niños se dio por finalizado y los empleadores concernidos recibieron la advertencia correspondiente. En uno de los casos se contempló la posibilidad de entablar un proceso. Además, en Rodrigues, se realizaron 94 inspecciones, pero no se detectaron casos de trabajo infantil. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que, en mayo de 2007, se contrató nuevo personal para la División de Inspección y Aplicación del Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo.

Tomando nota de los dos casos de violación de la normativa sobre el trabajo infantil que fueron detectados por la inspección del trabajo, la Comisión señala de nuevo que las personas que emplean a niños, incumpliendo de esta forma las disposiciones que dan efecto al Convenio en general y siempre que dicho empleo se dé por finalizado, no serán procesadas. La Comisión considera necesario garantizar la aplicación del Convenio imponiendo las sanciones previstas por la legislación. ***Por consiguiente, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que una persona que incumpla las disposiciones que dan efecto al Convenio es procesada y debidamente sancionada. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los tipos de violaciones detectadas por los inspectores del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.***

2. *Defensor de los niños.* La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase información sobre las actividades del Defensor de los Niños. La Comisión toma nota de la información que contiene el informe del Defensor de los Niños transmitido por el Gobierno. Según este informe, la Oficina del Defensor de los Niños tiene muy poco personal, entre el que se incluyen tres investigadores que normalmente no realizan trabajo en el terreno. Los casos que tienen que investigarse en el terreno generalmente son llevados por la Unidad de Desarrollo de la Infancia (CDU), del Ministerio de Derecho de la Mujer, el Desarrollo del Niño, el Bienestar Familiar y la Protección del Consumidor. Algunas veces los casos se remiten a la Brigada de Menores de la policía. El informe indica que la Oficina del Defensor de los Niños tiene que abordar pocos casos de trabajo infantil que se remiten a la CDU.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de que la legislación pertinente no prohíbe el tráfico de niños de menos de 18 años con fines de explotación laboral sexual. Había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que se prohiban todos los aspectos del tráfico de niños, tales como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la retención de personas con fines de explotación laboral o sexual, y que se establecen las sanciones adecuadas en la legislación nacional. La Comisión toma nota con satisfacción de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en diciembre de 2005 se enmendó la Ley de Protección de la Infancia a fin de incluir disposiciones por las que se prohíben todos los casos de tráfico de niños. Toma nota de que el artículo 13 A, 1), señala que cualquier persona que de forma deliberada e ilegal capte, transporte, traslade, acoja o reciba a niños con fines de explotación comete un delito y debe poder ser castigada, si es considerada culpable, con una sanción de servidumbre penal de una duración no superior a 15 años. El artículo 13 A, 7), especifica que el término «explotación» incluye la explotación de la prostitución infantil y otras formas de explotación sexual, el trabajo forzoso, y la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación por la explotación sexual de los niños con fines comerciales en Mauricio y en las Islas Rodrigues. También había tomado nota de que, según se indica en un estudio realizado en 2001 por el UNICEF y el Ministerio de los Derechos de la Mujer, el Desarrollo del Niño, el Bienestar Familiar y la Protección del Consumidor (MWCFCP), más de 2.600 niños y 3.900 adultos estaban involucrados en la prostitución. En consecuencia, la Comisión había tomado nota de que, si bien la explotación sexual de niños con fines comerciales está prohibida por el artículo 14 de la Ley de Protección de la Infancia, y por los artículos 86, 2), y 251 de la ley de 1998 relativa al Código Penal (enmienda) de 1998, en la práctica sigue siendo un motivo de preocupación.

La Comisión toma nota con interés de que varios órganos e instituciones, especialmente la policía, la Unidad de Desarrollo de la Infancia (CDU) y la Brigada de Menores han adoptado diversas medidas a fin de prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños.

1. *Policía* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la policía está realizando una serie de actividades, tales como la formación, los registros, la vigilancia y la colaboración con otras instituciones, a fin de prevenir y combatir la explotación sexual de niños con fines comerciales. Especialmente, entre 2005 y 2007, la policía organizó diversos cursos de formación sobre el tráfico y la explotación sexual comercial de niños dirigidos a oficiales de la policía y unidades especializadas (tales como el Departamento de Investigación Criminal, la Unidad de Procesadores de la Policía, la Oficina de Inmigración y Pasaportes y la Unidad de Lucha Contra el Tráfico de Drogas) a fin de proporcionarles los conocimientos, calificaciones y técnicas necesarios para investigar dichos casos. Además, en 2005 y 2007, la Unidad de Protección Familiar de la Policía organizó diversas conferencias sobre el maltrato y explotación sexual de niños con fines comerciales dirigidas a niños de la escuela primaria y secundaria y diversos centros y comunidades juveniles, y también a los adultos.

2. *Unidad de Desarrollo de la Infancia.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la CDU del MWCFCP ha especializado a parte de su personal en la protección de los niños en virtud de la Ley de Protección de la Infancia. Según la memoria del Gobierno, la CDU ha establecido un programa comunitario de protección de la infancia a fin de garantizar la participación de la comunidad en la lucha contra la explotación sexual de niños con fines comerciales. Este programa (anteriormente *Child Watch Network*) consiste en un foro establecido a escala de distrito a fin de garantizar el desarrollo comunitario en lo que respecta a la protección y el bienestar de la infancia. Además, la CDU ha adoptado otras medidas para combatir la explotación sexual de niños con fines comerciales, que incluyen: a) el establecimiento de un centro de acogida de las víctimas de explotación sexual comercial a fin de facilitar su reintegración en la sociedad a través del apoyo y tratamiento psicológico; b) la organización del «programa Formación para Formadores» sobre la explotación sexual de niños con fines comerciales; c) el proporcionar un entorno que sustituya a la familia a los niños abandonados o que están en peligro; d) la organización de seminarios de identificación y comunicación de casos de maltrato de niños, con miras a incrementar la sensibilización sobre el maltrato de niños y la explotación sexual comercial infantil. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que se ha proporcionado nuevo personal a la CDU, que incluye funcionarios de bienestar y protección familiar, de apoyo a las familias y oficiales de policía.

3. *Brigada de la Protección de los Menores.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la Brigada de Protección de los Menores ha sido reforzada a fin de garantizar que se controlen bien todos los lugares sospechosos. Asimismo, toma nota de que, en 2006 y 2007, la Brigada organizó una serie de conferencias a fin de sensibilizar a los niños de la escuela primaria y secundaria y a las personas de diversos centros juveniles comunitarios sobre la cuestión del maltrato de niños, incluida la explotación sexual de niños con fines comerciales.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. *Plan nacional de acción para luchar contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales.* La Comisión había tomado nota de que, en 2003, el Gobierno inició un plan bienal de acción para combatir la explotación sexual de los niños con fines comerciales. Observó que uno de los objetivos del plan nacional de acción era proporcionar apoyo y rehabilitación a los niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales y otras formas de explotación.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en mayo de 2005, se realizó una evaluación del Plan bienal de acción para combatir la explotación sexual de los niños con fines comerciales a fin de evaluar los progresos realizados después de dos años de implementación. Los resultados principales incluyen: a) la firma de un protocolo de colaboración por parte de las partes interesadas; b) el desarrollo de un «programa de Formación para los Formadores» para 40 líderes comunitarios y trabajadores sociales; c) otros programas de formación sobre la explotación sexual de niños con fines comerciales; d) diversas campañas de sensibilización sobre la explotación sexual de niños con fines comerciales; e) la adopción de un protocolo de ayuda a las víctimas de abuso sexual (válido desde abril de 2006) que establece los procedimientos correctos que tienen que adoptar la policía y otros funcionarios para garantizar la rápida asistencia a las víctimas de abuso sexual, incluida la explotación sexual de niños con fines comerciales; f) las medidas de rehabilitación proporcionadas en el centro de acogida de niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales (desde 2003 el centro se ha ocupado de 459 casos); g) la adopción por parte de la policía de técnicas nuevas y más prácticas para preguntar y aconsejar a las víctimas; h) la organización por parte de la CDU, en colaboración con el Consejo Nacional de la Infancia y la Oficina del Defensor del Niño de la campaña «16 días, 16 derechos» a fin de sensibilizar al público sobre los derechos de los niños; e i) otras medidas de sensibilización en las escuelas primaria y secundaria.

2. *Red subregional para combatir la explotación sexual de los niños.* La Comisión había pedido al Gobierno que le proporcionase información sobre la organización de una red subregional para prevenir y combatir la explotación sexual de los niños así como sobre las actividades de la Comisión interministerial sobre prostitución infantil. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que la idea de crear una red subregional para prevenir y combatir la explotación sexual de los niños ha sido un éxito. La cuestión se debatió en la reunión del Consejo de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) que tuvo lugar en Mauricio los días 24 y 25 de febrero de

2005. Durante esta reunión de la SADC, se señaló que la región se enfrenta al problema del maltrato de niños, especialmente con fines de explotación sexual comercial de esos niños, y que resulta necesario proteger a los niños a nivel regional. De conformidad con el Programa de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres y niños, el Consejo decidió que la Secretaría organizase un seminario para deliberar sobre la protección de los niños frente al abuso sexual y señaló que de este seminario debían extraerse recomendaciones apropiadas para el Consejo de Ministros de la SADC.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Mauritania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) **(ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI). **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre los puntos siguientes.**

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio y parte V del formulario de memoria. Escolaridad obligatoria y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales el Ministerio de Trabajo autorizaba, sin excepción, el trabajo de niños de 13 años tanto en el sector agrícola como no agrícola. Asimismo, la CSI indicaba que, según las estadísticas del UNICEF para el año 2000, el número total de niños trabajadores de edades comprendidas entre los 10 y 14 años era de 68.000, lo que constituía un ligero descenso en relación con los años anteriores. La Comisión había tomado nota de que, en su informe inicial sometido al Comité de los Derechos del Niño en enero de 2000 (CRC/C/8/Add.42, párrafos 327 y 328), el Gobierno indicaba que, para hacer frente a la situación de la explotación económica de los niños, había adoptado importantes medidas entre las que se encontraban el establecimiento de la política nacional del empleo y de un plan nacional de promoción de la infancia.

La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la CSI indica que Mauritania colabora en el desarrollo del trabajo infantil a gran escala, muy a menudo en condiciones de precariedad. Toma nota de que, según el estudio realizado por el Gobierno en 2004 titulado «El trabajo infantil en Mauritania», en colaboración con el UNICEF, alrededor de 90.000 niños de menos de 14 años trabajan en el país, de los cuales algo más del 40 por ciento son niñas. El estudio demuestra que la pobreza es la causa principal del trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual en el sector informal de Kiffa y en los departamentos de Nouakchott se realizarán estudios sectoriales para identificar a los niños que trabajan e intentar examinar con los empleadores las posibilidades de formación, educación o inserción.

La Comisión toma nota de que, según la información del UNICEF, el Gobierno ha establecido un plan de desarrollo de la educación de diez años cuyo objetivo es, especialmente, hacer aumentar la tasa de escolarización de los adolescentes en el primer ciclo de la enseñanza secundaria y crear mecanismos de recuperación destinados a los niños que nunca han asistido a la escuela o que abandonaron sus estudios. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas de la UNESCO, el 72 por ciento de los menores, niñas y niños, asisten a la escuela primaria mientras que sólo el 14 por ciento de las niñas y el 17 por ciento de los niños asisten a la escuela secundaria. Toma nota de que el Gobierno ha elaborado una estrategia nacional del empleo así como un plan de acción en este ámbito.

La Comisión observa que, entre 2000 y 2004, el número de niños trabajadores pasó de 68.000 a 90.000. Además, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión señala su profunda preocupación por la persistencia de bajas tasas de escolarización. Señala que la pobreza es una de las primeras causas del trabajo infantil y que, en combinación con un sistema educativo que tiene muchos fallos, dificulta el desarrollo de los niños. **Teniendo en cuenta que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente incrementando la tasa de inscripción escolar y disminuyendo la tasa de abandono, en particular entre las niñas. Además, pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil reforzando las medidas que permiten a los niños trabajadores insertarse en el sistema escolar, formal o informal, o seguir un aprendizaje o una formación profesional siempre que se cumpla con los requisitos de edad. Además, la Comisión expresa la esperanza de que los estudios mencionados por el Gobierno se realicen a la mayor brevedad. A partir del momento en que los estudios se hayan realizado, ruega al Gobierno que le transmita información sobre sus resultados transmitiendo, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y por grupo de edad, y en relación con la naturaleza, la extensión y la evolución del trabajo infantil y de los adolescentes que trabajan sin haber cumplido la edad mínima especificada por el Gobierno cuando ratificó el Convenio y extractos de los informes de los servicios de inspección.**

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). ***La Conferencia solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.***

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas.

1. *Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción de la ley núm. 025/2003, sobre la represión de la trata de personas, de 17 de julio de 2003. Había tomado nota asimismo de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno, de noviembre de 2001 (CRC/C/15/Add.159, párrafo 49), el Comité de los Derechos del Niño había indicado que había tomado nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para poner fin a los casos de trata de niños hacia los países árabes. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto.

En sus comentarios, la CSI indica que, estos últimos años, se habían desarrollado algunas redes de trata de niños hacia los países del golfo árabe, donde los niños víctimas no se habían beneficiado de ninguna forma de protección. En efecto, aun si el Estado es informado de esas prácticas y conoce a menudo las personas que actúan en esas redes, no había impuesto ninguna sanción en su contra, dejando, en consecuencia, que muchos niños se convirtiesen en víctimas de esas prácticas. La Comisión toma nota de que, según un informe de UNICEF titulado «La trata de personas, en particular de mujeres y de niños en África Occidental y Central», publicado en 2006, las informaciones disponibles sobre el flujo de la trata en Mauritania son muy limitadas y es muy difícil saber si los niños mauritanos son víctimas de la trata en los países de la subregión o si los niños son explotados en territorio mauritano. No obstante, el informe de UNICEF menciona que en las calles de Dakar se encuentran niños *talibés* originarios de países fronterizos, entre ellos Mauritania, que maestros coránicos (*marabouts*) habían llevado a la ciudad. Esos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, obligados a mendigar a diario. Según el informe, existe asimismo una trata de niños interna, sobre todo en el caso que representa el fenómeno de los niños *talibés* salidos de las zonas rurales que mendigan en las calles de Nouakchott.

La Comisión señala que Mauritania sería sobre todo un país de origen en lo que respecta a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo. ***Se manifiesta preocupada por la situación de esos niños y solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 025/2003, sobre la represión de la trata de personas, de 17 de julio de 2003, comunicando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las encuestas realizadas, los procesamiento, las condenas, y las sanciones penales aplicadas.***

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* La Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno en noviembre de 2001 (CRC/C/15/Add.159, párrafo 49), el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por el número de niños que trabajaban, especialmente en la calle, incluidos los niños *talibés*, que eran explotados por sus *marabouts*. Había tomado nota asimismo, de que en un estudio realizado por UNICEF y titulado «Trabajo infantil en Mauritania», se había indicado que, según un estudio de julio de 2003 del Consejo Nacional de la Infancia (CNE), la observación en el terreno llevaba a afirmar que los niños de la calle eran más bien mendigos que daban cuenta de su actividad de mendicidad a diario a sus *marabouts*. El estudio indicaba asimismo que estaba naciendo en Mauritania el fenómeno de los niños *talibés* y que seguía siendo algo marginal. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños de la calle y a los *talibés* contra las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según un informe de UNICEF titulado «La trata de personas, en particular de mujeres y niños en África Occidental y Central», existe una trata de niños interna, sobre todo con el fenómeno de los niños *talibés* salidos de zonas rurales que mendigan en las calles de Nouakchott. Toma nota de que el artículo 42, apartado 1, de la ordenanza núm. 2005-015, sobre la protección penal del niño, dispone que el hecho de provocar o de emplear directamente a un niño en la mendicidad, está castigado con uno a seis meses de prisión y con una multa de 100.000 ouguiyas. El apartado 2 de esa misma disposición prevé que toda persona que, teniendo una autoridad sobre el niño, lo entregue a personas que lo incitan a la mendicidad o que lo emplean en la misma, se castiga con ocho meses de reclusión y una multa de 180.000 a 300.000 ouguiyas. La Comisión se manifiesta preocupada por la «instrumentalización» de los niños *con fines puramente económicos*, a saber, el hecho de hacer de los niños un negocio por parte de algunos *marabouts* como fuentes de trabajo. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para hacer aplicar la legislación nacional relativa a la mendicidad, y castigar a los marabouts que utilizan a los niños con fines puramente económicos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para proteger a esos niños contra el trabajo forzoso y garantizar su readaptación e inserción social.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo. Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de que, según las

informaciones de UNICEF, los niños que habían sido víctimas de trata, especialmente hacia los Emiratos Arabes Unidos (EAU), para trabajar como jinetes de camellos, habían sido recientemente repatriados a Mauritania y recibían una educación en una escuela especial para ex jinetes. ***Insta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para prevenir la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de trata y garantizar su readaptación y su inserción social. La Comisión también solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 8. Cooperación internacional. 1. *Venta y trata de niños.* La Comisión toma nota de que, según las informaciones de UNICEF, Mauritania y los EAU, en colaboración con UNICEF, habían establecido un programa destinado a ayudar a los niños víctimas de trata con fines de explotación como jinetes de camellos. En el marco de ese programa, el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos había ofrecido una compensación económica a las familias mauritanas y se les había propuesto actividades generadoras de ingresos. La Comisión toma buena nota de estas informaciones. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones más amplias sobre el programa transfronterizo entre Mauritania y los EAU, indicando especialmente si: 1) se había prendido y detenido a las personas que actuaban en las redes que se dedicaban a la trata de niños; y 2) si se habían detectado e interceptado a los niños víctimas de trata.***

2. *Reducción de la pobreza.* La Comisión había tomado nota de que, en su informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño, en enero de 2000 (CRC/C/8/Add.42, párrafo 331), el Gobierno indicaba que había establecido un Plan nacional de lucha contra la pobreza. También había tomado nota de que, en sus observaciones finales de noviembre de 2001 sobre el informe del Gobierno (CRC/C/15/Add.159, párrafos 7 y 14), el Comité de los Derechos del Niño había comprobado con preocupación que los problemas económicos y sociales con los que tropezaba el país, repercutían en la situación de los niños, especialmente en las zonas rurales y alejadas. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto del Plan nacional de lucha contra la pobreza para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual había inscrito un conjunto de acciones a favor de los niños en el marco estratégico de la lucha contra la pobreza (CSLP), que constituye la norma de orientación de las políticas macroeconómicas sectoriales y de otras políticas en materia de desarrollo a mediano y largo plazo. ***Al tomar nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el ciclo de la pobreza, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del establecimiento del CSLP para eliminar las peores formas de trabajo infantil, en particular en lo que respecta a la reducción efectiva de la pobreza en los niños víctimas de la venta y la trata de la mendicidad forzada.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. *Período durante el cual se prohíbe trabajar de noche.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe la utilización del trabajo de menores de 18 años en trabajos nocturnos industriales. Asimismo, había tomado nota de que el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo define el trabajo nocturno como trabajo realizado entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana, es decir, *durante un período de diez horas*. La Comisión había señalado que la legislación nacional no da efecto al *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio que establece que el término «noche» significa *un período de 12 horas consecutivas*. En un primer momento, el Gobierno había indicado que la legislación mexicana del trabajo no define el término «noche» *como un período de 12 horas consecutivas*, por lo menos y no está de conformidad con las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión había tomado nota de un proyecto de ley a fin de completar el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo (prohibición del trabajo de menores de 18 años en trabajos nocturnos) que daba aplicación al Convenio. Sin embargo, el Gobierno declaró posteriormente que no existía ninguna divergencia entre la legislación nacional y esta disposición del Convenio y que no se preveía ninguna reforma de la Ley Federal del Trabajo sobre este punto.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria según la cual los servicios de la inspección del trabajo no han detectado casos de menores que realicen trabajos nocturnos. La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de las solicitudes repetidas que formula desde 1972, el Gobierno todavía no ha adoptado las medidas legislativas necesarias para dar efecto al Convenio. Recuerda de nuevo al Gobierno que el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que *el trabajo efectuado entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana es un trabajo nocturno, define un período de diez horas* y no está de conformidad con el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, que impone *un período de 12 horas consecutivas*. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas legislativas necesarias para solucionar esta situación a la mayor brevedad y le ruega que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2008.]

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial. 1. *Legislación federal.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI), había informado de la trata de niñas pequeñas con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución forzada, dentro del país y hacia el extranjero. La Comisión había tomado nota de que, según un estudio realizado en seis ciudades de México con el apoyo de UNICEF, aproximadamente 16.000 niños y niñas eran víctimas de explotación sexual con fines comerciales. Había señalado que, según un estudio realizado por la OIT/IPEC, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de Ciencias Sociales, habían corroborado las mencionadas estadísticas, añadiendo que alrededor de 5.000 niños habían sido víctimas de esa forma de explotación, sólo en el distrito federal de México. La Comisión había tomado nota de que estaban en curso reformas legislativas y había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones al respecto.

La Comisión toma nota con satisfacción del decreto de 27 de marzo de 2007, que modifica, añade y deroga algunas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra el Crimen Organizado, en materia de explotación sexual infantil. Toma nota, más especialmente, de que los artículos 205 y 205bis del Código Penal, sancionan la trata de personas menores de 18 años, con fines de explotación sexual y económica. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC, titulado «Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil y protección de los niños víctimas de esta forma de explotación» y de que se habían realizado progresos en el marco de su aplicación. Sin embargo, observa que, si bien el Gobierno había adoptado algunas medidas de lucha contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual comercial, el problema persiste en la práctica. Al respecto, se remite a las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el tercer informe periódico de México, de junio de 2006 (CRC/C/MEX/CO/3, párrafo 64), en las cuales el Comité indica que permanece la preocupación por la amplitud de la explotación sexual, de la trata y del rapto de niños en el país. Sin embargo, la Comisión toma nota de una comunicación del relator especial sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía que implica a niños, que se había presentado en el país del 4 al 14 de mayo de 2007, en la que se indicaba que existe, entre las autoridades públicas y las organizaciones de la sociedad civil, un consenso en cuanto a que la explotación sexual infantil y la trata de menores con tal fin, constituyen un grave problema que es necesario afrontar. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Gobierno para prohibir y eliminar esta peor forma de trabajo infantil, medidas que considera una afirmación de una voluntad política de desarrollar estrategias de lucha contra esta problemática. ***Insta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, incluso la prostitución. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de las nuevas disposiciones, comunicando, sobre todo, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, las diligencias, las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

2. *Legislaciones de los Estados.* La Comisión toma nota de los estudios sobre la legislación penal relativa a la explotación sexual infantil con fines comerciales comunicados por el Gobierno. Toma nota de que, según las informaciones comprendidas en los informes de actividad de 2007 de la OIT/IPEC sobre el proyecto «Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil y protección de los niños víctimas de esta forma de explotación», se habían aprobado proyectos de modificación de los Códigos Penales de los estados de Baja California, Guerrero y Chihuahua. ***La Comisión espera que se adopten próximamente los proyectos de modificación de los Códigos Penales y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución, de producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos. La Comisión toma nota con interés de que el decreto de 27 de marzo de 2007 incluye disposiciones que sancionan los siguientes delitos: intermediario en la prostitución de las personas menores de 18 años (artículos 206 y 206bis), pornografía de personas menores de 18 años (artículos 202 y 202bis) y turismo sexual contra las personas menores de 18 años (artículos 203 y 203bis). ***Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de esas disposiciones, comunicando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, las diligencias, las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión había tomado nota de que la CSI indicaba que los niños se dedicaban a la mendicidad. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del artículo 201 del Código Penal Federal, que sanciona la incitación a la práctica de la mendicidad. ***Al tomar nota de la falta de información, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones al respecto, especialmente en lo relativo a la aplicación en la práctica de sanciones, comunicando, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en torno a la Unidad de Policía Cibernética. Toma nota

especialmente de que, entre enero de 2005 y junio de 2007, se habían desactivado más de 2.500 sitios que contenían pornografía infantil. ***Alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos en este sentido.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas para combatir la explotación sexual infantil con fines comerciales. Toma nota especialmente de las actividades de formación de los agentes de las autoridades públicas (inspección del trabajo, fuerzas policiales, servicio de inmigración), de las campañas de sensibilización de la población y de la publicación de material didáctico.

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de esas peores formas de trabajo. 1. ***Explotación sexual con fines comerciales.*** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comprendidas en los informes de actividades de 2007, de la OIT/IPEC, sobre el proyecto «Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil y protección de los niños víctimas de esta forma de explotación», se había impedido que 245 niños se ocuparan en esta peor forma de trabajo infantil o se retiraran de la misma, desde 2005. Toma nota asimismo de que aproximadamente 90 niños habían sido reintegrados en el sistema escolar y más de 980 niños se habían beneficiado del proyecto desde el inicio de sus actividades. Además, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para la rehabilitación y la reinserción social de los niños víctimas, sobre la ayuda prestada a sus familias y sobre el número y el emplazamiento de los centros de acogida en los diferentes estados del país. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del proyecto OIT/IPEC para: 1) impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de explotación sexual con fines comerciales, y 2) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de esas peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y su reinserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los programas de seguimiento médicosocial específico, elaborados y aplicados a favor de los niños víctimas de esta peor forma de trabajo infantil.***

2. ***Educación.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI, según la cual 1,7 millones de niños de edad escolar se veían en la imposibilidad de recibir una educación, puesto que su pobreza les obligaba a trabajar. Indica asimismo que, en el caso de los niños indígenas, el acceso a la educación era difícil, impartándose la enseñanza habitualmente sólo en español, y que eran muchas las familias indígenas que sólo hablaban su idioma materno. La Comisión había tomado nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, especialmente en el marco de la aplicación del programa «Oportunidades», desarrollado por la Secretaría de Desarrollo Social, que otorga a los niños y a los adolescentes que viven en condiciones de pobreza, un acceso integral y gratuito a la educación y a los servicios de salud.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales más de 5.290.000 niños se habían beneficiado del programa «Oportunidades», en 2005 y 2006, y, para el año escolar 2006-2007, espera aumentar el número de becas concedidas en los niveles secundario y superior, para alcanzar a 1,24 millones de niñas y a 1,18 millones de niños. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de junio de 2006 (CRC/MEX/CO/3, párrafo 56), el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por la persistencia de las bajas tasas de escolarización, especialmente entre los migrantes y los niños indígenas, y por las elevadas tasas de abandono escolar, en particular en los niños que vivían en el medio rural, en los niños indígenas y en los niños migrantes. ***Al considerar que la educación contribuye a prevenir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para aumentar la tasa de inscripción escolar y disminuir la tasa de abandono escolar, más especialmente en los niños que viven en el medio rural, en los niños indígenas y en los niños migrantes. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos.***

3. ***Actividades turísticas.*** La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el informe sobre las actividades de la OIT/IPEC, de 2007, sobre el proyecto «Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil y protección de los niños víctimas de esta forma de explotación», según las cuales se había sensibilizado a más de 800 profesionales de la industria del turismo en relación con la explotación sexual infantil con fines comerciales, entre ellos, el turismo sexual. ***En la medida en que el país se beneficia de una cierta actividad turística, la Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus actividades de sensibilización de los actores directamente vinculados con la industria turística.***

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. ***Niños en el trabajo agrícola y en el trabajo urbano marginal.*** La Comisión había tomado nota de la indicación de la CSI, según la cual la mayoría de los niños que trabajaban realizaban sus actividades en la agricultura o en las actividades urbanas informales. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del programa orientado a prevenir y eliminar el trabajo infantil en el sector urbano marginal y del programa sobre el ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijos de jornaleros en el sector agrícola, y a la prevención del trabajo infantil (PROCEDER), para los años 2005 y 2006. Toma nota, en particular, de que, en el marco del programa sobre el trabajo urbano marginal, se benefician del programa más de 132.000 niños trabajadores y de 162.700 niños en situación de riesgo, de los cuales 10.976 habían recibido una bolsa de estudios del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y 1.121, una beca de formación del DIF. Toma nota asimismo de que, en el marco del programa PROCEDER, más de 557.475 niños se

habían beneficiado directamente del programa, 2.873 niños habían recibido una bolsa de estudios y se habían construido 24 escuelas y centros de rehabilitación. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil.**

2. *Niños de la calle.* La Comisión había tomado nota del estudio del DIF, que había revelado que aproximadamente 114.497 niños menores de 17 años trabajaban y vivían en las calles y que sólo en la ciudad de México, que no estaba comprendida en el estudio, eran alrededor de 140.000 los niños que trabajaban en las calles. El estudio indicaba asimismo que el 90 por ciento de los niños que trabajaban en las calles, lo hacían por cuenta propia y aseguraban la subsistencia de sus familias. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del programa de prevención y de ayuda a las niñas, a los niños y a los jóvenes que viven en las calles. Toma nota de que, entre 2001 y 2007, se habían beneficiado de ese programa cerca de 189.620 niños. Sin embargo, señala que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, en junio de 2006 (CRC/C/MEX/CO/3, párrafo 68), si bien el número de niños de las calles había disminuido los últimos años, sigue siendo elevado y son insuficientes las medidas adoptadas para prevenir ese fenómeno y proteger a esos niños. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva redoblar sus esfuerzos para garantizar que los menores de 18 años que trabajan por cuenta propia, como los niños de la calle, no realicen trabajos peligrosos. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el impacto del programa antes mencionado y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 8. Cooperación internacional. 1. *Programa OASIS.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en torno a la cooperación entre los Estados Unidos y México, en el marco del «Programa OASIS». Toma nota de que había tenido lugar en San Antonio, Texas, en agosto de 2007, una conferencia sobre el «Programa OASIS» y de que las autoridades de los dos países habían convenido en fortalecer su cooperación, a efectos de sancionar a las personas responsables de la trata de personas y del tráfico ilícito de personas, especialmente de niños, y en extender el programa a otros puntos fronterizos. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar el número: 1) de personas que serán acusadas y declaradas culpables como resultado de la aplicación de ese programa; y 2) de niños víctimas de trata, interceptados cerca de las fronteras.**

2. *Frontera entre México y Guatemala.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el Instituto Nacional de Migración (INM) había presentado, para el año 2006, más de 1.522 quejas sobre la trata y el tráfico ilegal de personas. De enero a marzo de 2007, el INM había presentado más de 353 quejas, de las cuales 39 se habían remitido a las autoridades judiciales, 26 habían sido rechazadas y 462 están en curso. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las condenas y las penas impuestas como consecuencia de las quejas presentadas por el INM contra las personas que actuaban en las redes destinadas a la trata de niños y al tráfico ilícito de niños.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley General núm. 618 sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo, y del decreto núm. 96-2007, sobre el Reglamento de la Ley General sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo, que conllevan disposiciones aplicables en materia de examen médico.

Artículo 2 del Convenio. Examen médico de admisión en el empleo de los niños y adolescentes menores de 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que se desprendía del artículo 46 de la resolución ministerial de 24 de noviembre de 2000, que los adolescentes mayores de 16 años podían realizar tareas que conllevaban la utilización de pesticidas o de otras sustancias químicas. Había señalado que los exámenes médicos previstos en los artículos 46 y 48 de la resolución ministerial de 24 de noviembre de 2000, sólo se dirigen a los trabajadores cuyas tareas implican la manipulación de pesticidas o de otras sustancias químicas, y que, en virtud del artículo 50 de la resolución ministerial, tienen lugar sólo 90 días después del comienzo del trabajo. Al recordar al Gobierno que los exámenes médicos previstos en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Convenio, tienen como objetivo determinar si los niños y los adolescentes son declarados aptos para el empleo en el que estarán ocupados y que esos exámenes deberán realizarse antes de la admisión en el empleo e independientemente del tipo de trabajo que ha de realizarse, le había solicitado que adoptara las medidas necesarias para dar efecto al Convenio en este punto. La Comisión toma nota con satisfacción de que el acuerdo ministerial núm. VGC-AM-002-10-06, de 27 de octubre de 2006, sobre la lista de los trabajos peligrosos aplicables para Nicaragua, prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años en trabajos que impliquen una exposición a contaminantes químicos que incluyen pesticidas u otras sustancias químicas.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley General núm. 618 sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo, y del decreto núm. 96-2007, sobre el Reglamento de la Ley General sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo, que conllevan disposiciones aplicables en materia de examen médico. **Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el punto siguiente.**

Artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio. Control de la aplicación del sistema de examen médico de aptitud a los niños ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado que lamentaba que la legislación nacional no comprendiera las disposiciones para dar efecto al artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio, y había solicitado al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para dar efecto al Convenio en este punto. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna acerca de este punto. Recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud de esta disposición del Convenio, la legislación nacional determinará las medidas de identificación que deberán adoptarse para controlar la aplicación del sistema de examen médico de aptitud a los niños y adolescentes ocupados, por cuenta propia, o por cuenta de sus padres, en un comercio ambulante o en cualquier otra ocupación ejercida en la vía pública o en un lugar público. **Nuevamente la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que la legislación nacional prevea la organización de tales exámenes, de manera tal que se dé efecto a este artículo del Convenio.**

En lo que atañe a las demás disposiciones del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con el Convenio núm. 77.

Níger

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para dar seguimiento a las recomendaciones de la Misión de investigación de alto nivel que se realizó en Níger del 10 al 20 de enero de 2006 a solicitud de la Comisión de la Conferencia de junio de 2005. Toma nota especialmente de las medidas siguientes:

- la creación, en el Ministerio encargado del trabajo, de una comisión nacional de lucha contra lo que resta del trabajo forzoso y la discriminación, la elaboración de un plan de acción nacional de lucha contra lo que resta del trabajo forzoso y la discriminación, y la aplicación de un programa de apoyo a la lucha contra el trabajo forzoso y la discriminación;
- la creación, en el Ministerio encargado de la promoción de la mujer y de la protección del niño, de una comisión nacional de seguimiento y de coordinación del plan de acción nacional de lucha contra la trata de niños;
- la validación de un documento marco de política nacional del empleo que tiene en cuenta la inserción socioprofesional de las personas vulnerables; y
- la elaboración de un programa de apoyo a la protección de la infancia en peligro.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o de prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se indicaba que en el país existían la trata interna de jovencitas para el trabajo doméstico y la explotación sexual, y que asimismo existía la trata de niños con fines de explotación económica y de niñas con fines de explotación sexual. Asimismo, había tomado nota de que, según la información obtenida por la Misión de investigación de alto nivel, «Níger es indudablemente un país de tránsito, ya que su situación geográfica lo convierte en un sitio de intercambio entre el África Septentrional y el África Subsahariana». Había señalado que la situación geográfica del país, a saber, el hecho de que tenga fronteras terrestres con siete Estados — Argelia, Benin, Burkina Faso, Jamahiriya Árabe Libia, Nigeria, Malí y Chad —, lo sitúa en el centro de las corrientes migratorias de la región y lo expone al riesgo de la trata de personas, en particular de niños. Además, hizo hincapié en que Níger está aún más expuesto a este fenómeno debido a que la mayoría de los países con los que comparte frontera terrestre también están afectados por la trata. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la información recogida por la Misión de investigación de alto nivel, «Níger sería también un país de origen y de destino en lo que respecta a la trata de seres humanos, incluidos los niños». En efecto, la trata de mujeres y niños entre los países de la subregión afecta cada vez más a Níger, y «las redes de trata de personas están integradas, sobre todo en Niamey, por adolescentes reclutadas principalmente en Nigeria, Togo, Benin y Ghana, bajo la falsa promesa de un futuro profesional luminoso y, en realidad, para realizar labores tradicionalmente consideradas indignas en la sociedad nigeriana (tareas domésticas) o prohibidas por la religión (trabajar en bares o restaurantes, etc.)».

La Comisión había tomado nota de que la asociación nigeriana de defensa de los derechos humanos elaboró un proyecto de ley destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata en Níger y había pedido al Gobierno que tomase las

medidas necesarias para que el proyecto se adoptase lo más rápidamente posible. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual la elaboración del proyecto de ley sobre la trata de niños sigue siendo estudiada por las autoridades competentes. La Comisión opina que, para luchar eficazmente contra las peores formas de trabajo infantil, especialmente contra la venta y trata de niños, además de implementar programas de acción, es indispensable adoptar y aplicar una legislación adaptada a la problemática. Recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se deberían adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para que el proyecto de ley destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata en Níger se elabore y adopte lo más rápidamente posible. Ruego al Gobierno que le comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* La Comisión había tomado nota de que la CSI indicó que había niños a los que se obligaba a mendigar en África Occidental, especialmente en Níger. Por motivos económicos y religiosos, muchas familias confían a sus hijos, a partir de los 5 o 6 años, a un guía espiritual (*marabout*) con el que viven hasta los 15 ó 16 años. Durante este período, el *marabout* tiene un control total sobre los niños, y se encarga de enseñarles la religión y en contrapartida les obliga a efectuar diversas tareas, como la de mendigar.

La Comisión había señalado que hay que distinguir tres formas de mendicidad en Níger, a saber, la *mendicidad clásica*, la *mendicidad educativa* y la *mendicidad que utiliza a los niños con fines exclusivamente económicos*. La *mendicidad clásica* es la practicada por las poblaciones pobres. La *mendicidad educativa* es aquella que se realiza en Níger en el sentido propiciado por la religión musulmana, es decir, como un aprendizaje de humildad por parte del que la ejerce y de compasión por el que la satisface. Por último, la *mendicidad que utiliza a los niños con fines exclusivamente económicos* es la que utiliza comercialmente a los niños. La Comisión había señalado la existencia de una tercera forma de mendicidad, había sido reconocida por los interlocutores de la misión, entre ellos el Gobierno. Asimismo, señaló que el arraigo de esta forma de mendicidad, en el marco de una práctica cultural y religiosa, permite que la explotación de los niños en este contexto sea menos chocante para las poblaciones. Ahora bien, la consecuencia es que, en esta forma de mendicidad, los niños son más vulnerables que los padres que, incluso si se preocupan de la educación religiosa de sus hijos, no siempre tienen los medios para garantizar su subsistencia. De ese modo, los niños se encuentran bajo la responsabilidad total de los *marabouts*. La Comisión expresó su grave preocupación por la «instrumentalización» de los niños *con fines exclusivamente económicos* por ciertos *marabouts*, y más aún cuando, según las informaciones reunidas por la misión, parece ser que esta forma de mendicidad está en pleno auge.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se ha creado un observatorio nacional de lucha contra la mendicidad. Asimismo, toma nota con interés de que la circular núm. 006/MJ/DAJ/S/AJS de 27 de marzo de 2006 del Ministro de Justicia de Níger, dirigida a las diferentes instancias judiciales, solicita que los artículos 179, 181 y 182 del Código Penal, que castigan la mendicidad y a toda persona, incluidos los padres de los niños menores de 18 años que se dediquen habitualmente a la mendicidad, que los incite a mendigar o que obtengan de ello a sabiendas un provecho, se apliquen estrictamente persiguiendo judicialmente con toda determinación a las personas que se dedican a la *mendicidad que utiliza a niños con fines puramente económicos*. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la legislación nacional sobre la mendicidad en la práctica, en seguimiento de la circular núm. 006/MJ/DAJ/S/AJS de 27 de marzo de 2006 del Ministro de Justicia, indicando, especialmente, si los marabouts que utilizan a niños con fines puramente económicos han sido condenados, y proporcionando estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y las sanciones penales aplicadas. Además, ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas en un plazo determinado para proteger a estos niños contra el trabajo forzoso y garantizar su readaptación e integración social.***

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI en las que señalaba que el trabajo de niños en pequeñas explotaciones mineras artesanales (explotación del natrón en la región de Boboye, de sal en Tounouga, de yeso en Madaoua y de oro en Liptako-Gourma) está extendido, especialmente en la economía informal en la que el trabajo es más peligroso. Había tomado nota de que el artículo 152 del decreto núm. 67-126/MFP/T de 7 de septiembre de 1967 dispone que se prohíbe emplear a niños para realizar trabajos subterráneos en las minas.

La Comisión había tomado nota de que, según la información recogida por la Misión de investigación de alto nivel, el trabajo de niños en ocupaciones peligrosas, especialmente en las minas y canteras, existe en los lugares de trabajo informal. Había tomado nota de que el Gobierno indicó a la misión que «cuando los padres trabajan en lugares de trabajo de la economía informal, frecuentemente están acompañados de sus hijos debido a que son muy pequeños para quedarse solos en casa, y que en algunos casos, esos niños realizan trabajos menores para sus padres». Sin embargo, la Comisión había observado que se deducía de las diferentes entrevistas que mantuvo la misión durante su estancia en el país, que los niños no sólo acompañan a sus padres, sino que «participan en la cadena de producción, ya sea en las minas de yeso o de sal, a veces para realizar tareas menores destinadas a facilitar la labor de sus padres, y en otras ocasiones para realizar labores físicamente peligrosas, todos los días de la semana, durante más de ocho horas diarias, a lo que cabe añadir los riesgos de accidente y de enfermedad». A este respecto, la Comisión había señalado que cabía distinguir el trabajo infantil prohibido por los convenios de la OIT y los trabajos menores que pueda realizar un niño en el ámbito familiar y que

pueden considerarse como el principal factor de socialización. La Comisión expresó su preocupación por la utilización del trabajo infantil en trabajos peligrosos, especialmente en explotaciones informales de minas y canteras. Tomó nota de que, como ocurre en otros muchos países en vías de desarrollo, Níger se ve afectado por el fenómeno del trabajo infantil debido al nivel de pobreza de la población y a la expansión de la economía informal en detrimento de la economía formal.

La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno según la cual, siguiendo una instrucción del Primer Ministro, el Ministro del Interior ha prohibido formalmente, a través de una circular, el empleo de niños en las minas y canteras de las zonas afectadas, a saber Tillabéri, Tahoua y Agadez. Se han transmitido directrices al Ministro de Minería para que se tome en cuenta esta medida de prohibición en la elaboración de los convenios mineros. ***La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre la aplicación de la circular del Ministro del Interior, indicando, especialmente, si se han adoptado medidas para que la legislación nacional sobre la protección de los niños contra el trabajo subterráneo en las minas se aplique a los lugares de trabajo informales en minas y canteras y transmitiendo estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, en su informe, la misión indicó que, durante sus visitas en el terreno, pudo comprobar que «la inspección del trabajo, que desempeña una función esencial en materia de lucha contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso, carece [...] de los medios necesarios para el cumplimiento de sus diferentes funciones, tanto desde el punto de vista de los recursos humanos como materiales». La misión recomendó que se llevara a cabo una auditoría de la inspección del trabajo para determinar exactamente la naturaleza y amplitud de las necesidades de la inspección del trabajo en Níger. Aunque toma nota de que se han llevado a cabo actividades de fortalecimiento de la capacidad de la inspección del trabajo en lo que respecta a la lucha contra el trabajo infantil, la Comisión señala que el Gobierno no proporciona ninguna información a este respecto en su memoria. ***Refiriéndose a su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas para dar cumplimiento a la recomendación formulada por la misión. Solicita al Gobierno que comunique información a este respecto.***

2. Brigada de menores. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se ha creado una brigada de menores en la Policía Nacional. ***Ruega al Gobierno que le transmita información sobre las actividades de esta brigada, especialmente en lo que concierne a la protección de los niños de menos de 18 años contra la trata y la mendicidad forzosa.***

Artículo 6. Programa de acción. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se ha elaborado un Plan nacional de acción de lucha contra la trata de niños. ***Ruega al Gobierno que le transmita una copia de esta Plan de acción y que le comunique información sobre su aplicación, y especialmente sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la eliminación de la trata de niños en el país.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en junio de 2005, la representante gubernamental indicó a la Comisión de la Conferencia que, aunque el Gobierno estaba realizando un esfuerzo importante en el plano jurídico, la realidad económica no siempre permite la aplicación efectiva de las normas. La Comisión había señalado que, según el informe de la misión, resulta difícil aplicar la legislación nacional en materia de trabajo forzoso o de explotación de niños con fines económicos y sexuales. Tomando nota de la falta de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le recuerda que en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que se dedican a la venta y trata de niños, la mendicidad forzosa de niños y la utilización de niños en trabajos peligrosos, especialmente en las minas y canteras, sean llevadas ante la justicia y se les impongan penas lo suficientemente eficaces y disuasorias.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. 1. Mejora del funcionamiento del sistema educativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que se desprendía del informe de la misión que, tras el problema del trabajo infantil, se plantea el problema del acceso de los niños a la educación y a una formación que responda a las necesidades del mercado de trabajo. Además, a pesar de los esfuerzos importantes realizados por el Gobierno en materia de educación, y en particular para alcanzar el objetivo fijado de proporcionar a todos los niños y niñas, para el año 2015, los medios para finalizar el ciclo completo de estudios primarios, la situación sigue siendo insatisfactoria. La misión indicó también que «los padres dudan si incorporar a sus hijos a la escuela, dado que constatan que esto no garantiza automáticamente un empleo, mientras que la escuela coránica, garantiza, como mínimo, la formación de un buen musulmán y potencialmente de un maestro en estudios coránicos, circunstancia que explica el éxito de las escuelas coránicas en Níger». A este respecto, la Comisión había tomado nota de que «la enseñanza impartida por los maestros coránicos no se ve recompensada por un diploma, limitándose así la inserción profesional futura de esos niños». La Comisión expresó su profunda preocupación por la baja tasa de escolaridad y la alta tasa de analfabetismo. Tomó nota de la recomendación de la misión según la cual es necesario «mejorar el funcionamiento del sistema educativo a fin de garantizar el acceso de todos a la educación de calidad». Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno reflexionaba sobre la

posibilidad de integrar las escuelas coránicas al sistema de educación nacional, un hecho que permitiría un mejor control de los docentes y de la enseñanza impartida.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre el aumento de las inscripciones en la escuela primaria, especialmente en lo que respecta a las niñas. Asimismo, toma nota de que en las zonas rurales el número de salas de clase ha aumentado. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe sobre las estadísticas de la educación básica para 2005-2006 proporcionado por el Gobierno, las tasas netas de escolarización de los menores de 7 a 12 años son del 54,1 por ciento para los niños y 37,8 por ciento para las niñas, con una media del 45,8 por ciento. Señala que, según la información de la UNESCO para 2005, la tasa de asistencia a la escuela primaria es del 46 por ciento en lo que respecta a los niños y del 33 por ciento en lo que respecta a las niñas, y en la enseñanza secundaria de un 9 por ciento para los niños y un 6 por ciento para las niñas. En relación con las escuelas coránicas, la Comisión toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual, en el marco del proyecto de apoyo a la enseñanza francoárabe, se han adoptado medidas de reestructuración, especialmente: la identificación y el recuento de estas escuelas (que en 2000 eran 50.000); la formación impartida a los maestros coránicos en lo que respecta a sus relaciones con los niños; y la revisión del programa de enseñanza, introduciendo en él nuevas materias tales como la gramática, la lengua, y las actividades de formación profesional (costura, tinte, carpintería). **Considerando que la educación contribuye a evitar que los niños caigan en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente haciendo aumentar la tasa de inscripción escolar y disminuir la de abandono escolar, así como adoptando otras medidas para integrar las escuelas coránicas en la educación nacional. Ruego al Gobierno que le comunique información sobre los resultados obtenidos.**

2. *Sensibilización y educación de la población acerca de la problemática del trabajo infantil y del trabajo forzoso.* La Comisión había tomado nota de que, en su informe, la misión recomendaba «llevar a cabo acciones de sensibilización y educación de las poblaciones sobre las problemáticas relativas al trabajo infantil y al trabajo forzoso, sin omitir la dimensión de género», «dado que tanto trabajo infantil como trabajo forzoso afectan diferentemente a los dos sexos y, además, la experiencia ha demostrado que, si se logra sensibilizar a las mujeres (madres), las repercusiones en la evolución son muy superiores». Asimismo, había tomado nota de que, en su informe, la misión sugería que «se lleven a cabo acciones específicas de sensibilización de los maestros coránicos y de los padres para evitar la «instrumentalización» de la mendicidad por parte de ciertos *marabouts*. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual realiza actividades de sensibilización y de formación de las personas que se dedican a la lucha contra el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas, entre las que se encuentran personas que toman decisiones políticas, empleadores, líderes comunitarios y jefes tradicionales, policías, magistrados, niños trabajadores, en la actualidad o potencialmente, y sus padres, maestros, estudiantes, y el público en general sobre el problema del trabajo infantil. **La Comisión insta al Gobierno a seguir sus esfuerzos de sensibilización acerca de los peligros que representa el trabajo infantil, y sus peores formas, colaborando con las diferentes entidades gubernamentales, la sociedad civil en general y los jefes tradicionales.**

3. *Proyecto en las minas de oro artesanales de Africa Occidental.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Niger participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y erradicación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales de Africa Occidental», en el que participan también Burkina Faso y Malí, y que tiene una duración de tres años a partir de 2006. Había solicitado al Gobierno que le comunicase información sobre los resultados obtenidos por la implementación de este proyecto. La Comisión toma nota de que, según la información que contienen los informes de actividad de la OIT/IPEC sobre el proyecto para 2007, se ha evitado que alrededor de 280 menores, de los cuales más de 165 son niños y 115 niñas, trabajen en minas de oro artesanales. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre la implementación del proyecto, así como sobre los resultados obtenidos al final de este proyecto en lo que respecta al número de niños a los que se evitará que caigan en esta peor forma de trabajo infantil.**

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. En relación a sus comentarios anteriores sobre el proyecto OIT/IPEC sobre la prevención y la erradicación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales de Africa Occidental, la Comisión toma nota de que, según la información que contienen los informes de actividad de la OIT/IPEC sobre el proyecto para 2007, más de 400 menores, de los cuales el 45 por ciento son niñas, se han beneficiado directamente de las actividades del proyecto. Además, toma nota de que se han implementado diversos programas de acción sobre la educación y la formación profesional, así como para librar a los niños de sus trabajos en las minas artesanales. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre el número de niños que efectivamente serán librados de su trabajo en las minas artesanales de oro gracias a la implementación del proyecto de la OIT/IPEC y de los programas de acción sobre la educación y la formación profesional. Asimismo, ruega al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos por la implementación de estos programas a fin de garantizar la readaptación e integración social de estos niños.**

Artículo 8. Cooperación. 1. *Cooperación regional e internacional.* En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que además del Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en Africa Occidental firmado en julio de 2005, Niger también firmó en 2006 el Acuerdo Multilateral de Cooperación de Abuja. Asimismo, toma buena nota de la indicación del Gobierno según la cual ha firmado un acuerdo bilateral para la

creación de una brigada mixta de vigilancia fronteriza entre Níger y Nigeria. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique si, en el marco de la implementación de los acuerdos con los otros países signatarios, se han detectado niños víctimas de trata cerca de las fronteras, y si se han encontrado y detenido personas que trabajan en redes de trata de niños.***

2. ***Reducción de la pobreza.*** En relación a sus comentarios anteriores, en los que había tomado nota de que la Misión de investigación de alto nivel indicaba que para luchar contra la pobreza es necesario que la creación de empleos decentes y productivos sea el centro de toda política de reducción de la pobreza, la Comisión toma buena nota de que el Gobierno ha elaborado un nuevo marco en materia de políticas económicas, financieras y sociales titulado «Estrategia de desarrollo acelerado y de reducción de la pobreza (2008-2012)» (SDARP). ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre la SDARP, especialmente en lo que respecta a la reducción efectiva de la pobreza entre los niños víctimas de las peores formas de trabajo.***

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en su informe, la Misión de investigación de alto nivel señalaba una falta de datos fiables que permitan cuantificar con exactitud la amplitud y las características de la problemática del trabajo infantil. Había tomado nota de que se estaban realizando estudios y había rogado al Gobierno que le transmitiese información sobre los resultados de estos estudios. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se están realizando los siguientes estudios en el país: estudio sobre el estado de la educación de los niños de 6 a 18 años realizado por un consorcio de ONG; estudio sobre el trabajo infantil en la búsqueda de pepitas de oro en Níger efectuado por el Instituto Nacional de Estadística (INS) en colaboración con el proyecto sobre las minas de África Occidental de la OIT/IPEC; estudio de base sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil en Níger realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y estudio nacional sobre el trabajo infantil en Níger realizado por el INS, en colaboración con la OIT/IPEC y en partenariat con el un consorcio de ONG. ***La Comisión ruega al Gobierno que, cuando se hayan realizado los estudios, le transmita datos estadísticos e información sobre la naturaleza, la extensión y la evolución de las peores formas de trabajo infantil y sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio. En la medida de lo posible, las informaciones transmitidas deberían estar desglosadas por sexo.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que indique las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (*artículo 4, párrafo 5*), en virtud de las cuales el empleador debe proporcionar a los representantes de los trabajadores, si éstos lo piden, las listas de las personas que realizan trabajos subterráneos y que tienen menos de dos años más de la edad mínima especificada por el Gobierno, que es de 16 años. Las listas deberán contener las fechas de nacimiento de las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años y las fechas en las que estuvieron empleados o realizaron por primera vez trabajos subterráneos en la empresa.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo, los empleadores deben mantener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Estas listas deben contener informaciones detalladas sobre sus edades, la fecha en que fueron empleados y las condiciones y naturaleza de su empleo, y, siempre que un funcionario del trabajo lo solicite, se le deben presentar dichos registros para su inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 91, 1), de la misma ley «joven» significa una persona de menos de 18 años y «empresa industrial» incluye las minas, las canteras y otros trabajos para la extracción de minerales. ***Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el artículo 62 de la Ley del Trabajo se enmiende a fin de que dichos registros estén también disponibles para los representantes de los trabajadores, cuando éstos los soliciten. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto a través de su próxima memoria.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Omán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. ***Solicita al Gobierno que comunique más información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos. En comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación por la salud y la seguridad de los niños menores de 18 años de edad implicados en las carreras de camellos y sujetos a explotación. Había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo de Omán no prevé el empleo de niños menores de 18 años de edad en trabajos

peligrosos. Según el Gobierno, las carreras de camellos son un deporte nacional tradicional y popular desde tiempos remotos, practicado por adultos y niños, y sólo los niños de Omán cabalgan camellos como jinetes. No se contrata a trabajadores para cabalgar camellos a cambio de un salario y, por consiguiente, los jinetes no son niños trabajadores. La Comisión había tomado nota asimismo de que el Reglamento sobre dirección y organización de carreras de camellos en el Sultanato de Omán, emitido por la Federación Ecuestre y de Camellos de Omán, el 7 de agosto de 2005, establece que no se autorizará a jinetes menores de 18 años de edad a participar en carreras de camellos en el Sultanato de Omán. Sin embargo, había señalado que el artículo 2 de ese reglamento dispone que la edad mínima de 18 años para participar en carreras de camellos se alcanzaría progresivamente, partiendo de una edad mínima de 14 años a lo largo de cuatro años, desde la temporada 2005-2006. La Comisión tomaba nota de que el Gobierno había adoptado algunas medidas amplias encaminadas a proteger la salud y la seguridad de los jinetes de camellos menores de 18 años y a impartirles una formación. Si bien manifiesta su satisfacción ante las medidas dirigidas a la protección de la salud y la seguridad de los jinetes de camellos, había considerado que las carreras de camellos son intrínsecamente peligrosas para la salud y la seguridad de los niños. Solicita al Gobierno que garantice que se refuerzan estrictamente las medidas orientadas a proteger la salud y la seguridad de los jinetes de camellos menores de 18 años de edad, pendientes de un aumento progresivo de la edad mínima de 18 años para las carreras de camellos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Federación de Carreras de Camellos de Omán señala las medidas completas establecidas para proteger la salud y la seguridad de los jinetes de camellos menores de 18 años de edad. En particular, emprender medidas preventivas para garantizar la protección y la seguridad de los jinetes de camellos en carreras de camellos, obligándoles a usar cascos protectores y ropas adecuadas. También toma nota de la información del Gobierno, según la cual las carreras sólo se dan en Omán, cuando la Federación de Carreras de Camellos de Omán — que trabaja bajo la supervisión directa del Ministerio de Actividades Deportivas — conviene en que se respetan todas las condiciones: que los jinetes de camellos no sean niños pequeños y que gocen de buena salud y de buenas condiciones en cuanto a que se cumplen las medidas de seguridad. Según el Gobierno, la Federación de Carreras de Camellos de Omán sigue realizando visitas de inspección sin dar aviso, a efectos de verificar que la edad de los jinetes de camellos no sea menor de 15 años. Puesto que el Consejo de Ministros había aprobado la decisión de elevar la edad de los jinetes de camellos a 18 años, la Federación de Carreras de Camellos de Omán había emitido una decisión que especificaba el gradual incremento de la edad de los jinetes de camellos, para situarla en 18 años en 2010, a efectos de participación en carreras de camellos. Mientras tanto, en 2007, se exige a todos los jinetes de camellos que participan en carreras de camellos que registren sus nombres en la Federación de Carreras de Camellos de Omán y que entreguen a la Federación sus pasaportes, fotografías personales y certificados de nacimiento.

La Comisión señala que, según la información del Gobierno, la edad mínima para participar en carreras de camellos se había elevado progresivamente de 14 a 15 años, de conformidad con el Reglamento sobre dirección y organización de carreras de camellos en el Sultanato de Omán, el 7 de agosto de 2005. Manifiesta su satisfacción ante las medidas adoptadas por la Federación de Carreras de Camellos de Omán para intensificar la supervisión de los requisitos de edades que deben cumplir los jinetes de camellos para participar en carreras de camellos, especialmente en cuanto a la edad legal de participación en esas carreras. ***La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que se hacen cumplir estrictamente las medidas dirigidas a la protección de la salud y la seguridad de los jinetes de camellos menores de 18 años de edad, pendientes de que se eleve progresivamente para las carreras de camellos la edad mínima a 18 años. Al respecto, insta al Gobierno a que garantice que la Inspección del Trabajo lleve a cabo inspecciones inesperadas para garantizar que los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años no realicen su trabajo en circunstancias perjudiciales para su salud y seguridad. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los progresos realizados en la elevación de la edad mínima a 18 años para la participación en carreras de camellos.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005, de la Federación de Carreras de Camellos de Omán, establece que toda persona que viole el Reglamento sobre dirección y organización de carreras de camellos en el Sultanato de Omán, será condenado por los tribunales. Había solicitado al Gobierno que indicara las sanciones aplicables en virtud de la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005. La Comisión toma nota de que el Gobierno transmite un documento con la lista de los nombres de los jinetes de camellos a los que la Federación de Carreras de Camellos de Omán prohíbe su participación en carreras de camellos, en razón de las violaciones del reglamento sobre las carreras. Dos de esos casos se refieren a violaciones del Reglamento sobre la edad legal de participación en carreras de camellos. La Comisión indica que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las sanciones impuestas a las personas que se valen de niños menores de edad para participar en carreras de camellos como jinetes, en violación de la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005. ***Solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las sanciones impuestas a toda persona que emplee a un niño como jinete de camellos, en violación de la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005.***

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Pakistán

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. *Solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre los siguientes puntos.*

Artículo 7, párrafo 4, a) y b), del Convenio. Edad mínima para la admisión en el empleo en minas y canteras y en trabajos peligrosos e insalubres. La Comisión desde 1992 había tomado nota de que la Ley de 1923 sobre las Minas y la Ley de 1934 sobre las Fábricas, respectivamente, establecían que la edad mínima del acceso al empleo en las minas y en actividades consideradas como peligrosas o insalubres era de *15 años*, de conformidad con el *artículo 7, párrafo 4, a) y b)*, del Convenio. Además, había tomado nota de que la Ley de 1991 sobre el Empleo de Menores, en el párrafo iii) del artículo 2, define como «niño» a toda persona que no haya cumplido 14 años de edad y prohíbe el empleo o trabajo de los niños en las ocupaciones o actividades prescritas (es decir menores de *14 años*). La Comisión también había tomado nota de que el artículo 19 de la ley de 1991 establece a su vez que la definición de «niño» contenida en la Ley de 1934 sobre las Fábricas y en la Ley de 1923 sobre las Minas, debería considerarse enmendada, con arreglo a la definición que figura en el artículo 2 de la ley de 1991. No obstante, la Comisión había observado que la Ley de 1991 sobre el Empleo de los Niños, no cumple con los requisitos establecidos en virtud del *artículo 7, párrafo 4*, del Convenio, y de que la modificación de la definición de «niño» de menor de *15 años* a menor de *14 años* supone un retroceso en relación con la edad prescrita anteriormente en virtud de la Ley de 1934 sobre las Fábricas y de la Ley de 1923 sobre las Minas.

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual, en virtud de la actual legislación laboral (Ley de 1923 sobre las Minas, Ley de 1934 sobre las Fábricas, la ordenanza de 1975 sobre carreteras y transporte) y la Constitución, se prohíbe el empleo o trabajo de los niños menores de *14 años* en empresas industriales públicas o privadas en las que se emplean procedimientos peligrosos para la vida, la salud y la moralidad de los niños. En particular, según la Ley de 1991 sobre Empleo de los Niños, no se podrá ocupar a los niños menores de *14 años* en ocupaciones peligrosas para su vida, salud y moralidad enumeradas en la misma ley. La Comisión también toma nota de que, según información proporcionada por el Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, la Ley de Empleo de los Niños, modificada por ley núm. 1280, I) de 2005, incluye en la lista de trabajos peligrosos prohibidos a menores de 14 años el «trabajo en las minas y en canteras, incluyendo la utilización de explosivos y asistencia en esta utilización». La Comisión observa que el empleo o el trabajo en las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase o en actividades que estén clasificados por la autoridad competente como peligrosos e insalubres están regulados por el *artículo 3, d)*, del Convenio núm. 82, que fue ratificado por el Gobierno en 2001. **La Comisión insta al Gobierno a modificar su legislación y, a este respecto, pide al Gobierno que se refiera a sus comentarios relativos al artículo 3, apartado d), del Convenio núm. 182.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad que los programas de acción iniciados en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (OIT/IPEC) contribuyen a la educación informal y simultáneamente combaten el trabajo infantil. La Comisión toma nota con interés de que, según la información proporcionada por el Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, en el período 2004-2007, en virtud del **Programa de duración determinada (PDD)** para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, se iniciaron varios proyectos destinados a eliminar el trabajo infantil en las siguientes industrias: curtidurías, fabricación de instrumentos quirúrgicos, confección de pulseras de cristal, pesca de altura, la minería del carbón y la recogida de trapos. En virtud de esos proyectos, se liberó del trabajo infantil a 11.800 niños en los sectores antes mencionados y se procedió a su rehabilitación en servicios de salud y orientación profesional. En particular, 4.750 niños retirados de actividades de confección de pulseras de cristal recibieron atención sanitaria y 300 niños se beneficiaron de programas de formación profesional. Además, 2.550 niños retirados de la fabricación de instrumentos quirúrgicos recibieron atención para la salud y 160 se beneficiaron de programas de orientación profesional. Según el Gobierno, se ha ampliado el «Proyecto nacional para la rehabilitación de niños sometidos al trabajo infantil». El número de centros nacionales de rehabilitación para niños trabajadores se ha incrementado de 83 en 2004 a 151 en 2007. En esos centros se imparte a los niños comprendidos entre 5 y 14 años de edad, retirados de trabajos peligrosos, enseñanza gratuita, formación profesional, prendas de vestir, calzado y un peculio. En la actualidad, 15.045 estudiantes se benefician de la enseñanza primaria en esos centros, y 4.497 niños han ingresado a escuelas oficiales para proseguir su educación. Además, la Fundación para el Cuidado de los Niños (CCF), una organización no gubernamental, realizó actividades en las provincias de Punjab y Sindh con objeto de rehabilitar niños que trabajaban en la industria de fabricación de alfombras. Como resultado de las actividades de la CCF, más de 7.000 niños que trabajaban recibieron enseñanza gratuita y formación profesional. Además, 525 niños finalizaron la escolaridad primaria y 976 niños fueron incorporados a escuelas oficiales. Por último, la Comisión toma nota de la información estadística facilitada por el Gobierno sobre las inspecciones llevadas a cabo en el período 2005-2007 en relación con la observancia de la Ley de Empleo de los Niños de 1991. En particular, en 2006 se llevaron a cabo 1.286 inspecciones que tuvieron por consecuencia la aplicación de 6.300 sanciones y 81 condenas. En 2007, se llevaron a cabo 322 inspecciones, y, en consecuencia, hay 1.637 casos examinados por los tribunales. **La Comisión propone continuar examinando más específicamente la aplicación en la práctica del presente Convenio en el ámbito del Convenio núm. 182.**

Paraguay

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo en empresas industriales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 120 del Código del Trabajo autoriza el trabajo de las personas de edades comprendidas entre los 12 y los 15 años en empresas en las que están ocupados «preferentemente», los miembros de la familia del empleador. Al recordar que, en virtud de esta disposición del Convenio, la legislación nacional sólo puede autorizar el empleo de los menores de 15 años en empresas en las que están ocupados «únicamente» los miembros de la familia del empleador, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio en este punto.

En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 29 del Código del Trabajo dispone que están excluidos de la aplicación del Código los trabajos de carácter familiar en los que están ocupados «únicamente» los miembros de la familia o las personas aceptadas por ésta, bajo la protección de uno de esos miembros, con la condición de que los trabajadores no sean asalariados. La Comisión comprueba que de esta disposición se deriva que el Código del Trabajo no excluye de su campo de aplicación a las personas *asalariadas* menores de 15 años de edad que trabajan en la misma empresa que los miembros de su familia. Así, les es aplicable el artículo 120 del Código del Trabajo, que autoriza el trabajo de las personas mayores de 12 años, pero menores de 15 años, en empresas en las que están ocupados «preferentemente» miembros de la familia del empleador. ***En tales circunstancias, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar el alcance de la expresión «preferentemente», contenida en el artículo 120 del Código del Trabajo. Al respecto, recuerda al Gobierno que la posibilidad que brinda el artículo 2, párrafo 2, del Convenio, de autorizar el empleo de los niños menores de 15 años de edad en empresas en las que están ocupados «únicamente» los miembros de la familia del empleador, se aplique tanto a los asalariados como a los no asalariados.***

Artículo 5. Trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 4951/05, que reglamenta la ley núm. 1657/01 y que aprueba la lista de los trabajos peligrosos de los niños.

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 4, párrafos 1 y 2, del Convenio. Renovación del examen médico de aptitud para el empleo hasta la edad de 21 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado al Gobierno que, además del examen general previsto en los artículos 2 y 3 del Convenio, según el artículo 4, se deberá prever que, en casos de trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, se tiene que exigir un examen médico para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años, como mínimo. Asimismo, había recordado al Gobierno que la legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajos para los que se exigirá tal examen. La Comisión había pedido al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto.

Tomando buena nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el registro especial del adolescente trabajador creado a través de la resolución núm. 701 de 3 de octubre de 2006, la Comisión observa que esta medida, aunque sea protectora, sólo concierne a los adolescentes de 14 a 18 años y no cubre las exigencias del artículo 4 del Convenio. ***La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias y prevea que, para los trabajos que implican grandes riesgos para la salud de los trabajadores, el examen de aptitud para el empleo se exija y renueve periódicamente hasta la edad de 21 años, como mínimo. Asimismo, le ruega que determine los empleos o las categorías de empleos para los que exige dicho examen.***

Artículo 6, párrafo 1. Medidas de reorientación o readaptación física y profesional de los niños y adolescentes declarados ineptos para el trabajo. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le ruega de nuevo que adopte las medidas necesarias para prever la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud, anomalías o deficiencias. Ruega al Gobierno que comunique información a este respecto.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual no hay datos disponibles. ***La Comisión confía en que, teniendo en cuenta la creación del registro especial del adolescente trabajador, el Gobierno pueda comunicar, en su próxima memoria, los datos estadísticos relativos al número de niños y adolescentes que trabajan y han realizado los exámenes médicos previstos por el Convenio, los extractos de los informes de la Inspección del Trabajo relativos a las infracciones observadas y las sanciones impuestas, así como toda otra información sobre la aplicación del Convenio en la práctica.***

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno. *Pide al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que había formulado en relación con el Convenio núm. 77.*

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Período en el cual se prohíbe trabajar de noche. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que, en virtud del artículo 2 del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, el trabajo nocturno realizado en el período comprendido entre las 19 horas y las 7 horas, es decir, en un período de 12 horas, es un trabajo peligroso, y de que, con arreglo al artículo 3 del decreto, ese trabajo está prohibido a los niños menores de 18 años. Sin embargo, había señalado que el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe el trabajo nocturno de los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años durante un período de diez horas que abarcan el intervalo que se extiende entre las 20 horas y las 6 horas. Así, con el fin de evitar toda ambigüedad jurídica, la Comisión había considerado conveniente la armonización del artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a efectos de ponerlo de conformidad con el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, y con el Convenio, modificando el período en el cual los niños no deben trabajar durante la noche, para aumentarlo a 12 horas.

Al tiempo que toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales no se habían utilizado las excepciones previstas en esta disposición del Convenio, considera nuevamente conveniente la armonización del artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia con el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, con el Convenio y con la práctica. *Por consiguiente, solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia y prever que el período en el que los niños no deben trabajar durante la noche, sea de 12 horas.*

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. *Pide al Gobierno que se remita a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 79.*

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la primera y de la segunda memorias del Gobierno, así como de los documentos adjuntos en el anexo. Toma nota asimismo de los comentarios comunicados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 30 de agosto de 2006.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de que, en su memoria de 9 de diciembre de 2004 (E/CN.4/2005/78/Add.1), el Relator especial sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía que implica a niños, indica que, según los testimonios recogidos en diferentes ciudades con ocasión de su visita a Paraguay, se demostró que la trata de niños está muy extendida en el país. Una de las razones que favorecen ese fenómeno es que las fronteras del país son permeables y que son muy raros los controles que realizan los funcionarios de inmigración.

La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la CSI se refiere a un estudio de 2005 titulado «La trata de personas en el Paraguay» y realizado por la ONG Grupo Luna Nueva, para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Según este estudio, la trata de personas, tanto internacional como interna, especialmente de niñas y de niños, está en aumento en el país. Así, el número de casos de trata notificados, había pasado de ocho, en 2002, de los cuales 12 de las 42 mujeres implicadas eran menores, a 118, en 2005, en las que 145 de las 495 mujeres implicadas, tenían menos de 18 años. Además, según este mismo estudio, el Paraguay sería un país de origen y de destino. De las 145 niñas concernidas por los casos de trata de personas catalogados en 2005, alrededor del 62 por ciento habían sido trasladadas a Argentina, aproximadamente el 28 por ciento habían sido desplazadas en el país y el 10 por ciento habían sido llevadas a otros países, entre ellos, Brasil. Además, si bien para dejar el país un niño menor de 18 años tenía necesidad de la aprobación parental, firmada por la autoridad judicial, así como de sus documentos de identidad, ello no se aplicó en la práctica. La CSI destaca asimismo que la legislación penal no prohíbe la trata internacional de personas con fines de explotación económica, así como la trata interna, y no sanciona a los cómplices implicados en el proceso de trata. Para la CSI, las razones por las cuales son pocos los casos de trata de personas catalogados y pocas las personas perseguidas, son la ausencia de una legislación idónea y una falta de conciencia de la sociedad, especialmente de los policías, en torno a este fenómeno. A modo de ejemplo, la CSI indica que, entre 2002 y 2004, sólo 21 casos de trata habían entrañado sentencias penales.

La Comisión toma nota de que el artículo 129 del Código Penal prohíbe la utilización de la fuerza o de amenazas con el objetivo de hacer salir a una persona del territorio nacional o de introducirla con fines de prostitución. Toma nota asimismo de que el artículo 2, apartado 15, del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, que reglamenta la ley

núm. 1657/2001 y que aprueba la lista de los tipos de trabajo peligrosos, dispone que las actividades que implican el traslado de un niño a otro país y el tránsito periódico de un niño dentro de las fronteras nacionales, se consideran como trabajo peligrosos. La Comisión señala que, si bien el artículo 129 del Código Penal prohíbe la trata internacional de personas con fines de prostitución, no prohíbe la trata internacional de personas con fines de explotación económica, así como la trata interna.

La Comisión comprueba que la convergencia de informaciones viene a demostrar la existencia de una trata internacional e interna de niños menores de 18 años, tanto con fines de explotación económica como sexual. Al respecto, recuerda al Gobierno que el *artículo 3, a)*, del Convenio, requiere que el Gobierno prohíba la venta y la trata internacional e interna de los niños menores de 18 años, tanto con fines de explotación económica como sexual. La Comisión indica que la legislación nacional aplicable a esta peor forma de trabajo infantil conlleva lagunas, lo que ocasiona problemas a la hora de su aplicación, especialmente en lo que atañe al tratamiento de esas infracciones. La Comisión toma nota de que se habían elaborado y discutido, en las diferentes instancias gubernamentales, los proyectos de ley sobre el turismo y la explotación sexuales, entre ellos, la trata de personas. ***Expresa la esperanza de que en los proyectos de ley el Gobierno tenga en consideración los comentarios de la Comisión y prohíba la venta y la trata de los niños menores de 18 años con fines de explotación económica y sexual. Además, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata, tanto con fines de explotación económica como sexual, y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, comunicando, entre otras cosas, informes sobre el número de condenas.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión toma nota de que, en su informe de 9 de diciembre de 2004 (E/CN.4/2005/78/Add.1), el Relator especial sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía que implica a niños, indica que las dos terceras partes de los trabajadores de la industria del sexo son menores. La mayoría de los niños víctimas de explotación sexual tienen entre 16 y 18 años de edad y habían comenzado a trabajar a la edad de 12 ó 13 años. También están implicados niños tan pequeños como los que tienen ocho años.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación, la CSI indica que, si bien el número de niños ocupados en la prostitución varía, aproximadamente la mitad de las personas que se prostituyen en Paraguay son menores. Según un estudio realizado por la OIT/IPEC, en junio de 2002, titulado «Explotación sexual comercial de niñas y niños», de cada tres personas que trabajan en la industria del sexo, dos son menores. Desde 2004, en razón de las campañas de sensibilización realizadas en diferentes ciudades del país sobre este tema y de la adopción de una reglamentación sobre el cierre de bares y prostíbulos, esta problemática es más clandestina. En efecto, los niños ocupados en la prostitución se encuentran más fácilmente en los apartamentos y en la periferia de las ciudades. Según la CSI, la mayoría de los niños víctimas de prostitución son niñas, pero las informaciones de que se dispone indican que los niños transexuales comienzan a trabajar en la prostitución a partir de la edad de 13 años y son a menudo víctimas de trata hacia Italia. La CSI indica asimismo que las consecuencias de la explotación sexual en los niños son muy claras. Además de los malos tratos físicos y psicológicos, la mayoría de aquellos ocupados en esta peor forma de trabajo infantil beben, fuman y se drogan. Además, la CSI indica que los servicios de policía no cuentan con un personal especializado para investigar la explotación sexual comercial infantil, y los organismos de aplicación de la ley, no comprenden muy bien que los niños ocupados en la prostitución puedan ser víctimas de delitos y son a menudo tratados como prostituidos o delincuentes.

La Comisión toma nota de que los artículos 139 y 140 del Código Penal prohíben el proxenetismo y la explotación de las personas que ejercen la prostitución. Comprueba que, si bien la legislación nacional está de conformidad con el Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño menor de 18 años para la prostitución, sigue existiendo en la práctica. La Comisión se manifiesta seriamente preocupada por la situación de los niños víctimas de explotación sexual, especialmente con fines comerciales, en Paraguay. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la legislación en la práctica y proteger a los niños menores de 18 años contra su utilización, reclutamiento u oferta para la prostitución. La Comisión le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, comunicando, entre otras cosas, informes acerca del número de condenas. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si la legislación nacional conlleva disposiciones que incriminen al cliente en caso de prostitución.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Explotación sexual con fines comerciales. En sus comentarios, la CSI indica que habían sido muy pocos los controles realizados en las fronteras. Así, es muy fácil trasladar niños de la Ciudad del Este o de Pedro Juan Caballero a Foz de Iguazú, en Brasil, así como de Encarnación y de Puerto Falcón a Posadas y Clorinda, en Argentina. Además, los aduaneros argentinos detienen habitualmente a menores que pasan la frontera paraguaya sin ser interceptados y carecen de documentos de identidad o llevan documentos que pertenecen a otras personas. A modo de ejemplo, la CSI menciona que, según el estudio de la OIM, hasta noviembre de 2004, los aduaneros argentinos de las fronteras de Puerto y Falcón-Clorinda, habían rechazado la entrada de aproximadamente 9.000 personas, el 40 por ciento de las cuales eran menores sin los documentos idóneos. La CSI añade que algunos funcionarios paraguayos del Departamento de Migración y de Identificación, y del Departamento de Inmigración, creen que no tienen la autoridad de intervenir en los casos de trata y suponen que la infracción de la trata de personas sólo puede cometerse en el país de destino de las víctimas. Así, las personas víctimas de trata están poco dispuestas a querellarse, puesto que no tienen confianza en el sistema judicial y tienen miedo de las represalias de los traficantes. ***La Comisión se manifiesta***

preocupada por la fragilidad de las instituciones nacionales responsables de la aplicación de la legislación sobre la explotación sexual infantil con fines comerciales. Solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para fortalecer esas instituciones, especialmente las fuerzas policiales, el poder judicial y los funcionarios de aduanas, y comunicar informaciones al respecto.

Artículo 6. Programas de acción. Plan nacional de prevención y de eliminación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. La Comisión toma buena nota del plan nacional de prevención y de eliminación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, así como de las informaciones transmitidas sobre los progresos realizados como consecuencia de su aplicación. *Solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el plan, así como sobre los programas de acción dirigidos a la eliminación de la explotación sexual comercial infantil, en el marco de ese plan nacional, y sobre los resultados obtenidos.*

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. La Comisión toma nota de que Paraguay había participado en el Proyecto de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial infantil en las fronteras entre Argentina, Brasil y Paraguay. Toma buena nota de que ese Proyecto había contribuido a la retirada de algunos niños de esa peor forma de trabajo infantil en la frontera entre esos países y a aportar ayuda psicológica a los beneficiarios del programa.

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. *Explotación sexual comercial.* La Comisión toma nota de que uno de los objetivos del Proyecto de la OIT/IPEC sobre la prevención y la eliminación del trabajo doméstico infantil y de la explotación sexual comercial infantil, es el de prevenir la ocupación de los niños en la explotación sexual comercial y librar a aquéllos que ya hubiesen estado ocupados en la misma. La Comisión toma nota de que, en el curso del año 2006, alrededor de 150 niños habían sido retirados de esa peor forma de trabajo infantil y habían recibido una ayuda, especialmente de carácter psicológico o escolar. A comienzos del año 2007, se habían detectado cerca de 50 niños en situación de explotación sexual comercial. Además, la Comisión toma nota de que se habían creado centros de acogida para los niños víctimas de explotación sexual comercial. No obstante, toma nota de que se dispone de pocas informaciones al respecto. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de la aplicación de ese Proyecto, para: a) impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial; y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de esa peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social.* Además, *solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los centros de acogida para los niños víctimas de explotación sexual comercial, indicando, especialmente, el número de niños que se habían conseguido, si se habían elaborado y aplicado los programas de seguimiento médico-social específicos a favor de esos niños y si estos últimos recibían una educación básica o tenían acceso a una formación profesional.*

2. *Actividades turísticas.* *En la medida en que el país se beneficia de una cierta actividad turística, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se habían adoptado medidas para sensibilizar a los actores directamente vinculados con la industria turística, como las asociaciones de propietarios de hoteles, los operadores turísticos, los sindicatos de taxis, así como los propietarios de bares, restaurantes y sus empleados, en la explotación sexual.*

3. *Material didáctico, formación, sensibilización.* La Comisión toma buena nota de las numerosas medidas preventivas adoptadas y dirigidas a impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial. Toma nota, más especialmente, de las siguientes medidas: i) elaboración y publicación de material didáctico sobre la explotación sexual infantil; ii) actividades de formación sobre la explotación sexual infantil con fines comerciales, organizadas por funcionarios de la policía de algunos departamentos del país y por la policía nacional; iii) campañas de sensibilización de la población. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien intensificar sus actividades de formación y de sensibilización de la población y de la sociedad civil.*

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan como domésticos — sistema de «criadazgo». La Comisión toma nota de que, en su comunicación, la CSI indica que, según un estudio realizado entre los años 2000 y 2001, eran más de 38.000 los niños de edades comprendidas entre los cinco y los 17 años que trabajaban como domésticos en las casas de otras personas. Además, otro grupo de niños muy vulnerable a la explotación — aquellos ocupados en el sistema de «criadazgo» —, vive y trabaja en las casas de otras personas, a cambio de vivienda, alimentación y una educación básica. La amplitud de ese grupo no se conoce, puesto que, como se considera habitualmente que esos niños no trabajan, las estadísticas no los toman en consideración. Sin embargo, la CSI indica que un estudio realizado en 2002 por el Centro de Documentación y Estudios, viene a demostrar que cerca del 60 por ciento de los niños que trabajan como domésticos y de aquellos ocupados en el sistema de «criadazgo», tienen 13 años y menos de edad. Según la CSI, en la medida en que esos niños no controlan sus condiciones de empleo, una mayoría de éstos trabaja en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que el artículo 2, apartado 22 del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, que reglamenta la ley núm. 1657/2001 y que aprueba la lista de los trabajos peligrosos, dispone que el trabajo doméstico infantil y aquel del sistema «criadazgo», se consideran trabajos peligrosos. La Comisión toma nota asimismo de que, según las informaciones de la OIT/IPEC relativas a la aplicación del Proyecto sobre la prevención y eliminación del trabajo doméstico infantil y de la explotación sexual comercial infantil, la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y el Ministerio de Trabajo habían desarrollado y aprobado un sistema de inscripción

escolar de los niños. Así, gracias a ese sistema, los niños en situación de riesgo de ser ocupados como trabajadores domésticos y los niños que trabajaban como domésticos, fueron inscritos en la escuela.

La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los niños que trabajan como domésticos de las peores formas de trabajo infantil. ***Sin embargo, al comprobar que los niños empleados en trabajos domésticos son a menudo víctimas de explotación, que reviste formas muy diversas, solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Proyecto sobre la prevención y la eliminación del trabajo doméstico infantil y de la explotación sexual comercial infantil, para: a) impedir que los niños sean ocupados como domésticos; y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños domésticos víctimas de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social.***

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión comprueba que, según los comentarios de la CSI, las actividades relativas a la explotación sexual comercial, se vinculan con las redes de trata internacional y afectan especialmente a las niñas. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la manera en que procuran acordar una atención particular a esas niñas y, así, impedirles su ocupación en la explotación sexual comercial y librarlas de esa peor forma de trabajo infantil.***

Artículo 8. Cooperación internacional reforzada. La Comisión toma nota de que Paraguay es miembro de Interpol, organización que ayuda a la cooperación entre los países de diferentes regiones, sobre todo en la lucha contra la trata de niños. La Comisión es de la opinión de que la cooperación internacional entre los órganos de las fuerzas públicas, especialmente las autoridades judiciales y los organismos encargados de la ejecución de la ley, es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial, especialmente la venta y la trata de niños a tal fin, mediante la compilación y el intercambio de informaciones, y a través de la asistencia, con miras a identificar y perseguir a los individuos implicados y a repatriar a las víctimas. ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas para cooperar con los países que comparten fronteras con Paraguay y, así, reforzar las medidas de seguridad que permitan poner fin a esa peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.***

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según las informaciones de la OIT/IPEC relativas al Proyecto sobre la prevención y la eliminación del trabajo doméstico infantil y de la explotación sexual comercial infantil, se habían realizado estudios sobre la amplitud y las características de esas dos formas de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir una copia de esos estudios. Además, le solicita que se sirva comunicar estadísticas e informaciones sobre la naturaleza, la extensión y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, sobre el número de niños protegidos por las medida que dan efecto al Convenio, sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, y sobre las sanciones penales aplicadas. En la medida de lo posible, las informaciones comunicadas deberían estar diferenciadas según el sexo.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Portugal

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP), por la Unión General de Trabajadores (UGT) y por la Confederación de Comercio y Servicios (CCSP).

Artículos 2 y 3 del Convenio. Empleo de niños en empresas industriales. En relación con sus comentarios anteriores, en los que había planteado que algunas disposiciones relativas al trabajo nocturno de los menores, contenidas en el decreto-ley núm. 409, de 1971, no estaban de conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota de que ese decreto-ley había sido derogado por la ley núm. 99/2003, que aprueba el Código del Trabajo [Código del Trabajo], que reglamenta en la actualidad el trabajo nocturno infantil.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 65, apartado 1, del Código del Trabajo, está prohibido emplear a un menor de edad inferior a 16 años entre las 20 horas y las siete horas. Toma nota asimismo de que, en virtud del apartado 2, del artículo 56, del Código, un menor de más de 16 años no puede trabajar entre las 22 horas y las siete horas. Además, en virtud del apartado 3 de esa misma disposición del Código, un convenio colectivo puede prever que un menor de más de 16 años pueda trabajar de noche en los sectores de actividad específicos, salvo durante el período comprendido entre la medianoche y las cinco horas. Por último, el apartado 4, del artículo 65, del Código del Trabajo, dispone que un menor de más de 16 años puede trabajar de noche, incluso durante el período comprendido entre medianoche y las cinco horas, en actividades culturales, artísticas, deportivas o publicitarias, cuando razones objetivas lo justifiquen y con la condición de que se le acuerde un descanso compensatorio igual al número de horas trabajadas.

En sus comentarios, la CGTP indica que la legislación nacional seguía sin estar de conformidad con el Convenio. En efecto, autoriza el trabajo nocturno de los niños mayores de 16 años en sectores específicos de actividad, sin

especificarlos. La utilización de esa posibilidad podría convertirse en un hábito generalizado en la práctica. Por su parte, la UGT indica en sus comentarios que no hay que ocultar el hecho de que a menudo las condiciones en las que se efectúa el trabajo nocturno son susceptibles de perjudicar el desarrollo físico y psicológico de los niños o su asistencia escolar. Así, el trabajo nocturno deberá controlarse estrictamente con el fin de que prevalezca el interés de los niños sobre los intereses económicos. Por otra parte, la UGT indica que, dado que el Convenio se había adoptado en 1919 y el Gobierno lo había ratificado en 1932, algunas de sus disposiciones son, en cierta medida, obsoletas. Además, la CCSP es de la opinión de que las disposiciones del Código del Trabajo están de conformidad con el Convenio.

En su memoria, el Gobierno reconoce que el artículo 65, apartados 2 y 3, del Código del Trabajo de 2003, no está de conformidad con el Convenio. Sin embargo, indica nuevamente que, si bien algunas disposiciones del Convenio se habían justificado en el momento de su adopción, éstas ya no reflejan la realidad actual del mundo del trabajo. En efecto, la evolución de la organización del trabajo otorga en la actualidad una mayor protección de la salud y de la seguridad, especialmente para los trabajadores menores. El Gobierno indica asimismo que las disposiciones del Código del Trabajo sobre el trabajo nocturno de los niños, están de conformidad con la directiva núm. 94/33/CE, del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. Además, el Gobierno recuerda la decisión adoptada por el Consejo de Administración de revisar los Convenios núms. 6, 79 y 90, y espera que tenga lugar esa revisión.

Al tiempo que toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión observa que las prescripciones de la directiva núm. 94/33/CE, no podrían eximir al Estado de sus obligaciones en virtud del Convenio, que no había sido aún revisado. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, está prohibido el empleo durante la noche de los niños menores de 18 años en empresas industriales, con excepción de aquellos en los que estén sólo empleados los miembros de una misma familia y en los casos enumerados en el *párrafo 2 del artículo 2*. Recuerda igualmente que, en virtud del *artículo 3, párrafo 1*, el término «noche» significa un período de al menos 11 horas consecutivas, que comprende el intervalo transcurrido entre las diez horas de la noche y las cinco horas de la mañana. ***La Comisión recuerda al Gobierno que debería adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio en este punto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, entre junio de 2000 y mayo de 2007, se habían detectado 20 infracciones graves a la legislación sobre el trabajo nocturno de los niños y se habían iniciado diligencias. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, aportando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, las diligencias iniciadas, las condenas y las penas aplicadas.***

Reino Unido

Isla de Man

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)

La Comisión había observado la contradicción existente entre los reglamentos locales, que establecen las horas que pueden trabajar los niños mayores de 13 años y que se encuentran todavía en edad escolar, y la reglamentación de 1985 de la Ley de Educación de 1971 (edad de escolaridad obligatoria), que aumentan la edad de escolarización obligatoria y la edad mínima de admisión al empleo hasta los 16 años. Pidió al Gobierno que indicase las disposiciones legislativas actualmente en vigor que dan efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que tanto los reglamentos locales como la reglamentación de 1985 de la Ley de Educación de 1971 (edad de escolaridad obligatoria), se han derogado y sustituido por el reglamento sobre el empleo de los niños de 2005. La Comisión toma nota con satisfacción de que, según la disposición 2 del reglamento antes mencionado, ningún niño de menos de 13 años puede trabajar y los niños de menos de 15 años sólo pueden realizar trabajos ligeros. Asimismo, se prohíbe que los niños de menos de 18 años de edad realicen los tipos de trabajos peligrosos mencionados en la disposición 2. Los niños que todavía están en edad de escolaridad obligatoria (que no han alcanzado los 16 años) no pueden realizar ningún tipo de trabajo nocivo para su salud o desarrollo o para su educación. Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que los jóvenes trabajadores ya no tienen que tener una tarjeta de empleo juvenil. En lugar de ello, todos los empleadores tienen que tener un registro de los niños en edad de escolaridad obligatoria (16 años) a los que emplean. Este registro incluirá información sobre la fecha de nacimiento del niño, la naturaleza del trabajo realizado y su horario de trabajo. Dicho registro debe estar abierto a la inspección del Departamento de Educación.

Rumania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. *Solicita al Gobierno que comunique información sobre los puntos siguientes.*

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 2, el Código del Trabajo se aplica sólo a las personas empleadas con un contrato de trabajo. También había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo controla el trabajo de las personas empleadas con un contrato laboral individual y no tiene competencias en el empleo por cuenta propia. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual no se habían adoptado medidas al respecto. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica no sólo al trabajo realizado con un contrato de trabajo, sino a todos los tipos de trabajo o de empleo, incluido el empleo por cuenta propia. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que llevan a cabo una actividad económica por cuenta propia gocen de la protección que confiere el Convenio.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 13, 4), del Código del Trabajo, que prohíbe a los menores de 18 años la realización de trabajos penosos o peligrosos, no prohíbe la admisión en el empleo o en trabajos que puedan poner en peligro la moralidad de los jóvenes. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en proceso de modificación la lista de los tipos de trabajo peligrosos, la Comisión había expresado su esperanza de que la nueva lista contuviera los tipos de trabajo que pueden poner en peligro la moralidad de los jóvenes, como exige, el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de la indicación del Gobierno, según la cual había adoptado la orden núm. 753/2006, que otorga en la actualidad protección a los jóvenes menores de 18 años de los trabajos que sean susceptibles de dañar su seguridad, su salud física, mental o moral, o el desarrollo social. También toma nota de que, según el artículo 8, 2) de la mencionada orden, se prohibirá a los jóvenes un trabajo que esté más allá de su capacidad física o psicológica; los trabajos que impliquen una exposición perjudicial a agentes tóxicos, cancerígenos y peligrosos; los trabajos que impliquen una exposición a radiaciones; los trabajos que impliquen riesgos de accidentes; los trabajos expuestos a un frío o a un calor extremo, a ruidos o a vibraciones; y por último, aporta una lista de trabajos y procesos, que pueden entrañar riesgos específicos para los jóvenes.

Artículo 6. Aprendizaje. Siguiendo sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno, según la cual el Gobierno había adoptado una nueva Ley núm. 279/2005, sobre el Aprendizaje en el Lugar de Trabajo. Toma nota de que, con arreglo al artículo 5, 1), de la ley núm. 279/2005, toda persona de al menos 16 años de edad puede ser empleada como aprendiz en el lugar de trabajo en la ocupación para la cual se organiza un aprendizaje. El apartado 2), del artículo 5, dispone asimismo que podrá concluir un contrato de aprendizaje una persona mayor de 15 años, con la aprobación por escrito de sus padres o representantes legales, para las actividades que se adapten a su desarrollo físico, a sus calificaciones y a sus conocimientos, salvo que sea susceptible de dañar su salud, su desarrollo o su formación ocupacional.

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual la legislación nacional no determina actividades laborales ligeras y había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias al respecto. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Comisión Nacional de gestión de la prevención y de la lucha contra el trabajo infantil había elaborado un proyecto de decisión sobre los trabajos peligrosos por parte de los niños, en base a la información reunida por un grupo de trabajo constituido por la inspección del trabajo y la autoridad nacional de protección de los derechos del niño, representantes de ministerios, confederaciones sindicales y organizaciones de empleadores, así como algunas ONG en el terreno. El Gobierno declara que toda actividad o trabajo que no se incluya en este proyecto de decisión, será considerado como trabajo ligero que se permitirá realicen los jóvenes de entre 15 y 18 años de edad. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la decisión sobre los trabajos peligrosos realizados por niños, en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la decisión núm. 161/2006, establece la metodología de preparación y de mantenimiento de un registro general de empleados. También toma nota de que, según el artículo 3, apartados 1) a 4), el registro deberá elaborarse en formato electrónico y deberá contener los siguientes datos del empleado: nombre completo, número de identificación personal que incluye la edad del empleado, fecha de contratación, pormenores sobre la ocupación, tipo de contrato, etc. El empleador enviará este registro a la inspección del trabajo territorial dentro de los 20 días siguientes a la contratación del trabajador. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la decisión núm. 161/2006 del Gobierno.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno había comunicado estadísticas sobre el empleo de niños y jóvenes, las inspecciones y los casos notificados. Toma nota de que en 2005 los inspectores del trabajo habían llevado a cabo 33.852 inspecciones y habían identificado a 96 jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años que trabajaban sin un contrato de empleo legal, habiéndose

encontrado diez niños menores de 15 años que trabajaban. En 2006, los inspectores del trabajo efectuaron 106.421 inspecciones, identificaron a 244 jóvenes entre 15 y 18 años de edad que trabajaban ilegalmente e impusieron sanciones a 229 empleadores por utilizar ilegalmente a jóvenes en el trabajo. También toma nota de que en 2007, los inspectores laborales territoriales habían presentado 119 quejas en torno a la violación del Código del Trabajo; estaban en curso 103 casos de juicios y en tres casos se habían impuesto multas administrativas de 500 a 800 Leu (Ron). ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas y las sanciones impuestas.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) **(ratificación: 1979)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. ***Solicita al Gobierno que facilite información complementaria sobre los siguientes puntos.***

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 63, apartado 1), del Código del Trabajo prohíbe que los niños menores de 16 años de edad concluyan un contrato de trabajo. Había solicitado al Gobierno que comunicase información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo que se encontraron fuera de una relación de empleo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según las cuales en la economía informal se observan numerosos casos de empleo ilegal de menores y violación de sus derechos laborales. Entre ellos se incluyen menores que se ocupan del lavado de automóviles, comercio y actividades auxiliares. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación contractual de empleo e independientemente de que el trabajo sea remunerado o no. ***Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la forma en la que la protección establecida por el Convenio se garantiza a los niños que realizan actividades económicas sin un contrato de trabajo, tales como los niños que trabajan por cuenta propia en la economía informal.***

2. Edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que el artículo 63, apartado 1), del Código del Trabajo establece que un contrato de trabajo sólo debe celebrarse con una persona de al menos 16 años de edad. No obstante, había tomado nota de que, según el artículo 63, apartado 2), del Código del Trabajo, una persona de 15 años de edad que ha finalizado la educación general básica o dejado un establecimiento de educación general, puede trabajar. La Comisión, que había tomado nota de que la edad mínima para el empleo o el trabajo de 16 años había sido especificada por la Federación de Rusia a la fecha de la ratificación, había solicitado al Gobierno que tomase las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona de menos de 16 años pueda ser admitida al empleo o al trabajo en ocupación alguna. La Comisión toma nota con satisfacción de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el Código del Trabajo, modificado por la Ley Federal núm. 90-FZ, de 30 de junio de 2006, establece que los menores de 15 años de edad podrán celebrar contratos de trabajo únicamente para realizar trabajos ligeros que no sean susceptibles de poner en peligro su salud, en la medida en que hayan terminado la educación general básica y continúen participando en un programa de educación general que no suponga la asistencia a clases o hayan dejado una institución de educación general de conformidad con la Ley Federal.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la amplia información estadística proporcionada por el Gobierno, de 2004 a 2006 la tasa de empleo entre los menores de edades comprendidas entre los 15 y 17 años de edad disminuyó del 4,1 al 3,3 por ciento. A este respecto, las estadísticas sobre el número de niños de edades comprendidas entre los 15 y 17 años de edad que estudian y trabajan, desglosados por nivel de enseñanza y sexo, indican que el número de niños que trabajan era de 293.070 en 2004, 262.160 en 2005, y 219.952 en 2006. Estos menores realizan actividades calificadas en la agricultura, la silvicultura y la caza. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica de la legislación que da efecto al Convenio, con inclusión de extractos de informes oficiales e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, especialmente en relación con los niños menores de 16 años que trabajan en el sector informal.***

Además, la Comisión envía una solicitud directa al Gobierno en relación a algunos otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, **1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de que, según la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), se trafica a miles de personas desde la Federación de Rusia a otros países, incluidos Alemania, Canadá, China, España, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y Tailandia. También tiene lugar un tráfico interno dentro de la Federación de Rusia; en general, las mujeres son forzadas a trabajar como prostitutas, al tiempo que los hombres son traficados para trabajos en la agricultura o en la construcción. Se habla de casos, que han de ser confirmados, de niños que son traficados para su explotación sexual. La Comisión tomó nota, asimismo, de que el Comité de los

Derechos del Niño, en sus conclusiones (CRC/C/15/Add.274, de 30 de septiembre de 2005, párrafo 80), al tiempo que acogía con satisfacción la reciente introducción de normas que prohibían en el Código Penal el tráfico de seres humanos, manifestaba su preocupación de que no se hubiese hecho lo suficiente para aplicar efectivamente esas disposiciones. El Comité de los Derechos del Niño también expresó su preocupación de que no se hubiesen instaurado plenamente medidas de protección para las víctimas de tráfico de seres humanos y de que no se hubiesen investigado y sancionado plenamente los actos notificados de complicidad entre los traficantes y los funcionarios del Estado.

La Comisión observó que el artículo 127.1, del Código Penal, prohíbe la venta y la trata de seres humanos, definidos como la compra y venta de una persona o de su reclutamiento, transporte, traslado, ocultamiento o recepción, si se cometiesen con fines de explotación. El subpárrafo 2) del artículo 127.1, prevé una sanción más elevada, cuando este delito se cometiera en relación con un menor conocido (definido en el artículo 87 como una persona de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años). La Comisión también tomó nota del subpárrafo 2) del artículo 240 del Código Penal, que prohíbe el transporte de otra persona a través de la frontera del Estado de la Federación de Rusia, con fines de ocupación de esa persona en la prostitución o de detención ilegal en el extranjero. Se prevé una sanción más elevada cuando este delito se cometiera contra un menor.

La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual durante el período 2003-2005, había estado en curso un proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de seres humanos, que se basaba en el Protocolo de Palermo y que prevé medidas adecuadas para garantizar la protección legal y la rehabilitación social de las víctimas de trata. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno de que en 2002, se habían instituido diez casos de procesos penales por tráfico de menores, y de 21, en 2003. En 2004, se habían descubierto tres casos de trata de menores, de los cuales dos habían implicado a niños de entre 1 y 3 años de edad, habiendo sido el otro implicado un niño de 16 años de edad.

Por consiguiente, la Comisión tomó nota de que, si bien la trata de niños para su explotación laboral o sexual está prohibido por ley, sigue siendo un asunto de preocupación en la práctica. Recordó que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y la trata de niños se considera una de las peores formas de trabajo infantil, por lo que está prohibido para los niños menores de 18 años de edad. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte de manera urgente las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para su explotación laboral o sexual, sean procesadas en la práctica y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Al respecto, solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de infracciones registradas, sobre las investigaciones, los procesos, las condenas y las sanciones penales que se aplican por violación de las prohibiciones legales de venta y tráfico de niños. La Comisión también solicita al Gobierno que le informe sobre los progresos realizados en la elaboración del proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de seres humanos y que transmita una copia del mismo en cuanto haya sido adoptado.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se realizan esfuerzos para mejorar la colaboración entre los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales, en la lucha contra la trata transfronteriza de mujeres y niños. Así, está siendo cada vez más frecuente que las grandes cadenas de televisión emitan programas sobre la trata de mujeres y niños, arrojando luz sobre este problema y explicando el trabajo realizado por los funcionarios de asuntos interiores, de cara a la identificación y al procesamiento de los traficantes, de conformidad con las nuevas disposiciones del Código Penal. También tomó nota de que en 2004, la organización «Centro de asistencia voluntaria independiente para las víctimas de asalto sexual» («Sister»), había contribuido a realizar una serie de sesiones de formación de un día en torno al tema: «Uso general de la experiencia rusa e internacional en la lucha contra el tráfico de personas». La Comisión observó, asimismo, que la asociación de centros de crisis de la mujer, «Let's stop violence!», había abierto una línea de información nacional en torno al problema de la prevención de la trata de personas. Su finalidad es comunicar información sobre organizaciones rusas e internacionales que brinden asistencia a las víctimas de trata en la Federación de Rusia y en el extranjero, en las embajadas de Rusia y en los consulados del extranjero, y planes de seguridad personal para las personas que viajan al extranjero. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca del impacto de las mencionadas medidas en la prevención de la venta y de la trata de niños.**

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. La Comisión tomó nota de la información detallada del Gobierno en torno a un sistema de instituciones sociales que prevén la rehabilitación y la inserción social de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil. En particular, tomó nota de que, en comparación con 2003, el número de establecimientos que funcionaban con organismos de protección social de las unidades constituyentes de la Federación de Rusia y de los órganos de autogobierno locales, había aumentado en 144, alcanzándose, el 1.º de enero de 2005, la cifra de 3.373 (las cifras correspondientes habían sido de 3.059, en 2002, y de 3.229, en 2003). También tomó nota de que se desarrollan activamente centros de rehabilitación social para menores, centros que brindan asistencia social a familias y niños, alberges sociales para niños y adolescentes, centros para niños sin cuidados de los progenitores, líneas telefónicas calientes para la asistencia psicológica de urgencia y otras medidas. Se potenció, en 2004, el desarrollo de centros de rehabilitación social para menores (habiéndose añadido 163 nuevos centros, en comparación con el año 2002). La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, en años recientes, las autoridades de aplicación de la legislación de Rusia, habían venido colaborando estrechamente con organizaciones que ayudaban a las víctimas de la violencia. Por ejemplo, la Oficina Central Nacional de Interpol recibe información de los centros de crisis en los casos de detención ilegal y de explotación sexual de las mujeres rusas en el extranjero, incluidas las menores de edad. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para asistir a las víctimas infantiles de trata y para suministrar su rehabilitación e inserción social.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. Cooperación internacional. La Comisión tomó nota de que la Federación de Rusia es miembro de INTERPOL, que contribuye a la cooperación entre países de las diferentes regiones, especialmente en la lucha contra el tráfico de niños. La Comisión también tomó nota de que la Federación de Rusia había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen organizado transfronterizo y sus protocolos complementarios contra el contrabando de inmigrantes por tierra, mar y aire, así como el Protocolo para impedir, suprimir y castigar el tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier medida adoptada para asistir a otros Estados Miembros o sobre la asistencia recibida que diere efecto a las disposiciones del Convenio, a través de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, especialmente en el asunto de la lucha contra el tráfico de niños.**

2. Cooperación regional. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, desde 1998, venían estando en curso operaciones conjuntas con los países del Consejo de Estados del Mar Báltico, con miras a impedir el contrabando transfronterizo de niños. Con los auspicios del Comité ejecutivo de ese organismo, que se llama «funcionarios de contacto», incluidos algunos del Ministerio de Asuntos Interiores de Rusia, tratan casos específicos que requieren acciones

encaminadas a impedir el tráfico de niños con fines de explotación sexual. Tras una decisión del Comité Operativo de Interpol para los Estados del Mar Báltico, se analizan los datos disponibles sobre el contrabando transfronterizo de niños con fines de prostitución y se realizan mapas de las principales rutas de tráfico. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la cooperación regional con los países del Consejo de Estados del Mar Báltico, con miras a impedir el tráfico transfronterizo de niños.***

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. En los comentarios que formula desde hace más de 30 años, la Comisión tomó nota de que los artículos 3 y 7 de la ordenanza núm. 3724/IT, de 22 de junio de 1954, relativa al trabajo de los niños permiten excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de los menores de menos de 18 años, y por lo tanto, no están en conformidad con el artículo 2. En su memoria de 2000, el Gobierno reconoció la no conformidad de estos artículos y se comprometió a poner su reglamentación en conformidad con los instrumentos internacionales. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, después de unos seminarios, se elaboraron proyectos de texto de aplicación del nuevo Código del Trabajo, entre los cuales está un proyecto de ordenanza que fija las condiciones particulares del trabajo de los menores, que se ha comunicado adjunto en anexo a la memoria.

La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 3, párrafo 2, del proyecto de ordenanza, los menores no pueden ser empleados en ningún trabajo de noche, tal como define «noche» el artículo L.140 del Código del Trabajo, es decir, entre 22 horas y 5 horas. En virtud del artículo 1 del proyecto de ordenanza, el término «niño» designa a toda persona de menos de 18 años. La Comisión observó que, tal como está redactado, el artículo 3 del proyecto de ordenanza da aplicación a las disposiciones del artículo 2, párrafo 1, del Convenio.

Sin embargo, lamentó tener que tomar nota de que el artículo 7 del proyecto de ordenanza retoma integralmente las disposiciones del artículo 7 de la ordenanza núm. 3724/IT, de 22 de junio de 1954, que permite excepciones a la prohibición del trabajo de noche de los menores más amplias que las autorizadas por el artículo 2, párrafo 2, del Convenio. En su memoria, el Gobierno indica que debe someter el proyecto de decreto al Consejo Consultivo Nacional del Trabajo y de la Seguridad Social para que dé su opinión antes de la firma de los textos definitivos por las autoridades competentes. La Comisión confió en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner el artículo 7 del proyecto de ordenanza en conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio, y que va a prever que la excepción a la prohibición del trabajo de noche de los menores que tienen 16 años o más se centra únicamente en los trabajos que por razón de su naturaleza deban necesariamente continuarse día y noche, enumerados en esta disposición, es decir: las fábricas de hierro y acero; los trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización de palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación); fábricas de vidrio; fábricas de papel; ingenios en los que se trata el azúcar en bruto; y reducción del mineral de oro.

La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada de todas las novedades respecto a la entrada en vigor del proyecto de decreto que fija las condiciones particulares del trabajo de los menores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Empleadores de Senegal (CNES) y de la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS) en relación con alegatos relativos a la falta de aplicación del Convenio, así como de los comentarios del Gobierno en respuesta a las cuestiones planteadas por la CNES y la CNTS.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe sobre el Programa Nacional para la Erradicación de la Explotación del Trabajo Infantil en Senegal (1998-2001) de la OIT/IPEC, los niños ocupados habitualmente en actividades de producción trabajan principalmente como ayudas a la familia (78 por ciento), asalariados (9 por ciento), aprendices (6 por ciento) y trabajadores que trabajan por cuenta propia (5 por ciento). Ese informe de la OIT/IPEC indicaba asimismo que numerosas niñas trabajaban como empleadas domésticas, y algunas de ellas en edades comprendidas entre los 6 y los 14 años. La Comisión había pedido al Gobierno que siguiera facilitando informaciones sobre la manera en que se aplicaba el Convenio en la práctica.

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Contribución a la erradicación del trabajo infantil en África de lengua francesa», en el que también participan Benin, Burkina Faso, Madagascar, Malí, Marruecos, Níger y Togo. El objetivo general de ese proyecto es contribuir a la erradicación del trabajo infantil mediante el fortalecimiento de la capacidad de los interlocutores nacionales, la sensibilización y la movilización social, así como la acción directa de prevención y lucha contra el trabajo infantil. Además, toma nota con interés de que el Gobierno participa en el ***Programa de duración determinada (PDD)*** de la

OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil. La Comisión constata que, en el marco de los dos proyectos antes mencionados, el Gobierno ha adoptado una estrategia que consiste en la aplicación de iniciativas nacionales de lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, la formación profesional y el aprendizaje. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en 2004, se crearon varios comités regionales de lucha contra el trabajo infantil en diferentes regiones del país. Además, según los informes de actividades relativos al proyecto de la OIT/IPEC titulado «Contribución a la erradicación del trabajo infantil en África de lengua francesa», de 2006, se llevó a cabo una encuesta nacional sobre el trabajo infantil en Senegal, analizándose actualmente los datos compilados. La Comisión aprecia enormemente las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, medidas que considera como una afirmación de la voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra esta problemática. **En consecuencia, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil y le ruega tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de los proyectos antes mencionados, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil y del acceso a la educación. La Comisión también pide al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre la encuesta nacional sobre el trabajo infantil una vez analizados los datos.**

Artículo 2, párrafo 1. 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos L.2 y L.145 del Código del Trabajo y del artículo 2 del decreto de 6 de junio de 2003, relativo al trabajo infantil, los niños que trabajan por cuenta propia no gozan de la protección prevista por el Código del Trabajo y los decretos relativos al trabajo infantil. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la manera en que se aseguraba la protección prevista por el Convenio a los niños que realizaban una actividad económica independiente. El Gobierno indica en su memoria que los niños que trabajan por cuenta propia están sometidos a las disposiciones del Código de las obligaciones civiles y comerciales, así como a las disposiciones del acta uniforme de la OHADA sobre el derecho comercial. De ese modo, en virtud de este último instrumento, el trabajador independiente se asimila a un comerciante y ningún niño puede trabajar independientemente debido a su condición jurídica de menor que entraña la incapacidad de contratar libremente. Según el Gobierno, aunque la legislación senegalesa excluya toda forma de trabajo independiente de los niños, en la práctica, la pobreza favorece el desarrollo de un sector de actividad entre los niños (limpiabotas, la venta ambulante) que se hace de manera completamente ilegal. A este respecto, se emplean todos los medios disponibles para retirar a los niños de esas actividades y proporcionarles una ocupación sana. Según el Gobierno, la elección de esta estrategia en lugar de la aplicación de medidas de protección de los niños que trabajan sin estar vinculados por una relación de empleo permite obtener mejores resultados en la lucha contra el trabajo infantil. **Tomando nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión le pide tenga a bien comunicarle informaciones sobre las medidas adoptadas para retirar de sus actividades a los niños que no están vinculados por una relación de empleo, como aquellos que trabajan por cuenta propia.**

2. Edad mínima de admisión al empleo o trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo L.145 del Código del Trabajo prevé establecer excepciones a la edad mínima de admisión en el empleo mediante una ordenanza del Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las labores que podrían exigirles. La Comisión recordó al Gobierno que, al ratificar el Convenio, había fijado una edad mínima de 15 años y que la excepción a la edad mínima de admisión en el empleo prevista por el artículo L.145 del Código del Trabajo era contraria a esta disposición del Convenio. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicase informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CNTS indica que debe elaborarse rápidamente un proyecto de ley para modificar las disposiciones del artículo L.145 del Código del Trabajo en lo concerniente a las excepciones a la edad mínima de admisión en el empleo previstas en ese instrumento. La Comisión toma nota también de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales es consciente de que la excepción a la edad mínima de admisión en el empleo prevista por el artículo L.145 del Código del Trabajo es contraria a las disposiciones del Convenio núm. 138. Por este motivo, ha decidido revisar su legislación con miras a incorporar las modificaciones necesarias. Se ha realizado un estudio legislativo en el marco del **PDD** de la OIT/IPEC que ha permitido identificar las deficiencias de la legislación senegalesa respecto del Convenio. Las conclusiones de este estudio fueron sometidas a las autoridades competentes para que adopten las disposiciones pertinentes al respecto. No obstante, antes de adoptar cualquier decisión en ese sentido, el Gobierno ha establecido un programa de sensibilización de los parlamentarios y las autoridades públicas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no se ha adoptado ordenanza alguna que establezca una excepción a la edad mínima de admisión en el empleo o trabajo y que determine la naturaleza de los trabajos ligeros que pueden efectuarse en el ámbito familiar. **La Comisión espera que los trabajos de las autoridades competentes se concretarán en una modificación del artículo L.145 del Código del Trabajo en un futuro próximo a fin de armonizarlo con el Convenio, y estableciendo únicamente las excepciones a la edad mínima de admisión en el empleo o trabajo en los casos previstos por el Convenio. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la edad de la escolaridad obligatoria. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de que la ley núm. 2004-37, de 15 de diciembre de 2004, que modifica y complementa la Ley de Orientación de la Educación Nacional núm. 91-92, de 16 de febrero de 1991, agregó un

artículo 3bis a esta última ley, en virtud del cual en los establecimientos públicos de enseñanza la escolaridad es obligatoria y gratuita para todos los niños de ambos sexos en edades comprendidas entre los 6 y los 16 años.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil, preveía que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos era de 18 años. La Comisión había tomado nota, no obstante, de que en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, que determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes [ordenanza núm. 3750, de 6 de junio de 2003], se preveía que ciertos trabajos que figuran en la lista de trabajos peligrosos podrían ser realizados por menores de 16 años. De ese modo, en virtud del artículo 7 de la ordenanza núm. 3750, de 6 de junio de 2003, se autoriza el trabajo de niños menores de 16 años en galerías subterráneas, minas a cielo abierto y canteras. Además, la Comisión había tomado nota de que estaba permitido emplear menores de 16 años en los siguientes trabajos: trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la inspección del trabajo (artículo 14), manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15), en el servicio de grifos de vapor (artículo 18), trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20), en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabaret para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). La Comisión había observado que, por una parte, se derivaba de algunas disposiciones que la edad mínima a los trabajos peligrosos era de menos de 16 años y, por otra parte, que las condiciones previstas por el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, no parecían respetarse.

La Comisión toma nota de que la CNTS indica en sus comentarios que, por lo que respecta a la admisión de menores de 16 años en trabajos peligrosos, desearía ser consultada y señala la urgencia de aplicar una política de formación específica y adecuada en las ramas de actividad previstas por el Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales es consciente de que ciertas disposiciones de la ordenanza que establece la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los menores y adolescentes, no están en conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. En consecuencia, en el marco de la reforma legislativa y reglamentaria en curso, se corregirán todos esos aspectos y contradicciones a fin de garantizar la coherencia entre las disposiciones del Convenio y las de la legislación nacional. La Comisión también toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, por lo que respecta a la salud y seguridad de los niños, 13 textos están en curso de adopción en aplicación del Código del Trabajo y tienen en cuenta la situación de los niños autorizados a trabajar. Sin embargo, según el Gobierno, no existen disposiciones específicas para los niños en la medida en que, cuando se les autoriza a trabajar para la realización de trabajos considerados peligrosos, gozan de la misma protección ofrecida a los adultos. Además, en cuanto a la formación específica y adecuada en la rama de actividad concernida prevista por el Convenio, por el momento es inexistente. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá autorizar el empleo o el trabajo de los adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***La Comisión espera que la reforma legislativa en curso tomará en cuenta los comentarios antes formulados y pide al Gobierno se sirva consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución a este respecto.***

Sierra Leona

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del proyecto de ley sobre el empleo, preparado con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo dispone que ningún niño menor de 18 años puede trabajar o ser empleado para realizar trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, seguridad o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que interfiera en su educación. Ningún empleador deberá continuar empleando a dicho niño después de que un funcionario del trabajo le haya notificado por escrito que un empleo o trabajo es nocivo para la salud o peligroso. La Comisión había observado que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo da efecto al artículo 5 del Convenio. ***Expresa de nuevo su confianza en que la nueva ley se adoptará en un futuro próximo a fin de garantizar la completa conformidad de la legislación nacional con el Convenio en este punto. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la nueva ley sobre el empleo tan pronto como ésta haya sido adoptada.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. *Solicita al Gobierno que le transmita más información sobre los puntos siguientes.*

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento obligatorio de niños para ser utilizados en conflictos armados. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota con satisfacción de que, en virtud del artículo 358A del Código Penal, en su forma enmendada por la ley núm. 16, de 2006, sobre el Código Penal (enmienda) el reclutamiento de niños de menos de 18 años para su utilización en conflictos armados puede ser castigado como un delito. Sin embargo, tomó nota con preocupación de que, según la información de la Oficina de las Naciones Unidas del Representante Especial del Secretario General para Niños y Conflictos Armados, de 27 de junio de 2006 (OSRG/PRO60623), el grupo militante Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) sigue reclutando y utilizando niños soldados. Asimismo, la facción Karuna, un grupo disidente de los LTTE, continúa secuestrando y reclutando a niños de menos de 18 años.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que, en virtud del artículo 20A de la Ley sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños (EWYPC), en su forma enmendada por la Ley EWYPC (enmienda) de 2006, el Ministro del Trabajo tiene la facultad de promulgar reglamentos sobre los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños. Estos incluirán «cualquier trabajo relacionado con los conflictos armados». El empleo de niños en trabajos peligrosos deberá considerarse como un delito y ser castigado con una multa o con una pena de prisión de no más de 12 meses, o ambas, y el culpable deberá pagar una indemnización a la víctima del delito. Asimismo, toma nota de que, con respecto a las medidas adoptadas para acabar con el reclutamiento de niños de menos de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, el Gobierno se refiere al mandato del UNICEF de controlar las violaciones de los derechos de los niños en los acuerdos de cese el fuego y compilar y verificar datos sobre reclutamiento de niños.

Asimismo, la Comisión toma nota del informe de la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para Niños y Conflictos Armados, de 20 de diciembre de 2006 (documento S/2006/1006; de ahora en adelante, Informe del Secretario General), así como de las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Niños en los Conflictos Armados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 13 de junio de 2007 (S/AC.51/2007/9), basadas en el Informe del Secretario General. Toma nota de que según el Informe del Secretario General, a pesar de los compromisos anteriores de los LTTE, este grupo continúa utilizando y reclutando a niños. Además, en 2005 y 2006 se ha producido un hecho bastante desconcertante que es el aumento de secuestros y de reclutamiento por parte de la facción Karuna. En particular, el UNICEF ha recibido informes sobre 541 menores reclutados por los LTTE, de los cuales el 68 por ciento eran niños y el 32 por ciento niñas, de una media de edad de 16 años. Los LTTE notificaron al UNICEF que 362 niños fueron liberados de sus filas. Según los datos de los que dispone el UNICEF, a 31 de octubre de 2006, de 5.794 casos de reclutamiento de niños desde abril de 2001, 1.598 de estos niños permanecían con los LTTE. Sin embargo, es probable que las cifras del UNICEF sólo reflejen aproximadamente un tercio de los casos totales de reclutamiento. Además, el UNICEF ha recibido información sobre 164 niños reclutados por la facción Karuna, de los cuales se considera que 142 siguen estando en las filas de esta facción (Informe del Secretario General, párrafos 11 a 27, páginas 4 a 10). Aparte del reclutamiento de niños soldados, también hay alegatos de graves violaciones de los derechos de los niños cometidas por todas las partes en el conflicto. Según el Informe del Secretario General, la Misión de Control de Sri Lanka (SLMM) indicó que un número significativo de los 1.135 civiles muertos durante el conflicto eran niños. La aceleración de la violencia desde mayo de 2006 ha dado como resultado un aumento de los niños víctimas de esta violencia. Algunos de los niños que resultaron muertos habían sido utilizados por los LTTE como soldados. Asimismo, la SLMM recibió 237 quejas de secuestros de niños, la mayoría de ellas contra los LTTE y la facción Karuna (Informe del Secretario General, párrafos 30 a 37, páginas 10 a 12). Además, la debilidad de las instituciones estatales, tales como el cuerpo de policía y el sistema judicial, impiden la verificación oportuna y efectiva y la investigación de los casos, y la identificación y castigo de los que comenten estas graves violaciones (Informe del Secretario General, párrafo 61, páginas 17 a 18).

La Comisión observa que, aunque el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en el conflicto armado está prohibido por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. Comparte la preocupación del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre el mantenimiento de la pauta de secuestro, reclutamiento y utilización de niños por parte de los LTTE y la facción Karuna. *La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que la práctica del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños de menos de 18 años de edad para utilizarlos en el conflicto armado se elimina. Asimismo, pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para garantizar que los niños de menos de 18 años son liberados de las filas de los LTTE y de la facción Karuna, especialmente en toda negociación de paz futura. Por último, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas que reclutan forzosamente a niños de menos de 18 años para utilizarlos en el conflicto armado son procesadas y se les aplican en la práctica sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.*

Apartado b). Utilización, reclutamiento, oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que la prostitución infantil tiene bastante

incidencia en Sri Lanka y que según PEACE (una ONG), al menos 5.000 niños de edades comprendidas entre los 8 y los 15 años son explotados como trabajadores del sexo, especialmente en algunas zonas turísticas de la costa. Asimismo, había tomado nota de que los artículos 360A, 360B y 288A, del Código Penal en su forma enmendada, prohíben una amplia gama de actividades asociadas con la prostitución, entre las que se incluyen la utilización, el reclutamiento y la oferta de menores de 18 años para la prostitución. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el Departamento de Policía y la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia (NCPA) de Sri Lanka luchan contra la explotación sexual comercial de niños. La policía registró 341 casos de trata de niños víctimas del tráfico para su explotación sexual comercial de enero a junio de 2006. De éstos, 13 casos conciernen al reclutamiento de niños y 108 casos a malos tratos infligidos a niños. En el caso de la trata de niños, se señaló que el 70 por ciento de estos casos conciernen a varones. Asimismo, la Comisión observa que el Gobierno ha adoptado medidas para combatir la explotación sexual comercial de niños, especialmente la pedofilia, a través de la NCPA y de actividades de control cibernético. Más de 40 pedófilos locales y extranjeros han sido procesados. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de que se aplique la legislación sobre la explotación sexual garantizando que se imponen en la práctica sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias a las personas que utilizan, reclutan y ofrecen a niños de menos de 18 años para su explotación sexual comercial. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiéndole información sobre las investigaciones realizadas en relación con casos de explotación sexual comercial de niños y sobre las sanciones impuestas a los autores de estos delitos.**

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Trata. La Comisión había tomado nota de que Sri Lanka es uno de los tres países incluidos en el Programa OIT/IPEC TICSa, iniciado en junio de 2000. Tomó nota de que el TICSa evolucionaba hacia la Fase II (TICSa II) con el objetivo principal de evitar que 2.000 niñas y niños fuesen objeto de trata para la explotación de su trabajo. La Comisión toma nota de que el TICSa II finalizó en marzo de 2006. Toma nota con interés de que, según el informe titulado «Evaluación Final — Combatir la Trata de Niños para su Explotación Laboral — TICSa II, Proyecto en Sri Lanka» de febrero de 2006 (Informe Final de Evaluación del TICSa II), transmitido por el Gobierno, el TICSa II logró los objetivos siguientes:

- a) se ha revisado el marco legal sobre el tráfico a fin de incluir la trata con fines de explotación del trabajo;
- b) se ha revisado la capacidad del Gobierno, las organizaciones de empleadores, los sindicatos, las ONG y otras partes interesadas pertinentes, lo que les ha permitido planificar, implementar y controlar programas de lucha contra la trata;
- c) se han reforzado las capacidades de las instituciones de formación profesional;
- d) se ha ayudado a niños y familias de las zonas de alto riesgo a fin de reducir su vulnerabilidad a la trata;
- e) algunos niños víctimas de trata han sido rehabilitados, y
- f) se ha incrementado la capacidad de las instituciones pertinentes de proporcionar servicios para rehabilitar y reintegrar a los niños víctimas de trata.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trata de niños. La Comisión había tomado nota de que con arreglo al TICSa II se habían implementado varios proyectos a fin de prevenir la trata. Toma nota con interés de que, según la memoria del Gobierno y el informe final de evaluación del TICSa II, se han implementado los siguientes proyectos en virtud del TICSa II:

- a) actividades de control cibernético a fin de reforzar la estrategia antitrata y antipedofilia de la NCPA;
- b) la formación de 40 personas en técnicas de vigilancia realizada por expertos de Scotland Yard en trata de niños;
- c) campañas de sensibilización promovidas por el Congreso de Trabajadores de Ceilán a fin de evitar que 2.000 niños vulnerables sean víctimas de trata y reforzar la capacidad de 100 movilizadores sociales en las plantaciones a fin de eliminar la trata de niños, y
- d) diversas actividades para evitar que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil llevadas a cabo por medio de la educación formal e informal y la formación profesional.

Estas actividades incluyen diversos programas de formación organizados por los Centros de Jóvenes y Niños Don Bosco de Nochciyagama y Murunkan. En el Centro de Nochciyagama, se proporcionó educación y formación profesional a más de 3.000 niños de menos de 18 años de edad y en el Centro de Formación de Murunkan 235 niños asistieron a clases de recuperación. Además, el Congreso de Trabajadores de Ceilán organizó actividades de formación profesional para 200 niños. Por último, se organizaron otros programas de formación en el sector formal (sobre albañilería, carpintería, electricidad, confección) y de competencias para trabajar en el campo (jardinería, cría de animales, procesamiento de alimentos). Un total de 1.679 niñas y 821 niños se beneficiaron de esos programas entre 2003 y 2007. Actualmente, hay 3.500 niños siguiendo la formación en curso.

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Niños víctimas de trata. En relación a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de que, según el informe de evaluación final del TICSa II, el aspecto del TICSa II que ha representado un mayor desafío ha sido crear servicios de apoyo a la rehabilitación y reintegración de los niños víctimas de trata y de malos tratos. En virtud del TICSa II se han adoptado las siguientes medidas para rehabilitar a los niños víctimas de trata: a) la NCPA proporcionó asistencia psicológica,

asesoramiento y otras medidas de rehabilitación en colaboración con ONG locales en dos centros de rehabilitación a fin de ayudar a niños víctimas de trata (148 niños han sido rehabilitados); b) el establecimiento por el Congreso de Trabajadores de Ceilán de 35 centros comunitarios, y 62 clubes de niños a fin de proporcionar diversos servicios de rehabilitación a los niños vulnerables; y c) la discusión entre el Ministerio de Habilidad de la Mujer y Bienestar Social y la OIT sobre el desarrollo de directrices para ayudar a rescatar, rehabilitar y reintegrar a los niños víctimas de trata. ***La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos a fin de rehabilitar a los niños víctimas de trata y reintegrarlos en sus comunidades. Asimismo, le solicita que continúe transmitiendo información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido rehabilitados gracias a los programas antes mencionados y a otros programas.***

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos.

1. *Niños que se han visto afectados por el conflicto armado.* La Comisión había tomado nota de diversos programas adoptados entre 2004 y 2005 con la asistencia de la OIT/IPEC a fin de abordar los problemas de los niños involucrados en el conflicto armado, proporcionándoles especialmente formación profesional. Toma nota con interés de la información transmitida por el Gobierno respecto a que de los 3.500 niños que siguen la formación profesional en curso, 453 fueron niños soldados. La Comisión toma nota de que, según la información de la que dispone la Oficina, el UNICEF en colaboración con el ACNUR, la OMS, el PMA, el CICR, algunas ONG nacionales e internacionales e interlocutores gubernamentales, sigue adoptando medidas para abordar la situación de los niños afectados por el conflicto armado y evitar que sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, especialmente proporcionándoles educación (educación compensatoria), servicios de salud y diversos servicios de apoyo. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos, en colaboración con el UNICEF y otros interlocutores internacionales y nacionales, a fin de rehabilitar y reintegrar a los niños que han sido combatientes. Asimismo, solicita al Gobierno que le transmita datos sobre el número de niños combatientes que han sido rehabilitados y reintegrados a sus comunidades.***

2. *Niños afectados por el tsunami.* La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que la NCPA ha iniciado un proyecto titulado «Reforzar la capacidad de la Autoridad Nacional de Protección de los Niños para movilizar a las comunidades afectadas por el tsunami de Sri Lanka y evitar la trata de niños a los que el tsunami dejó huérfanos para explotar su trabajo». En virtud de este proyecto, iniciado en 2006, la NCPA ha adoptado medidas a fin de sensibilizar sobre las peores formas de trabajo infantil a 600 familias de niños afectados por el tsunami. Asimismo, ha proporcionado asistencia psicológica y apoyo a aproximadamente 1.000 niños en seis centros de acogida construidos en zonas afectadas por el tsunami. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la implementación del proyecto de la NCPA a fin de evitar que los niños huérfanos del tsunami sean víctimas de trata para la explotación de su trabajo, y sobre los resultados alcanzados.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Sudán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. En sus anteriores comentarios en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de la alegación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que el informe sobre la situación en Darfur presentado por Amnistía Internacional en julio de 2004 indicaba la existencia de casos de secuestros de mujeres y niños por la milicia Janjaweed, que incluían algunos casos de esclavitud sexual. Los secuestros continuaron en 2003 y 2004. La CSI también indicó que según el grupo étnico Dinka y el Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), unas 14.000 personas habían sido secuestradas. Además, la Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, durante el período entre marzo y mayo de 2004, el CEAWC pudo recuperar, con ayuda de los fondos gubernamentales, a más de 1.000 secuestrados, incluidos los que estaban en las áreas controladas por el ejército popular de liberación del Sudán (SPLA), que se reunieron con sus familias.

La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno durante el debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2005, según la cual el CEAWC se ha ocupado de 11.000 de los 14.000 casos de secuestros y unas 7.500 fueron liberadas en 2004-2005 en comparación con 3.500 entre 1999 y 2004.

Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la comunicación de la CSI de 7 de septiembre de 2005 respecto a que la firma de un Acuerdo General de Paz en enero de 2005, la creación de un nuevo gobierno el 9 de julio de 2005 y la adopción de una Constitución provisional proporcionan una oportunidad histórica al nuevo Gobierno de Sudán para resolver el problema de los secuestros, pero que el problema de los secuestros y de la imposición de trabajo forzoso no se resolverá automáticamente. En relación con la declaración del Gobierno durante la Comisión de la Conferencia de 2005 en la que dijo que «el caso está cerrado y ya no se producen secuestros», la CSI alegó que recibió información sobre secuestros a fin de obligar a las personas a realizar trabajos forzados y de raptos repetidos para que las mujeres raptadas fueran esclavas sexuales y se dedicaran a la prostitución forzosa. Además, la Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno de noviembre de 2005, según la cual 108 niños secuestrados han sido liberados por el CEAWC.

La Comisión tomó nota de que el artículo 30, 1), de la Constitución de la República en Transición de Sudán prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas y el trabajo forzoso (a no ser que sea decretado por un tribunal). Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 32 de la Ley sobre los Niños de 2004 prohíbe específicamente «el empleo de niños en trabajos forzados, explotación sexual o pornográfica, comercio ilegítimo, conflicto

armado». Asimismo, la Comisión tomó nota de que diversas disposiciones del Código Penal prohíben el trabajo forzoso (artículo 311), incluidos los secuestros con aquel fin (artículo 312).

La Comisión también tomó nota de la convergencia de las alegaciones y del amplio consenso entre los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y las organizaciones no gubernamentales sobre el mantenimiento y ámbito de las prácticas de secuestros y de imposición a los niños de trabajo forzoso. La Comisión observó que, aunque se produjeron cambios positivos y tangibles en la lucha contra el trabajo forzoso infantil, lo que incluye la realización de un Acuerdo General de Paz en 2005 y los resultados alcanzados por el CEAWC, no existían pruebas verificables de que se hubiera abolido el trabajo forzoso infantil. Por consiguiente, aunque la legislación nacional prohíbe los secuestros y la imposición de trabajo forzoso, esta cuestión sigue siendo preocupante en la práctica. A este respecto, la Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el trabajo forzoso es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión expresó su honda preocupación por la situación de los niños de menos de 18 años que continúan siendo secuestrados y obligados a realizar trabajos forzosos. ***Insta una vez más al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y a tomar las medidas necesarias para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a niños de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para librar a los niños de las situaciones de secuestro y trabajo forzoso y para proporcionarles medios para su rehabilitación e integración social.***

2. ***Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados.*** La Comisión tomó nota de que, según el informe periódico del Gobierno de 6 de diciembre de 2001 al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.17, párrafo 39), la Ley del Servicio Nacional de 1992 estipula que cualquier persona sudanesa que haya alcanzado la edad de 18 años y no sea mayor de 33 años de edad puede estar obligada a realizar el servicio militar. El artículo 10, 4), de la Ley de las Fuerzas Armadas del Pueblo de 1986, establece que todas las personas que sean capaces de manejar armas se consideran como la fuerza de reserva y pueden ser llamadas a servir en las fuerzas armadas cuando se presente la necesidad. El apartado 5 del artículo 10 también estipula que, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, el Presidente de la República puede exigir a cualquier persona que sea capaz de manejar armas que realice una formación militar y de esta forma esté preparada para ser miembro de las fuerzas de reserva de acuerdo con las condiciones especificadas por toda ley o decreto en vigor. Además, las fuerzas populares de defensa que la Ley de Defensa Popular de 1989 estableció como fuerza paramilitar, tienen derecho a reclutar a niños de 16 años de edad o más.

La Comisión tomó nota de que, según la información de la que dispone la Oficina, las fuerzas armadas del Gobierno, incluido el grupo paramilitar fuerzas populares de defensa, las milicias apoyadas por el Gobierno, el SPLA y otros grupos armados, incluidos los grupos tribales que no están aliados al Gobierno o los grupos armados de oposición, reclutan forzosamente a niños soldados en el norte y sur de Sudán. El reclutamiento tiene lugar predominantemente en el Alto Nilo Occidental y del Sur, Ecuatoria del Este y las montañas Nuba. Se estima que en 2004 seguía habiendo 17.000 niños en las fuerzas del Gobierno, del SPLA y en las milicias. En algunos casos, se les obligaba a atacar a su propia comunidad o a comunidades vecinas. La Comisión también tomó nota de que en abril de 2003, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación por el continuado reclutamiento y utilización de niños en Sudán, en violación de la legislación internacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales de 9 de octubre de 2002 (CRC/C/15/Add.190, 2002, párrafos 59 y 60) expresó su profunda preocupación por el hecho de que los niños sean utilizados por el Gobierno y las fuerzas de oposición como soldados, y recomendó que el Estado parte ponga fin al reclutamiento y a la utilización de niños como soldados, de conformidad con las normas internacionales aplicables, finalice la desmovilización, rehabilite a los niños que en la actualidad siguen siendo soldados, y cumpla con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 2001.

La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 9, 24) del Sexto Protocolo del Acuerdo General de Paz requiere la desmovilización de todos los niños soldados en un lapso de seis meses a partir de la fecha en la que se firme el Acuerdo General de Paz. El artículo 9, 1), 10), del Protocolo considera que el obligar a niños a realizar el servicio militar es una violación de las disposiciones del Acuerdo. Si se produce dicha violación, el comité militar conjunto deberá decidir las medidas disciplinarias apropiadas a adoptar que incluirán: anunciar cuáles son las partes que están implicadas en el conflicto, exponer o denunciar a los culpables o decidir imponer una sanción grave si los culpables están implicados en graves violaciones, recomendando que los culpables individuales o las partes implicadas tengan que presentarse ante un tribunal civil, penal o militar, según de qué caso se trate. Además, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a que después del Acuerdo de Paz se estableció un comité especializado en desarmamento, desmovilización y reintegración. Este comité ha formulado un proyecto de política marco para la desmovilización y reintegración de niños vinculados a los grupos de las fuerzas armadas.

La Comisión tomó nota de la adopción de un Acuerdo General de Paz en enero de 2005. Sin embargo, considera que la prohibición de reclutar a la fuerza a niños no debe limitarse al ámbito de dicho Acuerdo. Por lo tanto, la Comisión observó que, según la legislación en vigor, los niños de menos de 18 años pueden ser reclutados como «fuerza de reserva» y como miembros de las fuerzas populares de defensa (a partir de los 16 años de edad). ***Por consiguiente, la Comisión pide, una vez más, al Gobierno que tome las medidas necesarias, de forma urgente, para prohibir en la legislación nacional el reclutamiento obligatorio de niños de menos de 18 años, incluso como «reservistas», en cualquier fuerza militar, tanto si es del Gobierno como si no lo es, y que adopte las sanciones apropiadas para las infracciones de esta prohibición. Además, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas en un plazo determinado adoptadas a fin de desmovilizar a todos los niños soldados, incluida información sobre un número de niños de menos de 18 años que han sido rehabilitados y reintegrados en sus comunidades.***

Artículo 7. Sanciones. Trabajo forzoso. En sus anteriores comentarios en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de que el CEAWC opinaba que la medidas legales eran la mejor forma de erradicar los secuestros, mientras que las tribus, incluido el grupo étnico Dinka, habían pedido al CEAWC que no recurriese a las medidas legales a no ser que los esfuerzos amistosos de las tribus fracasasen.

La Comisión tomó nota de la alegación de la CSI respecto a que la impunidad de la que han disfrutado los responsables de secuestros y de imposición de trabajo forzoso, ilustrada por la ausencia de procedimientos por secuestros durante los últimos 16 años, es la responsable de que durante toda la guerra civil y más recientemente en Darfur se continúe con esta práctica. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno de noviembre de 2005, según la cual las principales razones por las que todas las tribus afectadas, incluido el grupo étnico Dinka, han pedido al CEAWC que no recurra a las medidas legales a no ser que los

esfuerzos amistosos de las tribus fracasen, son: que las medidas legales toman mucho tiempo y son muy costosas; que puede ponerse en peligro la vida de los jóvenes secuestrados; y que ello no conducirá a la paz entre las tribus afectadas.

La Comisión tomó nota de que el Código Penal de 2003 contiene diversas disposiciones en la que se prevén penas de prisión y multas lo suficientemente efectivas y disuasorias para toda persona que cometa el delito de imposición de trabajo forzoso. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que se señala que el artículo 67, d) de la Ley sobre los Niños de 2004, estipula que cualquier persona que viole el artículo 32 que prohíbe el trabajo forzoso, deberá ser castigada con una pena de prisión por un período máximo de 15 años y con una multa dictada por un tribunal.

La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 9 de octubre de 2002 (CRC/C/15/Add.190, párrafo 62) recomendó que el Estado parte enjuiciase a los autores de los secuestros, la venta, la adquisición o el reclutamiento forzoso e ilícito de niños. La Comisión consideró que la falta de aplicación de las disposiciones penales que prohíben el trabajo forzoso de niños de menos de 18 años, aunque a veces garantiza que las víctimas sean libradas del trabajo forzoso, tiene el defecto de garantizar la impunidad de los que han cometido este delito en lugar de castigarlos. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1* del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y cumplimiento efectivo de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. ***La Comisión pide, una vez más, al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que participan en los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a niños de menos de 18 años sean procesadas y que se les impongan sanciones efectivas y los suficientemente disuasorias. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones y procedimientos realizados, y condenas y sanciones penales aplicadas.***

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suiza

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. Toma nota especialmente de que el Gobierno había ratificado, el 19 de septiembre de 2006, el Protocolo Facultativo del Convenio relativo a los derechos del niño y que se refería a la venta de niños, a la prostitución infantil y a la pornografía que pone en escena a niños, y había adoptado medidas de sensibilización y de prevención general de la violencia y de abusos sexuales hacia los niños. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.***

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización y reclutamiento de niños con fines de prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 187 del Código Penal castiga a aquél que hubiese cometido un acto sexual con un niño menor de 16 años. Al respecto, había tomado nota de que, en su memoria, y en su mensaje de 20 de septiembre de 1999, el Consejo Federal, indica que este artículo 187 fija en 16 años la mayoría sexual y que un niño de 16 a 18 años puede prostituirse, aunque ello sea por propia voluntad. Según el Consejo Federal, en la medida en que la persona prostituida de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años *no sea utilizada ni reclutada* con fines de prostitución, ese comportamiento no se encuentra en el ámbito del Convenio núm. 182. Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 195 del Código Penal castiga a aquél que *impulse a una persona menor* (es decir, a las personas que no tienen aún 18 años cumplidos) a dedicarse a la prostitución. Al respecto, había tomado nota de que, en su memoria y en su mensaje de 20 de septiembre de 1999, el Consejo Federal precisa que *impulsar* a alguien a dedicarse a la prostitución, significa iniciar a una persona en ese oficio y determinarla a ejercerlo. Según el Consejo Federal, los términos «*utilización*» y «*reclutamiento*» a los fines de la prostitución en el sentido del Convenio núm. 182, están comprendidos en los términos *impulsar a la prostitución* utilizados en el derecho interno. Todos tienen una connotación de obligación.

Habida cuenta de lo que antecede, la Comisión considera que el artículo 195 del Código Penal engloba la prohibición de reclutamiento de niños menores de 18 años con fines de prostitución, de conformidad con el Convenio. Sin embargo, comprueba que la legislación penal suiza no está completamente de conformidad con el Convenio en lo que atañe a la *utilización* de un niño menor de 18 años con fines de prostitución, en la medida en que el artículo 187 del Código Penal castiga únicamente a aquél que hubiese cometido un acto de orden sexual en un niño menor de 16 años. La Comisión insiste en el hecho de que hay que distinguir entre la edad de consentimiento sexual y la libertad de ejercer la prostitución. En efecto, la libertad de actuar sexualmente que la ley acuerda a un niño, no habría de comprender la libertad de ejercer la prostitución sin atentar contra uno de los objetivos del Convenio, a saber, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión observa asimismo que, habida cuenta de los argumentos mencionados por el Gobierno, deberán examinarse dos puntos: El primero, se refiere a la cuestión de saber si el consentimiento de un niño de participar en una peor forma de trabajo infantil, en el presente caso la prostitución, es un comportamiento que no está comprendido en el campo de aplicación del Convenio. El segundo, se refiere a la definición de la expresión «*utilización de un niño con fines de prostitución*».

En lo que respecta al consentimiento de un niño de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, la Comisión se remite a los trabajos preparatorios sobre la adopción del Convenio núm. 182 (CIT, 86.^a reunión, 1998, Informe VI, 2), párrafo 57), en los que, en respuesta a los interrogantes de algunos países en torno al problema que podría plantearse cuando la legislación autoriza la prostitución por debajo de los 18 años o fija en menos de 18 años la edad del

consentimiento sexual, la Oficina indicó que «esta disposición [artículo 3, b), del Convenio] no prohibiría menos la utilización, el reclutamiento o la oferta de una persona menor de 18 años de edad con fines de prostitución. El acto sexual con un niño sigue estando prohibido aun si éste lo hubiese consentido». Por lo demás, la Comisión se refiere al mensaje del Consejo Federal de 11 de marzo de 2005, en el que indica que «mencionar que, en opinión del Grupo de Trabajo, el acuerdo del niño no basta para exceptuarlo de toda pena de prostitución» (véase la página 2656 del mensaje). En consecuencia, la Comisión considera que, al adoptar el Convenio núm. 182, la intención de la OIT había sido asimismo que el consentimiento de un niño no tuviese una incidencia en la prohibición prevista en el artículo 3, b).

Por otra parte, en cuanto a la expresión «*utilización de niños con fines de prostitución*», dado que no se define en el artículo 3, b), del Convenio núm. 182, es conveniente remitirse a los instrumentos internacionales pertinentes (CIT, 86.^a reunión, 1998, Informe VI, 2), párrafo 57). Al respecto, la Comisión se refiere al Protocolo Facultativo del Convenio relativo a los derechos del niño, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía que pone en escena a niños, de 2000. En virtud del artículo 2, b) del Protocolo, existe *prostitución infantil* cuando un niño *es utilizado* para un acto sexual a cambio de una remuneración o de cualquier otra forma de ventaja. Así, la Comisión considera que, en el marco del Convenio núm. 182, la «*utilización de niños con fines de prostitución*», se aplica a una persona, en este caso un cliente, que se dedique a un acto sexual con un niño menor de 18 años a cambio de una remuneración o de cualquier otra forma de ventaja.

A la luz de lo que antecede, si la legislación nacional (artículo 187 del Código Penal) reconoce que un niño mayor de 16 años puede dar su consentimiento legal a un acto sexual, la Comisión considera que la edad de consentimiento no tiene incidencia alguna en la obligación de prohibir esta peor forma de trabajo infantil. Considera, además, que el hecho de dedicarse a un acto sexual con un niño menor de 18 años a cambio de una remuneración, con o sin consentimiento, constituye una utilización de un niño con fines de prostitución. Así, el artículo 195 del Código Penal no da pleno efecto a la prohibición prevista en el artículo 3, b) del Convenio. ***Por consiguiente, en la medida en que, en virtud del artículo 3, b), del Convenio, la utilización de un niño menor de 18 años con fines de prostitución se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1, esta peor forma deberá prohibirse con toda urgencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para prohibir y sancionar asimismo la utilización de un niño de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años con fines de prostitución y así, precisar que la libertad sexual acordada a los niños a partir de los 16 años por la legislación penal, no comprende la libertad de prostituirse.***

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. ***Solicita al Gobierno que comunique más información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a), Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. Siguiendo sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que el proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos fue aprobado en noviembre de 2007 por la Asamblea Nacional Legislativa. Esta ley define «trata de seres humanos» como el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, mediante amenazas o mediante el uso de la fuerza o de otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad, o dando o recibiendo pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tuviese el control de otra persona, con fines de explotación. El consentimiento de un niño o de una mujer víctima de trata o de una presunta explotación, debería ser improcedente cuando se hubiese utilizado cualquiera de los medios mencionados. Los elementos clave del proyecto de ley incluyen, entre otras cosas, las medidas de protección y de rehabilitación (servicios físicos, psicológicos, legales y educativos) aportadas a las víctimas de trata. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos con su próxima memoria.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Policía y funcionarios públicos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno acerca de las diversas medidas dirigidas a la formación y a la sensibilización de los funcionarios públicos en torno a la prevención y a la eliminación de la trata de niños y a la explotación sexual comercial. En particular, el Departamento de Protección del Trabajo y Bienestar, había llevado a cabo algunos seminarios sobre la colaboración entre los organismos concernidos, dirigidos a sensibilizar a los funcionarios públicos en la prevención, la eliminación y el castigo de las prácticas laborales desleales en relación con los niños y las mujeres. Asistieron a los seminarios 50 funcionarios, incluida la Oficina de Inmigración y la Subdivisión de Ayuda Juvenil, de la Oficina de la Policía Real de Thai. Además, las diversas medidas promovidas por la Subcomisión de Coordinación de Lucha contra la Trata de Niños y Mujeres (SCTCW) para aplicar el Plan de Acción de la Policía Nacional sobre prevención, supresión y lucha contra la trata nacional y transnacional de niños y mujeres (NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007), incluyen lo siguiente: a) promoción de la cooperación con la Policía Real de Thai para establecer una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres);

b) organización de talleres para los funcionarios responsables de la protección de niños, mujeres y personas desfavorecidas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas por la recientemente establecida División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, para combatir la trata de los niños.**

2. *Comisión y Protección de Desarrollo Ocupacional (PODC).* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Ley de 1996 sobre la Prostitución había establecido la PODC, compuesta de representantes de varios ministerios, así como de representantes de la policía y de la policía judicial central y juvenil (artículo 14). La PODC tenía competencias en la coordinación de los planes de acción, de los proyectos, de los sistemas laborales y de la determinación de los planes de acción que habían de aplicarse conjuntamente con los organismos gubernamentales y el sector privado que tenían una implicación en la prevención y en la supresión de la prostitución (artículo 15 de la Ley sobre la Prostitución). **Al tomar nota de que el Gobierno no comunica información alguna sobre las medidas concretas adoptadas por la PODC, así como sobre su impacto en la prevención y la eliminación de la prostitución infantil, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre este punto.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. *El proyecto TICW de la OIT/IPEC y el Plan nacional sobre prevención y resolución del tráfico nacional y transfronterizo de niños y mujeres (NPA sobre Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007).* La Comisión había tomado nota anteriormente de que se había dado inicio, en 2000, al proyecto de la OIT/IPEC dirigido a la lucha contra el tráfico de niños y mujeres en la subregión de Mekong (TICW) y que comprendía a Tailandia, a la República Democrática Popular Lao, a Viet Nam, a Camboya y a Yunnan (provincia de China). En Tailandia, la primera fase del proyecto (2000-2003), se había centrado en las comunidades rurales de las provincias de Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai y Nong Khai. La segunda fase del proyecto (2003-2008) extendería las intervenciones del proyecto para abarcar la perspectiva completa de Tailandia como país de origen, tránsito y destino de las víctimas de trata, con los objetivos de: i) aumentar la capacidad de los organismos gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y los grupos comunitarios para combatir y vigilar la trata de seres humanos; ii) suministrar una asistencia directa a los grupos vulnerables (incluidas las personas que viven en zonas rurales pobres, las poblaciones tribales y los inmigrantes), y iii) intensificar el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la lucha contra la trata de niños y mujeres. En el marco de la segunda fase del proyecto TICW, la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Niños y Mujeres, dio inicio, en 2003, a su primera Política Nacional y NPA sobre la Trata de Niños y Mujeres 2003-2007, centrándose en la prevención, con intervenciones a corto plazo y a medio plazo, así como en los sistemas de investigación, vigilancia y evaluación. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se habían llevado a cabo, en el ámbito nacional, en aplicación del NPA, las siguientes actividades: a) firma de Memorandos de Entendimiento (MOU) para nueve provincias del norte sobre directrices de prácticas comunes para los organismos que abordan la trata de niños y de mujeres; b) el MOU sobre directrices y prácticas comunes de los organismos gubernamentales que tratan de los casos de trata de niños y de mujeres; c) el MOU sobre cooperación procedimental entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales, que tratan de los casos de trata de niños y de mujeres; d) el MOU sobre directrices operativas de las ONG que trabajan con los casos de trata de niños y de mujeres. La Comisión toma nota asimismo de la información contenida en el TICW, fase II (TICW-II), informe de los progresos de 2007, según la cual el Centro de funcionamiento de prevención y protección de la trata de mujeres y niños, el Gobierno concernido y los organismos no gubernamentales, habían firmado el MOU nacional sobre trata en 19 provincias nororientales (3 de julio de 2006). Los MOU se extenderán para englobar a todas las 17 provincias del norte, en la primera mitad de 2007. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas concretas adoptadas en el ámbito nacional, en la aplicación de la segunda fase del TICW y del NPA sobre la Trata de Niños y Mujeres, 2003-2007, y de su impacto en la eliminación de la trata de los niños.**

2. *Prostitución infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer había estimado que se situaba aproximadamente entre 22.500 y 40.000 el número de prostitutas menores de 18 años de edad (lo que representaba alrededor del 15-20 por ciento del número total de prostitutas). Estas estimaciones no incluían a las niñas prostitutas extranjeras. También había tomado nota de que, según UNICEF, las estimaciones del número de niños ocupados en la prostitución había variado de 60.000 a 200.000, con un 5 por ciento de niños. (*Resumen oficial de la situación de los niños en el mundo, 2005.*) La Comisión había tomado nota de que el Plan de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2004-2009), se dirige a la prevención y a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluida la prostitución infantil, y había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo al Plan Nacional de Acción. La Comisión se manifiesta muy preocupada por la ausencia de información del Gobierno en este punto. Señala que, si bien la explotación sexual comercial de las personas menores de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo un asunto de preocupación en la práctica. **Solicita una vez más al Gobierno que comunique información acerca de las medidas concretas adoptadas con arreglo al Plan Nacional de Acción para eliminar el uso, el proxenetismo o la oferta de un niño menor de 18 años para la prostitución, y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. 1. *Información estadística sobre los niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial, procesamientos, condenas y sanciones.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que había sido muy ineficaz el cumplimiento de las sanciones vigentes. Toma nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a las cifras estadísticas de la Oficina del Tribunal de Justicia, en el período 2003-2004, se habían producido

823 procesamientos por los delitos de proxenetismo y de trata de niños con fines de prostitución y de abuso sexual, en virtud del Código Penal. La Comisión también toma nota de que el Gobierno menciona la dificultad de compilar estadísticas precisas sobre las peores formas de trabajo infantil, especialmente en relación con la trata nacional e internacional, a través de canales ilegales. Esto se debe especialmente a la mala disposición de las víctimas de trata a identificarse o a identificar a los autores de esos delitos, así como a las reticencias que tienen algunos ciudadanos de ser implicados. Por consiguiente, el próximo intento de Tailandia es mejorar y producir un sistema más integral de compilación y análisis de los datos, desglosados por sexo, edad, región y otras categorías socioeconómicas. La Comisión considera que existe una vinculación entre los asuntos relativos a la mejora de la compilación de los datos sobre el número de niños implicados en la trata y el cumplimiento eficaz de las penas por trata de niños. Manifiesta su satisfacción ante la buena disposición del Gobierno a mejorar el sistema de compilación y análisis de los datos sobre los niños traficados. ***En vista del elevado número de niños menores de 18 años que son víctimas de trata y de prostitución, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se procese a las personas que trafican con niños o que explotan niños para la prostitución, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión también insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el sistema de compilación y de análisis de los datos sobre los niños implicados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en la trata y en la explotación sexual comercial. Al respecto, solicita al Gobierno que comuniquen, en su próxima memoria, información estadística sobre el número de niños implicados en el tráfico y en la explotación sexual comercial, y sobre las infracciones señaladas, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

2. *Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata.* La Comisión toma nota de que el Gobierno había adoptado algunas medidas encaminadas a asegurar una justicia y una indemnización a las víctimas de trata, incluidos los niños, y a proteger a las víctimas de tráfico durante el período del juicio. En particular, toma nota de que se adoptó la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos a efectos de mejorar el sistema judicial orientado a garantizar una justicia a las víctimas de tráfico y un procesamiento a los delincuentes. Más específicamente, este proyecto de ley abarca los siguientes aspectos: a) la posibilidad de procesamiento de todo delincuente que trafique con seres humanos, con independencia del delito que se haya cometido; b) la protección de las víctimas de tráfico y de los testigos durante el juicio; c) la posibilidad de que las víctimas de trata reclamen una indemnización de los delincuentes, y d) la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht, establecida por el Gobierno con arreglo al proyecto de ley sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos, de cara a la rehabilitación, a la formación profesional y al desarrollo de las víctimas de trata. Al respecto, el Gobierno añade que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados hacia la trata, la prostitución o el trabajo forzoso, recibirán una indemnización. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual el Tribunal Central Juvenil y de Familia, con el fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio, había adoptado diversas medidas dirigidas a la formación de los funcionarios de los tribunales para el tratamiento de los casos de los niños implicados en juicios. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de tráfico y que habían recibido una indemnización, ya fuese de los delincuentes, ya fuese de los fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley sobre los Acusados BE 2544 (2001) o a la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos, en cumplimiento de su adopción.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno, con la asistencia de la OIT/IPEC, y la colaboración de los interlocutores sociales y de las ONG, había decidido, el 17 de enero de 2005, el establecimiento, con arreglo a la TICW, de unas fuerzas conjuntas en Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao. Los objetivos de las fuerzas conjuntas habían sido: compilar datos sobre el suministro y la demanda de personas objeto de tráfico, a efectos de establecer líneas calientes con aquellos que apoyan a las víctimas, sensibilizar sobre los daños del tráfico humano, fortalecer las redes, desarrollar mecanismo provinciales y de distrito para la prevención de la trata, y promover «controladores» en las comunidades y en las escuelas. El programa de acción duraría de 16 a 24 meses y se esperaba que beneficiara a 12.000 niños y mujeres de Chiang Mai, Chaing Rai y Phayao, que se encontraban en una situación de riesgo elevado de ser traficados. La Comisión toma nota de que, según el informe de progresos de la TICW-II, de 2007, se había desarrollado una base de datos en el ámbito provincial, que contiene datos de diversas fuentes sobre personas y comunidades en situación de riesgo de trata, sobre víctimas de trata (especialmente para la explotación sexual), sobre lugares de trabajo considerados vulnerables a la trata y sobre las lecciones aprendidas. Además, se habían llevado a cabo, para sensibilizar en torno a los asuntos relativos a la trata de niños, las siguientes actividades: a) un seminario dirigido a elevar los conocimientos medios sobre los asuntos de trata y migraciones; b) una campaña para detener la violencia contra mujeres y niños; c) el establecimiento de sistemas de controladores en las comunidades vulnerables de Phayao, Chiang Rai y Chiang Mai; d) la distribución de una guía sobre migraciones seguras para los trabajadores migrantes extranjeros de la subregión. La Comisión toma nota con interés de que, según el mismo informe, se había impedido que 1.786 niños, 2.765 niñas y 921 mujeres jóvenes, hubiesen sido traficadas, a través de la aportación de servicios educativos o de oportunidades de formación. Además, se había impedido el tráfico de 396 niños, 286 niñas y 1.511 mujeres jóvenes, a través del suministro de otros servicios no educativos relacionados.

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. *Proyecto TICSA.* La Comisión toma nota de que,

según el informe de progresos TICSА, fase II, de 2006, el TICSА-II y el Centro de Protección de los Derechos del Niño, habían dado inicio conjuntamente a la documentación del «enfoque multidisciplinario de la rehabilitación de las víctimas de trata». El enfoque sistemático de la rehabilitación, con el apoyo de un grupo de expertos (médicos, psicólogos, abogados, policía), se había revelado exitoso en varios albergues. Además, dado que el «Sistema de gestión de la información de los casos» (un programa informático que mejora la capacidad de compilación de datos de las víctimas de trata – CIMS), desarrollado y aplicado en dos albergues del Gobierno, había sido exitoso, el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana (MSDHS) había proyectado la creación de una base de datos informatizada en sus albergues y de otras provincias.

2. *Medidas adoptadas por el MSDHS.* La Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno, según la cual el MSDHS había adoptado las siguientes medidas para proteger y asistir a los niños y a las mujeres que son traficados dentro y fuera de Tailandia:

- a) establecimiento del Centro de Operaciones sobre la Trata de Seres Humanos, en los ámbitos provincial, nacional e internacional, dirigido a coordinar las organizaciones concernidas en la protección y la asistencia de las víctimas de trata;
- b) suministro de una protección de bienestar a los niños y a las mujeres víctimas de trata;
- c) establecimiento de 99 hogares de asistencia social (el más importante es el Centro de Protección y Desarrollo Ocupacional de Kredtrakarn), en 75 provincias, para brindar asistencia temporal a los niños y a las mujeres tai y no tai, víctimas de trata;
- d) establecimiento de hogares de acogida para mujeres, y centros de protección del bienestar y de desarrollo ocupacional para la mujer, a efectos de brindar a las mujeres víctimas de trata servicios de rehabilitación;
- e) aportación de consejos en los asuntos relativos a la trata de seres humanos, especialmente a través de la línea de teléfonos de ayuda «1300»;
- f) desarrollo de programas de retorno y de inserción, con Camboya, República Democrática Popular Lao, Myanmar y la provincia Yunnan de China.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el número de víctimas extranjeras asistidas y alojadas en los albergues MSDHS, de 1999 a 2004, había sido de 1.633. Además, según el registro de los MSDHS, de 2000 a 2005 se había protegido a 3.062 víctimas extranjeras de trata en albergues tai y habían sido repatriadas a sus países de origen. Estos incluyen: 959 camboyanos, 567 birmanos, 501 laosianos, 20 chinos, 12 vietnamitas, 9 personas de otras nacionalidades y 4 de nacionalidad sin identificar. ***La Comisión solicita al Gobierno que especifique cuántas de esas víctimas de trata son niños menores de 18 años. También solicita al Gobierno que prosiga comunicando información acerca del número de niños víctimas de trata, incluidos los niños tai, que habían sido rehabilitados e insertados en sus comunidades.***

Apartado d). Niños expuestos a riesgos especiales. 1. *Niños de las minorías étnicas.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el informe de la OIT/IPEC de diciembre de 2004 sobre los TICW, las comunidades étnicas del norte de Tailandia son especialmente vulnerables a la trata y a la explotación laboral. ***Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para proteger a los niños menores de 18 años de edad de las minorías étnicas, de la trata para la explotación laboral o sexual, especialmente para la prostitución.***

2. *Trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de progresos del TICW, fase II, de 2007 (página 16), según la cual el documento «El desafío Mekong – insuficiente remuneración, exceso de trabajo y exceso de vigilancia: la situación de los trabajadores jóvenes migrantes en Tailandia», en base a un proyecto de investigación centrado en los trabajadores migrantes de la agricultura, de la pesca, de la transformación del pescado y de las manufacturas de pequeña escala, y en los trabajadores domésticos, destaca algunas violaciones de derechos humanos, como el trabajo forzoso y el trabajo peligroso de los trabajadores migrantes jóvenes. Sin embargo, la OIT/IPEC da inicio a un nuevo proyecto titulado «Apoyo a las acciones nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia». El proyecto, que había comenzado en 2006 y que finalizará en 2010, se centra primordialmente en los niños migrantes que se han encontrado en las peores formas de trabajo infantil y promoverá mejores políticas de educación y de formación. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto del proyecto de la OIT/IPEC, «Apoyo a las acciones nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia», en la protección de los niños trabajadores migrantes de las peores formas de trabajo infantil.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. *Cooperación regional.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se habían adoptado, para luchar contra la trata infantil en el ámbito regional, las siguientes medidas: a) un proyecto entre las agencias de la ONU sobre la trata de mujeres y niños en la subregión de Mekong (UNIAP) había organizado reuniones con arreglo a la Iniciativa Ministerial Coordinada de Mekong contra la Trata (COMMIT), a efectos de fortalecer la cooperación y la coordinación entre los países, para abordar con mayor eficacia la trata de seres humanos; b) se había propuesto un proyecto del MOU sobre cooperación contra la trata de personas en la subregión más extensa de Mekong; c) el MSDHS había mantenido una coordinación con cinco países en la subregión de Mekong, a través de organizaciones gubernamentales, no

gubernamentales e internacionales, embajadas en Tailandia y embajadas en esos países, a efectos de brindar asistencia a las mujeres y a los niños extranjeros víctimas de trata. En particular, se suministra, a las víctimas extranjeras de trata, rehabilitación física y psicosocial, al tiempo que se mantiene una coordinación con los organismos pertinentes de los países de origen, con el fin de localizar a las familias de las víctimas y evaluar si están bien preparados para la inserción en la sociedad de los niños y las mujeres víctimas. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas concretas adoptadas para eliminar la trata de niños a través de las fronteras para su explotación laboral y sexual, y sobre los resultados obtenidos.***

2. *Acuerdos bilaterales.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que Tailandia y Camboya habían firmado, el 31 de mayo de 2003, un MOU sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños y mujeres, y para prestar asistencia a las víctimas de trata, centrándose en el proceso de repatriación, en la tramitación de los procesamientos y en la compilación y el intercambio de información. Además, se había firmado, el 13 de julio de 2005, un MOU sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños y mujeres y asistencia a las víctimas de trata entre Tailandia y la República Democrática Popular Lao. Por último, se había elaborado un proyecto MOU entre Tailandia y Viet Nam, en base al modelo de MOU entre Tailandia y Camboya. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas con arreglo a los MOU bilaterales y sobre los resultados alcanzados respecto de la eliminación de la trata de niños entre los países parte en los acuerdos bilaterales.***

3. *Alivio de la pobreza.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, de conformidad con el informe de la Oficina del Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social (NESDB), se habían empleado medidas proactivas y socioeconómicas para integrar estrategias de tráfico humano con el desarrollo y la erradicación de la pobreza. Estas incluyen las políticas de asignación de 1 millón de baht a cada aldea para ser utilizado como facilidad crediticia, y de ofrecimiento de unas microfinanzas que permitieran que las mujeres tai tuviesen más oportunidades de ganar más ingresos y disminuir sus riesgos de ser traficadas a países extranjeros. Se había promovido, en los países vecinos, un proyecto de estrategia de cooperativa económica para mitigar los casos de mujeres y de niños traficados y enviados a Tailandia. Además, el Ministerio de Trabajo había establecido la unidad móvil «Caravana de Erradicación de la Pobreza», para brindar servicios de asesoramiento a los pobres, a efectos de erradicar la pobreza y combatir las peores formas de trabajo infantil. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de los créditos de microfinanzas, del proyecto de estrategia de cooperativa económica y de la Caravana de Erradicación de la Pobreza, en la reducción efectiva de la pobreza en los niños librados de la trata y de la explotación sexual comercial.***

La Comisión también dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Tayikistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota de que por seis años consecutivos no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recordó que la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo ha sido especificada de conformidad con el *párrafo 1 del artículo 2 del Convenio* en lo que respecta a Tayikistán. Sin embargo, la Comisión observó que el artículo 174 del nuevo Código del Trabajo (ley de 15 de mayo de 1997) sólo prohibía el empleo de personas menores de 15 años contrariamente al Código anterior que fijaba la edad mínima de 16 años. La Comisión recordó que la disminución de la edad mínima existente era contraria al principio del Convenio que es elevar la edad mínima, como lo disponen los *artículos 1 y 2*, del Convenio. Además, la Comisión recordó que el *artículo 7* del Convenio autorizaba, como una excepción, el empleo o el trabajo de personas entre 13 y 15 años de edad únicamente en trabajos ligeros a condición de que éstos no fueran susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no fueran de tal naturaleza que pudieran perjudicar su asistencia a la escuela. Fuera de los trabajos ligeros así definidos, debería prohibirse el trabajo efectuado por los niños de edad inferior a la mínima establecida, que es de 16 años de edad. ***Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas o consideradas, en aplicación de su declaración de conformidad con el artículo 2 del Convenio, para garantizar que la admisión al empleo de niños de 15 años de edad pueda ser excepcionalmente autorizada para los trabajos que se ajusten a los criterios fijados en el artículo 7 del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno. ***Pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ambito de aplicación. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según la comunicación de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU) de 23 de agosto de 2002, el problema del

trabajo infantil era cada vez más frecuente y que el trabajo de los niños de menos de 15 años era una realidad en Ucrania. La Comisión también tomó nota de que la FTUU indicaba en su más reciente comunicación que, en la práctica, el promedio de edad de los niños afectados por el trabajo infantil en Ucrania era de 12 años y que la utilización de la mano de obra infantil estaba generalizada en las minas que funcionan ilegalmente. En los sectores de la construcción y la agricultura también se utilizaba la mano de obra infantil apenas remunerada. La Comisión tomó nota de la indicación formulada por el representante gubernamental durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2004, en el sentido de que recientemente se había iniciado un Programa de Cooperación Técnica con la OIT/IPEC. Este programa estaba centrado, entre otros objetivos, en la construcción de la capacidad institucional y técnica del Gobierno y de los interlocutores sociales para aplicar el Convenio núm. 138, así como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Además, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo, en su artículo 3, 1), excluye de su ámbito de aplicación al trabajo por cuenta propia. Teniendo en cuenta la información proporcionada por la FTUU sobre la cantidad de niños — de edad inferior a la edad mínima fijada por la ley — que trabajaban en minas que funcionan ilegalmente y en empresas en las que no existen relaciones laborales formales, la Comisión rogó al Gobierno que proporcionara información sobre la manera en que se garantizaba la protección establecida por el Convenio para los niños utilizados en una actividad económica en el sector informal. Además, la Comisión pidió al Gobierno que facilitara información sobre la ejecución del Programa de Cooperación Técnica con la OIT/IPEC y sus repercusiones para eliminar el trabajo infantil en el sector informal.

Con respecto al impacto del Programa OIT/IPEC para eliminar el trabajo infantil, la Comisión toma nota con interés de que, según el informe final de progreso técnico de OIT/IPEC, de fecha 8 de diciembre de 2006, relativo al Programa Nacional para la Prevención y la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en Ucrania (página 58), se impidió que 354 niños fueran ocupados en el trabajo infantil y se rescataron 1.167 niños del trabajo infantil, incluso de sus peores formas, al proporcionarse servicios de enseñanza y oportunidades de formación profesional para estos niños. Además, en el ámbito del programa, se impidió que 1.155 niños fueran ocupados en el trabajo infantil, incluso en sus peores formas, mediante el suministro de servicios no vinculados con la educación.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 188 del Código del Trabajo, que establece la edad mínima de admisión en el empleo, así como las disposiciones que prohíben que los niños sean empleados en trabajos peligrosos, se aplican a los trabajadores de todas las empresas, instituciones y organizaciones, sin tener en cuenta ni la forma de propiedad de las empresas, ni el tipo, ni el sector de actividad. La Comisión observa que, a partir de 2005, el *Goznadzor* (autoridad que depende del Ministerio del Trabajo Social y Política Social, y supervisa la conformidad con la legislación laboral) participa en la ejecución del Proyecto OIT/IPEC «Desarrollo institucional de la inspección de trabajo para participar al sistema de supervisión del trabajo infantil (CLMS) en las regiones piloto de Donetsk y Kherson». En el ámbito de este proyecto, se inspeccionaron los lugares de trabajo tanto en los sectores formales de la economía como en los sectores informales. Además, en 2006, en las regiones de Donetsk y de Kherson se eligieron seis distritos donde actualmente los inspectores identifican a niños de edad inferior a la edad mínima exigida que trabajan, tanto en los sectores formales de la economía como en los sectores informales. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno de que el CLMS, puesto en práctica en las regiones de Donetsk y Kherson, se reproducirá a nivel nacional en el ámbito del «Plan de acción nacional para implementar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños en el período 2006-2016», adoptado en junio de 2007. La introducción del sistema de supervisión permanente del trabajo infantil permitirá detectar los casos de utilización ilegal del trabajo infantil y rescatar niños de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual, actualmente la supervisión del trabajo infantil en el sector informal de la economía constituye un problema no resuelto. La dificultad reside, sobre todo, en la posibilidad de acceder a los lugares de trabajo en el sector informal. Además, la falta de criterios de evaluación respecto a la existencia de relaciones laborales en aquellos casos en los cuales se utilizan a niños para los trabajos en jardines privados o en la calle, no permite a los inspectores aplicar sanciones administrativas. En consecuencia, el problema se podría resolver mediante la elaboración de un mecanismo para reunir pruebas que permitan confirmar que estos niños trabajan sin contrato escrito. De esa labor se ocupan los inspectores de trabajo involucrados en la implementación del Programa OIT/IPEC en las regiones de Donetsk y de Kherson, junto con los representantes de otros organismos de supervisión. ***La Comisión espera que la adopción del CLMS a nivel nacional contribuya a reforzar la supervisión del trabajo infantil en el sector informal. La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adecuar y reforzar los servicios de la inspección de trabajo en el sector informal para garantizar a los niños que trabajan en el sector informal la protección establecida por el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los efectos de la reciente adopción del CLMS a nivel nacional en el mejoramiento de la capacidad de los inspectores de trabajo en detectar casos de niños que trabajan en el sector informal y rescatarlos del trabajo infantil, incluso de sus peores formas.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión había expresado su preocupación por el gran número de niños menores de 16 años que trabajaban, una práctica que sigue en aumento, en particular en el sector informal y en las minas que funcionan ilegalmente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, entre agosto y diciembre de 2005, la Inspección del Trabajo identificó 290 personas de menos de 15 años de edad trabajando. Además, la inspección observó infracciones a la legislación sobre el trabajo infantil en 640 empresas, principalmente en relación con menores en el trabajo nocturno o realizando horas extraordinarias.

Además se identificaron 37 menores trabajando en condiciones difíciles y peligrosas. Como resultado de las inspecciones, se iniciaron acciones judiciales en 459 casos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, durante las inspecciones llevadas a cabo por el *Goznadzortrud* en el período 2005-2006, se observaron infracciones a la legislación sobre el trabajo infantil con respecto a 339 menores, principalmente realizando horas extraordinarias de trabajo y trabajo nocturno. Sobre la base de los resultados de las inspecciones, se expidieron 995 órdenes destinadas a poner término a las infracciones. Además, 68 empleadores fueron objeto de sanciones administrativas. Los documentos relativos a 143 inspecciones fueron transmitidos a la fiscalía para proceder al enjuiciamiento de los empleadores que violaron la legislación laboral sobre el trabajo infantil. Durante las inspecciones realizadas en la región de Donetsk no se pudieron identificar niños trabajando en las minas que funcionan ilegalmente, debido a la falta de información sobre su ubicación. Sin embargo, en el ámbito del Programa OIT/IPEC, desde 2006, se han previsto algunas medidas para identificar a los niños que trabajan en las minas que funcionan ilegalmente, en el nivelado y en la carga de carbón en espacios abiertos. El objetivo era identificar a estos niños con la participación de los afiliados del Sindicato de los Mineros Libres de Ucrania. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el ámbito del Programa OIT/IPEC, el Centro de Maestría Social del Instituto de Sociología de la Academia Nacional de Ciencias, inspirándose en las actividades realizadas en las regiones de Donetsk y Kherson, elaboró un estudio sobre la utilización del trabajo infantil en seis sectores de la economía informal (agricultura, comercio en la calle, trabajo en las minas, servicios varios, explotación sexual comercial y actividades ilegales, incluso la mendicidad) en Ucrania. Dicho estudio sirvió como base para elaborar programas de formación profesional de niños expuestos al riesgo de ser ocupados en el trabajo infantil y en sus peores formas. Sin embargo, la falta de datos estadísticos actualizados a nivel nacional sobre la utilización del trabajo infantil en el sector informal constituye un problema. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del estudio conducido por el Centro de Maestría Social del Instituto de Sociología de la Academia Nacional de Ciencias. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar el sistema de compilación de datos estadísticos sobre los niños que trabajan en el sector informal y en las minas que funcionan ilegalmente. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando extractos de informes de la inspección de trabajo, particularmente con respecto a niños que trabajan en el sector informal, e informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. **Pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre los puntos siguientes.**

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según la publicación de la OIT/IPEC titulada «*Child trafficking — the people involved. A synthesis of findings from Albania, Moldova, Romania and Ukraine*», de 2005 (páginas 14-15), Ucrania no es sólo una fuente de víctimas de trata, sino también una zona importante de tránsito de otros países de la región. Los niños víctimas de trata tienen generalmente entre 13 y 18 años de edad. Las niñas tienen más probabilidades de ser víctimas de explotación sexual, mientras que los niños son utilizados como mano de obra barata o para vender drogas. Además, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (CRC/C/15/Add.191 de 9 de octubre de 2002, párrafo 66), expresó su preocupación por la gran escalada de la trata de niños, en particular de niñas, con fines de explotación sexual y otros tipos de explotación. La Comisión observó que el artículo 149 del Código Penal prohíbe la venta y la trata de personas con fines de explotación sexual, utilización en la industria de la pornografía, participación en actividades criminales, peonaje, adopción con fines comerciales, utilización en conflictos armados y explotación del trabajo. El apartado 2), dispone sanciones más elevadas cuando este delito se comete contra un menor.

La Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno sobre las amplias medidas adoptadas en diversos niveles para impedir y combatir la trata de niños. Entre ellas cabe mencionar:

- a) la adopción en 2006 de modificaciones al Código Penal destinadas a aumentar las sanciones impuestas a las personas que cometen delitos de trata de personas e inducción de los niños a la prostitución (aumento de las sanciones a una pena de prisión de 5 a 12 años si las víctimas están comprendidas entre los 15 y 18 años de edad y condena de prisión de 8 a 15 años si las víctimas están comprendidas entre 0 y 14 años de edad);
- b) la aprobación por el Consejo de Ministros, el 7 de marzo de 2007, de un Programa para Combatir la Trata de Personas (2007 y 2010) y la subsiguiente preparación por el Ministerio del Interior (MIA) de un Plan de Acción para la ejecución del programa, que incluye medidas para impedir la trata de niños;
- c) la aprobación por el Parlamento, en febrero de 2007, del proyecto de Ley sobre el «Programa estatal/Plan nacional de acción para aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño hasta 2016» (las cuestiones del trabajo infantil y la trata de niños se incluyeron en el Plan nacional de acción);

- d) elaboración por el Ministerio de la Familia, la Juventud y el Deporte, en cooperación con el Ministerio de Trabajo y Política Social y el MIA, de un proyecto de programa nacional que incluye secciones relativas a la prevención de la migración laboral ilegal y el trabajo forzoso y medidas para proteger a los niños víctimas de la trata;
- e) medidas adoptadas a nivel educativo para prevenir la trata mediante la participación de docentes y padres de los alumnos;
- f) inspecciones sociales realizadas para verificar el cumplimiento de los requisitos de la legislación relativa a la protección de los derechos de los niños;
- g) eventos para incrementar la sensibilización en materia de prevención del tráfico de niños y la explotación sexual comercial, organizados por los servicios de seguridad con otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, y
- h) servicios de rehabilitación para los niños víctimas de la trata o vulnerables a esa práctica, en cinco centros de rehabilitación de víctimas del tráfico y 60 centros para la protección social de los niños.

La Comisión también toma nota con interés de que el Gobierno ha tomado una serie de medidas destinadas a garantizar la aplicación efectiva de la legislación sobre la trata y que las personas que realizan actividades de tráfico de niños con fines de la explotación laboral o sexual sean, en la práctica, objeto de enjuiciamiento. Entre esas medidas cabe mencionar:

- a) el establecimiento en el ámbito del MIA de un Departamento Contra los Delitos relativos a la Trata de Personas;
- b) inspecciones realizadas por el MIA en 2006 sobre las actividades de varias agencias que ofrecen colocaciones en el extranjero (se detectaron 24 casos de fraude vinculados a la colocación en el extranjero, algunos de los cuales se relacionan con la trata de mujeres y menores a los Emiratos Arabes Unidos);
- c) detención por la policía de varias organizaciones delictivas implicadas en la trata (en un caso se trataba del traslado de tres menores a Turquía con objeto de venderlos a un proxeneta; otro caso se refería a la venta de 25 niñas menores de edad para su explotación sexual en Moscú), y
- d) aumento del control por las patrullas fronterizas estatales para evitar la salida ilegal de menores de Ucrania sin autorización parental (3.200 casos en 2005).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el Departamento para Combatir los Delitos relativos a la Trata de Personas ha incrementado la eficacia de sus actividades desde 2005. En 2005, se investigaron 415 casos penales en virtud del artículo 149 del Código Penal (prohibición del tráfico), de los cuales, 357 fueron sometidos a los tribunales (23 casos relativos a niños). Esta cifra representa un 54,3 por ciento más que en 2004. En 2006, se investigaron 376 casos en virtud del artículo 149 del Código Penal, sometiéndose 317 a los tribunales (38 casos relativos a niños). Además, en 2005, las actividades del Departamento para Combatir los Delitos relativos a la Trata de Personas, tuvieron como consecuencia la identificación de 446 víctimas de trata, incluidos 39 menores, que fueron devueltos a Ucrania. En 2006, 393 víctimas, incluyendo 52 menores, fueron identificados y enviados nuevamente a Ucrania.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del Relator Especial sobre Venta de Niños, Prostitución y Pornografía Infantil, de 24 de enero de 2007 (A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48 a 53, páginas 15-17, versión en inglés), el tráfico de niños desde y a través de Ucrania es un importante problema. Respecto del tráfico transfronterizo, las niñas son enviadas a la Federación de Rusia, Turquía, Polonia, República Checa, Italia y los Emiratos Arabes Unidos. Se envía a los niños a la Federación de Rusia, Polonia, República de Moldova, Turquía y Rumania. Los niños víctimas del tráfico transfronterizo son objeto de explotación en la venta en las calles, el trabajo doméstico, en locales de diversión nocturnos como camareros o camareras, o para la prostitución.

Una característica de la trata de niños en Ucrania es que en la mayoría de los casos los niños son trasladados dentro del país. Esta trata interna tiene como objetivos que los niños se dediquen a la prostitución o a la mendicidad, a pesar de haberseles prometido en un principio trabajo como limpiadores, camareros o vendedores en la calle. El reclutamiento para el tráfico se realiza en general cuando los traficantes, para obligar a sus víctimas a trabajar, los someten mediante engaños a la servidumbre por deudas: por ejemplo, para pagar los gastos de viaje y otros «servicios» como alimentos y alojamiento, los niños deben quedarse y trabajar. Los niños serán forzados a realizar largas jornadas de trabajo (a menudo ocho horas al día) y frecuentemente por la noche. Al 30 de junio de 2006, 120 niños que viajaban solos fueron repatriados de nueve países, principalmente desde la Federación de Rusia, Turquía y Polonia. Por último, según indica el Relator Especial, no obstante los esfuerzos llevados a cabo por la OIM para facilitar asistencia a las víctimas de trata, la cifra de 2.345 personas que recibieron asistencia desde 2000 es sólo el extremo visible del iceberg y son numerosas las personas no contabilizadas y que naturalmente no reciben asistencia en el extranjero o cuando regresan a Ucrania.

La Comisión valora positivamente las amplias medidas adoptadas por el Gobierno para impedir y combatir la trata de niños menores de 18 años, así como para procesar a los traficantes. No obstante, observa que a pesar de esas medidas y de que la trata de niños menores de 18 años está prohibido por la ley, en la práctica sigue siendo un serio motivo de preocupación. ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para combatir la trata de niños menores de 18 años para su explotación laboral y sexual. Además, pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para garantizar que las personas que se dedican a la trata de niños para su explotación laboral y sexual sean procesadas en la práctica y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento y oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que, según indica la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU), los niños participan en la prostitución, las actividades pornográficas y la industria del sexo. Estos casos no sólo conciernen a los jóvenes de 15 años, sino también a los niños de 10 años de edad. La Comisión había tomado nota de que, si bien varias disposiciones del Código Penal prohíben la explotación sexual comercial de los niños, el problema sigue siendo un motivo de preocupación en la práctica.

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas para combatir la utilización y la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución y la pornografía. En particular, la policía y dependencias del MIA colaboran para dismantelar las redes de personas y grupos criminales organizados implicados en la prostitución y la pornografía (en 2005 se descubrieron 22 grupos y 65 en 2006). Además, para impedir la explotación sexual comercial de los niños, a partir de 2005, la policía llevó a cabo unas 2.500 redadas y verificó la legalidad de casi 750 estudios fotográficos, 307 agencias de modelos, unos 3.000 clubes nocturnos, 375 salones de masaje y 525 hoteles. Los ejemplos de casos de detención por la policía de grupos implicados en la pornografía infantil incluyen:

- a) el caso de una agencia de modelos que produce material pornográfico con la participación de niños en Kiev y Kharlov y la difusión de ese material en Internet;
- b) el caso de una persona domiciliada en la región de Poltava que obligaba a los niños a tomar parte en la producción de material pornográfico para su distribución y venta, y
- c) el caso de un grupo criminal organizado para la venta de material pornográfico con la participación de menores en la región de Donetsk.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual en 2005, se sometieron a los tribunales 282 casos relativos a los delitos de proxenetismo (artículo 303 del Código Penal), de los cuales diez eran relativos a niños. En 2006 se sometieron a la justicia 2.248 de esos casos, de los cuales nueve se relacionaban con niños. Además, dependencias del Ministerio del Interior sometieron a los tribunales 1.343 causas penales relativas al artículo 301 (pornografía). En 2005, se sometieron a los tribunales 318 casos sobre el delito de pornografía, de los cuales siete concernían a niños. En 2006, los casos de pornografía ascendían a 449, de los cuales sólo tres concernían a niños. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para eliminar la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Además pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen niños para la prostitución y la pornografía sean procesadas y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.***

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. 1. Programa OIT/IPEC sobre la trata de niños — PROTECT CEE. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el programa regional realizado junto con la OIT/IPEC, e iniciado en 2002, sobre la trata de niños en los Balcanes y en Ucrania titulado «*Prevention and reintegration programme to combat trafficking of children for labour and sexual exploitation in the Balkans and Ukraine*» (PROTECT CEE) finalizó el 31 de enero de 2007. En virtud de la fase II de PROTECT CEE, dos regiones (Hersonskaya y Donetskaya oblasts) decidieron realizar proyectos piloto en 2005-2006 a fin de crear y poner a prueba mecanismos para controlar las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la venta y la trata de niños. La Comisión toma nota con interés de la amplia información contenida en la memoria del Gobierno en relación con la ejecución del programa PROTECT CEE y los resultados logrados. Según el informe final del PROTECT CEE, de 12 de mayo de 2007, se ejecutaron varios programas de acción en las regiones de Donetsk y Kherson.

El programa de acción titulado «Creación de la Capacidad para Mejorar la Atención de las Víctimas de la Trata y Apoyo Directo para su Reintegración a Largo Plazo» arrojó los siguientes resultados: *a)* se impartió formación en rehabilitación psicosocial de los niños víctimas de la trata a 37 psicólogos y trabajadores sociales (se elaboró un proyecto de manual para los trabajadores sociales encargados de prestar asistencia en materia de rehabilitación a los niños víctimas de trata), y *b)* se impidió que 20 niños expuestos a un alto riesgo fueran víctimas de trata y se retiró de esa práctica a 69 niños. El marco del programa de acción «Apoyo a los Centros Comunitarios para la Juventud en las regiones piloto de Donetsk y Kherson para disminuir la vulnerabilidad ante la trata, identificar a las víctimas potenciales y facilitar la inclusión social de los repatriados»: *a)* se impartió formación en materia de preparación para la vida cotidiana en el marco de la enseñanza entre personas del mismo nivel a 52 personas, y *b)* se impidió que 722 niños expuestos a riesgos fueran víctimas de trata y se retiró a 57 niños víctimas de esa práctica. Por último, en el marco del programa de acción «Promoción del empleo de los jóvenes en dos oblasts piloto»: *a)* se impartió formación en materia de orientación profesional a 50 asesores en materia de carrera y orientación profesional pertenecientes al Servicio Público del Empleo (PES), psicólogos escolares y trabajadores sociales de las regiones de Donetsk y Kherson; *b)* se impidió que 420 niños expuestos a riesgos fueran víctimas de trata y 70 niños fueron retirados de esa práctica mediante su inclusión en actividades educativas, proporcionándoles formación, asesoramiento psicológico, orientación profesional, prendas de vestir, estipendios y colocaciones del empleo, y *c)* se proporcionó a 82 familiares de víctimas sesiones de asesoramiento en materia de educación, orientación profesional y en materia de carrera. ***La Comisión, tomando nota de que el Programa PROTECT CEE finalizó el 31 de enero de 2007, solicita al Gobierno que siga adoptando medidas en el marco de otros programas para retirar a los niños de la trata y permitir su rehabilitación e integración social.***

2. *Programa para combatir la explotación sexual comercial de niños.* La Comisión había tomado nota con anterioridad que en julio de 2004 Ucrania firmó un acuerdo de cooperación con ECPAT International («Eliminación de la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con Propósitos Sexuales») sobre cuestiones relacionadas con la protección de los niños contra la explotación sexual comercial. El objetivo de la cooperación es aplicar un programa nacional a fin de combatir la explotación sexual comercial de los niños y reforzar las estructuras gubernamentales y las ONG en ese ámbito. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el ECPAT, y la ONG *La Strada-Ukraine* ejecutan un proyecto de «Desarrollo del sistema nacional de asistencia a los niños víctimas de la trata y la explotación sexual». El proyecto está destinado a elaborar el marco nacional e internacional para proporcionar asistencia a los niños víctimas del tráfico y de la explotación sexual comercial. En 2005, ECPAT inició también la introducción de medidas para impedir la utilización de niños en la producción de material pornográfico. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite mayor información sobre la ejecución del proyecto de la ECPAT/La Strada-Ukraine titulado «Desarrollo del sistema nacional de asistencia a los niños víctimas de la trata y la explotación sexual» así como también sobre los resultados logrados para combatir la explotación sexual comercial de los niños.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. *Trata de niños.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el MIA de Ucrania había preparado acuerdos multilaterales y bilaterales para promover la cooperación de los órganos de aplicación de la ley en su lucha contra la trata de personas, especialmente de niños, con la República Checa, Francia, Hungría, Israel, Polonia, Rumania, República de Moldova, Suecia, Turquía, Reino Unido y ex República Yugoslava de Macedonia. Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el sentido de que el Ministerio del Interior asegura un intercambio constante de información con la policía de esos países en relación con grupos delictivos y personas responsables de la trata de ciudadanos de Ucrania, menores incluidos, al exterior, con fines de explotación sexual o laboral. Como resultado de la cooperación con los países antes mencionados, se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) entre 2005 y 2006, se identificaron 96 casos de mujeres ucranianas enviadas a Turquía como objeto de trata, 71 mujeres ucranianas que se encontraban en Turquía en situación de esclavitud sexual, fueron repatriadas a Ucrania, y se dismantelaron seis grupos organizados que se dedicaban al tráfico de ucranianas con destino a Turquía;
- b) en septiembre de 2005, como consecuencia de una acción conjunta con Scotland Yard, la policía ucraniana arrestó a los miembros de un grupo con conexiones internacionales que se dedicaba a la venta y trata de jóvenes ucranianas para su explotación sexual en el Reino Unido;
- c) en 2005 fue dismantelada una red organizada para la venta y trata de mujeres a Bulgaria y Grecia, los delincuentes fueron procesados, y
- d) se aprobó un proyecto de cooperación regional para dismantelar las redes internacionales de trata de personas con los organismos encargados de hacer cumplir la ley de la República Checa.

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, teniendo en cuenta la naturaleza transnacional de la trata y la explotación sexual comercial de niños, Ucrania ha establecido vínculos de cooperación con Interpol, Europol, el Centro Regional de la Iniciativa de Cooperación Sudoriental contra el Delito Transnacional (SECI), así como con organizaciones internacionales y organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros países. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el impacto de las medidas de cooperación internacional para la erradicación de la trata de menores de 18 años para su explotación laboral o sexual.***

2. *Explotación sexual comercial de niños.* La Comisión toma nota con interés de que Ucrania coopera a nivel internacional para impedir y combatir la pornografía infantil. Las medidas adoptadas a este respecto incluyen:

- a) cooperación bilateral con los Estados Unidos para estudiar métodos avanzados para documentar las actividades criminales relacionadas con la producción y difusión de la pornografía infantil a través de Internet;
- b) obtención de acceso a la base de datos de Interpol en la que figuran fotografías de niños víctimas de la explotación sexual comercial, y a la base de datos del Centro Internacional de Registro que contiene información sobre niños de paradero desconocido sujetos a explotación, y
- c) compilación de datos en cooperación con Interpol sobre 400 personas condenadas en países extranjeros por crímenes sexuales cometidos contra menores.

Como consecuencia del intercambio de información con la policía de otros países fue posible investigar varios casos relativos a la producción y distribución de pornografía infantil y procesar a los infractores.

Además, se envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Uganda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la pormenorizada discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la 95.^a reunión de la Conferencia

Internacional del Trabajo que tuvo lugar en junio de 2006. En relación con los comentarios realizados por la Comisión en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en lo que respecta a que el *artículo 3, a), del Convenio* dispone que las peores formas de trabajo infantil abarcan «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión opina que la cuestión del trabajo forzoso infantil puede examinarse más específicamente en virtud de este Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. En sus anteriores comentarios en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de que el grupo armado Ejército de Resistencia del Señor (LRA), secuestra a niños de ambos sexos, forzándoles a trabajar y a servir como esclavos sexuales, y que estas supuestas actividades se asocian con asesinatos, palizas y violaciones de estos niños. Más de 14.000 niños han sido secuestrados en distritos del norte de Uganda.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia respecto a que está haciendo esfuerzos para resolver el problema de los secuestros de niños. A este respecto, se han adoptado medidas legislativas, de concienciación y rehabilitación a fin de combatir los secuestros de niños. Además, los Gobiernos de Uganda y Sudán firmaron un acuerdo en Nairobi, en diciembre de 1999, para el regreso de niños secuestrados en Uganda y llevados a Sudán por el LRA. El resultado de estos esfuerzos es que durante los últimos seis meses no se ha informado de casos graves de secuestros y las personas desplazadas en el interior del país han empezado a regresar a sus hogares.

La Comisión toma nota de que el artículo 25:1, de la Constitución de Uganda establece que ninguna persona debe ser objeto de esclavitud o servidumbre. Toma nota de que el Código Penal castiga los delitos de secuestro (artículo 126); detención con intención sexual (artículo 134), y secuestro con fines de esclavitud (artículo 245). Asimismo, toma nota de que el artículo 25:2, de la Constitución establece que no se exigirá que ninguna persona realice trabajos forzados. Además, el artículo 5 de la Ley sobre el Empleo, de 2006, establece que toda persona que utilice, o ayude a otra persona a utilizar, trabajo forzoso u obligatorio comete un delito. Por último, el artículo 252 del Código Penal dispone que toda persona que obligue ilegalmente a otra a trabajar contra su voluntad, comete una falta.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Uganda, de 7 de mayo de 2007 (S/2007/260, párrafo 10) (el informe del Secretario General de 2007), las cifras más recientes, correspondientes a 2005, indican que hasta 25.000 niños pueden haber sido secuestrados desde que comenzó el conflicto en el norte de Uganda, en los distritos de Kitgum y Gulu. Los niños han sido utilizados como portadores e informantes y obligados a prestar otros servicios, por ejemplo, como esclavos sexuales. Sin embargo, el número total de secuestros y desplazamientos ha disminuido considerablemente desde que alcanzó su cota máxima en 2004. Se estima que el número total de secuestros ocurridos en enero de 2005 fue de unos 1.500, habiéndose registrado un marcado descenso en los primeros seis meses de 2006, con 222 secuestros. Desde septiembre de 2006, no se han recibido informaciones confirmadas sobre el secuestro de niños en Uganda por parte del LRA. Sin embargo, cabe señalar que la mayoría de los miembros activos del LRA se han retirado del territorio ugandés. De hecho, las conversaciones de paz entre el Gobierno de Uganda y el LRA comenzaron oficialmente el 14 de julio de 2006 y, en agosto de 2006, las partes firmaron un acuerdo formal de cesación de las hostilidades, que fue prorrogado hasta el 28 de febrero de 2007. En un principio, se esperaba que la perspectiva de la firma de un acuerdo de paz daría lugar a un aumento importante en el número de niños soldados liberados por el LRA. Sin embargo, pese a las reiteradas peticiones de diversos interesados, el LRA no ha permitido que los niños abandonen sus filas.

La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños secuestrados por el LRA y forzados a trabajar como informantes y portadores, y que son víctimas de explotación sexual y violencia. Observa que, aunque se han tomado medidas positivas y tangibles, que incluyen diversos acuerdos de paz, para combatir los secuestros y la imposición de trabajo forzoso de los que son víctimas los niños, no existen pruebas de que se haya erradicado el trabajo forzoso infantil, ya que los niños no han sido liberados por el LRA. Por consiguiente, aunque parece que la legislación nacional prohíbe los secuestros y la imposición de trabajo forzoso, en la práctica esto continúa siendo un tema de preocupación. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a), del Convenio*, el trabajo forzoso es considerado una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1 del Convenio*, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación y a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a niños de menos de 18 años se erradican. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los que cometan estos delitos sean procesados y se les apliquen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas en un plazo determinado adoptadas para liberar a los niños de las situaciones de secuestro y trabajo forzoso, y disponer su rehabilitación e integración social.***

2. Reclutamiento obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados. La Comisión había tomado nota, en virtud del Convenio núm. 29, que los niños secuestrados por el LRA son forzados a convertirse en parte del conflicto armado y utilizados, entre otras cosas, como soldados.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de 2007 (párrafo 5), Uganda es uno de los países en situación de conflicto armado en que las partes — las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda (UPDF), las unidades de defensa local y el grupo armado, el LRA — reclutaban o utilizaban niños y cometían otras infracciones graves. Según este informe, se estima que, a pesar de los diversos acuerdos de paz, el LRA retiene aún en sus filas a unos 2.000 miembros que son mujeres y niños. En relación con los niños reclutados por las fuerzas militares nacionales, el informe del Secretario General indica que las UPDF reclutan a niños para servir en las fuerzas armadas, especialmente en las unidades de defensa local, que son las fuerzas auxiliares de las UPDF (las unidades de defensa no están específicamente reguladas por ley y, de hecho, están bajo la responsabilidad de las fuerzas armadas regulares de Uganda y reciben formación y armas de las UPDF). Según el informe, no hay indicios de que se haya permitido abandonar las fuerzas a los 1.128 niños presuntamente movilizados y enrolados en las unidades de defensa local a finales de 2004.

Rara vez se verifica la edad de los reclutas durante los procesos de enrolamiento y reclutamiento. Después de ser adiestrados, muchos de estos niños luchan en las filas de las UPDF. Aunque el Gobierno de Uganda incorporó, en 2005, en la Ley sobre las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda, una disposición por la que se prohíbe el reclutamiento y utilización de niños soldados, la falta de supervisión efectiva a nivel local conduce a que los niños sigan uniéndose a algunas unidades de las fuerzas armadas. Según el informe, para hacer frente a esa cuestión, el Gobierno se comprometió a reforzar la aplicación de los marcos jurídicos y normativos vigentes en materia de reclutamiento y utilización de niños en conflictos armados. Además, en diciembre de 2006, las UPDF se comprometieron a realizar la inspección y el control, incluso durante el proceso de reclutamiento, con el objetivo de verificar la edad. Además, el equipo de tareas de Uganda para la supervisión y presentación de informes (UTF) se ha comprometido a trabajar con las UPDF y las unidades de defensa local a fin de garantizar un seguimiento inmediato y adecuado que permita sacar a las personas de menos de 18 años de las UPDF y las unidades de defensa local, incluso remitiendo los casos a los organismos adecuados de protección de la infancia.

Por último la Comisión toma nota de que, en sus recomendaciones, el Secretario General: *a)* instó a todas las partes en el conflicto a mantener un diálogo con el UTF para la supervisión y presentación de informes para elaborar y aplicar un plan de acción concreto y con plazos precisos; *b)* expresó su preocupación por la ausencia de indicios concretos respecto a la liberación de niños vinculados con las diversas fuerzas, en especial las unidades de defensa local y el LRA e instó a que se adopten las medidas adecuadas para la inmediata liberación, desarme, desmovilización y reintegración de los niños, y *c)* instó a los dirigentes del LRA a que adopten medidas para poder poner término al reclutamiento de niños y a dejar en libertad a los niños vinculados con sus fuerzas (informe del Secretario General de 2007, párrafos 63-65).

Tomando nota de las medidas positivas adoptadas por el Gobierno a este respecto, incluida la cooperación entre las UPDF y el UTF, la Comisión expresa su preocupación por la situación de los niños que continúan siendo reclutados por las UPDF, las unidades de defensa local y el LRA para ser utilizados en el conflicto armado. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas rápidas y eficaces para garantizar que el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños de menos de 18 años de edad para participar en el conflicto armado sea prohibido y erradicado en las fuerzas armadas nacionales y en los grupos rebeldes. Siguiendo las recomendaciones del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado, la Comisión también insta al Gobierno a que mantenga sus esfuerzos para garantizar que los niños de menos de 18 años son liberados de las filas de las UPDF, las unidades de defensa local y el LRA. Por último, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que reclutan forzosamente a niños de menos de 18 años para utilizarlos en el conflicto armado son procesadas y se les imponen condenas lo suficientemente efectivas y disuasorias.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que se han visto afectados por el conflicto armado. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la política sobre huérfanos y niños vulnerables (OVC), incluye intervenciones para mitigar el impacto del conflicto sobre los niños vulnerables, especialmente proporcionándoles apoyo psicológico y servicios de salud. Asimismo, toma nota de la información que contiene la respuesta escrita del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (13 de septiembre de 2005; CRC/C/RESP/96, pág. 23), según la cual una de la ONG locales, la *Gulu Support Children Organization* (GUSCO), ofrece a los niños afectados por el conflicto armado un centro de acogida en donde se les ofrecen servicios de rehabilitación, tales como asesoramiento, comida, ropa, techo y apoyo educativo y psicológico. Más de 2.000 niños han sido reintegrados a sus familias desde 2002. Otros centros de rehabilitación son el Centro de Rehabilitación Rachalle en el distrito de Lira — que gestiona un programa de más de 500.000 niños dentro del área afectada — y el Centro para los Niños Aachan (1.060 niños rehabilitados desde 2003). Además, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, se han tomado una serie de medidas para rehabilitar a los niños afectados por el conflicto: *a)* el programa de apoyo psicológico para el cuidado de niños en las áreas donde tiene lugar el conflicto; *b)* la creación de un grupo nacional de apoyo psicológico, que se ocupa de luchar contra los secuestro y el abuso que sufren los niños dentro del marco del conflicto, y *c)* el proyecto implementado por *Save the Children* de Dinamarca y Suecia, en colaboración con las UPDF y la GUSCO, a fin de formar a los funcionarios de la unidad de protección de los niños de las UPDF y promover la observancia de los derechos de los niños afectados por el conflicto armado. Asimismo, según el informe del Secretario General, de 2007 (párrafo 62), en el norte de Uganda se han establecido centros de atención

provisional, conocidos localmente como centros de acogida, para acoger a niños que habían sido secuestrados, incluidos los remitidos por la unidad de protección de los niños de las UPDF. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para rehabilitar e integrar a los niños afectados por el conflicto armado y que indique cuántos de estos menores de 18 años han sido rehabilitados y reintegrados en sus comunidades a través de dichas medidas.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Uruguay

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1954)

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), según los cuales el Instituto Nacional del Menor (INAME) había adoptado resoluciones que autorizan el trabajo nocturno de menores de 16 años, en contradicción con lo previsto en el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79). Según el PIT-CNT la resolución núm. 2028/01 del Directorio del Instituto Nacional del Menor (INAME) faculta a las jefaturas departamentales del interior del país y a la División de Inspección, Formación e Inserción Laboral de Montevideo a conceder permisos de carácter temporal a fin de que los menores que hayan cumplido 16 años puedan trabajar entre las 22 y las 24 horas, previa autorización del padre, tutor o encargado del menor. La actividad laboral no debe interferir con el ciclo educativo ni comprometer la seguridad moral o física de los adolescentes. La Comisión había solicitado al Gobierno que tomase las medidas necesarias para asegurar el respeto de las disposiciones del Convenio y de la legislación nacional que prohíben el trabajo nocturno de los menores entre las 22 y las 24 horas.

La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales desde 2004 no se ha concedido ninguna autorización a menores de 18 años para realizar trabajos nocturnos hasta las 24 horas.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. ***Solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.***

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo infantil estaba extendido en el sector informal y en las actividades no reglamentadas del país. Según algunas estimaciones, eran aproximadamente 1,2 millones los niños que trabajaban, especialmente en la agricultura, en el servicio doméstico y como vendedores en la calle, y más de 300.000 los niños que trabajaban en el sector formal. Al respecto, el Gobierno había indicado que el trabajo agrícola y la venta en las calles estaban reglamentados por los artículos 112 y 113 de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, y que el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales (INPSASEL), concertadamente con el Servicio de Inspección del Ministerio del Trabajo, realizaba inspecciones en el terreno del trabajo infantil, tanto en el sector formal como en el informal. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y sobre los resultados de las inspecciones realizadas por el INPSASEL y el Servicio de Inspección del Ministerio de Trabajo.

La Comisión toma buena nota de que, según las informaciones de que dispone la Oficina, la República Bolivariana de Venezuela colaboraba con la OIT/IPEC y había puesto en marcha proyectos dirigidos a eliminar el trabajo infantil y a proteger a los adolescentes trabajadores, especialmente mediante el fortalecimiento de las organizaciones sindicales. Toma nota de que se había adoptado un plan de acción piloto para los niños que viven en la calle y que se habían puesto en marcha programas sociales orientados a la eliminación del trabajo infantil. La Comisión toma nota, además, de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales había puesto en práctica un programa de protección de niños, niñas y adolescentes (PRONAT), cuyo objetivo es el de establecer un sistema de control de las condiciones de trabajo de los niños, las niñas y los adolescentes trabajadores que permita una mejor protección de su salud y desarrollo personal y social. Este programa se centra en los niños y los adolescentes trabajadores en los sectores formal e informal, y, con el fin de garantizar plenamente sus derechos, prevé la adopción de diferentes políticas y planes de acción. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la puesta en marcha del PRONAT había permitido comprobar que niños, niñas y adolescentes trabajan en la calle o en el sector agrícola y que sus actividades aumentan durante los períodos de vacaciones. Con todo, el Gobierno indica que, si bien la ausencia de estadísticas oficiales actúa de tal manera que es imposible determinar el número exacto de niños y de adolescentes que trabajan, duda de la exactitud de la cifra presentada por la CIS sobre el número de niños que trabajan en el país.

La Comisión valora las medidas adoptadas por el Gobierno en su lucha contra el trabajo infantil, pero se manifiesta preocupada por el número de niños y de adolescentes que efectúan un trabajo. ***Insta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, estadísticas sobre la amplitud del trabajo infantil, aportando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas. Solicita finalmente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la puesta en práctica de los mencionados proyectos, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto a la abolición progresiva del trabajo infantil.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión toma nota de que, según las informaciones de la UNESCO, el 92 por ciento de las niñas y el 91 por ciento de los niños asisten a la escuela primaria, mientras que sólo el 67 por ciento de las niñas y el 59 por ciento de los niños asisten a la escuela secundaria. Toma nota de que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gobierno, en octubre de 2007 (CRC/C/VEN/CO/2, párrafos 66 y 67), el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su satisfacción por el hecho de que la educación de los niños fuese una de las prioridades de la política del Gobierno y de que se hubiesen realizado progresos, especialmente en lo relativo a las tasas de inscripción y a la escolarización de los niños desfavorecidos. No obstante, el Comité manifestó su preocupación por la escasa tasa de inscripción en las escuelas secundarias de los niños indígenas, de descendencia africana, o en las zonas rurales, y de la elevada tasa de abandono escolar. A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión se manifiesta asimismo preocupada por las escasas tasas de asistencia escolar a nivel secundario. Señala que la pobreza es una de las primeras causas de trabajo infantil, la cual, junto a un sistema educativo desfalleciente, obstaculiza el desarrollo del niño. ***Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita vivamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente elevando la tasa de inscripción escolar y disminuyendo la tasa de abandono escolar. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien intensificar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, fortaleciendo las medidas que permitan que los niños trabajadores se inserten en el sistema escolar, formal o informal, o en el aprendizaje o en la formación profesional, siempre que se cumpla con los requisitos de edad.***

Artículo 3, párrafos 1 y 3. Edad de admisión en los trabajos peligrosos y autorización de trabajar a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota de que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, prohibía emplear a adolescentes de 14 a 18 años en los trabajos mencionados por la ley. Sin embargo, había tomado nota de que, en virtud de este artículo 96, el Poder Ejecutivo Nacional podría, por decreto, fijar edades mínimas superiores a 14 años para los trabajos peligrosos o nocivos para la salud de los adolescentes. Al respecto, el Gobierno había indicado que el INPSASEL estudiaba la cuestión de saber si era necesario adoptar un decreto que fijara las edades mínimas más elevadas de 14 años, y que, una vez adoptada la lista de los tipos de trabajo peligroso, las edades mínimas se recomendarían teniendo en cuenta el interés superior y la salud de los adolescentes. La Comisión había recordado al Gobierno que el Convenio autorizaba, bajo condiciones estrictas de protección y de formación previa, el empleo o el trabajo de los adolescentes entre los 16 y los 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona menor de 18 años fuese autorizada a realizar un trabajo peligroso, salvo en el caso de las excepciones permitidas en el Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el INPSASEL, en el marco de su investigación sobre los trabajos peligrosos, tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 3, párrafos 1 y 3 del Convenio. ***Expresa la firme esperanza de que el Gobierno se encuentre en condiciones de transmitir, en su próxima memoria, los resultados de la investigación del INPSASEL y de que se establezca, a la mayor brevedad, la lista de los tipos de trabajo peligrosos.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el INPSASEL había finalizado su estudio sobre la clasificación de los tipos de trabajo peligrosos para los niños y los adolescentes y un equipo multidisciplinario efectuará análisis adicionales con el fin establecer, sobre una base científica y de experimentación de casos, lo que hay que entender verdaderamente por trabajo peligroso. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se establezca, en los más breves plazos, la lista de los tipos de trabajo peligrosos y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado a tal fin. Solicita asimismo al Gobierno que se sirva transmitir informaciones sobre las consultas que tendrán lugar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la determinación de esos tipos de trabajo.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno. Refiriéndose a los comentarios formulados sobre el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) en relación con la venta y el tráfico de niños y la prostitución infantil, y en la medida en que el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) trata de esas peores formas de trabajo infantil, la Comisión estima que pueden examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los siguientes puntos.***

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y b). Venta y trata de niños y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En las observaciones formuladas en relación con el Convenio núm. 29, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en la que se hacía referencia a la trata «extensamente reportada» de mujeres y menores con fines de prostitución. La Comisión también había tomado nota de informaciones convergentes, provenientes de instituciones de naciones unidas. De ese modo, había tomado nota en particular de que, en mayo de 2001, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Gobierno, expresó su alarma por la magnitud de la prostitución infantil y la trata de niños y por la incapacidad del Estado parte para resolver estos problemas (E/C.12/1/Add.56, párrafo 16).

La Comisión toma nota de que la legislación nacional comprende diversas disposiciones que reprimen la venta y la trata de niños menores de 18 años o su utilización, reclutamiento u oferta para la prostitución. En relación con la venta y la trata, la Comisión toma nota de que el artículo 266 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dispone que toda persona que favorezca actos destinados al envío de un niño o adolescente al exterior, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener un lucro indebido, será penado con prisión de dos a seis años. Además, el artículo 231 de esta ley dispone que el transporte ilegal de un niño o adolescente dentro o fuera del territorio nacional, será sancionado con una multa. En virtud del artículo 16, 11), de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada la trata de personas, especialmente de migrantes, constituye un delito de delincuencia organizada. Por lo que respecta a la utilización, al reclutamiento o la oferta para la prostitución, la Comisión toma nota de que el artículo 258 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dispone que quien fomente, dirija o se beneficie de la actividad sexual de un niño o adolescente será penado con prisión de tres a seis años. La Comisión también toma nota de que el Código Penal incluye disposiciones, en particular, los artículos 288, 289 y 290, que sancionan la incitación a la prostitución.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales sobre el tercero, cuarto y quinto informes periódicos del Gobierno de enero de 2006 (CEDAW/C/VEN/CO/6, párrafos 27 y 28), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer expresa también su preocupación por la falta de información sobre las causas y el alcance de la prostitución, así como de la trata de mujeres y de niñas, y en particular de la incidencia de esos fenómenos en las zonas fronterizas. El Comité, si bien toma nota de que se han adoptado medidas dirigidas a hacer frente a las causas profundas de la prostitución, observa con inquietud que no se ha hecho lo suficiente para reducir la explotación de la prostitución y desalentar la demanda. El Comité instó al Gobierno a tomar todas las medidas que correspondan a estos efectos. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones incluidas en el segundo informe periódico del Gobierno comunicado al Comité para los Derechos del Niño en diciembre de 2006 (CRC/C/VEN/2, párrafo 187), la prostitución de los niños es uno de los problemas más graves que afecta al país.

La Comisión observa que la convergencia de informaciones demuestra la existencia de la trata de niños menores de 18 años o de su utilización, reclutamiento u oferta para la explotación sexual comercial y expresa su preocupación por la situación de esos niños. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, específicamente de la prostitución. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional en la práctica proporcionando, por ejemplo, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, las acciones judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

Artículo 5. Mecanismos de control. En la medida en que el artículo 3, a) y b), del Convenio se refieren a delitos penales, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se han establecido mecanismos de control complementarios a la inspección general del trabajo y de la seguridad social, para velar por la aplicación de esas disposiciones del Convenio.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de ellas y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó un Plan de acción nacional contra el abuso y la explotación sexual comercial (PANAESC) cuyo objetivo es, entre otros, la prevención, la protección y la rehabilitación de los niños menores de 18 años víctimas de la explotación sexual. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de enero de 2006 (CEDAW/C/VEN/CO/6, párrafos 27 y 28) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, si bien toma nota de que se realizan actividades de prevención, especialmente de carácter socioeconómico, dirigidas a hacer frente a las causas profundas de la prostitución, señala con inquietud el hecho de que estas medidas sean insuficientes, en particular, para poner en marcha medidas de rehabilitación. La Comisión instó al Gobierno a tomar todas las medidas que correspondan, entre ellas aprobar y ejecutar un plan global para reprimir la explotación de la prostitución, entre otras cosas, reforzando las medidas de prevención y asegurando la rehabilitación de las víctimas de la explotación.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de la puesta en práctica del PANAESC para: a) impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de venta y de trata, así como de

utilización, reclutamiento u oferta para la prostitución; y b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que indicara si se han creado en el país centros para recibir a los niños víctimas de la trata, indicando, en particular, el número de niños que fueron recibidos; y si se han elaborado y puesto en práctica programas específicos de seguimiento médico social en favor de los niños víctimas de la trata.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión toma nota de que la República Bolivariana de Venezuela es miembro de Interpol, una organización que ayuda a la cooperación entre los países de diferentes regiones, sobre todo en la lucha contra la trata de niños. La Comisión estima que la cooperación internacional entre organismos de la fuerza pública, especialmente de las autoridades judiciales y los organismos encargados del cumplimiento de la ley, es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial, especialmente la venta y el tráfico de niños mediante la compilación e intercambio de informaciones, así como la asistencia dirigida a identificar, perseguir a los individuos implicados y repatriar a las víctimas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para cooperar con los países con los que comparte fronteras y reforzar, de ese modo, las medidas de seguridad que permitan poner término a ésta, una de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones a ese respecto.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones sobre el segundo informe periódico del Gobierno de octubre de 2007 el Comité de los Derechos del Niño lamentó la falta de información y de datos relativos a la explotación sexual y la venta de niños. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de enero de 2006 (CEDAW/C/VEN/CO/6, párrafo 28), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer pidió al Gobierno que incluyera en su próximo informe periódico una evaluación amplia basada en estudios adecuados acerca de las causas y el alcance de la prostitución, así como sobre la trata de mujeres y niñas, desglosada por edad y por zonas geográficas, incluyendo detalles acerca de los resultados alcanzados. **Habida cuenta de la convergencia de informaciones que demuestran la existencia de la venta y de la trata de niños menores de 18 años y de su explotación para la prostitución y, en particular, de la falta de informaciones sobre esas peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo una evaluación amplia acerca de las causas y el alcance de la trata y la prostitución de niños menores de 18 años. La Comisión pide que comunique informaciones a este respecto.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Zambia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había observado con anterioridad que en Zambia la educación básica no es obligatoria, pero, una vez matriculado un niño, la asistencia a la escuela es obligatoria. Había tomado nota del alegato de la Confederación Sindical Internacional (CIS), según el cual el 25 por ciento de los niños en edad de escuela primaria, no reciben enseñanza alguna, y en 1999 había sido menos del 29 por ciento el porcentaje de niños que habían llegado al nivel de la enseñanza secundaria. Había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre la situación de los niños que no estaban matriculados en la escuela y, por tanto, no estaban obligados a asistir a la escuela, y que indicara qué medidas se adoptaban o preveían para garantizar que esos niños no fuesen admitidos en el empleo o en el trabajo de cualquier ocupación por debajo de los 15 años de edad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual realiza enormes esfuerzos para garantizar que la edad mínima de admisión al empleo no sea menor que la edad mínima de finalización de la escolaridad obligatoria. Toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la educación primaria había sido declarada gratuita y existe un compromiso político actual de extender gradualmente la educación gratuita al grado 12. Además, se han instaurado algunos programas de becas para huérfanos y niños vulnerables, y el Ministro de Educación había instituido un regreso a la política escolar para adolescentes embarazadas. Asimismo, el Gobierno brinda una capacitación a los niños que son retirados de las calles, al igual que del trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que, según la información disponible en la Oficina, en 2005 el Gobierno de Zambia seguía aplicando su programa de educación primaria universal llamado «Programa básico de inversión en el subsector de la educación» (BESSIP), que se centra específicamente en los niños que trabajan. La Comisión muestra su satisfacción ante las medidas adoptadas por el Gobierno. **Impulsa al Gobierno a seguir adoptando medidas para incrementar la asistencia escolar — incluso a través de la introducción de la escolaridad obligatoria — y para reducir la deserción escolar, de modo de impedir la contratación de esos niños en el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a tal fin y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información estadística sobre la asistencia escolar y las tasas de deserción escolar.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad del alegato de la CIS, según el cual el trabajo infantil en Zambia es casi inexistente en la economía formal. Sin embargo, se informa de que los niños trabajan en la economía desregulada, a menudo en trabajos peligrosos o nocivos.

Según la CIS, la mayoría de los niños se encuentran en la agricultura, en el servicio doméstico, en explotaciones mineras de pequeña escala, en la trituración de piedras y en la cerámica.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el primer estudio sobre el trabajo infantil había sido llevado a cabo por el Gobierno de Zambia en 1999. Indicaba que había sido más de medio millón el número de niños que trabajaban. La agricultura representa más del 80 por ciento de esos niños, pero también se encontró que había niños trabajando en industrias pesqueras, en el trabajo doméstico, en el sector urbano informal (transportes y pequeños talleres), en la minería y en la cantería. Con respecto a la agricultura, se encontró que los niños trabajaban primordialmente en granjas de pequeños agricultores como trabajadores familiares, pero también en explotaciones agrícolas de gran escala. También toma nota de la información del Gobierno, según la cual se pone término en la actualidad a su primer estudio nacional sobre la fuerza del trabajo, que incluye el trabajo infantil y que actualiza el Estudio de 1999. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno, según la cual aún no se habían documentado integralmente los extractos de la sección de la inspección dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dado que el componente de trabajo infantil sólo se había introducido recientemente en el formulario de inspección integrado. Sin embargo, con el apoyo de la OIT/IPEC, se habían detectado casos de niños que trabajaban y algunos de esos niños habían sido retirados del trabajo. En particular, con arreglo al Proyecto de Desarrollo de Capacidades (CBP), se detectó que eran 3.643 los niños que trabajaban, de los cuales se había retirado a 2.017 y se había evitado a 1.626; durante el estudio de referencia de la prevalencia del trabajo infantil en la agricultura comercial (COMAGRIC), se detectó que trabajaban 1.542 niños, de los cuales se había retirado a 699 y se había evitado a 1.411. La Comisión toma debida nota de esta información. No obstante, observa que sigue trabajando en la economía informal un gran número de niños menores de 15 años de edad. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que renueve sus esfuerzos para mejorar progresivamente esta situación. También solicita al Gobierno que comunique una copia del Estudio Nacional sobre la Fuerza del Trabajo, así como extractos de los informes de los servicios de inspección, cuando se disponga de los mismos, e información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y las sanciones impuestas.***

La Comisión también dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior de 2006, redactada como sigue:

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de las afirmaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según las cuales se ha informado sobre tráfico de niños hacia los países vecinos a fin de forzarlos a la prostitución. La CSI también indicó que los combatientes de la vecina Angola, secuestran a niños de Zambia y los llevan a Angola para realizar diferentes tipos de trabajo forzoso.

La Comisión tomó nota de que los artículos 2, 4B, 1), y 17B, 1), de la Ley sobre el Empleo de Personas Jóvenes y Niños de 1933, en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 2004, prohíbe la venta y la trata de niños y adolescentes de menos de 18 años de edad. La trata de personas con fines de explotación sexual también se prohíbe en virtud del artículo 257 del Código Penal. Asimismo, el artículo 261 del Código Penal dispone que «cualquier persona que importe, exporte, traslade, compre, venda o disponga de otra persona como esclavo, o acepte, reciba o retenga contra su voluntad a otra persona como esclavo» comete un delito. La Comisión también tomó nota de que los artículos 4B y 17B de la Ley sobre el Empleo de Personas Jóvenes y Niños, en su forma enmendada en 2004, dispone multas de 200.000 a 1 millón y penas de privación de libertad de cinco a 25 años por incumplimiento de las disposiciones que prohíben la venta y la trata de niños.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que la OIT/IPEC inició, en marzo de 2004, un programa de acción de un año para combatir la trata de niños y la explotación sexual comercial de niños en cuatro ciudades de Zambia, llamadas Kapiri Mposhi, Chirundu, Lusaka y Livingstone. Según el programa de acción de la OIT/IPEC, se ha informado de tráfico de niños de la República Unida de Tanzania a Zambia, y de Zambia a Angola, la República Democrática del Congo, Namibia y Zimbabwe. Además, la Comisión observó que, según el estudio de la OIT/IPEC realizado en 2002, se informó de la trata interna de niños, especialmente en la provincia central, para que trabajasen en granjas. También se informa del tráfico de adolescentes hacia, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Malawi, Namibia, Federación de Rusia, Sudáfrica y Suecia. Los objetivos del programa son: i) realizar una rápida evaluación a fin de determinar la extensión de la trata de niños; ii) concienciar sobre esta cuestión; iii) establecer, formar y reforzar equipos de voluntarios comunitarios para responder rápidamente a los casos de trata de niños; iv) fortalecer las capacidades de los trabajadores sociales de la comunidad, los funcionarios de las unidades de policía de apoyo a las víctimas, y los funcionarios judiciales y de inmigración para implementar de forma efectiva las actividades; y v) realizar acciones directas para rescatar, rehabilitar y reintegrar a los niños víctimas de trata.

Por lo tanto, la Comisión tomó nota de que, aunque la trata de niños para su explotación laboral o sexual está prohibido por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, la venta y la trata de niños están consideradas como una de las peores de formas de trabajo infantil, y en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de mejorar la situación y a tomar, sin demora, las medidas necesarias para eliminar la trata interna y transfronteriza de niños de menos de 18 años con fines de explotación laboral sexual. Asimismo, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las personas que trafican con niños para explotar su trabajo o para explotarlos sexualmente son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasivas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados alcanzados a través del programa antes mencionado OIT/IPEC en lo que respecta a liberar, rehabilitar y reintegrar socialmente a los niños víctimas de trata.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. La Comisión tomó nota de la indicación de la CSI

respecto a que en la capital, Lusaka, el número de niños de la calle casi se triplicó durante los años noventa. Añade que, desde que ha aumentado el número de zambianos que mueren de VIH/SIDA, también ha aumentado el número de huérfanos y casi todos estos niños están trabajando, especialmente en trabajos peligrosos. Según el PNUD, el 16 por ciento de la población de edades comprendidas entre 15 y 49 años tiene VIH/SIDA.

Asimismo, la Comisión observó que Zambia participa junto con Uganda en un programa piloto de la OIT/IPEC titulado «Combatir y prevenir el trabajo infantil ocasionado por el VIH/SIDA en el África Subsahariana» (septiembre de 2004 – diciembre de 2007). Según el informe del proyecto (pág. v), en 2003, Zambia tenía 630.000 niños huérfanos de víctimas del VIH/SIDA. El proyecto pretende ampliar y apoyar las oportunidades educativas y de formación de los niños huérfanos que han sido retirados de las peores formas de trabajo infantil y evitar que 3.600 niños sean víctimas de dichos trabajos. Asimismo, el proyecto pretende utilizar la experiencia para ampliar la base de conocimientos sobre las cuestiones de trabajo infantil y VIH/SIDA, a fin de generar las respuestas políticas adecuadas y ampliar los recursos disponibles para eliminar las peores formas de trabajo infantil y promover una reducción de los riesgos relacionados con el VIH/SIDA para los niños y niñas. Según el proyecto OIT/IPEC antes mencionado, Zambia ha tomado medidas positivas para combatir el trabajo infantil y el VIH/SIDA. De esta forma, el proyecto nacional de políticas sobre el SIDA trata la difícil situación de los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA, incluido alrededor de un 6 por ciento de niños de la calle. Algunas organizaciones proporcionan servicios tales como consejo psicológico, formación, evaluación educativa y colocación, comida, ropa y cuidados sanitarios a huérfanos y niños vulnerables. De esta forma, se retira a los niños huérfanos de la calle y se les proporciona ayuda educativa. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el informe de la OIT/IPEC indica que «siguen sin comentarse las implicaciones de la pandemia en el abuso del trabajo infantil» (anexo 9, pág. 96).

Considerando que la pandemia del VIH/SIDA tiene graves consecuencias para los huérfanos que pueden estar más expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil causado por el VIH/SIDA y a proporcionar información sobre los resultados alcanzados.

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión tomó nota de que Zambia es un miembro de la Interpol, que ayuda a la cooperación entre los países de diferentes regiones especialmente en la lucha contra la trata de niños. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para cooperar con países hacia los que se trafica con niños zambianos.***

Partes IV y V del formulario de memoria. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de los datos disponibles sobre el tráfico de niños para su explotación laboral y sexual, incluidos informes de inspección, e información sobre la extensión y las tendencias de esta peor forma de trabajo infantil, el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones, los procesamientos, las sanciones y las sanciones penales aplicadas.***

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zimbabwe

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) de septiembre de 2005, así como de la respuesta del Gobierno a esa comunicación. ***La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre los puntos siguientes.***

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ambito de aplicación. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que la Ley del Trabajo de 2002, y el Reglamento sobre las relaciones de trabajo de 1997, no se aplican a los trabajadores independientes. Sin embargo, había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que, en la práctica, los niños que no tienen una relación laboral, como ocurre con los trabajadores independientes, se benefician de la protección proporcionada por el Convenio. Asimismo, había tomado nota de que se iban a entablar consultas con los interlocutores sociales con miras a enmendar la legislación a fin de cubrir explícitamente todos los tipos de empleo o trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que la reforma de la legislación del trabajo está en curso en Zimbabwe y que, en este marco, el Gobierno realizará consultas con los interlocutores sociales sobre esta cuestión. ***En el marco de la revisión de la legislación del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia disfruten de la protección proporcionada por el Convenio. Pide al Gobierno que le transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el artículo 5 de la Ley de Educación de 1996, establece que Zimbabwe tiene el objetivo de que la educación primaria sea obligatoria para todos los niños en edad escolar y que, a este fin, debe ser obligación de los padres asegurarse de que sus hijos asisten a la escuela primaria. Sin embargo, también había tomado nota de que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Zimbabwe (CRC/C/15/Add.55, párrafo 19), el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación señalando que la educación primaria no es gratuita ni tampoco obligatoria y que la calidad de la educación es baja.

La Comisión toma nota del comentario del ZCTU respecto a que hay niños de edades tan reducidas como seis años que trabajan en granjas a fin de costear sus estudios. Asimismo, toma nota de la declaración del ZCTU en la que señala que el Gobierno debería reintroducir la educación gratuita a nivel primario a fin de contribuir a erradicar el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, en granjas.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se realizarán consultas con el Ministerio de Educación, Deportes y Cultura sobre la legislación que fija una edad específica para la finalización de la escolaridad obligatoria. Además, el Gobierno indica que ha iniciado diversos programas, tales como el Módulo de Asistencia a la Educación Básica (BEAM) y el Plan Nacional de Acción para los Huérfanos y otros Niños Vulnerables (OVC NPA) a fin de garantizar que los niños en edad escolar asisten a la escuela.

La Comisión toma nota de que, según la encuesta de la mano de obra, de 2004, que está en el informe del Proyecto sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (proyecto PFTI), proporcionado por el Gobierno en virtud del Convenio núm. 182, de los niños de edades comprendidas entre los cinco y los 14 años que participan en actividades económicas (42 por ciento), el 4 por ciento nunca ha asistido a la escuela y el 14 por ciento la abandonó. Entre los niños de cinco a 14 años que realizan actividades que no son económicas, como puedan ser las tareas domésticas de recoger leña y agua, el 6 por ciento nunca ha asistido a la escuela y el 35 por ciento la abandonó. La Comisión opina que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil. ***Pide al Gobierno que le proporcione información sobre el impacto del BEAM y del OVC NPA en lo que respecta al aumento de la asistencia a la escuela y la reducción de las tasas de abandono escolar, a fin de evitar que los niños sean víctimas del trabajo infantil. Asimismo, ruega al Gobierno que le proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de legislación que fije una edad específica para la finalización de la educación obligatoria.***

Artículo 6 del Convenio. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que el artículo 11, 1), a) y 3), b), de la Ley del Trabajo de 2002, permite el empleo de aprendices a partir de los 13 años. Sin embargo, el subartículo 1), a), de la parte IV del capítulo 4, de la Ley de Planificación y Desarrollo de la Mano de Obra, establece que la edad mínima para el aprendizaje es de 16 años. Sin embargo, había tomado nota de que el artículo 11, 1), a) y 3), b), de la Ley del Trabajo de 2002, que permite el empleo de aprendices a partir de los 13 años, no está de conformidad con el artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha reconocido la necesidad de armonizar la legislación en el ámbito del aprendizaje. A este respecto, la reforma en curso de la legislación del trabajo del país incluirá estas cuestiones, en consulta con los interlocutores sociales. ***En el marco de la reforma de la legislación del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación pertinente, en particular el artículo 11, 1), a) y 3), b), de la Ley del Trabajo, y el subartículo 1, a), de la parte IV del capítulo 4, de la Ley de Planificación y Desarrollo de la Mano de Obra, a fin de garantizar su conformidad con el artículo 6 del Convenio.***

Artículo 7, párrafos 1 y 4. Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros y determinación de éstos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 3, 4), del Reglamento sobre las relaciones de trabajo establece que los niños de más de tres años de edad pueden realizar trabajos ligeros cuando éstos formen parte de un curso de educación o formación y no perjudiquen su educación, salud y seguridad. Asimismo, había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que pretendía realizar consultas con los interlocutores sociales con miras a enmendar su legislación a fin de detallar los tipos de trabajos ligeros que pueden realizar los niños a partir de los 13 años, y las condiciones en las que dichos trabajos pueden llevarse a cabo. Por último, la Comisión había observado que bastantes niños de menos de 13 años de edad son económicamente activos de una forma u otra. Especialmente, se encontró que 406.958 niños de edades comprendidas entre los cinco y los 14 años trabajaban al menos durante tres horas. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que abordará, junto con los interlocutores sociales, las solicitudes en virtud de este artículo en el marco del proyecto PFTI. De hecho, el objetivo del Gobierno es garantizar que el proyecto aborde todas las formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en virtud del Convenio núm. 182, respecto a que junto con los interlocutores sociales, y en colaboración con la OIT y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, se ha avanzado mucho en la implementación del proyecto PFTI. ***En el marco de la implementación de este proyecto, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se permite a los niños de menos de 13 años realizar trabajos ligeros y que, cuando el trabajo se autorice a partir de los 13 años, el empleo o las condiciones de trabajo estén de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que le proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la enmienda de su legislación a fin de detallar los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños a partir de los 13 años, y las condiciones en las que dichos trabajos pueden realizarse.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había expresado su preocupación por la gravedad y magnitud de la situación de los niños de menos de 14 años que trabajan en el sector agrícola y en el servicio doméstico.

La Comisión toma nota de la declaración del ZCTU respecto a que el Gobierno no ha establecido las medidas necesarias para erradicar el trabajo infantil y sus peores formas en el sector agrícola. De hecho, mientras el artículo 11 de la Ley del Trabajo prohíbe el trabajo infantil, en la práctica, hay niños de hasta seis años de edad trabajando en granjas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en respuesta a los alegatos de la ZCTU en la que indica que no tiene conocimiento de casos en los que niños de seis años de edad estén trabajando en granjas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de los datos estadísticos sobre el trabajo infantil que contiene la encuesta de la mano de obra, de 2004 (incluida en el informe del proyecto PFTI). Esta encuesta divide al trabajo infantil en dos categorías: a) trabajo infantil económico, que es el que se produce cuando niños de entre cinco y 14 años se dedican a actividades económicas al menos durante tres horas al día; b) trabajo infantil no económico, que se produce cuando niños de entre cinco y 14 años participan en actividades no económicas durante al menos cinco horas al día. Según la encuesta,

el 42 por ciento de los niños de cinco a 14 años participaban en actividades económicas, y el 2 por ciento en actividades no económicas. En lo que respecta a los niños de entre cinco y 14 años que participaban en actividades económicas, el 96 por ciento lo hacían en las zonas rurales: en el sector agrícola, la caza y la pesca. La mayor parte de niños dedicados a actividades económicas y no económicas proviene de hogares con ingresos inferiores a 50.000 dólares de Zimbabwe. En lo que respecta a los peligros del trabajo, el 3 por ciento de los niños que realizan actividades económicas sufrieron lesiones en el trabajo, y el 78 por ciento de éstas se produjeron en la agricultura. *La Comisión expresa su profunda preocupación por el gran número de niños de menos de 14 años que trabajan, especialmente en el sector agrícola y en tareas domésticas. Insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar esta situación y le pide que le proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto, especialmente en relación a los niños que trabajan en el sector agrícola y doméstico. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, especialmente en lo que respecta a los sectores agrícola y doméstico, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 5** (Haití, Reino Unido: Guernsey, Santa Lucía); el **Convenio núm. 6** (Camboya, República Centroafricana, Congo, Estonia, Letonia, Madagascar, Malí, Myanmar, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam); el **Convenio núm. 10** (Senegal); el **Convenio núm. 33** (Países Bajos: Antillas Neerlandesas); el **Convenio núm. 59** (Libano, Nueva Zelandia, Reino Unido: Anguilla, Bermudas, Gibraltar, Islas Malvinas (Falkland), Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, República Unida de Tanzania, Yemen); el **Convenio núm. 77** (Albania, Bulgaria, Comoras, Eslovaquia, Haití, Kirguistán, Libano, Malta, Nicaragua, Portugal, Tayikistán, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 78** (Albania, Bulgaria, Comoras, Eslovaquia, Haití, Kirguistán, Libano, Malta, Portugal, Tayikistán, Ucrania); el **Convenio núm. 79** (Kirguistán, Federación de Rusia, Ucrania); el **Convenio núm. 90** (Bosnia y Herzegovina, Guinea, Libano, Países Bajos, Serbia, Swazilandia); el **Convenio núm. 123** (Mongolia, Rwanda, Swazilandia, Turquía, Uganda); el **Convenio núm. 124** (Bolivia, Eslovaquia, Kirguistán, Madagascar, Malta, Reino Unido, Tayikistán, Ucrania, Uganda, Viet Nam, Zambia); el **Convenio núm. 138** (Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Colombia, Congo, República de Corea, República Democrática del Congo, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Grecia, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Lesotho, Libano, Lituania, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Rwanda, Senegal, Serbia, Seychelles, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Túnez, Ucrania, Uruguay, Viet Nam, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 182** (Angola, Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Belice, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, Chad, Congo, República de Corea, Costa Rica, República Democrática del Congo, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Grecia, Guinea Ecuatorial, Honduras, Indonesia, Kenya, Kuwait, Lesotho, Libano, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Seychelles, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Togo, Túnez, Ucrania, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 5** (Reino Unido: Jersey); el **Convenio núm. 10** (Reino Unido: Isla de Man); el **Convenio núm. 77** (Luxemburgo, Panamá, Túnez); el **Convenio núm. 78** (Luxemburgo, Panamá); el **Convenio núm. 79** (Lituania, Polonia); el **Convenio núm. 90** (Lituania, Noruega, Pakistán, Polonia, Sri Lanka, Uruguay); el **Convenio núm. 123** (España); el **Convenio núm. 138** (Luxemburgo, Malta, Noruega); el **Convenio núm. 182** (Luxemburgo).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

1. *Cambios legislativos.* La Comisión toma nota de que el artículo 8 del nuevo Código del Trabajo, sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación en abril de 2007, dispone que los trabajadores tienen derecho a trabajar y a recibir una remuneración, y que también tienen derecho a recibir sueldos y salarios en base a la calidad y cantidad de su trabajo y de acuerdo a su grado, rango o puesto. El artículo 93 prevé el establecimiento de descripciones de los empleos. El artículo 9, 1), prohíbe la discriminación en relación a los salarios y a las prestaciones. La discriminación en el pago de sueldos se prohíbe en virtud del artículo 59, 4). Aunque la Comisión toma nota de que estas disposiciones pueden proporcionar cierta protección frente a la discriminación basada en el sexo en lo que respecta a la remuneración, no aplican plenamente el principio del Convenio. ***Recordando la observación general de 2006 en la que hizo hincapié en la importancia de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de incluir una disposición que establezca de forma explícita el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados a este respecto.***

2. La Comisión recuerda que el artículo 1, a), del Convenio define el término «remuneración» de la forma más amplia posible. Por consiguiente, el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tiene que aplicarse a todos los aspectos de la remuneración. ***Tomando nota que los artículos 8, 9 y 59, 4), del nuevo Código del Trabajo parece que prohíben la discriminación respecto a los salarios, los sueldos y las prestaciones, la Comisión solicita al Gobierno que indique la forma en que se aplica el principio del Convenio en lo que respecta a otros elementos de la remuneración, tales como los «suplementos del salario» mencionados en el artículo 3, o cualquier otro emolumento, tanto si es en dinero o en especie.***

3. En relación con la determinación de la remuneración, la Comisión toma nota del artículo 62 del Código del Trabajo que dispone que el monto y condiciones de pago de los sueldos de empleados que trabajan para el Gobierno y para ciertas empresas mixtas es determinado por el Gobierno, mientras que en el sector privado tiene que determinarse a través de acuerdos mutuos. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre los progresos realizados en el establecimiento de la remuneración para los empleados del sector público y que indique los métodos utilizados para garantizar que las escalas salariales se establecen de acuerdo con el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

4. *Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión recuerda que las organizaciones de empleadores y de trabajadores desempeñan una función importante en lo que respecta a la plena aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que indique todas las iniciativas o medidas adoptadas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para garantizar la aplicación en la práctica del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

1. *Cambios legislativos.* La Comisión toma nota de que según el Gobierno, un nuevo Código del Trabajo fue sometido para su aprobación a la Asamblea Nacional en abril de 2007. El nuevo Código dispone en el artículo 9, 1), que no debe discriminarse en la contratación, el pago de salarios y prestaciones, la ocupación, el derecho a la educación y la protección social, pero no parece cubrir la discriminación en lo que respecta a otras condiciones de empleo o a la terminación de la relación de empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Código no contiene ninguna definición de «discriminación». ***La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información sobre el estatus del nuevo Código del Trabajo, y su entrada en vigor. Asimismo, pide al Gobierno que incluya una definición de discriminación, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, y que garantice que la prohibición de la discriminación cubre todas las condiciones de empleo y de terminación de la relación de empleo, así como todos los motivos prohibidos que figuran en el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

2. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 9, 2), del nuevo Código del Trabajo, dispone que durante el embarazo y después del nacimiento del hijo, y en otros casos previstos por la legislación, se deben proporcionar ciertas prestaciones a las mujeres en el lugar de trabajo. Toma nota con interés de que se prohíbe negar un empleo a una mujer o reducir su salario debido al embarazo o al hecho de que esté criando a un niño (artículo 125) y que existen pausas adicionales para las madres que amamantan a sus hijos (artículo 124). Además, el artículo 126 contempla el establecimiento de guarderías en el lugar de trabajo. El artículo 120 prohíbe el empleo de mujeres en trabajos que sean físicamente arduos o nocivos para la salud o que se realizan en lugares subterráneos. Tomando nota de que la lista de los tipos de trabajos prohibidos tiene que ser preparada por el Gobierno, la Comisión recuerda que estas exclusiones no deben

ir más allá de lo estrictamente necesario para proteger la capacidad reproductiva de las mujeres, y que las medidas de protección especiales para las mujeres que se basan en percepciones estereotipadas de su capacidad y función en la sociedad, son contrarias al principio de igualdad de oportunidades y de trato. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia de la lista de trabajos que se prohíben a las mujeres en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo y que le proporcione los textos de otras disposiciones legislativas que regulan el empleo de mujeres. Asimismo, la Comisión agradecería recibir información sobre la aplicación práctica de las disposiciones antes mencionadas y su impacto en lo que respecta a la igualdad de las mujeres en el empleo y la ocupación.***

3. ***Aplicación práctica.*** La Comisión toma nota de que, según el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán, mientras las mujeres afganas han realizado progresos significativos, incluida la participación en el Parlamento y en el sector público, los progresos en la realización en la igualdad de género siguen sufriendo retrasos debido a la discriminación, la inseguridad y la persistencia de prácticas consuetudinarias (A/HRC/4/98, de 5 de marzo de 2007, párrafo 13). La Comisión toma nota con interés de las diversas actividades llevadas a cabo por la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Afganistán con respecto a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso a la formación profesional y al empleo y la ocupación de mujeres, personas discapacitadas y minorías étnicas desfavorecidas, incluidas las comunidades nómadas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que compile información estadística sobre el número de hombres y mujeres que participan en los diversos programas de formación profesional y que le transmita esta información.***

4. La Comisión alienta al Gobierno a que, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como con otros órganos apropiados tales como la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Afganistán y organizaciones de mujeres, realice campañas de sensibilización y comprensión de las disposiciones sobre no discriminación del Código del Trabajo y de las disposiciones del Convenio. ***Solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las actividades de sensibilización y formación llevadas a cabo o previstas en relación con las disposiciones sobre no discriminación del Código del Trabajo, centradas, en particular, en los representantes de los trabajadores y de los empleadores y en los funcionarios públicos responsables de controlar la aplicación del Código.***

Angola

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota desde hace varios años que la memoria del Gobierno no responde a las numerosas cuestiones planteadas en sus comentarios. La Comisión es consciente de que la crisis que afectó al país y sus consecuencias socioeconómicas hacen difícil la compilación de datos en materia de discriminación en el acceso al empleo y a la formación. La Comisión también observa que pueden aparecer dificultades en la elaboración de las memorias debido a insuficiencias institucionales y administrativas. ***La Comisión, tomando debidamente en cuenta ese contexto, espera que el Gobierno se esforzará, en la medida de los medios disponibles, de comunicar en su próxima memoria informaciones completas sobre las medidas administrativas, legislativas o de otra índole que tienen el objetivo explícito de eliminar la discriminación fundada en el conjunto de criterios prohibidos por el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social) y de promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones completas sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, de conformidad con las partes II a V del formulario de la memoria. La Comisión recuerda al Gobierno que, para cumplir plenamente su obligación de elaborar una memoria sobre el Convenio, puede solicitar, si así lo desea, la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

1. En su observación anterior, la Comisión había recordado al Gobierno que aunque la prohibición de establecer diferentes clases de salario por motivos de sexo es un aspecto importante de la igualdad de remuneración, el simple hecho de que hombres y mujeres reciban el mismo salario por realizar el mismo trabajo no implica que no exista desigualdad en la remuneración. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno que la discriminación puede surgir del hecho de que las mujeres trabajan con más frecuencia en ciertos sectores de la actividad económica en los que el trabajo está poco remunerado en relación con el valor que tiene. La Comisión había recordado al Gobierno la importancia de eliminar este tipo de discriminación para dar pleno efecto al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En este contexto, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas tomadas o previstas para examinar de forma sistemática y comparar los trabajos en los que predominan los hombres con aquellos en los que predominan las mujeres, a fin de identificar y corregir los casos de discriminación salarial.

2. *Informaciones estadísticas acerca de los niveles de remuneración desglosadas por sexo.* La Comisión toma nota del interés expresado por el Gobierno a fin de identificar, con la ayuda de datos estadísticos, las eventuales situaciones de discriminación producto de la segregación de las mujeres en empleos con bajas remuneraciones. La Comisión toma nota de que la encuesta programada para 2006 sobre los niveles de remuneración desglosados por sexo comenzó en marzo de 2007 después de haber sido pospuesta. La Comisión recuerda al Gobierno la importancia de integrar en la encuesta salarial los elementos estadísticos enumerados en la observación general de 1998. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno estaría interesado en recibir asistencia técnica de la OIT a fin de aclarar las dudas que subsisten respecto de la compilación de datos estadísticos. ***La Comisión espera que el Gobierno realizará las diligencias necesarias a fin de recibir la asistencia técnica de la OIT a la mayor brevedad. La Comisión espera recibir los resultados de la encuesta sobre los salarios y solicita nuevamente al Gobierno se sirva facilitar cualquier información adicional, incluida documentación sobre las investigaciones e informes relacionados con este trabajo.***

3. *Evaluación objetiva de los empleos.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para promover una evaluación objetiva de los empleos que permitan una comparación de los puestos de trabajo en los que predominan los hombres con aquellos en que las mujeres son predominantes. La Comisión recuerda la importancia de ese tipo de evaluación para corregir las desigualdades de remuneración en los casos en que las mujeres y los hombres realizan un trabajo diferente aunque de igual valor, tal como la definida por una evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse. En este contexto, la Comisión llama a la atención del Gobierno, su observación general de 2006 sobre esta cuestión (véase, en particular, el párrafo 5). ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para proceder, basándose en métodos objetivos de evaluación de los empleos, a una comparación de puestos esencialmente o mayoritariamente ocupados por mujeres con aquellos ocupados esencial o mayoritariamente por hombres.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

1. *Evolución de la legislación.* La Comisión toma nota de que el artículo 27 del Estatuto general de la función pública promulgado en 2006, prohíbe toda discriminación de los funcionarios debido a sus opiniones, su sexo, su origen así como toda otra condición personal o social. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 17 de la Ley núm. 90-11 sobre las Relaciones de Trabajo, prohíbe que los convenios o acuerdos colectivos o los contratos de trabajo contengan disposiciones que establezcan una discriminación en el empleo, la remuneración o las condiciones de trabajo por motivos de edad, sexo, situación social o estado civil, vínculos familiares, convicciones políticas o afiliación o no afiliación a un sindicato. La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Código del Trabajo está siendo revisado. ***La Comisión insta al Gobierno que aproveche esta revisión para garantizar que las nuevas disposiciones del Código del Trabajo prohíban la discriminación en todas las etapas del empleo y de la profesión por los motivos enumerados en el Convenio, incluidos los motivos que no están cubiertos en el Código del Trabajo de 1990, a saber, la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional. La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre los progresos que se realicen en la revisión del Código del Trabajo. La Comisión invita al Gobierno a transmitir a la Oficina Internacional del Trabajo copia del proyecto de Código del Trabajo, antes de la adopción del texto definitivo, para que ésta pueda ayudar al Gobierno en sus esfuerzos para garantizar la aplicación de los principios del Convenio en la nueva legislación.***

2. *Artículo 1 del Convenio. Acoso sexual.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 341bis del Código Penal parece cubrir únicamente el acoso *quid pro quo*. La Comisión recuerda que existen dos tipos de acoso sexual que deben ser regulados por la legislación, el acoso *quid pro quo* y el acoso sexual debido a un entorno de trabajo hostil, que reviste la forma de intimidación, hostilidad o humillación. Para mayores precisiones, la Comisión llama a la atención del Gobierno su observación general de 2002 sobre este tema. La Comisión recuerda al Gobierno que el acoso sexual en el trabajo afecta a la dignidad y bienestar de los trabajadores así como a la productividad de la empresa y los fundamentos de la relación laboral. ***Teniendo en cuenta las graves repercusiones de estas prácticas, la Comisión confía en que el nuevo Código del Trabajo garantice una protección plena contra el acoso sexual prohibiendo el acoso sexual quid pro quo y el acoso debido a un entorno de trabajo hostil, y ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas con miras a prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo y proteger a los trabajadores frente a él, en el empleo y la ocupación, incluidas las campañas de educación y de sensibilización y la organización de actividades de colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.***

3. *Artículos 2 y 3. Discriminación por motivos de sexo. Política nacional.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado su preocupación por la baja participación de las mujeres en el empleo y persistencia de los estereotipos respecto a la función de las mujeres y de los hombres y en relación con sus responsabilidades respectivas en la sociedad y la familia. Asimismo, la Comisión había señalado el impacto negativo de esos estereotipos en lo que respecta al acceso de las mujeres al empleo y a la formación. La Comisión toma nota del comentario del Gobierno según el cual el dispositivo aplicable en materia de formación y de adquisición de calificaciones no es restrictivo ni discriminatorio en lo que respecta al sexo y que la elección de la carrera es una decisión individual. La Comisión señala a

la atención del Gobierno el hecho de que, en la práctica, existen dos formas de discriminación en el acceso a la formación. La discriminación puede provenir de los textos legislativos o reglamentarios que establecen una discriminación directa o, con más frecuencia, de prácticas basadas en estereotipos que conciernen principalmente a la función de las mujeres en la sociedad. Por consiguiente, y para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio, conviene, por una parte, adoptar una legislación conforme al principio de igualdad y, por otra parte, acompañar esta legislación con medidas proactivas que permitan corregir las desigualdades de hecho que afectan a las mujeres. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte con urgencia medidas proactivas para seguir su política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres en lo que respecta al empleo y la ocupación, realizando, entre otras cosas, esfuerzos para abordar el problema de las actitudes estereotipadas, y que mantenga informada a la Comisión sobre todos los progresos que se realicen a este respecto. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar y estimular el acceso de las mujeres y de las jóvenes a posibilidades de formación profesional más diversas, especialmente en los establecimientos en donde se enseñan profesiones tradicionalmente masculinas, a fin de ofrecerles mejores oportunidades de acceso al mercado del trabajo.***

4. **Artículo 5. Medidas especiales de protección.** Desde hace varios años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la importancia de revisar las disposiciones que prohíben el trabajo nocturno de las mujeres, así como el hecho de que éstas realicen trabajos peligrosos, insalubres o nocivos para la salud. La Comisión toma nota de que al examinar estas disposiciones conviene distinguir entre las medidas especiales de protección de la maternidad y las medidas basadas en las percepciones estereotipadas de la capacidad y el papel de las mujeres en la sociedad. La Comisión señala a la atención del Gobierno que todas las otras medidas para proteger a las mujeres sólo por motivo de su sexo pueden afectar gravemente al principio de igualdad de oportunidades y de trato. ***La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre la revisión del Código del Trabajo en lo que respecta al trabajo nocturno de las mujeres y su participación en trabajos peligrosos, insalubres o nocivos. Pide al Gobierno que garantice que, en el marco del nuevo Código del Trabajo, las restricciones en lo que respecta al acceso de las mujeres a ciertos trabajos se limitarán a la protección de la maternidad y le ruega que la mantenga informada a este respecto.***

Argentina

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota que se han recibido comunicaciones de la Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 4 de junio de 2007 y 2 de octubre de 2007. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación enviada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA), de fecha 4 de septiembre de 2007. La Comisión examinará estas comunicaciones en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. La Comisión examinará la memoria del Gobierno en su próxima reunión debido a su recepción tardía.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

1. La Comisión toma nota de que la Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires envió una comunicación de fecha 4 de junio de 2007 y que la Oficina solicitó al sindicato precisiones sobre la relación entre los elementos de la comunicación y los criterios de discriminación prohibidos en el Convenio. La Comisión nota que el 2 de octubre de 2007 el sindicato envió su respuesta. La Comisión analizará en detalle estas comunicaciones en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular y con la memoria del Gobierno, la cual, debido a su llegada tardía, no pudo ser examinada en esta reunión.

2. La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA), de fecha 4 de septiembre de 2007. La Comisión examinará en detalle la comunicación en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. La Comisión toma nota con agrado de que, según la comunicación, la Secretaría de Igualdad de Oportunidades y de Género de la CGTRA ha diseñado y está poniendo en marcha un programa que tiene por objetivo promover la igualdad de oportunidades al interior de las organizaciones sindicales en Argentina, y en los espacios de trabajo, mediante la actualización de capacidades y participación sindical de las mujeres a fin de alcanzar la igualdad en el ámbito laboral. ***La Comisión espera que, al proporcionar sus comentarios sobre esta comunicación, el Gobierno proporcione en particular informaciones sobre el cumplimiento de la Ley de Cupo Sindical en relación con la participación de las mujeres, y sobre las medidas adoptadas al respecto por la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral (CTIO).***

3. La Comisión nota que el 12 de septiembre de 2007 se ha recibido una comunicación de la Central de Trabajadores Argentinos, la cual será examinada junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

Australia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)

1. *Fijación de los salarios. Comisión de igualdad de remuneración de Australia.* La Comisión toma nota de que, en el contexto de las reformas en el lugar de trabajo, a través de la ley de 2005, sobre la enmienda de las relaciones en el lugar de trabajo (opciones laborales), que había entrado en vigor en marzo de 2006, la mayor parte de las competencias en materia de fijación de salarios se había trasladado de la Comisión de Relaciones Laborales de Australia (AIRC) a la Comisión de Igualdad de Remuneración de Australia (AFPC). En su comentario anterior, la Comisión había señalado unos asuntos planteados por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (HREOC), sobre la supresión de la jurisdicción de relaciones laborales del Estado, con lo cual se suprimía una importante vía de reparación de los trabajadores respecto de los asuntos relativos a la igualdad de remuneración. En su presentación a las AFPC, la HREOC señaló que los tribunales estatales del trabajo habían tenido un gran éxito en la evaluación de la subvaloración histórica de la calificación de la mujer y de la determinación del valor del trabajo en ocupaciones tradicionalmente llevadas a cabo por mujeres, pero que en la actualidad la AFPC es el único órgano con una competencia directa en materia de remuneración. La Comisión también toma nota de que la AFPC había anunciado dos aumentos del salario mínimo federal. *Habida cuenta del papel central de la Comisión de Igualdad de Remuneración de Australia en la determinación de los salarios, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas o previstas por la AFPC para estrechar la brecha de la remuneración por razones de género y que promoviera el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, incluyéndose la manera en que se sigue la marcha de los progresos al respecto.*

2. *Acuerdos en el lugar de trabajo en Australia.* En su observación anterior, la Comisión había planteado asuntos sobre el impacto que sobre la igualdad de remuneración en hombres y mujeres por un trabajo de igual valor había tenido el paso de una reglamentación arbitral a una reglamentación basada en el lugar de trabajo, en el establecimiento de los salarios, en particular a través de los Acuerdos sobre el Lugar de Trabajo de Australia (AWA). En este contexto, la Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara información detallada sobre los salarios y las prestaciones que se negociaban con arreglo a esos acuerdos e información sobre el impacto práctico de los AWA en la brecha de la remuneración entre las mujeres y los hombres trabajadores. El Gobierno declara, en su respuesta, que no se habían emprendido estudios que evaluaran el impacto práctico de los AWA en la brecha de la remuneración por razones de género. Sin embargo, el Gobierno indica que un informe transmitido al Ministro de Empleo y Relaciones en el Lugar de Trabajo, en virtud del artículo 844 de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 1996, incluye información sobre la evolución en la negociación de cara a la elaboración de acuerdos en el lugar de trabajo, pero que no había salido aún a la luz pública. La Comisión toma nota de que la Comisión de Relaciones Laborales de Queensland (QIRC) emprende un estudio sobre el impacto de las reformas de las opciones laborales en la igualdad de remuneración, en Queensland. La Comisión también toma nota de que se había dado inicio, en 2006, a un estudio sobre relaciones laborales en el lugar de trabajo, en el Estado de Victoria, con la intención de otorgar un punto de referencia de los lugares de trabajo de Victoria, tras la introducción de reformas en las opciones laborales, y que se habían publicado subsiguientemente dos informes, incluido *Mujeres en el Lugar de Trabajo en Victoria*, que había arrojado el resultado de que los lugares de trabajo que funcionan con arreglo a convenios colectivos, otorgaban mejores remuneraciones y condiciones que aquellos que dependían de una negociación individualizada. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información detallada sobre los salarios y las prestaciones que se negocian con arreglo a los AWA, incluyéndose las disposiciones relacionadas con la armonización de las responsabilidades familiares, desglosadas por género y sector, y que presente una copia del informe preparado con arreglo al artículo 844 de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, en cuanto esté disponible públicamente. La Comisión también insta al Gobierno a que adopte medidas para emprender un estudio, con la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, sobre el impacto práctico de los AWA en la brecha de la remuneración por razones de género. La Comisión también agradecerá se le envíe información sobre todo seguimiento del estudio sobre relaciones laborales en el lugar de trabajo, de Victoria, en la determinación del impacto de las reformas de las opciones laborales, así como pormenores de los resultados de la encuesta realizada por la QIRC.*

La Comisión plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

1. En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión relativas al impacto de las reformas concernientes a las estructuras y programas para los pueblos indígenas, destinados a promover la igualdad de acceso a la educación, la formación y el empleo, el Gobierno indica que la tasa de desempleo de los pueblos indígenas ha disminuido del 16,5 por ciento en 2005 al 14,3 por ciento en 2006. El Gobierno se refiere a los planes destinados a dar prioridad a la educación de los indígenas y destaca las repercusiones de los Proyectos de Desarrollo Comunitario (CDEP), que tuvieron como consecuencia la creación de 1.575 empleos en 2004-2005, una cifra que aumentó a 5.770 en 2006-2007. La Comisión también toma nota del Proyecto Estructurado para la Formación y el Empleo (STEP), los Servicios Relacionados con el Empleo (ERS), así como las colocaciones en el empleo realizadas por los miembros de *Job Network*, y la Estrategia

Nacional para la Educación y Formación Profesional. El Gobierno señala que muchas de las reformas fueron concebidas para incrementar la independencia económica de los indígenas a través de la reducción de su dependencia de las prestaciones sociales mediante incentivos para el empleo y proporcionando oportunidades de desarrollo económico.

2. La Comisión también toma nota de las preocupaciones planteadas a este respecto por la Comisión para los Derechos Humanos y la Igualdad de Oportunidades (HREOC) en el Informe sobre la Justicia Social de 2006, incluso en relación con la complejidad de las nuevas disposiciones, la falta de medidas con objetivos suficientemente precisos para reducir los actuales niveles de desigualdad y discriminación que afectan a los pueblos indígenas, y la falta de mecanismos que faciliten el compromiso con estos pueblos. La HREOC también toma nota de que el Gobierno ha indicado de que en el futuro, 7.000 trabajadores perderán sus remuneraciones CDEP y se suprimirán los centros de empleo para los indígenas. La HREOC formuló algunas recomendaciones que incluyen la realización de una investigación destinada a, entre otros objetivos, identificar i) progresos para tratar las desigualdades existentes en materia de acceso de los pueblos indígenas a los servicios generales; ii) progresos para garantizar que los proyectos tengan objetivos definidos; iii) mecanismos efectivos, sostenibles y representativos para la participación de los pueblos indígenas; y iv) adecuación de los mecanismos de seguimiento y evaluación de cumplimiento de los nuevos arreglos. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por las condiciones de desigualdad en que viven las mujeres aborígenes y las isleñas del Estrecho de Torres «ya que la forma en que logran ejercer los derechos humanos continúa siendo insatisfactoria en muchos ámbitos, especialmente, en el empleo, la educación...»; y recomendó que se adopten medidas con fines precisos y para incrementar su acceso a los servicios sociales en todos los sectores y que estén informadas de la disponibilidad de esos servicios (CEDAW/C/AUL/CO/5, 3 de febrero de 2006, párrafos 30-31).

3. La Comisión, al tomar nota de que el Gobierno ha pasado de centrarse en un sistema de medidas especiales para la educación y empleo de los pueblos indígenas, a un sistema que los aproxime a los mismos servicios que el conjunto de la población, recuerda la importancia de las medidas especiales para garantizar en los hechos una igualdad de oportunidades y de trato que tenga en cuenta la diversidad de situaciones en que se encuentran determinadas personas, para que dejen así de ser discriminadas [véase *Estudio general sobre la igualdad en el empleo y la ocupación*, 1996, párrafo 135]. ***En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a las recomendaciones que figuran en el Informe sobre la Justicia Social en la medida en que se relacionan con las oportunidades de educación y empleo para los pueblos indígenas. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite mayor información sobre las reformas iniciadas y previstas, incluyendo sus repercusiones prácticas en materia de educación, formación y empleo de los indígenas australianos, hombres y mujeres, con inclusión de estadísticas desglosadas por sexo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Bolivia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 3 de la Ley General del Trabajo, en virtud del cual el personal femenino no podrá pasar del 45 por ciento en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieran usar del trabajo de éstas en una mayor proporción. También había solicitado que al realizarse la reforma laboral se tomara en cuenta el contenido del párrafo 5 de la resolución de la OIT sobre la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras en el empleo, adoptada en 1985, a fin de que se posibilita reexaminar, a la luz de los conocimientos científicos más recientes y la evolución tecnológica, toda la legislación protectora aplicable solamente a las mujeres, para revisarla, en consulta con los interlocutores sociales y las trabajadoras, y derogarla en su caso teniendo en cuenta medidas dirigidas a fomentar la igualdad en el empleo de hombres y mujeres. La Comisión toma nota que según el Gobierno, las condiciones sociales y políticas hacen imposible cualquier intento de reforma a la Ley General del Trabajo, sobre todo por la oposición de los propios trabajadores, quienes ante el temor de que al introducirse una reforma se abran las puertas a la temida «flexibilización laboral» prefieren oponerse a cualquier cambio. El Gobierno indica que pese a estar listo el proyecto de la Ley General del Trabajo, el cual fue elaborado con la asistencia técnica de la OIT, no ha podido ser aprobado aún por las razones expuestas. Indica asimismo el Gobierno que la disposición legal cuestionada ha caído en desuso y que no se aplica en la práctica por lo que la modificación de este artículo será una mera formalidad para adecuar la norma a la realidad que actualmente se vive en Bolivia. ***Tomando nota de lo anterior, la Comisión espera que el Gobierno considerará poner su legislación en conformidad con la práctica en la primera oportunidad y que la mantendrá informada al respecto.***

2. La Comisión toma nota con interés del Plan Nacional de Políticas Públicas para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres 2004-2007, elaborado por el Viceministerio de la Mujer y aprobado por resolución ministerial núm. 006 de 24 de enero de 2005 y refrendado por decreto supremo núm. 28035 de 7 de marzo de 2005. El Plan identifica en la dimensión económica un contexto de pobreza y discriminación étnica común a hombres y mujeres indígenas, originarios y campesinos, a los que se suman elementos de discriminación en razón de género, debido a la división sexual del trabajo, el patrón ocupacional por sexo, la segmentación y concentración de la fuerza de trabajo femenina, lo que acrecienta las brechas de inequidad de género en el campo económico. El Plan propone una serie de políticas para eliminar la discriminación, que comprenden medidas institucionales, de formación, económicas y jurídicas. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas en aplicación del Plan y de su impacto en la práctica. La Comisión, tomando nota que el objetivo de desarrollo del Plan consiste en «Reformular leyes que son fuentes de inequidad para las mujeres y ampliar el acceso oportuno y efectivo de las mismas a la justicia, en el marco de la nueva Constitución Política del Estado, hasta 2007, agradecería al***

Gobierno que la mantuviera informada de las acciones para dar cumplimiento a dicho objetivo y de los progresos obtenidos. Además, espera que al reformular la legislación en cumplimiento de dicho objetivo, el Gobierno desplegará esfuerzos para obtener consensos a fin de modificar el artículo 3 de la Ley General del Trabajo en el sentido indicado por la Comisión y que la mantendrá informada al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Burkina Faso

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Legislación. Un trabajo de igual valor. La Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores de que el artículo 175 del Código del Trabajo (ley núm. 33-2004/AN, de 14 de septiembre de 2004) no reflejaba claramente el principio del Convenio. Este artículo consagra explícitamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor pero dispone al mismo tiempo que, cuando existan iguales condiciones de trabajo, el salario será igual para todos los trabajadores. La Comisión toma nota que el Código del Trabajo es objeto de una revisión de esas disposiciones. La Comisión considera que en el marco de esta revisión sería importante aclarar que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor también se aplica a situaciones en las que las mujeres y los hombres que trabajan en condiciones diferentes o que tengan calificaciones diferentes realicen, no obstante, trabajos de igual valor a los fines de la remuneración. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006. *La Comisión espera que el Gobierno, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, adoptará las medidas necesarias para armonizar plenamente el artículo 175 del Código del Trabajo con el principio del Convenio y solicita al Gobierno que comunique copia de las nuevas disposiciones de ese código.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General del Trabajo-Libertad de Camerún (CGTL), de 27 de agosto de 2007.

1. *Artículo 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Convenios colectivos.* La Comisión había señalado, en sus comentarios anteriores, que el artículo 37, 1), del Convenio colectivo nacional de la manipulación portuaria, no estaba plenamente de conformidad con el principio del Convenio. En efecto, esta disposición no enuncia el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y se limita a garantizar que el salario es igual para todos los trabajadores, en condiciones iguales de trabajo y de aptitud profesional, cualquiera sea su sexo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, entre 2002 y 2007, se habían concluido 17 convenios colectivos nacionales, en aplicación del principio de salario igual en condiciones iguales de trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según la comunicación de la CGTL, si bien la igualdad de remuneración está inscrita en la ley y en los convenios colectivos, los empleadores se niegan a aplicar este principio. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica información alguna sobre las medidas adoptadas para promover la plena aplicación del principio del Convenio en los convenios colectivos. En consecuencia, recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, el Gobierno se había comprometido a alentar, y si procediera, a garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, mediante la legislación nacional, de todo sistema de fijación de la remuneración establecido o reconocido por la legislación nacional, de los convenios colectivos o mediante una combinación de esos diversos medios. *Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas dirigidas a convencer a los interlocutores sociales de la necesidad de conformar las disposiciones de los convenios colectivos al principio del Convenio y solicita al Gobierno que tenga a bien enviar informaciones sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que transmita informaciones acerca de las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.*

2. *Artículo 2. Campos de aplicación del principio del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 70, a) y b), del convenio colectivo de CAMRAIL, no estaba de conformidad con el principio del Convenio. Esta disposición prevé que la concesión de ventajas bajo la forma de prestaciones de transporte, sólo se acuerdan a la mujer y a los hijos del trabajador, lo que excluye que tales ventajas puedan concederse al marido de una asalariada de la empresa a cargo del trabajador. La Comisión había recordado en esa ocasión que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre hombres y mujeres se aplica no sólo al salario o al sueldo básico, sino también a las demás ventajas, pagadas directa o indirectamente en metálico o en especie. En consecuencia, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner de conformidad este artículo con el Convenio. Al respecto, el Gobierno indica que, según el artículo 7 del Convenio de CAMRAIL, la revisión de las

disposiciones del Convenio puede tener lugar por iniciativa de cada una de las partes signatarias, y no del gobierno que refrenda el Convenio. El Gobierno añade que está dispuesto a apoyar la parte que tomara la iniciativa de revisión del artículo 70 del Convenio. ***La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, en colaboración con los interlocutores sociales, para garantizar que las disposiciones del artículo 70 del Convenio de CAMRAIL respeten plenamente el principio del Convenio. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de adopción de medidas concretas, en concertación con los interlocutores sociales, para garantizar que convenios colectivos como el mencionado no contengan disposiciones discriminatorias, ni una formulación de tendencia sexista que afecte a la remuneración y, en particular, al pago de asignaciones y de primas.***

La Comisión plantea, además, algunos otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1988)

La Comisión lamenta observar que la memoria del Gobierno no transmite información completa sobre todos los puntos planteados en su observación anterior. Recuerda la importancia de continuar el diálogo sobre la aplicación del Convenio a fin de que pueda identificar los progresos realizados por el Gobierno en su aplicación y los desafíos a los que todavía tiene que hacer frente. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno se esfuerce para transmitir información completa sobre los puntos siguientes:

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Política y legislación nacionales sobre la igualdad.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido expresando su preocupación por el hecho de que ni el preámbulo de la Constitución Nacional, ni el artículo 1, 2), del Código del Trabajo de 1992, ni el artículo 5 del Estatuto de la Administración Pública, ni el artículo 7 de la Ley sobre Política Educativa prohibiesen la discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional, como exige el *artículo 1, 1), a)*, del Convenio. Asimismo, la Comisión ha señalado en diversas ocasiones la ausencia de una política nacional sobre promoción de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Lamenta tener que observar de nuevo que la memoria del Gobierno no contiene ningún nuevo elemento sobre la finalización de la política nacional sobre la igualdad y que se limita a referirse a la prohibición de la discriminación establecida en la legislación nacional. Respecto a este punto, la Comisión se ve obligada a recordar que, aunque la afirmación del principio de igualdad en la legislación nacional representa un paso importante en la aplicación del Convenio, no es suficiente en sí para constituir una política nacional en el sentido del *artículo 2* del Convenio. Una política de este tipo debe incluir necesariamente la adopción y aplicación de medidas concretas y proactivas, tales como programas de educación y de sensibilización de la opinión, que sirvan para promover la igualdad en el empleo y la ocupación en relación con cada uno de los siete criterios enumerados en el Convenio.

2. *La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio y le ruega encarecidamente que en su próxima memoria transmita información detallada sobre:*

- a) *las medidas adoptadas o previstas para poner los instrumentos legislativos antes mencionados de conformidad con las disposiciones del Convenio, introduciendo en estos instrumentos la definición y la prohibición explícitas de toda discriminación basada en cada uno de los siete criterios enumerados en el artículo 1, párrafo 1, del Convenio, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, y*
- b) *los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de una política nacional concebida para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.*

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1964)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del principio del Convenio en el derecho. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre el artículo 96 de la ley núm. 61/221, de 6 de junio de 1961, que promulgaba el Código del Trabajo, que, en opinión de la Comisión, no reflejaba plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como consagra el Convenio. En ese sentido, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 9 del proyecto del Código del Trabajo, que va a sustituir al antiguo artículo 96, dispone que «en igualdad de condiciones laborales, la remuneración es igual. La ley garantiza a todos una igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en el trabajo, sin discriminación alguna». La Comisión señala con urgencia a la atención del Gobierno que el artículo 9 del proyecto del Código del Trabajo, no está de conformidad con el Convenio. En virtud del Convenio, es insuficiente la exigencia de la igualdad de remuneración, en el caso de iguales condiciones laborales, como se expone en la primera oración del artículo 9. Se señala a la atención del Gobierno la observación general de la Comisión de 2006, que da más explicaciones sobre este punto. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para enmendar el artículo 9 del proyecto del Código del Trabajo, con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La

Comisión recuerda la posibilidad de que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la OIT en este asunto. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada de toda evolución que pueda producirse al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, pero lamenta que no hubiese respondido suficientemente a los asuntos planteados en su observación anterior. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en comunicar información completa, en su próxima memoria, sobre todos los asuntos que se plantean más abajo.

2. *Artículo 1, 1), a), del Convenio. Definición de discriminación.* La Comisión se remite una vez más a su comentario anterior en torno al artículo 32 de la Constitución, que establece que nadie puede ser discriminado en su trabajo por motivos basados en el origen, en las opiniones, en las creencias, en el sexo o en la situación matrimonial, pero no incluye otros motivos de discriminación expuestos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, especialmente la raza y el color. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual en Chad nunca habían sido criterios de discriminación la raza y el color, y el legislador, por tanto, sencillamente había omitido esos términos de la Constitución. Al tiempo que subraya la misma importancia de todos los motivos que figuran en la lista del Convenio, la Comisión observa que los motivos de raza y de color son de especial significación a la hora de promover y asegurar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en sociedades multiétnicas. ***La Comisión espera que el Gobierno considere la enmienda del artículo 32 de la Constitución o la adopción de la legislación, a efectos de armonizarla plenamente con el Convenio. Al tomar nota de la memoria, según la cual el reglamento que aplica el Código del Trabajo tendrá en cuenta los motivos de raza y de color, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto y que comunique una copia de ese reglamento en cuanto haya sido adoptado.***

3. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica y estadísticas.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual éste no ha registrado ninguna instancia de discriminación en la legislación, en la práctica administrativa o en las relaciones entre personas o grupos de personas. También toma nota de que no existían decisiones judiciales vinculadas con el Convenio y de que no se habían encontrado dificultades prácticas respecto de su aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno que la ausencia de casos no es necesariamente un indicio de que la discriminación no exista en la práctica. También destaca, en este contexto, que la recogida de los datos pertinentes es importante, tanto para el Gobierno como para la Comisión, a efectos de evaluar los progresos realizados en la aplicación del principio del Convenio. ***Al tomar nota de que la Oficina Nacional de Promoción del Empleo no tiene estadísticas a su disposición en torno a la aplicación del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en incluir, en su próxima memoria, información tal como datos estadísticos desglosados por sexo, raza, etnia y religión en el empleo y en la ocupación, en los sectores público y privado, junto con cualquier otra información que pueda permitir que la Comisión evalúe la manera en que se aplican en la práctica las disposiciones del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

República Checa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

1. *Evolución legislativa.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 16, 1) de la nueva Ley del Trabajo (ley núm. 262/2006), se requiere que el empleador garantice a los empleados una igualdad de trato respecto de las condiciones laborales, de las remuneraciones, de la formación profesional y de los ascensos en la trayectoria laboral. El artículo 16, 2) dispone que se prohibirán todas las formas de discriminación en las relaciones de trabajo. A los fines del nuevo Código del Trabajo, se aplican las definiciones de las diferentes formas de discriminación contenidas en la futura ley contra la discriminación. Según la memoria del Gobierno, el actual proyecto de ley contra la discriminación comprende la discriminación directa e indirecta basada en motivos de raza, antecedentes étnicos, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, deterioro de la salud, religión y creencia.

2. Sin embargo, la Comisión recuerda que el artículo 1, 4) del Código del Trabajo anterior prohibía la discriminación basada en motivos de sexo, orientación sexual, origen racial o étnico, nacionalidad, ciudadanía, antecedentes sociales, antecedentes familiares, idioma, estado de salud, edad, religión o confesión, propiedad, estado civil o familiar, responsabilidades familiares, convicciones políticas o de otro tipo, afiliación a partidos o movimientos políticos o actividades en partidos o movimientos políticos y en organizaciones sindicales o de empleadores. La Comisión toma nota con preocupación de que el nuevo Código del Trabajo, juntamente con la futura ley contra la discriminación, parecen limitar considerablemente la protección respecto de la discriminación en el empleo y la ocupación que contemplaba el antiguo Código del Trabajo, ni siquiera otorga una protección respecto de la discriminación basada en todos los motivos contenidos en el Convenio. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que garantice que la legislación siga otorgando un alto nivel de protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación en base a los motivos que figuran en la***

lista del Convenio, es decir, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, así como a los motivos adicionales comprendidos anteriormente, y que comunique información acerca de las medidas específicas adoptadas a tal fin.

3. En este contexto, la Comisión también toma nota de las preocupaciones expresadas por la Confederación de Sindicatos Checo-Moravos, según las cuales el proyecto de ley contra la discriminación que se encuentra en la actualidad en el Parlamento, no preveía una fuerte implicación del Estado en la protección de la discriminación, a través de sus diversos órganos de inspección. En opinión de la Comisión, reviste igual importancia que la legislación futura permita que cada una de las víctimas de discriminación presente sus quejas y logre una reparación, y que permita que los órganos y las instituciones competentes traten la discriminación y promuevan la igualdad de manera proactiva y coordinada. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:***

- a) *las medidas adoptadas para hacer que la nueva legislación contra la discriminación, una vez adoptada, sea conocida por los trabajadores y los empleadores, así como por los funcionarios públicos y los jueces responsables de garantizar su aplicación;*
- b) *las medidas tomadas para prestar asistencia a las víctimas de discriminación, especialmente a la población romaní, a presentar quejas sobre la discriminación en el empleo;*
- c) *los casos de discriminación tratados por las autoridades competentes, incluidos los tribunales y la inspección del trabajo, en virtud del Código del Trabajo, la ley del empleo, así como la futura ley contra la discriminación, con arreglo a los diferentes motivos de discriminación (hechos, fallos, recursos presentados o sanciones impuestas).*

4. *Situación de la población romaní en el empleo y la ocupación.* La Comisión toma nota de que el Gobierno ha emprendido, en 2006, un «análisis de los barrios romaníes socialmente excluidos y la capacidad de absorción de las entidades que funcionan en este terreno». Se evalúan en la actualidad los resultados del análisis, que venían a confirmar la existencia de la exclusión social de la población romaní en toda la República Checa. La Comisión también toma nota de los planes del Gobierno de creación de un nuevo organismo de lucha contra la exclusión social y de preparación de un programa global para la integración de la población romaní. Si bien la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene una actualización de las medidas adoptadas para promover el acceso de la población romaní a la educación, la Comisión lamenta que no se hubiese comunicado información respecto de las medidas específicas encaminadas a promover el acceso de los miembros de la comunidad romaní al empleo. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas específicas adoptadas y los resultados alcanzados en la promoción de la igualdad de acceso de los hombres y las mujeres romaníes al empleo, incluido el empleo por cuenta propia y el empleo en la administración pública. Al respecto, se solicita al Gobierno que comunique información en torno a las medidas pertinentes adoptadas con arreglo al programa global previsto para la integración de la población romaní.***

5. La Comisión sigue manifestando su preocupación por el hecho de que la ausencia de datos sobre la situación de la población romaní en el empleo y la ocupación, pueda constituir un serio obstáculo a la evaluación de su situación y al impacto de los programas y de los planes puestos en práctica para mejorar su situación. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley núm. 101/2000 sobre la Protección de los Datos Personales, el origen étnico o racial se considera «un dato sensible», que puede compilarse y procesarse sólo bajo determinadas condiciones, incluido el consentimiento de la persona concernida. El Gobierno reitera que los datos del censo de 2001, son los únicos datos oficiales disponibles en la actualidad en torno a la situación de las minorías étnicas, incluida la población romaní. Sin embargo, la Comisión es consciente de que la utilidad de los datos del censo de 2001 sobre la población romaní es cuestionable, debido a la significativa discrepancia entre el número de personas que se identificaron como romaníes y la magnitud estimada de la población romaní. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para explorar unas opciones respecto de la creación de las condiciones requeridas para la compilación de datos sobre la situación de la población romaní en el empleo y la ocupación, de conformidad con los principios reconocidos de la protección de datos y de los derechos humanos.***

6. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la necesidad de redoblar esfuerzos para derribar los prejuicios y luchar contra la discriminación de los miembros de la comunidad romaní y de generar una confianza entre la población romaní y otros sectores de la sociedad. La Comisión toma nota de que existen algunas iniciativas y algunos proyectos para promover una sensibilización multicultural y contra el racismo en los estudiantes y los docentes. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando tales informaciones, así como informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para promover lugares de trabajo libres de racismo, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.***

7. *Discriminación basada en la opinión política.* La Comisión recuerda que la ley núm. 451, de 1991 (Ley sobre la Selección Política), que establece algunos requisitos políticos para ocupar una serie de empleos y ocupaciones, especialmente en la administración pública, había sido objeto de reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (en noviembre de 1991 y en junio de 1994), y el Consejo de Administración había invitado al Gobierno a derogar o modificar las disposiciones de la Ley sobre la Selección Política que eran incompatibles con el Convenio. Tras el rechazo en 2003, por parte del Parlamento, de una propuesta de derogación de la ley, la legislación que no guarde conformidad con el Convenio, sigue en vigor sin cambios. La Comisión manifiesta su preocupación por el hecho de que, a

pesar del tiempo transcurrido desde la decisión del Consejo de Administración en la materia, esta situación siga sin resolverse. Al respecto, el Gobierno simplemente declara que no se habían producido cambios en el período de presentación de memorias. ***Al tomar nota de la memoria del Gobierno, según la cual se prepara la nueva legislación que regula el empleo en la administración pública, la Comisión insta al Gobierno a que garantice, en este contexto, que se modifiquen o deroguen las disposiciones de la Ley sobre la Selección Política que contravienen el Convenio, de conformidad con el informe del Consejo de Administración.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 97.^a reunión de la Conferencia y que comunique una memoria detallada en 2008.]

Chile

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1994)

1. La Comisión toma nota de la memoria detallada enviada por el Gobierno y de las informaciones proporcionadas en respuesta a su solicitud anterior, en particular la Comisión toma nota con interés de las modificaciones al Código del Trabajo en materia de responsabilidad de los hijos a cargo de los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota con interés del Código de Buenas Prácticas Laborales sobre no discriminación que, en sus líneas generales, coadyuva a una mejor aplicación del Convenio.

2. *Artículos 4 y 5 del Convenio.* La Comisión toma nota con interés que la ley núm. 19824, publicada en el *Diario Oficial*, de 30 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 203, párrafo 1 del Código del Trabajo, amplía la obligación de mantener salas cunas a los centros industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos 20 o más trabajadores. Según la memoria del Gobierno, los establecimientos de centros industriales o de servicios que individualmente emplean menos de 20 dependientes y no tenían obligación de sala cuna, ahora la tendrán por ser considerados en conjunto. ***La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione informaciones sobre el impacto de esta medida, en particular si ha habido aumento del número de instalaciones dirigidas al cuidado de los niños como resultado de la referida ley.***

3. La Comisión había solicitado al Gobierno que hiciera extensivo el beneficio de salas cuna a los padres trabajadores con hijos menores de 2 años, en conformidad con el objetivo del Convenio. Nota que según el Gobierno esa solicitud podría ser atendida sólo a condición de que se implementara un subsidio que cubriera los costos adicionales que se producirían para la empresa. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continuara desplegando esfuerzos para que hiciera extensivo el beneficio de guarderías a los hijos de padres trabajadores, de conformidad con el Convenio, y que la mantenga informada sobre todo desarrollo futuro sobre ese particular. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las inspecciones realizadas con relación a la aplicación de la ley núm. 19591 en materia de derecho a guardería.***

4. *Artículo 8.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al segundo párrafo del artículo 195 del Código del Trabajo, el cual exceptúa expresamente al padre del fuero laboral consagrado por los artículos 201 y 174 del mismo Código. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, si bien el artículo 195 concede prestaciones de maternidad a los padres que trabajan en caso de fallecimiento de la madre, prevé expresamente que los padres no gozan de la misma protección del despido que la acordada a las madres. Tomando nota de la declaración del Gobierno según la cual, en virtud de los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, ningún trabajador puede ser despedido por la situación familiar, observó, sin embargo, que la exclusión expresa del padre trabajador de la protección brindada por el artículo 195, párrafo 2, a la madre trabajadora, no guarda conformidad con el Convenio. En consecuencia, la Comisión recomendó nuevamente al Gobierno que revise esta disposición a fin de establecer también en este aspecto, igualdad de trato en la vida profesional entre hombres y mujeres con responsabilidades familiares. La Comisión toma nota con satisfacción que mediante las modificaciones de la ley núm. 19670, publicada en el *Diario Oficial*, de 15 de abril de 2000, se ha modificado el artículo 195 del Código del Trabajo otorgando a los padres la misma protección contra el despido que a las madres. Nota que tal como lo había solicitado la Comisión estas disposiciones se extienden, según lo dispuesto por la ley núm. 20047, publicada en el *Diario Oficial*, de 2 de septiembre de 2005, también a las mujeres y hombres solteros o viudos que hayan adoptado un hijo. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de estas nuevas disposiciones en la práctica***

5. ***Considerando los resultados de la «Encuesta de Remuneraciones y Costo de la mano de obra — análisis por sexo» según los cuales «si bien la ley permite las licencias a los hombres para el cuidado de los hijos... éstos escasamente hacen uso de este derecho porque ideológicamente no corresponde con el rol masculino tradicional como proveedor del hogar», la Comisión invita al Gobierno a continuar monitoreando este aspecto y a mantenerla informada sobre las medidas adoptadas para alentar a los hombres a que tomen este tipo de licencia y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Colombia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

1. La Comisión toma nota de la comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en la que además de referirse a la aplicación del Convenio, indica que hasta el 15 de agosto de 2007, la CUT siendo la organización más representativa, no había recibido copia de la memoria del Gobierno por lo cual envía sus comentarios sin tener a la vista dicha memoria, sin perjuicio de ampliarlos en el momento de recibirla. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria, enviada el 25 de julio de 2007, indica que se remite copia a, entre otras, la CUT. La Comisión tratará estos comentarios de manera más detallada junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

2. *Trabajo de igual valor.* Desde hace varios años, la Comisión ha formulado comentarios refiriéndose a la conveniencia de proceder a la modificación del Código Sustantivo del Trabajo a efectos de que se establezca expresamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y armonizar así la legislación nacional con el Convenio. La Comisión observó que el artículo 5 de la ley núm. 823, de 10 de julio de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, al igual que el artículo 143 del mencionado Código, contiene un principio que es más restringido que el del Convenio pues se refiere al de salario igual por «trabajo igual» y no a «trabajo de igual valor», impidiendo de esta manera la posibilidad de comparar trabajos distintos, pero que merecen igual remuneración por tener igual valor. La Comisión solicitó al Gobierno que se considerara enmendar las referidas disposiciones para ponerlas en conformidad con el principio consagrado en el *artículo 2, párrafo 1, del Convenio*.

3. La Comisión toma nota de que, según la memoria, el Gobierno considera que no existe la necesidad de modificar el Código del Trabajo para incorporar el principio de igual valor toda vez que la Constitución establece que los convenios internacionales debidamente ratificados «hacen parte de la legislación interna» y que ese es el caso del Convenio sobre igualdad de remuneración. Según la memoria «existe una norma concreta relativa al trabajo y salario igual, la cual expresa: «a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual...» (artículo 143 del Código del Trabajo)». La Comisión reitera que esta disposición no refleja el principio del Convenio por cuanto éste incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo igual desempeñado en puestos iguales. La Comisión llama a la atención del Gobierno su observación general sobre el Convenio, de 2006, en la que explica el concepto de igual valor, y espera que la misma pueda ser útil para esclarecer las diferencias entre trabajo igual y trabajo de igual valor y la importancia de una legislación adecuada para aplicar el Convenio. En el párrafo 3 de su observación general, la Comisión declaró que «el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para abordar la segregación en el trabajo, que lleva a que hombres y mujeres a menudo realicen trabajos diferentes, en diferentes condiciones, e incluso en diferentes establecimientos, ya que permite un amplio ámbito de comparación. El «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. Asimismo, la aplicación del principio del Convenio no se limita a comparaciones entre hombres y mujeres que trabajan en el mismo establecimiento o en la misma empresa. Permite que se realice una comparación mucho más amplia entre trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes lugares o empresas, o entre diferentes empleadores».

4. *Marco legislativo.* En su observación general, la Comisión subrayó la importancia de dar plena expresión legislativa al concepto de trabajo de igual valor, puesto que disposiciones más restrictivas «obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género». La Comisión continuó subrayando que «dicha legislación no sólo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo, son de igual valor» (párrafo 6). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a poner su legislación en conformidad con el principio del Convenio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tanto los artículos 143 del Código Sustantivo del Trabajo y 5 de la ley num. 183, de 2003, como toda otra legislación que trate del tema y a proporcionar informaciones sobre los progresos alcanzados al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

1. La Comisión toma nota de la comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en la que, además de referirse a la aplicación del Convenio, indica que hasta el 15 de agosto de 2007, la CUT, siendo la organización más representativa, no había recibido copia de la memoria del Gobierno por lo cual envía sus comentarios sin tener a la vista dicha memoria, sin perjuicio de ampliarlos en el momento de recibirla. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria, enviada el 25 de julio de 2007 indica que se remite copia a, entre otras, la CUT. La Comisión examinará la comunicación junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. La Comisión toma nota de que la CUT indica que el Poder Judicial tiene dificultades de aplicación del Convenio a pesar de que la Constitución establece que es directamente aplicable y que la CUT propone que se capaciten jueces y funcionarios administrativos en el conocimiento de los convenios internacionales de los cuales Colombia es parte. En su memoria, el Gobierno se refiere a propuestas para

mejorar la aplicación del Convenio en la justicia en el marco del Plan estratégico para la defensa de los derechos de la mujer ante la justicia en Colombia. ***Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las formaciones previstas y sobre medidas de seguimiento del plan estratégico y le recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si lo considera necesario.***

2. *Discriminación por motivo de raza y color. Indígenas y afrocolombianos.* En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a situaciones de discriminación en el empleo y la ocupación de las personas indígenas y afrocolombianas. También se refirió a las condiciones de extrema pobreza de los afrocolombianos. La Comisión nota que el Gobierno ha mencionado algunas actividades con mujeres indígenas pero no ha proporcionado informaciones sobre las demás cuestiones. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre la situación en la formación y el empleo de los indígenas y afrocolombianos y a su política de igualdad en el empleo y la formación respecto de estos dos grupos.***

3. *Situación de los romaníes.* En sus comentarios anteriores la Comisión había manifestado su preocupación por la situación de discriminación de los romaníes y nota que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas al respecto. ***La Comisión manifiesta su preocupación por la falta de respuesta del Gobierno sobre este punto y solicita nuevamente al Gobierno le proporcione información sobre la situación laboral de los romaníes así como sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, a los romaníes.***

La Comisión trata otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

República de Corea

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

1. *Evaluación de la diferencia de remuneración por motivos de género.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la diferencia salarial por motivos de género (salario mensual ordinario más el pago de las horas extraordinarias, con exclusión de las primas y remuneraciones basadas en el rendimiento) disminuyó del 35,2 al 33,8 por ciento entre 2002 y 2005. En relación con las ganancias totales mensuales, la Comisión toma nota de los datos publicados por el Ministerio de Trabajo (trabajadores regulares) que dicha diferencia salarial se incrementó del 37,6 por ciento en 2003 al 38,2 por ciento en 2004, y descendiendo al 36,9 por ciento en 2006. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) en los que se hace hincapié en la necesidad de examinar las diferencias salariales que afectan a los trabajadores según la condición jurídica de su empleo (trabajadores regulares y trabajadores no regulares). ***La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información estadística y detallada sobre la diferencia de remuneraciones por razones de género, así como información sobre la evaluación de los cambios que se observen al respecto. En ese sentido, sírvase también facilitar información sobre la manera en que los trabajadores se ven afectados por desigualdades por motivos de género en relación con su condición jurídica de trabajadores regulares o no regulares, y facilitar datos estadísticos sobre este tema.***

2. La Comisión toma nota de que la diferencia de remuneración por razones de género en la República de Corea sigue siendo muy amplia y constituye un motivo de preocupación que requiere la urgente atención y acción por parte del Gobierno. Las medidas para tratar la segregación en el empleo basada en el género y la conciliación del trabajo con la vida familiar, cuestiones pertinentes a la discriminación por motivos de género, son aspectos tratados por la Comisión en los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), respectivamente.

3. *Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor – comparación de remuneraciones para empleos de naturaleza diferente.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, por primera vez, la Corte Suprema, se pronunció en relación con la discriminación basada en el género (decisión SCR2002 DO3883 de la Corte Suprema, de 14 de marzo de 2003), fundándose en la definición de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor contenida en la resolución núm. 422 del Ministerio de Trabajo sobre igualdad de trato. La Comisión notó que según la resolución y la sentencia, el trabajo de igual valor se refiere a empleos que son iguales o casi iguales por su naturaleza o que, aunque sean *ligeramente* diferentes, se consideran de igual valor. En este contexto, la Comisión solicitó al Gobierno que diera informaciones más detalladas sobre el sentido de la expresión «ligeramente diferentes».

4. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que la noción de trabajo «ligeramente diferente» parte del presupuesto de que las comparaciones del trabajo de hombres y mujeres no sólo se deben realizar cuando realicen el mismo trabajo sino también cuando desempeñan empleos diferentes y en distintas categorías ocupacionales, como suele ser el caso en la República de Corea. El Gobierno indica asimismo que al ser difícil en esos casos demostrar que las diferencias salariales por motivos de género obedecen a la discriminación en materia de remuneración, la política gubernamental vigente se limita únicamente a tratar las diferencias relativas a la remuneración de hombres y mujeres que realizan un trabajo diferente.

5. Al tiempo que toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión considera que limitar la posibilidad de comparar un trabajo desempeñado por hombres y mujeres a un trabajo «ligeramente diferente», como prevé la resolución y fue aceptado por la Corte Suprema, parece restringir indebidamente la plena aplicación del

principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, establecido en el Convenio. Tal como se subraya en su observación general de 2006, el «trabajo de igual valor» también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. A este respecto, la Comisión valora positivamente la indicación del Gobierno en el sentido de que ha reconocido el ámbito restrictivo de aplicación del principio en el marco de esa resolución, y de que, en consecuencia, se ha previsto la revisión de las disposiciones pertinentes. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados para revisar la resolución sobre igualdad de trato núm. 422, con miras a garantizar la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en la legislación y en la práctica, y que continúe facilitando información sobre toda decisión judicial o administrativa pertinente en relación con la igualdad de remuneración.***

6. *Promover y garantizar la aplicación del principio.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual para extender las aplicaciones del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor es necesario que el sector empresarial modifique los sistemas actuales de administración del trabajo y de remuneración. El Gobierno afirma también que en numerosas empresas la evaluación del empleo se lleva a cabo en el contexto de la introducción de sistemas de remuneraciones basados en el mérito y que ofrece a las empresas servicios de consultoría a este respecto. Además, está prevista la organización de actividades para incrementar la concientización con objeto de promover la integración del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la gestión de recursos humanos. No obstante, exigir a las empresas en virtud de la legislación que adopten sistemas objetivos de evaluación del empleo resulta difícil y, naturalmente, entrañará costos. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información más detallada sobre los servicios de consultoría que proporciona, especificando la manera en que esos servicios promueven el respeto del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, sírvase indicar el número de empresas que han utilizado la asistencia del Gobierno y facilitar ejemplos de las medidas adoptadas por las empresas con objeto de incorporar los principios de igualdad de remuneración en los sistemas de gestión y de remuneraciones.***

7. La Comisión toma nota de que según indica la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU), las empresas no autorizan la participación de los representantes de los trabajadores en la elaboración de sistemas objetivos de evaluación del empleo dado que esas cuestiones se consideran privativas de la dirección. El Gobierno señala que las modificaciones de los sistemas de administración del trabajo y de remuneraciones deberían basarse en el consenso con los trabajadores. No obstante, el Gobierno indica también que, a su juicio, la participación de los trabajadores en la evaluación objetiva del empleo en el lugar de trabajo no se realiza plenamente. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas tomadas para promover la colaboración con las organizaciones de trabajadores y su participación en la elaboración y revisión de métodos para la evaluación objetiva de los empleos.***

8. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que se proporciona a los inspectores del trabajo la orientación y formación adecuadas y que éstos proseguirán sus actividades con miras a reducir las diferencias salariales por motivos de género que no estén basadas en el grado de la instrucción, el empleo y la permanencia en un puesto de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre las actividades específicas realizadas por la inspección del trabajo para identificar y remediar las infracciones al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluida información sobre el número y naturaleza de los casos de desigualdad de remuneraciones que se hayan observado y los medios para subsanarlos o sobre las sanciones impuestas.***

9. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que el principio de igualdad de remuneración establecido en el Convenio se extiende o va más allá de los casos en el que el trabajo se realiza en el mismo establecimiento o actividad y esto hace posible solucionar los efectos discriminatorios de la segregación ocupacional horizontal por motivos de sexo. ***Tomando nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, incluida la declaración de que el principio de igualdad de remuneración se aplica en el lugar de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para promover y garantizar la aplicación del principio más allá del nivel de empresa garantizando que el margen de comparación entre los trabajos realizados por hombres y mujeres sea tan amplio como lo permite el nivel en el cual se definen las estructuras, sistemas y políticas salariales, como se indica en el Estudio general sobre el Convenio de 1986 (párrafo 72). Sírvase facilitar información sobre toda medida adoptada a este respecto.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

1. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], en 2005 expresando su preocupación sobre la rigidez del sistema de permisos de empleo, establecido en virtud de la Ley sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros. La CIOSL consideró que el sistema de permisos de empleo llevó a que los trabajadores extranjeros sean excesivamente dependientes de los empleadores, y, por consiguiente vulnerables a la explotación y el abuso, y que también inhibía su acceso a empleos mejor pagados. Habiendo tomado nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CIOSL, la Comisión señaló que cuando un sistema de empleo de trabajadores

migrantes les sitúa en una posición especialmente vulnerable y proporciona a los empleadores la oportunidad de ejercer poderes desproporcionados sobre ellos, esto puede conducir a la discriminación de los trabajadores migrantes en base a la raza, el color, el sexo, la religión, la ascendencia nacional, lo cual es contrario al Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase más información sobre el sistema de permisos de empleo y, en especial, sobre la forma en que el sistema garantiza la protección de los trabajadores migrantes frente a la discriminación. Asimismo, la Comisión quiso examinar más en profundidad otras medidas que pueden haberse adoptado para garantizar que en la práctica los trabajadores migrantes no sufren discriminación.

2. *El sistema de permisos de empleo.* La Comisión toma nota de que, según la Ley sobre el Empleo de Trabajadores Extranjeros y la notificación para los trabajadores extranjeros publicada por el Ministerio de Trabajo, en virtud del sistema de permisos de empleo los trabajadores extranjeros con pocas calificaciones tienen la posibilidad de trabajar en ciertos sectores de la economía con contratos renovables cada año por un período que no sobrepase los tres años. Por regla general, los trabajadores extranjeros no pueden cambiar de empleador durante el período de tres años. De forma excepcional, un trabajador puede pedir la transferencia a otra empresa o lugar de trabajo cuando el permiso de empleo es cancelado por las autoridades debido a que el empleador ha violado las disposiciones sobre las condiciones de trabajo establecidas en el contrato de trabajo o la legislación. Sin embargo, durante el período de tres años, los trabajadores extranjeros pueden pedir un cambio de empleador sobre estas bases sólo en tres ocasiones. Los empleadores que contratan a trabajadores a través del sistema de permisos de empleo deben suscribir un seguro de garantía de partida y un seguro de pago de los retrasos para cubrir las indemnizaciones por fin de servicios y los salarios impagados o retrasados. Después del período de tres años, los trabajadores extranjeros deben abandonar el país durante al menos seis meses. Este período puede reducirse a un mes cuando el empleador realiza una solicitud para emplearles de nuevo.

3. *Protección jurídica contra la discriminación disponible para los trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de que el artículo 22 de la Ley sobre el Empleo de Trabajadores Extranjeros dispone que un empleador no deberá dar un trato injusto y discriminatorio a los trabajadores extranjeros debido a su estatus. El Gobierno indica que por consiguiente, los trabajadores extranjeros no estaban cubiertos por la legislación laboral, incluidas la Ley de Normas Laborales, la Ley sobre el Salario Mínimo y la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. La Comisión recuerda que el artículo 6 de la Ley de Normas Laborales dispone que un empleador no discriminará a los trabajadores por motivos de género ni extenderá el trato discriminatorio en relación a las condiciones de empleo por motivos de nacionalidad, religión o estatus social. Una protección más específica de la discriminación basada en el sexo, incluido el acoso sexual, está disponible en virtud de la Ley de Igualdad de Empleo. Sin embargo, los trabajadores del servicio doméstico siguen estando fuera del ámbito de aplicación de la legislación del trabajo y de la Ley de Igualdad de Empleo.

4. En virtud de la Ley sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los trabajadores migrantes pueden someter sus casos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos si se produce discriminación en el empleo en base a muchos motivos, que incluyen la raza, el color y la ascendencia nacional u origen étnico. En agosto de 2007, el Gobierno indicó al Comité Internacional sobre la Eliminación de la discriminación racial, que se estaba elaborando una nueva ley de prohibición de la discriminación que prohibiría y convertiría en ilegal la discriminación. La Comisión comprende que esta legislación protegerá a los trabajadores migrantes de la discriminación en el lugar de trabajo en base a la raza, el sexo o la nacionalidad.

5. *Aplicación.* La memoria del Gobierno también indica que, en respuesta al creciente número de trabajadores extranjeros, se han llevado a cabo inspecciones regulares del trabajo en industrias con una alta concentración de trabajadores extranjeros, tales como las fábricas y los sectores de la alimentación y los servicios. En 2005, 637 inspecciones relacionadas con las condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros detectaron 639 infracciones en 361 lugares de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, entre el 1.º de enero de 2003 y el 31 de julio de 2007, los trabajadores migrantes han presentado 344 casos ante los tribunales u organismos administrativos, con un marcado aumento de los casos en 2006. La mayor parte de estos casos conciernen al retraso en el pago de los salarios, y sólo uno está relacionado con una práctica injusta de trabajo y ninguno concierne al acoso sexual. Según la información proporcionada por el Gobierno, 1.222 casos relacionados con discriminación en el empleo fueron sometidos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre el 25 de noviembre de 2001 y el 23 de octubre de 2006, y en 75 de ellos la Comisión formuló recomendaciones. Sólo un caso estaba relacionado con la situación de los trabajadores migrantes.

6. *Asistencia a los trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de que el Gobierno en colaboración con interlocutores privados ha establecido centros para trabajadores migrantes en Daeri-don, Seúl y Ansan para proporcionar, gratuitamente y en diversas lenguas extranjeras apoyo a los trabajadores extranjeros a través del asesoramiento y la ayuda en trámites de reclamaciones sobre cuestiones relacionadas con el trabajo, la interpretación, la información y la educación, así como ofreciendo servicios médicos. Está previsto crear nuevos centros. La Comisión toma nota de que entre el 1.º de enero de 2005 y el 30 de junio de 2007, un total de 85.286 trabajadores migrantes utilizaron estos centros, y 42.258 utilizaron los servicios de asesoramiento y de trámites de reclamaciones.

7. *Evaluación de la Comisión.* La Comisión toma nota con agrado de que el sistema de permisos de empleo ha introducido nuevos elementos de protección para los trabajadores migrantes. Toma nota de que los trabajadores migrantes ahora están, en general, cubiertos por la legislación del trabajo y la legislación de lucha contra la discriminación. Sin embargo, los trabajadores del servicio doméstico, que generalmente son mujeres, siguen estando fuera del ámbito de aplicación de esta legislación, lo cual plantea dudas respecto a cómo se les protege de la discriminación y el abuso.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha realizado esfuerzos para controlar la aplicación de la legislación del trabajo y proporcionar información, asistencia y asesoramiento a los trabajadores migrantes. Sin embargo, tomando nota de la preocupación expresada por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial respecto a la persistencia de una amplia discriminación social contra los extranjeros, incluidos los trabajadores migrantes, en todos los ámbitos de la vida, incluido el empleo (CERD/C/KOR/CO/1, 17 de agosto de 2007, párrafo 11), la Comisión considera que es necesario realizar más esfuerzos para abordar esta discriminación y garantizar el pleno cumplimiento de la legislación y el Convenio. A este respecto es importante que exista una inspección del trabajo eficaz y que los trabajadores migrantes dispongan de recursos legales, incluidos procedimientos de presentación de quejas accesibles y rápidos. Además, debido al continuo aumento de los trabajadores migrantes que llegan al país, la Comisión considera que es importante que el Gobierno mantenga bajo examen el sistema de permisos de empleo, con miras a lograr que disminuya la dependencia de los trabajadores migrantes del empleador, proporcionándoles la flexibilidad necesaria para cambiar de lugar de trabajo, como medio de evitar situaciones en las que los trabajadores migrantes pueden ser víctimas de discriminación y abuso. Es posible que los trabajadores/as migrantes que sufren un trato de este tipo, eviten presentar quejas debido al miedo a las represalias del empleador, incluida la terminación de la relación de empleo o la no renovación de su contrato. Al mismo tiempo, presentar una queja resulta necesario para establecer que el empleador ha violado las disposiciones del contrato o la legislación, lo cual es un requisito para obtener el permiso para cambiar de lugar de trabajo. Incluso en los casos en los que un trabajador migrante presenta una queja, se ve confrontado a la incertidumbre respecto a si esto conducirá o no a un cambio del lugar de trabajo.

8. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la plena aplicación del Convenio a los trabajadores migrantes, incluida información sobre las medidas siguientes:

- a) reforzar más el control de la aplicación de la legislación aplicable a los trabajadores migrantes con miras a eliminar y evitar las prácticas discriminatorias o abusivas y el trato contrario al Convenio y la legislación, incluso a través de la facilitación de procedimientos de queja accesibles y eficaces y mediante la información, asesoramiento y asistencia jurídica adecuados para los trabajadores migrantes;**
- b) mantener bajo examen el sistema de permisos de empleo con miras a que se reduzca más el nivel de dependencia de los trabajadores migrantes de sus empleadores. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a examinar la posibilidad de que los trabajadores migrantes puedan pedir un cambio de empresa o lugar de trabajo por motivos personales de cierta importancia; y**
- c) proteger a los trabajadores migrantes del servicio doméstico, muchos de los cuales son mujeres, de la discriminación y el trato abusivo en el trabajo.**

9. Igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que la tasa de participación de la mano de obra femenina ha aumentado algo pasando de un 50,1 por ciento en 2005 a un 50,3 por ciento en 2006, pero que sigue siendo relativamente baja en comparación con la de los hombres (74,1 por ciento en 2006). Asimismo, la Comisión toma nota de que se han realizado algunos progresos en lo que respecta al aumento de la participación de las mujeres en puestos importantes de gestión, aunque siguen estando significativamente infrarepresentadas en esta categoría. En 2005, sólo un 5 por ciento de los empleados en el grupo profesional de legisladores, altos funcionarios y administradores eran mujeres, mientras que su participación aumentó a un 8 por ciento en 2006. Sólo el 0,4 por ciento de las mujeres que formaban parte de la mano de obra en 2006 ocupaban puestos de esta categoría, en comparación con el 4 por ciento de los hombres.

10. En este contexto, la Comisión toma nota con interés de que las enmiendas a la Ley de Igualdad de Oportunidades que entraron en vigor el 1.º de marzo de 2006 formalizaron el programa de acción positiva previamente aplicado en el sector público a modo de prueba, y lo han extendido a las empresas privadas. El nuevo programa de acción positiva cubre las instituciones gubernamentales, las empresas estatales y las empresas privadas con más de 1.000 empleados (a saber, un total de 617 lugares de trabajo, en 2007) y, a partir del 1.º de marzo de 2008, cubrirá a los lugares de trabajo con más de 500 empleados. El programa incluye la compilación de datos sobre la participación de hombres y mujeres en las diferentes categorías ocupacionales y en trabajos con diferentes niveles de responsabilidad, la transmisión de estos datos al Ministerio de Trabajo, la adopción de planes de acción a nivel de empresa a fin de abordar los desequilibrios, así como la transmisión y evaluación de los resultados alcanzados. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación en los sectores público y privado, incluida información sobre la aplicación de las medidas de acción positiva en virtud de la ley de igualdad de empleo. Pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre los resultados alcanzados por estas medidas, incluida información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo en los diferentes sectores de la economía, las diferentes ocupaciones y los diferentes niveles de responsabilidad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

1. La Comisión toma nota con interés de las tareas desarrolladas por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) para llevar a cabo planes sistemáticos que mejoran no sólo la cantidad sino la calidad del empleo de mujeres a los que se refiere en su solicitud directa.

2. Nota asimismo que el 8 de marzo de 2007 se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de modificación de la ley contra el hostigamiento sexual. Este proyecto se hizo eco del Informe Anual 2005-2006 de la Defensoría de la Mujer en la Defensoría de los habitantes de la República que informó que «aunque la ley contra el hostigamiento sexual fue diseñada para satisfacer los intereses de las víctimas del hecho, al aplicarla muchas veces se revierte... esto ha tenido como efecto una restricción de los derechos de las mujeres como víctimas del proceso, por ello hay un aumento exponencial del hostigamiento sexual». El proyecto es producto del trabajo de seis meses de las siguientes instituciones: la Defensoría de los Habitantes de la República, por medio de la Defensoría de la Mujer, la Universidad de Costa Rica, representada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), el Instituto Tecnológico de Costa Rica, representado por la Oficina de Equidad de Género, el Instituto Nacional de las Mujeres, representado por el Área de Violencia de Género, la Asamblea Legislativa (dos diputadas de la Comisión Especial Permanente de la Mujer y dos asesoras técnicas del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa) y la Organización no Gubernamental «Red Feminista de la no violencia contra la mujer» quienes estudiaron las falencias de la actual ley a fin de elaborar el nuevo proyecto. El nuevo proyecto incorpora modificaciones innovadoras con el objeto de establecer mecanismos accesibles como por ejemplo, la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad, a fin de no revictimizar nuevamente a la víctima y la limitación de la conciliación en vista de la asimetría entre las partes. También incorpora la intervención del Ministerio del Trabajo y de la Defensoría y dispone que la prueba debe ser evaluada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que se debe tener en cuenta la prueba indiciaria, por las dificultades de obtener prueba directa, junto con otros principios que surgen del examen concreto de los problemas de aplicación de la ley existente. ***La Comisión espera que el Gobierno tendrá a bien comunicar informaciones sobre la adopción de este proyecto de ley y sobre su impacto en la práctica.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que, desde hace varios años, el artículo 14, 2) de la ley núm. 92-570 de 1992 que establece el Estatuto General de la Función Pública permite reservar ciertos puestos para personas de uno u otro sexo en base a la aptitud física. Recordando la intención del Gobierno de derogar esta disposición, la Comisión lamenta que, según la memoria del Gobierno, el artículo 14 no haya sido objeto de revisión cuando se hizo la relectura del Estatuto General de la Función Pública. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno ha reiterado su voluntad de tener en cuenta la preocupación que genera este artículo en cuanto al respeto de la igualdad de sexos en el trato y el acceso a la función pública. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 14 con miras a garantizar su conformidad con el Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco del foro social para revisar este artículo y que proporcione información complementaria sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones a este respecto en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1991)

Artículo 3 del Convenio. Política Nacional. La Comisión toma nota de que la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-10), adoptada por el Parlamento de Croacia el 13 de octubre de 2006, se refiere a las obligaciones de Croacia en virtud del Convenio, entre otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de la OIT. La Comisión toma nota con interés de que la política expone algunas medidas específicas que fomentan que hombres y mujeres compartan las responsabilidades familiares y que se incremente la disponibilidad de los servicios de cuidado de los hijos como medio de alcanzar una igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres que trabajan. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien incluir, en su próxima memoria, información acerca de la aplicación de la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género, en lo relativo a la aplicación del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Dominicana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* La Comisión en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno introducir el concepto de igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor, modificando el artículo 194 del Código del Trabajo para asegurar una mejor aplicación del Convenio. La Comisión nota que la Comisión tripartita designada por el Consejo Consultativo de Trabajo, en julio de 2007, elaboró el proyecto de enmienda del artículo 194 del Código del Trabajo, con el fin de ponerlo en conformidad con el Convenio. ***La Comisión espera que dicha enmienda integrará plenamente el principio del Convenio y solicita al Gobierno que envíe copia de la enmienda, una vez adoptada por el Congreso Nacional.***

2. La Comisión toma nota de que, el Gobierno reitera, en su memoria, que la relación mujer-hombre sigue siendo de 3 a 1 en los altos cargos o puestos superiores. La Comisión nota que las estadísticas del Gobierno, no brindan información desglosada por sexo sobre la distribución de los puestos ni sobre los montos percibidos en concepto de remuneración. La Comisión nota, por otro lado, que según las estadísticas suministradas, las mujeres representan el 50 por ciento de la mano de obra en las zonas francas y sólo el 31 por ciento en los sectores nacionales productivos. ***La Comisión insta al Gobierno a que, con su próxima memoria, suministre informaciones estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en los distintos tipos de actividad, clasificados por categoría ocupacional y remuneración tanto en las zonas francas como en los sectores nacionales productivos. La Comisión reitera al Gobierno su solicitud de información sobre los emolumentos pagados por el empleador en todas las ramas de la actividad económica, y prestando particular atención a los datos que correspondan a las zonas francas de exportación y a la industria hotelera.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

1. *Discriminación por motivos de color, raza y ascendencia nacional.* En su observación anterior, la Comisión examinó una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 2005, según la cual, entre finales de julio y mediados de agosto de ese año, habiendo sido detenidas por la policía, el ejército dominicano o agentes de migración, 2.000 personas fueron deportadas a Haití en función del color de su piel y por no dominar el idioma español y que, durante la deportación, no tuvieron oportunidad de demostrar su situación de inmigrantes legales ni de recuperar sus documentos o de ponerse en contacto con las autoridades diplomáticas de su país, y que tampoco se les permitió reclamar sus salarios pendientes de pago. La Comisión había, igualmente, notado que el informe de la CIOSL señalaba que incluso fueron deportados algunos dominicanos confundidos con haitianos. La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de junio de 2004, había tomado nota de la resolución del Gobierno de investigar las alegaciones de las quejas y mejorar el control de sus leyes contra la discriminación. La Comisión nota, sin embargo, que en su última memoria, el Gobierno no proporciona información sobre las actividades emprendidas con este propósito y se limita a afirmar que no existe discriminación contra los ciudadanos haitianos tanto legales como ilegales. La Comisión toma nota, por otro lado, del informe presentado por el experto independiente de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití (E/CN.4/2006/115), según el cual, las repatriaciones forzosas de haitianos desde la República Dominicana se llevan a cabo a menudo quebrantando las garantías previstas por la ley dominicana sobre inmigración (ley núm. 95 y reglamento núm. 275) como por el acuerdo firmado entre los Gobiernos en diciembre de 1999, y sin velar para que cada caso pueda ser atendido por una autoridad independiente conforme a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En vista de lo anterior, la Comisión acoge con beneplácito que el Gobierno haya aceptado la solicitud del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia para visitar el país en octubre de 2007 junto con la Experta independiente en cuestiones de las minorías (Consejo de los Derechos Humanos A/HRC/4/19/Add.1, pág. 12). Tras la misión, la Experta independiente y el Relator Especial presentarán sus conclusiones y recomendaciones en una próxima sesión del Consejo de Derechos Humanos. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para implementar las recomendaciones que surjan de dicha visita con el objetivo de prevenir y eliminar la discriminación basada en los criterios de raza, color y ascendencia nacional. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación en la práctica de la no discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional de los principios del Convenio y que proporcione información al respecto. La Comisión reitera al Gobierno que suministre información sobre los avances realizados para esclarecer los hechos sobre los casos de deportación irregular de haitianos y dominicanos presentados por la CIOSL y que suministre las informaciones solicitadas en 2004 por la Comisión de Aplicación de Normas.***

2. *Promoción y garantía de la aplicación del Convenio en la práctica. Discriminación por motivo de sexo.* La Comisión recuerda la comunicación de la CIOSL, indicando, la persistencia de casos de discriminación por motivo de género, que incluyen los controles por embarazo y el acoso sexual, ya que las autoridades no garantizan la aplicación

efectiva de la legislación en vigor. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Servicio de Inspección de Trabajo así como el Departamento de Género realizan constantes llamados para que se denuncien los casos relativos al acoso sexual y que 58.394 inspecciones regulares fueron realizadas por el Gobierno durante el año 2006. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, no obstante las medidas tomadas para una mejor información de los trabajadores sobre sus derechos, el Servicio Nacional de Inspección y los tribunales de trabajo no han recibido ninguna denuncia por acoso sexual. La Comisión subraya que la ausencia de denuncias no es necesariamente una indicación de que no existe acoso sexual. La Comisión manifiesta, además, su continua preocupación sobre las pruebas de embarazo como condición de acceso o conservación del empleo en las zonas francas y nota que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas prácticas tomadas para prevenir y eliminar este tipo de prácticas discriminatorias a la mujer. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas proactivas para prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual y la utilización de pruebas de embarazo como condición para obtener o conservar el empleo, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que la mantenga informada al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas de apoyo y protección para las víctimas de acoso sexual y de pruebas de embarazo, las medidas educativas y de formación sobre el acoso sexual y los test de embarazo incluyendo medidas de asistencia a los inspectores del trabajo para la detección de las violaciones referidas. Sírvasse también proporcionar informaciones sobre la intensificación de las actividades de vigilancia en las zonas francas indicando si tales actividades son realizadas con la cooperación de organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión pide, asimismo, al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre todo caso de acoso sexual constatado por la inspección del trabajo y por los tribunales.**

3. *Aplicación de la legislación. Pruebas de VIH.* La Comisión en sus comentarios anteriores, había tomado nota de la información proporcionada por la CIOSL en la que señala que los trabajadores y trabajadoras están siendo sometidos a pruebas rutinarias de VIH como condición para acceder o conservar el empleo, muchas de las veces, practicadas de manera involuntaria y violando el principio de confidencialidad. La Comisión había notado, igualmente de la información indicando, que el problema afecta principalmente a trabajadoras de las zonas francas para la exportación y de la industria del turismo, y de las alegaciones de la CIOSL de que las autoridades no hacen cumplir la prohibición de practicar dichos exámenes. **La Comisión lamenta que el Gobierno no haya suministrado información al respecto y espera, por consiguiente, que el Gobierno hará todo lo posible por suministrar, en su próxima memoria, información sobre los siguientes puntos: a) las medidas tomadas para garantizar la confidencialidad de las denuncias practicadas por violación de la prohibición de los test de VIH; b) las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores que realizan denuncias; c) las medidas que garanticen la supervisión de la prohibición por parte de los inspectores del trabajo; d) las actividades de información, sensibilización y capacitación de los temas que atañen al problema planteado, en particular las dirigidas a los funcionarios y empleados de la inspección del trabajo, y de su impacto en la práctica, y e) las denuncias o quejas que se formulen por violación de esta prohibición y, eventualmente, del curso dado a las causas, acompañando, en su caso, las resoluciones administrativas o judiciales a las que dieran lugar.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Eslovaquia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

1. *Trabajo de igual valor.* En su observación anterior la Comisión había expresado su preocupación por la redacción del artículo 119, 3), del Código del Trabajo anterior que puede no estar en completa conformidad con los principios del Convenio, especialmente la noción de «las mismas condiciones laborales, eficacia y resultados» que no parecen reflejar plenamente el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno señala en su memoria que en una versión enmendada del artículo 119, 3), del Código del Trabajo se garantizará la «igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo ha sido promulgado y que entró en vigor en septiembre de 2007. **La Comisión espera que el nuevo Código del Trabajo reflejará plenamente el principio del Convenio y espera con interés una copia del Código. La Comisión también recuerda sus comentarios anteriores relativos a la definición de «salario» y se refiere a este punto en su solicitud directa.**

2. *Brecha en la remuneración entre hombres y mujeres.* La Comisión toma nota y agradece la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre el promedio de los ingresos entre hombres y mujeres en 2005. Basándose en esos datos, la Comisión observa que durante 2005 se registró un ligero incremento, cuantificado en 1,16 puntos percentiles en la remuneración promedio de la mano de obra femenina en relación con la remuneración de la mano de obra masculina (del 76,34 por ciento en 2004 al 77,5 por ciento en 2005). No obstante, los datos estadísticos muestran que siguen existiendo diferencias significativas en las remuneraciones de hombres y mujeres en todas las categorías de «edad» y «empleo» representadas. En particular, la Comisión toma nota de que la brecha de remuneraciones más pronunciada se encuentra entre los legisladores, el personal de dirección y el personal superior (38 por ciento), junto con los comerciantes y obreros calificados en sectores afines (38 por ciento), mientras que la brecha salarial más baja se encuentra en los empleados (17 por ciento) y obreros calificados en la agricultura y la silvicultura (15 por ciento). En relación con la media

de ingresos según la edad, las estadísticas muestran que las diferencias salariales son más elevadas en la categoría de edad comprendida entre los 35 y los 39 años (31 por ciento), mientras que son las más bajas en la categoría de edades comprendidas entre los 20 y los 24 años (14 por ciento). ***La Comisión recuerda nuevamente la importancia de aumentar la participación de la mujer en trabajos mejor remunerados, por diversos medios, incluidos los cursos de formación. Al mismo tiempo, al invitar al Gobierno a que explore los mecanismos para promover el acceso de la mujer a sectores y profesiones mejor remunerados, la Comisión indica que no deben ser infravalorados los sectores y ocupaciones con predominio de mujeres. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística, desglosada por sexo, sobre la brecha de remuneraciones entre hombres y mujeres, y que la mantenga informada de todo programa, proyecto y medidas que se hayan adoptado para reducir la brecha de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina y promover el acceso de la mujer a empleos mejor remunerados, así como sobre su impacto.***

3. *Convenios colectivos.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la posibilidad de extender los convenios colectivos de conformidad con el artículo 7, de la Ley núm. 2/1991 Coll sobre la Negociación Colectiva, en su tenor enmendado, y sobre la práctica del Gobierno de no extender tales convenios colectivos debido a la resistencia de los empleadores. Además, la Comisión toma nota de que la extensión de los efectos vinculantes de esos convenios colectivos es decidida por el Gobierno en cooperación con la Comisión Tripartita. La Comisión recuerda que en su *Estudio general sobre igualdad de remuneración*, 1986, señala la posibilidad de otorgar una fuerza vinculante general a los convenios colectivos, como una herramienta importante para que el Estado supervise los contenidos de los convenios colectivos, especialmente el principio de igualdad de remuneración (párrafos 154 y 155). ***Ante la falta de información pertinente en la memoria del Gobierno, la Comisión lo invita a proporcionar informaciones en su próxima memoria, sobre todo la medida adoptada para incrementar la concientización en la Comisión Tripartita y entre los interlocutores sociales en general, sobre la importancia de extender los convenios colectivos a fin de promover el principio de igualdad de remuneraciones para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Sírvasse además proporcionar información sobre los casos en que se haya determinado que las cláusulas de los convenios colectivos infringen el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y, en consecuencia, consideradas nulas de conformidad con el artículo 4, 2), a), de la Ley sobre la Negociación Colectiva.***

La Comisión plantea otros puntos relacionados en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, junto con su declaración ante la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, de junio de 2006, así como de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia.

1. *Aplicación de la legislación sobre la discriminación en el empleo y la ocupación.* La Comisión toma nota de que se ha enmendado el artículo 13 del Código del Trabajo, para incorporar la Ley contra la Discriminación, de 2004, especialmente su estipulación sobre la discriminación indirecta. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en la Comisión de la Conferencia sobre la ejecución y la aplicación práctica de la legislación contra la discriminación. También toma nota de que la Comisión de la Conferencia había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar la aplicación efectiva de la legislación y solicitaba que comunicara información completa sobre la aplicación práctica de la legislación contra la discriminación. Al respecto, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en torno a las decisiones judiciales, y de las quejas que trata el Centro Nacional de Derechos Humanos de Eslovaquia, el Departamento de Igualdad de Oportunidades, el Defensor del Pueblo y la Inspección del Trabajo. El Gobierno también había adoptado medidas para aplicar la Ley contra la Discriminación, como la adopción del Plan de acción para la prevención de todas las formas de discriminación, así como las actividades educativas y los proyectos pertinentes. No obstante, la Comisión toma nota de que la Comisión Consultiva sobre el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, en su segundo dictamen sobre la República de Eslovaquia (ACFC/OP/II(2005)004), había destacado que aún queda por aplicarse plenamente la Ley contra la Discriminación y que se requieren mejoras en el terreno del control, de modo que los resultados de las políticas gubernamentales puedan evaluarse de manera más efectiva. ***Por consiguiente, la Comisión espera que se adopten lo antes posible las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del marco legislativo sobre la no discriminación. La Comisión también solicita al Gobierno que controle de manera integral todas las actividades y el impacto de sus políticas y medidas legislativas en el terreno de la no discriminación, a efectos de permitir que sus propios órganos, al igual que esta Comisión, evalúen los efectos concretos de los esfuerzos realizados hasta el momento. La Comisión valorará recibir información sobre las actividades llevadas a cabo con arreglo al plan de acción y sobre su impacto, incluyéndose copias de las encuestas, de los estudios y de los informes independientes a que se hace referencia en la memoria del Gobierno.***

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre el artículo 8, 8), de la Ley contra la Discriminación, que preveía la posible adopción de medidas positivas específicas con el objetivo de hacer frente a los inconvenientes vinculados con la raza o el origen étnico. La Comisión toma nota con preocupación de que el Tribunal Constitucional había dictaminado que esa disposición no estaba de conformidad con el artículo 1, 1), y con el artículo 12, 1) y 2), de la Constitución de Eslovaquia. En opinión del Tribunal, al no especificar el contenido y los criterios que rigen el

reconocimiento de esas medidas, el artículo 8, 8), contraviene el principio de seguridad jurídica. Además, según el fallo del Tribunal, tal disposición no sería compatible con el principio de igualdad, puesto que habría establecido un trato preferencial a favor de determinadas categorías de personas por motivos de orden étnico. **La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 5, 2), del Convenio, pueden requerirse medidas especiales para promover una igualdad efectiva, en particular, de las personas que pertenecen a las minorías nacionales. La Comisión solicita al Gobierno que indique la igualdad de oportunidades y de trato de las personas que pertenecen a las minorías nacionales. La Comisión también solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo nuevo desarrollo y de toda iniciativa tomada con miras a la promoción de la adopción de medidas especiales encaminadas a abordar las prácticas discriminatorias pasadas y presentes basadas en la raza y en el origen étnico.**

3. **Discriminación basada en motivos de raza o de ascendencia nacional.** La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia había solicitado al Gobierno que comunicara información completa acerca de los programas y de las iniciativas que promovían la igualdad en la educación y en el empleo de la población romaní y también había solicitado al Gobierno que trabajara con los interlocutores sociales en el desarrollo de un plan de acción positivo dirigido a la consecución de una igualdad, tanto formal como sustancial, de la población romaní. Al respecto, la Comisión toma nota de algunos programas llevados a cabo por el Gobierno, incluido el Plan de Acción Nacional para la Inclusión Social 2004-2006 y el Programa del Fondo de Desarrollo Social para combatir la exclusión social de la comunidad romaní. También toma nota de que, con arreglo a esos programas, en 2005 se habían creado aproximadamente 3.000 puestos de trabajo para la población romaní y se anticipaba un aumento de 6.000 puestos de trabajo para 2006. Además, la Comisión toma nota del Acuerdo Marco sobre las Comunidades Romaníes, orientado a asegurar un impacto concreto de los proyectos basados en la solicitud, sobre la mejora de la situación socioeconómica de las comunidades romaníes, y del programa operativo sectorial de recursos humanos, que incorporaba unas disposiciones sobre el desarrollo de las comunidades romaníes. Sin embargo, la situación general de la minoría romaní parece seguir siendo sumamente grave y se sigue informando sobre prejuicios contra las personas que pertenecen a las comunidades romaníes. En particular, además de los efectos negativos en las comunidades romaníes que se derivan de la reforma de 2004 de la política de ayuda social, la Comisión señala que, con arreglo al mencionado segundo dictamen sobre la República de Eslovaquia por parte de la Comisión Consultiva sobre el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, las medidas previstas por el Gobierno aún están pendientes, en gran medida, de su aplicación, y de hecho, muchos romaníes aún afrontan grandes dificultades y discriminaciones en algunas esferas, incluido el acceso al empleo y a la educación. Además, la Comisión Consultiva había destacado que las autoridades necesitan datos más precisos, en particular sobre el acceso al empleo, a efectos de garantizar que las políticas y las medidas elaboradas sean eficaces. **La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover la igualdad de oportunidades y de trato de las comunidades romaníes y para crear un entorno de tolerancia y de diálogo intercultural. La Comisión también solicita al Gobierno que prosiga comunicando información sobre los programas y las medidas adoptadas, junto con información y datos sobre su aplicación práctica y su impacto en las comunidades romaníes, así como datos sobre el empleo de la población romaní.**

4. **Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.** La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones completas acerca de la aplicación y del impacto de los programas de igualdad de género, información estadística sobre el empleo y la formación de mujeres y hombres, y las medidas adoptadas para garantizar un seguimiento sostenido y un control de las iniciativas tomadas. También había solicitado al Gobierno que trabajara con los interlocutores sociales para desarrollar un plan de acción positivo dirigido a la consecución de una igualdad tanto formal como de fondo de la mujer. La Comisión toma nota con interés de la detallada información transmitida por el Gobierno sobre las medidas y las actividades llevadas a cabo con miras a alcanzar una igualdad de oportunidades y de trato en las mujeres. También toma nota del documento «Medidas hacia una conciliación de la vida familiar y laboral» de 2006 con proyección hasta 2010 y en ese contexto se refiere a sus comentarios sobre el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). Sin embargo, la Comisión toma nota de la falta de información en lo que respecta a los efectos prácticos de esas medidas y de medidas anteriores adoptadas para facilitar el acceso de la mujer a la formación y al empleo. En particular, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, algunos empleadores habían declarado abiertamente una falta de interés en contratar a mujeres, en general, o a aquellas mayores de 30 años de edad. Esos casos se remitieron al Centro Nacional de Derechos Humanos de Eslovaquia o a las inspecciones del trabajo, pero se informa que los autores de las quejas no pudieron aportar pruebas aceptables que pudieran utilizarse como fundamento para la intervención de las autoridades competentes. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para aumentar la sensibilización y la toma de conciencia de la sociedad en relación con la discriminación de género en el trabajo y los derechos de la mujer al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados obtenidos por los proyectos desarrollados, anteriores y presentes, para reducir la discriminación de la mujer en el mercado laboral y que facilite su acceso a una gama más amplia de cursos de formación y ocupaciones. Invita asimismo al Gobierno a continuar proporcionando información actualizada sobre la participación en el mercado laboral, desglosada por sexo, ocupación y sector.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovenia

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1992)

1. *Evolución legislativa.* La Comisión toma nota con satisfacción de que la legislación adoptada durante el período abarcado por la memoria consolida y fortalece la protección y derechos de que disponen los trabajadores con responsabilidades familiares, como lo requiere el Convenio, y garantiza los mismos en pie de igualdad tanto a las mujeres como a los hombres. La Comisión toma nota en particular de que la Ley de Empleo (ley núm. 42/2002) prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en diversos motivos, entre los que cabe mencionar la situación familiar y «otras circunstancias personales» y prohíbe al empleador que requiera información de los solicitantes de empleo sobre su situación marital o familiar, el eventual embarazo o la planificación familiar (artículos 6 y 26). La Comisión valora positivamente de que la ley imponga una obligación general al empleador de «permitir a los trabajadores conciliar más fácilmente sus obligaciones familiares y profesionales» (artículo 187) y reconoce el derecho de recibir una protección especial en el empleo en los casos de embarazo y paternidad. Cuando se planteen diferencias relativas al recurso de esas medidas especiales de protección, la carga de la prueba recaerá en el empleador.

2. La Comisión también toma nota de la adopción de la Ley sobre Prestaciones Familiares y Atención Parental (ley núm. 110/2003), enmendada por la ley núm. 47/2006. En virtud de la ley, las personas que trabajan tienen derecho a la licencia por maternidad, licencia de paternidad (hasta 90 días), licencia parental (260 días por hijo, con extensión a 90 días por cada nuevo hijo) por motivos de nacimiento o adopción, a tiempo completo o a tiempo parcial. Durante esa licencia, queda garantizada la totalidad del salario. Además, ambos progenitores tiene derecho a trabajar a tiempo parcial hasta que el hijo cumpla tres años de edad. La Comisión toma nota, en particular, que los progenitores que trabajan por cuenta propia, incluidos los trabajadores independientes, propietarios de empresa y granjeros y, también gozan de esos derechos y que, cuando trabajen a tiempo parcial, el Estado compensará por los ingresos no percibidos hasta el nivel del salario mínimo abarcando las contribuciones en materia de seguridad social. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica y cumplimiento efectivo de las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Empleo y de la Ley de Prestaciones Familiares y Atención Parental, incluida información sobre toda decisión administrativa o judicial pertinente (hechos, decisiones, reparaciones otorgadas o sanciones o sanciones impuestas).***

3. *Medidas de promoción.* La Comisión acoge con agrado porque además de proporcionar, como se indica anteriormente, un marco legislativo para la aplicación del Convenio, el Gobierno está aplicando varias medidas destinadas a promover la aplicación del Convenio en la práctica en el marco del Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres que incluye como objetivo específico la armonización de la vida profesional y privada, así como de las obligaciones familiares. En este contexto, la Comisión toma nota especialmente de que se están elaborando orientaciones y recomendaciones destinadas a las empresas sobre medidas para conciliar el trabajo con la vida familiar. Además, se está preparando un concurso anual para recompensar a las empresas que favorezcan a las familias. La Comisión también toma nota de que se está llevando a cabo un estudio sobre la situación de las familias monoparentales en relación con la conciliación de las obligaciones laborales con las obligaciones familiares. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre la aplicación de esas medidas, incluyendo especialmente las medidas para incrementar la sensibilización entre trabajadores y empleadores respecto de las leyes y políticas pertinentes y la importancia de adoptar y aplicar políticas en el lugar de trabajo destinadas a facilitar la conciliación del trabajo con las responsabilidades familiares. Al recordar que el artículo 11 del Convenio prevé el derecho de la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la elaboración y aplicación de las medidas que dan efecto al Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la manera en que los interlocutores sociales participan en esos esfuerzos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Seguimiento de la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea en relación con los Convenios núms. 111 y 158 (documento GB.282/14/5, noviembre de 2001). Al recordar sus observaciones anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de fecha 11 de mayo de 2005 en la que se comunican extractos de los laudos de 17 de diciembre de 2004 dictados por la Comisión de Reclamación Etiopía-Eritrea, establecida en virtud del Acuerdo de Aryel de 2000 concluido entre los dos países. La Comisión toma nota de que dichos laudos abordan la responsabilidad relativa a las reclamaciones presentadas por Etiopía y Eritrea y que el procedimiento de la Comisión se encuentra actualmente en la fase de determinación de los daños. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones en su próxima memoria sobre toda otra decisión dictada por la Comisión de Reclamación y sobre las medidas adoptadas de acuerdo con tales decisiones, a fin de conceder una indemnización tan completa como sea posible a***

los trabajadores desplazados a consecuencia del conflicto fronterizo de 1998, de conformidad con los Convenios núms. 111 y 158, y otorgar la ayuda adecuada.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Fiji

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

1. *Evolución legislativa.* La Comisión toma nota de que el artículo 6, 2), de la Promulgación de las Relaciones de Empleo, de 2007, publicada en la *Gaceta del Gobierno*, el 2 de octubre de 2007, dispone que «todo empleador pagará a trabajadores y trabajadoras una remuneración igual por un trabajo de igual valor». La parte 9 de la ley («igualdad de oportunidades en el empleo»), contiene nuevas disposiciones con miras a «garantizar una igualdad de tasas de remuneración por un trabajo de igual valor» (artículo 74). El artículo 78 («discriminación ilegal en las tasas de remuneración»), dispone que «un empleador no deberá denegar u omitir ofrecer u otorgar a una persona las mismas tasas de remuneración que se conceden a personas con las mismas calificaciones o con calificaciones sustancialmente similares, empleadas en las mismas circunstancias o en circunstancias sustancialmente similares en un trabajo que corresponde a esa descripción, por cualquier razón que incluya el género de esa persona».

2. La Comisión recuerda su observación general de 2006, en la que aclaraba que el concepto de «trabajo de igual valor», incluye la igualdad de remuneración, pero va más allá de ésta, en términos de «igual», el «mismo» o «similar» trabajo, y también engloba al trabajo que es de naturaleza completamente diferente, y que es, no obstante, de igual valor. La Comisión toma nota de que el nivel de calificaciones, por ejemplo, la duración de la experiencia correspondiente o el nivel de un grado, pueden utilizarse como un factor objetivo para determinar la remuneración para una determinada ocupación, pero no pueden utilizarse para limitar la comparación de remuneración de hombres y mujeres que tienen calificaciones en la misma o similar profesión u ocupación, que parece ser el efecto del artículo 78 de la promulgación de relaciones de empleo. Además, la comparación del trabajo realizado por hombres y mujeres según «las mismas o similares circunstancias», puede limitar indebidamente el ámbito de comparación de la remuneración percibida por hombres y mujeres, puesto que los trabajos podrían implicar «circunstancias» diferentes, pero pudiendo ser, sin embargo, de igual valor. ***La Comisión solicita al Gobierno que enmiende el artículo 78 de la promulgación de relaciones de empleo para armonizarlo con el Convenio, y que comunique información sobre las medidas adoptadas al respecto. También solicita al Gobierno que transmita información sobre todo caso o conflicto relativo a la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, decidida por las autoridades competentes con arreglo al artículo 6, 2) o parte 9 de la promulgación.***

3. La Comisión también toma nota de que el artículo 79 de la promulgación de relaciones de empleo prevé los criterios que han de aplicarse para garantizar una igualdad de pago a la hora de la determinación de la remuneración en los convenios colectivos. El artículo 80, 1), dispone que «si un instrumento en vigor al inicio de esta ley: a) dispone disposiciones separadas para la remuneración de los trabajadores, en base al género de los trabajadores; o b) prevé una remuneración sólo para las trabajadoras, las partes deberán, dentro de los 12 meses de entrada en vigor de esta ley, revisar el instrumento para aplicar la igualdad de remuneración», mediante la determinación de las clasificaciones del trabajo realizado por las trabajadoras, en relación con el trabajo realizado por los trabajadores y las tasas de remuneración que representaría la igualdad de remuneración para cada clasificación. El artículo 80, 2) y 3) prevé los recursos que han de presentarse al Tribunal de Relaciones de Empleo, cuando no se dé cumplimiento al artículo 80, 1) dentro de los 12 meses. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la aplicación en la práctica de los artículos 79 y 80 de la promulgación de relaciones de empleo, incluida la información acerca de todo recurso presentado al Tribunal de Relaciones de Empleo para obtener determinaciones de igualdad de remuneración o enmiendas a los convenios colectivos.***

La Comisión plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

1. *Cambios legislativos. Prohibición de la discriminación.* La Comisión toma nota con interés de que la promulgación sobre las relaciones de empleo de 2007, publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 2 de octubre de 2007, contiene una serie de disposiciones sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota en especial del artículo 6, 2), que dispone que:

... ninguna persona discriminará a ningún trabajador ni posible trabajador por motivos de etnia, color, género, religión, opinión política, ascendencia nacional, orientación sexual, edad, origen social, estado civil, embarazo, responsabilidades familiares, estado de salud, incluido el hecho de que una persona tenga el VIH o se crea que lo tiene, afiliación a un sindicato o actividad, o discapacidad en relación con la contratación, formación, promoción, condiciones de empleo, terminación de la relación de empleo u otras cuestiones que se deriven de la relación de empleo.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la parte 9 («Igualdad de oportunidades de empleo»), artículo 75, de la «promulgación», establece que:

... a los fines de esta parte los motivos prohibidos de discriminación, tanto directa como indirecta, son características o circunstancias personales reales o supuestas, que incluyen: el origen étnico, el color, el lugar de origen, el género, la orientación sexual, el lugar de nacimiento, la lengua materna, el estatus económico, la edad, la discapacidad, el estado serológico con respecto al VIH/SIDA, la clase social, el estado civil (incluido el hecho de vivir una relación tipo matrimonio), el empleo, el estatus familiar, la opinión y la religión o las creencias.

2. La Comisión acoge con beneplácito el hecho de que la promulgación prohíba explícitamente la discriminación directa o indirecta en el empleo y la ocupación y que cubra los motivos prohibidos señalados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como una serie de motivos adicionales, tal como se prevé en virtud del artículo 1, 1), b). **La Comisión solicita al Gobierno que en sus próximas memorias transmita información sobre la implementación de las disposiciones sobre discriminación e igualdad de oportunidades que contiene la promulgación sobre las relaciones de empleo de 2007, incluida información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para controlar y aplicar estas disposiciones, y sobre los casos pertinentes o conflictos planteados ante los órganos competentes. La Comisión insta al Gobierno a llevar a cabo actividades de formación y concienciación sobre la igualdad de oportunidades en el empleo y las disposiciones legales relacionadas y le pide que indique todas las medidas adoptadas a este respecto.**

3. *Acoso sexual.* La Comisión toma nota con interés de que la promulgación sobre relaciones de empleo de 2007, estipula que los empleadores deberán desarrollar y mantener una política para prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo, que esté de conformidad con las directrices de política nacional sobre la prevención del acoso sexual desarrolladas por el órgano de asesoramiento sobre las relaciones laborales. La Comisión toma nota de que la promulgación aborda el acoso sexual por parte del empleador o su representante, así como por parte de los colegas y cubre tanto el acoso a cambio de una compensación como el acoso hostil. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción e implementación de políticas sobre el acoso sexual a nivel de empresa, que proporcione una copia de las directrices de política nacional sobre la prevención del acoso sexual previstas en virtud de la promulgación sobre las relaciones de empleo, y que transmita información sobre todos los casos o conflictos relacionados con el acoso sexual planteados ante los órganos competentes.**

4. *Discriminación basada en el estado serológico con respecto al VIH/SIDA.* Además de la prohibición antes mencionada de la discriminación en base al hecho de padecer VIH/SIDA o de que se piense que se padece esta enfermedad, la Comisión toma nota con interés de la adopción en 2007, del Código Nacional de Recomendaciones Prácticas sobre el VIH/SIDA en el lugar de trabajo que, entre otras cosas, dispone orientaciones importantes sobre cómo abordar la discriminación basada en el estado serológico con respecto al VIH/SIDA. **La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información en sus próximas memorias sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades en el empleo de hombres y mujeres que viven con VIH/SIDA y la implementación del Código Nacional de Recomendaciones Prácticas y las disposiciones pertinentes de la promulgación sobre las relaciones de empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Filipinas

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

1. *Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor.* Durante bastantes años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que ponga su legislación de conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que el artículo 5, a), del Reglamento de 1990 en aplicación de la Ley de la República (RA) núm. 6725, de 12 de mayo de 1989, que definía el trabajo de igual valor como las «actividades, trabajos, tareas, funciones o servicios [...] que son idénticos o sustancialmente idénticos», pareciera limitar la aplicación del principio de igualdad de remuneración para los trabajadores, hombres y mujeres, a los trabajos que son esencialmente los mismos, lo cual representa un concepto más restrictivo que el exigido por el Convenio. En este sentido, la Comisión recordaba que un proyecto de reforma del artículo 135, a), del Código del Trabajo preveía la igualdad de remuneración para hombres y mujeres «por un trabajo de igual valor tanto si el trabajo o las tareas son las mismas o de naturaleza diferente». La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno señala que la Ley de la República (RA) núm. 6727 (Ley de Racionalización de Salarios) y el Código del Trabajo no distinguen o diferencian entre salarios de mujeres y salarios de hombres y que los salarios mínimos se aplican a todos los trabajadores.

2. La Comisión recuerda su observación general de 2006 sobre este Convenio en la que señaló que:

... las dificultades en la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica se producen en particular debido a la falta de entendimiento del ámbito de implicaciones del concepto de «trabajo de igual valor». ... El «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor....

Asimismo, la observación señaló que las disposiciones legislativas más restringidas que el principio establecido en el Convenio, al no dar expresión jurídica al concepto de «trabajo de igual valor» obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género. ***Siguiendo la misma línea de su observación general, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de que no sólo disponga la igualdad de remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, sino que también prohíba la discriminación salarial que se produce en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre las medidas adoptadas para aplicar, en la práctica, el principio de igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor en el que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes.***

3. *Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo.* Durante varios años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que proporcione información sobre todos los métodos disponibles a fin de realizar una evaluación objetiva de los empleos de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio. La Comisión había tomado nota de que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) estaba elaborando dichos métodos. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno continúa sin proporcionar información a este respecto. La Comisión se remite a su observación general sobre este Convenio en la que señala que:

... A fin de determinar si diferentes trabajos tienen el mismo valor, se tiene que realizar un examen de las diferentes tareas que implican. Este examen debe realizarse en base a criterios absolutamente objetivos y no discriminatorios a fin de evitar que se vea contaminado por los prejuicios de género. Aunque el Convenio no establece ningún método específico para dicho examen, presupone la utilización de técnicas apropiadas para la evaluación objetiva del empleo (artículo 3). ... Cualesquiera que sean los métodos utilizados para la evaluación objetiva de los trabajos, se debe intentar garantizar que se dejan de lado los prejuicios de género.

La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para promover una evaluación objetiva de los empleos libre de prejuicios de género tomando en cuenta las directrices proporcionadas en su observación general de 2006. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las iniciativas adoptadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores a fin de determinar los salarios en base a una evaluación objetiva de los empleos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

1. *Artículo 1 del Convenio. Ausencia de protección contra la discriminación en la contratación.* Durante bastantes años, la Comisión ha expresado su preocupación por el hecho de que no hubiese prohibición legislativa de la discriminación contra las mujeres en la contratación y sobre la amplia interpretación de las calificaciones exigidas para el empleo. Se había tomado nota en particular de que el artículo 135 del Código del Trabajo sigue estableciendo que «el favorecer a un empleado hombre ante un empleado mujer con respecto a la promoción, a las oportunidades de formación, al estudio y a las becas de formación, sólo debido a su sexo» es una discriminación ilegal. La Comisión toma nota de que el artículo 135 no incluye aún la prohibición de ese trato favorable de los hombres en relación con las mujeres por motivos de su sexo en la contratación. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno respecto a que la Constitución de Filipinas dispone que el Estado deberá garantizar la igualdad fundamental ante la ley entre hombres y mujeres y promover el pleno empleo y la igualdad de oportunidades de empleo para todos. Además, el Gobierno indica que la Ley de la República (RA) de 12 de mayo de 1989 núm. 6725, prohíbe discriminar a las empleadas en base a su sexo en lo que respecta a las condiciones de empleo, o favorecer a los empleados frente a las empleadas. El Comité recuerda que, en virtud artículo 3, 1), del Convenio, debe prohibirse la discriminación basada en el sexo en lo que respecta al acceso al empleo y la ocupación (incluida la contratación), la formación profesional y las condiciones de empleo. Tomando nota de las explicaciones del Gobierno sobre las disposiciones constitucionales aplicables y la RA núm. 6725, la Comisión señala que sigue preocupada por el hecho de que la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación siga conteniendo un vacío legal respecto a la protección frente a la discriminación de las mujeres en la contratación. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas legales necesarias para garantizar la plena protección de las mujeres frente a la discriminación en todos los aspectos del empleo, y no sólo respecto a las condiciones de empleo, las oportunidades de formación y educación y la seguridad del empleo, sino también en lo que respecta a las prácticas de contratación, de conformidad con el Convenio. A la espera de que se produzcan cambios legislativos, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir y hacer frente a la discriminación contra las mujeres en la contratación y los resultados obtenidos.***

2. *Ausencia de envío de la información solicitada.* Durante bastantes años la Comisión ha pedido al Gobierno que proporcione información sobre diversos puntos planteados en anteriores solicitudes. Estos se refieren en particular a: i) la aplicación del Convenio en la función pública; ii) la aplicación práctica de la resolución núm. 98-463 por la que se prohíbe la discriminación basada en el género, la religión, la afiliación política, la ascendencia cultural o pertenencia a minorías o la ascendencia social respecto al empleo y la ocupación, y iii) el estatus del proyecto núm. 119 sobre unos amplios mecanismos de observancia de la no discriminación contra las mujeres. ***La Comisión se remite a su solicitud directa y confía que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre las cuestiones planteadas anteriormente.***

La Comisión plantea otros puntos en su solicitud directa dirigida al Gobierno.

Finlandia

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1983)

1. *Artículo 3 del Convenio. Política nacional.* Recordando que un objetivo esencial del Convenio es lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y que el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) propicia que el hombre y la mujer compartan sus responsabilidades familiares, la Comisión toma nota de que promover el compromiso de los hombres para asumir sus obligaciones parentales y el cuidado de los niños es un aspecto integral de la política de igualdad de género de Finlandia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación de Empleados Asalariados (STTK) y la Confederación de Sindicatos para las Profesiones Universitarias (AKAVA), las mujeres jóvenes están desfavorecidas en el mercado de trabajo debido a que utilizan la licencia por razones familiares más a menudo que los hombres.

2. El Gobierno, en cooperación con los interlocutores sociales, llevó a cabo en 2002-2003 una campaña con objeto de difundir información sobre la licencia de paternidad ampliada disponible desde 2003 y para alentar a los hombres a que utilizaran la licencia por razones familiares. Según información publicada por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud, los padres en Finlandia utilizaron menos del cuatro por ciento de los días de licencia de paternidad, y según un estudio de 2005 publicado por el Instituto de Seguridad Social, se observa la tendencia de que recurren a esta licencia los trabajadores de sexo masculino mejor remunerados. La Comisión toma nota de que las enmiendas legislativas realizadas durante el período objeto de informe introdujo incentivos para los hombres a fin de que utilizaran la licencia por razones familiares, entre otros, vinculando la licencia extendida de paternidad con un período mínimo de licencia parental y el incremento del subsidio pagado durante esos períodos de licencia por razones familiares. La Comisión toma nota de que se están examinando medidas legislativas complementarias con miras a incrementar la ayuda para la participación del hombre en las responsabilidades familiares (Los Hombres y la Política de Igualdad de Género en Finlandia, Ministerio de Asuntos Sociales y Salud, 2007:2). ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para promover la participación compartida de responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y que facilite información estadística que refleje en qué medida los hombres toman licencia por razones familiares.***

3. *Artículos 7 y 8. Reintegro al trabajo después de la licencia por razones familiares y protección contra el despido.* La Comisión toma nota de que la SAK, la STTK y la AKAVA indican que a pesar del hecho de que los trabajadores que toman licencia para el cuidado de los niños, en principio, gozan de mayor protección contra el despido, el empleador puede reorganizar las tareas y contratar nuevos trabajadores de manera que no exista trabajo disponible para la persona que se reintegra de una licencia por razones familiares, y, de ese modo, se posibilita el despido del trabajador o de la trabajadora. La Comisión de Empleadores Municipales (KT) señala que la rapidez de los cambios en la vida laboral puede hacer inevitable el despido, por ejemplo, en casos en que se llevó a cabo una reorganización del trabajo durante extensos períodos de licencia por razones familiares y, en consecuencia, no se puede ofrecer el mismo puesto de trabajo o un puesto similar de conformidad con el contrato de empleo.

4. La Comisión toma nota de que el artículo 9 del capítulo 4 de la Ley sobre el Contrato de Empleo prevé que al finalizar el período de licencia por razones familiares, los trabajadores tienen, en primer lugar, derecho a reintegrarse a sus tareas anteriores. Si esto no fuere posible, se les ofrecerá un trabajo equivalente de conformidad con lo estipulado en el contrato de empleo y, si esto tampoco fuera posible, se debe ofrecer otro trabajo de conformidad con lo estipulado en su contrato de trabajo. El artículo 9 del capítulo 7 prevé que el empleador no rescindirá un contrato de empleo por motivo de embarazo de la trabajadora o porque el trabajador o trabajadora ejerce su derecho a tomar licencia por razones familiares. No obstante, esta disposición parece responder esencialmente a la preocupación por el despido durante el período de licencia por razones familiares y no con el despido al terminar esa licencia. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva aclarar si la legislación protege del despido, y de qué manera, a los trabajadores que se reintegran a sus labores después de una licencia por razones familiares en situaciones como las expuestas por los sindicatos SAK, STTK y AKAVA y facilitar información sobre toda evaluación efectuada sobre la aplicación práctica y los efectos de las disposiciones examinadas en cuanto a las posibilidades reales de que los trabajadores que regresan de una licencia por razones familiares se reintegren a la fuerza de trabajo. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre toda decisión judicial pertinente.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley de 23 de marzo de 2006 relativa a la igualdad salarial entre mujeres y hombres, la cual tiene el objetivo de suprimir las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres antes del 31 de diciembre de 2010. La Comisión también toma nota de que la Ley sobre la Igualdad Salarial impone a las ramas profesionales y a las empresas la obligación de entablar negociaciones anuales para definir y programar las medidas de supresión de las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres. Además, esta ley incluye disposiciones destinadas a favorecer la conciliación entre la vida profesional y la vida familiar a fin de tratar de resolver las dificultades estructurales que constituyen un obstáculo a la igualdad profesional entre hombres y mujeres. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la ley prevé una evaluación a mitad de período, con la participación activa del Consejo superior de igualdad profesional entre mujeres y hombres. **La Comisión acoge esta iniciativa con beneplácito y solicita al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones relativas al impacto de la Ley sobre la Igualdad Salarial en la reducción de las desigualdades de remuneración entre hombres y mujeres y de enviar una copia de la evaluación de aplicación a mitad de período.**

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

1. *Discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, a pesar de la abundancia de leyes y de órganos administrativos y consultivos para combatir la discriminación por motivos de raza y de ascendencia nacional en el empleo y la ocupación, así como una mayor comprensión de los problemas, los resultados eran decepcionantes y que la discriminación por estos motivos sigue creciendo. La Comisión había tomado nota de que raramente las víctimas de discriminación iniciaban acciones y que las víctimas, de origen mayoritariamente no europeo, siguen enfrentando serias dificultades para hacer respetar sus derechos.

2. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la discriminación en el empleo y la profesión por motivos de raza, ascendencia nacional y origen étnico. A este respecto, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas en el marco del acuerdo concluido entre los Servicios de Derechos de la Mujer y de Igualdad (SDFE), la Dirección de la Población y las Migraciones y el Fondo de Ayuda y Apoyo a la Integración y Lucha contra la Discriminación (FASILD) para favorecer la integración de las inmigrantes y las mujeres originarias de ese medio en el empleo y la formación profesional, y promover en las empresas la diversidad y el carácter mixto. La Comisión toma nota de que se ha llevado a cabo entre finales de 2005 y mediados de 2006 una encuesta nacional sobre la discriminación, con el auspicio de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y la Dirección de Estimulo a la Investigación de los Estudios Estadísticos (DARES). Esta encuesta tenía el objetivo de prestar asistencia al Gobierno y a los interlocutores sociales para verificar la existencia y amplitud de las discriminaciones en la contratación de jóvenes franceses en razón de sus orígenes y a proporcionar orientación para implementar soluciones eficaces. La Comisión también toma nota de que durante el mes de septiembre de 2007 el Gobierno aceptó la visita de la experta independiente de las Naciones Unidas sobre las minorías, Sra. Gay Mc Dougall, que presentará un informe general integral sobre la misión realizada en Francia ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2008. La Comisión subraya las conclusiones de la encuesta nacional realizada por la OIT/DARES según la cual, cuando los empleadores eligen entre dos candidatos con una formación, experiencia profesional, vestimenta y nivel de expresión oral comparables, en cuatro de cada cinco casos se elige a un candidato que lleva un nombre de origen francés en detrimento del candidato de «Africa negra» o de origen «magrebí». En esta encuesta se demuestra también que aproximadamente el 90 por ciento de todos los casos de discriminación se verificaban aún antes que los empleadores se tomaran la molestia de invitar a ambos candidatos para una entrevista.

3. La Comisión toma nota de las iniciativas adoptadas por el Gobierno para prevenir y luchar contra la discriminación por motivos de raza, ascendencia nacional y origen étnico. Sin embargo, la Comisión lamenta, habida cuenta de la gravedad de la situación, que el Gobierno no haya transmitido informaciones más detalladas sobre el conjunto de actividades desarrolladas para promover y respetar la igualdad en el acceso al empleo y la formación sin distinciones por motivos de raza, ascendencia nacional u origen étnico, y sobre el impacto de dichas actividades. **La Comisión insta al Gobierno a que comunique en su próxima memoriales siguientes informaciones completas: a) las actividades de la Alta autoridad de lucha contra la discriminación, para eliminar en la práctica la discriminación por motivos de raza, ascendencia nacional u origen étnico; b) las repercusiones de la Carta de la Diversidad de 2004 y del programa EQUAL en la promoción de la diversidad de las empresas; c) toda otra medida adoptada o prevista con la participación de los interlocutores sociales para eliminar las prácticas discriminatorias y para promover, en particular, el acceso al empleo y la formación de candidatos calificados jóvenes originarios de la inmigración, y d) toda medida destinada a promover la tolerancia, con inclusión de campañas de sensibilización e información sobre la legislación existente en materia de discriminación. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el curso dado a las conclusiones de la encuesta llevada a cabo por la OIT, con inclusión de las estrategias para eliminar la discriminación en la contratación.**

4. *Discriminación basada en motivos religiosos.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la prohibición establecida en la ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004, y en su circular de aplicación, de 18 de mayo de 2004, de utilizar, en las escuelas públicas, cualquier signo o atavío religioso mediante el cual los alumnos manifiesten ostensiblemente su pertenencia religiosa, bajo pena de sanciones disciplinarias que incluyen la expulsión. La Comisión había expresado su preocupación de que esta ley pudiese en la práctica tener como consecuencia apartar a determinados niños, particularmente niñas, de las escuelas públicas por motivos vinculados a sus convicciones religiosas, disminuyendo así su capacidad para encontrar empleo, lo cual no guarda conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones sobre ese punto y una vez más recuerda la importancia de garantizar que la aplicación de esta ley no tenga por consecuencia hacer disminuir las posibilidades de las niñas de encontrar un empleo en el futuro, lo que sería contrario al principio de no discriminación por motivos religiosos. ***La Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004 y su circular de aplicación de 18 de mayo de 2004, en particular sobre los siguientes puntos: a) toda decisión judicial y administrativa relativa a la aplicación de la mencionada legislación; b) el número de niñas y niños expulsados definitivamente en aplicación de la mencionada legislación; y c) las medidas adoptadas para garantizar que los alumnos expulsados tengan, no obstante, una verdadera oportunidad de adquirir una educación y una formación.***

5. *Artículo 24 de la Constitución de la OIT. Seguimiento de la reclamación.* La Comisión nota que en su 300.ª reunión (noviembre de 2007), el Consejo de Administración adoptó las recomendaciones del comité tripartito establecido con el propósito de examinar la reclamación de la Confédération générale du travail — Force ouvrière, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación que alega el incumplimiento por Francia de los convenios siguientes; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); y el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158). Dichas recomendaciones confiaron a la Comisión de Expertos el seguimiento de las materias tratadas por el comité tripartito (documento GB.300/20/6). En lo que respecta al Convenio núm. 111, el comité tripartito notó que en virtud de la ordenanza núm. 2005-893, una comisión integrada por organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas en los planos nacional e interprofesional evaluará a más tardar el 31 de diciembre de 2008, las condiciones de aplicación del contrato de trabajo «para nuevas contrataciones» (en adelante CNE) y sus efectos en el empleo. La Comisión considera indispensable que la evaluación de dicha comisión determine, igualmente, si las medidas tomadas para la aplicación del CNE no discriminan de manera directa o indirecta a los jóvenes trabajadores teniendo en cuenta los efectos de las discriminaciones múltiples basadas en la edad, y en los otros motivos a los que se hace referencia en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, en particular el sexo, la raza, el color y la ascendencia nacional. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las conclusiones de la evaluación de dicha comisión en lo que respecta al empleo de jóvenes trabajadores, teniendo en cuenta los efectos de las discriminaciones múltiples basadas en la edad, el sexo, la raza, el color y la ascendencia nacional.***

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1989)

1. *Evolución de la legislación.* La Comisión toma nota con interés de las numerosas medidas adoptadas por el Gobierno para promover la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores con responsabilidades familiares. Toma nota, en particular, de que el artículo 87 de la ley núm. 2005-1579 había creado una licencia y una asignación de presencia parental, y de que la Ley de Financiación de la Seguridad Social para 2007 había instaurado la licencia de apoyo a las familias. Además, la Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley de 23 de marzo de 2006, relativa a la igualdad salarial entre hombres y mujeres. Esta ley impone que las empresas justifiquen, en el informe anual de situación, en comparación con las condiciones generales de empleo y de formación, las medidas aplicadas para favorecer la conciliación de vida profesional y vida familiar, y negocien en torno a las condiciones de trabajo y de empleo de los asalariados a tiempo parcial. La Comisión toma nota asimismo de que la ley conlleva ayudas o exenciones económicas para las empresas que adopten medidas que beneficien a los trabajadores con responsabilidades familiares y fortalece los derechos de los asalariados a las licencias parentales y a la formación. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones sobre la aplicación de esas medidas y sobre su impacto en la mejora de las condiciones de trabajo y de formación de los trabajadores con responsabilidades familiares, incluso de aquellos que trabajan a tiempo parcial.***

2. *Artículo 5 del Convenio. Servicios de cuidado de los hijos.* La Comisión recuerda los comentarios de la Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT), según los cuales, en el marco de la lucha contra la discriminación, había que velar por que los dos padres tuviesen acceso a los servicios idóneos de cuidado de los hijos. La Comisión toma nota de que, en el marco de la Prestación de Acogida para el Niño de Baja Edad (PAJE), se habían aplicado muchas medidas para favorecer la acogida, el mantenimiento y la educación de los hijos. Esta prestación prevé, más particularmente, un complemento de libre elección del modo de cuidado de los hijos, para permitir que los padres que desean proseguir una actividad profesional, gocen de una verdadera opción de modalidad de cuidados. Además, la instauración de la PAJE se acompañaba del lanzamiento de planes de guarderías para aumentar el número de plazas disponibles para los hijos, de medidas orientadas a incrementar el número de asistentes maternas y de crédito de

impuesto a favor de las empresas que se contraigan gastos dirigidos a favorecer la acogida de los hijos de sus asalariados. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para mejorar y aumentar los servicios de cuidado de los hijos, así como sobre el impacto de esas medidas en la conciliación de la vida profesional y la vida familiar.***

3. *Artículos 4 y 7. Seguridad social y formación.* La Comisión recuerda los comentarios de la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos (CFTC) en torno a la necesidad de acompañar la asignación parental de educación, de unas garantías en materia de desarrollo de la carrera profesional y de continuidad de la protección social. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, desde julio de 2006, la nueva licencia parental de educación otorga a los padres que desean reducir o cesar su actividad, una remuneración que se eleva a un 50 por ciento más que la antigua prestación parental de educación. La Comisión toma nota asimismo de que la Ley sobre Igualdad Salarial entre Hombres y Mujeres, extiende el campo de aplicación de los gastos elegibles al crédito del impuesto familiar a los gastos de formación contraídos por una empresa en beneficio de los asalariados contratados como consecuencia de una dimisión o de un despido en el curso de la licencia parental de educación. Además, la ley prevé que los períodos de ausencia del asalariado por encontrarse en licencia parental de educación, se tendrán en cuenta en el cálculo de los derechos abiertos con arreglo al derecho individual a la formación. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar en qué medida se utiliza la licencia parental de educación y comunicar informaciones sobre el número de beneficiarios de esa licencia que habían seguido una formación profesional durante o después de su licencia. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de enviar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de la protección social de esos trabajadores en el curso de la licencia parental de educación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Granada

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa.* Recordando sus comentarios anteriores relativos al salario mínimo de las trabajadoras y trabajadores del sector agrícola previstas en la ordenanza sobre el salario mínimo SRO 11 (2002). La Comisión toma nota de que tanto la Federación de Empleadores de Granada como el Consejo de Sindicatos de Granada hicieron suyos los comentarios de la Comisión y que el Departamento de Trabajo propuso una enmienda para establecer las mismas tasas salariales para los trabajadores y las trabajadoras de la agricultura. ***La Comisión solicita al Gobierno que se cerciore de que la ordenanza sobre el salario mínimo deje de hacer referencia al «sexo masculino» y al «sexo femenino» y que todas las denominaciones de los trabajadores en las diferentes ocupaciones sean neutras respecto al género. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la ordenanza sobre salario mínimo de 2002, tan pronto como sea adoptada. Además, la Comisión solicita al Gobierno que facilite copia de toda otra ordenanza relativa al salario mínimo actualmente en vigor en los distintos oficios, industrias y ocupaciones, así como información sobre los criterios utilizados para fijar los salarios mínimos aplicables.***

2. *Sector público.* La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha dado respuesta a las reiteradas solicitudes de información formuladas por la Comisión sobre la manera en que se determina la remuneración para las personas que trabajan en el sector público. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite esta información en su próxima memoria, incluida la información sobre la manera en que se toma en consideración en este contexto el principio del Convenio.***

3. *Convenios colectivos.* La Comisión toma nota de los ejemplos de convenios colectivos proporcionados por el Gobierno, muchos de los cuales contienen cláusulas específicas en las que establecen la igualdad de remuneración para hombres y mujeres, de conformidad con la estructura y clasificaciones del empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar de qué manera se garantiza que el principio del Convenio se incluye en los convenios colectivos del sector público y se promueve en los convenios colectivos del sector privado. Se ruega asimismo al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que las clasificaciones de empleos y la estructura de grados se establecen de conformidad con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, incluyendo la utilización de evaluaciones objetivas del empleo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1988)

1. *Artículos 3 y 4 del Convenio. Licencias para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.* La Comisión toma nota con interés de que el nuevo Código de la Función Pública (ley núm. 3528/2007) adoptado por el Parlamento el 24 de enero de 2007 refuerza las medidas existentes para ayudar a los funcionarios públicos a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares. La medida más importante es que la licencia para el cuidado de los hijos

— ya sea en forma de reducción de las horas diarias de trabajo o un período de nueve meses de licencia pagada — ha sido ampliada a los padres, aunque sólo si la madre no utiliza ese derecho (artículo 53, 2)). Sin embargo, la Comisión también toma nota de que los funcionarios públicos de sexo masculino no pueden usar este derecho si su esposa no está trabajando, excepto en los casos en los que la esposa no pueda cuidar al hijo debido a una incapacidad grave (artículo 53, 3)). Asimismo, la licencia pagada de tres meses en caso de adopciones sólo está disponible para las mujeres (artículo 52, 4)). Tal como señaló en sus anteriores comentarios, parece que la ley núm. 2527/1997 también excluye a los empleados de sexo masculino del sector público de la licencia pagada por adopción. La Comisión considera que estas disposiciones no están de conformidad con el principio de igualdad de trato y que en virtud del Convenio las medidas adoptadas a favor de los trabajadores con responsabilidades familiares deben beneficiar de igual manera tanto a hombres como a mujeres.

La Comisión pide al Gobierno que:

- a) **proporcione información sobre la aplicación de las disposiciones del Código de la Función Pública de 2007 sobre la licencia para el cuidado de los hijos y otros derechos con los que se pretende facilitar la conciliación del trabajo con las responsabilidades familiares;**
- b) **indique las disposiciones que rigen los derechos con los que se pretende facilitar la conciliación del trabajo y la familia a los funcionarios públicos no cubiertos por el Código de la Función Pública;**
- c) **indique las medidas adoptadas para garantizar que dichos derechos se conceden a hombres y mujeres funcionarios públicos y empleados del sector público, en base de igualdad; y**
- d) **proporcione información estadística sobre la medida en la que los trabajadores y trabajadoras utilizan las licencias en relación con la familia (sector público y sector privado).**

2. *Seguridad social.* Acogiendo con agrado los progresos realizados en la ampliación de la licencia pagada de paternidad en la función pública, la Comisión también toma nota de que la licencia parental en el sector privado no está remunerada. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 de la ley núm. 1483, los padres están cubiertos por la seguridad social mientras están en licencia parental, siempre que paguen la contribución del empleador así como sus propias contribuciones. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 7 del Convenio colectivo general sobre el trabajo a escala nacional 2006-2007 compromete a las partes a promover la regulación legislativa sobre pagos en efectivo para los trabajadores y las trabajadoras que estén en licencia para el cuidado de los hijos, y el pago de contribuciones de la seguridad social (CEDAW/C/GRC/Q/6/Add.1, 10 de octubre de 2006, página 24). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

3. *Artículo 11. Organizaciones de trabajadores y de empleadores.* La Comisión toma nota de que en junio de 2006 la Secretaría General para la Igualdad de Género y las organizaciones de empleadores más importantes firmaron un Protocolo de Cooperación para la Promoción de la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres en las Empresas que, entre otras cosas, dispone un programa especial para el funcionamiento de guarderías y la promoción de formas flexibles de organización del trabajo para hombres y mujeres en las pequeñas y medianas empresas. La Comisión acoge con agrado el compromiso de las organizaciones de empleadores de estudiar la utilización de formas flexibles de organización del trabajo con miras a conciliar la familia y la vida profesional. **La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas para promover el establecimiento de instalaciones y servicios para el cuidado de los niños y la utilización de formas flexibles de organización del trabajo en virtud del Protocolo de Cooperación de 2006, incluida información sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Medidas legislativas. Respecto de la adopción de medidas para dar expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión toma nota de que, según la memoria, debido a la nueva integración en octubre de 2006 de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo y a que uno de los sectores no informó oportunamente sobre los nombres de los representantes, no se ha podido avanzar en el trabajo de la Subcomisión de Reformas Jurídicas. La Comisión toma nota de que se acaban de iniciar las reuniones y que se están realizando análisis técnico-legales sobre las reformas legales sugeridas por la Comisión de Expertos. La Comisión llama a la atención del Gobierno su observación general, de 2006, sobre el Convenio en cuyo párrafo 3 declaró que «El trabajo de igual valor incluye pero va mas allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «el mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor» en tanto que en el párrafo 6 declaró que «Tomando nota de que algunos países todavía tienen disposiciones legales mas restringidas que el principio establecido en el Convenio, ya que no dan expresión legal al concepto de «igual valor» y que dichas disposiciones obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género, la Comisión insta a los gobiernos de esos países a tomar las medidas necesarias para enmendar su legislación. Dicha legislación no sólo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar,

sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor.» ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para dar expresión legislativa al principio del Convenio y a mantenerla informada sobre el particular.***

La Comisión dirige una solicitud sobre otros puntos directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

1. La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Aeronáutica Civil (USTAC), recibida el 18 de septiembre de 2006 y de la respuesta del Gobierno de fecha 4 de diciembre de 2006 alegando discriminación por motivo de embarazo del personal contratado bajo el Renglón 29 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación. También toma nota de una comunicación enviada por el Movimiento Sindical Guatemalteco y por organizaciones indígenas y campesinas, y que enuncia una lista de 14 sindicatos, federaciones y confederaciones que participan en la comunicación, recibida el 27 de agosto de 2007. La comunicación alega discriminación en el caso llamado Asociación Fe y Alegría así como en el caso del referido Renglón 29.

2. *Discriminación por motivos de embarazo: pruebas y despidos por embarazo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a las comunicaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)] relacionadas con la práctica de pruebas de embarazo y despidos por embarazo, en particular en las plantas maquiladoras. La Comisión toma nota de que, según la memoria, la Inspección del Trabajo no ha recibido ninguna denuncia presentada por solicitud de pruebas de embarazo como requisito para obtener un empleo o para conservarlo. El Gobierno se refiere a un estudio titulado «Diagnóstico sobre discriminación laboral femenina por razones de género, con énfasis en las empresas textiles y/o maquiladoras» realizado dentro del programa «Cumple y gana» con la colaboración del Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica. Indica que según dicho diagnóstico, en las empresas del vestido y textiles no se han constatado pruebas de embarazo, pero que sin embargo existe un alto porcentaje de despidos de trabajadoras en estado de embarazo que los empleadores despiden alegando otros motivos. La Comisión reitera, como ya lo ha hecho en otras oportunidades, que la no existencia de denuncias constatada respecto de la discriminación por embarazo para acceder a un empleo o para conservarlo, no significa que este tipo de discriminación no exista en la práctica, y las diferentes comunicaciones y el estudio referido por el Gobierno parecen indicar problemas en ese sentido. ***La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para hacer frente a la discriminación por razón de embarazo para acceder al empleo y conservarlo y para fortalecer la protección de las trabajadoras embarazadas de manera que no se puedan realizar despidos por embarazo encubiertos por otros motivos, y a mantenerla informada sobre el particular.***

3. *Interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de las actividades del Departamento de Promoción de la Mujer Trabajadora en materia de divulgación sobre la prohibición de someter a las trabajadoras a pruebas de embarazo, entre otras acciones, y que este trabajo se desarrolla con los sindicatos y también se hará con los empleadores. ***La Comisión invita al Gobierno a adoptar medidas eficaces en consulta con los interlocutores sociales para eliminar la discriminación por razón de embarazo, cualquiera que sea la forma que ésta tome y a mantenerla informada sobre el particular.***

4. *Comunicación de la USTAC.* En su comunicación, la USTAC alega que los contratos celebrados en virtud del Renglón 29 referido constituyen una forma de explotación moderna, puesto que en lugar de pagar al trabajador con sueldos o salarios se les paga con honorarios mensuales por medio de un contrato que casi siempre es para un año efectivo de trabajo, sin ningún tipo de protección social. Indica que esta forma de contratación ha permitido despedir a mujeres embarazadas y hacer arreglos ilegales con las afectadas solicitándoles que dejen de trabajar en la empresa mientras dan a luz, para luego recontratarlas posteriormente y durante ese período no se les cubre ningún gasto y mucho menos se les garantiza la cobertura social y médica necesaria; en otros casos se ha prevenido al personal femenino que si resultaban embarazadas serían despedidas. Indica que las autoridades no acatan las resoluciones de recontratación emanadas de la Inspección del Trabajo y que esta violación al trabajo digno y decente no se da exclusivamente en la Dirección General de Aeronáutica Civil sino en toda la Administración Pública. Toma nota de que, en sus comentarios sobre la comunicación, el Gobierno indica que el Estado de Guatemala suscribe con particulares contratos administrativos de servicios técnicos o profesionales con cargo al Renglón 29 referido y dentro de ese renglón se incluyen honorarios por servicios técnicos o profesionales, prestados por personal sin relación de dependencia, asignados al servicio de una unidad ejecutora del Estado. Subraya el Gobierno que quienes son contratados bajo ese renglón no son trabajadores del Estado, ni servidores públicos, pues no reciben salarios sino honorarios. Indica que algunas de las mujeres cuyos contratos fueron rescindidos de común acuerdo fueron recontratadas y que en otros casos los contratos de las trabajadoras fueron rescindidos por motivos que nada tenían que ver con el embarazo.

5. La Comisión no puede ignorar las comunicaciones evocadas en el párrafo 2 de esta observación, alegando discriminación por embarazo. Tampoco el diagnóstico al que se refirió el Gobierno según el cual, en ciertos sectores existe un alto porcentaje de despidos de trabajadoras en estado de embarazo alegando otros motivos y no el embarazo. Pareciera surgir de estas informaciones que la problemática de los despidos por causa de embarazo se inscriben en un contexto amplio que exige medidas estructurales y enérgicas para hacerle frente. Respecto del caso particular alegado por la

USTAC, es el propio Estado quien rescinde contratos de mujeres en situación de embarazo. ***Subrayando que el despido por motivo de embarazo constituye una discriminación fundada en el sexo, la Comisión solicita al Gobierno que tome todas las medidas para que no se utilice el Renglón 29 de manera tal que, en los hechos se produzca una discriminación fundada en el embarazo de la mujer contratada bajo ese renglón y que la mantenga informada al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas enérgicas al respecto puesto que se trata del sector público, en el que el empleador es el Estado y tiene la obligación y la posibilidad de aplicar el Convenio directamente y que la mantenga informada al respecto.***

6. La Comisión toma nota de las numerosas actividades desarrollada por diferentes instancias gubernamentales para promover la participación y educación de la mujer, en particular por el Departamento de Promoción de la Mujer Trabajadora como por ejemplo la coordinación con la Instancia de Prevención de conflictos de la Maquila para divulgar los derechos laborales en ese sector. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones al respecto.***

7. ***Discriminación fundada en la raza. Pueblos indígenas.*** La Comisión toma nota de que la Vicepresidencia de la República de Guatemala desarrolló un Diagnóstico sobre la Discriminación y el Racismo en Guatemala publicado en 2006, el cual contiene un estudio acerca del tipo de políticas públicas que convendría desarrollar a fin de desactivar los mecanismos del racismo y la discriminación imperantes en el país. Toma nota de que, según la memoria, tales mecanismos juegan un papel importante en la acentuada gravedad con que las desigualdades socioeconómicas afectan a los pueblos indígenas. ***La Comisión, notando que dicho diagnóstico de cinco tomos no ha sido adjuntado a la memoria, solicita al Gobierno que se sirva comunicarlo y que tenga a bien informar sobre las medidas de seguimiento adoptadas como resultado de dicho diagnóstico.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Recordando su observación de 2002, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno enmiende el artículo 20 del decreto de 5 de marzo de 1987 sobre los principios generales de la administración pública (que excluye la discriminación basada únicamente en motivos de opinión filosófica o religiosa y en motivos de sexo). La Comisión recuerda que, cuando se adoptan las disposiciones para dar efecto al principio de no discriminación contenido en el Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias, y solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todo progreso a este respecto.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. ***Legislación.*** La Comisión recuerda que el artículo 9 de la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, impone a todo empleador la obligación de pagar la misma remuneración a la mano de obra masculina y a la mano de obra femenina que realiza un trabajo de igual valor, mientras que el artículo 2, 3) de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, dispone la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza que es un concepto más restringido que el establecido por el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 28 de la ley de 1997 establece que la ley no deberá apartarse de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos de 1990 pero el Gobierno había señalado previamente que la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. Teniendo en cuenta que el artículo 2, 3), de la ley de 1990 no contempla los requisitos del Convenio, la Comisión sigue preocupada por la contradicción entre las disposiciones antes mencionadas en lo que respecta a la igualdad de remuneración. ***Tomando nota de que durante bastantes años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende la legislación en cuestión con miras a garantizar su conformidad con el Convenio y que evite los equívocos en relación con la interpretación de las disposiciones concernidas, por ejemplo, disponiendo expresamente que, en caso de conflicto, la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

2. ***Aplicación en la práctica.*** La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Prevención de la Discriminación. Asimismo, recuerda la comunicación que le transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], el 30 de octubre de 2003, que fue remitida al Gobierno el 13 de enero de 2004 y de nuevo el 1.º de junio de 2006, y a la cual el Gobierno todavía no ha dado respuesta. La CIOSL plantea su preocupación sobre la promoción y aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de remuneración. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del

Gobierno en la que señala que no existen casos de trabajadores y trabajadoras que reciban un salario diferente por realizar el mismo trabajo y que hace tiempo que hombres y mujeres reciben la misma remuneración tanto en el sector público como en el privado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor no sólo requiere que se pague igual remuneración por el mismo o igual trabajo, sino también que se pague igual remuneración por un trabajo diferente que sin embargo tiene el mismo valor, establecido en base al contenido del trabajo realizado. Aunque para aplicar el Convenio no deben existir tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, ello no es suficiente para garantizar su plena aplicación. *La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la memoria del Gobierno indica que existen malos entendidos respecto al ámbito y significado del principio del Convenio, y considera que formar a los inspectores del trabajo, a los jueces, y a los representantes de trabajadores y empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración puede ser esencial para asegurar de forma eficaz la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración y el Convenio a través de la formación y la sensibilización y que indique todas las medidas tomadas a fin de conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre todas las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19 de 1990 y la Ley de Prevención de la Discriminación, de 1997.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

1. La Comisión recuerda su observación anterior en la que había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], de 30 de octubre de 2003, señalando a la atención la escasa representación de la mujer en sectores laborales con predominio masculino, la limitada participación laboral de las mujeres amerindias y la falta de procedimientos eficaces para tratar las quejas de discriminación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual es cada vez mayor el número de mujeres que reciben formación e ingresan en sectores de trabajo caracterizados anteriormente por el predominio masculino. En la actualidad, las mujeres están ocupadas en ámbitos técnicos incluido el trabajo como electricistas, mecánica y albañiles, y representan un gran porcentaje de la mano de obra en las empresas de seguridad. La mujer también representa la mayor parte de los graduados de la universidad de Guyana. El Gobierno se refiere, a este respecto, a la estadísticas que indican el número de mujeres en sectores de estudio tradicionalmente masculinos. Sin embargo, esas estadísticas no se adjuntaron a la memoria del Gobierno. El Gobierno concluye que las personas son libres de elegir la ocupación que deseen y que todas ellas tienen acceso a las diversas ramas de la educación.

2. La Comisión toma nota de la evolución en el empleo y formación de la mujer mencionada por el Gobierno, aunque desea señalar que si no se dispone de estadísticas confiables desglosadas por sexo u otra información sobre la participación de la mujer en comparación con la de los hombres, resulta difícil para la Comisión evaluar si se han realizado progresos en el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que si bien en teoría algunas mujeres son libres para elegir las ocupaciones o cursos de formación que deseen, la discriminación obedece a menudo a los estereotipos sociales que determinan que ciertos tipos de trabajo son adecuados para los hombres o para las mujeres. En consecuencia, la solicitud de empleo de las personas puede basarse en lo que se considera un trabajo adecuado para ellos, en lugar de su capacidad e intereses reales. Esos estereotipos encaminan a mujeres y hombres en una educación y formación diferentes y, posteriormente, en trabajos y carreras profesionales diversas que pueden no responder a sus habilidades e intereses. Por último, la Comisión recuerda la importancia de un procedimiento de quejas eficaz para aplicar la legislación relativa a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos:**

- a) *datos estadísticos desglosados por sexo sobre la participación de hombres y mujeres, incluidas las mujeres amerindias, en las diversas ocupaciones y sectores de la economía, así como su participación en los cursos de formación profesional;*
- b) *medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas y planes bajo su control no fortalezcan los estereotipos sobre las funciones de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación;*
- c) *medidas adoptadas o previstas, con inclusión del ámbito de la formación profesional y la educación, para alentar a las mujeres a considerar una gama más amplia de oficios y ocupaciones, y*
- d) *medidas adoptadas para garantizar que el procedimiento de quejas vigente permita una aplicación efectiva de la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo, con inclusión de las medidas adoptadas o previstas para impedir las demoras en la tramitación judicial de las quejas. Además, sírvase indicar si los tribunales han examinado casos en que se alega discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y el resultado de los mismos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) es inadecuado para aplicar el principio del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que el principio de igualdad de remuneración por trabajo igual del artículo 44, no garantiza una protección suficiente contra todas las formas de discriminación en materia de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que la discriminación puede subsistir en aquellos casos en los que las mujeres están concentradas en ciertos sectores de actividad en los que el trabajo está poco remunerado en relación con el valor que tiene. Por este motivo, el Convenio establece un principio más amplio que el del artículo 44, con el objetivo de garantizar que las mujeres que realizan trabajos diferentes a los realizados por los hombres pero que son, sin embargo, de igual valor, según criterios de evaluación objetiva tales como las responsabilidades, las calificaciones, las destrezas o las condiciones de trabajo, reciban la misma remuneración. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación general de 2006, según la cual, «Tomando nota de que algunos países todavía tienen disposiciones legales más restringidas que el principio establecido en el Convenio, ya que no dan expresión legal al concepto de «trabajo de igual valor», y que dichas disposiciones obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género, la Comisión insta a los gobiernos de esos países a tomar las medidas necesarias para enmendar su legislación. Dicha legislación no sólo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor» (párrafo 6). **Notando que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones sobre la reforma del artículo 44 y se limita a afirmar que la reforma de la LIOM se encuentra todavía en discusión, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de poner plenamente en conformidad su legislación con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y pide al Gobierno que envíe en su próxima memoria informaciones precisas sobre los avances logrados para reformar el artículo 44 de la LIOM.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

India

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

1. *Evaluación de la brecha salarial por motivos de género.* La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre las ganancias medias diarias de hombres y mujeres en el sector servicios, las plantaciones y la industria de procesamiento del té. La Comisión toma nota de que existen diferencias considerables en los salarios por motivos de género en diversas ocupaciones del sector servicios, especialmente a favor de los hombres. En las plantaciones (té, caucho y café), las ganancias medias diarias de las mujeres son mucho más bajas que las de los hombres. En la industria de procesamiento del té, la situación es ambigua en lo que respecta a las ganancias de las mujeres en comparación con las de los hombres que realizan el mismo trabajo. En dos tipos de tareas de este sector existe una diferencia salarial considerable: mientras que las mujeres que se dedican a mezclar el té ganan sólo 71 por ciento de lo que ganan los hombres al día, las mujeres encargadas de las plantas de secado del té ganan un 30 por ciento más que sus colegas de sexo masculino. La Comisión toma nota de que esto puede indicar que los ingresos siguen estando hasta cierto punto determinados por el hecho de que un hombre o una mujer realicen el trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información estadística detallada sobre las ganancias de hombres y mujeres, en lo que respecta al número más amplio posible de sectores, industrias y ocupaciones. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione datos sobre las ganancias de hombres y mujeres teniendo en cuenta el nivel educativo. Se ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para reducir la diferencia de remuneración entre hombres y mujeres y los resultados obtenidos.**

2. *Legislación sobre igualdad de remuneración.* La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el reducido ámbito del artículo 4 de la Ley sobre Igualdad de Remuneración, de 1976, que establece que los empleadores deben pagar la misma remuneración a hombres y mujeres por el mismo trabajo o un trabajo de naturaleza similar. La Comisión confía en que el Gobierno haga todos los esfuerzos posibles para garantizar que cualquier revisión futura de la legislación relativa a la igualdad de remuneración incluya una disposición que vaya más allá de una referencia al «mismo trabajo» o a un trabajo «similar», eligiendo en lugar de ello el «valor» del trabajo como punto de comparación. A este respecto la Comisión toma nota de que el Gobierno ya no tiene previsto refundir la Ley sobre el Salario Mínimo, de 1948, la Ley sobre el Pago de Salarios y la Ley sobre Igualdad de Remuneración, de 1976, lo cual habría proporcionado la oportunidad de poner la legislación sobre igualdad salarial de conformidad con el Convenio. **Recordando su observación general de 2006, en la que hizo hincapié en que el concepto de «trabajo de igual valor» va más allá de un trabajo similar e incluye trabajos que son de naturaleza totalmente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor, la**

Comisión pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas para poner la Ley sobre Igualdad de Remuneración de conformidad con el Convenio.

3. *Aplicación.* La Comisión toma nota de la información proporcionada sobre la aplicación de la Ley sobre Igualdad de Remuneración, de 1976, en relación con los establecimientos que están dentro del ámbito de competencias del Gobierno Central, durante 2005-2006. La Comisión acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Gobierno a fin de señalar a la atención de las autoridades del Estado la necesidad de una implementación más eficaz de la ley y de buscar la información relacionada. La Comisión toma nota de que la información transmitida por las autoridades estatales es de naturaleza general y que en ella no se indican el número, la naturaleza y los resultados de los casos sobre igualdad salarial tratados por las autoridades. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre la aplicación de la Ley sobre Igualdad de Remuneración por parte de las autoridades centrales, y también que busque y transmita esta información en relación con los estados y territorios. Tomando nota de que la memoria no contiene información sobre casos importantes sobre igualdad salarial vistos por los tribunales, la Comisión reitera al Gobierno de que le transmita dicha información en su próxima memoria.***

4. *Evaluación objetiva del empleo.* La Comisión recuerda que, según la Central de Sindicatos Indios (CITU) el trabajo realizado tradicionalmente por mujeres, como las labores de deshebrar y trasplantar, en el sector agrícola, suele clasificarse como «trabajo ligero», una categorización que no corresponde a la naturaleza real de las tareas que supone. A este respecto, la Comisión subrayó la necesidad de promover el desarrollo y utilización de clasificaciones de empleos establecidas sobre la base del trabajo que realmente se lleva a cabo, utilizando criterios objetivos independientemente del sexo del trabajador y sin prejuicios de género. Asimismo, hizo hincapié en que el principio de igualdad de remuneración para mujeres y hombres por un trabajo de igual valor no sólo exige la eliminación de tasas salariales separadas para mujeres y hombres, sino también la eliminación de las clasificaciones del empleo que establecen discriminaciones por motivos de sexo. ***Tomando nota de que no se ha proporcionado información en respuesta a estos comentarios, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover la utilización de métodos de evaluación objetiva del empleo como medio para determinar las tasas salariales sin que se tenga en cuenta el sexo.***

5. *Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el formulario de memoria sobre el Convenio ha sido transmitido a todas las organizaciones centrales de trabajadores y de empleadores pero que ninguna de ellas ha realizado comentarios específicos sobre el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si ha señalado los comentarios de la Comisión a la atención de estas organizaciones, incluida la propuesta específica realizada por la CITU en su comunicación de 24 de agosto de 2005 respecto a: 1) la creación de unidades especiales en los departamentos de trabajo para vigilar la discriminación por motivos de sexo en relación con los salarios, la clasificación y los ascensos; 2) que las funcionarias de trabajo participasen sistemáticamente en las audiencias y decisiones relativas a las quejas sobre igualdad de remuneraciones; y 3) a que los sindicatos deberían estar autorizados a presentar denuncias en virtud del artículo 12 de la Ley sobre la Igualdad de Remuneración. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe buscando la cooperación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a dar pleno efecto al Convenio, que les transmita estos comentarios, y que indique los resultados de todas las consultas mantenidas sobre estas cuestiones, e incluso de las propuestas realizadas por la CITU.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

1. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2007, de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, así como de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia exhortó al Gobierno a adoptar de manera continua medidas eficaces y decisivas para promover y garantizar la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades. Además, subrayó la necesidad de garantizar el cumplimiento estricto de la legislación respectiva y la plena aplicación de las políticas para promover la igualdad de oportunidades de la población dalit y las mujeres con respecto al acceso a la educación, a la formación y al empleo. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que ejecutara con carácter urgente un nuevo «Programa de duración determinada» para poner fin a la práctica inhumana de la recolección manual de los desperdicios a cargo de los dalit. Por último, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recalcó la necesidad de evaluar periódicamente el efecto de las medidas adoptadas para eliminar la discriminación ejercida contra las mujeres y la población dalit y pidió al Gobierno que comunicara a la Comisión de Expertos información estadística detallada sobre los resultados obtenidos.

2. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información relativa a las cuestiones planteadas por el Hind Mazdoor Sabha en su comunicación de fecha 29 de agosto de 2006. El sindicato señala que la protección en virtud del artículo 14 (igualdad ante la ley) y el artículo 15 (prohibición de la discriminación por motivos de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento) de la Constitución no abarca a los empleados del sector privado. Además, se alega la discriminación generalizada contra los dalit, adivasis, y las mujeres en la construcción y la industria pesquera, así como en la agricultura. La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó durante la discusión de la Conferencia que se trataba de recabar información de las fuentes pertinentes en relación con esas cuestiones. ***Al tomar nota de la información proporcionada en relación con el sector pesquera, la Comisión pide al Gobierno que facilite información***

sobre todas las cuestiones planteadas por Hind Mazdoor Sabha, incluidas las cuestiones de si los trabajadores del sector privado disfrutaban de protección legal contra la discriminación en el empleo y la ocupación.

Discriminación basada en motivos de origen social

3. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades de los dalit, es de carácter muy general y se refiere principalmente a elementos de la legislación y la práctica nacionales a los que la Comisión se había referido previamente. El Gobierno se refiere a la política de reserva relativa a la contratación y promoción en los servicios gubernamentales. Señala que en los últimos años se han observado indicios de diversificación profesional, ya que los miembros de esas castas se desplazan a las zonas urbanas para ganarse la vida. El Gobierno menciona también la Corporación Nacional de Finanzas y Desarrollo de Castas Reconocidas y órganos similares que existen a nivel estatal que proporcionan facilidades crediticias para la realización de actividades generadoras de ingresos, así como la protección disponible en virtud de la Ley sobre Protección de Derechos Civiles, de 1955, y la Ley de 1989 sobre las Castas y Tribus Reconocidas (prevención de atrocidades). La Comisión Nacional para las Castas Reconocidas presentó sus primeros dos informes al Presidente de la India. Sin embargo, aún no han sido publicados. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite copias del informe de la Comisión Nacional para las Castas Reconocidas tan pronto como sea posible.***

4. Tomando nota de que no se ha facilitado información relativa a la cuestión de incrementar la sensibilización, la Comisión subraya nuevamente la importancia de incrementar la sensibilización acerca de la prohibición y de la inaceptabilidad de la discriminación basada en el sistema de castas, y de la persistencia de la «intocabilidad», particularmente en el contexto del empleo y la ocupación. Las campañas para incrementar la sensibilización deberían estar dirigidas a una amplia serie de sectores de la población, incluidos funcionarios públicos, representantes de los trabajadores y de los empleadores, y el público en general.

5. La Comisión expresa su preocupación por la continua falta de información que pudiera demostrar progresos reales para combatir y erradicar el sistema de discriminación en el empleo y la ocupación basado en el sistema de castas y promover la igualdad de oportunidades. En vista de la gravedad de la cuestión, no es suficiente que el Gobierno afirme que se realizan progresos; asimismo debe proporcionar información específica y detallada sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos por su actividad. ***En consecuencia, la Comisión exhorta al Gobierno a proporcionar información concreta y específica, incluidos datos estadísticos pertinentes sobre:***

- a) las medidas específicas tomadas para iniciar e intensificar las campañas de sensibilización sobre la prohibición y la inaceptabilidad de la discriminación en el empleo y la ocupación basada en el sistema de castas, incluyendo información sobre las medidas adoptadas para obtener la cooperación de las organizaciones de trabajadores y empleadores a este respecto;*
- b) los programas existentes para promover y garantizar la igualdad de oportunidades para los dalit, las medidas adoptadas para asegurar su aplicación plena y los resultados logrados por esos programas;*
- c) la medida en que hombres y mujeres de las castas registradas se han beneficiado de la Ley Nacional de Garantía de Empleo Rural de 2005, y*
- d) las medidas adoptadas para garantizar la estricta aplicación de la legislación pertinente, incluida la Ley sobre Protección de Derechos Civiles, de 1955 y la Ley sobre Tribus y Castas Reconocidas (prevención de atrocidades) de 1989.*

6. Por lo que respecta a la práctica de la recolección manual de residuos que realizan los dalit, y muy a menudo las mujeres dalit, la Comisión toma nota de que se ha establecido una Comité Central de Control presidida por el Ministro de Justicia Social y Potenciación para realizar el seguimiento de los progresos en la aplicación del Plan nacional de acción para la erradicación total de la recolección manual de residuos para 2009. El Gobierno indica que la Ley de Prohibición de Empleo de Recolectores Manuales de Desperdicios y Construcción de Letrinas sin Mecanismo de Evacuación, de 1993 (ley de 1993), fue adoptada por todos los Estados con excepción de Jammu y Cachemira y aquellos Estados que declararon que no se practicaba este tipo de recolección en su territorio. La introducción de un sistemas integrados de servicios sanitarios de bajo costo, fue modificada para proporcionar asistencia más flexible para la conversión de las letrinas sin mecanismo de evacuación y la construcción de nuevas letrinas con cisterna. Se dispone de créditos y subsidios destinados a proyectos de empleo por cuenta propia para antiguos recolectores manuales de basura en virtud del régimen de empleo por cuenta propia para la rehabilitación de los recolectores manuales de basura (SRMS). Además, el Gobierno señala que en las empresas ferroviarias de la India no se practica la recolección manual de desperdicios en los establecimientos bajo su control. La Comisión toma nota de que, al parecer, el Gobierno se ha comprometido a poner término a la práctica de la recolección manual de residuos y que se ha fijado una nueva fecha para su eliminación, como había solicitado la Comisión de la Conferencia. ***Sin embargo, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar:***

- a) información más detallada y específica sobre las medidas adoptadas para erradicar la práctica de la recolección manual de residuos y los resultados obtenidos, así como las dificultades encontradas;*
- b) información estadística desglosada por sexo, sobre el funcionamiento y resultados del esquema ILCS y del SRMS, así como información sobre los lugares en que aún se realiza la recolección manual de residuos y en qué medida;*

- c) *información sobre si se han presentado quejas ante las autoridades competentes, incluidos los tribunales, alegando violaciones de las disposiciones de la ley de 1993 y, de ser el caso, el número y resultado de esas quejas, y*
- d) *una copia del Plan Nacional de Acción para la erradicación total de la recolección manual de desperdicios, así como copia de toda decisión judicial administrativa relacionada con la cuestión de la recolección manual de residuos.*

Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres

7. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que los distintos mecanismos y programas están destinados a lograr la potenciación económica de la mujer mediante el incremento de su acceso a la formación, recursos financieros, empleo por cuenta propia, así como el empleo asalariado. La Comisión toma nota con interés de la Ley Nacional de Garantía de Empleo Rural, de 2005, que ofrece una garantía legal de al menos 100 días de empleo al año en programas de obras públicas que generasen activos, para al menos una persona en cada hogar. La Comisión toma nota en particular de que la ley establece que se debía conceder «prioridad a las mujeres, de modo que al menos un tercio de los beneficiarios que se registrasen y solicitasen trabajo en virtud de la ley fuesen de sexo femenino». (anexo II, párrafo 5). Según indica el Gobierno, de las 4.928.338 personas empleadas en virtud de esta ley, en 2006-2007, aproximadamente el 40 por ciento eran mujeres. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre en qué medida la mujer se beneficia de la Ley Nacional de Empleo Rural, incluyendo en particular las mujeres de las castas y tribus reconocidas, «otras clases postergadas» y minorías. Tomando nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a todos los pedidos de información formulados por la Comisión y la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información completa sobre las siguientes cuestiones:***

- a) *los resultados obtenidos por los diversos programas y mecanismos que proporcionan a la mujer acceso a la formación profesional y a las actividades generadoras de ingresos y al empleo por cuenta propia, con inclusión de información estadística sobre el número de mujeres que se han beneficiado de los diversos programas y el tipo de formación que hayan obtenido;*
- b) *información específica sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso de la mujer al empleo en los sectores organizado y público, así como los servicios gubernamentales, incluyendo información estadística sobre las mujeres que ocupan puestos de dirección;*
- c) *información sobre las medidas adoptadas para aumentar la sensibilización acerca del principio de igualdad de género en el empleo y la ocupación, y*
- d) *toda otra medida adoptada para promover la aplicación del Convenio en el marco de la Política Nacional para la Potenciación de la Mujer, incluidas las actividades pertinentes de la Comisión Nacional para la Mujer.*

8. Por lo que respecta a la cuestión del acoso sexual, la Comisión toma nota de que además de incluir disposiciones relativas al acoso sexual en las normas sobre el servicio civil, la ordenanza aplicable a la industria ha sido modificada para incluir el acoso sexual como falta. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no otorga licencia a las nuevas industrias que no incluyan una disposición al respecto en su reglamento. La Comisión Nacional para la Mujer y el Ministerio para el Desarrollo de los Recursos Humanos han adoptado medidas para garantizar las enmiendas necesarias a los reglamentos de los lugares de trabajo. No obstante, no se ha facilitado información respecto a los progresos realizados para elaborar una legislación sobre el acoso sexual. ***Recordando que el Gobierno se refirió con anterioridad a un proyecto de legislación sobre acoso sexual de conformidad con la decisión del Tribunal Supremo en Vishaka c. Rajasthan, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el estado del proyecto de legislación y los progresos realizados para su adopción.***

9. Por último, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a los Acuerdos Nacionales de Salarios de la Industria del Carbón (NCWA) respecto de los cuales consideraba que otorgar un trato preferencial a los hijos de las personas que se jubilan por anticipado, así como a los dependientes varones de los trabajadores que fallecieron durante el servicio, es discriminatorio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que las cláusulas pertinentes de los NCWA relativas al suministro de empleo a los dependientes de trabajadores por motivos de discapacidad o fallecimiento seguirán aplicándose hasta que se prepare un régimen revisado, teniendo presente las distintas sentencias del Tribunal Supremo al respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las diversas sentencias del Tribunal Supremo Corte sobre esta cuestión y que facilite un ejemplar de los NCWA revisados tan pronto como sea posible.***

Indonesia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

1. *Artículo 2 del Convenio. Aplicar el principio de igualdad de remuneración entre trabajadoras y trabajadores por un trabajo de igual valor a través de la legislación nacional.* La Comisión recuerda sus preocupaciones expresadas sobre la aplicación, en el país, del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, tras las alegaciones presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación

Sindical Internacional (CSI)] y su subsiguiente invitación al Gobierno a que mejorara la aplicación del Convenio en el país mediante la enmienda de la Ley de la Mano de Obra, núm. 13/2003, y la inclusión de una referencia específica al principio consagrado por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que éste no tiene intención de revisar la Ley de la Mano de Obra, salvo si lo requieren expresamente los interlocutores sociales y tras un examen de la cuestión. El Gobierno indica, no obstante, que la reglamentación ministerial núm. 48/MEN/2004, relativa a los reglamentos de empresa y convenios colectivos de trabajo, prevé un mecanismo para que el Gobierno examine el cumplimiento de los principios relativos a la no discriminación. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre varias iniciativas emprendidas para aplicar el principio de igualdad de remuneración, desde los programas de formación para empleadores, trabajadores y funcionarios de Gobierno, a la realización de inspecciones. La Comisión también toma nota de que el Ministerio de la Mano de Obra y Transmigraciones expidió una carta circular (SE/60/MEN/SJ-HK/2006) solicitando a los gobernadores de las provincias y jefes de distrito, y alcaldes de todo el país, la aplicación de las directrices sobre igualdad de oportunidades en el empleo (EEO). Si bien toma nota de esta información de carácter general, la Comisión señala que no se ha proporcionado información detallada sobre la aplicación concreta de las directrices EEO y sus repercusiones en la reducción de las diferencias salariales entre hombres y mujeres, o sobre los resultados de las inspecciones realizadas. La Comisión también recuerda su observación general de 2006 sobre este Convenio en la que insta a los Gobiernos a incluir en sus disposiciones legales el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor (párrafo 6). ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación concreta del principio del Convenio, incluidas las iniciativas adoptadas o previstas para aplicar las directrices sobre la EEO, los resultados de las inspecciones realizadas, los casos llevados ante los tribunales nacionales, y de toda decisión judicial o administrativa concerniente al principio de igualdad de remuneración. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de dar una expresión jurídica clara al principio del Convenio, iniciando, por ejemplo, el examen de la Ley de la Mano de Obra núm. 13/2003, en consulta con los interlocutores sociales, y que la mantenga informada a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

1. *Artículo 1 del Convenio. Definición y prohibición de la discriminación directa e indirecta en la legislación nacional.* La Comisión se refiere a su observación anterior sobre la ley núm. 13/2003, y el hecho de que no defina claramente la discriminación directa e indirecta cubriendo todos los ámbitos y aspectos de la discriminación en el empleo y la ocupación, tal como contempla el artículo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el Ministerio de la Mano de Obra y Trasmigración ha emitido una circular (No. SE/60/MEN/SJ-HK/2006), de fecha 10 de febrero de 2006, sobre las directrices en relación con la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación en Indonesia que contiene una definición clara de la discriminación directa e indirecta. Asimismo, la Comisión toma nota de que esta circular hasta ahora se ha promovido en tres provincias indonesias, a saber, Kepulauan Riau, Java occidental y Java oriental. Se espera que durante el año 2007, el Gobierno amplíe esta promoción a otras provincias con miras a cubrir todas las regiones de Indonesia. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las iniciativas adoptadas o previstas para ampliar la promoción de la circular sobre la directrices en relación con la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación a todas las regiones de Indonesia y agradecería recibir una copia de ese instrumento así como información sobre su implementación.***

2. *Discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional.* La Comisión se remite a su anterior observación sobre los alegatos realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], sobre la discriminación que sufren los pueblos indígenas como resultado de la trasmigración de ciertos grupos étnicos en las regiones de Papua y Kalimantan. Toma nota de que el Gobierno reitera su afirmación de que, en virtud del actual programa de trasmigración pretende beneficiar tanto a los trasmigrantes como a las comunidades locales. Asimismo, el Gobierno indica que todavía está esperando más información sobre lo que ha ocurrido en Papua y Kalimantan. En este contexto, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en sus conclusiones respecto a que en la región de Kalimantan cada año se producen muchos conflictos entre las comunidades locales y las empresas productoras de aceite de palma, así como entre los grupos étnicos Dayak y Madura en Palangkaraya, Kalimantan central, como resultado de los programas pasados y presentes de trasmigración (CERD/C/IDN/CO/3, párrafos 17 y 18, de 15 de agosto de 2007). El CERD también señaló, sin embargo, que se está examinando una ley sobre la eliminación de la discriminación racial y étnica (párrafo 14). Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el Ministerio de la Mano de Obra y Trasmigración ha establecido un plan de acción sobre la igualdad de oportunidades en el empleo a través de una circular que ha promovido en regiones estratégicas de Indonesia. La Comisión también recuerda la adopción del Plan Nacional de Acción sobre los Derechos Humanos para 2004-2009 (decreto núm. 40/2004), pero no ha recibido información alguna sobre la implementación de este plan. ***La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre el ámbito, extensión de aplicación y otras características que se puedan medir del plan de acción sobre la igualdad de oportunidades en el empleo establecido por el Ministerio de la Mano de Obra y Trasmigración, así como sobre el Plan Nacional de Acción sobre los Derechos Humanos, especialmente en lo que respecta a la eliminación de la discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional en el empleo y la ocupación.***

Además, la Comisión agradecería que se le transmitiese información sobre el proyecto de ley sobre la eliminación de la discriminación racial y étnica y confía en que el Gobierno aproveche esta oportunidad para incorporar en el proyecto de ley una disposición específica que prohíba todos los aspectos de la discriminación en el empleo y la ocupación, tal como se contempla en el Convenio. Por último, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno de que: a) tome medidas para examinar la supuesta discriminación racial en Papua y Kalimantan e indique los resultados obtenidos a este respecto, y b) indique en su próxima memoria las medidas concretas adoptadas, a escala nacional y regional, para garantizar que en la aplicación del programa de migración no haya discriminación en el empleo por los motivos antes mencionados.

3. *Discriminación por motivos de sexo.* La Comisión recuerda su anterior observación en relación a la discriminación sufrida por las mujeres por motivos de maternidad. Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las disposiciones legislativas que prohíben el despido en caso de embarazo y maternidad. A este respecto, el Gobierno indica que el reglamento ministerial núm. PER/03/MEN/1989 sobre la terminación del empleo prohíbe el despido de una pareja casada por motivos de embarazo y maternidad. Asimismo, el Gobierno señala que en los contratos individuales de trabajo, reglamentos de las empresas y convenios colectivos deben incluirse disposiciones similares, y que los inspectores del trabajo deben controlar la aplicación de esas disposiciones. La Comisión señala que en virtud del Convenio, la protección frente a la discriminación por motivos de sexo, incluido el embarazo, se aplica a todas las mujeres sin que se tenga en cuenta si están casadas o no. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del reglamento ministerial núm. PER/03/MEN/1989 y le insta a enmendarlo a fin de garantizar que todas las mujeres están protegidas frente al despido en relación con el embarazo y la maternidad. A falta de nueva información sobre la aplicación efectiva de las disposiciones legislativas sobre la maternidad, la Comisión debe reiterar su anterior solicitud de información sobre las actividades de la inspección del trabajo, tales como el número de inspecciones realizadas en relación con la discriminación en el empleo, especialmente por motivos de maternidad, y los resultados obtenidos, las infracciones notificadas, las sanciones impuestas y los casos pertinentes llevados ante los tribunales.**

4. *Artículo 2. Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.* La Comisión se remite a su anterior observación sobre la aplicación de las Directrices sobre Igualdad de Oportunidades de Empleo (IEO), 2005, de las que tomó nota con interés, y toma nota de que según la memoria del Gobierno, está proporcionando orientación técnica y realizando evaluaciones sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación en diferentes empresas. **La Comisión agradecería recibir más información sobre las iniciativas emprendidas hasta ahora y sobre su impacto en la práctica, así como sobre las demás iniciativas sobre el tema. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para ampliar la aplicación de las directrices a otros motivos mencionados en la legislación nacional y el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en junio de 2006, de las conclusiones derivadas de la Comisión de la Conferencia y del informe de la misión de asistencia técnica que tuvo lugar en octubre de 2007.

2. *Política nacional de igualdad.* La Comisión toma nota de la solicitud de la Comisión de la Conferencia, según la cual el Gobierno aporta, en su memoria a esta Comisión, una evaluación a medio plazo sobre las medidas adoptadas para armonizar toda su legislación pertinente con el Convenio a más tardar en 2010, puesto que ello marcaría el final del período comprendido en el Cuarto Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural (el Plan). El Plan dispone los principios rectores de los proyectos de leyes y de políticas. Los artículos 100 y 101 destacan la importancia de los derechos humanos. El artículo 100 exige que el Gobierno formule una «Carta de Derechos de Ciudadanía» que abarque algunos principios, incluyéndose «la garantía de la libertad y de la seguridad necesarias para el desarrollo de organizaciones sociales en el terreno de la preservación de los derechos de mujeres y niños» y «la difusión de los conceptos de unificación y respetabilidad hacia los grupos sociales y hacia los diferentes grupos étnicos en la cultura nacional». El artículo 101 exige al Gobierno que prepare un plan nacional para el desarrollo de un «trabajo meritorio», en base a algunos principios, incluida la «prohibición de discriminación en el empleo y la profesión». El artículo 130 faculta al poder judicial para que arbitre medidas dirigidas a la eliminación «de todos los tipos de discriminación — género, etnia y grupo — en los [terrenos] legal y judicial».

3. La Comisión también toma nota de las conclusiones de la misión de asistencia técnica, según las cuales se habían preparado los informes anuales de control y de evaluación que requiere el artículo 157 del Plan, y se comunicarán a la Comisión los resúmenes traducidos. La misión también toma nota de que no parece que el Plan haya sido bien publicitado, puesto que es poco lo que se sabe en general de su contenido, más allá de determinados departamentos gubernamentales. El Gobierno también se refiere a la Carta de Derechos de la Mujer, adoptada en 2004. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la situación en que se encuentra la adopción de la Carta de Derechos de Ciudadanía y del Plan nacional previsto en virtud de los artículos 100 y 101, y sobre toda medida**

adoptada para aplicar el artículo 130. La Comisión aguarda con atención la recepción de los resúmenes traducidos de los informes de evaluación preparados y cualquier otra información en torno a la aplicación en la práctica del Plan y a los resultados alcanzados respecto del fomento de la igualdad en el empleo y la ocupación. Sírvese también transmitir información sobre toda medida adoptada o prevista de cara a una mayor sensibilización del Plan, en particular respecto de la igualdad de derechos. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique una copia de la Carta de Derechos de la Mujer, que aclare de qué manera se interrelacionan la Carta y el Plan, y que comunique información acerca de toda medida adoptada para aplicar las disposiciones de la Carta.

4. ***Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres.*** La Comisión toma nota de las diversas iniciativas a las que se refiere el Gobierno en su memoria, dirigidas a la mejora del acceso de la mujer al empleo y la ocupación, especialmente a través de un mayor acceso a las universidades y a la formación técnica y profesional, estableciéndose cooperativas de mujeres y promoviendo la capacidad empresarial de la mujer. El Gobierno destaca la importancia de apoyar la capacidad empresarial de la mujer y, a tal fin, se refiere a algunas medidas, incluido el establecimiento de la Asociación para la Capacidad Empresarial de la Mujer, que facilita los requisitos de acceso de la mujer a préstamos y subvenciones para iniciar un negocio, concibiéndose un banco de datos para la capacidad empresarial de la mujer y la asistencia técnica aportada por la OIT. También se mencionan las diversas iniciativas del Centro de Asuntos de la Mujer y de la Familia, sobre el desarrollo de aptitudes, cooperativas y empresas de mujeres. Según las cifras transmitidas en la memoria del Gobierno, en 2006, el 55 por ciento de los nuevos estudiantes admitidos en las universidades del Estado eran mujeres, con una representación en todas las facultades. Se había producido también un aumento en la participación de la mujer en la formación profesional y técnica. En el marco de la Organización de Formación Técnica y Profesional (TVTO), en 2006 algunas mujeres habían iniciado una formación en asuntos económicos y de negocios, en «industrias de la madera» y en la ingeniería civil, si bien el mayor porcentaje de mujeres se había concentrado en el área de la información tecnológica. ***La Comisión acoge con beneplácito la información relativa al número de mujeres formadas a través de la TVTO en una gama de disciplinas, y solicita al Gobierno que siga comunicando información actualizada al respecto. Dado que la gran mayoría de las mujeres se forman a través de institutos privados, sírvase también comunicar información sobre la tasa de participación de hombres y mujeres en las diversas disciplinas de formación técnica y profesional en institutos privados. La Comisión también quisiera recibir información acerca de la manera en que la educación y la formación recibidas por las mujeres se traduce en oportunidades de empleo una vez completados los cursos. La Comisión también solicita información sobre las actividades de la Asociación para la Capacidad Empresarial de la Mujer, así como sobre otras iniciativas encaminadas a promover la capacidad empresarial de la mujer. La Comisión también valorará seguir recibiendo información acerca de las actividades del Centro de Asuntos para la Mujer y la Familia.***

5. La Comisión toma nota de que, si bien el nivel de participación de la mujer en el mercado laboral sigue siendo bajo, se había elevado, pasando del 12,2 por ciento de 2003 al 13,8 por ciento de 2006, y habiendo descendido la tasa de desempleo del 19,6 por ciento de 2002 al 17 por ciento de 2006, según cifras oficiales del Gobierno compiladas por la OIT. El Gobierno ha comunicado algunas estadísticas generales en la memoria en relación con la tasa de desempleo de hombres y mujeres. Del informe de la misión de asistencia técnica, la Comisión entiende que el Centro Nacional de Estadísticas y la Oficina de Estadísticas disponen de un número considerable de datos, desglosados por sexo, sobre la situación del empleo en el país, pero un buen número no está disponible para el público. Sin embargo, el equipo de la misión había solicitado los cuadros pertinentes. ***La Comisión espera que se comuniquen sin retrasos estadísticas detalladas sobre el número de hombres y mujeres en el empleo de los sectores público y privado, desglosadas por categoría y nivel de empleo, a efectos de permitir que la Comisión efectúe una evaluación exacta de la magnitud de los progresos realizados en la situación de la mujer en el acceso a trabajos de mayor nivel y no tradicionales.***

6. El Gobierno reconoce que el desequilibrio vigente en la participación de la mujer en el mercado laboral, en relación con la de los hombres, «es consecuencia directa de factores culturales, religiosos, económicos e históricos». El Gobierno también plantea el asunto de la dificultad que tiene la mujer de conciliar trabajo y responsabilidades familiares. La Comisión toma nota de que las conclusiones de la misión también apuntan a la dificultad que tiene la mujer de asumir mayores responsabilidades laborales, sin que se vean algo mermadas sus responsabilidades familiares. Existen algunas medidas, como la exigencia legal de medios para el cuidado de los hijos en el lugar de trabajo o cerca del mismo y una jornada laboral reducida. Sin embargo, sólo están disponibles para las mujeres, con lo cual se fortalece la suposición de que la mujer es la única responsable de la crianza de los hijos. Son muchas las mujeres que no pueden beneficiarse de las medidas, debido a que en la práctica no se otorgan, y también debido al hecho de que es grande el porcentaje de mujeres contratadas con contratos temporales. Respecto de la sensibilización, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales había realizado, desde 2005, algunos talleres en oficinas de trabajo, sobre temas de discriminación, dirigidos a más de 1.000 participantes, y sobre el «trabajo de la mujer», a más de 19.000 participantes. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas de cara a una mayor sensibilización, a un mayor acceso y a un mayor control de la aplicación de los derechos y las políticas de igualdad y no discriminación, así como sobre la protección y las prestaciones dirigidas a lograr un equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares. La Comisión solicita al Gobierno que considere la extensión de las medidas especiales a los trabajadores con hijos, tanto para hombres como para mujeres.***

7. *Al tomar nota de las conclusiones de la misión relativas a la prevalencia de anuncios de trabajo discriminatorios, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para prohibir tal práctica. En relación con su observación general de 2002, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para impedir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación.*

8. *Leyes y reglamentaciones discriminatorias.* El Gobierno indica que había adoptado medidas para implicar más estrechamente a los legisladores en el tema de la necesidad de enmendar o derogar las leyes y las reglamentaciones discriminatorias, y que procura constantemente la asistencia de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos y en las negociaciones que es de esperar conduzcan a la revisión de leyes y prácticas que están en contradicción con el Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que aún no se había enmendado o derogado ninguna de las disposiciones a las que la Comisión había venido refiriéndose a lo largo de algunos años, como se expone más adelante.

9. La Comisión toma nota de la conclusión del equipo de la misión, según la cual existe un reconocimiento general de que se requiere la derogación del artículo 1117 del Código Civil y de las disposiciones discriminatorias de la reglamentación de la seguridad social. Según el informe de la misión, el artículo 1117 del Código Civil, que autoriza al esposo a iniciar unas acciones ante los tribunales que impidan que su mujer ocupe un trabajo o profesión, lo cual ejerce un impacto negativo en la práctica en la capacidad de la mujer de ingresar en la fuerza del trabajo. Se había intentado en el pasado, sin éxito, la derogación de esta disposición y se habían lanzado nuevas iniciativas. Sin embargo, el informe de la misión declara también que «queda por ver si esas iniciativas serán exitosas». Existen asimismo en curso algunas iniciativas, con el objetivo de enmendar las disposiciones de la reglamentación de la seguridad social que favorecen al esposo en relación con la mujer, en términos de pensiones y de prestaciones por hijo, puesto que esas disposiciones dan lugar a considerables dificultades para la mujer. Con respecto a las normas administrativas que limitan el empleo de la mujer en empleos del Gobierno, la Comisión lamenta tomar nota de que nuevamente el Gobierno no había comunicado información alguna en la materia. La Comisión también toma nota de que, según el informe de la misión, parece existir una barrera legal a la contratación después de la edad de 30 años, con lo que se impide que la mujer con una carrera laboral ya iniciada la interrumpa por razones de maternidad o de cuidado de hijos pequeños, impidiéndose el reingreso en el mercado laboral. *Al tomar nota de que la Comisión había venido solicitando al Gobierno a lo largo de muchos años la derogación de las disposiciones legales y administrativas que no están de conformidad con el Convenio, y al tomar nota asimismo de la urgencia expresada por la Comisión de la Conferencia respecto de este asunto, la Comisión insta al Gobierno a que derogue sin retrasos las disposiciones pertinentes, y a que informe a la Comisión de las medidas concretas adoptadas al respecto. Sírvasse asimismo comunicar información sobre todo obstáculo legal a la solicitud de empleo después de la edad de 30 años y sobre toda medida adoptada o prevista para enmendar o derogar tales disposiciones.*

10. En relación con el acceso de la mujer a la judicatura, de la memoria del Gobierno parece desprenderse que sigue en vigor el decreto núm. 55080, de 1979, que cambia el estatuto de las mujeres jueces, pasando del ámbito judicial al administrativo, con lo cual se les impide que pronuncien veredictos. El Gobierno destaca, sin embargo, que, debido a las recientes reformas de la judicatura, las mujeres ocupan en la actualidad una gama de puestos judiciales, incluidos los de fiscal asistente, juez, asesor del Tribunal de Apelaciones, asesor del Tribunal de Familia y juez de tutela y menores. El Gobierno prosigue señalando que se había introducido un nuevo proyecto de ley para elevar a la mujer como juez asesor en otros tipos de casos y que «se analiza seriamente» el otorgamiento a ésta de una autoridad plena. La Comisión toma nota del informe de la misión, según el cual se habían solicitado estadísticas sobre el número de hombres y de mujeres del sistema judicial y sobre su rango. *La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no existan obstáculos en la ley o en la práctica para que las mujeres tengan acceso, en un plano de igualdad con los hombres, a todos los puestos de la judicatura y con las mismas facultades que los hombres, y solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas al respecto. Sírvasse también comunicar información pormenorizada sobre el contenido y la situación del proyecto de ley más reciente introducido en relación con las mujeres en la judicatura, así como estadísticas sobre el número de mujeres y de hombres en cada nivel de la judicatura.*

11. En relación con el código de indumentaria de la mujer, de carácter obligatorio, y con la imposición de sanciones de conformidad con la Ley sobre Infracciones Administrativas, la Comisión ha venido manifestando, a lo largo de algunos años, su preocupación en torno a que esto pudiese ejercer un impacto negativo en el empleo de las mujeres no islámicas en el sector público. La Comisión también había manifestado similar preocupación en relación con las normas disciplinarias para los estudiantes universitarios y de institutos educativos superiores. *Ante la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este tema, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información detallada sobre la manera en que se aplican en la práctica las mencionadas normas administrativas y disciplinarias en torno al código de indumentaria, respecto de la educación y el empleo, incluida la información relativa al número de violaciones del código de indumentaria y sobre las sanciones impuestas. La Comisión también debe reiterar su solicitud de información sobre la situación, el contenido y los objetivos de un proyecto de ley sobre el código de indumentaria que se había presentado al Parlamento en 2004.*

12. *Discriminación en base a motivos de religión.* La Comisión toma nota del informe de la misión, según el cual se hace una clara distinción, en la ley y en la práctica, entre las minorías religiosas reconocidas y las minorías religiosas no reconocidas. Las minorías religiosas reconocidas cuentan con escaños reservados en el Parlamento, tienen derecho a postularse a puestos en el sector público y existe un sistema de cupos para la contratación de docentes de las minorías religiosas reconocidas. En cambio, el informe de la misión continúa manifestando que parece ser sería la situación respecto de las minorías religiosas no reconocidas, y en particular, de los baha'i, «y no existe indicio alguno de que la situación vaya a cambiar en un futuro próximo». No pueden postularse a puestos en el sector público y, con arreglo a la circular del Órgano Presidencial de Alta Selección, no pueden ser contratados como maestros. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se compilan estadísticas relativas al empleo de los baha'i y de otras minorías religiosas y étnicas «debido a la probable interpretación errónea que tal intento pudiese ocasionar en las minorías de Irán».

13. En relación con los baha'i, la Comisión toma nota del informe de la misión, según el cual, de una población universitaria de 3,6 millones de estudiantes, el Gobierno había podido identificar sólo a 23 baha'i. La misión también se había enterado de que no se permite que los baha'i asistan a una formación en el marco de la TVTO. También se les había denegado su derecho a pensión por el motivo expreso de ser baha'i, si bien la misión había sido informada de que se adoptaban algunas medidas para garantizar que se pagaran esos derechos de pensión. La Comisión toma nota de la información de la misión, según la cual parece haber «un clima general y hondamente enraizado de intolerancia contra los baha'i, que ejerce un impacto negativo en su igualdad de oportunidades y de trato en la educación, el empleo y la ocupación». La Comisión también toma nota de la circular emitida por el Relator especial sobre libertad de religión o creencia, en cuanto a la existencia de una mayor vigilancia de los baha'i, así como a su referencia a una mayor campaña de los medios de comunicación contra la fe de los baha'i (Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/4/21/Add.1, de 8 de marzo de 2007, párrafos 181-183). ***La Comisión manifiesta su honda preocupación de que el clima de intolerancia contra los baha'i constituya un grave obstáculo a su igualdad de acceso y de oportunidades a la educación, a la formación, al empleo y a la ocupación, e insta al Gobierno a que adopte medidas activas y eficaces para promover el respeto y la tolerancia hacia las minorías religiosas no reconocidas. La Comisión insta al Gobierno a que retire sin demora todas las circulares u otras comunicaciones gubernamentales relacionadas con la limitación de las actividades de los baha'i en la educación, la formación, el empleo o la ocupación, y a que adopte medidas proactivas para hacer frente a la discriminación vigente contra los baha'i. La Comisión debe asimismo reiterar su comentario anterior acerca de la práctica de «gozinesh», y solicita información sobre esta práctica y sobre la situación del proyecto de ley que se encontraba en el Parlamento, solicitándole una revisión de esta práctica.***

14. *Minorías étnicas.* La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que transmitiera las estadísticas a las que éste hacía referencia en torno al mayor número de puestos en el sector público ocupados por miembros de minorías étnicas. La Comisión acoge con beneplácito la información comunicada por el Gobierno en torno al número de puestos políticos ocupados por minorías étnicas. Del informe de la misión, la Comisión toma nota de que los miembros de grupos minoritarios étnicos están excluidos de algunos puestos por motivos de seguridad nacional. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la situación en el empleo de los grupos de las minorías étnicas, incluidos los azeríes, los kurdos y los turcos, en particular sobre las estadísticas relativas a su empleo en el sector público, e información sobre todo esfuerzo realizado para garantizar la igualdad de acceso y de oportunidades a la educación, al empleo y a la ocupación de los miembros de esos grupos. Sírvase también comunicar información en torno a los puestos de los que están excluidos miembros de las minorías étnicas por motivos de seguridad nacional.***

15. *Solución de conflictos y mecanismos de derechos humanos.* La Comisión toma nota de que existen algunas vías potenciales para presentar las quejas de discriminación, incluidas la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Islámica de Derechos Humanos, la Comisión Parlamentaria del artículo 98, los tribunales y los consejos de solución de conflictos. La Comisión toma nota de que en diciembre de 2005 se había establecido la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que en el mandato de ésta se encuentra el tratamiento de los derechos de las minorías. Del informe de la misión, la Comisión toma nota de que parece existir una falta de sensibilización de los diversos organismos y procedimientos, y en algunos casos, un temor de que la victimización pudiese ser un obstáculo a la presentación de una queja. También se había planteado el asunto de la accesibilidad de los procedimientos, especialmente para aquellos que alegaban discriminación religiosa. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas en relación con los diversos órganos de solución de conflictos y de derechos humanos y con los tribunales, incluidos sus resultados. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas de cara a una mayor sensibilización de la existencia y del mandato de los diversos organismos y que garantice la accesibilidad de los procedimientos a todos los grupos.***

16. *Diálogo social.* En su memoria, el Gobierno destaca su firme compromiso hacia un diálogo constructivo con los interlocutores sociales y hacia la intensificación de su cooperación con la OIT en cuanto a la aplicación del Convenio. Sin embargo, al tomar nota del informe de la misión de asistencia técnica, la Comisión manifiesta su preocupación de que, en el contexto de la presente crisis de libertad sindical en el país, no sea posible en la actualidad un diálogo social significativo en torno a esos temas en el ámbito nacional. La Comisión también toma nota de que, si bien se habían adoptado algunas medidas dirigidas al cumplimiento del objetivo de armonizar la legislación pertinente con el Convenio, queda aún mucho por hacer. ***La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para armonizar su legislación y su práctica con el Convenio, a efectos de poder demostrar resultados tangibles en 2010.***

Jamaica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Artículo 1, b), del Convenio. Legislación – igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión ha venido señalando durante varios años que el artículo 2 de la Ley de 1975 sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo igual) se refiere únicamente a exigencias «similares» o «sustancialmente similares» del empleo, mientras que el Convenio dispone la igualdad de remuneración para trabajos de igual valor, aun cuando sean de naturaleza diferente. Si bien la Comisión ha tomado nota en el pasado de los compromisos asumidos y los esfuerzos realizados por el Gobierno para realizar progresos en la reducción de las diferencias salariales entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, lamenta que nuevamente el Gobierno declare que aún no se ha considerado la enmienda de la legislación antes mencionada. La Comisión señala a la atención del Gobierno la observación general de 2006 sobre este Convenio en la que subraya la importancia de aclarar el sentido de «trabajo de igual valor». En esta observación, tomando nota de que las disposiciones legales son más restringidas que el principio establecido en el Convenio y que dichas disposiciones obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género, la Comisión insta a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para enmendar su legislación. Dicha legislación no sólo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo, son de igual valor. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para revisar el artículo 2 de la Ley de 1975 sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo igual) y a indicar los progresos realizados a este respecto, así como toda otra medida que se haya adoptado para garantizar la conformidad con el artículo 1, b), del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Japón

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

1. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2007 y de las conclusiones resultantes. La Comisión toma nota en particular de que la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a promover más activamente tanto en la legislación como en la práctica, la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio contenidos en la comunicación de 19 de octubre de 2007 de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) adjuntos a la memoria. Además, la Comisión toma nota de la comunicación de 23 de mayo de 2007 de la Red de mujeres trabajadoras, que también fue presentado en representación del Sindicato de Trabajadoras de Empresas Comerciales y la Unión de Mujeres de Nagoya. Esta comunicación fue enviada al Gobierno el 13 de julio de 2007.

2. *Evaluación de las diferencias de salario por razón de género.* La Comisión toma nota de que, según la información estadística proporcionada por el Gobierno, las diferencias salariales por razones de género respecto de las remuneraciones contractuales en efectivo para los trabajadores a tiempo completo se incrementó del 31,2 por ciento en 2004, al 32,9 por ciento en 2006. La diferencia salarial por motivo de género es más elevada en el sector manufacturero (41,4 por ciento) y en el financiero y de seguros (45,2 por ciento), mientras que es menor en el transporte (23,1 por ciento) y telecomunicaciones (28,3 por ciento). La Comisión toma nota de que las diferencias de salario por motivo de género siguen siendo muy elevadas. Preocupa especialmente a la Comisión que la diferencia salarial horaria para trabajadores a tiempo completo se haya incrementado desde 2004. **Tomando nota de que el Gobierno tiene previsto llevar a cabo un análisis detallado de los factores determinantes de la diferencia salarial por motivos de género, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione los resultados de estos estudios incluyendo informaciones sobre el impacto de la discriminación en el acceso al empleo y el progreso de la carrera sobre las diferencias salariales, y las medidas adoptadas para tratar los factores determinantes. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información estadística detallada y comparativa sobre las remuneraciones de hombres y mujeres.**

3. *Tiempo parcial.* La Comisión observa que el Gobierno espera que las modificaciones a la Ley sobre el Trabajo a Tiempo Parcial realizadas en mayo de 2007 contribuirán a la reducción de la diferencia salarial por motivos de género. La Comisión toma nota de que en virtud de la ley revisada, ciertos trabajadores a tiempo parcial se considerarán equivalentes a los trabajadores a tiempo completo, circunstancia que, entre otras cosas, supone que no existirá discriminación respecto de los salarios, la educación y la formación, facilidades en materia de bienestar social y otras condiciones. Subrayando que la discriminación contra los trabajadores a tiempo parcial es aún en medida considerable una discriminación basada en motivos de género, la JTUC-RENGO declara que la revisión legislativa es insuficiente dado que la nueva protección cubre una pequeña parte de los trabajadores a tiempo parcial. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre el Trabajo a Tiempo Parcial revisada, incluida información sobre la medida en que la revisión ha contribuido a disminuir las diferencias salariales por motivos de**

género. Asimismo, solicita al Gobierno que indique la proporción de trabajadores a tiempo parcial, desglosada por sexo que beneficia de la protección contra la discriminación salarial en virtud de la ley revisada y que indique si se considera extender esta protección a la mano de obra a tiempo parcial de manera más general.

4. ***Trabajo de igual valor.*** La Comisión recuerda que el artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales, que en materia de salarios prohíbe a los empleadores la discriminación entre hombres y mujeres en razón de que el trabajador sea una mujer, no refleja plenamente el principio del Convenio, ya que no se refiere a la noción de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El Gobierno reitera en su memoria que, en su opinión, el artículo 4 es suficiente para dar cumplimiento a los requisitos del Convenio y recuerda el caso judicial en que la desigualdad salarial entre hombres y mujeres que realizan un trabajo diferente se consideró que vulneraba el artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales. El Gobierno indica también que establecer la rotación de trabajadores de un puesto de trabajo a otro dentro de la empresa garantiza el desarrollo de los recursos humanos a largo plazo y es una práctica común en el país. En esos casos, los salarios se determinan sobre la base de la «capacidad para el desempeño en el puesto de trabajo» y no se basa en la evaluación del puesto de trabajo. Por consiguiente, el Gobierno estima que la prohibición de la discriminación respecto a la asignación de tareas y responsabilidades, como se prevé en la Ley sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOL) es una medida eficaz para «prevenir un trato desfavorable a las trabajadoras» en relación con los salarios.

5. La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO insta a la revisión del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales y de la EEOL para garantizar que ambas leyes prohíban la discriminación salarial por motivos de género. La Red de mujeres trabajadores señala que sólo se ha pronunciado una sentencia definitiva basada en el artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales en la que se sostuvo que el trabajo realizado por la demandante era «un trabajo de igual valor» que el realizado por un trabajador cuyo trabajo se tomó como referente para la comparación. Destacando la lentitud del procedimiento relativo a la igualdad de remuneraciones, la Red aduce que la aplicación efectiva del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sería más efectivo si el principio se estableciera en la legislación. Esto es además necesario en vista de la modificación que se lleva a cabo para pasar de un sistema basado en la antigüedad a un sistema salarial basado en el mérito.

6. La Comisión desea subrayar que el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor implica necesariamente una comparación de los puestos de trabajo o del trabajo realizado por hombres y mujeres sobre la base de factores objetivos como las competencias, la responsabilidad en el esfuerzo, o las condiciones de trabajo. Cuando esa comparación no sea posible es difícil apreciar de qué manera podría aplicarse el principio. Cuando el Convenio se refiere al contenido del empleo como factor inicial para establecer la igualdad de remuneración, no impide que se tomen en consideración otros factores como la experiencia, capacidad y rendimiento en la determinación de la remuneración, en la medida que se apliquen de manera objetiva y no discriminatoria. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas para modificar la legislación para establecer el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre toda nueva decisión judicial relativa a la discriminación salarial en virtud del artículo 4 de la Ley relativa a las Normas Laborales que da efecto al principio del Convenio. Recordando que la Comisión de la Conferencia solicitó asimismo al Gobierno que profundizara el examen del impacto de los sistemas de gestión de empleo y de salario, las ganancias y los ingresos de la mujer, con el fin de tratar la discriminación salarial, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos como consecuencia de ese examen.***

7. ***Discriminación indirecta.*** Recordando sus anteriores comentarios relativos al artículo 7 de la EEOL que autoriza al Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar a identificar a través de una ordenanza las medidas que se consideran como discriminatorias indirectamente, la Comisión toma nota de que el artículo 2 de la ordenanza de aplicación en el marco de la EEOL, en su tenor enmendado tras la revisión de 2000 de dicha ley, identifica tres de esas medidas: 1) criterios relativos a la estatura, peso o fuerza física del trabajador; 2) criterios en el marco de la contratación y del empleo de trabajadores en virtud del sistema de desarrollo de carrera, relativo a la disponibilidad de los trabajadores para una nueva asignación puesto que deben cambiar su lugar de residencia; y 3) criterios para la promoción relativos a las experiencias del trabajador obtenidas durante la rotación en el empleo y nuevas asignaciones. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que se incluyó una definición general de discriminación indirecta en las directrices de la EEOL («Directrices EEO») y que casos distintos de discriminación indirecta que los enumerados en el artículo 2 de la ordenanza de aplicación podrán también ser considerados ilegales por los tribunales. El Gobierno señala que seguirá examinando la cuestión y revisará, de ser necesario, el artículo 2 de la ordenanza de aplicación, teniendo en cuenta la evolución de la jurisprudencia. La JTUC-RENGO expresó dudas respecto de la conformidad con las normas internacionales de las disposiciones restrictivas sobre discriminación indirecta que figuran en la EEOL e indicó que seguirá instando a la inclusión en la ley de una definición amplia y no limitada. La Red de mujeres trabajadoras también sostuvo que debía aplicarse una definición más amplia de discriminación indirecta. ***Recordando que de conformidad con el Convenio deberán tratarse todas las formas de discriminación indirectas relacionadas con la remuneración, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre la aplicación del artículo 7 de la EEOL y del artículo 12 de su ordenanza de aplicación. Se solicita al Gobierno que prosiga manteniendo consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la cuestión de la discriminación indirecta, que informe sobre todo caso judicial pertinente, y que indique los progresos realizados para garantizar que la definición de***

discriminación indirecta establece una protección efectiva contra todas las formas de discriminación indirecta relativas a la remuneración.

8. *Sistema de desarrollo de carrera.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la Encuesta básica sobre gestión del empleo de la mujer, de 2006, el porcentaje de empresas que utilizan sistemas de desarrollo de carrera es del 11,1 por ciento, es decir, un aumento del 1,6 por ciento en relación con 2003. No existe información disponible en relación con la distribución de hombres y mujeres en las diferentes carreras. Tanto la JTUC-RENGO como la Red de mujeres trabajadoras señalan que los sistemas de desarrollo de carrera siguen utilizándose en la práctica para la gestión del empleo basado en el género. Asimismo, señalan que las Directrices EEO publicadas por el Gobierno facilitaron esta utilización, debido a que limitan la aplicación de la prohibición de discriminación por motivos de género a los hombres y mujeres dentro de cada «categoría de gestión de empleo», que excluye las comparaciones entre hombres y mujeres empleados en diferentes categorías, en contradicción con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión considera que la aplicación del principio del Convenio no debe limitarse a los hombres y mujeres al interior de cada categoría de empleo establecida en una empresa. ***Se invita al Gobierno a proporcionar una copia de las Directrices EEO para su examen por la Comisión y que comunique sus comentarios, en su caso, en respuesta a las cuestiones antes planteadas por la JTUC-RENGO y la Red de mujeres trabajadoras. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre la medida en que se utilizan los sistemas de desarrollo de carrera, incluyendo, en particular, el número de hombres y mujeres en las diferentes carreras. La Comisión solicita al Gobierno que profundice el examen del impacto de los temas de desarrollo de carrera en las ganancias y los ingresos de la mujer, con el fin de tratar la discriminación salarial, como lo había requerido la Comisión de la Conferencia y que informe sobre los resultados de ese examen.***

9. *Evaluación objetiva del empleo.* Recordando que la Comisión de la Conferencia había instado al Gobierno a incrementar sus esfuerzos para promover los métodos de evaluación efectiva del empleo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La JTUC-RENGO indica que había propuesto la utilización de métodos de evaluación objetiva del empleo como un medio para aplicar el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. ***La Comisión insta al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para promover una evaluación objetiva del empleo, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y como fue solicitado por la Comisión de la Conferencia.***

10. *Inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual en 2005 se realizaron 122.733 inspecciones. Se dio solución a diez casos de infracción al artículo 4 de la Ley relativa a las Normas del Trabajo mediante orientación administrativa, mientras que uno de los casos fue remitido a la Fiscalía. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los inspectores confirman que la diferencia salarial entre hombres y mujeres en el lugar de trabajo «depende del hecho de que se trate de mujeres, o de las diferencias en los puestos de trabajo, de la técnica, etc.». ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las metodologías específicas utilizadas por la Inspección del Trabajo para identificar los casos de discriminación salarial en que hombres y mujeres se desempeñan en puestos de trabajo diferentes pero, no obstante, realizan un trabajo de igual valor, y que indique si se proporciona a los inspectores de trabajo alguna formación específica sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Asimismo, solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los casos de infracción al artículo 4 de la Ley relativa a las Normas del Trabajo, incluyendo sobre los hechos de esos casos.***

Jordania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1966)

1. *Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor.* La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores había señalado que la formulación restrictiva del artículo 23, ii), a), de la Constitución, que establece que todos los trabajadores recibirán salarios apropiados a la cantidad y calidad del trabajo realizado, y las disposiciones del Código del Trabajo, no garantizan la aplicación del principio establecido por el Convenio. La Comisión subraya que aunque criterios objetivos como los de calidad y cantidad pueden utilizarse para determinar el nivel de ingresos, es importante que la utilización de dichos criterios no tenga ningún efecto negativo en la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que las únicas medidas adoptadas por el Gobierno que garantizan la aplicación de este principio es la campaña de promoción y sensibilización sobre la importancia de aplicar las disposiciones del Convenio.

2. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre la distribución de la mano de obra masculina y femenina por ocupación y nivel de salarios para el período 2000-2003, que las diferencias en nivel de remuneraciones entre hombres y mujeres siguió siendo considerable en 2003, y que se observa una pronunciada segregación en el mercado de trabajo. Por consiguiente, la Comisión recuerda su observación general de 2006 sobre este Convenio en la que se indica que «las actitudes históricas en relación con la función de las mujeres en la sociedad, junto con los estereotipos sobre las aspiraciones, preferencias, capacidades y «aptitud» de las mujeres en lo que respecta a ciertos trabajos, han contribuido a la segregación por motivo de sexo en el mercado de trabajo [...]». El concepto de «trabajo de

igual valor» es fundamental para abordar esta segregación en el trabajo, que lleva a que hombres y mujeres a menudo realicen trabajos diferentes, en diferentes condiciones, e incluso en diferentes establecimientos, ya que permite un amplio ámbito de comparación. La observación hace hincapié en que «comparar el valor del trabajo realizado [...], que puede requerir diferentes tipos de calificaciones, de empresas, responsabilidades o condiciones de trabajo pero que, sin embargo, representa en general un trabajo del mismo valor, es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres esté condicionado por los prejuicios de género». Por consiguiente, las disposiciones legales más restringidas que en el principio establecido en el Convenio «obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género». ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar su legislación para que no sólo prevea la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo, son de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

***Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación),
1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)***

1. *Acceso de la mujer a la administración pública.* La Comisión recuerda su observación anterior, en la que expresaba su preocupación sobre la continuada segregación ocupacional de la mujer en las categorías más bajas de la administración pública y el lento progreso en alcanzarse un equilibrio igualitario entre hombres y mujeres en la administración pública, especialmente en niveles más altos. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que, al alentar a la mujer a trabajar por períodos más largos de servicio, sería capaz de reunir los requisitos de competitividad establecidos para ocupar los puestos de supervisión que requieren una acumulación de conocimientos y de experiencia a través de largos años de servicio. La Comisión toma nota asimismo de las explicaciones del Gobierno, según las cuales, en virtud de la Ley de Jubilación Pública, de 1995, se autoriza que las mujeres dejen pronto la administración pública para trabajar en el sector privado y, como tales, percibir dos pensiones, una en virtud de la Ley sobre la Jubilación Pública y la otra, en virtud de la Ley de la Seguridad Social. En consecuencia, las funcionarias públicas prefieren, tras haber servido durante un período reglamentario exigido para la jubilación, dejar la administración pública para trabajar en el sector privado, debido a los bajos salarios en relación con el sector privado, especialmente en el sector de la enseñanza, que representa el 65 por ciento de la administración pública. El Gobierno espera que este fenómeno desaparezca, puesto que todos los empleados de la administración pública no están en la actualidad comprendidos en la ley de la seguridad social. Según el Gobierno, esto debería reflejarse positivamente en la opción de las funcionarias públicas de permanecer en la administración pública y, como tales, acumular los años necesarios para gozar de un grado más elevado de competitividad para acceder a puestos de niveles más altos. La Comisión también toma nota de que en 2002, el Gobierno había aumentado el período de servicio requerido para la jubilación en la administración pública, en cinco años adicionales, tanto para hombres como para mujeres, pero esto había generado un firme desacuerdo en las asociaciones nacionales de mujeres. Si bien valora la información del Gobierno sobre las medidas adoptadas, la Comisión cuestiona si esas medidas abordan efectivamente el persistente problema de segregación ocupacional de hombres y mujeres en diferentes categorías de ocupaciones de la administración pública. La Comisión también desea destacar que, cuando la antigüedad es un factor determinante a los fines de la promoción a puestos de nivel más alto, la aplicación igualitaria de este criterio no debería conducir a una discriminación indirecta de las funcionarias públicas. Además, las funcionarias cuyo empleo se hubiese visto interrumpido por razones de maternidad o de responsabilidades familiares, se verán penalizadas en la medida en que su antigüedad en la administración pública se había visto reducida por el período de interrupción. A efectos de prevenir la discriminación indirecta, puede ser necesario revisar, a la luz del principio establecido en el Convenio, la elección y la ponderación de los elementos que han de tenerse en cuenta en la evaluación de las posibilidades y de la capacidad de un funcionario público a la hora del acceso a puestos más altos. ***La Comisión solicita al Gobierno:***

- a) ***que revise si el peso que se da al criterio de conocimientos acumulados y años de experiencia para acceder a puestos de nivel más alto en la administración pública, ejerce un impacto discriminatorio en las posibilidades de la mujer de acceso a tales puestos;***
- b) ***que adopte medidas más enérgicas para abordar la segregación ocupacional en la administración pública, incluyendo medidas para superar el problema de las mujeres que tienen un número insuficiente de años acumulados de experiencia y de conocimientos, y que promueva a la mujer en puestos de nivel más elevado, y que comuniquen información acerca de los resultados alcanzados, y***
- c) ***que continúe comunicando información sobre la distribución de hombres y mujeres en todos los puestos de la administración pública.***

2. *Igualdad de acceso de hombres y mujeres a la formación profesional.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para mejorar los logros educativos de la mujer, sus cualificaciones técnicas y su experiencia, al igual que la necesidad de diversificar las oportunidades de empleo de la mujer. La Comisión toma nota de la extensa información que contiene la memoria del Gobierno acerca de las medidas adoptadas para aumentar el acceso de la mujer a la formación profesional. Nota en particular, los esfuerzos, a pesar de los estereotipos vigentes respecto de la «idoneidad» de la mujer para determinados trabajos y ocupaciones, a efectos de incrementar la capacidad de los institutos

de formación profesional para impartir formación a mujeres y niñas, y para promover su participación en una variedad más amplia de cursos de formación profesional, incluidos aquéllos tradicionalmente brindados a los hombres. La Comisión se manifiesta alentada por esa evolución, pero necesitaría aún más información concreta para evaluar el impacto específico de esas medidas en las oportunidades de la mujer para competir, con un carácter de igualdad, con los hombres en una variedad más amplia de oportunidades de empleo, incluso en los puestos de nivel más alto. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar que el tipo de formación disponible para las mujeres les permita de hecho acceder a una variedad más amplia de trabajos, y que comuniqué, en su próxima memoria, una información que demuestre todo verdadero progreso realizado al respecto. Tal información debería incluir estadísticas actualizadas desglosadas por sexo sobre las tasas de participación de hombres y mujeres en los diversos cursos de formación y sobre el número de hombres y mujeres que hubiesen encontrado empleo como consecuencia de tal formación.***

3. *Política nacional sobre igualdad basada en otros motivos.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Gobierno siempre había proseguido una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato para todos, y tanto los nacionales como los no nacionales, pueden apuntarse a programas de formación, con independencia de la raza, del color, de la religión, de la ascendencia social, de la opinión política o del origen social. La Comisión debe una vez más lamentar que la información comunicada en la memoria del Gobierno siga siendo muy general y vaga, y no indique cualquier medida que se esté adoptando para abordar la discriminación basada en motivos diferentes del sexo. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio, la efectiva aplicación de una política nacional requiere la aplicación de medidas y programas adecuados para promover y corregir de hecho las desigualdades que puedan existir en la formación, en el empleo y en las condiciones de trabajo. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que indique, en su próxima memoria, las medidas concretas adoptadas o previstas, como establece el artículo 3, a), b), c), d) y e) del Convenio, para garantizar la efectiva aplicación del Convenio respecto de los motivos basados en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política y el origen social.***

Kuwait

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

1. *Acceso de las mujeres a determinados trabajos.* La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno sus reiterados comentarios sobre la subrepresentación de la mujer en determinados trabajos que están bajo el control de Gobierno. La Comisión recuerda la declaración del Gobierno en su informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), según el cual «por una serie de razones», Kuwait tiene leyes que descartan la posibilidad de que la mujer trabaje en determinados puestos en los cuerpos militares, policiales y diplomáticos, en la Administración de la División de Justicia y en el Ministerio Público (CEDAW/ C/KWT/1-2, 1.º de mayo de 2003, pág. 25). Dadas tales declaraciones, la Comisión sigue lamentando la insistencia del Gobierno en que la legislación nacional y los organismos responsables de los nombramientos públicos, no vulneran el principio de igualdad. Recuerda al Gobierno que, en virtud del Convenio, el Estado se compromete a llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades y de trato en lo que concierne a los empleos sometidos a su control directo y que toda exclusión de ocupaciones contrarias al Convenio deben ser derogadas (artículo 3, c) y d)). ***La Comisión solicita al Gobierno que indique la base legal para excluir a las mujeres de determinados puestos en los mencionados trabajos, y solicita al Gobierno que informe sobre los progresos realizados con relación a la derogación de las exclusiones contrarias al Convenio. Se solicita asimismo al Gobierno que examine y adopte medidas para superar las barreras prácticas que existen en la sociedad para impedir que la mujer acceda a determinados puestos y carreras, y que prosiga una política de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en trabajos que estén bajo su control directo. Sírvase también comunicar estadísticas sobre el número de hombres y de mujeres en todo el espectro de puestos en los cuerpos militares, policiales y diplomáticos, en la Administración de la División de Justicia y en el Ministerio Público.***

2. *Discriminación basada en motivos de raza, de color y de ascendencia nacional.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la discriminación basada en motivos de raza, de color y de ascendencia nacional, el Gobierno indica que había tomado medidas para prohibir la discriminación contra todos los trabajadores. La Comisión lamenta, sin embargo, que el Gobierno no comunique ninguna información concreta sobre las medidas adoptadas para impedir tal discriminación en la práctica y los resultados de esas mismas medidas. Ante la ausencia de alguna otra información sobre las actividades emprendidas, la Comisión sigue preocupada en torno al compromiso del Gobierno de instaurar medidas efectivas para garantizar que ninguna persona, incluidos los trabajadores extranjeros, sea objeto de discriminación y de un trato desigual en base a motivos de raza, de color o de ascendencia nacional. La Comisión subraya la importancia de la adopción de medidas en este asunto, especialmente a la luz del elevado número de nacionales extranjeros de diferentes medios étnicos y raciales que trabajan en Kuwait. ***La Comisión espera nuevamente que el Gobierno no escatime esfuerzos en incluir, en su próxima memoria, una información detallada sobre las medidas prácticas adoptadas o previstas para impedir la discriminación contra todos los trabajadores, en base a motivos de raza, de color y de ascendencia nacional, respecto del empleo y de la ocupación, incluidas las medidas***

encaminadas a fomentar la comprensión y la aceptación públicas de los principios de no discriminación y de igualdad. Además, al recordar la información transmitida por el Gobierno en su memoria anterior, la Comisión también solicita que se la mantenga informada de toda evolución hacia una enmienda del Código Penal que incluya disposiciones explícitas sobre discriminación racial.

3. *Aplicación del Convenio a los trabajadores del servicio doméstico.* En respuesta a los comentarios de la Comisión en torno a la protección de los trabajadores del servicio doméstico del trato discriminatorio, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información comunicada con anterioridad acerca de la reglamentación de las agencias de servicio doméstico (ley núm. 40, de 1992). El Gobierno recuerda que esta legislación especifica los derechos de los trabajadores del servicio doméstico, incluido el compromiso del garante para suministrar alojamiento, ropa, comida, asistencia médica y pago de los salarios acordados. Los trabajadores del servicio doméstico también tienen el derecho de presentar una queja contra la agencia de empleo del garante. La Comisión sigue observando, sin embargo, que la ley no parece incluir disposiciones que prohíban la discriminación contra los trabajadores del servicio doméstico, ya sea en términos de su acceso al empleo, ya sea en sus condiciones de trabajo. Recuerda asimismo la exclusión explícita de los trabajadores del servicio doméstico del campo de aplicación del proyecto de Código del Trabajo (artículo 5). ***Por consiguiente, la Comisión mantiene su preocupación en torno a la ausencia de medidas legales o de acciones prácticas arbitradas para abordar el trato discriminatorio de los trabajadores migrantes de Kuwait, y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las acciones específicas que ha iniciado o que considera iniciar al respecto. También se solicita al Gobierno que incluya información sobre el número y los resultados de las quejas de discriminación presentados por los trabajadores del servicio doméstico en virtud de la ley núm. 40, de 1992, contra sus agencias de empleo o garantes. Sírvese también comunicar información sobre el estado en que se encuentra el proyecto de Código del Trabajo y si el Gobierno considera incluir a los trabajadores del servicio doméstico en el campo de aplicación de la ley. Por último, la Comisión entiende que se prevé, para principios de 2007, un foro interregional sobre el trabajo expatriado, y solicita al Gobierno que comunique información sobre las deliberaciones y los resultados de ese foro, en particular respecto de la discriminación y de los trabajadores del servicio doméstico.***

4. *Política nacional.* La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno los *artículos 2 y 3 del Convenio*, que exigen que el Gobierno declare y aplique una política nacional concebida para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación, con miras a la eliminación de toda discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Recuerda que la aplicación efectiva de tal política requiere la aplicación de medidas y de programas específicos para promover una genuina igualdad en la ley y en la práctica, y para corregir las desigualdades de hecho que puedan existir en la formación, en el empleo y en las condiciones de trabajo. ***La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno pueda mostrar progresos en el desarrollo y en la aplicación de una política nacional, y solicita que se la mantenga informada al respecto, especialmente de los resultados alcanzados de cualquier medida y programa específico que se hubiese emprendido.***

Líbano

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

Legislación nacional sobre igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el artículo 56 del proyecto de ley del trabajo dispone la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sin discriminación basada en el sexo. Acogiendo con beneplácito esta disposición, la Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el decreto-legislativo núm. 29, de 13 de mayo de 1943, especifica que las mujeres empleadas para realizar «un trabajo y unas tareas iguales» a las realizadas por hombres, ganan los salarios básicos recibidos por los trabajadores y empleados de sexo masculino. Además, el Gobierno señala en su memoria que el principio básico es garantizar que no existe discriminación entre hombres y mujeres en la remuneración de la misma ocupación. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006 sobre este Convenio en la que señaló que las dificultades en la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica se producen en particular debido a la falta de entendimiento del ámbito de implicaciones del concepto de «trabajo de igual valor». El «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que, sin embargo, son de igual valor. ***Tomando nota de la discrepancia de la legislación nacional, así como de la aparente interpretación restrictiva del Gobierno del concepto de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que: 1) resuelva la discrepancia existente en la legislación nacional, y 2) proporcione información en su próxima memoria que demuestre que una vez que se adopte la nueva ley del trabajo, la aplicación de su artículo 56, también se extienda al trabajo realizado por hombres y mujeres que es de igual valor, teniendo en cuenta las explicaciones proporcionadas por la Comisión en su observación general de 2006. Asimismo, espera que el proyecto de ley del trabajo se adopte en un futuro próximo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

Artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio. Prohibición legislativa de la discriminación en el empleo y la ocupación. Durante varios años, la Comisión ha estado siguiendo los esfuerzos del Gobierno para actualizar y enmendar su Ley del Trabajo de conformidad con las normas internacionales del trabajo y, en particular, el Convenio núm. 111. Constantemente, ha estado instando al Gobierno a aprovechar esta oportunidad para introducir una amplia prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos establecidos en el *artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio*. La Comisión toma nota de que el artículo 1 de la versión más reciente del proyecto de Ley del Trabajo define «asalariado» como «todo hombre, mujer o joven ... sin ninguna discriminación en lo que respecta a la raza, el color, la religión, el sexo, la opinión política, el origen nacional o social, ni ninguna discriminación que conduzca a derogar o debilitar la implementación de la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación». El artículo 35 del proyecto de ley señala que «las trabajadoras deberán estar sujetas a todas las disposiciones legislativas que se ocupan del trabajo sin discriminación basada en el género o distinción en el mismo empleo». Aunque los artículos 1 y 35 establecen que las disposiciones de la Ley del Trabajo deben aplicarse sin distinción a todos los asalariados, la Comisión considera que esas disposiciones no prohíben la discriminación en el empleo y la ocupación tal como la define el Convenio. Además, la Comisión lamenta tomar nota de que el artículo 26 de la actual Ley del Trabajo (en su forma enmendada en 2000), que prohíbe la discriminación entre hombres y mujeres en el empleo, la remuneración, la promoción y la formación profesional, no se refleja en el nuevo proyecto de ley, lo cual constituye un paso atrás en la aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a utilizar este proceso de enmienda para introducir en la nueva Ley del Trabajo una prohibición explícita de la discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos señalados por el Convenio y respecto a todos los aspectos del empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Liberia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Habiendo tomado nota precedentemente de que no existe una legislación o una política nacional para la aplicación del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar informaciones completas sobre todas las medidas administrativas, legislativas u otras que tienen explícitamente como objetivo eliminar la discriminación basada en el conjunto de los criterios prohibidos por el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social) y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones completas sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, de conformidad con las partes II a V del formulario de memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

1. *Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido entablando un diálogo con el Gobierno en relación con la necesidad de adoptar medidas para combatir un clima de sentimiento contra los negros y los actos por motivos raciales contra los trabajadores extranjeros que pudieran ejercer un impacto adverso en la situación del empleo y en las condiciones de empleo de los negros africanos en el país. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual ya había aclarado este asunto en memorias anteriores y la Jamahiriya dedica atención a la protección de los ciudadanos de la Unión Africana y de otros países. El Gobierno mantiene asimismo que no existe discriminación y que da oportunidades de trabajo para alcanzar el desarrollo socioeconómico en todos los países de la Unión Africana. La Comisión lamenta que a pesar de los reiterados comentarios de la Comisión el Gobierno continúe proporcionando respuestas generales en torno a este asunto, sin comunicar más información sobre las verdaderas medidas adoptadas para abordar la discriminación contra los trabajadores extranjeros basada en motivos de raza, de color o de ascendencia nacional en el empleo y la ocupación. Recuerda al Gobierno que tiene la obligación, en virtud del Convenio, de adoptar medidas activas para proteger a los ciudadanos y no ciudadanos respecto de la discriminación racial y étnica. **La Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre las medidas adoptadas, incluyéndose toda investigación o todo estudio emprendido, para impedir y eliminar la existencia de discriminación racial y étnica en todos los aspectos del empleo y de la ocupación y para promover la tolerancia, la comprensión y el respeto entre los ciudadanos libios y los trabajadores de otros países africanos.**

2. *Política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato.* A lo largo de los últimos diez años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que comunicara información sobre el efecto práctico dado a la Ley núm. 20, de 1991, sobre la Promoción de la Libertad, que, según el Gobierno, es la base de su política nacional para combatir toda discriminación basada en los siete motivos expuestos en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*. En su respuesta, el Gobierno continúa sosteniendo que la discriminación está prohibida en la legislación nacional y que no se habían recibido quejas respecto de la discriminación en el empleo. No ha aportado, sin embargo, ninguna otra información sobre el contenido y los métodos de promoción y de aplicación de una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión entiende, de la declaración del Gobierno en su memoria más reciente, que la ley núm. 20 se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres, y que no engloba a ninguno de los demás motivos contenidos en el Convenio. La Comisión manifiesta su honda preocupación acerca de la persistente falta de información en la memoria del Gobierno sobre su obligación con arreglo al *artículo 2* del Convenio, de declarar y proseguir una política nacional sobre igualdad en relación con todos los motivos comprendidos en el Convenio. La Comisión recuerda que esto incluye el establecimiento de programas, junto con la aplicación de medidas adecuadas según los principios perfilados en el *artículo 3* del Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre la manera en que se había declarado una política nacional, y sobre los métodos y las medidas generales mediante los cuales se aplica tal política respecto, en particular, de los motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social.***

3. *Adopción de una legislación contra la discriminación.* En relación con lo anterior, la Comisión toma nota de que no existe una legislación integral que impida y prohíba la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y de la ocupación en base a los motivos contenidos en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*. La Comisión considera que la adopción de tal legislación constituye un paso importante hacia la adopción y la aplicación de una política nacional sobre la igualdad, y demuestra un compromiso del país para alcanzar los objetivos del Convenio. ***Al tomar nota de que se vuelve a redactar en la actualidad el Código del Trabajo, a efectos de presentarlo al Congreso del Pueblo, la Comisión impulsa firmemente al Gobierno a que considere la inclusión de disposiciones que prohíban la discriminación directa e indirecta en el empleo y en la ocupación en base a todos los motivos contenidos en el Convenio, y que comunique información sobre los progresos realizados al respecto.***

4. *Igualdad entre hombres y mujeres respecto del acceso al empleo.* En relación con su observación anterior sobre el empleo de las mujeres, la Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas en la memoria del Gobierno, según las cuales el porcentaje de las mujeres económicamente activas había aumentado, pasando del 15,65 por ciento, en 1995, al 29,59 por ciento, en 2006. Toma nota también de la indicación del Gobierno, según la cual las mujeres trabajan en todas las actividades de la economía y asumen puestos de alto nivel en el Gobierno y en la judicatura. La Comisión muestra su satisfacción ante este incremento, pero considera que la tasa de actividad económica de las mujeres sigue siendo baja comparada con la de los hombres (60,48 por ciento, en 2006). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique más estadísticas detalladas desglosadas por sexo sobre el empleo de hombres y mujeres en las diversas ocupaciones y en los diversos sectores de la economía, incluidas las estadísticas sobre el empleo de hombres y mujeres en puestos del poder judicial y de la fiscalía, en la administración judicial, así como en puestos de alto nivel de los sectores público y privado.***

5. *Acceso de las mujeres a la formación profesional y a la educación.* La Comisión toma nota de la decisión núm. 258, de 1989, del Comité General del Pueblo, relacionada con la rehabilitación y la formación de las mujeres libias. Toma nota de que algunas de sus disposiciones se refieren a «oportunidades de trabajo adecuadas para las mujeres», a la formación para «ocupaciones y cualificaciones adecuadas para su perfil psicológico y físico», y a campos de estudio que son «idóneos para la naturaleza de las mujeres y su condición social». La Comisión recuerda al Gobierno que los estereotipos sociales que consideran que determinados tipos de trabajo son «adecuados para la naturaleza o la condición social de las mujeres» o para «su perfil psicológico y físico», son susceptibles de conducir a mujeres y hombres a que se los encauce hacia una educación y una formación diferentes, y, por consiguiente, hacia diferentes trabajos y trayectorias laborales, con lo que se estimula la segregación ocupacional. Si bien pueden estarse abriendo más campos de formación y de empleo para las mujeres, la Comisión manifiesta su preocupación de que el efecto práctico de esas disposiciones pueda derivar en desigualdades en el mercado laboral y en estereotipos ocupacionales en cuanto al género. ***La Comisión solicita al Gobierno que aclare el significado de «oportunidades de trabajo adecuadas», «adecuados para su perfil psicológico y físico» e «idóneos para la naturaleza de las mujeres y su condición social», y que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las mujeres no estén excluidas o desalentadas a la hora de su participación en los cursos de formación profesional o que se les denieguen oportunidades laborales en áreas tradicionalmente masculinas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Luxemburgo

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

1. Al recordar sus comentarios anteriores sobre la legislación nacional que aplica el Convenio, la Comisión toma nota con satisfacción de que, a lo largo de 2006, se habían promulgado diversas leyes que fortalecían más el marco legislativo e institucional de la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La Comisión se felicita de los progresos realizados con la introducción de una nueva legislación contra la discriminación, y también con el fortalecimiento y la consolidación de las disposiciones pertinentes que aplican el Convenio, contenidas en el texto constitucional, en la legislación laboral y en la legislación penal.

2. *La Constitución.* La Comisión toma nota de que la ley de 16 de julio de 2006 enmendaba el artículo 11, párrafo 2, de la Constitución para que se leyera del modo siguiente: «Hombres y mujeres son iguales en derechos y deberes. El Estado debe promover activamente la eliminación de todo obstáculo vigente de cara a la igualdad de hombres y mujeres». La Comisión se felicita de la introducción de un deber positivo del Estado de promover la igualdad de hombres y mujeres. En este contexto, la Comisión toma nota de que el Plan Nacional de Acción para la Igualdad de Hombres y Mujeres, de 2006, especialmente en su sección de economía, así como de la indicación del Gobierno, según la cual se proyectan algunas actividades de sensibilización del público, en el contexto del Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos, en 2007. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del Plan Nacional de Acción en lo que se relacione con la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Se solicita especialmente al Gobierno que comunique información sobre la adopción y la aplicación de planes de igualdad en la administración pública y en el sector privado, así como sobre la aplicación de medidas positivas de promoción de una igualdad plena. La Comisión también desea que se la mantenga informada de toda decisión del Tribunal Constitucional que implique al artículo 11, 2), de la Constitución, en relación con el empleo y la ocupación.***

3. *Legislación contra la discriminación.* La Comisión también toma nota con interés de la adopción de la Ley de 28 de noviembre de 2006, que plasma las directivas del Consejo de Europa 2000/78/EC y 2000/43/EC, y que enmienda el Código del Trabajo, el Código Penal y la Ley sobre las Personas con Discapacidad. La ley prohíbe la discriminación directa e indirecta, entre otras cosas, en el empleo y la ocupación, basada en la religión o en convicciones, en la discapacidad, en la edad, en la orientación sexual y en la pertenencia o no pertenencia real o supuesta a una raza o etnia (artículo 1). La Comisión toma nota en particular de las disposiciones relativas al traslado de la carga de la prueba en los casos de discriminación civil o administrativa. La Comisión toma nota con interés de que la Ley de 28 de noviembre de 2006 prevé el establecimiento de un Centro de Igualdad de Trato como una institución independiente para la promoción del análisis y del control de la igualdad de trato de todas las personas, con independencia de la raza, del origen étnico, del sexo, de la religión o de la convicción, de la discapacidad o de la edad.

4. *Legislación laboral.* La Comisión toma nota de que las disposiciones relativas a la igualdad de hombres y mujeres, contenida con anterioridad en leyes separadas, como la Ley de 8 de diciembre de 1981, sobre la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres, y la Ley de 26 de mayo de 2000, sobre la protección del acoso sexual en el trabajo, se habían integrado en el nuevo Código del Trabajo (Ley de 31 de julio de 2006). Además, la Comisión toma nota de que la Ley de 28 de noviembre de 2006 introducía un nuevo capítulo V (Igualdad de trato) en el Código del Trabajo, con el contenido de las disposiciones correspondientes (artículos L.251-1 y L.251-2), complementado con disposiciones que permitían algunas excepciones en base a exigencias ocupacionales esenciales y determinantes (artículo L.252-1). Con respecto a la edad, puede permitirse un trato diferencial si se vincula con un objetivo legítimo relativo a la política del empleo, al mercado laboral o a la formación profesional (artículo L.252-2). El Código del Trabajo también permite medidas especiales para compensar los inconvenientes relacionados con uno de los motivos prohibidos, con miras a la promoción de una plena igualdad en la práctica (artículo L.252-3). Además, la Comisión toma nota de que el artículo L.253-1 prevé una protección contra las represalias, incluida la posibilidad de reincorporación de los trabajadores que hubiesen sido despedidos tras haber presentado quejas o protestas en relación con el derecho de igualdad de trato. En lo que atañe a la administración pública, la Comisión toma nota de que las disposiciones relativas a la discriminación basada en motivos de religión o de convicción, de discapacidad, de edad, de orientación sexual y de pertenencia o no pertenencia real o supuesta a una raza o etnia, habían sido introducidas por la Ley de 29 de noviembre de 2006, que enmendaba la Ley sobre la Administración Pública del Estado, de 1979, y la Ley sobre la Administración Pública Municipal, de 1985.

5. *El Código Penal.* La Comisión toma nota de que la definición de discriminación expuesta en el artículo 454 del Código Penal, en su forma enmendada por la Ley de 28 de noviembre de 2006, sigue incluyendo todos los motivos prohibidos que figuran en la lista del artículo 1, 1), a), del Convenio. Al recordar sus comentarios anteriores, según los cuales el artículo 455 del Código Penal no penalizaba la discriminación respecto de algunos aspectos del empleo y de la ocupación comprendidos en el Convenio, la Comisión toma nota de que el artículo 455 enmendado, en consonancia con los comentarios anteriores de la Comisión, también penaliza en la actualidad los actos discriminatorios relacionados con el acceso al trabajo, a la formación profesional, a las condiciones laborales y a la afiliación o al compromiso con una organización de trabajadores o de empleadores (artículo 455, punto 7 del Código Penal).

6. *En relación con lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones de no discriminación y la igualdad en materia de igualdad contenidas en la Ley de 28 de noviembre de 2006, en el Código del Trabajo, en el Código Penal, así como en la legislación sobre la función pública, incluida la información sobre todo caso decidido por los tribunales competentes o que traten los inspectores del trabajo. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el establecimiento, el funcionamiento y las actividades específicas del Centro de igualdad de trato durante el período de presentación de memorias.*

7. *Cooperación con los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de que, en virtud del Código del Trabajo, los convenios colectivos deberán incluir disposiciones que reflejen el resultado de las negociaciones relativas a las medidas que aplican el principio de igualdad de hombres y mujeres en las empresas a las que se aplica el contrato. En este contexto, deberán celebrarse negociaciones sobre la adopción de los planes relativos a la igualdad de género (artículo 162-12, párrafo 4, 4), del Código del Trabajo). *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los convenios colectivos concluidos de conformidad con esta disposición, que promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y que indique algunos ejemplos de los planes de igualdad adoptados tras las negociaciones colectivas.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículos 1, 1), b), y 2 del Convenio. *Igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores que viven con el VIH/SIDA.* La Comisión toma nota con agrado de la ley núm. 2005-040, de 20 de febrero de 2006, sobre la lucha contra el VIH/SIDA y la protección de los derechos de las personas que viven con el VIH/SIDA. Toma nota con interés de que el capítulo IV de la ley protege los derechos de las personas que viven con el VIH/SIDA en el lugar de trabajo. El capítulo IV, entre otros, prohíbe todas las formas de discriminación o de estigmatización en el lugar de trabajo, en base a un estado serológico probado o supuesto (artículo 44). El artículo 46 dispone que el estado serológico de un trabajador, de su compañero o compañera, o de miembros cercanos de la familia, no constituirá una causa directa o indirecta de no contratación o de terminación de la relación de trabajo. Además, el artículo 50 establece que todos los trabajadores con VIH/SIDA deberán poder seguir trabajando y gozar de posibilidades normales de progreso. La ley también prohíbe las pruebas obligatorias de VIH, en el contexto del trabajo, y establece exigencias de confidencialidad en caso de que el empleador tuviese conocimiento del estado serológico de un empleado o de los miembros de su familia (artículos 47 y 49). La Comisión también toma nota de que se formulará y aplicará una estrategia nacional que oriente las acciones dirigidas a la lucha contra el VIH/SIDA (artículo 3). *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, información sobre la aplicación y el control de la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 2005-040, relativas a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación de los hombres y las mujeres que viven con VIH/SIDA, incluida la información sobre la estrategia nacional a la que se hace referencia en el artículo 3 de la ley, y sobre toda decisión pertinente de los tribunales.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Aplicación del principio en la administración pública.* Desde varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que facilitara información estadística desglosada por sexo que le permitiría evaluar la aplicación del Convenio en la administración pública. La Comisión toma nota de que a partir de octubre de 2004 ha entrado en vigor una nueva estructura de categorías de empleo y de salarios en la administración pública y que consiste en 18 categorías y escalas salariales, que comprenden desde la categoría A (la más elevada) a la R (la más baja). La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno sigue reiterando sus explicaciones formuladas anteriormente, según las cuales no es posible proporcionar estadísticas desglosadas por sexo en la administración pública porque los salarios son de carácter general, y en consecuencia, se aplican igualmente a hombres y mujeres. Al mismo tiempo, el Gobierno indica que las mujeres ocupan solamente el 14,3 por ciento de los puestos de dirección en la administración pública, a partir de las categorías S4/P4 y superiores, que con arreglo al nuevo sistema, corresponden a las categorías comprendidas entre la «E» y la «A». Al tomar nota del bajo porcentaje de mujeres que ocupan puestos de dirección, la Comisión señala una vez más que una de las causas de las diferencias de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina es la segregación horizontal y vertical en el empleo de la mujer en puestos de trabajo y ocupaciones con remuneraciones más bajas, y la ocupación de cargos de nivel inferior sin oportunidades de ascenso. La Comisión señala al Gobierno también que la información estadística sobre el empleo de las mujeres y los hombres, clasificada en grupos ocupacionales, y sus niveles salariales correspondientes, es esencial para permitir una evaluación adecuada de la

naturaleza, alcance y causas de las diferencias de remuneraciones entre hombres y mujeres. *En consecuencia, solicita al Gobierno que:*

- a) *facilite información sobre las mediadas adoptadas o previstas para promover los principios del Convenio mediante políticas destinadas a eliminar la segregación en el mercado de trabajo (por ejemplo, a través de la promoción de la igualdad de acceso de la mujer a todas las ocupaciones y sectores económicos y a puestos de trabajo con responsabilidades de decisión) y sus repercusiones para reducir la brecha de remuneraciones entre hombres y mujeres,* y
- b) *facilitar información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en todas las categorías de la administración pública, así como sus niveles de salarios correspondientes.*

2. *Diferencias de remuneración entre hombres y mujeres en las zonas rurales.* La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación anterior en la que había formulado comentarios sobre la comunicación presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], relativa a la discriminación a la que deben hacer frente las trabajadoras de las zonas rurales. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, existen algunas diferencias salariales entre hombres y mujeres y que en algunos casos los empleadores pagan a sus trabajadores un salario mínimo inferior al establecido por la legislación. A este respecto, la Comisión había recordado la necesidad de adoptar medidas para informar a los empleadores y a los trabajadores y trabajadoras de las zonas rurales sobre las exigencias del Convenio y de la legislación nacional relacionadas con la igualdad de remuneración. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo se han ocupado de esta cuestión y, actualmente, no existen diferencias salariales entre hombres y mujeres en las zonas rurales. El Gobierno explica además que en Malawi se ha establecido un sistema de salarios mínimos estructurado en dos niveles que se aplica a todos los sectores, pero que no se han fijado salarios mínimos para el sector agrícola. Además, en la mayoría de las explotaciones agrícolas las mujeres prefieren trabajar menos horas que los hombres debido a sus responsabilidades familiares y en el hogar.

3. La Comisión recuerda que el salario mínimo es un medio importante de garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración para mujeres y hombres por un trabajo de igual valor. Asimismo, desea subrayar la importancia de promover medidas destinadas a facilitar la conciliación entre el trabajo y las responsabilidades familiares, así como la igualdad entre hombres y mujeres a fin de promover la aplicación del Convenio. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que:*

- a) *indique si tiene el propósito de establecer un salario mínimo para el sector agrícola o adoptar alguna otra medida adecuada a fin de garantizar una mejor aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor para los hombres y mujeres que trabajan en ese sector;*
- b) *indique las medidas adoptadas o previstas para ayudar a las trabajadoras rurales a conciliar su trabajo con las responsabilidades familiares y a promover un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre trabajadores y trabajadoras, y*
- c) *facilite datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre el número de hombres y mujeres empleados en las explotaciones agrícolas, sus ocupaciones correspondientes, niveles de remuneraciones y duración del trabajo, y seguir manteniendo informada a la Comisión sobre toda diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres notificada por los servicios de inspección del trabajo en zonas rurales alejadas y las sanciones aplicadas.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con sus esfuerzos para corregir las disparidades entre niños y niñas en lo que respecta a las oportunidades educativas. La Comisión toma nota en particular de que las medidas adoptadas para reforzar el sistema de enseñanza incluyen consideraciones relativas a la igualdad de género. *La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para abordar la desigualdad en materia de acceso de la mujer a la formación y la educación en todos los niveles. A este respecto, la Comisión reitera su solicitud de información que le permitirá apreciar los progresos efectivamente realizados, incluyendo formación estadística sobre la participación de la mujer en el ámbito de la formación y la educación. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las cuestiones siguientes a las que aún no ha dado respuesta:*

- a) *Información sobre las medidas tomadas o previstas, especialmente respecto a su política de contratación y de formación, para alcanzar un aumento general de la participación de las mujeres en los puestos de responsabilidad de la función pública. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística, desglosada por sexo, sobre los progresos realizados para garantizar la igualdad de acceso de la mujer a todos los niveles de empleo en la función pública.*
- b) *Información sobre las medidas adoptadas o previstas para que las mujeres de las zonas rurales tengan acceso a préstamos de interés bajo como medio para ayudarlas a iniciar pequeños negocios, reduciendo así el desempleo y la pobreza. La Comisión también solicita informaciones sobre el número de mujeres de las zonas rurales que han podido disfrutar de estas facilidades de créditos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1952)

Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 123 de la Constitución Política y al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo que establecen que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. También tomó nota que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tampoco da expresión legislativa al principio de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» del Convenio. La Comisión reiteró su esperanza de que, en ocasión de la discusión de la reforma de la Ley Federal del Trabajo, el Gobierno tomará en cuenta los comentarios de la Comisión a fin de dar expresión legislativa al principio del Convenio. La Comisión toma nota que, el Gobierno informa haber tomado nota de los comentarios de la Comisión, y que la Confederación de Trabajadores de México en una comunicación enviada por medio del Gobierno, reitera su acuerdo en hacer adecuaciones y adiciones de modernidad y actualización de la legislación laboral. La Comisión se remite a su observación general de 2006 y en particular a su párrafo 6 en el que declaró que «Tomando nota de que algunos países todavía tienen disposiciones legales más restringidas que el principio establecido en el Convenio, ya que no dan expresión legal al concepto de ‘trabajo de igual valor’, y que dichas disposiciones obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género, la Comisión insta a los gobiernos de esos países a tomar las medidas necesarias para enmendar su legislación. Dicha legislación no sólo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo, son de igual valor.» **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos necesarios para poner su legislación de conformidad con el principio de trabajo de igual valor consagrado por el Convenio y que la mantenga informada sobre los progresos al respecto.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006, de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y de una comunicación de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) que fue enviada por el Gobierno el 3 de octubre de 2006.

2. *Pruebas de embarazo en las plantas maquiladoras y otras prácticas discriminatorias.* El debate en la Conferencia se refirió a cuestiones que vienen siendo examinadas desde hace varios años por la Comisión, relativas a alegatos sobre una serie de prácticas sistemáticas discriminatorias contra las mujeres en las zonas francas de exportación (maquiladoras) y a anuncios de puestos vacantes discriminatorios respecto de la raza y el color.

3. La Comisión de la Conferencia tomó nota de las informaciones presentadas por el representante gubernamental: notó con agrado que, en 2002, el Secretario de Trabajo y Previsión Social y el presidente del Consejo Nacional de la Industria maquiladora de Exportación (CNIME) firmaron un convenio de concertación para la generación de acciones que contribuyan a continuar mejorando las condiciones laborales de la mujer en su trabajo en la industria maquiladora y que la CNIME se comprometió, entre otros, a promover en cada una de las empresas maquiladoras afiliadas, la difusión de la legislación nacional y de los tratados internacionales relativos a los derechos de la mujer trabajadora. Tomó nota asimismo de las actividades desarrolladas por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) en colaboración con organizaciones de empleadores y trabajadores para concienciar a las mujeres trabajadoras sobre sus derechos. En el orden legislativo, tomó nota de la elaboración de un proyecto de reforma de la Ley Federal del Trabajo que contempla la prohibición explícita de la discriminación basada en el sexo y la maternidad y que el 3 de marzo de 2006 se adoptó el Reglamento de las agencias privadas de colocación de trabajadores el cual prohíbe expresamente la discriminación fundada, entre otros, en el sexo, embarazo y origen étnico.

4. *Mecanismos para medir el impacto de las medidas adoptadas y los progresos alcanzados.* La Comisión de la Conferencia tomó nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para tratar la discriminación y promover la igualdad, en particular respecto de las mujeres trabajadoras en las plantas maquiladoras; pero, señaló que el impacto práctico de estos esfuerzos seguía sin estar claro y que parecían existir problemas en la legislación y en la práctica y en particular en las maquiladoras en lo que respecta a la eliminación de la discriminación respecto de las mujeres. La Comisión de la Conferencia consideró que sería necesario establecer mecanismos para medir el impacto de las medidas adoptadas por el Gobierno y evaluar los progresos alcanzados. En consecuencia, solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las investigaciones eventualmente efectuadas sobre la existencia de tales prácticas discriminatorias, los mecanismos para dar seguimiento a la situación en la práctica, su evolución y sobre las sanciones aplicadas o previstas.

5. La Comisión toma nota de que, según la memoria, la política puesta en marcha por el Gobierno se enfoca sobre todo en medidas preventivas, al considerar que las sanciones no constituyen la fuente primordial para aplicar las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que, desde hace varios años está examinando la situación de la mujer en las maquiladoras en México, donde según alegatos de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) [actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)], se les exige prueba de embarazo, se les niega

licencias y otros derechos legales vinculados a la maternidad o se obliga a las mujeres embarazadas a enfrentar condiciones de trabajo riesgosas y difíciles para disuadirlas de continuar trabajando. La Comisión nota que el Gobierno ha enviado valiosas informaciones sobre actividades promocionales, pero que no da respuesta a las cuestiones referidas en el párrafo anterior, planteadas por la Comisión en su última observación y que volvió a plantear la Comisión de la Conferencia. ***La Comisión, considerando la gravedad de los alegatos y tomando nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno en actividades preventivas, reitera una vez más su solicitud de informaciones sobre las investigaciones eventualmente efectuadas sobre la existencia de tales prácticas discriminatorias, los mecanismos para dar seguimiento a la situación en la práctica, su evolución y sobre las sanciones eventualmente aplicadas o previstas y toda otra información que le permita hacerse una idea más acabada de la situación en la materia y del impacto de las acciones desplegadas por el Gobierno para enfrentar esa grave discriminación.***

6. *Legislación.* Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con agrado de la copia del proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo impulsadas por el Gobierno y que se encuentran bajo consideración del Congreso y que prohíbe expresamente la solicitud de certificado de ingravidez para acceder y permanecer en el empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copia de la ley modificada, cuando la reforma propuesta haya sido adoptada.*** La Comisión toma nota con interés de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, de 2 de agosto de 2006, la cual propone los lineamientos y mecanismos institucionales para realizar la igualdad tanto en el ámbito público como en el privado. ***Sírvase proporcionar informaciones sobre la aplicación y los resultados obtenidos como resultado de su aplicación.***

7. *Actividades preventivas o promocionales.* La Comisión toma nota de la voluminosa información proporcionada por el Gobierno sobre numerosas actividades de prevención y, en particular, toma nota del Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación, de 2006, y del informe de labores de INMUJERES 2005-2006. Toma nota que, en 2005, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) dio comienzo a la publicación de su colección denominada «empresa incluyente» y entre otros, publicó «La discriminación en las empresas». Toma nota que, en el marco del CNIME, se han impartido cursos a 462.000 mujeres trabajadoras en la industria maquiladora. La Comisión nota que el Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación, propone, en el objetivo trabajo, línea estratégica 3, apartado IV, «vigilar el cumplimiento de la prohibición legal de solicitar la prueba de embarazo como requisito para la obtención de un empleo o para la permanencia y ascenso en el mismo» y que en el punto 7 se refiere a un sistema de indicadores y seguimiento del nivel de la aplicación de la legislación antidiscriminatoria y del impacto y efectividad de las políticas públicas de igualdad de trato. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copia de dicha evaluación mostrando en qué medida se ha cumplido el objetivo.***

8. *Colaboración con organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión toma nota que la CTM indica que dicha confederación, de manera conjunta con las organizaciones de empleadores y con el Gobierno Federal han unido sus esfuerzos para aplicar una política que promueva la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación y para eliminar cualquier tipo de discriminación. ***Sírvase proporcionar informaciones sobre las medidas prácticas adoptadas a través de dicha colaboración y sobre los resultados alcanzados.***

Namibia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa.* La Comisión toma nota de que el artículo 5 de la Ley del Trabajo (núm. 15, de 2004), que sustituye a la Ley del Trabajo de 1992, contiene disposiciones detalladas sobre igualdad de oportunidades y de trato. La ley de 2004 prohíbe la discriminación en toda práctica del empleo, directa o indirectamente, contra cualquier individuo, en base a uno o más de los motivos siguientes: raza, color, origen étnico, estado civil o responsabilidades familiares, religión, credo u opinión política, estatus social o económico, grado de discapacidad física o mental, situación en relación con el SIDA o con el VIH y con el embarazo anterior, actual o futuro (artículo 5, 2)). La «práctica del empleo» se define de manera extensiva en el artículo 1, b), comprendiéndose todos los aspectos del empleo y de la ocupación, de conformidad con el artículo 1, 3), del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de que la nueva legislación prohíbe explícitamente la discriminación indirecta, y define y prohíbe el acoso sexual (artículo 5, 4) a 5)), tal y como recomendara la Comisión en sus comentarios anteriores. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 7 de la Ley del Trabajo de 2004, dispone que los conflictos relativos a la aplicación o a la interpretación del artículo 5, pueden trasladarse al Director del trabajo, que puede nombrar un conciliador para intentar resolver el conflicto. Si el conflicto sigue sin resolverse, puede nombrarse un árbitro. Las personas que consideren que se han infringido o amenazado sus derechos fundamentales en virtud del artículo 5, pueden también llevar el asunto a los tribunales competentes. La Comisión entiende que una nueva Ley del Trabajo ha sido adoptada en 2007, pero que todavía no ha entrado en vigor. ***La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información sobre la aplicación práctica de los artículos 5 y 7 de la Ley del Trabajo, de 2004, incluida la información relativa al número, a la naturaleza y a los resultados de los conflictos llevados a las autoridades competentes. Al respecto, se solicita al Gobierno que indique toda medida tomada para asistir a las víctimas de discriminación en la adopción de la vía legal.***

La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la situación de la nueva Ley del Trabajo.

2. *Artículo 1, 1), b). Motivos adicionales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si los motivos adicionales establecidos en la Ley del Trabajo de 1992 (situación económica, estado civil, orientación sexual, responsabilidades familiares y discapacidad) van a estar comprendidos en este artículo del Convenio. En su memoria, el Gobierno declaraba que «los motivos adicionales, tal y como fueran expuestos en la Ley del Trabajo de 1992 (ley núm. 6, de 1992), van a quedar comprendidos en este artículo del Convenio». Al respecto, la Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 2004, ya no prohíbe la discriminación basada en motivos de orientación sexual, cosa que ocurría en virtud de la legislación de 1992. ***A la luz de la declaración del Gobierno antes señalada, mediante la cual el Gobierno parece haber aceptado que el motivo de orientación sexual va a ser incluido en la definición de discriminación para estar en consonancia con este Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas para garantizar la protección de los trabajadores contra la discriminación por motivo de orientación sexual y que proporcione informaciones al respecto.***

3. *Artículos 2 y 5. Medidas afirmativas.* La Comisión toma nota con interés de que la Comisión de Igualdad en el Empleo, había llevado a cabo en 2004 un estudio de evaluación del impacto de las medidas afirmativas. El estudio examinaba los resultados alcanzados entre 2000 y 2004 en la promoción de la participación igualitaria en el empleo de las personas que pertenecían a uno de los tres grupos designados (personas racialmente desfavorecidas, mujeres, personas con discapacidad), en virtud de la Ley sobre Medidas Afirmativas (empleo), de 1998. El estudio mostraba que la mayoría de los lugares de trabajo comprendidos en la ley distaban aún mucho de encontrarse equilibrados en cuanto a género y a color. Los hombres blancos siguen dominando en los puestos administrativos, concentrándose las mujeres, especialmente las negras, en categorías laborales más bajas. Sólo algunas empresas empleaban a personas con discapacidad y sólo muy pocas aplicaban programas concretos para situar a personas con discapacidad.

4. La Comisión toma nota del Informe anual de la Comisión de Igualdad en el Empleo, de 2005-2006, según el cual, en respuesta al Estudio de evaluación del impacto, de 2004, se acrecentó la asistencia y la formación de los empleadores, a efectos de fortalecer las medidas afirmativas en el ámbito de la empresa. En su informe, la Comisión de Igualdad en el Empleo concluye que, como consecuencia de esos esfuerzos, el número de informes relativos a las medidas afirmativas recibidos con arreglo a la ley, se habían incrementado entre 2005 y 2006. Sin embargo, esto no se había traducido necesariamente en una mejora de la representación de las personas de los grupos designados para puestos de dirección. Además, la Comisión toma nota de que, si bien se había requerido con anterioridad que se informara en virtud de la ley de 1998 en el caso de los lugares de trabajo con más de 50 empleados, el umbral de notificación se había descendido para abarcar a los lugares de trabajo con más de 25 empleados.

5. La Comisión toma nota con agrado de los continuados esfuerzos realizados en Namibia para evaluar y fortalecer las políticas y los mecanismos nacionales de promoción de la igualdad en el empleo y la ocupación de manera proactiva. ***Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación de medidas afirmativas en el empleo y la ocupación, y sobre toda medida adoptada para aumentar el impacto de las leyes y de las políticas que prevén tales medidas. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita más información detallada acerca de las medidas adoptadas para responder a las necesidades de formación de las mujeres, de las personas racialmente desfavorecidas y de las personas con discapacidad, a efectos de promover la igualdad de oportunidades para todos, incluida la información estadística sobre su participación en la formación y la educación a todos los niveles.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación mediante la ley.* La Comisión toma nota de que el artículo 13 de la Constitución provisional de 2007 dispone que «no se hará discriminación alguna respecto de la remuneración y de la seguridad social entre hombres y mujeres por el mismo trabajo». La Comisión toma nota de que esta disposición no está de conformidad con el Convenio, en virtud del cual existe la obligación de promover y garantizar el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Con arreglo al Convenio, los hombres y las mujeres deberían no sólo recibir una remuneración igual cuando realizaran el mismo trabajo, sino también cuando realizaran un trabajo de igual valor. La Comisión ha elaborado el significado y las implicaciones de la noción de trabajo de igual valor en su observación general de 2006 que señalara a la atención del Gobierno. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien garantizar que las disposiciones del Convenio se tengan en cuenta a la hora de la preparación de la futura Constitución de Nepal y espera que garantice el derecho de hombres y mujeres a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.***

2. La Comisión también recuerda que el Reglamento del Trabajo de 1993 dispone que «en caso de que los trabajadores o las trabajadoras o los empleados estén contratados para un trabajo de la misma naturaleza en un establecimiento, se les pagará una remuneración igual sin discriminación» (Regla 11). Como afirmara la Comisión con

anterioridad, esta disposición no está de plena conformidad con el Convenio, puesto que no parece que tuviera en cuenta una comparación del trabajo realizado por hombres y por mujeres cuando fuese diferente, pero, sin embargo, de igual valor. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que garantice la conformidad de la legislación nacional con el Convenio, en el contexto del proceso de revisión de la legislación laboral. Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras al tratamiento de este tema.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en la ley.* La Comisión toma nota con agrado de que la Constitución Provisional de Nepal, de 2007, contiene disposiciones reforzadas en materia de igualdad, comparada con la Constitución de 1992, a la que sustituye. El artículo 13 de la Constitución Provisional introduce la posibilidad de adopción de medidas especiales para la protección, la potenciación y el avance de los intereses de los Dalits y de las tribus indígenas. El artículo 14 contiene disposiciones ampliadas que prohíben y castigan, en virtud de la ley, cualquier forma de discriminación racial o de condición de «intocabilidad» basada en motivos de casta, ascendencia, comunidad u ocupación. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la preparación de una nueva Constitución.***

2. La Comisión considera que, además de las garantías constitucionales relativas al derecho de igualdad y al derecho de empleo (artículos 13 y 18 de la Constitución), puede exigirse la inclusión de disposiciones de no discriminación y de igualdad en la legislación laboral o en otra legislación pertinente, a efectos de garantizar que todos los hombres y que todas las mujeres estén efectivamente protegidos de la discriminación en el empleo y la ocupación en base a todos los motivos comprendidos en el Convenio, incluidos la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. La Constitución Provisional parece prohibir la discriminación en el empleo por parte de los empleadores privados, sólo en tanto la discriminación se base en la casta, en la comunidad, en la ascendencia o en la ocupación. ***Al tomar nota de que está en curso el proceso de revisión de la Ley del Trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para introducir las disposiciones que prohíben la discriminación en el empleo y la ocupación en base a todos los motivos que figuran en la lista del Convenio, así como el acoso sexual en el trabajo.***

3. *Discriminación basada en motivos de opinión política.* La Comisión recuerda que los artículos 10 y 61, 2), de la Ley de la Administración Pública, disponen que la «conducta infame», constituye un motivo de exclusión o de destitución de la administración pública. Al recordar su solicitud al Gobierno de transmisión de información sobre la aplicación práctica de esas disposiciones, a efectos de determinar que no conducen a una discriminación basada en motivos de opinión política, la Comisión lamenta que la memoria no contenga información alguna acerca de este tema. Sin embargo, la Comisión toma nota de que se enmienda en la actualidad la Ley de la Administración Pública. ***Confía en que el Gobierno se valdrá de esta oportunidad para derogar las mencionadas disposiciones y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre toda nueva evolución al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Noruega

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota con interés de la adopción de nueva legislación en el ámbito de la igualdad y la no discriminación. En particular, toma nota de: la ley núm. 33, de 2005, sobre la prohibición de la discriminación por motivos de etnia, religión, etc. (Ley contra la Discriminación); la ley núm. 38, de 2005, que enmienda la ley núm. 45, de 1978, sobre la igualdad entre los sexos, etc. (aplicación de la directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa e incorporación en la legislación noruega de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo); la ley núm. 40, de 2005, sobre el Defensor de la Igualdad y la no Discriminación y el Tribunal sobre Igualdad y no Discriminación (Ley del Defensor de la no Discriminación); y el capítulo 13, en relación con la protección frente a la discriminación, de la ley núm. 62, de 2005, sobre el medio ambiente de trabajo, las horas de trabajo y la protección del empleo; etc. (Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo). La Comisión toma nota de que la Ley contra la Discriminación, de 2005, prohíbe y define la discriminación directa e indirecta por motivos de etnia, ascendencia u origen nacional, color de piel, idioma, religión o creencias, y prohíbe el acoso y la discriminación en base a estos motivos, así como los actos de represalia. Asimismo, dispone medidas positivas y la inversión de la carga de la prueba sobre la persona supuestamente responsable de incumplir las disposiciones de la ley. Además, la Comisión toma nota de las nuevas disposiciones en virtud de las enmiendas a la Ley sobre la Igualdad de Género, de 1978, en lo que respecta a la obligación de los empleadores, las organizaciones y las instituciones de impedir el acoso sexual, y de compartir la carga de la prueba y la responsabilidad objetiva por los daños en los casos de infracción de la ley. Por último, toma nota de que el capítulo 13, de la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo, prohíbe la discriminación directa e indirecta en base a las opiniones políticas, el pertenecer a un sindicato, la orientación sexual, la

discapacidad o la edad, así como el acoso y la instrucción de discriminar en base a estos motivos. En relación con la discriminación basada en el género, la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo señala que se aplicará la Ley sobre la Igualdad de Género, y con respecto a la discriminación en base a otros motivos, se aplicará la Ley contra la Discriminación. Asimismo, la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo dispone la protección contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y contiene disposiciones sobre la carga de la prueba y el tratamiento preferente. ***La Comisión solicita al Gobierno que en sus futuras memorias le proporcione información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre la Igualdad de Género, la Ley contra la Discriminación, la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo y la Ley del Defensor de la no Discriminación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Nueva Zelanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las amplias informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y de la organización: Comercio Nueva Zelanda, adjuntos a las memorias del Gobierno sobre este Convenio y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación sobre la igualdad salarial.* La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que hizo hincapié en que el requisito del Convenio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor va más allá del concepto de igualdad de remuneración por un trabajo igual o similar tal como se establece en la Ley de Relaciones de Empleo (ERA), de 2000, la Ley de Derechos Humanos (HRA), de 1993, y la Ley de Igualdad de Remuneración (EPA), de 1972. Además, el ámbito de comparación debe ser lo más amplio posible, todo lo que permitan el nivel de las políticas salariales y los sistemas y estructuras establecidos, y sin limitarse a los casos en los que los empleados trabajan para el mismo empleador, tal como dispone la ERA. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no tiene previsto enmendar la actual legislación sobre igualdad salarial. En lugar de ello, está aplicando el plan de acción sobre equidad en el salario y empleo a fin de dar efecto al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda su observación general, de 2006 sobre este Convenio en la que hizo hincapié en la importancia de que la legislación refleje plenamente el principio del Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a considerar la posibilidad de enmendar su legislación sobre igualdad salarial cuando tenga una oportunidad para ello, a fin de no sólo establecer la igualdad de remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, sino también prohibir la discriminación salarial que tiene lugar en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo tienen el mismo valor. Asimismo, pide al Gobierno que la mantenga informada sobre toda la jurisprudencia que indique que las disposiciones legislativas pertinentes sobre igualdad salarial son interpretadas por los tribunales dentro del amplio sentido de los artículos 1, b), y 2 del Convenio.***

2. *Artículo 2. Medidas para promover la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.* La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo sobre equidad en la remuneración y en el empleo, en 2004, y toma nota con interés de las diversas iniciativas descritas en la memoria del Gobierno para aplicar el Plan de Acción de cinco años sobre equidad en la remuneración y en el empleo. En especial, toma nota de que se están realizando revisiones sobre equidad en la remuneración y en el empleo en la función pública y los sectores educativo y sanitario, y que la mayor parte de éstas finalizarán en 2008. Asimismo, se están elaborando directrices para investigaciones sobre salarios en las que se revise el valor del trabajo y los factores y procesos que afectan a la remuneración, y el objetivo fundamental de éstas serán las ocupaciones en las que predominan las mujeres. Dentro de los procesos presupuestarios existentes que se realizan a través de un proceso tripartito, se examinarán las solicitudes de fondos adicionales para cubrir los acuerdos salariales compensatorios derivados de las revisiones sobre la equidad en la remuneración y el empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que la segunda fase del Plan de Acción cubrirá a las entidades de la corona y las empresas estatales y a los trabajadores contratados pagados por el Gobierno, y se examinará la posibilidad de extender la equidad en la remuneración y en el empleo a los empleados del gobierno local y del sector privado. A este respecto, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por Comercio Nueva Zelanda respecto a que el sector privado no puede apoyarse en las personas que pagan impuestos para financiar los aumentos salariales en las ocupaciones «femeninas» que se deriven de las revisiones sobre equidad salarial. Esto será especialmente cierto en el sector de la salud en el que los proveedores privados pueden tener dificultades en lo que respecta a conceder aumentos salariales «compensatorios» a las enfermeras que trabajan en instituciones públicas. Los empleados con salarios más bajos del sector privado de la salud, en el que las oportunidades del trabajo dependen a menudo de la contratación gubernamental, pueden encontrarse en esta situación debido a que la financiación estatal es inadecuada para permitir los aumentos salariales que puedan considerarse necesarios. Según Comercio Nueva Zelanda, la mayor parte de las desigualdades salariales se encuentran en el sector estatal en el que trabajan muchas mujeres en lo que se consideran como profesiones relacionadas con los cuidados. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados logrados por las revisiones sobre equidad en la remuneración y en el empleo y las investigaciones sobre salarios realizadas en el sector público, así como que especifique el seguimiento que se dé al resultado de esas***

revisiones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo pretende abordar las dificultades a las que tienen que hacer frente los empleadores del sector privado de la salud para poder realizar los aumentos salariales compensatorios garantizados a los empleados de las instituciones públicas. Sírvasse, asimismo, mantener informada a la Comisión sobre todas las medidas que se adopten para ampliar el Plan de Acción sobre equidad en la remuneración y en el empleo a otros empleados, incluidos los del sector privado.

3. *Artículo 3. Evaluación del empleo.* La Comisión toma nota con interés de la elaboración del «instrumento sobre una evaluación equitativa del empleo», que es un sistema de evaluación sin sesgo de género para ser utilizado en investigaciones salariales y también para el uso general, que ha sido elaborado específicamente para facilitar el mejor reconocimiento de la contribución de las ocupaciones en las que predominan las mujeres a los buenos resultados de importantes áreas de los servicios estatales. Además, la Comisión toma nota de que el departamento de estándares de Nueva Zelandia ha elaborado un estándar sobre evaluación de los empleos en el que se tiene en cuenta el género, una guía práctica y un punto de referencia para garantizar que la evaluación de los empleos y el proceso de remuneración se realizan teniendo en cuenta el género. ***La Comisión pide al Gobierno que le proporcione más información sobre la utilización de los instrumentos de evaluación de los empleos neutros en cuestiones de género que se han elaborado y su impacto sobre la reducción de las diferencias salariales por cuestiones de género, en los sectores público y privado.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y de la organización: Comercio Nueva Zelandia (Business NZ), y de la respuesta del Gobierno al respecto.

1. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato sin discriminación por motivos de raza, color y ascendencia nacional.* La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en relación a la desigualdad en el mercado de trabajo que sufren los Maoris y la población del Pacífico. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2005, la tasa de desempleo de los Maoris y la población del Pacífico siguió descendiendo pero que continúa estando desproporcionadamente distribuida en la industria del comercio al por mayor y al detalle y en los grupos ocupacionales de operadores de planta y de máquina y ocupaciones elementarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno está tomando amplias medidas para mejorar la formación y las oportunidades de empleo de los Maoris y de la población del Pacífico. En especial, toma nota de la Estrategia de desarrollo de la mano de obra del Pacífico del Ministerio de Asuntos de las Islas del Pacífico (MPIA), del Marco de educación terciaria para los Maoris y del Plan de Educación (Pasifika). Asimismo, toma nota de los programas de la oficina de asuntos étnicos, tales como la línea de idiomas, la perspectiva étnica en la política y el Proyecto de Programa de Comunicación y Concienciación Intercultural a fin de apoyar el desarrollo de las cuestiones de concienciación intercultural en el empleo y en el lugar de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que la comisión de educación terciaria está llevando a cabo una serie de programas a fin de ayudar a los grupos infrarepresentados a lograr la igualdad en el empleo y la formación profesional, que parecen haber tenido un impacto positivo en la situación de los Maoris y la población del Pacífico.

2. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el NZCTU, aunque acoge con beneplácito los progresos realizados en lo que respecta a la promoción de la formación y el empleo de los Maoris y la población del Pacífico, continúa planteando su preocupación por la persistencia de desigualdades en el mercado de trabajo debidas a motivos étnicos. El NZCTU indica que, aunque la tasa de participación de los Maoris en la educación terciaria ha crecido de forma exponencial durante los últimos años, la proporción de estudiantes Maoris que abandonan la escuela sin calificaciones sigue siendo mucho más elevada que la de otros estudiantes. Asimismo, los Maoris tienen tendencia a inscribirse en programas de nivel diploma y certificado, y continúan estando subrepresentados en el nivel de licenciatura y programas de postgrado. Además, el NZCTU señala a la atención de la Comisión, el hecho de que los jóvenes, los Maoris, la población del Pacífico y los trabajadores asiáticos, y algunas veces los nuevos migrantes, tienen que hacer frente a los prejuicios de los empleadores basados en estereotipos. Los estudios realizados con las agencias de empleo demuestran que el hecho de tener un apellido extranjero puede reducir las posibilidades de que una persona que busca empleo consiga una entrevista. Según el NZCTU, también se han visto afectadas las personas que buscan empleo nacidas y educadas en Nueva Zelandia pero que son consideradas extranjeras, especialmente las personas asiáticas y del Pacífico así como los nuevos migrantes. Aunque el NZCTU reconoce que el déficit de calificaciones y de mano de obra está ayudando a los empleadores a centrarse más en las tareas requeridas para el empleo, señala que se necesita trabajar más a fin de lograr que los empleadores superen sus prejuicios y utilicen mejor el potencial sin explotar de esos grupos.

3. Asimismo, la Comisión toma nota de una serie de iniciativas que están siendo llevadas a cabo para implementar la estrategia de migrantes y refugiados de Auckland con miras a mejorar la situación de empleo de la población migrante y refugiada. Entre estas iniciativas se incluyen: el nombramiento de especialistas en casos de migración e intermediarios laborales a fin de realizar seminarios regulares sobre búsqueda de trabajo y asistencia individual a las personas que han llegado hace poco o a los migrantes subempleados; un programa de empleo para ingenieros migrantes altamente calificados; programas especializados de búsqueda de empleo para los migrantes y los refugiados que buscan empleo tales como el enlace sobre empleos para migrantes y el programa de experiencia laboral de la Cámara de Comercio de

Auckland para migrantes cualificados; y el apoyo a los servicios que ofrecen los centros para migrantes de las diversas regiones y su expansión. Mientras acoge con beneplácito estas iniciativas, la Comisión sigue estando preocupada por los prejuicios existentes y las actitudes estereotipadas de los empleadores frente a los trabajadores migrantes, y su impacto en la situación de empleo de los trabajadores migrantes. ***La Comisión pide al Gobierno que: 1) continúe proporcionando información sobre las iniciativas educativas y de formación y su impacto sobre la mejora del acceso de los Maoris y la población del Pacífico a la formación y la educación, incluso en los cursos de licenciatura y para postgraduados, y al empleo; 2) transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para hacer frente a las actitudes discriminatorias por motivos de raza, color o ascendencia nacional, incluidas todas las investigaciones o campañas de concienciación, y 3) indique las medidas específicas adoptadas, incluso en virtud de la estrategia sobre migrantes y refugiados de Auckland, para abordar las actitudes estereotipadas de los empleadores con respecto a los trabajadores migrantes, y garantizar que los trabajadores migrantes no son discriminados por motivos de raza, color o ascendencia nacional.***

Igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación

4. La Comisión toma nota de que, según las cifras de 2004, que contiene la memoria del Gobierno, la segregación ocupacional por motivos de género, continúa siendo significativa en el mercado de trabajo de Nueva Zelanda. Los hombres siguen estando excesivamente representados en las categorías ocupacionales de legisladores, administradores y gestores, en el comercio, la agricultura y la pesca, en las ocupaciones elementales y en trabajos de operadores de planta y de máquinas; las mujeres están excesivamente representadas en las categorías de servicios comunitarios sociales y personales, como secretarías, en los servicios, y como vendedoras. La Comisión toma nota de la preocupación planteada por el NZCTU respecto a que las pausas en la carrera debidas al cuidado de los hijos y a la falta de apoyo familiar, constituyen una barrera para las mujeres que quieren recuperar la posición que ocupaban y acceder a puestos superiores. A este respecto, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos establecidos en virtud del plan de acción para las mujeres de Nueva Zelanda, del Ministerio de Asuntos de la Mujer (NWA), tales como el plan de acción de equidad en el salario y el empleo para el sector público, el programa trabajando para las familias, las disposiciones sobre licencia parental remunerada, las iniciativas de equilibrio entre la vida y el trabajo y el aumento de la financiación de la educación de la primera infancia. ***La Comisión pide al Gobierno que indique el impacto que estas medidas han tenido en la mejora de la igualdad entre hombres y mujeres en el lugar de trabajo, y en particular, en lo que respecta a facilitar el regreso y reintegración al trabajo de mujeres con responsabilidades familiares, así como en relación con el hecho de hacer frente a la segregación ocupacional por motivos de género en el mercado de trabajo. Tomando nota de las amplias medidas adoptadas para ayudar a los trabajadores con responsabilidades familiares, la Comisión pide al Gobierno que indique si está examinando la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 156, 1981, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios adjuntos a la memoria del Gobierno, de la Confederación Sindical de Categorías Medias y Superiores (MHP), de 17 de agosto de 2006, y de la Confederación de Industria y Empleadores de los Países Bajos (VNO-NCW), de 13 de julio de 2006, sobre la aplicación del Convenio.

1. ***Discriminación basada en motivos de color, raza, ascendencia nacional y religión.*** La Comisión recuerda su observación anterior en la que tomaba nota de una situación del mercado laboral de rápido deterioro en el caso de hombres y mujeres de minorías étnicas, y de la aparente disminución de los esfuerzos dirigidos a eliminar la discriminación en el empleo de las minorías étnicas, a pesar del hecho de que prevalecía más la discriminación basada en motivos de color, raza y ascendencia nacional. Además, también habían aumentado, al parecer, la exteriorización de opiniones negativas sobre la presencia de las minorías étnicas en la sociedad, especialmente de musulmanes. La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno, con la confirmación de cifras anteriores, según las cuales la tasa de empleo de las minorías étnicas había descendido sistemáticamente entre 2001 (49,7 por ciento) y 2005 (46,9 por ciento) y la tasa de desempleo casi se había duplicado durante el mismo período (del 8,9 al 16,4 por ciento). El Gobierno indica que, sin embargo, debería observarse una tendencia positiva respecto de la primera generación de los nacionales de Surinam y de la segunda generación de los nacionales de las Antillas, quienes, incluso en tiempos de baja actividad económica, habían logrado mantener su situación en el mercado laboral. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno reconoce que la participación de las mujeres migrantes en el trabajo está aún por detrás de la participación de las mujeres de origen holandés, y que la participación es especialmente baja en las mujeres turcas y marroquíes y en las mujeres de los llamados nuevos grupos de minorías étnicas (por ejemplo, de la ex Yugoslavia, de Somalia, de la República Islámica del Irán y de Afganistán). La Comisión toma nota de que, en sus recientes conclusiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expresaba similares preocupaciones, en cuanto a que en los Países Bajos persistía el racismo y a que especialmente las mujeres inmigrantes, refugiadas y de las minorías, sufrían múltiples formas de discriminación respecto de su acceso a la educación y al empleo. El CEDAW expresó también que los estereotipos de

género en relación con las mujeres migrantes y las mujeres que pertenecían a minorías étnicas, se reflejaban en su situación en el mercado laboral (CEDAW/C/NLD/CO/4, de 2 de febrero de 2007, párrafos 15 y 27).

2. La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue adoptando diversas medidas, que implican a los interlocutores sociales y a las organizaciones representativas de las minorías, para combatir la discriminación en el mercado laboral por motivos de raza y de origen étnico. En particular, se estableció un Grupo de Trabajo sobre el Empleo de los Jóvenes para que se crearan 40.000 trabajos para los jóvenes y, en este contexto, se realiza un trabajo para contrarrestar las imágenes negativas de las minorías étnicas en el mercado laboral y la discriminación de las mismas. Además, se habían financiado proyectos con el objetivo de potenciar a los jóvenes migrantes y de prepararlos para el mercado laboral, y funciona un Grupo de gestión sobre las mujeres migrantes y el empleo, hasta finales de 2007, con la finalidad de impulsar a que más mujeres migrantes accedan al trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno incluye, además, una información muy general acerca de una Amplia Iniciativa sobre la Cohesión Social y sobre los acuerdos alcanzados en la Cumbre del Empleo de 2005 entre el Gobierno y los interlocutores sociales sobre la participación de los migrantes en el mercado de trabajo. El Gobierno también afirma que la Fundación del Trabajo había realizado recomendaciones a las partes en los convenios colectivos y en las empresas para que se prosiguiera una política en relación con las minorías y para combatir la discriminación en la contratación y en la selección. La Comisión toma nota de que, según la VNO-NCW, habían sido éstos los logros más importantes en los últimos años. Con respecto a otras iniciativas tomadas por el Gobierno, como las directrices para pruebas psicológicas adecuadas a las minorías étnicas para su utilización en los procesos de solicitudes de empleo, las campañas de sensibilización sobre la discriminación y las investigaciones realizadas para eliminar los impedimentos de las minorías étnicas en el mercado laboral, la Comisión toma nota de que la VNO-NCW cuestiona el impacto de esas medidas e indica que deberían tenerse también en cuenta, a la hora de la presentación de la situación de las minorías étnicas, asuntos tales como el abandono escolar precoz y las deficiencias idiomáticas, así como los niveles de calificaciones. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la MHP, en los que se declaraba que, debido a un cambio que se había producido en las políticas, el puesto de Secretario de Estado para la Igualdad de Oportunidades, había desaparecido, al igual que había ocurrido con la atención especial dedicada a la política de igualdad de oportunidades en la política general del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo. Como consecuencia, se habían suspendido algunas medidas específicas, con el objetivo de promover la participación de la mujer en el mercado laboral.

3. La Comisión valora la información proporcionada por el Gobierno sobre las mencionadas iniciativas encaminadas al tratamiento de la discriminación basada en motivos de raza y ascendencia nacional, pero mantiene la duda sobre el verdadero impacto y la verdadera eficacia de esas medidas en la consecución de una genuina igualdad en el empleo y en la formación profesional de las minorías étnicas. La información comunicada es general en cuanto al contenido y a los resultados de las iniciativas y de la investigación realizadas, a los acuerdos alcanzados y a las recomendaciones efectuadas, al igual que en cuanto a su seguimiento. ***En vista del hecho de que, a pesar de esas medidas, los datos del empleo siguen poniendo de manifiesto una tendencia fundamentalmente negativa en cuanto al empleo y a la educación de hombres y especialmente mujeres pertenecientes a las minorías étnicas, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de incrementar sus esfuerzos, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para hacer frente a la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de raza, color, origen étnico o religión. La Comisión solicita al Gobierno especialmente: 1) que comunique una información que demuestre si, y en qué medida, medidas tales como la Amplia Iniciativa sobre la Cohesión Social, el Grupo de Trabajo sobre el Empleo de los Jóvenes, el Grupo de Gestión sobre las Mujeres Migrantes y el Empleo, así como las Directrices sobre las pruebas psicológicas y las campañas de sensibilización, habían ejercido un impacto en un mayor acceso de los grupos de las minorías étnicas, especialmente de las mujeres, al empleo y a la ocupación; 2) que transmita información más detallada sobre el contenido de los acuerdos alcanzados en cuanto a la participación de los trabajadores migrantes en el mercado de trabajo y a las recomendaciones realizadas por la Fundación del Trabajo, así como sobre la investigación efectuada sobre la eliminación de los impedimentos de las minorías étnicas en el mercado laboral, y el seguimiento específico dado a esas iniciativas, y 3) que prosiga comunicando datos estadísticos desglosados por sexo y origen en el empleo y en la situación de la formación de las minorías étnicas, y sobre cualquier otra medida adoptada, y su impacto en el descenso de la discriminación en la contratación y en la promoción del acceso al empleo y a la formación de los hombres y las mujeres pertenecientes a las minorías étnicas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

1. Tomando nota de que la breve memoria del Gobierno contiene muy poca información en respuesta a las solicitudes concretas de información realizadas por la Comisión en lo que respecta a ciertas cuestiones, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno ciertas cuestiones que deberían ser examinadas y abordadas más en profundidad con miras a garantizar la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.

2. La Comisión había tomado nota de que la ordenanza sobre el salario mínimo, de 1961, prevé la igualdad del salario mínimo para diferentes categorías de trabajadores en las empresas industriales, sin distinción por motivos de sexo. Sin embargo, no contiene disposiciones específicas sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, la Comisión recuerda que la política de protección laboral preparada por el Gobierno en 2005, declara que la igualdad de género respecto de los salarios y sistemas de remuneraciones será un componente esencial de la nueva política del Gobierno en relación con las condiciones de trabajo. La política prevé, además, que el salario mínimo y el salario superior a éste se paguen sobre la base de la igualdad de remuneración por un trabajo igual, y la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

3. La Comisión observa que, aunque el establecimiento del salario mínimo es un medio importante para promover la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se toma efectivamente en cuenta en el proceso de establecimiento del salario mínimo. Cuando se establecen diferentes tasas salariales mínimas para diferentes ocupaciones o categorías de trabajadores, es especialmente necesario incluir salvaguardias para garantizar que el trabajo desempeñado básicamente por mujeres no es infravalorado como resultado de un sesgo de género. Esto es necesario para garantizar que las tasas salariales para categorías de trabajos básicamente realizados por mujeres no se establecen a un nivel inferior que las tasas para los trabajos en los que predominan los hombres, cuando el trabajo realizado por hombres y mujeres es, de hecho, de igual valor. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006, que aborda más detalladamente esta cuestión. Además, la Comisión señala su preocupación por la aplicación del principio del Convenio en sectores en los que la legislación de salarios mínimos no se aplica, incluida la agricultura, y con respecto a los salarios superiores al nivel mínimo.

4. La Comisión considera que la política de protección laboral ilustra el compromiso del Gobierno en relación a la promoción de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, lo que ahora tiene que concretarse en medidas para promover y garantizar la plena aplicación del principio del Convenio en la legislación y en la práctica. La Comisión considera que es especialmente importante que se establezca un marco jurídico adecuado. La concienciación y formación sobre el significado del principio de igualdad de remuneración, tal como lo define el Convenio, también es esencial.

5. *En relación con todo lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que:*

- a) *proporcione información sobre las medidas prácticas y específicas adoptadas para garantizar que los salarios mínimos se establecen teniendo en cuenta el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se contempla en la política de protección laboral;*
- b) *inicie los preparativos para la promulgación de disposiciones en las que se establezca la aplicación general del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se prevé en el párrafo 3, del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90), y que proporcione información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas a este fin, y*
- c) *proporcione información sobre todas las actividades de concienciación y formación llevadas a cabo para promover el pleno entendimiento del significado e implicaciones del principio del Convenio entre los funcionarios pertinentes, así como en las organizaciones de trabajadores y de empleadores.*

6. *Aplicación.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes a fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y sobre los mecanismos y procedimientos de los que disponen las víctimas de discriminación salarial. A este respecto, la Comisión indicó que los servicios de inspección estaban trabajando bajo los auspicios de la Dirección de Bienestar Laboral a escala provincial, a fin de aplicar el Convenio. Además, los tribunales del trabajo han podido solucionar reclamaciones sobre trato desigual. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre todos los casos relacionados con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, de los que se hayan ocupado los servicios de inspección del trabajo o los tribunales del trabajo.***

7. *Evaluación objetiva del empleo.* La Comisión toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno en relación con la aplicación del artículo 3 del Convenio está relacionada con la evaluación del trabajo de los funcionarios públicos, y no con la evaluación objetiva del empleo, de conformidad con el artículo 3. La Comisión recuerda que la evaluación objetiva del empleo, tal como prevé este artículo del Convenio, se refiere al análisis del contenido de empleos o posiciones concretas en base a criterios objetivos. ***Recordando que la evaluación objetiva del empleo es un instrumento importante para garantizar que las tasas de remuneración se determinan de acuerdo con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que explique qué métodos han sido adoptados para promover la evaluación objetiva de los empleos en base al trabajo realizado en los sectores público y privado.***

8. *Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno colaboró estrechamente con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la preparación de la política de protección laboral, de 2005. ***Pide al Gobierno que proporcione información sobre cómo pretende colaborar con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el seguimiento de los elementos de la igualdad de remuneración establecidas en la política de protección laboral con miras a lograr su plena aplicación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

1. La Comisión toma nota de que la breve memoria del Gobierno contiene poca información sobre las cuestiones planteadas por la Comisión en su anterior observación. ***Pide al Gobierno que se asegure de que su próxima memoria proporciona información completa sobre todas las cuestiones pendientes, que se señalan a continuación.***

2. ***Zonas francas de exportación (EPZ) y zonas industriales especiales (SIZ).*** La Comisión recuerda que durante varios años ha estado comentando la necesidad de adoptar leyes del trabajo apropiadas y aplicables a las EPZ y las SIZ que protejan a los trabajadores de estas zonas frente a la discriminación. ***Tomando nota de que la memoria no contiene información sobre esta cuestión, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que los trabajadores de las EPZ y las SIZ se encuentren protegidos frente a la discriminación. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información, en su próxima memoria, sobre todos los progresos realizados en la preparación de la legislación del trabajo aplicable a las EPZ y las SIZ, y sobre las medidas adoptadas para garantizar que dicha legislación reflejará los principios y objetivos del Convenio.***

3. ***Discriminación por motivos de sexo.*** La preocupación expresada por la Comisión en sus anteriores observaciones respecto a la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación está relacionada con la baja tasa de alfabetización de las mujeres, la escasa matriculación de las niñas en la escuela y la gran cantidad de niñas que abandonan la escuela antes de finalizar la educación primaria, especialmente en las áreas rurales, así como en la segregación en la formación y el empleo entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones de 11 de junio de 2007, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, también expresó preocupación por la persistencia de la escasa representación de las mujeres en los servicios gubernamentales, incluido el sector judicial, y por la discriminación a la que tienen que hacer frente las mujeres en el mercado formal del trabajo, tal como se refleja en sus altas tasas de desempleo, la brecha salarial por cuestiones de género y la segregación ocupacional. Asimismo, expresó su preocupación por el hecho de que las mujeres que trabajan en la economía informal, por ejemplo, las trabajadoras domésticas, carezcan de protección en virtud de la legislación del trabajo, y recomendó la ratificación del Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177) (CEDAW/C/PAK/CO/3, 11 de junio de 2007, párrafos 32, 36 y 38). ***Recordando que la eliminación de la discriminación contra la mujer y la garantía de su igualdad de oportunidades en el empleo son objetivos en virtud de la política laboral del Gobierno de 2006 y un objetivo del Programa de Trabajo Decente por País, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre:***

- a) las medidas concretas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades de las mujeres y eliminar la discriminación por motivos de sexo, incluyendo las medidas adoptadas en el contexto del proyecto de cooperación técnica de la OIT «Preocupaciones acerca del empleo de mujeres y condiciones de trabajo» así como sobre toda actividad pertinente de la Comisión Nacional sobre la Condición de la Mujer;***
- b) las medidas adoptadas para aumentar la participación de las niñas y mujeres en la educación, especialmente en las áreas rurales, y las acciones adoptadas para cambiar las actitudes sociales que les impiden disfrutar de igualdad de derechos en la educación;***
- c) estadísticas detalladas sobre la participación en la mano de obra de hombres y mujeres, tanto en el sector público como en el sector privado, así como sobre el nivel de participación de hombres y mujeres en diversos ámbitos de la educación y la formación;***
- d) las medidas adoptadas para proporcionar protección laboral a las mujeres que trabajan en la economía informal, que incluya información sobre si se ha examinado la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 177.***

4. La Comisión toma nota de que no se ha proporcionado información respecto a sus comentarios anteriores sobre las cuestiones de acoso sexual. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en su informe más reciente, en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se refirió a diversos estudios que indican que el acoso sexual está muy extendido. Asimismo, el Gobierno indicó que el Ministerio de Desarrollo de la Mujer ha iniciado un trabajo sobre un Código de Conducta sobre Justicia de Género cuyo objetivo es crear un ambiente de trabajo libre de acoso sexual (CEDAW/C/PAK/1-3, 3 de agosto de 2005, párrafos 539 y 542). ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para prohibir y prevenir el acoso sexual en el trabajo, tanto en la legislación como en la práctica, y le pide que la mantenga informada a este respecto. En especial, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre las medidas adoptadas con miras a preparar y adoptar el Código de Conducta sobre el Acoso Sexual.***

5. ***Discriminación basada en otros motivos.*** Recordando sus comentarios anteriores respecto a la necesidad de garantizar que la política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato exigida en virtud del artículo 2 del Convenio, debería abordar la discriminación en base a todos los motivos especificados en el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno simplemente indica, tal como ya hizo en anteriores memorias, que se ha establecido un sistema especial de cuotas para el empleo de minorías y una Comisión Nacional de Minorías. La Comisión toma nota de que, en base a la información de la que dispone actualmente, no puede evaluar cuál es la aplicación del Convenio en Pakistán con miras a promover la igualdad de oportunidades de los miembros de grupos minoritarios, tales como las

minorías religiosas y en áreas tribales. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información más detallada sobre el funcionamiento del sistema de cuotas al que se ha estado refiriendo y sobre su impacto en la situación de empleo de las minorías, y sobre todos los demás sistemas o programas de promoción de la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación, incluidas las medidas adoptadas por la Comisión Nacional de Minorías a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información estadística en la que indique hasta qué punto los miembros de diversas minorías participan en el empleo del sector público y del sector privado.***

6. Asimismo, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre el impacto de algunas disposiciones del Código Penal (artículos 295C, 298B y 298C) en el empleo y la ocupación de los miembros de ciertas minorías religiosas, así como de las discusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia a este respecto. La Comisión recuerda que los artículos 298B y 298C, del Código Penal, establecen penas de prisión de hasta tres años para todos los miembros de los grupos Qadiani y Lahori (que se llaman a sí mismos Ahmadis) que, entre otras cosas, recen o propaguen su fe, ya sea a través de la palabra o por escrito, o mediante representaciones visibles. Asimismo, la Comisión recuerda que, a fin de obtener un pasaporte, estas personas tienen que firmar una declaración en la que se afirma que el fundador del movimiento Ahmadi era un mentiroso y un impostor, lo cual se hace para impedir que los no musulmanes obtengan pasaportes que les identifiquen como musulmanes. La Comisión considera que la aplicación de estas medidas es inaceptable porque su afiliación afecta necesariamente a la igualdad de oportunidades y trato en lo que respecta a la educación y el empleo de ciertas minorías religiosas. En su memoria, el Gobierno indica que el Parlamento ha aprobado las leyes pertinentes y que los no musulmanes, tales como los Qadiani y Lahori disfrutaban de sus derechos civiles al igual que los musulmanes. ***Tomando nota de esta declaración, la Comisión se ve obligada nuevamente a instar enérgicamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar estas medidas, y a mantenerla informada sobre todas las medidas que se adopten a este respecto.***

Panamá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

1. ***Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor.*** La Comisión en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno dar expresión legislativa al concepto de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, mediante la modificación del artículo 10 del Código del Trabajo según el cual «a trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales, corresponde igual salario» para asegurar una mejor aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que este artículo contiene disposiciones más restrictivas que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de valor igual ya que se limita a garantizar la igualdad de remuneración por un trabajo igual. En su memoria el Gobierno indica que discrepa con lo planteado por la Comisión de Expertos y que no observa la incompatibilidad del artículo 10 del Código del Trabajo con el principio del Convenio. La Comisión considera que las dificultades en la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica se producen en particular debido a la falta de entendimiento del ámbito e implicaciones del concepto de trabajo de «igual valor».

2. Por lo tanto, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación general de 2006, en la cual aclara el significado de «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda al Gobierno que según el párrafo 3 de su observación general «el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para abordar esta segregación en el trabajo, que lleva a que hombres y mujeres a menudo realicen trabajos diferentes, en diferentes condiciones, e incluso en diferentes establecimientos, ya que permite un amplio ámbito de comparación. El «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor». En el párrafo 6 de la referida observación, la Comisión señala que «algunos países todavía tienen disposiciones legales más restringidas que el principio establecido en el Convenio, ya que no dan expresión legal al concepto de «trabajo de igual valor», y que dichas disposiciones obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género». ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que a) modifique el artículo 10 del Código del Trabajo incorporando el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de valor igual, b) tome las medidas necesarias para aclarar el significado de este principio a las autoridades, las organizaciones de trabajadores y empleadores, y c) envíe informaciones al respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la comunicación enviada por la Federación Nacional de Empleadores Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP), de 17 de abril de 2007 comunicada al Gobierno el 24 de mayo de 2007. La Comisión toma nota que la comunicación de la FENASEP se refiere a casos de discriminación basados en el embarazo. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a esta comunicación recibida el 20 de noviembre de 2007.

1. *Discriminación por motivos políticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de una comunicación de la FENASEP, de 2001, en la que indicaba que el Gobierno había procedido a destituir a más de 19.000 servidores públicos, sin establecer causa justificada y sin seguir los procedimientos establecidos en la ley. La FENASEP afirmaba que el 80 por ciento de los destituidos eran miembros inscritos del partido político denominado Partido Revolucionario Democrático (PRD) y que las destituciones constituían discriminación por opinión política en violación del artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota que, según la memoria del Gobierno, como resultado de los despidos masivos, 444 funcionarios públicos han presentado recursos de apelación contra sus despidos. Toma nota igualmente, de las 33 resoluciones de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa transmitidas por el Gobierno. La Comisión toma nota, en particular, que según la memoria se han reincorporado en sus puestos de trabajo o nombrado en otras instituciones del Estado a muchos de los funcionarios y que a otros se les viene reintegrando gradualmente como resultado de las tareas de la Comisión bipartita establecida para estos efectos entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y la FENASEP. ***La Comisión espera que la Comisión bipartita referida continuará desplegando esfuerzos para encontrar soluciones apropiadas a los casos de los trabajadores restantes que fueron despedidos e invita al Gobierno a proporcionar información al respecto.***

2. *Legislación. Carrera administrativa.* La Comisión nota que, según el Gobierno, la pasada administración suspendió la carrera administrativa. El Gobierno declara que reestableció la carrera administrativa para insertar a los funcionarios públicos al régimen, con la finalidad, entre otras, de proteger al servicio público de las presiones de la política partidista y darle estabilidad laboral. ***La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información más detallada sobre la forma que la carrera administrativa garantiza la estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos y su protección contra la discriminación por motivos políticos. Sírvese asimismo proporcionar informaciones sobre las otras medidas tomadas para garantizar plenamente la protección contra la discriminación política en el sector público.***

3. *Discriminación por motivos de sexo.* La Comisión examinó en su observación de 2006, la comunicación de la FENASEP de fecha 7 de octubre de 2005, comunicada al Gobierno el 19 de enero de 2006. Dicha comunicación se refería al despido y a la no renovación de contrato de dos empleadas embarazadas con contratos temporarios, que se desempeñaban en el sector público. En su anterior observación, la Comisión solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para impedir la discriminación por motivo de embarazo. La Comisión toma nota de la comunicación de la FENASEP recibida este año, según la cual, el Gobierno no ha adoptado medida alguna para proteger a las trabajadoras de la discriminación fundada en el embarazo y que por el contrario se continúan produciendo casos de trabajadoras embarazadas cuyos contratos no son renovados. La Comisión también nota que, en su respuesta a la comunicación de FENASEP, el Gobierno proporciona información caso por caso indicando los progresos realizados para resolver esta cuestión. ***Al tiempo que toma nota de los pasos positivos dados por el Gobierno para resolver los casos individuales, dada la repetición de tales casos, la Comisión continúa considerando que, dentro de su política de igualdad es necesario adoptar medidas que garanticen que las mujeres con contratos temporarios no se encuentren en situaciones en las que sean vulnerables a la discriminación por embarazo y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto. Sírvese asimismo proporcionar informaciones sobre la legislación y las medidas adoptadas o previstas para impedir la discriminación fundada en el embarazo.***

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Perú

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

1. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.* En sus comentarios precedentes la Comisión se había referido repetidamente a la necesidad de dar expresión legislativa al principio del Convenio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Incluso en su última observación la Comisión lamentó tomar nota de que se encontraba en el Congreso de la República para dictamen el proyecto de ley núm. 1110, que planteaba la reforma del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, para que se incorporara una segunda frase redactada como sigue «El trabajador, varón o mujer, tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador». La Comisión reiteró que ese principio es mucho más restrictivo que el principio del Convenio por cuanto requiere condiciones de «igual trabajo», «prestado en idénticas condiciones» y «al mismo empleador» y que la igualdad de remuneración por un trabajo igual no da expresión al principio del Convenio. La Comisión toma nota con agrado de que, según la memoria del Gobierno, no se ha realizado la reforma del artículo 24 de la Constitución y que, de proponerse una modificación a dicho artículo deberá tomarse en cuenta las disposiciones del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre el estado en que se encuentra el proceso de reforma constitucional.***

2. La Comisión toma nota con satisfacción que la ley núm. 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, de 12 de marzo de 2007, consagra, en su artículo 6, apartado b), el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión expresa su confianza en que la inclusión de este principio en la legislación abrirá las puertas para una aplicación del Convenio de manera más completa e integrada y que permitirá

asimismo una revaloración del trabajo efectuado por las mujeres en sectores considerados tradicionalmente femeninos. Esta novedad legislativa va en el sentido expresado por la Comisión en el párrafo 6 de su observación general de 2006, en el que se destaca la importancia de dar expresión legal al concepto de «trabajo de igual valor». Dicha legislación no sólo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que sin embargo, son de igual valor. ***La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué información sobre la aplicación práctica del artículo 6, b).***

3. Si bien reconoce que el artículo 6, b), de la ley núm. 28983 constituye una importante medida en la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la Comisión toma nota de que la sola disposición se ve limitada en su impacto, puesto que sólo da un marco para la rama ejecutiva del Gobierno y para los gobiernos regionales y locales en cuanto a sus políticas, planes y programas. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con el artículo 6, b), de la ley núm. 28983 para aplicar el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, incluso si se prevé al respecto alguna legislación específica sobre empleo, y que mantenga informada a la Comisión de todo progreso realizado.***

4. *Otros medios de aplicación del principio del Convenio.* ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que promueva la evaluación objetiva del empleo sobre la base de las tareas que comportan y que proporcione informaciones al respecto. También solicita informaciones sobre otros medios de aplicación del principio del Convenio, incluyendo informaciones sobre la manera en que el Gobierno colabora con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, de 12 de marzo de 2007, la cual tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada. Toma nota que según el artículo 6, apartado f), los gobiernos nacionales, regionales y locales en todos los sectores, al adoptar políticas, planes y programas deben «Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales». ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre las políticas, planes y programas adoptados en cumplimiento de esta ley y sobre su aplicación en la práctica.***

Rumania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

1. *Discriminación basada en la opinión política — calificaciones exigidas para un empleo determinado.* En su observación anterior, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno que el artículo 50 de la Ley núm. 188/1999 sobre los Funcionarios Públicos, modificada y publicada nuevamente en 2004, establece que: «para ocupar un puesto público una persona deberá reunir las siguientes condiciones: ...j) no haber ejercido actividad alguna en la policía política, tal como la define la ley». La Comisión había tomado nota de que esta restricción relativa a la admisión en la administración pública puede trascender lo que podría ser una exclusión justificable en relación a las calificaciones exigidas para un empleo determinado, como se prevé en virtud del artículo 1, 2), del Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a esta cuestión. ***Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a proporcionar información sobre qué significa ejercer «una actividad en la policía política» en virtud del artículo 50, j) de la ley núm. 188/1999 en su versión modificada, con inclusión de la legislación y las decisiones judiciales pertinentes, así como facilitar información detallada sobre el fundamento y la aplicación práctica de esta disposición, incluido el número de personas que están excluidas de la administración pública por este motivo.***

2. *Evolución legislativa.* La Comisión toma nota de que se ha fortalecido el marco legislativo para combatir la discriminación mediante la ley núm. 324 de 4 de julio de 2006, que modifica y complementa la ordenanza gubernamental núm. 137/2000. Las enmiendas introducen nuevos criterios prohibidos de discriminación (edad, discapacidad, enfermedad crónica no infecciosa e infección por el VIH), así como disposiciones relativas a la discriminación múltiple, trato injusto, acoso, circunstancias agravantes, y disposiciones sobre la carga de la prueba. Además, se incrementó la cuantía mínima y máxima de las multas por discriminación. ***En relación con la introducción de nuevos criterios prohibidos de***

discriminación, la Comisión solicita al Gobierno se sirva confirmar que la cobertura del Convenio se ha extendido de conformidad con el artículo 1, 1), b).

3. La Comisión toma nota de que la ley núm. 324 también prevé varias modificaciones en relación con la organización y procedimiento del Consejo Nacional para Combatir la Discriminación (NCCD). En la actualidad, el Consejo se ha establecido como órgano independiente bajo el control del Parlamento. Otras modificaciones se refieren a la composición, nombramiento, condición jurídica y competencia de los miembros de la Junta Directiva del Consejo. Asimismo la nueva legislación prevé el establecimiento de oficinas regionales del NCCD. Por lo que respecta al procedimiento, se han introducido plazos para la presentación de quejas y para su conclusión. Además, el NCCD tendrá facultades de mediación.

4. Además, la Comisión toma nota de que la Ley núm. 202/2002 sobre Igualdad de Oportunidades entre el Hombre y la Mujer, se ha modificado en virtud de la ley núm. 340/2006, de 17 de julio de 2006 y, asimismo, por la ordenanza de emergencia núm. 56/2006 de 30 de agosto de 2006. Las enmiendas, entre otras, refuerzan las disposiciones de la ley en relación con la discriminación basada en el embarazo o la maternidad y mejora la organización institucional de la Agencia Nacional para la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (ANES).

5. *Aplicación efectiva.* La Comisión recuerda que el seguimiento de examen de las quejas por discriminación es un medio importante para evaluar la eficacia de la legislación y de sus mecanismos de aplicación efectiva. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que en 2005 la NCCD recibió 110 quejas de discriminación relacionadas con el empleo y la ocupación (de un total de 382), siendo 130 en 2006 (de un total de 432) y 215 en el primer semestre de 2007 (de un total de 427). Entre 2004 y mediados de 2007 se observaron violaciones a la legislación antidiscriminación en 41 casos, en ocho de los cuales se impusieron multas y se formularon advertencias en los 33 casos restantes.

6. En relación con los motivos de discriminación, la memoria del Gobierno indica que desde principios de 2006 a septiembre de 2007, el NCCD recibió 30 quejas relativas a la discriminación en el trabajo por razones de género. En 11 de esos casos se impusieron sanciones. Según indica el Gobierno la mayoría de los casos de discriminación por razones de género examinados por el NCCD se relacionan con la discriminación en el empleo, por ejemplo, negarse a ofrecer empleo por razones de edad o de embarazo; descenso de categoría debido a embarazo, despido relacionado con el embarazo o acoso sexual (CEDAW/C/ROM/Q/6/Add.1, de 28 de marzo de 2006, página 5). En el mismo período 2005-2006, se presentaron 12 quejas ante los servicios de la inspección del trabajo, algunas de las cuales por parte de la ANES. Sin embargo, sólo en uno de esos casos se llegó a la conclusión de que se trataba de discriminación. Por lo que respecta a las decisiones judiciales en materia de igualdad de género, el Gobierno indica que el Ministerio de Justicia no posee información respecto de esos casos (documento citado, página 2). No se ha proporcionado información en relación con los casos de discriminación relacionados con otros motivos de discriminación prohibidos.

7. La Comisión toma nota que el número de casos de discriminación en el empleo tratados por el NCCD y los servicios de la inspección del trabajo se mantiene bajo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre el número, naturaleza y resultado de las quejas relativas a otros motivos prohibidos de discriminación distintos del sexo y, al parecer, no se dispone de información concernientes a casos judiciales. La Comisión subraya la importancia de compilar y publicar información relativa a los casos de discriminación sometidos ante los órganos competentes, incluidos los tribunales, que puedan compararse durante un período de tiempo y que indique los motivos de discriminación de que se trata. **La Comisión solicita al Gobierno que:**

- a) **intensifique sus esfuerzos para promover la sensibilización pública respecto de las leyes, procedimientos y mecanismos que pueden invocarse y a los que se puede recurrir cuando sucedan casos de trato discriminatorio en el empleo y la ocupación, e indicar las medidas específicas adoptadas a este respecto. Sirvase también indicar toda medida adoptada para prestar asistencia a las víctimas de discriminación, incluidos los integrantes de la comunidad rom, para denunciar los casos de discriminación.**
- b) **indicar de qué manera la información relativa a los casos de discriminación relativa al empleo y la ocupación planteados ante NCCD, los servicios de la inspección del trabajo y los tribunales se compila y se pone a disposición del público, y proporcionar información relativa a esos casos en su próxima memoria indicando todos los motivos de discriminación de que se trate, así como los resultados de esos casos.**

8. *Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y ocupación de los rom.* La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre la medida adoptada para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y ocupación de los rom. La Agencia Nacional para el Empleo continua desarrollando actividades de asociación Agencia Nacional Rom, las prefecturas, y las organizaciones no gubernamentales para reforzar la colaboración a nivel local con objeto de elaborar y adaptar planes de formación profesional, tendiendo en cuenta las necesidades actuales y futuras del mercado de trabajo. Se espera que la participación de organizaciones no gubernamentales de la comunidad rom para la prestación de servicios de empleo y tomar medidas activas en el mercado de trabajo mejorará considerablemente los resultados de las medidas adoptadas para promover el acceso de los rom al empleo.

9. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había fijado dos objetivos: 1) proporcionar formación profesional a, por lo menos, 1.500 miembros de la población rom anualmente; y 2) hacer acceder al empleo a por lo menos 10.000 personas de esas comunidades por año. Según la memoria del Gobierno, el

número de los rom que participan en programas de formación profesional se incrementó considerablemente, y ascendió de 202 en 2003 a 1.601 en 2005, con lo cual se alcanzó el objetivo fijado pero esto fue seguido de una disminución a 1.204 en 2006. La Comisión también toma nota de que el segundo objetivo se cumple en la actualidad. En 2005 y 2006, se empleó un total de 10.366 y 13.810 personas de origen rom respectivamente. La información facilitada por el Gobierno indica que los resultados positivos se alcanzaron principalmente gracias a programas e iniciativas especiales dirigidas a los rom que se encontraban desempleados, como por ejemplo, ferias de empleo y campañas móviles que alcanzan a dicha comunidad.

10. La Comisión expresa su beneplácito por el hecho de que las medidas tomadas por el Gobierno continúen mostrando resultados positivos, así como por la participación de los representantes y organizaciones de la comunidad rom en la elaboración y aplicación de los programas llevados a cabo para promover el acceso de esa comunidad al empleo y la ocupación. ***La Comisión alienta al Gobierno a seguir consolidando los progresos realizados con miras a lograr una igualdad de oportunidades y de trato sostenible para los rom en cuanto al acceso al empleo y la ocupación. La Comisión solicita al Gobierno que:***

- a) *continúe facilitando información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados logrados, incluidos datos estadísticos, desglosados por sexo;*
- b) *facilite información no sólo sobre el número de rom empleados después de haber beneficiado de la formación o de los servicios de empleo, sino también información sobre la conservación real de la relación de trabajo y su duración; y*
- c) *facilite información sobre las medidas adoptadas para promover el respeto y la tolerancia entre los rom y otros grupos de población, con miras a eliminar los estereotipos y la discriminación resultante de actitudes fundadas en estereotipos.*

11. *Seguimiento de la Comisión de Encuesta de 1991.* La Comisión recuerda que ha venido siguiendo las Recomendaciones núms. 6 (solicitud de revisiones médicas, debido al trato recibido durante la detención, de las personas que participaron en la huelga en 1987 y que fueron posteriormente rehabilitadas por los tribunales) y 18 (reconstrucción de las viviendas destruidas como parte de la política de sistematización decretada por el régimen anterior contra determinadas minorías) del informe de la Comisión de Encuesta (*Boletín Oficial*, volumen LXXIV, 1991, serie B, suplemento 3).

12. Con respecto a la Recomendación núm. 18, la Comisión toma nota de que el Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa, en su segunda opinión sobre Rumania adoptada el 24 de noviembre de 2005, señaló los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la rapidez en la restitución de los bienes de comunidades religiosas confiscados durante el régimen comunista y mejorar el marco jurídico en lo concerniente a la restitución de los bienes confiscados durante ese período, perteneciente a determinadas comunidades étnicas (ACFC7/OP/II(2005)007, párrafos 75-82). La Comisión toma nota de que el Consejo de Ministros del Consejo de Europa recomendó al Gobierno que debería acelerar la restitución de los bienes pertenecientes a comunidades religiosas y comunitarias y que evalúe los efectos de este proceso sobre la situación de los grupos minoritarios vulnerables (resolución CM/ResCMN(2007)8, de 23 de mayo de 2007, párrafo 2). ***La Comisión continuará dando seguimiento a toda evolución que se produzca en relación con esta cuestión.*** Por lo que respecta a la Recomendación núm. 6, la Comisión decidió dar por terminado el seguimiento debido al período de tiempo transcurrido.

La Comisión planteó otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, a pesar de sus repetidas solicitudes, la memoria del Gobierno no contiene información estadística sobre los ingresos de hombres y mujeres. La Comisión recuerda al Gobierno que se requiere un análisis de la posición y salario de hombres y mujeres en todas las categorías laborales dentro de diversos sectores y entre ellos para abordar plenamente la brecha salarial que continúa existiendo entre hombres y mujeres y que está basada en el sexo. A fin de permitir una evaluación adecuada de la naturaleza, amplitud y causas de las diferencias salariales entre hombres y mujeres y los progresos alcanzados en la aplicación del principio del Convenio, es fundamental compilar y analizar toda la información estadística posible, desglosada por sexo, sobre los ingresos de hombres y mujeres. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información detallada sobre los ingresos de hombres y mujeres en los sectores público y privado, siempre que sea posible de la forma establecida en la observación general de 1998. Además, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información sobre sus propios análisis de la evolución de la brecha salarial reconocida, basada en motivos de género.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

1. *Artículo 1 del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación.* La Comisión toma nota con interés de que las enmiendas de 30 de junio de 2006 al Código del Trabajo, incluían la edad como nuevo motivo de prohibición de la discriminación en el artículo 64, que prohíbe «cualquier tipo de limitaciones directas e indirectas de derechos o de establecimiento de preferencias directas o indirectas a la hora de la conclusión de un contrato de trabajo». Además, se había añadido a la lista de los motivos mencionados en el artículo 3 («Prohibición de la discriminación en la esfera del trabajo»), el motivo de situación familiar. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si esos motivos adicionales se habían determinado en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, de conformidad con el artículo 1, 1), b), del Convenio. También solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación en base a la edad y a la situación familiar.***

2. *Control de la aplicación.* La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3 del Código del Trabajo, las personas que se consideran discriminadas en la esfera laboral, antes tenían la opción de petición de una inspección del trabajo o de llevar su caso a los tribunales. Sin embargo, el artículo 3, en su forma enmendada el 30 de junio de 2006, ya no prevé la posibilidad de formular esa petición a la inspección del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las razones para no permitir más peticiones a la inspección del trabajo en relación con el artículo 3, y las consecuencias prácticas para los trabajadores que quieran presentar quejas de discriminación. Sírvese asimismo comunicar información sobre cualquier otra medida adoptada por la inspección del trabajo para trabajar contra la discriminación en el lugar del trabajo, así como cualquier otro caso relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación llevado a los tribunales (número, hechos, fallos, recursos pronunciados y sanciones impuestas).***

3. *Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas y de los pueblos indígenas.* La Comisión recuerda que la política nacional dirigida a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, que había de adoptarse y aplicarse con arreglo a los artículos 2 y 3 del Convenio, debería abordar todas las formas de discriminación comprendidas en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión, no había comunicado aún información sobre las medidas prácticas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con independencia de la raza, el color y de la ascendencia nacional. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, tal información. Al respecto, sírvase indicar la situación en que se encuentran las diferentes minorías étnicas y los pueblos indígenas en el mercado laboral, incluidas las medidas adoptadas para fortalecer su acceso a la formación y al empleo.***

4. *Artículo 5. Medidas especiales de protección.* La Comisión toma nota de que el artículo 253 del Código del Trabajo, en su forma enmendada el 30 de junio de 2006, dispone que «se limitará el uso del trabajo de la mujer en trabajos penosos y en trabajos en condiciones perjudiciales y/o peligrosas, al igual que en trabajos subterráneos, excepto en trabajos no físicos o en trabajos relativos al servicio sanitario y doméstico». La Comisión toma nota de que parece seguir en vigor la resolución núm. 162, adoptada por el Gobierno el 25 de febrero de 2000, que contiene la lista de las industrias, las ocupaciones y los trabajos de los que están excluidas las mujeres, de conformidad con el artículo 253 del Código del Trabajo. Según la memoria, la resolución excluye a las mujeres de 456 ocupaciones de 38 sectores industriales. La Comisión recuerda que las medidas de protección especiales para las mujeres, que se basan en percepciones estereotipadas en relación con su capacidad y su papel en la sociedad, dan lugar a violaciones del principio de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión también toma nota de que las medidas de protección deberían limitarse a la protección de la capacidad reproductiva de la mujer y deberían ser proporcionales a la naturaleza y al alcance de la protección requerida. ***Al recordar sus reiteradas solicitudes al respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique una copia de la resolución núm. 162, a efectos de permitir que la Comisión examine más este asunto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que las medidas de protección se limiten a la protección de la capacidad reproductiva de la mujer y que se deroguen aquéllas dirigidas a la protección de la mujer por motivos de sexo o género, basadas en suposiciones estereotipadas. Sírvese indicar, en este contexto, si se adoptan algunas medidas para revisar la lista establecida en la resolución núm. 162.***

La Comisión plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rwanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)

1. En su anterior observación, la Comisión realizó comentarios sobre el artículo 84 del Código del Trabajo que dispone que los trabajadores con las mismas competencias que desempeñan el mismo trabajo en las mismas condiciones deberán recibir la misma remuneración, sin tener en cuenta su origen, sexo o edad. Habiendo tomado nota de que esta disposición es más limitada que el principio del Convenio debido a que hace hincapié en la igualdad de remuneración por el «mismo trabajo» en lugar de por un trabajo de igual valor tal como requiere el Convenio, la Comisión pide al Gobierno

que indique si está estudiando la posibilidad de enmendar el artículo 84 a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio. En su memoria, el Gobierno señala que el proyecto de Código del Trabajo ya no contempla las disposiciones que contiene el artículo 84. El Gobierno indica que el artículo 7 del proyecto del Código del Trabajo, prohíbe, de forma más general, toda discriminación basada en el sexo en el empleo, incluso en lo que respecta a la remuneración.

2. La Comisión observa que, aunque es importante establecer una prohibición general de la discriminación por motivos de sexo, puede que no sea suficiente para garantizar la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, que establece el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que introducirán en el Código del Trabajo disposiciones sobre igualdad de remuneración que estén de conformidad con el Convenio, dando de esta forma plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas a este respecto.***

3. La Comisión recuerda que las infracciones del artículo 84 no están sujetas a sanciones. ***Haciendo hincapié en que sin medios efectivos de reparación de la discriminación basada en el sexo en lo que respecta a la remuneración, la aplicación del Convenio no puede promoverse de forma efectiva, la Comisión pide al Gobierno que garantice que el nuevo Código del Trabajo contendrá disposiciones sobre igualdad de remuneración que sean aplicables por las autoridades competentes.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

1. *Legislación. Motivos de discriminación y alcance de la protección.* Al recordar sus comentarios anteriores relativos al artículo 12 del Código del Trabajo (ley núm. 51/2001), la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se ha elaborado un proyecto de Código del Trabajo, cuyo artículo 7 sustituirá al artículo 12 de la ley vigente. Según indica el Gobierno, el nuevo artículo 7 del proyecto del Código del Trabajo prohíbe la discriminación por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio en todas las etapas del proceso de empleo. ***La Comisión espera que la revisión del Código del Trabajo introducirá disposiciones sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación de conformidad con el Convenio, y alienta al Gobierno a solicitar a este respecto la asistencia de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que le haga llegar el texto del proyecto del Código del Trabajo para su examen.***

2. *Acoso sexual.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el artículo 16 del proyecto de Código del Trabajo dispone que un trabajador no puede ser sancionado por el hecho de haber sido acosado sexualmente o por haberse opuesto a los actos de acoso sexual del empleador, o un representante del empleador o toda otra persona que abuse de su autoridad. La misma disposición también protege a los trabajadores que informan acerca del acoso sexual. La Comisión espera que las nuevas disposiciones sobre el acoso sexual no sólo tratarán la protección de los trabajadores contra las represalias, sino también definirán y prohibirán expresamente el acoso sexual en sí mismo. La Comisión insta al Gobierno a tener debidamente en cuenta como orientación, su observación general de 2002 relativa al acoso sexual. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas para incluir disposiciones adecuadas sobre el acoso sexual en el Código del Trabajo.***

3. *Aplicación a la función pública.* La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno hace referencia al artículo 181 de la Constitución que prevé el establecimiento de una comisión de la función pública como institución nacional independiente responsable de organizar un sistema objetivo, imparcial y transparente para la selección de los candidatos. ***Al tomar nota de las observaciones formuladas por el Consejo del Trabajo y la Fraternidad de Rwanda (COTRAF) según el cual la comisión de la función pública aún no se ha establecido, la Comisión pide al Gobierno que facilite información completa sobre el establecimiento y funcionamiento de la mencionada comisión, incluidas las medidas tomadas para garantizar que la contratación en la función pública está exenta de discriminación.***

4. *Aplicación práctica.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de observaciones formuladas por organizaciones de trabajadores concernientes a la discriminación en la práctica por motivos de sexo, etnicidad, religión, afiliación política u origen social, a pesar del hecho de que la ley prohíbe tal discriminación. En respuesta a las solicitudes de información hechas por la Comisión a este respecto, el Gobierno indica que no se ha informado a los servicios de la inspección del trabajo de casos de discriminación. No se ha suministrado información acerca de si la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Defensor del Pueblo o los tribunales han tratado casos de discriminación.

5. La Comisión subraya que la prohibición de la discriminación mediante la ley es un elemento importante para garantizar la aplicación del Convenio. No obstante, una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, como la prevista en virtud del artículo 2, del Convenio, también requiere que el Gobierno tome medidas específicas para que se pueda gozar de la igualdad de oportunidades y de trato en la práctica. ***A este respecto, la Comisión recomienda que el Gobierno examine si los recursos administrativos y judiciales disponibles son adecuados para hacer frente a la discriminación en el empleo y la ocupación, así como cualquier obstáculo para la detección y resolución de casos de discriminación en el empleo y la ocupación. En este contexto, la Comisión recomienda el fortalecimiento de la sensibilización y la formación relativa a cuestiones de igualdad. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, indicando de qué manera se ha tratado de obtener la cooperación con las organizaciones de***

trabajadores y de empleadores y de otros organismos apropiados, tales como Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique todo caso de discriminación en el empleo y la ocupación que se haya tratado por las autoridades competentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) **(ratificación: 1983)**

1. *Definición de remuneración.* La Comisión había tomado nota de que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, que dispone la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, no define el término «remuneración». En su respuesta, el Gobierno señala que la disposición de la ley dispone que la «igualdad de remuneración» significa tasas de remuneración que han sido establecidas sin distinción basada en el género (artículo 6, 2)). Reconociendo la importancia de esta disposición para la aplicación del Convenio, la Comisión toma nota de que no define «remuneración» que en virtud del artículo 1, a), del Convenio, es un concepto muy amplio que incluye «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último». **La Comisión solicita al Gobierno que confirme que el término «remuneración» tal como se utiliza en la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo y la Ocupación se entiende de la misma forma en que se define en el artículo 1, a), del Convenio, y que transmita todas las decisiones administrativas o de los tribunales a este respecto.**

2. *Diferentes tasas salariales para hombres y mujeres.* La Comisión ha estado comentando durante varios años la existencia de una legislación que establece diferentes tasas salariales para hombres y mujeres, lo cual viola claramente el Convenio, y ha estado pidiendo que toda la legislación que contenga tasas salariales diferentes para hombres y mujeres se derogue. **Lamentando que el Gobierno no proporcione información sobre este punto, la Comisión le insta a garantizar que toda la legislación que contenga diferentes tasas salariales para hombres y mujeres se derogue. Recordando la indicación que realizó el Gobierno respecto a que la legislación más antigua que estipulaba diferentes tasas salariales para hombres y mujeres se anularía con adopción del nuevo Código del Trabajo, la Comisión insta al Gobierno que confirme su intención de adoptar el nuevo Código a la mayor brevedad. Sírvasse mantener informada a la Comisión sobre todos los progresos realizados a este respecto, y transmitir copia del Código una vez que haya sido adoptado.**

3. *Ley sobre Contratos de Trabajo y Reglamento sobre las fábricas.* En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que existen diferentes edades para que los hombres y las mujeres tengan derecho a una indemnización por despido en virtud de la Ley sobre Contratos de Trabajo. Asimismo, planteó su preocupación en relación a las disposiciones del Reglamento sobre las fábricas, que dispone ciertas exclusiones para las mujeres y los jóvenes. El Gobierno indica que en virtud del proyecto de Código del Trabajo, ya no existirán edades diferentes para que hombres y mujeres tengan derecho a recibir una indemnización por despido, pero que el Reglamento sobre las fábricas sigue en vigor. **La Comisión confía en que la Ley sobre Contratos de Trabajo se ponga de conformidad con el Convenio a la mayor brevedad, y pide al Gobierno que considere la posibilidad de enmendar el Reglamento sobre las fábricas y que la mantenga informada sobre las medidas tomadas a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículos 2 y 3 del Convenio. Falta de políticas nacionales.* La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione nuevas informaciones con respecto a la aplicación del Convenio. Desde que Sierra Leona ratificó el Convenio, el Gobierno ha informado repetidamente de que no existen normas legislativas o administrativas u otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, y el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida adoptada a este respecto. En su última memoria el Gobierno repite la declaración general de que aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del Convenio, Sierra Leona tiene la obligación de establecer y promover una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con vistas a eliminar la discriminación en lo que respecta a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, así como en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

2. En conexión con lo dicho anteriormente, la Comisión recuerda que la Constitución de 1991 establece, en sus artículos del 7 al 9, los objetivos económicos, sociales y educativos del Estado que potencialmente promueven la aplicación del Convenio. El artículo 15 establece el derecho a la protección de la ley sin que se tenga en cuenta, la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, el credo o el sexo, y el artículo 27 de la Constitución expone la protección constitucional contra la discriminación. La Comisión considera que estas disposiciones pueden ser un elemento importante de una política nacional que

cumpla con el Convenio, pero recuerda que las disposiciones que afirman los principios de igualdad y no discriminación, en sí mismas no pueden constituir dicha política. Tal como se estableció en el *Estudio general* de la Comisión de 1988 sobre este Convenio, la política nacional sobre la igualdad de oportunidades y de trato debe establecerse claramente y aplicarse en la práctica, lo que presupone que el Estado implemente medidas en cumplimiento de los principios establecidos en los *artículos 2 y 3* del Convenio y el *párrafo 2* de la Recomendación núm. 111 que lo acompaña.

3. Aunque es consciente de los muchos desafíos a los que tiene que hacer frente en el proceso de consolidación de la paz, la Comisión insta al Gobierno a que dé seria consideración a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica como una parte integral de sus esfuerzos para promover la paz y la estabilidad social y económica. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y garantizar la igualdad en el acceso a la formación profesional y técnica, a los empleos públicos y privados, así como la igualdad en las condiciones de trabajo, a través, entre otros, de programas educativos y de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que proporcione, especialmente, información sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre los miembros de diferentes grupos étnicos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

1. Artículo 2 del Convenio. *Aplicación en la práctica del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.* A lo largo de los últimos pocos años, la Comisión, al tomar debida nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual los salarios estaban determinados por leyes, normas y reglamentaciones no discriminatorias, había subrayado la importancia de abordar asimismo las desigualdades salariales que pudiesen existir en la práctica entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria más reciente, simplemente apunta nuevamente a la legislación aplicable y a las escalas salariales, y afirma que no existen disparidades salariales entre hombres y mujeres, y que no se habían presentado quejas relacionadas con la desigualdad de remuneración. La memoria del Gobierno también sigue omitiendo información acerca de las medidas concretas adoptadas para determinar si existen en la práctica desigualdades en la remuneración entre hombres y mujeres, especialmente cuando realizan un trabajo que es de naturaleza completamente diferente, pero, no obstante, de igual valor.

2. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las dificultades en la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica se traducen, en particular, en una falta de comprensión de los factores subyacentes que contribuyen a las desigualdades salariales, y en el alcance y las implicaciones del concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda que las desigualdades en la remuneración pueden ser el resultado de algunos factores, incluidos unos niveles de educación, de formación y de capacitación menos orientados a la trayectoria profesional, en el caso de la mujer; la segregación ocupacional horizontal y vertical de la mujer hacia trabajos u ocupaciones con más bajas remuneraciones, siendo las responsabilidades en el hogar y en la familia asumidas todavía primordialmente por la mujer. La Comisión remite al Gobierno a su observación general de 2006 en relación con este Convenio que aclara el significado del concepto «trabajo de igual valor», y que explica algunas de las causas subyacentes de desigualdad en la remuneración que pueden existir en la práctica entre hombres y mujeres. En su observación, la Comisión destaca, por ejemplo, que las actitudes tradicionales hacia el papel de la mujer en la sociedad, junto con los supuestos estereotipos sobre las aspiraciones, las preferencias, las capacidades y la «idoneidad» de la mujer para determinados trabajos, han contribuido a una segregación en el plano ocupacional por motivos de sexo en el mercado laboral. Como consecuencia, algunos trabajos son ejercidos predominantemente o exclusivamente por mujeres y otros, por hombres. Estas opiniones y actitudes también tienden a traducirse en una subvaloración de los «trabajos femeninos», en comparación con aquellos de los hombres, quienes realizan diferentes trabajos y utilizan diferentes aptitudes, a la hora de la determinación de las tasas salariales. **La Comisión insta al Gobierno a que acometa los estudios necesarios para determinar la naturaleza, la extensión y las causas de toda desigualdad en la remuneración que pueda existir en la práctica entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en los sectores público y privado, y para identificar las medidas específicas que aborden esas desigualdades. La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en adoptar, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias, y comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

1. Artículos 2 y 3 del Convenio. *Incumplimiento de comunicar información suficiente para evaluar los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones del Convenio.* En sus observaciones pasadas, la Comisión había venido planteando dudas acerca de la aplicación satisfactoria de los *artículos 2 y 3* del Convenio. Había destacado que la falta de información en la memoria del Gobierno sobre medidas concretas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, había inhibido la adecuada evaluación por parte de la Comisión de

los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en base a todos los motivos de discriminación prohibidos por el Convenio.

2. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria más reciente, sigue remitiéndose a la legislación pertinente que aplica el Convenio. Además, el Gobierno sitúa en una lista algunas medidas como la anulación de los tribunales de seguridad económica, el establecimiento del Comité Nacional sobre el Derecho Humanitario Internacional y, en 2005, la ratificación del Convenio Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias, y el establecimiento de la Agencia de Asuntos Familiares de Siria. La Comisión toma nota de estas medidas, pero lamenta que la memoria del Gobierno no aporte ninguna otra información sobre la manera en que esas medidas, y cualquier otra medida adoptada, han contribuido de hecho a la promoción y a la garantía del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, en particular respecto de los motivos de discriminación diferentes del sexo, expuestos en el Convenio. El Gobierno también sigue omitiendo información completa sobre las medidas adoptadas para proseguir una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato respecto de los motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política y origen social (*artículo 3, f*). **Por consiguiente, la Comisión insta vigorosamente al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones completas sobre:**

- a) **las acciones concretas emprendidas o previstas para proseguir una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato respecto de los motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política y origen social, y sobre los resultados alcanzados con tales acciones;**
- b) **las medidas adoptadas para garantizar e incrementar los conocimientos y la comprensión, incluso en las minorías étnicas de kurdos y beduinos, de los objetivos del Convenio, y sobre las disposiciones legales que prevén la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación; y**
- c) **las medidas adoptadas, a través de estudios o de otra manera, para acometer una evaluación de la eficacia de los procedimientos de quejas, incluida toda dificultad práctica encontrada por hombres o mujeres, que incluyen a las minorías étnicas de kurdos y beduinos, para procurar recursos legales respecto de los casos de discriminación en base a todos los motivos de discriminación prohibidos por el Convenio.**

3. *Acceso de las mujeres al empleo y a la ocupación.* La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el número de mujeres jueces, si bien se había incrementado, sigue siendo bajo, y que las mujeres representaban el 14,47 por ciento del número total de abogados del Estado. Además, las estadísticas para 2004 sobre la distribución de hombres y mujeres por actividad económica y grupos de salarios, vienen a indicar que las mujeres siguen concentrándose en la agricultura y en las actividades relativas a la silvicultura, primordialmente en cooperativas y colectivas (47 por ciento), y en el sector privado (49,5 por ciento); y en los servicios, sobre todo del sector público (92, 5 por ciento), pero también en el sector privado (19,5 por ciento). La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno relativa al Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), según la cual uno de los resultados esperados del plan quinquenal (2006-2010) es la contribución al alivio de la pobreza, a través de la elevación del nivel de educación de la mujer y de una participación cada vez mayor de la mujer en la actividad económica. El Gobierno también indica que el plan prevé actividades de sensibilización sobre igualdad de género y la enmienda de la legislación relativa a género y mujer. **La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados y los resultados alcanzados con arreglo al plan quinquenal (2006-2010) para la mejora de la participación de la mujer en una variedad más amplia de ocupaciones en los sectores público y privado, y que aumente su número en los puestos de administración y de toma de decisiones, al igual que en la judicatura. Sirvase también indicar toda medida legislativa adoptada o contemplada para mejorar la igualdad de hombres y mujeres, en particular, en el empleo y la ocupación.**

4. *Acceso de la mujer a la formación y a la orientación profesionales.* En relación con su observación anterior relativa al acceso de la mujer a la formación profesional, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a algunas estrategias relacionadas con la promoción del acceso de la mujer a la formación profesional. Las estrategias incluyen, entre otras cosas: i) una nueva política de educación directa que atienda al mercado laboral y ponga término al desempleo; ii) una definición de las opciones disponibles para las oportunidades de trabajo en el sector privado, y iii) la coordinación con varios institutos de formación para satisfacer las necesidades de los diversos sectores de la economía. La Comisión toma nota así mismo de las estadísticas adjuntas a la memoria del Gobierno sobre la asistencia de los estudiantes a la educación profesional, que son, desafortunadamente, difíciles de leer, y que no están desglosadas por sexo. **A efectos de que la Comisión pueda evaluar los progresos realizados en la aplicación del Convenio, solicita al Gobierno: i) que indique, en su próxima memoria, el impacto de las estrategias educativas generales en el acceso de la mujer a la formación y a la educación profesionales, incluida su participación en cursos de formación a los que asisten primordialmente los hombres, y ii) que transmita estadísticas claras desglosadas por sexo sobre la participación de hombres y mujeres en los diversos cursos de formación y en los centros de formación profesional.**

La Comisión plantea otros puntos relacionados en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda su anterior observación sobre el artículo 6 de la Ley de Igualdad en el Empleo, que prohíbe la discriminación injustificada en base al sexo, incluso respecto a la remuneración, y en la que pidió al Gobierno que indicase si este artículo establecía la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, y que considerase enmendar la ley a fin de contemplar expresamente este principio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se considera que el artículo 2 de la Ley de Igualdad en el Empleo comprende el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y también se aplica a los contratistas independientes y a los miembros de las fuerzas de defensa de Sudáfrica, del organismo nacional de inteligencia y del servicio secreto de Sudáfrica. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se examinará si es necesario incluir este ámbito [igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor] tanto en la ley como en los reglamentos. A este respecto, la Comisión recuerda su observación general de 2006 sobre este Convenio e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de establecer la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (párrafo 6). ***Por consiguiente, la Comisión pide que el Gobierno considere enmendar la Ley de Igualdad en el Empleo, a fin de disponer expresamente la igualdad de remuneración para las trabajadoras y los trabajadores por un trabajo de igual valor. La Comisión insta al Gobierno a que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto, así como a que le proporcione información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de Igualdad en el Empleo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

1. *Ausencia de condiciones para garantizar la no discriminación en el empleo y la ocupación.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la inseguridad y a la violencia que prevalecían en Darfur y al impacto en la aplicación del Convenio a todas las franjas de la población. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, en mayo de 2006, había concluido el Acuerdo de Paz de Darfur (DPA) con el grupo más grande de rebeldes, y, si bien seguían encontrándose dificultades en relación con esos grupos, el Convenio se aplica a través del nombramiento de un Asistente al presidente del grupo más grande que había firmado el DPA y mediante la promulgación de algunos decretos republicanos que dan efecto al Convenio. Al tomar nota de la explicaciones del Gobierno, la Comisión se ve, no obstante, perturbada por el informe de la Misión de Alto Nivel sobre la Situación de los Derechos Humanos en Darfur, con arreglo a la decisión del Consejo de Derechos Humanos S-4/101 (A/HRC/4/80, de 9 de marzo de 2007), en el que se señalaba que las matanzas y los ataques de civiles, las violaciones y la violencia sexual seguían extendidos, aún después de la firma del DPA. Toma nota de que la Misión de Alto Nivel también condena la represión en curso de la disidencia política, así como arrestos arbitrarios y detenciones de personas, incluidos abogados, dirigentes comunitarios, docentes y gente de negocios, predominantemente de las tribus Fur, Masaalit y Zaghawa. La Comisión expresa su honda preocupación por el acoso y el arresto de las personas que se oponen a las opiniones políticas o que son miembros de esas tribus, se traduzcan en su exclusión del ejercicio de sus ocupaciones en base a sus opiniones políticas y a su origen étnico, en violación al Convenio. La Comisión también sigue hondamente preocupada por la ausencia de condiciones en la región de Darfur, en la que todas las franjas de la población, con independencia de la raza, del color, de la ascendencia nacional, del sexo, de la religión, del origen social y de la opinión política, puedan ejercer sus ocupaciones libres de discriminación. En ausencia de más información sobre la manera en que se aplican las mencionadas medidas y otro tipo de medidas adoptadas o previstas para dar efecto al Convenio, la Comisión no puede sino deplorar la ausencia de una protección efectiva de la población de Darfur contra la discriminación en el empleo y en la ocupación. La Comisión toma nota asimismo de que una de las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel de la ONU al Gobierno es «dirigirse al establecimiento de políticas y programas justos e igualitarios para revertir décadas de una discriminación de larga data y de una marginación económica, política y cultural del pueblo de Darfur». ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas urgentes para garantizar que todos los hombres y las mujeres de Darfur puedan ejercer sus ocupaciones libres de discriminación, así como comunicar información completa sobre los puntos siguientes:***

- a) *la manera en que medidas tales como el nombramiento de un asistente al presidente del grupo principal que había firmado el DPA y la promulgación de los decretos presidenciales promueven los principios del Convenio. Sírvase también transmitir copias de esos decretos presidenciales;*
- b) *las medidas adoptadas para garantizar que ninguna persona o miembro de determinados grupos étnicos, incluidas las tribus Fur, Masaalit y Zaghawa, estén excluidos del ejercicio de su ocupación por sus opiniones políticas o por su origen étnico, y*

c) **las políticas y los programas instaurados para revertir la discriminación en curso del pueblo de Darfur y para promover su igualdad de acceso al empleo y a la ocupación.**

2. *Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación.* La Comisión toma nota de la adopción, en 2005, de la Constitución Provisional de la República de Sudán, cuyo artículo 31 dispone una igualdad de protección de la ley para todas las personas, sin discriminación en cuanto a raza, color, sexo, idioma, credo religioso, opinión política u origen étnico, omitiéndose el origen social. Al tiempo que se felicita de que la nueva Constitución Provisional haya ampliado los motivos de discriminación prohibidos, la Comisión recuerda que no existe una disposición legal, incluso en el Código del Trabajo de 1997, que prohíba específicamente de la discriminación en el empleo, en la ocupación y en la formación, en base a los motivos expuestos en el Convenio. ***Al recordar la importancia que reviste la definición y la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y en la ocupación en el derecho, en base a todos los motivos contenidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si tiene alguna intención de complementar las disposiciones de la Constitución Provisional de 2005 y de enmendar el Código del Trabajo de 1997 para incluir tal disposición. También se solicita al Gobierno que indique, en futuras memorias, si se han efectuado quejas relativas a la discriminación, en sede judicial, en base al artículo 31 de la Constitución Provisional de 2005, incluidos la naturaleza y los resultados de esas quejas. También se solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se brinda una protección contra la discriminación, en base a motivos de origen social.***

3. *Artículos 2 y 3. Formulación y aplicación de una política nacional sobre igualdad y medidas para corregir las desigualdades que pudiesen existir en la práctica.* La Comisión recuerda su solicitud anterior al Gobierno de adopción de las medidas necesarias en virtud del artículo 3, a), b), c) y d), del Convenio. Toma nota de la información comunicada por el Gobierno acerca de las funciones de la Comisión Federal de Recursos Humanos, de la estrategia del Ministerio de Educación y del Consejo Superior de Formación Profesional. Sin embargo, la Comisión lamenta que esa información siga siendo muy general y no especifique las medidas y los programas concretos aplicados para promover la igualdad y corregir de hecho las desigualdades que pudiesen existir en la formación, en el empleo y en las condiciones de trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre las medidas específicas adoptadas por la Comisión Federal de Recursos Humanos, el Ministerio de Educación y el Consejo Superior de la Formación Profesional no sólo para garantizar y promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato, sino también para garantizar que no existan desigualdades ni prácticas discriminatorias respecto del acceso a la educación y a la formación profesional en base a ninguno de los motivos de discriminación prohibidos por el Convenio.***

4. *Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión recuerda su preocupación acerca de la Ley de Orden Público de 1996, que prevé la flagelación o el azotamiento de las mujeres por usar supuestamente vestidos indecentes o por estar en la calle después del anochecer. La ley viola los derechos humanos de las mujeres y restringe gravemente su libertad de movimientos y tiene por lo tanto un impacto negativo en la libre elección del empleo y la ocupación de las mujeres. ***Ante la ausencia de alguna información en la memoria del Gobierno, la Comisión reitera su solicitud anterior de una copia de la Ley de Orden Público, de 1996, de modo que pueda garantizarse que la ley no contiene disposición alguna que viole el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y en la ocupación.***

5. *Artículo 3, c). Igualdad de acceso a la formación y a los trabajos.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había tenido en cuenta el trabajo en la Ley de Pasaportes e Inmigración, de 1970, que exige la aprobación del marido o del tutor para que las mujeres viajen al extranjero. ***La Comisión agradecerá que el Gobierno pueda comunicar, en su próxima memoria, información más específica en cuanto a si las mujeres deben aún obtener la aprobación de sus maridos o tutores para viajar al extranjero por razones profesionales o educativas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suecia

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1982)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la ley núm. 439, de 2006, que enmienda la Ley de Protección del Empleo (núm. 80, de 1982). Con arreglo al artículo 11 de esta ley, en los casos en los que un empleador despidiera al personal excedente, debido a una falta de trabajo, los empleados con licencia parental en el momento de tales despidos, pueden no haber recibido un preaviso de terminación durante el período de licencia, sino sólo al reintegrarse tras la licencia. Además, la Comisión toma nota con interés de la ley núm. 442, de 2006, que enmienda la Ley de Licencia Parental (núm. 585, de 1995). Toma nota, en particular, del artículo 16, que prohíbe el trato injusto de los empleados o de los solicitantes de empleo por razones vinculadas con la licencia parental, incluso respecto de las condiciones laborales, de la fijación de los salarios o de la supervisión del trabajo. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 17, no puede despedirse a un trabajador por haber ejercido sus derechos de licencia parental con arreglo a la ley. Si surge un conflicto relacionado con el trato injusto tal y como prohíbe la ley, el Ombudsman de Igualdad de Oportunidades (EOO) puede en la actualidad iniciar acciones ante el tribunal del trabajo, en nombre de un empleado o de un solicitante de empleo. ***La Comisión muestra su satisfacción ante esa evolución y solicita al Gobierno que comunique información***

sobre la aplicación práctica de esas nuevas disposiciones legislativas, incluidos los casos que el EOO iniciara ante el tribunal del trabajo, y sobre sus resultados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Swazilandia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

Artículo 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato sin discriminación por motivo de raza, color y ascendencia nacional. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que comunicara información acerca de la situación del mercado laboral y del empleo de algunas minorías étnicas, en particular, la Zulú, de la antigua KwaZula-Natal, y la Tonga. La Comisión lamenta tomar nota de que tampoco esta vez el Gobierno ha comunicado la información requerida y sigue respondiendo, en referencia a las disposiciones de la Constitución en materia de ciudadanía, que todos los swazi nacidos dentro o fuera de Swazilandia son ciudadanos del país y no pueden ser discriminados en base a motivos de raza, color y ascendencia nacional. La Comisión recuerda que el Convenio protege tanto a ciudadanos como a no ciudadanos de la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, incluidos la raza, el color y la ascendencia nacional. Además, recuerda al Gobierno su obligación en virtud del Convenio de formular y aplicar una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato respecto de todos los motivos comprendidos en el artículo 1, 1, a), del Convenio, y de adoptar medidas activas para aplicar esa política, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que comuniqué, en su próxima memoria, informaciones completas sobre:**

- a) *la situación del empleo de las minorías étnicas del país, especialmente de la Zulú, de la antigua KwaZula-Natal, y la de Tonga;*
- b) *las medidas concretas adoptadas o previstas para proteger a los ciudadanos y a los no ciudadanos, en la ley y en la práctica, de la discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional en el empleo y la ocupación.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

1. *Convenios colectivos.* La Comisión había señalado anteriormente que las diferencias salariales establecidas en algunos convenios colectivos realizados entre trabajadores y entidades del sector público como la Corporación de la Ciudad de Puerto España, la Corporación de la Ciudad de San Fernando y Corporaciones regionales, basadas en motivo de sexo, en lugar de criterios relacionados con el trabajo desempeñado, no están en conformidad con el principio establecido por el Convenio sobre igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Al respecto, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno según los cuales se eliminó la palabra «trabajadora» en la descripción de los puestos. El Gobierno indica igualmente que el informe realizado por el Grupo de Trabajo paritario sobre la reclasificación de los puestos se refiere a la necesidad de garantizar que la nueva clasificación de los puestos de los que se ocupa la unidad de negociación, representada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del sector público y los trabajadores federados, no contenga disposiciones discriminatorias por motivos de género. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe copia del informe del Grupo de Trabajo paritario sobre la reclasificación de los puestos y sobre los progresos efectuados para eliminar de los convenios colectivos las disposiciones que establecen diferencias de salario por motivos de sexo y sobre el impacto resultante en la brecha salarial por motivo de género en las personas cubiertas por los referidos convenios.**

2. *Medidas de promoción.* La Comisión nota con interés que la Asociación Consultiva de Empleadores de Trinidad y Tabago llevó a cabo campañas de información que contribuyeron a sensibilizar a sus destinatarios sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre las actividades de información y formación, incluyendo las realizadas por las organizaciones de trabajadores y empleadores, con el propósito de mejorar la comprensión y la aplicación del principio del Convenio particularmente por medio del empleo de métodos objetivos de evaluación del empleo.**

La Comisión plantea cuestiones relacionadas en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

1. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que el artículo 5, 4), de la Ley sobre el Trabajo, de 22 de mayo de 2003 (núm. 4857) dispone que no se puede fijar un salario más bajo por el mismo trabajo o un trabajo de igual valor por motivos de sexo y pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la aplicación práctica y observancia de esta disposición. En su memoria, el Gobierno confirma que los inspectores del trabajo tienen la responsabilidad de controlar la aplicación del artículo 5, 4) de la Ley sobre el Trabajo. Sin embargo, hasta ahora, la inspección del trabajo no ha detectado casos en relación con el artículo 5, 4).

2. La Comisión toma nota de que, aunque una legislación adecuada en la que se establezca el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor es un medio importante de aplicar el Convenio, es igualmente importante garantizar que estas disposiciones legislativas se aplican en la práctica. Con este fin, es fundamental emprender actividades de formación y concienciación para promover una plena comprensión del significado y las implicaciones del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre los inspectores del trabajo, los jueces, los funcionarios públicos responsables del trabajo y las cuestiones de igualdad de género, así como entre los trabajadores y empleadores y sus organizaciones. En ese contexto, es especialmente importante hacer hincapié en que el principio del Convenio no sólo requiere igualdad de remuneración para hombres y mujeres cuando realizan el mismo trabajo, sino también cuando realizan trabajos diferentes que, sin embargo, tienen igual valor. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006 que elabora más estas cuestiones y confía en que será utilizada por el Gobierno para la formación y la concienciación con miras a promover más la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para promover la concienciación y la comprensión del principio del Convenio y el artículo 5, 4), de la Ley sobre el Trabajo, entre los grupos pertinentes, incluidos los inspectores del trabajo. Asimismo, se pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las decisiones administrativas y judiciales que tengan relación con el artículo 5, 4), de la Ley sobre el Trabajo.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios efectuados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS) y la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), adjuntas a la memoria.

1. *Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, así como de la que transmite la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), sobre los diversos programas, iniciativas y campañas dirigidos a promover un mayor acceso de mujeres y niñas a la educación y a la formación profesional. Según la información estadística comunicada en la memoria, el 46,8 por ciento de los estudiantes de escuelas secundarias son niñas. Se realizaron esfuerzos para aumentar los medios de alojamiento y de transporte para niñas y niños, con miras a incrementar el acceso a la educación. Las mujeres siguen beneficiándose de medidas activas de mercado laboral ofrecidas por la Oficina Nacional de Empleo de Turquía. La Comisión también toma nota de que la igualdad de género y la promoción del empleo de la mujer habían sido objeto de proyectos llevados a cabo en colaboración con la Unión Europea. Está en curso una iniciativa legislativa para conceder licencias parentales no remuneradas.

2. Al tiempo que acoge con agrado estos esfuerzos, la Comisión también toma nota con suma preocupación de que la tasa de participación de la mujer en la fuerza de trabajo sigue disminuyendo. Según los datos del Gobierno, la tasa de participación de la mujer en la fuerza del trabajo había descendido nuevamente, pasando del 25,4 por ciento, en 2004, al 24,8 por ciento, en 2005. La tasa de participación de la mujer en la fuerza del trabajo con educación universitaria, había descendido considerablemente entre 2004 y 2005, pasando del 17 al 14,2 por ciento. La Comisión nota que la gravedad de la situación de la mujer en el mercado laboral y el hecho de que la mujer siga estando concentrada en la agricultura y en la economía informal, han sido reconocidos por la Cumbre del Empleo de la Mujer, que había tenido lugar en Estambul en febrero de 2006. La Comisión toma nota de que la Declaración final adoptada por la Cumbre, expone importantes propuestas para avanzar, incluyendo el desarrollo de una política de empleo nacional para la mujer a largo plazo que ha de aplicarse mediante planes anuales de acción, un mayor diálogo social y la promoción de prácticas de igualdad de oportunidades. La Declaración también requiere nuevas medidas para reducir el analfabetismo de la mujer y para aumentar el acceso de la mujer a la formación profesional y a una educación superior. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información detallada sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluida la información sobre toda medida adoptada en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores para dar seguimiento a las propuestas formuladas por la Cumbre del Empleo de la Mujer de 2006.***

3. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), de fecha 31 de mayo de 2006, que se recibió junto con la memoria del Gobierno, y en la que la KESK declara que en la práctica tenía lugar una discriminación basada en motivos de sexo, a pesar de las disposiciones legales vigentes. ***Al recordar sus comentarios anteriores sobre la aplicación y la ejecución práctica de las disposiciones sobre la igualdad de trato de la Ley del Trabajo, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas por la Inspección del Trabajo para controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la igualdad de trato de la Ley del Trabajo, así como información sobre toda decisión judicial o administrativa pertinente, incluyendo si se han impuesto sanciones por incumplimiento, como prevé el artículo 5 de la Ley del Trabajo.***

4. En lo que atañe a los comentarios anteriores de la Comisión sobre las actuales restricciones al uso de velo islámico de cabeza por parte de los y las estudiantes de las instituciones de educación superiores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica información alguna en respuesta a las solicitudes específicas de la Comisión. ***La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre ese tema y reitera su solicitud al Gobierno de que transmita una evaluación sobre el impacto de la actual prohibición de que los y las estudiantes universitarias usen velo islámico de cabeza a la hora de la participación en la educación superior de las mujeres que desean llevar un velo en la cabeza por obligación o convicción religiosa. Sírvase también comunicar información sobre el número de mujeres estudiantes expulsadas de las universidades por usar velos islámicos en la cabeza en locales de la universidad. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para comunicar esta información en su próxima memoria.***

5. ***Discriminación basada en motivos de opinión política.*** En su observación anterior, la Comisión había manifestado su confianza en que el Gobierno garantizara que los periodistas, los escritores y los editores no se vieran limitados en el ejercicio de su empleo u ocupación en razón de las opiniones políticas que éstos expresaran, y solicitaba al Gobierno que transmitiera información sobre los casos que implicaban condenas de las personas que ejercían esas profesiones en virtud de la Ley contra el Terrorismo o del Código Penal. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, al 20 de junio de 2006, se habían registrado 1.068 casos contra periodistas, escritores y editores, que se tramitaban con arreglo a la Ley contra el Terrorismo o al Código Penal. Entre el 1.º de enero de 2006 y el 20 de junio de 2006, se había juzgado un total de 74 de esos casos, dos de los cuales habían conducido a condenas con imposición de sentencias de reclusión (una de ellas suspendida) y 37 habían resultado en condenas con imposición de multas. ***La Comisión solicita al Gobierno que prosiga comunicando información detallada sobre el número y los resultados de los casos contra periodistas, escritores y editores, incluyendo un breve resumen de los hechos y de las acusaciones específicas realizadas. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas incluidas las medidas legislativas, para garantizar que ningún periodista, escritor o editor sea limitado en el ejercicio de su empleo u ocupación por haber expresado opiniones políticas.***

6. La Comisión toma nota asimismo de que, según la KESK, la administración persiste en la actitud de no reincorporar a los empleados públicos procesados con arreglo a los artículos 301 y 216 del Código Penal, ni a aquellos castigados por mantener opiniones de izquierda, a pesar de las decisiones en sentido contrario de los tribunales. Se hace referencia a dos casos específicos en los cuales el Ministerio Nacional de Educación había denegado la reincorporación de empleados, a pesar del hecho de que se habían anulado las decisiones de los tribunales contra éstos. La KESK también declara que los empleados que compartían las opiniones religiosas del Gobierno, habían sido promovidos a costa de otros empleados. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una respuesta sobre los asuntos planteados por la KESK.***

7. ***Artículo 3, d), del Convenio. Investigaciones de seguridad.*** La Comisión había tomado nota con anterioridad que se requiere la realización de investigaciones de seguridad sobre las personas que postulan a una muy amplia gama de instituciones públicas que tratan de asuntos no relacionados con la seguridad del Estado, y que dichas investigaciones no parecían limitarse a la verificación de antecedentes criminales, sino que también se investigaba si la persona tuvo contacto con los servicios policiales o de inteligencia. En este contexto, la Comisión había expresado su preocupación en cuanto a que tales investigaciones de seguridad pudiesen conducir a exclusiones del empleo que contraviniesen las exigencias del Convenio, por ejemplo por haber expresado pacíficamente opiniones políticas. La Comisión solicitaba al Gobierno que evaluara en qué medida las investigaciones de seguridad habían conducido a exclusiones de la administración pública y las razones de las mismas. En su memoria, el Gobierno afirma que las investigaciones de seguridad en las instituciones públicas se limitan a aquellos empleados que trabajan en servicios que llevan información clasificada y que las evaluaciones realizadas en base a las investigaciones de seguridad pueden impugnarse en los tribunales administrativos. ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión reitera, no obstante, su solicitud al Gobierno de que evalúe la medida en que las investigaciones de seguridad han conducido a exclusiones del empleo público y que indique los resultados de tal evaluación. En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar el número de recursos administrativos presentados por personas excluidas del empleo público, sobre base de investigaciones de seguridad y los resultados de dichos procedimientos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. El principio de igualdad de remuneración en la legislación nacional.* Recordando sus comentarios anteriores en los que recomendaba que el Gobierno otorgara una plena expresión legislativa en el Código del Trabajo al principio de igual remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión observa que el artículo 17 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2000, requiere al empleador que garantice la igualdad de remuneraciones para hombres y mujeres que realizan un trabajo que supone igualdad en las calificaciones y en las condiciones de trabajo.

2. La Comisión toma nota de que las nuevas disposiciones relativas a la igualdad de remuneración constituyen un progreso en dos aspectos: 1) asignan responsabilidad al empleador para garantizar la igualdad de remuneración, y 2) al parecer, permiten la comparación de la remuneración recibida por hombres y mujeres que realizan trabajos diferentes, en la medida en que éstos suponen igualdad de calificaciones y de condiciones de trabajo, tomando así el contenido del empleo como punto de partida para comparar los niveles de remuneración.

3. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que al referirse a la igualdad de calificaciones y condiciones de trabajo, y no a la noción más amplia de trabajo de igual valor, las nuevas disposiciones parecen ser más restrictivas que el principio de igualdad de remuneración previsto en el Convenio. La Comisión recuerda que un trabajo realizado por un hombre y una mujer puede requerir *diferentes* calificaciones y condiciones de trabajo, pero puede ser, no obstante, de igual valor y, de ese modo, deberán recibir la misma remuneración. Además, al vincular el derecho a la igualdad de remuneración de la mano de obra masculina y de la mano de obra femenina a dos factores específicos de comparación (calificaciones, condiciones de trabajo), las nuevas disposiciones pueden tener por consecuencia desalentar o incluso excluir la evaluación objetiva del empleo basándose en una serie más amplia de criterios, esenciales para eliminar efectivamente la subevaluación discriminatoria de los empleos tradicionalmente desempeñados por mujeres. Además de las calificaciones y las condiciones de trabajo, factores como el esfuerzo y la responsabilidad son criterios importantes y ampliamente utilizados para realizar una evaluación objetiva de los empleos, tal como se establece en la observación general de la Comisión de 2006.

4. *La Comisión espera que el Gobierno continuará realizando esfuerzos para revisar y reforzar su legislación con el objetivo de aplicar el Convenio y solicita al Gobierno que considere seguir fortaleciendo la legislación mediante la incorporación de disposiciones que establezcan explícitamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, tal como está contenido en el Convenio, y promover efectivamente la evaluación objetiva de los trabajos como un medio para la aplicación del principio en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar información en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto, así como información sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la igualdad de remuneración del artículo 17 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, con inclusión de toda decisión administrativa o judicial pertinente.*

5. *Artículos 2, párrafo 2), c), y 4, del Convenio. Negociación colectiva.* La Comisión toma nota de que el artículo 18 de la Ley para Garantizar la Igualdad de Derechos y Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2006, prevé que los convenios colectivos celebrados en diferentes niveles deberán incluir disposiciones que garanticen la igualdad de derechos y de oportunidades de hombres y mujeres y de que los acuerdos deberían prever, entre otros, la eliminación de la desigualdad en la remuneración en la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, cualquiera sea el ámbito en que observe. *La Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre la aplicación de esas disposiciones, incluida la información sobre las medidas específicas que se hayan tomado para garantizar que los convenios colectivos promuevan la igualdad de remuneración de la mano de obra masculina y de la mano de obra femenina de conformidad con el Convenio, así como ejemplos de las disposiciones pertinentes de convenios colectivos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Discriminación basada en motivos de sexo

1. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, según la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KSPU), las mujeres hacen frente a un trato desigual en el mercado laboral, incluidas las prácticas de contratación discriminatorias, y que se concentran en trabajos, ocupaciones y sectores de baja remuneración. La KSPU también había hecho referencia a los casos en los que el Servicio del Empleo del Estado solicitaba a los empleadores que indicaran si preferían para cada puesto un trabajador de sexo masculino o femenino y que incluyeran el sexo del trabajador en los anuncios de los puestos vacantes. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información detallada sobre las medidas adoptadas para eliminar las prácticas de contratación discriminatorias fundadas en el sexo en los sectores público y privado, así como sobre las medidas específicas adoptadas para abordar las desigualdades vigentes entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.

2. En ese contexto, la Comisión toma nota con satisfacción de que el Parlamento de Ucrania había adoptado una Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, que había entrado en vigor el 1.º de enero de 2006. La ley tiene por objetivo garantizar la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la sociedad, incluido el empleo, a través de la ejecución de la igualdad de derechos, la eliminación de discriminación por motivos de género e incluye medidas de acción positiva para el tratamiento de las desigualdades vigentes entre hombres y mujeres. En virtud del artículo 17, se concederá una igualdad de derechos y oportunidades a hombres y mujeres en los terrenos del empleo, de la promoción del trabajo, del desarrollo de las calificaciones y del perfeccionamiento profesional. Se prohíben los anuncios de trabajo discriminatorios y la búsqueda de información sobre la vida privada de los solicitantes de empleo. El artículo 17 también establece que el empleador tiene la obligación de crear condiciones laborales que permitan que hombres y mujeres realicen un trabajo en un plano de igualdad. Se autoriza a los empleadores a adoptar medidas de acción positiva dirigidas a la consecución de una relación equilibrada de hombres y de mujeres en los diferentes tipos de trabajo y categorías de trabajadores. La Comisión también toma nota que la ley establece mecanismos nacionales para la promoción de la igualdad de género, asignando responsabilidades específicas a algunos órganos e instituciones públicos. Las personas que consideren que han sido objeto de discriminación basada en motivos de género, tienen el derecho de apelar a esas entidades (artículo 22). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos realizados en la aplicación de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluida la información relativa a todo ejemplo de medidas de acción positiva adoptadas por los empleadores, y las actividades llevadas a cabo por las diferentes partes de los mecanismos nacionales de promoción de la igualdad de género en el trabajo. Al respecto, sírvase también indicar el número, la naturaleza y los resultados de toda apelación relativa a la discriminación en el empleo realizada en virtud del artículo 22 de la ley.***

3. *Acoso sexual.* La Comisión toma nota que, con arreglo a la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, el empleador deberá adoptar medidas para impedir el acoso sexual (artículo 17), que se define como «las acciones de naturaleza sexual, expresadas verbalmente (amenazas, intimidación, comentarios indecentes) o físicamente (tocamientos, palmadas), que humillan o insultan a las personas que se encuentran en situación de subordinación en cuanto a su situación de empleo, oficial, material o de otro tipo» (artículo 1). La Comisión toma nota de que esta definición no parece comprender las situaciones en las que el comportamiento de naturaleza sexual genera un medioambiente laboral hostil, con independencia de si se trata de una relación de subordinación entre el acosador y la víctima. La Comisión recomienda que la definición de acoso sexual se amplíe para englobar tales situaciones. ***Sírvase comunicar informaciones sobre toda consideración dada a este asunto, así como sobre toda queja de acoso sexual recibida y remitida por las autoridades competentes.***

4. *Situación de hombres y mujeres en el mercado laboral.* De la información estadística comunicada por el Gobierno, la Comisión toma nota de que la tasa de empleo de la mujer (15-70 años) equivalía al 53,1 por ciento, en comparación con el 62,8 por ciento de los hombres. La tasa de desempleo de la mujer (15-70 años) era del 7,7 por ciento, mientras que la de los hombres era ligeramente más elevada, situándose en el 7,9 por ciento. La Comisión también toma nota de que, en 2005, el 60,8 por ciento de aquellos que habían recibido una formación profesional para aumentar su competitividad en el mercado laboral, habían sido mujeres, mientras que la tasa de mujeres participantes en programas de obras públicas, había sido del 68 por ciento. Según la memoria, la mitad de aquéllos a quienes el servicio del empleo estatal había proporcionado un trabajo en 2005, habían sido mujeres. ***Si bien los datos estadísticos aportados son de utilidad para evaluar la situación global de la mujer en el mercado laboral, la Comisión solicita al Gobierno que también aporte datos sobre la participación de hombres y mujeres en los diferentes trabajos, ocupaciones y sectores de la economía, incluidos los datos sobre el empleo de la mujer en puestos gerenciales y de toma de decisiones (sectores público y privado). Al destacar que la aportación de servicios de empleo libres de un sesgo en términos de género y de discriminación, es determinante para la promoción y la garantía de un acceso igualitario de las mujeres al empleo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar toda medida específica adoptada para garantizar que las operaciones del servicio del empleo estatal no sean discriminatorias y para promover activamente la igualdad de la mujer en el mercado laboral, especialmente a la luz de la recientemente adoptada legislación sobre igualdad de género.***

5. *Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión recuerda que se había emprendido un análisis de género de los convenios colectivos, dentro del proyecto de cooperación técnica OIT/USDOL de promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Al respecto, la Comisión acoge con agrado que el artículo 18 de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres disponga que los convenios y los contratos colectivos deberían contener disposiciones que promovieran la igualdad de género, incluida la cronología para la aplicación de tales disposiciones, reconociéndose, así, que la negociación colectiva debería hacer una contribución a la promoción de la igualdad de género en el trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del artículo 18 de la Ley sobre la Garantía de la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluyéndose ejemplos de convenios colectivos que promuevan y garanticen la igualdad de género, de conformidad con la ley. Sírvase indicar toda medida adoptada para lograr la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en este tema, y toda medida adoptada para apoyar y brindar asistencia a los interlocutores sociales en torno a los asuntos relativos a la igualdad de género.***

Discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional

6. En algunas ocasiones, la Comisión ha venido recabando información del Gobierno sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en base a motivos de raza, color y ascendencia nacional, especialmente las medidas adoptadas respecto de los tártaros de Crimea y de la población romaní. Al tomar nota de que la última memoria del Gobierno no vuelve a comunicar información alguna en respuesta a los comentarios de la Comisión, ésta desea destacar que el Gobierno tiene la obligación de adoptar y de aplicar una política nacional de promoción y de igualdad en el empleo y la ocupación, con miras a eliminar la discriminación basada en todos los motivos a que se refiere el Convenio, incluida la discriminación en el empleo que afrontan grupos y comunidades tales como los tártaros de Crimea y la población romaní, y en base a los motivos de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión pone de relieve que, en virtud del *artículo 3, f), del Convenio*, el Gobierno deberá informar a la OIT de las medidas adoptadas en cumplimiento de la política nacional de igualdad, y de los resultados obtenidos con tales medidas. En ese contexto, la Comisión también toma nota de las preocupaciones expresadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en torno a los informes que indicaban que muchos romaníes estaban privados de su derecho de igualdad de acceso al empleo y a la educación. Los tártaros de Crimea seguirían estando subrepresentados en la administración pública de la República Autónoma de Crimea y muchos de ellos habían sido excluidos del proceso de privatización de las tierras agrícolas (conclusiones del 17 de agosto de 2006, CERD/C/UKR/CO/18, párrafos 11, 14 y 15). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los tártaros de Crimea y de los romaníes. Esta información debería incluir datos estadísticos en los que se indica en qué medida los miembros de ambas comunidades participan en la formación profesional, así como en el empleo público y privado.***

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 2000)

Artículos 3 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que la Ley sobre Garantía de Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2006, garantiza la igualdad de oportunidades a hombres y mujeres respecto de la combinación del trabajo y de las responsabilidades familiares, y de la promoción de una maternidad y de una paternidad responsables como un objetivo explícito de la política estatal sobre igualdad de género (artículo 3). En virtud de la ley, la autoridad ejecutiva y los órganos de autogobierno locales crearán las condiciones que permitan que hombres y mujeres combinen su trabajo y sus responsabilidades familiares (artículo 12), garantizándose el suministro de servicios sociales accesibles, incluido el cuidado de los hijos, la educación preescolar y las prestaciones por hijo. El artículo 17 dispone que el empleador brindará a hombres y mujeres la posibilidad de combinar el trabajo y las responsabilidades familiares. Además, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto de Código del Trabajo contiene disposiciones que prohíben la discriminación de los trabajadores y de las trabajadoras, en base a las responsabilidades familiares. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas por los organismos y las autoridades competentes para garantizar la plena aplicación de la Ley sobre Garantía de Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, de 2006, en relación con los asuntos relativos a los trabajadores con responsabilidades familiares. La Comisión espera que el futuro Código del Trabajo prevea los términos y las condiciones de empleo de los trabajadores con responsabilidades familiares, tanto en hombres como en mujeres, que les permitan ejercer su derecho de libre elección de empleo, como prevé el Convenio. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para alentar la participación y la colaboración de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, en el diseño y en la aplicación de las medidas concebidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la comunicación enviada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), enviada al Gobierno el 19 de junio de 2007 y de los comentarios del Gobierno sobre esta comunicación, recibidos el 20 de septiembre de 2007. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido específicamente a las comunicaciones de la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDE-UNEP) afiliada a la CTV que fueron enviadas al Gobierno el 23 de noviembre de 2004 y el 22 de marzo de 2006.

2. *Discriminación por razones políticas. Lista Tascón.* Las comunicaciones referidas de la FEDE-UNEP se refieren a amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo y despido de empleados de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada, en respuesta a su participación en la recolección de firmas destinadas a solicitar que se activaran los referendos revocatorios de los cargos de elección popular, conforme lo establece la Constitución. La FEDE-UNEP proporcionó 700 nombres de trabajadores despedidos. El nombre de los trabajadores que

suscribieron la propuesta del referéndum fue publicado previo a su despido en una lista en Internet, la que habría sido utilizada, según la FEDE-UNEP y CTV, como fuente de información para ejercer las represalias. En su comunicación de 2007, la CTV se refiere a los hechos mencionados indicando que el 15 de diciembre de 2005, el Presidente de la República había reconocido el uso discriminatorio hecho de la lista y había declarado que dicha lista «debía enterrarse». Sin embargo, según el sindicato, la discriminación ha continuado y se ha profundizado en el sector público.

3. *Discriminación por razones políticas en petróleos de Venezuela (PDVSA).* Sobre la cuestión de los 19.500 trabajadores despedidos de PDVSA, la Comisión toma nota de que la CTV cita declaraciones alegando que fueron hechas por el Presidente de PDVSA y que ilustran que esos despidos se fundaron en motivos políticos. Según la CTV, el Presidente de PDVSA expresó su determinación de continuar despidiendo trabajadores para garantizar que la empresa «esté alineada y corresponda al amor que nuestro pueblo le ha expresado a nuestro Presidente». En su respuesta a los comentarios de la CTV, el Gobierno se refiere a la legislación que protege contra la discriminación y proporciona informaciones sobre la situación de los recursos presentados por los trabajadores despedidos de la PDVSA. Sin embargo, el Gobierno no proporciona comentarios sobre las declaraciones que, según los alegatos, formuló el presidente de la PDVSA. ***La Comisión urge firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para investigar las alegaciones sobre prácticas de gestión de personal en el sector público, que discriminan a los trabajadores en razón de su opinión política, incluyendo sobre la PDVSA y a terminar con tales prácticas donde se haya verificado su existencia. Sírvese proporcionar informaciones al respecto. La Comisión también sigue esta cuestión bajo el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).***

4. *Fuerzas armadas.* Indica la CTV que, sin que hubiese habido cambios en la normativa que consagra el carácter institucional y apolítico de las fuerzas armadas, se obliga a los soldados y cuadros militares a gritar la consigna «patria, socialismo o muerte» y que el Presidente de la República ha declarado que quienes no estén dispuestos a vocear esa consigna deben solicitar su baja.

5. La Comisión toma nota de que, en su comunicación, el Gobierno se refiere al artículo 7 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual indica que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley los miembros de los cuerpos armados, entendiéndose por cuerpos armados los que integran las fuerzas armadas nacionales, los servicios policiales y los demás que están vinculados a la defensa y la seguridad de la nación y al mantenimiento del orden público. La Comisión subraya que aunque no se aplique la Ley Orgánica del Trabajo a los miembros de los cuerpos armados, éstos gozan de la protección establecida por el Convenio al igual que todos los demás trabajadores. La Comisión recuerda que según el párrafo 47 de su Estudio Especial sobre el Convenio, de 1996, «Se considerará discriminatoria una obligación general de conformarse a una ideología establecida o de firmar un juramento de fidelidad política».

6. *Presiones a funcionarios públicos.* Indica asimismo la CTV que el Presidente de la República ha resuelto constituir un nuevo partido político que menciona, indicando que se está fundando una organización política desde el Estado, se realizan operativos en escuelas públicas en apoyo de este partido y son múltiples las denuncias de presiones que se ejercen sobre los funcionarios públicos para que se inscriban en dicha organización. Al respecto, el Gobierno indica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé la libre organización a cualquier partido. La Comisión hace notar que las cuestiones que surgen del Convenio no se refieren en este caso a la conformación de un partido político sino a la presión ejercida sobre los trabajadores, sean del sector público o privado, para afiliarse a un determinado partido.

7. La Comisión subraya que las amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo y despido de empleados por sus actividades expresando oposición a los principios políticos establecidos así como también lo es la exigencia de adhesión a una ideología determinada constituyen discriminación por razones políticas a los efectos del Convenio [véase al respecto el Estudio general, de 1988, párrafo 57 y Estudio especial, de 1996, párrafo 47].

8. ***La Comisión expresa su profunda preocupación por los hechos aquí mencionados, e insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias legales y prácticas para corregir los efectos de los hechos discriminatorios referidos y para impedir que estas situaciones se repitan, garantizar la no discriminación por motivo político de los trabajadores en conformidad con el Convenio, tanto en el sector público como en el privado, y a proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas al respecto.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Viet Nam

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

1. *Evaluación de la brecha de las remuneraciones por motivos de género.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que facilitara información estadística desglosada por sexo sobre los niveles de ingresos de hombres y mujeres en los diversos sectores, grupos ocupacionales y niveles de empleo. La Comisión toma nota que en la memoria del Gobierno no proporciona esa información. No obstante, *Viet Nam Country Gender Assessment* (Evaluación por país en materia de género: Viet Nam), elaborada en 2006 por el Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo, el Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido, y la Agencia Canadiense de Desarrollo

Internacional, observa que la mujer en Viet Nam, en promedio, percibe el 83 por ciento del salario de un hombre en las zonas urbanas y el 85 por ciento en las zonas rurales (datos para 2004). La evaluación hace referencia a la segregación en el mercado de trabajo basado en el sexo que obedece, entre otras razones, a la «discriminación generalizada contra la mujer en la contratación», y al «escaso valor que se atribuye al trabajo de la mujer en ciertos sectores», causas a su vez de la diferencia salarial por motivo de sexo. **Tomando nota de que en virtud de la Ley sobre Igualdad de Género de 2006, el Gobierno tiene la responsabilidad de elaborar información estadística e informar sobre la igualdad en materia de género, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para compilar, analizar y comunicar a la Comisión, información estadística adecuada sobre los salarios de hombres y mujeres que permitan al Gobierno y a la Comisión evaluar los progresos realizados para eliminar la diferencia salarial por motivos de género.**

2. *Legislación de aplicación del Convenio.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que observaba que las disposiciones relativas a la igualdad de remuneración del Código del Trabajo no aplican plenamente el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, como lo establece el Convenio. La Comisión había invitado al Gobierno a dar plena expresión legislativa al principio e indicar las medidas tomadas a este respecto. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida en la OIT, el 20 de septiembre de 2006, no proporciona respuesta alguna a esos comentarios. No obstante, la Comisión observa que el artículo 13 de la Ley sobre Igualdad de Género, adoptada en diciembre de 2006, prevé la igualdad de trato para hombres y mujeres respecto de, entre otros, «los salarios, las remuneraciones y las bonificaciones». Tomando nota de que al parecer, el artículo 13 prevé la igualdad de remuneración por un trabajo igual, la Comisión subraya nuevamente que el Convenio, además, exige que se pague una remuneración igual por un trabajo de igual valor. En virtud del Convenio, las mujeres deben tener derecho a la igualdad de remuneración no sólo cuando desempeñan trabajos u ocupaciones iguales o idénticos a los de los hombres, sino también cuando realizan trabajos u ocupaciones diferentes de aquellos desempeñados por los hombres pero que no obstante, tienen igual valor. Este aspecto del Convenio es decisivo para comprender cómo eliminar la discriminación en la remuneración que consiste en infravalorar el trabajo realizado en empleos, ocupaciones y sectores con predominio femenino. **Al tomar nota de que la Ley sobre Igualdad de Género y el Código del Trabajo no aplican plenamente el Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2006 en la que examina la importancia de la noción de «trabajo de igual valor» en la eliminación de la discriminación contra la mujer en materia de remuneraciones. Insta al Gobierno a que considere dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneraciones para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor y a tomar las medidas necesarias a este respecto. Se invita al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para poner su legislación en conformidad con el Convenio, incluidas las tomadas en el contexto de la revisión en curso del Código del Trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres

1. *Evolución legislativa.* La Comisión toma nota con interés de la adopción en noviembre de 2006, de la Ley sobre la Igualdad de Género que entró en vigor el 1.º de julio de 2007. Esa ley tiene un amplio ámbito de aplicación, y cubre las instituciones estatales y una amplia gama de organizaciones, incluyendo las empresas y los individuos. El artículo 10 prohíbe todas las formas de discriminación basada en el género, que se define como cualquier «acto de restricción, exclusión, no reconocimiento o no valoración de la función y posición de los hombres y mujeres que conduzca a la desigualdad» (artículo 5, 5)). Los artículos 13 y 14 se ocupan de la igualdad de trato en el trabajo y en la formación y la educación, respectivamente. Acogiendo con beneplácito estas disposiciones de la nueva legislación, la Comisión lamenta que no se haya aprovechado la oportunidad para introducir una definición de discriminación en el empleo y la ocupación que esté de conformidad con el artículo 1 del Convenio, incluida una definición explícita de la discriminación directa e indirecta, que comprende la discriminación no intencionada y su prohibición. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de la Ley sobre la Igualdad de Género, incluida información sobre los puntos siguientes:**

- a) **los progresos realizados en la revisión de las leyes y reglamentos sobre el empleo de las mujeres desde una perspectiva de igualdad de género, incluida una lista de las ocupaciones prohibidas a las mujeres debido a su dificultad desde el punto de vista físico y de su peligrosidad;**
- b) **el número, naturaleza y resultado de todas las quejas recibidas y abordadas por las autoridades competentes en virtud de los artículos 13 y 14 de la Ley sobre la Igualdad de Género;**
- c) **todas las medidas adoptadas o previstas para proporcionar formación a los grupos pertinentes, incluidos los funcionarios públicos y los miembros de organizaciones de trabajadores y de empleadores, en lo que respecta al significado e implicaciones del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, tal como establece el Convenio.**

2. *Situación de las mujeres en el empleo y la ocupación.* La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, en virtud del Plan Nacional de Acción para el Avance de la Mujer (2001-2010), los ministerios y organismos

gubernamentales, a todos los niveles, han establecido planes de acción que contribuyen a la creación de trabajos para mujeres. Según la memoria, muchas mujeres trabajan en sectores tales como las industrias del calzado y el vestido, y las artesanías tradicionales. Entre 2001 y 2005, el Gobierno creó trabajos para 7,54 millones de personas, de las cuales el 46 por ciento eran mujeres. La tasa de desempleo urbano de las mujeres descendió de un 6,98 por ciento a un 6,14 por ciento, en comparación con una reducción de la tasa de desempleo urbano general que pasó de un 6,28 por ciento a un 5,31 por ciento. Durante el mismo período, 5.326 personas recibieron formación profesional, y de éstas el 33 por ciento eran mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de la Evaluación nacional sobre género de Viet Nam, preparada en 2006 por el Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo, el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido y la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, en la que se señala que, según una encuesta de 2004, el 26 por ciento de las trabajadoras tenían su empleo principal en el sector asalariado, en comparación con el 41 por ciento de los hombres, y que las mujeres tienen menos formación y oportunidades de carrera. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar adoptando medidas para hacer frente a la desigualdad de las mujeres en el empleo y la ocupación. Además, le pide que en su próxima memoria le proporcione información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados, incluidas las medidas adoptadas para que aumente el acceso de las mujeres, especialmente de las áreas rurales, a la formación y el empleo en más sectores y ocupaciones, y a los servicios de crédito. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información estadística detallada sobre la participación de hombres y mujeres en la formación y el empleo y el trabajo, incluyendo en puestos de alto nivel (en los sectores público y privado, así como en la economía informal).**

3. *Prácticas de contratación discriminatorias basadas en el sexo.* Recordando sus anteriores comentarios sobre la existencia de prácticas de empleo en las que se discrimina a las mujeres, tales como el hecho de dar preferencia a los solicitantes de empleo de sexo masculino y desalentar a las solicitantes de sexo femenino estableciendo requisitos que prohíben el matrimonio o el embarazo durante un cierto período después de la contratación, la Comisión toma nota de que las amplias prácticas de contratación discriminatoria también fueron señaladas en la Evaluación nacional sobre género de Viet Nam, realizada en 2006. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para terminar con esas prácticas y que informe sobre las medidas adoptadas a este fin en su próxima memoria.**

4. *Acoso sexual.* La Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que la legislación no establece una definición formal de acoso sexual. Sin embargo, el artículo 111, 1), del Código del Trabajo, prohíbe las conductas discriminatorias contra las trabajadoras, así como las conductas de degradación de su dignidad y honor. Además, un trabajador puede plantear un caso en virtud del artículo 121 del Código Penal («humillar a otras personas»). **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han tratado casos de acoso sexual en virtud de las disposiciones antes mencionadas, y si se han emprendido actividades de sensibilización sobre esta cuestión. Tomando nota de que la Ley sobre la Igualdad de Género no da tratamiento explícitamente al acoso sexual, la Comisión insta al Gobierno a considerar la inclusión de disposiciones legislativas específicas definiendo, prohibiendo y previniendo el acoso sexual en el lugar de trabajo.**

Igualdad de oportunidades y de trato de los grupos étnicos minoritarios

5. La Comisión toma nota de que según la Evaluación Nacional sobre Género de Viet Nam, realizada en 2006, casi el doble de los cabezas de familia de los grupos étnicos minoritarios trabajan por cuenta propia en la agricultura y tienen la mitad de probabilidades de trabajar en empleos asalariados. En su memoria, el Gobierno indica que ha estado aplicando una serie de políticas para promover la mejora del empleo y la formación profesional para personas que pertenecen a minorías étnicas. El Gobierno señala que en virtud del decreto núm. 39/2003/NŞ-CP, de 8 de abril de 2002, el Comité sobre Minorías Étnicas y el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales, tienen la responsabilidad de proponer políticas preferenciales en relación con el empleo de los trabajadores pertenecientes a minorías étnicas. Además, el Gobierno se refiere a la decisión núm. 267/2005/QĐ-TTg, de 31 de octubre de 2005, en relación con la formación profesional de las personas pertenecientes a minorías étnicas, y a la decisión núm. 134/2004/QĐ-TTg, de 20 de julio de 2004, que trata las cuestiones relacionadas con el acceso, de los hogares de personas pertenecientes a minorías étnicas, a la tierra y el agua. Asimismo, el Gobierno informa de que en las zonas en donde viven las minorías étnicas se han implementado muchos programas y proyectos para apoyar la formación profesional y la creación de empleo en virtud de diversos planes provinciales, e incluso a través de la mejora del acceso a la información sobre el mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación de las medidas y políticas antes mencionadas, incluida información estadística sobre la participación de las minorías étnicas en la formación, la educación y el empleo. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione más información sobre los programas y proyectos implementados en las zonas en donde viven las minorías étnicas, indicando el tipo de formación proporcionado, los tipos de ocupaciones y empleos que se promueven y las medidas adoptadas para consultar con los grupos interesados en el proceso de desarrollar e implementar esos programas.**

Discriminación basada en la opinión política, la religión, el color y la ascendencia nacional

6. Recordando sus anteriores comentarios sobre la falta de disposiciones legales que prohíban la discriminación basada en la opinión política, el color y la ascendencia nacional, y tomando nota de la declaración del Gobierno de que estos tipos de discriminación no existen en Viet Nam, la Comisión llama a la atención del Gobierno que, dado que combatir la discriminación es un proceso permanente, no acepta las declaraciones en las que se indique que la

discriminación no existe en un determinado país. La ausencia de disposiciones sobre discriminación en la legislación y el hecho de que no se hayan presentado quejas ante las autoridades, no se consideran indicativas de ausencia de discriminación. La Comisión hace hincapié en que la aplicación del Convenio es un proceso permanente que requiere una continua vigilancia y medidas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en relación con todas las formas de discriminación cubiertas por el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio, en la legislación y la práctica, en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato, sin que se tengan en cuenta la opinión política, la ascendencia nacional o el color. A falta de respuesta del Gobierno, la Comisión también reitera su solicitud anterior de información sobre la aplicación del artículo 8 de la ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11 sobre las creencias religiosas y las organizaciones religiosas, que prohíbe la discriminación por motivos de religión, indicando la forma en que establece la protección contra la discriminación por motivos de religión en el empleo.***

Medidas en relación con los individuos de los que se sospecha que están implicados en actividades perjudiciales para la seguridad del Estado o se sabe que lo están

7. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió información al Gobierno sobre la aplicación del artículo 36 del Código Penal en virtud del cual puede imponerse la prohibición de ocupar ciertos puestos, o dedicarse a ciertas ocupaciones o a ciertos empleos cuando se considere que permitir a personas condenadas ocupar dichos puestos, o dedicarse a dichas ocupaciones o empleos puede causar daños a la sociedad. La Comisión pidió esta información a fin de asegurarse de que el artículo 36 no está limitando de forma indebida la protección prevista por el Convenio, especialmente en lo que respecta a la discriminación basada en motivos como la religión y la opinión política. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre esta cuestión, la Comisión le pide de nuevo que proporcione información sobre la aplicación del artículo 36 del Código Penal en la práctica, indicando el número de prohibiciones impuestas, así como los delitos por los que se impuso dicha prohibición. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si las personas a las que se ha impuesto una prohibición en virtud del artículo 36 tienen derecho a presentar un recurso ante un órgano independiente.***

Zimbabwe

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión recuerda la comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) de fecha 1.º de septiembre de 2006, y toma nota de la respuesta del Gobierno a esos comentarios el 10 de enero de 2007.

1. ***Discriminación contra la mujer.*** El ZCTU había planteado su inquietud en relación con la discriminación contra de la mujer en cuanto al acceso a ciertas prestaciones, incluida la licencia por maternidad, especialmente debido a que numerosas mujeres son trabajadoras subcontratadas, trabajadoras de temporada y trabajadoras domésticas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se está modificando la Ley sobre Servicio Público en relación con las prestaciones de maternidad para las personas que se desempeñan en la función pública y se pondrá en conformidad con las normas internacionales del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada del estado de las modificaciones de la Ley sobre el Servicio Público y que indique además de qué manera se protege contra la discriminación a las trabajadoras en régimen de subcontratación, las trabajadoras de temporada y las trabajadoras domésticas.***

2. ***Discriminación por razones de opinión política.*** La Comisión toma nota de que el ZCTU indica que las empresas estatales o paraestatales practican la discriminación basada en motivos políticos. El ZCTU se refiere a despidos, casos de victimización y descenso de grado o categoría por motivos de opinión política. El Gobierno señala que el ZCTU no aporta información lo suficientemente precisa para dar una respuesta. ***Teniendo presente que la Comisión ha venido expresando sus preocupaciones durante varios años en relación con la discriminación por razones de opinión política, y dada la gravedad de las alegaciones la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para garantizar que en la práctica no se autorice la discriminación basada en las opiniones políticas o la afiliación, que tales actos de discriminación sean debidamente sancionados y que se faciliten las medidas de reparación adecuadas.***

3. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria dé respuesta a las cuestiones antes planteadas, así como los puntos que figuran en su solicitud directa de 2006.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 100** (Alemania, Angola, Argelia, Armenia, Australia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Bolivia, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Estonia, Etiopía, Fiji, Filipinas, Francia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Nueva Caledonia, Polinesia

Francesa, Reunión, San Pedro y Miquelón, *Gabón, Gambia, Granada, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Indonesia, República Islámica del Irán, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Lesotho, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Malawi, Malí, Malta, Mauricio, México, Mongolia, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Níger, Nueva Zelandia, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido: Gibraltar, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam*); el **Convenio núm. 111** (*Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Etiopía, Fiji, Filipinas, Francia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Reunión, San Pedro y Miquelón, Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Gambia, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Indonesia, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Mauricio, México, Mongolia, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Togo, Turquía, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela*); el **Convenio núm. 156** (*Argentina, Australia, Australia: Isla Norfolk, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Chile, República de Corea, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Islandia, Lituania, Mauricio, Níger, Países Bajos, Perú, Portugal, Federación de Rusia, San Marino, Suecia, Ucrania, República Bolivariana de Venezuela, Yemen*).

Consulta tripartita

Albania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2007 sobre las consultas mantenidas en el Consejo Nacional del Trabajo (CNT) y sus comisiones especializadas. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Albania (CSA) y de la respuesta del Gobierno a las cuestiones planteadas por esta Confederación. En particular, la CSA indica que no se han realizado consultas en relación con las cuestiones del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y que el Gobierno tampoco ha consultado con las organizaciones de trabajadores las memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución. En su memoria, el Gobierno indica que en todos los casos se han realizado consultas con los representantes de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores que son miembros de la delegación de Albania que asiste a la Conferencia. Las memorias del Gobierno sobre la aplicación de los convenios se ponen a la disposición de los interlocutores sociales que tienen la posibilidad de realizar comentarios al respecto. La Comisión toma nota con interés de la ratificación de los Convenios núms. 129, 156 y 185 que fue registrada el 11 de octubre de 2007. ***La Comisión agradecería que se transmita más información sobre las consultas tripartitas efectivas mantenidas durante el período cubierto por la próxima memoria, especialmente en el marco del CNT, sobre cada uno de los temas contemplados en el artículo 5, párrafo 1.***

Argelia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

1. *Artículos 3, 4, párrafo 1 y 6, del Convenio. Funcionamiento de los mecanismos de consulta.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2007 que contiene indicaciones sobre la manera en que se eligen a los representantes de los empleadores y los trabajadores a los fines previstos en el Convenio, así como la asistencia administrativa proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las consultas tripartitas realizadas sobre la elaboración eventual de informes anuales sobre el funcionamiento del procedimiento de consultas, precisando, llegado el caso, el resultado de tales consultas como lo requiere el artículo 6 del Convenio.***

2. *Artículo 2. Fortalecimiento del diálogo social. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* El Gobierno indica en su memoria que el 3 de julio de 2006, se celebró una reunión paritaria entre el Gobierno y la Unión General de Trabajadores Argelinos (UGTA) realizándose una reunión tripartita los días 30 de septiembre y 1.º de octubre de 2006. Dichas reuniones permitieron la adopción de medidas, algunas de las cuales se incorporaron en la Ley de Finanzas Complementaria de 2006 (artículos 29 y 30 de la ordenanza núm. 06-04, de 15 de julio de 2006). Por otra parte, se elaboró un pacto económico y social y se concluyeron varios convenios colectivos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno tenía la intención de instituir un órgano tripartito encargado específicamente de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite informaciones sobre los progresos realizados para establecer procedimientos que garanticen consultas tripartitas efectivas sobre las normas internacionales del trabajo.***

3. *Artículo 5, párrafo 1. Cuestiones abarcadas por el Convenio.* La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el cuestionario sobre el trabajo en el sector de la pesca, así como los proyectos de convenio y de recomendación sobre el trabajo en el sector de la pesca fueron transmitidos a la Cámara Nacional y a las cámaras regionales de la pesca y la acuicultura. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las consultas tripartitas que debían realizarse sobre las demás cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, a saber: c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados; d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la OIT en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT; así como e) las propuestas relativas a las denuncias de convenios ratificados. ***La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones detalladas sobre todas las consultas tripartitas realizadas durante el período cubierto por la próxima memoria en relación con las normas internacionales del trabajo (cuestionarios relativos al orden del día de la Conferencia, sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional, perspectivas de ratificación, memorias que deban presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados y denuncia de convenios).***

Bangladesh

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la breve respuesta del Gobierno a sus anteriores comentarios en los que indicó que antes de enviar las respuestas y de preparar los puntos del orden del día de la Conferencia, las cuestiones se consultan generalmente en un foro tripartito. La Comisión expresa su interés en recibir más información sustantiva sobre las consultas mantenidas respecto a todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. *A este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita una memoria que contenga información sobre las consultas mantenidas por el Consejo Consultivo Tripartito sobre las normas internacionales del trabajo. En relación a las consultas sobre las propuestas realizadas cuando se someten los instrumentos adoptados por la Conferencia al Comité permanente del Parlamento, la Comisión se refiere a las observaciones que ha estado realizando durante muchos años sobre el cumplimiento de la obligación de sumisión y confía en que el Gobierno pueda anunciar a la mayor brevedad que ha mantenido las consultas requeridas por el Convenio núm. 144 y sometido todos los instrumentos restantes al Parlamento (artículo 5, párrafo 1, b) y c), del Convenio). Sírvase asimismo transmitir información sobre las cuestiones especificadas en el artículo 5, párrafo 1, a), d) y e), del Convenio, incluida información sobre la naturaleza de todos los informes y recomendaciones realizados como resultado de las consultas.*

Belarús

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Artículos 1, 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno informa sobre las actividades del Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI), que incluye a un representante del Congreso de Sindicatos Democráticos desde agosto de 2006. La Comisión toma nota de que en la reunión mantenida el 21 de marzo de 2007, el Grupo de Expertos sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo de la OIT de Belarús debatió los instrumentos adoptados por la Conferencia en 2006 y las posibilidades de ratificación del Convenio núm. 187. *Tal como señaló anteriormente la Comisión de Expertos, a fin de garantizar la aplicación efectiva del Convenio núm. 144, agradecería recibir más información sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las reuniones del citado Grupo de Expertos sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo de la OIT y en relación con todas las recomendaciones formuladas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.*

Belice

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su primera memoria recibida en julio de 2003. La Comisión recuerda la importancia de transmitir con regularidad información precisa y actualizada que permita examinar en qué medida se aplican las disposiciones del Convenio. *La Comisión confía en que el Gobierno pueda proporcionar a la mayor brevedad una memoria que contenga información precisa y actualizada, en respuesta a su solicitud directa de 2003, y especialmente sobre los puntos siguientes.*

2. *Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* El Gobierno indicó que los procedimientos que garantizan las consultas efectivas incluyen las comunicaciones escritas a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, así como la transmisión de copias de memorias y cuestionarios a las organizaciones respectivas con miras a recibir sus comentarios. *La Comisión pide al Gobierno que indique si se han realizado consultas con las organizaciones representativas para establecer procedimientos de consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio.*

3. *Artículo 4, párrafo 2. Formación.* *La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los acuerdos adoptados o previstos para financiar toda la formación necesaria a los participantes en los procedimientos consultivos.*

4. *Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* *Sírvase transmitir información detallada sobre las consultas tripartitas realizadas sobre cada uno de los temas enumerados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio e indicar todos los informes o recomendaciones realizados después de dichas consultas. Sírvase asimismo*

incluir información sobre la frecuencia de dichas consultas y la naturaleza de todos los informes y recomendaciones realizados después de esas consultas.

5. *Artículo 6. Funcionamiento de los procedimientos consultivos. La Comisión pide al Gobierno que indique si se han realizado consultas con las organizaciones representativas respecto al «funcionamiento de los procedimientos», precisando, si las hubiese, las decisiones adoptadas. Sirvase proporcionar copia de los informes resultantes de estas consultas.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Botswana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

1. *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida en mayo de 2007, a su observación anterior, en la que se indicaba que no se habían celebrado consultas sobre los asuntos expuestos en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. El Gobierno había consultado con los interlocutores sociales y con las otras partes interesadas sobre el establecimiento de procedimientos de consulta, con el objetivo de aplicar el Convenio. La Comisión recuerda que en el párrafo 21 de las conclusiones de la 11.^a Reunión Regional Africana (Addis Abeba, marzo de 2007), se había destacado que «un tripartismo efectivo constituye un mecanismo de gobernanza que permite que los mercados laborales funcionen con eficiencia e igualdad... Además, el tripartismo puede realizar una gran contribución a la mejora de la eficacia y de la responsabilidad del Gobierno. La ratificación y la aplicación del Convenio constituye un apoyo importante para el desarrollo del tripartismo». *La Comisión espera que el Gobierno establezca procedimientos de diálogo social tripartitos adecuados, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. Solicita nuevamente al Gobierno que informe sobre el contenido de las consultas celebradas en el período comprendido por la próxima memoria sobre cada uno de los asuntos enumerados en el artículo 5, párrafo 1, indicándose su frecuencia y la naturaleza de todo informe o recomendación que se derive de dichas consultas. Sirvase también transmitir información sobre la financiación de la formación necesaria para las personas que participan en los procedimientos de consulta (artículo 4, párrafo 2) y sobre las consultas mantenidas con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos (artículo 6).*

2. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar, si lo considera adecuado, el asesoramiento y la asistencia de la Oficina en los asuntos planteados por esta observación, de modo que puedan celebrarse consultas tripartitas efectivas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que abarca el Convenio.

Burkina Faso

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

1. *Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.* El Gobierno indica en su memoria, recibida en septiembre de 2007, que desde 2001 se está reflexionando para crear un marco formal de concertación tripartita, y que se han previsto varios talleres con tal fin pero que no han podido organizarse debido a problemas presupuestarios. El Gobierno declara que esperando que se puedan organizar dichos talleres se recogen las opiniones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, en respuesta a las comunicaciones enviadas por el ministerio encargado del trabajo. El Gobierno confirmó la situación en una memoria recibida en noviembre de 2007. La Comisión recuerda la importancia de transmitir información precisa y actualizada sobre el contenido y los resultados de todas las consultas tripartitas realizadas sobre las normas internacionales del trabajo, para permitirle examinar la forma en que se da efecto en la práctica a las disposiciones del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta al establecimiento de procedimientos para garantizar consultas tripartitas eficaces sobre las normas internacionales del trabajo. Asimismo, se refiere a su observación de 2007 sobre la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la Asamblea Nacional (artículo 19 de la Constitución de la OIT) y confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre las consultas tripartitas realizadas durante el período cubierto por dicha memoria en lo que respecta a cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio (cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia, sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional, perspectivas de ratificación, memorias a presentar sobre la aplicación de los convenios ratificados y denuncia de convenios).*

2. *Artículo 4. Apoyo administrativo y financiación de la formación.* El Gobierno indica que en lo que respecta a los organismos de consulta ya existentes, como la Comisión Consultiva del Trabajo, sus miembros reciben una prestación global diaria de un monto de 15.000 francos, a cargo del presupuesto del Estado. La Comisión toma nota de que las cuestiones de apoyo administrativo y acuerdo presupuestario se precisarán en el momento en que se formalice el marco de

concertación. *La Comisión pide al Gobierno que continúe informado sobre los progresos realizados en lo que respecta al apoyo administrativo a los procedimientos de consultas tripartitas, así como sobre los arreglos realizados para financiar la formación necesaria de los participantes en los procedimientos consultivos.*

Burundi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno declara en una breve memoria recibida en noviembre de 2007, que ha preparado una nota sobre los convenios que se pueden ratificar o denunciar. Dicha nota se transmitió para consulta a la Asociación de Empleadores de Burundi (AEB) y a la Confederación de Sindicatos de Burundi (CSYBU). El resultado de la consulta será comunicado a la OIT. *La Comisión se remite a su observación de 2006 y confía en que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas que tuvieron lugar durante el período cubierto por la memoria, sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular sobre las memorias que se deben presentar a la OIT y el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 5, párrafo 1, c) y d)).*

Chad

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

1. *Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.* La Comisión ponía en conocimiento en 2006 el Plan nacional de aplicación del plan de acción de la Unión Africana sobre promoción de empleo y lucha contra la pobreza, publicado por el Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Empleo de Chad, en junio de 2005, uno de cuyos objetivos es la promoción del diálogo social y del tripartismo. En Chad, se había institucionalizado el diálogo social, en tanto que proceso de concertación permanente con los interlocutores sociales en torno a los problemas laborales en sentido amplio del término, pero había algunas insuficiencias relacionadas, sobre todo, con la debilidad de las instituciones establecidas a tal efecto. Para mejorar el diálogo social, el Plan nacional prevé dotar de medios de funcionamiento a dichas instituciones y fortalecer la capacidad de los interlocutores sociales, mediante la formación y la información. La Comisión también observaba que las instituciones del diálogo social — especialmente el Alto Comité para el Trabajo, el Empleo y la Seguridad Social — habían sido mencionadas por el Gobierno en sus memorias anteriores, en el sentido de que se encargaban de las consultas tripartitas requeridas por el Convenio. *La Comisión confía en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos realizados para fortalecer las instituciones del diálogo social, para garantizar que las consultas efectuadas entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre todas las cuestiones mencionadas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, sean efectivas en el sentido del artículo 2, párrafo 1.*

2. *Artículo 4. Apoyo administrativo y formación.* La Comisión tomaba nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual, en aplicación del artículo 15 del decreto núm. 184, de 16 de abril de 2002, los gastos de funcionamiento de la Secretaría Permanente del Alto Comité para el Trabajo y la Seguridad Social corren a cargo del Estado y entran en el presupuesto del Estado. Tomaba nota de que, en virtud del artículo 2 del decreto de 3 de mayo de 2000, el Comité Nacional de Seguimiento del Diálogo Social en Chad tenía por misión especialmente la formulación de proposiciones relativas a la formación continuada de los interlocutores sociales y de la administración. *La Comisión pide al Gobierno describir todos los acuerdos concluidos para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en los procedimientos consultivos.*

3. *Artículo 6. Elaboración de las memorias anuales sobre el funcionamiento de esos procedimientos.* La Comisión tomaba nota de que, según los términos del artículo 13, párrafo 1, del decreto núm. 184, de 16 de abril de 2002, cada reunión del Alto Comité para el Trabajo y la Seguridad Social dará lugar al establecimiento de un acta. *Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se había elaborado o previsto una memoria anual sobre el funcionamiento de los procedimientos especificados en el Convenio y, en caso contrario, comunicar precisiones sobre las consultas celebradas con las organizaciones representativas sobre esta cuestión.*

República Checa

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

1. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria recibida en agosto de 2007, que incluye observaciones adicionales de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS).

2. *Cuestiones derivadas de las memorias en virtud del artículo 22.* En relación con su observación de 2005 concerniente a las consultas requeridas por el artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, la Comisión toma nota con interés de que en 2006 y 2007 se enviaron a los distintos interlocutores sociales proyectos de las memorias para que formularan comentarios antes de su comunicación a la OIT. El Gobierno indica que dichos comentarios se incluyeron en la redacción definitiva de las mencionadas memorias. El Gobierno señala también que, teniendo presente los comentarios presentados por la CMKOS, en agosto de 2006 y agosto de 2007 se celebraron reuniones especiales con esta organización en las que se

acordó la incorporación de sus comentarios en la versión definitiva de las memorias. ***La Comisión toma nota con interés de la información facilitada y expresa su satisfacción al Gobierno y a los interlocutores sociales por su enfoque respecto de la promoción de las consultas efectivas requeridas por el Convenio sobre esta cuestión.***

3. ***Reexamen de convenios no ratificados y denuncia de convenios.*** La Comisión toma nota de la declaración de la CMKOS incluida en la memoria del Gobierno en la que se recuerda que en el debate parlamentario sobre la adopción del nuevo Código del Trabajo, el Gobierno expresó que el proyecto sometido al Parlamento había creado las condiciones para la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). La CMKOS recuerda además que están reunidas las condiciones jurídicas para ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, pero el Gobierno no considera que dichas ratificaciones sean prioritarias. La Comisión también toma nota de la consulta regular en relación con la denuncia del Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45). A este respecto, la Comisión recuerda que, en su solicitud directa de 2005 sobre el Convenio núm. 45, se invitó al Gobierno a considerar favorablemente la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), que desplaza el centro de interés en una categoría específica de trabajadores para concentrarse en la protección de la salud de todos los trabajadores de las minas, y también la posibilidad de denunciar el Convenio núm. 45. ***La Comisión invita a las partes interesadas a celebrar consultas tripartitas para reexaminar los convenios no ratificados de manera de examinar qué medidas podrían tomarse para promover, según proceda, su puesta en práctica, su ratificación, o denuncia (artículo 5, párrafo 1, c) y e), del Convenio).***

Chile

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

1. ***Artículo 5, párrafo 1, b) y c), del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.*** La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2007 en la que se indica que no ha habido modificaciones que difieran de la información suministrada en la memoria anterior. La Comisión recuerda que en su solicitud directa de 2006 se había felicitado de las indicaciones ofrecidas por el Gobierno en el sentido de que se había aprobado por el Congreso Nacional el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, 1997. Además, el Convenio núm. 169 se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, con tramitación de aprobación parlamentaria pendiente. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda dar a conocer otras informaciones sobre la perspectiva de ratificación de otros convenios a los cuales se había referido en memorias anteriores (Convenios núms. 152, 160, 171 y 181).*** La Comisión se remite a la observación que formula sobre el cumplimiento de la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Congreso Nacional y espera que el Gobierno informará en breve sobre las consultas tripartitas que requiere el Convenio en relación con dicha obligación constitucional.

2. ***Consultas tripartitas efectivas.*** La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Trabajadores de Chile (UNT), recibidas en junio y agosto de 2007. La Oficina transmitió, el 17 de agosto de 2007, copia de dichas observaciones al Gobierno. La UNT dice ser objeto de una discriminación sistemática. La UNT sería excluida de las reuniones convocadas conforme con el Convenio, especialmente aquellas reuniones correspondientes para la discusión de los temas vinculados con la OIT. La UNT solicita ser consultada de conformidad con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio. La Comisión advierte que en su memoria el Gobierno indicó que los trabajadores chilenos se encuentran organizados en tres centrales sindicales, que son la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Central Autónoma de Trabajadores (CAT) y la UNT. ***La Comisión invita al Gobierno a dar a conocer sus comentarios sobre las observaciones formuladas por la UNT facilitando informaciones más detalladas sobre la aplicación de los artículos 1, 2 y 5 del Convenio de manera de garantizar que las organizaciones más representativas de los trabajadores participen plenamente en las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda en detalle a los presentes comentarios en 2008.]

Colombia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

1. ***Fortalecimiento del diálogo social y consultas tripartitas.*** En comunicaciones transmitidas por la Oficina al Gobierno en abril de 2006, el Sindicato de Servidores Públicos, Hospital Universitario del Valle (SINSPUBLIC-HUV) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) han observado que las organizaciones sindicales con base en el Convenio núm. 144 han tratado de dialogar con la Comisión Nacional del Servicio Civil para plantear alternativas y encontrar soluciones que eviten que los empleados tengan que asumir errores administrativos y se les respete su estabilidad en el empleo. Las organizaciones sindicales se han remitido también a dificultades de aplicación en relación con otros convenios ratificados por Colombia. En la memoria recibida en julio de 2007, el Gobierno afirma que para la concepción y elaboración de la ley núm. 909, de 23 de septiembre de 2004, se tuvieron en cuenta las propuestas formuladas por las organizaciones sindicales que agrupan a los empleados públicos y por los jefes de entidades públicas. En dicha ley se han

expedido normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública — sin atentar en contra del texto del Convenio núm. 144.

2. En este sentido, en respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno también reitera en su memoria que le asiste una voluntad permanente por profundizar y fortalecer el diálogo social como instrumento importante a través del cual el Gobierno, los líderes sindicales y empresariales, se esfuercen para aprovechar los espacios constitucionales y legales de que disponen para avanzar en la construcción de un espacio que permita debatir los problemas laborales. Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota que el Gobierno haya indicado en su memoria que no se han realizado consultas tripartitas sobre los temas que trata el Convenio. ***La Comisión se refiere a sus comentarios sobre el Convenio núm. 87 y entiende que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. El tripartismo y el diálogo social «han demostrado ser medios valiosos y democráticos para abordar las preocupaciones sociales, fomentar el consenso, contribuir a elaborar normas internacionales del trabajo y examinar una amplia gama de cuestiones laborales respecto de las cuales los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e irremplazable»*** (véase la Resolución sobre el tripartismo y diálogo social adoptada por la Conferencia en su 90.^a reunión (junio de 2002)).

3. ***Artículos 2 y 5, párrafo 1 del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.*** En septiembre de 2007, la Oficina transmitió al Gobierno nuevos comentarios recibidos de la CUT en los que se expresa que la CUT y las otras organizaciones representativas de los trabajadores habían solicitado en varias oportunidades reuniones de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, sin obtener su convocatoria por parte del Gobierno. La CUT insiste en que dicha Comisión no fue consultada en las materias cubiertas por el Convenio. La Comisión se remite precisamente a sus comentarios anteriores, en los cuales se había evocado la necesidad de que las consultas sobre los temas de que trata el Convenio se realicen con suficiente antelación. Se expresó que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales debía ser una instancia válida para tratar los temas a que se refiere el Convenio. Se evocó también la posibilidad de que se efectúen reuniones tripartitas *ad hoc* y que otras comisiones tripartitas también podrían ser consultadas sobre los asuntos cubiertos por el Convenio. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe sobre las comunicaciones escritas que se hayan eventualmente realizado para cumplir con todas las consultas requeridas en materia de normas internacionales del trabajo y se indique si la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales participa en las consultas que requiere el Convenio.***

4. ***Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas previas. Sumisión al Congreso de la República.*** El Gobierno expresa en su memoria que esperaba en un futuro próximo pueda avanzar en las consultas tripartitas para cumplir la obligación de sumisión. ***La Comisión se remite a la observación que formula desde hace muchos años sobre el cumplimiento de la obligación de sumisión, y espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar, a la brevedad, que se han realizado las consultas que requiere el Convenio núm. 144 y sometido todos los instrumentos pendientes al Congreso de la República.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su primera memoria recibida en junio de 2004. La Comisión recuerda la importancia de transmitir con regularidad información precisa y actualizada que permita examinar en qué medida se aplican las disposiciones del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno pueda proporcionar información precisa y actualizada en respuesta, entre otras cuestiones, a los puntos planteados en su solicitud directa de 2004, que se redactó en los términos siguientes.***

2. ***Artículos 2 y 6 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.*** En 2004, la Comisión tomó nota específicamente de que el artículo 2 del decreto núm. 788 de 6 de septiembre de 1999 prevé el establecimiento de un comité técnico consultivo sobre las normas internacionales del trabajo encargado de promover consultas efectivas entre el Gobierno y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones contempladas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. Sin embargo, el Gobierno señaló que hasta ese momento, debido a la falta de los medios financieros necesarios, dicho comité no había funcionado. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los esfuerzos realizados para establecer el comité técnico consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, describiendo los procedimientos de consulta establecidos en el seno de dicho comité (artículo 2 del Convenio. Sírvase comunicar, si el comité ha iniciado sus labores, copia del informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos consultivos, elaborado en virtud del artículo 6 del decreto núm. 788 de 1999 (artículo 6 del Convenio).***

3. ***Artículo 4, párrafo 2. Formación.*** La Comisión tomó nota de que la formación de los participantes en los procedimientos consultivos se garantiza a través de seminarios organizados por la administración o por las organizaciones intergubernamentales. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los acuerdos adoptados o***

previstos sobre la financiación de la formación necesaria para las personas que participan en los procedimientos consultivos.

4. *Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* El Gobierno señaló que las consultas sobre las cuestiones contempladas en el artículo 5, párrafo 1, se realizan mediante comunicaciones escritas. ***La Comisión se refiere a los comentarios que formula desde hace varios años sobre la obligación de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia y confía en que el Gobierno transmitirá información detallada sobre las consultas realizadas, especialmente en el seno del Comité Técnico Consultivo sobre las Normas Internacionales del Trabajo en relación con cada una de las cuestiones contempladas en el artículo 5, párrafo 1, especialmente en el apartado b), durante el período cubierto por la próxima memoria, indicando su objetivo, su frecuencia así como todos los informes y recomendaciones que se deriven de ellas.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su primera memoria recibida en junio de 2004. En su observación de 2005, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical del Congo (CSC), respaldados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y comunicados al Gobierno en septiembre de 2005, que se refieren principalmente a la falta de envío a las organizaciones sindicales de las memorias relativas al Convenio. La Comisión solicitó al Gobierno que hiciese llegar sus observaciones al respecto. La Comisión recuerda la importancia de transmitir de forma regular información precisa y actualizada que permita examinar en qué medida se aplican las disposiciones del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita una memoria que contenga información precisa y actualizada, en respuesta especialmente a los comentarios formulados desde 2004 sobre los puntos siguientes.***

2. *Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.* La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno recibida en junio de 2004, el Consejo Nacional del Trabajo — órgano consultivo tripartito —, tiene una competencia general en materia de trabajo y que se iba a establecer un comité tripartito para la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, teniendo en cuenta los mecanismos que se estaban estableciendo, todavía no se habían celebrado consultas sobre las materias enunciadas en el párrafo 1 del artículo 5, del Convenio. ***A este respecto, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que todo Miembro que ratifique el Convenio se compromete a establecer procedimientos que aseguren consultas efectivas sobre todos los asuntos a que se refiere el artículo 5.*** La naturaleza y la forma de tales procedimientos deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos. ***La Comisión espera que el Gobierno transmita información detallada sobre el funcionamiento de los procedimientos establecidos de conformidad con el artículo 2 y sobre el contenido de las consultas tripartitas que tuvieron lugar, especialmente en el seno del Consejo Nacional del Trabajo, sobre cada una de las cuestiones contempladas en el artículo 5, párrafo 1. Asimismo, confía en que el Gobierno podrá comunicar precisiones sobre el apoyo administrativo a los procedimientos previstos en el Convenio (artículo 4, párrafo 1) y sobre todas las consultas celebradas con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos (artículo 6).***

3. *Artículo 3, párrafo 1. Libre elección de los representantes.* En relación a sus comentarios anteriores y a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical del Congo, ***la Comisión invita al Gobierno a indicar, en su próxima memoria, la manera en que se eligen los representantes de los empleadores y de los trabajadores a los fines del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

El Salvador

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Reforzando el diálogo social. Preparación de las memorias. En relación con los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las detalladas informaciones incluidas en la memoria recibida en agosto de 2007. El Gobierno ha informado sobre las consultas requeridas por el Convenio en las que ha intervenido el Consejo Superior del Trabajo. Además, el Gobierno ha tomado nota de las indicaciones ofrecidas por la Comisión para recoger el parecer de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores antes de establecer una memoria definitiva sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio). El Gobierno informa en su memoria que se propone dar los siguientes pasos para preparar las memorias: como primer paso, preparar la memoria en

función del calendario de presentación de memorias así como de los comentarios formulados por la Comisión de Expertos y solicitar la información correspondiente a las instituciones nacionales involucradas en la aplicación y cumplimiento del convenio ratificado; como segundo paso, luego de obtener las informaciones solicitadas, proceder a preparar un primer borrador de memoria; como tercer paso, remitir el borrador de memoria a los sectores empleador y trabajador para que formulen observaciones y proporcionen insumos para incorporarlos al proyecto de memoria; como cuarto paso, formuladas las observaciones de los sectores empleador y trabajador, se procede a preparar la memoria incorporando las observaciones y los insumos proporcionados por las organizaciones de empleadores y trabajadores para remitir una memoria definitiva a la OIT. ***La Comisión toma nota con satisfacción de este enfoque y confía en que en las próximas memorias se seguirán incluyendo informaciones detalladas sobre los avances alcanzados por el Gobierno y los interlocutores sociales para continuar asegurando consultas tripartitas efectivas sobre todas las materias cubiertas por el Convenio.***

Eslovaquia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

1. *Artículo 2 del Convenio. Fortalecimiento del tripartismo y del diálogo social.* En relación con su observación de 2005, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en enero de 2007, y de los textos de la Ley Tripartita (ley núm. 103/2007 de 9 de febrero de 2007) y del Reglamento sobre el Consejo Económico y Social de la República Eslovaca transmitidos por el Gobierno en abril de 2007. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Nacional de Empleadores (RUZ) recibidos en junio de 2007, sobre el hecho de que el Gobierno no consulta con los interlocutores sociales de forma adecuada en lo que respecta a la enmienda del mecanismo de negociación sectorial y de la respuesta del Gobierno recibida en septiembre de 2007. La Comisión toma nota de que el nuevo Consejo Económico y Social pretende promover el diálogo social como forma democrática de lograr el desarrollo económico y social, la creación de empleo y garantizar la paz social. ***La Comisión confía en que el Consejo Económico y Social promueva y fortalezca el tripartismo y el diálogo social en el país y que el Gobierno especifique en su próxima memoria la forma en la que dicho Consejo ha participado en las consultas requeridas por el Convenio.*** A este respecto, la Comisión recuerda que los procedimientos consultivos deben ser efectivos, a saber, deben proporcionar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores la oportunidad de expresar sus puntos de vista de forma útil sobre todas las cuestiones cubiertas por el Convenio.

2. *Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* La Comisión toma nota de que la denuncia del Convenio núm. 34 se registró el 25 de julio de 2007. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que las propuestas de la Confederación de Organizaciones Sindicales de la República de Eslovaquia (KOZ SR) de ratificar los Convenios núms. 135, 150, 151, 154, 158 y 181 se reconsiderarán en relación con la legislación nacional de la República Eslovaca. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya en la próxima memoria información detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas mantenidas sobre cada una de las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio y en particular sobre las perspectivas de ratificación de los convenios antes mencionados (artículo 5, párrafo 1, c)).***

Estados Unidos

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

1. *Seguimiento de la discusión en la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2007).* En relación con su observación de 2006, la Comisión toma nota de las conclusiones de la discusión tripartita que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2007. La Comisión de la Conferencia expresó su confianza en que el Gobierno y los interlocutores sociales habrán de profundizar su diálogo sobre todas las materias cubiertas por el Convenio para encarar una revisión de la manera en que el Convenio se aplica en la práctica. La Comisión de la Conferencia señaló que esperaba que la memoria que tuviese que examinar la Comisión de Expertos incluyera información sobre las iniciativas tomadas para dar satisfacción a todas las partes interesadas en las consultas que requiere el Convenio. A estos efectos, el Gobierno proporcionó una memoria detallada, respecto de las cuales la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) hizo llegar su respuesta mediante una comunicación recibida el 25 de septiembre de 2007 y a la cual respondió el Gobierno en una comunicación recibida el 15 de noviembre de 2007.

2. *Consultas tripartitas efectivas.* El Gobierno reitera que está dispuesto a revisar la manera en que se aplica el Convenio en la práctica para garantizar que todas las partes interesadas, incluyendo a AFL-CIO, tomen las medidas adecuadas para lograr una aplicación satisfactoria. El Gobierno indica que desde el período abarcado por su última memoria, el Departamento de Trabajo celebró tres reuniones del Grupo Consultivo, uno de los dos subgrupos del Consejo Consultivo Tripartito sobre las Normas Internacionales del Trabajo (TAPILS). El 24 de septiembre de 2007 se celebró una reunión con el objetivo de entablar un diálogo abierto y franco sobre la aplicación del Convenio teniendo presente los comentarios de la Comisión de Expertos y las conclusiones de la Comisión de la Conferencia. A este respecto, la

AFL-CIO indica que aún es prematuro afirmar que la reunión señala el comienzo de la realización de esfuerzos serios para garantizar consultas efectivas, tal como lo requiere el Convenio. La AFL-CIO reitera que el índice revelador de la efectividad del tripartismo es la ratificación de los convenios y se refiere al *artículo 5, párrafo 1, b) y c), del Convenio*. La AFL-CIO considera que el Gobierno no entabla consultas tripartitas «efectivas», apenas si realiza escasos, o ningún intento, para someter los convenios al Senado o para reexaminar periódicamente las medidas que podría adoptarse respecto de las ratificaciones de los convenios no ratificados. En su respuesta de 15 de noviembre de 2007, el Gobierno señala que la ratificación de los convenios es un acto soberano y discrecional. El Gobierno se remite al párrafo 85 del *Estudio general sobre la consulta tripartita* en el que la Comisión de Expertos advirtió que la obligación derivada del artículo 19 de la Constitución de someter al Parlamento no impone al Gobierno la obligación de proponer la ratificación — o la aplicación — de los instrumentos de que se trate. El Gobierno indica que la facultad de actuar discrecionalmente se aplica incluso en el caso de los convenios fundamentales de la OIT, no obstante la obligación de los gobiernos de respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de dichos convenios. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que se indica que, durante el período cubierto por la memoria, no se han sometido instrumentos a las autoridades competentes ni tampoco se celebró ninguna reunión del TAPILS durante dicho período en relación con el reexamen, a intervalos adecuados, de los convenios no ratificados y las recomendaciones. ***En consecuencia, la Comisión reitera su invitación al Gobierno y a los interlocutores sociales a que realicen «consultas efectivas» sobre las propuestas que hayan de presentarse al Congreso al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio). Además, la Comisión invita a las partes interesadas a celebrar consultas tripartitas para el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya aún dado efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio).*** La Comisión recuerda a este respecto, como señalara la Comisión de la Conferencia, que en enero de 2007 se había presentado a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado un documento actualizado incluyendo los resultados de las consultas tripartitas para lograr el acuerdo del Senado para la ratificación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Al respecto, la Comisión toma nota con interés de que en la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2007, el Departamento de Trabajo asumió el compromiso de organizar una reunión tripartita en la que los Departamentos de Estado y de Justicia examinarán con los interlocutores sociales las dificultades que actualmente se plantean en cuanto al procedimiento y derecho de los tratados que pueden afectar no sólo la ratificación del Convenio núm. 111 sino también la de otros convenios. El Gobierno también anunció su intención de reanudar en TAPILS las consultas sobre el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), una vez que haya finalizado el examen interno que se realiza en la administración. ***La Comisión reitera su interés en que se la mantenga informada, mediante la próxima memoria del Gobierno, de todo progreso que se haya realizado en relación con los convenios antes mencionados, así como sobre las iniciativas tomadas para dar satisfacción a todas las partes que intervienen en las consultas requeridas por el Convenio.***

Fiji

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

1. *Artículos 4, párrafo 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Formación de los participantes.* La Comisión toma nota de la detallada información facilitada por la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2007, incluidas las actas de las reuniones celebradas en 2006 por el Consejo Consultivo del Trabajo (LAB) sobre cuestiones abarcadas por el Convenio. La Comisión toma nota con interés de que el LAB expresó su apoyo a la ratificación de los Convenios núms. 148, 155, 170 y 172. En mayo de 2007, el Consejo de Ministros aprobó la ratificación de los Convenios núms. 149, 155 y 184.

2. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno informa que, en cuanto al nombramiento de nuevos miembros, el Servicio de la Administración del Trabajo del Ministerio de Trabajo ha dispuesto organizar sesiones especiales exclusivamente para los nuevos miembros a fin de impartirles formación relativa a sus funciones y el procedimiento de las reuniones del LAB. En virtud de la nueva Ley de Relaciones de Empleo, de 2007, el LAB se ha denominado Consejo Consultivo sobre las Relaciones Profesionales y se ampliaron sus roles y funciones de manera de que, antes de su designación, los nuevos miembros tendrán que participar en actividades de formación para mejorar su eficacia en el cumplimiento de sus labores. ***La Comisión agradecería seguir recibiendo información detallada sobre las consultas celebradas durante el período abarcado por la memoria sobre las materias cubiertas por el Convenio.***

Gabón

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

1. *Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.* El Gobierno indica en su memoria recibida en agosto de 2007 que los tres órganos tripartitos instituidos por el artículo 250

del Código del Trabajo, entre los que se encuentra la Comisión Consultiva del Trabajo, todavía no funcionan. La Comisión toma nota del acuerdo sobre la representatividad sindical de 27 de marzo de 2007, transmitido en anexo a la memoria del Gobierno, que determina las cuatro centrales sindicales de trabajadores más representativas. El Gobierno indica que se han realizado consultas tripartitas sobre el Día Mundial sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el proyecto de revisión del Código del Trabajo y las memorias relativas a los convenios de la OIT ratificados por Gabón. ***La Comisión confía en que, tal como indica el Gobierno en su memoria, en un futuro próximo se establecerán los órganos tripartitos, y en particular la Comisión Consultiva del Trabajo a fin de garantizar procedimientos de consultas tripartitas eficaces. La Comisión pide igualmente al Gobierno que transmita información precisa sobre las consultas tripartitas realizadas durante el período cubierto por la memoria en lo que respecta a cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo contempladas en el artículo 5, párrafo 1.***

2. ***Artículo 6. Funcionamiento de los procedimientos consultivos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión confía en que en un futuro próximo se realicen consultas con las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos contemplados en este Convenio y que en su próxima memoria el Gobierno pueda transmitir información sobre esta cuestión.***

Granada

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la información suministrada por el Gobierno en febrero y abril de 2007 sobre las consultas celebradas por el Consejo Consultivo del Trabajo en relación con las cuestiones concernientes a las actividades de la OIT, incluyendo temas relacionados con las normas internacionales del trabajo. El Gobierno señala asimismo que hasta la fecha no se han tomado disposiciones en materia de formación. ***La Comisión espera que el Gobierno seguirá facilitando información sobre las medidas adoptadas para garantizar la celebración de consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio, incluyendo más información sobre las consultas celebradas por el Consejo Consultivo del Trabajo sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 5, durante el período abarcado por la próxima memoria.***

Guinea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2005, redactada como sigue:

1. ***Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio.*** En una memoria recibida en mayo de 2005, el Gobierno recordaba que para realizar consultas tripartitas sobre los asuntos relacionados con las actividades de la OIT, en 1995 estableció una Comisión Consultiva de Legislación Social (CCTLS). El Gobierno reconocía, no obstante, que la actividad de dicho órgano ha sido escasa desde su creación y que no se llevó a cabo una consulta tripartita sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia. El Gobierno indicaba que esto obedece, en particular, a la falta de respuesta de los interlocutores sociales. Además, el Gobierno indicaba que tras un taller tripartito sobre las normas internacionales del trabajo organizado en octubre de 2004, el Departamento del Empleo y de la Función Pública procedió a la renovación de la secretaría de la CCTLS y a la reanudación de sus actividades relacionadas con las normas. La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas en las materias cubiertas por el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe periódicamente memorias que contengan informaciones detalladas acerca de las consultas llevadas a cabo sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo indicaciones precisas sobre las actividades de la Comisión Consultiva de Legislación Social.***

2. ***Artículo 4. Financiamiento de la formación.*** El Gobierno señalaba que en cuanto a la formación de los participantes no se han concertado acuerdos específicos. No obstante, cuando la autoridad competente, en el marco de consultas sociales, inicia una actividad de formación en el plano nacional, dicha actividad por lo general es tripartita. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando sea necesario impartir una formación que permita a los participantes en las consultas cumplir con sus funciones de manera eficaz, su financiación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas [véanse los párrafos 125 y 126 del *Estudio general sobre la consulta tripartita*, de 2000]. La Comisión invita al Gobierno se sirva adoptar medidas en ese sentido y describir en su próxima memoria, de ser procedente, el contenido de dichos acuerdos (artículo 4, párrafo 2). Por último, el Gobierno indicaba que se había previsto un programa de formación en el marco del Programa regional de promoción del diálogo social en el África de habla francesa (PRODIAF) pero, ante la pasividad de los interlocutores sociales, se limitó a las actividades iniciadas por el Ministerio del Empleo y la Función Pública desarrolladas en el plano nacional. ***La Comisión pide al Gobierno se sirva describir, en su próxima memoria, las actividades de formación en materia de normas internacionales del trabajo que se hayan llevado a cabo. Además, la Comisión pide informaciones sobre todo progreso realizado en la ejecución del PRODIAF en lo que se refiere a la formación necesaria a los participantes en los procedimientos de consulta previstos por el Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)

1. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En su observación de 2005, la Comisión pidió información sobre las actividades relacionadas con las cuestiones cubiertas por el Convenio que realiza el Órgano de Cooperación Tripartita (LKS) establecido en base al Reglamento Gubernamental núm. 8/2005, de 2 de marzo de 2005, y en relación a otros órganos tripartitos. En su respuesta, recibida en agosto de 2007, el Gobierno indica que el Reglamento Gubernamental núm. 8/2005 establece los requisitos mínimos para ser miembro del LKS. Sin embargo, el Gobierno indica que el órgano tripartito es difícil de constituir porque existen obstáculos para encontrar representantes de los trabajadores que puedan ser elegidos para participar en el órgano consultivo nacional tripartito, a lo que hay que sumar los requisitos establecidos por el reglamento antes mencionado. Teniendo esto en cuenta, el Gobierno indica que ha establecido un nuevo órgano consultivo provisional tripartito que funciona como una institución normal pero que ha realizado pocos debates.

2. La Comisión comprende que el LKS no ha funcionado de forma eficaz y que el nuevo órgano tripartito *ad hoc* fue establecido en enero de 2007 a fin de revisar el Reglamento Gubernamental núm. 8/2005. ***La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales tomen las medidas necesarias para garantizar «consultas efectivas» entre los interlocutores sociales sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio (artículo 5, párrafo 1 del Convenio) que sean satisfactorias para todas las partes interesadas. Se refiere a sus anteriores comentarios y pide al Gobierno que proporcione información más específica y detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar consultas tripartitas efectivas sobre las normas internacionales del trabajo, incluida más información sobre las consultas mantenidas sobre las normas internacionales del trabajo durante el período cubierto por la próxima memoria, especificando su tema y frecuencia y la naturaleza de los informes o recomendaciones resultantes de dichas consultas.***

Islandia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

1. *Artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Sumisión al Parlamento.* La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con las cuestiones planteadas en su observación de 2006 sobre la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento. Toma nota con interés de que el Gobierno ha decidido que la sumisión al Parlamento será precedida de consultas efectivas sobre los instrumentos propuestos.

2. *Artículo 5, párrafo 1, c). Consultas sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones.* La Comisión toma nota además de la detallada información relativa a las consultas tripartitas celebradas acerca de las perspectivas de ratificación de los convenios sobre la inspección del trabajo (Convenios núms. 81 y 129) y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158). Por lo que respecta al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Comité de Islandia para cuestiones de la OIT está examinando la comunicación de la Oficina en marzo de 2007 en respuesta a un pedido de aclaraciones. En relación con el Convenio núm. 158, el Ministerio de Asuntos Sociales solicitó al Instituto para la Igualdad de Género y Legislación Laboral de la Universidad de Bifrost que elaborara pautas sobre la terminación de la relación de trabajo teniendo presente el espíritu del Convenio núm. 158. El proyecto se inscribirá en el orden del día del Comité de Islandia para las cuestiones de la OIT para su discusión. ***La Comisión toma nota con interés de la información suministrada y expresa su satisfacción por el criterio adoptado por el Gobierno y los interlocutores sociales de asegurar la celebración de consultas tripartitas efectivas para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover la puesta en práctica y ratificación, según corresponda, de los convenios y las recomendaciones.***

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2007, en relación con su observación anterior. El Gobierno indica que siempre realiza consultas con los interlocutores sociales, tal como establece la Ley de Relaciones Laborales, respecto a las respuestas a los cuestionarios sobre los puntos del orden del día de la Conferencia, las propuestas a la Asamblea Nacional sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia y en relación con todas las memorias que se transmiten a la OIT en virtud del artículo 22 de la Constitución. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno está realizando consultas a fin de determinar los convenios y recomendaciones a los que todavía no se ha dado efecto, y examinar las medidas a adoptar a fin de promover su ratificación y aplicación. Además, toma nota de que el Gobierno realizó consultas con los

interlocutores sociales sobre la denuncia de algunos convenios ratificados. Debido a la expiración del tiempo límite para comunicar su intención a la Oficina, la denuncia no tuvo lugar. El Gobierno indica su intención de realizar de nuevo consultas en el momento oportuno. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT recomendó denunciar los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104, y 107 sobre los trabajadores indígenas y ratificar el instrumento más actualizado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Asimismo, la Comisión recuerda que en su solicitud directa de 2000, sobre el Convenio núm. 45, invitó al Gobierno a dar una consideración favorable a la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), en el que ya no se hace hincapié en una categoría determinada de trabajadores sino en la protección de la seguridad y salud de todos los trabajadores de las minas, y a su vez, denunciar el Convenio núm. 45. ***La Comisión invita a las partes interesadas a realizar consultas tripartitas para reexaminar convenios no ratificados — tales como los Convenios núms. 169 y 176 — y a analizar las medidas previstas para promover, según sea el caso, la aplicación, ratificación o denuncia (artículo 5, párrafo 1, c), y e), del Convenio).*** Asimismo, la Comisión recuerda que el Gobierno y los interlocutores sociales pueden solicitar la asistencia técnica de la Oficina sobre estos asuntos.

Pakistán

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Consultas tripartitas efectivas. En su observación de 2005, la Comisión solicitó al Gobierno comunicar una memoria detallada sobre los progresos realizados para asegurar consultas tripartitas eficaces de manera satisfactoria para todas las partes implicadas sobre los asuntos abarcados en el Convenio. En su respuesta, el Gobierno indica que se estaba finalizando el proceso de codificación y de simplificación de las leyes laborales, en base a las recomendaciones y a las propuestas que indicaron todas las partes interesadas del sistema de relaciones laborales. Además, los consejos tripartitos, en los ámbitos federal y provincial, dan sus opiniones y sugerencias relativas a la revisión de la legislación. El Gobierno convocó seminarios, talleres y reuniones con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para recabar sus comentarios sobre seis proyectos de legislación laboral. Se prepararon y finalizaron, mediante consultas tripartitas, los principales documentos en materia de política laboral. La memoria también contiene una lista detallada de los órganos tripartitos previstos en las diversas leyes laborales. La Comisión se felicita de la información transmitida sobre las consultas y las actividades de consulta y cooperación mencionadas por el Gobierno, como una base para la promoción de las consultas tripartitas sobre la política económica y social a escala nacional. No obstante, la información aportada por el Gobierno sobre dichas actividades no se refiere directamente a las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo requeridas por el Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las consultas celebradas sobre cada uno de los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo a que se refiere el artículo 5 del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones elaborados como consecuencia de las consultas celebradas.*** La Comisión recuerda que algunos de los asuntos abarcados por el Convenio (respuestas a cuestionarios, sumisión al Parlamento (*Majlis-e-Shoora*), memorias que han de presentarse a la OIT), implican consultas anuales, mientras que otros (reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, propuestas de denuncia de convenios ratificados), implican un examen menos frecuente.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio. En una sucinta memoria recibida en marzo de 2007, el Gobierno hace referencia a las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Nacional de Concertación Social. El Gobierno indica asimismo que el Consejo Nacional se reúne de manera regular. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita nuevamente al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria la manera en que el Consejo Nacional participa en las consultas requeridas por el Convenio y facilite información detallada sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones que se hayan formulado sobre las normas internacionales del trabajo como consecuencia de dichas consultas.***

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

1. *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que se indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. Recuerda que, en su 90.^a reunión (junio de 2002), la Conferencia había adoptado una resolución sobre el tripartismo y el diálogo social, en la que se destaca que el diálogo social y el tripartismo se habían revelado como medios valiosos y democráticos para abordar los asuntos sociales, para construir un consenso, para contribuir a elaborar las normas internacionales del trabajo y para examinar un amplio espectro de asuntos laborales en los que los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e insustituible. ***La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).***

2. La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Swazilandia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

1. *Artículos 2 y 5 del Convenio. Fortalecimiento del diálogo social.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en enero de 2007, en la que se indica que el Gabinete había aprobado la institucionalización del diálogo social y que el Comité de Alto Nivel de Orientación del Diálogo Social había iniciado su trabajo, bajo la presidencia del Viceprimer Ministro. También se había establecido una secretaría interministerial encabezada por un director del trabajo. ***La Comisión expresa su satisfacción ante el establecimiento de un Comité de Alto Nivel de Orientación del Diálogo Social y desea recibir, en la próxima memoria del Gobierno, información sobre sus actividades, así como sobre el impacto de otras medidas adoptadas para mejorar el diálogo social en el país y para celebrar consultas tripartitas efectivas, como lo requiere el Convenio.***

2. *Artículo 5, párrafo 1, b).* *Consultas tripartitas previas a las propuestas realizadas a la Asamblea Nacional.* La Comisión toma nota de que se sometieron al Congreso, el 27 de febrero de 2007, algunos instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones. La Comisión recuerda que, en el caso de aquellos Estados que ya hayan ratificado el Convenio tienen que celebrarse consultas efectivas anteriores sobre las propuestas que vayan a presentarse a las autoridades competentes en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia. Los gobiernos tienen absoluta libertad en cuanto a la naturaleza de las propuestas que vayan a presentarse al someter los instrumentos, pero, incluso si el Gobierno no propone la ratificación de un convenio, deberá consultarse a los interlocutores sociales con la suficiente antelación para que formulen sus opiniones antes de que el Gobierno finalice su decisión (sírvasse remitirse al párrafo 89 del Informe general de 2004 de la Comisión de Expertos, así como a la parte VII del Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, de 2005). ***La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen las medidas que han de adoptarse para celebrar «consultas efectivas» sobre las propuestas realizadas ante la Cámara de la Asamblea cuando se sometan los instrumentos adoptados por la Conferencia, tal como exige el Convenio.***

3. *Artículo 5, párrafo 1, e).* *Otras consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* En su memoria, el Gobierno indica una vez más que no se habían iniciado hasta el momento las consultas tripartitas exigidas en el Convenio sobre la denuncia del Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50), del Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), del Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65) y del Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104), y respecto a la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). ***La Comisión expresa una vez más su interés por que se la mantenga informada de toda evolución al respecto.***

Togo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2004, redactada como sigue:

1. *Procedimientos de consulta.* La Comisión tomó nota en 2004 del proyecto de creación de una unidad nacional de normas encargada de «gestionar de forma consensuada las relaciones con la OIT, esencialmente sobre los puntos que conciernen a las obligaciones constitucionales y a la promoción del diálogo social». ***La Comisión pide al Gobierno informaciones sobre el seguimiento que se ha dado a dicho proyecto.***

2. *Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* Además, la Comisión tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo. Dichas informaciones no fueron lo suficientemente precisas para permitirle examinar la aplicación de este Convenio prioritario. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué indicaciones sobre las consultas efectuadas sobre cada uno de los puntos enumerados en el artículo 5, párrafo 1,***

del Convenio precisando su objeto, su frecuencia, y la naturaleza de todos los informes o recomendaciones resultantes de dichas consultas.

3. Por otra parte, el Gobierno indicó que la dificultad mayor reside en la financiación de las actividades de los órganos de diálogo social y que una ayuda complementaria sería un elemento fundamental para reforzar este diálogo cada vez más indispensable. ***La Comisión confía en que la Oficina podrá proporcionar el asesoramiento solicitado por el Gobierno a fin de garantizar consultas efectivas sobre las materias cubiertas por el Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

1. *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006, y de los detallados comentarios, así como de la información complementaria facilitados al respecto por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK), y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ). La Comisión toma nota de las actividades emprendidas para la elaboración y revisión de la legislación laboral de Turquía. En este sentido, la Comisión recuerda el establecimiento de un Consejo Asesor Tripartito, cuyo objetivo es «garantizar la celebración de consultas efectivas entre el Gobierno, empleadores, funcionarios y confederaciones sindicales para que se desarrollen relaciones laborales e industriales pacíficas». La Comisión toma nota con interés de las decisiones tomadas por el Consejo Asesor Tripartito para contribuir a la elaboración de la legislación nacional que da efecto a las normas internacionales del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre los resultados de las consultas celebradas en el Consejo Asesor Tripartito y otros organismos tripartitos sobre las cuestiones previstas en el artículo 5 del Convenio.***

2. La Comisión toma nota de la preocupación expresada por la TİSK, en el sentido de que no se han adoptado iniciativas que incluyan a los interlocutores sociales en las negociaciones con la Unión Europea en cuestiones relacionadas con la vida laboral, en particular en el marco de la «Política Social y Empleo», una de las fases más intensas en el proceso de integración iniciado por las negociaciones relativas a la incorporación de Turquía a la Unión Europea. La TİSK estima que los interlocutores sociales deberían estar en condiciones de participar directamente en un mecanismo en el que sus opiniones contribuyan a la preparación de las estrategias y de los compromisos en relación con este proceso y sean reflejados en ellos. A este respecto, la Comisión recuerda que la 90.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2002) adoptó una resolución relativa al tripartismo y el diálogo social en la que se recuerda que esos medios han demostrado ser instrumentos valiosos y democráticos para abordar las preocupaciones sociales, fomentar el consenso, contribuir a elaborar normas internacionales del trabajo y examinar una amplia gama de cuestiones laborales respecto de las cuales los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e irremplazable. En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno y los interlocutores sociales a promover y fortalecer el tripartismo y el diálogo social para garantizar que se haya dado adecuada consideración a las preocupaciones sociales de todas las partes interesadas en el marco del procedimiento previsto por el Convenio.

Ucrania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

1. *Fortalecimiento del diálogo social. Nuevo consejo tripartito.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006. Toma nota con interés de que, por decreto presidencial de 29 de diciembre de 2005, sobre el desarrollo del diálogo social en Ucrania, y la ley de agosto de 1993, sobre convenios y contratos colectivos, se disolvió el Consejo Nacional de coparticipación social y se estableció el Consejo Nacional Económico Social, de composición tripartita. Además, el Gobierno adoptó instrumentos reglamentarios para el funcionamiento efectivo del Consejo Nacional Tripartito. El Consejo Nacional Económico Social elaboró un proyecto de ley sobre principios fundamentales de diálogo social en Ucrania. ***La Comisión invita al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre el contenido y resultado de las consultas celebradas en el Consejo Nacional Económico Social sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo.***

2. *Artículo 5, párrafo 1, a) y c), del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* La Comisión también toma nota con interés de que, como consecuencia de las consultas tripartitas, en marzo de 2006 se registró la ratificación de los Convenios núms. 131 y 173. El Gobierno informa que en el marco del acuerdo general tripartito para 2006-2009 está preparando la propuesta de ratificación del Código Europeo de Seguridad Social, así como de los Convenios núms. 102, 117, 139 y 162. El Gobierno recuerda también que se están examinando los Convenios núms. 152, 155 y 161. ***La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre los progresos realizados en relación con el reexamen de los convenios no ratificados.***

3. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se han celebrado consultas para la preparación de las respuestas del Gobierno a los cuestionarios concernientes a los puntos en el orden del día de la Conferencia, ni sobre los comentarios del Gobierno en relación con los textos que se han propuesto para su discusión por la Conferencia, como lo requiere el *artículo 5, párrafo 1, a)*, del Convenio. ***La Comisión espera que se adoptarán las disposiciones adecuadas para la inclusión de esta cuestión en las consultas tripartitas con los interlocutores sociales e invita al Gobierno a proporcionar informaciones en su próxima memoria sobre todo progreso realizado al respecto.***

Uruguay

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)

1. *Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que terminó en mayo de 2006 y de las observaciones del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), así como de la respuesta del Gobierno.

2. *Memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados.* La Comisión toma nota de que, según PIT-CNT, el funcionamiento de la consulta tripartita carece de eficiencia debido a la falta de iniciativa del Gobierno. Al respecto, PIT-CNT indica que las memorias correspondientes a 2006 fueron entregadas el 31 de agosto, lo que motivó la imposibilidad de la organización de trabajadores de estudiar y analizar las mismas. Según PIT-CNT, si las memorias se ponen en conocimiento a menos de 24 horas de su remisión a la OIT, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio núm. 144, en cuanto a consultar a las organizaciones sindicales sobre las memorias que el Gobierno va a presentar. En 2005, PIT-CNT había comunicado sus observaciones mediante correo electrónico directamente a la OIT. El Gobierno informa que el Grupo de Trabajo Tripartito celebró 13 reuniones en 2004, 11 reuniones en 2005 y 4 reuniones en el período considerado de 2006. El Gobierno reconoce que algunas memorias presentadas en 2006 tuvieron que ser entregadas a los interlocutores sociales en la misma fecha en que se debían enviar a la OIT. En la práctica del Grupo de Trabajo Tripartito no se habían presentado anteriormente observaciones de las características que se formularon en 2006. El Gobierno declara haber buscado soluciones concretas para la realización de un seminario sobre normas internacionales de trabajo que permita que los involucrados tomen conciencia sobre la importancia de la presentación de las memorias, así como sobre los procesos de elaboración de normas de forma de contar con la información necesaria dentro de los plazos establecidos por la OIT.

3. *Reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones.* Para PIT-CNT, sin perjuicio de reconocer que se habían logrado avances respecto de la situación anterior, se requiere además que se reexaminen convenios no ratificados y la aplicación de algunas recomendaciones que aún no han tenido aplicación mediante el dictado de normas nacionales que permitan su aplicación práctica, con mayor celeridad y profundidad de análisis que el que se desarrolla actualmente. El Gobierno informa que se celebraron consultas sobre el orden del día de las 93.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia, las propuestas que se presentan al Parlamento en relación con las Recomendaciones núms. 194 y 195, así como sobre la ratificación de convenios (en 2004 y 2005, se registró las ratificaciones de los Convenios núms. 167, 181 y 184; además de considerarse la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 158, 183 y 185).

4. *Apoyo administrativo.* Según PIT-CNT, si bien reconoce que la convocatoria de las reuniones se notifican por correo electrónico con una semana de anticipación, el acceso a los materiales necesarios para poder tener una reunión realmente efectiva, se obtienen con alguna dificultad y generalmente sin antelación al desarrollo de la reunión, lo que torna la reunión difícil y lleva a prórrogas y dilaciones en el análisis y la toma de decisiones sobre diferentes temas. En su respuesta, el Gobierno expresa compartir las preocupaciones del sector trabajador en cuanto a las debilidades administrativas y al apoyo de equipamiento consagrados al Grupo de Trabajo Tripartito, indicando que se ha previsto a la brevedad la incorporación de equipamientos de computación.

5. La Comisión recuerda que, a su juicio, se consideran «consultas efectivas» las que permiten que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan pronunciarse útilmente sobre las cuestiones relacionadas con las actividades sobre las normas internacionales del trabajo mencionadas en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*. ***La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales podrán facilitar informaciones sobre las iniciativas adoptadas para dar satisfacción a todas las partes interesadas en las consultas requeridas por el Convenio. A este respecto, la Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinarán las medidas que aseguren que se han celebrado las consultas tripartitas que requiere el Convenio para eventualmente ratificar o poner en práctica los convenios y las recomendaciones que vienen siendo objeto de estudio en el Grupo de Trabajo Tripartito, así como que los interlocutores sociales hayan tomado conocimiento de los proyectos de memorias con suficiente antelación como para poder incorporar directamente sus propios comentarios (artículo 5, párrafo 1, c) y d), del Convenio). La Comisión espera también que la próxima memoria contenga informaciones actualizadas sobre la manera en que se asegura el apoyo administrativo adecuado que requiere el Convenio para los procedimientos de consulta establecidos (artículo 4, párrafo 1).***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

1. *Artículo 1 del Convenio. Organizaciones representativas.* En relación con la observación de 2006, el Gobierno ha anticipado su respuesta en una memoria recibida en agosto de 2007. La Comisión toma nota de las indicaciones transmitidas que insisten en que se ha venido diversificando y ampliando el diálogo social. El diálogo social ha incluido reuniones entre las cámaras regionales y sectoriales con autoridades nacionales, regionales y locales. El Gobierno afirma que existen condiciones que hacen posible el diálogo social pues conviven sólidas e independientes organizaciones de empleadores y de trabajadores que disfrutan de pleno respeto a la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión se remite a las importantes cuestiones en suspenso que se formulan en los comentarios sobre los Convenios núms. 87 y 98. En sus observaciones de 2003, 2005 y 2006 sobre el Convenio núm. 144, la Comisión también había recordado la Resolución sobre el tripartismo y el diálogo social (adoptada por la Conferencia en su 90.^a reunión (2002)), en la que se puso de relieve, entre otras cosas, que el diálogo social y el tripartismo han demostrado su valía como medios democráticos para tratar las preocupaciones sociales, construir el consenso, ayudar a la elaboración de normas internacionales del trabajo y examinar un amplio espectro de temas laborales en los cuales los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e irremplazable. ***En este sentido, la Comisión confía en que el Gobierno incluirá en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 144, indicaciones sobre las medidas adoptadas para asegurar que las consultas que requiere el Convenio núm. 144 se realicen con «organizaciones representativas» que gocen del derecho a la libertad sindical.***

2. En este sentido, la Comisión espera que el Gobierno pueda aportar sus observaciones a los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) que la Oficina transmitió en octubre de 2007. La OIE pone de relieve el interés manifestado por FEDECAMARAS para fortalecer sus relaciones y colaboración con el Gobierno y favorecer un diálogo social genuino en el sentido del Convenio.

3. *Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas previas a la sumisión a la Asamblea Nacional.* En su última memoria, el Gobierno ha transmitido nuevamente copia de la comunicación de febrero de 2006, mediante la cual el Ministerio del Trabajo se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando que se hagan las gestiones correspondientes para cumplir con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos pendientes. La Comisión comprueba que dicha comunicación no recibió respuesta y que el trámite de sumisión todavía no se ha cumplido. ***La Comisión reitera su pedido para que el Gobierno informe sobre las consultas efectivas que se realizarán con los interlocutores sociales sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

4. *Otras consultas tripartitas requeridas por el Convenio.* El Gobierno se refiere en su memoria a las consultas en relación con la fijación del salario mínimo, sobre la salud y la seguridad en el trabajo, los convenios colectivos del sector de la construcción y del petróleo así como también a la ruedas de negocios. ***Sin perjuicio de los comentarios que se formulan sobre la aplicación de otros convenios, la Comisión reitera su interés por examinar en la próxima memoria del Gobierno las informaciones relativas a las consultas tripartitas efectivas que se deben realizar sobre las otras materias enumeradas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio núm. 144.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (Argentina, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Benin, Brasil, China: Región Administrativa Especial de Macao, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Francia: Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Guyana, Irlanda, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Malasia, Mozambique, Perú, Saint Kitts y Nevis, Senegal, Serbia, Trinidad y Tabago, Uganda).

Administración e inspección del trabajo

Observaciones generales

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Artículos 5, a), y 21, e), del Convenio. Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales. La Comisión observa que las informaciones sobre las decisiones judiciales referentes a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores durante el ejercicio de su profesión son raramente puestas en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo. Desearía llamar la atención sobre el párrafo 9, e), de la Recomendación núm. 81, que preconiza que las estadísticas de las infracciones y de las sanciones que deben figurar en el informe anual de inspección del trabajo proporcionen, entre otras informaciones, el número de infracciones notificadas a las autoridades competentes, el número de sanciones impuestas, así como los pormenores sobre la naturaleza de las sanciones impuestas por las autoridades competentes en los diferentes casos (multas, pena de prisión, etc.).

El éxito de los mecanismos coercitivos de la inspección del trabajo depende en gran medida de la manera en que la autoridad judicial tramite los expedientes que le transmiten los inspectores del trabajo o que recibe por recomendación de éstos. En consecuencia, es indispensable que se establezca un mecanismo pertinente de información destinado a la inspección del trabajo para permitirle revisar eventualmente sus criterios de apreciación de las situaciones en las cuales sería más conveniente, para hacer cesar una infracción, utilizar medios de acción diferentes a iniciar procedimientos judiciales o a recomendarlos y, además, emplear medios destinados a sensibilizar mejor a los magistrados sobre la complementariedad de las funciones respectivas de la justicia y de la inspección del trabajo, con respecto al objetivo común a ambas instituciones en el ámbito de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores.

La cooperación entre los órganos de la inspección del trabajo y los órganos judiciales, se hace necesaria para garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, cuando los otros medios de acción de la inspección del trabajo, tales como el asesoramiento, las intimaciones o las advertencias se revelan ineficaces. La Comisión se refirió al párrafo 158 del *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006, a las medidas adoptadas para favorecer el desarrollo de dicha cooperación, cuyo impacto se refleja en los informes anuales de actividad de la inspección de algunos países. Mencionó, asimismo, las denuncias de sindicatos de trabajadores que alegan el respaldo insuficiente de las instancias judiciales a las medidas de la inspección del trabajo en otros países.

Puede instaurarse una cooperación eficaz entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial mediante la adopción de disposiciones legislativas y la organización de intercambios de carácter pedagógico e informativo.

La legislación podría, por ejemplo, definir: i) los casos en los cuales el representante del Ministerio Público podría ya sea formular un apercibimiento previo al infractor o remitir las actas de infracción de los inspectores del trabajo a la jurisdicción competente en un plazo razonable; ii) los casos en los que el inspector del trabajo puede solicitar a la autoridad judicial la aplicación de la fórmula ejecutoria sobre el acta de intimación o de multa administrativa, y iii) los casos en los cuales podrán fijarse mediante un procedimiento sumario indemnizaciones coercitivas diarias hasta la aplicación efectiva de las medidas ordenadas por el inspector del trabajo.

Los intercambios de carácter pedagógico e informativo podrían por ejemplo, concretarse en la organización de sesiones de formación, para familiarizar en ellas a los inspectores del trabajo con las diversas modalidades de recurso judicial en materia social, las cuestiones de forma esenciales en derecho, tales como la caducidad y la prescripción extintiva de derechos, así como sobre los procedimientos de ejecución forzada de las decisiones judiciales. En el ámbito de las circunscripciones judiciales, podría darse a los inspectores del trabajo la oportunidad de exponer a los profesionales de la justicia casos concretos que destaquen la gravedad de las consecuencias humanas, sociales y económicas resultantes de la negligencia o de la violación deliberada de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo.

Las demandas individuales o colectivas de los trabajadores sobre la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión pueden también someterse directamente a consideración de las jurisdicciones competentes cuando así está previsto en la legislación. Las informaciones relativas a las decisiones judiciales pertinentes son útiles para la inspección del trabajo como fuente suplementaria para valorar el grado de aplicación de las disposiciones legales mencionadas en los establecimientos que son de competencia de sus servicios.

La Comisión espera que se adoptarán medidas que permitan una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, con el objeto de estimular en las instancias judiciales la diligencia y el tratamiento exhaustivo que debe acordarse a las actas de inspección del trabajo, así como a los litigios relativos al mismo ámbito y que les son sometidos directamente por los trabajadores o sus organizaciones. La Comisión espera asimismo que un sistema de registro de las decisiones judiciales accesible a la inspección del trabajo permitirá a la autoridad central aprovechar útilmente esos datos de manera pertinente con respecto a sus objetivos e incluirlos en su

informe anual, como se prevé en el apartado e) del artículo 21. Se ruega a los gobiernos que comuniquen informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con los fines mencionados y todo documento pertinente.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

Artículos 12, párrafo 1, y 27, e), del Convenio núm. 129. Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo en la agricultura y los órganos judiciales. La Comisión observa que las informaciones sobre las decisiones judiciales relacionadas referentes a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores agrícolas durante el ejercicio de su profesión son raramente puestas en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo, pese a la solicitud a este respecto que figura en el formulario de memoria del Convenio al respecto. Numerosos gobiernos indican que no disponen de estas informaciones.

El éxito de los mecanismos coercitivos de la inspección del trabajo depende en gran medida de la manera en que la autoridad judicial tramite los expedientes que le transmiten los inspectores o que recibe por recomendación de éstos. En consecuencia, es indispensable que se establezca un mecanismo pertinente de información destinado a la inspección del trabajo para permitirle revisar eventualmente sus criterios de apreciación de las situaciones en las cuales sería más conveniente para hacer cesar una infracción, utilizar medios de acción diferentes a iniciar procedimientos judiciales o recomendar procedimientos legales y, además, emplear medios destinados a sensibilizar mejor a los magistrados sobre complementariedad de las respectivas funciones de la justicia y de la inspección del trabajo, con respecto al objetivo común de ambas instituciones en el ámbito de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores.

La cooperación entre los órganos de la inspección del trabajo en la agricultura y los órganos judiciales, se hace necesaria para garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores agrícolas cuando los otros medios de acción de que dispone la inspección del trabajo tales como el asesoramiento, las intimaciones o las advertencias se revelan ineficaces. La Comisión se refirió en el *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006, párrafo 158, a las medidas adoptadas para favorecer el desarrollo de dicha cooperación, cuyo impacto se refleja en los informes anuales de actividad de la inspección de algunos países. Mencionó, asimismo, las denuncias de sindicatos de trabajadores que alegan el respaldo insuficiente de las instancias judiciales a las medidas de la inspección del trabajo en otros países.

Puede instaurarse una cooperación eficaz entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial mediante la adopción de disposiciones legislativas y la organización de intercambios de carácter pedagógico e informativo.

La legislación podría, por ejemplo, definir, i) los casos en los cuales el representante del Ministerio Público podría ya sea formular un apercibimiento previo al infractor o remitir las actas de infracción de los inspectores del trabajo a la jurisdicción competente en un plazo razonable; ii) los casos en los que el inspector del trabajo podría solicitar a la autoridad judicial la aplicación de la fórmula ejecutoria del acta de intimación o de multa administrativa; iii) los casos en los cuales podrán fijarse mediante un procedimiento sumario indemnizaciones coercitivas diarias hasta la aplicación efectiva de las medidas ordenadas por el inspector del trabajo.

Los intercambios de carácter pedagógico e informativo podrían, por ejemplo, concretarse en la organización de sesiones de formación, para familiarizar en ellas a los inspectores del trabajo en el sector agrícola con diversas modalidades de los recursos judiciales en materia social, las cuestiones de forma esenciales en derecho tales como la caducidad de derechos y la prescripción extintiva así como sobre los procedimientos de ejecución forzada de las decisiones judiciales. En el ámbito de las circunscripciones judiciales, podría darse a los inspectores del trabajo la oportunidad de exponer a los profesionales de la justicia casos concretos que destaquen la gravedad de las consecuencias humanas, sociales y económicas resultantes de la negligencia o de la violación deliberada de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo en la agricultura.

Las demandas individuales o colectivas de los trabajadores sobre la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores agrícolas en el ejercicio de su profesión pueden también someterse directamente a consideración de las jurisdicciones competentes cuando así está previsto en la legislación. Las informaciones relativas a las decisiones judiciales pertinentes son útiles para la inspección del trabajo como fuente suplementaria para valorar el grado de aplicación de las disposiciones legales mencionadas en los establecimientos que son de competencia de sus servicios.

La Comisión espera que se adoptarán medidas que permitan una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, con el objeto de estimular en las instancias judiciales la diligencia y el tratamiento exhaustivo que debe acordarse a las actas de los inspectores del trabajo en el sector agrícola, así como a los litigios relativos al mismo ámbito y que le son sometidos directamente por los trabajadores agrícolas a sus organizaciones. La Comisión espera asimismo que un sistema de registro de las decisiones judiciales accesible a la inspección del trabajo permitirá a la autoridad central aprovechar útilmente esos datos de manera pertinente con respecto a sus objetivos e incluirlos en su informe anual, como se prevé en el apartado e) del artículo 27. Se ruega a los gobiernos que comuniquen informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con los fines mencionados y todo documento pertinente.

Alemania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2006, así como de la información en respuesta a sus comentarios anteriores y en particular a los relativos a la observación formulada por la Confederación de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores Técnicos (BTB) en 2004 en relación con la disminución del control de las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, que sería resultado de la reforma de las estructuras encargadas de la inspección del trabajo en el *Land* de Baden-Württemberg. La Comisión toma nota de una nueva observación de esta organización de 23 de octubre de 2006, en la que detalla los puntos antes expuestos, que la OIT transmitió al Gobierno el 28 de febrero de 2007.

Reestructuración del sistema de inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota del punto de vista del Gobierno según el cual las modificaciones legislativas que afectan al sistema de inspección del trabajo en el *Land* de Baden-Württemberg, que consisten en la repartición de las responsabilidades entre autoridades de diferentes niveles, no ponen en cuestión la garantía de la vigilancia y del control del sistema de la inspección del trabajo prevista por la ley, ya que el Ministerio de Asuntos Interiores del *Land* asume las funciones de autoridad central en la materia.

La Comisión había estimado que, aunque la integración del sistema de inspección del trabajo en las estructuras administrativas comunes del *Land*, en principio no va en contra del Convenio, convenía sin embargo, que el Gobierno transmitiese información en respuesta a la preocupación de la organización en lo que respecta a la distribución desequilibrada del personal del antiguo sistema de inspección del trabajo en detrimento de ciertos distritos subregionales, que puede dificultar la aplicación del *artículo 16 del Convenio*.

En la memoria recibida en la OIT en 2006, el Gobierno indica que la nueva Ley de Reforma Administrativa entró en vigor el 1.º de enero de 2005 y que la inspección del trabajo en el sentido del Convenio se ha reagrupado en el *Land* de Baden-Württemberg con el control del medio ambiente. Este enfoque integrado refleja el principio de un interlocutor único en lo que respecta a todos los aspectos de seguridad y salud en el trabajo y de protección del medio ambiente. Desde el punto de vista del Gobierno, esta reorganización no afecta para nada los principios fundamentales del Convenio. Afirma que la repartición del personal de la inspección entre las autoridades regionales, por una parte, y las autoridades subregionales, por otra parte, es equilibrada debido a que responde a las necesidades de cada entidad territorial. El principio rector de las reformas administrativas que se han realizado es confiar a las autoridades regionales las misiones de inspección técnica de los establecimientos que pueden tener un impacto significativo sobre el medio ambiente. Por consiguiente, estas autoridades son responsables de la certificación y del control de las empresas a las que se aplican las disposiciones de la directiva europea 96/61/CE relativa al control integrado de la contaminación, o que ejercen actividades regidas por las disposiciones de la ordenanza sobre los incidentes (*Störfallverordnung*). Otro principio rector de la reforma es el fortalecimiento de la coordinación de las autoridades regionales y subregionales para la realización de las misiones públicas. En este caso, las responsabilidades ya no dependen del tipo de empresa sino de la calidad de «sitio industrial» en el sentido del artículo 162, 2) de la nueva ley, a saber, una región delimitada en función de la superficie ocupada por las empresas, las instalaciones o las áreas de funcionamiento vinculadas a través de una interconexión espacial, técnica o funcional y situadas bajo la supervisión de una persona física o jurídica.

El Gobierno precisa que sólo las autoridades regionales efectúan misiones relacionadas con la seguridad de los productos, incluidos los productos de seguridad y los medicamentos, la protección contra las radiaciones, la protección de la maternidad y la protección de los trabajadores a domicilio. Este último punto no ha sido reflejado por la BTB, aunque explica en parte la nueva repartición del personal. Por otra parte, el Gobierno señala a la atención de la Comisión el hecho de que las autoridades regionales tienen que realizar otras misiones además de las relativas a las fábricas e instalaciones. Se trata, especialmente, de misiones de inspección técnica, de coordinación y de asesoramiento de las autoridades públicas de nivel inferior, entre las que se encuentran las autoridades subregionales.

Según el Gobierno, ninguno de los ministros encargados de cuestiones de seguridad y salud en el trabajo ha sido informado de que existan motivos que justifiquen un reexamen en profundidad de la nueva repartición del personal. Señala que el equilibrio en la repartición del personal se aprecia no sólo en función del número de establecimientos bajo control, sino también teniendo en cuenta la complejidad de los procedimientos de certificación, así como en relación al medio ambiente, ya que los criterios exclusivamente aritméticos por sí solos resultan insuficientes. A este respecto, el Gobierno menciona el *artículo 10* del Convenio, y señala que la naturaleza y el tamaño de los establecimientos, por una parte, y el número y la complejidad de las disposiciones legales, por otra parte, pueden ser significativamente diferentes de una autoridad regional a una autoridad subregional. Aunque es cierto que la competencia de las autoridades subregionales se extiende a una multitud de categorías de establecimientos y de actividades (minoristas, hoteles, restaurantes, boutiques, y oficinas y edificios administrativos), el número de instalaciones industriales y el nivel de riesgo son poco elevados en comparación con establecimientos con alto potencial de riesgos que, según el Gobierno, antes de la reforma eran objeto de la mayor parte de las actividades de los servicios públicos de inspección de las fábricas. Asimismo, estos últimos intervenían en las empresas de una cierta importancia medioambiental, que, por otra parte, dependían de las autoridades regionales para sus certificaciones y autorizaciones de instalación, situación que el Gobierno considera traduce una

compatibilidad natural entre la función de los servicios de inspección y la de las autoridades regionales, incluso antes de la aplicación de la reforma. Además, considera que la reforma institucional es una fuente de sinergia. De esta forma, el Ministerio del Medio ambiente de Baden-Württemberg y el Ministerio de Asuntos Sociales conceden la misma importancia a la promoción de la formación y del aprendizaje continuo en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En su observación comunicada el 23 de octubre de 2006, además de los puntos que había señalado anteriormente y que han dado lugar a lo señalado *supra*, la BTB estimó de nuevo que los servicios de inspección y los servicios del Estado encargados de la supervisión deberían mantenerse reagrupados en una misma estructura. Señaló asimismo el impacto negativo que las mismas reformas aplicadas en otros *Länder* habían tenido sobre la situación en materia de seguridad y salud en el trabajo. Su análisis se articula de la forma siguiente:

- La dualidad de estructuras implica el riesgo de que el trabajo se base en un enfoque diferente y hace difícil la coordinación entre los diferentes *Länder*.
- La división de las tareas de inspección entre diferentes departamentos, municipios y distritos urbanos reduce el impacto del control del Estado, y éste se limita al control de la legalidad.
- Al no estar claramente definida la responsabilidad de la contratación del personal de la inspección, se ha producido desde hace varios años una falta de renovación del personal y, por consiguiente, una pérdida considerable de conocimientos.
- La dispersión de las autoridades responsables de la formación entre diversas estructuras es fuente de desigualdad en el tratamiento de las cuestiones.
- La diversidad de los sistemas informáticos utilizados por las diferentes estructuras es fuente de dificultades de comunicación de la información.
- Las competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo están repartidas entre un número excesivo de subdivisiones regionales del Gobierno de cada *Land*.

Según la organización, estos elementos ya se pusieron de relieve en un informe de evaluación del Comité de Altos Responsables de la Inspección del Trabajo (CARIT) de 2006. La BTB afirma que en Alemania el control de la seguridad y salud en el trabajo ya no está de conformidad con los principios del Convenio.

Tomando nota de que el Gobierno no ha comunicado su opinión en lo que respecta al complemento de información y los documentos presentados en su apoyo por la BTB, la Comisión señala que en virtud del artículo 179 de la Ley sobre la Reforma Administrativa se esperaba para el 30 de junio de 2007 un informe de las autoridades urbanas y rurales subregionales al Ministerio del Interior sobre la aplicación de la reforma. ***Confía en que el Gobierno comunique información detallada sobre el resultado del examen de estos informes, a fin de permitirle de apreciar mejor, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio, el impacto de las reformas estructurales de la inspección del trabajo en todas sus dimensiones.***

Argentina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en junio de 2006, de sus respuestas parciales a sus comentarios anteriores y de los comentarios de la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT) en una observación de 2002 sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno respecto del impacto positivo que tiene la mejora de la situación económica del país sobre el empleo, así como sobre el cumplimiento de la legislación del trabajo, lo que ha favorecido una intensificación de los controles del registro y la regularización de los trabajadores.

Cooperación económica regional y evolución del sistema de inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre los puntos planteados por la CIIT, la Comisión toma nota de que un Plan Nacional de Regularización del Trabajo puesto en marcha en 2003, ha permitido, a través de desplazamientos de los agentes de inspección, realizar operaciones de regularización de gran envergadura y efectuar visitas conjuntas de inspección utilizando diversas especialidades y niveles de competencia, en el marco del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social creado por la ley núm. 25877 de 2004. Además, una colaboración adecuada ha permitido un intercambio de información entre los servicios de inspección y otros organismos públicos tales como la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Dirección Nacional de Migraciones, y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, para cumplir sus misiones respectivas. En lo que respecta a las condiciones de servicio y de trabajo de los inspectores del trabajo que han sido objeto de críticas por parte de la CIIT, el Gobierno proporciona información así como documentos relativos a las medidas previstas en el marco regional del MERCOSUR, con miras a su mejora en cada uno de sus países miembros (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay). Con base en las recomendaciones que también se adoptaron a nivel regional en 2005 (MERCOSUR/CMC/REC núm. 01/05 y MERCOSUR/CMC/REC núm. 02/05) el Gobierno ha propuesto un plan regional de inspección del trabajo de una duración de dos años. Este plan prevé, en particular, la creación del Centro Regional de Formación de Inspectores sobre cuestiones especialmente sensibles, tales

como el trabajo no declarado, la discriminación por motivos de raza, religión, género e incapacidad, el trabajo de los migrantes y el trabajo infantil. Asimismo, se prevé impartir cursos sobre la programación y realización de visitas de inspección y el asesoramiento apropiado a los empleadores. En Internet estará disponible para todos los servicios de inspección de los países miembros una plataforma virtual del Centro Regional de Formación de Inspectores del Trabajo.

Siguiendo el plan antes mencionado, se prevé un programa anual de visitas de inspección conjuntas en las ramas de actividad particularmente sensibles de los países miembros, especialmente en las zonas fronterizas. Deberá establecerse un sistema de compilación y tratamiento de datos estadísticos que permita la publicación de un informe anual regional de la inspección del trabajo. Asimismo, se han programado campañas de sensibilización sobre los derechos de los trabajadores.

En relación con la insuficiencia de personal de inspección y los obstáculos para el ejercicio de las funciones de control de la legislación sobre las condiciones del trabajo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, hay 300 inspectores repartidos, en función de las necesidades, en todo el territorio. Observa que la recomendación MERCOSUR/CMC/REC núm. 01/05 define las materias que deberían ser sistemáticamente controladas durante las visitas de inspección realizadas en los países miembros. La Comisión toma nota con interés de que estas materias están relacionadas, tal como prevé el Convenio, con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores (condiciones generales y seguridad y salud en el trabajo).

Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la creación en 2003 de un Grupo de Trabajo Tripartito sobre Salud y Seguridad en la Construcción encargado de la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas relativas a las condiciones de trabajo en el sector de la construcción. A este respecto, señala que gracias a un diagnóstico efectuado con la asistencia técnica de la OIT, se ha producido un aumento significativo del número de visitas de inspección realizadas en las obras entre 2003 y 2005 y el establecimiento de un Plan Nacional de Salud y Seguridad en la Construcción, así como el inicio en noviembre de 2004, de una campaña masiva «Mirando la obra desde la calle», en la que se ha puesto a disposición del público una línea telefónica gratuita, todo ello en colaboración con las administraciones locales, las asociaciones profesionales y las asociaciones gremiales.

En relación con sus comentarios de 2006 en virtud del Convenio núm. 182, respecto a las actividades realizadas por la Unidad de monitoreo de inspección en materia de trabajo infantil, la Comisión toma nota de que, en el marco de la aplicación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil, se prevé un reforzamiento de los servicios de inspección del trabajo. Además, se han adoptado medidas regionales en el marco del MERCOSUR, tales como una segunda campaña para la prevención y la erradicación del trabajo infantil, acompañada por un plan de aplicación, aprobado a través de la resolución núm. 36/06 de 18 de julio de 2006.

La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información legislativa y sobre las medidas prácticas adoptadas para fortalecer el sistema de inspección del trabajo (estatuto de los inspectores del trabajo, condiciones de servicio y plan de carrera, efectivos, formación, cooperación con otros servicios públicos o instituciones privadas y colaboración con los interlocutores sociales, y medios materiales, burocráticos y logísticos de los servicios de inspección). Asimismo, ruega al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para dar pleno efecto a los artículos 20 y 21 del Convenio sobre la obligación de la autoridad central de inspección del trabajo de publicar y comunicar a la OIT un informe anual sobre las actividades de los servicios que están bajo su control. Pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto y sobre las dificultades encontradas.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Barbados

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno recibida en enero de 2005, que contiene algunas respuestas a sus comentarios anteriores y transmite las observaciones adjuntas de la Confederación de Empleadores de Barbados (BEC) y del Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB). ***La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionando información detallada sobre la aplicación del Convenio, especialmente en lo que respecta a los aspectos siguientes.***

1. ***Personal y medios de acción de la inspección del trabajo.*** La Comisión toma nota de que, según el CTUSAB, el número de inspectores del trabajo debería aumentar y que éstos deberían recibir una formación adecuada y medios suplementarios que les permitan desempeñar eficazmente sus funciones. La BEC estima que no hay suficientes inspectores para tratar el número creciente de quejas. Por su parte, el Gobierno señala que el constante crecimiento de la carga de trabajo no se ha visto acompañado por un aumento de personal que permita realizar todo este trabajo. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para asegurar que el número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, teniendo en cuenta la próxima adopción de una nueva legislación sobre seguridad y salud en el trabajo que debería reforzar sus competencias en la materia (artículo 10 del Convenio). Asimismo, ruega al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para garantizar a los inspectores las facilidades de transporte necesarias y el reembolso de sus gastos de desplazamiento (artículo 11).***

2. *Sanciones adecuadas.* La Comisión toma nota de que el Gobierno asegura que las disposiciones relativas a las sanciones serán adoptadas en el marco de la reforma en curso del derecho del trabajo, a fin de garantizar que las sanciones previstas en caso de violación de la legislación del trabajo sean lo suficientemente disuasivas, de conformidad con el artículo 18 del Convenio. ***Ruega al Gobierno que indique en qué punto se encuentra la actividad legislativa a este respecto.***

3. *Publicación de un informe anual.* La Comisión señala que, desde que en 2001, se transmitieron los informes anuales del departamento del trabajo para los años 1997, 1998 y 1999, no se ha comunicado a la OIT ningún informe anual de la inspección del trabajo. ***La Comisión ruega al Gobierno que procure que el informe anual de la inspección sea publicado y comunicado a la Oficina en los plazos previstos por el artículo 20 del Convenio y que contenga todas las informaciones requeridas, incluidas las estadísticas sobre enfermedades profesionales previstas en el artículo 21, g), del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Belarús

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

Artículos 6 y 11 del Convenio. Condiciones de servicio de los inspectores y medios de acción de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de garantizar condiciones de salario y de trabajo atractivas para contratar y mantener en la profesión a un personal que posea las competencias y la independencia indispensables para el ejercicio de sus funciones, la Comisión toma nota con satisfacción que según la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006, el salario de los inspectores del trabajo ha aumentado en un 21 por ciento en 2005, que se han asimismo revalorizado algunas de las prestaciones vinculadas con las condiciones de servicio y con la antigüedad, y que se han otorgado a los inspectores del trabajo primas destinadas al perfeccionamiento de sus conocimientos. Además, la Comisión toma nota con interés de que se ha aumentado en 2006 la cuantía de las sumas destinadas a las misiones de los inspectores y a los viajes de inspección, y de que importantes recursos financieros han sido destinados a la mejora de los medios materiales y técnicos de la inspección del trabajo, especialmente a la renovación del parque automotor y a la compra de material informático. ***Espera que el Gobierno pueda seguir adoptando medidas dirigidas a mejorar las condiciones de servicio y de trabajo de los inspectores, habida cuenta de las demás prioridades nacionales y en función de los recursos disponibles, y que mantenga informada a la Oficina.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otro punto.

Bélgica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones de carácter legislativo, práctico y estadístico sobre el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo.

1. *Métodos de inspección del trabajo tendientes al desarrollo de una cultura de respeto de la ley.* Según el Gobierno, los ámbitos prioritarios de la inspección del trabajo son la seguridad y la salud en el trabajo y la reglamentación relativa al bienestar en el trabajo constituye el fundamento de su actividad, mientras que el principal instrumento para contribuir a una mejor política social es la mejora de esta reglamentación. La Comisión toma nota con interés del anuncio de nuevos métodos de inspección destinados a alentar el respeto de la reglamentación relativa al bienestar en el trabajo. Según el Gobierno, son numerosos los empleadores y empresas que tienen una actitud positiva respecto de esta reglamentación. No obstante, el Gobierno considera que es normal y éticamente justificado que se recurra al erario público para obtener medios en materia de personal y de financiación para el acompañamiento de esos empleadores en la aplicación correcta de la reglamentación, si ellos no están informados adecuadamente acerca de sus obligaciones y no les resultan muy claras las repercusiones concretas de la nueva reglamentación. Las acciones de inspección se adaptan en función de indicadores tales como las quejas, los accidentes de trabajo graves, las enfermedades profesionales y las peticiones de mediación. Si bien, en principio, adoptar medidas atendiendo a esos indicadores es una actitud positiva, es no obstante esencial, sin desanimar a los empleadores de buena voluntad, aplicar medidas contundentes contra los empleadores reincidentes que utilizando instrumentos adecuados, tales como medidas de suspensión de las actividades, acompañadas del levantamiento de actas correspondientes, por ejemplo, al realizarse controles en las obras de construcción o en los que se realicen trabajos para retirar el amianto.

En relación con los empleadores reincidentes, el Gobierno considera que su actitud sólo puede modificarse recurriendo a una inspección intensiva y sostenida y, si bien es lógico que se incremente el uso de los medios de inspección en relación con el aumento de la voluntad de incumplimiento, resulta moralmente injustificable que los gastos que insumen esta capacidad suplementaria sean pagados por la comunidad. En consecuencia, es conveniente que los infractores paguen los gastos que insuman las visitas de inspección suplementarias que provocan por su actitud asocial. Desde esta perspectiva, la primera y, eventualmente, la segunda visita relativa a la misma reglamentación serían sin cargo. A partir de la tercera visita, el infractor debería pagar por cada visita de inspección que se realice por su causa y en proporción a los gastos incurridos. Además, debe observarse con interés la aplicación de un método conminatorio junto

con el pago de una garantía cuando el inspector tema que el empleador no respete los acuerdos destinados a subsanar la irregularidad. Esta garantía, que será restituida al comprobarse el cumplimiento de la intimación será confiscada en caso de incumplimiento para ponerse a disposición de los aseguradores, con el objeto de constituir un fondo destinado a conceder gratificaciones a las empresas que realizan esfuerzos importantes de prevención. El exceso de carga administrativa resultante de este método de control puede limitarse, según el Gobierno, mediante una colaboración con los fondos de la caja de accidentes del trabajo o de la caja de enfermedades profesionales. ***La Comisión agradecería al Gobierno que suministre copia de cualquier texto legislativo o reglamentario adoptado para la aplicación de los nuevos métodos de inspección comunicados, así como informaciones estadísticas sobre su impacto en la práctica.***

2. *Artículo 5, b), del Convenio. Colaboración entre los servicios de inspección del trabajo y los empleadores para la protección de los trabajadores de las empresas subcontratistas.* La Comisión toma nota con interés de que se han adoptado medidas mediante la adopción de una Carta de seguridad y salud denominada «Mandantes/subcontratistas», elaborada en el seno de ciertas organizaciones patronales y cuyo objetivo es lograr una integración óptima de los aspectos de seguridad y de salud en el trabajo para todos los trabajos en subcontratación gracias a la colaboración entre el mandante y el subcontratista. Esto permite la aplicación de los principios de prevención, integración, implicación, concertación, comunicación y coordinación. Se utiliza un índice de inspección denominado «trabajos de contratantes», basado en el capítulo IV de la ley de 4 de agosto de 1996 relativa al bienestar de los trabajadores en el desempeño de su trabajo, para evaluar el compromiso de los empleadores en lo concerniente al bienestar de los trabajadores exteriores que deben cumplir tareas en sus instalaciones, así como el de los empleadores directos de esos trabajadores. La solicitud de adhesión a esta Carta se somete a la Dirección de Control del Bienestar en el Trabajo, que certifica que la empresa candidata no ha sido objeto, en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, ni de una sentencia condenatoria firme; ni de una multa administrativa; ni de una orden de cesación de trabajos no anulada emitida por la inspección del trabajo por hecho producidos en el curso de los últimos tres años. Esta certificación permite a la empresa inscribirse en el sitio de Internet, <http://www.chartedesecurite.be>. De este modo se da a la empresa una visibilidad positiva, al ser clasificada como empresa que procede con corrección y fiabilidad invirtiendo en la seguridad y la salud de los trabajadores. Esto le permite utilizar el logotipo de la Carta en su correspondencia, las ofertas que realice, etc., y estar sujeta a las visitas de la inspección del trabajo con menos frecuencia, dado que ésta es consciente de los esfuerzos que se realizan en materia de salud y seguridad en el trabajo. Entre los efectos prácticos cabe mencionar una disminución del número de accidentes del trabajo y la reducción de las primas de seguros.

3. *Artículo 5, a). Cooperación de los servicios de inspección con otros organismos con miras a una mejor aplicación de la legislación.* La Comisión toma nota con interés de que los servicios de inspección cooperan con otros organismos de control competentes en materias distintas del bienestar en el trabajo, en virtud de un criterio también riguroso respecto de las infracciones menos graves o cometidas en otros sectores. Esta cooperación consiste en señalar la cuestión a dichos organismos con miras a la identificación de actitudes sistemáticas de infracción de la ley. Por ejemplo, el fraude social es un buen indicador del fraude general.

La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre la evolución de los métodos de funcionamiento del sistema de inspección del trabajo e indicar el impacto de su aplicación, en términos estadísticos, sobre la situación general de las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus actividades.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre un punto.

Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, y refiriéndose especialmente a las informaciones disponibles en la OIT, la Comisión toma nota con interés del lanzamiento del Proyecto de cooperación técnica multilateral OIT/FORSAT, financiado por el Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales de España y que se extiende a otros países de la región, cuyo objetivo es el fortalecimiento de las administraciones del trabajo. Toma nota de que la inspección del trabajo constituye uno de los aspectos más importantes del proyecto y que deberían establecerse acciones de cooperación y de asistencia para la definición de un marco normativo y estructural y de procedimientos y métodos de trabajo propios a la institucionalización de un sistema de inspección eficaz. ***Se ruega al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas sobre toda medida tomada en el marco de este proyecto y sobre los resultados alcanzados respecto a los objetivos fijados así como respecto a los puntos planteados en los comentarios anteriores de la Comisión.***

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias y de las informaciones transmitidas, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, al Director General, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que podrían explicar la falta de aplicación de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida el 2 de agosto de 2005 no responde a sus comentarios de 2004. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con su observación en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de que debido a la situación de crisis económica el Gobierno tiene que hacer frente a restricciones de orden económico y financiero que afectan, entre otras cosas, el ejercicio de las funciones de control de la aplicación de la legislación del trabajo y de las normas relativas a la seguridad en el trabajo en el sector agrícola. Sin embargo, la Comisión toma nota con interés de que a pesar de estas dificultades el Ministerio de Trabajo ha establecido un proyecto piloto en las regiones de Bermejo, Yacuiba, Villamontes y Riberalta y que los funcionarios que ejercen en estas regiones hacen todo lo posible para realizar sus misiones de conformidad con las prescripciones de la Ley General del Trabajo, de su decreto de aplicación y de otras normas conexas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno espera que, cuando se reorganice el sistema de inspección del trabajo en el marco del proyecto de cooperación multilateral OIT/FORSAT, de alcance regional, para reforzar las administraciones del trabajo, el funcionamiento de este sistema podrá ser extendido al sector agrícola. La Comisión recuerda que la ratificación de este Convenio implica *de jure* obligaciones cuyo objetivo es la cobertura por los servicios de inspección de las necesidades específicas a las empresas agrícolas, en materia de control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. ***Por consiguiente, se ruega al Gobierno que tome rápidamente medidas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de toda mejora esperada de la reorganización global en curso del sistema de inspección, y que comunique a la OIT todas las informaciones disponibles teniendo en cuenta lo que se solicita en el formulario de memoria en virtud de las disposiciones del Convenio.***

Además, se ruega al Gobierno que proporcione información complementaria sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos por los servicios de inspección que llevan a cabo el proyecto antes mencionado.

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Recordando la obligación de comunicación a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Constitución, de copia de las memorias e informaciones transmitidas al Director General de la OIT, especialmente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las razones precisas que puedan explicar la falta de ejecución de estas disposiciones en lo que concierne al presente Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en junio de 2006. En relación a su observación anterior, señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

1. *Artículo 12, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo.* En una reclamación presentada, el 9 de octubre de 1998 a la OIT en virtud del artículo 24 de la Constitución de esta Organización por la Unión de Sindicatos Autónomos de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y por el Sindicato de Obreros Metalúrgicos (SM), en la que se alegaba la violación por el Gobierno del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), se indicó que la inspección federal y la inspección cantonal del trabajo nunca habían podido obtener la autorización del ministro cantonal encargado del trabajo para efectuar una visita de control a las fábricas concernidas (*Aluminij dd Mostar y Soko dd Mostar*) a fin de verificar los alegatos de los sindicatos antes mencionados. El Comité del Consejo de Administración de la OIT encargado del examen de la reclamación había considerado, en particular, que los hechos que se le habían presentado eran constitutivos de violación del *artículo 12, párrafo 1*, del Convenio y había solicitado que el seguimiento del caso se confiase también a esta Comisión. En 2000 y después en 2001, la Comisión dirigió al Gobierno una observación en la que le solicitaba que tuviese a bien adoptar, en los más breves plazos, las medidas adecuadas para la supresión, en la legislación, de la exigencia de que los inspectores del trabajo tuviesen una autorización de la autoridad jerárquica para entrar en los establecimientos y locales de trabajo sujetos a su control. Como el Gobierno no respondió a esta solicitud en su memoria comunicada en junio de 2002, la Comisión le invitó a hacerlo en una nueva observación de 2003, reiterada en 2004 y en 2005. De la memoria del Gobierno comunicada en 2006 se desprende que ninguna de las leyes sobre la inspección contiene disposiciones que obliguen a los inspectores del trabajo a obtener una autorización para poder entrar en una empresa. Por consiguiente, si se requiere una autorización de este tipo, se tratará de una práctica contraria a la ley. El Gobierno precisa además que se realizaron inspecciones inesperadas, los días 29 y 30 de marzo de 2000, en las dos empresas afectadas (*Aluminij dd Mostar et Soko dd Mostar*) y que el inspector jefe federal ordenó que se adoptasen medidas. Sin embargo, no indica si se han adoptado medidas, por una parte, para sancionar a los funcionarios responsables de esta práctica y, por otra parte, para evitar que se reproduzca. ***Se ruega al Gobierno que comunique información a este respecto en su próxima memoria así como todo documento pertinente (copia de la decisión administrativa o de la circular que contenga instrucciones que garanticen el ejercicio del derecho de libre entrada de los inspectores en los establecimientos que están bajo su control, etc.). Asimismo, la Comisión le ruega que indique las disposiciones legales específicamente aplicables al derecho de entrada de los inspectores del***

trabajo en los establecimientos sujetos a su control en cada una de las dos entidades (República Sprska y Federación de Bosnia Herzegovina) y en el distrito de Brcko, y que comuniquen copia de las mismas.

2. *Artículos 4, 20 y 21. Elaboración y publicación por la autoridad central de un informe anual de carácter general sobre las actividades de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el sistema de inspección del trabajo está bajo el control de las autoridades de cada una de las entidades federadas y, de que en el distrito de Brcko, está compuesto de órganos que actúan a nivel de la entidad y de órganos que funcionan a nivel local. El Gobierno indica que la autoridad central de cada entidad establece un informe de actividad de la inspección con base en los informes elaborados y transmitidos por los órganos locales de inspección. Sin embargo, en la Federación de Bosnia Herzegovina, la cooperación entre los diferentes órganos del sistema a nivel central y local (cantonal) es insuficiente, y los órganos de inspección cantonal no transmiten los informes de actividad. La Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de publicar informes sobre las actividades de los servicios de inspección, por una parte, para evaluar y mejorar el funcionamiento del sistema en su conjunto y, por otra parte, para poder destinar a la inspección los medios adecuados teniendo en cuenta las necesidades identificadas y los recursos disponibles. **En relación a sus comentarios anteriores, ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la autoridad central de cada entidad publique un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo. Confía en que el Gobierno pueda comunicar próximamente estos informes a la OIT y que contengan las informaciones requeridas para cada uno de los apartados a) a g) del artículo 21.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Brasil

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de la memoria detallada proporcionada por el Gobierno, así como de la documentación que se adjunta en anexo. Toma nota además de las informaciones suministradas por el Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la Asociación Gaucha de Inspectores del Trabajo (AGITRA) y por la Asociación de Inspectores del Trabajo de Minas Gerais (AAFIT/MG) en relación con la aplicación del Convenio núm. 81, recibidas respectivamente en la OIT el 2 de abril y el 21 de julio de 2004. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio formulado por el Sindicato de Trabajadores de Transporte por Carretera de Carga Líquida y Gaseosa, Derivados de Productos Petroleros y Productos Químicos del Estado de Río Grande del Sur (SINDILÍQUIDA/RS), recibidos en la OIT el 29 de agosto de 2007 y comunicados al Gobierno el 11 de septiembre de 2007. Esos comentarios coinciden con los presentados por la AGITRA en 2004, relativos a la ineficacia del sistema de persecuciones y aplicación de sanciones. Según esos comentarios, el *artículo 13, párrafo 1*, y los *artículos 17 y 18 del Convenio* no se aplicarían, en la medida en que no se remedian las situaciones en las que los trabajadores están expuestos a peligro grave e inminente. No se sanciona de manera adecuada a las infracciones debidamente comprobadas y hay una excesiva lentitud en la resolución de los recursos presentados. El sindicato deplora, además, la ausencia de publicación del informe anual de inspección. Considera de importancia que las estadísticas relativas a las infracciones y sanciones sean de conocimiento público. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar todo comentario que considere pertinente en respuesta a las cuestiones planteadas por el sindicato, para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.**

1. *Artículo 3 del Convenio. Compatibilidad de las funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo en relación con sus funciones principales.* Según la AAFIT/MG, los inspectores del trabajo son llamados a intervenir en calidad de mediadores en oportunidad de negociaciones colectivas o individuales en el marco de las relaciones laborales. Admitiendo que puede considerarse que esos funcionarios son los que están en la mejor situación para ayudar a los interlocutores sociales a llevar a cabo sus negociaciones, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de velar por que el ejercicio de la función de mediación no constituya un obstáculo al ejercicio de la función principal de la inspección que consiste en el control del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, ni perjudique en manera alguna la autoridad e imparcialidad necesaria en las relaciones de los inspectores con los empleadores y los trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar de qué manera se garantiza, en particular, que las funciones adicionales de mediación, así como las de carácter administrativo que se encomiende a los inspectores no entorpezcan, debido a la movilización de personas y de recursos materiales a esos fines, el cumplimiento de las funciones destinadas, mediante el control, el asesoramiento y las informaciones técnicas a los empleadores y los trabajadores, a garantizar el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículo 3, párrafo 2).**

2. *Artículo 5. Cooperación y colaboración en materia de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la comunicación del texto del decreto ministerial (Portaria) núm. 216, de 22 de abril de 2005, relativo a la creación en el ámbito regional de comisiones de colaboración de las oficinas regionales del trabajo con las organizaciones sindicales, y todos los organismos interesados en el proceso de discusión y elaboración de una planificación anual de las inspecciones y evaluación de los resultados obtenidos. **La Comisión toma nota con interés que de este modo se da parcialmente efecto a este artículo del Convenio y agradecería al Gobierno se sirva facilitar informaciones relativas a la aplicación práctica**

de este decreto, especialmente en cuanto al número de comisiones creadas y los resultados de sus trabajos, y de indicar, por otra parte, las medidas adoptadas o previstas para favorecer, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de esta disposición del Convenio, la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

3. *Artículos 6 y 7. Garantía de probidad de los profesionales de la inspección del trabajo y calificaciones de los inspectores.* La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las actividades de la *Corregedoria* — una estructura encargada de velar por la probidad de los funcionarios — en 2004, 2005 y hasta agosto de 2006. La Comisión observa no obstante que, según la AAFIT/MG, el Gobierno habría recurrido de manera abusiva, para cubrir los puestos de dirección en las estructuras de la Inspección del Trabajo al reclutamiento sobre la base de criterios políticos, a personal temporario que no reúne la capacidad técnica requerida, favoreciendo así el clientelismo y la influencia de intereses políticos y económicos. La organización mencionada lamenta que se confíen a personas en período de adiestramiento funciones de inspección. *Al tomar nota de que, según el Gobierno, la contratación de los directivos de la Inspección del Trabajo se realiza mediante concurso, la Comisión agradecería que le indique de qué manera se garantiza de conformidad con el artículo 6, que el personal de inspección esté compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y la independencia con respecto a los cambios de gobierno y a cualquier influencia exterior indebida y, por otra parte, de conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2, que los inspectores del trabajo sean contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones y que reciban una formación apropiada.*

4. *Artículos 10 y 16. Adecuación del número de inspectores al sector económico abarcado.* En relación con los comentarios de la AGITRA y de la AAFIT/MG relativos a la insuficiencia del personal de la Inspección del Trabajo, que estaría en constante disminución en relación con el aumento de la población económicamente activa y redundaría en una disminución de la frecuencia y la calidad de las visitas de inspección, la Comisión toma nota con interés de la creación de 225 nuevos puestos de inspectores del trabajo en 2004 y de la apertura de concursos para cubrir 200 nuevos puestos entre 2006 y 2007. *La Comisión agradecería al Gobierno se sirva facilitar informaciones sobre la evolución del número de inspectores y de su repartición geográfica, en relación con la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección.*

5. *Artículo 11, párrafos 1, a), y 2).* En lo concerniente a las observaciones de las asociaciones AGITRA y AAFIT/MG en cuanto a la insuficiencia del material puesto a disposición de los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones y al carácter irrisorio de las asignaciones que reciben, la Comisión toma nota con interés de que las asignaciones diarias otorgadas para las actividades de Inspección del Trabajo han sido reevaluadas por el decreto núm. 5554, de 4 de octubre de 2005, y que, además, los inspectores del trabajo pueden utilizar libremente en su circunscripción los transportes públicos y privados previa presentación de su credencial. *Se ruega al Gobierno tenga a bien comunicar copia del mencionado decreto, facilitar informaciones sobre las repercusiones de su aplicación en el número de visitas de inspección en los establecimientos alejados de los centros económicos e indicar, además, si está contemplado que los gastos adicionales imprevistos que excedan la cuantía de las asignaciones reglamentarias de desplazamiento sean reembolsados a los inspectores.*

6. *Artículo 13. Prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo en las actividades expuestas a riesgos.* La Comisión toma nota de la copia del reglamento núm. 10 sobre la seguridad en las instalaciones y servicios en el sector de la electricidad, relativo a la prevención de riesgos profesionales en el sector de la producción y distribución de la energía eléctrica. *La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre las repercusiones de la aplicación práctica de ese reglamento en cuanto a los accidentes del trabajo en el sector abarcado e indicar si está prevista la adopción de textos destinados a mejorar de manera sustancial la seguridad y salud en el trabajo en los demás sectores con un alto riesgo como, por ejemplo, la construcción y las obras públicas.*

7. *Artículos 17 y 18. Curso que ha de darse a las constataciones de infracción y carácter apropiado de las sanciones.* Según la AGITRA, el sistema de persecuciones y sanciones es ineficaz, dado que la lentitud y falta de transparencia de las acciones administrativas tienen por consecuencia la impunidad de los infractores. La AAFIT/MG deplora por su parte que la función de control y los poderes de aplicar sanciones ejercidos por los inspectores hayan sido remplazados por la negociación con los empleadores. La Comisión recuerda que si bien el *párrafo 1 del artículo 17*, establece el principio de iniciar un procedimiento judicial inmediato contra los autores de la infracción, de conformidad con el *párrafo 2 del artículo 17*, los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. Se trata, en efecto, de decisiones fundadas en criterios como, por ejemplo, la naturaleza de la infracción, las circunstancias de su comisión, la actitud de su autor en relación con sus obligaciones legales, la reincidencia, las consecuencias de la infracción y los riesgos que entraña, la buena fe o el desconocimiento, la antigüedad de la empresa, los medios del empleador, etc. En consecuencia, cuando el inspector estime que los consejos y las advertencias no son suficientes, deberá estar autorizado a recurrir al procedimiento legal previsto en el *párrafo 1*. Por otra parte, refiriéndose a sus comentarios anteriores sobre la necesidad de un sistema disuasivo de sanciones aplicables a los autores de infracciones, la Comisión observa que, según el Gobierno, la Secretaría de la inspección del trabajo sometió a examen del Congreso Nacional varios proyectos de ley destinados a reevaluar el importe de las sanciones. *La Comisión solicita al Gobierno que informe a la OIT del curso dado a esos proyectos y de comunicar copia de los textos definitivos, en su caso.*

8. *Artículos 20 y 21. Informes anuales.* La Comisión toma nota de las informaciones del Sistema Federal de Inspección del Trabajo (SFIT) publicadas en el Boletín Oficial sobre las actividades de la Inspección del Trabajo para 2004 y 2005 y para el período que se extiende de enero a mayo de 2006, así como informaciones relativas a los accidentes del trabajo para el año 2004. **La Comisión recuerda al Gobierno su obligación de velar para que un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo sea publicado y remitido a la OIT en la forma y en los plazos previstos en el artículo 20, y que ese informe contenga las informaciones requeridas sobre cada una de las cuestiones indicadas en el artículo 21. La Comisión espera que se adoptarán rápidamente medidas para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio y que, informaciones tales como el número de establecimientos sujetos al control de la inspección del trabajo y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos, así como estadísticas de las enfermedades profesionales y de los accidentes del trabajo puedan en adelante incluirse en el informe anual, con objeto de que este último constituya un instrumento eficaz para la evaluación y mejora del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo.**

9. *Seguridad física de los inspectores del trabajo.* La AGITRA y la AAFIT/MG se refieren al asesinato, el 28 de enero de 2004, de tres inspectores del trabajo y de un conductor del Ministerio de Trabajo en ocasión de un control de inspección en un establecimiento rural en el que presuntamente existirían prácticas de trabajo forzoso. Según esas organizaciones, ese trágico hecho no sería un caso aislado. Es una ilustración de las deficientes condiciones de trabajo impuestas a los inspectores, que deben exponer hasta su vida al realizar inspecciones en ciertos establecimientos en los que no se desea su presencia. Algunos propietarios de tierras mantendrían relaciones privilegiadas con la policía militar, mientras que otros utilizarían milicias privadas encargadas de proteger sus intereses y cubrir sus actividades delictivas. La Comisión ruega al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre las investigaciones adelantadas y las medidas legales aplicadas contra los autores de los asesinatos mencionados por la AGITRA y la AAFIT/MG. **La Comisión solicita asimismo al Gobierno, se sirva indicar las medidas adoptadas para que los inspectores del trabajo sean protegidos por las fuerzas del orden, con ocasión de sus desplazamientos a algunos establecimientos industriales y comerciales en los cuales su seguridad física no está garantizada.**

Burkina Faso

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que contiene informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores.

1. *Artículo 10 del Convenio. Efectivos del personal de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota que los servicios de inspección del trabajo disponen de un total de 76 agentes de inspección (41 inspectores y 35 controladores del trabajo), 15 inspectores y dos controladores que ejercen funciones en las oficinas centrales y los demás en las 13 direcciones regionales de trabajo y seguridad social. Según el Gobierno, se encuentran en disponibilidad seis inspectores y un controlador del trabajo, seis inspectores en comisión y otros cuatro trabajan para otros departamentos ministeriales, mientras que 34 inspectores y 33 controladores del trabajo continúan su formación en la Escuela Nacional de Administración y de la Magistratura (ENAM) de Ouagadougou. **La Comisión agradecería al Gobierno: i) proporcionar informaciones detalladas sobre distribución de actividades y funciones que se encomiendan a los inspectores del trabajo y a los controladores con sede en las oficinas centrales del Ministerio y a los que se desempeñan en las regiones, en relación con las funciones de inspección definidas por el artículo 3, párrafo 1, del Convenio; ii) comunicar las informaciones disponibles sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección, así como los trabajadores ocupados en ella, o iii) si esas informaciones no se encuentran disponibles, adoptar medidas destinadas a identificar y elaborar un listado de esos establecimientos para garantizar el control de la aplicación de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, así como de mantener a la OIT informada de los progresos realizados en ese sentido.**

2. *Artículos 11, párrafo 2, y 16. Reembolso de los gastos de desplazamiento y de los gastos accesorios realizados por los inspectores del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, el Gobierno indica en respuesta a su solicitud de precisiones sobre las prestaciones asignadas a los inspectores del trabajo en relación con sus gastos de transporte, en aplicación del decreto núm. 95-395, de 29 de septiembre de 1985, citado en cada una de las memorias anteriores del Gobierno, que ese decreto fue derogado en virtud de la ley núm. 019-2005/AN, de 18 de mayo de 2005, que modifica la ley núm. 013/98/AN, de 28 de abril de 1998, que establece el régimen jurídico aplicable a los empleos y agentes de la función pública. **La Comisión agradecería al Gobierno se sirva comunicar una copia de la ley núm. 019-2005/AN, de 18 de mayo de 2005, así como de todo texto que se haya adoptado para su aplicación, en su caso, en particular en lo concerniente a la asignación por gastos de desplazamiento profesional a los inspectores del trabajo. Además, agradecería recibir precisiones sobre los medios de transporte (automóviles y motos) que, según informaba en su memoria estarían próximamente a disposición de los servicios de la inspección, así como sobre las modalidades de sus utilización en la práctica para realizar visitas en los establecimientos.**

3. *Artículo 12, párrafo 1, a) y b). Libre acceso a los inspectores a los establecimientos sujetos a su control.* La Comisión toma nota con satisfacción del artículo 367 del Código del Trabajo de 2004, en virtud del cual los inspectores

gozan en adelante del derecho de entrar en los establecimientos sujetos a inspección y a los demás locales conformemente a lo prescrito por estas disposiciones del Convenio.

4. *Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión lamenta comprobar que ningún informe anual de la inspección del trabajo se ha comunicado a la OIT desde muchos años. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará rápidamente las medidas necesarias para cumplir esta obligación, si necesario recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, y que un informe anual que contenga las informaciones requeridas por el artículo 21 del Convenio, será publicado y comunicado a la OIT en la forma y los plazos previstos por el artículo 20.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 1.º de junio de 2007 así como de la información complementaria que se recibió el 5 de noviembre de 2007. Observa que estas informaciones conciernen exclusivamente la composición y repartición del personal de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, en los que señalaba a la atención del Gobierno la necesidad de adaptar las prestaciones de la inspección del trabajo a las características propias del sector agrícola, aunque esta institución esté concebida para cubrir otros sectores económicos, la Comisión observa que al parecer no se ha hecho nada a este respecto y que, además, el Gobierno no ha podido proporcionar, tal como se le había solicitado, los datos relativos a la repartición geográfica de las empresas agrícolas y de los empleados que trabajan en ellas. A falta de estos datos, no es posible hacer ninguna evaluación del nivel de aplicación de este Convenio, ni por parte de las autoridades nacionales para mejorar su observancia ni por parte de los órganos de control de la OIT con miras a cumplir su misión a este respecto. Tal como la Comisión señaló en su observación anterior, el examen de la eficacia del sistema de inspección del trabajo en la agricultura se basa necesariamente en el conocimiento de las necesidades en la materia y en la actualización periódica de la información pertinente. El cumplimiento por parte de las unidades de inspección de su obligación de informar periódicamente sobre las actividades en las empresas agrícolas (*artículo 25 del Convenio*) debe precisamente permitir a la autoridad central de inspección hacer un seguimiento, controlar y si es necesario corregir la forma en que se realizan las inspecciones, pero también incluir en su informe anual general, en virtud del *artículo 26*, las informaciones específicas al sector agrícola, sobre los temas mencionados en el *artículo 27*. Desde hace más de diez años, no se ha comunicado ningún informe de este tipo a la OIT y nunca se ha comunicado cuál es el número de empresas agrícolas sujetas a control.

En relación a la indicación del Gobierno de que el trabajo infantil es muy frecuente en la agricultura y la ganadería, y teniendo en cuenta los proyectos de lucha contra este fenómeno, que conceden a los inspectores del trabajo una función importante en la materia, la Comisión sugiere al Gobierno que aproveche la oportunidad que brinda la implementación de estos proyectos para tomar medidas con el fin de revitalizar las prestaciones de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Señala que el Gobierno no ha transmitido ninguna información a este respecto.

Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que vele por que los servicios de inspección del trabajo puedan disponer de los datos relativos al recuento y la repartición geográfica de las empresas agrícolas y a los trabajadores que están empleados en ellas, y que precise la repartición geográfica de los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en empresas agrícolas.

Recordando de nuevo al Gobierno que, cuando la situación económica de un país no permite satisfacer de forma suficiente las exigencias de un convenio ratificado, su Gobierno tiene la posibilidad de recurrir a la cooperación financiera internacional y a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le ruega que comunique información detallada sobre la forma en la que se da efecto en la legislación y en la práctica a cada una de las disposiciones del Convenio y que mantenga informada a la OIT sobre las dificultades encontradas así como sobre las medidas adoptadas para solucionarlas.

La Comisión confía en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias a la mayor brevedad.

Cabo Verde

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 1.º de septiembre de 2005 y de los elementos de información que contiene en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los comentarios de la Asociación Comercial, Industrial y Agrícola de Barlovento (ACIAB), de la Unión Nacional de Trabajadores de Cabo Verde-Central Sindical (UNTC-CS) y de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), que transmite. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los puntos siguientes.***

1. *Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que, en opinión de la CCSL, la inspección del trabajo no es operativa debido a la falta de medios materiales y humanos. El número reducido de inspectores no le permite garantizar un control efectivo en todas las islas del país, siendo poco frecuentes los desplazamientos de los inspectores por falta

de medios de transporte. Al respecto, la UNTC-CS considera que el Gobierno debería poner los medios más consecuentes para garantizar una inspección del trabajo eficaz. Por su parte, el Gobierno indica que prevé la adopción de medidas para que se establezcan nuevos servicios de inspección en las islas en las que el empleo hubiese crecido más en el curso de los últimos años. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno se propone organizar próximamente la contratación, mediante concurso, de nuevos inspectores del trabajo, y su formación, con el apoyo de la cooperación de Brasil. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones detalladas sobre toda nueva medida adoptada para garantizar que el número de inspectores sea suficiente para el desempeño eficaz de sus funciones (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de los medios de transporte necesarios (artículo 11) y que reciban una formación inicial y continua adecuada (artículo 7).**

2. *Funciones y obligaciones de los inspectores.* La Comisión señala que el Gobierno indica en su memoria que deberían asignarse a los inspectores del trabajo nuevas funciones de mediación y de conciliación, a través del proyecto de código del trabajo en curso de adopción. Además, toma nota de que el Gobierno tiene la intención de revisar el estatuto general de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, **la Comisión no duda de que el Gobierno sabrá procurar que las nuevas funciones confiadas eventualmente a los inspectores del trabajo, no entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales (artículo 3, párrafo 2).** Además, la Comisión toma nota de las garantías del Gobierno, según las cuales la revisión del estatuto general de la inspección del trabajo tendrá en cuenta la necesidad de disposiciones que prohíban que los inspectores del trabajo revelen, aun después de haber dejado su servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 15, párrafo b), del Convenio.

3. *Notificación de los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota de que la ACIAB considera la importancia que reviste que la inspección del trabajo sea informada, no sólo de los accidentes del trabajo, sino también de los casos de enfermedad profesional, para que se encuentre en condiciones de elaborar estadísticas sobre los riesgos profesionales y de garantizar su prevención, al igual que un trato adecuado a las víctimas. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores sobre el mismo tema, el Gobierno asegura que se tendrá en cuenta, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, la necesidad de completar la legislación de modo que ésta prevea la obligación de notificar los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

4. *Publicación de un informe anual.* La Comisión toma nota de los informes de las visitas de inspección relativos a los años que van de 1999 a 2005, procedentes de las diferentes oficinas de inspección, que el Gobierno ha transmitido junto a su memoria. Indica que se trata de informes presentados a la autoridad central de inspección, de conformidad con el artículo 19 del Convenio. No podrían sustituir al informe anual que, en virtud del artículo 20 del Convenio, la autoridad central de la inspección deberá publicar y comunicar a la OIT dentro de un período razonable. **En relación con los comentarios que al respecto viene formulando desde hace muchos años, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para que se publique en los plazos prescritos un informe anual que trate los temas abordados en el artículo 21 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La OIT recibió el 23 de noviembre de 2006 la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) de 30 de agosto de 2006, que habían sido examinados por la Comisión durante su reunión anterior. La Comisión toma nota de que se han transmitido nuevas observaciones a la OIT, de la UGTC el 21 de agosto de 2007 y de la Confederación General de Trabajadores de Camerún — Libertad (CGT-Liberté), el 12 de septiembre de 2007. La Comisión observa que los comentarios de estas organizaciones, que la OIT transmitió al Gobierno en septiembre de 2007, abordan, especialmente, puntos planteados en su observación de 2006, a la cual la Comisión espera que el Gobierno responda en su memoria debida en 2008.

1. *Artículos 1, 6, 10, 11, 13, 16, 20 y 21 del Convenio. Insuficiencia de los efectivos de la inspección, de las condiciones de remuneración y de los medios de acción de los inspectores del trabajo. Informe anual sobre las actividades de inspección. Ineficacia y deterioro del sistema de inspección.* En respuesta a las observaciones de la UGTC de 2006 sobre la falta de inspectores y de medios materiales, el Gobierno indica que la inspección ejerce sus actividades en las diez provincias del país y que el nuevo organigrama del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevé la creación de servicios de inspección en los departamentos y distritos en los que hay mucha mano de obra. Además, precisa que se han abierto cinco concursos para contratar personal para el cuerpo de trabajo y de la seguridad social, y que, debido a la falta de medios, sólo los delegados provinciales del trabajo disponen de vehículos de servicio. En su comunicación de agosto de 2007, la UGTC pone de relieve de nuevo la insuficiencia de los efectivos y la falta total de medios materiales en los locales que ocupan a los inspectores. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la CGT-Liberté, que retoman el punto que había sido planteado en 2004 por la Central Sindical del Sector Público (CSP), según la cual las condiciones de servicio y de remuneración de los inspectores les exponen a la influencia de los empleadores y debilitan sus facultades de requerimiento. **La Comisión confía en que el Gobierno pueda dar cuenta en su próxima memoria de progresos en lo que respecta, especialmente, al aumento del personal y de los medios de acción de los inspectores, así como en relación con la organización y funcionamiento del sistema de inspección. Le ruega que indique, en particular, las medidas adoptadas o previstas para garantizar la independencia de los inspectores del trabajo con respecto a toda influencia exterior indebida.**

Además, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas a fin de asegurar la publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, que contenga toda la información disponible sobre los temas enumerados en el artículo 21 del Convenio, de conformidad con el artículo 20. La Comisión le agradecería que adoptase a la mayor brevedad medidas a este efecto a fin de definir un método de recopilación y tratamiento uniforme de las informaciones pertinentes y que mantenga informada a la OIT sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Por último, ruega asimismo al Gobierno que comunique información sobre el examen del texto relativo a las facultades de control de los inspectores del trabajo, que en 2005 indicó había sido sometido a la Comisión nacional consultiva del trabajo.

2. *Artículo 5, b). Colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los interlocutores sociales.* En sus observaciones comunicadas en agosto de 2007, la UGTC afirma que no existe colaboración alguna entre los inspectores del trabajo, los empleadores y los trabajadores. La Comisión se refiere a su comentario anterior sobre este punto en el que observó que el Código del Trabajo no contiene disposiciones sobre las cuestiones de la colaboración en materia de inspección del trabajo. Asimismo, señala a la atención del Gobierno la parte II de la Recomendación núm. 81, que proporciona orientaciones útiles sobre la naturaleza y la forma de las medidas que pueden adoptarse para favorecer una colaboración de este tipo también con los empleadores, en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. *Agradecería al Gobierno que contemplase, en consulta con los empleadores y los trabajadores, la posibilidad de aplicar medidas de este tipo y que mantenga informada a la OIT de los resultados de esta colaboración.*

Chad

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión señala con preocupación que las memorias del Gobierno recibidas en marzo y en junio de 2006, son estrictamente idénticas a la que se recibió en abril de 2005 y que no responde en absoluto a los comentarios que se le dirigieron bajo la forma de una observación en 2005. *Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar las informaciones requeridas, tan detalladas como sea posible, acerca de cada uno de los puntos de su observación anterior, que se había concebido en los términos siguientes:*

1. *Legislación.* En relación con su solicitud anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno no da cuenta de progreso alguno en la adopción de los textos de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, relativas a las prerrogativas y a las obligaciones de los inspectores y controladores del trabajo, o del proyecto de decreto sobre el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo, que se viene mencionando desde hace muchos años. *Espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de indicar que se habían realizado progresos con miras a la adopción de la legislación necesaria para la aplicación del Convenio (parte I del formulario de memoria).*

2. *Personal y medios materiales de la inspección.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección del trabajo cuenta con 15 inspectores repartidos entre tres inspecciones y cuatro oficinas. *Solicita al Gobierno que tenga a bien especificar si considera que ese número es suficiente para el ejercicio eficaz de las funciones del servicio de inspección, habida cuenta de los criterios estipulados en el artículo 10 del Convenio.* Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno tiene previsto aprovechar la financiación de la cooperación internacional para garantizar a los inspectores del trabajo los medios materiales y de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 11 del Convenio. *Solicita al Gobierno que tenga a bien describir las medidas que se hubiesen podido adoptar al respecto, con miras, sobre todo, a garantizar que los establecimientos fuesen inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículo 16).*

3. *Publicación de un informe anual.* La Comisión recuerda la importancia que se asigna a la publicación, en un plazo razonable, de un informe anual de la autoridad central de inspección, y a su comunicación a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio. Al respecto, señala que el establecimiento de tal informe está previsto en el artículo 469 del Código del Trabajo. *Espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de garantizar la publicación de un informe de inspección del trabajo sobre los temas mencionados en el artículo 21 del Convenio.*

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período comprendido entre el 1.º de junio de 2004 y el 31 de mayo de 2006.

1. *Desarrollo del sistema y de las acciones de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de las informaciones detalladas contenidas en los CD-ROM relativos a las actividades del Departamento de Trabajo para los años 2003-2004 y 2005, especialmente de las medidas aplicadas en diferentes ámbitos para mejorar las condiciones de trabajo en las empresas, habida cuenta de los fenómenos, de los nuevos riesgos y de la evolución tecnológica. De igual

modo, toma nota con interés de que en adelante se contará con una línea telefónica abierta, las 24 horas del día, para los empleadores y los trabajadores, a efectos de permitirles solicitar y recibir informaciones y consejos técnicos sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio (*artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio*), así como registrar las quejas.

2. *Artículo 7. Fortalecimiento de la formación de los inspectores del trabajo.* Además, la Comisión toma nota con interés de que se han instaurado programas de formación para reforzar la competencia, los conocimientos y las calificaciones profesionales de los inspectores encargados de la seguridad y la salud en el trabajo. La formación de los agentes del Departamento del Trabajo comprende asimismo la participación en conferencias internacionales, el traslado provisional de personal a organismos extranjeros de salud y seguridad en el trabajo, y la participación en seminarios sobre temas específicos en ese campo, como la ingeniería civil, eléctrica y mecánica, la seguridad química y el funcionamiento de las máquinas, o incluso sobre las tecnologías de la información y asuntos de carácter jurídico.

3. *Artículo 3, párrafos 1, a), y 2, y artículo 17. Objeto del control de la inspección del trabajo y otros controles.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones detalladas sobre la manera en que se garantizaba que la función de control del empleo ilegal de los trabajadores de que estaban investidos los inspectores del trabajo, no ocasionara perjuicios al ejercicio de sus funciones principales, definidas en el *párrafo 1 del artículo 3*. En su respuesta, el Gobierno indica que los inspectores del trabajo inspeccionan los lugares de trabajo para garantizar una aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Precisa que, durante ese control, a través de las entrevistas con los trabajadores y de la verificación de los registros de los salarios y de las prestaciones, los inspectores verifican asimismo la identidad de los trabajadores con base en el registro de los asalariados, con el objetivo de disuadir de todo recurso al empleo ilegal. Según el Gobierno, funciones de represión tales como el arresto y la reclusión de las personas sospechosas de infracción a la ordenanza sobre la inmigración, son competencia de funcionarios que dependen de otras autoridades, como la policía o el Departamento de Inmigración.

Por otra parte, la Comisión comprueba en la memoria anual de actividad del Departamento del Trabajo para 2005 (punto 6.12 del capítulo sobre los derechos y prestaciones) que los inspectores efectuaron 133.014 visitas de lugares de trabajo, de las cuales 131.399 apuntaron asimismo a identificar infracciones en materia de empleo ilegal. La inspección del trabajo, la policía y el Departamento de Inmigración realizaron operaciones conjuntas, que desembocaron en el arresto de 538 trabajadores ilegales y de 237 empleadores sospechosos de recurrir al empleo ilegal. Además, se puso a disposición del público una línea telefónica para facilitar la comunicación de las informaciones relativas a toda situación de empleo ilegal.

La Comisión señala que, según el Gobierno, las funciones que ejercen los inspectores del trabajo en virtud de la ordenanza sobre la inmigración, tienen por objetivo la protección de las oportunidades de empleo de los trabajadores locales, de modo de proteger mejor sus derechos y prestaciones sociales. Ahora bien, según las informaciones contenidas en el informe anual de actividad de 2005, si los trabajadores nacionales en situación irregular se benefician de las acciones de inspección dirigidas a regularizar su situación en materia de prestaciones sociales, mediante la condena de los empleadores que cometen una infracción, pareciera que no se ha previsto ninguna medida en ese sentido en lo que atañe a los trabajadores extranjeros en situación irregular respecto del derecho de residencia. Por el contrario, son objeto de arresto y de reclusión. El informe anual contiene ilustraciones de trabajadores sospechosos de ocupar ilegalmente un empleo, que han sido detenidos, sentados en el suelo de cara a una pared.

En lo que respecta a los empleadores que infringen la ordenanza sobre la inmigración, el Gobierno parece indicar que son objeto de investigación y de procedimientos por parte de la policía y del Departamento de Inmigración. En su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, 2006, la Comisión señaló que «ni el Convenio núm. 81, ni el Convenio núm. 129, contienen disposición alguna que sugiera la exclusión de cualquier trabajador de la protección de la inspección del trabajo en razón del carácter irregular de su relación laboral». La Comisión respaldó su punto de vista, mediante una referencia a los trabajos preparatorios del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), observando que la mayor parte de los miembros que se habían expresado sobre la cuestión, eran de la opinión de que, «habida cuenta del carácter tradicionalmente informal de la relación laboral en las empresas agrícolas de numerosos países, la existencia de una relación salarial con el empresario agrícola debía ser el criterio determinante para designar a los trabajadores cubiertos» por la inspección del trabajo [Estudio general, párrafo 77]. Recomendó que la colaboración de la inspección del trabajo con las autoridades a cargo de la inmigración se realizara «con prudencia, teniendo presente que el objetivo principal de la inspección es proteger los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo» (párrafo 161).

No estaría demás que la Comisión señalara a la atención del Gobierno la evolución que dedicó a las razones por las cuales el cumplimiento de las funciones que realizan los inspectores del trabajo, vinculadas a la policía de la inmigración ilegal de los trabajadores, puede constituir un grave obstáculo al ejercicio de sus funciones de control de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores. En el párrafo 78 del Estudio, indicó que, como los efectivos y los medios de los servicios de inspección no son extensibles a voluntad, el volumen de las actividades de inspección dedicadas a las condiciones de trabajo parecía haberse reducido correlativamente en algunos países. El control del empleo de trabajadores migrantes en situación irregular requiere, en efecto, el despliegue de importantes recursos en personal, en tiempo y en medios materiales que los servicios de inspección sólo pueden dedicar en detrimento del ejercicio de sus funciones principales. En opinión de la Comisión, «la función de control de la legalidad del empleo debe tener como corolario el

restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, que sólo se puede alcanzar si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (párrafo 78)».

La Comisión espera que el Gobierno tendrá en cuenta esas orientaciones y recomendaciones y podrá dar cuenta, en su próxima memoria, de la adopción de medidas tendientes a restablecer la inspección del trabajo en sus funciones principales, limitando especialmente su papel respecto de la legislación relativa a la inmigración ilegal de trabajadores, en la medida necesaria al procedimiento de los empleadores infractores (artículo 17 del Convenio) y a la protección de los trabajadores concernidos (artículos 2 y 3).

Chipre

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que se indican los nuevos textos legislativos y reglamentarios aplicables, así como del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo en 2004, publicado por el Departamento de Inspección del Trabajo.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación, comunicación y contenido del informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de la publicación del informe anual que contiene informaciones detalladas sobre las leyes y reglamentos de cuya aplicación están encargados los inspectores y funcionarios del trabajo, sobre la composición del personal de la inspección del trabajo, el número de establecimientos sujetos a inspección y de trabajadores empleados en los mismos, así como estadísticas relativas a las visitas de inspección (desglosadas por sector económico), las infracciones comunicadas al servicio jurídico (clasificadas según las disposiciones legales a las que se refieren), las sanciones impuestas (cuantía de las multas), los accidentes del trabajo (por sector económico, sexo y causa). La Comisión también toma nota con interés de la creación y funcionamiento, desde el año 2000, de un sistema informatizado (*Factory Inspectorate System-FIS*) que permite la compilación y gestión de esas estadísticas por el Departamento de Inspección del Trabajo y facilita especialmente la elaboración de un plan estratégico anual a nivel nacional y provincial, así como la planificación de las visitas de inspección en función de los objetivos fijados.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otro punto.

Colombia

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 30 de junio de 2007, de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores y del «Informe general de las visitas de evaluación y de seguimiento para el fortalecimiento de las direcciones territoriales, de las oficinas especiales y de las inspecciones del trabajo», comunicado en anexo. La Comisión toma nota, además, de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas en la OIT el 31 de agosto de 2007, y comunicadas al Gobierno el 18 de septiembre de 2007. Las críticas formuladas por la CUT, se refieren: 1) al estatuto y a las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo; 2) a los efectivos y a la distribución de los servicios de inspección; 3) a los medios materiales y de transporte de los inspectores de trabajo; 4) a la frecuencia y a la calidad de las visitas de inspección. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar a la Oficina, para su examen en su próxima reunión, todo comentario que considere de utilidad respecto de los puntos planteados por la CUT, ilustrándolo de ser necesario con cualquier documento pertinente.***

Artículo 17 del Convenio. Asociación de los servicios de inspección del trabajo en el control preventivo de las empresas agrícolas. La Comisión toma nota de que los inspectores del trabajo están obligados a verificar la existencia, incluso en las empresas agrícolas, de Comités paritarios de salud ocupacional (COPASO) o de vigías, en las empresas de tamaño más pequeño. Las direcciones territoriales del trabajo, bajo la coordinación de la Dirección General de Riesgos Profesionales, se encargan de velar por la aplicación de la legislación en materia de prevención de riesgos. En consulta con los comités seccionales de salud en el trabajo, colaboran con los órganos encargados de la salud en las actividades de prevención de las enfermedades profesionales. Por otra parte, existen comités de salud en el trabajo en el ámbito local, a los que los inspectores del trabajo brindan consejos para la definición y la puesta en práctica de las actividades y de las políticas en materia de prevención de riesgos. Además, la Comisión toma nota con interés de que las compañías de seguros de riesgos profesionales, están implicadas en el control de la aplicación de la legislación pertinente, obligando a las empresas a conformarse a la misma y a abandonar las prácticas ilegales o peligrosas para la salud o la vida de los afiliados al sistema general de riesgos profesionales. ***Al tomar nota, por otra parte, de que la CUT había declarado que ignoraba si se habían adoptado medidas para favorecer la colaboración entre los funcionarios de inspección y los empleadores y los trabajadores del sector agrícola, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar con***

precisión si se han adoptado tales medidas y si, — y de qué manera —, la asociación de la inspección del trabajo en el control preventivo de las empresas agrícolas se extiende al control de las nuevas instalaciones, de las nuevas sustancias y de los nuevos procedimientos de manipulación o de transformación de los productos que serían susceptibles de constituir una amenaza par la salud o la seguridad.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la sucinta memoria del Gobierno y de su reiterada solicitud de asistencia técnica de la Oficina, especialmente en materia de formación de inspectores del trabajo. Toma nota del compromiso del Gobierno de hacer todo lo posible para seguir la recomendación formulada durante el taller nacional sobre las normas internacionales del trabajo, de julio de 2007, según la cual sería conveniente crear una partida presupuestaria específica para la inspección del trabajo. *La Comisión alienta vivamente al Gobierno en este trámite y lo invita a poner en práctica previamente las medidas tendientes a establecer un diagnóstico lo más preciso posible de la situación de la inspección del trabajo con respecto a las necesidades que deben cubrirse: censo de los establecimientos sujetos al control de la inspección (número, actividad, importancia, situación geográfica) y de los trabajadores ocupados en los mismos (número, categorías), así como a las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores cuya aplicación debe asegurarse.* Se trata, en efecto, de elementos indispensables para la estimación del nivel de adecuación de los efectivos y de los medios materiales disponibles, y de la identificación de las prioridades de acción, habida cuenta del presupuesto nacional. *La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de dar cuenta, en su próxima memoria, de una evolución decisiva en este sentido, así como de las gestiones oficiales ante la Oficina, con miras a obtener la asistencia técnica requerida y el apoyo necesario para la búsqueda de fondos en el marco de la cooperación internacional.*

República de Corea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1992)

1. *Artículo 8 del Convenio. Refuerzo del carácter mixto del personal de inspección.* En relación a la cuestión planteada por la Federación de Sindicatos Coreanos (FKTU), a saber, la necesidad de incrementar la proporción de inspectoras en la inspección del trabajo en respuesta al aumento considerable de la mano de obra femenina, la Comisión toma nota con satisfacción de los constantes progresos que el Gobierno comunica regularmente a este respecto. Así, entre 2001 y 2007, la proporción de mujeres en los efectivos de la inspección pasó del 12 al 22 por ciento, respondiendo de esta manera positivamente a la invitación formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (92.^a reunión, junio de 2004) a fin de que reforzara la composición femenina del personal de inspección del trabajo, de modo que los servicios de inspección pudiesen tratar de manera adecuada ciertas cuestiones relativas a las condiciones de trabajo de las mujeres.

2. *Artículos 10 y 16. Efectivos de los servicios de la inspección del trabajo y eficacia del sistema.* La Comisión toma nota con interés de las informaciones del Gobierno según las cuales el nombramiento de 374 nuevos inspectores en 2006 permitió que aumentara significativamente el número de visitas de inspección, disminuyera el número de días necesarios para el examen de las quejas relativas a la legislación laboral, y que se redujera el número de conflictos del trabajo debido principalmente al aumento de las actividades de prevención. *La Comisión agradecería al Gobierno que siga suministrando informaciones detalladas sobre el funcionamiento del sistema de inspección, indicando, en particular, el número total de establecimientos sujetos al control de los servicios de inspección y el número de visitas efectuadas durante un período determinado.*

Además, la Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba el 31 de mayo de 2006.

1. *Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 19 y 20 del Convenio. Organización, funcionamiento y presupuesto del sistema de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la nueva Constitución adoptada en mayo de 2005 y que entró en vigor el 18 de febrero de 2006, según la cual la administración pública nacional, las finanzas públicas de la República y la legislación del trabajo son competencia exclusiva del poder central (artículos 202, 8), 9) y 36), e)), mientras que la administración pública provincial y local y las finanzas públicas provinciales son competencia de las provincias

(artículo 204, 3) y 5)). En relación con sus comentarios de 2000 y 2002 respecto de los compromisos del Gobierno de fortalecer los medios de la inspección del trabajo, y siendo conscientes de las severas restricciones presupuestarias persistentes a las que se ve confrontado en razón de la coyuntura económica, la Comisión debe, no obstante, señalar la importancia del papel socioeconómico de la inspección del trabajo e insistir una vez más en la necesidad de garantizar a los inspectores del trabajo un estatuto y unas condiciones de servicio que tengan debidamente en cuenta la eminencia y las especificidades de sus funciones, especialmente una remuneración que evolucione en función de criterios de mérito personal. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar la distribución de las competencias entre el poder central y las autoridades provinciales en materia de organización y de funcionamiento de las estructuras de la inspección del trabajo, de nombramiento del personal de la inspección del trabajo, al igual que en materia de decisión presupuestaria, en cuanto a los recursos necesarios para esta función de la administración pública.***

Al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno a algunos de los puntos planteados por la Confederación Sindical del Congo (CSC) en su observación, apoyada por una declaración de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT, actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), y transmitida por la OIT el 16 de julio de 2004, al igual que en una segunda observación de la misma CSC transmitida al Gobierno el 11 de octubre de 2005, la Comisión señala a su atención los puntos siguientes.

2. *Artículos 3, párrafo 2; 6 y 15, a). Probidad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo.* De las observaciones comunicadas por la CSC, sucesivamente en 2004 y 2005, se desprende que la gran precariedad de las condiciones laborales de los inspectores del trabajo, favorecería su favoritismo hacia los empleadores, lo que se traduciría en autorizaciones de despido de trabajadores, como consecuencia de conflictos individuales y colectivos del trabajo, a cambio de gratificaciones financieras. Además, los inspectores del trabajo serían llevados a ejercer paralelamente responsabilidades en calidad de jefes de personal en algunas empresas. Desde el punto de vista de la CSC, la profesión de inspector del trabajo está mancillada por una reputación de corrupción y la falta de medios de desplazamiento constituye un obstáculo suplementario para el ejercicio de las misiones de investigación de los inspectores. Por su parte, el Gobierno considera que, si las condiciones de ejercicio de las funciones de inspección del trabajo son efectivamente difíciles, los inspectores actúan, no obstante, lo mejor posible para hacer respetar la ley en materia de solución de litigios o de conflictos colectivos de trabajo, de conformidad con los artículos 62, 298 y 304 del Código del Trabajo, relativos a la rescisión del contrato de trabajo por iniciativa del empleador y al decreto núm. 12/CAB/MIN/TPS/2005, de 26 de octubre de 2005, que sustituye con el decreto núm. 025/95, de 31 de marzo de 1995, relativo a las modalidades de despido de los trabajadores, motivado por la necesidad del funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio. Sin embargo, el Gobierno no formula ningún comentario en lo que respecta al ejercicio por parte de algunos inspectores de una profesión paralela o a la falta de medios de transporte mencionada por la CSC. La Comisión señala que tampoco ha comunicado, contrariamente a lo que había anunciado una vez más en su memoria, el decreto de 5 de mayo de 1997 solicitado por la Comisión en diversas ocasiones y respecto del cual indicó que se había levantado la medida de prohibición de las visitas de inspección, adoptada mediante decreto de 25 de agosto de 1994.

Como señalara la Comisión en su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006, cuando los inspectores no reciben una remuneración adecuada a sus responsabilidades, se desvaloriza la propia inspección. Los inspectores pueden tropezar, entonces, en el cumplimiento de sus misiones, con reacciones de desprecio o de desconsideración que socavan su autoridad. Además, su bajo nivel de vida puede exponer a los agentes de control a la tentación de conceder un trato de favor a determinados empleadores a cambio de una compensación cualquiera (párrafo 214). La acumulación de empleos, incluso cuando va acompañada de la prohibición de intervenir en calidad de inspector en algún asunto que tenga un vínculo directo o indirecto con su actividad privada, es, desde el punto de vista de la Comisión, un obstáculo para el ejercicio de las funciones de inspección. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas que garanticen a los inspectores del trabajo un estatuto y unas condiciones de servicio que correspondan a la importancia de sus responsabilidades, poniéndolos al abrigo de toda influencia exterior indebida, como la que podría derivarse de relaciones de subordinación en el marco de un empleo paralelo.***

Al recordar, además, que, siguiendo las orientaciones dadas por la Recomendación núm. 81, las funciones de los inspectores del trabajo no deberían comprender la función de actuar en calidad de conciliador o de árbitro en los conflictos laborales, y señalando a la atención del Gobierno al respecto los párrafos 72 y 74 de su Estudio general sobre la inspección del trabajo, de 2006, la Comisión le solicita que tenga a bien adoptar medidas que garanticen que se dispense a los inspectores de tal misión, al igual que de toda misión susceptible de constituir un obstáculo al ejercicio de sus funciones principales, definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, o de ocasionar cualquier tipo de perjuicio a la autoridad y a la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión espera que los servicios de inspección dediquen así, lo esencial de sus recursos humanos y materiales a las funciones de control, de información y de asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores, así como de contribución a la mejora de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

3. *Artículos 22 y 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT. Obligación del Gobierno de presentar a la OIT una memoria y obligación de comunicarla a las organizaciones profesionales.* En su primera observación, la CSC había indicado que el Gobierno no comunicaba a las organizaciones de trabajadores sus memorias relativas a las medidas

adoptadas para la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno no responde a este alegato, sino que indica que comunicó, su última memoria, a cuatro organizaciones de empleadores y a 12 organizaciones de trabajadores. En su memoria anterior, que comprendía el período que iba del 1.º de septiembre de 1997 al 31 de mayo de 2000, y que la OIT recibió el 8 de junio de 2001, el Gobierno declaró que había transmitido la mencionada memoria a tres organizaciones de empleadores y a seis organizaciones de trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva adoptar medidas dirigidas a que sus memorias a la OIT sobre la aplicación del presente Convenio se comuniquen, en el futuro, en los plazos correspondientes, a las organizaciones profesionales, de modo que se les permita reaccionar con la prontitud que sea necesaria. Recuerda asimismo que el Gobierno está obligado, como se indica en el formulario de memoria del Convenio, a transmitir no sólo informaciones sobre todas las nuevas medidas de carácter legislativo relativas a la aplicación del Convenio, y sobre la comunicación de la copia de la memoria a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, sino también informaciones en respuesta a las preguntas del formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio, sobre las observaciones que proceden de esas organizaciones, así como informaciones en respuesta a todo comentario de los órganos de control de la OIT relativo a la aplicación del Convenio.***

4. **Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo.** La Comisión toma nota de la ausencia, desde hace muchos años, de información sobre la aplicación de medidas encaminadas a dar pleno efecto a esas disposiciones del Convenio, de tal modo que no dispone, para ejercer su misión de control, de ninguna información de carácter práctico e ilustrativo del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. ***Agradecerá al Gobierno que tenga a bien adoptar rápidamente tales medidas e informar a la OIT, y comunicar asimismo las informaciones y las estadísticas disponibles sobre los temas señalados en el artículo 21.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otro punto.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1987)

Restablecimiento del ejercicio del derecho de sindicación. La Comisión toma nota con satisfacción de que las labores del Consejo Nacional del Trabajo en 2004 tuvieron como consecuencia la adopción, entre otros textos reglamentarios relativos al derecho de representación de los trabajadores, de la decisión ministerial núm. 12/CAB/MIN/TPS/VTB/053/2004, de 12 de octubre de 2004, por la que se levanta la medida de suspensión de las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole. ***La Comisión agradecería al Gobierno que facilitase informaciones sobre las repercusiones de esta decisión en el ámbito de las relaciones profesionales.***

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre ciertos puntos.

República Dominicana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2006, así como de los documentos adjuntos en anexo.

1. **Artículo 6 del Convenio. Mejora de las condiciones del servicio de los inspectores del trabajo.** La Comisión toma nota con interés de que se han aumentado los salarios del personal de inspección (un 65 por ciento para los inspectores y un 80 por ciento para los directores de las oficinas regionales de inspección).

2. **Artículo 11, b). Aumento de los medios de transporte de los inspectores del trabajo.** La Comisión toma nota con interés de que cuatro nuevos vehículos han sido puestos a disposición de los inspectores para que los utilicen en sus desplazamientos profesionales. ***Agradecería al Gobierno que informe a la Oficina acerca de las repercusiones de esta importante medida sobre las actividades de inspección y sobre sus resultados.***

3. **Artículo 12, párrafo 1, a) y b). Derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos.** La Comisión toma nota con interés de que, para dar seguimiento a sus comentarios anteriores, se prevé modificar la legislación a fin de que, tal como prevé el Convenio, los inspectores estén expresamente autorizados a penetrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección y para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. ***Se ruega al Gobierno que proporcione información sobre la evolución del procedimiento de enmienda anunciada a este efecto y que comunique, llegado el caso, copia del texto adoptado.***

4. **Artículo 12, párrafo 1, c), iv). Control de las sustancias y materiales utilizados o manipulados.** La Comisión toma nota con interés de que el Departamento de seguridad industrial ha disfrutado de la cooperación técnica de la OIT para la mejora de las condiciones de higiene y de seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo. ***En relación con sus comentarios anteriores sobre la utilidad de dar una base legal a las prerrogativas de los inspectores del trabajo, la Comisión confía que se tomen medidas para dar efecto a esta disposición del Convenio en virtud de la cual los inspectores deberían ser autorizados a tomar o a sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante. Ruega***

al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los progresos en este sentido y que comunique copia del nuevo reglamento sobre la higiene y la seguridad en el trabajo cuya adopción se anunció para 2006.

5. **Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.** *La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se definan los casos en los que la inspección del trabajo deberá ser informada de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y que mantenga informada a la Oficina. Además, le agradecería que indicase los progresos del proyecto de cuadro de definición y clasificación de las enfermedades profesionales.*

6. **Artículo 18. Aplicación efectiva de sanciones apropiadas.** La Comisión toma nota de las sanciones previstas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo para las infracciones a la legislación del trabajo. Por otra parte, toma nota de la intención del Gobierno de consultar a los interlocutores sociales en el marco del Consejo Consultivo del Trabajo con miras a fijar sanciones económicas en caso de obstrucción a las misiones de los inspectores del trabajo. **En relación con sus comentarios anteriores, invita de nuevo al Gobierno a velar por que se defina un método de revisión del mundo e las sanciones que garantice que éstas mantienen su carácter disuasivo a pesar de las posibles fluctuaciones monetarias y, asimismo, a velar por su aplicación efectiva. Confía en que el Gobierno pueda a la mayor brevedad proporcionar información sobre todas las medidas adoptadas a este fin.**

7. **Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección.** La Comisión toma nota de nuevo que a pesar de sus solicitudes reiteradas ningún informe anual de inspección tal como prevé el Convenio ha sido recibido en la Oficina. **Recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para establecer las condiciones necesarias para que la autoridad central de inspección pueda elaborar, publicar y comunicar a la Oficina un informe sobre el trabajo de los servicios de inspección que están bajo su control, y le insta encarecidamente a que adopte con rapidez las medidas necesarias a este fin y a proporcionar información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

España

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período que finalizaba el 1.º de junio de 2007. Toma nota con interés del Real Decreto núm. 1299/2006, que aprueba un nuevo cuadro de enfermedades profesionales, así como de las disposiciones reglamentarias de aplicación de los textos legislativos recientemente adoptados para responder a los cambios que tuvieron lugar en los modos de producción: la orden TAS/1/2007, que trata de la notificación de los casos de las enfermedades profesionales y la resolución sobre la inspección del trabajo y de la seguridad social, de 11 de abril de 2006, que trata de la modificación del libro del empleador sobre las visitas de inspección.

La Comisión toma nota asimismo de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores y a las observaciones formuladas el 20 de septiembre de 2005 por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y transmitidas por la OIT al Gobierno el 20 de octubre de 2005.

La organización emitió proposiciones sobre la manera en que convendría fortalecer la inspección del trabajo para mejorar su funcionamiento. Esas proposiciones tratan de: 1) la cooperación entre sus servicios y otras instituciones; 2) la colaboración de los interlocutores sociales; 3) los efectivos de inspectores y de subinspectores; 4) los medios y los sistemas informáticos a disposición de los inspectores; 5) la programación de las visitas de inspección; 6) el objetivo de disuasión de las sanciones pecuniarias; y 7) el contenido de los informes anuales de inspección.

1. **Artículo 5, a), del Convenio. Cooperación de los servicios de inspección del trabajo con otras instituciones.** Según el Gobierno, si bien España no es un país federal, las comunidades autónomas tienen competencias propias en materia de aplicación de la legislación del trabajo, especialmente sobre la realización de las visitas de inspección y la puesta en marcha de los procedimientos de aplicación de las sanciones impuestas por la inspección del trabajo y de la seguridad social. La ley núm. 42/1997, que trata de la organización y funcionamiento de la inspección del trabajo, estableció dos mecanismos de colaboración entre la administración general del Estado y las comunidades autónomas: la Conferencia sectorial de asuntos laborales y las Comisiones territoriales de la inspección de trabajo y de la seguridad social. La primera es un foro de encuentro y de deliberación, en la cual están representados el ministerio y las comunidades autónomas. La autoridad central de inspección presenta en ese foro, una vez al año, un informe sobre la actividad de la inspección del trabajo en el curso del año transcurrido. En ese marco, ella se pone al corriente de los programas de objetivos generales y territoriales, de las proposiciones de coordinación o de integración de los planes territoriales, de los medios del sistema y de su reparto, así como de cualquier otra cuestión pertinente. Dentro de la Conferencia sectorial, existe una comisión de trabajo que constituye un órgano permanente de comunicación, de colaboración y de información entre los órganos de las administraciones públicas sobre las cuestiones vinculadas con la inspección del trabajo. El otro mecanismo de colaboración está constituido por las comisiones territoriales de la inspección del trabajo y de la seguridad social. Se trata de órganos de cooperación bilateral, cuyo objetivo es facilitar el ejercicio de las funciones de inspección en cada comunidad autónoma. Su composición, sus competencias y las reglas de su funcionamiento, se establecen mediante acuerdos bilaterales concluidos, por una parte, entre la administración general

de Estado, y, por otra parte, cada comunidad autónoma. En virtud de esos acuerdos, pueden fijarse reglas para el apoyo técnico y la colaboración de expertos, la programación y el seguimiento del control de la aplicación de las disposiciones legales adoptadas por las comunidades, pero cuyo control es de competencia de la inspección del trabajo.

Los criterios sobre los cuales la CC.OO. basa su apreciación sobre la insuficiencia de tal cooperación, no están muy claros para el Gobierno, que precisa que los planes anuales de objetivos se establecen habitualmente con base en las informaciones disponibles en sus ámbitos de interés respectivos, entre la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social, y otros órganos de la administración pública, como la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo y el Instituto Nacional de Seguridad Social. La Comisión cree comprender que la organización desearía que tal cooperación se extendiese al análisis de los resultados de la inspección del trabajo, tal como deberían aparecer en el informe anual de sus actividades, en cuanto al seguimiento de las actas de infracción y a las informaciones relativas a la ejecución de las decisiones emitidas en los casos deferidos especialmente a los tribunales. ***La Comisión espera que el Gobierno no deje de invitar a la organización a precisar los temas sobre los que consideraría de utilidad que se desarrollara, y de qué manera, la cooperación interinstitucional a que apunta este artículo, y que comunique a la Oficina su posición al respecto.***

2. *Artículo 5, b). Colaboración de los interlocutores sociales con los servicios de inspección.* El Gobierno indica que tal colaboración se prevé en el artículo 10 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que una Comisión Consultiva Tripartita de Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, creada en 2006, se encarga de aportar consejos, formular proposiciones sobre las estrategias de acción, las prioridades y los objetivos generales en materia de inspección del trabajo, las campañas de inspección, los efectivos y los materiales del sistema de inspección, los procedimientos de selección del personal de inspección y su formación, etc. ***La Comisión toma nota con interés de esas informaciones y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en la medida de lo posible, una copia de los extractos de todo informe de los trabajos de la mencionada comisión, en los que aparezca el examen de los temas comprendidos en el Convenio.***

Además, en relación con la sugerencia de la CC.OO. de promover más la función de información a los empleadores y a los trabajadores, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas eventualmente adoptadas o previstas en ese sentido.

3. *Artículos 9 y 10. Colaboración de expertos y técnicos. Efectivos y calificaciones del personal de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés del aumento del personal de inspección entre 2002 y diciembre de 2006, habiendo pasado de 739 inspectores y 806 subinspectores, a 814 inspectores y 854 subinspectores. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota asimismo con interés de que 137 técnicos de las comunidades autónomas colaboran con la inspección del trabajo en el ámbito de la prevención de riesgos profesionales y de que está previsto que su número aumente. Señala, sin embargo, que el Gobierno no responde al comentario de la CC.OO., en cuanto a la necesidad de actualizar las cualificaciones del personal de inspección, especialmente respecto de la complejidad y de la diversificación crecientes de las relaciones de trabajo, del aumento del trabajo temporal, de la importancia de la mano de obra inmigrante, del empleo irregular, de la elevada tasa de frecuencia de los accidentes de trabajo. En cuanto a la sugerencia de la organización de prever la extensión a los subinspectores de algunas de las facultades atribuidas sólo a los inspectores, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la cuestión sigue examinándose. ***La Comisión le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda nueva medida adoptada con miras a fortalecer la formación de los inspectores del trabajo en los campos mencionados, y dar a conocer toda evolución relativa a las eventuales facultades adicionales que pudieran confiarse a los subinspectores.***

4. *Artículo 11, párrafo 1, a). Sistema de información de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios de la CC.OO. respecto de la necesidad de mejorar los sistemas informáticos de la inspección del trabajo. Esas informaciones están, por otra parte, detalladas en el portal Internet de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y se refieren principalmente a la evolución, desde 2004, del proyecto informático Lince, cuyo objetivo es modernizar los sistemas de información de la inspección del trabajo y facilitar el trabajo del personal. Iniciado en la Comunidad Autónoma de Aragón, este proyecto está destinado a extenderse a las otras 49 inspecciones del trabajo. Se apoya en una nueva filosofía del trabajo, centralizando las informaciones mediante un portal accesible asimismo a otros actores públicos. Este sistema permite: 1) emitir órdenes de servicio relativas a la programación de las visitas de inspección; 2) recopilar las informaciones necesarias para la realización de las misiones de los inspectores y de los subinspectores; 3) realizar el seguimiento administrativo o judicial de las actas de infracción; y 4) evaluar y explotar los datos. ***La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar en sus próximas memorias, con carácter regular, una apreciación del impacto de la aplicación del proyecto Lince en los resultados de las actividades de la inspección del trabajo y de la seguridad social, y sobre su evolución.***

5. *Artículo 18. Sanciones aplicables en virtud de las infracciones comprobadas.* Según la CC.OO., el régimen de sanciones no sería adecuado, en la medida en que no tendría en cuenta la realidad del mercado laboral. Con demasiada frecuencia, los empleadores se encontrarían, en efecto, más inclinados a pagar las multas que a adoptar las medidas necesarias para poner término a la infracción. La organización sugiere, en consecuencia, un aumento de las sanciones aplicables a las infracciones más graves, como aquellas relativas a la prevención de riesgos profesionales, al fraude en la contratación, a la economía sumergida, a la discriminación fundada en el género. Añade que sería conveniente completar el régimen de sanciones, fijando nuevas sanciones en los terrenos en los que se carece de las mismas. Al respecto, la

Comisión toma nota con satisfacción de que importantes modificaciones legislativas han permitido llenar los vacíos jurídicos identificados e incluyen la definición de nuevas infracciones acompañadas de sanciones: así, el Real Decreto núm. 689, de 10 de junio de 2005, que modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección del Trabajo y de Seguridad Social, y el Régimen General sobre los Procedimientos para la Imposición de Sanciones por Infracciones de Carácter Social y para la Liquidación de las Cotizaciones a la Seguridad Social; la ley núm. 32/2006, de 18 de octubre de 2006, que rige la subcontratación en el sector de la construcción y que incorpora nuevas infracciones a la Ley sobre las Infracciones de Carácter Social y sus Sanciones; la orden TAS/3869/2006, de 20 de diciembre de 2006, sobre la creación de la ya mencionada Comisión Consultiva Tripartita de la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social; el Real Decreto núm. 306/2007, sobre la actualización de las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en el Real Decreto legislativo núm. 5/2000 y en el Real Decreto núm. 597/2007 sobre la publicación de las sanciones impuestas, en el caso de infracción grave a la legislación sobre la prevención de los riesgos profesionales; la Ley Orgánica núm. 3/2007 para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; el Real Decreto-ley núm. 5/2006, para la mejora del crecimiento y del empleo; la Ley núm. 31/2006 sobre la Participación de los Trabajadores en las Sociedades Anónimas y en las Cooperativas Europeas; así como la Ley núm. 40/2006, sobre el Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior, que incluyen la definición de nuevas infracciones acompañadas de sanciones. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien velar por que se incluyan con regularidad, en el informe anual de inspección, las informaciones relativas a la aplicación en la práctica de esas disposiciones.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período que finalizaba el 1.º de junio de 2007. Toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) recibidos en la OIT el 20 de septiembre de 2005 y comunicados al Gobierno el 20 de octubre de 2005.

Se remite a su observación en relación con el Convenio núm. 81 en lo que atañe a los puntos de vista expresados por la CC.OO. respecto del funcionamiento de la inspección del trabajo, especialmente en lo que se refiere a la cooperación entre sus servicios y otras instituciones (*artículo 12 del Convenio*); a la colaboración de los interlocutores sociales (*artículo 13*); a los efectivos y a la adaptación de las calificaciones del personal de inspección del trabajo (*artículos 14 y 9*); a los medios y sistemas informáticos a disposición de los inspectores, a la programación de las visitas de inspección (*artículo 21*); al objetivo disuasorio de las sanciones pecuniarias (*artículo 24*); y al contenido de los informes anuales de inspección (*artículo 27*).

Artículos 26 y 27. La Comisión toma nota con satisfacción, en el informe anual de inspección del trabajo relativo a todos los sectores incluidos, de la clara presentación de las informaciones sobre las actividades realizadas en las empresas agrícolas y sobre sus resultados, así como, en particular, sobre el número y la gravedad de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional inherente, de manera específica, al sector agrícola. ***Al tomar nota con interés de que se han compilado, además, las estadísticas de los casos de enfermedad profesional y de que se han presentado en un cuadro anexo al informe, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que vele por que se incluyan asimismo esas informaciones importantes en el informe anual.*** La consecución progresiva de los objetivos asignados a la inspección del trabajo está, efectivamente, subordinada en gran medida al establecimiento periódico de un diagnóstico lo más exhaustivo posible para cada sector cubierto, de las condiciones generales de trabajo y de las condiciones particulares en materia de seguridad y de salud en el trabajo.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Finlandia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2006 en respuesta a sus comentarios anteriores, incluso, en particular, a los puntos planteados por la Central Sindical de Finlandia (SAK) y por la Confederación Sindical de Profesiones Universitarias de Finlandia (AKAVA), así como de las informaciones sobre el funcionamiento práctico del sistema de inspección del trabajo. Toma nota asimismo de las nuevas observaciones formuladas por la SAK y la AKAVA, integradas en la memoria del Gobierno.

1. *Desarrollo legislativo.* La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 44/2006, relativa al control de la seguridad y de la salud en el trabajo, que entró en vigor el 1.º de febrero de 2006 y que derogó la ley núm. 131, de 16 de febrero de 1973, así como de la Ley núm. 701, de 11 de agosto de 2006, sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo (sitios de trabajo compartidos), que completa la Ley núm. 738/2002, sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo, y la Ley núm. 44/2006 que contienen disposiciones sobre la cooperación y las responsabilidades de los diferentes empleadores que operan en un mismo lugar de trabajo. La Comisión toma nota con interés de que esas nuevas leyes precisan y fortalecen los poderes de las autoridades de la inspección del trabajo, al igual que las modalidades de colaboración entre los empleadores y los trabajadores, para garantizar la aplicación de las disposiciones relativas al conjunto de materias que concurren directa o indirectamente a garantizar la salud y la seguridad en el trabajo.

2. *Artículo 8 del Convenio. Proporción de mujeres inspectoras en los efectivos del personal de inspección.* La Comisión toma nota con interés de que las nuevas contrataciones dentro de la administración de la seguridad y la salud en el trabajo elevaron del 29 por ciento en 2004, al 42,1 por ciento en 2005, el porcentaje de inspectoras con satisfacción para la SAK, que había expresado el deseo de que el personal de inspección fuera representativo del reparto del componente de la mano de obra en los diferentes sectores de la economía. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar si las tareas específicas vinculadas con la presencia de la mano de obra femenina en los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo son ejercidas por inspectoras.***

3. *Artículos 10 y 16. Adecuación del personal de la inspección del trabajo respecto de su ámbito de competencia y de la complejidad de las tareas que han de cumplirse.* Según el Gobierno, la SAK y la AKAVA manifiestan su preocupación por el estancamiento de los efectivos de los inspectores en relación con la complejidad que habían ido adquiriendo las misiones de inspección y el aumento del número de asuntos que han de inspeccionarse. Las organizaciones estiman que la cobertura de las necesidades por parte de los inspectores en algunos sectores de actividad se ha reducido al 10 por ciento. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la reunión de los distritos de la salud y la seguridad en el trabajo, ha sido realizada de manera satisfactoria y de que las nuevas unidades están plenamente operativas. Al tiempo que considera que las nuevas misiones son más complejas, puesto que éstas implican una evaluación de los dos aspectos legal y sociológico, indica que el número de inspecciones ha conocido, no obstante, un ligero aumento en 2005, tras un período de reducción de algunos años, y que los controles se centran en la actualidad de manera más particular en la evaluación de los riesgos en el trabajo y en las medidas adecuadas para aplicación de la legislación sobre la salud y la seguridad en el trabajo. ***La Comisión espera que el Gobierno comunique, junto a su próxima memoria, una copia, en lo posible en inglés, del decreto núm. 1035, de 2003, relativo a la agrupación de los distritos de seguridad y salud en el trabajo, y que pueda asimismo comunicar informaciones sobre el número, el contenido y los resultados de las intervenciones de la inspección del trabajo en las diferentes categorías de establecimientos sujetos a su control, incluido el comercio, los servicios y las obras de construcción.***

4. *Artículo 9. Colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados.* El Gobierno da a conocer en su memoria, las dudas expresadas por la SAK y la AKAVA, en cuanto a la existencia, dentro de la administración de la seguridad y la salud en el trabajo, de psicólogos o de médicos. En lo que atañe a la colaboración de peritos en general, en el seno de la administración de la seguridad y la salud en el trabajo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, existe dentro de cada distrito, al menos un agente que posee unos conocimientos técnicos suficientes y una formación básica en sustancias químicas. Al tiempo que indica que no se encuentra en condiciones de precisar la distribución regional de los psicólogos en ejercicio, especifica que los distritos de seguridad y salud en el trabajo son entidades autónomas habilitadas para recurrir a expertos externos o para contratarlos, en función de las necesidades. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar precisiones sobre el alcance de los poderes de la autoridad de seguridad y salud en el trabajo en materia de contratación de expertos y técnicos debidamente calificados, así como sobre el estatuto y las prerrogativas de las personas contratadas, al igual que informaciones sobre las modalidades de recurso a expertos externos y sobre los medios de control de que dispone la mencionada autoridad, del respeto por parte de esos expertos de los principios del secreto profesional y de la confidencialidad de la fuente de la queja impuestos a los inspectores del trabajo, en virtud del artículo 15, b) y c).***

5. *Artículos 14 y 21, f) y g). Declaración de los casos de enfermedad de origen profesional.* La Comisión toma nota con interés de que, según la SAK y la AKAVA, las dificultades para establecer estadísticas sobre los casos de enfermedad profesional se resolvieron en 2004. Sin embargo, las organizaciones consideran que sigue siendo problemática la identificación de los síntomas, que persisten al respecto diferencias regionales importantes y que las investigaciones a que dan lugar los casos de enfermedad son más bien raras y poco fiables. Las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno acerca del mecanismo de declaración y de registro de los casos de enfermedades profesionales, dan cuenta, en efecto, de un desarrollo significativo de los procedimientos pertinentes, pero no aportan respuesta alguna a la preocupación expresada por las organizaciones sindicales en cuanto a las dificultades de establecimiento de diagnósticos y a las diferencias regionales en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para resolver esas dificultades, recurriendo, como prevé en particular el artículo 4, b), del Protocolo de 2002, relativo al Convenio núm. 155 sobre la seguridad y la salud de los trabajadores, 1981, a la colaboración de los organismos de seguros, de los médicos y de otros organismos directamente concernidos.***

6. *Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de los servicios de seguridad y salud en el trabajo.* El Gobierno indicaba en su memoria anterior, que los servicios de seguridad y salud en el trabajo elaboran informes anuales de sus actividades. Sin embargo, no se ha recibido en la OIT ningún informe anual de carácter general sobre las actividades de inspección desde aquél que comprendía el año 2000. La SAK había declarado, en 2004, que ignoraba hasta la propia existencia de la publicación de un informe, tal y como se prescribe en los artículos 20 y 21. La SAK y la AKAVA formulan una vez más la misma observación. ***Al tiempo que toma nota con interés de la comunicación del informe de seguimiento de la estrategia de la seguridad y de la salud en el trabajo, publicado por el Ministerio de Asuntos Sociales y de la Salud en 2004, que aporta informaciones edificantes en torno al funcionamiento del sistema de inspección del trabajo durante algunos años, la Comisión agradecería al Gobierno que se sirva velar por que se publique nuevamente un informe anual sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 21, y que se comunique a la Oficina en la forma y en los plazos prescritos en el artículo 20.***

Francia

Guayana Francesa

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en sus memorias de 2005 y 2006.

1. *Artículo 6, 14 y 21 del Convenio. Funciones, personal y actividades de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura.* La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno en 2005, el personal de las dos secciones de la inspección del trabajo encargadas de todos los sectores económicos de Guayana, incluida la agricultura, estaban constituidas por dos inspectores y cinco controladores en 2003, y por dos inspectores y cuatro controladores en 2004 y 2005. En 2006, cada sección de inspección únicamente contaba con dos controladores, lo cual no va en el sentido del fortalecimiento del personal que se había anunciado a fin de aumentar la eficacia de la inspección del trabajo. Además, el Gobierno indicaba que teniendo en cuenta la inmensidad de los espacios a controlar, convendría prever, a partir de 2007, la creación de una nueva sección de la inspección del trabajo que podría especializarse en el ámbito agrícola y que debería estar compuesta de un inspector y tres controladores. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Por otra parte, la Comisión recuerda que el número de inspectores de trabajo en la agricultura debe ser suficiente para garantizar el ejercicio eficaz de las funciones del servicio de inspección, es decir, no solamente las funciones a fin de hacer respetar la aplicación de las disposiciones legislativas relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores a través de controles en el terreno, sino también las que consisten en proporcionar a los empleadores y a los trabajadores de las empresas agrícolas informaciones sobre las disposiciones aplicables y consejos técnicos, especialmente a fin de aplicar una política de prevención de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, en particular, en caso de utilización de productos fitosanitarios en las explotaciones. El Gobierno indica que el programa de control para 2005 se centró especialmente en la identificación de la mano de obra clandestina. Teniendo en cuenta la escasez de personal y las dificultades materiales a las que tienen que hacer frente los inspectores, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el énfasis puesto en otras funciones que no sean las definidas por el artículo 6, párrafos 1 y 2, no debería entorpecer el ejercicio de éstas ni menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (artículo 6, párrafo 3). **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar que las actividades principales de los inspectores y controladores del trabajo en las empresas agrícolas se enfoquen hacia el control de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores agrícolas, así como hacia la información y el consejo técnico a los empleadores y trabajadores para lograr una mejor aplicación de la legislación pertinente.**

2. *Artículos 12, 26 y 27. Informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección en la agricultura.* La Comisión toma nota de que, según las cifras transmitidas en 2005 por el Gobierno, en 2004 las dos secciones de inspección llevaron a cabo 14 intervenciones en el sector agrícola de Guayana. Para determinar cuál es el número adecuado de inspectores y controladores (artículo 14) y garantizar que las empresas agrícolas serán inspeccionadas con la frecuencia y el esmero posibles (artículo 21), es necesario disponer de datos fiables relativos al número y naturaleza de las empresas, así como al número y categorías de personas que trabajan en ellas. Según la información publicada en Internet por la Cámara de Industria y Comercio («Chiffres clés 2005-Guyane», edición 2006), existen 5.300 explotaciones agrícolas y 20.000 trabajadores agrícolas. En la memoria comunicada en 2006, el Gobierno indica que aún no ha podido conseguir que la Cámara de Agricultura le facilite la lista de empresas agrícolas, a pesar de haber realizado diversas solicitudes al respecto. **La Comisión ruega al Gobierno que garantice que, de conformidad con el artículo 12 del Convenio, se adopten medidas apropiadas para promover una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo en la agricultura y los servicios gubernamentales e instituciones públicas, a fin de poner a disposición de la inspección de trabajo el conjunto de los datos necesarios para una utilización racional y pertinente de sus recursos y para la evaluación de sus necesidades. Por otra parte, se ruega al Gobierno que tome medidas a fin de que los datos relativos a las infracciones cometidas y a las sanciones impuestas (precisando las disposiciones jurídicas y reglamentarias pertinentes), a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional (precisando sus causas), también sean comunicados a la autoridad central de inspección, a fin de que se pueda publicar y comunicar a la OIT, en los plazos previstos, un informe anual sobre las actividades en las empresas agrícolas tal como prevé el Convenio, ya sea como un informe separado o como parte del informe anual general.**

Aunque es consciente de las dificultades a las que se ven enfrentados los inspectores y controladores del trabajo para efectuar controles en las explotaciones agrícolas (situación de las empresas, accesos difíciles, extensión del territorio, insuficiencia de las infraestructuras, puestos vacantes, etc.), la Comisión lamenta tomar nota de que se han realizado pocos progresos durante los últimos años en lo que respecta a la inspección del trabajo en la agricultura. Confía en que el Gobierno tome, en un futuro muy próximo, las medidas adecuadas que permitan proporcionar los

medios necesarios para conseguir un funcionamiento eficaz del sistema de inspección y dar efecto a las disposiciones del Convenio en Guayana.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Nueva Caledonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizaba en septiembre de 2006 y de los documentos adjuntos.

1. *Artículos 1, 3, 4, 10, 11 y 16, del Convenio. Organización, funcionamiento y cobertura del sistema de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota del decreto núm. 2005-2591/GNC, de 13 de octubre de 2005, que establece las atribuciones y que trata de la organización de la Dirección del Trabajo y del Empleo de Nueva Caledonia. Toma nota con satisfacción de la creación, en virtud de ese decreto, de una sección «resolución de los conflictos del trabajo y negociación colectiva», centrándose así, en adelante, las atribuciones de la inspección del trabajo en sus dos misiones principales, a saber, el control del respeto de la legislación del trabajo y la prevención de los riesgos profesionales, bajo la dirección de un director adjunto procedente del cuerpo de inspectores del trabajo. Además, la Comisión toma nota con interés de que los efectivos, que se habían aumentado en 2006, van a ser aún reforzados mediante el nombramiento de dos nuevos inspectores y de un médico inspector. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el refuerzo de los efectivos (inspectores y controladores), sobre la creación de una sección que, según la memoria, deberá instalarse en el norte de Nueva Caledonia, sobre los medios de transporte puestos a disposición de los agentes de la inspección, así como sobre el funcionamiento global del sistema de inspección.***

2. *Artículo 3, párrafo 1, b), y artículo 5, b), y parte II de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Colaboración de los interlocutores sociales en materia de seguridad y salud en el trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que el servicio de la inspección del trabajo ha elaborado un «plan de salud y seguridad» para 2006-2008, en concertación con los interlocutores sociales, destinado a promover la salud y la seguridad en el trabajo y a prevenir los riesgos profesionales. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre la ejecución de ese plan (funcionamiento de la concertación prevista entre los diferentes actores de la prevención, evolución de las normas jurídicas, campañas de prevención y acciones de formación realizadas).***

3. *Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que aún no se ha realizado la consolidación de las informaciones relativas a las actividades de inspección, pero que espera que el refuerzo de los efectivos permita proceder a la misma. No obstante, la Comisión señala con interés que el Gobierno ha podido comunicar, junto con su memoria, un cuadro en el que se recapitulan las actividades realizadas en 2005 por la inspección del trabajo. ***Espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de desarrollar un sistema de compilación de informaciones que permita publicar y comunicar a la Oficina, en los plazos exigidos por el artículo 20, un informe anual sobre las actividades del servicio de inspección del trabajo que contenga las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 21.***

La Comisión le agradecería se sirva comunicar, además, los resultados del inventario de las empresas de la construcción y de las empresas de trabajo temporal que debía realizarse en 2006, en el marco del programa anual con base en el cual ejercerán en adelante sus actividades las secciones de la inspección.

4. *Proyecto de codificación de las leyes sobre el trabajo (Código del Trabajo) y proyecto de ley del país.* ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si, como lo anunció en la memoria comunicada en 2006, el proyecto de codificación del derecho del trabajo aplicable en Nueva Caledonia y el de una ley del país dirigida a permitir que los agentes de inspección ordenen la interrupción de una obra fueron adoptados y, en ese caso, transmitir una copia de los mismos a la Oficina.***

Gabón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la memoria para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2006, en la que el Gobierno señala la adopción del decreto núm. 000741, de 22 de septiembre de 2005, adoptado en aplicación de las disposiciones del artículo 215 del Código del Trabajo y que fija los tipos de sanciones para las infracciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo y la seguridad social. Asimismo, toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2007, en la que éste transmite información detallada sobre la organización del sistema de inspección del trabajo así como sobre las disposiciones legislativas que dan efecto al Convenio. Tomando nota con interés de esta información, la Comisión señala de nuevo la falta de información sobre el funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo y sobre sus resultados. Agradecería al Gobierno que le transmitiese información complementaria sobre los puntos siguientes.

1. *Artículos 7 y 10 del Convenio. Formación continua de los inspectores del trabajo. Número de inspectores.* El Gobierno indica que se han organizado sesiones de perfeccionamiento con miras a adaptar la formación de los inspectores en funciones a la evolución del mundo del trabajo, especialmente en el seno del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT). **La Comisión toma nota con interés de que cuando se envió la memoria del Gobierno, algunos inspectores estaban realizando una formación en el CRADAT, y solicita al Gobierno que comunique información sobre el programa de las sesiones de perfeccionamiento durante el período cubierto por la próxima memoria, indicando su duración y el número de inspectores que lo han seguido. Además, se ruega al Gobierno que indique el número de inspectores en funciones y su repartición geográfica, así como las previsiones de jubilación y de cobertura de los puestos vacantes.**

2. *Artículo 11. Condiciones de trabajo y medios de transporte de los inspectores del trabajo.* Según el Gobierno, las condiciones de trabajo de los inspectores mejoran lentamente debido a la coyuntura económica desfavorable del país. Los agentes de la administración han realizado una huelga durante varios meses. El Gobierno ha prestado atención a los problemas planteados por esta categoría de agentes. Algunos servicios de inspección han sido dotados de medios de transporte en el marco del presupuesto de 2006 y ciertas oficinas han sido objeto de obras de remodelación. El Gobierno indica que queda mucho por hacer, pero que estos esfuerzos deberán continuarse en el transcurso de varios años. La Comisión toma nota de que, aunque la insuficiencia de medios materiales (especialmente de transporte) que sufre la inspección de trabajo hace difícil la aplicación del Convenio, el Gobierno pretende hacer todo lo posible para reducir estas dificultades. **Ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre la situación geográfica de las oficinas que han sido renovadas, las mejoras realizadas, la repartición geográfica de los vehículos a disposición de los servicios de inspección y otros medios de transporte de los que pueden disponer para realizar sus desplazamientos profesionales, y el volumen y las modalidades de reembolso de sus gastos de desplazamiento, llegado el caso. Se ruega al Gobierno que describa, además, los medios tecnológicos de los que disponen los inspectores en las oficinas (teléfonos, máquinas de escribir, fotocopadoras, ordenadores, instrumentos de medida, etc.) y los productos de consumo (gasolina, registros, papel, etc.), así como las formas de renovar estas existencias, y que indique toda medida adoptada o prevista para garantizar una mejora progresiva de la aplicación del Convenio en la práctica.**

3. *Artículo 13. Ejercicio de las facultades de requerimiento de los inspectores del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo.* **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita ejemplos concretos, con documentación de apoyo, de los casos en los que se ha presentado un requerimiento al empleador después de haber constatado un riesgo o peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y en los que se ha dado efecto a este requerimiento, así como de los casos en los que se ha transmitido un acta al tribunal. Agradecería al Gobierno que le indicase la proporción de casos transmitidos a la justicia que han dado lugar a una sentencia (condena o absolución), y que comunique copia o extracto de estas sentencias en los que aparezcan los motivos del proceso.**

4. *Artículo 18. Perseguir las infracciones a la legislación sobre el control de la inspección y los actos de obstrucción al ejercicio de las funciones de inspección.* **La Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copia de las sentencias judiciales dictadas contra empleadores que han cometido infracciones a la legislación cuya aplicación es competencia de la inspección del trabajo o, en aplicación de los artículos 227, 228, 229 y 249, del Código del Trabajo, actos de obstrucción al control.**

5. *Artículo 19. Informes periódicos de los servicios de inspección.* **Tomando nota de que, según el Gobierno, cada año, a petición de la Dirección General del Trabajo, los servicios de inspección elaboran informes de actividad trimestrales o anuales, la Comisión agradecería al Gobierno que le comunicase copia de esos informes.**

6. *Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección.* En relación al compromiso del Gobierno de hacer todo lo posible para mitigar las dificultades en la aplicación del Convenio, la Comisión hace nuevamente hincapié en que para ello es necesario adoptar medidas para que la información requerida por el artículo 21 se centralice con miras a la elaboración de un informe anual de la inspección del trabajo, cuya función principal es servir como base para la evaluación periódica por parte de la autoridad central de la inspección de la adecuación de los recursos disponibles en relación con las necesidades y definir, por consiguiente, las acciones prioritarias que deben realizarse. La Comisión recuerda de nuevo la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, así como a la ayuda financiera internacional con miras a reunir las condiciones materiales e institucionales necesarias para publicar dicho informe. En su solicitud directa de 2004, la Comisión había instado al Gobierno a desplegar los esfuerzos necesarios para adoptar medidas a fin de que la autoridad central de inspección pueda cumplir con su obligación a este respecto, y señaló que el informe anual de inspección debía ser todo lo detallado que fuese posible y contener, en particular, información precisa sobre las dificultades que explican las deficiencias de los servicios en lo que respecta al personal, la logística y el material. **Como el Gobierno no ha dado cuenta de ninguna acción a este respecto, la Comisión le ruega que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias y que mantenga a la Oficina debidamente informada al respecto.**

7. *Control del trabajo infantil y publicación de un informe anual de inspección.* La memoria del Gobierno no proporciona información alguna en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre aspectos delicados de los procedimientos de liberación de los niños del medio del trabajo, en virtud del decreto núm. 000031, de 8 de enero de 2002. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas, por una parte, para dotar al decreto núm. 000031, antes citado, de los textos necesarios para su aplicación tal como se señala en su**

artículo 6 y, por otra parte, para proporcionar a los inspectores del trabajo, que tienen que participar en operaciones de liberación de niños del medio del trabajo, una formación técnica y psicológica específica apropiada. Agradecería al Gobierno que completase esta información comunicando copia de todo texto pertinente.

Guatemala

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2006, que contiene información en respuesta a las observaciones formuladas en octubre de 2002 y agosto de 2004 por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), y va acompañada de una abundante documentación. Asimismo, toma nota de los nuevos comentarios de la UNSITRAGUA recibidos en la OIT el 21 de noviembre de 2005, así como de un comentario de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT, actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), de 7 de septiembre de 2005.

Los comentarios de la UNSITRAGUA tratan de nuevo sobre el impacto de las condiciones de servicio (remuneración insuficiente, perspectivas limitadas de carrera) y de trabajo de los inspectores del trabajo (insuficiencia de medios de transporte y de equipos de oficina) en su tendencia a desviarse de los principios deontológicos que deberían gobernar el ejercicio de sus funciones. Cuando realizan los controles, los inspectores tienen tendencia a ser indulgentes con las personas, generalmente empleadores, que han puesto a su disposición los medios de transporte necesarios para sus desplazamientos. Además, según la UNSITRAGUA los inspectores son objeto de un tráfico de influencias que los desvían de los objetivos de sus misiones. Señala, especialmente, el caso de antiguos inspectores del trabajo que se han ido a trabajar al sector privado y aprovechan su amistad con antiguos colegas que siguen en ejercicio para obtener favores para las empresas en las que trabajan. La precariedad de su situación económica inclina a algunos inspectores a mantener relaciones personales con los empleadores y a aceptar sus regalos, en contrapartida de información sobre la fecha de una próxima visita de inspección o de una garantía de impunidad. Además, según la UNSITRAGUA, los procedimientos de despido abusivo se tratan con una lentitud y una falta de celo caracterizadas por el hecho de que muy a menudo los inspectores incitan a los trabajadores interesados a aceptar los acuerdos propuestos por el empleador sin tener en consideración el principio de equidad so pena de perder sus derechos. De hecho, parece que los inspectores del trabajo consideran su profesión como una simple ocupación transitoria a la espera de un empleo mejor remunerado en el sector privado.

Por otra parte, la organización considera que la falta de formación del personal de inspección en las materias relacionadas con los convenios internacionales del trabajo y su falta de experiencia en la función de control de la legislación explican que no puedan identificar los abusos que no están cubiertos por la legislación para señalarlos a la atención de las autoridades competentes tal como prevé el artículo 3, párrafo 1, c), del Convenio.

Por último, según la UNSITRAGUA, ciertos inspectores del trabajo cuyos actos de injerencia en los asuntos sindicales han sido objeto de denuncia no han sido sancionados.

1. *Artículos 6 y 15, a). Necesidad de mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo con miras a garantizar el respeto de los principios deontológicos de la profesión.* Según el Gobierno, los empleados y los funcionarios públicos están, en virtud de la Constitución Nacional, al servicio del Estado y no de partido político alguno. La tasa de remuneración de los inspectores se sitúa en la media respecto a la escala de remuneración de los otros trabajadores de nivel de formación y responsabilidades similares. Se han realizado esfuerzos considerables para lograr la mejora de su remuneración, y se esperaba un aumento de 300 quetzales al mes a partir de julio de 2006. El Gobierno ha completado esta información comunicando textos sobre la composición de la remuneración y de las prestaciones que reciben los inspectores del trabajo y otras categorías de funcionarios. Sin embargo, estima que no puede reprocharse a los inspectores que busquen mejores condiciones de remuneración en el sector privado.

En relación con el alegato de falta de probidad de los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno declara que las actas realizadas por los inspectores del trabajo pueden comunicarse a los interesados de conformidad con el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil, pero que tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad. Al inspector que sea considerado culpable de falsedad o parcialidad pueden imponérsele sanciones penales o civiles o puede perder su puesto, todo ello, dentro del respeto de los procedimientos legales.

En relación con el alegato de injerencia en los asuntos de los sindicatos, el Gobierno señala que el caso ha sido objeto de un procedimiento cuyo resultado ha sido la exculpación del inspector procesado debido a que había actuado en el marco de la ley. Por otra parte, esto se desprende de una correspondencia interna del director de recursos humanos del Ministerio y la Subdirección de Relaciones Internacionales.

Tomando buena nota de esta información y de estas precisiones, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que procure que la legislación se complete introduciendo disposiciones que prohíban expresamente a los inspectores tener cualquier interés directo o indirecto en los establecimientos bajo su control. Un interés de este tipo comprende toda forma de ventaja social o material que el inspector pueda obtener directamente por sí mismo o indirectamente a través

de terceros. Solicita al Gobierno que le comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto y que también transmita copia de todo documento que pudiera atestiguar acerca de la aplicación práctica del procedimiento de revocación de un inspector del trabajo debido a su comportamiento contrario a las disposiciones del artículo 15, a), del Convenio.

Por otra parte, en relación a los párrafos 209 a 216 de su Estudio general de 2006 sobre la inspección del trabajo, la Comisión señala a la atención del Gobierno que para atraer y retener a personal de inspección calificado es necesario garantizar un nivel de remuneración y perspectivas de carrera apropiadas a la importancia y la complejidad de las funciones de las que son responsables y protegerles de toda influencia exterior indebida.

En relación a sus comentarios anteriores, confía en que el Gobierno comunique copia del texto que mencionó en la memoria recibida en 2004, respecto al mecanismo para compensar a los inspectores del trabajo las horas extraordinarias realizadas.

2. *Artículos 11 y 16. Necesidad de mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores para permitirles ejercer de forma eficaz sus funciones de control de la legislación, especialmente a través de visitas frecuentes a establecimientos.* Según el Gobierno, en respuesta a los alegatos de la UNSITRAGUA, a pesar de la situación económica caótica, la inspección del trabajo asume sus funciones a través de sus oficinas repartidas en los 22 departamentos del país, de conformidad con las disposiciones del reglamento de descentralización administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (acuerdo núm. 182-2000). Indica que debido al cambio de oficinas del ministerio los inspectores que ejercen en la capital ahora tienen oficinas nuevas y espaciosas y equipos informáticos modernos. En lo que respecta a los medios de transporte, el Gobierno indica que las oficinas departamentales y la sede central de la inspección disponen de unos 20 vehículos para cubrir las necesidades más urgentes. Por otra parte, la Comisión toma nota de la comunicación por el Gobierno del acuerdo gubernativo núm. 397-98 del reglamento de gastos de viáticos para el organismo ejecutivo y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, en virtud del cual los inspectores del trabajo pueden recibir anticipos, o el reembolso para cubrir sus gastos de alojamiento, de restauración, transporte y otros gastos relacionados con sus desplazamientos profesionales fuera del lugar de trabajo ordinario. La Comisión toma nota con interés de que los desplazamientos en la circunscripción de la capital de Guatemala dan lugar, en virtud del acuerdo núm. 17 «A»-2006 del 1.º de febrero de 2006, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social al derecho a recibir una indemnización de 10 quetzales intramuros y, según el Gobierno, 28 quetzales para los desplazamientos extramuros. Además, toma nota con interés de la comunicación de los documentos que dan cuenta de la liquidación de viáticos.

Sin embargo, la Comisión observa que, en virtud de los datos estadísticos para el período 2003-2005, las visitas de inspección se han realizado mayoritariamente para dar seguimiento a las quejas presentadas y que la actividad principal de los servicios de inspección del trabajo ha seguido estando centrada en procedimientos de resolución de conflictos del trabajo. *La Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a fin de que los poderes públicos reconozcan la prioridad que corresponde al objetivo socioeconómico de la inspección del trabajo a fin de que los recursos que se le concedan cuando se decidan los próximos presupuestos del Estado permitan contratar a más personal y conseguir los medios materiales necesarios para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 16. Se ruega al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas a este fin y sobre los resultados alcanzados.*

3. *Artículos 7 y 3, párrafo 1, c). Formación de los inspectores con miras a que contribuyan a la mejora de la legislación.* En respuesta a la crítica la UNSITRAGUA sobre el nivel de formación insuficiente de los inspectores y su incapacidad de identificar las lagunas de la legislación que deberían completarse, el Gobierno precisa que todos los candidatos al puesto de inspector del trabajo deben haber realizado cuatro de los seis años de estudios que dan derecho al ejercicio de la profesión de abogado o de notario. En su opinión, esta condición garantiza que los candidatos poseerán las capacidades necesarias para ocupar el puesto de inspector del trabajo, incluida cierta formación en derecho internacional del trabajo. La Comisión toma buena nota de estas indicaciones. *Sin embargo, ruega al Gobierno que adopte medidas que garanticen, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, que los inspectores reciben, cuando son contratados, una formación apropiada para el ejercicio de sus funciones, incluso para permitirles identificar las lagunas de la legislación y ponerlas en conocimiento de la autoridad competente. Espera que el Gobierno no deje de proporcionar información sobre los progresos realizados en este sentido.*

4. *Artículos 13, 17 y 18. Función de los inspectores en el procedimiento de represión de las infracciones.* La CMT se refirió a las discusiones realizadas en una comisión tripartita en 2005 durante las cuales los representantes de los trabajadores señalaron el interés de reconocer a los inspectores del trabajo la facultad de imponer sanciones de tipo administrativo, y que la autoridad judicial sólo intervenga en los casos de negativa a cumplir la sanción. De las explicaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la cuestión se desprende que las disposiciones del decreto núm. 18-2001 que concedían a la inspección general del trabajo la facultad de imponer sanciones han sido derogadas por inconstitucionalidad. Esta facultad ha sido atribuida desde noviembre de 2004 a las autoridades judiciales. La Comisión recuerda que, según el Convenio, las facultades de requerimiento y de iniciar procedimientos legales pueden ser ejercidas de forma directa por los inspectores o por otras autoridades a solicitud o recomendación de los inspectores. Las condiciones de ejercicio de estas facultades se definen en los artículos 13 y 17. El Convenio no contiene ninguna disposición que designe a la autoridad competente en materia de imposición de sanciones. En virtud de su artículo 18, estas sanciones deben preverse en la legislación nacional y aplicarse de forma efectiva. Además, deben ser apropiadas. *La*

Comisión agradecería al Gobierno que le comunicase copia de los textos en vigor aplicables en materia de procesamiento y sanción de los autores de infracción a la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y de la obstrucción al ejercicio de las funciones de inspección.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2006, que contiene información en respuesta a sus comentarios anteriores, especialmente sobre las observaciones formuladas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) en octubre de 2002 y agosto de 2004, así como por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) en octubre de 2002. Asimismo, la Comisión toma nota de los documentos adjuntos en anexo a la memoria.

1. *Artículos 8 y 20, a), del Convenio. Necesidad de mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo con miras a que se respeten los principios deontológicos de la profesión. Esta cuestión concierne asimismo la aplicación del Convenio núm. 81. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a sus comentarios sobre los artículos 6 y 15, a), de ese Convenio.*

2. *Artículos 15 y 16, párrafo 1, c), iii). Reforzamiento de los equipos e instrumentos de investigación técnica de los inspectores que ejercen en la agricultura. La Comisión toma nota de que, en respuesta a los comentarios de UNSITRAGUA respecto a la falta de material apropiado para tomar y analizar muestras de los productos manipulados en los establecimientos agrícolas, el Gobierno indica que los inspectores del trabajo disponen del apoyo de las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a este fin, lo que, desde su punto de vista, compensa las insuficiencias de la Inspección del Trabajo en este ámbito. La Comisión le ruega que precise: i) las formas que adopta en la práctica esta cooperación, es decir que indique la repartición geográfica de las estructuras competentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; ii) quién se encarga de tomar muestras de los productos y sustancias químicas o fitosanitarias manipulados y utilizados en las empresas agrícolas y de qué manera lo hace; iii) en qué plazos y de qué forma los inspectores interesados son informados de los resultados de los análisis efectuados; iv) si el Instituto de Seguridad Social realiza recomendaciones pertinentes en caso de que se observen anomalías que puedan constituir un peligro para los trabajadores; y, si las hubiere, v) las medidas adoptadas por la Inspección del Trabajo para darles seguimiento. Asimismo, se ruega al Gobierno que comunique todos los documentos pertinentes.*

3. *Artículo 9. Formación apropiada de los inspectores del trabajo en la agricultura. Mejora de las competencias técnicas. La UNSITRAGUA consideró que los inspectores tampoco tienen la formación necesaria para ejercer sus funciones de investigación de tipo técnico y científico, lo que ha llevado al Gobierno a transmitir información general sobre la formación del conjunto de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de esta información, pero considera que deberían realizarse esfuerzos para mejorar las competencias especiales necesarias para controlar las condiciones de trabajo en la agricultura que pueden exponer a los trabajadores y a los miembros de sus familias, así como al medio ambiente, a riesgos específicos. Informaciones recientes han demostrado los efectos nefastos que en ciertos países tienen los productos fitosanitarios que se utilizan en las plantaciones de banano sobre la salud de los trabajadores, pero también sobre la de la población en general. Es importante que la inspección del trabajo, que tiene libre acceso a las empresas agrícolas y que dispone legalmente de prerrogativas en materia de control de los productos y sustancias, pueda desempeñar plenamente su función a este respecto. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad medidas a fin de dar a los inspectores del trabajo que ejercen en la agricultura las competencias apropiadas, y que mantenga informada a la Oficina.*

4. *Mejora de los medios que tienen los inspectores del trabajo para comunicarse con las poblaciones indígenas. Respecto a la cuestión planteada por la UNSITRAGUA sobre el desconocimiento de los inspectores del trabajo no sólo de las lenguas, sino también de las costumbres de los pueblos indígenas y de las dificultades de comunicación a lo que ello conduce cuando ejercen sus funciones en las explotaciones agrícolas de las regiones concernidas, la Comisión toma nota con satisfacción de que, después de la disminución de la intensidad de los programas de la Academia de lenguas mayas de formación lingüística de los funcionarios que fueron iniciados en 2004, se ha celebrado un acuerdo con las autoridades de la comunidad lingüística KaqchiKel para garantizar esta enseñanza así como la enseñanza sobre otros aspectos importantes de la cultura maya. Actualmente, ciertas oficinas regionales disponen de personal que habla la lengua de su zona de trabajo, y en 2006 se elaboraron planes de estudios de postgrado de una duración de tres años para los funcionarios del Ministerio de Trabajo. Además, de conformidad con el decreto núm. 19-2003, el Ministerio de Trabajo ha añadido al perfil de diferentes puestos de inspección del trabajo las exigencias lingüísticas necesarias para la comunicación con las poblaciones de las zonas en las que ejercen sus funciones. Estas competencias se tienen en cuenta para las transferencias y las promociones.*

5. *Artículos 18, 22, 23 y 24. Función de los inspectores del trabajo en la agricultura en los procedimientos de detección y represión de las infracciones. Refiriéndose a este respecto a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 81 (artículos 13, 17 y 18), la Comisión agradecería al Gobierno que indicase la forma en la que se da efecto a las disposiciones antes citadas de este Convenio para incitar a los empleadores de las empresas agrícolas a cumplir con las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.*

6. *Condiciones de trabajo en las empresas agrícolas cuya producción se destina a empresas agroalimentarias multinacionales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la información transmitida por la UNSITRAGUA según la cual las disposiciones legales sobre la duración de la jornada de trabajo no se aplican en las empresas multinacionales. La organización se refirió a condiciones de trabajo similares a las del trabajo forzoso y a que las horas extraordinarias impuestas a los trabajadores para alcanzar el nivel de producción fijado no se remuneran. Según la UNSITRAGUA, el Ministerio de Trabajo concede toda la libertad a los empleadores en cuestión para imponer, en el marco de las negociaciones colectivas, la exención del trabajo a la pieza del campo de aplicación de la legislación relativa a las horas extraordinarias y la Inspección del Trabajo se negó, a través de la resolución LPR/ahd 6133-2002 de 25 de julio de 2002, a pronunciarse sobre la cuestión. El recurso jerárquico de ilegalidad presentado por la UNSITRAGUA contra esta resolución ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el 19 de septiembre de 2002, no tuvo ningún efecto, y la práctica del trabajo forzoso continúa en la impunidad gracias a la indiferencia de los servicios de la Inspección del Trabajo. En sus comentarios de 2004, la UNSITRAGUA señaló que el Ministerio de Trabajo no había ordenado ni previsto ordenar una investigación para verificar los casos que había citado.

Según el Gobierno, y contrariamente a los alegatos del sindicato, una comisión compuesta por un inspector y un subinspector del trabajo ha sido creada para ocuparse de los conflictos en las fincas de bananos. Señala además que los sindicatos de dichas fincas negocian desde hace tres años, aconsejados por la oficina jurídica de la UNSITRAGUA y con la intervención del Subinspector General del Trabajo, un convenio colectivo sobre las condiciones de trabajo. La forma de remuneración se ha negociado entre las partes. Recordando que, en virtud del artículo 88 del Código del Trabajo la remuneración puede pactarse por unidad de tiempo, por pieza o por participación en las utilidades, ventas o cobros, el Gobierno afirma que el tiempo de trabajo suplementario, más allá de las ocho horas durante el día, de siete horas durante el período mixto y de seis horas durante la noche, se remunera debidamente. Estima que el alegato de trabajo forzoso es, por lo tanto, infundado. ***La Comisión agradecería al Gobierno que controlase que se realicen visitas de inspección frecuentes a todas las empresas en donde puede sospecharse que existen condiciones de trabajo contrarias a la legislación nacional y le pide que comunique información pertinente así como una copia de los convenios colectivos de trabajo concluidos en empresas cuya producción se destina a las empresas agroalimentarias multinacionales.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2006 y comprueba que, a pesar de la correspondencia de la Oficina a ese respecto, fechada el 20 de junio de 2006, no había llegado a la OIT el informe anual de inspección, cuya comunicación había sido anunciada. Al tiempo que toma nota de las informaciones sobre las disposiciones legales que dan efecto en derecho al Convenio, la Comisión señala que el Gobierno no ha comunicado las informaciones requeridas en su observación anterior respecto del funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo. Se ve, por tanto, en la obligación de reiterarla en los mismos términos:

1. *Medios de acción de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con preocupación de que las indicaciones aportadas por el Gobierno en su memoria para el período que finalizaba en junio de 2005, manifiestan una insuficiencia persistente de los medios a disposición de la inspección del trabajo. Señala especialmente que ya no se sustituye a los inspectores del trabajo que se jubilan y que los servicios de inspección padecen, en su conjunto, de una falta de herramientas informáticas y de medios de transporte. Toma nota, además, de que los inspectores del trabajo ya no reciben ninguna información desde 2000. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de asignar a los servicios de inspección del trabajo los recursos necesarios para su funcionamiento eficaz, de tal modo que se asegure especialmente que el número de inspectores del trabajo sea suficiente (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11) y que reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones (artículo 7, párrafo 3). Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.***

2. *Publicación de un informe anual.* La Comisión señala que no se había comunicado ningún informe anual de inspección, desde aquel que comprendía el período entre el 15 de octubre de 1994 y el 15 de octubre de 1995. ***Remitiéndose a sus solicitudes anteriores, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar toda medida adecuada, con miras a que la autoridad central de inspección cumpla con su obligación de publicación y de comunicación a la OIT de un informe anual, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.***

Además, la Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre un punto.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

1. *Obligación de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT.* La Comisión observa con interés, la comunicación por parte del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de las circulares del 18 de marzo de 2005 designando a las autoridades a las cuales deben hacerse las declaraciones de accidente del trabajo y de casos de

enfermedad profesional, en virtud del *artículo 19 del Convenio*. Toma nota asimismo de la comunicación del informe anual relativo al año 2004 del Departamento de relaciones profesionales del ministerio encargado de los asuntos relativos al trabajo, que contiene informaciones sucintas relacionadas con las actividades de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión destaca no obstante, que ningún informe detallado sobre la aplicación del Convenio ha sido comunicado desde hace más de diez años. ***Ruega en consecuencia al Gobierno que proporcione en su próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el conjunto de informaciones requeridas por cada una de las partes del formulario de memoria del Convenio.***

2. *Artículos 26 y 27 del Convenio. Objetivos y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo.* La Comisión pone de relieve que, a pesar del número elevado de huelgas en las plantaciones azucareras y la agricultura en 2004 y de su impacto socioeconómico (227 huelgas que implicaron la pérdida de 82.880 días/hombre y de salarios por un monto de 129.061.000 dólares), los servicios del trabajo no realizaron sino seis inspecciones para todo el sector. Desde el punto de vista de la Comisión, estas cifras atestiguan a la vez sobre las malas condiciones de trabajo y sobre la falta de vigilancia de las autoridades de inspección del trabajo encargadas de ejercer el control de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. Exigen, en cualquier caso, la adopción de medidas destinadas a frenar la deterioración del clima social, en particular por medio de actividades de inspección y de información a los empleadores y a los trabajadores. Ahora bien, la Comisión comprueba que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que tales medidas han sido adoptadas o previstas. La Comisión destaca además, que el contenido del informe no permite de ninguna manera apreciar el nivel de cobertura del sistema de inspección del trabajo con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores del sector, pues éstas no han sido definidas, en particular en materia de seguridad y de salud en el trabajo. El carácter en exceso sucinto de las estadísticas de las visitas de inspección (*artículo 27, apartado d)*) y de las estadísticas de las infracciones comprobadas (*apartado e)*) y la ausencia total de informaciones tales como la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio (*apartado a)*), el número de funcionarios del trabajo que ejercen las funciones y las facultades de inspección del trabajo (*apartado b)*), el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores ocupadas en ellas (*apartado c)*), las estadísticas de las sanciones aplicadas (*apartado e)*), las estadísticas de accidentes de trabajo y sus causas (*apartado f)*) y las estadísticas de enfermedades profesionales y sus causas (*apartado g)*) imposibilitan el ejercicio por parte de la Comisión de su misión de control de la aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la exigencia de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección apunta a objetivos importantes tanto en el plano nacional como en el plano internacional. En efecto, el informe anual constituye un útil indispensable para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su mejora con la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas (*artículos 26 y 27*). ***La Comisión invita al Gobierno a remitirse, en relación con esta cuestión, al Estudio general sobre la inspección del trabajo de 2006, párrafos 320 a 328 y le solicita se sirva tomar las medidas necesarias, si necesario con la asistencia técnica de la OIT, que permitan a la autoridad central de inspección del trabajo incluir en el informe anual sobre sus actividades la totalidad de las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g) del artículo 27.***

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado buena nota de que el Gobierno ha asegurado que próximamente enviará una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio. Toma nota del nombramiento de un nuevo coordinador de las oficinas regionales de la Inspección del Trabajo, que se inscribe en el marco de un conjunto de medidas a fin de restablecer los servicios de inspección en el conjunto del país. ***La Comisión invita al Gobierno a describir, en su próxima memoria, los progresos realizados a este respecto, proporcionando respuestas todo lo detalladas que sea posible a las cuestiones del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de las estadísticas detalladas que la acompañan. Asimismo, toma nota de los debates en el marco de la Conferencia india del trabajo sobre el control de la aplicación de las leyes relativas al trabajo, que tuvo lugar en abril de 2007.

1. *Artículo 12, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo.* i) *Visitas de inspección (franja horaria).* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado el riesgo existente de que en

los diversos estados se interpretasen de forma diferente las disposiciones de la legislación sobre el trabajo y, en particular, las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los inspectores del trabajo. En respuesta, el Gobierno indica que la aplicación uniforme de la Ley de 1948 sobre las Fábricas al conjunto del territorio, se garantiza por medio de la difusión de un reglamento tipo elaborado por la Dirección General de los Servicios de Consejo a las Fábricas y de los Institutos del Trabajo (DGFASLI), que sirve como modelo a los reglamentos de aplicación de esta ley en los diferentes estados. El Gobierno precisa que el contenido de estos reglamentos se debate en el seno de la conferencia anual de los inspectores jefes organizada por la DGFASLI. Sin embargo, la Comisión señala que estos reglamentos no existen en todos los estados y que el reglamento tipo no contiene ninguna precisión sobre la franja horaria durante la cual pueden realizarse las visitas de inspección ni en lo que respecta a la interpretación que debe darse a las expresiones «en todo momento razonable» o «a todas las horas razonables», utilizadas en la legislación del trabajo. A este respecto, la Comisión señala que las disposiciones antes mencionadas del Convenio según las cuales los inspectores deben estar «autorizados para entrar libremente [...] a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección» y «de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección» tienen por objetivo permitirles realizar los controles donde son necesarios cuando éstos son técnicamente posibles, con miras a garantizar la protección de los trabajadores. Por consiguiente, los inspectores deben tener la facultad de decidir cuál es el momento apropiado para realizar la visita a un establecimiento. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las leyes concernidas y el reglamento tipo de aplicación de la Ley sobre las Fábricas así como los reglamentos adoptados por los estados se vean completados por disposiciones que garanticen expresamente el derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos industriales y comerciales, de conformidad con las disposiciones del artículo 12, párrafo 1, a) y b), del Convenio, y confía en que el Gobierno pueda proporcionar en su próxima memoria información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

ii) *Visitas de los inspectores del trabajo a los establecimientos de las zonas francas de exportación, de las zonas económicas especiales, y de los sectores de las tecnologías de la información (IT) y de los servicios informáticos (ITES).* La Comisión señala que, según las estadísticas transmitidas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, se han realizado muy pocas inspecciones en esas zonas y áreas de actividad en plena expansión en diversos estados federados. Asimismo, el Gobierno precisa que las actividades relacionadas con la informática (IT e ITES) no están cubiertas por la Ley sobre las Fábricas en la gran mayoría de los estados. **Teniendo en cuenta esta información, la Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones legislativas aplicables a las condiciones de trabajo en esos sectores de actividad, tanto si es en el marco de las zonas francas de exportación, de las zonas económicas especiales o no, a escala central o estatal, y que precise de qué forma se garantiza el control de la aplicación de estas disposiciones. Además, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita las estadísticas disponibles sobre el número de empresas y de trabajadores de los sectores antes mencionados, precisando, si fuere necesario, los establecimientos y los trabajadores cubiertos por la inspección del trabajo, el número de inspectores que tienen la facultad de realizar controles, las infracciones registradas, las sanciones impuestas así como el número de accidentes de trabajo y de casos de enfermedad profesional que se han comprobado.**

iii) *Visitas de inspección en el Estado de Haryana.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores sobre las medidas que pueden limitar las visitas de inspección en este estado, y en especial en los establecimientos de los sectores IT e ITES. El Gobierno indica que el personal de la inspección está compuesto, para el conjunto de los distritos de Haryana, por 87 inspectores del trabajo, 22 inspectores de fábricas, cuatro médicos y dos cirujanos. Por otra parte, precisa que en 2005 se realizaron 2.505 inspecciones en virtud de la Ley sobre las Fábricas y 26.131 en virtud de la Ley sobre las Tiendas y Establecimientos, incluso en los sectores antes mencionados, en el marco de un sistema de autocertificación. **La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria proporcionase información sobre el funcionamiento del sistema de autocertificación utilizado, sobre su impacto en lo que respecta a la frecuencia y eficacia de las visitas de inspección así como en relación con los tipos de verificación de la información transmitida, el tratamiento de posibles impugnaciones y el seguimiento de las infracciones observadas.**

2. *Artículos 10, 11 y 16. Cobertura del sistema de inspección.* De los datos sobre el personal de los servicios de inspección, el número de establecimientos y de trabajadores que trabajan en ellos y el número de visitas efectuadas, compilados en la nota de referencia publicada en 2005 por la DGFASLI, se desprende que la cobertura de los servicios de inspección en lo que respecta al número de trabajadores cubiertos y al número de visitas realizadas varía considerablemente de un estado al otro. **Señalando la importancia de la función de los inspectores del trabajo en lo que respecta a la protección de los trabajadores y especialmente en relación con la lucha contra el trabajo infantil, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se garantice una mejor cobertura de los establecimientos y de los trabajadores sujetos a inspección en todo el territorio en función de las necesidades de cada estado (reforzamiento del personal, aumento del número de visitas, etc.).**

3. *Artículo 18. Carácter apropiado de las sanciones.* En lo que se refiere más especialmente a las sanciones y multas aplicables en caso de violación de la Ley sobre las Fábricas y de la Ley de 1986 sobre los Trabajadores Portuarios (salud, seguridad y bienestar), el Gobierno indica solamente, en su memoria comunicada en 2006, que pretende modificar las disposiciones de estos textos que prevén sanciones penales. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión**

ruega al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información sobre todos los cambios en este sentido y, si fuere necesario, sobre todo texto adoptado.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Irlanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, así como de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores. También en relación con su comentario de 2006 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Comisión toma nota del contenido de la nueva Ley sobre la Seguridad, la Salud y el Bienestar en el Trabajo, adoptada en 2005, y de los textos expedidos para su aplicación, tal y como se difunden en el sitio de Internet de la Autoridad encargada de la seguridad y de la salud: (<http://www.hsa.ie>), que contiene, además, una abundante documentación actualizada con regularidad sobre las actividades de este órgano tripartito, sus resultados, así como numerosas publicaciones de carácter práctico, económico y pedagógico. La Comisión se felicita, en particular, del número y de la calidad de los manuales y códigos de buenas prácticas que están asimismo disponibles en el sitio de Internet, que son aplicables a las actividades que exponen a los trabajadores a riesgos elevados de accidentes y de patologías específicas (colocación y mantenimiento de tejados, porte y manipulación de cargas pesadas, trabajo con amianto, manipulación de sustancias químicas, trabajos en altura, etc.), y que se acompañan de las herramientas prácticas necesarias para su efectiva aplicación en los lugares de trabajo.

1. *Artículo 3, párrafo 1, a) y b) del Convenio. Fortalecimiento de la complementariedad de los aspectos preventivos y represivos de la función de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que las disposiciones de la ley de 2005, que tratan de las funciones y de los poderes de los inspectores, y de las obligaciones pertinentes de empleadores y trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, traducen la voluntad del legislador de equilibrar los aspectos preventivos y represivos de la función de inspección del trabajo. El aumento de la cuantía de las sanciones aplicables a los autores de las infracciones a la legislación pertinente, da testimonio asimismo de la importancia que se reconoce a las acciones de inspección y de la voluntad real de combatir de manera eficaz los comportamientos delictivos perjudiciales para la salud y la seguridad de los trabajadores.

2. *Artículos 5, a), 17 y 18. Cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales e instituciones, con miras a hacer públicos los comportamientos delictivos y a ponerles fin.* La Comisión toma nota de que la Autoridad está autorizada por la nueva ley a publicar una lista de las empresas y de las personas condenadas, así como el motivo de las condenas. Toma nota igualmente de la difusión vía Internet de las decisiones de justicia dictadas cada año, desde 2001, contra los autores de las infracciones a la legislación relativa a la salud y la seguridad en el trabajo. Estas medidas constituyen un ejemplo de cooperación sumamente útil entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales. Como señalara la Comisión en su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006, el éxito de los dispositivos represivos de que dispone la inspección del trabajo depende, en gran medida, de la manera en que la autoridad judicial tramite los expedientes que le transmiten los inspectores o que recibe por recomendación de éstos (párrafo 158). Además, al tiempo que refuerza la credibilidad de la inspección del trabajo, la publicidad que así se da a las actuaciones y a las negligencias perjudiciales para la salud y la seguridad de los trabajadores, puede, en efecto, constituir un medio disuasorio eficaz: por una parte, ella puede provocar medidas fiscales o económicas en contra de los autores de infracción (dificultades de acceso al crédito o a la asignación de subvenciones y a otras ventajas sociales, como la Comisión ha podido señalar en el párrafo 283 del mencionado Estudio general) y, por otra, puede incentivar a los empleadores y a los trabajadores en general a un respeto más escrupuloso de la legislación.

3. *Impacto económico de la legislación sobre la seguridad y la salud en el trabajo.* La Comisión toma nota con interés del informe INDECON sobre el impacto económico de la legislación relativa a la seguridad, la salud y el bienestar en el trabajo, desde 1989, publicado en 2006. Este informe, que se inspira en las investigaciones efectuadas siguiendo diferentes enfoques en algunos países industrializados, viene a dar testimonio del creciente interés manifestado por los actores y por aquellos que toman decisiones económicas, políticas y sociales en torno a esta cuestión. Se observó al respecto que la optimización de los beneficios socioeconómicos por efecto de una legislación pertinente, depende asimismo, en todos los casos, de los esfuerzos desplegados en todos los niveles institucionales y en el de la empresa, y de la sociedad en general para instaurar una verdadera cultura de la seguridad y de la salud en el trabajo. Esos esfuerzos se traducen no solamente en una legislación y una reglamentación pertinentes, en el suministro a los interlocutores sociales de consejos y de informaciones técnicas, tanto de carácter preventivo como curativo, sino también en un sistema de control coercitivo, disuasorio y efectivo.

4. *Difusión e intercambios internacionales de buenas prácticas en materia de inspección del trabajo.* La Comisión quiere, además, expresar su felicitación al Gobierno por la prestigiosa distinción internacional concedida recientemente a la Autoridad, con motivo de su proyecto revolucionario de sistema de seguridad (*Safe System of Work Plan SSWP*), como expresión de su capacidad de dar a conocer, promover, poner en práctica y aplicar en otros países todas las buenas prácticas innovadoras en el terreno de la seguridad y la salud en las obras de edificios y en la construcción (información difundida en el mencionado sitio de Internet).

Italia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006, de las respuestas a sus comentarios anteriores, así como de la abundante documentación adjunta en anexo y en particular, de las circulares explicativas expedidas en aplicación del decreto legislativo núm. 124 de 23 de abril de 2004, sobre la racionalización de las funciones de inspección relativas a la seguridad social y el trabajo.

1. *Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y control y represión del empleo ilegal y del trabajo clandestino.* Tal como la Comisión subrayaba en sus comentarios anteriores, el papel de la inspección del trabajo, en virtud de las disposiciones del Convenio, no es controlar la legalidad de la relación de trabajo, sino las condiciones en las cuales se realiza el trabajo. En el párrafo 77 de su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006, la Comisión recordó que ni el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) ni el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) contienen la menor disposición que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. Se fundó a este respecto en el artículo 4 del Convenio núm. 129, en virtud del cual el sistema de inspección del trabajo debe abarcar, en el sector agrícola, a todos los trabajadores asalariados o aprendices, sean cuales fueren su modo de remuneración y el tipo, la forma o la duración de su contrato. La Comisión destacó en efecto que, durante la labor preparatoria de la adopción de esta disposición, la mayoría de los Miembros que se expresaron opinó que la existencia de una relación asalariada con el empresario agrícola debía ser el criterio determinante para designar a los trabajadores cubiertos. La Comisión observó en el párrafo 161 del Estudio general mencionado que ante el creciente número de trabajadores extranjeros y de migrantes en muchos países, se solicita con frecuencia la cooperación de la inspección del trabajo con las autoridades de inmigración y que resulta conveniente que esta colaboración se lleve a cabo con prudencia, teniendo presente que el objetivo principal de la inspección del trabajo es proteger los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. A este respecto, cabe señalar que la expresión «en el ejercicio de su profesión» empleada en el *artículo 3, párrafo 1, a)*, del Convenio, indica que la protección de la inspección del trabajo debe garantizarse a los trabajadores durante todo el período por el cual son contratados. La Comisión observa que muchas medidas de carácter estructural y legislativo adoptadas en aplicación del decreto legislativo núm. 124/2004 se centran en el reforzamiento de los poderes del Ministerio del Trabajo y de la Política Social en el ámbito de la lucha contra el trabajo clandestino y el empleo ilegal y que los inspectores del trabajo son actores importantes del dispositivo establecido con este fin. Considera que el papel asignado a los inspectores del trabajo en esta perspectiva puede comprometer seriamente la realización del objetivo de su función original tal como dimana del Convenio, a saber: garantizar la protección de los trabajadores contra la imposición de condiciones de trabajo contrarias a las disposiciones legales. El logro de este objetivo por parte de los inspectores depende en gran medida de la colaboración de todos los trabajadores, sin distinción basada en el tipo o la forma de su contrato de trabajo, mediante las advertencias y las denuncias que presenten a los inspectores del trabajo. La participación sistemática de los inspectores del trabajo en las operaciones coordinadas de lucha contra el empleo ilegal no favorece de manera alguna la instauración del clima de confianza necesario a la colaboración de los trabajadores que se encuentran en situación irregular con respecto al derecho de residencia y trabajo. Al contrario, ella constituye un obstáculo para que los inspectores puedan obtener informaciones referentes a las condiciones de trabajo de los trabajadores de los establecimientos más afectados.

La Comisión no podría pues, insistir demasiado ante el Gobierno para que tome medidas destinadas a diferenciar de manera suficientemente clara las competencias y los métodos de trabajo de los inspectores del trabajo de aquellos de los otros cuerpos de funcionarios encargados de combatir el empleo ilegal. Esa disociación no excluye en manera alguna, por lo demás, la posibilidad de establecer una forma de colaboración en la que los inspectores señalen a la atención de las autoridades competentes los empleadores en infracción a la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, en particular en relación con los abusos comprobados contra los trabajadores que se encuentran en situación irregular. La acción de los inspectores del trabajo debería permitir, para mantenerse de conformidad con el objetivo de su función, la aplicación de procedimientos legales contra los empleadores en infracción, que entrañen no sólo la aplicación de sanciones apropiadas según las diversas categorías de infracciones comprobadas, sino también la condena al pago de las sumas adeudadas al trabajador afectado en razón de la duración efectiva de su relación de trabajo. Los efectos pecuniarios (multas y sumas adeudadas a los trabajadores) resultantes de las acciones de la inspección del trabajo pueden constituir un medio eficaz de disuasión para luchar contra el fenómeno del empleo de personas en situación irregular con respecto a la legislación sobre el empleo. **La Comisión espera que el Gobierno no dejará de tomar las medidas tendientes a restablecer a los inspectores del trabajo en las funciones definidas por el Convenio y a limitar su colaboración con los servicios encargados del control de la inmigración de manera compatible con el objetivo del Convenio. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todo progreso realizado a este respecto o comunicarle, llegado el caso, toda dificultad encontrada.**

2. *Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección.* La Comisión observa que debido a la puesta en práctica de las reformas institucionales de la inspección del trabajo, incluidos los métodos de recopilación de estadísticas, el Gobierno considera que no es conveniente realizar por el momento la

publicación de un informe anual. *Espera que este informe podrá, no obstante, publicarse en un futuro próximo, que contendrá informaciones detalladas sobre cada una de las cuestiones contempladas en el artículo 21 y que una copia será comunicada a la OIT en los plazos previstos por el artículo 20.*

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota con interés del carácter detallado de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006, así como de las informaciones sobre las sesiones de formación destinadas al personal de inspección del trabajo llevadas a cabo en 2005 y 2006. Por otra parte, toma nota de las aclaraciones sobre las disposiciones legislativas que rigen la reforma institucional del sistema de inspección del trabajo así como de la abundante documentación sobre su aplicación adjunta en anexo, entre los cuales, los cuadros que reflejan la actividad de los servicios de inspección en las empresas agrícolas.

1. *Artículo 6, párrafos 1, a) y 2, del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y control y represión del empleo ilegal y del trabajo clandestino.* En relación con sus comentarios sobre el Convenio núm. 81 a este respecto, la Comisión señala que, en virtud del artículo 4 del presente Convenio, el sistema de inspección del trabajo en la agricultura se aplicará a las empresas agrícolas que ocupen trabajadores asalariados o aprendices, «cualesquiera sea la forma de su remuneración y la índole, forma o duración de su contrato de trabajo». La amplitud del fenómeno del empleo ilegal en sus diversas formas en la agricultura ha conducido al Gobierno a centrar las operaciones de inspección, realizadas conjuntamente con otros cuerpos de funcionarios que persiguen objetivos diferentes al de la protección de los trabajadores durante el ejercicio de su profesión, especialmente en la detección de las empresas infractoras y en la prevención en la materia. Teniendo en cuenta los resultados de estos controles, y aunque no haya duda alguna de que sea necesario adoptar medidas para encauzar el fenómeno, la Comisión estima, sin embargo, al igual que en virtud del Convenio núm. 81, que la función que ejercen de esta manera los inspectores del trabajo puede comprometer gravemente la consecución del objetivo principal del Convenio, a saber garantizar la protección de los trabajadores contra la imposición de condiciones de trabajo contrarias a las disposiciones legales. ***La Comisión confía en que el Gobierno adopte medidas a fin de reinstaurar en las funciones definidas por el Convenio los inspectores del trabajo que ejercen en el sector agrícola y limitar su colaboración con los servicios encargados del control de la inmigración de una forma compatible con el objetivo del Convenio. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos logrados a este respecto o que le transmita, llegado el caso, información sobre todas las dificultades encontradas.***

2. *Artículos 26 y 27. Publicación y comunicación a la OIT del informe anual de inspección.* ***La Comisión se refiere asimismo a su comentario sobre el Convenio núm. 81 y confía en que próximamente se publique en un informe anual, y se transmita copia a la OIT en los plazos previstos por el artículo 26, información detallada sobre cada uno de los temas contemplados en el artículo 27.***

Letonia

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1993)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno en cuanto a la aplicación del Convenio, proporcionando informaciones precisas sobre cada situación de progreso, en particular, la importancia concedida por las autoridades públicas a la dimensión tripartita de este instrumento, a la coordinación de funciones y responsabilidades del sistema de administración del trabajo, a los criterios de selección y de remuneración de los funcionarios públicos del trabajo, y a la necesidad de garantizarles un estatuto y condiciones de servicio y de trabajo que les permitan mantener y mejorar sus competencias y calificaciones.

Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de la gran cantidad de acuerdos de convenios colectivos, especialmente en las empresas que cuentan con representantes sindicales y que, inspirados en el proyecto PHARE sobre la promoción del diálogo social bipartito, se creó una página web a partir del sitio Internet (<http://www.socialaisdialogs.lv>) para familiarizar al público con la cuestión. La Comisión observa que en 2004 se inició la revisión de la Ley sobre los Sindicatos, con el objetivo de adaptarla a las exigencias de los convenios, recomendaciones y resoluciones de la OIT y para que las decisiones y acuerdos adoptados como resultado de la negociación tengan carácter obligatorio.

La Comisión agradecería al Gobierno que indicase toda evolución observada en el funcionamiento del sistema de la administración del trabajo durante el período abarcado por la próxima memoria y comunicar, tan pronto como sea adoptada, una copia de la Ley sobre los Sindicatos.

Líbano

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas en septiembre de 2005 y en octubre de 2007, de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los textos adoptados en el curso de los períodos cubiertos.

1. *Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. Derecho de libre acceso de los inspectores a los establecimientos sujetos a inspección.* En relación con sus comentarios anteriores, en los que señalaba a la atención del Gobierno la necesidad de reconocer a los inspectores un derecho de entrada libre en los establecimientos sujetos a inspección, a cualquier hora del día o de la noche, sin consideración de los períodos legales de trabajo, la Comisión toma nota con satisfacción de que, como consecuencia de su solicitud, se ha modificado en este sentido el decreto núm. 3273 de 26 de junio de 2000, mediante el decreto núm. 16051, de 29 de diciembre de 2005. En efecto, en virtud del artículo 1.º del nuevo decreto, los inspectores del trabajo estarán en adelante autorizados, de conformidad con el *artículo 12, párrafo 1, a)*, del Convenio, a entrar libremente y sin previa notificación, en toda empresa o en todo establecimiento sujeto a inspección en las horas normales de trabajo y más allá de las mismas.

2. *Artículo 7. Formación de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que se prevé organizar, dentro del Instituto Nacional de Gestión, un curso destinado al personal de inspección del trabajo sobre todos los convenios internacionales ratificados y sobre las medidas necesarias para la aplicación de sus disposiciones. ***Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre la ejecución de esa iniciativa, sobre el contenido de los programas de formación previstos, sobre su periodicidad y sobre el número de participantes.***

3. *Artículo 10. Reforzamiento del número de inspectores y de inspectoras del trabajo.* ***Al tomar nota del anuncio del Gobierno de un aumento del personal de la inspección del trabajo, incluido el encargado de la prevención y de la seguridad, con miras a permitir la realización de las misiones que se le asignan, la Comisión le agradecería que se sirva comunicar precisiones sobre el número y las diversas categorías de inspectores y de inspectoras en actividad, sobre su distribución geográfica, así como sobre los nuevos puestos presupuestarios previstos.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Obligación de publicación y de comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. La Comisión comprueba que, a pesar de sus reiteradas solicitudes desde hace muchos años, no se ha dado aún efecto al *artículo 20* relativo a la obligación que tiene la autoridad central de la inspección del trabajo de publicar y de comunicar a la OIT un informe anual sobre las actividades de inspección, y al *artículo 21*, relativo a las informaciones que tal informe debería contener sobre las cuestiones a las que apuntan sus *apartados a) a g)*. Los diversos cuadros estadísticos sobre los accidentes del trabajo, los trabajadores indemnizados o pensionados, no presentan ningún carácter analítico que permita que la Comisión valore los medios y los resultados de la inspección del trabajo en términos de prevención de los riesgos laborales en el curso de los seis años comprendidos. No se dispone de ninguna información acerca del número de establecimientos sujetos a la inspección, del número de trabajadores ocupados en los mismos, de las infracciones comprobadas y de las sanciones impuestas a sus autores, de modo que los datos relativos a los efectivos de la inspección del trabajo que el Gobierno comunica en cada uno de sus informes, no aportan ninguna clarificación que permita apreciar el nivel de adecuación de los recursos humanos a las necesidades de protección de los trabajadores del país que deberían estar cubiertos por los servicios de inspección con arreglo al Convenio. ***La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte por fin medidas tendientes a dar pleno efecto a los mencionados artículos del Convenio, inspirándose en los párrafos que ha dedicado en su Estudio general sobre la inspección del trabajo, de 2006, a la utilidad en los planos nacional e internacional de la publicación de un informe anual de inspección y a su comunicación regular a la OIT (párrafos 320 a 345). Le agradecería que tuviese a bien remitirse, además, a las valiosas orientaciones aportadas por el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), para el establecimiento de un informe anual útil para una correcta evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su continua mejora.***

Luxemburgo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno para los períodos que finalizaban sucesivamente el 30 de junio de 2005 y el 30 de junio de 2007, recibidas en la OIT el 21 de diciembre de 2005 y el 26 de noviembre de 2007,

respectivamente, así como del Informe Anual de la Inspección del Trabajo y de las Minas (ITM) para 2005 y de la legislación adjunta. Observa que el Código del Trabajo adoptado en virtud de la ley de 31 de julio de 2006, no modifica las disposiciones legales anteriores en materia de derecho laboral, incluidas las disposiciones relativas a la inspección del trabajo.

1. *Evolución del sistema de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que el proceso dirigido a fortalecer la eficacia y la pertinencia del sistema de inspección del trabajo, en particular mediante un proyecto de ley sobre la reforma de la ITM está siendo actualmente examinado por los órganos parlamentarios competentes. ***Sigue atenta a toda evolución al respecto y agradecería al Gobierno que tenga debidamente informada a la Oficina.***

2. *Cooperación internacional en materia de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que el informe anual de la ITM contiene informaciones sobre cada una de las cuestiones a que apunta el artículo 21 del Convenio, al igual que sobre las actividades desarrolladas por esa estructura en el plano regional, en el marco de la Unión Europea, tales como la participación en la elaboración de nuevas directivas relativas a la salud y a la seguridad en el trabajo, así como en el plano internacional, especialmente en colaboración con la OIT, la organización de una conferencia sobre los sistemas integrados de inspección del trabajo, que reunió, del 9 al 11 de marzo de 2005, a delegados procedentes de aproximadamente 70 países. Por otra parte, la Comisión señala con interés que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre la Transferencia del Personal, la ITM tiene como función garantizar, en su calidad de oficina de enlace, la cooperación internacional con las administraciones públicas homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea. Esta sinergia se dirige, sobre todo, a contribuir a una misión de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores migrantes, en el ámbito de la «gran región», constituida por los Estados fundadores de la «vieja Europa». ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las vías y los medios utilizados para alcanzar ese objetivo, así como sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud sobre otro punto.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

En relación con sus comentarios anteriores sobre este Convenio y remitiéndose asimismo a sus comentarios de 2006 sobre el Convenio núm. 129, la Comisión toma nota con satisfacción de la introducción, en el nuevo Código del Trabajo adoptado en virtud de la ley núm. 2003-44, de las disposiciones que dan efecto de manera sustancial al Convenio. Además, toma nota con interés de las informaciones remitidas por el Gobierno en sus memorias recibidas en la OIT en septiembre de 2006 y octubre de 2007, según las cuales están en curso de elaboración los textos necesarios para la aplicación de las disposiciones del nuevo Código. ***La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de la evolución del proceso normativo y reglamentario en curso y comunicar una copia de todo texto de aplicación adoptado.***

1. *Artículo 2 del Convenio. Ambito de competencia de la inspección del trabajo.* El nuevo Código es aplicable, con arreglo a su artículo 1.º, a todo empleador, cualesquiera sean su nacionalidad, su estatuto o su sector de actividad, y a todo trabajador cuyo contrato de trabajo, cualquiera sea su forma, se ejecute en Madagascar. Al modificar el contenido del artículo 1.º del antiguo Código introduciendo la referencia a la nacionalidad del empleador, el nuevo Código del Trabajo establece así, el principio de su aplicación a los empleadores y a los trabajadores de las empresas y de las zonas francas de exportación. ***La Comisión se felicita de ese progreso legislativo y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas desde la adopción del nuevo texto para dar efecto a esta disposición.***

2. *Artículo 11. Condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo.* En relación con las memorias anteriores del Gobierno respecto de las malas condiciones laborales de los inspectores del trabajo y de su falta de equipos y de medios de transporte, que se explican en razón de los limitados recursos presupuestarios asignados a la administración del trabajo, la Comisión toma nota con interés de que, en virtud del artículo 235 del Código del Trabajo, las autoridades competentes tienen en adelante, la obligación de adoptar las medidas necesarias con miras a dotar a los inspectores de locales acondicionados de manera adecuada a las necesidades de los servicios y accesibles al público interesado, de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones, cuando no existan medios de transporte públicos idóneos, así como la obligación de adoptar medidas dirigidas a garantizarles el reembolso de los gastos de desplazamiento y de los gastos accesorios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con arreglo al mismo texto, la puesta en marcha de tales medidas es asumida por el presupuesto del Estado. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar toda información acompañada de cualquier texto de carácter legal, administrativo o financiero, o de todo documento que dé cuenta de las medidas adoptadas a los fines a que apunta este artículo del Código del Trabajo y de las repercusiones de esas medidas en el funcionamiento práctico de la inspección del trabajo.***

3. *Artículo 12. Prerrogativas de investigación de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota con satisfacción de que se ha dado curso, mediante las disposiciones del artículo 238 del nuevo Código del Trabajo, a sus reiterados comentarios sobre la necesidad de adoptar, en aras de una mayor eficacia de los controles, medidas encaminadas a dar efecto en el derecho a los apartados i), ii), iii), y iv), del párrafo 1, c), de este artículo del Convenio

sobre las prerrogativas de investigación de los inspectores del trabajo. ***Agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la manera en que se ha dado o se prevé dar efecto en la práctica a esas nuevas disposiciones y acompañar esas informaciones de una copia de todo texto o documento pertinente.***

4. *Artículos 17 y 18. Acciones legales y sanciones aplicables.* La Comisión toma nota con interés de que, en virtud del artículo 239 del nuevo Código del Trabajo, el hecho de que una parte no responda a la convocatoria del inspector del trabajo, constituye un obstáculo al ejercicio de las funciones de un funcionario de la policía judicial y es pasible de las penas previstas en el artículo 473 del Código Penal. Además, toma nota con particular interés de la obligación impuesta al Fiscal de la República, mediante el mismo texto, de preparar, para su envío a las autoridades judiciales en un plazo de un mes, por vía de una convocatoria directa, las actas de infracción presentadas por el inspector. Tal disposición destaca, en efecto, la autoridad reconocida a los inspectores del trabajo y la consideración que los magistrados del ministerio fiscal deben acordar al papel socioeconómico de la inspección del trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del artículo 239 del nuevo Código del Trabajo, acompañadas de cualquier documento pertinente, como copias de la citación a comparecer ante el tribunal, o de todo fallo o extracto de fallo que dé curso a un acta de inspección.***

5. *Artículos 10, 11 y 16. Adecuación de los medios a las necesidades en materia de inspección del trabajo.* El inventario de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo, la identificación de las actividades que se ejercen en los mismos y de las categorías de trabajadores empleados, son elementos esenciales para el conocimiento de las necesidades en materia de inspección del trabajo y para la determinación de prioridades de acción, con miras a su cobertura progresiva, en cooperación con otras instancias, especialmente las autoridades financieras y las instituciones de formación del personal de inspección. ***La Comisión espera vivamente que el Gobierno adopte con rapidez medidas para tales fines y pueda dar cuenta de las mismas en su próxima memoria.***

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información en respuesta a sus comentarios anteriores.

1. *Artículos 22, 23 y 24 del Convenio. Sensibilización de los magistrados en lo que respecta a los procedimientos en contra de los autores de infracciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de la adopción en el Código del Trabajo de una disposición que obliga al Procurador de la República a someter directamente al tribunal en un plazo de un mes las actas elaboradas por los inspectores del trabajo. Había expresado la esperanza de que este progreso legislativo se viese acompañado por medidas a fin de sensibilizar a los magistrados que dictan las sentencias sobre la importancia de las diferentes instancias en que se tratan las cuestiones vinculadas con la protección de los trabajadores, y también sobre la importancia de que en cada caso pronuncien decisiones apropiadas teniendo en cuenta la gravedad de las circunstancias de que se trate. En relación con su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006, en el que señaló que el éxito de los dispositivos represivos de la inspección del trabajo depende en gran parte de la forma en la que la autoridad trata los expedientes que le remiten o recomiendan los inspectores, la Comisión toma nota con satisfacción de que ahora se organizan trimestralmente sesiones de trabajo sobre la interpretación y la aplicación práctica del Código del Trabajo, entre la Dirección del Trabajo y los magistrados especializados en cuestiones sociales a fin de evitar todo lo posible que se archiven y no se dé seguimiento a las actas en las que se da cuenta de infracciones.

2. *Artículo 15. Recursos necesarios para el funcionamiento de la inspección del trabajo en el sector agrícola.* La Comisión toma nota de que, según las informaciones transmitidas por el Gobierno, a pesar de las dificultades económicas, se han realizado esfuerzos financieros para construir nuevos locales destinados a los inspectores del trabajo, y para reconstruir y equipar otros locales. El Gobierno indica además que las direcciones interregionales han recibido medios de locomoción y que los gastos de carburante figuran en sus presupuestos respectivos. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los medios materiales y, en particular, sobre los medios de transporte de los que disponen los inspectores del trabajo para ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la distancia y la dispersión de las explotaciones con respecto a la situación de las oficinas de la inspección.***

3. *Artículos 25, 26 y 27. Informes periódicos e informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que se han elaborado y transmitido a los servicios exteriores formularios de visitas de inspección a fin de compilar información relativa a las actividades de los servicios de inspección y elaborar los informes prescritos por los artículos antes mencionados del Convenio. Toma nota de que el Gobierno indica que el informe anual todavía no está disponible pero que, sin embargo, transmite datos sobre las empresas agrícolas sujetas a control y sobre las visitas de inspección para la provincia de Antananarivo (1.^{er} semestre de 2007). La Comisión pone de relieve la utilidad de este informe para evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo y determinar los recursos necesarios para su mejora a través de la realización de previsiones presupuestarias apropiadas. Recuerda al Gobierno la obligación de publicar y comunicar un informe anual cuyo objetivo es, en el plano nacional, que los interlocutores sociales expresen sus puntos de vista y posibles propuestas para la mejora del sistema y, en el plano internacional, permitir a los órganos de control de la OIT evaluar el grado de aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica y proporcionar las orientaciones pertinentes. ***La Comisión ruega al Gobierno que junto con su próxima memoria transmita copia de modelos de los formularios de las visitas de inspección a las empresas agrícolas y que comunique, tan pronto como sea***

elaborado y publicado, copia del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo en este sector. Confía en que la información sobre el impacto de las sesiones de trabajo trimestrales antes mencionadas entre la inspección del trabajo y las instancias judiciales se refleje en ese informe a través de estadísticas sobre las decisiones judiciales que sancionan las infracciones observadas por los inspectores del trabajo.

4. *Inspección del trabajo y trabajo infantil.* La Comisión toma nota de que según las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), las estadísticas más recientes disponibles sobre el trabajo infantil son de 1999 pero que, según las primeras estimaciones de una encuesta nacional sobre el trabajo infantil, que se está realizando en el marco de una colaboración entre el Programa OIT/IPEC y el Instituto nacional de estadística, la proporción de niños que trabajan habría pasado de ser de 1 de cada 7 a 1 de cada 3. Los resultados definitivos de la encuesta se esperan para principios de 2008. En su memoria sobre la aplicación de este Convenio, el Gobierno precisa que los inspectores del trabajo han sido formados para luchar contra el trabajo infantil pero que encuentran dificultades, especialmente, para efectuar controles en las explotaciones agrícolas alejadas de los centros urbanos. Sin embargo, según el Gobierno, la reciente creación de observatorios regionales del trabajo infantil (ORTE) así como la elaboración de un proyecto de programa de apoyo institucional, actualmente en curso de aprobación por la OIT, deberían permitir reforzar la capacidad de los inspectores del trabajo y de las autoridades locales para promover esta lucha. Destacando que, en 1999, el 22 por ciento de los niños de 6 a 9 años y el 36 por ciento de los de 10 a 14 años trabajaban en las zonas rurales, lo que significa una proporción muy preocupante, la Comisión espera que se realice un esfuerzo concreto en el marco de este programa en lo que respecta a los niños que trabajan en las empresas agrícolas. Teniendo en cuenta los medios limitados de que dispone la inspección del trabajo para hacer frente a las dificultades de acceso a las explotaciones agrícolas, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a favorecer una cooperación y colaboración efectivas entre los servicios de la inspección del trabajo y otros actores que participen en la lucha contra este fenómeno (*artículos 12 y 13 del Convenio, y párrafos 1 y 2, d*), de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133), especialmente los interlocutores sociales, las autoridades e instituciones públicas locales competentes y los establecimientos escolares. ***La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga debidamente informada a la Oficina sobre todas las medidas aplicadas o previstas a este fin y que continúe transmitiendo información sobre las actividades realizadas por los inspectores del trabajo en la lucha contra el trabajo infantil, específicamente en el sector agrícola, y sobre sus resultados.***

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Malasia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Publicación de un informe anual. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que, aunque el Gobierno indica en su memoria que la inspección del trabajo establece un informe anual, no ha transmitido este informe. ***En relación con las solicitudes repetidas que formula desde hace muchos años a este efecto, la Comisión confía en que el Gobierno tomará en un futuro próximo las medidas necesarias para que se publique y comunique a la OIT el informe anual requerido por los artículos 20 y 21 del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria recibida en noviembre de 2005, así como de la copia de la Ley TEVET núm. 6, de 1999. La Comisión también toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) recibidas en la OIT el 5 de abril de 2005.

Situación del sistema de la inspección del trabajo. Según la organización, contrariamente a lo indicado por el Gobierno en su última memoria, en el sentido de que se había operado el fortalecimiento de la inspección del trabajo, ésta se caracteriza por una situación evidente de inmovilismo ante las numerosas infracciones a la legislación por parte de los empleadores. De ese modo, una empresa habría despedido a 280 trabajadores sin mantener ninguna consulta con los representantes de los trabajadores, otra despidió a un trabajador dos años antes de su jubilación. En 2000, se habría despedido a más de 50 empleados como consecuencia de la organización de un sindicato en la empresa que los empleaba y, en otra empresa, se despidió a dos trabajadores que habían recibido formación sindical.

La Comisión toma nota de que en respuesta a las afirmaciones del MCTU, el Gobierno señala que no han llegado a su conocimiento los casos de infracciones denunciados, pero que todo trabajador que se considere perjudicado en sus derechos puede interponer recurso en la oficina del trabajo de distrito, ante una jurisdicción laboral o cualquier otra jurisdicción.

Por lo que respecta a los recursos humanos de la inspección y sus calificaciones, el Gobierno señala que se han contratado seis nuevos inspectores en la Dirección de Salud y Seguridad en el Trabajo. Además, indica que en el marco del proyecto de fortalecimiento de los sistemas de la inspección del trabajo en los países de África Austral (ILSSA), se ha organizado un taller de cinco días, con la asistencia financiera de la OIT, y en el que participaron 23 funcionarios de trabajo, cuatro representantes sindicales y dos representantes de los empleadores.

En relación con los medios materiales, la Comisión toma nota de que el UNICEF hizo entrega al Ministerio de Trabajo y Formación Profesional de 22 ciclomotores, una donación que ha permitido mejorar de manera sustancial las condiciones de trabajo de la inspección del trabajo en 11 distritos, en particular los del sur y del centro que recibieron cada uno un vehículo a motor. La Comisión también toma nota que se distribuirán otros siete ciclomotores en otros distritos que aún carecen de ellos.

En relación con el aumento del número de accidentes de trabajo registrado en los últimos años, el Gobierno considera necesaria la asistencia técnica de la OIT mediante programas de fortalecimiento de la capacidad en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Por lo que respecta a las observaciones de MCTU, así como al contenido del informe sobre una misión efectuada por la Oficina Regional de Harare, del 1.º al 4 de mayo de 2006, en el marco del proyecto de fortalecimiento de los sistemas de administración de los países de África Austral, la Comisión toma nota de la coincidencia de puntos de vista de esta organización con la Asociación Consultiva de Empleadores de Malawi (ECAM), en cuanto a la debilidad del sistema de inspección y a sus causas: insuficiencia de recursos financieros, de medios materiales y facilidades de transporte y equipo; escasa motivación y la considerable inestabilidad del personal de la administración del trabajo y de los inspectores. Por otra parte, las dos organizaciones señalaron la falta de diálogo y de consulta de los interlocutores sociales en cuanto al funcionamiento del sistema y lamentaron que el Gobierno no les hubiese comunicado ni copia de la memoria de la OIT en relación con el Convenio, ni del informe anual de actividades de la inspección del trabajo, así como la escasa frecuencia de las reuniones del Consejo Consultivo del Trabajo sobre cuestiones que podían examinarse en su seno. Además, la Comisión observa que siguen vacantes 50 puestos de inspectores de trabajo, aunque el Gobierno anuncia que 18 de esos puestos serían próximamente cubiertos por candidatos de nivel universitario.

La Comisión, después de una evaluación de la inspección del trabajo y, en particular, de los mecanismos de coordinación y del sistema de relaciones entre sus estructuras centrales y las oficinas exteriores, consideró que no se presentan obstáculos estructurales para el establecimiento de un sistema de la inspección del trabajo, pero ésta presenta numerosas carencias en relación con el Convenio:

- ausencia de una política de la inspección del trabajo que determine las orientaciones pertinentes y permita dictar reglas de conducta aplicables por los inspectores;
- escasa coordinación entre los servicios de inspección, así como entre estos últimos y la autoridad central, y aislamiento de los servicios encargados de la seguridad y salud en el trabajo, por una parte, de los demás servicios de inspección por la otra;
- dificultades para establecer la cooperación de los interlocutores sociales debida a la ausencia de diálogo;
- falta de planificación de las visitas de inspección y de respuestas de los servicios de inspección en los casos de violaciones que se les informan;
- inexistencia de un registro de empresas idóneo para dar a los inspectores indicaciones sobre las necesidades de la inspección y sobre los establecimientos a inspeccionar;
- inexistencia de un fichero individual por establecimiento inspeccionado que permita facilitar el seguimiento del control.

Desde el punto de vista de las funciones, debería consolidarse el refuerzo del sistema de la inspección del trabajo para permitir la realización de los objetivos del trabajo decente y la promoción de una administración ecuánime del mercado de trabajo, en particular, en un contexto caracterizado por la apertura a la inversión extranjera. La Comisión formuló las recomendaciones siguientes a estos efectos:

- 1) el Ministerio debería lograr la participación de los interlocutores sociales en el desarrollo del sistema de la inspección del trabajo para garantizar su cooperación;
- 2) el Ministerio debería elaborar una política de inspección del trabajo que proporcione orientaciones a los inspectores;
- 3) deberían planificarse un mayor número de visitas de inspección, de manera que la inspección del trabajo desempeñe una función preventiva, en particular, en determinadas ramas de actividad;
- 4) debería reforzarse la oficina de la autoridad central de la inspección para que pueda estar en condiciones de determinados objetivos anuales y evaluar las prestaciones de los servicios exteriores de la inspección de manera cuantitativa y cualitativa;
- 5) debería establecerse una colaboración más eficaz entre la autoridad central de inspección y el director de Seguridad y Salud en el Trabajo, en particular, mediante la planificación de actividades conjuntas, de manera a orientarse hacia un sistema integrado de inspección.

La Comisión espera con sumo interés que el Gobierno adoptará las medidas destinadas a hacer cumplir las recomendaciones pertinentes relativas a la función de la inspección, mantener a la Oficina informada de toda evolución a este respecto y de toda dificultad que eventualmente pudiera presentarse.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, recibida en noviembre de 2005, así como de los comentarios en respuesta a las observaciones del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) relativos a la aplicación del Convenio, recibidas en la OIT el 5 de abril de 2005. ***La Comisión, refiriéndose también a su observación sobre el Convenio núm. 81, solicita al Gobierno que comunique en su memoria relativa al presente Convenio informaciones sobre***

toda medida destinada a dar curso a las recomendaciones de la misión de la Oficina regional de la OIT llevada a cabo el 1.º de mayo de 2006, en el marco del proyecto de fortalecimiento de los sistemas administrativos de los países de Africa Austral, y en la medida en que esas informaciones se refieran de manera específica a la inspección del trabajo en las empresas agrícolas.

1. *Eficacia relativa de la inspección.* La Comisión toma nota de que, según el Congreso de Sindicatos de Malawi, los inspectores del trabajo efectúan con escasa voluntad sus actividades para castigar las infracciones, especialmente en los casos de falta de pago de salarios y de discriminación salarial entre hombres, mujeres y jóvenes trabajadores en las explotaciones de tabaco y las plantaciones de té.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, las diferencias salariales se explican por el hecho de que el trabajo que realizan los hombres, las mujeres y los jóvenes no es un trabajo de igual valor. *La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si los inspectores del trabajo examinan las quejas en la materia y de ser ese el caso, proporcionar todo documento pertinente, como por ejemplo copias de los informes de la inspección o de la correspondencia enviada al empleador denunciado o a los trabajadores que presentan quejas. De no ser así, se invita al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que se lleven a cabo controles de la aplicación de las disposiciones relativas al salario en las empresas denunciadas por la organización, no solamente en los casos de denuncia sino también de manera periódica, para alentar a los empleadores a su cumplimiento.*

2. *Artículo 15, b), del Convenio. Medios de transporte.* Según el MCTU, el Gobierno no está en condiciones de proporcionar a los inspectores los medios de transporte adecuados para el cumplimiento de sus funciones en la agricultura debido a las restricciones presupuestarias. El Gobierno señala a este respecto que, gracias a la donación de 22 motocicletas por el UNICEF y de otras siete en el marco del proyecto de la OIT sobre el fortalecimiento de los sistemas de inspección del trabajo en los países de Africa Austral (ILSSA), los inspectores del trabajo pueden cubrir más regiones y desde entonces se han intensificado las inspecciones del trabajo en el sector agrícola. *La Comisión toma buena nota de esas informaciones y solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas para que se ponga a disposición de manera suficiente y regular el combustible necesario para los desplazamientos de los inspectores y para el mantenimiento de las motocicletas, habida cuenta, en particular, de que las empresas agrícolas se encuentran alejadas y dispersas y del estado de los caminos de acceso, y comunicar además informaciones estadísticas sobre la evolución del alcance de las actividades de inspección gracias a la mejora de los medios de transporte.*

3. *Artículos 8, párrafo 2, y 18, párrafo 4. Colaboración de los sindicatos con la inspección del trabajo.* Según la organización sindical, el Gobierno se opondría a que los dirigentes sindicales lleven a cabo inspecciones o acompañen a los inspectores durante las visitas de inspección. El Gobierno precisa por su parte que son los propios inspectores del trabajo quienes se niegan a ser acompañados por los dirigentes sindicales, ya que la experiencia ha demostrado que estos últimos visitan los lugares de trabajo que son objeto de medidas del Gobierno relativas al trabajo infantil e insisten en efectuar inspecciones en ellos. En vista de que, a diferencia de los inspectores de trabajo, carecen de mandato legal y de aptitudes o de formación a este efecto, no están en condiciones de efectuar de manera útil esas inspecciones.

El Gobierno añade que, cuando los inspectores del trabajo visitan empresas en las que están empleados los dirigentes sindicales, se llevan a cabo consultas antes de la inspección y los inspectores del trabajo ingresan acompañados por los representantes sindicales. Además, antes de finalizada la visita y dejar la empresa, el inspector del trabajo informa también a la dirección y a los dirigentes sindicales del resultado de la inspección.

En relación con el *párrafo 2 del artículo 8* del Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno que puede incluir en su sistema de inspección del trabajo en la agricultura a agentes o representantes de las organizaciones profesionales, cuya acción completaría la de los funcionarios públicos; esos agentes y representantes deberán gozar de garantías de estabilidad en sus funciones y estar a cubierto de toda influencia externa indebida. *En vista de que se trata de una cláusula de aplicación facultativa, la Comisión agradecería al Gobierno que examine si eventualmente, y en qué medida, podría prever hacer uso de esta posibilidad, para la aplicación del Convenio con respecto a las condiciones nacionales.*

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre ciertos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las informaciones suministradas por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior, de las observaciones comunicadas el 3 de septiembre de 2007 por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) sobre el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, y de los comentarios formulados por la Asociación de Inspectores y Controladores del Trabajo de Mauritania (AICTM), en abril de 2007, sobre el estatuto de los inspectores y de los controladores del trabajo.

1. *Artículos 1, 3, 10 y 11 del Convenio. Sistema de inspección del trabajo. Efectivos y medios materiales de la inspección.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señalaba que la insuficiencia de los recursos humanos y financieros de la inspección del trabajo constituía un grave obstáculo al cumplimiento de sus misiones. Toma nota de que la CGTM afirma, en las observaciones comunicadas a la Oficina en septiembre de 2007, que la escasa cobertura geográfica del sistema de inspección del trabajo ocasiona dificultades en el tratamiento de los expedientes de los trabajadores, pues estos últimos se encuentran con frecuencia alejados de las oficinas de la inspección. La organización destaca al respecto la escasez de los medios de transporte y de comunicación a disposición de los inspectores y de los controladores, pero precisa, sin embargo, que, a pesar de esa deplorable situación material, las inspecciones del trabajo existentes desempeñan un papel considerable en la solución de los conflictos laborales.

La Comisión toma nota con interés del anuncio del Gobierno de contratación de diez inspectores y de diez controladores del trabajo, que serán formados en la Escuela Nacional de Administración (ENA) y en el extranjero, y de

adquisición de vehículos y material de oficina. *Espera que el aumento de efectivos y la mejora de las condiciones materiales de trabajo de los agentes de inspección permitan que se fortalezca la eficacia de sus actividades de prevención y de control, especialmente mediante la ampliación de su cobertura geográfica, y que tales esfuerzos puedan ser apoyados mediante la movilización y la asignación de recursos, en el marco de proyectos de cooperación técnica y financiera internacional.*

2. *Artículo 6. Estatuto de los inspectores y controladores del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la adopción, tras algunos años de preparación, del decreto núm. 021/2007/PM, de 15 de enero de 2007, sobre el estatuto particular de la administración del trabajo, que fija el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo. Este texto contiene disposiciones sobre los grados, las modalidades de promoción y las obligaciones en materia de formación, y establece las condiciones y las modalidades de contratación, así como las funciones y las responsabilidades de cada cuerpo de esos funcionarios (inspector principal, inspector, controlador principal y controlador). Según la AICTM, ese estatuto no ha previsto prestación alguna, mientras que todos los demás cuerpos administrativos gozan de una prestación en el marco de otro decreto adoptado en 2007. *Al tomar nota de que ya no figuran efectivamente en el texto adoptado las prestaciones y las primas que se habían previsto en el proyecto de decreto y de que el Gobierno declara, en su memoria, que no escatimará esfuerzos en prever prestaciones para ese cuerpo, con el fin de garantizar su independencia y su imparcialidad, la Comisión confía en que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, medidas en ese sentido.*

3. *Artículo 7, párrafo 3. Formación de los inspectores.* La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus solicitudes en cuanto a los cursos y a los seminarios recientemente seguidos por algunos inspectores y controladores en el Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT), en Yaundé y en el Centro de Formación de la OIT en Turín. Señala asimismo que, en virtud del artículo 14 del decreto núm. 021/2007/PM, los inspectores y los controladores están obligados a seguir sesiones de formación o de perfeccionamiento, en el marco de un plan de formación establecido por el ministerio competente. *Tras tomar debida nota de esas disposiciones, la Comisión espera que el Gobierno esté en condiciones de seguir realizando esfuerzos para garantizar la formación y el perfeccionamiento de los agentes de inspección y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la elaboración del plan de formación previsto, así como sobre los temas tratados.*

4. *Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo.* En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno precisa que no ha sido posible, habida cuenta de la falta de recursos, elaborar un informe anual sobre las actividades de inspección en el curso de estos últimos años, pero destaca que la administración central continúa desplegando esfuerzos para transmitir un informe de síntesis sobre sus actividades. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto con su próxima memoria, los informes de síntesis disponibles para los años 2005, 2006 o 2007. Expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte rápidamente medidas dirigidas a permitir que la autoridad central compile eficazmente, en los servicios situados bajo su control, los datos necesarios para la elaboración y la publicación de un informe anual sobre el funcionamiento del sistema de inspección, especialmente aprovechando la asistencia técnica de la OIT, en el marco del proyecto de modernización de la administración y de la inspección del trabajo.*

5. *Inspección del trabajo y trabajo infantil.* Según el Gobierno, están en curso de validación los resultados del estudio sobre el trabajo infantil realizado gracias al concurso del UNICEF, a los que se había referido la Comisión en su observación anterior. De las conclusiones de ese estudio, se desprende que los inspectores del trabajo no están sensibilizados respecto de la cuestión relativa al trabajo infantil y que carecen de medios para luchar contra ese fenómeno. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la OIT (programa OIT/IPEC) en ese campo. *Al destacar la importancia del papel que desempeñan los agentes de la inspección del trabajo en la protección de la seguridad, de la salud y del bienestar de los niños, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los inspectores y controladores del trabajo tengan la formación, las facultades y los medios necesarios para actuar con eficacia en la materia.*

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Mozambique

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de diciembre de 2006, de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores, así como del informe de la Inspección general del trabajo para el año 2006. Asimismo, toma nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo (núm. 23 de 2007).

Personal, recursos financieros y medios materiales necesarios para el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, cooperación internacional y asistencia técnica de la OIT. En relación a sus comentarios anteriores sobre la escasez y falta de cualificación de los recursos humanos así como sobre la precariedad de los medios de acción de la inspección del trabajo, la Comisión, toma nota de que, según el Gobierno, las solicitudes sometidas a diversos interlocutores en el marco de la cooperación internacional con miras a fortalecer los medios de transporte de los servicios

de inspección no han dado el resultado previsto. Las razones señaladas son, por una parte, que la nueva Ley del Trabajo no había sido adoptada y, por otra parte, que antes había que reestructurar los servicios de inspección. El ministerio ha adoptado las medidas necesarias: los controladores que dependían hasta ahora del Instituto Nacional de la Seguridad Social se han integrado en una estructura única con los inspectores del trabajo; además, en 2007 se ha adoptado una nueva Ley del Trabajo y, en espera de la ayuda financiera internacional para poder aumentar el número de automóviles de la inspección del trabajo, el ministerio ya ha movilizado recursos para comprar cuatro vehículos destinados a los servicios centrales. De esta forma, la unificación de la inspección del trabajo ha permitido racionalizar la utilización del conjunto de efectivos y de medios materiales. Además, la Comisión toma nota con interés de que se prevé, con la ayuda de la Comunidad de países de lengua portuguesa y la asistencia técnica de la OIT, la formación de unos 100 inspectores, así como la informatización del sistema de inspección. ***Confía en que a la mayor brevedad el Gobierno pueda transmitir información sobre los progresos realizados en el marco de la cooperación y la asistencia técnica internacionales, y que el funcionamiento de la inspección del trabajo se reflejará en la publicación de un informe anual de actividades de conformidad con los artículos 20 y 21.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa.

Níger

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 1.º de diciembre de 2007. Tras tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas solicitadas en su observación anterior, la Comisión se ve obligada a reiterarla como sigue:

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2005, y de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores. Además, tomó nota del informe de la misión de investigación de alto nivel, llevada a cabo del 10 al 20 de enero de 2006 por la OIT, en aplicación de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas Internacionales del Trabajo de la CIT (Ginebra, mayo-junio de 2005), en relación con la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y ampliada a las cuestiones del trabajo forzoso y la esclavitud.

Necesidad de realizar una auditoría de la inspección del trabajo a fin de determinar sus necesidades y la atención de las mismas, con la asistencia de la OIT y la cooperación financiera internacional. El Gobierno indica que, contrariamente a lo anunciado en su memoria anterior, no se pudo disponer de la mejora en la partida acordada a la inspección del trabajo para el ejercicio presupuestario de 2004, pero que continuarán realizando esfuerzos en ese sentido. Indicando que el personal de inspección está distribuido en todo el territorio según la disponibilidad de los funcionarios, y que cada inspección regional del trabajo dispone de un vehículo de servicio y una dotación de combustible, el Gobierno sigue haciendo referencia a las dificultades vinculadas a la insuficiencia, tanto cuantitativa como cualitativa, del personal en relación con la extensión del territorio y del predominio del sector informal. En un informe de actividades de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional para 1997, se señalaba que las inspecciones del trabajo ejercen las funciones de la mencionada dirección, centradas principalmente en las cuestiones del empleo y la formación, según confirman los informes mensuales de actividad, de 1999, de las inspecciones regionales de Tarlit y Zbinden, que sólo contienen escasos datos relativos a las actividades de inspección. Según las conclusiones del informe de la misión de investigación de alto nivel de la OIT, «la inspección del trabajo [que desempeña una función clave en la lucha contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso] carece absolutamente de los medios necesarios para cumplir sus diferentes funciones, tanto del punto de vista de los recursos humanos como del punto de vista de recursos materiales». En consecuencia, la misión recomendó la realización de una auditoría de esa institución para determinar exactamente la naturaleza y amplitud de las necesidades y consideró que, una vez cumplida esta labor, el Gobierno, con asistencia de la OIT, así como la de otros organismos de las Naciones Unidas y los suministradores de fondos interesados, podía dedicarse a movilizar los recursos necesarios.

La Comisión espera que el Gobierno tomará rápidamente medidas, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con la finalidad de reunir las condiciones de forma y de fondo necesarias para que se inicie, bajo los auspicios de la OIT, una auditoría de la inspección del trabajo que permita la aplicación paulatina del Convenio, de acuerdo con las prioridades nacionales y teniendo en cuenta las orientaciones.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión lamenta comprobar que la muy sucinta memoria enviada por el Gobierno en agosto de 2005 no contiene las informaciones que permitan valorar el efecto dado al Convenio. ***Confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, informaciones completas, y que procurará de modo muy especial aportar las precisiones relativas a los puntos que la Comisión viene planteando desde algunos años y que son los siguientes.***

Personal de la inspección del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien describir de qué manera el estatuto y las condiciones del servicio de los funcionarios de la inspección del trabajo les garantizan estabilidad en el empleo y los independizan de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, de conformidad con el artículo 6 del***

Convenio. Invita asimismo a precisar las condiciones de su contratación y de su formación inicial y continua (artículo 7). Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar el número y la distribución geográfica del personal de inspección, especificando en qué medida permiten garantizar el desempeño efectivo de sus funciones (artículo 10).

Publicación de un informe anual. La Comisión recuerda que desde 1995, el Gobierno no había comunicado ningún informe anual de inspección del trabajo. *Espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de garantizar la publicación de un informe anual que trate del conjunto de temas abordados en el artículo 21 del Convenio y su comunicación a la OIT en los plazos prescritos, de conformidad con el artículo 20.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Noruega

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como la observación formulada por la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO) sobre la aplicación del Convenio, adjunta a la memoria, se recibieron el 5 de noviembre y, por consiguiente, no podrán examinarse en esta reunión. *La Comisión las examinará, junto con todo comentario que el Gobierno desee realizar sobre los puntos planteados por la LO, en su próxima reunión.*

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

1. *Artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio. Informaciones y consejos técnicos a los empleadores, a los trabajadores y a sus organizaciones respectivas.* La Comisión toma nota con interés de que, en razón del aflujo importante de trabajadores migrantes de temporada en el curso de los últimos años, especialmente en la agricultura, la Autoridad de Inspección del Trabajo inició una campaña que tiene por finalidad garantizar que esos trabajadores gocen de salarios y de condiciones de trabajo dignos. La Comisión toma nota con interés, en particular, de que, a lo largo de esa campaña, se han difundido en diversos idiomas las informaciones relativas a los derechos y a las obligaciones de los trabajadores.

2. *Artículo 13. Colaboración efectiva entre la Inspección del Trabajo y los interlocutores sociales.* Al mencionar la observación de la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO), según la cual no se habría adoptado estructura ni disposición alguna para promover la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los interlocutores sociales en las actividades agrícolas, el Gobierno indica que, en efecto, se había disuelto desde hacía algunos años un órgano tripartito para la agricultura que había existido en el pasado. Precisa que, no obstante, el Sindicato de Agricultores Noruegos está representado en el seno del Consejo Consultivo ante la Autoridad de Inspección del Trabajo y participa así, en las discusiones tripartitas relativas a las estrategias de conjunto en torno a las actividades de la mencionada Autoridad. Además, el Gobierno indica que, en el curso de la mencionada campaña de información destinada a los trabajadores migrantes, las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores del sector agrícola participaron en la presentación de actividades y de orientaciones relativas a la realización de las inspecciones en ese ámbito.

3. *Artículo 19. Notificación de los accidentes del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que, a efectos de poner remedio a la insuficiencia en número y en calidad de las notificaciones de los accidentes de trabajo respecto de la realidad, la Autoridad de Inspección del Trabajo adoptó medidas para aumentar el porcentaje de las mismas y mejorar su calidad. El desarrollo del sistema apunta a una mayor armonización con las estadísticas comunicadas en el marco de la Unión Europea. *La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso alcanzado en la materia, y en lo que atañe a la notificación de los casos de enfermedad profesional en las empresas agrícolas. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del documento relativo al sistema obligatorio de gestión de calidad, que incluye el aspecto de la salud y la seguridad en el trabajo establecido por la cooperación agrícola noruega y las compañías clientes de las explotaciones agrícolas.*

4. *Artículos 26 y 27. Comunicación del informe anual de inspección.* *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar el informe anual de la Autoridad de Inspección del Trabajo, que no se anexó a su memoria como anunciado.*

Países Bajos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió el 29 de agosto de 2007, de las respuestas a sus comentarios anteriores y de la comunicación del punto de vista de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)

sobre la nueva ley sobre las condiciones de trabajo. Asimismo, toma nota de las comunicaciones de la Confederación de la Industria y de los Empleadores de los Países Bajos (VNO-NCW), de 6 de agosto de 2007, y de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), de 30 de agosto de 2007, transmitidas por la OIT al Gobierno respectivamente, el 17 de septiembre y el 13 de septiembre de 2007. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita a la OIT todos los comentarios que considere apropiados en relación con los puntos planteados por las organizaciones mencionadas a fin de permitirle examinarlos con las informaciones que contiene la memoria. Asimismo, le agradecería se sirva comunicar copia de la nueva ley sobre las condiciones de trabajo (salud y seguridad) sobre la cual anuncia que entró en vigor el 1.º de enero de 2007.***

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno recibida el 8 de noviembre de 2007 no contiene informaciones en respuesta a su observación anterior ni a las cuestiones planteadas por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en sus comunicaciones de 25 de noviembre de 2006 y 2 de mayo de 2007, respectivamente enviadas por la Oficina al Gobierno el 1.º de marzo y el 19 de junio de 2007.

Según indica la organización, los gobiernos de las dos provincias más importantes, a saber, Punjab y Sind, no disponen de un sistema de control de aplicación de la legislación. En cambio, se ha puesto en práctica en ellas una política que prohíbe la inspección de un establecimiento durante el año que sigue a su creación, poniendo así en peligro a los trabajadores en caso de violación de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo aplicables en actividades de alto riesgo, cuestiones que, no obstante, son responsabilidad del Estado. En su comunicación recibida en mayo de 2007, la organización indica que si bien el Gobierno debe, en virtud de los artículos 11, 12 y 38 de la Constitución, abolir el trabajo infantil, el trabajo en condición de servidumbre y el trabajo forzoso, así como garantizar, de conformidad con el Convenio núm. 81, la seguridad de las condiciones de trabajo mediante el establecimiento de un sistema de inspección independiente, en las dos provincias mencionadas, antes de realizar una inspección, los inspectores están obligados a obtener la autorización del empleador o comunicar por anticipado su realización. Por consiguiente, a tenor de lo indicado por la organización, la legislación ya no resulta de utilidad alguna y los empleadores aprovecharían esta circunstancia para explotar a los trabajadores. Refiriéndose a un proyecto gubernamental de establecimiento de una política de inspección del trabajo como consecuencia de las dificultades para obtener la restauración de un sistema de inspección independiente que garantice en la letra y el espíritu los derechos fundamentales de los trabajadores, la organización solicita que ese proyecto sea acompañado de una legislación adecuada.

La Comisión toma nota a este respecto que en marzo de 2006 el Ministerio de Trabajo, la Mano de Obra y los Trabajadores Paquistaníes en el Extranjero, publicó un documento relativo al nuevo enfoque de la política de inspección del trabajo y a las medidas previstas para su aplicación. Por otra parte, toma nota con interés de que los días 22 y 23 de agosto de 2007 se llevó a cabo en Lahore un taller tripartito organizado conjuntamente con la OIT sobre el tema «La revitalización del sistema de inspección del trabajo de Punjab». Durante ese taller, se abordaron diversas cuestiones, entre las que cabe mencionar, la política en materia de inspección del trabajo del Gobierno de Pakistán y la ejecución del proyecto OIT/IPEC. ***La Comisión espera que el Gobierno no dejará de proporcionar las informaciones precisas requeridas en su observación de 2005 y de comunicar a la OIT su posición sobre cada uno de los puntos planteados por la organización, para examinarlos junto con su memoria. La Comisión agradecería asimismo que comunicara precisiones sobre la traducción en el derecho y en la práctica, incluido en materia de lucha contra el trabajo infantil, del nuevo enfoque de la inspección del trabajo cuyos principales objetivos son, según indicó el representante gubernamental en su intervención durante el taller:***

- ***un enfoque de la inspección del trabajo flexible, transparente, leal e innovador;***
- ***cobertura por las actividades de inspección tanto del sector estructurado como del sector informal;***
- ***participación del sector privado en el suministro de servicios de inspección;***
- ***conformidad con las políticas y la legislación del trabajo; y***
- ***armonización y cooperación en el más alto grado entre los trabajadores y los empleadores.***

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo.

Panamá

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno para el período que finaliza el 30 de junio de 2005, de las respuestas a sus comentarios, y en particular, de los informes anuales de la inspección del trabajo para el período 2001-2004 y los cuadros relativos a las estadísticas sobre las actividades de la inspección en la región de Panamá para 2005.

1. *Artículo 6 del Convenio. Estatuto de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de que se ha reactivado la carrera administrativa (establecida por la ley núm. 9, de 20 de junio de 1994) con objeto de que todos los inspectores de trabajo se integren a la misma. **No obstante, al observar en el sitio web de la Presidencia de la República (www.presidencia.gob.pa) informaciones relativas a un proyecto de modificación de la ley antes mencionada, la Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien facilitar informaciones precisas sobre la evolución de la situación de los inspectores del trabajo a este respecto, de comunicar el número de inspectores que se encuentran en funciones, el número de inspectores titularizados desglosado por grado y por afectación, así como las previsiones relativas a la duración de la operación de titularización.**

2. *Artículos 3, 10 y 16. Efectivos de la inspección del trabajo y visitas de inspección.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de las medidas destinadas para reforzar los recursos humanos de la inspección del trabajo, después de un largo período de disminución del personal que se extendió hasta 2004, durante el cual también disminuyeron considerablemente las visitas de inspección. Recordando al Gobierno los criterios definidos por el artículo 10 del Convenio para determinar el número de inspectores del trabajo, la Comisión espera que continuarán de manera sostenida los esfuerzos destinados a aumentar de manera adecuada los efectivos del personal de la inspección a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, los establecimientos cubiertos por el Convenio puedan ser inspeccionados con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. **La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien mantener a la OIT informada de cualquier progreso que se observe en la materia y facilitar informaciones sobre la evolución de la distribución geográfica y sectorial de los establecimientos sujetos a la inspección.**

3. *Artículo 14. Notificación a la inspección de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.* La Comisión observa que las informaciones comunicadas en los informes de inspección en relación con los accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional son sucintas y abarcan solamente la región central del país y los accidentes se informan a los inspectores con retraso, dado que la destinataria principal de las informaciones pertinentes es la Caja de Seguro Social. Según indica el Gobierno, el Comité técnico interinstitucional de higiene y seguridad ocupacional propondría próximamente la adopción de medidas destinadas a aplicar plenamente esta disposición del Convenio. **Se invita al Gobierno a mantener a la OIT informada de la evolución de la situación a este respecto y a indicar las medidas adoptadas o previstas en la legislación y en la práctica para garantizar que en el futuro los inspectores del trabajo sean informados oportunamente de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional ocurridos en los establecimientos sujetos a su control, para adaptar en consecuencia sus actividades de carácter preventivo y que comuniquen a la autoridad central las estadísticas e informaciones pertinentes.**

4. *Inspección del trabajo y trabajo infantil.* Al tomar nota con interés de las actividades de la inspección llevadas a cabo en diferentes sectores de actividad, entre 2001 y 2004, la Comisión observa, en particular, que el Departamento de Atención al Trabajo Infantil, dependiente del Ministerio del Trabajo, participó en las labores de la Comisión encargada de la cuestión de niñas y niños ocupados de trabajos de embalaje en los supermercados y ha previsto solicitar la asistencia financiera del IPEC. Al parecer, se inició la revisión del proyecto por país para la erradicación progresiva de las peores formas de trabajo infantil con miras a obtener financiación exterior destinada al fortalecimiento de las instituciones y la iniciación de las acciones pertinentes. **La Comisión agradecería al Gobierno se sirva facilitar informaciones sobre los resultados de la búsqueda de los fondos necesarios para la aplicación del proyecto por país, así como sobre la evolución de las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos por este Convenio.**

5. *Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección.* La Comisión toma nota con interés del desarrollo del proyecto SIAL/OIT-Panamá (Sistema de Información y Análisis Laboral), que tiene la finalidad principal de reforzar, homogeneizar y sistematizar las estadísticas del trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno velará por que en un futuro próximo pueda aprovechar los progresos realizados de ese modo para publicar y enviar a la OIT, de manera periódica, de conformidad con el artículo 20, un informe anual de actividades de los servicios que se encuentran bajo su control. La Comisión recuerda a este respecto las orientaciones proporcionadas en la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto al nivel útil de detalle de las informaciones exigidas por las partes a) a g) del artículo 21 para que el informe anual sea un instrumento de evaluación y mejora del sistema de la inspección del trabajo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los documentos adjuntos. Al haberse recibido la memoria demasiado tarde para ser examinada en el curso de esta reunión, la Comisión recuerda no obstante al Gobierno, que las observaciones de la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT) recibidas en la OIT el 4 de diciembre de 2006, se le han comunicado el 1.º de marzo de 2007. Observa que la memoria del Gobierno no hace referencia alguna a estas observaciones, y por tanto, no comunica comentarios respecto de los puntos planteados. La Comisión señala que la mayor parte de las preocupaciones expresadas por la organización, se refieren a los puntos siguientes que vienen siendo objeto de comentarios desde 1999.

1. *Artículo 6 del Convenio. Precariedad del estatuto y de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* Según la CIIT, los inspectores del trabajo no gozan de una estabilidad en el empleo, como requiere el Convenio, de modo tal que se garantice la independencia de todo cambio de Gobierno y de toda influencia exterior indebida. Todo cambio de Gobierno sería, para ellos, portador de un riesgo de pérdida de su empleo y, en consecuencia, de la

independencia que garantiza la imparcialidad y la autoridad necesarias para el ejercicio de su profesión. Además, el nivel de su remuneración es, desde el punto de vista de la organización, muy bajo y sin relación con el nivel de formación de cada uno. Así, la directora del Departamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que efectúa asimismo misiones de inspección, percibiría un salario inferior al de muchos otros inspectores.

2. *Artículo 7, párrafo 3. Ausencia de una formación adecuada para el desempeño de las funciones de inspección del trabajo.* La CIIT deplora que no se haya impartido a los inspectores ninguna formación adecuada y que no dispongan siquiera de una guía o de un manual que les permita desempeñar las funciones de las que están investidos.

3. *Artículo 11. Precariedad y carácter inadecuado de las condiciones de trabajo.* De la observación de la CIIT, se desprende que los locales y las condiciones de trabajo de la inspección del trabajo, no responden, en absoluto, a las condiciones mínimas prescritas en el Convenio. Así, las oficinas de los inspectores no estarían aisladas por un tabique y carecerían de equipos y de material.

4. *Artículo 3, párrafos 1, a) y 2), y artículo 18. Insuficiencia de las funciones de control; impunidad de los autores de infracciones y sobrecarga de las funciones de conciliación.* La CIIT deplora que las infracciones observadas no den lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación y que los inspectores estén sobre todo ocupados en misiones de conciliación. De ello se derivaría un serio perjuicio para su autoridad y para la imparcialidad de la que deben dar prueba en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien hacer partícipe a la OIT de todo comentario que juzgue adecuado en lo que atañe a las observaciones formuladas por la CIIT con el fin de examinarlo junto con su memoria, en su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Polonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 31 de agosto de 2007 y de las respuestas a sus comentarios anteriores. Toma nota, asimismo, de la adopción de la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo en fecha 13 de abril de 2007. ***La Comisión agradecería al Gobierno que comuniqué una copia de la mencionada ley, con el fin de que pueda apreciar las modificaciones de conjunto introducidas en la legislación que da efecto al Convenio.*** Llama no obstante desde ahora la atención del Gobierno sobre el siguiente punto.

Artículo 12, párrafo 1 del Convenio. Derecho de libre entrada de los inspectores a los lugares de trabajo. En relación con su observación anterior, la Comisión destaca, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con las disposiciones de la mencionada ley, que las visitas de inspección continúan supeditadas a la obtención por el inspector de una autorización previa que debe presentar al empleador, salvo en los casos urgentes, en los cuales tal autorización debe, sin embargo, presentarse al empleador dentro de un plazo máximo de siete días. La Comisión comprueba que, a pesar de su solicitud al Gobierno en 2005, la legislación no ha sido modificada para ponerla en conformidad con el *artículo 12, párrafo 1* del Convenio. Por ende, se ve en la obligación de reiterar su observación anterior sobre este punto en particular en los siguientes términos:

La Comisión toma nota de la Ley, de 2 de julio de 2004, sobre la Libertad de la Actividad Económica, que modifica la Ley de 6 de marzo de 1981, sobre la Inspección Nacional del Trabajo. Señala que, en su forma modificada, el artículo 8, párrafo 3, de la ley, dispone que las visitas de inspección sólo pueden efectuarse con la presentación de una autorización que emane del jefe de la Inspección Nacional del Trabajo o de sus adjuntos, o del inspector de distrito o de sus adjuntos, salvo que las circunstancias justifiquen que la inspección se realice de manera inmediata, en cuyo caso el inspector del trabajo debe presentar la autorización en los tres días que siguen al inicio de la visita de inspección. Además, tal autorización deberá, de conformidad con el mismo artículo, determinar la extensión del objeto de la visita e indicar la fecha de comienzo de la visita y la fecha prevista para el final del control. Además, la Comisión indica que el artículo 80 de la Ley sobre la Libertad de la Actividad Económica, obliga al inspector del trabajo a realizar el control en presencia del empleador (salvo las excepciones previstas en el mismo artículo); que el artículo 82 prohíbe la realización simultánea de dos controles de una misma empresa, de modo que, si ya está en curso un control por parte de una autoridad que no sea el servicio de inspección, el inspector del trabajo estará obligado a informar sobre su visita y a fijar, de común acuerdo con el nuevo empleador, la nueva fecha; y que el artículo 83 plantea límites a la duración, a la frecuencia y al alcance de los controles de inspección (salvo las excepciones previstas en la misma disposición).

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 12* del Convenio, los inspectores del trabajo provistos de documentos justificativos de sus funciones, deberán estar autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a su control y sólo deberán informar al empleador de su presencia si consideran que ello no entraña el riesgo de perjudicar la eficacia del control. Recuerda asimismo que, en virtud del *artículo 16*, los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. En opinión de la Comisión, las restricciones introducidas por la Ley sobre la Libertad de la Actividad Económica al ejercicio de las funciones de control de la inspección del trabajo, son de tal naturaleza que perjudican la libertad de acceso de los inspectores a los establecimientos con la frecuencia necesaria.

La Comisión ruega en consecuencia al Gobierno que vele por que la nueva legislación sea reexaminada a la luz de los objetivos del Convenio, de manera que se reconozca a los inspectores del trabajo un derecho de libre entrada a

los lugares de trabajo tal y como está definido en el artículo 12, párrafo 1. Confía en que el Gobierno pueda dar cuenta en su próxima memoria de progresos importantes a este respecto.

Portugal

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2007 en respuesta a sus comentarios anteriores; del informe anual de actividades de la Inspección General del Trabajo para el año 2006; de la memoria sobre la aplicación del Convenio y del plan de actividad de la inspección del trabajo relativo a la región autónoma de Azores, así como de las informaciones complementarias proporcionadas por la Inspección General del Trabajo respecto a la aplicación del Convenio. Toma nota del decreto-ley núm. 211/2006, por el que se adopta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Solidaridad Social; del decreto legislativo regional núm. 19/2006 sobre la aplicación del Código del Trabajo y sus reglamentos a la región autónoma de Azores, así como del decreto reglamentario núm. 2/2007/A por el que se adopta la Ley Orgánica de la Secretaría Regional de Educación y Ciencia (SREC).

La Comisión toma nota de la comunicación por el Gobierno, junto con su memoria, de los comentarios respecto a la aplicación del Convenio de la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP), la Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCP), la Confederación Portuguesa de Turismo (CTP), la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP-IN) y la Unión General de Trabajadores (UGT).

1. *Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículos 17 y 18 del Convenio. Repartición de las actividades de inspección en función de los objetivos de prevención y represión de las infracciones.* Las organizaciones representativas de empleadores (CIP, CTP y CCP), defienden la idea de que la inspección del trabajo debería reorientar sus actividades a fin de privilegiar su misión preventiva en lugar de centrarse en entablar procedimientos contra los empleadores infractores. Estas organizaciones defienden, especialmente, que se emprendan acciones de concienciación colectiva sobre los valores sociales; de información y asesoramiento de tipo pedagógico y el desarrollo de una política de prevención, educación y sensibilización del conjunto de los actores del mercado de trabajo, y no solamente destinada a los empleadores y a los trabajadores.

Las opiniones de las organizaciones representativas de los trabajadores difieren sobre este punto. La CGTP-IN estima que la importancia de las actividades informativas y pedagógicas de la inspección del trabajo va en detrimento de las actividades de control de tipo represivo. Señala que esto puede favorecer un clima de impunidad que haga que la legislación del trabajo sea menos eficaz. Desde el punto de vista de la organización, la inspección del trabajo va más allá de sus competencias difundiendo en su sitio Internet una interpretación de las disposiciones del Código del Trabajo. Algunas de estas fichas, elaboradas con base en casos concretos (una empresa, una actividad o una rama de actividad cubierta por un convenio colectivo de trabajo), no podría tener un alcance general y podrían conducir a error en el examen de algunas situaciones. La UGT opina que la función represiva debería orientarse preferentemente a ciertas infracciones, tales como las relativas al mantenimiento de registros de los contratos de trabajo temporales, el falso trabajo independiente, la duración del trabajo, las horas extraordinarias y su remuneración. Este sindicato estima que los inspectores del trabajo deberían recibir una formación a fin de mejorar su comprensión de la legislación dados su complejidad y vacíos.

La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, se han adoptado medidas para paliar ciertas insuficiencias señaladas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, especialmente en lo que concierne a la adaptación de las actividades de inspección a las necesidades expresadas. De esta forma, en consulta con los servicios regionales y los interlocutores sociales, la Inspección General del Trabajo ha decidido iniciar operaciones sistemáticas de control que se centran en los ámbitos sensibles antes mencionados de la legislación del trabajo, así como en las actividades que implican muchos riesgos de accidentes del trabajo. Por otra parte, el Gobierno precisa que la Inspección hace esfuerzos para desarrollar de forma paralela, tal como prevé el Convenio, actividades de control y de asesoramiento en el ámbito en las condiciones del trabajo. Se aplican sanciones a empleadores en caso de infracciones consideradas graves o muy graves. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la comunicación de las decisiones de los tribunales en relación con empleadores que han cometido infracciones a las disposiciones legales cubiertas por el Convenio relativas a los días de descanso, al trabajo atípico, y al contrato de trabajo.

En respuesta a la crítica de la CGTP-IN respecto a posibles riesgos de interpretación errónea de las fichas explicativas difundidas en el sitio Internet de la Inspección General del Trabajo, el Gobierno señala que, para prevenir todo error de interpretación, siempre se señalan a la atención de los usuarios los casos en donde se trata de una cuestión a solucionar en aplicación de un convenio colectivo de trabajo. Estima que, el hecho de proporcionar información y asesoramiento técnico a los empleadores, los trabajadores y sus representantes sobre la mejor forma de aplicar la legislación y de castigar a los autores de infracciones, sirve para que la inspección promueva las condiciones de trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que en el informe anual de inspección para 2006, así como en el complemento de información comunicado posteriormente por la inspección del trabajo, se da cuenta del desarrollo significativo de las actividades de inspección y de su repartición en función de su objetivo. El aumento del número de usuarios de los servicios de acogida, ya sea en las «casas del ciudadano», o las oficinas de inspección, o a través del sitio

Internet de la Inspección General del Trabajo (<http://www.igt.gov.pt>), que tiene un espacio consagrado a las preguntas más frecuentes, da testimonio del creciente interés por las prestaciones de este servicio.

Por último, la Comisión toma nota con interés de que la Inspección General del Trabajo comunica mucha información sobre sus actividades a través de su participación en diversas manifestaciones tales como conferencias y seminarios, así como a través de programas televisados y de actividades de formación y de enseñanza sobre la seguridad y salud en los establecimientos de educación, y mediante la difusión de libros, folletos y prospectos.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique su punto de vista acerca de la fiabilidad de las informaciones difundidas sobre el sitio Internet de la Inspección General del Trabajo. Le ruega asimismo que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para promover el desarrollo de actividades de tipo pedagógico, al mismo tiempo que se entablan procedimientos eficaces, es decir, con un objetivo disuasorio, contra los autores de infracciones a la legislación sobre las condiciones del trabajo y la protección de los trabajadores.

2. *Artículos 10 y 16. Efectivos de la inspección del trabajo y visitas de inspección.* La Comisión toma nota de que la cuestión del número de inspectores en relación con las necesidades a cubrir la plantean tanto las organizaciones de empleadores como las de trabajadores. Aunque la CIP acoge con beneplácito el aumento de las visitas de inspección durante los últimos años y parece atribuir a esta presencia mayor en las empresas la reducción del trabajo infantil y de los accidentes del trabajo, la CTP espera que aumente el número de inspectores y los medios de acción para hacer posible la aplicación de una política transversal de prevención y señala que, según datos recientes, la tasa nacional de inspectores por número de trabajadores es especialmente baja. La CGTP-IN señala una reducción continua del número de inspectores en servicio en relación con los puestos presupuestarios previstos, precisando que, de los 538 puestos previstos, sólo 200 están ocupados actualmente. Por consiguiente, ha descendido considerablemente el número de visitas de inspección. Este es también el punto de vista de la UGT, que señala la necesidad de reforzar los efectivos, así como los medios de los que dispone la inspección del trabajo.

La Comisión observa que el Gobierno no transmite la información que solicitó en sus comentarios anteriores respecto a los motivos de la reducción continua del número de inspectores. Sin embargo, señala que 36 inspectores entraron en funciones en mayo de 2007, después de haber recibido formación y que se prevé organizar un concurso con miras a contratar a 100 nuevos inspectores. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continúe manteniendo informada a la Oficina sobre las medidas adoptadas para reforzar el personal de la inspección del trabajo y sus calificaciones.***

3. *Artículo 5, b). Desarrollo de la colaboración entre los servicios de inspección y los empleadores y los trabajadores.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la elaboración, en el marco del Consejo Nacional de Higiene y de Seguridad en el Trabajo (CNHST), de un Plan nacional de acción para la prevención (PNAP), en virtud de la resolución núm. 104/2004 del Consejo de Ministros. Este Plan tiene los objetivos siguientes:

- la sensibilización de los empleadores, trabajadores, médicos y enfermeros del trabajo;
- la ejecución en los planos nacional, regional y local de programas de prevención de los riesgos profesionales;
- la formación de los interlocutores sociales en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, y
- la mejora de las estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales.

Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que, en el marco del Plan y el Programa para el crecimiento y el empleo (2005-2008), elaborados en consulta con los interlocutores sociales, en el seno de la Comisión Permanente de Concertación Social, se prevé aplicar medidas a fin de mejorar las condiciones de trabajo y de conciliar los derechos de los trabajadores y la capacidad de adaptación de las empresas utilizando para ello el diálogo social. Estas medidas incluyen servicios de prevención en las empresas reforzando, especialmente, el control de actividades que implican un alto riesgo para los trabajadores. ***La Comisión agradecería al Gobierno que mantuviese informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período comprendido entre el 1.º de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2007 y de las respuestas a sus comentarios anteriores, así como de las informaciones complementarias proporcionadas posteriormente por la Inspección General del Trabajo en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión también toma nota de los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio por la Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCP), la Confederación General de Trabajadores de Portugal (CGTP-IN) y la Unión General de Trabajadores (UGT), comunicadas por el Gobierno con su memoria. En cuanto al examen de los puntos planteados por la CGTP-IN, la Comisión se remite a su observación relativa al Convenio núm. 81. Por otra parte, la Comisión observa que los comentarios de la UGT tienen por objeto los mismos puntos que los comunicados por el Gobierno con su memoria en 2005.

1. *Artículo 6, párrafo 1, a) y b), y artículos 22, 23 y 24 del Convenio. Actividades de la inspección en función de los objetivos de prevención, inicio de procedimientos y sanción de infracciones.* Según la CCP, la situación de la

inspección del trabajo en la agricultura justificaría establecer un modelo integrado de inspección en el que el control de la aplicación de la legislación estuviese acompañado por la promoción de una cultura de prevención. La Comisión advierte que este punto de vista fue ya expresado en 2005 por la Confederación de Turismo de Portugal (CTP).

La UGT considera que la existencia de numerosas pequeñas empresas, de carácter principalmente familiar hace difícil el cumplimiento de la función de control. La intervención de la inspección del trabajo, si bien importante, sigue siendo muy insuficiente en un sector tan específico como la agricultura. La mencionada organización lamenta la falta de seguimiento de ciertas iniciativas, como las campañas de inspección que no produjeron los resultados esperados.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en cuanto a las actividades de control y a las actividades de carácter preventivo de la inspección del trabajo en la agricultura. Toma nota en particular de que la Inspección General del Trabajo favorece la mejora de las condiciones de trabajo mediante las informaciones técnicas y asesoramiento que proporciona a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de aplicar las disposiciones legales o convencionales, pero también mediante las actas que expide ordenando la adopción de medidas en un plazo razonable, y las investigaciones realizadas con el fin de sancionar las infracciones. La Comisión también toma nota que, incluso si la Inspección General del Trabajo pone en práctica una cultura de prevención mediante actividades de carácter pedagógico, también aplica sanciones a los empleadores en los casos de infracciones consideradas como graves o muy graves. La Comisión toma nota con interés que la agricultura es uno de los sectores prioritarios de actuación de la inspección de trabajo y que se llevan a cabo acciones transversales en cuanto a las condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo, el trabajo no declarado, la prolongación de la duración del trabajo, el transporte manual de cargas, y también en relación con la información, las consultas y la participación de los trabajadores. El objetivo en materia de salud y seguridad en el sector es la prevención de los riesgos profesionales vinculados a la utilización de equipos de trabajo, plaguicidas y otras sustancias químicas, la conducción de animales, la eliminación y almacenamiento de residuos, y el almacenamiento de cereales y forrajes, así como de otros productos agrícolas. Los interlocutores sociales participan en esta actividad en el marco de un grupo de trabajo para la agricultura encargado de evaluar los resultados de la actividad de inspección. El Gobierno destaca también la importancia del establecimiento de una estrategia comunitaria de seguridad y salud en el trabajo para 2007 para reemplazar la fijada para el período de 2002 a 2006. Esta estrategia supone un enfoque global del bienestar en el trabajo y apunta a largo término al desarrollo de las capacidades en materia de seguridad y salud en el trabajo, articulándose en varios aspectos: *a) la promoción del enfoque preventivo; b) la mejora de la legislación; c) la mejora de la aplicación práctica de las disposiciones legales; y d) el refuerzo del control de la inspección.*

La Comisión constata que las informaciones contenidas en el informe anual de actividades de la Inspección General del Trabajo para el año 2006, sobre las visitas de inspección en la agricultura, se refieren exclusivamente a la salud y seguridad en el trabajo. Sin embargo, aunque se ha reconocido que la agricultura es uno de los sectores en el que ocurre la mayor cantidad de accidentes de trabajo, el número de visitas de inspección a las empresas agrícolas centradas en las cuestiones de seguridad ha disminuido considerablemente entre 2002 y 2006. La Comisión lamenta que el desglose de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y contenidas en el informe anual de inspección de 2006 no permiten distinguir las actividades de inspección realizadas sobre aspectos distintos de la seguridad y la salud en el trabajo concerniente al sector agrícola (control de las condiciones generales de trabajo, asesoramiento e informaciones técnicas, verificación de infracciones, sanciones impuestas). ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien velar por que las informaciones relativas a las actividades de control y a las actividades de carácter preventivo de la inspección del trabajo en el sector de la agricultura figuren desglosadas en el informe general anual de actividad de la inspección del trabajo. Agradecería al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre toda medida adoptada o prevista con miras al fortalecimiento de las funciones de control y las funciones con fines preventivos de la inspección del trabajo en el sector agrícola, especialmente en virtud de las estrategias comunitarias de seguridad y salud en el trabajo.***

2. ***Artículo 9, párrafo 3, y artículo 14. Refuerzo cuantitativo y cualitativo del personal de la inspección del trabajo en la agricultura.*** Refiriéndose a lo indicado en su observación relativa al Convenio núm. 81 sobre el aumento del número de inspectores y la progresión prevista en un próximo futuro, así como a la formación impartida a los inspectores en 2005 y 2006, la Comisión observa que 31 inspectores beneficiaran de una formación de 6 horas en materia de seguridad y salud en el trabajo agrícola. ***La Comisión agradecería al Gobierno que facilite precisiones sobre el contenido de esta formación y que informe asimismo sobre las repercusiones del refuerzo cuantitativo y cualitativo del personal de la inspección en el funcionamiento de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información en particular sobre toda medida adoptada para proporcionar, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Convenio, una formación apropiada a los inspectores que ejercen funciones en la agricultura, y una formación complementaria en el curso de su trabajo.***

3. ***Artículo 17. Participación de la inspección del trabajo en el control preventivo de instalaciones, actividades, procedimientos de fabricación y utilización de nuevos productos y sustancias.*** Según indica el Gobierno, la participación de los servicios de inspección en el control previo se lleva a cabo mediante la realización de controles conjuntos y la emisión de dictámenes en el marco de procedimientos de autorización relativos a la instalación, la modificación y el funcionamiento de establecimientos. ***Al tomar nota con interés de esas informaciones, así como de las informaciones según las cuales durante el período comprendido entre el 1.º de junio de 2006 y el 30 de mayo de 2007, la Inspección General del Trabajo realizó en el sector agrícola 69 controles y expidió 14 dictámenes favorables a la autorización de explotación, la Comisión agradecería al Gobierno se sirva indicar si esos controles y dictámenes se referían también a***

la utilización de nuevos productos y sustancias que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad de los trabajadores en las empresas agrícolas.

4. *Artículo 27. Contenido del informe anual de inspección. La Comisión espera que el Gobierno vele por que el informe anual de inspección contenga de manera desglosada las informaciones específicas relativas al sector agrícola y que, como anunció, sea asimismo publicado y comunicado a la OIT un informe anual relativo a las regiones autónomas de las Azores y Madeira.*

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

1. *Artículo 14 del Convenio. Información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno, en respuesta a sus anteriores comentarios, de realizar todos los esfuerzos posibles para que la inspección del trabajo reciba información sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. *Ruega al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, información sobre el procedimiento establecido y las medidas concretas adoptadas a este fin.*

2. *Artículos 19, 20 y 21. Informes de actividad de la inspección.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas solicitadas a fin de que se publique y comunique a la OIT un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo. *Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad, si es necesario recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación asignada a la autoridad central por los artículos 20 y 21, basándose en los informes de inspección periódicos que deberán serle comunicados, de conformidad con el artículo 19, por los servicios que están bajo su control. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto y que en su próxima memoria le transmita los datos disponibles sobre las visitas de inspección realizadas durante el período cubierto, así como información sobre los resultados de estas visitas (número y categorías de establecimientos inspeccionados, infracciones observadas, medidas ordenadas, sanciones aplicadas y efectivamente ejecutadas, entre otras cosas).*

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Sri Lanka

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno comunicada el 3 de octubre de 2007 en respuesta a sus comentarios formulados en 2006 en relación con las cuestiones planteadas en septiembre de 2005 por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT, actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), así como del documento relativo a las nuevas orientaciones del Ministerio de Relaciones Profesionales y del Empleo en el Extranjero elaborado en colaboración con la OIT. La Comisión señala que su observación de 2006 fue objeto de una discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT – 96.ª reunión, de junio de 2007), cuyas conclusiones estaban formuladas en los siguientes términos:

La Comisión tomó nota de las informaciones suministradas por el Gobierno y de la discusión que tuvo lugar a continuación. Tomó nota de los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la falta de información sobre el personal de inspección del trabajo tanto en número como en calificaciones; de la escasa frecuencia de las visitas de inspección; el carácter de las sanciones impuestas; de la falta de información sobre los medios y facilidades de transporte; de los obstáculos de carácter legislativo y administrativo que restringen la libertad de acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos, de la falta de información sobre los poderes de los inspectores y de la necesidad de publicar un informe anual de inspección que contenga el conjunto de estadísticas exigidas por el Convenio. La Comisión tomó nota de las informaciones detalladas suministradas por el representante gubernamental en relación con la reestructuración del sistema de inspección del trabajo con el apoyo de la OIT, de los esfuerzos tendientes a desarrollar los aspectos preventivos de la inspección del trabajo, a reforzar las calificaciones del personal de inspección y a aumentar el número de inspectoras e inspectores. Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno según la cual no existe restricción alguna al derecho de los inspectores de acceder a los establecimientos situados en las zonas francas de exportación, y de su afirmación de que el sistema se ha descentralizado para permitir una mejor supervisión de su funcionamiento, la Comisión solicitó al Gobierno que comunique a la OIT informaciones precisas y detalladas sobre las disposiciones legales pertinentes, así como de su aplicación en la práctica. Asimismo solicitó al Gobierno que comunicara a la OIT copia de los instrumentos en virtud de los cuales se ha duplicado el monto de la asignación por gastos de desplazamiento, y que se sirva explicar cómo funciona el procedimiento de reembolso de esos gastos que eventualmente hubiesen adelantado los inspectores. La Comisión pidió al Gobierno que se asegurara de que sea modificada la legislación para dar efecto a las disposiciones del artículo 13 relativas a las facultades conminatorias y que comunicará a la OIT informaciones sobre todo progreso realizado a estos efectos y copia de todo proyecto de texto o de texto definitivo pertinente. La Comisión solicitó asimismo al Gobierno que se asegurara de que un informe anual de inspección que contenga el conjunto de informaciones legislativas y de orden práctico requeridas por el artículo 21 del Convenio sea publicado y enviado a la OIT en los plazos previstos en el artículo 20. La Comisión expresó la esperanza de que también se incluyan en ese informe informaciones detalladas sobre las actividades de

inspección en materia de trabajo infantil. La Comisión pidió al Gobierno que presentara una memoria detallada a la Comisión de Expertos para su próxima reunión que tendrá lugar este año.

Además, la Comisión toma nota de la comunicación del Sindicato de Trabajadores del Estado Lanka Jathika, de fecha 31 de mayo de 2007, sobre la aplicación del Convenio, así como de la comunicación presentada conjuntamente por la Confederación de Sindicatos Independientes de la Función Pública (COPSITU), la Asociación de Funcionarios del Trabajo del Gobierno (GSLOA), la Federación Unida del Trabajo, la Unión del Progreso, el Sindicato de Zonas Francas y la Alianza de Sindicatos de Servicios de Salud, de fecha 4 de octubre de 2007, en relación con la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La OIT remitió esas comunicaciones al Gobierno, respectivamente, los días 16 de agosto y 7 de noviembre de 2007. La Comisión observa que, pese a una solicitud de la OIT de fecha 18 de octubre de 2007, el Gobierno no ha proporcionado la observación del Sindicato de Trabajadores del Estado Lanka Jathika mencionada como documento adjunto a su memoria.

Habida cuenta de que la memoria del Gobierno llegó demasiado tarde para ser examinada durante la presente reunión, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicara en tiempo oportuno para examinar el conjunto de la documentación en su próxima reunión, la observación del Sindicato de Trabajadores del Estado Lanka Jathika mencionada, así como otro comentario e información complementaria que estime conveniente en respuesta a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas recordadas en la presente y a los comentarios de las organizaciones sindicales antes mencionadas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Sudán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Reformas institucionales y legislativas.* La Comisión toma nota de la firma, en enero de 2005, del acuerdo de paz global, de la adopción de una Constitución provisional y del establecimiento de un Gobierno de unidad nacional. Toma nota con interés de que en este marco se prevé una revisión profunda de las estructuras de los servicios públicos, incluida la inspección del trabajo, así como de los textos que rigen su funcionamiento. Entre otras cosas, se prevé revisar el estatuto de los inspectores con miras a hacer aumentar su motivación para ejercer sus funciones. Además, la Comisión toma nota con interés del establecimiento de un centro federal de estadísticas e información relativa al trabajo, con miras a elaborar y publicar informes periódicos, entre los que se encuentra el informe de la inspección del trabajo. ***Tomando nota asimismo de que se ha previsto introducir modificaciones pertinentes en el Código del Trabajo, la Comisión seguirá pendiente de los cambios que se están produciendo y ruega al Gobierno que le comunique información sobre todo progreso institucional y legislativo realizado a fin de establecer y aplicar un sistema de inspección del trabajo conforme con las disposiciones del Convenio.***

2. *Fortalecimiento de las estructuras descentralizadas.* La Comisión toma nota con interés del anuncio del Gobierno de que próximamente reforzará los recursos humanos y materiales de las oficinas del trabajo existentes y de que creará, en el sur del país y en otras regiones afectadas por la guerra civil, oficinas del trabajo que dispongan del personal y del equipo necesarios para ejercer sus funciones. ***Se ruega al Gobierno que comunique información sobre la fase en la que se encuentra este proyecto y que en sus próximas memorias proporcione la lista actualizada de las estructuras regionales y locales de la inspección del trabajo en el seno de las oficinas del trabajo, así como información sobre sus medios de acción.***

3. *Trabajo infantil.* La Comisión toma nota de que en 2004 se solicitó asistencia técnica al IPEC con miras a elaborar un estudio completo sobre el trabajo infantil y a fin de crear talleres de formación para los inspectores del trabajo interesados, y seguirá con atención lo que se haga cuando se reúnan las condiciones necesarias. ***Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT de todas las medidas que se tomen a este fin, así como de los resultados alcanzados.***

4. Asimismo, la Comisión toma nota de que la dirección encargada del trabajo de las mujeres y de los niños, que forma parte del Ministerio de Trabajo, ha indicado que necesita asistencia técnica y logística urgente a fin de extender sus actividades a las oficinas regionales y locales del trabajo. ***La Comisión espera que el Gobierno tome rápidamente medidas para tratar de conseguir en el marco de la cooperación nacional, si es necesario con el apoyo técnico de la OIT, los recursos y la asistencia que necesita. Ruega al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados en este sentido, así como sobre todas las dificultades que puedan encontrarse.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

1. *Progresos realizados durante el período cubierto por la memoria del Gobierno.* La Comisión toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno con respecto a las modificaciones operadas en la organización y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, en particular: i) la elaboración de una base de datos informáticos que incluye un formulario que puede ser descargado del sitio web por los empleadores para su declaración de accidentes de trabajo u otros incidentes, y ii) la definición de un método de identificación de los establecimientos susceptibles de

presentar riesgos para la seguridad en el trabajo, que permite a la autoridad del medio ambiente del trabajo realizar una evaluación a este respecto de todos los establecimientos registrados.

2. *Artículo 7 del Convenio. Formación de los agentes de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con satisfacción que la formación interna impartida por la autoridad del medio ambiente del trabajo — que se limitaba hasta hace poco al personal que ejerce funciones de inspección —, incluye en adelante una parte destinada a todos los demás funcionarios que participan en el procedimiento de las actividades de inspección. Después de una formación inicial de base, estos últimos siguen una formación complementaria específica adaptada a las exigencias de sus respectivas funciones. La Comisión no duda que tal medida contribuirá a mejorar de manera significativa el funcionamiento de la inspección del trabajo, debido a que permitirá a las distintas categorías de personal concernidas adquirir un enfoque más pertinente de su propio papel respecto de los objetivos de la inspección del trabajo y de los principios impuestos a sus agentes, en particular los principios de carácter ético y deontológico.

Suriname

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que contiene respuestas a sus comentarios anteriores.

1. *Artículo 7 del Convenio. Formación de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de las informaciones relativas a las diversas sesiones de formación profesional de las que se han beneficiado los inspectores del trabajo en el curso del período comprendido en la memoria, en el marco de una cooperación bilateral, al igual que con el apoyo de la OIT, especialmente en materia de trabajo infantil, de planificación, de dirección y de seguimiento de las visitas de inspección, de relaciones laborales y de elaboración de informes de actividad. **La Comisión espera que el Gobierno siga comunicando informaciones sobre toda nueva actividad de formación dirigida a reforzar las competencias de los inspectores y pueda asimismo dar cuenta del impacto de la actualización en el funcionamiento y en los resultados de la inspección del trabajo.**

2. *Artículo 14. Notificación a la Inspección del Trabajo de los casos de enfermedad profesional.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de que se dé pleno efecto a este artículo del Convenio, en lo que atañe específicamente a los casos de enfermedad profesional. Tras indicar que no se ha producido ningún cambio legislativo en lo que respecta a la aplicación del Convenio, el Gobierno declara, sin embargo que, habida cuenta del papel primordial de la Administración del Trabajo en la aplicación y la ejecución de la legislación del trabajo, se prevé la revisión de la legislación relativa a la inspección del trabajo, con el fin de ponerla en mayor conformidad con las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno los planteamientos de su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006 (párrafo 118), en los que señalaba que era esencial que se establezca un mecanismo de información sistemática a fin de que la inspección del trabajo pueda disponer, en una óptica de prevención, de los datos necesarios para la determinación de las actividades que presenten un riesgo y las categorías de trabajadores más expuestas. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que tenga a bien aprovechar la mencionada revisión legislativa prevista para adoptar disposiciones tendientes a completar la legislación nacional, de conformidad con este artículo del Convenio, definiendo los casos y la manera en que deberá informarse a la Inspección del Trabajo, no sólo de los accidentes del trabajo, sino también de los casos de enfermedad profesional. La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva mantener informada a la OIT de todo progreso al respecto y comunicar una copia de todo proyecto de disposición o de todo texto adoptado, si procediera, así como de cualquier otro documento pertinente (instrucción administrativa, circular, formulario de declaración, etc.).**

3. *Artículo 15, b). Alcance de la obligación del secreto profesional de los inspectores del trabajo.* **La Comisión confía en que el Gobierno aprovechará, además, la oportunidad de la revisión legislativa anunciada, para dar finalmente efecto a esta disposición, tal y como se había comprometido, velando por que se adopte una disposición que amplíe el alcance de la obligación de secreto profesional de los inspectores del trabajo, de modo que éstos estén obligados al mismo, incluso después de haber dejado su servicio.**

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud que trata de otros puntos.

Swazilandia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)

1. *Artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio. Reexamen de las funciones de la inspección del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores que se referían a la carga que supone la función de conciliación asumida por los inspectores del trabajo en detrimento del ejercicio de sus funciones principales de inspección definidas en el *artículo 3, párrafo 1*, la Comisión toma nota con satisfacción de que en virtud de la enmienda en 2005 de la Ley núm. 1, de 2000, relativa a las Relaciones Laborales (especialmente los artículos 76, 77 y 78), los conflictos del trabajo son en adelante

sometidos directamente a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje, y en consecuencia no se someterán al Comisario de Trabajo o a toda otra persona facultada a actuar en su nombre.

2. *Artículos 20 y 21. Informe anual de la inspección del trabajo.* La Comisión también toma nota con interés, en el informe anual del Departamento de Trabajo para 2005, de las informaciones y datos estadísticos detallados sobre las actividades de los servicios de inspección, los medios de que disponen y sus dificultades, en relación con sus necesidades. Estas informaciones constituyen un instrumento apreciable de evaluación del funcionamiento y los resultados de la inspección del trabajo y una base esencial para la determinación de las previsiones presupuestarias adecuadas para el futuro.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a ciertos puntos.

República Unida de Tanzania

Tanganyika

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

1. *Artículos 1 y 3 del Convenio. Sistema de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley de 2003 sobre la Salud y la Seguridad en el Trabajo que fija, entre otras cosas, las facultades, derechos y obligaciones de los inspectores encargados de controlar su aplicación (artículos 5 a 11), así como de la adopción de la Ley de 2004 sobre las Instituciones del Trabajo cuya parte VI (artículos 43 a 49) se consagra a la administración del trabajo y a la inspección del trabajo, que es la encargada del control de la aplicación de la legislación del trabajo.

2. *Artículos 10, 20 y 21. Personal de los servicios de inspección e informe anual de sus actividades.* La Comisión toma nota con interés del aumento del número de funcionarios del trabajo que pasó de 74 en 2006 a 87 en 2007, repartidos sobre el conjunto del territorio y que trabajan, según el Gobierno, como inspectores del trabajo. Además, toma nota de que la ley de 2004 prevé que se deberán tener los funcionarios del trabajo que sean necesarios para gestionar y controlar la aplicación de la legislación del trabajo (artículo 43, párrafo 4). La Comisión señala que para ello es necesario disponer de una actualización regular del número total de los establecimientos que están sujetos al control de estos funcionarios y de los inspectores de seguridad y salud en el trabajo así como del número de trabajadores allí empleados. Asimismo, la Comisión recuerda que las informaciones que deben figurar en el informe anual de las actividades de los servicios de inspección, en virtud del artículo 21 del Convenio, permiten precisamente dar una imagen global del funcionamiento del sistema, analizar los obstáculos y dificultades, identificar las necesidades prioritarias y determinar las previsiones presupuestarias para satisfacerlas. **La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno pueda publicar dicho informe, si es necesario con la asistencia técnica de la OIT, y confía en que se comunique una copia de éste.**

3. *Artículo 12, párrafo 1, a). Derecho de libre acceso de los inspectores. Franja horaria de los controles.* La Ley de 2004 sobre las Instituciones del Trabajo prevé que los funcionarios del trabajo provistos de un certificado de autorización pueden «en todo momento razonable» penetrar en todos los establecimientos (artículo 45, párrafo 1 a)). Refiriéndose a su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 2006 (párrafos 268 a 271), la Comisión señala que las disposiciones antes mencionadas del Convenio que prevén que los inspectores deben ser «autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección» tienen por objetivo permitirles efectuar los controles en los lugares necesarios siempre que sea posible, con miras a garantizar la protección de los trabajadores y en función de las exigencias técnicas de esos controles. Además, los inspectores deben tener la facultad de decidir el momento apropiado para efectuar la visita al establecimiento. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que precise en su próxima memoria lo que significa en la práctica la expresión «en todo momento razonable» utilizada en la Ley de 2004 sobre las Instituciones del Trabajo y que indique de qué forma se garantiza que son los funcionarios del trabajo los que tienen que decidir el carácter razonable o no de la franja horaria de las visitas.**

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la comunicación por el Gobierno de su respuesta a la observación que le había dirigido en 2004 y que fue reiterada en 2005, respecto del proceso de desmantelamiento del sistema de inspección del trabajo y de la necesidad de adoptar medidas para el establecimiento de un sistema conforme al Convenio. El Gobierno indica que tomó debida nota de los comentarios de la Comisión de Expertos, pero añade que la Comisión de Revisión de la Constitución no pudo invertir el proceso de descentralización como se había anunciado. El Gobierno se manifiesta, no obstante, consciente de la exigencia del Convenio de establecimiento del sistema de inspección del trabajo bajo el control de una autoridad

central, en el sentido del *artículo 4 del Convenio*, y se compromete a tener informada a la OIT de toda evolución al respecto y a comunicar una copia de todo texto legislativo, reglamentario y administrativo pertinente. Si bien reconoce que la política de descentralización ha tenido un impacto negativo en el sistema de inspección del trabajo, considera, sin embargo, que se debe sobre todo, a que las autoridades de distrito no son conscientes del papel que desempeña la inspección del trabajo en el proceso de producción ya que aquéllas no habían acordado el rango de prioridad que corresponde a los servicios del trabajo en general. Al tiempo que toma nota de las declaraciones del Gobierno, la Comisión recuerda que la cuestión relativa al deterioro de la inspección del trabajo ha sido objeto de sus observaciones desde hace muchos años y de discusiones en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el curso de sus reuniones de junio de 2001 y de 2003.

1. *Desmantelamiento de la inspección del trabajo vinculado con la descentralización de las funciones de la administración del trabajo.* En el curso de la discusión de junio de 2003, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia tomó nota de que el Gobierno no había comunicado a la Comisión de Expertos las informaciones solicitadas. Le recordó su compromiso adquirido ante la misma en junio de 2001 de estudiar, en todos sus aspectos y con todos los interlocutores concernidos, la situación de la inspección del trabajo, si es preciso acudiendo a una asistencia técnica, así como su compromiso a volver a examinar las medidas de descentralización. La Comisión de la Conferencia había expresado asimismo, una vez más, su esperanza de que el Gobierno comunicara rápidamente a la Comisión de Expertos las informaciones solicitadas, al igual que los elementos que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones en los planos jurídico y práctico, especialmente con la ayuda de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a través de medidas administrativas y financieras indispensables para la puesta en marcha de los servicios de inspección del trabajo, de conformidad con el Convenio.

En su reunión de noviembre-diciembre de 2003, la Comisión de Expertos debía tomar nota, una vez más, de que el Gobierno no había comunicado la memoria relativa al Convenio, y enviarle una nueva observación en la que reiteraba su honda preocupación y urgía al Gobierno a que hiciera lo necesario en los plazos más breves, con la asistencia técnica requerida.

Tras un examen de la memoria del Gobierno que comprendía el período que finalizaba en mayo de 2003, pero que se comunicó a la OIT en junio de 2004, la Comisión había señalado en esencia, en una observación que le había dirigido en 2005, que el sistema de inspección del trabajo, cuya actuación había sido ya cruelmente afectada por una situación económica desfavorable antes del inicio del proceso de descentralización, seguía deteriorándose en razón de la persistencia, por una parte, del marasmo económico, y por otra parte, por las modalidades del proceso de descentralización de la administración del trabajo. Además, el dispositivo legislativo en vigor que rige las atribuciones, la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo, que siguen descansando en el principio de la existencia de una autoridad central de control y de vigilancia del sistema de inspección, ya no era aplicable, ni en el derecho ni en la práctica, puesto que el proceso de descentralización de las competencias a favor de los jefes de distrito, se había acompañado de la desvinculación del poder central del control de la utilización por parte de los distritos de sus recursos presupuestarios. La Comisión se remitió a sus comentarios anteriores, así como a las discusiones que habían tenido lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el curso de las reuniones de 2001 y 2003, y tomó nota, además, de las informaciones que daban cuenta de un proceso de refundición en profundidad de las instituciones, que parecían dirigirse, en última instancia, a la descentralización de la casi totalidad de las funciones del Estado, mientras que el Gobierno reconocía que la descentralización de la inspección del trabajo era incompatible con el *artículo 4 del Convenio*, que exige la vigilancia y el control del sistema de inspección del trabajo por una autoridad central.

Las informaciones comunicadas por el Gobierno pusieron de manifiesto, en efecto, que la propia noción de autoridad central de inspección del trabajo, se había vaciado de su sustancia. En efecto, los poderes residuales que el ministro conservó en el derecho, no pueden ejercerse sin una estructura y sin medios, y los jefes de algunos distritos tienen al respecto una concepción tal, que no dudan en cuestionar hasta la utilidad del mantenimiento o de la creación de los servicios de inspección del trabajo en su jurisdicción. La misión de la OIT, realizada del 9 al 13 de mayo de 2005, permitió observar que el personal de la inspección del trabajo para el conjunto de los 56 distritos, era de 26 inspectores, y que era escasa la asistencia a los servicios del trabajo por parte de la comunidad de donantes, en relación con las necesidades de la inspección del trabajo, especialmente en materia de formación en relación con la compilación de informaciones y la redacción de informes.

El Gobierno había declarado a la misión de la OIT que, para echar hacia atrás la medida de descentralización de la inspección del trabajo, era necesaria una revisión de la Constitución. Sin embargo, la función de la inspección del trabajo no se había mencionado de manera explícita en el documento (Libro blanco) preparado para tal efecto, como una de las funciones que requerían las medidas pertinentes.

Siendo sumamente preocupante tal evolución respecto de los objetivos sociales y económicos a los que apunta el Convenio, en una observación que le había dirigido en 2004 y le había reiterado en 2005, la Comisión hizo un llamado al Gobierno para que reconsiderara, si no el principio de descentralización de la inspección del trabajo, que parece inscribirse de manera definitiva en un proyecto nacional global, al menos los métodos y los medios de su ejecución. La Comisión recordó que ésta debería, en efecto, obedecer, necesariamente, al principio de sumisión del sistema de inspección del trabajo a una autoridad central, en el sentido del *artículo 4 del Convenio*, tomado en su conjunto, pareciendo orientarse la reorganización del país hacia la instauración de un cierto «federalismo», asimilándose los distritos a las «entidades

constituyentes» a que apunta el *párrafo 2* de ese artículo. Subrayó asimismo que las obligaciones gubernamentales derivadas de la ratificación del Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, deben, de todas formas, ser responsabilidad del Estado. Es a éste que corresponde la garantía de las condiciones de aplicación del instrumento en todo el territorio. A la exigencia de una legislación nacional relativa al reparto de las competencias en materia de inspección del trabajo entre los órganos centrales de la administración del trabajo y las autoridades descentralizadas, así como de una legislación uniforme en materia de estatuto, de condiciones de servicio y de formación del personal de inspección (*artículos 6 y 7*), se añade necesariamente la de la aplicación del principio absoluto de la necesidad de garantizar ya sea el establecimiento de un sistema de inspección del trabajo en cada distrito, ya sea, eventualmente, el de unos sistemas cuya competencia sea definida con un carácter regional más amplio, si tal opción parece más atinada para el objetivo de racionalización de la utilización de los recursos disponibles. En todos los casos, deberían asignarse recursos obligatoriamente, con carácter legal, a la función de inspección del trabajo, con el fin de poner a disposición de los servicios de inspección el personal y los medios materiales y logísticos indispensables para su funcionamiento (*artículos 6, 7, 9, 10 y 11*).

2. *Urgencia de medidas previas a la instauración de un sistema de inspección adaptado a la evolución económica y social.* Como ya había observado la Comisión, la imposible producción, desde hace muchos años, de un informe anual de actividad de los trabajos de los servicios de inspección (*artículos 20 y 21*), no sólo da cuenta del desmantelamiento del sistema de inspección, sino que, más lamentable aún, impide toda evaluación de las necesidades en la materia, bien en el ámbito nacional, bien en el ámbito regional. De ello se desprende la imposibilidad de determinar las eventuales prioridades de las acciones y los recursos necesarios para hacer frente a las mismas. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la memoria que éste indica se refiere a las inspecciones realizadas, sin precisar el período o la extensión geográfica comprendidos.

En sus comentarios anteriores, la Comisión insistía en la necesidad de estudiar y de anticipar, en un marco tripartito, los efectos de la mundialización sobre las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores, con el fin de garantizar la adhesión de los interlocutores sociales a los principios de necesidad de instauración de un sistema eficaz de inspección del trabajo, y ello con el doble interés de la protección social y de la mejora de la productividad. En relación con la asistencia técnica aportada por la OIT, en el marco del proyecto Fortalecimiento de las Relaciones Laborales en Africa Oriental (SLAREA), con miras a sensibilizar al Gobierno acerca de la importancia que reviste la dimensión tripartita de la administración del trabajo, la Comisión expresó la esperanza de que se adoptaran medidas en esa dirección, en particular, en el marco de la aplicación del presente Convenio. Ahora bien, comprueba que el Gobierno no da cuenta de ningún signo de progreso en este sentido.

La Comisión se ve, por tanto, obligada a solicitar encarecidamente al Gobierno que adopte, en el más breve plazo, y a la luz de lo que antecede, todas las medidas indispensables para el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de inspección, de conformidad con las exigencias del Convenio, incluyendo, en particular, la búsqueda de los fondos y de la asistencia técnica necesarios; que tenga informada a la OIT y que comunice una copia de los textos legislativos, reglamentarios y administrativos pertinentes. Además, le solicita que tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas en el formulario de memoria del Convenio, transmitir su memoria a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, y tener debidamente informada a la OIT.

Uruguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, del informe anual de la Inspección General y de la Seguridad Social para 2006, así como de otros documentos adjuntos, entre ellos, una copia de legislaciones recientes. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas con fecha 27 de octubre de 2006 por la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT), transmitidas al Gobierno el 28 de noviembre de 2006, así como de las formuladas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), comunicadas a la OIT por el Gobierno. La Comisión toma nota de que lo esencial de los comentarios procedentes del la CIIT y del PIT-CNT, se refieren a las cuestiones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde algunos años.

1. *Artículo 6 del Convenio. Supresión de la posibilidad de acumulación de empleos por parte de los inspectores del trabajo.* El PIT-CNT había destacado en sus comentarios anteriores que los inspectores del trabajo que ocupan paralelamente un empleo en el sector privado, están sujetos a unas obligaciones tales que les es imposible actualizar las competencias necesarias para el cumplimiento de sus misiones de inspección. El Gobierno había establecido por entonces un procedimiento que obligaba a los inspectores del trabajo a declarar, bajo juramento, su segundo empleo, medida que la Comisión había considerado insuficiente respecto de las exigencias del Convenio. Se había señalado nuevamente con insistencia a la atención del Gobierno el interés de reconsiderar la cuestión teniendo en consideración la credibilidad y la probidad que debe tener el personal de la inspección del trabajo. El principio de prohibición de que los inspectores tengan una relación de dependencia respecto de personas jurídicas o físicas sujetas al control de las oficinas de los que dependen fue consagrado en el artículo 27 del decreto núm. 30, de 23 de enero de 2003. Esta medida, que constituía un cierto

progreso, dejaba, no obstante, una gran libertad a los inspectores en cuanto a ocupar su tiempo y sus energías en el ejercicio de actividades paralelas, de cara a la mejora de sus ingresos.

Al reconocer en su memoria anterior que el ejercicio de un segundo empleo desgasta mucho la energía necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección, el Gobierno había anunciado finalmente medidas presupuestarias dirigidas a mejorar la remuneración de los inspectores del trabajo, de modo tal que no se viesen condicionados a buscar otras fuentes de ingresos para garantizar la subsistencia de sus familias. La Comisión comprueba con satisfacción que ha dado curso a su compromiso, puesto que, de las explicaciones que aporta, así como de las nuevas disposiciones legales, se desprende que el personal de inspección del trabajo estará en adelante compuesto de funcionarios públicos con dedicación exclusiva. En efecto, de conformidad con los artículos 240 y 241 de la ley núm. 18.172, que aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2006, los inspectores del trabajo que opten por el principio de exclusividad, serán empleados con carácter exclusivo, ocho horas al día, dentro de la inspección del trabajo, no pudiendo ejercer ninguna otra actividad, mientras que aquellos que no opten por el mismo principio, no podrán, a reserva de una autorización de la autoridad jerárquica, ejercer unas actividades paralelas que no sean ocupaciones de carácter cultural, deportivo, familiar o de otro tipo, que no interfieran de ninguna manera en las funciones de la inspección. La CIIT considera que, no obstante la ausencia de medidas dirigidas a reglamentar el principio de exclusividad, constituye una violación del artículo 15 del Convenio. El Gobierno, por su parte, parece considerar que la revalorización de la remuneración de los inspectores que han optado por el principio de exclusividad, equivale a un incentivo para que los demás trabajadores se les unan en este camino. El Gobierno apoya su punto de vista, precisando que el salario revalorizado entra en vigor en la fecha de la adhesión al principio y su pago con carácter retroactivo se realizará en cuanto el Ministerio de Economía presente el presupuesto correspondiente.

La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien precisar si los principios afirmados en los artículos 240 y 241 de la mencionada ley núm. 18.172 tienen una vocación permanente, y comunicar informaciones, incluidos los documentos pertinentes, sobre las medidas adoptadas para su aplicación, especialmente en lo que respecta al artículo 241, para garantizar que la autorización del ejercicio de una actividad paralela como las previstas en el artículo 241 de la ley núm. 18.172 fije el período, la duración horaria y la naturaleza de la actividad, de tal modo que no se obstaculice a los inspectores del trabajo concernidos en el ejercicio de sus funciones de inspección.

Discriminaciones salariales. La cuestión de la disparidad de los salarios entre los inspectores de los impuestos y los inspectores del trabajo, planteada anteriormente por la PIT-CNT, es mencionada nuevamente por la CIIT, que señala que esta disparidad se observa asimismo respecto de los inspectores que pertenecen a otros cuerpos de la administración, así como en las propias filas de la inspección del trabajo, en los inspectores que ocupan puestos idénticos y que ejercen las mismas funciones. La Comisión comprueba que las informaciones que comunica el Gobierno acerca de la cuestión, sólo se refieren al caso de los inspectores del trabajo contratados tras la disolución de una antigua empresa de transporte aéreo, PLUNA, que no están inscritos en el presupuesto de la inspección del trabajo, pero cuya remuneración es superior a la de sus colegas de la inspección del trabajo. Al precisar que los únicos funcionarios del trabajo que se habían beneficiado de un aumento de salario, en el curso del ejercicio comprendido en el informe, son los inspectores del trabajo, considera que ese aumento, así como la aplicación del principio de exclusividad ya mencionado, deberían reducir las diferencias actuales.

Otras discriminaciones contra los inspectores del trabajo afiliados a una organización sindical. Según la CIIT, la distribución de las competencias y de las responsabilidades entre los inspectores, sería arbitraria y no tendría en cuenta los méritos profesionales. La Organización señala especialmente los actos de persecución dirigidos contra los inspectores afiliados a una organización sindical, que se traducen en traslados, cambios de horario de trabajo injustificados e incluso asignación a tareas de carácter puramente administrativo. Se acordarían promociones exclusivamente a los inspectores no afiliados a los que se atribuirían poderes de investigación en relación con las maniobras de sus colegas y de injerencia en los asuntos de la organización. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha considerado de utilidad la comunicación de su punto de vista en torno a estas cuestiones. ***Agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar todo comentario que juzgue adecuado respecto de sus alegaciones, así como todo documento pertinente.***

2. Artículo 7. Formación de los inspectores del trabajo. La CIIT considera conveniente exigir que se garantice a los candidatos a puestos de inspector del trabajo una formación específica. Lamenta, por otra parte, que los inspectores del trabajo no gocen de una formación idónea para el ejercicio de sus funciones y deplora la inexistencia de una instancia de formación permanente, así como el hecho de que la administración actual no hubiese puesto en marcha ninguna actividad de formación para los inspectores.

Por su parte, el Gobierno indica que, al entrar en servicio, los inspectores del trabajo reciben una formación básica sobre las áreas que serán de su competencia (condiciones generales de trabajo, salud y seguridad) y que se organizan asimismo periódicamente actividades de formación para actualizar sus conocimientos. Además, se han organizado cursos en el marco de la cooperación española y de la OIT, en el terreno de la seguridad en el trabajo, la higiene industrial, la seguridad en la industria de la construcción, la prevención de riesgos en el sector forestal, y está en curso de preparación otro sobre sustancias químicas, que será impartido por un experto de la cooperación. Se realizaron también otras actividades de formación sobre el procedimiento de inspección, al igual que sobre las reformas fiscales.

3. Artículo 10. Efectivos de inspectores del trabajo. La PIT-CNT y la CIIT siguen considerando que es insuficiente el número de inspectores. Para la CIIT es dable apreciar esta insuficiencia respecto de la población activa y

del número de establecimientos que han de abarcarse, del volumen y de la complejidad de la legislación que ha de controlarse, así como de las funciones adicionales confiadas al personal de inspección. Según la organización, el número de inspectores se fijó principalmente en función de las restricciones presupuestarias y del rango acordado por las autoridades públicas a otras prioridades, y no con base en los criterios definidos en el *artículo 10*. Por otra parte, los efectivos serían distribuidos de manera desequilibrada a la vez entre la capital (80 por ciento) y el resto del país, y entre la División Condiciones Ambientales de Trabajo y la División Condiciones Generales de Trabajo. La falta de juristas dentro de la División Jurídica y la insuficiencia de personal administrativo, serían la causa de la lentitud de los procedimientos de inspección, y afectarían, en consecuencia, la credibilidad de la institución.

En respuesta a esas alegaciones, el Gobierno señala que los efectivos de la inspección del trabajo cuentan con 142 inspectores repartidos en tres equipos de trabajo (uno que opera en Montevideo, otro en el interior del país y el tercero en los puertos), que se han contratado a tres nuevos inspectores para el servicio de la División Condiciones Generales de Trabajo y que se han iniciado gestiones para la contratación de 33 inspectores de salud y seguridad en el trabajo, para la División Condiciones Ambientales de Trabajo. Anuncia, por otra parte, un reforzamiento de los efectivos, a través de tres juristas que estaban ya en su puesto, y mediante la entrada inminente en funciones de otros siete. ***La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando informaciones actualizadas sobre la situación y la distribución geográfica, y por especialidad, de los efectivos de la inspección del trabajo.***

4. *Artículo 10, a), i) y ii), y artículos 11 y 16. Condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo y visitas de inspección.* La CIIT deplora una vez más que el funcionamiento de la inspección del trabajo siga estando obstaculizado por la falta de medios materiales elementales, de equipos, de mobiliario, de infraestructura informática y de medios de transporte adecuados para los desplazamientos profesionales en las zonas rurales. Además, los inspectores no dispondrían de ninguna guía o manual profesional, de modo que los métodos empleados para las visitas de inspección no son uniformes. Esta situación se vería incluso agravada por la ausencia de una política de inspección que dé prioridad a las actividades caracterizadas por una elevada tasa de accidentes de trabajo y de casos de enfermedad profesional. Según la organización, la frecuencia de las inspecciones es netamente más elevada en los establecimientos situados en la capital que en los ubicados en las demás partes del territorio. Además, los establecimientos de los sectores en los que no existe una representación sindical estarían descuidados por la inspección, pues ésta reaccionaría sobre todo a las quejas que se le presentan o incluso a las situaciones mediatizadas.

En lo que atañe a las condiciones materiales del trabajo de los inspectores, el Gobierno señala que las oficinas de Montevideo disponen de vehículos y de viáticos para sus desplazamientos en el interior del país, y que se había lanzado una licitación para la adquisición de camionetas todo terreno. Además, se habrían mejorado los equipos informáticos. Las oficinas disponen del material necesario para medir los agentes de contaminación del medio ambiente del trabajo, de botiquines de primeros auxilios, de cámaras fotográficas digitales, de medios de comunicación, e incluso de teléfonos portátiles. Se suministra asimismo a los inspectores elementos de protección personal como guantes, máscaras, cascos, protectores auditivos, etc., para el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las visitas de inspección, la Comisión toma nota con interés del decreto núm. 108/007, en virtud del cual toda persona física o jurídica que emplee personal está obligada a llevar y a registrar, ante la Inspección General del Trabajo o ante sus oficinas regionales, una lista del personal empleado, así como un libro, con el contenido de los resultados de las visitas de inspección y de las informaciones relativas a los accidentes del trabajo. Al tomar nota del anuncio del Gobierno de una reestructuración de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, con miras a mejorar la calidad de las visitas de inspección, la Comisión espera que la aplicación del mencionado decreto permita que los servicios de inspección identifiquen los establecimientos sujetos a su control y establezcan programas de visitas, teniendo en cuenta especialmente los sectores prioritarios respecto de las cuestiones relativas a la seguridad y la salud en el trabajo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre la evolución de las condiciones de trabajo de los inspectores, así como sobre la naturaleza de las modificaciones anunciadas de la estructura de la Inspección General del Trabajo. Además, le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del decreto núm. 108/007, así como sobre su impacto en el funcionamiento de la inspección del trabajo y sobre la programación y la calidad de las visitas de inspección.***

5. *Artículo 5, a). Cooperación dentro de la inspección y entre ésta y otros órganos públicos.* Según la CIIT, el funcionamiento de la inspección del trabajo sufre de una falta de coordinación entre las diferentes divisiones y los grupos de trabajo de la Inspección General del Trabajo, siendo esta carencia particularmente importante en las regiones alejadas de la capital. Al reconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover una colaboración entre las diferentes estructuras de la inspección del trabajo, la organización considera que el impacto de las medidas puestas en práctica sobre la eficacia del funcionamiento de la inspección del trabajo, es limitado debido a la escasez de recursos y a la importante centralización del sistema. Además, deplora la falta de cooperación de la inspección del trabajo con otros organismos públicos, especialmente los que tienen competencias en materia de investigaciones técnicas y científicas, y declara que ignoraba si existía una coordinación entre la inspección y otras instituciones u órganos del Estado que ejercían actividades vinculadas a las de la inspección del trabajo. Lamenta que no se comuniquen sistemáticamente a la inspección del trabajo las informaciones relativas a los resultados de las actividades de los servicios de inspección, sobre todo el curso dado a las encuestas sobre los accidentes de trabajo. La Comisión toma nota con interés de que en adelante tal será el caso, gracias a

un informe que se establecerá anualmente y que contendrá las informaciones pertinentes (véase más adelante el comentario en relación con el artículo 18).

Con respecto a la coordinación de los servicios de inspección, el Gobierno indica que las oficinas de trabajo del interior del país están en contacto con la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Coordinación con el Interior (DINACOIN), del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sin responder a la preocupación relativa a la ausencia de cooperación con los demás órganos públicos a que apunta a la organización, el Gobierno menciona otras diversas formas de cooperación, como la conclusión de acuerdos celebrados por la Inspección General del Trabajo: i) con el Banco de Seguros del Estado, de fecha 17 de noviembre de 2006, sobre el intercambio de informaciones relativas a los accidentes del trabajo y a los casos de enfermedades profesionales; ii) con el Ministerio del Interior del que depende la política técnica para que ésta notifique sistemáticamente a la inspección los accidentes graves y mortales que han requerido su intervención. Indica, además, que la Inspección General del Trabajo ha impartido, por otra parte, a los funcionarios de la policía técnica, una enseñanza acerca de la necesidad de conservación de los elementos en el lugar del accidente hasta la llegada de los inspectores.

6. *Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.* Según la CIIT, la aplicación del procedimiento de notificación a la inspección, no permite el establecimiento de estadísticas fiables en la materia. Señala, además, que la inspección no controla su aplicación y que, por tanto, no se aplica sanción alguna en caso de incumplimiento. La Comisión toma nota con satisfacción de que los métodos y los plazos de notificación se regirán en adelante por el anexo 1, grupo B 1 del decreto núm. 64/004, sobre el nuevo Código nacional de enfermedades y situaciones sanitarias de notificación obligatoria, así como por el artículo 1, párrafo 1, del decreto reglamentario núm. 169/004, sobre la extensión de la notificación obligatoria de los accidentes y enfermedades profesionales a la Inspección General del Trabajo. En el período cubierto por el informe anual de inspección, se habían notificado 17.237 accidentes del trabajo, de los cuales 78 habían sido objeto de una investigación. El Gobierno anunció la elaboración, para finales de 2006, de un informe sobre los accidentes que habían sido objeto de una investigación. ***La Comisión espera que se adopten medidas de aplicación reglamentarias o administrativas (especialmente instrucciones y circulares), para dar rápido efecto, en todo el territorio, a los mencionados decretos. Le solicita que se sirva tener informada a la Oficina y comunicar los documentos pertinentes, así como una copia del informe anunciado sobre los accidentes que habían dado lugar a las investigaciones.***

7. *Artículo 18. Aplicación efectiva de sanciones adecuadas.* Desde el punto de vista de la CIIT, las sanciones aplicables a los autores de infracciones, no son ni adecuadas ni disuasorias. En regla general, sería menos oneroso para las empresas pagar las cuantías de las multas que poner fin a los incumplimientos, en particular en las obras de corta duración. Por lo demás, sólo un pequeño porcentaje de las multas sería efectivamente cobrado por la administración como consecuencia de un largo procedimiento.

Al respecto, la Comisión toma nota con interés de que, en virtud de la ley núm. 15903 y del decreto núm. 186/004, se habían elevado de manera sustancial las cuantías de las sanciones, y, gracias al registro de las empresas en infracción previsto en la ley núm. 17930/2005, completada por el decreto núm. 263/006, será posible en adelante graduar las sanciones pecuniarias, especialmente teniendo en cuenta las reincidencias.

La Comisión toma nota con satisfacción de que se tendrá a disposición de cada servicio de inspección un registro de las empresas que comenten infracción, con el contenido de las informaciones acerca de las infracciones comprobadas, las normas violadas y las sanciones aplicadas.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la información complementaria comunicada posteriormente, del informe anual de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social para 2006 así como del decreto núm. 108/007. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación por parte del Gobierno, el 3 de septiembre de 2007, de los comentarios del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) respecto a la aplicación del Convenio.

1. *Artículos 14, 15, 17, 18, 19, párrafo 2, y 21 del Convenio. Necesidad de reforzar el personal y sus calificaciones y de proporcionarles medios de transporte adecuados.* La Comisión toma nota de que los comentarios del PIT-CNT reiteran en gran parte los que formuló en 2005. Según la organización, a pesar de algunos cambios recientes en lo que concierne el fortalecimiento del personal y de los medios materiales, la función de control en el sector agrícola sigue siendo insuficiente con respecto a la seguridad y la salud, y la situación está caracterizada por la falta de respeto generalizada de la legislación del trabajo y una tasa elevada de accidentes del trabajo. El PIT-CNT insiste en la necesidad de dotar a los servicios de inspección del trabajo que ejercen en las empresas agrícolas de más inspectores especializados en particular en los ámbitos de la seguridad y la salud, así como de medios de transporte adecuados para que los inspectores puedan desplazarse a las zonas de difícil acceso. La Comisión estima justificada la observación de la organización, en particular teniendo en cuenta los riesgos específicos a los que expone la actividad agrícola, no sólo a los trabajadores sino también, si los tienen, a los miembros de su familia que viven en el lugar de trabajo y al entorno y las

poblaciones de los alrededores. *Por consiguiente y refiriéndose a sus comentarios sobre el Convenio núm. 81 en lo que respecta al refuerzo de los recursos humanos de la inspección del trabajo y la mejora de las condiciones de trabajo de los inspectores, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese información sobre sus efectos sobre el volumen y la calidad de las actividades de inspección en las empresas agrícolas, especialmente en lo referente a la seguridad y la salud en el trabajo.*

2. *Artículos 12 y 27 c), f) y g). Cooperación entre los servicios de inspección y otros órganos del Estado.* En relación a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión toma nota de que, el decreto núm. 108/007 establece la obligación de todo empleador de llevar y registrar algunos documentos útiles para el seguimiento de las empresas por parte de la inspección del trabajo. *La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para aplicar este decreto a las empresas agrícolas, así como sobre las dificultades eventualmente encontradas.*

Por otra parte, le agradecería que indicase los progresos realizados en lo que respecta a la creación de una ventanilla única para los servicios fiscales, de seguridad social y de la inspección del trabajo para el registro y control de las empresas y de su impacto en el sector agrícola, con respecto a las exigencias del Convenio.

Tomando nota de la indicación del Gobierno de que se ha puesto en marcha el Proyecto Camaleón, en virtud del cual las empresas que no respeten los salarios legales serán identificadas, lo que permitirá poner en marcha el mecanismo de control de la inspección del trabajo, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese información sobre toda evolución que se produzca a este respecto y, en particular, en lo que respecta a los objetivos que se pretende alcanzar a través del proyecto en relación con el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2007, en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los documentos adjuntos en anexo.

Artículo 6 del Convenio. Estabilidad en el empleo de los supervisores del trabajo y la seguridad social e independencia respecto a todos los cambios de gobierno. La Comisión toma nota con satisfacción de que, después de sus comentarios anteriores, ha quedado claro que los supervisores del trabajo y la seguridad social están regidos principalmente por la Ley de 2002, que establece el Estatuto de la Función Pública, cuyo artículo 19, apartado 2, los define como funcionarios de carrera nombrados después de haber ganado un concurso público para prestar servicios con carácter permanente. A este respecto, el Gobierno indica que el decreto-presidencial núm. 1367, de 12 de junio de 1996, en virtud del cual los cargos del Ministerio del Trabajo que comprendían actividades de inspección del trabajo estaban sujetos a remoción discrecional, ha sido derogado de forma tácita ya que sus disposiciones eran contrarias a la nueva Constitución del país, adoptada en 1999. Por consiguiente, la legislación está de conformidad, en lo que respecta a este punto, con el artículo 6 del Convenio que dispone que «el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno...».

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Zimbabwe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2007 y de la documentación adjunta.

En sus comentarios anteriores, la Comisión mencionaba, entre las recomendaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) para el funcionamiento efectivo de la inspección del trabajo, la aplicación de medidas destinadas a favorecer la conservación del personal competente y la contratación de personal suplementario, la mejora de las condiciones de trabajo, la asignación prioritaria de recursos materiales a los inspectores del trabajo, como por ejemplo vehículos, muebles de oficina, y el mantenimiento del carácter disuasivo de las sanciones aplicables a los autores de infracciones a la legislación del trabajo. Tomaba asimismo nota de que el Gobierno indicaba haber realizado progresos significativos en la optimización de los recursos existentes para garantizar inspecciones efectivas y eficaces mediante una estructura de inspección integrada. El Gobierno declaraba que esperaba contar con el apoyo de los interlocutores sociales para superar las dificultades.

La Comisión observa que el Gobierno ha facilitado en su memoria relativa al Convenio núm. 129, informaciones que responden a las preocupaciones de la Organización.

1. *Artículos 6 y 10 del Convenio. Efectivos y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* Según el Gobierno, se adoptaron medidas de contratación para cubrir los puestos de inspector vacantes, con el fin de garantizar un número suficiente de inspectores en las diez regiones geográficas del país. Tras proporcionar informaciones con respecto a las medidas aplicadas con el fin de retener el personal experimentado en los servicios (aumento de los salarios, asignación de subsidios de transporte, ayuda a la construcción de vivienda), el Gobierno declara sin embargo, que el desplazamiento de los inspectores de trabajo para ocupar un empleo en el sector privado ha contribuido a mejorar la aplicación de las disposiciones legales en las empresas que los acogen. El Gobierno comunicó además, datos estadísticos sobre las visitas de inspección efectuadas en todos los sectores económicos en general, que no permiten evaluar la cobertura con respecto a las necesidades específicas. La Comisión espera que las medidas anunciadas por el Gobierno permitirán reforzar los efectivos del personal de inspección y afianzar de manera sustancial sus condiciones de servicio para garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo no sólo en las empresas privadas que emplean a antiguos inspectores, sino también, y en conformidad con el Convenio, en el conjunto de establecimientos sujetos a la inspección del trabajo. ***Ruega al Gobierno se sirva continuar comunicando informaciones sobre la composición y la distribución del personal de inspección encargado del control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones generales de trabajo y a la salud y la seguridad en el trabajo, así como sobre la mejora de sus condiciones de servicio.***

2. *Artículo 11. Condiciones materiales de trabajo del personal de inspección.* El Gobierno declara que, contrariamente a las afirmaciones del sindicato, los inspectores no utilizan los medios de transporte público para efectuar las visitas de inspección, sino que cada servicio ha sido dotado, a pesar de los escasos recursos disponibles, de al menos un vehículo para el uso de los inspectores, mientras que los funcionarios encargados del control de la salud y de la seguridad en el trabajo disponen de medios de transporte adecuados a sus funciones. ***La Comisión ruega al Gobierno se sirva suministrar precisiones acerca de la manera en que se da efecto a cada una de las disposiciones del artículo mencionado y en particular, sobre el procedimiento para el reembolso de los gastos de desplazamiento profesional a los inspectores del trabajo y comunicar copia de los textos pertinentes.***

3. *Artículo 18. Sanciones apropiadas y efectivamente aplicadas.* Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión observa con interés que, para tener en cuenta la inflación monetaria, los niveles de las unidades que sirven de referencia para la fijación de las sanciones penales han sido nuevamente revalorizados en virtud del nuevo texto de aplicación núm. 134/2007 del Código Penal (anexo núm. 2 de 2007), que deroga y reemplaza la primera escala uniforme de graduación de multas establecida por los artículos 2 y 280 del Código mencionado. Señala asimismo que en caso de violación de los derechos fundamentales de los trabajadores contemplados en los artículos 4 a 7 de la parte II de la Ley sobre el Trabajo, se prevén penas de prisión. ***La Comisión agradecería al Gobierno se sirva comunicar estadísticas sobre los casos de infracción comprobados por los agentes de inspección relativos a las materias cubiertas por el Convenio y de las sanciones impuestas y efectivamente aplicadas en virtud de dichos textos.***

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a algunos otros puntos.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que observa que éste sigue sin estar en condiciones de comunicar informaciones relativas a las actividades de inspección en las empresas agrícolas que le permitirían evaluar la eficacia del sistema de inspección en ese sector.

Legislación. En relación con sus comentarios anteriores en los que solicitaba al Gobierno que mantuviese informada a la OIT sobre la evolución del proceso normativo al que se hacía referencia en su memoria anterior e iniciado inspirándose en las orientaciones que proporciona el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y tomando nota de la indicación según la cual no se ha realizado ningún progreso de orden legislativo para dar efecto al presente Convenio, la Comisión invita al Gobierno a mantener a la OIT informada de toda evolución a este respecto.

La Comisión agradecería al Gobierno que para garantizar el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo en el sector agrícola, se sirva adoptar las medidas que solicita en su observación sobre el Convenio núm. 81 en relación con los efectivos de personal y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, sus condiciones materiales de trabajo, la aplicación en la práctica de sanciones adecuadas a los autores de infracciones a la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, cuestiones vinculadas respectivamente a los artículos 14, 15 y 24 del presente Convenio.

La Comisión pide asimismo al Gobierno se sirva adoptar las medidas y proporcionar las informaciones requeridas en su solicitud directa relativa al Convenio núm. 81 en la medida en que se relacionan específicamente con la inspección del trabajo en el sector agrícola.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 81** (*Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Congo, República de Corea, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Eslovenia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Islas Salomón, Israel, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Nueva Zelandia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Aruba, Portugal, Reino Unido: Gibraltar, Jersey, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Suriname, Swazilandia, República Unida de Tanzania: Tanganika, Túnez, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 129** (*Argentina, Azerbaiyán, Bélgica, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia: Guayana Francesa, Martinica, Nueva Caledonia, Guatemala, Hungría, Kazajstán, Madagascar, Malawi, Malta, Marruecos, Ucrania, Uruguay*); el **Convenio núm. 150** (*Albania, Argentina, Belice, Camboya, República Democrática del Congo, Guinea, Guyana, Lesotho, Malawi, Namibia, Federación de Rusia, Ucrania, Zambia*); el **Convenio núm. 160** (*Brasil, Swazilandia*).

Política y promoción del empleo

Angola

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)

1. *Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* En comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio. En dos comunicaciones recibidas en mayo y octubre de 2006, el Gobierno se ha remitido a las disposiciones legislativas adoptadas en 2005 sobre la reglamentación de las libretas profesionales (*carteiros professionnels*) y la creación de un centro de formación de formadores (el CENFOR). Además, se ha agregado el texto de la ley núm. 1 de 2006, cuyo objetivo es promover la inserción profesional de los jóvenes en busca de su primer empleo. Se reconoce en la ley núm. 1 de 2006 que para combatir el desempleo, el Estado debe concebir y aplicar medidas de políticas integradas de promoción del empleo para formar y valorizar a la mano de obra. La Comisión advierte que efectivamente los indicadores sociales son muy preocupantes — 70 por ciento de la población dispone de menos de 2 dólares por día para sobrevivir, la inscripción en la escuela primaria aumenta muy lentamente (de 50 por ciento en 1990 al 53 por ciento en 2000). Por consiguiente, la Comisión insiste en la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo para promover empleo en el país. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que facilite una memoria que contenga informaciones estadísticas disponibles sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (*parte IV del formulario de memoria*). Sírvase además facilitar información sobre las cuestiones siguientes:

- *consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5);*
- *la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;*
- *actividades del servicio público del empleo en relación con las categorías de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores desmovilizados o con discapacidades (artículo 7);*
- *medidas propuestas por el servicio de empleo para aplicar la ley núm. 1 de 2006 y prestar asistencia a los jóvenes en la búsqueda de un empleo adecuado (artículo 8);*
- *medidas propuestas por el CENFOR u otras instituciones para formar o perfeccionar al personal del servicio del empleo (artículo 9, párrafo 4);*
- *medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10);*
- *medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).*

2. La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo como lo requiere el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Argelia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

1. *Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2007, que contiene informaciones generales sobre la evolución del empleo y de las políticas de mercado del empleo. La Comisión se remite a su observación de 2005, en la que había indicado que la aplicación de las recomendaciones de la OIT, con posterioridad al estudio realizado sobre la reforma de la Agencia Nacional del Empleo en el sistema argelino de intermediación sobre el mercado laboral (diciembre de 2003) y a la consulta nacional «Liberarse de la pobreza mediante el trabajo» organizada en octubre de 2003, se encaminaban a favorecer la prosecución de los objetivos del Convenio. Al respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la asistencia recibida de la OIT, para aplicar una política activa de empleo, en el sentido del *artículo 1* del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a pesar de la información complementaria en respuesta a la observación de 2005, solicitada en julio de 2007 por la Oficina, el Gobierno no había transmitido ninguna otra información.

2. El Gobierno indica en su memoria que el proceso de reformas económicas emprendido en el país, en un contexto socioeconómico difícil, había generado un desequilibrio del mercado laboral, caracterizado por un aumento de la

tasa de desempleo. El desempleo había alcanzado a 1.240.800 personas, en 2006, de las cuales el 70 por ciento tenían menos de 30 años, y el 60 por ciento estaba constituido por personas que nunca habían trabajado. La política nacional de empleo tenía por objetivo esencial, en 2009, la disminución de la tasa de desempleo a menos del 10 por ciento, con la creación, sobre todo hasta ese año, de 2.000.000 de empleos. Para alcanzar ese objetivo, el Gobierno prevé el lanzamiento de grandes proyectos que requieren una importante fuente de mano de obra, un ajuste de la mano de obra según las necesidades del mercado laboral para la formación, una regulación de la oferta y la demanda de empleo, a través de la ANPE, así como un apoyo al empleo de los jóvenes. El plan de relanzamiento económico y las inversiones públicas y privadas ya habrían creado en 2005 684.000 empleos.

3. *La Comisión expresa nuevamente su preocupación en cuanto a la prosecución efectiva de «una política activa dirigida a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido», «como un objetivo de mayor importancia» y «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículos 1 y 2 del Convenio). La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas en el formulario de memoria sobre la manera en que se garantiza en la práctica las consultas de los representantes de los medios interesados, requeridas en el artículo 3 del Convenio. La Comisión sólo puede insistir nuevamente en la importancia de dar pleno efecto a esta disposición esencial del Convenio, especialmente en un contexto de desempleo muy elevado y persistente.*

4. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita informaciones detalladas que permitan examinar de qué manera las principales orientaciones de la política económica, en aspectos tales como las políticas monetaria, presupuestaria, comercial o de desarrollo regional, contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» a la prosecución de los objetivos del empleo establecidos en el Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará informaciones sobre las medidas adoptadas para que disminuya la tasa de desempleo, así como sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas en los sectores público y privado, para promover empleo productivo, especialmente de los jóvenes.*

5. *Políticas de mercado del empleo a favor de los trabajadores con discapacidades.* En su memoria, el Gobierno indica que las disposiciones reglamentarias obligan a los empleadores a reservar una cuota del 1 por ciento de los efectivos reales a los trabajadores con discapacidades. *La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre los efectos en la práctica de las medidas previstas para aumentar la tasa de participación de los trabajadores con discapacidades en el mercado laboral y asegurarles un empleo productivo y duradero.*

6. *Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que informe sobre los progresos realizados para mejorar el sistema de información sobre el mercado laboral y que comunique informaciones estadísticas detalladas sobre la situación y las tendencias del empleo, precisando la manera en que se utilizan los datos compilados para determinar y revisar las medidas de política del empleo.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Barbados

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que terminó en diciembre de 2005, que esencialmente reitera la información proporcionada en su memoria anterior recibida en 2003. La Comisión toma nota de la observación presentada por el Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU), que se incluye en la memoria del Gobierno, junto con datos estadísticos para 2005 facilitados por el Gobierno.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* La Comisión observa que los niveles de desempleo han permanecido relativamente estables. Mientras que el desempleo de los hombres aumentó entre 2001 (7,2 por ciento) y 2005 (8 por ciento), el desempleo de las mujeres disminuyó en 1,2 por ciento en el mismo período. La Comisión recuerda que en la memoria anterior del Gobierno se hacía referencia a los esfuerzos desplegados por la Oficina de Asuntos de Género a fin de incorporar el concepto de género con el objetivo de proporcionar, de ese modo, mayores prestaciones para la mujer en el sector del empleo, y de la labor del Ministerio para la Transformación Social, que en el marco de varios programas, presta asistencia a la creación del empleo, especialmente para la mujer. Además, la Comisión recuerda las actividades de las comisiones de desarrollo urbano y rural para promover el desarrollo de las infraestructuras y alentar la creación de empleos rurales tanto en las actividades agrícolas como en las no agrícolas. *La Comisión agradecería recibir en la próxima memoria del Gobierno información completa sobre los programas llevados a cabo y sus repercusiones en la promoción del empleo, tanto de manera global como en la medida en que afectan a categorías particulares de trabajadores, por ejemplo, mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada y del sector rural. Sírvase además proporcionar información sobre el desempleo, como se solicitó en comentarios anteriores.*

2. *Recopilación y utilización de información relativa al empleo.* El Gobierno señala que el Departamento de Estadística y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social son responsables de recopilar y analizar información estadística sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra. *Sírvase facilitar información sobre la manera en que las diferentes políticas y programas destinados a promover el empleo son revisados regularmente en el marco de una política económica y social coordinada.*

3. *Personas con discapacidades.* En su memoria anterior, el Gobierno proporcionó información sobre la elaboración del informe sobre personas con discapacidades, en el que se esboza un enfoque estratégico para mejorar la situación de los

trabajadores con discapacidades en el mercado laboral. El Gobierno tal vez considere útil remitirse a los instrumentos relativos a personas con discapacidades adoptados por la Conferencia en 1983 (Convenio núm. 159 y Recomendación núm. 168). ***La Comisión agradecería que en su próxima memoria el Gobierno incluyera información sobre la integración de los trabajadores con discapacidades en el mercado de trabajo.***

4. ***Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.*** La Comisión observa que se celebran discusiones con los interlocutores sociales. Recuerda que en 2002 fue convocada una consulta nacional sobre la situación económica para tratar de obtener la colaboración de los interlocutores sociales a fin de mantener el nivel de empleo, habida cuenta del empeoramiento de la situación económica mundial. Se acordó una moratoria de tres meses en las negociaciones salariales entabladas en sectores claves de la economía. ***La Comisión solicita que se envíen informaciones más detalladas sobre el modo en que se llevan a cabo las consultas con los representantes de los interlocutores sociales, incluidos los representantes de los trabajadores del sector rural y del sector no estructurado, y sobre el resultado de esas consultas relativas a la política del empleo.***

5. La Comisión toma nota de la declaración del BWU, que se ajusta a las disposiciones relativas a la economía informal contenidas en la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169), y expresa su preocupación en el sentido de que el ingreso promedio en la economía informal es inferior al de la economía formal. La Comisión observa que el BWU apoya la adopción de medidas políticas destinadas a las microempresas y los trabajadores por cuenta propia a fin de promover un mayor acceso a las facilidades crediticias, a la información sobre el mercado, la educación y capacitación formal y, en general, proporcionar trabajo decente en la economía informal. ***A este respecto, la Comisión se remite a las conclusiones de la Conferencia Internacional del Trabajo en la discusión general sobre la economía informal (CIT, Actas Provisionales núm. 25, 90.ª reunión, Ginebra, 2002) e invita al Gobierno a informar sobre sus esfuerzos en la promoción del trabajo decente para los trabajadores de la economía informal.***

Bolivia

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de la memoria correspondiente al período comprendido entre 2000 y 2005, y de la documentación adjunta que se recibió en febrero de 2006. El Gobierno ha hecho llegar un proyecto de decreto supremo por el cual se reglamenta el funcionamiento de las agencias privadas de empleo. Ciertas disposiciones del proyecto reglamentario podrían dar efecto a las disposiciones del Convenio — por ejemplo, las agencias privadas de empleo parecen quedar sujetas a la vigilancia de una autoridad competente. Sin embargo, no se incluyeron en el proyecto reglamentario otros requerimientos previstos por el Convenio: del texto examinado parece desprenderse que sólo en el caso del trabajo doméstico, los costos resultantes de intermediación laboral realizados por las agencias privadas de empleo no serán imputados a las trabajadoras del hogar. La Comisión subraya que al haber aceptado la parte II del Convenio, el Gobierno se ha comprometido a suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. Bolivia ha ratificado el Convenio núm. 96 en 1954 — sin que se haya podido dar efecto a sus disposiciones las cuales requieren la adopción de una reglamentación que establezca un permiso o licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente; una escala para el cobro de tarifas y gastos, aprobada por la autoridad competente o fijada por la misma, y además, la autorización de la autoridad competente para colocar o reclutar trabajadores en el extranjero (artículos 5 y 6 del Convenio). Por otra parte, la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) el cual reconoce la función desempeñada por las agencias de empleo privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo. Por su parte, el Consejo de Administración de la OIT ha invitado a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la posibilidad de ratificar, según proceda, el Convenio núm. 181, ratificación que implicaría, la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.ª reunión, Ginebra, noviembre de 1998). ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la adopción del proyecto de decreto supremo destinado a reglamentar las agencias privadas de empleo. La Comisión invita al Gobierno a que la mantenga informada sobre las consultas que se hayan podido celebrar con los interlocutores sociales para adherir eventualmente al Convenio núm. 181.***

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

1. ***Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.*** La Comisión toma nota de la memoria que se envió en noviembre de 2005 y de la completa documentación complementaria recibida en febrero de 2006. El Gobierno transmitió el Anuario estadístico 2004 y también informes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y del Fondo Nacional Productivo y Social sobre la ejecución del Plan Nacional de Empleo de Emergencia (PLANE I, II y III) y del Plan PROPAIS. El PLANE proporcionó empleos temporales a 250.000 personas en el período mayo de 2004 – septiembre de 2005. Por su parte, el programa PROPAIS benefició con empleo temporal a más de 200.000 personas — al ejecutarse cerca de 1.300 proyectos destinados a financiar proyectos de infraestructura y equipamiento comunitario. El Gobierno informó sobre las nuevas estructuras y misiones del Ministerio de Trabajo, establecidas mediante el decreto supremo núm. 27732, de 15 de septiembre de 2004. Se le asignó al Ministerio de Trabajo la mejora de las políticas de empleo, su diseño, ajuste y ejecución. El Gobierno recordó además los componentes de la estrategia boliviana para la reducción de la pobreza y las principales actividades previstas por dicha estrategia. Según los datos comunicados por el Gobierno, el desempleo abierto en el área urbana habría descendido a un 8,7 por ciento en 2004 — pero algo más del 36 por ciento de la población ocupada urbana trabaja por cuenta propia; 12 por ciento serían trabajadores familiares o aprendices sin remuneración y 4 por ciento empleados del hogar. ***La Comisión pide al Gobierno que precise si el Ministerio de Trabajo sigue siendo responsable del diseño y aplicación de la política activa del empleo que requiere el Convenio e invita al Gobierno a continuar enviando informaciones detalladas sobre la creación de empleo duradero y la reducción del subempleo que se hayan alcanzado en el marco de la política nacional de empleo.***

2. *Coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo.* La Comisión toma nota con interés de las informaciones relativas al proceso de concertación Diálogo Nacional Bolivia Productiva (DNBP) 2004, durante el cual se consideró necesario que la educación técnica y tecnológica sea un eje transversal para lograr una efectiva recuperación económica. Además, en mayo de 2005, se aprobó un programa destinado a los jóvenes — consistente en trabajo voluntario de jóvenes egresados de las universidades públicas. **La Comisión reitera su interés de que, en su próxima memoria, el Gobierno incluya indicaciones sobre los resultados alcanzados por las iniciativas elaboradas en el marco de la concertación de 2004 (por ejemplo, el desarrollo de un Sistema Articulado de Competencias y la ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Formación Técnica y Tecnológica) de manera de asegurar la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo. La Comisión pide al Gobierno que precise los resultados alcanzados para que encuentren empleo duradero los jóvenes egresados de las universidades.**

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota con interés de que en 2005, como lo había propuesto la Oficina Subregional, se organizó el Comité Interinstitucional de Promoción del Empleo, con la participación de autoridades gubernamentales y representantes de organizaciones empresariales y laborales. Entre los objetivos específicos del Comité Interinstitucional se encuentra el de crear un ámbito de intercambio de experiencias para facilitar políticas de generación de empleo. El Gobierno menciona también el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial (CONDESIN), creado en 2002, para coordinar la Estrategia Nacional de Desarrollo Industrial de manera de fomentar la oferta manufacturera del país como eje estratégico para la generación de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya los documentos aprobados sobre la política de empleo en el seno del Comité Interinstitucional y de CONDESIN. La Comisión invita también al Gobierno a considerar la manera de incluir en las consultas que requiere el Convenio a representantes de las categorías más vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — cuando formula y busca apoyo para ejecutar los programas y medidas de política de empleo.**

Camboya

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que, por séptimo año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión urge al Gobierno a que proporcione una memoria para que la Comisión la examine en su próxima reunión.

2. En su observación de 2005, la Comisión tomó nota del programa *Better Factories Cambodia* (Mejora de fábricas en Camboya) creado en 2001, gestionado por la OIT y apoyado por el Gobierno, la Asociación de Fabricantes de Prendas de Vestir de Camboya (GMAC) y los sindicatos (véase <http://www.betterfactories.org/ILO/>). El programa está financiado por los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia y Camboya, así como por la GMAC y compradores internacionales. *Better Factories Cambodia* crea servicios para ayudar a que la industria mejore las condiciones de trabajo, así como la calidad y la productividad. Además, está ofreciendo progresivamente a la industria una serie de oportunidades de formación y de recursos. **La Comisión solicita información sobre el resultado de dicho programa y la manera en que ha contribuido a la creación de empleo.**

3. En memorias anteriores recibidas hasta 2000, el Gobierno había indicado que la creación de empleo era la estrategia más importante para lograr la reducción de la pobreza. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que una mayor diversificación de la actividad económica era necesaria a los fines de la reducción de la pobreza y la creación de empleo. **En consecuencia, la Comisión pide más información sobre los progresos realizados para diversificar la economía, en particular en lo concerniente al desarrollo agrícola y rural. Además, solicita al Gobierno que facilite información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas para garantizar que el empleo, como elemento clave en la reducción de la pobreza, es un componente esencial de la política macroeconómica y social.** Asimismo, sería necesario poder examinar información sobre los resultados obtenidos para mejorar la oferta de formación y orientación profesional, así como en el fomento de una cultura empresarial (artículos 1 y 2 del Convenio y Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)).

4. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que las estadísticas del país no eran muy fiables y que la OIT había proporcionado asistencia al ministerio competente para la elaboración de indicadores del mercado de trabajo. **A este respecto, la Comisión recuerda la importancia de establecer un sistema para la compilación de datos del mercado de trabajo y solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en este ámbito y facilite información sobre las medidas de la política de empleo adoptadas como consecuencia del establecimiento de nuevos sistemas de información.**

5. *Artículo 3 del Convenio. Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en 1999 se había constituido la Comisión Consultiva Laboral Tripartita. **La Comisión pide información sobre las actividades de la Comisión Consultiva Laboral, incluida información sobre si se la consulta en la elaboración y revisión de las políticas y programas de empleo. Sírvase asimismo proporcionar información sobre la manera en que se tienen en cuenta las opiniones de las personas interesadas, como los trabajadores de los sectores rural e informal.**

6. Por último, la Comisión subraya que la preparación de una memoria detallada, incluyendo las indicaciones solicitadas en la presente observación, proporcionará al Gobierno y a los interlocutores sociales una oportunidad de evaluar el logro de los objetivos de pleno empleo productivo, previstos en el Convenio. La Comisión señala a la atención

del Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, que podrá ser de utilidad para el cumplimiento de la obligación de presentar memorias y la aplicación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Camerún

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en octubre de 2007, así como de los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) y la Confederación General del Trabajo-Libertad de Camerún (CGT-Libertad) transmitidos al Gobierno en septiembre de 2007.

1. *Artículo 1 del Convenio. Elaboración y aplicación de una política nacional del empleo.* El Gobierno indica que después de la reunión de los estados generales del empleo de noviembre de 2005, el Ministerio del Empleo y Formación Profesional (MINEFOP) convocó la reunión de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo cuya función principal es dar su opinión sobre la declaración de política nacional del empleo sometida a su examen. La UGTC indica a este respecto que la declaración de política del empleo no ha sido firmada por el Gobierno. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas y aplicadas, especialmente en el marco de la declaración de política nacional del empleo, para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido.***

2. *Artículos 1 y 2. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* El Gobierno indica que Camerún acaba de introducir el «presupuesto por objetivos» para obtener una buena perspectiva sobre el impacto que tienen los fondos públicos en la vida cotidiana de la población. A este respecto, señala que el programa de gastos a medio plazo garantizará un vínculo entre el empleo y la reducción de la pobreza. La Comisión se refiere a su observación de 2006, en la que señaló que, según la Asociación Internacional de Desarrollo (IDA) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), Camerún reúne las condiciones para alcanzar el punto de culminación en el marco de la iniciativa de los Países Pobres Muy Endeudados (HIPE), habida cuenta, en particular, de la aplicación satisfactoria de la estrategia de reducción de la pobreza en 2005, cuyo tercer informe anual de avance se terminó en febrero de 2006 (informe de los servicios del FMI sobre las economías nacionales núm. 06/190, de mayo de 2006). Asimismo, la IDA y el FMI indicaron que el Fondo Nacional del Empleo continuó sus acciones de integración socioprofesional de jóvenes trabajadores en empleos asalariados e independientes, en particular, mediante la firma de un acuerdo entre el Gobierno y la Agrupación Interpatronal de Camerún (GICAM), la integración de los solicitantes de empleo y la conclusión de convenios con centros de orientación profesional y empresas para la homologación de módulos de formación (informe del FMI núm. 06/260, de julio de 2006). ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, información actualizada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. La Comisión solicita especialmente al Gobierno que facilite informaciones desglosadas por grupos sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas en lo que respecta al empleo, en particular para las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y las personas con discapacidad.***

3. *Artículo 2. Recopilación y análisis de la información estadística.* La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que, durante la reunión de los estados generales del empleo, los participantes subrayaron la falta de conocimiento del mercado del empleo y de su funcionamiento debido a que la información estadística, cuando se dispone de ella, carece de fiabilidad. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había iniciado una encuesta general sobre la población que debería permitir, en particular, determinar la distribución de la mano de obra, la naturaleza, extensión y tendencias del desempleo y del subempleo, así como de los ingresos y de la pobreza. Además, el Gobierno indicó que el Observatorio Nacional del Empleo y la Formación Profesional (ONEFOP) funciona desde el 1.º de julio de 2005. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las actividades del ONEFOP y sobre los progresos realizados para compilar información estadística fiable. Sírvase indicar además, de qué manera las medidas adoptadas en el contexto de la política nacional del empleo se determinan y revisan en el marco de una política económica y social coordinada.***

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y en la aplicación de las políticas.* El Gobierno indica que todavía no se ha dado efecto a las recomendaciones realizadas en la reunión de los estados generales del empleo. En dicha reunión se recomendó, entre otras cosas, la creación de comités de ayuda al desarrollo del empleo local con la participación de los interlocutores sociales, para reflexionar y actuar en el plano local en lo que respecta a la creación de empleo. La UGTC y la CGT-Libertad indican, por otra parte, que el Gobierno acaba de crear, cumpliendo con las decisiones de 28 de junio de 2007, dos comités directivos tripartitos, uno para la elaboración de la política nacional del empleo y el otro para la elaboración de la estrategia del MINEFOP. También se ha creado un comité directivo para la elaboración de la estrategia de la formación profesional y del aprendizaje de la reforma de las secciones artesanales rurales y de las secciones domésticas, compuesto por representantes del Gobierno y de los empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas establecidas, especialmente siguiendo las recomendaciones de los estados generales del empleo de noviembre de 2005, para garantizar que los representantes de los medios interesados, especialmente los del sector rural y de la economía informal, colaboran plenamente en la***

elaboración de las políticas del empleo. Sírvase asimismo transmitir información sobre el funcionamiento y las actividades de los dos comités directivos tripartitos establecidos en junio de 2007.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2007, en la que se indica que se está elaborando un documento marco sobre política del empleo bajo la supervisión de la OIT. Asimismo, se ha establecido un comité compuesto por representantes de diversos servicios y organizaciones sociales interesados en la cuestión a fin de facilitar la compilación de datos que puedan fundamentar una verdadera política del empleo, que se adapte a una política de formación, de seguridad social y de jubilación. La Comisión ha examinado el documento de estrategia para el crecimiento y la reducción de la pobreza (octubre de 2005) que indica, entre otras cosas, que la tasa de desempleo registrada es del 14,3 por ciento. Este desempleo se reparte de forma irregular entre las islas y tiene una gran incidencia en las zonas urbanas. Casi dos quintas partes de la población económicamente activa y la mayor parte de la población rural trabajan en el sector primario. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, se encuentra en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. Confía en que el Gobierno pueda indicar las medidas concretas adoptadas y aplicadas en consulta con los interlocutores sociales para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido.***

2. La Comisión señala nuevamente la importancia del establecimiento de un sistema de compilación de datos sobre el mercado de trabajo para que las políticas se basen en una evaluación precisa de las condiciones del mercado. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre todos los progresos realizados en este ámbito y que transmita indicaciones sobre las medidas de política del empleo adoptadas gracias al establecimiento de nuevos sistemas de información sobre el mercado de trabajo.***

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* A falta de nueva información del Gobierno a este respecto, la Comisión recuerda que es responsabilidad común del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase párrafo 493 del *Estudio general* de 2004, *Promover empleo*]. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas previstas en el artículo 3 del Convenio, que requiere que se realicen consultas con todos los medios interesados, y especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, para formular y aplicar políticas del empleo.***

4. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.* Además, ***la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para aplicar una política activa del empleo en el sentido del Convenio, como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1969)

1. *Artículo 1 del Convenio. Contribución de la Oficina Nacional del Empleo a la promoción del empleo.* La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno recibida en junio de 2006, y especialmente de la adopción de la ley núm. 015/2002, de 16 de octubre de 2002, por la que se establece un nuevo Código del Trabajo, y del decreto núm. 081/2002, de 3 de julio de 2002, por el que se crea, organiza y pone en funcionamiento la Oficina Nacional del Empleo (ONEM). El Gobierno señala que la ONEM cuya misión esencial es promover y emprender, en colaboración con los organismos públicos y privados interesados, la organización del mercado del trabajo (artículo 205 del Código del Trabajo), pone fin al Servicio Nacional del Empleo. Por su parte, la Dirección del Empleo tiene como misión fundamental contribuir a la concepción, definición y aplicación de la política del empleo (artículo 203 del Código del Trabajo). ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria de qué forma la ONEM garantiza el funcionamiento eficaz del servicio público y gratuito del empleo, y que precise cómo participa dicha oficina en la aplicación de las medidas adoptadas en el marco de la estrategia de lucha contra la pobreza.***

2. *Artículo 3. Implantación regional de la Oficina Nacional del Empleo.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la ONEM, que ofrece servicios públicos y gratuitos, ya está en funcionamiento, principalmente en la ciudad de Kinshasa en donde ha abierto una dirección provincial encargada de la colocación. Asimismo, observa que se han abierto otras direcciones provinciales en Lubumbashi, Matadi y Mbuji-Mayi. ***La Comisión***

pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre si existen suficientes direcciones provinciales de la ONEM para responder a las necesidades de los empleadores y los trabajadores de cada una de las regiones del país.

3. *Artículos 4 y 5. Consulta y cooperación con los interlocutores sociales.* En respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno indica que en la 29.^a reunión del Consejo Nacional del Empleo sobre la revisión del Código del Trabajo las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores se pronunciaron a favor de dividir el Servicio Nacional del Empleo en dos servicios distintos: la Dirección del Empleo y la ONEM. Asimismo la Comisión toma nota de que el artículo 12 del decreto núm. 081/2002, de 3 de julio de 2002, dispone que el consejo de administración de la ONEM, encargado especialmente de las estrategias de promoción del empleo y de garantizar el seguimiento de la gestión de los programas o proyectos de empleo, está compuesta por cuatro delegados de los empleadores y cuatro delegados de los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los debates realizados con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, especialmente en el consejo de administración de la ONEM y en el Consejo Nacional del Trabajo, sobre la organización, el funcionamiento y el desarrollo de políticas de la Dirección del Empleo y de la ONEM.***

4. *Artículo 11. Servicios privados de empleo.* La Comisión toma nota del artículo 207 del Código del Trabajo, que dispone que un decreto del ministerio que se ocupa del trabajo y la previsión social, adoptado después de conocer la opinión del Consejo Nacional del Trabajo, fija las formas de apertura y funcionamiento de los servicios de colocación privados. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las otras medidas adoptadas en relación con los servicios de colocación privados, precisando las medidas adoptadas para garantizar una cooperación eficaz entre los servicios privados y la ONEM.***

5. *Partes IV y VI del formulario de memoria. Información sobre la aplicación práctica del Convenio.* El Gobierno declara que las estadísticas solicitadas todavía no están disponibles en la ONEM pero que, cuando ésta se las comunique, el Gobierno las transmitirá a la OIT. ***La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga estadísticas (número de oficinas públicas del empleo existentes, solicitudes de empleo presentadas, ofertas de empleo notificadas y colocaciones realizadas por las oficinas) que permitan apreciar la forma en que el Convenio se aplica en la práctica.***

Djibouti

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1978)

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado una memoria en respuesta a su observación de 2006. La Comisión, toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) recibidas en agosto de 2007 y remitidas al Gobierno en septiembre de 2007. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria que contenga indicaciones precisas en respuesta a las observaciones del UGTD y a su observación de 2006, en particular sobre los puntos siguientes.***

2. *Artículos 1 y 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* La Comisión observa que la UGTD declara que el Servicio Nacional de Empleo (SNE) constituye el elemento central para promover estrategias destinadas a estimular la creación de empleos durables y decentes. La proliferación de las agencias de empleo privadas ha tenido por consecuencia que la Oficina de la mano de obra de la SNE ya no tiene el monopolio en ese sector aunque sigue ocupándose de la colocación de los solicitantes de empleo en función de los puestos y empleos solicitados por las empresas. ***La Comisión refiriéndose a los comentarios que formula sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) y el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades emprendidas por el Servicio Público del Empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, en particular, adaptando la red de sus servicios a las necesidades de la economía y de la población activa. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique estadísticas sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por dichas oficinas, especificando los pasos dados para dar respuesta a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores de todo el país.***

3. *Artículos 4 y 5. Cooperación con los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de que, refiriéndose al artículo 4 del Convenio, la UGTD declara que, para fortalecer el papel y la eficacia del SNE, sería oportuno reexaminar detenidamente sus funciones y actividades en una perspectiva de redefinición de sus atribuciones, asociando a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la formulación de políticas y estrategias destinadas a mejorar los servicios ofrecidos. El Gobierno indicó en su memoria recibida en octubre de 2005 que esperaba que se resolviera próximamente la crisis sindical nacional con la asistencia de la OIT y que se reuniesen las condiciones para organizar una consulta tripartita nacional a todos los niveles, incluso en el marco de la organización y funcionamiento del Servicio Nacional del Empleo. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar sobre el funcionamiento de las comisiones consultivas tripartitas, para garantizar la cooperación de los representantes de los empleadores y los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo.***

4. *Artículos 7 y 8. Necesidades específicas de las personas con discapacidad y de los adolescentes.* El Gobierno indicó en 2005 que el artículo 8 de la ley núm. 75/AN/00, prevé la institución de un servicio de inserción profesional, que se encargará del establecimiento de un observatorio del empleo y de la formación profesional, así como a la aplicación de programas que respondan a las necesidades de la economía. ***La Comisión reitera su interés por recibir informaciones que indiquen si se ha establecido efectivamente un servicio de inserción profesional y pide informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.***

5. *Artículo 9. Formación del personal del servicio del empleo.* ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas o previstas para proporcionar formación al personal del Servicio Nacional del Empleo.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1978)

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado una memoria en respuesta a su observación de 2006. La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) sobre la aplicación del Convenio núm. 96 recibidas en agosto de 2007 y comunicadas al Gobierno en septiembre de 2007. La UGTD indica que, desde la publicación del decreto núm. 11/PRE/97 relativo a la liberalización del empleo, se incrementaron considerablemente las agencias de empleo, disminuyendo en consecuencia las actividades del Servicio Nacional del Empleo (SNE). La UGTD señala que para velar por la aplicación del Convenio núm. 96 es imperativo establecer un órgano regulador, a saber, la Comisión Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional, para organizar, en la práctica y en el terreno, servicios de inspección con el objetivo de poner de manifiesto las anomalías y la falta de coherencia funcional. La Comisión toma nota de la ley núm. 133/AN/05/5.^aL, por la que se promulga el Código del Trabajo de 24 de enero de 2006 y, en particular, del artículo 6 sobre las agencias privadas de empleo y los contratos temporarios. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria con indicaciones precisas sobre las disposiciones de las nuevas medidas legislativas tomadas para garantizar la aplicación de todos los artículos del Convenio, así como respuestas a las observaciones de la UGTD y a la observación de la Comisión de 2006 sobre las cuestiones siguientes.***

2. *Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos.* La Comisión había tomado nota, en su observación de 2006, de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2005, así como de los comentarios formulados por la Unión del Trabajo de Djibouti (UTD) y por la UGTD sobre la aplicación del Convenio. En su memoria, el Gobierno se refería a la ley núm. 75/AN/00/4.^aL, que trata de la organización del Ministerio de Empleo y Solidaridad Nacional y liberaliza el empleo. El Gobierno señalaba que, en las zonas en las que no existe una estructura del Servicio Nacional de Empleo (SNE), son los comisarios de distrito los que lo representan. El Gobierno indica además que, al haberse liberalizado el empleo, los empleadores pueden contratar libremente y regularizar luego la situación ante el SNE. Por otra parte, la Comisión había tomado nota de que, según la UTD y la UGTD, desde hace tres años las agencias retribuidas de colocación están legalizadas en Djibouti y, según alegan los sindicatos, actuarían como filtros para el empleo y la contratación. La UTD y la UGTD afirman que los solicitantes de empleo pagan por los servicios de dichas agencias, y que practican descuentos, incluso de manera ilegal, en los salarios de los trabajadores. ***La Comisión invita nuevamente al Gobierno a facilitar, en su próxima memoria, indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, incluida una síntesis de los informes de los servicios de inspección, el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas y cualquier otro elemento que se relacione con la aplicación práctica del Convenio, incluso en lo que respecta a la contratación y a la colocación de trabajadores en el extranjero.***

3. *Revisión del Convenio núm. 96.* La Comisión recuerda que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), reconoce la función ejercida por las agencias de empleo privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo. Por su parte, el Consejo de Administración de la OIT ha invitado a los Estados partes en el Convenio núm. 96, a examinar la posibilidad de ratificar, de ser procedente, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), ratificación que entrañaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1). 273.^a reunión, Ginebra, noviembre de 1998). ***La Comisión invita al Gobierno a que la mantenga informada sobre los posibles cambios que, en consulta con los interlocutores sociales se puedan producir al respecto.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido una memoria en respuesta a su observación de 2006. La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) recibidas en agosto de 2007 y transmitidas al Gobierno en septiembre de 2007. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita una memoria que contenga información precisa y actualizada en respuesta a las observaciones de la UGTD y a su observación de 2006, en particular sobre los puntos siguientes.***

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La UGTD recuerda que el Gobierno, en el marco del establecimiento de su política general, había previsto el mantenimiento de reuniones nacionales del empleo para que los diferentes actores interesados pudiesen aportar su contribución y lograr de esta forma que la política del empleo sea más eficaz. Sin embargo, la UGTD indica que esta consulta nacional, que debería conducir a la adaptación de las estructuras de formación profesional a las realidades del mercado de trabajo y a la creación de empleos, a través de la estimulación de las inversiones extranjeras y la creación de pequeñas y medianas empresas o industrias, todavía no se ha realizado. La Comisión se refiere a su observación de 2006, en la que indicó que entre las informaciones sucintas recibidas del Gobierno en octubre de 2005 figuraba la elaboración de una política nacional del empleo y la organización de reuniones sobre el empleo en 2006. El Gobierno indicó que estaba a punto de llevar a término, con la asistencia técnica de la OIT, un plan de acción sobre la política del empleo centrado en la generación de empleos y de ingresos decentes para hombres y mujeres, con diferentes aspectos, como el desarrollo de estadísticas del mercado de trabajo y del empleo, la reforma de las estructuras administrativas y de las instituciones del mercado laboral, la formación profesional y la creación de empleo en las pequeñas y medianas empresas. Por otra parte, la Comisión señaló que, según la información que contenía el documento relativo a la estrategia de reducción de la pobreza, de 2004, la tasa de desempleo se sitúa en el 59 por ciento, mientras que más de la mitad de las personas concernidas buscan su primer empleo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo sigue siendo muy limitada, con una tasa de empleo de menos del 35 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, está en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales. La Comisión pide especialmente al Gobierno que transmita información desglosada por grupo sobre los resultados logrados, en particular en lo que respecta a los jóvenes y a las mujeres, por las medidas de mejora de oferta de formación profesional y técnica y de promoción de las pequeñas y medianas empresas. Sírvase asimismo informar sobre el contenido y resultado de las reuniones nacionales del empleo que se han llevado a cabo, así como sobre los progresos de la estrategia de reducción de la pobreza ejecutada desde 2001.***

3. La Comisión señala nuevamente la importancia del establecimiento del sistema de compilación de datos relativos al mercado de trabajo, para que las políticas se basen en una evaluación precisa de las condiciones de dicho mercado. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en la compilación de datos sobre el empleo, así como sobre las medidas de política del empleo adoptadas gracias al establecimiento de los nuevos sistemas de información sobre el mercado del trabajo.***

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas.* La UGTD indica que, en lo que respecta a la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de las políticas del empleo, el Gobierno, en el marco de la política nacional del empleo, ha dado prioridad a un enfoque de concertación, que incluya a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las diferentes comisiones encargadas de llevar a cabo dicha estrategia nacional. La Comisión recuerda que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase párrafo 493 del *Estudio general* de 2004, *Promover empleo*]. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas requeridas por el artículo 3 del Convenio, que requiere la consulta del conjunto de los medios interesados — y especialmente de los representantes de los empleadores y de los trabajadores — cuando se elaboran y aplican las políticas del empleo.***

5. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las acciones emprendidas para aplicar una política activa del empleo en el sentido del Convenio, como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Eslovaquia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del mercado de trabajo y política del empleo.* La Comisión toma nota de la detallada información que contiene la memoria del Gobierno, recibida en noviembre de 2006, en respuesta a sus anteriores comentarios. El Gobierno indica que en 2005 la economía continuó creciendo mucho como resultado de un aumento del número de empresas (de un 12,8 por ciento) y de organizaciones sin ánimo de lucro (un 7,5 por ciento). Como resultado de ello, la tasa de desempleo continuó descendiendo; la tasa de desempleo registrado descendió hasta un 9,8 por ciento para el 31 de octubre de 2006. En virtud del «Plan nacional de acción para el empleo 2004-2006», el Gobierno ha adoptado numerosas medidas activas de mercado de trabajo para lograr los tres objetivos generales: el pleno empleo; el aumento de la calidad y la productividad del trabajo; y el reforzamiento de la cohesión y la inclusión social, tal como se establece en el plan. En total, la utilización de instrumentos de políticas activas de trabajo ayudó en 2005 a que 239.921 personas encontrasen empleo, de las cuales un 62 por ciento eran trabajadores que habían sido desempleados de

larga duración. La tasa de desempleo de los jóvenes, a pesar de haber descendido desde la última memoria del Gobierno en 2004, seguía estando entre las más elevadas de los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y en 2006 era del 26,6 por ciento. Además, según el informe de la OCDE «Jobs for Youth: The Slovak Republic», casi el 60 por ciento de las personas desempleadas que están registradas de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años han estado buscando un empleo durante más de un año. Tal como indicó el Gobierno, un problema muy importante para encontrar empleo es que los que lo buscan no tienen las calificaciones necesarias para poder cubrir los empleos vacantes. Además, a pesar de que en 2005 todas las regiones informaron del descenso del número de solicitantes de empleo y de las tasas de desempleo registrado, seguía existiendo una gran diferencia entre la tasa de desempleo en Bratislava (2,86 por ciento) y otras regiones, en particular Banská Bystrica (18,18 por ciento), Prešov (16,08 por ciento) y Košice (17,95 por ciento). La Comisión recuerda que, tal como requiere el Convenio núm. 122, la creación de empleo están vinculados con la coordinación de las políticas macroeconómicas y de las políticas estructurales. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre el impacto de las medidas adoptadas para hacer frente a las diferencias regionales y al desempleo estructural, específicamente en relación con las medidas adoptadas para promover el empleo duradero para los jóvenes trabajadores de menos de 26 años y para las personas que buscan empleo por primera vez. Asimismo, la Comisión pide que se incluyan informaciones sobre el impacto que han tenido las medidas adoptadas para garantizar que las políticas educativas y de aprendizaje permanente se coordinen con las posibles oportunidades de empleo.***

2. *Minoría romaní.* La Comisión toma nota de las actividades realizadas en virtud del Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social 2004-2006 que fue adoptado para hacer frente a la exclusión de la comunidad romaní. El Gobierno informa de que, con la ayuda de varios proyectos gubernamentales, en 2005 se crearon 3.000 puestos de trabajo para la población romaní y se preveía que se iban a crear 6.000 puestos más en 2006. ***A este respecto, la Comisión se refiere a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y pide al Gobierno que continúe informando sobre las actividades del Plan Nacional de Acción, y otras medidas relacionadas, en lo que respecta a promover el empleo productivo de la población romaní.***

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que indica que los interlocutores sociales participaron en la elaboración de un plan nacional de acción para el empleo para los años 2004-2006 y que sus comentarios se tuvieron en cuenta. La Comisión recuerda su anterior observación y, especialmente, que en junio de 2004, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a renovar sus esfuerzos para reforzar el diálogo social en materia de política de empleo, ya que la participación de los interlocutores sociales en la formulación de la política del empleo y en lo que respecta a garantizar su apoyo para el logro del objetivo del pleno empleo es un requisito esencial de este Convenio prioritario. El artículo 3 del Convenio dispone que las medidas que se hayan de adoptar en relación con la política del empleo se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de lograr su plena cooperación en la labor de formular y ejecutar las políticas del empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase *Estudio general*, de 2004, párrafo 493, *Promover empleo*]. ***La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados para asegurar el logro de los objetivos del Convenio. Sírvasse asimismo indicar la manera en la que las opiniones de los representantes de las personas afectadas por las medidas políticas del empleo, incluidas las opiniones de representantes de la población romaní, se han tomado en cuenta al adoptar las medidas de políticas del empleo destinadas a las personas desfavorecidas que buscan empleo.***

España

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

1. *Estrategia y tendencias del empleo.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en junio 2006 y de la muy detallada relación de disposiciones legales adoptadas durante dicho período encaminadas a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido. La Comisión toma nota de que se continúa desarrollando una política activa de empleo dentro del contexto definido por la Estrategia Europea para el Empleo, integrada con el Programa Nacional de Reformas. Dicho programa se propone alcanzar una tasa de empleo del 66 por ciento para el 2010, un punto por encima del actual promedio europeo. El primer objetivo de la Declaración para el diálogo social «Competitividad, empleo estable y cohesión social», firmada el 8 de julio de 2004, ha sido la reducción de la precariedad laboral. En el Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo, firmado por el Gobierno y los interlocutores sociales el 9 de mayo de 2006, se enumeran, en primer lugar, medidas dirigidas a impulsar y apoyar el empleo, la contratación indefinida y la conversión de empleo temporal en fijo, bonificando y estimulando los nuevos contratos indefinidos y reduciendo las cotizaciones empresariales al Fondo de Garantía Salarial y por desempleo. En segundo lugar, el Acuerdo incluye medidas para limitar la utilización sucesiva de contratos temporales, así como para introducir mayor transparencia en la subcontratación de obras y servicios entre empresas cuando comparten un mismo

centro de trabajo. Se contempla también el refuerzo de los recursos humanos y materiales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, articulando la participación de los interlocutores sociales en la definición de sus objetivos y programas. En tercer lugar, se acuerdan medidas destinadas, por una parte, a potenciar la eficiencia de las políticas activas de empleo y la capacidad de actuación del Sistema Nacional de Empleo, y, por otra, a mejorar la protección de los trabajadores ante la falta de empleo, tanto en materia de protección por desempleo como en las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial. **La Comisión toma nota con interés de que los objetivos del pleno empleo productivo que se expresan en las informaciones transmitidas por el Gobierno en su memoria constituyan metas fundamentales de los acuerdos tripartitos. La Comisión desearía seguir recibiendo informaciones sobre los resultados alcanzados en la aplicación de la ley núm. 43/2006, de 24 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, así como sobre la experiencia de los interlocutores sociales en relación con la aplicación del Convenio (artículos 1, 2 y 3 del Convenio).**

2. **Políticas de mercado del trabajo.** Las disparidades regionales en la tasa de ocupación y tasa de desempleo siguen siendo objeto de atención, encontrándose el sur y oeste con elevadas tasas de desempleo y reducidas tasas de ocupación, mientras que las regiones del noroeste y centro presentan una situación más favorable respecto al empleo, paro y salarios. En esta dualidad, Asturias cuenta con la tasa de ocupación más baja (43,2 por ciento) y Ceuta y Melilla con las tasas de paro más elevadas (17,1 por ciento). **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados de las medidas tomadas para favorecer la cohesión territorial y disminuir la brecha entre las regiones incluyendo datos sobre las medidas activas de empleo adoptadas en el ámbito de las comunidades autónomas.**

3. La Comisión toma nota de que por segundo año consecutivo la tasa de desempleo se ha visto reducida, encontrándose en 2005 en un 9,2 por ciento. Aunque la tasa de paro de los jóvenes se ha reducido respecto de 2004 en 2,4 puntos, se sitúa en 19,7 por ciento, por lo que los jóvenes siguen siendo un grupo desfavorecido para el que caben esfuerzos destinados a aumentar su capacidad de inserción profesional y mejorar su empleabilidad. La ocupación femenina ha aumentado en un 7,8 por ciento mientras que la de los hombres en un 4,2 por ciento, pero la tasa de ocupación femenina es inferior a la media europea y sus condiciones laborales siguen siendo inferiores a la de los hombres. Además, según los datos proporcionados por el Gobierno, la incidencia de paro de larga duración con respecto al paro masculino es de 24,5 por ciento mientras que entre las mujeres es de un 32,5 por ciento. **La Comisión solicita que se siga informando acerca de las medidas y resultados que se están tomando para mejorar la participación laboral y las condiciones de empleabilidad de los jóvenes y de las mujeres.**

4. La Comisión toma nota de que los parados de larga duración ha sido uno de los colectivos hacia el cual se están dirigiendo los esfuerzos (553.400 personas en el año 2005), especialmente mediante acciones formativas para incrementar sus oportunidades de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe informando sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados alcanzados para reducir el nivel del desempleo de larga duración.**

5. La Comisión toma nota de las medidas de regularización que ha llevado a cabo el Gobierno para normalizar la situación de trabajadores extranjeros residiendo en España, con el subsiguiente aumento de número de afiliados a la seguridad social. El Proceso de Normalización de Trabajadores Extranjeros ha supuesto la afiliación al 31 de diciembre de 2005, de 465.961 personas extranjeras. En el 2006, el número de nuevos trabajadores extranjeros afiliados corresponde a 601.025 nuevos afiliados. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe informando sobre las medidas tomadas para que los trabajadores extranjeros se integren en el mercado del trabajo y obtengan empleo estable y productivo.**

Filipinas

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

1. En respuesta a su observación anterior, la Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno para el período que finalizó en agosto de 2006.

2. **Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.** La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado un marco político unificado para promover el empleo decente y productivo como forma de aliviar la pobreza en el país y que dicha política ha sido articulada en el Plan de Desarrollo a mediano plazo de Filipinas (2004-2010). Asimismo, el Gobierno indicó su intención de crear entre 6 y 10 millones de empleos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre la forma en la que las medidas políticas incluidas en el Plan de Desarrollo se aplican como parte integrante de una política económica y social coordinada (artículo 2, a), del Convenio). Asimismo, sírvase especificar la forma en la que las cuatro estrategias principales de promoción del empleo: generación, conservación, mejora y facilitación del empleo se llevan a cabo y si se han encontrado dificultades especiales para alcanzar los objetivos de estas estrategias. Además, pide al Gobierno que comunique información sobre la forma en que el crecimiento económico previsto producirá trabajo decente, teniendo en cuenta la magnitud de la economía informal en el país.**

3. Según la Oficina de Estadística sobre el Trabajo y el Empleo, del Departamento del Trabajo y Empleo, en 2006, el crecimiento anual del empleo fue de un 2 por ciento (648.000 personas), el empleo asalariado aumentó en un 2,9 por ciento (474.000 personas), el número de personas que trabajan en el núcleo familiar sin remuneración en un 3,7 por ciento (144.000 personas) y el empleo por cuenta propia en un 0,2 por ciento (29.000 personas). En 2006, el número de personas

con un empleo a tiempo parcial aumentó en un 6,3 por ciento (735.000 personas), mientras que el número de trabajadores a tiempo completo se redujo ligeramente (en 131.000 personas). Una de las debilidades del mercado de trabajo es el aumento del subempleo durante los últimos años. De un 17,6 por ciento en 2004, la tasa de subempleo aumentó en un 3,4 por ciento para alcanzar el 21 por ciento en 2005. En 2006, alcanzó el 22,7 por ciento. El número de personas subempleadas aumentó en 682.000 para alcanzar los 7.467.000 de personas. Los jóvenes continuaron formando la mayoría de los desempleados (49,1 por ciento). Su tasa de desempleo, del 17,6 por ciento, representa más del doble de la cifra nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre el impacto de las medidas adoptadas para proporcionar empleo duradero a los jóvenes trabajadores de menos de 26 años y a los que buscan empleo por primera vez. La Comisión agradecería recibir en la próxima memoria información actualizada sobre la situación del trabajo, su nivel y tendencias, el desempleo, el subempleo y los cambios que se produzcan en el mercado de trabajo.***

4. *Coordinación de las políticas de formación con las oportunidades de empleo.* La Comisión toma nota de que el Departamento de Trabajo y Empleo realizó, en marzo de 2006, una cumbre nacional sobre la mano de obra a fin de identificar los problemas en la creación de calificaciones y competencias básicas para superar el desempleo estructural. ***La Comisión pide al Gobierno información sobre el seguimiento de las medidas adoptadas después de la cumbre para garantizar que se logre el objetivo de generación de empleo. Sirvase asimismo proporcionar información sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo.***

5. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota del desarrollo de un plan nacional de acción sobre el trabajo decente utilizando los cuatro principios básicos del trabajo decente que determinan áreas de consenso a fin de seguir un programa común, realinear y armonizar las áreas de generación de oportunidades de empleo, eliminar la pobreza y conseguir la protección social. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria aclare más la función que han desempeñado los interlocutores sociales, en particular su papel en el desarrollo e implementación del Programa de Trabajo Decente, en lo que respecta a las medidas y políticas de promoción del empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la participación de los representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal en la formulación y aplicación de las medidas de empleo.***

Francia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

1. *Contribución del servicio público gratuito del empleo a la promoción del empleo.* La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno para el periodo que finalizó el 1.º de septiembre de 2005, recibida en febrero de 2006. Toma nota en particular de la adopción de la ley núm. 2005-32, de 18 de enero de 2005, por la que se establece la programación para la cohesión social, que ha renovado la organización del servicio público del empleo, así como del decreto de 2 de agosto de 2005 relativo al seguimiento de la búsqueda de empleo. La Comisión toma nota de la finalización del monopolio jurídico de la Agencia Nacional para el Empleo (ANPE) para colocar a los solicitantes de empleo y que permite a las agencias de colocación privadas y a las empresas de trabajo temporal practicar actividades de colocación. Se ha suprimido la obligación del empleador de notificar a la ANPE los puestos vacantes. El Gobierno declara que, como compensación por el hecho de ya no tener el monopolio de la colocación del que disfrutaba hasta el presente, la ANPE tendrá ahora la posibilidad de participar en filiales o crearlas para ejercer sus misiones y facturar sus prestaciones a las empresas que recurren a ella, pero no a los solicitantes de empleo (artículo L.311-7, párrafos 3 y 4, del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que debería adoptarse un decreto en el Consejo de Estado para determinar las modalidades, especialmente financieras, según las que la ANPE deberá recurrir a dichos instrumentos a fin de preservar la calidad del servicio proporcionado a los usuarios y evitar una distorsión de la competencia con los operadores privados. ***En relación a su observación de 2006 sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), la Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las medidas adoptadas para mantener o controlar que se mantiene un servicio público gratuito de empleo en el sentido del artículo 1, párrafo 1, del Convenio.***

2. *Creación de oficinas de empleo a escala territorial.* El Gobierno declara que rediseñando, con la adopción de la ley de 18 de enero de 2005, el perímetro del servicio público del empleo y ampliándolo, pretende mejorar la forma de abordar el desempleo a través de la dinamización del funcionamiento del mercado de trabajo y de políticas territoriales de empleo más sólidas. A este respecto, la Comisión toma nota de que para mejorar la eficacia del servicio público del empleo, la ley de 18 de enero de 2005 prevé la creación de 300 «casas de empleo», cuya vocación es garantizar que en toda aglomeración o área de empleo exista una mejor cooperación entre los diferentes actores del servicio público del empleo. El Gobierno informa que a finales del año 2005 se habían autorizado 103 casas de empleo de las 200 previstas para fines de 2006. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los cambios producidos en relación con las medidas adoptadas para organizar e instalar las oficinas de empleo suficientes para responder a las necesidades de los empleadores y los trabajadores de cada una de las regiones geográficas (artículo 3).***

3. *Cooperación con los interlocutores sociales.* El Gobierno declara que, para responder a la coordinación necesaria de los actores principales del servicio público del empleo, el artículo L.311-1, apartado 4, del Código del Trabajo prevé la realización de una convención tripartita plurianual entre el Estado, la ANPE y la UNEDIC, con miras a definir las funciones y medios de la ANPE y la UNEDIC en el establecimiento del servicio público del empleo. ***La Comisión se refiere al artículo 4 del Convenio, e invita al Gobierno a precisar cómo se asegura la colaboración de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo de la política del empleo.***

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación. Revisión del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en febrero de 2006, para el período que finalizó el 1.º de septiembre de 2005. Toma nota con interés de la declaración del Gobierno según la cual la renovación del servicio público del empleo, introducida mediante la ley núm. 2005-32, de 18 de enero de 2005, por la que se establece la programación para la cohesión social, es la base del nuevo impulso deseado por el Gobierno para dar efecto a las disposiciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y acelerar el regreso de los desempleados a la vida activa permitiendo a los operadores privados situarse en el mercado del empleo. En este sentido, la Comisión recuerda que el Convenio núm. 181 se basa en el reconocimiento de la función desempeñada por las oficinas de colocación privadas en el funcionamiento del mercado de trabajo, y que su ratificación conllevaría la denuncia inmediata del Convenio. **Como las disposiciones del Convenio siguen en vigor en tanto que la ratificación del Convenio núm. 181 no sea efectiva, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información que le permita examinar la aplicación, en la legislación y en la práctica, de los asuntos planteados también este año en una solicitud directa (partes IV y V del formulario de memoria).**

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

1. *Artículos 1, párrafo 1, y 2 del Convenio. Tendencias del mercado de trabajo y política activa del empleo.* La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2005, que comprende el período que finalizó en octubre de 2004, así como de la documentación completa que adjunta. Durante el período considerado, la Comisión toma nota del estancamiento de la tasa de empleo (del 62,5 por ciento en 2003 al 62,4 por ciento en 2004), que permanece ligeramente inferior a la media europea de 62,3 por ciento (el objetivo fijado en el marco de la Estrategia Europea para el Empleo es del 70 por ciento para 2010). La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en los planes para el empleo (PNAE) de 2003 y 2004 y, especialmente de la mejora de la dinámica laboral, y la creación de empleos durables, una de las principales orientaciones del Gobierno. La Comisión toma nota a este respecto de las diferentes medidas destinadas a brindar apoyo a las actividades enumeradas por el Gobierno en su memoria (reducción de las cargas sociales que pesan sobre el empleador, nuevo baremo de la prima para el empleo en 2003 y establecimiento de mecanismos que facilitan la creación de empresas). **La Comisión agradecería al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas recientemente adoptadas, así como las que siguen aplicándose, indicando las orientaciones estratégicas de las políticas del empleo contempladas por esas medidas.**

2. *Artículo 1, párrafo 2. Políticas del mercado del empleo en favor de los jóvenes.* La Comisión toma nota de que durante el período examinado, la tasa uniforme de desempleo de la OCDE permaneció estancada (de un 9,5 por ciento en 2003 a un 9,6 por ciento en 2004), mientras que se incrementó la tasa de desempleo de los jóvenes para representar más del doble de la del conjunto de la población activa (de 20,1 por ciento en 2003 a 21,3 por ciento en 2004). La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los 57.000 jóvenes desempleados desde hace un año deberían ser recibidos individualmente por la Agencia Nacional del Empleo antes de fines de 2005 y el número de contratos de acompañamiento para el empleo (CAE) ascendió de 20.000 a 100.000. El Gobierno indica que entre los objetivos de la política del empleo a favor de los jóvenes, cabe mencionar el acercamiento a la empresa reforzando la formación alternada y facilitando su inserción directa en la empresa, especialmente mediante diversos contratos subvencionados para los jóvenes menos calificados (el «contrato jóvenes en la empresa», el «contrato de inserción de los jóvenes en la vida social» y el contrato «apoyo al empleo de los jóvenes en las empresas»). La Comisión toma nota de que a los jóvenes que salen del sistema escolar sin diploma ni calificaciones (en 2003, el 19,1 por ciento de los jóvenes de 22 años carecía de diploma de enseñanza secundaria), se les propondrá un servicio militar voluntario y adaptado que les permitirá obtener una formación oficial y un encuadramiento; el objetivo consiste en formar 20.000 jóvenes en 2007. A este respecto, la Comisión se refiere al párrafo 9 de las *Conclusiones sobre la promoción de vías para acceder a un trabajo decente para los jóvenes*, adoptadas en la 93.ª reunión de la Conferencia, en las que se señala que si bien no resulta posible crear empleo directamente a través de la legislación sino solamente fomentarlo, una legislación laboral basada en las normas internacionales del trabajo puede ofrecer protección en el empleo y respaldar el aumento de la productividad, condiciones básicas para crear trabajo decente, en especial para los jóvenes. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria informaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas puestas en práctica para favorecer el trabajo decente de los jóvenes, especialmente de los menos calificados o sin calificaciones.**

3. *Políticas del mercado del empleo en favor de los trabajadores de edad.* La Comisión observa que la tasa de empleo de los trabajadores de edad es una de las más bajas de la Unión Europea (el 37 por ciento en 2004) y que, a este respecto, el Gobierno hace referencia detallada a las disposiciones de la Ley de Reforma de las Jubilaciones, de 21 de agosto de 2003, en la que se prevé extender la duración del seguro y, en consecuencia, simultáneamente, la permanencia efectiva en la actividad, alentando la continuidad de los mayores de 55 años, en especial mediante la limitación del recurso a las jubilaciones anticipadas e incrementando las posibilidades de trabajo después de los 50 años. Las negociaciones anuales en la empresa deberán examinar cada tres años la cuestión del acceso y el mantenimiento en el empleo de los trabajadores de edad y de su acceso a la formación profesional. **La Comisión invita al Gobierno a facilitar en su próxima memoria informaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas aplicadas para favorecer la permanencia en el empleo y la reinserción en el mercado de trabajo de los trabajadores de edad.**

4. *Políticas de educación y formación.* La Comisión toma nota de que desde 2002, el desempleo de larga duración aumentó de manera significativa (de un 33,8 por ciento en 2002 a un 41,7 por ciento en 2004). El Gobierno indica que el Programa de acción personalizado para una nueva oportunidad (PAP/ND), que en julio de 2001 introdujo reformas en el sistema de seguimiento de los desempleados, ha permitido un aumento del 84 por ciento del número de prestaciones de ayuda de retorno al empleo entre 2001 y 2002, aunque el acompañamiento concierne únicamente al 17 por ciento de los desempleados. La proporción de los desempleados que accedieron al régimen denominado «contrato iniciativa para el empleo» (CIE) con 12 y 24 meses de desempleo aumentó en virtud de la flexibilización de las condiciones de acceso (93.000 asalariados contratados

en 2004). Además, el Gobierno se refiere a la adopción de la ley de 4 de mayo de 2004 sobre la formación profesional permanente y al diálogo social por el que se establece el derecho individual a la formación, la contratación, y al período de profesionalización, y que es resultado del acuerdo interprofesional concluido por los interlocutores sociales en diciembre de 2003. En respuesta a la solicitud directa de 2003, el Gobierno indica que se ha intensificado la descentralización en virtud de la ley de 27 de febrero de 2002 relativa a la democracia de proximidad y a la ley de 13 de agosto de 2004 relativa a las libertades y responsabilidades locales, que atribuyen a los consejos regionales una competencia general en materia de formación profesional para los jóvenes y adultos en búsqueda de un empleo o de una nueva orientación profesional. En concertación con el Estado, las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben elaborar un plan regional de desarrollo de la formación profesional de jóvenes y adultos. **La Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de las políticas de educación y formación, así como sus repercusiones en cuanto a la inserción durable de las categorías de trabajadores más vulnerables en el mercado de trabajo.**

5. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas.* En respuesta a su solicitud directa de 2003, el Gobierno afirma que con la adopción de la ley de 4 de mayo de 2004 antes mencionada, se inscribe claramente en la tradición de un derecho del trabajo que privilegia la negociación colectiva. **En vista de las numerosas iniciativas tomadas para favorecer el pleno empleo, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar, en su próxima memoria, en qué modo se consulta a los representantes de las personas interesadas al elaborar y formular la política del empleo «con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución» (artículo 3).** La Comisión recuerda a este respecto, que es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase el párrafo 493 del *Estudio general*, de 2004, *Promover empleo*].

Ghana

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1973)

1. *Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos.* En respuesta a la observación de 2006, el Gobierno, en su memoria recibida en septiembre de 2007, señala que aunque la Ley del Trabajo, de 2003, en su artículo 7, prevé el establecimiento de agencias privadas de colocación cuando el Ministro conceda una licencia para ello, no existe ninguna agencia de este tipo. El Reglamento del Trabajo, de 2007, que entró en vigor el 28 de mayo de 2007, contiene disposiciones en virtud del artículo 3 que regulan las agencias privadas de colocación incluso aquellas con fines lucrativos. La Comisión insiste nuevamente en que los Miembros que ratifican el Convenio núm. 96 y que, como Ghana, aceptan la parte II del Convenio, se comprometen a suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión recuerda que Ghana ratificó el Convenio núm. 96 el 21 de agosto de 1974 y que, por consiguiente, tiene la obligación de suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. **Por ende, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones sobre las agencias privadas de colocación que contiene la Ley del Trabajo, de 2003, y el Reglamento del Trabajo, de 2007, no dan efecto a las obligaciones establecidas en las partes del Convenio núm. 96 que han sido aceptadas por Ghana.**

2. *Revisión del Convenio núm. 96.* La Comisión recuerda que la revisión del Convenio núm. 96 fue impulsada por el reconocimiento del papel desempeñado por las agencias privadas de colocación en el funcionamiento del mercado de trabajo y que la norma actualizada en el sector es el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados Parte en el Convenio núm. 96 a que contemplaran la posibilidad de ratificar, si hubiese lugar, el Convenio núm. 181, ratificación que implicaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96 (documento GB.273/LILS/4 (Rev.1), 273.^a reunión, Ginebra, noviembre de 1998). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a informar sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, en relación con esta cuestión.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Guinea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado, desde su última memoria recibida en febrero de 2004, información alguna sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones precisas y actualizadas con respuestas a los puntos planteados en su observación de 2004 en la que se habían planteados los puntos siguientes.**

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* El Gobierno había comunicado, en su memoria recibida en febrero de 2004, informaciones sobre la aplicación del componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. Se había previsto fortalecer la oferta de formación profesional y técnica, la promoción de la pequeña y la mediana empresa, la promoción del trabajo intensivo en mano de obra y la mejora del acceso de la mujer al empleo (conclusiones del seminario de validación del documento-marco de política del empleo en Guinea, que tuvo lugar en Conakry, en septiembre de 2003). El Gobierno

señalaba asimismo la tendencia sumamente marcada al autoempleo en la economía informal, de ahí la urgencia de aplicar un verdadero programa de desarrollo de la microempresa. La Comisión había tomado nota nuevamente de los objetivos de la Red de Informaciones Estadísticas sobre el Empleo y el Trabajo (RISET), de cuya creación ya había tomado nota en sus comentarios anteriores. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita especialmente al Gobierno que comunique informaciones desglosadas por categoría sobre los resultados alcanzados, especialmente a favor de los jóvenes y de las mujeres, mediante medidas de mejora de la oferta de formación profesional y técnica, de promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas, así como sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas intensivos en mano de obra.**

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas.* La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio, exige consultas con todos los medios interesados — especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en la elaboración y en la aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores el procurar que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa colaboren lo más estrechamente posible en la elaboración y la aplicación de medidas de las que deberían ser los primeros beneficiarios [véase el párrafo 493 del *Estudio general*, de 2004, *Promover empleo*]. **La Comisión confía en que el Gobierno comunicará informaciones detalladas al respecto.**

4. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.* **Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las acciones emprendidas para aplicar una política activa de empleo en el sentido del Convenio, como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Italia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

1. *Seguimiento de la discusión que tuvo lugar en la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2007).* En relación con su observación de 2006, la Comisión toma nota de la conclusión de la discusión tripartita que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2007. La Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a continuar sus programas nacionales a fin de conseguir un empleo pleno y productivo, y la promoción del trabajo decente y de alta calidad para todos, tal como requiere el Convenio. En respuesta a las solicitudes de la Comisión de la Conferencia en su observación de 2006, el Gobierno transmitió en agosto y octubre de 2007 informaciones completas que confirman su intención de reducir los contratos temporales y a tiempo parcial imponiendo una duración limitada a dichos contratos de manera de facilitar a los trabajadores obtener contratos de trabajo permanentes. El Gobierno comunicó nuevas informaciones en octubre de 2007. **La Comisión se felicita de este enfoque e insta al Gobierno a continuar proporcionando información en su próxima memoria sobre la forma en la que el objetivo del empleo pleno y productivo se tiene en cuenta en la formulación de la política económica y social. Asimismo, agradecería que se siguiese transmitiendo información sobre la experiencia de los interlocutores sociales en lo que respecta a la aplicación del Convenio.**

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas de mercado de trabajo.* El Gobierno proporcionó datos que indican que, aunque la tasa de desempleo ha continuado reduciéndose, las cifras del primer trimestre de 2007 demuestran que se produjo una reducción del crecimiento del empleo después de un crecimiento sostenido durante 2006. Asimismo, en 2006 se observó un aumento del empleo en el norte y en el centro del país mientras que, durante el mismo período, en el sur se produjo un descenso del empleo. Se tomaron medidas para combatir el trabajo clandestino que han permitido registrar legalmente a 94.000 trabajadores del sector de la construcción. Además, 22.000 trabajadores de centros de llamadas han podido cambiar de situación pasando de ser trabajadores independientes a ser empleados con un contrato de empleo. Se adoptaron enmiendas a la ley núm. 30 de 2003 a través de la Ley de Finanzas de 2007 y el decreto-ley núm. 223/2006, y otras medidas adoptadas para estimular el crecimiento y el empleo, combatir el trabajo ilegal y promover la seguridad en el lugar de trabajo. Entre las disposiciones adoptadas cabe señalar el incremento de las deducciones en los impuestos para las empresas que emplean a trabajadores con contratos de tiempo indefinido y medidas para suspender los trabajos de construcción cuando se emplea a trabajadores ilegales. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los efectos de las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para promover el empleo y, más específicamente, en lo que respecta a eliminar las diferencias que existen entre los niveles de empleo de las diferentes regiones del país.**

3. *Medios para promover el empleo de los jóvenes.* El Gobierno aumentó la edad mínima de 15 a 16 años y otorgó nueva financiación para formación profesional y formación de aprendices. El Gobierno tiene la intención de adoptar textos legislativos para combatir el desempleo de los jóvenes. Las propuestas legislativas incluyen medidas como facilitar el acceso a la financiación para los jóvenes empresarios, así como el hecho de simplificar los requisitos para la transferencia de pequeñas empresas de una generación a otra. Asimismo, el decreto-ley núm. 223/2006 tiene como

objetivo un fondo para una política relativa a los jóvenes que promueva su derecho a la creación de formación cultural y profesional y establezca medidas para facilitar el acceso al crédito. La Comisión toma nota de que la encuesta del ISTAT sobre la mano de obra indicó que el abandono escolar fue de un 21 por ciento en 2006. La encuesta reveló que en Italia 900.000 personas dejaron la escuela de forma prematura con una parte muy grande de abandono en el sur del país; en el norte y el centro del país la incidencia de dicho problema fue menor. Quienes abandonan su escolaridad en el sur del país no participan en la fuerza de trabajo, mientras aquellos que se encuentran en el norte y centro tienden a ingresar rápidamente en el mercado laboral. La encuesta también indica que los hombres tienden a abandonar la escuela con más frecuencia que las mujeres. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la forma en la que las medidas recientemente adoptadas para combatir el desempleo de los jóvenes se han traducido en oportunidades de empleo a largo plazo para los jóvenes trabajadores que entran a formar parte de la fuerza de trabajo.***

4. *Mujeres y otras categorías específicas de trabajadores vulnerables.* La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado su intención de continuar adoptando medidas para promover el empleo de las mujeres en virtud de la Ley de Finanzas de 2007, que incluye incentivos fiscales para el empleo de mujeres con contratos de duración indeterminada en el sur del país. El Gobierno ha tomado medidas para promover el reingreso al empleo de trabajadores de más de 50 años de edad. Se adoptaron específicamente medidas legislativas para establecer posibles acuerdos de «solidaridad entre generaciones» que permiten a quienes tienen más de 55 años pasar voluntariamente de un empleo completo a un empleo de tiempo parcial; las horas de trabajo liberadas dan trabajo a una persona desocupada de menos de 25 años empleada con un contrato de tiempo parcial. ***La Comisión toma nota con interés de este enfoque innovativo y pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información detallada sobre el impacto de las medidas elaboradas para estimular y apoyar el aumento de los niveles de empleo de las categorías de trabajadores vulnerables tales como las mujeres y los trabajadores de edad.***

5. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* El Gobierno indica que el diálogo y las consultas con los interlocutores sociales se han reforzado tanto a escala local como nacional a través del establecimiento de mesas redondas permanentes de consulta. La interacción con los interlocutores sociales en las diversas mesas redondas de consulta sobre el bienestar, la protección del mercado de trabajo y el crecimiento han sido decisivas para definir los problemas existentes. ***La Comisión confía en que el Gobierno continúe proporcionando información sobre las consultas mantenidas con los interlocutores sociales, incluidos detalles sobre la contribución de los interlocutores sociales a la aplicación de una política activa del empleo de conformidad con el Convenio.***

Kirguistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido memoria del Gobierno desde junio de 2005. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones precisas y actualizadas con respuestas a su observación de 2005 en la que se habían planteado las cuestiones siguientes.***

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza.* El Gobierno indicó cuáles son los objetivos de la política nacional del empleo establecida en el contexto de la estrategia nacional de lucha contra la pobreza 2003-2005, aprobada por el decreto núm. 126 de 14 de marzo de 2005. Los objetivos de la política del empleo son, entre otros, ayudar a los desempleados a elegir una ocupación y colocación; mejorar la formación profesional y el readiestramiento de los desempleados; organizar trabajos temporales y voluntarios; evitar el aumento del desempleo eliminando o reduciendo el efecto de factores que conducen al desempleo masivo; y apoyar el espíritu empresarial y el empleo por cuenta propia. Asimismo, el Gobierno señaló que la tasa de empleo descendió ligeramente pasando de un 92,5 por ciento en 2000 a un 91,1 por ciento en 2003. Los jóvenes desempleados representaban el 53 por ciento de todos los desempleados y seguían figurando entre las cuestiones más problemáticas (tal como se mencionó en el documento de Estrategia de lucha contra la pobreza de julio 2004). En 2001, el Banco Mundial estimó que la tasa de pobreza era bastante alta, entre el 45 por ciento y el 56,4 por ciento. Asimismo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que los objetivos de las políticas del empleo y su relación con el desarrollo social y económico se reflejan en el programa «Amplia base para el desarrollo de la República Kirguisia hasta el año 2010», que fue aprobado el 29 de mayo de 2001. ***La Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, es un elemento clave de las políticas macroeconómicas y sociales.*** De hecho, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta los objetivos del empleo, «como un objetivo de mayor importancia» para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten [véase el párrafo 490 del *Estudio general de 2004, Promover empleo*]. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados y progresos alcanzados en la ejecución de las medidas previstas por el Plan Nacional de Empleo, incluyendo***

información sobre la situación de empleo de los grupos socialmente vulnerables tales como mujeres, jóvenes y personas de edad.

3. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos que fueron planteados en su observación de 2004:

- medidas de formación y reconversión a favor de los trabajadores afectados por las reformas estructurales (tales como el declive de la mina de oro de Kumtor); y
- el impacto de los diferentes programas que el Gobierno ha adoptado que conciernen a grupos específicos de trabajadores, tales como el «Programa Nacional de «Zhashtyk» para el empleo juvenil hasta 2010» y el «Programa estatal nueva generación para la protección de los derechos de los niños».

4. Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. El Gobierno informó de que se creó un comité tripartito para regular las cuestiones de promoción del empleo, que se reunió por primera vez el 17 de mayo de 1999. Los objetivos básicos del comité tripartito han sido la preparación de la política nacional del empleo hasta 2010; el desarrollo de las medidas necesarias para determinar la dirección futura en lo que respecta a reducir las tensiones en el mercado de trabajo; y el desarrollo de propuestas para introducir enmiendas en la legislación kirguís sobre promoción del empleo y otros reglamentos en aplicación de la política del empleo. **La Comisión pide al Gobierno información específica sobre el funcionamiento del comité tripartito antes mencionado, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y ejecución del Plan Nacional de Empleo. Sírvese asimismo indicar las medidas adoptadas o previstas para incluir en las consultas requeridas por el Convenio a los representantes de otros sectores de la población activa, tales como las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal.**

Letonia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la amplia y detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria, recibida en septiembre de 2006, que incluye la información proporcionada en respuesta a su solicitud directa de 2004.

1. *Tendencias del empleo y medidas activas de mercado de trabajo.* El Gobierno informa de que el Programa letón de reforma nacional para 2005-2008 determina como sus principales orientaciones de política económica el estimular el conocimiento y la innovación, promover el empleo y mejorar la educación y las calificaciones, estableciendo un objetivo de tasa nacional de empleo de un 67 por ciento para 2010. El nivel de empleo de la población era del 61,8 por ciento en 2003, y aumentó al 63,4 por ciento en 2005. En 2003, la tasa de actividad económica de la población del grupo de edad de 15 a 64 años era del 69,2 por ciento, mientras que en 2004 y 2005, era del 69,6 por ciento y del 69,5 por ciento, respectivamente. De 2001 a 2005, el PIB aumentó un 1,8 por ciento, alcanzando un 10,2 por ciento en 2005. **La Comisión se felicita de estos resultados y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el efecto que sus políticas económicas general y sectorial han tenido en el logro de sus objetivos de empleo.**

2. La Comisión toma nota de las diferencias significativas entre los niveles de empleo y desempleo de las regiones. En 2004, cuando el nivel nacional de desempleo era del 6,2 por ciento, el nivel de desempleo en la región del Latgale era del 12,2 por ciento, mientras que en la región de Riga era del 3,8 por ciento. Asimismo, el Gobierno informa de que el nivel de desempleo en las regiones de Kurzeme, Zemgale y Vidzeme era ligeramente superior a la media nacional. A este respecto, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para estimular el desarrollo regional y la diversidad de oportunidades de empleo en las zonas rurales y ciudades pequeñas, como por ejemplo los incentivos fiscales para los negocios en regiones que reciben asistencia especial, tal como se establece en las leyes sobre los impuestos sobre la renta de las empresas y los impuestos sobre la renta del personal. Asimismo, el Gobierno informa de que ha elaborado un conjunto de principios de política regional, en base a los cuales está creando un sistema de control y evaluación para el desarrollo regional con el que se pretende garantizar el control y la evaluación de la política regional para promover un desarrollo equilibrado y sostenible en las diferentes zonas del país. **La Comisión pide más información sobre las medidas adoptadas para promover niveles equitativos de desarrollo territorial y mayor empleo, y los resultados obtenidos. Sírvese también informar sobre el funcionamiento y eficacia de los instrumentos elaborados para controlar la aplicación de los principios que sustentan la política regional.**

3. *Empleo de los jóvenes.* El Gobierno informa de que el nivel de desempleo de los jóvenes de entre 15 y 24 años es superior al de los otros grupos de edad. En 2004 y 2005, respectivamente, el 37,3 por ciento y el 37,4 por ciento del número total de los jóvenes eran económicamente activos. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo de los jóvenes era del 18,5 por ciento en 2003 y del 12,9 por ciento en 2005. El Gobierno informa de que esto pone de relieve la necesidad de tomar nuevas medidas a fin de conseguir una mayor integración de los jóvenes en el mercado de trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en 2005, 9.264 jóvenes participaron en las actividades de fomento de la competitividad de la Agencia Estatal de Empleo para la preparación durante las vacaciones de verano de las calificaciones laborales de los estudiantes de secundaria o los que siguen una formación secundaria profesional. **La Comisión pide al**

Gobierno que informe sobre la aplicación de esta y otras medidas destinadas a mejorar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo.

4. *Trabajadores de edad y otras categorías específicas de trabajadores vulnerables.* La Comisión toma nota de que en 2004, el 52,3 por ciento de las personas de edades comprendidas entre los 55 y 64 años de edad eran económicamente activas, mientras que en 2005 la proporción de personas económicamente activas de este grupo de edad era del 54,2 por ciento. El nivel de empleo de las personas de edad (grupo de 55 a 64 años) aumenta de forma constante. En 2004, el nivel de empleo de los trabajadores de edad aumentó en un 3,9 por ciento pasando de un 44,1 por ciento a un 48 por ciento, y aumentó un 1,8 por ciento más en 2005 alcanzando el 49,8 por ciento. **La Comisión pide que se continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para mantener la tendencia al aumento de la actividad económica de los trabajadores de edad, y sobre las medidas elaboradas para fomentar y apoyar el aumento de los niveles de empleo de otras categorías particulares de trabajadores, incluidas las mujeres y los trabajadores con discapacidades.**

5. *Políticas educativas y de formación.* El Gobierno informa de que, aunque la mayor parte de los que buscan empleo tienen un nivel relativamente elevado de educación, a saber, en 2005, el 67,6 por ciento de estas personas había finalizado la educación secundaria o la formación profesional secundaria, y el 10,7 por ciento tenía educación superior; muchos trabajadores carecen de las calificaciones en tecnologías de la información, conocimientos sobre comunicación, lenguas extranjeras y fundamentos de los negocios que requiere el mercado de trabajo moderno. La Comisión toma nota de que en 2005, el 7,6 por ciento de la población de edades comprendidas entre los 25 y los 64 años estaba realizando actividades educativas o de formación, aunque en 2004 la tasa fue de un 9,1 por ciento. El número de personas desempleadas que participaban en las medidas activas de empleo de la Agencia Estatal de Empleo aumentó considerablemente y, en 2005, 10.435 personas desempleadas participaron en las actividades de formación profesional, readaptación profesional y mejora de las calificaciones organizadas por dicha agencia, mientras que 152.950 personas desempleadas participaron en medidas de promoción de la competitividad. La Comisión toma nota de que se elaboró un programa nacional sobre el desarrollo y aplicación de una estrategia de aprendizaje permanente a fin de desarrollar un enfoque de concepto único para dicho aprendizaje, determinando las líneas preferibles de desarrollo y definición de los objetivos y tareas para el aprendizaje permanente hasta 2010, y determinando la distribución de las responsabilidades de su aplicación. El programa nacional tiene los objetivos siguientes: a) el establecimiento de un sistema educativo equilibrado y moderno y de una política educativa de conformidad con los requisitos del mercado de trabajo; b) la elaboración de un programa de aprendizaje permanente que se conforme a los intereses de la población, sus capacidades y planes de desarrollo económico regional, y c) el garantizar que el sistema educativo tenga capacidad para aplicar la estrategia de aprendizaje permanente a largo plazo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionándole en sus próximas memorias sobre los Convenios núms. 142 y 122, que se tienen que presentar en 2008, información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y de las políticas educativas y de formación y su relación con las posibles oportunidades de empleo.**

6. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota con interés de que el desarrollo del Programa Nacional de Lisboa para Letonia, como seguimiento de la iniciativa en el marco de la Unión Europea, fue coordinado por el Órgano de Supervisión de la Estrategia de Lisboa que también consultó al Parlamento de Letonia (Saeima) y a los representantes de la Confederación de Empleadores de Letonia y la Confederación de Sindicatos Libres de Letonia. Asimismo, el Gobierno informa de que una línea de actividad estratégica de la Agencia Estatal de Empleo es el desarrollo de una cooperación más estrecha y eficaz entre los interlocutores — empleadores y gobiernos locales, para promover el empleo y reducir el desempleo en las regiones. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las consultas mantenidas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que dicha información incluya detalles sobre la contribución de dichas organizaciones a la aplicación de una política activa de empleo. Asimismo, agradecería que se le transmitiese información sobre la forma en que la Agencia Estatal de Empleo realiza consultas y sobre su cooperación más estrecha con los interlocutores sociales, y los resultados de dichas consultas.**

Lituania

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1994)

1. *Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* La Comisión toma nota con interés de la información detallada y completa que contiene la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2006, en respuesta a su solicitud directa de 2005. El Gobierno informa que, en 2000-2005, los servicios de empleo permitieron la colocación de 734.600 solicitantes de empleo, ofrecieron servicios de intermediación a 84.900 personas desocupadas para que obtengan licencias para hacer negocios e involucraron a 296.400 solicitantes de empleo en actividades de clubes de trabajo. Durante el mismo período, 727.900 personas se beneficiaron de programas activos de política laboral — incluyendo a 130.100 personas desocupadas en programas de desarrollo profesional y otras personas que recibieron notificaciones de despido, 481.900 personas beneficiaron de programas de apoyo para el empleo.

2. El Gobierno informa que los siguientes cinco proyectos, financiados por el Fondo Social Europeo, se prepararon en 2004 y ejecutaron en 2005: desarrollo profesional de personas desocupadas y de personas despedidas, apoyo para el empleo de los desempleados, integración en el mercado de trabajo de las personas con discapacidad para prevenir la exclusión social, aplicación de medidas activas del mercado de trabajo para penados y personas liberadas de la cárcel, y refuerzo de la capacidad administrativa del Servicio Nacional de Empleo. La Comisión advierte que en la memoria del Gobierno se indica que dichos proyectos permitieron que otras 10.700 personas desempleadas beneficien de programas de medidas activas del mercado de trabajo. ***La Comisión se complace de continuar recibiendo informaciones sobre las actividades del Servicio Nacional de Empleo y sobre aquellas actividades que se hayan realizado para tratar las necesidades específicas de categorías particulares de personas. La Comisión desea seguir siendo informada sobre aquellas actividades de los proyectos de cooperación técnica que tengan como objetivo mejorar el acceso al empleo de los solicitantes de empleo.***

3. *Artículo 3 del Convenio. Desarrollo de las oficinas de empleo en todo el país.* La Comisión toma nota que el Servicio Nacional de Empleo cuenta con el apoyo de 46 oficinas locales en las ciudades y en los distritos. El Gobierno informa que se discute la posibilidad de establecer un servicio nacional de empleo a nivel regional o a nivel de las municipalidades. Si se decide el establecimiento a nivel regional de instituciones del trabajo, parte de las funciones que le caben a nivel nacional al Servicio Nacional de Empleo serán delegadas a nivel regional creando las condiciones para descentralizar la administración del mercado de trabajo. ***La Comisión se complace de continuar recibiendo informaciones sobre los resultados del examen de factibilidad de establecer servicios regionales de trabajo y de las medidas tomadas para revisar, llegado el caso, la red de oficinas de empleo para cumplir con las distintas necesidades de la economía y de la población activa.***

4. *Artículo 4. Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de la información comunicada sobre la composición y funciones del consejo tripartito establecido por el Ministerio de Seguridad Social y Trabajo. La Comisión toma nota también que se conformaron comisiones tripartitas bajo la responsabilidad del Servicio Nacional de Empleo y de los servicios locales para tratar los temas relacionados con la situación en el mercado del trabajo y poder brindar servicios y ejecutar la política del mercado de trabajo. ***La Comisión se complace de continuar recibiendo informaciones sobre los arreglos que se han realizado en el marco del consejo y de las comisiones tripartitas para que los representantes de los empleadores y de los trabajadores cooperen para la organización y funcionamiento del servicio del empleo y en el desarrollo de la política del servicio del empleo, incluyendo informaciones sobre los resultados y recomendaciones que dichos organismos hayan formulado.***

Madagascar

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo y reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno recibida en diciembre de 2006 y, en particular, de la Ley núm. 004-2005 sobre la Política Nacional del Empleo (PNE). La Comisión toma nota con interés de que la PNE está destinada a «fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido» y que la «creación de empleos decentes es el objetivo principal del crecimiento económico durable y equitativo para la mejora de las condiciones de vida de la población en el contexto de un mercado de trabajo abierto al diálogo social» (artículos 1 y 3 de ley núm. 004-2005). Además, toma nota de que para la ejecución de la PNE, se ha formulado un programa nacional de apoyo al empleo (PNSE) con la asistencia técnica de la OIT, aprobado el 18 de octubre de 2006 en un taller nacional tripartito, pero que aún no ha sido adoptado por el Parlamento. Por otra parte, la Comisión toma nota de que según informaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI) en febrero y julio de 2007 sobre el Documento de Estrategia de Reducción de la Pobreza, Madagascar elaboró su segunda estrategia de crecimiento y lucha contra la pobreza titulada Plan de Acción de Madagascar (MAP) 2007-2012. La Comisión toma nota con interés que la MAP incorpora integralmente la PNSE, permitiendo a Madagascar integrar el aspecto operativo de su política nacional del empleo en la estrategia de reducción de la pobreza. Al tomar nota en particular que en el compromiso núm. 8 del MAP se subraya la importancia de asegurar la estabilidad macroeconómica para alcanzar un crecimiento económico más elevado, la Comisión recuerda la importancia de las políticas macroeconómicas para estimular la inversión y el empleo. El Gobierno señala que para evaluar el impacto y eficacia de la PNE en cuanto a los objetivos perseguidos y en la perspectiva de crear nuevas orientaciones y emprender acciones en el marco de un diálogo social nacional abierto y dinámico, se establecieron mecanismos de seguimiento y evaluación de la PNE, como la reunión de los estados generales del empleo cada cinco años, la elaboración de cuadros de situación y evaluaciones técnicas, así como un amplio debate nacional sobre la ejecución del PNE. El Gobierno trabaja actualmente en la elaboración de una estructura institucional destinada a supervisar la aplicación general del MAP (informe del FMI núm. 07/240, de julio de 2007, párrafo 26). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, elemento clave para la reducción de la pobreza, sea el factor esencial de las políticas macroeconómicas. La Comisión espera que el Programa Nacional de Apoyo al Empleo aprobado en octubre de 2006 será adoptado a nivel nacional en un futuro próximo, para permitir la aplicación efectiva de la***

política nacional del empleo destinada a «promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido». La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la evaluación de las políticas y programas del empleo aplicados, como por ejemplo, el PNSE y el MAP, indicando en qué medida se han alcanzado los objetivos fijados inicialmente.

2. *Políticas del mercado laboral.* La Comisión toma nota que el mercado de trabajo se caracteriza por la falta de adecuación entre la educación y las necesidades de empleo. Si bien la población activa representa el 64,6 por ciento de la población total, el 13 por ciento de las personas ocupadas se encuentran en el sector formal. Aunque la tasa de desempleo sea relativamente baja, la de subempleo sigue siendo relativamente elevada (informe del FMI núm. 07/09 de febrero de 2007). El Gobierno indica que la situación de los jóvenes en el mercado de trabajo es muy preocupante en la medida en que son los más expuestos al desempleo, al subempleo y a los empleos de calidad inferior, y que la participación de la mujer en los sectores de actividad sigue siendo claramente insuficiente. La Comisión toma nota de que uno de los objetivos de la PNE consiste en facilitar el acceso de los grupos sociales vulnerables (jóvenes, mujeres y personas con discapacidad) al mercado del empleo (artículo 11 de la ley núm. 04-2005). A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que el Ministerio de la Función Pública, Trabajo y Leyes Sociales colabora actualmente con el PNUD en la ejecución de la PNE en lo concerniente a la inserción y la reinserción de los jóvenes y de las mujeres en el mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para equilibrar la oferta y la demanda de trabajo y satisfacer las necesidades de categorías particulares de trabajadores, especialmente las mujeres y los jóvenes, indicando detalladamente los resultados alcanzados en términos de creación de empleos.***

3. *Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* El Gobierno subraya la necesidad de establecer un observatorio del empleo que responda a las necesidades estructurales derivadas de la aplicación de una política nacional del empleo. Se refiere a este respecto al sistema nacional de información sobre el empleo (SNIE) destinado a valorizar un nuevo sistema de tratamiento de la información para promover el empleo (artículos 14 y 26 de la ley núm. 04-2005). La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno elabora actualmente una estrategia nacional de desarrollo de la estadística (SNDS) para reforzar las capacidades estadísticas, coordinar y racionalizar el sistema estadístico, mejorar la calidad de las estadísticas, asegurar un mejor acceso a esos datos y una mejor utilización de los mismos para la elaboración de la política, actualizar el marco jurídico y coordinar la asistencia externa. La aplicación de la SNDS es una prioridad clave (informe del FMI núm. 07/240, párrafo 27). ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados en la compilación de datos sobre el empleo, especialmente en el marco de la aplicación de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la Estadística, indicando detalladamente las medidas de política del empleo adoptadas en virtud del Sistema Nacional de Información sobre el Empleo.***

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* El Gobierno indica que la institucionalización del diálogo social como parte del proceso de concertación permanente entre los interlocutores sociales sobre los problemas del empleo es un notable progreso, aunque las repercusiones y el alcance del diálogo social son todavía relativamente limitados. La Comisión toma nota de que el Consejo Nacional del Empleo (CNE) órgano de consulta, concertación y negociación entre los interlocutores sociales, ha sido designado como organismo de orientación y conducción de la PNSE. La Comisión toma nota asimismo que en 2005 fue creado un Comité Nacional de Seguimiento de la Promoción del Empleo y Reducción de la Pobreza (CNSPERP), en el que participan los interlocutores sociales, y que se llevaron a cabo varias consultas en ese marco en 2006, tanto en nivel nacional como regional, para examinar el contenido y la aplicación de la PNSE. La Comisión toma nota con interés de que el CNSPERP recibió en agosto de 2006 formación proporcionada por la OIT en materia de actividades de promoción y negociación con el objetivo de influir en las estrategias y políticas nacionales para la reducción de la pobreza. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique ejemplos de consultas mantenidas con los interlocutores sociales, especialmente en el marco del CNE y el CNSPERP, sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio, haciendo llegar las opiniones emitidas y la manera en que fueran tenidas en cuenta. La Comisión recuerda que las consultas previstas por el Convenio exigen la participación de los representantes de las personas interesadas, en particular las del sector rural y de la economía informal, y pide al Gobierno que indique las medidas previstas para garantizar que dichos sectores cooperan plenamente en la formulación y ejecución de las políticas del empleo.***

5. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.* La Comisión toma nota de las informaciones sobre la asistencia técnica recibida de la OIT y en particular de la colaboración estrecha del Ministerio de Trabajo y los interlocutores sociales con la OIT en la formulación de la PNE y el PNSE. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas como resultado de la asistencia técnica brindada por la OIT para garantizar la ejecución de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.***

Mozambique

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2006, en respuesta a sus anteriores comentarios.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la adopción de una estrategia nacional de formación en cuestiones relacionadas con el empleo y la ocupación, durante la primera mitad de 2006, para hacer frente al aumento del desempleo. La estrategia nacional pretende promover el crecimiento del empleo a corto y medio plazo, para estimular el desarrollo de una economía favorable al empleo. Asimismo pretende responder a las demandas del mercado de trabajo con un enfoque que promueva las medidas activas de empleo y convertir la formación profesional en una prioridad, para que aumenten las posibilidades de empleo de los ciudadanos y preparar a los que buscan empleo para que cumplan con las demandas del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que la estrategia se desarrolla como medida de apoyo para conseguir una mayor eficacia de los centros públicos y privados de empleo; mejorar los programas de formación ocupacional para los jóvenes; apoyar el empleo por cuenta propia a través de la creación de micro y pequeñas empresas; promover los sistemas de formación profesional en el sector privado, y fortalecer el diálogo social y la inclusión de las partes de la población que tienen dificultades de integración debido a factores sociales. Asimismo, el Gobierno informa de que, durante la primera mitad de 2006, el desempleo continuó aumentando, y que en las provincias de Nampula, Sofala y Maputo se alcanzaron altos niveles de desempleo.

2. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado un Plan de acción para la reducción de la pobreza absoluta para 2006-2009 (PARPA II) con el que se pretende hacer aumentar el bajo nivel de vida de los grupos más desfavorecidos de la población cuya situación actual corresponde a una «pobreza absoluta». En concreto, el PARPA II se centra en el desarrollo en los distritos, la creación de un entorno favorable al crecimiento del sector productivo, la mejora del sistema financiero, las medidas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a prosperar en el sector formal, y el desarrollo tanto de un sistema de recolección interna de recursos como de métodos para distribuir recursos presupuestarios. Como parte del PARPA II, el Gobierno pretende coordinar iniciativas concretas que buscan la creación de empleo, como una forma de ayudar a la generación de ingresos y a reducir la pobreza absoluta, a través, entre otras cosas, de la promoción de la dimensión de empleo de todas las políticas, programas y proyectos sectoriales, garantizando de esta forma la adopción generalizada de una economía favorable al empleo en la batalla contra la pobreza absoluta; realizar su contribución a la creación de empleo, especialmente a través de asociaciones de productores; el seguimiento y control de las actividades productivas emprendidas por asociaciones y cooperativas; la identificación de las oportunidades de empleo para las personas que acaban de graduarse, y la promoción del empleo de dichos candidatos; y la compilación de estadísticas sobre empleo/desempleo fiables y actualizadas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria información sobre los resultados de la aplicación de la estrategia nacional de formación y del PARPA II en cuestiones relacionadas con el empleo y la ocupación. Asimismo, confía en que la información que contenga la próxima memoria del Gobierno sobre medidas de políticas activas de empleo aplicadas por el Gobierno permita examinar hasta qué punto el crecimiento económico se traduce en términos de creación de empleo productivo y de reducción de la pobreza.***

3. *Artículo 2, a). Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* La Comisión toma nota de que, además de las actividades estadísticas establecidas en el PARPA II, se ha realizado un estudio sobre la mano de obra, y empezado a publicar un nuevo Boletín de estadísticas del trabajo, que contiene datos sobre el desempleo registrado, los conflictos laborales, los contribuyentes a la seguridad social, sus beneficiarios, la formación profesional y otra información relacionada con el trabajo. ***La Comisión agradece los esfuerzos realizados por el Gobierno para proporcionarle estadísticas sobre la situación y las tendencias del empleo, y le insta a transmitirle estadísticas más detalladas al respecto y sobre otras tendencias del mercado de trabajo especificando cómo se utilizan dichas estadísticas para determinar las medidas sobre políticas de empleo y su revisión.***

4. *Educación y formación profesional.* La Comisión toma nota de que el Gobierno pretende lograr una expansión progresiva y sostenible del empleo y las estructuras de formación en Mozambique, incluso a través de la firma de un Memorando de Entendimiento con China para la construcción de tres centros regionales del trabajo en las provincias de Maputo, Sofala y Nampula. El Gobierno informa de que 1.509 desempleados se registraron en centros de empleo para participar en programas de formación para desempleados, lo que representaba el 75 por ciento del objetivo del Gobierno. Unos 699 candidatos recibieron formación en diferentes especialidades en centros de formación profesional, lo que representa el 27,2 por ciento del objetivo original del Gobierno. ***La Comisión pide que se transmita más información sobre las medidas adoptadas para mejorar el acceso a los programas educativos y de formación profesional, y sobre las medidas elaboradas para coordinar las políticas educativas y de formación profesional con las posibles oportunidades de empleo.***

5. *Apoyo a las micro y pequeñas empresas.* La Comisión toma nota de que se han creado dos nuevos organismos de la Sociedad de Crédito de Mozambique (SOCREMO) para proporcionar asistencia financiera a los proyectos de empleo por cuenta propia a pequeña escala. 17.773 micro y pequeñas empresas recibieron financiación de la SOCREMO en 2005. Además, el Gobierno informa de que en Nampula, se estableció un comité de financiación de la Asociación para el Desarrollo de los Empresarios Locales y que se proporcionó apoyo y asistencia financiera en la implementación de 54 proyectos de empleo por cuenta propia. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para mejorar el marco legislativo y reglamentario de las pequeñas y medianas empresas así como sobre los esfuerzos realizados para pasar las actividades de la economía informal a la economía formal. El***

Gobierno puede considerar útil consultar las disposiciones de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189).

6. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota de que se han organizado seminarios provinciales para examinar el proyecto de revisión preliminar de la Ley del Trabajo, a fin de consultar con los representantes de los empleadores, trabajadores y asociaciones civiles, y reunir contribuciones que permitan conseguir un consenso dentro del Comité Tripartito sobre la revisión de la Ley del Trabajo. ***La Comisión pide información sobre las actividades de dichos órganos tripartitos en la formulación de políticas activas de empleo y sobre la participación de los interlocutores sociales en la aplicación de dichas políticas. Sírvese asimismo indicar las medidas adoptadas o previstas para que participen en las consultas establecidas por el Convenio no sólo los representantes de los empleadores y de los trabajadores sino también los representantes de otros sectores de la población activa, tales como las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal.***

Nicaragua

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)

1. *Adopción y aplicación de una política activa del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.* La Comisión toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno en su memoria recibida en septiembre de 2006. La Comisión toma nota con interés que mediante decreto ejecutivo núm. 30-2006, de 1.º de mayo de 2006, la Presidencia de la República aprobó la política nacional de empleo expresando que se incorporaban los principios de las normas internacionales del trabajo, especialmente los de los Convenios núms. 100, 111 y 122. Entre otras declaraciones importantes, se considera como prioridad nacional la de formular una estrategia para la generación de trabajo de calidad, junto con un incentivo a la inversión privada nacional y extranjera, y formular la estrategia de crecimiento económico y reducción de la pobreza. Se buscará fortalecer el sistema de inversiones públicas para impulsar una serie de proyectos de mayor impacto en el nivel de vida de la población y de la economía en general acorde con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y de los desembolsos atribuidos a un programa de inversiones en infraestructura más agresivo para incidir en el crecimiento económico. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, indicaciones sobre las dificultades que se puedan haber presentado para alcanzar los objetivos del empleo establecidos en el plan nacional de desarrollo incluyendo información cuantitativa actualizada sobre la evolución y resultados de los programas ejecutados para estimular el crecimiento y el desarrollo económico, elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y el subempleo.***

2. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma también nota con interés de la declaración del Gobierno en su memoria indicando que después de un largo proceso de ajuste estructural y disciplina fiscal, Nicaragua finalmente alcanzó en enero de 2004 la condonación de más del 80 por ciento de su deuda externa bajo la Iniciativa para Países Pobres Muy Endeudados (HIPC), en el marco de la Estrategia Reforzada de Crecimiento Económico y Reducción de Pobreza (ERCERP 2001). El programa macroeconómico ejecutado por Nicaragua para el período 2002-2005 contribuyó a la estabilidad del país, con un crecimiento de 5,1 por ciento durante 2004. Sin embargo, según las informaciones publicadas por la CEPAL en el *Balance preliminar para las economías de América Latina y del Caribe 2006*, el crecimiento de la economía nicaragüense, debido a la pérdida de dinamismo de la demanda interna, se desaceleró levemente, pasando del 4 por ciento en 2005 al 3,7 por ciento en 2006, lo que pudo compensarse parcialmente por el fuerte incremento de las exportaciones. Las exportaciones de bienes crecieron un 24 por ciento debido tanto al buen ciclo agrícola como a la mejora de los precios internacionales de algunos de los principales productos tradicionales de exportación y al dinamismo de las exportaciones netas de las zonas francas, especialmente de la maquila textil. Según las estadísticas disponibles en la OIT, la tasa global de desempleo ha ido disminuyendo hasta ubicarse en un 7 por ciento en el 2005. El empleo informal no ha disminuido encontrándose en el 2005 en una tasa de 58,8 por ciento. ***La Comisión reitera su interés por continuar recibiendo indicaciones sobre la manera en que se ha asegurado que el empleo ocupe un lugar central en las políticas macroeconómicas y sociales al elaborarse y llevarse a cabo la estrategia nacional para la reducción de la pobreza y promover trabajo decente. La Comisión agradece también al Gobierno que en su próxima memoria continúe informando sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo indicando la medida en que afectan a los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, trabajadores con discapacidades, trabajadores rurales y de la economía informal), y en particular, sobre la contribución de las zonas francas de exportación a la creación de empleo duradero y de calidad.***

3. *Parte V del formulario de memoria. Cooperación técnica de la OIT.* El Gobierno informa en su memoria sobre las reuniones que han tenido lugar en el marco del Sistema de integración centroamericana (SICA) para tratar de manera consensual y tripartita los temas del empleo y establecer vínculos más estrechos entre lo social y lo económico. ***La Comisión pide al Gobierno que siga incluyendo indicaciones sobre las iniciativas subregionales que han contado con el apoyo de la OIT para promover los objetivos de creación de empleo productivo del Convenio.***

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota con interés que en el Plan Nacional de Empleo, se dice que «el Gobierno apoyará el fortalecimiento de las organizaciones sindicales y empresariales y el desarrollo de instancias bipartitas y tripartitas de diálogo social para

la concertación de políticas laborales, de empleo y trabajo decente, tanto dentro del espíritu del Convenio núm. 144 de la OIT, referido a la consulta tripartita, como del marco constitucional y legal que rigen en el país». ***La Comisión se felicita por este enfoque y pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones sobre la manera en que se han tratado en el seno del Consejo Nacional del Trabajo los asuntos relacionados con la política del empleo. La Comisión invita también al Gobierno a considerar la manera de incluir en las consultas que requiere el Convenio a representantes de las categorías más vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — cuando formula y busca apoyo para ejecutar los programas y medidas de política de empleo.***

Nueva Zelandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la completa memoria del Gobierno, recibida en diciembre de 2006, que incluye respuestas a su observación de 2004, así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y la correspondiente respuesta del Gobierno.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas de mercado del trabajo.* Cabe señalar un fuerte crecimiento económico en el año 2004 que se tradujo en un crecimiento del empleo del 3,4 por ciento que descendió ligeramente en el año 2005, siendo de un 2,8 por ciento. Como resultado de ello, la tasa de desempleo descendió un 3,6 por ciento en el último trimestre de 2005, lo que generó un déficit de personal calificado, que se pretende abordar a través de la nueva estrategia de mercado del trabajo y empleo del Gobierno — *Better Work Working Better (BWVB)*. El primer resultado de la BWVB es un empleo de alta calidad en industrias, regiones y negocios innovadores, que impulsa un crecimiento económico sostenible que crea oportunidades para todos los neozelandeses. Los cuatro objetivos son alcanzar altos niveles de participación en el empleo de alta calidad, bien remunerado y diversificado; una mano de obra diversificada, adaptable y muy calificada; lugares de trabajo de alta calidad y productivos, en un entorno reglamentario eficaz; y sectores y mercados de trabajo regionales muy productivos. Esta política incluye una serie de indicadores sociales y económicos para medir los progresos realizados hacia el logro de los objetivos establecidos en la BWVB e identificar las áreas en donde se necesita más mano de obra. Además, después de la publicación del informe *Achieving balance lives and employment: What New Zealanders are saying about work-life balance*, se creó un programa de trabajo de tres años para promover un mayor equilibrio entre el trabajo remunerado y la vida fuera del trabajo y, en colaboración con los empleadores, desarrollar instrumentos prácticos personalizados de equilibrio entre la vida cotidiana y el trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria siga transmitiendo información sobre la BWVB, así como sobre el programa de trabajo para lograr el equilibrio entre la vida cotidiana y el trabajo. En particular, la Comisión toma nota con interés de la utilización de indicadores sociales y económicos, incluidos en la BWVB, y pide que se comuniquen informaciones sobre los resultados de la nueva estrategia de empleo.***

2. La Comisión toma nota de la detallada información que el Gobierno proporciona en su memoria sobre las políticas educativas y de formación, incluida la estrategia de enseñanza terciaria, 2002-2007. La Comisión toma nota con interés de la importante inversión (57 millones de dólares de Nueva Zelandia) que el Gobierno anunció en su presupuesto de 2004 para una serie de iniciativas a fin de ayudar a los jóvenes a realizar la transición entre la educación y el mundo del trabajo. Estas iniciativas incluyen la orientación profesional y la mejora de la formación profesional mediante el programa STAR de recursos para acercar estudios secundarios y terciarios y a través de la ampliación del nuevo programa de aprendizaje moderno. Asimismo, toma nota de las iniciativas adoptadas para aumentar las oportunidades de empleo para cubrir las necesidades de categorías particulares de trabajadores, incluidas las mujeres, los trabajadores de edad y los trabajadores con discapacidades. El Gobierno indicó que otros grupos siguen estando en desventaja en el mercado de trabajo, en particular los maorís, los pueblos del Pacífico y los nuevos migrantes, y que se han realizado una serie de intervenciones para mejorar los resultados de dichos grupos. ***La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y su relación con las políticas de empleo. Asimismo, se solicita más información sobre las iniciativas adoptadas para incrementar las oportunidades de empleo de los maorís, los pueblos del Pacífico y los nuevos migrantes, y sobre el impacto que han tenido en lo que respecta a eliminar las diferencias entre las oportunidades de empleo de estos grupos y las de la población en general.***

3. La Comisión toma nota de la puesta en práctica en noviembre de 2004 del Programa de Productividad en el Lugar de Trabajo (WPA) después del informe final del Grupo de Trabajo sobre la productividad en el lugar de trabajo, que identificó siete puntos en relación con dicha productividad. La Comisión toma nota de que en diciembre de 2005 se realizó una evaluación de los progresos realizados en la implementación del WPA. ***La Comisión desearía examinar los resultados obtenidos en lo que respecta al incremento de la productividad en el lugar de trabajo y pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya datos sobre dichas cuestiones.***

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* La Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que, como principio general, realiza consultas con las partes interesadas en las políticas del empleo y que el ámbito y nivel de consultas depende de la política de que se trate. El

Gobierno proporciona ejemplos de consultas que incluyen la implementación del WPA por parte del Grupo de Trabajo sobre la productividad en el lugar de trabajo, que es un grupo de responsabilidad compartida por la industria, las empresas y los sindicatos con el apoyo del Gobierno; y las consultas continuas entre el Gobierno y la Asociación de Funcionarios Públicos en el marco de un acuerdo sobre la calidad. El programa de trabajo para lograr el equilibrio entre la vida cotidiana y el trabajo fue desarrollado en respuesta a las principales informaciones obtenidas gracias a las amplias consultas públicas realizadas sobre dicha cuestión. ***A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que continuase transmitiendo información sobre la forma en que realiza consultas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores así como con otros grupos interesados sobre las cuestiones relacionadas con las políticas del empleo, para lograr su plena cooperación al formular las citadas políticas de manera de obtener el apoyo necesario para su ejecución.***

Países Bajos

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno para el período finalizado en junio de 2006, que incluye el *Programa Nacional de Reforma para los Países Bajos 2005-2008* y un memorándum en el que se describe la manera en que los interlocutores sociales contribuyen al Programa Nacional de Reforma (NRP). La Comisión toma nota asimismo de los comentarios incluidos en la memoria del Gobierno formulados por la Federación Sindical de Empleados de Categorías Medias y Superiores (MHP).

2. *Artículos 1 y 2 de Convenio. Mercado de trabajo y política de empleo.* El Gobierno señala en su memoria que la tasa de crecimiento económico es inferior al promedio de la UE, aunque se prevé un aumento del 2,75 al 3 por ciento para 2006 y 2007. La tasa de desempleo ascendió al 6,5 por ciento en 2005, pero se esperaba una disminución al 6 por ciento en 2006 y al 5 por ciento en 2007. Las prioridades principales del NRP consisten en aumentar la participación laboral (en particular de los trabajadores de edad, las mujeres y los inmigrantes), aumentar moderadamente los salarios e incrementar la productividad laboral. ***La Comisión, como ya lo había solicitado en su observación de 2005, agradecería recibir información sobre los resultados de la evaluación efectuada por el Gobierno y los interlocutores sociales sobre las dificultades encontradas y los resultados obtenidos por las orientaciones en materia de política de empleo previstas en el marco del NRP.***

3. A este respecto, la Comisión recuerda las preocupaciones expresadas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) en relación con las repercusiones en el mercado del trabajo de la jubilación anticipada y las medidas previas a la jubilación introducidas por el Gobierno. El Gobierno indica en su memoria que las medidas para el logro de los objetivos fijados en el NRP incluyen la reforma de la Ley sobre el Seguro de Desempleo (WW) con objeto de alentar a las personas desempleadas a encontrar rápidamente un nuevo trabajo reduciendo la duración del derecho a las prestaciones, en particular para los trabajadores de edad. Además, establece incentivos financieros para evitar el desempleo de estos trabajadores y estimular a los empleadores para que inviertan en su empleabilidad mediante la recuperación por el ex empleador del 30 por ciento de los gastos previstos en la Ley de Desempleo. Estas medidas se pusieron en práctica el 1.º de octubre de 2006. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre las repercusiones de la reforma de la Ley sobre el Seguro de Desempleo y otras medidas adoptadas para activar y mejorar la dinámica del mercado de trabajo en la promoción del reingreso en el mercado de trabajo de las personas desempleadas.***

4. El Gobierno indica que se alcanzó un acuerdo con los interlocutores sociales en aplicar modestos incrementos salariales con el objetivo de aumentar la competitividad en el mercado mundial. Se acordó un 0,8 por ciento de aumento del salario para 2005. ***La Comisión desea continuar recibiendo informaciones sobre los esfuerzos realizados por el Gobierno y los interlocutores sociales y las repercusiones de las medidas tomadas con respecto a los ingresos y salarios en la creación del empleo.***

5. *Empleo de los jóvenes.* El Gobierno indica que se ha ayudado a que un número apreciable de jóvenes obtuvieran empleo gracias a los esfuerzos de los municipios, el centro para el trabajo y los ingresos, los equipos organizados por las pequeñas y medianas empresas y por el Grupo de Trabajo sobre el desempleo de los jóvenes. El Grupo de Trabajo tiene el objetivo de crear 40.000 empleos adicionales para los jóvenes a finales de 2007 y, en mayo de 2006 la cifra de empleos era de 30.000. El Gobierno ha destinado 135 millones de euros para tratar de encontrar una solución al desempleo de los jóvenes y la deserción escolar prematura en el marco de contratos en práctica y del aprendizaje, así como mediante la mejora del asesoramiento y ayuda a los jóvenes. ***La Comisión pide información actualizada sobre las repercusiones que dicha medida ha tenido para superar las dificultades de encontrar un empleo duradero para los jóvenes trabajadores que ingresan en el mercado de trabajo.***

6. *Minorías étnicas.* El Gobierno informa asimismo que se han tomado iniciativas destinadas a contrarrestar la imagen negativa y la discriminación respecto de las minorías étnicas en el mercado de trabajo, tales como la elaboración de orientaciones para la realización de pruebas psicológicas no tendenciosas y proyectos para alentar el diálogo en los lugares de trabajo. Además, se han lanzado diez proyectos que forman parte de la denominada *Iniciativa amplia de cohesión social*, destinada a mejorar la situación de las minorías étnicas en el mercado de trabajo. ***La Comisión recuerda***

la «función decisiva en la lucha contra la pobreza y por la cohesión social» que corresponde al Convenio núm. 122 [párrafo 495 del Estudio general de 2003 «Promover empleo»] y solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las repercusiones que han tenido las medidas tomadas para promover el empleo productivo de las minorías étnicas.

7. *Trabajadores de edad.* En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno indica que ha decidido poner término a las ventajas impositivas en el marco de los mecanismos prejubilatorios antes de la edad de 65 años a partir de enero de 2006. Además, en 2005, se estableció un grupo consultivo sobre los «Grey Works» para promover las ventajas de emplear trabajadores mayores. Además, en 2005 se estableció un mecanismo de subsidio temporal para alentar una política de sensibilización sobre cuestiones de edad que estará en vigencia hasta 2007. **La Comisión se remite al punto 3 de la observación y pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la evaluación y los resultados de las medidas aplicadas para incrementar la tasa de participación de los trabajadores de edad.**

8. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la MPH indicando que, si bien la idea que impulsa las reformas a la Ley de Seguro de Desempleo es compartida tanto por el Gobierno como por los interlocutores sociales, la reforma se basa parcialmente en el objetivo gubernamental de realizar economías, que cabe reconocer, nunca ha sido aceptado como una necesidad por los sindicatos. **La Comisión recuerda que el Convenio insta a los gobiernos a garantizar la consulta de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como la de otros grupos interesados «con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones». La Comisión pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre la manera en que se tiene suficientemente en cuenta las opiniones de empleadores y de trabajadores y de otros grupos interesados en la formulación, aplicación y revisión de las políticas y programas de empleo.**

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1988)

Aplicación de una política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad. En su observación de 2005, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de los Países Bajos (FNV) en los que señalaba que la Ley sobre el Trabajo y los Jubilados y la Ley sobre Organización y Aplicación en el Sector del Trabajo y el Ingreso (Ley SUWI) no son pertinentes para la aplicación del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que describa en detalle la política nacional de rehabilitación profesional y empleo para los trabajadores con discapacidad, incluyéndose datos prácticos sobre los logros alcanzados en la promoción de las oportunidades de empleo a las personas con discapacidad en el mercado libre de trabajo. En la memoria recibida en agosto de 2007, el Gobierno facilita nueva información, en especial sobre la legislación cuya pertinencia trata principalmente del empleo autónomo de las personas con discapacidad. Teniendo en cuenta que el objetivo del Convenio es de velar por que una persona con discapacidad pueda retener su ocupación sino también obtener y progresar en su empleo, **la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique una memoria en la que describa en detalle la política nacional de rehabilitación profesional y empleo para los trabajadores con discapacidad, incluyéndose datos prácticos sobre los logros alcanzados en la promoción de las oportunidades de empleo a las personas con discapacidad en el mercado libre de trabajo, especialmente en el caso de las trabajadoras con discapacidades, tal como se requiere en virtud del Convenio (artículos 2 y 3 del Convenio). La memoria debería incluir informaciones detalladas sobre los esfuerzos para lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras con discapacidad y los demás trabajadores (artículo 4), la manera en que se consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, así como a las organizaciones representativas constituidas por personas con discapacidad en la aplicación de la política (artículo 5); los servicios de orientación e información profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo (artículo 7); los servicios de readaptación profesional y de empleo para personas con discapacidad sin recursos financieros (artículo 8); y las medidas adoptadas en la práctica para asegurar la disponibilidad del personal calificado en materia de readaptación profesional (artículo 9). Sírvase también incluir información sobre la forma en que se aplica el Convenio, proporcionando, por ejemplo, estadísticas, extractos de memorias, y estudios y encuestas sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Aruba

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

1. *Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria comunicada por el Gobierno de Aruba correspondiente al período finalizado en mayo de 2005. El Gobierno de Aruba indica que los cambios que siguieron a la reorganización del Departamento de Trabajo e Investigación tuvieron efectos en junio de 2004. Durante el proceso de reestructuración, no se introdujeron políticas ni programas nuevos. Sin embargo, se completó un proyecto piloto para la reintegración al mercado de trabajo de categorías especiales de trabajadores desempleados. **La Comisión recuerda que el**

artículo 1 del Convenio dispone que se... «deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido». La Comisión agradecería que el Gobierno de Aruba facilitara una memoria detallada que incluya información sobre la manera de «revisar regularmente las medidas que habrá de adoptar, como parte integrante de una política económica y social coordinada», para alcanzar los objetivos del pleno empleo, productivo y libremente elegido especificados en el Convenio.

2. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* El Gobierno de Aruba indica en su memoria de que no se han realizado nuevos progresos para reactivar la Comisión de Legislación Laboral (COL) o para seguir desarrollando las relaciones entre organizaciones de empleadores y de trabajadores ni tampoco se han celebrado consultas en relación con las políticas de empleo. ***La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3 del Convenio, los representantes de los empleadores y de los trabajadores deberán ser consultados «con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución». La Comisión pide al Gobierno de Aruba se sirva establecer las consultas que requiere el Convenio y comunicar en su próxima memoria informaciones sobre los progresos realizados para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio.***

Perú

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con los objetivos de la política social y económica.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2006, que contiene informaciones útiles en relación con la solicitud directa de 2004. El crecimiento del empleo en Lima Metropolitana llegó al 6,6 por ciento, mientras que en las otras 20 principales ciudades aumentó en un 8,0 por ciento. Según las estadísticas publicadas por la OIT en Panorama Laboral 2006, la tasa de desempleo urbano en Lima cayó de 9,6 por ciento en el 2005 a 8,8 por ciento en el tercer trimestre del 2006, a pesar de seguir encontrándose una variación sustancial entre hombres y mujeres (10,3 por ciento mujeres; 7,6 por ciento hombres). En el 2006 también descendió el desempleo juvenil urbano (15,1 por ciento) en un punto porcentual. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya datos sobre crecimiento, empleo, desempleo y subempleo en las zonas urbanas y en las zonas rurales.***

2. En este sentido, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto del desempeño positivo de los sectores económicos, especialmente del sector extractivo, servicios, industria, comercio, transporte y comunicaciones, y electricidad, gas y agua. El Gobierno hace referencia en su memoria al diagnóstico de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) donde se indica que a pesar de que la economía peruana creció en un 7,2 por ciento, existe un crecimiento económico insuficiente para absorber la oferta laboral y que se han elaborado un conjunto de estrategias preliminares que servirán para la elaboración de los lineamientos del Plan Nacional de Empleo. ***La Comisión solicita información sobre los lineamientos y estrategias específicas aprobadas por el plan destinadas a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.***

3. *Promoción del empleo y grupos vulnerables.* La Comisión toma nota de la propuesta de política orientada a promover la inserción de las personas con mayores dificultades para volverse a emplear y el plan de contingencia para los trabajadores afectados por la mayor apertura comercial, el constante cambio tecnológico y la generación insuficiente de puestos de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria informe acerca de la evolución de esta política y sus estrategias, y de los resultados alcanzados y los grupos vulnerables a los que han ido dirigidas estas medidas.***

4. *Política de formación y promoción del pleno empleo.* La Comisión toma nota de la promulgación de la Ley núm. 28518 sobre Modalidades Formativas Laborales, en mayo de 2005. En relación con el déficit de cobertura de la capacitación y la falta de adecuación en formación profesional, ***la Comisión solicita al Gobierno que facilite información acerca de las actividades de la Comisión Técnica de Formación Profesional, la aplicación práctica de la nueva normativa y sobre los avances alcanzados para dotar a los trabajadores de las competencias y formación necesaria para mejorar sus posibilidades de empleabilidad.***

5. La Comisión toma nota de la aprobación del Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo del Sector de la Micro y Pequeña Empresa (MYPE) (2005-2009). El Plan Nacional de Empleo del 2006 se concentra en el sector de la micro y pequeña empresa, donde se encuentra la mayor parte de la población económicamente activa del país. Según el estudio «Elaboración de Estadísticas de la MYPE» de la Dirección Nacional de la MYPE del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el número de las MYPEs informales ascendería a 1,8 millones, en comparación con las 648,147 formales. En general, la pobreza y el empleo en empresas informales están asociadas positivamente, es decir, cuanto mayor es el porcentaje de ocupados en empresas informales en un departamento, mayor es el grado de pobreza de sus habitantes. La Comisión es consciente de que la economía informal constituye un desafío para la creación de empleo productivo en el país — la economía informal representa en Perú un 57,9 por ciento de la economía, porcentaje sólo superado en Bolivia (65,6 por ciento). La Comisión espera que las políticas del Gobierno estimulen el crecimiento de las microempresas formales y que se mejoren los incentivos para la formalización de las

empresas informales. **La Comisión pide información sobre las medidas tomadas para aumentar las oportunidades de empleo, mejorar las condiciones de trabajo en el sector informal y facilitar la integración progresiva de dicho sector en la economía nacional. Sírvasse incluir datos sobre los resultados de los ejes estratégicos del Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y el desarrollo de la micro y pequeña empresa 2005-2009, en concreto sobre la manera en que el fomento de la formalización y calidad del empleo informal se traduce en la generación de empleo productivo. La Comisión pide al Gobierno seguir proporcionando estadísticas sobre la estructura de la población económicamente activa ocupada en MYPES, su distribución geográfica incluyendo no sólo zonas urbanas sino igualmente las zonas rurales.**

6. La Comisión se remite a las recomendaciones realizadas por la Oficina Subregional de la OIT para los Países Andinos en la propuesta de Programa Nacional de Trabajo Decente, 2004-2006 de 18 diciembre de 2003, entre las que se encuentra la de fortalecer y extender el servicio público de empleo que actúa a través del programa Red CIL-PROEMPLO del MTPE. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información acerca de las medidas que está adoptando dentro de este contexto para no sólo generar más empleos sino también para mejorar la calidad del trabajo.**

7. La Comisión toma nota de la presentación del Plan Operativo del Sector Agropecuario e Industrial llevado a cabo por la Comisión Nacional de Empleo. **La Comisión solicita información acerca del impacto económico y laboral de la Ley de Promoción del Sector Agrario que está realizando la Secretaría Técnica del CNTPE y sobre las políticas sectoriales para potenciar la generación de empleo en el sector rural.**

8. **Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.** La Comisión toma nota con interés de las actividades desarrolladas por el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) y de los avances para cobrar institucionalidad como instancia para revisar y debatir propuestas de políticas o normativa de empleo y formación profesional. **La Comisión solicita al Gobierno que siga informando sobre las actividades del CNTPE y reitera su interés por examinar información sobre las medidas adoptadas para consultar a los representantes de la economía informal en relación con las políticas a adoptar para mejorar sus perspectivas de obtener trabajo decente.**

Polonia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la información general que contiene la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2006.

1. **Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas de promoción del empleo.** La Comisión toma nota de que según los datos proporcionados por las unidades técnicas de la Oficina la tasa de empleo siguió aumentando hasta alcanzar un 54,5 por ciento en 2006, lo que significa una tasa de crecimiento de un 1,6 por ciento desde la última memoria. A pesar de seguir teniendo una de las tasas de desempleo más elevadas de la OCDE, esta tasa descendió lentamente, hasta un 14 por ciento en 2006. Sin embargo, continúan existiendo diferencias importantes por motivos de género en el desempleo. Aunque la tasa de desempleo también se redujo significativamente para los jóvenes de 15 a 24 años (29,8 por ciento en 2006), éstos continúan siendo los más afectados por el desempleo. El Gobierno informó que los objetivos básicos de la política de empleo para 2005-2006 eran incrementar la demanda de mano de obra; aumentar el crecimiento del empleo; reducir el desempleo; fortalecer las políticas activas de mercado de trabajo, e invertir en desarrollo del capital humano. Estos objetivos se intentan alcanzar a través del Plan nacional de acción en favor del empleo 2006 (KPDZ/2006), el KPDZ/2005 y el programa nacional de reforma 2005-2008 (KPR). La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas que se tienen que adoptar en virtud de los planes nacionales para aumentar el empleo de los jóvenes, los trabajadores de edad y los trabajadores con discapacidades. Asimismo, toma nota de las mejoras en los servicios institucionales en relación con el mercado de trabajo que tiene que aplicar el Gobierno a través de la mejora de la calidad de los servicios de colocación, de formación profesional y los servicios que forman parte de la EURES; el aumento de la calidad de las organizaciones que prestan servicios de formación, y el apoyo a la movilidad geográfica y laboral. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué en su próxima memoria información más detallada sobre el impacto que estas medidas, y las medidas mencionadas en anteriores comentarios, han tenido en la reducción de la tasa de desempleo, en particular de los trabajadores jóvenes, las mujeres y los trabajadores de edad. Asimismo, la Comisión pide información detallada sobre la eficacia de las reformas realizadas en los servicios de empleo a fin de mejorarlos.**

2. **Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de las políticas.** La Comisión toma nota de que las atribuciones del Consejo Supremo del Empleo han sido ampliadas y que actualmente el Consejo puede dar su opinión sobre los proyectos de ley en el ámbito de la protección del empleo y la reducción de los efectos del desempleo. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la forma en la que los representantes de las personas afectadas son consultados sobre las políticas de empleo, y que se incluyan detalles sobre las consultas mantenidas a nivel regional en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Portugal

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas activas de mercado de trabajo.* La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2006, que contiene observaciones de la Confederación de Turismo de Portugal y de la Unión General de Trabajadores (UGT). La UGT indica que el desempleo aumenta desde 2004, y que en 2005, se estableció en un 8 por ciento. Se han perdido empleos en la industria como consecuencia de quiebras, reestructuraciones y deslocalizaciones. El Gobierno indica que el Plan Nacional del Empleo, 2005-2008 (PNE) forma parte del Programa Nacional de Acción para el Crecimiento y el Empleo (PNACE), que a su vez engloba, de forma coherente, diversos programas y planes de acción que inciden sobre el crecimiento y el empleo. Con el PNACE se pretende garantizar un crecimiento económico y creación de empleo mediante intervenciones, organizadas y coherentes, en el ámbito macroeconómico (consolidación de las finanzas públicas, modernización de la administración), microeconómico (plan tecnológico para estimular la innovación), del empleo y de la cualificación de las personas. En 2005, especialmente en el marco del PNE, el Gobierno lanzó la iniciativa *Novas Oportunidades* para incrementar la tasa de escolarización en la enseñanza secundaria y la cualificación de los jóvenes y los adultos. En el ámbito de las cualificaciones, del empleo y de la cohesión social, el PNACE pretende, especialmente, promover la creación de empleo y atraer y retener al mayor número de personas en el empleo, evitando y combatiendo el desempleo, especialmente el de los jóvenes y el de larga duración. La Comisión advierte que también se ha previsto promover la flexibilidad con seguridad en el empleo en el marco del reforzamiento del diálogo y de la concertación social. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria indicaciones sobre la forma en la que los objetivos de empleo establecidos en el PNACE se han logrado, así como sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la disminución del número de desempleados de larga duración y el fortalecimiento de la eficacia de los servicios de empleo. La Comisión requiere que la memoria también contenga información sobre la forma en la que el Gobierno realizó consultas con los interlocutores sociales para la adopción de las mencionadas medidas.**

2. *Medidas para favorecer el empleo de categorías particulares de trabajadores.* La UGT señala que siguen existiendo desigualdades significativas entre los hombres y las mujeres en el mercado de trabajo y que el desempleo de los jóvenes sigue siendo importante (16,4 por ciento). El Gobierno indica que prevé establecer programas específicos de empleo destinados a grupos de la población activa especialmente desfavorecidos en el mercado de trabajo, tales como los jóvenes, los trabajadores de edad, las personas con discapacidades, los grupos socialmente excluidos o que corren el riesgo de ser excluidos y los inmigrantes, así como programas territoriales o sectoriales en función de las necesidades. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los programas establecidos para favorecer el empleo de dichas categorías particulares de trabajadores, precisando los resultados logrados en lo que respecta a la creación de empleos.**

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* El Gobierno se refiere en su memoria a dos acuerdos concluidos entre los interlocutores sociales: el acuerdo para la dinamización de la negociación colectiva, de 7 de enero de 2005, y el acuerdo para la formación profesional, de 8 de febrero de 2006. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información más detallada sobre las consultas tripartitas sobre las políticas de empleo que se han realizado, tal como prevé el Convenio.**

Federación de Rusia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en enero de 2007, que contiene información relacionada con los Convenios núms. 111, 122 y 156. En abril de 2007, la Oficina solicitó al Gobierno que comunique respuestas más amplias a algunas cuestiones planteadas en la observación de la Comisión de 2006. La Comisión advierte que la información proporcionada por el Gobierno en su memoria aborda principalmente las medidas adoptadas para promover el empleo de las mujeres. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que informe en detalle, en su próxima memoria, sobre las medidas adoptadas para promover el pleno empleo «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, párrafo a), del Convenio). A este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que le proporcione información sobre las cuestiones siguientes.**

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* Después de examinar las estadísticas compiladas por la encuesta del trabajo de la OIT, la Comisión entiende que la tasa de desempleo permaneció invariable entre 2005 y 2006 en un 7,2 por ciento. El nivel de desempleo de los hombres se incrementó pasando de un 7,3 por ciento a un 7,5 por ciento durante este período, mientras que el nivel de desempleo de las mujeres se redujo pasando de un 7 a un 6,8 por ciento. A este respecto, la Comisión también toma nota de que la población económicamente activa de la Federación de Rusia descendió pasando de estar formada por 142.754.000 personas en 2005 a 142.487.000 personas en 2006, lo que representó una reducción de 267.000 personas. **La Comisión pide que se proporcione información sobre la situación, el nivel y la tendencia del empleo, el desempleo y el subempleo, tanto de**

forma global como desglosada en lo que respecta a categorías determinadas de trabajadores, en particular sobre los jóvenes, las mujeres que buscan trabajo, los trabajadores de edad y los trabajadores con discapacidades.

3. El Gobierno indica en su memoria que el objetivo principal de la política social de la Federación de Rusia en 2005 fue conseguir un aumento sostenido del nivel y calidad de vida de la población, garantizando el acceso general a los servicios sociales básicos, estableciendo medidas sobre asistencia sanitaria, servicios sociales y de empleo básicos de alta calidad. La Comisión advierte que el programa de desarrollo económico y social a medio plazo de la Federación de Rusia (2006-2008) establece como prioridad absoluta la reforma de sectores importantes para el desarrollo del capital humano, la educación primaria y la salud. A través de esto se pretenden mejorar la eficacia del programa en el ámbito de la política social y los mecanismos existentes de asistencia social (parte I del programa de cooperación entre la OIT y la Federación de Rusia, 2006-2009). ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la aplicación del programa de desarrollo económico y social sobre la creación de empleo. A este respecto, la Comisión reitera de nuevo su solicitud de información sobre la forma en la que las medidas de política del empleo se revisan regularmente dentro del marco de una política económica y social coordinada. La Comisión pide nuevamente información sobre las medidas adoptadas para reducir las diferencias entre distintas categorías de trabajadores en el mercado de trabajo y cómo se han ampliado las prestaciones de desempleo para cubrir un número mayor de desempleados y permitir el reingreso de los beneficiarios al empleo.***

4. ***Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y la aplicación de políticas.*** La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio establece consultas con los representantes de las personas interesadas y, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la formulación y aplicación de las políticas del empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población económicamente activa participen en la medida de lo posible en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase párrafo 493 del *Estudio general* de 2004 «Promover empleo»]. ***La Comisión confía en que el Gobierno transmita información detallada sobre esta cuestión en su próxima memoria.***

5. ***Parte V del formulario de memoria. Cooperación técnica de la OIT.*** La Comisión toma nota de que el programa de cooperación entre la OIT y la Federación de Rusia 2006-2009 también dispone que las mejoras en la política del empleo deben basarse en cambios en los enfoques de la política social, es decir, una política destinada a promover empleo y desarrollo de los recursos humanos como un objetivo y no como una simple consecuencia de las medidas generales de la política económica. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información sobre las iniciativas adoptadas con apoyo de la OIT para promover el objetivo de la creación de empleo productivo establecido en el Convenio.***

6. Por último, la Comisión recuerda que la preparación de una memoria detallada, en la que se incluyan respuestas a las cuestiones planteadas en esta observación permitirá indudablemente que el Gobierno y los interlocutores sociales evalúen los logros del objetivo de pleno empleo productivo establecido en el Convenio.

San Marino

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1985)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde 1998. La Comisión espera que se transmita una memoria que contenga información completa sobre los puntos planteados en su solicitud directa de 1998, en la que tomó nota de las disposiciones de los artículos 46 y 47 del proyecto de ley sobre la colocación y la formación profesional en relación a las competencias, la composición y el funcionamiento de la comisión de colocación. La Comisión había considerado que la creación de dicha comisión iba a satisfacer las exigencias de los artículos 4 y 5 del Convenio, en lo que respecta a los «acuerdos necesarios» que debían realizarse para obtener la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio de empleo. ***La Comisión solicitó en 2005 una copia del proyecto legislativo. Dado que no se tuvo respuesta, la Comisión pide al Gobierno que transmita una memoria detallada que permita reexaminar la situación teniendo en cuenta los textos en vigor.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1982)

1. ***Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.*** La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en abril de 2007 en respuesta a su observación de 2006 que incluye una breve declaración en el sentido de que no existe una cooperación formal entre los servicios públicos del empleo y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y que dichos servicios aún no se han organizado adecuadamente para desarrollar

actividades de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión entiende que el desarrollo de los recursos humanos y el acceso a los servicios sociales básicos es uno de los cinco principios establecidos en la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza (NSPR-*Estratégia Nacional De Redução de Pobreza*), propuesta en diciembre de 2002 y aprobada en enero de 2003. De la información contenida en la actualización de la NSPR publicada en enero de 2005, se advierte que el desempleo urbano y rural todavía es un motivo de profunda preocupación. ***En este contexto, la Comisión subraya la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo, que consiste en lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo, incluida su adaptación para atender las nuevas necesidades de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión pide al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales o periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes en el distrito de Agua Grande y en las zonas rurales, el número de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas concernidas (parte IV del formulario de memoria).***

2. *Cooperación de los interlocutores sociales.* ***La Comisión se refiere nuevamente a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Convenio y solicita al Gobierno que informe sobre la manera en que se ha previsto la participación de representantes de los interlocutores sociales en el funcionamiento del servicio público del empleo.*** La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando que las disposiciones antes mencionadas del Convenio requieren el establecimiento de comisiones consultivas para obtener la plena cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.

3. La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo en el sentido del Convenio.

Senegal

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1962)

1. *Parte III del Convenio. Artículos 10 a 14. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006, de las observaciones de la Confederación Nacional de Empleadores de Senegal (CNES) y de la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal (CNTS) sobre la aplicación del Convenio, recibidas en noviembre de 2006, así como de la respuesta del Gobierno, que remite a las informaciones contenidas en su memoria. La CNTS indica que el Gobierno debe reconocer que las demoras observadas en el establecimiento de las reglas de funcionamiento de las oficinas de colocación, provocan una multiplicidad de abusos, la falta de definición de las obligaciones de los empleadores y la ausencia de protección de los trabajadores, e indicar las medidas que tiene previsto adoptar a este respecto. La Comisión toma nota de que al dar respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno declara que en aplicación del artículo L226 del Código del Trabajo inició un procedimiento de adopción de un decreto cuyo objetivo es definir las obligaciones de las empresas de colocación y la protección de los trabajadores empleados por las empresas de trabajo temporario. ***Al tomar nota de la declaración del Gobierno según la cual se comunicará una copia del decreto desde su adopción, la Comisión confía en que se adopte a breve plazo una reglamentación de las agencias retribuidas de colocación y pide al Gobierno se sirva indicar toda otra medida adoptada para reglamentar y finalmente eliminar todas las agencias con fines lucrativos.***

2. *Parte V del formulario de memoria. Informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio.* El Gobierno señala que, por la falta de un marco jurídico claro, no puede facilitarse información alguna sobre la aplicación del Convenio, pero indica que estará en condiciones de dar todas las indicaciones necesarias al respecto una vez que sea adoptado el decreto antes mencionado en aplicación del artículo L226 del Código del Trabajo. ***La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones pertinentes sobre la manera de aplicar el Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección.***

3. *Revisión del Convenio núm. 96.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se está examinando la cuestión de la ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). A este respecto, se refiere a las informaciones comunicadas en junio de 2007 sobre la sumisión al Consejo de Ministros del Convenio núm. 181; el Gobierno estima que al no haber sido satisfactoria la aplicación del Convenio núm. 96, sería inoportuna la ratificación del Convenio núm. 181 que lo revisa, pero que, no obstante, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), servirá de fuente de inspiración para la elaboración de nuevas normas sobre el empleo. ***La Comisión recuerda que el Convenio núm. 181 teniendo en cuenta la flexibilidad del funcionamiento de los mercados de trabajo, constituye en la actualidad la última norma sobre el papel y funcionamiento de las agencias de empleo privadas. Dado que el Gobierno ha admitido la falta de aplicación satisfactoria del Convenio núm. 96, la Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 181, ratificación que tendría por consecuencia la denuncia inmediata del Convenio núm. 96.***

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo y reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en septiembre de 2006, así como de las observaciones de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSAS) y de la respuesta del Gobierno, recibidas en octubre de 2006. El Gobierno indica que la tasa de desempleo en las zonas urbanas sigue siendo muy elevada, aunque disminuyó al 12,7 por ciento en 2001, mientras que en 1994 ascendía al 14,10 por ciento. La Comisión toma nota con interés del Documento de Estrategia para el Crecimiento y Reducción de la Pobreza (DSRP) 2006-2010, de octubre de 2006, en el que se pone de manifiesto que el problema principal del mercado del empleo es el subempleo visible que afecta al 21,8 por ciento de la población (es decir, 1.002.372 personas en actividad). El Gobierno indica que elaboró, de manera participativa, una nueva política nacional del empleo (PNE) en curso de aprobación. A este respecto, la Comisión toma nota de que del documento DSRP 2006-2010 surge que, para promover una política de trabajo decente, el Estado pondrá en práctica una política del empleo productiva e integradora que responda a los objetivos específicos siguientes: i) promover una mejor gestión y la empleabilidad de la mano de obra; ii) incrementar la eficacia y la transparencia del mercado del empleo; iii) promover el empleo independiente en los sectores rural y urbano; iv) aumentar la proporción del empleo en el crecimiento; v) reforzar e intensificar la contribución de los sectores productivos a la creación del empleo y la reducción de la pobreza; vi) desarrollar y modernizar el régimen del empleo público; vii) promover una mejor organización de la participación de los trabajadores emigrados; viii) promover la realización de obras con un alto coeficiente de mano de obra; ix) mejorar la situación económica y social de las personas que encuentran dificultades en el mercado del empleo; y x) mejorar la salud y las condiciones de vida de los trabajadores. **La Comisión subraya la importancia de garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, sea un aspecto esencial de las políticas macroeconómicas y sociales. La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria que contenga informaciones detalladas sobre la manera en que se han logrado los objetivos de política del empleo fijados en el marco del DSRP 2006-2010. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a facilitar informaciones sobre los resultados obtenidos por las medidas tomadas en el marco de la Estrategia de Reducción de la Pobreza, en particular en relación con los jóvenes y las mujeres, así como por toda otra medida aplicada para promover el pleno empleo productivo y libremente elegido.**

2. *Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* El Gobierno indica que el mercado del empleo se caracteriza por la ausencia de visibilidad, ya que no existe ninguna coordinación entre las diferentes fuentes de informaciones. Para subsanar dicha situación, el Gobierno señala que se ha elaborado un proyecto para establecer un observatorio nacional del empleo y las calificaciones profesionales (ONEQP). La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno contó con la asistencia de la OIT para iniciar otros proyectos, entre los que cabe mencionar la clasificación funcional de oficios y empleos (ROME). La UNSAS indica que se observan retrasos en el establecimiento de la Agencia Nacional para el Empleo, el ONEQP y el ROME. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno indicar en su próxima memoria los progresos realizados en la compilación de datos sobre el empleo, exponiendo detalladamente las medidas de política del empleo adoptadas en virtud del establecimiento de la Agencia de Estadísticas y del Observatorio Nacional del Empleo y las Calificaciones Profesionales.**

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y formulación de políticas.* En respuesta a los comentarios de la UNSAS, el Gobierno subraya que el tripartismo se utiliza sistemáticamente en todas las fases de concepción, aplicación y evaluación de todos los programas en materia de empleo. El Comité de seguimiento de la política nacional del empleo fue sustituido por el «Comité intersectorial de seguimiento para la aplicación, control y evaluación de la declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana sobre el empleo y la lucha contra la pobreza». Dicho Comité tripartito ha celebrado varias reuniones con el objeto de elaborar la nueva política nacional del empleo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita en su próxima memoria ejemplos de las consultas realizadas con los interlocutores sociales, en particular en el marco del Comité intersectorial de seguimiento, sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio, incluyendo indicaciones sobre las opiniones expuestas y sobre la manera en que fueron tenidas en cuenta. La Comisión recuerda que las consultas previstas en el Convenio requieren la participación de los representantes de las personas interesadas, en particular los del sector rural y de la economía informal y pide al Gobierno que indique las medidas previstas para garantizar que dichos sectores colaboren plenamente en la elaboración y la aplicación de las políticas del empleo.**

4. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.* La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades que se hayan emprendido como consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT para garantizar la aplicación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

Sudán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que no se recibió una memoria del Gobierno desde la muy breve comunicación de noviembre de 2004. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria detallada sobre la**

aplicación del Convenio incluyendo informaciones precisas y actualizadas con respuestas a su observación de 2005 en la que se habían planteado los puntos siguientes.

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza.* El Gobierno había indicado que estaba considerando un programa para el período de 2005-2006, destinado a combatir el desempleo, con especial referencia a los graduados universitarios, y enumeraba los elementos principales de ese programa. El Gobierno también indicaba que se encontraba en el proceso de preparar, con la asistencia de la OIT, un documento sobre la estrategia para reducir la pobreza. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, sea central en las políticas macroeconómica y social. Además, la Comisión destaca la importancia de establecer un sistema de compilación de los datos del mercado laboral y solicita al Gobierno que informe de todo progreso realizado en este terreno y que transmita, en su próxima memoria, datos desglosados sobre las tendencias del mercado laboral, incluida la información en torno a la situación, al nivel y a las tendencias del empleo, del subempleo y del desempleo, en todo el país, y la medida en que éstos afectan a las categorías más vulnerables de trabajadores (mujeres, jóvenes y trabajadores rurales). La Comisión también solicita al Gobierno que informe de la situación del documento sobre la estrategia para la reducción de la pobreza, así como de toda evaluación del impacto de su programa para combatir el desempleo en particular el desempleo de los graduados universitarios.**

3. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y en la aplicación de políticas.* La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio exige consultas con los representantes de todas las personas afectadas, especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en la formulación y la aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores garantizar que los representantes de los grupos más vulnerables y marginales de la población activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase el párrafo 493 del *Estudio general* de 2004, *Promover empleo*]. **La Comisión confía en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, información detallada al respecto.**

4. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.* **Además, la Comisión solicita al Gobierno que describa, en su próxima memoria, las iniciativas que ha adoptado con el apoyo de la OIT para aplicar una política activa de empleo como lo requiere el Convenio.**

5. La Comisión subraya que la preparación de una memoria detallada, en la que se incluyen respuestas a las cuestiones planteadas en esta observación, brindará indudablemente al Gobierno y a los interlocutores sociales una oportunidad de evaluar los logros relativos al objetivo de pleno empleo productivo establecido en el Convenio.

Tailandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

1. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en abril de 2007, en respuesta a sus observaciones anteriores.

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Política del empleo y protección social.* La Comisión recuerda que, como señalara en sus comentarios anteriores, se había iniciado, en 2004, un régimen de seguro de desempleo. La memoria del Gobierno indica que, entre julio de 2004 y febrero de 2007, de un total de 403.403 personas afiliadas al régimen, 111.568 personas, que representaban el 27 por ciento de los beneficiarios, habían sido reempleadas dentro de los seis meses siguientes al registro, y que las 722 personas restantes habían sido derivadas a otros cursos de capacitación. Los estudios de investigación realizados en 2004-2005, indican que son 15.500.000 los trabajadores de la economía informal que no están cubiertos por ninguna forma de protección social. Para solucionar esta situación, el Gobierno había decidido, en septiembre de 2006, revisar sus políticas y ampliar la cobertura de seguridad social al sector informal. En consecuencia, como se refleja en el noveno Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (2002-2006), los trabajadores de la economía informal reciben prestaciones de igual modo que otros asegurados, siempre y cuando se inscriban en el régimen. La Comisión también toma nota de una comunicación presentada por el Congreso Nacional del Trabajo Thai, en abril de 2007, que insiste en que son muchos los trabajadores del sector informal, incluida la industria de los servicios y los empleados por cuenta propia, que no están cubiertos por el sistema de seguridad social. En una comunicación recibida en octubre de 2007, el Gobierno indica que se iniciarán pronto planes y se tomarán medidas concretas para dar mejores servicios y mayor protección a los trabajadores de la economía informal. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre la extensión, los términos y el tipo de cobertura que alcanza a los trabajadores de la economía informal con arreglo al régimen revisado, así como sobre cualquier otra medida adoptada para coordinar las acciones relativas a la política del empleo con las prestaciones de desempleo.**

3. *Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de que el Gobierno había establecido una política de promoción del empleo para incrementar los ingresos, como pone de manifiesto la prioridad dada a tres estrategias en su plan de desarrollo: desarrollo de la estrategia del potencial humano y de la protección social, reestructuración sostenible de la estrategia de desarrollo rural y urbano, y la estrategia de promoción de

la competitividad nacional. Las políticas aplicadas con arreglo a dichas estrategias, incluyen la creación de empleo para los trabajadores por cuenta propia, así como la autorización de pequeñas iniciativas comerciales, mediante la capacitación de los desempleados y la mejora del acceso al crédito de los fondos cooperativos. También incluye la capacitación para generar oportunidades de empleo en la economía informal y en zonas remotas, así como la promoción de la colocación en el extranjero. Además, se habían establecido sistemas de información en línea del mercado laboral para prestar asistencia a los demandantes de empleo. ***La Comisión valoraría recibir información sobre la manera en que funcionan las medidas adoptadas para promover el empleo con arreglo a las tres estrategias mencionadas, «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2, párrafo a), del Convenio).*** Al respecto, el Ministerio de Trabajo, en colaboración con la facultad de economía de la Universidad de Chulalongkorn, había realizado una investigación sobre el impacto de los acuerdos de libre comercio en el trabajo, en siete sectores industriales. Según esos estudios, es frecuente que las normas laborales se pacten como consecuencia de prácticas sumamente competitivas asociadas con acuerdos de libre comercio. El Ministerio de Trabajo espera mejorar la situación del empleo, utilizando la información y las recomendaciones de la investigación efectuada en colaboración con la facultad de economía de la Universidad de Thammasat. ***La Comisión toma nota con interés de esas iniciativas y se complace en recibir informaciones sobre los programas de mercado laboral aplicados para equilibrar la oferta y la demanda de trabajo, de modo de garantizar que puedan entrar y permanecer en el mercado laboral las categorías de trabajadores afectadas por las transformaciones y cambios estructurales en el comercio internacional.***

4. ***Mercado laboral y políticas de formación.*** La Comisión toma nota de que la capacitación ofrecida por el Departamento de Capacitación (DSD), se centra en la formación previa al empleo, en la formación complementaria y en el perfeccionamiento. Además, tales programas se conciben en base a las necesidades del mercado. El DSD investiga con carácter bianual las necesidades de los sectores público y privado, en los ámbitos provincial y nacional, y diseña los programas según corresponda. La memoria del Gobierno también manifiesta que se había introducido, en 2003, un sistema de seguros de calidad, para garantizar que se extienda gradualmente la capacitación para incluir en 2008, a todos los institutos regionales y a todos los centros de capacitación provinciales. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y por el Ministerio de Educación, para coordinar las políticas de educación y formación con oportunidades posibles de empleo.***

5. ***Artículo 1, párrafo 2, c). Prevención de la discriminación.***

- ***Mujeres.*** El Gobierno indica que se había alentado a los empleadores para que nombraran en sus establecimientos a mujeres asesoras laborales. Además, también se había brindado a las trabajadoras igualdad de oportunidades en la misma medida que para los trabajadores para acceder a los servicios del DSD. En 2006, fueron 102.990 los aprendices que habían finalizado sus cursos de formación profesional organizados por el DSD; 100.141 eran mujeres, la mayoría empleadas en las industrias de la confección y textil y en el sector de los servicios. El Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana también impartió cursos para mujeres y jóvenes trabajadoras y para aquellos en situación de riesgo o que habían sido despedidos, desempleados o pobres. En las zonas rurales, se había organizado un proyecto especial llamado «Construcción de una nueva vida para las mujeres rurales» para impartir formación profesional e incrementar los ingresos. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se logren progresos en aumentar la tasa de participación de la mujer en el mercado laboral. Sírvase también indicar la distribución según el género de las personas que beneficiaron de los cursos de formación del DSD.***
- ***Personas con discapacidad.*** Según las estadísticas del Gobierno, había aumentado en 2006 el número relativo de personas con discapacidad que habían encontrado puestos de trabajo. Otras intervenciones incluyen cursos de formación profesional para las personas con discapacidad, servicios de desarrollo ocupacional para contribuir a que aquellos que hubiesen completado la formación profesional desarrollaran conocimientos prácticos, así como servicios de bienestar para la familia y la comunidad, que brindaran asistencia y apoyo a los hijos con discapacidad. ***La Comisión valorará recibir información sobre el impacto de los programas de formación para las personas con discapacidad, en particular, sobre el número de personas que hubiesen completado el programa y que pueden encontrar un empleo en el mercado abierto del trabajo.***
- ***Trabajadores migrantes.*** El Gobierno indica en su memoria que el registro de muchos miles de trabajadores migrantes había mejorado su situación. La Comisión también toma nota de las estadísticas para el período 2004-2006 sobre la aplicación de memorandos de entendimiento bilaterales con los países vecinos, incluidos Camboya, la República Democrática Popular Lao y Myanmar. También toma nota de la observación transmitida por el Congreso Nacional del Trabajo Thai, que indica que había aumentado el número de trabajadores extranjeros ilegales, especialmente de Myanmar, y que se les pagaba por debajo del salario mínimo. En su respuesta, el Gobierno indica que los trabajadores migrantes irregulares perciben salarios inferiores a los mínimos salariales anunciados por la Comisión Nacional de Salarios debido a encontrarse en situación irregular. ***En relación con este importante asunto, la Comisión se refiere nuevamente a la discusión tripartita que tuvo lugar en junio de 2006 y solicita al Gobierno que siga informando detalladamente sobre las medidas adoptadas en el marco de una política de empleo activa para impedir el abuso en la contratación de trabajadores y la explotación de los trabajadores***

migrantes en Tailandia (véase la parte X de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).

- *Trabajadores del sector rural y de la economía informal.* El Gobierno indica que los trabajadores a domicilio del sector informal pueden registrarse en las oficinas de empleo provinciales para recibir una formación básica para mejorar su capacitación. También había dado inicio, en 2006, a un proyecto que comprende a los trabajadores del sector agrícola y que mejorara las condiciones de trabajo y de vida, y sensibilizara más sobre la protección del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que también comunique, en su próxima memoria, información sobre la aplicación de las políticas y los programas de empleo rural y sobre cualquier otra medida que hubiese adoptado para promover el empleo y mejorar la cantidad y la calidad de las oportunidades de empleo de los trabajadores a domicilio. También reitera su interés por examinar información sobre las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajo decente en los trabajadores y las trabajadoras de la economía informal y para facilitar su absorción en el mercado laboral.***

6. *Artículo 3. Consultas con los representantes de las personas interesadas.* La Comisión toma nota de que, al elaborarse las políticas de empleo y de protección laboral, el Ministerio de Trabajo había dado oportunidades de participación a todas las partes concernidas. Están abiertas para comentarios públicos los proyectos de políticas y de reglamentación. En algunas provincias, las oficinas provinciales de protección del trabajo y bienestar, habían colaborado con las autoridades gubernamentales locales, con las ONG y con las fundaciones para que los trabajadores migrantes tuviesen un acceso más fácil y una protección eficiente. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre toda recomendación realizada por los mencionados mecanismos, en relación con la preparación y la aplicación de las medidas relativas al empleo.***

Tayikistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2006, redactada como sigue:

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* La Comisión toma nota de la comunicación recibida el 19 de octubre de 2005 que incluye la memoria general del Gobierno, según la cual, desde que el Gobierno presentara su última memoria en noviembre de 1996 se adoptaron varias disposiciones legales pertinentes para la aplicación del Convenio. La Comisión se remite a su observación de 2003 y toma nota en particular de que en marzo de 2002 se aprobó un programa estatal del empleo. Sin embargo, para evaluar la aplicación de este Convenio, la Comisión considera necesario hacer referencia al documento de estrategia de lucha contra la pobreza: segundo informe de situación (PRSP), en el que se indica que si bien en 2004 se incrementó el número de personas empleadas (más de 100.000), en la política general del empleo no se observa evolución alguna. La Comisión recuerda el objetivo fijado por el Gobierno en el PRSP preparado en 2002 de alcanzar un 59 por ciento en el nivel de empleo para el año 2006. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria si se han encontrado especiales dificultades para alcanzar los objetivos del pleno empleo productivo y libremente elegido. Además, solicita información sobre otras medidas, por ejemplo, programas o actividades destinados a promover el empleo y el modo en que se revisan regularmente sus iniciativas en el marco de una política económica y social coordinada.***

2. *Desigualdad regional.* La Comisión toma nota del documento PRSP según el cual persisten considerables diferencias en el desempleo regional, caracterizado por altas concentraciones de mano de obra en los *oblasts* densamente poblados de Soghd y Khatlon. ***La Comisión espera que el Gobierno facilitará en su próxima memoria informaciones detalladas sobre la manera en que tiene previsto lograr un desarrollo regional equilibrado prestando atención a la disminución de las desigualdades regionales en el empleo.***

3. *Servicios de empleo.* El documento PRSP indica además que, en 2004, el Servicio Estatal del Empleo (SEC) organizó 193 ferias de empleo en todo el país, en las que participaron 2.311 agencias y empresas privadas. Como resultado de esas actividades, 3.701 personas recibieron ofertas de empleo, 2.951 se incorporaron a los programas de obras públicas remunerados y 1.435 se inscribieron para recibir formación profesional. La labor del SEC se complementa con las actividades de entidades no gubernamentales y agencias de empleo informal, mientras que las autoridades locales establecen comisiones de coordinación del empleo voluntario. No obstante, el documento PRSP señala que, en general, el SEC carece de capacidad para llegar a todos los desempleados. ***En consecuencia, se invita al Gobierno a facilitar información en su próxima memoria sobre la manera en que tiene previsto fortalecer el SEC para atender las necesidades de todos los desempleados, incluidas las categorías de trabajadores vulnerables, como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de más edad y los trabajadores con discapacidades.***

4. *Recopilación y utilización de información relativa al empleo.* La Comisión observa que en el documento PRSP se dice que no se ha comprendido cabalmente la estructura y dinámicas del mercado de trabajo del país y que la compilación de información sobre el desempleo, por ejemplo, resulta difícil debido a que no todos los desempleados se inscriben en el SEC. ***Teniendo en cuenta las estimaciones que indican un elevado número de trabajadores ocupado en el sector informal en Tayikistán, la Comisión invita al Gobierno a facilitar información en su próxima memoria sobre los esfuerzos realizados con objeto de mejorar su capacidad para evaluar la situación y sobre las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo, tanto en el sector formal como en el informal de la economía.***

5. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* ***La Comisión agradecería recibir en su próxima memoria informaciones sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre la aplicación de las políticas de empleo y, en particular, con representantes de los trabajadores del sector rural y del sector no estructurado de la economía, sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio.***

6. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que puede solicitar la asistencia de la Oficina en relación con sus obligaciones de enviar memorias y para la ejecución técnica de una política del empleo activa en el sentido del Convenio.

Turquía

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1950)

1. *Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006, en respuesta a su observación de 2004, y de los comentarios detallados e información suplementaria proporcionados por la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TISK), anexos a la memoria. El Gobierno informa de que, durante el período de memoria, se reestructuró el Instituto del Trabajo de Turquía (ISKUR) lo cual, entre otras cosas, llevó a la creación de institutos regionales del trabajo en 81 regiones. La Comisión toma nota de que la TISK considera que la reestructuración del ISKUR fue una buena decisión y que las medidas adoptadas permitirán al Instituto alcanzar sus objetivos en los plazos establecidos. Asimismo, la Comisión observa que, en sus comentarios respecto al Convenio núm. 122, la Confederación de Sindicatos Turcos (TURK-IS) señaló que el ISKUR es el único instituto del trabajo de Turquía que ha realizado algún progreso durante los últimos años. Sin embargo, observa que el ISKUR no dispone de los recursos suficientes para que sus actividades en el mercado de trabajo, sean más eficaces. **La Comisión toma nota con interés de la información anterior y se complace en continuar recibiendo informaciones sobre las actividades que el ISKUR ha emprendido para cumplir con sus funciones en virtud del Convenio. Asimismo, la Comisión pide que dicha información se vea apoyada por estadísticas sobre el número de personas que buscan empleo y de empleadores que han utilizado los servicios del ISKUR, y los resultados de dichas actividades en lo que respecta a poner en contacto a los que buscan empleo con los empleadores.**

2. *Artículo 4 del Convenio. Participación de los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de la información proporcionada sobre las funciones de los Consejos Provinciales del Empleo, y los métodos que se utilizan para designar a los representantes de los interlocutores sociales representados en esos consejos. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la TISK sobre el establecimiento de un programa piloto para mejorar la eficacia en la formación y el empleo, financiado por la Unión Europea, la TISK y la TURK-IS, que tiene como objetivo lograr un aumento de los esfuerzos dirigidos hacia la mejora de la formación y los servicios de empleo, y pretende reforzar los vínculos entre la formación y el empleo. La Comisión toma nota con interés de que, en virtud de este programa, se examinaron 180 informes de los institutos regionales del trabajo, se realizaron reuniones de grupos de discusión entre miembros de la TISK y la TURK-IS, y se llevó a cabo un seminario para 200 representantes de la TISK, la TURK-IS, los institutos regionales del trabajo, y otros organismos e instituciones. La TISK señala que, al mismo tiempo que es el primer proyecto concreto que aplican conjuntamente los sindicatos y las confederaciones de asociaciones de empleadores para el desarrollo y utilización del diálogo social, el programa también se contempla como un intento de mantener un diálogo tripartito con la participación de otros representantes de institutos regionales del trabajo durante la fase de implementación. **La Comisión pide que se continúe transmitiendo información sobre el funcionamiento de los Consejos Provinciales del Empleo y otros organismos de asesoramiento, y sobre los acuerdos alcanzados para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo. A este respecto, la Comisión desearía que se siga informado sobre las actividades y el progreso que se alcancen mediante el programa piloto mencionado.**

3. *Artículo 9. Estatuto y formación del personal del servicio del empleo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la forma en la que se contrata al personal del servicio del empleo, y los acuerdos para la formación de estos empleados. El Gobierno señala que, en 2005, 1.638 empleados del ISKUR obtuvieron formación, y que se estaban realizando esfuerzos para que en 2006, esta cifra fuese de 4.200 personas. **La Comisión pide al Gobierno continuar proporcionando información sobre la estabilidad, contratación, formación y calificaciones del personal del ISKUR, y sobre los resultados de los esfuerzos que ha realizado para mejorar el acceso de sus empleados a dichas actividades de formación.**

4. *Artículo 11. Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación sin fines lucrativos.* La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada sobre las actividades en virtud del Proyecto para un programa activo de empleo que pretende ayudar al ISKUR en el desarrollo de un proyecto de cooperación con las agencias privadas de colocación. A este fin, el Gobierno informa de que el proyecto pretende: a) evaluar los resultados de la aplicación de la legislación nacional sobre las agencias privadas de colocación en el marco del artículo 11 del Convenio; b) definir los principios de cooperación entre las organizaciones que emprenden actividades similares; c) apoyar al ISKUR en el trabajo relacionado con las agencias privadas de colocación; d) utilizar mejor la información y los datos proporcionados por las agencias privadas de colocación para determinar la política nacional del empleo, y e) identificar las agencias privadas de colocación que funcionan sin autorización, e intercambiar puntos de vista sobre las medidas que deben adoptarse. Asimismo, la Comisión toma nota de las recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo compuesto por representantes del Instituto del Trabajo de Turquía y las agencias privadas de colocación creadas en virtud del marco del proyecto antes mencionado. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando**

sobre los esfuerzos realizados para garantizar una cooperación eficaz entre los servicios públicos de empleo y las agencias privadas de colocación, incluidos los resultados del proyecto antes mencionado.

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)

1. *Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación.* La Comisión toma nota con interés de la información que contiene la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2006, en respuesta a su observación de 2004, de los comentarios detallados e información complementaria al respecto transmitidos por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), y de la breve declaración de la Confederación de los Sindicatos de Funcionarios Públicos (MEMUR-SEN). La Comisión recuerda que, en virtud de la ley sobre el Instituto del Trabajo de Turquía, las agencias de empleo privadas pueden dedicarse a encontrar empleos o empleados, a condición de que hayan sido seleccionadas y recibido permiso, para lo cual tiene que cumplir con los requisitos especificados por el Instituto del Trabajo de Turquía (ISKUR). En respuesta a la observación de la Comisión de 2004 pidiendo datos estadísticos actualizados sobre las agencias privadas de empleo, el Gobierno informa de que el ISKUR inspeccionó 175 agencias privadas de colocación, e impuso 53 multas administrativas por realización de actividades ilícitas. Entre 2004 y 2006, el ISKUR recibió 157 solicitudes de licencia para agencias privadas de colocación. A este respecto, el ISKUR otorgó 153 licencias. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe transmitiendo información práctica sobre las medidas adoptadas por el ISKUR para supervisar las actividades de las agencias cubiertas por el Convenio, proporcionando resúmenes de los informes de inspección e información sobre el número y la naturaleza de infracciones observadas. Asimismo, agradecería recibir información complementaria sobre la aplicación efectiva del Convenio (artículo 14 del Convenio, y partes IV y V del formulario de memoria).***

2. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en abril de 2005, se puso en marcha el proyecto para el funcionamiento y la auditoría de las agencias privadas de colocación llevado a cabo por el organismo de inspección del trabajo con la cooperación del Fondo para la Cooperación Administrativa de la Unión Europea. A través de este proyecto se pretende, entre otras cosas, mejorar la armonización del sistema turco de agencias privadas de colocación con las normas de la Unión Europea. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre los cambios y resultados que se produzcan en relación con dicho proyecto.***

3. *Revisión del Convenio núm. 96.* La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 17 del capítulo 5 de la Ley sobre el Instituto del Trabajo de Turquía, las licencias para las agencias privadas de colocación tienen una validez de tres años, y son renovables por períodos de tres años, mientras que el artículo 10, b), del Convenio dispone que las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos deberán poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), en particular su artículo 3, establece disposiciones más flexibles para la supervisión de las agencias privadas de colocación. En la 273.^a reunión del Consejo de Administración de la OIT, que tuvo lugar en noviembre de 1998, se invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la ratificación, si fuese apropiado, del Convenio núm. 181. La ratificación de dicho Convenio entrañaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. En consecuencia, la Comisión observa que, hasta que se haya ratificado el Convenio núm. 181, el Convenio núm. 96 sigue en vigor, y por consiguiente la Comisión debe continuar examinando la aplicación de su *parte III* en la legislación y la práctica nacionales. ***La Comisión se remite a sus observaciones de 1999 y 2004 sobre esta cuestión, e invita al Gobierno a mantenerla informada sobre las consultas que hayan podido celebrarse con los interlocutores sociales sobre la ratificación del Convenio núm. 181.***

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2006 y de la información complementaria de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), adjunta a la memoria. El Gobierno indica que, en 2004, por primera vez desde 1999, la tasa de desempleo disminuyó al 10,3 por ciento, permaneciendo sin modificaciones en 2005. La Comisión toma nota de que, según la encuesta sobre las tasas de desempleo elaborada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la tasa de desempleo de Turquía en 2006 fue del 9,9 por ciento. La Comisión toma nota de que la TÜRK-İS expresó su preocupación de que, pese a un crecimiento económico general del 35 por ciento registrado entre 2002 y 2006, no se han observado cambios significativos en cuanto al número de personas ocupadas. ***La Comisión espera que la información contenida en la próxima memoria sobre las medidas de aplicación de una política activa del empleo tomadas por el Gobierno en virtud del Convenio permitirán examinar en qué medida el crecimiento económico se traduce en una mejora de los resultados del mercado de trabajo y en la reducción de la pobreza.***

2. El Gobierno informa que ha tratado de reducir el desempleo mediante la aplicación de políticas activas del empleo a través de varias instituciones y organizaciones. Con este objetivo, se ha encomendado al Ministerio de Educación Nacional la administración de programas de formación profesional, mientras que la Agencia del Empleo de Turquía (İS-KUR) se ocupa de examinar las cuestiones relativas al mercado de trabajo y de celebrar consultas con los interlocutores sociales para elaborar, aplicar, y examinar periódicamente los programas destinados a la formación

profesional. Análogamente, la Administración para el Desarrollo y Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (KOSGEB) ha elaborado programas con objeto de prestar asistencia a dicho sector. El Gobierno informa que, además, todos los programas se han elaborado teniendo debidamente en cuenta a la población femenina activa. ***La Comisión agradecería recibir informaciones sobre las principales políticas llevadas a cabo por el Gobierno, especialmente sobre las políticas del mercado de trabajo elaboradas para coordinar la oferta y la demanda de trabajo, tanto desde el punto de vista profesional como geográfico.***

3. *Categorías particulares de trabajadores.* La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo de las mujeres fue del 10,3 por ciento en 2005 y de los jóvenes trabajadores del 20,1 por ciento en 2004 y del 19,3 por ciento en 2005. La TÜRK-İS expresa su preocupación por el hecho de que más de 1 millón de jóvenes trabajadores graduados de universidades, colegios secundarios y escuelas profesionales equivalentes están desempleados y que a los jóvenes que ingresan al mercado de trabajo les es cada vez más difícil encontrar un empleo o que se les ofrezcan empleos acordes con sus calificaciones. La TISK observa que se ha previsto poner en práctica las siguientes medidas como parte del programa de Gobierno para 2006 con el objeto de eliminar las dificultades con que tropiezan hombres y mujeres que tratan de ingresar al mercado de trabajo: a) impartir programas de formación en la empresa efectivos y amplios, en los que se aliente el espíritu empresarial de hombres y mujeres, y a este respecto se les suministrará información, orientación asesoramiento y formación profesional, y b) elaborar programas que permitan la práctica laboral, que entrañará el establecimiento de contratos de trabajo a corto plazo para jóvenes y mujeres en lugares de trabajo seleccionados para facilitar su entrada al mercado laboral. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas, y sus resultados, destinadas a mejorar el acceso de las mujeres y los jóvenes al mercado laboral.***

4. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de política.* La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a su solicitud de información formuladas en su observación de 2004, sobre la manera en que se celebran consultas con representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el Consejo Económico y Social (EKOSOK). La Comisión toma nota de la indicación de la TÜRK-İS, según la cual, el Gobierno y los interlocutores sociales siguen trabajando en la adaptación y la estructura del Consejo para establecer una estructura en la que los representantes de los interlocutores sociales constituyan la mayoría, y una plataforma para el diálogo del cual resulte una conciliación social eficaz. La Comisión toma nota de que el EKOSOK celebró otras dos reuniones entre noviembre de 2003 y marzo de 2005 en las que se examinó la reestructuración del Consejo, se recabaron opiniones sobre el papel que desempeñará la sociedad civil en las discusiones relativas a la adhesión a la UE, y se llevó a cabo una evaluación general de la política social del empleo posterior al Informe sobre el desarrollo, de 2004, y de que se celebraron reuniones relativas a la reforma de la seguridad social. La Comisión también toma nota de que la TISK formula algunas sugerencias que pueden contribuir a enfrentar la situación del desempleo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que dichas recomendaciones y las de los demás interlocutores sociales, se consideran al formular y aplicar las políticas activas del empleo, incluso en organismos como el EKOSOK, con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones.***

5. *Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT.* La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la TÜRK-İS sobre la importancia del proyecto de cooperación técnica ejecutado por la OIT alentando el diálogo social para promover el empleo y dar solución al problema del desempleo no registrado en Turquía. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria se sirva indicar las medidas que se hayan tomado como consecuencia de las actividades de cooperación técnica de la OIT llevadas a cabo en Turquía.***

Ucrania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2006, en la que se señalan los principales objetivos de la política del empleo del Gobierno entre los que se encuentra la creación de 1 millón de puestos de trabajo al año, básicamente en el ámbito de la innovación y la alta tecnología, las zonas rurales, el sector servicios y el turismo, así como en las ciudades cuya economía está basada en actividad única. En 2005, el nivel de empleo de la población de edades comprendidas entre los 15 a 70 años aumentó, pasando de un 56,7 por ciento el año anterior a un 57,7 por ciento, mientras descendió el nivel de desempleo, pasando de un 8,6 por ciento a un 7,2 por ciento durante el mismo período. La Comisión toma nota de que el Gobierno atribuye la mejora de la situación del mercado de trabajo a la aplicación de medidas para promover el empleo y a los cambios positivos en la economía de Ucrania. ***La Comisión confía en que la información de la próxima memoria del Gobierno permita examinar hasta qué punto el crecimiento económico se traduce en mejoras en los resultados del mercado de trabajo y la reducción de la pobreza. A este respecto, la Comisión agradecería recibir informaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas aplicadas como parte de una política activa para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido (artículo 1, párrafo 1, del Convenio). Sírvase asimismo indicar la forma en la que los objetivos del empleo se toman en cuenta al adoptar y revisar medidas de la política monetaria, presupuestaria y fiscal, y de la política de precios, ingresos y salarios.***

2. *Medidas de mercado del trabajo.* El Gobierno informa de que, en 2005, 2.980.000 personas que no tenían actividad laboral recurrieron al Servicio Estatal del Empleo. El número de personas que obtuvieron un empleo con ayuda de dicho Servicio fue de 1.049.800, lo que superó, en un 6,7 por ciento, el número de personas que encontraron empleo el año anterior. En 2005, 193.300 personas desempleadas aconsejadas por el Servicio Estatal del Empleo siguieron una formación, y entre éstas se encontraban 8.700 jóvenes trabajadores, lo cual representó un 4,8 por ciento de aumento con respecto a los años anteriores. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados logrados por dichos programas e iniciativas de formación en lo que respecta al reingreso al trabajo de los desempleados.***

3. *Educación y formación profesional.* La Comisión toma nota de la elaboración del proyecto de ley de Ucrania sobre el desarrollo profesional del personal en el trabajo el cual se sometió a la Rada Suprema para su examen. Además, la Comisión toma nota de que el Consejo de Ministros aprobó la propuesta de desarrollar un sistema de mejora de las calificaciones de los empleados y su correspondiente plan de aplicación hasta 2010. Asimismo, la Comisión toma nota de que se estableció, bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo y Política Social, un comité de asesoramiento interdepartamental sobre formación profesional del personal en el trabajo. ***La Comisión agradecería recibir información sobre el impacto de dichas medidas para mejorar la coordinación entre las políticas de educación y formación y las posibles oportunidades de empleo.***

4. *Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* Asimismo, la Comisión toma nota de que, durante 2005, se crearon nuevos empleos para más de 1.100.000 personas y que de estos empleos más del 64 por ciento fue creado en el ámbito de los negocios y el empleo por cuenta propia. El Gobierno señala que los niveles de empleo a tiempo parcial que se acepta porque no existe otra alternativa, se están reduciendo y que el número de personas que trabajan a tiempo parcial descendió un 15,5 por ciento respecto al año anterior y el número de empleados en licencia como consecuencia de una decisión administrativa se redujo un 9,4 por ciento. ***La Comisión aprecia los esfuerzos realizados por el Gobierno para proporcionar estadísticas sobre la situación y las tendencias del empleo, e invita a que se comuniquen informaciones sobre la forma en que los datos se han utilizado para decidir y revisar las medidas de política del empleo.***

5. *Medidas especiales adoptadas respecto de los mineros que perdieron su empleo debido a la clausura de las minas.* En respuesta a sus anteriores comentarios, el Gobierno informa de que, durante el período que se inició en 1997, 63.500 mineros pidieron ayuda al Servicio Estatal del Empleo para encontrar trabajo. De éstos, 22.300 encontraron trabajo mediante los centros de empleo beneficiando de medidas proactivas de empleo, incluidos 14.400 ex mineros que fueron colocados en empleos vacantes o nuevos, 2.000 que fueron inscritos en la formación profesional y el reciclaje y 5.900 que participaron en obras públicas. ***La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas, y los resultados de dichas medidas, en lo que respecta a facilitar el regreso de los mineros al empleo productivo.***

6. *Medidas especiales adoptadas respecto a las personas afectadas por el cierre de la planta nuclear de Chernóbil.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios sobre las actividades ofrecidas por el Servicio Estatal del Empleo para ayudar a los habitantes desempleados de las ciudades de Slavutich y a los antiguos empleados de la planta nuclear de Chernóbil, a través de la colocación, la formación profesional y las obras públicas. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe transmitiendo información sobre los resultados de las iniciativas adoptadas para ayudar a las personas afectadas por el cierre de la planta nuclear de Chernóbil a acceder al mercado de trabajo.***

7. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas.* En su memoria, el Gobierno indica que, en 2005, realizó esfuerzos para mejorar la legislación en el ámbito del empleo para prevenir el desempleo masivo y reforzar la protección social de las personas registradas como desempleadas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Política Social de Ucrania ha elaborado proyectos legislativos para desarrollar las capacidades empresariales, crear nuevos empleos, erradicar la economía subterránea y cubrir las necesidades de mano de obra calificada de la economía. ***La Comisión pide al Gobierno proporcionar más información sobre los resultados logrados gracias a la adopción de dichos instrumentos legislativos. Asimismo, pide al Gobierno que indique la forma en que se consulta a los representantes de los interlocutores sociales, incluidos los que trabajan en el sector rural y en la economía informal, para formular y aplicar la política del empleo.***

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en junio de 2004. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones precisas y actualizadas con respuestas a su observación de 2005 en la que se habían planteado los puntos siguientes.***

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza.* La Comisión recuerda que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social había presentado el proyecto de política nacional del

empleo para su examen y adopción en el Gabinete, en julio de 2004. El Gobierno indicaba que ese proyecto de política nacional del empleo representaba la primera iniciativa global destinada a dar respuesta a los problemas del desempleo, del subempleo, de la productividad y de la pobreza en el país. Reconocía, no obstante, que el empleo seguía siendo uno de sus mayores problemas, puesto que cerca de la mitad de la población vivía por debajo del umbral de la pobreza. El desempleo y el subempleo afectan de manera endémica a las mujeres, a los jóvenes y a los graduados de instituciones de enseñanza superior y de otras instituciones. Por consiguiente, el Gobierno había integrado los objetivos del empleo en sus planes y programas de desarrollo, como su Plan de acción para la erradicación de la pobreza destinado a estimular el crecimiento económico para erradicar esa lacra. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de sus políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que informe sobre el estado de progreso del proyecto de política nacional de empleo y del Plan de Acción para la erradicación de la pobreza, así como sobre toda evaluación del impacto de sus programas de lucha contra el desempleo a favor de los graduados universitarios.***

3. La Comisión subraya la importancia de la creación de un sistema de compilación de las estadísticas del mercado de trabajo y solicita al Gobierno que tenga a bien informar de todo progreso realizado en este terreno. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, estadísticas desglosadas que ilustren las tendencias del mercado laboral, incluidas las informaciones relativas a la situación, al nivel y a las tendencias del empleo, del subempleo y del desempleo en todo el país, y precisar en qué medida se ven afectadas las categorías de trabajadores más vulnerables (mujeres, jóvenes y trabajadores rurales).***

4. ***Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales.*** El Gobierno había indicado que, al elaborar el proyecto de política nacional del empleo, se habían tomado en consideración, en el marco de algunos seminarios, las opiniones de todas las personas concernidas. La Comisión toma debida nota de esas informaciones y recuerda que el artículo 3 del Convenio prescribe consultas con los representantes de todas las personas interesadas y, en particular, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, para formular y aplicar las políticas del empleo. Es responsabilidad común de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores velar por que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa participen, en la medida de lo posible, en la elaboración y en la aplicación de unas medidas de las que deberían ser los principales beneficiarios [véase el párrafo 493 del *Estudio general* de 2004, *Promover empleo*]. ***La Comisión pide al Gobierno seguir comunicando informaciones sobre las consultas con los interlocutores sociales en los ámbitos previstos en el Convenio.***

Uruguay

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2006 y de las observaciones formuladas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) que se recibieron en octubre de 2006.

2. ***Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada.*** Según los datos proporcionados por el Gobierno, la recuperación de la economía uruguaya en los últimos dos años había posibilitado que a finales de 2005 se alcanzara el nivel de producción existente previo a la fase de recesión económica de finales de 1998. Según las informaciones publicadas por la CEPAL en el *Balance Preliminar de las Economías de América y el Caribe*, con la expansión del PIB de un 7,3 por ciento en 2006, se ha mantenido la trayectoria de crecimiento, gracias al dinamismo de las exportaciones y de la demanda interna, en un marco fiscal estable y con un moderado déficit externo y una inflación de alrededor del 6 por ciento. Como consecuencia del crecimiento del empleo y del salario real, en 2005, la pobreza urbana registró un descenso, habiéndose reducido en casi un punto el porcentaje de personas en hogares indigentes, y tres puntos el porcentaje de personas en hogares pobres. El mercado laboral muestra signos de reactivación: los puestos de trabajo aumentaron 1,6 por ciento disminuyéndose la tasa de desempleo — que llega al 12,2 por ciento. La Comisión toma nota de las políticas implementadas por el Gobierno con la finalidad de aumentar el nivel de empleo directamente e influir favorablemente en el mismo a través de la estabilidad macroeconómica y la promoción de la inversión. El Gobierno también ha buscado ampliar y diversificar los mercados destino de las ventas en el exterior para crear un impacto favorable sobre la generación de puestos de trabajo. La Estrategia Nacional para el Fomento del Empleo se encuentra dirigida a aumentar los niveles de empleo, la intermediación entre la oferta y la demanda, la prevención del desempleo y la debida protección para enfrentar el desempleo. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información específica sobre los resultados obtenidos gracias a las medidas adoptadas para crear empleo productivo y disminuir el desempleo y el subempleo. Además, solicita información sobre el resultado de las medidas adoptadas por la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) para integrar progresivamente la economía informal en el mercado formal del empleo. La Comisión recuerda su interés por conocer la manera en que los objetivos de pleno empleo se tienen en cuenta al formular las políticas económicas del país y sobre los obstáculos que encuentra para reducir los índices de pobreza.***

3. El Gobierno informa que en la Comisión 2 del Subgrupo de Trabajo 10 del MERCOSUR se han abordado temas relacionados con el empleo, formación profesional, migraciones laborales y el Observatorio del Mercado del Trabajo. También se dio apoyo a un Grupo de Alto Nivel para el Empleo. Por su parte, PIT-CNT indica que en materia laboral habría desde hace unos cuatro años un proceso de inercia e improductividad. ***La Comisión reitera su interés de recibir indicaciones sobre las medidas que se hayan tomado en el marco del MERCOSUR para promover políticas activas de pleno empleo y de los avances logrados para ajustar las medidas del mercado laboral a los cambios en el comercio internacional.***

4. *Políticas en materia de enseñanza y oferta de formación profesional.* La Comisión toma nota con interés del incremento en el presupuesto asignado al gasto público en educación. La Comisión recuerda la importancia que tienen las políticas de enseñanza y formación como parte integrante de las estrategias económicas y promover oportunidades de empleo en consonancia con una economía global en constante transformación. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga informando sobre las medidas que se están adoptando para mejorar la empleabilidad de la fuerza laboral mediante las acciones formativas.***

5. *Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en las políticas de empleo.* PIT-CNT ha transmitido una propuesta de creación de un Instituto Nacional de Empleo para coordinar las distintas instancias estatales relacionadas con el empleo y la formación profesional. Según PIT-CNT, hay una dispersión entre las entidades que se ocupan del seguro de desempleo, la formación profesional, los programas de empleo, las acciones de colocación y la certificación profesional. Además, PIT-CNT indica que falta apoyo para los comités locales de empleo quienes no son tomados en cuenta en la Estrategia Nacional para el Fomento del Empleo. Según PIT-CNT, la convocatoria de los Consejos de Salarios no ha sido aprovechada desde el punto de vista de las políticas de empleo y de la formación profesional. ***La Comisión desearía poder examinar en la próxima memoria la manera en que se han tenido plenamente en cuenta las opiniones expresadas por los interlocutores sociales en relación con la aplicación del Convenio. En particular, la Comisión pide al Gobierno que las informaciones que contenga su próxima memoria permitan conocer el seguimiento acordado a las propuestas de PIT-CNT para superar las debilidades que se deben superar para alcanzar, con la participación de los interlocutores sociales, los objetivos del pleno empleo productivo establecidos en el Convenio.***

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2004)

Régimen jurídico de las agencias de empleo privadas. La Comisión ha tomado nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno en respuesta a la solicitud directa de 2006. El Gobierno recuerda que una comisión especial había funcionado hasta agosto de 2004, la cual estableció una propuesta de reglamentación del Convenio núm. 181. El proyecto de reglamentación se sometió a un análisis técnico para ser luego presentado a la consideración del Grupo tripartito de normas internacionales. El Gobierno recuerda que la sola ratificación del Convenio núm. 181 implica su integración al ordenamiento nacional con validez de ley. Sin embargo, el Gobierno reconoce que es necesario un reglamento de carácter operativo para asegurar la efectiva supervisión y control de las agencias de empleo privadas. El Gobierno indica que se reciben informaciones con fines estadísticos pero no hay un texto legal que obligue a habilitar a las agencias de empleo privadas ni se hace obligatoria la obtención de una licencia. Aquellas agencias que solicitan voluntariamente su habilitación, pueden realizar un trámite y se les concede la habilitación. La Comisión observa que el Gobierno enviará a la mayor brevedad posible el texto actualizado del proyecto de decreto sobre las agencias de empleo privadas. La Comisión también toma nota de las observaciones recibidas del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) que indica que se advierten déficits importantes en el control de las agencias privadas de empleo, los trabajadores interesados tienen dificultades para el cobro de los salarios que les corresponden y para desarrollar en condiciones satisfactorias su actividad laboral. Para PIT-CNT, es insuficiente lo que se ha realizado respecto del control de las formas tercerizadas de contratación. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga llegar el texto del decreto reglamentario del Convenio incluyendo informaciones que permitan examinar la aplicación de cada una de las disposiciones del Convenio, así como datos sobre la naturaleza y la cantidad de las infracciones eventualmente registradas en relación con las actividades de las agencias de empleo privadas.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 88** (Belice, Eslovaquia, Etiopía, Mauricio, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Tailandia, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 96** (Francia); el **Convenio núm. 122** (Armenia, Australia, Brasil, Canadá, Chipre, República de Corea, Croacia, Cuba, Eslovenia, Estonia, Francia: Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, San Pedro y Miquelón, Georgia, Irlanda, Islandia, Jamaica, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Marruecos, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Panamá, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suriname, Túnez, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 159** (Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Fiji, Guinea, Mauricio, Polonia, Santo Tomé y Príncipe, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 181** (Albania, Georgia, Lituania, Países Bajos).

Orientación y formación profesionales

Solicitudes directas

Se ha enviado directamente una solicitud relativa a ciertos puntos a: el **Convenio núm. 142** (*San Marino*).

Seguridad del empleo

Australia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1993)

1. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en noviembre de 2006 y en particular de las disposiciones pertinentes de la Ley de Enmienda de las Relaciones en el Lugar de Trabajo (elección del trabajo), de 2005, por la que se modificó la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 1996. La ley de 1996 contiene disposiciones sobre recursos contra los despidos injustificados y los despidos ilícitos. Dichas disposiciones dan efecto respectivamente a los *artículos 4 y 5 del Convenio*.

2. La Ley de Elección del Trabajo exceptúa a los empleadores que ocupan 100 o menos trabajadores de las disposiciones sobre despido injustificado de la ley de 1996. La ley también excluye la posibilidad de recurrir en caso de despido injustificado por motivos genuinamente relacionados con el funcionamiento de la empresa tales como aquellos que se basan en motivos económicos, tecnológicos, estructurales o similares relacionados con los negocios del empleador. El Gobierno identifica en su memoria dos principales justificaciones para la ley: *a)* eliminar las dificultades de la demanda de trabajo y permitir a los negocios que respondan a los cambios de las condiciones del mercado, y *b)* el costo de defenderse de una reclamación por despido injustificado, incluso cuando la cuestión carece de fundamento, puede ser sustancial y tiene un impacto importante en las decisiones de dar empleo por parte de las pequeñas y medianas empresas.

3. *Artículo 2, párrafos 4 a 6, del Convenio. Categorías de trabajadores excluidas del alcance del Convenio.* El Gobierno indica en su memoria que la exclusión de empleadores de 100 o menos trabajadores es conforme con el *artículo 2, párrafo 5*, del Convenio, dado que se presentan «problemas especiales» que revisten cierta importancia habida cuenta de la dimensión de la empresa que los emplea. La Comisión recuerda que la exclusión permitida por el *artículo 2, párrafo 5*, se aplica únicamente cuando el Gobierno enumera dicha exclusión en su primera memoria. La Comisión advierte que el Gobierno no ha enumerado la exclusión de empleadores de 100 o menos trabajadores en la primera memoria recibida en septiembre de 1995.

4. *Causas justificadas. Recursos.* La Comisión advierte que el Convenio se aplica a todas las personas empleadas (*artículo 2, párrafo 1*). La Comisión también advierte que el *artículo 4* dice que no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. El *artículo 8* dice que los trabajadores que consideren injustificada la terminación de su relación de trabajo tendrán derecho a recurrir ante un organismo neutral. ***La Comisión observa que la exclusión de empleadores que ocupan 100 o menos trabajadores de las disposiciones sobre el despido injustificado previstas en la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, de 1996, no son conformes con el Convenio al igual que la exclusión del recurso contra un despido en el que se aleguen motivos relacionados con el funcionamiento de la empresa. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que modifique la Ley sobre Relaciones de Trabajo de manera de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio y que informe sobre la evolución de estas cuestiones.***

5. La Comisión ha tomado también nota de una comunicación de fecha 3 de diciembre de 2007 enviada por el Gobierno en la que declara su compromiso de hacer cambios sustanciales al marco legislativo de las relaciones en el lugar de trabajo en Australia. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre toda enmienda que interese la aplicación del Convenio núm. 158.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Camerún

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

1. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de septiembre de 2006 formulados por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), recibidos en noviembre de 2006, así como de las nuevas observaciones de la UGTC de agosto de 2007, comunicadas al Gobierno en septiembre de 2007. El Gobierno indica que, al anunciarse una liquidación o privatización de una empresa del Estado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social establece en todos los casos comités tripartitos *ad hoc* encargados de tratar el aspecto social de dichos reordenamientos estructurales auspiciando el diálogo social. Por su parte, la UGTC indica que las reestructuraciones, liquidaciones y privatizaciones de sociedades del Estado tienen por consecuencia que siga aumentando el número de despidos de trabajadores sin el pago de las indemnizaciones correspondientes y que las empresas privadas también recurren a despidos injustificados, incluso sin proporcionar explicación alguna. La UGTC señala que la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, en particular cuando se trata de delegados del personal y de representantes sindicales, así como los largos periodos administrativos y judiciales que entraña la impugnación de los despidos constituye una infracción a las

disposiciones del Convenio. La Comisión señala nuevamente que el respeto de los principios contenidos en el Convenio puede facilitar el desarrollo de una actividad económica socialmente responsable cuando se adopten decisiones sobre los despidos colectivos. La terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos debe observar las disposiciones de los *artículos 13 y 14 del Convenio*, en particular, en relación con la consulta de los representantes de los trabajadores y la notificación a la autoridad competente. ***La Comisión invita al Gobierno a que indique en su próxima memoria la manera en que se garantiza el cumplimiento de las disposiciones del Convenio en oportunidad de las reestructuraciones de empresas mencionadas por la UGTC. Además, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha enviado la memoria que se le había solicitado en su observación anterior. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará en breve una memoria en respuesta a los comentarios de la UGTC de agosto de 2007, así como a los principales puntos ya planteados en su observación de 2006, redactada en los términos siguientes.***

2. *Artículo 4. Determinación de las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo.* El Gobierno indicaba en su memoria anterior que se daría efecto al *artículo 4* mediante el *artículo 34*, apartado 1, del Código del Trabajo, incorporado a los convenios colectivos y en el que se establece que «el contrato de trabajo de duración indeterminada puede rescindirse en cualquier momento por voluntad de una de las partes. Esta rescisión está subordinada al otorgamiento de un preaviso por la parte que toma la iniciativa de la terminación y debe notificarse por escrito a la otra parte con indicación del motivo de la rescisión». El Gobierno indicaba que los motivos considerados como causa justificada de despido generalmente estaban previstos en el reglamento interno de cada empresa. La Comisión recuerda que los «reglamentos de empresa» se encuentran entre los métodos de aplicación contemplados en el párrafo 1 de la Recomendación núm. 166 pero, tal como la Comisión lo advirtiera en el párrafo 30 del *Estudio general sobre la protección contra el despido injustificado*, de 1995, puede revelarse difícil fundarse únicamente en dichos reglamentos para dar efecto a las disposiciones del Convenio dado que únicamente cubren a las empresas a las cuales se aplican. ***La Comisión solicita en consecuencia al Gobierno que asegure, de conformidad con la práctica nacional, que se otorga pleno efecto a la obligación establecida en el artículo 4 del Convenio en el sentido de que ningún trabajador podrá ser despedido salvo que exista una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. Sírvase también comunicar copias de decisiones judiciales recientes mediante las cuales los tribunales hayan dado efecto a esta importante disposición del Convenio.***

3. *Artículo 5, c) y d). Causas no justificadas de terminación.* El Gobierno había indicado en su memoria anterior que la aplicación del *artículo 5* se garantiza mediante los *artículos 39*, apartado 1, y *84*, apartado 2, del Código del Trabajo, de los cuales la Comisión ya había tomado nota en sus comentarios anteriores. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar de qué manera se garantiza, en la legislación y en la práctica, que el hecho de presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de la legislación, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes (artículo 5, c)), así como la raza, el color, el sexo, el estado civil, la responsabilidad familiar, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social del trabajador (artículo 5, d)) no constituyen causas justificadas de despido. Sírvase facilitar ejemplares de decisiones judiciales pertinentes.***

4. *Artículo 7. Procedimiento de defensa previo al despido.* La Comisión había indicado que los convenios colectivos y los reglamentos internos dan efecto a esta disposición del Convenio. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva precisar de qué manera se garantiza a todos los trabajadores el derecho de defensa previo al despido, facilitando, en particular, copia de las disposiciones pertinentes de todo convenio colectivo y de todo reglamento interno disponible, así como de toda decisión judicial reciente, en particular en materia de despido de delegados del personal o de representantes sindicales.***

5. *Artículo 8, párrafo 3. Plazo fijado para el ejercicio del derecho de interponer recurso.* El Gobierno había indicado que el plazo de que dispone el trabajador para ejercer su derecho a interponer un recurso contra el despido se deriva del *artículo 74* del Código del Trabajo, que en el apartado 1 dispone que «la acción para el pago del salario prescribe en un periodo de tres años». La Comisión advierte que el *artículo 74* trata únicamente de las acciones legales relativas al pago de salarios. ***La Comisión solicita en consecuencia al Gobierno que indique de qué manera el artículo 74 del Código del Trabajo asegura el derecho de recurrir contra un despido injustificado dentro de un plazo razonable, como lo requiere el artículo 8, párrafo 3.***

6. *Artículos 11 y 12, párrafo 3. Definición de falta grave.* La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que la noción de «falta grave» quedaba sujeta a la apreciación de los tribunales nacionales. En el párrafo 250 de su *Estudio general* de 1995, la Comisión ya había observado que una definición de esa índole es demasiado general y que sólo cuando se examina su aplicación en la práctica, y en particular mediante casos judiciales, se puede hacer una evaluación de la medida en que se da efecto a las disposiciones del Convenio. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique copia de decisiones judiciales que permitan el examen de la manera en que se aplican los artículos 11 y 12, párrafo 3, del Convenio.***

7. *Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica.* La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la importancia de comunicar periódicamente informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica para permitirle examinar la aplicación de sus disposiciones y especialmente de

los artículos 4, 5, 7, 8, párrafo 3, 11 y 12, párrafo 3. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones pertinentes y actualizadas sobre la aplicación del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1987)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en junio de 2002. **La Comisión confía en que el Gobierno pueda transmitir en un futuro próximo una memoria que contenga información precisa y actualizada en relación con los puntos planteados en su solicitud directa de 2005, redactada en los términos siguientes.**

2. *Artículo 5, c) y d), del Convenio. Motivos no válidos de despido.* El Gobierno indicó que el artículo 62 de proyecto de Código del Trabajo revisado garantizará que el sexo, la religión, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, así como el hecho de haber presentado una queja o participado en procedimientos contra el empleador, o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes, no constituyen motivos válidos de despido. **La Comisión confía en que el Gobierno informe en su próxima memoria de la adopción del proyecto de Código del Trabajo revisado.**

3. *Artículo 12. Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos.* El Gobierno indicó que sólo un protocolo de acuerdo firmado en octubre de 1999 entre los directores de empresa del sector del comercio representados por la Federación de Empresas del Congo (FEC) y diferentes organizaciones sindicales da efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio al prever el pago de una indemnización por fin de servicios cuyo monto se determina en función de la antigüedad. La Comisión señaló que este protocolo se firmó en aplicación del artículo 49 del Código del Trabajo, que prevé que el trabajador despedido puede asimismo beneficiarse de una indemnización por despido si el contrato o el convenio colectivo lo prevén. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que en virtud del artículo 1 del Convenio, cuando la aplicación del Convenio no se garantiza a través de convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional, deberá hacerse por medio de la legislación nacional. **Recordando asimismo que en virtud del párrafo 1 del artículo 12 un trabajador despedido tiene derecho a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas, la Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para aplicar esta disposición del Convenio en beneficio de los trabajadores que no están cubiertos por el protocolo de acuerdo del sector del comercio antes mencionado o por otro convenio colectivo, y que informe al respecto en su próxima memoria. Sírvese asimismo indicar la forma en la que se da efecto al párrafo 3 del artículo 12 según el cual, en caso de terminación por falta grave podrá preverse la pérdida del derecho a percibir las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en el artículo 1 del Convenio.**

4. *Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Sírvese transmitir la información solicitada sobre la aplicación práctica del Convenio, adjuntando ejemplos de decisiones judiciales sobre las cuestiones de principio relativas al Convenio, así como la información estadística disponible sobre las actividades de los organismos de recurso y el número de despidos por motivos económicos o similares.*

Finlandia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1992)

1. *Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada.* En respuesta a su observación de 1999, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno para el período que finaliza en mayo de 2006 y de la Ley sobre los Funcionarios Públicos (núm. 750 de 2004) que se adjunta a la memoria. La Comisión toma nota, en particular, de que la Ley sobre Contratos de Empleo (núm. 55 de 2001) entró en vigor el 1.º de junio de 2001. En relación con los comentarios anteriores, el Gobierno indica que la ley derogó la ampliación provisoria de las posibilidades de rescindir los contratos de empleo de duración determinada cuando la demanda de servicios era inestable (núm. 56 de 1997).

2. La Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) y la Confederación de Sindicatos para las Profesiones Universitarias (AKAVA) consideran que la protección ofrecida por el Convenio y la Ley sobre Contratos de Empleo se han erosionado por la siguiente práctica: los empleadores contratan empleados para sus clientes. Los empleados reciben contratos cuyo período queda determinado por la duración del contrato entre el empleador y el cliente. De este modo, se justifican contratos de duración determinada aun en el caso de que el cliente tenga una necesidad continuada de empleados. Según indican la SAK y AKAVA, la finalidad de la situación anterior es eludir las disposiciones sobre empleos temporarios.

3. En relación con sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que de conformidad con la Ley sobre los Servicios Públicos del Empleo (núm. 1295 de 2002), la finalidad de las subvenciones para el empleo es mejorar la situación de una persona en el mercado de trabajo mediante la promoción de la colocación en el empleo para reforzar su formación y demás calificaciones. Los contratos de duración determinada se utilizan para proporcionar trabajo a los desempleados de larga duración, los jóvenes y los trabajadores con discapacidades para evitar que se extienda el período de desempleo y nivelar las diferencias regionales en materia de desempleo. A este respecto, el Gobierno indica que a finales de junio de 2006, se había proporcionado empleo a 38.300 personas en cumplimiento de las medidas de la Administración del Trabajo que prevén subvenciones para el empleo, 1.400 personas menos que el año anterior. De las personas a las que se había proporcionado un empleo, el 6 por ciento trabajaban para el Estado, el 25 por ciento para municipios y el 69 por ciento en el sector privado; el objetivo es incrementar la proporción del empleo en este sector. La Confederación Finlandesa de Empleados (STTL) sostiene que los contratos de duración determinada se utilizan en gran medida en el sector público (representan del 20 al 30 por ciento de las relaciones de trabajo en el sector público) pese al hecho de que la Ley sobre Contratos de Empleo requiere la contratación de personas en el marco de una relación de trabajo permanente cuando sea permanente la necesidad de mano de obra. **La Comisión pide al Gobierno que indique qué garantías se han previsto para que los contratos de duración determinada no se utilicen en la práctica con objeto de eludir la protección que prevé el Convenio, proporcionando ejemplos sobre la manera en que la noción «causas justificadas» prevista en la Ley sobre Contratos de Empleo se utiliza en los sectores público y privado. A este respecto, la Comisión agradecería recibir información sobre las personas en empleos subvencionados, la duración máxima de la utilización de contratos de duración determinada en esos casos, y sus repercusiones.**

4. *Artículo 13. Consulta de los representantes de los trabajadores en relación a la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el Ministro de Trabajo, en la discusión de la reforma de la Ley relativa a la Cooperación con las Empresas (núm. 725 de 1978), propuso la promulgación de una nueva ley. **La Comisión pide al Gobierno que se continúen enviando informaciones sobre todas las modificaciones a la legislación relativa a la consulta de los representantes de los trabajadores acerca de la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.**

5. *Partes IV y V del formulario de memoria. Información práctica sobre la aplicación del Convenio. Sírvase seguir proporcionando información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo toda decisión judicial pertinente sobre cuestiones relativas a la aplicación del Convenio.*

Francia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1989)

1. *Artículo 24 de la Constitución de la OIT. Seguimiento de una reclamación.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período 1999-2005, recibida en junio de 2007, que se refiere específicamente al contrato de trabajo «para nuevas contrataciones» (CNE), establecido por la ordenanza núm. 2005-893 de fecha 2 de agosto de 2005. La Comisión toma también nota de las otras informaciones relativas a la evolución de la jurisprudencia y a los datos sobre despidos colectivos, transmitidos como anexos a la memoria del Gobierno. Además, la Comisión advierte que en su 300.ª reunión (noviembre de 2007), el Consejo de Administración de la OIT adoptó, el 14 de noviembre de 2007, las conclusiones del comité tripartito encargado de examinar la reclamación por la que se alegó el incumplimiento por Francia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación General del Trabajo — *Force ouvrière*. Las conclusiones han confiado a la Comisión de Expertos el seguimiento de las cuestiones planteadas respecto de la aplicación del Convenio núm. 158 en la reclamación (documento GB.300/20/6).

2. *Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Exclusiones.* El Gobierno había indicado que los trabajadores contratados en virtud de un CNE podían quedar válidamente excluidos del ámbito de protección del Convenio con base en el párrafo 2, b), del artículo 2, que dispone que los trabajadores que efectúan un período de prueba o que no tengan el tiempo de servicios exigido pueden ser excluidos de la protección prevista por el Convenio «siempre que en uno o en otro caso la duración sea fijada de antemano y sea razonable». El comité tripartito concluyó que no había fundamentos suficientes para considerar que el período de consolidación del empleo es un «tiempo de servicios exigido [de]... duración razonable», en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, b), del artículo 2, lo cual justificaría la exclusión de los trabajadores interesados de la protección del Convenio durante ese período. **En consecuencia, dando seguimiento a la recomendación aprobada por el Consejo de Administración, la Comisión invita al Gobierno a que presente una memoria que contenga informaciones sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para velar por que las exclusiones de la protección en virtud de la legislación por la que se aplica el Convenio se encuentren en plena conformidad con sus disposiciones.**

3. *Artículo 4. Causa justificada de despido.* El comité tripartito también concluyó que la ordenanza núm. 2005-893 se aparta considerablemente de lo preceptuado en el artículo 4 del Convenio, que según indicó la Comisión de Expertos en el párrafo 76 de su *Estudio general contra el despido injustificado*, de 1995, es la piedra angular de las disposiciones del Convenio. ***En consecuencia, dando seguimiento a la recomendación aprobada por el Consejo de Administración, la Comisión invita al Gobierno a indicar en su memoria las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para velar por que, los contratos «para nuevas contrataciones» no puedan darse nunca por terminados de no concurrir una causa justificada para ello.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Gabón

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

1. *Partes IV y V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2007 que reitera la información comunicada en septiembre de 2005. La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga información precisa en respuesta a su observación de 2006 que se refería a los comentarios que formula desde hace varios años sobre la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda nuevamente la importancia de comunicar regularmente información actualizada y precisa sobre la aplicación del Convenio para permitirle examinar la aplicación de cada una de sus disposiciones. ***La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo ejemplos de decisiones judiciales recientes, dictadas en relación con la definición de las causas reales y graves de despido.***

2. *Artículos 8, párrafo 2, y 9, párrafo 3, del Convenio.* *Despido por motivos económicos autorizado por el inspector del trabajo.* La Comisión toma nota de que el artículo 296 del Código del Trabajo relativo al despido de un delegado del personal o de su suplente dispone que la decisión del inspector del trabajo puede ser recurrida por vía contencioso-administrativa. ***La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide nuevamente al Gobierno que indique si los trabajadores despedidos por motivos económicos también tienen derecho a recurrir la decisión de la inspección del trabajo de autorizar su despido individual o colectivo.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Lesotho

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2001)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en diciembre de 2003, que se refería especialmente al decreto núm. 24 del Código del Trabajo, de 1992, así como a la notificación del Código del Trabajo relativa a los códigos de buenas prácticas, de 2003. La Comisión recuerda la importancia de transmitir de forma regular información precisa y actualizada que permita examinar en qué medida se aplican las disposiciones del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno transmitirá una memoria que contenga información precisa y actualizada, en respuesta especialmente a los puntos planteados en su solicitud directa de 2004, en la que se habían planteado las cuestiones siguientes.***

2. *Artículo 2, párrafo 3, del Convenio.* *Garantías adecuadas para evitar que se recurra a los contratos de trabajo de duración determinada.* ***Sírvase transmitir copia de todo texto legislativo suplementario o de toda decisión de justicia pertinente que muestren que se prevén las garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada a fin de eludir la protección que se deriva del Convenio y, más específicamente, para aclarar la situación de los pasantes y aprendices en la legislación y la práctica.***

3. *Artículo 2, párrafos 4 y 6. Categorías de trabajadores excluidas del alcance del Convenio.* La Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo excluye de su campo de aplicación a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía y de todas las otras fuerzas del orden tal como las define el capítulo II del decreto de independencia de Lesotho de 1966 (artículo 2, párrafo 2, a)). Además, la Comisión tomó nota de que también se ha excluido a otros funcionarios, en virtud del decreto de exención núm. 22 del Tribunal del Trabajo, de 1995. ***Sírvase transmitir copias de las disposiciones aplicables a la protección contra el despido de dichas categorías de trabajadores e indicar si las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas han sido consultadas respecto a dichas exclusiones. Sírvase, asimismo, continuar transmitiendo, en las próximas memorias, información sobre el efecto que se ha dado, o que se ha previsto dar, al Convenio en lo que respecta a los funcionarios, a los trabajadores en período de prueba y a los pasantes y aprendices.***

4. *Artículo 4. Motivo válido de despido.* ***Sírvase continuar transmitiendo información sobre la forma en que las disposiciones del artículo 19, párrafo 2, del Repertorio de recomendaciones prácticas sobre los motivos legítimos de despido basados en las necesidades del funcionamiento de la empresa, se aplican en la práctica.***

5. *Artículo 9, párrafo 3. Carga de la prueba. Sírvese transmitir información sobre el efecto dado en la práctica a la disposición relativa al examen judicial de los despidos por motivos económicos o similares, así como sobre la cuestión de saber si los motivos invocados por los empleadores son suficientes para justificar el despido por motivos económicos o similares.*

6. *Artículo 14. Notificación a la autoridad competente.* El Gobierno indicó en su memoria que esta disposición del Convenio sólo se aplica a través de la «práctica de ciertas empresas». ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los medios utilizados para garantizar que, en la práctica, se da efecto a esta disposición.***

7. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Sírvese transmitir información general sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, especialmente, sobre las consultas con los representantes de los trabajadores en caso de terminaciones por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos (artículo 13, párrafo 1), e incluir estadísticas sobre las actividades de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y del Tribunal de Apelación, encargado del trabajo (artículo 8) (número de apelaciones por despidos injustificados, seguimiento dado a estas apelaciones, naturaleza de la sentencia pronunciada y duración media de un procedimiento de apelación).*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Letonia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1994)

1. La Comisión toma nota de la detallada información transmitida por el Gobierno en respuesta a su solicitud directa de 2006 y la memoria para el periodo que finalizó en junio de 2007. La Comisión toma nota de las enmiendas legislativas introducidas en septiembre de 2006 a la Ley del Trabajo. Toma nota con interés de los datos proporcionados sobre casos examinados en primera instancia y en los tribunales de apelación en 2006-2007 y de un extracto del resumen de jurisprudencia del Tribunal Supremo de 2004 principalmente sobre casos de reincorporación al trabajo (*artículo 10 del Convenio*). En particular, la Comisión toma nota con interés de la decisión del Tribunal Supremo en el caso núm. SKC-229 de 19 de mayo de 2004, que se refiere directamente al *artículo 8, párrafo 3*, del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que el periodo máximo de incapacidad temporal de un empleado no se ha especificado en la legislación nacional (*artículo 6, párrafo 2*, del Convenio). ***La Comisión se felicita de la información proporcionada y agradecería que se siga transmitiendo información actualizada sobre la forma en la que se da efecto en la práctica a cada una de las disposiciones del Convenio (partes IV y V del formulario de memoria). Sírvese asimismo proporcionar información sobre los puntos siguientes.***

2. *Artículo 2, párrafos 2 y 3. Salvaguardias adecuadas en caso de que se recurra a contratos de trabajo de duración determinada.* La Comisión toma nota de que la Parte Uno del artículo 45 de la Ley del Trabajo ha sido enmendada y que ahora dispone que un contrato de trabajo de duración determinada no puede superar los tres años (anteriormente el periodo máximo era de dos años). ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la forma en que la protección establecida por el Convenio se garantiza a los trabajadores que han concluido un contrato de trabajo de duración determinada, indicando el número de trabajadores afectados por estas medidas.***

3. *Artículo 5, c). Motivos no justificados para la terminación de la relación de trabajo.* En respuesta a anteriores comentarios, el Gobierno indica que, además del artículo 94 de la Ley del Trabajo, se protege al trabajador en caso de que se informe a las autoridades competentes de que hay sospecha de delitos o violaciones en el lugar del trabajo mediante la Parte Uno del artículo 9 de la Ley del Trabajo, en su tenor modificado en septiembre de 2006. ***La Comisión agradecería recibir más información sobre la forma en la que se aplica en la práctica la Parte Uno del artículo 9 de la Ley del Trabajo.***

Namibia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2006 que se refiere a la promulgación de la Ley sobre el Trabajo, núm. 15, de 2004. La Comisión entiende que dicha ley no se ha aplicado en la práctica y que en 2007 se adoptó un nuevo proyecto de ley sobre el trabajo que aún no se ha oficialmente promulgado. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre la importancia de comunicar informaciones actualizadas y detalladas sobre la aplicación del Convenio, en particular cuando se modifica la legislación sobre las materias que cubre el Convenio. ***La Comisión pide en consecuencia al Gobierno que envíe informaciones actualizadas y detalladas sobre la manera en que se da efecto mediante la legislación y práctica nacionales a cada una de las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2000)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en enero de 2007, señalando que si bien no se han realizado modificaciones importantes desde su última memoria en 2002, se advierten progresos en la revisión del mecanismo de relaciones laborales en el país, que culminaron con el establecimiento de una nueva ley de relaciones laborales, una nueva comisión de relaciones laborales y de una nueva estructura administrativa competente en la materia. La Comisión toma nota de que está prevista la adopción de la nueva ley de relaciones laborales en 2007. ***La Comisión espera que el Gobierno proporcionará informaciones sobre la promulgación de la nueva ley de relaciones laborales para garantizar la aplicación plena y efectiva de todas las disposiciones del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la manera en que el Convenio se aplica en la legislación y en la práctica. Sirvase facilitar copia de la legislación que da efecto al Convenio núm. 158, así como la información solicitada específicamente en el formulario de memoria en relación con cada artículo del Convenio.***

2. La Comisión, habida cuenta de la información que el Gobierno comunique en respuesta a la presente observación, examinará la conformidad de la legislación y la práctica con las disposiciones del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Suecia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1983)

1. *Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Empleo de duración determinada convenido entre las partes.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en febrero de 2007. En respuesta a la solicitud directa de 2000 el Gobierno se refiere a las garantías legales previstas para los trabajadores en el contexto de un empleo de duración determinada convenida entre las partes, en aplicación del artículo 5, a), de la Ley de Protección del Empleo. Al respecto, la Comisión toma nota de las decisiones judiciales relacionadas con la aplicación del artículo 5, a), antes mencionado. El Gobierno indica que en el invierno de 2006 se llevó a cabo, entre los interlocutores sociales a nivel central, una encuesta sobre dicha categoría de empleo. En este sentido, la Confederación de Asociaciones Profesionales de Suecia (SACO), la Confederación de Empresas de Suecia, el Organismo de empleadores gubernamentales de Suecia, y la Asociación de Autoridades Locales y Regionales de Suecia indicaron que los contratos de duración determinada establecidos no habían dado origen a conflicto alguno. La Confederación de Funcionarios y de Empleados de Suecia (TCO) subrayó que la práctica más difundida consistía, al aproximarse la terminación del plazo de 12 meses, en contratar a un nuevo asalariado en lugar de conservar al trabajador empleado anteriormente. El Gobierno indica que las organizaciones sindicales no disponen de estadísticas sobre el número de trabajadores afectados por esta medida, con excepción del Organismo de empleados gubernamentales de Suecia, según cuyas estimaciones, esta forma de contrato se aplica a unas 500 y 600 personas, en al menos la mitad de los organismos del sector público. El Gobierno señala en su memoria que se preparan varias modificaciones relativas al empleo de duración determinada y puntualiza que no está previsto introducir nuevamente este tipo de relación laboral. La Comisión toma nota de la derogación del artículo 5, a), por la ley núm. 440, de 24 de mayo de 2006, modificatoria de la Ley sobre la Protección del Empleo, que entró en vigor el 1.º de julio de 2007.

2. La Comisión toma nota de las informaciones prácticas contenidas en la memoria del Gobierno, sobre las modificaciones legislativas adoptadas desde 2000. Toma nota en particular de que la enmienda SFS 2000: 626, excluye del ámbito de aplicación de la Ley sobre la Protección del Empleo, de 1982, a los trabajadores contratados mediante mecanismos de ayuda para contrataciones especiales. El Gobierno declara a este respecto en su memoria que se están elaborando varios proyectos legislativos que derogarían dicha excepción y someterían ese grupo de trabajadores a las disposiciones de la Ley sobre la Protección del Empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que se continúe informando sobre toda evolución legislativa relacionada con las materias abarcadas por el Convenio.***

3. *Parte V del formulario de memoria. Informaciones prácticas sobre la aplicación del Convenio.* La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas sobre el número de trabajadores contratados en empleos de duración determinada y observa que en 2005, el 17,6 por ciento de las mujeres se desempeñaban en el marco de un contrato de duración determinada, mientras que los hombres en esa situación representaban el 13,9 por ciento. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones actualizadas sobre la manera en que se aplican las disposiciones del Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, estadísticas sobre las actividades de los organismos de apelación.***

Turquía

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en mayo de 2006, que incluye observaciones de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK). **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria copia de la legislación pertinente actualizada que da efecto a las disposiciones del Convenio, así como copia de las decisiones judiciales pertinentes sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio (partes I y II, IV y V del formulario de memoria).**

2. *Seguimiento de una reclamación (artículo 24 de la Constitución de la OIT).* La Comisión recuerda las conclusiones adoptadas en 2002 por el comité establecido por el Consejo de Administración para examinar una reclamación presentada por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İS) en la que se alegó el incumplimiento por Turquía del Convenio núm. 158, y concluyó que los artículos 14, 1) y 16 de la Ley sobre Trabajo Marítimo y el artículo 6 de la Ley sobre el Trabajo Periodístico (núm. 5953) no requieren que exista una causa justificada en los casos de despido. TÜRK-İS reitera que dichas categorías de trabajadores todavía no se benefician de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que varias disposiciones de la nueva Ley de Trabajo núm. 4857, y en particular el artículo 18 sobre causas justificadas de despido, se aplican por analogía a los periodistas. La Comisión también toma nota de que las disposiciones sobre despido en la Ley sobre Trabajo Marítimo núm. 854 no se han modificado. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que facilite nueva información sobre la manera en que se garantiza en la práctica que los trabajadores a los que se aplica la Ley sobre el Trabajo Marítimo núm. 854 no sean despedidos sin causa justificada, como lo requiere el Convenio.**

3. *Artículo 2, párrafos 2 y 3, del Convenio. Garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada.* La TÜRK-İS indica que los trabajadores con contratos de empleo a plazo determinado o en un empleo temporario o estacional, y los que tienen menos de seis meses de antigüedad en el lugar de trabajo no se benefician de las disposiciones del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son las garantías que se han establecido contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada cuyo objetivo sea eludir la protección que prevé el Convenio.**

4. *Artículo 2, párrafos 4 a 6. Empresas excluidas del Convenio.* En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno hace referencia al artículo 18 de la nueva Ley sobre el Trabajo núm. 4857, de 2003, en la que se establece que el despido debe basarse en una razón válida únicamente cuando el trabajador se desempeña en una empresa que emplee a 30 o menos trabajadores. El Gobierno también se refiere al artículo 2, párrafo 5, del Convenio e indica que las empresas que emplean a 30 o menos trabajadores están excluidas de la aplicación del Convenio. La TİSK afirma que esta exclusión está basada en el presupuesto de que esas empresas no están en condiciones de cumplir con las disposiciones relativas a la carga de la «seguridad en el empleo» y a un largo procedimiento de terminación del contrato. La TİSK indica también que el límite de 30 trabajadores es muy bajo y que impide que mejore la situación de empleo, dado que las empresas en sectores con un alto coeficiente de mano de obra tratan de no emplear a más de 30 trabajadores debido a que no desean entrar en el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la «seguridad en el empleo» de los trabajadores. La Comisión observa que las categorías de trabajadores que podrán ser excluidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 5, deben ser enumeradas por el Estado Miembro que ratifique el Convenio en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, de conformidad con el artículo 2, párrafos 5 y 6. La Comisión advierte a este respecto que la primera memoria del Gobierno recibida en diciembre de 1997 no contiene indicación alguna en el sentido de que los trabajadores empleados en empresas con 30 o menos trabajadores quedaban excluidos de la aplicación del Convenio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 5. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se garantiza a los trabajadores, empleados en establecimientos con 30 o menos trabajadores, la protección otorgada en virtud del artículo 4 del Convenio.**

5. *Otras categorías excluidas de trabajadores.* La Comisión también toma nota de que algunas disposiciones de la nueva Ley sobre el Trabajo no se aplican a los representantes de los empleadores y a sus asistentes autorizados para dirigir la totalidad de la empresa, así como a las personas autorizadas a contratar y despedir a los trabajadores (último párrafo del artículo 18 de la Ley sobre el Trabajo). **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se garantiza la protección prevista por las disposiciones del Convenio respecto de los representantes de los empleadores y sus asistentes.**

6. *Artículo 4. Causa justificada de terminación.* La TÜRK-İS indica que no está claramente establecido cuál es el tipo de falta de capacidad o la conducta que constituyan una causa justificada para poner término a la relación de trabajo o cuáles son las necesidades de funcionamiento de la empresa o establecimiento que pueden ser consideradas como causas justificadas para la terminación de la relación de trabajo. La TİSK indica que, si bien el empleador puede determinar el contenido y objetivos de las decisiones operacionales, debe demostrar que la terminación de la relación de trabajo es necesaria como consecuencia de una decisión relativa al funcionamiento de la empresa. En relación con el artículo 25 de la Ley sobre el Trabajo que hace referencia a la terminación del contrato de trabajo que obedezca a «una situación incompatible con la buena fe o el código de ética u otra situación análoga», la TİSK indica que el trabajador no tendrá

derecho a la indemnización por antigüedad ni tampoco a las prestaciones de desempleo. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las decisiones judiciales pertinentes que dan efecto al artículo 4, que constituye la piedra angular de las disposiciones del Convenio (véase el párrafo 76 del Estudio general sobre la protección contra el despido injustificado, de 1995). La Comisión reitera su interés en que se incluyan informaciones sobre la manera en que una «situación incompatible con la buena fe o el código de ética u otra situación análoga» se considera por los tribunales judiciales como una causa justificada para la terminación de la relación de trabajo.***

7. **Artículo 10. Recursos en caso de invalidez de la terminación.** La TÜRK-İS indica que las decisiones judiciales no tienen por consecuencia la reintegración de los trabajadores debido a que el empleador tiene derecho a optar entre la reincorporación o el pago de una indemnización. La TÜRK-İS indica también que esas dificultades se plantean porque los trabajadores no tienen derecho a elegir entre la reincorporación o el pago de una indemnización. A este respecto, la TISK señala que debido al atraso en el examen de las causas judiciales que insumen un año para su conclusión, un establecimiento que despide a un trabajador podrá estar obligado por una decisión judicial a reincorporar al trabajador trascurrido un año desde el despido o de lo contrario hacer frente al pago de considerables indemnizaciones. La TISK se refiere al artículo 21 de la Ley sobre el Trabajo e indica que no es posible autorizar excepciones o modificar la cuantía de la indemnización u otros derechos previstos en ese artículo, ya sea en detrimento o en beneficio del trabajador. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el efecto dado en la práctica al artículo 10 del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Uganda

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1990)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no había comunicado, desde su última memoria recibida en junio de 2004, información alguna sobre la aplicación del Convenio. En dicha ocasión, se indicó que no se había aún adoptado el proyecto de ley sobre el empleo, el cual debía dar efecto al Convenio. Al recordar que, en virtud del *artículo 1 del Convenio*, deberá garantizarse la aplicación del mismo por medio de la legislación nacional (salvo que se aplique por vía de convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra manera conforme a la práctica nacional), la Comisión advierte que la reforma del derecho laboral se había beneficiado, de manera continuada, de la asistencia de la OIT, especialmente en el marco del proyecto UGA/99/003, financiado por el PNUD. En este contexto, la Comisión considera que es especialmente lamentable que, transcurridos más de 17 años de la entrada en vigor del Convenio, el Gobierno aún no haya comunicado las informaciones pertinentes sobre su aplicación. ***La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre, en un futuro muy próximo, en condiciones de comunicar una memoria detallada conteniendo informaciones completas sobre la aplicación, en el derecho y en la práctica, de cada una de las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2006, en la que se menciona la adopción del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, mediante decreto núm. 4447, de 25 de abril de 2006. La Comisión ha tomado conocimiento de las indicaciones presentadas, en octubre de 2007, al Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2254 por la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La OIE informa sobre un proyecto de ley orgánica de estabilidad laboral que exigiría una autorización previa de la autoridad administrativa competente para dar por terminada la relación laboral por voluntad del empleador. ***La Comisión invita al Gobierno a que aporte sus comentarios al respecto incluyendo en su próxima memoria los textos legislativos que se hayan adoptado e informaciones pertinentes y actualizadas sobre la aplicación en la práctica del Convenio (partes IV y V del formulario de memoria).***

2. **Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Recurso a contratos de trabajo de duración determinada.** El Gobierno indica que se han derogado las figuras del «contrato de jóvenes en formación» y la de las «empresas de trabajo temporal». ***La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y agradece al Gobierno que, en su próxima memoria, siga informando sobre las garantías adecuadas que se han previsto contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada cuyo objeto sea eludir la protección que ha previsto el Convenio.***

3. **Exclusiones. Trabajadores de dirección. Trabajadores domésticos.** La Comisión reitera su pedido de informaciones sobre las reformas que se introduzcan en relación con categorías eventualmente excluidas de la Ley Orgánica del Trabajo como las que se mencionan en su artículo 112. En particular, ***la Comisión pide al Gobierno que indique si se han previsto arreglos especiales que en conjunto confieren una protección por lo menos equivalente a la que prevé el Convenio para trabajadores de dirección que tengan más de tres meses al servicio de un patrono y para***

trabajadores domésticos, y que agregue detalles sobre la situación de la legislación y la práctica en lo que respecta a las dos categorías mencionadas (véase los apartados c), d) y e), del formulario de memoria para el Convenio en relación con su artículo 2, párrafos 4 a 6).

4. *Artículo 7. Procedimientos previos al despido.* Según el artículo 7 del Convenio, no deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento *antes* de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que la legislación y la práctica examinadas indicaban que las medidas enunciadas por el Gobierno intervenían *posteriormente* al despido. ***La Comisión invita al Gobierno a que indique en su próxima memoria la manera en que la legislación y la práctica se han puesto en conformidad con el artículo 7 del Convenio.***

5. *Consulta de los representantes de los trabajadores.* En respuesta a comentarios que se formulan desde hace muchos años, el Gobierno indica que el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo fortalece la acción del Ministerio del Trabajo para proteger a los trabajadores y trabajadoras frente a despidos masivos. La Comisión toma nota que, entre otras medidas, los artículos 40-45 (suspensión de los despidos masivos) y 46-49 (extinción o modificación de las relaciones de trabajo por razones económicas y tecnológicas) del Reglamento dan mayor potestad al Ministerio de Trabajo para dictar medidas preventivas inmediatas en beneficio de los trabajadores y trabajadoras. La Comisión se remite nuevamente al artículo 13 del Convenio que establece el derecho de información y de consulta de los representantes de los trabajadores interesados en caso de despidos por motivos económicos, tecnológicos, estructurales y análogos. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que asegure también que los representantes de los trabajadores interesados recibirán las informaciones pertinentes y se les ofrecerá la oportunidad de entablar las consultas previstas por el artículo 13, párrafo 1, apartados a) y b), del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (Bosnia y Herzegovina, Chipre, Etiopía, Luxemburgo, Malawi, República de Moldova, Níger, Ucrania, Zambia).

Salarios

Argentina

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1950)

La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, había tomado nota con interés de las indicaciones del Gobierno, según las cuales funcionaba nuevamente con normalidad el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, órgano tripartito que no había sido consultado a la hora de la modificación de las tasas de los salarios mínimos en 2003, por razones vinculadas con la situación de emergencia que había vivido el país. Además, toma nota de las observaciones formuladas por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) respecto de la aplicación del Convenio, que se habían recibido el 12 de septiembre de 2007 y que se habían comunicado al Gobierno el 21 de septiembre de 2007.

La Comisión toma nota de que, según la CTA, si el salario mínimo (SMVM) había aumentado en el 300 por ciento desde 2003 (es decir, un crecimiento 3,2 veces superior al de los ingresos medios de los trabajadores), esa política gubernamental únicamente había beneficiado a los trabajadores de la economía formal, que sólo representan el 57,2 por ciento de los asalariados. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones de la CTA, según las cuales había aumentado considerablemente el ritmo de las negociaciones colectivas, alcanzando un pico histórico en 2006. Sin embargo, según la CTA, esas negociaciones se limitaron, en una primera etapa, a confirmar la cuantía del salario mínimo establecido por el Gobierno, y posteriormente, a aplicar la regla de indexación de los salarios impuesta por las autoridades. Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la CTA sobre el funcionamiento del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Toma nota de que, según esta organización sindical, el Consejo, que sólo se reúne por decisión del Gobierno y no por iniciativa de los interlocutores sociales, había perdido su importancia como espacio de diálogo social para la determinación de las prioridades y de las medidas que han de adoptarse en el marco de la política salarial. La Comisión toma nota de que, según la CTA, el modo de funcionamiento actual del Consejo impide la determinación de la canasta básica que debe servir de referencia para la fijación de la cuantía del salario mínimo. Por último, la Comisión toma nota de las conclusiones de la CTA, según las cuales el funcionamiento inadecuado del Consejo entraña una ausencia de reglas objetivas de determinación de la cuantía del salario mínimo, una falta de aplicación de las políticas y de los ingresos convenidos entre los interlocutores sociales y una fijación discrecional por parte del Gobierno de la cuantía del salario mínimo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la CTA.**

Se solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien responder a las cuestiones que se habían planteado en su comentario anterior y que se referían a los puntos siguientes: datos estadísticos sobre el número de trabajadores remunerados en las tasas del salario mínimo; copias de los convenios colectivos que fijan la tasa del salario mínimo por sector o por rama de la economía; informaciones sobre la fijación del salario mínimo para los trabajadores excluidos del campo de aplicación de la ley núm. 20744 sobre el contrato de trabajo, como los trabajadores domésticos y los agricultores; copias de estudios o de otros documentos oficiales — como los informes de actividad del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil — que traten del funcionamiento del sistema de salarios mínimos; extractos de los informes de los servicios de inspección que den cuenta de las infracciones comprobadas y de las sanciones impuestas; y estadísticas sobre la reciente evolución de las tasas de los salarios mínimos en relación con la evolución de los indicadores económicos, como la tasa de inflación, durante el mismo período.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) respecto a la aplicación del Convenio, que fueron recibidas el 12 de septiembre y comunicadas al Gobierno el 21 de septiembre de 2007. Toma nota, especialmente, de los comentarios de la CTA sobre el artículo 103bis de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual ciertas prestaciones en especie, calificadas como «beneficios sociales», no se consideran como parte del salario. Asimismo, toma nota de que la CTA menciona la adopción de decretos y la conclusión de convenios colectivos que prevén aumentos salariales que no tienen carácter de remuneración. La Comisión toma nota, además, de que la CTA se refiere a una decisión reciente de la Cámara Nacional del Trabajo que ha declarado inconstitucional, debido a que es contraria al Convenio núm. 95 de la OIT, el primer párrafo y el apartado e) del artículo 103bis antes mencionado. Por otra parte, la Comisión cree que la jurisprudencia sobre esta cuestión no es uniforme. **La Comisión solicita al Gobierno que le transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la CTA y que le comunique copia de toda decisión judicial pertinente dictada en la materia.**

La Comisión se refiere a este respecto al párrafo 64 del *Estudio general sobre protección del salario*, de 2003. En este párrafo, la Comisión señaló que:

... el artículo 1 del Convenio no tiene el propósito de elaborar un «modelo vinculante» de definición del término «salario», sino garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de su denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio. Como lo demuestra la experiencia reciente, en particular con respecto a las políticas de «desalarización», practicadas en algunos países, las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos, aunque es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que un proyecto de ley para derogar parcialmente el artículo 103bis de la ley de contrato de trabajo está siendo discutido en el Parlamento. ***Ruega al Gobierno que le transmita toda la información útil sobre la adopción de este texto.***

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Profesionales del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires en lo que concierne a la aplicación del Convenio, que fueron recibidas el 11 de junio y comunicadas al Gobierno el 20 de agosto de 2007. Toma nota de que esta organización da cuenta de un conflicto colectivo del trabajo entre los 4.600 trabajadores del sector de la salud y el Ministerio de Salud del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, que deniega las solicitudes de aumento salarial que se le han dirigido. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la organización antes mencionada también reclama la conversión en salarios de un cierto número de primas a las que no se reconoce el carácter de remuneración. La Comisión toma nota de que las cuestiones planteadas en estas observaciones están relacionadas con las mencionadas en las observaciones de la CTA respecto a las prestaciones sociales. ***La Comisión ruega al Gobierno que le transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la Federación de Profesionales del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires.***

Asimismo, la Comisión toma nota de que un proyecto de ley a fin de modificar los artículos 120 y 147 de la Ley de Contrato de Trabajo en lo que concierne a la inembargabilidad del salario mínimo vital, está siendo examinado por el Parlamento. ***Ruega al Gobierno que la mantenga informada de los progresos realizados en relación con la adopción de este texto.***

Además, la Comisión ruega al Gobierno que responda a las cuestiones siguientes que fueron planteadas en su comentario anterior.

En primer lugar, en relación con el pago del salario mediante bonos emitidos localmente, la Comisión toma nota de los comentarios que figuran en la última memoria del Gobierno según los cuales la emisión de bonos, que sirven de salario en ciertas provincias del país, ha sido interrumpida. Además, se ha creado un programa de unificación monetaria a través de los decretos núms. 743/2003 de 28 de marzo de 2003 y 266/2003 de 9 de abril de 2003, a fin de garantizar la circulación de una moneda nacional única de curso legal y recuperar los bonos emitidos entre 2001 y 2002 a nivel provincial. ***La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en este ámbito y que indique la proporción de bonos que siguen en circulación así como el plazo previsto para su recuperación.***

En segundo lugar, en cuanto al pago diferido de salarios, la Comisión toma nota de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno de 2006 sobre la revalorización del salario mínimo y la evolución del salario medio durante los tres últimos años, que dejan entrever una normalización progresiva de la situación en lo que respecta al pago de salarios. ***La Comisión ruega al Gobierno que precise si la deuda salarial ha sido globalmente reabsorbida o si ciertos sectores, ramas o provincias continúan sufriendo dificultades en lo que respecta al pago regular de los salarios y, si los hubiere, que transmita datos precisos sobre el número de trabajadores afectados y el plazo medio de pago de los retrasos salariales.***

Por último, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre la organización de los servicios de inspección del trabajo así como sobre el número de visitas realizadas en 2005. ***La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información general sobre la aplicación del Convenio, proporcionando, por ejemplo, extractos de los informes oficiales de los servicios de inspección del trabajo que contengan indicaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, copias de estudios oficiales relacionados con la protección de los salarios, informaciones sobre las dificultades encontradas en la aplicación del Convenio, y toda otra información que permita a la Comisión evaluar la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Bolivia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1983, formula comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) y el presente Convenio, en lo que respecta a supuestos abusos alegados en el pago de salarios a los trabajadores agrícolas. Lamenta tomar nota de que, en su última memoria, el Gobierno se limitó a indicar que no se había dado seguimiento a la cuestión objeto de las anteriores observaciones de la Comisión y que no se habían realizado

investigaciones a este respecto. El Gobierno añadió que, en el marco de su política, pretendía, entre otras cosas, encontrar una solución a los problemas de los trabajadores asalariados no cubiertos por la Ley General del Trabajo.

A este respecto, la Comisión toma nota del estudio Enganche y Servidumbre por Deudas en Bolivia, realizado en 2004 y publicado por la Oficina en enero de 2005, que da cuenta de prácticas que conducen a decenas de miles de trabajadores agrícolas indígenas a una situación de servidumbre por deudas y a que algunos de ellos estén sometidos a trabajo forzoso permanente o casi permanente. Según este estudio, los medios utilizados comprenden sistemas de avances del salario, tiendas situadas en los campamentos que tienen precios muy caros con respecto a los del mercado, descuentos obligatorios de los salarios destinados a constituir un ahorro, pagos en especie y retrasos en el pago de salarios. Estas prácticas se realizan, en una forma u otra, en la región de Santa Cruz de Tarija (recogida de la caña de azúcar), en el norte de la Amazonia (extracción de la castaña) y en la región de Chaco (trabajo en las haciendas). En esta última región se han encontrado los peores casos de trabajo forzoso de la región Andina. Asimismo, la Comisión toma nota de que las conclusiones y recomendaciones de este estudio fueron validadas durante un seminario tripartito que se realizó en La Paz en agosto de 2004. Entre las recomendaciones del estudio figuraban la ratificación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y la elaboración de un plan nacional de acción de erradicación y de lucha contra el trabajo forzoso en todas sus formas. **La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las prácticas mencionadas en el estudio antes citado plantean problemas de aplicación de los artículos 4 (pago en especie), 6 (libertad del trabajador de disponer de su salario a su voluntad), 7 (economatos), 8 (descuentos sobre el salario) y 12 (pago del salario a intervalos regulares) del Convenio núm. 95. Por lo tanto, ruega al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas tomadas con miras a la elaboración y la aplicación de un plan nacional de acción para poner fin a estos problemas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión aborda otros puntos, incluido el del campo de aplicación de la Ley General del Trabajo y su extensión a los trabajadores agrícolas, en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores sobre la exclusión de algunas categorías de trabajadores del alcance de la legislación sobre los salarios mínimos, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, de conformidad con la Ley núm. 1715, sobre la Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996 los trabajadores asalariados del campo se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y se espera que un decreto supremo, que se encuentra en la actualidad en proceso de aprobación, reglamente el trabajo asalariado del campo y garantice la aplicación general a esos trabajadores del salario mínimo nacional. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en algunas memorias anteriores, el Gobierno declaraba que los no excluidos del sistema de salarios mínimos eran sólo los trabajadores de la caña de azúcar y del algodón, y que se estaban realizando esfuerzos para extender su aplicación a los trabajadores de la goma, de la madera y de la castaña. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que aclare la situación en este sentido y que transmita una copia del decreto sobre los trabajadores asalariados del campo, en cuanto haya sido formalmente adoptado.**

Artículo 3. La Comisión toma nota de que el decreto supremo núm. 27048 había revisado últimamente, en 2003, el salario mínimo y de que en la actualidad está fijado en 440 bolivianos. Según la información comunicada por el Gobierno, esta suma se vuelve a negociar cada año y se incrementa proporcionalmente a la evolución del índice de precios al consumo. El Gobierno añade que el salario mínimo nacional se utiliza para el cálculo de los diversos complementos salariales y de las prestaciones de seguridad social, por ejemplo, los bonos de antigüedad y los subsidios de lactancia, con lo que ejerce un impacto en los ingresos de la mayoría de los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que la primera función del sistema de salarios mínimos prevista en el Convenio es actuar como medida de protección social y superar la pobreza, garantizando niveles de salarios mínimos dignos, especialmente para los trabajadores no calificados y de baja remuneración. Por consiguiente, las tasas salariales mínimas, que representan sólo una fracción de las verdaderas necesidades de los trabajadores y de sus familias, cualquiera sea su importancia secundaria en el cálculo de determinadas prestaciones, apenas pueden adecuarse al concepto y a la razón de ser de un salario mínimo, tal y como éste se deriva del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas que se propone adoptar para garantizar que el salario mínimo nacional desempeñe un papel significativo en la política social, que implica que no debería permitirse que cayera por debajo de un «nivel de subsistencia» socialmente aceptable y que debería mantener su poder adquisitivo en relación con una cesta básica de los artículos de consumo esenciales.**

Artículo 4, párrafo 2. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno, durante muchos años, que aportara pruebas tangibles de las consultas exhaustivas celebradas con los interlocutores sociales, respecto de la fijación o del reajuste de las tasas salariales mínimas, como lo exigen las disposiciones del Convenio. En su respuesta, el Gobierno indica que no habían sido posibles este año las consultas con la Central Obrera Boliviana (COB), debido a que ésta rechazó o condicionó permanentemente su participación en las negociaciones a la presencia del Presidente de la República en tales consultas. Sin embargo, las negociaciones se habían celebrado con diferentes organizaciones, a nivel sectorial, redundando en aumentos salariales del 3 por ciento en varios sectores. En lo que atañe a las discusiones sobre los salarios mínimos con los representantes de los empleadores, el Gobierno declara que no puede entrar en ninguna de esas discusiones con la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), puesto que el artículo 8 de los estatutos de esta organización le impide la negociación de los asuntos relacionados con los salarios. Al tomar debida nota de estas indicaciones, la Comisión quiere destacar una vez más el carácter fundamental del principio de consultas exhaustivas con los interlocutores sociales en todas las fases del procedimiento de fijación de los salarios mínimos. Según la letra y el espíritu del Convenio, el proceso de consultas debe preceder cualquier adopción de decisiones y debe ser efectivo, es decir, que debe brindar a los interlocutores sociales una auténtica oportunidad de expresar sus opiniones y ejercer alguna influencia en las decisiones relativas a las cuestiones que son motivo de consulta. **Al recordar que debe seguir distinguiéndose «consulta» de «codeterminación» o de simple «información», la Comisión considera que el Gobierno tiene la obligación de crear y mantener condiciones que permitan consultas exhaustivas y la participación directa de la mayoría de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en todas las circunstancias, por lo cual insta al**

Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para garantizar que la exigencia de consultas exhaustivas, establecida en este artículo del Convenio, se aplique efectivamente, preferentemente de una manera bien definida, de común acuerdo e institucionalizada. En consecuencia, solicita al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución relativa a la creación del Consejo Nacional de Relaciones Laborales.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno se propone enmendar el artículo 121 de la Ley General del Trabajo y prever el reajuste periódico del monto de las multas que han de imponerse, en caso de infracción de las tasas salariales mínimas en vigor. *La Comisión agradecerá al Gobierno que comunique toda la información disponible sobre la aplicación del Convenio en la práctica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en respuesta a sus observaciones anteriores. El Gobierno se remite a la nota técnica núm. 0138/2002 y reitera la opinión de que no hay necesidad de insertar cláusulas de trabajo en los contratos públicos, debido a que la legislación general del trabajo protege los derechos de los trabajadores, mediante los términos de los contratos individuales y mediante el control de las actividades de los servicios de inspección del trabajo. *La Comisión apreciará recibir una copia de la mencionada nota técnica.*

En vista de la continuada inaplicación de las exigencias básicas del Convenio por parte del Gobierno, la Comisión desea una vez más señalar a la atención lo siguiente: i) el criterio fundamental del Convenio es garantizar — a través de la inserción de cláusulas específicas de trabajo en todos los contratos públicos — que los trabajadores contratados en la ejecución de contratos públicos gocen de salarios y de otras condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas por la ley, por un convenio colectivo o por un laudo arbitral, para un trabajo de la misma naturaleza en la misma región; ii) puesto que las leyes y las reglamentaciones del trabajo establecen normalmente normas mínimas que son susceptibles de aprobarse a través de la negociación colectiva, es evidente que el simple hecho de que la legislación general del trabajo se aplique también a los contratos públicos, no es suficiente, en sí misma, para garantizar la remuneración y las condiciones laborales más ventajosas para los trabajadores concernidos; y iii) para garantizar el cumplimiento de los términos de las cláusulas de trabajo, el Convenio exige medidas concretas para una adecuada publicidad (colocación de avisos) y un adecuado sistema de sanciones (denegación de contratos o retención de pagos) que vayan más allá de las medidas de aplicación a menudo previstas en la legislación general del trabajo.

La Comisión ha venido destacando durante los últimos 12 años que, si bien la legislación sobre la contratación pública, especialmente el artículo 44 de la Ley núm. 8666 de 1993, sobre la Contratación Pública, y la instrucción normativa núm. 8, de 1994, pueden considerarse que dan efecto parcial a las exigencias del Convenio, es decir, en lo que respecta al nivel de los salarios de los trabajadores empleados por contratistas públicos, se requieren medidas adicionales para alcanzar la plena conformidad legislativa con todas las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica y al asesoramiento especializado de la Oficina, si así lo desea, con miras a abordar los asuntos antes señalados.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado, en los últimos años, ninguna información sobre la naturaleza práctica relativa a la aplicación del Convenio. *Por consiguiente, solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para compilar y transmitir, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, sobre los resultados de la inspección que muestren el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, extractos de documentos o estudios oficiales — como los informes de actividad del Departamento de Logística y Servicios Generales o del Inspector de Contratos (fiscal de contrato) — que traten los asuntos vinculados con la dimensión social de la contratación pública, así como cualquier otra información que permita que la Comisión tenga una clara comprensión de la manera en que se aplica en la práctica el Convenio.*

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse al Estudio general de este año, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1983)

La Comisión se refiere a las observaciones formuladas por la Asociación de Inspectores del Trabajo de la Región Gaucha (AGITRA) y por la Asociación de Inspectores del Trabajo de la región de Paraná (AAFT/PR), sobre la supuesta falta de consultas significativas con los interlocutores sociales en la revisión y el ajuste del salario mínimo nacional. Se comunicaron esas observaciones al Gobierno hace más de dos años, pero no se ha recibido, hasta ahora, respuesta alguna. La Comisión toma nota de que recientemente se había producido una evolución positiva, como el establecimiento, en abril

de 2005, de la Comisión Cuatripartita sobre la Revisión del Salario Mínimo, que reunió a representantes del Gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los interlocutores sociales. Además, la Comisión entiende que se había anunciado una nueva política para la indexación del salario mínimo nacional a la tasa de inflación y que se incluiría esta política en un proyecto de ley que había de votar el Congreso Nacional. La Comisión recuerda que el salario mínimo desempeña un papel significativo de protección social en la economía, y toma nota de que, según el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), el 30,5 por ciento de la fuerza del trabajo, es decir 26, 5 millones de personas, ganan la tasa mínima o menos. ***En consecuencia, espera que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para institucionalizar el proceso de consultas cuatripartitas para el ajuste periódico del salario mínimo nacional. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución futura al respecto y que transmita sus observaciones en respuesta a los puntos planteados por la AGITRA y por la AAF/PR.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, en particular de la adopción de la nueva Ley sobre la Contratación Pública (SG núm. 28/06.04.2004) y de su reglamento de aplicación (SG núm. 84/27.09.2004). También toma nota del establecimiento del organismo de contratación pública, una organización responsable de la asistencia a la aplicación de una política nacional en el terreno de la contratación pública, así como del establecimiento de un Registro de Contratación Pública, con miras a garantizar la apertura y la transparencia en la contratación pública. La Comisión toma nota asimismo de la adopción de la ordenanza sobre los pequeños contratos de la contratación pública núm. 249/2004, que impone normas estrictas incluso para los contratos de bajo valor.

Si bien toma nota de las últimas enmiendas realizadas con miras a una armonización con las directivas de la Unión Europea sobre la contratación pública, la Comisión lamenta que la nueva legislación sobre la contratación pública — como la legislación anterior adoptada en 1999 — no traiga consigo la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos, como exige el *artículo 2, párrafo 1, del Convenio*. De hecho, la única disposición sobre las condiciones de remuneración de los trabajadores contratados para la ejecución de contratos públicos, se encuentra en el artículo 56, 1), de la Ley sobre la Contratación Pública, que exige que cada licitación de una obra pública incluya, entre otras indicaciones y garantías, una declaración en el sentido de que el precio licitado dé cumplimiento a las mínimas exigencias de costos laborales. En cuanto a los términos, «costos laborales mínimos», se definen en el artículo 147, 1), de la misma ley, como el ingreso mensual mínimo, diferenciado por sector y ocupación, y utilizado como base para el cálculo de las cotizaciones a la seguridad social.

La Comisión recuerda que el simple hecho de que la legislación laboral sea aplicable a los trabajadores contratados en el contexto de contratos públicos, no dispensa, de ninguna manera, al Gobierno de prever la inclusión en los contratos públicos de las cláusulas de trabajo previstas en el Convenio. Tal inclusión garantiza la protección de los trabajadores en los casos en los que la legislación sólo establece unas condiciones mínimas de trabajo (por ejemplo, tasas de remuneración mínimas), que pueden ser superadas por convenios colectivos generales o sectoriales. Además, si bien los convenios colectivos son aplicables a los trabajadores contratados en el contexto de la ejecución de contratos públicos, la aplicación del Convenio mantiene todo su valor, en la medida en que sus disposiciones están concebidas precisamente para garantizar la protección específica que tales trabajadores necesitan. Por ejemplo, el Convenio exige la adopción, por parte de las autoridades competentes, de medidas, como los anuncios relativos a los pliegos de condiciones, para garantizar que los postores tengan un conocimiento anticipado de los términos de las cláusulas de trabajo (*artículo 2, párrafo 4*). También exige la colocación de avisos en sitios visibles de los establecimientos de los lugares de trabajo para informar a los trabajadores sobre las condiciones de trabajo aplicables a éstos (*artículo 4, a*). Por último, prevé sanciones, en caso de incumplimiento de los términos de las cláusulas de trabajo, como la denegación de contratos o la retención de los pagos debidos a los contratistas (*artículo 5*), que pueden tener una eficacia más directa que aquellos de los que se dispone por vulneraciones de la legislación general del trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno adopte sin retrasos las medidas necesarias para dar pleno efecto a las exigencias del Convenio. En relación con esto, recuerda que el Gobierno puede recurrir, si así lo desea, a los servicios de asesoramiento de la Oficina a los fines de abordar las cuestiones antes destacadas.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado, en años recientes, ninguna información de naturaleza práctica sobre la aplicación del Convenio. ***Por consiguiente, solicita al Gobierno que realice todos los esfuerzos posibles para compilar y transmitir, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, sobre los resultados de la inspección que indiquen el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, extractos de documentos o estudios oficiales — como informes de actividad del organismo de contratación pública — que aborden los aspectos sociales de la contratación pública, así como cualquier otra información que permita que la Comisión tenga una clara comprensión de la manera en que se aplica en la práctica el Convenio.***

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse al Estudio general de este año, que contiene un panorama de las prácticas y de los procedimientos de la contratación pública, en lo que atañe a las condiciones de trabajo, y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Camerún

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que, en respuesta a los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), el Gobierno se limita a exponer el procedimiento seguido por los servicios de inspección cuando se plantea un conflicto ante los mismos. Toma nota asimismo de que, según el Gobierno, los inspectores no pueden intervenir si no son informados de algún conflicto de ese tipo y que los trabajadores deben reemplazar a la inspección del trabajo en las empresas. La Comisión no puede sino comprobar que ese muy sucinto informe del Gobierno no responde a los alegatos de la UGTC, según los cuales, en la mayor parte de los casos, los empresarios no pagan los salarios previstos en el convenio colectivo de la rama concernida, y los trabajadores contratados para la ejecución de los mercados públicos no gozan de ninguna cobertura social. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder de manera detallada a su comentario anterior sobre este punto y sobre las demás cuestiones que se plantearon al respecto.**

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado este año, en el que se presenta un panorama de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Centroafricana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1964)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no había aún realizado progresos concretos en la aplicación de las exigencias del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. El Gobierno indica que se ha aprobado un nuevo Código del Trabajo que prevea la inserción de cláusulas laborales en los contratos públicos y que tendría efectos una vez que fuese adoptado por el Parlamento Nacional y promulgado por el Jefe de Estado. Sin embargo, aún no se había comunicado el texto del nuevo proyecto de Código del Trabajo y, por lo tanto, la Comisión no se encuentra en condiciones de evaluar la conformidad de la nueva legislación laboral anunciada con los términos del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del proyecto de Código del Trabajo en su redacción actual, a efectos de permitir que la Comisión revise y comente las disposiciones pertinentes relativas a los contratos públicos.**

Además, la Comisión entiende que el Gobierno ha emprendido recientemente una revisión de su sistema de contratación pública y de la elaboración de un nuevo Código de Contratación Pública, con el apoyo y asesoramiento de las instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Africano de Desarrollo. La Comisión espera que, al proseguir la reforma y la modernización de su sistema de contratación pública, el Gobierno no deje de tener en cuenta los puntos planteados por la Comisión durante los últimos 30 años y dé pleno efecto a las obligaciones derivadas de la ratificación de este Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada del proceso de revisión de la legislación sobre la contratación pública y que transmita una copia de todo texto legal pertinente en cuanto haya sido adoptado.**

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse al Estudio general de este año, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

En relación con su observación anterior, la Comisión ha recibido el informe del comité técnico mixto, establecido en marzo de 2006 para examinar la posibilidad de proceder a la descongelación de los salarios de los funcionarios públicos y evaluar la cuantía de las deudas salariales acumuladas en el sector público. En relación con la deuda salarial, el comité técnico estimó que los empleos públicos, con inclusión del personal con contratos de duración determinada y con contratos de corta duración, así como el personal de apoyo o de proyecto, experimentaron graves problemas en el pago regular de sus salarios durante dos períodos bien definidos, esto es, de 1992 a 1993 y nuevamente de 1998 a 2003. Según un informe del comité técnico, esta situación prolongada de falta de pago de los salarios redujo a los funcionarios públicos

a la indigencia y la miseria, privándolos del acceso incluso a los productos esenciales de consumo. El comité técnico concluyó que la deuda salarial total para ambos períodos asciende a 70,05 billones de CFA (aproximadamente 143 millones de dólares de los Estados Unidos) y formuló tres propuestas alternativas de un posible calendario para el pago parcial o total de esa deuda.

Al tomar debida nota de las conclusiones y recomendaciones del comité técnico mixto, que confirman la gravedad y extensión del problema de los salarios impagos en el sector público, la Comisión toma nota con preocupación de que la memoria del Gobierno no contiene indicación alguna en cuanto a las medidas de seguimiento que tiene el propósito de adoptar.

En vista de las conclusiones y recomendaciones del comité técnico mixto establecido para determinar la cuantía de los atrasos salariales acumulados en el sector público, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para aplicar, con sujeción a un plazo determinado, un plan para la liquidación definitiva de todos los pagos pendientes.

Además, la Comisión tiene entendido que el Gobierno ha recibido recientemente asistencia de instituciones internacionales y países donantes, como la Unión Europea, el Banco Africano de Desarrollo y el Gobierno de Francia, para contribuir a las operaciones de pago de los salarios atrasados. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar información detallada sobre toda disposición que se haya establecido o previsto en relación con la utilización de la asistencia extranjera para resolver la crisis salarial en curso.***

Colombia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR), de fecha 25 de junio de 2007, y de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), de fecha 25 de mayo de 2007, que fueron transmitidas al Gobierno el 20 de agosto de 2007. Ambas comunicaciones dan continuación a las observaciones anteriores realizadas por las mismas organizaciones respecto a la supuesta violación de los principios establecidos en los *artículos 11 y 12 del Convenio* en relación con el hecho de que el Gobierno no proteja las reclamaciones salariales de los trabajadores en procedimientos de insolvencia ni evite la acumulación de retrasos salariales en ciertas empresas del sector público y privado. En lo que respecta al proceso en curso de liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, SA (antiguamente Flota Mercante Grancolombiana, SA), UNIMAR señala que este proceso está viciado por muchos motivos y pide la liquidación de todos los pagos pendientes a los antiguos empleados de la empresa. Por su parte, la ACDAC señala la situación alarmante de la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC (CAXDAC) y su creciente déficit obedece a que durante muchos años el Gobierno no ha impedido que las llamadas «empresas no aportantes» se declaren en bancarrota sin antes pagar todas las contribuciones debidas a la caja.

La Comisión solicita al Gobierno que trasmita sus comentarios a este respecto a fin de que pueda examinar estos puntos en su próxima reunión. Además, le pide que la mantenga informada sobre todos los acontecimientos relacionados con las cuestiones planteadas en su anterior observación, en particular en lo que respecta al pago de los salarios debidos a los empleados del hospital público San Juan de Dios después de los comentarios realizados por la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC).

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomaba nota de que, a pesar del establecimiento de un Consejo Superior del Trabajo y del Empleo (CSTE), no se habían fijado, en los últimos años, las tasas salariales mínimas, y que los niveles salariales que se aplicaban en la práctica, ya no reflejaban la realidad económica o social del país. En su respuesta, el Gobierno declaró que el CSTE había celebrado su primera reunión y había acordado un texto de proyecto que fijaba el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35.000 KMF. Según la última memoria del Gobierno, el texto del proyecto se encontraba en la actualidad ante las autoridades competentes para su firma.

La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información adicional sobre la primera reunión del CSTE, incluidos los pormenores en torno a la participación, a las opiniones expresadas por los interlocutores sociales, a los criterios tenidos en cuenta a la hora de la fijación del nivel del SMIG, a la cobertura de la nueva tasa salarial mínima y a toda consideración dada al problema de la revisión periódica o del reajuste del SMIG. La Comisión espera que tenga efecto muy pronto el decreto relativo a la determinación del salario mínimo interprofesional garantizado y solicita al Gobierno que, en su próxima memoria y en las siguientes, comuniqué información acerca de la aplicación práctica del Convenio, tal y como exige el artículo 5 del Convenio y la parte V del formulario de memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los salarios atrasados acumulados que se adeudaban a los empleados del Estado, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual los salarios adeudados se estimaban en 187,6 billones de CFA, que correspondían a los costos salariales de 23 meses. El Gobierno declaró que, de conformidad con el Protocolo de Acuerdo, de 9 de agosto de 2003, la liquidación de los pagos pendientes debía comenzar el cuarto trimestre de 2004. El Gobierno añadió que, desde 2000, se habían adoptado todas las medidas para impedir un mayor deterioro de la situación y que en la actualidad los empleados del Estado percibían sus salarios con regularidad. *Al tomar nota de la amplitud y de la gravedad de la crisis salarial en curso, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado Protocolo de Acuerdo y que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre el número de trabajadores afectados, la cuantía de los atrasos liquidados, de conformidad con los términos de ese Protocolo, y el tiempo establecido para el reembolso de las sumas que se seguían adeudando. La Comisión insta al Gobierno a que acelere sus esfuerzos para poner fin al fenómeno del pago retrasado, o de la falta de pago.* A este respecto, la Comisión se refiere al párrafo 355 de su *Estudio general sobre la protección del salario*, de 2003, en el que destacaba que la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad, mientras que la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación a la letra y al espíritu del Convenio y hacen inaplicable la mayoría de las demás disposiciones.

Con respecto al pago de las sumas adeudadas a los antiguos trabajadores de la Compañía de Minas Ogoúé (COMILOG), que la Comisión ha venido señalando a la atención durante algunos años, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión se había discutido con el Gobierno de Gabón en Libreville, en junio de 2003. Más concretamente, el Gobierno se refirió a un Protocolo de Acuerdo, firmado el 19 de julio de 2003, con arreglo al cual la COMILOG aceptaba pagar una suma global de 1,2 billones de CFA en una liquidación final de todas las reclamaciones de los trabajadores y cedía al Gobierno de la República del Congo los derechos de propiedad de todos sus bienes muebles e inmuebles en el país. El Gobierno también declaró que el reembolso de las cuantías adeudadas a los antiguos trabajadores de la COMILOG, puede verse, así, afectado, una vez que se hubiesen establecido acuerdos prácticos para tales pagos. La Comisión toma nota de la evolución positiva producida en la recuperación, por parte de los antiguos trabajadores de la COMILOG, de todas las sumas que se les adeudaba alrededor de diez años después de que el asunto fuese llevado en primer término al conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo. En este sentido, la Comisión desea reiterar, como observaba en el párrafo 398 del mencionado Estudio general, que el principio del pago de los salarios a intervalos regulares, establecido en el artículo 12 del Convenio, no sólo exige la periodicidad del pago de los salarios regulada por la legislación nacional o un convenio colectivo, sino también el cumplimiento de la obligación complementaria de pagar, en forma inmediata, la totalidad de los pagos pendientes en el momento de la terminación del contrato de trabajo. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que acelere y ejerza un estrecho control del proceso de liquidación de los pagos atrasados a los trabajadores afectados, y que comunique, en su próxima memoria, información pormenorizada sobre los progresos realizados al respecto. La Comisión valorará recibir una copia del Protocolo de Acuerdo, de 19 de julio de 2003.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2002 según la cual declaró haber realizado esfuerzos para adaptar su legislación a las disposiciones del Convenio mediante la creación de un Comité de seguimiento de los acuerdos ratificados en el seno del Ministerio de Derechos Humanos. La Comisión lamenta que, a pesar de las observaciones que viene formulando a este respecto desde 1991, la adopción de una legislación que garantice la plena aplicación del Convenio no se ha podido llevar a cabo desde entonces.

La Comisión recuerda a este respecto el objetivo esencial del Convenio que consiste en garantizar a los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos, gracias a la inserción de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, salarios y condiciones de trabajo al menos tan favorables como los salarios y las condiciones de trabajo que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo en cuestión, y que sean fijados mediante convenios colectivos o de otro modo. Dicha protección es necesaria puesto que esta categoría de trabajadores puede encontrarse al margen del campo de aplicación de los convenios colectivos o de otras medidas que regulan los salarios y suele correr más riesgos que otras categorías de trabajadores, debido a la competencia entre las empresas. Además, la Comisión considera importante subrayar que la protección proporcionada gracias a la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos no se puede obtener normalmente mediante la simple aplicación de la legislación general del trabajo. Esto se debe, en primer lugar, al hecho de que, en numerosos países, las normas mínimas prescritas por la legislación son mejoradas a través de la negociación colectiva o de otros medios: de este modo, incluso cuando nos encontramos ante una legislación de trabajo suficientemente amplia y correctamente aplicada, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos puede ser de gran utilidad si se garantizan

condiciones de trabajo y salarios equitativos a los trabajadores afectados. En segundo lugar, esto se debe al hecho de que la determinación de sanciones tales como la negativa a contratar que se contempla en el convenio hace posible la imposición, en caso de incumplimiento de las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, de sanciones que pueden ser directamente más eficaces que aquéllas que se aplican por incumplimiento de la legislación general del trabajo.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para adaptar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio y recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse al Estudio general de este año, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales, y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contenga respuesta alguna a los puntos planteados en la observación anterior de la Comisión, como seguimiento de las conclusiones de la discusión que había tenido lugar en la Comisión de Aplicación de Normas, en la 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2006). El Gobierno reitera esencialmente que se había abolido el sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), para dejar la determinación del salario mínimo a la negociación colectiva y a la ley de la oferta y la demanda, sin dar respuesta a las preocupaciones expresadas por la Comisión de la Conferencia, según las cuales, al desmantelarse el SMIG, un gran número de trabajadores que podrían no estar comprendidos en los convenios colectivos, serían privados de toda protección respecto de los niveles de salarios dignos. *La Comisión solicita al Gobierno que especifique, en su próxima memoria: i) de qué manera se garantiza que las tasas de salarios mínimos acordadas colectivamente tuviesen fuerza de ley, no pudiendo ser reducidas y que su inobservancia esté sujeta a sanciones; ii) si aquellos trabajadores cuya remuneración no está regulada mediante un convenio colectivo, gozan de alguna protección en lo que atañe a unas tasas de remuneración mínimas aceptables.*

Además, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) sobre la aplicación del Convenio. Según la UDT, antes de su abolición, el sistema de salarios mínimos se basaba en el convenio colectivo de 1973, revisado en 1976, que fija un salario mínimo mensual en 17.500 FDJ (aproximadamente 100 dólares de los Estados Unidos). El nuevo Código del Trabajo de 2006 (ley núm. 133/AN/05/5.ºL), sigue la orientación antisocial del Código del Trabajo anterior, de 1997, y no prevé un sistema de salario mínimo. La UDT indica que, en la práctica, las escalas salariales establecidas en el convenio colectivo de 1976 siguen aplicándose en el sector público, a pesar del hecho de que en los últimos 30 años se había cuadruplicado el costo de vida. También indica que a algunas categorías de trabajadores, como los trabajadores portuarios, los trabajadores domésticos y los empleados de tiendas, se les paga regularmente a tasas muchos más bajas que las tasas mínimas previstas en el convenio colectivo de 1976 y que están privadas de todo medio de acción cuando existe una tasa de desempleo estimada en el 70 por ciento de la población activa y una pobreza que afecta al 64 por ciento de la población. Según la UDT, sólo el establecimiento y el funcionamiento de un método de fijación de los salarios mínimos, así como la adopción de una legislación que permita que los trabajadores cobren, a través de trámites judiciales, los salarios a los que tienen derecho en caso de una remuneración por debajo de la mínima, pueden brindar a los trabajadores un nivel de vida digno, de conformidad con el Convenio y con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que quiera formular en respuesta a los puntos planteados por la UDT.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión lamenta que el Gobierno aún no esté en condiciones de informar de que se haya realizado algún progreso significativo en la adopción del marco jurídico adecuado para la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que durante los últimos diez años, el Gobierno viene declarando que prevé examinar las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio en el marco global de la próxima revisión de las leyes y reglamentos sobre las normas del trabajo que desea emprender con la asistencia de la Oficina cuando se reúnan las condiciones para poder organizar una consulta nacional tripartita. Sin embargo, pese a estas seguridades, la Comisión observa que se han realizado importantes actividades legislativas, como la adopción del nuevo Código del Trabajo de 2006, sin que se haya realizado ningún esfuerzo para tratar la cuestión de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Además, la Comisión tiene entendido que el Gobierno participa en un proyecto de reforma de la contratación pública iniciada por el Mercado Común para el África Occidental y Meridional (COMESA) con miras a mejorar las prácticas de la contratación pública y armonizar las normas y procedimientos en el plano regional.

La Comisión recuerda al Gobierno, que si así lo desea, puede recurrir a los servicios de asesoramiento de la Oficina a los fines de revisar su legislación relativa a la contratación pública, armonizándola con los requisitos del Convenio, e insta al Gobierno a adoptar finalmente las medidas para garantizar la conformidad con las disposiciones del Convenio. Además solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado en la elaboración de nuevas leyes y reglamentos en materia de contratación pública, en el marco del proyecto de reforma en materia de contratación pública del COMESA, y comunicar copias de todo nuevo texto tan pronto como éste sea adoptado.

La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) en relación con la aplicación del Convenio. Según la UGTD, la ausencia de legislación de aplicación del Convenio crea un vacío jurídico que perjudica a los trabajadores empleados en el marco de contratos celebrados por las autoridades públicas. A este respecto, la UGTD espera que en breve se establecerá la Comisión nacional de trabajo, empleo y formación profesional a fin de tomar medidas que pongan la legislación nacional en conformidad con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las cuestiones planteadas por la UGTD.**

Por último, la Comisión aprovecha esta oportunidad para referirse a su Estudio general de este año, que contiene un panorama general de la legislación y la práctica nacionales relativas a la dimensión social de la contratación pública y una evaluación global de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) recibida el 23 de agosto de 2007, en relación con la aplicación del Convenio. La UGTD señala que mientras el Capítulo IV del Código del Trabajo (ley núm. 133/AN/05/5.^a L), en particular el artículo 152, prevé la protección del salario en el sentido estricto del término, la ausencia de garantías salariales, tales como el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) que fue suprimido en septiembre de 1997, ha privado a los trabajadores de protección real de sus ingresos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique las observaciones que estime conveniente en respuesta a los comentarios de la UGTD. Además, solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores en relación con la aplicación del artículo 8 (deducciones del salario para depósitos previstos en los contratos individuales de empleo) y 12 (naturaleza y alcance del problema de los salarios adeudados en el sector público) del Convenio.**

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) sobre la aplicación del Convenio, que se recibieron el 23 de agosto de 2007 y fueron transmitidas al Gobierno el 21 de septiembre de 2007. Hasta ahora, no se ha recibido respuesta del Gobierno. La UGTD señala que ya no existe manera alguna de establecer salarios mínimos en el sector agrícola, ya que el Código del Trabajo actualmente en vigor (ley núm. 133/AN/05/5.^a L), no dispone un sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) y deja la fijación de los niveles salariales a los acuerdos individuales o a la negociación colectiva. Según la UGTD, el desmantelamiento del SMIG ha dejado a los trabajadores sin ninguna salvaguardia en lo que respecta a la protección de los ingresos y ha acentuado el sentimiento de inseguridad entre la población trabajadora. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la UGTD.**

Además, la Comisión se refiere a los comentarios realizados en virtud del Convenio núm. 26.

Dominica

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1983)

Durante muchos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre el incumplimiento del Gobierno de enmendar el artículo 6, 3), de la Ley núm. 2 sobre las Normas del Trabajo, de 1977, para dar pleno efecto a las exigencias del Convenio respecto de la igualdad de representación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el funcionamiento de los mecanismos de fijación de los salarios mínimos. La Comisión también ha venido planteando la cuestión del posible aumento del salario mínimo, que no se había revisado desde 1989.

En su última memoria, el Gobierno simplemente indica que, en lo que respecta a la enmienda legislativa propuesta, la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales (IRAC), discutirá este asunto largamente pendiente y lo llevará a la atención del Ministro de Asuntos Exteriores, Comercio y Trabajo. En cuanto al reajuste de los niveles de los salarios mínimos, el Gobierno se limita a referirse a la reunión de la IRAC, de 9 de marzo de 2006, en la que se había decidido que se escribiera una carta al Ministro solicitándole el nombramiento inmediato de un consejo consultivo del salario mínimo para la revisión del salario mínimo, siguiendo, especialmente, el intento frustrado de la revisión, en 1997, del salario mínimo.

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya adoptado, hasta, ahora, ninguna medida concreta para el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión. La participación de los empleadores y de los trabajadores concernidos en número igual y en el mismo plano de igualdad, constituye un requisito esencial para el funcionamiento de un sistema de salarios mínimos basado en consultas plenas y genuinas con los interlocutores sociales, como prescribe el Convenio. Además, la Comisión insiste en que el salario mínimo tiene que mantener su poder adquisitivo en relación con una canasta básica de artículos esenciales de consumo, para constituir un medio útil en términos de protección social y de reducción de la pobreza. Esto, a su vez, sólo puede lograrse mediante la revisión periódica de los niveles salariales mínimos, a luz de la evolución de las realidades económicas y sociales. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas adecuadas para armonizar la legislación y la práctica nacionales con las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008].

Filipinas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1953)

Durante los últimos 25 años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que adoptase medidas para garantizar la plena aplicación del requisito básico del Convenio, a saber, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos, tal como se establece en el *artículo 2 del Convenio*. La Comisión recuerda que, a través de la orden ministerial de febrero de 1983, se dio efecto a los requisitos del Convenio pero que las cláusulas de trabajo que posteriormente se incluyeron en los contratos públicos sólo requerían que los contratistas cumplieren con la legislación del trabajo en relación con los salarios mínimos, las horas de trabajo y otras condiciones laborales. Con posterioridad, el Gobierno informó que, debido a un cambio de prioridades de la legislatura, no podían tomarse medidas para dar curso a los comentarios de la Comisión, aunque en memorias más recientes el Gobierno se ha limitado a señalar que los trabajadores empleados en la ejecución de contratos de obras públicas están lo suficientemente cubiertos por el Código del Trabajo y sus reglamentos de aplicación. Además, el Gobierno se refiere a la legislación sobre la contratación pública en vigor, incluida la Ley sobre la Reforma de la Contratación Gubernamental (Ley de la República núm. 9184), de 2003, y sobre la Aplicación de las Reglas y Reglamentos de la República (Ley de la República núm. 9184), de 2003, que sin embargo, no contiene disposiciones sobre los aspectos sociales de la contratación pública.

A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que el simple hecho de que la legislación general del trabajo sea aplicable a los trabajadores empleados en el contexto de contratos públicos, de ninguna manera exime al Gobierno de disponer la inclusión en los contratos públicos de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio. El hecho de incluir estas cláusulas garantiza la protección de los trabajadores en los casos en los que la legislación sólo establece condiciones mínimas de trabajo (por ejemplo, tasas de salario mínimo) que pueden superarse mediante convenios colectivos generales o sectoriales. Además, aunque los convenios colectivos fuesen aplicables a los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos, la aplicación del Convenio mantendrá todo su valor en la medida en la que sus disposiciones están elaboradas para garantizar la protección específica que necesitan estos trabajadores. Por ejemplo, el Convenio requiere la adopción, por parte de las autoridades competentes, de medidas tales como la publicación de anuncios para garantizar que los postores tienen información previa sobre las condiciones de las cláusulas de trabajo. Asimismo, requiere que se coloquen avisos en sitios visibles de los lugares de trabajo a fin de informar a los trabajadores sobre las condiciones de trabajo que les son aplicables. Por último, dispone sanciones en el caso de incumplimiento de las condiciones de las cláusulas de trabajo, tales como la denegación de contrato o la retención de los pagos debidos al contratista, que pueden ser más eficaces que las establecidas por la legislación general del trabajo en caso de infracciones. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, todas las medidas necesarias a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que especifique si la orden ministerial de 16 de febrero de 1983, que establece la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos gubernamentales, y da efecto a las disposiciones del Convenio, sigue en vigor.***

Por último, la Comisión aprovecha esta oportunidad para referirse a su Estudio general de este año que contiene una visión panorámica sobre las prácticas y procedimientos de contratación pública en la medida en la que conciernen a las condiciones de trabajo, y realiza una evaluación general sobre el impacto y la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008].

Francia

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno confirma que el nuevo Código de Contratación Pública, adoptado mediante el decreto núm. 2006-975, de 1.º de agosto de 2006, ya no da efecto al Convenio, contrariamente al Código de Contratación Pública de 1964. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder***

a los comentarios detallados que viene formulando desde su reunión anterior y precisar las razones por las cuales el Código de Contratación Pública de 2006, no contiene disposiciones que garanticen la aplicación del Convenio.

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general que había realizado este año sobre las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, que da una visión de conjunto de la legislación y de la práctica de los Estados Miembros en la materia y efectúa una evaluación del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Martinica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien remitirse a la observación formulada en relación con la aplicación del Convenio por Francia. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva dar respuestas a su comentario anterior relativo a la generalización del recurso a la externalización de la mano de obra, en particular en el sector de la construcción y de las obras públicas, así como las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio en relación con los subcontratistas o concesionarios de contratos celebrados por las autoridades públicas y los resultados obtenidos en la materia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse al Estudio general de este año, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

Nueva Caledonia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)

En relación con sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de transponer, en una legislación específica, los principios establecidos en varios artículos del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en su memoria que el Convenio se aplica plenamente y menciona a este respecto la ley de Nueva Caledonia núm. 2002-021, de 20 de septiembre de 2002, relativa a las normas aplicables a las empresas establecidas fuera de Nueva Caledonia y que realizan una prestación de servicios con personal asalariado, modificatoria de la ordenanza enmendada núm. 85-1181, de 13 de noviembre de 1985, relativa a los principios rectores del derecho del trabajo y a la organización y funcionamiento de la inspección del trabajo y del trabajo en Nueva Caledonia, así como a la deliberación núm. 302 del Congreso, de 27 de agosto de 2002, relativa a la aplicación de la ley antes mencionada (en adelante «deliberación núm. 302»). No obstante, se ve obligada a constatar que, como su título lo indica, esta ley no se aplica a los trabajadores empleados por empresas establecidas en el territorio de Nueva Caledonia y que, en consecuencia, sólo puede considerarse que sus disposiciones dan efecto al Convenio pero a un número estrictamente limitado de trabajadores (a saber, los trabajadores en comisión, por un período máximo de uno a tres años). *Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien facilitar todas las informaciones pertinentes en relación con la aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio.*

Artículo 1 del Convenio. Definición de salario. La Comisión toma nota de que únicamente el artículo 23 de la deliberación núm. 284, de 24 de febrero de 1988, relativa a los salarios, contiene una definición de salario, a saber, los «montos debidos por concepto de remuneración a todas las personas asalariadas o que trabajen, por cualquier concepto o lugar, para uno o varios empleadores, independientemente de la cuantía y naturaleza de su remuneración, la forma, y la naturaleza de su contrato». No obstante, la Comisión toma nota de que esta definición sólo es válida para la aplicación de las disposiciones de la deliberación relativas al embargo y a la cesión de las remuneraciones debidas por el empleador y no para el resto de sus disposiciones. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si otras disposiciones legislativas o reglamentarias contienen una definición de salario.*

Artículo 2. Ambito de aplicación. La Comisión toma nota de que en virtud de lo dispuesto en su artículo 1, la ordenanza núm. 85-1181, de 13 de noviembre de 1985, relativa a los principios rectores del derecho de trabajo y organización y funcionamiento de la Inspección del Trabajo, y del Tribunal de Trabajo en Nueva Caledonia y territorios dependientes (en adelante: ordenanza núm. 85-1181), no es aplicable, salvo disposición en contrario, a las personas comprendidas en el estatuto de la función pública o en un estatuto de derecho público. *La Comisión solicita al Gobierno se sirva precisar qué disposiciones garantizan la protección del salario para los trabajadores así excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza.*

Artículo 4. Pago parcial del salario en especie. La Comisión toma nota de que los artículos 6 a 9 de la deliberación núm. 302, están en conformidad con el artículo 4 del Convenio, pero únicamente se aplican a las empresas establecidas fuera de Nueva Caledonia y que efectúan una prestación de servicios con personal asalariado. *La Comisión*

espera que el Gobierno adoptará en un futuro próximo disposiciones de aplicación general para dar efecto a esta disposición del Convenio, inspirándose, por ejemplo, en las que figuran en la deliberación núm. 302.

Artículo 5. Pago del salario directamente al trabajador interesado. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 25 de la ordenanza núm. 85-1181, el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, aunque ninguna disposición prevé que el salario sea pagado directamente al trabajador, con exclusión de cualquier otra persona, como lo prescribe el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar de qué manera se asegura el respeto de esta regla.**

Artículo 6. Libertad del trabajador de disponer de su salario. La Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 6 del Convenio, tienen por objeto proteger la plena libertad del trabajador de utilizar el salario según lo estime conveniente, sin que el empleador pueda ejercer presiones a este respecto (por ejemplo, obligándolo a colocar una parte de sus ingresos en una cuenta de ahorro de la empresa). **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a esta disposición del Convenio.**

Artículo 7. Economatos. La Comisión toma nota del artículo 13 de la deliberación núm. 302, que está en conformidad con el artículo 7, del Convenio, pero que únicamente se aplica a las empresas establecidas fuera de Nueva Caledonia y que efectúen en ese país una prestación de servicios con personal asalariado. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará en un futuro próximo disposiciones de aplicación general para dar efecto a esta disposición del Convenio, inspirándose, por ejemplo, en las que figuran en la deliberación núm. 302.**

Artículo 9. Pago por un trabajador con objeto de obtener o conservar un empleo. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 22 de la deliberación núm. 284, de 24 de febrero de 1988, relativa a los salarios, en los hoteles, cafés, restaurantes y empresas similares, en las empresas de espectáculos, así como en las de navegación y de transporte, está prohibido imponer a los trabajadores el pago de dinero o de practicar descuentos de salarios en el momento de la contratación o de la terminación del contrato, o en oportunidad del ejercicio regular de sus actividades. Sin embargo, la Comisión subraya que la prohibición establecida por el artículo 9 del Convenio, es de aplicación general y, por consiguiente, su objetivo no es proteger únicamente a los trabajadores de determinados sectores de actividad. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si existen disposiciones que prohíben, en los sectores de actividad no contemplados por el artículo 22 de la deliberación núm. 284, los descuentos de los salarios con objeto de obtener o conservar un empleo.**

Artículo 10. Embargo y cesión del salario. La Comisión toma nota de que la ordenanza núm. 98-522, relativa a la actualización y adaptación del derecho del trabajo en los territorios, colectividades y departamentos de ultramar, incorporó el artículo 28-2 en la ordenanza núm. 85-1181, en virtud del cual los montos debidos por concepto de remuneración no podrán embargarse o cederse sino en la proporción y límites de remuneración fijados por la deliberación del Congreso. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si el Congreso ha adoptado, en aplicación de esta ordenanza, una deliberación determinando la proporción en que los salarios pueden ser objeto de embargo o cesión y, en caso afirmativo, de comunicar una copia.**

Artículo 13. Lugar y día del pago del salario. La Comisión toma nota de que el artículo 12 de la deliberación núm. 302, está en conformidad con el artículo 13 del Convenio, pero sólo se aplica a las empresas establecidas fuera de Nueva Caledonia y que efectúen en ese país una prestación de servicios con personal asalariado. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará en un futuro próximo disposiciones de aplicación general para dar efecto a esta disposición del Convenio, inspirándose, por ejemplo, en las que figuran en la deliberación núm. 302.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Grecia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1955)

En relación con sus anteriores observaciones, la Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la aplicación de los artículos 4 y 7 del Convenio. En particular, toma nota de que el artículo 653 del Código Civil en su forma actual dispone que un empleador está obligado a pagar el salario habitual o acordado y ya no hace referencia al pago de salarios en especie. Asimismo, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las tasas salariales se determinan a través de la negociación colectiva y ningún convenio colectivo dispone el pago de salarios en especie a excepción de ciertas prestaciones en especie que se pagarán además de los salarios establecidos, y no en sustitución de ellos o de una parte de ellos. La Comisión toma nota del hecho de que, en virtud de algunos convenios colectivos nacionales, sectoriales o de determinadas empresas que ha tenido la oportunidad de consultar, se dispone el pago de prestaciones en especie (por ejemplo, ropas de protección o productos alimenticios) pero con la salvedad expresa de que el valor monetario de estas prestaciones no puede anotarse ni deducirse del salario acordado colectivamente.

Además, la Comisión toma nota de las explicaciones respecto a las tiendas tipo almacén establecidas en ciertas fábricas, que ofrecen productos a precios más bajos que otras tiendas, tal como ha comprobado el Servicio de control de precios, y que se instalan para el beneficio de todos los consumidores incluidos los trabajadores empleados en las fábricas concernidas.

Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la aplicación práctica del Convenio, y en particular sobre la multa que se impone a los empleadores que violan las normas de remuneración establecidas por los convenios colectivos así como de los datos estadísticos del órgano de inspección del trabajo (SEPE) según los cuales hasta el 71,2 por ciento de todas las quejas conciernen al impago de salarios por trabajos ya realizados. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando, de acuerdo con la parte V del formulario de memoria, información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio.***

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. Introducción de un salario mínimo y consulta con los interlocutores sociales. La Comisión lamenta tomar nota de que, según las indicaciones que figuran en su última memoria, el Gobierno mantiene, por el momento, su decisión de no instituir el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), en razón de la situación económica del país. Además, toma nota de que, como el Gobierno reconoce, el establecimiento de un SMIG constituye una reivindicación importante de las organizaciones sindicales nacionales. Al respecto, la Comisión señala que, en noviembre de 2005, había tenido lugar una huelga general de 48 horas convocada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG), que reclamaba especialmente la instauración de un SMIG. En este contexto, toma nota con preocupación de que la tasa de inflación de Guinea parece particularmente elevada (del orden del 30 por ciento, en el segundo semestre de 2005) y torna mucho más necesario garantizar a los trabajadores un salario mínimo que les permita gozar, junto a sus familias, de un nivel de vida satisfactorio.

La Comisión deplora que, a pesar de sus comentarios reiterados al respecto, el Gobierno no estuviese aún en condiciones de adoptar el decreto que determina la tasa mínima del salario garantizado por una hora de trabajo, como prevé el artículo 211 del Código del Trabajo. ***En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, sin más dilaciones, las medidas requeridas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, adoptando el decreto de aplicación del artículo 211 del Código del Trabajo. La Comisión quisiera asimismo recibir informaciones más precisas sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la consulta efectiva y en un plano de igualdad con los interlocutores sociales, en todas las etapas del proceso de fijación de los salarios mínimos, como requiere el Convenio.***

Convenios colectivos. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, los convenios colectivos determinan las tasas mínimas de los salarios en las diferentes ramas de actividad. En este sentido, se ve obligada a recordar que la fijación de los salarios mínimos, mediante convenios colectivos, sólo se permite en determinadas condiciones: los salarios deberán tener fuerza de ley, no podrán reducirse y ser objeto de sanción penal o de otra naturaleza en caso de infracción [véanse los párrafos 99 a 101 del *Estudio general sobre los salarios mínimos* de 1992]. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza el respeto de esos principios, en el marco del sistema de fijación de los salarios mínimos mediante negociación colectiva. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de los convenios colectivos sectoriales que contienen las disposiciones relativas al salario mínimo e indicar el número de hombres y mujeres, así como de adultos y de jóvenes que comprenden.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno de 2006 no contenía respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproducía esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. La Comisión expresa su honda decepción en torno a la continuada falta de aplicación del Convenio por parte del Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno desde entonces en cuanto a la redacción y a la adopción de una reglamentación o de una legislación específica sobre los contratos públicos. ***Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo significativo con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión aprovecha esta ocasión para referirse al Estudio general de este año, que contiene un panorama general de las prácticas y los procedimientos de contratación pública, en lo que atañe a las condiciones laborales y que efectúa una evaluación global del impacto y de la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se refiere de nuevo al Gobierno a sus comentarios formulados bajo el Convenio núm. 26.

India

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1955)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las detalladas explicaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la Central de Sindicatos Indios (CITU). Según se indica en la memoria del Gobierno, la Oficina de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo elaboró una nueva serie de índice de precios al consumo para los trabajadores de la industria en un proceso en el que se adoptaron todas las garantías, con inclusión de amplias consultas con las partes interesadas, como los sindicatos, asociaciones de empleadores y departamentos de la administración pública. Más concretamente, durante la realización de encuestas piloto para el establecimiento de un mecanismo de compilación de precios en 78 centros, se consultó a varios sindicatos sobre diversas cuestiones, como la elección de los mercados, la elección de los comercios, la fijación de especificaciones de artículos, el establecimiento de días de compilación de precios, el nombramiento de personal encargado de esa labor, etc.

En relación con los alegatos de manipulaciones en la compilación de precios, el Gobierno indica que los datos y el sistema de compilación de precios es absolutamente transparente, y que la información sobre los precios utilizada está disponible para la inspección de las distintas partes interesadas en las oficinas regionales de la Oficina. El Gobierno añade que la decisión de incluir representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la Comisión Consultiva Técnica sobre Estadística de Precios y Costo de la Vida ha mejorado la transparencia del sistema. La decisión de incorporar tres miembros a la Comisión Consultiva Técnica en representación de todas las centrales sindicales y organizaciones de empleadores fue adoptada en septiembre de 2005 y dicha comisión en su nueva composición celebró una reunión en febrero de 2006 para examinar las medidas adecuadas para mejorar la calidad del índice de precios.

En cuanto a la cuestión de los defectos encontrados por expertos independientes en la compilación de las cifras del índice de precios al consumo, el Gobierno reconoce que las actividades de revisión efectuadas en el pasado culminaron en la formulación de varias recomendaciones, la mayoría de las cuales ya se han puesto en práctica. En respuesta a las reiteradas solicitudes de la CITU para que se nombrara una nueva comisión de revisión encargada de elaborar un mecanismo de compilación de índices de costo de la vida que sea realmente transparente, el Gobierno indica que se ha aprobado el nombramiento de otra Comisión de Revisión del Index, que ya ha iniciado actividades al respecto, aunque rechaza con firmeza las acusaciones de irregularidades y defectos metodológicos en la compilación de las cifras del índice de precios al consumo para los trabajadores industriales.

La Comisión expresa su satisfacción por el hecho de que el Gobierno realice considerables esfuerzos para garantizar informaciones sobre los precios precisas y confiables a los fines del ajuste regular del salario mínimo. Aprecia en particular el hecho de que la Comisión Consultiva Técnica cumple ahora sus funciones con una composición tripartita y que el Gobierno se ha comprometido a examinar cuidadosamente las opiniones expresadas por todos los miembros de la TAC y a aplicar sus recomendaciones. ***La Comisión espera que la nueva Comisión de Revisión del Index se establezca en breve y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto. Además, solicita al Gobierno que siga comunicando información documentada sobre las actividades de la Comisión Consultiva Técnica y sobre toda medida adoptada para el seguimiento de sus propuestas.***

La Comisión observa que algunos otros puntos planteados en su última observación no han sido tratados en la memoria del Gobierno. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información detallada sobre toda nueva categoría de trabajadores que entre en el ámbito de la Ley sobre los Salarios Mínimos, de 1948; todo progreso realizado en el proceso de enmienda amplia de la Ley sobre los Salarios Mínimos; los medios para promover el cumplimiento del nivel umbral de los salarios mínimos (NFLMW) y de su posible revisión; el método utilizado para la fijación de un salario mínimo uniforme para los trabajadores agrícolas y las consultas celebradas antes de la introducción del Mecanismo de Garantía para el Empleo Rural; el funcionamiento del mecanismo de fijación de los salarios mínimos a nivel estatal/territorial, e información estadística relativa a la aplicación efectiva de la legislación sobre el salario mínimo.***

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del informe de la Oficina, tras la misión a la República Islámica del Irán, realizada del 26 de octubre al 1.º de noviembre de 2007. La misión de seis días se programó como un seguimiento de la discusión relativa a la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2007. Como solicitara la Comisión de la Conferencia, las conclusiones de la misión de la OIT vinculadas con la aplicación del Convenio núm. 95, se reproducen más adelante.

La Comisión toma nota de que el principal objetivo de la misión de la OIT había sido el de llegar a un mayor conocimiento de la naturaleza y de la magnitud del problema de los atrasos salariales, especialmente mediante la compilación de cifras concretas sobre los atrasos salariales y el número de trabajadores afectados, así como información

actualizada acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para abordar el problema del pago retrasado de los salarios. También toma nota de que la misión había incluido a un estadístico de alto nivel de la Oficina de Estadísticas de la OIT, con miras a evaluar todo dato estadístico disponible relacionado con el impago de los salarios y a asesorar al Gobierno en torno a la manera de mejorar la compilación de tales datos.

La Comisión toma nota de los principales resultados y conclusiones de la misión de la OIT sobre el problema de los atrasos salariales, que figura a continuación:

IV. Principales resultados

117. La misión tuvo una gran variedad de reuniones intensas e instructivas con los funcionarios del Gobierno y con representantes de otras instituciones públicas, de organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de asociaciones de la sociedad civil. Se abordaron tres asuntos primordiales en una serie de reuniones mixtas conjuntas o separadas: i) la aplicación del Convenio núm. 95, con especial referencia a los atrasos salariales; ii) la aplicación del Convenio núm. 111, centrándose especialmente en la igualdad de género y en la protección de las minorías étnicas y religiosas; iii) los asuntos relativos a la libertad sindical, incluida la situación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el país. El Gobierno colaboró plenamente una vez más con la misión, permitiéndole completar su trabajo. El diálogo fue franco y se dispuso de información.

1. El problema de los atrasos salariales

118. El objetivo principal de la misión fue la compilación de información estadística sobre los problemas de impago o pago retrasado de los salarios en las industrias que atravesaban dificultades financieras. Al respecto, la misión obtuvo un volumen importante de información y de datos que permitieron una mejor comprensión del contexto socioeconómico en el que persiste el fenómeno de los atrasos salariales. La República Islámica del Irán se había embarcado en un extenso programa de privatizaciones y, por tanto, su economía nacional se encuentra claramente en transición. La mayoría de los problemas que afronta en la actualidad son estructurales y no se espera que desaparezcan en el futuro inmediato. La competencia internacional y el actual contexto político del país ejercen un gran impacto comercial en sus exportaciones y ahonda más la crisis de la industria textil. El Gobierno había seguido inyectando billones de dólares bajo la forma de ayuda financiera a las empresas con dificultades, debido a las implicaciones sociales del empleo y del desempleo, así como de una tasa de crecimiento demográfico en aumento.

119. En la actualidad, los formularios estándar de las estadísticas o los procedimientos de la inspección del trabajo no están concebidos para recabar información específica sobre los atrasos salariales (por ejemplo, los sectores o las regiones afectados, retrasos de semanas o meses, etc.) y los únicos datos disponibles que permiten hacerse una idea aproximada de la magnitud del problema, proceden del número de quejas individuales o colectivas presentadas en los consejos de solución de conflictos. Se realizaron propuestas concretas al respecto a los funcionarios del Centro de Estadística y del Centro de Información y Estadísticas del Mercado Laboral, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y se dieron garantías de que se ejercería un mejor control en el futuro de los atrasos salariales.

Estadísticas relativas a la situación de los atrasos salariales en la República Islámica del Irán

Escala de los atrasos salariales

Se estima que son 85.000 los trabajadores (de un total de la fuerza del trabajo de 7 millones) que sufrieron un retraso en el pago de sus salarios en los últimos 12 meses

Actividades de la Inspección del Trabajo (resultados entre marzo y septiembre de 2007)

Número total de las visitas de inspección	179.584
Número de inspecciones sobre asuntos salariales	18.450
(10 por ciento de todas las actividades de inspección)	

Soluciones disponibles

Decisiones	Número de casos	Número de trabajadores concernidos
Consejos de investigación	28.240	32.777
Consejos de solución de conflictos (tras la apelación de 10.206 decisiones del Consejo de Investigación)	7.870	9.700

Asistencia financiera aportada a las empresas con dificultades

Cuantía de las subvenciones	7.037.831 millones de riales (aproximadamente 755 millones de dólares de los Estados Unidos)
Número de puestos de trabajo salvados	422.360

120. En base al número de casos presentados y establecidos por los consejos de investigación y los consejos de solución de conflictos, se estima que aproximadamente 85.000 trabajadores se habían visto afectados por los atrasos salariales en los últimos 12 meses. El número mayor de quejas (4.936), se había presentado en la provincia de Esfahan, y el número más bajo (83), en la provincia de North Khosaran. Las estadísticas de 2007 representaban un 23 por ciento de descenso en relación con el número de quejas presentadas en 2006 y otro 11 por ciento de descenso, en relación con las presentadas en 2005. Con respecto a la aplicación, el 10 por ciento de todas las actividades de la inspección del trabajo se relacionaba con asuntos salariales, remitiéndose la mayoría de los casos a los consejos de solución de conflictos para dar un seguimiento a las acciones. De un total de 10.200 plantas del sector textil, cerca de 100 habían informado de dificultades ocasionales en el pago de los salarios. En los últimos 12 meses, la situación mejoró en algunas provincias, como en la provincia de Qazvin, pero el problema permanecía en las demás. Se aportó a la misión información general, según la cual otras ramas de la actividad económica, como la industria de la

caña de azúcar, atraviesan problemas de pago, pero no era posible, en el tiempo de que se disponía, obtener alguna información concreta sobre la situación en las fábricas de caña de azúcar.

[...]

V. Conclusiones

Protección de los salarios

137. De la información oral y escrita obtenida, la misión concluye que, si bien el Gobierno sigue adoptando medidas para apoyar a las empresas que atraviesan dificultades en los atrasos salariales, el problema sigue afectando a un gran número de trabajadores textiles. Muy probablemente otros sectores industriales, como el del azúcar, atraviesan problemas similares. El Gobierno admite la existencia del problema, pero mantiene que es un efecto secundario limitado y desafortunado de la expansión de las privatizaciones, de la baja productividad y competitividad del sector textil nacional y de factores negativos externos. La misión es consciente de los esfuerzos continuados del Gobierno para mantener a flote a las empresas y salvar los puestos de trabajo, subvencionando masivamente a las empresas que atraviesan dificultades. Sin embargo, la misión cree que el Gobierno debe abordar las deficiencias estructurales de la economía nacional con una estrategia a largo plazo de cara al fortalecimiento de la productividad y de la sostenibilidad de las empresas privadas. Debe apoyar y acelerar los esfuerzos realizados en el actual proceso de privatización, brindando un espacio económico a las empresas y prosiguiendo el robustecimiento de las instituciones democráticas, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República Islámica del Irán, y con el artículo 145 de la Ley del Cuarto Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural, 2005-2009, que había sido promulgada el 1.º de septiembre de 2004. La misión reafirma la importancia de realizar un seguimiento estrecho de la evolución de la situación respecto de los atrasos salariales y, en relación con esto, destaca la necesidad de estadísticas fiables. En consecuencia, la misión insta al Gobierno a que siga acogiendo a la asistencia técnica de la Oficina en relación con la compilación de datos.

Habiendo examinado debidamente el informe de la Oficina, la Comisión toma nota de que las discusiones con los funcionarios del Gobierno, con las instituciones públicas y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habían sido una vez más abiertas, directas y constructivas, y habían contribuido a una mayor clarificación de la situación respecto de los atrasos salariales que atravesaban algunos sectores de la economía en la República Islámica del Irán. Si bien la Comisión toma nota de que el Gobierno adopta medidas para abordar los problemas que afrontan las empresas que con atrasos salariales, sigue manifestando su preocupación por el hecho de que el problema de los salarios impagos siga afectando a decenas de miles de trabajadores textiles. También toma nota de que fenómenos similares parecían ocurrir en otras ramas de la actividad económica, como la industria de la caña de azúcar. ***Al tomar nota de que el seguimiento que se hace de la situación en la actualidad es inadecuado, puesto que los documentos estándar utilizados por los servicios de inspección del trabajo no están concebidos para recabar la información relativa a los atrasos salariales, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la situación en curso de los salarios impagos esté bajo una estrecha supervisión y una constante evaluación, a través de una compilación sistemática de la información pertinente. La Comisión también solicita al Gobierno que prosiga comunicando información detallada sobre la evolución de la situación, así como sobre toda nueva medida adoptada o proyectada con miras a la liquidación de todos los pagos pendientes y a la prevención de la reiteración o la expansión de tales problemas que claramente contravienen la letra y el espíritu del Convenio núm. 95.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Iraq

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión ha venido comentando las medidas que habrán de adoptarse como consecuencia de las recomendaciones del Comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la Federación de Sindicatos de Egipto, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alegaba el incumplimiento por Iraq, entre otros, del Convenio (documento GB.250/15/25, mayo-junio de 1991) en relación con la falta de pago de los salarios debidos a los trabajadores egipcios que estaban trabajando en Iraq y que dejaron este país antes o después de la invasión de Kuwait. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las explicaciones del Gobierno según las cuales los trabajadores que dejaron el Iraq desde que se impuso el embargo, que provocó la congelación de los depósitos iraquíes en bancos extranjeros, recibieron sus salarios de conformidad con la ley, salvo el porcentaje que se les debía transferir en moneda extranjera. El Gobierno indica en su memoria que, si bien el off-America Bank de Nueva York había autorizado el retiro de un monto de 20 millones de dólares del depósito cuyo titular es la sucursal de El Cairo del Banco Rafedain de Iraq, para cubrir algunas de las transferencias pendientes del Banco, ninguna de las transferencias pendientes suspendidas había sido pagada por la sucursal de El Cairo del Banco Rafedain.

La Comisión recuerda que el Comité tripartito antes mencionado había recomendado en su informe que fue aprobado por el Consejo de Administración de la OIT: i) que el Gobierno adoptara medidas adecuadas, con el fin de que se determinara el número de trabajadores implicados y las cuantías debidas, y ii) que se adoptaran también las medidas necesarias para el pago efectivo de tales cuantías. La Comisión comprueba que ninguna información específica se ha recibido sobre estas cuestiones. ***Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias y que comunique información al respecto.***

2. La Comisión toma nota de la copia del Acuerdo de actividad laboral, concluido entre Iraq y Filipinas, adjunto a la memoria. Toma nota de que, en virtud del artículo 12 de este Acuerdo, los trabajadores empleados con arreglo al Acuerdo, pueden transferir un porcentaje de su ingreso a través de los canales normales del Banco, de conformidad con las instrucciones y la normativa del país de recepción en relación con las transferencias extranjeras. ***La Comisión solicita al Gobierno que aclare cuál es el porcentaje del ingreso de los trabajadores que se autoriza a ser enviado en virtud de esta disposición. Agradecería***

también al Gobierno que comunicara más información sobre las instrucciones y la normativa pertinentes sobre las transferencias extranjeras.

3. La Comisión recuerda que había tomado nota, en una observación anterior, del artículo 7 del Código del Trabajo, que contempla el trato de los trabajadores árabes en pie de igualdad con los trabajadores iraquíes, respecto de los derechos y obligaciones establecidos en el Código, y de un acuerdo concluido entre Iraq y Filipinas, en el que se estipulaba la igualdad de trato recíproco entre los trabajadores migrantes y los nacionales. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la protección del salario de los trabajadores extranjeros no árabes, que no sean de Filipinas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Italia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1952)

La Comisión ha venido señalando a la atención, a lo largo de algunos años, el artículo 2099 del Código Civil, que está redactado de una manera que no excluye la posibilidad — aunque teórica, ésta puede aparecer en condiciones de mercado laboral modernas — de que se paguen los salarios de los trabajadores totalmente en especie. Se había destacado que, si bien el pago de los salarios en especie puede practicarse en la actualidad sólo parcial o marginalmente (especialmente en el trabajo doméstico y en la agricultura, en la pesca y en el acarreo), como indica el Gobierno, el artículo 4 del Convenio se encuentra entre las disposiciones del Convenio que no son de efecto inmediato y que requieren, por tanto, medidas específicas por parte de las autoridades competentes, para su aplicación.

En su última memoria, el Gobierno se remite al artículo 36 de la Constitución, que garantiza el derecho de los trabajadores a una remuneración en armonía con la cantidad y la calidad de su trabajo y, en cualquier caso, suficiente, para proporcionar a aquellos y a sus familias una vida libre y digna. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre las salvaguardias constitucionales relativas a la remuneración, pero considera que esas observaciones no guardan una estricta relación con el punto planteado por la Comisión. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar que la legislación nacional no está en plena conformidad con el Convenio, en la medida en que sigue aplicándose el artículo 2099 del Código Civil y en que existe aún la posibilidad de pago de los salarios totalmente en especie. En relación con esto, la Comisión desea referirse a los párrafos 114 a 126 de su *Estudio general sobre la protección de los salarios*, de 2003 en los que analizaba el principio del pago parcial de los salarios en especie, a la luz de la ley y de la práctica pertinentes. ***La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que el Gobierno adopte a la brevedad las medidas adecuadas y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución futura al respecto.***

Jamahiriya Árabe Libia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1962)

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores relativas a la reiteración de los incidentes que habían conducido a la expulsión masiva de inmigrantes ilegales y a las alegaciones relativas a la falta de pago de los salarios debidos a esos trabajadores. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como del informe de la misión de asistencia técnica de la Oficina realizada en Jamahiriya Árabe Libia en julio de 2007. La misión de cinco días fue organizada en seguimiento de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2006. El objetivo principal de la misión de asistencia técnica consistía en evaluar la situación actual respecto del trato de los trabajadores extranjeros a la luz de los requerimientos de los Convenios núms. 95 y 111, y obtener informaciones sobre toda medida concreta que pudiese haber adoptado el Gobierno a este respecto. Asimismo, la misión debía ocuparse de cuestiones más generales concernientes a la aplicación de convenios ratificados, teniendo en cuenta los comentarios pendientes de la Comisión y evaluar la necesidad de asistencia técnica con objeto de formular propuestas iniciales relativas a iniciativas específicas.

Habiendo examinado debidamente el informe de la Oficina, la Comisión pudo comprobar que la serie de discusiones abiertas y constructivas mantenidas con representantes del Gobierno, instituciones públicas y organizaciones de empleadores y de trabajadores — caracterizadas por un alto grado de cooperación por parte de las autoridades libias — permitieron aclarar una serie de cuestiones y entablar un diálogo directo sobre la reciente evolución legislativa que incide en la aplicación del Convenio núm. 95. La Comisión toma nota con interés, en particular, de la adopción de una decisión ministerial destinada a la regularización de los trabajadores extranjeros y las disposiciones establecidas para evitar la reiteración de los incidentes ocurridos en el pasado, así como el establecimiento de una comisión interministerial con la participación de organizaciones de trabajadores con objeto de resolver toda reclamación que los trabajadores en situación ilegal puedan plantear antes de que se emitan órdenes de expulsión del país.

Más concretamente, la Comisión toma nota de que en virtud de la decisión núm. 20/2007 del Comité General Popular de la Mano de Obra, Formación y Empleo, sobre disposiciones relativas a la organización, ingreso y empleo de mano de obra extranjera, toda persona que desee entrar al país para trabajar, estará obligada a concluir previamente un

contrato de trabajo, que deberá ser aprobado por las autoridades libias en el país de origen, mientras que todos los trabajadores extranjeros actualmente en el país tendrán plazo hasta el 31 de julio de 2007 para regularizar su situación, sometiéndose a un examen médico y obteniendo un contrato de trabajo válido. Además, por decisión núm. 56/2006 del Consejo de Ministros, se constituyó una comisión que incluye a múltiples partes interesadas, e integrada por miembros de la fuerza de seguridad, servicios de inmigración, servicios consulares, Ministerios de la Mano de Obra y Relaciones Exteriores, y representantes de trabajadores, que tendrá la finalidad de examinar toda reclamación que los trabajadores extranjeros en situación irregular puedan plantear antes de ser expulsados del país. De conformidad con lo recientemente acordado, los trabajadores extranjeros indocumentados que formulen reclamaciones relativas a los salarios no podrán ser expulsados antes de que esas reclamaciones sean examinadas y, eventualmente deberán firmar un documento certificando el pago de todos los salarios adeudados. La Comisión expresa su beneplácito por estas medidas y expresa su interés en conocer su eficacia para prevenir la reiteración de incidentes como los ocurridos en el pasado en tres distintos periodos. La Comisión desea recordar, a este respecto, que el Convenio núm. 95 abarca tanto a los trabajadores en situación regular como irregular por lo que respecta al pago íntegro de los salarios en tiempo oportuno y, en consecuencia, cuestiones como la política de inmigración o medidas administrativas contra los trabajadores clandestinos no deberían tener repercusiones en su aplicación. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada, con inclusión de todas las estadísticas disponibles, sobre la aplicación práctica de las nuevas medidas relativas a la regularización de los trabajadores extranjeros y el establecimiento de un comité permanente encargado de examinar las reclamaciones de los trabajadores en situación irregular expuestos al riesgo de expulsión.***

Además, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, el número total de trabajadores de los países vecinos que han sido deportados hasta la fecha es de 9.424, y se les ha pagado antes de su partida la suma de 1,88 millones de dólares de los Estados Unidos para gastos personales antes de su partida. ***En vista de que no resulta claro el periodo al que se refiere la información estadística antes mencionada, la Comisión agradecería al Gobierno que facilitara explicaciones complementarias a este respecto.***

Por lo que respecta a la aplicación de los artículos 2, 4, 7 y 8 del Convenio, la Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno a la misión de asistencia técnica en relación con las disposiciones de la legislación vigente y el compromiso de modificar las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo en relación con la aplicación a los trabajadores de la agricultura y la fijación de un límite general a la cuantía autorizada de pagos en especie. A este respecto, la Comisión tiene entendido que se ha presentado a la Oficina para que formule comentarios técnicos, una copia del proyecto de ley de relaciones laborales en su redacción actual. Además, entiende que el nuevo proyecto de legislación que se encuentra ante el Congreso General Popular para su examen, consiste en un texto refundido que comprende tres aspectos, uno sobre la relación de trabajo y las condiciones de trabajo, otro sobre el servicio público, y el último sobre relaciones profesionales. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso relativo a la adopción de la nueva ley de relaciones laborales y, en particular, de toda modificación legislativa en cumplimiento de las recomendaciones de la misión de asistencia técnica de la OIT.***

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria a la Oficina tras la misión que realizara, del 1.º al 6 de julio de 2007, a la Jamahiriya Árabe Libia. La misión se programó como seguimiento de la discusión relativa a la aplicación del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en junio de 2006. La Comisión toma nota, en particular, de que, aun cuando el objetivo principal de la misión de la OIT había sido la evaluación de la situación actual respecto del trato a los trabajadores extranjeros, a la luz de las exigencias de los Convenios núms. 95 y 111, y la obtención de información acerca de toda medida concreta adoptada al respecto, se procuró también una clarificación y se dieron explicaciones sobre la aplicación del Convenio núm. 131 y el funcionamiento de los métodos para la fijación de los salarios mínimos.

Según la información comunicada por el Gobierno, el Consejo Salarial al que se hace referencia en el artículo 108 del Código del Trabajo, se había establecido en agosto de 2006 con el fin de preparar una propuesta sobre la cuantía de los salarios mínimos, en base al costo de vida y a otros datos pertinentes. Al recibir la recomendación del Consejo Salarial, el Comité General Popular, mediante decisión núm. 2/2007, estableció el salario mínimo nacional en 250 dinares (aproximadamente 206 dólares de los Estados Unidos) al mes. En cuanto a la composición del Consejo Salarial, el Gobierno transmitió una copia de la decisión de la Secretaría del Comité General Popular respectivamente para Mano de Obra, Formación y Empleo núm. 613/2006, sobre la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Fijación de los Salarios, constituido en virtud de la decisión del Comité General Popular núm. 105/2006, sobre el establecimiento del Consejo Consultivo de Fijación de los Salarios. La Comisión toma nota de que, entre los miembros del Consejo Salarial, se encuentran los representantes de los Comités Populares de Recursos Humanos y Economía, el Fondo de Seguridad Social, así como la Federación General de Productores y la Cámara de Comercio. También toma nota de que el mandato del Consejo es el de establecer las reglas generales para la determinación de los niveles salariales, de conformidad con criterios económicos y sociales, en consonancia con los principios de justicia y de igualdad, a efectos de aumentar la productividad y alcanzar un nivel suficiente de salarios que satisfaga las necesidades básicas de los trabajadores. La Comisión toma nota asimismo de que se prevé reuniones regulares del Consejo una vez cada tres meses y de que puede iniciarse el procedimiento de revisión del salario mínimo, siempre que el Consejo lo considere necesario.

Según estimaciones del Gobierno, son aproximadamente 230.000 los trabajadores que se remuneran en la actualidad con la tasa salarial mínima.

La Comisión toma nota con interés de la más reciente evolución relativa al establecimiento del Consejo Salarial y de la determinación del nuevo salario mínimo nacional, y confía en que el Gobierno seguirá comunicando información detallada sobre el funcionamiento del Consejo Salarial, sobre la revisión periódica y el ajuste del salario mínimo nacional, y sobre la aplicación y el cumplimiento en la práctica de la legislación relativa al salario mínimo.

Marruecos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de que el decreto núm. 2-98-482, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan las condiciones y formas de la contratación pública, no contiene disposiciones relativas a las cláusulas del trabajo. La Comisión lamenta comprobar que el decreto núm. 2-99-1087, de 4 de mayo de 2000, que aprueba el pliego de condiciones administrativas generales aplicables a las obras ejecutadas por cuenta del Estado, no garantiza la aplicación del Convenio, en la medida en que su artículo 22, párrafo 1, se limita a precisar que recae en el empresario la responsabilidad de la aplicación a su personal del conjunto de la legislación y reglamentación del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 20, párrafo 4, de ese mismo decreto, prevé únicamente que el salario pagado a los trabajadores no debe ser inferior, para cada categoría de trabajadores, al salario mínimo legal. Por lo que respecta a otros tipos de contratos celebrados por las autoridades públicas, la Comisión observa que el decreto núm. 2-01-2332, de 4 de junio de 2002, que aprueba el pliego de condiciones administrativas generales aplicables a la contratación pública de servicios relativos a la realización de estudios y control de obras realizadas por cuenta del Estado, tampoco asegura la aplicación del Convenio. En efecto, la Comisión toma nota de que el artículo 19 del decreto se limita a prever que el titular del contrato está sometido a las obligaciones resultantes de las leyes y reglamentos en vigor relativos a la protección de la mano de obra y a las condiciones de trabajo.

La Comisión se ve obligada a recordar que, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, los contratos celebrados por las autoridades públicas a los que se aplique deben contener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región según una de las tres modalidades previstas por el Convenio, es decir, por medio de un convenio colectivo, un laudo arbitral, o la legislación nacional. Además, los términos de las cláusulas que deban incluirse en los contratos deberán determinarse previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. En consecuencia, la aplicación del Convenio no queda garantizada por una disposición que requiere únicamente la aplicación de la legislación social a los trabajadores que realizan tareas en el marco de los contratos celebrados por las autoridades públicas. La inclusión de las cláusulas de trabajo en esos contratos está destinada a garantizar la protección de los trabajadores en los casos en que la legislación sólo establece condiciones de trabajo mínimas que pueden ser mejoradas por convenios colectivos generales o sectoriales. El objetivo fundamental del Convenio es luchar contra el riesgo del «dumping social» que afecta a la contratación pública, un sector muy competitivo.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva tomar rápidamente las medidas pertinentes para garantizar la plena aplicación del Convenio, disponiendo la inclusión de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas a las que sea aplicable.

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado durante el corriente año, en el que se presenta la legislación y la práctica de los Estados Miembros en la materia, así como una evaluación de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Mauricio

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 2006 sobre la contratación pública que, en virtud de su artículo 62, derogó la Ley de 2000 sobre la Oficina Central de Licitaciones. La Comisión toma nota, no obstante, de que esta nueva legislación no contiene disposiciones relativas a la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. También toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales las disposiciones del artículo 14 de la Ley del Trabajo se incorporarán al texto de la nueva Ley sobre la Contratación Pública. Sin embargo, la Comisión recuerda que esta disposición no garantiza la aplicación del Convenio. En efecto, dispone que los adjudicatarios de una licitación pública no percibirán los pagos correspondientes a los trabajos efectuados, salvo que proporcionen una certificación que indique, entre otros, el salario y el número de horas de trabajo de las diferentes categorías de trabajadores

empleados para la ejecución del contrato, indicando, en particular, si se adeudan remuneraciones en ese contexto, sin mencionar indicación alguna sobre el nivel prescrito del salario o el número de horas de trabajo autorizadas.

La Comisión señala a la atención del Gobierno la obligación esencial que impone el *artículo 2 del Convenio*, es decir, la inclusión en los contratos en los cuales el Convenio se aplique, de cláusulas — cuyo contenido deberá ser objeto de consultas tripartitas — que garanticen a los trabajadores interesados salarios y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región según una de las modalidades previstas por el Convenio, es decir por medio de un convenio colectivo, un laudo arbitral, o la legislación nacional. La Comisión recuerda que la ordenanza de 1964 sobre los contratos celebrados por las autoridades públicas, derogada por la Ley de 1975 sobre el Trabajo, garantizaba plenamente la aplicación del Convenio. Toma nota a este respecto de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno según las cuales la Ley sobre la Contratación Pública se modificará a fin de tener en cuenta los comentarios de la Comisión concernientes a la cláusulas de trabajo que figuraban en la ordenanza de 1964 antes mencionada. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar sin demora las medidas requeridas para poner nuevamente su legislación en conformidad con el Convenio y de mantenerla informada de toda medida adoptada a estos efectos.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Empleadores de Mauricio, según las cuales, las cláusulas de trabajo que figuran en los contratos celebrados por las autoridades públicas están en conformidad con la legislación nacional del trabajo, incluida la Ley sobre la Seguridad, la Salud y el Bienestar en el Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar copias de los contratos celebrados por las autoridades públicas que contengan cláusulas del trabajo del tipo de las mencionadas por la Federación de Empleadores de Mauricio.***

Además, la Comisión toma nota de las informaciones que el Gobierno comunica en su memoria en lo concerniente a las actividades de la Oficina Central de Licitaciones. ***En vista de la derogación de la Ley de 2000 sobre la Oficina Central de Licitaciones, la Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar informaciones actualizadas sobre el funcionamiento de la Oficina central de contratación pública establecida por la Ley de 2000 sobre la Contratación Pública, así como de toda otra información útil sobre la aplicación del convenio en la práctica.***

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *Estudio general sobre las cláusulas de trabajo* en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado durante el corriente año, que contiene un panorama general de la legislación y la práctica de los Estados Miembros en la materia, así como una evaluación de las repercusiones y la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Mauritania

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) sobre la aplicación del Convenio, que le fueron transmitidas, el 3 de septiembre de 2007, por la Confederación Sindical Internacional (CSI). Toma nota de que, según la CGTM, en el sector privado, los salarios sólo están reglamentados en cinco ramas profesionales, y que la situación ha empeorado debido al recurso excesivo que se hace al trabajo a destajo. Por otra parte, toma nota de que, según estas observaciones, durante las negociaciones realizadas en 2004 y 2005 entre los interlocutores sociales, se acordó, entre otras cuestiones, renegociar los convenios colectivos en todas las ramas, a fin de armonizar los salarios y otras condiciones de trabajo con la evolución del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) y de la situación socioeconómica, pero que estas renegociaciones aún no se han realizado debido al proceso electoral en curso hasta el mes de marzo de 2007. Asimismo, toma nota de los comentarios de la CGTM según los cuales, aunque el importe del SMIG ha mejorado mucho desde enero de 2005, y actualmente es de 21.000 ouguiyas (o sea unos 60 euros), todavía no está garantizado su cumplimiento y su extensión a todas las empresas. Además, según la CGTM, los mecanismos de fijación de salarios no se basan en ningún estudio estadístico nacional sobre el nivel de vida, el producto interior bruto o el crecimiento económico del país y, por consiguiente, el poder adquisitivo de los trabajadores sigue siendo muy bajo frente a la importante inflación que afecta al país.

La Comisión ruega al Gobierno que le transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CGTM. Asimismo, ruega al Gobierno que responda a la solicitud directa que le enviara en 2004.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las informaciones recibidas el 3 de septiembre de 2007 de la Confederación de Trabajadores de Mauritania (CGTM), por intermedio de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de las indicaciones de la CGTM según las cuales en Mauritania la administración del trabajo, en el marco de la atribución de contratos públicos por la Comisión Nacional de Contratación Pública, exige a las empresas licitantes, para la

aceptación previa de su candidatura la presentación de un certificado de conformidad con la reglamentación del trabajo. La Comisión toma nota además de que, en esa instancia, la Dirección del Trabajo verifica que las empresas interesadas respeten las cláusulas de trabajo contenidas en la reglamentación en vigor. No obstante, la Comisión toma nota de que según indica la CGTM, la adopción por Mauritania de políticas de liberalización económica tuvo por consecuencia la desregulación de los contratos de trabajo y el aumento de las ofertas de empleo de duración determinada o temporario. Por último, la Comisión toma nota que según la CGTM, no se garantiza plenamente la observancia de las cláusulas de trabajo, circunstancia que tiene por consecuencia la aparición de conflictos de trabajo en las empresas adjudicatarias, y que la administración del trabajo debería reforzar su capacidad y controlar en etapas previas las infracciones a la reglamentación del trabajo por esas empresas. **La Comisión solicita al Gobierno que le haga llegar sus comentarios en relación con las observaciones de la CGTM. Además, invita al Gobierno a que envíe una respuesta a la solicitud directa formulada en 2005.**

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *Estudio general sobre las cláusulas de trabajo* en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado durante el corriente año, en el que se presenta un panorama general de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno, en su memoria de 2004, a los reiterados comentarios sobre la liquidación final de la totalidad de los salarios adeudados a las personas expulsadas de Mauritania, como consecuencia de los acontecimientos de abril de 1989. En su memoria, el Gobierno afirmó que todos aquellos que se habían visto obligados a dejar el país, y que gozaban de un contrato de trabajo en buena y debida forma, y que regresaron después de la normalización de la situación, fueron reintegrados. El Gobierno declaró asimismo que en la actualidad no se encuentra ninguna solicitud ni reclamación ante las instancias competentes y que se habían otorgado cantidades importantes de dinero en el marco de este asunto. Al tomar nota de las indicaciones tranquilizadoras del Gobierno, según las cuales se habían venido dando firmes instrucciones desde 1996, para el tratamiento rápido y diligente de toda solicitud de los trabajadores concernidos, la Comisión no puede sino sorprenderse de que, después de 15 años de transcurridos los hechos, el Gobierno siga sin encontrarse en condiciones de comunicar el menor elemento concreto o documento escrito que permita corroborar sus afirmaciones. ***Ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionarle todos los elementos útiles a este respecto. La Comisión confía en que el Gobierno no escatimará ningún esfuerzo para que, en el futuro, se examinen, con todo el rigor y la eficacia necesarios, las situaciones que ponen en tela de juicio los principios de pago regular de los salarios y de la rápida liquidación final de los salarios al expirar el contrato, con el fin de garantizar la aplicación del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se respeten los mencionados principios.

República de Moldova

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1996)

Pago parcial de salarios en especie. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que si bien el pago de salarios en especie en principio está prohibido, siguen existiendo casos de salarios pagados en forma de bienes a petición específica del trabajador, o de acuerdo con los reglamentos de ciertas unidades agrícolas que han establecido la posibilidad de proporcionar un pago suplementario en forma de productos agrícolas, tales como trigo, azúcar y aceite. Asimismo, toma nota de que durante los primeros cinco meses de 2007, el equivalente monetario de todos los pagos en especie fue de 5,9 millones de lei (aproximadamente 515.635 dólares de los Estados Unidos) lo que representa el 0,0011 por ciento del total de salarios. **La Comisión solicita al Gobierno que controle estrechamente la situación y que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

La Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno, los servicios de inspección del trabajo y los sindicatos han informado de casos de pago de salarios en forma de bebidas alcohólicas, sustancias narcóticas o productos tabáquicos durante el presente período abarcado por la memoria. **La Comisión acoge con beneplácito este cambio positivo y solicita al Gobierno que mantenga con determinación sus políticas a fin de evitar que en el futuro vuelvan a producirse casos de este tipo.**

La situación de los retrasos salariales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que está adoptando diversas medidas legislativas en relación con el problema de la acumulación de retrasos salariales. A este respecto, el Gobierno se refiere a la adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 154-XV de 28 de marzo de 2003) que dispone que es obligación del empleador pagar los salarios antes que realizar otros pagos (artículo 144) y la responsabilidad de bancos y autoridades públicas en caso de retraso en el pago de salarios (artículo 146). Asimismo, se refiere al decreto núm. 678 de 11 de julio de 2005 que establece un plan de acción y medidas a fin de eliminar los retrasos salariales y a la decisión núm. 1240 de 30 de noviembre de 2005 que condiciona la concesión

de aumentos salariales, bonos y otros incentivos monetarios a los administradores de empresas estatales que sufren retrasos salariales al reembolso de la totalidad de las deudas salariales completamente. ***La Comisión agradecería recibir copias de los instrumentos antes mencionados.*** Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión Nacional sobre Consultas y Negociación Colectiva ha debatido en diversas ocasiones la cuestión de los retrasos salariales y recomendó medidas al respecto. ***Solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre estos debates y recomendaciones.***

Además, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno que demuestran que en 2006 se realizaron más de 800 visitas de inspección, y se identificaron 100 casos de infracciones administrativas que incluían delitos relacionados con los salarios. El Gobierno indica que como resultado de estos esfuerzos el total acumulado de retrasos salariales ha disminuido considerablemente. Al 1.º de enero de 2007, la deuda salarial era de 114,7 millones de lei (aproximadamente 10 millones de dólares de los Estados Unidos), en comparación con 638,6 millones de lei (aproximadamente 56 millones de dólares de los Estados Unidos) el 1.º de enero de 1999. ***La Comisión agradecería al Gobierno que continuase transmitiendo información actualizada y documentada sobre la evolución de la situación de los retrasos salariales.***

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Myanmar

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual la ley de 1949 sobre el salario mínimo, que prevé la creación de consejos de salario mínimo, sigue en vigor. Asimismo, toma nota de que estos consejos sólo existen para el sector de la transformación del arroz y el de los cigarros y cigarrillos. A este respecto, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en lo que concierne al número de empresas y de trabajadores regidos por dichos consejos. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a señalar que la memoria del Gobierno no responde a las cuestiones planteadas en sus últimos comentarios, relativos a los puntos siguientes: i) la extensión de la legislación sobre el salario mínimo a otros sectores, tales como el de la imprenta, los molinos de aceite y la industria de la confección, que, según las declaraciones del Gobierno, está siendo estudiada desde hace varios años; ii) el aumento de las tasas de salario mínimo aplicables a los sectores de la transformación del arroz y de la fabricación de cigarros y cigarrillos, que, según las memorias recientes del Gobierno, ya no corresponden a los salarios del mercado; iii) la comunicación de información actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica y, en particular, sobre la tasa de salarios mínimos actualmente en vigor en los diferentes sectores de actividad; iv) la comunicación de datos estadísticos en los que se compara la evolución de indicadores económicos tales como la tasa de inflación de estos últimos años de los salarios mínimos durante el período correspondiente con las copias de los extractos de los informes oficiales y de los estudios que tratan sobre este tema; v) la transmisión de los datos sobre las inspecciones realizadas, las infracciones observadas a la legislación sobre el salario mínimo y las medidas adoptadas para solucionarlo.

La Comisión solicita al Gobierno que le transmita en su próxima memoria información completa sobre estos puntos. Le ruega de nuevo encarecidamente que adopte las medidas necesarias para que su campo de aplicación y el nivel de tasas mínimas de salario permitan a estos métodos cumplir con su función de instrumentos de protección social y de lucha contra la pobreza.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Nueva Zelanda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1938)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno y de la información proporcionada en respuesta a comentarios anteriores formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU). También toma nota de las observaciones formuladas por *Business New Zealand (BNZ)* y de la respuesta del Gobierno a esas observaciones.

Salario mínimo de formación

1. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno concernientes a la introducción de un salario mínimo de formación como consecuencia de la adopción de la Ley sobre el Salario Mínimo (enmienda) y del establecimiento de una tasa de salario mínimo de formación que corresponderá al 80 por ciento del salario mínimo de un trabajador adulto. El Gobierno señala que el salario mínimo de formación logra un equilibrio justo entre el pago de un salario mínimo socialmente aceptable y la necesidad de promover las oportunidades de formación, y que la aplicación de un sistema de «escala salarial de formación», propuesto por el NZCTU, no está prevista en la presente etapa.

2. La Comisión toma nota a este respecto de la observación del NZCTU, según la cual, la tasa salarial de formación actual es demasiado baja y que, probablemente, no incentivará a los trabajadores mayores de 20 años que tratan

de recibir formación. El NZCTU considera que debería aumentarse al 90 por ciento del salario mínimo de un trabajador adulto. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda consulta ulterior que se celebre en relación con la tasa del salario de formación.***

3. Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la BNZ en relación con la ausencia de investigación relativa a los efectos que pueda tener la escala salarial para los pasantes o el salario mínimo de los jóvenes en el empleo de los jóvenes. El Gobierno indica en su respuesta que se han llevado a cabo varios estudios sobre esta cuestión, incluido uno que fue encargado por el Departamento de Trabajo en 2006, y titulado «Relación entre la tasa salarial mínima de los jóvenes y de los adultos». ***La Comisión agradecería recibir una copia de ese estudio o de todo otro estudio o encuesta conexos.***

4. Por lo que respecta al salario mínimo de los jóvenes, la Comisión toma nota de que el NZCTU es favorable al proyecto sobre el salario mínimo (abolición de la discriminación por razones de edad) actualmente examinado por el Gobierno, que podría suprimir el salario mínimo de los jóvenes y, por ende, autorizar que el salario mínimo del adulto se aplique a todos los trabajadores, con excepción de situaciones específicas como la tasa salarial de las personas en período de aprendizaje. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se registre en el futuro sobre la adopción del proyecto de legislación.***

Salario mínimo de las personas con discapacidades

5. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la Ley sobre el del Salario Mínimo de 2007 (enmienda), que suprimió la exención general del salario mínimo respecto de las personas con discapacidades y que, ahora, únicamente autoriza exenciones en casos determinados. A este respecto, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por la BNZ, según la cual, las personas con graves discapacidades tal vez puedan encontrar dificultades para encontrar un empleo adecuado al haberse dejado de aplicar la exención general. El Gobierno señala en su respuesta que el régimen individualizado de exenciones prevé un mecanismo más justo y transparente para las personas cuya discapacidad tenga repercusiones reales en el desempeño de su trabajo, mientras que el sistema de exenciones generales tuvo que ser derogado por ser incompatible con la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos. La Comisión también toma nota de la posición expresada por el NZCTU, que valora positivamente la derogación de la ley de promoción del empleo de las personas con discapacidades y sostiene el derecho de esas personas a recibir, al menos, un salario mínimo por su trabajo.

Cumplimiento efectivo de la legislación sobre salario mínimo

6. Por lo que respecta a la cuestión planteada por el NZCTU en relación con la falta de cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre el salario mínimo para los trabajadores que se encuentran en regiones alejadas y en las que el suministro de vivienda se utiliza para justificar descuentos salariales, el Gobierno indica que el número de inspectores del trabajo a tiempo completo se incrementará a 30, mientras que el personal del centro de contacto para cuestiones sobre el lugar de trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo (responsable de la difusión de información sobre el derecho al empleo) se aumentó de 19 a 30. Además, el Gobierno explica que la inspección del trabajo junto con el centro de contacto para cuestiones sobre el lugar de trabajo integra un sistema elaborado para garantizar el cumplimiento de la legislación proporcionando información, activando la recuperación de todo pago incompleto y disminuyendo la necesidad de aplicar sanciones. El Gobierno también se refiere a otras iniciativas como la licencia para capacitación en relaciones laborales en virtud de la cual los afiliados sindicales tienen derecho a una licencia pagada para asistir a cursos autorizados a fin de incrementar sus conocimientos relativos a las relaciones laborales.

El requisito de las consultas tripartitas sobre cuestiones relativas al salario mínimo

7. La Comisión toma nota de la opinión expresada por la BNZ, según la cual, las consultas sobre cuestiones relativas a salario mínimo parecen ser una formalidad para el Gobierno y no un procedimiento consultivo auténtico dado que prácticamente en la mayoría de los casos, se ignora el asesoramiento de esa organización. El Gobierno señala en su respuesta que valora las opiniones e informaciones de los interlocutores sociales, aun cuando la consulta no siempre supone aceptar la opinión propuesta. La Comisión recuerda a este respecto que como lo ha señalado en numerosas ocasiones, el término «consulta» entraña una realidad distinta tanto de la simple «información», en un extremo de la escala, y de la «codecisión», en el otro extremo. Si bien las organizaciones pueden pronunciarse realmente en cuestiones que son materia de la consulta y que sus propuestas son examinadas exhaustivamente y debidamente tomadas en consideración, esto no significa que es necesario el consentimiento previo, y menos aún el acuerdo, por parte de esas organizaciones antes de que puedan adoptarse las decisiones pertinentes.

8. La Comisión toma nota de la información estadística facilitada por el Gobierno, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, en relación con el número de trabajadores (2.117.000 trabajadores de 15 o más años de edad, a diciembre de 2006), la evolución de las tasas salariales mínimas por hora de 2002 a 2007 (al 1.º de abril de 2007, 11,25 dólares NZ para los adultos, 9 dólares NZ para los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 17 años, y los aprendices), el número de trabajadores cubiertos por el salario mínimo (al 1.º de abril de 2007, 109.900 adultos y 9.200 trabajadores jóvenes), y el número de averiguaciones, quejas, investigaciones e infracciones en relación con el

salario mínimo observadas en el período 2003-2005. ***La Comisión agradecería al Gobierno que siguiera proporcionando información actualizada y documentada sobre la aplicación práctica del Convenio.***

9. Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones del Consejo de Administración de la OIT sobre la continua pertinencia del Convenio basándose en las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas (documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40). En efecto, el Consejo de Administración decidió que los Convenios núms. 26 y 99 se encuentran entre aquellos instrumentos que no pueden considerarse completamente actualizados pero siguen siendo pertinentes en determinados aspectos. En consecuencia, la Comisión sugiere que el Gobierno considere la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que supone ciertos progresos en relación con otros instrumentos más antiguos, por ejemplo, en cuanto a su más amplio ámbito de aplicación, el requerimiento de un mecanismo de salario mínimo integral, y la enumeración de los criterios para la determinación de los niveles del salario mínimo. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda decisión adoptada o prevista a este respecto.***

Países Bajos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la adopción del decreto de 16 de julio de 2005 por el que se establecen las normas relativas a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios. Toma nota de que el artículo 26 de este decreto reproduce sustancialmente el artículo 26 de la Directiva núm. 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. En virtud de esta disposición, la autoridad de adjudicación puede imponer condiciones particulares para la ejecución de un contrato público, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se mencionen en el anuncio de contrato o en el pliego de condiciones. Estas condiciones pueden contemplar consideraciones sociales o medioambientales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria, al párrafo 34 del preámbulo de la directiva antes mencionada, según el cual «las leyes, reglamentaciones y convenios colectivos, tanto nacionales como comunitarios, vigentes en materia de condiciones de trabajo y empleo y de seguridad del trabajo, se aplicarán durante la ejecución de un contrato público, siempre que dichas normas, así como su aplicación, se ajusten al derecho comunitario». La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales está facultado, en aplicación del derecho comunitario, a imponer ciertas prescripciones relativas a las condiciones de empleo de los trabajadores en el marco de la ejecución de contratos públicos, y que por otra parte, el contratista debe cumplir las disposiciones de la legislación nacional y de los convenios colectivos pertinentes.

La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 26 del decreto de 16 de julio de 2005 es de carácter facultativo, en la medida en la que autoriza a la autoridad de adjudicación a imponer al contratante la observancia de ciertas condiciones, especialmente en el ámbito social. Una disposición de este tipo no garantiza el respeto del artículo 2 del Convenio, en virtud del cual los contratos a los que se aplica este Convenio deberán contener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las condiciones más favorables establecidas en la misma región siguiendo una de las tres modalidades previstas por el Convenio, es decir por medio de un convenio colectivo, un laudo arbitral o la legislación nacional.

En lo que respecta al párrafo 34 del preámbulo de la directiva núm. 2004/18/CE, la Comisión recuerda que el simple hecho de que la legislación social y los convenios colectivos pertinentes sean aplicables a los trabajadores empleados para ejecutar contratos públicos no dispensa al Gobierno de prever la inclusión, en los contratos públicos, de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio. Incluso en el caso de que los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos estén amparados por convenios colectivos, la aplicación del Convenio servirá para garantizar la protección específica que necesitan esos trabajadores. De esta forma, el Convenio prescribe la adopción, por la autoridad nacional competente, de medidas tales como la publicación de anuncios relativos a los pliegos de condiciones que permitan a los postores conocer los términos de las cláusulas (artículo 2, párrafo 4, del Convenio). Deben colocarse avisos en sitios visibles de los establecimientos o demás lugares de trabajo a fin de informar a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo (artículo 4, a)). Además, la existencia de las sanciones previstas por el Convenio, tales como la denegación de contratos o la retención de los pagos debidos en virtud del contrato (artículo 5), permite imponer al contratante, en caso de violación de las cláusulas de trabajo, sanciones cuya eficacia puede ser más directa que la de las sanciones aplicables en caso de violación de la legislación general del trabajo.

Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para imponer la inclusión, en todos los contratos públicos, de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio y que la mantenga informada de todos los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que comuniquen copia de los pliegos de condiciones actualmente aplicables para la ejecución de los contratos públicos.

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general que ha elaborado este año sobre las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, que presenta la legislación y la práctica de los Estados Miembros en la materia, así como una evaluación de las repercusiones y la pertinencia actuales del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a las presentes comentarios en 2008.]

Aruba

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno durante varios años la necesidad de adoptar legislación para aplicar el Convenio ya que la aplicabilidad general de la legislación del trabajo a todos los contratos públicos no es suficiente por sí misma para dar efecto a los requisitos específicos del Convenio. En su respuesta, el Gobierno indica que actualmente se están realizando debates preliminares entre los departamentos de trabajo y obras públicas con miras a poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. *La Comisión espera que próximamente se realicen progresos concretos y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre toda evolución que se produzca a este respecto.*

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que realice esfuerzos y compile información pertinente y actualizada sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio, y que esta información incluya, por ejemplo, el número aproximado de contratos públicos adjudicados y el número de trabajadores empleados en su ejecución, extractos de los informes de inspección del trabajo que indiquen el número y la naturaleza de las infracciones de la legislación del trabajo observadas en el ámbito de la contratación pública, copias de todos los estudios oficiales sobre los aspectos sociales de la contratación pública, etc.

Por último, la Comisión aprovecha la oportunidad para referirse al Estudio general de este año, que contiene una visión panorámica de la legislación y la práctica nacionales en relación con la dimensión social de la contratación pública y una evaluación global del impacto y pertinencia actuales del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Panamá

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que no se han realizado aún progresos respecto de la adopción del proyecto de ley concebido para dar efecto a la exigencia básica del Convenio, debido a diversas circunstancias, como la fusión de los Ministerios de Planificación y Economía Política, y las elecciones presidenciales de 1999. La Comisión toma nota de que, mediante carta fechada el 12 de septiembre de 2000, el Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) había transmitido al Ministerio de Finanzas el proyecto de ley para su aprobación y eventual sumisión a la Asamblea Legislativa. La Comisión espera firmemente que se adopte en plazo muy breve esta enmienda y solicita al Gobierno que la mantenga informada, en su próxima memoria, sobre cualquier evolución positiva al respecto.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comuniquen, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, y con la parte V del formulario de memoria, toda la información disponible acerca de la aplicación práctica del Convenio, incluidas, por ejemplo, copias de los contratos públicos, especificaciones de los modelos para los postores públicos o textos de muestra de las cláusulas laborales utilizadas en la actualidad, informes o estadísticas oficiales en relación con la aplicación de la legislación pertinente (por ejemplo, número y naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones impuestas) y cualquier otra información sobre el cumplimiento práctico de las condiciones prescritas en el Convenio.

La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de todas las garantías dadas en los últimos 25 años para la adopción de las medidas orientadas a dar efecto al Convenio, la nueva legislación sobre la contratación pública (ley núm. 22, de 2006) sigue sin dar cumplimiento a la exigencia básica del Convenio. *La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *Estudio general sobre las cláusulas de trabajo* en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado durante el corriente año, en el que se presenta un panorama general de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

Polonia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. También toma nota de la adopción de la nueva ley de 13 de julio de 2006 sobre la protección de las reclamaciones de los empleados en caso de insolvencia de su empleador (texto 1121, Revista Jurídica núm. 158) y de la reciente enmienda del

artículo 29 del Código del Trabajo sobre la obligación del empleador de informar a los empleados acerca de sus condiciones salariales.

La situación de los atrasos salariales. En relación con los problemas en curso relativos al pago regular de los salarios, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los resultados de la inspección confirman la consolidación de las tendencias positivas en lo que atañe a la observancia de la legislación sobre la protección de la remuneración laboral. La Comisión también toma nota de la referencia del Gobierno a la nueva ley de 7 de abril de 2006, que enmienda el artículo 24 de la Ley sobre la Contratación Pública de modo que los empleadores que hubiesen sido condenados por decisiones de los tribunales por delitos contra los derechos de los trabajadores remunerados, quedarán, en adelante, excluidos de la licitación para los contratos públicos. El Gobierno también se refiere a la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo, de 13 de abril de 2007, que aumenta el importe de las multas por infracción de los derechos de los trabajadores, incluida la falta de pago de los salarios, hasta un máximo de 30.000 zloty (aproximadamente 8.300 euros) por las multas impuestas por un magistrado, y de 2.000 zloty (aproximadamente 550 euros) por las multas impuestas por un inspector del trabajo.

En particular, el Gobierno se refiere a algunos empleadores contra los cuales los inspectores del trabajo habían dictado órdenes de pago de salario y que habían descendido de 6.200, en 2003, a 3.600, en 2005. Por consiguiente, la cuantía total de órdenes de pago de salario se había reducido de 360 millones de zloty, en 2003 (aproximadamente 95 millones de euros) a casi 200 millones de zloty (aproximadamente 53 millones de euros), en 2005, al tiempo que el número total de trabajadores que sufrían retrasos en el pago de sus salarios, había descendido de 359.000, en 2003, a 221.000, en 2005. En 2006, se había estimado que 75.366 personas se habían visto afectadas por la falta de pago de 70 millones de zloty (aproximadamente 19 millones de euros). A pesar de estas indicaciones favorables, la Comisión toma nota con preocupación de la proporción elevada de infracciones relacionadas con los salarios sobre la que informaron los servicios de inspección del trabajo, sobre todo que en aproximadamente el 80 por ciento de todos los establecimientos laborales controlados se había infringido la legislación sobre el pago de la remuneración y que el 30,7 por ciento de todos los empleadores controlados en 2006 lo había sido en violación de la reglamentación sobre la remuneración laboral, incluido el pago de las horas extraordinarias, de las vacaciones remuneradas y derechos similares. Según la memoria del Gobierno, la principal causa de las irregularidades reveladas, sigue siendo la carencia de fondos debido a la mala situación financiera de las empresas, aunque es de señalar también una falta de conocimientos de la legislación en vigor y de la aplicación de métodos incorrectos de cálculo de la remuneración y de otras prestaciones. ***La Comisión agradecerá que el Gobierno siga comunicando información actualizada sobre las medidas adoptadas para garantizar que se pagarán los salarios regularmente y en su totalidad, incluidos los resultados de la inspección del trabajo, las sanciones impuestas, las sumas salariales cobradas, los sectores económicos y las categorías de trabajadores más afectados por los atrasos salariales, etc.***

La crisis salarial en el sector de la salud. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno relativas a la enmienda de 9 de junio de 2006 a la Ley sobre las Ayudas Públicas y a la Reestructuración de los Establecimientos Públicos de Asistencia Médica, de 15 de abril de 2005, que da la posibilidad de obtener un préstamo con cargo al presupuesto del Estado a los establecimientos que no sean los servicios independientes de asistencia médica pública, que ofrece posibilidades de préstamos adicionales y que aumenta la transferencia de las principales sumas adeudadas respecto del préstamo, del 50 al 70 por ciento. Si bien toma nota de esta evolución legislativa, la Comisión observa que el Gobierno no comunica información alguna sobre el proceso de reestructuración en la práctica, especialmente en lo que concierne a la liquidación de la deuda salarial estimada de 358 millones de euros respecto del personal de las instituciones de asistencia médica, incluidos los 170 millones de euros del pasivo acumulado respecto del incumplimiento del artículo 4, a), de la «Ley 203». Al respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno había indicado con anterioridad que comunicaría datos precisos sobre el número del personal de las instituciones de afectado por el problema del pago atrasado de los salarios cuando los establecimientos de asistencia médica presentasen solicitudes de procedimientos de reestructuración, con arreglo a la nueva ley sobre la ayuda y la reestructuración públicas. La Comisión también recuerda la declaración del Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de junio de 2004, según la cual se eliminaría, en el plazo de dos años, el problema de los salarios adeudados en el sector de la asistencia de la salud. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información detallada sobre la actual situación relativa a la liquidación de las deudas salariales acumuladas en el sector de la asistencia de la salud, incluyéndose: i) el número de empleados concernidos; ii) la cuantía total de los salarios pagados y debidos, incluido el pasivo derivado de la «Ley 203»; iii) el plazo para el pago de todas las sumas adeudadas, y iv) información completa sobre todo acuerdo individual concluido con el personal de la asistencia de la salud que prevea el pago en cuotas o la renuncia a recibir el pago de los intereses.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Reino Unido

Bermudas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar la inserción de las cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, de conformidad con las exigencias del Convenio, en vista del hecho de que nunca se había dejado claro si seguían aún en vigor las instrucciones administrativas revisadas, de 29 de diciembre de 1962, mediante las cuales se daba efecto al Convenio. En su última memoria, el Gobierno declara que se encuentra en proceso de elaboración de una legislación que aborda las normas de empleo y que, previa consulta con los interlocutores sociales, se preparará un proyecto de ley para ser sometido a la legislatura.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno no escatime esfuerzos en promulgar, en un futuro muy cercano, la legislación que lo aplica. Solicita también al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado en este sentido.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, de conformidad con la parte V del formulario de memoria, toda la información disponible en torno a de qué manera se aplica en la práctica el Convenio y que aporte una muestra de los contratos públicos que se utilizan en la actualidad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno, el *Estudio general sobre las cláusulas de trabajo* en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado durante el corriente año, en el que se presenta un panorama de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta observar que el Gobierno no haya podido aún informar sobre progresos sustanciales vinculados con la adopción de la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en revisión en la actualidad el anteproyecto de ley que enmienda la Orden del Código del Trabajo, capítulo 293, y que deberá volver a someterse a la brevedad al Consejo Legislativo, la Comisión recuerda que el Gobierno ha venido declarando a lo largo de los últimos 27 años que se encuentra en consideración la promulgación de la legislación adecuada para la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

La Comisión desea destacar que la principal obligación de un gobierno derivada de la ratificación de un convenio internacional del trabajo es la adopción de las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del convenio ratificado y seguir garantizando su aplicación hasta tanto no decida denunciarlo. *Por consiguiente, la Comisión propone con firmeza que debería adoptarse sin más dilaciones la nueva legislación concebida para aplicar el Convenio y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *Estudio general sobre las cláusulas de trabajo* en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado durante el corriente año, en el que se presenta un panorama general de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación general de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

Rumania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1973)

La Comisión recuerda su anterior observación en la que examinó cuestiones relacionadas con el pago regular de salarios a los profesores y la financiación del sistema educativo a raíz de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos Democráticos de Rumania (CSDR) y por la Federación de Sindicatos Libres de la Educación (FSLI). La Comisión ha recibido nuevos comentarios de las mismas organizaciones en los que denuncian que el Gobierno continúa sin aplicar las disposiciones normativas sobre el nivel de gasto público para la educación y llevando a cabo una serie de prácticas que supuestamente violan diversos derechos a pagos de los profesores y personal docente en general. Estos

comentarios se transmitieron al Gobierno el 23 de mayo de 2007 y la respuesta del Gobierno se recibió el 4 de octubre de 2007.

Más concretamente, en lo que respecta a la financiación del sistema educativo, la CSDR y la FSLI indican que, en violación del artículo 170, 1) de la Ley núm. 84/1995 sobre Educación, que dispone que el sistema de educación pública se financie con cargo a fondos públicos en una cuantía que debería alcanzar el 6 por ciento del PIB en 2007, el presupuesto estatal sólo concede de 2007 sólo el 5,2 por ciento del PIB para educación pública. Además, a través del decreto de emergencia núm. 88/2006, el Gobierno ha suspendido la aplicación del artículo 170, 1) de la ley núm. 84/1995 hasta el 31 de diciembre de 2007. A ello hay que añadir que un proyecto de enmienda legislativa, que fue masivamente apoyado por una petición iniciada por la FSLI a fin de conceder al menos el 7 por ciento del PIB a la educación pública, especialmente a través de los ingresos del impuesto sobre el valor añadido, ha sido aprobado por el Parlamento pero está en suspenso en el Senado desde hace dos años.

En relación con la actual política salarial, la CSDR y la FSLI señalan diversos suplementos y prestaciones salariales que el Gobierno se niega a pagar a los profesores y al personal auxiliar, tales como las prestaciones pagadas a los herederos de los miembros fallecidos del personal docente que dispone el artículo 106, 2) de la ley núm. 128/1997, el 15 por ciento de suplemento para el personal de las bibliotecas dispuesto en el artículo 51, 3) de la ley núm. 334/2002, y las prestaciones que se disponen en el único convenio colectivo para la rama de la educación (por ejemplo, prestación por nacimiento, el 15 por ciento de suplemento salarial para los que trabajan en unidades situadas en áreas social y económicamente desfavorecidas, y la prestación salarial por dejar la profesión a la edad de jubilación). Asimismo, las dos organizaciones alegan que otros derechos, tales como el salario de las vacaciones o la compensación monetaria por el trabajo realizado durante los períodos de descanso semanal, a menudo se calculan mal o simplemente se ignoran. Según las dos organizaciones, algunas reclamaciones de los profesores han dado lugar a procedimientos judiciales y ya se han obtenido decisiones favorables de los tribunales. Además, la CSDR y la FSLI señalan que el Gobierno todavía no ha cumplido con su obligación en virtud del acuerdo de 28 de noviembre de 2005 de preparar un proyecto legislativo sobre la remuneración de los empleados públicos y que, por lo tanto, la cuestión de las diferencias salariales entre profesores y otras categorías de funcionarios públicos sigue sin resolverse. Además, se señala que el Gobierno no respeta la tasa de salario mínimo establecida en virtud del artículo 40 del convenio colectivo nacional para 2007-2010 (440 lei al mes por un empleo a tiempo completo de 170 horas, es decir, unos 186 dólares de los Estados Unidos) fijando tasas salariales inferiores a través de la decisión gubernamental núm. 1825/2006.

En su respuesta el Gobierno indica, en primer lugar, que la enmienda legislativa a fin de destinar el 7 por ciento del PIB a la educación pública fue finalmente rechazada por el Senado y que el Gobierno no puede influir o intervenir en las decisiones del poder legislativo. En segundo lugar, y en lo que respecta al pago de varios suplementos salariales, el Gobierno mantiene que la mayor parte de las reclamaciones son infundadas. Por ejemplo, el personal docente no pertenece a la función pública, si no que se trata de trabajadores contratados, y, por consiguiente, no tienen derecho a recibir una asignación de vacaciones. Análogamente, el personal de las bibliotecas es considerado personal docente auxiliar y, como tal, beneficia de un incremento salarial en virtud de la decisión gubernamental núm. 281/1993 y de la orden núm. 1350/2007, pero no tiene derecho a recibir el 15 por ciento suplementario establecido en virtud de la ley núm. 334/2002. En tercer lugar, el Gobierno señala que el salario mínimo mensual de 440 lei sólo se aplica a los empleados del sector privado y que, por consiguiente, no concierne directamente a los empleados del sector presupuestario.

Tomando nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión expresa su preocupación por la persistencia de la controversia sobre las condiciones salariales del personal educativo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara información completa sobre todos los progresos realizados en la implementación del acuerdo de 2005 y en lo que respecta al pago de la deuda salarial acumulada dentro del plazo previsto. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para ejecutar las recientes decisiones de los tribunales en las que se ordena que se calculen de nuevo ciertas prestaciones e indemnizaciones de los profesores o que se les paguen de forma retroactiva.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior.

La situación de los atrasos salariales

1. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas más recientes comunicadas por el Gobierno, en septiembre de 2006, la deuda salarial global era de 4.785 millones de rublos (aproximadamente 186 millones de dólares de los Estados Unidos), lo que representa un descenso del 52,2 por ciento (o una caída de 5.233 millones de rublos), en comparación con las cifras correspondientes de septiembre de 2005 y con un descenso del 12 por ciento (o una caída de 650 millones de rublos), en comparación con julio de 2006. El Gobierno indica que, debido al refuerzo de las medidas de supervisión y de control adoptadas por las autoridades ejecutivas y laborales en los ámbitos federal y regional, los atrasos

salariales se habían reducido casi cinco veces, pasando de 23,4 billones de rublos (aproximadamente 910,5 millones de dólares), en agosto de 2004, a 4,8 billones de rublos, en agosto de 2006. El Gobierno añade que el problema del pago diferido de los salarios se había solucionado prácticamente en el sector público, sin que se registraran atrasos salariales en 84 divisiones administrativas de la Federación de Rusia y con unos retrasos insignificantes de uno a tres días en las regiones restantes. En septiembre de 2006, el número total de empleados que habían sufrido retrasos en el pago de sus salarios, era de 600.000 personas. Si bien toma nota con interés de que el volumen total de los atrasos salariales parece haberse reducido drásticamente en los años recientes — y prácticamente eliminado en el sector público — la Comisión sigue manifestando su preocupación acerca del nivel de la deuda salarial pendiente, del número de trabajadores concernidos y de las continuadas prácticas de retrasos sistemáticos y deliberados en el pago de los salarios de los trabajadores de parte de algunos empleadores y administradores. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga un examen cuidadoso y constante de la situación de los atrasos salariales, que prosiga con determinación sus esfuerzos de cara a la eliminación de tales fenómenos y la prevención de su repetición, y que informe con regularidad sobre todo progreso realizado en esos asuntos.***

Supervisión y sanciones

2. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Parlamento de Rusia había introducido, en marzo de 2006, un proyecto de ley que enmendaba el artículo 145-1, del Código Penal, con miras a fortalecer la responsabilidad penal y administrativa de aquellos administradores que permiten deliberadamente retrasos sistemáticos en el pago de los salarios de los trabajadores y también a elevar el nivel de las multas. El Gobierno especifica que el texto del proyecto de ley había sido elaborado en consulta con todas las organizaciones de empleadores y con todos los sindicatos de Rusia, y que había sido aprobado asimismo por la Comisión Tripartita de Asuntos Sociales y Laborales de Rusia. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto y que transmita el texto de la enmienda legislativa en cuanto haya sido adoptada.***

3. En relación con la Inspección del Trabajo, el Gobierno informa de que, en el tercer trimestre de 2006, se habían realizado visitas en alrededor de 13.595 empresas, incluidas 2.762 organizaciones estatales. Como consecuencia de esas visitas, se recuperó una suma total de 1.810 millones de rublos (aproximadamente 70,5 millones de dólares) en atrasos salariales y se había pagado a más de 266.000 trabajadores, mientras que en 156 casos, se habían entablado acciones legales contra los administradores. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga aportando estadísticas actualizadas sobre los resultados de la Inspección del Trabajo y sobre todas las demás actividades dirigidas a garantizar el cumplimiento de las leyes y las reglamentaciones nacionales sobre la protección de los salarios.***

Protección de las reclamaciones salariales en caso de insolvencia del empleador

4. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual se había elaborado un proyecto de ley sobre la protección de los derechos salariales de los ciudadanos, en caso de insolvencia (quiebra) del empleador y es ahora objeto de consultas tripartitas. Según la memoria del Gobierno, la finalidad del proyecto de legislación es armonizar la legislación nacional con las exigencias del Convenio núm. 173 de la OIT y con el artículo 25 de la Carta Social Europea Revisada, que dispone que todos los trabajadores tienen el derecho a la protección de sus reclamaciones, en caso de insolvencia de su empleador. Además, el Gobierno se refiere a un plan de cooperación entre el Gobierno, todos los sindicatos de la Federación de Rusia y todas las organizaciones de empleadores de la Federación de Rusia para la aplicación del derecho de los trabajadores al pago puntual y completo de sus salarios. Con arreglo a este plan, se había desarrollado un sistema de medidas económicas para garantizar el derecho de los trabajadores a los salarios, en caso de insolvencia de las empresas, incluido el establecimiento de un mecanismo de compensación. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución relativa a la finalización y a la adopción de la nueva legislación sobre la protección de las reclamaciones salariales, en caso de insolvencia del empleador.*** En relación con esta cuestión, recuerda que la asistencia técnica y el asesoramiento especializado de la Oficina están a disposición del Gobierno, especialmente en lo que atañe a la elaboración de la legislación que aplica las normas expuestas en la parte III del Convenio núm. 173, que trata de la protección de los créditos laborales por una institución de garantía. ***La Comisión agradecerá también que el Gobierno comunique información completa, incluidas las copias de todo texto pertinente sobre el plan de cooperación concluido con los interlocutores sociales, en relación con el pago puntual y completo de los salarios.***

La situación salarial en la industria pesquera en la región de Kamchatka

5. En relación con su comentario anterior acerca de este punto, la Comisión ha recibido un conjunto de documentos sobre las presuntas violaciones de los derechos de los trabajadores, incluidos los atrasos salariales acumulados, en la industria pesquera en la región de Kamchatka. Esos documentos contienen una serie de comunicaciones, mediante las cuales el Sindicato Independiente de Pescadores de Kamchatka hace un llamamiento a las autoridades públicas para que investiguen las diversas prácticas abusivas que afectan a los pescadores, incluyéndose, pero sin limitarse al impago de los salarios y a la ausencia de remedios eficaces para garantizar el cobro de los salarios no pagados, así como las respuestas de algunos servicios, como el Departamento de Pesquerías de la Autoridad Regional de Kamchatka, la Inspección Estatal del Trabajo, de la región de Kamchatka, y la Fiscalía Municipal de la Ciudad de

Petropavlosk, afirmando todos que carecían de autoridad para revisar el asunto. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por el Sindicato Independiente de Pescadores de Kamchatka.***

Rwanda

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 12/2007, de 27 de marzo de 2007, relativa a la contratación pública. En relación con las condiciones de trabajo aplicables al personal empleado en el marco de la ejecución de contratos públicos, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 96 de esta ley, el adjudicatario de la licitación debe aplicar las leyes y reglamentos en vigor. La Comisión toma nota además de que, en el marco de la contratación pública de servicios, el artículo 170 de la ley dispone que el personal puesto a disposición de la entidad de contratación debe cumplir el horario de trabajo que rige en el servicio del que depende y goza de días de descanso, de conformidad con la legislación en vigor, salvo que en los términos de referencia se disponga de otra manera. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la ley núm. 51/2001, del 30 de diciembre de 2001, que promulga el Código del Trabajo no contiene ninguna disposición que prevea la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

La Comisión lamenta comprobar que, pese a la adopción reciente de una nueva legislación relativa a la contratación pública, el Gobierno aún no ha indicado progresos reales en la aplicación de las disposiciones fundamentales del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que el hecho de que la legislación general, incluido el derecho de trabajo, también se aplique a los trabajadores encargados de la ejecución de contratos públicos, como lo estipula el artículo 96 de la Ley de 2007 sobre la Contratación Pública, no es suficiente para garantizar el respeto de la obligación que compete al Gobierno en virtud del *artículo 2 del Convenio*, en virtud del cual, todos los contratos públicos a los que se aplique deberán contener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región según una de las tres formas contempladas por el Convenio, es decir por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación nacional.

La Comisión, recordando que viene formulando comentarios sobre la falta de aplicación del Convenio desde hace 30 años, confía en que el Gobierno adoptará sin demora todas las medidas exigidas para garantizar la inclusión de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio en todos los contratos públicos a las que es aplicable. La Comisión requiere al Gobierno que indique si se ha adoptado un decreto ministerial determinando las condiciones generales de los contratos, en aplicación del artículo 5, apartado 2) de la Ley de 2007, sobre la Contratación Pública y, en caso afirmativo, se sirva comunicar una copia.

La Comisión aprovecha esta oportunidad para señalar a la atención del Gobierno el Estudio general que ha realizado este año sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contiene un panorama general de la legislación y la práctica en la materia, de los Estados Miembros, así como una evaluación de las repercusiones y la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Singapur

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la Ley de Contratación Pública (capítulo 120), de 1997, en su forma enmendada en 2004, y a la Ley sobre la Seguridad de Pago en la Industria de la Edificación y la Construcción (capítulo 30B), de 2004, en su forma enmendada en 2006. También toma nota de las diversas condiciones normales de contratación del sector público (PSSCOC) y de sus complementos, formuladas por la Dirección de Edificación y Construcción, como las PSSCOC, para el diseño y la edificación en las obras de construcción y la subcontratación. Toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual todas las PSSCOC incluyen una disposición común que especifica que los contratos públicos están sujetos a una ley nacional y que, con arreglo a esta cláusula, las disposiciones de la Ley de Empleo, de la Ley de Relaciones Laborales, de la Ley de Indemnización a los Trabajadores y de la Ley del Fondo de Previsión Central, que prescriben prestaciones mínimas reglamentarias (incluidas la tasa de salarios normal y de horas extraordinarias, y las horas de trabajo), se aplican a los empleados contratados en la ejecución de esos contratos públicos. El Gobierno también indica que algunos contratos públicos incluyen una cláusula de trabajo específica que dispone, por ejemplo, que el contratista deberá pagar con puntualidad a sus trabajadores y dar cumplimiento a las horas de trabajo y a las vacaciones de los trabajadores, de conformidad con las leyes y las reglamentaciones vigentes.

La Comisión debe recordar, al respecto, que el simple hecho de que la legislación laboral sea aplicable a los trabajadores contratados en el contexto de los contratos públicos no exime en modo alguno al Gobierno de prever la

inclusión en los contratos públicos de las cláusulas de trabajo previstas en el Convenio. Tal inclusión garantiza la protección de los trabajadores en los casos en los que la legislación sólo establece condiciones mínimas de trabajo (por ejemplo, tasas de remuneración mínimas), que pueden ser superadas por convenios colectivos generales o sectoriales. Además, aun si los convenios colectivos fuesen aplicables a los trabajadores contratados en el contexto de la ejecución de contratos públicos, la aplicación del Convenio retiene todo su valor en la medida en que sus disposiciones están concebidas precisamente para garantizar la protección específica que esos trabajadores necesitan. Por ejemplo, el Convenio exige la adopción, por parte de las autoridades competentes, de medidas, como la publicación de anuncios relativos al pliego de condiciones, para garantizar que los postores tengan un conocimiento anticipado de los términos de las cláusulas de trabajo. También exige la colocación de avisos en sitios visibles de los lugares de trabajo, a efectos de informar a los trabajadores sobre las condiciones de trabajo que se les aplican. Por último, prevé sanciones, en caso de incumplimiento de los términos de las cláusulas de trabajo, como la denegación de contratos o la retención de los pagos debidos a los contratistas, que pueden ser más directamente efectivos que aquellos disponibles por violaciones de la legislación laboral general. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos, como exige el artículo 2 del Convenio. También solicita al Gobierno que especifique si sigue en vigor la resolución del Consejo Ejecutivo de 10 de junio de 1952, que prevé la inclusión de cláusulas salariales equitativas en los contratos del Gobierno, que habían dado efecto con anterioridad a las disposiciones del Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del Reglamento de Contratación del Gobierno y de la Orden de Contratación del Gobierno (aplicación), y que especifique asimismo si existen condiciones normales de contrato para la adquisición de bienes y servicios. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se garantiza, en la ley y en la práctica, la aplicación del artículo 2, párrafo 3 (consultas para determinar los términos de las cláusulas de trabajo); del artículo 2, párrafo 4 (publicación de anuncios de las cláusulas de trabajo relativos a los pliegos de condiciones); del artículo 4, a), iii) (informar a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo, a través de la colocación de anuncios); y del artículo 5 (denegación de contratos y retención de los pagos) del Convenio.***

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *Estudio general sobre las cláusulas de trabajo* en los contratos celebrados por las autoridades públicas, realizado durante el corriente año, en el que se presenta un panorama general de la legislación y la práctica en la materia de los Estados Miembros, así como una evaluación de las repercusiones y pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Árabe Siria

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones que contiene. En particular, toma nota del decreto núm. 1063 de 21 de mayo de 2006, que fija en 4.805 libras sirias (aproximadamente 70 euros) el salario mínimo general para los trabajadores del sector privado en todas las gobernaciones. Asimismo, la Comisión toma nota del decreto núm. 1759, de 27 de septiembre de 2006, y el decreto núm. 2333 de 26 de diciembre de 2006, que fija los salarios mínimos aplicables a diferentes categorías de trabajadores, respectivamente, en la restauración y en la hotelería.

Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de la ley núm. 24, de 10 de diciembre de 2000, que modifica, entre otros, el artículo 159 del Código del Trabajo, relativo a la fijación de los salarios mínimos que, en lo sucesivo, se aplicará a los trabajadores domésticos, que siguen excluidos del ámbito de aplicación general del Código en virtud de su artículo 5. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si, en aplicación del artículo 156 del Código del Trabajo, se ha establecido un comité para establecer el salario mínimo aplicable a los trabajadores domésticos, o si es aplicable a estos trabajadores el decreto núm. 1063 de 21 de mayo de 2006, antes mencionado.***

La Comisión también toma nota de que, desde la adopción de la ley núm. 234 de 2001, se autoriza la contratación de trabajadores domésticos extranjeros. Toma nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno, según las cuales el artículo 16 del decreto núm. 81 de 21 de noviembre de 2002, enumera las indicaciones que deben figurar en el contrato de empleo de esos trabajadores y las obligaciones del empleador, incluida la de pagar al empleado que se desempeña en su casa el salario mensual debido a finales de cada mes. Por otra parte, la Comisión toma nota de un estudio realizado por la Organización Internacional de Migraciones (OIM) sobre los trabajadores domésticos extranjeros en la República Árabe Siria, publicado en agosto de 2003, que estima entre 10.000 y 15.000 el número de esos trabajadores, que proceden esencialmente de Indonesia, Filipinas y Etiopía. La Comisión también toma nota de que según estimaciones de la Federación General de Sindicatos de la República Árabe Siria el número de trabajadores extranjeros ascendería a 60.000. A pesar de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno según la cual las violaciones a las disposiciones relativas al salario mínimo son sumamente escasas, la Comisión toma nota de que, según el estudio de la OIM antes mencionado, los contratos de trabajo concluidos por los trabajadores domésticos extranjeros en su país de origen sería a menudo objeto de modificaciones o anulado a su llegada a la República Árabe Siria, y que esos trabajadores se verían obligados a firmar nuevos contratos cuyas condiciones de trabajo, incluidos los salarios son menos favorables. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que la***

legislación sobre el salario mínimo sea respetada en la práctica en relación con esta categoría de trabajadores particularmente vulnerable.

La Comisión toma nota a este respecto que el Gobierno se refiere en su memoria al artículo 228 del Código del Trabajo, que prevé que toda infracción a las disposiciones adoptadas mediante una ordenanza relativa a la aplicación del artículo 159 del Código del Trabajo (relativo a la fijación de los salarios mínimos) será sancionada con una multa de 50 a 500 libras sirias (aproximadamente de 0,75 a 7,5 euros), cuyo importe se multiplicará por el número de trabajadores afectados por esta infracción. Además, el tribunal podrá obligar al infractor a pagar al trabajador la diferencia salarial o el suplemento de salario. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si está previsto reevaluar los importes indicados de las multas en el artículo 228 del Código del Trabajo, fijados hace aproximadamente 50 años.***

Además, la Comisión toma nota de que esta disposición prevé únicamente la posibilidad, y no la obligación para el juez, de ordenar al empleador el pago al trabajador de que se trate la diferencia entre salario mínimo y el salario pagado. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *Estudio general sobre los salarios mínimos*, de 1992, en el que se subraya (en el párrafo 382) que «a fin de garantizar al trabajador el pago de su salario mínimo no bastaba el establecimiento de sanciones o medidas de control, era también necesario que se establecieran los mecanismos correspondientes para que el trabajador pudiera recuperar las sumas que por concepto de salario mínimo le fueran adeudadas». A este respecto, la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135), propicia, en el párrafo 14, d), la implementación de medios adecuados para capacitar los trabajadores para el ejercicio efectivo de sus derechos en virtud de las disposiciones sobre salarios mínimos, incluido el derecho a percibir las sumas que se les deban. Este derecho del trabajador también está reconocido en virtud del artículo 10, párrafo 4, del Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), ratificado asimismo por la República de Siria. ***La Comisión espera que el Gobierno adoptará sin demora las medidas necesarias para modificar el artículo 228 del Código del Trabajo, de manera que se garantice el derecho del trabajador de recuperar las sumas que se le adeudan, en caso de infracción a la legislación sobre el salario mínimo.***

Además, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio núm. 95, en lo concerniente a las infracciones al Código del Trabajo observadas en 2003 por los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota a este respecto que las únicas infracciones observadas se refieren a la aplicación del artículo 43 del Código del Trabajo, relativo al establecimiento de un contrato de trabajo por escrito, y que el artículo 159 de ese Código no está mencionado en la lista recapitulativa de inspección. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular en relación con el número de visitas de inspección realizadas por año, la manera en que se controla la observancia de las disposiciones legales en materia de salarios mínimos y las sanciones impuestas en caso de infracción a esas normas.***

Sri Lanka

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a las observaciones realizadas por el Sindicato de Trabajadores Independientes (IWU) sobre la alegada deuda salarial a los trabajadores de la plantación de té Harepark SP. La Comisión toma nota de que según la información sobre los pagos proporcionada por el comisario asistente de trabajo del distrito de Kandy-Norte, los procedimientos judiciales ya han permitido recobrar ciertos montos y se adoptarán medidas para recobrar las contribuciones impagadas al fondo de previsión de los empleadores aunque se necesita seguir investigando en relación con ciertos períodos sobre los que no se dispone de registros. Sin embargo, la Comisión toma nota de que aunque el Gobierno señala que hasta ahora sólo se ha recibido una queja por impago de una gratificación, el IWU mantiene que la situación concierne a 500 empleados y que la suma que se adeuda es de 255 millones de rupias (aproximadamente 1,6 millones de euros). ***Por consiguiente, pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información completa y documentada sobre la situación y que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados a fin de liquidar los pagos pendientes.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria y de los documentos adjuntos. Toma nota, en particular, de la introducción de un salario mínimo mensual nacional de 5.000 rupias (aproximadamente 46 dólares de los Estados Unidos), tras las discusiones que habían tenido lugar en el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC) y el consiguiente ajuste de las tasas salariales mínimas para los 29 diferentes sectores por parte de los respectivos consejos salariales. El Gobierno indica que está en consideración la revisión de los salarios mínimos de otros 14 sectores, al tiempo que los trabajadores de las plantaciones están aún comprendidos en los convenios colectivos. ***Al recordar sus comentarios anteriores en los que la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara todo progreso en el desarrollo de la estructura salarial en el sector de las plantaciones y también al tomar nota de la referencia del Gobierno a una misión de la OIT que estudia en la actualidad los mecanismos de determinación de los salarios en el***

país, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución relativa a los niveles salariales mínimos practicados en las plantaciones, de las decisiones pertinentes de los consejos salariales y de los resultados y recomendaciones de la misión de la OIT al respecto.

Además, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Empleadores de Ceilán sobre la aplicación del Convenio. La Federación de Empleadores declara que, si bien el actual sistema de consejos salariales dispone un mecanismo sólido para la fijación de los salarios mínimos respecto de los diferentes sectores de actividad económica, el concepto de «salario mínimo nacional», hacia el que se dirige en la actualidad el Gobierno, requeriría basarse en una definición más amplia del término «salarios», teniéndose en cuenta prácticas locales como los diferentes tipos de productividad o incentivos en dinero pagados por diversas empresas pertenecientes a las industrias manufactureras. ***La Comisión valorará recibir las opiniones del Gobierno sobre los puntos planteados por la Federación de Empleadores de Ceilán.***

Además, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Trabajadores del Estado de Lanka Jathika (LJEWU) sobre la aplicación del Convenio. Según el Sindicato, el Convenio se aplica de manera general satisfactoria, pero deberían realizarse progresos en tres aspectos: la cobertura del sistema de salarios mínimos, el proceso de consultas con las organizaciones de trabajadores y el nivel del salario mínimo nacional.

En lo que atañe a la cobertura de aplicación, el LJEWU indica que los tribunales de remuneración, responsables, en virtud de la Ley sobre los Empleados de Tiendas y Oficinas (ley núm. 19, de 1954), de la fijación de las tasas de remuneración mínimas aplicables a algunos tipos de tiendas y de oficinas, no se reunía desde hacía más de tres décadas y, por tanto, toda tasa salarial mínima que pudiese haberse establecido en el pasado es completamente obsoleta. El LJEWU añade que en la actualidad los tribunales de remuneración prácticamente han desaparecido. Además, los convenios colectivos que en general prevén tasas salariales más elevadas que las reglamentadas o que las tasas del mercado, son muy limitados en su número e incluyen sólo una parte de toda la fuerza del trabajo.

Con respecto a la obligación de consultas plenas y la participación directa de los representantes de los trabajadores en la determinación del salario mínimo, el LJEWU declara que las consultas que se llevan a cabo no siempre pueden calificarse como plenas y subrayan que no se han realizado consultas relativas a la inclusión de los trabajadores en el sector privado.

Por último, en lo que respecta al salario mínimo mensual nacional de 5.000 rupias, introducido en mayo de 2007, el LJEWU lo considera insatisfactorio, dado que el costo de vida es muy elevado y aumenta constantemente, y también por el hecho de que los salarios no están vinculados a los indicadores del costo de vida o no están concebidos para que reflejen esos indicadores.

La Comisión valorará recibir la respuesta del Gobierno a los puntos específicos planteados por el LJEWU. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no había respondido a todos los puntos planteados en su observación anterior (por ejemplo, protección del salario mínimo de los trabajadores domésticos y de los pescadores, y la situación del salario mínimo en la industria manufacturera del tabaco y de los cigarrillos, en diques y puertos y en los sectores del grafito y de la canela) y espera que se transmita a la brevedad una respuesta consolidada.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 2, 2), del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años, señala a la atención del Gobierno el artículo 4 de la ley sobre los comités de salarios y de las condiciones de trabajo, de 1976, que debería ser modificada a fin de garantizar la participación, en igual número y en pie de igualdad, de los empleadores y de los trabajadores interesados en la aplicación de los métodos para la fijación de los salarios mínimos. A este respecto, las memorias del Gobierno dan cuenta desde hace más de 20 años del establecimiento de una comisión tripartita encargada de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que a pesar de haberse comprometido en muchas ocasiones en este sentido, el Gobierno todavía no ha podido realizar las enmiendas necesarias a fin de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. ***Por consiguiente, refiriéndose tanto al espíritu como a la letra del Convenio, así como al párrafo 425 de su Estudio general sobre los salarios mínimos, de 1992, en el que insta a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para garantizar la participación útil, eficaz y en condiciones de igualdad de los interlocutores sociales en la aplicación de los mecanismos de fijación de los salarios mínimos, la Comisión pide al Gobierno que tome sin más demora todas las medidas necesarias a fin de poner la legislación nacional plenamente de conformidad con el Convenio. Expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá dar cuenta, en su próxima memoria, de los progresos realizados con miras a garantizar de forma efectiva la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en igual número y en pie de igualdad, en el mecanismo nacional de fijación de los salarios mínimos.***

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. Tomando nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus últimas memorias, y especialmente de la decisión de 2000 sobre la revalorización de los salarios mínimos basada en la ley sobre los salarios mínimos de 1974, la Comisión agradecería al Gobierno que precise, en su próxima memoria, el conjunto de las tasas salariales mínimas aplicables tanto en virtud de la ley sobre los salarios mínimos como en virtud de la ley sobre los

comités de salarios y las condiciones de trabajo de 1976. Asimismo, desearía recibir toda otra información pertinente que permita apreciar la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, tales como extractos de los informes de los servicios de inspección sobre el respeto de los salarios mínimos y, llegado el caso, las medidas tomadas cuando se han detectado infracciones, así como el número de trabajadores que realmente están sometidos a la reglamentación sobre los salarios mínimos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas anteriormente por el Gobierno que, tras la conclusión del Acuerdo de Paz General de la Naivasha y la promulgación, en 2005, de una Constitución de transición, una comisión tripartita había emprendido la revisión de la legislación laboral y la preparación de un Código del Trabajo refundido. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, al formular el proyecto del nuevo Código del Trabajo, se habían tenido debidamente en cuenta todos los puntos planteados en los comentarios anteriores, por lo que se esperaba que la nueva legislación diese pleno efecto a las exigencias de los *artículos 3* (pago en moneda de curso legal), *6* (libertad del trabajador de disponer de su salario), *13, párrafo 2* (lugar para el pago de los salarios) y *14* (notificación de las condiciones salariales y estado de resultados). *La Comisión está interesada en recibir un ejemplar anticipado del proyecto de texto y recuerda que el Gobierno puede recurrir, si así lo desea, a los servicios de asesoramiento de la Oficina para finalizar el nuevo Código del Trabajo.*

Además, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el *Estudio general sobre la protección de los salarios*, de 2003, que revisa *in extenso* la práctica pertinente de los Estados y que da una orientación sobre las posibles maneras en que puede alcanzarse la conformidad legislativa con el Convenio. *La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar información completa acerca de todos los asuntos sobre los que la Comisión ha venido formulando comentarios desde hace algún tiempo.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suriname

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1976)

La Comisión recuerda que durante los últimos 35 años ha venido solicitando que el Reglamento general para la ejecución y mantenimiento de las obras, al que se hizo referencia por primera vez en 1968, y que contiene cláusulas de trabajo que están de conformidad con el Convenio, se extienda a los contratos públicos que no sean obras públicas. Sin embargo, la Comisión nunca recibió información sobre progresos concretos realizados a este respecto. Por el contrario, la Comisión toma nota de que en sus últimas memorias el Gobierno se refiere al decreto-ley núm. 163, de 1963, que establece la Ley del Trabajo como la única legislación aplicable al empleo y a las cuestiones de trabajo que se plantean en el contexto de los contratos públicos.

A este respecto, la Comisión se ve obligada a señalar que el hecho de que la legislación general del trabajo sea aplicable a los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos no exime al Gobierno de su obligación de disponer la inserción de cláusulas del trabajo en los contratos públicos que entran dentro del ámbito del Convenio. El objetivo de esas cláusulas es garantizar a los trabajadores condiciones de empleo y de trabajo más favorables en caso de que la legislación del trabajo sólo establezca normas mínimas que pueden mejorarse a través de la negociación colectiva. Además, aunque los convenios colectivos fuesen aplicables a los trabajadores empleados en la ejecución de contratos públicos, la aplicación del Convenio seguirá siendo pertinente en la medida en la que proporciona una protección adicional a los trabajadores interesados. Por ejemplo, el Convenio requiere la adopción, por parte de las autoridades competentes, de medidas tales como la publicación de anuncios para garantizar que los postores tienen información previa sobre las condiciones de las cláusulas de trabajo. Asimismo, exige que los avisos se coloquen en sitios visibles de los lugares de trabajo a fin de informar a los trabajadores sobre las condiciones de trabajo que les son aplicables. Por último, dispone sanciones, en caso de incumplimiento de las condiciones de las cláusulas de trabajo tales como la denegación de contrato o la retención de los pagos debidos al contratista, que pueden ser más eficaces que las establecidas por la legislación general del trabajo. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento con los requisitos del Convenio, tanto en la legislación como en la práctica.*

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que le proporcionase información actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio, que incluya, por ejemplo, copias de los contratos públicos y de documentos estándar de licitación, estadísticas sobre el número aproximado de contratos públicos concedidos y sobre el número de trabajadores empleados en su ejecución, así como toda otra información relacionada con el funcionamiento del sistema de contratación pública del país.

La Comisión entiende que está en ejecución el programa de fortalecimiento de la gestión del sector público con el apoyo y la financiación del Banco Interamericano de Desarrollo, y que se espera que próximamente se elaboren un marco y unos procedimientos nuevos de regulación de la contratación. *Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre*

todas las novedades que se produzcan en relación con la reforma de la legislación sobre la contratación pública y confía en que el Gobierno tomará debidamente en cuenta los comentarios de la Comisión y, eventualmente, aprovechará el asesoramiento de los expertos y la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.

Por último, la Comisión aprovecha esta oportunidad para referirse al Estudio general de este año que contiene una visión panorámica de las prácticas y procedimientos de contratación en la medida en la que conciernen a las condiciones de trabajo, y realiza una evaluación general del impacto y la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Ucrania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que responde sólo parcialmente a la observación anterior relativa a la situación en curso de los atrasos salariales acumulados en el país. Contrariamente a lo ocurrido en años anteriores, el Gobierno, en su última memoria, no había comunicado dato estadístico alguno sobre la evolución de la deuda salarial por industria o sector, ni había dado cuenta actualizada de las actividades de inspección del trabajo y de los resultados obtenidos en términos de cobro de los salarios en efectivo o de las sanciones impuestas. *Al recordar que el Gobierno había indicado recientemente un incremento significativo, tanto de la cuantía general de los atrasos salariales acumulados por las empresas económicamente activas, como del número de empleados que sufrían retrasos en el pago de sus salarios, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la evolución de la deuda salarial por industria o por sector y por región geográfica, el número de trabajadores afectados y el promedio de retraso en el pago de los salarios. También solicita al Gobierno que informe sobre toda nueva medida o iniciativa dirigida a resolver la persistente crisis salarial del país.*

En lo que respecta a las dificultades que atraviesa la industria del carbón, la Comisión había recibido un número considerable de comunicaciones sobre la mina Nikanor-Nova, mediante las cuales la Confederación de Sindicatos Libres de la Región de Lugansk (KSPLO) y el Sindicato de Mineros Independientes de Ucrania (NPG) hacen un llamamiento a las autoridades públicas para que pongan fin al pago retrasado de los salarios y al pago de los salarios por debajo de la tasa mínima reglamentaria. *Al recordar la indicación del Gobierno, según la cual el conflicto se había sometido al arbitraje, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información completa sobre los resultados del proceso de arbitraje y las condiciones de pago actuales en la mina Nikanor-Nova.* La Comisión entiende que la situación en la mina Nikanor-Nova no constituye un fenómeno aislado, sino que es más bien característico de la realidad actual que afronta la industria de las minas de carbón en el país, o sea, un elevado desempleo, una baja rentabilidad y problemas de seguridad. La Comisión también entiende que el deterioro de las condiciones laborales en las minas administradas por el Estado había conducido a que un número significativo de trabajadores buscara empleo en una de las cientos de minas ilegales que funcionan en el país. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información detallada sobre el empleo y las condiciones laborales que prevalecen en el sector minero y sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el pago regular de los salarios en las minas de propiedad pública.*

Por último, la Comisión desea señalar a la atención algunos puntos que habían quedado sin respuesta en la memoria del Gobierno y solicita al Gobierno que informe en su próxima memoria: i) si la práctica mediante la cual se permite a las empresas la liquidación de las deudas salariales mediante la «venta» de parte de su propia producción a sus empleados a un precio convenido y contabilizando aquellas ventas como salarios recibidos, ya no se tolera en la ley y en la práctica, y de ser así, en virtud de qué disposición legal; ii) si se había adoptado el nuevo proyecto de legislación dirigido a reforzar las sanciones penales y administrativas en caso de pago retrasado de los salarios y, de ser así, si se había transmitido una copia a la Oficina Internacional del Trabajo; y iii) si se habían formulado propuestas concretas en consulta con los interlocutores sociales, respecto de las actividades específicas en materia de protección del salario y el recientemente ratificado Convenio núm. 173, y, de ser así, si se habían presentado tales propuestas para la consideración de los servicios técnicos competentes de la Oficina.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por otra parte, toma nota de la adopción de la Ley sobre el Empleo de 2006, que examinará en su próxima reunión. *La Comisión confía en que el Gobierno facilitará en su próxima memoria informaciones completas sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio. Asimismo, se invita al Gobierno a dar respuesta a su observación anterior y, en particular, a comunicar informaciones disponibles en lo concerniente a la evolución del salario mínimo y la de los índices de inflación, así como sobre el salario medio desglosado por rama de actividad y por profesión.*

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2008.]

Uruguay

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1954)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 475/005, de 14 de noviembre de 2005, que, en su preámbulo, hace referencia expresa a las disposiciones del Convenio. Toma nota de que el artículo 1 de este decreto prevé que, en el marco de los contratos públicos sobre la ejecución o prestación de servicios (limpieza, vigilancia, mantenimiento, etc.), las condiciones generales o particulares deben comprender cláusulas que garanticen a los trabajadores de las empresas prestatarias salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo de acuerdo a las leyes, laudos y/o convenios colectivos vigentes para dichas ramas de actividad. La Comisión entiende que esta disposición impone a las empresas interesadas la aplicación de salarios, horas de trabajo y otras condiciones de trabajo que no sean menos favorables que las condiciones más favorables previstas por un convenio colectivo, un laudo arbitral o la legislación nacional. ***Pide al Gobierno que proporcione aclaraciones sobre esa cuestión. Asimismo, pide que precise si se han adoptado disposiciones similares para los contratos de construcción y de abastecimiento y, en caso de respuesta positiva, que comunique copia de éstas.***

Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 18.098, de 12 de enero de 2007, que prevé, en su artículo 1, que cada vez que una autoridad pública realice un contrato con terceros a fin de garantizar la ejecución de servicios a su cargo, en los pliegos de bases y condiciones particulares se deberá establecer que la retribución de los trabajadores de la empresa adjudicataria, asignados al cumplimiento de dichas tareas, deberá respetar los laudos arbitrales establecidos por los Consejos de Salarios. Sin embargo, la Comisión lamenta observar que esta ley parece restringir el ámbito del decreto núm. 475/005, antes mencionado. De hecho, sólo se ocupa de la cuestión de la remuneración de los trabajadores y no del tiempo de trabajo, ni de otras condiciones de trabajo, que prevé el Convenio. Además, la ley núm. 18.098 sólo impone el respeto de las normas salariales fijadas por los Consejos de Salarios y no el de las condiciones más favorables previstas por la legislación, un convenio colectivo o un laudo arbitral. La Comisión cree que la coexistencia del decreto núm. 475/005 y de la ley núm. 18.098 plantea los mismos problemas de aplicación del Convenio que los que fueron planteados en sus anteriores comentarios, en lo que concierne a la relación entre el artículo 34, del decreto núm. 8/990 y el artículo 1.º del decreto núm. 114/982 (véase la observación formulada en 2000 por la Comisión en lo que respecta a este punto), en la medida en la que el artículo 1 de la ley núm. 18.098, no retoma el texto del artículo 1.º del decreto núm. 475/005, aunque éste esté plenamente de conformidad con las disposiciones del *artículo 2 del Convenio*, en lo que respecta a los contratos públicos de servicios. ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione aclaraciones a este respecto y que adopte las medidas necesarias para asegurar que todos los contratos públicos cubiertos por el Convenio incluyen cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados, salarios, una duración del trabajo y demás condiciones de trabajo que no sean menos favorables que las condiciones más favorables previstas por la legislación, un convenio colectivo o un laudo arbitral.***

Por otra parte, la Comisión toma nota asimismo de la adopción de la ley núm. 18.099, de 24 de enero de 2007, en virtud de la cual las empresas que utilizan subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, serán responsables solidarias de las obligaciones laborales de éstos en materia social, y que esta responsabilidad también se extiende a las autoridades públicas que recurren a estos procedimientos.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), según las cuales la adopción de los nuevos textos antes mencionados significa un avance en la protección de los créditos laborales de los trabajadores. Sin embargo, toma nota de que según el PIT-CNT, las reclamaciones de los trabajadores contra el Estado, por ejemplo las formuladas por los trabajadores de las empresas subcontratistas («empresas tercerizadas») en caso de impago de los salarios que le son debidos, actualmente deben someterse a los tribunales civiles, lo que tiene por consecuencia privarles indebidamente de la protección inherente a la aplicación del derecho al trabajo. ***La Comisión cree que la cuestión de la jurisdicción competente para tratar los litigios en materia de salarios no repercute en la aplicación correcta del Convenio. Ruega al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. ***La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a su comentario anterior sobre este punto y le ruega que proporcione información sobre la forma en la que se garantiza la consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en lo que concierne al contenido de las cláusulas de trabajo, y especialmente sobre las consultas tripartitas que se realizaron antes de la adopción de la ley núm. 18.098, de 12 de enero de 2007 y el decreto núm. 475/005, de 14 de noviembre de 2005.***

Artículo 4, a), iii). *Informar a los trabajadores.* La Comisión toma nota de que el decreto núm. 392/980, fue derogado por el decreto núm. 108/2007, de 22 de marzo de 2007. Toma nota de que, en virtud del artículo 2 del nuevo decreto, las empresas deben llevar registros de control del trabajo («planillas de control del trabajo»). Estos registros

deben mencionar especialmente el salario y los horarios de trabajo del trabajador interesado (artículo 9) y ser conservados en la empresa, en un lugar donde puedan ser consultados por los trabajadores (artículo 11).

Artículo 5. Sanciones. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3 del decreto núm. 475/005 y del artículo 4 de la ley núm. 18.098, los contratos públicos a los que se aplican estos textos deben incluir una cláusula en la que se deje constancia que la autoridad pública contratante tiene la potestad de retener de los pagos debidos en virtud del contrato, los salarios a los que tengan derecho los trabajadores de la empresa contratada.

Artículo 6 y parte V del formulario de memoria. La comisión toma nota con interés del ejemplar de las condiciones particulares de la contratación adjunto a la memoria del Gobierno, que prevé especialmente que si el contratista ha incurrido en infracción a las normas, laudos o convenios colectivos vigentes, se dará cuenta de ello a la inspección del trabajo (artículo VI, párrafo 2, e)). La Comisión toma nota de que, de conformidad con la sección III, párrafo 1, de este documento, el pliego de condiciones para las obras públicas es aplicable al contrato. ***Ruega al Gobierno que indique si el texto al que hace referencia es el decreto núm. 8/990, de 24 de enero de 1990, que contiene las condiciones generales de la construcción de obras públicas y que ha sido anteriormente objeto de comentarios por parte de la Comisión. En caso de respuesta negativa, ruega al Gobierno que comunique copia del pliego de condiciones actualmente aplicable.***

Por otra parte, la Comisión señala, a la atención del Gobierno, el hecho de que el pleno respeto del Convenio requiere la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos concluidos entre las autoridades públicas y las empresas a las que se ha atribuido el contrato, y no sólo en la convocatoria de licitación. ***Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que comunique ejemplares de los contratos públicos que contengan las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio.***

A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general que ha realizado este año sobre las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, que presenta la legislación y la práctica de los Estados Miembros en la materia, así como una evaluación del impacto y la pertinencia actual del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)

En relación con su comentario anterior sobre las observaciones formuladas en 1997 por la Central Latinoamericana de Trabajadores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no estaba en conocimiento de una eventual decisión pronunciada por los tribunales tras la queja formulada por los empleados bancarios por el impago de las horas extraordinarias y las deducciones indebidas de sus salarios. Además, toma nota de que, en una correspondencia dirigida en julio de 2000 al Ministerio de Trabajo, la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU), filial del Plenario Intersindical de Trabajadores — Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) —, indicó que no se había comprobado ningún intento de violación de las disposiciones del Convenio y que esta organización no consideraba, por tanto, oportuno dirigirse al Ministerio en torno a este asunto. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se sigue esperando una decisión judicial, en el marco de este asunto y, en caso afirmativo, comunicar su texto en cuanto el fallo hubiese sido pronunciado.***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su último comentario. Más especialmente, la Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 4.446, de 28 de abril de 2006, que establece en su artículo primero el salario mínimo aplicable a todos los trabajadores, urbanos o rurales, incluidos los trabajadores domésticos, independientemente del número de trabajadores de la empresa. La Comisión toma nota de que la cuantía del salario mínimo mensual se fija en 465.700 bolívares (217 dólares de los Estados Unidos) a partir del 1.º de mayo de 2006 y de 512.325 bolívares (239 dólares de los Estados Unidos) a partir de 1.º de noviembre de 2006. La Comisión también toma nota del decreto núm. 5.318, de 25 de abril de 2007, que fijó la cuantía del salario mínimo en 614.790 bolívares (286 dólares de los Estados Unidos) a partir del 1.º de mayo de 2007, un importe que representa un aumento del 20 por ciento.

La Comisión toma nota además de la adopción del decreto núm. 4.447, de 25 de abril de 2006, por el que se establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. La Comisión toma nota con interés de que ese texto no autoriza — como lo hacía el artículo 32 del reglamento aplicable anteriormente — la conclusión de contratos de aprendizaje con un salario mínimo reducido para los trabajadores de edades comprendidas entre los 18 y los 25 años de edad. Por otra parte, la Comisión observa que los decretos núms. 4.446 y 5.318 antes mencionados prevén un salario mínimo reducido para los aprendices menores, salvo que ese trabajador desempeñe las mismas funciones del trabajador adulto en su jornada de trabajo.

Por otra parte, la Comisión toma de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 27 de septiembre de 2007 y enviadas al Gobierno el 15 de octubre de

2007. La Comisión toma nota especialmente de los comentarios de la OIE en lo relativo a la ausencia de diálogo social en el país y a la negativa del Gobierno — desde hace más de ocho años — de convocar la Comisión Tripartita Nacional encargada, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Trabajo, de formular recomendaciones sobre la revisión del salario mínimo. A este respecto, la Comisión también toma nota del artículo 61 del decreto núm. 4.447 antes mencionado, que autoriza otras modalidades de fijación de los salarios mínimos además de las previstas por el artículo 167 de la Ley Orgánica del Trabajo. La Comisión recuerda que el *artículo 3 del Convenio* dispone, como principio fundamental de todo método de fijación de los salarios mínimos, la consulta plena y efectiva de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y su participación en un plano de igualdad en los mecanismos de fijación de los salarios mínimos. Por otra parte, la Comisión toma nota de la ley habilitante de 2007, que autoriza al Presidente de la República, a partir del 1.º de febrero de 2007, por un período de 18 meses a dictar decretos con fuerza de ley en numerosas materias, con inclusión de los ámbitos económico y social. ***La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá sus obligaciones en virtud del Convenio en lo concerniente a la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en un plano de igualdad, en los mecanismos de fijación de los salarios mínimos. Solicita al Gobierno tenga a bien comunicar sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la OIE en relación con la aplicación del Convenio.***

La Comisión, al tiempo que toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno en relación con la evolución del salario mínimo en términos absolutos y en relación con la canasta alimentaria, solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica y, en particular, información estadística relativa a la evolución del salario mínimo en relación con la tasa de inflación.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Yemen

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que ni en la Ley núm. 3, de 1997, sobre la Licitación, los Mercados Públicos y los Almacenes del Estado, ni el proyecto de enmienda de esta ley, que se han adjuntado a la memoria del Gobierno, contienen disposiciones que prevean la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. Toma nota de que, en su memoria de 1970 sobre la aplicación del Convenio, el Gobierno señaló que todos los contratos públicos comprendían una cláusula según la cual todos los trabajadores empleados para ejecutar esos contratos debían beneficiarse de salarios y de condiciones de trabajo no menos favorables que las aplicables a los empleados del Estado. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si esta afirmación sigue siendo válida y, en caso de que lo sea, que explique las medidas adoptadas para garantizar que todos los contratos públicos contienen cláusulas de trabajo.***

En lo que concierne al contenido de tales cláusulas, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el *artículo 2 del Convenio* dispone la inserción en los contratos públicos de cláusulas cuyo contenido debería ser objeto de consultas tripartitas y garantizar a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región según una de las tres modalidades establecidas por el Convenio, es decir, por medio de un convenio colectivo, un laudo arbitral o la legislación nacional. Por consiguiente, la referencia a la remuneración y a las otras condiciones de trabajo de los empleados del Estado no es suficiente para garantizar la aplicación del Convenio. ***Por lo tanto, la Comisión confía en que el Gobierno adopte rápidamente todas las medidas necesarias para garantizar la inclusión en los contratos públicos de cláusulas de trabajo que estén de conformidad con las disposiciones del Convenio. Se ruega al Gobierno que mantenga informada a la Comisión sobre todos los cambios que se produzca a este respecto.***

Asimismo, la Comisión toma nota de que en este momento, el Gobierno no puede transmitir ejemplares de contratos públicos. ***Le ruega que comuniqué copias de estos documentos tan pronto como le sea posible.***

Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio general que ha elaborado este año sobre las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, que presenta la legislación y la práctica de los Estados Miembros en la materia, así como una evaluación del impacto y la pertinencia actuales del Convenio núm. 94.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 26** (Albania, Alemania, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Bulgaria, Canadá, Colombia, Congo, Eslovaquia, Granada, Guinea-Bissau, Hungría, Islas Salomón, Italia, Malawi, Marruecos, Mauricio, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Reino Unido: Anguilla, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Sudáfrica, Togo, Zimbabwe); el **Convenio núm. 94** (Antigua y Barbuda, Austria, Belice, Cuba, Dominica, España, Granada, Iraq, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Malasia: Sabah, Nigeria, Noruega, Reino Unido: Anguilla, Santa Lucía, Sierra Leona, República Árabe Siria, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Uganda); el **Convenio núm. 95** (Afganistán, Albania, Armenia, Austria, Barbados, Belarús, Belice, Bolivia, Botswana, Bulgaria, Camerún, Dominica,

Eslovaquia, España, Francia, Francia: Guayana Francesa, Polinesia Francesa, Granada, Guinea, Islas Salomón, Kirguistán, Malasia, Mauricio, República de Moldova, Nigeria, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Portugal, Reino Unido: Montserrat, Rumania, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suriname, Swazilandia, Tayikistán, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Yemen); el Convenio núm. 99 (Alemania, Belice, Colombia, Eslovaquia, Filipinas, Granada, Hungría, Italia, Kenya, Malawi, Marruecos, Mauricio, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Reino Unido: Anguilla, Isla de Man, Jersey, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Zimbabwe); el Convenio núm. 131 (Albania, Australia: Isla Norfolk, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Eslovenia, España, Francia, Francia: Martinica, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Kenya, Letonia, Lituania, Malta, México, República de Moldova, Nepal, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Portugal, Rumania, Sri Lanka, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Uruguay, Zambia); el Convenio núm. 173 (Botswana, Bulgaria, Chad, Eslovenia, España, Letonia, Lituania, México, Zambia).

Tiempo de trabajo

Bolivia

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942 las reglas fijadas por esta ley en materia de duración del trabajo no son aplicables a los asalariados que trabajan de forma discontinua. **La Comisión ruega al Gobierno que indique los tipos de trabajos que están cubiertos por esta excepción.**

Artículos 3 y 6, párrafo 1, b). Prolongación de la duración del trabajo. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su última memoria, en virtud del artículo 50 de Ley General del Trabajo, la inspección del trabajo no puede autorizar hasta dos horas extraordinarias de trabajo por día en todas las circunstancias como mencionaba la Comisión en sus anteriores comentarios. Asimismo, toma nota de que en apoyo a esta afirmación el Gobierno se refirió al artículo 37 del decreto reglamentario núm. 244 de 1943 que establece el reglamento de aplicación de la Ley General del Trabajo y determina que la jornada diaria de trabajo sólo podrá extenderse «en la medida de lo indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento, para impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables de las máquinas o instalaciones, cuando sobrevenga caso fortuito». La Comisión observa que la excepción prevista por esta disposición está cubierta las excepciones permitidas por el artículo 3 del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno los reglamentos internos de las empresas especifican los horarios de trabajo y las circunstancias en las que las horas extraordinarias pueden autorizarse a título excepcional. Por lo tanto, la Comisión cree comprender que los casos en los que las horas extraordinarias pueden autorizarse no están limitados a las circunstancias enumeradas en el artículo 37 del decreto núm. 244. Recuerda de nuevo al Gobierno que el artículo 6, párrafo 1, b), del Convenio sólo permite la instauración de excepciones temporales a las reglas relativas a la duración del trabajo para permitir a las empresas hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo. **Tomando nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales no puede garantizar que pronto se adopte una nueva legislación del trabajo debido a la crisis política y social a la que se ve confrontado, pero que se esforzará por introducir de forma progresiva enmiendas puntuales a la legislación en vigor, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno tomará lo antes posible las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio sobre este punto. Insta encarecidamente al Gobierno a que tome contacto con la OIT, y especialmente con su Oficina Regional de Lima, a fin de establecer un programa concreto de asistencia técnica que podría facilitar la búsqueda de soluciones al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo, de 1942, las reglas fijadas por esta ley en materia de horas de trabajo no son aplicables a los asalariados que trabajan discontinuamente. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar los tipos de trabajos comprendidos en esta excepción.**

Artículo 7, párrafo 2. Prolongación de las horas de trabajo. La Comisión toma nota de que la inspección del trabajo no está habilitada por el artículo 50 de la Ley General del Trabajo para autorizar horas extraordinarias en toda circunstancia, como mencionaba la Comisión en sus comentarios anteriores. Toma nota asimismo de que, en apoyo de esta afirmación, el Gobierno, en su memoria de 2005, se refirió al artículo 37 del decreto núm. 244, de 1943, sobre el reglamento de aplicación de la Ley General del Trabajo, que sólo permite que la jornada diaria de trabajo se extienda «en la medida de lo indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento, para impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables de las máquinas o instalaciones, cuando sobrevenga caso fortuito». La Comisión toma nota de que la excepción prevista en esta disposición se inscribe efectivamente en las excepciones autorizadas en el artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de dos fallos del Tribunal Constitucional de Bolivia, adjuntos a la memoria del Gobierno enviada en 2005 (Auto Supremo núm. 149, de 26 de abril de 2002, María Lourdes Villegas de Aguirre c/Banco del Estado en Liquidación, y Auto Supremo núm. 257, de 10 de noviembre de 2001, Humberto Rodríguez Veizaga y otros c/Ex-Banco del Estado). En estos dos fallos, el Tribunal había juzgado que la definición de los términos «horas extraordinarias», implicaba que éstas fuesen realizadas en forma circunstancial y fuesen realmente «extraordinarias». Ha subrayado también la conveniencia de acreditar la necesidad que tiene el empleador de imponer esas horas extraordinarias, que deberán estar, por otra parte, autorizadas por el Inspector del Trabajo. Ante la lectura de esos fallos judiciales, la Comisión toma nota de que no se hace ninguna referencia a los casos fortuitos ni a la prevención de accidentes ni a las reparaciones urgentes de las máquinas. Por consiguiente, cree comprender que la posibilidad de realizar horas extraordinarias no se limita estrictamente a los casos contenidos en el artículo 37, del decreto núm. 244.

La Comisión señala que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, sólo permite la concesión de excepciones temporales a las reglas relativas a las horas de trabajo (además de los casos fortuitos, la prevención de accidentes y las reparaciones urgentes de las máquinas) en las siguientes hipótesis: para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo; para permitir trabajos especiales (inventarios, balances, cierres de cuentas); o incluso para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales. **Al tomar nota de las indicaciones que figuran en la memoria del Gobierno de 2005, según las cuales no puede garantizar la pronta aprobación de**

una nueva legislación laboral, en atención a la crisis política y social que enfrenta, pero que comprometerá su mejor esfuerzo para introducir progresivamente enmiendas puntuales a la legislación en vigor, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte, en el más breve plazo, las medidas requeridas para dar pleno efecto al Convenio en este punto. Alienta vivamente al Gobierno a que se ponga en contacto con la OIT y, de manera particular, con su Oficina Regional de Lima, con el fin de establecer un programa concreto de asistencia técnica que pueda facilitar la búsqueda de soluciones a tal fin.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1959)

Artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio. Excepciones temporales — límite anual del número de horas extraordinarias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las conclusiones de la misión de asistencia técnica realizada en febrero de 2006. La Comisión observa a este respecto que, en oportunidad de esta misión, los interlocutores sociales expresaron puntos de vista diferentes en cuanto al límite anual de horas extraordinarias que debe establecerse en el marco de las excepciones temporales, en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que en opinión del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), el máximo anual de horas extraordinarias no debe ser superior a las 200 horas, mientras que el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) estima que el límite semanal de nueve horas extraordinarias, es decir 468 horas por año, no debe modificarse. El Gobierno por su parte, se pronunció por un límite anual de 240 horas extraordinarias, subrayando que ninguna modificación del Código del Trabajo podría emprenderse en este sentido en ausencia de consenso entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Por otra parte, la Comisión toma nota de que según las conclusiones de la misión de asistencia técnica, esta cuestión podrá ser tratada en los seminarios que el Gobierno ha solicitado que la Oficina organice con el CONEP por una parte y con el CONATO por la otra. La Comisión espera que esos seminarios permitirán realizar progresos significativos en vista de una modificación del artículo 36, párrafo 4, del Código del Trabajo a fin de ponerlo de conformidad con el artículo 7 del Convenio. La Comisión desea no obstante recordar al Gobierno, tal como lo hiciera la misión de asistencia técnica, la responsabilidad esencial que le incumbe en cuanto al respeto de las normas internacionales del trabajo y la plena aplicación de los convenios ratificados, así como de la actitud proactiva y comprometida de su parte en la realización del objetivo de generar consensos tripartitos. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para resolver sin demora este problema y poner su legislación en conformidad con el Convenio sobre este punto.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en oportunidad de la misión de asistencia técnica realizada en febrero de 2006, el CONATO expresó la aspiración de que los criterios legales en materia de horas extraordinarias en vigor en el sector privado, se trasladen al sector público. ***A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar los límites (diarios y anuales) en materia de horas extraordinarias aplicables en el sector público.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 4** (Camboya); el **Convenio núm. 14** (Afganistán, Antigua y Barbuda, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Kirguistán, Reino Unido: Montserrat, Santa Lucía); el **Convenio núm. 52** (Djibouti, Kirguistán); el **Convenio núm. 89** (Djibouti); el **Convenio núm. 101** (Djibouti, Santa Lucía); el **Convenio núm. 106** (Afganistán, Santo Tomé y Príncipe); el **Convenio núm. 171** (República Dominicana).

Seguridad y salud en el trabajo

Argelia

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las breves informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria. Toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, en el marco del proceso de revisión de la legislación y de la reglamentación en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en lo que concierne a la revisión de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, con miras a ponerlas de conformidad con las disposiciones del Convenio. Por otra parte, el Gobierno señala en su memoria la complejidad de la cuestión relacionada con la protección de las máquinas, y el hecho de que la mayor parte de las máquinas utilizadas en Argelia son importadas. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se ha elaborado un proyecto de decreto ejecutivo que ha sido sometido a concertación interministerial. A este respecto, el Gobierno había precisado que ese proyecto constituye una etapa previa que estaba prevista según los procedimientos establecidos y que retoma el conjunto de las disposiciones pertinentes de este Convenio, así como las de la recomendación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que a la mayor brevedad adopte el proyecto de decreto ejecutivo antes mencionado para dar efecto a las diversas disposiciones del Convenio. Sin embargo, ante la ausencia de informaciones más detalladas, la Comisión se ve obligada a reiterar los puntos siguientes:**

1. *Artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio.* La Comisión recuerda que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que prohíbe la fabricación, exposición, oferta, importación, alquiler o cesión a cualquier título de las máquinas o piezas de las mismas que no correspondan a las normas nacionales e internacionales en vigor en materia de higiene y seguridad, no determina las máquinas que se consideran peligrosas ni los elementos de éstas que puedan presentar peligro, de conformidad con lo que exigen los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que había tomado nota de que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 90-245, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de gas a presión, y del decreto ejecutivo núm. 90-246, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de vapor a presión, dan cumplimiento al artículo 2 del Convenio, aunque es necesario que se adopten medidas similares de aplicación general a la maquinaria cubierta por el Convenio, en su totalidad. **En este sentido, la Comisión desea reiterar sus comentarios anteriores, según los cuales el objetivo del artículo 2, del Convenio es garantizar que las máquinas sean seguras antes de que lleguen al usuario, mientras que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, sobre las disposiciones relativas a la seguridad general, se refieren a la protección de la maquinaria una vez que ésta se encuentra en uso.**

2. La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 73 y subsiguientes de su *Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo*, de 1987, en el que se indica que es esencial para la aplicación efectiva de la parte II del Convenio, que las legislaciones nacionales determinen las partes de la maquinaria que presentan un peligro y exigen resguardos adecuados (párrafo 82) y que, de no existir una determinación de la maquinaria y de las partes de la misma que presenten un peligro, quedaría sin efecto el artículo 2, del Convenio que prohíbe la venta, el arrendamiento, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas. **La Comisión recuerda su referencia anterior al párrafo 85 del Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, que indica que la definición de máquinas y partes peligrosas debería cubrir, como mínimo, todos los elementos mencionados en el artículo 2 del Convenio.**

3. *Artículo 4.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual la responsabilidad a la que se hace referencia en el párrafo 2 de los comentarios anteriores de la Comisión se contempla en el artículo 37 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que establece sanciones en caso de infracción a los artículos 8, 10 y 34 de la misma ley. La Comisión recuerda nuevamente que mientras que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, prohíbe la manufactura, la exposición, la puesta en venta, la venta, la importación, el arrendamiento o la cesión a cualquier título de la maquinaria que sea peligrosa, con miras a su utilización, el artículo 10 establece explícitamente sólo la responsabilidad de todos aquellos que están implicados en la fabricación, la importación, la cesión y la utilización de la maquinaria y no del vendedor, de la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o del expositor y sus agentes respectivos. La Comisión se remite nuevamente a los párrafos 164 a 175 de su *Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo*, de 1987, en el que se observa que la prohibición general de fabricar, vender, arrendar o ceder a cualquier otro título las máquinas que son peligrosas, es inadecuada si no se acompaña de una disposición que exija explícitamente que esas disposiciones se apliquen al fabricante, al vendedor, a la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o a sus agentes respectivos, a efectos de dar cumplimiento al artículo 4, del Convenio, que establece expresamente la responsabilidad de esas personas, y con el fin de evitar cualquier ambigüedad. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la responsabilidad de las categorías de personas mencionadas en el artículo 4, quede establecida explícitamente en la legislación nacional, así como sobre las sanciones aplicables en caso de violación de dichas disposiciones.**

4. *Artículos 6 y 7.* En relación con sus comentarios anteriores relativos a la responsabilidad del empleador, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, el artículo 38 de la ley núm. 88-07 responde a esa cuestión. La Comisión observa que las disposiciones de la ley núm. 88-07, incluido el artículo 38, no responden plenamente a sus comentarios anteriores dado que en las mismas no se prohíbe la utilización de la maquinaria, algunas de cuyas partes, incluido el punto de operación, carecen de los resguardos adecuados. Recuerda sus indicaciones anteriores según las cuales, los artículos 40-43, del decreto ejecutivo núm. 91-05, si bien exigen una protección para las partes peligrosas de las máquinas, no prohíben expresamente la utilización de las máquinas cuyas partes peligrosas carecen de protección. La Comisión se remite nuevamente al párrafo 180 de su *Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo*, de 1987, en el que se establece que el artículo 6, párrafo 1, del Convenio formula una prohibición general que debe incluirse en la legislación nacional y que, para cumplir con esta disposición puede no ser suficiente prescribir la protección de la maquinaria que se utiliza, sino que es necesario que se prohíba al mismo tiempo la utilización de maquinarias desprovistas de los dispositivos adecuados de protección. La Comisión desea reiterar la necesidad de que la legislación sea clara en cuanto a que la obligación de garantizar el cumplimiento de esa prohibición sigue incumbiendo al empleador, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno.

2. *Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el hecho de poner a disposición de los trabajadores asientos adecuados y en número suficiente hasta ahora no ha sido objeto de disposición alguna ni de medida particular tanto a nivel de la Ley núm. 88-07 de 26 de enero de 1988 relativa a la Higiene, a la Seguridad y la Medicina del Trabajo como en lo que respecta a los reglamentos adoptados para aplicarla, pero que esta cuestión se tiene en cuenta en la práctica. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que adoptará medidas de prevención a fin de eliminar, o reducir, los riesgos relacionados con gestos y posturas y el cansancio, de conformidad con el artículo 14 del Convenio. **En este contexto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas reglamentarias adecuadas para garantizar que se ponen a disposición de todos los trabajadores cubiertos por el Convenio asientos apropiados y en número suficiente, y que la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

3. *Artículo 18. Protección contra los ruidos y las vibraciones.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se tienen que adoptar medidas reglamentarias sobre los riesgos relacionados con los ruidos y las vibraciones. A este efecto, el Gobierno tiene previsto elaborar un reglamento sobre la prevención de los riesgos relacionados con los ruidos y las vibraciones. **En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, medidas reglamentarias apropiadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo y que la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

4. *Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual las enfermedades profesionales relacionadas con los ruidos y las vibraciones están situadas en el primer rango de la lista de casos de enfermedades profesionales registradas durante los dos últimos años. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, proporcionando, por ejemplo, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación en vigor así como extractos de los informes de inspección en los que se indique el número y la naturaleza de las enfermedades contraídas, así como las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

Azerbaiyán

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1992)

1. La Comisión toma nota de que, además de volver a presentar la memoria ya presentada en 2003 y en 2006, el Gobierno informa de que no había podido en la actualidad aportar ningún convenio colectivo pertinente para una mayor aplicación de los artículos 11, 12 y 13 del Convenio.

2. *Artículo 11, párrafo 1. Prohibición de utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección.* La Comisión toma nota de que, además de remitirse a las disposiciones generales de los artículos 213 y 215 del Código del Trabajo sobre las facultades de las autoridades ejecutivas en el terreno de la protección del trabajo y de las responsabilidades del dueño de una empresa y del empleador, en relación con la seguridad y la salud en el trabajo, el Gobierno indica que se desarrollan reglamentaciones para dar efecto a esta disposición del Convenio. **La Comisión espera que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de legislación que da efecto a esta disposición del Convenio, y solicita al Gobierno que transmita copias del mismo en cuanto haya sido adoptado.**

3. *Artículo 12. Protección de los derechos de los trabajadores en virtud de la legislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social.* La Comisión toma nota de la información adicional del Gobierno según la cual se había elaborado un seguro de vida personal obligatorio contra los accidentes laborales, de conformidad con el párrafo 2.6 del «Programa estatal para la aplicación de la estrategia del empleo de la República de Azerbaiyán (2007-2010)», aprobado por el decreto núm. 167, de 15 de mayo de 2007, así como por el artículo 211 del Código del Trabajo. Toma nota también de que se elabora un proyecto de ley «sobre el seguro personal obligatorio de los empleados contra los accidentes laborales y las enfermedades profesionales». **La Comisión espera que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley, y solicita al Gobierno que transmita copias de la legislación pertinente en cuanto haya sido ésta adoptada.**

4. *Artículo 13. Aplicación a los trabajadores independientes de las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores.* La Comisión toma nota de la información comunicada en relación con la revisión en curso del Código del Trabajo y con la intención declarada del Gobierno de introducir enmiendas y añadidos al mismo, regulando las responsabilidades, entre otras cosas, de los trabajadores independientes. **La Comisión espera que se adopten, en un**

futuro próximo, esas enmiendas, y solicita al Gobierno que transmita copias de las mismas en cuanto hayan sido adoptadas.

5. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio, incluyéndose, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección del trabajo, estadísticas sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, así como cualquier otra información que permita que la Comisión valore con mayor exactitud de qué manera se aplica el Convenio en la práctica en el país.*

Bolivia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de la adopción del decreto supremo núm. 26171, de 4 de mayo de 2001, que complementa el reglamento ambiental para el sector hidrocarburos aprobado por decreto supremo núm. 24335, de 19 de julio de 1996. La Comisión nota que el nuevo decreto considera actividades y factores susceptibles de afectar al medio ambiente en general es decir contaminar el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, cuando excedan los límites permisibles que sean establecidos, y no contiene medidas relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos de intoxicación derivada de su exposición al benceno. La Comisión constata que esta memoria no contiene información suficiente proporcionada en respuesta a sus comentarios anteriores y recuerda que desde sus primeros comentarios en los años ochenta la Comisión llamó la atención del Gobierno a la necesidad de adoptar las medidas para dar efecto a numerosas disposiciones importantes del Convenio conforme al artículo 14 del Convenio. *La Comisión constata que dichas medidas no han sido tomadas e insta al Gobierno a que se adopten, en el futuro próximo, por las autoridades competentes, incluso la mencionada instancia gubernamental, tales medidas en relación con las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 1, b) (adopción de las medidas de protección en relación con los productos cuyo contenido en benceno exceda del uno por ciento por unidad de volumen); artículo 2 (utilización de productos de sustitución inocuos o menos nocivos); artículo 4, párrafos 1 y 2 (prohibición de emplear, en ciertos trabajos, benceno o productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros); artículo 6, párrafos 1, 2 y 3 (medidas tomadas para prevenir una exposición de trabajadores al benceno; para asegurar que, en todo caso, los trabajadores no estén expuestos a la concentración de benceno más alta que 25 partes por millón; y prescribir el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo); artículo 7, párrafo 1 (realización en sistemas estancos de los trabajos que entrañen el empleo de benceno o de productos que contengan benceno); artículo 11, párrafos 1 y 2 (prohibición del empleo de mujeres embarazadas y madres lactantes, así como de menores de 18 años en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno).*

2. *Artículo 9 del Convenio. Exámenes médicos previo empleo y ulteriores.* La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores relativos a un proyecto de reglamento sobre los servicios médicos donde se trata, entre otros, de la realización de exámenes médicos antes, durante y después del empleo. *Puesto que la última memoria no contiene información proporcionada por el Gobierno a este respecto, la Comisión solicita que se indique en la próxima memoria si, entre tanto, se ha adoptado el mencionado reglamento relativo a los servicios médicos y, en caso afirmativo, que el Gobierno se sirva indicar si las disposiciones contenidas en el proyecto de reglamento se han establecido de manera a asegurar que los exámenes requeridos se llevan a cabo observando la aplicación de este artículo del Convenio. También solicita que el Gobierno suministre una copia de este texto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1993)

1. *Artículos 1-7 del Convenio.* La Comisión toma nota de la primera breve memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. También toma nota de que la memoria no comunica información alguna sobre las disposiciones de las leyes o de las reglamentaciones nacionales o sobre otras medidas que dan efecto al Convenio. La Comisión recuerda la obligación que tienen todos los Estados Miembros, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, de presentar memorias sobre el efecto dado a los convenios ratificados, que se preparan con arreglo a los formularios de memoria adoptados por el Consejo de Administración de la OIT. Con el título «Consejos prácticos para la redacción de las memorias», los formularios de memoria solicitan que, si se tratara de las primeras memorias detalladas subsiguientes a la entrada en vigor del Convenio en un Estado, debería proporcionarse una «información completa sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada pregunta del formulario de memoria». *La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, en conformidad con el formulario de memoria.*

2. *Parte V del formulario de memoria.* La Comisión señala especialmente a la atención de los gobiernos la parte V del formulario de memoria y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información adicional sobre el número de las inspecciones de trabajo realizadas, el número de las infracciones observadas, especialmente la naturaleza de esas infracciones, y el número de trabajadores comprendidos en este Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2008.]

Brasil

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) **(ratificación: 1993)**

1. La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores del Transporte por Carretera de Carga Líquida y Gaseosa, Derivados del Petróleo y Productos Químicos (SINDILÍQUIDA/RS) recibidos con los anexos el 4 de octubre de 2007 y comunicados al Gobierno el 8 de noviembre de 2007. La Comisión toma nota de que esas observaciones se refieren a la alegada falta de aplicación de los siguientes artículos del Convenio: *artículo 5*. Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo; *artículo 6*. Medidas adoptadas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo; *artículo 8*. Medidas de protección personal adecuadas contra los riesgos de absorción percutánea y de inhalación de vapores de benceno; *artículo 9*. Exámenes médicos periódicos y excepciones, y *artículo 14, c*). Servicios de inspección. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva responder a las observaciones del SINDILÍQUIDA/RS.**

2. La Comisión también señala sus comentarios anteriores relativos a la respuesta del Gobierno respecto a observaciones formuladas por varios sindicatos de diferentes industrias e invita nuevamente al Gobierno a formular sus comentarios sobre las cuestiones siguientes.

3. *Artículos 4 y 7, párrafo 1, del Convenio. Prohibición del empleo del benceno en ciertos trabajos determinados por la legislación y la exigencia de realizar trabajos que entrañen el empleo de benceno en sistemas estancos.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la Comisión Nacional Permanente para el Benceno (CNPBz) ha iniciado discusiones relativas a la adopción por las empresas de prácticas óptimas y la incorporación de nuevas tecnologías y equipo para el logro de los objetivos fijados en el anexo 13 del Reglamento normativo núm. 15 de la orden núm. 3214 de 1978. Se organizaron seminarios y reuniones técnicas con objeto de alcanzar un acuerdo sobre las modificaciones técnicas sustantivas en los procesos industriales; se ha previsto la organización de talleres para examinar las prácticas óptimas que han de adoptarse en relación con el equipo, como por ejemplo aberturas de evacuación y rebordes, separadores de aceite y agua, compuertas herméticas en las plantas de cocción de coque y otras cuestiones técnicas pertinentes. La Comisión espera que tales actividades permitirán una aplicación más efectiva de estas disposiciones del Convenio en diferentes tipos de establecimientos fabriles, incluyendo los que utilizan benceno en el proceso de producción de alcohol anhidrico como agente deshidratante en la destilación aceotrópica, y respecto de los cuales el decreto administrativo SSST núm. 27, de 8 de mayo de 1998, estableció plazos límites para la sustitución del benceno. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados de esas discusiones y de todo progreso que haya realizado a este respecto. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione una copia del decreto administrativo antes mencionado.**

4. *Artículo 6, párrafo 2. Nivel de concentración del benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.* La Comisión toma nota de la propuesta presentada por los empleadores durante la reunión periódica del CNPBz celebrada en junio de 2005, con objeto de reducir el valor técnico de referencia aplicable al sector metalúrgico, de 2,5 ppm a 1 ppm. Este valor sería directamente aplicable por las empresas recientemente constituidas, otorgando a las empresas existentes un plazo de diez años para permitir la adaptación. La Comisión también toma nota de que los trabajadores y el Gobierno presentaron una contrapropuesta de valores, de 1 ppm para el sector siderúrgico y de 0,5 ppm en el sector de la petroquímica. Este valor sería de aplicación inmediata en las empresas recientemente constituidas y las empresas existentes tendrían un plazo de cinco años para permitir la adaptación. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados de las negociaciones relativas a esos valores de referencia en las próximas reuniones de la Comisión Nacional Permanente del Benceno y de todo progreso realizado a ese respecto.**

5. *Artículo 7, párrafo 2. Medidas adoptadas en relación con los lugares de trabajo donde se emplee benceno o productos que contengan benceno y que deberán estar equipados de medios eficaces que permitan evacuar los vapores del benceno.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de establecer sistemas de ventilación en los lugares de trabajo, no sólo cuando pueda producirse una alta concentración de benceno (como se prevé en el punto 5.4 del anexo 13-A del Acuerdo sobre el Benceno, de 1995), sino cada vez que se realizan trabajos que, por motivos prácticos, no puedan ser efectuados en un sistema estanco. **En vista de que la última memoria del Gobierno no contiene información sobre esta cuestión, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a adoptar medidas para dar efecto a esta disposición.**

6. *Artículo 8, párrafo 1. Medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción percutánea.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el requerimiento de adoptar medidas para garantizar la protección de los trabajadores en toda ocasión en que pueda producirse contacto de la piel con benceno líquido o con productos que contengan benceno y no sólo en situaciones críticas como se indica en el punto 5.4 del anexo 13-A del Acuerdo sobre el Benceno, de 1995. **En vista de que la última memoria del Gobierno no contiene información al respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición.**

7. *En relación con sus comentarios anteriores y ante la ausencia de información específica a este respecto, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si el programa de protección de los trabajadores expuestos al benceno (PPEOB), que debía establecerse en virtud del punto 5 del anexo 13-A del Acuerdo Nacional sobre el Benceno, de 1995, ya se ha adoptado y se encuentra en vigor, y que proporcione una copia del mismo junto con su próxima memoria.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1990)

1. La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores del Transporte por Carretera de Carga Líquida y Gaseosa, Derivados del Petróleo y Productos Químicos (SINDILQUIDA/RS), recibidos con los anexos, el 4 de octubre de 2007, y transmitidos al Gobierno el 8 de noviembre de 2007. Toma nota de que esas observaciones se refieren a la alegada inaplicación de los siguientes artículos del Convenio: *artículos 4 y 5. Información sobre las sustancias y los agentes cancerígenos y sobre las medidas requeridas; exámenes médicos y vigilancia del estado de salud de los trabajadores, y artículo 6, c). Servicios de inspección. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder a los comentarios del SINDILQUIDA/RS.*

2. La Comisión se refiere asimismo a sus comentarios anteriores sobre algunas disposiciones del Convenio e invita nuevamente al Gobierno a que formule comentarios sobre las cuestiones siguientes.

3. *Artículo 2, párrafos 1 y 2. Sustitución de las sustancias y de los agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por sustancias o agentes no cancerígenos, o por sustancias o agentes menos nocivos, y reducción del número de trabajadores expuestos a sustancias o agentes cancerígenos.* El Gobierno hace referencia a una serie de instrumentos, con arreglo a los cuales todas las empresas están, de manera general, obligadas a adoptar programas de gestión de los riesgos en base a los principios de prevención y de limitación de los riesgos profesionales, en el marco del programa de prevención de riesgos ecológicos (NR-09). La Comisión toma nota de las acciones realizadas por el FUNDACERO y por la Secretaría del Ministerio de Trabajo, Salud y Seguridad en el Trabajo, para que se diese prioridad a las medidas dirigidas a sustituir las sustancias y los agentes cancerígenos por sustancias y agentes menos nocivos, y a reducir al mínimo el número de trabajadores expuestos, así como la duración y el nivel de la exposición. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicarle informaciones sobre la aplicación en la práctica de esas disposiciones legislativas de alcance general y sobre los resultados de las acciones llevadas a cabo por el FUNDACERO y por la Secretaría de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

4. *Artículo 3. Protección de los trabajadores contra los riesgos de exposición a sustancias o agentes cancerígenos y establecimiento de un sistema de registro de datos.* En relación con la última memoria del Gobierno, la Comisión señala que se establece en la actualidad un sistema nacional de registro de los diferentes tipos de cáncer profesional. Espera que el registro nacional esté en funcionamiento en un futuro próximo. Recuerda al Gobierno que el sistema de registro de datos para la prevención y el control del cáncer profesional, consiste en consignar las informaciones relativas a la exposición y a los exámenes médicos, de modo que, con los años, sea posible calibrar la eficacia de las medidas de prevención e identificar los riesgos residuales o nuevos. *En relación con el artículo 9.2.1, c), de la norma reglamentaria núm. 9 (NR-9), de 29 de abril de 1994, que exige que las empresas lleven un registro de datos, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar los datos que deben figurar en ese registro.*

5. *Artículo 5. Exámenes biológicos o de otro tipo de que deban beneficiarse los trabajadores durante y después de su empleo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión destaca nuevamente la necesidad, en caso de exposición a riesgos profesionales particulares, de completar los exámenes médicos previstos en la norma reglamentaria núm. 7 (NR-7), mediante exámenes especiales destinados a medir los niveles de exposición y a determinar los primeros efectos biológicos y las reacciones. Al comprobar que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en respuesta a sus comentarios, la Comisión señala a la atención de éste las indicaciones dadas respecto del párrafo 5.2 de la publicación de la OIT titulada «La prevención del cáncer profesional», Serie seguridad, higiene y medicina del trabajo núm. 39, Ginebra, 1989, que pone de manifiesto todo lo importante que es completar los exámenes médicos de los trabajadores mediante una investigación de orden biológico. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para actuar de tal manera que los trabajadores concernidos pasen, no sólo por exámenes médicos en diferentes estadios, sino también los exámenes biológicos y de otro tipo que son necesarios para medir su grado de exposición y para vigilar su estado de salud, habida cuenta de los riesgos profesionales a los que están expuestos.*

6. *Artículo 6, c) y parte IV del formulario de memoria. Servicio de inspección encargado de controlar la aplicación concreta del Convenio.* La Comisión comprueba que la memoria del Gobierno no contiene las informaciones que había solicitado en sus comentarios anteriores en lo que atañe a las medidas adoptadas en caso de inobservancia sistemática de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y de impago de las multas impuestas por infracción a esa legislación, como había sido el caso de la empresa «Bramix Brasileira de Mármore Exportada SA». *Se solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para actuar de tal manera que se aplique efectivamente la legislación sobre salud y seguridad en el trabajo.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria. En especial, toma nota de la información transmitida sobre la aplicación del *artículo 1, párrafo 1, artículo 8, párrafos 1 y 3, artículo 11, párrafo 3 del Convenio*. Criterios para determinar los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y límites de exposición para los trabajadores rurales y empleo alternativo.

2. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones sometidas por el Sindicato de Trabajadores del Transporte por Carretera de Carga Líquida y Gaseosa, Derivados del Petróleo y Productos Químicos (SINDILQUIDA/RS), el 28 de agosto y 4 de octubre de 2007 y transmitidas al Gobierno el 11 de septiembre y 5 de octubre de 2007. La Comisión toma nota de que las observaciones sometidas por el SINDILQUIDA/RS conciernen a la alegada inaplicación por parte del Gobierno de las siguientes disposiciones del Convenio: *artículo 5, párrafos 3 y 4. Colaboración entre empleadores y trabajadores, derecho de los representantes de los empleadores y los trabajadores a acompañar a los inspectores; artículo 6, párrafos 1 y 2. Responsabilidad de los empleadores de cumplir con las medidas prescritas, y colaboración entre dos o más empleadores que realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo; artículo 10. Equipo de protección personal; artículo 13. Información y formación sobre protección acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, y artículo 16, b). Servicios de inspección. La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione una respuesta detallada a las observaciones sometidas por el SINDILQUIDA/RS.*

3. En relación a sus anteriores comentarios sobre las condiciones de trabajo en las diferentes sucursales de la empresa de telecomunicaciones TELEMAR, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, durante el período 1996-2005, TELEMAR fue objeto de 179 visitas de inspección rutinarias, así como de inspecciones debidas a quejas presentadas por sindicatos y trabajadores y de determinados programas de control estatal. Las principales cuestiones planteadas incluyen el que no se hayan elaborado e implementado programas obligatorios, especialmente el programa sobre prevención de riesgos medioambientales y el programa de control médico de la salud en el trabajo, y la falta de medidas básicas de gestión de los riesgos. El Gobierno señala que, debido a la considerable reducción del número de empleados de TELEMAR, el aumento del nivel de subcontratación de sus actividades durante los últimos años y la utilización de pequeñas compañías, especialmente en el caso de la instalación y mantenimiento de líneas telefónicas, que tienen menos capacidad económica para gestionar adecuadamente los riesgos en el trabajo, la situación en lo que respecta a la seguridad y salud en el trabajo se ha hecho más precaria y menos segura. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno respecto a que estas cuestiones han sido examinadas en diversos estudios. Asimismo, el Gobierno señaló que la Comisión Nacional de Ergonomía del Ministerio de Trabajo y Empleo ha promulgado recomendaciones técnicas para las actividades de *telemarketing* y centros de llamadas a fin de contribuir a la prevención, detección precoz y control de las enfermedades ocupacionales, incluida la pérdida de audición de los operadores de telefonía, y que se están realizando consultas tripartitas sobre la propuesta de revisión del Reglamento sobre la Ergonomía núm. 17 para tener en cuenta estas recomendaciones técnicas. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información detallada sobre las medidas adoptadas, en la legislación y la práctica, para abordar el deterioro de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en la industria de las telecomunicaciones.***

4. *Artículo 5, párrafo 4. Derecho de los representantes de los empleadores y de los trabajadores a acompañar a los inspectores.* En relación a sus anteriores comentarios sobre las observaciones realizadas por diversas organizaciones de empleados públicos (SERGIPE) en las que se alegaba que la delegada regional del Ministerio de Trabajo prohibía que los agentes de inspección fueran acompañados por representantes de los trabajadores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el punto 1.7 de la orden núm. 3214/78, del Reglamento Normativo 01 (NR 01), enmendado por la orden núm. 03, de 7 de febrero de 1988, garantiza el cumplimiento con esta disposición del Convenio. La Comisión reitera lo que señaló en su observación de 2002, respecto a que los problemas señalados por las organizaciones de trabajadores no se plantean debido a la falta de regulaciones, sino debido a la falta de respeto y aplicación de éstas, tanto por parte de los empleadores, como por parte del representante del Gobierno. ***La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica del artículo 5, párrafo 4, que da a los representantes de los empleadores y de los trabajadores la oportunidad de acompañar a los inspectores que controlan la aplicación de las medidas establecidas en cumplimiento de este Convenio.***

5. *Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de la utilización de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire.* La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la legislación que requiere la notificación a la autoridad competente de los procedimientos, sustancias o materiales relacionados con la utilización de asbesto (NR15, orden núm. 3214/78, anexo núm. 12) y benceno (orden núm. 14/95, anexo núm. 13-A), pero señala que la memoria no dice nada en lo que respecta a un requisito más general de notificación. ***La Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas a fin de someter la utilización de procedimientos, sustancias, o máquinas o materiales para la adecuada protección de los trabajadores frente a los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, a un requisito de notificación a la autoridad competente.***

6. *Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio.* La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en su memoria en la que refleja las actividades de la inspección del trabajo para el período 1999-2004, en general, así como en los sectores de la construcción, electricidad, máquinas y agricultura. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiéndole datos estadísticos que le permitan evaluar la forma en la que el Convenio se aplica en el país.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1992)

1. La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Trabajadores del Transporte por Carretera de Carga Líquida y Gaseosa, Derivados del Petróleo y Productos Químicos (SINDILIQUIDA/RS), recibidos junto a los anexos, el 4 de octubre de 2007, y transmitidos al Gobierno el 8 de noviembre de 2007. Toma nota de que esas observaciones se refieren a la alegada inaplicación de los siguientes artículos del Convenio: *artículo 9.* Sistema de inspección y sanciones; *artículo 16, párrafo 3.* Ropas y equipos de protección; *artículo 17.* Colaboración de las empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo; *artículo 18.* Medidas que permitan hacer frente a situaciones de urgencia y administración de primeros auxilios; *artículo 19, d).* Formación de los trabajadores y de sus representantes, y *artículo 20.* Cooperación entre los empleadores y los trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder a los comentarios del SINDILIQUIDA/RS.**

2. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores relativos a la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por algunos sindicatos de diferentes industrias, e invita nuevamente al Gobierno a formular comentarios sobre las cuestiones siguientes.

3. *Industria del calzado.* La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en respuesta a las observaciones de la Federación Democrática de Zapateros del Estado de Rio Grande do Sul y del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Calzado de Dois Irmãos y de MRRO Reuter, con el contenido de las informaciones sobre las inspecciones realizadas en las empresas de este sector. Toma nota de que, según la oficina regional de la inspección, las condiciones de trabajo de esas empresas del Estado de Rio Grande do Sul conocen en la actualidad una mejora, como vienen a demostrar las estadísticas presentadas. **Al tomar nota de que se da un mayor efecto al artículo 7 del Convenio, que prevé un examen global de la situación en materia de seguridad y de salud en el trabajo, a intervalos adecuados, con miras a identificar y a definir el orden de prelación de las medidas que hayan de adoptarse, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada de todo progreso realizado al respecto.**

4. *Industria del mármol, del granito y de la cal.* La Comisión toma nota de la información comunicada en respuesta a las observaciones del sindicato de trabajadores de la industria de mármol, granito y cal, del Estado de Espírito Santo (SINDIMARMORE), según la cual esta descendiendo la tasa de mortalidad debida a los accidentes laborales en el sector de las minas, pareciendo confirmarse estadísticamente este descenso por los datos aportados por el Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de la información relativa a los resultados positivos que se habían obtenido, gracias a diferentes actividades emprendidas con miras a mejorar la situación general de la salud y la seguridad en el trabajo. Sin embargo, y el Gobierno lo reconoce, el nivel de mortalidad sigue siendo aún elevado, en particular, en las industrias de extracción de piedras, de arena y de arcilla, a pesar de los esfuerzos realizados sobre todo para que el sector minero se inscriba entre los objetivos de las inspecciones anuales de los Estados y de las regiones, como las efectuadas en los Estados de Minas Gerais y de Espírito Santo. **La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos para mejorar el conjunto de la seguridad y la salud en el trabajo, en las industrias del mármol, del granito y de la cal.**

5. *Sector de la pesca.* La Comisión toma nota de la información comunicada en respuesta a las observaciones del Sindicato de Pescadores de Angra dos Reis, especialmente de la indicación según la cual el Gobierno se dedica en la actualidad a mejorar la eficacia de sus servicios de inspección, centrandose específicamente su control en las actividades especialmente peligrosas. Así es cómo el Ministerio de Trabajo y Empleo había dado prioridad a los inspectores del sector de la pesca. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se habían mejorado considerablemente las condiciones de trabajo de ese sector. Toma nota con interés de la referencia que el Gobierno hace a un vasto programa de formación destinado a sus controladores fiscales, en particular a aquellos encargados de la aplicación de la ley en el terreno de la salud y la seguridad en el trabajo, programa que contiene cursos de perfeccionamiento y una formación, destinados a más de 500 controladores fiscales distribuidos en todo Brasil, e impartidos en torno a temas tales como la ergonomía, la gestión de los riesgos laborales, el método de análisis de los accidentes, los trabajos rurales y la verificación de las estrategias adoptadas. **Al tomar nota de que esta iniciativa podría tener unos efectos positivos que irían más allá del sector de la pesca, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre los resultados de esos programas y de esos cursos, así como sobre su impacto en la situación de la salud y la seguridad en el trabajo, no sólo en el sector de la pesca, sino también en otros sectores.**

6. *Sector de los servicios públicos.* La Comisión toma nota de la información comunicada en respuesta a las observaciones formuladas por el Sindicato Federal de Trabajadores de la Administración Pública del Estado de Goiás (SINDSEP-GO), incluida la información según la cual las iniciativas dirigidas a mejorar la seguridad y la salud en el trabajo en el sector público que emplea a afiliados del SINDSEP-GO, sólo habían ejercido un impacto limitado, en razón,

sobre todo, del reparto de competencias entre el Gobierno Federal y el Gobierno local, en lo que atañe a la administración pública municipal y a la administración pública del Estado. Tal estado de cosas limita las competencias de la inspección del trabajo, que depende del Ministerio de Trabajo y Empleo, y la adopción de medidas directas y eficaces, con el resultado de que sus actividades se ven dificultadas y dispersas. ***Al tomar nota de la iniciativa que consiste en aumentar la representatividad de la Comisión tripartita mixta permanente (CTPP) inscribiendo en la Comisión a los representantes del sector público, la Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas adecuadas con miras a garantizar una aplicación efectiva del Convenio en los servicios públicos y solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones acerca de las medidas adoptadas y de los resultados obtenidos al respecto.***

7. *Artículos 1 y 2. Aplicación del Convenio a todas las ramas de actividad económica y a todos los trabajadores de las ramas concernidas.* La Comisión toma nota con interés de la información comunicada respecto de los esfuerzos que el Gobierno había realizado para extender la protección de la seguridad y la salud en el trabajo a todos los trabajadores brasileños, gracias, sobre todo, a una legislación que confiere asimismo el derecho a tal protección a los trabajadores de la economía informal del país. La Comisión acoge favorablemente esta iniciativa, que debería permitir la extensión del campo de aplicación del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada, no sólo de los progresos realizados, sino también de la manera en que se concreta esa iniciativa en la práctica.***

8. *Artículos 4 y 8. Formulación de una política nacional coherente, consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la formulación, la aplicación y el examen periódicos de la política nacional de salud y seguridad en el trabajo.* La Comisión toma nota con interés de que el Grupo Ejecutivo Interministerial sobre la Salud en el Trabajo (GEISAT) había publicado la ordenanza interministerial núm. 800, de 3 de mayo de 2005, por la cual se había publicado para consulta pública el proyecto de política nacional de salud y seguridad de los trabajadores, que fue elaborado por ese grupo. La Comisión toma nota igualmente de la indicación del Gobierno, según la cual la CTPP había pasado a ser un foro de discusiones y de deliberaciones activas sobre las cuestiones relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo. La Comisión acoge favorablemente esta iniciativa, que podría favorecer una aplicación más eficaz de la política nacional en materia de seguridad y de salud en el trabajo, y sobre la prevención de los accidentes y de las heridas que se deriven de los mismos, vinculados con el trabajo o producidos en el lugar del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien describir de qué manera se había también consultado a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en el curso de la elaboración de la ordenanza interministerial núm. 800, de 3 de mayo de 2005. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva tenerla informada de todo progreso realizado en torno a la política nacional de salud y seguridad en el trabajo.***

9. *Artículo 9, párrafo 1. Sistema de inspección apropiado y suficiente que garantice la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad y a la salud en el trabajo.* La Comisión toma nota con interés de la información contenida en la memoria relativa a la adopción del decreto núm. 4552, de 27 de diciembre de 2002, que aprueba el Reglamento de la inspección del trabajo, acordando dicho Reglamento a los inspectores algunas funciones relativas a la aplicación de los tratados y de los convenios internacionales ratificados por Brasil. La Comisión toma nota asimismo de la información según la cual los servicios de inspección orientan en la actualidad sus actividades hacia la evaluación de los riesgos en el trabajo y a la investigación posterior a un accidente laboral. También toma nota de que en adelante se dará una mayor colaboración con la Comisión interna de prevención de accidentes. ***La Comisión espera que esos progresos permitan dar más efecto al Convenio y mejorar la aplicación de la política nacional sobre salud y seguridad en el trabajo. Solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada de los progresos realizados en este punto.***

10. Además, la Comisión toma nota de las referencias específicas que el Gobierno había formulado en torno a la adopción de textos legislativos y a otros textos jurídicos sobre otros convenios relativos a la protección de los trabajadores en ramas específicas, especialmente la agricultura. Pareciendo tales avances preparar el terreno para una ratificación futura del Convenio de la OIT en esta materia, la Comisión invita al Gobierno a examinar la posibilidad de ratificar en un futuro próximo el Convenio núm. 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1990)

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su amplia respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a las observaciones formuladas por el Sindicato de Trabajadores de Industrias Químicas, Petroquímicas y Afines de Triunfo/RS (SINDIPOLO).

2. La Comisión toma nota que según informa el Gobierno, además de las 12 visitas de inspección a las que se hizo referencia con anterioridad, se realizaron siete visitas de inspección en la empresa Petroflex (Industria y Comercio S.A.) y que durante esas inspecciones se verificaron varias infracciones técnicas y organizativas con repercusiones directas en la situación relativa a la seguridad y salud en el trabajo. Durante las visitas de inspección realizadas en 2004, se observaron las siguientes infracciones:

- falta de inspección a intervalos regulares de los recipientes de presión (calderas) y de la debida documentación sobre las calderas, así como por el hecho de no haber creado el Comité Interno para la Prevención de Accidentes (CIPA), cuyo establecimiento es obligatorio (visita de febrero);

- omisión de notificar los accidentes de trabajo, falta de capacitación de los trabajadores en materia de primeros auxilios de emergencia, no inclusión de datos médicos en el historial médico, omisión de adoptar las medidas requeridas en el marco del Programa de Prevención de los Riesgos Ambientales (PPRA) respecto de los subcontratistas, omisión de informar al CIPA sobre los riesgos en el PPRA, no realizar evaluaciones cuantitativas de los agentes medioambientales, omisión de celebrar reuniones especiales del CIPA en caso de accidentes, no adopción de medidas de control del riesgo (visita de agosto);
- no utilización del cinturón de seguridad, insuficiencia de los Programas de Prevención de Riesgos Ambientales, falta de medidas de control de riesgo ambiental, dispositivos de protección de la maquinaria insuficientes, omisión de evaluación del riesgo, dispositivos de protección fijados incorrectamente en la maquinaria, falta de equipos de protección personal o adquisición de equipos inadecuados (visita llevada a cabo en 2004).

3. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno, a consecuencia de esas infracciones ocurrieron los accidentes siguientes:

- el accidente de 15 de agosto de 2004, oportunidad en que 27 toneladas de benceno fueron derramadas en un área perteneciente a una empresa linder a «Innova». Resultaron afectados 20 trabajadores que fueron registrados oficialmente como víctimas. No se realizó una evaluación previa de esta eventualidad y las medidas de control eran inexistentes; no se proporcionó información ni capacitación a los trabajadores a este respecto. El análisis del accidente puso de manifiesto insuficiencias en la evaluación del riesgo, en la planificación para el caso de emergencia, la presencia de sustancias peligrosas (inflamables) y ausencia de control y gestión adecuada de la situación;
- el accidente fatal de 14 de octubre de 2004 sufrido por un empleado de la contratista «Motrix», en el que el pie del trabajador quedó atrapado en una apisonadora rotativa de caucho que carecía de los dispositivos de protección del eje y extremos laterales, con la consecuencia de que perdió un pie y tobillo, accidente atribuible a la incapacidad de prever y detectar los riesgos, la supresión de dispositivos de seguridad y la interferencia de ruido ambiental.

4. La Comisión señala a la atención del Gobierno que el Convenio (*artículo 1*) prevé la existencia de requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano, que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo, así como la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental y que, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 5*, en el marco del sistema de servicios de salud en el trabajo que comprenda a todos los trabajadores, se deberán asegurar las funciones siguientes: identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores; asesoramiento sobre la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos, y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo; asesoramiento en materia de equipos de protección individual y colectiva; participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud, y colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar sin demoras las medidas apropiadas para garantizar un mejor cumplimiento de las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo del que resulte en una disminución de la tasa de accidentes del trabajo en este sector de actividad y solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre todo progreso alcanzado a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1996)

1. La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Trabajadores del Transporte por Carretera de Carga Líquida y Gaseosa, Derivados del Petróleo y Productos Químicos (SINDILIQUIDA/RS) recibidos junto con los anexos, el 4 de octubre de 2007, y transmitidos al Gobierno el 8 de noviembre de 2007. Toma nota de que estas observaciones conciernen a la alegada inaplicación de los siguientes artículos del Convenio: *artículo 12*. Exposición a los productos químicos y su evaluación; *artículo 13*. Evaluación de los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos, límites de exposición y medidas para hacer frente a situaciones de urgencia; y *artículo 15*. Información y formación de los trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que responda a las observaciones del SINDILIQUIDA/RS.***

2. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, incluidas las observaciones del Sindicato de Trabajadores de las Industrias Químicas, Petroquímicas y afines de Triunfo/RS (SINDIPOLO), en las que se planteaba su preocupación por la forma en que las leyes sobre salud y seguridad en el trabajo se aplican en el sector petroquímico, así como a la respuesta del Gobierno a este respecto. ***Se pide de nuevo al Gobierno que precise si se ha dado efecto a través de la legislación a las siguientes disposiciones del Convenio:***

- ***artículo 2. Definición de los términos;***
- ***artículo 4. Aplicación y reexamen periódico de una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo;***

- artículo 5. *Productos químicos peligrosos cuya utilización se prohíbe o restringe;*
- artículo 8, párrafo 1. *Fichas de datos de seguridad sobre los productos químicos peligrosos;*
- artículo 8, párrafo 3. *Marcado y etiquetado de los productos químicos;*
- artículo 9. *Responsabilidades de los proveedores, revisión de las etiquetas y las fichas de datos de seguridad e identificación y evaluación de los productos químicos no clasificados;*
- artículo 10, párrafos 1 y 2. *Identificación de los productos químicos;*
- artículo 10, párrafos 3 y 4. *Utilización de productos químicos etiquetados y los registros de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo;*
- artículo 12, d). *Conservación de los datos relativos a la vigilancia del medio de trabajo y de la exposición;*
- artículo 18, párrafos 1 y 2. *Derecho de los trabajadores de apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos;*
- artículo 18, párrafo 4. *Divulgación a un competidor de la identificación específica de un ingrediente de un compuesto químico, y*
- artículo 19. *Comunicación por un Estado Miembro exportador a todo Miembro importador de la prohibición de la utilización de ciertos productos químicos.*

3. *Asimismo, pide al Gobierno que proporcione más información sobre la aplicación de la legislación pertinente en relación a las siguientes disposiciones del Convenio:*

- artículos 6 y 7. *Criterios de clasificación de productos químicos y la evaluación de las propiedades peligrosas de las mezclas;*
- artículo 16. *Cooperación entre empleadores y trabajadores respecto de la seguridad en la utilización de productos químicos;*
- artículo 17. *Obligación de los trabajadores de cooperar con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos;*
- artículo 18, párrafo 3. *Derechos de los trabajadores y sus representantes.*

4. *Parte V del formulario de memoria. Valoración general de la aplicación práctica del Convenio.* La Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo está mejorando su base estadística. ***La Comisión pide al Gobierno que someta toda la información disponible, incluida la información estadística, una vez que se haya mejorado, sobre el número de trabajadores expuestos a productos químicos, si es posible, desglosada por sexo, resúmenes de los informes de inspección en los que se indique el número y la naturaleza de las infracciones observadas, y copias de todas las publicaciones oficiales que se ocupen de cuestiones relacionadas con los productos químicos, etc.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Burkina Faso

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1997)

1. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en las dos memorias del Gobierno proporcionadas en 2007, incluida la referencia a los distintos textos legislativos y reglamentarios.

2. *Artículo 2 del Convenio. Aplicación y revisión periódica de una política nacional coherente relativa a los servicios de salud en el trabajo.* Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en las memorias del Gobierno según las cuales una política nacional sobre la seguridad y salud en el trabajo esta todavía en fase de elaboración. Se trata de un documento general de política nacional sobre este tema, acompañado de un plan de acción nacional. Se definen las medidas para su aplicación y su revisión periódica. ***La Comisión espera que este documento se adoptará en la mayor brevedad y pide al Gobierno que comunique copia del texto en cuanto se haya adoptado.***

3. *Artículo 6. Disposiciones para la institución de servicio de salud del trabajo.* Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se realizaron algunos progresos, en el sentido que, el plan de acción que acompañará el documento general de política nacional relativa a los servicios de salud en el trabajo cubrirá no sólo el sector formal, sino también el sector informal, así como el sector agro-pastoral. Sin embargo, la Comisión toma nota que el Gobierno no proporcionó aclaraciones sobre los puntos que había planteado en sus comentarios anteriores. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar su demanda que se refería a los siguientes puntos: *artículo 3. Institución de los servicios de salud; artículo 5, a). Definición de los riesgos de daños a la salud en el lugar de trabajo; artículo 5, b). Vigilancia del lugar de trabajo; artículo 5, c). Papel de los servicios de salud en cuanto a la planificación y la organización del trabajo; artículo 5, d). Papel de los servicios de salud en cuanto a las pruebas y a la evaluación de los nuevos equipamientos;*

artículo 5, e) e i). Papel de los servicios de salud en el ámbito de la ergonomía; *artículo 5, h).* Papel de los servicios de salud en el ámbito de la readaptación profesional; *artículo 5, j).* Urgencias y primeros auxilios; *artículo 9, párrafo 2.* Colaboración de los servicios de salud con los otros servicios de la empresa; *artículo 10.* Independencia del personal de los servicios de salud; *artículo 11.* Calificación del personal de los servicios de salud, y *artículo 15.* Información que debe proporcionarse a los servicios de salud relativos a las ausencias por razones de salud. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta estos puntos en el contexto de la elaboración de la nueva política nacional que está en curso para dar plenamente efectos a las disposiciones del Convenio.***

4. *Parte VI del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual 162.372 trabajadores del sector privado y 70.308 trabajadores del sector público están cubiertos por la legislación. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno desea solicitar, en el momento oportuno, la asistencia de la OIT con el fin de una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. ***La Comisión espera que esta asistencia podrá efectuarse y pide al Gobierno que comunique información sobre posibles acciones emprendidas a este respecto ante las instancias interesadas de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica del Convenio para que pueda seguir los progresos realizados.***

Camboya

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1969)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Confía en que se le transmita una memoria para poder examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre los puntos planteados en su anterior solicitud directa, que estaba redactada en los términos siguientes:

La Comisión toma nota de que, según los comentarios del Gobierno, Camboya todavía no tiene legislación sobre la utilización de la cerusa y de otras sustancias que contienen plomo. Asimismo, toma nota de que actualmente está siendo examinado en la Asamblea Nacional un proyecto de Código del Trabajo revisado. Por último, toma nota de que los productos importados no se controlan y que los productos elaborados localmente aparentemente no contienen plomo. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en su memoria de 1994, el Gobierno había indicado que la utilización de cerusa es muy frecuente en el país, sobre todo en este período de reconstrucción. En relación con el proyecto de Código del Trabajo sometido al examen de la Asamblea Nacional, recuerda los comentarios realizados por la OIT sobre el proyecto de Código del Trabajo y expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para prohibir/reglamentar la utilización de cerusa en el marco de las disposiciones sobre la salud y seguridad de los trabajadores (artículos 228 a 247 del proyecto de Código del Trabajo). ***Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno pueda anunciar en un futuro próximo la adopción del proyecto de Código del Trabajo y que este código refleje las disposiciones del Convenio. Ruega al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.***

Chile

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1994)

Refiriéndose a sus comentarios anteriores relativos a las observaciones formuladas por la Federación Sindical Mundial (FSM) sobre el uso del asbesto en numerosas empresas y sus efectos perjudiciales, ambas sobre los trabajadores expuestos y la población vecina (*artículo 19, párrafo 2, del Convenio*), la Comisión lamenta tomar nota de que la memoria detallada del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, examinada en una solicitud enviada directamente al Gobierno, no contiene ninguna respuesta a sus comentarios ni informaciones sobre medidas adoptadas en este contexto. La Comisión espera que una memoria será sometida para examen por la Comisión en su próxima sesión y que contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en su observación anterior que era formulada como sigue:

1. La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por el Gobierno indicando que la exposición de los trabajadores había ocurrido hace muchos años antes, incluso antes de que se adoptase el Convenio, y cuando aún no se conocían los peligros de la exposición al asbesto. El Gobierno indica que cuando se ratificó el Convenio estaba ya en vigencia el decreto supremo núm. 745/92 relativo al Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Dicho instrumento, según el Gobierno, prevé las obligaciones del empleador para mantener en éstos las condiciones necesarias para proteger la vida y la salud de sus trabajadores. El Gobierno señala igualmente que el asbesto peligroso es el asbesto libre que se manipula en la manipulación de productos. Señala, empero, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha prohibido, desde julio de 2000, el uso de productos o elementos que contengan asbesto cemento en las obras de construcción. Indica también que erróneamente se ha asimilado el asbesto cemento y el asbesto libre, otorgándoles similares niveles de peligro tóxico. El Gobierno recuerda que en 1991, el Ministerio de Salud señaló, a través del Departamento de Salud Ocupacional, que «el riesgo de cáncer es probablemente indetectable o extremadamente bajo y no ha podido ser cuantificado realmente...». El Gobierno indica que la empresa mencionada en los comentarios de la FSM, la empresa Sociedad Industrial Pizarreño, S.A., elaboró efectivamente productos de fibrocemento para la construcción, utilizando asbestos como materia prima. Sin embargo, señala el Gobierno, dicha empresa no fabrica productos con asbestos desde 1999. Desde este año, indica el Gobierno, los procesos libres de asbesto están siendo utilizados por empresas de muy diferente tamaño, abarcando más del 80 por ciento de la producción nacional de fibrocemento, lo que ha implicado una reducción de las importaciones de asbesto en la misma proporción. En fin, el Gobierno indica que los afectados interesados tienen asesoría legal y acceso a los tribunales.

2. Al tomar nota de los comentarios del Gobierno, la Comisión desea recordar que, como se indicó, entre otros, en los trabajos preparatorios del Convenio núm. 162, «las consecuencias para la salud que entraña la exposición al amianto se

descubrieron bastante tarde... la causa principal de esta demora radica en el largo período que transcurre (pueden ser varios decenios) entre el momento en que se empieza a trabajar con amianto y el momento en que aparecen los síntomas de las enfermedades... la enfermedad puede aparecer muchos años después de haber cesado el trabajo, en personas que mientras estuvieron expuestas al amianto no presentaban ningún problema de salud evidente» (OIT: Informe VI(1), Conferencia Internacional del Trabajo, 71.^a reunión, Ginebra, 1985, pág. 6). En consecuencia, las medidas de protección que deben adoptarse han de contemplar el hecho de que los trabajadores han estado expuestos a los efectos dañinos del asbesto aun antes de que el Convenio haya sido adoptado o ratificado por un Estado determinado. Prueba de ello es que, como el propio Gobierno lo indica, en Chile se habían adoptado disposiciones antes de la ratificación del Convenio. Por otra parte, el hecho de que un cierto número de empresas haya dejado de utilizar el asbesto en sus procesos productivos, ello no significa que los efectos nocivos del mismo sobre la salud de los trabajadores haya desaparecido, máxime que, según lo que la Comisión cree entender de lo indicado por el Gobierno, el número de esas empresas pudo ser importante. En consecuencia, es actualmente cuando los efectos nocivos de la exposición al asbesto se hacen sentir y es en el presente que los trabajadores que hayan estado expuestos deberían gozar, entre otros, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional en que incurrieron, tal como se prevé en el *artículo 21, párrafo 1, del Convenio*. Por otra parte, en el mismo Informe de la Conferencia, se indicó que «aunque no se tiene pruebas de los efectos perjudiciales para la salud de la población en general que pueda acarrear la utilización industrial del amianto, la incertidumbre acerca de cuál es el límite inocuo de exposición a los agentes cancerígenos hace surgir el problema de los posibles efectos a largo plazo para la salud» (OIT: Informe VI(1), Conferencia Internacional del Trabajo, 71.^a reunión, Ginebra 1985, pág. 8). Por ende, la Comisión estima que se deberían adoptar las medidas necesarias para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por los polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo, tal como lo prevé el *artículo 19, párrafo 2, del Convenio*, y se detectasen partes de la población que hubiese estado sometida a la exposición del asbesto, se deberían adoptar medidas en beneficio de la misma. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para dar aplicación a la legislación nacional que cubre las actividades relacionadas con la exposición al amianto, garantizando así la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para tomar las medidas necesarias en un futuro próximo.

Costa Rica

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2005.
2. También toma nota de los comentarios proporcionados en octubre de 2006 por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP) que se refieren, entre otros, a cuestiones de salud ocupacional y en particular a la contaminación del aire en los lugares de trabajo. **Puesto que los comentarios mencionados tienen relación con la aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones en respuesta a los comentarios en cuestión.**
3. *Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina.* Desde hace algunos años la Comisión llamó en sus comentarios, en el contexto de la aplicación del Convenio, la atención del Gobierno a los comentarios de la Asociación Sindical de Empleados Públicos Aduaneros (ASEPA) observando que en virtud del decreto ejecutivo núm. 23116-MP los aduaneros pueden ser trasladados, debido a la naturaleza de sus funciones, a diferentes lugares del país, y, ocasionalmente, sin límites temporales y que en algunos casos pueden estar expuestos al calor, frío, polvo, humedad, ruido, gases tóxicos, estrechez e incomodidad. Pueden igualmente estar expuestos a sufrir cansancio visual, golpes, quemaduras y otros riesgos. Teniendo en cuenta que conforme al *artículo 1* del Convenio, las disposiciones del mismo son aplicables a los establecimientos de comercio, a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina es necesario que el decreto mencionado sea enmendado para dar pleno efecto al Convenio. **Teniendo en cuenta que el Gobierno no ha tratado el tema planteado en estos comentarios y que todavía no ha proporcionado sus comentarios respecto a los asuntos planteados por la ASEPA, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que suministre informaciones sobre las cuestiones elevadas por la Asociación y que se adopte las medidas necesarias para que el instrumento en cuestión asegure las condiciones apropiadas para los aduaneros.**
4. *Artículo 17. Protección de los trabajadores contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea.* La Comisión se refiere al decreto ejecutivo antes mencionado que varias veces repite que los aduaneros de diferentes clases pueden trabajar en la atmósfera de los gases tóxicos. **La Comisión espera que el Gobierno haga los esfuerzos necesarios con el fin de poner las relevantes disposiciones de este decreto de acuerdo con este artículo y pide al Gobierno que informe de las medidas tomadas para mejorar las condiciones de trabajo respecto a la higiene de los trabajadores aduaneros.**
5. *Parte IV del formulario de memoria. La aplicación del Convenio en la práctica.* **La Comisión agradecerá al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio (extractos de los informes de inspectores, estadísticas, si existen, relativas al número de trabajadores protegidos por la legislación que aplica el Convenio).**

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1981)

1. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria. Nota en particular que el Gobierno comunica una copia del Reglamento de Registro y Control de Substancias o Productos Tóxicos y Substancias, Productos u Objetos Peligrosos que da efecto al *artículo 12 del Convenio*. También toma nota de las observaciones proporcionadas, en octubre de 2006, por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP) que se refieren, entre otros, a cuestiones de salud ocupacional.

2. Con referencia a las observaciones que la Asociación Sindical de Empleados Públicos Aduaneros (ASEPA) formuló hace tiempo en relación con la aplicación de este Convenio, la Comisión nota la referencia del Gobierno a la información remitida en la memoria sobre el Convenio núm. 120 y observa que el Gobierno no ha dado, una vez más, respuesta a la solicitud de información necesaria. La Comisión recuerda que había tomado nota de las indicaciones del Gobierno refiriéndose tanto a disposiciones nacionales como internacionales relativas a las condiciones de trabajo, incluyendo algunas disposiciones de este Convenio. En esa oportunidad, la Comisión pidió al Gobierno que comunicase informaciones acerca de las medidas adoptadas para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire y al ruido, a fin de proteger a los trabajadores que ocupan puestos como tramitadores aduaneros, técnicos en operaciones aduaneras, y que pueden estar expuestos al polvo, a la humedad, al ruido y a los gases tóxicos en el lugar de trabajo. **La Comisión se ve en la obligación de renovar su pedido de información y espera que el Gobierno adoptará las medidas indicadas e informará de los resultados alcanzados al respecto.**

3. *Artículo 8, párrafos 1), 3) y artículo 9 del Convenio. Establecimiento y revisión a intervalos regulares, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales, de los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su última memoria que los límites de exposición, con relación a la contaminación del aire, que han sido fijados, están basados en los criterios adoptados por la «American Conference of Governmental Industrial Hygienist». La Comisión observa que el Gobierno precisa que los límites fijados son revisados anualmente por las autoridades nacionales, de conformidad con las publicaciones de la citada organización. **La Comisión solicita que el Gobierno describa el proceso de revisión de los límites de exposición a la contaminación del aire, así como al ruido y a las vibraciones.**

4. *Artículo 11, párrafos 1) y 3). Exámenes médicos.* El Gobierno informa en su última memoria que, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ha girado la petición relativa a la realización de unos estudios necesarios para cumplir con los comentarios de la Comisión al Consejo de Salud Ocupacional y, que en un futuro próximo, el Gobierno podrá ofrecer una respuesta satisfactoria. **La Comisión espera que los estudios en cuestión serán realizados sin demora y las medidas necesarias sean adoptadas para dar aplicación a lo dispuesto en esta disposición del Convenio.**

5. La Comisión toma nota de la información sobre las infracciones laborales encontradas a nivel nacional durante el año 2000. **Agradecerá al Gobierno que continúe comunicando informaciones actualizadas sobre la aplicación práctica del Convenio (extractos de los informes de inspectores, estadísticas, si existen, relativas al número de trabajadores protegidos por la legislación que aplica el Convenio).**

6. La Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas en octubre de 2006 por el SITEPP que se refieren, entre otros, a cuestiones de salud ocupacional y en particular a la contaminación del aire en los lugares del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones en respuesta a las observaciones en cuestión.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Croacia

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1991)

1. La Comisión recuerda la grave preocupación que expresó en su observación de 2005 en relación con la aplicación del Convenio en Croacia y, en particular, por la situación en la fábrica Salonit-Vranjic. Asimismo, recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2006 y que en sus conclusiones, dicha Comisión invitó al Gobierno a aceptar, sin demora, una misión de contactos directos con miras a verificar la situación *in situ* y a dar seguimiento a este caso. La Comisión toma nota de que el Gobierno aceptó la invitación.

2. La Comisión ha recibido un informe de la misión de contactos directos (la misión) realizada por la Oficina en Croacia del 2 al 6 de abril de 2007 a fin de dar seguimiento a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de junio de 2006. Toma nota de que el objetivo de la misión era revisar la situación nacional en lo que respecta a las actividades que implican exposición de los trabajadores al asbesto durante su trabajo; buscar información sobre la exposición pasada y presente de los trabajadores al asbesto en la fábrica Salonit-Vranjic y sobre la contaminación pasada y presente del entorno general provocada por el asbesto que de allí se desprendía; y revisar las medidas adoptadas o previstas para lograr la aplicación efectiva del Convenio tanto en la legislación como en la práctica, e incluso, las medidas adoptadas para consultar los interlocutores sociales sobre dichas medidas.

3. Además de las memorias sometidas por el Gobierno en 2006 y de las comunicaciones de la Asociación de Trabajadores de Afectados de Asbestosis, Vranjic (la asociación), la Comisión ha examinado el informe de la misión, los numerosos documentos escritos y otros materiales que el Gobierno y sus funcionarios, las organizaciones que representan a los trabajadores expuestos al asbesto, especialmente en la fábrica Salanit-Vranjic, y la asociación pusieron a disposición de la misión, así como las conclusiones de la misión.

4. La Comisión acoge con beneplácito el hecho de que la misión pudo llevarse a cabo en plena cooperación con el Gobierno y todos los ministerios competentes, en particular el Ministerio de Economía, Trabajo y Empresa (MELE), y los interlocutores sociales, y que se acordó facilitar las reuniones entre los miembros de la misión y otras partes interesadas pertinentes, incluidos, especialmente, los trabajadores expuestos al asbesto, entre otros los de la fábrica Salanit-Vranjic.

5. La Comisión toma nota de que según las declaraciones formuladas en el contexto de la misión, el Gobierno pretende garantizar la plena aplicación del Convenio núm. 162, así como poner la legislación de Croacia de conformidad con los requisitos del acervo comunitario. El Gobierno reconoció que existe la necesidad de revisar las disposiciones sobre la protección de la salud, el empleo y la protección social, y de crear las capacidades institucionales y de otro tipo para poder hacerlo. Asimismo, el Gobierno estuvo de acuerdo con la idea de que es urgente encontrar una solución a los problemas de los trabajadores de Salanit-Vranjic, en particular en lo que respecta a sus derechos a pensiones y la resolución de sus reclamaciones de indemnizaciones, incluido un mecanismo para proporcionar fondos para solucionar estas reclamaciones ya que la fábrica Salanit-Vranjic cerró en bancarota, y las reclamaciones de los trabajadores de la fábrica tienen que pagarse del presupuesto del Estado, ya que Salanit-Vranjic había sido una empresa estatal. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que, mientras que su objetivo es obtener las mejores pensiones posibles para todos los trabajadores y no sólo para los que sufren enfermedades relacionadas con el asbesto, todas estas soluciones dependen de la autorización del Ministerio de Finanzas. Teniendo en cuenta todo esto, la Comisión acoge especialmente con beneplácito que el MELE se comprometiese, al final de la misión, a examinar si las actuales decisiones financieras pueden reconsiderarse a fin de tomar medidas financieras para resolver estas cuestiones, y que el MELE invitó a los ministerios competentes a hacer lo mismo. Asimismo, la Comisión acoge con beneplácito que el MELE se comprometiese a examinar con más profundidad una posible solución parcial a este problema grave y urgente.

6. Sin embargo, la Comisión lamenta profundamente no estar en posición de verificar si estas intenciones se han traducido en medidas concretas y realizar un examen detallado de las cuestiones planteadas en su observación de 2005, ya que el Gobierno no ha sometido, tal como se le pidió, ninguna memoria a la OIT sobre las medidas adoptadas desde que se realizó la misión. ***Teniendo en cuenta todo esto, la Comisión insta firmemente al Gobierno que adopte sin demora las acciones y medidas que se señalaron en las conclusiones de la misión, y que dé alta prioridad a resolver los casos de los trabajadores que sufren asbestosis y otras enfermedades relacionadas. Es absolutamente necesario que se asignen personal y recursos financieros necesarios a fin de que se puedan implementar diversas medidas de forma eficaz. Las partes más importantes de las conclusiones de la misión se reproducen a continuación.***

Disposiciones legislativas pendientes

Se informó a la misión de que las siguientes disposiciones legislativas en relación al diagnóstico, el tratamiento médico y las reclamaciones de reembolso de los que sufren enfermedades causadas por el asbesto están pendientes y todavía no han sido sometidas al ECOSOC croata y al Parlamento:

- a) *Proyecto de ley sobre el control obligatorio de la salud de los trabajadores expuestos profesionalmente al asbesto.* Este proyecto de ley prevé una metodología para dar seguimiento a la situación médica de los trabajadores expuestos al asbesto, la creación de un órgano para el seguimiento de estos casos y de otro órgano responsable de la implementación del procedimiento de diagnóstico.
- b) *Proyecto de reglamento sobre el control sanitario de los trabajadores profesionalmente expuestos al asbesto, el diagnóstico y los criterios para la determinación de una lista de enfermedades profesionales causadas por el asbesto* (importante causa de preocupación: criterios utilizados para el diagnóstico).
- c) *Proyecto de ley sobre las reclamaciones de reembolso al seguro de los trabajadores expuestos profesionalmente al asbesto.* Este proyecto de ley regulará el reconocimiento de las reclamaciones de los trabajadores en relación con las enfermedades causadas por el asbesto, el procedimiento a seguir y el órgano responsable de las reclamaciones. Asimismo, este proyecto de ley dispondrá un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que será más rápido y permitirá la resolución fuera de los tribunales de las reclamaciones presentadas por trabajadores expuestos profesionalmente al asbesto.
- d) *Proyecto de ley sobre las condiciones para que los trabajadores que están profesionalmente expuestos al asbesto puedan tener derecho a una pensión de jubilación.* Este proyecto establece las condiciones especiales para tener derecho a una pensión de jubilación en el caso de los trabajadores que han estado expuestos al asbesto o se han puesto enfermos por exposición a esta sustancia y cuyo trabajo ha terminado debido a un despido o como resultado de la clausura del negocio al haber sido prohibido el asbesto.
- e) *Proyecto de reglamento sobre la forma y procedimiento para ocuparse de los residuos que contengan asbesto.*

Medidas legislativas

Se informó a la misión de que las cinco medidas legislativas antes mencionadas están pendientes de aprobación debido a problemas presupuestarios y que se está esperando que se realice un análisis presupuestario. La misión tomó nota de que el enfoque legislativo adoptado es fragmentario en lugar de ser un marco legislativo único integrado. Esto puede dificultar el que los trabajadores interesados conozcan y entiendan cada uno de los textos legislativos. Sin embargo, la misión es consciente de que estos textos han sido debatidos durante cierto tiempo. La misión propone que los textos legislativos incluyan disposiciones sobre sanciones a fin de mejorar la aplicación y que también contengan procedimientos rápidos y asequibles de apelación.

La misión consideró que las diversas medidas legislativas debían haberse adoptado hace tiempo y que ahora es urgente llevarlas adelante en base a una consulta tripartita. Asimismo, opinó que deberían someterse al Parlamento a la mayor brevedad. Si no se adoptan estas medidas no se podrá aplicar plenamente el Convenio núm. 162 en Croacia y se dejará desprotegidos a los trabajadores que han estado expuestos al asbesto, muchos de los cuales ya han fallecido, están muriéndose o enfermos. Las cinco disposiciones legislativas pendientes han sido debatidas y ya no puede retrasarse su adopción. Estas medidas tendrían que adoptarse este año (2007) (se prometió que se adoptarían el año pasado). Cabe señalar que la demora de la justicia equivale a su denegación.

Medidas institucionales

La misión se reunió y realizó debates con todos los ministerios competentes que le proporcionaron mucha información. Asimismo, la misión es consciente de que en el pasado se establecieron grupos de trabajo y órganos de coordinación para hacer avanzar diversas medidas legislativas y prácticas. Sin embargo, la misión sigue preocupada por lo que siguen siendo importantes brechas en la coordinación, tanto dentro de los ministerios como entre ellos. Probablemente esto refleja las competencias y cuestiones institucionales que tienen que abordarse. La información sobre enfermedades profesionales ha sido un área muy importante en la que se han notado mucho las consecuencias de la falta de directrices claras por parte de las autoridades o de información, especialmente en lo que respecta a las vidas de las personas. Ahora resulta urgente establecer criterios claros y transparentes para diagnosticar las enfermedades profesionales y líneas nítidas para informar desde las empresas y a escala local y nacional sobre las enfermedades profesionales. La falta de claridad en este ámbito tiene un impacto irreparable en la fiabilidad de los datos y estadísticas sobre las personas afectadas por enfermedades vinculadas al asbesto. La misión no se reunió con nadie del Ministerio de Finanzas, que es un ministerio clave para llevar hacia delante casi todas estas medidas y de esta forma reducir o evitar los retrasos que se están produciendo. Sin embargo, la misión comprende que también es una cuestión prioritaria para cada uno de los ministerios competentes en lo que respecta a la asignación de sus propios recursos.

Medidas urgentes para los trabajadores afectados por el asbesto en Salonit-Vranjic y Azbest

La misión tuvo la oportunidad de visitar la fábrica Salonit-Vranjic y obtener información de primera mano de las condiciones actuales así como información sobre los métodos de trabajo y procedimientos que se utilizaban cuando la fábrica estaba en funcionamiento. La evaluación es que, teniendo en cuenta los métodos de trabajo de la fábrica, no existe duda alguna de que los trabajadores de dicha fábrica han estado expuestos al asbesto y que su enfermedad es de tipo profesional. Considerando que la edad de muchos trabajadores afectados por asbestosis actualmente es de más de 50 años y que la mayor parte de ellos han trabajado durante más de 25 años en plantas de producción de productos que contenían asbesto, que están enfermos, que las empresas en las que han trabajado han sido clausuradas o terminado en bancarrota, que la mayor parte de ellos no han podido disfrutar de pensiones de invalidez en virtud de la legislación aplicable, y que cada día su salud se deteriora más, no sólo es urgente sino también imperativo que se tomen medidas sin demora a fin de garantizar que esos trabajadores disfruten de los cuidados y protección apropiados así como de indemnizaciones adecuadas. La misión desea instar al Gobierno a que tome medidas a la mayor brevedad, especialmente debido a que se espera que los trabajadores que actualmente tienen contratos en el fondo medioambiental dejen de recibir prestaciones a finales de abril de 2007. Actualmente, resulta urgente que el proyecto de ley sobre las condiciones para que los trabajadores que están profesionalmente expuestos al asbesto puedan tener derecho a una pensión de jubilación se someta al ECOSOC y posteriormente al Parlamento para su adopción. La misión consideró que ésta es la primera medida a la que se tiene que dar prioridad. Una alternativa sería la adopción urgente de un decreto especial en el que se establezcan disposiciones en relación con la situación específica de los trabajadores afectados.

Asimismo, la misión quiere recomendar que se redoblen los esfuerzos de forma urgente a fin de descontaminar las instalaciones y renovarlas antes de ser utilizadas para otras actividades. Todo ello a fin de que los trabajadores que estén empleados en esas instalaciones puedan disfrutar de un medioambiente de trabajo sano y seguro. Asimismo, la misión hace hincapié en la necesidad urgente de estas medidas debido a que en ese lugar siguen almacenados residuos de asbesto y ello puede tener un impacto general sobre el entorno y las personas que viven en esa zona. Estas medidas también deberían ser aplicables a todos los otros lugares en donde se han producido productos que contenían asbesto y a otros sitios en donde siguen existiendo restos de asbesto porque allí están depositados productos que contienen esta sustancia.

Medidas judiciales

Tomando debida nota del principio de separación de poderes y de la independencia del Poder Judicial como algo esencial para el Estado de derecho, es, sin embargo, importante que las reclamaciones jurídicas en relación con enfermedades relacionadas con el asbesto sean vistas a la mayor brevedad y que se dicten sentencias judiciales rápidamente. La situación de esos trabajadores no permite procedimientos lentos. Por este motivo, la misión también recomienda que se dé prioridad a la adopción de un proyecto de ley sobre las reclamaciones de reembolso presentadas al seguro por parte de los trabajadores que se han visto profesionalmente expuestos al asbesto.

Medidas de prevención

En términos generales, la misión desea también hacer hincapié en la importancia de la prevención y en la necesidad de un amplio plan de prevención en cuestiones relacionadas con la seguridad y la salud. La misión recomienda la adopción de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo en base al Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) de la OIT. De forma más concreta, en el caso del asbesto debería iniciarse una campaña de sensibilización, cuyo objetivo sean los trabajadores de los sectores en donde se pueden encontrar productos que contengan asbesto, en particular, la construcción, la reparación de buques, el desguace de buques y el sector portuario. La Oficina para la Coparticipación Social debería desempeñar una función clave en este ámbito así como en lo que respecta a la adopción de una política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo. Esto permitiría la implicación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la promoción de la seguridad y salud en el trabajo.

Medidas de la OIT

La Oficina Internacional del Trabajo sigue preparada para continuar ayudando al Gobierno a cumplir plenamente con el Convenio núm. 162 y deseando hacerlo, más concretamente, en lo que respecta a implementar las diversas medidas antes mencionadas. Desea proporcionar asistencia técnica para realizar revisiones legislativas, y formar y sensibilizar a los mandantes tripartitos en este ámbito de la seguridad y salud en el trabajo y, en particular, en lo que respecta al Convenio núm. 162. A este respecto, la formación cubriría los criterios para determinar las enfermedades profesionales causadas por el asbesto siguiendo las directrices más actualizadas de la OIT a este respecto. La Oficina de la OIT en Budapest continuará cooperando estrechamente con el Gobierno.

7. *La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar efecto a las recomendaciones realizadas por la misión y asegurar la plena aplicación del Convenio.*

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 97.^a reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

1. En relación con el examen del caso relativo a la República Democrática del Congo a la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2007, en la ausencia de representantes del Gobierno, la Comisión toma nota de que, desde el año 2002, el Gobierno no ha sometido ninguna memoria sobre la aplicación del Convenio. Sin embargo, basándose en las fuentes públicas disponibles, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo fue adoptado el 16 de octubre de 2002 (ley núm. 15/2002) y nota, con satisfacción, que el artículo 173, párrafo 1, del nuevo Código del Trabajo aplica el *artículo 2 del Convenio*.

2. *Artículo 2 del Convenio. Venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas que carecen de protección.* La Comisión toma nota de que el artículo 173, párrafo 2, del Código del Trabajo prevé la adopción de legislaciones fijando las modalidades de aplicación del artículo 173, párrafo 1. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la legislación que aplica el artículo 2 del Convenio, y que comuniqué copias de los textos legislativos pertinentes en cuanto se aprueben.*

3. *Artículo 3. Excepción a la obligación de proporcionar protecciones; y artículo 4, garantía de cumplimiento.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo no parece aplicar estos artículos del Convenio. *La Comisión insta al Gobierno a que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar, en derecho como en práctica, los artículos 3 y 4 del Convenio.*

4. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones generales sobre la manera en que el Convenio se aplica en el país, incluyendo, por ejemplo, resúmenes de informes oficiales, como informes de los servicios de inspección así como informaciones sobre toda dificultad encontrada en la aplicación práctica del Convenio, el número y naturaleza de los accidentes de trabajo ocurridos, y toda información que permita a la Comisión evaluar la manera en la que el Convenio se aplica en la práctica en el país.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Djibouti

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que, desde 2000, el Gobierno presentó la misma memoria la cual no establece ninguna nueva información en respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés de que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. Refiriéndose a las informaciones proporcionadas en memorias anteriores, la legislación pertinente incluiría la orden núm. 1010/SG/CG de 3 de julio de 1968 sobre la protección de los trabajadores en los hospitales y centros de salud, así como la orden núm. 72/60/SG/CG sobre el servicio que organiza la medicina social. *Refiriéndose al artículo 125, a) de la ley recientemente adoptada la cual prevé la adopción de decretos con el fin de implementar la legislación y de reglamentar las medidas de protección, de seguridad y salud aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo en diferentes ámbitos, y en particular las radiaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si las órdenes mencionadas siguen en vigor, y en su caso, que transmita copia de toda legislación revisada o complementaria en cuanto sea adoptada.*

2. La Comisión toma nota también de las observaciones presentadas por la Unión General de los Trabajadores de Djibouti (UGTD) el 23 de agosto de 2007, las cuales tratan de preocupaciones relativas a la protección insuficiente de los trabajadores de los centros de salud contra las radiaciones ionizantes. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para comentario el 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

3. *Artículo 3, párrafo 1. Protección eficaz de los trabajadores contra radiaciones ionizantes; artículo 6, párrafo 2. Revisión de las dosis máximas admisibles; artículo 9, párrafo 2. Instrucción de los trabajadores trabajando con radiaciones.* Visto lo anterior, y refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En este contexto, la Comisión toma nota que la UGTD indica que, en la práctica, las empresas industriales que utilizan procedimientos envolviendo radiaciones ionizantes no parecen aplicar normas uniformes para la protección de los

trabajadores sometidos a estas radiaciones, por ejemplo en los centros de salud, no son suficientemente informados de los peligros vinculados a su actividad y no son protegidos de manera adecuada. La Comisión desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la UGTD y urge al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en un futuro próximo, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIPR de 1990, para dar pleno efecto, en derecho y en práctica, a estas disposiciones del Convenio.***

4. Artículo 7, párrafos 1, b), y 2. *Dosis límites de exposición para personas entre 16 y 18 años de edad. Prohibición de afectar personas de menos de 16 años de edad a trabajos implicando radiaciones.* En sus comentarios, la Comisión había tomado nota de que no había disposiciones en la legislación pertinente que prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige esta disposición del Convenio. ***La Comisión urge al Gobierno que tome, en un futuro próximo, todas las medidas apropiadas con el fin de asegurar la aplicación de esta disposición del Convenio.***

5. *Exposición excepcional de los trabajadores en situaciones de urgencia.* Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general de 1992 relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. ***Se ruega al Gobierno que indique si, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2008.]

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1978)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que, desde 2000, el Gobierno presentó la misma memoria la cual no establece ninguna nueva información en respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. ***Sin embargo, desearía informaciones complementarias relativas a los siguientes puntos.***

2. *Aplicación de los artículos 10, 13, 14, 15, 16, y 18 del Convenio.* Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que el artículo 125, a), del Código del Trabajo prevé la aprobación de decretos para determinar las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo, en particular, por lo que se refiere al alumbrado, la ventilación o el desglose, las aguas potables, las instalaciones sanitarias, la evacuación del polvo y vapores, las precauciones que deben tomarse contra los incendios, la adaptación de las salidas de socorro, las radiaciones, el ruido y las vibraciones. ***La Comisión espera que el Gobierno adoptará los decretos previamente mencionados sin demora y que éstos darán plenamente efecto a los artículos 10, 13, 14, 15, 16, y 18 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.***

Francia

Guadalupe

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios formulados en 2006, en su observación relativa a la aplicación del Convenio por Polinesia Francesa.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Caledonia

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)

1. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, según las cuales el Congreso de Nueva Caledonia debería examinar un Código del Trabajo antes de finalizar el primer semestre de 2007. La memoria indica, además, que está preparado un documento de trabajo y que una delegación del Consejo de

Estado se había trasladado a Nouméa, en marzo de 2007, en el marco de una misión técnica encaminada a finalizar el anteproyecto. Además, la memoria del Gobierno indica que ya se había realizado una recopilación de textos en materia de salud y seguridad en el trabajo destinada a los profesionales, debiendo coincidir su difusión con la del nuevo Código del Trabajo. Además, la memoria precisa que está en curso en 2007 la transposición de la Directiva-marco europea sobre los principios de prevención y de seguridad, y que ese texto va a permitir, sobre todo, que se generalice en Nueva Caledonia la noción de evaluación de los riesgos en las empresas y que la cuestión relativa al puerto de carga, forme parte de la reflexión que efectuarán las empresas en el marco de su evaluación de los riesgos. La Comisión toma nota asimismo de las informaciones transmitidas por el Gobierno acerca de la aplicación práctica de las disposiciones relativas al peso máximo de las cargas, especialmente del recurso a los medios técnicos modernos de mantenimiento y a la formación profesional. Al tiempo que toma nota de que esa evolución es prometedora, la Comisión comprueba que la reglamentación en materia de limitación del peso máximo no ha evolucionado desde su último comentario. **En consecuencia, se ve obligada, una vez más, a renovar sus comentarios sobre los puntos siguientes:**

1. Toma nota de que las disposiciones del Código del Trabajo, de 1926, especialmente los artículos R.231-72, prevén, para el sector de la navegación comercial, una limitación de las cargas cuyo transporte manual es inevitable. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno anuncia que se propondrá al Gobierno un proyecto de decreto preparado por el médico inspector del trabajo, con el fin de mejorar la reglamentación en vigor, en el sentido indicado por la Comisión. A tal respecto, la Comisión comprueba que la única reglamentación en vigor en la actualidad, sobre el transporte manual de cargas por los trabajadores, es el decreto núm. 1211-T, de 19 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del artículo 5 de la deliberación núm. 34/CP, de 23 de febrero de 1989, que trata, por sí sola, únicamente de las prescripciones mínimas de seguridad y de salud en relación con el transporte de las cargas que comportan riesgos, especialmente dorsolumbares, para los trabajadores. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de, en particular, los datos obtenidos de una encuesta realizada a los médicos laborales.

2. *Artículos 3 y 7 del Convenio.* La Comisión había tomado nota de que de esta encuesta se derivaba, de manera general, en lo que respecta al transporte de cargas pesadas, el transporte manual de carácter ocasional, salvo para determinadas actividades, sobre todo la mudanza y el cambio de los contenedores de productos importados. Además, en la práctica, el peso medio de las cargas es inferior a 55 kilos, salvo para el transporte o el traslado en camilla de los enfermos. En cuanto a los criterios que aplican los médicos del trabajo para concluir que un trabajador es apto para llevar manualmente cargas superiores a los 55 kilos, se tiene en cuenta el decreto núm. 1211-T, de 19 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del artículo 5 de la deliberación núm. 34/CP, de 23 de febrero de 1989, que trata de las prescripciones mínimas de seguridad y de salud sobre el transporte de cargas que entrañan riesgos, especialmente dorsolumbares, para los trabajadores. En este sentido, la Comisión había comprobado que seguía sin cambios el artículo 3 del citado decreto. El límite absoluto para el levantamiento de carácter ocasional se fijó en 105 kilos y un trabajador puede ser requerido regularmente a llevar cargas de un máximo de 55 kilos, si el médico del trabajo lo reconoce apto. Al tomar nota de las informaciones obtenidas gracias a la mencionada encuesta, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para procurar que los trabajadores no pudiesen ser asignados al transporte manual de cargas de un peso superior a los 55 kilos. Una vez más, la Comisión se refirió a la publicación de la OIT, «Peso máximo en el levantamiento y el transporte de cargas» (*Serie Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo*, núm. 59, Ginebra, 1988), en la cual se indicaba que, para un hombre de 19 a 45 años, el peso límite recomendado, desde el punto de vista ergonómico, es de 55 kilos, para el transporte ocasional de una carga. Del mismo modo, se indicaba que, para una mujer, el peso límite recomendado, desde el punto de vista ergonómico, era de 15 kilos, para el levantamiento o el transporte ocasional de una carga. **La Comisión señala que esta cuestión venía siendo planteada desde hace muchos años, con lo que espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar aplicación a las disposiciones del Convenio.**

3. *Artículos 4 y 6.* La Comisión había tomado nota de los medios técnicos (carretillas elevadoras, grúas fijas, puentes grúas de corredera) utilizados por los trabajadores en función de los medios financieros de la empresa para limitar o facilitar el transporte manual de cargas. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica.**

4. *Parte V del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de las informaciones que trataban de los accidentes del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones acerca de la aplicación en la práctica de las disposiciones relativas al peso máximo de las cargas que pueden ser transportadas manualmente y, sobre todo, acerca de las medidas adoptadas para prevenir este tipo de accidentes de trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno tome, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para que se adopte el mencionado proyecto de decreto, y que este texto refleje los elementos planteados por la Comisión en su comentario y garantice una protección efectiva a los trabajadores que levantan y transportan cargas manualmente.**

2. La Comisión invita al Gobierno a que le comunique todo nuevo texto legislativo una vez que sea adoptado.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Polinesia Francesa

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, incluida la breve respuesta a sus comentarios, según los cuales, aún no se ha establecido el comité interministerial sobre las radiaciones y sigue vacante el puesto de médico inspector. No obstante, el Gobierno indica que ese nombramiento debería producirse a finales del año 2007. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos en el marco de los comités interministeriales, designar a un médico inspector e informar a la Comisión de los resultados de esos esfuerzos y de todo progreso en la materia.**

2. En relación con su observación correspondiente al año pasado, relativa a una mejor protección de los asalariados contra las radiaciones ionizantes, en particular en lo que respecta al seguimiento técnico de los trabajadores durante su actividad laboral y después de finalizada ésta, cuestiones planteadas por los interlocutores sociales, la Comisión lamenta

tomar nota de que no se ha avanzado significativamente en esas cuestiones. ***Por consiguiente, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de indicar las medidas adoptadas o previstas para dar respuesta a las cuestiones planteadas por los interlocutores sociales.***

3. La Comisión, refiriéndose a sus comentarios anteriores, también lamenta tomar nota de que las disposiciones del decreto de 31 de marzo de 2003, aplicables al territorio metropolitano, no fueron objeto de una labor de adaptación a la Polinesia Francesa y que no se observaba ninguna evolución de la situación desde su último comentario. ***Por consiguiente, la Comisión se ve obligada, una vez más, a reiterar sus comentarios, redactados como sigue:***

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la deliberación núm. 91-019 AT, de 17 de enero de 1991, de aplicación de la ley núm. 86-845 de 17 de julio de 1986, y que establece las medidas especiales de protección de los trabajadores contra los peligros resultantes de una exposición externa a una fuente de radiaciones ionizantes.

2. La Comisión había tomado nota de que los límites de dosis que figuran en el artículo 5 de la deliberación no correspondían a las dosis admisibles de exposición modificadas, establecidas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990. En referencia al *artículo 3, párrafo 1*, y al *artículo 6, párrafo 2, del Convenio*, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas, a la luz de los nuevos conocimientos, para modificar los límites de dosis admisibles para una exposición profesional a las radiaciones ionizantes y para garantizar una protección eficaz de las mujeres embarazadas.

3. La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 3 de la deliberación se define a los trabajadores expuestos como las personas sometidas, por el hecho de su trabajo, a una exposición a las radiaciones ionizantes, que puedan entrañar dosis anuales superiores a la décima parte de los límites de dosis anuales establecidas para los trabajadores. En relación con el *artículo 8 del Convenio*, a tenor del cual deberán fijarse niveles apropiados para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores que no realizan tareas bajo radiaciones no se encuentren expuestos a dosis superiores que las previstas para el público en general (es decir, 1 mSv por año).

4. Además, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra la exposición interna a las radiaciones ionizantes, de conformidad con el *artículo 6 del Convenio*, en el que se prevé que deben fijarse dosis máximas admisibles no sólo para la exposición externa sino también para la exposición interna.

5. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales el Gobierno ha iniciado, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, un proceso de revisión progresiva de la totalidad del derecho del trabajo, incluidas las disposiciones sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, y que estaba previsto que ese proceso culminara antes del primer trimestre de 1996. La Comisión toma nota con interés de las indicaciones, según las cuales, la revisión tomaría en consideración las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión. En particular, la Comisión toma nota con interés de que se incorporarán las recomendaciones de la CIPR de 1990 en lo concerniente a las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes procedentes de fuentes situadas fuera del organismo para todos los trabajadores directamente ocupados en trabajo bajo radiaciones y para las mujeres embarazadas (*artículos 3 y 6*), para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares (*artículo 8*), así como sobre las cantidades máximas admisibles de sustancias radioactivas introducidas en el organismo (*artículo 6*) para los trabajadores ocupados bajo radiaciones. ***Refiriéndose también a su observación general de 1992 en virtud de este Convenio, la Comisión espera que en breve el Gobierno estará en condiciones de facilitar informaciones sobre las disposiciones que se hayan adoptado para dar pleno efecto al Convenio y que estén en conformidad con las recomendaciones de 1990 de la CIPR y con las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994.***

6. *Exposición en situación de emergencia.* En relación a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 16 a 27 y 35, c) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los párrafos 233 y 236 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas o previstas para las situaciones de emergencia.***

7. *Ofrecimiento de un empleo alternativo.* ***En relación con los párrafos 28 a 34 y 35, d) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los principios enunciados en los párrafos 96 y 238 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores que hayan sufrido una protección acumulada que, de superarse, los expondría a un riesgo inaceptable y que por ese motivo, deben elegir entre sacrificar su salud o perder su empleo.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Ghana

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1961)

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la última memoria del Gobierno incluyendo las respuestas a los comentarios anteriores de la Comisión, y desearía información complementaria en relación con los siguientes puntos:

2. *Aplicación de todos los artículos del Convenio.* En relación con la memoria del Gobierno de 2006, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual las guías de protección contra la radiación y seguridad no tenían efecto legalmente vinculante. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en la memoria de este año, el Gobierno parece indicar que algunas de estas guías serían vinculantes y adoptadas con el fin de garantizar la plena aplicación del Convenio. En relación con la legislación relevante, la Comisión toma nota que el Gobierno indica que la ley

núm. 204 de 1963 fue derogada por la ley núm. 588 sobre energía atómica de 2000. Como esta ley no está disponible para la Comisión, no fue posible comprobar la continua validez del Reglamento núm. 1559 de 1993 que regula, entre otras cosas, el control y la utilización de fuentes de radiaciones, la exposición de las personas a radiaciones ionizantes, y que fue adoptado en virtud de la ley derogada. La Comisión toma nota también que el Gobierno precisa que, según el nuevo Código del Trabajo de 2003, el Ministro de Trabajo estaría habilitado a adoptar reglamentos que imponen a los empleadores adoptar medidas específicas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, pero que aún no se han adoptado. *Visto lo que precede, y al referirse a su observación general de 1992 relativa a la aplicación de este Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique todas medidas adoptadas, en derecho y en práctica, para dar efecto al Convenio y, en particular, que clarifique el estatuto jurídico de las guías sobre la protección y la seguridad en cuanto a radiación, que precise si el instrumento núm. 1559 de 1993 sigue aplicándose. Se invita al Gobierno a que tome en cuenta las recomendaciones que se refieren a las dosis máximas de exposición fijadas en 1990 por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR). También pide al Gobierno que transmita copias de todo texto legislativo pertinente.*

3. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación en práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información general sobre la manera como se aplica el Convenio en el país, incluyendo por ejemplo, información relativa al número de trabajadores cubiertos por la legislación, extractos de informes de inspectores, el número y la naturaleza de infracciones comprobadas, las sanciones impuestas, etc.*

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1965)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que las memorias del Gobierno recibidas en 2006 y 2007 no contienen nuevas informaciones ni respuesta a sus comentarios anteriores.

2. *Artículos 1 y 17 del Convenio. Ambito de aplicación.* La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que desde hace más de 30 años viene indicando la necesidad de extender la legislación que da efecto al Convenio a la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante. En su memoria de 1986 el Gobierno indicaba que debía someter al Comité Consultivo Nacional Tripartito del Trabajo las observaciones de la Comisión para que las examinara y adoptase las medidas necesarias con objeto de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión confía en que, en el contexto de la revisión de la legislación laboral iniciada con la adopción del Código del Trabajo en 2003, el Gobierno se centrará en las necesidades de revisión de la legislación en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, especialmente para dar efecto al presente Convenio. *La Comisión insta al Gobierno a adoptar en un futuro muy próximo las medidas necesarias para garantizar la protección de la maquinaria en todos los sectores de actividad económica, en particular en la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante, e invita al Gobierno a solicitar, cuando considere oportuno, la asistencia de la OIT en vista de una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio.*

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2008.]

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su última memoria, que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte, que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. *La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra*

las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.

2. *Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio.* En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994. ***La Comisión reiteró la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que este último tiene previsto adoptar.***

3. *Exposición en situación de emergencia: suministro de otro empleo.* ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 11 del Convenio. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que ha tomado debida nota del hecho de que el artículo 170 del Código del Trabajo parece permitir que los empleadores autoricen a los obreros a utilizar los dispositivos de protección u ordenarles el hacerlo, lo que estaría en contradicción con el *artículo 11* del Convenio. El Gobierno declara asimismo que tal autorización se basa únicamente en medidas anteriores adoptadas por el empleador para evitar toda exposición a riesgos profesionales y que, en cualquier caso, corresponde al empleador la promoción de las mejores condiciones de seguridad en los lugares de trabajo visitados periódicamente por la inspección del trabajo. ***No obstante, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien prever la inclusión, en los textos de aplicación del Código del Trabajo que se preparan en la actualidad, de una disposición que prohíba expresamente autorizar u ordenar la inutilización de los dispositivos de protección, como prescribe este artículo del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Iraq

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de no disponer de ninguna estadística sobre el saturnismo entre los obreros pintores para el período que finalizó el 30 de junio de 1999. Durante varios años, la Comisión ha estado recordando al Gobierno que el *artículo 7* del Convenio prevé que se deberán elaborar estadísticas relativas al saturnismo entre los obreros pintores. A este respecto, la Comisión se refiere una vez más al artículo 8, a) de las Instrucciones para la prevención del saturnismo de los obreros pintores, que establece que deberán registrarse los casos de saturnismo y elaborarse estadísticas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre el hecho de que los casos de saturnismo deben ser notificados a la Inspección del Trabajo, y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente responsable de elaborar estadísticas relativas a la morbilidad y mortalidad de los obreros pintores originadas por el saturnismo. ***Tomando nota de esta información proporcionada por el Gobierno en su memoria, la Comisión pide al Gobierno que le indique las medidas tomadas o previstas para establecer estadísticas sobre el saturnismo entre los obreros pintores, tal como requiere el artículo 8, a) de las Instrucciones para la prevención del saturnismo de los obreros pintores.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio.* La Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores que las disposiciones de la Ley núm. 99 de 1980 sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes no precisa detalladamente las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Convenio, aunque prevé la elaboración de instrucciones que garanticen la aplicación de la ley. En relación con las autoridades encargadas de emitir las, el artículo 10 de la ley arriba mencionada faculta al Consejo de Protección contra las Radiaciones a expedir las mencionadas instrucciones en relación con las medidas que han de adoptarse para prevenir accidentes. En este contexto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la autoridad responsable de la protección contra las radiaciones ha expedido circulares en las que se indican los límites de la exposición sin riesgos a las radiaciones, en aplicación del artículo 8 de la ley núm. 99 de 1980, en el que se establece que es responsabilidad del

Consejo de Protección contra las Radiaciones establecer las dosis máximas permisibles para la exposición a las radiaciones ionizantes. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe una copia de esas circulares a fin de examinarlas más detenidamente, de manera que la Comisión pueda determinar si los límites establecidos en esas circulares abarcan las diferentes categorías de trabajadores, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Convenio.**

2. En relación con las medidas de protección que deben adoptarse en el caso de exposición a las radiaciones, la Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores que el artículo 8 de la ley núm. 99 de 1980, obliga al Consejo de Protección contra las Radiaciones a expedir, entre otros, las instrucciones necesarias a este respecto. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto a fin de garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y a reducirlas al nivel más bajo posible, evitándose toda exposición innecesaria, según se establece en el artículo 3, párrafo 1, artículo 5, artículo 6, párrafo 2, del Convenio.**

3. **Artículo 9.** La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que este artículo del Gobierno se aplica sobre la base de las instrucciones y recomendaciones expedidas por el Centro de Protección contra las Radiaciones. No obstante, no existen textos legislativos que se refieran concretamente a esta cuestión. A este respecto, la Comisión toma nota nuevamente de que el artículo 107 del Código del Trabajo, en el que se establece que el empleador está obligado a informar por escrito a los trabajadores, previamente a su designación, de los riesgos profesionales que entrañan esas actividades y las medidas de protección que deben adoptarse. En virtud de este artículo, el empleador también debe colocar en un lugar visible las instrucciones relativas a los riesgos profesionales y a las medidas de protección que deben adoptarse, de conformidad con las instrucciones elaboradas por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. **La Comisión solicita al Gobierno que aclare el carácter de las instrucciones y recomendaciones formuladas por el Centro de Protección contra las Radiaciones, especialmente en relación con sus repercusiones y sus posibles efectos vinculantes, aunque no se trate de textos legales. Asimismo, se invita al Gobierno a que facilite copias de las instrucciones y recomendaciones antes mencionadas a fin de examinarlas más detenidamente.**

4. **Artículo 11.** La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 11 de la ley núm. 99 de 1980, concerniente a la inspección, y el artículo 12, que especifica las obligaciones del propietario de la fuente de las radiaciones ionizantes, abarca las cuestiones abordadas en este artículo del Convenio. En consecuencia, la Comisión señala que el artículo 11 del Convenio insta a que se efectúe un control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo para medir la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes y sustancias radioactivas, con objeto de comprobar que se respetan los niveles fijados por la autoridad competente. La Comisión se permite señalar a la atención del Gobierno los párrafos 17 a 19 de la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114), que propone varias medidas que han de adoptarse a este respecto. **Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con objeto de garantizar que tanto los trabajadores como los lugares de trabajo son controlados adecuadamente con objeto de comprobar que se respetan las dosis límites fijadas.**

5. **Artículos 12 y 13, a).** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión se refiere nuevamente al artículo 12, párrafo 5) de la ley núm. 99 de 1980, en el que se establece que los propietarios de una fuente emisora de radiaciones ionizantes deberán someter a los trabajadores dispuestos a exámenes previos y, posteriormente, a intervalos regulares, de conformidad con las instrucciones. En su memoria correspondiente a 1986, el Gobierno indicaba que se habían elaborado instrucciones que preveían exámenes médicos previos al empleo y exámenes periódicos. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno aún no ha comunicado copia de esas instrucciones. **Se solicita nuevamente al Gobierno que facilite una copia de esas instrucciones, con objeto de permitir a la Comisión examinar el tipo y naturaleza de los exámenes requeridos, así como las circunstancias en las que, debido a la naturaleza o al grado de exposición, o a ambos, los trabajadores deberán someterse a un examen médico apropiado.**

6. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 2, párrafo 1, este Convenio se aplica a todas las actividades que entrañan la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. En la solicitud directa dirigida al Gobierno desde 1982, la Comisión había tomado nota de que la ley núm. 99 de 1980, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, sólo se aplica a la utilización de fuentes de radiación para fines pacíficos. El Gobierno había indicado en su memoria correspondiente a 1986 que se había establecido una comisión central permanente destinada a examinar de manera periódica los casos de exposición a las radiaciones. Además, indicaba que los trabajadores que realizan actividades de investigación estaban cubiertos por la ley núm. 99. En la sección IV de la instrucción núm. 1, expedida por el Consejo de Protección contra las Radiaciones se establece que el Centro de Protección contra las Radiaciones examinará cada caso en que las personas no cubiertas por la ley núm. 99 presenten una solicitud al Consejo de Protección contra las Radiaciones. El Centro comunicará al Consejo sus recomendaciones a este respecto, que tomará una decisión apropiada. **Se solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar la manera en que se aplican las disposiciones de este Convenio a las actividades no cubiertas por la ley núm. 99, en particular, respecto al trabajo que se realiza en el ámbito de la defensa que entrañe una exposición a las radiaciones ionizantes. Además, se solicita nuevamente al Gobierno que facilite información adicional sobre la composición y competencia del Centro de Protección contra las Radiaciones, así como de sus obligaciones, responsabilidades y facultades para hacer cumplir las disposiciones.**

7. Por último, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 a 27 y el párrafo 35, c) de su observación general de 1992 sobre este Convenio, respecto de la exposición profesional durante y después de una situación de emergencia. **Se solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar si en situaciones de emergencia se autorizan excepciones a las dosis límites normalmente toleradas que se han fijado para la exposición a las radiaciones ionizantes y, en caso afirmativo, indicar los niveles excepcionales de exposición autorizados en esas circunstancias y especificar la manera en que estas últimas se definen.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Italia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, incluida la respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota de la información según la cual el *artículo 11, apartado 1, del Convenio* está aplicado por el artículo 7 del decreto legislativo núm. 151/2001 relativo a la prohibición de emplear madres en período de lactancia en trabajos que implican una exposición al benceno. Refiriéndose a la cuestión planteada por la Comisión en relación con el límite de tiempo previsto por esta disposición, la Comisión toma nota con satisfacción de la indicación del Gobierno según la cual, de acuerdo con la legislación aplicando la nueva ley aprobada por el Parlamento el 1.º de agosto de 2007, se protege ahora a las madres durante la totalidad del período de lactancia. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución en este ámbito y que proporcione copia de todo texto legislativo pertinente.***

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1981)

1. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria más reciente del Gobierno, incluida su respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión toma nota con interés de la información según la cual el Gobierno trata de prestar una mayor atención a los accidentes laborales y de que, a través de la ley recientemente adoptada sobre la reorganización y la reforma de las normas sobre salud y seguridad (ley núm. 123, de 3 de agosto de 2007), el Gobierno había recibido la autoridad delegada de reorganizar y reformar las normas sobre seguridad y salud laborales, para mejorar la cooperación entre la vigilancia ejercida por las diferentes autoridades nacionales que supervisan el cumplimiento de la legislación nacional sobre seguridad y salud en el trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todas las medidas adoptadas para aplicar esta reforma nacional en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo, incluidas las medidas específicas adoptadas para mejorar la aplicación del presente Convenio.***

2. *Artículo 1, párrafos 1-3, del Convenio. Sustancias prohibidas o sustancias sujetas a autorización.* La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la adopción del decreto legislativo núm. 257, de 25 de julio de 2006 (BO, núm. 211, de 11 de septiembre de 2006) sobre el cese del uso de amianto. La Comisión toma nota, entre otras cosas, de que el límite de exposición máximo para todos los tipos de amianto se había descendido en la actualidad a la norma de la UE (véase directiva 2003/18/CE, sobre la exposición de los trabajadores al riesgo derivado del amianto), de 0,1 fibras por centímetro cúbico de aire medido como promedio ponderado del tiempo, a lo largo de ocho horas, y que toda actividad de demolición y de eliminación de amianto sólo puede llevarse a cabo por entidades reconocidas calificadas para realizar tal trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación práctica de esas disposiciones del Convenio, incluso sobre los progresos realizados en torno a la aplicación del decreto legislativo núm. 257, de 25 de julio de 2006, relativo a la suspensión del uso de amianto.***

3. *Artículo 3. Medidas de prevención y mantenimiento de registros.* En respuesta a sus comentarios anteriores, incluidas las observaciones formuladas por la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL), la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL), y la Unión de Trabajadores Italianos (UIL), según las cuales las disposiciones legislativas pertinentes exigen el establecimiento de un sistema de registros adecuado, no se habían aplicado efectivamente en la práctica, la Comisión muestra su satisfacción ante la información de que el Gobierno había dado inicio a los trabajos con la asistencia, entre otros, del Instituto Superior de Seguridad y Salud en el Trabajo (ISPESL), de cara a la realización de un sistema de información capaz de determinar las situaciones cancerígenas en el trabajo, como prevé el artículo 71 del decreto legislativo núm. 626/94 sobre seguridad en el trabajo (en su forma enmendada). ***Ante esta situación, la Comisión solicita al Gobierno que siga informando acerca de la aplicación de esta disposición del Convenio, incluidos los progresos realizados en relación con la iniciativa de reformar su sistema de registro.***

4. *Artículo 5. Empleo alternativo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no aporta información adicional alguna al respecto. ***Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información adicional sobre la aplicación en la práctica de este artículo del Convenio.***

5. *Parte IV del formulario de memoria y artículo 6, c).* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información actualizada sobre los datos relativos a la exposición y a las estimaciones documentadas del número de trabajadores expuestos, por país, por agente cancerígeno y por industria, fundándose en la base de datos de la exposición laboral a sustancias cancerígenas (CAREX). La Comisión toma nota de que, para el período 2000-2003, el informe CAREX presentado, incluye datos sobre 85 agentes CAREX valorados nuevamente, teniéndose en cuenta los cambios en los patrones de exposición y en el número de empleados por tipo de industria. Según este informe CAREX, de 21, 8 millones de empleados en Italia (desglosados como 19,4 en la industria y en los servicios, y como 2,4 en la agricultura), 4,2 millones (o algo menos del 20 por ciento de la fuerza laboral) habían estado expuestos a los agentes incluidos en el estudio. La prevalencia de la exposición fue más elevada para el humo del tabaco medioambiental (pasivo) (800.000 exposiciones); radiaciones solares (700.000); gases de escape de motores diesel (500.000); polvo de madera (280.000); silicio (250.000); plomo y compuestos inorgánicos de plomo (230.000); benceno (180.000); compuestos de

cromo hexavalentes (160.000); lana de vidrio (140.000) y PAH (hidrocarburos aromáticos policíclicos) (120.000). Según este estudio actualizado, las diez exposiciones más frecuentes siguen siendo «las mismas que las ya identificadas para la CAREX» con la «pertinente excepción del amianto». La Comisión toma nota de que las estimaciones de la CAREX de antes y de la CAREX actual vienen a indicar que la exposición al amianto habría descendido en aproximadamente el 80 por ciento, pasando de 352.691 exposiciones a 76.100. *Al tiempo que toma nota de este estudio actualizado e informativo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique una nueva y más reciente información sobre la manera en que se aplica en Italia el Convenio, en base a extractos de informes de la inspección del trabajo y, si se dispone de tales estadísticas, sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación, en lo posible desglosado por género, u otras medidas que den efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas, el número, la naturaleza y las causas de las enfermedades, etc.*

Kazajstán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1996)

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

2. *Artículo 11, párrafo 4 del Convenio. Evitar las consecuencias desfavorables en los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.* En relación con sus comentarios anteriores y las observaciones formuladas por el Sindicato de Tripulaciones de Alma Ata presentadas en 1998, la Comisión toma nota de la información general proporcionada por el Gobierno en relación con las disposiciones del Código Civil sobre las obligaciones derivadas de una lesión y de la ley relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil de los empleadores por los daños causados a la vida y salud de los trabajadores y señala que esta información no aborda la situación específica de los 80 trabajadores de la Aviación Civil de Kazajstán que, según se alega, resultaron afectados por enfermedades profesionales y discapacitados como consecuencia de una exposición excesiva al ruido y las vibraciones en el medio ambiente de trabajo. *En relación con las observaciones formuladas por el Sindicato de Tripulaciones de Alma Ata presentadas hace un cierto tiempo, y a sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas y suministrar información detallada sobre los derechos de los trabajadores en el marco de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social que puedan haberse visto afectados negativamente al respecto.*

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otras cuestiones.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Kirguistán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Confía en que se le transmita una memoria para poder examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre los puntos planteados en su anterior solicitud directa, que estaba redactada en los términos siguientes:

1. *Artículo 5, párrafo 3, del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita copia de los convenios y acuerdos colectivos que impliquen obligaciones mutuas con miras a garantizar a los trabajadores condiciones de trabajo sanas y seguras.*

2. *Artículo 6, párrafo 2. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre los procedimientos generales para garantizar que los empleadores que realizan actividades en un mismo lugar de trabajo colaboran. Asimismo, ruega al Gobierno que le transmita copia de las normas y reglas sobre seguridad y salud en la construcción (núm. III-4-80) así como sobre el decreto del Ministerio de Industria y Energía que rige los trabajos conjuntos de diversas empresas para la extracción de carbón en el mismo lugar de trabajo.*

3. *Artículo 12. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia del reglamento sobre el control sanitario del Estado mencionado en su memoria.*

4. *Artículo 14. La Comisión ruega al Gobierno que describa las medidas adoptadas para promover la investigación, de conformidad con este artículo.*

La Comisión confía en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias a la mayor brevedad.

Líbano

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno y toma nota de la adopción del decreto núm. 11802, de 30 de enero de 2004, relativo a la organización de la prevención de la seguridad y salud en el trabajo en todos los establecimientos laborales, incluido el anexo núm. 3 sobre el peso máximo de las cargas que pueden

transportar, empujar o acarrear las mujeres o los jóvenes trabajadores. La Comisión toma nota con satisfacción de que el decreto núm. 11802 antes mencionado da efecto a los *artículos 3, 4, 6, y 7 del Convenio*.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Paraguay

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la última memoria del Gobierno. Debido a que contiene muy poca información en respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión se ve obligada, de nuevo, a señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

2. *Artículo 2, párrafos 1 y 2, y artículos 4 y 15, del Convenio. Prohibición de la venta, del arrendamiento, de la cesión a cualquier otro título y de la exposición de las máquinas cuyos elementos peligrosos se encuentren desprovistos de los dispositivos adecuados de protección.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual las empresas que utilizan máquinas y/o equipos sin protección son sancionadas. También toma nota de que se solicitó la asistencia de la OIT en 2006, para una revisión de las normativas vigentes en materia de higiene y seguridad ocupacional y reglamentar y discutir, de forma tripartita, en lo referente a los *artículos 4 y 15, del Convenio*. La Comisión espera que, después de esta revisión, la legislación nacional contendrá disposiciones que prohíban expresamente la venta, el arrendamiento y la cesión a cualquier otro título y la exposición de maquinaria cuyos elementos peligrosos estén desprovistos de la protección adecuada, y que el deber de garantizar el cumplimiento de esta prohibición corresponde al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título, o al expositor, así como a sus mandatarios respectivos, y que prevea sanciones para dar aplicación a las disposiciones del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del texto revisado una vez que haya sido adoptado.**

3. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de las inspecciones realizadas en la empresa Aceros de Paraguay-Acepar S.A. en virtud de la orden de inspección núm. 79/07 y en la empresa Achon Industrial en virtud de la orden de inspección núm. 80/07. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más amplia en relación con la aplicación práctica de este Convenio, que incluya datos estadísticos sobre las inspecciones del trabajo; el número y la naturaleza de las infracciones comunicadas; el número, la naturaleza y las causas de los accidentes que se han producido, etc.**

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1967)

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la última memoria del Gobierno.

2. *Artículo 6, párrafo 1, y parte IV del formulario de memoria. Medidas apropiadas tomadas por la inspección y la aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de que el Gobierno prácticamente no proporciona nueva información en respuesta a su comentario anterior. **Por consiguiente, la Comisión debe solicitar nuevamente al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre la manera en que se da efecto en la práctica a las disposiciones del Convenio incluyendo datos sobre personas empleadas cubiertas por la legislación pertinente y sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas, así como extractos de informes de inspecciones para posibilitar a la Comisión la determinación de la eficacia del control realizado.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Senegal

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Información estadística. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual no existen estadísticas sobre los casos de morbilidad y mortalidad debidos al saturnismo entre los obreros pintores. El Gobierno indica que estas estadísticas se transmitirán a la Comisión cuando hayan sido compiladas y estudiadas. La Comisión quiere recordar al Gobierno que desde 1988 le ha estado pidiendo que transmita estas estadísticas. **La Comisión quiere expresar de nuevo su firme esperanza de que el Gobierno proporcionará, a la mayor brevedad, datos estadísticos de conformidad con el artículo 7 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de que todavía está en curso el procedimiento de adopción de un nuevo proyecto de decreto que determina las medidas generales de higiene y seguridad en toda clase de establecimientos. El Gobierno indica que el texto de ese decreto será comunicado a la Comisión una vez que sea adoptado definitivamente. La Comisión solicita al Gobierno que envíe una copia del decreto una vez adoptado.

2. *Artículos 14 y 18 del Convenio. Asientos a disposición de todos los trabajadores y protección contra los ruidos y las vibraciones.* En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión observa con preocupación que nunca se ha puesto término al proceso legislativo iniciado en 1992. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se dé cumplimiento, en el más breve plazo, al proceso legislativo de los proyectos de decreto en consideración, para dar efecto a las disposiciones de los artículos 14 y 18 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Túnez

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1970)

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peso máximo. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno y observa con satisfacción la adopción del decreto del Ministro de asuntos sociales, solidaridad y de los tunecinos en el extranjero, de 14 de febrero de 2007, relativo a la protección de los trabajadores empleados en el transporte manual de cargas, que da pleno efecto a las disposiciones de los *artículos 3 y 7 del Convenio*. El nuevo decreto reduce el peso máximo de las cargas transportadas manualmente por un trabajador adulto de sexo masculino, de 100 kilogramos a 55 kilogramos (artículo 5 del decreto) y el peso de las cargas transportadas manualmente por las trabajadoras de 18 años o más, de 25 a 15 kilogramos (artículo 6, párrafo 1, del decreto).

Ucrania

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la breve memoria del Gobierno, incluyendo la referencia a los reglamentos nacionales desarrollando una serie de reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa relativos a vehículos con ruedas, y según los cuales todos los vehículos fabricados por empresas nacionales cumplen con las exigencias del Convenio y que Ucrania tomó medidas para asegurar que las máquinas son protegidas de manera adecuada. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores, incluyendo, entre otras cosas, una solicitud de respuesta a los comentarios de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU). La Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 209, de 27 de septiembre de 2004, por la Comisión Estatal de Reglamentación Técnica y Política de Consumo, y de su Reglamento técnico de aplicación sobre la garantía de la conformidad de la seguridad de las máquinas y de los equipos mecánicos, núm. 1.339/9938, de 20 de octubre de 2004, por el Ministerio de Justicia. La Comisión también toma nota de la información, según la cual se encuentran en proceso de desarrollo otros reglamentos y otras normas de orden técnico. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, copias de la legislación de referencia, así como toda nueva legislación que pueda haberse adoptado y que sea pertinente para la aplicación del presente Convenio.**

2. *Artículo 2, párrafos 3 y 4, artículos 7 y 9, artículo 10, párrafo 1, artículo 11 y artículo 15, párrafo 2, del Convenio.* La Comisión toma nota de que el Gobierno se encuentra actualmente en el proceso de desarrollar reglamentos y normas técnicas, de conformidad con el decreto núm. 123-r, de 4 de marzo de 2004, del Gabinete de Ministros de Ucrania, y de conformidad con el Plan de Acción para la elaboración de normas nacionales armonizadas con las normas internacionales y europeas, a fin de asegurar la conformidad (certificación) de la producción industrial para 2004-2011, así como la información de que, de un total de 551 normas, se habían adoptado, como normas nacionales, las 96 EN e ISO. La Comisión espera que las normas adoptadas y aquellas que deberían adoptarse, darán efecto al *artículo 2, párrafos 3 y 4, artículos 7 y 9, artículo 10, párrafo 1, artículo 11 y artículo 15, párrafo 2, del Convenio*. **Solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, copias de las normas y reglamentaciones más pertinentes para la aplicación del Convenio.**

3. *Parte VI del formulario de memoria. Observaciones de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU).* La Comisión se remite a su observación anterior, en la que solicitaba al Gobierno que enviara una respuesta en torno a los comentarios formulados por la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU), sobre la aplicación de este Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno ha mantenido silencio en esta cuestión. La Comisión recuerda que, en sus comentarios, la FTUU manifestaba que las exigencias de las disposiciones del Convenio, se reflejaban en las leyes de protección de los trabajadores y que éstas, por lo general, se respetaban, pero que, desafortunadamente, debido a la difícil situación económica del país, eran más de 800 las máquinas, los mecanismos y las piezas de los equipos en uso en la actualidad en algunas empresas, que no estaban de conformidad con las exigencias en materia de seguridad técnica, sobre todo debido a la ausencia de dispositivos o medios de protección. Su uso constituía, por tanto, un peligro potencial para aquellos que trabajaban en esas empresas. **La Comisión agradecerá al Gobierno que responda a las observaciones de la FTUU.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Uganda

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Legislación nacional sobre el asbesto.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la Ley sobre las Fábricas está siendo modificada para convertirse en el proyecto de Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, que ahora tiene que ser aprobado por el Gabinete de Ministros. Aunque el proyecto de Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo no contiene disposiciones específicas sobre el asbesto, cubre todos los materiales peligrosos. A este respecto y en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, establece la adopción de leyes específicas que prescriban las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Debido al tiempo transcurrido desde la ratificación del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, en virtud del *artículo 4* del Convenio, para proceder a la adopción de leyes y reglamentos que garanticen la aplicación efectiva del Convenio. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno indique los progresos realizados a este respecto.**

2. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que todavía se tienen que tomar muchas medidas para incorporar las disposiciones del Convenio en la legislación y la práctica nacionales. **A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de pedir la asistencia técnica de la Oficina a fin de superar los obstáculos existentes.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 13** (Afganistán); el **Convenio núm. 45** (Djibouti, Haití, República Unida de Tanzania: Tanganyika); el **Convenio núm. 115** (Belice, Turquía); el **Convenio núm. 119** (República de Moldova, Níger, San Marino); el **Convenio núm. 120** (Iraq); el **Convenio núm. 127** (Libano); el **Convenio núm. 136** (Guinea, Iraq, Libano); el **Convenio núm. 139** (Afganistán); el **Convenio núm. 148** (Ghana, Guatemala, Guinea, Kazajstán, Polonia, San Marino); el **Convenio núm. 155** (Belice); el **Convenio núm. 161** (Bosnia y Herzegovina, Brasil, Eslovaquia, Polonia); el **Convenio núm. 162** (Chile); el **Convenio núm. 167** (Iraq, Italia, Uruguay); el **Convenio núm. 174** (Bélgica, Zimbabwe); el **Convenio núm. 176** (Botswana, Zambia); el **Convenio núm. 184** (Suecia, Uruguay).

Seguridad social

Angola

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1976)

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno que informaba de la adopción, en el curso del período comprendido por la memoria, del decreto núm. 53/05, de 15 de agosto de 2005, relativo a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, que había tenido por efecto la derogación de los textos que regían anteriormente la indemnización de los accidentes del trabajo. La Comisión había tomado nota asimismo de las informaciones comunicadas por la organización UNTA, confederación sindical que informaba de los puntos respecto de los cuales la legislación nacional no permitiría dar efecto a las disposiciones del Convenio. *En la medida en que el Gobierno no había comunicado respuesta alguna a las mencionadas alegaciones, la Comisión lo invita a hacerlo a la brevedad de modo que le permita proceder al examen de todos los elementos del expediente en su próxima reunión, en la que tendrá asimismo a su disposición una traducción del nuevo texto que rige la indemnización de los accidentes del trabajo.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, así como de los comentarios formulados por la organización UNTA: Confederación Sindical sobre la manera en que la legislación nacional da efecto al Convenio. Toma nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 53/05, de 15 de agosto de 2005, relativo a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, cuyo anexo contiene el nuevo cuadro de las enfermedades profesionales reconocidas en el país. Según este último, las enfermedades provocadas por agentes químicos tales como el plomo, sus aleaciones y sus compuestos, y el mercurio y sus amalgamas y sus compuestos, son, como exige el Convenio, consideradas de origen laboral. La Comisión señala que, contrariamente al sistema antes en vigor, la nueva lista de enfermedades profesionales cataloga las patologías reconocidas de origen laboral, sin asociarlas a una lista de las actividades laborales correspondientes. En la materia, el artículo 6, 2), del nuevo decreto, considera una enfermedad como profesional cuando ésta se vincula con las actividades laborales de los trabajadores que están expuestos de manera habitual a factores que provocan enfermedades y que están presentes en el lugar de trabajo o en el marco de determinadas profesiones o empleos. *Al respecto, la Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones más amplias sobre la manera en que se desarrolla, desde el momento de la comprobación médica, el procedimiento de reconocimiento de las enfermedades profesionales. Sirvase precisar asimismo si, puesto que el mismo se ve afectado por una de las patologías que figuran en el anexo 1 del decreto núm. 53/05, una persona se beneficia de la presunción de origen laboral de la misma. Por último, se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se organiza la carga de la prueba a los fines de reconocimiento de las enfermedades profesionales.*

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional (ordenanza núm. 24 sobre indemnización de los trabajadores, de 1956, en su forma enmendada) sobre la indemnización de los accidentes laborales, no permite que se dé pleno efecto al Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que se adoptan en la actualidad medidas dirigidas a garantizar que se realicen revisiones de la legislación nacional. *La Comisión toma debida nota de esta información y espera que, en su próxima memoria, el Gobierno indique las medidas que se han adoptado para garantizar la conformidad de la legislación y la práctica nacionales con las siguientes disposiciones del Convenio.*

Artículo 5 del Convenio. El artículo 8 de la ordenanza núm. 24 sobre indemnización de los trabajadores, de 1956, debería enmendarse para garantizar que la indemnización debida, en caso de accidentes que ocasionaran una incapacidad permanente, se pagara en forma de renta, siempre que pudiese pagarse total o parcialmente en forma de capital, cuando se garantizara a las autoridades competentes un empleo razonable de la misma.

Artículo 7. Esta disposición del Convenio prevé una indemnización suplementaria para las víctimas de accidentes que necesiten la asistencia de una tercera persona. Sin embargo, el artículo 9 de la mencionada ordenanza prevé una indemnización adicional, sólo en caso de incapacidad temporal.

Artículo 9. Según el artículo 6, 3), de la mencionada ordenanza, el empleador es responsable del pago de los «gastos y costos razonables» del tratamiento médico seguido por un trabajador, como consecuencia de un accidente laboral, hasta una cuantía prescrita, mientras que el Convenio no prescribe ningún límite en tales casos. Además, la legislación no parece prever expresamente los costos quirúrgicos y farmacéuticos, lo que contraviene este artículo del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.*

Artículo 10. La Comisión toma nota de que la legislación no garantiza el suministro de aparatos quirúrgicos, ni de aparatos de ortopedia en general. El artículo 10 de la mencionada ordenanza prevé el suministro de aparatos ortopédicos, sólo cuando existe la probabilidad de que mejore la rentabilidad. La Comisión recuerda que esta disposición del Convenio exige que los aparatos quirúrgicos y los aparatos de ortopedia se suministren en todos los casos en los que se consideren necesarios, y no sólo con miras a la mejora de la rentabilidad. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con este artículo del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que la memoria comunicada por el Gobierno no contiene respuestas a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores. Por otra parte, lamenta que los nuevos cuadros de enfermedades profesionales establecidos por decreto interministerial de 5 de mayo de 1996, que establece la lista de enfermedades de origen profesional (*Boletín Oficial* núm. 16, de 23 de marzo de 1997), no parece tomar en consideración los comentarios formulados por la Comisión con el objetivo de armonizar plenamente la legislación nacional con el Convenio. **En consecuencia, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a indicar en su próxima memoria las medidas que ha previsto adoptar para modificar dichos cuadros en relación con los puntos siguientes:**

- necesidad de proporcionar carácter indicativo a la enumeración de las diversas manifestaciones patológicas (figuran en la columna izquierda de los diferentes cuadros);
- los epígrafes de las secciones relativas a la intoxicación por *arsénico* (cuadros núms. 20 y 21), a las afecciones provocadas por los *derivados halógenos de los hidrocarburos grasos* (cuadros núms. 3, 11, 12, 26 y 27), a las *intoxicaciones por el fósforo* y algunos de sus compuestos (cuadros núms. 5 y 34), deberían ser sustituidos por un texto que abordara todas las afecciones susceptibles de ser provocadas por las mencionadas sustancias, de conformidad con el Convenio que, en estos puntos, está redactado en términos generales;
- la necesidad de mencionar la «carga, descarga o transporte de mercancías» *en general* en la lista de trabajos expuestos a la *infección carbuncosa* (cuadro núm. 18).

Argentina

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las informaciones, incluso de las estadísticas, comunicadas por el Gobierno en su memoria, y desea señalar a su atención los puntos siguientes.

Carácter limitativo de las manifestaciones patológicas producidas por la exposición al agente correspondiente. En los términos de la legislación nacional, por cada agente generador de riesgo, la columna de la izquierda en la lista de las enfermedades profesionales contenida en el decreto núm. 658/96 enumera *de manera limitativa* las manifestaciones patológicas producidas por la exposición al agente correspondiente. La legislación prevé, además, un mecanismo de revisión anual en virtud del cual pueden añadirse a la lista nuevas infecciones que hayan sido reconocidas como originadas por la exposición al agente generador en el ejercicio de la actividad laboral, tras obtener el acuerdo del Comité Consultivo Permanente (artículo 40 de la ley núm. 24.557). En estas condiciones, la limitación es, según el Gobierno, meramente técnica, ya que si se prueba la relación de causalidad entre el agente, la enfermedad y la exposición laboral, puede solicitarse al Comité Consultivo Permanente que apruebe la incorporación de esta enfermedad en la lista, reconociendo así el carácter profesional de la misma. La Comisión recuerda empero que el Convenio, al enumerar las profesiones e industrias susceptibles de provocar estas enfermedades, con respecto a cada una de las enfermedades que figuran en su lista, se propone dispensar a los trabajadores pertenecientes a las profesiones e industrias mencionadas de la obligación de proporcionar la prueba que demuestre que han estado realmente expuestos a los riesgos de la enfermedad en cuestión, lo que en determinados casos puede resultar particularmente difícil. Por otra parte, el Convenio está redactado deliberadamente en términos generales, de modo que abarque todas las enfermedades profesionales, así como todas las intoxicaciones debidas a la exposición a las sustancias que figuran en la lista anexa al Convenio, siempre que éstas sobrevengan a trabajadores empleados en las profesiones, industrias o procesos mencionados en el mismo. **Considerando los objetivos perseguidos por el Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno examinará de nuevo esta cuestión y que indicará en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para suprimir, con respecto a las enfermedades que figuran en la lista del Convenio, el carácter restrictivo de las manifestaciones patológicas, como se desprende de la legislación actual. Entre tanto, la Comisión desearía que el Gobierno facilitara informaciones sobre el funcionamiento del mecanismo de reconocimiento de las nuevas enfermedades profesionales ante el Comité Consultivo Permanente, en particular en lo que concierne a la determinación de la relación de causalidad entre la enfermedad, el agente generador de riesgo y la exposición laboral.**

Además, al tratarse más en particular de determinadas secciones de la lista, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes:

- a) En sus comentarios anteriores, la Comisión había subrayado la necesidad de añadir a la sección relativa a la infección carbuncosa una referencia a la carga, descarga o transporte de mercancías. El Gobierno había indicado que esta referencia abarca la posibilidad de que un trabajador tenga contacto con los restos orgánicos contaminados por el *bacillus* del carbunco y que esta situación está contemplada en la legislación, en el último párrafo de la sección relativa a la infección carbuncosa, en la que se menciona a los trabajadores que no presentaban la enfermedad y al exponerse al agente, aparecen algunos de los cuadros clínicos descritos. ***La Comisión espera, no obstante, que, con ocasión de la revisión anual de la lista de enfermedades profesionales, la carga, descarga o transporte de las mercancías en general podrán añadirse a los trabajos que pueden causar la infección carbuncosa, a fin de evitar cualquier ambigüedad en la legislación.*** A este respecto, la Comisión recuerda que las disposiciones del Convenio sobre este aspecto están orientadas a establecer la presunción del origen profesional de la enfermedad, favoreciendo a los trabajadores que se ven forzados a manipular productos de orígenes tan diversos que les resultaría difícil, si no imposible, facilitar la prueba de que las mercancías transportadas habían tenido contacto con animales o con restos de animales infectados.
- b) ***Además, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien completar la enumeración de la lista de enfermedades contenidas en la sección dedicada al sílice, haciendo referencia exclusiva a la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, si es necesario a reserva de que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o de defunción como autoriza el Convenio.***
- c) ***La Comisión ruega finalmente al Gobierno que tenga a bien indicar, si personas afectadas por los epitelomas primitivos de la piel, que no hubieran satisfecho la exposición exigida por la legislación de diez años de exposición, han presentado solicitudes de reconocimiento en el marco del mecanismo complementario de reconocimiento mencionado. En caso afirmativo, ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las decisiones adoptadas al efecto por las autoridades competentes.***

Barbados

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que en el artículo 49 (conjuntamente con el artículo 48) de la reglamentación de 1967 sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones) y el artículo 25 de la reglamentación de 1970 sobre enfermedades profesionales (prestaciones), que privan al beneficiario cuando reside en el extranjero de su derecho a solicitar que se le abone su prestación directamente en su lugar de residencia, están en contradicción con las disposiciones del artículo 5 del Convenio. En su anterior memoria de 2002, el Gobierno señaló que se había aprobado el pago directo de prestaciones en el país en el que el solicitante resida habitualmente, que las enmiendas correspondientes de la Ley sobre el Seguro Social y la Seguridad Social han sido aprobadas por el Gobierno a fin de ponerla en conformidad con el artículo 5 del Convenio, y que se han tomado medidas de procedimiento para someter estas enmiendas al Parlamento para que las promulgue. En su última memoria recibida en junio de 2005, el Gobierno indica que se ha preparado un proyecto de ley para que las prestaciones se abonen a las personas que residan en el extranjero y que una copia de las nuevas disposiciones se comunicará a la OIT tan pronto como sean adoptadas por el Parlamento. Además, la memoria proporciona estadísticas sobre el número y la nacionalidad de los beneficiarios cuyos beneficios se transfieren al extranjero en virtud del Acuerdo sobre seguridad social, de 1996, adoptado en el marco del CARICOM y los acuerdos bilaterales con el Canadá y el Reino Unido. Asimismo, incluye las observaciones del Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados, según las cuales, no se encuentran motivos para que el Gobierno de Barbados no observe este Convenio, especialmente si se tiene en cuenta que Barbados también está vinculado por el Acuerdo sobre previsión social del CARICOM, de 1996, que establece la igualdad de trato para los residentes.

La Comisión toma nota de esta información. Recuerda que, al otorgar igualdad de trato a los residentes de las partes contratantes en virtud de su legislación en materia de seguridad social, el Acuerdo del CARICOM garantiza la protección y conservación de los derechos de los beneficiarios «independientemente de los cambios de residencia en sus respectivos territorios, principios que se basan algunos de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo». La Comisión desea recordar a este respecto que, de conformidad con el principio de conservación de los derechos a través del pago de las prestaciones en el extranjero establecido por el Convenio núm. 118, Barbados garantizará el pago directo de las prestaciones a todos los beneficiarios titulares en su lugar de residencia, independientemente del país en que residan incluso en ausencia de acuerdo bilateral o multilateral a estos efectos. ***Por consiguiente, confía en que el Gobierno no escatimará esfuerzos para que el proyecto de ley sea adoptado en un futuro muy próximo para garantizar el pago directo de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia, prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto a sus propios nacionales como a los nacionales de cualquier otro Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto de esas ramas, en su lugar de residencia en el extranjero. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá una copia de las nuevas disposiciones, junto con estadísticas detalladas sobre la transferencia de las prestaciones a los beneficiarios en el extranjero, incluidos los nacionales de Barbados, que no están amparados por el Acuerdo del CARICOM o por acuerdos bilaterales con Canadá y el Reino Unido.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bolivia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1977)

La Comisión ha tomado nota de la memoria Gobierno. Toma nota de que la Oficina Subregional de la OIT para los Países Andinos está realizando un Diagnóstico del sistema de seguridad social de Bolivia, en el marco del Programa de Apoyo al Trabajo Decente — PATD (Proyecto BOL/06/50M/NET). Dicho diagnóstico está siendo objeto de consultas tripartitas y se espera que pueda servir de base para una eventual reforma integral del sistema de seguridad social de Bolivia. *Habida cuenta de los numerosos puntos planteados en sus comentarios anteriores, la Comisión espera que, con la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno podrá avanzar en la solución de los problemas de aplicación pendientes.* La Comisión examinará de manera exhaustiva en su próxima reunión las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno, junto con las informaciones pertinentes del Diagnóstico, una vez que éste sea aprobado.

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafos 1, i) y 2, y artículo 6 del Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre el artículo 51 del decreto supremo núm. 22578, de 13 de agosto de 1990, el Gobierno indica, sobre todo, que, en virtud de la legislación boliviana, las asignaciones familiares comprenden: el subsidio prenatal, el subsidio de natalidad, el subsidio de lactancia y el subsidio de sepelio. La Comisión toma nota de estas informaciones. Sin embargo, debe señalar a la atención del Gobierno el hecho de que tales subsidios no responderían plenamente a las nociones de prestaciones a las familias y de asignaciones familiares en el sentido de los mencionados artículos del Convenio. Recuerda, además, que según el artículo 40, leído conjuntamente con el artículo 1, e), del Convenio núm. 102, cuya parte VII, «Prestaciones familiares» había sido aceptada por Bolivia con ocasión de la ratificación, la contingencia cubierta es la carga del niño, designando el término «niño» un niño menor de edad cuya escolaridad obligatoria ha finalizado o un niño menor de 15 años de edad. *Ante esta situación, la Comisión no puede sino expresar nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda volver a examinar la situación, con miras a restablecer un régimen de prestaciones a las familias que dé satisfacción a las normas de la parte VII del Convenio núm. 102 y que en tal ocasión tenga plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio núm. 118, especialmente su artículo 6, que especifica que todo Miembro que, como Bolivia, hubiese aceptado las disposiciones del Convenio para las prestaciones familiares, deberá garantizar el beneficio de asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todos los demás países que hubiesen aceptado las obligaciones del mencionado Convenio para la misma rama en lo que respecta a los niños que residen en el territorio de uno de sus Miembros, en las condiciones y en los límites que han de fijar de común acuerdo los Miembros interesados.* La Comisión se permite señalar nuevamente a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1977)

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de que la Oficina Subregional de la OIT para los Países Andinos está realizando un diagnóstico del sistema de seguridad social de Bolivia, en el marco del Programa de Apoyo al Trabajo Decente — PATD (Proyecto BOL/06/50M/NET). Dicho diagnóstico está siendo objeto de consultas tripartitas y se espera que pueda servir de base para una eventual reforma integral del sistema de seguridad social de Bolivia. *Habida cuenta de los numerosos puntos planteados en sus comentarios anteriores, la Comisión espera que, con la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno podrá avanzar en la solución de los problemas de aplicación pendientes.* La Comisión examinará de manera exhaustiva en su próxima reunión las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno, junto con las informaciones pertinentes del diagnóstico, una vez que éste sea aprobado.

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1977)

La Comisión ha tomado nota de la memoria Gobierno. Toma nota de que la Oficina Subregional de la OIT para los Países Andinos está realizando un Diagnóstico del sistema de seguridad social de Bolivia, en el marco del Programa de Apoyo al Trabajo Decente — PATD (Proyecto BOL/06/50M/NET). Dicho diagnóstico está siendo objeto de consultas tripartitas y se espera que pueda servir de base para una eventual reforma integral del sistema de seguridad social de Bolivia. *Habida cuenta de los numerosos puntos planteados en sus comentarios anteriores, la Comisión espera que, con la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno podrá avanzar en la solución de los problemas de aplicación pendientes.* La Comisión examinará de manera exhaustiva en su próxima reunión las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno, junto con las informaciones pertinentes del Diagnóstico, una vez que éste sea aprobado.

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1977)

La Comisión ha tomado nota de la memoria Gobierno. Toma nota de que la Oficina Subregional de la OIT para los Países Andinos está realizando un Diagnóstico del sistema de seguridad social de Bolivia, en el marco del Programa de Apoyo al Trabajo Decente — PATD (Proyecto BOL/06/50M/NET). Dicho diagnóstico está siendo objeto de consultas tripartitas y se espera que pueda servir de base para una eventual reforma integral del sistema de seguridad social de Bolivia. *Habida cuenta de los numerosos puntos planteados en sus comentarios anteriores, la Comisión espera que, con la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno podrá avanzar en la solución de los problemas de aplicación pendientes.* La Comisión examinará de manera exhaustiva en su próxima reunión las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno, junto con las informaciones pertinentes del Diagnóstico, una vez que éste sea aprobado.

Cabo Verde

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2005, así como de la comunicación de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), transmitida por la Oficina al Gobierno en noviembre de 2004. En esta comunicación, la CCSL señala importantes cambios efectuados en el sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes, mediante la adopción del decreto legislativo núm. 5/2004, de 16 de febrero de 2004, que el Gobierno había promulgado sin consulta previa a los interlocutores sociales. La Comisión comprueba que la revisión del sistema de seguridad social emprendido por el Gobierno, no parece tener incidencia en el decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, que trata de la adopción del sistema obligatorio de seguro contra los accidentes profesionales, que había venido siendo objeto desde entonces de los comentarios de la Comisión.

Rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). Artículos 3 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificase explícitamente el artículo 3, 3) del decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, que trata de la adopción del sistema obligatorio de seguro contra los accidentes profesionales, que subordina la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en Cabo Verde a la condición de reciprocidad, al tiempo que los artículos 3 y 4 del Convenio, establecen un sistema automático de reciprocidad por parte de los Estados que hubiesen ratificado ese instrumento. En su respuesta, el Gobierno promete que tales modificaciones serán objeto de consultas con los interlocutores sociales y que se las incluirá en el proceso de revisión general de la legislación del trabajo en curso con la adopción del nuevo Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de esa promesa del Gobierno y le solicita que tenga a bien especificar en qué medida la modificación del decreto legislativo núm. 84/78 se refiere a la revisión general de la legislación del trabajo, dado que el Código del Trabajo en vigor en la actualidad no trata las cuestiones del seguro contra los accidentes profesionales, ni de la seguridad social de los trabajadores en general. En lo que atañe a la intención del Gobierno de consultar a los interlocutores sociales, la Comisión señala que, según los comentarios de los interlocutores sociales incluidos en la memoria, el Gobierno, la Unión Nacional de Trabajadores Caboverdianos-Central Sindical (UNTC-CS) y la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL), sostienen la revisión del artículo 3, 3), del decreto legislativo núm. 84/78, de conformidad con las disposiciones del Convenio. *Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las organizaciones de trabajadores y de empleadores que el Gobierno tiene la intención de consultar y en qué plazo, puesto que no precisa las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que había comunicado copias de su memoria, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT.* Por último, la Comisión recuerda que, ya en 1999, el Gobierno había indicado que las discusiones internas habían desembocado en un consenso absoluto en cuanto a la necesidad de modificar el decreto legislativo núm. 84/78, pero que no se habían seguido de ninguna modificación. *Ante esta situación, la Comisión no puede sino solicitar al Gobierno una vez más que adopte, en el más breve plazo, las medidas necesarias para poner de conformidad formal el artículo 3, 3) del decreto legislativo núm. 84/78 con el Convenio.*

Artículo 5. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que incorporara, en el decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, una disposición expresa que previera el servicio de las rentas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, en caso de residencia del interesado en el extranjero, con el fin de dar pleno efecto al artículo 5 (rama g) del Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según el artículo 7 del decreto legislativo núm. 5/2004, de 16 de febrero de 2004, los beneficiarios de la protección social obligatoria mantienen el derecho a prestaciones pecuniarias cuando trasladen su residencia al extranjero, a reserva de las disposiciones previstas en la ley y de los instrumentos internacionales aplicables. *Dado que el sistema de protección social obligatorio no incluye las prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, que se rigen por una reglamentación aparte (artículos 17 y 18, 3), del decreto legislativo núm. 5/2004), la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de aplicar el mismo principio de conservación de los derechos en caso de residencia en el extranjero, también en lo que respecta al servicio de prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, tanto en el derecho como en la práctica.* En lo que concierne a la situación del derecho, la Comisión considera que la aplicación del artículo 11, 4) de la Constitución de Cabo Verde, que establece la primacía de los Convenios internacionales sobre cualquier legislación nacional, exige la armonización expresa del decreto legislativo núm. 84/78 con el artículo 5 del Convenio, con el fin de evitar cualquier ambigüedad en la legislación y en su aplicación práctica. *Al no haber recibido del Gobierno las informaciones solicitadas en torno a los reglamentos internos que establecen los procedimientos que consagran en la práctica este principio constitucional, a la luz del Convenio núm. 118, la Comisión también solicita al Gobierno que se sirva comunicar, además, informaciones que demuestren el traslado efectivo, por parte del Instituto Nacional de Seguridad Social o de otra institución concernida, de las cuantías de las prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales a los beneficiarios que residan en el extranjero.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1964)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Inexistencia en el país de una legislación que comprenda las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica, como en sus memorias anteriores, que la rama de enfermedades profesionales no está comprendida en la Oficina Centroafricana de la Seguridad Social. Además, había indicado con anterioridad que no disponía de una información precisa sobre la manera en que se otorgaba una indemnización a las enfermedades profesionales, reglamentándose su cobertura por la vía de los convenios colectivos, en la medida en que no es aplicable la legislación relativa a esas cuestiones.

Mientras que toma debida nota de esas informaciones, la Comisión sólo puede declararse, una vez más, preocupada por la falta continuada de aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que, al ratificar el Convenio, el Gobierno se había comprometido, por una parte, a garantizar a las víctimas de las enfermedades profesionales o a sus derechohabientes, una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional relativa a la indemnización de los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, y, por otra parte, a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro anexo al Convenio, de conformidad con su artículo 2. *En tales condiciones, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará, sin tardanza, todas las medidas que se impongan para garantizar a las víctimas de las enfermedades profesionales reconocidas por el Convenio o a sus derechohabientes la indemnización que éste les garantiza.*

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1964)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno recibidas en septiembre de 2006 y mayo de 2007 según las cuales, de manera general, el Convenio núm. 118 prácticamente no se aplica debido a dificultades de tesorería, por una parte y, por otra parte, al hecho de que no se ha preparado ninguna disposición de la legislación nacional en esa materia. El Gobierno precisa que para beneficiar de las prestaciones, la igualdad de trato está sujeta, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del Convenio, a la condición de residencia de los extranjeros en el territorio nacional. En lo concerniente al pago de las prestaciones en el extranjero previsto por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno indica que no se concede ninguna indemnización ni prestación cuando el beneficiario reside en el extranjero, con excepción de las personas nombradas en una embajada o en la filial de una empresa cuya sede se encuentre en la República Centroafricana. El beneficio de las asignaciones familiares se concede bajo reserva de que los niños residan en el territorio nacional, una condición contraria al artículo 6 del Convenio. Por último, no se han concluido con los Estados Miembros acuerdos multilaterales o bilaterales para dar curso a las exigencias de los artículos 7 y 8 del Convenio y la República Centroafricana no participa en ningún sistema de conservación de derechos adquiridos. No obstante, el Gobierno señala que ha iniciado una amplia reforma de la legislación nacional en materia social, incluida la seguridad social, que tiene en cuenta, en particular, las observaciones de la Comisión relativas a la aplicación de los Convenios núms. 18, 117 y 118.

La Comisión lamenta comprobar que desde la ratificación del Convenio en 1964, el Gobierno no ha podido tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones principales del Convenio, no obstante las observaciones persistentes de los órganos de control de la OIT. Sin embargo, la Comisión desea creer que, en el marco de la reforma del sector social anunciada en la memoria, el Gobierno estará en condiciones de aportar modificaciones concretas a la legislación nacional para armonizarla plenamente con el Convenio, solicitando la asistencia técnica de la OIT, de ser necesario. La Comisión se permite, una vez más, indicar detalladamente las modificaciones en cuestión en una solicitud enviada directamente al Gobierno. Por último, agradecería al Gobierno que le proporcionara un ejemplar del nuevo Código de Seguridad Social, promulgado por la ley núm. 06035, de 28 de diciembre de 2006, y que tenga bien indicar la manera en que este instrumento tiene en cuenta, en particular, las observaciones de la Comisión relativas a la aplicación del Convenio.

Chile

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)

I. 1. La Comisión ha tomado nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité establecido para examinar la reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G., en virtud del artículo 24 de la Constitución, en la que se alega el incumplimiento por Chile *inter alia*, del Convenio núm. 35 (documento GB.298/15/6, 298.^a reunión, marzo de 2007).

En sus conclusiones (párrafos 45 a 53 del informe), el Comité tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para solucionar el problema de la deuda de seguridad social, objeto de la reclamación, proveniente del no pago de la asignación de perfeccionamiento por parte de los empleadores del sector municipal, a los docentes que tienen derecho a ella. Respecto de las más de 140 municipalidades que no habían regularizado el pago de la asignación de perfeccionamiento, ni habían suscrito convenios, el Comité tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las medidas, incluidas legislativas, adoptadas con el propósito central de autorizar el anticipo de cuotas del fondo común municipal, de manera de contribuir por esta vía, a solucionar el problema que afectaba a un conjunto de Municipalidades que mantenían obligaciones impagas por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente, correspondientes a trabajadores de los servicios de educación comprendidos en el decreto-ley núm. 1 de 1996 sobre el Estatuto Docente, del Ministerio de Educación. Respecto de los convenios suscritos para solucionar el problema de la deuda, el Comité tomó nota con interés del Protocolo de Acuerdo que la organización querellante y el Gobierno adoptaron en diciembre de 2003 para: «...evaluar la actual modalidad de perfeccionamiento con el objeto de modificar la asignación de perfeccionamiento actualmente vigente a contar del año 2006». El Comité expresó la conveniencia de que el Ministerio de Educación instruya en caso de incumplimiento procedimientos administrativos y aplique las sanciones previstas en la legislación, y expresó el deseo de que el Gobierno proporcione informaciones detalladas sobre la manera en que se efectúa en la práctica la fiscalización así como sobre las sanciones que hubieran podido aplicarse a las municipalidades que no hubieran pagado la asignación de perfeccionamiento y, si es el caso, sobre las medidas adoptadas para reparar el daño causado.

Finalmente, en sus conclusiones, el Comité estima conveniente que la Comisión de Expertos prosiga el seguimiento de los puntos planteados en su informe. La Comisión toma nota y hace suyas las conclusiones del Comité. ***La Comisión espera que el Gobierno dará curso a las recomendaciones del Comité, y exhorta al Gobierno a que: a) adopte todas las medidas necesarias para solucionar el problema de la deuda de seguridad social proveniente del no pago de la asignación de perfeccionamiento; b) prosiga y refuerce el control del pago efectivo por las entidades empleadoras deudoras de la asignación de perfeccionamiento; c) asegure la aplicación efectiva de sanciones disuasivas en caso de falta de pago de la asignación de perfeccionamiento.***

La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT sobre la aplicación de los Convenios núms. 35 y 37 mediante la cual comuniquen informaciones detalladas sobre todas las medidas adoptadas o previstas con el objeto de garantizar el pago efectivo de las subvenciones, incluida la asignación de perfeccionamiento a todas las municipalidades y sobre la evolución consiguiente de la situación, y en particular sobre: a) las inspecciones realizadas, en particular por el Ministerio de Educación en relación con el control del pago por las municipalidades de la asignación de perfeccionamiento; el número y naturaleza de las infracciones observadas y el número y la naturaleza de las sanciones impuestas; b) el número de municipalidades que siguen no estando al día en el pago de la asignación de perfeccionamiento; c) el importe de los atrasos así como el número de trabajadores afectados; d) el importe de los reembolsos efectuados; e) la evolución del trámite legislativo relativo al proyecto de ley para solucionar el problema de la deuda provisional y, una vez el proyecto adoptado; f) informaciones sobre su aplicación, incluido el número de municipalidades que quisieran beneficiar de fondos anticipados para acreditarlos al pago de la asignación de perfeccionamiento; g) la celebración de todo acuerdo destinado a solucionar el problema de la deuda.

2. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de fecha 18 de julio de 2007, presentada también por el Colegio de Profesores de Chile A.G., en la que se alude, al igual que en la reclamación mencionada, al problema de la deuda de la seguridad social, proveniente del no pago de la asignación de perfeccionamiento por parte de los empleadores del sector municipal a los docentes. Dicha comunicación fue transmitida al Gobierno el 5 de septiembre de 2007.

II. 1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la legislación que regula el sistema de pensiones basado en la capitalización individual, no ha sufrido modificaciones que incidan en la aplicación del Convenio. El sistema de pensiones basado en la capitalización, no hace distinciones entre los cotizantes en función del tipo de trabajo que realizan, se trate de una labor industrial o agrícola. Los únicos trabajadores que están sujetos a normas especiales en cuanto al monto de la cotización, su financiamiento y edades para pensionarse, son aquellos trabajadores que realizan trabajos calificados de pesados. Los requisitos para acceder a una pensión, la forma de cálculo de las pensiones y los requerimientos para acceder a los beneficios mínimos garantizados por el Estado, son los mismos para todos los trabajadores, con excepción de los trabajadores que realizan trabajos pesados, quienes pueden pensionarse con edades inferiores a la del resto de los trabajadores, y quienes perciben en sus cuentas de capitalización individual, además de las cotizaciones que son de su cargo, un aporte adicional del empleador.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité establecido para examinar la reclamación presentada por diversos sindicatos nacionales de trabajadores de administradoras de fondos de pensiones (AFP), en virtud del artículo 24 de la Constitución, en la que se alega el incumplimiento por Chile *inter alia*, del Convenio núm. 35 (documento GB.277/17/5, 277.^a reunión, marzo de 2000). En consonancia con las conclusiones que figuran en los párrafos 18 a 35 del informe y de sus comentarios anteriores, la Comisión reiteró la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para que:

i) El sistema de pensiones establecido en 1980 por el decreto-ley núm. 3500 sea administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, de conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 35 y 36 (párrafo 1 del

artículo 10) y de los Convenios núms. 37 y 38 (párrafo 1 del artículo 11), excepto en el caso en que la administración se confíe a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y estén debidamente reconocidas por los poderes públicos, de conformidad con los Convenios núms. 35 y 36 (párrafo 2 del artículo 10) y de los Convenios núms. 37 y 38 (párrafo 2 del artículo 11).

Al respecto, el Gobierno informa que el sistema de pensiones regido por el decreto-ley núm. 3500 de 1980, es un sistema concebido sobre la base de la administración de los recursos por entidades privadas. El sistema ha sido ideado para que la contrapartida de esa administración, sea la comisión que los afiliados pagan a dichas entidades. De este modo, entregar la administración de los fondos previsionales a entidades sin fines de lucro, se aviene con un sistema de reparto en donde entidades públicas administran los recursos previsionales de los cotizantes, pero resulta incompatible con un sistema de capitalización individual. ***La Comisión toma nota de dicha declaración. Al respecto, la Comisión desea poner de relieve que, independientemente de la técnica de financiamiento, colectiva o individual, los sistemas de capitalización que operan en países de alto desarrollo social demuestran que dicha incompatibilidad no existe y que la gestión puede ser eficientemente conducida tanto por instituciones públicas, como privadas, sin perseguir necesariamente fines de lucro. Cabe mencionar, a manera de ejemplo, que en Chile, en el campo de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, operan numerosas mutuales, que sin perseguir el lucro alcanzan sus objetivos en plena coordinación y complementariedad con el resto del sistema previsional chileno.***

ii) Los representantes de los asegurados participen en la administración del sistema en las condiciones que determine la legislación nacional, de conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 35 y 36 (párrafo 4 del artículo 10) y de los Convenios núms. 37 y 38 (párrafo 4 del artículo 11).

Respecto de este punto, el Gobierno señala que son válidos los argumentos esgrimidos respecto del punto anterior toda vez que se requiere que la administración sea efectuada por entidades con personal profesional dedicado a tal labor. La participación se garantiza en opinión del Gobierno por la posibilidad de escoger el tipo de Fondo en el cual depositan sus cotizaciones obligatorias y voluntarias y de elegir la AFP que administra los fondos previsionales de los asegurados. ***La Comisión toma nota de dicha declaración. Sin embargo, desea poner de relieve que otros países, donde se han adoptado también sistemas de capitalización individual, cuentan con administraciones que garantizan la participación de los asegurados, y que funcionan con un alto grado de especialización y de eficiencia. Espera, por ende que el Gobierno hará lo necesario para, de conformidad con el Convenio, dar seguimiento a las decisiones del Consejo de Administración.***

iii) Los servicios competentes ejerzan y refuercen sus actividades de control sobre los empleadores y que impongan sanciones adecuadas con el fin de evitar nuevos casos de falta de pago de las cotizaciones previsionales.

Al respecto, el Gobierno indica que en esta materia, Chile ha reforzado la garantía a los derechos previsionales de los trabajadores, con la adopción de las leyes núms. 20022 y 20023, que crearon los nuevos juzgados de cobranza laboral y previsional, establecieron nuevas normas para la cobranza judicial de cotizaciones previsionales, respectivamente. Estos cuerpos legales han reforzado las facultades de las autoridades y las medidas de control sobre los empleadores para asegurar el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores. ***La Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno. Le ruega tenga a bien proporcionar informaciones, incluidas estadísticas, sobre el funcionamiento de los nuevos juzgados de cobranza laboral y previsional, indicando el número de sanciones impuestas y comunicando las decisiones dictadas al efecto por dichos juzgados.***

III. Respecto de los otros puntos objeto de sus comentarios anteriores, la Comisión comprueba que el Gobierno tampoco proporciona informaciones sobre los otros puntos de principio. ***En esas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que se prevea, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Convenio, la contribución de los empleadores en la constitución de los recursos y de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, de dicho instrumento la participación de los poderes públicos a la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro.***

IV. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones presentadas por el Directorio de la Asociación Nacional de Académicos de la Universidad de Chile (A.G.); el Directorio de la Asociación de Indemnizados ley núm. 19170 de la Empresa de Ferrocarriles del Estado; el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAN); la Asociación de Profesionales y Técnicos de la Universidad de Chile (APROTEC); la Agrupación de Funcionarios Públicos de la Salud Area Occidente; el Directorio de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH), y la Agrupación de Empleados Públicos por Reparación de Daño Previsional. En sus observaciones, las organizaciones citadas aducen que aquellos funcionarios públicos que se incorporaron al sistema previsional de capitalización individual, instaurado en virtud del decreto-ley de 13 de noviembre de 1980, han visto reducido el monto de sus pensiones a un tercio de sus ingresos reales o en el mejor de los casos, a menos de la mitad, al momento de acogerse a la jubilación. Lo anterior ha generado una situación de desigualdad, dado que dos trabajadores de la misma edad, misma antigüedad laboral y misma renta o sueldo mensual, al acogerse a jubilación uno reciba un tercio de la pensión respecto del otro, por el solo hecho de encontrarse afiliado a un régimen de pensiones distinto. Así, según indican las organizaciones querellantes, algunas pensiones ya liquidadas por las AFP habrían resultado inferiores al ingreso mínimo mensual. La Comisión había tomado nota de dichas observaciones, y había puesto de relieve que, de conformidad con el artículo 19 del Convenio, la cuantía de

la pensión se fijará en una cantidad que añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

El Gobierno indica al respecto, que aquellos trabajadores que se incorporaron al sistema de pensiones basado en la capitalización individual y que anteriormente habían sido imponentes de alguna de las cajas del antiguo sistema de pensiones, tienen asegurada una pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco años o más de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Por lo tanto, la incorporación de trabajadores afiliados al Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual, no significa la pérdida de los períodos de cotizaciones representativos de los años de servicio aportados al sistema público, los que siempre les serán reconocidos bajo la forma de una Bono de Reconocimiento, para efectos de pensionarse en el Sistema de Capitalización, o para que se les reconozca el derecho a una pensión mínima, si sus fondos previsionales no alcanzan a financiar dicha pensión mínima.

El Gobierno agrega que, en virtud de un acuerdo logrado con la Asociación Nacional de Funcionarios Públicos (ANEF), se encuentra en trámite en el Congreso Nacional un proyecto de ley — Boletín núm. 3975-13 — que establece un bono de 50.000 pesos mensuales, para los trabajadores del sector público, afiliados a una AFP, quienes de jubilarse perciban una pensión significativamente menor al ingreso que percibían. Además, con fecha 7 de junio de 2007, la Presidenta de la República envió al Congreso Nacional un proyecto de Ley — Boletín núm. 5173-05 — que, entre otras materias, establece un bono de retiro de naturaleza laboral para el personal que se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, que cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los demás requisitos que se han establecido al efecto.

La Comisión toma nota con interés de las medidas compensatorias adoptadas por el Gobierno respecto de aquellos funcionarios del sector público que se incorporaron al sistema previsional de capitalización individual, instaurado en virtud del decreto-ley de 13 de noviembre de 1980, y que han visto reducido el monto de sus pensiones, al momento de acogerse a la jubilación. Habida cuenta de que dichas medidas se aplican únicamente al sector público, la Comisión expresa el deseo de que el Gobierno examine la posibilidad de hacer extensivas medidas similares para el resto de los asegurados.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
(ratificación: 1935)

Véase la observación formulada bajo el Convenio núm. 35.

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1935)

Véase la observación formulada bajo el Convenio núm. 35.

Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38) (ratificación: 1935)

Véase la observación formulada bajo el Convenio núm. 35.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las detalladas informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria para el período que termina el 31 de agosto de 2006. Toma nota asimismo de las nuevas leyes adoptadas en el ámbito de la seguridad e higiene en el trabajo y de los riesgos profesionales.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios presentados por la Central Autónoma de Trabajadores de Chile (CAT), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y la Confederación Sindical Mundial (CSM, actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI)), alegando, entre otras cosas, la falta de aplicación de ciertas disposiciones del Convenio a los trabajadores de la empresa CODELCO-Chile – División Andina que sufren una incapacidad total o parcial de trabajo debido a la silicosis. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el 9 por ciento y no el 28 por ciento, de los trabajadores activos, presentan un diagnóstico de silicosis. Habida cuenta de que el elevado porcentaje de trabajadores afectados aún por la silicosis, refleja una situación de alto riesgo, la Comisión había expresado el deseo de que el Gobierno continuara tomando medidas preventivas tendientes a reducir al mínimo posible los niveles de exposición a la sílice. Había también solicitado al Gobierno tuviera a bien proporcionar, de conformidad con el artículo 26 del Convenio, informaciones detalladas: a) sobre las acciones tomadas al respecto, indicando las inspecciones llevadas a cabo en el sector, incluidos los informes correspondientes; b) sobre las medidas adoptadas en materia de readaptación tendientes a preparar a los trabajadores incapacitados para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuere posible, para ejercer la

actividad lucrativa más adecuada, en la medida de lo posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes; c) sobre el seguimiento dado a las acciones judiciales que se tramitan ante los tribunales.

En cuanto a las medidas de prevención de riesgos, la Comisión toma nota de que, la fiscalización de las medidas o actividades que se realicen en cada sitio de trabajo es competencia de las respectivas secretarías regionales ministeriales de salud, las que conforme a la ley núm. 19937, reemplazan en estas funciones a los servicios de salud y sin perjuicio de las facultades que le asisten a la Dirección del Trabajo, en las materias que indica el artículo 191 del Código del Trabajo. ***La Comisión espera que el Gobierno proceda, a la brevedad, a requerir a las autoridades competentes las informaciones solicitadas y a comunicarlas en su próxima memoria.***

Respecto de las acciones destinadas a la rehabilitación laboral y a la preeducación profesional de los trabajadores que han padecido accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, el Gobierno indica que éstas son realizadas por cada organismo administrador del seguro de la ley núm. 16744, los cuales deben efectuarlas en forma gratuita, en todos los casos en que sea necesario. En relación con la adopción de medidas para facilitar la colocación de los trabajadores que se han invalidado, el Gobierno indica que aquellas quedan comprendidas en las acciones anteriores y que en Chile existe el Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), a través del cual, se ha puesto en práctica un programa orientado a la colocación de personas con discapacidad en un puesto de trabajo en el mercado laboral. La Comisión toma nota de dichas informaciones. Toma nota asimismo del informe sobre reeducación laboral de la Superintendencia de Seguridad Social relativo al período 2003-2006, al igual que de los pronunciamientos que sobre reeducación formula la Superintendencia de Seguridad Social. ***Ruega al Gobierno tenga a bien continuar proporcionando informaciones, incluidas estadísticas, sobre acciones realizadas en materia de rehabilitación y de readaptación por los organismos administradores del seguro que dependen de la ley núm. 16744, al igual que, sobre el programa que el FONADIS ha puesto en práctica en materia de rehabilitación y de readaptación.***

Además, en el marco de la iniciativa conjunta OMS/OIT de implementación del Programa Global para la Eliminación de la Silicosis al año 2030, la Comisión toma nota de que los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Salud ratificaron recientemente el compromiso del Gobierno de Chile de trabajar para conseguir la erradicación de la silicosis al año 2030, para lo cual liderarán el desarrollo de una Plan nacional tripartito tendiente a alcanzar esta meta. Asimismo, y en relación con la prevención de los riesgos laborales asociados a la silicosis en los puestos de trabajo, el Gobierno indica que en el ámbito del seguro social de salud laboral, se deben realizar actividades permanentes de prevención de riesgos laborales, que se refieren a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores o las empresas con administración delegada deben realizar, dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus entidades empleadoras afiliadas o de la empresa con administración delegada, y que éstas deben implementar, cuando corresponda, con el concurso de los departamentos de prevención de riesgos profesionales y/o de los comités paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al efecto, deben mantener un registro de las acciones desarrolladas y de sus resultados. ***La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar ejemplares de los registros de las acciones desarrolladas y de sus resultados, al igual que sobre las acciones emprendidas por la inspección del trabajo, incluyendo al efecto los informes correspondientes.***

En la relación con las acciones judiciales que se tramitan en los tribunales, la Comisión toma nota de los oficios núms. 60826 y 32184, de 9 de diciembre de 2005, y de 16 de mayo de 2007, respectivamente. En el primero de ellos se informa al Jefe del departamento de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el estado procesal de los juicios que se indican y deducidos en contra de la División Andina de CODELCO-Chile en el segundo, se atiende la petición del Primer Juzgado de Letras de los Andes, en el cual se tramita la causa rol núm. 313-06, caratulada «Ortiz y otros con CODELCO-Chile – División Andina», seguida por indemnización de perjuicios.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno y desea señalar a su atención el punto siguiente.

Artículo 5 del Convenio. Pago de indemnizaciones en forma de renta en caso de defunción o de incapacidad permanente resultantes de un accidente del trabajo. En respuesta a los comentarios formulados por la Comisión, el Gobierno reitera los motivos que, en su opinión, justifican el pago en forma de capital de las indemnizaciones por incapacidad permanente o defunción resultantes de un accidente del trabajo y añade que no se ha recibido ninguna reclamación en lo que respecta a la forma en la que se indemnizan los accidentes del trabajo. El Gobierno precisa, asimismo, que existen mecanismos que permiten garantizar la cobertura de las necesidades específicas de las víctimas de lesiones profesionales y de sus familias en caso de defunción. Además, en ciertas circunstancias, especialmente cuando se

trata de personas discapacitadas o incapaces, los tribunales tienen derecho a intervenir para decidir la forma en la que se debe gestionar la indemnización y pueden decidir, entre otras cosas, el pago de dicha indemnización en forma de renta. Por último, el Gobierno añade que la región administrativa especial de Hong Kong dispone de un sistema de asistencia social que permite asegurar la cobertura de la población frente a la necesidad, incluidas las víctimas de accidentes del trabajo y sus familias. De esta forma, a petición de los tribunales, el departamento de asistencia social puede, después de haber estudiado los informes caso por caso, recomendar el pago de las indemnizaciones en efectivo, a las víctimas o a sus familias, en forma de pagos periódicos teniendo en cuenta la situación de la familia, las preferencias que hayan expresado o motivado y también la capacidad que tengan las personas para gestionar el capital que se les pague como indemnización. A reserva del control de los recursos, la asistencia social también proporciona a las personas pobres un ingreso complementario a fin de cubrir sus necesidades básicas, garantizando de esta forma una red de protección social para las personas que no pueden financiar sus necesidades. Esta prestación se ajusta al coste de la vida y se proporciona a toda persona que la necesite, tanto si ha recibido como no una indemnización por accidente del trabajo en forma de capital o de otra forma.

La Comisión toma nota de esta información y especialmente de la posibilidad de obtener según el caso y después de una decisión de las autoridades competentes, una indemnización en forma de renta cuando se produzcan accidentes del trabajo que conlleven una incapacidad permanente. Asimismo, señala que la asistencia social garantiza, bajo ciertas condiciones de recursos, un ingreso mínimo a las personas que lo necesiten. De esta forma, aunque el pago de un capital sigue siendo el principio, se puede decidir realizar pagos periódicos en función de diversos factores propios a cada caso; el sistema de asistencia social garantiza un ingreso mínimo a las personas que lo necesiten que no hayan sabido utilizar de forma juiciosa su indemnización en forma de capital. *A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que le proceden al pago de rentas y no de indemnizaciones en forma de capital a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus derechohabientes, y la frecuencia de estos casos. Asimismo, agradecería que se le transmitiese información estadística sobre el número de beneficiarios de las prestaciones de la asistencia social que inicialmente habían recibido una indemnización en forma de capital después de un accidente del trabajo. Asimismo, ruega al Gobierno que indique el número de meses de salario que representan como media las sumas pagadas en forma de capital a las víctimas de accidentes del trabajo que sufren una incapacidad permanente total y parcial o a sus derechohabientes en caso de defunción.*

La Comisión recuerda que el objetivo del Convenio es garantizar que una persona que sufre una incapacidad permanente como consecuencia de un accidente del trabajo (o sus derechohabientes en caso de defunción) dispone de medios de subsistencia durante toda la contingencia. Para ello, el pago en forma de capital sólo se autoriza si previamente las autoridades competentes han recibido la garantía de que éste se va a utilizar de forma razonable. En efecto, el pago de una indemnización en forma de capital, aunque a menudo presente ventajas, también conlleva el riesgo de que éste sea utilizado de forma inadecuada por beneficiarios sin experiencia que no tienen los conocimientos o los medios suficientes para gestionarlo de forma satisfactoria. *Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno pueda reexaminar la cuestión teniendo en cuenta los comentarios antes mencionados y que en un futuro pueda garantizar que, cada vez que una indemnización se paga en forma de capital, las autoridades competentes tomen previamente los recaudos de que se va a emplear razonablemente. Ruega al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto.*

Colombia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1933)

1. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Extensión progresiva del número de personas cubiertas.* En sus comentarios anteriores la Comisión había invitado al Gobierno a mantenerla informada sobre las medidas adoptadas a fin de continuar con la extensión geográfica de la cobertura del régimen relativo a los accidentes del trabajo con el objeto de permitir a todos los trabajadores agrícolas cubiertos por el Convenio disfrutar de las prestaciones acordadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP). Por consiguiente, había pedido al Gobierno que continuase transmitiendo información sobre el número de asalariados afiliados al SGRP y, más concretamente, estadísticas sobre el número de asalariados del sector agrícola afiliados al SGRP en relación con el número total de asalariados que trabajan en este sector.

En su última memoria, el Gobierno declara que entre 2005 y 2006 el número total de trabajadores afiliados al SGRP ha aumentado, pasando de 5.104.050 en 2005 a 5.796.531 en 2007, lo que representa 692.481 nuevos afiliados. Sin embargo, el Gobierno indica que no dispone de estadísticas desglosadas sobre la proporción que éstos representan en relación con el total de los trabajadores empleados en el sector agrícola. En estas circunstancias, la Comisión sólo puede señalar que, a falta de estadísticas detalladas sobre esta cuestión, no puede evaluar si se han realizado progresos en la extensión de la cobertura de los asalariados agrícolas por parte del SGRP. A este respecto, observa que el número total de personas afiliadas al SGRP (trabajadores agrícolas y no agrícolas) aunque haya aumentado entre 2005 y 2006, sigue siendo ligeramente inferior al comunicado por el Gobierno en su memoria anterior, lo que no parece demostrar que se hayan producido progresos reales a este respecto. *Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno informe en*

su próxima memoria de resultados tangibles en relación con la extensión progresiva al conjunto de los asalariados agrícolas de la protección que les garantiza el Convenio, y que adopte todas las medidas necesarias a fin de poder comunicar información estadística sobre el número de asalariados afiliados al SGRP en relación con el número total de asalariados, así como sobre el número de asalariados agrícolas asegurados a dicho régimen en relación con el número total de asalariados de este sector.

2. Por otra parte, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se han adoptado medidas puntuales a fin de promover la protección de la salud y prevenir accidentes del trabajo de las trabajadoras informales del sector rural. Estas acciones se han enfocado, entre otras cosas, hacia la formación, la sensibilización y la intervención, y tienen por objetivo mejorar las condiciones de salud y la calidad de vida de esta parte de la población. De esta forma, 2.000 mujeres provenientes de 20 departamentos se han podido beneficiar de este programa entre 2005 y 2006 y el objetivo actual es cubrir 12 nuevos departamentos y unas 1.200 mujeres en 2007. ***La Comisión toma debida nota de esta información y agradecería al Gobierno que la mantenga informada a través de sus próximas memorias sobre los progresos realizados en lo que respecta a la prevención de accidentes del trabajo y la mejora de las condiciones de salud de los trabajadores y trabajadoras informales del sector agrícola.***

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. La Comisión observa con interés que, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, aumenta el número de trabajadores afiliados al sistema general de riesgos profesionales, pasando de 4.320.038 afiliados en 1996 a 6.185.191 en 1998. ***A este respecto, la Comisión desearía, por una parte, que el Gobierno informe sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que, de conformidad con el artículo 4, c), del decreto núm. 1295 antes mencionado, en la práctica, el conjunto de los empleadores afilias a sus trabajadores y, por otra parte, que el Gobierno siga facilitando informaciones estadísticas sobre el número de trabajadores afiliados al sistema general de indemnización de riesgos profesionales en relación con el número total de trabajadores, tanto en el sector privado como en el público. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones detalladas sobre la aplicación del artículo 4, e), del decreto núm. 1295, en virtud del cual, el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema es responsable de las prestaciones garantizadas por dicho decreto en caso de accidente de trabajo.***

Artículo 5. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a la indemnización que será pagada en forma de capital cuando la persona sea víctima de una disminución definitiva de su capacidad de trabajo comprendida entre el 5 y el 50 por ciento, el Gobierno indica que la legislación no prevé la adopción de medidas que puedan garantizar un empleo razonable de dicha indemnización. A este respecto, la Comisión recuerda que, según esta disposición del Convenio, las indemnizaciones debidas en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima en forma de renta; estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. La Comisión insiste sobre este punto tanto más cuanto que la legislación autoriza el pago en forma de capital para las incapacidades de trabajo que alcancen hasta un 50 por ciento; incapacidades que puedan acarrear una pérdida sustancial de la capacidad de obtener una remuneración. ***En esas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar la plena aplicación de esa disposición del Convenio.***

Artículo 11. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de adoptar medidas destinadas a garantizar, en todo caso, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes del trabajo y a sus derechohabientes y a garantizarlos contra la insolvencia del empleador, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 4, e), del decreto núm. 1295, el empleador que no haya afiliado a sus trabajadores al sistema general de riesgos profesionales es personalmente responsable del pago de las prestaciones que les son debidas. El Gobierno indica a este respecto que, según el Código del Trabajo, los créditos por salarios, prestaciones sociales u otras indemnizaciones, tienen un carácter privilegiado. Al tomar nota de esta información, la Comisión considera que el privilegio de que gozan esos créditos no es suficiente para garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio, en particular cuando el empleador es responsable del pago de prestaciones a largo plazo (pensiones de invalidez o de sobrevivientes). ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio.***

2. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que la Superintendencia Bancaria ejerce un control financiero sobre las compañías de seguro autorizadas para la explotación del ramo del seguro de riesgos profesionales. Por otra parte, el Fondo de Garantía de las Instituciones Financieras (FOGAFIN) es responsable del pago de las prestaciones a los trabajadores en caso de insolvencia del asegurador. La Comisión toma nota de esas informaciones. ***La Comisión desearía que el Gobierno comunique en sus próximas memorias informaciones complementarias sobre la aplicación de la garantía del FOGAFIN, y que indique, en particular, si se ha adoptado la reglamentación prevista a estos efectos en el artículo 83 del decreto núm. 1295 y, de ser ese el caso, que comunique una copia. Sírvase también precisar de qué manera se garantizan las prestaciones médicas en caso de insolvencia de las compañías de seguro.***

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Falta de pago de las cuotas para la seguridad social por la sociedad Intercontinental de Aviación. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria, en respuesta a los comentarios formulados en 2003 por la

Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) por la falta de pago, por parte de la sociedad Intercontinental de Aviación, de las cotizaciones de seguridad social en beneficio de sus empleados. La Comisión toma nota a este respecto que una visita de inspección que se realizó en dicha sociedad, en julio de 2004, permitió determinar el incumplimiento en el pago de las cotizaciones de seguridad social para el periodo 1998-2004. El Gobierno indica además que en esa fecha se procedió al cierre de la empresa por orden del Departamento Administrativo de la Aviación Civil y que se exigió el pago retroactivo de las sumas correspondientes a las cotizaciones para el régimen integral de seguridad social. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución de este caso, en particular, sobre la situación de los trabajadores de la sociedad señalada, con respecto al seguro de enfermedad por el periodo anterior, y posterior, al cierre de la empresa. La Comisión aprovecha la ocasión para solicitar al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar, en el futuro, una mejor observancia de las obligaciones derivadas del Convenio y prevenir que los casos de incumplimiento manifiesto no se extiendan por periodos tan prolongados.***

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Comoras

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria y desea señalar a su atención el punto siguiente.

Artículo 2 del Convenio. Campo de aplicación. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de los comentarios comunicados por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) que daban cuenta del mal funcionamiento del Fondo Nacional de Previsión Social y de que éste no tiene un servicio de registro de los trabajadores, lo que, en la práctica, lleva a que muchos asalariados no estén declarados y, por lo tanto, no estén cubiertos por el fondo. A este respecto, el Gobierno había indicado que esta situación se debe básicamente a los problemas de comunicación entre Anjouan, sede del fondo, y Moroni, la capital de Comoras. Por consiguiente, la Comisión había invitado al Gobierno a adoptar, a la mayor brevedad, todas las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del fondo.

En su última memoria, el Gobierno indica que se está implementando una política de sensibilización para que los responsables de las empresas, explotaciones o establecimientos públicos o privados se afilien al Fondo Nacional de Previsión Social, a fin de que las prestaciones previstas por la legislación nacional en caso de accidentes del trabajo se concedan a todos los trabajadores ocupados en las diferentes entidades. En relación con los trabajadores que no están afiliados al fondo, el Gobierno indica que se han señalado abusos en relación con la aplicación del Convenio y que, por consiguiente, pretende generalizar la afiliación de todos los trabajadores al Fondo Nacional de Previsión Social. ***La Comisión toma nota con interés de esta información y ruega al Gobierno que continúe manteniéndola informada sobre los progresos realizados en lo que respecta a ampliar progresivamente la aplicación de la legislación nacional a todos los trabajadores, empleados o aprendices que trabajan en empresas, explotaciones o establecimientos públicos o privados, de conformidad con esta disposición del Convenio. A la espera de que esto se lleve a cabo, la Comisión ruega al Gobierno que indique la forma en la que se garantiza, en la práctica, la aplicación del Convenio a los trabajadores que no han sido declarados ante el Fondo Nacional de Previsión Social y que precise, entre otras cosas, la forma en la que la legislación y la práctica nacionales garantizan a estos trabajadores una indemnización y que sus empleadores se hagan cargo de los gastos médicos. Además, se invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria las sanciones impuestas y las que realmente se han aplicado en caso de incumplimiento de la obligación de afiliación de los trabajadores al seguro contra los accidentes del trabajo. Sírvasse precisar asimismo si se trata de algo que los órganos de inspección del trabajo pueden controlar durante sus visitas de inspección y que comunique copia de los extractos de los informes de inspección pertinentes a este respecto. Por otra parte, se ruega al Gobierno que transmita copias de la ley relativa al Fondo Nacional de Previsión Social, del decreto sobre los estatutos de éste y del decreto que establece su organización y fija sus reglas de funcionamiento así como su régimen financiero.***

Parte V del formulario de memoria. Información estadística sobre la aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión habrá pedido al Gobierno que comunicase información, especialmente estadística, sobre la aplicación real del Convenio en la práctica. A este respecto, el Gobierno indica que los servicios de la administración del trabajo no disponen de un departamento de estadística que pueda proporcionar datos estadísticos fiables y que no se ha realizado ningún progreso importante en lo que respecta a la reorganización y reforzamiento del sistema nacional de estadística y de recopilación de información sobre el mercado de trabajo. La Comisión señala que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina y espera que próximamente se le pueda proporcionar esta asistencia técnica.

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión observa que, desde la ratificación del Convenio por parte de Comoras en 1978, se ha visto obligada a señalar a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 24 de febrero de 1957 sobre la indemnización y la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. De hecho,

en virtud de esta disposición, los extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que transfieran su residencia al extranjero sólo recibirán como indemnización un capital que corresponda a tres veces el monto de la renta que les ha sido concedida, contrariamente a los nacionales del país que continúan percibiendo su renta. Los derechohabientes extranjeros que dejen de residir en Comoras sólo recibirán un capital que no supere el valor de la renta fijada a través de un decreto. Por último, los derechohabientes de un trabajador extranjero empleado en Comoras no tendrán derecho a ninguna renta si, en el momento del accidente de este último, no residían en este país.

En su última memoria, como en las comunicadas desde 1997, el Gobierno declara que no existe en la práctica ninguna diferencia de trato entre los trabajadores nacionales y los extranjeros en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo. Indica que los trabajadores extranjeros continúan percibiendo sus prestaciones monetarias en el extranjero si han comunicado previamente su nueva dirección. Sin embargo, la memoria del Gobierno no indica los progresos realizados en el proyecto de texto que debería, según las informaciones transmitidas por el Gobierno en sus memorias anteriores, derogar las disposiciones del decreto núm. 57-245 que son contrarias al Convenio.

Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, que garantiza a los nacionales de Estados que lo hayan ratificado, así como a sus derechohabientes, el mismo trato que se garantiza a los nacionales en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo.

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1978)

Artículo 2 del Convenio. Lista nacional de las enfermedades profesionales. Desde hace años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el decreto núm. 59-73, de 25 de abril de 1959, debido a que las listas anexas a este decreto no permiten cubrir el conjunto de las enfermedades profesionales previstas en el artículo 2 del Convenio. A este respecto, el Gobierno indica en su última memoria que el decreto núm. 59-73 antes citado había caído en desuso y que la lista de enfermedades profesionales aplicable a Comoras es la que figura en el cuadro del artículo 2 del Convenio. Esta lista se comunica a los médicos de empresa y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. ***Tomando debida nota de esta información, la Comisión considera que sería más apropiado, especialmente para lograr una mayor claridad y seguridad jurídicas, que el Gobierno derogue formalmente dicho decreto y lo sustituya por un nuevo texto legislativo en el que se reconozca el origen profesional de las enfermedades que constan en el cuadro del artículo 2 del Convenio. Además, esto puede representar una oportunidad para adoptar un conjunto de normas técnicas a este respecto que permita garantizar el buen funcionamiento del sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales, organizando, por ejemplo, las condiciones de reconocimiento de las enfermedades profesionales por parte de médicos debidamente formados a este respecto o estableciendo una duración mínima de exposición a las sustancias y a los agentes tóxicos que figuran en la lista.***

Funcionamiento del sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales. En relación a los comentarios formulados anteriormente por la Unión de Sindicatos Autónomos de Trabajadores de Comoras (USATC) y dando cuenta de la falta de una estructura técnica de reconocimiento de las enfermedades profesionales y de un mecanismo nacional de control, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual es consciente de la necesidad de establecer a este respecto un servicio de medicina del trabajo. Entre las iniciativas adoptadas en este sentido, el Gobierno hace referencia a una encuesta sobre la salud en el trabajo que ha sido realizada en las empresas por la Dirección General del Trabajo. Asimismo, señala que se está preparando un estudio sobre las bases de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma buena nota de esta información y señala que el Gobierno desearía recibir la asistencia técnica de la Oficina a fin de establecer un servicio nacional de estadística. La Oficina espera poder proporcionar próximamente la asistencia solicitada y considera que se tratará de una buena oportunidad para ayudar a las autoridades nacionales a mejorar el funcionamiento del Fondo Nacional de Previsión Social, en general.

Costa Rica

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1972)

I. La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su última memoria. La Comisión toma nota en particular de las informaciones sobre el funcionamiento de los regímenes obligatorio y voluntario, administrados por las operadoras de pensiones complementarias.

1. En relación con sus comentarios anteriores la Comisión toma nota con interés de que la Caja Costarricense de Seguridad Social (CCSS), aprobó en abril de 2005, la modificación de los artículos 5.º y 24.º del Reglamento de invalidez, vejez y muerte de 29 de junio de 1995, a fin de garantizar, de conformidad con la *parte V, artículo 29, párrafo 2, apartado a), del Convenio*, el pago de una pensión reducida de vejez al asegurado que hubiese aportado un mínimo de 15 años de cotización. ***La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si la modificación anunciada ha entrado en vigor y, en su caso, comunicar el texto mediante el cual se enmienda el Reglamento de 2005.***

II. Respecto de sus comentarios anteriores, la Comisión comprueba que la memoria del Gobierno no da respuesta a la mayoría de las preguntas planteadas. En esas condiciones, no puede sino reiterar los puntos planteados anteriormente.

1. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión comprueba una vez más que la memoria del Gobierno no contiene las informaciones requeridas por el *formulario de memoria* bajo el *título VI, artículo 65*, del Convenio. En su memoria, el Gobierno se limita a señalar que conforme a lo dispuesto por el Reglamento de seguro de pensiones, la CCSS procede a realizar una reevaluación o ajuste de las pensiones en curso de pago. ***A fin de poder apreciar el impacto real de los incrementos de las pensiones en relación con la evolución del nivel general de ganancias o del índice del costo de la vida, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar si las pensiones han sido revaluadas y, en la afirmativa, tenga a bien proporcionar informaciones sobre el índice del costo de la vida, de las ganancias y de las prestaciones respecto de un mismo período considerado, ateniéndose a lo solicitado bajo el título VI, artículo 65 del Convenio.***

2. *Parte VI (Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales), artículos 34, 36 y 38 del Convenio (en relación igualmente con el artículo 69).* a) En relación con sus comentarios anteriores la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales la asistencia médica prevista por el artículo 218 del Código del Trabajo se ajusta a lo dispuesto por el *artículo 34, párrafo 2* del Convenio.

b) En lo que atañe a la concesión de prestaciones en efectivo, por todo el tiempo de la contingencia en caso de incapacidad permanente menor o parcial y en caso de muerte, el Gobierno admite que por cuanto hace a la incapacidad menor permanente el artículo 218 del Código del Trabajo sólo da pie a una renta quinquenal, en tanto que el *artículo 36* del Convenio prevé el pago de una renta vitalicia. En lo que atañe la incapacidad parcial, el Gobierno indica que si bien el artículo 239 del Código del Trabajo determina una renta decenal, mediante un acuerdo (VIII de 10 de diciembre de 1990), la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros dispuso «Convertir las rentas por incapacidad parcial permanente en vitalicias, adecuando la norma contenida en el Código del Trabajo, de tal forma que el período de 10 años pueda ampliarse por lapsos sucesivos de 5 años, si mediante estudios socioeconómicos se demuestra que el beneficiario depende en forma sustancial de la renta para la subsistencia, o sea, que ésta represente un 50 por ciento o más de sus ingresos». La Comisión toma nota de dichas informaciones.

La Comisión observa que el grado de pérdida de la capacidad para ganar que la legislación (artículo 223 del Código del Trabajo) considera mínimo va del 0,5 por ciento al 50 por ciento inclusive. La Comisión ha estimado siempre que una incapacidad permanente cuyo grado de pérdida de la capacidad para ganar sea superior al 25 por ciento, no puede considerarse mínima. ***En esas condiciones, no puede sino reiterar la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo a fin de en que todos los casos de incapacidad menor permanente, de incapacidad parcial superiores al 25 por ciento o en caso de muerte se concedan, de conformidad con el Convenio, prestaciones monetarias periódicas vitalicias, sin ninguna condición de recursos.***

Además, la Comisión desearía que el Gobierno proporcione informaciones detalladas acerca de las cuestiones planteadas en una solicitud directa.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios que la Comisión formula desde hace varios años sobre la armonización de la legislación nacional con las exigencias de la *parte X (prestaciones de sobrevivientes), artículos 60 a 64, y de la parte XIII (disposiciones comunes), artículos 70 y 71, párrafo 1, en relación con la parte VII (prestaciones familiares), artículo 39 del Convenio*, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social ha adoptado disposiciones para convocar la 30.ª reunión del Consejo Nacional del Trabajo con miras a examinar la adopción de un proyecto de ley de establecimiento del Código de la Seguridad Social. En este contexto, la Comisión sugiere al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la OIT a fin de garantizar que dicho proyecto contendrá disposiciones que den pleno efecto a las exigencias antes mencionadas del Convenio. Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno no ha respetado su obligación de presentar, en 2006, una memoria *detallada* con la información y las estadísticas solicitadas en el formulario de memoria sobre el Convenio adoptado por el Consejo de Administración de la OIT. ***Por consiguiente la Comisión ruega al Gobierno que presente una memoria detallada a fin de examinarla en su próxima reunión de noviembre-diciembre de 2008, y que ésta también contenga información completa sobre el estado de las labores del Consejo Nacional del Trabajo y otras instancias que participan en el proceso de adopción del nuevo Código de la Seguridad Social.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio (Pago de las prestaciones en el extranjero). En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, que formula desde hace varios años, el Gobierno recuerda que el párrafo 7, a), del artículo 50 del decreto de ley

orgánica de la seguridad social de 1961, permite la suspensión de las prestaciones en caso de residencia del beneficiario en el extranjero, bajo reserva de las obligaciones convenidas en términos de los convenios internacionales. A este respecto, el Gobierno declara que en los acuerdos de reciprocidad firmados por la República Democrática del Congo con los otros países no existe ninguna disposición discriminatoria, y que cuando los trabajadores nacionales de otros países reúnen las condiciones requeridas en la aplicación de tales acuerdos, gozan de un trato igual al de los trabajadores congoleños. Está previsto que la transferencia de prestaciones de seguridad social se efectuará en conformidad con los acuerdos en vigor que establecen los mecanismos de los acuerdos monetarios entre las dos partes contratantes. De esta forma, un acuerdo administrativo correspondiente al convenio general de la seguridad social prevé un acuerdo monetario entre los bancos centrales de los países contratantes para el pago de las prestaciones. Actualmente, se están realizando esfuerzos para concluir convenios generales de seguridad social con ciertos países africanos, tales como Angola, República Unida de Tanzania, Zambia y Zimbabwe. Sin embargo, el Gobierno señala que, por ahora, no está disponible ningún texto de acuerdo debido a que todavía no se ha obtenido ninguna ratificación de uno de estos convenios generales. A falta de tales acuerdos, se deberán fijar las medidas necesarias para efectuar las transferencias de las prestaciones, de común acuerdo entre las partes interesadas.

La Comisión quisiera recordar al Gobierno, a este respecto, que al ratificar este Convenio y al aceptar las obligaciones para las ramas de invalidez, vejez y lesiones profesionales, el Gobierno se comprometió, de conformidad con el artículo 5 del Convenio, a garantizar el servicio en el extranjero de las prestaciones en cuestión, tanto a los nacionales como a los ciudadanos de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio para una rama correspondiente, y a los refugiados y a los apátridas, *incluso en ausencia de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales de seguridad social. En consecuencia, la Comisión confía en que, mientras espera la firma de los convenios bilaterales, el Gobierno tomará medidas unilaterales para garantizar tanto en la legislación como en la práctica el servicio de prestaciones en el extranjero para los nacionales, así como para los ciudadanos de los países adelante indicados en lo que concierne respectivamente a la rama d) (Prestaciones de invalidez): Brasil, Cabo Verde, Egipto, Ecuador, Filipinas, Francia, Iraq, Italia, Jordania, Kenya, Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, Mauritania, México, Países Bajos, Rwanda, República Arabe Siria, Túnez, Turquía y Venezuela; la rama e) (Prestaciones de vejez): Barbados, Brasil, República Centroafricana, Filipinas, Guinea, Iraq, Israel, Italia, Kenya, Jamahiriya Arabe Libia, Mauritania, México, Países Bajos, Rwanda, República Arabe Siria, Túnez, Turquía y Venezuela; la rama g) (Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales): Alemania, Bangladesh, Barbados, Brasil, Cabo Verde, República Centroafricana, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, Mauritania, México, Pakistán, Países Bajos, Rwanda, Suriname, Suecia, República Arabe Siria, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela. La Comisión agradecería al Gobierno que ponga estos comentarios en conocimiento de la comisión de reforma de la seguridad social creada por el decreto ministerial núm. 12/CAB-MIN/TPS/AR/KF/038/2002, de 23 de febrero de 2002, comunicado por el Gobierno junto con su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 102, debido a que esta comisión está encargada de actualizar el proyecto de código de la seguridad social y otros textos legislativos, así como de emitir su punto de vista y consideraciones sobre toda otra cuestión importante para la seguridad social.*

Artículos 7 y 8. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que con vistas a la participación de la República Democrática del Congo en el sistema de conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición, se están realizando esfuerzos en el marco de la firma de los convenios generales de seguridad social con los países africanos con los cuales la República Democrática del Congo tiene fronteras o desarrolla una cooperación multiforme. El Gobierno precisa que la República Democrática del Congo firmó convenios de este tipo con el Congo y Zambia, respectivamente, en 1979 y en 1987, pero que todavía no han sido ratificados, mientras que Angola, Zimbabwe y la República Unida de Tanzania siguen todavía negociando. *Debido a que, según estas informaciones, el proceso de negociación descrito por el Gobierno dura ya 20 años y no da resultados en términos de los convenios ratificados y aplicados en los países en cuestión, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas tomadas o previstas para finalizar el proceso lo más rápidamente posible.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno había indicado que no está en condiciones de proporcionar informaciones que permitan a la Comisión evaluar la aplicación de los artículos 13, 14 y 18 (en relación con los artículos 19 y 20, así como los artículos 21, 23 y 24, párrafo 2, del Convenio), habida cuenta de la difícil situación política y económica que atraviesa el país. En lo referente al proyecto de texto con miras a agregar a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos, así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos, conforme a lo previsto por el artículo 8, el Gobierno se había comprometido a comunicar la lista ampliada de las enfermedades profesionales en cuanto ésta sea adoptada por el Consejo Nacional del Trabajo. *La Comisión espera que, no obstante las dificultades a las que tiene que enfrentarse el Gobierno, la lista de enfermedades profesionales ampliada podrá ser adoptada en breve a fin de dar pleno efecto al artículo 8; y que el Gobierno hará todo lo posible para proporcionar las informaciones relativas a la aplicación de las otras disposiciones arriba mencionadas del Convenio. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno se sirva señalar todo progreso realizado respecto de la elaboración y la adopción del nuevo Código de Seguridad Social.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno así como por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD). Observa que la memoria del Gobierno se refiere únicamente al artículo 135 de la ley núm. 133/AN/05/5ª, de 26 de enero de 2006, que establece el Código del Trabajo, el cual dispone las formas de declaración de los accidentes del trabajo ante las autoridades competentes. Asimismo, toma nota de que, según la UGTD, en el país no existe marco jurídico alguno en relación directa con la indemnización de los accidentes del trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que a principios de los años noventa, la Caja de prestaciones sociales, que gestiona el régimen de los accidentes del trabajo, emprendió, con la colaboración de la OIT, un proceso de unificación y adaptación de la legislación nacional que permitió elaborar un proyecto de ley y un decreto de aplicación que debían someterse a las autoridades competentes a fin de garantizar una mejor aplicación del Convenio. *A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que indicase, en su próxima memoria, el seguimiento dado al proyecto de reforma antes citado. Recuerda que el artículo 135 del Código del Trabajo, al que se refiere la memoria del Gobierno, no puede ser considerado suficiente para aplicar las disposiciones del Convenio en lo que respecta a la indemnización de los accidentes del trabajo.*

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota igualmente de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), en las que se pone de relieve la ausencia de disposiciones legislativas que permitan dar efecto al Convenio y el papel que incumbe al Gobierno en la adopción de medidas que permitan garantizar la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en caso de accidentes de trabajo. *Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno comunique una memoria para ser examinada en su próxima reunión, y que la misma contendrá informaciones detalladas sobre los puntos planteados en su observación anterior, que estaba concebida en los términos siguientes:*

La Comisión observa que, desde la ratificación del Convenio en 1978, señala a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957 sobre la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En efecto, en virtud de esta disposición y contrariamente a los nacionales, los extranjeros víctimas de accidentes de trabajo que cambian su residencia al extranjero dejan de percibir una renta para recibir una indemnización que equivale a tres veces la renta que se les pagaba. Aunque haya indicado en diversas ocasiones, desde entonces, que, en la práctica, esta condición de residencia sólo se ha aplicado a los extranjeros de forma ocasional, el Gobierno todavía no ha procedido a la derogación formal de esta disposición a pesar de las repetidas solicitudes de la Comisión a este respecto. En sus memorias comunicadas desde 2000, el Gobierno da cuenta de un proyecto de reforma del Código del Trabajo que debería permitir garantizar la plena conformidad de la legislación y los reglamentos nacionales con el Convenio, procediendo a la derogación de la condición de residencia prevista por el decreto de 1957 antes citado. Según el Gobierno, este proyecto de nuevo Código del Trabajo debería adoptarse a finales de 2005 o a principios de 2006. *Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá informar en su próxima memoria de la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, según el cual los nacionales de los Estados que hayan ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, disfrutan de igualdad de trato con los nacionales de Djibouti en materia de reparación de los accidentes de trabajo, independientemente de su lugar de residencia.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota, además, de los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), en virtud de los cuales se hace hincapié a la necesidad de introducir un régimen de seguro de enfermedad y espera que el Gobierno comunicará una memoria para examen por la Comisión en su próxima reunión, y que contendrá una respuesta a los comentarios de la Unión de Trabajadores, así como a sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

Respondiendo a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno confirma que el Organismo de protección social (OPS), establecido en 1997, asegura el servicio de las prestaciones médicas, pero que las prestaciones en metálico corren a cargo del empleador. El régimen de seguro de enfermedad se examinará de nuevo sobre la base del Convenio, en el marco de la revisión legislativa y reglamentaria de las normas del trabajo que el Gobierno desea llevar a cabo con la asistencia de la Oficina. La Comisión toma nota de estas informaciones. Recuerda que, en virtud del artículo 3 del Convenio, junto con el artículo 1, las indemnizaciones por enfermedad debidas a la incapacidad del asegurado de trabajar por el estado anormal de su salud física o mental deben financiarse mediante un sistema de seguro obligatorio y no corren directamente a cargo del empleador. *En estas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para que las indemnizaciones por enfermedad puedan asegurarse a todos los trabajadores a los que se refiere el Convenio en el marco de un régimen de seguro de enfermedad, conforme a las disposiciones del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que facilite una copia de todos los textos adoptados al respecto, así como una copia de las disposiciones que regulan el servicio de prestaciones médicas acordadas por el OPS en caso de enfermedad del asegurado, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a la necesidad de establecer un régimen de seguro de invalidez conforme al Convenio, el Gobierno indica que este Convenio no corresponde a la realidad social, política, jurídica y económica de Djibouti, en donde a pesar de la aparición de algunas fábricas durante los últimos años, la industria sigue estando en un estado embrionario. La Comisión toma nota de estas informaciones y, a este respecto, desea recordar al Gobierno que el Convenio no sólo se aplica a los trabajadores, empleados y aprendices de las empresas industriales sino también a los de las empresas comerciales, y a los que se dedican a profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y a la gente que hace trabajos en el hogar. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las informaciones complementarias proporcionadas por el Gobierno, éste espera examinar este asunto en el marco de la revisión legislativa y reglamentaria de las normas del trabajo que desea emprender con ayuda de la Oficina. *Por consiguiente, espera que el Gobierno podrá, en esta ocasión, revisar el asunto de la puesta en práctica de un régimen de seguro de invalidez adaptado a las necesidades y a las posibilidades del país, y conforme a las disposiciones fundamentales del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre todos los progresos realizados a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de la adopción de la nueva Ley de Seguridad Social, de 30 de noviembre de 2001. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar si la nueva ley ha entrado en vigor. *En la afirmativa, le ruega que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, comunicando al efecto las informaciones solicitadas en el formulario de memoria, incluidas estadísticas. La Comisión ruega asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar, dado el caso, los reglamentos de aplicación de la nueva legislación.* La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace un cierto número de años.

Artículos 11 y 12 del Convenio. En su memoria anterior el Gobierno había expresado la intención de garantizar, de conformidad a estas disposiciones del Convenio, la cobertura médica gratuita para la cónyuge y los hijos del asegurado, ya sea por intermedio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de otros sistemas de seguridad social. *La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien indicar si la nueva legislación garantiza dicha cobertura y, en la afirmativa, si el seguro médico ha sido extendido en la práctica a los miembros de la familia del asegurado y, si es el caso, que proporcione las informaciones solicitadas por el formulario de memoria, bajo el artículo 12.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

España

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1929)

La Comisión toma nota de la entrada en vigor del Real Decreto núm. 1041/2005, de 5 de septiembre que, entre otros, modifica algunas disposiciones del Real Decreto núm. 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. En consecuencia de esta modificación, el artículo 42 de ese texto extiende la protección garantizada en el sistema español de seguridad social frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores dependientes originarios de un Estado que haya ratificado el Convenio núm. 19 de la OIT, con inclusión del caso en que estos últimos no residan legalmente en España y carezcan de una autorización para trabajar. *La Comisión toma nota con interés de la adopción de esa medida y agradecería al Gobierno que comunique en sus futuras memorias informaciones sobre la manera en que se da efecto a esta disposición en la práctica.*

Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44) (ratificación: 1971)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria y desea señalar a su atención los puntos siguientes.

Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Exclusión de determinados trabajadores del régimen de protección contra el desempleo. En relación con los comentarios anteriores de la Comisión sobre la exclusión del régimen de protección por desempleo de los trabajadores contratados con un contrato de aprendizaje, el Gobierno confirma que el artículo 11.2, a) del estatuto de los trabajadores fija la edad máxima para la conclusión de tales contratos, en 21 años. El Gobierno indica, por otra parte, que el proceso de diálogo social para la reforma del mercado de trabajo, había desembocado, en mayo de 2006, en un acuerdo que tenía, entre otras cosas, implicaciones en la manera de regirse el contrato de formación. Así, el acuerdo prevé que la edad límite se llevará a 24 años en lo que atañe a los alumnos-trabajadores formados en el marco de los programas de escuelas-taller y de las casas de oficios, y que se suprimirá, en el caso de los alumnos-trabajadores contratados en el marco de los programas de talleres de empleo, al igual que en el caso de las personas con discapacidad. La Comisión toma debida nota de esas informaciones. Recuerda que, si el Convenio permite que se excluyan de las prestaciones de desempleo a los jóvenes trabajadores que no hubiesen alcanzado una edad determinada (*artículo 2, párrafo 2, f)*), esta última no deberá ser excesivamente elevada. El Convenio permite asimismo la expulsión de aquellas categorías excepcionales de trabajadores a las que, por circunstancias especiales, resulte innecesaria o impracticable la aplicación del régimen de protección contra el desempleo que el mismo establece (*artículo 2, párrafo 2, j)*). No obstante, los Estados que hubiesen recurrido a las excepciones autorizadas por las mencionadas disposiciones, deberán comunicar, en sus memorias siguientes, las informaciones relativas a las razones que hubiesen motivado la exclusión de los mencionados trabajadores, e indicar si éstas persisten y siguen justificando, por ejemplo, la existencia de edades límite diferentes, en función del tipo de programa de ayuda al retorno al empleo. En este caso, el acuerdo concluido en el marco del proceso de diálogo social para la reforma del mercado de trabajo y que había tenido por efecto la elevación, e incluso la supresión, de la edad límite máxima para la conclusión de contratos de formación para determinadas categorías de trabajadores, podría encaminarse a establecer la existencia de las razones que justificaban tales medidas. **La Comisión comprueba, no obstante, que el Gobierno no comunica, junto a su memoria, los extractos pertinentes al respecto del informe final de los trabajos realizados en el marco del proceso de diálogo social, que había desembocado en el acuerdo de mayo de 2006 con los interlocutores sociales, ni las informaciones estadísticas, solicitadas con anterioridad, desglosadas por edad, sobre el número de jóvenes que habían sido contratados en base a contratos de formación y a la duración media de esos contratos. Agradecerá al Gobierno que tenga a bien aportar, en su próxima memoria, todas las informaciones necesarias al respecto.**

Parte V del formulario de memoria. La Comisión recuerda que había manifestado anteriormente su preocupación por el gran número de desempleados privados de protección y que había invitado al Gobierno a seguir comunicando informaciones detalladas sobre el número de beneficiarios de las prestaciones de desempleo en relación con el número total de desempleados registrados, al igual que sobre toda nueva medida adoptada en la materia. **Ante la falta de información al respecto en la última memoria del Gobierno, la Comisión sólo puede esperar que ésta transmita próximamente esas informaciones. Por otra parte, la Comisión señala que, según la memoria del Gobierno, el número de decisiones judiciales relativas a los conflictos sobre el pago de prestaciones de desempleo, había sufrido un descenso importante entre 2002 y 2005, y agradecerá al Gobierno que tenga a bien aportar informaciones acerca de las razones que pudiesen explicar tal disminución.**

Filipinas

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1960)

Artículo 5 del Convenio. Fijación de un límite a la duración del pago periódico en caso de incapacidad parcial permanente. Desde hace varios años, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que, contrariamente a esta disposición del Convenio, el artículo 193 del Código del Trabajo prevé que las prestaciones en caso de incapacidad parcial permanente se paguen con una duración limitada, proporcional a la gravedad de la lesión y durante un período máximo de 50 meses. En su última memoria, el Gobierno indica que se considera que el sistema actual de indemnización por incapacidad parcial permanente responde mejor a los intereses de los beneficiarios y añade que está avocado a un proceso de revisión continua de las leyes, políticas y reglamentos con el fin de mejorarlos, de hacerlos corresponder mejor a las necesidades de los trabajadores y de ponerlos en conformidad con los convenios de la OIT.

Tras tomar debida nota de estas informaciones, la Comisión se ve nuevamente obligada a recordar que el Convenio sienta el principio según el cual la indemnización por incapacidad permanente o en caso de defunción de la víctima debe ser pagada en forma de renta. El Convenio no prevé la posibilidad de limitar el período en el curso del cual las prestaciones por incapacidad parcial permanente deben ser pagadas a los trabajadores accidentados. Es en efecto únicamente bajo esta forma, que la indemnización pagada al trabajador por la pérdida de capacidad logra su objetivo, en particular en los casos que conllevan un porcentaje importante de incapacidad. **La Comisión espera que el Gobierno reexamine esta cuestión, de tal modo que los pagos periódicos efectuados por concepto de indemnización de una**

incapacidad parcial permanente no sean limitados en el tiempo, en particular en los casos que implican un porcentaje de incapacidad permanente importante.

Francia

Guayana Francesa

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Guayana Francesa.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Guayana Francesa.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Guayana Francesa.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Guayana Francesa.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Martinica

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998, sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de

prestaciones no contributivas (prestación a los adultos con discapacidad, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Martinica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Martinica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de los extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Martinica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Martinica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Polinesia Francesa

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

La Comisión observa que desde hace muchos años viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de tomar ciertas medidas para dar efecto al Convenio. Toma nota que, de las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno, se deriva que no se ha registrado progreso alguno en la aplicación del Convenio ni en la legislación ni en la práctica. Así, sigue pendiente la elaboración de un sistema de registro y declaración de enfermedades profesionales y además de las lagunas de orden legislativo que se recuerdan en la presente, al parecer los médicos no conocen con precisión los casos en que se puede reconocer el origen profesional de una enfermedad. A este respecto, se informa que se contratará próximamente un médico inspector del trabajo que desarrollará una acción informativa entre los médicos en general y los especialistas en medicina del trabajo. Por otra parte, no se ha establecido ningún plazo para presentar solicitudes de reconocimiento de enfermedades profesionales en la Caja de Previsión Social, y registrándose sólo cinco casos durante el período cubierto por la última memoria. Por último, a diferencia de la situación predominante en Francia metropolitana, en Polinesia francesa no existe un sistema complementario de reconocimiento de las enfermedades profesionales que permita el reconocimiento como tal de una enfermedad no inscrita en la lista correspondiente.

En esas circunstancias, la Comisión se ve obligada a señalar nuevamente a la atención del Gobierno la necesidad de modificar los cuadros que enumeran las enfermedades profesionales anexos a la orden núm. 826/CM, de 6 de agosto de 1990. La Comisión espera que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria que se han tomado las medidas necesarias para asegurar la plena conformidad de la legislación nacional con el Convenio sobre los puntos siguientes: a) necesidad de dar un carácter no restrictivo a las manifestaciones patológicas enumeradas en cada una de

las enfermedades que figuran en los cuadros de la legislación nacional; b) resolver la ausencia, en estos cuadros, de una sección que abarque, en términos generales, como lo hace el Convenio, las intoxicaciones provocadas por el conjunto de los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa y por el conjunto de los compuestos del fósforo, y c) incluir, entre los trabajos susceptibles de provocar los epitelomas primitivos de la piel, todos los procedimientos que conllevan la manipulación de los productos mencionados por el Convenio. Sírvase comunicar también informaciones complementarias en relación con las medidas adoptadas en cuanto al registro y reconocimiento de los casos de enfermedades profesionales para optimizar el funcionamiento de esos procedimientos y permitir el rápido examen de las solicitudes de reconocimiento presentadas ante la Caja de Previsión Social.

Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)

Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas apropiadas para indemnizar a los desempleados involuntarios. De hecho, aunque el principio de ayuda a los trabajadores que fueron privados involuntariamente del empleo fue establecido a través de la ley núm. 86-845, de 17 de julio de 1986, y la decisión núm. 91-029 AT, de 24 de julio de 1991, relativa a la colocación y al empleo, sus modalidades de aplicación no permitían dar efecto a las obligaciones que se desprenden del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que las medidas adoptadas hasta ahora en aplicación de los textos antes mencionados y que establecían la obra de interés general (Chantier d'intérêt général – CIG) han sido suprimidas y sustituidas por la ley del país núm. 2006-07, de 20 de febrero de 2006, por la que se crea la Convención para la inserción a través de la actividad (CPIA) que, sin embargo, presenta las mismas características que la CIG. Según la memoria del Gobierno, no puede considerarse que la CPIA instituya jurídicamente una ayuda a los trabajadores que fueron privados involuntariamente del empleo. De hecho, en teoría, las funciones en virtud de la CPIA podrían verse imposibilitadas debido al agotamiento o no disponibilidad de los créditos, o por la falta de una estructura que pueda acoger a los solicitantes de empleo. Sin embargo, según la memoria del Gobierno, todas las solicitudes presentadas al Servicio del empleo, formación e inserción profesional han sido tramitadas y los interlocutores sociales no han presentado ninguna petición de establecimiento de un sistema de seguro de desempleo.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Observa que al igual que la CIG, la CPIA forma parte de un conjunto de medidas de ayuda al empleo que tienen por objetivo permitir la contratación, especialmente de los trabajadores que hayan perdido involuntariamente su empleo y garantizarles una prestación cuando ejercen una actividad para un organismo de acogida (empresa del sector privado, servicio administrativo, establecimiento público, municipio o asociación). La Comisión recuerda que, al aceptar las obligaciones dimanantes del presente Convenio, el Gobierno se comprometió a establecer y aplicar un sistema de protección contra el desempleo que garantice a los desempleados involuntarios una indemnización o un subsidio, o una combinación de ambos, de conformidad con el *artículo 1, párrafo 1, del Convenio*. La Comisión se ve obligada a observar, junto con el Gobierno, que a semejanza de los textos que ha sustituido, la ley del país núm. 2006-07, de 20 de febrero de 2006, por la que se crea la CPIA, no establece un sistema conforme al previsto por el Convenio, es decir, un sistema de seguro obligatorio, o un sistema de seguro voluntario, o una combinación de los sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario, o cualquiera de los sistemas precitados, completado con un sistema de asistencia. El Convenio prevé asimismo que ese sistema debe cubrir al conjunto de las personas a las que se aplica el Convenio, a saber todas las personas habitualmente empleadas que perciban un salario o un sueldo sin olvidar la posibilidad de que, si no hay créditos suficientes, ciertas personas quizá no puedan beneficiarse del sistema. A este respecto, la Comisión desea señalar de nuevo a la atención del Gobierno el *artículo 9* del Convenio según el cual el derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la aceptación de un empleo en los trabajos de asistencia organizados por una autoridad pública. Asimismo, recuerda que el Convenio no pretende proteger a todas las personas que buscan empleo sino solamente a las que han perdido su empleo. En este marco, el *artículo 6* del Convenio permite que el derecho a percibir una indemnización o un subsidio esté sujeto a un período de prueba. *En estas condiciones, la Comisión confía en que el Gobierno pueda reexaminar esta cuestión y que indique las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio.*

Reunión

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de los extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. *La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Reunión.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de los extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Reunión.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349 de 11 de mayo de 1998 sobre la entrada y residencia de los extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Reunión.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota, según las informaciones comunicadas por Francia en el marco de su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 35, de la adopción de la ley núm. 98-349, de 11 de mayo de 1998, sobre la entrada y residencia de los extranjeros en Francia y el derecho de asilo, cuyo artículo 42 suprime toda condición de nacionalidad para el otorgamiento de prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez, prestación especial de vejez) a los extranjeros que residan en Francia de manera legal y permanente. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar si esta disposición se ha extendido al territorio de la Reunión.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Pedro y Miquelón

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde que este Convenio se declarara aplicable, en 1974, a San Pedro y Miquelón, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de completar la legislación aplicable en este territorio en materia de indemnización de las enfermedades profesionales (sobre todo, el decreto núm. 57245, de 24 de febrero de 1957, sobre la indemnización y la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales en los territorios de ultramar, en su forma enmendada), de modo que se incluya una lista de enfermedades profesionales, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. En efecto, nunca se adoptaron las órdenes previstas en el artículo 44 del mencionado decreto núm. 57245, que debían enumerar las manifestaciones mórbidas de intoxicaciones agudas o crónicas presentadas por los trabajadores expuestos de manera habitual a la acción de determinados agentes nocivos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su última memoria, se limita a indicar una vez más que el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales es específico del archipiélago de San Pedro y Miquelón. Recuerda que el Convenio, al enumerar respecto de cada una de las enfermedades que figuran en el cuadro anexo a su artículo 2, las profesiones y las industrias susceptibles de provocar estas enfermedades, se dirige a eximir a los trabajadores que pertenecen a las mencionadas profesiones e industrias de la obligación de aportar la prueba de que han estado verdaderamente expuestos a los riesgos de la enfermedad en cuestión. ***Ante esta situación, la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de adoptar todas las medidas necesarias para que se complete, en el más breve plazo, la legislación aplicable a San Pedro y Miquelón, mediante una lista de las enfermedades profesionales que incluya al menos las enfermedades que se enumeran en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1952)

Artículo 5 del Convenio. Pago de indemnizaciones en forma de renta en caso de accidentes de trabajo que causen una incapacidad permanente. Por muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno, en el marco del Convenio núm. 102 y de este Convenio, la necesidad de restablecer el derecho a recibir prestaciones a largo plazo a una tasa reducida, para las víctimas de un riesgo profesional que cause una incapacidad inferior al 50 por ciento, tal como lo preveía la legislación anterior. De conformidad con la legislación vigente, las prestaciones por enfermedad sólo se otorgan durante los primeros 720 días. En su última memoria, el Gobierno reitera que este asunto será examinado por las autoridades competentes, en cuyos trabajos participan los interlocutores sociales. Agrega el Gobierno que el Secretario General de la Seguridad Social ha solicitado que se realicen evaluaciones actuariales en la materia con el fin de armonizar la legislación con los convenios internacionales ratificados por Grecia. *Refiriéndose a sus comentarios bajo el Convenio núm. 102, la Comisión toma nota de estas informaciones, y espera que el Gobierno la mantendrá al tanto de todo progreso logrado al respecto. Expresa también la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio, cuyo objeto consiste en garantizar igualmente a las víctimas de un accidente de trabajo que sufran una incapacidad inferior al 50 por ciento, el pago de las prestaciones monetarias a largo plazo.*

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1952)

Artículo 2 del Convenio. Puesta en conformidad de la lista nacional de enfermedades profesionales con la establecida por el Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de completar los cuadros de las enfermedades profesionales contenidos en el artículo 40 del Reglamento sobre las enfermedades profesionales del Instituto de Seguros Sociales (IKA). En 1999, el Gobierno había indicado que, habida cuenta de la evolución de los conocimientos médicos y técnicos, el IKA había decidido establecer un comité encargado de elaborar una nueva lista de enfermedades profesionales más amplia que contendría una descripción *indicativa* y no ya limitativa de las principales manifestaciones patológicas, así como de los principales trabajos susceptibles de provocarlas.

En su última memoria, el Gobierno indica que no se había adoptado, en el curso del período comprendido por la memoria, ningún nuevo texto en consonancia con el campo de aplicación del Convenio. No obstante, añade que todas las autoridades concernidas reconocen la necesidad de enmendar y completar la lista de enfermedades profesionales que establece en la actualidad el mencionado reglamento del IKA. Al respecto, deberá confiarse esta misión a un comité tripartito, en el marco del Consejo Superior del Trabajo.

Al tiempo que toma debida nota de estas informaciones, la Comisión se ve obligada a comprobar que no se había producido ningún progreso, desde la memoria anterior comunicada por el Gobierno, en la aplicación del Convenio. En efecto, aún no se había llevado a término la creación del comité encargado de elaborar las proposiciones de modificación de la lista de enfermedades profesionales, ya anunciada en la memoria anterior, pero en el marco del IKA. *Ante tal situación, la Comisión no puede sino expresar una vez más la esperanza de que el Gobierno adopte, sin más dilación, todas las medidas necesarias para armonizar plenamente la legislación nacional con el artículo 2 del Convenio, que viene siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años. Al respecto, la Comisión recuerda los puntos sobre los que tratan sus comentarios anteriores:*

- a) las manifestaciones patológicas debidas a la *intoxicación por plomo* (sección núm. 1), a la *intoxicación por mercurio* (sección núm. 2) y a la *intoxicación por arsénico* (secciones núms. 15 y 16), se enumeran de modo limitativo, mientras que el cuadro anexo al Convenio se redacta de manera general y comprende todas las enfermedades ocasionadas por esas sustancias. *Sería conveniente, por tanto, que fuera indicativa la lista de esas manifestaciones patológicas, por ejemplo, añadiendo, al final de la columna de la izquierda, en las secciones núms. 1, 2, 15 y 16, el vocablo «etcétera»;*
- b) *los trabajos susceptibles de provocar la infección carbuncosa (sección núm. 25), debería comprender asimismo «la carga, la descarga o el transporte de mercancías» en general, como prevé el Convenio, y*
- c) *los cuadros de las enfermedades profesionales deberían contener, como hace el Convenio, una sección relativa a los epitelomas primitivos de la piel y a los trabajos susceptibles de provocarlos.*

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificadas por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». **Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.**

Artículo 6. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residen en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i) (prestaciones familiares) deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que, una vez más, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. **Artículo 8 del Convenio.** **La Comisión solicita al Gobierno le comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.**

2. **Artículo 15, párrafo 1.** En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.**

3. **Artículos 19 y 20.** **A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia**

alcanza los niveles prescritos por el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comuniqué las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

4. Artículo 21. *Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.*

5. Artículo 22, párrafo 2. *La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.*

6. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.*

7. *Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comuniqué en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) **(ratificación: 1977)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica, en su última memoria, que el Instituto Nacional de Previsión Social, órgano competente en materia de indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, encuentra dificultades para identificar las enfermedades profesionales. Por consiguiente, la situación permanece sin cambios, en la medida en que el Ministerio de Salud Pública no ha podido proceder a determinar las enfermedades profesionales y, por tanto, a la adopción de la lista de estas enfermedades.

La Comisión toma nota de estas informaciones. No puede sino lamentar tener que comprobar una vez más la ausencia de progresos en cuanto a dotar a la legislación nacional en vigor de una lista de enfermedades profesionales. *Dada la importancia de esta cuestión, la Comisión reitera nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias, en el plazo más breve, para que proceda a la adopción de una lista de enfermedades profesionales en la que consten por lo menos las enfermedades enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio.* Estas enfermedades podrán, así, reconocerse como enfermedades profesionales, cuando hubiesen sido contraídas en las condiciones prescritas en el mencionado cuadro. Al respecto, la Comisión quisiera recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 3, párrafo 1 del decreto núm. 4/80 de 1981, relativo al seguro obligatorio contra los riesgos profesionales, que contiene disposiciones que no están en conformidad con el Convenio. En efecto, esas disposiciones subordinan a una condición de reciprocidad la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en Guinea-Bissau y los trabajadores guineanos. El Gobierno indica al respecto que sigue preocupado por esta cuestión pero que por el momento no se ha aprobado ningún texto respecto a la condición de reciprocidad prevista en el artículo 3, párrafo 1 del citado decreto. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio establece un sistema de *reciprocidad automática* entre los Estados Miembros que lo han ratificado. *La Comisión espera que, en estas condiciones, el Gobierno tomará muy próximamente todas las medidas necesarias para poner las disposiciones antes citadas de la legislación en conformidad con el artículo 1, párrafo 1 de manera a asegurar de pleno derecho a todos los nacionales de los Estados que hayan ratificado el presente Convenio, el mismo trato que a los guineanos en materia de indemnización de los accidentes del trabajo.*

Artículo 1, párrafo 2. *La Comisión ruega al Gobierno que proporcione, llegado el caso, precisiones estadísticas sobre el pago de las prestaciones debidas a las víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes en caso de residencia en el extranjero.*

Artículo 2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que el artículo 3, párrafo 3, del decreto núm. 4/80, antes mencionado, que excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores extranjeros que se encuentran temporalmente en Guinea-Bissau al servicio de una empresa extranjera o de organismos internacionales, no se encuentra en plena conformidad con esta disposición del Convenio. En efecto, el artículo 2 del Convenio subordina la exclusión de los trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro

Miembro, a la conclusión de un acuerdo especial entre los Miembros interesados. El Gobierno había indicado a este respecto que, en la práctica, esos trabajadores están amparados por un contrato de trabajo que garantiza su protección por la legislación de su país de origen o del país de la empresa u organismo internacional. Asimismo, señaló que se había elaborado un proyecto de ley destinado a regularizar la situación de los trabajadores extranjeros empleados de manera temporal en Guinea-Bissau, por cuenta de una empresa extranjera. La Comisión toma nota de que en la última memoria del Gobierno no se proporciona información alguna sobre ese proyecto — al que el Gobierno hace referencia desde 1987. ***La Comisión desea recibir información sobre todo progreso realizado con miras a garantizar una mejor aplicación de esta disposición del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1971, viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar la lista de enfermedades profesionales anexada al reglamento núm. 34, de 1969, en aplicación de la ley núm. 15, de 1969, relativa al seguro nacional y a la seguridad social. Lamenta comprobar que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, esta lista no ha sido aún modificada, pero se había solicitado a las autoridades competentes que se acelerara el procedimiento de revisión del reglamento pertinente. Señala, además, que el Gobierno ya no hace referencia alguna a la reforma de la legislación relativa a la seguridad e higiene del trabajo. ***La Comisión confía en que el Gobierno podrá adoptar muy próximamente todas las medidas necesarias para que se modifique la lista de enfermedades profesionales, con el objeto de garantizar la plena aplicación del Convenio en los puntos siguientes:***

- a) las secciones núms. 1, x); xi); xii), y xiv) de la lista de enfermedades profesionales, deben ser sustituidas por una sección que agrupe de manera general a todos los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos;
- b) el punto núm. 7, que trata de determinadas afecciones debidas a una radiación, debería incluir todos los trastornos patológicos debidos al radio y a otras sustancias radiactivas, así como a los rayos X, y debería completarse la lista de las operaciones susceptibles de ocasionar estos trastornos;
- c) los puntos núms. 1, i) y v), que tratan de la intoxicación por plomo y sus compuestos y por mercurio y sus compuestos, deberían incluir, respectivamente, las aleaciones de plomo y las amalgamas de mercurio;
- d) el punto núm. 1, iii), que trata de la intoxicación por fósforo y sus compuestos, debería asimismo incluir los compuestos inorgánicos del fósforo;
- e) debería añadirse, en el punto núm. 2, entre las operaciones susceptibles de ocasionar la infección carbuncosa, la carga, descarga o transporte de mercancías, en general;
- f) debería añadirse a esta lista la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar y las industrias u operaciones que se considere conlleven la exposición a los riesgos de silicosis.

La Comisión desearía recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en la que indica que se adoptaron algunas medidas destinadas a mejorar el funcionamiento de la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedades y Maternidad (OFATMA) y solicita la asistencia técnica de la Oficina en la organización de un sistema de seguro por enfermedad. La Comisión toma nota de esta solicitud y recuerda que durante los años 2000 a 2002 la Oficina ya ha realizado un cierto número de actividades en el país con la finalidad, entre otras, de prestar asistencia al Gobierno a fin de extender la protección social a los grupos excluidos y organizar talleres de formación sobre la promoción de diferentes sistemas de microseguro. ***La Comisión espera que podrá continuar la asistencia técnica de la Oficina para contribuir al establecimiento en el país de un sistema operacional de seguro por enfermedad y que permita garantizar progresivamente y de manera adecuada las necesidades de los trabajadores de la industria y la agricultura.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse a los comentarios en virtud del Convenio núm. 24.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales el OFATMA, organismo competente en materia de seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se esfuerza para mejorar la eficacia de su servicio de inspección, mantener actualizado un fichero nacional de trabajadores protegidos, recopilar datos estadísticos fiables sobre el número y la naturaleza de los casos observados en todo el territorio, registrar el número de enfermedades y accidentes profesionales y adoptar las medidas destinadas a su indemnización.

La Comisión toma debida nota de esas informaciones. *Solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas por el OFATMA para obtener datos fiables sobre el número y la naturaleza de las enfermedades profesionales comprobadas. En esas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria datos estadísticos sobre el número de trabajadores empleados en las profesiones, industrias y operaciones que figuran en la lista del artículo 2 del Convenio sobre los casos de enfermedades comprobados y las cantidades pagadas a título de indemnización, de conformidad con la parte V del formulario de memoria. Tales datos son indispensables para apreciar la manera en que se da efecto al Convenio en la práctica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1964)

En respuesta a la observación de la Comisión de 2001, la memoria confirma que, además de la prestación de asistencia médica, de la prestación de enfermedad y de la prestación de maternidad, respecto de las cuales India había aceptado las obligaciones del Convenio, la Ley de 1948 sobre el Seguro Estatal de Empleo, también incluye la prestación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que no se había incluido inicialmente a la hora de la ratificación de este Convenio. Teniendo en cuenta que esta ley parece dar cumplimiento a las exigencias del Convenio, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de aceptar las obligaciones del Convenio también respecto de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales (rama g), de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 2. La Comisión ha tomado nota de las observaciones formuladas por el Sangam de Bienestar de los Trabajadores Agrícolas, en diciembre de 2003, sobre los derechos de los trabajadores a la seguridad social en los sectores no sindicados y sobre la respuesta del Gobierno a las mismas, recibidas en septiembre de 2004, la cual no suscita por parte de la Comisión ningún comentario adicional.

Indonesia

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y desea señalar a su atención los puntos siguientes.

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Igualdad de trato. La Comisión señala que, por efecto de la derogación del reglamento ministerial núm. INS-02/MEN/1995 por el decreto ministerial KEP-132/MEN/1998, los empleadores ya no están obligados a garantizar a los expatriados que trabajan en Indonesia para empresas indonesias, el régimen de seguridad social que se rige por la ley núm. 3/1992. En su memoria, el Gobierno indica que esta decisión se había tomado en razón del hecho de que esos trabajadores están asegurados contra los accidentes de trabajo en sus países de origen y están obligados a presentar, a su llegada a Indonesia, un certificado original que establece que gozan de un mismo régimen de seguridad social que el garantizado por la ley núm. 3/1992, sobre la seguridad social de los trabajadores. El Gobierno indica asimismo que esos trabajadores expatriados tienen, no obstante, la posibilidad de afiliarse, con carácter voluntario, al sistema de Indonesia de seguridad social de los trabajadores que se rige por la mencionada ley. Al tiempo que toma debida nota de estas informaciones, la Comisión recuerda que el Convenio autoriza la cobertura por el sistema de seguridad social del Estado de origen, únicamente en lo que atañe a los trabajadores ocupados de una manera temporal o intermitente, cuando ello se prevé en acuerdos especialmente concluidos previamente con los países concernidos. En cambio, los contratados de otra manera que no sea temporal o intermitente, así como sus dependientes, cuando sean originarios de los países que son parte en el Convenio, deben necesariamente ser tratados como los nacionales indonesios y estar afiliados al sistema de seguridad social de manera obligatoria y no voluntaria. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar la igualdad de trato en caso de accidentes del trabajo y dar, así, pleno efecto al Convenio. Además, agradecerá al Gobierno que se sirva comunicar, junto a su próxima memoria, una copia de los acuerdos especiales concluidos con los países que son parte*

en el presente Convenio, que prevén la aplicación de la legislación del Estado de origen en materia de indemnización de los accidentes del trabajo.

Iraq

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. *La Comisión espera que este último tendrá a bien comunicarla con tiempo suficiente para poder examinarla en la próxima reunión de la Comisión y que dicha memoria contendrá informaciones completas sobre la manera en la que la legislación nacional da efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.*

Italia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1956)

En su anterior observación, la Comisión instó al Gobierno a considerar la aceptación de las obligaciones del Convenio respecto a la *parte VI (prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedad profesional)*, que contiene disposiciones similares a las de la parte VI del Código Europeo de Seguridad Social, que fue ratificado por Italia en 1977. En respuesta a esta propuesta, el Gobierno indica que se consultó a las autoridades competentes y que éstas se manifestaron a favor. Por consiguiente, el Ministerio de Trabajo y Política Social iniciará, lo antes posible, los procedimientos para ratificar la *parte VI del Convenio*. *La Comisión toma nota con interés de esta declaración y agradecería que se la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.*

Asimismo, la Comisión toma nota de que, aunque Italia ha aceptado las obligaciones del Convenio sólo para las *partes V, VII, y VIII*, la memoria contiene estadísticas detalladas para el cálculo del nivel de prestaciones en lo que respecta a las *partes III, IV, IX y X* del Convenio que no han sido aceptadas, lo que demuestra que el nivel de sustitución prescrito por el Convenio se alcanza. La información proporcionada por el Gobierno en su 22.º informe anual sobre la aplicación del Código Europeo de Seguridad Social confirma esta conclusión. A este respecto la Comisión toma nota de que el grupo de consultores sobre la aplicación del artículo 76 del Código Europeo de Seguridad Social ha señalado en su último informe que Italia puede aceptar las partes II, III y IV del Código, que contienen disposiciones similares a las partes correspondientes del Convenio. *Haciendo hincapié en la importancia de la mejora de la coordinación entre las obligaciones asumidas por las partes contratantes en virtud de las normas europeas y de la OIT sobre seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de aceptar las obligaciones del Convenio también en lo que respecta a esas partes.*

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

En 2006, se pidió al Gobierno que sometiese una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio durante los cinco años anteriores, de acuerdo con el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración de la OIT. La Comisión toma nota de que la memoria recibida en 2006, sólo contiene la respuesta del Gobierno a los comentarios anteriores de la Comisión. Confía en que el Gobierno transmita una memoria detallada para poder examinarla en su próxima reunión de noviembre-diciembre de 2008, y que ésta también contenga la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL), adjuntas a la memoria.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2008.]

Japón

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1928)

La Comisión toma nota de la información, especialmente estadística, comunicada por el Gobierno sobre la forma en que la legislación y la práctica nacionales dan efecto al Convenio. Asimismo, toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) a este respecto, así como de la respuesta del Gobierno a dichos comentarios.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que la legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo se aplica, de conformidad con las disposiciones del Convenio, tanto a los nacionales del país como a los extranjeros que ejercen una actividad profesional en Japón. En sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio, la JTUC-RENGO da cuenta de problemas relacionados con la indemnización de trabajadores extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que ejercen una actividad asalariada sin disponer de un permiso de trabajo y que, tras ser presionados por sus empleadores y por miedo a ser expulsados, no

inician las gestiones necesarias para lograr una indemnización y asistencia médica. Además, la supresión en 2006 de la obligación de informar sobre las indemnizaciones pagadas a esos trabajadores en caso de accidente del trabajo ha hecho difícil evaluar las situaciones de este tipo. Asimismo, la confederación da cuenta de una práctica que consiste en desviar los programas de formación profesional y técnica de su objetivo y emplear, de forma solapada, aprendices extranjeros sin asegurarlos contra los accidentes del trabajo. En su respuesta a estos comentarios, el Gobierno confirma que en 2006 se abandonó el procedimiento de informar sobre los casos de indemnización de las víctimas de accidentes del trabajo que pueden ser considerados trabajadores ilegales. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran estos trabajadores, el Gobierno indica que ha decidido retomar la recopilación de información a este respecto pidiendo informes con efecto retroactivo desde 2006.

La Comisión toma nota de esta información y agradecería al Gobierno que continúe manteniéndola informada sobre la forma en que la legislación y la práctica nacionales dan efecto al Convenio. Además, ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir en su próxima memoria información complementaria sobre los alegatos de empleo disfrazado que afectan a aprendices extranjeros, los cuales serían excluidos de la obligación de afiliación al seguro contra los accidentes del trabajo, así como, llegado el caso, sobre todas las medidas adoptadas o previstas para luchar contra esta práctica.

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria y, en particular, de la preocupación en torno a la aplicación del artículo 29, párrafo 2, del Convenio, que es el tema de su solicitud directa de 2002. También toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) y de la respuesta del Gobierno a los mismos que se adjuntan a la memoria.

La JTUC-RENGO alega, en particular, que el número de empleados protegidos por el seguro de salud y el seguro de pensiones descende año tras año, debido al número cada vez mayor de trabajadores no regulares, incluidos los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores de temporada, que están excluidos de la cobertura cuando trabajan menos de las tres cuartas partes de las horas laborales normales. En 2006, los trabajadores no regulares constituían un tercio de todos los empleados de Japón. La JTUC-RENGO hace un llamamiento al Gobierno para que flexibilice los criterios de exención, de modo que todos los trabajadores, con independencia de si son regulares o no regulares, estén cubiertos por los regímenes de seguro. En su respuesta, el Gobierno indica que en 2007 había presentado a la Diet el proyecto de ley de unificación de los regímenes de pensiones de los empleados, a efectos de extender la cobertura a, entre otras, las personas que trabajan 20 o más horas laborales reglamentarias. El proyecto de ley estipula, sin embargo, que se autorizará a las pequeñas y medianas empresas con menos de 300 empleados, una exención de los nuevos criterios como medida dirigida a moderar el impacto en la gestión empresarial. ***La Comisión quisiera que el Gobierno especificara las clases de empleados prescritas en los artículos 15, a), y 27, a), del Convenio que están cubiertas por los regímenes del seguro de salud y del seguro de pensiones.*** Toma nota de que las estadísticas sobre el número de empleados protegidos y el número total de empleados en el país, aportadas en la memoria, se refieren, en virtud del artículo 15, a), a las cifras de 2005-2006, y en virtud del artículo 27, a), a las cifras de 1999-2000, que no se corresponden con los datos para el mismo período aportados en la memoria anterior del Gobierno. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique las estadísticas actualizadas exigidas en el título I en virtud del artículo 76 del Convenio para el mismo período de tiempo, indicándose la fuente de los datos. Con respecto al proyecto de ley a que hace referencia el Gobierno, quisiera recibir una copia del mismo, una vez que hubiese sido adoptado por la Diet, junto con la traducción al inglés de las disposiciones pertinentes relativas a la cobertura. Además, la Comisión quisiera que el Gobierno indicara cuántos son los trabajadores empleados en pequeñas y medianas empresas con menos de 300 empleados, y cuáles podrían ser excluidos de la cobertura de los seguros de salud y de pensiones, en virtud del nuevo proyecto de ley.***

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) sobre la aplicación de los Convenios núms. 19 y 121.

Artículos 10, párrafo 2, y 26, párrafo 1, del Convenio. Prestación de servicios médicos y de rehabilitación. Según los comentarios sobre el Convenio núm. 121, de 30 de marzo de 2004, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar anunció un plan de reorganización de los hospitales que se ocupan de las lesiones profesionales a fin de cerrarlos o consolidarlos. La Confederación señala que esos hospitales, que proporcionan cuidados preventivos, tratamiento y rehabilitación, y apoyo para el mantenimiento de la salud en el lugar de trabajo, no deberían ser cerrados o consolidados, si no ampliarse. La Comisión toma nota de que según las memorias del Gobierno el número de hospitales especializados en lesiones profesionales establecidos y en funcionamiento en el país en virtud del programa de seguro de indemnización de los accidentes de los trabajadores ha descendido, pasando de 37 en 1993 a 33 en 2007, mientras el número de personas que han recibido las prestaciones del seguro en el período 1999-2005 no ha descendido (más de 600.000 al año). Asimismo, la Comisión toma nota de que según la última memoria del Gobierno se han establecido 19 centros de desarrollo de recursos humanos para proporcionar formación profesional a las personas discapacitadas. ***Teniendo en***

cuenta lo anterior, agradecería al Gobierno que explique su política en lo que respecta al desarrollo de la medicina sobre lesiones profesionales y servicios de rehabilitación, en particular teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 10, 2), y 26, 1), del Convenio.

Artículo 27. Igualdad de trato de los extranjeros. En sus comentarios sobre el Convenio núm. 19, la Confederación indica que la obligación de informar sobre una indemnización por accidente proporcionada a los trabajadores extranjeros indocumentados se eliminó en 2006 de acuerdo con la notificación sobre la simplificación de la información sobre las indemnizaciones por accidentes concedidas a trabajadores extranjeros en situación irregular. Como resultado de ello, se ha hecho muy difícil conocer cuáles son las condiciones actuales, pero parece que existen muchos casos en los que los trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo no presentan reclamaciones de indemnización debido a la falta de información sobre las indemnizaciones por accidente, el miedo a ser deportados o la presión indebida ejercida por el empleador. Asimismo, la Confederación señala que muchos aprendices que llegan a Japón para seguir programas de formación profesional y técnica en realidad trabajan sin recibir consideración jurídica como trabajadores o estar cubiertos por la Ley sobre el Seguro de Indemnización de los Accidentes de los Trabajadores. *Teniendo en cuenta que esta ley cubre tanto a los trabajadores japoneses como a los trabajadores extranjeros, sin distinción, la Comisión pide al Gobierno que explique cómo se aplica a los trabajadores extranjeros que están en las situaciones mencionadas por la Confederación de Sindicatos del Japón.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Kenya

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en la que indica que la legislación nacional en materia de indemnización de accidentes del trabajo no ha sido modificada durante el período cubierto por la memoria. Además, el Gobierno indica que ha adjuntado a su memoria un nuevo proyecto de ley que, actualmente, está ante las autoridades competentes con miras a su promulgación y que éste debe sustituir a la Ley sobre la Indemnización de los Accidentes del Trabajo (capítulo 236). Sin embargo, este texto no ha sido recibido por la Oficina junto con la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que desde hace muchos años señala a la atención del Gobierno diversas cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio y que, por consiguiente, este caso ya fue examinado por la Comisión de la Conferencia en 1994. En esa ocasión, el Gobierno se comprometió a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el pleno respeto del Convenio en la legislación nacional. Sin embargo, la Comisión observa que, desde esa fecha, ha tenido que examinar diversos proyectos de ley y formular, en varias ocasiones, comentarios sobre las modificaciones que debían introducirse en éstos a fin de dar pleno efecto al Convenio. A pesar de las garantías proporcionadas anteriormente por el Gobierno, ninguno de estos proyectos ha podido ser adoptado o promulgado. *En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a expresar de nuevo la esperanza de que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de los progresos realizados en la adopción de la nueva legislación aplicable a la indemnización de los accidentes del trabajo y que comunique una copia de ella a la Oficina. Confía en que esto permita dar pleno efecto al conjunto de las disposiciones del Convenio y, en concreto, a los artículos 5 (principio de las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta), 9 (derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria como consecuencia de los accidentes, sin gastos para la víctima), 10 (suministro y renovación normal, por el empleador o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario) y 11 (garantías apropiadas en caso de insolvencia del empleador o del asegurador), que fueron objeto de sus anteriores comentarios. Por último, desea señalar a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para aplicar el nuevo sistema de seguro en materia de indemnización de los accidentes del trabajo.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Líbano

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1977)

La Comisión viene señalando al Gobierno, desde hace muchos años, la necesidad de modificar el decreto-ley núm. 136, de 1983 que establece, mientras se espera la aplicación de la rama accidentes del trabajo del Código de Seguridad Social de 1963, el régimen jurídico de indemnización de los accidentes del trabajo. Los comentarios formulados a este respecto se refieren a la armonización de la legislación nacional con las disposiciones siguientes del Convenio: *artículo 2* – necesidad de que el decreto-ley antes mencionado sea aplicable a los aprendices; *artículo 5* – necesidad de establecer que en caso de accidentes del trabajo, las indemnizaciones se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en

forma de renta, y sólo podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo; *artículo 6* – pago de las indemnizaciones en caso de incapacidad temporaria durante toda la duración de la invalidez, es decir, hasta la curación de la víctima, o hasta la fecha en que comienza a pagarse la renta por incapacidad permanente; *artículo 7* – necesidad de conceder una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que necesiten la asistencia constante de otra persona; *artículo 8* – prever una revisión de la renta, sea de oficio, sea a solicitud del titular, en caso de modificación del estado de la víctima, y *artículo 11* – prever garantías, en particular, en caso de insolvencia del asegurador.

En su memoria anterior, enviada a la Oficina en 2003, el Gobierno indicaba la existencia de un proyecto de texto que permitía dar efecto a ciertas disposiciones del Convenio (*artículos 2 y 5*). Sin embargo, el Gobierno informa en su memoria comunicada en 2006 que este proyecto aún no ha sido aprobado. No obstante, reitera su voluntad de proceder a la enmienda del decreto-ley núm. 136, de 1983, para poner la legislación nacional en plena conformidad con las disposiciones antes mencionadas del Convenio.

La Comisión toma debida nota de esas informaciones. ***En la medida en que los puntos mencionados anteriormente son objeto de sus comentarios desde hace muchos años, la Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de indicar, en su próxima memoria, los progresos realizados para garantizar la plena aplicación del Convenio. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que la mantenga informada de todas las medidas adoptadas o previstas en lo concerniente a la aplicación de la rama accidentes del trabajo del Código de Seguridad Social.***

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria. Toma nota con interés de la información proporcionada sobre la aplicación de la *parte II (asistencia médica), artículo 10, párrafo 1*, y de la *parte VIII (prestaciones de maternidad), artículo 50 del Convenio*. Asimismo, toma nota de la solicitud del Gobierno de más asistencia técnica para elaborar la legislación y poner dicha legislación así como las decisiones adoptadas por el Gobierno de conformidad con los convenios de la OIT sobre seguridad social. Confía en que, como resultado de esta asistencia, el Gobierno tome las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y la práctica a las disposiciones del Convenio sobre las que ha estado realizando comentarios y que proporcionará en su próxima memoria información sobre los puntos siguientes.

Parte IV del Convenio. Prestaciones de desempleo. En relación a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la adopción de la decisión núm. 109 de 2006 (1374 H) sobre el establecimiento de un fondo de empleo a fin de contribuir al desarrollo económico y social proporcionando oportunidades de empleo decente y productivo a determinadas categorías de personas que buscan empleo. Asimismo, toma nota de que el artículo 15 de la decisión establece la garantía de prestaciones monetarias de 60 dinares mensuales para las personas pertenecientes a determinadas categorías de los que buscan empleo. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indique si estas categorías cubren a todas las personas protegidas, tanto del sector privado como del sector público, que han perdido su empleo de forma involuntaria y que no son capaces de obtener un empleo conveniente y están capacitados y disponibles para trabajar. Asimismo, quisiera que el Gobierno indicase el salario neto y bruto de un trabajador ordinario de sexo masculino determinado de acuerdo con el artículo 66 del Convenio, y que indicase si 60 dinares son una prestación neta o bruta, su duración, y las condiciones para obtenerla (duración del empleo, etc.), si existen. Además, agradecería al Gobierno que le comunicase el texto de la decisión núm. 109.***

La Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio pretende proporcionar protección efectiva contra el desempleo a través de un sistema de seguridad social que hace posible proporcionar prestaciones de desempleo a través de contribuciones colectivas de todos los interesados, evitando de esta forma la situación de que sean los empleadores los que tienen que pagarlas directamente, lo que podría convertirse en una carga demasiado pesada si el nivel de desempleo del país aumentase. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno haga esfuerzos, con la ayuda de la OIT, para adoptar las reglas necesarias que permitan al fondo de la seguridad social recibir contribuciones y pagar prestaciones de desempleo, dando de esta forma efecto a la parte IV del Convenio a través de un sistema de seguridad social y teniendo en cuenta de forma más completa los principios de organización y financiación establecidos en los artículos 71 y 72.***

Parte VII. Prestaciones familiares. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 24 de la ley núm. 13, de 1980, sólo prevé la atribución de asignaciones familiares a los pensionistas del sistema de seguridad social, mientras que el *artículo 41* del Convenio abarca otras categorías de empleados o de residentes. En su memoria, el Gobierno indica que el artículo 18 de la orden adoptada por el Consejo de Ministros, en relación con el reglamento de los empleados con contratos, promulgado el 14 de diciembre de 1971, especifica que las disposiciones de la Ley sobre la Función Pública núm. 55, de 1976, y sus reglamentos, se aplicarán a los empleados titulares de contratos. Las disposiciones de otras leyes y reglamentos también se aplican a ellos, de acuerdo con el artículo 18 del reglamento sobre los trabajadores extranjeros titulares de contratos y con derecho a las prestaciones familiares al igual que los trabajadores nacionales. La Comisión toma nota de esta información. ***La Comisión agradecería al Gobierno que le comunique en su***

próxima memoria información sobre la aplicación práctica de la legislación antes mencionada, proporcionando estadísticas detalladas sobre las diferentes categorías de trabajadores protegidos y las prestaciones otorgadas, que cubran tanto al sector público como el sector privado, de acuerdo con el artículo 44 del Convenio.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la solicitud del Gobierno de más asistencia técnica a fin de elaborar la legislación y poner esta legislación y las decisiones que adopte de conformidad con los convenios de la OIT sobre seguridad social. Sin embargo, toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a la mayor parte de los puntos planteados por la Comisión en su anterior observación. ***Confía en que, como resultado de la asistencia de la OIT, el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto, en la legislación y la práctica, a las disposiciones del Convenio sobre las que ha estado realizando comentarios.***

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio (leído en relación con el artículo 19). a) En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 38, b), de la Ley de Seguridad Social núm. 13, de 1980, y los artículos 28 a 33 del reglamento de 1981 sobre las pensiones, disponían que los residentes no libios percibieran sólo una cuantía a tanto alzado, en caso de finalización prematura del trabajo, mientras que se garantizaba a los nacionales, en virtud del artículo 38, a), de la ley, la continuidad del pago del salario o de la remuneración. ***La Comisión señala de nuevo la importancia de eliminar la diferencia entre los trabajadores libios y los trabajadores extranjeros en el caso de finalización prematura del trabajo. Confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias a este fin en un futuro próximo.***

b) En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que, con arreglo a la información enviada por el Gobierno y en virtud de la legislación nacional (artículos 5, c), y 8, b), de la Ley de Seguridad Social), los trabajadores extranjeros contratados en la administración pública y los trabajadores independientes no libios, sólo pueden afiliarse con carácter voluntario al régimen de seguridad social, salvo que exista, para estos últimos, un acuerdo concluido con sus países de origen. La Comisión reiteró su opinión de que, cuando la afiliación de los nacionales al régimen de la seguridad sociales es obligatoria, como ocurre en el caso de la Jamahiriya Árabe Libia, hacer voluntaria una afiliación de algunas categorías de trabajadores extranjeros, contraviene el principio de igualdad de trato establecido en el Convenio (excepto cuando existan acuerdos entre los miembros interesados, en virtud del artículo 9). Es frecuente que los extranjeros desconozcan sus propios derechos y las medidas administrativas que requieren para ser protegidos, por lo que no pueden gozar de las ventajas mencionadas por el Gobierno. La Comisión toma nota del proyecto de reglamento comunicado durante la misión realizada por la Oficina en julio de 2007. El proyecto de reglamento dispone la afiliación obligatoria de los trabajadores extranjeros independientes garantizando de esta forma la igualdad de trato en relación con los nacionales. ***Confía en que el proyecto se adopte pronto y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de trabajadores extranjeros contratados en el sector público.***

c) En sus comentarios anteriores, la Comisión resaltaba que, en virtud del artículo 16, párrafos 2 y 3, y del artículo 95, párrafo 3, del reglamento de 1981 sobre las pensiones, y a reserva de convenios especiales de seguridad social, los no nacionales que no han cumplido un período de calificación de diez años de cotizaciones al régimen de seguridad social (años que pueden completarse, de ser necesario, con los años de cotizaciones pagadas al régimen del seguro social), no tienen derecho, ni a la pensión de vejez ni a la de incapacidad total debida a una lesión de origen no laboral. Además, pareciera que el artículo 174, párrafo 2, del mencionado reglamento, implicara, por el contrario, que ese período de calificación también se exige para las pensiones y las asignaciones de vida a los sobrevivientes de la persona fallecida en virtud del título IV del reglamento, cuando el fallecimiento se debe a una enfermedad o a un accidente de origen no laboral. Puesto que no se exige a los asegurados nacionales tal período de calificación, la Comisión destacaba que las mencionadas disposiciones del reglamento de pensiones, de 1981, son incompatibles con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual existía una enmienda al reglamento, en virtud del decreto núm. 328, de 1986, que especificaba el derecho de los no nacionales, que hubiesen pasado 20 años en la actividad para la cual pagaban cotizaciones a prestaciones de vejez. El artículo 29 del decreto establece la condición de cinco años de servicio mínimo y de cotizaciones de los asegurados no nacionales para el pago de la asignación total a los mismos. También toma nota de que, según el Gobierno, los ciudadanos libios no gozan de esta ventaja. La Comisión toma nota del texto del mencionado decreto. ***La Comisión agradecería al Gobierno que le proporcionase información sobre las medidas adoptadas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio en lo que respecta a los otros puntos antes mencionados.***

Artículo 5. En sus comentarios anteriores, la Comisión resaltaba que el artículo 161 del reglamento sobre las pensiones, de 1981, dispone que las pensiones y otras prestaciones en metálico, pueden transferirse a los beneficiarios residentes en el extranjero, según lo previsto, si procede, en los convenios en los que es parte la Jamahiriya Árabe Libia. La Comisión recordaba que, de conformidad con el artículo 5 del Convenio (leído en relación con el artículo 10), todo Miembro que ratifique el Convenio, deberá garantizar el pago de prestaciones de invalidez, vejez, sobrevivientes y fallecimiento, y de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales a sus propios

nacionales y a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que hubiese aceptado las obligaciones derivadas del Convenio para la rama correspondiente, al igual que a los refugiados y a los apátridas, cuando residieran en el extranjero. *La Comisión toma nota del comentario del Gobierno en este sentido, según el cual se examinará este asunto cuando se enmienden el reglamento, a fin de ponerlo de conformidad con las disposiciones del Convenio. Espera que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio.*

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1975)

La Comisión remite al Gobierno a su solicitud directa y toma nota de la información proporcionada en su memoria. Toma nota con interés de que el Gobierno ha solicitado más asistencia técnica a fin de elaborar textos legislativos y poner dicha legislación, así como las decisiones que adopte, de conformidad con los convenios de la OIT sobre seguridad social. *Confía en que, como resultado de esta asistencia, el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto, en la legislación y en la práctica, a las disposiciones del Convenio sobre las que ha estado realizando comentarios.*

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria. Toma nota de que el Gobierno ha solicitado más asistencia técnica a fin de elaborar textos legislativos y poner dicha legislación, así como las decisiones que adopte, de conformidad con los Convenios de la OIT sobre seguridad social. Asimismo, toma nota con interés de la información proporcionada sobre la aplicación de la *parte IV (prestaciones de sobrevivientes), artículo 24, párrafo 2, del Convenio. Confía en que, como resultado de esta asistencia, el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto, en la legislación y en la práctica, a las disposiciones del Convenio sobre las que ha estado realizando comentarios.*

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1975)

La Comisión remite al Gobierno su observación y toma nota de la información proporcionada en su memoria. Toma nota de que el Gobierno ha solicitado a la OIT más asistencia técnica para elaborar textos legislativos y poner dicha legislación, así como las decisiones adoptadas por el Gobierno, de conformidad con los convenios de la OIT sobre seguridad social. Asimismo, toma nota con interés de la información proporcionada sobre la aplicación de la *parte II (Asistencia médica), artículo 13 del Convenio. Confía en que, como resultado de esta asistencia el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio que ha estado comentando.*

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Malasia

Sarawak

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar información sobre las medidas adoptadas para garantizar a los trabajadores extranjeros (así como a sus derechohabientes), nacionales de países que hubiesen ratificado el Convenio, las *mismas indemnizaciones* que aquellas pagadas a los trabajadores nacionales en caso de accidente del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que, aunque comprende la preocupación de la Comisión, opina que los actuales sistemas diferenciados de indemnización para los trabajadores locales y extranjeros parece que funcionan de forma satisfactoria y que las indemnizaciones que se pagan a los trabajadores extranjeros no son inferiores a las que se pagan a los trabajadores de Malasia. El Gobierno añade que se tiene que tomar una decisión política antes de abordar la cuestión de la falta de conformidad con el Convenio.

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha tomado ninguna medida a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. Reitera que la legislación nacional, que establece, en caso de lesiones profesionales, el principio de diferencia de trato entre trabajadores nacionales y extranjeros no está de conformidad con el Convenio. En Malasia, en caso de accidente del trabajo, las prestaciones están previstas en dos leyes distintas. En virtud de la Ley sobre la Seguridad Social de los Empleados, de 1969, los trabajadores nacionales tienen derecho a una pensión, mientras que con arreglo a la Ley de Indemnización de los Trabajadores, de 1952, los trabajadores extranjeros tienen derecho a recibir una suma global. Además, las condiciones que rigen la afiliación al seguro contra accidentes del trabajo son diferentes para los trabajadores nacionales (seguro obligatorio cuando los ingresos son inferiores a 3.000 ringgit) y los trabajadores extranjeros (exclusión del seguro obligatorio de los trabajadores no manuales que ganen más de 500 ringgit).

Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a recordar de nuevo que, en virtud del *artículo 1, párrafos 1 y 2 del Convenio*, todo Miembro que ratifique dicho Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el *mismo trato* que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo. La Comisión considera que, debido a que las indemnizaciones que se pagan a los trabajadores extranjeros con arreglo a la Ley de Indemnización de los Trabajadores no se consideran inferiores a las que se pagan a los trabajadores nacionales, todos los trabajadores, ya sean nacionales de Malasia o extranjeros, pueden decidir cuál de los dos sistemas prefieren para su cobertura personal. Dicha medida estaría de conformidad con el principio fundamental establecido por el Convenio, según el cual los Estados parte deben aplicar el *principio de igualdad de trato* en lo que respecta a la indemnización de los trabajadores entre sus nacionales y los trabajadores extranjeros (nacionales de cualquier otro Miembro que haya ratificado el Convenio), y tienen que garantizar que los trabajadores extranjeros que sufran lesiones profesionales y las personas que depende de ellos puedan volver a sus países de origen y recibir allí los pagos en virtud de acuerdos especiales. *Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno reexaminara la cuestión y proporcionará información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas o previstas para poner la legislación y los reglamentos nacionales de conformidad con el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información estadística detallada sobre el número de nacionalidades de los trabajadores extranjeros que trabajan en el país.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauritania

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria transmitida por el Gobierno en octubre de 2006, según la cual, desde el 1.º de enero de 2006, el Gobierno ha aumentado en un 15 por ciento las pensiones civiles y militares, y desde junio de 2006 ha fijado el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 21.000 ouguiya (MRO), lo que ha conllevado un aumento de las pensiones mínimas. *Como estos aumentos no parecen reflejarse en los cálculos del nivel de prestaciones efectuadas en la memoria, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria qué prestaciones han aumentado, cuáles son sus nuevos montos mínimos y cuál será, por consiguiente, su tasa de sustitución en lo que respecta a salario de referencia de un trabajador ordinario adulto de sexo masculino determinado según la metodología prevista por el artículo 66 del Convenio. En lo que respecta a la medida en la que el valor total de las prestaciones concedidas a las familias alcanza el nivel prescrito en el artículo 44 del Convenio, la Comisión ruega al Gobierno que la calcule en función del salario de referencia antes mencionado o del monto del SMIG si éste corresponde al salario efectivamente percibido por el trabajador ordinario. Por último, la Comisión invita de nuevo al Gobierno a proporcionar datos estadísticos sobre la evolución del índice del coste de la vida, la inflación y los ingresos del país desde la última revisión del SMIG en 1998, así como sobre el número de asalariados protegidos por el régimen de la seguridad social y por los regímenes especiales en comparación con el número total de asalariados del país.*

Además, la Comisión ha tomado buena nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo en el marco de la aplicación del Convenio. *Mientras tanto, la Comisión agradecería al Gobierno que indicase en qué medida se han aplicado las recomendaciones formuladas por la OIT en 2002 en el marco del proyecto de cooperación técnica sobre la evaluación actuarial del régimen gestionado por la Caja Nacional de la Seguridad Social. (Evaluation actuarielle du régime géré par la Caisse de sécurité sociale au 31 décembre 2000, Ginebra, 2002, X (ILO/RP/Mauritanie/R.15), ISBN 92-2-13001-4).*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2009.]

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1968)

Artículo 5 del Convenio. En relación con el artículo 66, párrafo 2, de la ley de 3 de febrero de 1967, que suspende el pago de las prestaciones si el beneficiario no es residente en Mauritania, salvo en caso de acuerdos de reciprocidad o de convenios internacionales, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar de qué manera se garantiza, de conformidad con el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio, el pago de las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, y de las rentas de accidentes del trabajo o de las enfermedades profesionales, en caso de residencia en el extranjero, tanto para los mauritanos como para los nacionales de los países que hubiesen aceptado las obligaciones del Convenio para una de esas ramas de seguridad social. En su memoria de 2001, el Gobierno había señalado que existían

dos modalidades de pago de prestaciones en caso de residencia en el extranjero: mediante transferencia bancaria o mediante presencia física. En su última memoria recibida en octubre de 2006, el Gobierno precisa que, para un beneficiario cuyo país de origen fuese signatario con Mauritania de un convenio bilateral o multilateral, no se exigía la presencia física para la apertura del derecho a prestaciones y a la organización de la transferencia bancaria de las prestaciones. Por el contrario, para un residente extranjero cuyo país de origen no fuese signatario con Mauritania de un convenio bilateral o multilateral, incluso si la presencia física no fuese obligatoria para la apertura del derecho a prestaciones, ésta es, no obstante, exigida en el momento del pago de las prestaciones, al menos una vez al año. El beneficiario residente en un país que no tuviese un convenio bilateral con Mauritania, podrá presentar su solicitud de prestaciones por cualquier otro canal (correo, vía consular, administración de seguridad social), pero para el pago de prestaciones, es obligatoria su presencia física en Mauritania con el certificado de vida.

La Comisión toma buena nota de estas explicaciones. Comprende, por tanto, que los beneficiarios cuyo país de origen fuese signatario con Mauritania de un convenio bilateral o multilateral, pudieran gozar de la transferencia bancaria de las prestaciones al extranjero, mientras que los beneficiarios cuyo país de origen no fuese signatario con Mauritania de tal convenio, deberán presentarse obligatoriamente en Mauritania en el momento del pago de las prestaciones, al menos una vez al año. La Comisión toma nota también de que, entre los otros 37 países que habían ratificado el Convenio núm. 118, Mauritania sólo había suscrito el Convenio bilateral de Seguridad Social con Francia. ***En lo que respecta a los nacionales de los 36 países restantes que no habían sido signatarios con Mauritania de un convenio bilateral, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva precisar si su presencia física en Mauritania había sido exigida en el momento del pago de las prestaciones, al menos una vez al año y, en caso afirmativo, en base a qué disposiciones reglamentarias. Sírvase igualmente precisar si las mismas exigencias relativas a la presencia física de los beneficiarios en Mauritania para la apertura del derecho a prestaciones, así como en el momento del pago de las prestaciones, son aplicables a los nacionales mauritanos que residen en el extranjero, especialmente en los países que no son signatarios con Mauritania de un convenio bilateral.***

México

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria detallada comunicada por el Gobierno. Toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la aplicación del *párrafo 1, artículo 10, parte II (asistencia médica), del Convenio*. La Comisión toma nota de las comunicaciones presentadas por los sindicatos de trabajadores siguientes: Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria Nuclear, Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (14 secciones), Sindicato del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Las comunicaciones contienen alegatos sobre presuntas violaciones del Convenio núm. 102, derivadas de la adopción de una nueva ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE). La Comisión toma nota también de las detalladas informaciones presentadas por el Gobierno el 27 de noviembre de 2007 en respuesta a las comunicaciones de los sindicatos. La Comisión examinará dichas comunicaciones con ocasión de su próxima reunión.

Régimen de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

La Comisión ha tomado nota del inicio de la vigencia de la nueva ley del ISSSTE, publicada en el *Diario Oficial* de la federación de 31 de marzo de 2007. Al igual que la Ley del Seguro Social, de 1997, la nueva ley asocia al sector privado a la realización de los objetivos perseguidos por la seguridad social. La nueva ley del ISSSTE agrupa los 21 seguros, servicios y prestaciones que contemplaba la ley anterior en cuatro seguros análogos a los previstos por la Ley del Seguro Social, de 1997, y en un rubro de servicios sociales y culturales: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; invalidez y vida; riesgos de trabajo, y salud. La nueva ley introduce cambios importantes, especialmente en lo que atañe a las pensiones. La reforma introduce así un sistema de capitalización individual mediante la apertura de cuentas personales para sus asegurados, substituyendo el sistema colectivo de reparto (beneficios definidos) por el de capitalización individual (contribuciones definidas). Los trabajadores afiliados al ISSSTE han de ser ahora titulares de una cuenta individual en el PENSIONISSSTE o, si el trabajador así lo elige, en una sociedad administradora de fondos para el retiro (AFORES). Esa cuenta individual se alimenta con las cotizaciones del trabajador y de las dependencias y entidades del Estado. Conforme a la Ley del Seguro Social, las AFORES se encargan de la inversión de los fondos depositados en las cuentas individuales por conducto de sociedades de inversión especializadas de fondos de retiro (SIEFORES). Esas últimas también han de haber sido autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que también es responsable del control de sus actividades, así como de las actividades de las AFORES. Las sociedades cobran comisiones que se descuentan de las cuentas individuales de los trabajadores. En el momento de su jubilación, los trabajadores pueden convertir el saldo de su cuenta individual en una pensión que puede revestir la forma de una renta vitalicia o de un retiro programado. Los recursos acumulados en las cuentas individuales también se utilizan para la financiación de las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes. En determinadas condiciones, el trabajador también

puede retirar dinero de su cuenta individual con fines determinados (matrimonio, desempleo, etc.). Por otra parte, el Estado garantiza una pensión mínima equivalente a tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos (3.034,20) (artículo 92, ley del ISSSTE).

El nuevo sistema de pensiones de retiro prevé que los trabajadores en activo pueden optar por mantenerse en el sistema anterior, de beneficios definidos, o trasladarse inmediatamente al nuevo, de contribuciones definidas, en tanto que los trabajadores de nuevo ingreso se incorporan automáticamente al nuevo sistema. La nueva ley del ISSSTE prevé también la transferencia de ahorros acumulados en el marco de la ley del ISSSTE o de la Ley del Seguro Social. En lo que respecta a aquellos trabajadores que elijan trasladarse al nuevo sistema o a los trabajadores de nuevo ingreso, la nueva ley del ISSSTE prevé la transferencia de ahorros acumulados entre el IMSS y el ISSSTE. ***La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien proporcionar informaciones detalladas, incluidas estadísticas, sobre la medida en que la nueva legislación permite dar efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, ateniéndose al formulario de memoria relativo al Convenio. Ruega también al Gobierno tenga a bien proporcionar informaciones sobre el procedimiento aplicable respecto de aquellos trabajadores que opten por mantenerse en el sistema anterior y tengan tanto derechos adquiridos al igual que ahorros en el IMSS. La Comisión espera que la próxima memoria contendrá igualmente informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las siguientes disposiciones del Convenio.***

Parte III. Prestaciones monetarias de enfermedad. Artículos 17 y 18 del Convenio. La Comisión toma nota que de conformidad con el artículo 37 de la nueva ley, cuando la enfermedad imposibilite al trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la dependencia o entidad en que labore conforme a los años de servicio. De conformidad con dicha disposición, se podrá conceder, según los años de servicios (de menos uno a más de diez) licencia por enfermedad no profesional, por períodos que van de 15 días con goce de sueldo íntegro y 15 días con medio sueldo, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días con medio sueldo. Al vencer la licencia con medio sueldo, tienen derecho a un subsidio en dinero equivalente al 50 por ciento del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad. ***Habida cuenta que de conformidad con el artículo 17 de la ley del ISSSTE, las cuotas y aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior el equivalente a diez veces dicho salario mínimo, la Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar cuáles son los elementos que integran el sueldo básico.***

Parte V. Prestaciones de vejez Artículos 28, 29 y 30. a) La Comisión recuerda que con arreglo a las disposiciones del Convenio, leídas conjuntamente con la *parte XI (cálculo de los pagos periódicos)*, el monto de la prestación de vejez ha de alcanzar el 40 por ciento del salario de referencia para un beneficiario tipo que ha cumplido un período de calificación que puede consistir ya sea en 30 años de cotizaciones o de empleo o 20 años de residencia. Este nivel ha de garantizarse durante toda la contingencia, independientemente del tipo de pensión elegido (renta vitalicia o retiro programado). La Comisión comprueba que, para las personas que cumplen las condiciones de admisión a la pensión de vejez que establece la legislación, el monto de esta pensión no parece determinarse de antemano, sino que depende del capital acumulado en las cuentas individuales de los trabajadores, y en especial del rédito de estas últimas. Sin embargo, en cumplimiento del artículo 92 de la ley del ISSSTE, el Estado garantiza a los trabajadores que cumplen las condiciones que establece el artículo 89 de la ley en materia de edad y período de calificación, una «pensión garantizada» cuyo monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos (3.034,20) misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. ***En esas circunstancias, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno facilite en su próxima memoria las informaciones estadísticas que se piden en el formulario de memoria en relación con el artículo 66 del Convenio, de manera que pueda determinar si, en la práctica, el monto mínimo de la pensión de vejez alcanza el porcentaje prescrito en el Convenio.***

b) ***La Comisión solicita al Gobierno que indique la manera en que se garantiza la aplicación del artículo 30 (durante todo el transcurso de la contingencia) respecto del régimen de «retiro programado», previsto en el artículo 159 de la Ley del Seguro Social. Solicita en especial que indique si el beneficiario tiene derecho a percibir la «pensión garantizada» prevista en el artículo 91, fracción II, de la ley del ISSSTE cuando el capital acumulado en la cuenta individual está agotado.***

c) La Comisión comprueba que en cumplimiento del artículo 89 de la ley del ISSSTE, el trabajador tiene derecho a una pensión de vejez cuando alcanza la edad de 65 años y ha cumplido un período mínimo de calificación de 25 años de cotizaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria la manera en que se cumple el artículo 29, párrafo 2, a), del Convenio, con arreglo al cual una prestación de vejez reducida ha de garantizarse como mínimo a una persona protegida que ha cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotizaciones o de empleo.***

Parte VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedades profesionales. Artículos 36 y 38. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 62, apartado III, de la ley del ISSSTE, al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una pensión vigente hasta que éste cumpla 65 años, mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones (artículo 63 de la ley). Terminada la vigencia del contrato del seguro de pensión, el trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir una

pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la pensión garantizada. La Comisión toma nota de dicha información. Señala a la atención del Gobierno que, de conformidad con el Convenio, las prestaciones en caso de incapacidad total permanente (*artículo 36*) deberán consistir en un pago periódico que deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia (*artículo 38*). Contrariamente al *artículo 58 (parte IX. Prestaciones de invalidez)*, el *artículo 38* del Convenio no prevé la posibilidad de sustituir las prestaciones por incapacidad total permanente por una prestación de vejez. ***La substitución de las prestaciones por incapacidad permanente derivadas de un riesgo del trabajo por una pensión de vejez, sólo sería compatible con el Convenio si el monto de ésta es al menos equivalente a la primera y, siempre y cuando su otorgamiento no esté sujeto a ninguna condición de calificación. Ruega por ende al Gobierno tenga a bien indicar las medidas que tiene en mente adoptar para dar cumplimiento al Convenio.***

Parte XI. Cálculo de los pagos periódicos. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedades profesionales, artículo 36, prestaciones de invalidez, artículos 56 y 57, y prestaciones de sobrevivientes, artículos 62 y 63. La Comisión desearía que el Gobierno presente todas las informaciones estadísticas relativas al cálculo de las prestaciones solicitadas con arreglo al artículo 65 (títulos I, II y IV).

Por otra parte, la Comisión comprueba que con arreglo al artículo 121 de la Ley del Seguro Social, la pensión de invalidez para los trabajadores que han cumplido los requisitos de calificación previstos en el artículo 118, equivale a una cuantía básica del 35 por ciento del promedio del sueldo básico del último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de la ley del ISSSTE, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio actualizado del Índice de Precios al Consumidor. En lo que se refiere al monto de la prestación de sobrevivientes, los familiares del derechohabiente, en el orden que establece el artículo 131 de la ley del ISSSTE tienen derecho a una pensión equivalente al 100 por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador por invalidez o de la pensión que venía disfrutando el pensionado. A ese respecto, la Comisión recuerda que en virtud de las disposiciones antes mencionadas del Convenio leídas conjuntamente con las disposiciones de la *parte XI (cálculo de los pagos periódicos)*, la prestación de invalidez, incluidas las prestaciones familiares pagadas al beneficiario tipo (hombre con esposa y dos hijos) ha de corresponder como mínimo al 40 por ciento del salario anterior y de las prestaciones familiares pagadas al beneficiario cuando era activo. En lo que se refiere al monto de la pensión de viudedad, también ha de representar para un beneficiario tipo (viuda con dos hijos) el 40 por ciento del salario anterior del sostén de familia (incluidas las prestaciones familiares pagadas tanto durante el empleo como durante la contingencia). ***Habida cuenta de que en virtud del artículo 121 de la ley del ISSSTE, la pensión de invalidez no pueden ser inferior a la «pensión garantizada» prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, equivalente al salario mínimo general para el Distrito Federal, el Gobierno tal vez estime oportuno recurrir a las disposiciones del artículo 66 del Convenio, y le pide que comuniqué, con su próxima memoria, las informaciones estadísticas solicitadas por el formulario de memoria bajo esta disposición del Convenio (títulos I, II y IV). La Comisión ruega asimismo al Gobierno tenga a bien indicar si la pensión garantizada se aplica también a la pensión por causa de muerte y, en la afirmativa, en virtud de qué disposiciones.***

Parte XIII. Disposiciones comunes. Administración y control del sistema de seguridad social. Artículos 71 y 72. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 14 de la ley del ISSSTE, el Instituto recopilará y clasificará la información sobre los derechohabientes, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de servicios, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y *cálculos actuariales* necesarios para alcanzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente con los seguros, prestaciones y servicios que por ley corresponde administrar. Toma nota igualmente de que en virtud del artículo 5 de la ley del ISSSTE, la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del ISSSTE. ***La Comisión estima conveniente hacer hincapié en la necesidad de llevar a cabo una evaluación actuarial global de todo el sistema de seguridad social, que incluya en lo sucesivo la parte correspondiente al régimen de los trabajadores del Estado. Ruega al Gobierno tenga a bien indicar si se han llevado a cabo los estudios y valuaciones actuariales necesarios para garantizar el equilibrio financiero del nuevo sistema y, en su caso, incluir los resultados de dichos estudios.***

Régimen general (IMSS)

1. *Parte II. Asistencia médica.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que, en aplicación del artículo 89 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) puede brindar la asistencia médica que corre a su cargo, según las tres modalidades siguientes: i) directamente, mediante el personal y las instalaciones que le son propias; ii) indirectamente, a través de convenios con otros organismos públicos o privados, proveedores de asistencia; iii) indirectamente, mediante la conclusión de convenios con las empresas que poseen sus propios servicios médicos. Al efecto, el Gobierno comunica informaciones sobre el contenido de los convenios utilizados por el IMSS para proporcionar la prestación de servicios médicos, e indica que la prestación de los servicios médicos y el pago de los subsidios por incapacidad temporal para el trabajo, que en los términos del convenio es a cargo de la empresa, quedará sujeto a la inspección y vigilancia que ejerza el IMSS, independientemente de la obligación que asumen ambos. En los casos en los que el Instituto advierta deficiencias en el otorgamiento de las prestaciones por parte de la empresa, y comprobadas, previa práctica de la investigaciones correspondientes, dictará y ejecutará las medidas conducentes para que

aquellas sean corregidas en los términos de la Ley del Seguro Social y de sus reglamentos aplicables. El Gobierno agrega que en la actualidad no se han celebrado convenios de subrogación de servicios con reversión de cuotas, y que por ende no cuenta con informes de inspección al respecto. ***La Comisión toma nota de dichas informaciones y ruega al Gobierno la mantenga al tanto sobre eventuales convenios de subrogación celebrados al respecto.***

2. *Parte V. Prestaciones de vejez. Artículos 28, 29 y 30.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había comprobado que, para las personas que cumplen con las condiciones para la adquisición del derecho a una pensión de vejez fijadas por la legislación, la cuantía de ésta no se determina de antemano, sino que depende del capital acumulado en las cuentas individuales de los trabajadores, y especialmente del rendimiento obtenido, cuya gestión se confía obligatoriamente a una sociedad administradora de fondos para el retiro (AFORE), elegida por el trabajador. Sin embargo, en aplicación del artículo 170 de la Ley del Seguro Social, el Estado garantiza a los trabajadores que cumplen con las condiciones de edad y de período de calificación fijadas en el artículo 162 de la Ley del Seguro Social, una «pensión garantizada», cuya cuantía es equivalente al salario mínimo general para el Distrito Federal. Al respecto, el Gobierno informa que la pensión garantizada se incrementa anualmente, en el mes de febrero, conforme a la variación observada en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyo cometido es mantener actualizado el poder adquisitivo de la pensión, acorde a la evolución de precios de bienes y servicios. La Comisión toma nota de dicha información. Toma nota igualmente de las detalladas informaciones estadísticas proporcionadas en la forma indicada por el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración bajo el artículo 66 del Convenio, *títulos I y III*. La Comisión toma nota de que, según dichas informaciones, la cuantía de la pensión mínima garantizada correspondiente a 2006 equivale al 42,95 por ciento y no así al 30,82 por ciento, como se indicaba en la memoria anterior, del salario del trabajador ordinario elegido conforme a las disposiciones del artículo 66 del Convenio. ***Ruega al Gobierno tenga a bien proporcionar en su próxima memoria informaciones sobre incrementos al monto de las pensiones que se hayan llevado a cabo recientemente, como consecuencia de las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, proporcionando al efecto informaciones sobre el índice del costo de la vida y sobre el monto de las prestaciones respecto de un mismo período de tiempo.***

3. a) En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera bien proporcionar informaciones, incluidas estadísticas y, en su caso, de los órganos de supervisión, indicando cuál es el porcentaje promedio que se ha destinado efectivamente al pago de comisiones — de flujo y de saldo — desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. En su memoria el Gobierno indica que además de la aportación tripartita, el Gobierno aporta una cuota social, que es un monto fijo por cada día trabajado (2,92 pesos en abril de 2007) y equivale aproximadamente a 2 por ciento del salario de un trabajador promedio. Respecto al porcentaje promedio de comisiones efectivamente pagadas, el cual incluye las comisiones de flujo y de saldo, éste representa 1,58 por ciento, desde el inicio del sistema al cierre de 2006. El porcentaje más alto de comisiones se alcanzó en 2000, con 1,81 por ciento, en tanto que la cifra más baja fue la de 2006, con 1,38 por ciento. La disminución del porcentaje de comisiones en dicho período fue de 24 por ciento. La Comisión toma nota de dichas informaciones. Toma nota, en particular, de que las informaciones relativas a los ingresos por comisiones de las AFORES, se refieren a la masa salarial anual. ***La Comisión ruega por ende al Gobierno, que proporcione datos estadísticos sobre los ingresos anuales por comisiones con relación al monto de las cotizaciones destinadas al seguro de vejez. Adicionalmente, agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre las comisiones que un trabajador ordinario no calificado ha debido pagar desde el inicio del sistema.***

b) En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el monto constitutivo de las pensiones de invalidez, vida y riesgos de trabajo que se canaliza a la compañía de seguros para la contratación de la renta vitalicia se calcula de acuerdo con tablas de mortalidad de inválidos por edad y por sexo. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara informaciones diferenciadas por edad y por sexo sobre el monto de las comisiones devengadas por las AFORES o por las compañías aseguradoras respecto de las rentas vitalicias. Al respecto, el Gobierno indica que las aseguradoras no cobran comisión alguna sobre la pensión recibida o sobre el fondo acumulado del pensionado. Bajo el esquema pensionario mexicano, las comisiones son cobradas por las AFORES durante la etapa de acumulación en la cuenta individual, pero una vez que el pensionado cubre los requisitos legales para acceder a una renta vitalicia, ésta se adquiere en el sector asegurador. El precio de la renta vitalicia incluye un recargo de 1 por ciento sobre el precio de la prima neta por gastos de administración y adquisición, así como un recargo de 2 por ciento por concepto de margen de seguridad para desviaciones en la siniestralidad. El Gobierno proporciona, además, informaciones sobre las comisiones cobradas por las AFORES sobre flujo y sobre saldo. ***La Comisión desea poner de relieve que dichas informaciones no permiten evaluar el impacto acumulado de las dos comisiones para un trabajador ordinario no calificado promedio. Ruega por ende al Gobierno tenga a bien proporcionarla. La Comisión toma nota, además, de que el IMSS no cuenta con la información diferenciada por edad y por sexo sobre el monto de las comisiones devengadas por las compañías aseguradoras (rentas vitalicias) durante la etapa pasiva. Dicha información reviste una gran importancia, habida cuenta que el sistema se basa en períodos de ahorro y consumo que repercuten en la cuenta individual, y que varían considerablemente dependiendo del sexo y de la edad al momento de la entrada en vigencia de la ley. La Comisión espera por ende que el Gobierno hará lo necesario para recopilar y comunicar la información solicitada.***

En cuanto al monto constitutivo que se canaliza a las compañías de seguro, el Gobierno señala que la Ley Federal del Trabajo (LFT) prevé como obligación patronal a favor de los trabajadores que sufran riesgos de trabajo, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización, que se otorga por una sola vez (artículos 487, fracción IV, 491 y 492). La Ley

del Seguro Social (LSS), por su parte establece un sistema de protección en caso de riesgos de trabajo independiente al contemplado por la LFT, pero que guarda armonización con la misma. Dicha disposición legal prevé en su artículo 53, que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio quedara relevado de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la LFT. Al establecer prestaciones más ventajosas para el trabajador, y ser un sistema independiente del contemplado en la LFT, el financiamiento de las prestaciones que regula se realiza fundamentalmente con las cuotas del propio seguro de riesgos del trabajo, que son a cargo del patrón. Las pensiones por riesgo de trabajo son financiadas en parte con las cuotas patronales pagadas por ese seguro y en parte, de manera tripartita, es decir, por el patrón, los trabajadores y el Estado, mediante los recursos depositados en la cuenta individual del trabajador en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Los ordenamientos citados cumplen, en opinión del Gobierno con lo previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de dichas informaciones. Coincide con el Gobierno en que la LFT consagra la obligación patronal a favor de los trabajadores que sean víctimas de un riesgo del trabajo y que la LSS establece al efecto un sistema de protección. Toma nota de la información proporcionada en la valuación actuarial relativa al seguro de riesgos del trabajo y pone de relieve que los ahorros de los trabajadores constituyen una parte sustancial y creciente del financiamiento, en tanto que la LFT como la LSS consagran como una obligación exclusivamente patronal. La Comisión desea destacar que en la valuación actuarial proporcionada por el Gobierno, se indica que se siguen las técnicas actuariales recomendadas por la OIT. No obstante, la Comisión observa que en la información proporcionada por el Gobierno se encuentran elementos de cálculo actuarial no sustentados por la ley vigente. ***La Comisión recuerda que el Convenio establece la responsabilidad de garantizar cuando fuere oportuno que los estudios y cálculos actuariales necesarios al equilibrio se establezcan periódicamente y que dichas valuaciones deben responder escrupulosamente a las disposiciones legales vigentes. La Comisión reitera, por ende, su solicitud de contar con una valuación actuarial integral que cubra todos los seguros considerados en el régimen obligatorio incluyendo en particular el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.***

4. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 29, párrafo 2, a), del Convenio, que prevé que deberá garantizarse una prestación reducida de vejez, al menos a una persona protegida que hubiese cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo. La Comisión había tomado nota de que debido al reciente cambio al régimen de capitalización, las personas que se pensionan por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no tienen acumulados en su cuenta individual recursos suficientes para el financiamiento de la pensión respectiva. Sin embargo, los trabajadores que iniciaron su aseguramiento durante la vigencia de la Ley del Seguro Social, de 12 de marzo de 1973, sólo requieren de 500 semanas de cotización, equivalente a diez años de cotización para tener derecho a esta prestación. Respecto a los trabajadores inscritos bajo la nueva Ley del Seguro Social, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 29, párrafo 2, del Convenio, la Comisión observa que el Gobierno se limita a expresar que las personas protegidas que hubiesen cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo, si bien no tienen una pensión garantizada, si reciben las prestaciones médicas por parte del IMSS y reciben el saldo acumulado en su cuenta individual. ***En esas condiciones, la Comisión no puede sino expresar nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda volver a analizar la situación e indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar una prestación reducida de vejez a todas las personas protegidas que hubiesen cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo, de conformidad con lo que prevé el Convenio en este punto.***

5. Parte XIII. Disposiciones comunes. a) Artículo 71. Financiación. La Comisión ha tomado nota de las informaciones relativas a la financiación de las prestaciones. ***Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se ha dado efecto al artículo 71, párrafo 2, del Convenio, en lo que respecta a las prestaciones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la medida en que los fondos acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores participan en la financiación de estas prestaciones, en aplicación de los artículos 58 y 64 de la Ley del Seguro Social.***

El Gobierno indica que los recursos que son retirados de la cuenta individual para el financiamiento de la pensión, están de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad permanente, esto es, si a un asegurado le otorgan un 30 por ciento de valuación, de la cuenta individual se toma sólo el 30 por ciento del total de los recursos que a la fecha del inicio de pensión se encuentren en dicha cuenta, estos son los recursos que sirven para el financiamiento de la pensión, la diferencia para llegar al monto constitutivo la pone el IMSS a través de la suma asegurada. El Gobierno agrega, además, que en razón del tiempo relativamente breve de la reforma del sistema de pensiones, la capitalización y la acumulación de recursos en la cuenta individual del trabajador es aún poco significativa para su participación en el importe de los montos constitutivos, de tal manera que es a través de la suma asegurada, que se cubre con las aportaciones patronales, como se financia este tipo de pensiones. ***La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien indicar el origen de los recursos de cada sistema considerado para cada una de las partes aceptadas, precisando en particular cuál es la tasa o el monto de las cantidades descontadas de las ganancias para financiar el sistema, sea por vía de cotizaciones o en forma de impuestos. Habida cuenta de que las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales dependen de un seguro específico, sírvase indicar el monto de los recursos dedicados al financiamiento de dichas prestaciones.***

b) Artículos 71, párrafo 3, y 72, párrafo 1. Administración y control del sistema de seguridad social. En sus comentarios anteriores, la Comisión había hecho hincapié en la necesidad de que se efectuase una evaluación actuarial

global de todo el sistema de seguridad social. Habida cuenta de que el Gobierno hace caso omiso de los comentarios anteriores de la Comisión, no puede sino insistir en que para garantizar la plena aplicación del artículo 71, párrafo 3, dicha evaluación debe cubrir los diferentes regímenes de pensiones, que incluya y recapitule, a una fecha de valuación, los pasivos ciertos y contingentes así como todas las deudas y los compromisos del Estado, generados por el antiguo y el nuevo sistema de seguridad social, y englobar, tanto a la parte del IMSS, como a la del INFONAVIT y a la del SAR, incluyendo recaudación, gestión, supervisión y control. ***La Comisión reitera que la viabilidad y la sustentabilidad del sistema dependen del conocimiento pormenorizado de la evolución real y previsible del conjunto del sistema. Se trata pues de la esencia misma de un estudio actuarial. Sólo una valuación actuarial integral del sistema permitirá efectuar estimaciones sobre los pasivos contingentes que el Estado debe colmar y hacer las provisiones correspondientes. Ruego por ende al Gobierno tenga a bien tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición del Convenio y tenga a bien proporcionar informaciones sobre los progresos logrados al respecto.***

6. *Comunicaciones de organizaciones representativas relativas a la aplicación del Convenio.* En sus comentarios anteriores había tomado nota de una comunicación de fecha 8 de marzo de 2005, presentada por el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor (SITPROFECO), al igual que de la respuesta del Gobierno a dicha comunicación, de fecha 11 de septiembre de 2006. Ha tomado nota igualmente de las acciones legales ejercidas por la empresa AVON, al igual que de las decisiones adoptadas por los tribunales. Ha tomado nota de que con fecha 30 de octubre de 2006, la empresa AVON y el IMSS llegaron a una solución acordada. Ha tomado nota asimismo de las visitas de inspección efectuadas por el IMSS, al igual que de la visita domiciliar que el IMSS llevó a cabo en el curso de 2007. ***Ruego al Gobierno tenga a bien indicar el impacto de todas las acciones emprendidas por el IMSS para regularizar la situación de las trabajadoras de la empresa AVON que fueron dadas de baja infundadamente del régimen obligatorio del seguro social, proporcionando, al efecto, informaciones: a) sobre la solución acordada entre el IMSS y la Empresa AVON; b) sobre los resultados de la visita domiciliar mencionada, y c) el contenido del acta final levantada el 3 de julio de 2007 por el IMSS.***

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno solicitándole información adicional.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Níger

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1966)

La Comisión ha tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno en octubre de 2006 en respuesta a sus comentarios anteriores. El Gobierno indica en su memoria que, desde el 1.º de enero de 2006, el monto del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), que no había cambiado desde 1980, ha aumentado alrededor del 50 por ciento, lo que ha conllevado un aumento del nivel de las pensiones. Tomando nota con interés de esta información, la Comisión recuerda que desde hace más de 25 años no se ha producido ninguna revalorización de las pensiones para hacer frente a la inflación y seguir la evolución del nivel general de ingresos en el país. ***Para poder apreciar mejor el efecto del aumento del SMIG sobre el nivel de las prestaciones de la seguridad social, la Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria indicase qué prestaciones han sido aumentadas, cuáles son sus nuevos montos mínimos y cuál será, por consiguiente, su tasa de sustitución en lo que respecta al salario de referencia de un trabajador ordinario adulto de sexo masculino determinado según la metodología prevista en el artículo 66 del Convenio. En lo que concierne a la medida en la que el valor total de las prestaciones que reciben las familias alcanza el nivel prescrito en el artículo 44 del Convenio, la Comisión ruega al Gobierno que la calcule de nuevo en función del salario de referencia antes mencionado o del monto del SMIG si éste corresponde al salario efectivamente recibido por un trabajador ordinario.***

Por otra parte, el Gobierno señala en su memoria que las conclusiones del estudio actuarial de la Caja Nacional de la Seguridad Social efectuado con la asistencia técnica de Oficina Internacional del Trabajo (*Evaluation actuarielle de la Caisse nationale de sécurité sociale au 31 décembre 2002, OIT/RP/Niger/R.13*, Ginebra, OIT, febrero de 2005) han sido modificadas y enriquecidas en un marco tripartito y han dado lugar a propuestas de cambio de ciertas reglas de funcionamiento de la Caja así como del marco jurídico de ciertas prestaciones, especialmente las pensiones. ***En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas previstas con miras a introducir el mecanismo de indexación automática de las pensiones sugerido en este estudio y le ruega de nuevo que comunique todos los datos estadísticos sobre la revisión en curso de los pagos periódicos solicitados en el formulario de memoria sobre el Convenio en virtud del título VI de su artículo 65. Además, señala a la atención del Gobierno la obligación de garantizar la concesión de prestaciones de vejez reducidas, de conformidad con el artículo 29, párrafo 2, del Convenio, en lugar de una indemnización sustitutiva de las prestaciones de vejez en forma de pago único, a las personas que han realizado un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo sin cumplir, sin embargo, la condición de 20 años de afiliación prescrita en el apartado a), párrafo 1, del artículo 13 del decreto núm. 67-025 de 1967.*** A este respecto, el estudio actuarial de la Caja Nacional de la Seguridad Social demuestra que la relajación de los criterios de admisibilidad a la renta de jubilación para que se pueda pagar sólo después de 15 años de participación en el régimen conllevaría a largo plazo un ligero aumento del costo de la rama de pensiones. ***En lo que concierne a la necesidad de reducir de seis a tres meses la duración del período de calificación que da derecho a las prestaciones familiares de***

conformidad con el artículo 43 del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno está dispuesto a realizar este cambio cuando la situación económica de Níger y la de sus instituciones de seguridad social lo permitan. La Comisión espera que el Gobierno mantenga estas cuestiones en perspectiva en el proceso de reforma de la seguridad social en curso y que en su próxima memoria dé cuenta de todos los progresos realizados a este respecto.

Noruega

Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168) (ratificación: 1990)

Artículo 21 del Convenio (suspensión de las prestaciones). En relación con sus comentarios anteriores que ha venido formulando a lo largo de algunos años, la Comisión recuerda que, según el artículo G.4 de las directrices de la Dirección del Trabajo, a efectos de ser considerado como un genuino solicitante de empleo, alguien que solicite la prestación de desempleo deberá estar dispuesto y poder aceptar *cualquier* trabajo que sea remunerado, con arreglo a un convenio colectivo salarial o a una costumbre local. El artículo G.4.1 detalla que la obligación de aceptar *cualquier* trabajo, significa que los solicitantes de empleo no pueden emitir reservas respecto del tipo de ocupación en el que van a trabajar y deben estar dispuestos a aceptar cualquier trabajo para el que estén física y mentalmente preparados, *incluso en ocupaciones para las cuales no están formados o en las que no tienen una experiencia anterior*. La experiencia adquirida del solicitante y la duración del servicio en ocupaciones anteriores — criterios que están expresamente mencionados para evaluar la adecuación de un empleo, en el artículo 21, 2), del Convenio — no se tienen en cuenta cuando la decisión de retirar una prestación se adopta debido a que la persona que busca trabajo se ha negado a aceptar el empleo ofrecido por esas razones. Tal orientación de las oficinas de empleo se aparta del objetivo del Convenio, que consiste precisamente en ofrecer una protección a las personas desempleadas durante las primeras 26 semanas de desempleo, respecto de la obligación de aceptar trabajos que no son adecuados para su situación profesional y social adquirida. **La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno simplemente reitera las «razones por las que no existe un período inicial en el que el beneficiario pueda negarse a los trabajos ofrecidos». Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que armonice las directrices de la Dirección del Trabajo con las obligaciones de Noruega en virtud del Convenio y del Código Europeo de Seguridad Social, que prohíben la aplicación de sanciones por la negativa a aceptar ofertas de trabajo no convenientes, al menos durante el período inicial del desempleo.**

Artículo 26 (disposiciones especiales para los nuevos solicitantes de empleo). En la solicitud directa de 2006, se había solicitado al Gobierno que especificara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio, de las diez categorías de personas que figuran en la lista, cuáles son las tres que se compromete a proteger, cuáles son las prestaciones y los servicios sociales concretos que se instauran a su disposición y qué categorías adicionales de los nuevos solicitantes de empleo gozarían de tal protección, en consonancia con el párrafo 3 de este artículo. En su respuesta, el Gobierno comunica información sobre las prestaciones sociales a las personas que se encuentran temporal o permanentemente fuera de la fuerza laboral, debido a enfermedad, discapacidad, rehabilitación, desempleo o asistencia social. La Comisión quiere destacar que esas categorías de personas no se corresponden con las expresamente mencionadas en los puntos a) a j), del artículo 26, 1). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para dar pleno efecto, en la ley y en la práctica, a las disposiciones del artículo 26 del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Nueva Zelandia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1938)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los comentarios formulados en 2006 por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y la entidad Empresarios de Nueva Zelandia en relación con la manera en que se aplica el Convenio en el país. **Además toma nota de la adopción, en 2001, de la Ley sobre Prevención de los Accidentes, Rehabilitación e Indemnización (Ley IPRC), y agradecería que el Gobierno comunicase en su próxima memoria información detallada sobre la manera en que la legislación recientemente adoptada y su reglamento de aplicación dan efecto a cada una de las disposiciones del Convenio.**

Artículo 9 del Convenio. Coparticipación de las víctimas de accidentes de trabajo en el costo de la asistencia médica. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordaba que en virtud de esta disposición del Convenio, la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria correrá por cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidente o de las instituciones de seguro contra enfermedad o invalidez. En consecuencia, no podrá exigirse a los trabajadores víctimas de accidentes de trabajo que paguen la diferencia entre el costo real del tratamiento médico y las cuantías que los aseguradores están obligados a pagar por el tratamiento médico de las víctimas de los accidentes de trabajo.

En sus comentarios sobre la aplicación del Convenio, el NZCTU reconoce y apoya el compromiso asumido por el Gobierno de trabajar en aras de la observancia del Convenio, aunque también expresa su preocupación por el hecho de que, si bien la decisión de rectificar la situación fue adoptada hace más de 12 años, los trabajadores víctimas de accidentes siguen contribuyendo al costo del tratamiento mediante una participación en el pago que se efectúa al iniciarse el tratamiento.

Por su parte, Empresarios de Nueva Zelanda considera que el Convenio ha sido superado desde la introducción, en 1970, de un sistema nacional más amplio. Por consiguiente, sugiere que el régimen del país quede exceptuado de la aplicación del Convenio, por constituir un régimen especial, cuyos términos son equivalentes a los previstos en el Convenio, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 2*.

En respuesta a estos comentarios, el Gobierno reitera su compromiso de tomar medidas para la observancia del Convenio. Indica que, desde 2001, la Corporación de Indemnización de los Accidentes (ACC) ha aumentado el recurso a contratos con los encargados de la prestación de servicios de salud y que se incrementaron las cotizaciones a la ACC. El Gobierno indica, además, que las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del Convenio deben ser equilibradas con los requerimientos para impedir el aumento de los costos que supone este régimen y que está examinando alternativas prácticas a estos efectos. El Gobierno espera que el criterio que se está adoptando podrá dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y atender los intereses de empleadores y de trabajadores.

La Comisión toma nota de esta información. ***Habida cuenta del compromiso reafirmado por el Gobierno de dar pleno efecto al artículo 9 del Convenio, la Comisión confía que estará en condiciones de indicar en su próxima memoria las medidas efectivamente adoptadas para suprimir toda participación financiera de las víctimas de los accidentes de trabajo en el costo de la asistencia médica que hayan recibido. Además solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria en qué medida la adopción de la Ley IPRC ha representado un avance para garantizar un mejor cumplimiento de esta disposición del Convenio.***

Además, la Comisión desea señalar, también respecto al *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, que esta disposición sólo puede utilizarse para eximir de su aplicación a categorías específicas de personas, cuando éstas estén cubiertas por un régimen especial, y cuyos términos sean, por lo menos, equivalentes a los del Convenio. En consecuencia, no debe invocarse para privar a todas las categorías de trabajadores abarcados por el Convenio de la protección que éste garantiza.

Países Bajos

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1962)

En relación con su observación de 2002, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria para el período comprendido entre 2001 y 2006, así como de los informes anuales sobre la aplicación del Código Europeo de Seguridad Social. Toma nota también de los comentarios formulados por la Confederación Sindical de Sindicatos del Personal Medio y Superior, de octubre de 2006, sobre las memorias del Gobierno relativas a los Convenios núms. 102 y 121.

Parte III (prestaciones de enfermedad) en relación con los artículos 71 y 72 del Convenio (seguro privado de enfermedad y regímenes de discapacidad). A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido cuestionando al Gobierno los posibles efectos negativos de las reformas que responsabilizan a los empleadores, bajo ciertas condiciones, del pago de las prestaciones de enfermedad y de discapacidad, que podrían derivarse, en particular, del abandono de la participación en la gestión de los regímenes de seguridad social y del riesgo de discriminación de los trabajadores con una historia de problemas de orden médico. ***La Comisión quisiera que el Gobierno siguiera haciendo un seguimiento de esos asuntos en consulta con los interlocutores sociales e informara a la Comisión de toda medida adicional adoptada para promover un papel firme de las organizaciones de trabajadores y la participación de los representantes de las personas protegidas en los diversos niveles de gestión en la cadena de entrega de las prestaciones, así como para impedir y poner remedio a los posibles casos de discriminación.*** Al respecto, la Comisión toma nota de que la Confederación Sindical de Sindicatos del Personal Medio y Superior plantea algunas importantes cuestiones sobre: 1) garantías de pago de la prestación en caso de que una compañía de seguros con la que el empleador que corre con su propio riesgo hubiese contratado el seguro, no pueda dar cumplimiento a sus obligaciones financieras; 2) el papel de los interlocutores sociales después de la aprobación de la Ley del Trabajo y del Ingreso (estructura de aplicación) (SUWI), y 3) las actividades de inspección para vigilar el cumplimiento de los empleadores de su obligación de seguir pagando los salarios en caso de enfermedad, destacando que tales salarios pueden no pagarse si los trabajadores no están enterados de que tienen derecho a los mismos. ***La Comisión quisiera que el Gobierno respondiera detalladamente, en su memoria, a estos comentarios.***

Parte IV (prestación de desempleo) juntamente con el artículo 69, f). En sus conclusiones anteriores, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 69, f), del Convenio, sólo pueden aplicarse sanciones respecto de los demandantes de la prestación de desempleo considerados «desempleados culpables», con arreglo a la ley de los Países Bajos, en los casos en los que el desempleo hubiese sido ocasionado por la conducta fraudulenta voluntaria de la persona concernida, al tiempo que el comportamiento pasivo mediante el cual esa persona omite o es negligente en cuanto a protestar contra el despido, puede no ser necesariamente intencionado. En su respuesta, el Gobierno indica que, desde el

1.º de octubre de 2006, ya no se denegará la prestación de desempleo, por el hecho de que el empleado acepte o no se oponga a su despido. La Comisión acoge favorablemente este cambio en el régimen de sanciones aplicado a los solicitantes de una prestación de desempleo permitirá una mejor aplicación de las correspondientes disposiciones del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1958)

La Comisión tomó nota, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, de que aún no se han tomado las medidas necesarias para poner las disposiciones de la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio. El Gobierno indica a este respecto que no ha sido posible realizar las enmiendas necesarias debido a la falta de consenso entre los interlocutores sociales para realizar una modificación de la legislación nacional. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar algunas disposiciones del Código del Trabajo, así como de la legislación de la seguridad social en materia de indemnización de lesiones profesionales. En efecto, al ratificar el presente Convenio en 1958, el Gobierno asumió el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para hacer aplicables efectivamente sus disposiciones. ***En esas circunstancias, la Comisión deplora la falta de progresos realizados en cuanto a la puesta en conformidad de la legislación nacional con el Convenio y se ve obligada a señalar nuevamente a la atención del Gobierno los puntos siguientes.***

Artículo 5 del Convenio (en relación con el artículo 2, párrafo 1). Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de modificar las disposiciones de los artículos 306 y 311, del Código del Trabajo, con objeto de prever, en un caso de accidente de trabajo que hubiese ocasionado una incapacidad permanente o la defunción, el pago de indemnizaciones en forma de renta, *sin límite de tiempo*. En efecto, los trabajadores que no están cubiertos por el régimen obligatorio de seguridad social estarán regidos por las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la indemnización de las lesiones profesionales que sólo garantizan en tales casos el otorgamiento de prestaciones por un período de 12 meses a cargo del empleador.

En virtud de lo dispuesto en el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, deberá protegerse a todos los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados; el segundo párrafo de esta disposición enumera de manera limitativa las excepciones autorizadas por el Convenio. De ese modo, los trabajadores cubiertos por el Convenio y que no están cubiertos por el régimen de seguridad social también deben beneficiarse de la protección que garantiza el Convenio. La Comisión toma nota de que, según las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno, el número de trabajadores que contribuyen al régimen de seguridad social era de aproximadamente 730.000 para el año 2005. No obstante, el Gobierno sigue sin especificar, pese a la solicitud de la Comisión en ese sentido, el número total de asalariados en el país para que pueda establecer la relación entre el número de personas aseguradas en el marco del régimen de seguridad social y el *número total de trabajadores*. ***En consecuencia, la Comisión invita una vez más al Gobierno a que comunique esas informaciones junto con su próxima memoria, y confía en que el Gobierno estará en condiciones de armonizar los artículos 306 y 311 del Código del Trabajo con las disposiciones pertinentes de la legislación de seguridad social en materia de indemnización de las lesiones profesionales a fin de garantizar la protección prevista por el Convenio a todos los trabajadores a los que éste se aplica.***

Artículo 7. Pago de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, ni el Código del Trabajo, ni la legislación de seguridad social en materia de indemnización de los riesgos profesionales (decreto núm. 68, de 31 de marzo de 1970) prevén el otorgamiento de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. El Gobierno indica en su memoria la adopción, durante el período abarcado por ésta, de la ley núm. 51, de 27 de diciembre de 2005, que modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguridad Social. Sin embargo, ese nuevo texto no ha tomado en consideración los comentarios de la Comisión relativos a la necesidad de armonizar la legislación nacional con esta disposición del Convenio debido a la falta de consenso en la materia entre los interlocutores sociales y a las dificultades económicas que el país enfrenta. ***Al tomar debida nota de esas informaciones, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda volver a examinar esta cuestión y adoptar las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio cuyo objetivo es garantizar a los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo y cuya situación hace necesaria la asistencia constante de otra persona, una indemnización a estos efectos.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Portugal

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1994)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, acompañada de las observaciones de la Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP), de la Confederación del Turismo Portugués (CTP), de la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP-IN) y de la Unión General de Trabajadores (UGT).

Desarrollo sostenible de la seguridad social. La Comisión recuerda que, tras la entrada en vigor de la ley marco núm. 32/2002, de 23 de diciembre, que establece una nueva estructura para el sistema de seguridad social, se han llevado a cabo extensas reformas en las diversas ramas que habían sido incluidas en una amplia discusión pública (como había ocurrido en 2006 con ocasión de la revisión del marco legal para la protección del empleo). La firma, en octubre de 2006, del Acuerdo sobre la Reforma de la Seguridad Social entre el Gobierno y los interlocutores sociales, con miras a garantizar el equilibrio financiero del sistema de seguridad social ante los retos económicos, sociales y demográficos actuales, constituía una nueva fase de ese proceso. Con arreglo al Programa de Reestructuración de la Administración Pública (PRACE), el decreto legislativo núm. 211/2006, de 27 de octubre, había aprobado el organigrama del Ministerio de Trabajo y Solidaridad Social. En 2007, una nueva Ley Marco sobre el sistema de seguridad social, la ley núm. 4/2007, de 16 de enero, había reformado una vez más la estructura de la seguridad social, introduciendo, entre otras medidas, unos regímenes optativos públicos y privados de capitalización complementaria. Por último, el decreto legislativo núm. 52/2007, de 8 de marzo, había reactivado el Consejo Nacional de Seguridad Social, que es un organismo consultivo, a través del cual los interlocutores sociales y otras organizaciones sociales participan en la gestión de la política de la seguridad social. La Comisión se ve obligada a señalar que Portugal se encuentra en el proceso de establecimiento de un nuevo sistema de seguridad social rediseñado para el siglo XXI. Si bien no hay un único modelo a seguir al respecto, a efectos de garantizar su desarrollo sostenible, todos los sistemas deberían, no obstante, dar cumplimiento a determinados principios básicos de sólida gobernanza y cohesión social, cumplimiento que es competencia general del Estado. Además, esta competencia adquiere especial importancia en tales períodos de reestructuración, no sólo en el contexto nacional para garantizar la supervivencia del sistema, sino también en los ámbitos internacional y regional, con miras a mantener el marco regulatorio establecido por las disposiciones comunes del derecho internacional. ***Habida cuenta de la profunda y evolutiva naturaleza de las reformas de la seguridad social en Portugal, la Comisión considera necesario hacer un seguimiento cercano de la evolución de la situación, desde el punto de vista de la aplicación de los convenios pertinentes de la OIT. A tal fin, agradecerá al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre toda nueva medida legislativa, administrativa o judicial adoptada para dar efecto al Acuerdo sobre la Reforma de la Seguridad Social, de 2006.***

Parte II (asistencia médica) del Convenio. Artículo 10. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre la actual reforma del sistema de salud en Portugal y las principales iniciativas encaminadas a mejorar la calidad y la eficacia de la asistencia, y la contención de los gastos. Toma nota en particular de que, por primera vez en varias décadas, la situación financiera del sistema nacional de salud había tenido, en 2006, un superávit de 167 millones de euros. La contención del gasto de la atención primaria y en los hospitales públicos con estatuto de empresa (EPE), se acompañaba de un aumento de la productividad y de una reducción del promedio del tiempo de espera para la cirugía, que había descendido de 8,6 meses, a finales de 2005, a 6 meses, en el primer trimestre de 2007. ***La Comisión toma nota con interés de esa evolución. Solicita al Gobierno que indique los demás criterios utilizados en Portugal para hacer un seguimiento y evaluar la mejora del estado de salud general de la población y de la eficacia de las acciones del sistema nacional de salud al respecto. También agradecerá que se le comunique información sobre las nuevas normas relacionadas con la participación en los gastos de los beneficiarios de la asistencia médica, incluidas las nuevas escalas de la participación en los gastos aprobadas por la orden núm. 395-A, de 30 de marzo de 2007.***

Parte IV (prestaciones de desempleo). La memoria indica que el marco legal para la protección del desempleo había sido modificado por el decreto legislativo núm. 220/2006, de 3 de noviembre, incluso en relación con los siguientes aspectos: aclaración del concepto de empleo conveniente; reducción del período de calificación para el acceso al seguro de desempleo; modificación del período en el cual se otorga la prestación de desempleo, que se basa en la edad del beneficiario y en la duración del período de cotización; y los cambios en las normas relativas a la jubilación anticipada. ***La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga una evaluación detallada del impacto de esos cambios en la aplicación de cada uno de los artículos de la parte IV del Convenio, con especial referencia a las disposiciones relacionadas con el empleo conveniente y el período de calificación.***

Parte V (prestaciones de vejez). El decreto legislativo núm. 187/2007, de 10 de mayo, que ha entrado en vigor el 1.º de junio, ha establecido un nuevo marco legal para las prestaciones de vejez e invalidez con arreglo al régimen general de seguridad social. Entre las medidas innovadoras, la Comisión toma nota, en particular:

- de la aceleración del período de transición hacia la fórmula de cálculo introducida por el decreto legislativo núm. 35, de 19 de febrero de 2002;

- de la introducción de un factor de viabilidad financiera en el cálculo de las pensiones a partir de 2008, que es el resultado de la relación entre la esperanza de vida media de 2006 y la cifra para el año anterior a la fecha para la cual se solicita la pensión; y
- de los cambios en las normas del régimen en relación con la flexibilidad de la edad de jubilación, que adoptan la forma de una penalización del 0,5 por ciento por cada mes anterior a la edad de 65 años.

En vista de las nuevas normas para el cálculo de las pensiones de vejez introducidas a partir de enero de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que vuelva a calcular, en su próxima memoria, la tasa de sustitución de la prestación de vejez para un beneficiario tipo que hubiese completado un periodo de calificación de 30 años.

Parte VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional). En sus observaciones, la CGTP-IN alega que, como consecuencia de un sistema de seguros dual, privado para los accidentes laborales y público para las enfermedades profesionales, las víctimas de accidentes de trabajo a menudo reciben un tratamiento menos favorable que los afectados por enfermedades profesionales. Además, las disposiciones legales relativas a la reeducación profesional no están aún adecuadamente reguladas, por lo cual no se aplican. ***Habida cuenta de estas alegaciones, la Comisión solicita al Gobierno que demuestre, en su próxima memoria, que la asistencia médica brindada a las víctimas de accidentes del trabajo comprendidas en las compañías de seguro privadas, incluye todos los tipos de asistencia a que se refiere el artículo 34, párrafo 2, del Convenio, sin ningún tipo de limitaciones, y que se otorga, no sólo con miras a restablecer la salud de la persona protegida y su aptitud para hacer frente a sus necesidades personales, sino también para conservar y mejorar la salud y la aptitud para el trabajo, de conformidad con el artículo 34, párrafo 4. Sírvase también indicar en qué medida los contratos concluidos por los empleadores con las compañías de seguros privadas prevén la reeducación profesional de las víctimas de los accidentes laborales, de conformidad con el artículo 35 del Convenio.***

Parte XI (normas para el cálculo de los pagos periódicos), artículo 65, párrafo 10. a) En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno pone de manifiesto en su memoria que la tasa de ajuste de las pensiones indexada a las ganancias mínimas mensuales garantizadas (RMMG), es decir, las pensiones mínimas de vejez y de invalidez con arreglo al régimen general, las pensiones de los regímenes no contributivos y asimilados y con arreglo al régimen especial de la seguridad social para las actividades agrícolas, se había beneficiado, en el periodo 2003-2006, de unos aumentos más elevados que la tasa de inflación, de conformidad con el artículo 65, párrafo 10 del Convenio. La memoria también indica que, con arreglo a la nueva Ley Marco sobre el sistema de seguridad social, la ley núm. 53-B/2006, de 21 de diciembre, había establecido el índice de apoyo social (IAS) y había determinado nuevas normas para el ajuste de las pensiones y de otras prestaciones sociales con arreglo al sistema de seguridad social. El 1.º de enero de 2007, el IAS sustituyó a la RMMG anterior como índice de referencia para las prestaciones. El valor de la IAS se actualiza anualmente en base al crecimiento real del producto interior bruto (PIB), correspondiendo al promedio de las tasas medias de crecimiento anual para los dos últimos años, basadas en la variación media a lo largo de los últimos 12 meses del índice de precios al consumo (IPC), sin la vivienda, que está disponible el 30 de noviembre del año anterior al año en el que se realiza el ajuste. El Gobierno indica que, con miras a conciliar los cambios en el poder adquisitivo de las pensiones con la sostenibilidad financiera del sistema, el nuevo mecanismo prevé una diferenciación en las tasas de ajuste, dándose prioridad a las pensiones que se encuentran en un nivel equivalente o más bajo que el 1,5 del IAS, que cubren aproximadamente al 90 por ciento de los beneficiarios de las pensiones de vejez. Se garantiza un aumento del poder adquisitivo de este segmento de los beneficiarios. ***La Comisión agradecería al Gobierno que explique las ventajas que tiene para los beneficiarios de la transición del antiguo sistema de indexación relacionado con la RMMG introducida en 2002 al nuevo sistema de ajuste de las pensiones relacionadas con el PIB y con el IPC, y si ello vendría a demostrar, en base a los datos estadísticos del período comprendido en su próxima memoria anual, que la tasa de ajuste de las pensiones de todas las personas protegidas sigue unas variaciones en el nivel general de las ganancias y del costo de vida, de conformidad con el artículo 65, párrafo 10.***

b) En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido explicaciones sobre la manera en que se habían revaluado y ajustado las pensiones otorgadas respecto de las enfermedades profesionales y de los accidentes del trabajo por compañías de seguros privadas. Al respecto, la memoria indica que el marco legal que rige los fondos de accidentes de trabajo (FAT) había sido modificado por el decreto legislativo núm. 185/2007, de 10 de mayo, a efectos de garantizar a las compañías de seguros el reembolso de las cuantías requeridas por los ajustes de las pensiones de fallecimiento o de incapacidad permanente que superen el 30 por ciento, así como el ajuste de la pensión complementaria de asistencia a otra persona. Este decreto legislativo establece un sistema específico para el ajuste anual de las pensiones por enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, en base a las referencias para el ajuste (el IPC y el crecimiento del PIB) previstas en el nuevo sistema de ajuste de las pensiones de seguridad social, con la exclusión de los ajustes automáticos a lo largo del periodo de cotización. ***La Comisión espera que el nuevo sistema de ajuste de las pensiones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales prosiga para mantener el valor real de las prestaciones en relación con el costo de vida.***

Reino Unido

Anguilla

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que la ordenanza núm. 21 de 1955, sobre la indemnización de las lesiones profesionales no permite dar pleno efecto a determinadas disposiciones del Convenio. De ese modo, por una parte, el artículo 2, 1), a), de la ordenanza excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores manuales cuyas ganancias exceden de un determinado límite, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio, que sólo autoriza ese tipo de exclusión en lo que se refiere a los trabajadores no manuales y, por otra parte, el artículo 8, a), b) y c), de la misma ordenanza, en virtud de la cual en caso de fallecimiento o de incapacidad permanente se otorgue una indemnización en forma de capital, mientras que según el artículo 5 del Convenio las indemnizaciones debidas a las víctimas o a sus derechohabientes se han de pagar en forma de renta. Sin embargo, esa indemnización puede pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

En su memoria, el Gobierno indica que el proyecto de ley destinado a incorporar la indemnización de las lesiones profesionales al régimen de seguridad social aún no se aplica. Sin embargo, se conceden a las víctimas del accidente de trabajo o a sus derechohabientes prestaciones de enfermedad o de sobrevivientes en el marco de la legislación de seguridad social, sin tener en cuenta el origen profesional de la contingencia.

Al tomar nota de esas informaciones, la Comisión recuerda que en su observación de 1991 había señalado a la atención del Gobierno de que el derecho a las prestaciones de enfermedad y a las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes concedidas en el marco de la legislación de seguridad social (Reglamento de 1981 sobre las prestaciones de seguridad social) está sujeto al cumplimiento de un período de prueba, que es contrario al Convenio. *En esas condiciones, la Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los artículos 2 y 5 del Convenio, ya sea mediante la introducción de un régimen de indemnización de los accidentes de trabajo en el régimen general de seguridad social, de conformidad con el Convenio, ya sea modificando el artículo 2, 1), a), y el artículo 8, a), b) y c), de la ordenanza núm. 21, de 1955, sobre la indemnización de las lesiones profesionales a la luz de los comentarios anteriores. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno indicará los progresos realizados en este sentido.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gibraltar

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que, tras las enmiendas de 2004 del Reglamento de enfermedades profesionales (1952), se había complementado la lista de las enfermedades profesionales reconocidas, a efectos de armonizarla con la lista establecida en el Convenio. En adelante, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, la nueva lista reconocerá la naturaleza profesional de las enfermedades o de las intoxicaciones ocasionadas por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie alifática, en relación con las ocupaciones que impliquen el uso o la manipulación, o la exposición a humos, polvo o vapor que contengan derivados alógenos de hidrocarburos de la serie alifática. Además, también se consideran enfermedades profesionales las manifestaciones patológicas debidas a los rayos X, al radio o a otras sustancias radioactivas, cuando la naturaleza de la ocupación incluye la exposición a los rayos X, a las partículas ionizantes, al radio o a otra sustancia radioactiva, o a otras formas de energía radiante. Por último, la lista modificada también reconoce la naturaleza profesional de las infecciones carbuncosas en los casos en los que la ocupación implique la manipulación, la carga y la descarga o el transporte de mercancías o de despojos de animales o de partes de tales despojos, incluidos pieles, pezuñas y cuernos, o trabajos en relación con animales infectados con carbunco.

Isla de Man

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

Artículos 9 y 10 del Convenio. Participación en los gastos de fármacos, medicamentos y aparatos. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la participación en los costos de las víctimas de accidentes laborales en los gastos de fármacos, medicamentos y aparatos prescritos para los pacientes ambulatorios, el Gobierno reitera que los acuerdos actuales para la exención de la participación en los costos, se consideran adecuados en la medida en que protejan a las víctimas de accidentes laborales que puedan tener dificultades en asumir los gastos de prescripción. El Gobierno considera que la existencia de esos acuerdos de exención extensiva y de exoneración de los gastos se dirige a garantizar que no se impida a nadie en situación de necesidad que obtenga la medicación necesaria por razones económicas e indica

que en la actualidad el 87 por ciento de todos los artículos de prescripción se dispensan con carácter gratuito. Además, el nivel de los gastos de prescripción es casi la mitad del aplicado, por ejemplo, en Inglaterra o en Escocia. ***Si bien toma debida nota de esta información, la Comisión tiene que recordar una vez más que toda disposición que prevea la participación de la víctima de un accidente laboral en el costo de los fármacos, medicamentos y aparatos de prótesis y de ortopedia, contraviene las disposiciones de los artículos 9 y 10 del Convenio.*** Estas disposiciones se dirigen a impedir que los trabajadores tengan que soportar los gastos económicos derivados de un accidente laboral. ***Ante tal situación y considerando los numerosos acuerdos de exención que ya existen, la Comisión considera que el Gobierno debería poder incluir a todas las víctimas de los accidentes laborales, con independencia de su nivel de ingresos, dentro de la categoría de las personas aseguradas exceptuadas de la participación en los gastos, de modo que la asistencia médica y los aparatos dispensados a los pacientes ambulatorios se aporten con carácter gratuito a todas las víctimas de accidentes del trabajo. La Comisión confía en que el Gobierno vuelva a examinar esta cuestión y adopte las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio en este punto.*** Al respecto, solicita también al Gobierno que se remita a la observación relativa a la aplicación del Convenio por parte del Reino Unido.

Rwanda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. *Cobertura de los aprendices y los trabajadores ocasionales y temporarios contra el riesgo de lesiones profesionales.* La Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la ley núm. 06/2003, de 22 de marzo de 2003, tiene por objeto modificar y completar algunas disposiciones del decreto-ley de 22 de agosto de 1974 sobre la organización de la seguridad social. A consecuencia de esta modificación, el artículo 2 del decreto-ley antes mencionado prevé, como ya lo establecía anteriormente, la necesidad de determinar mediante un decreto ministerial las modalidades de aplicación a los aprendices y a los trabajadores ocasionales y temporarios del régimen de seguridad social en lo que respecta, en particular, a la indemnización por accidentes de trabajo. Por otra parte, esta disposición precisa que el decreto antes mencionado deberá dar curso a las propuestas formuladas en la materia por el Consejo de Administración de la Caja Social (CACS). A este respecto, el Gobierno indica que ha tomado debida nota de los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace varios años solicitando que adopte las medidas necesarias para hacer extensiva la legislación relativa a la indemnización de las lesiones profesionales a los aprendices y a los trabajadores ocasionales y temporarios de conformidad con el artículo 2, del Convenio. El Gobierno agrega que realizará los esfuerzos necesarios para adoptar el texto en cuestión. ***La Comisión toma nota de esas informaciones y desearía que el Gobierno indicara en su próxima memoria si, desde 2003, el CACS ha realizado estudios o propuestas concretas destinadas a servir de base a la extensión del régimen de seguridad social a los aprendices y a los trabajadores ocasionales, o si se ha previsto la realización de dichos estudios o propuestas. La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de informar que se han realizado progresos tangibles en la extensión de la legislación nacional relativa a las lesiones profesionales a las categorías de trabajadores anteriormente mencionadas.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Santa Lucía

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1980)

En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que no se ha realizado ninguna modificación de la legislación nacional durante el período cubierto por la memoria. Por consiguiente, se ve obligada a reformular su observación anterior, redactada en los términos siguientes:

La Comisión ha tomado nota de la adopción de la ley núm. 18 de 2000 sobre el Instituto de Seguro Nacional (*National Insurance Corporation Act*) que deroga la Ley sobre el Seguro Nacional de 1978. Observa que el reglamento de aplicación de esta última ley sigue en vigor (reglamento núm. 37 de 1984 sobre el seguro nacional). Sin embargo, el Gobierno indica en su memoria que el Instituto prepara actualmente una nueva reglamentación. ***La Comisión confía en que el Gobierno aprovechará esta ocasión para adoptar las medidas necesarias a fin de poner su legislación nacional de conformidad con las siguientes disposiciones del Convenio.***

Artículo 7 del Convenio. *Pago de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo que necesiten la asistencia de otra persona.* ***La Comisión observa que, al contrario de lo que ocurre con esta disposición del Convenio, ni la ley de 2000 sobre el Instituto de Seguro Nacional ni el reglamento de 1984, antes mencionados, contienen disposiciones que garanticen un suplemento de indemnización para las víctimas de accidentes del trabajo que sufran una incapacidad debido a la cual necesiten la asistencia constante de otra persona.***

Artículos 9 y 10. *Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica. Existencia de un límite de financiación.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno confirma que las prestaciones médicas, que comprenden la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, así como el proporcionar aparatos de prótesis, siguen estando sometidas a un límite. Añade que la legislación no prevé ninguna indemnización suplementaria para proporcionar o renovar los aparatos de prótesis. ***La Comisión confía en que el Gobierno podrá reexaminar esta cuestión y le ruega que tenga a bien indicar las medidas***

adoptadas para garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Convenio, la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica — que comprenda el proporcionar y renovar los aparatos de prótesis y de ortopedia — que sea necesaria, sin que se fije ningún tope en cuanto al monto de dicha asistencia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1982)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria en respuesta a sus comentarios anteriores, en los cuales informa sobre la adopción de la Ley marco núm. 7 de 2004 sobre Protección Social. Toma nota con satisfacción de que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio este texto no impone en adelante un límite superior de edad para afiliarse al régimen de seguridad social, en particular en lo que atañe a los riesgos profesionales. La Comisión toma nota igualmente con satisfacción, de que la citada ley tampoco somete la afiliación de los trabajadores extranjeros al régimen de seguridad social, a la condición de la existencia de acuerdos de seguridad social con sus países de origen.

Habiendo tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la adopción de los reglamentos de aplicación se llevará a cabo en un futuro próximo, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada sobre todo avance logrado al respecto, y comunicar un ejemplar de los mismos, una vez que hayan sido adoptados. Espera que con ocasión de la adopción de los citados textos el Gobierno tomará debidamente en cuenta las disposiciones del Convenio, al igual que sus comentarios anteriores relativos a la aplicación de los artículos 5 (prestaciones en caso de incapacidad permanente parcial); 7 (indemnización suplementaria para las víctimas cuya incapacidad haga necesaria la asistencia constante de otra persona), y, 9 y 10 (asistencia quirúrgica y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia reconocidos necesarios).

Senegal

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con su observación de 2002 relativa a los datos estadísticos sobre la revalorización de los pagos periódicos de las prestaciones por accidentes del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a declarar, en su memoria, que no se había producido ninguna modificación en la legislación sobre las diferentes prestaciones suministradas en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. Señala a la atención del Gobierno que en 2006 debía presentar una memoria detallada con el contenido de las informaciones estadísticas acerca del campo de aplicación y del nivel de prestaciones, así como con la revalorización de los pagos periódicos requeridos en el formulario de memoria, de conformidad con los artículos 4, 19 ó 20 y 21 del Convenio. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no deje de comunicar esas informaciones estadísticas para el mismo período de referencia comprendido en la memoria (2001-2005) de cara a su examen en la próxima reunión de noviembre-diciembre de 2008.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. En su memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el período de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno responde a la observación anterior de la Comisión, pero que no incluye la información solicitada con arreglo a cada artículo del Convenio en el formulario de memoria, de una memoria detallada para el período comprendido entre 2001 y 2006, que el Gobierno había solicitado que se comunicara en 2006. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno no deje de transmitir una memoria detallada para su examen en la próxima reunión de noviembre-diciembre de 2008, junto con la información sobre los puntos que se mencionan a continuación.

Artículo 5 del Convenio. La Comisión recuerda que para permitir la transferencia de las pensiones que se deben a los beneficiarios que se han marchado del territorio de la República Árabe Siria a su nuevo país de residencia, el artículo XXIV de la ley núm. 78, que enmienda el artículo 94 del Código del Seguro Social, autoriza al beneficiario a solicitar tal transferencia, sujeta a los gastos y a los costos administrativos derivados de la transferencia, o a solicitar la sustitución de la pensión por un pago de suma global. ***A efectos de evaluar de qué manera se aplica en la práctica esta legislación, la Comisión solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos detallados sobre el número de tales solicitudes presentadas a la Dirección General del Seguro Social para la transferencia de la pensión y para su sustitución por una suma global, para la cuantía de los gastos y de los costos que se cargan a la transferencia de la pensión y la cuantía de las pensiones y de las sumas globales transferidas verdaderamente al extranjero. Sírvese comunicar ejemplos concretos del cálculo de las cuantías transferidas de las pensiones y de las sumas globales a los beneficiarios de nacionalidad extranjera o siria que fuera del país y explicar el método de la transferencia.***

Artículo 10, párrafo 1. En respuesta a la observación anterior de la Comisión sobre la necesidad de incluir explícitamente a los refugiados y a los apátridas en el campo de aplicación del Código del Seguro Social, el Gobierno indica que se iba a establecer en 2006 una comisión que introdujera enmiendas al Código del Seguro Social y que esta observación sería tenida en cuenta a través de la enmienda del Código, de modo de incluir explícitamente a los refugiados y a los apátridas. ***Sírvese indicar en la próxima memoria los progresos realizados al respecto.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2008.]

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1962)

Desde la entrada en vigor del Convenio para la República Unida de Tanzania, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar la ordenanza sobre indemnización de los accidentes del trabajo, capítulo 263, que prevé, en caso de muerte o incapacidad permanente el pago de una indemnización en forma de capital mientras que el *artículo 5 del Convenio* sólo autoriza la conversión de los pagos periódicos en un capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. En su última memoria, el Gobierno indica de nuevo que todavía no ha finalizado la reforma de la legislación del trabajo y señala que ésta tendrá como efecto el hecho de reemplazar la ordenanza sobre indemnización de los accidentes de trabajo por una nueva ley que garantice que en caso de accidentes de trabajo que provoquen una incapacidad permanente o la muerte, las víctimas o sus dependientes recibirán una indemnización en forma de pagos periódicos. Asimismo, el Gobierno indica que se pide a todos los empleadores que aseguren a sus empleados contra los accidentes de trabajo pero señala que actualmente no existen estadísticas disponibles en lo que respecta al número total de empleados y aprendices del país, el monto de las prestaciones pagadas y el número de accidentes notificados.

Tomando debida nota de esta información, la Comisión observa que, según fuentes tales como Programas de Seguridad Social en el Mundo de 2007 (Social Security Programmes throughout the World, 2007) y el Fondo Nacional de la Seguridad Social, parece que recientemente se ha reformado el programa de indemnización de las lesiones de trabajo del país. Por consiguiente, pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información detallada sobre la forma en la que los cambios en la legislación nacional afectan a la aplicación de cada una de las disposiciones del Convenio. Asimismo, confía en que el Gobierno proporcione en su próxima memoria datos estadísticos pertinentes sobre la forma en que la indemnización de los accidentes de trabajo funciona en la práctica.

Túnez

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1965)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2006, en respuesta a sus comentarios de 2002 sobre los Convenios núms. 19 y 118. Comprueba, no obstante, que el Gobierno no ha comunicado una memoria detallada sobre el Convenio núm. 118, que abarca el período de los cinco últimos años, de

conformidad con el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no deje de transmitir una memoria detallada para su examen en su reunión de noviembre-diciembre de 2009, juntamente con las respuestas a las siguientes observaciones.**

Artículos 4 y 5 del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que el artículo 49 del decreto núm. 74-499, de 27 de abril de 1974, relativo al régimen de vejez, invalidez y sobrevivientes en el sector no agrícola, y el artículo 77 de la ley núm. 81-6, de 12 de febrero de 1981, que organiza los regímenes de seguridad social en el sector agrícola, subordinan el otorgamiento de prestaciones a los *nacionales tunecinos* a la condición de que el solicitante resida en Túnez en la fecha de solicitud de las prestaciones, habiéndose eliminado esta condición para los *nacionales extranjeros* procedentes de países que están vinculados con Túnez por un tratado bilateral o multilateral de seguridad social. **Dado que los nacionales tunecinos no gozan de una igualdad de trato respecto de los nacionales extranjeros, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Convenio, y corren el riesgo de que se les deniegue, contrariamente al artículo 5, párrafo 1 del Convenio, el servicio de prestaciones de vejez, invalidez y sobreviviente en caso de residencia, en el momento de la presentación de la solicitud, en un país que no tuviese un tratado bilateral con Túnez, la Comisión había solicitado al Gobierno que armonizara plenamente la legislación nacional con el Convenio, suprimiendo la mencionada condición de residencia respecto de los nacionales.**

El Gobierno había indicado en 1987 que, en el curso de los últimos 25 años, si bien los residentes tunecinos tenían que residir en Túnez en la fecha de la solicitud de la pensión, posteriormente se eliminó la condición de residencia en lo que atañe al servicio de atrasos de las pensiones. En 2002, el Gobierno había añadido, sin citar, no obstante, las disposiciones pertinentes, que la condición de residencia se había suprimido asimismo en caso de destino provisional del trabajador tunecino a una empresa radicada en un país con el que Túnez hubiese concluido un convenio de seguridad social o en caso de residencia temporal en el país de origen del trabajador y de sus derechohabientes. En lo que respecta a la condición de residir en Túnez en la fecha de solicitud de las prestaciones, el Gobierno había prometido tomar en consideración las observaciones de la Comisión, en el marco de la revisión de las leyes en cuestión. Por el contrario, en su última memoria, recibida en septiembre de 2006, el Gobierno ya no hace mención de esa intención y se limita simplemente a señalar que una «lectura combinada» del artículo 49 del decreto núm. 74-499, de 1974, y del artículo 77 de la ley núm. 81-6, de 1981, con las disposiciones de los convenios bilaterales y multilaterales de seguridad social concluidos por Túnez, conduce a la evicción del criterio de residencia, tanto para los nacionales de los países contratantes como para los tunecinos que residen en los mismos. La cláusula de eliminación de la residencia forma parte del acuerdo de asociación con la Unión Europea, donde el principio de libre traslado funciona plenamente en lo que atañe a todas las prestaciones de seguridad social previstas en los artículos 62 a 64 de ese acuerdo, en beneficio de los nacionales de las dos partes contratantes.

La Comisión observa que el resultado de la «lectura combinada» anunciada por el Gobierno — la evicción del criterio de residencia — sólo concierne a los nacionales tunecinos que residen en los países con los que Túnez está vinculado por acuerdos bilaterales o multilaterales, con lo cual no se resuelve el problema de la desigualdad de trato de los nacionales, que no pueden gozar de un régimen de reciprocidad instituido por esos acuerdos. Tampoco está claro a qué condición de residencia se refiere el Gobierno en su memoria: aquella que obliga al solicitante a residir en Túnez en la fecha de la solicitud de prestaciones o a la condición de residencia después de la presentación de la solicitud en el vencimiento de los atrasos de las pensiones. **Por último, en lo que respecta a la lectura combinada de las mencionadas leyes con las disposiciones del Convenio núm. 118, la Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien demostrar, en referencia a las decisiones de los organismos gestores de la seguridad social, que la condición de residencia en Túnez en la fecha de solicitud de las prestaciones impuesta por esas leyes, se ha eliminado efectivamente para todos los nacionales tunecinos, al igual que para los nacionales de cualquier otro Estado que hubiese ratificado el Convenio, en el que residieran fuera de Túnez e incluso en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales con el Estado en consideración. A modo de ejemplo, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva explicar de qué manera el artículo 49 del decreto núm. 74-499 de 1974, y el artículo 77 de la ley núm. 81-6 de 1981, se aplicarían en la práctica a los tunecinos y a los nacionales egipcios, mauritanos, sirios o turcos, así como a sus derechohabientes que residieran en uno de esos países en la fecha de solicitud de sus prestaciones en Túnez.**

Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno declara que había aceptado las obligaciones del Convenio para las siguientes ramas de seguridad social: asistencia de salud, prestaciones de enfermedad, prestaciones de parto, rentas de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, y precisa que las pensiones de invalidez y de jubilación no están sujetas a la cláusula de eliminación de la condición de residencia prevista en el Convenio, puesto que esas prestaciones no figuran entre las ramas de seguridad social aceptadas por Túnez a la hora de la ratificación del Convenio. La Comisión se ve obligada a recordar que, al ratificar el Convenio en 1965, Túnez había aceptado sus obligaciones respecto de las ramas siguientes: a) asistencia médica, b) prestaciones de enfermedad, c) prestaciones de maternidad, g) prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, e i) prestaciones a las familias. Con fecha 21 de abril de 1976, Túnez había extendido sus obligaciones a las ramas: d) prestaciones de invalidez, e) prestaciones de vejez, y f) prestaciones de sobrevivientes, las cuales, en virtud del artículo 2, párrafo 5, del Convenio, se consideran parte integrante de la ratificación y hacen surtir efectos idénticos a partir de la mencionada fecha. El artículo 2, párrafo 2, del Convenio, obliga a Túnez a aplicar las disposiciones del Convenio en lo que concierne a todas las ramas aceptadas. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno vele por que las organizaciones gestoras de seguridad**

social encargadas de efectuar la «lectura combinada» de la legislación nacional con las disposiciones del Convenio sean correctamente informadas (mediante carta circular, si fuese necesario) de la amplitud y del alcance de las obligaciones internacionales de Túnez, en virtud del Convenio núm. 118, y aseguren que las pensiones de invalidez y de jubilación están sujetas a las cláusula de eliminación de la condición de residencia para los residentes nacionales en un plano de igualdad con los nacionales de otros países que hubiesen ratificado el Convenio, según las modalidades previstas en sus artículos 4 y 5.

*Rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). En sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 19, la Comisión había comprobado que, en virtud del artículo 59 de la ley núm. 94-28, de 21 de febrero de 1994, sobre el régimen de reparación de los perjuicios derivados de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, los extranjeros beneficiarios de una renta que dejen de residir en Túnez, recibirán, por toda indemnización, un capital igual a tres veces la renta anual que se les había asignado o que se les habría asignado, a reserva de las disposiciones más favorables de los convenios bilaterales de seguridad social o de los tratados internacionales. En su respuesta, el Gobierno indica que, habida cuenta de la jerarquía de las normas, las disposiciones de los convenios, incluidas las del Convenio núm. 19, priman sobre el mencionado artículo 59. Las disposiciones de los convenios son leyes imperativas de aplicación inmediata y no requieren, para su aplicación, instrucciones a los organismos gestores de la seguridad social. La Comisión toma buena nota de esas declaraciones, las que, *mutatis mutandis*, serían asimismo aplicables a las disposiciones del Convenio núm. 118. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio núm. 118, exige el pago de la renta de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, en caso de residencia en el extranjero, con independencia de la conclusión de algún otro convenio bilateral o multilateral de seguridad social. En vista de las obligaciones complementarias de Túnez en relación con los Convenios núms. 19 y 118, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien confirmar expresamente si los nacionales de todos los Estados que hubiesen ratificado el Convenio núm. 19 y los nacionales de los Estados que hubiesen aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 para la rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales), así como los nacionales tunecinos, gozan del pago de su renta — y no de un capital igual a tres veces la renta anual — cuando dejan de residir en el territorio de Túnez. Ante la ausencia de instrucciones claras para los organismos gestores de seguridad social, sírvase ilustrar la aplicación práctica de la ley núm. 94-28, de 21 de febrero de 1994, sobre todo de su artículo 59, en base a un caso concreto de transferencia con arreglo a las operaciones corrientes de la renta de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales a, por ejemplo, un nacional egipcio, mauritano, sirio o turco, al igual que a sus derechohabientes que residieran en uno de esos países.*

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2009.]

Turquía

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1946)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones y de las estadísticas comunicadas por el Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TISK) y por la Confederación de Sindicatos de la Administración Pública (MEMUR-SEN) sobre la aplicación del Convenio.

Evolución producida en la legislación y en la práctica nacionales. La Comisión toma nota de que se habían producido algunas modificaciones en la legislación nacional durante el período comprendido en la última memoria. Así, la organización TISK señala la adopción de la Ley núm. 5510 sobre el Seguro Social y el seguro general de salud, de 31 de mayo de 2006, que había entrado en vigor el 1.º de enero de 2007, texto que parece establecer el nuevo régimen jurídico aplicable a las enfermedades profesionales. Además, según la memoria del Gobierno, la ley núm. 5489, de 19 de abril de 2006, había tenido por efecto que se modificara la composición del Consejo Médico Superior del Seguro Social, órgano que interviene en la determinación del origen profesional de las patologías. Por último, la organización MEMUR-SEN señala que el Consejo Médico Superior del Seguro Social había reconocido como de origen profesional algunas enfermedades, sin que se extendiera este reconocimiento a los agentes de la administración pública, que quedaban sujetos a otros textos de la ley (Ley núm. 5434 sobre los Fondos de Pensiones).

Por otra parte, el Gobierno indica asimismo que el desarrollo del sistema de las manifestaciones patológicas de las enfermedades profesionales había logrado situarse en un lugar prioritario en los objetivos nacionales en lo que respecta a la higiene y a la salud en el trabajo para el período comprendido entre 2006 y 2008, y señala que se había realizado un estudio en la materia.

La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, de qué manera las mencionadas modificaciones de la legislación nacional afectan a la aplicación del Convenio. Sírvase comunicar informaciones acerca de los resultados y del curso dado al mencionado estudio, al igual que copias, en lo posible traducidas, de los nuevos textos que rigen las enfermedades profesionales, así como, llegado el caso, una lista actualizada de las mismas. También se solicita al Gobierno que tenga a bien responder a los comentarios de la organización MEMUR-SEN, que reclaman el establecimiento de una comisión tripartita encargada de la cuestión relativa a la extensión a los agentes de la administración pública de las nuevas enfermedades profesionales reconocidas.

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones detalladas sobre las preocupaciones expresadas por la Confederación de Sindicatos Turcos, en cuanto a la inadaptación del sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales. En efecto, esta organización señalaba a la atención el escaso número de casos de enfermedades profesionales notificadas (1.055 casos, en 1997). Según este sindicato, esta cifra pone de manifiesto que el sistema de determinación de las enfermedades profesionales no se había adaptado: era insuficiente el personal médico, no se habían realizado los exámenes necesarios y el personal médico no estaba sensibilizado, ni suficientemente formado en ese terreno.

La Comisión toma nota de que, aparte de las indicaciones relativas al programa de desarrollo del sistema de las manifestaciones patológicas de las enfermedades profesionales, la memoria del Gobierno no contiene ninguna otra información en lo que atañe a las preocupaciones expresadas por la mencionada organización, en cuanto al funcionamiento del sistema de reconocimiento de las enfermedades profesionales. Al respecto, señala que, de las cifras comunicadas por el Gobierno junto a su memoria, se desprende que se encuentra en retroceso el número de enfermedades profesionales reconocidas cada año en el país en relación con el que existía antes. En efecto, se había producido un descenso constante, entre 2001 y 2004, en el número anual de enfermedades profesionales reconocidas, puesto que había pasado de 883 a 384, respectivamente. Los datos aportados muestran, además, un desequilibrio muy pronunciado entre hombres y mujeres, en la medida en que se contaban, para el año 2004, 380 casos de enfermedades profesionales reconocidas que afectaban a los trabajadores del sexo masculino, frente a cuatro, en el caso de las trabajadoras. ***Habida cuenta de lo que antecede, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones detalladas sobre el funcionamiento del dispositivo nacional de reconocimiento de las enfermedades profesionales, indicando especialmente las profesiones, las industrias o los procedimientos que dan lugar a enfermedades o a intoxicaciones de origen profesional, y especificando la importancia de esas profesiones, industrias o procedimientos, el número de los trabajadores ocupados en los mismos, al igual que el número de enfermedades o de intoxicaciones que se hubiesen contado.***

Carácter limitativo de la lista de las enfermedades profesionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a que modificara la legislación nacional, con el fin de precisar de manera expresa el carácter indicativo de la lista de las manifestaciones patológicas. Observa que, a pesar de las enmiendas aportadas a la legislación durante el periodo comprendido en la memoria, no se había aportado aún tal precisión, reiterando el Gobierno, por una parte, que toda enfermedad no mencionada en la lista de enfermedades profesionales puede, no obstante, ser reconocida como enfermedad profesional por el Consejo Médico Superior del Seguro Social, y que, por otra parte, la lista de las manifestaciones patológicas no tiene un carácter restrictivo, sino indicativo. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que, en una próxima revisión de los textos nacionales pertinentes, y con el fin de evitar toda ambigüedad, el Gobierno adopte las medidas necesarias para especificar expresamente que la lista de manifestaciones patológicas reviste un carácter indicativo.***

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno para el periodo comprendido entre el 1.º de junio de 2004 y el 31 de mayo de 2006, así como de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS) y la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TISK), comunicados por el Gobierno junto a su memoria.

El Gobierno afirma en su memoria que, con la entrada en vigor de la Ley núm. 5510, de 31 de mayo de 2006, sobre el Seguro Social y el Seguro General de Salud, a partir del 1.º de enero de 2007, se deroga la Ley núm. 506 sobre el Seguro Social, de 1964, y la Ley núm. 1479 sobre la Organización de la Seguridad Social de los Artesanos y Autónomos (BAG-KUR), de 1971. La nueva única ley pone fin al diferente tratamiento de los nacionales extranjeros con arreglo a las leyes anteriores, se aplica igualitariamente a los ciudadanos de Turquía y a los nacionales extranjeros, y comprende expresamente a los refugiados y a los apátridas que trabajan bajo la dirección de un empleador o que son autónomos y que podrían, por tanto, gozar de todas las ramas del seguro social en un plano de igualdad con los ciudadanos turcos, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, del Convenio. La memoria se refiere en particular a los artículos 60, 1), c), y 61, b), de la nueva ley, que disponen una cobertura para los refugiados y para los apátridas respecto del seguro general de salud. ***La Comisión toma nota con satisfacción de esta información y quisiera que el Gobierno transmitiera una traducción de los correspondientes artículos de la ley núm. 5510.***

De la comunicación de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores, la Comisión toma nota, en particular, de que con la entrada en vigor, el 1.º de junio de 2000, de la Ley núm. 4447 sobre el Seguro de Desempleo, se considera que en la actualidad la legislación de Turquía está en consonancia con el Convenio, también en relación con la rama de prestaciones de desempleo, que no había sido aceptada por Turquía en el momento de ratificación del Convenio. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el artículo 2, párrafo 4, del Convenio, con arreglo al cual cada Miembro puede con posterioridad notificar al Director General de la OIT que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o más ramas de seguridad social que no estaban aún especificadas en su ratificación.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 12** (*Angola, Bosnia y Herzegovina, Finlandia, Guinea-Bissau, Haití, Italia, Malawi, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Rwanda, República Unida de Tanzania*); el **Convenio núm. 17** (*Argelia, Argentina, Burkina Faso, Cabo Verde, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Filipinas, Guinea-Bissau, Haití, Mozambique, Polonia, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Santa Elena, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Zambia*); el **Convenio núm. 18** (*Benin, Colombia, Djibouti, Mozambique, Pakistán*); el **Convenio núm. 19** (*Angola, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Cabo Verde, Colombia, República de Corea, Côte d'Ivoire, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Estonia, Finlandia, Guyana, República Islámica del Irán, Jamaica, Libano, Malawi, México, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago*); el **Convenio núm. 24** (*Argelia, Colombia, Hungría, Polonia*); el **Convenio núm. 25** (*Colombia, Países Bajos: Aruba, Polonia*); el **Convenio núm. 37** (*Francia: Polinesia Francesa*); el **Convenio núm. 38** (*Djibouti, Francia: Polinesia Francesa*); el **Convenio núm. 42** (*Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Nueva Caledonia, Reunión, Honduras, India, Iraq, Italia, Myanmar, Nueva Zelandia, Polonia, Reino Unido: Guernsey*); el **Convenio núm. 44** (*Argelia, Francia: Nueva Caledonia*); el **Convenio núm. 102** (*Barbados, Bélgica, Costa Rica, Croacia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, México, Países Bajos, Reino Unido, Reino Unido: Isla de Man, Senegal, Serbia*); el **Convenio núm. 118** (*Bolivia, Cabo Verde, República Centroafricana, Dinamarca, Filipinas, Finlandia, Guinea, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, México, Rwanda*); el **Convenio núm. 121** (*Eslovenia, Jamahiriya Árabe Libia, Países Bajos*); el **Convenio núm. 128** (*Barbados, Jamahiriya Árabe Libia, Países Bajos*); el **Convenio núm. 130** (*Jamahiriya Árabe Libia*); el **Convenio núm. 168** (*Rumania, Suecia*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 12** (*Países Bajos: Aruba*); el **Convenio núm. 17** (*Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas*); el **Convenio núm. 19** (*Chipre, Eslovenia, Francia: Polinesia Francesa*); el **Convenio núm. 24** (*Austria, Eslovenia, Rumania*); el **Convenio núm. 25** (*Eslovenia*); el **Convenio núm. 44** (*Reino Unido*); el **Convenio núm. 118** (*Suecia*); el **Convenio núm. 130** (*Costa Rica*); el **Convenio núm. 157** (*España*).

Protección de la maternidad

Cuba

Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno y de la adopción del decreto ley núm. 234 de 2003 sobre la Maternidad de las Trabajadoras. La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 20 del decreto-ley mencionado permite garantizar el derecho de la trabajadora a una o varias interrupciones por día para la lactancia de su hijo que deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia, de conformidad con el *artículo 10 del Convenio*. La Comisión recuerda que esa cuestión había sido objeto de comentarios sucesivos en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 103. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones sobre la aplicación del decreto-ley mencionado, ilustrando con ejemplos la práctica aplicable en la materia.**

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de que en julio de 2005 una misión de asistencia técnica de la OIT había visitado el país con el fin de ayudar al Gobierno a resolver las dificultades de aplicación de convenio ratificados por el país, en materia de seguridad social, incluyendo el Convenio núm. 103. La Comisión había expresado la esperanza de que con la ayuda de la OIT el Gobierno pudiera adoptar las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación y en la práctica a las disposiciones del Convenio que han sido objeto de comentarios desde hace muchos años.

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación. Desde 1982, la Comisión señala constantemente a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas destinadas a ampliar la aplicación del Código del Trabajo a ciertas categorías de trabajadoras excluidas, especialmente las trabajadoras domésticas y asimiladas, las personas ocupadas en la ganadería y en la agricultura — salvo aquellas que trabajan en establecimientos de transformación de productos agrícolas o de reparación de aparatos mecánicos necesarios para la agricultura —, así como los funcionarios titulares o no en las administraciones del Estado y en organismos públicos y le solicita que adopte las medidas necesarias con miras a extender el régimen de protección de la maternidad a estos últimos. En su última memoria, el Gobierno indica que la Ley sobre la Seguridad Social (núm. 13 de 1980) no excluye a esas categorías de trabajadoras en su ámbito de aplicación y aclara que ese texto se aplica a la totalidad de las personas aseguradas.

La Comisión, si bien toma debida nota de esas informaciones, se ve obligada a recordar que esos comentarios no se referían a la Ley núm. 13, sobre la Seguridad Social, sino al artículo 1 del Código del Trabajo, que excluye de su campo de aplicación a las categorías de trabajadoras antes mencionadas. Además, toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones en cuanto a la eventual adopción de textos reglamentarios específicos concernientes a esas categorías de trabajadoras, una posibilidad que había sido anunciada anteriormente por el Gobierno. **En consecuencia, la Comisión lamenta que las memorias sucesivas del Gobierno no hayan aportado las precisiones solicitadas en esa materia. Solicita al Gobierno que adopte todas las medidas que se imponen para estar en condiciones de responder a las preocupaciones de la Comisión relativas al campo de aplicación personal del Convenio, e indique de forma detallada, la manera en que las trabajadoras excluidas del ámbito de aplicación del Código del Trabajo benefician de la protección prevista por el Convenio en lo concerniente a los artículos 3 (descanso de maternidad), 5 (pausas para la lactancia) y 6 (prohibición del despido).**

Artículo 2. Igualdad de trato de los empleados extranjeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión comprobaba que, en virtud del artículo 5 del reglamento sobre el registro, las cotizaciones y la inspección, de 1982, la afiliación a la seguridad social de los funcionarios del Estado no libios se hace de forma voluntaria, salvo que exista un acuerdo concluido con los países de los que son nacionales esos trabajadores. En su última memoria, el Gobierno indica que el número de trabajadoras extranjeras en el país era de 8.713, en 2005. Estas últimas benefician de contratos de trabajo de expatriadas y están sujetas al sistema de seguridad social. **Tras tomar nota de esas informaciones, la Comisión agradecería al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria si fueron modificados los textos normativos pertinentes, de manera a prever la afiliación obligatoria de las empleadas extranjeras y, en su caso, comunicar copia de las disposiciones pertinentes a este respecto.**

Artículo 3, párrafos 2, 3 y 4. Duración del descanso de maternidad. En su observación de 2005, la Comisión había recordado y reiterado sus comentarios anteriores según los cuales mientras que la Ley sobre la Seguridad Social prevé el pago de prestaciones monetarias durante tres meses, el Código del Trabajo sólo especifica un descanso por maternidad de 50 días. La Comisión había tomado nota, además, de la declaración del Gobierno en su memoria de 2000,

según la cual se había suprimido en el proyecto de nuevo Código del Trabajo y del Empleo, la incompatibilidad entre la Ley núm. 13 de 1980, sobre la Seguridad Social, y el Código del Trabajo de 1970, debiendo presentarse al Congreso Popular General a los fines de su deliberación y promulgación. La Comisión había tomado nota finalmente de que el artículo 67 del mencionado proyecto, preveía un descanso de maternidad de 90 días que podrá ampliarse a 100 días cuando la mujer dé a luz a más de un hijo. Sin embargo, en su memoria comunicada en 2001, el Gobierno no hacía ya más referencia al proyecto de nuevo Código del Trabajo y del Empleo. En su memoria presentada en 2004, el Gobierno había indicado que el proyecto de Código del Trabajo prevé un descanso de maternidad de 14 semanas y de 16 semanas en caso de parto múltiple. La Comisión había expresado el deseo de recibir una copia del mencionado proyecto del Código del Trabajo. En su última memoria, el Gobierno indica sin embargo una vez más que comunicará el Código del Trabajo revisado, una vez que éste sea promulgado. **En consecuencia, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones relativas a la adopción del mencionado proyecto destinado a armonizar las disposiciones del Código del Trabajo con las de la Ley sobre la Seguridad Social, para garantizar que las trabajadoras dispongan de las prestaciones de maternidad previstas por el Convenio. La Comisión espera asimismo que el código revisado tendrá en cuenta las cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión, que estaban redactadas como sigue:**

- a) La Comisión recuerda que el artículo 43 del Código del Trabajo supedita la concesión del descanso de maternidad al cumplimiento de un período de calificación de seis meses de servicio consecutivo con un empleador, lo que va contra el Convenio. El Gobierno había indicado con anterioridad que, en aplicación del artículo 25 de la Ley sobre la Seguridad Social, la reglamentación de aplicación había fijado un período de cuatro meses de cotizaciones para tener derecho a las prestaciones de maternidad en dinero. Añadía que esta condición de calificaciones es necesaria para evitar los abusos y está de conformidad con el artículo 4, párrafo 4, del Convenio. Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión quiere señalar que sus comentarios no se referían a las condiciones de las cotizaciones para dar inicio al derecho a las prestaciones de maternidad fijadas en la Ley sobre la Seguridad Social, sino más bien a la condición de un período de calificación de seis meses prevista en el artículo 43 del Código del Trabajo para la concesión del descanso de maternidad. **Teniendo en cuenta que el Convenio no autoriza ninguna condición de este tipo para tener derecho al descanso, la Comisión confía en que esta condición pueda suprimirse cuando se modifique el artículo 43 del Código del Trabajo.**
- b) La Comisión recuerda nuevamente que el artículo 43 del Código del Trabajo no contiene disposiciones que prevean, de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, del Convenio que, cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha del parto y no deberá reducirse la duración del descanso puerperal obligatorio. **La Comisión confía de nuevo en que el artículo 43 del Código del Trabajo podrá completarse próximamente con una disposición en este sentido.**

Artículo 4, párrafos 1, 4 y 8. Prestaciones en dinero. Desde hace muchos años e incluso en su observación de 2005, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de que tome todas las medidas necesarias a fin de poner el artículo 25 de la Ley núm. 13 de 1980 sobre la Seguridad Social de conformidad con las disposiciones antes mencionadas del Convenio, organizando el suministro de prestaciones en dinero de tal manera que esté de conformidad con el Convenio y garantizando que en ningún caso, el empleador esté personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que él emplea, directamente — haciéndose cargo del pago de las prestaciones a las que ellas tengan derecho —, o indirectamente, mediante la acción en subrogación del fondo de la seguridad social. En su breve respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno se limita a referirse a las prestaciones en dinero otorgadas, entre otras con ocasión del nacimiento de los hijos, en conformidad con la Ley sobre la Seguridad Social. **Por ende, la Comisión reitera su observación precedente, según la cual el Gobierno debía indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio. Además, ante la falta de informaciones al respecto, la Comisión desea creer que el Gobierno no dejará de indicar en su próxima memoria, si se ha adoptado el reglamento de aplicación del artículo 25 de la Ley núm. 13 sobre la Seguridad Social y, en caso afirmativo, que transmita un ejemplar. En caso contrario, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el reglamento de aplicación de esta ley se adoptará en un futuro próximo y establecerá de forma expresa que, en caso de prolongación de la duración del descanso de maternidad en las circunstancias precisadas en el artículo 3, párrafo 4, del Convenio (error sobre la fecha del parto), la duración del pago de la prestación de maternidad se prolongará durante un período equivalente.**

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre ese punto. **Ruega nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica y que proporcione informaciones, por ejemplo, sobre el número total de trabajadoras a las que es aplicable la legislación relativa a la protección de la maternidad, el de las trabajadoras que han disfrutado de estas prestaciones durante el período de referencia, y que facilite los extractos pertinentes de los informes de los servicios de inspección y las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 3 (Gabón)**; el **Convenio núm. 103 (Zambia)**; el **Convenio núm. 183 (Cuba, Hungría)**.

Política social

República Centroafricana

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1964)

1. *Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.* En su observación de 2005, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se han tenido en cuenta las disposiciones del Convenio en la formulación y aplicación de las medidas adoptadas en el contexto de sus programas económicos y en su estrategia de reducción de la pobreza. En una memoria recibida en septiembre de 2006, el Gobierno señala que, durante más de una década, no se estableció plan de desarrollo alguno. La memoria se limita a reiterar que no se adoptaron medidas en relación con las disposiciones del Convenio. La Comisión tiene entendido que el Gobierno presentó un informe de situación sobre su estrategia de reducción de la pobreza al Fondo Monetario Internacional en noviembre de 2006, que incluye cuatro aspectos principales: consolidar la paz y la seguridad; promover la transparencia y la buena gobernanza; sostener la estabilización y la reforma macroeconómicas; e incrementar el acceso de la población a los servicios sociales mediante la rehabilitación de las infraestructuras básicas y la reactivación de los sectores sociales. La Comisión recuerda que en las conclusiones adoptadas en la undécima Reunión Regional Africana (Addis Abeba, abril de 2007), las delegaciones tripartitas lograron consenso para incorporar plenamente en sus estrategias de desarrollo para reducir la pobreza una evaluación de las repercusiones sobre la creación y mantenimiento de oportunidades de trabajo decente y han adoptado objetivos nacionales para la creación de un número suficiente de empleos decentes para absorber a las personas que se incorporan en el mercado de trabajo y reducir a la mitad el número de trabajadores pobres. **La Comisión solicita al Gobierno que informe en detalle sobre la manera en que las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Convenio en las que se dispone que «toda política» ... «deberá tender en primer lugar al bienestar y desarrollo de la población» se han tenido en cuenta en la formulación y aplicación de un programa integrado de trabajo decente por país y su estrategia de reducción de la pobreza.**

2. *Parte IV. Remuneración de los trabajadores.* La Comisión recuerda, como había observado en sus comentarios anteriores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio, la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salarios deben regularse por la autoridad competente. **La Comisión solicita al Gobierno que indique los progresos realizados para regular la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salarios.**

3. *Parte VI. Educación y formación profesionales.* **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados en el ámbito de la formación profesional y la formación no institucionalizada y, en particular, en la educación primaria.**

4. La Comisión tiene previsto seguir considerando el efecto dado al Convenio núm. 117 teniendo en cuenta las cuestiones estrechamente vinculadas con su aplicación que se examinarán una vez que se reciban las primeras memorias sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), en 2008.

República Democrática del Congo

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1967)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre la aplicación del Convenio, desde su última memoria recibida en junio de 2002, que contenía algunas indicaciones en relación con los comentarios que viene formulando desde su reunión de noviembre-diciembre de 1996. **La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria incluyendo informaciones precisas y actualizadas, en respuesta especialmente a los puntos planteados en su solicitud directa de 2005, en la que se habían planteado los puntos siguientes.**

2. *Partes I y II del Convenio. Mejora de los niveles de vida.* La Comisión tomó conocimiento de la adopción por parte del Gobierno, con el apoyo del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, de medidas dirigidas a estabilizar la situación macroeconómica y a crear un clima propicio para el desarrollo del sector privado. El acceso a la Iniciativa a favor de los Países Pobres muy Endeudados, en julio de 2002, permitió que el país se beneficiara de un alivio de su deuda financiera externa. Se había establecido un programa económico del Gobierno (PEG), concluido también con el apoyo del Fondo Monetario Internacional, de abril de 2002 a junio de 2005. **La Comisión confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno dará cuenta de las informaciones sobre la manera en que se tienen en cuenta las disposiciones del Convenio encaminadas a que «toda política» tienda «en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población», al elaborar y llevar a cabo medidas adoptadas en el marco de sus programas económicos y de su estrategia de lucha contra la pobreza.**

3. *Parte IV. Remuneración de los trabajadores.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las disposiciones sobre el salario contenidas en los artículos 86 a 118 del nuevo Código del Trabajo, que había

entrado en vigor en octubre de 2002, y más especialmente del capítulo V que trata de las retenciones y de las reducciones de los salarios (*artículo 12 del Convenio*) sobre las remuneraciones, la Comisión se propone examinarlas en el marco del examen regular de las memorias sobre la aplicación del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), ratificado por la República Democrática del Congo.

4. *Parte VI. Artículos 15 y 16. Educación y formación profesional.* El Gobierno se refirió al plan nacional de educación «Educación para todos en 2015», para que los niños puedan beneficiarse de las posibilidades de instrucción. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones adoptadas para desarrollar progresivamente la educación, la formación profesional y el aprendizaje, y para preparar a los niños y adolescentes de uno y otro sexo, para una ocupación útil.***

5. La Comisión se refiere asimismo a otras cuestiones relativas al trabajo infantil, planteadas en sus comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Níger

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1964)

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. En su observación de 2005, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara informaciones sobre la manera en que las disposiciones del Convenio se tomaban en consideración para la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas en el marco de sus programas económicos y de su estrategia de lucha contra la pobreza. En su memoria recibida en octubre de 2006, el Gobierno indica que la estrategia de reducción de la pobreza adoptada es, en primer lugar, la expresión de un compromiso político y responde exactamente a las preocupaciones expresadas por la población durante todo el proceso de su preparación, que siguió un criterio participativo con la intervención de todas las partes interesadas que hace de esta estrategia el producto de un amplio consenso nacional. El Gobierno expresa su determinación de reducir a la mitad la incidencia de la pobreza para 2015, con el objetivo de obtener un crecimiento durable, que permita reducir la pobreza, especialmente a través de un crecimiento económico durable y sostenido, y el desarrollo de los sectores productivos y los servicios sociales básicos. El Gobierno señala que se han registrado progresos significativos, como lo demuestra el tercer informe de aplicación de la estrategia, en su versión aprobada en la reunión de 10 de febrero de 2006 y añade que continúa normalmente el proceso de revisión de dicha estrategia. Además, el Gobierno comunicó el texto del decreto núm. 2006/059/PRN/MFP/T, de 8 de marzo de 2006, relativo a la fijación de los salarios mínimos por categorías profesionales de trabajadores regidos por el convenio colectivo interprofesional. Por otra parte, se observa en el país una fase de crecimiento económico positivo, y el crecimiento promedio del PIB fue de aproximadamente el 3,3 por ciento para el período 1994-2004 y de 7,1 por ciento en 2005, según las estimaciones comunicadas por el Gobierno a las instituciones financieras internacionales. La Comisión entiende que, en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza, está previsto adoptar un programa marco destinado a facilitar el acceso de los jóvenes a un primer empleo, a poner en práctica una política nacional de formación y de enseñanza profesional y técnica, y a establecer las bases de una política nacional del empleo. A este respecto, la Comisión recuerda que en las conclusiones adoptadas en la undécima Reunión Regional Africana de la OIT (Addis Abeba, abril de 2007), las delegaciones tripartitas alcanzaron un consenso para integrar a las estrategias de desarrollo para la reducción de la pobreza, una evaluación de sus efectos sobre la creación y el mantenimiento de empleos decentes, y para adoptar objetivos nacionales de creación de empleos decentes en un número suficiente que permita absorber a los recién llegados al mercado de trabajo y reducir a la mitad el número de trabajadores pobres. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite informaciones detalladas sobre la manera en que las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Convenio, que requieren que «toda política» deberá tender «en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población», se han tenido en cuenta en el establecimiento y la puesta en práctica de un programa nacional integrado de promoción del trabajo decente y de la estrategia de reducción de la pobreza.***

Trabajadores migrantes

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 6 del Convenio. Igualdad de trato.* La Comisión recuerda que en su 288.^a reunión (noviembre de 2003) el Consejo de Administración aprobó el informe del Comité Tripartito establecido para examinar la reclamación realizada por el Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP), en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, alegando el incumplimiento por China del Convenio núm. 97 con respecto a la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong. Las alegaciones tienen relación con ciertas medidas aprobadas por el Gobierno de la RAE de Hong Kong que afectan a los salarios y a los derechos a la seguridad social de los trabajadores domésticos extranjeros y que fueron dañinos para los trabajadores filipinos e infringieron el artículo 6 del Convenio. El Consejo de Administración llegó a la conclusión de que el requisito de residencia de siete años en la RAE de Hong Kong a fin de poder disfrutar de las prestaciones de los servicios públicos de asistencia sanitaria sería demasiado largo y la exclusión automática de los trabajadores domésticos extranjeros de estos servicios iría en contra del artículo 6, 1), b), del Convenio. Además, el Consejo de Administración consideró que imponer un tributo para la reconversión profesional de los empleados de 400 dólares de Hong Kong a los empleadores de todos los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros cuyos salarios ya están entre los más bajos de los trabajadores migrantes, reduciendo al mismo tiempo un monto equivalente de 400 dólares de Hong Kong del salario mínimo de esos trabajadores domésticos extranjeros, no sería equitativo.

Igualdad de trato con respecto a la seguridad social

2. En su anterior observación, la Comisión hizo suya la petición del Consejo de Administración al Gobierno de que no implementase las medidas propuestas para aplicar el requisito de residencia de siete años y tomase las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones de la seguridad social en el contrato estándar para los trabajadores domésticos extranjeros se aplicaban estrictamente. La Comisión toma nota que el Gobierno está considerando todavía la aplicación de la regla de los siete años de residencia a todos los inmigrantes para poder tener derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria pública. El Gobierno insiste en que los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros, no se verán afectados por esta medida porque continuarán recibiendo asistencia médica gratuita pagada por sus empleadores en virtud del contrato de trabajo estándar. El Gobierno añade que los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores extranjeros que no obtengan un tratamiento médico gratuito pagado por su empleador pueden presentar una queja al Departamento de Trabajo o al Tribunal del Trabajo. En lo que respecta a los que realmente carecen de los medios necesarios para pagar los servicios médicos en los hospitales y clínicas públicos, el Departamento de Bienestar Social o la autoridad hospitalaria pueden renunciar a cobrar los gastos.

3. Tomando nota de las explicaciones dadas por el Gobierno, la Comisión desea señalar el principio de igualdad de trato en virtud del artículo 6, 1), b), del Convenio que concierne a la igualdad de trato con respecto a la seguridad social entre los trabajadores migrantes y los nacionales. La Comisión señala su preocupación por el hecho de que aunque la protección contractual con respecto a la asistencia médica puede ser suficiente en algunos casos también puede que no cubra todos los casos en los que el acceso a la asistencia médica pública sería indispensable, privando de esta forma a ciertos trabajadores migrantes, especialmente a los que tienen los salarios más bajos, de su derecho a las prestaciones sanitarias a las que tienen derecho los trabajadores nacionales. **Tomando nota de que el Gobierno está considerando todavía los detalles para la implementación de esta política, la Comisión insta al Gobierno de nuevo a revisar su propuesta de aplicar un requisito de siete años de residencia para tener derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria pública, y especialmente su impacto sobre la igualdad de trato entre nacionales y no nacionales respecto a la seguridad social. Sírvase asimismo proporcionar información sobre el número estimado de trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros, que están actualmente utilizando los servicios públicos de asistencia sanitaria.**

4. En relación con lo anterior, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno de Hong Kong a fin de informar sobre los derechos legales y contractuales, y a prestaciones que tienen los trabajadores domésticos extranjeros y ayudarles a presentar quejas. **Pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de quejas recibidas de los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores domésticos extranjeros, en el Departamento del Trabajo con respecto al incumplimiento de las disposiciones de la seguridad social del contrato de trabajo estándar, y sobre las soluciones aportadas en caso de incumplimiento.**

Igualdad de trato con respecto a la remuneración

5. En su anterior observación, la Comisión se unió a la petición del Consejo de Administración de que el Gobierno informase sobre cualquier revisión planeada o en curso de las políticas de salarios y de tributos, tomando en cuenta el principio de igualdad de trato entre nacionales y no nacionales establecido en el artículo 6, 1), a), del Convenio, y los principios de proporcionalidad y equidad. Asimismo, se pidió al Gobierno que proporcionase más información sobre: a) los salarios de los trabajadores domésticos locales y de los empleados locales que realizan trabajos comparables; b) sobre todas las quejas de pago insuficiente realizadas por los trabajadores domésticos extranjeros, y c) sobre el impacto de las medidas tomadas por el Gobierno para incitar a estos trabajadores a presentar quejas.

6. La Comisión agradece al Gobierno sus explicaciones sobre las razones económicas subyacentes en las políticas de salarios y tributos, pero debe señalar que estas explicaciones ya fueron tomadas en cuenta cuando el Consejo de Administración examinó la reclamación realizada por el TUCP. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que no puede proporcionar estadísticas sobre los salarios de los trabajadores domésticos nacionales a tiempo completo que viven en casa de sus empleadores ya que su número es muy reducido y en general trabajan en hogares que no necesitan trabajadores que vivan en la

casa. En lo que respecta a las estadísticas sobre categorías comparables de trabajadores locales que trabajan en ocupaciones elementales, el Gobierno declara simplemente que han sufrido una reducción de salarios más importante (16 por ciento) que la reducción sufrida por los trabajadores domésticos extranjeros (11 por ciento). ***La Comisión recuerda que a fin de llegar a conclusiones definitivas sobre si el artículo 6, 1), a), del Convenio se aplica plenamente en la RAE de Hong Kong, se necesitarían datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre los salarios de los trabajadores domésticos locales y otros empleados locales en ocupaciones básicas. Por lo tanto, insta al Gobierno a que proporcione esta información en su próxima memoria y que indique el impacto de las políticas antes mencionadas sobre salarios y tributos en lo que respecta a la igualdad de trato entre nacionales, por una parte, y trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, por otra parte.***

7. Con respecto a los puntos planteados por el Sindicato de Trabajadores Migrantes de Indonesia (STMI) y el Sindicato de Trabajadores Domésticos Asiáticos (STDA) en su comunicación de enero de 2003 sobre el posible pago insuficiente de los trabajadores domésticos extranjeros como resultado de las políticas de salarios y de tributos, la Comisión toma nota de que entre junio de 2002 y mayo de 2004, el Departamento de Trabajo trató 287 quejas sobre pago insuficiente de salarios y 193 fueron posteriormente remitidas al Tribunal del Trabajo o al Consejo sobre resolución de quejas menores sobre el empleo para que dictasen sentencias al respecto. ***Aunque aprecia las medidas indicadas por el Gobierno en su memoria para alentar a los trabajadores domésticos extranjeros a presentar quejas y la ayuda proporcionada a estos trabajadores a fin de que cobren lo que resta de los salarios pagados insuficientemente, la Comisión agradecería que se le transmitiese información específica en la que se compare el número de quejas por pago insuficiente recibidas antes y después de la entrada en vigor de las medidas antes mencionadas en abril y octubre de 2003, y sobre el número de estas quejas que han dado lugar a una compensación por los salarios pagados insuficientemente a los trabajadores domésticos extranjeros interesados.***

Igualdad de trato en lo que respecta a las condiciones de trabajo

8. En relación con los comentarios realizados por el STMI y el STDA sobre la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos extranjeros, especialmente los indios, indonesios y de Sri Lanka, a los abusos físicos, mentales y sexuales y a las infracciones de su contrato de trabajo estándar, la Comisión toma nota del compromiso expresado por el Gobierno de establecer la protección de los derechos del trabajo de los trabajadores domésticos extranjeros. Asimismo, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las sanciones impuestas a diversos empleadores que abusaron de sus trabajadores domésticos extranjeros, y sobre las medidas tomadas a fin de concienciar a los empleadores y a los trabajadores migrantes con respecto a sus derechos y obligaciones contractuales y legales. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas que está tomando para prevenir y castigar el abuso de los trabajadores migrantes, especialmente de los trabajadores domésticos extranjeros, y el impacto de estas medidas en sus condiciones de trabajo. Sírvese asimismo proporcionar información sobre el número y la naturaleza de las quejas recibidas por el Departamento de Trabajo, el Departamento de Política e Inmigración, y el Tribunal del Trabajo, así como las sanciones impuestas y las soluciones encontradas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos relacionados en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1979)

Artículos 10, 12, d), y 14, a), del Convenio. Política nacional de igualdad de oportunidades y de trato y libre elección del empleo. La Comisión recuerda su observación anterior en la que planteó su preocupación por la existencia de una política de «kenyanización» de los empleos mencionada por el Gobierno. La Comisión consideró que dicha política es contraria al principio establecido por el Convenio de igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores nacionales y extranjeros siempre que estos últimos residan legalmente en el país que los emplea. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la política de «kenyanización» que se inició después de la independencia, en 1963, y con la que se pretendía corregir la existencia de un desequilibrio racial en diversos sectores del empleo, se abandonó en 1981 después de haber alcanzado los objetivos previstos. La Comisión es consciente de que el Parlamento ha adoptado una serie de proyectos de ley relacionados con el empleo en octubre de 2007, incluida la nueva Ley del Empleo. Recuerda que según el artículo 12, d), del Convenio, se deberá derogar toda disposición legislativa y modificar toda norma o práctica administrativa que sea incompatible con dicha política. ***La Comisión confía en que la nueva legislación sobre el empleo refleje el principio del Convenio sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores migrantes y nacionales en lo que respecta al acceso al empleo. Solicita al Gobierno que especifique las medidas legislativas y políticas que se han adoptado para poner su política y práctica nacional de conformidad con el Convenio y garantizar que los trabajadores migrantes que están legalmente en el país disfruten de igualdad de trato con los nacionales en relación con la libre elección del empleo de acuerdo con los artículos 10 y 14, a), del Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Malasia

Sabah

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, b), del Convenio. Durante largos años la Comisión ha venido manteniendo con el Gobierno un diálogo sobre la diferencia del trato acordado a los trabajadores nacionales y a los trabajadores extranjeros en lo concerniente a las prestaciones de seguridad social. La Comisión había considerado que el hecho de que el traslado de los trabajadores extranjeros que trabajan en el sector privado del Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS) al Régimen de Compensación de los Trabajadores, no estaba en conformidad con el *artículo 6, párrafo 1, b)*, del Convenio, puesto que en el nuevo régimen ya no se otorgaba a los trabajadores extranjeros un pago mensual sino una suma global. Por otra parte, un estudio de esos dos regímenes ha mostrado que el nivel de las prestaciones pagadas en caso de accidentes de trabajo por el ESS es mucho más elevado que la indemnización otorgada en el marco del régimen de compensación de los accidentes de trabajo. La Comisión lamenta que en su última memoria el Gobierno reitere uno de sus principales argumentos que justifican la adopción del sistema de pago de una suma global, pero no proporciona elemento alguno de comparación detallada entre las prestaciones pagadas según cada uno de los sistemas en las mismas circunstancias.

La Comisión confía que el Gobierno hará todo lo posible para demostrar en su próxima memoria que los trabajadores extranjeros no están sometidos a un trato menos favorable que el que reciben los nacionales. La Comisión espera, en particular, que la memoria del Gobierno contendrá informaciones sobre toda medida adoptada para garantizar que la suma global en cuestión corresponde al equivalente actuarial de los pagos periódicos recibidos por los nacionales en el régimen del ESS, así como informaciones que proporcionen una comparación entre las prestaciones pagadas según cada uno de los sistemas en las mismas circunstancias.

Además, la Comisión pide al Gobierno que se remita asimismo a los comentarios relativos al Convenio núm. 19 en lo concerniente a Sarawak y Malasia Peninsular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelandia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y de Comercio de Nueva Zelandia (Comercio NZ), adjuntos a la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos.

1. *Artículos 4 y 5 del Convenio. Medidas para facilitar la recepción de inmigrantes y servicios médicos apropiados.* La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el NZCTU, según los cuales se requieren más ayudas y recursos en materia de salud para los refugiados, a efectos de permitir que algunos inmigrantes, especialmente los refugiados se recuperen esencialmente de los efectos de lesiones, enfermedades y traumatismos previos, antes de dar inicio a las actividades de búsquedas de empleo. El NZCTU también señala a la atención el elevado número de mujeres refugiadas que padecen alteraciones y enfermedades físicas, como consecuencia de tratamientos deficientes anteriores. El NZCTU mantiene asimismo que la nueva estrategia de asentamiento de Nueva Zelandia se centra principalmente en los inmigrantes que proceden de Asia y en los refugiados recientes, pero no menciona a aquellos que proceden de Africa. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual la asistencia financiada por el Estado, aportada directamente o comprada a proveedores de servicios, atiende las necesidades de todos los inmigrantes y refugiados, incluidos aquellos que proceden de Africa, siempre que tengan residencia permanente. La estrategia de asentamiento de Nueva Zelandia reconoce que algunos inmigrantes y refugiados pueden requerir una asistencia adicional, especialmente en las primeras etapas de asentamiento. La Comisión recuerda que el *artículo 5, b)*, del Convenio, se dirige a garantizar que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias gocen de una protección médica adecuada y dispongan de servicios de consulta, si así lo requieren. El párrafo 12 de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86), también dispone que deberían adoptarse medidas, cuando fuese necesario, para garantizar que se dispusiera de medios especiales durante el período inicial de asentamiento en el país de acogida. **La Comisión solicita al Gobierno: 1) que comunique más información detallada sobre el tipo de asistencia adicional que puede otorgarse a determinados inmigrantes y refugiados, especialmente mujeres e inmigrantes procedentes de Africa, y 2) que indique si se adoptan o prevén algunas medidas para suministrar servicios especiales a la llegada y durante el período de asentamiento inicial, a efectos de permitir que los inmigrantes, especialmente las mujeres refugiadas, se recuperen de enfermedades y traumatismos anteriores debidos a tratamientos deficientes antes de iniciar las actividades de búsqueda de empleo.**

2. *Artículo 6, 1), b). Igualdad de trato respecto de la seguridad social.* La Comisión toma nota de que el NZCTU, si bien muestra su satisfacción ante el nuevo régimen de empleo de temporada reconocido (RSE), plantea

algunos asuntos, según los cuales los empleadores no tienen la obligación, con arreglo a este régimen, de proporcionar un seguro médico a sus trabajadores extranjeros. Por consiguiente, se requiere una mayor claridad respecto de la responsabilidad en los casos de tratamiento médico de los participantes en el régimen RSE, y para los trabajadores migrantes de temporada en general. La Comisión toma nota de que el régimen RSE se había introducido en abril de 2007 para subvenir a las necesidades laborales de las industrias de la horticultura y de la viticultura, y permitir que los trabajadores entraran en Nueva Zelandia por un período laboral de siete meses en cualquier período de 11 meses. Sin embargo, además de los costos derivados de los accidentes y de las lesiones con arreglo al régimen universal de indemnización de los accidentes, el régimen RSE no parece otorgar ninguna prestación de seguridad social. También parece que los trabajadores de temporada, según el NZCTU, pagan impuesto sobre el ingreso en el mismo nivel que los residentes permanentes, pero no tienen igual acceso a los servicios completos de la seguridad pública, debido al requisito de residencia de dos años para tener derecho al acceso a los servicios de salud de financiación pública. Si bien tienen la oportunidad de regresar a Nueva Zelandia la temporada siguiente por un período de trabajo de siete meses, parecen estar, no obstante, excluidos para siempre del acceso a las prestaciones de seguridad social, con lo que no serían tratados en un plano de igualdad con los nacionales o con los residentes permanentes respecto de la seguridad social. La Comisión recuerda que el artículo 6, 1, b, ii), del Convenio, permite algunas limitaciones al principio de igualdad de trato, como arreglos especiales sobre las prestaciones pagaderas en su totalidad con cargo a fondos públicos. Sin embargo, esos arreglos no pueden interpretarse como que suministran una base legal que permite la exclusión automática de una categoría de trabajadores migrantes del derecho a las prestaciones de la seguridad social [véase *Estudio general sobre trabajadores migrantes*, de 1999, párrafo 431]. El principal objetivo de las excepciones permitidas en el Convenio es el de evitar posibles abusos y garantizar el equilibrio financiero de los regímenes no contributivos, y no el de privar a determinadas categorías de trabajadores migrantes, es decir, a los trabajadores sujetos al régimen RSE, de los derechos derivados del Convenio. La Comisión toma nota de que se revisará, a finales de 2007, el régimen RSE, y de que el Gobierno podrá proponer que sea obligatoria la cobertura del seguro médico, si se indican riesgos de salud significativos. ***La Comisión solicita al Gobierno que, cuando se proceda a la revisión del régimen RSE, se reflejen, en lo posible, los arreglos especiales que autorizan a los trabajadores de temporada el acceso, en un plano de igualdad con los nacionales y los residentes permanentes, a las prestaciones garantizadas en el artículo 6, 1, b), del Convenio, y que informe sobre los progresos realizados.***

3. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomaba nota de que el artículo 74A, 1), de la Ley núm. 136 sobre la Seguridad Social, de 1964, en su forma enmendada, podía excluir a algunos titulares de un permiso temporal del acceso a prestaciones monetarias, incluidas las prestaciones de emergencia. La Comisión toma nota de los comentarios del NZCTU, según los cuales, a pesar del pago de los impuestos sobre los ingresos, el trabajador de temporada no tiene acceso a servicios completos de salud pública. Tienen, en general, acceso a la asistencia por accidentes y a la asistencia de urgencia, pero se les puede cobrar posteriormente por tales servicios. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales todos los trabajadores titulares de permisos que les permitan estar en Nueva Zelandia durante dos o más años, tienen derecho al acceso a los servicios de asistencia médica financiados con cargo a los fondos públicos. El requisito de residencia habitual de dos años antes de pasar a tener derecho a prestaciones monetarias, diferentes de la prestación de emergencia, se aplica a todos los posibles beneficiarios e incluye, por ejemplo, a los ciudadanos de Nueva Zelandia por descendencia, que deben haber vivido, en alguna época, en Nueva Zelandia, durante dos años, para tener derecho al acceso a unas ayudas estándar al ingreso. La Comisión declara asimismo que esos tipos de prestaciones de seguridad social se pagan en su totalidad con cargo a los fondos públicos y que la adquisición del derecho a tales prestaciones depende enteramente de un compromiso permanente de Nueva Zelandia. Sin embargo, cualquiera que tenga una enfermedad aguda podrá ser tratado con independencia de su situación migratoria, teniendo derecho a la asistencia médica con cargo a los fondos públicos o con capacidad de pago. No obstante, el Gobierno confirma que se cobraría por los servicios sanitarios que utilizan los trabajadores migrantes que hubiesen optado por no acogerse al seguro médico de cobertura de enfermedad. La Comisión recuerda sus comentarios del párrafo 2 de esta observación, así como del hecho de que la imposición de requisitos de residencia no está en contradicción con el Convenio, en la medida en que esta condición sea aplicable también a los nacionales del Estado, lo que no parece ser el caso. ***La Comisión considera que el período de calificación de dos años para que los trabajadores migrantes temporarios tengan acceso a las prestaciones de seguridad social, puede situarlos en una posición menos favorable en relación con los residentes nacionales y permanentes. En consecuencia, solicita al Gobierno que comunique explicaciones en cuanto a las razones por las que se establece un período de calificación de dos años para tener derecho al acceso a los servicios de asistencia médica de financiación pública.***

4. Artículo 6, 1), a), i). *Igualdad de trato respecto de las condiciones de trabajo.* La Comisión toma nota de que el NZCTU plantea unos asuntos relativos a los trabajadores migrantes que, al parecer, habían pagado grandes sumas a agencias de contratación en Tailandia, antes de trasladarse a Nueva Zelandia para realizar trabajos de horticultura, y que se quejaban de la exigencia de tener que trabajar entre 60 y 70 horas a la semana, sin días de descanso y sin pagárseles el salario mínimo. El NZCTU también se refiere a la remuneración por debajo del salario mínimo que perciben los trabajadores migrantes en la horticultura, en la viticultura, en los servicios de alimentación, y en otros servicios e industrias. Raramente los trabajadores presentan una queja formal y no se conoce su estatuto legal, pero se sospecha que algunos trabajan ilegalmente o con un permiso de trabajo limitado que podría revocarse, un tipo de situación que dificulta aún más que los trabajadores busquen información o se quejen de su explotación. La Comisión toma nota de la respuesta

del Gobierno, según la cual se investigan activamente las infracciones a la legislación y a la reglamentación del empleo, incluido el pago de los salarios por debajo de la remuneración mínima; los empleadores están sujetos a demandas de pagos y de multas, con independencia de si los empleados afectados son trabajadores migrantes o nacionales. ***La Comisión solicita al Gobierno que examine la situación de los trabajadores migrantes en los sectores de la horticultura y de la viticultura, así como en la industria de la alimentación y en otras industrias de servicios, con miras a abordar las posibles situaciones de abuso respecto de las condiciones laborales y del impago de los salarios. Sírvase también comunicar información, desglosada por sexo, sobre toda violación detectada o sobre toda queja recibida de la inspección del trabajo, y sobre cualquier decisión pronunciada por los tribunales o por otros tribunales que impliquen violaciones del artículo 6, 1), a), i).***

5. *Actitudes discriminatorias de los empleadores que limitan las opciones de empleo de los inmigrantes.* La Comisión toma nota de que el NZCTU plantea unos asuntos relativos a los prejuicios de los empleadores respecto de los trabajadores migrantes de los países cuyo idioma principal no es el inglés, así como de los trabajadores migrantes cuya apariencia y cuyo nombre den señales de ascendencia extranjera. El NZCTU se refiere a los estudios realizados por las agencias de empleo, que ponen de manifiesto que un nombre que suene a extranjero puede reducir la probabilidad de que un solicitante de empleo pueda conseguir una entrevista de trabajo. Si bien el Gobierno y los servicios comunitarios trabajan con los grupos de inmigrantes para brindarles oportunidades de experiencia laboral y para mejorar sus calificaciones idiomáticas, se requiere trabajar más para impulsar a los empleadores a superar sus prejuicios respecto de los trabajadores migrantes. ***La Comisión, preocupada de que estos supuestos prejuicios de los empleadores se deriven en una discriminación directa e indirecta de los trabajadores migrantes en el empleo, señala a la atención del Gobierno sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda su anterior observación en la que expresó su preocupación por el lento progreso realizado en relación con la adopción de una legislación que incluya disposiciones que prohíban los movimientos migratorios clandestinos y dispongan la igualdad de trato y de oportunidades entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales. La Comisión expresó la esperanza de que la legislación revisada también imponga sanciones penales a los organizadores de los movimientos migratorios clandestinos o a los que emplean a dichos trabajadores, de conformidad con los *artículos 3, b), y 6, 1), del Convenio*, y garantice que los trabajadores migrantes pueden elegir libremente su empleo en virtud de los *artículos 10 y 14, a), del Convenio*. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la nueva ley de empleo, que actualmente está esperando la aprobación del Presidente, tendrá en cuenta las preocupaciones planteadas por la Comisión, y se enviará una copia de este texto a la Oficina. ***La Comisión espera recibir una copia de la nueva ley de empleo y espera poder tomar nota en su próxima reunión de progresos significativos respecto a las cuestiones antes mencionadas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1983)

1. *Artículos 10, y 14, c), del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato.* Desde hace varios años, la Comisión viene dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en su informe sobre la reclamación presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS) en mayo de 1993 (documento GB.256/15/16). En dichas recomendaciones se había invitado al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas con objeto de derogar o modificar las disposiciones de los artículos 27, 28, 30 y 317 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, habida cuenta del principio de igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales establecido en el *artículo 10 del Convenio*.

2. La Comisión toma nota de que los artículos 27, 28, 30 y 317 que han sido reproducidos en la Ley Orgánica del Trabajo (de 19 de junio de 1997), continúan imponiendo condiciones de contratación, y restringiendo al 10 por ciento el personal extranjero y al 20 por ciento el total de las remuneraciones pagadas a ese personal. En su última memoria, el Gobierno indica que el *artículo 14, c), del Convenio* permite «restringir el acceso a categorías limitadas de empleos o de funciones, cuando así lo exija el interés del Estado». La Comisión recuerda al Gobierno el informe del Consejo de Administración sobre la reclamación (documento GB.256/15/16, 1993), en cuanto a que el Convenio no va en contra del derecho del Estado de admitir o de rechazar a un extranjero en su territorio, decisión que puede tomarse cuando sea necesario proteger a los trabajadores nacionales, pero que, «el principio de igualdad de oportunidades y de trato, que debe

ser afirmado y garantizado por el Estado, no es compatible con las medidas destinadas a establecer distinciones entre los trabajadores migrantes legales empleados en el territorio de un Estado y los trabajadores nacionales en las esferas de aplicación del Convenio, tanto a nivel nacional como a nivel de la empresa». La Comisión señala, además, que las medidas contempladas en los artículos de la Ley Orgánica del Trabajo, de 1997, cuya modificación ha sido solicitada tanto por el Consejo de Administración como por la Comisión son medidas en abstracto que no quedan cubiertas por el *artículo 14, c)*, del Convenio y son por lo tanto contrarias al principio de igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales.

3. *Derechos sindicales.* En lo que respecta al artículo 404 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, retomado por la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, el mismo establece que «Los extranjeros con mas de diez años de residencia en el país, previa autorización del ministerio del ramo, podrán formar parte de la junta directiva y ejercer cargos de representación sindical». La Comisión toma nota de que en el nuevo Reglamento el artículo 120 del decreto núm. 4447, de 28 de abril de 2000, de aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo establece que los trabajadores extranjeros podrán integrar la junta directiva de los sindicatos y ejercer cargos de representación sin autorización previa, cuando así lo prevean los estatutos de la organización sindical. Si bien el Reglamento parecería ser menos restrictivo que la ley, la Comisión declara que los derechos sindicales de los trabajadores extranjeros no deben estar condicionados a su eventual reconocimiento en los estatutos sindicales ni de una autorización ministerial sino garantizados por la legislación. Al respecto, la Comisión toma nota del proyecto de enmienda de la Ley Orgánica del Trabajo que reduce de 10 a 5 años el tiempo de residencia necesario para que un trabajador extranjero pueda integrar la junta directiva de los sindicatos y ejercer cargos de representación sindical, lo cual estaría en conformidad con el Convenio. La Comisión se refiere, de igual manera, a sus comentarios para el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

4. La Comisión lamenta que se hayan realizado pocos progresos para la adopción de medidas, con la colaboración de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre los trabajadores nacionales e inmigrantes.

5. *La Comisión, tomando nota de que, la Ley Orgánica del Trabajo está siendo modificada, insta al Gobierno a derogar o modificar las disposiciones de los artículos 27, 28, 30, 317 y 404 de la Ley Orgánica del Trabajo, teniendo en cuenta los comentarios formulados por la Comisión de Expertos en seguimiento a la reclamación referida, a fin de poner su legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Zambia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace algunos años, la Comisión subraya la necesidad de modificar el segundo anexo de la Ley sobre la Creación de la Caja Nacional de Previsión, a fin de garantizar a *todos* los trabajadores extranjeros admitidos regularmente en su territorio — y no solamente a los que residen en el mismo de un modo permanente — un trato que no sea menos favorable que el aplicado a sus residentes nacionales en materia de seguridad social, de conformidad con el *artículo 6, párrafo 1, b)*, del Convenio. La Comisión toma nota de la información, conforme a la cual la ley núm. 40/1996 relativa al régimen nacional de pensiones ha transformado la Caja Nacional de Previsión en un régimen nacional de pensiones, que ha comenzado a ser operativo el 1.º de febrero de 2000. *La Comisión lamenta que el Gobierno no haya indicado en su memoria si esta nueva ley considera o no sus comentarios y que tampoco haya facilitado una copia de dicha ley. Por otra parte, observa que ha finalizado el proyecto de asistencia técnica de la OIT en materia de seguridad social. La Comisión agradecería al Gobierno que facilitara una copia de la ley núm. 40 de 1996.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 97** (Argelia, Bahamas, Barbados, Belice, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, Cuba, Dominica, Eslovenia, España, Francia, Granada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Kenya, Malawi, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelandia, Reino Unido: Anguilla, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Santa Lucía, Serbia, República Unida de Tanzania: Zanzibar, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Zambia); el **Convenio núm. 143** (Chipre, Eslovenia, Guinea, Kenya, San Marino, Serbia, Togo, República Bolivariana de Venezuela).

Gente de mar

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Trabajadores de Barbados (CTUSAB).

En sus comentarios anteriores la Comisión lamentaba tomar nota de que según las memorias del Gobierno el documento de identidad de la gente de mar exigido en virtud del Convenio, no existe para la gente de mar en Barbados y que no se otorga a la gente de mar extranjera titular de documentos de identidad expedidos con arreglo al Convenio, las facilidades previstas en este instrumento.

De la memoria del Gobierno tomó nota asimismo de que el Departamento de Inmigración no tiene objeción alguna en aceptar la responsabilidad de expedir el documento de identidad de la gente de mar previsto en el Convenio, si bien nunca se había encargado de ello. La memoria se refiere a dos posibles soluciones: enmienda de la Ley de Inmigración; o promulgación de una nueva legislación que faculte al Departamento de Inmigración a expedir tales documentos.

En su última memoria el Gobierno indica que no se ha modificado o promulgado legislación alguna que afecte la aplicación del Convenio. No obstante, pueden observarse cambios respecto a la aplicación práctica del Convenio, dado que durante los últimos 20 años la falta de nuevas oportunidades ha tenido repercusiones graves en la industria marítima y ya no se presentan las oportunidades de empleos ofrecidas a la gente de mar de Barbados. Esto significa que, si bien la legislación que da al Convenio fuerza de ley, está en vigor, no hay situaciones reales que permitan su aplicación.

El Gobierno, sin embargo, no proporciona indicación alguna respecto de si, entre tanto, se otorga a la gente de mar extranjera titular de documentos de identidad expedidos con arreglo al Convenio, las facilidades previstas en ese instrumento.

En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio, al menos en relación con la gente de mar extranjera que hace escala en sus puertos y que informe de las medidas adoptadas a este respecto. Además, se invita al Gobierno a facilitar información sobre los casos en que marineros de Barbados solicitaron la obtención de un documento de identidad de la gente de mar e indicar las medidas adoptadas para otorgarles los documentos exigidos de conformidad con los requerimientos del Convenio.

La Comisión también desea referirse a las observaciones formuladas por el CTUSAB, en las que, con objeto de reforzar la seguridad nacional y personal, propuso que el Gobierno de Barbados ratificase el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), que revisa el presente Convenio e insta a mejorar las medidas de seguridad.

La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre toda consulta celebrada y las medidas tomadas o previstas con miras a ratificar el Convenio núm. 185.

España

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1971)

Artículo 10 del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la información sobre la preparación del informe anual de la autoridad competente.

Guinea

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años, la Comisión ruega al Gobierno que le indique los textos específicos que han sido promulgados en lo que concierne a la prevención de los accidentes de la gente de mar. Hasta ahora, el Gobierno indicaba que se estaban elaborando reglamentos apropiados y que éstos se pulirían con la asistencia técnica de la OIT a fin de asegurar su conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno remite únicamente a las disposiciones que contienen el Código del Trabajo y el Código de la Marina Mercante, haciendo hincapié en que estos Códigos prevén la adopción de textos reglamentarios en materia de salud y seguridad en el trabajo. Por otra parte, indica que las autoridades encargadas de la elaboración y del control de la reglamentación marítima también deberían elaborar toda una serie de textos en este ámbito. La Comisión señala que Guinea ratificó este Convenio hace 28 años, en 1977, y que las disposiciones que contiene la legislación nacional son de orden general y todavía no garantizan la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. ***Por consiguiente, la***

Comisión confía una vez más en que el Gobierno hará todo lo posible para que en un futuro próximo se adopten textos que den efecto al Convenio. Ruega al Gobierno que le transmita una copia de estos textos una vez que hayan sido promulgados.

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión ruega al Gobierno que indique si los tribunales judiciales u otros tribunales han dictado resoluciones que conlleven cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio y que le transmita, en su próxima memoria, los textos de estas decisiones.

Parte V del formulario de memoria. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones y los accidentes del trabajo observados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas contenidas en la memoria del Gobierno. No obstante, señala a su atención el punto siguiente.

Artículo 4 del Convenio. Una muestra de la libreta de identificación del marino. Habida cuenta de que el Gobierno sólo proporciona una fotocopia de la libreta de identificación del marino y no un ejemplar del original de esa libreta, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicar, en su próxima memoria, una muestra del original de la libreta de identificación del marino.

Liberia

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria según las cuales los comentarios de la Comisión fueron enviados a la Oficina de Asuntos Marítimos para que reexamine las disposiciones de las leyes y de los reglamentos marítimos con el objeto de ponerlas en conformidad con el Convenio. *La Comisión espera que las medidas necesarias para aplicar el Convenio en derecho y en la práctica serán adoptadas a la brevedad, y que el Gobierno proporcionará informaciones completas sobre todo progreso alcanzado, tomando en consideración los comentarios formulados por la Comisión desde 1995, en relación con la aplicación del artículo 3, párrafo 4; artículo 9, párrafo 2, y artículos 13 y 14, párrafo 2, del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a las disposiciones del artículo 51 de la Ley Marítima relativo a los buques que pueden ser registrados en virtud de la legislación de Liberia. A este respecto, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el hecho de que sus comentarios se referían al artículo 290-2 de dicha ley, en virtud del cual las personas empleadas a bordo de un buque de menos de 75 toneladas no están cubiertas por las disposiciones del capítulo 10 de la ley relativas, en particular, a las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar.

Artículo 2, párrafo 1. La Comisión había observado que el artículo 336-1 de la Ley Marítima dispone el pago del salario, el mantenimiento y la atención médica en caso de enfermedad o accidente del marino, en tierra únicamente, a condición de que éste se encuentre «en tierra para efectuar una tarea que le haya sido encargada por el capitán o virtud de la autoridad de éste». La Comisión recuerda que, según esta disposición del Convenio, el armador tiene la obligación de cubrir los riesgos de enfermedad o accidentes ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato.

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión había observado que, contrariamente a esta disposición del Convenio, no se exige la aprobación de la autoridad competente en el caso en que el marino enfermo o herido deba ser repatriado a un puerto diferente del puerto de enrolamiento, del puerto de salida del puerto o de un puerto de su propio país. En efecto, según el artículo 342-1, b), de la Ley Marítima, basta el acuerdo entre el marino y el capitán o el armador. El Gobierno declara que, habiendo acuerdo entre las partes, no es necesaria una autorización administrativa si bien las partes pueden someter la cuestión al comisario de asuntos marítimos, en virtud del artículo 359 de la ley. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la necesidad de incorporar a su legislación disposiciones que hagan obligatoria la aprobación de la autoridad competente en el caso de que las partes se pongan de acuerdo en un puerto de repatriación diferente de los previstos en el artículo 6, párrafo 2, a), b) o c), del Convenio. En efecto, las disposiciones de este artículo del Convenio tienen por objeto proteger al marino enfermo o herido de

manera que el capitán o el armador no pueda imponerle un puerto de repatriación diferente del puerto de enrolamiento, el puerto de salida del buque o el puerto del propio país del marino, sin la aprobación de la autoridad competente, pues el recurso, en caso de desacuerdo de las partes, a una autoridad de conciliación no es, en sí mismo, suficiente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 326, párrafo 1, de la Ley Marítima, modificada, había llevado a 15 años la edad mínima de admisión al empleo sobre los buques liberianos registrados en conformidad con el artículo 51 de la Ley Marítima. No obstante, constatando que el artículo 326, párrafo 3, permite que personas de menos de 15 años participen ocasionalmente en actividades a bordo en ciertas condiciones, la Comisión solicitó al Gobierno en comentarios reiterados desde 1995 que indicara según qué modalidades tal empleo se limita a las personas que tengan 14 años o menos, teniendo en consideración las condiciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha enviado esta cuestión al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos con instrucciones de tomar las medidas necesarias para comunicar las informaciones solicitadas, y espera que éstas sean suministradas en un futuro próximo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sírvase remitirse al comentario formulado para el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su 89.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2001, un representante gubernamental indicaba que se presentaría a la Comisión, en un futuro próximo, la primera memoria. De conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas durante esa sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión reitera la importancia decisiva de presentar las primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados e insta al Gobierno a que presente la memoria a la atención de la Comisión en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Mecánicos de Marina de Noruega (NUME), en los que se alega el incumplimiento por Liberia del Convenio núm. 92 y del Convenio núm. 133. La Comisión toma nota especialmente de la indicación del Gobierno, según la cual el barco «Sea Launch Commander» actúa como buque de mando, es decir, de «misión de control», para el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey. Los cohetes se ensamblan en la bahía de ensamblaje del «Sea Launch Commander», mientras el buque está en el puerto amarrado a una dársena, y luego se los traslada a la M/S Odyssey. El Gobierno subraya que el «Sea Launch Commander» no transporta carga ni pasajeros con fines de comercio, ni se dedica a otra actividad comercial tradicional mientras navega. De conformidad con el Gobierno, las funciones primordiales del «Sea Launch Commander» son la de actuar como mecanismo de ensamblaje de los cohetes cuando el barco está amarrado en la dársena del puerto y la de actuar como buque de mando para el lanzamiento de cohetes desde la M/S Odyssey cuando los barcos están en el mar.

El Gobierno considera que, en base a la naturaleza de sus operaciones, el «Sea Launch Commander» no es un buque de navegación marítima con fines comerciales o de actividad comercial en el sentido previsto en los convenios pertinentes de la OIT. Por consiguiente, la República de Liberia ha resuelto que los mencionados convenios de la OIT no se apliquen a este barco y que la queja del NUME no es adecuada ni aplicable al «Sea Launch Commander», por lo que carece de fundamento su «declaración de reclamación» a la OIT.

La Comisión recuerda que el Convenio núm. 133 se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro asunto comercial y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio (artículo 1, párrafo 1, del Convenio). La leyes y las reglamentaciones nacionales determinarán en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima a los efectos de este Convenio (artículo 1, párrafo 2). En virtud de su artículo 1, párrafo 1, el Convenio, se aplica «a todo buque dedicado a la navegación marítima... empleado en cualquier otro uso comercial» y no distingue entre actividades comerciales tradicionales y no tradicionales.

También en referencia a su observación de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que aclare: i) si el buque «Sea Launch Commander», en virtud de la legislación o la reglamentación nacional, se considera como un «buque dedicado a la navegación marítima»; ii) si la legislación o la reglamentación nacional contiene la definición de los términos «actividad comercial»; y iii) si el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey, se lleva a cabo con fines comerciales.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malta

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota con satisfacción de que el reglamento sobre la Marina Mercante (examen médico) de 2001, ha sido enmendado por la notificación legal núm. 150 de 2002. La disposición 6, 2), ahora dispone que el período máximo de validez de un certificado médico expedido para una persona de menos de 18 años de edad deberá ser de un año, poniendo de esta forma la legislación nacional de conformidad con el Convenio.

México

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. Señala a su atención los puntos siguientes:

Artículo 9, párrafo 1 del Convenio. Denuncia del contrato. El Gobierno se limita a indicar, en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, que no se tiene conocimiento de la iniciativa presentada por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), para modificar el artículo 209, III), de la Ley Federal del Trabajo. La Comisión recuerda que desde hace más de 30 años ha venido solicitando al Gobierno que tomase las medidas necesarias para modificar dicho artículo, en virtud del cual es ilegal dar por terminada una relación de trabajo cuando el buque esté en el extranjero. El Convenio prevé, en cambio, que el contrato de enrolamiento de duración indeterminada podrá darse por terminado si una de las partes lo denuncia en un puerto de carga o de descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso convenido, que no será menor de 24 horas. ***Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que el contrato pueda ser denunciado en todo momento, por una u otra de las partes, respetando el plazo de aviso previo fijado.***

Artículo 14, párrafo 1, y artículo 5. Finalización del enrolamiento. La Comisión, advirtiendo que la libreta de marino, expedida de conformidad con el artículo 5 del Convenio, no contiene espacio en el que se pueda dejar constancia de los servicios del marino a bordo y la terminación de su contrato, había solicitado al Gobierno en su comentario anterior que tomase las medidas necesarias para dar efecto a estas disposiciones. ***En vista de que la memoria no contiene indicación al respecto, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la terminación del contrato se registrará en la libreta de marino y que en ese documento no se incluirá ningún comentario sobre la calidad del trabajo del marino o indicación sobre su salario.***

Artículo 15, parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En relación con los comentarios de la CTM en los que se indicaba la inexistencia de controles sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio debido a los escasos medios de los que disponen los servicios de inspección, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara precisiones sobre este punto. Respecto a lo solicitado, el Gobierno se limita a indicar: i) que la CTM no le ha comunicado las informaciones complementarias que había pedido sobre ese punto; y ii) que desde enero de 2005, las 21.779 inspecciones ordinarias sobre las condiciones de trabajo realizadas en el conjunto de empresas sujetas a la jurisdicción federal mexicana, no habían detectado ninguna infracción al Convenio.

Según establece el Convenio, «la legislación nacional establecerá las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio». Esto presupone no sólo establecer un servicio de inspección sino también proporcionar los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones acerca de la organización y funcionamiento de los servicios de inspección, así como sobre el número de inspectores contratados por esos servicios y las medidas previstas para garantizar el buen cumplimiento de sus funciones. Además, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de las inspecciones que se llevaron a cabo en el sector marítimo.***

Países Bajos

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) (ratificación: 2003)

Respuesta del Gobierno a las observaciones de 2004 del MHP

El primer motivo de preocupación de la Confederación de Sindicatos de Categorías Intermedias y Superiores (MHP) reside en la práctica de mantener dos registros de horas de trabajo: uno en el que figuran el número «reglamentario» de horas trabajadas a los fines de la inspección, y el otro en el que figuren las horas efectivamente trabajadas. En su memoria

de 2005, el Gobierno reconoce nuevamente que el actual sistema representa a menudo un «documento reflejo de la realidad» debido a las dificultades de la inspección de demostrar que se haya cometido alguna violación y hace referencia a los esfuerzos del Departamento de Aplicación para elaborar una estrategia más eficaz para verificar si el sistema de registro en virtud del decreto relativo a las horas de trabajo está en correspondencia con las operaciones de la administración. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la estrategia que se elabora por el Departamento de Aplicación para verificar más eficazmente los registros y detectar las infracciones a las disposiciones que rigen las horas de descanso, la aplicación de esa estrategia en la práctica y los resultados logrados.***

En respuesta a las observaciones de la MHP, el Gobierno señala que la política de la Administración de los Países Bajos respecto al examen de los registros consiste en seguir llevando a cabo inspecciones aleatorias en los buques que enarbolan su pabellón. Antes de expedir el documento que especifica la dotación mínima de seguridad, la inspección evalúa la cantidad y calificaciones de la tripulación propuesta, tomando debidamente en consideración las exigencias del Convenio. Con objeto de obtener una mejor armonización y mayor fortalecimiento del sistema, se está elaborando un programa informático que ayudará tanto al armador como a los inspectores para definir la composición adecuada de una tripulación. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre la elaboración y finalización del programa informático cuyo objetivo es prestar asistencia a determinar los niveles adecuados de la dotación, su aplicación en la práctica y los resultados obtenidos.***

En la última memoria se indica nuevamente que al detectar infracciones, se establece contacto con el armador respectivo y la sanción aplicable consiste por lo general en apercibimientos. En relación con los armadores que infringen las normas a menudo, se examina el plan de dotación y eventualmente puede resultar en el otorgamiento de un certificado de dotación reajustado. Sin embargo, el Gobierno señala que en la práctica esta «sanción» prácticamente no se aplica debido a una cuestión probatoria, dado que demostrar que las infracciones al decreto relativo a las horas de trabajo en el transporte sólo podrían ser resueltas incorporando si se dispone de una tripulación adicional es a menudo imposible. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del *artículo 10 del Convenio*, es suficiente que «si los registros u otras pruebas indican que se han infringido las disposiciones relativas a las horas de trabajo o a las horas de descanso» el Gobierno deberá requerir que se adopten medidas, incluida la revisión de la dotación del buque. Además, según el *artículo 11*, la autoridad competente tendrá en cuenta la necesidad de evitar o de reducir al máximo, en la medida de lo posible, el exceso de horas de trabajo, de garantizar un descanso suficiente y de limitar la fatiga, al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique por qué medios se garantiza que, como lo requiere el artículo 10, si los registros u otras pruebas indican que se han infringido las disposiciones relativas a las horas de trabajo o las horas de descanso, la autoridad competente deberá exigir que se adopten medidas, incluida, de ser necesaria, la revisión de la dotación del buque. Sírvase indicar también los casos en que la comprobación de las infracciones ha dado lugar a la revisión de la dotación del buque o a la adopción de otras medidas preventivas.***

Asimismo, el Gobierno indica en su respuesta a los comentarios de la MHP que se están elaborando medidas para crear un cargo especial, en el marco de la ley, designándose en éste a una persona que podrá ser contactada por los capitanes en caso de quejas. Esta persona actuará como intermediario entre el capitán y la inspección y/o el armador, sin divulgar la identidad del capitán que presenta la queja. En su última memoria, el Gobierno se refiere nuevamente al procedimiento previsto en la Ley sobre Dotación de la Tripulación, que establece la obligación del capitán de informar a la inspección marítima cuando el armador proporcione medios insuficientes para navegar en condiciones de seguridad, aunque indica que en la práctica los capitanes de buques no utilizan este procedimiento; señala que es anónima la identidad de la persona que formula las denuncias ordinarias que se realizan por conductos informales debido a una salvaguardia comprensible del propio interés. ***Sírvase proporcionar información sobre todo progreso alcanzado para designar una persona que actúe como intermediario confidencial entre el capitán del buque y la inspección y/o el armador, y los resultados que se hayan obtenido en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas requeridas para garantizar que el procedimiento de quejas contienen las salvaguardias suficientes (por ejemplo, confidencialidad, prohibición de adoptar represalias, etc.) para evitar que las personas que utilicen ese procedimiento sufran consecuencias negativas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que describa los procedimientos en vigor para investigar las quejas relativas a las horas de descanso.***

El segundo motivo de preocupación de la MHP se refiere al sistema de seis horas en actividad y seis horas de descanso. En respuesta a las observaciones de la MHP, el Gobierno considera que la fatiga a bordo de los buques, que puede haber sido la causa de algunos accidentes, aún no puede atribuirse definitivamente a ese sistema e indica que el Ministerio de Transportes está preparando un estudio en la materia. En opinión del Gobierno, en la medida en que no se demuestre claramente una relación de causalidad entre la fatiga y el sistema de seis horas de actividad y seis horas de descanso, son prematuras todas las expectativas de que el número de accidentes a bordo disminuirán si el sistema se suprime. El Gobierno considera que el nivel de organización de los buques que aplican el sistema de seis horas de actividad y seis horas de descanso es tan elevado que el régimen funciona sin riesgos para la seguridad o la salud. ***La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos relativos al estudio iniciado por el Ministerio de Transportes sobre el vínculo entre la fatiga y el sistema en que las responsabilidades de guardia están a cargo exclusivamente de dos oficiales (seis horas de actividad y seis horas de descanso). En lo que respecta a los buques registrados en los Países Bajos que operan en un régimen de seis horas de trabajo y seis horas de descanso, la***

Comisión solicita al Gobierno que indique: i) qué medidas se han adoptado para evitar infracciones a las exigencias del Convenio en relación con el límite de horas de descanso, como consecuencia del trabajo adicional que los oficiales tienen que realizar, además de sus tareas habituales de guardia, por ejemplo, obligaciones en virtud del Código Internacional de Seguridad en los Puertos para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias; ii) si el examen de los registros de esos buques ha permitido detectar infracciones de los requisitos del Convenio en relación con las horas de descanso; y iii) qué medidas se han adoptado en esos buques para evitar infracciones futuras.

Observaciones de la MHP

La Comisión toma nota de una observación de 2005 enviada por la MHP al Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo que contiene información recibida de la Asociación de Capitanes de la Marina Mercante de los Países Bajos (NVKK). En ausencia de una respuesta a esta observación, la Comisión señala a la atención del Gobierno las cuestiones siguientes.

La NVKK considera que los registros de horas de trabajo no protegen a la gente de mar del hecho de que deban realizar demasiadas horas de trabajo. En el pasado, ni el armador ni el operador del buque se quejaban de las horas extraordinarias trabajadas por la tripulación, debido a que esta práctica les permitía evitar la contratación de una tripulación complementaria. Esas horas extraordinarias de trabajo no se incluían en los registros pro forma completados para su presentación a las autoridades y todos, incluidos los interesados, aceptaban la situación en silencio, debido a que las horas extraordinarias de trabajo es una práctica bien aceptada en la industria marítima. Según indica la NVKK, esta tendencia ha ido demasiado lejos. Mientras que las escalas de dotación actualmente se reducen al mínimo y la carga de trabajo sigue incrementándose, la situación a bordo de algunos buques llega al límite de lo soportable. La tripulación trabaja de manera «frenética» y los buques se hacen a la mar cualesquiera sean las condiciones de la tripulación. La NVKK también expresa dudas acerca de la aplicación y control de las medidas de las administraciones, establecidas para salvaguardar los periodos de descanso de los oficiales de guardia antes de que entren en servicio. Las observaciones o quejas presentadas por personas responsables, como los capitanes de buques, normalmente no se toman en consideración y la experiencia ha demostrado que prácticamente no se recurre a los procedimientos vigentes de presentación de quejas. En cuanto al régimen de seis horas de trabajo y seis horas de descanso, la NVKK indica que sólo funciona cuando los oficiales designados para la guardia no tienen otras obligaciones que cumplir y, de ese modo, nunca puede participar en ellas un capitán que cumpla realmente las responsabilidades que le atribuye el Código de Comercio. Según la NVKK, el sistema de seis horas de trabajo se mantiene en algunos portacontenedores y buques tanques que efectúan trayectos de escaso recorrido, y se vería muy afectada la rentabilidad si se impusiera la obligación de emplear un oficial de guardia suplementario. La NVKK lamenta que fuera rechazada una propuesta reciente de la OMI para introducir una legislación que establezca como mínimo dos oficiales de guardia en cada buque dedicado al transporte marítimo, debido a que la cuestión de la rentabilidad es decisiva en cuestiones importantes, tales como la dotación de personal de los buques de transporte marítimo en condiciones de seguridad.

Además, la NVKK señala a la atención los buques de transporte marítimo que realizan trayectos cortos deben atracar en siete puertos por semana, y en ocasiones deben cambiar varias veces de amarradero durante su estadía en puerto. Considerando las otras tareas que deben realizarse, además de la navegación, la gente de mar a bordo de esos buques no descansa lo suficiente y si esta situación se reitera durante semanas y meses, el cansancio excesivo se transforma en fatiga crónica. La NVKK insta a adoptar medidas en relación con esos buques e indica además que contribuirá al estudio iniciado por el Gobierno sobre las causas y consecuencias de la fatiga en la industria marítima, habida cuenta de la necesidad de proteger a la gente de mar de prácticas insalubres y para promover la seguridad en el mar.

La Comisión solicita al Gobierno que formule sus comentarios sobre las observaciones de la NVKK presentadas por la MHP en 2005.

Observaciones de la VNO-NCW

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas en 2005 por la Confederación de la Industria y Empleadores de Países Bajos (VNO-NCW), que contiene información recibida de la Real Asociación de Armadores de los Países Bajos (KVNR). Esas observaciones fueron comunicadas al Gobierno para que formulara los comentarios que estimase conveniente. Ante la falta de respuesta, la Comisión señala a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

La KVNR coincide de manera general con la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la MHP. Sin embargo, en relación con el primer motivo de preocupación, no comparte la calificación de «documento reflejo de la realidad» y expresa su desacuerdo con la declaración relativa a las dobles instrucciones proporcionadas por el armador/operador al capitán del buque, considerando que no están respaldadas por pruebas claras y nunca se llevaron a conocimiento de la Administración Marítima. En opinión de la KVNR, la correcta planificación del trabajo, así como de la administración de la tripulación y la delegación de tareas pueden utilizarse como instrumento para que las operaciones a bordo den cumplimiento a las disposiciones del Convenio y al decreto sobre las horas de trabajo en el transporte, en caso de elevada carga de trabajo. Habida cuenta de las relaciones francas que existen entre los empleadores y trabajadores del país, la intercomunicación entre ambas partes sobre la carga de trabajo no debe ser problemática y, además, se ve facilitada por el Sistema de Gestión de la Seguridad (ISM) de la empresa naviera. La utilización de un procedimiento de presentación de quejas debe considerarse como el último recurso. En relación con el cumplimiento del Convenio y del decreto sobre las horas de trabajo en el transporte, al KVNR señala que el capitán del buque tiene su propia

responsabilidad y funciones en la organización y en el ISM de la empresa naviera. Además, los trabajadores son responsables de mantener sus propios registros.

En relación con la segunda cuestión, la KVNR sostiene que el sistema de dos turnos de guardia está en vigor en los buques pequeños desde hace décadas y está en desacuerdo con la observación de la NVKK según la cual en el pasado se disponía de tres o cuatro personas para los turnos de guardia. La KVNR indica que el rendimiento de los buques con un sistema de dos turnos de guardia no es motivo para considerar que ese sistema no reúne condiciones de seguridad. Ningún buque navega con un sistema de dos turnos de guardia sin aprobación de la Administración Marítima de los Países Bajos. Además, los Estados del pabellón y las autoridades del Estado del puerto realizan inspecciones ordinarias para verificar el cumplimiento de esos instrumentos. La KVNR también expresa su desacuerdo con el comentario del Gobierno de que la «fatiga a bordo de los buques es un fenómeno bien conocido actualmente», y señala que en toda industria en la que se trabaja durante 24 horas seguidas — como en el sector marítimo — la fatiga es un fenómeno que debe tenerse presente. A este respecto, las Directrices de la OMI sobre la fatiga de 2001, proporcionan orientación a todas las partes y reconocen que puede responder a numerosas causas, incluso fuera del ámbito de la dotación de la tripulación y sistemas de guardia y condiciones de seguridad. Por último, la KVNR comparte la opinión del Gobierno de que es necesario estudiar más amplia y profundamente la cuestión antes de elaborar conclusiones sobre la fatiga en la industria naviera.

La Comisión solicita al Gobierno que haga llegar sus comentarios sobre las observaciones de la KVNR presentadas por la VNO-NCW.

Además, la Comisión plantea algunas cuestiones técnicas en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, especialmente de las relativas a los artículos 2, a) y b), del Convenio, así como a las partes IV y V del formulario de memoria. Señala a su atención los puntos siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Cobertura social de los aprendices. El Gobierno indica que el período de prácticas requerido para los aprendices, en el marco de su formación profesional, está excluido de la aplicación del decreto-ley núm. 8 sobre el trabajo en el mar y sobre las vías navegables, así como del Convenio núm. 55, no estando estos últimos empleados a bordo de buques. En consecuencia, es por esta razón que las escuelas o las universidades están encargadas de garantizar que todos los aprendices estén cubiertos, antes de su embarque, contra los accidentes y las enfermedades. Sin esta cobertura, los aprendices no pueden realizar su período de prácticas. Según el artículo 9, del decreto del gabinete núm. 68, de 30 de marzo de 1970, sobre la centralización de la cobertura de los riesgos profesionales, los aprendices no obstante, se consideran en el marco del seguro contra los riesgos profesionales, y aunque éstos no sean remunerados, como trabajadores. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar una vez más las disposiciones precisas de la legislación nacional que rigen la cobertura social de los aprendices en caso de enfermedad o de accidente y comunicar una copia de las mismas.**

Artículo 5, párrafo 1, a). Pago del salario al marino que queda a bordo en caso de accidente. El artículo 89 del decreto-ley núm. 8 comprende el pago del salario del marino que queda a bordo en caso de enfermedad. Según el Convenio, en cambio, el salario deberá también pagarse todo o en parte al marino «cuando el accidente entrañe una incapacidad laboral». **Al no contener el título I del capítulo VII de este decreto-ley, relativo a las obligaciones del armador en caso de accidente, disposición alguna sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones de la legislación nacional que obligan al armador a pagar al marino a bordo incapaz de trabajar como consecuencia de un accidente la totalidad o una parte de su salario.**

Artículo 5, párrafo 1, b). Pago del salario después del desembarco (enfermedad y accidente). El Gobierno informa de que está en la actualidad en fase de preparación la reglamentación de aplicación del decreto-ley núm. 8. Indica asimismo su voluntad de ratificar el Convenio del trabajo marítimo, 2006 (MLC). La Comisión recuerda al Gobierno que la norma núm. A4.2 del MLC prevé asimismo la obligación que tiene el armador de pagar la totalidad o parte del salario al marino desembarcado, por un período que no podrá ser inferior a 16 semanas, contado a partir del día del accidente o del comienzo de su enfermedad. **La Comisión espera que la nueva reglamentación conlleve, en consecuencia, disposiciones relativas al pago por parte del armador, durante un período mínimo de 16 semanas contado a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad, del salario del marino desembarcado.**

Artículo 7, párrafo 1. Gastos del funeral en caso de muerte del marino a bordo (enfermedad y accidente) y en tierra (accidente). El Gobierno remite, al igual que hiciera en el caso del artículo 5, 1), b), del Convenio, a la reglamentación de aplicación del decreto-ley núm. 8 en fase de preparación y a su voluntad de ratificar el Convenio del trabajo marítimo, 2006. **Al contener asimismo el MLC disposiciones relativas a la cobertura de los gastos de inhumación del marino, la Comisión espera que la nueva reglamentación conlleve al menos disposiciones relativas a la**

cobertura por parte del armador de los gastos de funeral, en caso de muerte de los marinos sobrevenida a bordo o en tierra durante su período de contratación.

Artículo 9. Solución rápida y poco costosa de los litigios. El Gobierno indica que no se habían establecido aún los tribunales del trabajo marítimo. Así, los conflictos entre los armadores y los miembros de la tripulación son tratados por el Departamento de Asuntos Laborales de la Autoridad Marítima de Panamá. En caso de litigios sobrevenidos en el extranjero, las oficinas consulares sólo se ocuparán de reunir las quejas internacionales presentadas por los marinos o los armadores, y de suministrar, en caso de un proceso, todos los tipos de documentos administrativos solicitados por los abogados. No obstante, el Gobierno precisa que, si no existe ningún otro procedimiento en este terreno, actualmente se realizan consultas para encontrar una solución rápida. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tenerla informada de los resultados de esas consultas y le solicita una vez más que comuniqué, en su próxima memoria, informaciones más amplias sobre la duración media actual de los procedimientos para el examen de los diferendos, así como sobre el número medio anual de los asuntos examinados en relación con las enfermedades y los accidentes de la gente de mar.***

Parte V del formulario de memoria. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien seguir comunicando, en sus próximas memorias, todas las informaciones generales de que dispusiera y, en la medida en que estén disponibles, estadísticas sobre el número de marinos en servicio a bordo de los buques panameños a los que se aplican las disposiciones del Convenio, sobre el número de marinos que se hubiesen beneficiado de la asistencia, la cuantía máxima de los gastos que contrajeran los armadores por marino, etc.

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la adopción de la Ley Orgánica núm. 51, de 27 de diciembre de 2005, relativa a la Caja de Seguro Social. Señala a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

Artículo 1 del Convenio. Seguro obligatorio de enfermedad. La Comisión indica desde hace varios años que, al excluir del régimen del seguro social a los marinos extranjeros casados con una mujer no panameña o que tuviesen hijos de una madre no panameña, la resolución núm. 1348-83 J.D. de 1983, contraviene las disposiciones del artículo 1 del Convenio. El Gobierno indica que el proyecto modificatorio de esa resolución en curso de examen, fue aprobado el 16 de noviembre de 2005 por la Comisión de Seguimiento de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, este órgano decidió, teniendo en cuenta la adopción de la Ley Orgánica núm. 51, de 27 de diciembre de 2005, y del nuevo Convenio sobre el trabajo marítimo, que Panamá desea ratificar, someter el proyecto adoptado con el propósito de que sea evaluado por la Dirección Nacional de Asesoría Legal y la Dirección Nacional de Planificación. ***La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la entrada en vigor efectiva del proyecto de resolución adoptado el 16 de noviembre de 2005.***

Según el artículo 77 de la Ley Orgánica núm. 51, todos los trabajadores nacionales o extranjeros empleados en Panamá están obligados a participar en el régimen de la Caja de Seguro Social. El título III del libro III de la resolución núm. 39489-2007-JD por la que se establece que el Reglamento General de Afiliación e Inscripción a la Caja de Seguro Social matiza, no obstante, este principio. Según lo expuesto en ese título, relativo al régimen especial aplicable a los trabajadores del mar, debe efectuarse una distinción entre los marinos que trabajan a bordo de un buque del servicio interior (navegación costera) y los que trabajan a bordo de buques dedicados al servicio internacional. De ese modo, en virtud de los artículos 87 y 88 de esta resolución, la gente de mar empleada a bordo de buques dedicados al servicio internacional, contrariamente a los empleados a bordo de buques del servicio interior, no deberán afiliarse obligatoriamente a la Caja de Seguro Social y, por consiguiente, al régimen de seguro por enfermedad, aunque podrán afiliarse a esta Caja en el marco del régimen voluntario de seguridad social. La Comisión recuerda que el artículo 1, párrafo 1, del Convenio, prevé en cambio que «toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter». Este principio se retoma, por otra parte, en la norma A4.5.5, leída conjuntamente con las reglas 4.1 y 4.2 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, que, según se indica en la memoria del Gobierno, Panamá desea ratificar. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que toda la gente de mar empleada a bordo de buques que enarbolan pabellón panameño dedicados a la navegación marítima estén sujetos al seguro obligatorio por enfermedad y se beneficien de las indemnizaciones a que tienen derecho en virtud de las disposiciones del Convenio.***

Artículo 2, párrafo 4, y artículo 3, párrafo 3. Suspensión del pago de la indemnización por enfermedad. El artículo 126 de la Ley Orgánica núm. 51 establece que todo empleador será responsable de las prestaciones económicas no concedidas a los asegurados por la Caja de Seguro Social por causa de incumplimiento de las obligaciones del empleador. En consecuencia, si el empleador no paga las cotizaciones a su cargo, la Caja no concederá las prestaciones económicas de enfermedad a los asegurados. La Comisión señala desde hace muchos años a la atención del Gobierno que los asegurados no deben ser penalizados por el hecho de que los empleadores no hayan pagado sus cotizaciones. Además recuerda que deberá prestarse asistencia médica y pagarse las prestaciones de enfermedad a todas las personas amparadas por el Convenio. En efecto, si el Convenio permite la suspensión de las prestaciones únicamente en determinadas condiciones, la falta de pago de cotizaciones por parte del empleador no forma parte de las mismas. ***En consecuencia, la Comisión***

solicita nuevamente al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para modificar la legislación nacional y garantizar que, incluso en el caso de falta de pago de las cotizaciones por el empleador, la Caja del Seguro Social pague a los asegurados las indemnizaciones por enfermedad.

Perú

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en respuesta a las comunicaciones anteriores del Sindicato de Capitanes y Patrones de Pesca de Puerto Supe y anexos. Asimismo, toma nota con interés de la adopción del decreto supremo núm. 003-2007-PRODUCE, de 2 de febrero de 2007, así como del oficio núm. 0170-2007-MTPE/2/11.4, de 23 de marzo de 2007, por el que solicita que las empresas pesqueras de Puerto Supe, así como las que figuran en la base de datos proporcionada por la SUNAT sean inspeccionadas. ***La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información sobre el resultado de las inspecciones efectuadas en virtud del oficio de 23 de marzo de 2007, así como, si fuere necesario, sobre las sanciones pronunciadas.***

Según el decreto supremo núm. 003-2007-PRODUCE, de 2 de febrero de 2007, antes citado, el que las grandes embarcaciones de pesca industrial puedan zarpar, ahora está subordinado a la presentación de una atestación de pago de las cotizaciones de la seguridad social (constancia de no adeudo) que debe presentarse a la autoridad competente que autoriza que las embarcaciones puedan zarpar. Esta atestación tiene una validez de 30 días y debe ser entregada en un plazo de tres días laborables por la Caja de beneficios y seguridad social del pescador a todo armador que la solicite.

La Comisión recuerda que, en virtud del decreto supremo núm. 009-97-SA, que establece el reglamento de aplicación de la Ley núm. 26790 de Modernización de la Seguridad Social en Salud, se considera que la pesca es una actividad de riesgo y, en consecuencia, sujeta a la obligación de cobertura mediante la contratación de un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Por lo tanto, las disposiciones del decreto supremo de 2 de febrero de 2007 antes citado no son suficientes por sí solas. ***Sin embargo, la Comisión confía en que el decreto incitará, en la práctica, al respeto, por parte del conjunto de los armadores, de sus obligaciones en virtud del Convenio y de la legislación nacional, y ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.***

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno otros puntos planteados en su observación de 2006, y sobre los que se espera una memoria en 2008.

La Comisión agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria, le proporcionase explicaciones, entre otras cosas, sobre los motivos por los que los trabajadores de ciertas empresas siguen sin disfrutar de protección jurídica, mientras que el artículo 82 del decreto supremo núm. 009-97-SA prevé que todos los trabajadores que ejerzan actividades consideradas de riesgo deben beneficiarse del SCTR. En lo que respecta a la falta de afiliación al SCTR, la Comisión recuerda que corresponde al Gobierno, en primer lugar, garantizar que se aplique de manera efectiva la protección prevista por el Convenio y velar por su plena aplicación en la práctica. Asimismo, ruega al Gobierno que indique de qué manera se da efecto en la práctica a lo dispuesto en el artículo 88 del reglamento, en el que se prevé que las instituciones de seguridad social deben hacerse cargo de las personas que han sufrido un accidente o una enfermedad pese a que los empleadores no hubiesen pagado las cotizaciones del seguro, y que estos últimos serán responsables frente a las instituciones de seguridad social por el costo de las prestaciones otorgadas. Por último, ruega al Gobierno que comunique información sobre las sanciones aplicadas a los empleadores que no cumplan las obligaciones inherentes al SCTR, así como las medidas previstas para que las empresas de pesca marítima den cumplimiento a sus obligaciones legales.

En lo concerniente a las prestaciones en dinero en el caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, la Comisión agradecería que el Gobierno indicase la manera en que se da cumplimiento al Convenio cuando los armadores no han pagado las cotizaciones del seguro. Recuerda que, en virtud del artículo 4, párrafo 3, y del artículo 5, párrafo 3, del Convenio, sólo cesará la responsabilidad del armador de hacer cargo de la asistencia médica o del pago de la totalidad o una parte del salario en caso de enfermedad o accidente que entrañe una incapacidad temporal, a partir del momento en que la víctima tenga derecho a las prestaciones, en virtud de un sistema de seguro obligatorio.

Por último, la Comisión ruega al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información sobre el resultado de las acciones judiciales iniciadas contra la sociedad Atlántida por impago de las cotizaciones de la seguridad social de cobertura de los riesgos de invalidez y de defunción. Confía en que el Gobierno pueda informar sobre la forma en que se resuelvan estas cuestiones y que comunique todas las sentencias judiciales en la materia así como, si las hubiere, informaciones sobre: i) las sanciones impuestas a la empresa antes mencionada; ii) las prestaciones recibidas por los trabajadores de esta empresa de las instituciones del seguro, y iii) el ejercicio por parte de estas últimas de su derecho al recurso contra la empresa antes citada.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios anteriores del Sindicato de Capitanes y Patrones de Pesca de Puerto Supe y anexos. Señala, sin embargo, que el Gobierno sigue sin

indicar si está dispuesto a convocar una mesa redonda para tratar los problemas de seguridad social en el ámbito de la pesca marítima.

Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto supremo núm. 003-2007-PRODUCE, de 2 de febrero de 2007, así como de la comunicación núm. 0170-2007-MTPE/2/11.4, de 23 de marzo de 2007, solicitando que se inspeccionaran las empresas de pesca de Puerto Supe, al igual que aquellas que figuran en la base de datos SUNAT. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre el resultado de las inspecciones efectuadas, en virtud de la comunicación de 23 de marzo de 2007, así como, cuando procediera, sobre las sanciones impuestas.**

Por otra parte, señala a la atención del Gobierno los puntos que aquélla planteara en su observación de 2006 y respecto de los cuales se espera una memoria en 2008.

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Pago a los miembros de la familia del marino de toda o parte de la prestación de enfermedad a la que éste hubiese tenido derecho si no se encontrara en el extranjero. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en lo relativo a la posibilidad de que una persona que se encontraba en el extranjero recurriera al mecanismo de la representación, con el fin de autorizar a que una tercera persona actuara en su nombre en Perú, especialmente ante los organismos de seguridad social. No obstante, la Comisión había considerado que tal procedimiento no estaba en condiciones de dar pleno efecto al *artículo 4* del Convenio, en la medida en que esta disposición requiere el pago, de pleno derecho, es decir, sin condiciones, a la familia del asegurado, de toda o parte de la prestación de enfermedad cuando el asegurado se encuentre en el extranjero y haya perdido su derecho al salario. En su memoria, el Gobierno se refería una vez más al procedimiento de representación que rige en el Código Civil, sin indicar, no obstante, las medidas que se habían adoptado o que se preveían para dar efecto a la mencionada disposición del Convenio. **En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno y le pide que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas en la materia. Le solicita, además, que tenga a bien comunicar las informaciones solicitadas con anterioridad y que tratan de las cuantías de las prestaciones pagadas en la práctica a las familias de los asegurados que se encontraban en el extranjero y que habían perdido su derecho al salario.**

La Comisión plantea asimismo otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Reino Unido

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de las observaciones sometidas en 2005 por el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC) en relación con la primera memoria comunicada por el Gobierno del Reino Unido sobre la aplicación del protocolo de este Convenio.

En sus observaciones, el TUC expresó su preocupación acerca de la aplicación por parte del Reino Unido de los convenios ratificados de la OIT a sus buques. Afirmó que el único cuerpo de legislación de base que se aplica a todos los buques mercantes del Reino Unido y a toda la gente de mar que trabaja en ellos, es la Ley sobre la Marina Mercante de 1995, que tiene pocas disposiciones relacionadas con la protección social o del empleo, especialmente para los marinos no residentes. Asimismo, el TUC señaló que el Reino Unido no regula las condiciones sociales, incluidas las condiciones de trabajo, de los marinos que trabajan en buques del Reino Unido que comercian totalmente o principalmente fuera de las aguas territoriales del Reino Unido, ni las de los marinos que no son residentes en el Reino Unido, a pesar de que el Convenio núm. 147 (y su Protocolo) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establecen que estas condiciones deben regularse para *todos* los marinos que trabajan en buques registrados en el Reino Unido, sin establecer excepciones basadas en la residencia o en la localización geográfica del buque. Asimismo, el TUC señaló que el Convenio y su protocolo establecen la obligación de que el Gobierno inste a las negociaciones colectivas (lo cual debe hacerse, en todo caso, en virtud de la ratificación del Convenio núm. 98), especialmente cuando el Estado del pabellón no puede ejercer un control efectivo sobre los buques que enarbolan su pabellón, porque no ha extendido su legislación a fin de cubrir a los marinos que trabajan totalmente o principalmente fuera del Reino Unido o a los no residentes.

Estas observaciones han sido transmitidas al Gobierno para que realice todos los comentarios que desee al respecto. A falta de respuesta, la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las personas empleadas a bordo de buques registrados en el territorio del Estado Miembro y que entren dentro del ámbito de aplicación del Convenio núm. 147, tal como se define en el *artículo 1*, sin que se tenga en cuenta la zona de navegación. El hecho de excluir, de la legislación o de la práctica, a las personas empleadas a bordo de los buques que no son residentes en el país donde se han registrado dichos buques, en general, no será compatible con la buena fe en la aplicación del Convenio núm. 147, en un país con un registro abierto (incluidos los que tengan un registro *off-shore* o internacional), debido a que un amplio sector de los marinos no estará cubierto [véase, para el caso específico de la seguridad social, *Estudio general sobre normas del trabajo en los buques mercantes*, de 1990, párrafo 50]. **La Comisión pide al Gobierno que, teniendo en cuenta especialmente la aplicación práctica del artículo 2, párrafos a) y b), del Convenio, proporcione información sobre las afirmaciones realizadas por el TUC en relación con la protección social y laboral y las condiciones sociales, incluidas las condiciones de trabajo, que se proporcionan a los marinos de los buques del Reino Unido que operan totalmente o principalmente fuera de las aguas territoriales del Reino Unido, o a los marinos que no son residentes en el Reino Unido.**

Como comentario general, el TUC, defendió la ratificación del Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164), y del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166). ***La Comisión agradecería que se le proporcione información sobre la postura actual del Gobierno en lo que respecta a la recomendación del TUC.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) (ratificación: 2001)

En relación con su solicitud directa anterior, la Comisión toma nota de las observaciones sometidas en 2005 por el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC) respecto a la primera memoria comunicada por el Gobierno del Reino Unido sobre la aplicación del Convenio. Estas observaciones se han transmitido al Gobierno para que realice todos los comentarios que desee al respecto. A falta de respuesta, la Comisión señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. Pesca marítima comercial. Reconociendo que el Reino Unido ha aplicado la directiva núm. 2000/34/CE, el TUC señaló que este Convenio no se ha aplicado a la pesca marítima comercial. El TUC consideró que las consultas mantenidas sobre la aplicación de la directiva núm. 2000/34/CE con las federaciones nacionales de pescadores no son suficientes, ya que éstas sólo representan a los patrones y a los propietarios de los barcos de pesca. En su opinión, no es coherente señalar que el Convenio tiene que aplicarse a la pesca marítima comercial porque existe una directiva de la CE que establece disposiciones para los que trabajan en la industria pesquera.

La Comisión señala que, según el Convenio, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones de este Convenio a la pesca marítima comercial siempre que lo considere posible, después de consultar con las organizaciones representativas de propietarios de barcos de pesca y pescadores. ***La Comisión pide al Gobierno que indique: i) si se han mantenido consultas a este respecto con las organizaciones representativas de propietarios de barcos de pesca y pescadores, y ii) en caso de respuesta afirmativa, que señale si se consideró imposible aplicar las disposiciones del Convenio a la pesca marítima comercial.***

Artículo 2, d). Definición de «gente de mar o marino». El TUC indicó que las personas que reciben formación en buques de formación marítima y las personas que no tienen responsabilidades en lo que respecta a las emergencias de seguridad en buques de formación marítima no se definen como gente de mar y, por lo tanto, no entran dentro del ámbito del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) de 2002. El TUC considera que la exclusión de estas personas es inaceptable.

La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de un Estado Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor, y dedicado normalmente a operaciones marítimas comerciales (**artículo 1, 1)**). En caso de duda respecto de si un buque ha de considerarse o no a efectos del presente Convenio como un buque dedicado a operaciones marítimas comerciales la cuestión deberá ser resuelta por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar (**artículo 1, 3)**). ***La Comisión pide al Gobierno que indique, si considera que los buques utilizados para la formación marítima son buques que normalmente se dedican a operaciones marítimas comerciales, y si las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar han sido consultadas antes de tomar esta decisión.***

Artículo 2, e). Definición de «armador». El TUC se refirió a que el motivo para no definir el término «armador» en el Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) de 2002 y en lugar de ello hacer una referencia específica a «empleador», es que existe la posibilidad de que el armador no tenga una responsabilidad directa en el empleo de algunos o todos los marinos contratados en un buque y, por lo tanto, puede que no esté en posición de controlar sus horas de trabajo y descanso. El TUC señaló que el Convenio aborda esta preocupación, porque se hace referencia tanto al «propietario del buque» como a «cualquier otra organización o persona, como puede ser el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que asume del armador, la responsabilidad por la explotación del buque». El TUC avisó de que el hecho de que no se haga referencia al término «armador» puede llevar a que el propietario del buque tenga menos responsabilidades.

La Comisión toma nota de que, aunque el término «armador» no se utiliza en el Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) de 2002, su artículo 2 define, además de la palabra «empleador», el término «empresa» en la forma establecida en virtud del **artículo 2, e)**. Según el artículo 4 del reglamento, será deber de la *empresa*, el empleador de un marino o el capitán de un buque, garantizar que se proporcionan al marino al menos las horas mínimas de descanso.

Artículo 4. Horas normales de trabajo de la gente de mar. El TUC no estuvo de acuerdo con la afirmación del Gobierno respecto a que no es necesario aplicar el **artículo 4** en la legislación nacional. Este artículo es especialmente importante debido a que la gente de mar no debe tener menos derechos que otros trabajadores, y sus horas normales de trabajo deben basarse en jornadas de ocho horas, con un día de descanso a la semana, y descanso durante los días festivos (a saber, 48 horas a la semana). Asimismo, el TUC señaló que el **artículo 4** puede tener repercusiones en la aplicación del reglamento sobre el mínimo de días de licencia anual remunerada.

La Comisión señala que, en virtud de este artículo del Convenio, todo miembro que ratifique este Convenio reconoce que la pauta en materia de horas normales de trabajo de la gente de mar, al igual que la de los demás

trabajadores, deberá basarse en una jornada laboral de ocho horas, con un día de descanso semanal y con los días de descanso que correspondan a los días festivos oficiales. ***Aunque la Comisión considera que este artículo no requiere necesariamente medidas legislativas que establezcan las horas normales de trabajo de la gente de mar, pide al Gobierno que indique de qué forma se garantiza que el mínimo de diez horas de descanso al día y de 77 horas de descanso a la semana mantiene su carácter excepcional.***

Artículo 5, párrafos 1 y 2. Horas mínimas de descanso. Considerando que las frases «por cada período de 24 horas» y «por cada período de 7 días» utilizadas en el Convenio son claves para la aplicación adecuada las disposiciones reglamentarias sobre períodos de descanso, el TUC criticó que el Gobierno todavía no haya proporcionado directrices operativas a los armadores o a los sindicatos sobre la adecuada interpretación de estas disposiciones reglamentarias, lo cual compromete su aplicación y observancia. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas de apoyo adoptadas o previstas para garantizar un entendimiento adecuado de las disposiciones reglamentarias pertinentes y facilitar la aplicación en la práctica de los límites fijados de horas de descanso.***

Artículo 5, párrafo 5. Salvaguardias. El TUC consideró que, a falta de un convenio colectivo o un laudo arbitral, la autoridad competente tampoco ha establecido disposiciones que garanticen que la gente de mar interesada disfrute del descanso suficiente. El TUC estuvo en desacuerdo con la declaración del Gobierno respecto a que las disposiciones de este párrafo están cubiertas por el artículo 5 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) de 2002. En virtud del artículo 5, 3) de dicho reglamento, los ejercicios de reunión de urgencia, lucha contra incendios, salvamento y otros ejercicios similares prescritos, deberán realizarse de tal forma que perturben lo menos posible los períodos de descanso y no provoquen fatiga. El artículo 5, 4) dispone que un marino que está en espera de llamada a bordo de un buque deberá gozar de un período de descanso compensatorio adecuado si resulta perturbado su período de descanso por el hecho de haberse producido una llamada.

La Comisión toma nota de que estas disposiciones esencialmente reproducen los párrafos 3 y 4, del artículo 5, que ya son vinculantes al haberse ratificado el Convenio. El artículo 5, 3) y 4), del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) de 2002, constituye esencialmente el marco legislativo para establecer medidas más concretas, tal como requiere el artículo 5, párrafo 5, que establece otras medidas de aplicación a través de convenios colectivos o laudos arbitrales, o en su ausencia, a través de resoluciones gubernamentales. Por ejemplo, aunque el artículo 5, párrafo 4, no requiere períodos de descanso compensatorio de la misma duración por el hecho de haberse producido una llamada, se necesitan directrices sobre lo que es un «período de descanso compensatorio adecuado». ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que especifique las medidas concretas adoptadas para garantizar que los ejercicios de reunión de urgencia, lucha contra incendios, salvamento y otros ejercicios similares, se realizan de tal forma que perturben lo menos posible los períodos de descanso y no provoquen fatiga (artículo 5, párrafo 3), y que los marinos que tienen que trabajar durante su período de descanso normal gozan de un período de descanso compensatorio adecuado (artículo 5, párrafo 4).***

Artículo 5, párrafo 6. Excepciones a los límites establecidos de horas de descanso. El TUC indicó que el Gobierno ha introducido el concepto de «acuerdos de la mano de obra», mientras que el Convenio sólo permite que se establezcan excepciones a los límites de horas de descanso a través de convenios colectivos. El TUC pidió aclaraciones al Gobierno sobre si los acuerdos de la mano de obra sólo pueden establecerse cuando ya existen convenios colectivos.

En virtud del artículo 6 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo), la Agencia Marítima y del Servicio de Guardacostas puede autorizar un convenio colectivo o acuerdo de la mano de obra que permita excepciones a los límites establecidos en el artículo 5, 1) y 2). El término «acuerdo de la mano de obra» se define en el cuadro 1 como un acuerdo que tiene que ser firmado entre el empleador y los representantes debidamente elegidos de la mano de obra, y que se aplica a todos los «miembros pertinentes de la mano de obra», a saber, los empleados que trabajan para un determinado empleador, excluyendo a todos los empleados cuyas condiciones de empleo se establecen, totalmente o parcialmente, a través de un convenio colectivo. Por consiguiente, parece que los acuerdos de la mano de obra no se negocian entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores y no son convenios colectivos. La Comisión señala que, en virtud del artículo 5, párrafo 6, los únicos instrumentos que pueden permitir excepciones a los límites establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo del Convenio, son los convenios colectivos autorizados o registrados con arreglo a esta disposición del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las únicas excepciones a las horas mínimas de descanso establecidas sean las permitidas por los convenios colectivos debidamente autorizados.***

Artículo 13. Responsabilidad del armador. El TUC opina que los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) y el artículo 5 del Reglamento sobre la Marina Mercante (dotación de seguridad, horas de trabajo y guardia) de 1997, no abordan la obligación explícita que este artículo del Convenio impone al armador, lo cual puede llevar a que el armador se desentienda de sus responsabilidades en relación con la dotación de seguridad.

En virtud del artículo 5, 1) del Reglamento sobre la Marina Mercante (dotación de seguridad, horas de trabajo y guardia), es deber de la empresa garantizar que todo buque de 500 toneladas o más, tiene un documento de dotación de seguridad en vigor y que la dotación del buque se mantiene siempre al menos en los niveles especificados en el documento. El artículo 4 del Reglamento sobre la Marina Mercante (horas de trabajo) dispone que, es deber de la empresa, el empleador de un marino y el capitán del barco, garantizar que el marino disfruta al menos de las horas mínimas de descanso. El artículo 13 dispone que el armador debe garantizar que el capitán dispone de los recursos suficientes para

cumplir con las obligaciones en virtud de este Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que indique de qué forma se garantiza que el armador, tal como se define en el artículo 2, e), tiene la responsabilidad básica de facilitar al capitán, en términos de recursos, la aplicación de los requisitos del Convenio en relación con las horas de descanso y la dotación.***

Artículo 15, b), y parte V del formulario de memoria. Inspección. El TUC señaló que el régimen actual de inspección y observancia es inadecuado y que las inspecciones de control por parte del Estado del pabellón y del Estado del puerto no son adecuadas para satisfacer los requisitos del Convenio. Consideró que la indicación del Gobierno respecto a que no dispone de información sobre el número específico y la naturaleza de las infracciones en virtud de los reglamentos, es inaceptable. ***En relación con sus anteriores comentarios en virtud del artículo 9, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una apreciación general sobre la forma en la que el Convenio se implementa y observa en el Reino Unido. Sírvase proporcionar información sobre la aplicación práctica del Convenio, especialmente extractos pertinentes de los informes de inspección y el número y la naturaleza de las infracciones observadas.***

Artículo 15, c). Procedimientos de queja. El TUC señaló que, aunque se han mantenido consultas en relación con el proyecto de reglamento de aplicación, las consultas sobre los procedimientos para la investigación de las quejas relacionadas con cualquier asunto contemplado en este Convenio son inadecuadas. ***En relación con sus anteriores comentarios en virtud de esta disposición del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique las consultas realizadas sobre esta cuestión, de conformidad con las disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Anguilla

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace muchos años el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios de la Comisión relativos a la aplicación a Anguilla del artículo 37 de la Ley del Reino Unido de 1979 sobre la Marina Mercante, que al enmendar el artículo 15 de la Ley del Reino Unido de 1970 sobre la Marina Mercante, ha eliminado la posibilidad de privar al marino del derecho a la indemnización de desempleo cuando no hubiera realizado esfuerzos razonables para el salvamento del buque, las personas y la carga.

Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno indicará en su próxima memoria si se han adoptado medidas para hacer extensiva a Anguilla la aplicación del artículo 37 de la Ley de 1979 sobre la Marina Mercante antes mencionada, para asegurar a los marineros el pago de una indemnización de desempleo, en caso de pérdida del buque por naufragio, durante un período de por lo menos dos meses sin restricción alguna y, en caso afirmativo, comunicar el texto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Isla de Man

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las observaciones sometidas en 2005 por el Congreso de Sindicatos Británicos (TUC) respecto a la memoria comunicada por el Gobierno del Reino Unido sobre la aplicación del Convenio.

En sus observaciones, el TUC planteó una preocupación general sobre la aplicación de ese Convenio a los buques de la Isla de Man. El TUC señaló que la Isla de Man, a pesar de los requisitos del Convenio (*artículos 1 y 2*), y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no proporciona protección de los derechos laborales a los marineros no residentes y no regula las condiciones sociales, incluidas las condiciones de trabajo de *todos* los marineros que trabajan en buques registrados en la Isla de Man. Asimismo, el TUC señaló que el Convenio deposita en los Estados que lo ratifican la obligación de instar a las negociaciones colectivas cuando un Estado del pabellón no puede ejercer un control efectivo sobre los buques que enarbolan su pabellón (tal como ocurre en el registro de la Isla de Man); y que esta obligación se convierte en importante cuando el Estado de abanderamiento no extiende su legislación a los marineros no residentes.

Estas observaciones se han transmitido al Gobierno para que realice todas las observaciones que desee al respecto. A falta de respuesta, la Comisión recuerda que este Convenio se aplica, de hecho, a todas las personas empleadas a bordo de buques registrados en el territorio del Estado Miembro y que entren dentro del ámbito de aplicación del Convenio tal como se define en el *artículo 1*. El hecho de excluir a personas no residentes que trabajan a bordo de buques que se han registrado en el país generalmente no será compatible con la aplicación de buena fe del Convenio, en un país con un registro abierto, debido a que un amplio sector de los marineros no estará cubierto [véase, en lo que respecta al caso

específico de la seguridad social, el párrafo 50 del *Estudio general* de la Comisión, de 1990, *Normas del trabajo en los buques mercantes*].

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información completa sobre las afirmaciones realizadas por el TUC en relación con la protección de los derechos laborales de los marinos no residentes que trabajan en buques registrados en la Isla de Man, y sobre sus condiciones de trabajo. Además, en lo que respecta a su anterior comentario, la Comisión desea renovar su solicitud de información detallada sobre la forma en la que el Gobierno cumple con su obligación de ejercer una jurisdicción efectiva sobre los buques registrados en la Isla de Man, tal como requiere el artículo 2, párrafo b), del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Montserrat

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las indicaciones del Gobierno, las disposiciones del artículo 37 de la Ley del Reino Unido de 1979 sobre la Marina Mercante, que al enmendar el artículo 15 de la Ley del Reino Unido de 1970 sobre la Marina Mercante, ha eliminado la posibilidad de privar al marino del derecho a la indemnización por desempleo cuando no hubiera realizado esfuerzos razonables para el salvamento del buque, las personas y la carga, no se han extendido a Montserrat.

La Comisión espera que el Gobierno podrá volver a examinar la cuestión e indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para hacer extensiva a Montserrat la aplicación del artículo 37 de la Ley de 1979 sobre la Marina Mercante ya mencionada, para asegurar a los marinos el pago de una indemnización de desempleo, en caso de pérdida del buque por naufragio, durante un período de por lo menos dos meses sin restricción alguna, de conformidad con el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria y solicita al Gobierno información adicional sobre los puntos siguientes.

Parte I del formulario de memoria. Legislación y reglamentación que aplican las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el 1.º de agosto de 2003 había entrado en vigor la Ley de 2003 sobre Salud y Seguridad en el Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si esta ley se aplica tanto en Tanzania continental como en Zanzíbar.*** La Comisión entiende que en Zanzíbar las disposiciones del Convenio también se aplicarían mediante la Ley de 2005 sobre el Transporte Marítimo. En su memoria, el Gobierno afirma que la Ley sobre el Transporte Marítimo había sido primero un proyecto de ley que se esperaba fuese discutido por los grupos de interés y entrara en vigor en 2006. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique si ha entrado en vigor esta ley y, de no ser así, cuándo se espera que entre en vigor.***

Tanzania continental

Artículo 2, 4), del Convenio. Investigación obligatoria de las causas de los accidentes laborales. El Gobierno no aporta indicación alguna en su memoria sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a esta disposición del Convenio. En consecuencia, la Comisión reitera su comentario anterior. En virtud del artículo 7 de la Ley de 2003 sobre Salud y Seguridad en el Trabajo, un inspector podrá investigar las circunstancias de cualquier accidente que hubiese ocurrido en un fábrica o en un lugar de trabajo o que se hubiese originado en el mismo, o en relación con el uso de las máquinas, y que hubiese ocasionado una lesión, una enfermedad o el fallecimiento de una persona. Según la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, esas investigaciones parecen ser optativas. Sin embargo, el Convenio prevé investigaciones obligatorias de las causas y de las circunstancias de los accidentes laborales que ocasionan la pérdida de la vida o una lesión personal grave. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio.***

Artículo 3. Investigación de los riesgos particulares. El Gobierno declara en su memoria que no se habían registrado riesgos concretos en el empleo marítimo, con arreglo a la Dirección de seguridad y salud en el trabajo. El artículo 34, 3) y 4), de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2003, dispone que el inspector jefe emprenderá y promoverá estudios e investigaciones para identificar los riesgos en el entorno laboral y desarrollar modalidades innovadoras de abordar los problemas de seguridad y salud en el trabajo y que se harán públicos los resultados de esos estudios e investigaciones para utilizarse en la promoción de la seguridad y la salud en el trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las investigaciones realizadas al respecto.***

Artículo 4, 2) y 3). Disposiciones sobre la prevención de accidentes del trabajo. El artículo 109 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2003, autoriza al Ministro a elaborar una reglamentación en aras de la seguridad y la salud de las personas en el trabajo o en relación con el uso de la instalación o de las máquinas. El Gobierno afirma que hasta ahora no se habían adoptado reglamentaciones con arreglo a la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. La Comisión recuerda que el Convenio exige la adopción de disposiciones que se refieran a disposiciones generales sobre prevención de accidentes y protección de la salud en el empleo, que puedan ser aplicables al trabajo de la gente de mar y que se especifiquen las medidas orientadas a la prevención de los accidentes que sean peculiares del empleo marítimo, en áreas tales como las características estructurales del buque, la carga y el lastre peligrosos y los equipos de protección personales para la gente de mar. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta exigencia del Convenio.**

Artículo 6, 3). Información para las autoridades de inspección y cumplimiento. El Gobierno afirma en su memoria que aún tienen que llevarse a cabo, dentro de la Dirección de seguridad y salud en el trabajo, actividades de formación con miras a garantizar que las autoridades de inspección y cumplimiento estén familiarizadas con el trabajo marítimo y sus prácticas. **En vista de la naturaleza altamente peligrosa del empleo marítimo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo tales actividades sin retrasos.**

Artículo 6, 4). Medios para señalar a la atención de la gente de mar las disposiciones sobre prevención de accidentes. En su memoria, el Gobierno indica que la Dirección de seguridad y salud en el trabajo aún tiene que celebrar consultas con las partes interesadas en torno a la manera en que prevé entregar a la gente de mar una copia o unos resúmenes de las disposiciones sobre prevención de los accidentes de la gente de mar, a efectos de que se pongan en conocimiento de las mismas. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso alrededor de tales consultas. Sírvase también indicar las decisiones adoptadas sobre la manera en que se entrega a la gente de mar copias o resúmenes de las disposiciones sobre prevención de accidentes, de cara a que éstos tengan conocimiento de las mismas.**

Artículo 8, 1). Programas de prevención de accidentes del trabajo. La memoria del Gobierno no contiene indicación clara alguna sobre si se han establecido programas o componentes específicos de programas de formación general sobre prevención de los accidentes laborales. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para garantizar que la autoridad competente establezca programas de prevención de los accidentes del trabajo, con la colaboración de las organizaciones de armadores y de gente de mar.**

Artículo 8, 3). Creación de comisiones de prevención. Con arreglo al artículo 13 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2003, se establecerá, en cada fábrica o lugar de trabajo, una comisión compuesta de representantes de salud y seguridad de los empleados y será consultada con fines de comienzo, desarrollo, promoción, mantenimiento y revisión de las medidas encaminadas a garantizar la salud y la seguridad de los empleados en el trabajo. **Puesto que la memoria del Gobierno no comunica información alguna en torno al asunto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas previstas para entender la práctica de creación de comisiones similares, como órganos para la prevención de los accidentes, en los lugares de trabajo en los que está empleada la gente de mar.**

Artículo 9. Instrucción en las tareas profesionales. El Gobierno no comunica información alguna en su memoria en respuesta a la observación anterior de la Comisión en virtud de este artículo. **En consecuencia, la Comisión reitera su comentario, solicitando al Gobierno que indique de qué manera se complementarán las disposiciones generales contenidas en el artículo 34, 1), de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2003, mediante una disposición específica que prevea la instrucción en la prevención de accidentes y en las medidas encaminadas a la protección de la salud en el empleo que hayan de incluirse en los programas de estudios de todas las categorías y clases de gente de mar (artículo 9, 1), incluidas las medidas orientadas a poner en conocimiento de la gente de mar la información relativa a los riesgos particulares (artículo 9, 2).**

Zanzíbar

La parte XXIV de la Ley sobre el Transporte Marítimo, de 2005, contiene disposiciones sobre las indagaciones y las investigaciones de los accidentes marítimos. Ateniéndose a sus comentarios en relación con la parte I anterior, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre los puntos siguientes.

Artículo 2, 4). Investigación obligatoria de las causas de los accidentes del trabajo. El artículo 454 de la Ley sobre el Transporte Marítimo, de 2005, dispone que, cuando ocurre la pérdida de la vida o una grave lesión ocasionada por fuego o por cualquier accidente a bordo de un buque de Zanzíbar, el registrador puede determinar que se realice una indagación preliminar y el Ministerio puede determinar que se lleve a cabo asimismo una investigación formal. De conformidad con la Ley sobre el Transporte Marítimo, esas investigaciones parecen ser optativas. El artículo 458 prevé una investigación obligatoria, sólo cuando aconteciera un caso de fallecimiento. El Convenio prevé investigaciones obligatorias de las causas y las circunstancias de los accidentes laborales que arrojen el resultado de la pérdida de una vida o graves lesiones a la persona. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para dar efecto a esta disposición del Convenio, también en los casos de lesiones corporales graves.**

Artículo 3. Investigación de los riesgos particulares. El Gobierno declara en su memoria que no se había realizado investigación alguna de los riesgos particulares del empleo marítimo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones para identificar tales riesgos.**

Artículo 4, 2) y 3). Disposiciones sobre la prevención de los accidentes del trabajo. El Gobierno afirma que se espera que el Ministro elabore una reglamentación que se corresponda con cada artículo de la Ley sobre el Transporte Marítimo, de 2005. **La Comisión espera que se adopte pronto la reglamentación relativa a la prevención de los accidentes del trabajo y que contenga disposiciones específicas, como exige el artículo 4, 2) y 3) del Convenio.**

Artículo 6, 3). Información a las autoridades de inspección y cumplimiento. Según la memoria del Gobierno, al parecer aún no se realizan actividades de formación con miras a garantizar que las autoridades de inspección y cumplimiento se familiaricen con el empleo marítimo y sus prácticas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo sin retrasos esas actividades.**

Artículo 6, 4). Medios para señalar a la atención de la gente de mar las disposiciones sobre prevención de accidentes. La memoria del Gobierno no contiene ninguna indicación clara sobre la manera en que prevé señalar a la atención de la gente de mar copias o resúmenes de las disposiciones sobre prevención de los accidentes de la gente de mar. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que aporte tales indicaciones en su próxima memoria.**

Artículo 8, 1). Programas de prevención de accidentes del trabajo. El Gobierno declara en su memoria que proyecta medidas de prevención contra los accidentes del trabajo, pero que espera iniciativas de las organizaciones pertinentes. Al respecto, la Comisión desea destacar que, en virtud del Convenio, corresponde a la autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para establecer programas encaminados a la prevención de los accidentes del trabajo. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que se ponga en contacto con las autoridades pertinentes, según sea el caso, y que adopte las medidas adecuadas para garantizar que la autoridad competente establezca los programas de prevención de los accidentes del trabajo, en cooperación con las organizaciones de armadores y de gente de mar.**

Artículo 8, 3). Creación de comisiones de prevención. El Gobierno declara en su memoria que en Zanzíbar las inspecciones de los puertos son suficientes para garantizar la prevención de los accidentes y que no existe la necesidad de comisiones de prevención. Si bien los capitanes del puerto y los controladores del puerto pueden detectar, sin duda, algunos riesgos de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques, el artículo 8, 1), exige que las organizaciones de armadores y de trabajadores colaboren en la creación de programas para la prevención de accidentes del trabajo. Según el artículo 8, 3), se crearán, en particular, a tal fin, comisiones paritarias nacionales o locales de prevención de accidentes o grupos de trabajo *ad hoc*, en los que estarán representadas las organizaciones de armadores y de gente de mar. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la creación de comisiones de prevención, como prevé el artículo 8, 3), del Convenio.**

Artículo 9. Instrucción de los deberes profesionales. El Gobierno declara en su memoria que la Ley sobre el Transporte Marítimo no menciona los criterios aplicables para el empleo de las personas como gente de mar. **La Comisión se ve obligada a reiterar su comentario, solicitando al Gobierno que complemente las disposiciones generales contenidas en el artículo 34 de la Ley sobre Salud y Seguridad en el Trabajo, de 2003, mediante una disposición específica que prevea la instrucción en la prevención de accidentes y en medidas dirigidas a la protección de la salud en el empleo, que han de incluirse en los programas de estudios de todas las categorías y clases de gente de mar (artículo 9, 1)), incluidas las medidas dirigidas a señalar a la atención de la gente de mar la información relativa a los riesgos particulares (artículo 9, 2)).**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 7 (Santa Lucía)**; el **Convenio núm. 8 (Granada, Nigeria, Noruega, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Santa Lucía)**; el **Convenio núm. 9 (Djibouti)**; el **Convenio núm. 16 (Djibouti, Dominica)**; el **Convenio núm. 22 (China: Región Administrativa Especial de Macao, Ghana, Iraq, Malta, Reino Unido: Anguilla, Seychelles)**; el **Convenio núm. 23 (Belize, China: Región Administrativa Especial de Macao, Ghana, Iraq, Reino Unido: Anguilla)**; el **Convenio núm. 53 (Liberia, Malta)**; el **Convenio núm. 55 (Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Islas Vírgenes Estadounidenses, Puerto Rico, Samoa Americana)**; el **Convenio núm. 56 (Perú)**; el **Convenio núm. 68 (Egipto, Turquía)**; el **Convenio núm. 69 (Ghana, Turquía)**; el **Convenio núm. 73 (Turquía)**; el **Convenio núm. 74 (Ghana)**; el **Convenio núm. 91 (Eslovenia)**; el **Convenio núm. 92 (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Dinamarca, Ghana, República de Moldova, Turquía)**; el **Convenio núm. 108 (Eslovenia, India, Iraq, Reino Unido: Santa Elena, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Ucrania)**; el **Convenio núm. 133 (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Dinamarca, Luxemburgo, República de Moldova, Reino Unido: Isla de Man, Turquía)**; el **Convenio núm. 134 (Rumania)**; el **Convenio núm. 145 (Marruecos)**; el **Convenio núm. 147 (Bahamas, Barbados, Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes Estadounidenses, Puerto Rico, Samoa Americana, Iraq, Líbano, Liberia, Perú, Ucrania)**; el **Convenio núm. 163 (Bulgaria, Francia, México)**; el **Convenio núm. 164 (Francia)**; el **Convenio núm. 165 (Filipinas)**; el **Convenio núm. 166 (Egipto, Francia)**; el **Convenio núm. 178 (Albania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Reino Unido: Isla de Man)**; el **Convenio núm. 179 (Filipinas, Francia, Irlanda, Marruecos)**; el **Convenio núm. 180 (Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, Grecia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Reino Unido: Isla de Man).**

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 22 (Bahamas)**; el **Convenio núm. 68 (España)**; el **Convenio núm. 73 (Malta).**

Pescadores

Brasil

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia en su memoria a las disposiciones legales en virtud de las cuales los barcos pesqueros de más de 100 toneladas brutas de registro deberán llevar a bordo un maquinista que posea un certificado. No obstante, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que los comentarios que viene formulando desde hace mucho años, en relación con la aplicación del *artículo 5 del Convenio*, conciernen a la obligación de que los barcos pesqueros de más de 100 toneladas lleven a bordo, no un maquinista, sino un segundo que posea un certificado. ***La Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con las exigencias de esta disposición del Convenio.***

Además, en relación con la edad mínima, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 0102 del capítulo 1 de la NORMAM-13, de 2000, relativo a la admisión, matriculación, formación y calificación profesional de la gente de mar, la edad mínima para ser pescador a bordo es de 18 años. La Comisión también toma nota de que según el documento de la Dirección de Puertos y Costas de la Autoridad Marítima, relativo a la formación profesional de los pescadores, el certificado de patrón de pesca para la navegación interior requiere cuatro años de experiencia a bordo, y el de patrón de pesca de alta mar exige dos años de experiencia profesional suplementaria. En consecuencia, la Comisión cree entender que la edad mínima para la obtención de esos certificados es, respectivamente, de 22 y 24 años. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en el documento antes mencionado no se prevé una exigencia en materia de experiencia profesional para expedir certificados de segundo de a bordo y de maquinista, ni que tampoco es posible calcular sobre esta base una edad mínima para la obtención de esos certificados. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales las reglas aplicables en la materia figuran en el plan general de certificación contenido en el anexo 2-A de la NORMAM-13, no adjuntado por el Gobierno a su memoria. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar copia de las disposiciones pertinentes de la NORMAM-13 para poder verificar si las disposiciones del artículo 6, párrafo 1, del Convenio, relativas a la edad mínima requerida para la obtención de los diferentes tipos de certificados son respetadas por la legislación nacional.***

Por último, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior concerniente a la experiencia exigida para obtener el certificado de maquinista, y más especialmente del documento de la Dirección de Puertos y Costas de la Autoridad Marítima, relativo a la formación profesional de los pescadores. La Comisión toma nota a este respecto que ese documento prevé un mínimo de dos años de experiencia profesional a bordo de un buque para obtener el certificado de maquinista naval (*marinheiro de máquinas*). La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio, el mínimo de experiencia profesional que debe establecer la legislación nacional para la obtención de certificado de maquinista es de tres años de servicios en la sala de máquinas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que dará instrucciones a la Dirección de Puertos y Costas a fin de que ésta adopte las medidas adecuadas en la materia. ***La Comisión espera que el Gobierno pondrá rápidamente su legislación en conformidad con el Convenio sobre ese punto y le ruega que la mantenga informada de todo progreso en la materia.***

Liberia

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta observar que una vez más no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Con relación a sus comentarios previos, la Comisión tomó nota de que, conforme a la sección 291 de la Ley Marítima de Liberia — título II del Código de Leyes de Liberia — un buque significa cualquier buque registrado con arreglo al título II y un buque de pesca significa un buque empleado para pescar, y para la caza de ballenas, focas, morsas y otras criaturas del mar. En virtud de la sección 326, 1), de la Ley Marítima, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques de Liberia son 15 años.

La Comisión toma nota de que los buques que pueden registrarse incluyen, en virtud de la sección 51 de la Ley Marítima, entre otros, buques de 20 toneladas netas o más que se utilizan en el comercio a lo largo de la costa entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de África Occidental; y buques de mar de más de 1.600 toneladas dedicados al comercio exterior. La Comisión recuerda al respecto que el Convenio hace referencia a los buques de pesca que, de conformidad con lo estipulado en el *artículo 1 del Convenio*, incluyen todo tipo de barcos o embarcaciones, ya sean públicos o privados, destinados a la pesca marítima en aguas saladas. ***La Comisión espera que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar el Convenio a todos los buques de pesca que figuren en el texto del artículo 1 del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 112. ***La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.***

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Durante muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118) y el Reglamento marítimo núm. 10325, ii) de Liberia, se aplican también a los barcos de pesca. ***La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 2.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 113. ***La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.***

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. ***Recordando sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en el sector de la pesca, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (junio de 2007) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca, incluido el Convenio núm. 114. ***La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.***

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. En su última memoria, el Gobierno afirma que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para implementar el Convenio. La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. ***Por último, la Comisión agradecería***

recibir información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país, el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector, etc.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1972)

La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de sus reiterados comentarios, el Gobierno no había adoptado ninguna medida concreta para la adopción de leyes o reglamentos que diesen efecto a las exigencias específicas de las partes II (certificados), III (exámenes) y IV (disposiciones ejecutorias) del Convenio.

En su última memoria, el Gobierno se limita a aportar datos estadísticos sobre los cursos de formación brindados por el Instituto de Formación y Desarrollo de la Industria Pesquera del Caribe, en el período comprendido entre 2002 y 2006, y otras actividades de formación realizadas en colaboración con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, que guarda escasa relación con el campo de aplicación y la finalidad de este Convenio. El Gobierno añade que, en el ámbito regional, se da consideración a la aceptación del Convenio STCW-F, de 1995, y también que el Instituto de Formación y Desarrollo de la Industria Pesquera del Caribe había dado inicio a un nuevo diseño de su programa de formación en la industria pesquera, a la manera del «Documento de orientación sobre formación y titulación del personal de los buques pesqueros, FAO/OIT/OMI», que tampoco está estrictamente relacionado con la aplicación del Convenio, en la ley o en la práctica.

Al recordar que, a pesar de la ratificación del Convenio, hace alrededor de 35 años, el Gobierno nunca había adoptado medida alguna para garantizar el pleno cumplimiento de sus disposiciones, la Comisión insta al Gobierno a considerar con celeridad la adopción de esas medidas legislativas o de otras medidas necesarias para la efectiva aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 112** (*Australia, Australia: Isla Norfolk, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión*); el **Convenio núm. 113** (*Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Francia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión, Guinea, Países Bajos: Aruba, Polonia, Federación de Rusia, Ucrania*); el **Convenio núm. 114** (*Alemania, Chipre, Eslovenia, Francia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión, Guinea, Italia, Países Bajos: Aruba, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey*); el **Convenio núm. 125** (*Francia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Polinesia Francesa, Reunión, San Pedro y Miquelón, Panamá, República Árabe Siria*); el **Convenio núm. 126** (*Bosnia y Herzegovina, Brasil, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Eslovenia, Francia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión, San Pedro y Miquelón, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Panamá, Reino Unido: Isla de Man, Sierra Leona, Ucrania*).

Trabajadores portuarios

Observación general

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)

1. En una observación general sobre la aplicación del Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27), la Comisión trató la cuestión de la aplicación de este Convenio en lo referente a los métodos modernos de manipulación de cargas con particular referencia a los contenedores. La Comisión observó que la referencia en el *artículo 1, párrafo 1, del Convenio* «todo fardo u objeto cuyo peso bruto sea de mil kilogramos o más» fue redactada en términos lo bastante generales como para abarcar los contenedores, aplicándoseles, por tanto, la obligación de indicar el peso antes del embarque en la nave, marcándolo en la superficie exterior en forma clara y duradera. También observó, sin embargo, que información adicional era necesaria sobre la práctica real y si los Estados Miembros encontraban cualesquiera dificultades a este respecto.

2. De acuerdo con un análisis de la información recibida, la Comisión concluyó en otra observación general respecto a la aplicación del Convenio en 1991 que «sería deseable la revisión del Convenio núm. 27 con el objeto de garantizar la seguridad en la manipulación de los contenedores». La Comisión observa que este instrumento fue examinado posteriormente por el Consejo de Administración en su 271.^a reunión, y, basada en una recomendación del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de las normas de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo, decidió que el instrumento debería ser revisado (véanse los documentos GB.271/11/2, párrafo 15, y GB.271/LILIS/5 (Rev.1), párrafo 40). Aunque la decisión del Consejo de Administración de revisar este convenio se mantenga, la propuesta de discusión general, basada en un enfoque integrado del trabajo portuario — que fue sometida en varias ocasiones al Consejo de Administración — se ha retirado (véanse los párrafos 78-80 del documento GB.300/2/2, *Orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, b) Propuestas para el orden del día de la 99.^a reunión (2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo*).

3. La Comisión considera que se justifica, en la situación actual, un nuevo examen detallado de la aplicación del Convenio en lo referente a los métodos modernos de manipulación de cargas, con particular referencia a los contenedores. De acuerdo con el examen de la información recibida desde 1987, y de las memorias recibidas este año, la Comisión concluye que no tiene a su disposición información suficientemente detallada y actualizada para poder realizar tal análisis. ***En estas circunstancias, la Comisión invita a los gobiernos que no lo han hecho en la memoria relativa a este año, a que proporcionen información detallada y actualizada a la Comisión en su próxima memoria sobre la manera en la cual se aplica el Convenio en lo referente a los métodos modernos de manipulación de cargas, con particular referencia a los contenedores, y que indiquen cualquier dificultad encontrada a este respecto.***

Angola

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27) (ratificación: 1976)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que, desde hace varios años, la memoria del Gobierno no contiene respuesta a los comentarios realizados por la Comisión y de que la legislación nacional pertinente no contiene ninguna disposición que dé efecto al *artículo 1, párrafo 1, del Convenio*. La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Angola (UNTA-CS), las cuales parecen confirmar que el Convenio no está aplicado en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en varias ocasiones, había declarado su intención de tomar las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio pero que en sus memorias más recientes, el Gobierno ya no se refiere a esta intención. La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza que el Gobierno hará todos los esfuerzos para asegurar que se dé efecto en la legislación y en la práctica a este Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione rápidamente informaciones sobre todo progreso alcanzado en esta materia, incluyendo todo comentario que considere pertinente en relación con las observaciones del UNTA-CS.***

2. Por lo que se refiere a la cuestión de las posibles dificultades encontradas en la aplicación del Convenio en relación con los métodos modernos de manipulación de las cargas, y refiriéndose en particular a los contenedores, ***la Comisión ruega al Gobierno a que se refiera a la observación general formulada sobre el Convenio a la presente sesión.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Argelia

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1962)

1. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno así como de las respuestas a sus comentarios. También toma nota de los «documentos 1 y 2» emitidos por el Ministerio de Transportes que se anejan al decreto interministerial de 5 de noviembre de 1989 que, según el artículo 2 de ese decreto, enuncia el procedimiento de control.

2. *Artículos 12, 13 y 15 del Convenio. Aplicación del Convenio.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, no prevé una reglamentación específica para los cargadores de muelle en materia de protección contra los accidentes. El Gobierno indica asimismo que no existe una reglamentación general en materia de higiene y seguridad en el trabajo que sea aplicable a la totalidad de los trabajadores, cualquiera sea la rama o el sector de actividad en la que se desempeñen. A este respecto, la Comisión desea recordar, por una parte, que las reglamentaciones generales a que hace referencia el Gobierno definen el marco general de la prevención de los riesgos profesionales pero no contienen disposiciones específicas aplicables a los trabajadores portuarios que aseguran la aplicación del Convenio. Además, el artículo 45, párrafo 2, de la mencionada ley prevé que las disposiciones específicas relativas a ciertos sectores de actividad y a ciertas modalidades de trabajo se fijarán por vía reglamentaria. Por otra parte, el Gobierno había indicado en diversas oportunidades en sus memorias anteriores que según la ley núm. 88-07, un texto legislativo de aplicación específica para puertos y muelles sigue bajo consideración según las orientaciones y plazos fijados por el Gobierno. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo para dar pleno efecto a las disposiciones del presente Convenio.**

3. La Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que el Consejo de Administración de la OIT invitó a las Partes en el Convenio núm. 32 a considerar la ratificación del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) que revisa al Convenio núm. 32 (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1) párrafos 99-101). Esa ratificación entrañará automáticamente la denuncia inmediata del Convenio núm. 32. Además, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas adoptado recientemente por la OIT titulado *Seguridad y salud en los puertos* (Ginebra, 2005). El Repertorio está disponible, entre otros, en el sitio web de la OIT en la dirección siguiente: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index/htm>. **Se invita al Gobierno a mantener informada a la Comisión de todo progreso realizado al respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Argentina

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1950)

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de que las disposiciones del *artículo 8 del Convenio*. Medidas de seguridad para los carteles de las escotillas y los barrotos y galeotas que se utilicen para cubrirlas; *el artículo 13, párrafo 2*. Socorrer a los trabajadores que pudieran caerse al agua; *el artículo 14*. Prohibición de quitar o desplazar las barandillas, puentes, dispositivos, escalas, etc., y *el artículo 18*. Acuerdos de reciprocidad todavía no han sido objeto de una reglamentación específica tal como requiere el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte rápidamente las medidas necesarias a este fin.**

2. La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados partes del Convenio núm. 32 a contemplar la ratificación del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) que revisa el Convenio núm. 32 (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1), párrafos 99-101). Esta ratificación conllevaría automáticamente la denuncia inmediata del Convenio núm. 32. Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas recientemente adoptado por la OIT, titulado *Seguridad y salud en los puertos* (Ginebra, 2005). Este Repertorio está disponible, entre otros sitios, en el sitio web de la OIT en la siguiente dirección: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>. **Ruega al Gobierno que la mantenga informada de todos los progresos realizados a este respecto.**

Brasil

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1994)

Política nacional para asegurar empleo permanente o regular a los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de la completa información transmitida por el Gobierno en una memoria recibida en octubre de 2007 en relación con su observación de 2006. En la mencionada observación, se había reflejado la preocupación de tres organizaciones sindicales de estibadores del puerto de Suape (FENCCOVIB, FNE y FNP), en el Estado de Pernambuco — y evocado

también la situación en el puerto de Vila Velha en el Estado de Espírito Santo. El Gobierno indica que la inspección del trabajo, con la colaboración del Ministerio Público del Trabajo, hizo presión sobre la empresa portuaria para que se regularice la situación contractual de los trabajadores afectados. En un acuerdo homologado judicialmente a instancias del Ministerio Público de Trabajo se convino que permanecerían contratados con la empresa portuaria cerca de 350 trabajadores portuarios que habían sido registrados por el órgano de gestión de la mano de obra portuaria (OGMO). El Ministerio Público de Trabajo insistió en el derecho de prioridad que se debe asegurar a los trabajadores portuarios empadronados (*trabalhadores portuários avulsos*) para que obtengan empleo permanente en las empresas, gozando de condiciones de trabajo justas y previamente concertadas con el respectivo sindicato profesional de trabajadores empadronados (dictamen núm. DC-174611/2006-000-00.5, de 22 de febrero de 2007, emitido por el Procurador Regional del Trabajo y Vicecoordinador Nacional de Trabajo Portuario del Ministerio Público del Trabajo). El Gobierno agrega que la empresa ha debido cesar de contratar trabajadores que no habían sido empadronados pero se redujo la oferta de trabajo en el puerto de Suape, la situación que había provocado los reclamos de las organizaciones de trabajadores. Según el Gobierno, se habría alcanzado un resultado prácticamente conforme con el *artículo 2, párrafo 1, del Convenio* ya que se aseguró trabajo regular a 350 trabajadores portuarios empadronados anteriormente con el OGMO. Sin embargo, de acuerdo con lo que se indica en la memoria del Gobierno, la Comisión advierte que las empresas portuarias continúan empleando trabajadores no registrados y que la Comisión Nacional Permanente de Puertos no llegó a un consenso sobre el empleo de trabajadores portuarios de manera permanente. ***En consecuencia, la Comisión se felicita de los esfuerzos realizados por la Inspección del Trabajo y por el Ministerio Público del Trabajo y espera que el Gobierno podrá dar informaciones en su próxima memoria sobre el resultado de dichos esfuerzos y otros progresos significativos que se hayan alcanzado en relación con la aplicación del Convenio en todos los puertos.***

Canadá

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1946)

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, incluidas las referencias realizadas al Reglamento enmendado sobre la seguridad y salud en el trabajo marítimo (SOR/87-183); el Reglamento enmendado sobre la seguridad y salud en el trabajo en Canadá (SOR/86-304) en virtud del Código del Trabajo de Canadá (RS, 1985, c. L-2); la Ley de la Marina Mercante de Canadá (2001, c. 26), y el Reglamento enmendado sobre cargamentos, fumigación y equipos (SOR/2007-128). La Comisión toma nota con satisfacción de que, a través de esta nueva legislación, se garantiza el cumplimiento del Convenio.

2. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se ha referido a la parte 3 del Reglamento enmendado sobre cargamentos, fumigación y equipos. El Gobierno informa de que la parte 3 de este Reglamento implementa diversas disposiciones del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152). La Comisión toma nota de esas novedades y aprovecha la oportunidad para recordar que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados partes en el Convenio núm. 32 a considerar la ratificación del Convenio núm. 152, que revisa el Convenio núm. 32 (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1), párrafos 99-101). Dicha ratificación implicaría, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 32. Además, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno un Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT, *Seguridad y salud en los puertos*, Ginebra, 2005. Este Repertorio de recomendaciones prácticas se puede encontrar, entre otros sitios, en el sitio web de la OIT a través de la dirección siguiente: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>. ***Se pide al Gobierno que mantenga informada a la Comisión sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Aprovechando esta oportunidad para señalar a la atención del Gobierno el nuevo Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre *Seguridad y salud en los puertos* (Ginebra, 2005), disponible en la siguiente página web de la OIT: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>, la Comisión confía en que se le transmita una memoria para que pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre los puntos planteados en su anterior solicitud directa, que estaba redactada en los términos siguientes:

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala a la atención del Gobierno la falta de disposiciones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios. La Comisión había tomado nota de que un proyecto de decreto destinado a regir este ámbito había sido elaborado por los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. En su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno repite esta información añadiendo que este proyecto está en fase de adopción. ***La Comisión confía en que las disposiciones del texto en cuestión garantizarán la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 4 (Objetivos y ámbitos que tienen que cubrir las disposiciones que prescriba la legislación nacional, de conformidad con la parte III del Convenio); artículo 5 (Responsabilidad de los empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, en la aplicación de las medidas de seguridad y salud; obligación de colaboración de los empleadores siempre que varios de ellos realicen simultáneamente actividades en el mismo***

lugar de trabajo); y artículo 7 (Consultas y colaboración entre empleadores y trabajadores). Ruego al Gobierno que le comunique una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.

2. En sus anteriores memorias el Gobierno se refirió a los decretos núm. 9033/MTERFPPS/DGT/DSSHT sobre la organización y funcionamiento de centros sociosanitarios de las empresas instaladas en la República del Congo, y núm. 9034/MTERFPPS/DGT/DSSHT que establece las formas de constituir centros sociosanitarios comunes para diversas empresas instaladas en la República del Congo. Como estos textos nunca se han recibido, **la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copias de ellos.**

3. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita información suplementaria sobre los puntos siguientes:

Artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, deben organizarse sesiones de información y de sensibilización de los trabajadores sobre las medidas de seguridad en el lugar de trabajo para que el jefe del establecimiento informe a los trabajadores de los peligros resultantes de la utilización de máquinas así como sobre las precauciones que deben adoptarse. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la organización de estas sesiones así como las disposiciones adoptadas para dar efecto al apartado c) del párrafo 1 de este artículo.**

Artículo 8. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria para el período que finalizó en 30 de junio de 1993 según la cual todas las medidas de seguridad se han previsto en el capítulo II del decreto núm. 9036 de 10 de diciembre de 1986. La Comisión observa que esta parte del decreto contiene disposiciones que prevén medidas de protección generales mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para los trabajos portuarios. **Ruego al Gobierno que indique las disposiciones que establecen la adopción de medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia, o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.**

Artículo 14. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno para el período que finalizó en 30 de junio de 1993, la aplicación de este artículo la garantizan los inspectores del trabajo cuando realizan visitas a las empresas. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan que los equipos e instalaciones eléctricos se construyen, instalan, accionan y mantienen de manera que se prevengan los riesgos y que precise las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.**

Artículo 17. La Comisión toma nota de que el artículo 41 del decreto núm. 9036, citado por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como el que da efecto a este artículo del Convenio, no contiene las medidas específicas a adoptar para la utilización de aparejos de izado en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques se efectúa de una forma que esté de conformidad con las disposiciones de este artículo.**

Artículo 21. La Comisión ha tomado nota de las disposiciones de los artículos 47 a 49 del decreto núm. 9036 citadas por el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como las disposiciones que dan efecto a este artículo del Convenio. Toma nota de que los artículos citados prevén medidas de protección de algunas máquinas o de partes y dispositivos que pueden ser peligrosos. **Ruego al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio y de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, estén de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Artículos 22, 23, 24 y 25. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, a la certificación de las máquinas, incluidos los aparejos de izado, realizada por el control técnico de los órganos asesores como medida de carácter general que garantiza la solidez y el buen funcionamiento de los aparejos de izado. Sin embargo, estos artículos del Convenio prevén diversas medidas a fin de garantizar la utilización de aparatos y accesorios sin peligro ni riesgo para los trabajadores: prueba de todo aparejo de izado y de todo equipo accesorio de manipulación (cada cinco años en los buques); examen en profundidad (al menos una vez cada 12 meses); e inspección antes de cada utilización. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen que las medidas antes mencionadas se aplicarán a todos los aparejos de izado, en los puertos y en los buques, así como a todos los equipos accesorios de manipulación.**

Artículo 30. La Comisión toma nota de que el artículo 43 del decreto 9036 al que se refiere el Gobierno no tiene relación con la fijación de cargas a un aparejo de izado. **Ruego al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la fijación de cargas a los aparejos de izado.**

Artículo 34. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia de las consignas en relación con la utilización de material de protección individual a las que se refiere en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993.**

Artículo 35. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 147 del Código del Trabajo rige la evacuación de los heridos y enfermos que se puedan transportar, y que no puedan ser tratados con los medios de los que disponga el empleador. Toma nota de que el Gobierno también se refiere en sus memorias a los decretos núms. 9033 y 9034 mencionados en el párrafo 2 *supra*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud de los textos mencionados, o de otras formas, para garantizar que para administrar los primeros auxilios se dispone de medios suficientes, y especialmente de personal con formación.**

Artículo 37, párrafo 1. La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio se deberán crear comisiones de seguridad e higiene compuestas por representantes de los empleadores y de los trabajadores en todos los puertos donde se emplea a un gran número de trabajadores. Recordando la declaración del Gobierno según la cual las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley no han sido creadas, **la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar la formación de estas comisiones en los puertos que tengan un número importante de trabajadores.**

Artículo 38, párrafo 1. El Gobierno indica en su memoria que a falta de comisiones de seguridad e higiene sus funciones en materia de instrucción y de formación se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las actividades de estos agentes.**

Artículo 39. La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la ley núm. 004/86, de 25 de febrero de 1986, por la que se crea el código de seguridad social sólo da efecto a este artículo del Convenio de forma parcial. **Ruego al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan su aplicación a las enfermedades profesionales.**

Artículo 41, párrafo 1, a). En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, como el texto que establece las obligaciones de carácter general de las

personas y organismos interesados en lo que respecta a los trabajos portuarios (considerando el puerto como cualquier empresa industrial) así como del comentario realizado al mismo tiempo por éste respecto a que no se han adoptado medidas específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para precisar las obligaciones específicas de las personas y organismos interesados en los trabajos portuarios.**

4. **A falta de información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas específicas que dan efecto a estas disposiciones del Convenio:**

Artículo 9, párrafos 1 y 2. Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento) en caso de obstáculos peligrosos.

Artículo 10, párrafos 1 y 2. Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.

Artículo 11, párrafos 1 y 2. Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.

Artículo 16, párrafos 1 y 2. Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste.

Artículo 18, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5. Reglamentación sobre los cuarteles.

Artículo 19, párrafos 1 y 2. Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan.

Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4. Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotilla; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.

Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3. Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros en lo que concierne a las pruebas y exámenes.

Artículo 27, párrafos 1, 2 y 3. Indicación de las cargas máximas en la utilización de los aparejos de izado.

Artículo 28. Planes de utilización de los aparejos.

Artículo 29. Resistencia y construcción de bateas o paletas de contención de carga.

Artículo 31, párrafos 1 y 2. Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.

Artículo 38, párrafo 2. Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparatos de izado.

2. **Confíando en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas a la mayor brevedad, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT para resolver los problemas vinculados a la aplicación de este Convenio.**

Ecuador

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)

1. La Comisión toma nota de la información transmitida en la memoria del Gobierno. Lamenta tomar nota del comentario del Gobierno según el cual no se ha producido ningún cambio en lo que respecta a la revisión del *Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores portuarios*. Aprovecha esta ocasión para señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas recientemente adoptado por la OIT, titulado *Seguridad y salud en los puertos* (Ginebra, 2005). Este Repertorio está disponible, entre otros sitios, en el sitio web de la OIT en la dirección siguiente: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>. **Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para terminar la revisión del Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores portuarios y que transmita una copia de éste, así como de todo texto pertinente relacionado, cuando haya sido adoptado.**

2. *Artículo 26 del Convenio. Pruebas, exámenes detallados, inspección y certificados de los aparejos de izado y el equipo accesorio de manipulación.* La Comisión toma nota de que, en esta ocasión, el Gobierno indica que tiene previsto actualizar las normas en vigor en lo que concierne a la seguridad e higiene en los trabajos portuarios, y que, en lo que concierne a los comentarios más específicos de la Comisión, éstos han sido transmitidos a la Dirección General de la Marina Mercante y que el Gobierno está esperando información. **La Comisión ruega al Gobierno que confirme esta información y, en caso de que lo haga que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto y le transmita copia de todo texto pertinente cuando sea adoptado. La Comisión confía en que el Gobierno tendrá en cuenta, en esta ocasión, los numerosos comentarios que reitera desde 1993. A este respecto, recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación de conformidad con el Convenio y garantizar su aplicación en la práctica.**

3. *Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica.* **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las medidas adoptadas, el número de accidentes del trabajo notificados, y toda otra información que permita evaluar la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica en el país.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2008.]

Finlandia

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1981)

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. Toma nota con interés de la adopción del decreto gubernamental relativo a la «seguridad en el trabajo en relación con la carga y descarga de buques» (633/2004) que da efectos complementarios al Convenio, en particular mediante su artículo 26 en el que se exige que los dispositivos de izado, que forman parte integrante de la carga, deben ser objeto de inspecciones antes de cada utilización y el artículo 28, 2), en el que se prevé que dichos dispositivos serán inspeccionados por una persona autorizada por el empleador o el capitán del buque, adecuadamente familiarizados con la estructura, utilización e inspección del equipo de que se trate.

2. *Artículo 36. Exámenes médicos.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual existen diferentes disposiciones sobre los exámenes médicos por lo que se refiere al trabajo que presenta un riesgo específico de enfermedad. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el contenido de dichas disposiciones y que indique la periodicidad aplicada en práctica para los exámenes médicos exigidos.**

3. *Parte V del formulario de memoria. Datos estadísticos.* En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones anteriores formulados por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) el Gobierno indica que aproximadamente 4.000 estibadores están comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que exige la notificación de los accidentes o lesiones sufridas a las autoridades en materia de salud y seguridad en el trabajo que investigarán la cuestión. A este respecto, el Gobierno indica que de las inspecciones y estadísticas no se ha observado «nada inhabitual». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones más detalladas sobre los resultados de las inspecciones realizadas y que mantenga a la Comisión informada de las medidas adoptadas o previstas para compilar estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales específicamente en el trabajo en los puertos.**

Italia

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1981)

Política nacional para garantizar empleo a los trabajadores portuarios permanente o regular. La Comisión ha tomado nota de la memoria detallada y completa del Gobierno, que fue recibida en agosto de 2007 e incluye precisiones sobre los convenios colectivos nacionales de los trabajadores portuarios adoptados en 2005 y 2007. En respuesta a un comentario anterior, el Gobierno precisa que la mayor parte de los trabajadores portuarios son contratados por empresas portuarias autorizadas utilizando contratos de duración indeterminada. Los interlocutores sociales han confirmado que el contrato de duración indeterminada debe ser la práctica regular en el sector portuario (artículo 59 del convenio colectivo nacional de 26 de julio de 2005). La Comisión observa también que el Gobierno informa, en respuesta a comentarios anteriores, que sólo los trabajadores portuarios que pertenecen al personal de las empresas registradas se encuentran autorizados a realizar tareas temporarias en los puertos y si no son asignados a una tarea se les asegura una remuneración completa. **La Comisión ha tomado nota con interés de este enfoque e insta al Gobierno a continuar proporcionando información detallada sobre los resultados alcanzados en un marco tripartito para dar efecto a las disposiciones del Convenio.**

Japón

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27) (ratificación: 1931)

1. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ningún cambio se produjo en el ámbito legislativo. Toma nota también de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO), incluidas en la memoria del Gobierno, que se refieren a la aplicación práctica del Convenio en relación con los métodos modernos de manipulación de las cargas, y refiriéndose en particular a los contenedores.

2. *Artículo 1 del Convenio. Indicación del peso y aplicación práctica.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el JTUC-RENGO según la cual, aunque, desde su punto de vista, es poco probable que las empresas portuarias de transporte, los obreros y sus sindicatos sean completamente informados sobre el Convenio y las leyes nacionales y reglamentos vinculados, parece que generalmente el peso de los paquetes pesando más de una tonelada métrica está indicado. El JTUC-RENGO considera sin embargo, que los propietarios de las mercancías, las personas encargadas de embalar las mercancías así como las empresas encargadas de la manipulación de las mercancías marítimas (o los remitentes) deberían ser más informados con respecto al Convenio y a las normas con el fin de indicar el peso del paquete. Toma nota también de que las exportaciones e importaciones de las cargas, la mayor parte del tiempo, se efectúan por contenedores, de que es imposible comprobar el peso de un paquete individualmente de la carga total y de que, dada la

finalidad del Convenio, el peso real de un contenedor debería ser indicado al exterior. Se hizo referencia a un accidente que se produjo, durante el cual la base de un contenedor cayó porque la carga contenida en el contenedor pesaba un peso bruto que superaba la norma ISO (30,48 toneladas métricas). Además, el JTUC-RENGO toma nota de que, puesto que el peso bruto no se indica sobre un contenedor, los conductores de los camiones encargados de transportar los contenedores transportan a menudo cargas sin conocer su contenido o su peso. En consecuencia, transportan a veces cargas demasiado elevadas. Cuando un accidente se produce, la responsabilidad cae enteramente sobre el transportista del contenedor y el conductor del camión. El JTUC-RENGO concluye que la simple indicación del peso de un paquete individual no es suficiente para garantizar que las cargas de los contenedores se transportan de manera segura y que un nuevo convenio y una legislación nacional de conformidad con las necesidades reales de transporte son necesarios. ***La Comisión se refiere a la observación general que formula sobre el Convenio a la presente sesión sobre la manera en que éste se aplica en relación con los métodos modernos de manipulación de las cargas, dado que se puso el acento más concretamente sobre los contenedores, y todas las dificultades encontradas a este respecto, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar toda la información detallada y al día que considera conveniente a su 79.ª sesión, 2008.***

Nueva Zelandia

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1938)

1. La Comisión toma nota de la memoria detallada presentada por el Gobierno. Además, toma nota de la información relativa a la derogación, en 2003, de la Ley sobre los puertos así como del Reglamento general de puertos y de la publicación en 2004, de una nueva Recopilación de directivas para la salud y seguridad en los puertos, que sustituye a las Directrices sobre la seguridad en los puertos de 1997. La Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno en el sentido de que esta nueva recopilación de directivas se inspira en el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152). También toma nota que, en su memoria relativa a la aplicación del Convenio, el Gobierno se refiere, casi exclusivamente, a la nueva recopilación de directivas de 2004. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien aclarar cuál es la situación jurídica de la nueva Recopilación de directivas para la salud y seguridad en los puertos, de 2004, e indicar cuál es la legislación en vigor que da efecto a las disposiciones del Convenio.***

2. *Artículo 1 del Convenio. Ambito de aplicación.* La Comisión toma nota que, según las indicaciones legislativas mencionadas, la legislación principal que aplica el Convenio parece ser la Ley de 1992 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y, por lo que se refiere a los aparejos de manipulación en los puertos, el Reglamento marítimo núm. 49 adoptado en virtud de la Ley de 1994 sobre Transporte Marítimo. Toma nota también que el ámbito de aplicación de la Ley de 1992 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo sólo considera a las personas trabajando a bordo de una nave y bajo la condición que a) el trabajador tenga un contrato de trabajo neocelandés o b) que la nave i) enarbore pabellón neocelandés o ii) sea contratado por un operador neocelandés. ***Refiriéndose a la definición de «operación» y «trabajador» en el artículo 1 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera según la cual se aplica el Convenio, en derecho y en práctica.***

3. *Artículo 17 y parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) de 2001, concernientes a: i) los retrasos en el suministro de asistencia durante los fines de semana y por las noches; ii) la escasa claridad de la delimitación de competencias en materia de seguridad y salud en las operaciones portuarias de mantenimiento; y iii) los datos disponibles que permiten establecer el lugar de los accidentes y evaluar la incidencia y gravedad de los mismos. La Comisión también toma nota de que en su última memoria, el Gobierno se refiere a las nuevas observaciones formuladas por el NZCTU y proporciona una respuesta a esas observaciones. A este respecto, la Comisión señala que si bien el NZCTU apoya los esfuerzos del Gobierno para mejorar la aplicación del Convenio, considera que éste no se aplica plenamente en la práctica en relación con los puntos siguientes:

- i) *Visitas de inspección e investigaciones en los puertos.* La Comisión toma nota de la indicación del NZCTU según la cual la autoridad competente (*Maritime New Zealand-MNZ*) no realizó una investigación oficial tras un grave accidente portuario ocurrido en 2006. Para prevenir futuros accidentes, los sindicatos del sector marítimo solicitaron que se estableciera un sistema de inspecciones aleatorias dado que el NZCTU estima que, al conocerse con antelación la fecha en que las inspecciones periódicas se realizarán, no pueden advertirse irregularidades. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado que la autoridad competente no efectúa investigaciones respecto de cada accidente que llega a su conocimiento. Por otra parte, la Comisión toma nota que el NZCTU pide a la MNZ que se incremente la vigilancia en lo que respecta a los aparatos elevadores, en particular, por haberse observado deficiencias en el equipamiento, sobre todo a bordo de naves que enarbolan pabellón extranjero; las inspecciones aleatorias deben realizarse de manera preventiva y no como consecuencia de accidentes que obliguen a la reparación del material. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, no compete a los inspectores de la seguridad marítima la función de realizar inspecciones aleatorias sino inspeccionar los buques previamente a la descarga. El Gobierno añade que las grúas se examinan exhaustivamente cada cinco años y se realiza una inspección ocular anual, después de las cuales se expide un certificado de conformidad. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones relativas a la aplicación en la práctica del Convenio indicando, en particular, la***

manera en que se cerciora de la observancia de las disposiciones en materia de higiene y seguridad para prevenir así los accidentes.

- ii) **Recursos de los servicios de inspección.** La Comisión toma nota de la indicación del NZCTU según la cual la falta de personal y de recursos de los servicios de inspección, así como su reorganización, obstaculizan el establecimiento de un sistema de prevención completo y eficaz. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que el presupuesto del Departamento del Servicio de Trabajo y Seguridad Social (DSTSS) fue incrementado en julio de 2007, permitiendo identificar las necesidades, aumentar los efectivos, asesorar e informar, así como reforzar los servicios encargados de la aplicación del Convenio. El Gobierno añade que la creación de un grupo en el lugar de trabajo (*Workplace Group*) es una medida de reestructuración destinada a optimizar los recursos del DSTSS, ya que desde hace cinco años, se han establecido nuevos procedimientos para poder dar respuesta a todo incidente. La Comisión toma nota por último que el DSTSS ha puesto en práctica un nuevo criterio que incluye una política que garantiza una aplicación más uniforme de las normas de seguridad y salud en los puertos y permite atender los lugares de trabajo menos eficaces. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se registre en esa materia y que facilite toda información disponible que le permita evaluar la eficacia de los servicios de inspección y las repercusiones de la aplicación uniforme de las normas de seguridad y salud en los trabajos portuarios.**
- iii) **Consultas y medidas relativas a las cuestiones de seguridad y salud.** La Comisión toma nota de la indicación del NZCTU según la cual, la escasa disposición de los directores de algunos puertos para celebrar consultas con los trabajadores en relación con las operaciones y equipos que tengan vinculación con la seguridad y la salud, aumenta los riesgos de accidentes. El NZCTU añade, no obstante, que los funcionarios de la MNZ propiciaron una colaboración tripartita que incluye la capacitación y la utilización de métodos de trabajo seguros. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en 2003, entraron en vigor disposiciones relativas a la participación de los trabajadores en cuestiones relativas a la seguridad y salud y, en consecuencia, los empleadores deben proporcionar a los trabajadores la oportunidad de participar eficazmente en los procedimientos destinados a mejorar la seguridad y salud en el lugar de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se produzca en ese ámbito y que se sirva facilitar toda la información disponible que permita evaluar cuáles son las repercusiones de las consultas y la participación de los trabajadores en el ámbito de los accidentes del trabajo así que una copia de las disposiciones, entradas en vigor en 2003, relativas a la participación de los trabajadores en materia de seguridad y salud.**

4. En lo que respecta a la invitación efectuada por el Consejo de Administración a los Estados parte en el Convenio núm. 32, a considerar la ratificación del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), un instrumento cuya ratificación implicará, *ipso jure*, la denuncia del Convenio núm. 32, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha previsto, por el momento, la ratificación de ese instrumento. Aunque el Gobierno, así como *Business New Zealand*, apoyan firmemente la adopción de disposiciones adecuadas en materia de seguridad y salud para todos los trabajadores en todos los sectores de actividad, el Gobierno considera que los convenios de la OIT que abarcan sectores específicos pueden ser menos adecuados que las normas universales que establecen un marco mínimo para todos los sectores. **La Comisión agradecería al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se observe a este respecto.**

Pakistán

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1947)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con su observación anterior, basada en los comentarios formulados por el Sindicato de Empleados de Barcos de Pesca en su comunicación de 1991, sobre las condiciones de trabajo de los pescadores de bajura, la Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno de que el proyecto de ley actualizado de 2001 sobre la marina mercante de Pakistán se encuentra en trámite de aprobación. El Gobierno declara que se enviará a la OIT una copia del texto, en cuanto sea adoptado. **La Comisión reitera su esperanza de que ese texto, así como el reglamento correspondiente será adoptado en breve y que sus disposiciones darán efecto al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de los textos tan pronto como sean adoptados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1971)

1. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión toma nota de la información según la cual aún no se había completado la revisión en curso del Reglamento general de seguridad e higiene portuaria de la Autoridad Portuaria Nacional (de 21 de octubre de 1988, *Boletín Oficial* núms. 21-161, acuerdo 388). **La Comisión expresa la firme esperanza de que se complete pronto esta revisión y de que, en el contexto de esta revisión, se tengan en cuenta los siguientes comentarios que la Comisión viene formulando desde 1996:**

1. *Artículo 2, párrafos 2, 3 y 4, del Convenio.* La Comisión toma nota de que, en el marco de la revisión del Reglamento general de seguridad e higiene portuaria, se prevé que esas disposiciones del Convenio se incorporen en las disposiciones del reglamento sobre la anchura de los pasos existentes a lo largo del borde del muelle o desembarcadero y provisión de barandillas en secciones y pasos peligrosos. **La Comisión recuerda que los párrafos 2, 3 y 4 establecen las dimensiones mínimas que deberían adoptarse para garantizar el cumplimiento de todas esas disposiciones.**
2. *Artículo 3, párrafo 3.* La Comisión toma nota de que se prevé que las disposiciones de este artículo se incorporen en el reglamento revisado, para que todos los puertos nacionales den cumplimiento a las mismas.
3. *Artículo 5, párrafos 2 y 5; artículo 6, párrafo 2; artículo 8.* La Comisión toma nota de que las disposiciones del artículo 5, párrafos 2 y 5 (sobre el acceso a las bodegas), del artículo 6, párrafo 2 (medidas de seguridad relacionadas con las aperturas en los puentes de los buques y la instalación de barandillas), y del artículo 8 (medidas específicas requeridas para garantizar la aplicación), han de incluirse en el reglamento, para que los puertos nacionales las apliquen. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina Internacional del Trabajo de toda evolución en este tema.**
4. *Artículo 9, párrafo 2, 2).* La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) dispone de talleres de mecánica encargados de llevar las estadísticas sobre la periodicidad de los exámenes y de las inspecciones. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno se refiere nuevamente a los artículos 29 y 30 del Reglamento general de seguridad e higiene portuaria, y recuerda que esas disposiciones no especifican la periodicidad de los exámenes o de las inspecciones que han de realizarse. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se incluyan en el reglamento, en el proceso de revisión, los periodos especificados en esta disposición del Convenio.**
5. *Artículo 9, párrafo 2, 7).* La Comisión toma nota de que el Gobierno menciona en su memoria los artículos, 89, 92, 93, 95, 96, 99 y 136 del reglamento, y toma nota de que el artículo 92 introduce una medida especial relacionada con el izado vertical de las cargas. Sin embargo, la Comisión observa que esos artículos no tienen como objeto específico la aportación de medios adecuados para reducir al mínimo el riesgo de las cargas que caen accidentalmente cuando las grúas o los tornos de mano las levantan o las descenden. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplique el Convenio en este punto.**
6. *Artículo 11, párrafo 1.* La Comisión toma nota de las disposiciones de los artículos 89 y 95 del reglamento general, que, según el Gobierno, dan efecto a esta disposición del Convenio. El artículo 95 dispone que los encargados del señalamiento deben mantenerse en comunicación visual con el conductor de la grúa, que debe obedecer sólo las instrucciones dadas por esa persona. La Comisión toma nota de que el artículo 95 del reglamento se refiere al control de las grúas en la terminal de contenedores, si bien esta disposición del Convenio hace referencia a los aparatos de izado en general y no sólo a las grúas. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplique plenamente esta disposición del Convenio.**
7. *Artículo 11, párrafos 2 y 8.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que los cambios en el reglamento garantizarán que las disposiciones del Convenio se apliquen en los puertos administrados y regulados por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP). **La Comisión espera que, cuando se revise el reglamento, garantizarán que esas disposiciones se apliquen en los casos de las operaciones de carga y descarga.**
8. *Artículo 11, párrafos 5, 6, 7 y 9.* En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión recuerda al Gobierno la necesidad de adoptar medidas de seguridad que den cumplimiento a las exigencias expuestas en cada uno de esos párrafos en relación con: la evacuación de los trabajadores cuando éstos están empleados en una bodega o en los entrepuentes durante la carga y descarga de cargas a granel (*párrafo 5*); las condiciones de utilización de una plataforma (*párrafo 6*); las modalidades de trabajo en función del espacio de trabajo en la bodega (*párrafo 7*); y la indicación de la carga mínima para las grúas (*párrafo 9*). **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se apliquen esos párrafos del Convenio, como sin duda hará cuando se revise el reglamento general.**
9. *Artículo 14.* La Comisión toma nota de las disposiciones de los artículos 1, 9 y 41 del reglamento general, mencionados por el Gobierno en su memoria, y toma nota una vez más de que el artículo 41 está relacionado con el capítulo I, título V, del reglamento, y que, por tanto, trata de la protección de los aparatos de izado y de manipulación. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique cuáles son las medidas legislativas o administrativas que se han adoptado o que se prevé adoptar para garantizar que esta disposición se aplique también a los demás elementos que menciona esta disposición.**
10. *Parte V del formulario de memoria.* **La Comisión solicita al Gobierno que comunique extractos de los informes de inspección e invita al Gobierno a que comunique estadísticas y otras informaciones, por ejemplo, sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y sobre la naturaleza y la causa de los accidentes registrados.**
11. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia del Reglamento general de seguridad e higiene portuaria y que indique todo progreso realizado en la aplicación del Convenio.**

2. La Comisión hace propicia la oportunidad para recordar que el Consejo de Administración de la OIT había invitado a las partes en el Convenio núm. 32 a considerar la ratificación del Convenio núm. 152, que revisaba el Convenio núm. 32 (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1), párrafos 99-101). Tal ratificación entrañaría automáticamente una inmediata denuncia del Convenio núm. 32. La Comisión también desea señalar a la atención del Gobierno un Repertorio

de recomendaciones de la OIT en este terreno, *Seguridad y salud en los puertos*, Ginebra, 2005. Este Repertorio de recomendaciones está disponible en, *inter alia*, en el sitio web de la OIT, siguiendo el enlace <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>. **Se solicita al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de toda evolución al respecto.**

Portugal

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1981)

Política nacional para asegurar empleo permanente o regular a los trabajadores portuarios. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2007, que recuerda la posición de las organizaciones de empleadores, que consideran que el Convenio es inadecuado y que debería ser denunciado. Por su parte, la Unión General de Trabajadores sostiene que las necesidades específicas del trabajo portuario exigen la adopción de reglas especiales, sobre todo en materia de seguridad e higiene del trabajo y de formación profesional de los trabajadores concernidos. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores e invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones detalladas sobre los resultados alcanzados en un marco tripartito, para mejorar la eficacia del trabajo en los puertos, como lo requiere el Convenio.**

Rumania

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1975)

Política nacional para asegurar empleo permanente o regular a los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota con interés de la respuesta del Gobierno a su solicitud directa de 2002, que incluye la versión en inglés de las disposiciones pertinentes de la ley núm. 528, de 17 de julio de 2007, mediante la cual se aprobó la ordenanza núm. 22, de 29 de enero de 1999, sobre la administración portuaria y los servicios portuarios. El Gobierno agregó también el texto detallado del Reglamento rumano de operaciones portuarias marítimas, publicado por la Compañía Nacional de la Administración Portuaria, de Constanza. En un «puerto escuela» administrado por una asociación especializada sin fines lucrativos se imparte formación profesional para todas las categorías de trabajadores portuarios. La Comisión observa además que, según las informaciones estadísticas transmitidas por el Gobierno en su memoria, el número de trabajadores portuarios registrados sigue siendo estable (3.595 trabajadores portuarios se encontraban registrados en enero de 2003 y 3.722 trabajadores portuarios en junio de 2007). **La Comisión invita al Gobierno a continuar comunicando en sus próximas memorias informaciones sobre los resultados alcanzados en un marco tripartito para mejorar la eficacia del trabajo portuario (parte V del formulario de memoria).**

República Unida de Tanzania

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, incluyendo las respuestas a los comentarios anteriores de la Comisión. Toma nota asimismo de la adopción de la ley núm. 5/2003 relativa a la seguridad y salud en el trabajo, que abroga la orden de 1950 relativa a las fábricas (Chap. 297). La Comisión toma nota con satisfacción que esta ley aplica los artículos 4, 1), c) y 2, r); 4, 2), b), o) y q); 12; 36, 2); 37; 38 y 41 del Convenio.

Se envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 27** (Alemania, Argentina, Azerbaiyán, Bangladesh, Bulgaria, Burundi, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Francia, Francia: Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión, Honduras, Hungría, Indonesia, Lituania, México, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Serbia, Ucrania, Viet Nam); el **Convenio núm. 32** (Bélgica, Chile, China, Croacia, Eslovenia, Honduras, India, Kenya, Malta, Mauricio, Nigeria, Reino Unido: Isla de Man, Serbia, Singapur, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 137** (Afganistán, Australia, Costa Rica, Egipto, Francia, Guyana, Mauricio, Federación de Rusia, Uruguay); el **Convenio núm. 152** (Chipre, Cuba, Dinamarca, Egipto, Francia, Guinea, Líbano, México, República Unida de Tanzania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 27** (Croacia).

Pueblos indígenas y tribales

Colombia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

1. La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), recibida el 31 de agosto de 2007, con relación a los comentarios formulados por la Comisión en su última observación sobre la solicitud de aplicación del Convenio a las comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamandó. Dicha comunicación fue elaborada junto con los consejos comunitarios de Curvaradó y Jiguamandó, la comisión intereclesial justicia y paz, la comisión colombiana de juristas y el colectivo de abogados «José Alvear Restrepo». La Comisión nota que la comunicación fue enviada al Gobierno el 11 de septiembre de 2007 y la examinará detalladamente en su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

2. Sin embargo, debido a la gravedad y urgencia de algunas cuestiones, y a las consecuencias irreversibles que ciertas situaciones a las que se refieren las alegaciones pudieran tener, la Comisión expresa su grave preocupación por las alegaciones sobre amenazas y violaciones de derecho a la vida y a la integridad personal de los habitantes de las comunidades. La Comisión se refiere en particular a las alegaciones contenidas en la comunicación acerca de: 1) presencia de grupos paramilitares en el territorio colectivo, entre otros los conocidos como «Aguilas negras» y «Convivir» y que contarían con la tolerancia de la fuerza pública y en particular de las brigadas XV y XVII del ejército. Los paramilitares se habrían establecido en 2007 en tierras comunitarias y habrían proferido amenazas y acusaciones contra los habitantes de las comunidades de pertenecer a la guerrilla, lo cual dada la situación del país pone gravemente en riesgo su vida. Expresa la comunicación que estas intimidaciones se dan en defensa del cultivo de palma africana y que amenazaron con «limpiar» a todos los que están obstruyendo el cultivo del aceite de palma en Curvaradó y Jiguamandó; 2) impunidad respecto de las violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades como la desaparición y asesinato en 2005 de Orlando Valencia, líder afrodescendiente de Jiguamandó; 3) la «persecución judicial» contra las víctimas de violaciones de derechos humanos y los miembros de las organizaciones acompañantes. Indican que aunque la guerrilla sólo tenga presencia esporádica en la región no hay que olvidar que las comunidades son población civil y que han decidido constituir zonas humanitarias que han sido reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física y moral de los miembros de las comunidades, para que cese toda persecución, amenaza o intimidación y para garantizar la implementación de los derechos consagrados en el Convenio en un ambiente de seguridad. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto y la respuesta a los comentarios de la Comisión formulados en su última observación. La Comisión solicita al Gobierno que al formular sus observaciones sobre la comunicación de la USO, proporcione detalladas informaciones sobre la manera en que se procede a aplicar el artículo 14 del Convenio sobre tierras a las comunidades de Jiguamandó y Curvaradó.**

3. **Teniendo en cuenta que el año próximo se examinarán las memorias completas sobre la aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la implementación de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en noviembre de 2001 en dos informes adoptados sobre reclamaciones presentadas alegando el incumplimiento del Convenio por parte del Gobierno de Colombia (documentos GB.282/14/3 y GB.282/14/4).**

Fiji

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículos 13-19 del Convenio. Derechos a la tierra.* En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de dos comunicaciones de la Asociación de Servicios Comerciales de Fiji (FCSU), en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT. Los comentarios de la FCSU se refieren al régimen de administración de la tierra propiedad de los indígenas nativos de Fiji, en virtud de la Ley sobre las Tierras Nativas señalando, entre otros, que no existen procedimientos de resolución de conflictos para resolver el número creciente de impugnaciones o reivindicaciones, con respecto al uso que el Consejo de Fideicomiso de las Tierras Nativas, hace de las tierras nativas, excepto a través de la Comisión de las Tierras Nativas, que se considera que tiene demasiados intereses creados para poder decidir de forma objetiva.

2. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la compleja situación política, jurídica y social que subyace en la comunicación presentada por la FSCU y había solicitado al Gobierno que formulara comentarios sobre en qué medida se puede aplicar el Convenio a la gestión de las cuestiones planteadas entre elementos de la población indígena del país, y que se pronuncie sobre si considera que el actual sistema de resolución de conflictos sobre los derechos a la tierra es adecuado a las necesidades de la población. El Gobierno no trata estas cuestiones directamente en su memoria y reitera que los propietarios indígenas de tierras, registrados en virtud de las disposiciones de la Ley sobre las Tierras Nativas, corresponden al grupo de la población nacional comprendido por las disposiciones del Convenio. Además, declara que la Comisión de Tierras Nativas cumple

la función de determinar la legalidad de los derechos hereditarios de los propietarios nativos; y que los conflictos sobre límites de las tierras o sobre el título correspondiente a la jefatura de cada *mataquli* (clan) o *tikina* (distrito) o provincia, que no se hayan solucionado de otro modo, deberán remitirse a la Comisión. ***La Comisión recuerda la obligación del Gobierno de garantizar que los derechos a la tierra de las poblaciones indígenas del país sean reconocidos y protegidos eficazmente, para garantizar el pleno disfrute de esos derechos en beneficio de las comunidades concernidas. La Comisión pide al Gobierno que facilite información más detallada sobre las actividades de la Comisión de Tierras Nativas, con inclusión de todo informe publicado por esa Comisión. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique los procedimientos disponibles para tratar las reivindicaciones de los propietarios de tierras indígenas relacionadas con la administración de sus tierras, en lugar de los relativos a cuestiones concernientes a los títulos o límites.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Guatemala

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)

1. La Comisión toma nota que, en junio de 2007, el Consejo de Administración adoptó el informe sobre la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), alegando el incumplimiento de ciertas disposiciones del Convenio (documento GB.299/6/1). La reclamación examina las alegaciones referidas a la falta de consulta previa con los pueblos interesados, respecto del otorgamiento de la licencia de exploración minera para el níquel y otros minerales, núm. LEXR-902, de 13 de diciembre de 2004, a la empresa de Exploraciones y Explotaciones Mineras Izábal S.A. (EXMIBAL) para iniciar actividades de exploración minera en territorio del pueblo indígena Maya Q'eqchi'. Otro aspecto determinante al que se refirieron las partes es a la situación jurídica de las tierras. La FTCC sostuvo que es incoherente que, por un lado, el Gobierno le venda a los comunitarios las tierras y, por otro, las dé en concesión a las empresas mineras. El Gobierno indicó que, si no son tierras de las comunidades, no procede la obligatoriedad de la consulta y argumentó la necesidad de que las comunidades o sus miembros tengan títulos de propiedad a fines de la consulta.

2. La Comisión toma nota de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración instando al Gobierno a tomar las medidas siguientes y a informar de ellas a la Comisión de Expertos:

- a) aplicar plenamente el *artículo 15 del Convenio* y establecer consultas previas en los casos de exploración y explotación de recursos naturales que pudiesen afectar a comunidades indígenas y tribales, y asegurar la participación de los pueblos interesados en las diferentes etapas del proceso, así como en los estudios de impacto ambiental y los planes de gestión ambiental;
- b) desplegar esfuerzos para subsanar las eventuales consecuencias del otorgamiento de la licencia de exploración incluyendo la realización de una evaluación, en consulta con los pueblos interesados, para determinar si los intereses de esos pueblos fueron perjudicados y en qué medida y si se determina la existencia de tal perjuicio que asegure una indemnización equitativa, en conformidad con el *artículo 15, 2)*, del Convenio. Espera que al buscar soluciones a los problemas que afectan a las comunidades que ocupan o utilizan de alguna manera las tierras en las que se ha otorgado la licencia objeto de la reclamación, el Gobierno se dirija a las instituciones u organizaciones representativas, para poder establecer y mantener un diálogo constructivo en los términos del *artículo 6* que permita a las partes interesadas buscar soluciones a la situación que enfrentan esas comunidades teniendo presente a estos efectos el párrafo 53 de este informe;
- c) iniciar un proceso de consulta previa al eventual nuevo otorgamiento de licencias de exploración y explotación en las tierras objeto de la reclamación, y mantener procedimientos de consulta y participación con todas las comunidades interesadas que ocupan o utilizan de alguna manera dichas tierras, tengan o no título de propiedad, teniendo presente a esos efectos el párrafo 53 de este informe;
- d) tomar, en consulta con los pueblos indígenas, las medidas necesarias para garantizar los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras a que se refiere el *artículo 14* del Convenio;
- e) adoptar, en consulta con los pueblos indígenas, medidas transitorias de protección de dichos derechos en tanto se complete el proceso de regularización de las tierras;
- f) desarrollar una acción coordinada y sistemática, en el sentido de los *artículos 2 y 33*, con la participación de los pueblos indígenas, al aplicar las disposiciones del Convenio;
- g) progresar en la elaboración y adopción de una Ley de Consulta a Pueblos Indígenas y de una adecuada reglamentación de las consultas a darse cuando se exploren o exploten los recursos naturales (minerales, forestales, hídricos entre otros), a los que se refiere el *artículo 15* del Convenio; esto promoverá el desarrollo de instrumentos adecuados que permitirán la consulta y participación, reducirán los conflictos en torno al tema de los recursos naturales y sentarán las bases para generar procesos de desarrollo inclusivos.

3. Asimismo, el Consejo de Administración invitó a la Oficina a proseguir su asistencia y cooperación técnica con el Gobierno a fin de facilitar el establecimiento del proceso de consulta previsto en los puntos a), b) y c) y de asistir al Gobierno en la elaboración de la legislación enunciada en el punto g) del párrafo anterior.

4. ***La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, se sirva proporcionar informaciones detalladas sobre el curso dado a las recomendaciones referidas, junto con la respuesta a los comentarios formulados por la Comisión en 2006.***

México

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

1. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, de fecha 4 de enero de 2007, por la cual hizo llegar sus comentarios en relación con las observaciones formuladas por el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR) con relación al informe adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2004 sobre las reclamaciones presentadas por el Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH), el sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México (STUNAM) y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR) (documento GB.289/17/3). Toma nota asimismo de una comunicación recibida el 3 de septiembre de 2007, del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) que fuera transmitida al Gobierno el 17 de septiembre de 2007.

2. *Comunicación del Gobierno de México. Antecedentes.* La comunicación se da en el contexto del seguimiento al informe del Consejo de Administración de marzo de 2004 (documento GB.289/17/3). En aplicación de las recomendaciones contenidas en dicho informe, en 2004, la Comisión solicitó a los alegantes que proporcionaran las informaciones referidas en el apartado g), del párrafo 139 del mismo (esterilizaciones forzosas). En 2006, la Comisión tomó nota de los informes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos (CODDEHUM-GUERRERO) y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos suministrados por SITRAJOR, de las que surgen denuncias, investigaciones, observaciones y recomendaciones relativas a casos en los que miembros del personal de instituciones de salud pública, tanto estatales como federales, habrían realizado vasectomías a hombres indígenas o colocado dispositivos intrauterinos a mujeres indígenas como método de control natal, sin su consentimiento libre, informado y compartido, en los estados de Guerrero y Oaxaca. Asimismo tomó nota del informe de un estudio local específico en el que se alega la precariedad del sistema de salud de las comunidades indígenas; el trato inhumano y discriminatorio brindado a los indígenas en los centros de atención a la salud, y la práctica de la contracepción forzada de mujeres por medio del ligamiento de trompas sin su consentimiento. Tomó nota del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) acerca del decimoquinto examen periódico presentado por México (CERD/C/473/Add. 1) de fecha 19 de mayo de 2005, refiriéndose al mismo tema.

3. La Comisión toma nota que en la comunicación del Gobierno de 4 de enero de 2007, el Gobierno indica que la comunicación de SITRAJOR presenta ciertas pruebas documentales con objeto de inducir a pensar que existe una práctica dolosa en materia de esterilizaciones por parte de las autoridades que no es posible validar. El Gobierno agrega que el «Informe sobre esterilizaciones forzosas o involuntarias en una comunidad» no especifica autoría, fuente documental, fecha ni comunidad o localidad donde se desarrollaron los hechos alegados por lo que carece de validez. Indica además que el documento elaborado por el Relator Especial para el Informe de México ante el Comité para la discriminación Racial de 15 de febrero de 2006 señalando que «sin ninguna duda que en México ha existido una práctica de esterilizaciones forzosas de indígenas» (párrafo 29) se basa en los párrafos 153, 154 y 155 del informe CERD/C/473/Add. 1 y que en opinión del Gobierno dichos párrafos no permiten inferir la existencia de esterilizaciones forzosas. El Gobierno señala que según la información proporcionada por la Procuraduría General de la República (PGR) no se encontró registro de acta circunstanciada o averiguación previa iniciada por alguna denuncia de hechos por supuestos abusos en contra de pobladores de dichas comunidades con motivos de prácticas de salud sexual y reproductiva (se adjuntan informes de las delegaciones de Oaxaca y Guerrero de la Procuraduría de octubre de 2006).

4. *Caso Oaxaca.* Respecto a alegaciones de colocación de dispositivo intrauterino contra la voluntad de la persona, la Comisión de Derechos Humanos emitió la recomendación núm. 46/2002 donde solicitaba: 1) que se establecieran responsabilidades administrativas y en su caso se informara al Ministerio Público, y 2) que se instruya al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y que se capacite al personal de planificación familiar sobre el consentimiento informado. Respecto al punto 1) de acuerdo a la Ley Federal de los Servidores Públicos las facultades para imponer sanciones prescriben a los tres años y dado que los supuestos hechos irregulares ocurrieron el 7 de enero de 2000 y la fecha en que tuvo conocimiento el Órgano Interno de Control fue el 10 de marzo de 2003, el IMSS agotó todas las acciones que cabían dentro de sus atribuciones. Respecto de la segunda recomendación, sobre capacitación, el Gobierno adjunta material sobre la capacitación dada en materia de planificación familiar y salud reproductiva e indica que el IV informe de labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos indica que la recomendación 46/2002 se encuentra totalmente cumplida.

5. *Caso Guerrero.* Respecto de la comunicación de SITRAJOR alegando la realización de vasectomía sobre 14 varones de Ojo de Agua, Ocotlán, La Fátima y El Camaleón, la Comisión toma nota de las recomendaciones núms. 041/99 y 035/2004 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero en las que se dispone: 1) procedimiento de investigación; 2) indemnización a los afectados, y 3) que se instruya al personal de la Secretaría de Salud para que las políticas de planificación familiar se ajusten al Convenio.

6. La Comisión toma nota que el Gobierno proporciona informaciones sobre numerosas actividades y programas de salud reproductiva y en particular de la firma de una carta de intención para fortalecer la colaboración interinstitucional a favor de la salud reproductiva de la población indígena.

7. *Artículos 2 y 3 del Convenio.* La Comisión subraya que las esterilizaciones forzosas constituyen una grave violación del Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno su obligación, en virtud del artículo 2 del Convenio, de garantizar el respeto de la integridad de los pueblos indígenas y de sus derechos. Esto conlleva la inmediata adopción de medidas eficaces para investigar y sancionar rápidamente estos hechos, cuando ocurran. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda medida adoptada en cooperación con los pueblos indígenas para prevenir que prácticas intolerables como las alegadas en este caso ocurran en el futuro y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, y garantizar medidas de reparación para las eventuales víctimas.***

8. *Artículos 2, 25, párrafos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas y cooperación en los servicios de salud.* La Comisión recuerda que según el párrafo 2 del artículo 25 del Convenio, «Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales». Por otra parte los artículos 2 y 33 se refieren a una acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas en las políticas y programas que los afecten. La Comisión desde hace años reitera la necesidad de institucionalizar la participación de los pueblos indígenas en las políticas que les afecten, de conformidad con los artículos 2 y 33, como marco fundamental para una aplicación correcta de las demás disposiciones del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que promueva los servicios de salud comunitarios para los pueblos indígenas con su plena participación y que se sirva proporcionar informaciones al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que fortalezca las instancias de consulta y participación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas para que éstos puedan participar efectivamente en las políticas públicas que les afecten, desde su concepción hasta su evaluación. En particular, invita al Gobierno a incluir a los pueblos indígenas en los programas de salud reproductiva a nivel nacional y local, a fin de que estas complejas cuestiones puedan ser tratadas y resueltas en el país, por medio de los órganos y procedimientos que prescribe el Convenio y que la mantenga informada sobre el particular.***

9. *Comunicación del Sindicato Mecánico de Electricistas (SME).* La Comisión toma nota que esta comunicación alega violaciones de los derechos de consulta y participación con los pueblos indígenas en el caso del proyecto hidroeléctrico «Presa La Parota». La Comisión examinará detalladamente esta comunicación en ocasión de su próxima reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular. Pide al Gobierno que al elaborarlos se sirva indicar en particular la manera en que, al aplicarse el artículo 15, 2, del Convenio en el referido caso se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 13, 2, del Convenio.

10. ***La Comisión solicita al Gobierno que, en ocasión de su próxima memoria, junto con los comentarios sobre las cuestiones examinadas por la Comisión en esta observación se sirva contestar a los comentarios formulados por la Comisión en 2005 y en 2006. La Comisión pide al Gobierno que preste particular atención a dichos comentarios en los cuales la Comisión está dando seguimiento a las recomendaciones del Consejo de Administración respecto de tres reclamaciones: 1) informe adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2004 (documento GB.289/17/3); la Comisión está dando seguimiento a los temas de la consulta, reformas constitucionales y tierras y otras cuestiones que surgen de las alegaciones de SITRAJOR; 2) informe adoptado en junio de 2006 (documento GB.296/5/3); la Comisión espera el primer informe del Gobierno sobre el seguimiento dado a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en dicho informe, y 3) informe adoptado en junio de 1998 (documento GB.272/7/2); la Comisión ha examinado en 2005 una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), alegando el incumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en el informe referido, que trata fundamentalmente de tierras huicholes. La Comisión solicita al Gobierno que comunique detalladas informaciones sobre los puntos enunciados.***

11. *Notando que buena parte de las reclamaciones y comunicaciones a que da seguimiento la Comisión se refieren a la consulta y participación, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas específicas adoptadas para institucionalizar órganos y mecanismos de consulta y participación apropiados que, al buscar soluciones incluyentes a los diferentes intereses en juego sobre la base del diálogo, prevenga la reiteración de conflictos alrededor del tema de la consulta y la participación y que la mantenga informada sobre el particular.*

Paraguay

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, recibida en marzo de 2006, de las informaciones suministradas por el Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2006 y del debate que tuvo lugar a continuación, resultado del cual la Comisión de Aplicación de Normas instó al Gobierno a tomar medidas que posibiliten comunicar informaciones completas sobre las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos de manera periódica. Subrayó la importancia de suministrar información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, en particular sobre los diferentes aspectos relativos a la contratación y las condiciones de empleo de los indígenas. Recordó la

obligación que tiene el Gobierno de consultar y asegurar la participación de los pueblos indígenas respecto de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y sugirió que considere la posibilidad de solicitar nuevamente asistencia técnica de la OIT respecto de la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que, si bien no se han proporcionado todas las informaciones solicitadas sobre la aplicación práctica del Convenio, el Gobierno ha realizado un esfuerzo por reunir informaciones en la memoria referida y en la presentación de informaciones complementarias durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. ***La Comisión espera que el Gobierno desplegará esfuerzos por proporcionar su memoria sobre la aplicación del Convenio dentro de los plazos establecidos, y que proporcionará en particular informaciones sobre la aplicación práctica de ciertas disposiciones, indicadas en los párrafos que siguen y en la solicitud directa. La Comisión invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina a fin de examinar posibles soluciones para los problemas de aplicación indicados en los comentarios de la Comisión.***

Contratación y condiciones de empleo

2. **Artículo 20 del Convenio.** Con respecto a la discriminación salarial y de trato basada en el origen indígena de los trabajadores, en particular de quienes trabajan asentados en las estancias del interior del país o para las comunidades menonitas — las que en ciertos casos constituyen situaciones de trabajo forzoso —, la Comisión toma nota que el Gobierno indica que con la cooperación de la OIT se realizó un estudio de campo resumido en el documento intitulado «Servidumbre por Deudas y Marginación en el Chaco de Paraguay», del que surge que la realidad laboral de las comunidades indígenas del Chaco paraguayo en muchos casos se debe a cuestiones de orden cultural. Indica el informe además que dicho documento fue analizado en forma tripartita en seminarios que contaron además con la participación de representantes de comunidades indígenas y que el Ministro de Justicia y Trabajo ha enviado a inspectores del trabajo a verificar las situaciones planteadas. La Comisión toma nota con interés del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Trabajo y la municipalidad de Mariscal José Félix Estigarribia (centro del Chaco paraguayo), que acuerda la instalación de la oficina regional de la Dirección General del Trabajo, para la atención de casos de la región occidental del país, y que los funcionarios encargados en dicha oficina participan en emisiones radiales de amplio alcance en la región chaqueña para difundir los derechos laborales de los trabajadores y empleadores entre otros. ***La Comisión espera que el Gobierno dotará a dicha oficina de todos los medios necesarios para actuar eficazmente contra la discriminación, el trabajo forzoso y por la obtención de condiciones de trabajo decente para los trabajadores indígenas. La Comisión solicita, en particular al Gobierno que la mantenga informada sobre las actividades desarrolladas por la oficina regional con el objeto de eliminar el trabajo forzoso y la discriminación y dar efecto al artículo 20 del Convenio, así como de los resultados y del impacto obtenido en la práctica, en particular en cuanto a las situaciones que se presentan en las estancias y en relación con las comunidades menonitas. Sírvase asimismo informar sobre las inspecciones realizadas, resultados y medidas adoptadas.***

Consulta y participación – política coordinada y sistemática

3. **Artículo 6. Consulta.** La Comisión toma nota de que, según la memoria, la Ley núm. 2822 «Estatuto de los Pueblos y Comunidades Indígenas» aprobada por el Congreso Nacional el 3 de noviembre de 2005, que derogaba la Ley núm. 904/81 «Estatuto de las Comunidades Indígenas» fue vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y organizaciones indígenas representativas, por contener artículos inconstitucionales y atentatorios contra los derechos reconocidos a favor de las comunidades indígenas en la Carta Magna. Asimismo toma nota que el Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 2822 fue la culminación de un proceso iniciado en marzo de 2004 en el marco del Programa de «Fortalecimiento institucional del INDI», durante el cual se realizaron consultas a los pueblos indígenas a través de talleres, entrevistas personales con líderes indígenas, reuniones de trabajo y visitas a las comunidades, que concluyó en un Congreso Indígena en marzo de 2005 donde se emitieron las directrices para una mejor aplicación y vigencia de los derechos constitucionales, siendo uno de los mandatos la modificación de la ley núm. 904/81, de lo que resultó la presentación del mencionado proyecto ante el Congreso Nacional sin la revisión final por parte de las organizaciones indígenas representativas. La Comisión también había tomado nota de la comunicación de la Central Nacional de Trabajadores Paraguayos (CNT) recibida el 10 de agosto de 2001, según la cual el proyecto de ley referido «regula el funcionamiento de los organismos responsables de la política indigenista nacional», y no se había cumplido con la obligación de consultar. ***Visto que el Gobierno tiene previsto adoptar una ley que regule los derechos de los pueblos indígenas a nivel nacional, la Comisión espera que el Gobierno, en el proceso de adopción de la ley sobre derechos indígenas, dé cumplimiento al requisito de consulta previa en los términos previstos en el artículo 6 del Convenio. La Comisión considera que los mecanismos de consulta y participación previstos en el Convenio contribuyen a la implementación progresiva de sus disposiciones junto con los pueblos indígenas. Considera asimismo que, al establar un diálogo genuino con dichos pueblos, en las cuestiones de su interés se avanzará en la construcción de instrumentos incluyentes lo cual contribuirá a reducir las tensiones y a aumentar la cohesión social. La Comisión espera que el Gobierno la mantendrá informada sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la consulta en los términos del Convenio respecto de las medidas legislativas y administrativas pertinentes, y en particular respecto del proyecto de ley vetado por el Poder Ejecutivo.***

4. **Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas.** La Comisión además desearía llamar a la atención del Gobierno que los artículos 2 y 33 del Convenio prevén una acción coordinada y sistemática, con la participación de los pueblos indígenas desde la concepción hasta la evaluación de las medidas previstas en el Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a desplegar esfuerzos, en cooperación con los pueblos interesados, para progresar en la implementación de estos artículos.*** En efecto, la consulta prevista por el Convenio va más allá de una consulta en un caso preciso sino que tiende a que todo el sistema de aplicación de las disposiciones del Convenio se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas. Esto supone un proceso gradual de creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines. ***La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas al efecto.***

5. **Parte VIII del formulario de memoria.** La Comisión, considerando que el Convenio constituye fundamentalmente un instrumento que propicia el diálogo y la participación, desea recordar al Gobierno que este punto del formulario de memoria, aprobado por el Consejo de Administración, señala que, «aunque no es requisito indispensable, sería provechoso que el Gobierno consultara a las organizaciones de los pueblos indígenas y tribales del país, a través de sus instituciones tradicionales, en el caso de que existan, acerca de las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio, y asimismo, cuando prepare las memorias relativas a su aplicación». ***La Comisión agradecería al Gobierno que informara si se prevé llevar a cabo estas consultas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

1. La Comisión toma nota del Informe alternativo de 2006 remitido por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) respecto al cumplimiento del Convenio en Perú, recibido el 17 de octubre de 2006 y enviado al Gobierno el 17 de noviembre de 2006. Este informe fue elaborado con la participación del Grupo de Trabajo sobre Pueblos indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y por las siguientes organizaciones: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), Confederación Campesina del Perú (CCP), Confederación Nacional Agraria (CNA) y Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería (CONACAMI). La Comisión toma nota asimismo de una comunicación del Sindicato General de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Centro Comercial Grau Tacna (SIGECOMGT), recibida el 30 de julio de 2007 y comunicada al Gobierno el 20 de agosto de 2007.

2. La Comisión toma nota que el Gobierno ha enviado una carta, con fecha 20 de agosto de 2007, indicando que el movimiento telúrico de gran intensidad que se produjo en Perú el 15 de agosto de 2007 ha afectado gravemente las instalaciones de la sede central del Ministerio de Trabajo, paralizando sus actividades lo cual impide dar un oportuno cumplimiento a las solicitudes de la Comisión. La Comisión comprende las razones invocadas por el Gobierno y manifiesta su solidaridad hacia las víctimas de este desastre natural. La Comisión analizará detalladamente estas comunicaciones junto con la próxima memoria del Gobierno y con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular.

3. *La Comisión invita al Gobierno a proporcionar detalladas informaciones sobre:*

- a) *Artículo 1 del Convenio. Pueblos protegidos por el Convenio. Las medidas adoptadas, incluyendo medidas legislativas, para que todos quienes estén comprendidos en el artículo 1 del Convenio queden cubiertos por el mismo, independientemente de su denominación, y teniendo en cuenta que el concepto de Pueblos Indígenas del Convenio es mas amplio que el de comunidad y que las engloba.*
- b) *Artículos 13, 2), y 15. Consulta y recursos naturales. Las medidas adoptadas en consulta y con la participación de los pueblos indígenas, en particular a través de sus instituciones representativas, con el fin de establecer o mantener procedimientos apropiados de consulta con los pueblos indígenas para determinar si sus intereses serán afectados y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos naturales en el caso de recursos del subsuelo propiedad del Estado o de otros recursos sobre los que el Estado tenga derechos y que se encuentren en las tierras y territorios definidos en el artículo 13, 2), del Convenio.*
- c) *Artículos 2, 7 y 33 del Convenio. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas. Las medidas adoptadas para institucionalizar cada vez más la participación indígena en las políticas públicas que les afecten de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 7 y 33 del Convenio, y a mantenerla informada sobre los progresos logrados.*

4. *La Comisión invita al Gobierno a brindar las informaciones requeridas junto con su próxima memoria, así como las informaciones requeridas por la Comisión en 2005, que tratan, en particular, de la aplicación del artículo 14 del Convenio (tierras).*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 169** (Fiji, Paraguay, República Bolivariana de Venezuela).

Categorías específicas de trabajadores

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 110** (*Cuba*); el **Convenio núm. 149** (*Congo, Kirguistán*); el **Convenio núm. 172** (*Luxemburgo*).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Afganistán

La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre la 71.^a reunión (junio de 1985) y la 95.^a reunión (junio de 2006) se han sometido a la Asamblea Nacional el 18 de abril de 2007. La Comisión se felicita de los progresos realizados en la materia y espera que el Gobierno siga comunicando regularmente las informaciones requeridas sobre la obligación constitucional de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Angola

1. La Comisión pide al Gobierno se sirva proporcionar las informaciones relativas a la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia (2003-2006).

2. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.^a reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.^a reunión 1995), y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.^a reunión, 1998).

Antigua y Barbuda

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Argentina

La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones detalladas relativas a la sumisión al Congreso de la Nación de los instrumentos adoptados en oportunidad de las 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a y 92.^a reuniones de la Conferencia transmitidas por el Gobierno en julio de 2007. En el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, de fecha 25 de enero de 2001, se ha dejado constancia de que la Unión Industrial Argentina y la Confederación General del Trabajo, al igual que el Ministerio de Trabajo, se pronuncian en favor de la ratificación del Convenio núm. 181. También se emitieron opiniones favorables — en el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación de fecha 23 de abril de 2007 — en

relación con la ratificación del Convenio núm. 155 y su Protocolo de 2002. Además, el Gobierno transmitió informaciones detalladas sobre la sumisión al Congreso, el 24 de agosto de 2007, de los instrumentos adoptados por la Conferencia en la 84.^a reunión (Marítima, octubre de 1996). La Comisión se felicita de los progresos realizados en la materia y espera que el Gobierno siga comunicando regularmente las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso de la Nación de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Armenia

1. La Comisión toma nota con interés de las informaciones facilitadas por el Gobierno indicando que, todos los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en las reuniones celebradas entre 1993 y 2006, fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 25 de mayo de 2007. También toma nota de que se ratificaron cuatro Convenios (Convenios núms. 173, 174, 176, y 182), se examinan aún seis Convenios (Convenios núms. 175, 177, 181, 183, 184, y 187), y cinco convenios se han considerado no aplicables a Armenia en la etapa actual (convenios adoptados en las reuniones marítimas de la Conferencia en octubre de 1996 y febrero de 2006). La Comisión se felicita de los progresos realizados en la materia y espera que el Gobierno siga comunicando regularmente las informaciones requeridas sobre la obligación constitucional de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia.

2. La Comisión toma nota de que el Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948, y el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, no han sido mencionados por el Gobierno en su comunicación. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione la información correspondiente en relación con la sumisión de los Protocolos de 1990 y 1995 a la Asamblea Nacional.

Azerbaiyán

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2007, indicando que el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, fue sometido, para su examen, a la Administración Marítima. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información relativa a la sumisión a la Asamblea Nacional (*Mili Mejlis*) de la Recomendación núm. 180 (70.^a reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia. Sírvese indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.

Bahamas

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores, y pide que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en siete reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2000 y 2006.

Bahrein

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir las demás informaciones requeridas en el cuestionario que figura al final del Memorándum de 2005 sobre la sumisión a las autoridades competentes — en el sentido del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la Asamblea Nacional — de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2006.

Bangladesh

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus anteriores comentarios. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos restantes adoptados en la 77.^a reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.^a reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.^a reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187), y la 85.^a reunión (Recomendación núm. 188), así como en relación con los instrumentos adoptados en sus 81.^a, 82.^a, 83.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones.

Belice

En relación con sus anteriores observaciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para cumplir con su obligación constitucional de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en su 84.^a reunión (marítima) de octubre de 1996, y en otras 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1990 y 2006 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Bolivia

1. En su observación de 2005, la Comisión había tomado nota de la sumisión al Congreso Nacional, el 26 de abril de 2005, de los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. La Comisión pide al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado el Congreso Nacional en relación con los convenios sometidos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que informe a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General en relación con la sumisión de los convenios mencionados.

2. La Comisión pide al Gobierno que comunique todas las informaciones que se requieren en el cuestionario que figura al final del *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, revisado por el Consejo de Administración en marzo de 2005, sobre la sumisión al Congreso Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2006.

Bosnia y Herzegovina

La Comisión toma nota de la comunicación recibida en mayo de 2007 indicando que los instrumentos pendientes de sumisión se habían transmitido a las correspondientes autoridades de Bosnia y Herzegovina para su consideración y posible ratificación. Además, la Comisión entiende que con la asistencia de la Oficina, han sido traducidos — y enviados a las entidades — 32 instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993. Se alentó a las entidades — la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska — a que involucren en el proceso de consultas, a nivel de cada una de ellas, a los interlocutores sociales. En noviembre de 2007, el Gobierno confirmó que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre la 80.^a y la 95.^a reuniones se transmitieron a las autoridades interesadas y a los interlocutores sociales de las entidades y del distrito de Brčko para requerir sus opiniones para una eventual ratificación. La Comisión se felicita de los progresos realizados y espera que será posible examinar pronto todas las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Parlamentaria de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2006.

Brasil

1. La Comisión toma nota con interés que mediante el mensaje núm. 56 de fecha 1.º de febrero 2007, el Poder Ejecutivo sometió al Congreso Nacional, para su ratificación, el Convenio núm. 185.

2. La Comisión recuerda que la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) había propuesto en marzo de 2006 la ratificación de los Convenios núms. 150, 151 y 185. Además, la CTRI había solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195). La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar en breve que se han efectivamente sometido al Congreso Nacional las mencionadas recomendaciones.

3. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128 a 130, 149 a 151, 156 y 157 y los demás instrumentos adoptados en las 52.^a, 78.^a, 79.^a, 81.^a, 82.^a (Protocolo de 1995), 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia.

Burkina Faso

La Comisión ha tomado nota de las informaciones transmitidas en agosto de 2007 sobre las consultas emprendidas para someter el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. La Comisión pide al Gobierno que transmita las otras informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las siete reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2000 y 2006.

Cabo Verde

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2006 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Camboya

La Comisión se refiere a sus anteriores observaciones y recuerda que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 55.^a reunión (marítima) (octubre de 1970), y en las reuniones realizadas de junio de 1973 a junio de 1994 (58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 59.^a a 63.^a, 64.^a (Convenio núm. 151 y Recomendación núm. 159), y 65.^a a 81.^a reuniones) están pendientes de sumisión a las autoridades competentes. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno pueda transmitir próximamente la información pertinente respecto a la sumisión a la

Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados desde la 82.^a hasta la 95.^a reuniones de la Conferencia, que tuvieron lugar entre 1995 y 2006.

Camerún

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones, desde junio de 2002, sobre las cuestiones evocadas en sus observaciones anteriores. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la Conferencia en ocasión de 24 reuniones que tuvieron lugar de 1983 a 2006, es decir, en sus 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones.

República Centroafricana

La Comisión recuerda que se registró, el 5 de junio de 2006, la ratificación de los Convenios núms. 120, 122, 131, 142, 144, 150, 155 y 158. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de anunciar la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 19 reuniones que tuvieron lugar desde 1988 (75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Chad

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado las informaciones que se piden desde hace muchos años. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que haga llegar las indicaciones requeridas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en 11 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1993 y 2006 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Chile

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que transmita todas las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de 11 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Colombia

La Comisión se remite a su observación de 2007 sobre la aplicación del Convenio núm. 144 y pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados en las 75.^a (Convenio núm. 168), 79.^a (Convenio núm. 173), 81.^a (Recomendación núm. 182), 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a (Recomendación núm. 191), 89.^a (Recomendación núm. 192), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia.

Comoras

La Comisión lamenta comprobar la importante demora que tiene el Gobierno en relación con el cumplimiento de la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión recuerda que faltan informaciones sobre la sumisión a la autoridad competente de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2006 (79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Congo

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha informado sobre las medidas tomadas para superar su muy importante atraso en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las 54.^a (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.^a (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.^a (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.^a, 63.^a (Recomendación núm. 156), 67.^a (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.^a, 70.^a, 71.^a (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.^a, 74.^a y 75.^a (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, y entre 1990 y 2006 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia).

Côte d'Ivoire

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que transmita las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en 11 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Croacia

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que los instrumentos adoptados en las 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones de la Conferencia no habían sido sometidos al Parlamento croata debido a que aún no había finalizado su traducción. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para garantizar que todos los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1998 y 2006 se someten al Parlamento croata.

República Democrática del Congo

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión pide al Gobierno que transmita todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento en relación con los instrumentos adoptados en 11 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Djibouti

La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados durante las 25 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1980 y 2006 (66.^a, 68.^a, 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Dominica

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

El Salvador

La Comisión recuerda que en octubre de 2006, el Gobierno informó sobre el inicio de los estudios jurídicos para someter los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.^a, 65.^a, 66.^a, 68.^a, 70.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.^a (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), y 69.^a (Recomendación núm. 167) reuniones. La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo las Recomendaciones núms. 193 y 194 (90.^a reunión, 2002) y los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones (2003-2006).

Etiopía

La Comisión pide al Gobierno se sirva comunicar todas las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a (Recomendación núm. 111), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones.

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Fiji

La Comisión toma nota de la detallada información facilitada por el Gobierno en mayo de 2007 acerca de las decisiones adoptadas por el Gabinete en relación con la ratificación de varios convenios. También toma nota de que, desde diciembre de 2006, Fiji está dirigida por un Gobierno provisional designado por el ejército. La Comisión toma nota de que antes de que se restablezca la democracia no será posible someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento de Fiji. La Comisión se remite a los comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre

la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y espera que el Gobierno anunciará en breve que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones han sido sometidos al Parlamento de Fiji.

Gabón

1. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores e invita al Gobierno a dar a conocer la decisión del Parlamento en relación con los Convenios núms. 122, 138, 142, 151, 155, 176, 177, 179, 181, 184 y 185.

2. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión de los demás convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 74.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia y que aún no se han sometido al Parlamento.

Gambia

La Comisión recuerda que Gambia es Miembro de la Organización desde el 29 de mayo de 1995. La Comisión también recuerda que según el artículo 19 de la Constitución de la Organización, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o las autoridades a quienes compete la materia «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, requiriendo detalles sobre esta materia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará todas las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2006 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Georgia

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y espera que el Gobierno pueda comunicar pronto que los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones) han sido sometidos al Parlamento.

Ghana

1. La Comisión recuerda las informaciones proporcionadas por el Gobierno en julio de 2006 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones se transmitieron por el Departamento de Trabajo al Ministro competente para que se los someta al Parlamento de la República de Ghana. La Comisión pide al Gobierno que precise si todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones que tuvieron lugar entre 2000 y 2006 han sido sometidos al Parlamento.

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y pide nuevamente al Gobierno que proporcione la información solicitada respecto de la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 80.^a (Convenio núm. 174 y Recomendación núm. 181), 81.^a (Convenio núm. 175 y Recomendación núm. 182), 82.^a (Convenio núm. 176 y Recomendación núm. 183, y el Protocolo de 1995), y 84.^a (Recomendaciones núms. 185 y 186) reuniones.

Granada

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en la que se indica que el Gabinete, mediante la conclusión núm. 486, de 12 de marzo de 2007, aprobó una lista de convenios y recomendaciones que serán presentados al Parlamento. En el Consejo Consultivo del Trabajo se llevaron a cabo reuniones tripartitas de consulta sobre los instrumentos propuestos. La Comisión agradecería recibir informaciones sobre la fecha en que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones celebradas entre 1994 y 2006 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones) fueron sometidos al Parlamento de Granada.

Guinea

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de diez reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2006 (84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Guinea Ecuatorial

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Haití

La Comisión toma nota con interés que la ratificación del Convenio núm. 182 se registró el 19 de julio de 2007. La Comisión recuerda que los instrumentos respecto de los cuales el Gobierno no había transmitido informaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes, son los siguientes:

- a) los instrumentos restantes de la 67.^a reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);
- b) los instrumentos adoptados en la 68.^a reunión;
- c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.^a reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y
- d) los instrumentos adoptados en oportunidad de 18 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2006.

República Islámica del Irán

La Comisión toma nota con interés de la información transmitida por el Gobierno en octubre de 2007, en la que indica que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a y 96.^a reuniones han sido sometidos a la comisiones competentes de la Asamblea Consultiva Islámica. La Comisión se congratula por las medidas adoptadas por el Gobierno para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y espera que también podrá anunciar próximamente que los protocolos adoptados en las 84.^a y 90.^a reuniones (Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas) 1976, y Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981) así como los convenios adoptados en las 91.^a y 94.^a reuniones (Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006) han sido sometidos a la Asamblea Consultiva Islámica. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que precise la fecha de sumisión a la Asamblea Consultiva Islámica de los convenios y recomendaciones mencionados en su comunicación de octubre de 2007.

Irlanda

La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar próximamente que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones celebradas entre 2000 y 2006 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones), se han sometido al *Oireachtas* (Parlamento).

Islas Salomón

En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2007 indicando que el Consejo de Ministros aprobó con fecha 17 de mayo de 2007 los documentos de sumisión preparados en el año 2005 conjuntamente con la OIT. El Parlamento estudiará ahora la ratificación de los siete convenios fundamentales que las Islas Salomón aún no han ratificado. La Comisión observa que la Oficina ofreció nuevamente su asistencia al Gobierno en julio de 2007. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter a la Legislatura Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2006.

Kazajstán

1. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 14 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 hasta 2006.

2. La Comisión observa que la República de Kazajstán es Miembro de la Organización desde el 31 de mayo de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum, sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron

los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kenya

La Comisión toma nota de la información brindada por el Gobierno indicando que se ha previsto una reunión del Consejo Consultativo del Trabajo para octubre de 2007 en la que se discutirán los instrumentos y protocolos antes de ser sometidos a las autoridades competentes. La Comisión espera que el Gobierno podrá comunicar en breve todas las informaciones requeridas en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los Protocolos de 1995 y 1996 (adoptados en las 82.^a y 84.^a reuniones) y de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones.

Kirguistán

1. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 15 reuniones que tuvieron lugar desde 1992 hasta 2006.

2. La Comisión observa que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kiribati

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda que el Gobierno había indicado que, como consecuencia de una misión de la OIT en octubre de 2005, se preparó un memorándum para someter al Gabinete y a la *Maneaba ni Maungatabu* (Asamblea) los instrumentos adoptados en las 88.^a, 89.^a, 90.^a y 91.^a reuniones de la Conferencia. La Comisión espera que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones celebradas entre 2000 y 2006 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

República Democrática Popular Lao

1. La Comisión recuerda que, en mayo de 2006, el Gobierno indicó que de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, el órgano legislativo competente era la Asamblea Nacional. La Comisión espera que el Gobierno indicará pronto que los instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2006 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia) han sido sometidos a la Asamblea Nacional.

2. La Comisión insta al Gobierno a no escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para superar su grave retraso.

Liberia

1. La Comisión toma nota de que la ratificación por Liberia del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006; fue registrada el 7 de junio de 2006. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que indique si los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a y 95.^a reuniones han sido sometidos al órgano legislativo nacional.

2. La Comisión recuerda que en sus comunicaciones anteriores el Gobierno no mencionó el Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948; ni el Protocolo de 1995 relativo al Convenio

sobre inspección del trabajo, 1947. La Comisión pide al Gobierno que facilite la correspondiente información relativa a la sumisión de los Protocolos de 1990 y 1995 al órgano legislativo nacional.

Jamahiriya Arabe Libia

La Comisión se refiere a sus anteriores observaciones y reitera su esperanza de que el Gobierno pronto pueda proporcionar las otras informaciones solicitadas respecto a la sumisión a las autoridades competentes, a los efectos del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, de todos los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en 11 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Madagascar

La Comisión ha tomado nota con interés de las informaciones transmitidas por el Gobierno en las que se indica que se habían sometido, el 1.º de junio de 2007, al Presidente de la Asamblea Nacional y al Senado, todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones celebradas entre 1970 y 2001. Ha tomado nota asimismo de que se había registrado, el 6 de junio de 2007, la ratificación de los Convenios núms. 105 y 185. La Comisión expresa su satisfacción por los progresos realizados en la materia y espera que el Gobierno siga comunicando con regularidad las informaciones requeridas sobre la obligación constitucional de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Mongolia

La Comisión pide al Gobierno que informe si los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de diez reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2006 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones) han sido sometidos al Gran Khural.

Mozambique

La Comisión toma nota de las detalladas informaciones transmitidas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. El Gobierno recuerda que hasta 2003 dio la prioridad a la ratificación de los ocho convenios fundamentales. A continuación, se ha adoptado una nueva legislación del trabajo y de la función pública, cuyas disposiciones tienen una relación directa con los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2006. El Gobierno indica que también concede prioridad a la ratificación del Instrumento de Enmienda Constitucional de 1997. La Comisión advierte nuevamente las dificultades que tiene el Gobierno en relación con la traducción al portugués de los instrumentos adoptados por la Conferencia y de la asistencia que pueden prestar los Gobiernos de Brasil y Portugal al respecto. El Gobierno indica también que se recibió de Brasil una versión en portugués del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 — el cual ha sido transmitido a la entidad gubernamental competente para que, a la brevedad, el Gobierno someta al Parlamento dicho Convenio y formule sus recomendaciones. El Gobierno reitera su esperanza de superar las dificultades que se han encontrado para estar en condiciones de someter a las autoridades competentes algunos de los instrumentos en suspenso, y también los Convenios núms. 129 y 155. La Comisión invita al Gobierno a seguir informando sobre los trámites que se han seguido para ratificar los convenios antes mencionados. La Comisión espera que el Gobierno continúe tomando medidas que permitan concretar la sumisión a la Asamblea de la República de los instrumentos adoptados en 11 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006.

Namibia

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno se sirva comunicar todas las informaciones solicitadas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones (2000-2006) así como de las Recomendaciones núms. 192 y 193 y del Protocolo de 2002 (89.^a y 90.^a reuniones).

Nepal

La Comisión ha tomado nota de que la ratificación de los Convenios núms. 105 y 169 se registró en agosto y septiembre de 2007. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.^a, 84.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones. La Comisión se refiere a su observación de 2006 sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y pide al Gobierno que informe sobre las consultas tripartitas que se deben celebrar con los interlocutores sociales sobre las propuestas a realizar al Parlamento antes de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Níger

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que presente las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en diez sesiones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Nigeria

La Comisión se remite a su observación de 2006 relativa a la aplicación del Convenio núm. 144 y toma nota nuevamente de que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 95.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 21 de agosto de 2006. La Comisión pide al Gobierno se sirva proporcionar la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, adoptado por la Conferencia en febrero de 2006. Recuerda además de que, en virtud del Convenio núm. 144, deberán celebrarse consultas previas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Pakistán

La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento (*Majlis-e-Shoora*) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2006 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Papua Nueva Guinea

En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota del trabajo preparatorio realizado por el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales para el Consejo Nacional Ejecutivo en relación con el Convenio núm. 142 y la Recomendación núm. 195 (92.^a reunión). La Comisión espera que el Gobierno anuncie pronto que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las siete reuniones que tuvieron lugar entre 200 y 2006 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones) han sido sometidos al Parlamento Nacional.

Paraguay

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en las nueve reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1997 y 2006 (85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y agradecería al Gobierno comunicar informaciones sobre el contenido del documento o documentos mediante los cuales se han sometido al Congreso Nacional los instrumentos adoptados en las 82.^a, 83.^a y 84.^a reuniones, así como los textos de las proposiciones que eventualmente se hubieren formulado. Sírvasse asimismo indicar si el Congreso Nacional ha tomado una decisión sobre los instrumentos mencionados e informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.

Perú

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos pendientes adoptados en la 84.^a reunión así como en siete reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2000 y 2006 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Federación de Rusia

La Comisión toma nota de la resolución adoptada el 29 de junio de 2007 por la Duma del Estado en la que se pide al Gobierno de la Federación de Rusia que adopte medidas adicionales para garantizar el cumplimiento incondicional del artículo 19 de la Constitución de la OIT en lo que respecta a la sumisión a la Duma del Estado, de forma obligatoria y en el plazo establecido, de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione toda la información solicitada en relación con la sumisión a la Duma del Estado de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las seis reuniones que tuvieron lugar entre 2001 y 2006 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Rwanda

La Comisión recuerda las informaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2005 en las que se indicó que los informes de sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia desde la 80.^a a la 91.^a reuniones se han presentado al Consejo de Ministros que debe examinarlos, adoptarlos

y someterlos a la Asamblea Nacional. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de anunciar que los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones) se han sometido efectivamente a la Asamblea Nacional.

Saint Kitts y Nevis

La Comisión se remite a sus anteriores comentarios y pide al Gobierno que transmita todas las informaciones requeridas sobre la fecha en que los instrumentos fueron sometidos a la Asamblea Nacional y las propuestas del Gobierno en relación con las medidas que se deben tomar respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a).

San Vicente y las Granadinas

En su observación de 2006, la Comisión había tomado nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno expresando que había cumplido con su obligación de someter a las autoridades competentes todos los instrumentos adoptados por la Conferencia. Por intermedio del Ministro de Trabajo, el Departamento de Trabajo había sometido al Consejo de Ministros una lista de todos los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia desde octubre de 1996 hasta junio de 2004, junto con las propuestas de ratificación. Dicha sumisión al Consejo de Ministros se realizó el 11 de septiembre de 2006 y las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores recibieron la debida notificación. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir qué cuestiones se someterán al Parlamento para que se tomen medidas legislativas. La Comisión pide al Gobierno que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo también a la Asamblea los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 11 reuniones que tuvieron lugar desde octubre de 1996 hasta junio de 2006.

Santa Lucía

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2006 (es decir, en las 66.^a, 67.^a (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones). La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes de 39 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2006 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones). La Comisión pide al Gobierno que no escatime esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la OIT puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación constitucional esencial.

Senegal

La Comisión ha tomado nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en mayo de 2007, en las que se indica que se había presentado al Presidente de la República un expediente con los análisis detallados de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 79.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 85.^a y 86.^a reuniones, con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación de sumisión. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de anunciar próximamente que se han sometido efectivamente a la Asamblea Nacional todos los instrumentos (convenios, recomendaciones, protocolos) adoptados por la Conferencia durante 15 reuniones que han tenido lugar entre 1992 y 2006.

Seychelles

La Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si los instrumentos adoptados por la Conferencia en las seis reuniones que tuvieron lugar entre 2001 y 2006 (89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones) se han sometido a la Asamblea Nacional.

Sierra Leona

En una comunicación recibida en junio de 2005, el Gobierno solicitó la asistencia de la Oficina para superar las dificultades de orden material y técnico que son las causas del retraso en relación con la sumisión. La Oficina ofreció su asistencia al Gobierno en una comunicación enviada en julio de 2007. La Comisión espera que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de informar sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en la 62.^a reunión), y aquellos adoptados entre 1977 y 2006.

República Árabe Siria

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en agosto de 2007, indicando que el Comité Nacional sobre la Consulta y Diálogo reexamina periódicamente los convenios que aún no se han sometido para su ratificación a las autoridades competentes. La Comisión también toma nota de que, entre los convenios examinados para su ratificación figuran los Convenios núms. 97, 150, 173 y 181. Además, el Gobierno señala que la comisión tripartita expresó su acuerdo con la propuesta de ratificación del Convenio núm. 187. El Gobierno informa asimismo que, en virtud del Programa nacional relativo al trabajo decente, el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo se encargará de la organización de un seminario en el que se invitará a jueces, integrantes del Consejo del Pueblo (*Majlis al Chaab*), y representantes gubernamentales, así como a representantes de los interlocutores sociales, a examinar la sumisión al Consejo del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión recuerda que 38 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. La Comisión agradecería que el Gobierno informe sobre las soluciones y propuestas elaboradas en el seminario antes mencionado. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda pronto indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.^a y 69.^a reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones han sido sometidos al Consejo del Pueblo.

Somalia

La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2007 expresando que esperaba que la ayuda de la Organización siguiera fortaleciendo la capacidad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo de Recursos Humanos, así como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en aspectos tales como la sumisión de convenios a las autoridades competentes y la presentación de memorias. La Oficina ofreció nuevamente su asistencia al Gobierno en julio de 2007. La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno facilitará información sobre la sumisión a las autoridades competentes respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1976 y junio de 2006.

Sudán

La Comisión se remite a las informaciones comunicadas por el Gobierno en noviembre de 2006 indicando que el Convenio núm. 184 se envió al Consejo de Ministros para su ratificación. La Comisión reitera su esperanza que el Gobierno estará pronto en condiciones de anunciar también que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006 fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

Swazilandia

1. La Comisión toma nota con interés de que los instrumentos adoptados en las 82.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a y 92.^a reuniones de la Conferencia se han sometido a la Asamblea. La Comisión se felicita de los progresos realizados en la materia y espera que el Gobierno siga comunicando regularmente las informaciones requeridas sobre la obligación constitucional de someter a la Asamblea los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia.

2. La Comisión se remite a su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 144 y pide al Gobierno que facilite información sobre la sumisión a la Asamblea de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 94.^a y 95.^a reuniones, celebradas en 2006.

Tayikistán

La Comisión lamenta observar que no se han recibido las informaciones requeridas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización, sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en nueve reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2006 (84.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Togo

1. La Comisión solicita al Gobierno que indique si se habían sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las cinco reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2006 (90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

2. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita asimismo al Gobierno que comunique la fecha en la que se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos sobre la protección de la maternidad (88.^a reunión, de 2000) y que indique las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hayan comunicado las informaciones transmitidas a la Oficina.

Turkmenistán

1. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2006.

2. La Comisión observa que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Uganda

En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión, el Gobierno indicó en una comunicación recibida en mayo de 2006 que se preparó un documento informativo del Gabinete sobre los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en 1997, 1998, 2000 y 2001. La Comisión pide al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2006 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Uzbekistán

1. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 14 reuniones que tuvieron lugar desde 1993 hasta 2006.

2. La Comisión observa que Uzbekistán es Miembro de la Organización desde el 31 de julio de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en que se presentaron los instrumentos y las proposiciones formuladas por el Gobierno sobre las medidas que se podrán adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

República Bolivariana de Venezuela

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la comunicación enviada por el Gobierno mediante la cual el Ministerio del Trabajo solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, en febrero de 2006, que se hagan las gestiones correspondientes para cumplir con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos pendientes. La Comisión se remite a la observación de 2007 sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de anunciar

que se han sometido a la Asamblea Nacional todos los instrumentos pendientes de sumisión. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión a la Asamblea Nacional 39 instrumentos adoptados en las 79.^a y 81.^a reuniones (1992, 1994) y entre 1996 y 2006, así como también ciertos instrumentos adoptados anteriormente (74.^a reunión, 1987: Convenios núms. 163, 164, 165 y 166, y Recomendación núm. 174); 75.^a reunión, 1988: Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176; 77.^a reunión, 1990: Convenio núm. 171 y Recomendación núm. 178, Protocolo de 1990 al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres); 1948, 78.^a reunión, 1991: Convenio núm. 172; 82.^a reunión: Protocolo de 1995 al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947).

Zambia

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a las observaciones que formuló desde 2003. La Comisión pide al Gobierno que haga llegar las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 11 reuniones que tuvieron lugar de 1996 a 2006 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a y 95.^a reuniones).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Albania, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Burundi, Chipre, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Eritrea, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Guyana, Honduras, Hungría, India, Jamaica, Jordania, Kuwait, Lesotho, Malí, Malta, Mauritania, México, República de Moldova, Nicaragua, Omán, Panamá, Qatar, Samoa, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suriname, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Ucrania, Uruguay, Vanuatu, Yemen, Zimbabwe.*



Anexos

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios
ratificados en fecha de 7 de diciembre de 2007
(artículos 22 y 35 de la Constitución)**

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

**Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados
hasta el 7 de diciembre de 2007**
(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Nota: Las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Afganistán**5 memorias solicitadas**

- 3 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111, 137
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 139

Albania**24 memorias solicitadas**

- 19 memorias recibidas: Convenios núms. 16, (81), 87, (97), 98, 100, 111, (131), (135), 138, (141), 144, (155), (174), (175), (176), 181, 182, (183)
- 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, (171), (173), 178

Alemania**9 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 97, 98, 100, 111, 122, 144, 152

Angola**13 memorias solicitadas**

- 11 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 27, 87, 98, 100, 105, 111, 138
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 182

Antigua y Barbuda**22 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 87, 94, 98, (100), 111, (122), (131), (135), 138, (142), (144), (150), (151), (154), (155), (158), (161), (182)

Arabia Saudita**6 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 90, 105, 123, 182

Argelia**17 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 19, 24, 32, 42, 44, 81, 87, 97, 98, 100, 108, 111, 122, 138, 144, 182

Argentina**11 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 27, 32, 42, 87, 98, 100, 111, 144

Armenia**22 memorias solicitadas**

- 16 memorias recibidas: Convenios núms. (17), (18), (29), (81), (94), (95), (98), (100), (105), 122, (131), (135), (144), (151), (154), (174)
- 6 memorias no recibidas: Convenios núms. (14), (111), (150), (160), (173), (176)

Australia**11 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 27, 42, 87, 98, 100, 111, 122, 137, 144

*Isla Norfolk***8 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 27, 42, 87, 98, 100, 122

Austria**15 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 27, 42, 87, 98, 100, 102, 111, 122, 128, 144

Azerbaiyán**11 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 98, 100, 105, 111, 119, 122, 135, 144

Bahamas**17 memorias solicitadas**

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 19, 22, 42, 81, 87, 97, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182
- 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 26, 29

Bahrein	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 111, 182	
Bangladesh	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 18, 19, 27, 32, 87, 98, 100, 111, 118, 144	
Barbados	24 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 26, 29, 42, 81, 87, 90, 94, 95, 97, 98, 100, 102, 105, 111, 118, 122, 128, 138, 144, 147	
Belarús	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 98, 100, 111, 122, 144	
Bélgica	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 97, 98, 100, 102, 111, 122, 144, 180	
Belize	34 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, (23), 26, 29, 42, (55), 87, 88, (92), 99, 105, (133), (134), (147), (183)	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 94, 95, 97, 98, 100, 111, 115, 138, 141, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 182	
Benin	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 18, 87, 98, 100, 111, 143, 144	
Bolivia	29 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 19, (29), 30, 77, 78, 81, 87, 90, 95, 96, 98, 100, 102, 105, 111, 118, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 136, 138, 156, 182	
Bosnia y Herzegovina	49 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 11, 12, 13, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 90, 91, 92, 97, 98, 100, 102, (105), 111, 113, 114, 119, 121, 122, 126, 129, 131, 135, 136, 138, 139, 142, 143, 148, 155, 156, 159, 161, 162, (182)	
Botswana	12 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 95, 98, 100, 105, 144, 173, 176	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 111, 182	
Brasil	15 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 19, 42, 97, 98, 100, 111, 115, 118, 137, 144, 152	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 122, 160, 168	
Bulgaria	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 27, 32, 42, 44, 87, 98, 100, 111, 144, (164), (178), (181)	
Burkina Faso	22 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 17, 18, 19, 29, 87, 97, 98, 100, 105, 111, 129, 131, 138, 141, 143, 144, 159, 161, 170, 173, 182	
Burundi	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 27, 42, 87, 94, 98, 100, 111, 144	
Cabo Verde	11 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 118, 182	
Camboya	12 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 4, 6, 13, 29, 100, 105, 111, 122, 138, 150	

Camerún	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 87, 97, 98, 100, 111, 122, 143, 158	
Canadá	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 100, 111, 122	
República Centroafricana	13 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 18, 19, 87, 94, 95, 98, 100, 111, 118, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 6	
Chad	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, (138), 144, 182	
República Checa	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 98, 100, 111, 122, 144	
Chile	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 27, 32, 35, 36, 37, 38, 87, 98, 100, 111, 121, 122, 144	
China	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 32, 100, 122, 144	
Región Administrativa Especial de Hong Kong	10 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 32, 42, 87, 122, 144	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 97, 98	
Región Administrativa Especial de Macao	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 18, 19, 27, 87, 98, 100, 111, 122, 144	
Chipre	16 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 102, 105, 111, 122, 138, 144, 152, 182	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 97, 114, 143, (183)	
Colombia	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 24, 25, 87, 98, 100, 111, 129, 144, (182)	
Comoras	25 memorias solicitadas
· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 19, 29, 42, 52, 77, 78, 81, 98, 99, 100, 105, (111), 122, (138), (182)	
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 5, 6, 10, 11, 12, 26, 87, 89, 106	
Congo	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 13, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 144, 149, 152, 182	
República de Corea	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 81, 100, 111, 122, 131, 138, 144, 156, 182	
Costa Rica	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 102, 111, 122, 130, 137, 144	
Côte d'Ivoire	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 18, 19, 87, 98, 100, 111, (138), 144, 159	
Croacia	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 27, 32, 87, 98, 100, 102, 111, 121, 122, (179)	
Cuba	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 27, 42, 87, 97, 98, 100, 111, 122, 137, 152	

República Democrática del Congo

23 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 27, 62, 87, 89, 94, 98, 100, 102, 105, 111, 117, 118, 119, 120, 121, 138, 144, 158, 182

Dinamarca

10 memorias solicitadas

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 87, 94, 98, 100, 111, 122, 144
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 152

Groenlandia

7 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 19, 29, 87, 105, 122, 126

Islas Feroe

12 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 6, 11, 12, 18, 19, 27, 29, 87, 98, 105, 126

Djibouti

42 memorias solicitadas

- 25 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 26, 29, 44, 45, 52, 77, 78, 81, 89, 94, 95, 98, 99, 105, 115, 120
- 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 24, 37, 38, 87, 88, 96, 100, 101, (111), 122, 124, 125, 126, (138), (144), (182)

Dominica

23 memorias solicitadas

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 16, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 111
- 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, (135), 138, (144), (147), (150), (169), (182)

República Dominicana

7 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 87, 98, 100, 111, 122, 144

Ecuador

15 memorias solicitadas

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 88, 97, 98, 100, 102, 111, 118, 121, 122, 128, 144, 148, 152
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 130

Egipto

11 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 18, 19, 87, 98, 100, 111, 118, 137, 144, 152

El Salvador

5 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 100, 111, 122, 144

Emiratos Arabes Unidos

5 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182

Eritrea

7 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138

Eslovaquia

18 memorias solicitadas

- 16 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, 34, 77, 78, 88, 90, 95, 99, 105, 123, 124, 138, 144, 156, 173
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 182

Eslovenia

13 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 27, 29, 32, 81, 90, 97, 105, 129, 131, 138, 143, 173, 182

España

22 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 68, 77, 78, 79, 81, 90, 94, 95, 97, 105, 123, 124, 129, 131, 137, 138, 152, 157, 173, 182

Estados Unidos

3 memorias solicitadas

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 105, 144, 182

Estonia**19 memorias solicitadas**

- 10 memorias recibidas: Convenios núms. 5, 6, 10, 11, 29, 98, 105, (129), (147), 182
- 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 27, (81), 87, 100, (111), 122, 144

Etiopía**7 memorias solicitadas**

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 87, 98, 100, 105, 111
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 156

Ex República Yugoslava de Macedonia**61 memorias solicitadas**

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, (105), 111
- 55 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 32, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 97, 102, 103, 106, 113, 114, 119, 121, 122, 126, 129, 131, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, (144), 148, 155, 156, 158, 159, 161, 162, (182)

Fiji**9 memorias solicitadas**

- 8 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 19, 87, 98, 100, 111, 144, (159)
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 169

Filipinas**13 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, (29), 77, 90, 94, 95, 99, 100, 105, 111, 138, 179, 182

Finlandia**16 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 19, 27, 87, 98, 100, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 137, 144, 152, 168

Francia**26 memorias solicitadas**

- 17 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 94, 100, 102, 111, 113, 114, 125, 126, 144, 156, 158, (163), (164), (166), (178), (179)
- 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 87, 88, 96, 97, 98, 122, 137, 152

Guadalupe**18 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126
- 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 27, 32, 42, 87, 98, 100, 111, 115, 144

Guayana Francesa**29 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126
- 24 memorias no recibidas: Convenios núms. 5, 6, 12, 17, 19, 24, 27, 29, 32, 35, 36, 37, 38, 42, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 123, 124, 144

Martinica**33 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126
- 28 memorias no recibidas: Convenios núms. 5, 6, 10, 12, 17, 19, 24, 27, 29, 32, 35, 36, 37, 38, 42, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 123, 124, 129, 131, 144

Nueva Caledonia**13 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 42, 44, 87, 98, 100, 111, 122, 127, 144

Polinesia Francesa**15 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 37, 38, 42, 44, 87, 98, 100, 111, 115, 122, 144

Reunión**21 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126
- 16 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 27, 32, 35, 36, 37, 38, 42, 87, 98, 100, 111, 144

San Pedro y Miquelón**13 memorias solicitadas**

- 2 memorias recibidas: Convenios núms. 125, 126
- 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 42, 87, 98, 100, 111, 122, 144

Tierras australes y antárticas francesas**3 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 87
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 111

Gabón	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 12, 19, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 144, 158	
Gambia	8 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), 87, 98, 100, (105), 111, (138), (182)	
Georgia	6 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (163)	
Ghana	11 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 87, 96, 100, 111, 115, 119, (147), 148	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 105	
Granada	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 87, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 111, 144	
Grecia	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 124, 144, 156, 180, 182	
Guatemala	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 87, 97, 98, 100, 111, 118, 122, 144	
Guinea	25 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 26, 45, 87, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 111, 113, 115, 118, 119, 121, 122, 134, 136, 143, 144, 148, 150, 152, 156	
Guinea-Bissau	8 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 27, 98, 100, 111	
Guinea Ecuatorial	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, (68), 87, (92), 98, 100, 105, 111, 138, 182	
Guyana	10 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 42, 97, 100, 111, 137, 144	
Haití	21 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 5, 29, 45, 77, 78, 90, 100, 111	
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 12, 17, 19, 24, 25, 30, 42, 81, 87, 98, 105, 107	
Honduras	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 42, 87, 98, 100, 108, 111, 122	
Hungría	13 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 27, 42, 87, 98, 100, 111, 122, 144, (147)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 24	
India	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 32, 42, 100, 105, (108), 111, 118, 122, 144	
Indonesia	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, (81), 87, 98, 100, 111, 138, 144, 182	
República Islámica del Irán	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 122, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 95	

Iraq	55 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 27, 29, 30, 42, 77, 78, 81, 88, 89, 92, 94, 95, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 111, 115, 118, 119, 120, 122, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 167, (172), (182)	
Irlanda	10 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 32, 87, 98, 122, 144, 178, 179	
Islandia	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 102, 111, 122, 144	
Islas Salomón	10 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 29, 42, 81, 84, 94, 95	
Israel	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 87, 97, 98, 100, 102, 111, 118, 122, (182)	
Italia	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 97, 98, 100, 111, 122, 136, 137, 139, 143, 144, 152	
Jamaica	12 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 19, 97, 100, 111, 144	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87, 94, 98, 122, (152)	
Japón	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 27, 87, 88, 98, 100, 102, 121, 122, 144, (162)	
Jordania	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 98, 100, 105, 111, 118, 122, 124, 138, 144, (147), 182	
Kazajstán	12 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 87, 98, 111, 129, 135, 138, 148, 182	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105	
Kenya	15 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 29, 32, 81, 97, 99, 105, 129, 131, 137, 138, 143	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 94, 182	
Kirguistán	47 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, (105), 138, (150), (154), 160, (182)	
· 40 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 14, 16, (17), 23, 27, 32, 45, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 92, 95, 98, 100, 103, 106, 108, (111), 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, (133), 134, 142, 147, 148, 149, (184)	
Kiribati	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 105	
Kuwait	6 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111	
República Democrática Popular Lao	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 29, (138), (182)	
Lesotho	12 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 19, 26, 29, 81, 100, 105, 111, 138, 150, 158, 182	

Letonia	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 81, 105, 129, 131, (133), 158, 173, (180)	
Líbano	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 59, 77, 78, 81, 90, 95, 105, 131, 133, 138, (148), (150), 152, (174), 182	
Liberia	21 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 22, 23, 29, 53, 55, 58, (81), 87, 92, 98, 105, 108, 111, 112, 113, 114, (133), (144), 147, (150), (182)	
Jamahiriya Arabe Libia	8 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 95, 96, 182	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 105, 131, 138	
Lituania	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 79, 81, 90, 105, 131, 138, 173, 182	
Luxemburgo	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 27, 29, 77, 78, 79, 81, 90, 105, (133), 138, (146), (178), (180), 182	
Madagascar	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 26, 29, 81, 95, 97, 100, 124, 129, 138, 173, 182	
Malasia	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 95, 123, 138, 182	
Malasia Peninsular	1 memoria solicitada
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 19	
Sabah	2 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 94, 97	
Sarawak	2 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 94	
Malawi	18 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 87, 98, 100, 111, 144, 158	
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 29, 81, 97, 99, 105, 129, 138, 182	
Malí	10 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 81, 95, 138, 182	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 29, 100, 105, 111	
Malta	24 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 22, 29, 42, 53, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 129, 138, 141, 180, 182	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 32, 77, 78, 95, 124, 131	
Marruecos	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 27, 29, 81, 94, 99, 105, 129, 138, 179, 182	
Mauricio	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 32, 81, (87), 94, 95, 97, 99, 105, 137, 138, 182	
Mauritania	10 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 33, 90, 94, 95, 105, 138, 182	

México	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 27, 29, 90, 95, 102, 105, 123, 124, 131, 152, 163, 173, 182	
República de Moldova	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, (92), 95, (97), 98, 105, 129, 131, (133), 138, 182	
Mongolia	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), 98, 100, (105), 111, 122, 123, 138, 182	
Mozambique	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182	
Myanmar	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 19, 26, 27, 29, 42, 87	
Namibia	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 158, 182	
Nepal	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 131, 138, 182	
Nicaragua	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 27, 29, 77, 78, 95, 105, 131, 137, 138, 182	
Níger	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 81, 95, 105, 119, 131, 138, 182	
Nigeria	16 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 26, 29, 32, 81, 94, 95, 97, 105, 111, 123, (137), 138, (178), (179), 182	
Noruega	17 memorias solicitadas
· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 26, 27, 29, 81, 90, 95, 97, 105, 129, 137, 138, 143, 152, 168, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 94	
Nueva Zelandia	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 26, 29, 32, 59, 81, 97, 99, 105, 182	
<i>Tokelau</i>	2 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105	
Omán	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, (105), (138), 182	
Países Bajos	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 81, 88, 90, 94, 95, 97, 105, 124, 128, 129, 131, 138, 152, 159, 181, 182	
<i>Antillas Neerlandesas</i>	15 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 25, 42, 118, 122	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 10, 29, 33, 81, 90, 94, 95, 105	
<i>Aruba</i>	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 90, 94, 95, 105, 118, 131, 138	
Pakistán	10 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 59, 81, 90, 105, 118, 182	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 27, 32	

Panamá**17 memorias solicitadas**

- 15 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 27, 29, 32, 77, 78, 87, 95, 100, 105, 111, 122, 124, 138, 182
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 94

Papua Nueva Guinea**17 memorias solicitadas**

- 10 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 42, 87, 98, 100, 111, 122, 158
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 27, 29, 99, 105, 138, 182

Paraguay**24 memorias solicitadas**

- 20 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 14, 29, 59, 77, 78, 79, 81, 90, 95, 100, 101, 105, 106, 117, 119, 120, 124, (138), 182
- 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 99, 123, 169

Perú**17 memorias solicitadas**

- 2 memorias recibidas: Convenios núms. 44, 102
- 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 27, 29, 59, 71, 77, 78, 79, 81, 90, 99, 105, 138, 152, 182

Polonia**17 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 77, 78, 79, 81, 90, 95, 98, 99, 105, 124, 129, 137, 138, (170), 182

Portugal**18 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 27, 29, 77, 78, 81, 95, 97, 102, 105, 124, 129, 131, 137, 138, 143, 147, 182

Qatar**3 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 182

Reino Unido**8 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 32, 81, 97, 105, 124, 138, 182

*Anguilla***20 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 11, 12, 17, 19, 22, 23, 26, 29, 42, 58, 59, 85, 87, 94, 97, 98, 99, 105, 108

*Bermudas***5 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 29, 59, 94, 105

*Gibraltar***6 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 59, 81, 87, 100, 105

*Guernsey***8 memorias solicitadas**

- 3 memorias recibidas: Convenios núms. 5, 97, 182
- 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 10, 29, 32, 81, 105

*Isla de Man***9 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 10, 29, 32, 81, 97, 99, 105, 122

*Islas Malvinas (Falkland)***5 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 29, 32, 59, 105

*Islas Vírgenes Británicas***7 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 10, 26, 29, 59, 94, 97, 105

*Jersey***8 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 10, 29, 32, 81, 97, 99, 105

*Montserrat***20 memorias solicitadas**

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 19, 26, 87, 98
- 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 12, 14, 16, 17, 29, 42, 58, 59, 82, 85, 95, 97, 105, 108

Santa Elena	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 29, 58, 59, 63, 85, 87, 98, 105, 108, 150, 151	
Rumania	13 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 27, 29, 81, 95, 105, 111, 129, 131, 137, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87	
Federación de Rusia	24 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 27, 29, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 95, 98, 100, 105, 111, 113, 122, 124, 126, (137), 138, 150, (152), 156, 182	
Rwanda	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 81, 94, 105, 123, 138, 182	
Saint Kitts y Nevis	9 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. (100)	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, (87), (98), 105, 111, (138), 144, 182	
San Marino	21 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 105, 160	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 98, 100, 111, 119, 138, 142, 143, 144, 148, 150, 151, 154, 156, 159, 161, 182	
San Vicente y las Granadinas	10 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 26, 81, 94, 95, 100	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 111, 182	
Santa Lucía	24 memorias solicitadas
· 22 memorias recibidas: Convenios núms. 5, 7, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 111, (154), (158)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, (182)	
Santo Tomé y Príncipe	21 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 18, 19, (29), 81, 87, 88, 98, 100, (105), 106, 111, 144, 159	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. (135), (138), (151), (154), (155), (182), (184)	
Senegal	14 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 10, 13, 26, 29, 81, 95, 99, 102, 105, 120, 121, 138, 182	
Serbia	30 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (8), 9, 11, 12, (16), (22), (23), (27), 29, 32, (53), (56), (69), (73), (74), 81, 90, 92, 97, 105, (113), (114), 122, 126, 129, 131, 138, 143, (144), 182	
Seychelles	15 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 22, 26, 29, (73), (81), 99, 105, 138, (144), (147), (152), (155), (161), (180), 182	
Sierra Leona	19 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 17, 19, 26, 29, 32, 59, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 125, 126, 144	
Singapur	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 32, 81, 94, (138), 182	
República Árabe Siria	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 17, 18, 19, 29, 81, 94, 95, 105, 123, 124, 129, 131, 138, 182	
Somalia	8 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 29, 84, 94, 95, 105, 111	

Sri Lanka	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 90, 95, 105, 131, 138, 182	
Sudáfrica	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 100, 105, 111, 138, 182	
Sudán	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 26, 29, 81, 95, 105, 122, 138, 182	
Suecia	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 81, 105, 118, 129, 137, 138, 143, 152, 158, 182	
Suiza	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 26, 27, 29, 81, 105, 138, 173, 182	
Suriname	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 81, 94, 95, 105	
Swazilandia	19 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 123, 131, 138, 144, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 160	
Tailandia	8 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 29, 88, 100, 105, 122, (138)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182	
República Unida de Tanzania	17 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 59, 95, 98, 100, 111, 131, 137, 138, 152, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 105	
Tanganyika	2 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81	
Zanzíbar	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 97	
Tayikistán	20 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 27, 29, 32, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 98, 100, 105, 111, 113, 122, 124, 126, 138, (182)	
Togo	15 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 26, 29, 85, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 143, 144, 182	
Trinidad y Tabago	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 85, 87, 97, 98, 100, 105, 111, 125, (138), 144, 147, 182	
Túnez	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 77, 81, 90, 95, 99, 105, 124, 127, 138, 182	
Turkmenistán	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111)	
Turquía	23 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, (53), (55), 77, 81, 94, 95, 99, 105, (108), 115, 123, (134), 138, (146), (152), (153), (155), (161), (164), (166), 182	

Ucrania**18 memorias solicitadas**

- 16 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 27, 29, 32, 77, 78, 79, 81, 90, 95, 105, 119, 124, 129, 138, 182
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, 147

Uganda**24 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 26, 29, 45, 81, (87), 94, 95, 98, (100), 105, (111), 122, 123, 124, (138), 143, 144, 158, 162, 182

Uruguay**20 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 29, 32, 77, 78, 79, 81, 90, 94, 95, 97, 105, 129, 131, 137, 138, (167), 181, 182, (184)

Uzbekistán**6 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 122

República Bolivariana de Venezuela**14 memorias solicitadas**

- 13 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 26, 29, 81, 87, 88, 95, 97, 105, 138, 139, 143, (182)
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 27

Viet Nam**7 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 27, 81, 123, 124, 138, 182

Yemen**10 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 59, 81, 94, 95, 105, 131, 138, 159, 182

Zambia**21 memorias solicitadas**

- 2 memorias recibidas: Convenios núms. 95, 117
- 19 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 29, 97, 103, 105, 124, 131, 138, 151, 154, 158, 159, 173, 176, 182

Zimbabwe**8 memorias solicitadas**

- Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 81, 99, 105, 129, 138, 182

Total general

Se ha solicitado un total de 2.477 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1.611 (65,04 por ciento).

Se ha solicitado un total de 304 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 109 (35,86 por ciento).

**Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios
ratificados recibidas con fecha 7 de diciembre de 2007
(artículo 22 de la Constitución)**

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	–		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	–		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	–		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	–		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	–		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	–		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	–		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	–		588	76,8%	–	
1944	583	–		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	–		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	–		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	–		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	–		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.							
1977	1529	215	14,0%	1120	73,2%	1328	87,0%
1978	1701	251	14,7%	1289	75,7%	1391	81,7%
1979	1593	234	14,7%	1270	79,8%	1376	86,4%
1980	1581	168	10,6%	1302	82,2%	1437	90,8%
1981	1543	127	8,1%	1210	78,4%	1340	86,7%
1982	1695	332	19,4%	1382	81,4%	1493	88,0%
1983	1737	236	13,5%	1388	79,9%	1558	89,6%
1984	1669	189	11,3%	1286	77,0%	1412	84,6%
1985	1666	189	11,3%	1312	78,7%	1471	88,2%
1986	1752	207	11,8%	1388	79,2%	1529	87,3%
1987	1793	171	9,5%	1408	78,4%	1542	86,0%

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1988	1636	149	9,0%	1230	75,9%	1384	84,4%
1989	1719	196	11,4%	1256	73,0%	1409	81,9%
1990	1958	192	9,8%	1409	71,9%	1639	83,7%
1991	2010	271	13,4%	1411	69,9%	1544	76,8%
1992	1824	313	17,1%	1194	65,4%	1384	75,8%
1993	1906	471	24,7%	1233	64,6%	1473	77,2%
1994	2290	370	16,1%	1573	68,7%	1879	82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.							
1995	1252	479	38,2%	824	65,8%	988	78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.							
1996	1806	362	20,5%	1145	63,3%	1413	78,2%
1997	1927	553	28,7%	1211	62,8%	1438	74,6%
1998	2036	463	22,7%	1264	62,1%	1455	71,4%
1999	2288	520	22,7%	1406	61,4%	1641	71,7%
2000	2550	740	29,0%	1798	70,5%	1952	76,6%
2001	2313	598	25,9%	1513	65,4%	1672	72,2%
2002	2368	600	25,3%	1529	64,5%	1701	71,8%
2003	2344	568	24,2%	1544	65,9%	1701	72,6%
2004	2569	659	25,6%	1645	64,0%	1852	72,1%
2005	2638	696	26,4%	1820	69,0%	2065	78,3%
2006	2586	745	28,8%	1719	66,5%	1949	75,4%
2007	2477	845	34,1%	1611	65,0%		

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania	
- Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA) - Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98, 135, 144, 151 87, 98
Alemania	
- Confederación Alemana de Sindicatos (DGB) - Confederación de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores Técnicos, DBB (BTB) - Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 27, 152 81 87, 98
Angola	
Unión Nacional de Trabajadores de Angola (UNTA)	sobre los Convenios núms. 17, 18, 27, 87, 98, 100, 111
Argelia	
Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Argentina	
- Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) - Confederación General del Trabajo (CGT) - Confederación Sindical Internacional (CSI) - Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	sobre los Convenios núms. 3, 26, 87, 95, 98, 111, 144 87, 98, 100, 111 87, 98 87, 95, 100, 111, 142, 151, 154
Armenia	
- Confederación de los Sindicatos de Armenia (CTUA) - Unión de los Fabricantes y Emprendedores de Armenia (UMEA)	sobre los Convenios núms. 131 131
Australia	
- Confederación Sindical Internacional (CSI) - Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)	sobre los Convenios núms. 87, 98 87, 98
Austria	
Cámara Federal del Trabajo (BAK)	sobre los Convenios núms. 24, 87, 100, 111
Azerbaiyán	
Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Bahamas	
Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Bangladesh	
Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Barbados	
Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Belarús	
Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Bélgica	
Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98

Benin

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Bolivia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Bosnia y Herzegovina

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Botswana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Brasil

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato dos Trabalhadores dos Transporte Derrotero de Carga Liquida y Gozosa, Derivados de Petróleo y Productos Químicos da 'Estado do Grande do Sul' (SINDILIQUIDA/RS)

sobre los Convenios núms.

98

81, 136, 139, 148, 155, 170

Bulgaria

- Asociación de los Industriales de Bulgaria (BIA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

98

87, 98

Burkina Faso

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Burundi

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Cabo Verde

- Confederación de Cabo Verde de los Sindicatos Libres (CCSL)

sobre el Convenio núm.

111

Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Camerún

- Confederación General de Trabajo - Libertad de Camerún - CGTL
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

sobre los Convenios núms.

19, 81, 87, 97, 98, 100, 111, 122, 143, 158

87, 98

81, 87, 95, 97, 100, 111, 122, 131, 135, 158

República Centroafricana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Chad

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

República Checa

- Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

98, 100, 111, 122, 144

87, 98

Chile

- Círculo de Funcionarios en Retiro de Gendarmería de Chile Nielol de Temuco (CFRG)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión Nacional de Trabajadores

sobre los Convenios núms.

35

87, 98

144

China

- Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU)

sobre el Convenio núm.
122

Colombia

- Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR)
- Unión Sindical Obrera (USO)

sobre los Convenios núms.
95
87, 98, 100, 111, 129, 144, 151, 154
87, 98
95
169

República de Corea

- Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)

sobre los Convenios núms.
19, 100, 111, 156
19, 100

Costa Rica

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Côte d'Ivoire

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Croacia

- Asociación de personas que sufren de asbestosis, de Vranjic
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
162
87, 98

Cuba

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

República Democrática del Congo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Djibouti

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión del Trabajo de Djibouti (UDT)
- Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD)

sobre los Convenios núms.
87, 98
26
1, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 24, 26,
37, 44, 52, 81, 87, 88, 89, 94, 95, 96,
98, 99, 100, 111, 115, 122, 144

República Dominicana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Ecuador

- Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
169
87, 98

Egipto

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

El Salvador

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Eritrea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Eslovenia

- Confederación de Sindicatos 90 (KS90)

sobre el Convenio núm.
180

Estados Unidos

- Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales

sobre el Convenio núm.
144

Estonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Etiopía

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Fiji

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Filipinas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
87

Finlandia

- Central de Organizaciones Sindicales de Finlandia (SAK)
- Comisión de Empleadores Municipales (KT)
- Confederación de Industrias de Finlandia (EK)
- Confederación de Sindicatos de Profesionales de la Enseñanza de Finlandia (AKAVA)
- Confederación Finlandesa de Trabajadores Asalariados (CFTA)
- Departamento de Administración del Personal del Sector Público (DAPSP)

sobre los Convenios núms.
12, 19, 87, 98, 100, 111, 118, 121,
122, 128, 130, 168
12, 87, 100, 111, 130
100
87, 98, 100, 128, 130, 168
100, 111, 128, 130, 168
87, 100

Francia

- Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera (CGT-FO)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Gabón

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso Sindical de Gabón (CSG)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Georgia

- Confederación de Sindicatos de Georgia (GTUC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Ghana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Granada

- Consejo de los Sindicatos de Granada (GTUC)

sobre el Convenio núm.
87

Guatemala

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco en Defensa de los Derechos de los y las Trabajadoras

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98, 111, 122, 144

Guinea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Guinea-Bissau

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Guinea Ecuatorial

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Haití

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Honduras

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Hungría

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

India

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

29

Indonesia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Iraq

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Israel

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Jamaica

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Japón

- Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de Sindicatos de Tokyo
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)
- Federación Japonesa de Sindicatos de Trabajadores Prefectorales y Municipales (JICHIROREN)
- Red de Mujeres Trabajadoras (WWN)
- Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval de Japón (SCBINJ)
- Sindicato de todos los Trabajadores de Toyota (ATU)
- Sindicato de Trabajadores de la Industria Pesada (HILU)
- Sindicato de Trabajadores Portuarios, sección de Nagoya
- Unión Sindical de Marineros Japoneses (AJSU)

sobre los Convenios núms.

19, 27, 87, 88, 98, 100, 102, 121, 122, 144

29

29, 87, 98

29

29

87, 98

100

29

29

29

29

29

Jordania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Lesotho

- Congreso de los Sindicatos de Lesotho (CLTU)

sobre los Convenios núms.

98

Jamahiriyá Árabe Libia

- Unión General de Productores (GUP)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Mauricio

- Congreso de Sindicatos de Mauricio
- Federación de Empleadores de Mauricio (MEF)
- Federación de Organismos Paraestatales y Otros Sindicatos

sobre los Convenios núms.

98

26, 97, 137

87, 97

Mauritania

- Asociación de Inspectores y Contralores de Trabajo de Mauritania (AICTM)
- Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM)

sobre los Convenios núms.

81

26, 29, 81, 94, 95, 182

México

- Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM)
- Sindicato Mexicano de Electricistas (SME)

sobre los Convenios núms.

102

169

Mozambique

- Organización de Trabajadores de Mozambique (OTM)

sobre los Convenios núms.

29, 138, 182

Myanmar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 87

Namibia

- Sindicato de los Funcionarios Públicos de Namibia (PSUN)

sobre el Convenio núm.

87

Nepal

- Federación General de los Sindicatos Nepaleses (GEFONT)

sobre los Convenios núms.

131, 182

Noruega

- Confederación de Sindicatos de Noruega (LO)

sobre los Convenios núms.

81, 90, 97, 137, 152, 182

Nueva Zelandia

- Comercio Nueva Zelandia
- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)

sobre los Convenios núms.

26, 29, 32, 81, 97, 99, 182

26, 29, 32, 59, 81, 97, 99, 182

Países Bajos

- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)
- Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)

sobre los Convenios núms.

81

81, 128, 138

81, 88, 90, 131, 138, 182

Aruba

- Asociación General de Contrantes de Aruba (AGCA)
- Federation of Workers of Aruba (FTA)
- La Asociación por la Hostelería y el Turismo de Aruba (AHATA)

sobre los Convenios núms.

135

95

95

Pakistán

- Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (FOSP)
- Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)

sobre los Convenios núms.

29

81, 182

Panamá

- Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP)

sobre los Convenios núms.

3, 95

Paraguay

- Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT)

sobre el Convenio núm.

81

Perú

- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
- Sindicato General de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Centro Comercial Grau Tecna (SIGECOMGT)

sobre los Convenios núms.

37, 87, 98, 151

169

Portugal

- Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP)
- Confederación de la Industria Portuguesa (CIP)
- Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP)
- Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP-IN)
- Confederación Portuguesa de Turismo (CTP)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

6, 29, 77, 78, 81, 95, 97, 102, 129, 131, 138, 143, 182
81
6, 77, 78, 81, 129, 131, 143, 182
102
29, 81, 102, 131
6, 29, 77, 78, 81, 95, 97, 102, 105, 124, 129, 131, 137, 138, 143, 147

Rumania

- Bloque de la Unión Nacional (BUN)
- Confederación Nacional Sindical (CNS 'CARTEL ALFA')
- Confederación Sindical Democrática de Rumania (CSDR)
- Federación de la Educación Nacional (FEN)

sobre los Convenios núms.

87
87
95
98

Rwanda

- Congreso del Trabajo y de la Fraternidad de Rwanda (COTRAF-RWANDA)

sobre el Convenio núm.

111

Senegal

- Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal
- Unión de Trabajadores Libres de Senegal (UTLS)

sobre los Convenios núms.

105
87, 98

Serbia

- Central Autónoma de Sindicatos de Serbia
- Confederación de Sindicatos 'Nezavisnost'
- Unión de los Empleadores de Serbia

sobre los Convenios núms.

81, 122, 138, 143, 144, 182
87, 111, 122, 144
81, 122, 144

Sri Lanka

- Federación de Empleadores de Ceilán (EFC)
- GLSOA, COPSITU, UFL, PU, FTZWU, HSTUA
- Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU)

sobre los Convenios núms.

131
81
29, 81, 95, 105, 131, 138, 182

Suiza

- Unión Sindical Suiza (USS/SGB)

sobre el Convenio núm.

98

Swazilandia

- Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU)

sobre el Convenio núm.

87

Tailandia

- Congreso del Trabajo de Tailandia

sobre los Convenios núms.

19, 88, 100, 122, 138

Turquía

- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 151
87, 98
87, 98

Ucrania

- Sindicato Independiente de los Mineros de la Empresa Minera de Barakov (IUMBME)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Uruguay

- Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)

sobre los Convenios núms.

81, 94, 129, 131, 138, 181, 184

República Bolivariana de Venezuela

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)	87
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Federación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionales de Venezuela (FETRAJUPTTEL)	111
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 144
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	26, 95, 144, 158

Zimbabwe

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98

**Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas
por los gobiernos respecto de la obligación
de someter los instrumentos adoptados
por la Conferencia Internacional del Trabajo
a las autoridades competentes**

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los Gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen trata de las informaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, adoptado por la Conferencia en su 94.^a reunión (marítima, febrero de 2006). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, ha llegado a su fin el 23 de febrero de 2007 y el plazo de 18 meses finalizó el 23 de agosto de 2007.

En su 95.^a reunión (junio de 2006), la Conferencia adoptó el Convenio y la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, 2006, y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006. El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 187 y de las Recomendaciones núms. 197 y 198 ha llegado a su fin el 16 de junio de 2007 y el plazo de 18 meses concluye el 16 de diciembre de 2007.

En su 96.^a reunión (mayo-junio de 2007), la Conferencia adoptó el Convenio y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007³⁴. El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 198 finalizará el 15 de junio de 2008, y el plazo de 18 meses concluye el 15 de diciembre de 2008.

En el próximo informe, el resumen contendrá informaciones sobre los progresos realizados por los gobiernos para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones.

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo tras la clausura de la 96.^a reunión de la Conferencia (Ginebra, mayo-junio de 2007) y que no habían podido ponerse en conocimiento de esa reunión.

Afganistán. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 18 de abril de 2007.

Alemania. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Bundestag y al Bundesrat el 26 y 27 de julio de 2007, respectivamente.

Arabia Saudita. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo el 16 de mayo y el 4 de julio de 2007, respectivamente.

Argelia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Popular Nacional y al Consejo Nacional de la Nación el 22 de marzo de 2007.

Armenia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 25 de mayo de 2007.

Australia. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió al Parlamento Federal el 16 de agosto de 2007.

¹ En su 294.^a reunión (noviembre de 2006), el Consejo de Administración decidió inscribir en el orden del día de la 96.^a reunión (junio de 2007) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto relativo al trabajo en el sector pesquero, con miras a la adopción de un convenio complementado por una recomendación. En consecuencia, el Director General no ha comunicado a los Estados Miembros el texto auténtico de la recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero adoptada el 16 de junio de 2005 por la Conferencia Internacional del Trabajo (93.^a reunión). La Recomendación núm. 196 de 2005 fue reemplazada por la Recomendación núm. 198 de 2007.

Barbados. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 31 de julio de 2007.

Belarús. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 11 de abril y el 24 de julio de 2007, respectivamente.

Bélgica. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Cámara de Representantes y al Senado el 25 de julio de 2007.

Benin. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 17 de julio de 2007.

Botswana. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 23 de agosto de 2007.

Bulgaria. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 29 de marzo de 2007.

Burundi. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 28 de mayo de 2007.

Canadá. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Cámara de Representantes y al Senado el 17 de octubre de 2007.

China. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo de Estado y a la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Popular en mayo de 2007.

República de Corea. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 25 de mayo de 2007.

Costa Rica. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Legislativa el 13 de noviembre de 2006.

Dinamarca. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y la Recomendación núm. 197 fueron sometidos al Parlamento (Folketinget) en febrero de 2007.

República Dominicana. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió al Congreso Nacional el 18 de octubre de 2006.

Ecuador. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió al Congreso Nacional el 28 de mayo de 2007.

Egipto. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea del Pueblo el 6 de junio y el 29 de octubre de 2006, respectivamente.

Emiratos Arabes Unidos. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a las autoridades competentes.

Eslovaquia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo Nacional el 19 de diciembre de 2006.

Filipinas. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 5 de septiembre y el 8 de noviembre de 2006, respectivamente.

Finlandia. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 1.º de junio de 2007.

Francia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado el 23 de agosto y el 18 de julio de 2007, respectivamente.

Grecia. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Cámara Helénica de Diputados para su ratificación (abril de 2007). Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia se sometieron al Parlamento el 19 de octubre de 2007.

Guatemala. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Congreso de la República el 14 de julio y el 6 de octubre de 2006 y el 28 de agosto de 2007, respectivamente.

Guinea-Bissau. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, fue sometido a la Asamblea Nacional Popular el 1.º de septiembre de 2006.

Hungría. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 16 abril de 2007.

India. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Cámara del Pueblo y al Consejo de los Estados el 29 de agosto y el 10 de septiembre de 2007.

Indonesia. Los instrumentos adoptados en la 94.^a y 95.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 12 de marzo y el 14 de noviembre de 2007, respectivamente.

República Islámica de Irán. Los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Consultiva Islámica.

Islandia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento en noviembre de 2006 y en marzo de 2007, respectivamente.

Israel. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Knesset el 10 de enero y el 2 de julio de 2007, respectivamente.

Italia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado el 24 de enero de 2007.

Japón. La ratificación del Convenio núm. 187 fue registrada el 24 de julio de 2007. La Recomendación núm. 198 fue sometida a la Dieta el 12 de junio de 2007.

Lesotho. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento (Asamblea y Senado).

Letonia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 19 de junio de 2007.

Lituania. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión fueron sometidos al Seimas el 7 de septiembre de 2007.

Líbano. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 17 de marzo y el 10 de abril de 2007, y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió el 13 de junio de 2007.

Liberia. La ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, fue registrada el 7 de junio de 2006.

Luxemburgo. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes en mayo y agosto de 2007.

Malasia. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió al Parlamento de Malasia el 8 de mayo de 2007.

Malawi. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Asamblea Nacional el 26 de julio de 2006 y los instrumentos adoptados en las 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos el 14 de septiembre de 2007.

Marruecos. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 18 de diciembre de 2006 y el 26 de febrero de 2007, respectivamente.

Mauricio. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 7 de febrero y el 8 de mayo de 2007, respectivamente.

Myanmar. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a una autoridad competente el 12 de diciembre de 2006 y el 3 de enero de 2007, respectivamente.

Nicaragua. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Asamblea Nacional el 23 de agosto de 2007.

Nigeria. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 21 de agosto de 2006.

Noruega. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento (Storting) el 5 de octubre de 2007.

Nueva Zelandia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 16 de marzo y el 12 de junio de 2007, respectivamente.

Polonia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Sejm el 23 de febrero y el 27 de mayo de 2007, respectivamente.

Portugal. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea de la República el 10 de mayo de 2007.

República Checa. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 26 de septiembre y el 18 de julio de 2007, respectivamente.

República Unida de Tanzania. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 30 de julio de 2007. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 19 de octubre de 2007.

Reino Unido. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento en marzo y octubre de 2007.

San Marino. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo Grande y General el 17 de septiembre de 2007.

Rumania. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió a la Cámara de Diputados y al Senado el 5 de marzo y el 4 de abril de 2007. Los instrumentos adoptados en la 95.^a reunión se sometieron al Senado el 23 de octubre y a la Cámara de Diputados el 13 de noviembre de 2007.

Tailandia. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Legislativa el 4 de abril de 2007 y el 6 de diciembre de 2006, respectivamente. Los instrumentos adoptados en la 96.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Legislativa el 25 de noviembre de 2007.

Túnez. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a y 96.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 28 de noviembre, el 18 de diciembre de 2006 y el 4 de septiembre de 2007, respectivamente.

Turquía. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Gran Asamblea Nacional el 19 de diciembre de 2006.

Uruguay. Las Recomendaciones núms. 197 y 198 fueron sometidos a la Asamblea General el 10 de octubre de 2007.

Viet Nam. Los instrumentos adoptados en las 94.^a y 95.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2007 y el 9 de octubre de 2006, respectivamente.

Zimbabwe. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, se sometió al Parlamento el 18 de septiembre de 2007.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias acerca de la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario que figura al final del Memorando de 1980, en su tenor revisado en marzo de 2005.

Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

(31.^a a 95.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2006)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987) y 93.^a reunión (junio de 2004).

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Albania	31-49, 79-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; R186), 85, 87-88, 90(P155), 91	78, 82(P081), 84(C179; C180; P147; R185; R187), 86, 89, 90(R193; R194), 92, 94, 95
Alemania	34-56, 58-72, 74-76, 77(C170; R177), 78-92, 94-95	77(C171; P089; R178)
Angola	61-72, 74-78, 79(C173), 80-81, 82(C176; R183), 83-85, 87-90	79(R180), 82(P081), 86, 91, 92, 94, 95
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Arabia Saudita	61-72, 74-92, 94-95	-
Argelia	47-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Argentina	31-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95
Armenia	80-81, 82(C176; R183), 83-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-95	82(P081), 90(P155)
Australia	31-56, 58-72, 74-92, 94	95
Austria	31-56, 58-72, 74-92	94, 95
Azerbaiyán	79(C173), 80-82, 85-87, 91-92	79(R180), 83, 84, 88, 89, 90, 94, 95
Bahamas	61-72, 74-84, 87, 91	85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95
Bahrein	63-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Bangladesh	58-72, 74-76, 77(C171; R178), 78, 80, 84(C178; C180; P147), 85(C181), 87	77(C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84(C179; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Barbados	51-56, 58-72, 74-92, 95	94
Belarús	37-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Bélgica	31-56, 58-72, 74-92, 94	95
Belice	68-72, 74-76, 84(P147), 87-88	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Benin	45-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Bolivia	31-56, 58-72, 74-79, 80(C174), 81(C175), 82(C176), 83(C177), 84(C178; C179; C180), 85(C181), 87, 88(C183), 89(C184), 91	80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83(R184), 84(P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95
Bosnia y Herzegovina	87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Botswana	64-72, 74-87, 95	88, 89, 90, 91, 92, 94
Brasil	31-50, 51(C127; R128; R129; R130; R131), 53(R133; R134), 54-56, 58-62, 63(C148; R156; R157), 64(R158; R159), 65-66, 67(C154; C155; R163; R164; R165), 68(C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 82(C176; R183), 84(C178; R185), 87, 89, 91	51(C128), 52, 53(C129; C130), 63(C149), 64(C150; C151), 67(C156), 68(C157), 78, 79, 81, 82(P081), 83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 92, 94, 95
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Burundi	47-56, 58-72, 74-92, 95	94
Cabo Verde	65-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Camboya	53-54, 56, 58(C138; R146), 64(C150; R158), 87	55, 58(C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64(C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Camerún	44-56, 58-68, 72, 74, 87	69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Canadá	31-56, 58-72, 74-90, 94	91, 92, 95
República Centroafricana	45-56, 58-72, 74, 87	75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Chad	45-56, 58-72, 74-79, 84-87	80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
República Checa	80-92, 94-95	-
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Chipre	45-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95
Colombia	31-56, 58-72, 74, 75(C167; R175; R176), 76-78, 79(R180), 80, 81(C175), 87, 88(C183), 89(C184)	75(C168), 79(C173), 81(R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88(R191), 89(R192), 90, 91, 92, 94, 95
Comoras	65-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Congo	45-53, 54(C131; C132), 55(C133; C134), 56, 58(C138; R146), 59, 60(C142; R150), 61, 63(C148; C149; R157), 64-66, 67(C154; C155; C156), 68(C158), 71(C160; C161), 75(C167; C168), 76, 87	54(R135; R136), 55(R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58(C137; R145), 60(C141; C143; R149; R151), 62, 63(R156), 67(R163; R164; R165), 68(C157; P110; R166), 69, 70, 71(R170; R171), 72, 74, 75(R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
República de Corea	79-92, 94-95	-
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 95	94
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Croacia	80-85, 87	86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Cuba	31-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95(R198)	95(C187; R197)
Djibouti	64-65, 67, 71-72, 83, 87	66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Dominica	68-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
República Dominicana	31-56, 58-72, 74-92, 94	95
Ecuador	31-56, 58-72, 74-88, 90(P155), 92, 94	89, 90(R193; R194), 91, 95
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
El Salvador	31-56, 58-61, 63(C149), 64, 67(C155; C156; R164; R165), 69(C159; R168), 71-72, 74-81, 87, 90(P155)	62, 63(C148; R156; R157), 65, 66, 67(C154; R163), 68, 69(R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95
Emiratos Arabes Unidos	58-72, 74-92, 95	94
Eritrea	80-91	92, 94, 95
Eslovaquia	80-83, 86-92, 94-95	84, 85
Eslovenia	79-92	94, 95
España	39-56, 58-62, 63(C148; R156), 64-72, 74-79, 82, 84(C180; R187), 85, 87	63(C149; R157), 80, 81, 83, 84(C178; C179; P147; R185; R186), 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Estados Unidos	31-56, 58-60, 66-72, 74-92	94, 95
Estonia	79-92	94, 95
Etiopía	31-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89	88(R191), 90, 91, 92, 94, 95
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Fiji	59-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 95	94
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Gabón	45-56, 58-72, 75-81, 82(C176), 83(C177), 84(C179), 85(C181), 87, 89(C184), 91	74, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89(R192), 90, 92, 94, 95

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Gambia	87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Georgia	85, 86-87	80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Ghana	40-56, 58-72, 74-79, 83, 84(C178; C179; C180; P147; R187), 85-87	80, 81, 82, 84(R185; R186), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Granada	66-72, 74-80, 82(C176), 83(C177), 84(C178), 87	81, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C179; C180; P147; R185; R186; R187), 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Guinea-Bissau	63-72, 74-82, 83(R184), 84-87, 88(R191), 94	83(C177), 88(C183), 89, 90, 91, 92, 95
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Guyana	50-56, 58-72, 74-92	94, 95
Haití	31-56, 58-66, 67(C156; R165), 69-72, 74, 75(C167), 87	67(C154; C155; R163; R164), 68, 75(C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Honduras	39-56, 58-72, 74-92	94, 95
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 95	94
India	31-56, 58-72, 74-92, 94	95
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
República Islámica del Irán	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 90(R193; R194), 92, 95	84(P147), 90(P155), 91, 94
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95
Irlanda	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Islas Salomón	74	70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Israel	32-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Italia	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Jamaica	47-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Jordania	39-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95
Kazajstán	87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Kenya	48-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Kirguistán	87, 89	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95
Kiribati	-	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80(C174), 81-85, 87-88, 90	77, 80(R181), 86, 89, 91, 92, 94, 95
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Lesotho	51-53, 66-72, 74-92, 94-95	-
Letonia	79-92, 94-95	-
Líbano	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87, 94	77(P089), 82(P081), 84(P147), 88, 89, 90, 91, 92, 95
Jamahiriya Arabe Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Lituania	79-92, 95	94

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Madagascar	45-56, 58-72, 74-89, 91	90, 92, 94, 95
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94	95
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Malí	44-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 87-89, 90(R193; R194), 91	84(P147), 86, 90(P155), 92, 94, 95
Malta	49-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95
Marruecos	39-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Mauricio	53-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Mauritania	45-56, 58-72, 74-80, 81(C175), 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-91	81(R182), 82(P081), 84(P147), 92, 94, 95
México	31-56, 58-72, 74-89, 90(P155; R194), 91	90(R193), 92, 94, 95
República de Moldova	79-91	92, 94, 95
Mongolia	52-56, 58-72, 74-81, 87-89	82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 94, 95
Mozambique	61-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Myanmar	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Namibia	78-87, 89(C184), 90(R194)	88, 89(R192), 90(P155; R193), 91, 92, 94, 95
Nepal	51-56, 58-72, 74-81, 83, 85, 87	82, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-92, 94	95
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 87-88	83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Nigeria	45-56, 58-72, 74-92, 95	94
Noruega	31-56, 58-72, 74-92	94, 95

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Nueva Zelandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Omán	81-91	92, 94, 95
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-92	94, 95
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88(R191), 89(R192), 90(R193; R194), 92	88(C183), 89(C184), 90(P155), 91, 94, 95
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Paraguay	40-56, 58-72, 74-84, 87	85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Perú	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; R186), 85-87	84(C179; C180; P147; R185; R187), 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Qatar	58-72, 74-92	94, 95
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Rumania	39-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Saint Kitts y Nevis	87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Samoa	-	94, 95
San Marino	69-72, 74-92, 94-95	-
San Vicente y las Granadinas	86, 87	82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Santa Lucía 67(C154; R163), 68(C158; R166), 87	66, 67(C155; C156; R164; R165), 68(C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Santo Tomé y Príncipe 68-72, 74-76, 87, 89	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95
Senegal 44-56, 58-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Serbia 89	90, 91, 92, 94, 95
Seychelles 63-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95
Sierra Leona 45-56, 58-61, 62(C145; C147; R153; R155)	62(C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Singapur 50-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95
República Árabe Siria 31-56, 58-65, 67-68, 69(C159; R167), 71-72, 74-76, 77(C170; R177), 87-89	66, 69(R168), 70, 77(C171; P089; R178), 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 94, 95
Somalia 45-56, 58-72, 74-75	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Sri Lanka 31-56, 58-72, 74-92	94, 95
Sudáfrica 31-50, 68, 74, 81-92	94, 95
Sudán 39-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Suecia 31-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95
Suiza 31-56, 58-72, 74-92	94, 95
Suriname 61-72, 74-89	90, 91, 92, 94, 95
Swazilandia 60-72, 74-92	94, 95
Tailandia 31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
República Unida de Tanzania 46-56, 58-72, 74-92, 94-95	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Tayikistán	81-83, 86-87	84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Timor-Leste	-	92, 94, 95
Togo	44-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-92	94, 95
Túnez	39-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Turkmenistán	-	81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Turquía	31-56, 58-72, 74-92, 94-95	-
Ucrania	37-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95
Uganda	47-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Uruguay	31-56, 58-72, 74-87, 89, 90(R193; R194), 91-92, 95(R197; R198)	88, 90(P155), 94, 95(C187)
Uzbekistán	-	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Vanuatu	91	92, 94, 95
República Bolivariana de Venezuela	31-56, 58-72, 74(R173), 75(C167; R175), 76, 77(C170; R177), 78(R179), 80, 82(C176; R183), 87-88	74(C163; C164; C165; C166; R174), 75(C168; R176), 77(C171; P089; R178), 78(C172), 79, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Viet Nam	33-56, 58-63, 80-92, 94-95	-
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89(C184)	88(R191), 89(R192), 90, 91, 92, 94, 95
Zambia	49-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95
Zimbabwe	66-72, 74-92, 94	95

Anexo VI. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 7 de diciembre de 2007

Reuniones de la CIT		Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
		Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
Todos los instrumentos adoptados entre la 31. ^a y la 50. ^a reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros					
51. ^a	(Junio de 1967)	116	1		117
52. ^a	(Junio de 1968)	117		1	118
53. ^a	(Junio de 1969)	120	1		121
54. ^a	(Junio de 1970)	119	1		120
55. ^a	(Octubre de 1970)	117	1	2	120
56. ^a	(Junio de 1971)	120			120
58. ^a	(Junio de 1973)	121	2		123
59. ^a	(Junio de 1974)	124		1	125
60. ^a	(Junio de 1975)	123	1	2	126
61. ^a	(Junio de 1976)	129		2	131
62. ^a	(Octubre de 1976)	127	1	3	131
63. ^a	(Junio de 1977)	128	4	2	134
64. ^a	(Junio de 1978)	132	2	1	135
65. ^a	(Junio de 1979)	133		4	137
66. ^a	(Junio de 1980)	136		6	142
67. ^a	(Junio de 1981)	135	5	3	143
68. ^a	(Junio de 1982)	138	3	6	147
69. ^a	(Junio de 1983)	139	3	6	148
70. ^a	(Junio de 1984)	139		10	149
71. ^a	(Junio de 1985)	142	1	6	149
72. ^a	(Junio de 1986)	143		6	149
74. ^a	(Octubre de 1987)	141	1	7	149
75. ^a	(Junio de 1988)	137	4	8	149
76. ^a	(Junio de 1989)	137		10	147
77. ^a	(Junio de 1990)	129	5	13	147
78. ^a	(Junio de 1991)	132	1	16	149
79. ^a	(Junio de 1992)	134	3	19	156
80. ^a	(Junio de 1993)	139	2	26	167
81. ^a	(Junio de 1994)	135	3	33	171
82. ^a	(Junio de 1995)	124	11	38	173
83. ^a	(Junio de 1996)	120	4	50	174
84. ^a	(Octubre de 1996)	110	15	49	174
85. ^a	(Junio de 1997)	119	3	52	174
86. ^a	(Junio de 1998)	115		59	174
87. ^a	(Junio de 1999)	169		5	174
88. ^a	(Junio de 2000)	101	6	68	175
89. ^a	(Junio de 2001)	101	6	68	175
90. ^a	(Junio de 2002)	86	10	79	175
91. ^a	(Junio de 2003)	92		84	176
92. ^a	(Junio de 2004)	79		98	177
94. ^a	(Febrero de 2006)	53		125	178
95. ^a	(Junio de 2006)	51	2	125	178

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las repuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 95, 106, 137, 139</i> Observación sobre la sumisión
Albania	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 77, 78, 95, 105, 131, 141, 150, 178, 181</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Alemania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 99, 100, 114</i>
Angola	Observaciones para los Convenios núms. 17, 18, 27, 88, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Antigua y Barbuda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 94, 111</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observaciones para los Convenios núms. 29, 90 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 105</i>
Argelia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 32, 42, 87, 100, 105, 111, 119, 120, 122, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 24, 29, 44, 81, 97, 100, 105, 111, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>
Argentina	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 32, 42, 81, 87, 95, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 27, 81, 129, 144, 150, 156</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> Observación sobre la sumisión
Armenia	Observación general Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 98, 100, 122, 135, 151, 154</i> Observación sobre la sumisión
Australia Isla Norfolk	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 111, 135, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 111, 112, 122, 137, 156</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 112, 131, 156</i>
Austria	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 95, 100, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 24</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 119 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 81, 105, 129, 144, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i> Observación sobre la sumisión
Bahamas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 97, 100, 111, 138, 144, 147, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 22</i> Observación sobre la sumisión

Bahrein	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bangladesh	Observaciones para los Convenios núms. 29, 59, 87, 98, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 182</i> Observación sobre la sumisión
Barbados	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 108, 118, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 97, 100, 102, 105, 111, 128, 138, 144, 147</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 95</i>
Bélgica	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 81, 102, 129, 174, 180</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belice	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 26, 29, 81, 88, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 105, 111, 115, 138, 141, 150, 151, 154, 155, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 87, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 29, 81, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182</i>
Bolivia	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 77, 78, 81, 87, 95, 96, 98, 102, 105, 111, 118, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 136, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 95, 100, 105, 111, 118, 124, 138, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observaciones para los Convenios núms. 13, 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 81, 87, 90, 98, 113, 126, 131, 135, 156, 158, 159, 161</i> Observación sobre la sumisión
Botswana	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 173, 176, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 94, 98, 125, 131, 136, 137, 138, 139, 148, 155, 161, 170, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 100, 122, 126, 131, 138, 144, 160, 161, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bulgaria	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 77, 78, 95, 113, 138, 163, 173, 182</i>
Burkina Faso	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 129, 144, 161, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 87, 100, 111, 131, 138, 141, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión
Burundi	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 87, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Cabo Verde	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 29, 87, 100, 111, 118, 182</i> Observación sobre la sumisión

Camboya	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 13, 87, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 6, 87, 100, 105, 111, 138, 150</i> Observación sobre la sumisión
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 122, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 100, 111, 131</i> Observación sobre la sumisión
Canadá	Observaciones para los Convenios núms. 32, 87, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 122</i>
República Centrafricana	Observaciones para los Convenios núms. 18, 87, 94, 95, 98, 100, 117, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 100, 111, 118, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Chad	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 173, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Checa	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 87, 100, 111</i>
Chile	Observaciones para los Convenios núms. 35, 36, 37, 38, 87, 98, 121, 144, 156, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 105, 156, 162</i> Observación sobre la sumisión
China	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 32</i>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 97, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 92, 97, 133</i>
Región Administrativa Especial de Macao	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 27, 29, 81, 87, 98, 105, 144</i>
Chipre	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 98, 100, 111, 114, 122, 143, 152, 158</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 24, 87, 95, 98, 100, 111, 129, 144, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 19, 24, 25, 26, 29, 87, 99, 100, 111, 129, 138</i> Observación sobre la sumisión
Comoras	Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 26, 42, 81, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Congo	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95, 144, 152, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 26, 81, 98, 100, 105, 111, 138, 149, 182</i> Observación sobre la sumisión
República de Corea	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 111, 122, 138, 144, 156, 182</i>
Costa Rica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 102, 111, 120, 138, 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 102, 111, 137, 144, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 130</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Côte d'Ivoire	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 100, 111, 129, 144, 159</i> Observación sobre la sumisión

Croacia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 156, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 81, 87, 102, 122, 129, 156</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 27</i> Observación sobre la sumisión
Cuba	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 183 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 94, 97, 100, 105, 110, 111, 122, 152, 183</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Democrática del Congo	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 88, 94, 98, 102, 117, 118, 119, 121, 144, 150, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 150, 182</i> Observación sobre la sumisión
Dinamarca Groenlandia Islas Feroe	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 87, 92, 118, 126, 133, 152, 180</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 126</i> Observación general
Djibouti	Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 24, 26, 37, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 99, 115, 120, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 14, 16, 18, 19, 29, 38, 45, 52, 81, 87, 89, 100, 101, 105, 144</i> Observación sobre la sumisión
Dominica	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 19, 29, 81, 94, 95, 97, 100, 105, 111</i> Observación sobre la sumisión
República Dominicana	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 100, 105, 111, 171</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Ecuador	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 130, 152 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 68, 87, 100, 111, 137, 144, 152, 166</i>
El Salvador	Observaciones para los Convenios núms. 29, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> Observación sobre la sumisión
Emiratos Arabes Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182</i>
Eritrea	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eslovaquia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 27, 77, 78, 88, 95, 99, 100, 111, 124, 138, 156, 161, 182</i>
Eslovenia	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 32, 81, 91, 97, 108, 114, 121, 122, 126, 129, 131, 138, 143, 156, 173, 180, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 24, 25, 29</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 19, 44, 68, 77, 78, 81, 122, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 95, 97, 129, 131, 138, 173, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 68, 123, 157</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Estados Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Guam	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Islas Marianas del Norte	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 147</i>
Islas Vírgenes Estadounidenses	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Puerto Rico	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Samoa Americana	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Estonia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 19, 27, 100, 122</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 11</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Etiopía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 111, 156, 158</i> Observación sobre la sumisión
Ex República Yugoslava de Macedonia	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 98, 135 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> Observación sobre la sumisión
Fiji	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 159, 169</i> Observación sobre la sumisión
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 90, 94, 100, 105, 111, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 87, 99, 100, 105, 111, 118, 138, 165, 179, 182</i>
Finlandia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 152, 156, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 118, 129, 156</i>
Francia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 94, 96, 100, 111, 122, 156, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 87, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 111, 113, 114, 125, 126, 131, 137, 152, 156, 163, 164, 166, 178, 179</i> <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 42, 81, 100, 111, 112, 113, 114, 125, 126</i> <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 35, 36, 37, 38, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 42, 81, 95, 100, 111, 112, 113, 114, 125, 126, 129</i> <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 35, 36, 37, 38, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 42, 81, 100, 111, 112, 113, 114, 125, 126, 129, 131</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 127 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 44, 98, 100, 111, 122, 129, 131, 144</i> Observaciones para los Convenios núms. 42, 44, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 37, 38, 95, 100, 111, 122, 125, 131, 144</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 35, 36, 37, 38 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 42, 100, 111, 112, 113, 114, 125, 126</i> <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 42 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 125, 126</i> <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 111</i>
Guadalupe	
Guayana Francesa	
Martinica	
Nueva Caledonia	
Polinesia Francesa	
Reunión	
San Pedro y Miquelón	
Tierras australes y antárticas francesas	

Gabón	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 144, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 87, 98, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Gambia	Observación general Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Georgia	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 122, 181</i> Observación sobre la sumisión
Ghana	Observaciones para los Convenios núms. 87, 96, 98, 105, 115, 119 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 29, 69, 74, 81, 87, 92, 105, 148</i> Observación sobre la sumisión
Granada	Observaciones para los Convenios núms. 100, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 87, 94, 95, 97, 99, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Grecia	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 42, 95, 105, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 102, 105, 138, 156, 180, 182</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 129, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 97, 100, 105, 111, 129, 148</i>
Guinea	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 98, 99, 111, 115, 118, 119, 121, 122, 134, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 90, 95, 105, 111, 113, 114, 118, 136, 143, 148, 150, 152, 156, 159</i> Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 18, 19, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 26, 29, 81, 105, 111</i>
Guinea Ecuatorial	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guyana	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 87, 98, 100, 111, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 97, 100, 111, 137, 144, 150</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Haití	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 29, 42, 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 12, 17, 45, 77, 78, 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 108, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 32, 42, 100, 111, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Hungría	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 24, 26, 27, 81, 98, 99, 105, 129, 183</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
India	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 100, 111, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 42, 81, 105, 108</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Indonesia	Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 81, 98, 100, 105, 111, 138, 182</i>

República Islámica del Irán	Observaciones para los Convenios núms. 95, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 100</i> Observación sobre la sumisión
Iraq	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 13, 17, 95, 98, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 42, 94, 108, 120, 136, 147, 167</i>
Irlanda	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 122, 144, 178, 179</i> Observación sobre la sumisión
Islandia	Observaciones para los Convenios núms. 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 102, 122, 156</i>
Islas Salomón	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 94, 95</i> Observación sobre la sumisión
Israel	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 105, 118</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>
Italia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 102, 118, 122, 129, 136, 137, 139 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 26, 29, 42, 94, 99, 102, 105, 114, 167</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 94, 97, 100, 111, 122, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 19, 27, 29, 87, 98, 100, 102, 121 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajstán	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 129, 144, 148</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 17, 138, 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 97, 99, 131, 143, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kirguistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 122, 148 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 100, 124, 149, 154</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105</i> Observación sobre la sumisión
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Democrática Popular Lao	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> Observación sobre la sumisión
Lesotho	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 138, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Letonia	Observaciones para los Convenios núms. 122, 150, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 105, 131, 173</i>
Líbano	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 100, 111, 127 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 59, 77, 78, 81, 90, 100, 105, 111, 122, 127, 136, 138, 147, 152, 182</i>
Liberia	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 22, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 53, 147</i> Observación sobre la sumisión
Jamahiriya Arabe Libia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 102, 103, 105, 111, 118, 121, 128, 130, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 102, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 182</i> Observación sobre la sumisión
Lituania	Observación para el Convenio núm. 88 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 122, 131, 138, 156, 173, 181, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 79, 90, 105</i>
Luxemburgo	Observaciones para los Convenios núms. 81, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 133, 158, 172, 178, 180</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 138, 182</i>
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 111, 122, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 29, 81, 111, 118, 124, 129, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Malasia	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 138, 144, 182</i> <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 97 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 94</i> <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 19
Malawi	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100, 111, 129, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 26, 29, 81, 87, 97, 99, 100, 105, 111, 129, 138, 150, 158, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>
Mali	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 29, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malta	Observaciones para los Convenios núms. 16, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 32, 53, 77, 78, 81, 100, 111, 124, 129, 131, 180, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 73, 87, 98, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 94, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 99, 122, 129, 138, 145, 179, 182</i>
Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 94, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 32, 81, 87, 88, 95, 97, 99, 100, 111, 137, 138, 156, 159, 182</i>
Mauritania	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 94, 95, 102, 118, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 122, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

México	Observaciones para los Convenios núms. 22, 90, 100, 102, 111, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 27, 100, 102, 111, 118, 131, 152, 163, 173, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República de Moldova	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 95, 98, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 92, 95, 105, 119, 122, 131, 133, 138, 158, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mongolia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 122, 123, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Mozambique	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 81, 100, 144</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 42</i>
Namibia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 138, 150, 182</i> Observación sobre la sumisión
Nepal	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 131, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 102, 117, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 119, 138, 156, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Nigeria	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 105, 123 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 29, 32, 94, 95, 97, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Noruega	Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 129, 168 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 94, 111, 122, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 90, 138</i>
Nueva Zelandia	Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 32, 97, 100, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 42, 59, 81, 97, 99, 100, 111, 182</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
Tokelau	
Omán	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 102, 111, 122, 159, 180 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 90, 95, 100, 102, 111, 121, 126, 128, 131, 138, 156, 180, 181, 182</i> <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 33, 81, 122</i>
Antillas Neerlandesas	
Aruba	Observaciones para los Convenios núms. 94, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 25, 29, 81, 88, 95, 105, 113, 114, 126, 131</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 12</i>

Pakistán	Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 32, 59, 81, 100, 105, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 27, 100, 105</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 90</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 17, 30, 32, 55, 56, 81, 87, 94, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 100, 111, 122, 125, 126, 138, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Papua Nueva Guinea	Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 27, 29, 87, 99, 100, 111, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 29, 59, 77, 78, 79, 81, 90, 119, 120, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 100, 138, 169, 182</i> Observación sobre la sumisión
Perú	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 55, 56, 100, 111, 122, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 56, 100, 111, 144, 147, 156</i> Observación sobre la sumisión
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 98, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 27, 29, 42, 98, 99, 113, 148, 159, 161, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 79, 90</i>
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 6, 81, 102, 122, 129, 137 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 81, 95, 131, 138, 156, 182</i>
Qatar	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 147, 180 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 102, 105, 114, 122, 124, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 44</i>
Anguilla	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 8, 17 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 26, 29, 59, 94, 97, 99</i>
Bermudas	Observación general Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 59</i>
Gibraltar	Observación general Observación para el Convenio núm. 42 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 59, 81, 100</i>
Guernsey	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 42, 114, 182</i>
Isla de Man	Observaciones para los Convenios núms. 5, 17, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 99, 102, 126, 133, 178, 180</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i>
Islas Malvinas (Falkland)	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 59</i>
Islas Vírgenes Británicas	Observación general Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 59, 97</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 17</i>
Jersey	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 99</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 5</i>
Montserrat	Observación general Observación para el Convenio núm. 8 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 59, 95, 97</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>

Santa Elena	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 108</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 111, 137, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 100, 105, 111, 122, 131, 134, 168, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 24</i>
Federación de Rusia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 100, 111, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 79, 81, 87, 100, 111, 113, 137, 138, 150, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Rwanda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 94, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 98, 100, 111, 118, 123, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Samoa	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Marino	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 88 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 119, 142, 143, 148, 156, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
San Vicente y las Granadinas	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 108, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 7, 8, 14, 26, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 108, 111, 154</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 87, 88, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 98, 100, 106, 111, 159</i> Observación sobre la sumisión
Senegal	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 6, 13, 96, 120, 121, 122, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 10, 26, 29, 81, 95, 98, 99, 102, 105, 138, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Serbia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 27, 32, 90, 97, 102, 105, 138, 143, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Seychelles	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 26, 99, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Sierra Leona	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 59, 98, 111, 125, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 95, 99, 100, 126</i> Observación sobre la sumisión
Singapur	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 81, 100, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

República Árabe Siria	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 118, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 94, 95, 100, 111, 125, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Somalia	Observación general Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 95, 131, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 105, 131, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 90</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 100, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 105, 111, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Suecia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 156, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 156, 168, 182, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 118</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suiza	Observaciones para los Convenios núms. 98, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 182</i>
Suriname	Observaciones para los Convenios núms. 81, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Swazilandia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 90, 94, 95, 100, 111, 123, 131, 138, 160, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 11</i> Observación sobre la sumisión
Tailandia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 88, 100, 138, 182</i>
República Unida de Tanzania	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 105, 134, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 19, 29, 59, 94, 98, 105, 131, 138, 152, 182</i>
Tanganyika	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81</i>
Zanzíbar	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>
Tayikistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 122, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 77, 78, 95, 98, 100, 124, 138</i> Observación sobre la sumisión
Timor-Leste	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Togo	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 100, 105, 111, 138, 143, 182</i> Observación sobre la sumisión
Trinidad y Tabago	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 125 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 100, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Túnez	Observaciones para los Convenios núms. 118, 127 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 122, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 77</i>
Turkmenistán	Observación general Observación sobre la sumisión
Turquía	Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 87, 88, 96, 100, 105, 111, 118, 122, 144, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 68, 69, 73, 77, 87, 92, 100, 105, 111, 115, 123, 133</i>
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 95, 100, 111, 119, 122, 138, 144, 156, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 32, 77, 78, 79, 81, 100, 105, 108, 113, 124, 126, 129, 138, 147, 150, 156, 158, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uganda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 98, 122, 143, 158, 162, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 87, 94, 95, 123, 124, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 79, 81, 94, 95, 122, 129, 144, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 81, 95, 97, 129, 131, 137, 138, 159, 167, 182, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 90</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uzbekistán	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 122</i> Observación sobre la sumisión
Vanuatu	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Bolivariana de Venezuela	Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 111, 138, 143, 144, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 81, 88, 95, 97, 100, 111, 122, 143, 156, 169, 182</i> Observación sobre la sumisión
Viet Nam	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 27, 81, 100, 124, 138, 182</i>
Yemen	Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 59, 95, 105, 138, 156, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Zambia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 97, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 17, 29, 97, 103, 124, 131, 138, 150, 158, 159, 173, 176, 182</i> Observación sobre la sumisión
Zimbabwe	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 111, 129, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 99, 174, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>